

SENTENCIAS DE CASACIÓN

Año XXVII / N° 830

MARTES 18 DE ABRIL DE 2023

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA	1
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	48
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.....	198

SALA CIVIL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 132-2018 HUAURA.....	2
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 140-2020 JUNIN	5
Materia: NULIDAD DE TESTAMENTO	
• CASACIÓN N° 0170-2020 VENTANILLA	6
Materia: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN 188-2020 LIMA.....	7
Materia: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA	
• CASACIÓN N° 979-2020 CUSCO	8
Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 1087-2017 HUÁNUCO.....	9
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN N° 1178-2020 LIMA NORTE	11
Materia: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 1190-2020 CUSCO	13
Materia: CANCELACIÓN DE ANTICRESIS	
• CASACIÓN N° 1191-2018 HUANCANELICA.....	13
Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 2294-2018 CUSCO	15
Materia: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD	
• CASACIÓN N° 2541-2016 JUNÍN	17
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 2554-2018 DEL SANTA	19
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 2718-2019 DEL SANTA	23
Materia: CUMPLIMIENTO DE FORMALIDAD DE TÍTULO VALOR	

• CASACIÓN N° 2799-2018 JUNÍN	24
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA	
• CASACIÓN N° 3435-2018 LAMBAYEQUE	27
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 3528-2019 LIMA	28
Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 3864-2019 PUNO	29
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4005-18 DEL SANTA	30
Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4248-2017 MOQUEGUA.....	30
Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN 4381-2018 LIMA SUR	33
Materia: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 4476-2018 CUSCO.....	35
Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO	
• CASACIÓN N° 4675-2019 HUAURA.....	39
Materia: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	
• CASACIÓN N° 5102-2019 AMAZONAS.....	40
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 5842-2019 LIMA.....	42
Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO	
• CASACIÓN N° 5914-2019 HUAURA.....	45
Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR	
• CASACIÓN N° 6009-2018 PIURA.....	45
Materia: EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 6012-2019 CAJAMARCA.....	46
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN NC 6204-2019 SAN MARTÍN	47
Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	

CASACIÓN N° 132-2018 HUAURA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: Al haber reconocido los demandados al momento de la compraventa de acciones y derechos que el bien se encontraba sujeto a copropiedad, resulta correcta aplicar la prohibición legal contenida en el artículo 985 del Código Civil, que dispone que ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes, no evidenciándose infracción normativa de dicha norma.

Lima, nueve de octubre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número ciento treinta y dos— dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **Carlos Humberto Conde Salinas y Elsa Esperanza Mendoza Zúñiga de Conde**, ambos de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, obrantes a fojas 638 y 689 respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que revoca la sentencia contenida en la resolución 37 de fecha 21 de marzo de 2017, que resuelve declarar infundada la demanda, reformándola, declararon fundada en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico, nulo y sin efecto legal alguno el acto jurídico de prescripción adquisitiva notarial presentado por los codemandados Carlos Humberto Conde Salinas y Elsa Esperanza Mendoza Zúñiga de Conde y nulo el asiento registral 00001, B0001 y C0001 de la Partida N°

50102424. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resoluciones expedidas con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, obrantes a fojas ochenta y siete y noventa y uno del cuaderno de casación, se declararon **procedentes** los recursos de casación interpuestos por los codemandados **Carlos Humberto Conde Salinas y Elsa Esperanza Mendoza Zúñiga de Conde**, denunciando de forma similar las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 2) y 5) de la Constitución Política del Perú y los artículos 50° inciso 6) y 123° del Código Procesal Civil;** señalando que la Sala ha incurrido en un supuesto de indebida motivación al no fundamentar adecuadamente porqué existiría copropiedad en el inmueble objeto de prescripción adquisitiva, a pesar que existen un conjunto de pronunciamientos y documentos que demuestran que no existía copropiedad en dicho inmueble. Asimismo, la Sala Superior ha desconocido el efecto positivo de un pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada, el cual determinó claramente que no existía copropiedad sobre el inmueble de prescripción adquisitiva, indicando la existencia de una motivación aparente, al no contener fundamentos jurídicos o fácticos, desarrollando un mínimo de motivación exigible que conllevan a una conclusión equivocada la cual no se encuentra respaldada en pruebas fundamentales y relevantes, de los cuales se debe partir en su razonamiento para generar certeza. En ese sentido, se señala que la sala no ha explicado de manera suficiente porqué se concluye que existiría un régimen de copropiedad. **b) Infracción normativa material de los artículos 974°, 975°, 976° y 985° del Código Civil;** señalando que la Sala Superior ha aplicado indebidamente las normas referidas al régimen de copropiedad para sostener que los demandados no habrían podido adquirir por prescripción el inmueble objeto de controversia, ello a pesar que no existe un tracto sucesivo que

permita concluir válidamente que existe copropiedad de dicho inmueble. **III. ANTECEDENTES: 3.1. DEMANDA** A través de la demanda de fojas 37, subsanada a fojas 47, Miguel Humberto Nava Mungui a través de su apoderado interpone demanda sobre nulidad de acto jurídico, dirigida contra Carlos Humberto Conde Salinas, Elsa Esperanza Mendoza Zúñiga de Conde y Carlos Alberto Reyes Ugarte, solicitando que el órgano jurisdiccional declare: **i)** Nulidad del acto jurídico, contenido en la Escritura Pública de fecha 09 de febrero del 2010; y **ii)** Nulidad del Asiento Registral A0001, inscrito en la Partida N° 50102424. Como fundamentos de la demanda, el demandante sostiene que es copropietario del predio indiviso ubicado en Jirón Bolognesi N° 221 con salida a la Avenida Grau N° 471, Huacho, en virtud de haber sido declarado heredero de la causante Teodomira Lizondre. Señala que, los demandados Carlos Humberto Conde Salinas, Elsa Esperanza Mendoza Zúñiga de Conde mediante Escritura de compraventa de derechos y acciones otorgada por Miguel Elías Terrones Lizondre (Co Heredero), de fecha 26 de setiembre del 1995, también tienen la calidad de copropietarios. Sin embargo, los demandados mencionados mediante un procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio, se han declarado propietarios de dicho bien, pese a que la ley establece que los condóminos no pueden prescribir el bien común. Además, debe tenerse en consideración que los demandados Carlos Humberto Conde Salinas, Elsa Esperanza Mendoza Zúñiga de Conde nunca ejercieron la posesión, es decir, se dio un procedimiento irregular. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Mediante escrito de fojas 83, Carlos Humberto Conde Salinas y Elsa Esperanza Mendoza Zúñiga de Conde, señalan que, en virtud de tener posesión durante más de 20 años, del bien ubicado en Jirón Bolognesi N° 221 con salida a la Avenida Grau N° 471, Huacho, promovió por prescripción adquisitiva de dominio en vía notarial, por ante Notaría Pública del Doctor Carlos Reyes Ugarte, acompañando documentos sustentatorios de su posesión y teniendo en consideración que no existió oposición alguna, se culminó el procedimiento inscribiéndose el inmueble ante registros Públicos. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió declarar **infundada**, expresándose los siguientes argumentos: Los demandados Carlos Humberto Conde Salinas y Elsa Esperanza Mendoza Zúñiga de Conde, han adquirido por prescripción el inmueble materia de autos, ubicado en el Jirón Bolognesi N° 221 y Grau N° 471, distrito de Huacho, tal como se desprende de la escritura pública de fecha 9 de febrero del año 2010 que corre a fojas 62; sin embargo, no está demostrado que el demandante Miguel Humberto Nava, sea coheredero de quienes han sido declarados propietarios por vía de prescripción, don Carlos Humberto Conde Salinas y Elsa Esperanza, de manera que no es aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 985 del Código Civil. Tal circunstancia puede verse de la sucesión intestada que corre a fojas 13. Aún más, de la revisión de autos no se advierte que la causante Teodomira Lizondre, haya sido propietaria del bien inmueble sito en Jirón Bolognesi N° 221 y Grau N° 471, distrito de Huacho, y que por lo cual, en virtud de la sucesión intestada le correspondería al demandante. Pues, la sola declaratoria de herederos no prueba el derecho ni las obligaciones dejadas por el causante, sino es preciso que se demuestre con pruebas conforme a ley, respecto a la adquisición por el causante. Menos el inmueble materia de autos se encontraba inscrito en los Registros Públicos a nombre de la mencionada causante doña Teodomira Lizondre; por el contrario, aparece a fojas 207, la Escritura Pública de Venta en Remate, de fecha 31 de octubre de 1934, otorgado por el Juez de Primera Instancia de la Provincia de Chancay a favor de Celinda M. Nava L. persona distinta a Teodomira Lizondre. En conclusión, no se evidencia el título de tracto sucesivo respecto al bien sito en Jirón Bolognesi N° 221 y Grau N° 471, distrito de Huacho a favor de la causante Teodomira Lizondre ni a favor de sus herederos. **SENTENCIA DE VISTA** Apelada la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la cual **revoca** la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: Es de advertir de la escritura Pública de compra fecha 26-09-1995, conforme a la Cláusula tercera que en efecto, mediante dicha escritura pública, que don Miguel Elías Terrones Lizondre transfiere a favor de los codemandados sus derechos y acciones que como coheredero del inmueble sito en el Jr. Bolognesi Número doscientos veintiuno con salida a la Avenida Grau número Cuatrocientos setentuno. Es decir con ello queda acreditado que en efecto los demandados adquirieron acciones y derechos sobre el inmueble sublitis (Bolognesi N° 221 con Av. Grau N° 471-Huacho) mediante

dicho contrato de compra venta y por ende eran copropietarios como Bien indiviso hereditario de dicho inmueble. En la cláusula primera queda acreditado que al igual que el transferente de derechos y acciones hereditarias a favor de los demandados, el ahora demandante Miguel Nava Mungui igualmente tenía la condición de condómino o copropietario a mérito de Sucesión intestada de quien vida fuera Teodomira Lizondre. Sin embargo, con posterioridad, y mediante trámite de Prescripción administrativa seguido ante el Notario Carlos Reyes Ugarte, el demandante logró mediante escritura pública de "prescripción Adquisitiva de Dominio" que se le declarara como propietario por "prescripción Adquisitiva" del inmueble sublitis ubicado en el Jr. Bolognesi N° 22 y Av. Grau N° 471 Huacho, a pesar de que a mérito del contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública de compra fecha 26-09-1995 (fs.23 a 29) su condición legal sobre dicho inmueble era la de condómino o copropietario, conjuntamente con los otros coherederos y en específico con el ahora demandante Miguel Nava Mungui, conforme expresamente lo dejara establecido su transferente don Miguel Elías Terrones Lizondre (conforme a la Cláusula tercera de dicha escritura pública). Por tanto resulta cierto el argumento de apelación de que el Juez de origen No ha valorado que el demandado Carlos Humberto Conde Salinas, quien adquirió derechos y acciones de Miguel Elías Lizondre Terrones, quien según la escritura pública de compra venta de derechos acciones de fecha 26-09-1995, era uno de los herederos de Teodomira Lizondre, por tanto coheredero del inmueble, porque si bien se limita a señalar en el fundamento 2.15 de la sentencia apelada, de que "no está demostrado que el demandante Miguel Humberto Nava Mungui, sea coheredero de quienes han adquirido por vía de prescripción adquisitiva". Sin embargo en forma alguna valora lo expresamente establecido en las cláusulas primera y tercera del contrato de compra venta de acciones y derechos contenido en la escritura pública de fecha 26-09-1995, celebrado por los demandados, en donde expresamente se estableció con precisión que el vendedor de su acciones y derechos Miguel Elías Lizondre Terrones, era condómino a título de sucesor conjuntamente con el demandante Miguel Nava Mungui. Si bien es cierto que los demandados han esbozado una serie de argumentos para contradecir la demanda, es de considerar; sin embargo, el hecho mismo de que los demandados hayan suscrito la escritura pública de fecha 26-09-1995 de compra venta de acciones y derechos, en donde se establece expresamente que están comprando las acciones y derechos del coheredero y por ende copropietario indiviso, Miguel Elías Lizondre Terrones, respecto del bien inmueble sublitis (cláusula primera y tercera), importa el reconocimiento de que es en función a reconocer dicha titularidad que está ocupando el bien inmueble. Por ende no puede pretender posteriormente desconocer dicha titularidad, cuando es en función a ella que ocupa el bien inmueble sublitis, por lo mismo en una interpretación sistemática del artículo 976° del Código Civil, cualquiera de los copropietarios puede usar o disfrutar del bien sin que ello implique que le otorgue el derecho de exclusividad y menos para adquirir por prescripción. Máxime si como el mismo cuerpo normativo establece en su artículo 985°, la prohibición de cualquier copropietario de poder adquirir por Prescripción Adquisitiva de dominio y asimismo la cualidad de imprescriptible del derecho de partición de los demás copropietarios. En consecuencia, habiendo quedado demostrado que los demandados al adquirir mediante contrato de compra venta de acciones y derechos contenido en la escritura pública de fecha 26 de Setiembre de 1995, celebrada con el copropietario Miguel Elías Lizondre Terrones, tenían pleno conocimiento y aceptaban que adquirirían sólo acciones y derechos sobre el inmueble sublitis en copropiedad con el demandante Miguel Nava Mungui y demás copropietarios que se mencionan en la cláusula primera (fs. 26), por ende pasaban a ser copropietarios del inmuebles sublitis en calidad de copropietarios Indivisos, por ende estaban sujetos a la prohibición legal de no poder pretender adquirir la propiedad exclusiva sobre el bien inmueble mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.** Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.¹ **SEGUNDO.** Que, apreciándose que en ambos recursos se sustentan en las mismas infracciones normativas y bajo los mismos fundamentos conviene desarrollar las mismas, analizando previamente las infracciones de carácter procesal en virtud a su carácter

nulificante. Con ese propósito, al haberse declarado procedente el presente recurso por **infracción normativa procesal al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales**, conviene recordar en primer término, que esta disposición constitucional (debido proceso) implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.².

TERCERO. Que, a su vez, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional³ consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

CUARTO. Que en tal sentido, ambos recurrentes denuncian la **infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 2) y 5) de la Constitución Política del Perú y los artículos 50° inciso 6) y 123° del Código Procesal Civil**; señalando de forma uniforme como argumentos de sus respectivos recursos que la sala ha incurrido en un supuesto de indebida motivación al no fundamentar adecuadamente porqué existiría copropiedad en el inmueble objeto de prescripción adquisitiva, a pesar que existen un conjunto de pronunciamientos y documentos que demuestran que no existía copropiedad en dicho inmueble. Sobre el particular, se aprecia que la Sala Superior ha concluido que los codemandados al adquirir mediante contrato de compraventa de acciones y derechos contenido en la escritura pública de fecha 26 de setiembre de 1995, tenían pleno conocimiento y aceptaban que adquirirían solo acciones y derechos sobre el inmueble, sobre el inmueble sub litis en copropiedad con el demandante Miguel Nava Mungui y demás copropietarios, por ende pasaban a ser copropietarios del inmueble indiviso, y sujetos a la prohibición legal contenida en el artículo 985 del Código Civil, sobre dicho aserto y analizada la sentencia de vista, se aprecia que la misma ha expresado las razones de hecho y de derecho suficientes que han apoyado las conclusiones y la decisión finalmente adoptada, que además responde a las alegaciones formuladas por las partes de lo que se connota que no se advierte afectación a la tutela jurisdiccional efectiva de motivación de resoluciones judiciales. Asimismo, se debe señalar que, en el presente caso, los demás términos en que viene denunciada la causal procesal declarada procedente, constituyen en rigor aspectos de fondo que, en todo caso, corresponderán ser analizadas al momento de absolver la causal material denunciada, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal denunciada en este extremo.

QUINTO. Por otro lado, los recurrentes denuncian que se ha vulnerado la norma contenida en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 123 del Código Procesal Civil, toda vez que la Sala Superior ha desconocido el efecto positivo de un pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada, el cual determinó claramente que no existía copropiedad sobre el inmueble de prescripción adquisitiva, indicando la existencia de una motivación aparente, al no contener fundamentos jurídicos o fácticos, desarrollando un mínimo de motivación exigible que conllevan a una conclusión equivocada la cual no se encuentra respaldada en pruebas fundamentales y relevantes, de los cuales se debe partir en su razonamiento para generar certeza. Que, este supremo Tribunal ha sostenido que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se

dictó. Asimismo, de conformidad con el artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, y cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin tomarlos, norma que debe ser concordada con el artículo 452 del citado cuerpo legal, en el sentido que existirá identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.⁴

SEXTO. Como fundamentos que sustentan la infracción los recurrentes sostienen que mediante resolución número 43, de fecha 5 de noviembre de 2014, recaída en el Exp. N° 00004-2011, la Sala Civil de Huaura revocó la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada la demanda interpuesta por la señora Elsa Cadillo sobre nulidad de acto jurídico, y que como argumento principal para resolver el proceso se determinó que no se demostró que la señora Teodomira Lizondre haya sido propietaria del inmueble materia de autos, ni tampoco que Miguel Elías Terrenos Lizondre sea heredero de la citada causante. Sobre el particular, la Sala Superior, ha cumplido con señalar que no se cumple la concurrencia de los elementos de identidad respecto del proceso Exp. N° 00004-2011 y el presente caso, pues si bien existe coincidencia respecto del petitorio (petitum y causa petendi) son similares, sin embargo el presupuesto referido a la identidad de las partes no se cumple, pues en el presente proceso actúan como demandante Miguel Humberto Nava Mungi, mientras que la demandante en el proceso N° 0004-2011 fue la persona de Elsa Cadillo, quien demandó la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de prescripción adquisitiva notarial de fecha 9 de febrero de 2010 en su calidad de posesionaria del bien; siendo así, al no cumplirse con el presupuesto contenida en el artículo 452 no puede invocarse la cosa juzgada.

SETIMO. En cuanto a la infracciones normativas materiales, los recurrentes denuncian la **infracción normativa material de los artículos 974°, 975° y 976° del Código Civil**; señalando que la Sala Superior ha aplicado indebidamente las normas referidas al régimen de copropiedad para sostener que los demandados no habrían podido adquirir por prescripción el inmueble objeto de controversia, ello a pesar que no existe un tracto sucesivo que permita concluir válidamente que existe copropiedad de dicho inmueble. Al respecto, conviene señalar que tal como lo estableció la Sala Superior la prohibición de disponer de un bien sujeto a copropiedad tiene como correlato que en nuestro ordenamiento ningún copropietario ostenta derechos exclusivo del bien indiviso que limite el ejercicio del derecho de propiedad de los demás copropietarios, y ello se evidencia en las normas contenidas en los artículos 974, 975 y 976 del Código Civil, no obstante lo expresado estas regulan los derechos y obligaciones referidas al uso y disfrute del bien común, mientras que en el presente proceso se denuncia una indebida prescripción de un bien inmueble por parte de uno de los copropietarios en tanto bien común sujeto a copropiedad, por lo que las normas alegadas no resultan pertinentes para la solución del caso, siendo así, debe desestimarse de plano su alegación.

OCTAVO. En lo concerniente a la **infracción normativa del artículo 985 del Código Civil**, la Sala Superior ha determinado de forma correcta que en el propio instrumento público de fecha 26 de setiembre de 1995, los demandados reconocieron que adquirieron las acciones y derechos sobre el inmueble ubicado en Bolognesi N° 221 con Avenida Grau N° 471 – Huacho, y que le correspondían en copropiedad a su anterior titular Miguel Elías Lizonde Terrones, documento en el que se aprecia que el demandante Miguel Nava Mungi igualmente tenía la condición de condómino o copropietario en mérito de la sucesión intestada de doña Teodomira Lizondre; sin embargo, los demandados lograron ser declarados como únicos y exclusivos propietarios del bien mediante un proceso de prescripción adquisitiva notarial y que culminó en la escritura pública objeto de nulidad, no obstante había reconocido anteriormente su condición de condóminos, siendo así, al haber reconocido los demandados al momento de la compraventa de acciones y derechos que el bien se encontraba sujeto a copropiedad, resulta correcta aplicar la prohibición legal contenida en el artículo 985 del Código Civil, que dispone que ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes, no evidenciándose la infracción normativa que se denuncia por los demandados.

V. DECISION: Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **Carlos Humberto Conde Salinas y Elsa Esperanza Mendoza Zúñiga de Conde**, ambos de fecha trece de

diciembre de dos mil diecisiete, obrantes a fojas 638 y 689 respectivamente; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Humberto Nava Mungi contra Carlos Humberto Conde Salinas y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y devuélvase. Interviene la señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del señor Juez Supremo Ruidías Farfán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA.**

- 1 La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: "la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación.- Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99
- 2 El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N.º 00579-2013-PA/TC
- 3 En el Perú, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplada, constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional, y a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces, y elemento básico de las sentencias. Estas dimensiones se explican, por un lado porque la motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que han esgrimido las partes en defensa de su posición, y por el otro, porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional, y por tanto el principal elemento que la legitima. Zavaleta Rodríguez Roger, "La motivación de resoluciones judiciales", GRJLEY, Lima, Pág. 192.
- 4 El artículo 452 del Código Procesal Civil, establece que son requisitos que dan lugar a la identidad de procesos que "el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes y que el petitório e interés para obrar sean los mismos, considerados como identidad de las partes, la identidad jurídica de las partes intervinientes el proceso, la identidad del petitório u objeto de la pretensión, como la relación jurídica discutida en el proceso, y el interés para obrar que es la causa que ha determinado el litigio y por lo tanto, es el fundamento de la pretensión.- Casación N.º 1188-2007-Ica, publicada en el diario Oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2018.

C-2166900-1

CASACIÓN N.º 140-2020 JUNIN

Materia: NULIDAD DE TESTAMENTO

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinte. –

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandante Justa Lazo León** contra la sentencia de vista de fecha primero de octubre del dos mil diecinueve, que confirma la sentencia sin número contenida en la resolución número trece, del seis de mayo del dos mil diecinueve, que declara infundada la demanda de nulidad de testamento y el acto jurídico que lo contiene nulidad de asiento registral y ampliación de inscripción de testamento interpuesta por Justa Lazo León con contra del notario Marcial Ojeda Sánchez, Bonifacia Domitila Lazo León y Pulina Pelagia Lazo León¹, con lo demás que contiene; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N.º 29364.. - **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, estos son: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín que, como Órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Se ha presentado ante la misma Sala superior que expidió la resolución impugnada, III) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución

impugnada; y, IV) Ha cumplido con adjuntar el pago del arancel judicial correspondiente. - **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley NJ' 29364, se advierte que cumple este presupuesto, pues no ha consentido la resolución de primera instancia que le ha sido adversa, conforme al escrito de apelación de su propósito. - **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Justa Lazo León quien pretende principalmente la nulidad del testamento cerrado otorgado por quien en vida fue, su fallecido padre, Julio Lazo Blas con fecha nueve de a. Lo correcto debe ser Pelagia Paulina Lazo León. abril del dos mil ocho y, accesoriamente, la nulidad y cancelación del asiento registral de otorgamiento de testamento y ampliación de asiento de inscripción de testamento, la misma que la dirige con la sucesión de su padre conformada por sus hermanas Pelagia Paulina y Bonifacia Domitila Lazo León y el Notario Marcial Ojeda Sánchez. - **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento imotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se argumenta la vulneración de las normas que garantizan el debido proceso, conforme al artículo 193, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por lo siguiente: - Existe una incoherencia insubsanable en la sentencia de vista, pues se declara confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, razón por la cual, debió declarar la procedencia de la tacha al testamento realizado por el finado Julio Lazo Blas, el cuatro de abril del año dos mil nueve; de lo contrario existirían dos testamentos válidos, uno cerrado y otro abierto; de igual forma se exonera a la parte demandada de los costos y costos del proceso, cuando nunca fue condenada al pago de los mismos. - No se ha corrido traslado al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, estando al contenido de la pretensión nulificante de los asientos registrales. - No se ha tenido en cuenta el estado civil de Julio Blas Lazo, que era la de casado y por tanto, no podía disponer los bienes en venta o testamento, pues el cincuenta por ciento le pertenecía a su esposa Rufina León Balbín, desde la fecha de su matrimonio el treintauno de julio de mil novecientos cuarenticuatro lo cual, tampoco ha sido advertido por el notario demandado; asimismo, no obstante que el testador Julio Lazo Blas contaba con ochentiocho años en la fecha del testamento, en ningún momento se le exigió el certificado médico psicológico expedido por el Ministerio de Salud para determinar su estado de salud al momento de realizar un testamento. - No se ha valorado las cartas notariales que remitió don Julio Blas Lazo a la demandada Bonifacia Domitila Lazo León para que le devuelva los documentos de las diferentes escrituras públicas que le había dado, planillas y de terrenos que adquirió conjuntamente con su esposa. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. - **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "trasferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. - **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. - Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. - **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código

Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: - **1. Respeto a la infracción al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** - El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear el proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste no solo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollan dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽⁶⁾. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139°** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: " Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: **El debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo.** El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que al órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.** ii) **Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración de la norma constitucional invocada, pues la demandante han ejercido su derecho de acción con la interposición de la demanda, y si bien ha sido desestimada en dos instancias, ello no convierte al proceso en irregular, pues la declaración de infundabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, responde a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, y que no acreditan los hechos expuestos en la demanda. El criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso, pues se ha ejercido el derecho de acción, manifestación de la tutela judicial efectiva, se ha ofrecido medios probatorios, se han admitido y actuado y finalmente valorado; se ha apelado, se ha formulado casación. Lo que se pretende, en rigor, es que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso

concreto. Por otro lado, debe señalarse que la exoneración de costos y costas es en favor de la demandante [parte vencida en juicio]; razón por la cual, al no constituir, en rigor, un perjuicio para la actora, ello no puede constituir un argumento que sustente el recurso de casación. El extremo relativo a la improcedencia de la tacha contenido en la sentencia de primera instancia, no fue impugnado por quien interpuso dicha cuestión probatoria [el Notario Marcial Ojeda Sánchez], no obstante perjudicarlo, y consecuentemente, no puede ser analizado en sede casatoria. - **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jesús Velásquez Cosme, abogado de la demandante Justa Lazo León, contra la sentencia de vista de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia sin número contenida en la resolución número trece, del seis de mayo de dos mil diecinueve, que declara infundada la demanda de nulidad de testamento y el acto jurídico que lo contiene, nulidad de asiento registral y ampliación de inscripción de testamento interpuesta por Justa Lazo León contra del Notario Marcial Ojeda Sánchez, Bonifacia Domitila Lazo León y Pulina Pelagia Lazo León⁸. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 742.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa -América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada", MONTERO AROCA, Juan - FLOR MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ara editores, 2001. Pág. 205

⁷ Op. Cit. Pág. 208.

⁸ Lo correcto debe ser Pelagia Paulina Lazo León.

C-2166900-2

CASACIÓN N° 0170-2020 VENTANILLA

Materia: REIVINDICACIÓN

Lima, primero de setiembre de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. - **Y ATENDIENDO:** - **PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Clarivel Bustamante Palacios** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, a fojas cuatrocientos ochenta y dos, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y cuatro, de fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de reivindicación y consecuentemente ordena a la demandada que cumpla con restituir al demandante el bien inmueble sub litis; Infundada la pretensión de indemnización; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la

resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificado el dos de diciembre del dos mil diecinueve como se aprecia del cargo de notificación electrónica y el tres de diciembre del mismo año según cargo de notificación física obrante a fojas veintisiete del cuadernillo y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas veintiocho. **TERCERO.** El requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que la demandada interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y cuatro de fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Civil de Ancón y Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró fundada la demanda y dispuso que la demandada restituya a la parte demandante el bien sub litis, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzada, con costas y costos del proceso. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio**. - **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **i) Infracción normativa material del artículo 1135 del Código Civil**, menciona que no se ha considerado que en el Pleno Jurisdiccional Civil del Distrito Judicial de Ventanilla, se acordó que en los procesos de reivindicación o mejor derecho de propiedad de inmuebles inscritos, cuando ambas partes consideran contar con la condición de propietario invocando su título respectivo, no son aplicables las reglas del artículo 1135° del Código Civil, pues estamos ante la oposición de derechos reales que debe resolverse a la luz del primer párrafo del artículo 2022° del mismo Código, sin perjuicio de valorarse la buena fe de quien accedió primero al registro, lo que no ha sido valorado por el Colegiado pues además no se ha considerado que el demandante obtuvo la propiedad el 26 de mayo de 1996 y recién lo inscribió en el año 2014, es decir, 18 años después, con lo que se demuestra que nunca ocupó el inmueble. **ii) Infracción normativa material del artículo 2014 del Código Civil**, menciona que el Colegiado no ha meritado que posee un instrumento de fecha cierta, esto es, el acta de entrega y señalización de lote de terreno expedido por la Asociación de Vivienda Residencial Señor de Los Milagros del distrito de Santa Rosa de fecha enero de 1997, el mismo que ha originado su posesión continua, pacífica y pública por todos estos años, por lo que no sólo ostenta un título respecto al bien sino que además lo viene poseyendo por años. **SEXTO. Absolviendo conjuntamente los ítems i) y ii) de la considerativa precedente** tenemos que sus alegaciones se sustentan básicamente en cuestionar lo resuelto en la resolución de vista, lo cual no puede ser materia de revisión en la sede casatoria, pues se advierte que la Sala ha realizado una debida valoración de los medios probatorios, encontrándose respaldo en los actuados, con el sustento normativo y jurisprudencial, como se advierte de la recurrida; a ello, cabe añadir que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, debiendo resaltarse que los argumentos que expone la recurrente tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la casante busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, condiciones que no hacen atendibles las pretensiones postuladas, por lo que las infracciones denunciadas deben ser desestimadas, máxime si como ha concluido el Ad Quem se verificó que el título de propiedad de la demandante prevalece al encontrarse inscrito en los

registros públicos, sin que la demandada haya presentado algún medio de prueba que evidencie la mala fe en el acceso al registro frente al documento de la demandada -Acta de Señalización de Lote de Terreno- que no sólo no se encuentra inscrito con data anterior sino que su fecha cierta tampoco es anterior a la de la demandante. **6.2.** En consecuencia, las infracción denunciada debe ser rechazada al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada. - **SÉTIMO.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. - Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Clarivel Bustamante Palacios contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, a fojas cuatrocientos ochenta y dos, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y cuatro, de fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de reivindicación y consecuentemente ordena a la demandada que cumpla con restituir al demandante el bien inmueble sub litis, e infundada la pretensión de indemnización; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Luz Consuelo León Bustamante contra Clarivel Bustamante Palacios sobre reivindicación; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN. **C-2166900-3**

CASACIÓN 188-2020 LIMA

Materia: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

Lima, dos de setiembre del dos mil veinte.-

VISTOS, y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **demandado Paul Abdul Valdez Chávez**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 02, de fecha 20 de noviembre del 2019 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la sentencia contenida en la Resolución número 06, de fecha 09 de octubre del 2019, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; con lo demás que contiene; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO:** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO:** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta,

indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República en aplicación del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364 **QUINTO:** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado**, refiere que nunca se le ha notificado válidamente del auto admisorio a la instancia, con la demanda y sus anexos, para efectos de ejercer su derecho a la defensa, para poder contradecir la demanda y contestarla dentro del plazo de ley, ni de las resoluciones emitidas en este proceso, habiendo sido declarado rebelde sin la oportunidad de poder pronunciarse respecto a la pretensión planteada por la accionante y poder ofrecer sus medios de prueba; **ii) no se ha identificado plena y debidamente el bien inmueble materia del contrato en el presente litigio;** y, **iii) infracción normativa por interpretación indebida de lo establecido en la Casación N° 3548-2017 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.** **SEXTO:** Respecto a la causal invocada en el apartado **i)**, se advierte que los argumentos que expone el recurrente han sido absueltos oportunamente por el ad quem, al emitir la sentencia de vista, en atención a los agravios denunciados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En efecto, la sala superior ha establecido que el cargo de notificación conteniendo el escrito de demanda, los anexos respectivos y el auto admisorio dirigidos al recurrente han sido debidamente diligenciados en el predio sub Litis, identificado como Calle Los Alguaciles N° 316-A (puerta de madera directa a la calle) o Calle Los Alguaciles N° 3165 (puerta de madera directa a la calle) Urbanización Las Gardenias, Distrito de Santiago de Surco, Lima, situación que no ha podido ser desvirtuado por el demandado durante el curso del proceso; por consiguiente, no se llega a verificar la infracción normativa procesal denunciada, por lo que la causal denunciada en este apartado deviene en desestimable. **SEPTIMO:** Analizada la causal denunciada en el **apartado ii)**, se advierte que el recurrente no denuncia ni describe con claridad y precisión alguna infracción de alcance normativo, conforme al requisito de procedencia exigida en el artículo 388 inciso 2 del código adjetivo, habiéndose limitado a narrar hechos sin mayor sustento fáctico ni jurídico por lo que la causal denunciada en este apartado deviene también en desestimable. **OCTAVO:** Del análisis de la causal denunciada en el **apartado iii)**, se debe precisar que, si bien el recurrente menciona una resolución casatoria, sin embargo, a la fecha no constituye precedente judicial vinculante conforme a la formalidad establecida por el artículo 400 del Código Procesal Civil; por lo que la causal denunciada en este extremo debe igualmente desestimarse. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código: **declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Paul Abdul Valdez Chávez, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 02, de fecha 20 de noviembre del 2019 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Martha Cristina Cabrera Winkelried Vda. de Icaza contra Paul Abdul Valdez Chávez; sobre desalajo por ocupación precario; y los devolvieron. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2166900-4**

CASACIÓN N° 979-2020 CUSCO

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, cuatro de diciembre del dos mil veinte. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por los demandados **Tomas Huamán Tinta y Rocío Angélica Quispe Quispe**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **confirma el auto** contenido en la resolución número dos, de fecha tres de setiembre del dos mil diecinueve, que resuelve disponer

la prosecución de la causa conforme a lo dispuesto en la resolución número uno de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, declarando concluido el trámite del presente proceso, ordenando se lleve adelante la ejecución hasta que la demandada cumpla con pagar a la ejecutante la suma puesta a cobro, con lo demás que contiene; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que los recurrentes apelan la resolución de primera instancia que les fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio es **anulatorio. CUARTO.** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364. **QUINTO.** Verificando el cumplimiento de los requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, toda vez que la liquidación del estado de cuenta de saldo deudor no se encuentra detallado cronológicamente ni considera los pagos a cuenta ni mucho menos la afectación de los pagos al capital ni los intereses pagados exigidos por el Sexto Pleno casatorio, además no se considera los pagos realizados desde el nacimiento de la deuda hasta después de la interposición de la demanda, asimismo, resulta ilógico que Scotiabank pretenda cobrar intereses moratorios excesivos en razón a que la tasa sobrepasa en demasía a lo aceptado por el Código Civil. **ii) Apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil**, señala que el colegiado se apartó del mismo sin motivar adecuadamente su criterio por el cual a su consideración la liquidación cumple con las formalidades exigidas por el Sexto Pleno Casatorio. **SEXTO.** Que, del análisis de la causal denunciada en el **apartado i)**, se advierte que los agravios que ahora denuncian los recurrentes, fueron materia de análisis al momento de emitir la resolución de vista, conforme a los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra el auto de primera instancia, en donde se determinó que los propios ejecutados, hoy recurrentes, han reconocido de manera expresa la existencia de la deuda puesta a cobro, al señalar que ha existido retraso en el pago de dicha deuda; en ese mismo sentido, el ad quem ha establecido que de existir pagos a cuenta, los mismos deberán ser tomados en cuenta en ejecución de sentencia en tanto se demuestre de manera objetiva dichos pagos parciales. Finalmente, se determina que la ejecutante no se encontraba obligada a comunicar a los ejecutados el retraso de las cuotas vencidas en tanto que en el presente caso se ha puesto a cobro un título valor (pagaré) que venció el veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho. De lo antes expuesto se verifica que la resolución de vista se encuentra debidamente motivada; por lo que la causal denunciada en este apartado deviene en desestimable. **SEPTIMO.** En relación a la causal denunciada en el **apartado ii)**, conforme ha quedado establecido por la resolución de vista, la presente causa versa sobre obligación de dar suma de dinero en vía de ejecución, no así sobre ejecución de garantías, por lo que las reglas del citado Sexto

Pleno Casatorio Civil no resultan de aplicación al caso de autos, razones por las cuales la causal denunciada en este apartado debe también desestimarse. En consecuencia, las infracciones denunciadas por los impugnantes no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Tomas Huamán Tinta y Rocío Angélica Quispe Quispe**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA contra Tomás Huamán Tinta y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2166900-5**

CASACIÓN N° 1087-2017 HUÁNUCO

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Sumilla: Que, en virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el Superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentido por las partes". En el presente caso, se advierte que el argumento de defensa de la recurrente expuesto en el recurso de casación, no fue esgrimido en la contradicción realizada por la demandada, ni en la apelación, siendo una nueva fundamentación respecto a la inexigibilidad del cobro del pagaré, por lo que persigue en realidad la recurrente es que se realice una nueva calificación de los hechos y se revaloren medios probatorios presentados, el cual no resulta atendible en la presente instancia.

Lima, doce de abril de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número mil ochenta y siete - dos mil diecisiete; en audiencia de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Katia Naomi Meza Caballero** a fojas ciento sesenta y uno, contra la Resolución número cuatro obrante a fojas ciento treinta y cinco, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó el auto resolutorio de fojas noventa y cuatro, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundada la contradicción planteada por la demandada, dispusieron llevar adelante la ejecución, convocándose a remate el inmueble dado en garantía. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA: 2.1.1.** La demandante Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima señala que conforme se verifica del Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, con el fin de construcción de vivienda se procedió a realizar la constitución de primera y preferente garantía hipotecaria, otorgada por Víctor Marcial Meza Ayala y Mary Isabel Caballero Valle a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, interviniendo como garante hipotecario la demandada Katia Naomi Meza Caballero. **2.1.2.** En ese sentido, la demandante Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, mediante escrito obrante a fojas treinta y tres, interpone demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria, contra la demandada Katia Naomi Meza Caballero, a fin de que la misma cumpla con pagar a su favor la suma de veinticuatro mil ochocientos treinta y cuatro soles con sesenta y ocho céntimos (S/24,834.68) más los intereses compensatorios y moratorios que devenguen hasta la fecha de su completa cancelación, como también las costas y costos, además de los gastos administrativos que irroguen el proceso en curso, la demanda fue admitida a trámite mediante Resolución número uno, obrante a fojas cuarenta en la vía del proceso único de ejecución. **2.1.3.** Sobre el particular, se precisa que dicho cobro, se sustenta en el Pagaré N° 048000020572 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce cuyo importe es veintitrés mil ochocientos noventa y nueve soles con veintitrés céntimos (S/23,899.23), obrante a fojas veinte, cuya obligación se encuentra a nombre de la ejecutada Katia Naomi Meza Caballero y que la ejecutante pretende su cobro, adjuntando para ello la "Liquidación de Saldo Deudor", realizado el seis de noviembre de dos mil quince (a fojas dieciocho), en la cual se encuentran detallados

cronológicamente los pagos y saldos, advirtiéndose un atraso de ciento veintiocho (128) días, consignándose los respectivos intereses compensatorios y moratorios, dando el ejecutante por vencida la obligación contenida en el referido pagaré, por lo que en función a las facultades otorgadas en el artículo 1097 del Código Civil, se procedió con la ejecución de la garantía hipotecaria que fuera otorgada por la demandada con el fin de garantizar obligaciones futuras. **2.2. EXCEPCIONES Y CONTRADICCIÓN AL MANDATO DE EJECUCIÓN: 2.2.1.** Por escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y nueve, la demandada Katia Naomi Meza Caballero, formula las siguientes excepciones: **i)** Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, indicando que ella no forma parte de la relación jurídica sustantiva, siendo su posición de garante respecto a la obligación puesta a cobro, pretendiéndose ejecutar un pagaré en el cual únicamente figura su persona, tratándose en el presente caso de dos obligaciones distintas; **ii)** Excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda, indicando que los medios probatorios presentados no guardan relación con la fundamentación de la demanda; **iii)** Excepción de litispendencia, argumentando que existe un proceso idéntico el cual se encuentra en curso. **2.2.2.** Respecto a la contradicción, la demandada señala que se encuentra en la causal de inexigibilidad de la obligación, siendo que se pretende poner a cobro el Pagaré número 048000020572 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce en la cual solo participa su persona en calidad de titular de la deuda, cuando la obligación materia de cobro se encuentra contenida en el Testimonio de Hipoteca de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, siendo los deudores originales del referido crédito Víctor Marcial Meza Ayala y su esposa Mary Isabel Caballero Valle, los cuales no fueron emplazados por parte del demandante, teniendo su persona únicamente la calidad de garante, situación en la cual se encontraría ante dos obligaciones diferentes, por el cual resultaría inexigible la ejecución de la hipoteca, no existiendo una relación jurídica con la obligación contenida en el referido Testimonio de Hipoteca, ya que dicha hipoteca nunca ha respaldado la obligación contenida en el pagaré ofrecido por el demandante. **2.3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:** Por Resolución número diez, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Segundo Juzgado Civil – Sede Anexo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resuelve declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar, oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y litispendencia, así como también infundada la contradicción referida a la inexigibilidad del título contenida en el numeral 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, propuesta por Katia Naomi Meza Caballero, convocándose a remate el cien por ciento de los derechos y acciones que posee la citada ejecutada del inmueble ubicado en el lote número 02, ubicado en la calle Tres de la Asociación de Vivienda San Francisco, del distrito de Amarillos, provincia y departamento de Huánuco, inscrito en la Partida número 11018447 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huánuco, argumentando lo siguiente: **2.3.1.** Respecto a las excepciones planteadas por Katia Naomi Meza Caballero, se observa que: **i)** Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, si bien la demandada sostiene que es ajena a la relación sustancial contenida en el Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, el juzgado señala que no se trataría de dos obligaciones distintas, tal como lo afirma la parte demandante, toda vez que en su calidad de garante Katia Naomi Meza Caballero, suscribió una obligación la cual se encuentra contenida en el Pagaré número 048000020572, cuyo cumplimiento de pago viene siendo solicitado en el presente proceso, aspecto por el cual se determina que la ejecutada tiene legitimidad para obrar en el presente proceso; por lo que la excepción deducida deviene en infundada; **ii)** Respecto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, donde la ejecutada sostiene que no existe relación entre los medios probatorios aportados y la fundamentación planteada por el demandante, indicando que la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública tiene como fecha el día veintinueve de agosto del dos mil doce y el Pagaré número 048000020572 tiene como fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce; el juzgado señala que, conforme a la novena cláusula de la hipoteca, en la que se procedió a garantizar las futuras obligaciones que pudieran generar los garantes, origina que el hecho de que las obligaciones tengan distintas fechas, no excluye en ningún sentido a la ejecutada de cumplir con la obligación materia de cobro en el presente proceso, siendo ello así la excepción deducida deviene en infundada; **iii)** En cuanto a la excepción de litispendencia, respecto del proceso seguido con el Expediente número 433-2016, admitido a trámite como demanda de ejecución de garantía, la ejecutada sostiene que tiene la calidad de garante de la parte demandada en dicho

proceso, y en el presente proceso también tiene dicha calidad, por lo que se está ante procesos idénticos, el juzgado determinó que el referido expediente tiene como demandados a Víctor Marcial Meza Ayala y Mary Isabel Caballero Valle, y también se demandó en calidad de garante hipotecario a Katia Naomi Meza Caballero, esto en mérito a la obligación contenida en la Escritura Pública de garantía hipotecaria celebrada a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima; existiendo en ambos procesos distintas obligaciones las cuales se encuentran relacionadas, toda vez que las mismas garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el bien inmueble puesto en garantía hipotecaria; en ese sentido, al tratarse de obligaciones distintas, nos encontraríamos ante procesos distintos, razón por la cual, la citada excepción deviene en infundada. **2.3.2.** Respecto a la contradicción planteada por la recurrente, se señala que ella participa como única demandada, cuando los titulares de la obligación contenida en la garantía hipotecaria son Víctor Marcial Meza Ayala y Mary Isabel Caballero Valle, quienes no han sido emplazados con la demanda, lo cual haría inexigible la ejecución de la hipoteca; sin embargo, el juez de primera instancia señala al respecto que, conforme se aprecia de la Escritura Pública de mutuo dinerario para construcción de vivienda con constitución de primera y preferente garantía hipotecaria, suscrito por Víctor Marcial Meza Ayala y Mary Isabel Caballero Valle, en calidad de deudores principales y, como garante hipotecaria, Katia Naomi Meza Caballero, otorgándose a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, estableciéndose en la novena cláusula de dicho documento que la demandada Katia Naomi Meza Caballero "(...) constituye primera y preferente garantía hipotecaria sobre el inmueble de su propiedad signado como lote N° 02 ubicado en la calle Tres de la Asociación de Vivienda San Francisco, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco (...). También garantiza todas las obligaciones futuras que el (los) prestatario(s) pudiera(n) mantener con la caja y el reembolso total de todos los préstamo(s) que le conceda o concediera en el futuro la Caja bajo cualquier modalidad crediticia por operaciones directas o indirectas en calidad de prestatario(s) [...] y/o garante (s) hipotecario (s) la garantía hipotecaria (...)" y revisado el título, se advierte que la misma contiene una prestación cierta, expresa y exigible, respecto a la obligación contenida en el Pagaré número 048000020572, que es una obligación contraída solo por la ejecutada Katia Naomi Meza Caballero, y no por los obligados principales de la garantía hipotecaria, razón por la cual los mismos no fueron emplazados en el presente proceso. **2.4. APELACIÓN:** Mediante escrito obrante a fojas ciento diez, la ejecutada Katia Naomi Meza Caballero interpone recurso de apelación señalando lo siguiente: **i)** Que, la juez ha omitido pronunciarse sobre los medios probatorios aportados con los cuales se acredita que se encuentra vigente en los pagos, los mismos que no fueron considerados por el demandante en su liquidación; **ii)** No ha tomado en cuenta el documento titulado compromiso de pago; **iii)** Ha omitido pronunciarse sobre las observaciones realizadas al documento de saldo deudor ofrecido por la demandante, el cual tiene defectos que afectan al cálculo de la obligación; **iv)** La sentencia de primera instancia realiza una interpretación de la hipoteca en la cual menciona que esta garantiza obligaciones futuras y que, por lo tanto, garantiza la presente obligación; sin embargo en, la obligación originaria contenida en el testimonio de la presente hipoteca, la demandada se encuentra en calidad de garante y son otros los titulares de crédito, para pretender hacer valer la calidad de hipoteca para una nueva obligación, debe presentarse en el presente caso un documento de ratificación de garantía, ya que en esta nueva obligación no participan los titulares crediticios de la hipoteca sino tan solo la demandada. **2.5. AUTO DE VISTA:** Por Resolución número cuatro de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, indicando que el saldo deudor materia de ejecución, es congruente con el monto que solicitó, observándose que los pagos aducidos por la demandada se realizaron con posterioridad de la demanda. Respecto a las observaciones del saldo deudor ofrecido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo, se señala que el presente proceso se sustenta en el Pagaré número 048000020572 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, cuyo importe es de veintitrés mil ochocientos noventa y nueve soles con veintitrés céntimos (S/ 23,899.23), cuya obligación se encuentra a nombre de la ejecutada Katia Naomi Meza Caballero y respecto a la cual la ejecutante pretende su cobro, adjuntando para ello la "Liquidación de Saldo Deudor" realizado el seis de noviembre dos mil quince, en la cual se encuentra detallada cronológicamente los pagos y saldos, por lo que al ser incumplidas se ha procedido de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 1097 del Código Civil, para

ejecutar la garantía hipotecaria que fuera otorgada por la ejecutada para garantizar las obligaciones futuras; consecuentemente, lo alegado por la demandada carece de sustento legal. Asimismo, señala que la sentencia de primera instancia ha desarrollado puntualmente tal aspecto, que la obligación puesta a cobro a través de la presente demanda es la contenida en el Pagaré número 048000020572 contraído por la recurrente, más no de terceras personas como alega la apelante, de lo que se concluye que, teniendo la misma calidad de obligación futura y que es un título de prestación cierta, expresa y exigible, garantizada por la garantía hipotecaria antes descrita; entonces, se descarta que sean obligaciones diferentes. **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: PRIMERO.** Mediante auto de calificación de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de su propósito por la causal de **apartamento inmotivado del precedente judicial contenido en el Segundo Acuerdo inciso b.3 del Sexto Pleno Casatorio Civil**, señalándose que: **i)** La entidad financiera demandante no cumple con los presupuestos exigidos en el Sexto Pleno Casatorio Civil, en lo referente al saldo deudor, requisito indispensable para iniciar el proceso de Ejecución de Garantías; **ii)** No se ha cumplido con indicar cuál es la tasa de interés, colocar los abonos que se realizaron; asimismo, el documento no está firmado por un apoderado con facultades de liquidación de operaciones, por cuanto en la hipoteca se consigna como monto de desembolso la suma de noventa y ocho mil soles (S/98,000.00), y como tasa de interés compensatorio el diecisiete por ciento (17%), mientras tanto, el pagaré tiene como monto de desembolso la suma de veintitrés mil ochocientos noventa y nueve soles con veintitrés céntimos (S/23,899.23), y como tasa de intereses veintiséis punto ochenta y dos por ciento (26.82%) y cero punto treinta y seis por ciento (0.36%), por lo tanto, no resulta posible que se presente una liquidación de saldo deudor en la que se omita estos datos y se coloque cero punto cero (0.00), omitiéndose de esta manera los porcentajes en que ha basado su liquidación [sic]. **SEGUNDO.** Para efectos de absolver la infracción denunciada en este extremo del recurso, debe tenerse en consideración que mediante sentencia expedida el tres de enero de dos mil trece, en el Sexto Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación número 2402-2012-Lambayeque, sobre Ejecución de Garantías, se estableció como precedente judicial vinculante, que tratándose de operaciones distintas a las recaídas en cuenta corriente o materializadas en títulos valores, debía adjuntarse la liquidación de saldo deudor suscrito por el apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, debiendo detallarse de manera cronológica los cargos y abonos desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación, así como la tasa y tipos de intereses aplicados para la obtención del saldo deudor (punto I, acápite b.3 del precedente segundo). **TERCERO.** Conforme se aprecia de la regla antes descrita, el precedente vinculante sobre Ejecución de Garantías le concede particular importancia a la liquidación del saldo deudor, lo que en efecto se corrobora cuando nuestro ordenamiento procesal civil, en su artículo 720, concordante con el artículo 721 del mismo Código, señala que para la procedencia de la demanda se requerirá el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta de saldo deudor, y si el bien fuera inmueble, la respectiva tasación comercial, de tal modo que para que el juez despache la ejecución, no solo se exige el título de ejecución, desde ya requisito primordial, sino además aquel estado de saldo deudor y la tasación comercial; de ello se sigue que el estado de cuenta del saldo deudor, no solo permite conocer al juzgador las obligaciones que han sido liquidadas y que son materia de cobro, sino que además permite conocer la preexistencia de débitos que hubiesen quedado en saldo, a efecto de cotejar con el título de ejecución, ya que entre ambos documentos deberá existir correspondencia lógica y satisfacer de este modo los requisitos comunes para la procedencia de la ejecución, esto de conformidad con el artículo 689 del Código Procesal Civil, que requiere que la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible. **CUARTO.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el cual se encuentra contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el razonamiento que los ha llevado a dilucidar una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. **QUINTO.** Asimismo, la motivación implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: **a)**

Fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el asunto sub iudice se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; **b)** Congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, **c)** Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión, aspecto que guarda coherencia con el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil que exige que la resolución contenga una expresión clara y precisa respecto de todos los puntos controvertidos. **SEXTO.** Que, el principio "tantum devolutum quantum appellatum" entendido este, según la Corte Suprema de Justicia de la República en lo expuesto en la Casación número 3915-2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el veintiocho de febrero de dos mil ocho: "Que, en virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el Superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes."; siendo que en la Casación número 2139-2007, se indica: "Que, además, el respeto al principio de congruencia se encuentra concatenado con la atención al denominado "tantum devolutum, quantum appellatum", lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso". **SETIMO.** Del análisis del recurso de casación interpuesto por Katia Naomi Meza Caballero, fluye que la tesis que esta propone radica en que la parte demandante no ha cumplido con los presupuestos exigidos en el Sexto Pleno Casatorio Civil, en referencia a una incorrecta liquidación del saldo deudor, toda vez que no se encuentra expresado cuál es la tasa de interés aplicable en el presente caso. Sin embargo, conforme a los actos procesales expuestos en los párrafos precedentes, se indica que dicho argumento de defensa no fue esgrimido en la contradicción realizada por la demandada, así como tampoco fue expuesto el tema de los intereses aplicables al saldo deudor en los agravios contenidos en su recurso de apelación interpuesto, por lo que dicho argumento de defensa resulta siendo una nueva fundamentación respecto a la inexigibilidad del cobro del pagaré, el cual se encuentra contenido en su recurso de casación, advirtiéndose que en el presente caso, lo que persigue en realidad la recurrente es que se realice una nueva calificación de los hechos y se revaloren los medios probatorios presentados, con la finalidad de obtener una decisión favorable, lo cual ameritaría un nuevo análisis de los medios de prueba presentados y actuados en el proceso; como si esta sede se tratara de una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias, resultando ser contrario a los fines y naturaleza de este recurso, por lo que el recurso de casación en los términos propuestos deviene en inaplicable. Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Katia Naomi Meza Caballero**, a fojas ciento sesenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución número cuatro, de fojas ciento treinta y cinco, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancaayo Sociedad Anónima contra Katia Naomi Meza Caballero, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria, y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Juez Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA.**

¹ Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.

C-2166900-6

CASACIÓN Nº 1178-2020 LIMA NORTE

Materia: REIVINDICACIÓN

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinte .-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Gladys René Pineda Camus**, contra la resolución de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos

mil diecinueve, que confirma la resolución apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Nivia Díaz Paredes, se ordena a la demandada que desocupe y restituya a la demandante la posesión del inmueble ubicado en la Prolongación Ignacio Prado N° 134 III Sector, Pueblo Joven El Progreso, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° P01035094. Se declara infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. Para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, adjuntado la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 122 inciso 4 y 486 del Código Procesal Civil**, al respecto, la recurrente, señala: i) La motivación de la sentencia recurrida resulta a todas luces insuficiente, en ella se argumenta en el punto 4.4 "... así la demandante sustenta su título de propiedad en mérito al Asiento 0002 de la Partida N° PO1035094...." "...asimismo con el Certificado de Numeración N° 028-2014....la demandante acredita que al inmueble objeto de la demanda, le corresponde la denominación..." con lo que desestima los argumentos esgrimidos en los numerales 2.2) y 2.3) del recurso de apelación. Lo cual contraviene su derecho al debido proceso, pues, de la simple lectura de los puntos 2.2 y 2.3 señalados, se refieren a la omisión de pronunciamiento del Expediente N° 06964-2014 y de las cartas notariales, lo cual es totalmente ajeno a lo señalado en el punto 4.4 de la sentencia de vista. ii) Asimismo, en el considerando 4.6 de la sentencia, erradamente se señala un numeral que no es el correcto, pues, el correcto es el numeral 1.1 de su recurso de apelación y no el punto 2.1. iii) En la sentencia de vista señala en el considerando 4.6 que: El Certificado de Numeración 028-2014, fue presentado por escrito de subsanación de la demanda, por tanto, al expedirse la resolución dos no se ha incurrido en irregularidad alguna. Lo cual contraviene su derecho al debido proceso, porque la resolución número 02, admite a trámite la demanda y tiene por ofrecidos los medios probatorios de la demandante; que tratándose de un proceso de conocimiento las pruebas se admiten o rechazan, luego de la fijación de puntos controvertidos y del saneamiento del proceso y no con la admisión de la demanda. iv) En el punto 1.1 de su recurso de apelación y no en el numeral 2.1) ha señalado que en las resoluciones 7 y 8, que admiten los medios probatorios de la parte demandante, que no se admitió ni actuó el certificado de numeración 028-2014 de fecha 27 de octubre de 2014, el cual fue hecho llegar con el escrito de contestación de la demanda de fecha 30 de octubre de 2014, con lo cual se ha trasgredido

el debido proceso y motivación. v) Que la sentencia impugnada en el considerando 4.9 sobre el cuestionamiento respecto a que el Juez omitió valorar sus medios probatorios en especial del expediente 06964-2014, no existe pronunciamiento sobre los efectos del pago. vi) Sobre la considerando 4.13, relativo a su cuestionamiento sobre la notificación de la carta notarial de 24 de Febrero de 2014, contraviene su derecho al debido proceso, porque no se ha cumplido con lo pactado ni con lo señalado en el artículo 40 del Código Civil, respecto a la oponibilidad de cambio de domicilio, al remitirse la carta aun domicilio distinto al señalado en el contrato. Agrega que la única carta notarial que existe es la de fecha 26 de febrero de 2014 y no la del 27 de febrero de 2014 como señala erróneamente el Juez, y que fuera anexada por la actora a su demanda, documento del cual la sentencia de vista ha omitido pronunciamiento. vii) No existe pronunciamiento respecto a que en el acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2014, se describe la controversia como el de reivindicación e indemnización por daños y perjuicios sin que en ella se haya consignado el quantum indemnizatorio, es decir, los S/ 132,000.00 que en su demanda invoca como lucro cesante habiéndose trasgredido el inciso g) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1070. viii) Ha omitido pronunciarse respecto de los pagos que realizó los que se señalan en el informe emitido por el Banco de Crédito del Perú. Finalmente, tampoco se pronunció respecto al punto controvertido consistente en determinar si procede declarar la resolución del contrato de arrendamiento. **2) Infracción normativa de carácter material del artículo 1361 del Código Civil**, que conforme es de verse de la cláusula 13 del contrato de compra venta a plazo, las partes pactaron que “en caso se produzca alguna discrepancia, el domicilio de cada una de las partes para todos los efectos legales será el señalado en la introducción de este documento”, lo cual es de verse no se cumplió con lo pactado pese a que el artículo 1361 del Código Civil establece la obligatoriedad de los contratos en cuanto se haya pactado en ellos, ni tampoco se cumplió lo señalado en el artículo 40 del Código Civil respecto de la oponibilidad del cambio de domicilio, ya que la actora remitió la carta notarial a un domicilio distinto al señalado en el contrato. **QUINTO.** Que, estando a lo precedentemente detallado como agravios del recurso de Casación que nos ocupa, en lo referido a los agravios de naturaleza procesal: esto es, **artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 122 inciso 4 y 486 del Código Procesal Civil** y señala que la motivación de la sentencia recurrida resulta a todas luces insuficiente, toda vez que en ella se argumenta que el certificado de numeración acredita que al inmueble objeto de la demanda le corresponde tal numeración y con ello la sala desestima los argumentos esgrimidos en los numerales 2.2. y 2.3 del recurso de apelación, sin embargo dicho argumento es totalmente ajeno a lo que la parte recurrente señalara realmente en los numerales 2.2 y 2.3 pues en realidad lo que se denunció en aquellos son agravios referidos a la omisión de pronunciamiento respecto del expediente 6964-2014. De otro lado cuando la Sala desarrolla el agravio del numeral 1.1 del recurso de apelación referido a que el Juez valoró el certificado de numeración no obstante que no se admitió como medio probatorio, por error señaló que dicho agravio está consignado en el numeral 2.1. En dicho extremo es necesario precisar que los agravios referidos a una consignación equivocada respecto de los numerales del recurso de apelación no reviste mayor trascendencia de modo tal que determine una declaración de nulidad de actuados. En lo relativo a que la Sala se habría equivocado al señalar que el certificado de numeración anexado al escrito de subsanación de la demanda fue admitido por resolución número dos, cuando lo real es que dicha resolución sólo tiene presentes los medios probatorios ofrecidos por la demandante conforme a lo señalado en el artículo 189 del Código Procesal Civil, y en todo caso su admisión se reserva en otra etapa luego de la fijación de los puntos controvertidos y del saneamiento conforme al artículo 468 del Código Procesal Civil, cabe señalar que dicha alegación no reviste mayor sustento toda vez que tal y como lo precisó el Colegiado de Vista, mediante resolución N° 1 el Aquo declaró inadmisibles la demanda ordenando a la parte actora cumplir con subsanar las omisiones y/o defectos advertidos en su escrito dentro del tercer día de notificado, esto es, especificar la identidad del predio cuya reivindicación demanda, y cumplir con adjuntar el certificado de numeración municipal que permita establecer la identidad del predio sub materia, es decir el documento fue requerido por el Juez como requisito para la admisibilidad de la demanda, siendo ello así corresponde ser valorado, y lo invocado respecto a que la admisión debió reservarse para la etapa posterior al saneamiento, este Supremo Colegiado advierte que el Aquo precisó mediante Resolución N° 8 que

tratándose de medios probatorios de naturaleza instrumental y estando a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Civil prescindía de la realización de la audiencia de pruebas. Otro agravio procesal está referido a que se advierte que el Juez de primera instancia no se pronunció sobre los medios probatorios ofrecidos, en especial del expediente 06964-2014, no existe pronunciamiento sobre los efectos del pago. En lo que a este extremo se refiere, la Sala de Vista no omitió el pronunciamiento correspondiente respecto al pago que señala haber efectuado la parte recurrente, por el contrario, la Sala se reafirmó en lo argumentado por el Juez, al señalar que, si bien la demandada invoca que no ha existido incumplimiento de pago de su parte y que por tal motivo no existe causal para la resolución del contrato, cierto es que en tanto y en cuanto la parte recurrente - contra quien se ha hecho valer la cláusula resolutoria expresa - no haya cuestionado la validez del acto resolutorio formulando oposición ante el Juez, dicha resolución surte sus efectos; resultando que en el caso de autos no se advierte que tal oposición haya sido ejercitada por la demandada y menos que la resolución del contrato por falta de pago haya quedado invalidada; en ese sentido prevaleciendo la resolución contractual corresponde el pronunciamiento respecto de la reivindicación en favor de la parte demandante, conforme así lo han determinado las instancias de mérito. Agrega como agravio la parte recurrente, que no existe pronunciamiento respecto a que en el acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2014 se describe la controversia como de reivindicación e indemnización por daños y perjuicios sin que en ella se haya consignado el quantum indemnizatorio, esto es, los S/ 132,000.00 que en su demanda invoca como lucro cesante habiéndose trasgredido el inciso g) del artículo 16 del Decreto Legislativo 1070. Se advierte que este argumento denunciado no formó parte de los agravios del recurso de apelación, así como tampoco lo invocó al contestar la demanda, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento en dicho aspecto por parte de este Supremo Colegiado, más aún si lo referido a la aludida indemnización por daños y perjuicios ha sido objeto de desestimación en primera y segunda instancia no habiendo recurrido la parte demandante que resultaba afectada con la desestimación del aludido petitivo indemnizatorio, siendo ello así ya no subsiste dicha pretensión. Finalmente denuncia que se ha omitido pronunciamiento respecto al punto controvertido consistente en determinar si procede declarar la resolución del contrato de arrendamiento. Dicho punto controvertido quedó dilucidado cuando se advierte que la Sala precisó que la resolución de pleno derecho, a que se hace referencia la carta notarial de fecha 24 de febrero del 2014 (fs. 12-13) surte efectos legales; en tanto se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 1430° del Código Civil, al haberse comunicado a la demandada que la demandante quería hacer valer la cláusula resolutoria, según lo pactado por las partes en la cláusula novena del contrato de fecha 28 de abril del 2008. Respecto a la **Infracción normativa de carácter material del artículo 1361 del Código Civil**, a través de la cual denuncia que conforme es de verse de la cláusula 13 del contrato de compra venta a plazo, las partes pactaron que “en caso se produzca alguna discrepancia, el domicilio de cada una de las partes para todos los efectos legales será el señalado en la introducción de este documento, lo cual es de verse no se cumplió con lo pactado pese a que el artículo 1361 del Código Civil establece la obligatoriedad de los contratos en cuanto se haya pactado en ellos, ni tampoco se cumplió lo señalado en el artículo 40 del Código Civil respecto de la oponibilidad del cambio de domicilio, ya que la actora remitió la carta notarial a un domicilio distinto al señalado en el contrato. en dicho sentido la Sala ha cumplido con pronunciarse al señalar que no obstante que la carta notarial fue notificada a un domicilio distinto al señalado en el citado contrato de fecha 28 de abril del 2008, ésta surte sus efectos, porque ni extrajudicialmente, ni al contestar la demanda, la demandada efectuó algún cuestionamiento al respecto. Por el contrario en su escrito de contestación a la demanda se advierte que señaló lo siguiente: “no tenía sentido alguno responder la carta notarial enviada por ellos, por cuanto continuaba el incumplimiento por parte de los demandantes” con lo cual se concluye que la recurrente tomó conocimiento oportuno del contenido de la citada carta notarial, la cual como acto jurídico recepticio, produjo su efecto resolutorio, circunstancia claramente dilucidada por el Colegiado Superior. Agrega dentro de sus agravios que la única carta notarial que existe es la de fecha 26 de febrero de 2014 y no la del 27 de febrero de 2014 como señala erróneamente el Juez, y que fuera anexada por la actora a su demanda, documento del cual la sentencia de vista ha omitido pronunciamiento. En cuanto a dicho extremo se aprecia que el Aquo incurrió en error al consignar la fecha de la carta notarial, consignando el día 27 de febrero como fecha de la

misma en vez de consignar el día 26 febrero de 2014, lo que se pone en evidencia cuando al precisar la ubicación de la aludida carta consigna hallarse a fojas 12 y 13; lo que evidencia que la referencia del Aquo alude a la misma Carta Notarial, siendo esta además la única carta notarial; por lo que evidentemente se trata de un error material de carácter subsanable sin que aquel defecto conlleve a una declaración de nulidad. Tanto más si el Aquo haciendo referencia al contenido de dicha carta notarial, menciona que a través de la misma la accionante comunica a la demandada que se encuentra adeudando el pago correspondiente a 98 días, acumulando una deuda de S/6,370.00 del precio de venta, y que por tal motivo hace valer la cláusula novena resolutoria del contrato mencionado, dando por resuelto de pleno derecho dicho contrato; cumpliendo con la formalidad prevista en el artículo 1430° del Código Civil. Lo que permite inferir de manera inequívoca que hacía alusión a la carta de fecha 26 de febrero de 2014, por lo tanto, tratándose de un defecto subsanable, no reviste trascendencia que acarree la nulidad. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gladys René Pineda Camus**, contra la resolución de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nivia Juana Díaz Paredes contra Gladys Rene Pineda Camus, sobre Relvindicación; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2166900-7**

CASACIÓN N° 1190-2020 CUSCO

Materia: CANCELACIÓN DE ANTICRESIS

Lima, treinta de setiembre de dos mil veinte.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto **por la demandada Rebeca Aranibar Valdivia**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número noventa y seis, de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **confirma la sentencia** contenida en la resolución número noventa, de fecha cinco de setiembre del dos mil diecinueve, en el extremo que declara infundada la pretensión reconvenzional sobre indemnización; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** no adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al tener auxilio judicial. **TERCERO.** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se desprende que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido casatorio subordinando es **revocatorio**. **CUARTO.** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en aplicación del artículo 388 del Código Procesal

Civil, modificado por la Ley N.° 29364. **QUINTO.** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, por cuanto la Sala superior debe explicar por qué resulta aplicable tal o cual artículo, pues fundamentar significa dar argumentos o razones plausibles por que se ha tomado precisamente esa decisión en lugar de otra, pero en el presente caso estamos ante una motivación aparente. **ii) Infracción normativa de los artículos 1354 y 1356 del Código Civil**, toda vez que de haber aplicado esta norma el sentido de la sentencia de vista hubiera cambiado ya que si las partes acordaron libremente el contenido del contrato el ad quem no puede señalar que esta cláusula es inválida sin argumentar válidamente porque quedaría sin efecto lo pactado, y basarse en normas de arrendamiento no es admisible por cuanto estamos ante la figura de anticresis; los jueces hacen un razonamiento impertinente por cuanto refieren es inválido lo pactado, contradiciendo esta norma ya que las disposiciones sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, y ambas partes pactaron que el demandante respondería por los deterioros y tiene que cumplirse. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo segundo del Título Preliminar y artículos 1251, 1254 y 1338 del Código Civil**, toda vez que entregó el monto de la anticresis mediante depósito judicial lo cual fue de conocimiento de la parte contraria, por lo que resulta de aplicación las normas invocadas. **iv) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, toda vez que la sala superior no hace un análisis coherente de las pericias de parte con la pericia del arquitecto Centeno que ambas coinciden que si hay daño. **v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2012 del Código Civil y artículo 42.d de la Ley N° 27157. SEXTO.** Respecto a las causales invocadas en los apartados i) y iv), se advierte que no satisface el requisito de procedencia que exige el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, habida cuenta que adolece de claridad y precisión, en tanto que el recurrente estructura su recurso como uno de instancia, al cuestionar la motivación expresada en la sentencia de grado, sin demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, pues, se limita a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema realice una revaloración de los hechos materia del proceso, lo que resulta contrario a los fines del recurso de casación, por lo que dichas causales devienen en desestimables. **SÉPTIMO:** Analizada de manera conjunta las causales denunciadas en los apartados ii), iii), y, v), se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto si bien la parte recurrente describe la infracción normativa que denuncia, también lo es que no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; por lo demás, se advierte que a través de sus argumentos, pretende un nuevo examen sobre los hechos establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza no corresponde al debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada; por lo que la causal denunciada en estos apartados deviene en desestimable. En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Rebeca Aranibar Valdivia**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número noventa y seis, de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan José Zela Mollinedo y otra contra Rebeca Aranibar Valdivia; sobre Cancelación de Anticresis y otro; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2166900-8**

CASACIÓN N° 1191-2018 HUANCVELICA

Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Sumilla: Existe afectación al debido proceso cuando se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley; se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de logicidad y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se

limita la pluralidad de instancia; debiendo relievase que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y por ende al debido proceso.

Lima, once de marzo de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa número mil ciento noventa y uno – dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución. **I. RECURSO DE CASACION:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cincuenta y seis por la **Comunidad Campesina de Ascensión**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, su fecha doce de enero del dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revoca la sentencia apelada de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, corregida mediante resolución de fecha veintuno de marzo del mismo año, que declara fundada la demanda de mejor derecho de propiedad, invalidez y cancelación de actos de inscripción registral y reformándola la declara infundada. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos doce del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: **i) la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado**, refiriendo la accionante que la entidad edil demandada presentó con su recurso de apelación de sentencia las Resoluciones de Alcaldía número 280-A/MPH-91 y 041/MPH-2002, pero estas fueron declaradas inadmisibles, sin embargo, la Sala Superior valoró dichos medios de prueba y toda la motivación de su sentencia de vista se basó en los mismos, que no fueron admitidos, con lo cual se ha violado el debido proceso, afectando su derecho de defensa, pues de haberse admitido esos medios probatorios, debió citarse a audiencia para someterse al contradictorio; y, **ii) infracción normativa material del artículo 2014 del Código Civil**, afirmando la demandante que las inscripciones de las partidas números 11020951, 11020942, 11020947, 11020946, 11020945 y 11020666, las cuales corresponden a los lotes 1, 2, 3, 4, predio “Loza Deportiva Multiuso” y predio “Centro Cívico” (hoy mercadillo), se efectuaron el 18 de julio del 2013, inscripción que fue posterior a la de dichos inmuebles, los cuales forman parte de un área de mayor extensión a favor de la comunidad casante; sostiene además que en este caso debe primar el principio “primer derecho, mejor derecho”; afirma también que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 2014 del Código Civil, pues de haberlo hecho hubiera confirmado la sentencia. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, conforme fluye de autos, la Comunidad Campesina de Ascensión, mediante escrito de fojas 29, subsanada a fojas 82, solicita como pretensión principal se declare el mejor derecho de propiedad y cancelación de los actos de inscripción registrales de las partidas registrales números 11020951, 11020942, 11020947, 11020946, 11020945 y 11020666, realizadas ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Huancavelica, donde aparecen anotaciones preventivas de los predios constituidos por los Lotes 1, Lote 2, Lote 3, Lote 4, predio Loza Deportiva y Multiuso Quintanilla Pampa y anotación definitiva de Lote 02, predio Centro Cívico, ahora Mercadillo, teniendo como propietaria a la demandada Municipalidad Distrital de Ascensión. Invoca la causal de contravención de las normas de orden público (Ley N° 27493, Decreto Supremo N° 130-2001-EF y artículos 140.1 y 2011 del Código Civil). **SEGUNDO.** Que, habiéndose admitido a trámite la demanda y efectuado los trámites procesales que a su naturaleza corresponde, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, mediante sentencia de fecha 09 de marzo del 2017, corregida mediante resolución de fecha 21 de marzo del mismo año, declara fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad, invalidez y cancelación de inscripción registral; en consecuencia declara el mejor derecho de propiedad de los predios denominados Lote 1, Lote 2, Lote 3, Lote 4, Predio Loza Deportiva y Multiuso Quintanilla Pampa y Predio Centro Cívico, ahora Mercadillo, inscritas con las partidas registrales N° 11020951, 11020942, 11020946, 11020945, 11020947 y 11020666 a favor de la Comunidad Campesina de Ascensión, registradas mediante Partidas registrales N° 05000130 y

40005846, así como la invalidez y cancelación de la inscripción registral del asiento de las partidas registrales. **TERCERO.** Que, apelada la resolución de primera instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica mediante sentencia de fecha 12 de enero del 2018, revoca la sentencia apelada y reformándola declara infundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad, invalidez y cancelación de los actos de inscripción registral. **CUARTO.** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. **QUINTO.** La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela jurisdiccional efectiva, se grafica en el acceso pleno e irrestricto al servicio de justicia, con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los jueces y tribunales para resolver el conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, alejándolo de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución Política prevé explícitamente en beneficio de éste y de la comunidad social, con el grave perjuicio que tal insatisfacción genera a la posibilidad de convivir en una sociedad donde impera la justicia como presupuesto indispensable para la paz. **SEXTO.** Que, el derecho al debido proceso, es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación, la logicidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y contradicción, derecho de defensa, entre otros). **SÉTIMO.** Que, uno de los principios que consagra nuestro ordenamiento procesal, es el de preclusión, en virtud del cual el proceso se divide en etapas cerradas, cada una de la cual supone la terminación de la anterior, sin posibilidad legal de renovarla o de abrirla. **OCTAVO.** Pues bien, en lo que atañe al ofrecimiento de los medios probatorios, partiendo del principio de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, se debe señalar que el artículo ciento ochentinueve del Código Procesal Civil dispone que los medios probatorios deben ser ofrecidos con los actos postulatorios, esto es, con la demanda que se interpone o en la contestación dentro del plazo permitido para efectuarla según la vía procedimental, salvo disposición en contrario; con lo cual, en principio, cualquier medio probatorio ofrecido fuera de los actos procesales indicados deben ser rechazados por extemporáneos. **NOVENO.** Que, sin embargo, dicha regla encuentra su excepción en los supuestos que regulan los artículos cuatrocientos veintinueve y trescientos setentecuatro del Código Procesal Civil, permitiendo la primera norma, el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos luego de la demanda siempre que estén referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir; mientras que la segunda, permite el ofrecimiento de los medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios únicamente: a) Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y, b) Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. **DÉCIMO.** En el presente caso, de lo actuado en el proceso se advierte lo siguiente: **i)** Mediante escrito de apelación interpuesto por Ebet Martínez Romero, en representación de la Municipalidad Distrital de Ascensión, de folios 441 a 451, en su otrosí digo, ofreció como medios probatorios: **a)** La copia legalizada de la resolución Municipal N° 280-A/MPH-91 y, **b)** La copia autenticada de la resolución Municipal N° 041/MPH-2002; **ii)** Mediante Resolución N° 27, de fecha 18 de octubre del 2017, la sala de mérito, declara inadmisibles el ofrecimiento de los medios probatorios ofrecidos por Ebet Martínez Romero, en representación de la Municipalidad Distrital de Ascensión, consistentes en: **a)** La copia legalizada de la Resolución Municipal N° 280-A/MPH-91, **b)** La copia

autenticada de la Resolución Municipal N° 041/MPH-2002 al considerar que la Municipalidad demandada no había acreditado que hubiese tenido imposibilidad de tener acceso a dichos medios probatorios, más aún que dichos documentos son públicos y datan de los años 1991 y 2002, estos es, con anterioridad a la demanda; iii) Mediante Sentencia de vista de fecha 12 de enero del 2018, se advierte que el colegiado superior para efectos de revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad, invalidez y cancelación de inscripción registral, ha procedido a valorar los medios probatorios consistentes en las Resoluciones Municipales N° 280-A/MPH-91 y 041/MPH-2002. **DÉCIMO PRIMERO.** La situación anteriormente descrita, connota de manera cierta que el ad quem, ha vulnerado el derecho al debido proceso de la recurrente, habida cuenta que si bien en un primer momento declara inadmisibles el ofrecimiento de dichos medios probatorios, sin embargo, al momento de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ha procedido a valorarlos, formando inclusive parte del razonamiento factico de la referida sentencia de vista, conforme se verifica de los fundamentos de hecho 4.5, 4.9 y 4.10 de la misma. **DÉCIMO SEGUNDO.** En ese contexto, se advierte que la Sala de Merito al momento de resolver la controversia ha valorado dichas medios de prueba sin que éstas hayan sido incorporadas como formalmente establece nuestro ordenamiento adjetivo, es más, se ha procedido a merituar tales medios de prueba cuando era evidente que con anterioridad habían sido declarados inadmisibles, mediante resolución de fecha 18 de octubre del 2017, sin que por lo demás se advierta que dicha resolución hubiese sido materia de impugnación, con lo cual es evidente que se ha contravenido el derecho al debido proceso y de defensa. Por consiguiente, habiéndose configurado la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por infracción normativa contenida en una norma de derecho procesal y estando a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 396 del Código Adjetivo; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Comunidad Campesina de Ascensión**; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha doce de enero de dos mil dieciocho; expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; por tanto, **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior a efectos de que expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal de infracción normativa material; y **DISPUSIERON**, la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Ascensión contra la Municipalidad Distrital de Ascensión y otro; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2166900-9**

CASACIÓN N° 2294-2018 CUSCO

Materia: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

La parte recurrente acredita contar con nombramiento suficiente para recurrir en apelación ante la Sala Superior, estando a que su nombramiento como Presidente y también como Gerente de la Cooperativa demandada debidamente acreditado en autos, se efectuaron con anterioridad a la fecha de interposición del recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia expedida por el Juez de la causa. Precisamente el artículo 30 inciso 6 de la Ley de Cooperativas le permite al representante de la recurrente ejercer esa doble función.

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil doscientos noventa y cuatro – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha y, producida la votación conforme a Ley se expide la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Agrario Ltda. N° 528 de fojas ochocientos setenta y cuatro de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, contra la sentencia de Vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que declaró insubsistente el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 34, del 10 de noviembre de 2017 (folio 708), e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la persona de Roland Tupayachi Rodríguez a nombre de la Cooperativa demandada. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, según fluye del cuademilmo formado

por esta Sala Suprema, de manera excepcional por la infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado y el artículo 64 del Código Procesal Civil. **3.- ANTECEDENTES: DEMANDA:** LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES (SBS), representada por CARLOS CUEVA MORALES, RAUL PUCUHUARANGA ESPINOZA, CECILIA GARCIA BARRETO Y ALEXIS SINCHE CASTILLO, por escrito de fojas 81 interpone demanda de disolución y liquidación judicial de la cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Agrario Ltda. 528-CACTSA. **PETITORIO:** La parte demandante solicita se 1) declare la disolución y liquidación judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Agrario Ltda. 528-CACTSA. Por haber incurrido en la causal de disolución necesaria prevista en el numeral 3) del artículo 53 del TUO de la ley General de Cooperativas, aprobado por D.S. Nro. 074-90-TR. 2) Accesoriamente solicitan se nombre un liquidador que conduzca el proceso liquidatorio judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Agrario, Ltda. 528-CACTSA hasta su extinción y que el liquidador informe al Juzgado de su gestión trimestralmente. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: declara FUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES (SBS), representada por CARLOS CUEVA MORALES, RAUL PUCUHUARANGA ESPINOZA, CECILIA GARCIA BARRETO Y ALEXIS SINCHE CASTILLO, sobre disolución y liquidación judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Agrario Ltda. 528-CACTSA. En consecuencia, ordena la disolución y liquidación judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Agrario Ltda. 528-CACTSA. Por haber incurrido en la causal de disolución necesaria prevista en el numeral 3) del artículo 53 del TUO de la ley General de Cooperativas, aprobado por D.S. Nro. 074-90-TR. Para tal efecto ordena se nombre un liquidador que conduzca el proceso liquidatorio judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Agrario, Ltda. 528-CACTSA hasta su extinción y que el liquidador informe al Juzgado de su gestión trimestralmente. Con costas y costos, **ARGUMENTOS:** Del documento de fojas 347, consistente en la copia de la partida registral Nro. 02087831, en donde se ha inscrito la cooperativa demandada, se tiene que allí aparecen consignados los objetivos, los cuales son a) promover el desarrollo económico y social de sus socios, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua. b) Fomentar la educación cooperativista. Teniendo como fin fundamental el desarrollo de la comunidad en general. Así mismo está facultado para implementar actividades de desarrollo social y cultural a favor de sus socios y la colectividad en general. De las pruebas aportadas en autos, se ha podido establecer que efectivamente la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Agrario Ltda. 528 CACTSA, desde el año 2009 no remite su información financiera y económica adecuada a las disposiciones emitidas por la SBS requeridas por la FENACREP, por tanto, se desconoce la formalidad de sus operaciones, así como el número de socios, empleados, y su participación en el sistema cooperativo de Ahorro y Crédito. Tampoco se han remitido los informes trimestrales de auditoría interna conforme a la Resolución SBS Nro. 742-2001 que aprueba el Reglamento de Auditoría Interna para COOPAC. No obstante que mediante oficio Nro. 723-2015-GS de fecha 2 de julio del año 2015 se solicitó al Consejo de Administración, que, en un plazo no mayor a 3 días de recibido el oficio, informe la situación actual de la institución, así como remitir la información referida a los estados financieros y otra información que demuestre su operatividad, sin recibir respuesta alguna. Es más, de la documentación presentada por la parte demandada, se tiene que se encuentra plenamente establecido que la misma se encuentra en pleno funcionamiento, sin embargo, este funcionamiento es de manera totalmente informal, no conforme a su objeto. Que de conformidad a lo establecido por la VIGESIMO CUARTA disposición final y complementaria de la Ley 26702, se tiene que la supervisión de las cooperativas a que se refiere el apartado 2 está a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito o de otras federaciones de segundo nivel reconocidas por la Superintendencia, y a las que se afilien voluntariamente, norma que no ha sido cumplida por la demandada, de donde se puede concluir que la cooperativa demandada, no está funcionando conforme a su objeto. En ese sentido, se tiene que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los trabajadores del sector agrario LTDA 528-CACTSA, ha incurrido en la causal de disolución necesaria prevista en el numeral 3) del artículo 53 del TUO de

la Ley General de Cooperativas, aprobado por D.S. N° 074-90-TR. Esto es, que la Cooperativa demanda ha incurrido en la causal de disolución consistente en la realización de operaciones no conforme a su objeto. Siendo ello así se tiene que la Cooperativa demandada ya no tiene razón de ser para su funcionamiento, porque se utiliza el dinero aportado de sus asociados (cesantes y jubilados) para manejar los fondos inadecuadamente, generar deudas frente a terceros y pagarlas con el dinero de sus asociados (cesantes y jubilados), debiendo en todo caso protegerse el patrimonio de los socios (cesantes y jubilados), quienes de manera puntual están sufriendo descuentos sin obtener beneficios (pago de intereses), que si se percibirían si sus depósitos fueren recibidos a título de ahorros y con la obligación posterior de ser retornados en beneficio de sus dueños. Afirmación que se encuentra plenamente probada en autos, con los documentos de fojas 188, 191 a 209, y con los descuentos que se realizan a cesantes y jubilados a un promedio de S/45.00 mensuales y conforme al padrón de socios que corren de fojas 210 a 228. Por tanto, disponer su liquidación no puede constituir una intromisión altamente lesiva e invasiva de sus derechos constitucionales, sino un medio de protección de sus asociados (cesantes y jubilados), a quienes mensualmente se les descuenta, para pagar las deudas de sus directivos y no se les paga tasa de interés alguno por tratarse de aportes.

SENTENCIA DE VISTA: Apelada la sentencia de primera instancia, la sala declaró insubsistente el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 34, del 10 de noviembre de 2017 (folio 708), e IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la persona de Roland Tupayachi Rodríguez a nombre de la Cooperativa demandada.

ARGUMENTOS: La Sala señala que no obstante haberse presentado copia de la denominada "Acta de Sesión del Consejo de Administración para Distribución de Cargos" del 18 de junio de 2017, en la que se señala que en virtud a la situación de la Cooperativa y necesidades, así como condición de cada uno de sus integrantes pro consenso y unanimidad (3 votos válidos) el Consejo de Administración de la Cooperativa, quedó conformado de la manera que se explica, siendo su Presidente, la persona de Roland Tupayachi Rodríguez. Si bien es cierto que el artículo 34 de la Ley General de Cooperativas, establece que Presidente del consejo de administración tiene las siguientes atribuciones: "(...) Ejercer las funciones de representación institucional de la cooperativa, con excepción de las comprendidas en el Artículo siguiente"; menos cierto no es que en el artículo 35, se señala que "[e]l gerente es el funcionario ejecutivo del más alto nivel de la cooperativa y, como a tal, le competen, con responsabilidad inmediata ante el consejo de administración, las siguientes atribuciones básicas: 1. Ejercer la representación administrativa y judicial de la cooperativa, con las facultades que, según la ley, corresponden al gerente, factor de comercio y empleador (...)". Se agrega que el acta de la instalación con la nueva conformación del Consejo de Administración requiere ser inscrita en los registros públicos, como lo es también la designación del nuevo gerente, situación que no se ha producido; más aún cuando las personas de Roland Tupayachi Rodríguez y Ricardo Estrada Chirinos, mediante escrito del 9 de abril de 2018 (a más de 10 meses de la designación alegada) se han limitado a señalar que el primero habría asumido la Presidencia de la Cooperativa, sin acreditar que se han cumplido con los requisitos formales que exige su representación. Se advierte asimismo que su presunta designación, no se encuentra de acuerdo a lo regulado por sus Estatutos, pues, una lectura de la copia que en resumen ha sido adjuntada en el folio 346, se señala que El Consejo de Administración, "(...)" es el órgano encargado responsable de ejecutar las decisiones de la asamblea general, dentro de las facultades que le asigna el presente estatuto. Está integrado por 4 personas (...)", si tenemos en cuenta que el Acta de Distribución de Cargos referida (folio 697), hace mención únicamente a tres personas; documento en el que además no se hace mención de la designación del nuevo gerente con facultades de representación judicial de la Cooperativa. Tampoco existe escrito que pese al tiempo transcurrido ratifique dicha designación por el representante legal de la Cooperativa, que cumpla con los requisitos antes señalados.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDOS: PRIMERO: Ingresando al análisis de las causales declaradas procedentes de manera excepcional, tenemos que son dos los argumentos invocados en sede casatoria, relativos a la infracción de las normas procesales en primer lugar al artículo 139 incisos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado referido a la afectación del derecho al debido proceso traducido en el deber de motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de instancias, y en segundo lugar el numeral 64 del Código Procesal Civil. En relación al primero se tiene que, el derecho al debido proceso

comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5° de la glosada Carta Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6° del artículo 50 e inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. **SEGUNDO:** Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echandia¹ quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. **TERCERO:** Que, sobre el mismo principio, el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: "la sentencia no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver". **CUARTO:** Que, integrando la esfera de la debida motivación, se haya el derecho a la defensa del que se encuentran premunidos las partes en todo proceso judicial, una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido **QUINTO:** En ese contexto, tenemos que la Cooperativa demandada a través de Roland Tupayachi Rodríguez, en su calidad de Directivo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Agrario, mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2017, apela la Sentencia de primera instancia, pretendiendo su revocatoria. Este Supremo Colegiado aprecia que con anterioridad al actuar impugnatorio de la parte recurrente mediante Resolución N° 33 de fecha 08 de noviembre de 2017 el Juez de la causa tuvo por apersonado al proceso en su condición de Presidente de la Cooperativa a Roland Tupayachi Rodríguez. **SEXTO:** A ello se agrega que del certificado de vigencia de fojas 671, se aprecia que Roland Tupayachi fue nombrado Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa mediante Asamblea de fecha 15 de junio de 2017 acto inscrito el 30 de octubre de 2017, asimismo a fojas 838 se aprecia su nombramiento como Gerente - Certificado de vigencia de nombramiento de Gerente inscrito en la Partida electrónica N° 02087831 del registro de personas jurídicas de la Oficina Registral del Cusco - nombramiento efectuado de acuerdo al artículo 56 del estatuto de la Cooperativa mediante asamblea de fecha 18 de julio de 2017, entre cuyas facultades está la de ejercer la representación administrativa y judicial de la Cooperativa. **SEPTIMO:** Resulta necesario precisar que el artículo 30 inciso 6 de la Ley de Cooperativas permite ejercer esa doble función detallada en el considerando precedente, norma que a la letra dice: "El consejo de administración es el órgano responsable del funcionamiento administrativo de la cooperativa, y, como tal, ejerce las siguientes atribuciones: ... 6. Designar a un integrante del propio consejo o a otra persona que debe ejercer la gerencia de la cooperativa cuando en ésta no exista plaza de gerente rentado o fuere necesario reemplazarlo", (resaltado es nuestro). Siendo ello así la parte recurrente acredita contar con nombramiento suficiente para recurrir en apelación ante la Sala Superior, estando a que su nombramiento como Presidente y como Gerente de la Cooperativa demandada se efectuó con anterioridad a la fecha de interposición del recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia expedida por el

Juez de la causa. **OCTAVO:** No se aprecia que la Sala de Vista haya agotado solicitar la acreditación de la representación suficiente de la que gozaba Roland Tupayachi, muy por el contrario se limitó a desestimar el recurso impugnatorio declarándolo improcedente y con ello afectó el derecho de defensa de la parte recurrente, derecho del que se encuentran premunidos las partes en todo proceso judicial, una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligada con la noción de debido proceso, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido. **NOVENO:** Este Supremo Colegiado aprecia que existe afectación del derecho a recurrir, **el cual es un medio de impugnación contra resoluciones judiciales que hayan sido tomadas sobre un proceso determinado.** El recurso se interpone por la parte que no ha visto satisfechos sus objetivos en la resolución que quiere recurrir y solicita un nuevo estudio por otro órgano, normalmente el superior jerárquico de quien ha dictado la resolución, con el fin de alcanzar sus objetivos. Por tanto, buscará la nulidad, la anulación o la reforma del contenido de la resolución. En ese sentido la Sala de Vista ha afectado el derecho del recurrente a poder pedir una revisión de una resolución judicial, esto es, su derecho al recurso de apelación, el cual persigue que la resolución sea revisada realizando un nuevo examen de las circunstancias de la situación concreta, circunstancia, que deberá ser efectuada por la Sala de Vista, luego que este Supremo Colegiado ha dejado en claro que la parte apelante de la sentencia de primera instancia y ahora recurrente en sede casatoria cuenta con las facultades de representación judicial conforme al nombramiento como Presidente y como Gerente de la Cooperativa demandada, lo cual fue precisado en los considerandos precedentes, siendo ello así amerita la nulidad de la resolución expedida por la Sala Superior, la misma que deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Careciendo de objeto pronunciarse respecto de la segunda causal procesal declarada también precedente excepcionalmente. **5.- DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, a tenor de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Agrario Ltda. N° 528 de fojas ochocientos setenta y cuatro de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho **b)** en consecuencia, **NULA la resolución de vista** emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que declaró insubsistente el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 34, del 10 de noviembre de 2017 (folio 708), e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la persona de Roland Tupayachi Rodríguez a nombre de la Cooperativa demandada de fojas ciento veinte **c) ORDENARON que la Sala de Vista expida nueva resolución** con arreglo a ley y con pronunciamiento respecto del fondo de la controversia; **d) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos sobre Disolución y Liquidación de Sociedad; y los devolvieron. Intervino como Juez Supremo Ponente la Señora Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro

C-2166900-10

CASACIÓN N° 2541-2016 JUNÍN

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: Se vulnera el principio de motivación de resoluciones judiciales y congruencia al no sustentarse válidamente en los medios probatorios ofrecidos ni en los hechos alegados por las partes.

Lima, doce de julio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil quinientos cuarenta y uno – dos mil dieciséis; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Cesar Percy Delzo Rivera** a fojas quinientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de fecha 20 de mayo de 2015, de fojas 452, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Roland Jesús Campos Palacios y

Norma Jesús Campos Palacios contra Juana Casimiro Angulo y otros sobre nulidad de acto jurídico y nulidad de partida registral, y revoca la misma en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda de nulidad de escritura pública de desmembración, donación inmobiliaria, otorgada por Iván Carlos Casimiro Piñas, en representación de la Comunidad Campesina de Pilcomayo a favor de Pablo Lázaro Velita con fecha 24 de noviembre de 2010, infundada la demanda de nulidad de escritura pública de compra venta realizada por Pablo Lázaro Velita a favor de Cesar Percy Delzo Rivera con fecha 7 de marzo de 2011 e infundada la demanda en el extremo de la nulidad de la partida electrónica N° 11151136 inscrita en la Oficina Registral N° VIII-Huancayo (SUNARP), reformando dichos extremos, declara improcedente la demanda de nulidad de escritura pública de desmembración, donación inmobiliaria, otorgada por la Comunidad Campesina de Pilcomayo a favor de Pablo Lázaro Velita con fecha 24 de noviembre de 2010, fundada la demanda de nulidad de escritura pública de fecha 7 de marzo de 2011, en consecuencia, nulo y sin valor legal la citada escritura pública de compraventa realizada por Pablo Lázaro Velita a favor de Cesar Percy Delzo Rivera con fecha 7 de marzo de 2011 y fundada la demanda en el extremo de la nulidad de la partida electrónica N° 11151136 inscrita en la Oficina Registral N° VIII-Huancayo (SUNARP), en consecuencia nula dicha inscripción. **II. ANTECEDENTES:** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **1. DEMANDA.** Mediante escrito de fojas 02, subsanada a fojas 107, Rolanda Jesús Campos Palacios y Norma Jesús Campos Palacios interponen demanda de nulidad de acto jurídico contra Juana Casimiro Angulo, Pablo Lázaro Velita, Cesar Percy Delzo Rivera e Iván Carlos Casimiro Piñas, solicitando: i) La nulidad del documento de compra venta realizada por Juana Casimiro Angulo a favor de Pablo Lázaro Velita, con fecha 19 de Diciembre de 1962, ii) La nulidad de la Partida Electrónica No. 11151136, inscrita en la Oficina Registral No. VIII-Huancayo (SUNARP) de fecha 25 de Febrero del 2011, iii) La nulidad de la escritura de compraventa realizada a favor de Cesar Percy Delzo Rivera de fecha 07 de marzo del 2011, iv) La nulidad de escritura de desmembración donación inmobiliaria otorgada por Iván Carlos Casimiro Piñas, de fecha 24 de Noviembre del 2010, con costas, de mediar oposición. Las recurrentes sostienen ser propietarias de los terrenos Chinchilcoma Bajo o Puquio Pata I y II del Barrio Maravillas del Distrito de Pilcomayo - Huancayo, terrenos que han pasado por su familia por tres generaciones, siendo sus padres y abuelos propietarios de dichos terrenos, quienes les han enajenado los referidos bienes. Señalan que el demandado Pablo Lázaro Velita ha inscrito una propiedad inmueble de 5,467.75 m2 donde se encuentra incluido sus propiedades e incluso ha inscrito en la partida No. 11151136 de la SUNARP, afectando el terreno de su propiedad, siendo ilegal, ya que las recurrentes son propietarias legítimas con documentación legal, además, el ex Presidente de la Comunidad Campesina, Iván Carlos Casimiro Piñas, sin contar con la facultad para actuar como autoridad de dicha Comunidad, procedió a otorgar el desmembramiento en forma de donación a favor de Pablo Lázaro Velita, sin contar con el expediente de desmembramiento y sin el pago correspondiente por derecho de desmembramiento. Asimismo, señala que Pablo Lázaro Velita ha adquirido el bien inmueble de Juana Casimiro Angulo en el año 1962, cuando el primero de los nombrados era menor edad, siendo que para dicha oportunidad la mayoría de edad se adquiría a los 21 años. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**- A Fojas 132 obra el escrito de contestación de la demanda del codemandado Cesar Percy Delzo Rivera, sin embargo, mediante resolución número cuatro de fojas 183, se declaró improcedente por extemporáneo. **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante sentencia expedida con fecha veinte de mayo de dos mil quince, se declaró **fundada en parte**, en consecuencia nulo y sin valor legal la escritura pública de compra venta realizada por Juana Casimiro Angulo a favor de Pablo Lázaro Velita, con fecha 19 de Diciembre de 1962, infundada la demanda en el extremo de la nulidad de la escritura pública de "desmembración, donación inmobiliaria" otorgada por Iván Carlos Casimiro Piñas, en representación de la Comunidad Campesina de Pilcomayo a favor de Pablo Lázaro Velita con fecha 24 de Noviembre del 2010, infundada la demanda en el extremo de nulidad de la escritura pública de compra venta realizada por Pablo Lázaro Velita a favor de Cesar Percy Delzo Rivera, con fecha 07 de Marzo del 2011 e infundada la demanda en el extremo de la nulidad de la partida electrónica N° 11151136 inscrita en la Oficina Registral N° VIII-Huancayo (SUNARP). En cuanto a establecer si se ha incurrido en causal de nulidad absoluta al celebrar el acto jurídico en la compra venta de fecha 19 de Diciembre de

1962, el juzgado refiere que si bien en dicho acto jurídico aparece como comprador don Pedro Lázaro Velita, quien se identifica con libreta electoral cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco, sin embargo, del informe emitido por la RENIEC, adjuntando el certificado de inscripción de la persona de Pablo Lázaro Velita, se advierte que éste ha nacido el 24 de Diciembre de 1944, lo que evidencia que para la celebración de dicha escritura pública de compra venta, tenía la edad de 17 años y 11 meses, por tanto, encontrándose vigente para dicha ocasión el artículo 8 del Código Civil de 1936; el demandado Pablo Lázaro Velita era menor edad en dicha oportunidad, por lo que no podía ejercer derecho civil alguno, menos celebrar contratos o acto jurídico alguno, puesto que no tenía capacidad para ejercer tales derechos. En cuanto a la nulidad del acto celebrado con fecha 24 de Noviembre del 2010, se advierte que el demandado Iván Carlos Casimiro Piñas en su condición de Presidente tenía facultades para celebrar la escritura pública en cuestión, al estar vigente el periodo 2009-2010 para lo cual fue nombrado, más aun si ésta se deriva del acuerdo previo sobre “desmembramiento, donación inmobiliaria” efectuada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 06 de Setiembre del 2009, la misma que incluso se encuentra inscrita en el partida electrónica No. 11006491, conforme así se colige de la cláusula tercera de la citada escritura pública en cuestión, e incluso se encuentra ratificada por la Asamblea de fecha 25 de Abril del 2010. En lo concerniente a la nulidad de la escritura de compraventa de fecha 07 de Marzo del 2011 a favor de Cesar Percy Delzo Rivera, se establece que si bien obra en autos el acuerdo de **revocación** de desmembramiento, donación inmobiliaria de fecha 12 de junio del 2011, este documento por su sola existencia no implica dejar sin efecto en forma automática dicha escritura pública de compraventa al haber sido celebrado con anterioridad y en atención a derechos y principios registrales; en consecuencia dicha causal tampoco se acredita en el presente caso, por lo que se desestima la demanda en éste extremo. **1.4. SENTENCIA DE VISTA.** Apelada la sentencia, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos cuarenta, **se confirmó** confirma la sentencia de fecha 20 de mayo de 2015, de fojas 452, que declara fundada en parte la demanda, y revoca la misma en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda de nulidad de escritura pública de desmembración, donación inmobiliaria, otorgado por Iván Carlos Casimiro Piñas, en representación de la Comunidad Campesina de Pilcomayo a favor de Pablo Lázaro Velita con fecha 24 de noviembre de 2010 e infundada la nulidad de escritura pública de compra venta a favor de Cesar Percy Delzo Rivera con fecha 7 de marzo de 2011, reformándola, declararon improcedente la demanda en el extremo de la nulidad de escritura pública de desmembración, donación inmobiliaria, otorgada por Comunidad Campesina de Pilcomayo a favor de Pablo Lázaro Velita con fecha 24 de noviembre de 2010 y fundada la demanda de nulidad de escritura pública de fecha 7 de marzo de 2011, en consecuencia, declararon nulo y sin valor legal la escritura pública de compraventa realizada por Pablo Lázaro Velita a favor de Cesar Percy Delzo Rivera con fecha 7 de marzo de 2011, expresando como fundamentos principales: El demandado Pablo Lázaro Velita, no puede alegar la existencia de buena fe registral, por cuanto existe la nulidad de la compra venta de fecha 19 de diciembre de 1962, además que de los medios probatorios se advierte que los demandantes han venido efectuando actos de propiedad de manera consecutiva y dentro del orden público por cuanto acredita con antelación a los documentos que presentó el demandado Pablo Lázaro Velita, que dicha parte viene ejercitando los poderes de una propiedad como son la posesión el disfrute, conforme a los Certificados de Posesión, las autorizaciones de amurallamiento, las actas de inspecciones judiciales y los pagos de las declaraciones juradas de autovalúo, que obran desde fojas tres a fojas sesenta y siete, con lo cual dicho demandado no puede alegar propiedad, por cuanto de fojas diecinueve se advierte que las actoras inclusive habrían efectuado anotaciones preventivas. Respecto al codemandado Cesar Percy Delzo Rivera, si bien el demandado Pablo Lázaro Velita alega haber adquirido el bien el año de 1962 y que el desmembramiento lo obtiene el seis de setiembre del año 2009, sin embargo, no existe medio probatorio que acredite que haya ejercido posesión desde el año que señala haber adquirido el bien, con lo cual se puede advertir que dicho codemandado no ejercía la posesión y que inclusive esta no ha sido pacífica por cuanto se advierte la existencia de procesos judiciales diversos, además se toma en cuenta la conducta de los demandados por cuanto si bien logran inscribir a nombre de Pablo Lázaro Velita con fecha 25 de Febrero del 2011, sin embargo, este último lo transfiere al

codemandado Cesar Percy Delzo Rivera con fecha 07 de marzo del 2011, es decir, lo enajena a los diez días de haber inscrito, por consiguiente, en el presente caso no puede pretenderse aplicar la buena fe ni la publicidad registral por cuanto el demandado Pablo Lázaro Velita no tenía derecho alguno para efectuar enajenación de ningún predio con lo cual se presenta causal de nulidad en el acto jurídico denominado compra venta celebrado por Pablo Lázaro Velita con Percy Delzo Rivera de fecha siete de marzo del 2011 y por tanto deviene en nula y debe revocarse dicho extremo, asimismo, al declararse Nula la compra venta efectuada, también deviene en nula la Inscripción Registral efectuada de dicha transferencia, por cuanto el acto jurídico que lo origina ha sido declarada nula y es nula la partida Electrónica N° 11151136 de los registros Públicos. **III. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cincuenta y cinco del cuaderno de casación, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por Rogelio Román Ramos García por las causales de **infracción normativa procesal de los artículos 50 inciso 1 y 194 del Código Procesal Civil y 70° de la Constitución Política del Perú, 2012° y 2014° del Código Civil**, refiere que se afecta su derecho a la propiedad, sin observarse que, de los medios probatorios aportados al proceso, el predio sub materia lo adquirió de buena fe, ya que en el registro de personas jurídicas de la Comunidad Campesina presentó su solicitud antes que los Registros Públicos inscribiera el acta extraordinaria de desmembración del terreno y su adquisición fue el siete de marzo de dos mil once, y el acto de revocación del acuerdo antes citado fue inscrito con posterioridad a su adquisición, por lo que habría operado la buena fe. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA: PRIMERO.-** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida.¹ **SEGUNDO.-** La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación.”² **TERCERO.-** Teniendo en cuenta lo glosado, es pertinente considerar de manera previa a emitir opinión sobre la causal denunciada, que todo recurso de casación se sustenta en el principio de trascendencia de la lesión o afectación contenida y/o derivada de la resolución recurrida a través de dicho recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 386° e inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, siendo que por disposición del artículo 392° en caso no se cumpla con las exigencias del artículo 388° el recurso se declarara improcedente, salvo que sea la Sala Suprema, en uso de la facultad prevista en el artículo 392-A° del citado Código, que disponga mediante resolución debidamente motivada la procedencia excepcional del mismo. **CUARTO.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material. **QUINTO.-** En el presente caso el demandado denuncia la infracción normativa del artículo 50

del Código Procesal Civil inciso 1, que señala como deberes del juez: "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal (...)". Asimismo, el artículo 194 del Código Procesal Civil señala: "Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. (...). **SEXTO.-** Como argumentos principales del recurso, el recurrente sostiene que se afecta su derecho a la propiedad, toda vez que adquirió el bien inmueble de buena fe, toda vez que en el registro de personas jurídicas de la Comunidad Campesina presentó su solicitud con anterioridad a que los Registros Públicos inscribiera el acta extraordinaria de desmembración del terreno, siendo su adquisición el siete de marzo de dos mil once y el acto de revocación del acuerdo antes citado fue inscrito con posterioridad a su adquisición. Sobre este particular, se aprecia que la sala superior ha concluido que no existe buena fe del demandado Cesar Percy Delzo Rivera respecto del acto jurídico de compraventa de fecha siete de marzo de dos mil once, pues si bien el demandado Pablo Lázaro Velita alega haber adquirido el bien el año de 1962 y que el desmembramiento lo obtuvo el 06 de setiembre del año 2009, sin embargo, no existe medio probatorio que acredite que haya ejercido posesión desde el año que señala haber adquirido el bien, además, se toma en cuenta la conducta de los demandados al lograr inscribir a nombre de Pablo Lázaro Velita con fecha 25 de Febrero del 2011 siendo que la transferencia al codemandado Cesar Percy Delzo Rivera fue con fecha 07 de marzo del 2011, es decir, se ha enajenado el referido predio a los diez días de haber inscrito. **SETIMO.-** De lo expuesto, se aprecia que los fundamentos expresados por la sala superior no resultan suficientes para desvirtuar la buena fe del codemandado Cesar Delzo Rivera, pues solo se ha limitado a señalar que el citado demandado no ha ejercido posesión efectiva sobre el predio objeto de litis, y que la transferencia efectuada a su favor fue realizada diez días después de haberse inscrito la donación a su vendedor Pablo Lázaro Velita, vulnerando el principio de motivación de resoluciones judiciales y congruencia procesal al no sustentarse válidamente en los medios probatorios ofrecidos ni en los hechos alegados por las partes, pues respecto a este extremo, el demandado alegó que el acto de compraventa efectuado el 07 de marzo de 2011 a su favor, se realizó con anterioridad a la revocación del acuerdo de "Desmembración, donación, inmobiliaria", pues dicho acuerdo fue efectuada en merito a la Asamblea General Extraordinaria de Comuneros de fecha 12 de junio de 2011 siendo inclusive inscrita en la partida 11006491 en fecha posterior. **OCTAVO.-** Asimismo, otro aspecto relevante es el hecho que el señor Cesar Percy Delzo Rivera transfirió el inmueble como aporte para el aumento de capital social a favor de la Empresa G & M, Innovación Creativa SAC, del cual es socio, representada por el Gerente General Caleb Josué Quiñonez Celestino constituida el 4 de julio de 2013, como es de verse de la copia certificada de la Partida Registral N° 11182645, del Registro de Personas Jurídicas, que corre a fojas 369, de la partida Registral N° 11151136 del Registro de Propiedad Inmueble, por el cual se da cuenta de la transferencia de propiedad en calidad de aporte del predio materia de litis y cuyo título fue inscrito el 20 de diciembre de 2013, apreciándose además que el citado gerente general también fue beneficiado con los acuerdos de desmembración por parte de la misma Comunidad Campesina de Pilcomayo, conforme se advierte a fojas 336, y sobre la cual se sigue una investigación penal ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la criminalidad organizada de Junín por usurpación agravada de terrenos de la Comunidad Campesina de Pilcomayo, imputándose entre otros la transferencia irregular del terreno de doña Norma Jesús Campos Palacios, conforme se aprecia de la Carpeta Fiscal N° 2206015600, que se adjunta en el presente proceso, situaciones fácticas que guardan relación con los hechos expuestos por las demandantes en el escrito de demanda³, al alegar la existencia de traficantes de terrenos en perjuicio de los pobladores de Pilcomayo. **NOVENO.-**

Tales aspectos deberán ser analizados por las instancias de mérito, al momento de discernir sobre los elementos de la buena fe que alega el recurrente, debiendo el juez de la causa, si considera pertinente, proceder con la facultad que le confiere el artículo 51 numeral 1 del Código Procesal Civil a fin de generar convicción en el juzgador, razones por las cuales, las infracciones normativas resultas estimables, al adolecer de un análisis pertinente de los hechos y medios probatorios que sirven para acreditar la pretensión de las partes, no viniendo al caso pronunciarse por las causales materiales objeto de denuncia. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos, **de conformidad** con el Dictamen Fiscal de fojas 310 y , con el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por **Celso Percy Delzo Rivera**; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, e **INSUBSISTENTE** la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil quince; consecuentemente, **ORDENARON** se remitan los autos al juzgado de origen y se proceda teniendo en cuenta las consideraciones descritas; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Norma Jesús Campos Palacios y otro contra Iván Carlos Casimiro Piñas y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara y la señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala y el señor Juez Supremo Calderón Puertas. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LEVANO VERGARA.**

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idema, Pág. 99

³ Fundamento Sexto de la demanda. Fojas 6

⁴ Lo correcto debe ser: Cesar Percy Delzo Rivera.

C-2166900-11

CASACIÓN N° 2554-2018 DEL SANTA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA. Tratándose de una demanda de nulidad de acto jurídico por simulación, la motivación de la sentencia que resuelva el conflicto de intereses, exige una estándar elevado de justificación de las premisas fácticas, dado que, como es usual, debe recurrirse no sólo a los hechos que derivan de los medios de prueba típicos, sino a los sucedáneos de los medios de prueba, como son los indicios, máximas de la experiencia, conducta procesal de las partes, presunciones que dentro de un proceso, y conforme al artículo 275 del Código Procesal Civil, son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinte. –

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil quinientos cincuenta y cuatro – dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, la demandante **Santos Feliciano Arana Camacho** ha interpuesto recurso de casación, contra la sentencia de vista de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho⁹ emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, reformándola declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico. - **II. ANTECEDENTES** 2.1 Demanda Santos Feliciano Arana Camacho pretende la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de donación, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, y consecuentemente, la nulidad del asiento registral número C00002, de la Partida Registral número 11069378, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, respecto del puesto ubicado en el a) Lo correcto debe ser: diecinueve de marzo de dos mil dieciocho. pabellón G. puesto 3. Avenida Los Pescadores, Manzana B, Sub lote 1, zona lotización Parque Gran Chavín, Centro Comercial Los Ferrolles de Chimbote, inscrito en la Partida Registral citada; además del pago de costas y costos del proceso; siendo los fundamentos los siguientes. - El demandado José Villegas celebró con ella la transferencia del bien en litigio, con fecha veinticinco de junio de dos mil once,

por la suma de ocho mil soles, pago que se realizó en efectivo, antes de la firma del documento respectivo, sin embargo, el emplazado se negó a otorgar la respectiva escritura pública y, por el contrario, la denunció por usurpación ante la Tercera Fiscalía Penal Corporativa Del Santa, que dispuso que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra la accionante (Caso número 2013-99), por delito de usurpación; - El emplazado se ha coludido con su hija Raquel Magdalena Villegas Quijano y han celebrado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, una escritura pública de donación, del bien en controversia, acto jurídico que ha sido inscrito, desconociéndose así la compraventa a favor de la demandante. En ese sentido, precisa que la citada Raquel Magdalena Villegas Quijano tenía pleno conocimiento de la venta que le hizo su padre a la actora, por cuanto estuvo presente cuando se suscribió el contrato, pese a lo cual se ha simulado una donación, configurándose la causal de simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 5 del Código Civil. 2.2 Contestación de demandada. Por escrito de fojas cuarenta y nueve, la demandada Raquel Magdalena Villegas Quijano contesta la demanda, negando y contradiciendo sus términos; y por resolución número cuatro, de fojas cincuenta y ocho, se declara rebelde al codemandado José Villegas Villegas. - 2.3 Sentencia de primera instancia. Mediante sentencia de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, el juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Del Santa, declaró fundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: **a)** Conforme a los medios de prueba que obran en autos se ha acreditado la transferencia de la posesión del inmueble en litigio a favor de la demandante, no aludiéndose propiamente a una transferencia de propiedad, lo que no es relevante para el caso en concreto, por cuanto en el peor de los casos, la actora tendría derechos expectativas sobre la titularidad del bien; **b)** El emplazado José Villegas Villegas, no ha formulado defensa alguna, pese a ser notificado válidamente, por lo que debe tenerse en cuenta su conducta procesal, conforme lo establece el artículo 282 del Código Procesal Civil. En cuanto a la demandada, hija del demandado citado, precisa el juez de la causa que se ha limitado a acreditar que el contrato de donación en cuestión fue celebrado estando su padre en pleno uso de sus facultades mentales, y que a la fecha de la firma de la transferencia, aquel se encontraba en pleno uso de dichas facultades, tanto más si no se ha ofrecido siquiera un medio probatorio que acredite que adolecía de impedimento alguno; **c)** Respecto a la simulación del contrato de donación, el a quo se remite al silencio de José Villegas Villegas, y en el caso de Raquel Magdalena Villegas Quijano, señala que esta no ha presentado medio de prueba alguno del que se verifique que se conduce como propietaria del puesto, por el contrario, es un hecho no cuestionado que la demandante se encuentra hasta la fecha en posesión del local materia de la demanda, en todo caso, el único reclamo que se verifica respecto de la posesión, fue iniciado por José Villegas Villegas y no por la demandada, y **d)** La demandada alega que ha procedido con buena fe, pero la regla prevista por el artículo 2014 del Código Civil no se aplica a transferencias a título gratuito, y que, en todo caso, el vínculo de parentesco antes referido, hace razonable la presunción de que, como ocurre entre familiares cercanos, un hijo conoce normalmente de los problemas de sus padres, tanto más si se trata de conflictos jurídicos, y si se tiene en cuenta que esta controversia se refiere al mismo bien que luego fue donado a la demandada, por lo tanto la transferencia gratuita cuestionada no tiene correlato en la realidad, habiéndose realizado con el manifiesto propósito de restar plenos efectos jurídicos a la transferencia celebrada con la actora, y no con el ánimo de transferir la propiedad, por lo que se está ante un acto simulado. - 2.4 Sentencia de vista. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, resuelve revocar la sentencia de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, bajo los siguientes argumentos: **1)** La disposición de un bien realizada por sus titulares corresponde al ejercicio legítimo de un derecho de propiedad, y quien ejerce un derecho no puede actuar en contra del ordenamiento jurídico, ya que se encuentra facultado para ello, y si bien el demandado José Villegas Villegas celebró un contrato de transferencia del lote en controversia, debe tenerse en cuenta que en dicha oportunidad tenía la condición de posesionario, por lo que partiendo del principio que nadie puede disponer de un derecho que no tiene (con la excepción de la venta de bien ajeno), se advierte del contrato en mención que no se estableció la obligación de parte del transferente emplazado de que una vez adquirida la propiedad se obligue a entregar escritura pública de compra venta a favor de la actora, ni tampoco se convino que aquel se encuentre impedido de disponer del bien, **2)** Precisa el ad quem que, el contrato de donación celebrado por los demandados no constituye causa

de nulidad, puesto que no existe obligación contraída por José Villegas Villegas que le impida disponer de la propiedad adquirida, sin embargo el derecho expectatio de la demandante evidentemente se trata de una hipótesis que debe remediarse mediante los instrumentos de cumplimiento de las obligaciones, la resolución con indemnización, o incluso la usucapión, pero no la nulidad, dado que del dicho de la propia demandada, la demandante a la fecha aún se mantendría en posesión del terreno en litis, más si el contrato de transferencia con firmas legalizadas ante notario de fecha quince de junio de dos mil once, mediante el cual José Villegas Villegas transfiere la posesión del puesto en controversia a favor de la actora, no ha sido objeto nulidad, por tanto, el derecho de esta queda expedito para hacerlo en la forma correspondiente, considerando que tendría la posesión pacífica y con justo título que justifica su posesión sobre el bien. - III. RECURSO DE CASACIÓN. El nueve de mayo del dos mil dieciocho, la demandante Carlota Cristina Valencia Andrade Viuda de Rodríguez ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho **por la causal de infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículos I, VII del Título Preliminar, artículos 197 del Código Procesal Civil; e infracción normativa material del inciso 5 del artículo 219 del Código Civil.** I) La Sala Superior no ha utilizado una apreciación razonada para revocar la sentencia apelada, y reformándola declarar infundada la demanda; **ii)** Los medios probatorios indicados en el considerando octavo de la sentencia del juez de origen, se dirigen a acreditar la transferencia de la posesión del puesto, no se alude propiamente a una transferencia de propiedad, pero ello no es relevante para el caso concreto y es que en el peor de los casos, la actora tendría derechos espectatios sobre la titularidad del bien. Ahora bien, ante las imputaciones de la demandante, el demandado José Villegas Villegas no formula defensa alguna, pese a encontrarse notificado válidamente, por lo que debe tenerse en cuenta su conducta procesal. La demandada e hija del demandado se han limitado a acreditar que el contrato de donación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fue celebrado estando su padre en pleno uso de sus facultades mentales, lo que permite concluir que el contrato de donación fue un acto de plena conciencia del demandado y que a la fecha de transferencia del puesto materia de litis, también se encontraba en pleno uso de dichas facultades, por lo que el Ad quem transgrede el mandato imperativo de las normas denunciadas; y **iii)** La demandada no ha presentado medio de prueba alguno para acreditar su dicho respecto a una eventual invalidez de la transferencia del bien en litigio, de manera que se está ante hechos no acreditados, lo que no impide a los interesados para que hagan valer su derecho conforme a ley. IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA. Para el Colegiado Supremo, es fundamental, analizar prima facie, las infracciones de naturaleza procesal, pues de ser estimadas, carece de objeto, analizar aquellas de orden material. PRIMERO. Debido proceso 4.1.- El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso, 4.2.-La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (*). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "Art. 139°- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Por su parte, el Art. 8° Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos,

establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". 4.3.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. 4.4.-El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial (?). 4.5.- Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos (?). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido**. SEGUNDO.- LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 4.6.-Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) **fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, b) **congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los, pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) **que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" 4.7.-El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"⁴ 4.8 Dicho esto, debe señalarse que conforme aparece de autos, la Sala Superior ha revocado la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta, prevista en el artículo 219, inciso 5, del Código Civil, otorgándole plena validez al acto jurídico cuestionado consistente en la donación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, y consecuentemente, la nulidad del asiento registral número C00002, de la Partida Registral número 11069378, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, respecto del puesto ubicado en el pabellón G, puesto 3, Avenida Los Pescadores, Manzana B, Sub lote 1, zona Lotización Parque Gran Chavín, Centro Comercial Los Ferroles de Chimbote, inscrito en la Partida Registral citada, siendo el donante José Villegas Villegas y la donataria su hija Raquel Magdalena Villegas Quijano, sosteniendo el Colegio Superior, esencialmente que "la disposición de un bien realizada por sus titulares corresponde al ejercicio legítimo de un derecho de propiedad, y quien

ejerce un derecho no puede actuar en contra del ordenamiento jurídico, ya que se encuentra facultado para ello, y si bien el demandado José Villegas Villegas celebró un contrato de transferencia del lote en controversia, debe tenerse en cuenta que en dicha oportunidad tenía la condición de poseionario, por lo que partiendo del principio que nadie puede disponer de un derecho que no tiene (con la excepción de la venta de bien ajeno), se advierte del contrato en mención que no se estableció la obligación de parte del transferente emplazado de que una vez adquirida la propiedad se obligue a entregar escritura pública de compra venta a favor de la actora, ni tampoco se convino que aquel se encuentre impedido de disponer del bien; 2) Precisa el ad quem que, al contrato de donación celebrado por los demandados no constituye causa de nulidad, puesto que no existe obligación contraída por José Villegas Villegas que le impida disponer de la propiedad adquirida, sin embargo el derecho expectativo de la demandante evidentemente se trata de una hipótesis que debe remediarse mediante los instrumentos de cumplimiento de las obligaciones, la resolución con indemnización, o incluso la usucapión, pero no la nulidad, dado que del dicho de la propia demandada, la demandante a la fecha aún se mantendría en posesión del terreno en litis, más si el contrato de transferencia con firmas legalizadas ante notario de fecha quince de junio de dos mil once, mediante el cual José Villegas Villegas transfiere la posesión del puesto en controversia a favor de la actora, no ha sido objeto nulidad, por tanto, el derecho de esta queda expedito para hacerlo en la forma correspondiente, considerando que tendría la posesión pacífica y con justo título que justifica su posesión sobre el bien". Sin embargo, tratándose de una demanda de nulidad de acto jurídico por simulación, la motivación de la sentencia que resuelva el conflicto de intereses, exige una estándar elevado de justificación de las premisas fácticas, dado que, como es usual, debe recurrirse no sólo a los hechos que derivan de los medios de prueba típicos, sino a los sucedáneos de los medios de prueba, como son los indicios, máximas de la experiencia, conducta procesal de las partes, presunciones, que dentro de un proceso, y conforme al artículo 275 del Código Procesal Civil, son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos. No se trata pues, en efecto, de limitarse a plantear la controversia desde una perspectiva periférica, y asumir que el propietario puede disponer libremente de su propiedad, lo cual es una verdad de perogrullo, sino indagar la esencia misma de la nulidad por simulación, esto es, si en efecto, no se tuvo ningún propósito de celebrar acto jurídico alguno, sino de ocasionar un perjuicio a terceros, máxime si la propia demandante mantiene la posesión del inmueble donado. Observa entonces este Colegio Superior una deficiente motivación en la sentencia de vista, y una infracción a la garantía prevista en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna, integrante, a fin de cuentas, del debido proceso, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, y por tanto, de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil. - Si ello es así, y habiéndose acreditado las causales de infracción normativa procesal, el recurso debe estimarse, careciendo de objeto pronunciarse por las demás causales por las que se ha admitido el recurso de casación. VI. DECISIÓN Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Santos Feliciano Arana Camacho; en consecuencia, **ANULARON** la sentencia de vista de fecha once del dos mil dieciocho⁵. **ORDENARON** se dicte nueva b) Lo correcto debe ser: diecinueve de marzo de dos mil dieciocho. sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Santos Feliciano Arana Camacho contra Raquel Magdalena Villegas Quijano y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico, y los devolvieron. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, RUIDÍAS FARFÁN. EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO, LUIS ALEJANDRO LÉVANO VERGARA ES COMO SIGUE. - I.- **MATERIA DEL RECURSO**. - Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Santos Feliciano Arana Camacho, a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y uno, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 9, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, y otro; y reformándola, la declaró infundada. II.

ANTECEDENTES. - 2.1 DEMANDA, CONTESTACIÓN Y REBELDÍA. A través del presente proceso, Santos Feliciano Arana Camacho pretende la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de donación, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, y consecuentemente, la nulidad del asiento registral número C00002, de la Partida Registral número 11069378, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, respecto del puesto ubicado en el pabellón G, puesto 3, avenida Los Pescadores, manzana B, sub lote 1, zona Lotización Parque Gran Chavín, Centro Comercial Los Ferrolles de Chimbote, inscrito en la Partida Registral citada; además del pago de costas y costos del proceso. Como fundamentos de hecho sostiene la actora que: i) El demandado José Villegas Villegas celebró con ella la transferencia del bien en litigio, con fecha veinticinco de junio de dos mil once, por la suma de ocho mil soles, pago que se realizó en efectivo, antes de la firma del documento respectivo, sin embargo, el emplazado se negó a otorgar la respectiva escritura pública y, por el contrario, la denunció por usurpación ante la Tercera Fiscalía Penal Corporativa Del Santa, que dispuso que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra la accionante (Caso número 2013-99), por delito de usurpación; ii) Más adelante, el emplazado se ha coludido con su hija Raquel Magdalena Villegas Quijano y han celebrado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, una escritura pública de donación, del bien en controversia, acto jurídico que ha sido inscrito, desconociéndose así la compraventa a favor de la demandante. En ese sentido, precisa que la citada Raquel Magdalena Villegas Quijano tenía pleno conocimiento de la venta que le hizo su padre a la actora, por cuanto estuvo presente cuando se suscribió el contrato, pese a lo cual se ha simulado una donación, configurándose la causal de simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 5 del Código Civil. Por escrito de fojas cuarenta y nueve, la demandada Raquel Magdalena Villegas Quijano contesta la demanda, negando y contradiciendo sus términos; y por resolución número 4, de fojas cincuenta y ocho, se declara rebelde al codemandado José Villegas Villegas. **2.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante sentencia de primera instancia, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico y otro, en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, celebrado por José Villegas Villegas y Raquel Magdalena Villegas Quijano, respecto del bien en litis, así como la cancelación del asiento registral número C00002 de la Partida Registral número 11069378, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote; con costas y costos. Sostiene el juez de la causa que: i) Conforme a los medios de prueba que obran en autos se ha acreditado la transferencia de la posesión del inmueble en litigio a favor de la demandante, no aludiéndose propiamente a una transferencia de propiedad, lo que no es relevante para el caso en concreto, por cuanto en el peor de los casos, la actora tendría derechos expectáticos sobre la titularidad del bien; ii) Ante las imputaciones de la actora, el emplazado José Villegas Villegas, no ha formulado defensa alguna, pese a ser notificado válidamente, por lo que debe tenerse en cuenta su conducta procesal, conforme lo establece el artículo 282 del Código Procesal Civil. En cuanto a la demandada, hija del demandado citado, precisa el juez de la causa que se ha limitado a acreditar que el contrato de donación en cuestión fue celebrado estando su padre en pleno uso de sus facultades mentales, y que a la fecha de la firma de la transferencia, aquel se encontraba en pleno uso de dichas facultades, tanto más si no se ha ofrecido siquiera un medio probatorio que acredite que adolecía de impedimento alguno; iii) Respecto a la simulación del contrato de donación, el a quo se remite al silencio de José Villegas Villegas, y en el caso de Raquel Magdalena Villegas Quijano, señala que esta no ha presentado medio de prueba alguno del que se verifique que se conduce como propietaria del puesto, por el contrario, es un hecho no cuestionado que la demandante se encuentra hasta la fecha en posesión del local materia de la demanda, en todo caso, el único reclamo que se verifica respecto de la posesión, fue iniciado por José Villegas Villegas y no por la demandada; y, iv) La demandada alega que ha procedido con buena fe, pero la regla prevista por el artículo 2014 del Código Civil no se aplica a transferencias a título gratuito, y que, en todo caso, el vínculo de parentesco antes referido, hace razonable la presunción de que, como ocurre entre familiares cercanos, un hijo conoce normalmente de los problemas de sus padres, tanto más si se trata de conflictos jurídicos, y si se tiene en cuenta que esta controversia se refiere al mismo bien que luego fue donado a la demandada, por lo tanto la transferencia gratuita cuestionada no tiene correlato en la realidad, habiéndose realizado con el manifiesto propósito de

restar plenos efectos jurídicos a la transferencia celebrada con la actora, y no con el ánimo de transferir la propiedad, por lo que se está ante un acto simulado. **2.3 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** Ante la apelación de la parte demandada, la Sala Superior ha revocado la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada, dejándose a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer vía acción. Sostiene el ad quem que: i) La disposición de un bien realizada por sus titulares corresponde al ejercicio legítimo un derecho de propiedad, y quien ejerce un derecho no puede actuar en contra del ordenamiento jurídico, ya que se encuentra facultado para ello, y si bien el demandado José Villegas Villegas celebró un contrato de transferencia del lote en controversia, debe tenerse en cuenta que en dicha oportunidad tenía la condición de poseionario, por lo que partiendo del principio que nadie puede disponer de un derecho que no tiene (con la excepción de la venta de bien ajeno), se advierte del contrato en mención que no se estableció la obligación de parte del transferente emplazado de que una vez adquirida la propiedad se obligue a entregar escritura pública de compra venta a favor de la actora, ni tampoco se convino que aquel se encuentre impedido de disponer del bien; ii) Precisa el ad quem que, el contrato de donación celebrado por los demandados no constituye causa de nulidad, puesto que no existe obligación contraída por José Villegas Villegas que le impida disponer de la propiedad adquirida, sin embargo el derecho expectático de la demandante evidentemente se trata de una hipótesis que debe remediarse mediante los instrumentos de cumplimiento de las obligaciones, la resolución con indemnización, o incluso la usucapión, pero no la nulidad, dado que del dicho de la propia demandada, la demandante a la fecha aún se mantendría en posesión del terreno en litis, más si el contrato de transferencia con firmas legalizadas ante notario de fecha quince de junio de dos mil once, mediante el cual José Villegas Villegas transfiere la posesión del puesto en controversia a favor de la actora, no ha sido objeto nulidad, por tanto, el derecho de esta queda expedito para hacerlo en la forma correspondiente, considerando que tendría la posesión pacífica y con justo título que justifica su posesión sobre el bien. - **III. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema resolución del trece de noviembre de dos mil dieciocho, declarado precedente recurso de casación de la actora por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 139, inciso 3 la Constitución Política del Estado; y, I y VII del Título Preliminar, y 197 Código Procesal Civil; e, infracción normativa material del artículo 2019 inciso 5 del Código Civil. Respecto a ambas causales se denunció que: i) La Sala Superior no ha utilizado una apreciación razonada para revocar la sentencia apelada, y reformándola declarar infundada la demanda; ii) Los medios probatorios indicados considerando octavo de la sentencia del juez de origen, se dirigen a acreditar la transferencia de la posesión del puesto, no se alude propiamente a una transferencia de propiedad, pero ello es relevante para el caso concreto y es que en el peor de los casos, la actora tendría derechos expectáticos sobre la titularidad del bien. Ahora bien, ante las imputaciones de la demandante, el demandado José Villegas Villegas no formuló defensa alguna, pese a encontrarse notificado válidamente, por lo que debe tenerse en cuenta su conducta procesal. La demandada e hija del demandado se han limitado a acreditar que el contrato de donación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fue celebrado estando su padre en pleno uso de sus facultades mentales, lo que permite concluir que el contrato de donación fue un acto de plena conciencia del demandado y que a la fecha de transferencia del puesto materia de litis, también se encontraba en pleno uso de dichas facultades, por lo que el Ad quem trasgrede el mandato imperativo de las normas denunciadas; y iii) La demandada no ha presentado medio de prueba alguno para acreditar su dicho respecto a una eventual invalidez de la transferencia del bien en litigio, de manera que se está ante hechos no acreditados, lo que no impide a los interesados para que hagan valer su derecho conforme a ley. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** Es necesario determinar si con la expedición de la sentencia de vista, se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso; y descartado ello, si el acto jurídico de donación cuestionado adolece de nulidad por simulación absoluta, estableciendo así si se ha incurrido en la infracción normativa de carácter material denunciada. **V.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia

de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la impugnante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional.

- **SEGUNDO.**- Este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal y material, por lo que, dados los efectos nulificantes de las primeras, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de aquellas, y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de las normas procesales, analizar las causales indicando igualmente declaradas precedentes. Sobre el derecho fundamental del debido proceso, conforme lo consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional⁵ ha sostenido -en reiterada jurisprudencia- que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos".⁶ Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.

- **TERCERO.**- Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. En ese contexto, con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

- **CUARTO.**- Con relación a la causal de infracción normativa procesal de los artículos 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado; y, I y VII del Título Preliminar, y 197 del Código Procesal Civil, deben desestimarse por infundadas, por cuanto este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de sustento de la sentencia de vista, en estricto resguardo del derecho fundamental del debido proceso, lo que no implica que la aplicación e interpretación de las normas contenidas en la sentencia de segunda instancia sea la debida y correcta, lo que ha de verificar este Supremo Tribunal al absolver la denuncia de carácter material.

- **QUINTO.**- Con relación a la denuncia de infracción normativa del artículo 219 inciso 5 del Código Civil, esta Sala Suprema considera en primer término que la simulación absoluta de un acto jurídico implica aparentar la celebración de dicho acto, cuando no existe realmente la voluntad para llevarlo a cabo, a fin de ocultar una realidad precedente, sin modificarla. En el presente caso, este Tribunal Supremo constata de la copia legalizada del documento denominado Transferencia de un Puesto, pabellón G, número 3, del Centro Comercial Los Ferrolles, de fecha quince de junio de dos mil once, de fojas tres, suscrito por el emplazado José Villegas Villegas y la actora Santos Feliciano Arana Camacho, que el primero manifestó ser el posesionario de dicho bien, precisándose expresamente que se transfería la posesión del mismo, mas no la propiedad, por cuanto a dicha fecha el demandado no era propietario de tal inmueble, como era de conocimiento de la demandante. **SEXTO.**- Con posterioridad a la transferencia de la posesión del bien en cuestión a favor de la actora, mediante contrato de compraventa, contenido en la escritura

pública de fecha dos de mayo de dos mil catorce, a que alude la partida registral de fojas seis, el emplazado José Villegas Villegas adquirió el inmueble de su anterior propietaria, la Municipalidad Provincial Del Santa, acto jurídico que no ha sido anulado hasta la fecha, surtiendo plenos efectos hasta que no se declare arbitral o judicialmente lo contrario, por mandato del artículo 2013 del Código Civil. En dicho contexto, por escritura pública de donación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, efectuada por José Villegas Villegas a favor de su hija Raquel Magdalena Villegas Quijano, aquel donó el inmueble en cuestión, acto jurídico que no tiene visos de nulidad por simulación absoluta, por cuanto el demandado a la fecha de celebración de la donación cuestionada era el propietario del bien, ejerciendo legítimamente su derecho de propiedad, no existiendo a dicha data obligación contraída por José Villegas Villegas con la actora u otra persona que le impidiera disponer de su propiedad, razones por las cuales este extremo del recurso igualmente deviene en infundado. - **VI. DECISIÓN.** Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Santos Feliciano Arana Camacho, a fojas ciento ochenta y cinco; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y uno, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Santos Feliciano Arana Camacho, contra José Villegas Villegas y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y se devuelva; ponente: **S. LÉVANO VERGARA. EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA:** Que los votos de los Jueces Supremos Romero Díaz, Cabello Matamala, Ampudia Herrera, Lévano Vergara y Ruidias Farfán, dejados en Relatoría debidamente suscritos, se encuentran adheridos a fojas 65 a 82 del cuaderno de casación formado en esta sede, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹ () Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067- 93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

² () **BUSTAMENTE ALARCÓN**, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

³ () Op. Cit. Pág. 208.

⁴ **MALEM SEÑA**, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pág. 33-34

⁵ Expediente N° 03433-2013-PA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A.-SERPOST S.A. F.J. 3.

⁶ Expediente N° 7289-2005-AA/TC, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. F.J.5.

C-2166900-12

CASACIÓN N° 2718-2019 DEL SANTA

Materia: CUMPLIMIENTO DE FORMALIDAD DE TÍTULO VALOR

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cinthia Fuentes Rodríguez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, que confirmó la resolución siete, de fecha dos de diciembre del dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda de ejecución de acta de conciliación, y ordena llevar adelante la ejecución forzada; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. - **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, pues

el recurso fue presentado con fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve; y, **IV**) Se adjunta el arancel judicial correspondiente, cumpliendo con la exigencia de ley. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial, con acuerdo total N° 004-2011, con la finalidad de que los demandados cumplan con cancelar la suma de veinte mil dólares americanos, más los intereses, costas y costos del proceso. - **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: - **Infracción normativa material por no aplicación de los artículos 1361 y 174 del Código Civil.** Refiere el recurrente, que para resolver la contradicción, no se ha aplicado el principio pacta sunt servanda; pues no se ha respetado el espíritu de lo acordado entre las partes, como es la cláusula 5-3 literal a) del acta de conciliación, en la cual se estableció una condición expresa como es: "la venta del 100% del inmueble". Esto supone que ambas partes habían condicionado el pago en el cumplimiento de un evento futuro e incierto (condición suspensiva), cuando se venta el 100% del inmueble; muy a pesar de que el otro 50% de los derechos y acciones es otro copropietario. - **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: - 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. - 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a la infracción normativa material por no aplicación de los artículos 1361 y 174 del Código Civil.** La Corte Suprema en la Casación N° 1064-2016-Lima, ha tenido la oportunidad de señalar que "los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, este artículo recoge el principio pacta sunt servanda, el cual significa que los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido salvo que ellas mismas, expresa o tácitamente acuerden modificar los alcances de lo convenido". No se acredita cuál es la infracción normativa al artículo 1361 del Código Civil, si la propia Sala Superior, ha llegado a la conclusión fáctica, de que la ejecutada Ruby Consuelo Vda. De Aguilar, en virtud del acta de conciliación del 24 de enero del 2021, se obligó a pagar la suma de dinero a favor del demandante a la suscripción del contrato de compra venta del 50% de sus acciones y derechos sobre el inmueble del Jr. Alfonso Ugarte N° 221, 225 y 229 Chimbote; y tal como la copia certificada registral C00001 Partida N° 02000202 del Registro de Propiedad se acreditó que la demandada Cinthia

Fuentes Rodríguez, adquirió mediante escritura pública de compra venta de fecha 31 de enero del 2012 el 50% de las acciones y derechos del referido inmueble, lo que trae como natural y legal consecuencia la exigencia del pago solicitado por el demandante; precisando la Sala Superior, que de acuerdo al artículo 168 concordante con el artículo 1362 del Código Civil, los contratos también se interpretan y se ejecutan de acuerdo al principio de buena fe y común intención de las partes. -En coherencia al razonamiento expuesto en el párrafo anterior, no estamos frente a una condición no cumplida que genere la inexigibilidad de la obligación, y por tanto, no se advierte infracción del artículo 174 del Código Civil; siendo ello así, las causales de infracción normativa material deben desestimarse. Se advierte que la recurrente pretende se revaloren medios de prueba en sede casatoria, lo cual no es procedente, por constituir el Tribunal de Casación, un tribunal de derecho, no de reformulación o evaluación de hechos ni de conclusiones fácticas arribadas por las instancias de mérito. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cinthia Fuentes Rodríguez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en lo seguido por Luis Enrique Fuentes Mera contra Edwards Johnson Fuentes Rodríguez y otros, sobre Cumplimiento de Formalidad de Título Ejecutivo; y los devolvieron. Interviene el Señor Juez Supremo De la Barra Barrera por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2166900-13

CASACIÓN N° 2799-2018 JUNÍN

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Sumilla: Este Supremo Colegiado requiere que las instancias de mérito analicen si resulta viable disponer en vía ejecutiva el pago de penalidades puesto que se trata de una obligación sujeta a limitaciones que puede inclusive ser objeto de reducción conforme al mencionado artículo 1346 del Código Civil, lo cual a su vez impone la necesidad de debate y prueba para su cabal esclarecimiento lo que resultaría incompatible con la naturaleza expeditiva del proceso ejecutivo, por lo que la causal procesal de vulneración al debido proceso traducida en el deber de motivación amerita ser estimada.

Lima, seis de marzo de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil setecientos noventa y nueve - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha y, producida la votación conforme a Ley se expide la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del **recurso de casación interpuesto por Marco Aurelio Atencio Muñoz**, contra el auto de vista de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** el auto final que declaró infundada la contradicción, en consecuencia, ordenó el remate del bien inmueble dado en garantía. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, según fluye del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, por las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la**

Constitución Política del Perú; y 2) **Apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la Casación N° 2402-2012- Lambayeque. III. ANTECEDENTES: 3.1. DEMANDA** Incoada por el BBVA Banco Continental, sobre Ejecución de Garantía, contra Marco Aurelio Atencio Muñoz. **Fundamentos:** El ejecutado en su condición de deudor hipotecario mediante escritura pública de Préstamo Dinerario con Garantía Hipotecaria Conticasa de fecha 16 de abril del 2014, constituyó primera y preferente hipoteca a favor de mi representada hasta por la suma de US\$ 85,243.00 dólares americanos, sobre el inmueble de su propiedad inscrito en la Partida Electrónica N° 02026920 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo. Es así que mediante dicho documento el Banco le otorgó un mutuo dinerario, y de conformidad con la misma cláusula del mismo documento, éste debió ser cancelado en 180 cuotas mensuales conforme al cronograma de pagos que adjunta; sin embargo, el ejecutado solamente ha cumplido con cancelar 25 cuotas de las 180 pactadas; habiéndose vencido la cuota 26 el día 30 de junio de 2016; por lo que, desde tal fecha al 30 de enero de 2017, el ejecutado nos adeuda por concepto de Capital vencido por la suma de S/ 179,518.37, por concepto de intereses compensatorios vencidos la suma de S/ 10,926.17, y por penalidad por incumplimiento de pago la suma de S/ 22,472.45. Conforme es de verse del estado de cuenta de saldo deudor al 30 de enero de 2017, el ejecutado adeuda la suma total de S/ 212,916.99, por incumplimiento del contrato de mutuo dinerario con garantía hipotecaria contenida en la escritura descrita de fecha 16 de abril de 2014; por lo que estando acreditada las obligaciones indicadas en el Estado de cuenta de saldo deudor, existe interés legítimo para iniciar la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada a su favor, que permitirá recuperar la acreencia conforme a lo expresamente pactado entre las partes. **3.2. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA** Resuelve **declarar infundada la contradicción** por causal de nulidad formal del título, planteada por Marco Aurelio Atencio Muñoz, contra el mandato contenido en la resolución dos que obra a folios ochenta y ocho y siguientes de autos; **y ordena** se proceda al remate del bien inmueble constituido en garantía e individualizado en el contrato denominado Compra Venta y Contrato de Préstamo Dinerario con Garantía Hipotecaria Conticasa (folios 17 al 26) con la finalidad de que se efectúe el pago de la obligación asumida por la parte ejecutada hasta el límite del alcance de la garantía prestada. **Fundamentos:** Con relación a los fundamentos de contradicción expuestos basado sustancialmente en que, en el caso de autos, la característica de la hipoteca es una hipoteca sabana; siendo que, la ejecución de la garantía hipotecaria por la suma de S/ 212,916.99, proviene del Estado de Cuenta del saldo deudor de fecha 30 de enero de 2017; nos encontramos frente a operaciones distintas a cuentas corrientes u operaciones materializadas en títulos valores, siendo de aplicación lo dispuesto por el numeral b.3 del Segundo Precedente Vinculante del Sexto Pleno Casatorio Civil. En este caso, en el Estado de Cuenta de saldo deudor, se han liquidado penalidades por incumplimiento que no forman parte el capital adeudado, por consiguiente, el Estado de Cuenta de saldo deudor presentado por la entidad ejecutante no cumple con las formalidades dispuestas en el Sexto Pleno Casatorio Civil sobre ejecución de garantías. En principio, es importante mencionar que el proceso de Ejecución de Garantía se materializa mediante la demanda que corresponde al titular del derecho real para cobrar su deuda o, en su defecto, hacer efectiva la venta del bien por incumplimiento en la obligación garantizada; ello en virtud de un título de ejecución que debe contener un derecho cierto, expreso y exigible, conforme lo dispone el artículo 689 del Código Procesal Civil. En ese sentido, el título de ejecución viene a ser el Testimonio de Escritura Pública (inciso 10 del artículo 688 del C.P.C.), que contiene el Contrato de Garantía Hipotecaria, cuyo mérito ejecutivo es otorgado por el Estado de Cuenta de saldo deudor, que establece la existencia de una deuda impaga. En ese sentido, se ha verificado el cumplimiento de la formalidad que prescribe la ley para los contratos de hipoteca; en el presente caso, el Contrato de Compra Venta y Contrato de Préstamo Dinerario con Garantía Hipotecaria Conticasa de fecha 16 de Abril de 2014, cumple con lo dispuesto por el artículo 1098 del Código Civil, que establece que la hipoteca se constituye por escritura pública, se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 1100 del Código Civil que establece que la hipoteca debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados; asimismo, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1099 del Código Civil, referido a los requisitos de validez de la hipoteca. De otro lado, el artículo 720 inciso 2) del Código Procesal Civil, regula la presentación del Estado de Cuenta de saldo deudor como requisito de procedibilidad para la ejecución de garantía, documento que no se encuentra

sujeto a una formalidad establecida bajo sanción de nulidad; conforme lo corrobora el Sexto Pleno Casatorio Civil (CAS. N° 2402-2012-Lambayeque), que desarrolla el concepto del saldo deudor de la siguiente manera: “30. El saldo deudor es un documento consistente en un acto unilateral de liquidación del propio ejecutante, es decir, lo que a criterio del acreedor constituye lo que el deudor debería y que es una obligación líquida. El estado de cuenta del saldo deudor es un documento no sujeto a formalidad preestablecida”. En el caso de autos, la presentación de dicho documento ha sido debidamente cumplido por la parte accionante, conforme se aprecia del folio setenta y seis de autos; de lo que se establece que el contrato de garantía hipotecaria tiene mérito ejecutivo. En relación a lo mencionado por la parte ejecutada, respecto al Estado de Cuenta de saldo deudor obrante en autos (folio 76 y ss.); cabe señalar que, conforme ha reconocido el propio ejecutante en el punto 5. de su escrito de absolución (folio 117 y ss.), la obligación reclamada no está contenida en el documento de la garantía ni en ningún título valor; por lo tanto, la obligación debe estar contenida en el documento que contiene la liquidación de saldo deudor, siendo de aplicación el inciso b.3, del literal b), del punto i), rubro II) del PRECEDENTE SEGUNDO DEL SEXTO PLENO CASATORIO CIVIL. En el caso de autos, tenemos el documento denominado “Estado de Cuenta de saldo deudor” (folio 76 y ss.), en el cual se observan todos los detalles correspondientes al crédito efectuado, habiéndose detallado cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria (15/04/2014), hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor (30/01/2017), así también se indica el tipo de operación, la tasa y tipo de intereses aplicados que dan como resultado el saldo deudor. Documento que se encuentra debidamente suscrito por dos funcionarios de la empresa financiera accionante; de lo que se establece que el Estado de Cuenta de saldo deudor tiene plena validez como requisito de procedibilidad para la ejecución de garantía. Por otra parte, en relación a lo referido por el ejecutado de que, en el Estado de Cuenta de saldo deudor, se ha liquidado penalidades por incumplimiento que no forman parte el capital adeudado, por lo que el Estado de Cuenta de saldo deudor no cumple con las formalidades dispuestas en el Sexto Pleno Casatorio Civil. Al respecto, debemos insistir en que el Estado de Cuenta de saldo deudor es un documento no sujeto a formalidad preestablecida; sin embargo, en el Sexto Pleno Casatorio Civil se ha señalado los datos del crédito que mínimamente deben considerarse en el referido documento. Ahora bien, respecto a los conceptos que debe contener el saldo deudor, en el Considerando 32 del Pleno Casatorio comentado, se establece la posibilidad de poder requerir tanto la deuda capital como los intereses generados; en tanto que en el Considerando 33 se concluye que: “... la liquidación de saldo deudor constituye una operación aritmética de la que se establece la situación del deudor respecto de las obligaciones que ha contraído, verificando el acreedor si la deuda está impaga o cancelada, ya sea en forma total o parcial, y si esta ha generado los intereses respectivos.” (Lo destacado es nuestro). En tal sentido, en el presente caso se aprecia que el concepto de “penalidades por incumplimiento de pago” fueron debidamente pactadas en el Anexo N° 1 – Hoja de Resumen Informativa, que forma parte del contrato de Garantía Hipotecaria materia de proceso, el cual se encuentra debidamente suscrita por el ejecutado. Por lo tanto, estando a que el artículo 1221 del Código Civil señala: “No puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrario lo autoricen...”; de lo que se desprende que el pago debe hacerse de manera exacta y puntual, lo que nos remite a lo dispuesto en el artículo 1257 del Código Civil, señala: “Quien deba capital, gastos e intereses, no puede sin el asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a éstos antes que a los intereses”. Por ende, habiéndose pactado el concepto de penalidad por incumplimiento de pago, resulta plenamente factible el requerimiento de este concepto, por formar parte de la obligación contraída por el deudor. Con relación al fundamento de contradicción expuesto en el punto c); referido concretamente a que la garantía hipotecaria se indica que el importe del préstamo es de S/ 190,944.32, sin embargo, en el Estado de Cuenta de saldo deudor se indica que el préstamo es de S/ 192,000.00, hecho que prueba que el Estado de Cuenta de saldo deudor es incongruente y adolece de nulidad formal del título materia de ejecución. Al respecto, en el punto 2 y 3 literal F del rubro V de la presente resolución, se ha señalado claramente que la obligación reclamada no está contenida en el documento de la garantía, sino que se encuentra contenida en el documento que contiene la liquidación de saldo deudor (folio 76 y ss.); es decir, el crédito efectuado fue por la suma de S/ 192,000.00, cuyo saldo

deudor al 30 de enero de 2017, asciende a S/ 212,916.99 (doscientos doce mil novecientos dieciséis y 99/100 soles). Por tanto, no se aprecia ninguna inconsistencia en el Estado de Cuenta de saldo deudor adjuntado por la parte ejecutante; en consecuencia, queda establecido que los argumentos de la contradicción al mandato de ejecución por Nulidad formal del título carecen de fundamento fáctico y legal, por lo que deben ser desestimados. **III.3. AUTO DE VISTA:** La sala Superior resuelve **confirmar** el auto final apelado. Fundamentos: Respecto al Sexto Pleno Casatorio aprobado por la Casación N° 2402-2010-Lambayeque, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 1 de noviembre del año 2014. Precedente Segundo. - "Para la procedencia de la ejecución de garantía a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse: i) Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098° y 1099° del Código Civil o, en su caso, por ley especial con las siguientes particularidades. a.- Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella este contenida en el propio documento constitutivo de garantía a los efectos de la procedencia de la ejecución no será exigible ningún otro documento" Del precedente antes indicado se concluye que para que proceda la ejecución de garantía, la hipoteca debe contener formalidad (requisitos de validez de la hipoteca) y debe estar constituido por escritura pública además, que, si existiese alguna obligación determinada y esta se encuentra en el mismo documento de garantía será suficiente para efectuar la demanda correspondiente. Numeral 32 acerca del Estado de Cuenta de saldo deudor. "La interpretación que debe contener el saldo deudor, es decir, que conceptos están bajo ese rubro. Algunos jueces consideran que solo debe requerirse el pago de la deuda por capital, dejando la liquidación de los intereses para el momento del pago en ejecución (artículo 746° del C.P.C.); empero, otras posturas consideran que el artículo 689° del C.P.C., permite no solo requerir el pago de cantidades liquidas sino liquidables por operación aritmética; en tal sentido, perfectamente el mandato de ejecución podría ordenar el pago de ambos conceptos, deuda capital más interés, y no esperar, después de haber culminado el pago de la deuda, ingresar luego a la liquidación de los intereses". 2. De lo que se concluye que el mandato de ejecución de garantía según el numeral 32 del Sexto Pleno Casatorio, válidamente puede contener el pago de la deuda capital contenida en la hipoteca de garantía y la liquidación de intereses existentes a fin de no extender el proceso y efectuarse en un sólo acto ambas obligaciones. Desarrollando los agravios de la parte apelante Primer y Segundo agravio, en el presente caso al incumplimiento del contrato efectuado por escritura pública de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce (16/05/2014) el BBVA Banco Continental demanda ejecución de garantía hipotecaria contra el deudor hipotecario Marco Aurelio Atencio Muñoz, en la que se fija en el Estado de Cuenta de saldo deudor la deuda que asciende a la suma de S/ 212,916.99 (doscientos doce mil novecientos dieciséis y 99/100 soles). La parte demandada alega que nos encontramos en una obligación determinable o futura según el precedente segundo en el punto "b.3", hace un análisis erróneo ya que no estamos en dicho punto a razón que en el presente caso no se trata de asegurar una obligación determinable o futura. Por lo tanto, nos encontramos en el precedente segundo numeral "a" y como se puede apreciar a fojas diecisiete el testimonio de compra venta y contrato de préstamo dinerario con garantía hipotecaria Conticasa Partida N° 02026920 Zona Registral N° VIII sede Huancayo, lo que afirmaría que se cumple con los requisitos de validez de la hipoteca, además se aprecia que esta contiene el estado de cuenta de saldo deudor, como requisito para que proceda la demanda. Por otro lado se debe verificar si procede ejecutar la garantía del capital adeudado juntamente con las obligaciones pactadas entre las partes como sería los intereses, y las penalidades, es por ello que el demandado alega que según el numeral 31 del Sexto Pleno Casatorio la facultad de hacer los cálculos de intereses será en la etapa de liquidación definitiva, pero no toma en consideración lo estipulado en el numeral 32 del mismo, la que a efectos del mandato de ejecución se puede ordenar el pago de la deuda capital y las obligaciones contenidas y pactadas entre el acreedor y deudor en el mismo acto. Tercer agravio: La parte demandada debió cuestionar en su momento el supuesto error de cálculo por cobro de penalidades al contradecir la ejecución, sin embargo, solo atina a cuestionar la procedencia de la ejecución, pero como ya se dijo en el Sexto Pleno Casatorio la garantía de hipoteca que contenga el pago de la deuda capital y la obligación referido a los intereses en el mismo documento de hipoteca de garantía inscrita será suficiente para efectuarse la demanda, por lo que

se concluye que procede la ejecución. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** Ingresando al análisis de las causales declaradas procedentes tenemos que en primer término se procederá al análisis de la causal procesal los cuales están referidos a la vulneración al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales plasmado en el numeral **139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. SEGUNDO.** Es necesario señalar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, está referido a la afectación del derecho al debido proceso traducido en el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en relación a ello se tiene que, el derecho al debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la glosada Carta Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. **TERCERO.** Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echeandia¹ quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. **CUARTO.** Que, sobre el mismo principio, el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: "no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o si presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver". **QUINTO.** En este contexto, resulta necesario precisar que la parte recurrente sustenta la causal procesal denunciada señalando que entre el título que contiene la garantía hipotecaria y el estado de cuenta del saldo deudor existe incongruencia respecto del monto prestado; en ese sentido es necesario precisar por este Supremo Colegiado que en lo que al tema de penalidades se refiere, y que es básicamente el aspecto cuestionado por la parte recurrente, que la Sala de Vista en línea de principio deberá analizar con suma atención que el artículo 689 del Código Procesal Civil establece que procede la ejecución de dar suma de dinero cuando esta sea líquida o liquidable mediante operación aritmética. **SEXTO.** En dicho sentido, tratándose del cobro de penalidades, debe tenerse en cuenta el artículo 1343 del Código Civil, que si bien faculta al acreedor exigir el pago de las penalidades cuando el incumplimiento obedezca a causa imputable al deudor, cierto es que el numeral 1346 del mismo cuerpo legal establece que el deudor tiene habilitada la posibilidad de solicitar al Juez la reducción de la pena. En tal sentido si bien el carácter inmutable es una de las características de la cláusula penal en virtud de la cual lo que pactaron las partes en uso de su libertad contractual no puede ser revisado o modificado; sin embargo, tal inmutabilidad se ve relativizada frente a la facultad que puede ejercitar el deudor judicialmente para que ésta pueda ser reducida equitativamente. Siendo así, la posibilidad de resultar factible discutirse a través del proceso de ejecución de garantías el cobro de la aludida penalidad en ese contexto, no ha sido analizado por las instancias de mérito, máxime si este aspecto fue objeto de cuestionamiento por el ejecutado en su escrito de contradicción; por lo que la causal procesal de vulneración al debido proceso traducida en el deber de motivación amerita ser estimada, a los efectos de emitir un pronunciamiento tomando en cuenta los aspectos precedentemente mencionados. **V. DECISIÓN:** Por las

consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 396, tercer párrafo, numeral 3, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Marco Aurelio Atencio Muñoz; en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que resuelve confirmar el auto final que declaró infundada la contradicción; en consecuencia ordenó el remate del bien inmueble dado en garantía; por lo que, **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo precisado en la parte considerativa de la presente resolución; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por BBVA Banco Continental contra Marco Aurelio Atencio Muñoz, sobre Ejecución de Garantía; y devuélvase. Integran esta Sala los señores Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino, por licencia de los señores Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA.**

¹ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.

C-2166900-14

CASACIÓN N° 3435-2018 LAMBAYEQUE

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Los ejecutados al haber sido notificados con la demanda, anexos y mandato de ejecución tenían expedito su derecho a ejercer la contradicción, no obstante ello y habiéndose vencido el plazo no cumplieron con apersonarse al proceso y menos formular contradicción a la ejecución. Precisamente el numeral 690 E del Código Procesal Civil establece en su parte in fine, que si no se formula contradicción el juez expedirá un auto sin más trámite ordenando llevar adelante la ejecución. En ese sentido los argumentos esbozados por la parte recurrente sustentados en la inexigibilidad de la obligación y que la parte demandante no habría cumplido con comunicar por escrito la terminación de los plazos del préstamo debieron ser expuestos en el estadio procesal correspondiente, esto es, al momento de formular su derecho a la contradicción, por lo que la resolución que ordena sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía real se encuentra conforme a ley.

Lima, once de noviembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil cuatrocientos treinta y cinco - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha y, producida la votación conforme a Ley se expide la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Ana Melva Cayotopa Chávez y Heber Cruzado Balcázar, contra el auto de vista de fecha trece de junio de dos mil dieciocho que CONFIRMA el auto final apelado que ordenó sacar a remate el inmueble otorgado en garantía; **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, según fluye del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, **1) por la infracción normativa procesal de los artículos 122 inciso 4, 689, 690-D, 720, y 728 del Código Procesal Civil, así como el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 2) infracción normativa material de los artículos 1361, 1362 y 1429 del código civil 3.- ANTECEDENTES: DEMANDA:** mediante escrito obrante de folios treinta y dos a treinta y cinco, BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ S.A.A. - INTERBANK S.A., a través de su representante, interpone demanda de ejecución de garantías reales, a efectos que los ejecutados HEBER CRUZADO BALCAZAR y ANA MELVA CAYATOPA CHAVEZ, cumplan con pagar la suma de ciento noventa y seis mil novecientos setenta y dos con 67/100 Dólares Americanos [\$196.972.67], más interés compensatorios y moratorios pactados, costas y costos demandados, y en caso de incumplimiento se proceda a la ejecución de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble ubicado en la calle El Dorado N° 1351, [Mz. E, Lote 5] de la Habilitación Urbana Francisco Bolognesi, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida Nro. P10080318 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral Número II – Sede Chiclayo, hasta por la suma de trescientos quince mil quinientos dieciocho con 00/100 Dólares Americanos [\$315.518.00]

AUTO FINAL: RESUELVE: SACAR A REMATE el bien inmueble otorgado en garantía (en cumplimiento del apercibimiento dispuesto en la resolución número uno). En los seguidos por BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ S.A.A. - INTERBANK S.A., contra HEBER CRUZADO BALCAZAR y ANA MELVA CAYATOPA CHAVEZ sobre Ejecución de Garantías Reales. **ARGUMENTOS:** Los ejecutados fueron debidamente notificados con la demanda, anexos y mandato de ejecución, conforme es de verse de los cargos de notificación obrantes de folios cuarenta a cuarenta y siete; sin embargo, habiendo vencido en exceso el plazo concedido, no han cumplido con apersonarse al proceso ni menos con formular contradicción a la ejecución por lo que en aplicación del artículo 690-E del Código Procesal Civil el juez de la causa ha procedido a expedir el auto final respectivo sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución. **AUTO DE VISTA:** apelada el auto de final de primera instancia, la sala Superior confirmó la resolución número dos que ordena sacar a remate el bien inmueble dado en garantía; **ARGUMENTOS:** Los ejecutados no sólo no han dado cumplimiento al mandato ejecutivo, sino que tampoco han formulado contradicción al referido mandato judicial, pese a haber estado en la posibilidad de formularla; por lo que, la resolución que ordena sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía; más el pago costas y costos del proceso, se encuentra conforme con el artículo 690-E del Código Procesal Civil, no siendo atendible los agravios denunciados por el recurrente vía apelación al no haber sido expuestos en el estadio procesal correspondiente. **4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDOS: PRIMERO:** Ingresando al análisis de las causales declaradas procedentes tenemos que estos están referidos en línea de principio al derecho al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales plasmados en el numeral **139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los numerales 122 inciso 4, 689, 690-D, 720 y 728 del Código Procesal Civil, I artículo 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil** y se sustentan en que la Sala Superior ha emitido una resolución meramente enunciativa omitiendo analizar la exigibilidad de la obligación sin verificar si se ha cumplido con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 690-D; señala que no se ha considerado lo dispuesto en el Código Procesal Civil respecto de la tasación comercial del inmueble a rematar, omitiéndose una nueva tasación, tanto más, si la que obra en autos se efectuó hace más de cuatro años, ocasionando un grave perjuicio a los demandados vulnerándose el debido proceso. Agrega que luego de producirse el incumplimiento por parte de la ejecutada se debió resolver el contrato y darse por vencidas todas las cuotas pendientes de pago e iniciar las acciones legales correspondientes, sin embargo, refiere que la demandante no ha acreditado haber comunicado ello por escrito. **SEGUNDO:** Que, estando a los agravios formulados, en primer lugar es necesario señalar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado está referido a la afectación del derecho al debido proceso traducido en el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en relación a ello se tiene que, el derecho al debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias explíciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5° de la glosada Carta Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6° del artículo 50 e inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. **TERCERO:** Que, lo esgrimido resulta concordante con lo expuesto por Devis Echandia¹ cuando afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. **CUARTO:** Que, sobre el mismo principio, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: "una sentencia no

garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver". **QUINTO:** En ese contexto, tenemos que los ejecutados al haber sido notificados con la demanda, anexos y mandato de ejecución tenían expedito su derecho a ejercer la contradicción, no obstante, ello y habiéndose vencido el plazo no cumplieron con apersonarse al proceso y menos formular contradicción a la ejecución. Precisamente el numeral 690 E del Código Procesal Civil establece en su parte in fine, que si no se formula contradicción el juez expedirá un auto sin más trámite ordenando llevar adelante la ejecución. **SEXTO:** En ese sentido los argumentos esbozados por la parte recurrente sustentados en la inexigibilidad de la obligación y que la parte demandante no habría cumplido con comunicar por escrito la terminación de los plazos del préstamo hipotecario y/o resolución del contrato conforme a lo pactado y demás cuestionamientos referidos a la tasación, no pueden ser estimados toda vez que los mismos debieron ser expuestos en el estadio procesal correspondiente, esto es, al momento de formular su derecho a la contradicción, por lo que la resolución que ordena sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía real se encuentra conforme a ley. **SEPTIMO:** De otro lado, en lo referente a la infracción normativa de carácter material de los artículos 1361, 1362 y 1429 del Código Civil, es de advertir que los argumentos que lo sustentan van dirigidos a cuestionar la falta de comunicación escrita previa carta notarial respecto de la resolución del contrato, sin embargo conforme a lo precisado en el considerando anterior ello debió ser invocado como argumento de contradicción, y al no haber sido formulada la misma, deviene dicho argumento también en desestimable. **5.- DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ana Melva Cayotopa Chávez y Heber Cruzado Balcázar. **NO CASARON** el auto de vista de fecha trece de junio de dos mil dieciocho que CONFIRMA el auto final apelado que ordenó sacar a remate el inmueble otorgado en garantía. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú –Interbank contra Ana Melva Cayotopa Chávez y otro, sobre Ejecución de Garantías. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro

C-2166900-15

CASACIÓN Nº 3528-2019 LIMA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, el Cuadernillo de Casación y la Razón emitida por el Secretario de Sala de fecha trece de julio de dos mil veinte. - **Y ATENDIENDO:** - **PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por el demandado **Julio Germán Garay Lazo**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cinco, de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que el demandado cumpla con desocupar y restituir el inmueble ubicado en Avenida Isabel La Católica ciento cuarenta (segundo piso) bajo apercibimiento de disponerse su lanzamiento, con costas y costos del proceso; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil

de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, conforme se verifica del cargo de notificación a foja ciento treinta y uno e interpuso recurso de apelación el diez de junio del mismo año y, iv) Adjunta el arancel judicial con su escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinte. **TERCERO.** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandado interpuso a fojas ochenta y uno, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cinco de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda y dispuso que el demandado restituya a la parte demandante el bien sub Litis, bajo apercibimiento de lanzamiento, con costas y costos del proceso. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** El demandado sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **i) Infracción normativa procesal del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, aduce que no le une ningún vínculo contractual con el demandante pues el inmueble lo arrendó al anterior propietario, además que debió demandarse a su cónyuge que también lo ocupa, es decir, a la sociedad conyugal, por lo que se debió evaluar si en la litis están interviniendo los que deberían ser parte de la relación procesal, por lo que la omisión de evaluar lo mencionado lesiona el debido proceso no solo por la motivación, sino porque la decisión puede afectar el derecho de terceros ausentes. **SEXTO.** En principio es importante tener en cuenta que la esencia de este proceso, no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad, sino la validez de la restitución o entrega de la posesión en base a un título legítimo y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título de quien ocupa el bien o al fenecimiento del mismo. Es decir, el artículo 911 del Código Civil, nos conduce a establecer que deben probarse dos condiciones copulativas: **a)** que la parte demandante sea titular del bien cuya desocupación se pretende y, **b)** que la parte emplazada ocupa el bien sin título o el que tenía haya fenecido. **6.1.** En cuanto a las causales señaladas en el considerando quinto, tenemos que éstas se sustentan básicamente en la vulneración de los principios al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, sobre el particular, cabe puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de estimar la pretensión de desalojo por la causal de ocupación precaria, analizando las pruebas presentadas por las partes para determinar la carencia de título de la demandada que justifique su ejercicio posesorio, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria, a lo que debe añadirse que conforme lo recoge la recurrida, se cumplió con notificar al demandado en el inmueble materia de litis y con ello a las personas que la venían ocupando, máxime si a quien supuestamente no habría sido notificada es su cónyuge, en consecuencia, al no haber demostrado al interior de la litis contar con un título que justifique su ejercicio posesorio y que el demandante cuenta con título inscrito, correspondía estimar la demanda de desalojo. **6.2.** En consecuencia, las infracción denunciada debe ser rechazada al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada. **SÉTIMO.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material

o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Julio Germán Garay Lazo, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, a ciento nueve del cuadernillo, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cinco, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que el demandado cumpla con desocupar y restituir el inmueble ubicado en Avenida Isabel La Católica ciento cuarenta (segundo piso) bajo apercibimiento de disponerse su lanzamiento, con costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Melsin Inmuebles S.A.C. contra Julio Germán Garay Lazo, sobre Desalojo por Ocupante Precario; y los devolvieron. Interviene el señor De La Barra Barrera por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2166900-16

CASACIÓN Nº 3864-2019 PUNO

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, cinco de octubre de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. - **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por el **demandante Raúl Adriano Mamani Mamani**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis, de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, obrante a fojas trescientos veintisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la Resolución de Vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado de forma electrónica el veinte de junio del dos mil diecinueve conforme aparece del cargo físico a fojas trescientos treinta y nueve; e interpuso recurso de casación el tres de julio del mismo año y, **iv)** adjunta arancel judicial con su escrito de fecha quince de enero de dos mil veinte. **TERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito a fojas doscientos sesenta y ocho contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintisiete de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** El demandante sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa material del artículo 141 del Código Civil**, refiere que no se ha interpretado correctamente dicho artículo debiéndose haber considerado que al ser un acto jurídico contenido en un documento, la forma de manifestación de voluntad debe ser

expresa, no tomando en cuenta que el hecho de haber utilizado una firma en blanco para adecuar a un contrato de mutuo, implica que no existió manifestación, más aún si de la propia demanda se advierte que este hecho se acredita con la erradicación del texto, debiendo tenerse en cuenta que el acto no es válido por el abuso de la firma en blanco. **ii) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, al contener una motivación defectuosa e incoherente, pues por un lado se afirma que se acreditó que se ha llenado en blanco, empero, como en los hechos narrada en la fundamentación fáctica de la demanda solo se hace mención al escaneo, entonces la demanda es infundada, por lo que si se ha acreditado la falta de manifestación, entonces la demanda no debió ser declarada infundada sino improcedente. **SEXTO:** Respecto al **ítem i)**, tenemos que los argumentos que expone el demandante tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, pues el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en la recurrida, luego de la valoración de los medios probatorios, se concluyó en que el demandante no alegó en su escrito de demanda el abuso de firma en blanco, ni ofreció pericia para demostrar tal hecho. Por el contrario, al interior de la litis no se ha logrado acreditar la falta de manifestación de voluntad de Víctor Raul Mamani Mesías, más aún según la pericia de oficio practicada en autos se concluyó que el sello había sido colocado antes de la firma, con lo que se desvirtúa la nueva posición del demandante para sostener su pretensión. Ahora, si bien es cierto la perito nombrada por el Juez concluye que existiría abuso de firma en blanco -hecho que no ha sido invocado por el demandante- tal conclusión no resulta concluyente y certera, por cuanto la pericia ha sido practicada sobre un documento en fotocopia y no en original, por lo que el documento fuente no es fiable, y estando a ello, se concluye que la causal de falta de manifestación de voluntad deviene en infundada, posición que el recurrente pretende debatir nuevamente en sede casatoria; y siendo ello así, se evidencia que en el fondo lo que se busca con este recurso es variar el juicio de valor efectuado a raíz de los medios probatorio aportados y así obtener un decisión judicial distinta; sin embargo, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, en donde no se constituye una tercera instancia; sino que se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que deben desestimarse las denuncias formuladas. **SEPTIMO:** Respecto al **ítem ii)** éste se sustentan básicamente en la vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, cabe puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia de declarar infundada la demanda, pues se ha concluido de la valoración de los medios probatorios, que la causal de falta de manifestación de voluntad es infundada, y que hubo desidia del demandante en realizar las gestiones para acreditar su posición; a ello, cabe añadir que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria, condiciones que no hacen atendibles las pretensiones postuladas, por lo que las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. **OCTAVO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Raúl Adriano Mamani Mamani, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis, de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, obrante a fojas trescientos veintisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico. En los seguidos por Raúl Adriano Mamani Mamani contra Francisco

Ticona Ticona y Elvira Sabina Mestas Quispe sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo; publicándose.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2166900-17**

CASACIÓN Nº 4005-18 DEL SANTA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinte de enero de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, el Cuadernillo de Casación y la Razón emitida por el Secretario de Sala de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve. **Y ATENDIENDO:** - **PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Rocio Janeth Rodríguez Nuñez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, obrante a fojas novecientos trece, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nullos los actos jurídicos cuestionados así como sus correspondientes asientos registrales, con costas y costos, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada por cédula física el dos de agosto de dos mil dieciocho e interpuso su recurso de casación el catorce de agosto del mismo año; **iv)** Cumple con anexar el arancel requerido. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que la demandada formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa que declaró fundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa material del artículo 40 del Decreto Supremo Nro. 035-2006-Vivienda**, refiere que a efectos de declarar la nulidad se hace uso de una norma que resulta impertinente, ya que el precitado artículo 40 modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 001-2009-VIVIENDA regula procedimientos de declaratoria de fábrica y no de prescripción notarial. **ii) Infracción normativa material del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil**, precisa que la falta de anotación preventiva en la partida registral donde se encuentre inscrito el bien a usucapir, no invalida el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, ni mucho menos es un requisito para inscribir la declaración. Por tanto, al tener por único fin el reservar la prioridad de la declaración definitiva, no es cierto lo señalado por la Sala de que dicha anotación preventiva reviste de legalidad al procedimiento. **iii) Infracción normativa procesal de inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, menciona que ambas sentencias no cumplen con demostrar cual es la norma de orden público que se habría contravenido. **SEXTO.- Respecto al ítem i)**, se advierte que cuestiona la impertinencia de la norma invoca, empero, cabe recordar que cuando se invoque la aplicación de indebida de una norma, el requisito es que la recurrente establezca o señale cuál es la norma que se debe aplicar en lugar de la denunciada, condición que no ha sido satisfecha, por lo que se debe desestimar la denuncia formulada. **SEPTIMO.- En**

cuanto a los ítems ii) y iii), corresponde mencionar que los argumentos que expone la demandada tienden a procurar un nuevo análisis del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico ha culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte recurrente busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en las sentencias de mérito se explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de estimar la pretensión postulada, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. **OCTAVO.-** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **la demandada Rocio Janeth Rodríguez Nuñez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y los devolvieron. En los seguidos por María Rosa Rodríguez Herrera contra Rocio Janeth Rodríguez Nuñez sobre Nulidad de Acto Jurídico. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. Publicándose.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2166900-18**

CASACIÓN Nº 4248-2017 MOQUEGUA

Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

SUMILLA: No se acredita la vulneración al derecho de propiedad contemplada en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú como lo alega el codemandante, en tanto la Sala Superior ha resuelto la litis estableciendo la prevalencia de derechos de similar naturaleza, en atención a principios de legitimación, tracto sucesivo, prioridad y buena fe registral, expresando de forma coherente los fundamentos que han conllevado a la decisión final.

Lima, uno de julio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil doscientos cuarenta y ocho - dos mil diecisiete y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Marcelino Gerardo Mamani Cuayla**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento noventa y siete, que declaró infundada la demanda de mejor derecho de propiedad y cancelación de inscripción registral. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, corriente a fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por: **i) Infracción del artículo 923 del Código Civil y artículo 70 de la Constitución Política del Perú**, por cuanto la Sala solo se ha limitado a emitir pronunciamiento en torno al principio de la buena fe pública registral, y el principio de la prioridad en el tiempo previstos en los artículos 2014 y 2016 del Código Civil, contraviendo las normas denunciadas sobre derecho de propiedad. Señala que el principio general es la tutela del propietario, pues éste representa la defensa de una situación jurídica legítima, empero en el presente caso, se viene protegiendo la actitud dolosa del tercero bajo contratos simulados. Alega que el adjudicatario judicial no puede acogerse al principio de buena fe registral frente al verdadero propietario, ya que su padre Casimiro Mamani Mamani nunca ha vendido ni dado en

garantía el bien materia de litis a favor de los demandados, así como tampoco hipotecó sus derechos sobre el inmueble, y que dichos derechos se encuentran vigentes al haberse anulado judicialmente la venta ilegal que hizo su madre de la totalidad del bien social. **ii) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por cuanto contraviene el deber de motivación el principio de congruencia procesal contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alegando que la sala no ha valorado ni ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 219 del Código Civil, que establece que un acto jurídico es nulo por falta de manifestación de la voluntad de agente, por tratarse de un bien sujeto a copropiedad y por la imposibilidad jurídica para poder vender el bien por parte del señor Sabino Romero Mamani en tanto que jurídicamente estaba impedido de vender un bien que no le pertenecía. **III. ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **i.1 DEMANDA** Mediante escrito de folios treinta y cuatro y siguientes, subsanada a folios cuarenta y ocho y siguiente, **Marcelino Mamani Cuayla y Lucila Luisa Mamani Cuayla** interponen demanda de Mejor Derecho de Propiedad respecto del inmueble ubicado en la calle Ayacucho N° 1241, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, de ciento ochenta metros cuadrados y con los linderos que obran en la Partida Registral N° 05013622 de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna – Oficina Registral Moquegua contra de Luis Gonzalo García Muñoz, Porfiria Jiménez Castillo, Augusto Peña Jiménez y Lucía Chumacero Cruz de Peña, solicitando como pretensión accesoria, la cancelación de la inscripción posterior e incompatible del Tomo 45, Folios 271, 274, Asiento 1-5 de la Partida N° XXXIV (ahora Partida N° 05013622) del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Moquegua. Como fundamentos de la demanda, sostienen que son los legítimos propietarios del bien sub litis, por haber sido declarados herederos de quienes en vida fueron sus padres Casimiro Mamani Mamani y Luisa Cuayla Quispe, quienes adquirieron el predio como esposos, es decir, bajo la sociedad conyugal producto de su matrimonio, por lo que el inmueble tenía la calidad de bien social. Si bien la traslación de dominio a favor de Sabino Romero Mamani es por mandato judicial, ésta no tiene efecto jurídico, pues al no brindar su consentimiento el padre de los recurrentes a través de su intervención y suscripción no se ha llevado a cabo un acto jurídico revestido por las formalidades que la Ley obliga, hecho que fue materia de pronunciamiento en un proceso judicial (Expediente N° 255-1995) que culminó con sentencia que declaró nulo tanto el acto jurídico de compraventa como el documento que lo contenía. Sostiene, que luego de la indebida compraventa realizada a favor de Sabino Romero Mamani, éste transfirió el predio a favor de Mario Fernando Bellota Quispe sin formalización en Escritura Pública; por lo que, este último le siguió al primero un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública, en el que el entonces demandante Mario Fernando Bellota Quispe cedió sus derechos a los ahora demandados, reconociéndoseles como propietarios del predio sub litis. Al venderse unilateralmente un bien que tenía la calidad de común se ha incurrido en causal de nulidad; por lo que, resulta insubsistente que los ahora demandados pretendan reivindicar un bien que ilegítimamente adquirieron, debiendo tenerse en cuenta que a la fecha los demandantes mantienen la posesión heredada por sus padres. Arguyen que la inscripción registral de los demandados no tiene eficacia ni valor alguno, por cuanto quien efectuó la venta, Sabino Romero Mamani, dejó de ser propietario al haberse declarado vía mandato judicial la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 06 de noviembre de 1990. Bajo un análisis minucioso, se tiene que los recurrentes son propietarios con la escritura pública de compraventa de fecha 20 de junio de 1962, teniendo en cuenta que el padre de los demandantes nunca vendió ni firmó, ni tuvo deuda alguna con los entonces demandantes y ahora demandados, ni hipotecó su propiedad y no fue parte de actos contrarios a Ley sobre el bien sub litis, encontrándose vigente a su favor la anotación marginal de los Registros Públicos en su calidad de sucesores; siendo que por mandato de la Ley tienen mejor derecho de propiedad respecto a dicho inmueble. **3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Mediante escrito de fojas noventa y cinco, subsanado a folios ciento siete, los demandados contestaron la demanda solicitando se declare improcedente o infundada la demanda, alegando básicamente que adquirieron en compraventa el dominio y propiedad del inmueble ubicado en la calle Ayacucho N° 1241 de esta ciudad de Moquegua, de su anterior propietario Sabino Guillermo Romero Mamani, por el precio convencional de US\$ 8,500.00 (Ocho Mil Quinientos con 00/100 Dólares Americanos), mediante Escritura Pública de fecha 16 de

noviembre de 1994, en rebeldía del mencionado Sabino Guillermo Romero Mamani, siendo otorgado por el Juez Especializado Civil de la Provincia de Mariscal Nieto, como fluye claramente del Asiento 4 del Certificado Literal de Dominio, en el cual además en el Asiento 2 figura el referido Sabino Guillermo Romero Mamani como propietario del inmueble, resultando de aplicación los principios de legitimación, publicidad y buena fe pública registral. Respecto al proceso seguido en el Expediente N° 255-1995, sobre Nulidad de Acto Jurídico de la Escritura Pública de fecha 06 de noviembre de 1990, compraventa realizada por Luisa Cuayla Quispe a Sabino Guillermo Romero Mamani, en el cual se declaró la nulidad de dicho acto jurídico, así como el documento que lo contiene y la respectiva inscripción registral, los recurrentes no fueron emplazados como demandados pese a que figuraban como propietarios, habiendo trasgredido sus derechos constitucionales del debido proceso y su derecho de defensa; y que dicha circunstancia acarrea la inejecutabilidad de la sentencia que se haya dictado a espaldas de las personas que aparecen con derecho en los documentos pertinentes, como resulta en el caso de autos. **i.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el juez del Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, declaró **infundada** la demanda, expresando como argumentos que si bien los demandantes alegan que su derecho sobre el inmueble sub-litis se remontaría a la fecha en que fue adquirido por su madre, Luisa Cuayla Quispe, esto en fecha 20 de junio de 1962 mediante Escritura Pública de Compraventa celebrada ante Notario Público Dr. Vidal Barrera Salas, inscrita el 23 de octubre de 1974, según fluye del Asiento N° 01 de la Partida Registral N° XXXIV, obrante a folios 11 y siguientes; sin embargo, se ha de tener presente que dicho inmueble fue objeto de enajenación mediante acto jurídico de compraventa, contenido en la Escritura Pública de fecha 06 de noviembre de 1990, celebrado por la entonces propietaria Luisa Cuayla Quispe a favor de Sabino Guillermo Romero Mamani, traslación de dominio que se inscribió con fecha 11 de febrero de 1994, según se advierte del Asiento N° 02 de la precitada Partida Registral. Dicha transferencia de Luisa Cuayla Quispe a favor de Sabino Guillermo Romero Mamani fue objeto de un proceso de nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 255-1995 (acompañado), en el que mediante Sentencia (Resolución N° 11) de fecha 14 de octubre de 1996, obrante a folios 67 y siguientes del citado expediente, quedó establecida la invalidez de dicho acto jurídico, así como la calidad de bien social del inmueble sub-litis y, por ende, la titularidad por parte de la sociedad conyugal conformada por Luisa Cuayla Quispe y Casimiro Mamani Mamani; por lo que, queda claro que el derecho de propiedad de los demandantes llegó al Registro el **20 de mayo de 1997**, con la inscripción de nulidad del acto jurídico de disposición patrimonial del bien por su causante Luisa Cuayla Quispe. Por su parte, los demandados Lucía Chumacero de Peña, Luis Gonzalo García Muñoz, Porfiria Jiménez de García y Augusto Peña Jiménez, en virtud a lo actuado en el Expediente N° 319-1992 sobre Otorgamiento de Escritura Pública seguido por Mario Fernando Bellota Quispe en contra de Guillermo Romero Mamani, que obra como acompañado, se tiene que mediante Resolución N° 28 de fecha 19 de octubre de 1994, obrante a folios 51 del indicado expediente judicial, se aprobó la proforma de minuta de compraventa de fecha 04 de octubre de 1994 presentada en sede judicial, obrante a folios 48 y siguiente, la cual pasa a ser inscrita en el Asiento N° 04 de la Partida Registral N° XXXIV el 12 de diciembre de 1994. Por lo que, el derecho de propiedad de los demandados llegó al Registro el **12 de diciembre de 1994**, con la inscripción de su derecho de propiedad. En consecuencia, teniendo en cuenta que ambos títulos se hallan inscritos en los Registros Públicos, resulta aplicable el criterio "prior in tempore, potior in iure" (primero en el tiempo, primero en el derecho) contenido en el artículo 2016° del Código Civil, concordante con el artículo 2022° del mismo texto legal; **el título de propiedad que llegó primero al Registro resulta siendo el de los demandados (12 de diciembre de 1994), respecto de los demandantes (20 de mayo de 1997)**; haciéndose presente que en el caso de autos no se ha acreditado la mala fe de los demandados, siendo insuficiente la afirmación de los demandantes en el sentido que siempre conservaron la posesión del inmueble, pues debió haberse probado indubitablemente que los demandados tenían conocimiento antes de la adquisición del inmueble que la transferencia realizada por la causante de los demandantes era nula o que el inmueble tenía la calidad de bien social. **3.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** Mediante sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, la sala superior **confirmó** la sentencia de primera instancia, expresando como fundamentos principales: En el presente caso, se tiene lo siguiente: El derecho de los

demandantes fue inscrito en Registros Públicos el **veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete**, conforme corre de fojas once y siguientes. El derecho de los demandados fue inscrito en Registros Públicos el **doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro**. Conforme lo expuesto, se tiene que el título de propiedad de los demandados fue inscrito con fecha anterior al título que ostentan los demandantes; siendo así, conforme a lo establecido en el artículo 2022° citado, se acredita que tiene mejor derecho de propiedad sobre el predio materia de litis, tanto más si conforme el principio "prior in tempore, potior in iure" (primero en el tiempo, primero en el derecho) contenido en el artículo 2016° citado, la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, además, en el presente caso no se ha acreditado mala fe por parte de los demandados, de modo que para el presente caso resulta que la adquisición del inmueble materia de litis ha sido efectuado de buena fe, por lo tanto es de aplicación lo dispuesto en los artículos 2012° y 2014° del Código Civil, siendo así, debe mantenerse su adquisición; por tanto, los demandados tienen mejor derecho de propiedad respecto del bien inmueble materia de litis, en comparación al título que ostentan los demandantes; debiendo confirmarse la recurrida. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

PRIMERO. Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida.¹

SEGUNDO. La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: "la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación".²

TERCERO. Se ha declarado procedente ambos recursos de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material.

CUARTO. Que, en cuanto a la **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional³ consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

QUINTO. Asimismo, este derecho consagrado como principio jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido de la decisión asumida. Ello se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos

narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto⁴.

SEXTO. Que, absolviendo la denuncia procesal invocada, del análisis de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia, observando la motivación de las resoluciones judiciales; en tanto el colegiado ha cumplido con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final la misma que es producto de una valoración conjunta de los medios probatorios con arreglo a lo que dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil. En el caso concreto, los argumentos del recurso se sustentan básicamente en una supuesta contravención el deber de motivación, pues no se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 219 del Código Civil que establece que un acto jurídico es nulo por falta de manifestación de la voluntad de agente al tratarse de un bien sujeto a copropiedad y por la imposibilidad jurídica para vender el bien por parte del señor Gabino Romero Mamani; sin embargo, la inaplicación de una norma no se encuentra relacionada directamente con el contenido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues a través de esta denuncia procesal, se denuncia la carencia de fundamentos (o la deficiencia o escases de los mismos) que justifiquen la decisión del juzgador, lo que no se advierte en el presente caso, toda vez que la sala superior ha cumplido con emitir pronunciamiento respecto al tema objeto de controversia, el cual constituye determinar la prevalencia en el derecho de propiedad que alegan las partes; no obstante ello, se aprecia que la sala superior ha cumplido con absolver el argumento de apelación referido a la nulidad de la compraventa celebrada por Sabino Romero Mamani, señalando que "(...) y en cuanto, a que al declararse la nulidad de la escritura pública de compra venta entre Sabino Romero y la madre de los demandantes, también son indebidos contrarios a Ley y no produciría efectos las demás transferencias del señor Sabino Romero Mamani, al respecto se tiene, que en el expediente N° 255-1995 sobre nulidad de acto jurídico solo se peticiona la nulidad de la escritura pública de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa siendo declarada fundada la demanda, siendo así, se tiene que la escritura pública otorgada en el proceso judicial 319-1992 a favor de los ahora demandados, siguen siendo válidos pues no se ha declarado su nulidad. Por tanto, no se puede alegar que dicha escritura pública y su correspondiente inscripción en Registros Públicos, no son válidos."; siendo así, se aprecia que los supuestos defectos o vicios incurridos por la sala superior que denuncian los recurrentes no son sino cuestionamientos al criterio de valoración fáctica y probatoria de los jueces superiores, por el cual pretende reabrir un debate sobre hechos ya analizados por las instancias de mérito, pero que no guardan relación con la trasgresión de la motivación de la sentencia, en consecuencia, la presente causal procesal debe desestimarse, correspondiendo analizar las infracciones materiales.

SÉTIMO. El recurrente denuncia la **infracción normativa del artículo 923 del Código Civil y artículo 70 de la Constitución Política del Estado**. Al respecto, el derecho a la propiedad es el derecho real por excelencia, consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado⁵, en virtud del cual el titular puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien conforme al artículo 923 del Código Civil, siendo que este derecho solo se realiza o desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas en la participación del mismo derecho sobre determinado bien, dado que es imposible que sobre un mismo bien concurren dos idénticos derechos de propiedad.

OCTAVO. En cuanto a la pretensión declarativa de dominio (mejor derecho de propiedad), cabe resaltar que busca eliminar una incertidumbre jurídica propiciando una sentencia de mero reconocimiento⁶. En esa perspectiva la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la casación 65-2002-La Libertad, compulsando ambos supuestos: el reivindicatorio y el mejor derecho a la propiedad, ha manifestado que la acción de mejor derecho a la propiedad tiene por objeto oponer este derecho real frente a un tercero que también alega este mismo derecho sobre el bien, siendo que esta acción también se encuentra sustentada en el derecho de propiedad al igual como sucede con la reivindicación.

NOVENO. Para argumentar la supuesta infracción normativa, el recurrente sostiene que la sala solo se ha limitado a emitir pronunciamiento en torno al principio de la buena fe pública registral, y el

principio de la prioridad en el tiempo previstos en el artículo 2014 y 2016 del Código Civil, contraviniendo las normas denunciadas sobre derecho de propiedad. Sobre el particular, conviene señalar que ambas partes ostentan e invocan un derecho de propiedad sobre el objeto de litis, por lo que lo que al encontrarnos ante un derecho de la misma naturaleza, no puede alegarse la inaplicación de las normas referidas a su inobservancia. De otro lado, se tiene que conforme a la valoración efectuada por las instancias de mérito se ha logrado determinar de forma objetiva que el derecho de propiedad que ostentan los demandados se encuentra inscrito en los registros públicos con anterioridad al derecho de los demandantes, habiendo adquirido (vía cesión de derechos) efectuada por Mario Fernando Bellota Quispe en el proceso de otorgamiento de escritura pública (Expediente N° 319-1992) quien adquirió la propiedad de su anterior propietario Sabino Romero Mamani, habiendo inscrito los demandados su derecho de propiedad con fecha 12 de diciembre de 1994, conforme se advierte del asiento 4 de la partida Nro. 11024876 que obra a fojas 13. Por su parte, en la secuela de inscripción del derecho de los demandantes, se aprecia que el inmueble sub litis, perteneció a los padres de los demandantes quienes lo adquirieron en el año 1962, inscribiendo su derecho en el año de 1974. Sin embargo, posteriormente, mediante escritura pública de fecha 6 de noviembre de 1990, doña Luisa Cuayla transfirió la propiedad a favor de Sabino Guillermo Romero Mamani, inscribiendo dicho derecho el 11 de febrero de 1994. Posteriormente, los demandantes incoaron demanda de nulidad de acto jurídico, (255-1995) impugnando el acto jurídico celebrado entre su señora madre y a favor de Guillermo Romero Mamani, acción judicial que culminó con sentencia estimatoria, que declaró fundada la demanda y nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha 6 de noviembre de 1990 y su inscripción, inscribiéndose dicha sentencia el 20 de mayo de 1997. En conclusión, se aprecia que el derecho de los demandados ha sido inscrito con anterioridad al derecho de los demandantes en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2016 y 2022 del Código Civil que establecen la preferencia de los derechos que otorga el registro, normas que resultan pertinentes para la solución del caso al tratarse de derechos inscritos. **DÉCIMO.** De otro lado, la Sala Superior ha cumplido con analizar la buena fe en la transferencia a favor de los demandados, concluyendo que el proceso de nulidad de acto jurídico incoado (Exp. 255-1995) no alcanza al acto jurídico en virtud del cual los demandados adquirieron el derecho de propiedad, pues estos no fueron emplazados con la demanda, y porque su título no ha sido objeto de nulidad o invalidez por sentencia judicial con calidad de cosa juzgada manteniendo su eficacia conforme lo establece el artículo 2013 del Código Civil¹. En ese contexto, también resulta correcto la expresado en la sentencia impugnada en cuanto señala que conforme el artículo 2014 del Código Civil “el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante (...)”, y en el presente caso, si bien existió un proceso sobre nulidad de acto jurídico, dicha demanda fue incoada con posterioridad a la compraventa a favor de los demandados, lo que permite concluir que los demandados desconocían de dicha circunstancia al no figurar en el registro, aspectos que denotan la ausencia de mala fe en la transferencia a favor de los demandados, más aun si no existen medios probatorios que acrediten de forma objetiva la actitud dolosa del tercero así como la existencia de contratos simulados, como lo expresa el demandante, debiendo en todo caso, cuestionar los actos jurídicos en la forma que estime pertinente. **DÉCIMO PRIMERO.** En conclusión, No se acredita la vulneración al derecho de propiedad contemplada en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado como lo alega el codemandante, en tanto la Sala Superior ha resuelto la litis estableciendo la prevalencia de derechos de similar naturaleza, en atención a principios de legitimación, tracto sucesivo, prioridad y buena fe registral, expresando de forma coherente los fundamentos que han conllevado a la decisión final, por lo que corresponde desestimar la causal alegada, y por tanto desestimar el presente recurso. **V. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Marcelino Gerardo Mamani Cuayla; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y tres, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo

responsabilidad; en los seguidos por Marcelino Gerardo Mamani Cuayla y otra contra Lucía Chumacero de Peña y otros, sobre Mejor Derecho de Propiedad; y devuélvase. Interviene la señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA .**

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idema, Pág. 99

³ En el Perú, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplada, constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional, y a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces, y elemento básico de las sentencias. Estas dimensiones se explican, por un lado porque la motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que han esgrimido las partes en defensa de su posición, y por el otro, porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional, y por tanto el principal elemento que la legitima. Zavaleta Rodríguez Roger, “La motivación de resoluciones judiciales”, GRULEY, Lima, Pág. 192.

⁴ Cas. N.° 5505-2014/Piura de fecha 13 de mayo de 2015.

⁵ Se tiene que el derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70° de la Constitución precise que el derecho de propiedad se “ejerce en armonía con el bien común”. Y no solo esto: además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. EXP. N.° 03258-2010-PA/TC Fundamento 2

⁶ Gonzales Barrón Gunther, Tratado de derechos reales Tomo II, Jurista Editores, 2013 Pág. 1412.

⁷ En virtud del principio de legitimidad los asientos del registro se presumen exactos y veraces produciendo todos sus efectos, cabe indicar que dicho principio es inherente a toda inscripción registral, como puede ser el registro de la propiedad inmueble, el personal, vehicular, entre otros, estableciendo de esta manera una presunción legal de exactitud entre la realidad y lo que publica el registro. – Casación N° 2023-2001-Lima, El Peruano 02-09-2002.

C-2166900-19

CASACIÓN 4381-2018 LIMA SUR

Materia: REIVINDICACIÓN

No puede pasar desapercibida la argumentación estimatoria que se le da al tema de la accesión de lo edificado en terreno ajeno, no obstante que la pretensión de accesión de lo edificado no fue invocada por la parte demandante. Incurriéndose con ello en incongruencia objetiva extra petita la cual se da cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido impetrado por las partes, circunstancia que acarrea la nulidad de las sentencias de mérito, por lo que la causal procesal de vulneración al debido proceso traducida en el deber de motivación y violación al principio de congruencia debe ser estimada.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos ochenta y uno – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha y, producida la votación conforme a Ley se expide la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Molleapaza Huaraya, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de Mayo de dos mil dieciocho que resuelve CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha primero de agosto de 2016, que resolvió declarar fundada la demanda de reivindicación, incoada por Mauro Molleapaza Tito, contra Sonia Elizabeth Huaraya Saavedra, en consecuencia ordena que dicha demandada y el tercero coadyuvante Luis Alberto Molleapaza Huaraya cumplan con desocupar y entregar al demandante el bien materia de litis en el plazo de seis días. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, según fluye del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, **1) por la infracción normativa material del artículo VII del Título Preliminar y el artículo 326 del Código Civil, y 2) EXCEPCIONALMENTE por la causal procesal de infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; 3.- ANTECEDENTES: DEMANDA:** mediante escrito de folios veintinueve a veinticinco de autos, MAURO MOLLEAPAZA

TITO, interpone demanda de REIVINDICACIÓN contra SONIA ELIZABETH HUARAYA SAAVEDRA, a fin de que le reivindique el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Pamplona Alta Mz. X3, Lote 27 del Sector Miguel Grau, distrito de San Juan de Miraflores, inscrito en la Partida N° P03069938 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Se Resuelve DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN**, incoada por Mauro Molleapaza Tito, contra Sonia Elizabeth Huaraya Saavedra, en consecuencia, **ORDENA** que dicha demandada y el tercero coadyuvante Luis Alberto Molleapaza Huaraya cumplan con desocupar y entregar a la demandante el bien materia de litis que ocupa en el plazo de seis días. **ARGUMENTOS:** Respecto de la titularidad sobre el inmueble materia de litis, con la copia literal de la Partida N° P03069938 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, de folios uno a seis, se aprecia que el propietario del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Pamplona Alta Mz. X3, Lote 27 del Sector Miguel Grau, distrito de San Juan de Miraflores, es el demandante Mauro Molleapaza Tito, encontrándose legitimado para demandar. Asimismo, respecto que no se encuentran en posesión del precitado inmueble, no existe controversia al haber sido reconocido por el tercero coadyuvante Luis Alberto Molleapaza Huaraya y no haber sido contradicho por la demandada Sonia Elizabeth Huaraya Saavedra. Asimismo, si bien el tercero coadyuvante Luis Alberto Molleapaza Huaraya señala que es él quien ocupa parte del inmueble y no la demandada; en atención que la demandada Sonia Elizabeth Huaraya Saavedra se encuentra en calidad de rebelde, dicha situación genera presunción relativa de verdad respecto de las afirmaciones que señala el demandante, conforme lo establece el artículo 461 del Código Procesal Civil, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 923 del Código Civil. Asimismo, si bien el tercero coadyuvante señala que es propietario por voluntad de su abuelo, sin embargo, no obra documento alguno por el cual el causante del demandante le hubiera trasferido el inmueble sub litis al tercero coadyuvante o a la demandada. Se establece además que el demandado no ha acreditado que el propietario haya prestado su consentimiento para edificar dicha construcción, ni que por el transcurso del tiempo el demandante haya perdido el ejercicio de sus derechos de propiedad. Del dicho del propio tercero coadyuvante Luis Alberto Molleapaza Huaraya, queda claro que éste tenía conocimiento que el bien era en primer término de sus abuelos y seguidamente de su padre; y como consecuencia de ello, por consiguiente, las construcciones realizadas se edificaron de mala fe. Lo que permite concluir que corresponde, además, que la demandada y el tercero coadyuvante Luis Alberto Molleapaza Huaraya cumplan con desocupar y entregar al demandante el bien materia de litis; asimismo, que el demandante haga suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. **SENTENCIA DE VISTA:** la Sala Superior **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha primero de agosto de 2016, que resolvió declarar fundada la demanda de reivindicación, incoada por Mauro Molleapaza Tito, contra Sonia Elizabeth Huaraya Saavedra, en consecuencia, ordena que dicha demandada y el tercero coadyuvante Luis Alberto Molleapaza Huaraya cumplan con desocupar y entregar al demandante el bien materia de litis en el plazo de seis días. **ARGUMENTOS:** En el caso de autos, se acredita que el demandante es el propietario del predio subjudice, conforme se puede apreciar de la copia literal de la Partida N° P03069938 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, donde se observa que mediante sucesión intestada, adquiere las acciones y derechos que en el inmueble inscrito en dicha partida le correspondían a su causante Avelino Molleapaza Luque, (abuelo del tercero coadyuvante) fallecido intestado el 11/11/2008, al haber sido declarado su heredero según Acta Notarial del 23/10/2012, aclarada mediante acta notarial del 07/11/2012, la cual corre registrada en la Partida N° 12915981 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima. En dicho extremo, la parte contraria no ha desvirtuado que el demandante tenga la calidad de heredero o no sea propietario del bien sub examine, cumpliéndose de esta manera el primer elemento para amparar la demanda; esto es que el demandante sea el propietario del bien que reclama. En cuanto al derecho de oposición, tampoco encuentra sustento en la versión del tercero coadyuvante, en la medida que no existen instrumentales que corroboren lo dicho por el recurrente; es decir que el causante Avelino Molleapaza Luque de forma voluntaria haya conferido la titularidad del predio sublitis a su favor; no siendo suficiente que dicho causante haya interpuesto una demanda de división y partición en contra del ahora demandante más aún si señala que el fallecido Avelino Molleapaza Luque, mediante carta poder le autoriza proseguir con el juicio de división y partición y que por falta de celeridad no se concluyera, produciéndose

antes la muerte del referido, de lo cual se infiere que el tercero coadyuvante no ha sido parte de la relación material o sustantiva en dicho proceso. En cuanto a las mejoras que reclama el tercero coadyuvante, tampoco es posible amparar dicho extremo, en la medida que el tercero tenía conocimiento que el inmueble sublitis no era de su propiedad, sino primigeniamente de su abuelo y posteriormente mediante sucesión intestada de su padre (el demandante); por tanto, se evidencia la mala fe de su parte, al haber procedido a edificar en terreno ajeno, de lo cual tenía pleno conocimiento. Por lo que corresponde que el actor haga suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 943 del Código Civil. **4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDOS: PRIMERO:** Ingresando al análisis de las causales declaradas procedentes tenemos que en primer término se procederá al análisis de la causal procesal declarada procedente de manera excepcional, estos van referidos a la vulneración al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales plasmado en el numeral 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. **SEGUNDO:** Es necesario señalar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado está referido a la afectación del derecho al debido proceso traducido en el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en relación a ello se tiene que, el derecho al debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5° de la glosada Carta Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6° del artículo 50 e inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. **TERCERO:** Que, lo esgrimido resulta concordante con lo expuesto por Devis Echandía¹ quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. **CUARTO:** Que, sobre el mismo principio, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: "una sentencia no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver". **QUINTO:** A ello se agrega que el debido proceso implica que una sentencia sea expedida acorde con el principio de congruencia, toda vez que la violación de dicho principio responde a contradicciones entre las consideraciones y la resolución final, o bien entre las pretensiones de las partes y el decisorio del juez, el cual podría incurrir en defectos extra petita, ultra petita o citra petita, según se extralimite del marco litigioso, conceda más allá de lo peticionado o menos de lo pretendido, respectivamente. Vale decir, hace relación con la cuestión concreta que las partes plantearon al órgano juzgador, y que dio lugar a la resolución que se examina. En este contexto, el vicio de extrapetita tiene lugar cuando el órgano juzgador se pronuncia sobre materia extraña, concediendo o denegando en su sentencia una cuestión no expresamente propuesta ni peticionada por las partes. **SEXTO:** En ese contexto tenemos que, la Sala de vista ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada la demanda sobre reivindicación interpuesta por Mauro Molleapaza Tito, advirtiéndose que tanto la sentencia de vista como la sentencia de primera instancia han argumentado en su parte considerativa la estimación respecto de la accesión de lo edificado en el terreno objeto de litis, aun

cuando dicho extremo no fue peticionado por la parte demandante, la misma que sólo invocó conforme se aprecia del texto de su demanda, la reivindicación del bien ubicado en el Pueblo Joven Pamplona Alta Manzana X3 Lote 27 del Sector Miguel Grau del Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, siendo ello así al haberse concedido una cuestión no expresamente propuesta ni peticionada por las partes amerita la nulidad de las mismas, esto es, inclusive hasta la de primera instancia. **SEPTIMO:** Que, si bien ambas sentencias no han emitido pronunciamiento expreso en su parte resolutive en lo referido a la accesión de lo edificado, cierto es que si lo han desarrollado en su parte considerativa al señalar que éstas edificaciones se han realizado de mala fe, debido a que el tercero tenía conocimiento que el inmueble sublitis no era de su propiedad, sino primigeniamente de su abuelo y posteriormente mediante sucesión intestada de su padre (hoy demandante), inclusive las instancias han ordenado que la parte accionante haga suyas las construcciones sin pago de valor alguno; en consecuencia, no puede pasar desapercibida la argumentación estimatoria que se le da al tema de la accesión de lo edificado en terreno ajeno, no obstante que conforme precisáramos precedentemente no fue invocada por la parte demandante. Incurriendo en incongruencia objetiva extra petita la cual se da cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido impetrado por las partes, circunstancia que acarrea la nulidad de las sentencias de mérito, por lo que la causal procesal de vulneración al debido proceso traducida en el deber de motivación y violación al principio de congruencia amerita ser estimada, careciendo de objeto pronunciarse por las causales materiales denunciadas. **5.- DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 396¹, tercer párrafo, numeral 3, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364: **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Molleapaza Huaraya; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintidós de Mayo de dos mil dieciocho que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha primero de agosto de 2016, que resolvió declarar fundada la demanda de reivindicación, incoada por Mauro Molleapaza Tito, contra Sonia Elizabeth Huaraya Saavedra, en consecuencia ordena que dicha demandada y el tercero coadyuvante Luis Alberto Molleapaza Huaraya cumplan con desocupar y entregar al demandante el bien materia de litis en el plazo de seis, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada su fecha du día de agosto del dos mil dieciséis. **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo fallo, tomando en cuenta lo precisado en la parte considerativa de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mauro Molleapaza Tito contra Sonia Elizabeth Huaraya Saavedra y otro, sobre reivindicación **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro

C-2166900-20

CASACIÓN Nº 4476-2018 CUSCO

Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

La Sala Superior convino en señalar que debe tenerse en cuenta que al haberse establecido que la Escritura Pública de Liquidación de Sociedad de Gananciales, por sustitución de régimen patrimonial, por el régimen de separación de patrimonios celebrado entre Héctor Andrés Ojeda Cornejo e Ingrid Selene Zegarra Villa, es un contrato válidamente celebrado, se advierte que en mérito del mismo la demandante reconvenional ha pasado a ser propietaria de los lotes de terreno M-3 y M-4 de la Asociación de Vivienda Santa María del Distrito de San Sebastián y fábrica (casa, spa, cocheras, veredas, terrazas, etc.) edificados sobre dichos terrenos; inmuebles cedidos en uso perpetuo. Siendo esto así, en ejercicio de ese derecho de propiedad, contractualmente concedido e inscrito a favor de la cónyuge actora reconvenional es que se le faculta poder seguir confiriendo o no, a título de liberalidad, al cónyuge demandante el derecho de uso perpetuo de los bienes de su propiedad, en los términos señalados en el contrato. Igualmente se tiene que, así como tenía el poder inherente al derecho de propiedad de hacer la cesión de uso del bien, como sucedió en el caso de autos, también tiene el poder para dejar sin efecto tal cesión.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cuatro mil cuatrocientos setenta y seis, en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha y, producida la votación conforme a Ley se expide la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO, contra la sentencia de vista de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho que **RESUELVE:** CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N° 19 de fecha 12 de octubre de 2015 (fojas 367 y siguientes), en el extremo que resuelve declarando: "1.- INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO en contra de INGRID SELENE ZEGARRA VILLA sobre nulidad de acto jurídico y otras pretensiones acumuladas. 2.- INFUNDADA la demanda reconvenional interpuesta por INGRID SELENE ZEGARRA VILLA en contra de HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO sobre nulidad parcial de la cláusula de uso perpetuo y sus pretensiones accesorias. Sin costas ni costos". B. REVOCAR la Sentencia contenida en la resolución N° 19 de fecha 12 de octubre de 2015 (fojas 367 y siguientes), en el extremo que resuelve declarando: "2.- INFUNDADA la demanda reconvenional interpuesta por INGRID SELENE ZEGARRA VILLA en contra de HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO sobre cese de uso perpetuo de la propiedad". C. REFORMÁNDOLA DECLARARON: 1. FUNDADA la demanda reconvenional de cese de uso perpetuo, interpuesta por Ingrid Selene Zegarra Villa contra Héctor Andrés Ojeda Cornejo. 2. FUNDADA la pretensión accesorias de devolución de bienes muebles. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, según fluye del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, **1) por la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, 2) infracción normativa de carácter material de los artículos 322, 323, 1021, 1352, 1354, 1356, y 1361 del Código Civil. 3.- ANTECEDENTES: DEMANDA:** El Proceso Civil, seguido por HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO en contra de INGRID SELENE ZEGARRA VILLA sobre nulidad de acto jurídico y otras pretensiones acumuladas. Por escrito de fojas 139 de fecha 30 de mayo del año 2014, el demandante interpone demanda civil con la siguiente pretensión: **PETITORIO:** El petitorio consiste en: a) Se declare la nulidad de la escritura pública de liquidación de sociedad de gananciales por sustitución de régimen patrimonial, por el régimen de separación de patrimonios de fecha 05 de marzo del año 2008. b) Como pretensión accesorias solicita se declare la nulidad del asiento registral Nro. A0001 de la partida electrónica Nro. 11072039. **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:** Fundamenta fácticamente su pretensión en los siguientes hechos: Del escrito que corre a fojas (139 al 162), se tiene que el demandante Héctor Andrés Ojeda Cornejo interpone demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico respecto de la Escritura Pública de la liquidación de sociedad de gananciales, por la sustitución de régimen patrimonial, por el régimen de separación de patrimonio, celebrado por los conyugues Héctor Andrés Ojeda Cornejo e Ingrid Selene Zegarra Villa en fecha 05 de marzo del año 2008 inscrito en el Asiento A0001 de la partida electrónica 11072039 del registro de predios de la oficina registral Sede X- Cusco como pretensión principal, y como pretensión accesorias la cancelación del Asiento Registra N° 11072039 del registro personal de predios de la oficina registral de Cusco. Señala el demandante que en fecha 27 de diciembre de 1997 contrajo matrimonio con Ingrid Selene Zegarra Villa ante la Municipalidad Distrital de Santiago, Provincia y Departamento del Cusco bajo el régimen patrimonial de Sociedad de Gananciales, adquiriendo dentro del matrimonio los Lotes M-3 y M4 de la Asociación de Vivienda Santa María del Distrito de San Sebastián, las fabricas edificadas en tales terrenos, los bienes muebles, electrodomésticos y demás enseres existentes en dichos inmuebles, un vehículo marca Hyundai modelo Elantra Cupe año 1999, las acciones suscritas y pagadas en la empresa HAOC TRUJILLO SAC, inscritas en la Partida N° 11039404-Trujillo, las acciones suscritas y pagadas en la empresa Dental Park S.A.C. inscrita en la partida N° 11048945-Trujillo, una motocicleta marca Suzuki, modelo V strom 1,000 cm³, año 2003, la membresía N° 716SR51.30, referida a una propiedad vacacional en República Dominicana. Así mismo señala que conforme se tiene al Expediente N° 2005-02340-0 que tramitó el Segundo Juzgado de familia de la Corte Superior de Cusco, mediante Resolución N° 03 de fecha 27 de diciembre de 2005 se admite a trámite la demanda formulada por el recurrente sobre "Divorcio con las causales de violencia psicológica, injuria grave e imposibilidad de hacer

vida en común, tenencia y cuidado de los hijos, separación de bienes gananciales, e indemnización de daños y perjuicios” contra la ahora demandada Ingrid Selene Zegarra Villa; de haber litigado y estando para la emisión de la Resolución final, por el interés superior de sus menores hijos, decidió darle una última oportunidad, por lo que abandonó la pretensión de divorcio, archivándose definitivamente. Empero de forma repentina a fines del mes de febrero del año 2008, la demandada le solicitó que firmaran una “Escritura Pública de Liquidación de sociedad de gananciales, por sustitución de régimen patrimonial, por el régimen de separación de patrimonios con el argumento que al haberla demandado solicitando el divorcio se sentía desprotegida, por lo que con el fin de evitar mayores susceptibilidades de su inestabilidad emocional y preservar la unidad familiar, el recurrente de buena fe acepta su capricho firmando los documentos que dieron origen a la Escritura Pública ahora impugnada, mediante el cual se adjudica (bienes muebles e inmuebles) a favor de la demandada por el monto ascendente a US\$ 774, 694.00 dólares americanos y a favor del recurrente el monto ascendente a la suma de US\$ 115, 000.00 dólares americanos, siendo notorio la desproporción en la adjudicación de los bienes. Hace notar, que al momento de celebrarse la escritura pública, ambos sujetos procesales mantenían una deuda a favor del Banco de Crédito del Perú ascendente a la suma de US\$ 440,000.00 dólares americanos, otorgándose como garantía hipotecaria de dicho crédito los Lotes M-3 y M-4 de la Asociación de Vivienda Santa María, adeudando a la fecha US\$ 32,000.00 dólares americanos, por lo que se demuestra con ello que no tomaron en consideración los pasivos de la sociedad de gananciales, esto es pago de las obligaciones sociales y las cargas de las que ambos sujetos procesales son avaluados. Así mismo en fecha 24 de marzo del 2014, después de la Audiencia única de tenencia, en los exteriores del juzgado la demandada le ha comunicado de forma personal al recurrente su intención de disponer de los lotes M-3 y M-4 de la Asociación de Vivienda Santa María en beneficio propio, cuando de acuerdo a la cláusula Séptima se precisa que la finalidad fue la de proteger el hogar de la familia, por todo ello el acto jurídico adolece de nulidad absoluta. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION: Del escrito que corre a fojas (246 al 259) se tiene que la demandada Ingrid Selene Zegarra Villa debidamente representada por Sharon Denisse Bohórquez Cairo ABSUELVE la demanda de forma negativa. Precisa que, como lo ha manifestado el demandante en fecha 05 de marzo del 2008 se ha realizado el acto jurídico de Escritura Pública, mediante el cual se dividieron los bienes adquiridos dentro de su matrimonio que fueron descritos por el demandante, sin haberse opuesto en tiempo y forma. Asimismo, precisa que los bienes que se adjudicó al demandante contenían cosas importantes como los equipos de trabajo de la clínica dental que hizo uso el demandante e incluso los vendió sin rendirle cuenta a la demandada, por lo que el demandante ejecutó el convenio. Por otro lado, señala que no cabe el argumento de que la liquidación no ha incluido el pasivo societario, pues son los bienes los que garantizaban la deuda, pero el origen de esa deuda lo fue para solventar el negocio de la sociedad (clínicas dentales) que se le adjudicaron al demandante, y de la que él hizo uso y trabajo y eventualmente aún trabaja; respecto a los terceros (acreedores) no se han visto afectados antes de esta demanda ni hay terceros que se vayan a ver afectados con la interposición de esta demanda o con los efectos que este genere. En el extremo que si coincide con el demandante es cuando señala que la cláusula sexta, referida al uso perpetuo a favor de él deviene en contradictoria al derecho de propiedad de la demandada, toda vez que dicha cláusula limitó y sigue limitando la ejecución del objeto del contrato respecto de ella, tal como expresará en la demanda reconvenzional, que hace que el acto sea nulo de manera parcial, más no en su totalidad como indebidamente pretende el demandante. Asimismo precisa que durante los más de 6 años de plena eficacia de la liquidación de gananciales, existe (i) una conducta posterior al acto jurídico, consistente en el otorgamiento de hipotecas a favor de entidades financieras que ha significado la expresión de confianza de los mismos, ello para garantizar las obligaciones asumidas por los negocios del demandante, (ii) una pretensión contradictoria relacionada a una conducta anterior mediante el cual el actor consintió el acto ejecutando el mismo que se contradice con lo ahora expuesto en la demanda de nulidad. Con ello, está más que claro que se ha cumplido los presupuestos de la Teoría de los Actos propios. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA RECONVENZIONAL A fojas (259 al 270) obra el escrito de la demanda RECONVENZIONAL que interpone Sharon Denisse Bohórquez Cairo en representación de Ingrid Selene Zegarra Villa contra el señor Héctor Andrés Ojeda Cornejo sobre Cese de uso perpetuo de los predios M-3 y

M-4 de la Urbanización Santa María, distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, contenido en la cláusula sexta del contrato realizado por Escritura pública de liquidación de Sociedad de gananciales, de fecha 05 de marzo de 2008, por considerar que dicha cláusula no permite alcanzar la finalidad del contrato y por abuso del derecho. Primera pretensión alternativa Nulidad Parcial del contrato de fecha 05 de marzo del 2008, en la cláusula que dispone el derecho de uso perpetuo a favor del señor Héctor Andrés Ojeda Cornejo, por objeto jurídicamente imposible. Pretensiones accesorias a la principal y primera alternativa como consecuencia de la declaración del cese de uso perpetuo o nulidad de cláusula, se disponga la nulidad del Asiento corre inscrito el derecho de uso perpetuo a favor de Héctor Andrés Ojeda Cornejo. Segunda pretensión alternativa se disponga el uso temporal por cuatro años, únicamente sobre la casa de huéspedes y áreas comunes de la misma (Lote M-3), mas no sobre el total de los dos lotes (M-3 y M-4) ni otras construcciones existentes ni por existir, toda vez que el uso fue otorgado para garantizar la vivienda de los cónyuges. Pretensión accesorio a la segunda pretensión alternativa como consecuencia de la modificación del derecho de uso únicamente sobre la casa de huéspedes y sus áreas comunes, se disponga la modificatoria del derecho inscrito en los Registros Públicos. Pretensión accesorio de todas las pretensiones se disponga la devolución de los bienes muebles descritos en la Escritura Pública de fecha 05 de marzo del 2008 que están siendo usados sin derecho alguno por el demandado y el pago de costas y costos del proceso. Señala en el escrito, que mediante Escritura Pública del 05 de marzo de 2008 fue liquidado el régimen patrimonial de la siguiente manera: para la demandante (Ingrid Selene Zegarra Villa) los lotes M-3 y M-4 de la Asociación Santa María con sus edificaciones correspondientes; para el demandado (Héctor Andrés Ojeda Cornejo) las acciones suscritas y pagadas de la empresa HAOC en Trujillo, las acciones de Dental Park, vehículo Hyundai, motocicleta marca Suzuki, la membresía N° 7168E51-30 referida a una propiedad vacacional en República Dominicana. Asimismo, en la cláusula Sexta de la misma Escritura Pública, señala que: “Las partes acuerdan que el doctor Héctor Andrés Ojeda Cornejo tendrá derecho de uso perpetuo de los lotes de terreno M-3 y M-4 de la Asociación de Vivienda Santa María y fabrica (casa, spa, cocheras, veredas, terrazas, etc.) edificados sobre dichos terrenos. El derecho descrito tiene carácter indelegable y exclusivo a favor de su beneficiario.” Actualmente el predio de aproximadamente 6,000 M2 es usado y usufructuado únicamente por el demandado, debido a que la señora Zegarra Villa se vio obligada a abandonar su propiedad en compañía de su hija menor a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, pues compartir los mismos ambientes con el señor Ojeda simplemente era imposible. Además, los actos propios del marido, al haber dispuesto íntegramente la parte que se le adjudicó en la división de bienes, son demostrativos que cada uno podía y puede hacer con los bienes que se han adjudicado, lo que consideren más apropiado según su criterio (con la salvedad de que el inmueble tiene gravamen hipotecario a favor de las empresas del demandado y debe hacerse frente a esas deudas). Así la finalidad del contrato de permanecer en pie la cláusula de derecho de uso, se vería frustrada, pues la intención era adjudicarse bienes y usar las cosas en común mientras las condiciones que generaron el acuerdo siguieran existiendo, desaparecidas las razones nos encontramos frente a la propia nulidad de la cláusula sexta de dicha Escritura Pública. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: RESUELVE: 1) INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO en contra de INGRID SELENE ZEGARRA VILLA sobre nulidad de acto jurídico y otras pretensiones acumuladas. 2.- INFUNDADA en todos sus extremos la demanda reconvenzional interpuesta por INGRID SELENE ZEGARRA VILLA en contra de HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO sobre nulidad de acto jurídico y otras pretensiones acumuladas. ARGUMENTOS: el acto jurídico materia de nulidad, no se encuentra enmarcado en los supuestos de objeto jurídicamente imposible, ya que, si es jurídicamente posible, que los cónyuges acuerden sustituir del régimen de sociedad de gananciales, por el de separación de patrimonios, institución jurídica que se encuentra regulada por el artículo 296 del Código Civil. Lo mismo sucede con la causal de falta de la formalidad prescrita por ley, denunciada por el demandante, sin embargo, de lo actuado en autos, se tiene que dicha causal no existe, debido a que el contrato materia de nulidad ha sido celebrado por escritura pública e inscrita en los Registros Públicos. Por último, respecto de la causal de contravención de lo establecido por el artículo 322 del Código Civil, de lo antes señalado se ha podido establecer que no existe tal contravención, por tanto, dicha causal también

carece de sustento. Reconventionalmente, se ha demandado se declare la cesación del acuerdo asumido en la escritura pública de liquidación de sociedad de gananciales, en el extremo que se concede al hoy demandante el uso perpetuo del inmueble 3 y 4 M de la Urbanización Santa María. Al respecto, se tiene que de conformidad a lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil, el contrato es el acuerdo de dos o más partes, para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. La norma materia de comentario, regula la libertad de contratación que tiene todo tipo de personas, sean naturales o jurídicas, como expresión de su libre voluntad de contratar. De otro lado el artículo 1352 de la misma norma regula el principio de consensualidad, por el cual los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes y por la formalidad establecida por ley en caso corresponda. Por último, el artículo 1354 del Código Civil, señala que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato. En el caso materia de autos, se tiene que el contrato de liquidación de sociedad de gananciales suscrito entre demandante y demandada, ha sido suscrito en ejercicio de los principios y libertades antes señalados, y para su materialización no se han producido afectaciones algunas que alteren dichas normas. Y en uso de dichos principios la demandada ha expresado su libre voluntad de ceder en uso y a perpetuidad el inmueble de la urbanización Santa María. Siendo ello así, es de aplicación lo establecido en el artículo 1361 del Código Civil, esto es que los contratos, son obligatorios, en cuanto se haya expresado en ellos. No habiéndose alegado, razón suficiente que haga ver que la voluntad de la demandante reconventional haya sido alterada. Ya que solo en este caso, es que se puede dejar sin efecto el contrato suscrito entre ambas partes. Alternativamente plantean la nulidad parcial del contrato de fecha 5 de marzo del año 2008, en cuanto se refiere al derecho de uso perpetuo otorgado a favor de Héctor Andrés Ojeda Cornejo, por ser su objeto jurídicamente imposible. De conformidad a lo establecido por el artículo 999 del Código Civil, se tiene que por el usufructo se confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno. Por tanto, no existe imposibilidad jurídica en el acto jurídico materia de nulidad. Es más, si bien es cierto el artículo 1001 del Código Civil establece temporalidad, esta norma hace referencia a las personas jurídicas, mas no así regula el tema respecto de personas naturales. Es más, esta norma, no sanciona con nulidad el acto jurídico, sino que la reduce a un plazo de 30 años. Siendo ello así, se tiene que no existe norma imperativa que impida que, a una persona natural, se le ceda el uso de un bien inmueble a perpetuidad, por tanto, el acto jurídico materia de nulidad no se encuentra viciado de nulidad. Es más, haciendo un análisis del término, perpetuidad, no significa que la dación en uso sea indefinida, sino, esta tiene un límite en el tiempo, el mismo que se extiende al tiempo de vida del demandado reconventional. En esencia, se puede concluir que existen abundantes razones que llevan a concluir que el acto jurídico materia de nulidad, no debe ser declarado nulo. Por último, el artículo 1356 del Código civil, establece que las normas sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas. En el caso materia de autos, la actora solicita la aplicación del artículo 1001 del Código Civil, petición que no procede, por los motivos expuestos anteriormente. **SENTENCIA DE VISTA:** la sala Superior RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N° 19 de fecha 12 de octubre de 2015 (fojas 367 y siguientes), en el extremo que resuelve declarando: "1.- INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO en contra de INGRID SELENE ZEGARRA VILLA sobre nulidad de acto jurídico y otras pretensiones acumuladas. 2.- INFUNDADA la demanda reconventional interpuesta por INGRID SELENE ZEGARRA VILLA en contra de HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO sobre nulidad parcial de la cláusula de uso perpetuo y sus pretensiones accesorias. Sin costas ni costos". B. REVOCAR la Sentencia contenida en la resolución N° 19 de fecha 12 de octubre de 2015 (fojas 367 y siguientes), en el extremo que resuelve declarando: "2.- INFUNDADA la demanda reconventional interpuesta por INGRID SELENE ZEGARRA VILLA en contra de HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO sobre cese de uso perpetuo de la propiedad". C. REFORMÁNDOLA DECLARARON: 1. FUNDADA la demanda reconventional de cese de uso perpetuo, interpuesta por Ingrid Selene Zegarra Villa contra Héctor Andrés Ojeda Cornejo. 2. FUNDADA la pretensión accesorio de devolución de bienes muebles. **ARGUMENTOS:** Se advierte que el contrato cuestionado en el presente proceso ha sido válidamente celebrado en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que si corresponde la aplicación del principio pacta sunt servanda, es decir, que debe ser cumplido en los términos expresados en el mismo, máxime si

no se ha acreditado las causales de nulidad invocadas por las partes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que al haberse establecido que la Escritura Pública de Liquidación de Sociedad de Gananciales, por sustitución de régimen patrimonial, por el régimen de separación de patrimonios celebrado entre Héctor Andrés Ojeda Cornejo e Ingrid Selene Zegarra Villa en fecha 05 de marzo de 2008 (fojas 26 y siguientes), es un contrato válidamente celebrado, se advierte que en mérito del mismo la demandante reconventional ha pasado a ser propietaria de los lotes de terreno M-3 y M-4 de la Asociación de Vivienda Santa María del Distrito de San Sebastián y fábrica (casa, spa, cocheras, veredas, terrazas, etc.) edificados sobre dichos terrenos; inmuebles cedidos en uso perpetuo. Siendo esto así, en ejercicio de ese derecho de propiedad, contractualmente concedido e inscrito a favor de la cónyuge actora reconventional es que se le faculta poder seguir confiriendo o no, a título de liberalidad, al cónyuge demandante el derecho de uso perpetuo de los bienes de su propiedad, en los términos señalados en el contrato. Igualmente se tiene que, así como tenía el poder inherente al derecho de propiedad de hacer la cesión de uso del bien, como sucedió en el caso de autos, también tiene el poder para dejar sin efecto tal cesión, lo que se infiere del artículo 1026 del Código Civil (antes citado). En este orden de ideas, el Colegiado privilegia el derecho a la propiedad plena que tiene la demandante reconventional respecto a los lotes M-3 y M-4 de la Asociación de Vivienda Santa María del Distrito de San Sebastián, puntualmente el poder de la titularidad del derecho de propiedad, reconocido en el artículo 923 del Código Civil: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Por ende, la resolución apelada debe ser revocada en el extremo de la demanda reconventional, específicamente sobre la pretensión de cese de uso. Precizando además que, si bien en la demanda reconventional se justifica ese pedido de cesación del derecho a uso, en posibles inconductas del cónyuge en perjuicio de la demandante reconventional, no es menos cierto que la simple voluntad de aquella de retirar aquella concesión otorgada – con la pretensión – es suficiente, para revocarse por el poder que da el derecho de propiedad y declararse fundada su demanda. Respecto a la pretensión reconventional de nulidad parcial de la cláusula de cesión perpetua, nos remitimos a lo señalado precedentemente, en relación a que el contrato ha sido emitido en aplicación de la autonomía de la voluntad de las partes por lo que ha sido emitido válidamente. Consiguientemente, corresponde CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto declara infundada la demanda reconventional sobre la pretensión de nulidad parcial de la cláusula de uso perpetuo, pues la concesión fue válida, como válido es su cese. Asimismo debe tenerse en cuenta que la relación entre las partes habría variado desde la celebración del acto jurídico de la liquidación de la sociedad de gananciales por sustitución del régimen patrimonial por separación de patrimonios (05 de marzo de 2008), pues entre las partes se tramitó el proceso N° 00449-2014 sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común y conducta deshonrosa (auto admisorio - fojas 243 y siguiente) que declaró FUNDADA la demanda (sentencia de vista extraída del SIJ que debe anexarse al presente proceso), es decir habría concluido la relación conyugal entre ambos. En relación a la pretensión accesorio de la demanda reconventional consistente en la devolución de los muebles de los lotes M-3 y M-4 de la Asociación de Vivienda Santa María del Distrito de San Sebastián, debe tenerse en cuenta que en la demanda reconventional al haberse pretendido como accesorio de una pretensión declarativa sometida al contradictorio, corresponde la devolución de los citados bienes, es decir debe ampararse la mencionada pretensión. Respecto a la pretensión accesorio de la declaración de nulidad de la partida registral en cuanto a la cláusula de uso perpetuo, debe tenerse en cuenta que si bien se está amparando la pretensión de cese de uso perpetuo, ella no guarda relación con la pretensión de cancelación registral, pues conforme se tiene antes señalado, la nulidad parcial del acto jurídico no ha sido estimada; habiéndose privilegiado el derecho de propiedad que tiene la demandante reconventional para dejar sin efecto tal cesión. Sin perjuicio de lo anteriormente decidido debe dejarse a salvo el derecho de la demandante reconventional de solicitar la inscripción de esta sentencia, y el contenido respecto al otorgamiento del cese del uso perpetuo, para que sea calificada registralmente. En relación a que no se ha precisado la norma que impide el uso del inmueble a perpetuidad, señalado en la Casación emitida en el caso de autos. Al respecto, cabe mencionar que en la anterior Sentencia de Vista anulada por la Corte Suprema, respecto al tema de la temporalidad se señaló: "3.4.1.4 Sobre aquella pretensión reconventional de nulidad parcial de la

cláusula de cesión perpetua, es importante remitirnos al razonamiento realizado respecto a la pretensión de nulidad total del demandante Héctor Andrés Ojeda Cornejo, ya que no es imposible jurídicamente hablando, otorgar una cesión perpetua, más aún si aquella responde a la voluntad de la propietaria (la cónyuge), determinada así en el acto jurídico en cuestión. Voluntad que está siendo preferida en la anterior fundamentación, respecto al cese del uso perpetuo, por la condición de aquel derecho de propiedad, como uno absoluto". Siendo esto así y a los argumentos emitidos en esta sentencia, sería innecesario señalar la norma que impide el uso del inmueble a perpetuidad, pues como se tenía señalado no es imposible jurídicamente hablando, otorgar una cesión perpetua. Precizando al respecto, que el tema de la temporalidad ha sido desarrollado en los considerandos anteriores; desvinculándome la Jueza ponente de cualquier otro pronunciamiento emitido con anterioridad.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDOS: PRIMERO: Ingresando al análisis de las causales declaradas procedentes tenemos que estos van referidos en línea de principio al deber de motivación de las resoluciones judiciales plasmado en el numeral **139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado** se sustentan en que la Sala Superior no ha cumplido con lo ordenado en la Casación 2570-2016 de fecha 22 de mayo del 2017, la cual exigía se explique porque el marco de la autonomía de la voluntad sólo es aplicado en beneficio de la parte reconviniendo para declarar el cese de uso perpetuo y no para la pretensión invocada por el recurrente respecto de la Nulidad del contrato de liquidación de Sociedad de Gananciales. **SEGUNDO:** Que, estando a los agravios formulados, en primer lugar es necesario señalar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado está referido a la afectación del derecho al debido proceso traducido en el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en relación a ello se tiene que, el derecho al debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias explícitas en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5° de la glosada Carta Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6° del artículo 50 e inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. **TERCERO:** Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echandia¹ quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. **CUARTO:** Que, sobre el mismo principio, el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: " la sentencia no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver". **QUINTO:** En ese contexto, tenemos que a los efectos de verificar la falta de pronunciamiento que denuncia la parte recurrente respecto de lo ordenado en la sentencia casatoria 2570-2016, resulta necesario precisar en línea de principio que de conformidad a lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil, el contrato es el acuerdo de dos o más partes, para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. La norma materia de comentario, regula la libertad de contratación que tiene todo tipo de personas, sean naturales o jurídicas, como expresión de su libre voluntad de contratar.

Asimismo, el artículo 1352 del Código Civil regula el principio de consensualidad, por el cual los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes y por la formalidad establecida por ley en caso corresponda. Por su parte el artículo 1354 del Código Civil, señala que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato. **SEXTO:** En el caso materia de autos, se tiene que el contrato objeto de nulidad celebrado entre demandante y demandada, ha sido suscrito en ejercicio de los principios y libertades antes señalados, tanto de parte del accionante como de la parte demandada - reconviniendo y así lo ha desarrollado la Sala Superior al emitir sentencia. **SEPTIMO:** Es necesario aclarar que el Superior Colegiado precisamente en el entendido que el marco de la libre voluntad de las partes opera para ambas partes - demandante y demandada reconviniendo - ha procedido a declarar por un lado: infundada la demanda de Nulidad de acto jurídico respecto de la Escritura Pública de fecha cinco de marzo de dos mil ocho que contiene la liquidación de Sociedad de Gananciales por sustitución de Régimen Patrimonial por el Régimen de Separación de patrimonios, invocada por Héctor Andrés Ojeda Cornejo por la causal de objeto física y jurídicamente imposible, falta de forma prescrita por ley, y contrario al orden público y a las buenas costumbres, toda vez que, el acto jurídico materia de nulidad, no se encuentra enmarcado en los supuestos de objeto jurídicamente imposible, ya que si es jurídicamente posible, que los cónyuges acuerden voluntariamente sustituir del régimen de sociedad de gananciales, por el de separación de patrimonios, institución jurídica que se encuentra regulada por el artículo 296 del Código Civil. Lo mismo sucede con la causal de falta de la formalidad prescrita por ley debido a que el contrato materia de nulidad ha sido celebrado por escritura pública e inscrita en los Registros Públicos. Y en lo referido a los cuestionamientos respecto a la existencia de cargas y de obligaciones bancarias, se precisó que la existencia de la hipoteca y obligaciones no es negada por las partes, conforme se precisó en la cláusula séptima del acto objeto de nulidad, por ende las consecuencias de dicha afectación voluntaria del bien, todo ello en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, razón por la que tampoco el acto jurídico patrimonial cuestionado está incurso en la causal del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, pues no existe norma imperativa infringida - y mucho menos alguna buena costumbre. En relación a la "desproporcionalidad" en la separación del patrimonio conyugal, alegada por el demandante, debe precisarse, que el contrato de variación del régimen patrimonial se hizo por los cónyuges precisamente en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, en función del derecho de propiedad que, como sociedad de gananciales ejercían sobre su patrimonio, para así dividir los bienes como lo determinen libremente. **OCTAVO:** Por otro lado esta autonomía de la voluntad de las partes también ha sido de aplicación por la instancia de mérito para desestimar la nulidad parcial invocada por la demandada reconviniendo - respecto de la cláusula Sexta que contiene "Las partes acuerdan que el Dr. Héctor Andrés OJEDA CORNEJO, tendrá derecho de uso perpetuo de los lotes de terreno M-3 y M-4 de la Asociación de Vivienda Santa María del Distrito de San Sebastián y fábrica (casa, spa, cocheras, veredas, terrazas, etc.), edificados sobre dichos terrenos. El derecho descrito tiene carácter indelegable y exclusivo a favor de su beneficiario", que precisamente por haber sido válidamente pactada dicha cláusula en el ejercicio de la tantas veces mencionada "autonomía de la voluntad de las partes", debe ser cumplido en los términos expresados en el mismo, máxime si no se ha acreditado las causales de nulidad invocadas por las partes. **NOVENO:** Así las cosas, lo denunciado a través de la causal procesal invocada no puede ser estimada toda vez que la Sala de Vista cumplió con realizar el análisis de la referida autonomía de la voluntad de las partes en la celebración del acto jurídico objeto de nulidad y por tal motivo no estimó ni la nulidad total del acto jurídico invocada por Héctor Andrés Ojeda Cornejo, ni la nulidad parcial - respecto de la sexta cláusula - del referido acto jurídico invocada por Ingrid Selene Zegarra Villa en vía de reconvencción. Sin embargo, no obstante lo precisado precedentemente, la Sala Superior convino en señalar que debe tenerse en cuenta que al haberse establecido que la Escritura Pública de Liquidación de Sociedad de Gananciales, por sustitución de régimen patrimonial, por el régimen de separación de patrimonios celebrado entre Héctor Andrés Ojeda Cornejo e Ingrid Selene Zegarra Villa en fecha 05 de marzo de 2008 (fojas 26 y siguientes), es un contrato válidamente celebrado, se advierte que en mérito del mismo la demandante reconvenicional ha pasado a ser propietaria de los lotes de terreno M-3 y M-4 de la Asociación de Vivienda Santa María del Distrito de San Sebastián y fábrica (casa, spa, cocheras, veredas, terrazas, etc.) edificados sobre

dichos terrenos; inmuebles cedidos en uso perpetuo. Siendo esto así, en ejercicio de ese derecho de propiedad, contractualmente concedido e inscrito a favor de la cónyuge actora reconvenional es que se le faculta poder seguir confirmando o no, a título de liberalidad, al cónyuge demandante el derecho de uso perpetuo de los bienes de su propiedad, en los términos señalados en el contrato. Igualmente se tiene que, así como tenía el poder inherente al derecho de propiedad de hacer la cesión de uso del bien, como sucedió en el caso de autos, también tiene el poder para dejar sin efecto tal cesión. **DECIMO:** Es decir, que lo señalado en el considerando precedente fue una decisión de la Sala pero como consecuencia del poder de la titularidad del derecho de propiedad con el que contaba la demandada Ingrid Selene Zegarra Villa, poder reconocido en el artículo 923 del Código Civil que establece que "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley", y precisamente en lo que a este extremo se refiere este Supremo Colegiado conviene en advertir a manera de interpretar lo establecido por la Sala Superior que, el amparo del cese de uso perpetuo fue estimado pero no como consecuencia de la nulidad parcial del acto jurídico respecto de la cláusula sexta, puesto que respecto a dicha nulidad parcial quedó claramente establecido que ella no prosperaba en el entendido que el pacto del uso perpetuo se realizó en el ejercicio de la voluntad de ambas partes, sino que cesó dicho uso en mérito al poder de la titularidad del derecho de propiedad, con el que contaba Ingrid Selene Zegarra Villa contra Héctor Andrés Ojeda Cornejo respecto del bien sub materia, además de precisar que el derecho de uso nos remite al capítulo del usufructo tan sólo en lo referido a la primera parte del artículo 1001 del Código Civil en el que se señala la temporalidad, sin embargo aún cuando la cláusula sexta del acto jurídico que nos ocupa señala uso "perpetuo", tal y como lo precisó el Colegiado Superior dicha perpetuidad debe entenderse no en su real significado sino como un uso condicionado a la vigencia del tiempo de vida del beneficiario, además porque en el momento que se celebró el acto jurídico se encontraba casado con la demandada, pero en la actualidad han desaparecido las circunstancias que motivaron el uso a favor de Héctor Andrés Ojeda Cornejo debido a que las partes procesales se separaron y su vínculo matrimonial ha sido disuelto, en consecuencia ya no existe lecho matrimonial que garantizar lo cual era la idea inicial del uso concedido, por lo que el Derecho de uso desapareció debido a que el motivo por el cual se constituyó ya no existe, siendo ello así no tiene razón de subsistir el mismo por lo que Ingrid Selene Zegarra Villa se encuentra en la facultad de darle fin por ser la titular del bien. Dicho esto, así este Supremo Colegiado desestima los argumentos de la causal procesal denunciada. **DECIMO PRIMERO:** De otro lado, en lo referente a la infracción normativa de carácter material de los artículos 322 y 323 del Código Civil referida básicamente a la desproporcionalidad de la repartición de los bienes ya que existiría una gran diferencia monetaria entre el valor de los adjudicados a la demandada Ingrid Selene Zegarra Villa respecto de los que se le adjudicaron a la parte recurrente, en lo que a este extremo se refiere es del caso remitirse nuevamente a lo que tantas veces se ha señalado en el desarrollo de la causal procesal precedente, y ello está referido a que el contrato de variación del régimen patrimonial se hizo por los cónyuges precisamente en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, en función del derecho de propiedad que, como sociedad de gananciales ejercían sobre su patrimonio, para así dividir los bienes como lo determinen libremente, por tal motivo la causal material en comento no puede ser estimada. **DECIMO SEGUNDO:** Respecto a la infracción normativa de los artículos 1021 y 1026 del Código Civil, tenemos que remitimos a lo precisado con anterioridad, esto es, aclarar a la parte recurrente que el cese de uso perpetuo se dio en el contexto del ejercicio del derecho de propiedad con el que cuenta la parte demandada, es decir, ella podía ponerle fin al mismo máxime si los motivos por los cuales se constituyó en su oportunidad el derecho de uso, ya desaparecieron. Siendo este extremo igualmente infundado **DECIMO TERCERO:** Finalmente respecto a la infracción normativa de los artículos 1352, 1354, 1356, y 1361 del Código Civil, En lo referido a la inexistencia de norma legal alguna que prohíba el derecho de uso, la Sala Superior convino en precisar que no es imposible jurídicamente hablando, otorgar una cesión perpetua, más aún si aquella responde a la voluntad de la propietaria (la cónyuge), determinada así en el acto jurídico en cuestión. Siendo esto así sería innecesario señalar la norma que impide el uso del inmueble a perpetuidad, pues como se tuvo señalado no es imposible, por lo que este extremo también amerita su desestimación. **5.- DECISIÓN** Por las consideraciones

expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho contra la sentencia de vista de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho que RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N° 19 de fecha 12 de octubre de 2015 (fojas 367 y siguientes), en el extremo que resuelve declarando: "1.- INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO en contra de INGRID SELENE ZEGARRA VILLA sobre nulidad de acto jurídico y otras pretensiones acumuladas. 2.- INFUNDADA la demanda reconvenional interpuesta por INGRID SELENE ZEGARRA VILLA en contra de HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO sobre nulidad parcial de la cláusula de uso perpetuo y sus pretensiones accesorias. Sin costas ni costos". B. REVOCAR la Sentencia contenida en la resolución N° 19 de fecha 12 de octubre de 2015 (fojas 367 y siguientes), en el extremo que resuelve declarando: "2.- INFUNDADA la demanda reconvenional interpuesta por INGRID SELENE ZEGARRA VILLA en contra de HECTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO sobre cese de uso perpetuo de la propiedad". C. REFORMÁNDOLA DECLARARON: 1. FUNDADA la demanda reconvenional de cese de uso perpetuo, interpuesta por Ingrid Selene Zegarra Villa contra Héctor Andrés Ojeda Cornejo. 2. FUNDADA la pretensión accesoria de devolución de bienes muebles. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Héctor Andrés Ojeda Cornejo contra Ingrid Selene Zegarra Villa, sobre Nulidad de Acto Jurídico. **Ponente: Señora Juez Supremo Ampudia Herrera.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN.

¹ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro
C-2166900-21

CASACIÓN N° 4675-2019 HUAURA

Materia: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, y el Cuadernillo de Casación - **Y ATENDIENDO:** - **PRIMERO.**- Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Waywash Construcción y Minería S.A.C.**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cuatro de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó el auto final contenido en la resolución número cuatro de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, que declara infundada la contradicción formulada por la ejecutada **WAYWASH CONSTRUCCIÓN & MINERÍA SAC.**, y dispone llevar adelante la ejecución forzada del acta de conciliación, hasta que el ejecutado **WAYWASH CONSTRUCCIÓN & MINERÍA SAC.**, pague a favor de la ejecutante **DERCO PERÚ S.A.**, la suma de US\$15,000.00 dólares americanos, más intereses legales, con costas y costos del proceso, que se liquidarán en etapa de ejecución; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.**- Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula electrónica el veinticinco de julio del dos mil diecinueve; e interpuso recurso de casación el trece de agosto del dos mil diecinueve; **iv)** adjuntando el respectivo arancel judicial respectivo. **TERCERO.**- Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que la demandada, mediante escrito a fojas noventa y dos, formuló recurso de apelación contra el auto final de primera instancia contenido en la resolución número cuatro de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Huaura, que declaró infundada la contradicción. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 del precitado artículo refiere que su pedido es anulatorio **CUARTO.**- Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio

impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

QUINTO.- La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del Artículo 139 de la Constitución**, menciona que la Sala debió observar el debido proceso y motivar adecuadamente su decisión con la finalidad de cumplir con la ley, Aduce que lo expuesto en la resolución de vista recurrida, resulta insuficiente para resolver la controversia, puesto que los jueces en aplicación del inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil tienen la obligación de explicar el razonamiento jurídico que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia. **SEXTO.-** Al respecto, tenemos que los argumentos que expone la demandada tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, siendo que el debate fáctico culminó con el auto final objeto de impugnación; en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en la recurrida, los medios probatorios aportados fueron analizados como se observa de los fundamentos III.1, III.2, III.3, III.4 y III.5; con lo que se evidencia que en el fondo lo que se busca con este recurso es variar el juicio de valor efectuado a raíz de los medios probatorios aportados y así obtener una decisión judicial distinta; sin embargo, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, en donde no se constituye una tercera instancia; sino que se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que deben desestimarse las denuncias formuladas. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Waywash Construcción y Minería S.A.C.**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cuatro, de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó el auto final contenido en la resolución número cuatro de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, que declara infundada la contradicción formulada por la ejecutada **WAYWASH CONSTRUCCIÓN & MINERÍA SAC.**, y dispone llevar adelante la ejecución forzada del acta de conciliación, hasta que el ejecutado **WAYWASH CONSTRUCCIÓN & MINERÍA SAC.** pague a favor de la ejecutante **DERCO PERÚ S.A.**, la suma de US\$15,000.00 dólares americanos, más intereses legales, con costas y costos del proceso, que se liquidarán en etapa de ejecución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **DERCO PERÚ S.A.** contra **Waywash Construcción y Minería S.A.C.**, sobre ejecución de acta de conciliación; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2166900-22**

CASACIÓN Nº 5102-2019 AMAZONAS

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, quince de junio de dos mil veinte

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Elisa Bustamante Chávez**, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; reformándola declara improcedente la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y

procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364.

SEGUNDO. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el dieciséis de agosto del dos mil diecinueve y presentó su recurso el veintiséis del mil mes y año; y, **IV)** No adjunta arancel judiciales debido a que la recurrente cuenta con auxilio judicial, de modo cumple con el presente requisito. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente no impugnó la sentencia expedida en primera instancia ya que le fue favorable a sus intereses; por lo tanto, cumple con este presupuesto.

CUARTO. En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda Instaurada por doña Elisa Bustamante Chávez, a efecto que de que el demandado Edgar Gil Díaz, le cancele la suma de cincuenta mil con 00/100 Soles (S/50 000.00), por indemnización por daños y perjuicios. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: - **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la sentencia recurrida resulta incoherente e incongruente, toda vez que en su redacción contiene y reconoce errores. Así mismo, en el considerando tercero, en los apartados 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 es contradictorio, ya que reconoce que se ha generado daño en la persona derechos reconocidos por la Constitución, la paz, la libertad, su integridad física y su entorno; dichos fundamentos, se contradicen con la parte resolutive. De modo que también existe una motivación deficiente. - Invoca también la infracción normativa material de los artículos **1099, inciso 2, y 1969 del Código Civil - SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: - **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. - **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. - Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. - **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y

justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽⁵⁾. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Art. 139°** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: el **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i) Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **ii) Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, La **motivación de las resoluciones judiciales**, que es parte del debido proceso, constituye un principio y a la vez una garantía de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁸. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión; **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra viciada de nulidad, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamoja Hilaes), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa -justificación de las premisas: Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **d)** Motivación insuficiente; y **e)** Motivación sustancialmente incongruente.

El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"⁹. Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los -supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues la demandante ha ejercido su derecho de acción con la interposición de la demanda, y si bien ha sido declarada improcedente en segunda instancia, ello no convierte el proceso en irregular, pues, la calificación excepcional de la demanda, sobre la base del artículo 427 del Código Procesal Civil, permite su desestimación incluso de manera excepcional en la sentencia, conforme al artículo 121, in fine del Código Procesal Civil [evaluación excepcional y final de la relación jurídica procesal], y en el caso concreto, se exponen las razones porqué se declara improcedente la demanda, pues está dirigida contra persona distinta a la que según lo expuesto por la demandante, y que formaría parte de la relación jurídica, sería otra, es decir, el padre del demandado, que siendo la persona que interpuso la demanda de impugnación de paternidad, precedente del supuesto daño invocado, forma parte de la relación jurídica material y por ende, de la procesal. El criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso, pues se ha ejercido el derecho de acción, manifestación de la tutela judicial efectiva, y se ha ejercido además el recurso de casación. Lo que se pretende es pues que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. - Con relación al artículo 1099, inciso 2, del Código Civil, está referido a la hipoteca, y es evidentemente impertinente para el caso concreto, y con relación al artículo 1969 del Código Civil, no puede afirmarse que ha sido infringida, desde que ha debido ser propuesta contra el demandado correcto [padre del demandante], de modo que su evaluación resulta innecesaria, al haberse declarado improcedente la demanda, con lo cual coincide este Colegiado. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso, extraordinario son concurrentes. - Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Elisa Bustamante Chávez**, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto del dos

mil diecinueve.; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elisa Bustamante Chávez contra Edgar Gil Díaz, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** – S.S. ROMERO DIAZ, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA JUEZ SUPREMA CABELLO MATAMALA ES COMO SIGUE: PRIMERO.**- Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por la demandante **Elisa Bustamante Chávez**, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve que declaró fundada la demanda; reformándola la declara improcedente la demanda; en los seguidos por Edgar Gil Díaz contra Elisa Bustamante Chávez sobre indemnización por daños y perjuicios, por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364. **SEGUNDO.**- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra la Sentencia de Vista expedida por la Sala Civil de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Amazonas, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y, iv) Adjuntando la tasa judicial respectiva. **TERCERO.**- En lo atinente al requisito de procedencia, contemplados por el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que la sentencia de primera instancia le resultó desfavorable. **CUARTO.**- Que, como causal de su recurso invoca las siguientes causales: a) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto señala que la motivación de la sentencia recurrida resulta incoherente e insuficiente, realizando análisis contradictorio al reconocer que se ha generado un daño a la persona, pero no otorga la indemnización correspondiente en la parte resolutive. b) **Infracción normativa material del artículo 1099° inciso 2) y artículo 1969° del Código Civil.** Aduce al respecto que la referida norma no ha sido considerada en el sentido que asegura el cumplimiento de una obligación determinada o determinable. **QUINTO.**- Que, el Recurso Extraordinario de Casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el Recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del Recurso. **SEXTO.**- Que, en cuanto a los agravios descritos en el cuarto considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la parte recurrente supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; esto es, ha sido descrita con claridad y precisión, respecto a las condiciones que se deben cumplir para el cobro de la deuda materia de ejecución, cumpliéndose además, con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, e indicándose que su pedido casatorio principal es revocatorio; razones por las cuales el recurso de casación interpuesto debe ser declarado **procedente**. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 391° inciso 1) del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** del recurso de casación interpuesto por **Elisa Bustamante Chávez**, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve por las causales: a) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** y b) **Infracción normativa material del artículo 1099° inciso 2) y artículo 1969° del Código Civil;** en consecuencia **SE DESIGNE** oportunamente **fecha para la vista de la causa;** en los seguidos por Edgar Gil Díaz

contra Elisa Bustamante Chávez sobre sobre indemnización por daños y perjuicios; notificándose.- **S. CABELLO MATAMALA EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA:** Que los votos de los Jueces Supremos Romero Díaz, Cabello Matamala, Ampudia Herrera, Lévano Vergara y Ruidías Farfán, dejados en Relatoria, debidamente suscritos, se encuentran adheridos a fojas 40 a 52 del cuaderno de casación formado en esta sede, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- 1 GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- 2 GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- 3 CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- 4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- 5 Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- 6 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.
- 7 Op. Cit. Pág. 208.
- 8 **Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú:** "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".
- 9 MALEM SENA, Jorge F.: El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.
- 10 "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si está es breve o concisa..."

C-2166900-23

CASACIÓN N° 5842-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Lima, quince de julio de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** - **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Eurlando Victor Chamilco Sanabria**, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, que confirma -entre otros- la sentencia de primera instancia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho que declara: **1)** infundadas las tachas planteadas; **2)** improcedente la demanda: recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. - **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. - **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. - **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda que tiene como pretensión principal: 1) La nulidad de acto jurídico de convocatoria y asamblea general de elección de junta directiva del Centro Cultural Huafiec para el periodo 2002-2004, celebrado el 27 de abril de 2002, por la causal de falta de manifestación de voluntad, y como pretensiones accesorias: 1) La nulidad del acto de convocatoria y asamblea general de reelección de la junta directiva del Centro Cultural Huafiec para el periodo 2004-2006 celebrado el 21 de marzo de 2004, por causal de objeto jurídicamente imposible; 2) La nulidad del acto de

convocatoria y asamblea general de elección de la junta directiva del Centro Cultural Huañec para el período 2007-2009 celebrado el 21 de setiembre y 16 de octubre de 2007, por causal de objeto jurídicamente imposible; 3) La nulidad y cancelación de los asientos de inscripción A0001 y A0003 de la partida número 01748734 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; y, 4) La nulidad del acto de apertura del libro de actas número 02 y libro de padrón de asociados número 02, legalizados el 22 de noviembre de 2001 ante la notaría Manuel Del Villar Prado. - **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia lo siguiente: **I) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Indica que estas disposiciones establecen la obligación de motivar las resoluciones judiciales en todas las instancias, con excepción de los decretos de mero trámite. En el presente caso, tanto la sentencia de primera instancia como la de vista no han cumplido con esta motivación al no haber emitido pronunciamiento respecto de todas las pretensiones formuladas en la demanda ni de todos los puntos controvertidos fijados en el proceso, incurriendo en falta de motivación, omisión que afecta su validez, deviniendo en nula al contravenir nuestra Carta Magna y la ley. Ello resulta así pues las pretensiones propuestas en la demanda no pueden sistematizarse o sintetizarse como una impugnación de acuerdo, tal como lo ha hecho el ad quem. - Acota que en su informe escrito presentado con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve y mediante informe oral de su abogado, hizo notar la falta de pronunciamiento de la sentencia apelada respecto a todos los puntos controvertidos del proceso, remarcando que dicha omisión era causal de nulidad de la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; sin embargo, de nada valió ello pues la sentencia de vista igual no se pronunció sobre todos los puntos controvertidos. **II) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que resulta evidente la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, pues le cierra las puertas de acceso a la justicia al declarar improcedente la demanda y no pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones y los puntos controvertidos, pues la demanda contiene cinco pretensiones, pero la sentencia apelada solo se pronunció sobre una de ellas, en tanto la sentencia de vista no ha emitido pronunciamiento respecto a ninguno de ellos al tergiversarlas y considerarlas erróneamente como una impugnación de acuerdo, cuando no es así. - **III) Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Precisa que este artículo establece que las normas procesales son de cumplimiento obligatorio. La sentencia de vista ha resuelto sobre una pretensión que no está contenida en el peticitorio de la demanda, como es la impugnación de acuerdo, que no ha sido formulada por el recurrente. Al resolver sobre una pretensión no formulada en la demanda, se omite aplicar el principio de vinculación y formalidad. **IV) Infracción normativa del artículo 92 del Código Civil y aplicación errónea del V Pleno Casatorio Civil.** Señala que el artículo 92 del Código Civil y el V Pleno Casatorio Civil establecen que todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias dentro del plazo de 30 o 60 días. Contrario sensu, los actos jurídicos que no son acuerdos pueden ser impugnados en la vía que queda, esto es, la vía del proceso de conocimiento mediante la acción de nulidad de acto jurídico, cuyo plazo de interposición es de diez años. Ello resulta así, pues no todos los actos de una asociación son acuerdos, toda vez que hay actos que no lo son, tales como la apertura de un libro de actas, libro padrón de asociados, convocatoria de asamblea, etcétera. Por tal motivo, la demanda no ha planteado como pretensión la acción de impugnación judicial de acuerdo sino la acción de nulidad de acto jurídico, tanto de las convocatorias como de las asambleas de fechas 27 de abril de 2002, 21 de marzo de 2004, 21 de setiembre y 16 de octubre de 2007, así como los actos de apertura de libros de actas número 02 y padrón de asociados número 02, a efectos que todos estos actos jurídicos, que no son acuerdos de asamblea, sean declarados nulos. En conclusión, comprendiendo la demanda pretensiones de nulidad de acto jurídico y no de impugnación de acuerdos, no debió aplicarse el V Pleno

Casatorio Civil, ya que lo que cuestiona el demandante es el acto de convocatoria y el acto de las asambleas, y no los acuerdos tomados en ellas, pues de haber impugnado sus acuerdos hubiera significado avalar la convocatoria y su derivado, la asamblea, lo que no podía ser ya que la persona de Marco Barrera no estuvo legitimado para convocar asamblea alguna, por lo que al haberse aplicado erróneamente el artículo 92 del Código Civil y el V Pleno Casatorio Civil para determinarse que la demanda de nulidad de acto jurídico es una de impugnación de acuerdo formulada extemporáneamente, se ha favorecido el error de omitirse pronunciamiento respecto de actos jurídicos distintos a la de toma de acuerdos y con ello se ha favorecido a que se cometa el error de declararse improcedente la demanda. - **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. - **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. - Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. - **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y artículo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, a la infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** - El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽⁵⁾. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el numeral 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni

sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: el **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada**. ii) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, **La motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un principio y a la vez una garantía de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁸. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión; **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra viciada de nulidad, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamoja Hilarés), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas**: Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente; y e) Motivación sustancialmente incongruente**. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”⁹. Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los

-supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Dicho esto, no se advierte en la sentencia de vista, afectación ni al debido proceso, puesto que se ha admitido a trámite la demanda, se han ofrecido, admitido y actuado los medios de prueba, se ha hecho uso del recurso previsto legalmente, y se ha obtenido sentencias en dos instancias, y si bien es cierto, éstas no son favorables a los intereses de la parte impugnante, ello no implica afectación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a las formalidades procesales, puesto que se ha emitido una sentencia de vista que, sobre la base de una adecuada aplicación del artículo 92 del Código Civil y Quinto Pleno Casatorio Civil dictado en el expediente 3189-2012-LIMA NORTE, ha considerado que el plazo para interponer una demanda de impugnación de acuerdos, ha vencido con exceso, siguiendo la misma suerte las pretensiones accesorias, justificando de esa forma, interna y externamente las premisas fácticas y normativas al momento de sentenciar. Debe dejarse constancia, que todo rechazo liminar de la demanda no implica per se, una vulneración de la tutela judicial efectiva, menos del debido proceso, dado que a el acto de calificación así lo permite (artículo 427 del Código Procesal Civil) y el momento de sentenciar también es una oportunidad para un pronunciamiento excepcional de la relación jurídica procesal (artículo 121, in fine, del Código Procesal Civil), sin que por ello, la actuación procesal del juez unipersonal o colegiado, pueda considerarse como indebida. **2. Respecto a la infracción normativa del artículo 92 del Código Civil y aplicación errónea del V Pleno Casatorio Civil**. El recurrente no se ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría aplicado erróneamente el apartamiento al que se hace referencia; asimismo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión adoptada por el Colegiado Superior, por el contrario, ha expuesto argumentos genéricos, orientados a cuestionar el análisis efectuado por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración de lo debatido en el proceso, lo que no se condice con los fines y naturaleza del presente recurso extraordinario, por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente**. - **OCTAVO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. - Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Eurlando Víctor Chamilco Sanabria**, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por Eurlando Víctor Chamilco Sanabria contra Marciano Jiménez Isla y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por encontrarse impedida la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

⁶ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

⁷ Op. Cit. Pág. 208.

⁸ Artículo 139º numeral 5) de la Constitución Política del Perú: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

⁹ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.

¹⁰ "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto; y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si está es breve o concisa..."

C-2166900-24

CASACIÓN N° 5914-2019 HUAURA

Materia: INTERDICTO DE RECOBRAR

dLima, quince de julio De dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por el **demandante Asociación Patronato del Mercado Monumental de la Provincia de Hualar**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia que declara infundada la pretensión contenida en la demanda; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la Resolución de Vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia Huaura, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado conforme aparece del cargo físico a fojas seiscientos treinta y cuatro con fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve e interpuso recurso de casación el trece de setiembre del mismo año; y **iv)** Adjunta arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que el demandante formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró infundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (accesorio). **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** La recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los artículos 196,197,198, 598, 600 y 603 del Código Procesal Civil**, precisa que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos o a quien los contradice, asimismo, señala que los medios probatorios deben ser valorados por el juez, las pruebas de un proceso tienen eficacia para otro proceso y que aquel que se considere despojado o perturbado de su posesión puede utilizar los interdictos. **ii) Infracción normativa material de los artículos 900, 902 y 921 del Código Civil**, que prescribe que el poseedor perjudicado puede interponer interdicto de recobrar o retener, y que por ello no es correcta la aseveración de que no existe medio probatorio alguno que acredite que la persona jurídica demandante haya estado en posesión del Mercado Monumental de la Provincia de Hualar. **iii) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución.** **iv) Infracción normativa el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** **SEXTO:** En cuanto al **ítem i) y ii)**, cabe puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a

adoptar la decisión de desestimar la pretensión de postulada, dilucidando para ello las pruebas presentadas por las partes para determinar la improbanza de la misma, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria; y asimismo, se observa que los argumentos que expone el recurrente tienen a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte actora busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en la sentencia de vista, se concluyó que la persona jurídica demandante no ha acreditado ser la propietaria del inmueble reclamado. En cuanto a la posesión fáctica del predio, se acreditó que se trata de un mercado, siendo que la posesión de los puestos la tienen los socios o asociados desde el año mil novecientos y la Asociación demandante recién se ha creado el veintiocho de enero del dos mil cinco conforme consta en la escritura pública y la copia literal de la Partida 60021557, por ende, resulta evidente que existe una debida justificación sobre las razones que llevaron al Colegiado Superior a desestimar la demanda, por lo que deben desestimarse las denuncias formuladas. **OCTAVO.** - En cuanto al **ítem iii) y iv)** cabe señalar que el recurrente hace mención de dichos artículos sin exponer un desarrollo o análisis de los sustenten, por lo que no corresponde emitir mayor pronunciamiento sobre el particular. **NOVENO.** - Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Asociación Patronato del Mercado Monumental de la Provincia de Hualar, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia Huaura, obrante a fojas catorce del cuadernillo, que confirmó la sentencia de primera instancia que declara infundada la pretensión. En los seguidos por Asociación Patronato del Mercado Monumental de la Provincia de Hualar contra Jorge Luis Ganoza Galdós y otros, sobre interdicto de recobrar; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- Publicándose. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2166900-25

CASACIÓN N° 6009-2018 PIURA

Materia: EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintisiete de julio de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, el Cuadernillo de Casación y la Razón emitida por el Secretario de Sala de fecha once de marzo de dos mil veinte. **Y ATENDIENDO: - PRIMERO.**- Se trata del recurso de casación formulado por la **demandada, Global Constructora Inmobiliaria S.A.C.**, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, contra el auto de vista contenido en la resolución número quince, de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó el auto final contenido en la resolución número once de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción formulada por la demandada, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.**- Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida

Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula electrónica el siete de noviembre del dos mil dieciocho, y por cédula física el nueve de noviembre del mismo año; e interpuso recurso de casación el veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho; **iv)** Adjunta el respectivo arancel judicial a fojas veintiocho del cuadernillo de Casación. **TERCERO.-** Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que la demandada, mediante escrito a fojas ciento diecinueve, formuló recurso de apelación contra el auto final número once fecha dos de julio del dos mil dieciocho, emitido por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Piura, que declaró infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución hasta que la demandada cumpla con cancelar a la demandante la suma de cincuenta y dos mil ochocientos dólares americanos, así como la suma de treinta y seis mil soles, más intereses, costas y costos del proceso. En cuanto a la causal, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, refiere que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva pues ha omitido pronunciarse sobre la ausencia de fundamentos legales de la Resolución Administrativa N° 546 2014/INDECOPI-PIU emitida por INDECOPI que no desarrolla las alegaciones vertidas en su recurso de impugnación, así como que la obligación carece de asidero legal pues la misma se ha emitido vulnerando normatividad civil vigente, toda vez que la deuda deviene en inexigible y lejos de pronunciarse sobre dichas alegaciones, el Colegiado ha omitido referirse a estas, lo cual es una flagrante vulneración a la debida motivación de las resoluciones. **ii) Infracción normativa al artículo 690-D del Código Procesal Civil**, precisa que se ha omitido pronunciamiento sobre su contradicción ya que la resolución administrativa cuestionada se refiere a una suma dineraria como consecuencia de un contrato de compraventa que sigue vigente y del cual nunca se dispuso su resolución, no conteniendo entonces una deuda exigible. **SEXTO.-** Al respecto, tenemos que los argumentos que expone la demandada tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, siendo que el debate fáctico culminó con el auto final objeto de impugnación; en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en la recurrida, se ha evaluado que la resolución administrativa cuestionada tiene mérito ejecutivo, expresando la base normativa y probatoria respectiva, por lo que deben desestimarse los argumentos esgrimidos por el recurrente. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Global Constructora Inmobiliaria S.A.C.**, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, contra el auto de vista contenido en la resolución número quince, de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó el auto final contenido en la resolución número once de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fanny Vásquez Barranzuela Vda. De Trelles contra Global Constructora Inmobiliaria S.A.C., sobre ejecución de resolución administrativa; y los devolvieron. Ponente

Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- **S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2166900-26**

CASACIÓN N° 6012-2019 CAJAMARCA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, tres de julio de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.-** Se trata del recurso de casación formulado por la **demandada Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de indemnización y ordena que la demandada cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de tres mil soles por daño moral, asimismo confirma la sentencia en cuanto declara fundada en parte la demanda respecto a la indemnización por lucro cesante pero la revoca en su monto, reformándola ordena el pago de veinte mil soles, más intereses legales. Revoca la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre daño emergente y por ende fija la suma de cien mil seiscientos soles, Reformándola declararon infundada la demanda por dicho concepto. Se deja constancia que los demás extremos de la sentencia no han sido impugnados y por tanto han quedado firmes; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la Resolución de Vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada por cédula electrónica el tres de septiembre del dos mil diecinueve y el cuatro de septiembre del mismo año, según el cargo físico corriente a fojas trescientos diecisiete e interpuso recurso de casación el doce de septiembre del dos mil diecinueve y, **iv)** Respecto al arancel judicial, éste no le resulta exigible al encontrarse exonerada. **TERCERO.-** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que la demandada interpuso a fojas doscientos cuarenta y nueve, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve del dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada en parte la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La demandada sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, señala que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a recibir una resolución debidamente motivada pues la recurrida no ha valorado si es que efectivamente ha existido una transgresión a los derechos de propiedad intelectual ni indica cuales son las normas vulneradas respecto al derecho de autor del spot publicitario, no se considera que los anuncios son públicos y que solo han coincidido escenas en el spot publicitario, teniendo como finalidad sensibilizar a la población en temas de seguridad ciudadana. **ii) Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil**, precisa que se ha otorgado indemnización por daño moral sin que exista una prueba idónea que demuestre que se ha ocasionado el daño alegado, sin valorar las pruebas aplicables al caso en concreto, no habiendo certeza si dicho daño ha existido y lo mismo ocurre con el lucro cesante. **SEXTO:** En cuanto al ítem i), cabe puntualizar que

la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de estimar la pretensión indemnizatoria, dilucidando para ello las pruebas presentadas por las partes para determinar la concurrencia o no de los elementos de la responsabilidad civil, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria.

SÉPTIMO: Respecto al ítem ii) se advierte que también tiene relación con el ítem i), ya que nuevamente tienden a procurar un nuevo análisis del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte actora busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si en las sentencias de mérito, quedó establecido que se produjeron cancelaciones de acuerdos o convenios que afectaron a la demandante, teniendo pérdidas económicas, realizándose la cuantificación del lucro cesante, conforme se desarrolla en la recurrida, entre otros aspectos, conclusiones que no hacen atendibles las pretensiones postuladas, por lo que las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. Cabe agregar que la Sala Superior para determinar el quantum del daño moral aplicó el criterio de equidad previsto en el artículo 1332 del Código Civil, por lo que su determinación se encuentra debidamente justificada.

OCTAVO: Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Cajamarca, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. En los seguidos por Empresa TM Business Global S.R.L. contra Municipalidad Provincial de Cajamarca sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo; publicándose.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2166900-27

CASACIÓN NC 6204-2019 SAN MARTÍN

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, nueve de julio de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, y el Cuadernillo de Casación - **Y ATENDIENDO: PRIMERO.**- Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Flor María Pinedo Gonzales** contra el auto de vista contenido en la resolución número siete, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó el auto final contenido en la resolución número cuatro de fecha diez de junio del dos mil diecinueve, que declara: 1- improcedente la nulidad deducida por la ejecutada Flor María Pinedo Gonzales; 2. en virtud de lo prescrito en el artículo 172° segundo párrafo del Código Procesal Civil convalídese el acto de notificación efectuada a la ejecutada Flor María Pinedo Gonzales, (cédula de notificación de fojas 61, esto es Jr. Miguel Grau Nro. 846 - Tarapoto) su fecha 07/12/2018; 3- Llévase adelante la ejecución y ordeno el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria; con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.**- Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra el auto de vista emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que como órgano

de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula electrónica el uno de octubre del dos mil diecinueve e interpuso recurso de casación el dieciséis de octubre del mismo año; iv) adjuntando el respectivo arancel judicial a fojas ciento treinta y ocho. **TERCERO.**- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que la demandada, mediante escrito a fojas ciento once, formuló recurso de apelación contra el auto final de primera instancia contenida en la resolución número cuatro fecha diez de junio del dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de San Martín, que declaró improcedente la nulidad y ordenó llevar adelante la ejecución y se proceda al remate del bien. En cuanto a la causal, manifiesta que su pedido es **anulatorio**. **CUARTO.**- Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.**- La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causas: i) **Infracción normativa procesal de los incisos 3, 5 y 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, aduce que no ha tomado conocimiento del pre aviso judicial ni de la cédula de notificación 27343-2018-JR-CI; que no ha tenido conocimiento de la demanda de ejecución de garantía; que en el pre aviso que aparece en autos se señala como domicilio Jirón Miguel Grau 846 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, siendo su domicilio correcto Jirón Miguel Grau N° 845, del Distrito de Tarapoto, de la Provincia y Departamento de San Martín, esta infracción no concuerda con lo previsto en el artículo 161 del Código Procesal Civil. Añade que se ha incurrido en un pronunciamiento extra petita, al disponer que su dirección domiciliar sea actualizada en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) al Jirón Miguel Grau N° 845, Distrito de Tarapoto, Provincial y Departamento de San Martín, lo cual no guarda correspondencia con lo que es la materia controvertida. **SEXTO.**- Al respecto, tenemos que los argumentos que expone la demandada tienden a procurar un nuevo análisis del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, siendo que el debate fáctico culminó con el auto final objeto de impugnación; en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en la recurrida, la cédula de notificación 27343-2018-JR-CI tuvo como dirección real el Jirón Miguel Grau 846, error material superado con la certificación realizada por el notificador judicial, es así que la notificación sí se realizó en Jirón Miguel Grau N° 845, quedando dicho acto convalidado, lo cual ha sido explicado por la Sala Superior; asimismo, cabe agregar que esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, en donde no se constituye una tercera instancia; sino que se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que deben desestimarse los argumentos esgrimidos por el recurrente. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Flor María Pinedo Gonzales contra el auto de vista contenido en la resolución número siete, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C., contra Flor María Pinedo Gonzales y otro, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2166900-28

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN 212-2022 JUNIN	52
Materia: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN 332-2021 ICA	52
Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO	
• CASACIÓN N° 429-2021 CALLAO	54
Materia: REINCORPORACIÓN LABORAL	
• CASACIÓN 618-2019 DEL SANTA	56
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN 1398-2019 LIMA	57
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN LABORAL N° 1621-2021 LIMA ESTE	58
Materia: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN LABORAL N° 1665-2021 CUSCO	59
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 1774-2021 LIMA ESTE	59
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 2042-2021 SULLANA	60
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN 2105-2021 AREQUIPA	61
Materia: MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA FUERA DEL PROCESO – REPOSICIÓN PROVISIONAL	
• CASACIÓN N° 2249-2021 LIMA SUR	62
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 2249-2021 LIMA SUR	62
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN 2276-2021 LIMA	62
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN 2349-2021 LA LIBERTAD	63
Materia: DESNATURALIZACION DE CONTRATOS	
• CASACIÓN NÚMERO 2361-2019 SULLANA	65
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 2418-2021 CALLAO	66
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN 2457-2021 CUSCO	67
Materia: INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN LABORAL N° 2471-2021 CAJAMARCA	68
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2473-2021 CAJAMARCA	69
Materia: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN 2555-2021 LIMA SUR	70
Materia: DESNATURALIZACION DE CONTRATOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2588-2021 CALLAO	72
Materia: REINCORPORACIÓN LABORAL BAJO LA LEY N° 27803	
• CASACIÓN 2724-2021 CAJAMARCA	73
Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN N° 2726-2021 CAJAMARCA	74
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2732-2021 ICA	75
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN 2735-2021 LAMBAYEQUE	76
Materia: REPOSICIÓN Y OTRO	
• CASACIÓN N° 2737-2019 DEL SANTA	76
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN 2757-2021 CALLAO	77
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2771-2021 CALLAO	78
Materia: DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL INDETERMINADO Y OTROS	

• CASACIÓN LABORAL N° 2831-2021 CALLAO	79
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 2888-2021 JUNÍN	80
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 2907-2019 CUSCO	81
Materia: Indemnización por daños y perjuicios	
• CASACIÓN LABORAL N° 2992-2021 TACNA	82
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 3153-2021 LAMBAYEQUE	83
Materia: Desnaturalización de Contrato	
• CASACIÓN N° 3521-2021 AREQUIPA	84
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 3525-2021 AREQUIPA	85
Materia: Desnaturalización de contrato	
• CASACIÓN LABORAL N° 3633 - 2019 LIMA	86
Materia: PAGO DE APORTACIONES	
• CASACIÓN N° 3655-2021 TACNA	89
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN LABORAL N° 3845-2021 CALLAO	90
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN 3860-2021 AREQUIPA	91
Materia: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL	
• CASACIÓN N° 3881-2021 ÁNCASH	92
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 3893-2019 HUÁNUCO	93
Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN 3939-2021 CUSCO	94
Materia: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 3949-2019 LIMA	94
Materia: NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 3991-2021 CUSCO	95
Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
• CASACIÓN N° 4130-2021 UCAYALI	96
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 4145-2021 SELVA CENTRAL	98
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 4147-2021 UCAYALI	99
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 4155-2021 HUÁNUCO	100
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN 4299-2021 CALLAO	101
Materia: REINCORPORACIÓN LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 4314-2021 UCAYALI	103
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 4506-2021 CUSCO	104
Materia: DERECHOS LABORALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 4543-2019 AREQUIPA	104
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 4582-2021 CUSCO	105
Materia: RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 4594-2021 UCAYALI	105
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 4749-2021 CUSCO	107
Materia: REPOSICIÓN LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 4756-2021 UCAYALI	107
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 4765-2021 HUÁNUCO	108
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 4810-2021 UCAYALI	109
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	

• CASACIÓN N° 4848-2021 ÁNCASH.....	110
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 4885-2021 ICA.....	111
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO	
• CASACIÓN N° 5036-2019 ANCASH.....	112
Materia: REPOSICIÓN LABORAL Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5422-2019 LIMA.....	113
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN 5464-2019 ÁNCASH.....	115
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 5535-2021 LIMA.....	119
Materia: Desnaturalización de contrato	
• CASACIÓN 5732-2021 ICA.....	120
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 6590-2019 LIMA ESTE.....	120
Materia: Cese de actos de hostilidad y otros	
• CASACIÓN LABORAL N° 6658-2019 LIMA ESTE.....	121
Materia: NULIDAD DE DESPIDO Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 7112 - 2019 LIMA ESTE.....	126
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 7186-2019 ICA.....	127
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 7383-2019 LIMA.....	129
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 7872-2021 ANCASH.....	130
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS	
• CASACIÓN 8989-2021 LA LIBERTAD.....	130
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 9622-2019 LIMA.....	131
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 10049-2019 ICA.....	132
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 10270-2021 LAMBAYEQUE.....	133
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 10279-2021 TUMBES.....	133
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 11145-2020 CUSCO.....	134
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN N° 11345-2021 AREQUIPA.....	136
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS	
• CASACIÓN N° 11524-2021 AREQUIPA.....	137
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 11611-2019 LIMA ESTE.....	137
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 11671-2021 HUÁNUCO.....	139
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 11750-2020 JUNÍN.....	140
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 11750-2020 JUNÍN.....	140
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN 11840-2020 AREQUIPA.....	141
Materia: MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCESO	
• CASACIÓN 11924-2020 AREQUIPA.....	142
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN LABORAL N° 11969-2020 AREQUIPA.....	142
Materia: DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO	
• CASACIÓN 12001-2020 TACNA.....	144
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 12336-2021 LAMBAYEQUE.....	145
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	

• CASACIÓN 12917-2021 LA LIBERTAD	146
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 12932-2021 LA LIBERTAD	146
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 13635-2021 LA LIBERTAD	147
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN 13635-2021 LA LIBERTAD	148
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 15232-2021 CALLAO	148
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 16262-2019 LIMA	149
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 16336-2021 AREQUIPA	149
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO	
• CASACIÓN N° 17216-2019 ICA	150
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 18269-2021 CALLAO	152
Materia: REINCORPORACIÓN LABORAL	
• CASACIÓN 19636-2019 PIURA	153
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 22074-2021 LAMBAYEQUE	154
Materia: Pago de beneficios sociales	
• CASACIÓN N° 22139-2021 CALLAO	155
Materia: REPOSICIÓN LABORAL	
• CASACIÓN N° 22174-2021 AREQUIPA	156
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 22931-2019 PIURA	157
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 22986-2021 DEL SANTA	158
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 23453-2021 DEL SANTA	159
Materia: Pago de Remuneraciones	
• CASACIÓN N° 23525-2019 LIMA	159
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 26710-2019 LIMA	160
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 26852-2021 LIMA SUR	161
Materia: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 27017-2018 AREQUIPA	161
Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	
• CASACIÓN 27047-2021 DEL SANTA	171
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 27503-2018 DEL SANTA	171
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 27615-18 LIMA	174
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 27615-18 LIMA	176
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 27616-2021 DEL SANTA	177
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 27938-2021 TUMBES	177
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 28058-2021 LIMA	178
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 28224-2018 DEL SANTA	178
Materia: REAJUSTE DE REMUNERACIÓN BÁSICA Y OTROS	
• CASACIÓN N° 29058-2018 ICA	186
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN 30168-2018 DEL SANTA	191
Materia: REAJUSTE DE REMUNERACIÓN BÁSICA	

CASACIÓN 212-2022 JUNIN

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chilca, a fojas ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento setenta y tres, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 6 (debiendo ser 7), de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, corregida mediante Resolución número 8, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordenó que la demandada pague a favor de la parte demandante por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, referentes a: lucro cesante y daño moral, más el pago de intereses legales y costos del proceso, la suma de veintiséis mil once soles con setenta céntimos (S/26,011.70); con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como requisitos del recurso de casación: **1)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **-TERCERO.-** En cuanto al requisito previsto en el citado numeral 1 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se observa que la primera instancia, con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización; siendo que contra esta sentencia, la parte demandada no interpuso recurso de apelación, sino solo el demandante, es decir, Víctor Jaime Miguel Huatuco, a quien sí se le concedió su recurso de apelación, y se elevó los autos con la nota de atención, motivo por el cual, se emitió la sentencia de vista de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia. **CUARTO.-** En ese sentido, no habiendo cumplido la parte demandada con apelar la sentencia de primera instancia que le causó perjuicio, pese a encontrarse debidamente notificada; y, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, aplicado de forma supletoria al caso de autos, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388¹ del mismo cuerpo legal, da lugar a la improcedencia del recurso. **QUINTO.-** Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el monto de lo ordenado pagar es la suma de veintiséis mil once soles con setenta céntimos (S/26,011.70), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal² (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ascendía al monto de cuarenta y cuatro mil soles (S/44,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 392-2020-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos soles (S/4,400.00); y, por Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veintiuno, publicada el seis de enero de dos mil veintiuno, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00); en consecuencia el recurso interpuesto también debe declararse improcedente por esta causal, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1)³ del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En tal sentido, de conformidad con el inciso 1) de los artículos 35 y 36 y el primer párrafo del artículo 37 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chilca, a fojas

ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento setenta y tres, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Jaime Miguel Huatuco contra la Municipalidad Distrital de Chilca, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **CARLOS CASAS**.

¹ Artículo 388.- Requisitos de procedencia.

Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (...).

² Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

³ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad del recurso de casación El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.

C-2166775-1

CASACIÓN 332-2021 ICA

Materia: REPOSICIÓN POR DESPIDO

SUMILLA: Según el artículo 452 del Código Procesal Civil, existen procesos idénticos cuando en estos concurren los mismos demandantes y demandados y la pretensión y el interés para obrar son los mismos. En el caso de autos, se presenta la triple identidad requerida, por lo que es fundada la excepción de litispendencia planteada.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintidós.-

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número trescientos treinta y dos - dos mil veintiuno; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por Gino Michael Saravia Pantoja, a fojas trescientos treinta y tres, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 13, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos veinticinco, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó el auto contenido en la Resolución número 8, de fecha siete de enero de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y dos, que resolvió declarar fundada la excepción de litispendencia formulada por la empresa demandada; en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado y por ende, la conclusión del proceso. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, Gino Michael Saravia Pantoja interpone demanda¹ contra la empresa Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima, sobre reposición por despido incausado, a fin de que mediante sentencia se ordene a la empresa emplazada cumpla con reponerlo en su centro de labores, en el mismo cargo que venía desempeñando antes de su despido como operador de medio ambiente de la Unidad Organizativa de Medio Ambiente, o en otro puesto de similar categoría y condiciones de trabajo. Como sustento de la demanda, el emplazante refiere que: **i)** Fue objeto de un despido como consecuencia de la cancelación de la medida cautelar de reposición provisional, derivada de lo actuado en el Expediente número 406-2015-16-1411-JR-LA-01, sobre desnaturalización de contratos, pues señala que dicha medida fue notificada a las partes el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, esta fue apelada el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, siendo concedida la apelación con efecto suspensivo, por tanto, no se trataba de una resolución firme al no haberse agotado todos los recursos que prevé la ley; y, **ii)** Con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, la empresa emplazada no le permitió el ingreso a sus instalaciones junto a trece trabajadores, lo cual es de apreciarse de la constatación policial, siendo evidente que se trata de un despido masivo de un total de catorce trabajadores, a los cuales se les despidió sin causa alguna que lo justifique, vulnerando el derecho constitucional al trabajo, por lo que debe proceder la reposición solicitada. **2.1.2.** Al contestar la demanda², Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima, propone excepción de litispendencia, señalando que: **i)** De la revisión del escrito de demanda se aprecia que es el

demandante quien sostiene que fue objeto de un despido como consecuencia de la cancelación de la medida cautelar de reposición provisional emitida dentro del proceso número 406-2015-10-1411-JR-LA-01, que versa sobre desnaturalización de contrato de trabajo, señalando que en el mismo, la Sala Descentralizada de Pisco emitió pronunciamiento declarando nula la sentencia de primera instancia y, de manera arbitraria, ordenó al juzgado llevar a cabo una nueva Audiencia de Juzgamiento y que se admita la pretensión de reposición, sobre la cual se dedujo excepción de caducidad, la misma que fue amparada y apelada; de todo lo cual se evidencia que, tanto en el proceso judicial número 406-2015-0-1411-JR-LA-01, como en el presente proceso, se viene discutiendo la pretensión de reposición; en ese sentido, al existir un proceso donde las partes que intervienen son las mismas y que en ambos se está discutiendo la reposición al centro de labores, se cumplen con los elementos para la existencia de la excepción invocada, como son la identidad de partes, de interés para accionar y de pretensión; y, ii) El demandante dejó de laborar para la demandada tras dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución número 3, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, no obstante haber sido amparada la medida cautelar, incluso cuando aún no existía la pretensión de reposición en el proceso; por último, la medida cautelar es variable, es decir, se dicta en atención a la apariencia del derecho, y la apariencia puede desaparecer conforme avanza el proceso, como ha sucedido en el Expediente número 406-2015-16-1411-JR-LA-01. **2.2. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.** El a quo, mediante el auto contenido en la Resolución número 8, dictada en la Audiencia de Conciliación de fecha siete de enero de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y dos y siguientes, en el Juzgado de Trabajo de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada la excepción de litispendencia formulada por la empresa demandada, en consecuencia, de conformidad con lo regulado en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil, declaró la nulidad de todo lo actuado y por ende, la conclusión del presente proceso judicial; con lo demás que contiene. Sosteniendo el juez de la causa en lo fundamental, que no se puede discutir en un nuevo proceso judicial algo que se encuentra pendiente de resolver en otro, como es en este caso, el Expediente número 406-2015-0-1411-JR-LA-01, sobre reposición por la causal de despido incausado, por lo que resulta evidente que el demandante debió reclamar oportunamente su reposición cuando se produjo su despido en el año dos mil quince, sin embargo, el demandante persiste con este nuevo proceso en su intención de seguir discutiendo un hecho que no fue planteado en su debido momento. **2.3. AUTO DE VISTA.** La Sala Superior, ante la apelación de la parte accionante, mediante el auto de vista contenido en la Resolución número 13, de fojas trescientos veinticinco, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmó el auto contenido en la Resolución número 8, dictada en la Audiencia de Conciliación de fecha siete de enero de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y dos y siguientes, que declaró fundada la excepción de litispendencia formulada por la empresa demandada, en consecuencia, de conformidad con lo regulado en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil, declaró la nulidad de todo lo actuado y por ende, la conclusión del presente proceso judicial; con lo demás que contiene. Señalando el ad quem que, en el presente caso se ha configurado la triple identidad (partes, pretensión y causa petendi), pues se aprecia que existe identidad de partes, por cuanto el demandante y la empresa demandada en el presente proceso laboral, son los mismos que han sido identificados como demandante y demandada en el Expediente número 406-2015; también, existe identidad de petitorio, pues en ambos casos es objeto a dilucidar la pretensión de reposición; y, finalmente, queda acreditada la identidad del interés para obrar, pues la causa postulada por el actor es haber sido despedido sin expresión de causa justa y sin haber seguido el procedimiento legal de despido; en virtud de lo cual, la excepción propuesta deviene en fundada. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Gino Michael Saravia Pantoja, por la causal de **infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5^o de la Constitución Política del Estado; 122 inciso 4^o, y 197^o del Código Procesal Civil;** precisando el recurrente como vicios procesales que: **i)** La resolución de vista adolece de motivación insuficiente en relación a los elementos para la viabilidad de la excepción de litispendencia deducida por la emplazada, por cuanto no se han explicado las razones fácticas y jurídicas de la identidad de petitorios que exige el

artículo 452 del Código Procesal Civil, con relación a los procesos judiciales números 491-2018 y 406-2015; **ii)** En el expediente obra el auto de vista número 4, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual se declaró nula la Resolución número 1, empero, al emitir el ad quem el auto recurrido, no ha cumplido con motivar razonadamente su decisión, tampoco contiene la respectiva valoración probatoria que permita confirmar la Resolución número 8, advirtiéndose un pronunciamiento incongruente; y, **iii)** Se ha infringido el invocado artículo 197 del Código adjetivo, toda vez que la Sala de mérito no ha valorado de forma conjunta y razonada las pruebas que obran en autos. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** Corresponde a esta Sala Suprema verificar si con la expedición de la resolución de vista, el ad quem ha incurrido en infracción al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la debida valoración de la prueba, así como determinar si en el presente caso existe la triple identidad que haga viable la excepción de litispendencia deducida por la demandada, considerando el mérito del Expediente número 406-2015-0-1411-JR-LA-01 y el presente proceso, ambos sobre reposición por despido incausado. **IV.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 122 inciso 4, y 197 del Código Procesal Civil,** a efectos de verificar si se ha incurrido en la vulneración del debido proceso, de la motivación de las resoluciones judiciales y de la valoración conjunta de los medios probatorios; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde el análisis del recurso en tales aspectos. **SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso que consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional⁷ ha sostenido que se trata de un derecho contenido, puesto que comprende a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"⁸. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **-TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **-CUARTO.- EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA.** Devis Echandía expresa que "la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general, que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda, para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos"⁹. Igualmente, Monroy Gálvez señala que la excepción de litispendencia "se trata de la alegación en el sentido que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está discutiendo el mismo petitorio en otro proceso. Asimismo, que lo que pretende el demandado es que este nuevo proceso quede sin efecto, dado que el demandante está haciendo valer su interés para obrar en otro proceso iniciado con anticipación"¹⁰. Además, Salas Carceller, señala que: "(...) la situación procesal de litispendencia impide que puedan seguirse simultáneamente procesos entre las mismas partes y sobre el mismo objeto (es decir, con las mismas identidades subjetiva, objetiva y causal) que, de haber recaído ya sentencia firme en uno de ellos, produciría en el otro la excepción de cosa juzgada, de tal

modo que si, hallándose ya en tramitación un proceso, se promueve otro en el que concurren las expresadas identidades se configura la excepción de litispendencia (...)¹¹. En esa misma línea, en nuestro ordenamiento jurídico, esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 452 del Código Procesal Civil, que prescribe: "Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos", encontrándose dicho dispositivo legal relacionado con el artículo 453 del mismo cuerpo legal, que prevé: "Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro: 1. Que se encuentra en curso; 2. Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme; 3. En que el demandante se desistió de la pretensión; o, 4. En que las partes conciliaron o transigieron". De lo anterior, se puede afirmar que la excepción de litispendencia es una defensa procesal que se puede deducir cuando existe un proceso iniciado idéntico a uno que aún no se resuelve, en donde se tienen que dar los supuestos de ser las mismas partes con el mismo interés para obrar y que están discutiendo el mismo petitorio en ambos procesos; en tal sentido, con dicha excepción, se impide que se sustancie simultánea o separadamente otro proceso que se identifique con el anterior en trámite. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.** De la revisión de autos se aprecia que el casante al interponer su demanda sobre reposición por despido incausado, lo hace sosteniendo que ha sido objeto de un despido al haberse cancelado la medida cautelar de reposición provisional, derivada de lo actuado en el Expediente número 406-2015-16-1411-JR-LA-01, sobre desnaturalización de contratos, cancelación que le fue notificada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y que sin embargo, con fecha nueve de octubre de ese mismo año, la empresa emplazada no le permitió el ingreso a sus instalaciones junto a otros trece trabajadores, acreditando ello, según alega, con la constatación policial; por tanto, afirma que se ha dado un despido masivo de catorce trabajadores a los cuales se les despidió sin causa alguna que lo justifique, vulnerando el derecho constitucional al trabajo, por lo que debe proceder la reposición solicitada. Frente a ello, es que la empresa demandada deduce la excepción de litispendencia, señalando que existe actualmente otro proceso judicial entre las mismas partes y con la misma pretensión de reposición, precisando que se cumplen los elementos para la existencia de la excepción invocada, pues alega que el presente proceso de reposición, se sustenta en el despido ocurrido el nueve de octubre de dos mil dieciocho, como consecuencia de la cancelación de una medida cautelar dictada en el proceso seguido en el Expediente número 406-2015-16-1411-JR-LA-01, pero que no obstante, dicho proceso tiene como pretensión la desnaturalización del contrato y la reposición, siendo esta última pretensión admitida por el Juzgado Laboral en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil Descentralizada de Pisco, contra lo cual la demandada dedujo excepción de caducidad, siendo amparada la misma, encontrándose no obstante dicho proceso en trámite; sin embargo, el demandante pretende con este nuevo proceso discutir la pretensión de reposición cuando esta se encuentra en trámite en el proceso anterior. **SEXTO.-** Ambas instancias de mérito han amparado la excepción de litispendencia deducida por la demandada, al concluir en lo fundamental que se cumple con la triple identidad que exigen los artículos 452 y 453 del Código Procesal Civil, esto es, que se ha iniciado el presente proceso de reposición por despido incausado, a pesar que se encuentra en curso un proceso idéntico, el Expediente número 406-2015-0-1411-JR-LA-01, seguido entre las mismas partes, con el petitorio que incluye la reposición del actor, y con el mismo interés para obrar. **SÉTIMO.-** En el caso de autos, en el proceso signado como Expediente número 406-2015-0-1411-JR-LA-01, y en el presente proceso, en efecto, intervienen las mismas partes, Gino Michael Saravia Pantoja como demandante y Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima como demandada, existiendo el mismo interés para obrar y el mismo petitorio, por cuanto, en ambos procesos se persigue la reposición del actor en su puesto de trabajo. Si bien es cierto, en el presente proceso la reposición demandada es por el despido acaecido, según se alega, el nueve de octubre de dos mil dieciocho, no menos cierto es que tal hecho es consecuencia de la cancelación de la medida cautelar dictada en el Expediente número 406-2015-11-1411-JR-LA-01, el mismo que deriva del Expediente número 406-2015-0-1411-JR-LA-01 (expediente principal), en el que como se ha expresado también se viene dilucidando la reposición del demandante, y en el que se definirá si se accede o no a dicha pretensión; por tanto, es evidente que se

está ante procesos idénticos, al existir identidad de partes, de interés para obrar y de petitorio, lo que hace viable la excepción de litispendencia deducida por la demandada. **OCTAVO.-** Conforme a lo expuesto, la Sala Superior no ha incurrido en las infracciones normativas procesales de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 122 inciso 4, y 197 del Código Procesal Civil; deviniendo por ello en infundado el recurso de casación interpuesto por Gino Michael Saravia Pantoja. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Gino Michael Saravia Pantoja, a fojas trescientos treinta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número 13, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos veinticinco, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Gino Michael Saravia Pantoja contra Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima, sobre Reposición; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ A fojas 56.

² Mediante escrito de fojas 220.

³ Fundamentada a fojas 299.

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁵ Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente: (...)

⁶ Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁷ En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.

⁸ En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico 5.

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Derecho: aplicable a toda clase de procesos. Editorial Universidad, Tomo I, Universidad de Texas, 1984, pág. 264.

¹⁰ MONROY GALVEZ, Juan. Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. Themis Revista de Derecho, Lima, 1994, pág. 126. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>.

¹¹ SALAS CARCELLER, Antonio. La litispendencia y sus relaciones con la cosa juzgada. Excepciones Procesales. Consejo General del Poder Judicial. Revista General de Derecho, España- Madrid, 1994, pág. 47.

C-2166775-2

CASACIÓN N° 429-2021 CALLAO

**Materia: REINCORPORACIÓN LABORAL
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Lima, cinco de abril de dos mil veintidós.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA – Corpac**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia de primera instancia en el extremo que: **1)** Cumpla la demandada con reincorporar al demandante en el mismo cargo que venía ocupando u otro similar o equivalente de conformidad a lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 142-2017-TR. **2)** Dispone que dicha incorporación se realice en cualquier sede de la Corporación Peruana de Aviación Comercial, con costas y costos del proceso. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto

que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y iv) La parte demandada adjuntó la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36 de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** señala que la Sala incurre en falta de motivación interna de razonamiento al ratificar el errado criterio del juez en el sentido que Corpac tenía la obligación de adecuar sus instrumentos de gestión para para obtener una plaza presupuestada a favor del demandante. También se incurre en motivación aparente cuando se señala que Corpac tenía la obligación de reservar plazas para la reincorporación de los ex trabajadores cesados irregularmente. De otro lado existe motivación incongruente toda vez que se señala que el debate se debe circunscribir a que Corpac acredite la existencia o no de plazas presupuestadas y vacante; sin embargo, deja de lado la obligación de la demandante de acreditar el cumplimiento del perfil distinto al del cargo en que cesó y al que ahora se pretende reincorporar o en su defecto la existencia del último cargo (vendedora). Agrega que, la Sala incurre en error cuando precisa que Corpac estaba en la posibilidad de adecuar a su margen presupuestario e instrumento de gestión para obtener una plaza presupuestada a favor del demandante. Se equivoca cuando señala que tenía la obligación de reservar plazas a efectos de ejecutar los pedidos de reincorporación de los ex trabajadores cesados irregularmente. Es de precisar que Corpac no aprueba su presupuesto, quien lo hace es FONAFE y el MEF **2) Infracción normativa por inaplicación de la Centésima Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019,** norma ha debido de ser considerada al momento de resolver la reincorporación del actor, por cuanto la misma también forma parte del llamado Bloque de Constitucionalidad, la cual dispone expresamente que la reincorporación contenida en la Ley N° 27803 será atendida por las empresas del Estado siempre que cuenten con plaza presupuestada y vacante, sin que ello demande recursos adicionales al tesoro público. **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia 073-2009 y del artículo 2 de la Resolución Ministerial 089-2010-TR,** toda vez que en la sentencia la Sala ha entendido que Corpac tenía la obligación de reservar plazas para los ex trabajadores cesados irregularmente desde el año 2016, sin tomar en cuenta que dicha obligación se extinguió en el 2010. **4) infracción normativa del artículo 13 del Decreto Supremo 014-2002-TR,** erradamente se señala que Corpac ha realizado convocatorias a puestos administrativos que acreditan que pudo haber incorporado al demandante en planilla quien a su fecha de cese era vendedora en el Departamento de Tiendas Libres de la Gerencia de Venta de Servicios; sin tomar en cuenta que dicha posición no existe en la empresa. Entonces ¿cuál podría ser una plaza similar?. No advierte la Sala que no cualquier plaza puede entenderse como vacante y presupuestada sino aquellas que fueron comunicadas como tales al ministerio de Trabajo por parte de Corpac. **5) Infracción de la cuarta Disposición**

Complementaria y Transitoria y Final de la Ley 29059, la sala erradamente ha considerado que la capacitación es una carga atribuible a Corpac para los efectos de adecuar al demandante a uno de los perfiles presupuestados. **6) Inaplicación del artículo 12 de la Ley N° 27803 y artículo 18 del Decreto Supremo N° 014-2002 -TR,** refiere que la reincorporación de un trabajador deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral. De otro lado el artículo 18 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR establece que la reincorporación de los ex trabajadores sólo se dará cuando éstos acrediten las características de la plaza a la cual serán colocados según las necesidades de la empresa. La demandante no puede ser reincorporada al último puesto ocupado a su cese por la sencilla razón que no existe, así como tampoco a uno similar porque el demandante no ha acreditado cumplir con las características de alguna plaza presentada al Ministerio de Trabajo. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** En relación a la causal denunciada en el apartado 1) y 3), se debe señalar que la argumentación expuesta por la recurrente se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario en la medida que el recurso de casación, no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria, tanto más, cuando la Sala Superior ha llegado a absolver los agravios del recurso de apelación al establecer, entre otros aspectos, que mediante Resolución Ministerial N° 142-2017-TR se incluyó al accionante en la última lista de extrabajadores cesados que debían ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada mediante Ley N° 30384, lo que en efecto así se encuentra acreditada en el proceso; habiendo por lo demás quedado establecido que varias de las plazas convocadas por Corpac no se encontraban en la relación de las plazas que había informado al Ministerio de Trabajo, de lo que se razona que la demandada no había actuado con idoneidad en la información brindada en relación a las plazas vacantes. Siendo así, la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **OCTAVO.** Respecto a la causal denunciada en el apartado 2), cabe precisar que la norma invocada por la recurrente sí fue aplicada por el Colegiado Superior al momento de emitir pronunciamiento, conforme se verifica del considerando 4.11 de la sentencia de vista por lo que resulta incongruente denunciar su inaplicación; en ese sentido, no se cumple con la exigencia del inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal examinada deviene en **improcedente.** **NOVENO.** Sobre la causal denunciada en el apartado 5), se advierte que la argumentación esgrimida por la recurrente se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuestos que no se condicen con el objeto de este recurso extraordinario en la medida que el recurso de casación, no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria, tanto más, cuando la Sala Superior ha llegado a establecer que es deber de la parte demandada respecto a los trabajadores reincorporados capacitarlos para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución, en ese contexto, lo argumentado por la parte recurrente carece de veracidad, por lo que deviene en **improcedente,** de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **DÉCIMO.** En cuanto a las causales denunciadas en los apartados 4) y 6), se debe señalar que si bien la recurrente menciona las normas que alega como infraccionadas; no obstante, no cumple con señalar con claridad y precisión como la aplicación de las citadas normas podría modificar el resultado del juzgamiento, advirtiéndose de sus alegatos que lo que pretende es que se valoren hechos, de lo que se concluye por tanto que no es posible demostrar la presunta inaplicación de los dispositivos legales invocados, impidiendo que esta Sala Suprema pueda proceder a verificar en un pronunciamiento de fondo respecto a lo denunciado, pues el recurso así planteado no se condice

con la naturaleza extraordinaria de la casación e imposibilita reconocer la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión impugnada. En tal sentido, las causales materia de calificación incumplen con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA – Corpac**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Maritza Del Rosario Barrientos Huallanca de Ramírez contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA – Corpac, sobre Reincorporación Laboral; y devuélvase. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2166775-3**

CASACIÓN 618-2019 DEL SANTA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo, el recurso de casación interpuesto **por el demandado Club de Trabajadores y Ex Trabajadores del Sector Eléctrico de Chimbote- Ctesel**, con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que **confirma** la sentencia apelada de fecha trece de julio del dos mil dieciocho que declara fundada la demanda interpuesta por Enrique Meri Marcos Pulido, y **ordena modificar** el monto en el importe de S/ 48,897.36, por los siguientes conceptos: Despido arbitrario la suma de S/ 6,630, gratificaciones el importe de S/ 8,195.83, CTS el importe de S/ 4671.53, vacaciones el importe de S/ 6,850 y reintegro de remuneraciones la suma S/ 22,550.00; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO**. En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte a fojas cuatrocientos ochenta y tres. **QUINTO**. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes infracciones normativas: i) **Interpretación errónea del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97**, sostiene que la sentencia de primera instancia y la resolución de vista que la confirma, han efectuado una interpretación errada de la norma en mención, al haber determinado que existe una relación de trabajo de naturaleza indeterminada, sin haber cumplido con el requisito fundamental de demostrar adecuadamente que, en el caso de autos, concurren los tres elementos del contrato de trabajo (prestación personal de los servicios, subordinación y pago de

una remuneración). Agrega que, si el demandante es socio activo de un club, no puede estar subordinado en modo alguno al mismo; sin embargo, sobre esto no existe pronunciamiento alguno de las instancias judiciales. ii) **Interpretación errónea de los artículos 23 y 24 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97**, refiere que las instancias judiciales han interpretado de manera errada los artículos en referencia, por cuanto no tomaron en cuenta que no existe subordinación entre el Club de trabajadores y el demandante, en razón que él, en su condición de socio, tendría también la condición de empleador. Siendo así, no cabe la figura del despido arbitrario, porque es materialmente imposible que haya existido una relación paralela de trabajo y de miembro activo de una asociación, en todo caso existiría una relación de colaboración con la asociación a la cual pertenece. iii) **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo**, indica que no ha obtenido del órgano jurisdiccional una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas en su escrito de contestación a la demanda, específicamente, sobre el hecho de que el demandante pretende tener una doble condición, la de socio del Club Social y de un supuesto trabajador de la misma asociación. **SEXTO**. Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO**. Respecto a las causales denunciadas en los **ítems i), ii) y iii)**, la parte recurrente refiere que se ha interpretado erradamente la presunción de laboralidad porque se concluye la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, siendo que no existe subordinación del demandante, porque este tiene la condición de socio activo del club, por tanto tampoco pudo haber despido arbitrario, porque no puede ser socio y trabajador a la vez; sin embargo, debemos mencionar que las infracciones denunciadas por el modo en que han sido propuestas, pretenden una nueva valoración de los medios probatorios así como el cuestionamiento del criterio adoptado por los Jueces Superiores, que luego de valorar los medios probatorios, han determinado en el considerando 6, de la recurrida: “(...) denotan indudablemente una prestación personal de servicios, subordinación y remuneración, por ello en aplicación del artículo 4 del D.S. N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL), al no haber desvirtuado la demandada la presunción de laboralidad anotada, que se desprende de la prestación personal de servicios que vino desarrollando el actor en favor de la demandada desde el 23 de enero de 2012 hasta el 05 de abril de 2017 en cuyo caso, debe concluirse, como así lo ha hecho el A quo, en la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada sujeta al Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y por consiguiente, considerar el vínculo contractual que el actor mantuvo con la demandada desde 23 de enero de 2012, como uno de naturaleza laboral a tiempo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada”. Asimismo, se advierte que la Sala Superior absolvió adecuadamente cada uno de los agravios denunciados por la recurrente, así tenemos que en el fundamento 9 absuelto lo referido en relación a lo manifestado por la secretaria Adriana Vellacrece Alva; además, respecto al despido arbitrario, en el fundamento 12 interpretando de manera clara la norma pertinente, indica que habiéndose determinado que el actor tiene la calidad de trabajador a plazo indeterminado, solo pudo ser despedido por una causa justa. **OCTAVO**. En ese sentido, tenemos que el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo de la parte casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que las infracciones normativas invocadas por la empresa recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de

casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Club de Trabajadores y Ex Trabajadores del Sector Eléctrico de Chimbote-Ctesel, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Marcos Pulido Enrique Meri contra Club de Trabajadores y Ex Trabajadores del Sector Eléctrico de Chimbote-Ctesel, sobre Indemnización por Despido Arbitrario; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA. **C-2166775-4**

CASACIÓN 1398-2019 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Textil San Román Sociedad Anónima, a fojas trescientos setenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas trescientos cuarenta y siete, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, corregida mediante Resolución número 5, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y seis, emitidas por el Tribunal Unipersonal de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 24, de fojas trescientos siete, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, de fojas trescientos siete, en la parte que declaró infundada la demanda respecto a la indemnización por despido arbitrario, reformándola, la declararon fundada y la confirmaron en lo demás que contiene, en consecuencia, modificando la suma de abono, ordenó que la demandada cumpla con abonar a favor del actor la suma de cincuenta y siete mil setecientos setenta y ocho soles con sesenta y un céntimos (S/57,778.61) por indemnización por despido arbitrario, prima textil, horas extras y remuneraciones vacacionales, más intereses legales, costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021 que señala: "El recurso de casación tiene como fines esenciales: a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República", correspondiendo a este Colegiado calificar si el recurso cumple con las causales previstas en el artículo 56, y si reúne los requisitos de fondo exigidos en el artículo 58 de la precitada norma procesal. **-SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con la forma: El recurso de casación se interpone: **a)** Ante la Sala que expidió la resolución impugnada; **b)** Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada; **c)** Contra la sentencia a que se refiere el artículo 55; **d)** Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva; **e)** Siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiere sido consentida; **f)** Presentando copia de las resoluciones contradictorias, si invocara la causal señalada en el inciso d) del artículo 56. La Sala Superior sólo admitirá el recurso que cumpla estos requisitos y rechazará el que no satisfaga. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas trescientos cuarenta y siete, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, corregida mediante Resolución número 5, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y seis, emitidas por el Tribunal Unipersonal de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se

interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos sesenta y nueve, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el doce de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas trescientos sesenta y ocho, y el recurso se interpuso el treinta de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial correspondiente por la suma de setecientos cuarenta y siete soles (S/747.00), de fojas trescientos setenta. **-CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021, que establece como requisitos: El recurso deberá estar fundamentado con claridad señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. **QUINTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente presenta el medio impugnatorio correspondiente contra la sentencia de primera instancia que le fuera adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, la parte demandante denuncia las siguientes causales de: **i) infracción normativa material del Decreto Supremo de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;** la Textilera recurrente alega que la prima textil no se aplica a la totalidad de los trabajadores de la industria textil, sino para aquellos que tienen la condición de obreros, conforme a lo establecido en la decisión jurisprudencial recaída en la Casación Laboral 2880-2015 Lima y siendo que el demandante prestó sus servicios como empleado no le corresponde; **ii) infracción normativa material de los artículos 25 incisos a) y f)¹, y 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR;** expone la recurrente que, el ad quem ha infringido las normas materiales denunciadas, pues refiere que ha realizado una incorrecta valoración de los hechos acreditados por su parte, al señalar que dichos hechos son inexistentes, cuando el demandante nunca negó los hechos ocurridos el veinticuatro de marzo de dos mil diez, por ello es que se pide la revisión de la sentencia de vista por cuestiones jurídicas evidentes y porque las pruebas actuadas en el proceso demuestran la comisión de la falta grave imputada al actor, con lo cual se justifica el despido, por tanto, las cartas de pre aviso y de despido acreditan la legalidad de la sanción para resolver el vínculo laboral aplicada por el empleador; y, **iii) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política del Estado;** sostiene la empresa recurrente que el ad quem ha infringido la norma procesal denunciada que garantiza el derecho a un debido proceso, pues ha expedido una sentencia con motivación aparente y contraria al principio de congruencia procesal. **SEXTO.-** Los agravios denunciados por la casante no cumplen con los requisitos previstos en el artículo artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, pues en relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tiene asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, pues las instancias de mérito han establecido que, analizados los medios probatorios aportados en el presente proceso, así como la demanda incoada, se determina que no está acreditada fehacientemente la falta grave que le imputó

la demandada al demandante prevista en los incisos a) y f) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, mediante las cuales se procedió al despido del accionante; pues no se ha acreditado suficientemente que el demandante haya agredido físicamente al trabajador Raúl Fernando Fernández Lluen, constituyendo por tanto, el despido un acto arbitrario sujeto a indemnización; habiendo además el ad quem determinado que al actor le corresponde la prima textil demandada tan igual como a la generalidad de trabajadores del sector, expresando para ello los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Textil San Román Sociedad Anónima, a fojas trescientos setenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas trescientos cuarenta y siete, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, corregida mediante Resolución número 5, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y seis, emitidas por el Tribunal Unipersonal de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis Ramón Cáceres contra Textil San Román Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con los labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

(...)

f) Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente: (...)

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

C-2166775-5

CASACIÓN LABORAL Nº 1621-2021 LIMA ESTE

Materia: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Florencio Jesús Pastor Otárola**, representado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Corporación Lindley (Sinatrel), contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada en el extremo que declara: infundada la demanda sobre homologación de remuneraciones, en todos sus extremos. **Revocar** el extremo que resuelve ordenar el pago de los costos a la parte vencida, los cuales se fijan en la suma de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), más el 5% para el Colegio de Abogados de Lima. **Modificándola** exoneraron al demandante Florencio Jesús Pastor Otárola al pago de costos del proceso. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Nº 29497,

exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y iv) la parte recurrente no adjuntó tasa la judicial correspondiente por ser una materia de homologación por discriminación, sin precisar un monto económico.- **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley Nº 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 43 de la Ley en concordancia con el artículo 473 inciso 1), artículo 50 inciso 6) y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil,** señala que, la Sala laboral erróneamente confirma la sentencia apelada, según el artículo 43 el proceso ordinario laboral tiene dos etapas: Una es la Audiencia de Conciliación y otra es la Audiencia de Juzgamiento; el Juez unilateralmente y sin aceptar oposición tramitó como juzgamiento anticipado porque dijo que la materia es de puro derecho; sin embargo, no es de puro derecho porque se tenía que actuar diversos medios probatorios, como las declaraciones de las partes. Sin motivación alguna se introdujo de oficio fotocopias de planillas electrónicas. **2) Interpretación errónea del artículo 22 de la Ley 29497 y 194 del Código Procesal Civil,** la norma señala que cuando se incorpora una prueba de oficio debe suspenderse la audiencia por el término de 30 días con la finalidad de poder ejercer el derecho a la defensa; sin embargo, el Juez no aceptó la oposición de la parte recurrente y amenazó con sanción al abogado, además se introdujo de oficio al inicio de la audiencia y sin motivación alguna fotocopias de planillas electrónicas que a la parte recurrente no le consta si sean auténticas y que no se le entregó una copia de las mismas. Y con estas planillas se resolvió las oposiciones a la exhibición del libro de planillas y boletas de pago de la demandada lo cual causa indefensión a la parte demandante. **3) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 27 de la Ley Nº 29497, en concordancia con los artículos 1 y 22 del Decreto Supremo Nº 001-98-TR,** el empleador debió exhibir las planillas normales porque allí se puede apreciar la categoría u ocupación del demandante con su homólogo, si se admiten las planillas electrónicas se debe oficiar a la autoridad de trabajo para la remisión de copias certificadas. **4) Infracción normativa del 46 inciso 3) de la Ley Nº 29497, en concordancia con los artículos 298, 300 y 301 del Código Procesal Civil,** la demandada se opuso sin fundamento legal a la exhibición de planillas, alegando la carga probatoria de la demandante; sin embargo, ello es un error porque a la parte demandante no se le otorga la copia de la planilla ni copia de la boleta del pago del homólogo inclusive muchas veces no le dan la boleta ni del propio recurrente; la demandada se opone a la exhibición del libro de planillas y boletas de pago alegando no estar obligada. **5) Infracción normativa del artículo 23 de la Ley Nº 29497,** señala que el demandante debe probar el vínculo laboral y la norma infringe por la parte demandada, en este caso el artículo 26 inciso 1) de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 2 del artículo 2 de la propia Constitución y con el artículo 1 del Convenio de la OIT Nº111, que se refieren a la Discriminación Salarial, es decir que si el homólogo tiene similar fecha de ingreso, misma categoría y ocupación entonces se debe tener similar remuneración. **6) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú,** se ha vulnerado su derecho a la defensa, el Juez no motivó la declaración de juzgamiento anticipado del proceso ni la introducción de oficio de las planillas electrónicas. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso

de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causales denunciadas **1), 2), 3), 4) y 5)**, es de advertir que la parte recurrente no precisa la incidencia de las normas al caso concreto, estas causales van dirigidas a cuestionar el haberse declarado el Juzgamiento anticipado del proceso y el haberse resuelto en base a las planillas electrónicas que fueron admitidas de oficio y que el empleador debió exhibir las planillas normales porque allí se puede apreciar la categoría u ocupación del demandante con su homólogo, en ese sentido es de precisar que los cuestionamientos que realiza la parte recurrente no corresponden ser dilucidados en sede Casatoria, los mismos por su propia naturaleza ameritan expresarse en la etapa procesal correspondiente; máxime si el Juez y la Sala han basado su decisión amparados además en otros aspectos, y arribando a la conclusión que no existe discriminación salarial entre el demandante y su homólogo, aunado a que el trato diferenciador emerge de las condiciones preestablecidas en la relaciones laborales del actor con sus anteriores empleadores; con ese panorama las causales precisadas corresponden ser declaradas **improcedentes**. En lo referido a la causal **6)** es de precisar que lo pretendido es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; a ello se agrega que los argumentos esbozados no contribuyen a revertir lo resuelto por la instancia de mérito, toda vez que conforme precisó, existió una causa objetiva en la distinción remunerativa del demandante y su homólogo - experiencia profesional, capacitación y experiencia del señor Cruz Bernardo Girón Urbina – razones por las cuales no lo podía igualar en las remuneraciones, aunado a los otros criterios que los distinguen, además que la parte demandante no ha podido acreditar dicho trato discriminatorio, siendo ello así, la causal procesal propuesta resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Florencio Jesús Pastor Otárola**, representado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Corporación Lindley (Sinatrel), contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte; en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Florencio Jesús Pastor Otárola contra Corporación Lindley SA, sobre Homologación de Remuneraciones; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-6**

CASACIÓN LABORAL N° 1665-2021 CUSCO

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Vicentina Paucar Cconochuilca**, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número once, de fecha treinta de enero del dos mil veinte, de fojas ciento setenta y nueve, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número ocho, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte la demanda** y ordenó a la demandada cumpla con pagar a la demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante la suma equivalente a quince mil novecientos sesenta y seis soles con 66/100 céntimos (**S/ 15,966.66**); más intereses que se calcularan en ejecución de sentencia; ordenó que la demandada reconozca a la demandante el derecho a la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones de fiestas patrias y navidad, conforme a lo establecido para los obreros permanentes de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, asimismo cumpla

con pagar a la demandante por concepto de reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y navidad la suma de catorce mil trescientos dieciocho soles con 05/100 céntimos (**S/ 14,318.05**). Declaró improcedente respecto a la pretensión de se declare contrato a plazo indeterminado de la actora en el cargo de obrero permanente integrante de seguridad ciudadana de la división de seguridad ciudadana de la Gerencia de Desarrollo Humano; declaró infundada respecto a las pretensiones indemnizaciones por daño emergente y daño moral, pago de asignación familiar, el otorgamiento de permiso – licencia por maternidad debidamente remunerada y pago de convenios colectivos. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: “El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)**. No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento”. **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas sesenta y nueve, el actor pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual y daño moral por invalidez declarada judicialmente de despido incausado, pago de beneficios sociales y provenientes de convenios colectivos, en la suma de doscientos seis mil doscientos cuarenta y tres soles con 71/100 céntimos (**S/ 206,243.71**). **Cuarto:** La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, como se ha precisado, ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, ordenado pagar a la demandada a favor de la demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante la suma equivalente a quince mil novecientos sesenta y seis soles con 66/100 céntimos (**S/ 15,966.66**); más intereses que se calcularan en ejecución de sentencia, asimismo ordenó se reconozca a la demandante por beneficios sociales la suma de catorce mil trescientos dieciocho soles con 05/100 céntimos (**S/ 14,318.05**) haciendo un total de treinta mil doscientos ochenta y cuatro soles con 71/100 céntimos (**S/30,284.71**). **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al trece de febrero de dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil soles (**S/ 43,000.00**), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (**S/ 430.00**), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Vicentina Paucar Cconochuilca**, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cuatro contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número once, de fecha treinta de enero del dos mil veinte, de fojas ciento setenta y nueve, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguidos por Vicentina Paucar Cconochuilca contra la Municipalidad Distrital de San Jerónimo sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. – **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2166775-7

CASACIÓN N° 1774-2021 LIMA ESTE

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinte, que confirmó la sentencia de primera instancia que

declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia: declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo N° 728 entre el demandante y la municipalidad demandada en el periodo del 16 de marzo del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002 y desde el 01 de julio del 2006 hasta que se produzca el cese del demandante por las causales de ley; ordenó que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 50,328.22 soles por los conceptos de gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional; ordenó que la demandada se constituya en depositaria de la compensación por tiempo de servicios del accionante en la suma de S/. 12,626.88 soles, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y iv) No adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumple, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: i) **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** toda vez que la Sala Superior se ha limitado a efectuar una mención de las normas que supuestamente el juez de la causa ha tenido para emitir su sentencia, sin efectuar un análisis de los medios de prueba consistente en recibos por honorarios y otros documentos que demuestran que el actor no estaba sujeto a subordinación, ya que no existe una actividad probatoria para destruir el principio de laboralidad, aunándose que no ha emitido pronunciamiento respecto a las pruebas ofrecidas por la entidad recurrente. ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728;** toda vez que la Sala Superior ha considerado la existencia de una relación laboral, en un contrato netamente civil, no existiendo subordinación ni dirección del empleador para la realización del servicio contratado. iii) **Apartamiento inmotivado del Precedente Vinculante;** contenido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, toda vez que la Sala Superior se ha apartado de dicho precedente que declara infundada la demanda de amparo que señala fundamentalmente en su contexto que la incorporación a la administración pública es mediante concurso público de méritos y con una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de

carácter adjetivo. **SÉTIMO.** En relación a la causal denunciada en el apartado i), se debe señalar que el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, situación que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas y valoradas en el proceso, al procurar que se analice las actividades realizadas por el demandante, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, más aún si esta Sala Suprema ha establecido en varios pronunciamientos que los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral privado; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que dicha causal es **improcedente.** **OCTAVO.** En cuanto a la causal denunciada en el apartado ii), se debe señalar que el presupuesto indispensable que hace viable la denuncia de inaplicación de una norma, es justamente que no se haya considerado en la resolución impugnada. Sin embargo, del examen de la sentencia de vista expedida en el caso de autos, se advierte que la norma indicada por el recurrente (artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728) ha sido aplicada al caso de autos, conforme se advierte de los considerandos octavo, noveno y décimo de la referida sentencia de vista al haber establecido que el accionante ha prestado servicios como obrero (guardián de cementerio), asignado a la Sub Gerencia de Registro Civil y Cementerios de la Gerencia Social de la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica, encontrándose por lo demás presente los tres elementos de un contrato de trabajo en cuanto a la existencia de una prestación personal, remuneración mensual y subordinación; por tanto, la causal evaluada deviene en **improcedente.** **NOVENO.** Respecto a la causal denunciada en el apartado iii), se aprecia que la parte recurrente se limita a señalar que el ingreso a la Administración Pública es por concurso público, sin tener en cuenta que en el precedente constitucional vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-JUNÍN, se ha establecido que no resulta aplicable a los trabajadores que, si bien forman parte de la función pública, no obstante, por la naturaleza de sus servicios, como es el caso de los obreros municipales, no forman parte de una carrera administrativa que requiera concurso público, situación fáctica que guarda estrecha relación con la pretensión materia de análisis; en consecuencia, la causal denunciada no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica,** contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Hugo Godofredo Armas Quispe contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho – Chosica, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-8**

CASACIÓN LABORAL N° 2042-2021 SULLANA

Materia: REPOSICIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la **demandante Ivany Huamán Ubillús,** contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró improcedente la misma. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el

Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó el arancel judicial por tratarse de una pretensión de derecho. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumpla, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causal la prevista en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **Infracción normativa por indebida aplicación supletoria del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 77 del Decreto Legislativo 728;** no se puede aplicar supletoriamente la norma para avalar una asesoría deficiente. La reposición que se ha pretendido es bajo el contexto del contrato de trabajo que suscribió con la demandada; si bien es cierto el precedente establecido en el caso Huatuco Huatuco – Expediente 05057-2013-PA/TC impone la prohibición de restituir en el empleo a un trabajador dentro de la administración pública, no es menos cierto que la reposición que se ha pretendido es bajo el contexto del contrato que suscribió con la demandada, ello atendiendo a que efectivamente la causa objetiva invocada por esta era válida. Se debió emitir una decisión que preserve su trabajo, por ello se planteó la pretensión única de reposición con pretensión implícita de desnaturalización de contratos tomándose en cuenta la subsistencia de la causa objetiva. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada, es de advertirse que lo pretendiendo por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, toda vez que se ha cumplido con determinar claramente por el Colegiado Superior, invocando el fundamento 18 de la sentencia en el Expediente 05057-2013-PA/TC que, en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo N° 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; haciendo énfasis la Sala Superior en precisar la exigencia de que la reposición o reincorporación de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a las entidades del Sector Público, solo procede cuando el trabajador haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada, no habiéndose demostrado en absoluto en este caso que tal haya sido la forma de ingreso de la actora. Siendo ello así la causal materia de análisis deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el

recurso de casación interpuesto por **la demandante Ivany Huamán Ubillús**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Ivany Huamán Ubillús contra el Poder Judicial, sobre Reposición; y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2166775-9**

CASACIÓN 2105-2021 AREQUIPA

Materia: MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA FUERA DEL PROCESO – REPOSICIÓN PROVISIONAL PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta **Sala Suprema** el recurso de casación interpuesto por **el demandante David Enrique Peñalva Fernández**, contra el auto de vista número 096-2020-3SL, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y uno que **CONFIRMARON** el Auto contenido en la Resolución número 04 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, de folios setenta y cinco y siguientes, que resolvió declarar fundada la oposición a la medida cautelar formulada por el Procurador Público de la municipalidad demandada y deja sin efecto la medida cautelar presentada por David Enrique Peñalva Fernández; para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso de Casación, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El trámite del recurso de casación obliga, conforme lo disponen los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que la Constitución Política ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República en su artículo 141. **TERCERO.** Al respecto debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de casación lo siguiente: "El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso [...]". De este modo, constituye presupuesto para la procedencia de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que pongan fin al proceso. **CUARTO.** De la revisión de los autos, se advierte que el recurso de casación formulado por la parte demandante se encuentra dirigido a cuestionar el Auto contenido en la Resolución número 04 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, de folios setenta y cinco y siguientes, que resolvió declarar fundada la oposición a la medida cautelar formulada por el Procurador Público de la municipalidad demandada y deja sin efecto la medida cautelar presentada por David Enrique Peñalva Fernández. **QUINTO.** En ese contexto, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 35° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que, el Auto de Vista que es materia de casación, no constituye una decisión que ponga fin al proceso. Por consiguiente, debe declararse improcedente el presente recurso casatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante David Enrique Peñalva Fernández**, contra el auto de vista contenida en la Resolución número 096-2020-3SL, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y uno, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente David Enrique Peñalva Fernández contra la demandada Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Derechos Laborales (reposición provisional). Notificándose. Integra esta Sala la Jueza Suprema señora Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldan. **Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S.**

CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2166775-10

CASACIÓN Nº 2249-2021 LIMA SUR

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado Club de Regatas Lima, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta; en consecuencia, ordenó que la demandada pague al demandante la cantidad de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00) por concepto de daño moral, más intereses legales, con costos y costas. Infundada la demanda en el extremo de daño a la persona; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley Nº 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República; por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO:** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley Nº 29497, señala que el recurso de casación se interpone: i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley Nº 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 030-2019-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2019, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve, estableció el valor de la URP en cuatrocientos veinte y 00/100 soles (S/ 420.00). **QUINTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y dos mil soles (S/ 42,000.00), en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Club de Regatas Lima, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Félix Manuel Quispe Ruiz contra Club de Regatas Lima, sobre Indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-11

CASACIÓN Nº 2249-2021 LIMA SUR

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante Félix Manuel Quispe Ruiz, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta; en consecuencia, ordenó que la demandada pague al demandante la cantidad de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00) por concepto de daño moral, más intereses legales, con costos y costas. Infundada la demanda en el extremo de daño a la persona; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley Nº 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República; por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO:** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley Nº 29497, señala que el recurso de casación se interpone: i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley Nº 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 030-2019-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2019, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve, estableció el valor de la URP en cuatrocientos veinte y 00/100 soles (S/ 420.00). **QUINTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y dos mil soles (S/ 42,000.00), en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Félix Manuel Quispe Ruiz, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Félix Manuel Quispe Ruiz contra Club de Regatas Lima, sobre Indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-12

CASACIÓN 2276-2021 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fojas doscientos treinta y uno, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cuatro, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre desnaturalización de contratos y otros; se reconoce un contrato de trabajo de

duración indeterminada desde el siete de octubre de dos mil nueve en adelante, bajo el régimen de la actividad privada; se ordena que la demandada cumpla con consignar en las planillas de pago al accionante desde el siete de octubre de dos mil nueve en adelante; asimismo, cumpla con abonar al actor la suma de treinta mil cuatrocientos veinticinco soles con ochenta y tres céntimos (S/30,425.83) por los conceptos de gratificaciones, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, escolaridad y asignación familiar, más intereses legales con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.**- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.**- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, según se tiene a fojas doscientos veinticinco, y el recurso se interpuso el tres de diciembre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, pues es una entidad del Estado, encontrándose exonerada de dicho pago, de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.**- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.**- Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.**- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del numeral 23.1¹ del artículo 23 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331² del Código Civil;** sostiene la entidad edil que el ad quem ha inaplicado las normas denunciadas, pues no ha tomado en cuenta que resulta necesario e indispensable que todo lo pretendido en la demanda debe ser objeto de prueba, sin embargo es de evidenciarse que en la resolución materia de impugnación, no se han analizado todas las pruebas aportadas por las partes, afectando con ello el derecho fundamental plasmado en el artículo 139 de la Constitución

Política del Estado; y, **2) Infracción normativa material del Decreto Legislativo 1057;** alega la entidad edil que el ad quem ha inaplicado la norma material, pues ha desconocido el régimen del contrato administrativo de servicios, cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional y cuya aplicación en la Municipalidad Metropolitana de Lima resulta perfectamente válida al estar amparada en la ley y al resultar ser compatible con la Constitución Política del Perú; siendo así, no corresponde incluir dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores comprendidos bajo los alcances del contrato administrativo de servicios, pues de hacerlo se estaría no respetando dicho régimen. **SETIMO.**- En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que el demandante en todo su récord laboral ha sido contratado en el cargo de sereno chofer, y que por la naturaleza de sus servicios prestados de obrero municipal, corresponde se declare la existencia del vínculo laboral en el régimen laboral de la actividad privada, ello conforme lo previsto en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional en el Tema II y el artículo 37 de la Ley 27972, pues al demandante le correspondía se le contrate bajo el régimen de la actividad privada y no bajo el régimen establecido en el Decreto Legislativo 1057; criterios que han sido establecidos reiteradamente por el Tribunal Constitucional en el expediente número 698-2017-PA/TC Sullana, y por la Corte Suprema en las Casaciones número 10604-2016 Del Santa; 15811-2014 Ica; y, 19751-2015 Moquegua. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fojas doscientos treinta y uno, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alberto Jesús Bolognesi Cantera contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS.

¹ Artículo 23.- Carga de la prueba.

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

² Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios.

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

C-2166775-13

CASACIÓN 2349-2021 LA LIBERTAD

Materia: DESNATURALIZACION DE CONTRATOS

Lima, once de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, a fojas doscientos nueve, contra la

sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y siete, emitida por la Sala Mixta Itinerante de Huamachuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 3, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ciento veinte, aclarada mediante auto de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, que resuelve declarar fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes desde el seis de abril de dos mil diecisiete, reconociéndose la existencia de una relación laboral de naturaleza laboral entre las partes sujeta al régimen de la actividad privada con inclusión en planillas; y, ordena que la demandada pague a favor del demandante las sumas ordenadas en ella, por concepto de beneficios sociales; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.**- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.**- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y siete, emitida por la Sala Mixta Itinerante de Huamachuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintiséis de agosto de dos mil veinte, según cargo de fojas ciento noventa y nueve, y el recurso se interpuso el treinta de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, pues es una entidad del Estado, encontrándose exonerada de dicho pago, de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - **CUARTO.**- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.**- Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.**- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia, y mediante resolución de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, se le concedió el recurso impugnatorio de apelación; y, **b)** En cuanto a la descripción

con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de **infracción normativa de los artículos 5¹ de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; 2 inciso 1²; y 3 inciso 1³; y, la Cuarta⁴ Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 016-2020**; indicando la parte recurrente que se ha inaplicado e interpretado erróneamente la normatividad señalada en el caso concreto, basándose únicamente la fundamentación de la resolución impugnada en el artículo 37 de la Ley 27972, sin tomarse en cuenta que el ingreso a las entidades del sector público se realiza a través de un concurso público, a una plaza presupuestada de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada y que se trate del mismo régimen laboral en el que fue contratado, situación que no se cumple en el caso de autos pues el demandante fue contratado mediante contratos de locación de servicios, sin concurso público de méritos. **SETIMO.**- En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala Superior ha determinado que al término de su contratación civil, el demandante continuó prestando sus servicios sin contrato civil, sino que el mismo era uno de naturaleza indeterminada; por lo cual, se reconoció que el accionante mantenía una relación contractual de naturaleza laboral con la demandada por desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el seis de abril de dos mil diecisiete en adelante; dada la naturaleza de sus funciones las cuales eran de un obrero de la Policía Municipal, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en aplicación del principio de continuidad, se determinó que los contratos de locación de servicios resultan desnaturalizados para el demandante, correspondiéndole el reconocimiento de una relación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, a fojas doscientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y siete, emitida por la Sala Mixta Itinerante de Huamachuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eufemio Nicolás Sandoval Ballena contra la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

² Artículo 2. Reglas para el ingreso a las entidades del Sector Público.

Para el ingreso a las entidades del Sector Público, comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente:

1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector.

³ Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público.

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas

en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas: (...)

⁴ CUARTA. Aplicación inmediata

Lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite.

C-2166775-14

CASACIÓN NÚMERO 2361-2019 SULLANA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO PROCESO ORDINARIO-NLPT

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Sullana**, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución número 11 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y seis, que **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuatro a ciento dieciocho, que resuelve declarando **fundada** la demanda interpuesta por Ronaldo Maxwell Espinoza Lavalle, contra la Municipalidad Provincial de Sullana sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado; en consecuencia, se declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo número 728, desde el uno de enero de dos mil catorce a la actualidad; Se **dispone** la inclusión en planillas en favor del demandante como obrero municipal (agente de serenazgo) sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo número 728. **Infundada** la excepción de incompetencia por razón de la materia formulada por la demandada. Los **costos** procesales en la suma de mil quinientos soles (S/.1,500.00) más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Sullana esto es la suma de setenta y cinco soles (S/.75.00), sin costas, sin multa; Recurso de casación que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **CUARTO.-** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que corre a fojas cuarenta y ocho a cincuenta y ocho y subsanada a fojas sesenta y dos a sesenta y seis, el demandante solicita como **pretensión principal** el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandada y el accionante desde el uno de enero de dos mil catorce, debido a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios por lo que debe declararse la ineficacia de tales contratos suscritos con la demandada y como consecuencia de ello se ordene su inscripción en la planilla como trabajador a plazo indeterminado en el puesto de agente de serenazgo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728. Como **pretensión accesoria** solicita se le condene a la demandada al pago de los honorarios profesionales en la suma de ocho mil (S/. 8,000.00). **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento veinticuatro a ciento veintinueve; por lo que tal exigencia se cumple. - **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por inaplicación del literal a) de la**

Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto –Ley 28411-, toda vez que estando acreditada la relación laboral del demandante bajo Contrato Administrativo de Servicios CAS, correspondía aplicar las normas que regulan el régimen CAS como son los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo número 1057, por lo que no correspondía atribuirle la condición de trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada. ii) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, toda vez que para el ingreso en planilla única de pagos se requiere vacante debidamente presupuestado, bajo sanción de nulidad de pleno derecho, lo que no acontece en el presente caso al no verificarse la existencia de una plaza vacante presupuestada bajo el Decreto Legislativo número 728. **SEPTIMO.-** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.-** En cuanto a la causal denunciada en el **apartado i)** se debe señalar que el recurrente no cumple con describir de manera clara y precisa en qué consiste la infracción normativa del inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria de Ley número 28411, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se desprende que la recurrente no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DECIMO.-** En relación a la causal descrita en el **apartado ii)** se aprecia que si bien la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento (invocándose afectación al debido proceso y falta de motivación), conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin embargo, de los fundamentos que sirven de sustento a dicha causal no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la modificación de la decisión contenida en la resolución recurrida. Tal situación, contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la referida ley procesal, por lo que dicha denuncia deviene en **improcedente**. **DECIMO PRIMERO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Sullana**, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución once, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y seis, expedido por la Sala Laboral Transitoria de la Corte superior de Justicia de Sullana; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el demandante Ronaldo Maxwell Espinoza Lavalle contra la Municipalidad Provincial de Sullana, sobre desnaturalización de contrato y otro; y los devolvieron. Interviniendo como

ponente la señora **Vera Lazo**, jueza suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-15

CASACIÓN N° 2418-2021 CALLAO

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, cinco de abril de dos mil veintidós.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Empresa Nacional de Puertos SA – Enapu SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda interpuesta sobre reincorporación laboral; en consecuencia, ordenaron que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese u otro similar o equivalente en jerarquía, con costas y costos. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y iv) La parte demandante adjuntó la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia al resultarles adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil**, en el presente caso la recurrente argumentó hechos relevantes acreditados con diversas instrumentales como es la inexistencia de plaza presupuestada y vacante que permita la reincorporación, tal es así que la propia Sala de vista ha desarrollado la normatividad que regula dicha exigencia para la procedencia de la reincorporación, sin embargo afectándose el deber de motivación la sentencia no valora de manera conjunta ni razonada los medios probatorios aportados y concluye que existen plazas presupuestadas y vacantes en la demandada y que corresponde a Enapu acreditar la falta de plaza presupuestada. En una grave infracción al debido proceso a través de una aparente motivación orientada a dar razones para sustentar la posición de que Enapu cuenta con plaza presupuestada y vacante, el Colegiado se atreve a señalar que determinadas instrumentales (circulares), con las cuales Enapu simplemente realiza movimiento de personal dentro de su organización interna para atender determinados servicios, generan la consecuencia de que sí existen las plazas presupuestadas y vacantes en Enapu. La apreciación conjunta y razonada hubiera determinado que Enapu informó al Ministerio de Trabajo con documentación sustentatoria sobre la inexistencia de plazas presupuestadas y vacantes que permita proceder con la reincorporación. En efecto, el Ministerio de Trabajo emitió la Resolución Ministerial N° 283-

2018-TR por la cual declara a Enapu SA, como empresa exceptuada de ejecutar el beneficio de la reincorporación, disposición que cuenta con la misma jerarquía que la Resolución Ministerial N° 142-2017 que declaró el cese del demandante como irregular. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 27803 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR)**, la Sala consideró que la citada norma sólo es aplicable para los casos en que una empresa estatal haya reducido sus operaciones hasta perder más del cincuenta por ciento de las acciones de la empresa. Dicha interpretación que hace la Sala resulta errónea ya que establece una exigencia que no está prevista en el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 27803, además la interpretación también resulta errada toda vez que, si el Estado tiene menos del 50% de acciones de una empresa, dicha empresa ya no sería una Empresa del Estado y por tanto ya no se le aplica la normatividad de la actividad empresarial del Estado tal y conforme se precisa en el numeral 4 del Decreto Legislativo N° 1031. Siendo ello así, Enapu se encuentra exceptuada de reincorporar trabajadores pues la empresa se encuentra en proceso de reducción de operaciones como consecuencia del proceso de promoción a la inversión privada que está en marcha, conforme consta en el Decreto Ley N° 25882 y el Decreto de Urgencia N° 00008-2001. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** En relación a la causal denunciada en el **apartado a)**, se advierte que la parte impugnante ha expuesto argumentos genéricos, no coadyuvando a demostrar la pertinencia de la norma procesal que invoca al caso concreto, sino que, por el contrario, realiza una mención de hechos orientados a cuestionar aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios, que no se condicen con el objeto del recurso extraordinario, circunstancia que impide reconocer la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión cuestionada, tanto más, cuando de lo acontecido en sede de instancia, se aprecia que los agravios del recurso de apelación presentados por la recurrente respecto de la sentencia de primera instancia han sido materia de análisis y pronunciamiento por la sala superior al haberse logrado establecer que la demandada no ha logrado demostrar haber reservado plazas vacantes durante la vigencia de las normas anteriores a la reactivación de la comisión ejecutiva, pese a que se encontraba obligada a hacerlo, lo que revela una actitud de no coadyuvar a la dilucidación de la controversia. Siendo así, la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. OCTAVO.** En lo referido a la causal **b)** se debe señalar que la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa que tendría la norma cuya infracción denuncia en el resultado del proceso toda vez que lo que se discute en el presente caso es la reincorporación del accionante por ser parte de los trabajadores irregularmente cesados, cuyo marco legal específico dispone como uno de los beneficios, la reincorporación laboral a la cual se acogió el accionante al encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. A todo ello se agrega que conforme reitera la Sala Superior, en aplicación al principio constitucional de jerarquía normativa, la única posibilidad de que la demandada pueda quedar fuera de los alcances de la Ley N° 27803 y por ende reincorporar a sus ex trabajadores cesados irregularmente es acreditando que su participación accionaria es menor al 50% o que no tenga plazas vacantes para proceder al beneficio de la reincorporación laboral. Sin embargo, no está probado lo contrario, menos se ha rebatido este aspecto dentro del proceso. Finalmente es de rescatar lo precisado por las instancias en el sentido que la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, publicada el 06 de julio de 2007, elimina toda barrera dirigida a impedir la reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente y que no existe mayor condicionamiento para acceder a dicho beneficio; siendo ello así, la presente causal también deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la

Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa Nacional de Puertos SA – Enapu SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Julio Cesar Valenzuela Venero contra la Empresa Nacional de Puertos SA – Enapu SA, sobre Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales; y devuélvase. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERALAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2166775-16**

CASACIÓN 2457-2021 CUSCO

Materia: INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Miranda Oquendo, a fojas ciento veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, de ciento diez, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 5, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, de fojas sesenta y tres, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda sobre impugnación del contenido de la carta de despido 009-2019-DIR-GEN, la cual extingue el vínculo laboral del recurrente por presunta comisión de falta grave, y declara arbitrario el mismo, ordenando el pago del monto indemnizatorio señalado a favor del demandante; y reformándola, declararon infundada la demanda en todos sus extremos; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, de ciento diez, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el quince de setiembre de dos mil veinte, según cargo de notificación electrónica de fojas ciento veintidós, y el recurso se interpuso el treinta de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta arancel judicial al encontrarse exonerado, de conformidad con el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la

parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5° de la Constitución Política del Estado, y el artículo I° del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; señala el recurrente que los fundamentos de la Sala Superior para denegar la demanda obedecen a la revisión que hace del video, sin confrontar ni analizar su validez fáctica, presumiendo que aquel objeto es propiamente el modem USB, cuando no se ha acreditado la preexistencia del mismo, ni mucho menos la Sala Superior pudo definir qué objeto se habría sustraído de la computadora del aula quinientos dos, no lográndose definir las características físicas del bien presuntamente sustraído que permitan la identificación e individualización del mismo, por lo que se ha incurrido en un motivación externa, vulnerándose el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **SETIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala Superior ha establecido de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba obrantes en autos aportados por las partes, que el siete de enero de dos mil diecinueve, a horas nueve de la noche, una alumna reporta la pérdida de un modem, hecho que da a conocer a los vigilantes de turno, entre ellos el demandante, siendo que a horas nueve y veintiséis, este ingresa al aula quinientos dos, se dirige a la computadora, retira un objeto de la parte baja, luego a horas nueve y cincuenta retorna con dos personas a la misma aula donde verifican debajo del escritorio y regresan al primer nivel, con ello, la Sala Superior ha determinado que se acreditó la falta grave al haberse evidenciado que el demandante sustrajo el objeto que luego vuelve a buscar en compañía de dos personas, incumpliendo su deber en calidad de personal de seguridad, estableciéndose que el actor se ha apropiado del bien extraviado por la alumna en tanto las imágenes generan certeza de ello, lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, incumpliendo deslealmente sus labores de dar seguridad a los estudiantes. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Miranda Oquendo, a fojas ciento veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, de ciento diez, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Francisco Miranda Oquendo contra Instituto Cultural Peruano Norteamericano Cusco, sobre Indemnización por Despido Arbitrario; y los

devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala, Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS.**

¹ Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27327, publicada el 25-07-2000, cuyo texto es el siguiente: (...) i) Los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 (setenta) Unidades de Referencia Procesal, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión."

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

³ Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

C-2166775-17

CASACIÓN LABORAL N° 2471-2021 CAJAMARCA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 29497

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve (fojas trecientos veintiséis a trescientos treinta y seis); contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa y ocho a trescientos veinte); expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve (fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y uno), que declara fundada la demanda, en consecuencia, reconoció la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demanda, desde el dos de mayo, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR concordante con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por desnaturalización de los contratos modales, y ordenó que la Municipalidad Provincial de Cajamarca cumpla con elaborar a favor del demandante un contrato laboral a plazo indeterminado en su calidad de obrero municipal, así como cumpla con la inclusión al libro de planillas del recurrente de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo número 001-98-TR, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** - El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.** - En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir**

la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

CUARTO. - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Cajamarca, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (folios trescientos veinticuatro); iv) La parte recurrente exonerado del pago de las tasas y aranceles judiciales. QUINTO.** – Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas uno a cuarenta y ocho), el demandante solicita el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada, por desnaturalización de contratos; y como consecuencia de ello, se extienda contrato de trabajo a plazo indeterminado e inclusión en el libro de planillas, en el cargo de obrero efectivo sereno en un o en uno de igual o similar categoría; más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.** - El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio. SEPTIMO.** – La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **1) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, no se han valorado todos los medios probatorios presentados en el presente proceso, tales como los contratos de trabajo, y las resoluciones de gerencia. **2) Infracción normativa del art. 188 del Código Procesal Civil.** Alega que, las instancias de mérito a pesar de que se han especificado la cláusula objetiva, sin embargo, se continua con evasivas a que no se ha acreditado tal causa con otros documentos. **3) Infracción normativa de los artículos 53, 56, 58, 63, 72 y 74 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se pueden celebrar cuando existe la necesidad de servicios que se va a realizar o ejecutar, como ha sucedido en el presente caso. **4) Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que, se encuentra exento del pago de gastos judiciales. **5) Infracción normativa del artículo 200 del Código Procesal Civil.** Indica que, al no probar la concurrencia de los presupuestos básicos que configuren la existencia de un contrato laboral indeterminado, siendo este su deber ineludible de conformidad con la normatividad citada. **OCTAVO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.** - Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DECIMO.** – Respecto a la causal denunciada contenida en el acápite 1), se debe indicar que la entidad recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de

procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO**: Sobre las causales contenidas en los **acápites 2), 3) y 5)**, se advierte que los argumentos desarrollados por el recurrente están dirigidos a cuestionar la desnaturalización de los contratos de trabajo; sin embargo, dicha argumentación se relacionan con aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO**. - Con relación a la causal contenida en el **acápito 4)**, se debe indicar que lo señalado por la parte recurrente sobre la exoneración de costos y costas, carece de incidencia sobre la decisión impugnada, por cuanto la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos"; en consecuencia, no cumple con las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por la demandada, por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve (fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y seis); contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve (fojas doscientos noventa y ocho a trescientos veinte); expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por **Juan Christian Infante Lozano** contra la **recurrente**, sobre desnaturalización de contratos de trabajos y otros. Interviniendo la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por encontrarse de vacaciones la señora Jueza Suprema Cabello Matamala; Notificándose. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S. S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **C-2166775-18**

CASACIÓN LABORAL N° 2473-2021 CAJAMARCA

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
Proceso Ordinario Laboral - Ley N° 29497

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO**. - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**, de fecha ocho de enero de dos mil veinte (fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y cinco); contra la **Sentencia de Vista** de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta y tres); expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Cajamarca, que **CONFIRMAN** la **Sentencia Apelada** de fecha diez de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y cuatro), que declara **fundada** la demanda, en consecuencia: 1. Reconoce que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demandada, desde el siete de junio de dos mil diecisiete, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR concordante con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades. 2. Ordena a la entidad demandada, cumpla con reponer al demandante en el cargo que ostentaba hasta antes del cese laboral; 3. Ordena que la Municipalidad Provincial de Cajamarca cumpla con la inclusión al libro de planillas del recurrente de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo número 001-98-TR y elabore un contrato de trabajo a plazo indeterminado a su favor. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter

formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.- **CUARTO**. - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos sesenta y cuatro); **iv)** La parte recurrente se encuentra exento del pago de las tasas y aranceles judiciales. **QUINTO**. - Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha uno de julio de dos mil dieciocho (fojas uno a veintiséis), el demandante solicita la desnaturalización de contratos de trabajo, y como consecuencia de ello, su reposición por despido incausado, más costos y costas procesales. **SEXTO**. - El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha doce de abril de dos mil diecinueve (fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SEPTIMO**. - La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que, el Colegiado Superior ha basado su decisión sin tener en cuenta que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada, se ha especificado la causa objetiva para la cual se ha contratado al demandante. **2. Infracción normativa de los artículos 53, 56, 58, 63, 72, 74 y 77 literal d) del Decreto Supremo número 003-97-TR**. Sostiene que, el ad quem no ha tenido en cuenta que los contratos sujetos a modalidad se pueden celebrar cuando existe la necesidad de servicio que se va a realizar o ejecutar, y en este caso, se ha contratado personal para el proyecto denominado "Mantenimiento Prolongación Alfonso Ugarte Tramo Avenida Héroes del Cenepa - Puente Shudal - Cruce Pariamarca - Cajamarca", cuya causal de contratación se justifica. **3. Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú**. Señala que, el Tribunal Constitucional ha determinado en sentencias expedidas que los costos procesales deben ser considerados gastos judiciales, consecuentemente se encuentran exentos de pago los gobiernos locales, por tanto, debe desestimarse este extremo. **4. Infracción normativa del artículo 200 del Código Procesal Civil**. Manifiesta que, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. **OCTAVO**. - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO**. - Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles

son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Sobre las causales contenidas en los **acápites 1) y 4)** es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la entidad recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el Ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista; más bien, lo que pretende la parte recurrente es que se modifique la decisión de la sentencia recurrida, invocando falta de motivación; en consecuencia no se ha acreditado que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Por lo tanto, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las aludidas causales en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto a la denuncia señalada en el **acápite 2)**, se verifica de los resuelto por las instancias de mérito, que en el presente proceso se ha configurado la desnaturalización del contrato modal porque la contratación del demandante no coincide con las resoluciones que sustentaron la ejecución del proyecto denominado "Mantenimiento Prolongación Alfonso Ugarte Tramo Avenida Héroes del Cenepa - Puente Shudal - Cruce Paríamarca - Cajamarca"; además, la Sala Superior señala que en el cuaderno de control de asistencia se verifica que el demandante ha venido laborando después del vencimiento de contrato, por tanto, se ha transgredido el principio de causalidad. En tal sentido, la denuncia carece de asidero y deviene en **improcedente**, al pretender que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore los medios probatorios debidamente actuados por los órganos de instancia. **UNDECIMO.** Sobre la causal señalada en el **acápite 3)** se tiene que la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo faculta ordenar al Estado el pago de costos del proceso, tal como ocurre en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, el pago de costos sí opera en caso de gobiernos locales y es una condena impuesta por el juez que debe ser cumplida en sus términos; por lo tanto, al no cumplir el recurso de casación que nos ocupa con lo previsto por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, - Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA** de fecha ocho de enero de dos mil veinte (fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y cinco); contra la **Sentencia de Vista** de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta y tres); expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Cajamarca; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Encarnación Salazar Gonzales** contra la **recurrente**, sobre desnaturalización y otros Interviniendo la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por encontrarse de vacaciones la señora Jueza Suprema Cabello Matamala; Notificándose. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S. S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **C-2166775-19**

CASACIÓN 2555-2021 LIMA SUR

Materia: DESNATURALIZACION DE CONTRATOS

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, a

fojas ciento sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y cuatro, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 2, de fojas ciento cinco, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en cuanto falla declarando fundada la demanda; en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el uno de noviembre de dos mil siete al veintiocho de junio de dos mil ocho, e ineficaces los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el veintinueve de junio de dos mil ocho en adelante; reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, desde el uno de noviembre de dos mil siete en adelante, con inclusión y registro en planilla de obreros permanentes, indicándose la fecha de ingreso, la remuneración y cargo; ordenando que se pague a favor del demandante por concepto de beneficios sociales las sumas señaladas en ella; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: a) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; b) Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, d) El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y cuatro, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el doce de noviembre de dos mil diecinueve, según constancia de fojas ciento sesenta y cinco, y el recurso se interpuso el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, pues es una entidad del Estado, encontrándose exonerada de dicho pago, de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; o, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia, conforme se aprecia del concesorio del recurso de apelación obrante de fojas ciento cuarenta y seis; y, b) En cuanto a la descripción

con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado; 122 inciso 3°; y 364° del Código Procesal Civil;** alega la recurrente que la sentencia de vista contiene una deficiente e insuficiente motivación, por cuanto las premisas establecidas por el Colegiado no han sido debidamente analizadas para darle validez jurídica a sus conclusiones; además, no ha explicado las razones de hecho y de derecho por las que confirma la sentencia, pronunciándose sobre una discriminación laboral, la cual es inexistente hecho que contraviene de manera flagrante el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales; **2) Infracción normativa material del artículo 8° de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018;** indica la casante que las instancias de mérito obvian en sus fundamentos lo referido en su contestación de demanda, sobre la prohibición establecida en la norma en mención para la contratación de personal bajo el régimen de la actividad privada y bajo el sistema de nombramiento en el ingreso al Sector Público, el cual tiene como antecedentes las leyes de presupuesto de cada año, en las que se plantean excepciones a dicha norma, pero en ninguna se encuentran tipificados los empleados u obreros municipales, demostrando la voluntad del legislador de restablecer los regímenes laborales en el sector público a fin de no generar perjuicios económicos a las entidades públicas, prohibición basada en el principio de legalidad; existiendo además del artículo 37 de la Ley 27992, que reconocen al obrero como trabajador bajo el régimen de la actividad privada, otras normas que prohíben el ingreso de personal a la administración pública; por lo que la incorporación no resulta procedente de ninguna manera, por cuanto nunca se ha pasado un concurso público para una plaza vacante y presupuestada, encontrándose vigente la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número STC 05057-2013-PA/TC, generando un conflicto con la sentencia número 0002-2010-PI/TC; **3) Infracción normativa procesal del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, y del artículo 413° del Código Procesal Civil;** precisa la casante que las normas en mención prescriben de forma expresa que los gobiernos locales están exentos de la condena de costas y costos, vulnerándose no solo la norma constitucional sino también la procesal civil aplicada supletoriamente al proceso laboral, generando una afectación económica grave a la comuna, contraviniendo la estabilidad presupuestal; y, **4) Infracción normativa material del artículo 2° del Decreto Legislativo 1057, y del artículo 2° del Decreto Supremo 075-2008-PCM;** señala la recurrente que es totalmente inmotivado que la Sala exhorte a la demandada a cumplir con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuando la normatividad denunciada en mención en ningún momento proscribiera la imposibilidad de contratar personal mediante contratos administrativos de servicios y más bien consiente este tipo de contrataciones conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional 0002-2010-PI/TC que declaró constitucional estos contratos . - **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala Superior ha determinado que existen los elementos esenciales del contrato de trabajo manteniendo con la impugnante una relación de naturaleza laboral y no civil en aplicación del principio de primacía de la realidad, máxime si sus labores son inherentes y permanentes a la demandada, por lo que al haber laborado el demandante como personal de barrido en el Área de Limpieza Pública, Parques y Jardines, le corresponde el régimen laboral de obrero, no pudiéndosele contratar bajo contratos de locación de servicios temporales

ni por contratos administrativos de servicios, sino por el Decreto Legislativo 728, mandato legal del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, pues los trabajadores obreros municipales se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada conforme al pronunciamiento de la Casación Laboral 7945-2014-Cusco, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis; habiendo iniciado la relación laboral desde el uno de noviembre de dos mil siete; y conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la carrera administrativa y los requisitos para acceder a ella no son aplicables a los obreros municipales, por lo cual, de la valoración integral de los hechos y de la norma, atendiendo al principio de primacía de la realidad, en el caso en concreto se ha determinado que lo que se ha pretendido por parte de la demandada es encubrir una relación de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada de carácter indeterminado, sumado a que no ha acreditado causa objetiva que justifique la temporalidad de la labor para la cual fue contratado el actor, siendo sus labores de carácter permanente, en los que se presentan los elementos de un contrato laboral, por lo que ha operado la desnaturalización de los contratos celebrados entre las partes desde el uno de noviembre de dos mil siete, siendo por tanto el contrato uno a plazo indeterminado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, a fojas ciento sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y cuatro, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Chumpitaz Casas contra la Municipalidad Distrital de Pachacamac, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CAMPULLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, ABBELLO HERRERA, LEVANO VERGARA.**

- 1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 2 Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado (...).
- 3 Artículo 364.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.
- 4 Artículo 8. Medidas en materia de personal.
8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:
(...)
c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. El ascenso o promoción al que se refiere el presente literal, para el caso de los docentes universitarios, solo es aplicable para aquellas universidades que se encuentren en proceso de constitución o hayan concluido con el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 y la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria.
(...)
m) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.
(...)
8.2. Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal m), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección

General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario. (...)

- ⁵ Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.
- ⁶ Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos. Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales. Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.
- ⁷ Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.
- ⁸ Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057.
2. 1. El ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y de este reglamento comprende a todas las entidades de la administración pública, entendiendo por ellas al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público. Las empresas del Estado no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del presente reglamento. 2.2. No se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y del presente reglamento los contratos financiados directamente por alguna entidad de cooperación internacional con cargo a sus propios recursos; los contratos que se realizan a través de organismos internacionales que, mediante convenio, administran recursos del Estado Peruano para fines de contratación de personal altamente calificado, así como tampoco a los contratos del Fondo de Apoyo Gerencial; aquellos que corresponden a modalidades formativas laborales; ni los de prestación o locación de servicios, consultoría, asesoría o cualquier otra modalidad contractual de prestación de servicios autónomos que se realizan fuera del local de la entidad contratante. 2.3. El procedimiento regulado en el inciso 3.1 del artículo 3 del presente reglamento no se aplica a los procesos de contratación regulados por convenios y contratos internacionales, quedando a salvo los procedimientos especiales que éstos regulen.

C-2166775-20

CASACIÓN LABORAL N° 2588-2021 CALLAO

Materia: REINCORPORACIÓN LABORAL BAJO LA LEY N° 27803
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 29497

Lima, ocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **CORPORACION PERUANA DE PUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SA (CORPAC SA)**, de fecha tres de febrero de dos mil veinte (fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos cincuenta y siete); contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas trescientos ochenta y cinco a cuatrocientos dos); expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve (folios doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y ocho), en el extremo que resuelve: **FUNDADA** la demanda interpuesta, en consecuencia; **ORDENA** que la demandada **CORPAC Sociedad Anónima** cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese u otro similar o equivalente jerárquica. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** - El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.** -

En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. CUARTO.** - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, veinte de enero de dos mil veinte (folios cuatrocientos tres); iv) La parte recurrente ha cumplido con el pago de las tasas y aranceles judiciales (fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos once). QUINTO.** – Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (fojas ciento ocho a ciento veintinueve), el demandante solicita la **reincorporación laboral** en el mismo cargo u otro similar o equivalente, en mérito del artículo 2° incisos 2) y 4), y artículo 26° incisos 1), 2), y 3) de la Constitución Política del Perú, que otorgan el derecho a no ser discriminado y el derecho al trabajo, demanda el cumplimiento de las disposiciones legales de las Leyes números 30484, 27803, 28299 y su modificatoria Ley número 29059, mas intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.** - El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve (fojas trescientos treinta y uno a trescientos setenta y siete). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio** (fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos trece). **SEPTIMO.** – La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **1) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y el artículo 374 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior no absuelve los agravios expuestos en el recurso de apelación, además, incurre en motivación aparente ya que sostiene que CORPAC habría tenido la obligación de “reservar plazas” a efectos de ejecutar los pedidos de reincorporación de los extrabajadores. **2) Infracción normativa del por inaplicación de la Centésima Decimonovena Disposición Complementaria y Final de la Ley número 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019.** Refiere que, la mencionada norma dispone que el mandato de reincorporación contenido en la Ley número 27803, será atendido siempre que la entidad cuente con plazas presupuestadas y vacantes. **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia número 073-2009 y del artículo 2 de la Resolución Ministerial número 089-2010-TR.** Señala que, la obligación de reservar plazas se extinguió en el año 2010 **4) Infracción normativa por interpretación indebida de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley número 29059.** Indica que, la Sala Superior erradamente ha considerado que la “capacitación” es una carga atribuible a CORPAC, sin tomar en cuenta que la capacitación se efectúa de acuerdo a los objetivos de la compañía **5) Inaplicación del artículo 12 de la Ley número 27803 y del artículo 18 del Decreto Supremo número 014-2002-TR, Reglamento de la Ley número 27803.** Sostiene que, la Sala no aplicó el artículo 18 del Decreto Supremo número 014-2002-TR, mediante el cual se establece que la reincorporación de los ex trabajadores cuando acrediten las características de la plaza a la cual serán colocados. **OCTAVO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación **NOVENO.** -. Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o

referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DECIMO.** - En cuanto a la causal contenida en el **acápito 1)**, se debe indicar que la entidad recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECIMO PRIMERO.** - Sobre las causales contenidas en los **numerales 2),3),4) y 5)**, se advierte que los argumentos desarrollados por el recurrente están dirigidos a cuestionar la conclusión arribada por la Sala Superior respecto a la reubicación del demandante, el cual ha sido beneficiario de la Ley número 27803; sin embargo, esta parte procesal no ha cumplido con describir con claridad y precisión la incidencia de dichos dispositivos legales al caso de autos, tanto más, conforme se ha señalado líneas arriba y ha quedado acreditado en autos, el señor **MOISÉS RICHARD MENDOZA ROMERO** ha sido beneficiario de la Ley número 27803; por lo tanto, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **CORPORACION PERUANA DE PUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SA (CORPAC SA)**, de fecha tres de febrero de dos mil veinte (fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos cincuenta y siete); contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas trescientos ochenta y cinco a cuatrocientos dos); expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por **Moisés Richard Mendoza Romero** contra la **recurrente**, sobre **reincorporación bajo la ley número 27803**; y los devolvieron. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S. S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA. **C-2166775-21**

CASACIÓN 2724-2021 CAJAMARCA

Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
LEY N° 29497 – NLPT

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa a doscientos; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; que resuelve: **CONFIRMAR** la Sentencia número 24-2019-L, contenida en la resolución número 03, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda interpuesta por Rosmary Edita Tasilla Chávez contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y que reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandante y la entidad demandada, desde el uno de octubre de dos mil dieciséis, bajo el régimen

laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR concordante con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por desnaturalización de contratos modales y se ordena que la Municipalidad Provincial de Cajamarca en el plazo de tres días de notificada con la sentencia, cumpla con elaborar a favor de la demandante un contrato laboral a plazo indeterminado en su calidad de obrero municipal. Asimismo, cumpla con incluir a la demandante en su planilla de trabajadores con contrato ordinario a plazo indeterminado de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo número 001-98-TR desde el uno de octubre de dos mil dieciséis, debiéndosele expedir además sus respectivos boletas de pago y reconocerse todos los derechos inherentes al indicado régimen laboral; además se ordena que la demandada cumpla con reponer a la demandante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, como obrero de la entidad demandada, cargo que venía ejerciendo hasta la fecha de su cese laboral, o a un cargo análogo de igual y con la misma remuneración, sujeta a un contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada; fijando los costos procesales en el monto de mil quinientos soles (S/.1,500.00 soles); con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.**- El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, conforme se verifica de fojas ciento ochenta y cinco, **iv)** La recurrente se encuentra exenta del pago de tasas y/o aranceles judiciales. **CUARTO.** - Conforme al escrito de demanda de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, de fojas uno a diecinueve, la accionante pretende la declaración de existencia de un contrato de trabajo, ordenándose la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado e inclusión en la planilla de obreros permanentes como obrero de limpieza pública en la Gerencia de Desarrollo Ambiental desde el uno de octubre de dos mil dieciséis, con los derechos y beneficios inherentes al régimen laboral de la actividad privada; asimismo, solicito restablecimiento sus derechos vulnerados se le reponga a sus labores, al haber sido víctima de despido incausado. **QUINTO.** – El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y uno. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SEXTO.** - La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Alega que, no se han valorado los medios probatorios aportados. **2) Infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil.** Señala que, el colegiado superior ha basado su decisión sin tener en cuenta que los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico y las resoluciones de aprobación de los expedientes técnicos. **3) Infracción normativa de los artículos 53°, 56°, 58°, 63°, 72° y 74° del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que, el demandante ha sido contratado para obra determinada o servicio específico, lo que se verifica de los contratos ofrecidos como medios probatorios. **SETIMO.-**

Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.** - Con relación a las causales denunciadas en los **numerales 1), 2), y 3)**; la parte impugnante, señala cuales serían las infracciones normativas; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Cajamarca** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa a doscientos; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y **ORDENARON** la publicación del contenido de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley"; en el proceso laboral ordinario seguido por la demandante, **Rosmery Edita Tasilla Chávez**, contra la recurrente; sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otro**; interviniendo la Jueza Suprema Carlos Casas por vacaciones de la Jueza Suprema Cabello Matamala; notificándose. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **C-2166775-22**

CASACIÓN N° 2726-2021 CAJAMARCA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda**, en consecuencia, **reconoce** que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de setiembre de 2017, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, concordante con el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; **ordena** que la entidad demandada cumpla con la **inclusión** en el libro de planillas de la demandante de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR y **elabore** un contrato de trabajo a plazo indeterminado a su favor; **fija** los costos procesales en el monto de S/ 2,000.00 soles; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **o, b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia,

cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la demandante pretende que se declare la desnaturalización de los contratos modales suscritos con la entidad demandada desde el 01 de setiembre de 2017 hasta la actualidad; accesoriamente, que se declare la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado comprendida dentro del régimen laboral de la actividad privada, se le incluya en el libro de planillas de trabajadores a tiempo indeterminado y que la entidad demandada le extienda un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada; y, la condena de costos procesales por la suma de S/ 2,000.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos dieciséis); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, no se han valorado los medios probatorios aportados como son los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico en virtud a los cuales la accionante ha prestado servicios y las resoluciones de gerencia a través de la cual se aprobaron proyectos para los cuales fue contratada la demandante, con los cuales se acredita que se ha demostrado fehacientemente la causa objetiva de la contratación de la demandante, el cual fue la ejecución de proyectos de inversión municipal los mismos que por su propia naturaleza tenían una fecha de inicio y término establecido y un presupuesto determinado, siendo esos proyectos temporales. **(ii) Infracción normativa de los artículos 188, 197 y 200 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, si se ha especificado la causa objetiva para la cual se ha contratado a la demandante; sin embargo, a pesar que en sentencia de primera y segunda instancia se reconoce que se ha cumplido con especificar la causa objetiva de contratación, se continúa con evasivas respecto a que no se ha acreditado tal causa con otros documentos, y de igual manera, cuando lo esencial es el contenido del contrato que se celebra con la trabajadora, y que en él esté establecida la causa objetiva por la que ha sido contratada. **(iii) Infracción normativa de los artículos 53, 56, 58, 63, 72 y 74 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Señala que, no se ha tomado en cuenta al momento de resolver tanto en sentencia de primera y segunda instancia, o se han tenido criterios errados asumiendo que los contratos se han desnaturalizado, al considerar que no se podrían utilizar contratos modales respecto a la contratación de la demandante, debido a que las actividades que realizaba son de naturaleza permanente; sin embargo, los contratos sujetos a modalidad se pueden celebrar cuando existe la necesidad de servicio que se va a realizar o ejecutar. **(iv) Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú.** Precisa que, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, y que no se ha tomado en cuenta que en defensa de los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, han existido motivos suficientes para litigar. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material,

además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal denunciada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a las causales denunciadas en los ítems (ii), (iii) y (iv); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior después de analizar el causal probatorio ha llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos casatorios que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Siendo ello así, tenemos que lo que la recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mercedes Petronila Sánchez Culquitante contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; **y los devolvieron. Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
C-2166775-23

CASACIÓN LABORAL N° 2732-2021 ICA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, catorce de marzo de dos mil veintidós.-

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos sesenta y ocho, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revocó** sentencia contenida en la resolución número veintiuno de fecha doce de julio de dos mil diecinueve obrante a folios quinientos tres y siguientes, en el extremo que declaró fundada la excepción de caducidad propuesta por la empresa demandada en el acto de la audiencia de juzgamiento, en atención a la incorporación formal de la pretensión sobre reposición por despido incausado propuesta oralmente por la parte actora; y, **reformándola** declararon **infundada** la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, en consecuencia, **se ordenó** al señor juez de la causa que continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero:** En el presente caso, el recurso de casación no satisface el requisito de admisibilidad contenido en el literal a) del considerando que precede, por cuanto la resolución impugnada si bien es cierto ha sido expedida por una Sala Superior, también lo es que **no pone fin al proceso**, toda vez que se recurre la resolución de vista número treinta y cinco, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, en el extremo que declaró fundada la excepción de caducidad propuesta, en atención a la incorporación formal de la pretensión sobre reposición por despido incausado propuesta oralmente por la parte actora; y, **reformándola** declararon **infundada** la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada; **ordenando** al juez de la causa **emitir nueva sentencia** donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo; por lo tanto, estamos ante una resolución no casable. - Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal

del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos sesenta y ocho, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Corporación Aceros Arequipa contra la Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-24**

CASACIÓN 2735-2021 LAMBAYEQUE

Materia: REPOSICIÓN Y OTRO
PROCESO ORDINARIO LABORAL
LEY N° 29497 – NLPT

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Pimentel**, de fecha once de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos siete a doscientos diecisiete; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de julio de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y seis, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; que **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que obra de folios ciento doce a ciento veinte, misma que declaró fundada la demanda; con lo demás que contiene. **ORDENARON REMITIR copias certificadas pertinentes del presente proceso al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel – Contraloría General de la República**, según detalle del numeral 4.18 de la presente sentencia. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** - El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque – Ley número 29497 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** la referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha treinta de julio de dos mil veinte, conforme se verifica de fojas ciento sesenta y siete, **iv)** La recurrente se encuentra exenta del pago de tasas y/o aranceles judiciales. **CUARTO.** - Conforme al escrito de demanda de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, de fojas cincuenta y ocho a sesenta y cuatro y sesenta y nueve a setenta y uno, el accionante pretende la desnaturalización de contratos celebrados entre las partes y la reposición por despido incausado en el último cargo OBRERO – OPERADOR DE CARGADOR FRONTAL (OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA) que venía desempeñando hasta antes de producirse se despido, previo reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con costos del proceso. **QUINTO.** – El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar

adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintidós a ciento veintiocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio. SEXTO.** - La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **- 1) Violación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Alega que, al resolver los agravios de fondo, realiza un análisis sin precisar el contenido de los contratos administrativos de servicios (CAS). **2) Violación y Jurisprudencia.** Señala que, la sentencia emitida quebranta la administración de justicia y la paz social. **SETIMO.** - Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.** - Con relación a la causal denunciada en el numeral 1); la impugnante no describe de forma clara y concreta la supuesta infracción normativa, puesto que se advierte que sus fundamentos son genéricos sobre la situación de hecho, lo que no se condice con la naturaleza del recurso de casación; no cumpliendo con el requisito de procedencia fijado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente. DECIMO.** - Con relación a la causal denunciada en el numeral 2); la entidad impugnante si bien describe la infracción normativa contenida, sin embargo, no identifica cuales son las normas que forman parte de su causal de forma clara y concreta, resultando de esta forma incongruente la presente causal, no cumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, deviene en **improcedente. DECIMO PRIMERO.** - Cabe indicar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, motivo por el cual origina que se declare **improcedente.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Pimentel**, de fecha once de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos dos a doscientos dieciséis; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de julio de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y seis; y **ORDENARON** la publicación del contenido de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley"; en el proceso laboral ordinario seguido por el demandante, **Javian Lucero Reyes**, contra la recurrente; sobre **reposición y otro**; interviniendo la Jueza Suprema Carlos Casas por vacaciones de la Jueza Suprema Cabello Matamala; notificándose. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **C-2166775-25**

CASACIÓN N° 2737-2019 DEL SANTA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno .-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por **Gabriel Elen Escobal y otros**, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que resuelve **revocar** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y **reformándola** declararon improcedente la demanda; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte

Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: pago solidario de la suma líquida de sus derechos remunerativos y demás beneficios sociales, reconocidos por la misma Pesquera Aryal SA a través de Resoluciones emitidas por Indecopi, reconocidas por las demandadas como créditos de primer orden. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa de los artículos 18.4 (modificado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 1189) y artículo 32 de la Ley 27809 – Ley General del Sistema Concursal**, normas referidas al marco de protección del patrimonio y difusión del procedimiento, aplicadas indebidamente; señala la parte recurrente que la Sala aplica criterio normativo que para este caso no resulta aplicable, si bien el artículo 18.4 de la Ley General del Sistema Concursal establece que toda autoridad judicial o administrativa se encuentra impedida de tramitar bajo responsabilidad el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso – esta norma se encuentra sujeta a partir de la publicación indicada en el artículo 32 -, sin embargo este artículo está dirigido claramente a la difusión del inicio del procedimiento concursal, esto es, publicación del listado de deudores y a partir de ello los acreedores concursales podrán apersonarse al concurso del deudor y solicitar el reconocimiento de sus créditos. En tal sentido la norma ha sido invocada indebidamente, la Sala entiende que el sólo hecho de que a los acreedores laborales se les haya reconocido sus créditos laborales por el Indecopi, ello no constituye que la ejecución y/o cobro constituyan actos administrativos que deban reconocerse en el interior de un procedimiento concursal, pues dicha ejecutabilidad de cobro corresponde ser resuelta por el Poder Judicial. **ii) infracción normativa del artículo 3 a) del Decreto Legislativo N° 856**, la Sala inaplica la norma la cual recoge como primer supuesto que la preferencia y prioridad de los créditos laborales se ejerce con fin persecutorio sobre los bienes del empleador, cuando ha sido declarado insolvente y como consecuencia de ello, se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa. Es decir solo basta para la facultad persecutoria respecto de los activos que el acreedor laboral demuestre que su empleador ha sido declarado insolvente y como consecuencia de ello se encuentre en disolución y liquidación, por lo que la norma en comentario da protección y prioridad de los créditos laborales no solamente de los acreedores laborales bajo procedimiento judicial sino también de los acreedores laborales bajo procedimiento concursal. No aceptar la intervención judicial es como poner fin a la cobrabilidad de los créditos laborales ya reconocidos vía concursal. **SEPTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causal denunciada consistente en **i) Infracción normativa de los artículos 18.4 (modificado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 1189) y artículo 32 de la Ley 27809 – Ley General del Sistema Concursal**, es de precisar que la parte recurrente señala que la norma resulta indebidamente aplicada toda vez que ésta va dirigida claramente a la difusión del inicio del procedimiento concursal; en dicho sentido este Supremo Colegiado advierte del tenor del propio artículo que en él claramente se establece que toda autoridad judicial o administrativa se encuentra impedida de tramitar bajo responsabilidad el inicio de cualquier

procedimiento destinado exclusivamente al “cobro” de los créditos comprendidos en el concurso, esto es, respecto de la efectivización en el pago de los créditos laborales ya reconocidos, siendo ello así como así lo precisó la Sala de Vista resulta manifiestamente evidente que a los demandantes, si les asistiría el derecho al pago de sus acreencias laborales, sin embargo las mismas ya han sido reconocidas, sometidas y vienen siendo tratadas en el proceso concursal sobre disolución y liquidación por lo que toda autoridad judicial se encuentra impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso de conformidad con el artículo 32 de la Ley 27809 - Ley General del Sistema Concursal; y no como erradamente entiende la recurrente que la norma está referida a la difusión del inicio del procedimiento concursal. Igual argumento desestimatorio merece la **infracción normativa del artículo 3 a) del Decreto Legislativo 856**, esta norma está referida a que los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador, cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. En ese sentido, no existe discusión respecto de lo regulado en la misma, efectivamente los créditos laborales solicitados tienen orden de prioridad, sin embargo como precisáramos precedentemente toda autoridad judicial se encuentra impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los mismos, cualquier cuestionamiento respecto al incumplimiento de la prelación de pago de dichos créditos, ello debe ser exigido dentro del mismo procedimiento concursal. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gabriel Ellen Escobal y otros**, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Gabriel Ellen Escobal y otros contra la Empresa Pesquera Aryal SA – en liquidación y otros, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. C-2166775-26**

CASACIÓN 2757-2021 CALLAO

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS PROCESO ORDINARIO LABORAL
LEY número 29497 – NLPT

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, de fecha quince de julio de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y uno a doscientos uno; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha tres de marzo de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y siete guión A a ciento ochenta y seis, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que: **CONFIRMARON la SENTENCIA** contenida en la Resolución número 06 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve (páginas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y nueve), en el extremo que **RESUELVE DECLARAR FUNDADA** la demanda sobre reconocimiento del vínculo laboral y otros, en consecuencia, **RECONOCE** al actor como trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada desde el uno de febrero de dos mil dieciséis en adelante, así como la inclusión en los libros de planillas. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada

y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado.

TERCERO. - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido cuantificable y no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, conforme se verifica de fojas ciento ochenta y siete; iv) La recurrente se encuentra exenta del pago de tasas judiciales. **CUARTO.** - Conforme al escrito de demanda de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y dos a setenta y tres, el accionante pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios, consecuentemente, se dispone la incorporación del actor al libro de planilla única de pago precisando fecha de ingreso y conceptos remunerativos, y, que se inscriba al actor al sistema nacional de pensiones y se le pague los beneficios económicos que comprende, las gratificaciones, vacaciones trunca y la compensación por tiempo de servicios (CTS) por la suma de tres mil setecientos cincuenta con 00/100 soles (S./3,750.00) más intereses legales, más costas y costos del proceso. **QUINTO.** - El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y ocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SEXTO.** - La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 9° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** Sin fundamento alguno. **2) Inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que, el demandante no sustenta su desnaturalización de contratos en alguna causal regulada en el artículo 23° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Asimismo, indica que, la accionante presta sus servicios en la Gerencia de Parques, Jardines y Talleres de la Gerencia General de protección del medio ambiente en calidad de conductor de cisterna, siendo que la misma no ha señalado que su ingreso fue por concurso público. **SÉTIMO.** - Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.** - Con relación a la causal denunciada en el numeral 2); lo que pretende la recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la decisión de la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.** - Respecto a la causal contenida en el numeral 1); la recurrente no cumple con describir la supuesta infracción normativa denunciada, ya que no se observa que se haya expresado fundamento alguno al respecto; no cumpliendo de esta forma con el requisito de procedencia fijado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la

demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, de fecha quince de julio de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y uno a doscientos uno; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha tres de marzo de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y siete guión A a ciento ochenta y seis, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación del contenido de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley"; en el proceso laboral ordinario seguido por el demandante, **Walter Claudio Mamani Chipana**, contra la recurrente; sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo la Jueza Suprema señora Carlos Casas por vacaciones de la Jueza Suprema señora Cabello Matamala; y **los devolvieron**. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **C-2166775-27**

CASACIÓN LABORAL N° 2771-2021 CALLAO

Materia: DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diez de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTO Y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha siete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que: **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número tres de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en los extremos que resuelve declarar fundada la demanda respecto a que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, declara que la relación jurídica habida entre las partes por el periodo comprendido entre el primero de setiembre de dos mil dieciocho en adelante corresponde a un contrato de trabajo del régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado; fundada la demanda en cuanto al registro de la actora que realizará la demandada en las respectivas planillas, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con registrar a la demandante en su planilla de obreros, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas trece, que la demandante solicitó como primera pretensión principal, se declare que su relación con la demandada es de naturaleza laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desde el primero de setiembre de dos mil dieciocho hasta el término de la relación laboral. Accesoriamente, solicita su incorporación a planilla como obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el primero de setiembre de dos mil dieciocho, así como el pago de beneficios sociales y Compensación de Tiempo de Servicios (CTS). **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se

advierde que la recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número tres del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas setenta y dos. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil.**- Señala que la sentencia de vista no ha sido debidamente fundamentada sin haberse respetado el principio de congruencia procesal, afectándose el debido proceso, pues con criterio subjetivo y contradictorio se señala que la demandante tiene derecho a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes y como consecuencia, se declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada y el pago de beneficios sociales, ello sin poder acreditar la concurrencia de los elementos de una relación laboral. **ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la Sala al emitir la resolución impugnada ha omitido señalar los fundamentos fácticos y jurídicos que han dado sólido respaldo a su decisión, infringiendo la garantía a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público.** Precisa que dicha norma establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades, por ello, dicho dispositivo legal restringe el acceso de un servidor público a la planilla del Estado. **iv) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia número 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público.** Refiere que según dicho dispositivo legal, sólo procede incorporar en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada y se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, corresponde señalar que si bien se ha alegado la infracción normativa de normas de carácter procesal, la recurrente únicamente ha sustentado la supuesta falta de motivación incurrida en la sentencia de vista recurrida, en una disconformidad del criterio emitido por la Sala Superior, como si esta sede casatoria se tratara de una instancia ordinaria y adicional del proceso. Asimismo, no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones normativas en la decisión impugnada. Consecuentemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** En lo atinente a las causales señaladas en los **ítems iii) y iv)**, cabe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que no ha sido debidamente explicada por la parte impugnante a través de la presente denuncia, por el contrario, se ha manifestado en forma genérica una disconformidad con la decisión emitida por el Ad quem de reconocer un vínculo laboral de naturaleza indeterminada a favor de la accionante. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consecuentemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley

Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha siete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Yarely Marjorie Salluca Condoni contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre sobre declaración de relación laboral indeterminado y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-28**

CASACIÓN LABORAL Nº 2831-2021 CALLAO

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, once de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la parte demandada **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de Julio de dos mil veinte, que resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia: Declara que la relación jurídica habida entre las partes por el período comprendido entre el 27 de noviembre de 2013 en adelante corresponde a un contrato de trabajo del régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado. Fundada la demanda en el extremo referido al registro de la actora que realizará la demandada en las respectivas planillas, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con registrar a la demandante en su planilla de obreros. Fundada la demanda en los extremos de pago de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y Año Nuevo de los años 2014 a 2018, pago de la remuneraciones vacacionales del periodo 2013 – 2014 a 2017 – 2018 e indemnizaciones vacacionales del periodo 2013 – 2014 a 2016 - 2017. Fundada la demanda en el extremo de regularización de depósitos de la compensación por tiempo de servicios del 01 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2018. Ordena que la demandada abone a la demandante la suma de veinticinco mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 25,400.00), más intereses legales. Ordena que la demandada deposite en la cuenta de compensación por tiempo de servicios de la actora la suma de cuatro mil quinientos treinta y tres con 34/100 soles (S/ 4,533.34) más intereses financieros. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Nº 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte recurrente no adjuntó tasa la judicial correspondiente por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497,

pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, señala que no se ha respetado el principio de congruencia procesal, toda vez que la decisión de la Sala no ha tomado en cuenta que las tareas realizadas por la parte actora no se ajustan a una labor manual y/o operativa; en ese sentido se ha vulnerado el debido proceso a través del deber de motivación de las resoluciones judiciales. **2) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo**, el demandante no ha ingresado vía concurso público de méritos o que tenga una plaza presupuestada a plazo indeterminado, pretendiendo una situación ilegal al con el reconocimiento de una relación laboral cuando esta se encuentra restringida conforme a la norma denunciada. **3) Inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020**, el cual establece medidas para el ingreso a las entidades públicas, esto es, mediante concurso público respecto de una plaza a tiempo indeterminado presupuestada y vacante. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en el acápite 1) es de precisar que lo pretendido por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es invariable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, máxime si conforme lo han precisado las instancias de mérito, el supremo interprete de la Constitución concluye que los trabajadores que realizan las labores de agente de serenazgo califican como obreros, evidenciándose que también asumen que en las actividades realizadas por este grupo de trabajadores predomina las labores manuales; siendo ello así habiéndose dilucidado dicho extremo corresponde declarar **improcedente** la presente causal que nos ocupa. **OCTAVO.** En lo referido a la causal precisada en el acápite 2) y 3), los argumentos que la sustentan es el de señalar que, el demandante no ha ingresado vía concurso público de méritos o que tenga una plaza presupuestada a plazo indeterminado; en ese sentido no se aprecia la incidencia de las normas al caso en concreto, puesto que conforme lo precisaron las instancias de mérito el demandante ejerce su derecho de acción invocando la calidad de trabajador obrero, encontrándose dentro de los alcances del régimen laboral privado conforme lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades y el cumplimiento obligatorio del Precedente Constitucional Vinculante N° 5057-2013-PA/TC - Junín, no se aplica cuando se trate de trabajadores obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. De otro lado en lo referido al Decreto de Urgencia N° 016-2020 la Sala de Vista cumplió con precisar que la parte demandante adquirió derecho a estabilidad laboral antes de la expedición del referido decreto de urgencia (tenía más de cuatro años de servicios hasta esa fecha), siendo que la propia Constitución establece en su artículo 103 que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. En ese sentido las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la parte demandada **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de Julio de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano",

conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Virginia Elizabeth Navarrete Pizarro contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-29**

CASACIÓN LABORAL N° 2888-2021 JUNÍN

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO LABORAL – NÚMERO 29497

Lima, once de enero de dos mil veintidós.-

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Acobamba**, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y nueve, contra el **Auto de Vista** contenida en la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte que corre en fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y uno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resuelve: **DECLARAR NULA** la Resolución número nueve del quince de octubre de dos mil veinte que corre en fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cuatro, que declara fundado el pedido de nulidad de la demandada, con lo demás que contiene. Asimismo, **NULO** el concesorio de la apelación e **improcedente** el recurso de su propósito; Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° y 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Se aprecia de la demanda de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y tres, subsanada mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve que corre en fojas ciento ochenta y ocho, que la demandante solicita la reposición por despido incausado en su puesto de conserje y guardián del Hotel Sumaq. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que de acuerdo a lo resuelto mediante el auto de vista materia de impugnación, la impugnante consintió la resolución adversa de primera instancia, pues no la apeló dentro del plazo legal, conforme a los parámetros y/o lineamientos establecidos por el artículo 32° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal Laboral. **SEXTO.-** Por otro lado, sin perjuicio de lo antes indicado, del análisis conjunto del recurso de casación, se advierte que, el mismo carece de la claridad y precisión que exige el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; pues además de no cumplir con identificar cuáles son los dispositivos legales que se considera afectados por el Colegio Superior al emitir la Sentencia de Vista, la recurrente formula su recurso casatorio con un argumento fáctico y genérico, sin precisar cuáles son sus infracciones normativas denunciadas; razón por la cual el recurso de casación deviene en **improcedente**. **SÉTIMO:** En cuanto a los requisitos previstos en los incisos 3) y 4) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que la recurrente tampoco ha cumplido con indicarlas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Acobamba**, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y nueve, contra el **Auto**

de Vista contenida en la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte que corre en fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y uno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral, seguido por Dora Elvira Espinoza Saicedo, contra la Municipalidad Distrital de Acobamba, sobre reposición; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas, por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Interviniendo como ponente, la Señora **Vera Lazo**, Juez Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **C-2166775-30**

CASACIÓN LABORAL N° 2907-2019 CUSCO

Materia: Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla. La infracción normativa procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace de forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente o de los principios procesales previstos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.-

VISTA; la causa número dos mil novecientos siete, guion dos mil diecinueve, guion Cusco, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata de los recursos de casación interpuesto por la parte demandada **Corte Superior de Justicia del Cusco y el Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda **y revoca** en cuanto al pago de indemnización por daños y perjuicios; **y reformándola** ordena el pago de S/ 1,500 por daño moral y S/ 47,552.00 por lucro cesante, con costos procesales. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Por resolución de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, se declaró procedente ambos recursos de casación de la parte demandada **Corte Superior de Justicia del Cusco**, por las causales de: i) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículo 364 del Código Procesal Civil**; y por otra parte demandada **Poder Judicial**, por las causales de: i) **Infracción normativa del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; ii) **Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil**; iii) **Infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral del inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil y apartamiento de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 302-2003-AA/TC, N° 1687-2002-AA/TC, N° 0741-2001-AA/TC y Apartamiento de la Casación N° 2677-2012 - Lima (emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema); iv) **Infracción normativa del artículo 19 de la Ley N° 28112 - Ley de Marco de la Administración Financiera**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **III. CONSIDERANDO:** PRIMERO. Antecedentes del caso. **1.1 Demanda** Conforme se aprecia del escrito de demanda, de fojas noventa y cinco a ciento cinco, la accionante **Yajhaida Alejandra Peña Mejía** interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Corte Superior de Justicia del Cusco y el Poder Judicial, con la finalidad que la parte demandada cumpla con pagar la suma de **S/ 63,680.19**, que comprende los conceptos de lucro cesante (S/ 55,180.19), daño emergente (S/ 5,000.00) y daño moral (S/ 3,500.00), derivados de la responsabilidad contractual de su empleador con expresa condena de costas y costos procesales. Refiere haber ingresado a laborar el 6 de agosto del 2010, en los cargos de Técnico Judicial y luego como Especialista Judicial de Juzgado, siendo despedida de manera incausada e inconstitucional el 3 de diciembre del 2013, motivo por el cual inicia un proceso judicial de reposición laboral que ha sido declarado fundada, siendo repuesta mediante medida cautelar el 2 de febrero del 2015, agrega que el despido del que fue objeto le ha generado daño emergente constituido por todos aquellos gastos que debió realizar frente al despido incausado a la que fue sometida y**

que trajo como consecuencia haber iniciado un proceso judicial para cuya tramitación tuvo que contratar los servicios de un abogado; lucro cesante, constituido por las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir por más de un año como consecuencia del despido incausado; y daño moral constituido por la preocupación que tuvo que afrontar por el despido; motivo por el cual se le debe pagar los daños ocasionados. **1.2 Sentencia de Primera Instancia** El Juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciocho, declara fundada en parte la demanda de indemnización y ordena el pago de S/ 34,500.00 por lucro cesante, S/ 3,000.00 por daño moral e infundada respecto al daño emergente, al considerar que del proceso de reposición laboral se establece que la accionante fue despedida de manera arbitraria, por cuya razón ordena el pago por concepto de lucro cesante tomando como parámetro para el cálculo respectivo la remuneración percibida a la fecha del cese y tomando en consideración para el descuento respectivo, conforme al Informe emitido por la Sunat, que la demandante durante los meses de setiembre y octubre del 2014, ha percibido una remuneración. Asimismo, en cuanto al daño emergente el juez considera que este extremo no procede, por cuanto los gastos en que ha incurrido para la defensa de su derecho en el proceso judicial de reposición, no constituye daño emergente, por lo que en todo caso la actora deberá hacer valer su derecho al interior de dicho proceso, desestimándose este extremo; en relación al daño moral, se establece que la actora conocía que se encontraba ante un contrato de naturaleza temporal y que el riesgo de su extinción era latente; sin embargo al haber acumulado un tiempo de servicios superior a los 3 años, ha generado una sensación de permanencia o de una posible renovación del contrato modal que amerita ser resarcido. **1.3 Sentencia de Vista** La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia de vista de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda **y revoca** en cuanto al pago de indemnización por daños y perjuicios **y reformándola** ordena el pago de S/ 1,500 por daño moral y S/ 47,552.00 por lucro cesante, con costos procesales, al considerar que el despido de la actora fue el resultado de un acto voluntario ilícito por lo que corresponde atribuir a la demandada el daño, además, el hecho de prolongar el efecto del despido, obedece a la conducta renuente del empleador a reparar en forma rápida el acto lesivo. En ese sentido, la sala considera para la cuantificación de la indemnización por lucro cesante la remuneración que es de libre disposición, es decir, todo aquello que está destinado a cubrir las necesidades del trabajador, como la remuneración, los beneficios sociales como gratificaciones y compensación por tiempo de servicios. En cuanto al daño moral la sala superior considera que no existiendo en el presente caso medios de prueba directos ni indiciarios que reflejen que la actora no tenía carga familiar y tampoco obligaciones particulares que fueron truncadas intempestivamente, que significarían agravar la afeción personal del trabajador, conviene en reducir el quantum indemnizatorio por dicho concepto. **SEGUNDO.** Infracción normativa La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.** Habiéndose declarado procedente ambos recursos de casación, por la causal de infracción normativa de orden procesal y material, corresponde en principio efectuar el análisis sobre la existencia del error procesal contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política de Perú, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en estos extremos, dada su incidencia en la tramitación del proceso tendría que declararse la nulidad de la sentencia recurrida y disponerse se efectúe un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales materiales declaradas procedentes. **CUARTO. La infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política de Perú, establece lo siguiente: "artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a

procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)” QUINTO. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **5.1** En cuanto a la infracción normativa bajo análisis, debemos reconocer que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos: **a)** Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural); **b)** Derecho a un Juez independiente e imparcial; **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado; **d)** Derecho a la prueba; **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada; **f)** Derecho a la impugnación; **g)** Derecho a la instancia plural. **5.2** En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”.¹ **5.3** Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. SEXTO. Solución del caso concreto **6.1** Del análisis efectuado sobre la sentencia de vista en cuanto a la pretensión indemnizatoria por lucro cesante, se advierte que el ad quem ha establecido lo siguiente: “(...) se debe considerar, como mecanismo más razonable y equitativo para la cuantificación de la indemnización de lucro cesante, la remuneración que es de libre disposición y que está destinada a cubrir las necesidades del trabajador, y se deben dejar de lado los conceptos que no son de libre disposición como movilidad y alimentación, etc. Y, además considerarse también los beneficios sociales (gratificaciones y CTS) que efectivamente hubiera dejado de percibir en el lapso del despido hasta su reposición” **6.2** En el contexto precedentemente descrito, se advierte que si bien la Sala Superior, para los efectos de fijar la indemnización por lucro cesante, ha utilizado como factor de cálculo, la remuneración que es de libre disposición de la actora, no obstante, ha omitido dar respuesta a los agravios del recurso de apelación planteados por el Procurador Público del Poder Judicial y el apoderado de la Corte Superior de Justicia del Cusco, referidos a que la indemnización no puede ser cuantificada en función a las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios sociales dado que el pago de los mismos requiere de un tiempo de servicios efectivamente prestado. **6.3** En ese mismo sentido, se advierte que la Sala Superior igualmente ha omitido todo análisis respecto al hecho que durante el periodo de tiempo que la accionante estuvo despedida, se ha procurado ingresos económicos, como en efecto se aprecia del Informe de la Sunat, obrante de fojas 187 y 188 vuelta, por lo que se torna necesario en este punto analizar de qué manera dicha situación pudiera resultar relevante o no para el cálculo de la pretensión indemnizatoria por lucro cesante. **6.4** De la misma manera, se verifica que tales aspectos ameritan un análisis detenido y un pronunciamiento adecuado por parte de la sala ad quem dado que resultan de vital importancia para la dilucidación de la presente controversia indemnizatoria planteada por la demandante, sin perjuicio que, de ser el caso, la sala superior analice si resulta o no de aplicación lo acordado en el V Pleno Casatorio Laboral en torno a tales aspectos. **SÉTIMO.** Por consiguiente, habiendo la Sala de origen emitido pronunciamiento sin haber realizado un análisis exhaustivo respecto de los extremos precedentemente señalados, dicha situación importa una afectación al debido proceso, lo que acarrea la nulidad de la sentencia expedida, al haberse infringido el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, estando a la invalidez insubsanable advertida, en aplicación de la facultad nulificante del juzgador prevista en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a esta Sala Suprema declarar la nulidad de la Sentencia de Vista

ordenando que la Sala Revisora emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **FUNDADO** los recursos de casación interpuesto por la **Corte Superior de Justicia del Cusco y el Poder Judicial**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho; por lo tanto, **ORDENARON** que la Primera Sala Laboral de la Corte Superior del Cusco, cumpla con emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; acreciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material declarada procedente; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial, “El Peruano”; en el proceso seguido por Yajhaida Alejandra Peña Mejía contra la Corte Superior de Justicia del Cusco y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otro; y los devolvieron. Ponente, señora **Ampudia Herrera**, Jueza Suprema.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17

C-2166775-31

CASACIÓN LABORAL N° 2992-2021 TACNA

Materia: REPOSICIÓN

PROCESO ABREVIADO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, once de enero de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Wilson Mamani Marca**, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, que corre a fojas ochenta y dos a noventa y tres, que declara **INFUNDADA** la demanda sobre Reposición Laboral, como obrero de la Municipalidad Provincial de Tacna, o en otro de igual o similar jerarquía sujeto al régimen de la actividad privada que regula el Decreto Legislativo número 728, dependiente de la Gerencia de Ingeniería y Obras de la Municipalidad Provincial de Tacna, por fraude en contratación laboral; en consecuencia, dispone, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, su archivo definitivo. Sin condena de costos. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa, y **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme se aprecia del escrito de demanda, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuarenta y tres a cincuenta y cinco, el demandante solicita como pretensión principal, la Readmisión o Reposición a plazo indeterminado por Desnaturalización de contratación en el periodo del cuatro de octubre de dos mil doce hasta diecinueve de abril de dos mil catorce, bajo la apariencia modal de contratación por régimen de construcción civil, al haber sido objeto de despido incausado. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fecha veinte de noviembre

de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento diecisiete a ciento veinticinco; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139, numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** señala que el A quem ha realizado una motivación insuficiente, ya que no revela por qué ha omitido su pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas en la demanda. **ii) Infracción normativa del artículo 22 y 27 de la Constitución Política del Perú;** aduce que el A quem no ha analizado el texto íntegro de las normas aplicables, sino basada solamente en la aplicación del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional obviando toda aplicación de precedentes vinculantes. **iii) Infracción del Segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades;** Lo resuelto por el A quem, a todas luces es incompatible con el ordenamiento jurídico vigente. **iv) Infracción normativa del artículo 77 inciso b) del TUO del Decreto Legislativo número 728;** el recurrente realiza una función propia de la entidad establecido en la propia Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al MOF de la Municipalidad Provincial de Tacna, en el cargo de obrero de varias obras ejecutadas por la propia entidad demandada. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.-** Respecto de la causal referida en el acápite i), el recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **DÉCIMO.-** Con respecto al agravio señalado en el acápite ii), tratándose de normas constitucionales de alcance general y no específico las que el recurrente propone en este extremo del recurso como infringidas en la sentencia de vista, debe precisarse además que, de la propia argumentación impugnatoria se aprecia que el recurso de casación no ha sido interpuesto con la claridad y precisión que requiere el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que, el impugnante ciñe su agravio a señalar que los dispositivos constitucionales que invoca versan sobre los deberes y derechos de los trabajadores, por lo que deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a las causales anotadas en los acápites iii) y iv), tenemos que el recurrente no demuestra las incidencias directas de las infracciones planteadas sobre la decisión cuestionada, además de no precisar de qué modo la aplicación de las disposiciones invocadas variaría el resultado del juzgamiento a la luz de los motivos específicos por los cuales se declaró fundada la demanda; por ello, no se satisfacen los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las aludidas causales en **improcedentes**. Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, en ejercicio de la facultad conferida por el primer párrafo del artículo artículo 37° de la anotada Ley, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Wilson Mamani Marca**, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta

y tres a ciento ochenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral, seguido por Wilson Mamani Marca, contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre reposición; **Notificándose. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas, por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **C-2166775-32**

CASACIÓN Nº 3153-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Desnaturalización de Contrato
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, debiendo considerar al actor como un trabajador del régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado en el cargo de serenazgo municipal desde el 01 de julio del 2012; **confirmaron** en lo demás que contiene. Recurso de Casación que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 45 y siguientes, el accionante, interpone demanda solicitando como pretensión principal se declare la invalidez del Contrato Administrativo de Servicios, como consecuencia de ello se ordene su reposición en su puesto de trabajo en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad de Chiclayo en el cargo de serenazgo de la Policía Municipal; y, como pretensión subordinada se declare el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes desde el 1 de enero del 2013 al 30 de setiembre del 2018 por invalidez de contrato CAS y se determine una relación de naturaleza indeterminada con la demandada, se ordene el pago de remuneraciones impagas correspondientes al periodo no laborado, se ordene el pago de beneficios sociales dejados de percibir desde la fecha en que se le contrato como locación de servicios hasta que se produjo el despido, más el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fojas 126 y siguientes; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación y/o interpretación errónea del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 016-2020,** toda vez que si bien la sala superior ha señalado que al ser obrero, no es necesario el concurso público para el ingreso, debido a que los obreros no serán parte de la carrera administrativa; sin embargo, esta percepción es errada y se limita a considerar que dicho requisito solo es necesario cuando el puesto tenga como naturaleza un ascenso posterior, no advirtiendo que el concurso público está vinculado al respeto irrestricto del principio de igualdad que se aplica a todos los ciudadanos para el ingreso a un puesto de trabajo en igualdad de

condiciones ya que de no observar ello, se podría consentir actos irregulares para contratar a un personal obrero, obviando parámetros de selección en igualdad de condiciones.

ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2.2 y 78 de la Constitución Política del Perú, toda vez que si bien la sala superior ha resaltado el carácter constitucional del derecho al trabajo, no toma en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 016-2020 ha sido emitido en observancia del principio del Equilibrio Presupuestario, reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, la sala superior debió tomar en cuenta que si bien se reconoció al demandante un vínculo laboral a plazo indeterminado, sin embargo, no resulta posible disponer la reposición laboral si no se cuenta con un presupuesto para pagar sus remuneraciones.

iii) Infracción normativa por inaplicación o aplicación indebida del inciso 5 del artículo 139 de la Ley N° 27972, toda vez que la sala superior señala que el condicionamiento del cambio de régimen laboral por concurso público, conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales de carácter constitucional, precisando para ello que dicha vulneración sería sobre el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, la necesidad de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y el principio de primacía de la realidad, no precisando de qué forma la condición de un concurso público para modificar el régimen laboral podría vulnerar dichos principios, demostrándose una vulneración al debido proceso al emitirse una motivación aparente, ya que el concurso público de méritos viene a ser un mecanismo permitido por la Constitución, el cual se encuentra inmerso de manera implícita en el principio de igualdad; asimismo la sala laboral ha aplicado incorrectamente el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades toda vez que esta disposición no ha establecido en ninguno de sus extremos que el personal de serenazgo y los policías municipales sean obreros y que por ende les sea aplicables el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728.

SETIMO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

OCTAVO. Previo al análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

NOVENO. En cuanto a las causales denunciadas en los apartados i) y iii), se aprecia que la argumentación esgrimida por el recurrente se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuestos que no se condicen con el objeto de este recurso extraordinario en la medida que el recurso de casación, no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria, tanto más, cuando la Sala Superior ha llegado a establecer que no le resulta de aplicación al accionante el precedente vinculante contenido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, dada su condición de obrero municipal (serenazgo), por ende, no le resulta exigible para su ingreso a la administración pública el concurso público previo de méritos bajo una plaza presupuestada y vacante, encontrándose por tanto el accionante sujeto a los alcances del régimen laboral de la actividad privada. Por lo demás se advierte que el accionante ha logrado cumplir con los elementos de subordinación, prestación personal y remuneración, habiéndose establecido de esta manera la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el cargo de serenazgo municipal, por tanto, su condición de obrero ha quedado debidamente establecido en sede de instancia. Siendo así, el recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a

la causal denunciada en el apartado ii), cabe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que la parte recurrente fundamenta su recurso en aspectos genéricos, sin demostrar en qué modificaría el resultado de la presente causa, en el caso de aplicarse la norma denunciada; en consecuencia, no se ha cumplido con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cristian Henry Puicon Alva contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2166775-33**

CASACIÓN N° 3521-2021 AREQUIPA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Socabaya**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, que declara **fundada** la demanda; **infundada** la excepción de obscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; **desnaturalizados** los contratos de trabajo celebrados en el ámbito del Decreto Legislativo N° 276; **reconoce** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes y en el régimen común de la actividad privada desde el 15 de julio de 2015 a la fecha y en adelante, en el cargo de guardián - Unidad de Seguridad Ciudadana y Transportes de la Gerencia de Servicios Comunes y finalmente en el cargo de seguridad interna de la Oficina de Administración; **ordena** se incluya a la demandante en la planilla de obreros contratados permanentes cargo de seguridad interna de la Oficina de Administración bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; así como dispone el pago de costos; la confirma en lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciocho, la actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado entre las partes regido por el Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de obrera, en la función de vigilante de seguridad interna y

desnaturalización de los contratos de servicios personales suscritos entre las partes desde el 17 de julio de 2015 hasta la fecha y en adelante, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, por aplicación de las normas de contratación de obreros y por sentencia se ordene la inclusión en la planilla de obreros contratados permanentes de la municipalidad demandada, en el cargo de obrero como vigilante de seguridad interna de la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Socabaya. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio 93); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Sostiene que, el referido decreto tiene por finalidad establecer medidas en materia de recursos humanos, a efectos de regular el ingreso de las servidoras y los servidores a las entidades del sector público, pues el ingreso a las entidades del sector público con independencia del régimen laboral al que pertenecen, debe realizarse a través de un concurso público. **(ii) Infracción normativa del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, si bien la sala superior señala que las interrupciones de la relación laboral no superiores a los 30 días no cortan la continuidad de los servicios; sin embargo, no se toma en cuenta que la demandante no ha acreditado que en los periodos comprendidos entre el 01 de julio de 2016 al 21 de julio de 2016 y del 01 al 10 de enero de 2017, haya prestado servicios para la entidad demandada; por lo que, en todo caso debió tenerse en cuenta los periodos en lo que no ha acreditado continuidad laboral y no señalar que ha laborado de manera continua desde el 15 de julio de 2015 a la fecha y en adelante. **(iii) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 276.** Precisa que, la demandante no ha planteado adecuadamente sus pretensiones, debiendo tener en cuenta que el petitorio es el elemento central de la relación procesal porque debe tener un pedido concreto para poder obtener efecto jurídico, puesto que no precisa su pretensión principal accesoria. Agrega que, la sala superior no ha tomado en cuenta que con la demandante se suscribió un contrato de trabajo a plazo fijo; en tal sentido, dicho contrato tenía una fecha de inicio y una de finalización, teniendo pleno conocimiento de ello la demandante; asimismo, no se ha tomado en cuenta que la demandante habría laborado bajo un contrato de servicios personales por suplencia, desde el 22 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 y del 11 de enero de 2017 a la fecha, desempeñándose como trabajadora de servicios de seguridad interna de la Oficina de Administración bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 276. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal denunciada en el ítem (i); en cuanto al argumento referido a la infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020, como se ha afirmado la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa, más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en

improcedente. DÉCIMO. Respecto a la causales denunciadas en los ítems (ii) y (iii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior después de analizar el caudal probatorio ha llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos casatorios que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Socabaya**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bernardina Chacón de Calsina contra la Municipalidad Distrital de Socabaya, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; **y los devolvieron. Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-34**

CASACIÓN N° 3525-2021 AREQUIPA

Materia: Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Edson Carlos Aréstegui Mollepaza**, contra el auto de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que **confirma** el auto apelado de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada la oposición** a la medida cautelar formulada por la entidad demandada; en consecuencia, **se deja sin efecto la medida cautelar innovativa fuera de proceso** sobre reposición provisional concedida a favor de Edson Carlos Aréstegui Mollepaza mediante Resolución N° 02 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; por lo que se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos

de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **CUARTO.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: "El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)". Así, constituye presupuesto para la admisibilidad de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos, se advierte que el recurso de casación formulado por la parte demandada se encuentra dirigido a cuestionar el auto apelado de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada la oposición** a la medida cautelar formulada por la entidad demandada; en consecuencia, **se deja sin efecto la medida cautelar innovativa fuera de proceso** sobre reposición provisional concedida a favor de Edson Carlos Aréstegui Mollepaza mediante Resolución N° 02 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. **SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de un auto que no pone fin al proceso;** razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Edson Carlos Aréstegui Mollepaza,** contra el auto de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edson Carlos Aréstegui Mollepaza contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-35**

CASACIÓN LABORAL N° 3633 - 2019 LIMA

Materia: PAGO DE APORTACIONES
PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA: "La legitimidad para obrar activa es un presupuesto procesal de fondo. El cual implica la posición habilitante para formular una pretensión ante los órganos jurisdiccionales. En el caso de autos, la ley ha delegado a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) el derecho de acción para demandar judicialmente el pago de aportes previsionales contra los empleadores que tengan en su poder los aportes retenidos al trabajador que se ha afiliado a una AFP".

Lima, diez de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTA la causa número tres mil seiscientos treinta y tres guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia en la presente fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Varinia Cecilia Goldstein Braunfeld,** mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos doce, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos ochenta y ocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó la sentencia apelada** expedida mediante resolución número cinco, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró **infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante** deducida por la emplazada y **reformándola** declaró **fundada la citada excepción;** en consecuencia, **improcedente la demanda** y, se da por concluido el proceso y nulo todo lo actuado; en el proceso ordinario laboral seguido contra la Embajada de Chile en Lima, sobre pago de aportes previsionales. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, ii) Infracción normativa material por interpretación errónea de los artículos 4, 34 y 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de fondos de pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo número 054-97-EF y artículos 39, 40, 41, 48, 52, 57 del**

Reglamento aprobado por el Decreto Supremo número 004-98-EF, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **III. CONSIDERANDO: Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **a) De la pretensión demandada:** Se verifica del escrito de demanda interpuesto el doce de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuarenta y cuatro, ampliada a fojas sesenta, la actora solicita a su ex empleadora Embajada de Chile en Lima, el pago de aportes previsionales por la suma de ciento dieciocho mil trescientos setenta y ocho con 84/100 soles (S/118,378.84) en capital, más intereses legales devengados, rentabilidad generada por el fondo, desde la fecha efectiva de cancelación, costos y costas del proceso. **b) Sentencia de primera instancia:** Contenida **mediante resolución número cinco, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete,** que corre a fojas doscientos uno, la jueza del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada la excepción de incompetencia, falta de legitimidad para obrar y prescripción extintiva** deducida por la Embajada de Chile en Lima. **Fundada la demanda;** en consecuencia, se ordena a la demandada Embajada de Chile en Lima cumpla con depositar los aportes previsionales correspondiente a la demandante a partir del primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a efectuarse en la AFP INTEGRAL; con el pago de costos y costas. Se declara la incompetencia del juzgado para determinar el monto de los aportes previsionales solicitado; en consecuencia, faculta a la demandada Embajada de Chile en Lima para determinarlo. Señalando la juzgadora como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i) Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante** sostiene que la comprobación al inicio del proceso, de la coincidencia de la relación jurídica procesal con la relación de derecho sustantivo no es condición ni presupuesto de la acción, pues eso sólo se establecerá en el momento en que se pronuncie la sentencia, así debe tenerse en cuenta que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre la o las pretensiones propuestas en la demanda, por lo que la legitimidad para obrar supone la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, lo que no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, en tanto ello se determinará con pronunciamiento de fondo en la sentencia; por lo que deviene en infundada la excepción deducida. **ii) En relación a si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con abonar los aportes previsionales correspondientes a la demandante en la AFP INTEGRAL** refiere que: **i) Se desprende de los actuados que la demandada no ha cumplido con presentar los libros de planillas tampoco se advierte que haya presentado otro documento de símil naturaleza que se encuadre dentro del parámetro del Decreto Supremo N° 001-98-TR norma que se encuentra vigente a la fecha con la modificación solo del artículo 18 mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-TR a consecuencia de ello, se debe tener en cuenta su conducta carente de colaboración procesal, la misma que merece una valoración puntual por parte del Juzgador, que no es otra que obtener conclusiones contrarias a los intereses de la entidad demandada, como lo señala el artículo 29 de la Ley Procesal del Trabajo número 29497, esto es, se debe tener como cierto lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, respecto a los aportes a los sistema previsionales solicitados, pues la demandada al estar obligada en realizar la retención al ONP o al SPP, desde el primer mes de prestación de servicios, que data noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, extremo que no ha sido materia de controversia, correspondía realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de dicha obligación previsional. Por lo tanto, corresponde ordenar a la demandada cumpla con efectuar los aportes previsionales en la AFP Integral, **ii) Respecto al monto de los aportes previsionales, el juzgado no es competente para determinar dicho monto, por lo que corresponde a la empleadora dar cumplimiento a las normas legales respecto a los aportes previsionales. c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte el Colegiado Superior de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud a la apelación planteada, mediante sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos ochenta y ocho procedió a **revocar la sentencia de primera instancia** en el extremo que declara infundada la excepción**

de falta de legitimidad para obrar de la demandante deducida por la emplazada reformándola **declaró fundada** la citada excepción; en consecuencia, improcedente la demanda, por concluido el proceso y nulo todo lo actuado. Expresando como sustento de su decisión lo siguiente: Lo que pretende la demandante es que su ex empleador abone a la AFP INTEGRAL, la suma de ciento dieciocho mil trescientos setenta y ocho con 84/100 soles S/ 118,378.84 más intereses legales devengados, rentabilidad generada por el fondo desde la fecha de incumplimiento de pago, hasta la fecha efectiva de cancelación; sin embargo, como se desprende de lo previsto en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, por mandato legal corresponde a las AFP cobrar los aportes adeudados por el empleador, asimismo las normas que regulan los aportes a la AFP no contempla la posibilidad que el empleador entregue directamente a sus trabajadores lo que debería corresponder a las aportaciones con fines previsionales, entonces al no reconocer la ley al propio trabajador de reclamar la entrega de los aportes, no es parte de la relación jurídico material, por lo que no tiene legitimidad para obrar activa; por lo tanto, resulta fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante; en consecuencia, improcedente la demanda. **Segundo: La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. Se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **Tercero: Infracción de orden procesal. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:** "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". **Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento. 4.1.** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado a la afectación al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. **4.2.** Sobre el derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional es uniforme al sostener que: "(...) El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (...)". **4.3.** Cabe añadir que el derecho a la debida motivación derecho integrante del debido proceso, supone que la decisión judicial sea producto de una deducción razonable de los hechos del caso y de la valoración jurídica de las pruebas aportadas. Esto significa que los jueces tienen la obligación de argumentar de forma

suficiente lo resuelto. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "[...] [E]l deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha"³. **4.4.** A partir de ello, este Colegiado Supremo debe resolver el conflicto de intereses suscitado, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil, cuya finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses planteado, haciendo efectivo los derechos sustanciales a fin de lograr la paz social en justicia. **Quinto:** En ese sentido, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, expuesto y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por un vicio en el debido proceso o falta de motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación y debido proceso. Siendo así, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la causal materia de análisis deviene en **infundada**. **Sexto: Infracciones de orden sustantivo.** Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a las causales de orden sustantivo siguientes: **Infracción normativa material por interpretación errónea de los artículos 4, 34 y 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de fondos de pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo número 054-97-EF y artículos 39, 40, 41, 48, 52, 57 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo número 004-98-EF.** Previo a ello, cabe precisar que, por Decreto Ley N° 25897 se creó el Sistema Privado de Administración de Fondo de pensiones, y dadas las sucesivas normas se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de fondos de pensiones, mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF, norma que en diversos artículos tuvo el texto original. Por lo que, para efectos del análisis de las normas supuestamente infraccionadas se analizará el texto vigente a la fecha que la demandante sostiene correspondía que la emplazada pague los aportes a la AFP, es decir desde 1994 a 1999. Tales dispositivos legales regulaban en dicha oportunidad lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de fondos de pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo número 054-97-EF. Artículo 4.- La incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una AFP. Tal afiliación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes. Artículo 34.- Los aportes a los que se refiere el Artículo 30 precedente, deben ser declarados retenidos y pagados por el empleador a la AFP en la que se encuentre afiliado el trabajador. El pago puede ser hecho a través de la institución financiera o de otra naturaleza que designe la AFP. Artículo 37.- Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el Artículo 30 precedente y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento administrativo previo que establezca mediante Resolución la Superintendencia de AFP, con las formalidades requeridas, la misma que constituye título ejecutivo. Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 04-98-EF. Artículo 39.- La relación entre la AFP y sus afiliados se rige por lo estipulado en los respectivos contratos de afiliación, que son contratos por adhesión cuyos formatos deben ser aprobados previamente por la Superintendencia. Artículo 40.- Las AFP deben proporcionar a los trabajadores, en el momento que soliciten su afiliación, el formato de contrato de afiliación, así como los documentos que contengan una debida explicación del sistema que incluya los principales derechos y obligaciones de las partes. Artículo 41.- La afiliación del trabajador queda perfeccionada con la suscripción del contrato de afiliación; todos los derechos y obligaciones correspondientes a su incorporación al SPP rigen desde el consiguiente otorgamiento, por parte de la Superintendencia, de un código de identificación, que se denomina "Código Único de Identificación SPP", el mismo que se mantiene durante la vida del trabajador**

independientemente de los traslados de AFP que éste decide efectuar. (*) Artículo 48.- El pago de los aportes obligatorios y voluntarios de los trabajadores dependientes a la respectiva AFP se efectúa directamente por el empleador por cuenta del trabajador. Para fines de los aportes voluntarios, el trabajador debe remitir una carta de instrucción a su empleador, autorizando las respectivas retenciones o, en su caso, efectuar los mismos directamente a la AFP. Artículo 52.- En los casos de demora en el pago de los aportes, las AFP están obligadas a iniciar contra el empleador las acciones legales a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38 de la Ley, dentro de un plazo que determinará la Superintendencia. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente las AFP tendrán la opción de efectuar los mecanismos conducentes a obtener del empleador la recuperación de los aportes adeudados mediante la cobranza directa de los mismos, de conformidad con las normas generales que expida la Superintendencia. Las AFP deben informar al afiliado y a la Superintendencia las acciones tomadas dentro del plazo que la misma determine. La inacción o la acción tardía de la AFP es sancionada por la Superintendencia con multa. Las AFP están facultadas para repetir contra el empleador los gastos en los que incurran en el procedimiento de cobro de aportes. Artículo 57.- Las AFP demandarán judicialmente el pago de aportes provisionales en aquellos casos en que la deuda provisional se encuentre determinada en base a la historia provisional inmediata de un trabajador, o a la existencia de un documento probatorio cierto, tal como la Declaración sin Pago, copia de la planilla de remuneraciones del empleador, copias de las boletas de pago presentadas para tal efecto por el trabajador, las conclusiones de la inspección realizada por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, u otros que establezca la Superintendencia. Séptimo: En ese contexto, en el recurso casatorio materia de análisis, la recurrente principalmente alega lo siguiente: La Sala Superior ha interpretado de manera errónea tanto los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF como los artículos de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 04-98-EF, citados de manera precedente. Por lo que solicita se precise de manera correcta e indubitable si el titular de los aportes previsionales, cuyo pago reputa incumplido por su empleador, puede ejercer directamente y por su propio derecho el reclamo de su abono, para ser incorporado como parte de su cuenta individual de capitalización que forma parte del fondo de pensiones que administra una AFP. **Consideraciones generales sobre la falta de legitimidad para obrar activa.** Octavo: Que, la legitimidad para obrar es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de la acción. El jurista Montero Aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones⁴. Para Monroy Cabra los presupuestos procesales son las condiciones que se requieren para que la relación jurídica nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito. Su ausencia produce un fallo inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada⁵. **Noveno:** Hinostriza Mínguez comenta que la legitimidad para obrar, "Constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia."⁶ Priori Posada señala que "La legitimidad para obrar se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso, de forma tal que solo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, el juez puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que le ha sido propuesto."⁷ Para Juan Montero Aroca: "La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia

los actos procesales. La primera se tiene o no se tiene, mientras que la segunda en el caso de no tenerse se suple por medio de la representación en sus diversas manifestaciones (...)"⁸. En tal sentido, se puede decir que la legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal. - **Solución al caso en concreto: Décimo:** La parte demandada, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, alegando que el empleador no tiene obligaciones previsionales directas frente a sus trabajadores porque no está obligada a entregarle el monto de sus aportaciones periódicas, ya que estas aportaciones son custodiadas y administradas mediante el sistema pensionario al que se encuentren afiliados los trabajadores. En ese sentido, los trabajadores no poseen acreencias previsionales frente a sus empleadores, sino frente a las Administradoras de Fondo de Pensiones, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Sistema Privado de Pensiones y Administradora de Fondo de Pensiones, razón por la cual la demandante carece de legitimidad para obrar en el presente proceso. **Décimo Primero:** Al respecto corresponde precisar que, en el presente proceso la actora solicita a su ex empleador Embajada de Chile en Lima el pago de aportes previsionales por la suma de ciento dieciocho mil trescientos setenta y ocho con 84/100 soles (S/118,378.84), desde el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta diciembre de mil novecientos noventa y nueve, enero y diciembre de dos mil uno, octubre de dos mil dos y diciembre de dos mil tres, más intereses legales devengados, rentabilidad generada por el fondo, desde la fecha efectiva de cancelación, costos y costas del proceso. **Décimo Segundo:** Sobre las causales denunciadas debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. SÁNCHEZ PALACIOS⁹, comentando una causal similar existente en el texto original del Código Procesal Civil nos dice al respecto: "Es el error sobre el sentido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el Juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, yerra interpretándola". - **Décimo Tercero:** En el caso concreto, a modo de resumen del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de fondos de pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo número 054-97-EF, sostiene que corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el Artículo 30 precedente y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento administrativo previo que establezca mediante Resolución la Superintendencia de AFP, con las formalidades requeridas, la misma que constituye título ejecutivo. **Y los artículos 52 y 57 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo número 004-98-EF,** hacen referencia a que, en los casos de demora en el pago de los aportes, las AFP están obligadas a iniciar contra el empleador las acciones legales a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38 de la Ley, dentro de un plazo que determinará la Superintendencia. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente las AFP tendrán la opción de efectuar los mecanismos conducentes a obtener del empleador la recuperación de los aportes adeudados mediante la cobranza directa de los mismos, de conformidad con las normas generales que expida la Superintendencia. Asimismo, las AFP demandarán judicialmente el pago de aportes provisionales en aquellos casos en que la deuda provisional se encuentre determinada en base a la historia provisional inmediata de un trabajador, o a la existencia de un documento probatorio cierto. **Décimo Cuarto:** Conforme se desprende de los artículos citados, y efectuando una interpretación literal es de observarse que por mandato legal corresponde a la AFP cobrar los aportes adeudados por el empleador, es decir, la ley ha delegado para efectuar el cobro y administrar los fondos de capitalización de los aportes previsionales de los afiliados a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), siendo que esta última es quien tiene única y exclusivamente el derecho de acción frente a los empleadores que tengan en su poder los aportes retenidos al trabajador que se ha afiliado a una AFP. Por lo

que, la parte demandante no tiene la aptitud para ser titular de los derechos reclamados, careciendo de legitimidad para obrar activa, por cuanto no existe coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal. **Décimo Quinto:** Aunado a ello, no existe norma legal que contemple la posibilidad que el empleador pague directamente a sus trabajadores lo que debería corresponder a las aportaciones con fines previsionales, entonces al no reconocer la ley de forma expresa, al propio trabajador de reclamar la entrega de los aportes previsionales, no es parte de la relación jurídico material; por lo tanto, no tiene legitimidad para obrar activa. **Décimo Sexto:** De lo expuesto precedentemente, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en interpretación errónea del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de fondos de pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo número 054-97-EF y de los artículos 52 y 57 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF; razón por la que estas causales devienen en **infundada**. **Décimo Séptimo:** En cuanto a infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 4 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de fondos de pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo número 054-97-EF y los artículos 39, 40, 41 y 48 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo número 004-98-EF. Es preciso señalar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por comprensión", se origina cuando; no obstante, el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, si bien la parte recurrente cita las normas interpretadas de manera errónea; sin embargo, no señala de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de las mismas, limitándose a señalar que el Colegiado Superior infringe las normas denunciadas, al asumir que las acciones para lograr el recupero de los aportes incumplidos constituye un atributo privativo, exclusivo y excluyente de las administradoras de fondos de pensiones, cuestionando el criterio de la **instancia** con argumentos genéricos, los cuales no guardan relación con el contenido de las normas supuestamente infraccionadas. De lo expuesto precedentemente, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en interpretación errónea de los citados artículos: razón por la que estas causales **devienen en infundada**. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Varinia Cecilia Goldstein Braunfeld**, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos doce; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos ochenta y ocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Varinia Cecilia Goldstein Braunfeld contra la Embajada de la República de Chile en Lima, sobre pago de aportaciones; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.
² Sentencia de fecha 8/8/2005, recaída en el Expediente N° 4907-2005-HC/TC.
³ Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia del 27 de enero del 2009, numeral 154. (disponible 10 de noviembre de 2021). Revisado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf.
⁴ Montero Aroca, Juan; Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. Primera Edición. Editorial ENMARCE E.I.R.L., julio 1999, Pág. 243
⁵ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Presupuestos Procesales. EN: Material de Lectura sobre Saneamiento Procesal - Academia de la Magistratura. Pág. 50
⁶ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima, Perú, 2003, pág. 872.

⁷ PRIORI POSADA, Giovanni. Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2007. Pág. 55
⁸ MONTERO AROCA, Juan. "La legitimación en el Código Procesal Civil Peruano". En: "Ius et Praxis". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, N° 24, 1994. Lima- Perú.
⁹ SANCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel: El Recurso de Casación Civil, Segunda Edición 2002, pp.71-72.

C-2166775-36

CASACIÓN N° 3655-2021 TACNA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Tacna**, de fecha quince de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y ocho, subsanado mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cuarenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos veintiuno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Tacna, que **confirmó** la **Sentencia Apelada** de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos sesenta y tres, que declara **fundada en parte** la demanda, ordenando a pagar la suma de doce mil quinientos diecinueve soles con cuarenta céntimos (S/.12,519.40) por el concepto de indemnización por despido arbitrario, y, que declara **infundado** el extremo referido al período comprendido del uno de enero de dos mil dos y del uno de diciembre de dos mil siete al catorce de diciembre de dos mil diez. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República; por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. - **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)**. No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento, ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada en el diario oficial "El Peruano", con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/.430.00), norma vigente hasta el seis de enero del dos mil veintiuno. **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, con fecha quince de octubre de dos mil veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos veintiuno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia

de Tacna, que **confirmó la Sentencia Apelada**, que declara **fundada en parte** la demanda, ordenando a pagar la suma de doce mil quinientos diecinueve soles con cuarenta céntimos (S/.12,519.40) por el concepto de indemnización por despido arbitrario; y, que declara infundado el extremo referido al periodo comprendido del uno de enero de dos mil dos y del uno de diciembre de dos mil siete al catorce de diciembre de dos mil diez; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (S/.43,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.** En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, **IMPROCEDENTE POR CUANTÍA** el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Gobierno Regional de Tacna**, de fecha quince de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y ocho, subsanado mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos veintiuno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; en los seguidos por Alberto Mamani Yufra contra el Gobierno Regional de Tacna, sobre indemnización por despido arbitrario; y los devolvieron. Interviéndolo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-37**

CASACIÓN LABORAL N° 3845-2021 CALLAO

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Municipalidad Distrital de La Punta** a través de su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha siete de julio de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada en los extremos que resuelve declarar: **1)** Fundada la demanda interpuesta, en consecuencia, declara que la relación jurídica habida entre las partes por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2011 en adelante corresponde a un contrato de trabajo del régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado; **2)** Fundada la demanda respecto al registro de la actora que realizará la demandada en las respectivas planillas, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con registrar a la demandante en su planilla de obreros; **3)** Fundada la demanda en cuanto al pago de las gratificaciones de fiestas patrias de los años 2011 a 2018, gratificaciones de navidad y año nuevo de los años 2011 a 2017, remuneraciones vacacionales de los periodos 2011 - 2012 a 2016 - 2017 e indemnizaciones vacacionales de los periodos 2011 - 2012 a 2015 - 2016; **revocaron** la sentencia apelada en el extremo que ordena que la demandada abone a la demandante la suma de S/ 21,498.33 (veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho con 33/100 soles) **y reformandola** en este extremo ordenaron que la demandada abone a la demandante la suma de la suma de veintiún mil ciento sesenta y cuatro con 99/100 soles, (10,498.33 + 5,833.33 + 4,833.33) conforme aparece en la parte considerativa de la presente sentencia. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la

Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa la judicial correspondiente por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 50 inciso 6 y artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, deber de motivación y tutela jurisdiccional efectiva. La Sala de vista no ha motivado su decisión en el sentido de exponer de manera sucinta y suficiente cuáles han sido las razones de hecho y de derecho en que ha amparado su decisión para sostener que en el caso de autos se ha acreditado la existencia de una relación laboral. No ha analizado los presupuestos que deben concurrir para para presumir la existencia de un contrato de trabajo. La Sala no ha valorado la interrupción en la prestación de servicios durante los meses de enero y febrero de 2015. Agrega que la accionante realizaba labores eventuales de poca duración bajo una relación de naturaleza civil – locación de servicios, prestando servicios de terceros mediante órdenes de servicios. No se ha tomado en cuenta que la demandada demuestra la suscripción de contratos CAS regulados por el Decreto Legislativo 1057 esto también significa que estaba contratada bajo la modalidad privada del Estado y no bajo una relación laboral a plazo indeterminado. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada es de precisar que lo pretendiendo por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, máxime si conforme lo han precisado las instancias de mérito, con la constancia de prestación de servicios se verifica que la actora prestó servicios de apoyo en diversas actividades de mantenimiento, limpieza y barrido de calles en la Gerencia Municipal Maestranza desde el 01 de junio del 2011. Asimismo la demandante percibió una contraprestación. En lo referente a la subordinación, al haber prestado el demandante servicios de apoyo de mantenimiento en la Gerencia Municipal Maestranza de la Municipalidad demandada, se desprende que se encontró bajo supervisión, dirección y control de la demandada, con lo cual las instancias arribaron a la conclusión que la demandada intentó encubrir una verdadera relación de trabajo a través de la contratación en locación de servicios, y posteriores contratos CAS los cuales también resultan inválidos. En lo referido a que la Sala no ha valorado la interrupción en la prestación de servicios durante los meses de enero y febrero de 2015, es de precisar que las instancias de mérito han cumplido con precisar claramente que en el caso de autos se pretendió desconocer la naturaleza laboral de la prestación y se presentó un lapso de interrupción no imputable a la actora durante los meses de enero y febrero del 2015, produciéndose una suspensión perfecta de labores ya que la accionante no acreditó la existencia de prestación efectiva de sus servicios, siendo ello así habiéndose dilucidado dichos extremos corresponde declarar **improcedente** la presente causal que nos ocupa. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley

Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Municipalidad Distrital de La Punta** a través de su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha siete de julio de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido Liz Jacinta Llacchua Acosta contra la Municipalidad Distrital de La Punta, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-38**

CASACIÓN 3860-2021 AREQUIPA

Materia: BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas doscientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 29, de fecha once de marzo de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y siete, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 23, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos catorce, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda; revocando en el extremo que ordena pagar reintegro de remuneraciones, gratificación de navidad y fiestas patrias, y bonificación por función jurisdiccional, por el periodo del seis de octubre de dos mil cuatro al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; reformándola, ordena el pago de dichos conceptos por el periodo comprendido entre el seis de octubre de dos mil cuatro al veintisiete de diciembre de dos mil trece, en la suma de noventa y cuatro mil ciento tres con 58/100 soles (S/94,103.58); confirmando en lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 29, de fecha once de marzo de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y siete, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veinte de julio de dos mil veinte, según cargo de notificación electrónica de fojas doscientos noventa y dos, y el recurso se interpuso el veintisiete de julio de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, pues es una entidad del Estado, encontrándose exonerada de dicho pago, de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte

Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia, y mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta, le fue concedido su recurso de apelación; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Estado;** señalando la entidad casante, que la Sala Superior no se pronuncia sobre todos los fundamentos expresados en su recurso de apelación, omitiendo un análisis suficiente respecto a la acreditación de las funciones del demandante para determinar que realizó funciones de Asistente Administrativo I, por lo que sin motivación alguna concluye que la función del demandante corresponde al cargo antes mencionado, expresando conclusiones subjetivas, sin emitir pronunciamiento completo sobre los hechos vulnerando su derecho a una adecuada motivación de las resoluciones judiciales; **2) Infracción normativa material de la Tercera Disposición Transitoria² de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;** y el artículo 19³ de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; manifestando la entidad casante, que la Sala Superior no advierte que no se puede realizar un reajuste en las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública al existir una prohibición de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, además, toda vulneración a los principios de equilibrio presupuestario y legalidad devienen en nullos de pleno derecho, y, **3) Infracción normativa procesal de la Séptima Disposición Complementaria⁴ de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;** señala la recurrente que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de la normatividad denunciada al haber establecido la fijación de costos del proceso y confirmar este extremo de la apelada, cometiendo un exceso en la norma infringida por interpretación errónea, asumiendo como regla general la condena de costos al Estado, cuando el legislador no establece su obligatoriedad sino que genera una posibilidad al tomarse en cuenta variables y debiendo fijarse de manera razonable y proporcional, teniendo la demandada motivos razonables para litigar debió exonerarse de los mismos. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala Superior ha determinado que del Memorandum número 574-2004-PER-A-CS.JAR/PJ de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, de fojas tres, y de la constancia de trabajo de fojas cinco, el cargo que desempeña el actor es de Auxiliar Administrativo I, realizando labores de Asistente Administrativo I, por realizar las funciones de

encargado del archivo y sala de lectura de los Juzgados de Paz Letrados, las mismas que correspondían a un Asistente Administrativo I; pero, conforme a los medios de prueba y el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, aprobado mediante Resolución de Presidencia 1079-2013-PRES-CSJAR de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, se varían las funciones del encargado de archivo y sala de lectura de los juzgados de Paz Letrados, siendo que desde entonces que las funciones realizadas por un Auxiliar Administrativo I, son las mismas que realizaba un Asistente Administrativo I; por lo tanto, no se varió el cargo de auxiliar administrativo I, sino que se modificaron sus funciones, correspondiendo por tanto, el pago de reintegro de remuneraciones solo desde el periodo en que efectivamente efectuó funciones de encargado, hasta antes del cambio de funciones en el Manual de Organización y Funciones por Resolución Administrativa de Presidencia 1079-2013-PRES/CSJA publicado el veintisiete de diciembre de dos mil trece; y, el reintegro de gratificaciones y bono por función jurisdiccional, esto es, desde el seis de octubre de dos mil cuatro hasta el veintisiete de diciembre de dos mil trece, modificándose el monto ordenado pagar por dicho concepto; sin que ello implique el reconocimiento del demandante en el cargo de Asistente Administrativo I, por las razones expuestas en líneas precedentes. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas doscientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 29, de fecha once de marzo de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y siete, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Saturnino Vega Ponce contra el Poder Judicial, sobre Bono por Función Jurisdiccional y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- 1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 2 TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:
- a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular.
- b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular.
- c) La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces.
- d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normalidad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.
- e) El pago del personal activo y cesante debe considerar únicamente a sus funcionarios, servidores así como a pensionistas registrados nominalmente en la Planilla Única de Pagos - PUP.
- f) La incorporación paulatina en los Cuadros para Asignación de Personal - CAP y/o en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de los trabajadores que vienen ejerciendo labores de carácter permanente y propio de la Entidad, bajo la modalidad de contratados o de servicios no personales.
- 3 Artículo 19.- Actos o disposiciones administrativas de gasto. Los funcionarios de las entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente. Caso contrario devienen en nulos de pleno derecho.
- 4 SÉTIMA.- En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.

C-2166775-39

CASACIÓN Nº 3881-2021 ÁNCASH

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar**, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **declara** la desnaturalización de los contratos verbales del período comprendido entre el 01 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, en el cargo de personal de Serenazgo y Seguridad Ciudadana; **ordena** la reposición laboral por despido incausado de la demandante en su centro de trabajo antes indicado; **declara** el reconocimiento de vínculo laboral dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada y se **ordena** la inclusión a la planilla de remuneraciones; **ordena** el pago de gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad el monto de **S/ 7,466.67 soles**; compensación de tiempo de servicios la suma de **S/ 4,355.55 soles**; descanso vacacional no gozados le monto de **S/ 6,533.00 soles** y asignación familiar el monto de **S/ 2,816.00 soles**; **infundada** la demanda respecto al extremo en que peticiona pago de los aportes previsionales en la Oficina de Normalización Previsional - ONP; para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la notificación electrónica de la sentencia (folio seiscientos veinticinco), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día diez de setiembre de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día veintidós de setiembre del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la actora solicita: **1) Pretensión principal.-** la desnaturalización de contratos verbales, desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, en el cargo de Serenazgo y Seguridad Ciudadana a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar; y, **2) Pretensión objetiva originaria accesoria.-** la reposición laboral por despido incausado pues ha superado el período de prueba de 3 meses; el reconocimiento de vínculo laboral dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de obrero - Serenazgo y Seguridad Ciudadana desde la fecha de su ingreso; inclusión a planilla de remuneraciones dentro de los alcances del régimen de la actividad privada con todos los beneficios legales; así como el pago de aportes previsionales a la Oficina de Normalización Previsional - ONP; gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad, reguladas por la Ley N° 27735, desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, por la suma de **S/ 7,700.00 soles**; compensación por tiempo de servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 01-97-TR en el monto de **S/ 3,903.00 soles**; descanso vacacional no gozados por **S/ 6,533.00 soles**; y, asignación familiar por **S/ 2,793.00 soles**. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio quinientos noventa y uno); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.**

La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i)** Inaplicación de artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020. **(ii)** Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2 inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Perú. **(iii)** Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139 inciso 5 y artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil; relativos al principio de congruencia y la motivación de resoluciones judiciales. **(iv)** Interpretación errónea del artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica del Estado. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems **(i)**, **(ii)** y **(iv)**; se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación o interpretación errónea de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, así como determinar claramente cuál sería la propuesta de interpretación de la norma infringida. En el caso concreto, debemos manifestar que la parte recurrente no señala de manera clara por qué debió aplicarse al caso de autos el dispositivo legal que invoca ni cómo modificaría el resultado del juzgamiento; por lo tanto, no cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales invocadas en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Sobre la causal denunciada en el ítem **(iii)**, aparece de lo actuado en el proceso que la parte recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el ad quem una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso: las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que, por primacía de la realidad, se tiene que la labor de la demandante se encuentra acreditada con las hojas de jornales, asimismo se tiene las fotografías, los comprobantes de pago, de igual manera, se cuenta el certificado de trabajo en el cual se deja constancia que la accionante se ha venido desempeñando como sereno en la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar; razón por la cual, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el

caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar**, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mary Teodolinda Abarca Ramírez de Bernardo contra la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, sobre Desnaturalización de Contrato; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2166775-40**

CASACIÓN N° 3893-2019 HUÁNUCO

Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral; en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con **reponer** a la demandante en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR; **improcedente** respecto al pago de remuneraciones y demás beneficios laborales devengados; con condena en costos y sin costas; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de notificación (folio quinientos cuarenta y nueve), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, interponiéndose el recurso de casación el día once de diciembre del mismo año; y, **4)** Acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita como pretensión principal, que se reconozca el vínculo laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada, desde la fecha de ingreso (28 de noviembre de 2013) hasta la fecha de su despido (02 de enero de 2015); y, como pretensiones accesorias, solicita que se ordene su reposición laboral como trabajadora a plazo indeterminado, en el cargo de Guardián de Reservorio y el pago de las remuneraciones y demás beneficios laborales dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su reposición efectiva. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio quinientos diecisiete); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)**

Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República, como el Expediente N° 3896-2016-PA/TC Huánuco. (ii) Infracción normativa del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia descrita en el ítem (i); el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal del recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, y, en este caso tenemos que el Expediente N° 3896-2016-PA/TC Huánuco no constituye precedente vinculante emitido con las formalidades expresamente dispuestas por el artículo 40 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. Además, la parte recurrente no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicitar cómo se habría producido el apartamiento al que se hace referencia. Sin embargo, cabe precisar que el antecedente del presente proceso es la acción de amparo interpuesta por la demandante, sobre los mismos hechos, que mereció pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3896-2016-PA/TC Huánuco, el cual habilitó el plazo de diez días a fin de que la demandante pueda solicitar su pedido en la vía ordinaria, respecto al cual, la sala superior ha considerado que la habilitación del plazo se debe computar desde la fecha de notificación de la Resolución N° 19 (folio cuatrocientos treinta), esto es, a partir del día trece de setiembre de dos mil diecisiete y habiendo interpuesto la demanda el catorce de setiembre de dos mil diecisiete se colige que la demanda ha sido presentada dentro del plazo concedido. Por tanto, la causal mencionada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal mencionada en el ítem (ii), si bien es cierto que la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito, luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior ha logrado determinar que la demandante fue contratada para prestar -de manera personalísima- el servicio de apoyo en el área de Logística y Guardián del reservorio de San Luis; que ha cumplido un horario de trabajo, conforme se tiene señalado en el Requerimiento de la Orden de Inspección N° 020-2014-SUNAFIL/IRE-HUA (folio trescientos trece), lo cual permite establecer que al existir una relación laboral encubierta a través de una prestación de servicios de naturaleza civil, la demandante ha adquirido la protección del despido arbitrario consagrado por el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Razón por la cual, la causal descrita no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de

lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A., contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Del Rosario Huaranga De La Mata contra Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A., sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y **los devolvieron.** Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-41**

CASACIÓN 3939-2021 CUSCO

Materia: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas ochenta y cinco, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 2, de fojas setenta y tres, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, emitido por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y cinco, que declaró procedente el pedido de ejecución anticipada de la sentencia; en consecuencia, requiere a la demandada cumpla con pagar al actor por concepto de reintegro de bono por función jurisdiccional y gratificaciones no pagadas, la suma de treinta y cinco mil quinientos cinco soles con ochenta y ocho céntimos (S/35,505.88); con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** Constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, previsto en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que se interpone: "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)". **TERCERO.-** La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, confirmó el auto contenido en la Resolución número 2, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y cinco, que declaró procedente el pedido de ejecución anticipada de la sentencia. **CUARTO.-** En atención a ello, se colige que el recurso interpuesto no cumple con la exigencia prevista en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, citado en el considerando segundo, pues, la resolución en mención, no pone fin al proceso, ni se pronuncia sobre el fondo de la controversia, sino que declara procedente el pedido de ejecución anticipada de la sentencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas ochenta y cinco, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 2, de fojas setenta y tres, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, emitido por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Adolfo Zúñiga Aucca contra el Poder Judicial, sobre Bono por Función Jurisdiccional; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-42**

CASACIÓN LABORAL N° 3949-2019 LIMA

Materia: NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.-

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **CENCOSUD RETAIL PERÚ Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos treinta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de

Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda; y, reformándola declararon fundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por José Alberto Arévalo Paredes contra CENCOSUD RETAIL PERÚ Sociedad Anónima, sobre nulidad de despido; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme al escrito de demanda que corre a fojas sesenta y uno, José Alberto Arévalo Paredes, interpone demanda contra CENCOSUD, sobre nulidad de despido y reposición, más el pago de los intereses legales, costos y costas del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de dicho requisito al serle favorable la sentencia de primera instancia. **Sexto:** La parte demandada denuncia las siguientes **infracciones normativas:** **1. Infracción normativa material por indebida interpretación del literal b) del artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR. 2. Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. – **Octavo:** Respecto a la causal invocada en el **ítem 1)**, si bien la parte recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa las normas materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedente.** **Noveno:** Sobre la causal contemplada en el **ítem 2)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectuó una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, ello a efectos de determinar que no existe una relación laboral entre las partes, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** recurso de casación interpuesto por **CENCOSUD RETAIL PERÚ Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha tres de

diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos treinta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por José Alberto Arévalo Paredes contra CENCOSUD RETAIL PERÚ Sociedad Anónima, sobre nulidad de despido y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-43**

CASACIÓN LABORAL Nº 3991-2021 CUSCO

Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

Lima, siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Municipalidad Provincial del Cusco**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge David Yapura Soto contra la Municipalidad Provincial del Cusco, con el siguiente petitorio: **i)** Se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral establecido en el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - D.S N° 003-97-TR, desde el 01 de febrero del 2012. **ii)** Se disponga y ordene el pago de la remuneración Básica Unificada al demandante por la suma de S/ 1,027.57. **iii)** Se disponga el otorgamiento de los derechos y beneficios laborales consistentes en reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios CTS, otorgamiento de vacaciones anuales, conforme a lo establecido para los obreros permanentes de la Municipalidad Provincial del Cusco. (...); consecuentemente: **1. Declaro** que los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados entre las partes antes de la fecha del despido ocurrido el 02 de enero del 2014 se han desnaturalizado. **2. Declaro** que las partes se encuentran vinculadas por un contrato de trabajo de plazo indeterminado sujetos al régimen del D. Leg. N° 728 desde el 01 de febrero del 2012 en adelante; lo que debe ser reconocido por la demandada dictando el acto administrativo correspondiente reconociendo esta condición laboral y tiempo de servicios y si lo estima necesario puede excluir el período que dura el despido. **3. Ordeno** a la demandada, considere al momento de pagar la Compensación por tiempo de servicios, todo el período de labor efectiva laborado desde la fecha de ingreso, excluyendo el período de despido. -; (...). **5. Ordeno** a la demandada Municipalidad Provincial del Cusco Pague al actor el concepto de "Básico Unificado" en la suma de S/ 1,027.57 soles; **6.- ORDENO** a la demandada otorgue y pague al actor los beneficios establecidos en los convenios colectivos que celebra en adelante con el sindicato SITRAOMUN. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte recurrente no adjuntó tasa la judicial correspondiente por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación

cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; **QUINTO**. En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa por inaplicación y/o interpretación errónea del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2020**, norma que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público y garantizar una correcta administración y gestión de la Planilla Única de Pago del sector público que se hará mediante concurso, asimismo en su artículo 3 ha establecido diversos mecanismos para el ingreso por mandato judicial a las entidades del sector público. Dicho decreto establece nuevos presupuestos legales para que el ingreso a la función pública sea viable y en observancia con el principio de equilibrio presupuestal. Los jueces no pueden desconocer los alcances de la normativa sobre contratación de personal en el Estado. Adicionalmente se está desconociendo el principio de prohibición de discriminación que obliga a toda autoridad a llevar a cabo un trato igualitario a todo ciudadano, esto es, por el hecho que la autoridad lo designe sin previa selección. **2) Infracción normativa del artículo 2, inciso 2 y artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, si bien se reconoció al demandante un vínculo laboral, cierto es que el Decreto Legislativo 1440 describe el principio de equilibrio presupuestario. **3) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil**, la Sala señala que el proceso de reposición laboral (Exp. N° 597-2014) conllevaría a la determinación del régimen laboral y por lo tanto tendría valor de cosa juzgada, y que en dicho proceso ya se habría realizado la revisión de los contratos modales amparándose en el principio de primacía de la realidad, sin precisar de qué forma la condición de un concurso público atentaría contra dicho principio, con lo cual se habría emitido una motivación aparente. Asimismo, la Sala ha realizado un indebido control difuso, no realizando el análisis requerido, la Sala no ha advertido la importancia de dicha institución jurídica. La Sala no ha demostrado objetivamente la invalidez o inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2020, tampoco se aprecia haberse realizado un juicio de relevancia de la norma cuestionada y los principios genéricos citados como vulnerados. De otro lado cuestiona que la Sala fundamenta que la demandada ha tenido motivos atendibles para litigar sin embargo impone costos procesales. **SEXTO**. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO**. Sobre las causales **1) y 2)** es de precisarse que la parte recurrente no precisa la incidencia de las normas al caso concreto, es decir, cuestiona que el Decreto de Urgencia N° 016-2020 ha establecido diversos mecanismos para el ingreso por mandato judicial a las entidades del sector público, así como también la vulneración al equilibrio presupuestal, sin embargo ello no permite revertir lo señalado por la instancia de mérito en el sentido existe un proceso anterior que estimó la reposición del actor, además, en dicho proceso ya se analizó los contratos modales del actor llegándose a determinar que los mismos se habían desnaturalizado, circunstancia declarativa que se ha efectivizado en el presente proceso tomando en cuenta el cargo del demandante, así mismo debemos señalar que dicho proceso en la actualidad tiene la calidad de cosa juzgada; con ese panorama tampoco es factible invocar temas presupuestales; igualmente en lo referido a la causal **3)**, es de advertirse que lo pretendiendo por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Siendo ello así las causales de análisis devienen en **improcedente**. Por estas consideraciones, en

aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial del Cusco**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Jorge David Yapura Soto contra la Municipalidad Provincial del Cusco, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-44**

CASACIÓN N° 4130-2021 UCAYALI

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil veinte, que declara **fundada la demanda** sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, invalidez de contratos administrativos de servicios, incorporación al régimen laboral de la actividad privada y pago de beneficios sociales interpuesta por Norma Córdova Andi contra la Municipalidad Provincial De Coronel Portillo; por consiguiente, declara **desnaturalizados** los contratos de locación de servicios suscritos por las partes durante los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015; desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de julio de 2019; y, desde el 09 de enero de 2020 hasta la actualidad y en adelante; e **inválidos** los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 04 de setiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, en consecuencia, reconoce la **existencia de una relación contractual de naturaleza laboral** entre la demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, durante los periodos comprendidos desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015, desde el 04 de setiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2019 y desde el 09 de enero de 2020 hasta la actualidad y en adelante; asimismo, **ordena** a la demandada que **cumpla** con pagarle a la demandante la suma de **S/ 12,922.24 soles** por los siguientes conceptos: remuneraciones vacacionales (S/ 1,260.98 soles), más intereses legales; gratificaciones legales (S/ 5,269.50 soles), más intereses legales; bonificación extraordinaria (S/ 681.26 soles), más intereses legales; escolaridad (S/ 1,600.00 soles), más intereses legales y asignación familiar (S/ 4,110.50 soles), más intereses legales; también, **ordena** a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente a la demandante, por la suma de **S/ 4,418.11 soles**, asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo; **ordena** a la demandada que cumpla con incorporar a la actora como servidora pública (obrero) en la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015, desde el 04 de setiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2019 y desde el 09 de enero de 2020 hasta la actualidad y en adelante; **condena** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente al 10% de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia; para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO**. Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad,

conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el cargo de entrega de cédulas de notificación (folio ciento cuarenta y siete), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día ocho de setiembre de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día veintidós de setiembre de dos mil veinte; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, invalidez de contratos administrativos de servicios, e incorporación al régimen laboral de la actividad privada y pago de beneficios sociales contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo: **1)** Primer periodo, del 01 al 31 de agosto de 2015, bajo contratos de locación de servicios; **2)** Segundo periodo, del 04 de setiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018, bajo contratos administrativos de servicios; **3)** Tercer periodo, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de julio de 2019, bajo contratos de locación de servicios; **4)** Cuarto periodo: desde el 09 de enero de 2020 hasta la actualidad, bajo contratos de locación de servicios. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento doce); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, las sentencias no han tomado en cuenta los contratos de locación de servicios, comprobantes de pago, constancias de prestación de servicios y los contratos administrativos de servicios suscritos por la demandante con la municipalidad como operador de barrido; además, el juzgado no menciona jurisprudencia, precedentes vinculantes o acuerdos plenarios que lo reconozca como obrero, más aún cuando de los medios probatorios solo se han valorado los contratos administrativos de servicios mas no existen medios probatorios que ayuden a reconocer a la demandante en la categoría de obrera. **(ii) Infracción normativa del artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.** Señala que, de acuerdo a lo establecido en el análisis de la norma el régimen laboral público o privado de los trabajadores municipales está determinado por funciones que desarrolla cada trabajador. Habitualmente esta distinción de funciones se puede asimilar la idea de que el obrero es aquel que realiza trabajo preponderantemente manual, mientras que el empleador es el que cumple una labor preponderantemente intelectual, precisando que la actora no es obrera toda vez que ha realizado labores manuales. **(iii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, de los anexos presentados por la demandante no se puede verificar ningún elemento que haga suponer la invalidez de los contratos administrativos de servicios ya que la demandante solo adjunta a su demanda los contratos administrativos dando cuenta que solo era una prestadora de servicios por un periodo y plazo determinado. **(iv) Apartamiento de los precedentes vinculantes recaídos en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC y en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.** Argumenta que, el fallo incorpora a la trabajadora en los alcances del Decreto Legislativo N° 728, bajo un contrato a plazo indeterminado sin tener en consideración que esta haya ingresado a la administración pública sin concurso público y abierto en una plaza presupuesta y vacante determinada. **(v) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Precisa que, la demanda incoada no se ajusta a ley, así como el apartamiento del juez primigenio y del superior al confirmar la sentencia hoy cuestionada mediante este recurso, dado que al desmerecer la importancia jurídica del decreto de urgencia en mención está mancillando la propia Carta Magna que es origen del mismo, siendo así al ordenar la incorporación de la actora a la planilla de trabajadores el mismo es contrario a ley, dado que no se produjo por un concurso público conforme lo indica la ley de la materia. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en

cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Procediendo al análisis de las causales denunciadas en el considerando sexto, se tiene que se cuestiona el análisis de las instancias de mérito respecto a las causas que ocasionaron la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos entre las partes. Empero, estos argumentos importan un nuevo examen de los hechos y las pruebas efectuadas en sede de instancia, donde quedó establecido a mérito de la concurrencia de los elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, que los contratos celebrados por la entidad demandada con la demandante fueron desnaturalizados, puesto que su contenido no corresponde a la realidad de los hechos, debiendo entenderse a dichos contratos como de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, no advirtiéndose de esta manera que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas del debido proceso, ni se verifica motivación inadecuada, pues en cuanto a su justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la sala superior ha sido el correcto, pues la deducción lógica (desnaturalización de la relación contractual celebrada entre las partes) es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido; por tales razones, el colegiado determinó que la demanda debía ampararse. En lo concerniente a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que en este caso se han utilizado normas del ordenamiento jurídico nacional para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con una interpretación de la norma; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. De otro lado, cabe recordar que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el asunto fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte recurrente en las causales analizadas precedentemente, es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que, si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Norma Córdova Andi contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sobre

Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDÍA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2166775-45**

CASACIÓN LABORAL N° 4145-2021 SELVA CENTRAL

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 29497

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Satipo**, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y dos a ciento ochenta y tres; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y nueve, expedida por la Primera Sala Mixta Sede Sala de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; que **RESUELVEN: CONFIRMARON:** la Sentencia de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento diez a ciento quince, en el extremo que, **RESUELVE: DECLARA 1. FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por Prado Valencia Fernando Jesús contra la Municipalidad Provincial de Satipo, sobre desnaturalización de contrato y reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, en consecuencia: **2. DECLARO la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (órdenes de servicio) y la invalidez de los contratos administrativos de servicios**, que vincularon a don Prado Valencia Fernando Jesús con la Municipalidad Provincial de Satipo y la EXISTENCIA de una relación laboral entre las partes, a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado -Decreto Legislativo número 728, desde el uno de octubre del dos mil quince hasta la actualidad y en lo sucesivo, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** - El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento imotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Mixta - Sede Sala de la Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; ii) la referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta, iv) La entidad recurrente se encuentra exenta de pago de tasas y aranceles judiciales. **CUARTO.** - Conforme al escrito de demanda de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, de fojas uno a doce, el accionante solicita el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral de la actividad privada, desde el uno de octubre de dos mil quince hasta la actualidad, por la desnaturalización de los contratos mediante órdenes de servicios y la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes; asimismo, como pretensión accesoria solicita el pago de honorarios de su abogado hasta la suma de ocho mil y 00/100 soles (S/ 8,000.00). **QUINTO.** - El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento diecisiete a ciento veinte. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se

desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SEXTO.** - La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1) Inaplicación del artículo 3° del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Aduce que, la norma denunciada no niega la atribución de los jueces de reconocer relaciones laborales, sino que ellos no pueden desconocer los alcances de la normativa sobre contratación de personal en el Estado y mucho menos cuestionarlos, más aún cuando su validación constitucional ha sido confirmada por el máximo intérprete de la Constitución. **2) Inaplicación de los artículos 2° inciso 2) y 78° de la Constitución Política del Perú.** Indica que, si bien la Sala Superior ha resaltado el carácter constitucional del derecho al trabajo, no toma en cuenta que el Decreto de Urgencia número 016-2020 ha sido emitido en observancia del Principio del Equilibrio Presupuestario, reconocido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú. **3) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que, del argumento esbozado por la Sala Superior, se advierte que se arriba a la conclusión de que, a la actora, por el solo hecho de tenerse por acreditado que trabaja como agente de seguridad de terminal terrestre que ni se menciona en la sentencia ni en la apelada, le corresponde la categoría de obrero; sin embargo, para éstos efectos el Ad Quem no ha valorado si la accionante ha cumplido con adjuntar instrumental alguna que acredite si quiera que la accionante realizaba labores de trabajo manual. **SETIMO.** - Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.** - Con relación a las causales contenidas en los **numerales 1) y 2)**; vale indicar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos decir que si bien las normas no han sido aplicadas en la Sentencia de Vista; sin embargo, no explica adecuada y concretamente por qué debieron aplicarse al caso de autos ni como modificarían el resultado del juzgamiento, pues se limita a señalar aspectos genéricos del caso de autos, cuestionando el criterio asumido por el Colegiado Superior, lo que no se condice con los fines del recurso de casación; incumpliendo así con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedentes** las causales denunciadas. **DÉCIMO.** - Respecto a la causal contenida en el **numeral 3)**; que la entidad recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, circunstancia que no se subsume en la causal denunciada; más aún si se tiene en cuenta que por la naturaleza de las funciones ejercidas por el demandante, le corresponde el régimen de la actividad privada en atención a la condición de obrero municipal, conforme se encuentra establecido en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Primera Sala Mixta - Sede Salas de la Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Satipo**, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y dos a ciento ochenta y tres; contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y nueve, expedida por la Primera Sala Mixta Sede Sala de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y **ORDENARON** la publicación del contenido de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a Ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Fernando Jesús Prado Valencia**, contra la recurrente; sobre desnaturalización de contratos; y los devolvieron. **Ponente** Señora Jueza Suprema **Vera Lazo**. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA. **C-2166775-46**

CASACIÓN LABORAL Nº 4147-2021 UCAYALI

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: **PRIMERO**. Se trata del recurso de casación planteado por la demandada **Municipalidad Distrital de Yarinacocha**, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resuelve: **1. Confirmar** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta; por consiguiente, declaro desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 02 de julio al 06 de setiembre de 2019 y desde el 16 de setiembre de 2019 hasta la actualidad y en adelante, en consecuencia, se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, durante los citados periodos, asimismo, ordena a la demandada que cumpla con pagarle al demandante la suma de: S/ 1,086.17 (un mil ochenta y seis con 17/100 soles), por los siguientes conceptos: gratificaciones legales: S/ 633.33 (seiscientos treinta y tres con 33/100 soles), más intereses legales; remuneraciones vacacionales: S/ 395.84 (trescientos noventa y cinco con 84/100 soles), más intereses legales y bonificación extraordinaria: S/ 57.00 (cincuenta y siete con 00/100 soles), más intereses legales; también, ordena a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisiona la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de: S/ 420.76 (cuatrocientos veinte con 76/100 soles), asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo. **2. Ordena** a la demandada que cumpla con incorporar al actor en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, desde el 02 de julio al 06 de setiembre de 2019 y desde el 16 de setiembre de 2019 hasta la actualidad y en adelante. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO**. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República), exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio. **TERCERO**. Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir

nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente y, iv) El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible, al encontrarse exonerado. **CUARTO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas setenta y nueve, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado). **QUINTO**. La demandada sustenta su recurso invocando como causales: i) **Infracción normativa material del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020**, refiere que las reglas que contiene esta norma tienen como finalidad ejercer un correcto control sobre el personal que ingresa al sector público, así como el respeto irrestricto a los principios de igualdad para acceder a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones en el acceso a la función pública en todos los niveles y sub esferas del Estado, de modo tal, que se limita a establecer nuevos presupuestos legales para que el ingreso a la función pública sea viable. ii) **Infracción normativa procesal de los principios de igualdad y equilibrio presupuestario reconocidos en el inciso 2 del artículo 2 y el artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, aduce que la Corte Suprema no excluye al obrero de la función pública, puesto que ello implicaría que el bien jurídico constitucionalmente protegido es la función pública y no únicamente la carrera administrativa, sino ambos bienes jurídicos constitucionales, por tanto agregar un presupuesto adicional (concurso público) a través del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020 no vulneraría ningún principio, mucho menos si este presupuesto está ligado íntimamente al principio de igualdad. iii) **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50 inciso 6, artículo 121 y artículo 122 del Código Procesal Civil, relativos al principio de congruencia, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales**, menciona que la sentencia recurrida lesiona sus derechos constitucionales puesto que vulnera la independencia funcional-competencial y administrativa de su representada, por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. iv) **Infracción normativa material del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades**, señala que no se cumple con los elementos de una relación laboral por lo que no corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, ni mucho menos se podría considerar a la accionante como un obrero. **SEXTO**. En cuanto a los ítems i) y ii) de la considerativa precedente, cabe mencionar que la recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el inciso 3) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. **SETIMO**. Respecto al ítem iii) del considerando quinto, cabe indicar que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, puesto que establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que, no se advierte trasgresión al principio de debida motivación de las resoluciones judiciales y no se afecta la logicidad, ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto de la motivación, toda vez que ha cumplido con precisar los fundamentos de hecho y de derecho, el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, las infracciones normativas señaladas deben ser desestimada en todos sus extremos. **OCTAVO**. En cuanto al ítem iv) de la considerativa quinta, cabe mencionar que ampliamente los Tribunales de Mérito han desarrollado la concurrencia de los elementos que constituyen una relación laboral, esto es: i) **prestación personal**: Se demuestra que las actividades de la demandada se ejecutaron de forma personal con los comprobantes de pago y los informes de actividades, máxime si en la audiencia de conciliación, la propia demandada reconoció que las actividades que desplegó el demandante fueron de recolector de residuos, empero considera que dicha actividad es de naturaleza civil; ii) **subordinación**: Para el ejecución de sus funciones como recolector de residuos sólidos no contaba con autonomía para decidir aspectos

sustanciales de sus actividades, puesto que la entidad edil debía determinar dónde, cuándo y cómo se realizarían dichas funciones; y, **iii) remuneración:** Se acredita con los comprobantes de pago, es así que la contraprestación recibida tiene naturaleza remunerativa ya que es periódica y uniforme. Con lo antes mencionado se puede concluir que las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias descritas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Yarinacocha**, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil veinte, emita por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Jack Fredy Celis Silvano contra la Municipalidad Distrital de Yarinacocha sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-47**

CASACIÓN N° 4155-2021 HUÁNUCO

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS

Lima, once de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Huánuco**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada** la demanda sobre reposición y otro; **ordena** que la demandada cumpla con **reponer** al actor en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel de la Municipalidad Provincial de Huánuco, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR; con costos; para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 143), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día catorce de octubre de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día veintinueve de octubre de dos mil veinte; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el actor solicita su reposición a su puesto de trabajo como personal obrero de mantenimiento de campo por despido incausado, como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contrato de trabajo modal, así como el pago de costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio 88); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **(i) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Refiere que, la demanda interpuesta

meritaba ser declarada improcedente por aplicación del vigente decreto, al advertirse indubitadamente del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad N° 054-2019-MPHCO-A - Decreto Legislativo N° 728 y su adenda, que su ingreso a laborar para la demandada no fue mediante concurso público de méritos y menos a una plaza presupuestada y vacante. **(ii) Infracción normativa del artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Precisa que, la sentencia inaplica esta normatividad, no obstante reconocer que las labores de la demandada se pactaron bajo esta modalidad contractual - Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad N° 054-2019-MPHCO-A - Decreto Legislativo N° 728, con vigencia del 08 de abril al 08 de julio de 2019 con expresa mención de los servicios específicos a realizar, consignándose la causa objetiva de este contrato, en su cláusula segunda. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Procediendo al análisis de las causales casatorias denunciadas en los **ítems (i) y (ii)**, se tiene que se cuestiona el análisis de las instancias de mérito respecto a las causas que ocasionaron la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos entre las partes y su consecuente reposición. Empero, estos argumentos importan un nuevo examen de los hechos y las pruebas efectuadas en sede de instancia, donde quedó establecido a mérito de la concurrencia de los elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, que los contratos celebrados por la entidad demandada con el demandante fueron desnaturalizados, puesto que su contenido no corresponde a la realidad de los hechos, debiendo entenderse a dichos contratos como de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, no advirtiéndose de esta manera que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas del debido proceso, ni se verifica motivación inadecuada, pues, en cuanto a su justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la sala superior ha sido el correcto, pues la deducción lógica (desnaturalización de la relación contractual celebrada entre las partes) es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido; por tales razones, el colegiado determinó que la demanda debía ampararse. En lo concerniente a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que en este caso se han utilizado normas del ordenamiento jurídico nacional para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con una interpretación de la norma; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Huánuco**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Adrián Segundo Aquino

Javier contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-48

CASACIÓN 4299-2021 CALLAO

Materia: REINCORPORACIÓN LABORAL

Lima, ocho de abril de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC Sociedad Anónima, a fojas trescientos veintiocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, de fojas trescientos, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 5, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos seis, que declaró fundada la demanda y ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese u otro similar o equivalente en jerarquía, con costas y costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: a) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; b) Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, d) El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, de fojas trescientos, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se constata del cargo de ingreso de escrito de fojas trescientos veinticinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte casante el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, según fojas trescientos veinticuatro, y el recurso se interpuso el catorce de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial correspondiente, como se observa de fojas trescientos veintiséis. - CUARTO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; o, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.- Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - SEXTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia,

con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: 1) **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5^o de la Constitución Política del Estado**; la casante señala que el ad quem ha infringido las normas denunciadas, pues se ha incurrido en los siguientes vicios procesales: i) En motivación aparente, al sostener que no existe correspondencia entre la información remitida por CORPAC al Ministerio de Trabajo y la información manejada por la casante internamente respecto a las sesenta y cinco plazas disponibles, pues la Sala afirma que dicho número no coincide con el PAP (Presupuesto Analítico de Personal) del primer semestre del año dos mil dieciséis; ante ello, el ad quem no ha motivado la temporalidad de las normas respecto del Decreto Supremo número 017-2017-TR, y la Resolución Ministerial número 142-2017-TR, y la oportunidad en la que la recurrente comunicó dichas plazas, pues es obvio que el número de plazas no coincide, además, no se ha tomado en cuenta la naturaleza y funcionalidad del PAP; asimismo, porque el ad quem sostiene que CORPAC tenía la obligación de reservar plazas debido a la reactivación del proceso de reincorporación de los extrabajadores cesados irregularmente, lo que no tiene base legal, restando validez y eficacia a su decisión adoptada; y, ii) En motivación interna de razonamiento, por ratificar el errado criterio del juez de primera instancia, esto es, estimar que CORPAC tenía la obligación de adecuar sus instrumentos de gestión para obtener una plaza presupuestada a favor del demandante; 2) **Infracción normativa material de la Centésima Decimonovena Disposición Complementaria Final² de la Ley número 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil diecinueve**; la parte recurrente alega que, el ad quem ha inaplicado la norma invocada al momento de resolver la reincorporación del accionante, por cuanto la misma forma parte del llamado bloque de constitucionalidad; asimismo, refiere que la infracción normativa incurrida por el ad quem reviste mayor gravedad toda vez que la Ley de Presupuesto, a criterio del propio Tribunal Constitucional, forma parte del bloque en referencia, ergo, es una norma de rango constitucional; 3) **Infracción normativa material del artículo 2^o del Decreto de Urgencia número 073-2009 y el artículo 2^o de la Resolución Ministerial número 089-2010-TR**; sostiene la casante que el ad quem ha inaplicado la norma material denunciada, toda vez que, en la sentencia de vista se ha sostenido que CORPAC tenía la obligación de reservar plazas para los extrabajadores cesados irregularmente desde el dos mil dieciséis, sin tomar en consideración que dicha obligación se extinguió en el año dos mil diez, por tanto no resulta razonable exigir a CORPAC ni a ninguna otra empresa del Estado a que reserve plazas de manera indefinida para trabajadores cesados irregularmente; 4) **Infracción normativa material del artículo 13^o del Decreto Supremo número 014-2002-TR, y el artículo 10^o del Decreto Supremo número 011-2017-TR**; la recurrente señala que se ha inaplicado la norma material denunciada, al considerar equivocadamente que las convocatorias a puestos administrativos acreditan que CORPAC pudo haber reincorporado al trabajador en su planilla quien a la fecha de su cese era ayudante SEI bombero, sin tomar en cuenta que CORPAC no puede crear una plaza que hoy en día es inexistente, y que no está acorde con las necesidades vigentes de la empresa; 5) **Infracción normativa material de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final⁷ de la Ley número 29059**; la corporación aduce que, el Colegiado ha interpretado erróneamente la norma denunciada, pues ha considerado que la capacitación es una carga atribuible a la casante para la ejecución de la reincorporación, a fin de que el accionante se adecúe a uno de los perfiles vacantes y presupuestados, para que de esta manera los extrabajadores que solicitan su reincorporación se ajusten a uno de los perfiles comunicados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE; 6) **Infracción normativa material del artículo 12^o de la Ley número 27803; y del artículo 18^o del Decreto Supremo número 014-2002-TR, Reglamento de la Ley número 27803**; precisando que, el Colegiado no ha tomado en cuenta que el citado artículo 12, pese a que regula la reincorporación de trabajadores a empresas del Estado, siendo CORPAC una de ellas, reconoce que la reincorporación de un ex trabajador deberá entenderse como la configuración de un nuevo

vínculo laboral; asimismo, la Sala no ha aplicado el artículo 18 del Decreto Supremo número 014-2002-TR, mediante el cual se establece que la reincorporación solo se dará cuando los extrabajadores acrediten las características de la plaza a la cual serán colocados según las necesidades de la empresa; esto es, solo debe efectuarse acorde a las condiciones remunerativas y de trabajo, demás vigentes, previa existencia de plaza presupuestada y vacante; y, 7) **Infracción normativa material del artículo 4¹⁰ de la Ley 30484**; la corporación casante señala que se ha incurrido en una interpretación indebida de la norma denunciada, por considerar que CORPAC pudo modificar sus instrumentos de gestión para obtener una plaza vacante y presupuestada y así proceder con la reincorporación del actor. **SÉTIMO.**- En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad edil casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que son exigibles para la reincorporación de un ex trabajador cesado irregularmente la existencia de una plaza presupuestada y vacante, y en el caso de CORPAC, durante el período de ejecución del beneficio de reincorporación, la demandada contaba con plazas vacantes como se ha mencionado en el PAP en los períodos dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y dos mil diecinueve; además, que al tres de abril de dos mil dieciocho existía déficit de personal, por cuanto en el concurso del año dos mil quince no se había cubierto las vacantes, quedando con ello evidenciado que al ser la reactivación del programa en el año dos mil dieciséis, y la publicación del último listado se dio en el mes agosto de dos mil diecisiete, CORPAC pudo realizar las gestiones de reserva de plazas y prever su margen presupuestario, siendo que ni siquiera ha demostrado haber cumplido con reservar plazas vacantes durante la vigencia de las normas anteriores a la reactivación de la comisión ejecutiva, pese a que también se encontraba obligada. Por otro lado, en relación al cumplimiento del perfil requerido por la empresa, la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley número 29059, y lo señalado en la jurisprudencia casatoria en el Décimo Cuarto fundamento de la Casación Laboral número 2250-2014-Lima, es que CORPAC tiene obligación de capacitar a sus trabajadores para que puedan cumplir con el perfil requerido para la plaza; en consecuencia, confirma la sentencia venida en grado, declarando fundada la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC Sociedad Anónima, a fojas trescientos veintiocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, de fojas trescientos, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alberto Cusquisiban Rodríguez contra Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC Sociedad Anónima, sobre Reincorporación Laboral; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

³ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por

órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

² CENTESIMA DECIMONOVENA. Precítese que la reincorporación o reubicación laboral a que se refiere el artículo 11 de la Ley 27803, es atendida por las entidades o empresas del Estado siempre que cuenten con plaza presupuestada vacante, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. En el caso de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que no puedan acceder al beneficio de reincorporación o reubicación laboral por falta de plaza presupuestada vacante y que cambien de opción por la compensación económica prevista en el artículo 16 de la Ley 27803, ésta se calcula sobre la base de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de publicación de la presente ley, la misma que será efectivizada a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

³ Artículo 2.- Cierre del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. El cierre del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente se produce con la publicación de la lista de ex trabajadores a ser inscritos y la presentación del Informe Final que ha sido aprobado por la Comisión Ejecutiva, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2009 y la Ley N° 29059, respectivamente.

El mencionado Informe Final contiene el listado de los ex trabajadores a ser inscritos, así como los que no son objeto de inscripción.

El proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley N° 27803, sus normas modificatorias y complementarias, se dará por concluido con un informe que será emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuyo plazo máximo será el último día hábil del Año Fiscal 2009 y se publicará en el portal institucional de este Ministerio.

⁴ Artículo 2.- Informe Final del Proceso de Implementación y Ejecución de los beneficios creados por la Ley N° 27803.

Publíquese en la página web institucional, www.mintra.gob.pe, el Informe Final del Proceso de Implementación y Ejecución de los beneficios creados por la Ley N° 27803, conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 073-2009 y su modificatoria el Decreto de Urgencia N° 124-2009.

⁵ Artículo 13.- Del requerimiento de plazas presupuestadas vacantes.

Las entidades del Sector Público, las empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria absoluta y los Gobiernos Locales, bajo responsabilidad, deberán remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo su relación de plazas que a la fecha de publicación del presente Reglamento tuvieron presupuestadas y vacantes, así como otras informaciones que considere necesarias para la ejecución del Programa. El plazo para la remisión de dicha información será de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento. La relación de plazas presupuestadas vacantes que sean remitas conforme el párrafo anterior, será publicada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conjuntamente con la relación de ex trabajadores inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Adicionalmente, las plazas presupuestadas vacantes serán publicadas en la sede central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en sus sedes regionales.

*Artículo 13-A: De la publicación de las plazas En caso de que, de conformidad a lo regulado en el artículo 12-A del presente Reglamento, El Registro publique parcialmente relaciones de ex trabajadores cesados irregularmente, no procederá la publicación de las plazas presupuestadas vacantes a que hace referencia el artículo 13. La publicación de plazas presupuestadas vacantes se llevará a cabo conjuntamente con la publicación que realice El Registro de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente."

* 2 Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2002-TR, publicado el 21-12-2002.

⁶ Artículo 10.- Ejecución de los beneficios

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 27803, para la ejecución de los literales b) y c) del artículo 2 de la presente norma, procede de la siguiente manera:

a) Para ejecutar el beneficio de compensación económica, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo calcula el monto del beneficio de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley N° 27803. Dicho monto será financiado con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

b) Para ejecutar el beneficio de jubilación adelantada, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deriva a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) las solicitudes recibidas, a fin de que dicha entidad prosiga con el trámite de jubilación de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27803, normas reglamentarias y disposiciones legales en materia del sistema nacional de pensiones.

c) Para ejecutar el beneficio de reincorporación o reubicación laboral:

c.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo requiere la información de las plazas presupuestadas vacantes de las entidades respectivas, la que debe ser proporcionada en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

c.2. La información recibida es publicada en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe) en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de vencido el plazo expuesto en el literal c.1. Dicha información será publicada, por un plazo de diez (10) días hábiles, para información de los beneficiarios.

c.3. En el plazo indicado en el literal anterior se remite la relación de beneficiarios correspondientes a las entidades de cese de los ex trabajadores que tengan plazas presupuestadas vacantes.

c.4. En caso la entidad haya sido objeto de fusión o absorción, deberá remitirse la comunicación a la entidad absorbente que tuviera plaza presupuestada vacante.

c.5. De no existir a la fecha la entidad de cese, la comunicación será derivada

a alguna correspondiente al mismo sector de origen, en la cual existan plazas presupuestadas vacantes.

c.6. El ex trabajador que no haya sido incorporado, luego de haberse efectuado lo anteriormente mencionado, o por no contarse con plazas presupuestadas y vacantes, podrá cambiar su opción de beneficio a la compensación económica en un plazo de diez (10) días hábiles de vencido el plazo de publicación establecido en el literal c.2.

Compete a dichas entidades, con las plazas presupuestadas vacantes existentes, ejecutar el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 27803, sus normas reglamentarias y complementarias.

7 CUARTA.- El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución.

Los ex trabajadores de las empresas del Estado y del sector público, gobierno regional y gobierno local, podrán ser reubicados, indistintamente, en el sector en el que cesó.

8 Artículo 12°.- De la reincorporación.

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la presente Ley.

9 Artículo 18.- De la Ejecución de la Reincorporación en las Empresas del Estado.

Para poder acceder al beneficio de la reincorporación contemplado en el artículo 10 de la Ley, los ex trabajadores deberán acreditar que cuentan con las características de la plaza y con la calificación necesaria para cubrirla, según las necesidades de la empresa. En el supuesto, que más de un ex trabajador cumpla con los requisitos y soliciten cubrir una determinada plaza, se realizará un proceso de selección por parte de la empresa, privilegiando a aquél ex trabajador que perteneciera a la institución. Siendo un nuevo vínculo laboral la recontractación se efectuará con las condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones de la plaza presupuestada.

10 Artículo 4. Exoneración de normas de austeridad.

Exonerarse de las normas de austeridad a las entidades del Estado que tengan que ejecutar las opciones de la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; y de la Ley N° 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR: a los beneficiarios, que aún no han obtenido su beneficio, así como a los que resulten beneficiarios del presente proceso de revisión, autorizándose inclusive la modificación de sus instrumentos de gestión institucional.

C-2166775-49

CASACIÓN LABORAL N° 4314-2021 UCAYALI

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Manantay**, mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirmó** la resolución número seis, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, obrante de folios noventa y tres, que declaró **fundada la demanda**; por consiguiente, declaró desnaturalizados los contratos de locación de servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el catorce de abril de dos mil quince al treinta de junio de dos mil quince, del primero de agosto de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil quince, del primero de setiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y del primero de marzo de dos mil dieciocho hasta la actualidad y en adelante; e **inválidos** los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes durante el periodo que va desde el primero de noviembre de diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y del dos de enero de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en consecuencia, se reconoce la existencia de dos relaciones contractuales de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, durante los citados periodos, con lapsos de intermitencia (...), con lo demás que contiene; Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia que contempla los artículos

35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** **ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes;** **iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada;** y, **iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzarse la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.** **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veintiuno, el actor interpone la demanda solicitando: se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos por la Municipalidad Distrital de Manantay y su persona; asimismo, la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes. Se ordene a la demandada, incorporar al actor bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo número 728. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad edil demandada no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veinte. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso: **Apartamiento inmotivado de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC.** La recurrente menciona medularmente que la Sala Laboral al emitir la sentencia materia de casación, se ha apartado totalmente del fundamento 21 de la sentencia constitucional denunciada, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la incorporación o reposición a la administración pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierta para una plaza vacante durante duración indeterminada conforme a lo dispuesto en el artículo 5, Ley Marco del Empleo Público. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal descrita en el **sexto considerando**, este Colegiado observa que, la parte recurrente no expone en forma clara y precisa cómo se pudo afectar el fundamento veintiuno del precedente Constitucional recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC, teniendo presente que en la sentencia cuestionada no se aprecia confrontación con dicho precedente; tampoco se ha cuestionado la constitucionalidad de los contratos de locación de servicios o el régimen laboral de contratación CAS; al contrario, en dicha sentencia se determinó que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional las labores que realiza un obrero, como en el caso concreto, no pueden ser eventuales ni de naturaleza civil, debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo; es así que conforme al artículo 37 de la Ley número 27972, los obreros son considerados servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por

el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Manantay**, mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Sadrac Moreno Vásquez contra la Municipalidad Distrital de Manantay, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Interviene la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS. **C-2166775-50**

CASACIÓN N° 4506-2021 CUSCO

Materia: DERECHOS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, siete de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Corte Superior de Justicia del Cusco**, contra el auto de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** el auto de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que declara: **1) Procedente el pedido** de ejecución anticipada de sentencia, incoado por Darwin Trujillo Tejada; **2) Fórmese** el cuaderno de ejecución de sentencia con las mismas piezas anexadas al escrito que da origen al presente; **3) Requierase** a la demandada Corte Superior de Justicia del Cusco que cumpla con pagar la suma de S/ 42,982.00 soles, más intereses, por concepto de reintegro del bono por función jurisdiccional y gratificaciones de fiestas patrias y navidad por incidencia del bono y las asignaciones excepcionales; lo cual debe ser cumplido conforme al procedimiento regulado por el artículo 46 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, bajo apercibimiento de ley e iniciarse la ejecución forzada conforme a la naturaleza de la pretensión una vez vencido el plazo establecido en esta norma; **4) Notifíquese** con la presente a la demandada Corte Superior de Justicia del Cusco en su domicilio real mediante cédula, señalado en el escrito de solicitud de ejecución anticipada de sentencia. **SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **CUARTO.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: "El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)". Así, constituye presupuesto para la admisibilidad de este medio extraordinario que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos se advierte que el recurso de casación formulado se encuentra dirigido a cuestionar el auto de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** el auto de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que -entre otros- declara **procedente el pedido de ejecución anticipada de sentencia. SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de un auto que no pone fin al proceso principal;** razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Corte Superior de Justicia del Cusco**, contra el auto de

vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Darwin Trujillo Tejada contra el Poder Judicial, sobre Derechos Laborales; y **los devolvieron. Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-51**

CASACIÓN LABORAL N° 4543-2019 AREQUIPA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Yanahuara**, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento catorce, contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y ocho, que declaró fundada la demanda en los seguidos por José Enrique Choque Quenallata contra la Municipalidad Distrital de Yanahuara, sobre invalidez de contratos administrativos de servicios; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, obrante a fojas trece a veintiséis, el demandante solicita que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios del siete de diciembre de dos mil dieciséis en adelante, a efecto de reconocerse que el mismo se encuentra sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O del Decreto Legislativo número 728 al desempeñar funciones de obrero municipal como Auxiliar de Limpieza Pública, entre otros. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad recurrente no dejó sentir la decisión de primera instancia, conforme se verifica del escrito de apelación conforme a los actuados; por lo que cumple con el mencionado requisito; de otro lado, en el recurso se indica que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, por lo que cumple con la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo y Ley acotado. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causal de casación: **Apartamiento inmotivado de precedente judicial: Casaciones números 16795-2014 y 15100-2014-CUSCO. Séptimo:** Antes del análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que

anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Noveno:** En cuanto a la causal señalada, esta no constituye precedente vinculante; atributo de la cual debe estar investida para efectos de ser amparada dentro de la causal prevista en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo tanto, no cumple con describir con claridad y precisión el apartamiento denunciado, requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley procesal mencionada. Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que la entidad recurrente sustenta su recurso en el artículo 386 del Código Procesal Civil, cuando de autos se advierte que el presente proceso ha sido tramitado de conformidad con la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; norma en la que debió sustentar su recurso; por lo tanto, el presente recurso deviene en **improcedente**. - Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad la demandada, **Municipalidad Distrital de Yanahuara**, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento catorce, contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por José Enrique Choque Quenallata contra la Municipalidad Distrital de Yanahuara, sobre invalidez de contratos administrativos de servicios; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-52**

CASACIÓN LABORAL Nº 4582-2021 CUSCO

Materia: RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintidós.-

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública, **de la Municipalidad Distrital de Santiago**, mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, a fojas ciento ochenta y cinco, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que: confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuatro del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y cinco, en los extremos que falla declarando: **fundada** la demanda en consecuencia: **1. declaró** que la actora Juana Quispe Tunqui se encuentra vinculada con la Municipalidad Distrital de Santiago por un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728 en el cargo de personal obrero desde el tres de noviembre de dos mil quince en adelante; lo que debe ser reconocido por la demandada. **2. ordenó** a la Municipalidad demandada, considere al momento de pagar la compensación por tiempo de servicios a la actora (esto es a su cese) todo el periodo de labor efectiva desde la fecha de ingreso tres de noviembre de dos mil quince; otorgue a la actora el descanso anual remunerado (vacaciones), una vez cumpla el record correspondiente conforme al Decreto Legislativo número 713; otorgue a la actora las gratificaciones de fiestas patrias y navidad en los montos y oportunidades establecidas por la Ley número 27735, más el pago de costos procesales, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia que contempla los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** **ii) Que se describa con**

claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada;** y, **iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.** **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cincuenta y seis, la actora interpone demanda solicitando como pretensión principal, la declaración de contrato a plazo indeterminado dentro del Decreto Legislativo número 728, y como pretensiones accesorias, programación y uso físico de vacaciones, reconocimiento de gratificaciones y reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad edil demandada no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas noventa y cinco. **Sexto:** La entidad edil recurrente denuncia como causales de su recurso: **Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes**, recogidos en las Casaciones números 1793-2000 del veintidós de enero de dos mil uno, 2105-2000-Lima del ocho de marzo de dos mil uno y 2712-2009-Lima del veintitrés de abril de dos mil diez; así como de las Casaciones Labores número 4711-2011-Cusco del quince de junio de dos mil doce, 5193-2013, 7893-2013-La Libertad del dos de diciembre de dos mil trece y 7186-2013-Lambayeque del veinte de enero de dos mil catorce. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal citada en el sexto considerando, referida al apartamiento de los precedentes vinculantes, así como de resoluciones casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, debemos decir, que al no tener las citadas resoluciones la calidad de precedentes vinculantes conforme lo establece el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público, **de la Municipalidad Distrital de Santiago**, mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, a fojas ciento ochenta y cinco, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Juana Quispe Tunqui contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre reconocimiento de derechos laborales; y los devolvieron. Interviene la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS. **C-2166775-53**

CASACIÓN LABORAL Nº 4594-2021 UCAYALI

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado **por la demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, en consecuencia, declara desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios suscritos durante el periodo que va desde el 01 de junio de

2019 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, durante el citado período; asimismo, ordena a la demandada que cumpla con pagarle al demandante la suma de: S/ 2,426.67 (dos mil cuatrocientos veintiséis con 67/100 soles), por los siguientes conceptos: Gratificaciones legales: S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), más intereses legales; Remuneraciones vacacionales: S/ 791.67 (setecientos noventa y uno con 67/100 Soles), más intereses legales y bonificación extraordinaria: S/ 135.00 (ciento treinta y cinco con 00/100 soles), más intereses legales; también, ordena a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisiona la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de: S/ 832.17 (ochocientos treinta y dos con 17/100 soles), asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo; ordena a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) en la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 desde el 01 de junio de 2019 hasta la actualidad y en adelante; condenar a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada; con lo demás que contiene. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497.

SEGUNDO. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio².

TERCERO. Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente y, **iv)** El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible, al encontrarse exonerado.

CUARTO. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas setenta y nueve, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**.

QUINTO. La demandada sustenta su recurso señalando como causales las siguientes: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la Sala y el Juzgado toman como hecho que el demandante es un obrero municipal, pero no hay motivación respecto a cómo un personal operador de volquete de camión recolector pueda ser considerado como obrero, simplemente lo involucran como tal, indicando que el demandante ha realizado labores de transporte y recojo de residuos sólidos y además pertenece al área de limpieza pública, lo cual no es cierto. **ii) Infracción normativa material del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley Nro. 27972**, aduce que el régimen laboral público o privado de los trabajadores municipales está determinado por las funciones que desarrolla cada uno, de tal modo, si es funcionario o empleado pertenecerá al régimen público y si por el contrario, es obrero le será aplicable el régimen laboral privado. Estando a lo antes señalado, se concluye que el demandante no tiene la condición de trabajador obrero, toda vez que no se ha acreditado que las labores realizadas sean preponderantemente manuales. **iii) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, alega que el Colegiado y el Juez de primera instancia han expresado situaciones de manera subjetiva sin remitirse de

forma conjunta y expresa a los medios de prueba que obran en autos, es allí donde viene a tallar la no valoración adecuada de los medios de prueba aportados al proceso, puesto que los comprobantes de pago con los cuales se acredita las labores realizadas por el demandante, estaban sujetas al tipo de contrato de naturaleza civil, no generándose ningún vínculo laboral. **iv) Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente 05057-2013-PA/TC**, refiere que el fallo materia del presente recurso incorpora a dicho trabajador en los alcances del Decreto Legislativo Nro. 728, bajo un contrato a plazo indeterminado sin tener en consideración que éste haya ingresado a la administración pública mediante un concurso público y abierto en una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, sin tener en consideración lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Nro. 28175. **v) Infracción normativa material del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020**, alega que dicho dispositivo ha regulado en el artículo 2, las reglas para el ingreso a las entidades del sector público y mediante el numeral 1 del artículo en mención, determina que el ingreso a las entidades del sector público se realiza a través de concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regula la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada sector. **SEXTO. En cuanto al ítem i) y iii)**, cabe indicar que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, puesto que establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que, no se advierte trasgresión al principio de debida motivación de las resoluciones judiciales y no se afecta la logicidad, ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto de la motivación, toda vez que ha cumplido con precisar los fundamentos de hecho y de derecho, el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, las infracciones normativas señaladas deben ser desestimadas en todos sus extremos. **SÉTIMO. Respecto al ítem ii) y v)**, cabe mencionar que la recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el inciso 3) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**.

OCTAVO. En cuanto al ítem iv), referida al apartamiento del precedente vinculante dictado en el Expediente Nro. 05057-2013-PA/TC, si bien tiene la calidad de precedente de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, no ha demostrado con claridad y precisión su apartamiento, en la medida que lo pretendido en el presente proceso constituye una situación de hecho distinta respecto de la que motiva el precedente vinculante objeto de denuncia, lo cual implica que no guarda relación con la presente controversia; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**.

NOVENO. Finalmente, cabe precisar que ante los Tribunales de Mérito ha quedado plenamente determinado que los contratos laborales celebrados entre las partes fueron desnaturalizados, toda vez que concurren los elementos de: **i)** prestación personal, ya que en su condición de operador de volquete de camión recolector realiza labores manuales y de esfuerzo físico; **ii)** subordinación, ya que para ejecutar sus servicios, necesariamente debía someterse a las directrices de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, es decir, no tenía independencia ni autonomía y, **iii)** remuneración, ya que con los comprobantes de pago anexados y de acuerdo a los términos del contrato, se acredita que el demandante percibía una remuneración mensual. Además, ampliamente se analiza la condición de obrero del actor y que bajo dicha situación a éste únicamente le correspondía ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, por lo que se debe reconocer todos los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, deviniendo en improcedente el recurso formulado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, contra la

sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Carlos Ruiz Ramírez contra Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sobre Desnaturalización de Contrato; y devuélvase. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS.**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2166775-54

CASACIÓN N° 4749-2021 CUSCO

**Materia: REPOSICIÓN LABORAL
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Marco Antonio Gamarra Pazo**, contra el auto de vista de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, que **revoca** el auto de ejecución anticipada de sentencia emitido con fecha tres de enero de dos mil veinte; y **reformándola** declara **improcedente el pedido de ejecución anticipada de la sentencia** incoado por la parte demandante contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián; para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **CUARTO.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: "El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)". Así, constituye presupuesto para la admisibilidad de este medio extraordinario que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos se advierte que el recurso de casación formulado por la parte demandada se encuentra dirigido a cuestionar el auto de vista de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, que **revoca** el auto de ejecución anticipada de sentencia emitido con fecha tres de enero de dos mil veinte; y **reformándola** declara **improcedente el pedido de ejecución anticipada de la sentencia** incoado por la parte demandante contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián. **SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de un auto que no pone fin al proceso principal;** razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Marco Antonio Gamarra Pazo**, contra el auto de vista de fecha treinta de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marco Antonio Gamarra Pazo contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián, sobre Reposición Laboral; y **los devolvieron. Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-55**

CASACIÓN LABORAL N° 4756-2021 UCAYALI

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, que resuelve: **confirmar** la sentencia apelada que declara fundada la demanda, por consiguiente, desnaturalizados los contratos de locación de servicios suscritos por las partes durante el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 hasta el 11 de abril de 2019; e **Inválidos** los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2019 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 hasta la actualidad y en adelante. Ordenar a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) en la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 desde el 01 de enero de 2019 hasta la actualidad y en adelante. Condenar a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada". Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y iv) la parte recurrente no adjuntó tasa la judicial correspondiente por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil**, señala que ante el Juez y la Sala se ha demostrado que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias. En ese sentido los locadores de servicios en su condición de prestadores de servicios autónomos se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil y no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado. Por otro lado, el mayor

intérprete de la Constitución ha determinado la permisibilidad de la aplicación de los Contratos CAS en la administración pública y su vencimiento no afecta ningún derecho constitucional; siendo ello así no se ha efectuado la valoración conjunta de los medios de prueba. Asimismo, se vulnera el debido proceso y el deber de motivación, toda vez que se ha condenado al pago de costos derivados de los honorarios del abogado de la parte vencedora, sin tomar en cuenta que el Tribunal Constitucional ha fijado reglas para regularlo. **2) Infracción Normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020**, norma que fija reglas para el ingreso a las entidades del sector público, determinándose que es mediante concurso público. **SEXTO**. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO**. Sobre la causal 1), es de advertirse que lo pretendido por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, toda vez que la parte recurrente se limita a señalar que los contratos de locación de servicios celebrados con la parte recurrente son de naturaleza civil y que no están sujetos a subordinación además de precisar que los contratos CAS son válidos constitucionalmente, sin tomar en cuenta que ello no es objeto de cuestionamiento, sino que en este proceso se ha precisado que, se encuentra previsto en el artículo 37 de la actual Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que las comunas ediles están en la obligación de contratar al personal obrero dentro del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que la invalidez de los sucesivos contratos CAS se presenta cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta; circunstancias claramente delimitadas por las instancias de mérito. En cuanto al cuestionamiento que se hace respecto de la condena de costos, es de precisar que ello también fue dilucidado por las instancias de mérito las cuales arribaron a la conclusión que, atendiendo a lo previsto en la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT, corresponde condenar a la demandada con el pago de los costos del proceso, concepto que se fijó dadas las incidencias del proceso, en las que hubo participación del abogado que asumió defensa. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los correspondientes tributos, conforme a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Civil. En ese sentido la causal denunciada deviene en **improcedente**. **OCTAVO**. En lo referido a la causal 2) es de precisar que lo señalado por el Juez y la Sala en el sentido que, por la naturaleza de la labor del demandante, al estar trabajando como "Vigilante Municipal" de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se encuentra considerado para efectos legales como obrero, plaza que no forma parte de la carrera administrativa; siendo ello así al no advertirse la incidencia de la norma al caso concreto la causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Jorge Rodríguez Vela contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y devuélvase. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2166775-56**

CASACIÓN LABORAL N° 4765-2021 HUÁNUCO

**Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: **PRIMERO**. Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Municipalidad Provincial de Huánuco**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda en todos sus extremos y **reformándola** declaró fundada la misma, en consecuencia, reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 27 de octubre de 2016, ordenaron a la parte demandada la elaboración de un contrato a plazo indeterminado en la plaza de agente de serenazgo, bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo Nro. 728, con costos. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497. **SEGUNDO**. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO**. Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente y, iv) Respecto al arancel judicial correspondiente, no le resulta exigible al encontrarse exonerado. **CUARTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, no le resulta exigible puesto que la sentencia de primera instancia no fue adversa a sus intereses. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio (principal) y anulatorio (subordinado). **QUINTO**. La demandada sustenta su recurso señalando: **i) Infracción normativa material del inciso 2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020**, el cual ordena que la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del sector público solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada. **ii) Infracción normativa del artículo 63 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, artículo 384 del Código Procesal Civil, artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, artículo 19 de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público -Ley 28112**, refiere que los contratos temporales de trabajo tendrán la duración que resulte necesaria pudiendo celebrarse las renovaciones necesarias para la conclusión o término de la obra o servicio objeto de la contratación. Del texto de la norma se puede advertir que no se ha establecido expresamente un plazo de duración máxima para este tipo de contratos modales, por lo que resulta errada la conclusión a la que llega la Sala Civil, además también incurre en una motivación aparente cuando indica que no se ha cumplido con señalar la causa objetiva de la contratación; sin embargo, no explica las razones por las que llega a dicha conclusión, puesto que de la revisión de los contratos modales se tiene que si se ha cumplido con precisar la actividad específica y temporal que debía desarrollar la demandante. Al volverse a plazo indeterminado un contrato de servicio específico que tiene como duración la que resulte necesaria para la conclusión o término de la obra, se infracciona el orden económico. **SEXTO**. En cuanto a la causal i), corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se advierte que su aplicación carece de

incidencia directa en la decisión contenida en la sentencia de mérito, por resultar impertinente al caso en concreto, toda vez que en sendos pronunciamientos se ha establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada y, no están sujetos a la carrera administrativa; en consecuencia, no cumple, con el requisito contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, deviene en improcedente el recurso planteado. **SETIMO.** Respecto a la causal ii), la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones constitucionales denunciadas en el sentido de lo resuelto. Por el contrario, de los argumentos expuestos se evidencia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar aspectos fácticos ya analizados por la Sala Civil de la Corte de Justicia de Huánuco, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y efectúe un nuevo examen de lo actuado, probado y resuelto en el proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Asimismo, corresponde agregar que si bien es cierto en la cláusula segunda de los contratos por servicio específico se consignó la causa objetiva de la contratación, empero, no puede desconocerse que las labores de serenazgo (ejecutadas por la demandante) son propias y de naturaleza permanente de la institución empleadora, además, a lo largo del proceso no se ha demostrado que la necesidad de requerir la contratación de la accionante haya sido por una situación coyuntural, con lo que se configuró el supuesto de desnaturalización previsto en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. En consecuencia, incumple los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo cual estas causales son **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Huánuco**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bitinia Cotrina Bernardo contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Desnaturalización de Contrato; y devuélvase. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. - S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS.**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2166775-57

CASACIÓN LABORAL N° 4810-2021 UCAYALI

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, ocho de marzo de dos mil veintidós.-

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por, el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, presentado el veintisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número cinco, a fojas trescientos noventa y nueve de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, a fojas trescientos noventa y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirmó** la resolución número seis de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos treinta y nueve, que declaró fundada la demanda, por consiguiente, declaró **desnaturalizados** los contratos de locación de servicios suscritos durante los periodos señalados en la recurrida; asimismo, **ordenó** a la demandada que cumpla con pagarle al demandante la suma de S/ 35,731.86, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa;** y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la

precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas doscientos setenta y seis, la parte accionante interpone demanda sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, invalidez de contratos de administración de servicios, incorporación al régimen laboral de la actividad privada y pago de beneficios sociales contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia a fojas trescientos setenta y tres, de los actuados en el proceso. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Precisa medularmente que, las instancias de mérito toman como hecho que el demandante es un obrero municipal, pero no motivan cómo un personal de apoyo de limpieza pública, recolector de desperdicios, limpieza de caños y drenes, cuidador, pueda ser considerado como obrero; no se ha acreditado si efectivamente la demandante ha realizado las labores que se menciona en las sentencias. ii. **Infracción normativa del artículo 37 de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.** Alega que de acuerdo al análisis de la norma, el régimen laboral público o privado de los trabajadores municipales está determinado por la funciones que desarrolla cada trabajador, de tal modo, si es funcionario o empleado pertenecerá al régimen público, y si por el contrario es obrero le será aplicable el régimen laboral privado; estando a lo señalado concluye que el demandante no tiene la condición de trabajador obrero, toda vez que no se ha acreditado que las labores realizadas sea preponderantemente manual. iii. **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Precisa que de los anexos presentados por el demandante no se puede verificar ningún elemento que haga suponer la invalidez de los contratos administrativos de servicios, ya que el demandante solo adjuntó a su demanda los contratos administrativos; de lo que se da cuenta que el accionante solo era un prestador de servicios por un periodo y plazo determinado, lo que hace notar que se ha vulnerado el precepto jurídico procesal respecto de la valoración conjunta de la prueba. iv. **Apartamiento de los Precedentes Vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional en los expedientes números 00002-2010-PI/TC y 5057-2013-PA/TC.** Menciona que conforme al fundamento 47 del expediente número 00002-2010-PI/TC, el contrato administrativo de servicios es un régimen especial, compatible con el marco constitucional. No son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo número 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, precisa que la Sala de mérito se ha apartado del fundamento 21 del expediente 5057-2013-PA/TC, en esencia, el fallo materia del presente recurso incorpora al trabajador en los alcances del Decreto Legislativo número 728, bajo un contrato a plazo indeterminado sin tener en consideración que ha ingresado a la administración pública mediante concurso público y abierta en una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. v. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Manifiesta que las instancias de mérito al ordenar la incorporación de la parta actora a la planilla de trabajadores vulneran lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 2 del dispositivo denunciado, mancillando la Carta Magna, dado que el accionante no ingresó a su entidad edil mediante concurso público y en una plaza presupuestada de naturaleza permanente. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación

por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a las causales descritas en los ítems i) y ii) del sexto considerando, debemos decir que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera han sido infraccionadas por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, es necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso; así menciona medularmente que en las sentencias de mérito no se ha acreditado que las labores realizadas por el accionante sea preponderantemente manuales, o si efectivamente la demandante ha realizado las labores que se menciona en las sentencias. Por ende, esta Sala Suprema advierte que lo que en el fondo pretende la parte recurrente es volver a someter a debate la fundabilidad de la pretensión demandada, relacionados con la relación laboral entre las partes, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la de Casación. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** En cuanto a las causales señaladas en los ítems iii) y v), se desprende que, si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar cuáles son las disposiciones legales que considera han sido infraccionadas por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sin embargo, se puede advertir que las referidas infracciones normativas han sido desarrolladas en forma genérica, sin expresar por qué razones concretas consideraba que los argumentos expresados en su recurso resultan suficientes, insistiendo en cuestionar criterios adoptados por las instancias de mérito, los cuales han sido contestados y desestimados, oportunamente; manifestando en el fondo una disconformidad con la decisión emitida por el Ad quem de reconocer un vínculo laboral de naturaleza indeterminada a favor de la parte accionante. Por ende, no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa de esta sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual no ocurre en el presente recurso; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva; deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Décimo:** Respecto a la causal descrita en el ítem iv) **sexto considerando**, este Colegiado observa que, la parte recurrente no expone en forma clara y precisa cómo se pudo afectar el fundamentos determinados en los expedientes número 00002-2010-PI/TC y 5057-2013-PA/TC, teniendo presente que en la sentencia cuestionada no se aprecia confrontación con dichos precedentes; tampoco se ha cuestionado la constitucionalidad de los contratos de locación de servicios o el régimen laboral de contratación administrativa de servicios; al contrario, en dicha sentencia se determinó que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional las labores que realiza un obrero, como en el caso concreto, no pueden ser eventuales ni de naturaleza civil, debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo; es así que conforme al artículo 37 de la Ley número 27972, los obreros son considerados servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Décimo primero:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por, el

procurador público de la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, presentado el veintisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número cinco, a fojas trescientos noventa y nueve de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, a fojas trescientos noventa y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso ordinario laboral seguido por Walter Saavedra Ipushima contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-58**

CASACIÓN Nº 4848-2021 ÁNCASH

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Yungay**, contra la sentencia de vista de fecha veintitres de julio de dos mil veinte, que resuelve lo siguiente: **1) Confirmar** la sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios e inválidos los contratos administrativos de servicios, y se ordena la reposición laboral del accionante a su centro de trabajo en el puesto que venía ocupando o en uno de igual jerarquía con la última remuneración percibida por aquel, bajo el régimen laboral de la actividad privada; **2) Revocar** la referida sentencia en el extremo que formaliza el vínculo laboral del demandante del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018; y **reformándola** ordena que la entidad demandada formalice el vínculo laboral del demandante en dos periodos: **1)** del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017; y, **ii)** del 01 de setiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018; **3) Revocar** también en el extremo que ordena el pago de la suma de S/ 17,602.16 soles por concepto de beneficios sociales; y, **reformándola** ordena que la demandada pague al demandante la suma ascendente a S/ 15,521.22 soles por concepto de beneficios sociales, más los intereses que serán liquidados en ejecución; **4) Confirmar** en lo demás que contiene la referida sentencia; para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio 236), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día veinticuatro de julio de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día diez de agosto del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el actor solicita: **1) Pretensión principal.-** la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (17 meses) y la invalidez de los contratos administrativos de servicios (13 meses), debiendo reconocer la relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728; **2) Pretensión accesoria.-** se ordene su inmediata

reincorporación a su centro de labores en la misma plaza u otra similar, por haberse producido despido incausado; así como el pago de beneficios sociales dejados de percibir desde la fecha de su ingreso: gratificaciones (S/ 3,120.00 soles), vacaciones no gozadas y trancas (S/ 4,185.00 soles), compensación por tiempo de servicios (S/ 2,325.00 soles), asignación familiar (S/ 2,790.00 soles) y reintegro de remuneraciones (S/ 2,400.00 soles); más intereses, costos y costas del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio 181); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **(i) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Señala que, se ha inaplicado el mismo en la medida que establece medidas en materia de recursos humanos del sector público, el cual se emitió en concordancia con el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1440; así como el artículo 43 de nuestra Carta Magna que hace mención a que las municipalidades gozan de autonomía política y económica y ostenta facultades para regular el servicio público en la administración pública, estableciendo condiciones y requisitos que debe reunir el personal que brinde servicios y que deben ser comprobados en el concurso público de méritos. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i), en cuanto al argumento referido a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, se tiene que la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa, más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia. Lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Yungay**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Erasmo Figueroa Caballero contra la Municipalidad Provincial de Yungay, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron. Ponente Señor Torres Gamarra, Juez**

Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-59

CASACIÓN N° 4885-2021 ICA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 29497

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Parcona**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que: **CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil veinte, que corre a fojas setenta y cuatro y siguientes, en cuanto falla declarando: **UNO. FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Gladys Torres Champi contra la Municipalidad Distrital de Parcona sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada y otros. **DOS. EN CONSECUENCIA: A. DECLARO** la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del presente proceso del veintidós de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil veinte, por lo tanto, la existencia entre ellos, de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **B. ORDENO** que la demandada considere a la accionante como una trabajadora sujeta al régimen laboral de la actividad privada por el período del veintidós de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil veinte. **C. ORDENO** que la demanda registre en su planilla electrónica a la actora como una trabajadora sujeta al régimen laboral de la actividad privada. **TRES. DISPONGO** que la demandada le pague la suma de ochocientos setenta y ocho con 17/100 soles (S/.878,17), por los siguientes conceptos: 1. Reintegro de remuneraciones del veintidós de enero al treinta de noviembre del dos mil diecinueve, la suma de ochocientos cincuenta y ocho con 00/100 soles (858.00) y por, intereses generados hasta el cinco de setiembre del dos mil veinte, la suma de veinte soles con 17/100 soles (S/.20.17). **CUATRO. DISPONGO** que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales que se generen a partir del seis de setiembre del dos mil veinte, y hasta la fecha en que se haya pagado los beneficios amparados. **CINCO. DISPONGO se REMITA** copia de la presente sentencia a la Contraloría General de la República para los fines pertinentes. Con costos y sin costas. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fojas trece a diecisiete, la demandante solicita la desnaturalización del contrato de locación de servicios por el período comprendido del veintidós de enero de dos mil diecinueve en adelante, consecuentemente la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado a partir del veintidós de enero de dos mil diecinueve en adelante, consecuentemente se registre en la planilla electrónica de la demandada como trabajadora obrera; asimismo, solicita el reintegro de remuneración en base a la remuneración mínima vital por el período comprendido del veintidós de enero al treinta de noviembre de dos mil diecinueve por la suma de ochocientos

00/100 soles (S/ 800.00), y a partir del uno de diciembre de dos mil diecinueve en adelante se le pague como mínimo con la remuneración mínima vital, más intereses legales, con costos del proceso. **QUINTO:** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y ocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, la **afectación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, manifestando que en las sentencias de mérito no se ha acreditado objetivamente el elemento de subordinación y dependencia para determinarse que la prestación de servicio era un contrato de trabajo, pues no se evidencia un análisis jurídico al respecto, para así establecer que al demandante debe contratarse indeterminadamente. **SETIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Sobre la causal denunciada; la entidad recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, circunstancia que no se subsume en la causal denunciada; más aún si se tiene en cuenta que por la naturaleza de las funciones ejercidas por la demandante, le corresponde el régimen de la actividad privada en atención a la condición de obrera municipal, conforme se encuentra establecido en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972. – Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Parcona**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco; y **ORDENARON** la publicación del contenido de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por la demandante, **Gladys Torres Champi**, sobre desnaturalización de contratos y otro. Y los devolvieron; y los devolvieron. **Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-60**

CASACIÓN Nº 5036-2019 ANCASH

Materia: REPOSICIÓN LABORAL Y OTRO
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por la

demandante Flor Lucila Cruz Bayón contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, que confirma la sentencia apelada que declara infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por Flor Lucila Cruz Bayón contra el Centro de Salud Clas Marcará. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo-, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo-. **CUARTO:** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecinueve, la demandante solicita: **1.** Se ordene su reposición en el cargo de Técnica en Enfermería al haber sido objeto de un despido arbitrario, y, **2.** El pago de los honorarios profesionales. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo-, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación obrante a folios trescientos sesenta y tres, por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 122 del Código Procesal Civil**, toda vez que la sala superior no ha emitido pronunciamiento en forma expresa respecto al reconocimiento de la existencia de una relación laboral de duración indefinida bajo el régimen privado normado por el artículo 4 del Decreto Legislativo número 728 al haberse demostrado la prestación personal de servicios en forma remunerada y subordinada mediante los recibos por honorarios electrónicos, boletas de pago, contrato de trabajo de marzo de 2018, informes, memorándums y fundamentalmente por el Informe de la Inspección de Trabajo de la Sunafil, asimismo resulta inaplicable al caso de autos el precedente Huatucó porque no se trata de una asociación civil correspondiente al sector privado. **ii) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley Productividad y Competitividad Laboral –Decreto Legislativo número 728-**, toda vez que en el presente caso se ha producido en la realidad una prestación personal de servicios de la demandante en forma remunerada y subordinada a favor de la demandada sin haber suscrito previamente un contrato escrito de trabajo por lo que en este caso resulta de aplicación el principio de primacía de la realidad. **iii) Infracción normativa de los artículos 24, 26, 27 y 139 de la Constitución Política del Estado**, refiere que se ha dado validez a un supuesto documento de compromiso para prestación de un trabajo gratuito sin remuneración, no obstante que todo trabajo debe ser remunerado, además se ha vulnerado el carácter irrenunciable de los derechos laborales que garantizan dicha norma y se ha negado la adecuada protección contra el despido arbitrario, todo lo cual constituye una transgresión a las normas del debido proceso. **SETIMO:** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las

de carácter adjetivo. **NOVENO:** Sobre la causal denunciada en el apartado i), corresponde señalar que la recurrente no ha demostrado de manera clara cuál es la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, toda vez que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; incumpliendo así con lo previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo-; deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal descrita en el apartado ii), se observa que la impugnante no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo-, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que se limita en señalar la norma infraccionada, sin argumentar las razones que justifiquen su infracción, por lo que deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación a la causal denunciada en el apartado iii), se advierte que la recurrente si bien describe una serie de normas constitucionales; sin embargo, respecto a la incidencia directa sobre el pronunciamiento materia de impugnación, sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por la sala superior, por lo que en tal sentido y como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo- deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo-, la recurrente ha precisado que es revocatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo-; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Flor Lucila Cruz Bayón**; contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho; expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra el Centro de Salud Clas Marcará, sobre reposición laboral y otro; y los devolvieron. **Ponente Señora Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-61**

CASACIÓN LABORAL Nº 5422-2019 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: Cuando la parte demandada ha cumplido con indicar claramente la causa objetiva de la contratación de la actora, los contratos modales por incrementos de actividades no se encontrarán desnaturalizados, por lo que se ha cumplido con el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.-

VISTA; la causa número cinco mil cuatrocientos veintidós, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Angélica María Andrade Silva**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento treinta, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada, expedida mediante resolución número tres, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento doce, que declaró **infundada la demanda**; en el proceso seguido por Angélica María Andrade Silva en contra la demandada Peruvian Air Line Sociedad Anónima Cerrada, sobre desnaturalización de contratos y otros. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política**

del Estado; y, ii) Infracción normativa material del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; y, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo. **III. CONSIDERANDO: Primero. De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **1.1.- Pretensión:** Como se aprecia de la demanda de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas veintiocho, la parte demandante solicita se declare la desnaturalización de sus contratos modales, por incremento de actividad y como consecuencia de ello se reconozca su condición de trabajadora indeterminada y se le reponga por haberse configurado un despido incausado. **1.2.- Sentencia de primera instancia:** El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia expedida mediante resolución número tres de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, declaró **infundada** la demanda. Señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: La empresa demandada ha incrementado su actividad debido a los permisos concedidos por la Autoridad Aeronáutica, ya sea por renovación o por ampliación de sus rutas y frecuencias. Así las cosas, la causa objetiva del contrato de trabajo por incremento de actividad y de las renovaciones que suscribieron las partes se encuentran plenamente acreditadas y resultan ser válidas. Además, se ha llegado a la conclusión que las afirmaciones de la parte demandante referidas a que el personal contratado se debe mantener mientras dure el permiso otorgado y no sea revocado por la autoridad correspondiente, no resultan válidas para concluir que los contratos de trabajo se han desnaturalizado; por tanto, no corresponde amparar la pretensión de desnaturalización señalada en la demanda y como consecuencia directa de ello, tampoco corresponde declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado ni ordenar su reposición pues en el presente caso no ha ocurrido una situación de despido sino más bien se ha dado cumplimiento al vencimiento de contrato conforme a lo previsto en el artículo 16, literal c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **1.3.- Sentencia de segunda instancia:** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, **confirmó** la sentencia de primera instancia, expresando como sustento de su decisión lo siguiente: **i)** La parte demandada señala que la suscripción del contrato de trabajo sujeto a modalidad se ha dado por incremento de actividad, por incremento de las rutas y frecuencias hacia Ecuador, Argentina, Colombia y Panamá, de acuerdo a las Resoluciones Directorales emitidas en el año dos mil catorce por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo que la suscripción del contrato de trabajo sujeto a modalidad con la parte actora obrante a fojas tres a cinco ha sido realizado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, estando vigentes las Resoluciones Directorales emitidas por la citada entidad; lo que acredita, que los contratos de trabajo modales por incremento de actividades no han sido desnaturalizados, pues el objeto de ellos se justifica en el incremento de las actividades de la emplazada; **ii)** En cuanto al despido incausado, se verifica que no se ha producido ninguna situación de despido sino más bien se ha dado cumplimiento al vencimiento de contrato conforme al literal c) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que confirman la sentencia de primera instancia. **Segundo. La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento.** Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido los **incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, relacionado al derecho al debido proceso y a la debida

motivación. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada; por ende, se procederá a analizar la infracción normativa material contenida en el **artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR**, causal que también fue declarada procedente. **Cuarto.** Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir sentencia, incurre en infracción normativa de las siguientes normas: **Incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: "Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan." **Quinto. Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada**, la cual se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional, órgano de control de la Constitución, afirma en su sentencia del doce de setiembre de dos mil seis, expedida en el expediente número 4228-2005-PHC/TC (fundamento número uno), que el "contenido esencial" del derecho a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, "se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"; correspondiendo entonces a esta instancia revisora, verificar si la resolución venida en grado cumple con la motivación prevista en la citada norma constitucional y reúne así los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, por cuanto lo contrario constituye causal de nulidad como establece el artículo 171 del Código Procesal Civil. **Sexto. Sobre el derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional es uniforme al sostener que:** "(...) 2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (...)." **Séptimo. Pronunciamiento del caso concreto.** Conforme se advierte del escrito de demanda, la controversia se circunscribe en determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por incremento de actividad y si como consecuencia de ello, corresponde ordenar la reposición de la demandante en el puesto que venían desempeñando antes del cese, al haber sido sujeto de un despido incausado. -El Colegiado Superior, confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, luego de considerar: Que en la cláusula tercera del contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad obrante de fojas nueve a once vuelta, señala que: "El plazo de vigencia de la presente prórroga es de 06 (seis) meses que rige desde el primero de julio de dos mil dieciséis y vencerá el treinta y uno de diciembre de dieciséis, fecha que finaliza la prórroga; siendo dicho plazo susceptible de ampliación, de mediar concordancia entre las partes intervinientes en todas y cada una de las cláusulas, en cuyo caso se pactará la prórroga antes de su vencimiento. (...)", asimismo en la cláusula cuarta señala que: "Queda claramente establecido entre las partes que LA EMPRESA no

se encuentra obligada a cursar a EL TRABAJADOR comunicación alguna con ocasión del término de la prórroga, el que finalizará en forma automática al concluir el periodo convenido(...)", de lo que se verifica que no se ha producido ninguna situación de despido sino más bien se ha dado cumplimiento al vencimiento de contrato conforme al literal c) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que no corresponde declarar la desnaturalización de los contratos sujetos modalidad, ni la reposición por despido incausado. **Octavo.** Estando a lo expuesto precedentemente se colige que, la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación y debido proceso. **Noveno.** En tal sentido, el Colegiado Superior al resolver el presente proceso, no ha incurrido en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en infundada. **Décimo. Infracciones de orden sustantivo.** Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo siguiente: **Décimo Primero. Sobre la infracción normativa contenida en el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** El artículo que sustenta la causal que se denuncia textualmente señala lo siguiente: "Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral." **Décimo Segundo. Naturaleza jurídica de la contratación laboral sujetos a modalidad.** Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en cambio el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido la contratación modal es una excepción a la norma general que se justifica por la **causa objetiva que la determina**, por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Decreto Supremo número 003-97-TR. **Décimo Tercero.** Respecto a los contratos modales el Tribunal Constitucional ha precisado³: "(...) han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, pueden ser permanentes (artículo 53° de la LPCL)"; Por lo que la contratación modal es la consecuencia de un nuevo contexto social y económico que exige una mayor flexibilidad en la relación laboral, resultando viable en la medida que las circunstancias la justifiquen y la prevean legalmente. **Décimo Cuarto. El contrato modal por inicio o incremento de actividades.** Debe analizarse la infracción normativa declarada procedente en concordancia con lo prescrito por el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, que prescribe: "El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial". (...) "Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa". A diferencia de otro tipo de contratos sujetos a modalidad, este tipo de contrato temporal puede ser utilizado incluso para las actividades permanentes ya que está enfocado a cubrir una situación específica en las empresas, es decir, en proceso de consolidación. **Décimo Quinto.** El artículo, materia de infracción normativa, 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de

la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. **Décimo Sexto. Solución al caso en concreto.** En el presente caso, se debe señalar que, en la **Cláusula Primera** de los contratos de trabajo por incremento de actividades, que corre en fojas tres a once y reverso, se ha consignado como antecedente que la empresa se encuentra dedicada al transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo a nivel nacional e internacional y en la **Cláusula Segunda** como causa objetiva que determinaba la necesidad de una contratación temporal, señala lo siguiente: "Es el caso que, se ha presentado en la operación de la Empresa, un incremento en sus actividades como consecuencia directa de haber obtenido las siguientes autorizaciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica Civil para el incremento de rutas y frecuencias: - Resolución Directoral N° 081-2014-MTC/12, del 25 de febrero de 2014: Por ampliación de rutas internacionales de pasajeros y carga y correo. - Resolución Directoral N° 157-2014-MTC/12, del 03 de abril de 2014: Incremento de Rutas y Frecuencia a nivel nacional regular de pasajeros; cargas y correo. - Resolución Directoral N° 203-2014-MTC/12, del 14 de abril de 2014: Por modificación de operaciones transporte aéreo no regular internacional de pasajeros, cargas y correo. - Resolución Directoral N° 509-2014-MTC/12, del 31 de octubre de 2014: Por el otorgamiento de permiso de operación internacional no regular de carga. Este incremento no puede ser atendido en forma suficiente por el personal permanente con que cuenta LA EMPRESA, para lo cual requiere temporalmente mayor personal, que lo atienda, el mismo que se mantendrá en la medida que el permiso otorgado no sea revocado por la autoridad correspondiente, o que la operación de las nuevas rutas no sea sostenible para LA EMPRESA, según evaluación que corresponda por parte de los órganos respectivos de la misma; motivo por el cual LA EMPRESA contrata bajo modalidad de naturaleza temporal por incremento de actividad, los servicios de EL TRABAJADOR a efectos que se desempeñe como Despachador en el Área de Operaciones, ubicada en el Aeropuerto Jorge Chávez – Callao (...); Posteriormente, se han suscrito los siguientes contratos adicionales: 1. Renovación y modificación de Contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad desde el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, fecha en la que finaliza la prórroga; siendo dicho plazo susceptible de ampliación (...), conforme obra a fojas seis. 2. Renovación y modificación de Contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad desde el 01 de julio de 2016 y vencerá el 31 de diciembre de 2016, fecha en la que finaliza la prórroga; siendo dicho plazo susceptible de ampliación, de mediar concordancia entre las partes intervinientes en todas y cada una de las cláusulas, en cuyo caso se pactará la prórroga antes de su vencimiento, conforme es de verse a fojas nueve y reversa. Los citados contratos han sustentado de manera precisa la causa objetiva de la contratación sujeto a modalidad, esto es, debido al incremento de rutas y frecuencias, los cuales han sido respaldados mediante diversas resoluciones directorales; es por ello que se debe precisar que en el caso de autos se ha cumplido con justificar la necesidad de personal y la modalidad de contratos para cubrir dicha plaza; asimismo, se verifica que no ha excedido el plazo de los 3 años para la suscripción de dicho modalidad de contratación. **Décimo Séptimo.** Al respecto, debemos señalar que en los citados contratos se advierte que la empresa demandada ha cumplido con indicar la causa objetiva de la contratación de la actora. En consecuencia, al haber cumplido la demandada con la exigencia legal de precisar la causa objetiva de la contratación de la demandante en los contratos modales por incremento de actividades, así como que las prórrogas suscritas no se encuentran desnaturalizadas, debe ser considerado el contrato suscrito como un contrato de trabajo a plazo determinado por incremento de actividad, que al culminar su relación de trabajo por el vencimiento de este, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis se ha producido una causa pactada (vencimiento del contrato) y por consiguiente, se encuentra justificado el cese laboral, no verificándose ni el fraude ni la simulación a las normas de contratación sujeta a modalidad, postulado por la parte demandante. **Décimo Octavo.** En mérito a lo expuesto se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en la causal de infracción normativa del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; en consecuencia, la causal invocada debe declararse **infundada**. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Angélica María Andrade Silva**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y ocho; en consecuencia: **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la

resolución de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento treinta, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, Angélica María Andrade Silva contra Peruvian Air Line Sociedad Anónima Cerrada, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

1. Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.
 2. Sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, recaída en el Expediente número 4907-2005-HC/TC.
 3. STC N° 10777-2006-PA/TC, emitida el 07 de noviembre de 2007, fundamento 7.
- C-2166775-62**

CASACIÓN 5464-2019 ÁNCASH

Materia: REPOSICIÓN

Sumilla: Constituye despido fraudulento cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos, o imaginarios, entre otros, según la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0976-2001-AA/TC. En el presente caso, el demandante no ha acreditado la existencia del despido fraudulento, deviniendo en infundada su pretensión.

Lima, seis de abril de dos mil veintidós.-

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control Sociedad Anónima - ESVICSAC, a fojas cuatrocientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas trescientos noventa y ocho, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que resuelve, confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución 4, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, y se ordena que el demandante sea repondo en el cargo que venía desempeñando o en uno de igual jerarquía, con la misma remuneración percibida; y, la revocar en el monto ordenado a pagar por concepto de lucro cesante, daño moral y daños punitivos, reformándola, ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (S/9,450.00), siendo cuatro mil quinientos soles (S/4,500.00) por lucro cesante, cuatro mil ciento cincuenta (S/4,150.00) por daño moral y ochocientos soles (S/800.00) por daño punitivo; con lo demás que contiene, con costas y costas. II.- **ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, Willian Ademar Sevillano Esquivel interpone demanda¹ contra su ex empleador Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control Sociedad Anónima Cerrada, a fin de que se ordene su reposición por despido fraudulento e indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual que comprende daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño punitivo, por la suma de quinientos dos mil setecientos cincuenta con 00/100 soles (S/502,750.00). Como sustento de la demanda, el emplazante refiere que: i) Ingresó a laborar el catorce de noviembre de dos mil diecisiete en el cargo de Supervisor Zonal, habiendo acumulado un tiempo de servicios de ocho meses, y cesado el catorce de junio de dos mil dieciocho, siendo contratado mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad, por servicio específico, no teniendo vínculo laboral vigente a la fecha de interposición de la demanda; ii) Al asumir su cargo encuentra irregularidades en la empresa, lo que comunicó a la Gerencia de Operaciones de Lima, precisando que se encontraron documentos falsos en los expedientes del

personal de la empresa y otros, pero ante el caso omiso de la empresa respecto de dicha comunicación verbal denunció los hechos ante el Fiscal de Turno de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, desencadenándose actos de hostigamiento laboral hacia su persona por parte de la emplazada. Al cambiársele de la ciudad de Chimbote a la ciudad de Huaraz sin las condiciones mínimas, inició un proceso de desnaturalización de contrato, y en Audiencia de Conciliación, la demandada reconoció el vínculo laboral a plazo indeterminado; también denunció borrado de información de archivos de la computadora de la empresa, retención de la bonificación al cargo que percibía habitualmente; finalmente, fue despedido fraudulentamente, reconociéndose en dicho proceso que fue hostilizado; y **iii)** Su despido es desproporcional e irrazonable, pues se le sanciona por hechos inexistentes, imaginarios sin tomar en cuenta sus descargos. **2.1.2.** Al contestar la demanda², la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control Sociedad Anónima Cerrada, señala entre otros que: **i)** Las faltas graves atribuidas al demandante fueron hechos que sí ocurrieron, no pudiendo sostenerse que no se ha seguido el procedimiento regular de despido al existir una queja realizada por un tercero, no pudiendo ser un despido calificado como fraudulento; **ii)** En su calidad de Supervisor Zonal contrató al señor Jerry Christopher Pizarro Pérez con fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, cuando desempeñaba su cargo en la ciudad de Chimbote, siendo de su responsabilidad la captación de personal idóneo para el cargo de vigilancia, conforme al cargo que ostentaba; **iii)** Sobre dicha contratación, el demandante solicitó vía correo electrónico se diera de alta al señor Pizarro, aduciendo que no había otro personal que cumpliera con los requisitos de Apoyo Administrativo, habiendo recepcionado el actor la documentación del señor Pizarro, esto es, antecedentes policiales, judiciales y penales, curriculum vitae y otros; **iv)** Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, vía telefónica el Gerente de Operaciones le manifestó al actor que el señor Pizarro no podía ser contratado en razón de que fue retirado de la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria; por lo que se le indicó que debía encontrar a otra persona; **v)** El demandante conocía que la Ley 28879 en su artículo 26 literal c) prescribe que para laborar en empresas que prestan servicios de seguridad privada se requiere no haber sido dado de baja en la Policía Nacional del Perú por causal de medida disciplinaria, no observando ello el demandante, actuando premeditadamente, al contratar a un personal que no cumplía con los requisitos conforme a ley, causando grave perjuicio a la empresa; **vi)** Mediante Informe número 05-2018-JO-GO-ESVICASAC, el Jefe de Operaciones de Provincias informó a la Gerencia de Operaciones que el día quince de mayo de dos mil dieciocho se apersonó con un efectivo policial a la oficina de la empresa Huaraz para realizar una visita inopinada, hallando al señor Pizarro, quien estaba manipulando una computadora actuando como personal de la empresa; quebrantando de esta manera la buena fe laboral y omitiendo órdenes de sus superiores; y, **vii)** Siendo un agravante el hecho de que al presentar sus descargos, el emplazante manifiesta que no tenía conocimiento sobre la condición de personal retirado del señor Pizarro, que si el señor Pizarro realizó uso de la computadora lo debe haber hecho por motivos de curiosidad, haciendo ingresar a una persona ajena a la empresa y permitiéndole que manipule el patrimonio de la misma; por lo que, el demandante colocó en estado de indefensión a la empresa, habiendo cometido una falta grave, motivo por el cual no le corresponde el pago de las sumas solicitadas como indemnización, pues su despido no fue fraudulento, sino que las imputaciones han quedado demostradas, existiendo causas justas de despido. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El a quo mediante la sentencia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha once de octubre mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda sobre reposición por despido fraudulento, indemnización por responsabilidad contractual laboral por lucro cesante, daño moral y daños punitivos, e infundada en el extremo de indemnización por daño emergente; ordenando: **i)** Que el actor sea repuesto en el cargo que venía desempeñando a la fecha de su despido o en uno de igual jerarquía, con la misma remuneración percibida; y **ii)** Cumpla con pagar al demandante quince mil trescientos 00/100 soles (S/15,300.00) por concepto de indemnización por lucro cesante, daño moral y daños punitivos; con costos y costas. Sostiene el juez de la causa en lo fundamental que: **i)** Se inició el procedimiento de despido contra el demandante con la carta de imputación de cargos por comisión de falta grave de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en la que se imputó la falta grave establecida en los incisos a) y d) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, siendo el caso que en la carta de preaviso se señala, entre otros, que el demandante cometió la

falta prevista en este último inciso, citándose parte de la norma, y en la carta de despido se reitera la falta prevista en el mismo inciso d), pero se cita un texto mayor al de la carta de preaviso, por lo que el a quo señala que se ha viciado el procedimiento de despido, pues la carta de preaviso le imputa una falta más; **ii)** La emplazada no efectúa un mínimo de subsunción, no señala de qué forma la conducta u omisión del actor configura el incumplimiento de esa obligación; por lo que, lo alegado sobre incumplimiento de obligaciones del mencionado reglamento deviene en irrazonable; **iii)** Respecto de la contratación del señor Pizarro, el actor no tenía conocimiento ni existe evidencia de que sabía del mencionado impedimento, dejando aquel de laborar el día siete de febrero del dos mil dieciocho cuando el Gerente de Operaciones comunicó al actor que el señor Pizarro fue dado de baja de la Policía Nacional por medida disciplinaria, por lo que, se configuró el despido fraudulento; **iv)** El señor Pizarro se encontraba en las instalaciones de la empresa, lo que resulta razonable y coherente, ya que se apersonó a la oficina de la demandada en Huaraz para averiguar sobre su pago pendiente, no habiendo negado el señor Pizarro en la Audiencia de Juzgamiento que usó la computadora de la oficina de la demandada, no existiendo evidencia de que haya usado la misma como un trabajador sujeto a subordinación, lo que demuestra una apreciación subjetiva; y, **v)** Las dos imputaciones que se agregaron en la carta de despido se basan en hechos imaginarios, configurándose también dichas imputaciones en un despido fraudulento; y, sobre lo informado por el Jefe de Operaciones Provincia, de que el demandante habría señalado al señor Darwin Enrique Pozo Lacerna como asistente administrativo, cuando en realidad quien realizaba dicha labor era el señor Pizarro, de lo que concluye la demandada que el demandante había enviado informaciones disímiles al área de Recursos Humanos, lo que podría entenderse como mala fe con la finalidad de obtener un beneficio para el demandante, perjudicando a la empresa emplazada; sin embargo, no se ha acreditado que efectivamente quien prestaba labores era el señor Pizarro y que se reportaba como trabajador al señor Pozo, por lo que se constata la imputación de hechos falsos que configuran el despido fraudulento, no estando acreditado que el despido era la sanción más adecuada, motivo por el que se ordena la reposición del demandante y el pago de la indemnización por responsabilidad contractual. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Superior, ante la apelación de la demandada³, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas trescientos noventa y ocho, de fecha veintiuno de diciembre dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, ordenando la reposición del demandante y que se le pague una indemnización por daños y perjuicios; y, revocaron la sentencia en el extremo que ordena el pago de quince mil trescientos soles (S/15,300.00); reformándola, ordena que la emplazada pague al demandante la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta soles (S/9,450.00), con lo demás que contiene, con costos y costas. Señalando el ad quem que: **i)** Se aprecia una deficiente formulación de los cargos atribuidos contra el demandante, pues si bien la carta de pre aviso señala que habría incurrido en falta grave contenida en el artículo 25 incisos a) y d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728; sin embargo, no especifica de manera clara, ordenada y circunstanciada los hechos concretos que configurarían dicha falta, como tampoco hace mención a todos los supuestos que prevén los literales del mencionado artículo; y **ii)** Al momento de emitir pronunciamiento final, la demandada ha introducido otros supuestos de falta grave, así como otros presuntos hechos de conducta funcional, los cuales no estuvieron taxativa y previamente previstos en la imputación efectuada al actor, lo que conlleva a sostener que se le ha despedido sin poder tener la oportunidad de tomar conocimiento de ello; debiendo confirmarse el extremo que ordena su reposición, ordenando pagar una suma de dinero por lucro cesante, daño moral, y por daño punitivo, modificando el monto de la sentencia apelada en dicho extremo. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control Sociedad Anónima - ESVICASAC, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3^a y 5^a de la Constitución Política del Estado;** argumenta la casante que el juzgado de primera instancia no ha valorado correctamente los medios probatorios obrantes en autos; siendo evidente la actitud del demandante de tratar de cubrir sus negligencias y omisiones, así como también los supuestos contratos firmados por el mismo, no habiendo el actor cumplido con acatar la orden de su empleador, quebrantando el principio de buena fe; **2)**

Infracción normativa de los artículos 25 literales a) y d)⁶, 34⁷ y 38⁸ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; señala la casante que no se ha tenido en cuenta que el mismo demandante al hacer sus descargos confirma la presencia del señor Pizarro en las instalaciones de la empresa y que habría manipulado la computadora por curiosidad, lo que no constituye defensa alguna que justifique la entrega y disponibilidad de bienes de la empresa a terceros ajenos a la misma; por lo que se ha sancionado con despido basándose en hechos acreditados y justificados; y, **3) Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes recaídos en los Expedientes números 0206-2005-PA/TC, 976-2001-AA/TC y 1124-2001-AA/TC;** argumenta que el actor plantea su acción basado en un despido fraudulento que tiene que ver con faltas graves demostradas y probadas en el expediente, por lo que la Sala ha incurrido en apartamiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la expedición de la sentencia de vista, el ad quem ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y de ser descartado ello analizar las infracciones de carácter material y por apartamiento de precedente vinculante. **IV.- CONSIDERANDOS: - PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado precedente el recurso de casación por las causales de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, a efectos de verificar, si se ha incurrido en la vulneración del debido proceso y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de la misma; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de los derechos citados, analizar las causales restantes. **- SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, que consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional⁹ ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹⁰. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **TERCERO.-** Respecto a la causal procesal denunciada, esta deviene en **infundada**, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha expuesto, en cuanto a los extremos impugnados en el recurso de casación, las consideraciones fácticas y jurídicas que a su entender sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado, entre otros, que se ha dado una deficiente formulación de los cargos atribuidos contra el demandante, pues si bien la carta de pre aviso señalaba que habría incurrido en falta grave contenida en el artículo 25 incisos a) y d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728; sin embargo, ello no se especifica de manera clara, ordenada y circunstanciada sobre los hechos concretos que configurarían dicha falta, como tampoco hace mención a todos los supuestos que prevén los literales del mencionado artículo;

siendo el caso, que al momento de emitir pronunciamiento final se han introducido otros supuestos de falta grave, así como otros presuntos hechos de inconducta funcional, los cuales no estuvieron taxativa y previamente previstos en la imputación efectuada al actor; lo que conlleva a que la Sala Superior sostenga que se le ha despedido sin poder tener la oportunidad de tomar conocimiento de ello; decisión de fondo que no necesariamente es compartida por este Colegiado Supremo, como se verá seguidamente. En tal sentido, habiéndose desestimado la causal procesal denunciada, corresponde absolver la infracción normativa material y por apartamiento de los precedentes vinculantes. **- CUARTO.-** Esta Sala Suprema ha declarado precedente el recurso de casación de la parte demandada por **infracción normativa de los artículos 25 literales a) y d), 34 y 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR;** señalando la parte recurrente, en lo esencial, que el ad quem no ha tenido en cuenta que se ha sancionado al actor con despido basándose en hechos acreditados y justificados; y, por el **apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes recaídos en los Expedientes números 0206-2005-PA/TC, 976-2001-AA/TC y 1124-2001-AA/TC.** Las normas legales denunciadas textualmente señalan: Artículo 25.- Falta grave. Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. (...) d) El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; y la competencia desleal; (...) Artículo 34.- Despido arbitrario o injustificado. El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38. Artículo 38.- Indemnización por despido arbitrario. La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba. **QUINTO.- EL DESPIDO Y EL DESPIDO FRAUDULENTO:** Alonso García define el despido como: "El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo"¹¹. Por su parte, Plá Rodríguez señala: "El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo"¹². En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran reconocidos expresamente: a) El despido arbitrario que puede ser: incausado, cuando el empleador no otorgue un motivo, y el injustificado, el cual tiene un supuesto motivo, pero no se prueba en el proceso judicial; y, b) El despido nulo que vulnera derechos fundamentales, tales como la igualdad, la libertad sindical y la tutela jurisdiccional efectiva.¹³ Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 976-2001-AA/TC¹⁴, caso Eusebio Llanos Huasco, fundamento jurídico 15.c, el despido fraudulento se produce cuando: "Se despidió al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Expedientes números 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC), o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad (Expediente número 628-2001-AA/TC), o mediante la "fabricación de pruebas"; en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia con carácter de precedente vinculante recaída en el

Expediente número 206-2005-PA/TC¹⁵, en su fundamento jurídico 8, ha señalado que: "...En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, solo será procedente la vía del amparo, cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos". Por tanto, queda claro que para que se configure el despido fraudulento, conforme a las sendas sentencias del Tribunal Constitucional, es necesario que: a) Se imputen hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; b) Se atribuya una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad; c) Se extinga la relación laboral con vicio de la voluntad; y, d) Se hayan fabricado pruebas. **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** En el presente proceso estamos ante un caso de reposición por despido fraudulento y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, caso contrario, la demanda deviene infundada, conforme a los artículos 196¹⁶ y 200¹⁷ del Código Procesal Civil. En este contexto se tiene lo siguiente: 1° Que por carta notarial de pre-aviso de despido del veintuno de mayo de dos mil dieciocho, la demandada imputó al demandante la comisión de falta grave prevista en el inciso "a) El cumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...) y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo"; y en el inciso "d) (...) la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja", tipificados en el artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; siendo que los hechos que sustentan la imputación de falta grave, según la indicada carta notarial de pre-aviso, se resumen en lo siguiente: 1) En su calidad de Supervisor Zonal de Chimbote, haber contratado al señor Jerry Christopher Pizarro Pérez con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, recibiendo la documentación respectiva, como antecedentes policiales, judiciales y penales, curriculum vitae y otros; resultando que dicha persona no podía ser contratada, porque según le informó el Gerente de Operaciones el siete de febrero de dos mil dieciocho, era un ex policía que había sido dado de baja por medida disciplinaria, no pudiendo la empresa contratarlo en esa condición, por cuanto para prestar servicios de seguridad y vigilancia, la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, en su artículo 26 inciso c) señala como requisito para laborar en empresas que prestan servicios de seguridad privada: "No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú por causal de medida disciplinaria", hecho que no fue considerado por el actor, máxime si es miembro en retiro de la Policía Nacional del Perú, conociendo en tal condición de la normativa mencionada; pudiéndose considerar su accionar de manera dolosa y premeditada en perjuicio de la empresa: 2) Por Informe número 05-2018-JO-GO-ESVICASAC, el Jefe de Operaciones-Provincias, informa a la Gerencia de Operaciones que el día quince de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las once de la mañana, se apersonó acompañado de un efectivo policial a las instalaciones de la Oficina Zonal Huaraz para realizar una visita inopinada por disposición superior, siendo atendido por una persona de sexo masculino quien respondía al nombre de Pizarro Pérez Jerry Christopher, que luego de abrir la puerta se dirigió hacia la computadora (propiedad de la demandada) para manipularla, como si se tratara de un trabajador de la empresa; y, 3) El Jefe de Operaciones-Provincias, en el mismo informe hace mención que luego de retirarse de la Oficina Zonal Huaraz, se comunicó con el Supervisor Residente Jaime Dante Gómezcruz Sánchez para preguntarle sobre la persona de Pozo Lacerna, Darwin Enrique, respondiendo que no lo conocía, y que siempre había visto en la Oficina Zonal a Pizarro Pérez; entregándole unos documentos de roles de servicios de los meses de marzo, abril y mayo, evidenciándose que la información brindada a Recursos Humanos sobre el personal es diferente al que se encuentra en la Oficina Zonal. - 2° Por documento del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el demandante efectúa sus descargos señalando, en cuanto al primer cargo imputado, que en efecto existe un protocolo para la captación de personal, y que captó como tal para la empresa al señor Pizarro, el ocho de enero de dos mil dieciocho, por no contar con apoyo administrativo, el mismo que presentó su curriculum vitae y los antecedentes de ley; señalando conocer la Ley 28879, Ley de Servicio de Seguridad Privada, que en su artículo 26 inciso c) establece que para laborar en las

empresas que prestan servicios de seguridad privada, se requiere no haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú por causal de medida disciplinaria; justificándose en que desconocía que el señor Pizarro hubiere sido miembro de la institución policial, y cómo así aparece en su expediente personal una constancia de que ha pertenecido a dicha institución. En cuanto al segundo cargo, el actor reconoce que ciertamente el señor Pizarro se encontraba en la Oficina Zonal Huaraz, el quince de mayo de dos mil dieciocho, a las once de la mañana aproximadamente, cuando el Jefe de Operaciones hizo una visita inopinada, y fue el señor Pizarro quien abrió la puerta a este; señalando además que si el señor Pizarro realizó uso de la computadora, lo debe haber hecho por curiosidad; y en cuanto al tercer cargo, referido a la contratación para la Oficina Zonal de Pozo Lacerna Darwin, admite también "que no podía tarearse en el sistema, ya que en Lima aún no autorizaban sus 12 horas...", entre otros. 3° Por carta del once de junio de dos mil dieciocho, se procede al despido del demandante por falta grave prevista en los incisos a) y d) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en lo fundamental porque el actor contrató al señor Pizarro, a pesar que este no podía ser contratado por haber sido dado de baja como policía por medida disciplinaria; también, porque en la visita inopinada realizada por el Jefe de Operaciones-Provincias a la Oficina Zonal Huaraz, se encontró al señor Pizarro manipulando una computadora, actuando como si fuera trabajador de la empresa; y finalmente, porque envía documento a Recursos Humanos diferente al que se encuentra en la Oficina Zonal Huaraz. **SETIMO.-** Que, de lo antes descrito y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como las sentencias recaídas en los Expedientes número 976-2001-AA/TC y 206-2005-PA/TC, entre otros, se tiene que no estamos ante un despido fraudulento, por cuanto, los hechos atribuidos no son notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; o se atribuye una falta no prevista legalmente, o exista vicio de la voluntad, o se hayan falsificado pruebas; por cuanto, los hechos imputados como la contratación irregular del señor Pizarro Pérez, en efecto ocurrió, a pesar de la previsión de la Ley 28879 que en su artículo 26 inciso c) establece que para prestar este tipo de servicios se requiere no haber sido dado de baja por medida disciplinaria de la Policía Nacional del Perú, entre otros, y a pesar de ello fue contratado por el actor, cuando se desempeñaba como Supervisor Zonal de Chimbote, el mismo que a su vez se incorporó como tal a la empresa demandada como Especialista en Seguridad Integral, teniendo entre sus obligaciones el supervisar y controlar la eficiencia y cumplimiento del servicio de seguridad y vigilancia de todo el personal del área de su responsabilidad; por el contrario, luego de ser informado por el Gerente de Operaciones, el siete de febrero de dos mil dieciocho, de ese impedimento para la contratación del señor Pizarro, este es encontrado el quince de mayo de dos mil dieciocho en las instalaciones de la Oficina Huaraz, en la que se desempeñaba el actor como Supervisor Zonal, quien a su vez no informaba a Recursos Humanos oportunamente del personal que laboraba en su circunscripción como, afirma, lo fue Paz Lacerna, dejando entrever que en su lugar laboraba el señor Pizarro; quedando configurada la falta grave tipificada en el artículo 25 incisos a) y d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral imputada en la carta notarial de pre-aviso.— **OCTAVO.-** Que, el hecho de que en la carta de despido se haya transcrito la totalidad del contenido del inciso d) del artículo 25 de la ley citada, a diferencia de la carta de pre-aviso en que solo se citó una parte de ese inciso, e igualmente, se haya aludido al artículo 52 literal b) del Reglamento Interno de Trabajo, todo ello no desvirtúa los considerandos precedentes, por cuanto en el fondo del presente caso el demandante no acató ni la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, ni a su superior, el Gerente de Operaciones, quien le refirió que el señor Pizarro no debía ser contratado (en Chimbote), y, no obstante ello, termina siendo encontrado en Huaraz, en las instalaciones de la empresa, en que el demandante se desempeñaba como Supervisor Zonal, hecho que se le imputó en la carta de pre-aviso. En todo caso, es de aplicación el criterio establecido por el Tribunal Constitucional que en su sentencia número 02906-2017-PA/TC, fundamento catorce señala: "(...) Por otro lado, el recurrente refiere en su RAC que la emplazada lo despidió por una causal distinta, esto es, el inciso "h" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, sin poder ejercer su derecho de defensa respecto de ello, lo cual vulnera su derecho al debido proceso. Con relación a ello, si bien en la carta de despido del fundamento 11, supra, se menciona que se procedió al despido del demandante por la causal "h" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, ello no puede ser objeto de vicio o nulidad del despido, pues

de la referida carta de despido se observa que los hechos descritos se encuentran circunscritos en los incisos "a" y "c" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, siendo dicho error material y no sustancial, pues la sanción de despido impuesta al accionante responde a los mismos hechos imputados en la carta de preaviso de despido, por ello lo que se debe desestimar también dicho argumento"; esto es, que en el caso concreto, cualquier discrepancia en el contenido de la carta de pre-aviso y la carta de despido, constituye error material y no sustancial, que no puede ser objeto de vicio o nulidad, por cuanto, el despido impuesto al demandante responde a los mismos hechos imputados en la carta de pre-aviso; deviniendo por todo ello sin sustento lo razonado por las instancias, siendo fundada la denuncia material del artículo 25 incisos a) y d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; y sin objeto pronunciamiento sobre los artículos 34 y 38 de la misma ley y sobre el apartamiento de los precedentes vinculantes denunciados. **NOVENO.-** En atención a los considerandos expuestos, corresponde a este Colegiado Supremo casar la sentencia superior en cuanto confirma la sentencia de primera instancia que estimó la demanda de reposición y pago de indemnización por daños y perjuicios; y actuando en sede de instancia, revocar la apelada y declarar infundada la demanda. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 39 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control Sociedad Anónima - ESVICSAC, a fojas cuatrocientos veinticuatro; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas trescientos noventa y ocho, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución 4, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de reposición, determinando el pago de una indemnización por daños y perjuicios; la que reformando, declararon **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Willian Ademar Sevillano Ésquivel contra la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control Sociedad Anónima - ESVICSAC, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CABELLO MATAMALA VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ A fojas 105, subsanado a fojas 123.

² Mediante escrito de fojas 171.

³ A fojas 306.

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁵ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁶ Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. (...)

d) El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; y la competencia desleal: (...)

⁷ Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.

⁸ Artículo 38.- La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con

un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozosos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba.

⁹ En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.

¹⁰ En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico 5.

¹¹ GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en "El despido en el derecho laboral peruano". 3era Edición. Marzo 2013. Lima. Editorial Jurista Editores, pág. 66.

¹² PLÁ RODRIGUEZ, América, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en ob. cit., pág. 66.

¹³ NEVES MUJICA, Javier, en "El despido en la legislación y en la jurisprudencia del tribunal constitucional y los plenos jurisdiccionales supremos en materia laboral", en Themis, núm. 67, 2015, pág. 227.

¹⁴ Fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, el 13 de mayo de 2003.

¹⁵ Publicada la sentencia del Tribunal Constitucional, el 14 de diciembre de 2005.

¹⁶ Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

¹⁷ Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenida, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

C-2166775-63

CASACIÓN LABORAL N° 5535-2021 LIMA

**Materia: Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Lima, ocho de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: **PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, aclarada por resolución número nueve de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, que **revocó** la sentencia de primera instancia en cuanto desestima el pago de beneficios sindicales, **reformándola** declarar fundado el pago de beneficios sindicales del 2008, ordena que la demandada cumpla con abonar a la parte demandante la suma de S/ 2,090.00 por escolaridad, bonificación vacacional y día del obrero municipal. **Confirmar la sentencia** que contiene la resolución número cinco de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con lo demás que contiene. Debiendo entenderse que la relación laboral entre las partes es de naturaleza indeterminada desde el 2 de enero de 2003 a la fecha. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente y, **iv)** El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible, al encontrarse exonerado. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho, puesto que mediante escrito a fojas quinientos noventa y uno, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**. **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso

en las siguientes causales: **i) Infracción normativa material de los artículos 9 y 46 del Decreto Supremo Nro. 010-2003-TR**, refiere que la Sala debió previamente determinar por qué los citados acuerdos colectivos y laudos arbitrales son extensivos a su favor desde el periodo 2004, toda vez que en el presente caso la parte demandante no ha acreditado ni probado que el SOMMI es un sindicato mayoritario, máxime si no se encuentra afiliado al mismo, tal como se puede apreciar de sus boletas de pago, es por ello que ha quedado acreditado que el accionante no estaba afiliado al Sindicato de obreros municipales. **ii) Infracción normativa procesal del artículo 413 del Código Procesal Civil**, aduce que el Juez puede graduar el monto que se exige para el reembolso en atención a las incidencias del proceso, esto permitirá apreciar al Juez el grado de intervención del letrado en el proceso y no puede entenderse como una forma de enriquecimiento del beneficiario. **SEXTO. En cuanto al ítem i)**, se aprecia de la sentencia impugnada, que para la concesión de los beneficios económicos, el Colegiado Superior consideró que el demandante se encontraba imposibilitado de afiliarse a algún sindicato dada la naturaleza de su contratación (tercero), por lo que no resultaba razonable excluirlo de los beneficios obtenidos en dichos convenios; de otro lado, contempló la aplicación los lineamientos establecidos en el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, conforme se ha recogido en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero de la recurrida, donde además justifica adecuadamente la decisión de asistir al recurrente con los beneficios de escolaridad, bonificación vacacional y bonificación por el día del trabajador municipal pactados por convenio colectivo en el año 2008 por un total de dos mil noventa soles, por lo que sostener que estos beneficios han sido calculados desde el 2004 (como así se detalla en el recurso de casación) resultan ajenos a la realidad y carecen de asidero. Además, no debe dejarse de lado que se acreditó indubitablemente la desnaturalización de los contratos celebrados entre la demandada con el actor desde 2 de enero de 2003 hasta la fecha, así como el periodo comprendido en el contrato de tercerización suscrito entre la Municipalidad Distrital de Miraflores y la Cooperativa de Fomento y Empleo Nuevo Horizonte desde el 2 de enero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2008, con lo que se evidencia lo que pretende la recurrente es que se efectúe un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SÉTIMO. En cuanto al ítem ii)**, la demandada cuestiona la condena del pago de costas y costos del proceso, empero, de la sentencia recurrida se desprende que se han confirmado los extremos de exceptuar a la demandada del pago de las costas y se ha reconocido el pago de costos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Siendo que este último concepto tiene como sustento la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nro. 29497, que faculta ordenar al Estado el pago de costos del proceso, por consiguiente, los argumentos tendientes a obtener la exoneración de los mismos, carecen de respaldo jurídico. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Miraflores, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Teodoro Quequejana Condori contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2166775-64

CASACIÓN 5732-2021 ICA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Municipalidad

Provincial de Ica, contra la sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; **ordena** el pago de la suma de S/ 34,709.70 por los conceptos amparados, **ordena** el pago de los intereses legales por la suma de S/ 4,655.42; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; **y, ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República; por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala: que el recurso de casación se interpone: “1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)**” (subrayado y negrita son nuestros). **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2020, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el día veintinueve de enero de dos mil veinte, estableció el valor de la URP en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **QUINTO.** La parte demandante interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, **se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que, a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Municipalidad Provincial de Ica, contra la sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil veinte; por consiguiente, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Miguel Ángel Janampa García contra Municipalidad Provincial de Ica, sobre Pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-65**

CASACIÓN LABORAL N° 6590-2019 LIMA ESTE

Materia: Cese de actos de hostilidad y otros
Proceso Ordinario Laboral - Ley N° 29497

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **SERVICIOS TRACKLESS LEON SAC** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas seiscientos noventa y cuatro a setecientos cuatro); contra la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho (fojas seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa y uno); expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resuelve **CONFIRMAR** la **Sentencia apelada** de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho (fojas seiscientos cuatro a seiscientos diecisiete /reverso), que declara **FUNDADA** la demanda, disponiéndose: **(i)** Una relación laboral a plazo indeterminado que regula el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 desde el diecisiete de mayo

del año dos mil dieciséis hasta el cese por causal de ley; (ii) El Despido Nulo y la Reposición del demandante al cargo que tenía antes del cese u otro de similar categoría, con todos los derechos inherentes al mismo, el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido, con los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios hasta la fecha de reincorporación efectiva del demandante; (iii) En cuanto al daño moral. **MODIFICARON** el monto de veinte mil soles (S/.20,000.00) soles a la suma de dos mil soles (S/.2,000.00), que la emplazada debe pagar al demandante. Confirmaron en lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** - El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.** - En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima Este, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables y cuantificables; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho (folios seiscientos noventa y dos); **iv)** La parte recurrente ha cumplido con el pago de las tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.** - Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (fojas veintiséis a treinta y tres), y la demanda del expediente judicial acumulado número 2562-2016, de fecha doce Agosto de dos mil dieciséis (fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos noventa y ocho), subsanado por escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis (fojas trescientos cuatro a trescientos veinte), el demandante solicita como pretensiones en el expediente judicial número 1441-2016, las siguientes: **a)** El cese de actos de hostilidad por rebaja de remuneración y categoría y, **b)** El pago de costas y costos procesales, y en el expediente judicial número 2562-2016, lo siguiente: **a)** Se declare la existencia de despido nulo por participar en un proceso contra el empleador; **b)** Desnaturalización de contrato de trabajo; **c)** El reintegro remunerativo por discriminación, por la suma de S/.207,199.33 Soles; y **d)** Indemnización por daño moral, ascendente a la suma de S/.207,199.23 Soles; **e)** Indemnización por daño a la persona, ascendente a la suma de S/.207,199.23 Soles; más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.** - El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa, tal como se verifica del escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho (fojas seiscientos sesenta y cuatro a seiscientos ochenta). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**. **SEPTIMO.** - La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **1. Violación al derecho de defensa, la garantía del debido proceso y afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por no haberse notificado válidamente los actos procesales emitidos por el Juez Superior.** Señala que no se ha notificado a su casilla electrónica número 27781, la fecha de la vista de la causa, por

lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado. **2. Violación al debido proceso por sentencia arbitraria.** Refiere que la Sentencia de vista incurre en vicio de motivación. **3. Violación a la garantía del debido proceso: ausencia de declaración en la parte resolutive de la sentencia de vista, que no resuelve de manera expresa las excepciones y defensas previas.** Alega que no se puede apreciar en la parte resolutive cual es la decisión del Tribunal Superior respecto a todos y a cada uno de las tachas y demás defensas previas formuladas. **OCTAVO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.** - Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.** Sobre las causales contenidas en los **acápites 1), 2) y 3)**, se advierte que el recurrente la denuncia de manera genérica, pues no precisa el artículo en el que sustenta la causal invocada, impidiendo que este Colegiado Supremo pueda pronunciarse al respecto; en consecuencia, no se cumple con exponer con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que la resolución número 21, de fecha 17 de septiembre de 2018 (fojas 685) que cita a las partes a la audiencia de vista de la causa, fue notificada en la misma casilla electrónica donde se ha notificado todas las resoluciones emitidas en el presente proceso, esto es, en la Dirección Electrónica 87434; casilla en la que también se ha notificado la sentencia de vista que es objeto de impugnación. De igual forma, se debe indicar que el Colegiado Superior sí ha emitido pronunciamiento sobre las tachas y excepciones formulada por la demandada, tal como se aprecia del fundamento 3.6, las cuales fueron desestimadas, confirmándose lo resuelto por el juez de la causa; es por ello, que en el fallo se consigna “CONFIRMANDOSE EN LO DEMAS QUE CONTIENE”; por lo tanto, no existe ninguna omisión por parte del órgano revisado respecto a las excepciones y tachas presentadas por la demandada; por lo que las cuales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, por **SERVICIOS TRACKLESS LEON SAC** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas seiscientos noventa y cuatro a setecientos cuatro); contra la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho (fojas seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa y uno); expedida por la Sala Laboral Permanente (NLPT) de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Miguel Angel Laynes Sánchez** contra la **recurrente**, sobre cese de actos de hostilidad y otros. Interviniendo la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por encontrarse de vacaciones la señora Jueza Suprema Cabello Matamala; Notificándose. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S. S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **C-2166775-66**

CASACIÓN LABORAL N° 6658-2019 LIMA ESTE

Materia: NULIDAD DE DESPIDO Y OTRO PROCESO ORDINARIO – NLPT

SUMILLA: La participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador, pero teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad correspondiente. Máxime si aún no se había expedido La Resolución Administrativa que declara ilegal o ilegítima la huelga y/o paralización; evidenciándose un incorrecto ejercicio de la facultad sancionadora del empleador;

al ser desproporcional la sanción de despido impuesta, lo que vulnera directamente el ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores.

Lima, seis de abril de dos mil veintidós.-

VISTA; la causa número seis mil seiscientos cincuenta y ocho, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA ESTE**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Modas Diversas del Perú Sociedad Anónima Cerrada- MODIPSA**, por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos ochenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y dos, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; que resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución número 07 que contiene la Sentencia número 0126-2018, emitida con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos ochenta y dos a trescientos seis, en cuanto Declara: 1) Infundada la excepción de Oscuridad o Ambigüedad en la forma de proponer la demanda, por las razones expuestas, 2) Fundada en parte la demanda de fojas ciento dieciséis a ciento treinta y tres y escrito de subsanación de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cuatro; 3) NULO el despido por la causal invocada en el literal a) (segundo supuesto), del que fue objeto el trabajador representado por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, en consecuencia, Ordena que la demandada Modas Diversas del Perú Sociedad Anónima Cerrada Cumpla con reponer al trabajador Edwin Edilberto Edquén Vera, en sus labores habituales que venía desempeñando hasta la fecha de su cese, debiendo efectuar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes; asimismo, proceda la demandada a realizar los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios, y sus intereses. Declarándose Infundada, respecto de las causales invocadas en el literal c) del artículo 29° del Decreto Legislativo número 728, artículo 30 y 31 del Decreto Ley número 25593 y el artículo 12 del Decreto Supremo número 011-92-TR; 4) Careciendo de objeto emitirse pronunciamiento alguno, respecto de la pretensión subordinada de Despido Fraudulento, por las razones expuestas en el literal e) de los fundamentos de la presente resolución; 6) Condena a la demandada al pago de costos e intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, con expresa exoneración de costas a la citada parte. **REVOCA** en cuanto Ordena a la demandada, cumpla con abonar el monto de Dos mil y 00/100 soles a favor del trabajador representado, por concepto de Indemnización por, Daño Moral y **REFORMANDOLO** Declara Infundado ese extremo; en el proceso seguido por la parte demandante, **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú – FNTPP en representación de Edwin Edilberto Edquén Vera**, sobre nulidad de despido y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, que corre en fojas noventa y seis a ciento uno, del cuaderno de casación, por la siguiente causal: **i) Vulneración del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa de los artículos 122° numeral 4) y 370° del Código Procesal Civil, por inaplicación de la norma; iii) Infracción normativa de los incisos a) y f) del artículo 25° del Decreto Supremo número 003-97-TR; iv) Infracción normativa de los artículos 29° inciso a) y 26° del Decreto Supremo número 003-97-TR; y, v) Infracción normativa de los artículos 23.1° y 23.2° de la Ley número 29497, por interpretación errónea de las normas;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: PRIMERO.- Antecedentes del caso: a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento dieciséis a ciento treinta y tres, subsanada en fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cuatro, que la parte demandante solicita como pretensión principal que se declare nulo el despido, al haber incurrido la demandada en la causal prevista en el artículo 29° incisos a) y c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR, artículos 30° y 31° del decreto ley número 25593, Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, artículo 12° del Decreto Supremo número 011-92-TR; en consecuencia se ordene su reposición en las labores

habituales del trabajador, con los mismos derechos y privilegios que tenía antes del despido, asimismo, se ordene el pago de las remuneraciones devengadas (salarios dejados de percibir y CTS), más intereses; de igual forma solicita el pago de una indemnización por daño moral por el despido, ascendente a cinco mil con 00/100 (S/.5,000.00), más costas y costos del proceso (3 UIT o el 20% como honorarios del abogado). Asimismo, como pretensión subordinada solicita que se declare el despido fraudulento, por ser el despido mediante fraude a las normas vigentes e inventar una falta para despedirlo según jurisprudencia (Expediente número 2158-2006-PA/TC), en consecuencia, ordene su reposición en las labores habituales. **b) Sentencia de primera instancia:** Mediante Sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta y dos a trescientos seis, decidió: **PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de Oscuridad o Ambigüedad en la forma de proponer la demanda, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda ubicada desde la página ciento dieciséis a ciento treinta y tres y escrito de subsanación ubicado desde la página ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cuatro, en los seguidos por la **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú** en representación de **Edwin Edilberto Edquén Vera** y este último por derecho propio contra **Modas Diversas del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, sobre Nulidad de despido y otros. **TERCERO:** Declarar **NULO** el despido por la causal invocada en el literal a) (segundo supuesto), del que fue objeto el trabajador representado por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, en consecuencia, **ORDENO** que la demandada **Modas Diversas del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, cumpla con reponer al trabajador **Edwin Edilberto Edquén Vera**, en sus labores habituales que venía desempeñando hasta la fecha de su cese, debiendo efectuar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes; asimismo, proceda la demandada a realizar los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios, y sus intereses. Declarándose **INFUNDADA**, respecto de las causales invocadas en el literal c) del artículo 29° del Decreto Legislativo número 728, artículo 30 y 31 del Decreto Ley número 25593 y el artículo 12 del Decreto Supremo número 011-92-TR. **CUARTO:** Careciendo de objeto emitirse pronunciamiento alguno, respecto de la pretensión subordinada de Despido Fraudulento, por las razones expuestas en el literal e) de los fundamentos de la presente resolución. **QUINTO: ORDENO** a la demandada, cumpla con abonar el monto de **dos mil y 00/100 soles (S/.2,000.00)** a favor del trabajador representado **Edwin Edilberto Edquén Vera**, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, Daño Moral. **SEXTO: CONDENAR** a la demandada al pago de costos e intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, con expresa exoneración de costas a la citada parte. **b. Sentencia de segunda instancia:** Mediante Sentencia de Vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y dos, que resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución número 07 que contiene la Sentencia número 0126-2018, emitida con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos ochenta y dos a trescientos seis, en cuanto Declara: **1) Infundada** la excepción de Oscuridad o Ambigüedad en la forma de proponer la demanda, por las razones expuestas, **2) Fundada** en parte la demanda de fojas ciento dieciséis a ciento treinta y tres y escrito de subsanación de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cuatro; **3) NULO** el despido por la causal invocada en el literal a) (segundo supuesto), del que fue objeto el trabajador representado por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, en consecuencia, Ordena que la demandada Modas Diversas del Perú Sociedad Anónima Cerrada Cumpla con reponer al trabajador Edwin Edilberto Edquén Vera, en sus labores habituales que venía desempeñando hasta la fecha de su cese, debiendo efectuar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes; asimismo, proceda la demandada a realizar los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios, y sus intereses. Declarándose Infundada, respecto de las causales invocadas en el literal c) del artículo 29° del Decreto Legislativo número 728, artículo 30 y 31 del Decreto Ley y número 25593 y el artículo 12 del Decreto Supremo número 011-92-TR; 4) Careciendo de objeto emitirse pronunciamiento alguno, respecto de la pretensión subordinada de Despido Fraudulento, por las razones expuestas en el literal e) de los fundamentos de la presente resolución; 6) Condena a la demandada al pago de costos e intereses legales a liquidarse

en ejecución de sentencia, con expresa exoneración de costas a la citada parte. **REVOCA** en cuanto Ordena a la demandada, cumpla con abonar el monto de Dos mil y 00/100 soles a favor del trabajador representado, por concepto de Indemnización por, Daño Moral y **REFORMÁNDOLO** Declara Infundado ese extremo. **SEGUNDO.-** Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.-** Es de precisar que, si bien se procederá con resolver las causales que fueron declaradas procedentes, en el presente caso, resulta necesario resolver en primer lugar la causal procesal, y en segundo lugar las causales que versa sobre las normas materiales. **CUARTO.- Causales procesales declaradas procedentes** La primera causal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. La norma constitucional en mención, prescribe: **“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”**. Por otro lado, se verifica de la fundamentación del recurso, que la causal consistente en **infracción normativa del artículo 122° numeral 4) y 370° del Código Procesal Civil**, guarda relación directa con la causal precitada. **“Artículo 122°.- Contenido y suscripción de las resoluciones** Las resoluciones contienen: (...) 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. (...) **Artículo 370°.- Competencia del juez superior** El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.”. **QUINTO.- Delimitación del objeto de pronunciamiento** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 4) del artículo 122° y 370° del Código Procesal Civil, relacionado a la motivación de resoluciones, contenido de las resoluciones y competencia del juez superior. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. **SEXTO.- Alcances sobre la motivación de resoluciones** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente número 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente

garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **SEPTIMO.- Solución al caso concreto** La parte recurrente indica que, existe una indebida motivación de las resoluciones, incurriéndose en una motivación aparente defectuosa, siendo que la sentencia de vista no ha desarrollado ni fundamentado debidamente de manera integral los agravios esgrimidos, careciendo de una adecuada fundamentación fáctica y jurídica, puesto que se evidencia que no señala con claridad, cuáles han sido los sustentos para confirmar la sentencia apelada en algunas extremos vulnerándose de esta forma la norma constitucional denunciada. Asimismo, ratifica que el colegiado Superior se ha pronunciado solo parcialmente de los agravios denunciados; indicando que tanto es así que, de los fundamentos de la resolución en cuestión, la sala no se ha pronunciado sobre los actos de violencia cometidos por el actor en agravio del empleador, falta tipificada en el artículo 25 literal f) del Decreto Supremo número 003-97-TR y solo los menciona sin realizar ningún análisis al respecto. Al respecto, es preciso señalar que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. De la revisión de la Sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión del por qué corresponde que el despido sufrido por Edwin Edilberto Edquen Vera, sea declarado nulo, lo que trae consecuentemente el pago de remuneraciones devengadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; debiendo tenerse en cuenta también que, se advierte de la revisión del recurso de apelación que no se evidencia agravio alguno referido al literal f) del artículo 25° de la norma antes citada; por lo que, resultaría incongruente indicar que el Colegiado Superior no se ha pronunciado respecto a la norma antes señalada; en consecuencia, se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo – al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos fácticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia. **OCTAVO.-** En ese sentido, resulta que el colegiado superior no ha infraccionado el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ni los artículos 122° inciso 4) y 370° del Código Procesal Civil; por lo que devienen en **infundadas** las causales declaradas procedentes. **NOVENO.- Causales materiales declaradas procedentes** Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento sobre las demás causales declaradas procedentes. La siguiente causal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa de los incisos a) y f) del artículo 25° del Decreto Supremo número 003-97-TR**. La disposición en mención regula lo siguiente: **“Artículo 25.-** Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta; (...) f) Los actos de violencia, grave

indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente; (...). **DÉCIMO.- Delimitación del objeto de pronunciamiento** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si el despido del actor se encuentra originado por una causa justa, es decir, por las faltas graves imputadas por la demandada, en los incisos a) y f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, o por el contrario, se ha configurado un despido nulo, tal como ha sido reconocido por el Colegiado Superior. **DÉCIMO PRIMERO.- La falta grave** La falta grave se define, en relación a las obligaciones que tiene el trabajador respecto del empleador y se caracteriza por ser una conducta contraria a la que se deriva del cumplimiento cabal de aquellas². Si bien las supuestas faltas graves cometidas por el trabajador hace emerger el derecho del empleador a despedirlo, también es cierto que debe tenerse presente lo previsto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, que señala que ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien lo acusa debe probarlos, correspondiendo al empleador probar la causa del despido y al trabajador la inexistencia de la misma. Para que se configure la falta grave, debe provenir de una actividad personal del trabajador cometida por éste y que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral entre el empleador y el trabajador. **DÉCIMO SEGUNDO.- Sobre el quebrantamiento de la buena fe laboral.** Al respecto, es importante precisar que las obligaciones asumidas por las partes, con motivo del contrato de trabajo, no se limitan únicamente a las pactadas en el contrato escrito, sino que las mismas derivan también de las disposiciones normativas que la regulen. El artículo 25° del Decreto Supremo número 003-97-TR, prevé que constituye falta grave, aquella infracción por parte del trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, entendiéndose por tal, no solo a las obligaciones taxativamente previstas en aquel, sino a todos aquellos “[...] deberes centrales del trabajador, tales como el deber de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo en el marco de obediencia, buena fe y diligencia”³. **DÉCIMO TERCERO.-** En ese sentido, la tipificación de la falta grave contenida en el inciso a) del artículo 25° del Decreto Supremo número 003-97-TR, complementa la acción principal que es el incumplimiento de las obligaciones de trabajo con la frase “que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral” lo que no basta que se produzca un incumplimiento sino que esa omisión rompa la confianza depositada, anulando las expectativas puestas en el trabajo encargado y haga que la relación laboral se torne insostenible, siendo irrelevante que el incumplimiento ocasione algún perjuicio al empleador, ya que lo que se sanciona es el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, siendo esto último lo que califica de lesivo el comportamiento del trabajador dando lugar a que se le sancione. **DÉCIMO CUARTO.- Sobre la falta laboral por inasistencia injustificada** Debe precisarse que para la procedencia de dicha causa justa de despido es necesario que el trabajador se ausente por más de tres días consecutivos, por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario. En este sentido, nuestra norma sustantiva ha cuantificado las inasistencias del trabajador y la periodicidad de éstas para configurar una falta grave; norma que no contiene la inasistencia de un día, como causal de despido, que entre otros se le imputa al demandante. Asimismo, para la configuración de la falta laboral por inasistencia injustificada por el tiempo requerido por la norma, se requiere que el trabajador haya tenido el ánimo de infringir dicha disposición, por lo que, si existiera una justificación razonable para la inasistencia, no existirá una falta laboral. Así, tal como sostiene Alonso García: “La justificación impide de todo punto conceptual las faltas de asistencia o puntualidad como causa de despido. Por justificación habrá que entender, a nuestro juicio, la existencia de hechos independientes de la voluntad del trabajador, y de los cuales no sea, en manera alguna, culpable, que le impiden asistir al trabajo o hacerlo puntualmente”⁴. **DÉCIMO QUINTO.- Sobre la falta laboral sobre actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita.** Dentro del ámbito relacionado a la conducta del trabajador, se encuentra la

causa referida a la comisión de falta grave, siendo las previstas en el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, entre otros, el inciso f), que establece lo siguiente: “(...) faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral (...)”. Sobre esta falta, es necesario precisar que se configura cuando se pone en duda la honorabilidad o legalidad del acto de uno de sus compañeros o superiores; asimismo, para la extinción del vínculo por esta falta grave, corresponde también aplicar el principio de proporcionalidad, por lo que se debe tener en cuenta la reincidencia. **DÉCIMO SEXTO.- Solución al caso concreto** La recurrente señala como fundamento de su recurso de casación que “se puede advertir de la lectura de la sentencia de vista, en los fundamentos que sustentan la decisión no se ha aplicado en su totalidad las normas invocadas, toda vez que el caso de autos versa sobre un despido justificado por la comisión de faltas graves cometidos por el actor, siendo éstos la inobservancia al Reglamento Interno de Trabajo de mi representada (configurando un incumplimiento de sus obligaciones como trabajador) y por haber cometido actos de violencia (...)”. Asimismo, entre otros fundamentos, indica también que “conforme se advierte de la lectura de la sentencia en cuestión, se evidencia que se ha inaplicado las disposiciones establecidas en el artículo 25° inciso a) de la LPCL, puesto que han atinado a solo señalar que, la ausencia del trabajador de su centro de trabajo el día que acató la huelga no puede ser considerada por la entidad demandada como incumplimiento de sus obligaciones y tipificarla como falta grave (...) y el argumento utilizado por la empresa demandada como imputación de cargo por no trabajar el día de la huelga no resulta admisible como falta grave que justifique el despido del trabajador (fundamentos 2.6 y 2.7); obviando aplicar lo establecido en el inciso f) del referido artículo, en relación a los actos de violencia que incurrió el demandante, máxime si mi representada es una empresa textil, y que obstaculizar la puerta de ingreso a nuestro establecimiento comercial e impedir el ingreso de vehículos y personal de planta, nos generó cuantiosos daños y perjuicios, por lo que se encuentra comprobado que en la sentencia de vista se han inaplicado varias de las disposiciones establecidas en las normas antes invocadas(...)”. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que, en cuanto a la falta grave tipificada en el literal a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, es de indicarse que el hecho que originó dicha falta, de acuerdo a la carta de pre aviso de fojas cuatro a cinco, consiste principalmente en no justificar la inasistencia del día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete. Ahora bien, de la revisión de los actuados se tiene que: **1.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la denominada “Huelga Nacional de 24 Horas”, promovida por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y afines del Perú – FNTTP, conforme se verifica de la comunicación recibida el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete por la demandada, que obra de fojas noventa y tres. **2.** La Huelga antes citada fue declarada ilegal, conforme se verifica de la Resolución Directoral General número 79-2017-MTPE/2/14 de fojas noventa y siete a noventa y nueve, notificada a la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú – FNTTP el trece de junio del dos mil diecisiete. Interpuesto el recurso de Reconsideración contra la citada resolución, se expidió la Resolución Directoral General número 93-2017-MTPE/2/14 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete de fojas ciento noventa a ciento noventa y cinco, resuelve infundada el recurso de reconsideración y por agotada la vía administrativa; por lo que siendo así, el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete todavía no se había declarado la ilegalidad de la huelga, además que la Carta de Despido también se expidió antes de que sea declarada dicha ilegalidad. **DÉCIMO OCTAVO.-** Que, en cuanto a la falta grave tipificada en el literal f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, es de indicarse que el hecho que originó dicha falta, de acuerdo a la carta de pre aviso de fojas cuatro a cinco, consiste principalmente en que el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el

demandante conjuntamente con un grupo de trabajadores de la demandada y otras empresas (del rubro textil) procedió a bloquear el área de acceso al centro laboral (ingreso y salida de personal, visitantes y vehículos) con deliberada mala fe, obligando a un retraso en el desarrollo normal de las actividades de la empresa, generando inconvenientes en el normal desarrollo de las actividades. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios actuados en la presente causa, se verifica que no se encuentra acreditado que el actor haya efectuado algún acto de violencia, grave indisciplina, injuria o faltamiento de palabra verbal o escrita en contra de la demandada o sus representantes; máxime si se verifica que lo que realizó el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, fue el ejercicio de su derecho de huelga, conforme se verifica de las fotografías ofrecidas como medio probatorio por la misma demandada en su escrito de contestación; por lo que, se evidencia, que no existe falta grave atribuible al actor.

DÉCIMO NOVENO.- En ese sentido, no se verifica que el Colegiado Superior haya infraccionado de forma alguna los incisos a) y f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; por lo que, deviene en **infundada** la causal material, declarada procedente. **VIGÉSIMO.-** Habiéndose resuelto la causal material, referida a las supuestas faltas graves imputadas al actor, la misma que ha sido desestimada al determinarse la inexistencia de falta grave alguna; corresponde emitir pronunciamiento respecto a la **infracción normativa de los artículos 29° inciso a) y 26° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.** La norma denunciada prescribe: "**Artículo 26.-** Las faltas graves señaladas en el Artículo anterior, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir." **Artículo 29.-** Es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; (...)

VIGÉSIMO PRIMERO.- Delimitación de la controversia Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, también, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede la reposición del demandante por haberse configurado un despido nulo por participación en actividades sindicales. **VIGÉSIMO SEGUNDO.- Alcances sobre la nulidad de despido** El despido nulo se configura cuando el empleador basa el despido en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales; esta forma de protección concebida permite salvaguardar el derecho a permanecer en el empleo, siempre y cuando el supuesto de hecho se encuentre contemplado en la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que este tipo de despido ha sido concebido como: "(...) aquel despido que obedece a motivos que nuestro ordenamiento no consiente por lesionar la dignidad de la persona. No se trata de un despido sin causa que la justifique, sino de un despido que tiene una causa pero no es legítima porque lesiona derechos fundamentales."⁵ Bajo esa premisa, nuestra legislación otorga protección para ciertos hechos, como una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares; en consecuencia, ha dispuesto que solo se configura la nulidad de despido, cuando se presentan los supuestos tipificados en el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, entre los cuales, se encuentra el despido promovido por: la participación en actividades sindicales. Dicha protección configura una garantía de indemnidad, según la cual: "(...) represaliar a un trabajador con el despido por haber intentado el ejercicio de la acción judicial representa una conducta vulneradora de la tutela judicial efectiva, que habrá de ser sancionada por los Tribunales con la nulidad radical de tal medida", según doctrina establecida por el Tribunal Constitucional español, a que se refiere Cabeza Pereira⁶.

VIGÉSIMO TERCERO.- Solución al caso concreto En el caso de autos, es preciso indicar en primer término que el demandante pretende la reposición por despido nulo por la causal contenida en el inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; y, en segundo término, que la demandada en su recurso de casación señala como fundamentos principales que "(...) muy a pesar de haber acreditado fehacientemente que el despido del actor se debió a la comisión de la falta grave antes mencionada (literales a) y f) del artículo 25° del Decreto Supremo número 003-97-TR); sin embargo en la sentencia emitida se ha considerado como un despido nulo, habiendo

aplicado indebidamente la norma que consagra la nulidad del despido por motivos de afiliación a un sindicato o por la participación en actividades sindicales; (...) Asimismo, no se ha tenido en cuenta al momento de aplicar esta norma, que la supuesta Huelga realizada con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, fue declarada ilegal por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Y que del total de trabajadores que realizaron dicha huelga, una parte de ellos (donde se encontraba el actor) cometió actos violentos contra mi representada (...)" **VIGÉSIMO CUARTO.-** Al respecto, es pertinente señalar que conforme se ha determinado en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo, las faltas graves imputadas al actor mediante carta de pre aviso y de despido, de fojas cuatro a cinco y seis, respectivamente, han sido indebidas, ya que no hubo falta alguna cometida por el demandante, sino el ejercicio de su derecho de huelga; más aún si se tiene en cuenta que el procedimiento sancionador efectuado por la demandada, fue iniciado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y culminado el seis de junio de dos mil diecisiete, esto es, cuando aún no surtía efectos, la Resolución Directoral General número 79-2017-MTPE/2/14 de fojas noventa y siete a noventa y nueve, que declara ilegal la huelga realizada el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, ya que fue recién notificada el trece de junio de dos mil diecisiete, y la Resolución Directoral General número 93-2017-MTPE/2/14 de fojas ciento noventa a ciento noventa y cinco, que resuelve el recurso de reconsideración contra la citada resolución, expedida el veintiuno de junio de dos mil diecisiete. **VIGÉSIMO QUINTO.-** En ese sentido, si bien la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador, también lo es que debe tenerse en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad correspondiente; Máxime si aún no se había expedido la resolución que declara ilegal o ilegítima la huelga y/o paralización; de no hacerlo así, se evidenciaría un incorrecto ejercicio de la facultad sancionadora del empleador; al ser desproporcional la sanción impuesta de despido, por ser la más drástica, lo que importaría además, una vulneración directa al ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores, como ha sucedido en la presente causa. **VIGÉSIMO SEXTO.-** Siendo así, se verifica que se ha vulnerado el derecho a la huelga del actor, lo que conllevaría que, al aplicarle la sanción de despido, se haya vulnerado también su derecho al trabajo, ya que no podía ser despedido sin causa justa; siendo que la participación en actividades sindicales, no se considera causal de despido; además que se ha determinado que las supuestas faltas graves imputadas al demandante, han sido desestimadas; por lo que, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado los artículos 29° inciso a) y 26 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente. **VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Respecto a la causal referida a la **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 23.1 y 23.2 de la Ley número 29497;** corresponde emitir pronunciamiento. La norma en mención prescribe lo siguiente: "23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario." **VIGÉSIMO OCTAVO.- Alcances sobre la carga de la prueba** Respecto a la carga de la prueba es menester precisar que viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado de manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de prueba de juicio⁷. De otro lado, se define también como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él⁸. En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por las partes del proceso, lo que, en otras palabras, se refiere a "la carga de la prueba recae a quien afirma los hechos". Asimismo, la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia⁹. Es así, que en el artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se ha establecido la

carga prueba para el trabajador y el empleador, bajo las particularidades que revista la norma. **VIGESIMO NOVENO.- Solución al caso concreto** En la presente causa, la parte recurrente señala como fundamento de su causal, que “Del análisis de la decisión arribada por las instancias de mérito se verifica que se ha declarado que mi representada ha incurrido en un despido nulo en perjuicio del actor, con la sola afirmación efectuada por el actor, quienes señalan que por el hecho de haberse afiliado a la FNTTP y de haber realizado una huelga se le ha despedido; sin embargo, no se ha meritado ni valorado los medios probatorios ofrecidos por nuestra parte, como es el caso de los siguientes documentos: **Carta de preaviso, Carta de despido, Reglamento Interno de Trabajo, videos y fotos de los actos violentos realizados por el actor**”. Al respecto, de la revisión de lo actuado en la presente causa, así como de las sentencias emitidas tanto en primera como segunda instancia, se advierte que se han admitidos y actuado todos los medios probatorios ofrecidos, empero, se debe tener en cuenta que, al momento de emitir pronunciamiento, la Sala Superior, se toman en consideración los medios probatorios que se crean convenientes, de acuerdo a los agravios, para la fundamentación de la decisión tomada; lo que ha sucedido en la presente causa. Por otro lado, en cuando a que el Colegiado Superior ha resuelto la presente causa, en base a la sola afirmación efectuada por el actor, sin ningún medio probatorio; es pertinente precisar que de la revisión del considerando 2.3, se advierte que el Colegiado no sólo ha tomado en cuenta lo vertido por el actor en su escrito de demanda, sino también lo esgrimido por la demandada en su escrito de contestación de demanda; asimismo, del considerando 2.6 y 2.8 se verifica que se ha tenido en cuentas los medios probatorios consistentes en la carta de pre aviso, la comunicación de la huelga a la demandada por parte de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú - FNTTP, la Resolución Directoral General número 79-2017-MTPE/2/2014 y el Informe número 230-2015-MTPE/4/8; por lo que, lo argumentado de la demandante, queda desvirtuado. **TRIGESIMO.-** En ese sentido, se concluye que el colegiado superior no ha infraccionado los artículos 23.41 y 23.2 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo así en **infundada** la causal declarada procedente. Por estas consideraciones: **DECISION** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Modas Diversas del Perú Sociedad Anónima Cerrada- MODIPSA**, por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos ochenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y dos, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución número 07 que contiene la Sentencia número 0126-2018, emitida con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos ochenta y dos a trescientos seis, que declaró **fundada en parte** la demanda; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú – FNTTP en representación de Edwin Edilberto Edquen Vera**, contra la recurrente, sobre nulidad de despido y otro; interviniendo como **ponente**, la señora jueza suprema **Vera Lazo**; y los devolvieron. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA.

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si lo hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

² Blancas Bustamante, Carlos. “El despido en el derecho laboral peruano”, Jurista Editores. Tercera Edición, 2013, p. 193

³ ARCE ORTIZ, Elmer. Derecho de Trabajo en el Perú. Desafíos y Deficiencias. Palestra Editores. Lima 2008. Primera Edición. Pág. 524.

⁴ Alonso García, Manuel. Curso de derecho del trabajo. Séptima Edición, Ariel, Madrid, año 1981, página 563.

⁵ QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y MESINAS MONTERO, Federico. “El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional”. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Enero 2009. pág. 58.

⁶ CABEZA PEREIRO, Jaime. “Derecho a la titela judicial efectiva del trabajador:

la garantía de indemnidad. En: Derechos fundamentales y contrato de trabajo. Granada: Editorial Comares, 1998, p. 172.

⁷ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. “Manual de consulta rápida del proceso civil” 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2011, p.226.

⁸ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p.710.

⁹ Ibid. p.710.

C-2166775-67

CASACIÓN LABORAL N° 7112 - 2019 LIMA ESTE

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, once de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Sociedad Anónima - SEDAPAL**, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas cuatrocientos diecisiete, contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, que resuelve entre otros extremo, confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos setenta que declara fundada en parte la demanda, en los seguidos por Andrés Augusto Criado León contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Sociedad Anónima – SEDAPAL sobre desnaturalización de contrato y otros; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y dos, el demandante Andrés Augusto Criado León pretende se declare la desnaturalización de los contratos sujeto a modalidad por incremento de actividad, suscritos entre las partes, por el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se le reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, conforme a lo regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, así como determinar si constituye como despido incausado el cese por el cual habría sido objeto el accionante y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el mismo puesto que venía desempeñando, manteniendo la misma categoría y remuneración. **Quinto:** La parte recurrente denuncia causas de su recurso: **i. Inaplicación del literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo número 281-2012-EF. ii. Inaplicación del artículo 190 inciso 1 del Código Procesal Constitucional. iii. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil. iv. Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331 del Código Civil. Sexto:** Respecto a la causal denunciada en los ítems **i) y ii)**, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que la recurrente no ha fundamentado con claridad y precisión

por qué las normas invocadas debieron aplicarse, toda vez que sus argumentos se encuentran referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con lo previsto en el inciso c) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, deviniendo en **improcedentes**. **Sétimo:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem iii)**, debe precisar que aún, cuando se ha denunciado la "inaplicación" de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, sus argumentos no resultan consistentes, ni claros para determinar su incidencia respecto del fondo de la controversia, pues, se limita a indicar, genéricamente, los elementos que configuran la responsabilidad civil, pero no ha fundamentado los motivos por los cuales dichos artículos permitirían arribar a una decisión distinta, de la adoptada por el Colegiado Superior. A partir de lo anotado, no se ha cumplido con el requisito de procedencia establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal invocada en **improcedente**. **Octavo:** Respecto a la causal contenida en el **ítem iv)**, cabe señalar que sus argumentos giran en torno a la inexistencia de la prueba que acredite el daño moral, sin embargo, dicho aspecto ha sido desarrollado por las instancias correspondientes, pretendiendo con sus argumentos que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los hechos y pruebas analizadas por la instancia de revisión, lo cual no constituye objeto ni fin en sede casatoria, siendo ello así la causal materia de análisis no cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo deviniendo por ello en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Sociedad Anónima - SEDAPAL**, mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos diecisiete, contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Andrés Augusto Criado León contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Sociedad Anónima – SEDAPAL sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-68

CASACIÓN Nº 7186-2019 ICA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
LEY Nº 26636

Sumilla: El derecho al debido proceso y la debida motivación importa que los Jueces, al momento de resolver, valoren los hechos expuestos por las partes y los medios probatorios que ambas presentan y de ser el caso, hacer uso de sus facultades indagatorias, a efectos de tomar una determinada decisión que tenga certeza y convicción sobre lo expuesto. Se incurre en nulidad cuando la motivación es insuficiente.

Lima, once de enero de dos mil veintidós.-

VISTA; la causa número siete mil ciento ochenta y seis guion dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Abelardo de la Torre Canales**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia de primera instancia en cuanto declara infundada la tacha formulada. **Revocaron** la referida sentencia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones – responsabilidad contractual; y **reformándola** declararon infundada la misma, sin costas ni costos del proceso. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO** En la fecha se ha declarado procedente el recurso de casación formulado por el demandante, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa material de los artículos 1319 y 1321 del Código Civil**, señala que la sentencia de vista en el extremo que es materia del presente recurso, ha incurrido en una interpretación errónea de las disposiciones legales citadas, las que garantizan la responsabilidad de la demandada, al no haber

tomado precauciones ante el trabajo riesgoso que realizaba a su favor, pero las interpreta en forma defectuosa pese a que se ha determinado la negligencia grave de la empresa demandada y a su vez la obligación que tiene de resarcir los daños por inejecución de sus obligaciones, que es el espíritu de la ley, que por cierto no se trata de señalar un monto que sin ninguna justificación ha sido revocado dejando abandonado al recurrente sin tener en cuenta la grave enfermedad profesional que viene padeciendo, su proyecto de vida ya no es el mismo, lo que se encuentra debidamente acreditado con los Certificados Médicos de fojas 4 y 5. Se ha efectuado una aplicación defectuosa de la norma material, no obstante, que su derecho se encuentra contemplado en el artículo 1319 del Código Civil y, se ha demostrado la culpa inexcusable con la que ha actuado la demandada quien por su negligencia grave no brindó la protección debida al trabajo de alto riesgo como es la actividad minera. **ii) Infracción normativa procesal de su derecho a la prueba, debido proceso y falta de motivación**, menciona que se le ha dejado en completo abandono al no atender su pedido de indemnización, más aún cuando está plenamente determinado el padecimiento de la enfermedad con el certificado médico, aduce que se ha incurrido en la vulneración al debido proceso al aplicar una norma legal de carácter material en forma defectuosa y al no fijarle en forma real y objetiva el quantum indemnizatorio que le correspondería. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Previamente a la absolución del recurso de casación, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso de la demanda de fojas nueve, se advierte que Carlos Abelardo de la Torre Canales pretende que la demandada empresa minera Shougang Hierro Perú SAA, cumpla con pagarle una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/82,500.00 como consecuencia de la inejecución de sus obligaciones en que ha incurrido al no haber tomado precauciones ante el trabajo riesgoso que realizaba el demandante a su favor. Como fundamentos de su pretensión señala que laboró para la demandada desde el 21 de julio de 1964 hasta el 24 de setiembre 2002, acumulando un total de 38 años, 02 meses y 03 días, además señala que laboró en un ambiente contaminado de polvo fino de mineral, gas sulfuroso, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, lo que trajo como consecuencia que adquiriera la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, leve hipoacusia neuro sensorial bilateral y trauma acústico con incapacidad permanente y total, con un menoscabo del 80%, conforme lo acredita con el Certificado Médico del Ministerio de Salud, Instituto de Salud Ocupacional de fecha 11 de setiembre de 2001. **SEGUNDO.** Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el Juez Civil de Vista Alegre de la Corte Superior de Justicia de Ica, emite la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ciento dos de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que declaró **infundada la tacha** formulada por la demandada; y **fundada en parte la demanda** interpuesta por indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones – responsabilidad contractual; en consecuencia ordenó a la empresa demandada que indemnicé al demandante con la suma de catorce mil soles (S/ 14,000.00), más intereses legales que se computarán desde el 01 de enero de 1992. El ad quo, sustenta su decisión señalando respecto del daño causado, que por el incumplimiento u omisión incurrido por la demandada habría adquirido las enfermedades de neumoconiosis, hipoacusia sensorial bilateral severa, y trauma acústico, acreditándose con las instrumentales de fojas cuatro y cinco que demuestran que el menoscabo de la salud del demandante llegó a un 80% y que la fecha probable de la adquisición de la enfermedad fue el primero de enero de mil novecientos noventa y dos, destacando que la actuación más trascendente y que conlleva a declarar fundada la demanda, es lo actuado de fojas novecientos ochenta y dos a novecientos noventa consistente en el informe que dirige el Hospital base "Félix Torrealva Gutiérrez", mediante el cual se reafirma que al demandante se le evaluó en base a los diagnósticos de la especialidad de neurología y otorrinolaringología a través del Convenio ONP- Essalud de fecha trece de setiembre de dos mil cuatro, se precisa además que el original se le entregó a la entidad solicitante y otro original al paciente para que continúe su tratamiento, lo que se corrobora con la Carta Nº 043 de fojas novecientos ochenta y tres. **TERCERO.** Apelada esta decisión por la demandada a fojas mil trescientos ochenta y cuatro y por el demandante a fojas mil cuatrocientos once, se elevan los autos a la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que emite la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento ocho de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que revocó la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada la

demanda. El Colegiado, refiere que no basta para determinar la razón de su pedido que el actor haya laborado en un centro de producción minera, donde posiblemente estuvo expuesto a un ambiente contaminado con polvo y al frío, que son agentes causantes de la neumoconiosis, así como su exposición al sílice, que es el agente causante de la silicosis respectivamente podría haber causado la enfermedad; sino además debe estar probado sin duda alguna la existencia de la enfermedad profesional para vincular el nexo de causalidad. Empero, en el caso que nos ocupa no se acredita el nexo causal por cuanto las actividades no han conllevado una exposición directa, constante, repetida y prolongada al polvo mineralizado causante de la enfermedad alegada, por ende, no se prueba la relación de causalidad de la enfermedad de neumoconiosis con la actividad laboral del actor. Además del contenido de la historia clínica y los informes médicos, no se pueden obtener antecedentes ni secuencias de la enfermedad de neumoconiosis que se señala como sustento de la demanda. Por otro lado, advierte que no obran exámenes tales como radiográficos, espirométricos, esputo y otros, que se le haya podido practicar al actor y que en su valoración integral puedan otorgar evidencia indiscutible de que el accionante haya sufrido de la enfermedad de neumoconiosis como consecuencia de las labores realizadas y el no cumplimiento de las medidas de protección y garantía por parte de la demandada. **CUARTO.** Contra esta decisión, la demandada formula recurso de casación, la misma que es concedido por resolución número ciento nueve de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y cuatro por las causales materiales y procesales señaladas, éstas últimas admitidas en calidad de excepcionales. **QUINTO.** Cuando entre las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación se encuentra la infracción del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, éstas deben ser analizadas primero, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada, resultando innecesario el pronunciamiento sobre las demás causales; por lo que, habiéndose declarado la procedencia por la causal de infracción normativa in procedendo, corresponde verificar si se ha configurado la infracción normativa al debido proceso, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío del proceso al estadio procesal correspondiente. **SEXTO.** Las causales de orden procesal declaradas procedentes de manera excepcional están referidas a la contravención del debido proceso, motivación y valoración probatoria, cuyos sustentos normativos tienen base en: los incisos 3 y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. **SÉTIMO.** Ahora, debe tenerse en consideración que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **OCTAVO.** Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **NOVENO.** La infracción normativa en el recurso de casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: "Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386,

relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo³. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que esta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **DÉCIMO.** Sobre el debido proceso, contenido en la disposición que se denuncia vulnerada, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos que lo integran se encuentran los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). b) Derecho a un Juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) **Derecho a la prueba.** e) **Derecho a una resolución debidamente motivada.** f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. **DÉCIMO PRIMERO.** Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra además reconocido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nro. 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso." Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **DÉCIMO SEGUNDO.** En el caso en concreto al revisar la causal materia de análisis, se determina que existen vicios de motivación insuficiente que afectan el derecho a la debida motivación y, por ende, al debido proceso, a partir de la revisión de la sentencia de vista y la sentencia emitida en primera instancia, los que a continuación se enuncian y que deben corregirse para resolverse la causa: a) Se advierte que el juez de primera instancia, a lo largo del proceso ha pretendido recabar mayores elementos de prueba con los cuales pueda determinar fehacientemente el padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis, por ello, ordenó mediante la resolución número treinta y tres, del siete de octubre de dos mil ocho, la práctica de un examen médico que corrobore o descarte la enfermedad, para ello se oficiaron a diversas entidades privadas y estatales de salud, obteniendo respuestas desfavorables, lo que finalmente originó que por resolución número cien del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se prescindiera de dicha prueba. Además, cabe agregar que conforme a lo señalado por el juez de primera instancia en el fundamento 4.1 de su sentencia: "si no se efectuó un nuevo examen médico, no es porque el actor se haya negado, sino por las razones legales que se indican", lo cual nos lleva a concluir que el demandante estuvo dispuesto favorablemente a la mencionada evaluación médica. b) Asimismo, revisadas las actuaciones a lo largo del proceso, se desprende que mediante escrito a fojas ochocientos cuarenta y dos, el demandante presentó su boleta de pago respecto a la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional que percibe, por lo que, por resolución número treinta y dos del 15 de agosto de 2008, obrante a fojas ochocientos cuarenta y cuatro, se decretó: "tégase presente lo expuesto por su parte al momento de resolver la controversia, agregándose a los autos la constancia de pago

que se adjunta”, asimismo, mediante escrito a fojas ochocientos setenta y tres, la demandada adjuntó un reporte emitido por la Oficina de Normalización Previsional en el que se detalla que el demandante viene percibiendo pensión de renta vitalicia desde el 11 de setiembre de 2011 y pensión de jubilación desde el 25 de setiembre de 2002; dicho escrito fue proveído por resolución número cuarenta del 20 de abril del 2009, obrante a fojas ochocientos setenta y cinco, señalando: “agregándose a los autos el documento que acredita las pensiones que percibe el accionante”; sin embargo, estos documentos no merecieron pronunciamiento alguno por las instancias de mérito a pesar que su contenido resulta de ineludible análisis, puesto que es imperioso determinar cuál fue el origen de la decisión administrativa que estableció la pensión de renta vitalicia, los efectos de dicha decisión respecto a la determinación del daño y nexos de causal que aquí se ventilan. c) En este sentido, se advierte que pese a que se encontraba dentro de las facultades del órgano revisor actuar estas documentales, incorporando como medios probatorios de oficio los antecedentes del proceso administrativos que originaron la pensión de renta vitalicia, al existir una alta probabilidad que ésta se haya originado a consecuencia del mismo Informe de Evaluación Médica de Incapacidad -Decreto Legislativo Nro. 18846 de fecha veinte de noviembre de dos mil cuatro, expedido por el Hospital Essalud Félix Torrevalva Gutiérrez de Ica, que es el sustento básico para la pretensión indemnizatoria, en concordancia con el primer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil, es que se concluye que las omisiones advertidas afectan la garantía y principio del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por el Colegiado Superior adolecen de motivación insuficiente, lo que implica vulneración al inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que, corresponde declarar fundada la causal de orden procesal, anular la Sentencia de Vista, para que emita nuevo pronunciamiento con observancia de las consideraciones que se expresan en esta Sentencia Casatoria, máxime si el Juez como director del proceso tiene que agotar todos los medios necesarios a fin de resolver el conflicto de intereses y se encuentra habilitado para actuar pruebas de oficio. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Abelardo de la Torre Canales**, obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento ocho de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica; por ende, **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo fallo con atención a lo señalado en esta sentencia casatoria; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley, en el proceso seguido por Carlos Abelardo de la Torre Canales contra Shougang Hierro Perú SAA, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y devuélvase. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina, Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México DF, 1940, página 222.

³ Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 A REQUIPA del dieciocho de setiembre de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

C-2166775-69

CASACIÓN LABORAL N° 7383-2019 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por **Rosa Ascoy García de Jiménez**, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve que corre a fojas trescientos catorce a trescientos veintitrés; contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas trescientos tres a trescientos once; expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima,

que **CONFIRMÓ** la **Sentencia Apelada** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete que corre a fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos sesenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia se **ordenó** que la demandada pague a favor de la demandante la suma de veinticuatro mil seiscientos veintiocho soles con cincuenta y tres céntimos (S/.24,628.53), por concepto de reintegro por feriados laborados y su incidencia en la compensación por tiempo de servicios, feriados y vacaciones, y pago de vacaciones e indemnización vacacional, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; asimismo, declaró **infundada** a la demanda en los extremos de reintegro por sobretiempo, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones por tiempo de servicios. Se condeno a la demandada el pago de costos y costas. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República; por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 030-2019-CE-PJ; publicada con fecha el veintiséis de enero dos mil diecinueve, estableció su valor en cuatrocientos veinte soles (S/.420.00) norma que se encontró vigente hasta el cuatro de enero de dos mil veinte. **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, fecha uno de febrero de dos mil diecinueve corre a fojas trescientos catorce a trescientos veintitrés; contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas trescientos tres a trescientos once; expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **CONFIRMÓ** la **Sentencia Apelada** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete que corre a fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos sesenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia se **ordenó** que la demandada pague a favor de la demandante la suma de veinticuatro mil seiscientos veintiocho soles con cincuenta y tres céntimos (S/.24,628.53), por concepto de reintegro por feriados laborados y su incidencia en la compensación por tiempo de servicios, feriados y vacaciones, y pago de vacaciones e indemnización vacacional; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal, cuarenta y dos mil soles (S/.42,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. - **SEXTO.-** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. - Por estas consideraciones, **IMPROCEDENTE** por cuantía el recurso de casación interpuesto por **Rosa Ascoy García de Jiménez**, mediante escrito de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve que corre a fojas trescientos catorce a trescientos veintitrés, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución

número 02, de fecha quince de enero del dos mil diecinueve a fojas trescientos tres a trescientos once, expedido por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la demandante Rosa Ascoy García de Jiménez contra la demandada Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima, sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIO HERRERA, LEVANO VERGARA. C-2166775-70

CASACIÓN LABORAL N° 7872-2021 ANCASH

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Provincial de Huaraz**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento diecinueve a ciento treinta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, que corre a fojas ochenta y seis a cien, en el extremo que declara, fundada en parte la demanda interpuesta por Marcelino Alejandro Sánchez Coletto, contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, sobre indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y pago de beneficios sociales, sin costas ni costos; en consecuencia, ordena a la demandada Municipalidad Provincial de Huaraz, cumpla con pagar al demandante la suma de cinco mil soles (S/5,000.00) por concepto de lucro cesante, más intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; asimismo, ordena el pago a favor del demandante en la suma de tres mil ochocientos setenta y tres soles con setenta y cinco céntimos (S/3,873.75) de los cuales, la suma de ochocientos once soles con veinticinco céntimos (S/811.25) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios que deberá ser depositada a la entidad financiera de elección del demandante, en razón a que mantiene vínculo laboral vigente, y la suma de tres mil sesenta y dos soles con cincuenta céntimos (S/3,062.50) por conceptos de asignación familiar, gratificaciones legales y vacaciones, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, con los descuentos de ley, con lo demás que contiene. **INTEGRARON** la propia sentencia, con citación del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz. Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causas taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: i) **Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesa (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; ii) **Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.** La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; iii) **Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano

de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, publicada con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/430.00). **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento diecinueve a ciento treinta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, que corre a fojas ochenta y seis a cien, en el extremo que declara, fundada en parte la demanda interpuesta por Marcelino Alejandro Sánchez Coletto contra la Municipalidad Provincial de Huaraz sobre indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y pago de beneficios sociales, sin costas ni costos; en consecuencia, ordena a la demandada Municipalidad Provincial de Huaraz cumpla con pagar a la demandante la suma de cinco mil soles (S/5,000.00) por concepto de lucro cesante, más intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; asimismo, ordena el pago a favor del demandante en la suma de tres mil ochocientos setenta y tres soles con setenta y cinco céntimos (S/3,873.75) de los cuales, la suma de ochocientos once soles con veinticinco céntimos (S/811.25) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios que deberá ser depositada a la entidad financiera de elección del demandante, en razón a que mantiene vínculo laboral vigente, y la suma de tres mil sesenta y dos soles con cincuenta céntimos (S/3,062.50) por conceptos de asignación familiar, gratificaciones legales y vacaciones, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, con los descuentos de ley, con lo demás que contiene, **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal cuarenta y tres mil soles (S/43,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE POR CUANTÍA**, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Provincial de Huaraz**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento diecinueve a ciento treinta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Marcelino Alejandro Sánchez Coletto, contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA. C-2166775-71

CASACIÓN 8989-2021 LA LIBERTAD

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Carlos Humberto Venegas Gamarra, a fojas ochocientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, de fojas setecientos noventa y siete, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, de fojas setecientos veinticinco, que declaró fundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, se interpone:

“Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...).” **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata que el monto ordenado a pagar es por la suma total de cuarenta y dos mil setecientos veinticuatro soles con ochenta céntimos (S/42,724.80), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es al primero de diciembre de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), de conformidad con la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, mediante la cual se fija el valor de la Unidad de Referencia Procesal, y se aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Carlos Humberto Venegas Gamarra, a fojas ochocientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, de fojas setecientos noventa y siete, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por SEDALIB Sociedad Anónima contra Carlos Humberto Venegas Gamarra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2166775-22

CASACIÓN N° 9622-2019 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Hildebrando Flores Ramos, a fojas trescientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas trescientos treinta y seis, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 32, de fojas trescientos cinco, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda interpuesta sobre indemnización por daños y perjuicios, sin costas ni costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021 que señala: “El recurso de casación tiene como fines esenciales: a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República”, correspondiendo a este Colegiado calificar si el recurso cumple con las causales previstas en el artículo 56, y si reúne los requisitos de fondo exigidos en el artículo 58 de la precitada norma procesal. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con la forma: El recurso de casación se interpone: **a)** Ante la Sala que expidió la resolución impugnada; **b)** Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada; **c)** Contra la sentencia a que se refiere el artículo 55; **d)** Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva; **e)** Siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiere sido consentida; **f)** Presentando copia de las resoluciones contradictorias, si invocara la causal señalada en el inciso d) del artículo 56. La Sala Superior sólo admitirá el recurso que cumpla estos requisitos y rechazará el que no satisfaga. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo 26636, modificado por la Ley 27021, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas trescientos treinta y seis, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente

de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas trescientos cuarenta y dos -reverso, y el recurso se interpuso el veinte de febrero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 55 de la Ley 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley 27021. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021, que establece como requisitos: El recurso deberá estar fundamentado con claridad señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. **QUINTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, el recurrente presentó el medio impugnatorio correspondiente contra la sentencia de primera instancia que le fuera adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, la parte demandante denuncia las siguientes causales de **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Estado;** sustenta el casante que la sentencia de vista adolece de una debida motivación que justifique la decisión adoptada, afectando el principio de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, que la decisión resulta incongruente e insuficiente, al no haberse pronunciado respecto a los artículos 22 y 24 de la Carta Magna; y, **2) Infracción normativa material de los artículos 22² y 24³ de la Constitución Política del Estado;** expone el recurrente que, el ad quem ha inaplicado las normas materiales denunciadas, al haber declarado infundada la demanda bajo el argumento de que el demandante no ha probado el daño ocasionado, cuando en el presente caso ha quedado probado plenamente el daño ocasionado al demandante con el cese irregular del cual ha sido víctima. **SEXTO.-** Los agravios denunciados por el casante no cumplen con los requisitos previstos en el artículo artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, pues en relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tiene asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, pues las instancias de mérito han establecido que, analizados los medios probatorios aportados en el presente proceso, así como la demanda incoada, se aprecia que el actor optó por el beneficio de la reincorporación, lo que se verifica del medio probatorio consistente en el Oficio número 1597-2013-MTPE/4.314, de fecha treinta de setiembre de dos mil trece, y mediante el Decreto de Urgencia número 026-2009, varió su opción a compensación económica, por lo que concluye que no procede el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios en el caso que un trabajador haya cobrado un monto en virtud de un programa de incentivos, máxime si se puede advertir de la demanda, que el actor fue finalmente reincorporado por mandato judicial; siendo que el daño causado ya fue resarcido en su totalidad por la demandada, por lo que mal ahora puede pretender el

pago de una indemnización por daños y perjuicios que oportunamente el Estado resarciró y fue aceptado por el actor; razones por las cuales, confirma la sentencia recurrida que declara infundada la demanda en todos sus extremos. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Hildebrando Flores Ramos, a fojas trescientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas trescientos treinta y seis, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hildebrando Flores Ramos contra la Empresa de Electricidad del Perú Sociedad Anónima – ELECTROPERÚ S.A., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

² Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

³ Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

C-2166775-73

CASACIÓN Nº 10049-2019 ICA

**Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 26636**

Lima, once de enero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que -entre otros- **revoca** la sentencia apelada de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho en el extremo que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones - responsabilidad contractual, dirigida contra Shougang Hierro Perú S.A.A. y Centromin S.A. en Liquidación; y, **reformándola** en dicho extremo declara **fundada en parte** dicha demanda; **ordenando** el pago de **S/ 15,000.00 (quince mil soles)**, por concepto de indemnización por daño moral; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en los artículos 55 y 57 de la Ley Nº 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 27021. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la sala casatoria calificar

estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.** Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, el actor pretende que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones de responsabilidad contractual contra Shougang Hierro Perú S.A.A., a fin de que mediante sentencia se ordene el pago de S/ 90,000.00 (noventa mil soles) por daños y perjuicios patrimonial y extrapatrimonial, más los intereses legales, costas y costos. **QUINTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las causales siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 50 inciso 6 y del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, la sentencia de vista recurrida contiene vicios de motivación suficiente, toda vez que no se ha configurado el nexo causal de la responsabilidad civil, desde que las actividades desarrolladas por el actor no se encuentran directamente vinculadas con el proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales; ni previamente se ha determinado qué constituye el sílice y cuáles son los lugares donde se ubica dicho mineral, pues a partir de dicha premisa se podrá determinar si existe relación entre el daño y las labores desempeñadas por el demandante. Asimismo, refiere que el documento con el cual sustenta la demanda, se expidió luego de más de 22 años del cese de sus labores, lo que denota la ausencia del nexo causal, es decir, que la neumoconiosis (silicosis) que alega padecer el demandante, sea resultado directo de los servicios prestados para la denunciada civil, puesto que jamás laboró para la demandada. **(ii) Infracción normativa de los artículos 1362 y 1428 del Código Civil.** Refiere que, quien pretende el pago por indemnización como consecuencia de un contrato de prestaciones recíprocas, debe previamente solicitar el cumplimiento del mismo o que se resuelva el contrato. En el caso de autos debe estar materializado en la exigencia de entrega de los equipos de protección que debió presentar ante quienes fueron sus empleadores y su representada. Agrega también que, dicha enfermedad fue diagnosticada después de 10 años de producido el cese laboral; por lo tanto, no ha quedado demostrado que la neumoconiosis del actor sea de origen ocupacional, es decir, resultado de haber prestado servicios. Lo anterior basado en las prestaciones recíprocas que existen en un contrato de trabajo, con arreglo al artículo 1362 del Código Civil según el cual los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. **SEXTO.** En cuanto a las causales mencionadas en los **ítems (i) y (ii)**; debemos decir que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y formal requiere del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley para su procedencia, los cuales se encuentran previstos en los artículos 56 y 58 de la Ley Nº 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificados por la Ley Nº 27021. En el caso de autos, de la revisión de las causales denunciadas se advierte que no se encuentra conforme a los referidos artículos, ya que no expone las razones por las cuales el colegiado superior infringió las normas supuestamente denunciadas y de qué forma incidirían en el resultado del proceso. Además, los argumentos que sustentan las causales materia de calificación se encuentran referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; máxime si la sala superior ha establecido que el demandante ya cuenta con una renta vitalicia por enfermedad profesional, en la que por sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, se determinó que el actor padece de una enfermedad profesional, siendo que la demandada no ha cumplido con sus obligaciones de seguridad (proporcionar los implementos de seguridad personales como mascarillas respiratorias) para proteger a los trabajadores de la contaminación a la que estaban expuestos y que como consecuencia se ha producido el daño por la enfermedad profesional de neumoconiosis. Asimismo, en el proceso no hay evidencias objetivas de que la demandada haya cumplido con las medidas de seguridad o protección, no obstante que es una empresa que se dedica a la extracción de hierro y otros minerales, y esta actividad minera es riesgosa; por lo que, ha quedado determinado que el demandante padece de la enfermedad, y a consecuencia de ello, dicha enfermedad le causa aflicción; en ese sentido, las causales denunciadas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 56 y 58 de la Ley Nº 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificados por la Ley Nº 27021, deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Nº

26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la empresa demandada Shougang Hierro Perú S.A.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sabino Augusto Palomino Astorga contra Shougang Hierro Perú S.A.A., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2166775-74**

CASACIÓN N° 10270-2021 LAMBAYEQUE

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento diez a ciento dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, de fojas noventa y ocho a ciento cinco, expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque-Ley número 29497, que **CONFIRMARON** la sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, de fojas sesenta y ocho a setenta y nueve, que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, se **ordena** a la demandada cumpla con pagar al accionante la suma de dieciocho mil quinientos sesenta con 00/100 soles (S/.18,560.00), más intereses legales; declara **infundada la demanda sobre daño emergente y daño moral y fija los costos procesales en la suma de un mil con 00/100 soles (S/.1,000.00)**. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: "El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 48-2020-CE-PJ estableció dicho valor en cuatrocientos treinta 00/100 soles (S/.430.00); por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/.43,000.00); y, siendo que el recurso de casación fue presentado el diecisiete de agosto del dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.-** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma** la sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, se **ordena** a la demandada cumpla con pagar al accionante la suma de dieciocho mil quinientos sesenta con 00/100 soles (S/.18,560.00), más intereses legales; declara **infundada la demanda sobre daño emergente y daño moral y fija los costos procesales en la suma de un mil con 00/100 soles (S/.1,000.00)**; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es un monto que **evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley

Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE POR CUANTÍA** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento diez a ciento dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, de fojas ochenta y seis a ciento cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en lo seguido por Santiago Flores Cruz contra la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, sobre indemnización por daños y perjuicios; y **los devolvieron**. **Ponente señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2166775-75

CASACIÓN LABORAL N° 10279-2021 TUMBES

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, uno de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada **CONSTRUCTORA IDROGO Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos veintiséis, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número ocho, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, de fojas quinientos sesenta y siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cuatro, de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; y, reformándola en el extremo del monto ordenado a pagar por daño a la persona en la suma de **S/ 40,000.00** (cuarenta mil 00/100 soles), con lo demás que contiene. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)**. No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha diez de julio de dos mil diecinueve que corre a fojas ciento diecisiete, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo ocurrido el día veinticinco de julio del dos mil diecinueve, por los siguientes conceptos: daño personal: S/ 300,000.00 y daño moral S/ 200,000.00 soles, así como intereses legales costos y costas del proceso. **Cuarto:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, como se ha precisado, ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, revocando en el extremo referido al monto ordenado a pagar; ordena a la demandada cumpla con pagar al demandante por el concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño a la persona, que incorpora el daño físico y daño moral, la suma equivalente a cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40,000.00), más costas y costos del proceso. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintiséis de enero de dos mil veintiuno, ascendía a la suma de cuarenta y cuatro mil soles (S/44,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veintiuno, publicada el seis de enero de dos mil veintiuno. **Sexto:** En consecuencia, corresponde a esta Sala Suprema

declarar improcedente el recurso de casación formulado por la empresa demandada y siendo que ha generando demora y desgaste innecesario en la administración de justicia, y evidenciado con ello temeridad en su conducta, justifica la imposición de una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal (10 URP), conforme al penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al presente proceso. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada **CONSTRUCTORA IDROGO Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos veintiséis contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número ocho, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, de fojas quinientos sesenta y siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes e **IMPUSIERON MULTA** a la parte casante equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal, por las razones expuestas; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Víctor Luis Dioses Garay contra Constructora Idrogo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada sobre indemnización por daños y perjuicios y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2166775-76

CASACIÓN LABORAL Nº 11145-2020 CUSCO

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS

PROCESO ABREVIADO LABORAL - LEY Nº 29497

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintidós

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número once mil ciento cuarenta y cinco, guion, dos mil veinte, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Rosalio Huamán Quispe**, mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro); contra el **Auto de Vista** de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas setenta a setenta y dos) emitido por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco; que **confirma** el **Auto** de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (fojas cuarenta y dos), que resolvió, entre otras cosas, declarar **INSUBSISTENTE la ADMISIÓN DE LA DEMANDA** sobre reposición por despido incausado, dándose por concluido el proceso; en el proceso laboral seguido por el recurrente contra la **Municipalidad Provincial del Anta**; sobre **reposición y otros. CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, de fojas treinta y uno a treinta y tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante por las siguientes causales: 1) **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** 2) **Infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las causales mencionadas. **CONSIDERANDO: 1.1.- Demanda:** Conforme al escrito de demanda de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve (fojas veinticinco a treinta y uno); el demandante solicita su reposición en el cargo de personal obrero municipal de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial del Anta, por haber sido objeto de un despido incausado, más el pago de costos y costas procesales. **1.2.- Pronunciamiento de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado Mixto – Sede Anta de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución Nº 02 de fecha quince de julio de dos

mil diecinueve; resolvió: **declárese insubsistente la admisión de la demanda** sobre reposición por despido incausado, dándose por concluido el proceso. **DECLARAR** que carece de objeto pronunciarse sobre la nulidad postulada. Señala que, como se tiene de la resolución número 1, debido a que el actor no cumplió con el requisito admisibilidad de acompañar copia de su documento de identidad se admitió a trámite la demanda, condicionada a que subsane la omisión dentro del plazo de tres días de notificada la misma. La mencionada resolución fue notificada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve (constancia en folios treinta y tres); son que hasta hoy haya cumplido el mandato por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento y por esto mismo carece de objeto pronunciarse sobre la nulidad postulada. **1.3.- Auto de Vista:** La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, confirmó la resolución apelada que resolvió declarar **insubsistente la admisión de la demanda** sobre reposición por despido incausado, dándose por concluido el proceso. El referido órgano jurisdiccional señaló que "en el presente caso, la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento del juzgado y, ante ese escenario, la juzgadora emitió la Resolución número 02 haciendo efectivo el apercibimiento prevenido en la Resolución número 01. Además de ello, en el presente caso no basta con señalar que el órgano jurisdiccional podría acceder a la base de datos del RENIEC para verificar la identidad del demandante porque –más allá de dicha facultad- lo que también está de relieve es la desobediencia de una de las partes al mandato del órgano jurisdiccional. Por ello, esta Sala Superior no encuentra argumento para poder reformar dicha Resolución número 02 y, consiguientemente, la resolución de primera instancia merece ser confirmada. **Infracción normativa SEGUNDO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo número 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Respecto a la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, NLPT. **TERCERO.** - Los dispositivos mencionados regulan lo siguiente: **Artículo 139:** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Por su parte, el artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, establece lo siguiente: Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP). **CUARTO.** – Dicho lo anterior, sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: i) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). ii) Derecho a un Juez independiente e imparcial. iii) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. iv) Derecho a la prueba. v) **Derecho a una resolución debidamente motivada.** vi) Derecho a la

impugnación. **vii)** Derecho a la instancia plural. **viii)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **QUINTO.** - En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'. Asimismo, en el Séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. **SEXTO.** - En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente. **SEPTIMO.** - La doctrina especializada señala que el artículo III del Título Preliminar de la Ley 29497, señala que el mencionado dispositivo legal contiene entre otros principios, el principio de *favorum processus* y el principio *pro actione*. Estos principios imponen a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. De modo, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, debe interpretarse "en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito"; es decir, el operador judicial debe interpretar las restricciones impuestas a tal derecho del modo que mejor se optimice su ejercicio. Análisis del caso en concreto **OCTAVO.** - El recurrente señala que el Juez de primera instancia no ha seguido el procedimiento establecido en la Ley Procesal del Trabajo, señalando que declara insubsistente la demanda en caso de no presentar el documento nacional de identidad (DNI) en los siguientes tres días, ello pese a haber admitido la demanda, en todo caso, se debió efectuar dicha observación mediante un auto de inadmisibilidad. **NOVENO.** - Sobre el particular, de la revisión de la resolución número 02, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (fojas cuarenta y dos), se verifica que el Juez de la causa rechaza la demanda por cuanto el señor Rosalio Huamán Quispe, no cumplió con el requisito de admisibilidad de acompañar copia de su documento nacional de identidad. Al respecto, si bien el artículo 16 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, nos remite a los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil referidos a los requisitos y anexos de la demanda respectivamente, estableciéndose que constituye un anexo del escrito postulatorio copia del documento nacional de identidad (DNI) del demandante (inciso 1) del artículo 425 del cuerpo legal citado); sin embargo, las disposiciones legales contenidas en ambos cuerpos legales deben ser interpretados conforme a los principios que inspiran el proceso laboral y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Así, el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, dispone como fundamentos del proceso laboral, entre otros, privilegiar el fondo sobre la forma, interpretar los requisitos y presupuestos procesales en sentido

favorable a la continuidad del proceso, es decir, la tutela jurisdiccional. **DECIMO.** - En ese contexto, conforme se puede apreciar de autos, si bien el demandante no cumplió con presentar el documento nacional de identidad dentro del plazo otorgado en la resolución N° 1 de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, esto es, dentro de tres días (fojas 32); no obstante, dicha circunstancia no puede conllevar a que se rechace la demanda, que ya había sido admitida, máxime si el sistema informático de este Poder del Estado cuenta con acceso al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; además, este Tribunal Supremo advierte que el recurrente en su escrito de apelación (fojas 44-47) cumplió con presentar dicho documento. **DECIMO PRIMERO.** - A mayor abundamiento, el artículo 17 de la Ley 29497 citada anteriormente, establece que: El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles. **DECIMO SEGUNDO.** - Como es de verse, la norma mencionada refiere que, una vez verificado los requisitos de admisibilidad de la demanda, el juez de la causa admitirá y dispondrá su traslado al demandado; ergo, cuando se advierte que no se ha cumplido con algún requisito de admisibilidad o se ha hecho de forma defectuosa, la demanda se declara inadmisibile. En ese sentido, nuestra norma procesal laboral impone al juzgador la obligación de determinar en la etapa postulatoria, el cumplimiento de los requisitos formales y de procedencia exigidos por ley. El incumplimiento de estos, origina la inadmisibilidad de la demanda y no, como se regulaba con la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, la admisibilidad provisional². **DECIMO TERCERO.** - Bajo el contexto descrito y revisado los autos, se verifica que el Juez de la causa mediante resolución 1, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve (fojas treinta y dos); admite a trámite la demanda; es decir, el acto postulatorio del recurrente fue calificado positivamente; razón por la cual, se emplaza a la entidad demandada y se cita a audiencia única para el día quince de julio de dos mil diecinueve; no obstante, en la parte final de la mencionada resolución se indica "cumpla el actor en presentar copia de su DNI en el plazo de tres días luego de notificada con la presente, bajo apercibimiento de dejarse insubsistente la admitida". Lo resuelto por el juez de la causa en la citada resolución no cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo citado anteriormente, pues, si consideraba que el demandante no había cumplido con algún requisito de admisibilidad, que impedida que se admita a trámite la demanda de conformidad los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil por remisión del artículo 16 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; debió concederle el plazo de cinco días. Siendo ello así se advierte, que el A quo y la Sala de Merito, no han cumplido con lo dispuesto por las mencionadas normas, al haber expedido el auto materia del Recurso de Casación, por lo que debe declararse fundado dicho recurso. Notándose que el demandante con la interposición de su recurso de apelación ha cumplido con presentar fotocopia de su Documento Nacional de Identidad. **DECIMO CUARTO.** - En atención a lo expuesto, se denota una afectación a la garantía y principio del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por los órganos de resolución tanto de primer grado como el de segundo grado han incumplido las normas y principios antes referidos. Por lo que, en el caso de autos se ha incurrido en infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando las causales declaradas precedentes en fundadas, en tal sentido este Supremo Tribunal estima conveniente declarar insubsistente la resolución apelada, y de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, el proceso debe continuar su trámite con arreglo y dentro de los plazos de ley. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 39° y 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Rosalio Huamán Quispe**, mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro); en consecuencia **NULO** el **Auto de Vista** de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas setenta a setenta y dos); e **INSUBSISTENTE** el Auto apelado contenido en la Resolución número 02 de fecha quince de julio del dos mil diecinueve; **ORDENARON** que el Juez de la

causa continúe con el trámite del proceso con arreglo y dentro del plazo de ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano» conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el recurrente contra la **Municipalidad Provincial de Anta**; sobre **reposición y otros**. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**.

¹ Exp. 1003-1998-AA/TC, de 06 de agosto de 2002, f. j. 3.c.

² Artículo 17º.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.- La demanda presentada sin los requisitos o anexos antes señalados será admitida provisionalmente, pero no tramitada, debiendo el Juez indicar con claridad los que se hayan omitido para que sean presentados en un plazo de hasta cinco días, vencido el cual, sin haber satisfecho el requerimiento, se tiene por no presentada, ordenándose su archivamiento y la devolución de los recaudos

C-2166775-77

CASACIÓN N° 11345-2021 AREQUIPA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada** la demanda, **declara** la invalidez de los contratos administrativos de servicios, en consecuencia, la **existencia** de una relación laboral a plazo indeterminado desde el 02 de setiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018 sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de obrera de apoyo de recojo de residuos sólidos y mantenimiento de parques y jardines en la Municipalidad Distrital de Miraflores; con costas procesales; confirma en lo demás que contiene; para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio 137), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día nueve de diciembre del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación por encontrarse exonerado de su pago. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita como pretensión principal que se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada entre las partes regido por el Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de obrera en función de personal de recojo de residuos sólidos y mantenimiento de áreas verdes, por invalidez de contratos administrativos de servicios desde el 03 de setiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018 en aplicación del principio de primacía de la realidad. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio 94); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **(i)** Inaplicación de una norma de derecho material referido a los artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020. **(ii)** La inaplicación del principio de igualdad y el principio de

equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2 inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Perú. **(iii)** Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **(iv)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia descrita en los **ítems (i) y (ii)**; tenemos que la Sala Superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa; más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Respecto a las denuncias señaladas en los **ítems (iii) y (iv)**; tenemos que, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, es decir, las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio, han llegado a determinar que la demandante fue personal de apoyo de recojo de residuos sólidos y mantenimiento de parques y jardines, desde el 02 de setiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, que es concordante con la de una obrera municipal, por tanto, se infiere que su ejecución implicaba una labor predominantemente manual, por ende, debe ser contratada dentro del régimen de la actividad privada al amparo de lo que prevé su norma especial contenida en el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y que no pueden ser contratados dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1057. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por Inés Palli Ticona contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contratos; y **los devolvieron**. Ponente Señor **Torres Gamarra, Juez Supremo**.- S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**. C-2166775-78

CASACIÓN Nº 11524-2021 AREQUIPA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Tiabaya**, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda de desnaturalización de contratos, invalidez de contratos administrativos de servicios y reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, interpuesta por Gregorio Huancollo Machaca en contra de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, con emplazamiento de su Procurador Público Municipal; en consecuencia, declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios e inválidos los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes del uno de junio del dos mil diez a la fecha; y, por tanto, declara la existencia de relación laboral a plazo indeterminado en el régimen común de la actividad privada del uno de junio del dos mil diez a la fecha, se precisa que el cargo del actor es de obrero municipal en la función de mantenimiento y reparación de redes de distribución de agua potable y alcantarillado y el control de bombeo y llenado de reservorio. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Nº 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa la judicial correspondiente por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú,** los servicios prestados por la parte demandante han sido por locación de servicios, es decir nunca fue un vínculo laboral ya que no existió subordinación. Las actividades de gasfitería mantenimiento de reservorios no son actividades permanentes de la Municipalidad por ende no puede considerarse que ha existido un contrato de trabajo. De acuerdo al acta de SUNAFIL se aprecia que no ha mediado ni subordinación ni horario de ingreso, ni salidas, ni remuneración por encontrarnos frente a un contrato de locación de servicios. En lo referente a la contratación CAS, la Ley lo permite por necesidad conforme al Decreto Legislativo Nº 1057. Debiendo tenerse que no se puede tener presupuesto para gastos no planificados. **2) Infracción normativa del Decreto de Urgencia Nº 016-2020;** no se ha cumplido con los requisitos del presente decreto toda vez que no existen plazas vacantes que puedan ser ocupadas por el demandante. Agrega que las actividades permanentes están detalladas en el CAP de la recurrente y lo que no se encuentre precisado en él son actividades eventuales.

SEXTO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley Nº 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal 1), es de precisar que la parte recurrente no precisa la incidencia de la norma al caso concreto, cuestionando el que no se haya tomado en cuenta que las modalidades de contratación utilizadas con la parte actora se encuentran justificadas legalmente, sin embargo es de precisar por este Supremo Colegiado que dicho aspecto no se encuentra en cuestionamiento toda vez que dichas modalidades efectivamente están permitidas por ley, no obstante ello las mismas no correspondían ser aplicadas al demandante toda vez que conforme lo han precisado las instancias de mérito de los medios probatorios ofrecidos se desprende que las funciones que desempeñaba el actor, que eran mantenimiento y reparación de las redes de distribución de agua potable y alcantarillado de los pueblos jóvenes de Tiabaya, control de bombeo y llenado de reservorios y actividades afines, le corresponde la condición de obrero ya que realizaba labores preponderantemente manuales, así pues, se tiene que este inevitablemente se encontraba sujeto a órdenes y control para la realización de sus funciones impuesta por la autoridad de la Municipalidad demandada, es más el demandante ha realizado las mismas funciones cuando ha sido contratado mediante contratos administrativos de servicios regidos por el Decreto Legislativo Nº 1057; a ello se agrega lo dispuesto en el artículo 37 segundo párrafo de la Ley Nº 27972 - Ley de Municipalidades que precisa el régimen laboral que le corresponde a los obreros municipales. Siendo ello así, lo pretendiendo por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, toda vez que la parte recurrente se limita a señalar que no se ha probado el daño sufrido sin más argumento que permita revertir lo resuelto. En ese sentido la causal denunciada deviene en **improcedente**. **OCTAVO.** Respecto a la causal 2) es de advertir que al igual que la causal precedente no se ha precisado la incidencia de la misma al caso concreto, puesto que se ha cumplido con advertir que las labores realizadas corresponden a la de un obrero municipal cuyo régimen de contratación se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades; siendo ello así deviene la presente causal igualmente en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Tiabaya**, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Gregorio Huancollo Machaca contra la Municipalidad Distrital de Tiabaya, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-79**

CASACIÓN LABORAL Nº 11611-2019 LIMA ESTE

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO – LEY NÚMERO 26636
SUMILLA: El juez se encuentra facultado para el uso de las máximas experiencias conforme a lo indicado en el artículo 281° del Código Procesal Civil, las que tienen la función de que la valoración se circunscribe a aquellos conocimientos compartidos por la mayoría de las personas en una determinada comunidad, siempre y cuando no existan medios probatorios suficientes para resolver el proceso

Lima, trece de enero de dos mil veintidós.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA, la causa número

once mil seiscientos once, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA ESTE**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Textil Manager Sociedad Anónima Cerrada**,¹ mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos seis; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y dos, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resuelve: **CONFIRMAR** la **Sentencia Apelada** contenida en la Resolución número 15, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y seis, que declara fundada la demanda; **MODIFICÁNDOLA** en su monto de ochenta mil trescientos cuatro soles con cincuenta y un céntimo (S/.80,304.51); **ORDENARON** a la emplazada cumpla con abonar al demandante la suma de setenta mil doscientos noventa y nueve soles con veintiséis céntimos (S/.70,299.26) por concepto de reintegro de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, gratificaciones). Con lo demás que contiene; en el proceso seguido por el demandante, **Oscar Díaz Rubio**, contra **FF TEXTIL Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación sobre pago de beneficios sociales. II. CAUSALES DEL RECURSO.** El recurrente invocando el artículo 56° de la Ley número 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, denuncia como causal de su recurso la **Infraacción normativa por la no aplicación del artículo 281° del Código Procesal Civil. III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley número 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES DEL CASO: a) PRETENSión:** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, que corre en fojas cuarenta y ocho a cincuenta y nueve, subsanada mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil quince que corre en fojas sesenta y tres; el actor solicita el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) insolutos de los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, y, dos mil siete, el pago de vacaciones insolutas del periodo comprendido entre el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de julio de dos mil quince, pago de vacaciones no pagadas y no gozadas durante el mismo periodo, más intereses legales. **b) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez del Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, resuelve **1. Declarar FUNDADA** la demanda sobre pago de beneficios sociales. **2. ORDENAR** a la emplazada cumpla con abonar a la parte demandante la cantidad de ochenta mil trescientos cuatro soles con cincuenta y un céntimo (S/.80,304.51) por concepto de reintegro de beneficios sociales compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, más intereses legales, con costos y costas del proceso; al considerar que se acredita que la demandada es empleadora del demandante desde el quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete hasta el siete de septiembre de dos mil quince, siendo responsable de todos los derechos laborales que reclama la parte demandante; liquidándose los beneficios sociales teniendo en cuenta la hoja de liquidación de beneficios sociales por el periodo uno de julio de dos mil cinco hasta el siete de septiembre de dos mil quince, más el bono por gratitud. **c) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la Resolución número 15, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda, **MODIFICÁNDOLA** en su monto de ochenta mil trescientos cuatro soles con cincuenta y un céntimo (S/.80,304.51); **ORDENARON** a la emplazada cumpla con abonar al demandante la suma de setenta mil doscientos noventa y nueve soles con veintiséis céntimos (S/.70,299.26) por concepto de reintegro de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, gratificaciones). Con lo demás que contiene; indicando que se descuenta la suma de diez mil cinco soles con veinticinco céntimos (S/.10,005.25), de acuerdo a la liquidación y cheque de gerencia de fojas doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco. **TERCERO.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS CAUSALES:** Sobre la causal denunciada, corresponde expresar que la parte recurrente ha

cumplido con las exigencias contempladas en el inciso b) del artículo 58° de la Ley número 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021; deviniendo en **procedente. CUARTO.- DE LA CAUSAL DECLARADA PROCEDENTE SOBRE INFRACCIÓN NORMATIVA POR LA NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 281° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** El artículo de la norma en mención, prescribe: "Artículo 281°.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados. **QUINTO.- ALCANCE SOBRE LA PRESUNCIÓN JUDICIAL:** Ésta figura procesal se encuentra regulada por el artículo 281° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la presente causa, que señala básicamente que las **presunciones judiciales** equivalen al razonamiento lógico-crítico del juez, el cual tiene como ejes principales las reglas de experiencia o sus conocimientos, los que, sumados al presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuyen a formar convicción respecto al hecho investigado. En ese sentido, vale decir que la presunción debe considerarse como la investigación de un hecho incognito que puede ser deducido y/o derivado de un hecho acreditado. Asimismo, se debe considerar que ésta figura puede ser absoluta, esto es que no admite prueba en contrario y contrario sensu, puede ser relativa, esto es que si admite prueba en contrario. Por otro lado, es conveniente indicar que de acuerdo al X Pleno Casatorio Civil emitido en la casación número 1242-2017 Lima Este, el juez se encuentra facultado para el uso de las máximas experiencias conforme a lo también indicado en la norma antes citada, las que tienen la función de que la valoración se circunscriba a aquellos conocimientos compartidos por la mayoría de las personas en una determinada comunidad; en ese sentido, puede colegirse que posee la función de limitación a libre valoración de la prueba, toda vez que se relaciona con el tipo de conocimientos que le es permitido utilizar al juez para la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses. **SEXTO.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** Es conveniente indicar que el Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, en su primera disposición final establece: "Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza", por lo que, en cuanto a la carga y valoración de la prueba, la regula en sus artículos 196° y 197° del mismo cuerpo legal. Al respecto es de precisarse que el principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis². **SÉPTIMO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:** De la revisión del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente indica que el colegiado superior interpreta de forma errónea, la identidad y diversa personería jurídica de las razones empresariales siguientes: Creaciones Tayssir Empresario Individual de Responsabilidad Limitada, Corporación Tayssir Sociedad Anónima Cerrada y FF Textil Sociedad Anónima Cerrada En Liquidación; ya que considera que no es cierto que exista identidad entre las citadas empresas. Asimismo, señala que al no aplicarse el artículo 281° del Código Procesal Civil, se ha incurrido en una flagrante infraacción normativa, pues dicha norma conduce al juzgador a realizar un adecuado razonamiento lógico que permitiera establecer de manera clara y contundente que la acción del demandante resulta infundada, al haberse interpuesto respecto de montos supuestamente impagos que no corresponden ser asumidos por la empresa recurrente. Que, es necesario precisar que la demandada en este proceso es FF TEXTIL Sociedad Anónima Cerrada conforme se ha indicado en la demanda de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y nueve, subsanada mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince que corre en fojas sesenta y tres; auto admisorio que corre en fojas sesenta y cuatro; recurso de apelación de FF Textil Sociedad Anónima Cerrada que corre en fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos sesenta y uno, subsanada en fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y seis y de fojas trescientos setenta a trescientos setenta y uno; que en el recurso antes referido la demandada indico que se encontraba en liquidación, que por ello el recurso de casación, ha sido presentado en este proceso por TEXTIL MANAGER Sociedad Anónima Cerrada. Ahora bien, a efectos de resolver la causal declarada procedente, es conveniente indicar que, en efecto, no se ha aplicado expresamente la norma

denunciada, al momento de emitir sentencia por las instancias de mérito, la cual está referida a la presunción judicial; sin embargo, en la presente causa no corresponde que se resuelvan las teorías del caso de las partes, en base a presunciones, puesto que existe material probatorio suficiente para ello. - Al respecto, es de indicarse como primer término, que se verifica de autos que la instancia de mérito ha expresado las razones lógicas por las cuales llega a la conclusión que corresponde que la demandada cumpla con el pago de beneficios sociales al demandante, teniendo en cuenta los medios probatorios actuados durante el proceso, consistentes en las boletas de pago que corre en fojas cuarenta a cuarenta y cuatro; y de fojas ciento veintidós a doscientos sesenta, así como de la Partida Registral número 00745316³, en la que se advierte que la empresa Creaciones Tayssir Sociedad Anónima y la Corporación Tayssir Sociedad Anónima Cerrada son una sola, conforme se verifica del Asiento B 00002, en la que se establece el cambio de denominación (nombre); y la Partida Registral número 11620515⁴, en la que se indica como uno de los socios fundadores de la empresa F.F. Textil Sociedad Anónima Cerrada, al Señor Tayssir Issat Hamideh Arce, quien actúa también como Gerente General no sólo de ésta última, sino también de las antes señaladas. - En ese contexto, al existir suficiente material probatorio, no existe la imperiosa necesidad de la aplicación de la norma denunciada, puesto que ésta es de mayor utilidad cuando se va a resolver una causa en base a presunciones, al no haber material probatorio idóneo, lo que no ha pasado en el caso de autos. Por otro lado, en cuanto al agravio consistente a los montos impagos que supuestamente han sido otorgados al demandante y que causan agravio a la recurrente; es conveniente precisar que el monto ordenado a pagar a tenido en cuenta las deducciones correspondientes, considerando los medios probatorios actuados en la presente causa durante el desarrollo del proceso, consistentes en boletas de pago y liquidaciones de beneficios sociales. **OCTAVO.**- Siendo ello así, se advierte que las instancias de mérito han resuelto la presente causa valorando en forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes; no siendo de ésta forma, necesaria la aplicación de la norma denunciada por existir suficiente material probatorio para resolver el presente proceso. Precisándose que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se haya emitido sin cumplir con los parámetros establecidos sobre la valoración de la prueba. **NOVENO.**- En atención a lo expuesto, se advierte que el órgano superior no ha incurrido en infracción normativa por infracción normativa del artículo 281° del Código Procesal Civil, deviniendo en **infundada** dicha causal. Por estas consideraciones: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Textil Manager Sociedad Anónima Cerrada**,⁵ mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos seis; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y dos, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Oscar Díaz Rubio, contra FF Textil Sociedad Anónima Cerrada, sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora Vera Lazo Jueza Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA.**

¹ indicando que la demandada FF TEXTIL S.A.C. está en liquidación.

² LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Op. cit., p. 723

³ Fs. 7 y 8

⁴ Fs. 12

⁵ indicando que la demandada FF TEXTIL S.A.C. está en liquidación.

C-2166775-80

CASACIÓN N° 11671-2021 HUÁNUCO

Materia: REPOSICIÓN

PROCESO ABREVIADO LABORAL-LEY N° 29497 – NLPT

Lima, cinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Amarilis**, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y cuatro; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha

veintiocho de enero de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco que: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento seis a ciento veintinueve), que **FALLA:** **1. DECLARAR INFUNDADA** las excepciones de oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por la demandada. **2. FUNDADA** la demanda sobre reposición. **3. Se ORDENA** que la demandada **CUMPLA** con reponer al actor en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel de la Municipalidad Distrital de Amarilis, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo número 003-97-TR. **4. CON COSTOS.** Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.**- El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, conforme se verifica de fojas ciento ochenta y seis; **iv)** La recurrente se encuentra exenta del pago de tasas y/o aranceles judiciales. **CUARTO.** - Conforme al escrito de demanda de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos, el accionante pretende la reposición por despido incausado en su condición de chofer que venía ocupando hasta antes de su despido o en otro puesto laboral de similar categoría y condiciones de trabajo, así como el pago de costos del proceso. **QUINTO.** - El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio y/o anulatorio.** **SEXTO.**- La recurrente denuncia como causales en su recurso, la **contravención de los artículos 19° y 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral;** alegando que, el actor con fundamentos fuera de contexto administrativo y legal, por cuanto, aduciendo que el error insalvable al órgano jurisdiccional, haciendo abuso del derecho, que prestó servicios supuestamente desde el uno de abril del dos mil diecisiete hasta el mes de marzo de dos mil diecinueve, como chofer, es decir con subordinación, dependencias con interrupciones administrativas y con remuneraciones de menos de ochocientos cincuenta (S/.850.00) hasta mil doscientos (S/.1,200.00). **SÉTIMO.**- Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.**

- Con relación a la causal denunciada; la parte recurrente, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la entidad recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria; más aún si se tiene en cuenta que por la naturaleza de las funciones del demandante como chofer de vehículo recolector, le corresponde el régimen de la actividad privada, el cual no puede extinguirse sin causa justa previa, lo que no ha sucedido en la presente causa. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Amarilis**, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y cuatro; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco; y **ORDENARON** la publicación del contenido de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante, **Victor Falcón Eunofre**, contra la recurrente; sobre **reposición**; Interviniendo la Magistrada Carlos Casas por licencia de la Magistrada Cabello Matamala; notificándose y devuélvase. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2166775-81

CASACIÓN LABORAL N° 11750-2020 JUNÍN

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación interpuesto por Plenio Peña Párraga**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en el extremo que falla declarando fundada la demanda; en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos modales por obra determinada y adendas que vincularon al actor con la demandada por el periodo doce de agosto de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por un contrato de trabajo de plazo indeterminado; y, nula en el extremo que resuelve ordenar a la demandada cumpla con incluir al demandante en las planillas de obreros bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a plazo indeterminado, desde el doce de agosto de dos mil quince, así como en su CAP y PAP; con lo demás que contiene. Medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es requisito de admisibilidad del recurso de casación, que se interponga dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. **TERCERO**. En cuanto al requisito antes mencionado, se aprecia que la notificación de la sentencia de vista se realizó el veintidós de setiembre de dos mil veinte, conforme se aprecia de la notificación electrónica de fojas ciento setenta y ocho. **CUARTO**. En ese orden de ideas, considerando que el plazo de los diez días hábiles para la interposición del recurso de casación se computa desde el día hábil siguiente a la fecha de emisión del acta de notificación de la sentencia de vista, y al haberse interpuesto el medio impugnatorio materia de calificación el veinticinco de octubre de dos mil veinte, aun teniendo en cuenta los días festivos y no laborables y la suspensión de plazos, es evidente que su presentación se realizó fuera del plazo de diez días hábiles previsto por la ley, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al incumplir el requisito indicado en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el

recurso de **casación interpuesto por Plenio Peña Párraga**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Plenio Peña Párraga contra la Municipalidad Distrital de Chilca, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente, señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. CABELLO MATAMALA VERA LAZO TORRES GAMARRA AMPUDIA HERRERA CARLOS CASAS** Mpch/ Gvq Lima, veintiséis de enero de dos mil veintidós.- **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación interpuesto por Plenio Peña Párraga**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en el extremo que falla declarando fundada la demanda; en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos modales por obra determinada y adendas que vincularon al actor con la demandada por el periodo doce de agosto de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por un contrato de trabajo de plazo indeterminado; y, nula en el extremo que resuelve ordenar a la demandada cumpla con incluir al demandante en las planillas de obreros bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a plazo indeterminado, desde el doce de agosto de dos mil quince, así como en su CAP y PAP; con lo demás que contiene. Medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es requisito de admisibilidad del recurso de casación, que se interponga dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. **TERCERO**. En cuanto al requisito antes mencionado, se aprecia que la notificación de la sentencia de vista se realizó el veintidós de setiembre de dos mil veinte, conforme se aprecia de la notificación electrónica de fojas ciento setenta y ocho. **CUARTO**. En ese orden de ideas, considerando que el plazo de los diez días hábiles para la interposición del recurso de casación se computa desde el día hábil siguiente a la fecha de emisión del acta de notificación de la sentencia de vista, y al haberse interpuesto el medio impugnatorio materia de calificación el veinticinco de octubre de dos mil veinte, aun teniendo en cuenta los días festivos y no laborables y la suspensión de plazos, es evidente que su presentación se realizó fuera del plazo de diez días hábiles previsto por la ley, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al incumplir el requisito indicado en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de **casación interpuesto por Plenio Peña Párraga**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Plenio Peña Párraga contra la Municipalidad Distrital de Chilca, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente, señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS. C-2166775-82**

CASACIÓN LABORAL N° 11750-2020 JUNÍN

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chilca**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en el extremo que falla declarando fundada la demanda; en consecuencia, declaró la

desnaturalización de los contratos modales por obra determinada y adendas que vincularon al actor con la demandada por el periodo doce de agosto de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por un contrato de trabajo de plazo indeterminado; y, nula en el extremo que resuelve ordenar a la demandada cumpla con incluir al demandante en las planillas de obreros bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a plazo indeterminado, desde el doce de agosto de dos mil quince, así como en su CAP y PAP; con lo demás que contiene. Medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintidós de setiembre de dos mil veinte, según fojas ciento setenta y ocho, y el recurso se interpuso el cinco de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, pues es una entidad del Estado, encontrándose exonerada de dicho pago, de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa material del artículo 77 inciso a del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, señala el recurrente que se ha vulnerado la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues es obligación de los jueces valorar los medios probatorios de forma conjunta y razonada; sin embargo, la Sala Superior al remitirse a la causal de desnaturalización realiza una aplicación indebida de dichas normas, toda vez que el accionante no laboró para la demandada por más de tres años, por consiguiente, no

resulta ser argumento válido que por firmar contratos y adendas se haya verificado la causal de desnaturalización, pues las prórrogas tampoco han superado los cinco años, no habiéndose acreditado de la valoración de los medios probatorios la simulación o fraude en la contratación del actor. **SETIMO.** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala Superior ha determinado que los contratos modales suscritos entre las partes no han tenido periodos de interrupción mayores a treinta días, por lo que señala que entre las partes procesales existió un único periodo laboral desde el doce de agosto de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho de manera ininterrumpida; además, ha evidenciado que la demandada contrató los servicios personales, remunerados y subordinados del actor como personal obrero, ocupando cargos de operario, oficial y peón, en las diversas obras que ejecutaba la demandada, bajo la modalidad de administración directa; pero habiendo trabajado sin la suscripción de un contrato modal en las obras en las que fue parte el actor, en su calidad de peón, y habiendo continuado laborando a la terminación de obras, la demandada no ha cumplido con la suscripción de los contratos modales expresando la duración de los mismos y los motivos de la contratación; por tanto, la demandada ha incurrido en causal de desnaturalización existiendo un vínculo laboral a plazo indeterminado por el periodo señalado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chilca, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Plenio Peña Párraga contra la Municipalidad Distrital de Chilca, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente, señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS.C-2166775-83**

CASACIÓN 11840-2020 AREQUIPA

Materia: MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCESO

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Juana Esperanza Mendoza Ternerero, contra la resolución de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que resuelve confirmar la resolución número siete de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, que resuelve declarar la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar fuera del proceso concedida mediante resolución número uno; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: **"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)".** **TERCERO.** La Sala de

vista mediante la resolución impugnada ha confirmado la resolución número siete que declara la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar fuera del proceso. **CUARTO.** En tal sentido, corresponde precisar que el recurso interpuesto no cumple con la exigencia contenida en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues el auto recurrido, **no constituye una resolución casable.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Juana Esperanza Mendoza Ternerero**, contra la resolución de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Juana Esperanza Mendoza Ternerero contra Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Medida Cautelar Fuera del Proceso; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **C-2166775-84**

CASACIÓN 11924-2020 AREQUIPA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandante Alberth Martínez Jara Ortiz, a fojas doscientos veinticinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7-3SL, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y siete, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y ocho, que declaró fundada la demanda de Indemnización por Despido Arbitrario, de fojas setenta y tres; y reformándola, declararon infundada la misma en todos sus extremos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, se interpone: "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)". **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata que el monto demandado es por la suma total de diecisiete mil ochocientos catorce soles con diecinueve céntimos (S/17,814.19), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al once de setiembre de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe rechazarse, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Alberth Martínez Jara Ortiz, a fojas doscientos veinticinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7-3SL, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y siete, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alberth Martínez Jara Ortiz contra Nicoll Perú Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Despido Arbitrario; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema

Carlos Casas por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS.**

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2166775-85

CASACIÓN LABORAL N° 11969-2020 AREQUIPA

Materia: DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO PROCESO LABORAL – LEY N° 29497

Sumilla: Teniendo en cuenta que el artículo 155° C incorporado por la Ley número 30229 publicado el 12 de julio del 2014, al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS, establece que el inicio del cómputo del plazo para que surta efecto una resolución judicial, cuando la notificación es electrónica, es desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica; en consecuencia se debe considerar que en el presente proceso, dicho plazo se inicia el 12 de octubre de 2019, toda vez que debe entenderse como segundo día hábil; ya que la notificación llegó a su casilla judicial electrónica el 10 de octubre del citado año.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintidós

VISTA; la causa número once mil novecientos sesenta y nueve, guion dos mil veinte, guion **AREQUIPA**; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Madeleyne Lucía Díaz Ventura**, por escrito presentado el doce de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento doce a ciento quince, contra el **Auto de Vista** de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, de fojas ciento siete a ciento nueve, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que **CONFIRMARON** la **Resolución número tres** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, obrante a folio setenta y tres, que resuelve tener por no subsanada la demanda y se **RECHAZA** la misma; en los seguidos por la recurrente, contra la demandada **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada**, sobre despido fraudulento y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, de fojas treinta y ocho a cuarenta y dos, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del artículo 17° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, y ii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO a) Pretensión:** Mediante escrito de demanda de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas dos a cinco, la demandante solicita que se declare un despido fraudulento en el cargo de agente de gestión local y como pretensión accesoría solicita el pago de indemnización por despido arbitrario, con costos del proceso. **b) Auto Final de Primera Instancia:** La Jueza del Noveno Juzgado de Trabajo – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución número tres de fecha ocho de enero de dos mil veinte, de fojas setenta y tres, resuelve: "**TENER POR NO SUBSANADA LA DEMANDA** y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Madeleyne Lucía Díaz Ventura. **SE DISPONE:** La **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del proceso y la **DEVOLUCIÓN** de anexos, una vez firme la presente resolución". Aduciendo básicamente que, el escrito de subsanación de demanda presentado el 19 de diciembre de 2019, ha sido presentado fuera del plazo de cinco días hábiles, otorgado mediante la resolución número uno de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas seis a siete, mediante la cual, se declaró inadmisibles el escrito de demanda. **c) Sentencia de Segunda Instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por Auto de Vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, de fojas ciento siete a ciento nueve, confirmó la Resolución número tres de fecha ocho de enero de dos mil veinte, de fojas setenta y tres, que resuelve tener por no subsanada la demanda y rechaza la misma. Argumentando principalmente que, lo sostenido por la actora en cuanto a la aplicación de los términos de la distancia no tiene sustento, toda vez que siendo ésta la parte activa del proceso y quien instauró el mismo, señalando un domicilio procesal y casilla electrónica para las notificaciones de actos procesales,

no tiene incidencia procesal su domicilio real solo para su identificación, situación distinta al acto de emplazamiento en el que se señala domicilio real, porque no se conoce otro, para que el demandado sea notificado y en su apersonamiento fije domicilio procesal como una exigencia para apersonarse en un proceso judicial. **SEGUNDO.- Infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, antigua Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.-** Es de precisar que, si bien se procederá con resolver las causales que fueron declaradas procedentes, en el presente caso, resulta necesario resolver en primer lugar la causal procesal, y en segundo lugar la causal que versa sobre la norma material. **CUARTO.-** Respecto de la causal declarada procedente: **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, el cual prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”. Delimitado el dispositivo legal, en cuestión, corresponde su análisis a efectos de determinar si se ha producido la infracción normativa que denuncia la recurrente. **QUINTO.- Sobre el debido proceso** Sobre el particular, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada. **f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **SEXTO.- Respecto de la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la motivación de resoluciones** Es preciso indicar que, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitório, permitiendo, a su vez, que lo decidido judicialmente mediante una Sentencia, resulte eficazmente cumplido, así no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que los hechos tengan incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, es evidente que para determinar ello deberá revisarse la cuestión controvertida al interior del proceso, pues, a partir de ello, podrá verificarse si se produjo una afectación de los derechos invocados en el que se requiere de un deber especial de motivación. **SETIMO.- Solución al caso concreto** A fin de emitir pronunciamiento sobre la causal procedente, es preciso tener en cuenta que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. De la revisión del auto de vista emitido en segunda instancia, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué considera que el escrito de subsanación de demanda se encuentra presentado fuera del plazo otorgado por el A Quo; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los

fundamentos fácticos y jurídicos referidos al asunto procesal materia de autos y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia, más aún si en el trámite del proceso no se advierte que se haya incurrido en causal de nulidad alguna. **OCTAVO.-** En ese sentido, no resulta viable cuestionar el Auto de Vista de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por vulneración de la motivación de resoluciones que consecuentemente infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se han infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente excepcionalmente. **NOVENO.-** Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde pasar al análisis de la causal material declarada procedente: **Infracción normativa procesal del artículo 17° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo**, corresponde citar el contenido de la misma: “Artículo 17.- Admisión de la demanda El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles. Excepcionalmente, en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, el juez la rechaza de plano en resolución fundamentada. La resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.”. **DÉCIMO.- Delimitación de la controversia** De acuerdo a lo argumentado en el recurso de casación, corresponde determinar si al plazo de cinco (5) días hábiles fijado por el artículo 17° de la Ley número 29497, corresponde que se agregue un (1) día hábil adicional o no, por el término de la distancia conforme lo indica la parte recurrente. Ello a fin de determinar si el escrito de subsanación de demanda fue presentado dentro del plazo establecido. **DÉCIMO PRIMERO.- Alcances sobre el término de la distancia** La Resolución Administrativa número 288-2015-CE-PJ, aprueba el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia, de fecha 16.09.2015, publicada el 17 de noviembre del 2015; mediante el cual se establecen las normas para el cálculo del plazo por el término de la distancia como consecuencia de las notificaciones, citaciones y comunicaciones dispuestas por los órganos jurisdiccionales; ello a fin de proteger el cumplimiento de las actuaciones procesales de los sujetos o partes procesales ante el órgano jurisdiccional, considerando la distancia entre el domicilio real y la ubicación de la sede judicial donde se tramita el proceso; conforme lo ha establecido la citada resolución administrativa, en sus artículos 1° y 2°. Asimismo, es importante tener en cuenta que, para la aplicación del término de la distancia, debe tenerse en cuenta el espacio geográfico que medie entre el lugar donde se ubica el órgano jurisdiccional ante el cual debe efectuarse el acto procesal, con aquel donde se encuentra la o las personas que dará cumplimiento a de una actuación procesal. En ese contexto, en el artículo 6° de la Resolución Administrativa número 288-2015-CE-PJ, establece las reglas de aplicación de los términos de distancia, dentro de las cuales se observa que se hace una especie de aclaración, indicando en el numeral 9, que: “Como los plazos de Términos de la Distancia se computan por días y no por horas; cuando el tiempo para trasladarse de un lugar a otro es de ocho (08) horas, se considerará un día y si excede este plazo, se adicionará otro día, y así sucesivamente si presenta dos o más días”; contrario sensu, debe entenderse que si el tiempo es menor a ocho horas, no debe de entenderse como un día adicional al plazo establecido para el cumplimiento de alguna actuación jurisdiccional. **DÉCIMO SEGUNDO.- Solución al caso concreto** De la revisión del recurso de casación presentado, se observa como argumento principal que, en aplicación del término de la distancia entre el departamento de Arequipa y su capital Camaná se debe adicionar, un día hábil además, al plazo concedido mediante resolución número uno de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas seis a siete. Al respecto, es preciso indicar que el término de la distancia que señala la recurrente, si bien conforme se verifica del anexo de la Resolución Administrativa número 288-2015-CE-PJ, es de 1 día desde Arequipa a Camaná o viceversa; sin embargo, también se debe tener presente que existen defectos de dicho término, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la citada resolución administrativa, que señala que “Los Plazos establecidos en el cuadro general de términos de la distancia, serán considerados para el cómputo del plazo, sin embargo, de existir casos en que éstos no van acorde con la realidad, se le considerará como un defecto del término de la distancia; en este supuesto, el magistrado a cargo mediante resolución motivada podrá efectuar la

corrección correspondiente otorgando un plazo mayor o suprimiendo el mismo.”; por lo que, en ese contexto, se advierte que en la presente causa existe un defecto en el término de la distancia establecido, puesto que la distancia entre Arequipa y Camaná es de 179 kilómetros aproximadamente, lo que evidencia que el tiempo para trasladarse entre éstos lugares es menor a 8 horas. Siendo ello así, al detectarse un defecto en el término de la distancia señalado por la recurrente, el Juez se encuentra facultado para efectuar la corrección correspondiente, suprimiendo el mismo; desestimándose de ésta forma, lo esgrimido por la demandante en su recurso de casación; determinándose así que no corresponde que se le adicione un día más al plazo otorgado para subsanar el escrito de demanda presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 155° C incorporado por la Ley número 30229 publicada el 12 de junio del 2014, al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS.

DÉCIMO TERCERO.- Que la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, publicada el 15 de enero del 2010, trajo consigo novedades que facilitan la prosecución del proceso, desde su inicio hasta su término; entre ellas podemos destacar el sistema de notificación electrónica, que a merced de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley referida, regula que: “El Poder Judicial implementa una red electrónica que permite la notificación de las resoluciones mediante correo electrónico y publicación simultánea en la página web del Poder Judicial. Los interesados solicitan al Poder Judicial la asignación de un domicilio electrónico, el cual opera como un buzón electrónico ubicado en el servidor. El acceso al buzón es mediante el uso de una contraseña localizada en la página web del Poder Judicial. De igual modo, implementa un soporte informático para el manejo de los expedientes electrónicos.”; de lo cual permite colegir con meridiana claridad que, la red electrónica a través de la cual se envían y almacenan las notificaciones de los juzgados y salas de trabajo, en primer término es administrada por el Poder Judicial, quien es el responsable del soporte técnico de las redes informáticas y de su mantenimiento; y, en segundo lugar, se entiende que una vez producida la cédula de notificación –que lleva adjunto la resolución emitida– es enviada tanto a la casilla electrónica como en la página web de esta institución (a través de la opción “consulta expedientes judiciales”) en forma simultánea; con lo que, los destinatarios pueden visualizar la misma sea en su dirección de correo personal o a través de la página de internet, a la cual se accede sin necesitar de clave de acceso –a diferencia de la primera–.

DÉCIMO CUARTO.- Con este nuevo sistema procesal, se hace necesario que las partes procesales como la defensa letrada de éstas, asuman una actitud acorde con los cambios que impone el sistema, así como adecúen su conducta a los parámetros de buena fe procesal, entendida como aquella conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso por ser socialmente admitida como correcta.

DÉCIMO QUINTO.- Que, implementándose las notificaciones electrónicas, la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley número 30229, publicada el doce de julio del dos mil catorce, Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo, incorpora entre otros al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS, el artículo 155° C, el cual establece que “La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G”.

DÉCIMO SEXTO.- En ese contexto, teniendo en cuenta que la resolución número uno de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas seis a siete, la cual declara inadmisibles la demanda y otorga el plazo de cinco días hábiles para que la demandante cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse la conclusión de proceso, ordenar el archivo definitivo y devolver los anexos; fue notificada al domicilio electrónico de la demandante, con fecha martes diez de diciembre de dos mil diecinueve, conforme se verifica del cargo de entrega de cédulas de notificación de fojas ocho (lo que hace ver que en esa fecha la resolución notificada, se encuentra en la casilla electrónica señalada por la demandante); consecuentemente, se puede concluir que el cómputo del plazo en aplicación del artículo 155° C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS, iniciaría el segundo día hábil siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica¹, esto es, el día

jueves **doce de octubre de dos mil diecinueve**, teniendo como fecha de vencimiento el día miércoles **dieciocho de octubre del mismo año**, sin que corresponda que se le adicione 1 día hábil por el término de la distancia conforme se ha determinado en el considerando décimo segundo. Siendo así, verificándose que el escrito de subsanación de demanda fue presentado por la parte demandante, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se concluye que fue presentado un día después ósea en forma extemporánea; resultando de ésta forma, acorde a derecho que se haga efectivo el apercibimiento ordenado en la resolución número uno. **DÉCIMO SÉPTIMO.**- Por lo expuesto, se determina que la Sala Superior al expedir el Auto de Vista, no ha infraccionado el artículo 17° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, puesto que se encuentra acreditado que el escrito de subsanación de demanda fue presentado fuera del plazo de cinco días concedido por el A quo mediante resolución número uno, en aplicación de las normas antes descritas; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Madeleine Lucía Díaz Ventura**, mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento doce a ciento quince; en consecuencia, **NO CASARON el Auto de Vista** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, de fojas ciento siete a ciento nueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente, contra la demandada **Viettel Perú S.A.C.**, sobre despido fraudulento y otro; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Vera Lazo**, y los devolvieron. S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA.**

¹ Teniendo en cuenta que la notificación ingresó a la casilla electrónica de la demandante el día martes 10 de octubre de 2019, debe entenderse como primer día hábil siguiente al ingreso de la notificación en la casilla electrónica, el día miércoles 11 de octubre de dos mil diecinueve, mientras que el segundo día hábil es el día jueves 12 de octubre del mismo año.

C-2166775-86

CASACIÓN 12001-2020 TACNA

Materia: REPOSICIÓN

Lima, siete de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Calana a fojas ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento veintisiete, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas ochenta y tres, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Reposición, por desnaturalización de la contratación por proyectos de inversión; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo de agente de seguridad ciudadana de la Municipalidad Distrital de Calana o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 a plazo indeterminado, con costos del proceso; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugna sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia

cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **-TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento veintisiete, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el treinta de enero de dos mil veinte, según cargo de fojas ciento treinta y cinco, y el recurso se interpuso el trece de febrero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2020;** afirmando la parte casante, que el ad quem ha inaplicado la norma material denunciada, toda vez que para disponer la reposición a plazo indeterminado, debió verificar que el demandante haya ingresado por concurso público a una plaza presupuestada de naturaleza permanente y vacante, entre otros aspectos, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el emplazante fue contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 por proyectos de inversión, sin haber participado en un concurso público, menos contar con una plaza vacante y presupuestada, máxime si la municipalidad impugnante no cuenta con un cuadro de asignación de personal, ni presupuesto analítico de personal de obreros; **2) Infracción normativa material del artículo 4° del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** alegando la entidad recurrente, que el ad quem ha interpretado erróneamente la norma material denunciada, al haber concluido que el demandante ha realizado labores de obrero, y por tanto le correspondería la aplicación del régimen laboral de la actividad privada, sin considerar que la municipalidad accionada había contratado al emplazante al amparo del artículo 38 del Decreto Supremo 005-90-PCM de manera temporal, y solo para el año fiscal dos mil dieciocho en un proyecto de inversión pública; por tanto, la contratación del demandante se encuentra en el ámbito del principio de legalidad; **3) Infracción normativa material del artículo 8 de la Ley 30693;** sosteniendo la parte impugnante, que la Sala Superior ha infringido la norma material denunciada, al no haber considerado que existe una prohibición en el sector público de contratar obreros bajo el régimen de la actividad privada; y, **4) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado;** señalando la parte accionada, que el ad quem ha inaplicado la norma procesal denunciada, por cuanto no ha considerado la aplicación de las normas vigentes, como el artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2020, ni tampoco que para la reposición de personal en los gobiernos locales, se debe contar con plazas vacantes y presupuestadas, cualquiera sea el régimen laboral, tal como establece la Autoridad Nacional de Servicio Civil. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal,

observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que las funciones desempeñadas por el demandante como agente de seguridad ciudadana corresponden a las de un obrero municipal, conforme a su record laboral, comprendido de marzo a diciembre de dos mil dieciocho, al amparo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y en aplicación del principio de primacía de la realidad; en consecuencia, declara la desnaturalización de la contratación laboral efectuada por la demandada del Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo 276, en la modalidad de proyecto de inversión, deviniendo en inválidos dichos contratos, asimismo, al haber superado el período de prueba (tres meses), requisito exigido por el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR, el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad; sin embargo, fue cesado sin haberse observado el procedimiento previo establecido por el artículo 31 del Decreto Supremo 003-97-TR; siendo ello así, el ad quem concluye que el accionante ha sido objeto de un despido incausado, correspondiendo ordenar su reposición en el puesto que venía desempeñando o en otro de igual nivel o categoría, al haberse vulnerado los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Calana a fojas ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento veintisiete, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Manuel Cruz Egoavil contra la Municipalidad Distrital de Calana, sobre Reposición; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. **- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

- Artículo 4. - En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.
- Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)

C-2166775-87

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2021 LAMBAYEQUE

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 29497

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno. -

VISTOS; y **CONSIDERANDO. PRIMERO.** Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y dos); contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas ciento seis a ciento veintisiete), expedida

por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **CONFIRMÓ** la **Sentencia Apelada** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas sesenta y seis a setenta y siete), que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia ordenó a la demandada pague a favor del demandante la suma de dieciséis mil ochocientos soles con (S/.16,800.00) por los conceptos de lucro cesante y daño moral, más intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia y fija los honorarios profesionales en la suma de mil quinientos soles (S/.1,500.00) más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de Lambayeque; que serán calculados en ejecución de sentencia Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República; por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO:** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ; publicada con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/.430.00), norma que se encontró vigente hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno. **QUINTO:** La parte demandada interpone recurso de casación, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y dos); contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas ciento seis a ciento veintisiete), expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **CONFIRMÓ** la **Sentencia Apelada** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas sesenta y seis a setenta y siete), que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia ordenó a la demandada pague a favor del demandante la suma de dieciséis mil ochocientos soles (S/.16,800.00) por los conceptos de lucro cesante y daño moral; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/.43,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO:** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y dos); contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas ciento seis a ciento dieciséis); seguidos por **Geiner Michael Cieza Cabrera** contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. **Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.** - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA. **C-2166775-88**

CASACIÓN 12917-2021 LA LIBERTAD

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, uno de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Industrias Metálicas Inmaculada Virgen de la Puerta Sociedad de Responsabilidad Limitada, a fojas trescientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, de fojas trescientos treinta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó y revocó la sentencia apelada, Resolución número 8, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cincuenta y uno, que declaró fundada la demanda de fojas sesenta y seis, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros, ordenando que la demandada cumpla con pagar la suma de treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos soles con noventa céntimos (S/33,952.90) por pago de remuneraciones, horas extras, feriados laborados, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y utilidades; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)". **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor del actor es por la suma de treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos soles con noventa céntimos (S/33,952.90), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al once de febrero de dos mil veintiuno, ascendía al monto de cuarenta y cuatro mil soles (S/44,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 393-2020-CE-PJ, fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veintiuno, publicada el seis de enero de dos mil veintiuno, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Industrias Metálicas Inmaculada Virgen de la Puerta Sociedad de Responsabilidad Limitada, a fojas trescientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, de fojas trescientos treinta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roger Augusto Coronado Palomino contra Industrias Metálicas Inmaculadas Virgen de la Puerta Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA.**

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2166775-89

CASACIÓN N° 12932-2021 LA LIBERTAD

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, cinco de abril de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Laredo**, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda interpuesta; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reponer a la actora en su mismo puesto de trabajo o en uno de igual o similar

categoría y nivel remunerativo antes de producido el cese; ordenaron a la demandada cumpla con pagar en favor de la actora, la suma de S/ 5,340.84 (cinco mil trescientos cuarenta y 84/100 soles), por daños y perjuicios; y confirmaron los honorarios profesionales en la suma de S/ 4,000.00 (cuatro mil y 00/100 soles); más el 5% de dicho monto en favor del Colegio de Abogados de La Libertad. **Declararon nulo** el extremo de la sentencia que declara fundada la pretensión declarativa de reconocimiento de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado. **Nulo lo actuado** respecto de ese extremo e **Improcedente** dicha pretensión declarativa. **La confirmaron** en lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa la judicial correspondiente por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del Inciso 1 numeral 4.2 del Decreto Legislativo 1442**, señala que los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público independientemente del régimen laboral al que pertenecen solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada y se trate del mismo régimen laboral en que fue contratado, lo mencionado incumple con lo dispuesto en la Ley N° 24041. **2) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020**, se infringe la norma toda vez que el demandante es un trabajador obrero y su ingreso no fue por concurso público. **3) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, si bien la parte recurrente no menciona expresamente la norma, cierto es que argumenta que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva toda vez que no existe razonamiento claro respecto del monto otorgado vía indemnización. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Sobre la causal 1) y 2) es de precisar que la parte recurrente no precisa la incidencia de las normas al caso concreto, La Sala de Vista ha cumplido con señalar que el Tribunal Constitucional ha esclarecido que en lo referido al ingreso por concurso público, en plaza presupuestada y a plazo indeterminado, y establecidas como requisitos para la reinstalación en el puesto de los trabajadores del Estado

del régimen laboral privado, constituyen requisitos que no aplican para los obreros, cualidad que ostenta la accionante, sino únicamente para los funcionarios públicos que realizan carrera administrativa; siendo ello así no corresponde estimar las causales objeto de análisis las mismas que devienen en **improcedentes.** **OCTAVO.** En lo referido a la causal 3) lo pretendido por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, toda vez que la parte recurrente cuestiona el monto otorgado vía indemnización; sin embargo, ello no fue cuestionado en su escrito de apelación de sentencia y conforme lo precisó el Colegiado Superior el quantum indemnizatorio se confirma en los mismos términos debido a que no existe cuestionamiento alguno por la demandada sobre dicho aspecto, en ese sentido la causal denunciada deviene también en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Laredo**, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por María Cecilia Chávez Salcedo contra la Municipalidad Distrital de Laredo, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y devuélvase. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS.C-2166775-90**

CASACIÓN N° 13635-2021 LA LIBERTAD

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Oscar Tomás Sáenz Saavedra a fojas seiscientos treinta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas quinientos noventa y nueve, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas cuatrocientos noventa y nueve, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales; en consecuencia, modifica la suma de abono y ordena que la empresa demandada pague a favor del accionante la suma de trece mil ochenta y nueve soles con cincuenta y ocho céntimos (S/13,089.58), y confirma el extremo que fija los honorarios profesionales, modificándolos a la suma de dos mil quinientos soles (S/2,500.00), más el cinco por ciento (5%) para el Colegio de Abogados de La Libertad; entre otros, con costas del proceso. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)". **TERCERO.-** La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas cuatrocientos noventa y nueve, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales; en consecuencia, modifica la suma de abono y ordena que la empresa demandada pague a favor del accionante la suma de trece mil ochenta y nueve soles con cincuenta y ocho céntimos (S/13,089.58), y confirma el extremo que fija los honorarios profesionales, modificándolos a la suma de dos mil quinientos soles (S/2,500.00), más el cinco por ciento (5%) para el Colegio de Abogados de La Libertad; entre otros, con costas del proceso. **CUARTO.-** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso

casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintiuno de enero de dos mil veintiuno, ascendía a cuarenta y cuatro mil soles (S/44,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 392-2020-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos soles (S/4,400.00), y por la Resolución Administrativa número 0393-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por Óscar Tomás Sáenz Saavedra a fojas seiscientos treinta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas quinientos noventa y nueve, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Óscar Tomás Sáenz Saavedra contra Tableros Peruanos Sociedad Anónima, sobre Pago Beneficios Sociales; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-91**

CASACIÓN 13635-2021 LA LIBERTAD

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Tableros Peruanos Sociedad Anónima a fojas seiscientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas quinientos noventa y nueve, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas cuatrocientos noventa y nueve, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales; en consecuencia, modifica la suma de abono y ordena que la empresa demandada pague a favor del accionante la suma de trece mil ochenta y nueve soles con cincuenta y ocho céntimos (S/13,089.58), y confirma el extremo que fija los honorarios profesionales, modificándolos a la suma de dos mil quinientos soles (S/2,500.00), más el cinco por ciento (5%) para el Colegio de Abogados de La Libertad; entre otros, con costas del proceso. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)". **TERCERO.-** La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas cuatrocientos noventa y nueve, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales; en consecuencia, modifica la suma de abono y ordena que la empresa demandada pague a favor del accionante la suma de trece mil ochenta y nueve soles con cincuenta y ocho céntimos (S/13,089.58), y confirma el extremo que fija los honorarios profesionales, modificándolos a la suma de dos mil quinientos soles (S/2,500.00), más el cinco por ciento (5%) para el Colegio de Abogados de La Libertad; entre otros, con costas del proceso. **CUARTO.-** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al veinte de enero de dos mil veintiuno, ascendía a cuarenta y cuatro mil soles (S/44,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 392-2020-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos soles (S/4,400.00), y por la Resolución Administrativa número 0393-2020-CE-PJ, el

monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por Tableros Peruanos Sociedad Anónima a fojas seiscientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas quinientos noventa y nueve, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Óscar Tomás Sáenz Saavedra contra Tableros Peruanos Sociedad Anónima, sobre Pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-92**

CASACIÓN LABORAL Nº 15232-2021 CALLAO

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de la Punta**, mediante escrito de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número siete, de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, de fojas ciento setenta y nueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número dos, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de pago de beneficios sociales ordenado a pagar la suma de **S/ 16,575.00** (dieciséis mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles). **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)**. No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho que corre a fojas setenta y tres, el actor pretende el pago de beneficios sociales y beneficios establecidos en convenios colectivos en la suma de cuarenta y dos mil setecientos ochenta y seis soles con 67/100 céntimos (S/ 42,786.67) así como intereses legales, costos y costas del proceso. **Cuarto:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, como se ha precisado, ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de beneficios sociales, ordenaron a la parte demandada cumpla con pagar al demandante la suma equivalente a cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40,000.00) por los conceptos de vacaciones e indemnización vacacional y gratificaciones, más costas y costos del proceso. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al dos de noviembre del dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de la Punta**, mediante escrito de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número siete, de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, de fojas ciento setenta y nueve, emitida por

la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguidos por Yoni Armando Miñano Taboada contra la Municipalidad Distrital de la Punta sobre pago de beneficios sociales y otros; notificándose. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2166775-93

CASACIÓN LABORAL Nº 16262-2019 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 26636

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintidos.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **sucesión procesal de Melecio Tolentino Rivera**, mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, sin costos, ni costas procesales. Medio impugnatorio que cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. **SEGUNDO.** El recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, a saber: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley y, según el caso, sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción, debiendo la Sala Casatoria calificar esos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, pronunciarse sobre el fondo del recurso. Si no se cumple con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.** Como se advierte de la demanda, que corre de fojas siete, subsanada por escrito que corre a fojas quince, el actor pretende se ordene a la demandada el pago de S/ 100,000.00 por el concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral por haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso conforme a lo establecido en los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la Sala Superior contraviene de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional los derechos del autor a tener un juicio justo donde se respeten y se tutelen todos los derechos inherentes al debido proceso, sin ningún sustento técnico, ni legal con lo que causa grave agravio moral y económico al actor. Sostiene que no se ha motivado, argumentado lo relativo a los daños y perjuicios irrogados producto de la labor efectuada en el centro de producción minera. **ii) Inaplicación de una norma de derecho material, con referencia a los artículos 1319 y 1332 del Código Civil**, señala que no se ha aplicado correctamente esta norma, ni ha sido sustentado, pese a que en su demanda señaló que como consecuencia de sus labores como trabajador minero prestadas para la demandada ha adquirido las enfermedades profesionales. **SEXTO.** En relación a la causal denunciada en el ítem i), es preciso señalar que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales señaladas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, referidas a normas de naturaleza material; en ese sentido, al no estar

contemplada la **contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso conforme a lo establecido en los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, dispositivo de naturaleza procesal, como causal de casación en el artículo 56 de Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente. SETIMO.** En cuanto a la causal invocada en el ítem ii), debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se advierte que el dispositivo legal denunciado no ha formado parte de los argumentos jurídicos expresados por el Colegiado Superior; sin embargo, no resulta suficiente para amparar la causal denunciada, pues su análisis se dirige a que se evalúen las circunstancias fácticas que han sido objeto de debate en los estadios procesales pertinentes; no obstante, ello no es posible en sede casatoria, pues, el recurso de casación tiene un objeto distinto al pretendido por el recurrente, es por ello que se incurre en incumplimiento al requisito previsto en el inciso c) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **sucesión procesal de Melecio Tolentino Rivera**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la sucesión procesal de Melecio Tolentino Rivera contra Empresa Minera del Centro del Perú SA – Centromin Perú SA - en Liquidación; y los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Ato Alvarado y Carlos Casas, por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala e impedimento del señor Juez Supremo Torres Gamarra. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. C-2166775-94**

CASACIÓN Nº 16336-2021 AREQUIPA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho, expedida por Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la **Sentencia Apelada**, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas noventa y seis a ciento ochenta y ocho, referida a la compensación por tiempo de servicios (CTS), así como que **revocó** el extremo que ordena el pago de un mil ochocientos sesenta con soles (S/1,860.00) por lucro cesante, **reformándolo** ordenaron pagar la suma de setecientos soles (S.700.00), y, **revocó** el extremo que ordena el pago de siete mil novecientos sesenta y seis soles con noventa y dos céntimos (S/7,966.92), **reformándolo**, ordenaron pagar la suma de seis mil ochocientos seis soles con noventa y dos céntimos (S/6,806.92), por conceptos de gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional, lucro cesante y daño moral. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** - En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley

Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, publicada con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/.430.00), norma vigente hasta el seis de enero del dos mil veintiuno. **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho, que **confirmó la Sentencia Apelada**, en el extremo referido a la compensación por tiempo de servicios (CTS), así como que **revocó** el extremo que ordena el pago de un mil ochocientos sesenta soles (S/.1,860.00) por lucro cesante, **reformándolo** ordenaron pagar la suma de setecientos soles (S/.700.00), y, **revocó** el extremo que ordena el pago de siete mil novecientos sesenta y seis soles con noventa y dos céntimos (S/.7,966.92), **reformándolo**, ordenaron pagar la suma de seis mil ochocientos seis soles con noventa y dos céntimos (S/.6,806.92), por conceptos de gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional, lucro cesante y daño moral; siendo el monto total ordenado a pagar, nueve mil novecientos treinta y siete soles (S/.10,637.09); **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.** - En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho, expedida por Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por Juan Lino Huamán Rodríguez, contra la Municipalidad distrital de Miraflores, sobre pago de beneficios sociales y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ayvar Roldán. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. - S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **C-216675-95**

CASACIÓN Nº 17216-2019 ICA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 26636

SUMILLA. En el caso de las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (incumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales en materia de higiene, seguridad y protección minera) que origina el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional o accidente de trabajo) y las labores desarrolladas habitualmente en el centro de trabajo. Asimismo, solo permite indemnizar al dañado por lucro cesante y daño

emergente siempre y cuando se acredite que estos sean consecuencia directa del daño o evento producido. Mientras que el daño moral solo será resarcible si resulta irrogable a la enfermedad profesional o al accidente de trabajo.

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintidós.-

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número diecisiete mil doscientos dieciséis guion dos mil diecinueve, en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **sucesión procesal del demandante Esteban Azalde Alvarado** (folio 1042), contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (folio 1028), que -entre otros- **confirma** la sentencia apelada fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (folio 991), que declara **infundada** la demanda. **II. CAUSALES DEL RECURSO** La parte recurrente, invocando los literales a) y c) del artículo 56 de la Ley Nº 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, denuncia lo siguiente: **(i)** Interpretación errónea del artículo 1321 del Código Civil. **(ii)** Inaplicación de una norma de derecho material, con referencia a los artículos 1319 y 1332 del Código Civil. **(iii)** Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, conforme a lo establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **III. CONSIDERANDO PRIMERO.** En el caso de autos, el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley Nº 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021. **SEGUNDO.** Previo al análisis de las causales denunciadas, se señala que esta puede fundarse en la interpretación errónea de una norma de derecho material, lo que implica que el casante deba señalar cuál es la correcta interpretación de la norma; y de otro lado, al invocar la inaplicación de una norma de derecho material, se ha de tener en cuenta que es denominada por la doctrina como error normativo de percepción, el cual ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica; en efecto, esta causal está vinculada a la omisión por parte del órgano jurisdiccional en cuanto al empleo o utilización de un determinado enunciado normativo, que de manera inequívoca regula el supuesto fáctico acaecido objeto del litigio, generando consecuencias jurídicas distintas a las atribuidas por el órgano jurisdiccional, por lo tanto, necesariamente reclama su aplicación, dando lugar a la variación o modificación en el sentido de la decisión impugnada. En ese sentido, el literal c) del artículo 58 de la Ley Nº 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, debe estar fundamentado con claridad y precisión, señalando cuál es la norma inaplicada y por qué debe aplicarse, de donde se desprende que no resulta suficiente con citar la norma, sino que, además, se debe fundamentar adecuadamente cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. **TERCERO.** Procediendo al análisis de las causales casatorias invocadas en los **acápites (i) y (ii)**, en el presente caso, la parte recurrente ha cumplido con señalar de forma clara y precisa las normas que considera inaplicadas por el colegiado de mérito, así como señala con claridad la norma que habría sido incorrectamente interpretada; cumpliéndose de esta forma con la exigencia prevista en los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley Nº 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021; por lo que, devienen en **procedentes. CUARTO.** Respecto a la causal denunciada en el **acápite (iii)**, debemos señalar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley Nº 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021; en ese sentido, al no estar contemplada la infracción a las normas que garantizan el debido proceso como causal de casación en la norma citada; deviene en **improcedente. QUINTO. Antecedentes del caso** Resulta adecuado señalar previamente los antecedentes del caso, del siguiente modo: **5.1. De la pretensión demandada** Mediante demanda interpuesta con fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, el accionante solicita que la empresa demandada pague a su favor la suma de S/ 90,000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios (por daño emergente S/ 60,000.00 soles y por daño moral S/ 30,000.00 soles) irrogados a su persona, más intereses legales, costos y costas. Manifiesta que realizó labores de vigilante y oficial, realizó limpieza de chute de la tolva 154, chequeo nivel de cargas de agitadores, sólidos minerales en tolvas, cambiar sectores rotos, apoyaba en arranques, paredes de la planta

de filtros lo cual demandaba riesgo; y finalmente trabajó como operario en planta de filtros; expuesto a la inhalación y retención de polvos de sílice y otras sustancias minerales diariamente, y debido a estar sufriendo mucho tiempo molestias en el sistema respiratorio y sentir cansancio sin motivo aparente que limitaba su actividad laboral el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro se constituyó al Hospital III Félix Torrealva de Ica, resultando con diagnóstico de silicosis (neumoconiosis).

5.2. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se declaró infundada la demanda al considerar que no se ha acreditado el nexo causal, ya que aun se asuma que el actor adquirió la enfermedad profesional de neumoconiosis, lo que resulta incierto, pues en la historia clínica no se verifica ninguna anotación sobre la existencia de dicha enfermedad, y que en el certificado de defunción no aparece que habría fallecido por dicha enfermedad. Que el dictamen de la comisión médica fue el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, es decir, después de más de 15 años de haber culminado la relación laboral, pues el deber de cuidado que le atañe a la demandada era durante la relación laboral. Es evidente que desde el cese del actor hasta la evaluación médica pudo haber laborado en la misma actividad minera, como lo ha referido incluso en su demanda. No produce convicción el hecho que la comisión evaluadora del Seguro Social de Salud - Essalud consigne en el dictamen que la fecha probable de enfermedad sea el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, más de 15 años atrás.

5.3. Sentencia de segunda instancia Por su parte, la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve confirma la sentencia apelada tras considerar que, a efectos de acreditar el daño, el demandante adjunta el certificado médico de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro (folio 5) expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Félix Torrealva Gutiérrez; sin embargo, dicho documento fue cuestionado por la demandada, por lo que mediante Resolución N° 41 de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce (folio 353) se dispuso que se proceda a crear una Comisión Médica Calificadora de Incapacidad por parte de la Asociación Peruana de Entidades Prestadoras de Salud a fin de evaluarse al demandante, para lo cual se procedió a realizar el cronograma de citas (folio 579) el cual debía realizarse el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, cita a la cual el demandante no concurrió. En cuanto al nexo causal, se tiene que el actor, primigeniamente, empezó trabajando como vigilante, luego como oficial y posteriormente como operario en la planta de filtros, no llegando a realizar labores netamente extractivas que estén directamente relacionadas con la producción del mineral (hierro) que es la actividad económica a la que se dedica la demandada en el Centro Minero Metalúrgico a tajo abierto. **SEXTO.** En el caso de autos, corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales declaradas precedentes, referida a la inaplicación de los artículos 1319 y 1332 del Código Civil e interpretación errónea del artículo 1321 del mismo cuerpo normativo, que establece: “**Artículo 1319.- Culpa inexcusable.** Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”. “**Artículo 1332.- Valoración del resarcimiento.** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”. “**Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable.** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

SETIMO. Previo a emitir pronunciamiento de fondo, resulta relevante avocarnos al análisis de los siguientes aspectos relacionados: **7.1. La naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional** La enfermedad profesional puede definirse como un estado patológico, crónico o temporal que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en las labores que desempeña o en el medio donde desarrolla dichas labores. **7.2. Naturaleza de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales** Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador el de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el

empleador frente a sus trabajadores. Las medidas de seguridad e higiene laboral muchas veces están contenidas en normas legales y reglamentarias; sin embargo, ello no desvirtúa el carácter contractual del deber de seguridad y salud, ya que este se origina del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma de cómo se desempeñan las labores en el centro de trabajo, la responsabilidad que se atañe al empleador es la responsabilidad civil contractual, que se encuentra regulada por el Título IX, Sección Segunda, del Libro VI del Código Civil. **7.3. Elementos de la responsabilidad civil** Asimismo, resulta pertinente señalar que, para determinar la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro elementos, que son los siguientes: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. **a)** Sobre la **conducta antijurídica**, está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos. En ese sentido, en la responsabilidad civil por enfermedades profesionales la antijuridicidad es típica porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, como es el brindar al trabajador las condiciones de higiene y seguridad que le permitan ejercer sus labores sin perjudicar su salud. Es por este motivo, que en principio existe la presunción de responsabilidad patronal por las enfermedades que el trabajador adquiera en su centro laboral. **b)** Asimismo, el **daño indemnizable** es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial es considerado como todo menoscabo en los derechos de contenido patrimonial de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones de los derechos no patrimoniales, entre los que se encuentran los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en consecuencia, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales. En los casos de enfermedades profesionales, la responsabilidad contractual comprende tanto el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante; así como el daño moral. **c)** El **nexo causal** viene a ser la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, toda vez que de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. En el ámbito laboral, la relación causal exige en primer lugar la existencia del vínculo laboral; y, en segundo lugar, que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral. Para que exista nexo causal, es necesario que se pueda afirmar que el estado patológico del trabajador es una consecuencia necesaria de las circunstancias ambientales en que laboró; sin embargo, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo no existiría posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador. **d)** Por último, los **factores de atribución** son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sea asumida por el responsable del mismo. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa; mientras que en el caso de la responsabilidad extracontractual son la culpa y el riesgo creado, regulados por los artículos 1969 y 1970 del Código Civil. Tratándose de responsabilidad contractual, el factor de atribución que nos interesa es la **culpa**, la cual presenta tres grados de intensidad a saber: el dolo, la culpa inexcusable y culpa leve, los mismos que están previstos en los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil respectivamente, donde se precisa lo siguiente: “**Artículo 1318.- Dolo.** Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación”. “**Artículo 1319.- Culpa inexcusable.** Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”. “**Artículo 1320.- Culpa leve.** Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. Precisamos que el dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo. En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de

seguridad laboral. En consecuencia, el trabajador víctima de una enfermedad profesional puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa inexcusable. En el caso que el trabajador no llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización. **7.4.** De otro lado, el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, de fechas cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, en el literal c) del Tema N° 02 acordó lo siguiente: "Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales". **OCTAVO. Análisis del caso concreto** El artículo 1319 del Código Civil establece que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia incumple una obligación; en el caso de la indemnización por daños y perjuicios derivados de una enfermedad profesional, se configura con la omisión por parte del empleador de adoptar las medidas que resulten pertinentes a fin de salvaguardar la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de sus labores; ello debido a la posición de garante que detenta el empleador en materia de seguridad y salud ocupacional. En ese sentido, el artículo 1321 del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante cuando fuese consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. **8.1.** Previamente, sobre el cumplimiento de las obligaciones de la demandada, resulta importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 027-92-EM, se celebró el contrato de compraventa de acciones y compromiso de aportes al capital de Hierro Perú, entre la Empresa Minera del Perú S.A. y Shougang Corporation, quien asumió el control societario, cambiando posteriormente de denominación a Shougang Hierro Perú S.A.A., asumiendo las obligaciones contraídas por la última empresa. **8.2.** En el caso que nos ocupa, sobre la configuración de la responsabilidad contractual, tenemos que la **culpa inexcusable** se materializa en la inobservancia por parte de sus empleadoras de su obligación de garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, que en estricto le corresponde a la demandada por haber asumido los pasivos y activos de su predecesora. **8.3.** Ahora bien, en relación al **daño**, se advierte que el demandante prestó servicios desde el 19 de marzo de 1958 hasta el 04 de abril de 1989, como vigilante 5ta. del 19 de marzo de 1958; el 24 de octubre de 1960 como vigilante 4ta.; del 20 de noviembre de 1961 como vigilante 3ra.; del 12 marzo de 1962 vigilante 2da.; del 17 de setiembre de 1962 vigilante "A"; del 19 de noviembre de 1970 oficial; y del 19 de diciembre de 1970 operario en planta de filtros al 04 de abril de 1989, según es de verse de la carta de fecha 30 de junio de 1993, cursada por la demandada al Instituto Peruano de Seguridad Social, División de Prestaciones (folio 3); de donde no se verifica con exactitud que en los ambientes de la planta de filtros, existiría cierto grado de toxicidad, humedad y polvo originados por los filtros de concentrado de mineral de hierro. Si bien, la enfermedad del demandante se encuentra acreditada con el Dictamen de la Comisión Médica de Invalidez emitido por el Seguro Social de Salud - Essalud el 18 de noviembre de 2004, emitido por una Comisión Médica Evaluadora (folio 276), los Informes de Evaluación Médica (folios 277 y 278), y el certificado médico (folio 4), instrumentales que mantienen su valor probatorio al haberse declarado infundada la tacha deducida por la demandada mediante sentencia de primera instancia; no menos cierto es que, en el interín del proceso, al haberse cuestionado dicho documento, el a quo mediante Resolución N° 41 de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce (folio 353), dispuso que se proceda a conformar una Comisión Médica Calificadora de Incapacidad por parte de la Asociación Peruana de Entidades Prestadoras de Salud a fin de evaluarse al demandante, para lo cual se procedió a realizar el cronograma de citas (folios 579/580) el cual debía realizarse el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, cita a la cual el demandante no concurrió. De otro lado, de la Historia Clínica (folios 668 a 828), no se aprecia que el demandante haya seguido tratamiento alguno por la enfermedad de neumoconiosis, más cuando tenía una incapacidad permanente total en estado avanzado, y tratándose de una enfermedad progresiva y degenerativa; situación que no genera convicción sobre la verosimilitud del daño. **NOVENO.** Respecto al **nexo causal**, se tiene que la neumoconiosis es una enfermedad pulmonar producida por la inhalación de polvo del sílice y la consecuente deposición de residuos sólidos inorgánicos en los bronquios, los ganglios

linfáticos y/o el parénquima pulmonar, con o sin disfunción respiratoria asociada; debiendo precisarse que el tipo, cantidad, tamaño y plasticidad de las partículas inhaladas, así como la duración de la exposición y la resistencia individual determinan el tipo de sintomatología, así como el curso de la enfermedad. El trastorno más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, el mismo que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriendo un mayor esfuerzo para respirar. En tal sentido, de la apreciación y valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, el nexo causal, a criterio de esta Sala Suprema, no se configura por lo siguiente: **i)** El demandante, primeramente, empezó trabajando como vigilante, luego como oficial y posteriormente como operario en la planta de filtros, no llegando a realizar labores netamente extractivas, que estén directamente relacionadas con la producción del mineral (hierro) que es la actividad económica a la que se dedica la parte demandada en el Centro Minero Metalúrgico a tajo abierto; **ii)** El demandante cesó en sus labores el 04 de abril de 1989, y el examen médico se realizó el 18 de noviembre de 2004, esto es, 15 años y 07 meses después de su cese; y, **iii)** Que en noviembre de 2014, el actor fue citado, por mandato judicial, para efectuarse las pruebas pertinentes al establecimiento de salud correspondiente, a la cual no concurrió, lo que no permite generar convicción sobre la configuración del nexo causal. **DÉCIMO.** No habiendo quedado acreditado el nexo causal, se debe indicar que el **factor de atribución** viene a ser la culpa inexcusable, toda vez que es el empleador el obligado a garantizar la seguridad e higiene dentro del centro de labores, respetando las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, a fin de que el prestador de servicios pueda desenvolverse de manera adecuada; lo que tampoco en este caso se configura. **DÉCIMO PRIMERO.** En conclusión, siendo que el daño emergente no ha sido acreditado en autos, y que al actor no le corresponde el pago de una indemnización por daño moral por las consideraciones antes citadas, resulta carente de objeto pronunciarse sobre la causal de infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil. Por ende, resulta **infundado** el recurso de casación incoado. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **sucesión procesal del demandante Esteban Azalde Alvarado**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la sucesión procesal del demandante Esteban Azalde Alvarado contra Shougang Hierro Perú S.A.A., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS.**

¹ MONROY GALVEZ, Juan. "Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano". En: Revista Peruana de Derecho Procesal N° 1. Lima - Perú, setiembre 1997, pág. 30.

C-2166775-96

CASACIÓN N° 18269-2021 CALLAO

Materia: REINCORPORACIÓN LABORAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 29497 – NLPT

Lima, cinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **ENAPU Sociedad Anónima**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, de fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos sesenta y cinco; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, de fojas seiscientos treinta y ocho a seiscientos cuarenta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente del Callao; que: **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que **DECLARA FUNDADA** la demanda interpuesta, en consecuencia, **CUMPLA** la demanda con **REINCORPORAR** al demandante en el mismo cargo que venía ocupando u otro similar o equivalente de conformidad a lo dispuesto por Resolución Ministerial número 142-2017-TR. **DISPONE** que dicha **INCORPORACIÓN** se realice en cualquier Terminal Portuario a nivel nacional, sin ser exclusiva al Terminal Portuario del Callao. Con lo demás que contiene. - Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de

admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO.- El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado.

TERCERO. - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, conforme se verifica de fojas seiscientos cuarenta y ocho; iv) La recurrente cumple con pagar el arancel judicial conforme se verifica de fojas seiscientos cincuenta y uno.

CUARTO. - Conforme al escrito de demanda de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, de fojas treinta y seis a cuarenta y tres, el accionante pretende la reincorporación laboral inmediata en virtud al derecho reconocido por la Resolución Ministerial número 142-2017-TR, con costas y costos del proceso.

QUINTO. – El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos siete a seiscientos dieciocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio y anulatorio conforme a las causales denunciadas.**

SEXTO. - La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: 1) **Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil y de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** alegando que, ENAPU Sociedad Anonima argumentó como parte de su defensa hechos relevantes que han sido acreditados con diversas instrumentales, como es la inexistencia de plaza presupuestada y vacante que permita declarar procedente la Reincorporación, hecho acreditado que la propia sentencia de vista determina, para luego alejarse de dicho supuesto y fundamentar en contrario. Asimismo, indica que, la sentencia de vista contiene una motivación aparente al no haberse analizado correctamente las instrumentales. 2) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19° del Reglamento de la Ley número 27803, aprobado mediante Decreto Supremo número 014-2002-TR;** sosteniendo que, la sala superior rechazó la posición de la demandada, argumentando que la norma denunciada solo es aplicable a los casos en que una empresa estatal haya reducido sus operaciones hasta perder más del cincuenta por ciento de las acciones de la empresa efectivamente. De igual forma concluye que no es posible reincorporar a un trabajador cesado irregularmente cuando la empresa se encuentra en reducción de operaciones. 3) **Infracción normativa de la inaplicación del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 374° del Código Procesal Civil;** alegando que, se ha vulnerado el medio probatorio de suma importancia para resolver el presente proceso, consistente en la Resolución Ministerial número 283-2018-TR. **SÉTIMO.**- Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.**- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere

afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.** - Con relación a las causales denunciadas en los **numerales 1) y 3)**; aun cuando el recurso se sustenta en la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho al debido proceso y el derecho a la prueba, no ha cumplido con explicar de qué forma se habrían producido estas supuestas vulneraciones, de cara al desarrollo argumentativo determinante de lo resuelto por la Superior Sala, ni ha demostrado cómo tendrían incidencia directa sobre la decisión impugnada; por el contrario, desarrolla fundamentos genéricos, tendientes a cuestionar aspectos fácticos vinculados con hechos analizados en la sentencia de vista que se impugna, que no es factible en sede casatoria, puesto que tal pretensión vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. A mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia de vista se extrae que ésta contiene no sólo una exposición detallada de las razones fácticas y jurídicas, sino también la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación; en consecuencia, al no advertirse la incidencia directa de la infracción normativa sobre el pronunciamiento impugnado, no se cumple con la exigencia de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes.**

DÉCIMO.- Respecto a la causal denunciada en el **numeral 2)**; la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la parte recurrente no cumple con indicar cuál considera que es la correcta interpretación de la norma denunciada, pues sólo se limita a cuestionar los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista, orientando sus argumentos al tema probatorio; es decir, no demuestra la incidencia directa de la invocada vulneración sobre la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **ENAPU Sociedad Anónima,** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, de fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos sesenta y cinco; contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, de fojas seiscientos treinta y ocho a seiscientos cuarenta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente del Callao; y **ORDENARON** la publicación del contenido de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante, **Miguel Ángel Ortiz Donayre,** contra la recurrente; sobre **reincorporación laboral;** Interviniendo la Magistrada Carlos Casas por licencia de la Magistrada Cabello Matamala; notificándose y devuélvase. Ponente Señora **Vera Lazo,** Jueza Suprema.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS. **C-2166775-97**

CASACIÓN 19636-2019 PIURA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, doce de abril de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Nelly Rosa Benites Carmen, a fojas ciento cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución 10, de fojas noventa y tres, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho; que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por inexecución de obligaciones; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021 que señala: "El recurso de casación tiene como fines esenciales: a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República", correspondiendo a este Colegiado calificar si el recurso cumple con las causales previstas en el artículo 56, y si reúne los requisitos de fondo exigidos en el artículo 58 de la precitada norma procesal. **SEGUNDO.**- El

acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con la forma: El recurso de casación se interpone: **a)** Ante la Sala que expidió la resolución impugnada; **b)** Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada; **c)** Contra la sentencia a que se refiere el artículo 55; **d)** Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva; **e)** Siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiere sido consentida; **f)** Presentando copia de las resoluciones contradictorias, si invocara la causal señalada en el inciso d) del artículo 56. La Sala Superior sólo admitirá el recurso que cumpla estos requisitos y rechazará el que no satisfaga.

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo 26636, modificado por la Ley 27021, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cincuenta y siete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el seis de mayo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento cincuenta y cinco, y el recurso se interpuso el trece de mayo de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 55 de la Ley 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley 27021.

CUARTO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021, que establece como requisitos: El recurso deberá estar fundamentado con claridad señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

QUINTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente presentó el medio impugnatorio correspondiente contra la sentencia de primera instancia que le fuera adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, la parte demandante denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado;** sustenta la casante que se ha emitido un fallo que no es congruente por no resolver todas las pretensiones planteadas, no ha evaluado en su conjunto todas las pruebas alcanzadas por la parte demandante, por lo que carece de motivación suficiente, pues de haberlo hecho, habría determinado que el daño ocasionado a la recurrente se encuentra acreditado y por tanto debió amparar la demanda en todos sus extremos; y, **2) Infracción normativa material de los artículos 1969², 1984³ y 1985⁴ del Código Civil;** expone la recurrente que, el ad quem ha inaplicado las normas materiales denunciadas, al haber sostenido que no procede ordenar el pago de indemnización por daños y perjuicios, cuando en el presente caso ha quedado probado plenamente el daño ocasionado a la demandante con el despido incausado del cual ha sido víctima. **SEXTO.-** Los agravios denunciados por la casante no cumplen con los requisitos previstos en el artículo artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, pues en relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tiene asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha

cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, pues las instancias de mérito han establecido que, analizados los medios probatorios aportados en el presente proceso, así como la demanda incoada, se aprecia que la demandante fue cesada irregularmente pero por su propia voluntad se acogió a uno de los beneficios extraordinarios que implementó la Ley 27803, que podían ser ejercidos de forma alternativa y excluyente, optando en el presente caso por la reincorporación laboral prevista en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 27803; es por ello que en el año dos mil nueve, mediante Resolución de Alcaldía número 879-2009⁵, de fecha uno de octubre de dos mil nueve, se dispuso su reincorporación laboral en el cargo de trabajador de servicios II en la Gerencia Municipal, disponiéndose además su nombramiento en la misma resolución; por tanto, la entidad demandada cumplió con la acción reparadora, evidenciándose ello en la boleta de pago de la demandante; en este sentido, el daño irrogado ya fue materia de resarcimiento, máxime si en autos no obran medios probatorios que acredite que sufrió otros daños no vinculados al cese irregular de la cual fue objeto, siendo improcedentes las infracciones normativas denunciadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Nelly Rosa Benites Carmen, a fojas ciento cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 17, de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nelly Rosa Benites Carmen contra la Municipalidad Provincial de Morropón (Chulucanas), sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

² La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

⁴ Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

⁵ Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

⁶ De fojas 8 a 9.
C-2166775-98

CASACIÓN N° 22074-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Pago de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, once de abril de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandado **Proyecto Especial Olmos Tinajones – PEOT**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la misma que resuelve declarar infundada la demanda sobre pago de derechos laborales; y, **reformándola**, declara fundada la demanda y ordena el pago de S/ 30,070.53 por el concepto de bonificación personal por quinquenios y sus incidencias. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes

vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: "El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 440.00; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 44,000.00; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el doce de enero de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida ordena el pago de S/ 30,070.53 por el concepto de bonificación personal por quinquenios y sus incidencias; siendo que lo ordenado a pagar en la sentencia de vista no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, este Tribunal Supremo debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Edgardo Sandoval Arrunátegui contra el Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT, sobre Pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Juez Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2021. C-2166775-99

CASACIÓN N° 22139-2021 CALLAO

**Materia: REPOSICIÓN LABORAL
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Lima, ocho de abril de dos mil veintidós.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA - Corpac SA**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, que integra la sentencia apelada que resuelve desestimar la solicitud de improcedencia de la demanda por falta de interés para obrar formulada por la demandada, **confirma** la sentencia antes mencionada que declara fundada la demanda interpuesta sobre reincorporación laboral; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese u otro de similar o equivalente jerarquía. Recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del

Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 109 y siguientes, el accionante, interpone demanda solicitando que la demandada cumpla con su reincorporación laboral en el mismo cargo u otro similar o equivalente más el pago de costos y costas. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fojas 245 y siguientes; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, toda vez que, la sala superior incurre en motivación aparente al sostener que Corpac habría tenido la obligación de reservar plazas debido a la reactivación de proceso de reincorporación sin señalar alguna base legal que fundamente su decisión sobre este extremo para concluir que existe una reactivación de obligación de plazas a partir del 2016, asimismo, se incurre en motivación aparente al sostener que Corpac no actuó con transparencia en informar al Ministerio sobre las 66 plazas, además, se incurre en una motivación incongruente al no haber absuelto los agravios planteados en contra de la sentencia de primera instancia. ii) **Infracción normativa por inaplicación de la Centésima Decimonovena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público**, toda vez que el colegiado superior ha expedido un mandato jurídicamente imposible de ejecutar ya que el mismo contraviene de forma indirecta una norma originaria de rango constitucional. iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 13 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR y artículo 10 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR**, toda vez que se ha considerado de manera equivocada que las convocatorias a puestos administrativos acreditan que Corpac pudo haber reincorporado al trabajador en su planilla, quien a la fecha de su cese era técnico electrónico, sin tomar en cuenta que dicha posición no existe en la empresa iv) **Infracción normativa por interpretación indebida de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059**, toda vez que el colegiado superior erradamente ha considerado que la capacitación es una carga atribuible a Corpac para la ejecución de la reincorporación a fin de que el demandante se adecue a un perfil vacante y presupuestado, sin tomar en cuenta que la capacitación se efectúa de acuerdo con los objetivos de la Compañía. v) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 12 de la Ley N° 27803 y artículo 18 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR**, toda vez que no se ha tomado en cuenta que el artículo 12 de la Ley N° 27803 regula la reincorporación de trabajadores a empresas del Estado siendo Corpac una de ellas, además no se aplica el artículo 18 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR mediante el cual se establece que la reincorporación debe efectuarse acorde a las condiciones remunerativas y de trabajo previa existencia de plaza presupuestada y vacante. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Previo al análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.** En relación a la causal denunciada en el apartado i), se debe señalar que la argumentación expuesta por la recurrente se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario en la medida que el recurso de casación, no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria, tanto más, cuando la Sala Superior ha llegado a absolver los agravios del recurso de apelación al establecer, entre otros aspectos, que mediante Resolución Ministerial N° 142-2017-TR se incluyó al accionante en la quinta y última lista de ex trabajadores cesados que

debían ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada mediante Ley N° 30384, lo que en efecto así se encuentra acreditada en el proceso; habiendo por lo demás quedado establecido que varias de las plazas convocadas por Corpac no se encontraban en la relación de las plazas que había informado al Ministerio de Trabajo, de lo que se razona que la demandada no había actuado con idoneidad en la información brindada en relación a las plazas vacantes. Siendo así, la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO.** Respecto a la causal denunciada en el **apartado ii)**, cabe precisar que la norma invocada por la recurrente sí fue aplicada por el Colegiado Superior al momento de emitir pronunciamiento, conforme se verifica del considerando 4.13.10 de la sentencia de vista por lo que resulta incongruente denunciar su inaplicación; en ese sentido, no se cumple con la exigencia del inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO.** Sobre la causal denunciada en el **apartado iv)**, se advierte que la argumentación esgrimida por la recurrente se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuestos que no se condicen con el objeto de este recurso extraordinario en la medida que el recurso de casación, no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria, tanto más, cuando la Sala Superior ha llegado a establecer que es deber de la parte demandada respecto a los trabajadores reincorporados capacitarlos para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución, en ese contexto, lo argumentado por la parte recurrente carece de veracidad, por lo que deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto a las causales denunciadas en los **apartados iii) y v)**, se debe señalar que si bien la recurrente menciona las normas que alega como infraccionadas; no obstante, no cumple con señalar con claridad y precisión como la aplicación de las citadas normas podría modificar el resultado del juzgamiento, advirtiéndose de sus alegatos que lo que pretende es que se valoren hechos, de lo que se concluye por tanto que no es posible demostrar la presunta inaplicación de los dispositivos legales invocados, impidiendo que esta Sala Suprema pueda proceder a verificar en un pronunciamiento de fondo respecto a lo denunciado, pues el recurso así planteado no se condice con la naturaleza extraordinaria de la casación e imposibilita reconocer la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión impugnada. En tal sentido, las causales materia de calificación incumplen con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal resulta **improcedente. DÉCIMO TERCERO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA – Corpac SA**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Rolando Santa Cruz Santa Cruz contra Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA – Corpac SA-, sobre Reposición Laboral; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-100**

CASACIÓN N° 22174-2021 AREQUIPA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO LABORAL– LEY NÚMERO 29497

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandante **Salome Basilia Cuno Velarde**, mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos quince a

trescientos veinte, subsanada mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno que corre en fojas trescientos veinticinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos noventa a trescientos seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** número cincuenta y dos – dos mil veinte, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, que corre en fojas doscientos quince a doscientos treinta y nueve, que falla declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda. La **CONFIRMARON** en cuanto fijó por concepto de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, la suma de ocho mil soles (S/.8,000.00). La **CONFIRMARON** en cuanto fijó por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral, la suma de mil soles (S/.1,000.00). La **CONFIRMARON** en cuanto ordenó que la demandada pague a la demandante, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, la suma total de nueve mil soles (S/.9,000.00), que corresponde a los siguientes conceptos: lucro cesante por ocho mil soles (S/.8,000.00) y daño moral por mil soles (S/.1,000.00). La **CONFIRMARON** en cuanto ordena que la demandada pague a la demandante, por concepto de beneficios sociales de origen legal, los siguientes conceptos: reintegro de remuneraciones, la suma de dos mil ciento tres soles con treinta y tres céntimos (S/.2,103.33); reintegro de gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad, la suma de siete mil doscientos cuarenta y un soles con sesenta y siete céntimos (S/.7,241.67); vacaciones y bonificación vacacional, la suma de ocho mil ciento ochenta y cuatro soles (S/.8,184.00); asignación familiar, la suma de seis mil treinta y dos soles (S/.6,032.00), lo que asciende a la suma de veintitrés mil quinientos sesenta y un soles (S/.23,561.00). **PRECISARON** en cuanto a la compensación por tiempo de servicios, **ORDENANDO** el depósito en una entidad bancaria o financiera la suma de dos mil ciento siete soles (S/.2,107.00) a nombre de la parte demandante estando el vínculo laboral vigente. La **CONFIRMARON** en cuanto declara infundada por los siguientes extremos: pago de horas extras al veinticinco por ciento (25%) y treinta y cinco por ciento (35%); pago de dominical; pago de días feriados. La **CONFIRMARON** en cuanto exoneró a la demandada del pago de las costas procesales. La **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El trámite del recurso de casación, en fase de admisión, obliga conforme lo disponen los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, a analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Supremo Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que la Constitución Política del Estado ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República en su artículo 141°. **TERCERO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: “El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento”. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ² estableció dicho valor en cuatrocientos cuarenta soles (S/.440.00); por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100URP) son equivalentes a cuarenta y cuatro mil soles (S/.44,000.00); y, siendo que el recurso de casación fue presentado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.-** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución número 52 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, que falló declarando **fundada en parte** la demanda, confirmando en cuanto fijó por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma total de nueve mil soles (S/.9,000.00), específicamente por lucro cesante, la suma de ocho mil soles (S/.8,000.00), y, por daño moral, la suma de un mil soles (S/.1,000.00); asimismo, confirmó

que la demandada pague a la demandante la suma total de veintitrés mil quinientos sesenta y un soles (S/23,561.00) por concepto de: reintegro de remuneraciones, reintegro de gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad, vacaciones y bonificación vacacional, asignación familiar, y, precisó en cuanto a la compensación por tiempo de servicios (CTS), que se deposite la suma de dos mil ciento siete soles (S/2,107.00) en una entidad bancaria o financiera a nombre de la parte demandante estando el vínculo laboral vigente; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100URP)** exigidas en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consideración que la pretensión de la demandante es eminentemente cuantitativa, toda vez que su condición de trabajadora ha sido reconocida en el Expediente Judicial número 3636-2017-0-0401-JR-LA-09. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar improcedente el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE POR CUANTÍA** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Salome Basilia Cuno Velarde**, mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas trescientos quince a trescientos veinte, subsanada mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno que corre en fojas trescientos veinticinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos noventa a trescientos seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso ordinario laboral, seguido por Salome Basilia Cuno Velarde, contra la Municipalidad Distrital de Characato, sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron. **Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas, por Licencia del Juez Supremo Señor Lévano Vergara.** Interviniendo como ponente la Señora Vera Lazo, Juez Suprema. **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS.**

¹ Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2021.
C-2166775-101

CASACIÓN N° 22931-2019 PIURA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, siete de abril de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, a fojas quinientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fojas quinientos setenta y dos, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución 14, de fojas cuatrocientos setenta y tres, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho; en consecuencia, ordenó que las codemandadas cumplan con pagar solidariamente los conceptos de gratificaciones por cumplimiento de quince, veinte y veinticinco años, reintegro de utilidades por la convención colectiva de 1995-1999 por los montos ordenados en ella; declaró la existencia de un único contrato de trabajo a partir del uno de setiembre de mil novecientos ochenta y siete hasta la fecha, con un único empleador Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta; y, con un récord laboral de veintinueve años y tres meses de forma ininterrumpida; declaró infundado el pedido de la demandada de que se efectúen descuentos por seguridad social; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021 que señala: "El recurso de casación tiene como fines esenciales: a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, b)

La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República", correspondiendo a este Colegiado calificar si el recurso cumple con las causales previstas en el artículo 56, y si reúne los requisitos de fondo exigidos en el artículo 58 de la precitada norma procesal. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con la forma: El recurso de casación se interpone: **a)** Ante la Sala que expidió la resolución impugnada; **b)** Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada; **c)** Contra la sentencia a que se refiere el artículo 55; **d)** Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva; **e)** Siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiere sido consentida; **f)** Presentando copia de las resoluciones contradictorias, si invocara la causal señalada en el inciso d) del artículo 56. La Sala Superior sólo admitirá el recurso que cumpla estos requisitos y rechazará el que no satisfaga. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo 26636, modificado por la Ley 27021, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fojas quinientos setenta y dos, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas quinientos noventa y siete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el once de junio de dos mil diecinueve, según cargo de fojas quinientos noventa y dos, y el recurso se interpuso el veinticinco de junio de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial correspondiente, en la suma de seiscientos setenta y dos con 00/100 soles (S/672.00) y ochenta y cuatro con 00/100 soles (S/84.00). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo 26636, modificado por la Ley 27021, que establece como requisitos: El recurso deberá estar fundamentado con claridad señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 en que se sustenta y, según el caso: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. **QUINTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente presenta el medio impugnatorio correspondiente contra la sentencia de primera instancia que le fuera adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, la parte emplazada denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5' de la Constitución Política del Estado;** sustenta la casante que la sentencia de vista incurre en vicio de motivación aparente, toda vez que la motivación esgrimida no responde a las alegaciones que plantearan en su recurso de apelación sobre la validez de la renuncia del demandante, la inexistencia de ánimo fraudulento por parte de Telefónica del Perú respecto del uso de grupo de empresas para desconocer derechos laborales y sus argumentos que sustentan la imposibilidad de efectuar el pago de utilidades, faltando por tanto a su deber de motivación, lo cual es irregular; **2) Infracción normativa material de los artículos 4², 9³ y 16 inciso b)⁴ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728;** señala la empresa recurrente que en el caso de autos no se aplica norma alguna que sustente la posición que se asume en cuanto determina una relación laboral directa con la demandante, no bastando con limitar el análisis a la subordinación, sino que es importante analizar los demás elementos de la relación laboral, obviando que el actor renunció el treinta y uno de mayo de dos mil uno; incurriéndose en error al asumir la existencia de una relación laboral sin puntualizar los medios probatorios que le permitan concluir la existencia de subordinación directa con el demandante, así como el hecho de que en el presente caso labora para Kasnet, la cual es una empresa que no tiene relación alguna con Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta; **3) Infracción normativa material del artículo 221⁵ del Código Civil;** expone la recurrente que, si el demandante sostiene que su

manifestación de voluntad se encontraba viciada y por ende su vinculación debe considerarse como una sola, necesariamente la Sala Superior debió aplicar la norma denunciada, pues prevé cuáles son los vicios de la voluntad que tornarían inválida la manifestación de voluntad en su renuncia, lo que no ha operado en el caso concreto, siendo la misma absolutamente válida; y, 4) **Infracción normativa material del artículo 42º del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo 010-2003-TR**; la casante señala que la Sala Laboral ha omitido flagrantemente su obligación de motivar las resoluciones judiciales, pues ha soslayado pronunciamiento sobre los cuestionamientos expuestos en su recurso de apelación respecto al pago de utilidades, pues al inaplicar la normatividad en mención se habría concluido que el Convenio Colectivo debió ser aplicado conforme a sus propios términos, el cual estipulaba que el mismo se dejaría sin efecto si se modificaba o derogaba el Decreto Legislativo 677, el cual fue derogado por el Decreto Legislativo 892, por lo que, dicho beneficio quedó sin efecto. **SEXTO.-** Los agravios denunciados por la entidad casante no cumplen con los requisitos previstos en el artículo artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, pues en relación a la causal denunciada, la misma deviene en improcedente, ya que no tiene asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el ad quem ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, pues las instancias de mérito han establecido que analizados los medios probatorios aportados en el presente proceso existe un contrato de trabajo con un único empleador desde el uno de setiembre de mil novecientos ochenta y siete hasta la actualidad, al haber laborado para ambas codemandadas en periodos distintos, en tanto, que de los medios probatorios obrantes en autos como la Memoria Anual 2008, de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, del Grupo Telefónica Sociedad Anónima Abierta, aparece que Telefónica Centros de Cobro Sociedad Anónima Cerrada, hoy Kasnet, es una empresa perteneciente al Grupo Económico Telefónica Sociedad Anónima Abierta, medio probatorio que no ha sido objeto de cuestión probatoria; razón por la cual el demandante pasó a laborar de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta desde el uno de setiembre de mil novecientos ochenta y siete hasta el treinta y uno de mayo de dos mil uno, a Telefonía Centros de Cobro el uno de junio de dos mil uno, inmediatamente, sumado al común denominador relacionado al logo de Telefónica que se advierte tanto en la boletas de pago y liquidación de beneficios sociales de fojas seis, cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, y cuarenta y ocho a cincuenta y siete, y ciento noventa y uno, como en la carta de depósitos de compensación por tiempo de servicios, donde se aprecia el nombre de Telefónica Centros de Cobro Sociedad Anónima Cerrada, así como que ambas codemandadas tienen el mismo apoderado judicial, Ronald Alfredo Pérez Espinoza, y el mismo domicilio fiscal y procesal, quedando demostrado que ambas empresas comparten una vinculación organizacional, financiera y de gestión económica entre sí, por lo que existe una sola dirección y control, coherente con los medios de prueba obrantes en autos; en tal sentido se acredita la existencia de un único empleador, pues la renuncia presentada por el demandante se sobrepasa con los abundantes medios de prueba que inciden en que por aplicación del principio de primacía de la realidad, dicha contratación para Telefónica Centros de Cobro Sociedad Anónima Cerrada en realidad mantenía la continuidad y vigencia de la relación laboral para con Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, por lo que le correspondía el pago de los beneficios por convenio colectivo demandados como trabajador en dichos periodos; en consecuencia, los argumentos expuestos por la demandada deben ser desestimados. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por

Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, a fojas quinientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fojas quinientos setenta y dos, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Nieves Albán contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otra, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

- 1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 2 Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.
- 3 Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. (*) (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2006-TR, publicado el 08 julio 2006, se precisa que el presente artículo no puede ser interpretado en el sentido que permita al empleador modificar unilateralmente el contenido de convenios colectivos previamente pactados, u obligar a negociarlos nuevamente, o afectar de cualquier otra manera la libertad sindical.
- 4 Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo: (...)
b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; (...)
- 5 Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:
1.- Por incapacidad relativa del agente. (*)
(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:
"1.- Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44."
2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4.- Cuando la ley lo declara anulable.
- 6 Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

C-2166775-102

CASACIÓN LABORAL N° 22986-2021 DEL SANTA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por **CFG Investment SAC**, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha siete de octubre de setiembre de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, consistente en el daño a la persona y daño moral; y, modificaron en cuanto al monto, ordenando a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de S/ 40,000.00, más los intereses legales y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, fijar los costos del proceso, honorarios profesionales del abogado patrocinante del demandante en el 9% del capital resultante, más el 5% para el Colegio de abogados del Santa y revocaron la misma sentencia en el extremo que resuelve declarando fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual consistente en el daño

emergente y reformándola declararon infundada la misma. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)". **TERCERO.** La Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia de fecha siete de octubre de setiembre de dos mil veinte, la misma que: "ordena a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de S/ 40,000.00". **CUARTO.** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, **se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintitrés de diciembre de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil trescientos soles (S/ 43,300.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 380-2019-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/ 4,300.00), y por la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia, el recurso interpuesto no cumple con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **CFG Investment SAC**, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mario Raymundo Nuñez Berna contra CFG Investment SAC, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y devuélvase. Interviene la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS.C-2166775-103**

CASACIÓN LABORAL N° 23453-2021 DEL SANTA

Materia: Pago de Remuneraciones
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, catorce de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación e Inversiones Rey Jesús EIRL**, contra la sentencia de vista de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha diez de noviembre de del dos mil veinte, en el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la codemandada Corporación e Inversiones Rey Jesús Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; y, el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre pago de remuneraciones y pago de subsidios por enfermedad común; en consecuencia, modifíquese el monto total, ordenado a la codemandada Corporación e Inversiones Rey Jesús EIRL, cumpla con el pago de la suma de S/ 6,009.61 por concepto de pago de remuneraciones y pago de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo por enfermedad común, más los intereses legales y costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia; confirma también el extremo que fija los costos procesales en el 10% de todo concepto que se otorgue en el presente proceso, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia

de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: "El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 0393-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 440.00; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 44,000.00; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida resuelve **confirmar** la sentencia de fecha diez de noviembre de del dos mil veinte, ordena a la codemandada Corporación e Inversiones Rey Jesús EIRL, cumpla con el pago de la suma de **S/ 6,009.61** por concepto de pago de remuneraciones y pago de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo por enfermedad común, más los intereses legales y costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia; confirma también el extremo que fija los costos procesales en el 10% de todo concepto que se otorgue en el presente proceso, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa. En tal sentido, **se tiene que el monto reconocido en la sentencia no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación e Inversiones Rey Jesús EIRL**, contra la sentencia de vista de fecha trece de enero de dos mil veintiuno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Porfirio Salazar Calderón contra Corporación e Inversiones Rey Perú EIRL, sobre Pago de Remuneraciones y otro; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2021.
C-2166775-104

CASACIÓN N° 23525-2019 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636

Lima, siete de abril de dos mil veintidós

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Clínica San Pablo**, mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos ochenta, contra la Sentencia de Vista de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos veinticuatro a seiscientos treinta y tres, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; que resuelve: "1.- **CONFIRMAR** la Resolución que declara Infundada la excepción de litispendencia, expedido en la oportunidad de la continuación de la audiencia única de fecha once de junio de dos mil quince de fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco. 2.- **CONFIRMAR** la Resolución que declara fundada la oposición, expedido en la oportunidad de la continuación de la audiencia única de fecha once de junio de dos mil quince de fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco. 3.- **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha treinta y uno de junio del dos mil diecisiete, de fojas quinientos noventa a seiscientos que declara fundada en parte la demanda interpuesta de fojas cincuenta a sesenta y dos, subsanada de fojas sesenta y seis a sesenta y nueve, por Antonio Armando Sandoval Villar contra Clínica San Pablo Sociedad Anónima Cerrada quien deberá abonar al demandante la suma de sesenta mil noventa con 95/100 soles (S/.60,090.95), por los conceptos señalados, más los intereses financieros, intereses legales,

con costas y costos, absolviendo de la instancia a Compañía Minera Antamina S.A.". Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley número 27021. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO:** Se aprecia de la demanda de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, de fojas cincuenta a sesenta y dos, subsanada de fojas sesenta y seis a sesenta y nueve, que el demandante solicita el pago de la suma de S/ 86,303.52 o la cantidad mayor que determine el Juzgado, por concepto de liquidación de beneficios sobrevivientes al despido arbitrario; siendo que la suma antes señalada, comprende la compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones trunca, gratificaciones trunca, e indemnización por despido arbitrario; de igual forma solicita el pago de la suma de seis mil ochocientos dieciséis con 22/100 soles (S/ 6,816.22) por conceptos de reintegros de remuneraciones al haberse reducido su remuneración en forma injustificada; más intereses, gastos, costas y costas del proceso. **QUINTO:** Del análisis conjunto del recurso de casación, se advierte que, el mismo carece de la claridad y precisión que exige el artículo 58° de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021; pues además de no cumplir con identificar cuáles son los dispositivos legales que se considera afectados por el Colegiado Superior al emitir la Sentencia de Vista, el recurrente formula su recurso casatorio pretendiendo que este Colegiado Supremo efectúe una nueva apreciación de los hechos y una nueva valoración de la prueba actuada en el proceso; sin embargo, dicha actividad resulta ajena a los fines del recurso de casación, pues la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria; razón por la cual, el recurso deviene en **improcedente**. **SEXTO:** Cabe indicar que la deficiente redacción de la fundamentación del Recurso de Casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone; motivo por el cual, origina que se declare improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Clínica San Pablo**, mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos ochenta, contra la Sentencia de Vista de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos veinticuatro a seiscientos treinta y tres, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Antonio Armando Sandoval Villar**, sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como **ponente**, la señora juez suprema **Vera Lazo**; y los devolvieron. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-105**

CASACIÓN LABORAL N° 26710-2019 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 26636

Lima, doce de abril de dos mil veintidós

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO. - El recurso de casación interpuesto por **JUAN LUIS MENOR MANCISIDOR**; de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos uno); contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y seis); expedida por la Segunda Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **Sentencia Apelada** de fecha treinta de setiembre del dos mil dieciséis (fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y uno); que declara infundada la demanda; sobre Indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron a su juzgado de origen; Cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021. **SEGUNDO.** - El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.** - Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.** - Mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil once (fojas noventa y nueve a ciento veintitrés); el demandante solicita **indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral**, contra Banco de la Vivienda del Perú en Liquidación, a fin de que, se le pague el monto de seiscientos setenta y cinco mil ciento diez con 00/100 soles (S/. 675,110.00) nuevos soles, más costos y costas procesales. **QUINTO.** - La parte recurrente sustenta su recurso de casación en la causal siguiente: **1) Interpretación errónea del artículo 18 de la Ley número 27803, modificado y ampliado por la Ley número 28299.** Indica que, todo beneficio social es una acreencia de naturaleza laboral, resulta admisible reclamar indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial. **2) Inaplicación de una norma de derecho material artículo 1969 del Código Civil.** Refiere que, la conducta desplegada por la demandada involucra una actuación antijurídica de su parte, configurando de esta manera un supuesto de responsabilidad de naturaleza contractual en razón de la existencia de un vínculo laboral. **3) Contravención a las normas que contraviene el debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.** Alega que la Ley número 27803 y sus normas complementarias en ninguna de sus disposiciones limitan o restringe a que los beneficiarios de esta ley, puedan reclamar indemnización por daños y perjuicios. **4) Contradicción a las Casaciones números: 3912-2008 SAN MARTIN, 213-2006 LIMA, 229-2005-LAMBAYEQUE Y 2773-2003 HUARA.** Sostiene que, los juzgadores en franca y manifiesta contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema en casos objetivamente similares en el fondo, en este caso concreto el pago de indemnización por daños y perjuicios por se víctima de un despido arbitrario. **5) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Señala que, no se ha seguido todas las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que recoge la Constitución y las Leyes. **6) Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.** Argumenta que, se debió aplicar los pronunciamientos de la CIDH, que constituyen sentencias vinculantes. **SEXTO.** - Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración

probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta. **SEPTIMO.** – En cuanto a la causal denunciada contenida en el numeral 1), se debe señalar que el recurrente ha denunciado como causal de casación “interpretación errónea”, en ese sentido, en su recurso debe formular o proponer la interpretación correcta de la norma invocada conforme lo exige el artículo 57, numeral 2, literal b), de la Ley número 26636; Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de la lectura del recurso de casación no se advierte que el recurrente haya dado cumplimiento a dicha exigencia. Sin perjuicio de lo señalado, los argumentos que sustentan la causal materia de calificación, se advierte que estas se encuentran destinadas a cuestionar aspectos facticos y de valoración de medios probatorios los mismos que ya fueron analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, y conforme lo ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, las causales devienen en **improcedente**. **OCTAVO.** - En relación a la causal contenida en el numeral 2) debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Con relación al dispositivo legal denunciado, es preciso indicar que aun cuando el dispositivo legal denunciado no ha sido considerado como fundamento jurídico en la Sentencia de Vista, su argumentación se orienta a que se efectúe una revisión de los hechos y pruebas aportados en el proceso, circunstancia que es contraria a la naturaleza y fines del recurso de casación. Siendo así, no cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo las causales descritas en **improcedentes**. **NOVENO.** – Respecto a las causales contenidas en los **numerales 3) y 5)**, se debe indicar que el recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECIMO.** – Sobre la causal contenida en el numeral 4), debe corresponder señalar que cuando se denuncia la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, se debe señalar cuáles son las resoluciones con las que entra en contradicción, cuál es la similitud existente entre ellas y en qué consiste la contradicción alegada; en ese contexto, la contradicción debe estar referida a una de las causales que se enumeran en los incisos a), b) y c) del artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021 (aplicación indebida, interpretación errónea, o inaplicación de una norma de derecho material); sin embargo, la parte recurrente no ha cumplido con ello, toda vez que no ha establecido de manera concreta en que consiste dicha contradicción dentro del supuesto del artículo citado; Siendo así, no se cumple con el artículo 58° de la norma acotada; motivo por el cual, deviene la causal invocada en **improcedente**. **DECIMO PRIMERO.** – En cuanto a la causal contenida en el numeral 6), se advierte que el recurrente lo denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros que sustentan la pertinencia de dicha causal para el esclarecimiento de la presente causa, ya que solo se ha limitado a citar sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ sin establecer con claridad, por qué considera que la Sala de Vista al emitir pronunciamiento debió aplicar dichos pronunciamientos. Por lo tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **JUAN LUIS MENOR MANCISIDOR**; de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos uno); contra la **Sentencia de Vista** de

fecha diez de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y seis); expedida por la Segunda Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el recurrente contra el **Banco de la Vivienda del Perú en Liquidación**; sobre **indemnización por daños y perjuicios**; y los devolvieron. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S. S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Trabajadores cesados del congreso vs Peru; Canales Huapaya y otros vs Perú; Lagos del Campo vs Perú, Trabajadores cesados de Petroperú vs Perú (véase fojas 296)

C-2166775-106

CASACIÓN Nº 26852-2021 LIMA SUR

Materia: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIÓN

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, a fojas doscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas doscientos cuarenta y seis, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Superior Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declara nula la sentencia de primera instancia, Resolución número 5, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y tres, que declaró infundada la demanda sobre derechos laborales y otros; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** Constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, previsto en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que se interpone: “Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)”. **TERCERO.-** La Sala Superior Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, declaró nula la sentencia de primera instancia, Resolución número 5, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y tres, que declaró infundada la demanda sobre derechos laborales y otros, con lo demás que contiene; ordenando cumpla el juez con emitir nueva resolución. **CUARTO.-** En atención a ello, se colige que el recurso interpuesto no cumple con la exigencia prevista en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, citado en el considerando segundo, pues, la resolución en mención no pone fin al proceso, ni se pronuncia sobre el fondo de la controversia, sino que declara nula la sentencia de primera instancia, y ordena emitir nueva resolución. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, a fojas doscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas doscientos cuarenta y seis, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Superior Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Flores Perales contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre Homologación de Remuneración y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **C-2166775-107**

CASACIÓN LABORAL Nº 27017-2018 AREQUIPA

Materia: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Sumilla: La sentencia recurrida no legitima la paralización de labores realizadas, a pesar de la declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, sino advierte que la sanción se da en el contexto de una huelga cuya ilegalidad no ha sido declarada.

Lima, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número veintisiete mil diecisiete guion dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Sociedad Minera Cerro Verde SAA**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revoca en parte** la sentencia apelada en cuanto declara fundada en parte la demanda; así como en cuanto declara improcedente la demanda por las pretensiones de pago de la remuneración por los días de suspensión a razón de ciento cincuenta y tres soles con cuarenta y seis céntimos, incluir dos días de record para los efectos de la percepción de gratificación de fiestas patrias del dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la compensación por tiempo de servicios. **Reformándola**, declararon fundada la demanda, así como fundadas las pretensiones accesorias de pago de la remuneración por los dos días de suspensión a razón de ciento cincuenta y tres soles con cuarenta y seis céntimos, inclusión de los dos días de record para los efectos de la percepción de gratificación de fiestas patrias del dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la compensación por tiempo de servicios. La confirmaron en los demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las causales de: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y artículo 39 del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral iii) Interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.** iv) **Interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** v) **Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** vi) **Inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** vii) **Inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.** viii) **Inaplicación del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** **III. ANTECEDENTES:** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **3.1 Demanda** Con fecha uno de junio del dos mil diecisiete, Jorge Hugo La Torre Arenas, interpone demanda en contra de Sociedad Minera Cerro Verde SAA sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria. Solicita lo siguiente: Pretensión Principal: Impugnación de sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de haber por los días 11 y 12 de mayo de 2017 interpuesta mediante carta de fecha 02 de mayo del 2017. Pretensiones Accesorias: Pagar la remuneración por los dos días de suspensión a razón de S/ 153.46 por día, haciendo un total de S/ 306.93 –Incluir dos (2) días de suspensión en el récord de días laborados para los efectos de la percepción de la gratificación de Fiestas Patrias 2017, el descanso vacacional y la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio 2017 y el depósito de la CTS. Retirar de sus registros y del file personal la sanción de suspensión que se le impuso por los días once y doce de mayo de dos mil diecisiete. **Fundamentos:** a) Ingresó a laborar el uno de enero de dos mil tres para la demandada, siendo su cargo el de Técnico IV Geología. Agrega que el sindicato de Cerro Verde convocó a una huelga indefinida a iniciarse el diez de marzo de dos mil diecisiete y se extendió hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual se cursó previamente los plazos de huelga ante Sociedad Minera Cerro Verde y la Gerencia Regional de Trabajo. Mediante Auto Directoral 011-2017GRA/GRTPE-DPSC del seis de marzo de dos mil diecisiete emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, se declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga por el incumplimiento de un requisito formal previsto en el artículo 63 del D.S. 011-92-TR; el sindicato impugnó dicha resolución, la cual fue confirmada mediante resolución N° 059-2017 GRA/GRTPE de fecha catorce de

marzo de dos mil diecisiete remitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. Mediante carta se impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber; debido a que la paralización que implicó dicha huelga, la cual acató como afiliado al sindicato constituye una paralización intempestiva por haberse ejecutado la medida de paralización, pese a que la Autoridad Administrativa de Trabajo, declaró la improcedencia del correspondiente plazo de huelga presentado por la organización sindical. b) La demandada califica su conducta como una paralización intempestiva, cuando no es así, ya que la declaratoria de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga, no determina que se materialice o no la paralización de labores planteada dentro del marco de huelga; es decir esta declaratoria de improcedencia no impide legalmente que los trabajadores materialicen la huelga que previamente fue comunicada al empleador y la AAT. Agrega que es la declaratoria de ilegalidad de huelga, la que determina que los trabajadores que iniciaron una huelga, vuelvan irremediablemente a sus puestos de trabajo, de no ser así son pasibles de ser sancionados disciplinariamente. Mientras una huelga no sea declarada ilegal por la AAT, mediante resolución consentida y ejecutoriada, los trabajadores están habilitados a seguir manteniendo la paralización planteada en el pasible de sanción disciplinaria. En el caso, el actor acató la referida huelga, con la paralización de labores, sin embargo durante el tiempo que duró la huelga aludida, la AAT no emitió resolución, consentida y ejecutoriada declamando la ilegalidad de la huelga, y menos la demandada requirió colectivamente a los trabajadores reincorporarse a sus labores. c) Al dejarse sin efecto la referida sanción disciplinaria de suspensión, automáticamente se genera el pago de remuneración mensual y los días de suspensión; y que además se genera la obligación de la demandada de incluir los días de suspensión en el record de días laborados del demandante, para los efectos de la percepción de la Gratificación de fiestas patrias 2017, descanso vacacional, remuneración vacacional, participación de utilidades de 2017 y depósito de CTS, así como retirar de sus registros y del file personal del demandante, la sanción de suspensión que indebidamente se le impuso. **3.2 Sentencia de Primera Instancia** Mediante sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se declaró 1) Fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Hugo la Torre Arenas en contra de Sociedad Minera Cerro Verde SAA sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria; en consecuencia, se deja sin efecto la carta de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, en la que se disponía la sanción de suspensión por los días once y doce de mayo del dos mil diecisiete; por lo que, ordenó que la demandada retire del file personal del demandante la sanción impuesta. 2) Con costos y costas procesales. 3) Improcedente la demanda por las pretensiones de: Pago de la remuneración por los días de suspensión a razón de S/ 153.46, incluir dos días de record para los efectos de la percepción de gratificación de fiestas patrias del 2017, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio 2017 y el depósito de la CTS. **Argumentos:** Se tiene que en el caso concreto, la sanción impuesta por la empleadora no resulta ser razonable; toda vez que, conforme a lo analizado está acreditado que la Organización Sindical del cual forma parte el demandante decidió por la declaración de la huelga en asamblea general extraordinaria efectuada el veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, siendo que esta debía iniciarse el diez de marzo del dos mil diecisiete y con carácter de indefinida, razón por lo que cumplió en comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo el plazo de huelga, tal como se infiere de la parte considerativa del Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC (fs. 28), dándose así inicio al ejercicio del derecho de huelga y es en dicho contexto en que la Autoridad Administrativa de Trabajo declara improcedente el plazo de Huelga; empero, el ejercicio de dicho derecho no culmina con tal declaración de improcedencia; ya que, en este supuesto según la normativa analizada cabe la posibilidad de dicha declaración de improcedencia de huelga, esta se materialice; como ha sucedido en el caso concreto que a pesar de la declaración de la improcedencia de la huelga esta se materializó a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete y en dicho supuesto la huelga según la normativa analizada culmina con la declaración de ilegalidad; lo que no ha sucedido en el presente caso; ya que no se advierte de autos declaratoria de ilegalidad alguna; por el contrario dicha declaratoria de improcedencia al materializarse la huelga aún no había quedado consentida con calidad de cosa decidida; por el contrario fue sujeto a impugnación y revisión por parte del Sindicato, pues fue recién mediante Resolución Directoral

General N° 39- 2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo del 2017 (fs. 31-33) en que se agotó la vía administrativa, cuando ya había sido levantada la huelga indefinida que sucedió el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, tal como lo sostienen ambas partes; es decir que la huelga no concluyó con la declaración de ilegalidad de la misma que tiene efectos sancionatorios; sino, por decisión del sindicato; es decir, por decisión de los trabajadores, supuesto de conclusión de huelga que se encuentra contemplado en la Ley. Consecuentemente, el actor ha sido sancionado por el ejercicio regular del derecho de huelga; ya que la huelga se materializó, cuando aún la declaración de improcedencia no había quedado consentida con calidad de cosa decidida y menos la Autoridad Administrativa de Trabajo en el plazo que la ley le impone ejerció su obligación de declarar la ilegalidad de la huelga con el procedimiento que exige la Ley que si da lugar a sanción; por tanto no se advierte que la materialización de la huelga constituye una paralización intempestiva como lo sustenta la demandada; siendo así, corresponde amparar la demanda en dicho extremo, dejando sin efecto la carta de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete que sanciona sin goce de haber al demandante los días once y doce de mayo del dos mil diecisiete. Respecto al Pago de la remuneración por dos días de suspensión a razón de S/ 153.46. Incluir los días de record para los efectos de la percepción de gratificación de fiestas patrias del 2017, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio 2017 y el depósito de la CTS. Al respecto, el artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo 728 establece que: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición", lo que significa que la obligación de remunerar al trabajador se encuentra en función al servicio prestado, que irradia a los demás beneficios laborales como son gratificaciones de navidad, remuneración vacacional, utilidades y CTS, y en el caso de autos, lo que ha ocurrido los días tres al nueve de mayo del año dos mil diecisiete ha sido la ejecución de la medida de suspensión que fue sin goce de haber; es decir, por dicho día el demandante no prestó servicio, por tanto no le corresponde remuneración ni los demás derechos reclamados, razón por lo que la demanda debe declararse improcedente en dicho extremo; tanto más si el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que: "Con relación a las remuneraciones dejadas de percibir, el Tribunal ha establecido que teniendo el reclamo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, este extremo deviene en improcedente", tanto más, si la sanción de suspensión sin goce de haber que resulta arbitraria, no ha sido catalogado por el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral ni por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, como una suspensión imperfecta de labores que obligue al empleador abonar la remuneración sin contraprestación efectiva de servicios; por el contrario con dicha medida arbitraria ha ocurrido una suspensión perfecta del contrato de trabajo tal como se prescribe en el artículo 12, literal g) del TUO del Decreto Legislativo 728 que establece como suspensión perfecta de labores la sanción disciplinaria y en concordancia con el artículo 11 del TUO referido que establece: " Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores". Respecto al retiro del file personal el antecedente de suspensión, al haberse dejado sin efecto la carta de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, en la que se disponía la sanación de suspensión por los días once y doce de mayo del dos mil diecisiete; entonces, la parte demandada debe retirar del file personal del demandante el antecedente de suspensión, extremo que debe ampararse. Respecto al pago de costas y costos, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: "La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil". El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar. Conforme lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil, la condena de costos y costas procesales no requiere ser demandado y son de cargo de la parte vencida. En el caso de autos, siendo

vencida la parte demandada, entonces corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso, los que se liquidarán en ejecución de sentencia. **3.3 Sentencia de Segunda Instancia:** Por su parte el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en virtud a la apelación planteada, mediante sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, **revoca en parte la sentencia apelada** en cuanto declara fundada en parte la demanda; así como en cuanto declara improcedente la demanda por las pretensiones de pago de la remuneración por los días de suspensión a razón de ciento cincuenta y tres soles con cuarenta y seis céntimos, incluir dos días de record para los efectos de la percepción de gratificación de fiestas patrias del dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la compensación por tiempo de servicios. **Reformándola**, declararon fundada la demanda, así como fundadas las pretensiones accesorias de pago de la remuneración por los dos días de suspensión a razón de ciento cincuenta y tres soles con cuarenta y seis céntimos, inclusión de los dos días de record para los efectos de la percepción de gratificación de fiestas patrias del dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la compensación por tiempo de servicios. La confirmaron en los demás que contiene. **Argumentos:** De lo actuado se aprecia se puso en conocimiento de la empleadora el ejercicio del derecho a huelga, siendo que además se llevó a cabo a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, asimismo la declaración administrativa de improcedencia fue expedida el seis de marzo de dos mil diecisiete (fojas veintiocho), y recepcionada por la empleadora el siete de marzo. Ahora, de la lectura de la resolución administrativa de fojas treinta y uno, fluye que la declaración de primera instancia fue impugnada administrativamente el primer día de la huelga (diez de marzo de dos mil diecisiete), mientras que dicho procedimiento fue resuelto en definitiva recién el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando ya se habían reincorporado los trabajadores a sus labores habituales. De ello puede inferirse que no se trata de un caso de paralización intempestiva, por lo que no se presenta el supuesto previsto en el artículo 25 inciso a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, así "falta grave" es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: la reiterada paralización intempestiva de labores. La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta. Se observa que si bien de acuerdo al artículo 73 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR se ha señalado que es requisito que el Sindicato comunique a la Autoridad Administrativa su decisión de ejercer su derecho de huelga, requisito que el Sindicato ha cumplido y que dicha comunicación ha sido declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 154-2012-DPSC-L-TAC de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, no obstante, es de señalar que dicho pronunciamiento por la Autoridad Administrativa no es definitivo, toda vez que no va a originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato, en tanto que esta parte puede ejercer su derecho de impugnación, como ha sido el caso, y solo cuando la autoridad declare ilegal la huelga y dicha decisión quede consentida, es que dicha medida se convertirá en irregular e ilegítima, y solo en dicho supuesto la inasistencia de los trabajadores a su centro de trabajo se convertirá en una inasistencia injustificada. Atendiendo a todo ello, el derecho a huelga es uno de carácter fundamental siendo que los trabajadores del sindicato – entre quienes se encuentra el accionante – conforme al principio de buena fe acataron la huelga convocada y decretada por su organismo sindical; por lo que no puede imputarse la falta de paralización intempestiva al tener un origen evidentemente legítimo y amparado en la constitución y la ley. Además, ante la duda en la materialización de un derecho fundamental, debe preferirse éste en interpretación pro homine, antes de sancionar por imprecisión en la aplicación de una regla de derecho, como es la falta de concretización de lo que se denomina paralización intempestiva en los días de ejercicio de derecho de huelga, más aún si no se ha demostrado requerimiento de la empleadora, conocimiento pleno de la ilegalidad de la paralización por parte del empleado y

quebrantamiento de la buena fe. Por otro lado, cabe citar que la inmediata, plena y directa ejecución de los actos de la administración pública aun cuando son impugnados, no es de pacífico recibo por parte de nuestra doctrina u jurisprudencia. Así, sobre todo cuando se trata de restricción de derechos: imposición de multas, sanciones o ejercicio de facultad disciplinaria; se prefiere agotar la vía administrativa para recién con la firmeza que se adquiere posibilitar una efectiva ejecución. En el caso concreto, se restringe el derecho a huelga si se pretende ejecutar inmediatamente una declaración apelada en sede administrativa. Finalmente, no es necesario expresar argumento en cuanto a la reiterada falta – debido a que el actor había participado en un hecho similar el año dos mil dieciséis – dado que al no haberse configurado la falta de paralización intempestiva, resulta inidóneo analizar si ésta fue reiterada. Respecto de las pretensiones accesorias En cuanto a las pretensiones accesorias de pago de su remuneración correspondiente a dos días de trabajo por suspensión, así como su inclusión en el record de días laborados para los efectos de la percepción de la gratificación de fiestas patrias dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación de utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y depósito de la compensación por tiempo de servicios; habiéndose declarado fundada la pretensión principal, las pretensiones accesorias devienen en fundadas, pues, siguen la suerte de la principal, al amparo de lo prescrito en el artículo 87 del Código Procesal Civil, debiendo de revocarse en este sentido la recurrida. IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN CONTROVERSA En atención a los argumentos esgrimidos por la parte demandada, es menester precisar que constituye cuestión a dilucidar si es que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista ha incurrido en infracción al derecho al debido proceso – inexistencia de motivación- como causa nulificante de la misma; de no ser así, si se debe dejar sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita. V. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Al haber este Tribunal Supremo declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal y material, dado los efectos nulificantes de la primera de las citadas, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de la denuncia de carácter procesal. **1.1 Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú,** señala que la Sala Laboral reconoce que la comunicación del plazo de huelga presentado por el Sindicato no cumplió los requisitos legales, por lo que efectivamente no podría surtir efecto alguno. No obstante, la Sala incurre en una contradicción evidente, ya que después de sostener que la huelga no cumplió los requisitos legales, luego, sostiene lo contrario: que la paralización intempestiva tuvo un origen legítimo y que no existe antijuricidad. La falta de motivación interna denunciada, tiene incidencia directa con la resolución impugnada, ya que, si el razonamiento de la Sala hubiera sido congruente, tendría que haber llegado a la conclusión de que, la comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales, no hubo legítimo y regular derecho de huelga, sino una paralización intempestiva pasible de ser sancionada. **1.2** Siendo ello así, sobre el derecho fundamental que consagra el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que se trata de un derecho continente puesto que comprende derechos fundamentales de orden procesal, en ese sentido ha afirmado que: “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales de distinta naturaleza que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él pueden encontrarse comprendidos”, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que existen distintos elementos que integran el derecho al debido proceso. En tal contexto la tutela jurisdiccional efectiva supone el acceso tanto a los órganos jurisdiccionales de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. **1.3** Enunciativamente entre los distintos elementos integrantes del derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural; h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. **1.4** En efecto,

conforme lo ha señalado la doctrina el debido proceso (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”. **1.5** El Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **1.6** Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. En el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y, f) motivaciones cualificadas. **1.7** Es decir, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **1.8** El Tribunal Constitucional ha señalado que la falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso capaz de transmitir, de modo incoherente, las razones en las que se apoya la decisión”. **1.9** El casante sostiene que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación interna en la sentencia de vista partiendo por afirmar que no obstante se reconoce que la comunicación del plazo de huelga presentado por el Sindicato no cumplió los requisitos legales, por lo que no podía surtir efecto alguno; de la misma sentencia la Sala Laboral en una evidente contradicción respecto de lo primeramente afirmado, concluye lo contrario: que la paralización intempestiva tuvo un origen legítimo y que no existe antijuricidad, ésta última referencia, en clara alusión a lo primeramente considerado. **1.10** Examinada la sentencia en su integridad advertimos que para concluir que la sanción impuesta al demandante es irrazonable, la Sala Superior ha tomado en cuenta que el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/ GRTPE-DPSC, no tuvo el carácter de definitivo y que ésta decisión no pudo haber originado consecuencias a los trabajadores, debido a que el Sindicato al que están afiliados podía ejercer su derecho de impugnación, como en efecto lo hizo valer y, es sólo en el caso que la decisión de la Autoridad Administrativa hubiera declarado ilegal la huelga, es que se encontrarían ante una medida ilegal e ilegítima, supuesto ante el cual la inasistencia de los trabajadores sería injustificada. **1.11** De lo glosado, en principio, se aprecia que el fallo no contiene inferencias irrazonables o inválidas,

tampoco una narrativa confusa e incoherente, sino más bien una secuencia lógica del razonamiento jurídico empleado por los juzgadores al definir la controversia. Ahora bien, el argumento que se cuestiona por contradictorio y carente de motivación interna se orienta a advertir que la Sala de mérito no tomó en cuenta que la comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales y que no hubo un ejercicio legítimo y regular del derecho a huelga sino una paralización intempestiva, tesis que es postulada por la empleadora emplazada como argumento de defensa, en contraposición a lo que viene siendo afirmado por el actor en el sentido de no haber incurrido en una paralización intempestiva pues, estima que la declaratoria de improcedencia no impide que se materialice la huelga que previamente fue comunicada al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo éste el asunto medular de la controversia. **1.12** De manera que el hecho de haber sido acogidos en la sentencia los postulados de defensa del actor no convierte a la sentencia en carente de motivación, tanto más, si se invoca para ello una presunta contradicción que en el plano fáctico no se presenta. En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el casante, en la aludida resolución de vista se han expuesto de manera clara y congruente los argumentos que sustentan la decisión, en tal sentido no se evidencia vulneración al deber de motivación y por ende al debido proceso; por estas consideraciones, la causal denunciada es **infundada. CON RELACIÓN A LAS CAUSALES DE CARÁCTER MATERIAL SEGUNDO.** Antes de ingresar al análisis de las causales materiales denunciadas, es necesario hacer algunas precisiones respecto a la "Libertad sindical y al derecho a la huelga": **2.1** El derecho a la libertad sindical está reconocido en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política del Perú. Este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El primero consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo consiste en la facultad de afiliarse o no a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado frente a actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga; es decir, la protección por pertenecer o participar de actividades sindicales. **2.2** Sin embargo, además de los dos planos de la libertad sindical antes mencionados, debe también considerarse la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que hagan factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indisponible deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la Ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical. **TERCERO. Sobre el derecho a la huelga.** El Tribunal Constitucional respecto al **derecho de huelga** ha señalado que: "De un análisis previo de los derechos colectivos de los trabajadores según la Ley Fundamental se derivan principios constitucionales para la delimitación del contenido esencial del derecho de huelga. En tal sentido, siguiendo lo establecido mediante STC N° 0008-2005-PI (fundamento 41), considera este Colegiado emite pronunciamiento a fin de establecer que son garantías o facultades del contenido esencial del derecho de huelga las siguientes: (i) Ejercitar o no ejercer el derecho de huelga; (ii) Convocar dentro del marco de la Constitución y la ley. En ese contexto, también cabe ejercer el atributo de su posterior desconvocatoria; (iii) Establecer el petitorio de reivindicaciones; las cuales deben tener por objetivo la defensa de los derechos e intereses socio-económicos o profesionales de los trabajadores involucrados en la huelga; (iv) Adoptar las medidas necesarias para su desarrollo, dentro del marco previsto en la Constitución y la ley; (v) Determinar la modalidad de huelga; esto es, si se lleva a cabo a plazo determinado o indeterminado.³ Esto es, el derecho de huelga es un derecho fundamental de los trabajadores, la que debe ejercerse conforme a las normas establecidas en la ley y en armonía con el interés social y orden público. El **Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en su Título IV "de la huelga", precisa: Artículo 72: "Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada

mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas". Artículo 73: Regula los requisitos para recurrir a la huelga. "Para la declaración de huelga ese requiere: **a)** Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. **b)** Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases. **c)** Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación. **d)** Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje". **CUARTO.** Es decir que el ejercicio del derecho de huelga se inicia con la declaración de huelga que hacen los trabajadores o el Sindicato de Trabajadores, la misma que debe ser comunicada al Empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación y cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 73, caso contrario, la Autoridad Administrativa de Trabajo declarará la improcedencia y pese a que se haya declarado su improcedencia, la huelga llegase a materializarse; entonces, la huelga es declarada ilegal y con dicha declaración termina la huelga. **Características de la Huelga: a) Suspensión del trabajo:** La huelga implica dejar de hacer, dejar de trabajar, queda por ello fuera de esta definición cualquier otro acto que consista en disminuir o variar el ritmo de trabajo que no implique la suspensión de labores. **b) Suspensión colectiva:** Solo de manera grupal los trabajadores pueden realizar la huelga, este elemento se fundamenta en que el ejercicio del derecho en el hecho que el ejercicio del derecho de la huelga es un derecho colectivo u no individual. **c) Acuerdo mayoritario:** La decisión de ejercitar el derecho de huelga solo puede provenir de un acuerdo tomado por los trabajadores en forma voluntaria durante una asamblea que debe cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo. **d) Realización Voluntaria:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser en forma voluntaria sin coacción alguna, eliminando toda clase de pretensiones abusivas. **e) Realización pacífica:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser pacífico, rechazando la utilización de formas violentas entre las personas; por ejemplo, agresiones contra los directivos de la empresa o contra los bienes de la misma (destrucción de la maquinaria o de las instalaciones); aspecto que es reiterado en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo. **f) Abandono del Centro de trabajo:** La huelga debe realizarse fuera de las instalaciones del centro de trabajo, entendiéndose que al suspenderse las labores no pueden permanecer los trabajadores dentro de la empresa. **QUINTO.** En lo relativo a las sanciones disciplinarias, es importante tomar en cuenta como la OIT analiza las consecuencias de las mismas y las recomendaciones que imparte al respecto, es decir dicho organismo toma en cuenta que en el campo de las sanciones disciplinarias impuestas a los huelguistas, las medidas disciplinarias posteriores a la efectivización de la huelga, no debe considerarse que la aplicación de sanciones deba constituir un hecho inevitable siempre que ocurra una huelga, una actitud flexible en la aplicación de sanciones puede ser más propicia para un desarrollo armonioso de las relaciones laborales, especialmente en cuanto a las desventajas permanentes en materia de remuneraciones que resultan de la aplicación de estas sanciones a los huelguistas y con respecto a las consecuencias perjudiciales a futuro que puedan tener para la carrera de los trabajadores interesados. Es decir, este Colegiado aprecia que inclusive dichas sanciones disciplinarias podrían servir de récord negativo que desencadene en futuros despidos. **SEXTO.** La recurrente también ha denunciado la **aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, indicando que ambas normas no debieron ser aplicadas al caso porque regulan la posibilidad de que un empleador sancione a sus trabajadores por inasistencias injustificadas con posterioridad a una declaratoria de ilegalidad de una

huelga, pero que fueron citadas en la sentencia de vista y que incluso se llegó al extremo de extrapolar indebidamente el criterio del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia del Expediente número 02714-2010-PA/TC, que resuelve un caso de sanción disciplinaria post declaratoria de ilegalidad de la huelga por inasistencias injustificadas; se agrega que esta infracción podría ser calificada como un supuesto de inexistencia de motivación o de motivación aparente, y que las indicadas normas no resultan aplicables al caso concreto porque no tienen una conexión con los hechos, puesto que, en primer lugar, no se sancionó al demandante por inasistencias injustificadas sino por paralización intempestiva, y en segundo lugar, porque la sanción no ha sido post declaratoria de ilegalidad de la huelga sino post declaratoria de improcedencia de la huelga, con la particularidad ignorada por la Sala Laboral de que el Sindicato y sus afiliados sabían, desde el dos de marzo de dos mil diecisiete, que la huelga iba a ser declarada improcedente. **SÉTIMO.** La aplicación indebida de una norma se presenta cuando para resolver la controversia se aplica una norma impertinente en lugar de la norma pertinente; se trata de un error que comete el juez al elegir la norma que va a aplicar a los hechos. En el caso de autos, si bien la demandada recurrente sostiene que legalmente nos encontraríamos ante un supuesto de paralización intempestiva, no obstante, las instancias de mérito determinaron una realidad fáctica conforme a la cual los afiliados al Sindicato Cerro Verde acordaron la realización de una huelga, la comunicaron a su empleadora así como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la comunicación fue declarada improcedente e interpuestos los medios impugnatorios pertinentes tal situación fue definida, en última instancia administrativa, cuando la paralización de labores ya había concluido; y en tal situación correspondía a los órganos jurisdiccionales determinar si era válido sancionar a los trabajadores que paralizaron labores bajo tales circunstancias, bajo la imputación de haber incurrido en una paralización intempestiva. Pues bien, el juez de primera instancia y la Sala Laboral concluyeron que la inasistencia a laborar, en el marco de un procedimiento seguido para la declaración de huelga, instaurado conforme con la comunicación de la huelga, no constituye una paralización intempestiva y que en su oportunidad podría ser considerada como inasistencia injustificada cuando tras la declaratoria de improcedencia de comunicación de huelga, la misma haya sido declarada ilegal mediante resolución consentida o ejecutoriada, y además se haya requerido colectivamente a los trabajadores su reincorporación al centro de trabajo. En este orden de ideas, sí resultaba pertinente la aplicación del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que precisamente establecen las pautas para determinar a partir de cuándo se considera injustificada la inasistencia al centro de labores y desde cuándo los trabajadores que paralizaron labores deben reincorporarse a laborar; por ende, no nos encontramos ante la aplicación indebida de las citadas normas. **OCTAVO.** Con relación a la **interpretación errónea del inciso 3 artículo 28 de la Constitución Política del Perú**, la recurrente señala que el Tribunal Constitucional tiene el criterio claro de que el derecho de huelga no es absoluto y que el mismo debe ser ejercido en el marco de la Constitución y la Ley. La Sala Laboral termina adoptando una interpretación del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, según la cual el cumplimiento de los requisitos legales es intrascendente puesto que incluso aquellas paralizaciones que se materializan sin respetar el marco de la Constitución y la Ley merecerán protección legal. **8.1** De acuerdo a lo normado por el artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva, y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones". En cuanto a la interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, conforme a lo analizado preliminarmente advertimos que el argumento central esbozado por la sentencia de vista al dilucidar la controversia incide en que el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga solicitado por el Sindicato de Cerro Verde, no fue una decisión firme, por lo tanto no podía originar consecuencias para los afiliados y que al materializarse la paralización de labores la declaratoria de improcedencia de la huelga aún no había quedado consentida, no teniendo la calidad de cosa decidida; por el contrario fue sujeta a impugnación por parte del Sindicato, y

contra lo resuelto el Sindicato ejerció recurso de revisión; siendo recién mediante Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, en que se agotó la vía administrativa. **8.2** En dicho sentido, el análisis central que realiza la Sala Superior en la sentencia consistió en determinar si el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, que declaró la improcedencia de la comunicación de la huelga solicitada por el Sindicato de Cerro Verde podía ser considerada una resolución administrativa de carácter firme, concluyendo la Sala que dicho pronunciamiento por la autoridad administrativa no constituye per se, un pronunciamiento definitivo, en tal sentido dada su condición de no ejecutable, sus efectos no podían "originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato" como se desprende de su noveno fundamento de la recurrida. **8.3** Por otro lado, no se aprecia del referido fallo que el Colegiado se haya pronunciado restando trascendencia al cumplimiento de los requisitos legales que debe observar la comunicación del plazo de huelga conforme a lo normado en el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, por el contrario consta de los considerandos sexto y sétimo haberse considerado en la sentencia de vista los alcances del derecho de huelga y sus requisitos, citándose entre ellos lo estatuido en el inciso 3 del referido artículo 28, siendo dentro de los alcances de dicho marco normativo que se ha expedido la sentencia recurrida. **8.4** Sin perjuicio de señalar que no es materia de debate alguno en este proceso el cumplimiento o no de los requisitos para la declaración de huelga previstos en el artículo 73 del Decreto Supremo N°010-2003-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, tal como se desprende de la propia sentencia de vista, cuando se establecen los puntos en controversia que serían materia de pronunciamiento sobre la base del recurso de apelación, siendo éstos: - Si las inasistencias del demandante a su centro de trabajo constituyen una paralización intempestiva de labores o el ejercicio del derecho a huelga - Delimitar si las mencionadas inasistencias configuran la comisión de falta grave que amerite la sanción de severa llamada de atención escrita, impuesta por la demandada Debido a ello es que el análisis de la recurrida gravitó en torno al carácter definitivo o no del Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC y si esta decisión pudo haber originado consecuencias a los trabajadores afiliados al Sindicato. Por lo tanto, la causal analizada es **infundada**. **NOVENO.** En la misma línea argumentativa la parte casante invoca **interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, que establece lo siguiente: "No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa de trabajo a desgano a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo". **9.1** El recurrente sostiene que el artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ha sido indebidamente interpretado, ya que la Sala interpreta que basta que la Organización Sindical comunique el plazo de huelga al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para que la huelga se convierta en "legítima temporalmente hablando". La Sala no le asigna ninguna relevancia al cumplimiento de los requisitos legales relacionados a la comunicación del plazo de huelga. **9.2** Que de los términos de la resolución de vista no se aprecia que la Sala haya efectuado alguna interpretación respecto del artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; tampoco existe en la referida sentencia pronunciamiento alguno restándole relevancia a los requisitos legales que se deben cumplir en el proceso de comunicación de la huelga. **DÉCIMO.** Es necesario precisar en línea de principio que la controversia en el presente proceso gira en torno a la sanción disciplinaria impuesta al demandante por haber incurrido supuestamente en paralización intempestiva, al haber paralizado sus labores del día diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el marco de una huelga aprobada por el Sindicato Cerro Verde y la declaración de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. **10.1** Son hechos admitidos por las partes: i) Que con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, el Sindicato de Trabajadores de la empresa demandada, comunicó a la empresa Sociedad Minera Cerro Verde SAA y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que el Sindicato acordó el inicio de una huelga indefinida a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, siendo declarada improcedente la comunicación de huelga mediante Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC,

de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, por haber incumplido con el requisito formal previsto en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR; asimismo se ordena notificar a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. ii) Impugnado por el Sindicato Cerro Verde el referido Auto Directoral de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, éste es confirmado en todos sus extremos mediante Resolución Gerencial N° 059-2017-GRA/GRTPE, notificada al Sindicato el quince de marzo de dos mil diecisiete, por Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14, notificada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Cerro Verde en contra de la Resolución Gerencial N° 059-2017-GRA/GRTPE. **10.2** De lo expuesto se desprende que en este proceso de impugnación de medida disciplinaria, no está en discusión si se había declarado acertadamente la improcedencia de la comunicación de huelga o si debía declararse la procedencia de la huelga peticionada por el Sindicato Cerro Verde, por encontrarse comprendido su pedido en el supuesto de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo regulado en el citado artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, sino se dilucida si el trabajador demandante incurrió, o no, en paralización intempestiva al haber paralizado sus labores a pesar de que existía una inicial declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, la cual que venía siendo impugnada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. **10.3** Respecto a la declaración de firmeza del Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, es un hecho no controvertido que la resolución que declaró improcedente la comunicación de huelga indefinida no quedó consentida, siendo más bien impugnada, mientras ya se venía cumpliendo la paralización de labores, por lo que conforme lo señala la Sala de Vista, “no pudo haber originado consecuencias a los trabajadores al sindicato, debido a que éste pudo ejercer su derecho de impugnación”, es decir, se estaba ante una resolución carente de ejecución. Mientras que el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, respecto a la declaración de ilegalidad de la huelga, en su último párrafo señala: “(...) La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el siguiente a la fecha de su notificación.” **10.4** El ordenamiento jurídico nacional, le asigna la calidad de ejecutoria a la declaración de ilegalidad de la huelga, cuando ésta se produce en segunda y última instancia, desde la fecha de su notificación; debiendo destacarse la cualidad de norma de preferente aplicación por tratarse de una norma especial acorde a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. **10.5** En ese orden de ideas, queda claro que la declaración de improcedencia de la huelga no había adquirido firmeza al momento en que emitió la orden de abstención de realizar la huelga a los trabajadores, porque dicha decisión había sido impugnada por el sindicato. **10.6** Respecto a la Paralización Intempestiva. El artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo 010-2003-TR, establece: “No están amparados por la presente norma las modalidades irregulares, tales como, paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada de rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo”. La ley bajo comentario considera a la paralización intempestiva como una modalidad irregular y por su particular origen el ordenamiento le niega protección legal. Es decir, se trata de una figura extrema al margen del orden legal. Definir su naturaleza nos remite a un contexto de tiempo, pues, representa siempre “lo sorpresivo”, “lo inesperado”, “lo no oportuno”, “fuera de tiempo”, es decir de un conocimiento tardío para su receptor. Mientras que en el plano de la legalidad una huelga sólo puede ser legítima previo acuerdo sindical para su realización, el que deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, entre ellas, que la comunicación de la declaración de huelga se presente, por lo menos con cinco días hábiles de antelación, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos da lugar a la declaración de improcedencia de la huelga. Ahora bien, en cuanto a la paralización intempestiva la tesis del casante consiste en que la comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales y, que no hubo un ejercicio legítimo y regular del derecho a huelga sino una

paralización intempestiva. Respecto a este argumento el Colegiado Superior ha sido claro en precisar en la consideración **11.6** que estamos ante dos situaciones o supuestos diferentes: uno es la paralización intempestiva como una forma irregular de la huelga y otra es la declaración de improcedencia de la huelga. A lo que se agrega que la solicitud de huelga no fue una situación sorpresiva o desconocida para el actor que diferencia la figura de la paralización de otras medidas irregulares. Tanto más, si el demandante no ha logrado demostrar jurídicamente cómo es que la declaración de improcedencia de la huelga permite considerar per se, que el trabajador incurrió en una paralización intempestiva y apartarse del orden legal que le impone al empleador contar con un pronunciamiento administrativo definitivo que determine la ilegalidad de la huelga para ejercer las facultades disciplinarias que se derivan de tales acciones. **10.8** Cabe agregar al respecto que el artículo 25 de literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad prevé como supuesto de falta grave a la reiterada paralización intempestiva de labores que se presenta, además cabría agregarse, el que cuando se produzca la interrupción, ésta no haya sido notificada al empleador, supuesto que no resultaría aplicable al caso del actor en la medida que el empleador fue informado oportunamente por el sindicato de la solicitud de huelga. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto a la inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, la recurrente alega que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho y que la interpretación que ha hecho la Sala Laboral del artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y del artículo 81 del TUO de las Relaciones Colectivas de Trabajo fomenta el abuso del derecho de huelga, ya que genera un incentivo perverso para que las organizaciones sindicales presenten comunicaciones de plazo de huelga manifiestamente improcedentes a pesar que sean conscientes que estas no cumplen los requisitos legales. **11.1** Es de advertirse que, la sentencia recurrida no legitima la paralización de labores realizada a pesar de la declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, sino advierte que, la sanción se da en el contexto de una huelga cuya ilegalidad no ha sido declarada, y es en torno a dicha declaración - previo requerimiento colectivo para la reincorporación de los trabajadores - que se pueden sancionar las ausencias injustificadas. Si bien a través de esta causal se reconoce la posibilidad de un ejercicio abusivo del derecho de huelga, tal situación no ha sido advertida en el caso de autos, por lo que no cabría la aplicación de los citados artículos 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, desestimándose las mismas. **11.2** Siendo ello así, es de advertirse por este Supremo Colegiado que, cualquier argumento de defensa respecto a la imposición de una medida disciplinaria como consecuencia de la declaratoria de improcedencia respecto de la huelga convocada, merece ser desvirtuado estando a que el actor fue sancionado pese a ejercer su derecho de huelga, no obstante el sindicato, cumplió con presentar oportunamente el plazo de huelga, habiéndose materializado la paralización cuando aún la declaración de improcedencia no había quedado firme, contexto en que tal declaración no podía desplegar sus efectos jurídicos válidamente a quienes no se reincorporasen a su puesto de trabajo; admitir lo contrario significaría vulnerar el derecho a la libertad sindical, siendo una de sus manifestaciones el ejercicio del derecho de huelga. **DÉCIMO SEGUNDO.** De otro lado tenemos, que, respecto a la inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la parte recurrente indica que sólo la huelga que cumple los requisitos legales (artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral, por lo que, la paralización que no cumple estos requisitos no produce este efecto y el trabajador que se pliegue a ella podrá ser sancionado por su empleador. Al respecto, en el presente caso estamos frente a una declaración de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga, la misma que se encontraba impugnada y pendiente de pronunciamiento definitivo al momento en que el demandante paralizó sus labores; en tal sentido, no resulta pertinente su aplicación al caso de autos porque lo dispuesto en el artículo 77 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regula los efectos de una huelga declarada legal, por lo que la invocada inaplicación de la norma debe desestimarse. **DÉCIMO TERCERO.** En relación a la inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, refiere

que esta norma debió ser aplicada por la Sala de Vista, porque es la que prevé el requisito legal que no fue cumplido por la paralización intempestiva que se llevó a cabo el día diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. Al respecto, teniendo en consideración los señalados en el referido artículo 63, que establece que: «En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada»; en dicho sentido, tenemos que la norma en comento, regula el supuesto de procedencia de la huelga cuando se sustenta en el incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo. En el caso de autos, se ha establecido que la controversia gira en torno a la sanción disciplinaria impuesta al demandante por haber incurrido supuestamente en paralización intempestiva, al haber paralizado sus labores del día diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el marco de una huelga aprobada por el Sindicato Cerro Verde y la declaración de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo; es decir, en este proceso de impugnación de medida disciplinaria, no está en discusión si se había declarado acertadamente la improcedencia de la comunicación de huelga o si debía declararse la procedencia de la huelga peticionada por el Sindicato Cerro Verde, por encontrarse comprendido su pedido en el supuesto de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo reglamentado en el citado artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, sino que se dilucida –sin haberse impugnado la improcedencia de la comunicación de huelga– si el trabajador demandante incurrió, o no, en paralización intempestiva al haber paralizado sus labores a pesar de que existía una inicial declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, la cual venía siendo impugnada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Por ende, no se advierte que se haya incurrido en la infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, puesto que dicha norma reglamentaria no correspondía ser aplicada para resolver la presente controversia. Por lo que este extremo también deviene en infundado. **DÉCIMO CUARTO.** Finalmente, en cuanto a la inaplicación del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que Cerro Verde aplicó la sanción disciplinaria en el ejercicio legítimo y regular de la facultad que le es reconocida por esta norma, y que es válido sancionar a un trabajador con una suspensión por participar de una paralización que ya fue declarada improcedente. El referido argumento no tiene sustento legal puesto que la medida disciplinaria que invoca la parte recurrente y que a su entender la impartió en el ejercicio legítimo que señala, no es más que una circunstancia irregular, puesto que como bien se ha señalado no procedía impartirla, en tanto y en cuanto si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo el demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, dicha decisión no quedó firme pues fue impugnada por el Sindicato de trabajadores de Cerro Verde, por lo que los trabajadores que no asistieron a laborar no incurrieron en una paralización intempestiva ni asumieron una conducta injustificada, sino que acataron la huelga que posteriormente adquirió firmeza respecto a su improcedencia con la Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando ya había sido levantada la huelga indefinida que sucedió el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete. De ese modo la sanción impuesta por la demandada al actor, consistente en suspensión sin goce de remuneraciones por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, mediante carta de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, por la paralización de labores del diez al veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, resulta irrazonable, debido a que la paralización en mención constituyó el ejercicio democrático del derecho de huelga y libertad sindical del demandante. Por lo que este extremo también deviene en infundado. **DÉCIMO QUINTO.** Este Colegiado Supremo ha decidido apartarse del precedente judicial establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema en la Casación Laboral N° 25646-2017- Arequipa, para lo cual invocamos la aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a los considerando antes expuestos. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Sociedad Minera Cerro Verde SAA**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha

veinte de setiembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme ley, en los seguidos por Jorge Hugo la Torre Arenas contra la Sociedad Minera Cerro Verde SAA, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ ES COMO SIGUE: VISTA:** la causa número veinticinco mil diecisiete guion dos mil dieciocho, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento cincuenta y tres, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folios sesenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Jorge Hugo La Torre Arenas**, sobre impugnación de sanción disciplinaria. **II.- CAUSALES DEL RECURSO:** El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento cinco del cuaderno de casación, por las siguientes causales: (i) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, (ii) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**; (iii) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú**, (iv) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**, (v) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil**, (vi) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**; (vii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR**, (viii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO.** a) **PRETENSIÓN:** Se aprecia de la demanda de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, el actor solicita la impugnación de la medida disciplinaria consistente en suspensión sin goce de haber por los días once y doce de mayo de dos mil diecisiete impuesta mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, se le pague a favor del demandante la suma de trescientos seis soles con noventa y tres céntimos (S/.306.93) por concepto de los dos días de suspensión, así como se incluye éstos dos días en el record de días laborados para los efectos de la percepción de la gratificación, descanso vacacional, remuneración vacacional, utilidades y compensación por tiempo de servicios (CTS), asimismo, solicita que se retire la misma de sus registros y del file personal del demandante. b) **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del quince de mayo de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda, consecuentemente, se deja sin efecto la carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, de la que disponía la sanción de suspensión por los días once y doce de mayo de dos mil diecisiete. Asimismo, se ordena el retiro de la misma, de los registros y del file personal del actor; argumentando, que la sanción impuesta por la demandada al actor, deviene en arbitraria por tener una causa inexistente e improcedente el pago de la remuneración por los días materia de suspensión. c) **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista del veinte de setiembre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada, en el extremo que deja sin efecto la aludida carta del dos de mayo de dos mil diecisiete y revoca el extremo dela apelada, que

desestimó por improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y reformándolo, declaró fundado dicho extremo; sosteniendo básicamente que, no estamos ante una paralización intempestiva, no se advierte falta alguna que pudiera ser sancionada, llegándose a la conclusión que la sanción consistente en la suspensión sin goce de haber por los días once y doce de mayo de dos mil diecisiete, impuesta por el empleador, no se ajusta al principio de tipicidad, pues no se configura la causal de paralización intempestiva. **SEGUNDO.- INFRACCIÓN NORMATIVA.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.-** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **CUARTO.-** La causal declarada precedente, está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.; que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Es del caso destacar que en el Considerando 8° de la sentencia pronunciada en el Exp. N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". **QUINTO.-** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso". En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **SEXTO.-** Examinada la sentencia de vista, en relación a la causal procesal denunciada en casación; no se evidencia que se haya vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, esta causal deviene en infundada, **SÉTIMO.-** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde analizar las causales de carácter material, dentro de las cuales, para mejor resolver, es conveniente emitir pronunciamiento sobre la causal referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**, la citada norma

textualmente señala lo siguiente: "**Artículo 77.-** La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: **a)** Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78; **b)** Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral; **c)** Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. **d)** No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios". **OCTAVO.-** Es del caso acotar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3088-2009-PA/TC, precisa que "sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia". En ese sentido, se procede a interpretar el citado artículo 77° del TUOLRCT, en los términos siguientes: **a) Abstención total de labores (inciso a)** Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga resulta coherente con el respeto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida de lucha. Asimismo, guarda relación directa con el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, entendido como el derecho de huelga, cuyo ejercicio y finalidad deben ser garantizados por el Estado. Un aspecto importante relacionado con la abstención de las labores es el caso de los trabajadores de dirección y de confianza, quienes no pueden participar en la votación para la adopción de la medida de huelga, pero quienes sí podrían suspender sus labores cuando la huelga esté en marcha. **b) Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b)**. Si bien es cierto existe un incumplimiento por parte del trabajador, este incumplimiento es tratado de manera especial, toda vez que se basa en el ejercicio de un derecho, esto es, el derecho de huelga. El efecto negativo que acarrea es la suspensión del contrato de trabajo; por lo que al no haber prestación efectiva de servicios, no existe obligación del empleador de pagar remuneraciones. Esto queda al margen de si las partes llegan a un acuerdo para el pago o no de los días no laborados. Durante este período de huelga el poder de dirección del empleador se suspende, con lo cual no puede amonestar ni sancionar a trabajador alguno que se encuentre acatando la medida de huelga. Los trabajadores en huelga no tienen derecho a percibir remuneración alguna, pues, la misma es una contraprestación por el servicio brindado y no habiendo trabajo efectivo tampoco existe obligación de pago de remuneración. El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en la Quinta Edición Revisada de su Recopilación de decisiones y principios (2006) señala expresamente lo siguiente: "654. La deducción salarial los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical." **c) Prohibición del retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c)** Considerando que la medida de huelga es para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el período de huelga no se podrá extraer ningún bien propiedad de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. **d) Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d)** El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). **NOVENO.-** En cuanto al aspecto relativo a la **ilegalidad de la huelga**, según al TUOLRCT el procedimiento de huelga se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades, cuya omisión genera que la misma sea declarada ilegal por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Estos supuestos son los siguientes: **a)** Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. **b)** Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. **c)** Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81°. **d)** Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78° o en el artículo 82°. **e)** Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia (artículo 84° del TUOLRCT). La resolución que declara la ilegalidad de la huelga es emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo de oficio o a pedido de parte, dentro de los dos (2) días de producidos los hechos y puede ser impugnada. La resolución de segunda instancia deberá ser emitida dentro del plazo máximo de dos (2) días (último

párrafo, del artículo 84° del TUOLRCT). De otro lado, en caso la huelga resulte legal, el artículo 70° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No.011-92-TR dispone: **“Artículo 70.-** Cuando la huelga sea declarada observando los requisitos legales de fondo y forma establecidos por la Ley, todos los trabajadores comprendidos en el respectivo ámbito, deberán abstenerse de laborar, y por lo tanto, el empleador no podrá contratar personal de reemplazo para realizar las actividades de los trabajadores en huelga. La abstención no alcanza al personal indispensable para la empresa a que se refiere el Artículo 78 de la Ley, al personal de dirección y de confianza, debidamente calificado de conformidad con el Decreto Legislativo N° 728, así como el personal de los servicios públicos esenciales que debe garantizar la continuidad de servicio.” **DÉCIMO.-** Respecto a los límites al ejercicio del derecho de huelga, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 15 al 17 de la STC N° 00005-2008-Pi/TC, de fecha 04 de setiembre de 2009, expresa lo siguiente: “Fundamento 15.- Por su parte, la Constitución peruana reconoce límites al ejercicio del derecho de huelga [artículo 28°, inciso 3), de la Constitución], en la medida que en principio no existen derechos fundamentales absolutos, debiendo protegerse o preservarse no sólo otros derechos fundamentales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Fundamento 16. Derivado de ello, por razón de la persona, se encuentran excluidos del goce de libertad sindical y del derecho de huelga, los siguientes: a) Los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (artículo 42° de la Constitución). b) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (artículo 42° de la Constitución). c) Los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público (artículo 153° de la Constitución). Fundamento 17. Por otro lado, también a nivel legislativo se establecen límites al ejercicio del derecho de huelga, por razón de la naturaleza del servicio. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prevé que: Artículo 82°.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto **deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.** En la determinación legal de los servicios públicos esenciales, la misma norma determina un listado (artículo 83°), a saber: a) Los sanitarios y de salubridad; b) Los de limpieza y saneamiento; c) Los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible; d) Los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias; e) Los de establecimientos penales; f) Los de comunicaciones y telecomunicaciones; g) Los de transporte; h) Los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la defensa o seguridad nacional; i) Los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, j) Otros que sean determinados por Ley”. Es preciso destacar, que los derechos fundamentales como todos los derechos subjetivos no son absolutos, por lo que su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos; en tal sentido, el derecho a la huelga no es la excepción, toda vez que su ejercicio no puede vulnerar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. De lo expuesto, se concluye que la huelga es un derecho que se ejerce con las limitaciones que la ley le imponga, vale decir, en armonía con el interés público y con los demás derechos fundamentales. **DÉCIMO PRIMERO.-** La Corte Suprema de Justicia de la República reconoce al ejercicio de la Huelga como un derecho fundamental de los trabajadores consagrado en el inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, que debe ser ejercido en armonía con el interés social, y que como todo derecho no puede ser absoluto sino sujeto a excepciones y limitaciones. Además, se considera que el trámite para el ejercicio del derecho de huelga no debe sujetarse a un procedimiento tan rígido que no haga posible su materialización, pero tampoco a ser tan laxo que permita su utilización intempestiva afectando la producción, la prestación de servicios o perjudicando a terceros. Actualmente el procedimiento para la declaratoria de huelga se encuentra regulado por el TUOLRCT, el Decreto Supremo N° 011- 92-TR, y por algunas otras normas de procedimiento administrativo laboral cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada; por lo tanto, los sindicatos y empleadores deben respetar el procedimiento al momento de presentarse una situación de huelga. El incumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de huelga acarrea su improcedencia y posteriormente su ilegalidad, situación que faculta al empleador a hacer uso de su poder disciplinario conforme al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad

Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; sin embargo, es deber de la Corte Suprema velar porque en el ejercicio de su poder disciplinario el empleador no incurra en abuso del derecho, procediendo a despedir a aquellos trabajadores que han incurrido en una huelga declarada ilegal, es por ello que sin negarle su facultad de sanción, considera que el despido no es la medida disciplinaria adecuada para aquellos trabajadores que han intervenido en una huelga declarada ilegal. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En el caso de autos, aparece que el actor empezó a laborar el uno de febrero de dos mil tres y a la fecha de la demanda mantenía vínculo vigente laboral en el cargo de Técnico IV-Geología, lo que se corrobora con los medios probatorios obrantes en autos. Asimismo, se constata que mediante Carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la parte empleadora le impuso al actor la sanción de **suspensión sin goce de haber** por los días once y doce de mayo de dos mil diecisiete, por haber **paralizado intempestivamente** sus labores a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, a pesar que dicha paralización era improcedente conforme al procedimiento administrativo correspondiente. **DÉCIMO TERCERO.-** Examinado el procedimiento administrativo se aprecia lo siguiente. **a)** Mediante **Auto Directoral N° 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC** de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios veintiocho, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo declaró **improcedente** la comunicación del plazo de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, debiendo precisarse que la referida organización sindical había comunicado a la demandada mediante escrito recepcionado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, que iba a iniciar una medida de fuerza a partir del día diez de marzo de dos mil diecisiete. **b)** Mediante **Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPE**, obrante a folios veintinueve la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo confirmó el **Auto Directoral N° 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC** en todos sus extremos, es decir, ratificó la improcedencia de la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde. **c)** Por **Resolución Directoral General N° 039-2017-MTPE/2/14** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios treinta y uno, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Cerro Verde contra la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPE, y, por tanto, improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el mencionado Sindicato, dando por agotada la vía administrativa. Del mérito de las citadas resoluciones administrativas consta que la huelga realizada por el Sindicato Cerro Verde a partir del día **diez de marzo de dos mil diecisiete deviene en ilegal**, pues, se materializó pese haber sido declarada improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a la causal prevista en el artículo 84° del TUOLRCT. **DÉCIMO CUARTO.-** En tal virtud, evidenciándose que en el caso de autos, el trabajador paralizó ilegalmente sus labores habituales, es posible que su empleador le aplicase una sanción, tal como lo hizo mediante Carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, con la cual le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por dos (2) días, teniendo respaldo esta decisión en las resoluciones administrativas ya citadas donde se declaró improcedente la comunicación de huelga cursada por el Sindicato Cerro Verde, huelga que devino en ilegal. Por tanto, la huelga realizada a partir del día diez de marzo de dos mil diecisiete devino en ilegal, no siendo aplicables los efectos que contiene el artículo 77° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; en consecuencia, los trabajadores que no prestaron servicios dichos días eran pasibles de aplicación de medidas disciplinarias y no tenían derecho a percibir remuneración alguna, pues, no prestaron trabajo efectivo durante los días de paralización de labores; por estas consideraciones la causal denunciada deviene en **fundada DÉCIMO QUINTO.-** En relación a las causales de Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, infracción normativa del inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, infracción normativa por inaplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR,

infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos treinta y uno; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento cincuenta y tres, y actuando en sede de instancia; **SE REVOQUE** la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folios sesenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; **SE REFORME** y se declare **INFUNDADA en todos sus extremos**; y **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme ley; en el proceso seguido por el demandante **Jorge Hugo La Torre Arenas**, contra **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro; y se devuelvan.- **S. ARANDA RODRÍGUEZ, EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA:** Que los votos de los Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Cabello Matamala, Ayvar Roldán, Ampudia Herrera, y Lévano Vergara, dejados en Relatoría, debidamente suscritos, se encuentran adheridos a fojas 128 a 173 del cuaderno de casación formado en esta sede, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹ Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materia les de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17

² STC N° 00728-2008 PCH/TC.

³ STC. Exp. 00026-2007-PI/TC Fundamento 15.

⁴ Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

⁵ Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal:

a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente

C-2166775-108

CASACIÓN 27047-2021 DEL SANTA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento sesenta y nueve, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Segundo Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que resuelve revocar la sentencia de primera instancia, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el extremo que declara fundado la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios en su modalidad de daño moral; y, reformándolo, lo declaran infundado; la confirma en cuanto declara fundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, en la modalidad de lucro cesante, en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de once mil soles (S/11,000.00), más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)". **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata que el monto ordenado pagar asciende a la suma de once mil soles (S/11,000.00), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al veinte de abril de dos mil veintiuno, ascendía al monto de cuarenta y cuatro mil soles (S/44,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto

Supremo número 392-2020-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos soles (S/4,400.00); y, por Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veintiuno, publicada el seis de enero de dos mil veintiuno, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas ciento sesenta y nueve, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Segundo Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Castro Ramírez contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2166775-109

CASACIÓN LABORAL N° 27503-2018 DEL SANTA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497

Sumilla: Si el empleador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil, lo que no ha sucedido en la presente causa.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintisiete mil quinientos tres, guion dos mil dieciocho, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Frank Hank Ocaña López**, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos trece, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y siete a doscientos tres, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa; que **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la resolución **CINCO**, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, de folios ciento sesenta y siete al ciento setenta y cinco, que declara **INFUNDADA** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, por accidente de trabajo, por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño al proyecto de vida, daño a la persona, y daño moral; en el proceso seguido contra la demandada, **LSA Enterprises Perú S.A.C.**, sobre indemnización por daños y perjuicios. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y seis a setenta y uno, del cuaderno de casación, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa material por aplicación o interpretación errónea del artículo 23°, numeral 23.3 de la Ley número 29497;** ii) **Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil;** iii) **Infracción normativa material por inaplicación del artículo 26°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** iv) **Infracción normativa material del Glosario de términos contenido en el Decreto Supremo número 005-2012-TR, Reglamento de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;** v) **Infracción normativa material por inaplicación del Decreto Supremo número 009-2005-TR;** vi) **Infracción normativa material por inaplicación del artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** vii) **Apartamiento del precedente vinculante emitido por la Corte Suprema de la República en la Casación número 4258-2016 Lima,** viii) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: PRIMERO.- Antecedentes del caso:** a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, de fojas

cincuenta y dos a sesenta y siete, que el demandante solicita el pago por indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, ascendente a quinientos ochenta mil novecientos ochenta y ocho con 00/100 soles (S/.580,988.00), por lucro cesante la suma de cien mil con 00/100 soles (S/.100,000.00), daño emergente la suma de ochenta mil novecientos ochenta y ocho con 00/100 soles (S/.80,988.00), daño moral la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 soles (S/.150,000.00), daño personal la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 soles (S/.150,000.00), daño a su proyección de futuro y desarrollo laboral e intelectual la suma de ciento mil con 00/100 soles (S/.100,000.00), por el accidente de trabajo ocurrido el seis de julio de dos mil once. **b) Sentencia de primera instancia:** Mediante Sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cinco, se declaró **INFUNDADA** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño al proyecto de vida, daño a la persona, y daño moral; al considerar que no se ha fundamentado ni menos ha probado la conducta antijurídica de la empleada; por lo que es de considerar como no configurado este primer elemento de la responsabilidad demandada, asimismo, señala que el daño ocasionado no se ha producido como consecuencia directa de la conducta antijurídica del empleador, pues, ha sido un evento por caso fortuito, ya que conforme se aprecia del aviso del accidente que obra a folios veintidós, el evento, fue provocado por el movimiento del barco, (marejada del mar), hechos que están fuera del alcance de la demandada dada su imprevisibilidad; concluyendo que éste presupuesto también no se ha configurado. **c) Sentencia de segunda instancia:** Mediante Sentencia de Vista de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, de fojas ciento noventa y siete a doscientos tres, **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la resolución CINCO, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, de folios ciento sesenta y siete al ciento setenta y cinco, que declara **INFUNDADA** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño al proyecto de vida, daño a la persona, y daño moral; al considerar que el apelante no ha cuestionado la sentencia en cuanto a la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, ni mucho menos lo ha acreditado, limitándose a referir que solo está obligado a probar la existencia del daño, además del vínculo laboral; cuando en realidad la carga de la prueba de la responsabilidad incurrida por la demandada recae en él, como afectado del accidente de trabajo y que dentro de ello obviamente se deberá acreditar la existencia de los elementos de responsabilidad civil, como son la antijuricidad, la existencia del daño, nexos causal, y factor de atribución; de lo que se colige que el actor no ha precisado los agravios que se le ha causado con la sentencia emitida. **SEGUNDO.- Infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.-** Es de precisar que, si bien se procederá con resolver las causales que fueron declaradas procedentes, en el presente caso, resulta necesario resolver en primer lugar la causal procesal, y en segundo lugar la causal que versa sobre la norma material. **CUARTO.-** Respecto de la causal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, contenida en el ítem viii). La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.". **QUINTO: Delimitación del objeto de pronunciamiento** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se han infringido o no los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso y al derecho a la motivación de resoluciones. De advertirse la

infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal y el recurso devendrán en infundados. **SEXTO: Alcances sobre los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sobre el debido proceso**, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes: **a)** Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). **b)** Derecho a un Juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada. **f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **SÉPTIMO: Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada**, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **OCTAVO:** Respecto a la congruencia procesal Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados" (subrayado es nuestro). **NOVENO: Pronunciamiento sobre el caso concreto.** A fin de emitir pronunciamiento sobre la causal procedente, es preciso tener en cuenta que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. De la revisión de la Sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué no le corresponde la indemnización por daños y perjuicios pretendida; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo – al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos fácticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o

incongruencia. **DÉCIMO.-** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de la motivación de resoluciones que consecuentemente infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se ha infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; deviniendo en **infundada** la causal declarada precedente. **DÉCIMO PRIMERO.-** Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde pasar al análisis de las causales materiales declaradas precedentes, las mismas que se resolverán de forma conjunta por estar relacionadas entre sí. Las causales materiales declaradas precedentes consisten en: i) **Infracción normativa material por aplicación o interpretación errónea del artículo 23, numeral 23.3 de la Ley número 29497, ii) Infracción normativa material por inaplicación de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, iv) Infracción normativa material del Glosario de Términos contenido en el Decreto Supremo número 005-2012-TR, Reglamento de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y v) Infracción normativa material por inaplicación del Decreto Supremo número 009-2005-TR;** Las disposiciones en mención prescriben lo siguientes: Ley número 29497 **“Artículo 23.- Carga de la prueba (...)** 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado. (...)” Código Civil **“Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexcusación de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexcusación. Si la inexcusación o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. **Artículo 1322.- Indemnización por daño moral** El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.” Decreto Supremo número 005-2012-TR³ **“Accidente de Trabajo (AT):** Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. Según su gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser: **1. Accidente Leve:** Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales. **2. Accidente Incapacitante:** suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser: 2.1. Total Temporal: cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación. 2.2. Parcial Permanente: cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo. 2.3. Total Permanente: cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique. **3. Accidente Mortal:** Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.”. Decreto Supremo número 009-2005-TR⁴ **“PRINCIPIOS I.- PRINCIPIO DE PROTECCIÓN:** Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador. Precisándose que las causales antes descritas serán resueltas en forma conjunta, puesto que el sustento de éstas, están circunscritas a un mismo fin, el cual consiste en que se logre acreditar la correspondencia de la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo. **II.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN:** El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. **III.-**

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. (...)”.

DÉCIMO SEGUNDO: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y de lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si lo resuelto por la Sala Superior se encuentra de acuerdo al **artículo 23.3° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, el Glosario de Términos contenido en el Decreto Supremo número 005-2012-TR, y, el Decreto Supremo número 009-2005-TR**, al no amparar el pago de la indemnización por daños y perjuicios por concepto del accidente de trabajo ocasionado el seis de julio de dos mil once. **DÉCIMO TERCERO: Alcances sobre el objeto de pronunciamiento** Antes de emitir pronunciamiento sobre las causales declaradas precedentes, este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar desde un punto de vista de la doctrina la definición de accidente de trabajo; en ese sentido, tenemos que la doctrina contemporánea define al accidente de trabajo como: “[...] aquel que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho súbito y violento que ocasiona un daño psíquico o físico verificable, en la salud del trabajador [...]”⁵. La Decisión 584 de la Comunidad Andina, define al accidente de trabajo: “[...] a todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o la muerte. Es también, accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar de trabajo”⁶. **DÉCIMO CUARTO: Normas sobre seguridad y salud en el trabajo** Las normas sobre la seguridad y salud en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo; velar por la seguridad y salud en el trabajo puede considerarse derivación del derecho a la vida y a la integridad física, con lo cual se reconoce el derecho de todo trabajador a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad. **DÉCIMO QUINTO:** Si bien nuestra Constitución Política del Perú no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, consagra derechos que le sirven de fundamento: artículo 2.2 regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física, luego el artículo 7° reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 22° concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, y el artículo 23° contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades y que todos los derechos del trabajador (derecho a la vida, a la integridad moral, física, la salud, deben ser respetados dentro de la relación laboral). Teniendo este marco constitucional, el legislador expidió el Decreto Supremo número 003-2005-TR, publicado el veintitrés de febrero de dos mil cinco, primer dispositivo que estableció disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad, expidiéndose posteriormente la Ley número 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el veinte de agosto de dos mil once. **DÉCIMO SEXTO: Solución al caso concreto** Es preciso indicar que el actor señala en su recurso de casación, que la sentencia de vista, materia de Litis, incurrir en inaplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, así como en la aplicación o interpretación errónea del artículo 23.3° de la Ley número 29497, la infracción normativa del glosario de términos contenido en el Decreto Supremo número 005-2012-TR e inaplicación del Decreto Supremo número 009-2005-TR, puesto que se ha probado la existencia del daño mediante los medios probatorios ofrecidos, asimismo, menciona que la demandada no ha cumplido con las normas de seguridad en el trabajo. Al respecto, se advierte de lo actuado que el daño causado al actor, se originó con el accidente sufrido en la embarcación pesquera Doña Licha II, el seis de julio de dos mil once, el cual consistió en que mientras realizaba la labor de estiba del boliche, resbaló y cayó de espaldas en la borda ocasionándole fracturas en la columna; hecho acreditado mediante la documental denominada “declaración diaria de arribo para naves pesqueras de arqueo bruto mayor de 10” de fojas siete y el formato número 01 “Aviso de accidente de trabajo” emitido por ESSALUD de fojas ocho, de los cuales se advierte que dicho accidente consistente en una caída, fue en ejercicio de su labor de estiba, por el movimiento del barco.

Ahora bien, se verifica que el daño ocasionado al actor ha sido debidamente acreditado, sin embargo, a fin de determinar si le corresponde o no una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, es preciso analizar la existencia de los demás elementos de la responsabilidad contractual consistentes en antijuricidad, nexo causal y el factor de atribución; los cuales han sido analizados por las instancias de mérito conforme a los fundamentos décimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto de la sentencia de primera instancia, y, los fundamentos ocho, nueve y diez de la sentencia de segunda instancia, tanto más si la parte recurrente en su recurso de casación no ha desarrollado argumentación alguna para demostrar la concurrencia de los elementos antes citados, ya que no es suficiente citar de manera genérica normas y casaciones al respecto, sin demostrar la pertinencia al caso concreto. **DECIMO SÉPTIMO:** A mayor abundamiento, en el caso de autos se puede evidenciar que la demandada cumplió los principales deberes de acuerdo a las normas de seguridad y salud en el trabajo, como la prestación de atención médica por el seguro de salud contratado, el pago de subsidios correspondientes, la contratación del Seguro Complementario para Trabajo de Riesgo y el pago de una pensión por invalidez mediante el Seguro Particular Pacífico. **DECIMO OCTAVO:** En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado los artículos denunciados dentro de las causales procedentes; en consecuencia, éstas devienen en **infundadas**. **DECIMO NOVENO:** Respecto a la **infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú y la infracción normativa material por inaplicación del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo número 017-93-JUS**⁷. Las normas prescritas señalan lo siguiente: Constitución Política del Perú "Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.". Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo número 017-93-JUS "Artículo 22.- **Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan." **VIGÉSIMO:** El inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece que en la relación laboral se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador (indubio pro operario), en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, esto es, cuando una norma tiene diferentes interpretaciones, se debe elegir entre ellas la que sea más favorable para el trabajador. Asimismo, se debe precisar que la noción de "norma" abarca a la misma Constitución Política del Estado, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etcétera, de acuerdo a lo expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 008-2005-PI/TC. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Por otro lado, el precedente vinculante es una institución jurídica que se funda en el principio constitucional del *stare decisis*, propio del sistema norteamericano, que implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de

dicho criterio, están obligados a motivar". **VIGÉSIMO SEGUNDO: Solución al caso concreto.** De la revisión del recurso de casación, se verifica que la parte recurrente no esgrime ningún fundamento en concreto respecto a las causales declaradas procedentes anteriormente citadas limitándose a transcribir el contenido de las normas que supuestamente han sido infraccionadas; lo que hace imposible que éste Supremo Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de acuerdo a Ley. En ese contexto, se advierte que las causales consistentes en la infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú y la infracción normativa material por inaplicación del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo número 017-93-JUS, devienen en **infundadas**. **VIGÉSIMO TERCERO:** Finalmente, correspondería resolver la causal consistente en el **apartamiento del precedente vinculante emitido por la Corte Suprema de la República en la Casación número 4258-2016 Lima**. Al respecto, de la revisión del recurso de casación se advierte que la parte impugnante solo cita un extracto de la casación denunciada, sin precisar de qué forma se aplica al caso en concreto, más aún si tenemos en consideración que dicha sentencia no tiene la calidad de precedente vinculante de conformidad con el artículo 40° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, además que, se verifica que por error involuntario en el fallo de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y seis a setenta y uno, del cuaderno de casación, se consignó la citada causal dentro de las causales declaradas procedentes, cuando del desarrollo de la misma, se ha especificado que ésta es improcedente; por lo que deviene en **infundada** dicha causal. Por estas consideraciones: **DECISION:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Frank Hank Ocaña López**, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos trece; en consecuencia, **NO CASARON la Sentencia de Vista** de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y siete a doscientos tres; expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente, contra la demandada, **LSA Enterprises Perú S.A.C.**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y **los devolvieron**. Interviniendo como **ponente**, la señora **Vera Lazo**, jueza suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA.

¹ Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema declara la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

² DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.

³ De acuerdo al recurso de casación se encuentra referido al accidente de trabajo

⁴ De acuerdo al recurso de casación se encuentra referido a los principios a transcribirse

⁵ DE DIEGO, Julián Arturo: "Manual de riesgos del trabajo". Lexis Nexos. Abelardo Perrot. 4ta Edición. Buenos Aires, 2003. pagina 32.

⁶ Decisión 854. Sustitución de la Decisión 547-Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁷ Si bien se ha determinado de forma general la procedencia del artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, de la norma transcrita en el recurso de casación materia de análisis, se verifica que la norma correcta es el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

C-2166775-110

CASACIÓN N° 27615-18 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación a fojas trescientos sesenta y siete, interpuesto por el demandado **Consorcio Lima Actividades Comerciales Sur** contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente

de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por Resolución N° 16 del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que resolvió revocar la Sentencia N° 239-2017 contenida en la Resolución número diez, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, y reformándola, declaró fundada en parte la demanda, y ordena que la parte demandada pague a favor del actor la suma de cuarenta y cinco mil soles (S/45,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral; más intereses legales, costas y costos; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** – El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, en tanto ello no constituye infracción normativa o apartamiento de los precedentes vinculantes; el recurso de casación incide sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.** – Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia de vista ha ordenado el pago de un monto total que supera a las cien (100) Unidades de Referencia Procesal, equivalente a cuarenta y un mil quinientos soles (S/41,500.00)³ a la fecha de interposición del recurso de casación, el día diez de octubre de dos mil dieciocho (foja trescientos sesenta y siete); iii) La recurrida no ha ordenado a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iv) El recurso fue presentado oportunamente ya que si bien el demandado recurrente no concurrió al acto de notificación programado para el día veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes, esto es, el día diez de octubre del mismo año, según se observa a fojas trescientos cincuenta y cuatro y trescientos sesenta y siete; y, v) El recurrente ha cumplido con el pago del arancel judicial por concepto de recurso de casación, según se observa de fojas trescientos sesenta y cinco. **CUARTO.** – El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, porque si bien el casante no apeló la sentencia de primera instancia, la misma no le fue desfavorable sino que había declarado infundada la demanda incoada en su contra, decisión que sería revocada en su perjuicio. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.** – En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se señala concretamente que existe **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**; se indica que se ha incurrido en defecto de motivación en la sentencia de segundo grado, puesto que existe total ausencia de motivación que permita atribuir la espondilolistesis (enfermedad congénita del demandado o de carácter degenerativa desarrollada a lo largo de años) al específico accidente de trabajo ocurrido el día veintidós de setiembre de dos mil once, habiéndose resuelto el caso realizando una asunción fáctica sin base alguna y en contra de las pruebas actuadas. Se argumenta que el día del accidente de trabajo, el demandante fue atendido por emergencia en la clínica Maison de Santé, diagnosticándosele: “1.- Lumbalgia post esfuerzo. 2.- Contractura de Músculos Lumbares y del Abdomen”; y que al ser atendido nuevamente en la referida clínica el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, se le diagnosticó “1.- Condritis Costal. 2.- Síndrome Doloroso Abdominal”, esto es, la consecuencia del evento del veintidós de setiembre de dos mil once, fue el dolor abdominal por una afectación muscular (condritis). Que al acudir nuevamente el demandante a la clínica el día veintinueve de setiembre de dos mil once, recién reportó dolor en base Hemitorax derecho,

y al realizarse una radiografía se le diagnosticó “1.- Condritis Costal Post Traumática. 2.- Desgarro Muscular Torácico. 3.- Espondilolistesis (L5-S1).” No existe sustento médico alguno (y menos aún evidencia) que permita atribuir dicha condición física (Espondilolistesis) a un evento único y aislado como el ocurrido el día veintidós de setiembre de dos mil once, sino que es una enfermedad de carácter congénito, es decir, contraída desde el nacimiento, o en todo caso, degenerativa desarrollada desde la infancia. El actor ha presentado como medio probatorio una resonancia magnética realizada en el año dos mil catorce (tres años después del accidente), que evidencia que nos encontramos ante una enfermedad degenerativa, siendo que el examen de resonancia magnética y la ficha de fisioterapia que el demandante adjunta como medios probatorios, solo hace mención a la enfermedad espondilolistesis y no a condritis bajo hemitorax derecho, debido a que este último, fue un dolor muscular que desapareció en un corto tiempo después del accidente de trabajo. El demandante laboró menos de dos meses y no existe prueba alguna que permita deducir la existencia de daño causal entre el daño alegado y el accidente ocurrido el 22 de setiembre de 2011. La Sala Superior no ha motivado porque considera que la espondilolistesis fue generada por dicho evento, incurriendo en una asunción apriorística que contradice las pruebas actuadas y la debida motivación de la sentencia de primera instancia, afectando además el derecho al debido proceso. **SEXTO.** – El numeral 2 del artículo 36 de Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación laboral «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes». Específicamente, tratándose de infracción normativa lo mínimo necesario requerido para la procedencia del recurso es que el recurrente **identifique**, con claridad y precisión, la norma jurídica que considera habría sido inobservada y que además **fundamente**, también de manera clara y precisa, cómo se ha producido en el caso de autos dicha infracción. **SÉTIMO.** – Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, a la infracción normativa y al apartamiento del precedente vinculante, y por otro, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma o el precedente vinculante. El debate que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de la ley –en términos generales– o de los precedentes vinculantes, pero no constituye una vía que habilite la revaloración de los medios probatorios o una nueva determinación de hechos al margen de los cuestionamientos normativos. **OCTAVO.** – Asimismo, de acuerdo al numeral 3 del citado artículo 36 de la Ley número 29497, para la procedencia del recurso de casación es necesario «Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada», esto es, demostrar que en el supuesto de acreditarse la infracción normativa denunciada, la misma afectaría directamente lo decidido. **NOVENO.** – Que, de los fundamentos del recurso de casación observamos que alegando infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú que contempla el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, y bajo el argumento de que se habría omitido pronunciamiento respecto a medios probatorios esgrimidos, en el caso de autos el recurrente procura que se efectúe una nueva valoración de medios probatorios y con ello desvirtuar que el accidente de trabajo ocurrido el día 22 de diciembre de 2011 haya originado la espondilolistesis diagnosticada al demandante, así como acreditar que se trata de una enfermedad degenerativa ajena al referido evento; hechos que en su oportunidad fueron dilucidados en la sentencia de vista recurrida justamente conforme a la valoración probatoria que en su oportunidad realizaron los magistrados que la integraron. **DÉCIMO.** – En consecuencia, para este Colegiado Supremo es evidente que no se está denunciando una infracción de carácter normativo al derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino que se está cuestionando concretamente la valoración probatoria realizada por la Sala Superior al momento de resolver la controversia, y considerar sobre la base de las consideraciones que esgrime, que la dolencia presentada por el demandante es resultado de un accidente de trabajo. Por ende, al propugnarse una reevaluación del causal probatorio, el recurso de casación deberá ser declarado improcedente al no haberse cumplido con la exigencia del numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Consorcio Lima Actividades Comerciales Sur** contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la

Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Omar Julio Álvarez Chamorro contra Consorcio Lima Actividades Comerciales Sur y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N°29497.

³ A razón de S/415.00 por Unidad de Referencia Procesal del año 2018, según Resolución Administrativa N°036-2018-CE-PJ.

C-2166775-111

CASACIÓN N° 27615-18 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación a fojas trescientos cincuenta y nueve, interpuesto por el demandante **Omar Julio Álvarez Chamorro** contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por Resolución N°16 del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que resolvió revocar la Sentencia N°239-2017 contenida en la Resolución número diez, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, y reformándola, declaró fundada en parte la demanda, impugnándola en el extremo que ordena que la parte demandada pague a favor del actor la suma de cuarenta y cinco mil soles (S/45,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, en tanto ello no constituye infracción normativa o apartamiento de los precedentes vinculantes; el recurso de casación incide sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia de vista ha ordenado el pago de un monto total que supera a las cien (100) Unidades de Referencia Procesal, equivalente a cuarenta y un mil quinientos soles (S/41,500.00)³ a la fecha de interposición del recurso de casación, el día diez de octubre de dos mil dieciocho (foja trescientos sesenta y siete); **iii)** La recurrida no ha ordenado a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; y, **iv)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el demandante recurrente fue notificado el día veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, e interpuso el respectivo recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes, esto es, el día diez de octubre del mismo año, según se observa a fojas trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y nueve. **CUARTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, porque el casante apeló la sentencia de primera instancia que había declarado infundada la demanda incoada en su contra. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se invoca la primera causal prevista en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente

sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se señala concretamente que existe **infracción normativa del artículo 1 de la Constitución Política del Perú y del artículo 1321 del Código Civil**; se indica que conforme al VI Pleno Jurisdiccional en material laboral y previsional, el empleador como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador; agrega que conforme a la Casación 6230-2014 La Libertad, una forma de respetar la dignidad de la persona humana es reparar de una forma adecuada el daño sufrido por el trabajador, y agrega que la suma de S/45,000.00 soles que se le ha mandado pagar por concepto de daño moral es irrisoria y no repara el daño sufrido por el demandante, además de no haberse ordenado el pago de intereses; asimismo, indica que no se ha tomado en cuenta el daño emergente y el lucro cesante alegando que estos no fueron demandados, inaplicando el artículo 1321 del Código Civil. **SEXTO.-** El numeral 2 del artículo 36 de Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación laboral «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes». Específicamente, tratándose de infracción normativa lo mínimo necesario requerido para la procedencia del recurso es que el recurrente **identifique**, con claridad y precisión, la norma jurídica que considera habría sido inobservada y que además **fundamente**, también de manera clara y precisa, cómo se ha producido en el caso de autos dicha infracción. **SÉTIMO.-** Al momento de calificar un recurso de casación debemos distinguir, por un lado, a la infracción normativa y al apartamiento del precedente vinculante, y por otro, a la valoración probatoria realizada por los jueces al momento de establecer si se ha acreditado, o no, el supuesto fáctico previsto en la norma o el precedente vinculante. El debate que habilita el recurso de casación es netamente de carácter jurídico e incide sobre alcances normativos de la ley –en términos generales– o de los precedentes vinculantes, pero no constituye una vía que habilite la revaloración de los medios probatorios o una nueva determinación de hechos al margen de los cuestionamientos normativos. **OCTAVO.-** Asimismo, de acuerdo al numeral 3 del citado artículo 36 de la Ley número 29497, para la procedencia del recurso de casación es necesario «Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada», esto es, demostrar que en el supuesto de acreditarse la infracción normativa denunciada, la misma afectaría directamente lo decidido. **NOVENO.-** Que, de los fundamentos del recurso de casación observamos, en primer lugar, que se cuestiona la cuantificación de la indemnización por concepto de daño moral, al no haberse mandado pagar la suma originariamente solicitada por el demandante; al respecto debemos reiterar que la evaluación que corresponde efectuarse a mérito de un recurso de casación es de carácter netamente jurídico, y no de valoración de medios probatorios a efectos de determinar un mayor monto de la indemnización, por lo que este extremo del recurso no se condice con los fines de la casación y se sustenta en argumentos ajenos a los jurídicos que permitirían habilitar este recurso. **DÉCIMO.-** De otro lado, habiéndose alegado infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil, en tanto el mismo prevé, entre otros, el daño emergente y el lucro cesante como parte de la indemnización, correspondía que el recurrente explique con claridad y precisión de qué manera se habría infringido el contenido normativo de dicho artículo, lo que no ha realizado de forma adecuada. En efecto, no se ha puesto en duda que el artículo 1321 del Código Civil contemple al daño emergente y al lucro cesante como parte de la indemnización, y en ese punto no se advierte controversia alguna de naturaleza jurídica; situación distinta es que se haya demandado y demostrado si en efecto dichos daños se produjeron en el caso concreto; en este sentido, este extremo del recurso no se encuentra fundamentado con claridad y precisión. **UNDÉCIMO.-** Con relación a la supuesta omisión de ordenar el pago de intereses, se observa que mediante Resolución N°16 del 23 de octubre de 2018, se ha integrado la sentencia de vista recurrida, a fin de disponer el pago de intereses legales. **DUODÉCIMO.-** En consecuencia, para este Colegiado Supremo es evidente que por un lado, se está cuestionando concretamente la valoración probatoria realizada por la Sala Superior al momento de determinar el monto indemnizatorio, y por otro lado, no se ha descrito con claridad y precisión la infracción del artículo 1321 del Código Civil, por ende, el recurso de casación deberá ser declarado improcedente al no haberse cumplido con la exigencia del numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Omar Julio Álvarez Chamorro** contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de

setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Omar Julio Álvarez Chamorro contra Consorcio Lima Actividades Comerciales Sur y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N°29497.

³ A razón de S/415,00 por Unidad de Referencia Procesal del año 2018, según Resolución Administrativa N°036-2018-CE-PJ.

C-2166775-112

CASACIÓN N° 27616-2021 DEL SANTA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Inversiones y Servicios Bugatti S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta por Edwin Ruddy Romero Flores contra Inversiones y Servicios Bugatti S.A.C., sobre indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño a la persona, en consecuencia, **ordena** a la demandada que cumpla con pagar al demandante la suma que se modifica en el importe de **S/ 15,000.00 soles**; asimismo, **confirma** la sentencia en el extremo de la indemnización por daño moral, modificándose su cuantía, y se fija en la suma de **S/ 3,000.00 soles**, más intereses legales, costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia, fija como costos el 10% de lo que se logre obtener en el proceso, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: "El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta por Edwin Ruddy Romero Flores contra Inversiones y Servicios Bugatti S.A.C., sobre indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño a la persona, en consecuencia, **ordena** a la demandada que cumpla con pagar al demandante la suma que se modifica en el importe de **S/ 15,000.00 soles**; asimismo, **confirma** la sentencia en el extremo de la indemnización por daño moral, modificándose su cuantía, y se fija en la suma de **S/ 3,000.00 soles**, más intereses legales, costas y costos del proceso a liquidarse en

ejecución de sentencia, fija como costos el 10% de lo que se logre obtener en el proceso, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Inversiones y Servicios Bugatti S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edwin Ruddy Romero Flores contra Inversiones y Servicios Bugatti S.A.C., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.

C-2166775-113

CASACIÓN N° 27938-2021 TUMBES

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante Wilfredo Gumeriendo Infante Salazar, a fojas mil ciento diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas mil ciento uno, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revoca la sentencia de primera instancia, Resolución número 4, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de reintegros de horas extras y otros, y ordenó a la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma total de once mil ochocientos noventa y nueve soles con setenta y un céntimos (S/11,899.71); reformando en dichos extremos la apelada, declararon fundados los extremos referidos al reintegro de beneficios sociales y ordena su pago a favor del demandante en la suma total de tres mil ochocientos cuarenta y nueve soles con treinta y siete céntimos (S/3,849.37) por los conceptos en ella precisados; e infundado los demás extremos referidos a reintegros de beneficios sociales; quedando incólume la sentencia de primera instancia en cuanto al pago de horas extras del periodo del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete al quince de junio de dos mil veinte, por el monto de doscientos siete soles con sesenta y seis céntimos (S/207.66), con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)". **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata que el monto ordenado pagar asciende a la suma de cuatro mil cincuenta y siete soles con tres céntimos (S/4,057.03), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al trece de mayo de dos mil veintiuno, ascendía al monto de cuarenta y cuatro mil soles (S/44,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 392-2020-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos soles (S/4,400.00); y, por Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veintiuno, publicada el seis de enero de dos mil veintiuno, determinándose el monto de

la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Wilfredo Gumerindo Infante Salazar, a fojas mil ciento diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas mil ciento uno, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilfredo Gumerindo Infante Salazar contra la Corporación Refrigerados INY Sociedad Anónima Cerrada, sobre Pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2166775-114

CASACIÓN LABORAL N° 28058-2021 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 29497

Lima, catorce de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **VIDAL PORFIRIO YALI ARROYO** de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno (fojas ochocientos ochenta y tres a ochocientos ochenta y siete vuelta); contra la **Sentencia de Vista** de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos setenta y cuatro a ochocientos setenta y ocho vuelta); expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; que **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha trece de julio de dos mil dieciocho (fojas setecientos cuarenta a setecientos cincuenta y ocho), que declara: **FUNDADA EN PARTE** la demanda; **INFUNDADA** la pretensión de pago de incentivo. **ORDENO** que las demandadas Empresa Minera del Centro del Perú Sociedad Anónima, Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta y Empresa Administradora Cerro Sociedad Anónima Cerrada, paguen al demandante la suma de veintiséis mil doscientos veintidós con 01/100 Soles (S/26,222.01) con el pago de intereses legales, financieros, costas y costos. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.**- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa** y ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.**- Asimismo, se tiene que constituye un requisito de procedencia del recurso de casación que la parte recurrente no haya consentido la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 36° de la mencionada Nueva Ley Procesal de Trabajo, que textualmente señala: "Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso". **CUARTO.**- Respecto al aludido requisito de procedencia, de la revisión de autos se advierte que el demandante consintió la Sentencia de Primera Instancia, pues no apeló, a pesar de encontrarse válidamente notificado con la resolución número tres de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, de fojas setecientos treinta y ocho, que dispone reprogramar la notificación de la Sentencia para el día trece de julio del dos mil dieciocho a hora cuatro y treinta de la tarde, tal como se verifica de las constancias de notificación electrónica de fojas setecientos treinta y nueve. **QUINTO.**- En ese sentido y por estricta responsabilidad del recurrente, el recurso bajo examen deviene en **improcedente, en aplicación del inciso 1° del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo número**

29497, no siendo posible a esta Sala Suprema la revisión del contenido y alcances de la Sentencia de Vista ni de las razones que motivaron la estimación de la demanda. - Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **VIDAL PORFIRIO YALI ARROYO** de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno (fojas ochocientos ochenta y tres a ochocientos ochenta y siete vuelta); contra la **Sentencia de Vista** de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos setenta y cuatro a ochocientos setenta y ocho vuelta); expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; que **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha trece de julio de dos mil dieciocho (fojas setecientos cuarenta a setecientos cincuenta y ocho), que declara; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra Empresa Minera del Centro del Perú Sociedad Anónima, Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta y Empresa Administradora Cerro Sociedad Anónima Cerrada; sobre pago de beneficios sociales y otros. **Y los devolvieron**, Ponente Señora Jueza Suprema **Vera Lazo** y los devolvieron. **S. S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-2166775-115**

CASACIÓN N° 28224-2018 DEL SANTA

Materia: REAJUSTE DE REMUNERACIÓN BÁSICA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós. -

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número veintiocho mil doscientos veinticuatro - dos mil dieciocho; efectuados el debate y la votación con arreglo a ley, con el voto del Señor Juez Supremo **TORRES GAMARRA**, emite la siguiente resolución; y asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA Y DAVILA BRONCANO**, obrantes de fojas setenta y siete a ciento diecisiete, del cuadernillo de casación; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos por los fines pertinentes de acuerdo a ley. **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Proyecto Especial Chinecas** (fojas ciento cuarenta y siete) contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (fojas ciento treinta y seis), que **revocó** la sentencia apelada de fecha trece de junio de dos mil dieciocho (fojas ciento seis) que declaró infundada la demanda respecto a la incorporación al básico de los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; y **reformándola**, declaró **fundada** la misma. **II. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 8 último párrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(ii)** Infracción normativa del artículo 6 de la Ley N° 30518 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017. **(iii)** Infracción normativa de los artículos 1 y 5 de la Ley N° 27735 y del artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR. **(iv)** Infracción normativa del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 713. **(v)** Infracción normativa del artículo 1362 del Código Civil. **(vi)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso.- a) Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de la demanda interpuesta, el demandante solicita la incorporación al básico de los conceptos de libre disposición pagados de manera fija y permanente con periodicidad mensual por la entidad empleadora, simulando pagar de manera proporcional beneficios que figuran en las boletas de pago mensual como la gratificación, vacaciones trunca y compensación por

tiempo de servicios; se ordene el pago de beneficios sociales no cancelados y el reintegro de beneficios convencionales que se calculan tomando como referencia la remuneración básica, como son las gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios (origen legal) y pago de escolaridad, bonificación por quinquenio y gratificación vacacional (origen convencional) y que liquidando de manera parcial de abril de 2011 a marzo de 2016 y de abril de 2016 a setiembre de 2017 (incremento por quinquenio), al que se deberá adicionar el reintegro que se devengue hasta el momento de la incorporación al básico efectivo; y como pretensiones acumuladas autónomas, que se declare la naturaleza indeterminada de la relación laboral con la demandada y se ordene la modificación de datos referidos a la modalidad laboral: jornales y nivel ocupacional: obrero, debiendo consignarse la modalidad a plazo indeterminado y como nivel ocupacional Técnico TA-1 respectivamente en los sistemas de personal, boletas y planillas.- **a) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, declaró infundada la demanda, manifestando que el régimen laboral aplicable al trabajador es el régimen laboral de la actividad privada, al interior de este existe el régimen común y regímenes especiales que se distinguen del primero por la particular forma de la prestación del servicio y el pago de las remuneraciones. El demandante cuestionó la forma de pago de sus remuneraciones considerando que no se le habría abonado los beneficios que reclama, siendo que el pago de las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios habrían sido abonados de manera mensual y no semestral y anual, por tal razón, solicita el pago de dichos conceptos, haciendo suponer que las sumas abonadas corresponderían a su remuneración. Indica que no existiendo contrato de trabajo escrito donde se haya hecho conocer al trabajador el régimen laboral al cual estaría vinculado, le permitió concluir que en efecto corresponde ser considerado en el régimen común de la actividad privada teniendo en cuenta que ingresó a prestar servicios como Apoyo en Mantenimiento, pero en relación a los conceptos abonados señala que el básico entregado supera la remuneración mínima vital, no demostrando el demandante que los rubros vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios y demás sean parte del básico y que se haya pactado así para considerar un acto arbitrario del empleador de considerarlo bajo otras denominaciones cuando en realidad formaba parte de la remuneración básica, pues por la forma del régimen que le corresponde al demandante por su vinculación con el demandado, no deberían abonarse dichos conceptos sino en los periodos y en la forma que indican sus leyes especiales, no siendo ello impedimento para considerar que en efecto se trata de tales beneficios sociales pues el error en su otorgamiento (la oportunidad de pago) no puede constituir un premio para el trabajador quien sabía con la entrega de sus boletas de pago el detalle de los montos entregados por cada uno de los conceptos y que guardan relación con su forma de liquidación sobre la base de la remuneración entregada (por ejemplo, en la boleta de pago del mes de abril de 2011 se consigna la remuneración básica S/ 487.50 soles, vacaciones S/ 40.63 soles que es el resultado del 8.33% del básico, gratificaciones S/ 81.25 soles que es el 16.66% del básico, y compensación por tiempo de servicios S/ 40.63 soles que es 8.33% del básico), suceso que reafirma que en efecto se trataría de los beneficios que desconoce su pago y reclama en el presente proceso. Asimismo, refiere que el demandante al rendir la declaración de parte indicó que cumplió labores como personal de construcción civil y agrícola, y que fue antes que adquiriera la condición de estable, lo que nos lleva a establecer que en efecto la forma de pago de sus remuneraciones y beneficios sociales tuvieron una razón, esta es, prestación del servicio que se habría mantenido de manera equivocada en aquellos meses donde no cumplió función bajo el régimen de construcción civil o agrícola, evidenciándose con ello que no existió arbitrariedad del demandado en utilizar esa forma de pago, suceso que era conocido mes a mes por el trabajador al recibir sus boletas de remuneraciones. Así pues, respecto a la gratificación de fiestas patrias y navidad, si bien se consideró que dichos conceptos se habrían abonado en las boletas de pago, no corresponde ordenar su abono, debiendo desestimarse la demanda en este extremo; respecto a la compensación por tiempo de servicios, tan igual como se señaló por las gratificaciones, se reconoce el pago realizado al trabajador por el concepto materia de análisis, pero desestimó la reclamación en este extremo; respecto a las vacaciones, reconoce los pagos realizados al trabajador por concepto vacaciones, por lo que no existiría razón alguna para amparar dicha reclamación teniendo en cuenta que se conocen los

montos entregados, sobre el cual el trabajador dispone tan igual como si lo recibiera de manera anual; respecto al reintegro de beneficios convencionales se reclama tal como pago de escolaridad, bonificación por quinquenio y gratificación vacacional sobre la base que, tanto como se indicó en la demanda y en la audiencia de juzgamiento, de prosperar el reintegro de remuneraciones por la inclusión de las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios contenidas en las boletas de pago haciendo una sola remuneración mensual, tendría efecto en el pago de los beneficios convencionales antes indicados al abonarse sobre la base de la remuneración básica, y como no se amparó el primer pedido, esta pretensión accesoria de la primera pretensión principal debe tener el mismo resultado, debiendo desestimarse la demanda en este extremo; y, de la modificación de datos en los sistemas de personal, si bien se solicita que en los datos del sistema de personal, planillas y boleta de pago se modifique la modalidad laboral de jornales a contrato a plazo indeterminado, y el nivel ocupacional de obrero a Técnico TA-1, se debe indicar que el demandado reconoció en audiencia de juzgamiento que el régimen laboral aplicable al trabajador es el de la actividad privada, no acreditando que la vinculación corresponda a un contrato modal, concluyéndose que en efecto se trata de un contrato indeterminado, bastando con ello para que se considere al demandante como un trabajador a plazo indeterminado, y que resulta ser suficiente para considerar la forma de vinculación entre las partes. Por otro lado, se peticiona que se le considere en el nivel ocupacional Técnico TA-1; sin embargo, el demandante no ha logrado probar en la audiencia de juzgamiento que en efecto el puesto del actor forma parte de los Técnicos TA-1, no trayendo al proceso medio probatorio alguno que acredite su dicho, se debe desestimar este extremo de la reclamación, toda vez que, corresponde al demandante acreditar que el puesto se encuentra en dicho nivel ocupacional. **b) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la misma Corte Superior, mediante sentencia vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola declararon fundada la misma al considerar que que dichos conceptos real y efectivamente se tratan de remuneraciones del trabajador; en consecuencia, ordenaron a la demandada que cumpla con incorporar a la remuneración básica los conceptos de vacaciones trunca, gratificación, compensación por tiempo de servicios y la asignación familiar; siendo que hasta mayo de 2017 la remuneración básica asciende a S/ 1,440.00 soles y a partir de abril de 2017 la remuneración es de S/ 1,708.33 soles; por ende, dispone pagar al demandante los beneficios sociales en la suma de S/ 40,010.75 soles por los siguientes conceptos: vacaciones la suma de S/ 9,800.33 soles, gratificaciones la suma de S/ 19,106.00 soles y compensación por tiempo de servicios la suma de S/ 11,104.42 soles; precisándose que el monto de compensación por tiempo de servicios deberá ser depositada a la cuenta de compensación por tiempo de servicios de la demandante por mantener vínculo laboral vigente con la empleada, más intereses legales e intereses bancarios para la compensación por tiempo de servicios; y costos procesales en el 15% más el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa. Asimismo, dispuso que la demandada cumpla con registrar o consignar en las boletas de pago, planillas de pago y en su sistema de personal del actor, la condición laboral del demandante, como: personal obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado; y confirmando la misma sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto al pago de reintegro de bonificación por escolaridad, quinquenios y gratificación vacacional; fundamentado su decisión en que el actor inició sus labores en el cargo de chofer de camión grúa, y ello no ha sido materia de controversia al haberse indicado en audiencia de juzgamiento que el actor ingresó en el año 2009 pero de forma eventual por obras de duración de 20 días, habiéndose desempeñado como regadío de plantas, chofer pero a partir del 2011 su labores han sido continuas, es por ello que desde esa fecha se considera trabajador a plazo indeterminado, haciendo notar que ingresó por contrato verbal y eso no fue contradicho por la demandada, al contrario reconoció que es un trabajador a plazo indeterminado, es por ello que la estabilidad laboral del actor no está en controversia. Señalan que con respecto a la remuneración básica, se ha tenido presente las boletas de pago obrantes de folios 04 al 13 es de verse que efectivamente se ha consignado en dichas boletas, montos por supuesta remuneración básica, y por supuestos pago de vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo, cuando en realidad, en razón a la naturaleza de las labores, y el régimen laboral privado indeterminado, como ya lo expresaron esos conceptos en realidad además de ser remunerativos, forman parte de la

remuneración básica mensual, indistintamente de la denominación que se le dé a dichos montos, a tenor del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, entendiéndose de que la disgregación realizada ha sido simulada; de otro lado, dilucidado que todos los montos consignados en las boletas de pagos como remuneración básica, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, constituyen uno solo por remuneración básica, en ese sentido, atendiendo a que la remuneración básica (aparente) era de S/ 1,302.00 soles mensuales (30 días), y que los montos por compensación por tiempo de servicios era de S/ 115.58 soles, vacaciones era de S/ 115.58 soles y de gratificaciones eran de S/ 231.17 soles, se tiene que el básico real integral sería igual a S/ 1,708.33 soles, suma esta que debe tomarse como referencia o base para el cálculo de los beneficios legales referidos, así como de los convencionales si fuere el caso; adicionando la asignación familiar, debiéndose tener en cuenta que la remuneración fue variada hasta marzo del 2017. **SEGUNDO. La infracción normativa.**- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Infracciones de orden procesal.- 3.1.** Corresponde analizar en primer lugar la causal denunciada por la entidad impugnante, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas.- El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. **3.1.1. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**- Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado **d)** Derecho a la prueba **e)** **Derecho a una resolución debidamente motivada** **f)** Derecho a la impugnación **g)** Derecho a la instancia plural **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos **3.1.2.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).- Además, en el sétimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)**

inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **CUARTO.** En efecto, de la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre las causales procesales denunciadas, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, se verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos. Aunado a ello, también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Asimismo, no se ha logrado demostrar cómo la inaplicación de las citadas normas habrían incidido en el resultado del proceso; en consecuencia, estas causales declaradas procedentes devienen en **infundadas**. **QUINTO. Infracciones de orden material.**- Habiéndose declarado infundadas las causales procesales, corresponde analizar las causales de carácter material. - **SEXTO. Con relación a la infracción normativa del artículo 8 último párrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.**- El referido artículo establece que: “En las normas legales o convencionales y en general en los instrumentos relativos a remuneraciones, estas podrán ser expresadas por hora efectiva de trabajo. Para tal efecto, el valor día efectivo de trabajo se obtiene dividiendo la remuneración ordinaria percibida en forma semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta, respectivamente. Para determinar el valor hora el resultado que se obtenga se dividirá entre el número de horas efectivamente laboradas en la jornada ordinaria o convencional a la cual se encuentre sujeto el trabajador. Asimismo, el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por período anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades”. Como se aprecia del recurso casatorio, la parte recurrente sustenta su recurso sosteniendo que no se ha tenido en cuenta la norma material denunciada, la misma que permite pactar el pago de los beneficios sociales conjuntamente con la remuneración básica, que será considerada como remuneración integral, no existiendo por el contrario impedimento legal alguno para que los pagos de las gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y otros beneficios se puedan realizar de manera adelantada, máxime si dichos pagos se realizaron como tales, y el trabajador los cobraba y destinaba como pagos de sus beneficios sociales; en consecuencia, no se otorgaron como liberalidad, ni mucho menos con apariencia de otros conceptos; al respecto tal disposición señala como condición que la remuneración del trabajador sea no menor a dos Unidades Impositivas Tributarias, y en el presente caso la remuneración mensual del actor como se aprecia de las boletas de pago, en ningún caso ha excedido de dicho monto; por lo que, la citada norma no es aplicable en el presente caso. Así tenemos que: “La Remuneración Integral Anual (RIA) se puede pactar sólo con aquellos trabajadores que perciben una remuneración mensual no menor a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...). Cabe precisar que la RIA puede comprender todos los beneficios legales y convencionales aplicables en la empresa, con una sola

excepción, la Participación en las Utilidades a que se refiere el Dec. Leg. N° 892¹. **SÉTIMO. Respecto a la infracción normativa del artículo 6 de la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.**- El artículo en mención señala lo siguiente: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”. En el caso concreto el actor no pretende el incremento remunerativo, sino el reconocimiento de las sumas que percibe en forma permanente y continúa como parte de su haber básico; por lo que, tal alegación también debe desestimarse.- **OCTAVO. Respecto a la infracción normativa de los artículos 1 y 5 de la Ley N° 27735, artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR, artículo 16 del Decreto Legislativo N° 713, y artículo 1362 del Código Civil.**- El artículo 1 de la Ley N° 27735 establece que: “La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador”. Asimismo, el artículo 5 de la referida ley prescribe que: “Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso”. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR señala lo siguiente: “El pago de las gratificaciones se efectúa en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente; este plazo es indisponible para las partes”. Con respecto al artículo 1362 del Código Civil, el mismo establece que: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”. Respecto al artículo 16 del Decreto Legislativo N° 713, el mismo establece que: “La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso”. Sobre estas causales, este Supremo Colegiado procede a efectuar el siguiente análisis. **NOVENO. Solución al caso concreto.**- **9.1.** De autos consta que el actor inició el periodo de prestación de servicios desde el año 2009 como vigilante; sin embargo, debe señalarse que el demandante ha ejercido los cargos de chofer, oficial, operario, peón, trabajos varios, chofer camión grúa Hyundai XC, conforme obra en el Reporte Histórico de Personal del expediente principal, el cual no ha sido tachado ni opuesto por la parte demandante; por lo que, mantiene su valor probatorio, corroborado por las boletas de pago teniendo en apariencia la condición laboral de nivel operario de la modalidad laboral jornales, a partir del 19 abril del año 2011 es un trabajador bajo la modalidad de contrato a plazo fijo. **9.2.** Como las instancias de mérito lo han determinado y que no ha sido materia del recurso casatorio, la relación laboral del actor con el Proyecto Especial Chincas es indeterminada y sujeta al régimen privado, bajo el principio de primacía de la realidad, y que la parte demandada no acreditó su alegación de que el actor fue contratado como jornalero, bajo el régimen de construcción civil. Bajo dicha premisa, atendiendo a que el régimen laboral del actor es el régimen común sujeto al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, debe analizarse la infracción denunciada referida a la afectación de las normas que regulan las vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios.- Asimismo, ha quedado determinado que los conceptos en porcentajes de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios se pagaron en forma mensual que, conjuntamente con la remuneración, suman los montos establecidos en el Reporte Histórico de Personal, siendo que la parte demandada procedió a incluir y pagar en su boleta de remuneraciones gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, en el monto proporcional al mes de pago. **9.3.** Sin embargo, la alegación de la parte demandada en el sentido que el actor era jornalero y le correspondía el régimen de construcción civil, no guarda asidero en la medida que conforme se desprende del Reporte Histórico de Personal presentado por la propia demandada, aparece que en el año 2009 el actor fue contratado como vigilante, posteriormente ha ejercido el cargo de chofer, trabajos varios, chofer camión

grúa Hyundai XC, labores que corresponden a una actividad ordinaria y no al régimen de construcción civil; por lo que, la alegación que los pagos de los citados beneficios sociales fueron pagados en el entendido que el actor era jornalero, no guarda coincidencia con los hechos reales. **DÉCIMO. Respecto a la alegación de la entidad demandada en el sentido que ha existido acuerdo con el demandante en el pago de sus beneficios en forma adelantada y que no existe norma que prohíba el pago adelantado de los beneficios sociales, debe efectuarse el siguiente análisis.**- **10.1.** La remuneración según el artículo 1 del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, señala que la remuneración “(...) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente (...)”; por su parte, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR señala: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)”. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04922-2007-PA/TC ha definido la remuneración como la “(...) retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador (...)”, que posee una naturaleza alimentaria al tener una “(...) estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad (...)”, y que al mismo tiempo “(...) adquiere diversas consecuencias o efectos (...) para el desarrollo integral de la persona humana”. **10.2.** De las boletas de pago obrantes de folios cuatro a trece, se aprecia que el actor venía percibiendo en forma regular mes en pos de mes, los conceptos de vacaciones trunca, gratificaciones proporcional y compensación por tiempo de servicios como parte de sus ingresos, en forma regular y de su libre disposición, en cuyas oportunidades el actor desempeñaba funciones distintas a las de construcción civil, por lo que no existía razón para el pago de dichos beneficios bajo dicha normatividad, y en ese sentido, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe entenderse que los pagos bajo la aparente denominación de vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, no obedecen al acuerdo de las partes, sino son imputables a la remuneración del actor, al ser constantes en su pago, no sujetos a condición ni limitación alguna, y más bien, son de libre disposición del trabajador, y en ese sentido el argumento de la parte recurrente referido a que el pago de los beneficios sociales fue por acuerdo entre las partes no guarda asidero, pues no ha demostrado que existiera tal acuerdo, pues la sola existencia de las boletas de pago en las que se consigna los conceptos antes referidos no lo acredita. **10.3.** En este sentido también se ha pronunciado la Casación Laboral N° 11048-2014-Lima, cuando señala: “El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad”. Y del mismo modo, se ha pronunciado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 2419-2014 Lima.³ Por lo que, se concluye que la decisión adoptada por la segunda instancia se encuentra arreglada a derecho, y la casación deviene en **infundada**. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chincas; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilmer Andrés Noa Balcázar contra Proyecto Especial Chincas, sobre Reajuste de Remuneración Básica y otros; devolvieron.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, TORRES GAMARRA. EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TORRES GAMARRA, ES COMO SIGUE: ME ADHIERO** al voto de las Señoras Juezas Supremas Cabello Matamala, Ayvar Roldán y Sofía Vera Lazo, por lo que **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chincas; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; **SE DISPONGA** la publicación de la presente en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilmer Andrés Noa Balcázar contra Proyecto Especial Chincas, sobre Reajuste de Remuneración Básica y otros; y se devuelvan.- **S. TORRES GAMARRA ATM EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA Y DAVILA BRONCANO, ES COMO SIGUE: I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Proyecto Especial Chincas, contra la sentencia de vista

de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; y reformándola, declaró fundada la demanda por considerar que dichos conceptos real y efectivamente se tratan de remuneraciones del trabajador; en consecuencia, se ordena a la demandada cumpla con incorporar a la remuneración básica del accionante los conceptos de vacaciones trunca, gratificación, CTS y la asignación familiar; siendo que hasta mayo del año dos mil diecisiete, la remuneración básica ascendía a mil cuatrocientos cuarenta soles (S/1,440.00), y a partir de abril del mismo año la remuneración es de mil setecientos ocho soles con treinta y tres céntimos (S/1,708.33); por ende, dispone pagar al emplazante los beneficios sociales en la suma de cuarenta mil diez soles con setenta y cinco céntimos (S/40,010.75), por los siguientes conceptos: vacaciones por nueve mil ochocientos soles con treinta y tres céntimos (S/9,800.33); gratificaciones por diecinueve mil ciento seis soles (S/19,106.00), y CTS por once mil ciento cuatro soles con cuarenta y dos céntimos (S/11,104.42); precisándose que el monto de la CTS deberá ser depositado en la cuenta CTS del demandante por mantener vínculo laboral vigente con la emplazada, más intereses legales y bancarios para la CTS; y costos procesales en el quince por ciento, más el cinco por ciento a favor del Colegio de Abogados Del Santa. Asimismo, dispone que la demandada cumpla con registrar o consignar en las boletas de pago, planillas de pago y en su sistema de personal, la condición laboral del demandante como: personal obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado; y **confirmando** la misma sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda respecto al pago de reintegro de bonificación por escolaridad, quinquenios y gratificación vacacional. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las causales de: **1) Infracción normativa del artículo 8º último párrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, señalando la empresa casante, que el ad quem no ha tenido en cuenta la norma material denunciada, la misma que permite pactar el pago de los beneficios sociales conjuntamente con la remuneración básica, que será considerada como remuneración integral, no existiendo por el contrario impedimento legal alguno para que los pagos de las gratificaciones, vacaciones, CTS y otros beneficios se puedan realizar de manera adelantada, máxime si dichos pagos se realizaron como tales, y el trabajador los cobraba y destinaba como pagos de sus beneficios sociales; en consecuencia, no se otorgaron como liberalidad, ni mucho menos con apariencia de otros conceptos; **2) Infracción normativa del artículo 6 de la Ley 30518º - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil diecisiete**; precisando la empresa recurrente, que la Sala Superior ha contravenido flagrantemente esta prohibición legal en materia presupuestal, al haber dispuesto que los conceptos de beneficios sociales que tienen esa naturaleza legal, se incorporen como parte de la remuneración básica, cuando la norma material denunciada prohíbe incremento de remuneración alguno, de cualquier índole, forma o denominación que se le otorgue por razones presupuestales al trabajador de las entidades del sector público, como es el caso del Proyecto Especial Chincas; **3) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1 y 5 de la Ley 27735 y 4º del Decreto Supremo 005-2002-TR, Reglamento de la Ley que regula el Otorgamiento de Gratificaciones para trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad**; sosteniendo la parte recurrente, que si bien la norma denunciada establece el derecho de percibir dos gratificaciones al año -fiestas patrias y navidad-, no prohíbe, ni restringe de manera alguna que dicho beneficio laboral pueda efectuarse de forma adelantada; en tal sentido, es evidente que la Sala Superior ha interpretado de manera errada las normas denunciadas; **4) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 16º del Decreto Legislativo 713**; señalando la empresa casante, que el ad quem ha realizado una interpretación errónea de la norma material denunciada, al considerar que no resultaría jurídicamente viable que un empleador efectúe el pago adelantado de este concepto, pese a contar con autorización del trabajador; más aún, si no existe prohibición legal sobre el particular, sobre todo si las referidas normas prevén pagos proporcionales; **5) Infracción normativa del artículo 1362º del Código Civil**; indicando la impugnante, que el Colegiado Superior al momento de interpretar los contratos, omitió aplicar los alcances de la norma denunciada, en relación a la obligación de las partes de negociar, celebrar y ejecutar

aquellos bajo las reglas de la buena fe y común intención de las partes, lo cual no ha tenido en cuenta el ad quem, al pagarse los beneficios sociales conjuntamente con la remuneración básica del trabajador; y, **6) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Perú**; alegando la parte casante, que la Sala Superior en el considerando 5 de la sentencia de vista no ha motivado, o en todo caso ha realizado una motivación aparente para establecer por qué razones y fundamentos jurídicos debe incluirse en la remuneración básica los beneficios sociales pagados de manera mensual, y considerarlos como parte de su remuneración, precisando de manera muy genérica que efectivamente en las boletas de pago se han consignado montos por supuesta remuneración básica y por supuestos pagos de vacaciones, gratificaciones y CTS, cuando en realidad en razón a la naturaleza de las labores y el régimen de la actividad privada estos conceptos deben formar parte de la remuneración básica mensual, entendiéndose que la disgregación realizada ha sido simulada, y por tal motivo los pagos de gratificaciones, vacaciones y CTS constituyen un solo concepto por remuneración básica; sin embargo, no señala cuál es la justificación legal que se ha omitido al pagarle de manera mensual y proporcional, tampoco cuáles son las razones por las que se consideran pagos aparentes, menos establece por qué razones jurídicas y fácticas se debe incluir como parte de la remuneración básica mensual, resultando evidente, que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; es por ello, que esta Sala Suprema deberá casar y reformándola, declarar nula o revocar la sentencia de vista, con condena de costas y costos del proceso. **III. ANTECEDENTES** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **1.1 Demanda:** Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, **Wilmer Andrés Noa Balcasar**, interpone demanda contra Proyecto Especial Chincas, sobre Incorporación a la Remuneración Básica de los conceptos: Gratificaciones, vacaciones y CTS, solicitando lo siguiente: Pretensión Principal: 1) La incorporación al básico de los conceptos de libre disposición pagados de manera fija y permanente con periodicidad mensual por la entidad empleadora, simulando pagar de manera proporcional beneficios que figuran en las boletas de pago mensual como la gratificación, vacaciones trunca y compensación por tiempo de servicios. 2) Se ordene el pago de beneficios sociales no cancelados y el reintegro de beneficios convencionales que se calculan tomando como referencia la remuneración básica, como son las gratificaciones, vacaciones, CTS (origen legal) y pago de escolaridad, bonificación por quinquenio y gratificación vacacional (origen convencional) y que liquidando de manera parcial de abril de 2011 a marzo de 2016 y de abril de 2016 a setiembre de 2017 (incremento por quinquenio), al que se deberá adicionar el reintegro que se devengue hasta el momento de la incorporación al básico efectivo. Pretensiones acumuladas autónomas: 1) Se declare la naturaleza indeterminada de la relación laboral con la demandada. 2) Se ordene la modificación de datos referidos a la modalidad laboral: Jornales y Nivel ocupacional: Obrero, debiendo de consignarse la modalidad a plazo indeterminado y como nivel ocupacional Técnico TA-1 respectivamente en los sistemas de personal boletas y planillas. **Fundamentos:** - Señala que ingresó a laborar para la demandada Proyecto Especial Chincas desde el 01 de abril de 2011, desempeñándose en el cargo de Chofer de Camión Grúa hasta la actualidad, teniendo como Jefe inmediato al Especialista en Mantenimiento, bajo el régimen del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, percibiendo el monto de S/1,260.00 de remuneración básica, la que sumada a los conceptos fijos y permanentes de su libre disposición depositados cancelados de manera mensual ascienden a S/1,728.50. - Señala que respecto a la incorporación al básico de los conceptos de libre disposición, la entidad demandada le ha venido otorgando como remuneración básica la suma de S/1,728.50; sin embargo, en las boletas de pago ha venido desagregando dicho monto en los conceptos de vacaciones trunca, gratificación proporcional, CTS y bonificación extraordinaria proporcional - Ley N° 29351; respecto de la desagregación y denominación que realiza la entidad demandada en las boletas de pago no existe una norma o contrato que autorice a la empleadora a realizar ese tipo de "aparentes" pagos proporcionales de otros beneficios y omitir de manera deliberada pagarle los beneficios como las gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (oportunidad semestral) y vacaciones (oportunidad anual) en las oportunidades de ley. Indica que de igual forma han omitido otorgarle beneficios de carácter convencional como la

Escolaridad y la Gratificación vacacional. **3.2 Contestación de la Demanda:** Señala la parte demandada que, el demandante se ha desarrollado como jornalero percibiendo una suma por día efectivamente laborado, monto al cual se adicionaba el pago de sus beneficios sociales, tales como vacaciones, gratificaciones y CTS, siendo dichos pagos prorrateados de manera mensual que se le otorgaba al demandante con efecto cancelatorio, refiere que respecto a la carta de fecha 07 de julio de 2016, por ser el demandante dirigente sindical se procedió a conversar respecto de la posibilidad de desagregar de su boleta de pago mensual los conceptos de CTS, gratificaciones y vacaciones, para ser pagados de manera semestral y anual respectivamente, a lo cual su dirigencia se opuso tajantemente; por lo que rechaza que el accionante pretenda considerar como pagos "aparentes" a sus beneficios sociales que se les viene pagando de manera mensual pues desde un inicio él tiene y todos los trabajadores en esa misma condición de "jornaleros" pleno conocimiento que dichos pagos corresponden a sus beneficios sociales; asimismo, respecto a la asignación del nivel ocupacional de Técnico TA-1, solicita que dicha reclamación sea declarada improcedente, toda vez que el ingreso a dicho nivel ocupacional es por concurso público, entre otros argumentos solicita que la demanda sea declarada infundada. **3.3 Sentencia de Primera Instancia:** Mediante Sentencia de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el Juez del Quinto Juzgado Especializado de trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, declaró **infundada** la demanda interpuesta, sin condena al demandante del pago de costas y costos del proceso. **Argumentos:** Con relación a los contratos verbales, se argumenta en el caso que nos ocupa que no hay discrepancia en relación a la prestación de servicios subordinada, ni en la fecha de ingreso, concluyendo por la existencia del contrato verbal de naturaleza indeterminada bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada que recoge el Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues para la existencia del contrato modal, este resulta eminentemente formal (escrito), cuyo documento en físico no fue presentado por el demandado, mucho menos cuestionó la vinculación verbal. Teniendo como base que el régimen laboral aplicable al trabajador es el régimen laboral de la actividad privada, al interior de éste existe el régimen común y regímenes especiales que se distinguen del primero por la particular forma de la prestación del servicio y el pago de las remuneraciones. El demandante cuestionó la forma de pago de sus remuneraciones considerando que no se le habría abonado los beneficios que reclama, siendo que el pago de las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios habrían sido abonados de manera mensual y no semestral y anual, por tal razón, solicita el pago de dichos conceptos, haciendo suponer que las sumas abonadas corresponderían a su remuneración. Sobre el particular debemos indicar que no existiendo contrato de trabajo escrito donde se haya hecho conocer al trabajador el régimen laboral al cual estaría vinculado nos permite concluir que en efecto corresponde ser considerado en el régimen común de la actividad privada teniendo en cuenta que ingresó a prestar servicios como Apoyo en Mantenimiento, pero en relación a los conceptos abonados debemos señalar que el básico entregado supera la remuneración mínima vital, no demostrando el demandante que los rubros vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios y demás sean parte del básico y que se haya pactado así para considerar un acto arbitrario del empleador de considerarlo bajo otras denominaciones cuando en realidad formaba parte de la remuneración básica, pues por la forma del régimen que le corresponde al demandante por su vinculación con el demandado no debería abonarse dichos conceptos sino en los periodos y en la forma que indican sus leyes especiales, no siendo ello impedimento para considerar que en efecto se trata de tales beneficios sociales. El demandante al rendir declaración de parte indicó que cumplió labores como personal de construcción civil y agrícola (minuto 33'20" en adelante) y que fue antes de que adquiriera su condición de estable, lo que lleva a establecer que en efecto la forma de pago de sus remuneraciones y beneficios sociales tuvieron una razón, esta es, prestación del servicio que se habría mantenido de manera equivocada en aquellos meses donde no cumplió función bajo el régimen de construcción civil o agrícola, evidenciándose con ello que no existió arbitrariedad del demandado en utilizar esa forma de pago, suceso que era conocido mes a mes por el trabajador al recibir sus boletas de remuneraciones. **3.4 Sentencia de Segunda Instancia:** Por su parte el Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en virtud a la apelación planteada, mediante sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, procedió a **revocar** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y **reformándola**,

declaró fundada la demanda por considerar que dichos conceptos real y efectivamente se tratan de remuneraciones del trabajador; en consecuencia, se ordena a la demandada cumpla con incorporar a la remuneración básica del accionante los conceptos de vacaciones trunca, gratificación, CTS y la asignación familiar; siendo que hasta mayo del año dos mil diecisiete, la remuneración básica ascendía a mil cuatrocientos cuarenta soles (S/1,440.00), y a partir de abril del mismo año la remuneración es de mil setecientos ocho soles con treinta y tres céntimos (S/1,708.33); por ende, dispone pagar al emplazante los beneficios sociales en la suma de cuarenta mil diez soles con setenta y cinco céntimos (S/40,010.75), por los siguientes conceptos: vacaciones por nueve mil ochocientos soles con treinta y tres céntimos (S/9,800.33); gratificaciones por diecinueve mil ciento seis soles (S/19,106.00), y CTS por once mil ciento cuatro soles con cuarenta y dos céntimos (S/11,104.42); precisándose que el monto de la CTS deberá ser depositado en la cuenta CTS del demandante por mantener vínculo laboral vigente con la emplazada, más intereses legales y bancarios para la CTS; y costos procesales en el quince por ciento, más el cinco por ciento a favor del Colegio de Abogados Del Santa. Asimismo, dispone que la demandada cumpla con registrar o consignar en las boletas de pago, planillas de pago y en su sistema de personal, la condición laboral del demandante como: personal obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado; y **confirmando** la misma sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda respecto al pago de reintegro de bonificación por escolaridad, quinquenios y gratificación vacacional. **Argumentos:** El actor inició sus labores a la demandada en el cargo de chofer de camión grúa, y ello no ha sido materia de controversia al haberse indicado en audiencia de juzgamiento en el minuto 33'20" que el actor ingresó el año 2009 pero de forma eventual por obras de duración de 20 días, habiéndose desempeñado como regadío de plantas, chofer pero a partir del 2011, su labores han sido continuas, es por ello que desde esa fecha se considera trabajador a plazo indeterminado, haciendo notar que ingresó por contrato verbal y eso no fue contradicho por la demandada, al contrario reconoció que es un trabajador a plazo indeterminado, es por ello que la estabilidad laboral del actor no está en controversia. Ahora bien, para el caso de autos, con respecto a la remuneración básica, teniendo presente las boletas de pago obrantes de folios 04 al 13 es de verse que efectivamente se ha consignado en dichas boletas, montos por supuesta remuneración básica, y por supuestos pago de vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, cuando en realidad, en razón a la naturaleza de las labores, y el régimen laboral privado indeterminado, como se dijo, estos conceptos en realidad además de ser remunerativos, forman parte de la remuneración básica mensual, indistintamente de la denominación que se le dé a dichos montos, a tenor del artículo 6° del Decreto Supremo 003-97-TR, entendiéndose de que la disgregación realizada ha sido simulada; de otro lado, dilucidado que todos los montos consignados en las boletas de pagos como remuneración básica, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, constituyen uno solo por remuneración básica, en ese sentido, atendiendo a que la remuneración básica (aparente) era de S/1,302.00 mensuales (30 días), y que los montos por CTS era de S/115.58, vacaciones era de S/115.58 y de gratificaciones eran de S/231.17, se tiene que el básico real integral sería igual a S/1,708.33, suma esta, que debe tomarse como referencia o base para el cálculo de los beneficios legales referidos, así como de los convencionales si fuere el caso; adicionando la asignación familiar, debiéndose tener en cuenta que la remuneración fue variada hasta marzo del 2017. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO: Infracción normativa procesal: Artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, causal procesal que de ser estimada impediría un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida, por lo que corresponde resolverse en primer término la alegada causal. **SEGUNDO:** La infracción normativa señalada contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho continente, su aplicación resulta sustancial en todas las esferas del derecho e implica la observancia de principios fundamentales de derecho, tanto de orden material como procesal, entre los que se encuentra la debida motivación de las resoluciones judiciales y la especial importancia que esto adquiere para arribar a una decisión justificada en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **TERCERO:** En este orden de ideas, si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos

3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se aprecia de autos que la Sala Superior ha expresado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para revocar la sentencia de primera instancia, se verifica que la decisión adoptada se ha circunscrito a fundamentos claros y congruentes, cuyo análisis se ha delimitado a la situación de hecho planteada por las partes; además, se ha verificado un trámite regular del proceso. En consecuencia, la sentencia recurrida no puede ser cuestionada por vulneración del debido proceso, por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas pertinentes que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su "razón suficiente"; más aún, si el ostentar un criterio distinto al que ha ostentado el ad quem, no puede ser causal para cuestionar la motivación. En ese sentido, es de concluir que no se infraccionó el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo en infundada la causal denunciada por la entidad demandada. **CUARTO: Infracciones de orden material;** luego de analizar la causal procesal, procederemos a hacer lo propio con las causales materiales: **Infracción normativa del artículo 8, último párrafo, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR,** señala que la decisión del ad quem no ha tenido en cuenta la norma material denunciada, que permite pactar el pago de los beneficios sociales conjuntamente con la remuneración básica, que será considerada como remuneración integral. **QUINTO:** A ese respecto, debemos señalar que en efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 728, en su último párrafo, autoriza al empleador pactar con el trabajador que percibe una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por periodo anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación de utilidades. Si bien, una primera lectura de la disposición legal citada es que está a permitido el pacto entre el empleador y trabajador respecto a la forma de pago de las remuneraciones; sin embargo, el supuesto de hecho planteado por la aludida disposición legal no se adecúa al caso de análisis ya que la remuneración mensual que percibe el actor es menor a las dos Unidades Impositivas Tributarias; por lo tanto, la infracción normativa que se denuncia deviene en infundada. **SEXTO: Interpretación errónea de los artículos 1 y 5 de la Ley 27735 y 4 del Decreto Supremo 005-2002-TR, Reglamento de la Ley que Regula el Otorgamiento de Gratificaciones para trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad; y el artículo 16 del Decreto Legislativo 713,** las infracciones normativas materiales que se denuncian en este caso se orientan a señalar que el ad quem, ha incurrido en interpretación errónea al considerar que no resultaría conforme a ley que un empleador efectúe el pago adelantado de los beneficios sociales, tales como, gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad y por descanso vacacional, cuando aquellas no restringen ni prohíben que los referidos beneficios puedan efectuarse en forma adelantada. **6.1 Del carácter indeterminado de la relación laboral.** El demandante sostiene que su relación laboral con su empleador Proyecto Especial Chinescas se inició el 01 de abril de 2011, desempeñándose en el cargo de Chofer Camión Grúa hasta la actualidad en forma permanente a través de un contrato verbal, percibiendo la suma de S/1,260.00 (mil doscientos sesenta soles) de remuneración básica, la que sumada a los conceptos fijos y permanentes de su libre disposición, depositados de manera mensual ascienden a S/1,728.50 (mil setecientos veintiocho soles con cincuenta céntimos). En ese sentido queda claro que dada la naturaleza verbal del contrato, las instancias de mérito han reconocido una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada de carácter indeterminado o indefinido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que considera a este contrato como la regla de la contratación laboral, bajo la presunción que de presentarse los tres elementos esenciales de la contratación laboral: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, se presume, salvo prueba en contrario, que nos encontramos ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado. No existiendo discrepancia alguna por la parte demandada, tanto más, si el régimen de la actividad privada bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 es al que está sujeto el Proyecto Especial Chinescas¹¹. **6.2** El cuestionamiento planteado por el actor consiste en que la demandada ha procedido a disgregar los pagos correspondientes a sus beneficios sociales (gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, y vacaciones), mediante "aparentes" pagos proporcionales mensuales, omitiendo cancelarlos en la oportunidad semestral o anual previstas en la ley y, por tal

razón solicita la incorporación a su remuneración básica de tales conceptos pagados de manera fija y permanente con periodicidad mensual por su empleadora. La parte demandada ha rechazado que se pretenda considerar como pagos aparentes, los efectuados por los referidos conceptos, que siempre se han considerado como pagos de sus beneficios sociales, ya que desde el inicio de la relación laboral el demandante ha sido considerado como jornalero, en su calidad de obrero, sujeto al régimen de construcción civil, percibiendo una suma por día efectivamente laborado al que se adicionaba sus beneficios sociales como se puede verificar de sus boletas de pago, considerándose dichos pagos prorrateados de manera mensual, conforme a lo acordado con el demandante desde el inicio de la relación laboral, y que se le otorgaba al demandante, sin que éste haya formulado algún cuestionamiento al respecto. **6.3** Ahora bien, cabe precisar que del Reporte Histórico de Personal (fojas 77 a 79) se constata que el demandante desde el año 2011, se ha desempeñado en el cargo de Chofer Camión Grúa de forma permanente y continua hasta la actualidad, de manera que no existe justificación alguna para que la demandada considere al actor como Jornalero, como se consigna en los recibos de pago de remuneraciones (folios 4 a 13), no figurando del referido Reporte Histórico que el demandante se haya desempeñado en calidad de obrero de construcción civil. Por otro lado, si bien, se aprecia como antecedente a su actual relación laboral, que el actor trabajó para la misma demandada durante los años 2009 y 2010, en forma eventual o esporádica, y conforme a lo manifestado en su declaración de parte donde precisó que cumplió labores como personal de construcción civil y agrícola, por determinados periodos antes de adquirir la condición de estable no es posible inferir que la forma de pago adoptada por la empleadora haya tenido su origen en el régimen especial de construcción civil, conforme ya lo han dejado establecido por las instancias de mérito al concluir que las labores de chofer que realiza el demandante se enmarcan dentro del régimen laboral privado indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, conclusión que no ha sido contradicha por la demandada al no formar parte del Recurso de Casación. **6.4** En ese sentido, cabe destacar que la **Ley N° 27735**, establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada a percibir dos **gratificaciones** al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de Navidad. El monto de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio (artículo 2). Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, según sea el caso (artículo 15). El Decreto Supremo 012-92-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N° 713, sobre **Descansos Remunerados** de los Trabajadores sujetos al Régimen de la actividad privada, establece que la remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso (artículo 16). El **Decreto Supremo N° 001-97-TR, que aprueba el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios**, preceptúa: La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de la promoción del trabajador y su familia (artículo 1). La compensación de tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultara diminuto (artículo 2). Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tanto dozavo de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos (artículo 21). Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los quince primeros días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito debe efectuarse el primer día hábil siguiente (artículo 22). **6.5** De lo expuesto ha quedado establecido que el actor ha venido percibiendo su remuneración básica mensual, conjuntamente con la parte proporcional de sus beneficios sociales (gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, y vacaciones) mediante pagos disgregados en forma mensual, implicando según argumento de la demandada, pagos adelantados efectuados al actor por los referidos conceptos; sin embargo, dicha estructura de pago no es conforme a la oportunidad y forma de pago prevista en la Ley, pues, teniéndose en cuenta el régimen laboral que le corresponde al demandado dichos conceptos no deberían abonarse sino en los periodos y en la

forma que regulan sus normas especiales. De allí que la denuncia por Interpretación errónea de los artículos 1 y 5 de la Ley 27735 y 4 del Decreto Supremo 005-2002-TR, Reglamento de la Ley que regula el Otorgamiento de Gratificaciones para trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad; y el artículo 16 del Decreto Legislativo 713, deviene en infundada. **SÉPTIMO:** El Colegiado Superior fundamenta su decisión de incorporar los beneficios sociales a la remuneración básica del demandante basado en el carácter remunerativo de los mismos y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto Supremo 003-97-TR, no obstante, la Sala de Vista no ha tomado en cuenta la naturaleza jurídica de los conceptos que está ordenando unificar, pues mientras que la remuneración es la retribución que percibe un trabajador por sus servicios prestados, es decir un derecho propiamente laboral, los beneficios sociales que reciben los trabajadores por o con ocasión de su trabajo, provienen sólo de una fuente legal o convencional, de allí que los beneficios sociales tienen una connotación propia regulada por leyes especiales y, por lo tanto, no están comprendidos dentro de la naturaleza remunerativa a que se refiere la disposición legal bajo comentario. **OCTAVO:** De otro lado de las boletas de pago (fojas 4 a 13) correspondientes a los meses de abril a agosto del año 2011 y de abril a agosto del año 2017, es posible advertir los conceptos que el demandante percibía mes a mes de parte de su empleador, siendo éstos su remuneración básica y una fracción de pago en la proporción que se describe los beneficios sociales por vacaciones truncas, gratificación y compensación por tiempo de servicios, es decir con pleno conocimiento del actor, quien siempre mantuvo libre disponibilidad de los mismos, conforme así lo ha expresado en el numeral 3.3 de la demanda. Por lo tanto, si bien la demandada se acogió a una modalidad de pago no contemplado en la Ley, no es menos cierto que, no estamos ante conceptos insolutos sino todo lo contrario porque el actor cobró en su integridad los beneficios sociales que le correspondía percibir. De manera que lo ordenado por la Sala Superior a fin de que la demandada abone nuevamente al actor por conceptos que ya fueron satisfechos supone un ejercicio abusivo del derecho porque se estaría condenando a la demandada con un doble pago que carece de todo amparo legal. **NOVENO:** Sobre la denuncia por **Infracción normativa del artículo 6 de la Ley 30518**¹²- **Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil diecisiete**; precisando la empresa recurrente, que la Sala Superior ha contravenido flagrantemente esta prohibición legal en materia presupuestal, al haber dispuesto que los conceptos de beneficios sociales que tienen esa naturaleza legal, se incorporen como parte de la remuneración básica, cuando la norma material denunciada prohíbe incremento de remuneración alguno, de cualquier índole, forma o denominación que se le otorgue por razones presupuestales al trabajador de las entidades del sector público, como es el caso del Proyecto Especial Chincas; en tal sentido, es evidente que la Sala Superior ha interpretado de manera errada las normas denunciadas. Al respecto resulta importante traer a colación el principio de Equilibrio Presupuestal el cual implica que el presupuesto del Sector Público contenga todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha económica del país. Se entiende que el equilibrio presupuestal es un principio fundamental de nuestro modelo constitucional, ya que permite por un lado la distribución del presupuesto acorde a las diversas obligaciones que son asumidas por el Estado, y por otro, representa una prohibición de gasto desmedido de los recursos públicos. En dicho sentido, la inclusión de los conceptos que reclama el actor importa un incremento de la remuneración básica mensual del demandante, que vulnera el artículo 6 de la Ley 30518 - **Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil diecisiete**, norma que establece de manera expresa: "La prohibición que incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". **DÉCIMO:** En canto a la **infracción normativa del artículo 1362 del Código Civil**, señala la impugnante, que el Colegiado Superior al momento de interpretar los contratos, omitió aplicar los alcances de la norma denunciada, en relación a la obligación de las partes de negociar, celebrar y ejecutar aquellos bajo las reglas de la buena fe y común intención de las partes. Sin embargo debe tenerse en cuenta que desde la perspectiva de la Sala Superior incidió en la fundabilidad de la demanda, contexto en el cual analizar la buena o mala fe del actor, devenía sin objeto para el Ad Quem, tanto más, si se tiene en cuenta la naturaleza del presente proceso y la tutela de los derechos laborales que se buscan proteger. Por estas

consideraciones, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Proyecto Especial Chincas**; en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: SE CONFIRME** la sentencia apelada de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que es materia de casación, que declaró **infundada la demanda** interpuesta; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Wilmer Andrés Noa Balcázar contra Proyecto Especial Chincas, sobre Incorporación a la Remuneración Básica de los Conceptos: Gratificaciones, vacaciones y CTS; y se devuelva. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA DÁVILA BRONCANO, ES COMO SIGUE: La Magistrada que suscribe concuerda con el voto en el sentido que **SE DECLARE FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Proyecto Especial Chincas; en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: SE CONFIRME** la sentencia apelada de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que es materia de casación, que declaró infundada la demanda; y además precisa que: **PRIMERO:** De las pretensiones acumuladas autónomas propuestas en la demanda, se advierte que el actor reclama la modificación de datos referidos a la modalidad laboral: Jornales y Nivel Ocupacional: Obrero, debiendo de consignarse la modalidad a plazo indeterminado y como nivel ocupacional Técnico TA-1 respectivamente en los sistemas de personal boletas y planillas. Ello nos lleva a la convicción de que el empleador antes de declararse judicialmente la desnaturalización de los contratos, consideró al demandante como del régimen de Construcción Civil y por ello se le pagaba conjuntamente con sus remuneraciones, de manera proporcional los conceptos de gratificación, vacaciones truncas y compensación por tiempo de servicios; conceptos de nominación legal y conocidos por cualquier trabajador, situación que fue aceptada por el demandante tácitamente. **SEGUNDO:** Si bien se declaró la desnaturalización de contrato y reconocido en el régimen común de la actividad privada, Decreto Legislativo 728, entre el demandante y su empleadora; ello no enerva el hecho de que se le pagaron de manera proporcional los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; no resultando atendible la solicitud de que los mismos al haber tenido carácter de permanente y de libre disposición, pasen a formar parte del haber básico y que adicionalmente una vez mejorado su básico se vuelva a calcular y disponer el pago de "gratificaciones, vacaciones y CTS". Dichos conceptos le fueron pagados de acuerdo a su nominación legal, no fueron conceptos de libre disposición, tenía un objeto claro, cumplir con las obligaciones legales del empleador, en su calificación errada de obrero de construcción civil. **TERCERO:** Aceptar la Teoría del caso del demandante, implicaría validar un doble pago y abuso de derecho. Es así, que los conceptos legales pagados antes de la desnaturalización del contrato de trabajo deben tenerse por cancelados; sin perjuicio de que se pueda reclamar reintegros de existir error de cálculo. **S. DÁVILA BRONCANO.**

¹ https://www.aeele.com/sites/default/files/archivos/banner_public/remun%20%20integral.pdf

² Fechada 18/07/2016

³ Con fecha 24/11/2015

⁴ Artículo 8 (...) Asimismo, el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por período anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades.

⁵ Artículo 6.- Ingresos del personal. Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

⁶ Artículo 4.- Oportunidad de pago. El pago de las gratificaciones se efectúa en la

primera quincena de julio y diciembre, respectivamente; este plazo es indisponible para las partes.

⁷ Artículo 16.- La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, con excepción por su propia naturaleza de las remuneraciones periódicas a que se refiere el artículo 18 del Decreto Legislativo 650.

⁸ Artículo 1362.- Buena Fe. Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

⁹ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

¹⁰ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

¹¹ Según consta en los informes de fojas 18 Y 24 emitidos por la demandada

¹² Artículo 6. Ingresos del personal. Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

C-2166775-116

CASACIÓN Nº 29058-2018 ICA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA. El fallo de la Sala Superior no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los argumentos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación o el debido proceso.

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintidós.-

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número veintinueve mil cincuenta y ocho guión dos mil dieciocho, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata de los recursos de casación interpuestos por: **1)** La parte demandada **Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa**, debidamente representado por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego; y, **2)** La parte demandante **Marco Antonio Mendoza Bendezú**, ambos recursos contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada en los extremos que declara: Infundadas las excepciones de prescripción extintiva, incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa propuestas por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego. Fundada en parte la demanda postulada, en consecuencia: **a.** Declara que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes a partir del 01 de abril del 2009 al 31 de mayo de 2010, se han desnaturalizado y por lo tanto la existencia entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **b.** Declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes del presente proceso del 12 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2017, y por lo tanto la existencia, entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **c.** Ordena que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de abril del 2009 al 31 de diciembre de 2017. **La revocaron** en el extremo que declara infundada o improcedente el extremo de indemnización por daños y perjuicios por daño moral que peticiona el actor; **reformándola** declararon fundado éste extremo y ordenaron que la empleada le abone al demandante por tal concepto la suma de cinco mil y 00/100 soles (S/ 5,000.00), por tal concepto, más intereses legales. Precisaron que deviene en infundadas las pretensiones de reposición e indemnización

por daños y perjuicios en cuanto a los conceptos de lucro cesante y daño emergente. Con costos y sin costas. **II. CAUSALES DEL RECURSO 2.1** Por resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se declaró **procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa**, debidamente representado por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa al artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, se precisa que la sentencia de vista contraviene el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales; la Sala considera que el servicio prestado por el demandante es de naturaleza permanente y propio de las actividad principal de SENASA; sin embargo cuando se suscribieron los contratos de locación de servicios la demandada se encontraba ejecutando un programa de desarrollo de sanidad el cual no constituye una entidad pública (conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo) sino una estructura funcional creada para atender un problema o situación crítica (erradicación de la mosca de la fruta), programa que tiene una naturaleza temporal y es así que se requiere de manera temporal los servicios específicos del actor. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo único de la Ley Nº 27321, que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral**, refiere la recurrente, como sustento de esta causal, que no obra en autos medio probatorio alguno que sustente la supuesta suspensión perfecta de labores, por el contrario, en la demanda se distingue claramente dos periodos contractuales distintos del 01 de abril de 2008 al 31 de mayo de 2010 y el otro desde el 12 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2017, vale decir, el demandante tenía expedito su derecho a partir del 01 de Junio de 2010 para interponer su demanda sobre el periodo anterior, pero se ha excedido el plazo previsto en la Ley, que no ha sido aplicada por los órganos de instancia. **iii) Infracción normativa por indebida aplicación al artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**, señala que no se puede sobreentender que las actividades realizadas por el demandante fueron bajo subordinación y que se presentaron ciertos indicios de laboralidad, pues éstos deben ser demostrados no pueden ser validados con el sólo dicho del demandante. **iv) Infracción normativa por inaplicación al artículo 1764 del Código Civil**, en la línea de lo señalado en la causal anterior, en el presente proceso se debió aplicar la norma objeto de denuncia pues estamos frente a una relación contractual enmarcada en el ámbito de los contratos de locación de servicios, en el presente caso no existe ningún medio de prueba que permita sostener que la independencia inherente a todo contrato de locación de servicios se ha visto resquebrajada. **v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 inciso 4 de la nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley Nº 29497**, en el caso de autos se presentan dos momentos diferenciados, primero cuando se suscribe contratos de locación de servicios del 01 de abril de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010 y un segundo momento se suscribe contratación CAS a partir del 12 de junio de 2010 y así se determinó en audiencia de juzgamiento como un hecho no necesitado de prueba, vale decir que hubo un intervalo de 11 días que probarían que el demandante no prestó servicios de manera continua desde el 01 al 11 de junio de 2010; no existe medio probatorio que sustente la suspensión perfecta de labores, siendo ello así al momento dilucidar la excepción de incompetencia se habría declarado fundada. **vi) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil**; no se advierte un análisis pormenorizado sobre la relación causal solo se señala que el solo cese habría ocasionado un daño moral; sin embargo, el demandante tenía previamente pleno conocimiento que su contrato se extinguiría y que al 31 de diciembre de 2017 no fue sorprendido. **2.2** Por resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se declaró **procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Marco Antonio Mendoza Bendezú**, por la siguiente causal: **i) Infracción normativa al artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, el Colegiado ha realizado una motivación aparente debido a que trata de argumentar que no es procedente la reposición amparándose en la sentencia recaída en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC; sin embargo, no se ha considerado que la Corte Suprema ha aclarado que el precedente Huatuco no puede ser aplicado en seis casos entre ellos “cuando el trabajador perjudicado haya mantenido el régimen CAS” y en el caso del recurrente ha mantenido por más de 6 años dicho régimen por consiguiente no le resultaba aplicable el precedente vinculante en mención. Corresponiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo las causales denunciadas por

ambas partes procesales. **III. ANTECEDENTES** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **3.1. Demanda Marco Antonio Mendoza Bendezu**, se apersonó a la instancia e interpuso demanda contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa, sobre: **1.** Desnaturalización de contratos de locación de servicios en virtud de los cuales prestó servicios para la emplazada del 01 de abril del 2009 al 31 de mayo de 2010. **2.** Invalidez de los contratos administrativos de servicios en mérito de los cuales el accionante laboró para la emplazada a partir del 12 de junio de 2010 en adelante. **3.** Se le considere como trabajador de la emplazada sujeto al régimen laboral de la actividad privada con un contrato de trabajo a plazo indeterminado. **4.** La reposición en su centro de labores por haber sido objeto de un despido incausado. **5.** El pago de una indemnización de los daños y perjuicios sufridos, lo que incluye daño emergente, lucro cesante y daño moral. **6.** Accesoriamente el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Argumentos:** Señala el actor que, ha mantenido vínculo laboral con la demandada hasta el 31 de diciembre de 2017, siendo su trabajo subordinado a un horario y jornada de trabajo de 06.00 am a 02.00 pm de lunes a sábado. Precisa en cuanto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado del 01 de abril de 2009 al 30 de junio de 2009, que se inició mediante Contrato de Locación de Servicios Nro. 00161-2009-Senasa, en el cargo de Auxiliar de Campo (obrero) para erradicación de la mosca de la fruta, lo que fue ampliado mediante cláusula adicional y contratos que se prorrogaron hasta el 31 de mayo de 2010. Que este periodo debe ser analizado a la luz del Principio de Primacía de la realidad, ya que tiene todos los elementos para ser considerado como un contrato de trabajo. En cuanto a la invalidez de contrato administrativo de servicio, señala que, laboraba de manera continua, pues, a partir del 12 de junio de 2010 suscribió contrato administrativo de servicios por el periodo 12 de junio de 2010 al 30 de setiembre de 2010, con una remuneración de S/ 1,280.00 en condición de Técnico en Sanidad Agraria y en las mismas condiciones antes descritas, al vencimiento de dicho contrato firmó adendas del 01 de octubre de 2010 hasta el 31 de enero de 2012. Posteriormente con fecha 04 de enero de 2012 suscribió contrato administrativo de servicios por el periodo del 1 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012 con una remuneración de S/ 1,500.00 en su condición de Inspector de Trampeo-Control integrado, al vencimiento de su contrato se firmaron varias adendas del 01 de abril de 2012 hasta el 30 de junio de 2015. Acota que, nuevamente suscribe contratos administrativos de servicios por el periodo del 01 de junio de 2015 al 30 de junio de 2015 con una remuneración de S/ 2,000.00 en su condición de Técnico en Sanidad Agraria-Inspector de Trampeo, firmando al vencimiento del contrato varias adendas, del periodo del 01 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2017. Alega que ha quedado demostrado que el primer periodo de servicios no personales del 01 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2010 se vio desnaturalizado y por ende debe entenderse que el accionante es un trabajador sujeto al régimen laboral privado a plazo indeterminado, sin solución de continuidad y al variar su situación el 12 de junio de 2010 al suscribir contratos cas los cuales deben ser declarados inválidos. En cuanto a su reposición, señala que mediante Carta Nro. 0565-2017-MINAGRI-SENASA-OAD de fecha 18 de diciembre de 2017, se le comunica que su contrato administrativo de servicios y las adendas respectivas será finalizado el día 31 de diciembre de 2017, produciéndose el despido incausado, ya que el 03 de enero del 2018 no se le permitió su ingreso al centro de trabajo como lo acredita con la ocurrencia policial de fecha 04 de enero de 2018. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios sufridos, incluyendo daño emergente, lucro cesante y daño moral, señala que de acuerdo al V Pleno Laboral Supremo que señala que en el caso de un despido incausado el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el centro de trabajo, además podrá acumular de manera simultánea el pago de la indemnización de daños y perjuicios sufridos, es por ello, que solicita dicha pretensión en la suma de S/ 3,000.00 lo que viene a sustituir cualquier pretensión por remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta su reposición a su centro de labores. **3.2 Contestación de la demanda** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa, cumplió con presentar el escrito de contestación de la demanda, señalando que: i) El demandante fue contratado por medio de contratos de locación de servicios para realizar funciones de carácter temporal en favor del “Proyecto de Control y Erradicación de la Mosca de la Fruta” financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, por la misma razón no se requería de

concurso público y en consecuencia, en base al principio de meritocracia, nunca se generaron derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa. ii) De los medios probatorios presentados se concluye, primero, que cada uno de los Contratos de Locación de Servicios tenían una fecha expresa de inicio y de culminación, las cuales deberán ser respetadas por el Juzgado, en cuanto el demandante corrobora los plazos de duración contenidos en cada contrato. iii) El demandante presta sus servicios en favor de la unidad ejecutora del “Proyecto de Erradicación”, PRODESA, por lo cual, la relación contractual de naturaleza civil se dio de ese Proyecto por lo que es imposible jurídicamente la constitución de una relación laboral indirecta entre el indicado Programa y el demandante. No existía dentro del denominado proyecto algún documento de gestión que contenga CAP (Cuadro para la Asignación de Personal). iv) Con respecto a la relación contractual de naturaleza civil acreditada (Contrato N° 00161-2009- SENASA-PRODESA-ICA, Contrato N° 00279-2010/ SENASA/ICA, Contrato N° 860-2010- SENASA-ICA). Primero obedecían a periodos diferentes de tiempo, se desarrollaron diferentes obligaciones y tenían su base en diferentes contratos, que se diferencian en base a criterios objetivos, temporales, formales y materiales y debe ser desvirtuada cualquier alegación del demandante con respecto al principio de continuidad. v) Señala que, los tres (03) Contratos Administrativos de Servicios - CAS suscritos con la entidad son relaciones independientes y disímiles toda vez que se diferencian por criterios formales, temporales, sustanciales (diferentes obligaciones) por lo cual deben ser totalmente desvirtuadas las alegaciones del demandante con respecto a su continuidad y/o progresividad. vi) Afirma que, el demandante al participar en los PROCESOS CAS, siendo los mismos componentes y requisitos indispensables de validez y legalidad - y suscribir - los Contratos Administrativos de Servicios se sujeta o adhiere al marco normativo pertinente (Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011- PCM) por lo cual no puede simplemente desconocer temerariamente y de mala fe lo dispuesto por el legislador. Máxime que los CAS tienen pleno reconocimiento constitucional por el Tribunal Constitucional, por lo que el Juzgado no puede invalidarlos. vii) Agrega que, el demandante cita lo dispuesto en el II Pleno Jurisdiccional con respecto a que la invalidez procederá cuando con anterioridad ha existido una relación laboral encubierta. Dicho “acogimiento” debe ser desvirtuado por el Juez en tanto que en ningún momento se vislumbra algún ápice de laboralidad; asimismo, el demandante no cumple con acreditar algún direccionamiento, control, fiscalización o subordinación previa a la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios que generen convicción en el juzgado, por lo que todas sus pretensiones deben ser desvirtuadas. **Excepciones propuestas.** La demandada propuso las excepciones de prescripción extintiva de la acción, incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa. Sus fundamentos fueron expuestos en la Audiencia de Juzgamiento, oportunidad en la que fueron absueltas por el abogado de la parte actora, quedando expeditas para ser resuelta en la sentencia, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la nueva Ley Procesal del Trabajo. **3.3 Sentencia de Primera Instancia** Resuelve declarando: **Uno.** Infundadas las excepciones de prescripción extintiva, incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa propuestas por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego. **Dos.** Fundada en parte la demanda postulada por Marco Antonio Mendoza Bendezu contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, invalidez de CAS, reconocimiento como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **Tres.** En consecuencia: **a.** Declara que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes a partir del 01 de abril del 2009 al 31 de mayo de 2010, se han desnaturalizado y por lo tanto la existencia entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **b.** Declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes del presente proceso del 12 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2017, y por lo tanto la existencia, entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **c.** Ordena que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2017. **Cuatro.** Infundada o improcedente la demanda respecto de los demás conceptos demandados. Con costas y sin costos. **Argumentos:** Fundamenta su decisión en lo referido a la **Excepción de Prescripción extintiva**, en la Audiencia de Juzgamiento se determinó como hechos no necesitados de actuación probatoria, que el actor

prestó servicios para la emplazada en dos períodos: del 01-04-2009 al 31-05-2010 como locador de servicios, y del 12-06-2010 al 31-12-2017 como trabajador sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicio; debiendo agregarse que entre el primer y segundo período existió un lapso de tiempo de 12 días, lo cual fue confirmado por el actor, en consecuencia sólo se ha experimentado breves interrupciones, lo cual no afecta el carácter ininterrumpido de dichos servicios; criterio que ha sido claramente expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Infundada. Respecto a la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia;** del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, se advierte que aquellos trabajadores que inician su prestación de servicios sujetos a contratos modales (Decreto Legislativo N° 728) o contratos de servicios no personales (SNP), en una entidad pública bajo el régimen laboral de la actividad privada o mixto, y que posteriormente suscribieron contratos CAS, deben tramitar su demanda de invalidez en la vía del proceso ordinario laboral. Siendo ello así la presente excepción deviene en **infundada**. Igualmente en lo referido a la **Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa**, no es necesario que agoten la vía administrativa los servidores públicos sujetos al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, consecuentemente esta excepción deviene en **infundada**. **Respecto al Fondo de la controversia**, es de precisarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley N° 27322 (del 23 de julio de 2000 derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1059, publicada el 28 junio de 2008), los servidores de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Por su parte la Undécima Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria prescribe que los servidores de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Podemos afirmar válidamente que el actor siempre desempeñó la misma labor ya sea como locador, ya sea como trabajador CAS. A criterio del juzgado la prestación de servicios del accionante no se extinguió el 31-05-2010, únicamente se suspendió de manera perfecta, y que el concurso al que fue sometido fue solamente aparente, con el expreso objetivo de simular una contratación bajo el régimen CAS formalmente válida pero que en el fondo encerró una prestación continua de labores para realizar el mismo trabajo que había dejado unos días atrás (12 días), por lo que se debe concluir que la prestación de servicios del actor no tuvo solución de continuidad. En el presente caso, el actor durante el primer período de locación (01 de abril del 2009 al 31 de mayo de 2010), se desempeñó como auxiliar de campo con cargo al componente control y erradicación de las moscas de la fruta, tal como fluye de los de los contratos de trabajo. El hecho que el actor haya prestado servicios sin solución de continuidad y que su labor fuera de auxiliar de campo, evidencia que las referidas labores eran permanentes y dependientes de las funciones de la entidad emplazada, de allí que si se contrata a una persona para desarrollarla no puede ser considerada sino como trabajador dependiente, el actor informaba periódicamente del trabajo que realizaba a sus superiores, lo que pone en evidencia la naturaleza subordinada de los mismos. Por otro lado, así como el problema de la mosca de la fruta debe ser atendido permanentemente, las labores de aquellos que prestan servicios en dicha área también deben ser permanentes y no eventuales, a menos que se pueda afirmar que el problema ya fue erradicado en nuestra sociedad; mientras ello no suceda, resulta válido afirmar que para labores permanentes deben contratarse trabajadores o servidores mediante contratos de trabajo también permanentes, esto en aplicación del principio de causalidad de la contratación. De lo expuesto, se desprende claramente que la labor para la cual fue contratado el actor desde el 01 de abril del 2009 al 31 de mayo de 2010, fue de naturaleza permanente y por ende debe formar parte de su estructura. Si por algún motivo la entidad emplazada no las estructuró, ello desde ningún punto de vista convierte en temporal la contratación de sus trabajadores, ya que aceptar tal tesis importaría afirmar que es el empleador y no la ley quien determina que labores son permanentes y cuales son temporales, lo que como puede apreciarse resulta inadmisibles, debido a que vulnera totalmente nuestro ordenamiento laboral. Así las cosas, es evidente que los **contratos administrativos de servicios** suscritos desde el 12 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2017 entre el actor y la entidad emplazada, resultan inaplicables al demandante; por tanto, deviene en inválidos. Consecuentemente, la demanda debe ser amparada en este extremo y por lo tanto, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria –Senasa- debe considerar al actor como un trabajador sujeto al régimen laboral común de

la actividad privada. **Respecto a la Reposición**, cabe precisar que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa- al formar parte de la Administración Pública resulta aplicable a sus trabajadores la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme lo señala el inciso 3) del artículo III del Título Preliminar de la citada norma. Asimismo, les resultan de plena aplicación el Precedente Constitucional Vinculante N° 5057-2913-PA/TC JUNIN, la Casación Laboral N° 11169-2014 LIMA y la Casación Laboral N° 8347-2014-Del Santa; por lo tanto, **aquellos que no han ingresado por concurso público de méritos no tienen derecho a reclamar la reposición en el empleo**. **Respecto de la indemnización por daños y perjuicios causados por su despido**, el actor ha demandado se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos por su despido incausado. Líneas arriba se ha determinado que no corresponde la reposición del actor al centro de trabajo al no haber ingresado el demandante por concurso público, por ende no existiría perjuicio alguno con el despido del que afirma fue objeto, siendo este extremo peticionado también desestimado. Teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad demandada ha sido vencida, queda claro que debe asumir los costos del proceso tal como lo prescribe la disposición antes citada. Con relación a las costas debemos indicar que, al ser la demandada parte del poder ejecutivo, en aplicación supletoria del artículo 413 del Código Procesal Civil, se le considera exenta de la condena de dicho concepto. **3.4 Sentencia de Segunda Instancia:** La sentencia de vista falla **confirmando** la sentencia apelada que declaró: Infundadas las excepciones de prescripción extintiva, incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, propuestas por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego. Fundada en parte la demanda postulada sobre desnaturalización de contratos de locación conducción, invalidez de los contratos CAS, reconocimiento como trabajador sujeto al régimen de la actividad privada. En consecuencia: **a.** Declara que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes a partir del 01 de abril del 2009 al 31 de mayo de 2010, se han desnaturalizado y por lo tanto la existencia entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **b.** Declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes del presente proceso del 12 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2017, y por lo tanto la existencia, entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **c.** Ordena que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de abril del 2009 al 31 de diciembre de 2017. La **revocaron** en el extremo que declara infundada o improcedente el extremo de indemnización por daños y perjuicios por daño moral que peticiona el actor; **reformándola** declararon fundado éste extremo y ordenaron que la emplazada le abone al demandante por tal concepto la suma de cinco mil y 00/100 soles (S/ 5,000.00), por tal concepto, más intereses legales. Precisaron que deviene en infundadas las pretensiones de reposición e indemnización por daños y perjuicios en cuanto a los conceptos de lucro cesante y daño emergente. Con costos y sin costas. **Argumentos:** En el presente caso, el actor durante el período reclamado (01 de abril del 2009 al 31 de mayo de 2010), se desempeñó como auxiliar de campo con cargo al componente control y erradicación de las moscas de la fruta, tal como fluye de los de los contratos de trabajo. El hecho que el actor haya prestado servicios sin solución de continuidad y que su labor fuera de auxiliar de campo, evidencia que las referidas labores eran permanentes y dependientes de las funciones de la entidad emplazada. Se verifica entonces que, en los hechos, existió entre las partes una relación laboral de tiempo indeterminada encubierta. Siendo así, es claro que el caso que nos convoca y que es materia de análisis, resultando inequívoco por tanto que se ha producido la desnaturalización contractual, pues la calidad del contrato que debió regir la relación del demandante con la entidad demandada era de naturaleza laboral y de plazo indeterminado. Pero además como han señalado ambas partes, a continuación del contrato aludido en el punto anterior y a partir del 12 de junio del 2010m el actor celebró sucesivos contratos bajo la modalidad del régimen del Contrato Administrativo de Servicios- CAS, lo que ha permitido su continuidad laboral y siempre realizando las mismas labores, situación que al mismo tiempo permite concluir que la labor que ha venido cumpliendo es de naturaleza “permanente”, ya que no se puede concebir que dicha labor fuera de naturaleza ocasional. Procede tener en cuenta que en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, se abordó como Tema N°. 02, Desnaturalización de los Contratos, Casos Especiales: Contratos CAS; considerándose como uno de los supuestos de invalidez de los contratos administrativos de

servicios, el que se prevé en el inciso c) “Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminada encubierta”. En lo referido a la Reposición la Sala confirma los argumentos de la apelada señalando que si bien la demandada simuló necesidades temporales para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligaban a una contratación por tiempo indeterminado; sin embargo, menciona que en mérito a lo dispuesto en el precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC, donde se exponen características y particularidades del acceso y permanencia en la administración pública, de manera uniforme se ha concluido respecto al acceso y permanencia en la administración pública de los servidores que prestan sus servicios; que para acceder a un cargo o plaza de una entidad pública, que el postulante debe cumplir una serie de requisitos para el cargo que postula, siendo el más importante que su ingreso en la condición de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, concluyendo que no corresponde la reposición del actor, al puesto de trabajo que venía desempeñando. De otro lado, el actor sostiene que el despido del que fue objeto con fecha 31 de diciembre del 2017 le ha generado daño moral por cuanto le ha causado sufrimiento, angustia, ansiedad e intranquilidad. Resulta evidente que todo despido genera gran dolor y aflicción en los sentimientos del trabajador despedido; por cuanto no resulta razonable que un trabajador que vive de las remuneraciones que percibe producto de su trabajo se sienta tranquilo o feliz ante la pérdida repentina de su fuente de ingreso; por lo que es natural que tal situación le produzca aflicción, inseguridad, dolor angustia al no saber cómo afrontar los gastos diarios que involucra su propia subsistencia, situación que se agrava si cuenta con una familia a cargo, como en éste caso. Por tanto, un despido necesariamente genera daño moral en el trabajador despedido, por lo que corresponde revocarse la recurrida en este extremo. Pero el despido no genera el mismo grado de dolor o angustia en los sentimientos de un trabajador que sabe que formalmente se encuentra sujeto a un contrato de trabajo indeterminado, de uno que formalmente conoce que se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo determinado, o de otra forma de contratación temporal, pues en este último caso se sabe y conoce que el riesgo de perder el empleo es latente. El demandante era consciente que su contrato podía extinguirse al solo vencimiento del plazo pactado, por tanto si conocía de ésta posibilidad cierta y latente de extinción. Siendo esto así, el despido del actor le ha generado daño moral mínimo el que razonablemente debe ser resarcido en la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil soles), de acuerdo a los criterios de equidad y prudencia que demanda el artículo 1332° del Código Civil.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

Determinar si la Sala Superior ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas y ante ello determinarse si corresponde o no casar la sentencia recurrida. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SEGUNDO.** Bajo ese contexto, habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios in procedendo como vicios in iudicando, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales.

TERCERO. Corresponde dilucidar el Recurso de Casación de la parte demandada - Senasa, en ese sentido empezaremos por: i) **La causal de infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Es de señalar en línea de principio que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el **inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia superando los estándares mínimos que su naturaleza impone. Así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los

órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia primordial es que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, la cual garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, así también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC/TC. En este sentido, **procediendo a analizar la causal denunciada sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se tiene que la sala superior ha explicado las razones por las que concluye que en los hechos, existió entre las partes “una relación laboral de tiempo indeterminada encubierta”, y que resulta claro que en el caso que nos convoca se ha producido la desnaturalización contractual además como han señalado ambas partes, a continuación del contrato aludido y a partir del 12 de junio de 2010, el actor celebró sucesivos contratos bajo la modalidad del régimen del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, lo que ha permitido su continuidad laboral y siempre realizando las mismas labores, situación que al mismo tiempo permite concluir que la labor que ha venido cumpliendo es de naturaleza “permanente”, ya que no se puede concebir que dicha labor fuera de naturaleza ocasional y por lo tanto los sucesivos contratos CAS devienen en inválidos; con lo precisado por la instancia de vista se concluye que su fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los argumentos y preceptos normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación o el debido proceso. De igual manera, no se advierte la existencia de vicio procesal alguno, durante el trámite del proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales que integran el debido proceso; siendo esto así, la causal denunciada deviene en **infundada**. **CUARTO.** Ahora bien, sobre las causales materiales declaradas procedentes, referente a los numerales: **ii) Infracción normativa al artículo único de la Ley N° 27321, y v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 inciso 4 de la nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497**, ambas tienen como sustento, que no obra en autos medio probatorio alguno que sustente la supuesta suspensión perfecta de labores, por el contrario, en la demanda se distingue claramente dos periodos contractuales distintos del 01 de abril de 2008 al 31 de mayo de 2010 y el otro desde el 12 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2017, vale decir, el demandante tenía expedito su derecho a partir del 01 de Junio de 2010 para interponer su demanda sobre el periodo anterior, pero se ha excedido el plazo previsto en la Ley, que no ha sido aplicada por los órganos de instancia. Revisados los autos, se verifica que el Ad quem en vía de apelación ha cumplido con argumentar lo referido a la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada en el sentido que, no merece ser estimada pues concluye que la relación laboral sostenida por la actora con su empleador constituye una sola relación laboral, la misma que se extiende desde el 01.04.2009 hasta el 31.12.2017; y, si bien hubo un periodo de interrupción entre el 01.06.2010 al 12.06.2010; dicha interrupción fue por un breve término, además por mandato del empleador quien condicionó a los trabajadores a que se sometían a concurso público para continuar contratándolos, esta vez bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios; por lo cual, no se puede alegar prescripción, siendo que la relación laboral fue continua, circunstancia claramente delimitada por la instancia superior.

Siendo ello así, esta Sala Suprema considera que lo pretendido en el fondo es el reexamen de los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, lo que no es posible en esta instancia casatoria, tanto más si la Sala Superior ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la excepción de prescripción, no siendo por tanto casable dicho extremo del fallo, dado que es una decisión que no da por concluido el proceso; en consecuencia la casual invocada deviene en **infundada**. **QUINTO**. En lo referido a las causales señaladas en los numerales: **iii) Infracción normativa por indebida aplicación al artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y iv) Infracción normativa por inaplicación al artículo 1764 del Código Civil**, refiere la recurrente, como sustento de la causal, que en el presente proceso no se aprecian los rasgos de laborabilidad; así, la subordinación no aparece plasmado de manera fehaciente en los fundamentos y medios probatorios de autos; y en este caso, más bien ha quedado demostrado que el vínculo sostenido entre las partes ha sido de naturaleza civil. Revisados los autos, se verifica que el Ad quem ha resuelto correctamente, en lo relacionado a la desnaturalización del periodo en que el demandante prestó servicios como locador y de la revisión de los actuados queda claro que, el actor y la entidad demandada, han reconocido que el demandante, se inició prestando servicios como “auxiliar de campo”, en el Proyecto sobre control y erradicación de la mosca de la fruta que ejecuta la demandada, desde el 01 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2010, por ante la Jefatura Nacional del Servicio de Sanidad Agraria – Senasa; y, a partir del 12.06.2010 hasta su cese acaecido el 31 de diciembre de 2017 prestó servicios, pero a través de Contratos Administrativos de Servicios - CAS, desempeñando esta vez el cargo de Técnico en Sanidad Agraria-Inspector de Trampeo. Agrega la Sala que se evidencia del hecho que la emplazada designaba al actor las labores que debía cumplir en diferentes lugares y áreas determinadas por ellos, sujetas a supervisión, conforme se advierte de los contratos de locación de servicios de folios 03 a 12, labores que eran objeto de evaluación donde se le impone al actor la obligación de cumplir con sus labores con puntualidad, lo que evidencia de que existía un horario de trabajo, además del deber de observar las directivas Institucionales, demostrándose con ello que el demandante era parte de la estructura organizativa de la entidad demandada, más no un trabajador independiente, de tal suerte que el demandante fue contratado para realizar labores permanentes propias u ordinarias de la emplazada, además de que la emplazada disponía de la fuerza de trabajo del actor de acuerdo a sus necesidades, asignándole las labores y tareas que consideraba convenientes, lo que no hace sino denotar que las labores que desempeñaba para la emplazada eran en calidad de subordinado. Por tanto, a juicio de esta Sala Suprema, se tiene que los rasgos de laborabilidad precisados por la instancia de mérito resultan ser suficientes para concluir por la desnaturalización de la contratación civil, que es la causa petendi de la demanda, sobre la cual se ha resuelto declarar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728. Siendo ello así, se colige que se ha aplicado correctamente el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, de manera que los servicios prestados por el actor a la demandada no fueron de carácter civil sino laboral y de plazo indeterminado, condición laboral que no ha logrado ser desvirtuada por la demandada. A ello debe agregarse que lo pretendido por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de casación; por lo tanto, no se evidencia infracción normativa del artículo 1764° del Código Civil, por lo que, corresponde declarar **infundadas las citadas causales**. **SEXTO**. Respecto a la causal **vi) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil**, es de precisar que la parte recurrente cuestiona que la Sala no se pronuncia por la relación causal, señalando que el solo cese habría ocasionado un daño moral, sin embargo no se ha valorado que el demandante refiere en su demanda sobre la Carta N° 566-2017- MINAGRI, donde se le pone a conocimiento la no renovación de su contrato administrativo de servicios; tanto más si el demandante tenía pleno conocimiento que su contrato se extinguiría y que al 31 de diciembre de 2017 no fue sorprendido. Al respecto es preciso señalar que las

instancias de mérito han sido enfáticas al señalar que durante el proceso se ha acreditado suficientemente que el actor prestó servicios personales a la demandada, remunerados y bajo subordinación y dependencia, verificándose en los hechos que existió entre las partes una relación laboral de tiempo indeterminado, encubierta. De esta forma se precisa también que continuó el demandante con dicha contratación, celebrando a partir del 12 de junio de 2010, sucesivos contratos bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios-CAS. Hechos a partir de los que las instancias infieren de modo inequívoco que se ha producido la desnaturalización contractual, pues la calidad de contrato que debió regir era de naturaleza laboral y de plazo indeterminado. Siendo dicho análisis esbozado de modo claro y preciso por las instancias de mérito, en clara alusión a la relación causal; más aún, si en ese contexto, el actor sólo podía ser despedido por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique. En tal sentido, la afirmación de no haberse pronunciado la Sala Superior sobre la relación causal no merece amparo. Por otro lado, es de precisar que la Sala de Vista señaló que resulta evidente que todo despido genera gran dolor y aflicción en los sentimientos del trabajador despedido por cuanto no resulta razonable que un trabajador que vive de las remuneraciones que percibe producto de su trabajo se sienta tranquilo o feliz ante la pérdida repentina de su fuente de ingreso; sin embargo, el Colegiado Superior pondera que el despido no genera el mismo grado de dolor o angustia en los sentimientos de un trabajador que sabe que formalmente se encuentra sujeto a un contrato de trabajo indeterminado, de uno que formalmente conoce que se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo determinado, o de otra forma de contratación temporal, como sería del caso del demandante quien al momento de ingresar a prestar servicios el 01 de abril de 2009 bajo contratos de locación de servicios hasta el 31 de mayo de 2010, para luego ser contratado mediante Contratos Administrativos de Servicios y fue despedido el 31 de diciembre de 2017, contando con un récord de servicios de 08 años y 09 meses de servicios, bajo el argumento de vencimiento del contrato CAS, conocía la fecha de finalización del contrato CAS y de la temporalidad de los contratos celebrados, por tanto era consciente que este podía extinguirse al solo vencimiento del plazo pactado, por tanto el actor sí conocía de ésta posibilidad cierta y latente de extinción; y es en ese sentido que la Sala arriba a la conclusión que al producirse el daño, éste es mínimo el que razonablemente debe ser resarcido en la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles), de acuerdo a los criterios de equidad y prudencia que demanda el artículo 1332 del Código Civil. Por lo que, es de advertirse que la Sala Superior sí tomó en cuenta para fijar prudencialmente el daño moral, aspectos relacionados con el conocimiento que el demandante tenía respecto a que su contratación al momento en que las celebró tenía una fecha de finalización y que podía extinguirse con el sólo vencimiento. Siendo ello así la presente causal también deviene en **infundada**. **SÉTIMO. Corresponde dilucidar el Recurso de Casación de la parte demandante Marco Antonio Mendoza Bendezú; (i) Infracción normativa al artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, bajo los siguientes argumentos: el Colegiado ha realizado una motivación aparente debido a que trata de argumentar que no es procedente la reposición amparándose en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, sin embargo no se ha considerado que la Corte Suprema ha aclarado que el precedente Huatucno no puede ser aplicado en seis casos entre ellos “cuando el trabajador perjudicado haya mantenido el régimen CAS” y en el caso del recurrente ha mantenido por más de 6 años dicho régimen por consiguiente no le resultaba aplicable el precedente vinculante en mención. En cuanto a la infracción normativa bajo análisis, debemos reconocer que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos: **a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural); b) Derecho a un Juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural**. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica

del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”.¹ Dicho de otro modo, conforme ya ha sido expresado el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a los recursos, derecho a la instancia plural, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. En la Casación N° 15284-2018-Cajamarca que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, se ha dejado establecido lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes: **1.** Carezca de fundamentación jurídica. **2.** Carezca de fundamentos de hecho. **3.** Carezca de logicidad. **4.** Carezca de congruencia. **5.** Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal. **6.** Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas. **7.** Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución. **OCTAVO.** En este sentido, procediendo a analizar la causal denunciada sobre la infracción normativa del incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se tiene que la Sala Superior ha explicado las razones por las que concluye que si bien la demandada simuló necesidades temporales para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligaban a una contratación por tiempo indeterminado; sin embargo, en mérito a lo dispuesto en el Precedente Vinculante N° 05057-2013-PA/TC, no corresponde su reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando. Haciéndose la precisión en el sentido que al ser Senasa una entidad de la administración pública, conforme al inciso 6) del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por tanto, se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. **NOVENO.** Que si bien la parte recurrente cuestiona el haberse mantenido en contratación CAS al momento de su despido, cierto es, que ya contaba con una contratación previa en locación de servicios la cual ha sido desnaturalizada conforme a los términos del presente proceso; siendo ello así, no es factible invocar la inaplicación del precedente Huatuco Huatuco, toda vez que no se da en el presente caso el supuesto de inaplicación precisado en el acápite d) de la sentencia, Casación Laboral N° 12475-2014 “Cuando el trabajador perjudicado haya mantenido el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS)”. En consecuencia, el fallo de la Sala Superior no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los argumentos y disposiciones legales que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación o el debido proceso. De igual manera, no se advierte la existencia de vicio procesal alguno, durante el trámite del proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales que integran el debido proceso; siendo esto así, la causal denunciada deviene en **infundada**. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por: **1) Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa; y 2) Marco Antonio Mendoza Bendezu;** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Marco Antonio Mendoza Bendezu contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa, sobre Desnaturalización de Contrato y otros, y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA.**

¹ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17

CASACIÓN 30168-2018 DEL SANTA

Materia: REAJUSTE DE REMUNERACIÓN BÁSICA

El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.-

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número treinta mil ciento sesenta y ocho - dos mil dieciocho; efectuados el debate y la votación con arreglo a ley, con el voto del Señor Juez Supremo **TORRES GAMARRA**, emite la siguiente resolución; y asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA Y DAVILA BRONCANO**, obrantes de fojas ochenta y uno a ciento catorce, del cuadernillo de casación; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley. **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **demandado Proyecto Especial Chinecas** contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la incorporación al básico; y **reformándola** declaró **fundada** la misma. **II. CAUSALES DEL RECURSO** Por resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del artículo 8 último párrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. **(ii)** Infracción normativa del artículo 6 de la Ley N° 30518 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017. **(iii)** Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1 y 5 de la Ley N° 27735, artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR, artículo 16 del Decreto Legislativo N° 713, y artículo 1362 del Código Civil. **(iv)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Corroborando a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso.- a) Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de la demanda interpuesta, el demandante solicita la incorporación al básico de los conceptos de libre disposición pagados de manera fija y permanente con periodicidad mensual como gratificaciones, vacaciones trunca y compensación por tiempo de servicios por el periodo comprendido entre la fecha de su ingreso hasta el momento en que se haga efectiva la incorporación; restitución de la remuneración básica íntegra al monto de S/ 1,456.20 soles por disminución injustificada al monto de S/ 1,080.00 soles producida desde el mes de junio de dos mil trece, más el reintegro por la diferencia que se genere desde dicha fecha; el pago de beneficios sociales no cancelados y el reintegro de los beneficios convencionales; tomando como referencia la remuneración básica, como las gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios (origen legal) y pago de escolaridad, bonificación por quinquenio y gratificación vacacional (origen convencional) a liquidar del periodo enero de dos mil cuatro hasta el momento de la incorporación al básico efectiva; y como pretensión acumulada autónoma la modificación de datos en los sistemas de personal, la planilla y boleta de pago, en los que consignan la modalidad laboral como contrato a plazo fijo, la cual no se aplica, debiendo consignarse la modalidad de contrato a plazo indeterminado; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia:** La Jueza del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, declaró -entre otros- fundada la demanda en el extremo de modificación de datos en el sistema del personal, planillas y boletas de pago y ordena que el demandado modifique los datos del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el sistema de personal, planillas y boletas de pago; infundada la demanda en el extremo de incorporación al básico de los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; argumentando que la demandada procedió a incluir y pagar en su boleta de remuneraciones gratificaciones,

vacaciones y compensación por tiempo de servicios en el entendido que se trataba de un jornalero cuando en la realidad se trataba de un Apoyo a Almacén Central; sin embargo, el hecho de haberse cancelado en una forma distinta a la señalada legalmente, no le quita la naturaleza de pago que en este caso es proporcional al periodo laborado, conforme constan en las boletas de pago suscritas por el demandante, esto es, que el demandante tenía pleno conocimiento que los pagos correspondían a beneficios sociales y el hecho que hayan sido pagados en forma mensual no enerva su condición de pago por dicho concepto y, por lo tanto, no pueden ser comprendidos como conceptos remunerativos, por lo que resulta infundada la demanda en el extremo de inclusión al básico de las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; asimismo, se ha determinado que no corresponde incluir al básico los conceptos pagados de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; la pretensión del pago de beneficios sociales no cancelados también resulta infundada en tanto se tiene que dichos beneficios sociales se pagaron mensualmente en forma proporcional al periodo laborado. **c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegio de la Sala Laboral Transitoria de la misma Corte Superior, mediante sentencia de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, revocó la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la incorporación al básico; y, reformándola declaró fundada la demanda por considerar que dichos conceptos real y efectivamente se tratan de remuneraciones del trabajador. Sustenta su decisión en que la parte demandada refiere en su contestación así como en la audiencia de juzgamiento, que al actor se le contrató bajo el régimen laboral de construcción civil, como jornalero; sin embargo, además de no acreditar haber cumplido con los presupuestos establecidos en los artículos 3 y 12 del Decreto Legislativo N° 727, también refiere que la condición laboral de jornalero no es una categoría que se utilice dentro de labor de construcción civil, pues en esta solo se consideran tres categorías, como las de Oficial, Operario y Peón; en ese orden, atendiendo a que la demandada no ha acreditado que las labores del actor hayan sido de construcción civil, y dada la naturaleza de dichas labores de Vigilante que realizaba el actor, estas se enmarcan dentro del régimen laboral de la actividad privada común, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, que es un régimen en que se enmarcan los trabajadores del Proyecto Especial Chincas, conforme se aprecia de las Hojas de Reporte Histórico de Personal; por lo que, le eran aplicables al actor todos los beneficios laborales propios de dicho régimen laboral, conforme a las normativas específicas que regulan por ejemplo el pago de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios. Asimismo, que con respecto a la remuneración básica, teniendo presente las boletas de pago, es de verse que efectivamente se ha consignado en dichas boletas, montos por remuneración básica, y por supuestos pago de vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, cuando en realidad, en razón a la naturaleza de las labores, y el régimen laboral común de la actividad privada y que esos conceptos en realidad además de ser remunerativos, forman parte de la remuneración básica mensual, indistintamente de la denominación que se le dé a dichos montos, a tenor del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, entendiéndose que la disgregación realizada ha sido simulada. Además, dispone que el demandado cumpla con registrar al demandante en las boletas de pago, planillas de pago y en su sistema de personal la condición laboral del demandante como personal obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado. **SEGUNDO. La infracción normativa.**- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Infracciones de orden procesal.**- **3.1.** Corresponde analizar en primer lugar la causal denunciada por la entidad impugnante, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **3.1.1. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**- Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado **d)** Derecho a la prueba **e)** **Derecho a una resolución debidamente motivada** **f)** Derecho a la impugnación **g)** Derecho a la instancia plural **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos **3.1.2.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)". Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **CUARTO.** En efecto, de la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre las causales procesales denunciadas, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, se verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos. Aunado a ello, también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se le ha privado a la parte recurrente. Asimismo, no se ha logrado demostrar cómo la inaplicación de las citadas normas habrían incidido en el resultado del proceso; en

consecuencia, estas causales declaradas procedentes devienen en **infundadas**. **QUINTO. Infracciones de orden material.**- Habiéndose declarado infundadas las causales procesales, corresponde analizar las causales de carácter material. **SEXTO. Con relación a la infracción normativa del artículo 8 último párrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.**- El referido artículo establece que: "En las normas legales o convencionales y en general en los instrumentos relativos a remuneraciones, estas podrán ser expresadas por hora efectiva de trabajo. Para tal efecto, el valor día efectivo de trabajo se obtiene dividiendo la remuneración ordinaria percibida en forma semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta, respectivamente. Para determinar el valor hora el resultado que se obtenga se dividirá entre el número de horas efectivamente laboradas en la jornada ordinaria o convencional a la cual se encuentre sujeto el trabajador. Asimismo, el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por período anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades". Como se aprecia del recurso casatorio, la parte recurrente sustenta su recurso en la última parte del citado artículo pues señala que esta norma le permite pactar el pago de beneficios sociales conjuntamente con la remuneración básica que será considerada como remuneración integral; al respecto tal disposición señala como condición que la remuneración del trabajador sea no menor a dos Unidades Impositivas Tributarias, y en el presente caso la remuneración mensual del actor como se aprecia de las boletas de pago de folios seis a diecisiete, en ningún caso ha excedido de dicho monto; por lo que, la citada norma no es aplicable en el presente caso. Así tenemos que: "La Remuneración Integral Anual (RIA) se puede pactar sólo con aquellos trabajadores que perciben una remuneración mensual no menor a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...). Cabe precisar que la RIA puede comprender todos los beneficios legales y convencionales aplicables en la empresa, con una sola excepción, la Participación en las Utilidades a que se refiere el Dec. Leg. N° 892". **SÉTIMO. Respecto a la infracción normativa del artículo 6 de la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.**- El artículo en mención señala lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". En el caso concreto el actor no pretende el incremento remunerativo, sino el reconocimiento de las sumas que percibe en forma permanente y continua como parte de su haber básico; por lo que, tal alegación también debe **desestimarse**. **OCTAVO. Respecto a la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1 y 5 de la Ley N° 27735, artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR, artículo 16 del Decreto Legislativo N° 713, y artículo 1362 del Código Civil.**- El artículo 1 de la Ley N° 27735 establece que: "La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador". Asimismo, el artículo 5 de la referida ley prescribe que: "Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso". El artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR señala lo siguiente: "El pago de las gratificaciones se efectúa en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente; este plazo es indisponible para las partes". Con respecto al artículo 1362 del Código Civil, el mismo establece que: "Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes". Respecto al artículo 16 del Decreto Legislativo N° 713, el mismo establece que: "La remuneración vacacional será abonada al trabajador

antes del inicio del descanso". Sobre estas causales, este Supremo Colegiado procede a efectuar el siguiente análisis. **NOVENO. Solución al caso concreto.- 9.1.** De autos consta que el actor inició el periodo de prestación de servicios desde abril de dos mil nueve (periodo no prescrito) como seguridad; sin embargo, debe señalarse que el demandante ha ejercido los cargos de apoyo en operación, apoyo mecánico, apoyo almacén Tangay, apoyo almacén central de Opeman, conforme obra en el Reporte Histórico de Personal de folios ochenta y siete a noventa en el expediente principal, el cual no ha sido tachado ni opuesto por la parte demandante; por lo que, mantiene su valor probatorio, corroborado por las boletas de pago teniendo en apariencia la condición laboral de jornalero, a partir de junio dos mil trece es un trabajador bajo la modalidad de contrato a plazo fijo. **9.2.** Como las instancias de mérito lo han determinado y que no ha sido materia del recurso casatorio, la relación laboral del actor con el Proyecto Especial Chinecas es indeterminada y sujeta al régimen privado, bajo el principio de primacía de la realidad, y que la parte demandada no acreditó su alegación de que el actor fue contratado como jornalero, bajo el régimen de construcción civil. Bajo dicha premisa, atendiendo a que el régimen laboral del actor es el régimen común sujeto al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, debe analizarse la infracción denunciada referida a la afectación de las normas que regulan las vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios. Asimismo, ha quedado determinado que los conceptos en porcentajes de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios se pagaron en forma mensual que, conjuntamente con la remuneración, suman los montos establecidos en el Reporte Histórico de Personal, siendo que la parte demandada procedió a incluir y pagar en su boleta de remuneraciones gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, en el monto proporcional al mes de pago. **9.3.** Sin embargo, la alegación de la parte demandada en el sentido que el actor era jornalero y le correspondía el régimen de construcción civil, no guarda asidero en la medida que conforme se desprende del Reporte Histórico de Personal presentado por la propia demandada, aparece que para abril de dos mil nueve el actor fue contratado como seguridad y posteriormente como apoyo mecánico, apoyo almacén, apoyo almacén Tangay y apoyo almacén Opeman, labores que corresponden a una actividad ordinaria y no al régimen de construcción civil; por lo que, la alegación que los pagos de los citados beneficios sociales fueron pagados en el entendido que el actor era jornalero, no guarda coincidencia con los hechos reales. **DÉCIMO. Respecto a la alegación de la entidad demandada en el sentido que ha existido acuerdo con el demandante en el pago de sus beneficios en forma adelantada y que no existe norma que prohíba el pago adelantado de los beneficios sociales, debe efectuarse el siguiente análisis.- 10.1.** La remuneración según el artículo 1 del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, señala que la remuneración "(...) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente (...)"; por su parte, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR señala: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)". Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04922-2007-PA/TC ha definido la remuneración como la "(...) retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador (...)", que posee una naturaleza alimentaria al tener una "(...) estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad (...)", y que al mismo tiempo "(...) adquiere diversas consecuencias o efectos (...) para el desarrollo integral de la persona humana". **10.2.** De las boletas de pago obrantes de folios doce a catorce, se aprecia que el actor venía percibiendo en forma regular mes en pos de mes, los conceptos de vacaciones trunca, gratificaciones proporcional y compensación por tiempo de servicios como parte de sus ingresos, en forma regular y de su libre disposición, en cuyas oportunidades el actor desempeñaba funciones distintas a las de construcción civil, por lo que no existía razón para el pago de dichos beneficios bajo dicha normatividad, y en ese sentido en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe entenderse que los pagos bajo la aparente denominación de vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, no obedecen al acuerdo de las partes, sino son imputables a la remuneración del actor, al ser constantes en su pago, no sujetos a condición ni limitación alguna, y más bien, son de libre disposición del trabajador, sumas que a partir de junio del dos mil trece fueron retiradas de los ingresos del demandante tal como se aprecia

de las boletas obrantes a folios catorce y siguientes en el proceso principal, y en ese sentido el argumento de la parte recurrente referido a que el pago de los beneficios sociales fue por acuerdo entre las partes no guarda asidero, pues no ha demostrado que también, por acuerdo, se dejara de pagar dichos conceptos. **10.3.** En este sentido también se ha pronunciado la Casación Laboral N° 11048-2014-Lima, cuando señala: "El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad"². Y del mismo modo, se ha pronunciado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 2419-2014 Lima.³ Por lo que, se concluye que la decisión adoptada por la segunda instancia se encuentra arreglada a derecho, y la casación deviene en **infundada**. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Proyecto Especial Chinecas**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Walter José Angulo Burgos contra Proyecto Especial Chinecas, sobre Reajuste de Remuneración Básica y otros; devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYVAR ROLDÁN, TORRES GAMARRA. EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TORRES GAMARRA ES COMO SIGUE: ME ADHIERO** al voto de las Señoras Juezas Supremas **Cabello Matamala, Ayvar Roldán y Vera Lazo**, por lo que **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Proyecto Especial Chinecas**; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho; **SE DISPONGA** la publicación de la presente en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Walter José Angulo Burgos contra Proyecto Especial Chinecas, sobre Reajuste de Remuneración Básica y otros; **y se devuelvan.- S. TORRES GAMARRA ATM. EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, Y DÁVILA BRONCANO ES COMO SIGUE. I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chinecas, a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y cinco, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 4, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento diecinueve, en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión de incorporación al básico, y reformándola declaró fundado tal extremo; en consecuencia, que el demandado incorpore a la remuneración básica del demandante los conceptos de vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, siendo que hasta diciembre de dos mil diecisiete, la remuneración básica asciende a S/1,440.00 (mil cuatrocientos cuarenta soles); por ende, se pague al actor los beneficios sociales de S/24,862.17 (veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos soles con diecisiete céntimos), por los siguientes conceptos: vacaciones por S/3,890.40 (tres mil ochocientos noventa soles con cuarenta céntimos), gratificaciones por S/12,968.57 (doce mil novecientos sesenta y ocho soles con cincuenta y siete céntimos) y compensación por tiempo de servicios por S/7,517.20 (siete mil quinientos diecisiete soles con veinte céntimos), más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, con costos procesales del diez por ciento, y cinco por ciento para el Colegio de Abogados Del Santa. - **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, el actor Walter José Angulo Burgos plantea como pretensión principal: **i)** La incorporación al básico de los conceptos de libre disposición pagados de manera fija y permanente por el empleador, con periodicidad mensual, simulando pagar de manera proporcional beneficios que figuran en las boletas de pago mensual como gratificaciones, vacaciones truncas y compensación por tiempo de servicios, por el periodo comprendido entre la fecha de su ingreso hasta el momento en que se haga efectiva la incorporación demandada; **ii)** La restitución de la remuneración básica íntegra al monto de mil cuatrocientos cincuenta y seis soles con 20/100 (S/1,456.20) por disminución injustificada al monto de mil ochenta soles (S/1,080.00 soles), producida desde el mes de junio de dos mil trece, más el reintegro por la diferencia que se genere desde dicha fecha; **iii)** El pago de beneficios sociales no cancelados y el reintegro de los beneficios convencionales, tomando como referencia la remuneración básica, como las gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios (origen legal), pago de escolaridad, bonificación por quinquenio, y gratificación vacacional (origen convencional), a liquidar del

periodo de enero de dos mil cuatro hasta el momento de la incorporación efectiva al básico; y, **iv)** Como pretensión acumulada autónoma la modificación de datos en los sistemas de personal, planillas y boleta de pago, en los que consignan la modalidad laboral como contrato a plazo fijo, debiendo consignarse la modalidad de contrato a plazo indeterminado; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Como sustento de la demanda, el accionante refiere que: **i)** Ingresó a laborar para el emplazado en dos periodos: del dos de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, en el cargo de vigilante; en enero de dos mil nueve en el cargo de apoyo de Almacén Tangay; y, posteriormente denominado en las boletas de dos mil trece, como apoyo de Almacén Opeman hasta la actualidad, con las mismas funciones y responsabilidades en la Unidad Orgánica de Gerencia de Operación y Mantenimiento, bajo el régimen del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, percibiendo el monto de mil ochenta soles (S/1,080.00) de remuneración básica, la que sumada a los conceptos fijos y permanentes de su libre disposición cancelados de manera mensual, ascienden a la suma de mil cuatrocientos cincuenta y seis con 20/100 soles (S/1,456.20), suma que ha sido disgregada en remuneración básica y otros conceptos como: vacaciones, gratificaciones, y compensación por tiempo de servicios; y, **ii)** Pese a que el demandado le ha venido otorgando como remuneración básica la suma de mil cuatrocientos cincuenta y seis con 20/100 soles (S/1,456.20), de forma fija, permanente y con periodicidad mensual, se le ha recortado de manera injustificada dicho monto a la suma de mil ochenta soles (S/1,080.00), por lo que no habiendo pagado el emplazado sus remuneraciones y beneficios sociales de acuerdo a derecho y también por convenio le corresponde que se declare fundada la demanda en todos sus extremos. **2.1.2.** Al contestar la demanda, el Proyecto Especial Chinecas señala que: **i)** El actor se ha desempeñado en calidad de jornalero, percibiendo una suma por día efectivamente laborado, monto al cual se le adicionaba el pago de sus beneficios sociales, como son: vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, pago de escolaridad, bonificación por quinquenio, y gratificación vacacional, precisando que dichos pagos prorrateados de manera mensual que se le otorgaban al actor fueron con efecto cancelatorio, por lo tanto tales conceptos por ningún motivo deben ser considerados como conceptos fijos y permanentes de libre disposición, pues siempre han sido considerados como beneficios sociales; y, **ii)** Se demuestra la mala fe del accionante y la intención dolosa de procurarse un provecho ilícito, por cuanto a partir de junio de dos mil trece hasta la fecha no tiene la condición de jornalero, sino de un trabajador sujeto a modalidad de contrato a plazo fijo, por tanto no puede solicitar pagos supuestamente aparentes de beneficios sociales. - **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El a quo mediante sentencia contenida en la Resolución número 4, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento diecinueve, ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción por el periodo comprendido desde el año dos mil cuatro al año dos mil siete, que alegó el demandante; fundada la oposición a la exhibición del acta final de trato directo de fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete; infundada la oposición a las exhibicionales de la Resolución Directoral número 041-90-INADE-8901, y de la Resolución Gerencial número 083-83-INADE-GG; fundada la demanda en el extremo de modificación de datos en el sistema del personal, planillas y boletas de pago, en consecuencia, ordenó que el emplazado Proyecto Especial Chinecas, dentro del décimo día, modifique los datos del actor como trabajador a plazo indeterminado en el sistema de personal, en las planillas y en las boletas de pago; infundada la demanda en el extremo de incorporación al básico de los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; infundada la demanda en el extremo de la restitución de la remuneración básica íntegra al monto de mil cuatrocientos cincuenta y seis soles con 20/100 (S/1,456.20) desde el mes de junio de dos mil trece, más el reintegro por la diferencia que se genere; infundada la demanda en el extremo de pago de beneficios sociales y el reintegro de los beneficios convencionales, escolaridad, gratificación vacacional y quinquenio; fijando los costos procesales en la suma de setecientos soles (S/700.00) más el cinco por ciento de dicha cantidad para el Colegio de Abogados Del Santa. Sostiene el juez de la causa principalmente que: **i)** El periodo de prestación de servicios es desde abril de dos mil nueve, hasta la fecha sin interrupción, habiendo ejercido el demandante los cargos de seguridad, apoyo mecánico, almacén, apoyo almacén Tangay, apoyo almacén central de OPEMAN, conforme obra del reporte histórico de personal de fojas ochenta y siete, el cual no ha sido tachado ni opuesto por la parte demandante; por lo que mantiene su valor probatorio, corroborado con las boletas de pago, teniendo el modo laboral de jornalero, sin embargo, a

partir de junio de dos mil trece es un trabajador bajo la modalidad de contrato a plazo fijo, concluyendo en este extremo que no obra contrato alguno que haya sido suscrito por las partes procesales, por lo que se estaría frente a una relación laboral indeterminada, bajo los alcances del Decreto Supremo número 003-97-TR, como trabajador a plazo indeterminado desde el mes de abril de dos mil nueve hasta la fecha; ii) Al ser el accionante un trabajador con relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen del Decreto Supremo número 003-97-TR, sus pagos deben realizarse bajo dicho régimen, por lo que corresponde modificarse los datos de aquel en el sistema de personal, en las planillas y, por lo tanto, en las boletas de pago en donde se consigna la modalidad laboral como jornales, debiendo quedar establecido como trabajador a plazo indeterminado; iii) Con relación a la incorporación al básico de los conceptos de libre disposición, sostiene que, el demandado procedió a incluir y pagar en la boleta del actor, las remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios en el entendido que se trataba de un jornalero cuando en la realidad se trataba de un apoyo a almacén central, sin embargo, el hecho de haberse cancelado en una forma distinta a la señalada legalmente, no le quita la naturaleza de pago que en este caso es proporcional al periodo laborado, conforme constan en las boletas de pago suscritas por el demandante, esto es que el actor tenía pleno conocimiento que los pagos correspondían a beneficios sociales y el hecho que hayan sido pagados en forma mensual no enerva su condición de pago por dicho concepto y por lo tanto no pueden ser comprendidos como conceptos remunerativos, resultando infundada la demanda en dicho extremo, y en los extremos de restitución de la remuneración básica íntegra, y pago de beneficios sociales no cancelados, en tanto que dichos beneficios sociales se pagaron mensualmente en forma proporcional al periodo laborado. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** - La Sala Superior, ante los recursos de apelación presentados por el actor y la entidad demandada, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y cinco, revoca la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión de incorporación al básico, y reformándola la declaró fundada; ordena que el emplazado cumpla con incorporar a la remuneración básica del accionante los conceptos de vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, precisando que hasta diciembre de dos mil diecisiete la remuneración básica asciende a mil cuatrocientos cuarenta soles (S/1,440.00), por ende, dispone se pague al actor los beneficios sociales en la suma de veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos soles con 17/100 (S/ 24,862.17) por los conceptos reclamados; más intereses legales e intereses bancarios para la compensación por tiempo de servicios; modificándose en cuanto a los costos procesales en el diez por ciento, más el cinco por ciento a favor del Colegio de Abogados Del Santa; y dispone que el demandado cumpla con registrar o consignar en las boletas de pago, planillas y en su sistema de personal del actor, la condición laboral de este como personal obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado; y confirma la misma sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto al pago de reintegro de bonificación por escolaridad y gratificación vacacional. Señala el ad quem en lo fundamental que: i) Respecto a la remuneración básica, teniendo presente las boletas de pago obrantes de fojas seis a diecisiete, efectivamente se han consignado en las mismas, montos por remuneración básica, y por supuestos pagos de vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, cuando en realidad, en razón a la naturaleza de las labores que desempeñaba el actor, y el régimen laboral común de la actividad privada, tales conceptos, en realidad, además de ser remunerativos, forman parte de la remuneración básica mensual, indistintamente de la denominación que se les dé, a tenor del artículo 6 del Decreto Supremo número 003-97-TR, entendiéndose de que la disgregación realizada ha sido simulada, por lo que el básico real integral sería igual a mil cuatrocientos cuarenta soles (S/1,440.00), suma que debe tomarse como referencia o base para el cálculo de los beneficios legales referidos, así como de los convencionales si fuere el caso; adicionando la asignación familiar, debiéndose tener en cuenta para el cálculo de las remuneraciones a partir del mes de abril de dos mil nueve como fecha de inicio de labores (segundo periodo), por cuanto el primer periodo ha devenido en prescrito por las razones ahí expuestas; ii) En cuanto a la restitución de la remuneración básica íntegra, precisa que, cuando el actor sostiene que su remuneración es mil cuatrocientos cincuenta y seis soles con veinte céntimos (S/1,456.20), quiere decir que en dicho monto se encuentran contenidos los pagos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, pero a partir del mes de

junio de dos mil trece, solo se le pagó la remuneración básica de mil ochenta soles (S/1,080.00), por lo tanto se procedió a liquidar los beneficios sociales haciendo los descuentos respectivos, como se corrobora de fojas ochenta y siete a noventa, por lo que no existiendo rebaja de remuneraciones, se confirma el extremo apelado; y, iii) En cuanto a la modificación de datos en el sistema de personal, señala que habiéndose determinado que la relación laboral del actor, ha sido de naturaleza indeterminada sujeta al régimen laboral privado, se entiende evidentemente que sus pagos se harán bajo dicho régimen, luego, el demandado en las boletas de pago del demandante, planillas y en su sistema de personal, debe consignar la modalidad del régimen laboral que le corresponde a aquel, esto es de contrato de trabajo a plazo indeterminado, resultando atendible este extremo de la demanda. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema por resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, de fojas setenta y tres del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chincas, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa material del artículo 8 último párrafo⁴ del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; 2) Infracción normativa material del artículo 6⁵ de la Ley número 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017; 3) Infracción normativa material de los artículos 1⁶ y 5⁷ de la Ley número 27735; 4⁸ del Decreto Supremo número 005-2002-TR; 16⁹ del Decreto Legislativo número 713; y, 1362¹⁰ del Código Civil; y, 4) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5¹¹ de la Constitución Política del Estado.** **III.- MATERIA JURIDICA EN DEBATE.** - Si la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental del debido proceso por adolecer la sentencia de vista de falta de motivación o motivación aparente; y de ser descartado ello, si se ha incurrido en las infracciones normativas de carácter material denunciadas, a fin de determinar si corresponde o no la incorporación al básico de los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios por el periodo de trabajo reconocido en la instancia; y del consecuente pago de esos conceptos. - **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en vulneración del derecho fundamental del debido proceso por adolecer la sentencia de vista de falta de motivación o motivación aparente, por lo que dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales in iudicando igualmente declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, el Tribunal Constitucional ha sostenido -en reiterada jurisprudencia¹²⁻ que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹³. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **CUARTO.- Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada,** pues este Supremo Tribunal constata que la

Sala Superior ha expresado los fundamentos fácticos y jurídicos que a su consideración permiten amparar la demanda en la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido ha señalado que, conforme a las boletas de pago obrantes en autos, se han consignado en las mismas, montos por remuneración básica, y por pagos proporcionales de vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, cuando en realidad estos últimos, en razón a la naturaleza de las labores que desempeñaba el demandante, y atendiendo al régimen laboral común de la actividad privada al que pertenece, además de ser remunerativos, forman parte de la remuneración básica mensual, indistintamente de la denominación que se les haya dado, determinando el ad quem que la disgregación cuestionada efectivamente ha sido simulada, por lo que el básico real integral sería igual a mil cuatrocientos cuarenta soles (S/1,440.00), suma que debe tomarse como referencia o base para el cálculo de los beneficios legales peticionados, así como de los convencionales si fuere el caso; adicionando la asignación familiar, debiéndose tener en cuenta para el cálculo de las remuneraciones a partir del mes de abril de dos mil nueve como fecha de inicio de labores (segundo periodo), por cuanto el primer periodo ha devenido en prescrito por las razones ahí expuestas; ordenando al demandado que en las boletas de pago del actor, planillas y en su sistema de personal, consigne la modalidad del régimen laboral que le corresponde a este último, esto es de contrato de trabajo a plazo indeterminado; no verificándose por ello en la sentencia de vista falta de motivación o que esta sea aparente como alega el casante, lo que no implica que la interpretación y aplicación de las normas de carácter material sean las correctas, lo que ha de verificar este Tribunal Supremo al analizar las denuncias de carácter in iudicando. **QUINTO.- En cuanto a la causal de infracción normativa material del artículo 8, último párrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR,** efectivamente en dicha disposición normativa se establece que el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos unidades impositivas tributarias, una remuneración integral que será computada por periodo anual, y que comprende todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades; sin embargo, **ello no es aplicable al presente caso,** por cuanto el demandante percibe como remuneración mensual una suma menor a dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT); **igual ocurre con la infracción normativa material del artículo 1362 del Código Civil,** dado que en el caso en litis no se evidencian los contratos de trabajo de los cuales fluyan estipulaciones que las partes hayan de cumplir según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; **por lo que estas infracciones igualmente devienen en infundadas.** **SEXTO.- Con relación a la denuncia de infracción normativa material de los artículos 1 y 5 de la Ley número 27735; 4 del Decreto Supremo número 005-2002-TR; y, 16 del Decreto Legislativo número 713 (normas que regulan las gratificaciones y el derecho vacacional),** es de precisar que de acuerdo a lo regulado en el artículo 1 de la Ley número 27735, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidad, beneficio laboral aplicable sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador; siendo que el citado artículo 5 y el artículo 4 del Decreto Supremo número 005-2002-TR señalan que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso; y conforme al indicado artículo 16, la remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso; significando lo anterior que la normativa material laboral denunciada establece la forma y oportunidad en que deben abonarse los montos tanto por gratificaciones como por vacaciones, lo que ocurre también con la legislación regulatoria de la compensación por tiempo de servicios, a efecto de que los trabajadores puedan gozar de manera cierta y oportuna de esos beneficios sociales y no verse burlados directa o indirectamente por su empleador; entonces se tiene que todo ello se da en pro del trabajador. - **SÉTIMO.-** Al respecto se tiene que el artículo 24 de la Constitución Política establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual; teniendo el pago de la remuneración y de los beneficios sociales, prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; derechos que a su vez ostentan el carácter de irrenunciables, conforme al texto normativo del artículo 26 inciso 2 de la propia Constitución. No obstante ello, en el presente caso, no se advierte transgresión a la remuneración básica ni a los beneficios sociales (sean gratificaciones, vacaciones o compensación por tiempo de servicios) del

demandante, por cuanto en autos se encuentra objetivamente acreditado, según sus boletas de pago, que el actor percibió una remuneración básica mensual determinada conjuntamente con la parte proporcional mensual de sus beneficios sociales; siendo que la realidad de tal hecho -el pago mensual de esos conceptos-, no ha sido desvirtuado con elemento de juicio alguno, pues, el pago ocurrió y fue percibido por el trabajador sin cuestionamiento, surtiendo efecto cancelatorio; lo contrario implica desconocer la realidad de los hechos, sin que exista probanza en contrario, propiciándose con ello doble pago, por cuanto el incumplimiento de las normas laborales por el empleador genera las sanciones administrativas que correspondan, de ser el caso, según el artículo 33¹⁴ de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; mas ello no puede dar lugar a desconocer los efectos de un pago que ocurrió en el mundo fáctico, sin que se acredite con prueba alguna que al demandante le corresponda una remuneración básica mayor a la que objetivamente fluye de sus boletas de pago, por más que la Sala Superior invoque genéricamente el artículo 6¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR y concluir que esos pagos de beneficios sociales son conceptos remunerativos, sin ningún sustento. Si bien, como lo han determinado las instancias, al demandante le es aplicable todos los beneficios laborales propios del régimen laboral privado -indeterminado-, según la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, correspondiéndole, entre otros derechos, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, lo cierto y concreto es que, esos conceptos le fueron pagados por su empleador, en un contexto más favorable, esto es, de forma adelantada mes a mes, sin objeción por el trabajador precisamente porque le favorecía. No estamos entonces ante un caso de pago de remuneración reducida o de pago encubierto de beneficios sociales, menos que estos sean parte de la remuneración básica mensual, o que la disgregación mensual realizada haya sido simulada como afirma la Sala Superior sin ningún análisis ni medio probatorio al respecto. En atención a ello, **la infracción de la normativa material antes señalada deviene en fundada.-** **OCTAVO.- Sobre la denuncia de infracción normativa material del artículo 6 de la Ley número 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil dieciséis,** es cierto que a través de esta norma legal se prohibió a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales reajustar o incrementar las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Además se prohibió expresamente la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características, precisándose que tal prohibición incluía el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; por lo tanto, al tratarse el Proyecto Especial Chincas de un órgano adscrito al Gobierno Regional de Ancash, se encuentra dentro de la prohibición contenida en la norma citada. En ese orden de exposición, con lo resuelto por el ad quem en la sentencia recurrida se incurre en infracción de la norma en análisis, por cuanto, si bien es cierto por el principio de primacía de la realidad es posible reconocer derechos a favor de los trabajadores, entre ellos montos por conceptos laborales percibidos de forma periódica, regular y permanente, ello no significa reconocer derechos que no correspondan, menos con ello propiciar transgresión a normas prohibitivas como las contenidas en la ley del presupuesto, dado que en los hechos la Sala Superior ha dispuesto un incremento de la remuneración básica del demandante, al incorporar los beneficios sociales de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios en dicha remuneración, desconociendo que se trata de una remuneración integral que ha sido pagada a favor del actor, sin cuestionamiento de este, sin prueba en contrario, **por lo que igualmente deviene en fundada la infracción de esta normativa material denunciada.** **NOVENO.-** Sobre lo analizado precedentemente, en la sentencia apelada el juez ha expresado de forma suficiente las razones fácticas y jurídicas para desestimar la demanda en cuanto al punto en discusión en esta sentencia, esto es, la pretensión de inclusión en la remuneración básica mensual de los conceptos pagados proporcionalmente por beneficios sociales; y el abono de esos beneficios sociales; habiendo el juzgado determinado al respecto que: 1° Si bien los beneficios sociales del demandante, como gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios se pagaron en forma mensual conjuntamente con la remuneración básica, cualquier incumplimiento de las disposiciones legales y

convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables, constituyen infracciones en materia de relaciones laborales, según el artículo 33 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; empero, de ninguna manera esos conceptos, trastocando la realidad, se pueden considerar como parte de la remuneración; 2° Que no hay indicios que permitan considerar que dichos pagos no correspondan a las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios proporcional al periodo laborado; y 3° El hecho de haberse cancelado en una forma distinta a la señalada legalmente, no le quita la naturaleza de pago que en este caso es proporcional al periodo laborado, conforme constan de las boletas de pago suscritas por el demandante (de fojas nueve a diecisiete), esto es que el demandante tenía pleno conocimiento que los pagos correspondían a beneficios sociales y el hecho que hayan sido pagados en forma mensual no enerva su condición de pago por dicho concepto y, por tanto, no pueden ser comprendidos como conceptos remunerativos; por lo que concluye que es infundada la demanda en el extremo de inclusión al básico de las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, así como al abono de los beneficios sociales peticionado, porque se pagaron mensualmente en forma proporcional al periodo laborado. - **DÉCIMO.**- Estando a las consideraciones expuestas, corresponde amparar el recurso de casación en el extremo impugnado; en consecuencia, se case la sentencia de vista en ese punto, y en sede de instancia, se confirme la apelada que declara infundada la demanda en cuanto se pretende la inclusión en la remuneración básica mensual, de los beneficios sociales pagados proporcionalmente; así como en cuanto se peticiona el pago de beneficios sociales; con los costos determinados en la apelada, y el cinco por ciento para el Colegio de Abogados Del Santa. Por las razones anotadas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chincas, a fojas ciento noventa y nueve; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y cinco, en el extremo impugnado; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, SE CONFIRME** la sentencia de primera instancia, Resolución número 4, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento diecinueve, en la parte que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión de incorporación al básico de los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; y en cuanto se pretende el pago de esos beneficios sociales; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Walter José Angulo Burgos, contra el Proyecto Especial Chincas, sobre Reajuste de Remuneración Básica, y otros; y se devuelva.- **S.S. AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO. EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA DÁVILA BRONCANO, ES COMO SIGUE:** La Magistrada que suscribe concuerda con el voto en discordia el sentido que **SE DECLARE FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chincas, a fojas ciento noventa y nueve; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y cinco, en el extremo impugnado; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, SE CONFIRME** la sentencia de primera instancia, Resolución número 4, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento diecinueve, en la parte que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión de incorporación al básico de los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; y en cuanto se pretende el pago de esos beneficios sociales; y además precisa que: **PRIMERO:** De las pretensiones acumuladas autónomas propuestas en la demanda, se advierte que el actor reclama la modificación de datos en los sistemas de personal, planillas y boleta de pago, en los que consignan la modalidad laboral como contrato a plazo fijo, debiendo consignarse la modalidad de contrato a plazo indeterminado; asimismo de las boletas de pago que obran en autos, se aprecia que se le denomina "Jornalero". Ello nos lleva a la convicción de que el empleador antes de declararse judicialmente la desnaturalización de los contratos, consideró al demandante como del régimen de Construcción Civil y por ello se le pagaba conjuntamente con sus remuneraciones, de manera proporcional los conceptos de gratificación, vacaciones trunca y compensación por tiempo de servicios; conceptos de nominación legal y conocidos por cualquier trabajador, situación que fue aceptada por el demandante tácitamente. **SEGUNDO:** Si bien se declaró la desnaturalización de contrato y reconocido el régimen común de la actividad privada, Decreto Legislativo

728, entre el demandante y su empleadora; ello no enerva el hecho de que se le pagaron de manera proporcional los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; no resultando atendible la solicitud de que los mismos al haber tenido carácter de permanente y de libre disposición, pasen a formar parte del haber básico y que adicionalmente una vez mejorado su básico se vuelva a calcular y disponer el pago de "gratificaciones, vacaciones y CTS". Dichos conceptos le fueron pagados de acuerdo a su nominación legal, no fueron conceptos de libre disposición, tenían un objeto claro, cumplir con las obligaciones legales del empleador, en su calificación errada de obrero de construcción civil. **TERCERO:** Aceptar la Teoría del caso del demandante, implicaría validar un doble pago y abuso de derecho. Es así, que los conceptos legales pagados antes de la desnaturalización del contrato de trabajo deben tenerse por cancelados; sin perjuicio de que se pueda reclamar reintegro, si existiera error de cálculo. **S. DÁVILA BRONCANO.**

¹ https://www.aele.com/sites/default/files/archivos/banner_public/remun%20%20integral.pdf

² Fecha 18/07/2016

³ Con fecha 24/11/2015

⁴ Artículo 8. (...)

Asimismo, el empleador podrá pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, una remuneración integral computada por periodo anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades.

⁵ **Artículo 6. Ingresos del personal.** Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

⁶ **Artículo 1.- Objeto y campo de aplicación.** La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador.

⁷ **Artículo 5.- Oportunidad de pago.** Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

⁸ **Artículo 4.- Oportunidad de pago.** El pago de las gratificaciones se efectúa en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente; este plazo es indisponible para las partes.

⁹ **Artículo 16.-** La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso.

¹⁰ **Artículo 1362.-** Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

¹¹ **Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, (...)

¹² Como la recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.

¹³ En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico 5.

¹⁴ **Artículo 33.-** Infracciones en materia de relaciones laborales.

Son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables.

¹⁵ **Artículo 6.-** Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

(*) Artículo modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 28051, publicado el 02-08-2003.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 977-2021 LIMA.....	199
• CASACIÓN N° 01055-2020 LIMA.....	205
• CASACIÓN N° 01140-2021 LIMA.....	211
• CASACIÓN N° 2475-2021 LIMA.....	221
• CASACIÓN N° 3627-2021 LIMA.....	227
• CASACIÓN N° 5154-2016 LIMA.....	231
• CASACIÓN N° 6621-2021 LIMA.....	237
• CASACIÓN N° 7574-2021 LIMA.....	242
• CASACIÓN N° 7719-2021 LIMA.....	245
• CASACIÓN N° 7732-2020 LIMA.....	248
• CASACIÓN N° 7904-2020 LIMA.....	256
• CASACIÓN N° 7905-2020 LIMA.....	282
• CASACIÓN N° 8694-2016 LIMA.....	292
• CASACIÓN N° 09424-2020 LIMA.....	301
• CASACIÓN N° 10185-2020 LIMA.....	305
• CASACIÓN N° 13524-2018 LIMA.....	307
• CASACIÓN N° 14186-2021 LIMA.....	313
• CASACIÓN N° 21170-2018 LIMA.....	319
• CASACIÓN N° 22856-2019 LIMA.....	326
• CASACIÓN N° 26311-2019 LIMA.....	351
• CASACIÓN N° 27571-2019 LIMA.....	365
• CASACIÓN N° 29239-2018 LIMA.....	388
• CASACIÓN N° 32649-2022 LIMA.....	395
• CASACIÓN N° 32840-2019 LIMA.....	401
• CASACIÓN N° 36226-2022 LIMA.....	413
• CASACIÓN N° 36243-2022 LIMA.....	415
• CASACIÓN N° 40415-2022 LIMA.....	421
• CASACIÓN N° 44841-2022 LIMA.....	423
• CASACIÓN N° 44845 – 2022 LIMA.....	425
• CASACIÓN N° 45324-2022 LIMA.....	426
• CASACIÓN N° 3754-2021 LIMA.....	428
• CASACIÓN N° 5010 - 2021 LIMA.....	433
• CASACIÓN N° 9469-2020 LIMA.....	440
• CASACIÓN N° 10264-2022 LORETO.....	447
• CASACIÓN N° 23119-2019 LIMA.....	448
• CASACIÓN N° 43731-2022 LIMA.....	458
• CASACIÓN N° 43738-2022 LIMA.....	460
• CASACIÓN N° 45007-2022 LIMA.....	462
• CASACIÓN N° 17145-2021 LIMA.....	464
• CASACIÓN N° 25899-2018 LIMA.....	471
• CASACIÓN N° 34259-2022 LIMA.....	484
• CASACIÓN N° 37697-2022 LIMA.....	486
• CASACIÓN N° 37957-2022 LIMA.....	490
• CASACIÓN N° 43739-2022 LIMA.....	492
• CASACIÓN N° 2987-2021 LIMA.....	494
• CASACIÓN N° 7209-2021 LIMA.....	498
• CASACIÓN N° 8713-2021 LIMA.....	503
• CASACIÓN N° 8993 – 2021 LIMA.....	506
• CASACIÓN N° 11358-2021 LIMA.....	514
• CASACIÓN N° 18335 – 2021 LIMA.....	520
• CASACIÓN N° 41301-2022 LIMA.....	531
• CASACIÓN N° 44840-2022 LIMA.....	532
• CASACIÓN N° 45074-2022 LIMA.....	534
• CASACIÓN N° 47090-2022 LIMA.....	536
• CASACIÓN N° 3362-2021 LIMA.....	538
• CASACIÓN N° 6627-2021 LIMA.....	547
• CASACIÓN N° 10988-2021 LIMA.....	557
• CASACIÓN N° 37894-2022 LIMA.....	564
• CASACIÓN N° 44842-2022 LIMA.....	571
• CASACIÓN N° 2850-2021 LIMA.....	574
• CASACIÓN N° 7275-2021 LIMA.....	580
• CASACIÓN N° 43740-2022 LIMA.....	590

CASACIÓN Nº 977-2021 LIMA

TEMA: CRÉDITO TRIBUTARIO POR REINVERSIÓN EN EDUCACIÓN

SUMILLA: “El crédito tributario por reinversión en educación establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 882 no fue derogado por la única disposición complementaria derogatoria de la Ley Nº 30220, en mérito a que se debe interpretar que dicho beneficio fue derogado por la Ley N.º 29766, publicada el 23 de junio de 2011, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación, la cual dispone la caducidad de dicha exoneración, la misma que debe entenderse que opera desde el ejercicio 2012, ello en razón a que el impuesto a la renta es un tributo de periodicidad anual, conforme al segundo párrafo del artículo X del título preliminar del Código Tributario, el cual establece que al tratarse de elementos contemplados en el inciso a) del artículo IV del título preliminar las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, de acuerdo a la interpretación establecida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 02053-2013-PA/TC.”

PALABRAS CLAVE: beneficio tributario, crédito por reinversión en educación, impuesto a la renta, derogación.

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTOS; La causa novecientos setenta y siete, guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata de los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, corriente a fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos cuarenta y tres del expediente judicial electrónico (en adelante, EJE); y por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrantes a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a quinientos diecisiete del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos once a cuatrocientos diecisiete del EJE, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos uno del EJE, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declaró fundada la demanda en todos sus extremos, disponiendo que se proceda el reenvío al Tribunal Fiscal a efectos de que, haciendo la valoración pertinente, establezca si la reinversión en educación efectuada por la demandante se ajusta a lo dispuesto en el entonces vigente artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 882, procediendo a expedir nuevo pronunciamiento. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante resolución suprema de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de derecho material por interpretación errónea de la Ley Nº 29766¹, que dispuso la caducidad del beneficio del crédito tributario por reinversión a que se refería el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 882, así como interpretación errónea de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 30220² - Ley Universitaria.** Señala que la Sala Superior ha interpretado erróneamente las normas citadas, lo que ha conducido a que se estime la demanda. Según la Ley Nº 29766, en lo referido al beneficio tributario sobre crédito por reinversión en la educación, es decir que al tener el beneficio tributario del crédito por reinversión en la educación dispuesto por Decreto Legislativo Nº 882 con vigencia solo hasta el ejercicio dos mil once, no correspondiendo extender dicho beneficio al ejercicio dos mil trece. Caso contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad y reserva tributaria a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y el Código

Tributario. **b) Infracción normativa de derecho material e inaplicación de la norma VI del título preliminar del Código Tributario.** Aduce que la Sala Superior ha inaplicado la citada norma por cuanto según se advierte de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria, dicha norma no contiene una declaración expresa de derogación del beneficio tributario de reinversión en educación establecido en el Decreto Legislativo Nº 882, siendo que dicho beneficio tributario ya no estuvo vigente desde la emisión de la Ley Nº 29766, que sí contiene una declaración expresa de caducidad de dicho beneficio tributario. **c) Infracción normativa de derecho procesal por vulneración al numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, en tanto se ha vulnerado el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.** Menciona que la Sala Superior no ha motivado debidamente su decisión, dado que no ha tenido en cuenta que la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria, en su artículo único derogatorio, no dejó sin efecto de forma expresa el beneficio tributario de reinversión en educación a partir del 2015. La Sala no ha tenido en cuenta lo señalado en los escritos del recurrente, así como los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Para el recurrente, la citada Ley Universitaria se limitó a dejar sin efecto el Decreto Legislativo Nº 882 en lo que se refiere al ámbito universitario. Ello es así, porque lo referido al beneficio tributario de reinversión en educación ya había sido derogado en forma expresa por la Ley Nº 29766, por lo que dicho beneficio solo tuvo vigencia hasta el ejercicio dos mil once y no en el ejercicio dos mil trece, como se indica en la sentencia de vista. **1.2.2.** De igual manera, mediante la citada resolución suprema de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de derecho material por vulneración del artículo 74 y las normas III y VII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Señala la recurrente que la sentencia de vista infringe lo dispuesto en la norma VII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la cual ha establecido la imposibilidad de prórroga tácita del referido beneficio (como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en la sentencia que cita como referencia. Asimismo, indica que es irrelevante la Ley Nº 29766 para establecer que el referido beneficio caducó en el año 1999. **b) Infracción normativa de derecho material e interpretación errónea de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 30220³ - Ley Universitaria; y, en consecuencia, de la Ley Nº 29766⁴ (Ley que Precisa el Artículo 2 del Decreto Legislativo 1087 - Decreto Legislativo que aprueba normas en educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial) respecto del crédito tributario por reinversión a que se refería el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 882⁵.** Aduce el recurrente que la infracción consiste en la interpretación errónea de una norma de derecho material, esto es, la supuesta aplicación de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Universitaria, aprobada por Ley Nº 30220, publicada en nueve de julio de dos mil catorce, en mérito de la cual se derogó de forma expresa el Decreto Legislativo Nº 882, incluido su artículo 13, que contenía el crédito tributario por reinversión en educación, por lo cual debía entenderse —según dicha Sala— que antes de la entrada en vigencia de la anotada ley, es decir, durante los ejercicios gravables dos mil doce al dos mil catorce, dicho beneficio mantenía su plena validez, vigencia y eficacia, menciona que la Sala Superior debió realizar una interpretación literal del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1087, por cuanto, como se ha mencionado, este dispositivo establece que dicho beneficio tributario estuvo vigente durante el ejercicio gravable que se pretende hacer valer con la sentencia de vista únicamente en el caso de los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de formación técnica profesional en las áreas económicas productivas de agroindustria, metalmeccánica, gas, energía, minería, pesquería y artesanía. **c) Infracción normativa de derecho procesal por vulneración a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil en tanto que se ha vulnerado su derecho a obtener una decisión debidamente motivada.** Aduce que la sentencia de segunda instancia no toma en cuenta la norma VII del título preliminar del Código Tributario, toda vez que no se consideró la norma VII del título preliminar del Código Tributario. Se trata de una omisión muy grave por parte de la

Sala Superior, especialmente si se tiene en cuenta que, en la contestación de la demanda de la SUNAT, motiva la base legal más importante que tuvo en cuenta la administración tributaria para sustentar su posición: la referida I artículo VII del Texto Único Ordenado del Código Tributario. La sentencia de segunda instancia judicial no ha tomado en cuenta la norma VII, que era muy importante para fundamentar su posición acerca de la materia controvertida. II. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso A** efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos que: **1.1. Demanda:** Mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas veinte a cuarenta y ocho del EJE, la Universidad Privada Norbert Wiener Sociedad Anónima, interpuso **demanda contencioso administrativa**, con el siguiente petitorio: Primera pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07253-9-2018, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia N° 0150140014168/SUNAT, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por ser contraria a derecho. Segunda pretensión principal: Se ordene a la administración tributaria valore los medios probatorios aportados y se pronuncie sobre la vigencia del crédito tributario por reinversión de manera sistemática, considerando la doctrina jurisprudencial adecuada y los elementos relativos a la vigencia y derogación del Decreto Legislativo N° 882, como la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, y la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, a fin de salvaguardar su derecho al debido proceso, y se declare la vigencia del crédito tributario por reinversión en la educación. La parte demandante manifiesta dentro de sus principales fundamentos de hecho que la resolución administrativa impugnada no se encuentra debidamente motivada al haber establecido que el crédito tributario por reinversión en la educación caducó a partir del ejercicio tributario dos mil doce, pues considera que no se tuvo en cuenta la derogación expresa efectuada por la Ley Universitaria - Ley N° 30220, toda vez que la derogación del Decreto Legislativo N° 882 se dio a través de la citada Ley N° 30220, lo que implica que, antes de la entrada en vigencia de la referida Ley, el crédito tributario por reinversión mantenía su plena validez, vigencia y eficacia. Indica que no se fundamentaron las razones por las que la Resolución de Determinación N° 012-003-0094259 y la Resolución de Intendencia N° 015-014-0014168/SUNAT se encuentran debidamente motivadas, a pesar de contener incongruencias y contradicciones en la sustentación de tal reparo, pues las resoluciones administrativas no asumen una posición firme sobre la vigencia del Crédito Tributario por Reinversión en la Educación (CTRE). Finalmente, sostiene que el legislador ha realizado un reconocimiento expreso e irrefutable de la vigencia del Crédito Tributario por Reinversión en la Educación para el año dos mil trece, al publicar la Ley N° 30220, que aprueba un nuevo crédito tributario por reinversión para las universidades; por lo cual, recién al día siguiente de la publicación de la citada Ley N° 30220, fue derogado el Decreto Legislativo N° 882, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. **1.2. Contestación:** **1.2.1.** Mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y uno del EJE, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos. **1.2.2.** Por escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas setenta y nueve del EJE, la Procuradora de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, contesta la demanda solicitando se declare improcedente o en su oportunidad infundada. **1.3. Sentencia de primera instancia:** Fue emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos uno del EJE, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. El Juzgado de primera instancia fundamentó estableciendo respecto al alegato referido a la falta de motivación de la resolución administrativa que la entidad demandada no solo ha considerado todos los argumentos de la recurrente relacionados con la presunta derogación del crédito por reinversión en la educación por la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, sino que además ha fijado claramente su posición respecto a la vigencia de este beneficio, indicando que la emisión de la Ley Universitaria no enervaba el hecho de que fue a través del artículo único de la Ley N° 29766 que se produjo su derogación expresa y que el Tribunal Fiscal

válidamente recurrió a la motivación por remisión sobre jurisprudencia constitucional y la propia para sustentar dicha posición. Por otro lado, respecto a la alegada incongruencia o contradicción en los fundamentos de la Resolución de Determinación N° 012-003-0094259, confirmada por Resolución de Intendencia N° 015-014-0014168, el Juzgado determina que el Tribunal Fiscal consideró los argumentos de la demandante y, en atención a ellos, verificó que el motivo determinante para la formulación del reparo y posterior emisión de los valores fue que el citado crédito no resultaba aplicable para el ejercicio del año dos mil trece; por tal motivo, se descartó la existencia de incongruencia o contradicción en la acotación del reparo. Sobre la vigencia del crédito por reinversión en la educación en el ejercicio dos mil trece, el Juzgado estableció que el Decreto Legislativo N° 1087, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, hace mención expresa al Decreto Legislativo N° 882, con lo que el Estado reconoció formalmente que el beneficio estuvo vigente al menos hasta el año dos mil ocho y, por otro lado, que la Ley N° 29766 en su artículo único precisó que el citado CTRE caducó cuando el Decreto Legislativo N° 1087 entró en vigencia, es decir, el veintinueve de junio de dos mil ocho, por lo que el beneficio estuvo vigente hasta el ejercicio del dos mil ocho, al tratarse de un tributo de periodicidad anual, como es el impuesto a la renta. Asimismo, señala que la Ley N° 29766, publicada en el año dos mil once, "precisa" que el crédito tributario habría concluido su vigencia en el año dos mil ocho con la publicación del Decreto Legislativo N° 1087; sin embargo, el Juzgado establece que dicha norma no podría establecer efectos retroactivos, sino solo a partir de su vigencia, esto es, desde el veinticuatro de julio de dos mil once, por lo que el Juez de primera instancia concluye que el crédito por reinversión en educación se encontró vigente hasta el año dos mil once y, por ende, hasta el cierre de tal ejercicio por disposición expresa de la ley. Teniendo en cuenta ello, concluye que el argumento de la demandante, consistente en que con la dación de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, se derogó el crédito por reinversión en la educación dispuesto por Decreto Legislativo N° 882, carece de sustento, ya que cuando en la Ley N° 30220 se dispone dejar sin efecto el Decreto Legislativo N° 882, ello se entiende con relación a aquellas disposiciones que no están relacionadas con el crédito por reinversión en educación, pues ello ocurrió cuando se emitió la Ley N° 29766, además de que en la Ley Universitaria expresamente el legislador refiere que esto solo alcanza a las disposiciones relativas al ámbito universitario, y no resulta arreglado a derecho entender que ello implica a aquellas normas tributarias, como pretende la universidad demandante. Finalmente, el Juzgado agrega que, conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Código Tributario, lo dispuesto mediante la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, no puede ser considerada como una declaración expresa de derogación del beneficio tributario establecido en el Decreto Legislativo N° 882, como sí ocurrió con la emisión de la Ley N° 29766. Por tanto, concluye que el crédito por reinversión en educación no se encontraba vigente en el año dos mil trece y, por ende, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07253-9-2018, y consecuentemente tampoco corresponde ordenar al Tribunal Fiscal emitir nuevo pronunciamiento. **1.4. Sentencia de vista:** Emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos once a cuatrocientos diecisiete, **revoca** la sentencia apelada expedida mediante resolución número trece, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda, y reformándola **declara fundada** la demanda en todos sus extremos. Expresa la Sala Superior, entre sus principales razonamientos, que si bien el artículo único de la Ley N° 29766 contiene el término "precisase", en realidad efectúa una nueva regulación respecto del límite temporal de la aplicación del referido beneficio, por lo que no cabe una aplicación retroactiva de dicha norma, sino que rige desde el día siguiente de su publicación, acaecida el veintitrés de julio de dos mil once. Por ende, el beneficio tributario de CTRE se encontraba vigente en el año dos mil once. La Sala Superior determina que dicha interpretación fue acogida por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 02053-2013-PA/TC y N° 04700-2011-PC/TC, donde concluyó que el beneficio tributario antes citado se encontraría vigente y declaró además inaplicable el único artículo de la Ley N° 29766, porque su finalidad era derogar un beneficio tributario de manera retroactiva. En consecuencia, el colegiado superior establece que en dicho contexto se publicó la Nueva Ley Universitaria, aprobada por la Ley N° 30220, cuya única disposición complementaria derogatoria derogó de

forma expresa el Decreto Legislativo N° 882, incluido el artículo 13, por lo que debe entenderse que el beneficio mantenía su plena validez, vigencia y eficacia hasta que la citada Ley N° 30220 entró en vigencia, pues de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, una ley solo puede derogar otra ley, ya que si fuese cierto que el Decreto Legislativo N° 882 fue derogado por la Ley N° 29766, el legislador no hubiera dispuesto de forma expresa en la Ley N° 30220 la derogación del mencionado decreto legislativo, por lo que, contrariamente a lo establecido por el Juez de primera instancia, el reparo formulado por la administración tributaria no resulta justificado y no se encuentra arreglado a derecho. Consecuentemente, la Sala Superior determina que el Tribunal Fiscal, pese a tener conocimiento de que el reparo corresponde al período dos mil trece, no interpretó de forma debida la Ley N° 30220, cuya única disposición complementaria derogatoria dejó sin efecto de forma expresa el beneficio de la reinversión en educación a partir del año dos mil quince, por lo que el beneficio del CTRE sí estuvo vigente durante el período dos mil trece y, por tanto, corresponde amparar la demanda interpuesta. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”⁶, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los Jueces de casación cuidar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁷, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito, y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. Análisis sobre la infracción normativa de naturaleza procesal 3.1.** Hechas las precisiones que anteceden y antes de ingresar propiamente al examen de las causales de naturaleza procesal, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios legales que emergen del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil (principio de congruencia procesal), que permitirán una mejor labor

casatoria de esta Sala Suprema con relación a los agravios denunciados. Así, tenemos: **3.2.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁸. **3.3.** El derecho al debido proceso, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, derecho a la motivación, entre otros. **3.4.** Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez⁹ precisa que: Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales [...]. **3.5.** Con relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.6.** Ahora bien, respecto del principio de congruencia procesal, precisamos que integra la esfera de la debida motivación, cuya vulneración configura el llamado vicio de incongruencia, que ha sido definido como el “desajuste” entre el fallo y los términos en que las partes han formulado sus argumentos de defensa o sus pretensiones. Esta anomalía puede clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre alegaciones fundamentales formuladas oportunamente; incongruencia por exceso, cuando el órgano judicial otorga algo no postulado por las partes o se pronuncia sobre una alegación no expresada; y incongruencia por error, en la que se presentan ambos tipos de incongruencias, esto es, cuando la sentencia recae sobre un aspecto ajeno a lo

planteado por las partes, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE ORDEN PROCESAL CUARTO. Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil 4.1. En cuanto al pronunciamiento sobre las causales de naturaleza procesal interpuestas, corresponde tener presente que tanto el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas como la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria han denunciado la infracción normativa de las mismas normas procesales; en consecuencia, las causales interpuestas serán analizadas y resueltas en forma conjunta en aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesales.

4.2. En el caso de autos, se debe tener en cuenta que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la sentencia de vista, materia de casación. Además, se debe precisar que los hechos y los medios probatorios del proceso submatéria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

4.3. En este sentido, antes de continuar con el análisis, es conveniente recordar los fundamentos que respaldan las causales planteadas, los que en síntesis refieren que la Sala Superior incurrió en error al considerar que el beneficio tributario del CTRE se dejó sin efecto con la vigencia de la Ley N° 30220, a partir del año dos mil quince, sin tener presente que dicho beneficio solo tuvo vigencia hasta el año dos mil once al haber sido derogado por la Ley N° 29766; y, por otro lado, que al emitirse la sentencia de vista no se tuvo en cuenta y se dejó de aplicar el artículo VII del título preliminar del Código Tributario, que regula el plazo de vigencia del beneficio tributario de CTRE, aplicando erróneamente la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30220.

4.4. Estando a los términos que respaldan las causales casatorias, tenemos que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en su expresión de congruencia procesal, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas, sino que, por el contrario, demanda irreparablemente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso. En esa línea, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación y determinar si estos han guardado la logicidad y congruencia que se exige.

4.5. Al someter a análisis la sentencia materia de casación, se colige que lo argumentado en ella sí cumple adecuadamente con los parámetros de validez que el derecho al debido proceso e, intrínsecamente, el de motivación exigen. En efecto, luego de examinar la fundamentación contenida en la sentencia objeto de impugnación, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con delimitar el objeto de pronunciamiento, pues ha determinado los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Privada Norbert Wiener Sociedad Anónima, obrante a fojas noventa y siete del cuaderno de casación, y posteriormente en el primer y segundo considerandos tuvo presente el petitorio interpuesto en la demanda y los antecedentes y actuaciones administrativas que originaron la presente litis, pasando a determinar en el tercer considerando que la materia de controversia del proceso consiste en determinar si el crédito tributario por reinversión en educación contenido en el Decreto Legislativo N° 882 estuvo vigente en el periodo dos mil trece. De igual manera, se procedió a reseñar el marco jurídico relacionado a lo que es asunto de controversia, para proceder a emitir pronunciamiento sobre el caso materia de litis, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del quinto considerando, determinando que el beneficio de CTRE se mantuvo vigente hasta que la Ley N° 30220 entró en vigencia, y se agregó que debe considerarse que, si fuese cierto que el citado beneficio contenido en el Decreto Legislativo N° 882 fue derogado por la Ley N° 29766,

el legislador no hubiese dispuesto posteriormente y de forma expresa su derogación mediante la mencionada Ley N° 30220.

4.6. Es así que, en mérito a lo expuesto, la Sala Superior llega a la conclusión que el Tribunal Fiscal al emitir la Resolución de Tribunal Fiscal N° 07253-9-2018 aplicó de forma indebida el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02053-2013-AA/TC, es decir, determinó que el beneficio tributario no correspondía ser aplicado a favor de la parte demandante por estar referido al periodo dos mil trece, pues no interpretó debidamente la Ley N° 30220, que de forma expresa dejó sin efecto el beneficio por reinversión en educación a partir del año dos mil quince y que, por tanto, dicho beneficio sí estuvo vigente durante el periodo dos mil trece, por lo que debe ampararse la demanda.

4.7. En esta perspectiva, de los argumentos de la sentencia de vista, se aprecia que estos son producto del análisis de los agravios planteados en el recurso de apelación y de los documentos aportados al proceso, así como de las normas involucradas al caso concreto, por lo que se verifica que se ha observado y respetado el derecho al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable y que incluyen la tutela jurisdiccional efectiva, la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y logicidad de las resoluciones, toda vez que la Sala Superior ha cumplido con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado que declaró fundada en parte la demanda. Por tal motivo, el argumento de las causales procesales referidas a que la Sala Superior no motivó debidamente su decisión carece de sustento y se evidencia que, en realidad, lo que pretenden los recurrentes es cuestionar el criterio de la Sala Superior, lo cual no puede ser amparado vía la presente causal, por lo que la infracción normativa procesal propuesta debe ser declarada **infundada**.

4.8. Sin perjuicio de ello, este colegiado supremo debe hacer anotar que lo antes precisado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias; en tanto que, en el segundo caso, debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tal motivo, atendiendo a que también se ha alegado que la Ley N° 30220 no dejó sin efecto el CTRE a partir del año dos mil quince, sino que dicho beneficio solo tuvo vigencia hasta el año dos mil once al haber sido derogado por la Ley N° 29766, y que no se tuvo en cuenta el artículo VII del título preliminar del Código Tributario, que regula el plazo de vigencia del beneficio tributario de CTRE, dichos argumentos serán materia de análisis y pronunciamiento al resolverse las causales materiales.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES MATERIALES QUINTO. Infracción normativa por interpretación errónea de la Ley N° 29766 y de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30220, e infracción normativa por inaplicación del artículo VI del título preliminar del Código Tributario-5.1. Previo al análisis de la infracción normativa, corresponde precisar que, conforme a los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, se desprende que, si bien se han planteado las causales en orden distinto, ambos han denunciado la infracción normativa de la Ley N° 29766, cuyo artículo único precisa el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1087 respecto del crédito tributario por reinversión en educación a que se refería el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882 y la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30220. Por ello, se procederá a emitir pronunciamiento de forma conjunta respecto de las infracciones normativas mencionadas, así como de la infracción por inaplicación del artículo VI del título preliminar del Código Tributario, atendiendo a la conexidad existente entre las mismas, sin dejar de tener presente el sustento de cada una de ellas.

5.2. Teniendo en cuenta ello, corresponde tener en cuenta que, respecto a la interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.¹⁰ Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la disposición legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle

un sentido y alcance que no tiene¹¹. **5.3.** Para iniciar el análisis de las infracciones planteadas, es pertinente tener en cuenta de forma resumida el sustento de las mismas, así tenemos que el Procurador Adjunto a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal refiere que se ha incurrido en una interpretación errónea de la Ley N° 29766, pues considera que conforme a esta norma, el CTRE dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 sólo estuvo vigente hasta el año dos mil once y no correspondía que se extienda dicho beneficio al ejercicio del año dos mil trece. Por su parte, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria alega que en la sentencia de mérito se incurrió en una interpretación errónea de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220 al considerar que al entrar en vigencia dicha norma recién se derogó el Decreto Legislativo N° 882, incluido su artículo 13, y por tanto, el beneficio del CTRE se mantuvo vigente durante los años dos mil doce al dos mil catorce y que correspondía realizar una interpretación literal del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1087 que estableció que el beneficio tributario estuvo vigente durante el ejercicio gravable que se pretende hacer valer con la sentencia de vista únicamente en el caso de los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados. **5.4.** De esta forma, se puede establecer que la cuestión materia de análisis consiste en determinar si, con la precisión realizada por el artículo único de la Ley N° 29766, se derogó o no el CTRE a que se refiere el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882 o si, por el contrario, dicho crédito fiscal fue derogado por la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30220 y, con ello, determinar si correspondía aplicar para el ejercicio del año dos mil trece el citado beneficio tributario a favor de la universidad demandante. **5.5.** Anotada la precisión que antecede, tenemos que a fin de establecer si la Sala Superior de origen incurrió en las infracciones normativas antes detalladas, debemos partir presente las normas cuya infracción se denuncia. Así, tenemos lo siguiente: - Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 882: Las Instituciones Educativas Particulares, que reviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30 % del monto reinvertido. La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamientos didácticos, exclusivos para los fines educativos y de investigación que corresponda a sus respectivos niveles o modalidades de atención, así como para las becas de estudios [...]. - Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1087: Los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de Formación Técnica Profesional en las áreas económicas-productivas de Agroindustria, Metalmeccánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía, que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo N° 882, estarán exceptuados de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 977. - Artículo único de la Ley N° 29766, que dispuso: Precísase que los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, Decreto Legislativo que aprueba Normas en Educación para el Mejor Aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087 y respecto del impuesto a la renta al 31 de diciembre del ejercicio 2008 por tratarse de un tributo de periodicidad anual. Los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, y ratificados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, para los centros de educación técnico productiva e institutos superiores tecnológicos privados precisados en la citada norma, se sujetan a los términos y plazos de la norma VII del título preliminar del Código Tributario. - Única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30220: Deróganse la Ley 23733, Ley Universitaria, y sus modificatorias; la Ley 26439, Ley que Crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), y sus modificatorias; y déjense sin efecto el Decreto Legislativo 882 en lo que respecta al ámbito universitario, con excepción de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley. **5.6.** Encaminados a dilucidar si el CTRE estaba vigente o no en el año dos mil trece, corresponde realizar una interpretación sistemática de las normas a que se ha hecho mención en el acápite anterior, que es entendida como: [T]oda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el 'sistema' del derecho: unas veces, en el

sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de disposiciones que disciplinan a una determinada materia o una determinada institución.¹² De esta forma, se desprende que este método interpretativo puede dividirse en dos distintos, por un lado el método sistemático por ubicación de la norma que da significado a la norma "por la aplicación del contexto de las normas dentro de las cuales se halla ubicada la que estamos interpretando"¹³, esto es, teniendo en consideración el subsistema en que se encuentra; y el método sistemático por comparación con otras normas, en el que "se interpreta una norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas de su mismo conjunto normativo pero que no quedan claramente expresados en ella"¹⁴, como es el caso cuando se recurre a otras normas del sistema jurídico. **5.7.** Así, tenemos que se debe partir por tener en cuenta que mediante el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882 se otorgó de forma general un beneficio tributario por reinversión a todas las instituciones educativas particulares que revirtiesen total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras instituciones educativas. Posteriormente, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1087 reconoció la vigencia del beneficio tributario haciendo mención expresa de determinadas instituciones educativas privadas, como son los centros de educación técnico productiva e institutos superiores tecnológicos privados que desarrollen actividades de formación técnica profesional en determinadas áreas económicas productivas, pero omitió declarar la caducidad del beneficio tributario respecto de otras instituciones educativas —como las universidades privadas—, comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 882, por lo que el crédito tributario por reinversión en educación no caducó a la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo N° 1087 y, respecto del impuesto a la renta, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, como lo señaló la Ley N° 29766. **5.8.** Ahora bien, sobre los efectos de la citada Ley N° 29766, debe tenerse presente lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02053-2013-PA/TC, esto es, que aun cuando la citada Ley N° 29766 refiere precisar otra norma, en realidad, no brinda precisión alguna, pues se limita a introducir retroactivamente un plazo específico que no había sido dispuesto previamente para la caducidad del CTRE aplicable a las universidades privadas; y, por tanto, no brinda un sentido interpretativo sino que establece un límite temporal para la vigencia del crédito por reinversión que no se encontraba en el Decreto Legislativo N° 1087, por lo que, en atención a lo establecido en los artículos 109 y 103 de la Constitución, la citada Ley N° 29766 no podía ser aplicable retroactivamente, sino desde su entrada en vigencia, que se produjo el veinticuatro de julio de dos mil once¹⁵. En consecuencia, se puede colegir que el CTRE estuvo vigente hasta el año dos mil once, como ya se ha establecido mediante la Casación N° 33349-2019 Lima¹⁶. **5.9.** En conclusión, se puede establecer que atendiendo a que la Ley N° 29766, publicada el veintidós de julio de dos mil once, entró en vigencia desde el día veinticuatro del mismo mes y año, el beneficio del crédito tributario por reinversión en la educación, contemplado en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882, no se encontraba vigente a partir del ejercicio dos mil doce, toda vez que el plazo de caducidad a que se refiere la citada ley recién entró a regir desde el ejercicio dos mil doce, ya que el impuesto a la renta es un tributo de periodicidad anual, conforme al segundo párrafo del artículo X del título preliminar del Código Tributario, que establece que tratándose de elementos contemplados en el inciso a) del artículo IV del título preliminar, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario. Por tanto, no correspondía aplicar el CTRE a favor de la universidad demandante para el ejercicio del año dos mil trece. Se colige, pues, que la Sala Superior al establecer que el beneficio tributario contenido en el Decreto Legislativo N° 882 no fue derogado por la Ley N° 29766 incurrió en la infracción normativa por interpretación errónea denunciada y no observó el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02353-2013-PA/TC. **5.10.** Por otro lado, respecto de la interpretación errónea de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30220, corresponde tener en cuenta que si bien la lectura de dicha disposición normativa, en un primer momento, puede llevar a entender que el Decreto Legislativo N° 882 recién fue derogado por la indicada ley, así como el beneficio tributario contenido en el artículo 13 del acotado decreto legislativo, toda vez que su texto establece expresamente dejar sin efecto el Decreto Legislativo N° 882, salvo los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; corresponde tener presente la conclusión arribada en el acápite que antecede, esto es, que fue a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29766 que el CTRE fue derogado y que, por tanto, el Decreto Legislativo

Nº 882 no pudo ser derogado posteriormente por la Ley Nº 30220, ya que resulta ilógico que una norma sea derogada dos veces, lo que evidencia que la Sala Superior incurrió en una interpretación errónea de la única disposición complementaria derogatoria antes mencionada. **5.11.** Continuando con dicho razonamiento, cabe tener presente que de la revisión del texto de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley Nº 30220 se advierte que en realidad no hace alusión expresa a la caducidad de la vigencia del beneficio tributario CTRE, sino que por el contrario se refiere solamente de forma genérica al Decreto Legislativo Nº 882, con lo que se evidencia que la única disposición complementaria derogatoria antes mencionada está destinada a derogar normas relacionadas con el objeto de la Nueva Ley Universitaria, de modo que no se obstaculice su implementación, es decir, la derogación no tiene una connotación tributaria expresa respecto a algún tributo o beneficio y mucho menos alude al artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 882, lo que no fue advertido por el colegiado superior al establecer que con la promulgación de la Ley Nº 30220 se dejó sin efecto el beneficio de la reinversión en educación recién a partir del año dos mil quince, lo que evidencia que tampoco observó el artículo VI del título preliminar del Código Tributario, norma que establece claramente que la derogación de una norma tributaria solo opera de forma expresa. **SEXTO. Infracción normativa por vulneración del artículo 74 y de los artículos III y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario 6.1.** Ahora bien, conforme a la infracción normativa denunciada, se alega, entre otros, la vulneración del artículo 74 —entiéndase: de la Constitución Política del Perú—, pues así fluye del contenido del recurso de casación, para lo cual se debe mencionar lo que contiene la norma en comento, a efectos de poder emitir pronunciamiento sobre la vulneración alegada: Artículo 74. Los tributos se crean, modifican o derogan o se establece una exoneración por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. [...] Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. **6.2.** Como vemos, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú contiene el principio de reserva tributaria, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera: De acuerdo con la Constitución (artículo 74), la potestad tributaria es la facultad del Estado para crear, modificar o derogar tributos, así como para otorgar beneficios tributarios. Esta potestad se manifiesta a través de los distintos niveles de Gobierno u órganos del Estado —central, regional y local—. Sin embargo, esta potestad no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen. La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente válido; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede afirmar que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida en que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74° de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas e interdicción de la confiscatoriedad. Acerca del principio de reserva de ley, este Tribunal Constitucional ha precisado que: “La reserva de ley en materia tributaria es en principio una reserva relativa. En tal sentido, es posible que la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia” (STC 0042-2005-AI/TC, fundamento 12, énfasis agregado).¹⁷ **6.3.** Una vez expuesto el contenido de la norma constitucional cuya infracción se denuncia, cabe establecer que conforme al recurso interpuesto se advierte que la parte recurrente no expone de manera clara y precisa cómo es que el colegiado superior pudo vulnerar la norma constitucional en la sentencia

de vista, debiendo tenerse presente que no basta con indicar de forma genérica la vulneración de determinada norma, sino que es deber de la parte recurrente demostrar que el pronunciamiento de la Sala de mérito incurrió en la infracción normativa denunciada y su incidencia en la decisión impugnada, razones por las cuales este extremo de la causal debe ser desestimado. **6.4.** Por otro lado, la parte recurrente sostiene que se ha vulnerado el artículo VII del título preliminar del Código Tributario. Sostiene que la Sala Superior no tuvo en cuenta que el CTRE solo estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que se trata de un beneficio tributario que no contaba con plazo de vigencia expreso y que conforme al acotado artículo, el citado beneficio tributario solo tuvo una vigencia de tres años, no existiendo prórroga tácita. De igual manera, se alega que el artículo III del título preliminar del Código Tributario también ha sido vulnerado, pues la ley ha establecido la fecha hasta la que es aplicable el beneficio tributario, la cual no puede ser extendida vía interpretación y que para el ejercicio del año dos mil trece el citado beneficio ya no estaría vigente. **6.5.** Sobre el particular, es menester remarcar que los argumentos antes expuestos contradicen lo actuado y sostenido por la recurrente Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria tanto en sede administrativa como judicial, pues como se puede verificar de la conclusión del Anexo Nº 2 de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0094259, se aprecia que la propia administración tributaria reconoció que el CTRE tuvo vigencia hasta una fecha posterior a la alegada en el recurso de casación, esto es, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y lo mismo se aprecia del escrito de contestación, como se lee a fojas cuarenta y nueve del cuaderno de casación. **6.6.** En ese contexto, de la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07253-9-2018 (cuya nulidad se plantea como pretensión principal en el presente proceso judicial), se aprecia que en ella no fue materia de debate si el CTRE solo estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Por lo tanto, se puede concluir que conforme a los argumentos de la causal planteada la parte recurrente pretende ingresar al debate en sede casatoria un aspecto o extremo que no fue materia de controversia ni formó parte del debate contradictorio en sede administrativa ni jurisdiccional, motivo por el cual podemos concluir que resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de la alegada vulneración de los artículos III y VII del título preliminar del Código Tributario. **SEPTIMO. Actuación en sede de instancia 7.1.** Estando a la conclusiones arribadas en los considerandos precedentes, corresponde a este Colegiado Supremo, en aplicación del artículo 396, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación ultractiva y supletoria al caso de autos, declarar fundados los recursos interpuestos por el Procurador Público Adjunto, a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, resolver el conflicto casando la sentencia de vista, y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada por improbanza de los hechos que sustentan petitorio de la demanda de su propósito, al haberse determinado con base en lo establecido en los considerandos precedentes de esta resolución, que la decisión del Tribunal Fiscal contenida en la Resolución Nº 07253-9-2018, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0150140014168, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la reclamación interpuesta por la Universidad Privada Norbert Wiener Sociedad Anónima, se encuentra arreglada a derecho, por cuanto, como se ha señalado previamente, el CTRE no fue derogado por la única disposición complementaria de la Ley Nº 30220, sino a partir de la vigencia de la Ley N.º 29766 y, por tanto, la resolución administrativa impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley Nº 27444. En consecuencia, la demanda interpuesta debe declararse infundada, confirmándose la sentencia apelada de primera instancia. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación ultractiva y supletoria al caso de autos, **SE DECLARAN FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto, a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, corriente de fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos cuarenta y tres; y por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a quinientos

diecisiete. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista expedida por Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos once a cuatrocientos diecisiete del EJE, y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos uno del EJE, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por Universidad Privada Norbert Wiener Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA.**

- ¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el veintitrés de junio de dos mil once.
- ² Publicada en el diario oficial El Peruano el nueve de julio de dos mil catorce.
- ³ Publicada en el diario oficial El Peruano el nueve de julio de dos mil catorce.
- ⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el veintitrés de junio de dos mil once.
- ⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.
- ⁶ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ⁷ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá - Colombia, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia"; párr. 28.
- ⁹ ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grilley; pp. 207-208.
- ¹⁰ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grilley; p. 5.
- ¹¹ Casación N° 9654-2015 Lima, del tres de agosto de dos mil diecisiete.
- ¹² GUASTINI, Riccardo, Estudios sobre la interacción jurídica. Traducción de Gascón y M. Carbonell. México D.F., UNAM; p. 43-43.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10567>
- ¹³ RUBIO CORREA, Marcial y ARCE, Elmer (2017) Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; p. 117.
- ¹⁴ Ibidem, p. 115
- ¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02053-2013-PA/TC, fundamentos jurídicos 27-33.
- ¹⁶ Casación N° 33349-2019 Lima, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 12.1.
- ¹⁷ Expediente N° 02724-2007-AA, fundamentos jurídicos 10-12.

C-2168494-1

CASACIÓN N° 01055-2020 LIMA

SUMILLA: Asumiendo el carácter vinculante de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, y advirtiendo que la interpretación efectuada por el juez está de acuerdo con la Constitución, debemos señalar que en el ejercicio materia de la demanda se encontraba vigente el beneficio correspondiente al crédito tributario por reinversión en la educación previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTOS** El recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve (folios 434 - 451 del Expediente Judicial Electrónico N° 02403-2018-0-1801-JR-CA-22), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (folios 423-429), que confirmó la sentencia expedida mediante resolución número once, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (folios 259-271), que declaró infundada la demanda. II. **ANTECEDENTES** Demanda Mediante el escrito del dos de marzo de dos mil dieciocho, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública) interpuso demanda contenciosa administrativa (folios 40-76). Señala las siguientes

pretensiones: - **Pretensión principal:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la presente acción tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09948-8-2017 del trece de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). - **Pretensión accesoría:** Al declarar fundada la pretensión principal, solicita se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución confirmando la Resolución de Intendencia N° 0650140001542/SUNAT del veintiuno de agosto de dos mil quince. Contestación de la demanda El nueve de abril de dos mil dieciocho, la codemandada Colegio Privado Mixto Marcelino Champagnat de Trujillo E.I.R.L., contesta la demanda (folios 129 - 142) y solicita que la misma se declare infundada. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, en calidad de codemandado, contesta la demanda (folios 83 - 103) y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley. Sentencia de primera instancia El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número once, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (folios 259 - 271), declaró infundada la demanda. La sentencia de primera instancia concluyó lo siguiente: **DÉCIMO TERCERO** Que, considerando todo lo antes expuesto, ha quedado demostrado que la Ley N° 29766 no realiza una precisión legal, sino, una derogación del beneficio tributario con respecto a las entidades no incluidas en el Decreto Legislativo N° 1087, por lo que no corresponde su aplicación retroactiva, en ese sentido el beneficio por reinversión en educación, para el caso de la actora, se encontraba vigente hasta el 23 de julio de 2011. [...] Sentencia de vista La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve confirmó la sentencia expedida mediante resolución número once, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda. Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos: **a)** Considera lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02053-2013-PA/TC, en la cual reconoce que el crédito tributario por reinversión en la educación constituye un beneficio que aún seguía vigente a la fecha del período fiscalizado respecto del impuesto a la renta (dos mil nueve a dos mil once), declarando la inaplicación retroactiva de la Ley N° 29766. **b)** Advierte que el Tribunal Fiscal atendiendo a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02053-2013-AA/TC, señala que, en el caso de autos, el crédito tributario por reinversión en educación de la codemandada respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez. **c)** Señala que el Tribunal Fiscal revocó la decisión adoptada por la Administración Tributaria respecto al reparo efectuado, dado que verificó que la Administración Tributaria reparó la aplicación del crédito tributario por reinversión de la codemandada, respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, por considerar que dicho crédito caducó el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, aplicando de forma retroactiva la Ley N° 29766; en consecuencia el Tribunal Fiscal se acogió a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02053-2013-AA/TC a fin de sustentar su decisión de levantar el reparo cuestionado. Hechos Determinados por las instancias de mérito De acuerdo con los actuados, los hechos determinados por las instancias de mérito son las siguientes: **a)** Mediante Carta de Presentación N° 120061318370-01, la Administración Tributaria comunicó a la codemandada Colegio Privado Mixto Marcelino Champagnat de Trujillo E.I.R.L el inicio de un procedimiento de fiscalización respecto de sus obligaciones tributarias del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez. **b)** Como resultado del procedimiento de fiscalización, la Administración Tributario emitió la Resolución de Determinación N° 062-003-0006519, emitida por concepto de impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, estableciendo reparos por la aplicación de crédito tributario por reinversión en la educación, y Resolución de Multa N° 062-002-0005530 giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **c)** Contra los referidos valores, la contribuyente interpuso recurso de reclamación. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de Intendencia N° 0650140001542/SUNAT del veintiuno de agosto de dos mil quince, que declaró infundado el citado recurso de reclamación. **d)** Contra la precitada Resolución de

Intendencia, se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09948-8-2017 del trece de noviembre de dos mil diecisiete que revocó la Resolución de Intendencia N° 0650140001542/SUNAT, dejando sin efecto la Resolución de Determinación N° 062-003-0006519 y la Resolución de Multa N° 062-002-0005530. **Calificación del recurso de casación** Mediante resolución casatoria del trece de julio de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la entidad demandante - Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, respecto de las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, concordado con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. **b)** Infracción normativa por vulneración al artículo 74 de la Constitución y las Normas III y VII del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **c)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1087 y, en consecuencia, de la Ley N° 29766 respecto del Crédito Tributario por reinversión a que se refería el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882 III. **CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación **1.** Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **2.** En este sentido, en un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en la base a buenas razones o como refiere Taruffo¹, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. Disposiciones normativas aplicables al caso **3.** Decreto Legislativo N° 882- Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, publicado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis. **Capítulo II Disposiciones Tributarias** Artículo 13.- Las Instituciones Educativas Particulares, reviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30 % del monto reinvertido. La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamientos didácticos, exclusivos para los fines educativos y de investigación que corresponda a sus respectivos niveles o modalidades de atención, así como para las becas de estudios. [...] **Disposiciones Finales** Quinta. Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación; con excepción de lo previsto en el Capítulo II y el segundo párrafo de la Primera Disposición Final, los cuales entraran en vigencia a partir del 1 de enero de 1997. **4.** Decreto Legislativo N° 1087 - Decreto Legislativo que aprueba Normas en Educación para el mejor aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho. Artículo 2.- Fomento a la articulación entre la actividad productiva y la formación técnica y profesional permanente El Estado fomenta la articulación entre la actividad productiva y la formación técnica y profesional permanente, propiciando vínculos entre las empresas y las instituciones educativas públicas y privadas, con el fin de impulsar la innovación científica y tecnológica, la mejora de la calidad, el desarrollo de las capacidades y la formación especializada de recursos humanos competitivos. Los Centros de Educación Técnico Productiva e Instituciones Superiores Tecnológicas Privadas que desarrollen actividades de formación técnica Profesional en las áreas económicas-productivas de Agroindustria, Metalmeccánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía, que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto legislativo N° 882, estarán exceptuados de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 977². **5.** Ley N° 29766, Ley que precisa el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, publicado el veintitrés de julio de dos mil once **Artículo Único. Precisión** Precísase que lo beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, Decreto Legislativo que aprueba Normas en Educación para el Mejor Aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087 y respecto del impuesto a la renta al 31 de diciembre del ejercicio 2008 por tratarse de un tributo de periodicidad anual. Los beneficios tributarios

establecidos en el Decreto legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, y ratificados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, para los centros de educación técnico productiva e institutos superiores tecnológicos privados precisados en la citada norma, se sujetan a los términos y plazo de la norma VII del título preliminar del Código Tributario. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional **6.** Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC del dieciséis de mayo de dos mil siete y publicada en el Diario Oficial El Peruano el nueve de agosto de dos mil siete, en relación con los elementos que identifican el contenido de una norma interpretativa. El fundamento 23 de esta sentencia establece lo siguiente: 23. Como no es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente lo sea, el Tribunal Constitucional considera pertinente adoptar los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia que deben satisfacer dicha clase de normas, sin los cuales se desnaturalizan y carecen de la virtud de integrarse a la norma interpretada: Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material³. Evidentemente, cuando una norma cumple estos requisitos, entonces es interpretativa y se integra a la norma interpretada, pero cuando no los cumple debe ser entendida como una norma innovativa. **7.** Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Sentencia 985/2021 derivado del Expediente N° 00156-2009-AA/TC, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que señala lo siguiente: **§4.1. Sobre la presunta vulneración del principio de irretroactividad en la aplicación de las normas y el derecho de propiedad** 14. El beneficio tributario de crédito por reinversión fue introducido por el artículo 13 de la Ley de Promoción de la inversión en la educación (Decreto Legislativo 882). La disposición referida establece lo siguiente: "Las Instituciones Educativas Particulares, que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido". Conviene aquí precisar que el artículo 13 del Decreto Legislativo 882 no dejó establecido el plazo de vigencia del referido crédito tributario por reinversión de utilidades. 15. Dicho de otro modo, conforme a lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 02053-2013-PA/TC, publicada en el portal institucional con fecha 25 de julio de 2016, atendiendo a la conducta de la Sunat y a lo señalado por el legislador en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087 (cfr. fundamentos 18 a 20 de la citada sentencia) para el año 2008 todavía se encontraban vigentes los beneficios tributarios previstos en el Decreto Legislativo 882. 16. Al respecto, Sunat sostiene que, en tal caso, resultaba aplicable la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, en cuanto establece que la disposición que incluye beneficios tributarios deberá especificar el plazo máximo de duración de estos y que, si eso no sucede, se entenderá otorgado por tres años. 17. De lo expuesto se deduciría que el crédito tributario por reinversión habría caducado tres años después de que entrara en vigor el Decreto Legislativo 882 (31 de diciembre de 1999). Sin embargo, como se verifica en autos, **la Administración Tributaria continuó admitiendo declaraciones que incluían el aludido crédito tributario hasta el año 2008.** 18. Por su parte, el legislador también entendía que el beneficio aludido continuaba vigente, por cuanto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087 dispuso en el año 2008 que determinadas instituciones educativas "[...] que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo 882" estarían exceptuadas de la prórroga establecida por el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 977 (que establecía una normativa marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios). **En lo que aquí interesa, esta norma evidencia que para el año 2008 el legislador consideró aún vigentes los beneficios tributarios previstos en el Decreto Legislativo 882, entre ellos, el de crédito por reinversión, sin precisar margen temporal alguno.** 19. De ello se desprende entonces que el crédito tributario por reinversión se encontraba vigente al momento en que la parte demandante, mediante Formulario 0664, 750488968, del 26 de diciembre de 2011 (fojas 48), presentó la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 incluyéndolo. 20. Ahora bien, corresponde determinar a continuación si **la cancelación retroactiva de dicho**

beneficio tributario, dispuesta mediante Ley 29766, publicada el 23 de julio de 2011, vulnera el principio de irretroactividad en la aplicación de las normas y, con ello, el derecho de propiedad de la parte recurrente. El artículo único de la referida norma establece: Precísase que los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, Decreto Legislativo que aprueba Normas en Educación para el Mejor Aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087 y respecto del impuesto a la renta al 31 de diciembre del ejercicio 2008 por tratarse de un tributo de periodicidad anual. 21. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087 prescribió, en lo que aquí importa, lo siguiente: Artículo 2.- [...] Los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de Formación Técnica Profesional en las áreas económicas-productivas de Agroindustria, Metalmeccánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía, que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo N° 882, estarán exceptuados de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 977". EXP. N° 00156-2019-A 22. Al respecto, cuando una norma precisa algún aspecto del ordenamiento debe esclarecer el alcance de la disposición previa de la que, naturalmente, se desprenden diversos sentidos interpretativos posibles. 23. Para que una norma interpretativa pueda ser considerada como tal, debe cumplir lo siguiente: a. Referirse a una norma legal anterior. b. Fijar el sentido de la misma pronunciándose por uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada. c. No incorporarle un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material. 24. Conviene, entonces, tener presente que la Ley 29766, aun cuando comienza con la palabra "precísase", no brinda en realidad precisión alguna, limitándose a introducir, retroactivamente, un plazo específico y que no había sido dispuesto previamente para la caducidad de los beneficios tributarios aplicables a los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados, beneficio que se encontraba vigente como ya ha sido mencionado antes. 25. En efecto, de lo expuesto se deduce que no cumple el supuesto enunciado en el literal "b", por cuanto no opta entre diversos sentidos interpretativos que puedan atribuirse a la norma supuestamente interpretada. Tampoco coincide con lo descrito en el literal "c", ya que, efectivamente, incorpora un contenido no enunciado en la disposición original. 26. En suma, además de no determinar un sentido interpretativo, la disposición añade un límite temporal para la vigencia del crédito por reinversión que no se encontraba en la norma presuntamente precisada. 27. De lo expuesto se desprende que no se trataba de una norma propiamente interpretativa, sino de una reforma a lo originariamente dispuesto en la regulación sobre crédito por reinversión. Siendo ello así, esta no podía ser aplicable retroactivamente, pues resultaba aplicable el artículo 109 de la Constitución, en cuanto establece: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". 28. **La Ley 29766** fue publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2011 y, como no precisa un plazo distinto, **su entrada en vigor se produjo al día siguiente, el 24 de julio del 2011**. El precedente constitucional 8. El precedente, a partir del cual el Tribunal ejerce el rol de legislador positivo, es una institución que originalmente está vinculada al common law y no tiene mucho tiempo adaptándose a nuestro sistema inscrito en una tradición distinta, el del civil law. En este proceso de adaptación, como es de prever, se vienen produciendo conflictos y tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial que requieren de una respuesta, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico. Esta situación implica transitar brevemente por los orígenes y las funciones que cumple en el precedente en el common law y su proyección a nuestro sistema jurídico. 9. Refiere Simón Whittaker⁴ que el punto de partida del derecho anglosajón continúa siendo el common law. No obstante, en este sistema en el que se privilegia el precedente, existe también un conjunto de leyes y estas tienen una vigencia efectiva. Los jueces ingleses, desde tiempos anteriores, han venido asumiendo que una ley del Parlamento posee la virtud de modificar o incluso sustituir el common law. No obstante, aun cuando el derecho legislado es la fuente jurídica nacional suprema, el common law lo precede pues configura el cuerpo normativo que reglamenta un conjunto de hechos en defecto de cualquier otro. En esta relación entre el common law y la ley – continúa Whittaker – es importante señalar que en primer lugar la legislación parlamentaria es considerada excepcional

o constituyen irrupciones aisladas, aun cuando domina un área sustantiva del derecho en particular (derecho societario, inmobiliario). Si bien a veces la ley deroga el common law, es más frecuente que la complemente o la rectifique en alguno de sus atributos. En segundo lugar, el common law significa que la naturaleza material sobre el que se construyen muchas decisiones judiciales inglesas difiere radicalmente de aquellos sistemas jurídicos cuya base es la legislativa. En tercer lugar, el common law legitima el rol de los jueces en el desarrollo jurídico y pone de relieve la delicada línea que los jueces ingleses deben evitar traspasar para no inmiscuirse en el dominio del Parlamento. 10. Esta institución del precedente creada en el sistema del common law, ha sido incorporada en los ordenamientos propios del derecho continental, generando las tensiones y los problemas propios de las importaciones de instituciones jurídicas. Así, por ejemplo, se pueden generar conflictos vinculados a la antinomia entre el precedente y la ley, a las formas de aplicación o inaplicación de los precedentes, conflictos de coherencia entre los mismos de precedentes, la vinculación de los jueces con el precedente, conflictos entre jerarquías de precedentes, entre otros. 11. El Tribunal Constitucional, dentro de lo prescrito por el Código Procesal Constitucional⁵, ha venido configurando el precedente constitucional en nuestro sistema jurídico, convertido en una suerte de legislador positivo. Sobre el precedente, señala el Tribunal Constitucional: El precedente es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. (STC. N° 0024-2003-AI/TC) 12. El propósito de incorporar el precedente en nuestro ordenamiento está vinculada a principios constitucionales, entre otros, a la idea de predictibilidad, seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana, señala sobre los fines del precedente: Primera, la de preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los jueces y tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, de manera que sus decisiones sean razonablemente previsibles. Segunda, la de protección de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, así como la de garantizar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación. Tercera, la de preservar el valor supremo de la igualdad, evitando que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta. Cuarta, la de ejercer un control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos.⁶ 13. Debemos adicionar que, dentro de un escenario de justificación de las premisas, un precedente alivia de la carga argumentativa que corresponde al juez. Por lo general, las buenas razones y la calidad argumentativa de los argumentos del precedente y de la propia doctrina vinculante, proporcionan al juez una menor carga argumentativa. La doctrina jurisprudencial vinculante 14. Siguiendo a Taruffo⁷, debemos señalar que la función del precedente en nuestro ordenamiento está vinculada a la realización de principios constitucionales, tales como el de igualdad y previsibilidad de la decisión o seguridad jurídica. 15. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado también el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Esta vinculatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se acerca más a la idea del precedente anglosajón y en este sentido comparte esta función de igualdad y previsibilidad señalada por Taruffo. 16. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en esta perspectiva, establece el carácter vinculante de las interpretaciones del Tribunal Constitucional de las normas con rango de ley y de sus reglamentos respectivos. **DISPOSICIONES FINALES PRIMERA.** Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad 17. Uno de los argumentos a favor de esta interpretación incide en lo dispuesto por el título preliminar del Código Procesal Constitucional que prescribe que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional⁸ y en la doctrina jurisprudencial creada por el propio Tribunal Constitucional. 18. A diferencia del precedente, no es precisamente el Tribunal Constitucional

quien señala expresamente cuál fundamento constituye la ratio decidendi o el argumento interpretativo con efecto vinculante para el órgano jurisdiccional. Esta tarea, de algún modo, está encomendada al juez de destino, quien debe observar la interpretación y aplicación de las normas, siguiendo las pautas del Tribunal Constitucional. **19.** En la Sentencia del Pleno 799/2020 (derivado del expediente N° 03756-2018-PA/TC-Lima-Ministerio Público), el Tribunal Constitucional enfáticamente ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones con los siguientes argumentos (énfasis nuestro): 7. Como se sabe, la propia Constitución le ha conferido al Tribunal Constitucional la responsabilidad de salvaguardar la supremacía constitucional y de la protección efectiva de los derechos fundamentales (artículo 201). Sin embargo, ello no significa desconocer que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales [les] corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Así, conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, puesto que ellos también deben garantizar una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. En tal sentido, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (cfr. STC N.º 00004-2004-CC, fundamento 22 y 00206-2005-PA, fundamento 5 entre otras). 8. De lo expuesto se colige entonces que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial están reconocidos constitucionalmente como órganos jurisdiccionales que cumplen un rol importante y decisivo en la consolidación democrática del Estado, en tanto solucionan por la vía pacífica conflictos jurídicos suscitados entre los particulares y entre estos y el propio Estado. En ese cometido, desarrollan una labor inherente a su función jurisdiccional, como es, la interpretación de disposiciones constitucionales y legales generando con ello el desarrollo de la jurisprudencia. Así, la interpretación que realizan los órganos de cierre del sistema jurisdiccional, como son el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, tiene la virtualidad de vincular tanto a los órganos que la realizaron, así como a los jerárquicamente inferiores, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta. 9. Sin embargo, en lo que corresponde a la interpretación constitucional de las leyes y los reglamentos en el ámbito de la jurisdicción constitucional, la última palabra la tiene el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución. Esto quiere decir que, si bien se reconoce la pluralidad de intérpretes jurídicos de la norma fundamental, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y sus criterios sobre lo que la Constitución significa vincula a los poderes del Estado, órganos constitucionales, entidades públicas, privadas y para los ciudadanos (cfr. STC 0004-2004-CC, fundamento 19). IV. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Primera infracción **20.** Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, concordado con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. **21.** Las disposiciones normativas establecen lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993 Artículo 139°.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil Artículo VII.- Juez y Derecho** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **22.** En principio, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, constituye un derecho continente de diversos derechos fundamentales de orden procesal. Así refiere el Tribunal Constitucional: [...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa.⁹ **23.** En ese orden de ideas, se tiene que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las

diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva, están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.¹⁰ **24.** En suma, esta Sala Suprema debe reiterar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios continentales consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. **25.** En esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 152. **26.** Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 del Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente: [...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **27.** No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **28.** Ahora bien, el argumento central del recurrente señala que la sentencia de vista incurrió en indebida motivación al dejar de aplicar la norma que regula el plazo de vigencia del beneficio tributario de crédito por reinversión (Ley N° 29766 y la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario) y aplicar la Sentencia N° 2053-2013-PAC/TC para extenderlo, aun cuando la referida sentencia solo es vinculante para las partes del proceso por el que se emitió. Añade que correspondía que el Juez Superior fundamentara las razones por las que la sentencia N° 2053-2013-PAC/TC es aplicable al presente caso, los motivos por los que considera que la sentencia es doctrina jurisprudencial vinculante, así como las razones por las que una jurisprudencia es más relevante que la Ley para efectos de revolver una controversia tributaria. **29.** En el caso, en consecuencia, en principio, debemos señalar el carácter vinculante de las interpretaciones desarrolladas por el Tribunal Constitucional, tal como hechos desarrollados en los fundamentos anteriores, por lo que resulta aplicable el criterio interpretativo de la Sentencia N° 2053-2013-PAC/TC al caso. **30.** Asimismo, en el fundamento primero de la sentencia recurrida la Sala de mérito ha descrito con precisión la pretensión de la demanda. Asimismo, en el fundamento tercero, ha delimitado que la materia de controversia radica en determinar si al período de

fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez le era aplicable a la contribuyente demandada, el crédito por reinversión en educación, al encontrarse vigente el beneficio tributario establecido en el Decreto Legislativo N° 882. Asimismo, debemos señalar que: **SEXTO:** [...] Ahora bien, de la revisión de la cuestionada RTF N° 09948-8-2017 del 13 de noviembre de 2017, se aprecia que el Tribunal Fiscal levantó el reparo por crédito tributario por reinversión en educación del ejercicio 2010, dejando sin efecto la Resolución de Determinación N° 062-003-0006519 Y LA Resolución de Multa N° 062-002-0005530, en virtud de lo establecido en la STC N° 02053-2013-AA/TC, toda vez que a criterio del citado tribunal administrativo, constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales. Para ello considera que se encuentra vinculado por los preceptos esgrimidos por el supremo intérprete de la Constitución en dicha sentencia, en la que se declaró inaplicable lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 29766, por inconstitucional. [...] De lo expuesto se desprende que el propio Tribunal Constitucional, considera que la jurisprudencia que emite, como la doctrina que desarrolla en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo, donde aplica e interpreta las normas conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, constituyen fuente de derecho y vincula a todos los poderes del estado. En tal efecto, del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los Jueces deben interpretar y aplicar toda norma de acuerdo a los criterios interpretativos contenidos en las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, siendo que, tales criterios deben ser tomados en cuenta no solo por los Jueces sino también por los tribunales administrativos. [...] Como es de verse, nada impedía que el Tribunal Fiscal aplicara al caso de autos, lo interpretado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 02053-2013-AA/TC, esto es que el crédito tributario por reinversión se encontraba vigente para los períodos señalados. Por ello al verificar el Tribunal Fiscal que la Administración Tributaria reparó la aplicación del crédito tributario por reinversión de la codemandada respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por considerar este último, que tal crédito caducó el 31 de diciembre del 2008, aplicando de forma retroactiva la Ley N° 29766, dicho tribunal administrativo se acogió a lo establecido en la STC N° 02053-2013-AA/TC, a efectos de sustentar su decisión de levantar el reparo cuestionado. **31.** De esta manera y conforme esta Sala Suprema ha desarrollado en el análisis preliminar de la presente resolución, debemos señalar que la Sala Superior ha expuesto las razones que sustentaron la decisión de confirmar la por lo que la sentencia de la Sala Superior cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, en concordancia con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, constatándose además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes. **32.** A este hecho, debemos señalar la Sentencia del Pleno 799/2020 (derivado el Expediente N° 03756-2018-PA/TC -Lima Ministerio Público), ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones y el hecho que, de acuerdo con los fundamentos del recurrente, no está en cuestión el principio iura novit curia; sino la interpretación de las disposiciones normativas. **33.** Por tanto, corresponde declarar infundada esta causal procesal. Segunda infracción **34.** Infracción normativa por vulneración al artículo 74 de la Constitución y la Norma III y VII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **35.** Las disposiciones normativas establecen lo siguiente: Constitución Política del Perú de 1993 **CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL Artículo 74°.-** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. **Texto Único Ordenado del Código Tributario NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO** Son fuentes del Derecho Tributario: a) Las disposiciones constitucionales; b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República; c) Las leyes

tributarias y las normas de rango equivalente; d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales; e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias; f) La jurisprudencia; g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria; y, h) La doctrina jurídica. Son normas de rango equivalente a la ley, aquéllas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente. **NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY** Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley. **36.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente: **a)** Señala que se han infringido las disposiciones normativas descritas, bajo el entendido que de acuerdo con el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario no se puede establecer vía interpretación ni por sentencias judiciales beneficios tributarios ni la extensión de estos a supuestos no prescritos expresamente en la norma. **b)** En ese sentido, dado que el beneficio tributario del crédito por reinversión concluyó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en virtud del mencionado principio, no es posible que, a través de una sentencia, como la N° 02053-2013-PA/TC del Tribunal Constitucional, que no es de observancia obligatoria, se extienda el plazo de vigencia de dicho beneficio. **c)** Agrega que la Norma VII del título preliminar del Código Tributario ha establecido la imposibilidad de prórroga tácita del referido beneficio, lo cual lleva a la conclusión de que el beneficio caducó en el año mil novecientos noventa y nueve. Sostiene también que en la Norma III del título preliminar del Código Tributario, el legislador ha previsto que en las controversias en materia tributaria el Juez debe, en primer lugar, resolver teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley y en el caso de deficiencia de la misma se podría aplicar otras normas supletorias, siempre que no cambien el sentido de la norma, lo que no sucede en el presente caso, dado que la Ley ha establecido la fecha en la que es aplicable el crédito tributario por reinversión. **d)** Concluye señalando que el Juez Superior debió considerar que el beneficio tributario por reinversión en educación concluyó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al haberse vencido el plazo de los tres años previsto en la Norma VII antes comentada y no haberse emitido norma alguna con rango de Ley que prorrogue de manera expresa dicho beneficio. **37.** Este Tribunal debe reiterar el hecho de que en la Sentencia del Pleno 799/2020 (derivado el Expediente N° 03756-2018-PA/TC - Lima Ministerio Público), ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones. **38.** En este sentido en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Sentencia 985/2021 derivado del Expediente N° 00156-2009-AA/TC, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, establece cual es la interpretación que debe otorgarse a las disposiciones normativas tributarias en cuestión. Prescribe, en este sentido: 18. Por su parte, el legislador también entendía que el beneficio aludido continuaba vigente, por cuanto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087 dispuso en el año 2008 que determinadas instituciones educativas “[...] que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo 882” estarían exceptuadas de la prórroga establecida por el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 977 (que establecía una normativa marco para la

dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios). En lo que aquí interesa, esta norma evidencia que para el año 2008 el legislador consideró aún vigentes los beneficios tributarios previstos en el Decreto Legislativo 882, entre ellos, el de crédito por reinversión, sin precisar margen temporal alguno. 19. De ello se desprende entonces que el crédito tributario por reinversión se encontraba vigente al momento en que la parte demandante, mediante Formulario 0664, 750488968, del 26 de diciembre de 2011 (fojas 48), presentó la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 incluyéndolo. 20. Ahora bien, corresponde determinar a continuación si la cancelación retroactiva de dicho beneficio tributario, dispuesta mediante Ley 29766, publicada el 23 de julio de 2011, vulnera el principio de irretroactividad en la aplicación de las normas y, con ello, el derecho de propiedad de la parte recurrente. El artículo único de la referida norma establece: "Precísase que los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, Decreto Legislativo que aprueba Normas en Educación para el Mejor Aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087 y respecto del impuesto a la renta al 31 de diciembre del ejercicio 2008 por tratarse de un tributo de periodicidad anual". [...] 24. Conviene, entonces, tener presente que la Ley 29766, aun cuando comienza con la palabra "precísase", no brinda en realidad precisión alguna, limitándose a introducir, retroactivamente, un plazo específico y que no había sido dispuesto previamente para la caducidad de los beneficios tributarios aplicables a los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados, beneficio que se encontraba vigente como ya ha sido mencionado antes. 25. En efecto, de lo expuesto se deduce que no cumple el supuesto enunciado en el literal "b", por cuanto no opta entre diversos sentidos interpretativos que puedan atribuirse a la norma supuestamente interpretada. Tampoco coincide con lo descrito en el literal "c", ya que, efectivamente, incorpora un contenido no enunciado en la disposición original. 26. En suma, además de no determinar un sentido interpretativo, la disposición añade un límite temporal para la vigencia del crédito por reinversión que no se encontraba en la norma presuntamente precisada. 27. De lo expuesto se desprende que no se trataba de una norma propiamente interpretativa, sino de una reforma a lo originariamente dispuesto en la regulación sobre crédito por reinversión. Siendo ello así, esta no podía ser aplicable retroactivamente, pues resultaba aplicable el artículo 109 de la Constitución, en cuanto establece: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". 28. La Ley 29766 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2011 y, como no precisa un plazo distinto, su entrada en vigor se produjo al día siguiente, el 24 de julio del 2011. 39. En suma, considerando el carácter vinculante de la interpretación del Tribunal Constitucional, y advirtiendo que la interpretación efectuada por el juez está de acuerdo con la Constitución, debemos señalar que esta interpretación no contraviene el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y Norma III (fuentes del derecho tributario), Norma VII (plazo supletorio para exoneraciones y beneficios) del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. 40. Por estas razones, esta Sala Suprema debe declarar infundada la segunda infracción normativa. Tercera infracción 41. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1087 y, en consecuencia, de la Ley N° 29766, respecto del Crédito Tributario por Reinversión a que se refería el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882. 42. Las disposiciones normativas establecen lo siguiente: **Decreto Legislativo N° 1087** Artículo 2.- Los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de Formación Técnica Profesional en las áreas económicas-productivas de Agroindustria, Metalmeccánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía, que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo N° 882, estarán exceptuados de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 977". **Decreto Legislativo N° 882** Artículo 13.- Las Instituciones Educativas Particulares, que revertían total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido. 43. Como argumento central que sustenta la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente: De acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1087 y la Ley N° 29766, el crédito

tributario por reinversión estuvo vigente únicamente en el caso de los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos privados que desarrollen actividades de formación jurídica profesional en las áreas económicas productivas de agroindustria, metalmeccánica, gas, energía, minería, pesquería y artesanía; sin embargo, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo, como es el caso de la entidad codemandada, mantuvieron su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio dos mil ocho. En consecuencia, bajo ningún supuesto recogido en los dispositivos infringidos se puede sustentar la vigencia del beneficio del crédito tributario por reinversión respecto al ejercicio dos mil diez. 44. Sobre ello, y como esta Sala Suprema ha desarrollado en los fundamentos anteriores de la presente resolución respecto al carácter vinculante de las interpretaciones del Tribunal Constitucional; debemos señalar que la Ley N° 29766 – Ley que **precisa** el artículo 2 del Decreto Legislativo que aprueba normas en educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial, señala en su artículo único que solo precisa determinados aspectos que se encuentran regulados en el Decreto Legislativo N° 1087, ello en relación a los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo N° 882, expresando que caducaron el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y que se sujetan a los términos y plazos de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario que señala las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios y establece en su inciso c lo siguiente : "[...] toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años". Es decir, la Ley N° 29766 no deroga el Decreto Legislativo N° 1087 que establece la probabilidad de **prorrogar** el plazo de vigencia de dicho beneficio; es decir, en el caso de autos y en el marco de un procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil diez, el beneficio por crédito tributario por reinversión en la educación se encontraba vigente. 45. No obstante, como un argumento obiter dicta, el Tribunal Constitucional señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 04700-2011-PC/TC (Universidad Alas Peruanas contra el Ministerio de Economía y Finanzas, y la SUNAT) señala lo siguiente: **3.3. Consideraciones del Tribunal 14.** [...] es obvio que si la finalidad del beneficio tributario otorgado por el Decreto Legislativo N° 882 es la promoción de la inversión en educación, este beneficio no puede entenderse otorgado sólo por el plazo máximo de 3 años; sino, hasta que el legislador, en base a su misma potestad tributaria por la que otorgó el beneficio, la derogue cuando ya no considere factible promover la inversión en educación; por lo menos, en función de beneficios tributarios 46. Por estas consideraciones y por lo señalado anteriormente, debemos declarar infundada esta causal. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (mediante su Procuraduría Pública), presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve (folios 434 - 451 del Expediente Judicial Electrónico N° 02403-2018-0-1801-JR-CA-22). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veinte, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (folios 423 - 429), que confirmó la sentencia expedida mediante resolución número once, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (folios 259 - 271), que declaró infundada la demanda. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Colegio Privado Mixto Marcelino Champagnat de Trujillo E.I.R.L. y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo **SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de

- justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva
- TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores: p.129.
- ² Decreto Legislativo 977 declarado inconstitucional por el numeral 2 de la parte resolutive de la STC N° 00016-2007-PI/TC de fecha 3 de abril de 2009 y publicado el 7 de abril de 2009.
- ³ Sentencia C-245/02, emitida por la Corte Constitucional de Colombia.
- ⁴ WHITTAKER, Simón (2008). "El Precedente en el derecho inglés: una visión desde la ciudadela". En Revista Chilena de Derecho, vol. 35, N° 1; pp. 43-45.
- ⁵ Código Procesal Constitucional
Artículo VI. Precedente vinculante
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.
Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.
En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.
- ⁶ Rivera Santivañez, José Antonio. Carácter vinculante de las resoluciones del TC
- ⁷ Refiere también Taruffo que "no es por nada que en los discursos que se hacen, [...] jamás se habla de igualdad: El valor de la igualdad frente al Derecho se ha perdido. Se habla de la previsibilidad, de la uniformidad, pero como herramientas para realizar una reducción de la sobrecarga de trabajo del sistema judicial"
- TARUFFO, Michelle (2012). "El precedente judicial en los sistemas del civil law". En *Ius et Veritas*, N° 42; pp. 90-91.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11991/12559>
- ⁸ Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional
Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.
Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.
- ⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02467-2012-PA/TC, del primero de diciembre de dos mil catorce.
- ¹⁰ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos: p. 17.

C-2168494-2

CASACIÓN N° 01140-2021 LIMA

Sumilla: La Sala de mérito vulneró la potestad aduanera de la SUNAT, dado que resolvió que en este caso no era aplicable el método de análisis del producto, el cual fue utilizado por Aduanas para realizar el reconocimiento físico de las mercancías materia de importación. De ahí que, habiéndose determinado que el mismo es un método idóneo para obtener el porcentaje de boro en material acero, corresponde declarar fundados los recursos de casación interpuestos por la SUNAT y el Tribunal Fiscal.

Lima, uno de diciembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTOS** Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los codemandados, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (folios 849-859 del Expediente Principal N° 01766-2008-0-1801-SP-CA-05), por el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (folios 804 - 816), contra la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil dieciocho (folios 785-801) que revoca la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número catorce, del treinta y uno de agosto de dos mil once (folios 429-436),

que declaró infundada la demanda, y, reformándola, declara fundada en parte la demanda. II. **ANTECEDENTES** Demanda El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, la empresa demandante Abastecimientos Industriales del Sur S.A.C. - ABINSUR interpone demanda contencioso administrativa (folios 277-311). Señala las siguientes pretensiones: - **Primera pretensión autónoma:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10313-A-2008, por encontrarse incurso en la causal establecida en los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al inaplicar las normas que regulan la clasificación arancelaria de las mercancías importadas al Perú, contraviniendo el principio de legalidad recogido en el inciso 1.1) del artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - **Segunda pretensión autónoma:** Se declare que la mercancía importada consistente en productos de acero aleado debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 7225.50.00.00, que está gravada con un arancel del cuatro por ciento (4%). - **Pretensión accesoria común a la primera y segunda pretensiones autónomas:** Se ordene a la SUNAT la devolución de las sumas derivadas de la indebida ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0384-9800049349-58, extendida por el Banco Continental BBVA, que garantizan la deuda tributaria acotada a ABINSUR, y que fue objeto del procedimiento administrativo que culminó con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10313-A-2008, así como el saldo deudor resultante de esa ejecución. Contestación de la demanda Mediante escrito del catorce de octubre de dos mil nueve (folios 365-379), la SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que se declare infundada en mérito a los argumentos que expone. El veintidós de junio de dos mil nueve (folios 333-347), el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que se declare infundada en mérito a los argumentos que expone. Sentencia de primera instancia La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia contenida en la resolución número catorce, del treinta y uno de agosto de dos mil once (folios 429-436) declaró infundada la demanda. La sentencia de primera instancia sustentó su fallo señalando lo siguiente: **SETIMO:** Que, respecto al equipo utilizado por la Administración Tributaria para practicar el análisis merceológico de la mercadería importada, se verifica que tanto en la vía administrativa como en este proceso judicial, la accionante no ha demostrado que sea inadecuada o no haya cumplido con la finalidad para la cual fue utilizado; de igual manera, cabe precisar que si bien los Informes Técnicos anexados en el ofertorio de la demanda concluyen que el análisis químico del producto no debe ser utilizado, sino el análisis de la colada, no obstante ninguno de ellos desvirtúa la metodología empleada, ni los resultados del análisis practicado por la Administración en el presente caso, debiendo precisarse que la Administración como consecuencia de la toma de muestra únicamente ha examinado la presencia del elemento boro, obviando de manera simultánea otros elementos, pues las mercancías importadas y que sustentan la DUA en mención corresponde a productos de acero aleados con boro. Sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil trece La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil trece (folios 568 - 585 del expediente de apelación 3087-2012), revoca la sentencia apelada del treinta y uno de agosto de dos mil once, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima —que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10313-A-2008. Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos: **NOVENO.-** Por tales fundamentos, este Supremo Tribunal considera que corresponde revocar la sentencia apelada y declarar fundada en parte la demanda; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 10313-A-2008, de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Fiscal, por incurrir en la causal de nulidad, contenida en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley número 27444, pues la administración ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, al no ponderar los Informes Técnicos presentados por la recurrente, que demuestran que existe otro procedimiento más idóneo; por ende, debe disponerse que la administración tributaria emita nueva resolución conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución. **DÉCIMO.-** Que, en cuanto a la pretensión, referida a la clasificación de la partida arancelaria y a la devolución de las sumas de dinero derivadas de la indebida ejecución de la Carta Fianza N° 0011-03 84-9800049349-58, la misma deviene en improcedente, por cuanto, la clasificación

arancelaria debe ser dilucidada en la nueva resolución emitida por el Tribunal Fiscal, bajo los fundamentos expuestos en la presente resolución. **Sentencia de Casación N° 4121-2014 - LIMA** Mediante ejecutoria suprema del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundados los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Economía y Finanzas y la SUNAT, en consecuencia nula la sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil trece, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y ordenó que la Sala Suprema de mérito emita nueva sentencia conforme a lo expuesto en dicha resolución. Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos: vi) En ese sentido, al no constituir doctrina jurisprudencial ni precedente vinculante lo resuelto en la referida sentencia del Tribunal Constitucional, su invocación no era suficiente para desacreditar los análisis efectuados por la entidad demandada sobre la base del método de análisis del producto, sin antes absolver las alegaciones de defensa de las demandadas referidas a que en el presente caso, para establecer la composición de los productos importados por la demandante se utilizó las normas internacionales estándar, resultando como norma aplicable la ASTM E 415, puesto que permite determinar de manera simultánea veinte aleantes y elementos residuales, entre los cuales se encuentra el boro, que dicha norma técnica incluye pruebas de cuchara, horno eléctrico y **productos terminados, siendo esta última la que se utilizó en el presente caso, dado que la Aduana sólo verifica la composición química de los productos sujetos a clasificación arancelaria cuando llega al país, conforme al campo de acción de sus facultades fiscalizadoras** (Tribunal Fiscal), que constituye facultad exclusiva y excluyente de la administración aduanera la clasificación arancelaria de las mercancías sometidas al despacho aduanero, por lo que **no puede efectuarse al criterio y metodología que fije el importador pues se estaría invadiendo su competencia de acuerdo a la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el respectivo arancel aduanero, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF**, y que los **argumentos y medios probatorios de la demandante no sustentan ni descarta técnicamente la aplicación de la norma técnica de análisis químico ASTM E-415**, que permite establecer el contenido de boro en los aceros aleados, a **diferencia de las normas ASTM A36 y A6, que están diseñadas para fabricar aceros al carbono** (SUNAT), por lo que al haberse invocado como ratio decidendi lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC, se ha incurrido en **infracción de los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo ser estimada también esta causal casatoria**. 2.6. En consecuencia, la sentencia de vista se encuentra incurso en causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil; resultando fundado el recurso de casación, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil: "Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: 1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución"; debiendo la Sala de mérito emitir nueva resolución conforme a las consideraciones expresadas en el presente Ejecutoria Suprema. Sentencia de vista materia de casación La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil dieciocho (folios 785-801), revoca la sentencia apelada, del treinta y uno de agosto de dos mil once, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima — que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declara fundada en parte, en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10313-A-2008, del veintisiete de agosto de dos mil ocho. Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos: **OCTAVO**.- Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia contenida en el expediente N° 00452-2012- PA/TC8 de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, ha determinado en un caso análogo lo siguiente: "(...) el método más adecuado e idóneo que debe utilizar la Administración Tributaria para realizar el objetivo del Procedimiento "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" en los productos importados de acero, es el análisis de la colada o de cuchara; es decir, debe utilizar y aplicar las Normas Técnicas ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M, por las siguientes razones (...). Realizar un análisis del producto podría llevar a un error en la determinación del porcentaje de los elementos constitutivos del acero, por cuanto este método se realiza sobre pequeñas muestras extraídas del producto terminado (barras, bocinas, perfiles, planchas, etc.), obteniéndose resultados que están afectados

por el fenómeno de la segregación del acero; es decir, se obtienen valores que pueden estar alejados de los valores medios de los elementos que están presentes en el acero" (fundamento once). **NOVENO**.- Por tales fundamentos, este Supremo Tribunal considera que corresponde revocar la sentencia apelada y declarar fundada en parte la demanda; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 10313-A-2008, de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Fiscal, por incurrir en la causal de nulidad, contenida en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley número 27444, pues la administración ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, al no ponderar los Informes Técnicos presentados por la recurrente, que demuestran que existe otro procedimiento más idóneo; por ende, debe disponerse que la administración tributaria emita nueva resolución conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución. **DÉCIMO**.- Que, en cuanto a la pretensión, referida a la clasificación de la partida arancelaria y a la devolución de las sumas de dinero derivadas de la indebida ejecución de la Carta Fianza N° 0011-03 84-9800049349-58, la misma deviene en improcedente, por cuanto, la clasificación arancelaria debe ser dilucidada en la nueva resolución emitida por el Tribunal Fiscal, bajo los fundamentos expuestos en la presente resolución. Los hechos determinados por las instancias de mérito Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito, esta Sala Suprema debe señalar lo siguiente: **d)** Mediante la Declaración Única de Aduanas - DUA N° 118-2006-10-131811-01-1-00, la empresa Abastecimientos Industriales del Sur S.A.C. - ABINSUR declaró la importación de un lote de 1,366.907 TM de bobinas de acero aleado con boro laminadas en caliente, mercancía que fue clasificada por Aduanas en las subpartidas nacionales 7208.36.00.00, 7208.37.00.00, 7208.38.00.00 y 7208.39.00.00, determinando el pago de un arancel del doce por ciento (12%). **e)** Ante ello, la empresa interpuso recurso de reclamación por la clasificación de la mercancía declarada en las series 3, 4, 5, 6 y 9 de la referida declaración aduanera de mercancías, dado que, a su consideración: **i)** la mercancía importada se debió clasificar en la subpartida nacional 7225.40.00.00, que se encuentra gravada con un arancel de 4%, **ii)** la administración aduanera utilizó un método químico que no fue idóneo para determinar la composición química de la mercancía. Por ello, dado que consideraba que debía pagar un arancel de 4%, canceló la suma de US\$ 189,387.00 (ciento ochenta y nueve mil trescientos ochenta y siete dólares estadounidenses con cero centavos) y, de conformidad con el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, afianzó la diferencia respecto del arancel de 12%, para lo cual entregó la Carta Fianza N° 0011-0384-9800049349-58, por la suma de US\$ 58,000.00 (cincuenta y ocho mil dólares estadounidenses con cero centavos). **f)** La administración aduanera emitió la Resolución Directoral N° 118 3D1000/2007-000164, que declaró fundado en parte el recurso de reclamación en el extremo que correspondía clasificar la mercancía declarada en las series 1, 2, 7 y 8 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2006-10-131811-01-1-00 en la subpartida nacional 7225.30.00.00, e infundado respecto de la clasificación de la mercancía declarada en las series 3, 4, 5, 6 y 9. A su vez, en dicha resolución se ordenó ejecutar la acotada carta fianza por los derechos arancelarios supuestamente dejados de pagar, más los respectivos intereses. La referida resolución directoral fue apelada por la empresa, lo que dio lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10313-A-2008, que resolvió confirmarla. Así se agotó la vía administrativa. Calificación de los recursos de casación Mediante resolución casatoria del quince de junio de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la SUNAT, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por vulneración del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas, sustituido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 951 **b)** Infracción normativa por vulneración de los artículos 47, 49 y 52 del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas **c)** Infracción normativa por vulneración de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM **d)** Inaplicación de la Norma Técnica de Clasificación de Metales ASTM E-415 para determinar la clasificación arancelaria del producto acero aleado con boro **e)** Vulneración de los artículos VI y VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional Asimismo, mediante resolución casatoria del quince de junio de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, respecto de las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por aplicación indebida de las normas técnicas ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M para la clasificación arancelaria del acero aleado **b)** Infracción

normativa por aplicación indebida de la sentencia recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC III. **CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación 1. Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad nomofílica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de buenas razones. Como refiere Taruffo¹, es fundamental en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. IV. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Análisis del recurso de casación presentado por la SUNAT Primera infracción 3. Infracción normativa por vulneración del 6 del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas, sustituido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 951. 4. La disposición normativa establece lo siguiente: **Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas** Artículo 6.- Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la SUNAT para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero. La SUNAT, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como: la inmovilización, descarga, desembalaje, verificación, reconocimiento, imposición de marcas, sellos y precintos, establecimiento de rutas, custodia para su traslado o almacenamiento y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías. Asimismo, podrá requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros que proporcionen información y su comparecencia. La SUNAT dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera. [...] 5. Como argumento central que sustenta la infracción normativa, señala lo siguiente: la clasificación arancelaria de las mercancías sometidas a despacho aduanero constituye una facultad exclusiva y excluyente de la administración aduanera, por lo que dicha clasificación no puede efectuarse de acuerdo con los criterios y metodologías que fije el importador, sino que debe sujetarse a la Ley General de Aduanas, su reglamento y el Arancel de Aduanas. Añade que el análisis de colada es realizado por el fabricante, con lo cual es evidente que la administración no tiene competencia para intervenir en dicho procedimiento; en consecuencia, se contravienen las normas legales que regulan la facultad de control y fiscalización de la administración aduanera. 6. Antes de analizar la infracción normativa, es pertinente reiterar que la demandante plantea como primera pretensión autónoma que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10313-A-2008, por encontrarse incurra en las causales señaladas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al inaplicar las normas que regulan la clasificación arancelaria de las mercancías importadas al Perú, contraviniendo el principio de legalidad recogido en el inciso 1.1) del artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7. Asimismo, como segunda pretensión autónoma, solicita que se declare que la mercancía importada consistente en productos de acero aleado debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 7225.50.00.00, que está gravada con un arancel del cuatro por ciento (4%). 8. Finalmente, como pretensión accesoria común a la primera y segunda pretensiones autónomas, solicita la devolución de las sumas derivadas de la indebida ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0384-9800049349-58, extendida por el Banco Continental BBVA, que garantizan la deuda tributaria acotada a Abinsur, y que fue objeto del procedimiento administrativo que culminó con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10313-A-2008, así como el saldo deudor resultante de esa ejecución. 9. Ahora bien, tanto en la instancia administrativa como judicial, la empresa demandante señaló que es una empresa dedicada a la importación y comercialización de planchas y/o bobinas de aceros aleados estructurales y que discrepa con la resolución impugnada, que indicó que el método que correspondía para analizar la mercancía era el análisis de producto, por cuanto el método idóneo es el de colada, conforme lo señala el Informe Técnico IT.300.03-001 elaborado por Bureau Veritas y el Informe MAT-

OCT-869/2005 expedido por el Laboratorio de Materiales de la Sección de Ingeniería Mecánica de la Pontificia de la Universidad Católica del Perú, entre otros, que resaltan las limitaciones de la Norma ASTM 36 aplicada por la administración aduanera, que señala que son adecuados tanto el análisis de colada como el de producto, así como las limitaciones de este último análisis, para establecer la presencia de boro en los aceros aleados y, en todo caso, la cantidad de dicho elemento. 10. Asimismo, precisó que lo correcto para establecer la composición química de la mercancía (acero aleado) es el análisis de colada realizado por el mismo fabricante cuando el acero se encuentra en estado líquido, lo cual es corroborado por medio de un certificado de inspección o de calidad realizado por un tercero a pedido de aquel, quien lo entrega a sus compradores (importadores) cuando estos se lo soliciten y en el Perú están regidos por las Normas Técnicas Internacionales. En el caso la mercancía declarada, contaba con los respectivos certificados de inspección, los cuales han debido ser respetados por la administración tributaria, lo cual en modo alguno implicaba su renuncia a su labor de fiscalización, sino que forma parte del procedimiento establecido en las normas técnicas reconocidas 11. De otro lado, Aduanas señala que el Laboratorio Central de Aduanas cuenta con el equipo especializado para tomar las muestras y analizarlas, como es el espectrógrafo de emisión óptica, que es el pertinente para el análisis químico de la composición de las planchas de acero e identificar el porcentaje de boro en las mercancías declaradas. 12. La administración aduanera añadió que la Norma Técnica ASTM E-415 es un método de análisis químico que cubre la determinación simultánea de hasta veinte elementos químicos de aleaciones metálicas y elementos residuales en aceros de baja aleación, mientras que la Norma Técnica ASTM A36 regula las especificaciones estándar para aceros al carbono estructurales, usados para la construcción y para propósitos estructurales generales con composiciones químicas que incluyan carbono, manganeso, fósforo, azufre, silicio y cobre; esto es, en sus parámetros no figura el boro. 13. De otro lado, el Tribunal Fiscal señala que Aduanas sí cuenta con equipos de mayor avance tecnológico para determinar la composición de los metales y que es ella y no otra entidad la competente para determinar arancelariamente cualquier producto sujeto a su clasificación arancelaria. 14. En tal sentido, esta Sala Suprema deberá establecer cuál de los métodos es el adecuado para determinar el porcentaje de boro presente en bobinas de acero aleado con boro laminadas en caliente importadas por la empresa demandante. 15. Ahora bien, para analizar la primera infracción normativa alegada por la recurrente SUNAT, es pertinente precisar el significado de la potestad aduanera. Al respecto, Fernando Cosío Jara² manifiesta que: El control aduanero no está limitado a las operaciones de carácter comercial de determinada envergadura, como señala el mexicano Rohde 'la soberanía aduanera se ejerce sobre los hechos y actos que intentan traspasar el territorio del país introduciendo o extrayendo cosas y medios de transporte sin considerar si esos hechos están dentro o fuera del comercio', por ello el control aduanero se extiende al intercambio fronterizo o de pacotilla, al de envíos postales y al contrabando. 16. De lo antes citado, se advierte que la autoridad aduanera, a través de su potestad aduanera, está facultada para regular el ingreso y salida de mercancías dentro del territorio aduanero. Como parte de esta facultad, entre otras, se encuentra la acción de fiscalización y control de mercancías, que comprende el reconocimiento físico de las mismas. 17. Con relación al reconocimiento físico de mercancías, el Glosario de Términos Aduaneros, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, señala que el reconocimiento físico de mercancías es la operación que consiste en verificar lo declarado mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida. En los casos en que corresponda, la autoridad aduanera podrá verificar que las mercancías presentadas a su reconocimiento coincidan con lo consignado en la declaración y su documentación complementaria en cuanto a su naturaleza, especie o calidad, valor, cantidad, peso, medida o volumen de acuerdo a la mercancía, comprobando su clasificación arancelaria, tratamiento tributario aplicable, prohibiciones, restricciones o excepciones que pudiera estar afectada y autorizaciones exigibles para el régimen, operación o destino aduanero al que se encuentra solicitada. 18. Asimismo, el reconocimiento físico se encuentra normado por el Procedimiento de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE-00.03, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000-ADT-2001-000202, publicada el uno de febrero de dos mil uno, que en su numeral VI literal A), señala: Reconocimiento Físico es la acción mediante la cual el Especialista u Oficial de Aduanas en los casos que corresponda, verifica que la mercancía presentada a reconocimiento coincida con lo consignado en la

Declaración, Orden de Embarque para el caso de exportación y su documentación complementaria en cuanto a su naturaleza, especie o calidad, valor, cantidad, peso, medida o volumen de acuerdo a la mercancía, comprobando su clasificación arancelaria, tratamiento tributario aplicable, prohibiciones, restricciones o excepciones a que pudiera estar afecta y autorizaciones exigibles para el régimen operación o destino aduanero al que se encuentra solicitada. Asimismo, dicha norma, en su literal B), indica: 1. Solo se encuentran sujetas a extracción de muestra, las mercancías que por su naturaleza requieran de análisis químico para determinar su clasificación arancelaria o valor. El laboratorio Central de ADUANAS, es el encargado de efectuar el análisis de las muestras extraídas durante el reconocimiento físico, las correspondientes a los Predios de Clasificación Arancelaria de la INTA y las provenientes de acciones de Fiscalización de la INFA. 19. De las normas precitadas, se concluye que la autoridad aduanera se encuentra facultada, durante el reconocimiento físico de las mercancías, a extraer muestras para su respectivo análisis, cuya finalidad podría estar orientada a determinar la naturaleza y composición de la mercancía, ya sea como consecuencia de la presentación de solicitudes de clasificación arancelaria de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera - INTA, o de las provenientes de acciones de control de la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera - INFA. 20. De igual manera, como parte de sus acciones de fiscalización y control, la autoridad aduanera podrá analizar si la subpartida nacional declarada por el importador al momento de efectuar su declaración es la correcta, para lo cual realizará el procedimiento de clasificación arancelaria, el que contiene dos acciones claramente identificables: la **primera etapa**, referida al estudio merceológico, el cual recoge las características, descripción y propiedades de las mercancías, describiéndolas lo más detalladamente posible; y la **segunda etapa** referida a la clasificación arancelaria propiamente dicha, para cuyo efecto debe partirse de las conclusiones del estudio merceológico y ubicar la mercancía en cuestión dentro del Arancel de Aduanas. 21. De otro lado, las normas técnicas ASTM elaboradas por la American Society for Testing and Materials establecen estándares técnicos para materiales, productos, sistemas y servicios. La norma técnica ASTM A-751 determina la norma técnica para los métodos de prueba, prácticas y terminología estándares para el análisis químico de productos de acero, y su alcance cubre definiciones, métodos de referencia, prácticas y guías relacionadas con el análisis químico del acero, acero inoxidable y aleaciones afines, incluyendo técnicas químicas en número e instrumentales. 22. Esta norma regula el Método Estándar de Análisis Espectrofotométrico de Emisión Óptica al Vacío de Carbón y Aceros de Baja Aleación, el mismo que es un método estándar de análisis químico que incluye lo siguiente: a) Elementos químicos de aceros estructurales de baja aleación sobre muestras de control rutinario b) Pruebas de cuchara (colada) c) Hornos eléctricos y análisis de material terminado (análisis de productos) d) Determina simultáneamente veinte aleantes y elementos residuales, en los rangos enunciados en la norma 23. Dicho método es usado por laboratorios de control de calidad de siderurgias, fundiciones y aduanas, como por ejemplo el Laboratorio de Aduana en los Estados Unidos de Norteamérica. En este sentido, la mencionada norma se aplica al control de productos importados de acero de baja aleación que contienen boro. Asimismo, dicha disposición es aplicada por la SUNAT para analizar los productos de acero que ingresan al Perú, a fin de determinar su composición. 24. En este contexto y atendiendo a las facultades conferidas a la administración aduanera, esta se encontraba plenamente facultada para utilizar el método de análisis establecido en la norma técnica ASTM E-415 para determinar la real naturaleza de la mercancía importada por la demandante y a proceder a su calificación arancelaria. 25. Aunado a ello, el Procedimiento Específico INTA-PE.00.03, denominado Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras, en su numeral VI literal B.5, señala lo siguiente: El Laboratorio Central emite el informe de análisis químico orientado en criterios técnicos arancelarios conteniendo información suficiente de las propiedades (características cualitativas), composición química (características cuantitativas) proceso de obtención, forma de presentación y uso del producto, según se requiera. 26. En tal sentido, se reafirma la facultad conferida a la administración aduanera para verificar la mercancía importada, utilizando el método establecido en la norma técnica ASTM E-415. Asimismo, la facultad de fiscalización y control otorgada por la propia ley a la autoridad aduanera no puede ser negada bajo acciones que impidan su ejercicio, pues no solo se pone en riesgo el control que debe realizar la SUNAT, en su condición de ente regulador del comercio exterior, sino también como garante de la seguridad nacional. 27. En el caso, la sentencia de vista concluyó lo siguiente: **NOVENO.-** Por tales fundamentos, este Supremo Tribunal considera que

corresponde revocar la sentencia apelada y declarar fundada en parte la demanda; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 10313-A-2008, de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Fiscal, por incurrir en la causal de nulidad, contenida en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley número 27444, pues la administración ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, al no ponderar los Informes Técnicos presentados por la recurrente, que demuestran que existe otro procedimiento más idóneo; por ende, debe disponerse que la administración tributaria emita nueva resolución conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución. 28. Al respecto, debe precisarse que, contrariamente a lo señalado por la sentencia de vista, la demandante no demostró que el método de análisis de mercancías contenida en la norma técnica ASTM E-415 arroje resultados falsos. No obstante, resulta evidente que la entidad competente para realizar la clasificación arancelaria es la Aduana y lo hace en el territorio nacional. 29. Por lo tanto, la Sala de mérito vulneró la potestad de la SUNAT, dado que resolvió que en este caso no era aplicable el método de análisis del producto, el cual fue utilizado por la Aduana para realizar el reconocimiento físico de las mercancías materia de importación. De ahí que habiéndose determinado que el mismo es un método idóneo para obtener el porcentaje de boro en material acero, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT en este extremo. Segunda infracción 30. Infracción normativa por vulneración de los artículos 47, 49 y 52 del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas 31. La disposición normativa establece lo siguiente: Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas Artículo 47.- El tráfico de mercancías por las Aduanas de la República será objeto de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalados en este Título. Las mercancías sujetas a Convenios y Tratados Internacionales se rigen por lo dispuesto en ellos. Artículo 49.- La SUNAT, señalará los porcentajes de reconocimiento físico aleatorio de las mercancías sujetas a los regímenes, operaciones y destinos aduaneros, así como los lugares en los que podrá efectuarse. La regla general aplicable a dichos porcentajes de reconocimiento será de cinco por ciento (5%), pudiendo la SUNAT aplicar porcentajes mayores, el que en ningún caso deberá exceder del quince por ciento (15%), salvo el caso de las aduanas de provincia cuyo porcentaje será aprobado por Resolución de Superintendencia conforme a los criterios que establezca el reglamento. [...] [...] Artículo 52.- Es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo. [...] [Énfasis nuestros] 32. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala que las normas precitadas regulan la obligatoriedad de que el tráfico de mercancías provenientes del extranjero, que ingresen a territorio nacional, se hace ante la aduana, con el sometimiento al régimen aduanero correspondiente, pasando necesariamente por el trámite de despacho aduanero previo a su nacionalización. 33. Con relación a la segunda infracción normativa alegada por la recurrente, esta Sala Suprema reitera los argumentos señalados en los considerandos precedentes de esta ejecutoria suprema. 34. En efecto, la administración aduanera se encontraba plenamente facultada para utilizar el método de análisis establecido en la norma técnica ASTM E-415 para determinar la real naturaleza de la mercancía importada por la demandante y a proceder a su calificación arancelaria. 35. Por tanto, la presente causal resulta fundada. Tercera infracción 36. Infracción normativa por vulneración de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM 37. La disposición normativa establece lo siguiente: Decreto Supremo N° 115-2002-PCM Artículo 14.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con las facultades y prerrogativas que le son propias en su calidad de administración tributaria y aduanera, tiene por finalidad: [...] c) Administrar y controlar el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero y recaudar los tributos aplicables conforme a ley. d) Facilitar las actividades aduaneras de comercio exterior, así como inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros [...]. Artículo 15.- Son funciones y atribuciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria: [...] j) Controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional [...]. [Énfasis nuestros] 38. Como argumento central que sustenta esta infracción normativa señala que la sentencia de vista ha soslayado las funciones y atribuciones de la administración aduanera para aplicar, fiscalizar y recaudar aranceles. 39. Con relación a la tercera infracción normativa alegada por la recurrente, esta Sala Suprema reitera los argumentos señalados en los considerandos precedentes de esta ejecutoria

suprema. **40.** En tal sentido, establecidas las premisas anteriores, se evidencia que no resulta posible que en el presente caso se aplique el análisis de la colada, pues este análisis se debe realizar en la planta siderúrgica de origen. En cambio, conforme a la potestad aduanera y a su ámbito territorial, la administración debe determinar el análisis al momento del reconocimiento físico de la mercancía, esto es, cuando la mercancía es puesta a despacho, lógicamente en estado sólido. **41.** En consecuencia, se debe señalar que la administración verifica la mercancía importada en el momento de su reconocimiento físico en territorio aduanero, y debe elegir el método de análisis pertinente, cumpliendo con las funciones contempladas en el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Ley General de Aduanas. **42.** Es pertinente precisar que la aduana es el organismo del Estado encargado de la administración, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, entre otros, dentro del territorio aduanero. Por lo tanto, le corresponde la verificación de las declaraciones presentadas por los importadores a efectos de comprobar que se ajustan a la realidad de los hechos. **43.** Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto la SUNAT en estos extremos. Cuarta infracción **44.** Inaplicación de la Norma Técnica de Clasificación de Metales ASTM E - 415 para determinar la clasificación arancelaria del producto acero aleado con boro **45.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente: **a)** Se ha desconocido que Aduanas solo verifica la composición química de los productos sujetos a clasificación arancelaria cuando llega el producto al país, conforme al campo de acción de sus facultades fiscalizadoras, hecho que solo es posible con la aplicación del método de análisis aludido. **b)** La toma de muestra para el análisis químico se realiza en el momento del reconocimiento físico de la mercancía, puesto que no existe posibilidad jurídica alguna de que el análisis se haga en la planta siderúrgica de origen, como plantea la demandante, sino cuando la mercancía sea declarada para su posterior verificación. **c)** Ninguno de los informes técnicos presentados desvirtúa totalmente la metodología empleada ni los resultados del análisis practicado por la administración aduanera en atención a la Norma Técnica ASTM, máxime si dichos informes señalan que el método de colada es usado para fines de determinar calidad de producción. **d)** Tanto el método seleccionado como el equipo empleado por la aduana, para la determinación del porcentaje del elemento de boro en la composición del acero, eran los idóneos. Ello permitió clasificar la mercancía debidamente, lo cual concuerda con los resultados de los boletines químicos expedidos por el laboratorio de la misma entidad. **e)** En el presente caso, corresponde la aplicación de la Norma Técnica ASTM E-415, porque además de ser un método estándar de análisis químico utilizado en laboratorios de control de calidad de siderúrgicas, fundiciones y distintos laboratorios, permite la determinación simultánea de veinte elementos químicos aleantes y elementos residuales. **f)** La ASTM A 36/A 36M es una norma técnica que regula las especificaciones estándar para aceros al carbono estructurales, usado en construcción y otras aplicaciones generales; mientras que la ASTM A 6/A 6M es una norma técnica que regula las especificaciones estándares de requerimientos generales para aceros laminados, en barras, planchas, perfiles y láminas, es decir, no se aplican para determinar el contenido de elementos aleantes en un acero estructural. **46.** Al respecto, esta Sala Suprema se remite a lo señalado en los considerandos precedentes de esta sentencia. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas a la administración aduanera, esta se encontraba plenamente facultada para utilizar el método de análisis establecido en la norma técnica ASTM E-415 para determinar la real naturaleza de la mercancía importada por la demandante y a proceder a su calificación arancelaria. **47.** Por todo lo antes señalado, la cuarta infracción normativa resulta fundada. Quinta infracción **48.** Vulneración de los artículos VI y VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional **49.** Las disposiciones normativas señalan lo siguiente: **Artículo VI. Precedente vinculante** Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. **Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional** Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la

autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. **50.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente señala lo siguiente: **a)** En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00452-2012-PA/TC se estableció que el método de análisis del producto no es el más adecuado e idóneo para comprobar el porcentaje mínimo de boro (0.0008%) presente en los productos importados de acero, por lo que el Tribunal Constitucional consideró en dicho caso que la actuación de la SUNAT fue arbitraria y lesiva del principio de interdicción de la arbitrariedad. **b)** Por tanto, la decisión de la Sala de grado se basó en la sentencia recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC, a pesar de no constituir doctrina jurisprudencial ni precedente vinculante, al interpretarse de forma incorrecta el acotado pronunciamiento. **c)** Además, el mismo Tribunal Constitucional circunscribe lo resuelto al caso específico y no le da el carácter de precedente vinculante para otras causas y otros actores, por lo que no cabría tomar como referencia lo resuelto en tal sentencia. **51.** En el caso, con relación a la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00452-2012-PA/TC, la sentencia materia de casación, señaló lo siguiente: **OCTAVO.-** Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia contenida en el expediente N° 00452-2012-PA/TC8 de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, ha determinado en un caso análogo lo siguiente: “[...] el método más adecuado e idóneo que debe utilizar la Administración Tributaria para realizar el objetivo del Procedimiento “Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras” en los productos importados de acero, es el análisis de la colada o de cuchara; es decir, debe utilizar y aplicar las Normas Técnicas ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M, por las siguientes razones [...]. Realizar un análisis del producto podría llevar a un error en la determinación del porcentaje de los elementos constitutivos del acero, por cuanto este método se realiza sobre pequeñas muestras extraídas del producto terminado (barras, bocinas, perfiles, planchas, etc.), obteniéndose resultados que están afectados por el fenómeno de la segregación del acero; es decir, se obtienen valores que pueden estar alejados de los valores medios de los elementos que están presentes en el acero” (fundamento once). **NOVENO.-** Por tales fundamentos, este Supremo Tribunal considera que corresponde revocar la sentencia apelada y declarar fundada en parte la demanda; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 10313-A-2008, de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Fiscal, por incurrir en la causal de nulidad, contenida en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley número 27444, pues la administración ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, al no ponderar los Informes Técnicos presentados por la recurrente, que demuestran que existe otro procedimiento más idóneo; por ende, debe disponerse que la administración tributaria emita nueva resolución conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución. **52.** Al respecto, en la Sentencia del Pleno 799/2020 (derivado del Expediente N° 03756-2018-PA/TC-Lima - Ministerio Público), el Tribunal Constitucional enfáticamente ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones con los siguientes argumentos: 7. Como se sabe, la propia Constitución le ha conferido al Tribunal Constitucional la responsabilidad de salvaguardar la supremacía constitucional y de la protección efectiva de los derechos fundamentales (artículo 201). Sin embargo, ello no significa desconocer que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Así, conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, puesto que ellos también deben garantizar una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. En tal sentido, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (cfr. STC N.ºs 00004-2004-CC, fundamento 22 y 00206-2005-PA, fundamento 5 entre otras). 8. De lo expuesto se colige entonces que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial están reconocidos constitucionalmente como órganos jurisdiccionales que cumplen un rol importante y decisivo en la consolidación democrática del Estado, en tanto solucionan por la vía pacífica conflictos jurídicos suscitados entre los particulares y entre estos y el propio Estado. En ese cometido, desarrollan una labor inherente a su función jurisdiccional, como es, la interpretación de disposiciones constitucionales y legales generando con ello el desarrollo de la jurisprudencia. Así, la interpretación que realizan los órganos de cierre del sistema jurisdiccional, como son el Tribunal Constitucional y la Corte

Suprema, tiene la virtualidad de vincular tanto a los órganos que la realizaron, así como a los jerárquicamente inferiores, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta. 9. Sin embargo, **en lo que corresponde a la interpretación constitucional de las leyes y los reglamentos en el ámbito de la jurisdicción constitucional**, la última palabra la tiene el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución. Esto quiere decir que, si bien se reconoce la pluralidad de intérpretes jurídicos de la norma fundamental, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y sus criterios sobre lo que la Constitución significa vincula a los poderes del Estado, órganos constitucionales, entidades públicas, privadas y para los ciudadanos (cfr. STC 0004-2004-CC, fundamento 19). [Énfasis nuestro] **53.** En efecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC, del dieciocho de julio de dos mil doce, resolvió el recurso de agravio constitucional formulado por Comercial del Acero S. A., y concluyó que resultaba razonable que el método más adecuado e idóneo para comprobar el porcentaje de boro presente en los productos importados de acero y determinar si estos se encuentran aleados con boro, era el de la colada o el de cuchara. **54.** Sobre la referida sentencia del Tribunal Constitucional, esta Sala Suprema debe señalar lo siguiente: **a)** Esta decisión del Tribunal Constitucional no constituye un precedente vinculante en los términos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional. **b)** De acuerdo al propio Tribunal Constitucional, los fundamentos de esta resolución no constituyen doctrina jurisprudencial, conforme así lo ha determinado expresamente en su resolución aclaratoria del veinticinco de septiembre de dos mil doce, recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC: [...] lo resuelto en la presente causa no puede ni debe ser tomado en consideración por actuales o futuros actores en procesos constitucionales, ni como doctrina jurisprudencial (tercer párrafo del artículo VI del TP del CPCConst.) ni obvio, menos –porque no cabría ni se dan las características de ley– como precedente vinculante (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). **55.** Asimismo, corresponde señalar que si bien los jueces del Poder Judicial están obligados a seguir la interpretación de la Constitución o de las leyes efectuada por el Tribunal Constitucional en su rol de supremo intérprete de la Constitución³; no obstante, cuando se trate de la interpretación de la ley o de hechos fácticos que objetivamente no tengan relevancia constitucional, los jueces del Poder Judicial no están obligados a seguir la interpretación del Tribunal Constitucional. En este sentido: **a)** El proceso de interpretación de las leyes y reglamentos tiene sus reglas (métodos y criterios), salvo que se adviertan ciertos indicios de inconstitucionalidad. En este sentido, el Poder Judicial es el supremo intérprete de la ley, así como el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución⁴. **b)** De esta manera, a no ser que exista una interpretación del Tribunal Constitucional en la que se ponga en cuestión la constitucionalidad de la ley, los jueces del Poder Judicial no pueden abdicar de su rol de supremos intérpretes de la ley. Así, refiere la doctrina: El Tribunal Constitucional es el guardián de la supremacía de la Constitución, no de la ley. Su función es velar por la correcta aplicación de la Constitución y para ello se le ha constituido como su intérprete definitivo. Los instrumentos con que cuenta son idóneos a la función que está llamado a desempeñar. Concretamente, la inaplicabilidad es un mecanismo para asegurar que la aplicación de la ley en un caso particular resulta conforme con la Constitución. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de afirmar rotundamente que “El parámetro de referencia que se tiene en cuenta al resolver una inaplicabilidad, es sólo la Constitución”. Por esto, no le compete pronunciarse sobre la correcta interpretación de la ley “si no es con relación a su constitucionalidad.”⁵ **56.** En este sentido, asume esta Sala Suprema que no es razonable seguir la interpretación del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC, que dispone como idónea la aplicación del método de la colada. **57.** En consecuencia, se aprecia que la instancia de mérito incurre en infracción de las normas descritas; por lo tanto, la quinta infracción normativa debe ser declarada fundada. Recurso de casación presentado por el codemandado Tribunal Fiscal Primera infracción **58.** Infracción normativa por aplicación indebida de las normas técnicas ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M para la clasificación arancelaria del acero aleado. **59.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente señala lo siguiente: **a)** Para que en vía administrativa se clasifique la mercancía importada en la subpartida “demás aceros aleados” se requería determinar si la cantidad de boro en el producto era igual o superior al 0.0008% del total; de modo que se utilizaron las normas internacionales estándares, tal como la norma ASTM E-415, que es idónea y aplicable al caso concreto, porque permite determinar de manera simultánea veinte aleantes y elementos residuales, entre los

cuales se encuentra el boro. Ello, porque la Aduana solo verifica la composición química de los productos sujetos a clasificación arancelaria cuando llegan al país. **b)** La Sala Superior ha interpretado erróneamente que para el caso en autos era necesario que se recurra a las Normas Técnicas ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M (método de análisis de la colada o la cuchara), cuando la norma idónea para determinar la clasificación arancelaria del producto importado es la ASTM E415. No obstante, debe considerarse que la norma ASTM A 6/A 6M no es aplicable al caso porque no permite determinar exactamente el porcentaje del boro que se presenta en el producto. **c)** Aunado a ello, se contradice la afirmación de la empresa referida a que Aduanas no contaba con el equipo necesario para la aplicación de la norma técnica ASTM E - 415; dado que la determinación de la clasificación arancelaria es resultado de un previo estudio merceológico, en el que se arrojó como resultado que el producto no cumplió con el porcentaje exigido para que se encuentre clasificado en las subpartidas nacionales 7208.52.00.00, 7208.51.20 y 7208.51.10.00. **d)** Ninguno de los medios probatorios que sustentan la posición de la demandante son concluyentes, en tanto no se pronuncian sobre la metodología empleada por la Aduana, mientras que los boletines químicos elaborados por la entidad, con documentos públicos mantienen su eficacia, en tanto lo contrario no sea declarado judicialmente. Por tanto, no puede priorizarse la información entregada por la demandante y restarles valor probatorio a los boletines químicos. **e)** Por último, se precisa que para la evaluación del producto se extrajo una muestra que fue calentada, por lo cual no existirían razones jurídicas ni fácticas para descartar la aplicación de las normas ASTM E 415 y preferir las de ASTM A 6/A 6M. **60.** En el caso, esta Sala Suprema se remite a lo señalado en los considerandos precedentes de esta sentencia. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas a la administración aduanera, esta se encontraba plenamente facultada para utilizar el método de análisis establecido en la norma técnica ASTM E-415 para determinar la real naturaleza de la mercancía importada por la demandante y a proceder a su calificación arancelaria. **61.** Por todo lo antes señalado, la primera infracción normativa resulta fundada. **Segunda infracción 62.** Infracción normativa por aplicación indebida de la sentencia recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC. **63.** Como argumento central que sustenta esta infracción normativa, el recurrente señala que en el octavo considerando de la sentencia de vista se indica que la controversia debe resolverse de acuerdo a lo resuelto en la sentencia recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC, por lo que se precisa que tal pronunciamiento del Tribunal Constitucional no constituye doctrina jurisprudencial ni precedente vinculante. En consecuencia, la Sala Superior no se encontraba en la obligación de aplicarla. Asimismo, señala que en el sexto considerando de la sentencia aclaratoria recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC se indicó que el criterio no puede ni debe ser tomado en consideración como doctrina jurisprudencial ni precedente vinculante. Además, que la materialización de dicho fallo es imposible. **64.** Con relación a la segunda infracción normativa, esta Sala Suprema se remite a los fundamentos previamente señalados en esta resolución. En este sentido, asume esta Sala Suprema que no es razonable seguir la interpretación del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC, que dispone como idónea la aplicación del método de la colada. **65.** Por todo lo antes señalado, la segunda infracción normativa resulta fundada. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (mediante su Procuraduría Pública), del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (folios 849-859 del Expediente Principal N° 01766-2008-0-1801-SP-CA-05), y por el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (folios 804-816). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil dieciocho (folios 785-801) y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada, contenida en la resolución número catorce, del treinta y uno de agosto de dos mil once (folios 429-436), que declaró fundada la demanda. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Abastecimientos Industriales del Sur S.A.C. - ABINSUR, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo **SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE**

DEL CASTILLO. EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DÁVILA BRONCANO ES COMO SIGUE: Al amparo de lo previsto en el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N° 31281, efectúo mi voto, al no estar de acuerdo con el voto y el sentido de la decisión del señor juez supremo ponente. Mis argumentos son los siguientes. **Del recurso de casación** Mediante el auto calificadorio del quince de junio de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por las causales que se detallan a continuación: **Infracciones normativas denunciadas por el codemandado Tribunal Fiscal Primera infracción normativa 17.** El recurrente señala: **“Infracción normativa: de la determinación errada de la norma técnica aplicable para la clasificación arancelaria del acero aleado”.** Los argumentos son los siguientes: **f)** Para que en vía administrativa se clasifique la mercancía importada en la Subpartida “demás aceros aleados” se requería determinar si la cantidad de boro en el producto era igual o superior al 0.0008% del total; de modo que, se utilizaron las normas internacionales estándares, tal como la norma ASTM E 415, que es idónea y aplicable al caso concreto, porque permite determinar de manera simultánea 20 aleantes y elementos residuales, entre los cuales se encuentra el boro. Ello, porque la Aduanas solo verifica la composición química de los productos sujetos a clasificación arancelaria cuando llegan al país. **g)** La Sala Superior ha interpretado erróneamente que para el caso en autos era necesario que se recurra a las Normas Técnicas ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M (Método de análisis de la colada o la cuchara); cuando la norma idónea para determinar la clasificación arancelaria del producto importado es la ASTM E415. No obstante, debe considerar que la norma ASTM A 6/A 6M no es aplicable al caso porque no permite determinar exactamente el porcentaje del boro que se presenta en el producto. **h)** Aunado a ello, se contradice la afirmación de la empresa referida a que la Aduanas no contaba con el equipo necesario para la aplicación de la norma técnica ASTM E415; dado que, la determinación de la clasificación arancelaria es resultado de un previo estudio merceológico, en el que se arrojó como resultado que el producto no cumplió con el porcentaje exigido para que se encuentre clasificado en las Subpartidas Nacionales 7208.52.00.00, 7208.51.20 y 7208.51.10.00. **i)** Ninguno de los medios probatorios que sustentan la posición de la demandante son concluyentes, en tanto no se pronuncian sobre la metodología empleada por la Aduanas. Mientras que, los boletines químicos elaborados por la entidad, con documentos públicos mantienen su eficacia, en tanto lo contrario, no sea declarado judicialmente. Por tanto, no puede priorizarse la información entregada por la demandante y restarles valor probatorio a los boletines químicos. **j)** Por último, se precisa que para la evaluación del producto se extrajo una muestra que fue calentada, por lo cual, no existirían razones jurídicas ni fácticas para descartar la aplicación de las normas ASTM E 415 y preferir las de ASTM A 6/A 6M. **Segunda infracción normativa 18.** El recurrente señala: **“Infracción normativa: de la aplicación errónea de la sentencia recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC”.** Los argumentos son los siguientes: **a)** En el octavo considerando de la sentencia de vista se indica que la controversia debe resolverse de acuerdo a lo resuelto en la referida sentencia; por lo que, se precisa que tal pronunciamiento del Tribunal Constitucional no constituye doctrina jurisprudencial ni precedente vinculante, en consecuencia, la Sala Superior no se encontraba en la obligación de aplicarla. **b)** En el sexto considerando de la sentencia aclaratoria recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC se indicó que el criterio no puede ni debe ser tomado en consideración como doctrina jurisprudencial ni precedente vinculante. Además, la materialización de dicho fallo es imposible. **Infracciones normativas denunciadas por la codemandada SUNAT [...] Segunda infracción normativa 20.** La recurrente señala: **“Afectación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 809 (Ley General de Aduanas), sustituido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 951, respecto al ejercicio de la potestad aduanera de la SUNAT, sobre acciones de control de las mercancías arribadas a territorio nacional y sometidas a régimen aduanero, sobre el reconocimiento y verificación de la mercancía para su clasificación y el correcto pago de los aranceles”.** Los argumentos son los siguientes: **a)** La clasificación arancelaria de las mercancías sometidas a despacho aduanero constituye una facultad exclusiva y excluyente de la Administración Aduanera, por lo que dicha clasificación no puede efectuarse de acuerdo con los criterios y metodologías que fije el importador, sino que debe sujetarse a la Ley General de Aduanas, su reglamento y el Arancel de Aduanas. **b)** El análisis de colada es realizado por el fabricante, con lo cual es evidente que la Administración no tiene competencia para intervenir en dicho procedimiento; en consecuencia, se contravienen las

normas legales que regulan la facultad de control y fiscalización de la Administración Aduanera. **Tercera infracción normativa 21.** La recurrente señala: **“Afectación de los artículos 47^o, 49^o y 52^o del Decreto Legislativo N° 809 (Ley General de Aduanas)”.** Al respecto, sostiene que tales normas regulan la obligatoriedad de que el tráfico de mercancías provenientes del extranjero, que ingresen a territorio nacional, se hace ante la Aduanas, con el sometimiento al régimen aduanero correspondiente, pasando necesariamente por el trámite de despacho aduanero previo a su nacionalización. **Cuarta infracción normativa 22.** La recurrente señala: **“Infracción de los artículos 14^o y 15^o del Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, hoy Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias”.** Para sustentar la acotada causal sostiene que la sentencia de vista ha soslayado las funciones y atribuciones de la Administración Aduanera, para aplicar, fiscalizar y recaudar aranceles. Sin embargo, se entiende que está relacionada con la segunda infracción normativa denunciada, pero no contiene argumentos propios. **Quinta infracción normativa 23.** La recurrente señala: **“Inaplicación de las Normas Técnicas de Clasificación de metales ASTM E 415¹³ para determinar la clasificación arancelaria del producto acero aleado con boro”.** Los argumentos son los siguientes: **g)** Se ha desconocido que Aduanas solo verifica la composición química de los productos sujetos a clasificación arancelaria cuando llega el producto al país, conforme al campo de acción de sus facultades fiscalizadoras, hecho que solo es posible con la aplicación del método de análisis aludido. **h)** La toma de muestra para el análisis químico se realiza en el momento del reconocimiento físico de la mercancía, puesto que no existe posibilidad jurídica alguna de que el análisis se haga en la planta siderúrgica de origen, como plantea la demandante; sino, cuando la mercancía sea declarada para su posterior verificación. **i)** Ninguno de los informes técnicos presentados desvirtúa totalmente la metodología empleada ni los resultados del análisis practicado por la Administración Aduanera en atención a la Norma Técnica ASTM. Máxime, si dichos informes señalan que el método de colada es usado para fines de determinar calidad de producción. **j)** Tanto el método seleccionado como el equipo empleado por la Aduanas, para la determinación del porcentaje del elemento de boro en la composición del acero, eran los idóneos. Ello permitió clasificar la mercancía debidamente, lo cual concuerda con los resultados de los boletines químicos expedidos por el laboratorio de la misma entidad. **k)** En el presente caso, corresponde la aplicación de la Norma Técnica ASTM E 415, porque además de ser un método estándar de análisis químico utilizado en laboratorios de control de calidad de siderúrgicas, fundiciones y distintos laboratorios, permite la determinación simultánea de 20 elementos químicos aleantes y elementos residuales. **l)** La ASTM A 36/A 36M es una norma técnica que regula las especificaciones estándar para aceros al carbono estructurales, usado en construcción y otras aplicaciones generales; mientras que, la ASTM A 6/A 6M es una norma técnica que regula las especificaciones estándares de requerimientos generales para aceros laminados, en barras, planchas, perfiles y láminas, es decir, no se aplican para determinar el contenido de elementos aleantes en un acero estructural. **Sexta infracción normativa 24.** La recurrente señala: **“Vulneración de los artículos VI^o y VII^o del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”.** Los argumentos son los siguientes: **a)** En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00452-2012-PA/TC se estableció que el método de análisis del producto no es el más adecuado e idóneo para comprobar el porcentaje de Boro (0.0008%) presente en los productos importados de acero; por lo que el Tribunal Constitucional consideró en dicho caso, que la actuación de la SUNAT fue arbitraria y lesiva del principio de interdicción de la arbitrariedad. **b)** Por tanto, como la decisión de la Sala Superior se basó en la sentencia recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC, a pesar que no constituir doctrina jurisprudencial ni precedente vinculante, se han vulnerado las normas denunciadas. Al interpretarse de forma incorrecta el acotado pronunciamiento. **c)** Además, el mismo Tribunal Constitucional circunscribe lo resuelto al caso específico y no le da el carácter de precedente vinculante para otras causas y otros actores; por lo que, no cabría tomar como referencia lo resuelto en tal sentencia. [...] DECISIÓN [...] el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, a través de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, [...] por las siguientes causales: **1)** “Infracción normativa por aplicación indebida de las normas técnicas ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M para la clasificación arancelaria del acero aleado”; **e,** **2)** “Infracción normativa por aplicación indebida de la sentencia recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC”; y, [...] el recurso de casación interpuesto por la Codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración

Tributaria, mediante su Procuraduría Pública [...] únicamente por las siguientes causales: **2)** "Infracción normativa por vulneración del 6 del Decreto Legislativo N° 809 – Ley General de Aduanas, sustituido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 951"; **3)** "Infracción normativa por vulneración de los artículos 47, 49 y 52 del Decreto Legislativo N° 809 – Ley General de Aduanas"; **4)** "Infracción normativa por vulneración de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM"; **5)** "Inaplicación de la Norma Técnica de Clasificación de Metales ASTM E 415 para determinar la clasificación arancelaria del producto acero aleado con boro"; y, **6)** "Vulneración de los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional" [...].

CONSIDERANDOS

Primero: En principio, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando cualquier tipo de afectación a las normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

Segundo: Ahora bien, con base en lo detallado precedentemente, la materia jurídica en discusión se centra en determinar cuál de los métodos es el adecuado para determinar el porcentaje de boro presente en las bobinas de acero aleado con boro laminadas en caliente importadas mediante las series 3, 4, 5, 6 y 9 de la Declaración Única de Aduanas- DUA N° 118-2006-10-131811-01-1-00 por parte de la empresa demandante Abastecimientos Industriales del Sur Sociedad Anónima Cerrada - ABINSUR, para que estos sean considerados aceros aleados, esto es, si era correcto emplear el "análisis del producto" [conforme a la Norma Técnica ASTM E-415] o si, como lo sostiene la demandante, debía emplearse el "análisis de la colada" [conforme a la Norma Técnica ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M].

Tercero: Los recursos de casación interpuestos por el Tribunal Fiscal y la SUNAT contienen argumentos que guardan relación entre sí, por cuanto se encuentran referidos a analizar si la sentencia de vista ha incurrido en **infracción normativa por aplicación indebida de las normas técnicas ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M para la clasificación arancelaria del acero aleado; y, por infracción normativa por vulneración del 6 del Decreto Legislativo N° 809 – Ley General de Aduanas, sustituido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 951; por vulneración de los artículos 47, 49 y 52 del Decreto Legislativo N° 809 – Ley General de Aduanas; por vulneración de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM; y, por inaplicación de la Norma Técnica de Clasificación de Metales ASTM E 415 para determinar la clasificación arancelaria del producto acero aleado con boro.** Por ello, a efectos de dotar de mayor claridad a la presente resolución, se analizarán de manera conjunta.

Cuarto: El artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 809, aplicable al caso de autos en razón de su temporalidad, señala que La potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Sunat para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero [...].

Quinto: El artículo 47 de la referida norma señala que El tráfico de mercancías por las Aduanas de la República será objeto de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalados en este Título. Las mercancías sujetas a Convenios y Tratados Internacionales se rigen por lo dispuesto en ellos.

Sexto: Continuando con la misma norma, su artículo 49 establece: La Sunat, señalará los porcentajes de reconocimiento físico aleatorio de las mercancías sujetas a los regímenes, operaciones y destinos aduaneros, así como los lugares en los que podrá efectuarse. La regla general aplicable a dichos porcentajes de reconocimiento será de cinco por ciento (5%), pudiendo la Sunat aplicar porcentajes mayores, el que en ningún caso deberá exceder del quince por ciento (15%), salvo el caso de las aduanas de provincia cuyo porcentaje será aprobado por Resolución de Superintendencia conforme a los criterios que establezca el reglamento.

Séptimo: El artículo 52 de la norma citada preceptúa que Es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo. Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante, momento en que culmina el despacho de importación. El despacho urgente de los envíos de socorro y urgencia se efectuará limitando el control de la autoridad aduanera al

mínimo necesario, de acuerdo a las condiciones, límites, entre otros aspectos que establezca el Reglamento.

Octavo: Asimismo, los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aplicables al caso de autos en razón de su temporalidad, disponen las facultades y prerrogativas que tiene la entidad en su calidad de administración aduanera, así como las funciones o facultades para el cumplimiento de sus funciones, de entre las cuales podemos resaltar para el caso en concreto la función de controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional.

Noveno: El numeral 1 del literal A - VI del Procedimiento INTA-PE.00.03 - Procedimiento Específico: Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras (versión 2), señala que el reconocimiento físico de las mercancías es la acción por la cual el especialista u oficial de Aduanas, en los casos que corresponde, verifica que la mercancía presentada a su reconocimiento coincida con lo consignado en la declaración y su documentación complementaria, en cuanto a su naturaleza, especie o calidad, valor, cantidad, peso, medida o volumen, de acuerdo a la mercancía, comprobando su clasificación arancelaria, tratamiento tributario aplicable, prohibiciones, restricciones o excepciones a que pudiera estar afectada y autorizaciones exigibles para el régimen, operación o destino aduanero al que se encuentra solicitada. Para ello, el especialista u oficial de aduanas debe seleccionar los bultos o la parte de la carga de la cual se extraerá la muestra, y debe disponer la extracción de la misma. Al respecto, cabe precisar que el sistema aduanero recoge el uso de normas técnicas conforme a lo expresado en el Procedimiento Específico INTA-PE.00.03 (v.2), sobre Reconocimiento Físico, Extracción y Análisis de Muestras, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT-2001-000202. Este análisis y examen de muestras, de otro lado, puede ser enviado por el Laboratorio Central de Aduanas a laboratorios externos acreditados ante Indecopi, a fin de complementar su informe final.

Décimo: Considerando lo planteado anteriormente, en cuanto a la norma técnica orientadora del estudio merceológico — mediante el cual se determina la naturaleza y descripción detallada de la mercancía—, del examen de autos se puede colegir que: **a)** El Laboratorio Central de Aduanas usa el método de análisis químico ASTM E-415, porque es un método específico para la determinación simultánea de veinte elementos aleantes, y elementos residuales en muestras de acero, de los cuales se encuentra el boro, mediante la espectrometría de emisión óptica. Este método cubre el análisis de pruebas de cuchara, horno eléctrico y análisis de productos terminados, siendo esta última prueba la que se utilizó en el presente caso. **b)** Por otro lado, corresponde señalar que la Norma Técnica ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M, es el método que comprueba el porcentaje de boro presente en los productos importados de acero y poder concluir que estos se encuentran aleados con el mismo, y este método es el de la colada o de cuchara previsto en las citadas normas técnicas. Asimismo, es necesario mencionar que, en el método de la colada se toma una pequeña muestra de acero líquido de composición homogénea (por estar en constante agitación), "[...] que es solidificada rápidamente para reducir al mínimo el fenómeno de la segregación, y es sobre esta muestra que se realizan procedimientos convencionales de análisis químicos [...]", conforme nos señala el tercer considerando de la sentencia de vista recurrida. En consecuencia, en las normas en cuestión se permite o considera —en especial en las dos últimas, que amparan al demandante— el análisis en la modalidad de producto. Además de lo expuesto, es preciso mencionar que la norma técnica ASTM E-415 sustenta el análisis químico que cubre la determinación simultánea de veinte (20) aleantes y elementos residuales en aceros al carbón y aceros de baja aleación; es decir, no se constriñe al examen de un solo elemento de la muestra.

Décimo primero: Teniendo en cuenta la norma técnica aplicable al caso de autos y trayendo a colación la normatividad pertinente para el momento de la clasificación arancelaria, se puede efectuar un examen legal complementario que, en conjunto, permitirá evaluar la observancia o no del principio de legalidad y del principio del debido procedimiento en su vertiente de una debida motivación, principio que este último que es conceptualizado de la siguiente manera por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que

comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. [...] **Décimo segundo:** Adicionalmente, corresponde precisar que el derecho al debido proceso —en su manifestación de debida motivación de resoluciones administrativas— es uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico, más aún en un modelo de Estado constitucional democrático como el nuestro, en el cual el poder público está sometido al derecho, lo que como consecuencia implica que la actuación de la administración deba estar exenta de todo tipo de arbitrariedad. Esto es relevante si se tiene en cuenta que este derecho tiene su fundamento en nuestro texto constitucional y en los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte, en ese sentido, cabe mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC¹⁶ que 24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos—, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Asimismo, el citado tribunal en su Sentencia recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC¹⁷ ha precisado respecto a la debida motivación de resoluciones administrativas que [...] el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia [...] [y, a su vez], es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. [...] Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. [...] **Décimo tercero:** Expuesto lo anterior, pasamos a la Nota Legal f) 1 del capítulo 72 del Arancel de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 239-2001-EF, el mismo que precisa en la letra f del numeral 1 que: “[l]os demás aceros aleados: Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes: [...] superior o igual al 0,0008 % de boro [...]”. En otros términos, se advierte que basta un examen literal de la nota legal en mención para percatarse de que la definición del acero aleado no se reduce a la sola verificación de un elemento —en este caso el boro—, ya que como bien indica la norma, basta la presencia de uno o más de los elementos indicados para encontrarnos con la presencia del acero aleado al que se refiere la nota legal. En consecuencia, era menester un estudio merceológico completo, máxime si los demandados alegan como fundamento técnico la norma ASTM E-415, la cual conforme hemos visto nos señala de la determinación simultánea de veinte aleantes. **Décimo cuarto:** En este orden de consideraciones, apreciamos dos posiciones encontradas respecto a la aplicación de la norma técnica. De un lado, por parte del Tribunal Fiscal y de la SUNAT, la norma técnica idónea al caso de autos es la ASTM E-415. Por su parte, la empresa demandante se inclina por la aplicación del método de colada [normas ASTM A 36/A 36M y A 6/A 6M]; indica “[...] que en el proceso se ha demostrado que el método de análisis utilizado por la Administración Tributaria no es el idóneo ni el indicado por las normas técnicas internacionales para determinar la composición química de los productos de acero [...]”¹⁸. Asimismo, se aprecia que presentó informes técnicos de expertos en la materia, que afirman que no corresponde realizar un análisis de producto terminado al acero aleado, para determinar su composición química. En esa línea —y con más detalle— se observa, por un lado, el análisis efectuado por el Laboratorio Central de la Aduana y, por otro lado, la posición de la actora, amparada en i) el pronunciamiento técnico del Departamento de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Informe Técnico MAT-OCT-869/05), precisa que la norma ASTM A36 no es aplicable para el análisis del producto si lo que se quiere es determinar el contenido del boro; ii) el Informe Técnico MAT-

DIC-955/2004, del mismo departamento de la referida universidad, que establece las razones del empleo de análisis de colada; iii) el informe Técnico del Laboratorio de Metalurgia Física número nueve de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la Universidad Nacional de Ingeniería, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dos, el cual menciona que “[...] para determinar el contenido del elemento boro en los productos de acero, se debe realizar el análisis de la colada” [...]; iv) el Informe Técnico IT.300.03-001, emitido por Bureau Veritas del Perú S.A., de enero de dos mil tres, señala que “[...] Para obtener resultados representativos del elemento boro de la composición química del acero A36, los análisis deben ser tomados de la colada [...]”; y, v) el Informe Técnico MAT-ENE-001/03, emitido por el Departamento de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica del Perú, del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el cual señala que “[...] para la determinación del contenido de Boro se debe recurrir a los resultados del análisis de colada [...]”. En ese sentido, se puede inferir que, en dichos informes, se ha establecido que el método más adecuado e idóneo que se debe utilizar en los productos importados de acero es el del análisis de la colada o de cuchara. Es decir, se debe utilizar y aplicar las normas técnicas ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M. Por lo demás, se advierte que, la empresa interpuso recurso de reclamación por la clasificación de la mercancía declarada en las series 3, 4, 5, 6 y 9 de la referida Declaración Aduanera de Mercancías [DUA N° 118-2006-10-131811-01-1-00]; dado que, a su consideración: i) la mercancía importada se debió clasificar en la Subpartida Nacional N° 7225.40.00.00, que se encuentra gravada con un arancel de 4%, y ii) la Administración Aduanera utilizó un método químico que no fue idóneo para determinar la composición química de la mercancía. Asimismo, la Administración Aduanera emitió la Resolución Directoral N° 118 3D1000/2007-000164, que declaró fundada en parte el recurso de reclamación en el extremo que correspondía clasificar la mercancía declarada en las series 1, 2, 7 y 8 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2006-10-131811-01-1-00 en la Subpartida Nacional 7225.30.00.00, e infundado respecto de la clasificación de la mercancía declarada en las series 3, 4, 5, 6 y 9. La referida resolución directoral fue apelada por la empresa, dando lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10313-A-2008 que resolvió confirmarla; agotándose la vía administrativa. Es decir, de 9 series, solo sobre cuatro [4] se le dio la razón a la parte actora, cuando las cinco [5] restantes formaban parte del mismo lote y tenían la misma documentación sustentatoria de composición y calidad al ingreso. Por ende, si no se tenía la capacidad de realizar la prueba de colada, para verificar con certeza la composición química, menos aún se argumentó por qué razón la documentación presentada por la declarante no tendría valor para reconocer la clasificación que se hiciera respecto de todo el lote importado. Por ende, estas causales materia de análisis devienen en **infundadas**. **Décimo quinto:** En cuanto a la **infracción normativa por aplicación indebida de la sentencia recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC** [causal declarada procedente perteneciente al recurso casatorio presentado por el Tribunal Fiscal]; y, **sobre la vulneración de los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional** [causal declarada procedente perteneciente al recurso casatorio presentado por la SUNAT]; se analizarán de forma conjunta, debido a su relación, y sobre lo referente a la citada sentencia¹⁹ emitida por el Tribunal Constitucional, se aprecia que esta de manera expresa señaló que “[...] el método más adecuado e idóneo que debe utilizar la Administración Tributaria para realizar el objetivo citado del Procedimiento ‘Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras’ en los productos importados de acero es el del análisis de la colada o de cuchara; es decir, debe utilizar y aplicar las Normas Técnicas ASTM A 36/A 36M y ASTM A 6/A 6M, por las siguientes razones: a) Cuando se produce la solidificación del acero, es decir, cuando se pasa del estado líquido al estado sólido, se presenta el fenómeno metalúrgico de la segregación de los elementos que componen el acero. Este fenómeno es característico de las aleaciones metálicas y origina que los elementos presentes no se distribuyan de manera homogénea en el estado sólido, es decir, habrán zonas con mayor cantidad de un elemento y otras zonas que contengan menor cantidad del mismo; b) El método toma una pequeña muestra de acero líquido de composición homogénea (por estar en constante agitación), que se solidifica rápidamente para reducir al mínimo el fenómeno de la segregación, lográndose obtener un resultado más representativo de la composición del acero, es decir, se obtienen valores muy cercanos a los valores medios de los elementos que están presentes en el acero; c) Realizar un análisis del producto podría llevar a un error en la determinación del porcentaje de los elementos

constitutivos del acero, por cuanto este método se realiza sobre pequeñas muestras extraídas del producto terminado (barras, bocinas, perfiles, planchas, etc.), obteniéndose resultados que están afectados por el fenómeno de la segregación del acero, es decir, se obtienen valores que pueden estar alejados de los valores medios de los elementos que están presentes en el acero. Un aspecto importante a tener en consideración es que la segregación del acero se da en mayor grado en elementos grandes y cuando la velocidad de solidificación es más lenta, lo que confirma la idoneidad del análisis de la colada o cuchara, la misma que se realiza sobre pequeñas muestras solidificadas rápidamente (Véase Informe Técnico MAT – OCT – 869/05). [...] De la lectura de la mencionada sentencia y de las causales materia de análisis, donde en la mencionada sentencia se aprecia que se descartó que la administración se haya ceñido estrictamente al respeto de la legalidad, al ejercicio de su potestad y a la normatividad aplicable, puesto que conforme lo señaló el Tribunal Constitucional, la administración tributaria fue arbitraria y lesiva al principio de interdicción de la arbitrariedad en aquel caso, por cuanto el método de colada o de cuchara era el más adecuado e idóneo para comprobar que los productos de acero estaban aleados con boro. Si bien es cierto una sentencia del Tribunal Constitucional no resulta un precedente vinculante, también es cierto que nada impide que se pueda analizar su contenido, como ha ocurrido en el presente caso, para dar mayor fuerza al análisis realizado. Por estos fundamentos, corresponde declarar **infundadas** estas causales declaradas procedentes. **Décimo sexto:** En consecuencia, se concluye que la sentencia objeto de casación no incurre en infracción de las normas denunciadas, por lo cual la decisión de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se encuentra acorde a derecho y a la justicia. En consecuencia, corresponde declarar **infundados** los recursos de casación. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declaren **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos cuatro a ochocientos dieciséis); y, por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ochocientos cuarenta y nueve a ochocientos cincuenta y nueve). En consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (fojas setecientos ochenta y cinco a ochocientos uno), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Abastecimientos Industriales del Sur Sociedad Anónima Cerrada - ABINSUR contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. S. S. DÁVILA BRONCANO.

¹ Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva TARUFFO, Michele (2005) El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p.129

² COSIO JARA, Fernando (2014). Tratado de derecho aduanero. Lima, Juristas Editores; p. 378.

³ En la Sentencia del Pleno N° 799/2020 (derivada del Expediente N° 03756-2018-PA/TC-Lima - Ministerio Público), citada anteriormente, el Tribunal Constitucional enfáticamente ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones.

⁴ En la sentencia recaída en los Expedientes de números 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC y 009-2005-PI/TC, ha señalado lo siguiente:
11. El Tribunal Constitucional como órgano de control jurídico y político
El Tribunal Constitucional, dada su condición de supremo intérprete de la Norma fundamental, sustenta la validez funcional de su actuación justamente en la naturaleza de la Constitución.
Desde el punto de vista estructural y funcional, la Constitución es la norma que fundamenta el sistema jurídico y político democrático. [...]

⁵ SILVA IRRARAZABAL, Luis Alejandro (2012). "¿Es el Tribunal Constitucional el supremo intérprete de la Constitución?". En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° XXXVIII. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-8512012000100014#footnote-32980-9-backlink

⁶ Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad de la citada Sala.

⁷ Decreto Legislativo N° 809 – Ley General de Aduanas

Artículo 6.- Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la SUNAT para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La SUNAT, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como: la inmovilización, descarga, desembalaje, verificación, reconocimiento, imposición de marca, sellos y precintos, establecimiento de rutas, custodia para su traslado o almacenamiento y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías. [...]

⁸ Decreto Legislativo N° 809 – Ley General de Aduanas

Artículo 47.- El tráfico de mercancías por las Aduanas de la República será objeto de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalados en este Título. Las mercancías sujetas a Convenios y Tratados Internacionales se rigen por lo dispuesto en ellos.

(Se precisa que el Decreto Legislativo N° 809 fue derogado mediante Decreto Legislativo N° 1053).

⁹ Decreto Legislativo N° 809 – Ley General de Aduanas

Artículo 49.- ADUANAS, señalará los porcentajes de reconocimiento físico aleatorio de las mercancías sujetas a los regímenes, operaciones y destinos aduaneros, así como los lugares en los que podrá efectuarse, el que en ningún caso deberá exceder del quince por ciento (15%), salvo el caso de las aduanas de provincia cuyo porcentaje será aprobado por Resolución de Superintendencia conforme a los criterios que establezca el reglamento.

(Se precisa que el Decreto Legislativo N° 809 fue derogado mediante Decreto Legislativo N° 1053).

¹⁰ Decreto Legislativo N° 809 – Ley General de Aduanas

Artículo 52.- Es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinada al consumo. [...]

(Se precisa que el Decreto Legislativo N° 809 fue derogado mediante Decreto Legislativo N° 1053).

¹¹ Artículo 14.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con las facultades y prerrogativas que le son propias en su calidad de administración tributaria y aduanera, tiene por finalidad:

- a) Administrar, fiscalizar y recaudar los tributos internos [...]
- b) Administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar, a nivel nacional, aranceles y tributos de Gobierno Nacional que fije la legislación aduanera [...]
- c) Administrar y controlar el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero y recaudar los tributos aplicables conforme a ley. [...]

¹² Artículo 15.- Son funciones y atribuciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria:

- a) Administrar, recaudar y fiscalizar los tributos internos del Gobierno Nacional, con excepción de los municipales [...]
- j) controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional. [...]
- m) Desarrollar y aplicar sistemas de verificación y control de calidad, cantidad, especie, clase y valor de las mercancías, excepto las que estén en tránsito y transbordo, a efectos de determinar su clasificación en la nomenclatura arancelaria y los derechos que le son aplicables. [...]

¹³ La norma ASTM E 415 describe un método de prueba para el análisis espectrométrico de aceros. El nombre completo de la norma es ASTM E 415 Espectrómetro de emisión atómica Spark con carbono y acero de baja aleación. Véase en: <https://www.blog.metalinspec.com.mx/post/analisis-quimico-por-espectrometria>

¹⁴ Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional
Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

¹⁵ Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

¹⁶ Publicada en la página Web del Tribunal Constitucional el doce de julio de dos mil cuatro.

¹⁷ Publicada en la página Web del Tribunal Constitucional el doce de enero de dos mil doce.

¹⁸ Se aprecia de su recurso de apelación de la demandante, señalado en la página 8 de la sentencia de vista.

¹⁹ Publicada en la página Web del Tribunal Constitucional el once de septiembre de dos mil doce.

CASACIÓN N° 2475-2021 LIMA

TEMA: GASTOS DEDUCIBLES

SUMILLA: En la sentencia de vista no se han expuesto las razones por las cuales se consideró que el pronunciamiento de fondo emitido por el Juez de la causa no era viable, o por qué no correspondía al colegiado superior ejercer la facultad de plena jurisdicción, sin necesidad de reenvío de la causa a la instancia administrativa; en ese escenario se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por vicio de motivación insuficiente, infringiéndose lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como lo normado en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122° (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil.

Palabras clave: motivación de las resoluciones judiciales, plena jurisdicción, deducción de gasto, comprobante de pago

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; la causa número dos mil cuatrocientos setenta y cinco - dos mil veintiuno - Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, con la participación de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante Zegarra y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso de nulidad de resolución administrativa, se han interpuesto los siguientes recursos de casación: **1)** del demandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos a setecientos ocho del expediente principal; y **2)** de la litisconsorte necesaria pasiva **Cofaco Industrias Sociedad Anónima Cerrada** (sociedad absorbente de Corporación Fabril de Confecciones Sociedad Anónima), del veintidós de diciembre de dos mil veinte, inserto de fojas setecientos trece a setecientos treinta y cinco del mismo expediente; ambos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, corriente de fojas seiscientos ochenta y cinco a seiscientos noventa y seis del expediente principal, dictada por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revoca la sentencia apelada de primera instancia**, expedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida Corte Superior de Justicia, y contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, obrante de fojas seiscientos treinta a seiscientos cuarenta y uno de los actuados principales, **que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara fundada en parte la demanda** respecto a la pretensión principal y, en consecuencia, **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09360-3-2015, del veintidós de septiembre de dos mil quince, en el extremo que dejó sin efecto el reparo por provisiones de intereses financieros que no cumplieran con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, y dispone el reenvío para que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento; e **improcedente** la pretensión accesoria. **2. Causales por las que se han declarado procedentes los recursos de casación** Mediante auto calificatorio de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, corriente de fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declararon **procedentes** los recursos de casación interpuestos por los emplazados Tribunal Fiscal y Cofaco Industrias Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: **Recurso de casación del Tribunal Fiscal a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política de Perú.** Sostiene que la mencionada disposición garantiza el derecho a un debido proceso, ante la motivación deficiente de la sentencia que se originó por la indebida interpretación del artículo 127° del Código Tributario, respecto a la facultad de reexamen. Agrega que en la sentencia impugnada se señala que el Tribunal Fiscal debió realizar un mayor análisis respecto de si procede o no deducir un gasto, a pesar que no existía comprobante de pago u otro documento que respaldara el desembolso de dicho gasto, y en virtud de este razonamiento, se consideró que el Tribunal Fiscal debía analizar otros supuestos que den fundamento al reparo efectuado por la

Administración Tributaria; sin embargo, aquello no es posible, porque excedería la facultad de reexamen establecida en el artículo 127° del Código Tributario, al incluirse nuevos elementos para realizarlo -que no fueron requeridos en el procedimiento de fiscalización-, dejando en indefensión al contribuyente e incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario. **Recurso de casación de Cofaco Industrias Sociedad Anónima Cerrada a) Infracción a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y, por tanto, a un debido proceso (numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil).** Señala que la Sala Superior ha decretado la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, basándose en el hecho de que, según su juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, Cofaco debía acreditar el desembolso de los intereses financieros, mediante la presentación de comprobantes de pago u otros documentos que acrediten dicho pago. La incongruencia es indiscutible, pues pese a que la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si, con independencia de la inexistencia de desembolsos, correspondía a Cofaco presentar comprobantes de pago para deducir los intereses financieros devengados en el ejercicio dos mil seis, la Sala Superior prácticamente parte de la premisa de que Cofaco se encontraba obligada a acreditar el desembolso a favor de los acreedores para poder deducir los intereses financieros, siendo que nunca se cuestionó el hecho de que la inexistencia de pago de los gastos financieros a favor de los acreedores no implicaba automáticamente el rechazo de su deducción para efectos del impuesto a la renta. **b) Interpretación incorrecta del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta como vulneración al Principio del Devengado contenido en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.** Manifiesta que la Sala Suprema advertirá que en ninguna parte del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta se establece que, a efectos de deducir un gasto, sea requisito que este haya sido desembolsado. La Sala Superior omite que conforme a lo establecido en el artículo 57° de la citada ley, las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio en que se devengan y no en el momento en el que son percibidas. **c) Infracción normativa del inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el inciso 5 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT.** Sostiene que el artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta remite a la Ley de Comprobantes de pago, pero que, en el presente caso, se advierte que no se aplica a un Acuerdo de Saneamiento o a convenio de reestructuración patrimonial, debido a que este no es un cronograma de plazos de pago por los servicios prestados por las entidades financieras que generaron los gastos financieros, cuya provisión COFACO dedujo como gasto en función al Principio del Devengado. **3. Cuestión jurídica en debate** En el caso particular, evaluando que las infracciones normativas descritas en los dos recursos objeto de control casatorio aluden, en conjunto, a normas de orden procesal y material, las cuestiones jurídicas en debate pasan por dos niveles de análisis: primero, verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial; y, segundo, determinar si en el caso concreto el órgano superior de revisión, al revocar la sentencia apelada en el extremo que dejó sin efecto el reparo por provisiones de intereses financieros que no cumplieran con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, ha interpretado erróneamente el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, infringiendo el principio del devengado contenido en los artículos 57° y 44° del mismo cuerpo legal, y, además, con infracción del numeral 5 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT- Reglamento de Comprobantes de Pago. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Antes del examen de las denuncias planteadas en los dos recursos objeto de control casatorio, es pertinente precisar las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: e.1. **Materialización del ejercicio del derecho de acción** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Procurador Público Adjunto de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa y otros, obrante de fojas once a veintisiete del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio:**

pretensión principal: se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09360-3-2015, del veintidós de septiembre de dos mil quince, en el extremo que dispone revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140008197, del treinta de abril de dos mil nueve, en cuanto se refiere al reparo por provisiones de intereses financieros cuya documentación sustentatoria no cumple con el Reglamento de Comprobantes de Pago; pretensión accesoria: se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución con arreglo a los considerandos de la sentencia definitiva; pretensión subordinada a la pretensión principal: se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10748-10-2014 (sic; debe decir: 09360-3-2015), que revoca la Resolución de Intendencia N° 0150140008194, y se deje sin efecto el referido reparo, solo por el dicho del contribuyente, sin que se valore lo señalado en el convenio de saneamiento respecto al pago de los créditos. Se sustenta el petitório argumentando que: **a)** con ocasión de la fiscalización realizada a Corporación Fabril de Confecciones Sociedad Anónima, respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al ejercicio dos mil seis, se efectuaron una serie de reparos, entre ellos el correspondiente a la provisión de intereses financieros cuya documentación sustentatoria no cumplía con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, a cuyo mérito se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016164 a N° 012-003-0016179, giradas por concepto de impuesto a la renta, y la Resolución de Multa N° 012-002-0014320; **b)** contra las indicadas resoluciones, la contribuyente interpuso recurso de reclamación, el que fue declarado fundado en parte por Resolución de Intendencia N° 0150140008197, del treinta de abril de dos mil nueve, disponiendo que únicamente se prosiga con la cobranza de la deuda actualizada contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016164 a N° 012-003-0016177, N° 012-003-0016178 y N° 012-003-0016179, extremo contra el cual la misma contribuyente interpuso recurso de apelación, emitiéndose la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09360-3-2015, del veintidós de septiembre de dos mil quince, que resolvió revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140008197, en los extremos referidos a los reparos por provisiones de intereses financieros cuya documentación sustentatoria no cumple con el Reglamento de Comprobantes de Pago, deducción de gastos financieros que no cumple con el principio del devengado por encontrarse bajo proceso judicial, y por deducción de intereses financieros reparados en ejercicios anteriores y que son devengados en el ejercicio dos mil seis por culminación de procesos judiciales; la confirmó en cuanto al reparo por gastos no devengados por servicios de auditoría; y dispone que la administración esté a lo resuelto en los procedimientos de apelación pendientes de resolver respecto a la pérdida arrastrable de ejercicios anteriores, el saldo a favor aplicable al ejercicio dos mil seis y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a marzo de dos mil seis; **c)** es el caso que, producto de un proceso de reestructuración de pasivos, Corporación Fabril de Confecciones Sociedad Anónima suscribió un convenio de saneamiento en el año dos mil con sus acreedores financieros, estableciendo una clasificación de los créditos en función a las preferencias para el cobro dispuestas por la Ley de Reestructuración Patrimonial, la participación de los acreedores con nuevas líneas de financiamiento a favor de la empresa y la protección de aquellos que poseían garantías reales, embargos inscritos sobre bienes registrados a nombre de la empresa y avales otorgados por sus accionistas; **d)** cuando se inició la fiscalización en el año dos mil siete, respecto de sus obligaciones tributarias de dos mil seis, se le solicitó acreditar con comprobantes de pago la provisión de intereses financieros que dedujo como gastos en el ejercicio dos mil seis, siendo que dichos intereses financieros provisionados estaban vencidos según el cronograma de pagos pactado en el convenio, por lo que al vencimiento de los créditos correspondía que se otorgue comprobantes de pago por los intereses financieros pagados, los cuales debía presentar para efectos de acreditar la deducción del gasto, comprobantes que la empresa no presentó, como tampoco presentó algún documento que sirva para sustentar que la misma no efectuó pago alguno por el concepto de intereses financieros, más aún si se tiene en cuenta que, según el convenio, se efectuaron pagos adelantados de manera trimestral durante el año; y **e)** en cuanto a la pretensión accesoria, esta se sustenta en los mismos argumentos que sirven a la pretensión principal, y en lo que concierne a la pretensión subordinada, la resolución impugnada es nula parcialmente por encontrarse indebidamente motivada al disponer que se revoque la apelada solo por el dicho de la contribuyente, sin valorar lo señalado en el convenio de saneamiento respecto al pago de los créditos. Precisa que si el Tribunal Fiscal consideraba que el convenio de

saneamiento, donde se señalaba la forma de pago de los créditos, no era suficiente para sustentar el reparo de provisión de intereses financieros efectuados por la SUNAT, debió declarar nulo dicho extremo y devolver a la administración para que obtenga otros medios probatorios que le den mayor fehaciencia al convenio, para determinar si la contribuyente había pagado los intereses financieros a la fecha de la fiscalización respecto de los intereses financieros devengados en el dos mil seis, y si por lo tanto estaba en la obligación de presentar los comprobantes de pagos por los intereses pagados, como defiende la administración tributaria. e.2. **Formulación de los contradictorios 1.2.1.** El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, obrante de fojas cuarenta y uno a cincuenta y cuatro del expediente principal, **contesta la demanda**, solicitando que la misma sea declarada improcedente o, en su caso, infundada en todos sus extremos. Fundamenta el contradictorio alegando principalmente que: **a)** el reparo por provisiones de intereses financieros cuya documentación sustentatoria no cumple con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, es inválido debido a que la obligación de emitir comprobantes de pago se encontraba condicionada al pago, lo que no se habría producido en el caso de autos; **b)** es correcto que los contribuyentes puedan deducir sus gastos cuando dichos gastos se encuentren debidamente sustentados, entre otros, con los comprobantes de pago respectivos; sin embargo, también lo es que la restricción a la deducción de gastos que no se sustentan en comprobantes de pago solamente se aplica cuando exista la obligación de emitirlos, criterio que ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones; **c)** los intereses financieros devengados que fueron reparados se originaron en la refinanciación de deudas a determinadas fechas de vencimiento como resultado del acogimiento de la contribuyente al procedimiento transitorio regulado por Decreto Supremo N° 064-99 y la Ley de Reestructuración Patrimonial aprobada por Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI; **d)** desde la etapa de fiscalización, la contribuyente indicó que no había realizado pago alguno por los intereses devengados correspondientes al convenio de saneamiento suscrito, hecho no cuestionado por la administración; de acuerdo a ello, conforme a las normas aplicables y al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00344-3-2005, en la medida que la obligación de emitir los comprobantes de pago se encontraba condicionada al pago y debido a que no se cumplió con este, no correspondía que la administración reparara el gasto por provisión de intereses por no sustentarse en comprobantes de pago, máxime si la propia administración demandante no ha cuestionado en ninguna resolución que no se haya efectuado el pago; y **e)** en cuanto a la pretensión subordinada, no corresponde que el Tribunal Fiscal declare la nulidad y devuelva el expediente administrativo a fin de que la SUNAT pueda demostrar que los pagos por los citados intereses se han efectuado, dado que ello solo corresponde cuando la administración no se ha pronunciado totalmente respecto de algún extremo reclamado o cuando tenga dudas respecto del reparo cuestionado, situación que no ha ocurrido en el caso, en razón de que el Tribunal verificó del expediente administrativo que no se ha efectuado dicho pago, más aún si el no pago no ha sido objetado por la administración en ningún extremo de las resoluciones que expidió. **1.2.2.** La litisconsorte necesaria pasiva, **Cofaco Industrias Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, corriente de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos setenta y nueve del expediente principal, contesta la demanda, solicitando sea declarada improcedente o infundada en todos sus extremos, bajo los siguientes términos: **a)** la demanda contiene una acumulación indebida pues incurre en dos vicios: el primero, de ampararse la pretensión principal, no podría pasar lo mismo con la accesoria a esta, debido a que son claramente contradictorias entre sí; y, segundo, la pretensión subordinada no puede acumularse a la pretensión principal pues, en caso de no ampararse esta última, resultaría jurídicamente imposible entrar a analizarse tal pretensión; **b)** el motivo por el cual la recurrente cesó de pagar los intereses a los bancos en los plazos que se había comprometido en el cronograma de pago del convenio de saneamiento, obedeció a un mandato judicial (medida cautelar otorgada por el Cuarto Juzgado Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución número uno del veintiocho de octubre de dos mil dos), expedido en el proceso que sigue contra sus acreedores, quienes a su vez incumplieron su obligación de brindar apoyo financiero a la sociedad mediante préstamos de capital de trabajo, resolución judicial que dispuso suspender temporalmente la exigibilidad de la acreencia de los bancos,

lo que tuvo un impacto directo en la determinación del plazo u oportunidad en que la recurrente se veía obligada a pagar los intereses, ya que por la medida cautelar dictada los plazos de vencimiento contemplados en el cronograma se tornaron ineficaces e inexigibles, dando lugar a que la recurrente pague los intereses una vez concluido el proceso judicial y conforme lo allí resuelto; c) el no pago de los intereses en el ejercicio dos mil seis fue verificado por los auditores de la SUNAT en la fiscalización, por lo que este hecho negativo no merecía actuación probatoria, además que el no pago no fue cuestionado por la SUNAT en el procedimiento administrativo; y d) en cuanto a la pretensión subordinada de la demanda, si bien la recurrente no pagó los intereses financieros devengados en el año dos mil seis, ello no fue una cuestión controvertida al interior del procedimiento, por lo que no requería de pronunciamiento; por ello mismo, el Tribunal Fiscal no se encontraba en la obligación de acreditar que la recurrente había o no realizado el pago de los intereses financieros devengados en el año dos mil seis.

1.3. Actuaciones procesales de relevancia Primera sentencia de primera instancia: El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número doce, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, corriente de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y tres del expediente principal emite sentencia declarando infundada la demanda en todos sus extremos. **Primera sentencia de segunda instancia:** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veinte, del tres de julio de dos mil diecisiete, corriente de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y cinco de la causa principal, emite sentencia declarando nula la sentencia apelada y dispone que el Juez de la causa emita nuevo fallo. **Segunda sentencia de primera instancia:** El mismo órgano de primer grado, en cumplimiento del mandato superior, emite sentencia mediante resolución número veintisiete, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, inserta de fojas quinientos quince a quinientos veintisiete de la causa principal, declarando fundada la demanda. **Segunda sentencia de segunda instancia:** El colegiado superior que previno la causa emite sentencia mediante resolución número treinta y tres, del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos siete del expediente principal, declarando nula nuevamente la sentencia de primera instancia. **1.4. Tercera sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número treinta y ocho**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, obrante de fojas seiscientos treinta a seiscientos cuarenta y uno de la causa principal, el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite nueva **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial en las siguientes consideraciones principales: i) al no definir la ley el principio del devengado, se debe remitir a las normas contables, en cuyo caso se debe tener en cuenta el párrafo 22 del Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), coligiéndose de su texto que el registro del ingreso y del gasto bajo el principio del devengado, de acuerdo a la norma contable antes citada, se da en la medida que se van produciendo y/o ocurriendo los hechos y no en la medida que se pagan, como consecuencia de la relación comercial; ii) el numeral 5 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, respecto al momento de emisión del comprobante de pago, señala que: “[...] en el caso de la prestación de servicios, los comprobantes de pago deben entregarse, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero: (1) la culminación del servicio, (2) la percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante por el monto percibido y (3) al vencimiento del plazo de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago de servicio debiendo emitir el comprobante de pago por el pago correspondiente a cada vencimiento”; se aprecia que para el caso de la prestación de servicios, el ordenamiento jurídico tributario establece tres supuestos, de tal modo que, en caso uno de ellos ocurra primero, será determinante para la obligación de emitir el correspondiente comprobante de pago; iii) de acuerdo a la normativa precitada, se observa que la empresa contribuyente, a fin de absolver el Requerimiento N° 0122070001715 cumplió con presentar el “Convenio de Saneamiento de Corporación Fabril de Confecciones S.A. – COFACO”, del uno de agosto del año dos mil, el mismo que fue celebrado con sus acreedores dentro de un proceso de reestructuración de

pasivos, y cuyo punto nueve señala que los créditos sujetos a este convenio se efectuarían de acuerdo al cronograma anual previsto en el Anexo N° 2, haciéndose a su vez pagos trimestrales de acuerdo a la clase de crédito existente, clasificación que se daba de la siguiente manera: - Clase A.- crédito de origen laboral. - Clase B.- crédito de origen tributario y aquellos derivados de Essalud. - Clase C.- créditos de origen comercial y financiero y cuyos titulares continuaran apoyando financieramente a la contribuyente, otorgándole nuevos créditos. - Clase D.- créditos de origen comercial y financiero que contaran con garantías que recaigan sobre activos de Cofaco. - Clase E.- créditos que no contaban con garantías recaídas sobre activos de propiedad de Cofaco. - Clase E1.- aquellos que eran clase C, pero que decidieron retirar su apoyo. - Clase F.- acreedores relacionados a la empresa (tales como accionistas) que no sean de origen laboral; iv) los créditos y los respectivos intereses que adeudaba la empresa contribuyente estaban sujetos a un cronograma de pago acordado en el convenio de saneamiento. No obstante, se debe considerar que la contribuyente, el quince de enero de dos mil ocho, presentó la resolución número uno del veintiocho de octubre de dos mil dos, que le concedió medida cautelar fuera del proceso y la suspensión provisional de la exigibilidad de las obligaciones de pago de la contribuyente a favor de las entidades del sistema financiero (Banco de Crédito del Perú, Banco Wiese Sudameris, Banco Sudamericano y Citibank N.A. Sucursal Lima), quienes debían abstenerse de realizar cualquier tipo de actuación dirigida al cobro de tales obligaciones. Sin embargo, a través de los Anexos N° 02 y 04 del Resultado del Requerimiento N° 0122080000990, la SUNAT dejó constancia de que procedió a reparar los gastos por intereses financieros acordados en el citado convenio de saneamiento, vinculados con proveedores e instituciones financieras que no se encontraban sometidas a la medida cautelar concedida a la empresa contribuyente. De la lectura de la página cinco de la resolución del Tribunal Fiscal, fluye que la SUNAT solo reparó los gastos por intereses financieros, respecto a aquellos proveedores y entidades financieras a las que no les afectaba la medida cautelar otorgada a la empresa contribuyente, la cual solo está referida a las entidades financieras indicadas (Banco de Crédito del Perú, Banco Wiese Sudameris, Banco Sudamericano y Citibank N.A. Sucursal Lima), mas no a los demás acreedores, que inclusive se encuentran en otra clase, pues existían proveedores y entidades financieras a las que no les afectaba la medida cautelar (no pago), por lo que resulta factible que, respecto de ellos, se exija los efectos del Convenio de Saneamiento. No obstante, la contribuyente tampoco realizó el pago que estaría obligada a realizar, tanto de aquellos a los que les afectaba la medida cautelar como de aquellos que no; según el Reglamento de Comprobantes de Pago, al haberse constituido el cronograma de pagos del Convenio, debían emitirse los respectivos comprobantes de pago al vencimiento de los plazos fijados o convenidos (cuotas) para el pago de servicio, para que, de forma posterior, se deduzca el gasto tributario relacionado a los intereses financieros. Sin embargo, hallándose la recurrente dentro de un escenario de “reestructuración de pagos” sujeta a un convenio, en donde la deducción de los intereses generados va a estar condicionada a la realización efectiva del pago oportuno de la cuota respectiva del cronograma de pagos, muy independientemente de la obligación de emisión del comprobante de pago por las cuotas del cronograma. En ese sentido, para que proceda la emisión de un comprobante de pago era necesario el pago de la cuota, dado el contexto de los créditos financieros existentes al amparo del convenio de reestructuración patrimonial de la empresa codemandada. Por ello, al no haberse realizado el pago no hay obligación de emitir el comprobante de pago correspondiente y, por tanto, resulta válida la provisión de los intereses financieros generados, sin que para ello sea importante considerar la emisión del comprobante de pago. Es decir, dados los créditos codigidos del convenio de reestructuración, suscritos por la codemandada, el pago de los mismos (cuotas) generaría la obligatoriedad en la emisión de los comprobantes de pago, tal como lo plantea la ahora demandante. No obstante, al no haberse realizado el pago de las cuotas en mención, los intereses devengados son materia de provisión, conforme lo ha venido efectuando válidamente la empresa emplazada; vi) en cuanto a la pretensión accesoria, esta no resulta amparable, y con relación al pedido para que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución, cabe precisar que habiéndose emitido pronunciamiento sobre el asunto de fondo en la presente sentencia, con base en la facultad de plena jurisdicción no corresponde que el Tribunal Fiscal expida nuevo pronunciamiento sobre el asunto de fondo; y vii) respecto a la pretensión subordinada, al amparo de lo previsto por el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el numeral 1.2 del artículo IV

del título preliminar y el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, se tiene que la resolución administrativa cuestionada ha sido emitida analizando los hechos del caso, aplicándose una correcta interpretación del marco normativo correspondiente a los hechos expuestos y, por tanto, para revocar el reparo por provisiones de intereses financieros no se necesitaba la emisión de comprobantes de pago, sino el pago de la cuota materia del convenio. b.5. **Recurso de apelación** La SUNAT, mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante de fojas seiscientos cuarenta y cinco a seiscientos cincuenta y tres del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número treinta y ocho del diecisiete de enero de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda, exponiendo como principales agravios que: **a)** la sentencia es nula al vulnerar el derecho a la debida motivación, ya que contiene una motivación aparente al señalar que la codemandada no podía presentar comprobantes de pago en tanto la obligación de presentarlos estaba supeditada al pago por ser una deuda proveniente de una reestructuración de deudas, sin señalar cuál es el sustento normativo que ampara tal decisión; y **b)** la sentencia debe revocarse al vulnerar lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 5 del artículo 5° del Reglamento de Comprobante de Pago, debido a que consideró que la administración no podía exigir comprobantes de pago a la codemandada por los gastos de intereses financieros, dado que esta no había efectuado pago alguno por tales intereses. El Juzgado, contraviniendo lo previsto en las normas tributarias y sin ofrecer mayores argumentos, no aplicó lo dispuesto en tales normas, por lo que la sentencia recurrida vulnera el principio de legalidad. b.6. **Tercera sentencia de segunda instancia** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuarenta y cuatro, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, corriente de fojas seiscientos ochenta y cinco a seiscientos noventa y seis de la causa principal, **revoca** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda y, **reformándola, declara fundada en parte la demanda** respecto a la pretensión principal y, en consecuencia, **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09360-3-2015, del veintidós de septiembre de dos mil quince, en el extremo que dejó sin efecto el reparo por provisiones de intereses financieros que no cumplieran con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, y dispone el reenvío para que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento; e **improcedente** la pretensión accesoria. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** se advierte que mediante el convenio de saneamiento la codemandada estableció, entre otros, los plazos convenidos para el pago de los intereses a los acreedores, de acuerdo a un cronograma establecido en dicho convenio. Ante ello, la administración tributaria solicitó a la codemandada que presentara los comprobantes de pago por los gastos de intereses financieros que ya se habían devengado, según el cronograma de plazos establecido en el mencionado convenio; sin embargo, aquella adujo que no efectuó pago de los intereses financieros, por lo que la deducción de tales gastos no podía estar supeditada a la presentación de comprobantes de pago; **ii)** asimismo, se aprecia que la recurrente realizó la deducción del gasto por intereses financieros sin contar con documentación sustentatoria, esto es, no presentó comprobante de pago ni ningún otro documento que respaldase el desembolso. No obstante, de acuerdo al artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, la deducción de un gasto se debe realizar cuando se ha realizado su desembolso, lo que no sucedió en el presente caso; **iii)** si bien los intereses financieros del ejercicio dos mil seis se habían devengado según el cronograma de pagos establecido en el convenio de saneamiento, tal hecho no era suficiente para acreditar que el desembolso de los gastos de intereses financieros se efectuó y, por ende, le correspondiera su deducibilidad, pues la deducibilidad de un gasto (desembolso) debe estar respaldada mediante documentos, ya sean comprobantes de pago u otros, hecho que no ocurrió; sin embargo, ello no fue analizado por el órgano resolutor, de acuerdo al artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo un aspecto relevante que amerita análisis; **iv)** en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09360-3-2015 se dejó sin efecto el reparo por provisiones de intereses financieros del ejercicio dos mil seis, alegando como sustento que no correspondía que la administración tributaria solicitase el comprobante de pago por gastos por intereses financieros, puesto que no existía ningún pago por tales intereses. Sostuvo entre sus fundamentos que la deducción de los gastos por intereses financieros no podía estar respaldada en los comprobantes de pago por el hecho de que la

codemandada no había efectuado pago alguno por tales intereses y por tanto no era correcto que la administración solicitara ello, y, dado que no se estaba cuestionando ni la fehaciencia ni su causalidad, procedió a dejar sin efecto el reparo. Entonces, el Tribunal Fiscal debió realizar un mayor análisis respecto a si procedía o no deducir un gasto a pesar de no existir comprobante de pago u otro documento que respaldara el desembolso de dicho gasto; sin embargo, el órgano colegiado solo se limitó al hecho de que el reparo efectuado por la administración no procedía únicamente por haber solicitado un documento que no existía; por consiguiente, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09360-3-2015 ha incurrido en causal de nulidad, al no haber motivado adecuadamente los fundamentos que le sirvieron de base para la decisión; y **v)** en cuanto a la pretensión accesoria, esta resulta improcedente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil, en tanto se requiere previamente que el referido órgano resolutor cumpla con lo dispuesto por la Sala Superior, y, al haberse estimado en parte la pretensión principal, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada, en aplicación de lo previsto en el artículo 87° del Código Procesal Civil. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Una vez contextualizado el caso, deviene pertinente efectuar algunas referencias acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de competencia y la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso². En tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se han declarado procedentes los recursos de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional legal—, desde que si por ello se declararan fundados los recursos, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la empresa recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declararan infundadas las infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **Evaluación de las causales casatorias de naturaleza procesal propuestas en los dos recursos de casación TERCERO.-** Advertiendo que tanto el recurso de casación promovido por el Tribunal Fiscal como el

recurso interpuesto por Cofaco Industries Sociedad Anónima Cerrada se refieren principalmente a la infracción de normas de carácter procesal, con énfasis en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponderá realizar el análisis conjunto de los fundamentos que sustentan ambos medios impugnatorios, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento también en conjunto. **3.1.** Iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al **debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluyendo el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos. El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.2.** El derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el **numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental**⁴, esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁸, todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁰, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación. **3.5.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables,

argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹¹, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es, verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de las decisiones jurisdiccionales y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación. En tal virtud, para la evaluación de la infracción procesal se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en los fallos de instancia. Dicha labor requiere identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales para establecer si el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, han sido vulnerados. **4.1.** De la revisión de la demanda interpuesta por la administración tributaria, se evidencia que los cuestionamientos a la deducción de gastos por intereses del ejercicio dos mil seis, realizado por la contribuyente, se relacionan a los intereses financieros vencidos según el cronograma de pagos pactado en el convenio de saneamiento suscrito el uno de agosto del dos mil, respecto de los cuales la citada administración consideró que, al vencimiento de los créditos, correspondía que se otorgue un comprobante de pago por los intereses financieros, documento que debía presentar para efectos de acreditar la deducción del gasto, pero que la empresa no presentó, así como tampoco ningún otro documento que sirva para sustentar que la misma no efectuó pago alguno por el concepto de intereses financieros. De allí que demanda la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09360-3-2015 al considerar que, debido a que la empresa contribuyente no realizó pago alguno por los referidos intereses, no estaba obligada a entregar comprobante que la habilitara para efectos de la deducción de gastos por intereses financieros. **4.2.** Analizando este argumento principal, conjuntamente con los contradictorios y lo actuado en el expediente administrativo acompañado, el juez de la causa ha emitido sentencia pronunciándose sobre el fondo de la materia controvertida, declarando infundada la demanda, al considerar sustancialmente que, si bien en virtud al Reglamento de Comprobantes de Pago, al haberse establecido el cronograma de pagos, debían emitirse los respectivos comprobantes al vencimiento de los plazos fijados o convenidos (cuotas) para el pago de servicio, empero, al encontrarse la empresa contribuyente sujeta a la reestructuración de pagos, la deducción de los intereses generados estaba condicionada a la realización efectiva del pago oportuno de la cuota respectiva del cronograma de pagos, muy independientemente de la obligación de emisión del comprobante de pago por las cuotas del cronograma; por ello, al no haberse realizado el pago, no existía obligación de emitir el comprobante de pago correspondiente y, por tanto, resultaba válida la provisión de los intereses financieros generados, sin que para lo mismo sea relevante considerar la emisión del comprobante de pago. **4.3.** No obstante, apelada que fuera aquella decisión, la Sala Superior ha optado por amparar en parte la demanda alegando defectos en la motivación de la resolución administrativa materia de impugnación, disponiendo el reenvío de la causa a la sede administrativa para efectos de que se emita nuevo pronunciamiento. Sostiene primordialmente que, de acuerdo con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, la deducción de un gasto se debe realizar cuando ha operado su desembolso, lo que no sucedió en el presente caso, por lo que si bien los intereses financieros del ejercicio dos mil seis se habían devengado según el cronograma de pagos establecido en el convenio de saneamiento, tal hecho no era suficiente para acreditar que el desembolso de los gastos de intereses financieros se haya efectuado y, por ende, le correspondiera su deducibilidad, pues la deducibilidad de un gasto (desembolso) debe estar respaldada mediante documentos, ya sean comprobantes de pago u otros, hecho

que no ocurrió, lo que no fue analizado por el órgano resolutor, siendo un aspecto relevante que amerita un análisis. Agrega que el Tribunal Fiscal debió realizar un mayor análisis respecto a si procede o no deducir un gasto a pesar de que no exista comprobante de pago u otro documento que respaldara el desembolso de dicho gasto, sin embargo, el órgano colegiado solo señaló que el reparo efectuado por la administración no procedía, únicamente por haber solicitado un documento que no existía. **4.4.** En principio, este Tribunal Supremo advierte que la sentencia de vista materia de casación contiene un pronunciamiento que no se condice con su parte resolutoria, pues tratándose el debate de un tema de puro derecho, para el que no era necesario la actuación de mayores medios probatorios, correspondía a la Sala Superior emitir su fallo pronunciándose, en definitiva, sobre la cuestión controvertida, como así lo entendió el Juez de la causa, al emitir un juicio de infundabilidad en la sentencia de primera instancia, invocando expresamente para ello la facultad de plena jurisdicción que le confiere la ley. **4.5.** En efecto, el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado como un mecanismo a través del cual el Poder Judicial controla la actuación administrativa, sea esta inconstitucional o ilegal, pudiendo ser de plena jurisdicción, donde el juez no solo se limita a realizar el control de la validez formal de los actos administrativos cuestionados, sino que también debe verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas. **4.6.** Por ello, cuando el tribunal de apelación deriva al Tribunal Fiscal la labor de analizar determinados supuestos normativos y conclusiones de hecho que estima pertinentes para dilucidar la controversia — análisis que se encuentra perfectamente facultado a realizar—, renuncia a su deber de resolver en definitiva el conflicto de intereses, con lo cual incumple la finalidad concreta del proceso, más aún si el análisis que requiere gira en torno a una materia no controvertida, como es la acreditación del desembolso o pago de las cuotas pactadas, a lo que se suma que las partes involucradas en el proceso aceptan de manera uniforme que dichas cuotas no se pagaron, por lo que el debate se reduce a determinar si era necesaria o no la presentación de comprobantes de pago para efectos de deducir como gastos los intereses financieros cuyo vencimiento ya había operado en virtud del convenio de saneamiento suscrito por la empresa contribuyente con sus acreedores. **4.7.** Así, la sentencia de vista no ha desvirtuado las razones por las cuales considera que el pronunciamiento de fondo emitido por el Juez de la causa era viable o no, a partir de la estricta evaluación de los agravios del recurso de apelación de su propósito, o por qué no correspondía al colegiado superior ejercer la facultad de plena jurisdicción, sin necesidad del reenvío de la causa a la instancia administrativa y/o de dejar de atender la resolución del fondo de la controversia, sin dilaciones indebidas. En tal escenario, se vulnera el derecho al debido proceso, en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales, por vicio de motivación insuficiente, infringiéndose lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como lo normado en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar **fundados** los recursos de casación propuestos por el Tribunal Fiscal y por Cofaco Industrias Sociedad Anónima Cerrada, en cuanto alegan la vulneración de las normas constitucional y legales invocadas. **QUINTO.-** En mérito a las consideraciones expuestas, habiéndose amparado las causales referidas a las infracciones procesales denunciadas en casación, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales materiales admitidas, por lo que conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 396° del Código Procesal Civil, en su texto vigente a la fecha de interposición del recurso de casación, se genera el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito para la emisión de un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema. **SEXTO.-** Finalmente, es necesario precisar lo siguiente: a) esta decisión no implica afectación del principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política y al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Norma Fundamental y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, en consonancia con lo preceptuado en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso; y b) lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este tribunal de casación respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que aquel se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones

ya anotadas. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado en el artículo por los artículos 395° y 396° del Código Procesal Civil, en sus textos aplicables, **RESOLVIÉRON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante de fojas setecientos a setecientos ocho del expediente principal; y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva **Cofaco Industrias Sociedad Anónima Cerrada** (sociedad absorbente de Corporación Fabril de Confecciones Sociedad Anónima), del veintidós de diciembre de dos mil veinte, inserto de fojas setecientos trece a setecientos treinta y cinco del mismo expediente. **SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, corriente de fojas seiscientos ochenta y cinco a seiscientos noventa y seis del expediente principal, dictada por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **ORDENAR** que la citada Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. **TERCERO.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con los demandados, Tribunal Fiscal y Cofaco Industrias Sociedad Anónima Cerrada, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE ZEGARRA, DÁVILA BRONCANO.**

- 1 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359
- 2 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222
- 3 Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
- 4 Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 5 Código Procesal Civil
Artículo 122°.-
Las resoluciones contienen:
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°.-
Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 7 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- 8 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- 9 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- 10 La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310.
- 11 Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, p. 39.

CASACIÓN N° 3627-2021 LIMA

Tema: INTERESES MORATORIOS POR DEMORA EN RESOLVER

Sumilla: Se suspende la aplicación de los intereses moratorios por el vencimiento del plazo máximo que tiene la administración para resolver hasta la resolución que culmine el procedimiento, en relación a lo regulado en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias de los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) y N° 4532-2013-PA/TC (ICATOM), que desarrollan doctrina jurisprudencial.

Palabras clave: plazo razonable, suspensión de intereses moratorios

Lima, diez de enero dos mil veintitres

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA

La causa número tres mil seiscientos veintisiete guion dos mil veintiuno, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

Materia del recurso Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del primero de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos ochenta y nueve del expediente judicial electrónico - EJE); y por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del once de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos tres del EJE); contra la sentencia de vista del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y seis del EJE), que revoca la sentencia de primera instancia, del diez de noviembre a dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y seis a cuatrocientos seis del EJE), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, y, reformándola, declara fundada la demanda en cuanto a la primera pretensión principal y considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la segunda pretensión principal.

Antecedentes del recurso De la demanda Mediante escrito del quince de agosto de dos mil dieciocho (fojas setenta y cinco a ciento cuarenta y cuatro), la empresa Stantec Perú S. A., interpone demanda contencioso administrativa, postulando la siguiente pretensión: - **Primera pretensión principal:** Solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02997-3-2018, notificada el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por confirmar la inconstitucional actualización de intereses moratorios efectuada por la SUNAT, contenida en la Resolución de Intendencia N° 0150150001570. - **Segunda pretensión principal:** En ejercicio del control difuso de constitucionalidad contemplado en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, se inaplique las siguientes normas: - El cuarto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias en el extremo que dispuso la generación de intereses moratorios durante el periodo de tiempo que el Tribunal Fiscal demoró en resolver el recurso de apelación, respecto al plazo legal de doce (12) meses. - La cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30230, que supeditó la suspensión de intereses referida a la etapa de apelación respecto de los procedimientos en curso, a que estos subsistieran en dicha etapa doce (12) meses después de la entrada en vigencia de dicha disposición. Pide ello en atención a que transgreden i) el derecho de propiedad (inciso 16 del artículo 2 y artículo 70 de la Constitución); ii) el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución); iii) el principio de razonabilidad de las sanciones (jurisprudencialmente reconocido por el Tribunal Constitucional); iv) la proscripción del abuso del derecho (artículo 103 de la Constitución); v) el principio de no confiscatoriedad de los tributos (artículo 74 de la Constitución); y vi) el derecho a la seguridad jurídica y confianza legítima. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas lo siguiente: - Se deje sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0150150001570, que actualiza la deuda tributaria inconstitucionalmente. - Se ordene a la SUNAT la reliquidación de los intereses moratorios con arreglo a la Constitución, en aplicación del criterio expuesto en la

sentencia recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC. O se ordene a la SUNAT la devolución del monto indebidamente recaudado por concepto de intereses moratorios más los respectivos intereses compensatorios. Como fundamentos de su demanda, señala que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, pues la eventual complejidad del asunto o la materia controvertida para calificar algún tipo de demora como razonable o irrazonable, está necesariamente vinculada con la extensión de plazos procesales. En tal sentido, si los plazos son cortos, como los que rigen en el proceso civil, tiene lógica que la complejidad del asunto lleve a que una determinada y no excesiva dilación pueda calificarse como razonable, por lo que no puede argüirse que el asunto es complejo como excusa para no calificar la dilación como irrazonable o indebida; además, el tiempo de la dilación fue de más de siete años. En consecuencia, no se puede computar intereses moratorios durante el tiempo que el Tribunal Fiscal excedió del plazo legal que tenía para dar respuesta a la apelación presentada, pues se estaría vulnerando el principio de no confiscatoriedad, el cual regula que la carga tributaria que tiene el contribuyente no sea excesiva, al punto de vulnerar la fuente generadora de rentas de la empresa. **Sentencia de primera instancia** El Juez del Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diecinueve, del diez de noviembre de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y seis a cuatrocientos seis del EJE), resolvió: Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos, la demanda interpuesta por la empresa **STANTEC DEL PERÚ SA**, el contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** y el **TRIBUNAL FISCAL**, sobre acción contenciosa administrativa [...] **Sentencia de segunda instancia** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la mencionada Corte Superior, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y seis del EJE), resolvió: **REVOCARON la sentencia apelada**, resolución número diecinueve de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, obrante de folios trescientos sesentiséis a cuatrocientos seis, por la que se resuelve declarar infundada la demanda en todos sus extremos; y **REFORMÁNDOLA, declararon FUNDADA la demanda en cuanto a la primera pretensión principal**, en consecuencia: i) nula la Resolución del Tribunal Fiscal número 02997-3-2018 del veinte de abril del dos mil dieciocho, en cuanto confirma la actualización de intereses moratorios efectuada por la SUNAT y contenida en la Resolución de Intendencia número 0150150001570; ii) se ordena que en la reliquidación de la Resolución de Multa número 012-002-0015233 la SUNAT no incluya los intereses moratorios por el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrió el Tribunal Fiscal al resolver el recurso de apelación en sede administrativa; y iii) se ordena a la Administración Tributaria devuelva el monto pagado por la contribuyente demandante en razón de los intereses moratorios devengados por el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrió el Tribunal Fiscal al resolver el recurso de apelación en sede administrativa, más los intereses correspondientes; y **CARENTE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la segunda pretensión principal postulada. De los recursos de casación y el auto calificadorio** Las partes recurrentes interponen recurso de casación, los mismos que son declarados procedentes por esta Sala Suprema mediante auto calificadorio del diez de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos noventa y ocho a trescientos cuatro del cuaderno de casación): De la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, por las siguientes causales: a) **Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y no efectuar el apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Expediente N° 4082-2012-PA/TC y contravenir así la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentada en las sentencias de números 03184-2012-PA/TC y 03373-2012-PA/TC, entre otras), que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que la Sala Superior inaplicó:** menciona la Sala Superior en su sentencia de vista, la inaplicación del citado artículo (en el extremo de mantener la aplicación de los intereses moratorios durante la tramitación de la apelación ante el Tribunal Fiscal), invocando —como único sustento normativo— la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC. Sin embargo, no toma en cuenta que dicha sentencia fue emitida en un proceso de amparo iniciado por una persona

natural a la que el Tribunal Constitucional eximió el pago de los intereses moratorios de su deuda tributaria. Empero el presente proceso contencioso administrativo, habría sido iniciado por una persona jurídica, lo que infiere una diferencia relevante. **b) Vulneración del principio de legalidad por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario y sus modificaciones (Decreto Legislativo 981 y Ley N° 30230):** Señala la Sala Superior en su sentencia de vista la vulneración al principio de legalidad, empleando de manera errada un precedente del Tribunal Constitucional, que no sería aplicable para el caso en concreto. Lo que genera la violación a la reforma, tomando en consideración el artículo 33 del Código Tributario y su modificación introducida por la Ley N° 30230. **Del Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del demandado Tribunal Fiscal, por las siguientes causales:** **a) Inaplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230, que a partir del catorce de julio dos mil catorce modificó el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 135-99-EF.** La Sala Superior se ampara en la suspensión de los intereses moratorios, que estaría contraviniendo lo dispuesto por la normativa, al no aplicar lo dispuesto en la Ley N° 30230, a pesar de haberla citado; Esta se ampara en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC. **b) Vulneración al debido proceso al no apartarse de las sentencias recaídas en los expedientes de números N°4082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC.** Menciona la Sala Superior sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, el cual considera que los intereses tributarios regulados en el artículo 33 del Código Tributario tienen una naturaleza sancionadora al tener como finalidad sancionar la mora por cumplimiento tributario. Tal apreciación resulta errada, pues desconoce por completo la finalidad económica y jurídico-constitucional de los intereses en materia tributaria; Por esta razón, no serían aplicables las Sentencias del Tribunal Constitucional de números 4082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC. **CONSIDERANDO** Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines esenciales, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento.³ **Segundo: Controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia consistió en determinar si es inconstitucional la actualización de intereses moratorios efectuada por la SUNAT. Asimismo, corresponde determinar si se debe aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC, y evaluar si procede ejercer control difuso inaplicando el artículo 33 del Código Tributario y la cuarta disposición complementaria transitoria Ley N° 30230. **Tercero: Infracciones normativas procesales y materiales 3.1** Se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por causal de orden procesal y material. Al respecto, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales, lo que hace pertinente que, en principio, se analice la causal de orden procesal y luego, de ser el caso, las causales de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella. **3.2** Asimismo se debe precisar: [...] que al término "infracción" —en sentido general— lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual —como ya dijimos— puede ser de naturaleza sustantiva o procesal

[...].⁴ En consecuencia, corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas que las recurrentes invocaron, que, conforme se puede observar de los fundamentos expuestos, se tratan de normas que rigen las deducciones del impuesto a la renta. **Cuarto: Causales procesales denunciadas por la SUNAT, respecto a la vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y no efectuar el apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC, y contravenir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentada en las sentencias N° 03184-2012-PA/TC y N° 03373-2012-PA/TC, entre otras), que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que la Sala Superior inaplicó; y por el Tribunal Fiscal, respecto a la vulneración del debido proceso, al no apartarse de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 04532-2013-PA/TC.** **4.1** La parte recurrente SUNAT alega que la Sala Superior aplica la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC sin tomar en cuenta que dicha sentencia no constituye precedente vinculante. Además, no es similar al caso en concreto, pues fue emitida en un proceso de amparo iniciado por una persona natural; sin embargo, este proceso se habría iniciado por una persona jurídica. Asimismo, el Tribunal Fiscal refiere que la Sala Superior no debería aplicar la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, pues esta sentencia considera que los intereses tributarios regulados por el artículo 33 del Código Tributario tienen una naturaleza sancionadora al tener como finalidad sancionar la mora, lo cual resulta errada, pues el colegiado superior desconoce la finalidad económica y jurídica constitucional de los intereses en materia tributaria. **4.2** Respecto a las causales antes descritas, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. **4.3** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **4.4** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones que llevaron al juez a decidir una controversia en un determinado sentido; implica, por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifiquen la decisión. **4.5** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC⁵, del once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. **4.6** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales revoca la sentencia apelada —que declaró infundada la demanda— y,

reformándola, declara fundada la demanda en cuanto a la primera pretensión principal y que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la segunda pretensión principal postulada. **4.7** Para tal efecto, tenemos que la Sala Superior, en torno a la legalidad de la resolución impugnada, señaló lo siguiente: **SETIMO.-** Que, al respecto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, emitida en el expediente número 04082-2012-PA/TC, que el cómputo y cobro de intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo legal en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, razón por la cual ordenó –en dicho caso– la inaplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a la regla del cobro de intereses moratorios durante la etapa de impugnación administrativa de los valores, en el extremo de la apelación ante el Tribunal Fiscal, resultando pertinente precisar que si bien es cierto la invocada sentencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente vinculante conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, no menos verdad es que ha establecido un específico criterio respecto al derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad importando doctrina jurisprudencial, también de observancia obligatoria, acorde con lo preceptuado en el artículo VI del Título Preliminar del acotado Código; **OCTAVO.-** Que, concordante con ello, cabe señalar que el Pleno del Tribunal Constitucional, en la sentencia del dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, emitida en el expediente número 04532-2013-PA/TC, ha precisado los alcances de la aplicación del referido criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente número 04082-2012-PA/TC, en el siguiente sentido: “[...] dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios” (fundamento 52), añadiendo luego que **“Si corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios”** (fundamento 53); [...] **4.8** De lo expuesto por la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, se aprecia que se ha emitido decisión conforme la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC⁶, pues de esta se aprecia que no procede el cobro de los intereses moratorios durante el periodo que exceda los plazos legales para resolver los recursos impugnativos por causa imputable al Tribunal Fiscal y/o a la SUNAT, por cuanto ello atenta contra el derecho de recurrir en sede administrativa y contra el principio de razonabilidad. Se puede concluir que la empresa Stantec Perú S. A. presentó el recurso de apelación el veintisiete de enero de dos mil diez, el cual fue recepcionado por el Tribunal Fiscal el veintitrés de febrero de dos mil diez, y que la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05140-3-2017 se dio el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, no mediando ningún acto procedimental del contribuyente ni de la administración entre las dos fechas indicadas; por lo que se infiere que la demora fue por causa imputable al Tribunal Fiscal. **4.9** Las partes recurrentes indican que la Sala Superior se debió apartar de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC, pues no resulta precedente vinculante. Sin embargo, se aprecia que la Sala Superior ha justificado la aplicación de dicha sentencia, pues refiere que, a pesar de que no constituye precedente vinculante, ha constituido un criterio respecto al derecho a recurrir en sede administrativa y al principio de razonabilidad, por lo que comporta doctrina jurisprudencial que es también de observancia obligatoria conforme lo establece el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional (actualmente artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional):

[...] Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. **4.10** Además, este criterio se refuerza con la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC⁷, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, que precisa los alcances de la aplicación del referido criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC, por lo que no resulta idóneo el argumento del apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional pues esta establece criterios que se deben tomar en cuenta para la suspensión de intereses moratorios y lo que hizo el colegiado superior fue aplicar la doctrina jurisprudencial vinculante que resulta obligatoria para los jueces y tribunales, conforme a la primera disposición final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que refiere: Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad. Al respecto, Adrián Coripuna⁸ señala: [...] la doctrina jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico. Por tanto, no se aprecia una vulneración del debido proceso, pues, conforme a lo anteriormente expresando, el razonamiento de la Sala Superior respeta los derechos y garantías procesales. **4.11** Asimismo, la parte recurrente SUNAT indica que la sentencia aplicada es distinta a la del caso en concreto, pues se trata de una persona natural que inicia un proceso de amparo y el caso en concreto está referido a una persona jurídica. Sin embargo, corresponde advertir que el tema en controversia no se trata de la naturaleza de los contribuyentes y/o aportaciones que realizan; el tema en concreto es la demora para resolver, por lo que tanto la persona jurídica como la natural se ven afectadas. Por tanto, esta Sala Suprema infiere que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación, cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho por las cuales revoca la sentencia de primera instancia, lo que permite conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a la referida conclusión. En consecuencia, corresponde declarar **infundadas** estas causales. **Quinto: Causales materiales denunciadas por la SUNAT, respecto a la vulneración del principio de legalidad por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 981 y Ley N° 30230), y por parte el Tribunal Fiscal respecto a la inaplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230, que, a partir del catorce de julio dos mil catorce, modificó el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 135-99-EF 5.1.** El análisis respecto a estas causales se va a realizar de forma conjunta, ello en atención a que las normas cuya infracción se denuncia regulan y tienen relación con los intereses moratorios generados en el transcurso del procedimiento administrativo. Al respecto, la parte recurrente SUNAT refiere que la Sala Superior vulneró el principio de legalidad, pues empleó un precedente que no es aplicable en el caso en concreto; a su vez, la parte recurrente Tribunal Fiscal refiere que la Sala Superior ampara la suspensión de los intereses moratorios, con lo que habría contravenido lo dispuesto por la Ley N° 30230. **5.2** De lo referido, se aprecia que las causales denunciadas están referidas a la inaplicación del artículo que regula los intereses moratorios, específicamente el cuarto párrafo del artículo 33 del Texto Único del Código Tributario, el cual fue modificado conforme se pasa a detallar: **Párrafo incorporado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete:** Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS [...] La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el Artículo 142 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta **Párrafo modificado por el artículo 7 de la Ley N° 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce:** Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS [...] La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del

vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. **Párrafo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el diez de diciembre de dos mil dieciséis:** Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS [...] La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores [...]. **5.3** El artículo 33 del Código Tributario y sus modificatorias regula la suspensión de la aplicación de intereses moratorios por causa imputable de la administración tributaria y al Tribunal Fiscal al momento de resolver. En el caso en concreto, la Sala Superior verifica que, durante el tiempo de tramitación del recurso de apelación, es decir, durante el tiempo de demora para resolver por parte del Tribunal Fiscal, el cuarto párrafo del artículo 33 del Código Tributario solo regulaba la suspensión de aplicación de intereses moratorios en los casos establecidos por el artículo 142 del Código Tributario —demora en la emisión de la resolución que resuelva la reclamación presentada por el deudor tributario—. **5.4** Sin embargo, el catorce de julio de dos mil catorce se incorporó al cuarto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario la suspensión de los intereses moratorios por demora para resolver el recurso de apelación conforme al plazo establecido por el artículo 150 del Código Tributario. En dicha fecha el Tribunal Fiscal todavía no había resuelto el recurso de apelación presentado por la empresa en etapa administrativa, y demoró más de siete años para resolver, pues recién el veintiséis de junio de dos mil diecisiete emite la Resolución N° 05140-3-2017. Por ende, la actualización de los intereses moratorios considerando ese período de más de siete años para resolver vulnera el principio de razonabilidad y el principio de no confiscatoriedad. **5.5** De lo referido, se verifica que la Sala Superior expresa que tiene conocimiento de la existencia de las modificaciones del cuarto párrafo del artículo 33 del Código Tributario, el cual regula la suspensión de intereses moratorios; sin embargo, al momento de verificar la demora para resolver consideró que correspondía aplicar el criterio de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC, emitida en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis (caso Medina de Baca). Al respecto, debemos tener en cuenta que es obligación del juez, para administrar justicia, la aplicación de la doctrina jurisprudencial, conforme expresamos en el párrafo 4.10 de la presente resolución. **5.6** Más aún, dicha sentencia del Tribunal Constitucional se debe aplicar a circunstancias similares en caso la demora no sea atribuible al contribuyente basándose en el principio de razonabilidad de las sanciones, pues no se puede reprimir con sanción el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales del contribuyente reconocidos en la Constitución Política del Perú. Por tanto, dispone la suspensión del cómputo de los intereses moratorios por la demora en resolver por razones ajenas al contribuyente, excediéndose del plazo establecido en el Código Tributario, y señala en su fundamento 71 lo siguiente: 71. Debe inaplicarse a este caso el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 en el extremo en que disponía el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario, disponiéndose que la Sunat suspenda el cómputo de los mismos en el tiempo de exceso frente al plazo de ley incurrido por el Tribunal Fiscal al resolver el procedimiento contencioso tributario. **5.7** En el caso concreto, la empresa presenta recurso de apelación el veintisiete de enero de dos mil diez y el Tribunal Fiscal notifica absolviendo dicha apelación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete. Es decir, **transcurrieron más de siete años hasta que resolvió** y se verifica que en ese lapso la empresa no incurrió en acto alguno para interrumpir la emisión de dicha resolución del Tribunal Fiscal. Resulta, pues, evidente que el colegiado administrativo no cumplió con el plazo razonable para emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación. **5.8** Es así que, de aplicar el artículo 33 del Texto Único del Código Tributario y la modificatoria por el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230, referidos a la suspensión de la aplicación de intereses moratorios, se estaría afectando los derechos de los contribuyentes; pues en el caso concreto la tramitación del

procedimiento administrativo se extendió por más de siete años y, cabe resaltar, que por razones ajenas a la empresa Stantec Perú S. A. En ese sentido, para considerar el cómputo de los intereses moratorios durante el procedimiento administrativo se debe tener en cuenta no solo la aplicación del artículo 33 del Texto Único del Código Tributario, sino también la razonabilidad en su aplicación y si la demora es por causa imputable al administrado o a la entidad pública. **5.9** Además, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente: **a)** En la sentencia recaída en el Expediente N° 2141-2012-PHC/TC⁹ precisó que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **b)** En el Expediente N° 2050-2002-AA/TC¹⁰ ha precisado que el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que esta o este se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso. **c)** Por dicha razón, en el Expediente N° 03509-2009-PHC/TC¹¹, se enfatizó que no solo “no pueden existir zonas exentas de control constitucional”, sino que “tampoco puede haber plazos ni tiempos exentos de control”. **d)** En una reciente sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC¹², del doce de noviembre de dos mil veinte, se ha señalado que la finalidad del cobro de intereses moratorios frente a deudas tributarias está dirigida a incentivar el pago oportuno de estas obligaciones por parte de los contribuyentes, así como a indemnizar al acreedor tributario por el no cobro oportuno de la deuda. No se advierte causa objetiva y razonable que justifique una distinta responsabilidad jurídica o tratamiento diferenciado en el cumplimiento de este deber, respecto de los contribuyentes, sean persona natural o jurídica dedicada a la actividad empresarial, en tanto que con dicho cobro no se busca sancionar un eventual provecho económico que pudiera obtener el contribuyente, sino indemnizar al Estado por el no pago oportuno de su acreencia. Este criterio resultaría coherente con el que se estableció en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00905-2001-PA/TC, donde se reconoció que las personas jurídicas de derecho privado también pueden ser titulares de derechos fundamentales. Asimismo, en la Sentencia N° 01567-2006-PA/TC se dejó establecida la titularidad del derecho al debido proceso, no solo en los procesos judiciales, sino también en los procedimientos administrativos. **e)** La sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC¹³ señala, respecto al **principio de razonabilidad**, que resulta ser “[...] un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación de los poderes públicos, especialmente cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales [...]”, principio que se encuentra regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce que: 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **5.10** Por ello, podemos inferir, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional establecido en el Pleno N° 1008/2021: [...] cuando se trate de una medida restrictiva de algún derecho del administrado, la legitimidad de dicha actuación depende de la concurrencia de dos aspectos fundamentales; de un lado, que la medida haya sido adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida y, de otro, que en su aplicación se advierta una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar [...].¹⁴ Pues conforme al criterio señalado, se verifica que el tiempo por el que fueron aplicados los intereses moratorios a la empresa Stantec Perú S. A. resulta lesivo al principio de razonabilidad, y es necesario entonces considerar que para la aplicación de los intereses moratorios se ha de respetar el plazo razonable de acuerdo al inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso. Ello significa que su vulneración también contraviene normas de carácter internacional y es preciso un control de convencionalidad, a fin de salvaguardar dicho derecho. Sobre el plazo razonable en el mismo sentido señalado, el Tribunal Constitucional indica que: Este derecho se encuentra expresamente reconocido [...] en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este

último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. (Énfasis nuestro, Expediente N° 01006-2016 PHC/TC¹⁵, Caso Vásquez Pérez y otros Fundamento Jurídico 10.) Así pues, los argumentos desarrollados en la sentencia de vista son consecuentes con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional y la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es así que la aplicación de la Sala Superior sobre la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes de N° 4082-2012-PA/TC y N° 04532-2013-PA/TC, resulta en concordancia con la Constitución. En consecuencia, corresponde declarar infundadas estas causales. DECISION Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del primero de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos ochenta y nueve del EJE), y por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del once de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos tres del EJE). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y seis del EJE), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Stantec Perú S. A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**.

¹ Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ DE PINA, Rafael. (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

⁴ CAVANI, Renzo (2016). Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica; p. 342.

⁵ Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el veintinueve de agosto de dos mil siete.

⁶ Publicada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis en el diario oficial El Peruano.

⁷ Publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve en el diario oficial El Peruano.

⁸ CORIPUNA, Adrián J. (2007). “La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial”. En CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro (coord.), Estudios del precedente constitucional, Lima, Palestra; p. 120.

⁹ Publicada el diecinueve de abril de dos mil trece en el diario oficial El Peruano.

¹⁰ Publicada el veintiocho de mayo de dos mil tres en el diario oficial El Peruano.

¹¹ Sentencia publicada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve en el diario oficial El Peruano.

¹² Sentencia publicada el ocho de julio de dos mil veintiuno en el diario oficial El Peruano.

¹³ Publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve en el diario oficial El Peruano; fundamento 21.

¹⁴ Publicada el dos de febrero de dos mil veintidós en el diario oficial El Peruano.

¹⁵ Publicada el quince de marzo de dos mil dieciocho en el diario oficial El Peruano.

C-2168494-5

CASACIÓN N° 5154-2016 LIMA

Sumilla. El término ‘causar estado’ debe ser entendido en referencia a la condición que adquieren los actos de la administración cuando ya no es posible ejercer contra ellos ninguno de los recursos administrativos previstos en la ley para su anulación o modificación; asimismo, requiere que el pronunciamiento que contiene el acto administrativo implique una modificación o impacto que goce de carácter definitivo o determinante en la esfera jurídica del administrado.

Lima, uno de julio de dos mil veintidós.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número cinco mil ciento cincuenta y cuatro, guion dos mil dieciséis, guion LIMA; con el expediente principal; el expediente administrativo y el cuaderno de casación; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Vinatea Medina**, con la adhesión de los señores jueces supremos Pariona Pastrana, Barra Pineda y Dávila Broncano; y con el voto en discordia de los señores jueces supremos Arias Lazarte, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra, se emite la siguiente sentencia: I. RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, contra el auto de vista emitido con fecha once de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, que confirmó el auto apelado de fecha once de junio de dos mil catorce, obrante a fojas setenta y siete, que declaró improcedente la demanda. II. CAUSALES DEL RECURSO La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y uno del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso por las siguientes causales casatorias: a) interpretación errónea del artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 153° y 157° del Código Tributario, así como con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 — Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto al término ‘causar estado’. La recurrente alega que el sentido que le da la Sala Superior al texto que define dicho término para sustentar su posición, está relacionado a que solo causan estado aquellas resoluciones administrativas que devienen de recursos impugnatorios, es decir, relacionados a procedimientos contenciosos tributarios de reclamación y de apelación en los que se impugnan actos que determinan deuda tributaria dispuestos en el Código Tributario, o aquellos no relacionados con actos que determinen deuda tributaria seguidos bajo las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que por lo tanto excluye a las resoluciones que emiten pronunciamiento de corrección de actuaciones de trámite. Considera que tal conclusión es errada dado que la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada contiene pronunciamiento referido al recurso de queja presentado por la contribuyente, siendo un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto que causa estado, agota la vía administrativa, y por tanto, es susceptible de ser impugnada en el proceso contencioso administrativo. b) inaplicación del principio de favorecimiento del proceso previsto en el numeral 3) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 — Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. La Sunat argumenta que la sentencia de vista ha dejado de lado el principio de favorecimiento del proceso inherente al presente proceso contencioso administrativo, el cual, establece que por falta de precisión del marco legal o cualquier duda razonable que pudiera tener el juez, haya incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa, este jamás debe rechazar liminarmente la demanda. Refiere que en el presente caso la Sala Superior declaró la improcedencia de su demanda por falta de interés para obrar pues consideró que la resolución administrativa materia de impugnación no había causado estado; en razón de ello manifiesta que la Sunat no podría ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. c) Inaplicación del artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, concordado con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. La recurrente señala que ha venido cuestionando la jurisdicción (legalidad y constitucionalidad) de la decisión del Tribunal Fiscal (evidentemente, la última y definitiva voluntad de la Administración en materia tributaria), de aplicar, aun retroactivamente a los casos de notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones coactivas producidos antes de la entrada en vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3797-2006-PA/TC, el criterio de tener por nulas dichas notificaciones. Expresa que si aceptara la posición de la Sala Superior se obtendría que frente a una decisión de la Administración Tributaria, que a todas luces es contraria a derecho, no se pueda, ejercer ninguna acción para su corrección, perdiéndose así el objetivo principal para el que fue creado el proceso contencioso tributario, esto es, el control de las actuaciones de la

administración pública en salvaguarda del ordenamiento jurídico. **3. CONSIDERANDO: ANTECEDENTES DEL PROCESO PRIMERO:** Mediante el escrito de fecha doce de mayo de dos mil catorce, la Sunat señaló como **pretensión principal:** se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00439-Q-2014, de fecha veinte de enero de dos catorce, mediante la cual se resolvió declarar fundada la queja presentada por la codemandada Gloria cusma y disponga que se prosiga con la cobranza de la deuda iniciada en referido al Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido en el expediente N° 070060001863; y como **pretensión accesoria:** se ordene al Tribunal Fiscal que emita una nueva resolución declarando infundada la queja presentada por la codemandada Gloria Gonzales Cusma y disponga que se prosiga con la cobranza de la deuda iniciada mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 0730060001863. Argumentó básicamente que en la resolución emitida por el Tribunal Fiscal no se ha desarrollado argumento con el cual se sustente por qué se aplicó al caso en concreto la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3797-2006-PA/TC (precisada en la sentencia recaída en el expediente N° 00005-2010-PA/TC), y no su propio precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 693-4-99, así como la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 5106-2005-PA/TC, resoluciones que eran aplicables para la resolución del caso en concreto, máxime si los hechos materia de controversia en vía administrativa se suscitaron durante la vigencia de estos últimos. Refirió que la Resolución del Tribunal Fiscal materia de impugnación se pronunció indirectamente sobre el fondo de la controversia, lo cual se hizo evidente cuando dicho órgano ordenó a la Administración Tributaria que deje sin efecto la cobranza coactiva y se levanten las medidas cautelares trabadas en dicho procedimiento, en aplicación de la referida sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3797-2006-PA/TC. **SEGUNDO:** Mediante la resolución número uno, de fecha once de junio de dos mil catorce, Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, que actuó como primera instancia, resolvió declarar improcedente la demanda, con motivo de que el proceso contencioso administrativo, salvo las excepciones previstas en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, está dirigido a revisar las resoluciones administrativas que causen estado, en virtud de lo previsto por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, es decir, que solo los actos que agoten la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial. Sostuvo que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00439-Q-2014 no cumple con agotar la vía previa para su impugnación en sede judicial, debido a que lo resuelto en ella contiene un pronunciamiento sobre un extremo de la tramitación del procedimiento de cobranza coactiva, y no uno que ponga fin al referido procedimiento administrativo. En tal sentido, expresó que al no haberse agotado la vía previa que exige el inciso 3 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, no se cumplió con el presupuesto de procedibilidad de la demanda contencioso administrativa. Así también, argumentó que el artículo 157° del Código Tributario, por regla general, ha establecido que la Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa, y le otorga una legitimidad excepcional para accionar solo cuando impugne resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que agoten la vía administrativa; en ese contexto, señaló que al haberse determinado que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00439-Q-2014 no agotó la vía administrativa, no opera la mencionada legitimidad excepcional. **TERCERO:** Elevados los autos en mérito del recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante el auto de vista de fecha once de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, resolvió confirmar el auto apelado, señalando entre sus argumentos, que la resolución administrativa materia de impugnación fue emitida en mérito de una queja, de lo cual evidencia una manifiesta falta de interés para obrar por parte de la accionante; por consiguiente, determinó que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, la demanda deviene en improcedente en cuanto a la pretensión principal, precisando que en atención a la naturaleza de la pretensión postulada como accesoria, esta corre la misma suerte. **ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS CUARTO:** El presente recurso de casación interpuesto por la Sunat tiene por objeto que se analice si en el auto de vista se incurrió en infracción normativa de las normas denunciadas,

para lo cual este Supremo Tribunal debe establecer si la resolución materia de cuestionamiento en el presente proceso constituye un pronunciamiento que cause estado, y por ende, agota la vía administrativa. **QUINTO: Marco normativo relacionado a la controversia** En el numeral 3 del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se establece: "el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá darle trámite a la misma". **SEXTO:** Respecto de la acción contencioso administrativa, en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se determina que el acceso al sistema de control jurisdiccional de las actuaciones administrativas ha sido restringido a aquellas que 'causen estado'. En tal sentido, este término hace referencia a la condición que adquieren los actos de la administración cuando ya no es posible ejercer contra ellos ninguno de los recursos administrativos previstos en la ley para su anulación o modificación; asimismo, requiere que el pronunciamiento que contiene el acto administrativo implique una modificación o impacto que goce de carácter definitivo o determinante en la esfera jurídica del administrado. **SÉPTIMO:** Sobre la procedencia de la demanda en el proceso contencioso administrativo, en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se prescribe: "Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales" (el énfasis es nuestro). **OCTAVO:** Así también, tenemos que en el artículo 153° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, se dispone: "Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte (...)", y en el artículo 157 del mismo cuerpo legal se estipula: "La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (...)". **NOVENO:** Debemos precisar que el recurso de queja en materia tributaria se encuentra regulado en el artículo 155 del anotado Texto Único Ordenado del Código Tributario, por el cual se señala que este procede cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario. Respecto a ello, el Tribunal Constitucional señaló en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el expediente N° 00005-2010-PA/TC, lo siguiente: "(...) la queja se constituye como un medio de defensa que procede en los siguientes casos: a) contra actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afecten de forma indebida al administrado; y, b) contra las actuaciones que signifiquen la contravención de las normas que inciden en la relación jurídico — tributaria. La queja se configura como un remedio procesal cuyo objeto es que se respete la formalidad prevista para cada procedimiento. Mediante la queja se puede cuestionar toda actuación de la Administración Tributaria en cualquier clase de procedimientos (...)" (el énfasis es nuestro). **DÉCIMO:** A su vez, el doctor Rosendo Huamaní Cueva, al comentar el referido dispositivo normativo, señala: "El remedio procesal regulado por el artículo 155 permite a los deudores tributarios 'recurrir', cuestionar o contestar las actuaciones indebidas y los defectos de procedimiento o tramitación que afecten o vulneren los derechos o Intereses del deudor tributario, o simplemente infrinjan o contravengan lo dispuesto por el Código Tributario o las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, su finalidad es corregir o subsanar tales actuaciones o defectos, y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes (...)"¹. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expresado se advierte que el recurso de queja constituye un medio excepcional de naturaleza procedimental que busca subsanar los defectos de tramitación en que se incurran dentro de un procedimiento administrativo, cuya resolución constituye un pronunciamiento de forma, y no de fondo, pues no tiene como objeto poner fin a una situación jurídica, sino corregir y encaminar el procedimiento administrativo viciado de errores de forma. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto al término 'causar estado',

tenemos que el profesor Ramón Huapaya Tapia, al citar Danós Ordoñez, indica lo siguiente: "(...) acta administrativo que 'causa estado' es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial¹⁷² (el énfasis es nuestro). **DÉCIMO TERCERO: Sobre la infracción normativa del numeral 3) del artículo 2º y el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; el artículo 148º de la Constitución Política del Perú; y los artículos 153º y 157º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF.** En el presente caso tenemos que el Tribunal Fiscal en la Resolución N. 00439-Q-2014 materia de cuestionamiento declaró fundada la queja presentada por la señora Gloria Gonzales Cusma. Indicó que mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva N.ºs 073-006-0001863, 073-006-0006355 y 073-006-0009213 se iniciaron los procedimientos de cobranza coactiva contra la quejosa a fin de llevar a cabo la cobranza de la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago N.ºs 073-001-0004428 a 073-001-0004431, 073-001-0014680, 073-001-0015002, 073-001-0014902, 073-001-0015101, 073-001-0015189 y 073-001-0014798, las que fueron acumuladas en el expediente N.º 073-006-0001863. Sostuvo que con relación a la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactiva, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 03797-2006-PA/TC, modificó su criterio con relación a la validez de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva, al indicar que la notificación conjunta de una orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva implica una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa. Ante ello, concluyó que al haberse producido en este caso la notificación conjunta de las Órdenes de Pago N.ºs 073-001-0004428 a 073-001-0004431 y de las resoluciones de ejecución coactivas que dieron inicio a su cobranza, declaró fundada en ese extremo la queja, ordenando que la Administración Tributaria dé por concluido el procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el expediente coactivo N.º 073-006-0001863, en el extremo referido a los valores antes mencionados, y levante, según sea el caso, los embargos trabados, procediendo a la devolución de los montos que se hubiesen retenido indebidamente; de la misma forma, señaló que las Resoluciones de Ejecución Coactiva N.ºs 073-006-0006355 y 073-006-0009213 fueron notificadas a la quejosa el cuatro de octubre y dieciséis de diciembre de dos mil tres, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona con la que se entendió la diligencia, no obstante, indicó que el número de documento de identidad no coincidía con el nombre de la persona que habría recibido la notificación, conforme observó de la Consulta en Línea Reniec, por lo que determinó que la referida notificación no se efectuó conforme a derecho. **DÉCIMO CUARTO:** De ello se evidencia que el Tribunal Fiscal, en la Resolución N.º 00439-Q-2014, no emitió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en tanto no se fijó su voluntad definitiva sobre la determinación de la deuda tributaria de la administrada, contenida en las Órdenes de Pago N.ºs 073-001-0004428 a 073-001-0004431, 073-001-0014680, 073-001-0015002, 073-001-0014902, 073-001-0015101, 073-001-0015189 y 073-001-0014798; siendo que lo ocurrido en este caso es que se dejó sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la administrada, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares al no haberse efectuado una debida notificación, lo cual constituye un pronunciamiento de forma; ello queda corroborado en tanto una vez que la Administración Tributaria notifique debidamente las órdenes de pago a la contribuyente, y en caso esta no cumpla con su pago, la Administración Tributaria se encontrará facultada para iniciar nuevamente el procedimiento de cobranza coactiva a fin de procurar el pago de los referidos valores. **DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia, al advertirse que la Resolución N.º 00439-Q-2014, emitida como consecuencia del recurso de queja formulado por la contribuyente Gloria Gonzales Cusma, no constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto -esto es, respecto de la legalidad o no de las órdenes de pago emitidas por la Administración Tributaria- en tanto no se observa que el Tribunal Fiscal hubiese declarado su voluntad definitiva sobre la legalidad de la deuda tributaria de la contribuyente; se concluye que la citada resolución no ha causado estado. **DÉCIMO SEXTO.** Así también, en torno de la infracción

referida al artículo 148º de la Constitución Política, cuyo articulado refiere que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; así como al artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que establece como requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa; se colige que en el presente caso no se ha infringido ninguno de estos, en tanto la Resolución N.º 00439-Q-2014 no causó estado, y tampoco agotó la vía administrativa, puesto que si bien contra ella no procede ningún medio impugnatorio, este acto administrativo no resolvió sobre el fondo de la presente controversia, la cual versa sobre la obligación tributaria materia de cobranza contenidas en las Órdenes de Pago N.ºs 073-001-0004428 a 073-001-0004431, 073-001-0014680, 073-001-0015002, 073-001-0014902, 073-001-0015101, 073-001-0015189 y 073-001-0014798. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Con relación a la alegada infracción de los artículos 153º y 157º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, en los citados dispositivos se establece que ante lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso en la vía administrativa, es decir, esta se da por agotada; sin embargo, debe precisarse que ello se produce en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la obligación tributaria y su cumplimiento. **DÉCIMO OCTAVO:** En ese sentido en el caso concreto tenemos un pronunciamiento del Tribunal Fiscal destinado a resarcir vicios en torno de la notificación de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactivas, no advirtiéndose de ello que este implicara uno definitivo, y por ende, diera por finalizada la controversia a nivel administrativo; por lo tanto, no agota la vía administrativa. **DÉCIMO NOVENO:** En torno de la infracción denunciada referida al numeral 3) del artículo 2º de la Ley Nº 27584, esta norma refiere que el juez no podrá rechazar la demanda en aquellos casos en que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre sobre el agotamiento de la vía administrativa; ante ello debemos señalar que en el presente caso no se produjo incertidumbre con relación al agotamiento de la vía administrativa respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00439-Q-2014, dado que esta no constituyó un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad administrativa, sino por el contrario, estaba destinada a resarcir un vicio procedimental suscitado en el procedimiento administrativo; en razón de ello, no correspondía que los órganos jurisdiccionales que conocieron el presente caso admitieran a trámite la demanda aplicando para tal efecto el principio de favorecimiento del proceso, en tanto no se produjo el supuesto contenido en el dispositivo normativo anotado. **VIGÉSIMO:** Consecuentemente, al advertirse que la Sala Superior confirmó el pronunciamiento del órgano jurisdiccional que actuó como primera instancia en tanto declaró improcedente la demanda con motivo que la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00439-Q-2014 no cumplió con agotar la vía previa para su impugnación en sede judicial, se concluye que no se infringieron el numeral 3) del artículo 2º y el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; el artículo 148º de la Constitución Política del Perú; los artículos 153º y 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y del numeral 3) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto en estos extremos. **VIGÉSIMO PRIMERO: Sobre la infracción normativa de carácter procesal referida al inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584.** En el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú se establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)" (el énfasis es nuestro). Así también, tenemos que en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS se señala: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)" (resaltado agregado). **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Sobre el derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 04944-2011-PA/TC (fundamento 12), ha indicado lo siguiente: "Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que

deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos” (el énfasis es nuestro). **VIGÉSIMO TERCERO.** El derecho fundamental al debido proceso cumple una función de garantía de una serie de derechos, entre los cuales, podemos encontrar al derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Este permite garantizar el ejercicio y tutela de derechos de los ciudadanos, buscando resolver de manera justa las controversias que se presenten, no solo en el ámbito jurisdiccional, sino también administrativo, corporativo, parlamentario, etc. **VIGÉSIMO CUARTO:** En el presente caso la recurrente señala que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Fiscal tenían una posición favorable a la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactiva con anterioridad a la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3797-2006- PA/TC, la cual, según la sentencia recaída en el expediente N° 00005-2010-PA/TC, no resulta aplicable a hechos anteriores al primero de julio del dos mil siete; y que en este caso las notificaciones conjuntas de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactivas para su cobranza sucedieron con anterioridad a la expedición de la sentencia del expediente N° 3797-2006-PA/TC. Señala que si aceptara la posición de la Sala Superior, frente a una decisión de la Administración Tributaria que a todas luces es contraria a derecho no podría ejercerse ninguna acción para su corrección, perdiéndose así el objetivo principal para el que fue creado el proceso contencioso, esto es, el control de las actuaciones de la administración pública en salvaguarda del ordenamiento jurídico. **VIGÉSIMO QUINTO:** Ante ello, debemos señalar que en el presente caso -como ya ha sido expuesto en los párrafos que anteceden-, lo resuelto por el Tribunal Fiscal no constituye un pronunciamiento de fondo del asunto, es decir, no ha fijado de manera definitiva su voluntad en torno del presente caso, pues solo ha subsanado un vicio procedimental respecto del acto notificación realizado por la Administración Tributaria, el cual posteriormente podrá ser sujeto a revisión judicial cuando el dicho órgano emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y no en forma, como ocurrió en el presente caso. **VIGÉSIMO SEXTO:** Por lo tanto, se concluye que la Sala de Mérito, al confirmar lo resuelto por el órgano jurisdiccional que actuó como primera instancia, que declaró improcedente la demandada al no haber causado estado la resolución emitida por el Tribunal Fiscal N° 00439-Q-2014, ha cumplido con emitir pronunciamiento conforme a derecho; de la misma forma, se advierte que la Administración Tributaria ha expuesto sus argumentos, tanto en el escrito de demanda como en su recurso impugnatorio, los cuales fueron meritados por los órganos jurisdiccionales que conocieron el presente proceso; así también, el referido organismo ha ejercido su derecho de acción, obteniendo una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, no se advierte una vulneración al principio del debido proceso en concordancia con la efectiva tutela jurisdiccional, por lo que también corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de casación interpuesto por la Sunat. IV. DECISION Por estas consideraciones y con lo expuesto en el Dictamen de la Fiscal Adjunta Suprema en lo contencioso administrativo: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha once de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial 'El Peruano' conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Tribunal Fiscal y otra; sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente, el señor juez supremo Vinatea Medina. **S.S. PARIONA PASTRANA, VINATEA MEDINA, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO, LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos Pariona Pastrana, Vinatea Medina y Barra Medina, fue dejado oportunamente en relación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución. **ADHIRIENDO SE A LA PONENCIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO VINATEA MEDINA LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DÁVILA BRONCANO, FORMULAN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS ADICIONALES:** Convocada como Jueza Dirimente en la Casación N° 5154-2016-LIMA;

con el estudio correspondiente, **me adhiero** al voto de los Señores **PARIONA PASTRANA** y **VINATEA MEDINA**, en tanto coincido con sus fundamentos, los cuales hago míos; y a mayor abundamiento, se debe precisar: **PRIMERO:** que en el presente caso, el Tribunal Fiscal no sólo declaró fundada la Queja por la notificación conjunta de las órdenes de Pago y las Resoluciones de Ejecución Coactiva, por aplicación de la STC 3797-2016/PA-TC; sino que precisó que el número de DNI consignado no coincidía con el nombre de la persona que habría recibido las cédulas de notificación de las resoluciones referidas, con lo cual se estableció que las mismas no habían sido debidamente diligenciadas, al haberse incurrido en un vicio procesal; situación que no ha sido negada o desvirtuada por la SUNAT. **SEGUNDO:** Asimismo, en este caso puntual, la resolución de Queja, no ha resuelto sobre el fondo de la controversia, sino que ha dispuesto que la Autoridad Administrativa a efecto de continuar con el Procedimiento de Ejecución Coactiva debe cumplir con notificar válidamente las órdenes de Pago y las Resoluciones que dan inicio a la ejecución coactiva. Por lo cual, no nos encontramos ante una resolución que agote la vía administrativa. Considerando necesario señalar que puede suceder que una resolución que resuelva una Queja, agote la vía administrativa y puede ser sujeta de control jurisdiccional en proceso contencioso administrativo. En consecuencia, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT**, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro; en consecuencia: **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha once de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y seis En los seguidos por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, contra el **Tribunal Fiscal y otro**, sobre acción contencioso administrativa; **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano, conforme a ley; y devuélvase los actuados. **S.S. DÁVILA BRONCANO** **EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS: ARIAS LAZARTE, TOLEDO TORIBIO Y BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE: I. RECURSO DE CASACION:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, contra el auto de vista, de fecha once de noviembre del dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, que confirmó el auto apelado, de fecha once de junio del dos mil catorce, obrante a fojas setenta y siete, que declaró improcedente la demanda. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y uno del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordando con los artículos 153 y 157 del Código Tributario, así como con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto al término 'causar estado';** la recurrente alega que el sentido que le da la Sala Superior al texto que define dicho término para sustentar su posición, está relacionado a que solo causan estado aquellas resoluciones administrativas que devienen de recursos impugnatorios, es decir, relacionados a procedimientos contenciosos tributarios de reclamación y de apelación en los que se impugnan actos que determinan deuda tributaria dispuesto en el Código Tributario, o aquellos no relacionados con actos que determinen deuda tributaria seguido bajo las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que por lo tanto excluye a las resoluciones que emiten pronunciamiento de corrección de actuaciones de trámite. Considera que tal conclusión es errada dado que la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada contiene pronunciamiento referido al recurso de queja presentado por la contribuyente, siendo un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto que causa estado, agota la vía administrativa, y por tanto, es susceptible de ser impugnada en el proceso contencioso administrativo; **b) Inaplicación del Principio de Favorecimiento del Proceso previsto en el numeral 3 del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo,** la Sunat argumenta que la sentencia de vista ha dejado de lado el principio de favorecimiento del proceso inherente al presente proceso contencioso administrativo, el cual establece que por falta de precisión del marco legal o cualquier duda razonable que

podría tener el juez, haya incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa, este jamás debe rechazar liminarmente la demanda. Refiere que en el presente caso la Sala Superior declaró la improcedencia de su demanda por falta de interés para obrar pues consideró que la resolución administrativa materia de impugnación no había causado estado; en razón de ello manifiesta que la Sunat no podría ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú; c) **Inaplicación del artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, concordado con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;** la recurrente señala que ha venido cuestionando la jurisdicción (legalidad y constitucionalidad) de la decisión del Tribunal Fiscal (evidentemente, la última y definitiva voluntad de la Administración en materia tributaria), de aplicar aun retroactivamente a los casos de notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones coactivas producidos antes de la entrada en vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3797-2006-PA/Tribunal Constitucional el criterio de tener por nulas dichas notificaciones. Expresa que si aceptara la posición de la Sala Superior se obtendría que frente a una decisión de la Administración Tributaria, que a todas luces es contraria a derecho, no se pueda ejercer ninguna acción para su corrección, perdiéndose así el objetivo principal para el que fue creado el proceso contencioso tributario, esto es, el control de las actuaciones de la administración pública en salvaguarda del ordenamiento jurídico. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1.1.** Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fojas cuarenta y tres del expediente principal, mediante la cual el procurador público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, solicitó como pretensión principal la nulidad de la RTF N° 00439-Q-2014, de fecha veinte de enero del dos mil catorce, mediante la cual se resolvió declarar fundada la queja presentada en el extremo referido al Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido en el Expediente N° 073-006-0001863. Asimismo, como pretensión accesoria, solicitó se ordene al Tribunal Fiscal emita nueva resolución declarando infundada la queja presentada por la codemandada Gloria Gonzales Cusma y disponga que se prosiga con la cobranza de la deuda iniciada mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 073-006-0001863. **1.2.** El Décimo noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto, de fecha once de junio del dos mil catorce, obrante a fojas setenta y siete, declaró improcedente la demanda. **1.3.** Por su parte, la Sexta Sala Especializada en lo contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto de vista, de fecha once de noviembre del dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, confirmó el auto apelado, de fecha once de junio del dos mil catorce, obrante a fojas setenta y siete que declaró improcedente la demanda. **SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS 2.1.** Se ha declarado procedente por las siguientes causales: a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 148 de la Constitución Política del Perú, concordando con los artículos 153 y 157 del Código Tributario, así como con el artículo 20 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, respecto al término 'causar estado', b) Inaplicación del Principio de Favorecimiento del Proceso previsto en el numeral 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; y, c) Inaplicación del artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú: derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, concordado con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **2.2.** Siendo así, las causales del recurso de casación en virtud a que se sustentan en un mismo argumento, se encuentran estrechamente relacionadas y dado sus efectos nulificantes de ser amparadas, serán analizadas de forma conjunta con el objetivo de emitir un pronunciamiento conforme a derecho. **TERCERO: SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 3.1.** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prescribe: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) (subrayado agregado), el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que

taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" (subrayado agregado) y el Código Procesal Civil en el artículo I de su Título Preliminar prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso" (subrayado agregado). Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, prescribe: "La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contenciosa administrativa se denominará proceso contencioso administrativo" (subrayado agregado). **3.2.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas a les como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, y en su expresión sustantiva, relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (subrayado agregado). **3.3.** Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010 - San Martín³ dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional efectiva en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decididos en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales". **3.4.** Por otro lado, es imprescindible tener presente el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna que señala lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en fojas las instancias, excepto los decretos de mero trámite; con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", asimismo, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan". El Código Procesal Civil en el inciso 6 del artículo 50 prescribe que: "Son deberes de los jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable" mientras que en el inciso 4 del artículo 122 prescribe: "La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado". **3.5.** Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema en el fundamento sexto de la Casación N. 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto del dos mil siete, ha señalado: "(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencias constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está

formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión, por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva".

3.6. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto al cual, el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC ha manifestado que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidos por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...)", Por otro lo, en el considerando séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC se señaló que. "(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".

3.7. Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

3.8. En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo además exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, se encuentre debidamente motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena.

CUARTO: SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

4.1. Ahora bien, el artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa", lo cual ha sido ratificado por el inciso 218.1 del artículo 218 de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado". El artículo 20 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo establece lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: 1 El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley. 2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 119 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda" **4.2.** Esta misma Sala Suprema, en el décimo

segundo considerando de la Casación N° 3702-2013-Lima ha señalado lo siguiente: "(...) se entiende que un acto administrativo causa estado cuando la Administración ha emitido un pronunciamiento de fondo (derecho sustantivo) respecto a la edición de los administrados, en cada oportunidad que éstos han interpuesto los medios impugnatorios establecidos por ley, instancias administrativas correspondientes, siendo por tanto susceptible de ser impugnado en la vía judicial (...)" (subrayado agregado).

4.3. En la doctrina, cabe mencionar a Roberto Dromi⁴, quien al explicar su postura sobre el agotamiento de la vía administrativa argumenta que: "como recaudo formal previo a la interposición de la acción se exige el agotamiento de la vía administrativa que se produce cuando sobre la pretensión del administrado recae una decisión administrativa definitiva que causa estado. Tal agotamiento de la vía administrativa se puede obtener, según la legislación procesal de que se trate, por medio de la reclamación administrativa previa, del recurso de reconsideración o de revocatoria o de verificación previa del control de legitimidad. La resolución administra, además de definitiva y denegatoria, debe presentar el carácter de irreversible, irrecurrible e irreclamable y final dentro de las instancias administrativas" (subrayado agregado).

4.4. El Código Tributario en su artículo 153 señala que: "Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución" (subrayado agregado) y en su artículo 153 prescribe: "La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo" (subrayado agregado).

4.5. El inciso 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, menciona que: "El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible. (...) **3. Principio de favorecimiento del proceso.** - El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma".

QUINTO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO

5.1. En cuanto a la causal invocada, resulta pertinente señalar que el acceso al sistema de control jurisdiccional de las actuaciones administrativas la sido restringido a aquellas que "causan estado". En tal sentido, este término debe ser entendido en referencia a la condición que adquieren los actos de la administración cuando ya no es posible interponer contra ellos ninguno de los recursos administrativos previstos en la ley, además, deben contener un pronunciamiento que implique una modificación o impacto de carácter definitivo o determinante en la esfera jurídica del administrado.

5.2. En el presente caso, se aprecia que es materia de nulidad la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00439-Q-2014, de fecha veinte de febrero del dos mil catorce, la misma que resolvió declarar fundada la queja presentada por Gloria Gonzales Cusma, entre otros, por los siguientes argumentos: "Que, en tal sentido, dado que en el presente caso, las Órdenes de Pago N°. 073-001-0004428 a 073-001-0004431, fueron notificadas en la misma fecha que la resolución de ejecución coactiva que dieron inicio a su cobranza, lo que de acuerdo con el último criterio del Tribunal Constitucional afecta los derechos del contribuyente en sede administrativa, procede declarar fundada la queja presentada en este extremo, por lo que la Administración deberá dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el Expediente Coactivo N° 073-006-0001863 en el extremo referido a los valores antes mencionados, levantar, según sea el caso, los embargos tratados y proceder a la devolución de los montos que hubiesen sido indebidamente retenidos e imputados a la deuda contenida en el referido procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con los criterios establecidos por este Tribunal en las Resoluciones N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009" (subrayado y resaltado agregado).

5.3. Atendiendo a la fundamentación citada en el considerando anterior, este Supremo Tribunal concluye que el acto administrativo objeto

de impugnación en el presente proceso, no efectuó un examen orientado a una decisión de carácter anulatorio, antes bien, lo que hizo fue expedir una decisión relacionado al punto neurálgico de la controversia, proceder que, entre otras cosas, se ha sustentado en que las Resoluciones de Ejecución Coactiva obrantes en autos fueron notificadas en la misma fecha que las Órdenes de Pago que las sustentan, es decir, el procedimiento coactivo no fue iniciado conforme a ley, dicha conclusión conllevó a que se concluya el procedimiento de ejecución coactiva y se levanten las medidas cautelares traba, siendo lo que en realidad pretendía la señora Gloria Gonzales Cusma en sede administrativa. **5.4** Por otro lado, debemos tener presente que la actuación administrativa impugnada ha sido emitida por el Tribunal Fiscal, por lo que ya no cabía impugnación alguna en la administrativa, ello acorde con lo establecido en los artículos 153 y 157 del referido Código Tributario; en consecuencia, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00439-Q-2014, de fecha veinte de enero del dos mil catorce, es una resolución que causa estado y susceptible de ser cuestionada a través de un proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de que ante la persistencia de una duda, por el principio de favorecimiento del proceso previsto en el numeral 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, era preferible admitir la demanda hasta la expedición de una sentencia que resuelva la controversia de manera definitiva. **5.5.** En este orden de ideas, tanto la Sala Superior como el juzgado de primera instancia han interpretado erróneamente el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, los artículos 153 y 157 del Código Tributario y el artículo 20 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, por otro inaplicación el principio de favorecimiento del proceso consagrado en el numeral 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, asimismo, contravinieron el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por ende al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, todo esto por haber considerado que la resolución administrativa materia de cuestionamiento no causa estado pese a que en realidad si lo hizo y con ello agotó la vía administrativa; por ende, corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, ordenando al Juez de origen emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en la presente resolución. **IV. DECISION:** Por tales consideraciones: **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**; en consecuencia **NULO** el auto de vista, de fecha once de noviembre del dos mil quince, obrante a fojas cuatroenta y seis e **INSUBSISTENTE** el auto apelado, de fecha once de junio del dos mil catorce, obrante a fojas setenta y siete, **ORDENARON** que la primera instancia emita nuevo pronunciamiento a atendiendo a lo expuesto en la presente resolución, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **S.S. ARIAS LAZARTE, TOLEDO TORIBIO, BUSTAMANTE ZEGARRA. LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Arias lazarte, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

¹ Huamani Cueva Rosendo. (2011). Código Tributario Comentado. Lima, Perú: Jurista Editores; p. 1032.

² Huapaya Tapia, Ramón. (2006). Tratado Del Proceso Contencioso Administrativo. Lima, Perú: Jurista Editores; p. 447.

³ Emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria el 18 de octubre del 2012.

⁴ En Derecho Administrativo. Tomo Gaceta Jurídica. Agosto de 2005. 1° Edición Peruana. Lima p.565-566.

C-2168494-6

CASACIÓN N° 6621-2021 LIMA

TEMA: PUBLICIDAD REGISTRAL

SUMILLA: El acto de inscripción registral propiamente no garantiza conocer cualquier defecto o problema en la documentación de un bien o problemas de legitimación, toda

vez que este marco sustantivo no tiene como finalidad resolver controversias que provienen de las relaciones jurídicas que se establecen entre la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías hacia y desde el territorio aduanero, como lo señala el artículo 1 de la Ley General de Aduanas. **PALABRAS CLAVES:** publicidad registral, prescripción, ingreso ilegal de vehículo

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA I. VISTA La causa seis mil seiscientos veintiuno, guion dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación de fecha seis de enero de dos mil veintiuno (fojas ochenta y dos a noventa del cuaderno de casación), interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte (fojas sesenta y siete a setenta y cinco del cuaderno de casación), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número doce, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte (fojas cuarenta y siete a cincuenta y siete del cuaderno de casación), expedida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04012-A-2018 en el extremo que revocó la Resolución de Gerencia N° 000 393000/2016-000338, en cuanto al comiso del vehículo de Placa de Rodaje N° P1Y-869, y válida esta última resolución en cuanto desestimó el pedido de prescripción de la acción de la SUNAT para imponer la sanción de comiso a la referida unidad vehicular. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante resolución suprema de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno (fojas noventa y cuatro a noventa y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, por las siguientes causas: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2012 del Código Civil.** Considera que la interpretación correcta es que las inscripciones registrales irradian sus efectos para todas las personas sobre la base del principio de publicidad registral; este artículo no se debe interpretar como punto de partida, sino como referencia respecto a la comisión de la infracción materia de autos. **b) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que esta norma garantiza el derecho a un debido proceso y que la sentencia de vista posee una motivación deficiente. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso A** efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la entidad recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos que: **1.1. Demanda:** Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (fojas seis a diecinueve del cuaderno de casación), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), interpuso **demanda contencioso administrativa** con el siguiente petitorio: Pretensión principal: Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04012-A-2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que revoca la Resolución de Gerencia N° 000 393000/2016-000338 en cuanto al comiso del vehículo de Placa de Rodaje N° P1Y-869. Pretensión accesoria: Se declare la validez de la Resolución de Gerencia N° 000 393000/2016-000338 en cuanto se refiere al comiso del vehículo de Placa de Rodaje N° P1Y-869. **1.2. Contestación de demanda 1.2.1.** La Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil

dieciocho (fojas veintidós al treinta y dos del cuaderno de casación), contesta la demanda, solicitando que esta se declare infundada. Alega que la emisión de la Resolución de División N° 000 392200/2016-000119, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se produjo cuando la facultad de Aduanas para imponer sanciones se encontraba prescrita. Asimismo, señala que suponer que Aduanas recién detectó la infracción a partir del momento en que tuvo competencia, no se ajusta a la verdad material de los hechos, a lo que agrega que no se debe interpretar que la administración tiene expedita su facultad sancionadora de manera ilimitada en el tiempo, sino que, en caso que no se pueda establecer la fecha en que se cometió la infracción, debe optarse por la fecha en que se detectó la infracción, y en este caso sí se puede establecer la fecha (año del ejercicio) de comisión de la infracción. En ese sentido, considera que la resolución del Tribunal Fiscal ha sido emitida de acuerdo a ley y no se encuentra viciada de causal de nulidad alguna, por lo que los argumentos de la demandante deberían ser rechazados.

1.2.2. El señor Hugo Efraín Matos Pérez, mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas treinta y cuatro al cuarenta y tres del cuaderno de casación), contesta la demanda, solicitando que esta se declare improcedente. Señala que el acto de comiso ya había prescrito en razón que desde que el vehículo ingreso al país y/o desde que se inscribió por primera vez en los Registros Públicos de Piura, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, a la fecha en que se le incautó su vehículo, el veintisiete de agosto de dos mil trece, ya habían transcurrido nueve años y cinco meses. Así, considera que la facultad de efectuar cualquier acto administrativo sancionador ya había prescrito por el transcurso del tiempo, debiendo tener en cuenta el principio de publicidad. Por tanto, concluye que la demanda debe ser declarada improcedente al realizar la entidad demandante un análisis errado de la figura de la prescripción.

1.3. Sentencia de primera instancia: Fue emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte (fojas cuarenta y siete del cuaderno de casación), y declaró **fundada** la demanda¹. El Juzgado fundamentó su decisión con base en los siguientes argumentos principales. La controversia en el presente caso se circunscribe a determinar si la acción de la administración aduanera para aplicar la sanción de comiso al vehículo de Placa de Rodaje N° P1Y-869 ha prescrito por carecer de documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país. Para dicho fin, precisa que no se evidencia de autos ninguna documentación que acredite el ingreso del vehículo incautado por el control aduanero respecto del cual se pueda iniciar el cómputo del plazo prescriptorio, sino que la administración aduanera recién toma conocimiento de este evento mediante la notificación de la disposición que ordenó que esta proceda conforme a sus atribuciones y se pronuncie respecto a la devolución del vehículo. Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el segundo supuesto del literal c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, el cómputo del plazo prescriptorio para que la administración aduanera ejerza su facultad sancionadora comenzaba a computarse desde el uno de enero de dos mil quince, y concluía el uno de enero de dos mil diecinueve, por lo que al quince de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que se expidió la Resolución de División N° 000 392200/2016-000119, que declaró el comiso del vehículo incautado, la acción de la administración aduanera para sancionar con el comiso no había prescrito, máxime si la citada resolución fue expedida con posterioridad al desarrollo de un procedimiento administrativo contra la primigenia resolución de División, que concluyó con su nulidad a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9006-A-2015. Asimismo, se señala que resulta irrelevante para los fines de determinar la fecha de comisión de la infracción aduanera la existencia de inscripciones registrales, las cuales solo gozan de publicidad, oponibilidad y presunción de buena fe, entre otros, conforme a los artículos 2012 y 2014 del Código Civil; esto es, constituyen solo actos de inscripción con sus consecuentes efectos jurídicos registrales, mas no configuran infracciones aduaneras, por lo que no se puede exigir que, en virtud de las inscripciones registrales, la administración aduanera impute infracciones y aplique sanciones, porque ello no fluye de estos actos y tampoco de su naturaleza jurídica. En ese sentido, concluye que la resolución administrativa impugnada ha incurrido en causal de nulidad y que se debe amparar la pretensión accesoria, referida a la declaración de validez de la resolución de Gerencia.

1.4. Sentencia de vista: Emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil

veinte (fojas sesenta y siete al setenta y cinco del cuaderno de casación), **confirmó** la sentencia apelada, que declaró **fundada** la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos lo siguiente. La sanción de comiso dictada por la administración aduanera encuentra adecuada justificación en el caso concreto, pues no se ha configurado la prescripción que invocara Hugo Efraín Matos Pérez en el procedimiento administrativo, en atención a las siguientes razones: i) ha quedado acreditado que el vehículo camión no registra declaración aduanera de mercancía alguna y, por consiguiente, carece de documentación aduanera que sustente su ingreso legal a territorio nacional; asimismo, según boleta informativa, su actual propietario es el demandado Hugo Efraín Matos Pérez; ii) es imposible determinar cuándo se cometió la infracción imputada, al no existir certeza sobre el particular, y, en tal virtud, a efectos del inicio del cómputo del plazo prescriptorio de la acción de la SUNAT para aplicar la sanción de comiso, corresponde establecer la fecha en que la administración tomó conocimiento del hecho infractor, la cual es el once de agosto de dos mil catorce, momento a partir del cual recién estuvo la SUNAT en la posibilidad real y efectiva de ejercer su potestad sancionadora; iii) en atención a lo preceptuado en el inciso c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, se tiene que el cómputo del plazo prescriptorio se inició el uno de enero de dos mil quince y tuvo como término (fecha de su vencimiento) el uno de enero de dos mil diecinueve, por consiguiente, tanto el quince de marzo de dos mil dieciséis –oportunidad en que la administración aduanera emitió la resolución de División N° 00039200/2016-000119 por la que resolvió la solicitud de devolución–, como al veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis –fecha en la que emitió la Resolución de Gerencia N° 000 393000/2016-000338, que resuelve el recurso impugnativo de reclamación presentado por el coemplazado antes mencionado–, aún no había operado la prescripción alegada. En tal sentido, el colegiado superior considera que el Tribunal Fiscal tuvo una errónea apreciación de los hechos para arribar a que el término inicial para calcular el plazo prescriptorio es el uno de enero de dos mil cinco, al considerar que el vehículo fue inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular en el año dos mil cuatro, para lo cual invocó el artículo 2012 del Código Civil y por lo que ya habría prescrito. Siendo ello así, la resolución del Tribunal Fiscal ha incurrido en causal de nulidad, lo que amerita que la sentencia apelada sea confirmada.

SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido.

2.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisa si los casos particulares se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los Jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales

suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito. Si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa. **Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal TERCERO.** Anotaciones sobre el principio de motivación de resoluciones judiciales Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el principio involucrado, que permitirán una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo. Así, tenemos: **3.1. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales,** el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.2.** Así, se entiende que habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6) y 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. Además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, que regula el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **CUARTO.** En atención al marco glosado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Teniendo en cuenta los términos que respaldan la infracción procesal, corresponde que este tribunal verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria, dentro del marco de

actuación descrito en el primer párrafo del presente considerando. **4.2.** Encaminados en ese propósito, tenemos que, de la sentencia recurrida, se observa que ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación y congruencia, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como se desprenden del primero, tercero y cuatro considerando; ha identificado los agravios en el considerando segundo, los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge del sexto al noveno considerando, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia y fijado los hechos generados en sede administrativa. Se aprecia que para absolver y estimar los agravios planteados la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa, además de haber justificado las **premisas fácticas** (determinar el momento a partir del cual se empieza a computar el plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para aplicar la sanción de comiso respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° P1Y-869 y por tanto si en el caso concreto operó la prescripción) y **premisas jurídicas** (artículos 1, 3 y 8 de la Ley N° 28008 - Ley de los Delitos Aduaneros; artículos 155 (inciso c), 189 y 197 (inciso b) de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; artículos 2012 y 2014 del Código Civil; y el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444) que le han permitido llegar a la **conclusión** de que la entidad administrativa detectó la infracción el once de agosto de dos mil catorce, por lo que el cómputo del plazo prescriptorio se inició el uno de enero de dos mil quince y tuvo como término final (fecha de su vencimiento) el uno de enero de dos mil diecinueve, sobre la base de lo cual estima que el acto administrativo ha incurrido en causal de nulidad. En ese escenario, queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha. **4.3.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de alzada es adecuada, en tanto las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. Por tanto, no se observa la infracción del derecho a un debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y pluralidad de instancias. **4.4.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda de autos, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos por los que confirma el fallo adoptado de declarar infundada la demanda. Así pues, la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**. **4.5.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógico-formal del razonamiento judicial. Se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **4.6.** Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso. Por el contrario, en el recurso se evidencia que lo que en realidad pretende la parte recurrente es cuestionar el criterio empleado por la Sala, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida. Se debe tener presente que en la casación no es permisible una nueva valoración de los hechos, como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria si se atiende a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, limitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la infracción normativa de índole material QUINTO. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2012 del Código Civil 5.1.** Debemos

partir señalando que la doctrina ha señalado: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.⁵ Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, es objeto de una interpretación errada por el juzgador, quien le otorga un sentido y alcance que no tiene. **5.2.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se denuncia y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada. **5.3.** Preciso lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente causal (descritos en el 1.2 de la parte expositiva de la presente resolución, así como en el propio recurso de casación, obrante a fojas ochenta y dos del cuaderno de casación), a fin de poder establecer si ha existido interpretación errónea de la norma denunciada, debemos partir por tener claro lo establecido en el artículo del Código Civil. En tal contexto, a fin de establecer si ha existido la infracción normativa denunciada, debemos partir citando su contenido normativo, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso fijados por las instancias de mérito, y vincularlos con las materias que aquel artículo regula. Así tenemos: **Código Civil** Artículo 2012. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. **SEXTO.** Con tales precisiones, tenemos que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo que corre como acompañado y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **6.1.** Mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil trece (foja 252 del Expediente Administrativo Digital N° 1), el codemandado Hugo Efraín Matos Pérez solicitó la **devolución de su vehículo de placa P1Y-869**, incautado por la administración aduanera mediante el Acta de Inmovilización - Incautación N° 316-0300-2013-001060. **6.2.** A través de la **Resolución de División N° 000 3Y3200/2014-000074** (folio ciento cincuenta del Expediente Administrativo Digital N° 1), la administración aduanera declaró **improcedente** la referida solicitud. **6.3.** Contra la citada resolución de División, el codemandado Matos Pérez interpuso **recurso de reclamación** a través del escrito de fecha diez de septiembre de dos mil catorce (folio ciento quince del Expediente Administrativo Digital N° 1), el cual fue resuelto por la Resolución de Gerencia N° 000 3Y4000/2015-000066, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince (folio sesenta y uno del Expediente Administrativo Digital N° 1). **6.4.** Por escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil quince (folio treinta del Expediente Administrativo Digital N° 1), el codemandado Matos Pérez interpuso **recurso de apelación**, el cual fue resuelto por la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 09006-A-2015**, de fecha diez de septiembre de dos mil quince (folio cuatro del Expediente Administrativo Digital N° 1), en la que se resolvió la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 000 3Y4000/2015-000066 y de la Resolución de División N° 000 3Y3200/2014-000074, y se ordenó reponer la causa al estado de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de devolución del vehículo incautado con el Acta de Inmovilización - Incautación N° 316-0300-2013-001060. **6.5.** En cumplimiento a la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 09006-A-2015, la administración aduanera expidió la Resolución de División N° 000 392200/2016-000119 el quince de marzo de dos mil dieciséis (folio ciento cinco del Expediente Administrativo Digital N° 2), en la que se resolvió declarar improcedente la solicitud de devolución presentada por Hugo Efraín Matos Pérez, y declaró el comiso del vehículo consignado en el Acta de Incautación N° 316-0300-2013-001060. **6.6.** La citada resolución de División fue impugnada por el codemandado Hugo Efraín Matos Pérez mediante el escrito de fecha doce de abril de dos mil dieciséis (folio ochenta y siete del Expediente Administrativo Digital N° 2), el cual fue resuelto mediante la **Resolución de Gerencia N° 000 393000/2016-000338**, de fecha veintitrés de diciembre de dos

mil dieciséis (folio cuarenta y cinco del Expediente Administrativo Digital N° 2), a través de la cual se declaró infundada la reclamación. **6.7.** Contra la referida resolución de Gerencia, el codemandado Matos Pérez interpuso recurso de apelación, mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete (folio treinta del Expediente Administrativo Digital N° 2), el cual fue resuelto por la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 04012-A2018**, que dispuso revocar la Resolución de Gerencia N° 000 393000/2016-000338, en cuanto al comiso del vehículo con Placa de Rodaje N° P1Y-869 —extremo impugnado en este proceso judicial— y confirmó la Resolución de Gerencia N° 000 393000/2016-000338, en cuanto al comiso del furgón incorporado al vehículo con Placa de Rodaje N° P1Y-869. De la actuación administrativa anotada en los apartados precedentes y considerando el extremo impugnado de la resolución administrativa impugnada, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en establecer si el cómputo del plazo prescriptorio de la facultad sancionadora de la administración aduanera se empieza a contar desde la fecha de inscripción en Registros Públicos del vehículo comisado o desde cuando la administración detectó la infracción; y, en consecuencia, determinar si operó o no la prescripción para la aplicación de la sanción de comiso decretada por la administración, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° P1Y-869, en aplicación del inciso b) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053. **SEPTIMO.** Orientados precisamente a determinar si en el caso concreto se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil, es menester señalar lo siguiente: **7.1.** El principio de publicidad es aquel principio que permite el acceso a la información registral (actos o derechos inscritos) a cualquier persona. No importa si quien solicita esa información tiene interés legítimo o no, si es tercero registral o no, pues la finalidad es que todos tengan conocimiento del contenido de las inscripciones. **7.2.** Es por ello que la publicidad registral debe garantizar la seguridad del tráfico jurídico; no obstante, sus efectos no operan únicamente sobre el titular del derecho inscrito, sino que se extienden a los terceros que toman decisiones a partir de la información que brinda el registro. Por esta razón, uno de los principales efectos de la publicidad registral es la protección que se otorga a los que contratan con quien figura como titular de un derecho; esto es lo que se conoce como el principio de fe pública registral. **7.3.** De esta manera, tenemos que la fe pública registral tiene estrecha conexión con la presunción iuris tantum de exactitud y validez del contenido de la inscripción. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez (artículo 2013 del Código Civil). Esto es, lo que se conoce como legitimación, la cual tiene dos lados o facetas: legitimación activa y legitimación pasiva. La legitimación activa habilita al titular registral a celebrar actos jurídicos respecto del derecho inscrito; la pasiva protege al tercero que contrata con quien tiene derecho inscrito. **7.4.** Sobre la publicidad registral y fe pública registral, la Corte Suprema en el VII Pleno Casatorio Civil, Casación N° 3671-2014-Lima, señaló en el punto 7.5 y 7.6 que: [...] Esta estructura está por completo ausente en los artículos 2012 y 2013 del Código Civil. La primera norma se refiere al principio de publicidad registral, en tanto que la segunda se refiere al principio de legitimación. Ninguno de estos preceptos o principios tienen por objeto dirimir conflictos de naturaleza diversa. A mayor abundancia, estos preceptos tampoco resultan pertinentes para resolver dicho conflicto de derechos, puesto que, habiéndose adoptado la interpretación que no considera pertinente la aplicación del criterio registral, el conflicto de derechos materia de análisis no puede resolverse aplicando normativa registral. [...] cabe reiterarlo, según la interpretación adoptada por este Supremo Tribunal, el conflicto de derechos en cuestión no se soluciona, según el legislador civil, en función de un criterio registral, por lo que, **mal puede invocarse la oponibilidad que confiere la inscripción registral, ya que este es un criterio que no resulta aplicable al caso de autos, según una adecuada interpretación del tantas veces mencionado artículo 2022 del Código Civil, segunda parte.** [Énfasis agregado] **7.5.** Igualmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC, en cuanto a la garantía en la fe registral alegada, ha señalado que: [...] la garantía que reviste el título inscrito será meramente aparente si no se crean las condiciones razonables y suficientes para que el procedimiento previo a la inscripción esté provisto también de la suficiente seguridad jurídica, pues de lo que se trata es de que el registro sea fiel reflejo de la realidad jurídica extrarregistral. **7.6.** Así, las sentencias antes descritas denotan que siempre se ha cuestionado vía acciones de

amparo y de inconstitucionalidad las inscripciones registrales en similares casos; es más, en el tema de vehículos importados irregularmente, se emitieron diferentes sentencias del Tribunal Constitucional, y se ha sancionado la forma anómala como ingresaron dichos vehículos. 7.7. En tal sentido, queda claro que el acto de inscripción registral propiamente no garantiza conocer cualquier defecto o problema en la documentación de un bien, o problemas de legitimación, toda vez que este marco sustantivo no tiene como finalidad resolver controversias que provienen de las relaciones jurídicas que se establecen entre la SUNAT y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías hacia y desde el territorio aduanero, como lo señala el artículo 1º de la Ley General de Aduanas. Así, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos descritos en el sexto considerando de este pronunciamiento, corresponde establecer si la Sala Superior incurrió o no en la infracción normativa denunciada por la entidad recurrente. **OCTAVO.** Para tal fin, se tiene que el artículo 189 de la Ley General de Aduanas señala que la infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades. En ese orden de ideas el inciso b) del artículo 197 del mismo cuerpo legal prevé que se **impone sanción de comiso** a las mercancías que carezcan de la documentación aduanera que acredite su ingreso legal del país. De esta forma, queda claro que **la sanción de comiso se aplicará en caso se verifique la ausencia de documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país.** 8.1. El Tribunal Fiscal en la resolución administrativa impugnada afirma que uno de los criterios para declarar la prescripción es la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular y, teniendo en cuenta que el vehículo fue inscrito en el referido registro en el año dos mil cuatro, se concluye que se detecta la infracción cometida respecto de esta mercancía al menos en dicho año, cuando se produjo la inscripción en los Registros Públicos, por lo que el plazo de prescripción de computaría a partir del uno de enero de dos mil cinco. Por tanto, la emisión de la resolución de División se produjo cuando la facultad de la Aduana para imponer sanciones se encontraba prescrita. 8.2. De acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, el cómputo del plazo prescriptorio para que la administración aduanera ejerza su facultad sancionadora prescribe a los cuatro años contados a partir del uno de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, se considera la fecha en que la SUNAT detectó la infracción. 8.3. En el caso de autos, como bien lo han sostenido las instancias de mérito, no se evidencia ninguna documentación que acredite el ingreso del vehículo incautado por el control aduanero, en función de lo cual se pueda establecer el inicio del cómputo del plazo prescriptorio. Así, resulta de aplicación el segundo supuesto del literal b) del artículo 155 de la citada Ley General de Aduana, esto es: la fecha en que la SUNAT detectó la infracción. 8.4. Ahora bien, analizados los antecedentes de autos, se advierte que efectivamente la SUNAT detectó la infracción con la disposición que declara nula la Disposición N° 8, de fecha diez de febrero de dos mil cuatro, notificada a la administración aduanera el **once de febrero de dos mil catorce**, la cual dispuso explícitamente que la administración aduanera proceda conforme a sus atribuciones y se pronuncie respecto a la devolución del vehículo de Placa de Rodaje N° P1Y-869, para lo cual debía iniciar el trámite administrativo correspondiente. 8.5. En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el segundo supuesto del literal c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, el cómputo del plazo prescriptorio para que la administración aduanera ejerza su facultad sancionadora comenzaba desde el **uno de enero de dos mil quince** y vencía el **uno de enero de dos mil diecinueve**. Consecuentemente, al quince de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que se expidió la Resolución de División N° 000 392200/2016-000119, que declara el comiso del vehículo incautado, la facultad de la administración aduanera para sancionar con dicha acción **no había prescrito**. 8.6. Adicionalmente, se debe tener presente que, al no contar con la documentación aduanera que acredite el ingreso legal del vehículo al país, no podrían los codemandados (Hugo Efraín Matos Pérez y el Tribunal Fiscal) invocar que, en virtud al principio de publicidad registral, se deje sin efecto la sanción de comiso. 8.7. De esta manera, cabe precisar que la sola inscripción registral no garantiza que cualquier persona, en este caso la SUNAT, pueda haber conocido las irregularidades existentes. De lo contrario, tendría que verificar y revisar todas y cada una de las inscripciones registrales de vehículos y aun así no podría detectar todos los defectos de sus inscripciones, porque estos no surgen propiamente de la

inscripción, máxime si en el caso concreto los hechos se hacen visibles recién con la intervención conjunta del personal policial de la Comisaría del Callao y del personal de aduanas de la SUNAT, con fecha veintisiete de agosto del dos mil trece (véase Acta de Inmovilización - Incautación N° 316-0300-2013-001060, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del Expediente Administrativo Digital N° 1). 8.8. Bajo tal razonamiento, no es posible concluir que el cómputo del plazo prescriptorio deba realizarse desde la inmatriculación del vehículo camión —de Placa de Rodaje N° 91Y-869, marca Nissan, modelo Cóndor, motor FEG2000800C, serie MK250KN00538—, en la Oficina Registral de Piura, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por su primer propietario Fermín Hurtado Aguirre con el Certificado de Embalaje y Boleta de Venta (véase folio tres del Expediente Administrativo Digital N° 1), tanto más si ha quedado establecido en autos la fecha en que oficialmente se comunica a la administración aduanera la infracción, por lo que la tesis postulada por la parte recurrente en este caso no tiene sustento. 8.9. Refuerza lo antes señalado que esta Sala Suprema ha emitido un pronunciamiento similar en la Casación N° 26167-2021 Lima, que determinó que la publicidad registral no garantiza conocer cualquier defecto o problema en la documentación de un bien. 8.10. Bajo la misma línea de análisis, la Sala Superior señaló en su considerando noveno que no resulta razonable que se conciba detectada mediante la inscripción registral del vehículo comisado, pues los elementos constitutivos de dicha infracción aduanera no fluyen de tal acto registral. 8.11. En esa línea de pensamiento y teniendo en cuenta lo desarrollado en el considerando anterior, queda claro que la sentencia de vista no es ajena a la normativa invocada ni la desconoce o la interpreta en un sentido o contenido que ella no prevé. En efecto, la Sala Superior ha sido coincidente con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que, cuando el Ministerio Público notificó a la SUNAT la disposición que declara nula la Disposición N° 8, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, la cual dispone explícitamente que la administración aduanera proceda conforme a sus atribuciones, esta entidad tomó conocimiento de la infracción aduanera, por lo que, dado que a la fecha de solicitud de prescripción aún no había transcurrido el plazo de cuatro años, no corresponde declarar prescrita la facultad de la SUNAT para imponer la sanción de comiso contra el vehículo de propiedad del codemandado Hugo Efraín Matos Pérez; tanto más si la Sala Superior ha practicado un correcto control jurídico de las actuaciones de la SUNAT y la efectiva tutela de los derechos de la parte demandante y demandada. En ese plano argumentativo, la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2012 del Código Civil no es estimable. Por consiguiente, el recurso interpuesto por el Procurador Público Adjuvado a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en el extremo analizado deviene en infundado. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por modificado por la Ley N° 31591, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjuvado a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, de fecha seis de enero de dos mil veintiuno (fojas ochenta y dos a noventa del cuaderno de casación). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte (fojas sesenta y siete a setenta y cinco del cuaderno de casación), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra Hugo Efraín Matos Pérez y Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

¹ En consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04012-A-2018 en el extremo que revocó la Resolución de Gerencia N° 000 393000/2016-000338 en cuanto al comiso del vehículo de Placa de Rodaje N° P1Y-869; y válida esta última resolución en cuanto desestimó el pedido de prescripción de la acción de la SUNAT para imponer la sanción de comiso a la referida unidad vehicular.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Segunda Edición, La Plata, Librería Editora Platense: p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá Colombia, Editorial Temis Librería: p. 359.

⁴ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan

la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁵ CARRIÓN LUGO, J. (2003), El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Lima, Editora Jurídica GRULEY: p. 5.

⁶ Ley General de Aduanas
Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la relación jurídica que se establece entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero.

C-2168494-7

CASACIÓN Nº 7574-2021 LIMA

TEMA: APOORTE POR REGULACIÓN

SUMILLA: De la interpretación sistemática de las normas, tanto de la Ley Nº 27332 como de los Decretos Supremos Nº 136-2002-PCM y Nº 032-2002-EM, se infiere que los sujetos pasivos de la obligación tributaria del aporte por regulación son las personas naturales y jurídicas dedicadas al sector hidrocarburos; esto es, las empresas dedicadas a la importación y/o producción de combustibles, teniendo en cuenta que el gas natural es un tipo de combustible.

PALABRAS CLAVE: Hidrocarburo, Osinergmin y sujeto pasivo.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTOS La causa número siete mil quinientos setenta y cuatro, guion dos mil veintiuno, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del tres de marzo de dos mil veintidós (fojas setecientos setenta y dos del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas setecientos cincuenta y tres del EJE), que revoca la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos noventa y tres del EJE), y, reformándola, declara fundada la demanda. **Antecedentes del recurso De la demanda** Mediante el escrito de veinticinco de julio de dos mil dieciocho (fojas noventa y siete del EJE), Hunt Oil Company Of Peru LLC Sucursal del Perú interpone demanda contencioso administrativa, postulando las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03009-4-2018, y, como consecuencia, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin Nº 317, y de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin Nº 8469-2010-OS-GFGN/ATGN, por las que se declaran infundadas las solicitudes de devolución de pagos indebidos por concepto de aporte por regulación de los periodos de diciembre de dos mil ocho a mayo de dos mil diez. **Segunda pretensión principal:** Se reconozca que la empresa accionante, en su calidad de empresa productora de gas natural, no se encontraba obligada a efectuar el pago del aporte por regulación de los periodos de diciembre de dos mil ocho a mayo de dos mil diez. **Pretensión accesoria a la primera y a la segunda pretensión principal:** Se ordene a Osinergmin la devolución del pago indebido efectuado por la empresa accionante por el total de ochocientos dieciocho mil doscientos cincuenta y uno soles con setenta y siete céntimos

(S/ 818,251.77), más los intereses legales correspondientes, respecto de los periodos de diciembre de dos mil ocho a mayo de dos mil diez. Como fundamentos de su demanda, en lo sustancial, la empresa Hunt Oil Company Of Peru LLC Sucursal del Perú refiere que el Osinergmin pretendió incluir como sujetos pasivos del aporte por regulación desde enero de dos mil tres a las empresas productoras de gas natural. Sin embargo, recién mediante Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM se estableció expresamente por primera vez que los productores de gas natural eran sujetos pasivos del aporte por regulación, pero solo desde el año dos mil catorce. **De la sentencia de primera instancia** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número siete, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos noventa y tres del EJE), declaró infundada la demanda en todos sus extremos, sosteniendo en esencia lo siguiente: 4.11 [...] mediante Ley Nº 27332 y el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM se delimitaron válidamente los aportes por regulación de las empresas de subsector hidrocarburos, por lo cual, siendo que la empresa demandante es productora y vendedora de gas natural, se encontraba gravada con el referido aporte de regulación durante los periodos diciembre de 2008 a mayo de 2010, no resultando arreglado a derecho se ordene la devolución de los importes pagados bajo protesta según señala, toda vez que no resultan indebidos al estar amparados válidamente en normas que no transgreden el principio de reserva de ley que rige en materia tributaria. **De la sentencia de segunda instancia** El colegiado de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintitrés, del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas setecientos cincuenta y tres del EJE), revoca la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, reformándola, declara fundada la demanda, en consecuencia nulas las resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 0300 9-4-2018, de Gerencia General del Osinergmin Nº 317 y de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin Nº 8469-2010-OS-GFGN/ATGN. Asimismo, reconoce el derecho de no encontrarse obligada la empresa a abonar los aportes por los citados periodos, y ordena a Osinergmin la devolución de lo abonado por regulación de diciembre de dos mil ocho a mayo de dos mil diez, incluyendo los intereses hasta su devolución. Sustenta en esencia que: [...] el Tribunal Constitucional en el considerado 9 de la Sentencia del Expediente Nº 3303-2003-AA/TC señaló que: "Se trata de una disposición bastante general. Puesto que mediante la referida Ley se crean diversos aportes de las mismas características para los distintos organismos reguladores. Por ello, si bien consideramos que ante esta primera lectura del artículo 10º, podría señalarse que las características generales del sujeto pasivo del aporte han sido determinadas por ley; ello no resulta tan evidente. En ese sentido, la **Ley Marco Nº 27332 no ha especificado todos los elementos esenciales del Aporte por Regulación**. Por tanto, se puede concluir que, en aras del principio de reserva de ley relativa, corresponde al reglamento establecer al sujeto pasivo del Aporte por Regulación. Fundamentos 6 y 7 del segundo considerando. [...], **es recién a partir de la vigencia del Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM que se incluye a los productores de gas natural como sujetos pasivos del Aporte por Regulación**, por lo que la recurrente no se encuentra obligada a efectuar pagos de Aporte por Regulación respecto a fechas anteriores a la entrada en vigencia del referido Decreto, al no ser sujeto pasivo del tributo. Fundamento 9 del cuarto considerando. Del recurso de casación y del auto calificadorio La parte recurrente interpone recurso de casación, el mismo que es declarado procedente por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante auto calificadorio del doce de enero de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y dos del cuaderno de casación), por las siguientes infracciones normativas reseñadas en el referido auto: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10 de la Ley Nº 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos**. Sostiene que la Sala Superior indebidamente concluye que el artículo 10 de la Ley Nº 27332 no establece el sujeto pasivo obligado al pago del aporte por regulación en el caso de los productores de gas natural y afirma que recién a partir de la vigencia del Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM se estableció que los productores de gas natural se encontraban obligados al pago de dicho aporte, como si las empresas productoras de gas natural no se encontraran bajo el ámbito de competencia de Osinergmin. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo Nº 127-2013-PCM, que**

aprueba el aporte por regulación de Osinergmin. Sostiene que concluir que recién a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM los productores de gas natural se encontraban obligados al pago del aporte por regulación viola flagrantemente el artículo 74 de la Constitución y la norma IV del título preliminar del Código Tributario. c) **Infracción normativa por inaplicación de la norma IV del título preliminar del Código Tributario.** Sostiene que en ejercicio de la potestad tributaria establecida en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo dispuesto en la norma IV del título preliminar del Código Tributario, el Congreso emitió la Ley N° 27332, en cuyo artículo 10 estableció como sujetos pasivos obligados al pago del aporte por regulación a las empresas que, como la demandante, se encuentren bajo el ámbito de Osinergmin, esto es, aquellas que se encuentren bajo la competencia de este organismo regulador para efectuar sus funciones de fiscalización, supervisión, sanción, entre otras. d) **Infracción normativa por inaplicación de artículo 74 de la Constitución Política del Perú, en afectación del principio de reserva de ley.** Sostiene que no se puede hacer uso de otra herramienta legislativa para la creación de tributos, como el caso de un Decreto Supremo, por cuanto no es la norma idónea para la creación de tributo alguno. En ese sentido, a través del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM no se creó el aporte por regulación para los productores de gas natural. e) **Infracción por apartamiento inmotivado de la Sentencia de Acción Popular N° 16216-2014.** Sostiene que la existencia de la Sentencia de Acción Popular N° 16216-2014 Lima, del tres de septiembre de dos mil quince, implica que no puede ser desligada en el análisis del caso concreto, puesto que esta fue interpuesta contra el Decreto Supremo N° 130-2013-PCM, que establece la alícuota del aporte por regulación a favor de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). II. CONSIDERANDO Primero: Fines del recurso de casación 1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines esenciales, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. 1.2. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento.¹ 1.3. A su vez, corresponde mencionar de manera preliminar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Segundo: Controversia 2.1. Previamente al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si la empresa era sujeto pasivo de aporte por regulación durante el periodo de diciembre de dos mil ocho a mayo de dos mil diez y si corresponde la devolución de los montos pagados por dicho aporte durante el periodo en referencia. Tercero: **Sobre las infracciones normativas por interpretación errónea del artículo 10 de la Ley N° 27332 y del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM; y por inaplicación de la norma IV del título preliminar del Código Tributario y del artículo 74 de la Constitución Política del Perú** 3.1 Resulta pertinente en este caso realizar un análisis en forma conjunta de las infracciones normativas señaladas, en atención a que estas vienen a constituir, en control de derecho, si la sentencia de vista ha efectuado una interpretación errónea de las normas que regulan los aportes por regulación de los sujetos pasivos que se encuentran obligados a aportar, y si con dicha interpretación errónea se ha vulnerado la norma IV del título preliminar del Código Tributario y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú. 3.2 En el recurso de casación se argumenta básicamente que la Sala Superior incurrió en interpretación errónea al considerar que la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

no establece al sujeto pasivo obligado al pago del aporte por regulación en el caso de productores de gas natural y que recién a partir del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM se estableció que se encontraban obligados al pago de dicho aporte, por lo que se estaría inaplicando la norma IV del título preliminar del Código Tributario y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, pues no se puede crear tributo a través de un decreto supremo. 3.3 A efectos de verificar si existe interpretación errónea conforme lo expresa la parte recurrente, es importante citar las normas pertinentes con relación a lo expuesto precedentemente. Así, la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el veintinueve de julio de dos mil, regula lo siguiente: **Artículo 10.- Aporte por regulación** Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. 3.4 En este sentido, la Ley N° 27332 establece como deudores tributarios a todas las empresas y entidades bajo el ámbito de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos. A partir de ello, es pertinente remitirnos a lo establecido en la Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - Osinerg², publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que regula lo siguiente: **Artículo 1: Creación y Naturaleza** Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera. [Énfasis nuestro] 3.5 Con dicha ley, se crean las facultades del organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades de las personas jurídicas y naturales, que ejercen actividades en los sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, por lo que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 27332, Osinergmin es un organismo regulador de la inversión privada en los servicios públicos. 3.6 Así, las empresas de hidrocarburos se encuentran bajo el ámbito regulador de Osinergmin. Además, la disposición que crea al Osinergmin es genérica y no excluye a ninguna de las empresas de hidrocarburos. En cuanto al término "hidrocarburo", esta se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM - Aprueban Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, del veintitrés de octubre de dos mil dos, en el que se hace mención al hidrocarburo como un compuesto gaseoso: "HIDROCARBURO Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno". 3.7 De lo expuesto, se tiene que la Ley N° 27332 establece los elementos esenciales del tributo: el acreedor tributario, el deudor tributario (entidades sujetas a la supervisión de Osinergmin), el agente de retención o percepción, el hecho generador de la obligación tributaria y la base para su cálculo. 3.8 Ahora, si bien la determinación del monto de la alícuota no está determinada en la Ley N° 27332, se advierte que tal determinación ha sido derivada al Poder Ejecutivo, cuando señala: "Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas". Siendo así, se emiten los siguientes decretos: El Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil dos, que establece lo siguiente: **Artículo 2.- Aportes de empresas del subsector hidrocarburos** 2.1. La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo, se establece en un monto de 0,42% de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. [...] **Artículo 3.- Ventas gravadas y no gravadas** Sólo están gravadas con el aporte a que se refiere el numeral 2.1., las ventas de COMBUSTIBLES, incluyendo gases licuados de petróleo, que tengan como destino su consumo o su uso como insumo en el país. Decreto Supremo N° 032-2002-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 045-2005-EM, que

determina la siguiente definición de combustible: **Combustibles:** Mezclas de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las normas NTP para dicho uso o normas internacionales en lo no previsto por aquellas. [...] Y el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, vigente desde el veinte de diciembre de dos mil trece, que especificó en su artículo 2 lo siguiente: **Artículo 2: Aporte por Regulación de las empresas del subsector hidrocarburos** 2.1 La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector de hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo y gas natural, es calculada sobre el valor de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, aplicado de los siguientes porcentajes para los años 2014, 2015 y 2016. **3.9** Para proceder a la interpretación de las normas materiales citadas anteriormente, es necesario tener en consideración que, dentro del marco del Estado constitucional de derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en el literal b) de su artículo 29, consagra que: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes** o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. [Énfasis nuestro] **3.10** Acorde con la precitada norma convencional, es menester poner de relieve que, para la efectivización de la labor interpretativa, esta debe estar armonizada con el principio de legalidad recogido en el artículo 9º de la mencionada convención y en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, concibiéndose este principio en aspecto límite para el Estado, en especial en lo referente a la potestad tributaria. **3.11** Asimismo, debemos considerar que, en materia tributaria, prevalece el principio de reserva de ley, que se recoge en la Constitución Política del Estado, cuando en su artículo 74 establece que: **Artículo 74.-** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. [...] Por su lado y como norma de desarrollo constitucional, el Código Tributario en la norma IV de su título preliminar señala que: Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede [...] Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10. **3.12** En ese sentido, es necesario señalar que nos encontramos en un Estado constitucional de derecho⁴, en el cual las normas supremas constituyen parámetros de validez y corrección de las normas legales y orientan su debida interpretación, guardando compatibilidad y sumisión a la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad⁵. **3.13** Estas consideraciones alcanzan y comprenden la interpretación de las disposiciones legales de la especialidad tributaria, las que no están exentas de ser interpretadas conforme a las normas constitucionales, por lo que resulta necesario y exigible orientar el rumbo hacia una interpretación constitucional de las disposiciones tributarias, garantizando así su "legitimidad constitucional y la legalidad de su ejercicio"⁶. **3.14** Teniendo en cuenta lo señalado y las normas citadas anteriormente —Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG, y la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos—, resulta claro que Osinergmin es una entidad que regula, supervisa y fiscaliza a las personas tanto privadas como naturales ocupadas de las actividades de importación y/o producción de combustibles; también que será el encargado de recaudar las actividades gravadas con la contribución denominada aporte por regulación. **3.15** Sin embargo, debemos advertir que esta Ley N° 27332 otorga la facultad al ente regulador de poder encargarse de los cobros del aporte por regulación mediante decretos supremos. Es por ello que mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se establece la contribución del aporte por regulación en la cual están obligadas a efectuar los sujetos pasivos que son las empresas dedicadas a las actividades de importación y/o producción de

combustible. Si bien es cierto esta norma hace mención expresa a los gases licuados de petróleo, ello no significa que otros combustibles queden fuera de dicho aporte, pues la norma hace mención expresa a la palabra "combustible", que abarca todos los tipos de combustibles. **3.16** Siendo ello así, mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, se aprobó el glosario, siglas y abreviaturas del subsector Hidrocarburos, que señala que **combustibles** son las mezclas de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las normas NTP para dicho uso o normas internacionales en lo no previsto por aquellas; que **gas natural** es la mezcla de hidrocarburos en estado gaseoso, puede presentarse en su estado natural como gas natural asociado y gas natural no asociado, puede ser húmedo si tiene condensado, o ser seco si no lo contiene. Asimismo, la Real Academia Española señala que combustible es el material que se emplea para producir energía en forma de calor mediante reacciones nucleares; apreciándose que en ambos casos se trata de la mezcla de hidrocarburos, por lo que se deduce que el gas natural es un tipo de combustible. **3.17** Por lo tanto, de una interpretación sistemática de las normas; pues toda norma tiene uno o más lugares dentro del derecho. En ese lugar, interactúa con otras normas ello permite que dentro de esa ubicación cada norma enriquezca su significado y regule específicamente un determinado campo de la realidad excluyendo a los demás⁷. Es así que, de la Ley N° 27332 y de los Decretos Supremos N° 136-2002-PCM y N° 032-2002-EM, se debe entender que desde la publicación de dichos decretos los sujetos pasivos considerados para el aporte por regulación son las personas naturales y personas jurídicas productoras y/o importadoras de todo tipo de combustibles, entre ellas el gas natural. Por lo tanto, en el caso en concreto, los aportes por regulación pagados por la empresa Hunt Oil Company Of Perú LLC Sucursal del Perú de los ejercicios del año dos mil diez a dos mil trece fueron realizados conforme a ley. **3.18** Por lo anteriormente referido, no resulta correcto el criterio señalado por la Sala Superior al referir que con la emisión del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM recién se determina la condición de los sujetos pasivos por el concepto de aporte por regulación a las empresas dedicadas a la producción de gas natural, pues, conforme a lo ya expuesto, el artículo 10 de la Ley N° 27332 establece el aporte por regulación a las empresas bajo su ámbito, en este caso en concreto, Osinergmin bajo la empresa demandante; por lo que sí existe la regulación de un sujeto pasivo de aporte por regulación. Deviniendo en **fundada** las infracciones denunciadas. **3.19** Asimismo, la parte recurrente denuncia el apartamiento inmotivado de la Sentencia de Acción Popular N° 16216-2014. Si bien es cierto esta sentencia establece que con el artículo 10 de la Ley N° 27332 se regula el aporte por regulación, no resulta de relevancia el pronunciamiento del supuesto apartamiento, pues se debe tener en cuenta que la denuncia de un apartamiento inmotivado debe referirse a una sentencia de observancia obligatoria, es decir, una sentencia que se emite con carácter vinculante para las sentencias posteriormente emitidas; sin embargo, dicha sentencia no constituye precedente vinculante. Así, deviene **infundado** el apartamiento inmotivado denunciado. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del tres de marzo de dos mil veintidós (fojas seiscientos setenta y dos del EJE). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante resolución número veintitres, del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas setecientos cincuenta y tres del EJE), que revoca la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos noventa y tres del EJE), y reformándola, declara fundada la demanda; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos noventa y tres del EJE), que declaró infundada la demanda. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Hunt Oil Company Of Perú LLC Sucursal del Perú en contra del Tribunal Fiscal y Osinergmin. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

¹ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Mediante Ley N° 28964, publicada el veinticuatro de febrero de dos mil siete, Osinerg pasa a denominarse Osinergmin.

³ Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

- ⁴ Cuando nos referimos al respeto del derecho objetivo, no nos limitamos a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado constitucional, más aún al derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo:

No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no sólo por sus dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica.

VIGO, Rodolfo Luis (2005). De la ley al derecho. México D.F., Editorial Porrúa: p. 17.

- ⁵ Supremacía de la Constitución

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

- ⁶ LANDA ARROYO, César (2005). Los principios tributarios en la Constitución de 1993. Una perspectiva constitucional. Lima: p. 37. Recuperado de https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2201_07_principios.pdf

- ⁷ RUBIO, Marcial (2003). Interpretación de las normas tributarias. Lima, Ara Editores: p. 148.

C-2168494-8

CASACIÓN N° 7719-2021 LIMA

TEMA: INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

SUMILLA: El artículo 19 de la Constitución Política del Perú y el inciso h) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal establecen que la inafectación del impuesto predial otorgada a las universidades debe cumplir con determinados requisitos, entre ellos, que el predio esté destinado a fines educacionales y culturales, y para ello la municipalidad distrital cuenta con la facultad de fiscalizar el cumplimiento de tal requisito, la cual le fue conferida por el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF. **PALABRAS CLAVE:** impuesto predial, inafectación, universidad, fiscalización.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa siete mil setecientos diecinueve, guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Universidad de Lima el dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fojas setenta y nueve a noventa y siete del cuaderno de casación), en contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (fojas cincuenta y ocho a setenta del cuaderno de casación), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número once, del veintinueve de diciembre de dos mil veinte (fojas cuarenta y uno a cuarenta y nueve del cuaderno de casación), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; y, reformándola, declara **fundada** la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09743-9-2019 en el extremo que revoca la Resolución Gerencial N° 2246-2017-GAT-MSS en cuanto a la inafectación del impuesto predial de los años dos mil catorce y dos mil quince, respecto de los predios ubicados en jirón Cruz del Sur N° 295, manzana A, lote 12, 319 y 303-307, urbanización Los Granados, Santiago de Surco¹, y declara la validez de la Resolución Gerencial N° 2246-2017-GAT-MSS. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante resolución suprema de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós (fojas ciento uno a ciento siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Universidad de Lima, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 19 de la Constitución Política del Perú, y del inciso h) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal — aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF— en concordancia con la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.** La

Sala Superior ha omitido interpretar las disposiciones denunciadas que declaran a las universidades exentas del pago de impuestos en general y en particular del impuesto predial por sus inmuebles propios. Es lo que se ha denominado “bloque de constitucionalidad” a mérito del cual se confiere un beneficio tributario a universidades de toda índole a condición de que estos inmuebles sean destinados a finalidades educativas y culturales. La naturaleza de este beneficio tributario denominado inafectación, está debidamente desarrollado por el Tribunal Constitucional en su sentencia del quince de noviembre de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06403-2006-PA/TC Loreto, en la que señala que la “inafectación implica la no sujeción de un determinado hecho a cargas tributarias. En ese sentido, jamás nació el hecho imponible, ni nunca ocurrió en el plano fáctico la hipótesis de incidencia”. Según refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional del veinticuatro de enero del dos mil cinco, recaída en el Expediente N° 3444-2004-AA/TC, El referido artículo consagra una inmunidad tributaria, es decir, un límite constitucional al ejercicio de la potestad tributaria a través de la exclusión de toda posibilidad impositiva a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos; la cual, se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requisitos: a) que se encuentren constituidos conforme a la legislación de la materia; b) que el impuesto —sea directo e indirecto— afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. Se hace imperativo que la interpretación de las normas denunciadas se realice no solo con observancia de los demás principios constitucionales tributarios —como los previstos en las normas VII, VIII y IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario— sino que también debe poseer las características de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo contrario podría llevar a supuestos de desigualdad injustificada, cuando no de discriminación, los que son proscritos constitucionalmente por el ordenamiento jurídico. La claridad y lógica del bloque de constitucionalidad que confiere el beneficio de inafectación tributaria a las universidades es sumamente concreta y, en el caso de la recurrente, aplicable en su integridad. No encuentra explicación razonable para que este mérito haya sido evitado y se deniegue el reconocimiento a una situación fáctica que ha sido debida y objetivamente acreditada en la presente causa judicial. La Sala Superior por su parte, debió tener presente que, si bien alguna vez existió el control difuso de la constitucionalidad en sede administrativa con la anuencia del Tribunal Constitucional, ya ha quedado proscrita esta índole de control, por las diversas razones vertidas en una sentencia del máximo intérprete de la constitución, recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC. b) **Infracción normativa del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Santiago de Surco.** El TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 498-MSS, ratificado por Acuerdo de Concejo N° 2358 de la Municipalidad Metropolitana de Lima y modificado por Decreto de Alcaldía N° 36-2014-MSS, enuncia con claridad los requisitos para solicitar que la municipalidad declare esta inafectación en el Procedimiento Código 04.01 “Solicitud de inafectación exoneración o beneficio tributario”: i) solicitud simple, firmada por el solicitante o representante legal; ii) exhibición del documento de identidad de la persona que realice el trámite; iii) en el caso de representación, deberá acreditar la misma, mediante poder con documento público o privado con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario municipal, y iv) presentar documentación que acredite ser sujeto de beneficio tributario. La recurrente argumenta haber cumplido con reunir todos los requisitos, pero que fue denegada cada petición suya, lo que motivó que interponga el recurso de apelación respectivo en sede administrativa. La apreciación de la probanza de los medios exhibidos está a cargo de las instancias competentes y es inobjetable que el destino de cada inmueble fue ser usado para los fines de la universidad, lo que se logró acreditar conforme el Juzgado constató, mermando la documentación, al menos en el caso de tres inmuebles claramente establecidos. La sentencia de la Sala Superior en su fundamento décimo segundo reprocha a la Universidad de Lima no haber gestionado u obtenido licencia de edificación para fines educativos sobre los inmuebles materia de inafectación, siendo ello así, al estimarse la pretensión principal, corresponde estimar la pretensión accesoria en aplicación de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y declarar la validez de la Resolución Gerencial N° 2246-2017-GAT/MSS en cuanto al extremo señalado. Al respecto, señala la recurrente que no corresponde a ningún administrado auto-otorgarse licencia de construcción y/o edificación alguna “por la cual exista una modificación en dichos inmuebles con la finalidad de adecuarlos al sector

educacional”, como pretende la sentencia recurrida. Agrega que no le concierne dicha función. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil diecinueve (fojas cinco a catorce del cuaderno de casación), subsanado mediante escrito del tres de mayo de dos mil diecinueve (foja diecisiete de cuaderno de casación), la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco interpuso **demanda contencioso administrativa**, con el siguiente petitorio: Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09743-9-2018, en el extremo que revoca la Resolución Gerencial N° 2246-2017-GAT-MSS en cuanto a la inafectación del impuesto predial de los años dos mil catorce y dos mil quince, respecto de los predios ubicados en el jirón Cruz del Sur N° 295 manzana A, lote 12, 319 y 303-307, urbanización Los Granados, Santiago de Surco, y consecuentemente se declare el restablecimiento de la vigencia de lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 2246-2017-GAT-MSS. La parte demandante manifiesta dentro de sus principales fundamentos de hecho que la Universidad de Lima no cumplió con acreditar que los bienes inmuebles eran usados para actividades educativas y/o culturales, mediante los permisos o licencias respectivas de los inmuebles, para que de esa manera queden inafectos al impuesto predial. Agrega que se debe revisar que los inmuebles respecto de los que la Universidad de Lima solicitó la inafectación del impuesto a la renta son viviendas unifamiliares de uso destinado a casa habitación y que, conforme al Memorando N° 541-2017-SGLH-GDU-MSS, al veinticinco de abril de dos mil diecisiete no se registra licencia de construcción y/o edificación con la finalidad de adecuar los inmuebles al sector educación, y que tampoco se ha gestionado u obtenido licencia de edificación para fines educativos, por lo que los inmuebles no cumplen con los requisitos y permisos para el funcionamiento destinado a la actividad educacional, por lo que concluye que los inmuebles no están destinados a la educación. **1.2. Contestaciones 1.2.1.** Mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, (foja veinte del cuaderno de casación), el Procurador Público Adjunto de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda en representación del Tribunal Fiscal. **1.2.2.** Asimismo, la Universidad de Lima, por escrito de contestación de demanda, presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (foja veintinueve del cuaderno de casación), cumple con absolver el traslado de la demanda. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte (foja cuarenta y uno del cuaderno de casación), declara **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia expone como fundamentos de su decisión que, en el caso de autos, corresponde determinar si los predios ubicados en jirón Cruz del Sur N° 295, manzana A, lote 12, 319 y 303-307, urbanización Los Granados, Santiago de Surco, cuya inafectación del impuesto predial se solicita, cumplen con la finalidad educativa. En tal sentido, se determina que, de los correos electrónicos obrantes en el expediente administrativo, se desprende que los inmuebles fueron utilizados por los alumnos de pregrado de las facultades de Comunicación – Producción de Cine y TV (taller de video), al detallarse los nombres de los alumnos que participaban en el curso, del profesor y/o jefe de prácticas, lo que corrobora que estos inmuebles fueron utilizados con una finalidad educativa; asimismo, no ha acreditado la administración tributaria que hayan tenido una finalidad económica distinta. Por otro lado, sobre el alegato de la demandante referido a que la universidad debía acreditar que los inmuebles cumplían con la finalidad educativa gestionando u obteniendo licencia de edificación para fines educativos o tener los premisos correspondientes para su funcionamiento, el Juzgado establece que ni el artículo 19 de la Constitución Política del Perú ni el inciso h) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal establecen como requisitos para que el inmueble esté inafecto del impuesto predial, que deba contar con licencia de funcionamiento con fines educativos o que estos inmuebles se encuentren acumulados como parte del campus universitario, por lo que la municipalidad demandante está realizando una interpretación extensiva en vulneración de la norma VIII del Código Tributario. Por todos estos motivos, el Juzgado desestima la demanda. **1.4. Sentencia de vista.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de

la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (fojas cincuenta y ocho del cuaderno de casación), **revoca** la sentencia apelada y, reformándola, declara **fundada** la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09743-9-2018 en el extremo que revoca la Resolución Gerencial N° 2246-2017-GAT-MSS en cuanto a la inafectación del impuesto predial de los años dos mil catorce y dos mil quince respecto de los predios ubicados en jirón Cruz del Sur N° 295, manzana A, lote 12, 319 y 303 - 307, urbanización Los Granados, Santiago de Surco, y declara la validez de la Resolución Gerencial N° 2246-2017-GAT-MSS en lo demás que contiene. La Sala Superior, entre sus principales razonamientos, establece que se debe establecer cuál es el órgano competente para determinar qué inmuebles de propiedad de la entidad educativa se encuentran destinados para finalidades educativas y/o culturales. Para tal efecto, se establece que, conforme al último párrafo del artículo 116 de la Ley N° 30220, ello es responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en el marco de sus competencias. En este entendido, el colegiado superior establece que, si bien la Universidad de Lima presentó correos electrónicos con el fin de acreditar que los inmuebles ubicados en jirón Cruz del Sur N° 295, manzana A, lote 12, 319 y 303-307, urbanización Los Granados, Santiago de Surco, tuvieron una finalidad educativa, sin embargo dicha afirmación solo tiene sustento en los mencionados correos, los que no guardan correspondencia con la verificación in situ efectuada por la municipalidad demandante mediante actas de visita obrantes en los cuadernos administrativos, en las que se comprobó que los predios se encontraban desocupados y que no se realizaban actividades educativas y/o culturales, en tanto la municipalidad es la entidad competente para fiscalizar si los inmuebles de las universidades son destinados a fines educativos y/o culturales. Además, señala que la universidad no presentó otra documentación que desvirtuase que los inmuebles estaban destinados al uso de casa habitación. Por tal motivo, se concluye que la resolución del Tribunal Fiscal no se encuentra debidamente motivada, al no haber cumplido con analizar razonable y objetivamente los hechos, por lo que la Resolución N° 09743-9-2018 incurre en causal de nulidad en el extremo que revoca la Resolución Gerencial N° 2246-2017-GAT-MSS en cuanto a la inafectación del impuesto predial de los años dos mil catorce y dos mil quince, respecto de los predios ubicados en jirón Cruz del Sur N° 295, manzana A, lote 12, 319 y 303-307, urbanización Los Granados, Santiago de Surco. Por ende, la sentencia debe ser revocada por cuanto la Universidad de Lima no cumplió con acreditar que los inmuebles observados cumplían con sus finalidades educativas y/o culturales, tanto más si la universidad demandante no gestionó ni obtuvo licencia de edificación para fines educativos sobre los inmuebles materia de inafectación, por lo que corresponde estimar la pretensión principal. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los Jueces de casación cuidar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es, más bien, un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo

que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. TERCERO. Sobre la infracción normativa del artículo 19 de la Constitución Política del Perú, y del inciso h) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en concordancia con la Ley N° 30220 - Ley Universitaria 3.1. Con el fin de absolver la infracción normativa denunciada, se debe tener presente que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. 3.2. Con tal precisión, tenemos que la instancia de mérito ha establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo que corre como acompañado y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: 3.2.1. La Universidad de Lima solicitó a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco la inafectación del impuesto predial de los siguientes predios:

N°	PREDIO
01	Jr. Cruz del Sur N° 378 Mz C, Lte 37 - Urb. Los Granados
02	Av. Club Golf Los Incas N° 244, Sección III, Lte 05, sublote 5B - Urb. Club Golf Los Incas.
03	Av. Club Golf Los Incas N° 254, Sección III, Lte 05, sublote 5B - Urb. Club Golf Los Incas.
04	Av. Club Golf Los Incas N° 268, Sección III, Lte 06, sublote 6A - Urb. Club Golf Los Incas.
05	Jr. Cruz del Sur N° 319 Mz A, Lte 14B - Urb. Los Granados.
06	Jr. Cruz del Sur N° 295 Mz A, Lte 12 - Urb. Los Granados.
07	Jr. Cruz del Sur N° 303 Mz A, Lte 13 - Urb. Los Granados.

3.2.2. Mediante Resoluciones Gerenciales N° 3288-2015-GA-MSS a N° 3294-2015-GAT-MSS, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco declaró improcedentes las solicitudes de inafectación al impuesto predial. 3.2.3. Interpuesto el recurso de apelación por la Universidad de Lima, las resoluciones gerenciales antes mencionadas fueron declaradas nulas por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 00706-7-217, del veinticinco de enero de dos mil diecisiete. 3.2.4. Mediante solicitud de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Universidad de Lima solicitó nuevamente la inafectación del impuesto predial respecto de los inmuebles detallados en el cuadro que antecede. Tal pedido fue declarado improcedente mediante la Resolución Gerencial N° 2246-2017-GAT-MSS, del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, al establecer que no basta con que los inmuebles sean de propiedad de la universidad sino que estos deben estar destinados a fines educativos y/o culturales, y se determinó que los inmuebles no contaban con licencia para el servicio educativo superior universitario otorgada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; que no tenían licencia municipal de funcionamiento; que no contaban con el certificado de inspección técnica de seguridad; que se encontraban ubicados en una zonificación residencial que no corresponde al uso de educación superior; y que los inmuebles cuentan con licencia de edificación y/o construcción respecto a unidades familiares y/o multifamiliares, y no para el sector educacional. 3.2.5. La Universidad de Lima apeló la resolución gerencial antes citada mediante escrito de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete. 3.2.6. Finalmente, el Tribunal Fiscal, por Resolución N° 09743-9-2018, estableció respecto

de los inmuebles ubicados en el jirón Cruz del Sur N° 295, manzana A, lote 12, 319 y 303-307, urbanización Los Granados, Santiago de Surco, que se presentaron correos electrónicos correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince, que acreditan que dichos inmuebles fueron destinados a fines educacionales y que no es una exigencia del inciso h) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal que la universidad cuente con los documentos que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco consideró necesarios. Por ello, resolvió **revocar** la Resolución Gerencial N° 2246-2017-GAT-MSS, tan solo en cuanto a la inafectación del impuesto predial de los años dos mil catorce y dos mil quince respecto de los inmuebles antes mencionados, y la **confirmó** en lo demás que contiene. Cabe precisar que dicha resolución es materia de impugnación en el presente proceso judicial. CUARTO. Corresponde ahora evocar las normas cuya infracción se denuncia, para así determinar si lo decidido por la Sala Superior ha sido el resultado de una correcta aplicación de las normas involucradas. Así, tenemos: Constitución Política del Perú Artículo 19. Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia **gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes**, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes. [...] La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, **así como los requisitos y condiciones que deben cumplir** los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios. [...]. Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de: [...] h) Las **universidades** y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución. [...] En los casos señalados en los incisos c), d), e), f) y h), el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o **no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación**. [Énfasis nuestros] QUINTO. Orientados a determinar si en el caso concreto se ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, es menester señalar lo siguiente: 5.1. De conformidad con el artículo 19 de nuestra Constitución Política, el Estado determina la política nacional respecto a la educación en el país y ha otorgado determinados beneficios tributarios a fin de promover y favorecer el desarrollo de la educación a nivel superior; así, tenemos que conforme al artículo antes mencionado se ha establecido que las universidades gozan del beneficio a la inafectación tributaria por mandato constitucional, la cual se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requisitos: a) que las Universidades, Institutos Superiores y demás Centros Educativos se encuentren constituidos conforme a la legislación de la materia; b) que el impuesto, sea directo o indirecto, tenga efecto sobre los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. 4 5.2. En ese sentido, respecto al impuesto predial, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que el impuesto predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, estableciendo que la recaudación, administración y fiscalización del impuesto "corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio". Asimismo, el literal h) del artículo 17 del mismo cuerpo normativo establece de forma expresa la inafectación del pago del impuesto predial a las universidades tan solo respecto de los predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, pues luego en el último párrafo del citado artículo 17 precisa que el uso parcial o total del inmueble con fines no relacionados a los fines propios de las universidades significará la pérdida de la inafectación. 5.3. De esta manera, se desprende que la facultad fiscalizadora para poder determinar si un predio urbano está siendo destinado por una institución educativa para fines educativos o culturales ha sido reconocida expresamente a favor de la municipalidad distrital en que se encuentra ubicado el inmueble, por lo que corresponde a la misma desarrollar las actividades pertinentes para poder determinar si el bien o predio está destinado a la finalidad educativa y cultural que corresponde a las universidades, pues de lo contrario no corresponderá aplicar la inafectación tributaria establecida por el artículo 19 de la Constitución, para lo cual se debe tener presente además el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por el cual la autoridad administrativa

competente debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados. **SEXTO.** Ahora bien, la parte recurrente en su recurso de casación alega principalmente que no se realizó una interpretación del artículo 19 de la Constitución Política y del inciso h) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, pues no se ha tenido en cuenta la naturaleza de la inafectación del impuesto predial y que forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que considera que no existe razón para que se deniegue el reconocimiento del beneficio tributario cuando la situación fáctica para que opere la inafectación del impuesto ha sido acreditada. **6.1.** De esta forma, se aprecia que en el caso de autos corresponde establecer si para aplicar el beneficio tributario de inafectación del impuesto predial otorgado a las universidades establecido en el artículo 19 de la Constitución y en el inciso h) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, basta que la universidad sostenga que el inmueble es destinado a fines educativos y/o culturales, o si, por el contrario, la municipalidad distrital puede fiscalizar el cumplimiento de dicho requisito. **6.2.** Orientados a tal objetivo, se debe tener presente que el artículo 19 de la Constitución y el inciso h) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal establecen claramente que la inafectación del impuesto predial otorgado a las universidades deben cumplir con determinados requisitos, entre ellos que el predio esté destinado a fines educativos y culturales, y con tal fin la municipalidad distrital cuenta con la facultad de fiscalizar el cumplimiento de tal requisito, la cual le fue conferida por el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF. **6.3.** En consecuencia, si bien la parte recurrente alega que cumplió con acreditar el supuesto fáctico para que opere la inafectación del impuesto predial —es decir, que los inmuebles ubicados el jirón Cruz del Sur N° 295, manzana A, lote 12, 319 y 303-307, urbanización Los Granados, Santiago de Surco, eran destinados a fines educativos y que, por tanto, no existe razón para que se deniegue el pedido de inafectación—, se debe tener en cuenta que en la sentencia de vista se determinó que los correos electrónicos presentados por la universidad recurrente no guardan correspondencia con lo constatado en las visitas de inspección hechas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en los inmuebles antes mencionados, por lo que la Sala Superior estableció que la universidad no destinó los inmuebles a fines educativos o culturales. En consecuencia, se puede colegir que no basta que la universidad recurrente solicite la inafectación del impuesto predial o que haya presentado correos electrónicos para sustentar dicho pedido, pues la municipalidad distrital competente, en aplicación de su función fiscalizadora, puede rechazar la solicitud de inafectación si determina que los bienes no son destinados al fin que señala la norma, como ha ocurrido en el caso de autos. **6.4.** A ello cabe agregar que en el caso de autos se verifica que la municipalidad ha aplicado el principio de verdad material, es decir, cumplió con agotar las diligencias necesarias para establecer plenamente si los inmuebles eran destinados a fines educativos y, por otra parte, la Universidad de Lima se sustenta tan solo en correos electrónicos, es decir, documentos de trámite interno elaborados por la propia entidad. Ergo, considerando la naturaleza de estos documentos, se concluye que carecen de idoneidad para acreditar que los inmuebles fueron destinados para fines educativos y culturales. Se puede colegir que la infracción normativa denunciada carece de sustento, en mérito a que se estableció que la universidad recurrente no probó que destinó los inmuebles antes mencionados a los fines que exigen el artículo 19 de la Constitución y el inciso h) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, por lo que la infracción normativa denunciada resulta **infundada**. **SÉTIMO. Análisis de la infracción normativa del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Santiago de Surco 7.1.** Conforme a la infracción normativa denunciada, se aprecia a priori que se alegraría la infracción normativa del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Santiago de Surco, pues no se precisa en la causal la norma que habría sido vulnerada. Sin embargo, se debe precisar que, del fundamento de la causal, se desprende que se denuncia la vulneración del extremo referido a los requisitos para solicitar la inafectación del impuesto predial. Por tanto, se debe tener presente lo que dispone dicha disposición normativa de carácter administrativo, a efectos de poder emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa denunciada. Así, tenemos: Procedimiento Administrativo 04.01 Denominación del procedimiento: Solicitud de inaceptación, exoneración o beneficio tributario Requisitos: 1.

Solicitud simple, firmada por el solicitante o representante. 2. Exhibición del documento de identidad de la persona que realice el trámite. 3. En el caso de representación deberá acreditar la misma, mediante poder con documento público o privado con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario Municipal. 4. Presentar documentación que acredite ser sujeto de beneficio tributario. **7.2.** Como se puede apreciar claramente de la norma transcrita, cuya infracción se denuncia, esta contiene los requisitos que debe cumplir la solicitud de inafectación del impuesto predial establecidos por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Sin embargo, corresponde tener presente la conclusión a que se arriba en el considerando que antecede, esto es, que no basta con la sola presentación de la solicitud de inafectación del impuesto predial y adjuntar los documentos requeridos en el TUPA, pues la municipalidad, en mérito a sus facultades de fiscalización concurrentes antes mencionadas, puede denegar la solicitud presentada luego de determinar que el inmueble, respecto del que se solicita la inafectación del impuesto predial no fue destinado a fines educativos o culturales. **7.3.** Por tanto, este tribunal de casación considera que esta denuncia de infracción normativa carece de sustento jurídico, lo que da mérito a que también se desestime. **OCTAVO.** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en la infracción de las normas denunciadas, y su decisión es acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Universidad de Lima, del dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fojas setenta y nueve a noventa y siete del cuaderno de casación). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (fojas cincuenta y ocho a setenta del cuaderno de casación), **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA**, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

¹ La numeración de los inmuebles obra en el escrito de demanda como: Jirón Cruz del Sur N° 295 Mz. A, Lt. 12, Urb. Los Granados, Jirón Cruz del Sur N° 319 Mz. A, Lt. 14B, Urb. Los Granados y Jirón Cruz del Sur N° 303, Mz. A, Lt-13, Urb. Los Granados.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá - Colombia, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 08391-2006-AA; fundamento jurídico 25.

C-2168494-9

CASACIÓN N° 7732-2020 LIMA

Sumilla: en los supuestos en que se ponga en cuestión la “comprensión inmediata” de disposiciones normativas de carácter tributario que dispongan la creación, exoneración de tributos, establecimiento de sanciones, y extensión de las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, la disposición normativa debe ser interpretada; no obstante, en el caso, corresponde proscribir las técnicas de creación de normas a través de la interpretación (técnicas para construir normas implícitas como el argumento a contrario, la analogía¹, el argumento a fortiori), o las generadas por lagunas normativas² y conflictos normativos, en cuanto vulneran el Principio constitucional de Reserva de Ley y la NORMA VIII, del Título Preliminar del Código Tributario.

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTO** Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los codemandados: el Tribunal Fiscal (mediante el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el diez de marzo de dos mil veinte (folios 953 – 973 del Expediente Judicial Electrónico N° 09221-2018-0-1801-JR-CA-18) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su procuradora pública) presentado el diecisiete de febrero de dos mil veinte (folios

932 – 945), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del nueve de enero de dos mil veinte (folios 907 – 922), que confirma la sentencia apelada, contenida en la resolución número doce, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (folios 657 - 671), que declara fundada la demanda. II. **ANTECEDENTES Demanda** Mediante el escrito del ocho de agosto de dos mil dieciocho, Lima Airport Partners S.R.L. interpuso demanda contencioso administrativa (folios 83-114), en la cual postuló las siguientes pretensiones: - **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04595-3-2018 del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Resolución de Intendencia N° 0150140013540 y de las Resoluciones de Determinación números 0120030083555 a 0120030083564, relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta del dos mil nueve, por su contravención a la ley, en especial, por su inaplicación del precedente vinculante recaído en la sentencia de Casación N° 4392-2013 al caso de la demandante. - **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se ordene a la autoridad tributaria y/o cualquier funcionario de esta que devuelva de ser el caso, todos los montos pagados en virtud de los valores antes descritos. Los argumentos de la demanda señalan lo siguiente: **a)** Señala que la Corte Suprema estableció como precedente vinculante que los intereses moratorios sólo se generan cuando los pagos a cuenta no son cancelados dentro de los plazos previstos por la legislación que los regula y en modo alguno por modificaciones realizadas posteriormente, como es el caso de la declaración jurada rectificatoria presentada por la demandante y que supuestamente modifican la base sobre la cual se tiene que determinar el coeficiente aplicable a dichos pagos. **b)** Advierten que el Tribunal Fiscal vulneró el principio de legalidad y la Norma VIII del Código Tributario al desconocer que la demandante no debía pagar intereses moratorios derivados de una modificación del coeficiente acaecida con posterioridad al momento en que la demandante cumplió con la obligación de abonar los pagos a cuenta del impuesto a la renta del dos mil nueve, por lo tanto, le era aplicable lo señalado en el precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 4392-2013; caso contrario, el Tribunal Fiscal pretende extender el supuesto establecido en el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **c)** Precisa que la modificación que altera el coeficiente se sustentó en la declaración jurada rectificatoria presentada por la compañía y el abono de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio del dos mil nueve se realizó en el plazo previsto por la Ley del Impuesto a la Renta y en base al tributo calculado al momento del pago de la obligación; en consecuencia, no procede el pago de intereses moratorios. **Contestación de la demanda** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en calidad de codemandado el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, absuelve la demanda (folios 173 – 193), solicitando que se declare improcedente en consideración a los siguientes argumentos: **a)** Señala que corresponde aplicar los intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta en los casos que se hubiera utilizado menores coeficientes, dado que así lo establece el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; en el presente caso, corresponde tal aplicación **b)** Que en el inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta no establece que para determinar el coeficiente hay que remitirse a la declaración jurada, sin importar que este contenga o no una determinación correcta, sino se debe efectuar una determinación correcta para que el cálculo del coeficiente cumpla con el principio de legalidad. **c)** Advierte que la Casación N° 4392-2013, no es aplicable al caso al ser asuntos diferentes. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la SUNAT en calidad de codemandada, contesta la demanda (folios 127 – 142), solicitando que se declare infundada la misma, en consideración a los siguientes fundamentos: **a)** Refiere que no es de aplicación al presente caso la Casación N° 4392-2013 pues no es un caso similar al que fue materia de la casación, en tanto, en el presente caso la determinación de las omisiones de los pagos a cuenta se debió a un procedimiento de fiscalización y no fue una declaración rectificatoria voluntaria del contribuyente (como ha sido analizado en la casación). **b)** Precisa que la finalidad del inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta es que la determinación debe ser conforme a la constitución y la ley, respetando el principio de capacidad contributiva, esto es, que se debe efectuar una determinación correcta, a fin de que el cálculo del coeficiente que sirve de base para determinar las cuotas del pago a cuenta cumpla con dicho principio. **Sentencia en primera instancia** El Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, emite sentencia contenida en la resolución número doce, del veintiséis de agosto de dos mil

diecinueve (folios 657 – 671), que declara fundada en todos sus extremos la demanda. Los argumentos son los siguientes: **a)** Refiere de forma preliminar y en su sumilla lo siguiente: De acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del Código Tributario únicamente se aplicarán intereses moratorios, en el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando estos no hayan sido pagados oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido por el Código Tributario en su artículo 29, pues el legislador tributaria ha establecido únicamente dicha condición para su aplicación, y por tanto, al pretender establecer otros supuestos distintos para su aplicación se vulnera lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario el cual prescribe en su segundo párrafo que en vía de interpretación no puede crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **b)** Precisa que, no correspondía que la administración tributaria aplique intereses moratorios producto de la modificación del coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos comprendidos de enero a diciembre de dos mil nueve; en tanto, no será de aplicación si el contribuyente cumple con el abono de los pagos a cuenta determinados en base a los elementos de cálculo existentes al momento de su pago y dentro del plazo establecido por el Código Tributario. **c)** Advierte que de la revisión del procedimiento administrativo, la administración tributaria en el procedimiento de fiscalización por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos de marzo a diciembre de dos mil nueve, realizado en el año dos mil siete, determina un mayor coeficiente para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos de marzo a diciembre de dos mil nueve de 0.0202, determinado originalmente por la demandante, a 0.0224, lo que originó que se determinara omisiones referenciales y se generen intereses moratorios. **Sentencia de vista** La Séptima Sala especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciocho, del nueve de enero de dos mil veinte, confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, por la que se resuelve declarar fundada la demanda. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Advierte que en el presente caso a efectos de determinar el pago a cuenta del impuesto a la renta, se emplea los datos contenidos en la declaración jurada original, al ser ésta la vigente al momento de la presentación de las declaraciones juradas de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del período de marzo a diciembre de dos mil nueve, por tanto, siendo que al momento de realizar el abono de dichos pagos se utilizó como referencia para el cálculo del coeficiente el contenido existente en la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio de dos mil ocho, se determina que se ha cumplido con el cálculo de la cuota conforme al establecimiento legal establecido en el literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, y al haberse efectuado el pago oportuno de la misma y sin realizar una interpretación extensiva de la Norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, concluye que no son aplicables al presente caso los intereses moratorios previstos en el artículo 34 del Código Tributario. **b)** Señala que al momento de expedir la Casación N° 4392-2013-LIMA ha recogido de manera implícita los principios de capacidad contributiva y deber de contribuir y suprimió los efectos a la norma tributaria que vulnera lo previsto en las normas constitucionales; en ese sentido, fluye que se han considerado los aludidos principios cuando se establecieron los criterios contenidos en la Casación N° 4392-2013 – LIMA como precedente vinculante. **c)** Alega que la determinación de la obligación de los pagos a cuenta se realizó sobre la base del monto del impuesto a la renta liquidado en la declaración jurada previa, cumpliendo la condición de forma pertinente y oportuna, la que si bien ha sido objeto de fiscalización por parte de la administración tributaria, ello no sustrae al presente caso de los alcances de la Casación N° 4392-2013-LIMA, pues lo trascendental en la misma no es si la rectificación se efectuó en forma voluntaria o a consecuencia de una fiscalización. **d)** Concluye en que no son aplicables al presente caso los intereses moratorios previstos en el artículo 34 del Código Tributario y que esta interpretación no originará que los contribuyentes de manera intencional declaren y paguen montos irreales, dado que, ante tales circunstancias se someten a que la administración tributaria haga uso de su facultad sancionadora. **Calificación de los recursos de casación** Mediante resolución casatoria del veintiséis de enero de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, respecto a

las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por interpretación errónea del numeral a del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuya interpretación conjunta sanciona con la aplicación de un interés moratorio por el no abono de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. **b)** Infracción normativa por contravención a las normas del debido proceso: vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, además de no efectuar el apartamiento de la Casación N° 4392-2013, al aplicarse el principio de *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00394-2013-PA/TC. Mediante resolución casatoria del veintiséis de enero de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, respecto a las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio del derecho fundamental a la debida motivación y al debido proceso. **b)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. III. **CONSIDERANDOS Los fines del recurso de casación 1.** Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **2.** En este sentido, debemos establecer que en un estado constitucional esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones. Como refiere Taruffo³, se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la república. **El precedente 3.** Siguiendo a Taruffo⁴, debemos señalar que la función del precedente en nuestro ordenamiento está vinculada a la realización de principios constitucionales, tales como el de igualdad y previsibilidad de la decisión o seguridad jurídica. **4.** En este sentido, el Tribunal Constitucional, convertido en una suerte de legislador positivo, dentro de lo prescrito por el Código Procesal Constitucional⁵ ha venido configurando el precedente constitucional como una regla jurídica. Así refiere: El precedente es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. (STC. N° 0024-2003-AI/TC). **5.** Asimismo, el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS ha prescrito que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema puede establecer principios jurisprudenciales que constituyen precedente vinculante. Esta disposición normativa, establece además los supuestos de apartamiento y la necesidad de fundamentar las razones de este apartamiento, tal como ocurre en el sistema anglosajón y a través del *distinguishing*. **Artículo 36. Principios jurisprudenciales** Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principio jurisprudencial en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. **6.** Dentro de un escenario de justificación de las decisiones judiciales, debemos establecer que la ratio decidendi o las razones esenciales que justifican un precedente, cuando están razonablemente motivadas, además de contribuir con los principios de igualdad y seguridad jurídica, alivian la carga argumentativa que le responde al juez al motivar su decisión. **7.** No obstante, debemos manifestar que no es ajeno el hecho de que el precedente genere tensiones y problemas propios de las importaciones de instituciones jurídicas. Así, por ejemplo, se han generado conflictos vinculados a la antinomia entre el precedente y la ley, a las formas de aplicación o inaplicación de los precedentes, conflictos de coherencia entre los mismos precedentes, la vinculación de los jueces con el precedente, conflictos entre jerarquías de precedentes, entre otros. **8.** Corresponde señalar también, al igual que las disposiciones

normativas construidas a través del lenguaje, que los precedentes no están exentos de ambigüedad y vaguedad o indeterminación, por lo que, en algunos supuestos, requieren también de un esfuerzo interpretativo adicional. **9.** En el escenario descrito anteriormente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, emitió el precedente vinculante en la Casación N° 4392-2013-LIMA: **QUINTO: Precedente vinculante 5.1.** En la presente sentencia casatoria para resolver el caso de autos, se han desarrollado reglas jurídicas que deben establecerse como reglas generales sirviendo de parámetro normativo para casos similares futuros, en tanto contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia, en temas de derecho tributario, evitando pronunciamientos contradictorios debido a diferentes interpretaciones de las disposiciones tributarias; atribuyendo el artículo 37 del T.U.O. de la Ley 27584 a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fijar en sus resoluciones precedentes vinculantes en materia contenciosa administrativa. **5.2.** Por lo que conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas con carácter de precedentes vinculantes: **5.2.1** La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. **5.2.2.** No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario. **10.** En este sentido, considera este Tribunal que no es posible interpretar a partir de este precedente, ni de la ratio decidendi de la misma, la exoneración o la improcedencia del pago de intereses moratorios en los supuestos de pagos a cuenta cuyo coeficiente ha sido variado por posteriores observaciones de la autoridad tributaria. **11.** De esta manera debemos concluir, que la ratio decidendi de la sentencia casatoria, está vinculada a la interpretación de las normas tributarias que restringen derechos o que establecen obligaciones y no precisamente a la improcedencia o exoneración de los intereses moratorios en los supuestos de variación del coeficiente de cálculo de los pagos a cuenta. **La interpretación de las disposiciones de carácter tributario 12.** Antes de ingresar en la interpretación de las disposiciones tributarias, siguiendo a Guastini⁶, debemos señalar que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a la atribución de un significado a un texto normativo y otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto (calificación que luego da fundamento a la solución o a la propuesta de solución de una controversia específica). **13.** En el primer caso, en un escenario de ambigüedad y vaguedad, interpretar significa atribuir un sentido a un texto o disposición normativa cuyo resultado es precisamente la formulación de una norma como refieren Tarello⁷ y el propio Tribunal Constitucional⁸. Dicho de otro modo, una norma es el resultado de la interpretación de los textos o disposiciones normativas. Señala Guastini⁹ al respecto: Podemos llamar "disposición" a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de "norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa y la norma su resultado [...] La norma es una disposición interpretada [...]. **14.** En este mismo sentido, debemos señalar también –de acuerdo con Tarello– que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad¹⁰. **15.** En nuestro ordenamiento no existe una referencia expresa sobre lo que debemos asumir por interpretación, ni acerca de los métodos, criterios o técnicas de interpretación que deben ser utilizados en el proceso interpretativo. Se suele mencionar a los clásicos métodos de interpretación desarrollados por Savigny: literal, histórico, teleológico – finalista y sistemático¹¹; sin embargo, este catálogo no constituye un enunciado *numerus clausus*; sino un espacio abierto, en el que pueden incluirse otros métodos o criterios o técnicas de interpretación¹². **16.** En cualquier caso, en un Estado Constitucional, estos métodos, técnicas o criterios de interpretación de las disposiciones normativas o leyes, deben necesariamente sujetarse, a la Constitución y al respeto de los principios y derechos fundamentales¹³. **17.** En este escenario, debemos afirmar que la comprensión inmediata de un texto normativo no siempre

es posible debido a la naturaleza propia del lenguaje (las leyes se construyen con un lenguaje usualmente prescriptivo). Esto ocurre, por ejemplo, cuando se requiere de la comprensión del Título Preliminar del Código Tributario que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación. **18.** Entiende esta Sala Suprema, que este dispositivo del Título Preliminar, prima facie, no puede ser comprendido de un modo inmediato (mediante la interpretación literal) por las siguientes razones: **a)** Entiende esta Sala Suprema que la puerta de ingreso al proceso interpretativo de una disposición normativa es la interpretación literal o gramatical. En esta medida, este criterio de interpretación puede suponer una forma de “comprensión inmediata” del texto normativo extraído de la literalidad de la disposición normativa. **b)** En este escenario, la disposición normativa que: “prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación”, no necesariamente es de fácil comprensión, sobre todo si asumimos los escenarios en los que tiene que ser interpretado y aplicado. **c)** Asimismo, considerando los problemas propios del lenguaje con el que se construyen las disposiciones normativas (vaguedad, ambigüedad, etc.), y los consiguientes límites de la interpretación literal en la interpretación de la disposición normativa, se requieren de las denominadas interpretaciones correctoras. **d)** En general, debemos señalar que todas las disposiciones normativas, lejos de la idea clásica de la in claris non fit interpretatio, requieren ser interpretadas¹⁴. **19.** Al respecto refiere Guastini¹⁵ la existencia de dos tipos fundamentales de interpretación: la interpretación literal o declarativa y la interpretación que puede llamarse correctora. Ambos conceptos –continúa Guastini– son mutuamente excluyentes (no puede haber una interpretación que sea al mismo tiempo literal y correctora) y conjuntamente exhaustivos (no puede haber una interpretación que no sea ni literal ni correctora). Estos conceptos son lógicamente interdependientes, puesto que la interpretación correctora (interpretación secundaria) se define por oposición a la literal (interpretación primaria). **20.** De esta manera, aun cuando puedan existir disposiciones legales que no presenten mayores dificultades en su comprensión inmediata; existen otras, cuya interpretación literal puede derivar en diversos sentidos. En los supuestos en que no es posible una “comprensión inmediata” de un texto normativo, y es necesario acudir a una interpretación correctora y en consecuencia al uso de los métodos, criterios o técnicas de interpretación¹⁶. **21.** En este escenario, debemos señalar también la dificultad que genera el carácter indeterminado del derecho que, de acuerdo con Guastini¹⁷, se produce por las siguientes razones: **a)** La equívocidad de los textos normativos y la vaguedad de las normas. En el primer caso, se pueden señalar los siguientes tipos de equívocidad: a) ambigüedad (sintáctica o semánticamente) b) complejidad c) implicación, d) derrotabilidad (defeasible). **b)** La vaguedad de las normas, vinculada a la vaguedad de los predicados en el lenguaje natural. Los predicados en este sentido están vinculados a una referencia dudosa o abierta (open textured) o a casos dudosos o difíciles (hard cases). **22.** La vaguedad, señala Guastini¹⁸, es una propiedad del lenguaje. En consecuencia, aun cuando no puede reducirse por medio de técnicas interpretativas o de la dogmática, puede reducirse por medio de definiciones, en el sentido de si un supuesto determinado, debe o no debe ser incluido en el ámbito de aplicación de la norma en cuestión. En este contexto, la doctrina, admite dos tesis de reducción de la vaguedad de las disposiciones normativas: la tesis de la analogía y la tesis de la diferencia. **23.** A partir de estas premisas, corresponde interpretar la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que sobre la interpretación de las disposiciones tributarias, refiere lo siguiente¹⁹: **a)** Para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. **b)** Mediante la interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **24.** Asumiendo que toda actividad interpretativa debe estar de acuerdo con el marco constitucional, debemos señalar lo siguiente: **a)** La interpretación de esta disposición normativa, debe efectuarse en concordancia con el principio constitucional de Reserva de la Ley desarrollado por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario²⁰ y por el propio Tribunal Constitucional²¹, en cuanto la potestad de crear tributos, sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que la debe ejercer el Poder Legislativo (directamente o mediante

delegación) y no el Poder Judicial a través de una actividad interpretativa. **b)** Esta disposición normativa prohibitiva, reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas como el argumento a contrario, la analogía y el argumento a fortiori²². **c)** Debemos asumir también, aun cuando no este directamente vinculado al proceso o al acto de la interpretación de una disposición normativa, que a través de la idea de la creación judicial del derecho en los casos de conflictos normativos y/o de lagunas normativas²³, no pueden crearse tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **25.** Como señalamos anteriormente, en los supuestos en que se ponga en cuestión la “comprensión inmediata” de disposiciones normativas de carácter tributario que dispongan la creación, exoneración de tributos, establecimiento de sanciones, y extensión de las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, la disposición normativa debe ser interpretada. Esta interpretación, en el caso, implica proscribir las técnicas de creación de normas a través de la interpretación (técnicas para construir normas implícitas como el argumento a contrario, la analogía²⁴ y el argumento a fortiori), o las generadas por lagunas normativas²⁵ y conflictos normativos, en cuanto vulneran el principio constitucional de Reserva de Ley y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. **26.** Esta afirmación, no obstante, no prohíbe ni proscribire el uso del resto de los métodos, técnicas, criterios de interpretación y argumentos interpretativos aceptados en nuestro sistema jurídico. **Los pagos a cuenta y los intereses moratorios 27.** En el caso, en consideración al principio de reserva de ley y a la interpretación de las normas tributarias vinculadas a la prohibición de la creación de tributos en vía de interpretación, entiende este Tribunal que el conflicto está vinculado a establecer si los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario, pueden ser interpretadas en el sentido de que el contribuyente está en la obligación de pagar o no los intereses moratorios, luego de la variación posterior de los coeficientes de los pagos a cuenta por observación de la administración tributaria o rectificación del propio contribuyente. **28.** Para estos efectos, debemos señalar lo prescrito por las siguientes disposiciones normativas. **Ley del Impuesto a la Renta Artículo 85.** Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente. b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes [...] Para efecto de lo dispuesto en este artículo se consideran ingresos netos el total de los ingresos gravables de la tercera categoría devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo 55 de esta ley. **Código Tributario Artículo 34.-** Cálculo en los intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. **29.** En el proceso de interpretación de estos dispositivos, tal como señalamos anteriormente, deben proscribirse las técnicas de creación de normas a través de la interpretación (a través del argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori) o, las generadas por lagunas y conflictos normativos por cuanto vulneran el principio constitucional de Reserva de Ley y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. **30.** Considerando la premisa anterior, debemos señalar que no

existen conflictos sobre la interpretación literal o de comprensión inmediata de las siguientes disposiciones tributarias: **a)** Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría deben abonar con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario (artículo 85, de la Ley del impuesto a la renta). **b)** El no pago de los pagos a cuenta dentro del plazo previsto por el Código Tributario, genera intereses moratorios (artículo 34 del Código Tributario). **31.** No obstante, el conflicto tiene origen en los supuestos en los que, debido a la fiscalización posterior realizada por la administración tributaria o la rectificación posterior realizada por el propio contribuyente, se llegan a establecer pagos menores en el impuesto a la renta de ejercicios anteriores. Estos pagos menores, como es lógico, tienen una incidencia directa en el coeficiente de los pagos a cuenta que el contribuyente asumió como correcto. **32.** En este sentido, corresponde establecer si los “pagos a cuenta” realizados en consideración a coeficientes erróneos (debido a la fiscalización posterior de la administración tributaria o rectificación del contribuyente), pueden ser considerados “pago”, asumiendo que las disposiciones tributarias señalan que el “pago” en el ámbito tributario debe efectuarse en la forma que señala la ley, el reglamento y la Resolución de la Administración Tributaria (artículo 29 del Texto Único Ordenado del Código Tributario) o, como refiere el Código Civil, que el pago constituye el cumplimiento del íntegro de la prestación (artículo 1220 del Código Civil). **Texto Único Ordenado del Código Tributario** Artículo 29. El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a la falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. [...] **33.** Debido a la vaguedad de la noción de pago que puede presentarse en el caso, debemos asumir que el pago debe estar referido a la idea del pago íntegro (no parcial) de la prestación, como prescribe el Código Civil. **Código Civil** Artículo 1220. Noción de pago: Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. **34.** En este mismo sentido, Díez-Picazo y Gullón²⁶ señala que el pago debe ser entendido como toda realización de la prestación debida (entrega de suma de dinero, de cosas específicas, realización de servicios o adopción de simples omisiones). El pago es un comportamiento del deudor, que se ajusta al programa o proyecto de prestación establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria.²⁷ **35.** En suma, en el ámbito tributario, debemos establecer que el pago está vinculado al cumplimiento íntegro de la prestación tributaria; es decir, a la entrega íntegra de dinero correspondiente a los tributos en el plazo establecido. **36.** En el caso, el conflicto no está precisamente vinculado al pago que debe efectuarse en consideración a las observaciones posteriores de la administración tributaria o la rectificación por el propio contribuyente; sino, al consiguiente pago de los intereses moratorios derivado de la modificación del coeficiente en los pagos a cuenta. Es decir, si el contribuyente, como consecuencia de las observaciones de la autoridad tributaria en los casos de pagos a cuenta, además de pagar la deuda tributaria determinada por la administración tributaria, debe también pagar los intereses moratorios, por el no pago total de la obligación en la oportunidad debida, debido a la modificación del coeficiente considerado erróneo luego de la fiscalización. **37.** Esta Sala Suprema, sin acudir a técnicas interpretativas que permiten construir normas implícitas como el argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori, o las generadas por lagunas normativas, proscritas por nuestro ordenamiento; interpretando el artículo 34 del Código Tributario, considera que en el caso corresponde efectuar el pago del interés moratorio, por las siguientes razones: **a)** El artículo 34 del Código Tributario, establece que el pago del interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. Prima facie, la interpretación literal de esta disposición normativa no genera mayores conflictos. En todo caso, siguiendo a Guastini, es una interpretación de comprensión inmediata, que no ha sido puesta en cuestión por las partes. **b)** Asimismo, en los supuestos en que la administración tributaria por intermedio de una fiscalización (o por la actuación del propio contribuyente) produce observaciones y determina montos mayores que inciden en el impuesto a la renta de ejercicios anteriores y, estas son aceptadas y/o, siendo impugnadas no son razonablemente levantadas por el contribuyente en sede administrativa o jurisdiccional, el contribuyente tiene la obligación de pagar el monto determinado por la autoridad administrativa. **c)** Estos nuevos montos, como señalamos, modifican los coeficientes establecidos para los pagos a cuenta y, en consecuencia, modifican también los pagos a cuenta realizados por el contribuyente. **d)** En este contexto,

asumiendo una interpretación literal del Código Tributario, debe entenderse que la prestación debida en los pagos a cuenta al ser objeto de modificación fueron realizados fuera del plazo prescrito por el artículo 85 de la Ley del impuesto a la Renta que prescribe: “Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable dentro de los plazos previstos por el Código Tributario”²⁸. **e)** En todo caso, no resulta coherente ni razonable interpretar que el pago a cuenta efectuado sobre coeficientes erróneos por el contribuyente puede ser considerado como un pago o prestación debida, dentro del plazo previsto por el Código Tributario, en la medida que fue un pago menor al que debía corresponderle. **f)** En suma, no habiendo cumplido el contribuyente con el pago de la prestación debida en la fecha señalada para el cumplimiento de tal obligación, los “pagos a cuenta” realizados por el obligado en base a coeficientes erróneos, no pueden ser considerados como pagos oportunos y en esta medida, generan los intereses moratorios. **38.** Como consecuencia del razonamiento anterior y de la interpretación sistemática que venimos efectuando, corresponde interpretar y aplicar literalmente el artículo 34 del Código Tributario en el caso: “El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.” **39.** Finalmente, como argumentos que inciden en la obligación del pago de intereses moratorios como consecuencia de la modificación de los coeficientes en los pagos a cuenta, esta Sala Suprema debe señalar los siguientes: **a)** En consideración al principio de reserva de ley y a lo desarrollado en el Título Preliminar del Código Tributario que prohíbe conceder exoneraciones a través de interpretaciones, debe advertir esta Sala Suprema que no existe disposición normativa que exonere al contribuyente del pago del interés moratorio. **b)** Asimismo, desde de una argumentación consecuencialista, esta Sala Suprema debe asumir que una interpretación que permita asumir una exoneración o inexistencia del pago de intereses moratorios para quienes ha incurrido en error en sus pagos a cuenta, puede implicar un efecto negativo en los contribuyentes que, si han cumplido sus obligaciones tributarias de pagos a cuenta, sin error alguno y sin observación en los coeficientes. **c)** Asimismo, debemos señalar que aun cuando el contribuyente afirme que el pago a cuenta se haya efectuado observando los coeficientes establecidos por la disposición normativa, en consideración a que los mismos fueron modificados posteriormente como consecuencia de la observación de la administración tributaria o por rectificación del propio contribuyente, no lo libera de la idea del error y de las consecuencias que esto acarrea en sede administrativa y tributaria. En este sentido, salvo que el contribuyente haya levantado las observaciones administrativas y judiciales, debemos establecer que el error en el que incurrió el contribuyente no puede generar derechos, tal como señala la doctrina administrativa y el propio Tribunal Constitucional²⁹. **d)** Finalmente, en consideración a la doctrina de los actos propios o el nemo auditur propriam turpitudinem allegans³⁰. Esta Sala Suprema considera que quien actúa con error o negligencia, no puede beneficiarse de esta actuación.

IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES Recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal Primera infracción normativa 40. Infracción normativa por interpretación errónea del numeral a del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuya interpretación conjunta sanciona con la aplicación de un interés moratorio por el no abono de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. **41.** Las disposiciones normativas cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 85. Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales

que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente. b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes [...] Para efecto de lo dispuesto en este artículo se consideran ingresos netos el total de los ingresos gravables de la tercera categoría devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo 55 de esta ley.

Código Tributario Artículo 34. Cálculo en los intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. **42.** Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Refiere que la Sala Superior considera que no corresponde la aplicación de los intereses moratorios del artículo 34 del Código Tributario, ya que dicha norma no comprende el supuesto en que luego de determinar y abonar los pagos a cuenta se produzca una variación en el coeficiente aplicable a los mismos. **b)** Sobre lo anterior, precisa que la Sala Superior incurre en interpretación errónea de lo establecido en el inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues no considera que dicha disposición normativa establece el procedimiento de cálculo de los pagos a cuenta y debe ser interpretada juntamente con las disposiciones correspondientes a las declaraciones tributarias. **43.** En el caso, asumiendo los criterios de interpretación literal y sistemática y el principio de reserva de ley, que deben observarse para la interpretación de disposiciones normativas de carácter tributario que impongan obligaciones o exoneren de ellas, esta Sala Suprema debe remitirse a los argumentos señalados en los puntos 12 a 39 de la presente resolución, en el que establecemos la interpretación que corresponde a los artículos 34 del Código Tributario y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta (Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-99-EF). **44.** Por estas consideraciones, asumiendo la errónea interpretación efectuada por las instancias de mérito, corresponde declarar fundada esta causal. **Segunda infracción normativa 45.** Infracción normativa por contravención las normas del debido proceso: vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, además de no efectuar el apartamiento de la Casación N° 4392-2013. **46.** La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993 Artículo 139.** PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **47.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Señala que la demandante realizó una determinación incorrecta por la aplicación de un coeficiente menor para la liquidación de los pagos a cuenta del ejercicio de dos mil nueve (periodos de marzo a diciembre); sin embargo, dentro de un procedimiento de fiscalización por el impuesto a la renta del ejercicio de dos mil ocho se aprecia que el coeficiente resultante era mayor, lo que afectó la determinación de pagos a cuenta y generó los intereses moratorios determinados por la administración tributaria. **b)** Advierte que la Sala Superior, en aplicación de la Casación N° 4392-2013, establece que no procede el cobro de dichos intereses cuando en el caso de autos se dan otras circunstancias. Sin embargo, el recurrente trae a colación lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia sobre el derecho fundamental al debido proceso y señala que la Sala Superior no interpretó lo contenido en el artículo 34 del Código Tributario y aplicó indebidamente la Casación N° 4392-2013. **48.** Sobre la infracción denunciada, esta Sala Suprema señala que, sobre el deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. **49.** El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 del Expediente N° 00728-2008-PHC/TC,

respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente: [...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **50.** No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **51.** En el caso, señala el recurrente que la Sala Superior no interpretó lo contenido en el artículo 34 del Código Tributario y aplicó indebidamente la Casación N° 4392-2013, la que a juicio del recurrente debió ser interpretada en un sentido diverso. **52.** Esta Sala Suprema, debe señalar en principio que si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo, lo que equivale a señalar si existen razones suficientes, coherentes, lógicas en la decisión del órgano jurisdiccional. En el caso, los argumentos del recurrente, sin embargo, señalan razones ajenas a este análisis y en todo caso, no acreditan que no esté razonablemente motivada. **53.** Asimismo, como argumento obiter dicta, debemos señalar que en los argumentos 12 a 39 de la presente sentencia, se ha establecido como deben interpretarse los artículos 34 y 85 del Código Tributario. Asimismo, en los puntos 3 a 11 se ha señalado el ámbito de aplicación de la Resolución Casatoria N° 4392-2013, estableciendo, en este último caso, que el extremo declarado vinculante de esta resolución casatoria únicamente establece ciertas reglas de interpretación de las normas tributarias. En este sentido, no existe una inaplicación o aplicación indebida del precedente. **54.** Por estas consideraciones, debemos declarar infundada esta causal. **Recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT Primera infracción normativa 55.** Arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio del derecho fundamental a la debida motivación y al debido proceso. **56.** Los argumentos del recurrente en torno a esta infracción son los siguientes: **a)** Señala de forma preliminar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en las sentencias recaídas en los Expedientes números 00728-2008-PHC/TC y 1939-2011PA/TC los vicios de motivación y motivación aparente. **b)** Refiere que la Sala Superior interpreta erróneamente que la Casación N° 4392-2013 Lima establece como precedente vinculante que los intereses generados por la omisión a los pagos a cuenta no resultan exigibles una vez regularizado el impuesto a la renta. En ese sentido, el precedente vinculante se encuentra dirigido a establecer los métodos de interpretación de las normas tributarias contenidos en los alcances de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario respecto a la procedencia o no de la aplicación de intereses por pagos a cuenta a consecuencia de una declaración rectificatoria. **c)** Finalmente, establece que la Sala Superior aplica el criterio contenido en la Casación N° 4392-2013, que es fácticamente distinto al del caso presente, dado que en este el hecho que ha originado la controversia es el cuestionamiento de resoluciones de determinación emitidas como resultado de la fiscalización iniciada a la contribuyente. **57.** En principio, sobre el deber de motivación, esta Sala Suprema ya se ha pronunciado al respecto en los considerandos precedentes de la presente resolución; destacando lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela que refiere lo siguiente: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". [...] **58.** En el caso, así como lo desarrollado en el análisis preliminar, en el

extremo referido a los intereses moratorios derivados de los pagos a cuenta- la Sala Superior realizó una interpretación distinta y contraria a la señalada por esta Sala Suprema y respecto a lo contenido en lo dispuesto en el artículo 34 del Código Tributario y el inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta; no obstante, dicha interpretación a pesar de ser contraria si se encuentra adecuadamente sustentada; por lo tanto, no se advierte una falta de motivación. **59.** En tal sentido, al no ser posible que en la sentencia de vista incurra en una falta de motivación como denuncia el recurrente, corresponde declarar infundada la causal denunciada. **Segunda infracción normativa 60.** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **61.** Las disposiciones normativas cuya infracción se alega, señalan lo siguiente: **Código Tributario** Artículo 34. Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta. El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. [...]. **Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 85.-Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior [...]. **62.** Los argumentos de la recurrente en torno a esta infracción normativa son los siguientes: **a)** Señala de forma preliminar que la decisión de la Sala Superior de no aplicar los intereses moratorios a los pagos a cuenta que no fueron pagados en su oportunidad es errada y contraviene lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **b)** La recurrente señala que la Sala Superior no analizó correctamente la base legal aplicable al caso concreto e incurrió en un error de la interpretación de la norma que señala la obligación de pagar los intereses moratorios y, en caso no se pague ni declare el monto correcto por pagos a cuenta, corresponde el pago de intereses, como lo establece el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **c)** Advierte que además de la obligación legal de declarar, determinar y pagar el impuesto a la renta anual consignando información correcta y conforme a la realidad y dentro del plazo legal, se tiene la obligación de determinar los pagos a cuenta según los ingresos netos del mes y la información consignada en las declaraciones juradas anuales de los ejercicios anteriores. **d)** Respecto al artículo 34 del Código Tributario, refiere que los intereses moratorios correspondientes a los pagos a cuenta no pagados oportunamente se aplicarán sobre la base de los pagos a cuenta correctamente determinados; sin embargo, en el caso de autos existe la modificación de la información que sirvió de base para la determinación del tributo. **63.** Con relación a esta infracción normativa, esta Sala Suprema reitera los fundamentos señalados en los considerandos precedentes (puntos 12 a 39 de la presente resolución). En efecto, para que los pagos a cuenta del impuesto a la renta empresarial sean válidos, no basta determinar su monto conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que también es obligatorio que dichos pagos se efectúen en forma oportuna y correcta. De lo contrario, se deberán aplicar los intereses moratorios por el retraso en el pago. **64.** En el caso, la sentencia de vista interpretó erróneamente los artículos 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Por tanto, la presente causal resulta fundada. **65.** Finalmente, el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de cualquier criterio anterior dictado en causas similares, en virtud a las propias consideraciones que contiene la Presente Ejecutoria Suprema, y al reflejar ellas una mejor interpretación de las disposiciones legales y constitucionales involucradas y de la Casación N° 4293-2013-Lima invocada. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal (mediante el procurador público adjunto a cargo de los

asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el diez de marzo de dos mil veinte (folios 953 – 973); y, **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (mediante su procuraduría pública), presentado el diecisiete de febrero de dos mil veinte (folios 923-945). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciocho, del nueve de enero de dos mil veinte (folios 907-922), que confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda; y, pronunciándonos en sede de instancia, **REVOCARON** la apelada y declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda presentada por Lima Airport Partners S.R.L. con las siguientes pretensiones: Nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04595-3-2018, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Resolución de Intendencia N° 0150140013540 y de las Resoluciones de Determinación números 0120030083555 a 0120030083564, relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta del dos mil nueve, por su contravención a la Ley, en especial, por su inaplicación del precedente vinculante recaído en la sentencia de Casación N° 4392-2013 al caso de la demandante y otra Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad, en los seguidos por Lima Airport Partners S.R.L. contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en representación del Tribunal Fiscal) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo. **SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Los argumentos analógicos requieren usualmente de la construcción de lagunas normativas

² Guastini señala que "se define una "laguna" en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que un determinado comportamiento no este deónticamente calificado en modo alguno por una norma jurídica perteneciente al sistema; o bien b) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que para un determinado supuesto de hecho no este prevista alguna consecuencia jurídica por una norma perteneciente al Sistema.

Pero, sea cual sea la noción de norma que se prefiera adoptar, se puede estar de acuerdo en que el sistema presenta una laguna siempre que un caso concreto no pueda ser resuelto en algún modo sobre la base de normas preexistentes en el sistema.

GUASTINI, Riccardo (1999). Antinomias y lagunas. En *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. N° 29; p. 446. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=29>

³ Refiere Taruffo al respecto:

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra Editores; p. 129.

⁴ Refiere también Taruffo que "no es por nada que en los discursos que se hacen, [...] jamás se habla de igualdad: El valor de la igualdad frente al Derecho se ha perdido. Se habla de la previsibilidad, de la uniformidad, pero como herramientas para realizar una reducción de la sobrecarga de trabajo del sistema judicial" TARUFFO, Michelle. (2012) "El precedente judicial en los sistemas del Civil Law". En *Ius et Veritas*, pp. 90 y 91. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11991/12559>

⁵ **Código Procesal Constitucional**
Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

- En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.
6. Sobre el punto, refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wroblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV. GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En *Isonomía*, N° 43: pp. 11-48. <http://www.scielo.org.mx/pdf/ison/43/n43a2.pdf>
7. GUASTINI, Riccardo (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: p. 26.
8. Esta idea es asumida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 010-2002-AI/TC del tres de enero de dos mil tres, que señala:
6.2. La legitimidad de las sentencias interpretativas
34. La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible solo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, "Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, págs. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir:
a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y,
b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).
9. GUASTINI, Riccardo (1999). *Estudios sobre la teoría de la interpretación jurídica*. México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: p. 11.
10. Por ejemplo, en enunciados del tipo "Tal disposición es ambigua de modo que requiere interpretación", la palabra "interpretación" denota evidentemente una actividad (podría ser sustituida por el sintagma "actividad interpretativa"). Por el contrario, en enunciados del tipo "De tal disposición el Tribunal de Casación hace una interpretación restrictiva", la misma palabra claramente denota no una actividad, sino más bien su resultado, es decir, un significado. La "interpretación" en cuanto actividad es un proceso mental. La "interpretación" en cuanto producto de tal proceso es más bien un discurso. Las distinciones que siguen se refieren a la interpretación en cuanto actividad o proceso.
Tarelo citado por GUASTINI, "Interpretación...", p.11.
11. §4. Principios de interpretación constitucional
12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse "también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico) [...] [Énfasis nuestro]
Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05854-2005-PA/TC, del ocho de noviembre de dos mil cinco.)
12. Dentro de las técnicas interpretativas, Guastini señala las siguientes:
I. Dos tipos fundamentales de interpretación
II. La interpretación declarativa
1. El argumento del lenguaje común
2. El argumento a contrario como argumento interpretativo
a) El argumento a contrario como argumento productor
b) El argumento a contrario y lagunas del derecho
III. La interpretación correctora en General
La argumentación de la interpretación correctora
La intención del Legislador
IV. La interpretación extensiva
1. El argumento a simili
2. El argumento a fortiori
V. La interpretación restrictiva
El argumento de la disociación
VI. Otras técnicas de interpretación correctora
La interpretación sistemática
La interpretación adecuadora
- VII. Interpretación "histórica" e interpretación evolutiva
GUASTINI, Estudios..., p. 25
13. La Corte Constitucional Colombiana señala al respecto Sentencia C-054/16:
10. La Corte advierte, en este orden de ideas, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.
En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teleológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. [...].
En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa.
14. Refiere Guastini que "la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación —la interpretación prima facie— distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered").
GUASTINI, "Interpretación...", p. 12.
GUASTINI, Estudios..., p. 25.
15. Guastini sobre el punto señala la existencia de algunas técnicas recurrentes y sus propias limitaciones:
(i) El sentido común de las palabras. En primer lugar -interpretación literal- se puede sostener, muy simplemente, que una (pero no la otra) de las dos normas en competición corresponde al sentido común de las palabras, cual se desprende del diccionario y de la sintaxis del idioma en el que la disposición normativa está formulada.
[...]
(ii) La intención de la autoridad normativa. En segundo lugar -interpretación "intencional" o "psicológica"- se puede sostener que una (pero no la otra) de las dos interpretaciones en competición corresponde a la intención -la intención "semántica", lo que quería decir- de la autoridad normativa. Intención que se puede desprender -al menos, así se supone- de los "trabajos preparatorios". Tal argumento supone, por un lado, una concepción imperativista del derecho (el derecho como conjunto de mandatos del "soberano") y, por otro lado, una actitud de deferencia hacia la voluntad del legislador.
[...]
(iii) El fin de la ley. En tercer lugar -interpretación "teleológica"- se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición, pero no la otra, corresponde al "fin" de la ley, a la ratio legis: a la intención "práctica" de la autoridad normativa, lo que ella quería hacer. Se supone que el fin de la autoridad normativa se puede encontrar en los "trabajos preparatorios" mirando a las circunstancias sociales en las cuales la ley fue promulgada.
[...]
(iv) Las exigencias sociales. En cuarto lugar, se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición responde mejor a "las exigencias de la sociedad" (o algo por el estilo).
[...]
(v) El "sistema" del derecho. En quinto lugar, se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición concuerda (o concuerda mejor) con el "sistema del derecho". Este tipo de argumento -sin duda uno de los más utilizados- sirve para preservar, a la vez, la consistencia lógica y la coherencia (la armonía) axiológica del derecho.
(vi) La razonabilidad. En sexto lugar, se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición no es "razonable", ya que produce resultados "absurdos". Este argumento -que normalmente supone una conjetura sobre la ratio legis- puede ser utilizado sobre todo para descartar la interpretación literal.
GUASTINI, "Interpretación...", pp. 26-29.
17. *Ibidem*, pp. 21-22.
18. Señala Guastini al respecto:
Tomemos por ejemplo una disposición que se refiere al supuesto de hecho: "ruina de edificio". Tal locución es vaga: es indiscutible que el concepto comprende el derrumbe total de un inmueble, pero es discutible si se extiende también, por ejemplo, al derrumbe de un balcón. ¿Cómo reducir la vaguedad y resolver el problema? Ahora bien, las estrategias fundamentales de reducción de la vaguedad son dos: la tesis de la analogía (o de la igualdad "sustancial") y la tesis de la disociación (o de la diferencia "sustancial").
(i) Tesis de la analogía. Una primera estrategia de reducción de la vaguedad consiste en sostener que –a la luz de una supuesta ratio legis (el fin de la norma, o el resultado que la norma pretendía perseguir)– el derrumbe de un balcón es en todo análogo, sustancialmente igual, al derrumbe de un edificio. Se puede concluir que la norma sobre el derrumbe de un edificio se aplica también al caso "derrumbe de balcón": "lex minus dixit quam voluit". Es un ejemplo de interpretación extensiva, fundada sobre el argumento anológico. Por esta vía, el área de "penumbra" de la norma se reduce, incluyendo en su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".
(ii) Tesis de la diferencia. Una segunda estrategia consiste en sostener, por el contrario, que derrumbe del edificio y derrumbe del balcón –siempre a la luz de una supuesta ratio legis– son casos diferentes, sustancialmente distintos. Con la conclusión que la norma sobre derrumbe de edificio no se aplica al caso "derrumbe de balcón". Es un ejemplo de interpretación restrictiva, fundada sobre el argumento de la disociación (algo muy parecido al distinguishing de los jueces de common law). De nuevo, por esta vía el área de "penumbra" de la norma se reduce, excluyendo de su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".
[...]
GUASTINI, "Interpretación...", pp. 31-32.
19. NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación

admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce

²⁰ **Código Tributario**

NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

²¹ 33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.

Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC del trece de diciembre de dos mil once.

²² Con la expresión "normas implícitas" me refiero a aquellas normas que no han sido formuladas por autoridad normativa alguna: normas que no pueden ser consideradas como significados (plausibles) o como implicaciones lógicas de ninguna disposición normativa determinada. Por medio de la construcción de normas implícitas los intérpretes llevan a cabo una actividad legislativa disimulada. Y esto constituye la parte principal y más importante del trabajo de los juristas.

GUASTINI, "Interpretación...", p. 36

²³ Estamos en condiciones de trazar un balance de las disquisiciones efectuadas. La separación tajante entre la función del poder legislativo como creador de las normas generales y el poder judicial como mero aplicador de esas normas resulta insostenible. No por la crítica de Kelsen, es decir, no porque los jueces dicten normas individuales que difícilmente puede considerarse como creación del derecho, sino porque los jueces crean también normas generales. Esto ocurre no sólo con los acuerdos plenarios de las cámaras de apelación o ciertas sentencias del tribunal supremo. También los jueces ordinarios se ven obligados a crear normas generales cuando se enfrentan con casos de lagunas o contradicciones normativas y también en casos de lagunas axiológicas. (Como hemos visto, esto último lo admite el mismo Kelsen.) Pero esta creación judicial de las normas generales difiere en importantes aspectos de la creación legislativa.

[...]

La creación judicial del derecho se produce tanto en los casos de lagunas normativas como en los de conflictos de normas.

BULYGIN, Eugenio (2003). "Los jueces ¿Crean derecho?". En *Isonomía*, N.º 18; pp. 7-25

²⁴ Los argumentos analógicos requieren usualmente de la construcción de lagunas normativas

²⁵ Se define una "laguna" en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que un determinado comportamiento no este deonticamente calificado en modo alguno por una norma jurídica perteneciente al sistema; o bien b) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que para un determinado supuesto de hecho no este prevista alguna consecuencia jurídica por una norma perteneciente al Sistema.

Pero, sea cual sea la noción de norma que se prefiera adoptar, se puede estar de acuerdo en que el sistema presenta una laguna siempre que un caso concreto no pueda ser resuelto en algún modo sobre la base de normas preexistentes en el sistema.

GUASTINI, Riccardo (1999). "Antinomias y lagunas". En *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, N° 29; p. 446. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?i=jurid&n=29>

²⁶ DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (1983). *Sistema de derecho civil*. Volumen II. Madrid, Tecnos: p. 236.

²⁷ En este mismo sentido, Osterling y Castillo Freire señalan que pago es el cumplimiento de cualquier obligación de dar, de hacer o de no hacer".

CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe (2005). *Tratado de obligaciones*. Tomo IV. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: p. 180.

²⁸ **Ley del Impuesto a la Renta**
Artículo 85.-

[...]

a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio.

En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.

De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente.

b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales o suspenderlos de acuerdo con lo siguiente:

[...]

²⁹ Ver, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 061718-2013-PA/TC, la Sentencia del Pleno 62/2022, entre otros.

³⁰ a) La doctrina de los actos propios y el principio general de la buena fe. Que la norma conforme a la cual «a nadie es lícito venir contra sus propios actos» tiene su fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica, parece incuestionable, como hace años puso de manifiesto DIEZ-PICAZO y ha venido corroborando la doctrina posterior. La buena fe implica un deber de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Como dice una sentencia de 22 de abril de 1967, «la buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto; y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta Jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 27 de diciembre de 1963 y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos» GONZALES PÉREZ, Jesús (1983). Principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas: p. 106.

En el caso Riggs vs. Palmer, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica se pronunció en el siguiente sentido:

A nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude, o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad, o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen.

En este mismo sentido la Corte Constitucional Colombiana, considerando el *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, como un principio de derecho ha señalado lo siguiente en la Sentencia T-122/17

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reproachable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación

C-2168494-10

CASACIÓN N° 7904-2020 LIMA

Sumilla: De conformidad con la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Sedapal se encuentra constitucional y legalmente facultado para cobrar una retribución económica por el uso del agua subterránea, disposición que establece la obligatoriedad en su pago por parte de los usuarios, y que estuvo vigente durante el período de extracción del recurso. Teniendo en cuenta que dicha norma es aplicable desde su entrada en vigencia, por razón de temporalidad, a los cobros por el uso del agua subterránea, conforme a la teoría de los hechos cumplidos acogida en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA** La causa número siete mil novecientos cuatro, guion dos mil veinte, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emiten la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal)**, mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil veinte (fojas quinientos veintiséis a quinientos veintinueve); contra la sentencia de vista del veintidós de enero de dos mil veinte (fojas quinientos diez a quinientos diecisiete), que confirmó la sentencia apelada del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos

sesenta y uno), que declaró infundada la demanda. **Antecedentes del recurso De la demanda** Mediante escrito del doce de mayo de dos mil catorce por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), en la cual solicitó como pretensión principal la nulidad total y consiguiente ineficacia del acto administrativo contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01428-9-2014, recaída en los expedientes N.ºs 19567-2013 y 19568-2013, sobre apelación de puro derecho interpuesta por Inmobiliaria American Group S.A., y se restituya en todos sus efectos jurídicos las Resoluciones de Determinación N.ºs 62624900017989-2013/ESCE y 617571900018974-2013/ESCE. Como fundamentos de su demanda, Sedapal alega que los recursos naturales son elementos que sirven para dar bienestar y seguridad a la población, son la base de la economía de la sociedad peruana; de su buen uso y de una regulación eficiente depende la sostenibilidad de las actividades económicas del país; por ello, resulta inexplicable que los vocales administrativos no hayan preferido tener en cuenta la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5434-5-2002, de observancia obligatoria y publicada el quince de octubre de dos mil veintidós, que estableció el siguiente criterio con carácter de vinculante: Que la tarifa, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 148, se cobra por el uso de aguas subterráneas es un derecho, en razón que se paga por el uso o aprovechamiento de un bien público como son los recursos naturales, de otro lado, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución de 1979 y el artículo 74 de la Constitución de 1993, al tratarse de un derecho, la fijación de su cuantía mediante Decreto Supremo está arreglado a Ley. No ha meritado los efectos de la Ley General de Aguas - Decreto Ley N° 17752, que en su artículo 1 declaraba en forma enfática la propiedad del Estado sobre todas las aguas. La ley fija las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a los particulares; en consecuencia, dentro del marco normativo aludido en junio de mil novecientos ochenta y uno se dictó el Decreto Legislativo N° 148, Sedapal queda encargado de su distribución, manejo y control; por consiguiente, los recibos de pago emitidos, como consecuencia del uso del agua subterránea son absolutamente legales, esto en aplicación de la doctrina o principio de continuidad de la ley, ya que hasta la fecha dicho marco normativo no ha sido derogado, modificado o sustituido por otra ley ni mucho menos ha sido declarada su invalidez por sentencia en un proceso de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional a contrario sensu continua vigente hasta la fecha, deviniendo en una arbitrariedad lo resuelto por el Tribunal Fiscal, al proteger temerariamente derechos particulares de quienes se benefician con el uso intensivo de las aguas subterráneas. Agrega que, igualmente se tendrá en cuenta que la naturaleza jurídica de la tarifa de aguas subterráneas es tributaria, es decir constituye un tributo, pue el Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) del Código Tributario vigente a la fecha de dación del Decreto Legislativo N° 148, no estableció definición conceptual de tributo, como tampoco estableció la clasificación tripartita del tributo como lo especifica el TUO del Código Tributario vigente. Es a partir de la dación del Decreto Legislativo N° 769 de fecha uno de abril de mil novecientos noventa y dos, que modificó el Código Tributario el cual estableció una definición de las especies tributarias. Asimismo, manifiesta la parte demandante que el Tribunal Constitucional señaló que la tarifa de aguas subterráneas constituye una tasa-derecho, puesto que el hecho generador del tributo se origina en la utilización de bienes públicos, ello conforme a la clasificación tripartita que hace el TUO del Código Tributario, en su Norma II; consecuentemente, no resulta legal ni imparcial el cambio radical del criterio del Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional. De la sentencia de primera instancia El Juez del Vigésimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub-Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número veintiocho (fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos sesenta y uno), declaró infundada la demanda interpuesta por Sedapal contra el Tribunal Fiscal y la Inmobiliaria American Group S.A. **De la sentencia de vista** Conocida la causa en segunda instancia, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub-Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres, del veintidós de enero de dos mil veinte, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. **Del recurso de casación y auto calificadorio** Mediante auto calificadorio del treinta de marzo de dos mil veintidós, esta Suprema Sala declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), por las siguientes causales que textualmente conviene mencionar: a) **Vulneración al Derecho a un Debido**

Proceso, establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sostiene que, es un Principio de la función jurisdiccional la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un proceso judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos, e incluye el Derecho a la Motivación. b) **Vulneración al Derecho a la Motivación de la Resoluciones Judiciales, regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y en el numeral 2.4 del artículo 396 del Código Procesal Civil.** La empresa recurrente cita la Casación N° 3071-2016-LIMA, publicada el treinta de enero de dos mil diecinueve en el diario oficial El Peruano, que sostiene que la empresa SEDAPAL se encuentra autorizada para realizar el cobro de la tarifa por el uso de las aguas subterráneas y que la mencionada tarifa no es tributo, de conformidad de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. c) **Inaplicación del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el Decreto Legislativo 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI.** Sostiene que, la Sala Superior se ha limitado a realizar un examen sobre el cumplimiento o no del Principio de Reserva de Ley, dando por sentada la naturaleza del cobro por uso de aguas subterráneas. d) **Inaplicación del artículo 100 del Código Procesal Constitucional.** Señala que el plazo para la interposición de demanda de inconstitucionalidad es de seis años, contados a partir de su publicación, y que vencido este prescribe la pretensión, así como tampoco ha considerado el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional, está referido a un caso concreto. e) **Inaplicación de la Ley 23230 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía, la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario emitido mediante el Decreto Supremo 135-99-EF y en Decreto Supremo 133-2013-EF.** Manifiesta que, no se ha considerado el Principio de Seguridad Jurídica del ordenamiento jurídico, que se debe considerar cuando el Estado creó la “tarifa de aguas subterráneas”, para las provincias de Lima y Constitucional del Callao, al amparo de la citada Ley 23230, que delegó al Poder Ejecutivo facultades para expedir Decretos Legislativos, y que el término tributo y tasa se estableció mediante el Decreto Supremo 135-99-EF. f) **Inaplicación del artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 118 de la Constitución Política del Perú de 1979, el artículo 12 de la Ley 17752.** Expresa que, se efectuó un incorrecto análisis del ejercicio de control difuso, al no advertir que el Tribunal Constitucional no motiva su sentencia la fecha de creación de la tarifa por uso de aguas subterráneas, y en razón a su naturaleza y de los ingresos obtenidos por el Estado a través de SEDAPAL, no constituirían un recurso tributario sino financiero. g) **Inaplicación de los artículos 1, 2, 90 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29338 y Decreto Supremo N° 021-81-VC.** Sostiene que, la Ley de Recursos Hídricos, que establece que si bien el agua es un recurso natural renovable también es vulnerable, es un bien de uso público, y su administración debe ser ejercida en armonía con el “Bien común”, la “Protección ambiental” y el “Interés de la Nación”; por ello, los titulares del derecho de uso de agua, deben contribuir económicamente con su “Uso sostenible y eficiente”, y fundamentalmente, el cobro por el uso de aguas subterráneas no constituye tributo. **CONSIDERANDO Primero:** Contextualizado el caso, deviene pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “finés esenciales”, que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento. ¹ **1.3.** A su vez, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofílica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano

jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo: Delimitación del pronunciamiento casatorio 2.1.** En principio corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a las normas jurídicas materiales y procesales, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **2.2.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar, si correspondía o no que se declare la nulidad total y consiguiente ineficacia del acto administrativo contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01428-9-2014, del treinta de enero del dos mil catorce y la restitución de los efectos jurídicos de las Resoluciones de Determinación N.ºs 626249000017989-2013/ESCE, 617571900018974-2013/ESCE. **2.3.** Conforme se ha detallado precedentemente el recurso de casación planteado por Sedapal ha sido declarado procedente por causales de orden procesal y material. La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales, lo que hace pertinente que en primer orden, se analice las causales de orden procesal contenida en el literal a) Vulneración al derecho a un debido proceso, establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y b) Vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y en el numeral 2.4 del artículo 396 del Código Procesal Civil. **Tercero: Pronunciamiento respecto a las causales procesales denunciadas 3.1.** Con motivo de pronunciamiento de las causales procesales denunciadas por el Sedapal: a) Vulneración al derecho a un debido proceso, establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y b) vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y en el numeral 2.4 del artículo 396 del Código Procesal Civil, en este considerando se hará alusión a ellos. **3.2.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración; el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito. (Énfasis es agregado) El Código Procesal Civil en el artículo I de su título preliminar prescribe lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (énfasis es agregado); del mismo modo en su artículo 122 señala que el contenido y la suscripción de resoluciones debe contener: “[...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. [...] (Énfasis es agregado) Asimismo, el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, señala que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su

decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Del mismo modo, el artículo III del mismo título preliminar señala lo siguiente: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Por su parte, el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativo se denominará proceso contencioso administrativo. **3.3.** Ahora, corresponde examinar el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal y la valoración de los medios probatorios. **3.4.** Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional² en reiterada jurisprudencia, sostiene que se trata de un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, y que: [...] su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que puedan encontrarse comprendidos.³ En ese contexto, podemos inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvian o alteran actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones. **3.5.** Por su parte, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Sobre el particular, en la Casación N° 405-2010, Lima Norte señaló: [...] Ello es así, toda vez que no solo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también comprendidos en la tutela que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida.⁴ **3.6.** El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, prescrito en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como en el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **3.7.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales (incluidos los administrativos), es que atiendan todo pedido de protección de derechos o

intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo además exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, se encuentren debidamente motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. **3.8.** Ahora bien, habiendo mencionado el marco glosado precedentemente, tenemos que para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en las causales denunciadas, corresponde efectuar el análisis de los fundamentos o razones que sustentaron la sentencia de vista, materia de casación. **3.9.** En ese propósito tenemos que, en la sentencia recurrida, (fojas quinientos diez a quinientos diecisiete), la Sala Superior en el considerando tercero ha descrito la pretensión de la demanda. Al respecto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01428-9-2014, de treinta de enero del dos mil catorce, declara fundadas las apelaciones de puro derecho formuladas contra las Resoluciones de Determinación N.ºs 626249000017989-2013/ESCE y 617571900018974-2013/ESCE, emitidas por el Sedapal, por uso de agua subterránea correspondiente a los meses de octubre y noviembre del dos mil trece y deja sin efecto tales valores; bajo el argumento esgrimido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4899-2007-PA/TC⁵, que declaró fundada en relación a la vulneración del principio constitucional de reserva de ley. Asimismo, declaró inaplicables el Decreto Legislativo N° 148 a Sedapal, en cuanto se refiere al recurso tributario creado como tarifa de uso de agua subterránea, así como el Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo. **3.10.** Que, absolviendo las denuncias de carácter procesal, referido a que la sentencia de vista recurrida omite señalar, los supuestos de hecho y derecho en los cuales se basa su pronunciamiento sobre la naturaleza tributaria de la “tarifa por el uso de agua subterránea”, se advierte lo siguiente i) En el considerando tercero establece el petitorio; ii) en el considerando cuarto señala el caso materia en cuestión; iii) en el considerando quinto señala la naturaleza de la tarifa del uso de agua subterránea; iv) en el considerando séptimo desarrolla sobre la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI; v) en el considerando octavo realiza la exposición de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en referencia al principio de reserva de ley en materia tributaria aplicables al caso; vi) en el considerando octavo, señala que en materia tributaria, rige el principio de legalidad, conforme el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, precisando que la potestad tributaria deberá ser ejercida respetando el principio de ley, igualdad y respeto de los derechos fundamentales, conforme lo aplicado por el Tribunal Fiscal; y, vii) en el considerando noveno, la Sala Superior, se pronuncia sobre los agravios planteados en el recurso de apelación, concluye en estimar la demanda ello mérito al vicio de inconstitucionalidad del tributo. **3.11.** En ese contexto, se aprecia que en mérito a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.ºs 04899-2007-PA/TC⁶ y 01837-2009-PA/TC⁷, procedió a establecer que el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI, la sentencia de vista transgrede el principio constitucional tributario de reserva de ley. De lo señalado se tiene que la Sala Superior ha expuesto las razones que soportan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, la misma que cautelo y respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; esto último porque la sentencia de la Sala Superior cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, en concordancia con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Siendo ello así, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se puede determinar que no vulnera el derecho a la debida motivación, ya que cumple con expresar las razones en que basa su decisión, motivo por el cual corresponde declarar **infundadas** las causales procesales denunciadas por Sedapal. **Cuarto: Pronunciamiento respecto a las causales materiales denunciadas** Con motivo de pronunciamiento de las causales materiales denunciadas por Sedapal: **c)** Inaplicación del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI; **d)** Inaplicación del artículo 100 del Código Procesal Constitucional; **e)** Inaplicación de la Ley N° 23230 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía, la Norma II del Título Preliminar del TUO del

Código Tributario emitido mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF y en Decreto Supremo N° 133-2013-EF; **f)** Inaplicación del artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 118 de la Constitución Política del Perú de 1979, el artículo 12 de la Ley N° 175552; y, **g)** Inaplicación de los artículos 1, 2, 90 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29338 y Decreto Supremo N° 021-81-VC. Las cuales están dirigidas a que se determine la legalidad y naturaleza de la cobranza por el uso de las aguas subterráneas, y que serán analizadas en conjunto; por tal motivo, procederemos a examinar como primer paso, los antecedentes normativos, para efectos de arribar al caso en concreto. **Cuestión preliminar: Las aguas subterráneas** **4.1.** Los recursos naturales pueden definirse como aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre; es decir, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales⁸. Entre estos recursos naturales que existen en el medioambiente, el agua constituye, ciertamente, uno de fundamental importancia debido a la vinculación que ostenta con el mantenimiento de la vida. **4.2.** El agua constituye un recurso natural limitado e indispensable para la vida de todos los seres que habitan el planeta; su acceso y disfrute es considerado un derecho humano esencial, se recicla permanentemente con el denominado período hidrológico o ciclo del agua, esta renovación conduce a dos supuestos, el primero, que el agua ha sido considerada un bien público o de acceso libre; y, el segundo, que se ha creado conciencia de su escasez, hasta llegar a ser un factor limitante para el desarrollo de una actividad económica fundamental como la agricultura. **4.3.** Esta clasificación nos permite afirmar que si bien el agua calificaría como un recurso natural renovable debido a que tiene la propiedad de regenerarse por acción del ciclo hidrológico, las aguas subterráneas no gozan necesariamente de esta condición, pues existen algunos depósitos que, en función a sus características inherentes, una vez agotados culminarían su existencia⁹. En otros países, esta particularidad ha servido como base para establecer la competencia que se otorga a las autoridades administrativas para gestionar este recurso, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 227/1988, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho¹⁰. **Marco normativo constitucional de los recursos naturales** **4.4.** La Constitución Política de 1979 conservó esta misma protección sobre los recursos naturales, aunque otorgándoles el estatus de patrimonio de la Nación: Artículo 118.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía, pertenecen al Estado. **La ley fija las condiciones de su utilización por éste y de su otorgamiento a los particulares**¹¹ (énfasis agregado). **4.5.** Es durante la vigencia de esta norma constitucional, que se expidió tanto el cuestionado Decreto Legislativo N° 148, publicado el quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, que aprobó las normas y cobro de tarifas por la Empresa de Saneamiento de Lima (actualmente Sedapal); como su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-82-VI, publicado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos. **4.6.** La protección constitucional sobre los recursos naturales prevaleció, aunque de manera más general, hasta la norma fundamental vigente de 1993, que hace referencia al rol del Estado como soberano en su aprovechamiento: **Artículo 66.-** Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. **Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.** La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. (Énfasis añadido). **4.7.** Bajo el amparo de esta disposición es que se promulgó la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (en adelante Ley Orgánica de los Recursos Naturales), publicada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete; así como la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, que a través de su Única Disposición Complementaria Derogatoria, derogó expresamente el Decreto Ley N° 17752. **4.8.** De lo expuesto, se evidencia que el marco constitucional de 1979 sobre recursos naturales los calificó como patrimonio de la Nación, categoría que actualmente conservan en la norma fundamental vigente. Siendo ello así, la utilización de estos recursos no puede significar el provecho de unos cuantos particulares. Por el contrario, al tratarse de bienes públicos debe comportar un beneficio para la población en general, el cual se producirá, en términos económicos, mediante la dación de alguna contraprestación o pago por su explotación a cargo del usuario. **4.9.** Resulta relevante enfatizar que

existió un marco normativo legal inicial previsto en el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, que disciplinó la utilización y aprovechamiento del recurso hídrico, durante cuya vigencia se aprobó el Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento (objeto de debate en este proceso); así también, es preciso considerar que dicha ley especial fue derogada en el dos mil nueve, mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos. **4.10.** Por lo tanto, el análisis de las normas denunciadas en este proceso deberá propender, inicialmente, a una interpretación sistemática y concordada entre el Decreto Ley N° 17752, el Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento, lo que se abordará en los siguientes apartados.

a) **Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas**¹¹, vigente desde el veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve hasta el treinta y uno de marzo de dos mil nueve; y **derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29338, publicada el treinta y uno de marzo dos mil nueve. b) **Decreto Legislativo N° 148 - Normas sobre aprobación y cobro de tarifas por la Empresa de Saneamiento de Lima (Lima y Callao)**¹², vigente desde el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno hasta el dieciséis de agosto de dos mil quince; y **derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1185, publicado el dieciséis de agosto de dos mil quince. c) **Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**¹³, vigente desde el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete. d) **Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos**¹⁴, vigente desde el uno de abril de dos mil nueve. e) **Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Aprueban Reglamento de la Ley N° 29338 (Ley de Recursos Hídricos)**¹⁵, vigente desde el veinticinco de marzo de dos mil diez. f) **Decreto Legislativo N° 1185 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento**¹⁶, vigente desde el diecisiete de agosto de dos mil quince; y que en su Única Disposición Complementaria Derogatoria **deroga** expresamente los siguientes dispositivos: - Artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 021-81-VC, por el que reservan aguas subterráneas de los acuíferos de Lima y Callao en favor de "ESAL", así como el Decreto Legislativo N° 148. - Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 23521. - Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 24516. - Artículos 1 y 3 de la Ley N° 29004 - Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo, de los alcances de la Ley N° 24516. La derogatoria a no se contraponen con lo dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria. **4.11.** Es por ello que, en el Perú, conscientes de que este recurso vital y valioso es esencial para el desarrollo sostenible, se reconoce a nivel constitucional que constituye patrimonio de la Nación, y se dispone que las condiciones de su utilización y otorgamiento a particulares se fijarán por ley orgánica y que es obligación del Estado elaborar la política nacional del ambiente y promover el uso sostenible de los recursos naturales. Concordante con ello, mediante Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, se reafirma la posición de que los recursos naturales, sean renovables o no renovables, constituyen patrimonio de la Nación, con lo que se reconoce que el agua (superficial y subterránea), como recurso natural, es susceptible de ser aprovechada por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y susceptible de tener valor actual o potencial en el mercado. Asimismo, dicha ley determina que a través de leyes especiales se promoverá el aprovechamiento de estos recursos y se elaborará las políticas del desarrollo sostenible, entre otros. **4.12.** El Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, define como aguas subterráneas a las que, dentro del ciclo hidrológico, se encuentran en la etapa de circulación o almacenamiento debajo de la superficie del terreno y dentro del medio poroso, fracturas de las rocas u otras formaciones geológicas, que para su extracción o utilización requieren la realización de obras de captación, cuyo estudio previo debe ser aprobado por la Autoridad Administrativa del Agua, la encargada del control de la explotación de aguas subterráneas y de verificar si su utilización se realiza en concordancia con los derechos de uso otorgados. Cuando la disponibilidad del agua subterránea disminuya y se torne insuficiente para cubrir la demanda, esta entidad deberá establecer el régimen de uso más adecuado para conservar y controlar su calidad atendiendo a las prioridades que en su artículo 35 establece la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, en el mencionado reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 176 establece retribuciones económicas por el uso del agua: [...] 176.1 La retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho

recurso natural patrimonio de la Nación. No constituye tributo. 176.2 La Autoridad Nacional del Agua establece la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua superficial y subterránea. La metodología se aprueba por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua y se publica en el portal electrónico de dicha Autoridad. 176.3 Los estudios técnico económicos establecerán el valor de las retribuciones económicas aplicables durante un periodo determinado. Dicho valor se aplicará progresivamente por etapas. 176.4 El valor de la retribución económica es aportado por los usuarios de agua en forma diferenciada según el tipo de uso de agua, tomando en cuenta criterios sociales, económicos y ambientales. [...] Cabe señalar que, desde la entrada en vigor de las normas, son de obligatorio cumplimiento; el mismo que precisa que el pago de una retribución económica por el uso del agua puntualiza que el cobro no constituye tributo, el mismo que en el referido reglamento reconoce la competencia de Sedapal, modifica la competencia en la jurisdicción administrativa con exclusividad de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). **4.13.** El artículo 66¹⁷ de la Constitución Política del Perú reconoce que los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación y dispone que las condiciones de su utilización y otorgamiento a particulares se fijarán por ley orgánica. Es obligación del Estado elaborar la política nacional del ambiente y promover el uso sostenible de los recursos naturales, conforme lo señala el artículo 67 de la Constitución. Concordante con ello, mediante Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, se reafirma la posición de que los recursos naturales, renovables o no renovables, constituyen patrimonio de la Nación, con lo que se reconoce que el agua (superficial y subterránea), como recurso natural, es susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y susceptible de tener valor actual o potencial en el mercado. Asimismo, como ya se dijo, dicha ley determina que a través de leyes especiales se promoverá el aprovechamiento de estos recursos y se elaborará las políticas del desarrollo sostenible, entre otros. **Sobre la obligación de pago por el uso de las aguas subterráneas a nivel nacional: Tarifa y retribución económica. 4.14.** De acuerdo con lo referido en los considerandos precedentes, el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, estuvo vigente desde el veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve hasta el treinta y uno de marzo de dos mil nueve. En cuyo artículo uno se determinó la naturaleza jurídica del agua y su titularidad a favor del Estado: Artículo 1.- Las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país. El artículo 12 de la citada norma, hizo referencia al **pago de una tarifa** por el consumo de agua, incluyendo a las aguas subterráneas -del subsuelo-, y se mencionaron aquellos elementos que debían tenerse en cuenta para su cobro: Artículo 12.- Los usuarios de cada Distrito de Riego **abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso.** Dichas tarifas servirán de base para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de agua, incluyendo las del subsuelo, así como para la financiación de estudios y obras hidráulicas necesarios para el desarrollo de la zona [...]. [Énfasis agregado] **4.15.** Se advierte que ya se había establecido la exigibilidad y justificación del cobro por el uso del agua subterránea y que dicho cobro se realizaría bajo el concepto de "tarifa". Respecto a la disposición señalada, se observa que la creación y obligación de pagar tarifas por el uso del recurso hídrico no se refiere solamente al agua superficial, sino también a la obligación de pago por el uso del agua subterránea por parte de los usuarios de cada distrito de riego, y que se determina el ámbito de aplicación de dicha tarifa. Sin embargo, subsistía la necesidad de precisar la entidad encargada de la distribución del recurso hídrico por distrito de riego, esto es, por cada una de las demarcaciones establecidas para la distribución y administración de las aguas. Es por ello que se dictaron las siguientes normas: Decreto Legislativo N° 148, Decreto Supremo N° 008-82-VI, Ley N° 23521, Ley N° 24516 y Decreto Supremo N° 033-86-VC, entre otras, sobre reserva, aprobación y cobro de tarifas por el uso de agua subterránea. **4.16.** Mediante Ley N° 23230, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar. En ese marco, se expide el Decreto Legislativo N° 148, publicado el quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, denominado "Normas sobre aprobación y cobro de tarifas por la Empresa de Saneamiento de Lima". Donde señala que, dada la finalidad de asegurar el suministro de agua para Lima Metropolitana, se han reservado las aguas subterráneas de los acuíferos de la provincia de Lima y de la provincia

constitucional del Callao, en favor de la Empresa de Saneamiento de Lima, y se dispone que, respecto a la circunscripción comprendida dentro de las provincias de Lima y Callao, la Empresa de Saneamiento de Lima queda encargada de la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas, y se constituye en la administradora y recaudadora de la tarifa de agua subterránea con fines poblacionales e industriales. Se indica también que la tarifa será aprobada por decreto supremo. Sin embargo, a pesar de referirse siempre a una tarifa de uso de agua subterránea, y que esta sería aprobada por decreto supremo; al referirse a quien se encargaría de la administración de este concepto, señaló que: "El **recurso tributario** será administrado y laborado por la Empresa de Saneamiento de Lima, constituyendo ingresos propios de ésta" (Énfasis nuestro). De esta forma, las impugnaciones contra el referido cobro se realizarían en primera instancia ante la Gerencia de la Empresa de Saneamiento de Lima y en última instancia ante el Tribunal Fiscal, con arreglo a lo dispuesto en el TUO del Código Tributario. **4.17.** Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-82-VI, del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se aprueba como tarifa inicial el porcentaje propuesto por Sedapal. En cuyo artículo 1 estableció que: Las personas naturales o jurídicas que con fines de consumo doméstico, comercial o industrial utilicen agua extraída mediante pozos tubulares, en la jurisdicción comprendida dentro de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, abonarán por este concepto un monto equivalente al 20% de las tarifas de agua que, para estos fines, Sedapal tenga establecidas para los servicios de agua conectados al sistema que administra. **4.18.** El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se expidió la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la cual regula las condiciones de utilización del agua y tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente, y el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo, en su artículo 4, se reafirma la posición de que los recursos naturales son renovables o no renovables y constituyen patrimonio de la Nación, a su vez, se reconoce al agua superficial y subterránea como recursos naturales susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y con valor actual o potencial en el mercado. Así también, se determina que a través de leyes especiales se promoverá el aprovechamiento de esos recursos y se elaborarán las políticas del desarrollo sostenible. Se prevé que el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de los particulares da lugar a una retribución económica determinada por criterios económicos, sociales y ambientales, lo que incluye todo concepto que debe aportarse al Estado por el recurso, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título, conforme se establezca en las leyes especiales. Asimismo, señala que el canon por explotación de recursos naturales y los tributos se rige por sus leyes especiales. **4.19.** Mediante Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se creó la Autoridad Nacional del Agua con el fin de integrar la regulación sobre gestión y uso de este recurso en el país; entre sus competencias está todo lo concerniente al agua subterránea. Se establece como obligaciones de los titulares de la licencia de uso el cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas cuando corresponda, entre ellas, por ejemplo, la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. Se dispone también que aquellos deben contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso, pagando en forma obligatoria una contraprestación económica por el uso del agua, sea cual fuere su origen, conforme señalan los artículos 90 y 91. Esto mismo se indica en la configuración que se estableció en el artículo 12 del Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas. Ambos preceptos legales coinciden en establecer la obligación de retribuir económicamente por el uso del agua subterránea por norma con rango de ley. **4.20.** Asimismo, a través de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 29338, se dispone derogar el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo regulado por dicho cuerpo normativo. Mediante los artículos 90¹⁸, 91¹⁹ y 108²⁰ de la referida ley, se conserva la obligación de retribuir por el uso de las aguas subterráneas, ya sea mediante el pago de retribuciones económicas o tarifas. Sin perjuicio de ello, tenemos que mediante la octava disposición complementaria final se dispuso que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de

saneamiento continúen rigiéndose por las normas correspondientes. Con ello, se permite la continuidad de la administración de las reservas de agua subterránea y de la retribución económica que se cobra por el uso de las mismas a favor de las Empresas de Saneamiento; asimismo, se mantiene la obligatoriedad de cumplir con el pago por concepto de aguas subterráneas en favor de Sedapal, el cual se determinó originariamente mediante Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento. **4.21.** A través del último párrafo de la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1185, se ratifica la obligatoriedad del pago de las tarifas por el uso de aguas subterráneas con fines poblacionales e industriales, y se deroga expresamente el Decreto Legislativo N° 148. Aquel decreto legislativo establece la continuidad de los pagos a favor de Sedalib y Sedapal, y en su segunda disposición complementaria transitoria expresamente regula: [...] Hasta que Sunass apruebe la Tarifa por Gestión y Monitoreo de uso de Aguas Subterráneas señalada en el artículo 4 de la presente norma, las personas comprendidas en el presente decreto legislativo continuarán efectuando el pago de los conceptos que correspondan a favor de Sedalib y Sedapal en virtud de las reservas de aguas subterráneas otorgadas a su favor mediante las Leyes [...] y el Decreto Supremo 021-81-VC, por el que reservan las aguas subterráneas de los acuíferos de Lima y Callao en favor de 'ESAL' [hoy Sedapal] sin perjuicio de efectuar el pago de la retribución económica que corresponda a la ANA.[...] **4.22.** Conforme a lo expuesto en los anteriores considerandos, se puede concluir que el pago de la "tarifa por el uso del agua subterránea" ha sido una obligación impuesta por norma con rango de ley, esto es, por el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas. Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 148, de manera contradictoria en su redacción, la considera como **tarifa**, pero, al momento de disponer quién administra este concepto, señala que el **recurso tributario** lo administraría la Empresa de Saneamiento de Lima, y que constituye un ingreso propio de esta. Sin embargo, solamente si se tratara de una tarifa podría constituir ingreso propio, más no si se tratara de un tributo, que tiene otra naturaleza y destino. Esto trajo discrepancias de apreciación, en tanto unos consideraron que nos encontramos ante una tarifa y otros ante un tributo. Tal situación sucedió hasta que la norma en comento fue derogada por la Ley N° 29338, que se refiere al cobro por uso de aguas subterráneas bajo dos matices: Como una "retribución económica por el uso de agua subterránea" (artículos 90 y 91) y como una "tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas" (artículo 94). **4.23.** El Tribunal Constitucional en las Sentencias N.ºs 04899-2007-PA/TC y 1837-2009-PA/TC, con relación al Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI, consideró que la tarifa de agua subterránea es de naturaleza tributaria, por lo que, en armonía con el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, su cobranza se encontraría sujeta a los principios tributario-constitucionales referidos a la reserva de ley, legalidad, igualdad, no confiscatoriedad y respeto de los derechos fundamentales. Por ello, concluyó que se trataba de una tasa-derecho por el uso de un recurso natural. Sin embargo, la Ley N° 23230 no había previsto expresamente la facultad para crear nuevos tributos, en tal sentido, el Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-82-VI, no cumplían con el principio de reserva de ley, por ende, determinó que la tarifa puesta a cobro era inconstitucional. En ese contexto, declaró fundadas las demandas de los procesos señalados, e inaplicables a la parte accionante el Decreto Legislativo N° 148. Bajo esa decisión, determinó que Sedapal se encontraba impedida de efectivizar el cumplimiento de la obligación siempre y cuando fuere consecuencia de la aplicación de los mencionados dispositivos legales, y que se hallaba impedida de restringir el servicio de agua potable o agua subterránea. **4.24.** Ante esto, debe señalarse que el Decreto Legislativo N° 148 no crea la "tarifa" como obligación de pago por el uso o explotación del agua subterránea, pues solo reconoce la tarifa ya creada por la Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, y que dicha tarifa debe entenderse regulada originariamente por la citada norma y, luego, por la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que deroga la Ley General de Aguas, con la excepción contemplada en su octava disposición complementaria final, que en concordancia con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-81-VC, permite que se mantenga su rigor como "recurso tributario" hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1185, que cristaliza el paso de la denominación "tarifa por uso del agua subterránea" a la de "retribución económica por uso del agua subterránea", ya usada, previamente en la Ley N° 29338 (donde se habla de "retribución económica"), sin que se le haya asignado la calificación jurídica de recurso tributario, como si ocurrió, de forma contradictoria, con el derogado

Decreto Legislativo N° 148. **4.25.** Ahora bien, determinada ya la naturaleza de la "tarifa" y su configuración como "recurso tributario", este Supremo Tribunal entiende que para mayo de dos mil catorce, periodo en que efectuó el consumo, la tarifa se trataría de una "tasa" en la especie de "derecho", debido a que la redacción de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario definió este como "tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos". Y esta concepción se ha mantenido en el Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y los textos únicos ordenados como el Decreto Supremo N° 135-99-EF, que es el que estuvo vigente al momento de realizarse el consumo de las aguas subterráneas. **4.26.** Es necesario precisar que la norma tributaria general que la mantiene aún vigente, teniendo en cuenta el régimen de la ley especial en la configuración de una "tasa" de la especie "derecho", es la contemplada en el último párrafo del artículo 2 del Decreto Ley N° 25988 - Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, que señala: "Los derechos correspondientes a la explotación de recursos naturales, concesiones u otros similares se rigen por las normas legales pertinentes". Así, se puede arribar a la conclusión de que los tributos se rigen por sus normas legales pertinentes, en el caso, por el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, el Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento. **4.27.** Asimismo, el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas contiene los elementos esenciales del tributo, esto es: **i)** sujeto pasivo (usuario del recurso de agua subterránea); **ii)** sujeto acreedor (entidad encargada de la distribución y manejo de las aguas subterráneas reservadas: Empresa de Saneamiento de Lima —antes ESAL, hoy Sedapal); **iii)** aspecto espacial o territorial (distrito de riego o demarcación territorial: provincia de Lima y provincia constitucional del Callao); **iv)** aspecto material (uso del agua subterránea, con fines poblacionales e industriales); **v)** aspecto temporal (cuando se utilice el agua subterránea); y **vi)** en cuanto a la base imponible, en atención al principio de reserva de ley relativa, resulta justificado delegar al reglamento el establecimiento de la alícuota (que se estableció en 20% de la tarifa de agua), más aún si se tiene en cuenta que el mismo Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas otorga facultades al Poder Ejecutivo para la reserva de aguas, lo que se hizo en favor de la empresa pública Sedapal mediante Decreto Supremo N° 021-81-VC; y, siendo que, conforme se señala en el Decreto Legislativo N° 148, tales tarifas permitirían el financiamiento de la distribución, control y manejo de dichas aguas subterráneas reservadas, es el Ejecutivo y, en específico, la empresa pública la que se encuentra en mejor posición para proponer de forma técnica y sustentada el monto de dicha tarifa. Entonces, las normas que definen el tratamiento que debe aplicarse al recurso natural son las normas legales de carácter especial reguladoras de los recursos naturales; por lo que, al tratarse de recursos hídricos, no es posible el cálculo de la tasa sobre la base del costo de la prestación efectiva, debido a que el Estado por el uso o explotación del recurso natural en mención, al margen de la gestión o mantenimiento que ejerza sobre ella, no brinda ninguna prestación. Por tanto, la determinación de la tarifa como "derecho" no dependía del costo de la prestación, sino de otros elementos, como la unidad de volumen para cada caso, según se estableció en el artículo 12 del Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas. **4.28.** Es por ello que el "Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752", aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, del doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, estableció disposiciones para regular el pago de la tarifa, tales como el artículo 21, que dispuso: "Anualmente, el Ministerio de Agricultura y Pesquería, mediante Decreto Supremo, o Decreto Ley, según el caso, fijará las tarifas que deberá abonarse para cada uno de los usos considerados en la Ley General de Aguas, pudiendo ser distinta en cada distrito de riego, cuenca o sistema hidrográfico"; el artículo 22, que previó: "Las tarifas serán cobradas a los usuarios de las aguas por unidad de volumen y se calcularán teniendo en cuenta los gastos de administración de las mismas, los ocasionados o previstos para los estudios y obras de derivación, regulación o captación, medición, distribución y evacuación así como los de mantenimiento y conservación de la obra de infraestructura y defensa de tierras agrícolas"; y el artículo 24, que regula para el caso específico de las aguas subterráneas, el monto que deberían cubrir los diversos rubros de la tarifa. En ese contexto, esta Sala Suprema considera que la determinación de la tarifa como tasa-derecho debió ser fijada al amparo de los principios previstos en la normativa jurídica especial, es decir, aquella vigente al periodo del caso, como el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, por lo que no se observa vulneración del principio

constitucional-tributario de reserva de ley. **4.29.** Dado que es objeto de análisis la validez constitucional de los cobros por concepto de tarifas de aguas subterráneas por los periodos octubre y noviembre de dos mil trece, corresponde efectuar el análisis de constitucionalidad de los cobros por el uso del agua subterránea teniendo en cuenta el régimen normativo vigente a la fecha de los hechos en que se determinan los montos a pagar. Se debe tener en cuenta que cuando la Sala Superior analiza el Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-82-VI, y determina su inaplicación al evidenciar la vulneración del principio de reserva de ley, contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, no repara en que la materia regulada referida al recurso hídrico también encuentra cobertura constitucional en los artículos 66 y 67 de la Constitución, la misma que debe ser observada, más aún cuando los principios tributarios regulados en el referido artículo 74 contemplan el respeto a los derechos fundamentales de la persona, que comprende el derecho al agua. A su vez, tampoco el Colegio Superior analiza que la determinación de la tarifa como tasa-derecho debió ser fijada al amparo de los principios previstos en la normativa jurídica especial, es decir, durante el periodo de su vigencia, tal como el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas. Del mismo modo, tratándose del análisis de normas que se vinculan con un recurso natural que también encuentra cobertura constitucional estrechamente relacionada al derecho de acceso al agua, que a su vez involucra una serie de derechos vitales para la persona humana, económicos y sociales de interés público, resultaba indispensable tener en cuenta dicha normativa (vigente, reiteramos, a la fecha de los acontecimientos) en la valoración del control de constitucionalidad de las normas involucradas (Decreto Legislativo N° 148 y Decreto Supremo N° 008-82-VI), más aún cuando el propio artículo 74 de la Constitución Política del Estado regula que la potestad tributaria no solo se ejerce con arreglo al principio de reserva de ley, sino que a su vez, dicho ejercicio, debe también respetar los derechos fundamentales; por lo que, resulta obligación del juez que, antes de inaplicar determinado dispositivo legal vigente en el ordenamiento jurídico, realice un esfuerzo de interpretación conforme a la Constitución, valorando a su vez la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, en cuanto a la relatividad del principio de reserva de ley, que permite la derivación de otros elementos no esenciales del tributo al reglamento. **4.30.** En tal sentido, se tiene que el inciso a del artículo 3 de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, publicada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, considera recursos naturales a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado; dentro de estos a las aguas subterráneas. Asimismo, la referida ley orgánica dispuso en su artículo 20 que todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica, señalando diversos conceptos bajo los cuales se puede realizar la retribución económica, ya sea como contraprestación, derecho, canon o tributo, los mismos que deben regirse por sus leyes especiales. **4.31.** Asimismo, el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica, la cual debe regirse por sus leyes especiales. En el caso, estas fueron, originariamente, el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas y, posteriormente, la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos (artículos 90 y 91), la cual resulta aplicable a la fecha de los hechos. Al respecto, conforme se ha precisado, la Ley N° 29338 reemplaza al Decreto Ley N° 17752, en cuanto al régimen económico por el uso del agua, que comprende el uso de las aguas subterráneas, y se mantiene la obligación de retribuir por el uso de las aguas subterráneas, aunque se modifica la categoría jurídica que recae sobre el cobro que se realiza por el uso del agua subterránea, esto es, se pasa de "tarifa" a "retribución económica". De la misma manera, mediante la octava disposición complementaria final de la Ley N° 29388, se ha ratificado la continuidad de la administración de las reservas de agua subterránea por parte de las Empresas de Saneamiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la misma ley, referidos al uso de aguas subterráneas. En ese sentido, se mantiene la obligatoriedad de cumplir con el pago de las tarifas de aguas subterráneas que se determinaron en favor de Sedapal mediante Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento. **4.32.** Con relación a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.ºs 4899-2017-PA/TC²¹ y 1837-2009-PA/TC²², se desprende que, del análisis de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI, se categoriza a la tarifa de aguas

subterráneas como un tributo de la especie tasa-derecho. Sin embargo, este Supremo Tribunal tiene en cuenta el artículo 12 del Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, que crea la obligación de pagar tarifas por el consumo de aguas subterráneas —y no el Decreto Legislativo N° 148— y describe con suficiencia los aspectos esenciales de la hipótesis de incidencia, y siendo la alícuota un aspecto delegable al Reglamento, no se advierte la vulneración del principio de reserva de ley. **4.33.** En consecuencia, la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos estableció un régimen especial para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, con el que se ratificó el régimen especial para su aprovechamiento, contenido en el Decreto Legislativo N° 148, y se modificó, además, la naturaleza jurídica del cobro por el uso de aguas subterráneas de “tarifa” a “**retribución económica**”, de manera que interpretar que el Decreto Legislativo N° 148 no puede ser válidamente utilizado para efectos de ejercer el derecho a dicho cobro generaría que el agua —como recurso indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible— se encuentre fuera de los alcances de la ley orgánica destinada a regular su aprovechamiento, así como de las normas especiales orientadas a lograr su debida retribución y uso sostenido, contexto en el que no solo el Estado estaría faltando a los deberes impuestos por la norma fundamental, sino que los magistrados del país estarían prefiriendo una interpretación que pondría en peligro un recurso natural, lo que afecta no solo a la sociedad actual sino a las futuras generaciones. **4.34.** Asimismo, cabe precisar que las referidas normas en cuestión, son aplicables desde su entrada en vigencia, por razón de temporalidad a los cobros por el uso del agua subterránea, en ese orden resultan aplicables a las resoluciones de determinación materia de cobro, y que otorgan sustento jurídico al cobro por el uso del agua, conforme lo señalado y conforme a la teoría de los hechos cumplidos acogida en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado²³, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En cuanto respecta la infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, debe señalarse que ni en la Resolución del Tribunal Fiscal ni en las sentencias judiciales emitidas en el caso se vulneran dichos dispositivos, pues no se niega en modo alguno que el agua sea un recurso natural con todas las características esenciales que el artículo 1 de dicha ley señala. Además, tampoco se pone en cuestión que el agua constituya patrimonio de la Nación ni mucho menos se niega que el dominio sobre ella sea inalienable e imprescriptible; por lo tanto, deviene en infundada la infracción planteada de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos. **4.35.** Por todo lo expuesto, se concluye que Sedapal se encuentra constitucional y legalmente facultado para cobrar la retribución económica por el uso del agua subterránea conforme a la Ley N° 29338, la cual establece la obligatoriedad en su pago por parte de los usuarios. Normativa que estuvo vigente en la oportunidad en que se emitieron las Resoluciones de Determinación N.ºs 626249000017989-2013/ESCE y 617571900018974-2013/ESCE, correspondiente al cobro de la tarifa de agua subterránea del período octubre y noviembre del dos mil trece, cuyo recurso impugnatorio fue declarado fundado por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución N° 01428-9-2014, de fecha treinta de enero de dos mil catorce, la cual es materia de impugnación. Por consiguiente, estando a que la parte demandada tiene la obligación de pagar la deuda por la retribución económica generada por el uso o extracción de agua subterránea por los períodos de extracción antes referidos; de un control constitucional sobre el recurso del agua y, específicamente, respecto de las aguas subterráneas, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 29338, y teniendo por superado el cuestionamiento sobre la infracción del principio de reserva de ley, resulta legítimo su cobro. Por ello, corresponde **declarar fundado el recurso interpuesto por Sedapal, por las causales de infracción normativa por c)** inaplicación del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI; **d)** inaplicación del artículo 100 del Código Procesal Constitucional; **e)** inaplicación de la Ley N° 23230 - Ley Orgánica del Ministerio de Economía, la Norma II del título preliminar del TUO del Código Tributario emitido mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF y en Decreto Supremo N° 133-2013-EF; **f)** inaplicación del artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 118 de la Constitución Política del Perú de 1979, el artículo 12 de la Ley N° 17752; y, **g)** inaplicación de los artículos 1, 2, 90 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29338 y Decreto Supremo N° 021-81-VC. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y**

Alcantarillado de Lima (Sedapal), mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil veinte (fojas quinientos veintiséis a quinientos veintinueve). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veintidós de enero de dos mil veinte (fojas quinientos diez a quinientos diecisiete), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos sesenta y uno), que declaró infundada la demanda, y **REFORMANDOLA, declararon FUNDADA la demanda**, en consecuencia nula la Resolución de Tribunal Fiscal N° 01428-9-2014 del treinta de enero del dos mil catorce, que deja sin efecto la Resolución de Determinación N° 626249000017989-2013/ESCE y Resolución de Determinación N° 617571900018974-2013/ESCE, y **DISPUSIERON** que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución en los seguidos sobre impugnación de resolución administrativa. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) contra el Tribunal Fiscal y la Inmobiliaria American Group S.A., sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO. **VOTO SINGULAR DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS GONZÁLEZ AGUILAR Y BUSTAMANTE DEL CASTILLO ES COMO SIGUE:** De acuerdo a lo prescrito por el artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalo que estamos de acuerdo con el sentido, mas no con los fundamentos del voto emitido por la Jueza Suprema Dávila Broncano, por lo que emito el presente voto singular. **FUNDAMENTOS** Los fines del recurso de casación. 1. Se debe establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364. 2. En ese sentido, en un Estado Constitucional esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación, debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones. Como refiere Taruffo²⁴, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. El marco normativo 3. Antes de ingresar al análisis del caso, se debe establecer las disposiciones normativas que son aplicables en el caso. (Todos los énfasis son nuestros). Ley N° 23230, del quince de diciembre de mil novecientos ochenta, ley que autoriza al Ejecutivo para legislar en materia tributaria. Artículo 1.- autoriza al Poder Ejecutivo para que de conformidad con el artículo 188 de la Constitución y por el termino de 180 días, derogue o modifique la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968, sobre las siguientes materias: Códigos Penales y de Justicia Militar, Código de Procedimientos Civiles y Penales, **Código Tributario**, Código de Comercio, Código Sanitario, Ley General de Minería, Ley de Sociedades Mercantiles, [...] Se le autoriza, asimismo, para que dicte los Decretos Legislativos respecto a la Ley General de Endeudamiento Público, externo, **Legislación Tributaria**, y perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas Ni 15260; dando cuenta al congreso. Decreto Legislativo M.º 148, del doce de junio de mil novecientos ochenta y uno **Normas sobre aprobación y cobro de tarifas por la empresa de Saneamiento de Lima** El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 138º de la Constitución Política del Perú, por Ley 23230 promulgada el 15 de diciembre de 1980; ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de expedir Decretos Legislativos sobre materia tributaria; Que, para asegurar el suministro de agua para Lima Metropolitana, se han reservado las aguas subterráneas de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, a favor de la Empresa de Saneamiento de Lima, por lo que, para completar dicha medida, es necesario encargarle la distribución, manejo y control de dichas aguas y asignarle financiamiento a través de la percepción de la Tarifa de Uso de Agua. [...] Artículo 1º.- Las tarifas de agua subterránea, con fines poblacionales e industriales, en la circunscripción comprendida dentro de las provincias, de Lima y Constitucional del Callao, serán

aprobadas por Decreto Supremo: **El recurso tributario** será administrado y laborado por la Empresa de Saneamiento de Lima, constituyendo ingresos propios de esta. Artículo 2º.- La Empresa de Saneamiento de Lima, dentro del área citada quedará encargada de la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas con fines poblacionales e industriales ya otorgados y las que se otorguen en el futuro y de imponer las sanciones que prevé la Legislación de Aguas por trasgresiones de las mismas Artículo 3º.- Las apelaciones a las Resoluciones que expida en primera instancia el Gerente de la Empresa de Saneamiento de Lima, en aplicación del Artículo precedente, serán resueltas en segunda instancia por el Directorio de dicha Empresa, y en última instancia por el Tribunal Fiscal, con **arreglo al Código Tributario**. Decreto Supremo N° 008-82-VI, del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos **Aprueban como tarifa inicial el porcentaje mínimo propuesto por Sedapal** Artículo 1.- Las personas naturales o jurídicas que con fines de consumo doméstico, comercial o industrial utilicen agua extraída mediante pozos tubulares, en la jurisdicción comprendida dentro de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, abonarán por este concepto un monto equivalente al 20% de las tarifas de agua que, para estos fines, SEDAPAL tenga establecidas para los servicios de agua conectados al sistema que administra. Artículo 2.- El monto señalado en el artículo 1 se calculará por metro cúbico de agua consumida y medida cada mes, para lo cual SEDAPAL instalará medidores en los pozos tubulares que se exploten Ley N° 29338, publicada el treinta y uno de marzo del dos mil nueve **Ley de Recursos Hídricos** Artículo 1.- Contenido La presente Ley regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable. Artículo II.- Finalidad La presente Ley tiene por finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta. Artículo 90º.- Retribuciones económicas y tarifas Los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente: 1. Retribución económica por el uso del agua; 2. retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual; 3. tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales; 4. tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor; y 5. tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. El Reglamento establece la oportunidad y periodicidad de las retribuciones económicas, las cuales constituyen recursos económicos de la Autoridad Nacional. Los ingresos por los diferentes usos del agua se administran por la Autoridad Nacional de Aguas y se distribuyen de acuerdo con el Reglamento, respetando los porcentajes y derechos señalados en esta Ley. Artículo 91º.- Retribución por el uso de agua La retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos. [...] Artículo 94º.- Tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas La tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas es el pago que hacen los usuarios de aguas subterráneas con fines productivos y cuyos fondos se destinan a monitorear el uso de esta agua y el nivel freático, así como para gestionar el uso de esta agua para hacer sostenible su disponibilidad. Disposiciones complementarias finales [...] OCTAVA.- Entidades prestadoras de saneamiento Las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente. Disposiciones complementarias transitorias PRIMERA.- Instancias administrativas en materia de aguas Para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia son asumidas por las administraciones locales de agua y la segunda instancia por la Jefatura de la Autoridad Nacional. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por la normativa vigente a esa fecha hasta su conclusión, salvo las funciones de segunda instancia ejercidas por las autoridades autónomas de cuenca hidrográfica, las cuales son asumidas por la Autoridad Nacional. SEGUNDA.- Disposiciones necesarias para implementación de la Ley En tanto se apruebe el Reglamento, facultase a la Autoridad Nacional para dictar las disposiciones que sean requeridas para la implementación de la presente Ley. Disposición complementaria derogatoria ÚNICA.- Disposición derogatoria

Deróguense el Decreto Ley N° 17752, la tercera disposición complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1007, el Decreto Legislativo N° 1081 y el Decreto Legislativo N° 1083; así como todas las demás disposiciones que se pongan a la presente Ley. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de enero del dos mil diez Capítulo II Retribuciones económicas por el uso del agua Artículo 176º.- Retribuciones económicas por el uso del agua 176.1 La retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación. **No constituye tributo**. 176.2 La Autoridad Nacional del Agua establece la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua superficial y subterránea. La metodología se aprueba por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua y se publica en el portal electrónico de dicha Autoridad. 176.3 Los estudios técnico económicos establecerán el valor de las retribuciones económicas aplicables durante un periodo determinado. Dicho valor se aplicará progresivamente por etapas. 176.4 El valor de la retribución económica es aportado por los usuarios de agua en forma diferenciada según el tipo de uso de agua, tomando en cuenta criterios sociales, económicos y ambientales. Artículo 177º.- Formalidad de aprobación y destino de las retribuciones económicas por el uso del agua. 177.1 La Autoridad Nacional del Agua determina anualmente, el valor de las retribuciones económicas por el uso de agua, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura. Artículo 178º.- Forma de pago de la Retribución Económica 178.1. Las retribuciones económicas se pagarán de acuerdo al volumen de agua utilizado durante un periodo anual calendario, en virtud a cualquiera de los derechos de uso de agua, contemplados en el artículo 45º de la Ley. 178.2. La retribución económica por el uso de agua se paga de acuerdo a una de las siguientes formas: a. Una vez al año. Cuando el período de uso sea inferior a un año, la Autoridad cobrará la retribución económica proporcional. b. En forma mensual y según la cantidad de metros cúbicos de agua consumidos en el mes. c. La forma y plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas, serán regulados por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural. 178.3 La retribución económica por el uso del agua es recaudada por los operadores de infraestructura hidráulica mayor y menor, y transferida bajo responsabilidad a la Autoridad Nacional del Agua. Decreto Legislativo N° 1185, del dieciséis de agosto del dos mil quince **Decreto legislativo que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento** Artículo 5.- Recaudación de la Retribución Económica por el Uso del Agua 5.1 Las EPS, a través de un recibo único, recaudan la Retribución Económica por el Uso del Agua y la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas que corresponde abonar a las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma. 5.2 La Retribución Económica por el Uso del Agua es transferida por la EPS a la ANA, empleando mecanismos de transferencia automatizados y de acuerdo al Convenio Interinstitucional que ambas instituciones suscriban en aplicación del presente Decreto Legislativo. 5.3 El recibo único impago genera intereses compensatorios y moratorios, y tiene mérito ejecutivo para su cobranza de acuerdo con el Código Procesal Civil. El Estado constitucional como punto de partida 4. Dentro del paso del Estado de derecho al Estado Constitucional²⁵, debemos asumir el rol protagónico que viene asumiendo la Constitución en nuestro ordenamiento²⁶, principalmente en la proyección o irradiación de los derechos fundamentales hacia el resto del ordenamiento jurídico y la validación y control de este ordenamiento a la luz de la Constitución. En este sentido, la vigencia expansiva de la Constitución hace que requiera de un guardián y esta, en nuestro ordenamiento, ha sido encomendada principalmente al Tribunal Constitucional. 5. Para asegurar la supremacía de la Constitución, se ha diseñado además un conjunto de instrumentos y mecanismos. Uno de estos instrumentos es precisamente la incorporación de la institución del precedente constitucional y, eventualmente, la interpretación constitucional o jurisprudencia constitucional vinculante. La Jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional 6. El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 451/2020, emitida por el pleno en el Expediente N° 03673-2015-PA/TC, sobre la regulación de la tasa derecho de agua subterránea, ha establecido la siguiente jurisprudencia constitucional: **Sobre la inobservancia del principio de reserva de ley en la regulación de la tasa derecho de agua subterránea** 14. En lo que se refiere al principio de reserva de ley tributaria, son básicamente dos los cuestionamientos que hace la demandante. En primer lugar, argumenta que el Decreto

Legislativo 148 excedió la materia de regulación delegada por la Ley 23230. Alega que dicha ley no delegó la regulación de aspectos relativos al cobro de tributos o contraprestaciones relacionada con el uso de las aguas subterráneas. En segundo lugar, afirma que en dicho Decreto Legislativo no se establecen los elementos esenciales del tributo; por lo tanto, se estaría delegando la potestad tributaria al Ejecutivo, que por medio del Decreto Supremo 008-82-VI fue el órgano que los estableció. 15. En referencia a estos cuestionamientos, debe precisarse que este Colegiado, en las Sentencias 04899-2007-PA y 1837-2009-PA (citadas ut supra), ha dejado sentado que tanto el Decreto Legislativo 148 como su reglamento, el Decreto Supremo 008-82-VI, vulneran el principio constitucional de reserva de ley, toda vez que el primero de ellos, lejos de establecer los elementos esenciales del tributo (los sujetos, el hecho imponible y la alícuota), lo remitió a la norma reglamentaria en sus artículos 1 y 2; asimismo, también en los referidos pronunciamientos se estableció que el Ejecutivo, al emitir el Decreto Legislativo bajo análisis, había excedido las facultades conferidas la Ley 23230, siendo que esta última no lo autorizó crear nuevos tributos, por lo que resultan inaplicables en ambos casos. 16. Siendo ello así, advirtiendo la forma en la que se resolvieron los citados casos, y considerando que la presente demanda propone un supuesto sustancialmente similar de inaplicación normativa de los dispositivos legales anteriormente aludidos por vulneración al principio constitucional de reserva de ley, corresponde amparar la pretensión del recurrente [...] 21. Finalmente, debe tenerse presente que, al haberse acreditado la vulneración del principio de reserva legal y de la proscripción de la confiscatoriedad, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. 7. El Tribunal Constitucional, de acuerdo a nuestra Constitución, ejerce esencialmente el rol de legislador negativo en los procesos de inconstitucionalidad. Sin embargo, a través de la emisión de precedentes o de la interpretación o doctrina jurisprudencial vinculante, viene también ejerciendo el rol de legislador positivo. Este carácter vinculante del precedente y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, no obstante, pone en cuestión el principio de independencia de los jueces. En esta medida, considerando el principio de independencia judicial, es necesario establecer los parámetros bajo los cuales el juez puede aplicar o no el precedente y la doctrina jurisprudencial. **El precedente y la jurisprudencia constitucional vinculante 8.** El rol de legislador negativo del Tribunal Constitucional está expresamente señalado en la Constitución. No obstante, viene ejerciendo también la función de legislador positivo a partir de la interpretación de los artículos VI y VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional²⁷, que establece el precedente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tienen el carácter de vinculante. Dicho de otro modo, el Tribunal Constitucional viene ejerciendo las funciones del legislador positivo²⁸ a partir del precedente y la jurisprudencia vinculante. Refiere Fernández Segado²⁹ al respecto: Añadamos que estas sentencias interpretativas, por la proximidad de su eficacia a la regla del precedente jurisprudencial vinculante (principio de stare decisis) propia del modelo norteamericano y, más ampliamente, de los sistemas jurídicos de common law, no solo ha venido a suponer un importante elemento de convergencia entre los dos tradicionales modelos de justicia constitucional; sino, en lo que ahora interesa, ha otorgado un auténtico rol normativo a los Tribunales Constitucionales, que les aleja de la visión que de ellos tenía Kelsen como "legisladores negativos". **9.** La idea del legislador positivo, en todo caso, está expuesta por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC, la cual señala los alcances de la eficacia del precedente: El precedente constitucional tiene por su condición efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia. **10.** Asimismo, esa manifestación de legislador positivo del Tribunal Constitucional puede advertirse en la sentencia del Pleno 799/2020 (derivado del Expediente N° 03756-2018-PA/TC-Lima Ministerio Público). En ella, el Tribunal Constitucional enfáticamente ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones: [...] **10.** Consecuentemente, la manera en que este Tribunal Constitucional interpreta el Derecho a través de su jurisprudencia —independientemente de que tales interpretaciones se revistan del carácter de

precedente o no— **constituye fuente de Derecho y de primerísimo orden**, ello, por cuanto al fijar de manera imperativa y definitiva los significados normativos de la Constitución, dicho producto interpretativo resulta obligatorio para todos los operadores jurídicos. En otras palabras, al interpretar el texto constitucional, esto es, al darle contenido a las disposiciones iusfundamentales, el Tribunal Constitucional crea Derecho vinculante. **11.** Ahora bien, debe recordarse que desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente al Tribunal Constitucional la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, **ya que también comprende la jurisprudencia constitucional.** En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC: Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. **La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42).** [Énfasis nuestro]. **11.** El precedente, a partir del cual el Tribunal Constitucional ejerce el rol de legislador positivo, es una institución que originalmente está vinculada al common law y no tiene mucho tiempo adaptándose a nuestro sistema. En este proceso de adaptación, se vienen produciendo conflictos y tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, que requieren de una respuesta en el marco de nuestro ordenamiento jurídico. Esta situación implica transitar brevemente por los orígenes y las funciones que cumple el precedente en el common law y su proyección a nuestro sistema jurídico. **12.** Refiere Simón Whittaker³⁰ que el punto de partida del derecho anglosajón continúa siendo el common law. No obstante, en este sistema, en el que se privilegia el precedente, existe también un conjunto de leyes y estas tienen una vigencia efectiva. Los jueces ingleses, desde tiempos anteriores, han venido asumiendo que una Ley del Parlamento posee la virtud de modificar o incluso sustituir el common law. No obstante, aun cuando el derecho legislado es la fuente jurídica nacional suprema, el common law lo precede pues configura el cuerpo normativo que reglamenta un conjunto de hechos en defecto de cualquier otro. En esta relación entre el common law y la ley —continúa Whittaker— es importante señalar, en primer lugar, que la legislación parlamentaria es considerada excepcional o constituye irrupciones aisladas, aun cuando domina un área sustantiva del derecho en particular (derecho societario e inmobiliario, por ejemplo). Si bien a veces la ley deroga el common law, es más frecuente que lo complemente o lo rectifique en alguno de sus atributos. En segundo lugar, el common law significa que la naturaleza material sobre la que se construyen muchas decisiones judiciales inglesas difiere radicalmente de aquellos sistemas jurídicos cuya base es la legislativa. En tercer lugar, el common law legitima el rol de los jueces en el desarrollo jurídico y pone de relieve la delicada línea que los jueces ingleses deben evitar traspasar para no inmiscuirse en el dominio del Parlamento. **13.** El precedente nacido en el sistema del common law ha sido incorporada en los ordenamientos propios del derecho continental europeo en el que se inscribe nuestro sistema. Esta incorporación, ha generado las tensiones y los problemas propios de la importación de instituciones jurídicas. Así, por ejemplo, se pueden generar conflictos vinculados a la antinomia entre el precedente y la ley, a las formas de aplicación o inaplicación de los precedentes, conflictos de coherencia entre los mismos precedentes, la vinculación de los jueces con el precedente, conflictos entre jerarquías de precedentes, entre otros. **14.** El propósito de incorporar el precedente en nuestro ordenamiento, está vinculado a principios constitucionales, entre otros, a la idea de predictibilidad, seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Así, por ejemplo, como señala Rivera, la Corte Constitucional colombiana destaca las finalidades del precedente: Primera, la de preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los jueces y tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, de manera que sus decisiones sean razonablemente previsibles. Segunda, la de protección de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, así como la de garantizar el crecimiento

económico y el desarrollo sostenible, evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación. Tercera, la de preservar el valor supremo de la igualdad, evitando que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta. Cuarta, la de ejercer un control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos.³¹ **15.** El Tribunal Constitucional, dentro de lo prescrito por el Código Procesal Constitucional³², ha venido configurando el precedente constitucional en nuestro sistema jurídico, convertido en una suerte de legislador positivo. Sobre el precedente, señala el Tribunal Constitucional³³: El precedente es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. **16.** Se debe adicionar que, dentro de un escenario de justificación de las premisas, un precedente alivia la carga argumentativa que corresponde al juez. Por lo general, las buenas razones y la calidad argumentativa de los argumentos del precedente y de la propia doctrina vinculante proporcionan al juez una menor carga argumentativa. **La doctrina jurisprudencial y la interpretación constitucional vinculante 17.** La idea de la doctrina jurisprudencial o la jurisprudencia constitucional que obliga a los jueces a seguir la interpretación del Tribunal Constitucional, se acerca más a la idea del precedente anglosajón. No es precisamente el Tribunal Constitucional quien señala cuál fundamento o punto de la resolución es el precedente. Esta tarea de algún modo está encomendada al juez de destino, quien debe aplicar el precedente frente a un caso concreto. **18.** Dentro de esta idea del precedente regulado por el título preliminar del Código Procesal Constitucional (los precedentes en el sistema anglosajón no requieren propiamente el respaldo del legislador), el Tribunal Constitucional ha venido consolidando o ampliando la tesis de que todas las interpretaciones del Tribunal Constitucional emitidas en los procesos constitucionales son también vinculantes para los jueces. **19.** En la Sentencia del Pleno 799/2020 (derivado del expediente N° 03756-2018-PA/TC-Lima-Ministerio Público), el Tribunal Constitucional enfatícamente ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones con los siguientes argumentos: 7. Como se sabe, la propia Constitución le ha conferido al Tribunal Constitucional la responsabilidad de salvaguardar la supremacía constitucional y de la protección efectiva de los derechos fundamentales (artículo 201). Sin embargo, ello no significa desconocer que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Así, conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, puesto que ellos también deben garantizar una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. En tal sentido, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (cfr. STC N.º 00004-2004-CC, fundamento 22 y 00206-2005-PA, fundamento 5 entre otras). 8. De lo expuesto se colige entonces que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial están reconocidos constitucionalmente como órganos jurisdiccionales que cumplen un rol importante y decisivo en la consolidación democrática del Estado, en tanto solucionan por la vía pacífica conflictos jurídicos suscitados entre los particulares y entre estos y el propio Estado. En ese cometido, desarrollan una labor inherente a su función jurisdiccional, como es, la interpretación de disposiciones constitucionales y legales generando con ello el desarrollo de la jurisprudencia. Así, la interpretación que realizan los órganos de cierre del sistema jurisdiccional, como son el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, tiene la virtualidad de vincular tanto a los órganos que la realizaron, así como a los jerárquicamente inferiores, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta. 9. Sin embargo, **en lo que corresponde a la interpretación constitucional de las leyes y los reglamentos en el ámbito de la jurisdicción constitucional**, la última palabra la tiene el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución. Esto quiere decir que, si bien se reconoce la pluralidad de intérpretes jurídicos de la norma fundamental, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y sus criterios sobre lo que la Constitución significa vincula a los poderes del Estado, órganos constitucionales, entidades públicas, privadas y para los ciudadanos (cfr. STC 0004-2004-CC, fundamento 19). [Énfasis nuestro] La independencia de los jueces y el carácter

vinculante de los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional **20.** La idea de que la jurisprudencia o la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional es vinculante, genera conflictos y tensiones con el Poder Judicial, en cuanto, bajo esta premisa, los jueces eventualmente pueden quedar en la condición de autómatas en la aplicación y la interpretación de la ley, situación que eventualmente puede implicar la vulneración del principio de independencia de los jueces. **21.** La Constitución de 1993³⁴ reconoce la independencia de los jueces. La considera como un principio de la función jurisdiccional y esta independencia se proyecta, entre otros, en la interpretación de las disposiciones normativas, principalmente de las infraconstitucionales. Sobre el contenido de la independencia del juez, como indica Delgado³⁵, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Reverón Trujillo contra Venezuela, ha señalado lo siguiente: En ese pronunciamiento [la Corte] precisó que el titular del derecho al juez independiente es el justiciable, es decir, la persona situada precisamente frente a aquel juez que resolverá el litigio. Como correlato, existen dos deberes a cargo de los sujetos normativos distintos: el juez y el Estado. El primero de ellos se encuentra obligado a juzgar “únicamente conforme a —y movido por— el derecho”, mientras que las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de realizar injerencias indebidas ya sea en el Poder Judicial o en la persona del Juez en Específico. La garantía del derecho fundamental, consiste en prevenir dichas injerencias y en investigar y sancionar a quienes lo cometan [...]. **22.** Esta independencia se proyecta al proceso de interpretación, aun cuando esta interpretación no significa que la función jurisdiccional pueda ser ejercida arbitrariamente. De esta manera, en el proceso de interpretación, los jueces no solo deben observar los criterios o métodos de interpretación de las disposiciones normativas, sino observar los límites impuestos por las disposiciones constitucionales directamente estatuidas o adscritas a las directamente estatuidas, en el sentido desarrollado por Alexy³⁶. Sobre este punto, la Corte Constitucional colombiana³⁷, ha señalado lo siguiente: Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenderse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia —como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa— sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar. **23.** En un Estado constitucional, este derecho a la independencia de los jueces, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde a los justiciables y debe ser ejercida dentro del respeto de la Constitución (de aquellos derechos directamente estatuidos o de los adscritos a los directamente estatuidos, como refiere Robert Alexy) y el equilibrio de poderes. Esta independencia debe servir también para empoderar a los jueces en el acto de la interpretación, en este proceso en el que una disposición normativa se transmuta en una norma. Resulta obvio que el juez debe obrar de manera independiente, dentro de las limitaciones constitucionales y los criterios o métodos de interpretación, sin que, otro órgano del Estado pueda limitar esta libertad interpretativa. Negar la independencia de los jueces en el proceso de interpretación sin razones legítimas o sin buenas razones, de algún modo implica petrificar a los jueces del Poder Judicial o condenarlos a ser, parafraseando a Montesquieu, boca de la interpretación del Tribunal Constitucional, sin obviar que un precedente, al constituir una forma de lenguaje prescriptivo (al igual que la ley), es también interpretable. **24.** En un Estado Constitucional, es el poder de las buenas razones el que debe persuadir u “obligar” para que el juez pueda aplicar una interpretación reflejada en la jurisprudencia constitucional. El Tribunal Constitucional no puede constituirse en una Gorgona de mirada petrificante, ni el Poder Judicial puede convertirse en un objeto pétreo, sujeto a los designios del Tribunal Constitucional al momento de interpretar una disposición normativa. La obligatoriedad de la aplicación de las interpretaciones del Tribunal Constitucional en el caso de las leyes, descansa en las buenas razones de la jurisprudencia y, no en situaciones arbitrarias o carentes de razones constitucionales. En la experiencia italiana, refiere Tania

Groppi³⁸: La interpretación ofrecida por la Corte no tiene, sin embargo, eficacia erga omnes; no es vinculante y puede imponerse solamente gracias a la eficacia persuasiva de la motivación o de la autoridad de juez de las leyes. Una obligación jurídica se crea solamente frente al juez que ha elevado la cuestión: el curso del proceso del que está conociendo no puede aplicar la norma con el significado que inicialmente le había atribuido, sobre la base del cual había elevado la cuestión. Los enfoques de la interpretación constitucional **25**. Son diversos los modos o enfoques³⁹ en los que el Tribunal Constitucional acomete esta labor de interpretación de las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales. Algunos de ellos generan una mayor tensión con los jueces del Poder Judicial: **a)** La interpretación de la propia Constitución, esto es, asignar un sentido a los preceptos constitucionales **b)** La interpretación desde la Constitución, que tiene por objeto la legislación infraconstitucional **c)** La interpretación abstracta y conceptual genérica, que consiste en comprender el texto constitucional sin ligarlo a la realidad política **d)** La interpretación específica y concreta, que supondría conectar la aplicabilidad de la norma fundamental a una situación o contingencia de la vida política **26**. En nuestro ordenamiento, como señalamos, la última palabra cuando se trata de interpretar la Constitución le corresponde al Tribunal Constitucional. Es el órgano "de cierre" y su labor resulta siendo necesaria para mantener la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia SU-640 del dos mil ocho ha señalado lo siguiente: La interpretación de la Constitución, que además permite materializar la voluntad del constituyente, tiene como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores. No reconocer entonces el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, sea por desconocimiento, descuido, u omisión, genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Que perturba, además la eficiencia y la eficacia institucional, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando, en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra organización judicial. **27**. No obstante, cuando el Tribunal Constitucional, en su labor de supremo intérprete, adscribe nuevos contenidos a la Constitución o interpreta normas infraconstitucionales, no está exento de vulnerar la Constitución⁴⁰, de interpretarla manifiestamente en un sentido contrario a ella misma, lo que genera situaciones de tensión al invadir, por ejemplo, competencias constitucionales que no le corresponden. En un Estado constitucional que incluye al Tribunal Constitucional como órgano constituido, nadie puede estar por encima de la Constitución. En este contexto, dentro del marco constitucional y de la idea del precedente, debemos señalar que existen situaciones que habilitan al Poder Judicial a inaplicar o apartarse las interpretaciones del Tribunal Constitucional. **Supuestos de apartamiento de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional 28**. En un Estado constitucional, aun cuando el Tribunal Constitucional tenga el rol de supremo intérprete de la Constitución, no puede estar por encima de la Constitución⁴¹. Señala Anguita Susi⁴² al respecto: El proceso de interpretación constitucional debe llevarse a cabo dentro de los parámetros constitucionales, dado que el Tribunal Constitucional es un órgano constituido, sometido por tanto a la Constitución. Una cosa es que sea el supremo intérprete y otra muy distinta que esté por encima de ella. La Constitución es lo que el Tribunal dice que es, pero esta no puede dictar resoluciones inconstitucionales o que contradigan o amplíen los propios límites constitucionales. **29**. El Tribunal Constitucional no es superior a los poderes del Estado. Su actuación a través de los precedentes y de la jurisprudencia debe tener como límite el equilibrio de poderes pregonado por el propio Tribunal Constitucional. De esta manera, cuando irrazonablemente vulnera las competencias del Poder Judicial o interpreta la Constitución de manera inconstitucional, los jueces tienen el deber de apartarse de los precedentes y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En este sentido, debemos señalar algunos de los supuestos en los que los jueces podrían apartarse de la interpretación de la ley efectuada por el Tribunal Constitucional: **a)** El distinguishing **b)** Cuando el Tribunal Constitucional no sustente en razones constitucionales la interpretación de la ley **c)** En los casos de antinomia entre el precedente y una disposición legal **d)** En los supuestos de doctrina jurisprudencial con interpretaciones contradictorias **e)** Cuando la interpretación o la doctrina del Tribunal Constitucional es

contraria a las normas convencionales **f)** Cuando las decisiones de los jueces ofrezcan una mejor protección que la doctrina o interpretación del Tribunal Constitucional **g)** En los casos de transgresión manifiesta e insoportable a la Constitución **h)** Los casos en los que el propio Tribunal Constitucional señala que su interpretación no es vinculante **El distinguishing 30**. Dentro de la teoría del precedente anglosajón, los jueces pueden apartarse del precedente a partir del distinguishing. Este apartamiento es admitido por nuestro ordenamiento y descansa en la idea de determinar previamente la ratio decidendi y, a partir de esto, establecer si es aplicable o no al nuevo caso. Para establecer la ratio decidendi, se han elaborado algunos criterios como el test de Wambugo o la teoría clásica, el test de Goodhart⁴³. Esta técnica de apartamiento es aplicable también a la doctrina del Tribunal Constitucional, dado su carácter de vinculante. Sobre este punto, señala Victoria Iturralde: La aplicación de los precedentes suele decirse que es "flexible". Con ello se hace referencia no a una tesis conceptual o definitoria, sino a una cuestión de hecho, esto es, a la constatación de la relativa libertad con que los tribunales determinan el fin y los límites de los precedentes y, distinguen unos casos de otros. Ante un precedente obligatorio, los tribunales aducen distintos medios como justificación para apartarse del mismo como son: el cambio de circunstancias; el conflicto del precedente con determinadas reglas o principios generales; la máxima "cuando cesa la razón cesa la regla misma"; la manipulación de los precedentes; la derogación de los mismos (cuando el tribunal es competente para ello) y la técnica de las "distinciones": esto es, establecer que el caso al que prima facie debía aplicarse un precedente, en realidad, es un caso "distinto" del establecido por el precedente. Esta última técnica puede ser empleada correctamente para distinguir un caso (el objeto de decisión) respecto de un precedente no aplicable, puesto que no cae bajo el ámbito de aplicación de este o los casos no son suficientemente similares. En estos casos no se está haciendo otra cosa que interpretar la rd y los hechos. Pero también puede ser utilizada para evitar la aplicación de un precedente relativo al caso puesto que la solución se considera injusta, incorrecta, etc. Como señala Zander (1989: 257) a veces el tribunal distingue lo indistinguible como la única manera de escapar de las garras de un precedente no deseado que, de otro modo, sería obligatorio.⁴⁴ Este apartamiento del precedente y de la doctrina jurisprudencial, que incide en la eficacia del mismo, no es un hecho ajeno en la doctrina del precedente. Así, refiere Taruffo⁴⁵: El problema de la eficacia del precedente no puede reducirse por lo tanto, a la simple alternativa entre eficacia vinculante y no vinculante. Se puede por el contrario, plantear una hipótesis en una escala compuesta por varios grados de eficacia del precedente. En el extremo superior de esta escala se coloca la hipótesis de una obligación absoluta y sin excepciones de seguir la decisión pronunciada por otro juez. Se trata de un extremo teórico que, tal vez, no se encuentra fácilmente en la práctica concreta del precedente en algún ordenamiento [...]. En el extremo inferior se coloca la hipótesis en la cual, el segundo juez dispone de plena discrecionalidad respecto al precedente; este podría ser usado, pero solo en cuanto el juez sucesivo se persuada de la oportunidad de hacerlo. Cuando el Tribunal Constitucional no sustente en razones constitucionales la interpretación de la ley **31**. El proceso de interpretación de las leyes y reglamentos tiene sus reglas (métodos, criterios) y, salvo que se advierta ciertos indicios de inconstitucionalidad, por lo general no se requiere de una interpretación conforme a la Constitución. En este sentido, el Poder Judicial es el supremo intérprete de la ley, así como el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución⁴⁶. De esta manera, a no ser que exista una interpretación del Tribunal Constitucional en la que se ponga en cuestión la constitucionalidad de la ley, el Poder Judicial es el supremo intérprete de la ley. Así, refiere la doctrina: El Tribunal Constitucional es el guardián de la supremacía de la Constitución, no de la ley. Su función es velar por la correcta aplicación de la Constitución y para ello se le ha constituido como su intérprete definitivo. Los instrumentos con que cuenta son idóneos a la función que está llamado a desempeñar. Concretamente, la inaplicabilidad es un mecanismo para asegurar que la aplicación de la ley en un caso particular resulta conforme con la Constitución. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de afirmar rotundamente que "El parámetro de referencia que se tiene en cuenta al resolver una inaplicabilidad, es sólo la Constitución". Por esto, no le compete pronunciarse sobre la correcta interpretación de la ley "si no es con relación a su constitucionalidad".⁴⁷ **32**. Este supuesto, puede producirse por lo menos en los siguientes casos: **i)** cuando la interpretación de la ley por el Tribunal Constitucional prescinde de razones constitucionales o simplemente no señala mayor

argumentación, y ii) cuando en la interpretación constitucional de una ley, el Tribunal Constitucional ha ignorado la existencia de otra disposición normativa aplicable al caso. En este último supuesto, resulta obvio que puede producirse un conflicto entre lo que señala el precedente o la doctrina vinculante del Tribunal Constitucional y la ley que no fue materia de interpretación y aplicación en el caso. **En los casos de antinomia entre el precedente y una disposición legal 33.** Dentro de la idea de coherencia de nuestro sistema jurídico, el carácter normativo del precedente y de la doctrina constitucional puede dar lugar a situaciones de antinomia. En este sentido, por ejemplo, el Poder Legislativo ejerciendo sus atribuciones constitucionales puede válidamente promulgar disposiciones normativas que regulen de un modo distinto a los precedentes previamente establecidos o que configuren situaciones de antinomia con el precedente o la doctrina jurisprudencial. En este caso, corresponde aplicar la ley posterior, como ya se indicó, Whittaker señala que los jueces ingleses tienen claro que una del Parlamento afecta el common law. **34.** Tampoco es ajeno el hecho de que pueden eventualmente existir situaciones de conflicto entre disposiciones normativas anteriores o contemporáneas al precedente. Situaciones como estas, a nuestro juicio, en que el juez advierte la antinomia entre el precedente o la doctrina constitucional vinculante (ambas con carácter normativo) y una disposición normativa con rango de ley, habilita a los jueces a inaplicar el precedente o la doctrina constitucional vinculante y aplicar la ley. En los supuestos de doctrina jurisprudencial con interpretaciones contradictorias **35.** El Tribunal Constitucional tiene una profusa producción de resoluciones, principalmente en sentencias derivadas de procesos de amparo⁴⁸. Esta premisa, vinculada al carácter normativo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puede implicar la existencia de antinomias, propias de las disposiciones normativas y de la idea de coherencia de nuestro sistema jurídico. Sobre el punto, señala Alejandro Nieto⁴⁹: Desde esta perspectiva es como debe entenderse la aporía de las sentencias sustancialmente contradictorias (y no en extremos marginales con el sencillo ejemplo anterior), es decir, cuando supuestos sustancialmente idénticos son resueltos de manera distinta y no por dos sentencias aisladas sino por dos líneas consolidadas. La existencia real de doctrinas jurisprudenciales contradictorias es tan perfectamente conocida que no hace falta ilustrarla aquí con ejemplos concretos. [...] A su turno, refiere Taruffo⁵⁰: La tercera situación es aquella en la cual existe más precedentes en conflicto. Puede tratarse de dos decisiones singulares o de dos líneas de precedentes, la una en contraste con la otra, puede tratarse de decisiones pronunciadas por el mismo órgano, como no es raro en la jurisprudencia de la corte de casación. [...] La existencia de precedentes contradictorios crea, de cualquier forma, un problema que debe ser resuelto por el juez de la decisión sucesiva. Se trata de establecer, si sigue un precedente y eventualmente cual. [...] Todos estos problemas se presentan en términos aún más complejos y variables en la cuarta hipótesis, que aquí ponemos a consideración. Se trata del caos jurisprudencial, o sea, de la pulverización y de la contradicción entre decisiones. **36.** En este sentido, el juez puede enfrentarse a la existencia de una variada jurisprudencia que lleve consigo interpretaciones contradictorias sobre las leyes. Salvo los casos de overruling o el cambio de precedente por el propio Tribunal, el juez tiene la opción de elegir una de las interpretaciones en desmedro de otra, en consideración a que ofrece mayor protección constitucional en el caso concreto⁵¹, u optar por una interpretación distinta. Cuando la interpretación o la doctrina del Tribunal Constitucional son contrarias a las normas convencionales **37.** El Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha señalado que el precedente y las interpretaciones son fuente de derecho. En esta medida, convertido en legislador positivo, los precedentes y su propia doctrina pueden contravenir las normas convencionales ratificadas por el Estado peruano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no existe un espacio exento del control de convencionalidad. En esta medida, no solo la Constitución y las concretizaciones del Tribunal Constitucional, sino también los precedentes y la doctrina del Tribunal Constitucional, pueden ser inaplicados en virtud del control de convencionalidad. Debe considerarse lo siguiente: El Caso de La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos vs. Chile), famoso en el Hemisferio Sur, fue el primer caso juzgado por la Corte Interamericana en materia de censura previa. La prohibición de la película "La Última Tentación de Cristo" fue declarada contraria al artículo 13 de la Convención Americana, relativo a la libertad de expresión, señalando en esa ocasión que la existencia misma de una disposición constitucional (artículo 19.12 de la Constitución chilena de 1980) que autorizaba la censura previa era incompatible con

la Convención Americana. Efectivamente, el párrafo 72 de la sentencia contra Chile es excepcional y demuestra que no hay ningún espacio normativo exento del control de la Corte Interamericana. Merece la pena presentarlo en su integralidad: Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.⁵² **38.** El Estado peruano está en la obligación de cumplir lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues "según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno". Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de mil novecientos sesenta y nueve⁵³. Este es el caso de la Casación Laboral N° 04265-2020 ICA, en el que la Sala Suprema resuelve inaplicar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para aplicar la norma convencional. **39.** La realización de este control de convencionalidad supone considerar el contenido y alcance de esta figura⁵⁴: a) El desarrollo de las interacciones a que hemos hecho referencia, tiene como base una interpretación de los estándares interamericanos sobre derechos humanos desde una mirada normativa y no meramente programática. Por tanto, todo agente del Estado para el cumplimiento de sus labores deberá tomar en consideración las normas y la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. b) El control de convencionalidad incorpora en el análisis de la adecuación de la normativa y actos del Estado a la CADH, también la interpretación que ha realizado la Corte IDH de las normas de la Convención. Para el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales del Estado, el rol de la jurisprudencia interamericana es determinante, puesto que las pautas interpretativas que emanan de dicha jurisprudencia, son la guía que podrán utilizar los agentes del Estado para cumplir con sus funciones. c) El control se realiza dentro del ámbito de competencias y regulaciones procesales de la autoridad pública. En esto la Corte IDH ha sido prudente y ha señalado que no es posible imponer desde el control internacional un tipo particular de control de derechos humanos en el ámbito interno. Cuando las decisiones de los jueces ofrezcan una mejor protección que la doctrina o interpretación del Tribunal Constitucional **40.** Este es un supuesto asumido por el propio Tribunal Constitucional. Así, en el Expediente N° 4853-2004-PA/TC, del diecinueve de abril de dos mil siete, refiere lo siguiente: 16. [...] las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado. No obstante, en el caso es necesario establecer que tal interpretación es válida en cuanto se observe lo siguiente: a) Debe estar vinculada a una mejor protección de los derechos en cuestión. b) Esta mejor protección supone una optimización interpretativa que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado. Tal situación descarta que en el caso se incorporen derechos fundamentales que no hayan sido debatidos o puestos en cuestión en un determinado proceso. En los casos de transgresión manifiesta e insoportable a la Constitución **41.** Dentro de la idea de Estado constitucional, todos los poderes públicos, incluido el Tribunal Constitucional, están sujetos a la Constitución. Esta sujeción a la Constitución no puede excluir al Tribunal Constitucional, al ser un órgano constituido. En este contexto, el Tribunal Constitucional, en su rol de legislador positivo, no está exento de contravenir la Constitución de manera manifiesta y, en este sentido, emitir precedentes e interpretaciones intolerables e injustas. En esta medida, consideramos que, en estos casos, los jueces del Poder Judicial no están obligados a aplicar el precedente ni la doctrina jurisprudencial. Esta situación es extraordinaria y debe ser tratada como tal, de manera que un precedente y la doctrina constitucional manifiestamente inconstitucional, intolerable e injusta, debe ceder ante fórmulas de protección a la Constitución y a la Justicia. Cabe hablar en este caso de conflictos entre el derecho y la justicia. Citando a Radbruch,

señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Almonacid vs. Chile*⁵⁵: “También hay principios fundamentales del derecho que son más fuertes que todo y cualquier precepto jurídico positivo, de tal modo que toda ley que los viole no podrá dejar de ser privada de validez”. Sobre la actualidad de este conflicto, refiere Alexy⁵⁶: Gustav Radbruch planteó su famosa fórmula en 1946, bajo la impresión directa de doce años de Nacionalsocialismo. Reza así: “El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debería poder solucionarse en el sentido de que el Derecho positivo asegurado por el estatuto y el poder tenga también preferencia cuando sea injusto e inadecuado en cuanto al contenido, a no ser que la contradicción entre la ley ‘positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley deba ceder como ‘Derecho injusto’ ante la justicia. Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de la injusticia legal y las leyes válidas a pesar de su contenido injusto; pero puede establecerse otra línea divisoria con total precisión: donde ni siquiera se pretende la justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, es negada conscientemente en el establecimiento del Derecho positivo, ahí la ley no es sólo ‘Derecho injusto’, sino que más bien carece totalmente de naturaleza jurídica”. Es fácil apreciar que esta fórmula consta de dos partes. En la primera parte se dice que las leyes positivas pierden su validez jurídica si su contradicción con la justicia alcanza una “medida insoportable”. Esto puede ser designado como la “fórmula de la intolerancia”. En la segunda parte, se niega la naturaleza jurídica a las leyes positivas si en su establecimiento “es negada conscientemente” la igualdad, que según Radbruch representa el núcleo de la justicia. Esto se puede denominar la “fórmula de la negación”. La fórmula de la intolerancia tiene un carácter objetivo. Aplica la medida de la injusticia. Por el contrario, en la fórmula de la negación se trata de algo subjetivo: los propósitos o las intenciones del legislador. Pueden imaginarse casos en que ambas fórmulas conduzcan a resultados distintos. Así, uno puede imaginarse tanto a un legislador que pretende lograr la igualdad como núcleo de la justicia pero que, sin embargo, lleva a cabo algo insoportablemente injusto, como a otro obstinado en realizar lo injusto, pero que al hacerlo no llega al umbral de lo insoportablemente injusto. En general, cuando se trata de una injusticia insoportable deberían coincidir resultado e intención. Por tanto, se puede hablar de un “solapamiento” (overlapping) de ambas fórmulas. La jurisprudencia ha aplicado ante todo la fórmula de la intolerancia. A favor de esto está el que, ante la duda, resulta difícil probar algo como un “dolo de violar la justicia” por parte del legislador. Aquí, la fórmula de la intolerancia seguirá permaneciendo en primer término. De esta manera, se concluye que en los casos en que, eventualmente, el Tribunal Constitucional dicte precedentes y doctrina jurisprudencial manifiestamente vulneratoria de la Constitución, intolerable e injusta, en el sentido desarrollado por Radbruch y Alexy, ellos pueden ser inaplicados. Cuando el propio Tribunal Constitucional señala que no es aplicable su doctrina jurisprudencial **42**. El propio Tribunal Constitucional puede señalar los supuestos en que no es de aplicación su propia doctrina jurisprudencial. Así, por ejemplo, en la resolución aclaratoria del veinticinco de septiembre de dos mil doce, recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC, señala lo siguiente: [...] lo resuelto en la presente causa no puede ni debe ser tomado en consideración por actuales o futuros actores en procesos constitucionales, ni como doctrina jurisprudencial (tercer párrafo del artículo VI del TP del CPCConst.) ni obvio, menos —porque no cabría ni se dan las características de ley— como precedente vinculante (artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional). Análisis del caso La Jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 148 y del Decreto Supremo N° 008-82-VI **43**. Dentro del rol de supremo interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 451/2020, emitida por el pleno en el Expediente N° 03673-2015-PA/TC, ha decidido declarar inaplicable al recurrente el Decreto Legislativo N° 148, así como el Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas relacionadas, en lo que se refiere a la tarifa de uso de agua subterránea. **44**. Los argumentos esenciales o la ratio decidendi de esta sentencia señalan que tales normas han vulnerado el principio de reserva de la ley. El primero de ellos, lejos de establecer los elementos esenciales del tributo (los sujetos, el hecho imponible y la alícuota), los delegó a la norma reglamentaria en sus artículos 1 y 2. Asimismo, en los referidos pronunciamientos se estableció que el Ejecutivo, al emitir el decreto legislativo bajo análisis, había excedido las facultades conferidas por la Ley N° 23230, que no lo había autorizado a crear nuevos tributos. Así pues, ambos dispositivos resultaron, en concepto del Tribunal Constitucional, inaplicables. **45**. Sin embargo, la doctrina desarrollada por el Tribunal

Constitucional, como señala el recurrente, no considera la Ley N° 29338, publicada el treinta y uno de marzo del dos mil nueve, que regula el uso y gestión de los recursos hídricos, incluyendo el agua subterránea. Esta disposición normativa, establece el pago de una retribución económica por el uso del agua: **Ley de Recursos Hídricos** Artículo 1.- Contenido La presente Ley regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable. Artículo 90.- Retribuciones económicas y tarifas Los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente: 1. Retribución económica por el uso del agua; [...] Artículo 91.- Retribución por el uso de agua La retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos. [...] **La antinomia entre la ley y el precedente 46**. El treinta y uno de marzo del dos mil nueve, se promulga la Ley de Recursos Hídricos cuya finalidad, como señalamos, es regular el uso y gestión de los recursos hídricos, incluyendo el agua subterránea. Esta ley entre otros regula lo siguiente: a) La retribución por el uso del agua, como contraprestación por el uso del recurso b) La tarifa por monitoreo y gestión de aguas subterráneas c) Como disposición complementaria transitoria, establece procedimientos asumidos por las administraciones locales y, en segunda instancia, por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua. **47**. Entre las disposiciones derogatorias de la Ley de Recursos Hídricos, se dispone expresamente la derogación del Decreto Ley N° 17752, de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1007, del Decreto Legislativo N° 1081, del Decreto Legislativo N° 1083, así como de todas las demás disposiciones que se opongan a dicha ley. **48**. En el caso, corresponde establecer si la ley deroga tácitamente el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI, normas declaradas inconstitucionales por la doctrina del Tribunal Constitucional **49**. El artículo 103 de la Constitución establece que una ley se deroga solo por otra ley⁵⁷. En este contexto, el título preliminar del Código Civil establece dos formas de extinción o derogación: la derogación expresa y la derogación tácita. Artículo 1.- Abrogación de la ley La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado. Ambas formas de derogación son admitidas pacíficamente en la doctrina. De esta manera, aun cuando esta disposición esté ubicada en el título preliminar, debemos establecer que es aplicable al resto del ordenamiento. Así lo señala el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N° 458-2001-HC/TC: [...] el artículo I del Título Preliminar del Código Civil está inserto en un ordenamiento que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre particulares, por su contenido, se trata de una norma sobre la producción jurídica, que al regular el proceso de extinción de normas en el ordenamiento, es materialmente constitucional y, en ese sentido, aplicable con carácter general a cualquier sector del ordenamiento nacional. **50**. La existencia de dos normas contradictorias que regulan un mismo supuesto de hecho, dentro de la idea de coherencia del ordenamiento jurídico, se decanta utilizando los criterios que el sistema proporciona (jerarquía, especialidad, temporalidad o competencia), para establecer la norma aplicable al caso. De esta manera, cuando el conflicto es únicamente temporal, se privilegia el criterio cronológico y se elige la norma posterior. Tal situación, entre otros, nos conduce a la idea de la derogación tácita. Refiere la Corte Constitucional Colombiana⁵⁸ que la derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría que antes de la dación de una ley se la confronte con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar, a los destinatarios de las leyes, seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas. **51**. En el caso, corresponde en principio establecer si entre el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI (“ley anterior” en lo sucesivo) y la Ley N° 29338 (“ley posterior” en lo sucesivo) y la propia doctrina jurisprudencial (dado su carácter normativo), existe una situación de antinomia. **52**. En esta perspectiva se considera la necesidad de establecer los siguientes criterios

que nos permitan identificar la existencia o no de una antinomia entre las disposiciones normativas. Agüero San Juan⁵⁹ sintetiza algunas propuestas: i. Que las leyes presenten igualdad de materia, identidad de destinatarios y una incompatibilidad entre los fines de la nueva y antigua ley; ii. Que se presente una incompatibilidad en los preceptos, sistemas y criterios de las normas en cuestión; iii. Que la incompatibilidad se dé tanto entre los textos de las leyes como en los principios que las inspiran y se deducen de ellas; iv. Que se aprecie una incompatibilidad sustancial entre los contenidos de la ley nueva y los contenidos de la antigua; v. Que la inconsistencia sea de tal magnitud, que a partir del lenguaje específico de ambas no pueden ser obedecidas simultáneamente, es decir, que al confrontar las disposiciones se aprecie la imposibilidad de aplicar simultáneamente ambas normas; vi. Que la incompatibilidad se produzca porque la política de las leyes hace imposible su aplicación conjunta; vii. Que las leyes dispongan consecuencias jurídicas incompatibles para el mismo hecho específico. 53. En consideración a estos criterios, se debe establecer que en el caso se está ante una antinomia por las siguientes razones: a) El Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI (ley anterior) y la Ley N° 29338 (ley posterior) tienen normas que establecen el pago por el uso de agua subterránea. b) En el caso de la ley anterior—en consideración a la ley autoritativa que otorga el Legislativo para que el Poder Ejecutivo pueda dictar decretos legislativos respecto a la legislación tributaria—, ella establece el pago por el uso de agua subterránea como un tributo. En la ley posterior, este pago por el uso del agua es considerado retribución económica. c) La ley anterior establece el pago del 20% de las tarifas del agua, en consideración al metro cúbico. La ley posterior establece una retribución por el uso del agua, que es fijada también por metro cúbico de agua utilizada. d) Los destinatarios de estas dos disposiciones normativas son los mismos: los usuarios de agua subterránea. e) La contradicción entre estas disposiciones normativas resulta ser importante en la medida que el Tribunal Fiscal tiene la competencia en la solución de conflictos en el caso de la ley anterior. En el caso de la norma posterior, los conflictos son resueltos en segunda instancia por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua. f) Finalmente, se señala que la ley posterior tiene una disposición que dispone la derogación de toda ley que se le oponga. 54. En razón de los argumentos antes expuestos y del criterio cronológico, debemos establecer que la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos deroga al Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI, y, en este sentido, a partir de la publicación de la Ley N° 29338, el treinta y uno de marzo del dos mil nueve, esta última empieza a tener vigencia. De esta manera: a) A partir de la publicación de la Ley N° 29338, los conflictos derivados del pago por el uso de aguas subterráneas dejan de ser competencia del Tribunal Fiscal. La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua asume la competencia en lugar del Tribunal Fiscal. b) Uno de los efectos de la derogación es que el pago por el uso del agua deja de ser considerado un tributo (de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional) y constituye una retribución económica, no sujeta al principio de reserva de la ley. c) A partir del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, no es posible aplicar la doctrina constitucional por la que se consideraba que debía inaplicarse el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI, por ser contrarios al principio constitucional de reserva de la ley, en la medida que estas normas fueron derogadas tácitamente. 55. En este mismo sentido, se establece las siguientes consecuencias jurídicas respecto a la entrada en vigencia de la Ley N° 29338, que como se dijo empieza a regir desde el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, respecto a la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional sobre la inaplicación del Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI por su contravención del principio de reserva de la ley: a) A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, se deroga tácitamente el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI. De este modo, a partir del treinta y uno de marzo de dos mil nueve empieza a regir la Ley N° 29338, que regula el uso de aguas subterráneas. b) En la hipótesis de existir conflicto entre la ley y la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional (que versa sobre la interpretación e inaplicación de una ley derogada), corresponde aplicar la nueva ley. c) Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos no ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional y como tal goza de la presunción de constitucionalidad. d) De esta manera, la doctrina del Tribunal Constitucional no resulta aplicable a los hechos ocurridos con posterioridad a la derogación del Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI. e) En consecuencia, debe desestimarse aquellas causales que aleguen la inaplicación de la doctrina jurisprudencial

derivada de la Sentencia 451/2020, recaída en el Expediente N° 03673-2015-PA/TC, y sentencias similares sobre la regulación de la tasa derecho de agua subterránea, cuyo fundamento esté vinculado a hechos ocurridos con posterioridad al treinta y uno de marzo de dos mil nueve. DECISIÓN Por estas razones y considerando lo desarrollado en el voto ponente, coincidimos con el fallo del mismo SS. GONZÁLEZ AGUILAR BUSTAMANTE DEL CASTILLO EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: Al amparo del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la suscrita realiza voto singular con fundamentos adicionales, estando de acuerdo con el sentido del voto de la ponencia, conforme se pasa a exponer: Primero.- Cuestiones vinculadas al asunto en casación 1.1 La relevancia y particularidad de este caso, es que se plantea la determinación de la normatividad vigente y aplicable en los periodos de cobro, y si dicho concepto actualmente se regula como retribución económica o como tributo; en base a ello, establecer si lo que se pretende cobrar es un tributo o una retribución económica. 1.2 Considero que se debe realizar el análisis constitucional de la normatividad aplicable, acudiendo a interpretación en concordancia constitucional con la protección de los recursos naturales, y de la finalidad protegida del cobro por el uso del agua orientado a la sostenibilidad y gestión del recurso natural con mayor acceso poblacional en compatibilidad con el derecho fundamental al agua⁶⁰. Asimismo, como indica la sentencia impugnada, se encuentra jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los expedientes N° 04899-2007-PA/TC y N.º1837-2009-PA/TC que declaran fundadas las demandas de amparo e inaplicables -a las demandantes Jockey Club del Perú, Gloria S.A. y Trupal S.A. respectivamente- el Decreto Legislativo N° 148 y Decreto Supremo 008-82-VI, fundamentando que regulan un recurso tributario creado como tarifa de uso de agua subterránea vulnerando el principio constitucional de reserva de ley, y disponen que Sedapal está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación⁶¹. 1.2.1 Estimando relevante discernir sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que no se trata de una posición adoptada por unanimidad, que después de tiempo ha emitido otras sentencias en igual sentido -considerando que los decretos en cuestión han vulnerado el principio de reserva de ley⁶²-, empero por mayoría -con votos singulares de los doctores Ledesma N., Miranda C. y Espinoza S. por la improcedencia de la demanda-.- Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º02080-2015-PA/TC del trece de junio de dos mil diecinueve, que por mayoría declara fundada la demanda de amparo de Asociación Country Club El Bosque contra Sedapal.- Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º3673-2015-PA/TC del treinta de julio de dos mil veinte, que por mayoría declara fundada la demanda de amparo de Compañía Inmobiliaria Los Constructores contra Sedapal.- Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º00978-2015-PA/TC del seis de agosto de dos mil veinte que por mayoría declara fundada la demanda de Country Club Villa contra Sedapal.- Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º00133-2018-PA/TC del once de marzo dos mil veintiuno, que por mayoría declara fundada la demanda de Gudelia Huamán Porras contra Sedapal. 1.2.2 Del mismo modo, es adecuado especificar que en las pretensiones que se demanda la inaplicación del Decreto Legislativo N° 148 y Decreto Supremo N° 008-82-VI-, no se advierte posición uniforme del Tribunal Constitucional, quien ha emitido sentencias en otros sentidos, resolviendo declarar improcedente e infundada la demanda de amparo contra los decretos en cuestión: - Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º03317-2017-PA/TC del siete de setiembre de dos mil veinte demanda de Cartones Villa Marina S.A. contra Sedapal, declarada improcedente.- Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º02788-2021-PA/TC del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno demanda de Jardines de Lurín S.A. contra Sedapal, declarada improcedente. Señala que se tratan de amparo frente a actos concretos de aplicación de las normas cuestionadas materializadas en las resoluciones de determinación por periodos del 2012 a 2014, que el proceso contencioso administrativo regulado por el T.U.O. de la Ley 27584 cuenta con estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada donde se resuelva el caso iusfundamental propuesto, y habiendo verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal, corresponde desestimar el recurso de agravio.⁶³ - Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00516-2019-PA/TC del diecinueve de noviembre de 2021, demanda de Cerámicos Peruanos S.A. contra Sedapal declarada improcedente. Sostiene que

conforme al precedente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 02383-2013-PA/TC del veintidós de junio de dos mil quince, fundamento 15, sobre la vía ordinaria igualmente satisfactoria, en perspectiva objetiva el proceso contencioso administrativo cuenta con estructura idónea y darle tutela adecuada, que en el caso no se ha acreditado riesgo de irreparabilidad del derecho, ni necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. - Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 04649-2012-PA/TC del treinta de enero de dos mil catorce, demanda de amparo de Inversiones Berpac S.A. declarada infundada. Fundamenta: "Por ello, si bien el derecho de propiedad involucra aspectos patrimoniales que pueden ser protegidos en sede constitucional, en el caso concreto no se evidencia que aquel haya sido vulnerado, por lo que ante la falta de precisión respecto de los actos frente a los que se pretende protección constitucional, el extremo de la demanda objeto de revisión debe ser desestimado"⁶⁴. **1.4** El Tribunal Constitucional ha acogido criterios diferentes a los señalados en las sentencias N° 04899-2007-PA/TC y N° 1837-2009-PA/TC, en relación a la inconstitucionalidad de normas tributarias y respecto al pago: - En la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 4227-2005-AA del dos de febrero de dos mil seis, señaló que si bien es cierto mediante anterior sentencia se declaró la inconstitucionalidad de algunas disposiciones tributarias "sin embargo, ello no implica que la recurrente se encuentre exonerada del pago de tributos, sino que los mismos deben regularse en función de una nueva base imponible y alícuota del impuesto". Señala: "En consecuencia, tratándose de la declaratoria de inconstitucionalidad de normas tributarias por transgresión del artículo 74° de la Carta Magna, el Tribunal Constitucional se encuentra habilitado para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo, conforme lo dispuso en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.O 009-2001-AITC" (fundamento 10). En cuanto al pago anota: "pues el fallo de este Colegiado no dispuso la exención de pago alguno, sino que, habiéndose producido el hecho gravado, el mismo debía recalcularse conforme a una nueva base imponible y alícuota justa, más beneficiosa para la recurrente, como efectivamente ha ocurrido"⁶⁵. En el análisis de la citada sentencia titula el Dr. Castillo Córdova: "Ley tributaria inconstitucional no exonera el pago del tributo". Destaca: "Está prohibido, si una ley que crea un tributo es declarada inconstitucional por prever una base imponible o alícuota confiscatorias, exonerar al contribuyente de su pago, sino que este deberá regularse en función a la base imponible y alícuota justas que se prevea en la nueva ley. Mientras se aprueba la nueva ley, el contribuyente seguirá tributando un monto igual al impuesto de la ley declarada inconstitucional, sin que dicho pago constituya pago en su totalidad, ni surta los efectos del pago respecto al íntegro del monto entregado, pues este deberá regularizarse una vez promulgada la nueva ley"⁶⁶. - En la sentencia N° 01078-2007-AA de fecha tres de setiembre de dos mil siete, caso Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, concluyó que los aportes no constituyen un tributo (fdo. 3.a). Señala que el análisis de algún fenómeno jurídico, debe realizarse a la luz del régimen tributario constitucional, esto es el artículo 74 de la Constitución en relación a la creación de los tributos, que no debe atenerse a lo dispuesto por normas infraconstitucionales o de orden legal, sino más bien en lo dispuesto por la Constitución, debiendo utilizar otros métodos de interpretación que tengan en cuenta los fines de la norma, el contexto histórico, sus características, elementos. **1.5** En ese orden, concierne puntualizar de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, lo siguiente: a. Las sentencias de amparo del Tribunal Constitucional, resuelven casos concretos en las que realizan control de constitucionalidad de los decretos cuestionados, empero no lo efectúan en control concentrado sino en control difuso inaplicando las normas en el caso particular, vinculando los efectos de las sentencias a las partes del caso, por lo que si bien Sedapal es parte en ellos, las sentencia y sus efectos corresponden a cada caso concreto y en los términos de lo resuelto. b. Las sentencias del Tribunal Constitucional, recaída en los expedientes N° 04899-2007-PA/TC y 1837-2009-PA/TC resolvieron y se emitieron respecto de hechos acontecidos en otro contexto normativo, datan respectivamente del diecisiete de agosto de dos mil diez en la demanda de amparo de quince de marzo de dos mil seis, y del dieciséis de junio de dos mil nueve en la demanda de amparo de fecha 16 de mayo de 2007, esto es, antes de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos y de su reglamento. c. Las arriba referidas sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad e inaplicación del Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo 008-82-VI por vulneración del principio de reserva de ley, no constituyen precedentes

vinculantes, pero si jurisprudencia que de acuerdo al anterior y al nuevo Código Procesal Constitucional, los jueces interpretan y aplican las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional (artículo VII in fine). Es de mencionar que existen discrepancias dentro del mismo tribunal, no todas las demandas han sido resueltas en igual sentido, y existen diferentes criterios. Sin perjuicio de reiterar, que en este caso no es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la naturaleza jurídica del cobro en el contexto de los referidos decretos, lo cual lo distingue de los casos resueltos en las anotadas sentencias, y como señala el Dr. Eloy Espinoza Saldaña "el distinguishing no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aún cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances que allí se regula"⁶⁷. d. Es adecuado sostener, que conforme al principio de corrección funcional y atribución de competencias, nuestro ordenamiento constitucional confiere al Poder Judicial en el artículo 138 la administración de justicia con arreglo a las normas constitucionales y normas legales, y en el artículo 148 de la Constitución nos confiere competencia para resolver la impugnación de las resoluciones administrativas que causan estado. e. En el caso objeto de la demanda y resuelto por la sentencia de vista corresponde determinar el contexto normativo, asimismo reiterar la diferencia en más de un aspecto relevante respecto de los casos resueltos en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 04899-2007-PA/TC y N° 1837-2009-PA/TC, advirtiendo no solo falta de coincidencia total entre las partes intervinientes, sumando que los cobros corresponden a diferentes periodos, que se producen en tránsito de normas jurídicas, además de otras particularidades referidas al consumo y los montos específicos. Reafirmando que ante casos con diferencias sustanciales, corresponde un trato jurídico diferente, como señala la doctrina: "Apartarse (distinguish) de la regla de la doctrina jurisprudencial cuando las diferencias entre los dos casos sean relevantes para merecer un trato jurídico diferente"⁶⁸. f. Asimismo en sesión de pleno jurisdiccional en la STC N° 3361-2004-AA/TC, el Tribunal ha reconocido la necesidad de reformar la jurisprudencia en algunos casos para hacerla compatible con el nuevo marco normativo, y optimizar el desarrollo y defensa de los derechos constitucionales, y de que la jurisprudencia responda de modo dinámico a las necesidades de cada tiempo y el derecho no se petrifique, que aún donde el precedente es la fuente principal de organización de su sistema jurídico, existen mecanismos "para evadir sus efectos mediante la técnica del distinguishing"⁶⁹. Siendo estimable en esta ocasión, la aplicación del distinguish, por los elementos que lo distancian de los casos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional precisada en el acápite e. Segundo: Sobre las infracciones de las normas sustantivas que regulan el uso y cobro por el agua subterránea **2.1** Se advierte que el recurso de casación incide medularmente sobre la naturaleza del cobro por uso de aguas subterráneas, acogiendo de que se trata de una retribución económica por el uso del agua subterránea que no constituye tributo. Este sustento de la recurrente, se vincula intrínsecamente con el fundamento de la demanda, en relación a la nulidad de la RTF. **2.2** Al respecto, es pertinente anotar, que ciertamente no se ha declarado la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 148 en control concentrado, no obstante hay jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se ha pronunciado y señalado la inconstitucionalidad e inaplicación del referido Decreto Legislativo 148 y del Decreto Supremo 008-82-VI por vulneración del principio de reserva de ley. **2.3** Asimismo, en relación al carácter del pago como retribución económica ello se ha ido definiendo con mayor precisión en el decurso del tiempo y en concordancia con el contexto constitucional, siendo relevante citar la STC N° 01078-2007-AA en la que concluyó que los aportes a Fonavi no constituyen un tributo⁷⁰, estableciendo que el análisis de algún fenómeno jurídico debe realizarse a la luz del régimen tributario constitucional, esto es el artículo 74 de la Constitución en relación a la creación de los tributos, que no debe atenerse a lo dispuesto por normas infraconstitucionales o de orden legal, sino más bien en lo dispuesto por la Constitución. Por ello anotamos jurídicamente como se ha ido desarrollando el desarrollo normativo del siglo XX al siglo XXI (que por cierto éste último suma la mayor relevancia y progresividad en el acceso y al disfrute del derecho fundamental al agua para la persona humana y la sociedad en general, por tratarse de un recurso vital para la existencia del ser humano, empero en situación crítica debido que las fuentes de agua superficiales y

subterráneas –las segundas sustentan las primeras–, presentan escasez presentando mayores zonas de sequías permanente): - La norma fundante de nuestro ordenamiento jurídico es la norma constitucional, que en supremacía se impone a las normas legales e infralegales, estando vigente hasta la actualidad la **Constitución Política de 1993**, que establece en el **artículo 66** la protección constitucional a los recursos naturales renovables y no renovables, que constituyen patrimonio de la Nación, delegando las condiciones de su utilización, por ley orgánica. - No está en debate que el agua es un recurso natural, que nos conduce a la norma atribuida constitucionalmente con competencia para regular las condiciones de utilización de este recurso así como a la naturaleza jurídica del cobro por dicho concepto, esta es, la **Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821**, publicada el 26 de junio de 1997, regula el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, los que son patrimonio de la Nación, establece las condiciones y modalidades de otorgamiento conforme a las normas constitucionales, normas legales y convencionales, establece que todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares **da lugar a una retribución económica**⁷¹. - La **Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 de fecha 31 de marzo de 2009**, regula el uso y gestión de los recursos hídricos⁷², acoge que el agua tiene valor sociocultural, económico y ambiental, por lo que su uso debe basarse en la gestión integrada y equilibrio⁷³, ordena que el pago constituye retribución económica⁷⁴, la que es fijada periódicamente por la Autoridad Nacional del Agua –en adelante ANA– y se aprueba por decreto supremo⁷⁵, se fija en función de criterios de sostenibilidad, económicos y ambientales⁷⁶, la falta de pago de la retribución y de cualquier obligación económica es causal de revocación del derecho de uso⁷⁷, dispone que es obligación de los titulares de derechos de uso, a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago, distinguiendo los obligados a la retribución económica –pago por el uso del agua (sea cual fuere su origen superficial o subterránea artículo 91)–, de los obligados a la tarifa por monitoreo y gestión de agua subterránea, fijando por reglamento la oportunidad y periodicidad de los pagos⁷⁸; atribuye la jurisdicción administrativa exclusiva a la ANA, y las reglas de transición en el trámite de los procedimientos⁷⁹; la octava disposición complementaria final señala que las aguas subterráneas reservadas a las entidades prestadoras de saneamiento se rigen por la ley que las reserva –para Sedapal es el D.S. N° 021-81-VC-⁸⁰. - **El reglamento de la LRH, Decreto Supremo N° 001-2010-AG publicado el 24 de marzo de 2010**, establece el pago de retribuciones económicas por el uso del agua y que no constituye tributo, en el artículo 176 define que las retribuciones constituyen “la contraprestación económica que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación” (176.1); corresponde al ANA establecer la metodología para determinar el valor de las retribuciones por el uso del agua superficial y subterránea, se aprueba por Resolución Jefatural y se publica en el portal (176.2); reiterando que debe ser aportada por los usuarios en forma diferenciada según el tipo de uso de agua, conforme a criterios sociales, económicos y ambientales (176.4); regula las funciones del ANA⁸¹. Por sentencia del Proceso de Acción de Popular N° 0141-2014-Lima se reafirmó la constitucionalidad de la referida y de otras normas reglamentarias, y que el cobro por el uso del agua conforme al reglamento no constituye tributo⁸². **2.4** En coherencia con el ordenamiento citado, se han emitido varias disposiciones reglamentarias que establecen los valores por año de las retribuciones económicas por el uso del agua subterránea a partir del 2010: - **Decreto Supremo N° 018-2010-AG, Aprueba valores de las retribuciones económicas por el uso del agua para el año 2011**, comprende en el artículo 2 el concepto por las aguas subterráneas de los acuíferos listados y los no listados según el tipo de uso. - **Decreto Supremo N° 014-2011-AG, decreta los Valores a pagar por concepto de retribuciones económicas por el uso de agua para el año 2012**, comprende en el artículo 2 el concepto por las aguas subterráneas de los acuíferos listados y los no listados según el tipo de uso. - **Decreto Supremo N° 023-2012-AG, Establece valores a pagar por concepto de retribuciones económicas por el uso de aguas superficiales y subterráneas para el año 2013**. - **Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI aprueba Valores de retribuciones económicas a pagar por uso de aguas superficiales y subterráneas y por vertimiento de agua residual tratada para el año 2014**. Cuentan con sustento en el artículo 9 de la LRH, en los artículos 176.2, 180.2 del Reglamento de la LRH, Decreto Supremo N° 001-2010-AG que dispone que la retribución económica por el uso del agua es establecida por

la ANA en función de criterios sociales, ambientales y económicos, la metodología se aprueba por Resolución Jefatural. Los estudios técnico económicos establecerán el valor de las retribuciones económicas aplicables durante un periodo determinado. - **Resolución Jefatural N° 457-2012-ANA** Aprueba la metodología, una fórmula común para determinar el valor de la retribución. - **Informe Técnico N° 083-2012-ANA-DARH-REA** Desarrolla para el año 2013 los valores de las retribuciones económicas, las que han sido aplicados en el decreto supremo N° 023-2012, fijando en el artículo 1° los valores a pagar por concepto de retribuciones económicas por el uso de agua superficial y subterránea con fines agrarios y no agrarios, por metro cúbico. - La **Resolución Jefatural N° 018-2013-ANA** Se refiere a las infracciones y sanciones en relación con el uso del agua expresamente regulada en normas legales, prevé en el artículo 4 la sanción por incumplimiento del pago oportuno de las retribuciones económicas por el uso del agua superficial, subterránea. **2.5** En este punto, resulta correcto afirmar que el marco normativo vinculante y aplicable respecto al cobro por el uso del agua subterránea, comprende la norma del artículo 66 de la **Constitución vigente desde el año 1993, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821 vigente desde el año 1997, la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 vigente desde el año 2009, el reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG vigente desde el año 2010**, y normas sectoriales reglamentarias, que con exclusividad regulan la determinación, medición, metodología, cálculo del monto y cobro por el uso de agua subterránea, sanciones por incumplimiento y autoridades administrativas; normas que desde su entrada en vigencia consolidan el pago de una retribución económica por el uso del agua subterránea, y el pago de tarifa por monitoreo y gestión, puntualizan que el cobro no constituye tributo, reconocen la competencia de Sedapal, modifican la competencia en la jurisdicción administrativa con exclusividad del ANA. Las normas citadas que constituyen en su mayoría reglas mandato, son de carácter obligatorio y de ineludible cumplimiento conforme al artículo 109 de la Constitución, en tanto las normas legales son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, sus términos vinculan a autoridades como a los administrados; asimismo de acuerdo al artículo 103 de la Constitución las leyes desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no tienen fuerza ni efectos retroactivos; se derogan solo por otra ley, y quedan sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; en el caso de las leyes y reglamento de la Ley Orgánica y de la LRH se presumen válidas, se encuentran vigentes, son obligatorias y no han sido objeto de derogatoria ni de sentencia que declare su inconstitucionalidad; en el caso de las normas reglamentarias infralegales citadas que prescriben valores y fórmulas de cálculo igualmente son válidas, vigentes. La citada normatividad es aplicable desde su entrada en vigencia, por razón de temporalidad a los cobros por el uso del agua subterránea, en ese orden resultan aplicables a las resoluciones de determinación materia de cobro, y que otorgan sustento jurídico al cobro por el uso del agua, no afectando que en los recibos de cobro se haya consignado los decretos anteriores, pues como se tiene señalado y conforme a la teoría de los hechos cumplidos acogida en el artículo 103, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. **2.6** Cabe anotar, que aspectos que regulaba el Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento respecto al uso del agua subterránea y que calificaba como recurso tributario fueron regulados por las nuevas disposiciones en diferente sentido, en ese panorama es fácil advertir una situación de conflicto, que en la doctrina se ubica en el contexto de indeterminación del derecho debido a defectos lógicos del sistema jurídico que genera problemas de inconsistencia normativa o antinomia⁸³, debido a que hay normas de la LRH, su reglamento y otras disposiciones vigentes y válidas, que ingresan al sistema un tratamiento jurídico diferente con soluciones normativas incompatibles con las contenidas en el Decreto Legislativo 148 y su reglamento, lo que nos conduce a acudir a los principios de jerarquía, prevaleciendo la Ley Orgánica de Aprovechamiento de Recursos Naturales norma de desarrollo constitucional que fija las condiciones de uso y otorgamiento del recurso natural por mandato expreso del artículo 66 de la Constitución⁸⁴; asimismo conforme al principio de temporalidad –que establece ley posterior deroga ley anterior– prevalecen respecto de los mencionados decretos, la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, sumando que la referida ley en su Disposición Complementaria Derogatoria Única ordena la derogatoria de todas las disposiciones que se le opongan⁸⁵, señalando al respecto la doctrina que “El concepto de

derogación es un concepto jurídico técnico que puede designar la función de la norma derogatoria, es decir una acción, pero que también sirve para referir cierto tipo de efectos que se pueden producir en el sistema jurídico por incompatibilidad entre las normas⁸⁶, de acuerdo a los autores José Moreso y Pablo Navarro “La derogación es la técnica usual de eliminación de normas jurídicas⁸⁷, pudiendo ser derogación expresa o tácita, en el caso de la segunda y como señala la doctrina “La derogación tácita se da por incompatibilidad entre las normas”, 2.7 Resultando importante reiterar, la prevalencia de las normas de mayor jerarquía y las normas posteriores, por lo que, la derogación expresa dispuesta por el Decreto Legislativo 1185, no contradice ni deja sin efecto la derogación producida en razón de la antinomia jurídica generada al entrar en vigencia la nueva LRH y sucesivamente las nuevas disposiciones reglamentarias, respecto al pago por el uso del agua subterránea. Sumando que la sentencia de vista no ha advertido que de acuerdo al artículo 90 de la LRH los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir con el uso sostenible y eficiente del recurso mediante diferentes tipos de pagos, entre ellos, la retribución económica por el uso del agua subterránea y la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, siendo conceptos diferentes: a. **La retribución económica por el uso del agua** es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos. Art. 91 LRH. b. **La tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas** es el pago que hacen los usuarios de aguas subterráneas con fines productivos y cuyos fondos se destinan a monitorear el uso de esta agua y el nivel freático, así como para gestionar el uso de esta agua para hacer sostenible su disponibilidad. Art. 94 LRH. El Decreto Legislativo N° 1185 vinculado a lo señalado en el artículo 94 de la LRH, regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, esto es el pago de la tarifa que hacen los usuarios de aguas subterráneas con fines productivos; el decreto prevé en su tercera disposición complementaria final en concordancia con la LRH y su reglamento, que los reclamos vinculados al cobro de la retribución económica por el uso del agua serán resueltos por la ANA y, los referidos a la tarifa de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea serán resueltos en primera instancia por la EPS y en última instancia por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos TRASS; en su quinta disposición señala que en todos los supuestos no previstos en el presente Decreto Legislativo, serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Si bien la norma también se refiere al pago de la retribución económica y que junto con el pago de la tarifa por monitoreo y gestión se emite un recibo único, la norma precisa que se aplica a las personas naturales y jurídicas comprendidas en dicho decreto –artículo 5.1-, reafirmando que su alcance se encuentra delimitado a las personas naturales y jurídicas que utilizan las aguas subterráneas con fines distintos a los agrarios, cuenten o no con sistemas propios de monitoreo y gestión –artículo 2.c Decreto Legislativo 1185 y artículo 94 LRH. En ese sentido: El Decreto Legislativo 1185 no resulta incompatible y no se encuentra en contradicción con el ordenamiento vigente de la LRH y demás normas citadas, así como tampoco desdice lo desarrollado, de que en la regulación del cobro por el uso del agua subterránea, prevalecen las normas de la LRH. Estableciendo que la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa al inaplicar las normas de la LRH y las reglamentarias válidas y vigentes; advirtiendo que no ha distinguido si el pago corresponde por el uso del agua subterránea –retribución económica-, o pago por servicio de monitoreo y gestión –tarifa-. Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación formulado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en consecuencia: **CASAR** la sentencia de vista; y **actuando en sede de instancia REVOCAR** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA declarar FUNDADA la demanda**; en los seguidos sobre impugnación de Resolución Administrativa.- Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández. S. RUEDA FERNÁNDEZ**
SUMILLA: La tarifa por el uso de aguas subterráneas constituye un recurso de naturaleza tributaria, en atención a lo señalado expresamente por el dispositivo normativo que la creó, el Decreto Legislativo N° 148. En atención a ello, su regulación debe respetar los parámetros de constitucionalidad pertinentes, como es el caso del principio de reserva de ley.

De manera que, al advertirse que no se cumple con dicho principio, el cobro del concepto en cuestión deviene en inconstitucional, atendiendo además, a lo expuesto en tal sentido por el Tribunal Constitucional.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós
LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, el seis de febrero de dos mil veinte (foja quinientos veintiséis del cuaderno principal); contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima —en adelante Sala Superior—, del veintidós de enero de dos mil veinte (foja quinientos diez del cuaderno principal), que confirmó la sentencia apelada del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos veintidós del cuaderno principal), que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDOS Primero:** Mediante auto calificadorio del treinta de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por SEDAPAL el seis de febrero de dos mil veinte (foja quinientos veintiséis del cuaderno principal) por las siguientes causales⁸⁸: a) Vulneración al Derecho a un Debido Proceso, establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. b) Vulneración al Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y en el numeral 2.4 del artículo 396 del Código Procesal Civil. c) Inaplicación del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el Decreto Legislativo 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI. d) Inaplicación del artículo 100 del Código Procesal Constitucional. e) Inaplicación de la Ley 23230 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía, la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario emitido mediante el Decreto Supremo 135-99-EF y en Decreto Supremo 133-2013-EF. f) Inaplicación del artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 118 de la Constitución Política del Perú de 1979, y el artículo 12 de la Ley 17752. g) Inaplicación de los artículos 1, 2, 90 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29338 y Decreto Supremo N° 021-81-VC. **De las infracciones normativas Segundo:** En lo que respecta al recurso de casación de la recurrente SEDAPAL, corresponde detallar la fundamentación de cada infracción normativa invocada: h) **Vulneración al Derecho a un Debido Proceso, establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que es un principio de la función jurisdiccional la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un proceso judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos, e incluye el Derecho a la Motivación. i) **Vulneración al Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y en el numeral 2.4 del artículo 396 del Código Procesal Civil.** La empresa recurrente cita la Casación N° 3071-2016-LIMA, publicada el treinta de enero de dos mil diecinueve en el diario oficial El Peruano, que sostiene que la empresa SEDAPAL se encuentra autorizada para realizar el cobro de la tarifa por el uso de las aguas subterráneas y que la mencionada tarifa no es tributo, de conformidad de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. j) **Inaplicación del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el Decreto Legislativo 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI.** Sostiene que, la Sala Superior se ha limitado a realizar un examen sobre el cumplimiento o no del Principio de Reserva de Ley, dando por sentada la naturaleza del cobro por uso de aguas subterráneas. k) **Inaplicación del artículo 100 del Código Procesal Constitucional.** Señala que el plazo para la interposición de demanda de inconstitucionalidad es de seis años, contados a partir de su publicación, y que vencido este prescribe la pretensión, así como tampoco ha considerado el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional, está referido a un caso concreto. l) **Inaplicación de la Ley 23230 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía, la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario emitido mediante el Decreto Supremo 135-99-EF y en Decreto Supremo 133-2013-EF.** Manifiesta que, no se ha considerado el Principio de Seguridad Jurídica del ordenamiento jurídico, que se debe considerar cuando el Estado creó la “tarifa de aguas subterráneas”, para las provincias de Lima y Constitucional del Callao, al amparo de la citada Ley 23230, que delegó al Poder Ejecutivo facultades para expedir Decretos Legislativos, y que el término tributo y tasa se estableció mediante el Decreto

Supremo 135-99-EF. m) **Inaplicación del artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 118 de la Constitución Política del Perú de 1979, el artículo 12 de la Ley 17552.** Expresa que, se efectuó un incorrecto análisis del ejercicio de control difuso, al no advertir que el Tribunal Constitucional no motiva su sentencia la fecha de creación de la tarifa por uso de aguas subterráneas, y en razón a su naturaleza y de los ingresos obtenidos por el Estado a través de SEDAPAL, no constituirían un recurso tributario sino financiero. n) **Inaplicación de los artículos 1, 2, 90 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29338 y Decreto Supremo N° 021-81-VC.** Sostiene que, la Ley de Recursos Hídricos, que establecen que si bien el agua es un recurso natural renovable también es vulnerable, es un bien de uso público, y su administración debe ser ejercida en armonía con el “Bien común”, la “Protección ambiental” y el “Interés de la Nación”; por ello, los titulares del derecho de uso de agua, deben contribuir económicamente con su “Uso sostenible y eficiente”, y fundamentalmente, el cobro por el uso de aguas subterráneas no constituye tributo. **Antecedentes Tercero:** En lo concerniente a las etapas previas del presente proceso judicial, corresponde iniciar con el detalle de la demanda contencioso administrativa, interpuesta el doce de mayo de dos mil catorce por SEDAPAL, en la cual se plantea como pretensión principal la nulidad total y consiguiente ineficacia del acto administrativo contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01428-9-2014, recaída en los expedientes N° 19567-2013 y N° 19568-2013, sobre apelación de puro derecho interpuesta por la Inmobiliaria American Group S.A., y se restituya en todos sus efectos jurídicos las Resoluciones de Determinación N° 626249000017989-2013/ESCE y N° 617571900018974-2013/ESCE. **Cuarto:** Como fundamento de su demanda, SEDAPAL aducía que los recursos naturales son elementos que sirven para dar bienestar y seguridad a nuestra población, que son la base de la economía de la sociedad peruana y que de su buen uso y de una regulación eficiente depende la sostenibilidad de las actividades económicas de nuestro país, y que por ello resulta inexplicable que los vocales administrativos no hayan tomado en cuenta la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5434-5-2002 de observancia obligatoria y publicada el quince de octubre de dos mil dos, que estableció el siguiente criterio con carácter vinculante: Que la tarifa, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 148, se cobra por el uso de aguas subterráneas es un derecho, en razón que se paga por el uso o aprovechamiento de un bien público como son los recursos naturales, de otro lado, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución de 1979 y el artículo 74 de la Constitución de 1993, al tratarse de un derecho, la fijación de su cuantía mediante Decreto Supremo está arreglado a Ley. Asimismo, señala que no han analizado los efectos de la Ley General de Aguas - Decreto Ley N° 17752, que en su artículo 1 declaraba en forma enfática la propiedad del Estado sobre todas las aguas. La ley fija las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a los particulares, en consecuencia, dentro del marco normativo aludido en junio de mil novecientos ochenta y uno se dictó el Decreto Legislativo N° 148. SEDAPAL quedó encargado de su distribución, manejo y control, por consiguiente, los recibos de pago emitidos, como consecuencia del uso del agua subterránea son absolutamente legales, esto en aplicación de la doctrina o principio de continuidad de la ley, ya que hasta la fecha dicho marco normativo no ha sido derogado, modificado o sustituido por otra ley ni mucho menos ha sido declarada su invalidez por sentencia en un proceso de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional a contrario sensu continua vigente hasta la fecha. Por lo tanto, constituye una arbitrariedad lo resuelto por el Tribunal Fiscal, al proteger temerariamente derechos de particulares, quienes se benefician con el uso intensivo de las aguas subterráneas. Igualmente se tendrá en cuenta que la naturaleza jurídica de la tarifa de aguas subterráneas es tributaria, es decir, constituye un tributo, en tanto el Código Tributario vigente a la fecha de dación del Decreto Legislativo N° 148, no estableció definición conceptual de tributo, como tampoco estableció la clasificación tripartita del tributo como lo especifica el Código Tributario vigente. Es a partir de la emisión del Decreto Legislativo N° 769 del uno de abril de mil novecientos noventa y dos, que se modificó el Código Tributario, el cual estableció una definición de las especies tributarias, que incluye dentro de ellas, a las tasas, las cuales a su vez incluían a los derechos, y señalaban que los mismos se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos. Asimismo, manifiesta la demandante que el Tribunal Constitucional ha señalado que la tarifa de aguas subterráneas constituye tasa-derecho, puesto que el hecho generador del tributo se origina en la utilización de bienes públicos, ello conforme a la clasificación tripartita que establece el Código Tributario en la norma II de su título preliminar; en consecuencia, no resulta

legal ni imparcial el cambio radical de criterio tanto del Tribunal Fiscal como del Tribunal Constitucional. **Quinto:** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número veintiocho, declaró infundada la demanda interpuesta por SEDAPAL contra el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal e Inmobiliaria American Group S.A. En sede de apelación, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución número treinta y tres, del veintidós de enero de dos mil veinte, confirmó la sentencia de primera instancia. Ello, en tanto las Resoluciones de Determinación N° 626249000017989-2013/ESCE y N° 617571900018974-2013/ESCE, fueron emitidas por SEDAPAL, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 021-81-VC, del Decreto Legislativo N° 148, del Decreto Supremo N° 008-82-VI, de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2006-SUNASS-CD y los artículos 33 y 37 del Código Tributario, los cuales preveían que la tarifa por el uso de agua subterránea durante el período de consumo tenía la naturaleza de tributo, y en específico la categoría de tasa-derecho. Y, en atención a ello, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1837-2009-PA/TC y N° 4899-2007-PA/TC, ya había establecido que en la regulación de la tarifa en cuestión se incurrió en un vicio de inconstitucionalidad, al vulnerarse el principio de reserva de ley. Con lo cual, agregó la Sala Superior que la adopción de una decisión basada en dicho criterio, por parte del Tribunal Fiscal, no suponía en lo absoluto el ejercicio del control difuso de inconstitucionalidad. **Análisis de las causales Sexto:** De esta manera, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia de vista, corresponde que esta Sala Suprema analice las infracciones normativas denunciadas en forma integral y determine si corresponde anular o revocar la resolución recurrida. A propósito de ello, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los tribunales supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, y evitar así cualquier tipo de afectación a las normas jurídicas materiales y procesales, así como procurar, conforme lo menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **Séptimo:** En primer lugar, se advierte que la recurrente invoca infracciones de carácter procesal, consistentes en la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Según señala en su recurso de casación, su configuración atiende a que la Sala Superior habría desarrollado una motivación aparente al no seguir el criterio establecido en la sentencia de casación N° 3071-2016 Lima. Asimismo, que se limitó a analizar el cumplimiento del principio de reserva de ley tributaria, asumiendo sin mayor estudio, que la tarifa por el uso de aguas subterráneas ostenta naturaleza tributaria. Al respecto, debe señalarse que el artículo 37 de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – prevé que “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”. En dicho escenario, “los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente”. Ahora bien, en el caso de la sentencia de Casación N° 3071-2016 Lima, la Sala Suprema no señaló principio jurisprudencial alguno que deba ser tenido en cuenta por los órganos jurisdiccionales; por lo tanto, los alcances de la decisión en cuestión se constriñen únicamente al caso analizado. Cabe recalcar, de igual modo, que aquello no implica que el criterio plasmado en el referido pronunciamiento no pueda ser considerado como orientador de la aplicación del derecho, tal y como lo destaca Rubio Correa, al indicar que “aun en los casos en los cuales las resoluciones judiciales de la Corte Suprema no hayan sido formalmente establecidas como precedente obligatorio, de todas maneras son utilizadas como argumentos de recta razón [...] bajo el principio de que es equitativo resolver de manera similar dos casos similares”. Sin perjuicio de lo anterior, no se debe soslayar que en el caso particular del asunto controvertido, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento, por medio de las sentencias recaídas en los expedientes N° 01837-2009-AA/TC y N° 04899-2007-AA/TC, en el sentido de que el cobro del concepto tributario analizado no era acorde con los parámetros constitucionales. Como conclusión del análisis realizado en ambos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: Al respecto, de una revisión de la norma autoritativa (Ley N° 23230) se aprecia que

se autorizó al Ejecutivo a que dicte las normas relativas a la “Ley General de Endeudamiento Público Externo, Legislación Tributaria y Perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas N° 15260” entre otras. Por consiguiente, este Tribunal aprecia que la creación de un tributo en cualquiera de sus especies es una delegación que requiere el máximo de formalidad. Pues bien, la norma autoritativa debió prever de manera expresa la facultad otorgada para crear nuevos tributos ya que este poder no simplemente obedece a un ánimo o uso de facultades del legislativo ya que al tratarse de la intervención en la propiedad de los ciudadanos-usuarios se debe pedir la máxima rigurosidad en la regulación. Así también resulta oportuno hacer referencia a que la creación de un tributo como el que nos ocupa debió obedecer a un estudio y previsión —por lo menos mínima— de la política fiscal del sector economía y no una a una regulación mínima, escueta y limitada. Por lo señalado, este extremo de la demanda resulta fundado. De otro lado, en lo que se refiere al cumplimiento de la exigencia de que los elementos esenciales del tributo y su configuración en una norma de rango legal, es de advertirse que el ámbito de análisis de la norma impugnada debe limitarse al Decreto Legislativo Nro. 148 y su reglamento, el Decreto Supremo Nro. 008-82-VI. Pues bien, de la lectura y análisis de la norma legal se puede inferir que no se cumple siquiera de manera mínima la consigna del principio de reserva de ley dejando todos y cada de los elementos esenciales del tributo como son; los sujetos, el hecho imponible y la alícuota a la norma reglamentaria en sus artículos 1 y 2 (Decreto Supremo Nro. 008-82-VI). Por consiguiente, no se ha respetado en ninguna medida el principio constitucional tributario de reserva de ley. En conclusión, la inconstitucionalidad de la Tarifa es incuestionable, al constatar que los elementos esenciales del tributo, esto es, los sujetos pasivos, la base y la alícuota, entre otros, fueron establecidos en el Decreto Supremo N° 008-82-VI, publicado el 4 de marzo de 1982. En este sentido, habiéndose establecido que la infracción del principio de reserva de la Ley se produce desde la expedición del Decreto Legislativo N° 148, es menester concluir que la pretensión de los derechos constitucionales de los actores deben retrotraerse a la fecha del inicio de su vulneración.⁸⁹ Si bien tales pronunciamientos fueron emitidos en el marco de procesos constitucionales de amparo, los órganos jurisdiccionales y tribunales deben considerar la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, respecto de los diversos preceptos y principios constitucionales consagrados; de conformidad con lo señalado en la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional⁹⁰ y el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional⁹¹. En esa línea, independientemente de lo señalado por la Corte Suprema en la sentencia de casación N° 3071-2016 Lima, la cual no ostenta carácter vinculante; la Sala Superior no podía soslayar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, considerando las aristas constitucionales de la materia controvertida, y teniendo en cuenta el rol de dicho tribunal en la correcta interpretación de los preceptos y principios constitucionales. Por lo tanto, no existen elementos que evidencien la vulneración del derecho a la debida motivación por haber partido de lo establecido en la jurisprudencia constitucional, considerando lo previsto en las disposiciones del Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Adicionalmente, en lo que respecta a la supuesta falta de análisis en la sentencia de vista, respecto de la naturaleza tributaria de la tarifa por el uso de aguas subterráneas, corresponde citar lo siguiente: **QUINTO.**— Que, es pertinente señalar, en principio, que las Resoluciones de Determinación números 626249000017989-2013/ESCE y 617571900018974-2013/ESCE, cuyos ejemplares obran a folios uno de cada uno de los dos tomos del expediente administrativo acompañado, correspondientes a la Tarifa por Uso de Agua Subterránea de los meses de octubre (período de extracción, treintuno de agosto a treinta de setiembre) y noviembre (período de extracción, treinta de setiembre a treintuno de octubre) del dos mil trece, fueron emitidas por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. — SEDAPAL durante la vigencia del Decreto Supremo número 021-81-VC, Decreto Legislativo número 148, Decreto Supremo número 008-82-VI, Resolución de Consejo Directivo número 034-2006-SUNASS-CD, y los artículos 33 y 37 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo número 135-99-EF, por tanto, la aludida tarifa por el concepto indicado durante dichos períodos tenía la naturaleza de un tributo en su específica categoría de tasa — derecho; posteriormente, con la emisión del Decreto Legislativo número 1185, publicado en el Diario Oficial El Peruano el dieciséis de agosto del dos mil quince, se califica a la referida tarifa como “retribución económica”; en tal virtud, conforme al contexto señalado, para el análisis del caso sub-judice se tendrá en consideración, por razón de temporalidad, los efectos de las normas vigentes durante la emisión del acto

administrativo impugnado —lo que por lo demás se evidencia de la propia base legal de las Resoluciones de Determinación números 626249000017989-2013/ESCE y 617571900018974-2013/ESCE—, y por ende, **la naturaleza de la Tarifa por Uso de Agua Subterránea durante los meses de octubre y noviembre del dos mil trece era tributaria y no una retribución económica**, máxime si esto último ha sido admitido explícitamente por el propio Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. — SEDAPAL al fundamentar la demanda, según escrito obrante de folios treinta a treintiocho, pese a que en su recurso de apelación, obrante de folios cuatrocientos sesentiocho a cuatrocientos ochentiséis, haya señalado que la mencionada tarifa “es esencialmente un recurso financiero del Estado” (sic); Como se aprecia en el texto citado, la Sala Superior no asumió la naturaleza tributaria del recurso analizado, sino que partió de lo considerado por la propia recurrente en los actos determinativos emitidos en el plano administrativo, y, además, en la base legal en que se ampararon dichas actuaciones. A ello se añade la remisión a la jurisprudencia constitucional que en párrafos posteriores realiza la Sala Superior. Es por ello que esta Sala Suprema no advierte la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ya que la sentencia de vista ha sido debidamente motivada y no afecta aspecto alguno del derecho al debido proceso de la recurrente. **Octavo:** En lo que respecta a las demás infracciones normativas señaladas por la recurrente, corresponde emitir un pronunciamiento conjunto, ya que pueden ser absueltas, bajo una misma línea argumentativa que a continuación será objeto de exposición. Así pues, la recurrente señala que el Tribunal Constitucional no declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI, y que sus pronunciamientos se centran netamente en los casos concretos. Adicionalmente, el recurrente afirma que la Sala Superior no consideró en su resolución que, a la fecha de emisión de los aludidos dispositivos normativos, el ordenamiento jurídico-tributario no contemplaba la categoría de tributo-tasa, la cual fue incorporada recién por medio del Decreto Supremo N° 135-99-EF. Al respecto, se debe señalar que, efectivamente, como lo menciona el recurrente, las sentencias recaídas en los expedientes N° 1837-2009-PA/TC y N° 4899-2007-PA/TC fueron emitidas en el marco de procesos constitucionales de amparo. Con lo cual, solamente tenían efectos inter partes, como bien lo aclara el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 02785-2011-PA/TC. Sin perjuicio de ello, los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional orientan la interpretación y aplicación de normas, por parte de los jueces y tribunales, conforme a lo previsto en la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional. Tales pronunciamientos constituyen una fuente del derecho que los operadores jurídicos no deben ignorar, más aun considerando el rol de órgano de control de la Constitución que esta norma suprema le asigna al Tribunal Constitucional, y teniendo en cuenta la finalidad que este cumple en la defensa de las normas del bloque de constitucionalidad. A propósito de la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el expediente N° 00024-2003-AI que “La noción jurisprudencia constitucional se refiere al conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad”. Con lo cual, independientemente de que los pronunciamientos antes mencionados del Tribunal Constitucional no tienen alcances generales, respecto de la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 08-82-VI, constituían criterios a tener en cuenta por el órgano jurisdiccional, en vista de la relevancia que la normativa y la jurisprudencia constitucional le asignan, en aras de la debida protección de los derechos que componen el bloque de constitucionalidad. En tal medida, corresponde desestimar el cuestionamiento del recurrente, respecto del alcance inter partes de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 1837-2009-PA/TC y N° 4899-2007-PA/TC, y su consideración en el desarrollo de la ratio decidendi⁹² de la resolución emitida por la Sala Superior. En lo concerniente a que la categoría de tributo-tasa habría sido incorporada al ordenamiento jurídico tributario recién, a través del Decreto Supremo N° 135-99-EF, es necesario puntualizar que la clasificación tripartita de tributos fue introducida, por medio del Decreto Legislativo N° 769, publicado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos⁹³. Con lo cual, a la fecha en que fueron emitidos el Decreto Legislativo N° 148 (publicado el quince de junio de mil novecientos ochenta y uno) y el Decreto Supremo N° 082-VI (publicado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos), la norma tributaria no contemplaba un determinado tipo

de tributo que grave el uso o aprovechamiento de bienes públicos. **La calificación de la tarifa por el uso de aguas subterráneas por parte de su norma creadora: Decreto Legislativo N° 148** Sin perjuicio de ello, resulta claro que el Decreto Legislativo N° 148 le asignó naturaleza tributaria al concepto que crea, como se aprecia en el artículo 1 del dispositivo normativo: **Artículo 1.-** Las tarifas de agua subterránea, con fines poblacionales e industriales, en la circunscripción comprendida dentro de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, serán aprobadas por Decreto Supremo. **El recurso tributario** será administrado y laborado por la Empresa de Saneamiento de Lima, constituyendo ingresos propios de ésta. (Énfasis nuestro) Aquello también se desprende de lo previsto en su artículo 3, en el sentido de que “Las apelaciones a las Resoluciones que expida en primera instancia el Gerente de la Empresa de Saneamiento de Lima, en aplicación del Artículo precedente, serán resueltas en segunda instancia por el Directorio de dicha Empresa, y en última instancia por el Tribunal Fiscal, con arreglo al Código Tributario”. Así pues, el Decreto Legislativo califica expresamente a la tarifa por el uso de agua subterránea como recurso tributario y, asimismo, le otorga competencia al Tribunal Fiscal para que resuelva en última instancia administrativa los recursos planteados por los contribuyentes, que estén relacionados al concepto en cuestión. De esta manera, independientemente de que el régimen jurídico tributario no establecía, a la fecha en que el aludido dispositivo normativo fue creado, un tributo respecto del uso o aprovechamiento de bienes públicos; su calificación como tributo proviene del propio Decreto Legislativo N° 148, norma emitida por el Poder Ejecutivo, en atención a la delegación legislativa otorgada por medio de la Ley N° 23230⁹⁴. Aquello ha sido resaltado por autores como Hernández Berenguel⁹⁵, que advierte lo siguiente, con respecto al tratamiento que la tarifa por el uso de agua subterránea recibe, pese a la inexistencia de una regulación expresa de la categoría de tributo-tasa en el ordenamiento jurídico tributario: Así que al momento de la creación de la tarifa y en la fecha en que ésta empezó a aplicarse, la condición de tributo que alcanzó a la citada tarifa no provino de una norma que con carácter general le diera tal naturaleza jurídica a los pagos por el uso aprovechamiento de bienes públicos sino por una expresa y específica calificación que le impuso el decreto legislativo de su creación – es decir, el Decreto Legislativo No. 148 –. Esto ha sido aceptado, sin discutirlo, por el Tribunal Fiscal, por el Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional. Teniendo en cuenta la naturaleza tributaria que el Decreto Legislativo N° 148 le asigna a la tarifa por el uso de aguas subterráneas, el Tribunal Constitucional analizó el cumplimiento de los parámetros constitucionales aplicables en materia de producción normativa, en lo referente específicamente al plano indicado; y concluyó que el cobro del concepto en cuestión era inconstitucional, al no respetarse en su regulación el principio de reserva de ley tributaria. Considerando tales conclusiones del órgano colegiado constitucional, y teniendo en cuenta los hechos del caso concreto; la Sala Superior determinó que el cobro de la tarifa por el uso de agua subterránea correspondiente al periodo octubre y noviembre del dos mil trece no era acorde a los lineamientos constitucionales y legales. Por lo tanto, lo señalado por el recurrente, respecto de que a la fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 148 la categoría de tributo-tasa no se encontraba prevista en el ordenamiento jurídico tributario y que, por ende, se inaplicó la Ley N° 23230 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía, la norma II del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario emitido mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF y el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, no resulta relevante en relación a lo determinado por el órgano jurisdiccional, y el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, en torno a la materia analizada. **Aspectos contemplados por la normativa de recursos hídricos y su relación con el concepto analizado** Con relación a la normativa de recursos hídricos, debe precisarse que, con posterioridad a la emisión de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, se crearon disposiciones que señalaban expresamente que la retribución económica por el uso del agua no constituye tributo. Sin embargo, al respecto deben realizarse determinadas precisiones. En primer lugar, se debe destacar que la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos – fue publicada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, y tenía por finalidad “regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta”, conforme al artículo II de su título preliminar. La relevancia de dicho dispositivo radica en que en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga el Decreto Ley N° 17752 – Ley General de Aguas, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1007, el Decreto Legislativo N° 1081; así como todas las demás disposiciones que se opongan a la Ley N° 29338. De esta

manera, se aprecia la derogación expresa de diversos dispositivos normativos, pero no se menciona el Decreto Legislativo N° 148, el cual creó la tarifa por el uso de aguas subterráneas en Lima y Callao. Si bien su aprobación se realizó en el marco de vigencia del Decreto Ley N° 17752, el cual fue derogado por la Ley N° 29338, su derogación expresa se realizó recién, por medio del Decreto Legislativo N° 1185, publicado el dieciséis de agosto de dos mil quince. Con lo cual, el Decreto Legislativo N° 148 se mantuvo vigente hasta la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1185, que regulaba la tarifa por el uso de aguas subterráneas, concepto que no fue abordado de manera específica por la Ley N° 29338, ni por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Si bien estos últimos dispositivos normativos regulan la retribución económica por el uso y gestión del agua, no contienen lineamiento alguno que se oponga a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 148. Así pues, por un lado, el Decreto Legislativo N° 148 establece en su artículo 1 que “Las tarifas de agua subterránea, con fines poblacionales e industriales, en la circunscripción comprendida dentro de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, serán aprobadas por Decreto Supremo. El recurso tributario será administrado y laborado por la Empresa de Saneamiento de Lima, constituyendo ingresos propios de ésta”. Por otro lado, la Ley N° 29338 contempla lo siguiente en su artículo 90: **Artículo 90.- Retribuciones económicas y tarifas** Los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente: 1. Retribución económica por el uso del agua; 2. retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual; 3. tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales; 4. tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor; y 5. tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. El Reglamento establece la oportunidad y periodicidad de las retribuciones económicas, las cuales constituyen recursos económicos de la Autoridad Nacional. Los ingresos por los diferentes usos del agua se administran por la Autoridad Nacional de Aguas y se distribuyen de acuerdo con el Reglamento, respetando los porcentajes y derechos señalados en esta Ley. Respecto a la retribución económica por el uso del agua, concepto genérico que la ley contempla, se esgrime en el artículo 91 que constituye “[...] el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos”. A propósito de tal concepto, el Reglamento de la Ley N° 29338 establece en el numeral 1 de su artículo 176 que ésta “[...] es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación. No constituye tributo”. Es así que, las disposiciones generales en materia de recursos hídricos hacen referencia a diversos conceptos que se cobran por el uso y gestión del agua, y señalan respecto de la retribución económica por el uso del agua que no califica como tributo. Sin embargo, no abarca los aspectos característicos específicos de la tarifa por el uso de aguas subterráneas creada por medio del Decreto Legislativo N° 148, y tampoco se aprecia que la norma reglamentaria en materia de recursos hídricos haya precisado de manera específica que este último concepto constituye un recurso no tributario. **Noveno:** La recurrente, también denuncia que la Sala Superior no habría tenido en cuenta en su fundamentación que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los cuales se halla el desarrollo de su criterio en torno a la constitucionalidad del cobro de tarifa por el uso de agua subterránea, fueron emitidos en el marco de procesos constitucionales de amparo y no procesos de inconstitucionalidad. Asimismo, afirma que la sentencia de vista no tuvo en cuenta la normativa de recursos hídricos, en virtud de la cual “La retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación. No constituye tributo”. En lo que concierne a la consideración del tipo de proceso constitucional, en el marco del cual fueron emitidas las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 1837-2009-PA/TC y N° 4899-2007-PA/TC, se debe recalcar que aquello ya fue abordado a propósito de la infracción normativa previa. Sin embargo, resulta pertinente que nos volvamos a remitir a lo señalado en el considerando noveno de la resolución recurrida: **NOVENO.-** Que, respondiendo a los argumentos esgrimidos por la defensa técnica de la empresa demandante SEDAPAL S.A., (...) cabe precisar: i) que, en principio, la sentencia recurrida no vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ni la facultad de control difuso reconocida a los órganos jurisdiccionales, toda

vez que se han analizado los dispositivos invocados como base normativas en las Resoluciones de Determinación a través de las cuales se pretendía realizar el cobro de la Tarifa por Uso de Agua Subterránea por los referidos periodos, determinándose el vicio de inconstitucionalidad del tributo, que incide en el principio de reserva de ley; sumado a ello, el Tribunal Fiscal no ha omitido ni ha desconocido la sentencia del catorce de noviembre del dos mil cinco, emitida en el Proceso de Amparo bajo expediente número 03741-2004-AA/TC, pues ha observado como corresponde los criterios ya fijados con claridad meridiana por el Tribunal Constitucional y con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, en las sentencias de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve y diecisiete de agosto del dos mil diez, recaídas en los expedientes número 1837-2009-PA/TC y 4899-2007-PA/TC, de conformidad con lo prescrito en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y según lo establecido por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente número 03741-2004-AA/TC; [...].” Así pues, se advierte en el texto citado que la Sala Superior menciona expresamente que las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4899-2007-PA/TC y 1837-2009-PA/TC, fueron emitidas en el marco de un proceso constitucional de amparo. De manera que, el órgano jurisdiccional destacó el carácter de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, de manera previa a considerar su contenido en la ratio decidendi de la resolución. Por lo tanto, corresponde desestimar lo planteado por la recurrente, respecto de que la Sala Superior no habría considerado los alcances de las sentencias emitidas por el órgano colegiado constitucional, en atención al tipo de proceso en el marco del cual fueron emitidas. **La Tarifa por el uso de agua subterránea y el principio constitucional de reserva de ley Décimo:** La infracción normativa se sustenta en que los titulares de derechos de uso del agua deben contribuir económicamente con su uso sostenible y eficiente, en concordancia con los artículos 1, 2, 90 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29338. Asimismo, el recurrente destaca que el uso público del agua y su administración deben ser ejercidos en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la nación. Al respecto, debe destacarse que, como lo establece el Decreto Legislativo N° 148, la tarifa por el uso de agua subterránea califica como recurso tributario, en virtud del propio texto de dicho dispositivo. En tal medida, le son aplicables los preceptos y principios constitucionales tributarios, como es el caso del principio de reserva de ley tributaria. La definición y el fundamento de dicho principio ha sido materia de desarrollo, por parte del Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en los expedientes N° 0001-2004-AI y N° 0002-2004-AI, como se cita a continuación: El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual, al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple, también, una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad. Es así que los aspectos esenciales de los conceptos tributarios no pueden ser objeto de regulación, por medio de un dispositivo de rango infra legal, ya que ello implicaría que no ha existido una participación democrática de todos los sectores de la sociedad en su diseño y determinación; lo cual constituye una garantía o protección de los ciudadanos ante intervenciones arbitrarias del Estado en su libertad y derecho a la propiedad⁹⁶. Al respecto, también cabe tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2762-2002-AA/TC, la cual se cita a continuación: Al crearse un cobro tributario, podrá decirse que se ha respetado la reserva de ley cuando, vía ley o norma habilitada, se regulen los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, más nunca de manera independiente. Respecto a los elementos esenciales que deben integrar la materia reservada, se señala que son aquellos que mínimamente deben estar contenidos en la creación de un tributo; es decir, (...) «los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa» (Sergio F. de la Garza. Derecho Financiero Mexicano, Porrúa S.A., 1976, p. 271). De esta manera, los tributos deben ser creados y regulados respetando dicho principio que la Constitución Política del Estado consagra, como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la

jurisprudencia citada. Sin embargo, no debe entenderse que, para tal efecto, existe un principio de reserva de ley absoluta, consistente en que todos los aspectos de la hipótesis de incidencia tributaria deben hallarse regulados en una norma de rango de ley, sino que el órgano colegiado constitucional ha contemplado la posibilidad de delegar la regulación de algunos de esos aspectos, vía norma reglamentaria, siempre que existan parámetros claros para ello, en la primera de ellas; lo cual ha sido definido como una reserva de ley relativa. Aquello ha sido desarrollado de la siguiente forma por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 2762-2002-AA/TC: [...] como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional Español – posición que compartimos–: “[...] el principio (de reserva de ley en materia tributaria) no excluye la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. Las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria han de ser tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley [...]” (STC 83/1984 y STC 19/1987). De esta manera, el principio de reserva de ley ha sido instituido como uno de los límites constitucionales para la producción normativa en materia tributaria, y su incumplimiento supone un vicio insubsanable, que amerita la inaplicación del concepto tributario regulado. En el caso de la tarifa por el uso de aguas subterráneas, se aprecia que el Decreto Legislativo N° 148 se limita a contemplar lo siguiente: **Artículo 1.-** Las tarifas de agua subterránea, con fines poblacionales e industriales, en la circunscripción comprendida dentro de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, serán aprobadas por Decreto Supremo. El recurso tributario será administrado y laborado por la Empresa de Saneamiento de Lima, constituyendo ingresos propios de ésta. **Artículo 2.-** La Empresa de Saneamiento de Lima, dentro del área citada, queda encargada de la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas con fines poblacionales e industriales ya otorgados y las que se otorguen en el futuro y de imponer las sanciones que prevé la Legislación de Aguas por transgresiones de la misma. **Artículo 3.-** Las apelaciones a las Resoluciones que expida en primera instancia el Gerente de la Empresa de Saneamiento de Lima, en aplicación del Artículo precedente, serán resueltas en segunda instancia por el Directorio de dicha Empresa, y en última instancia por el Tribunal Fiscal, con arreglo al Código Tributario. De esta forma, se advierte que la norma citada señala que las tarifas de agua subterránea serán aprobadas por Decreto Supremo; sin perjuicio de que constituyen un recurso tributario que será administrado y laborado por la Empresa de Saneamiento de Lima. Asimismo, cabe mencionar que se le otorga competencia al Tribunal Fiscal para resolver los asuntos de dicha materia, en última instancia administrativa, conforme al Código Tributario. Ahora bien, en vista de que la norma con rango de ley no precisa los aspectos esenciales del concepto tributario analizado, por medio del Decreto Supremo N° 008-82-VI, se contempló lo siguiente: **Artículo 1.-** Las personas naturales o jurídicas que con fines de consumo doméstico, comercial o industrial utilicen agua extraída mediante pozos tubulares, en la jurisdicción comprendida dentro de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, abonarán por este concepto un monto equivalente al 20% de las tarifas de agua que, para estos fines, SEDAPAL tenga establecidas para los servicios de agua conectados al sistema que administra. **Artículo 2.-** El monto señalado en el artículo 1 se calculará por metro cúbico de agua consumida y medida cada mes, para lo cual SEDAPAL instalará medidores en los pozos tubulares que se exploten. **Artículo 3.-** En tanto SEDAPAL no instale los medidores, los obligados al pago lo harán efectivo de acuerdo con la evaluación de los consumos que le sean imputables, determinados por SEDAPAL, o de acuerdo con la Declaración Jurada que le presenten los usuarios sobre el promedio de consumo mensual. **Artículo 4.-** SEDAPAL emitirá los correspondientes recibos conjuntamente con la facturación ordinaria por tarifas de los servicios que presta, pero los contabilizará y registrará en forma diferenciada, en los cuales consignará el concepto “Tarifa Agua Subterránea - Decreto Legislativo N° 148”. La presente tarifa tiene vigencia a partir del 1 de febrero de 1982 y será administrada por la Empresa SEDAPAL. Así pues, sin la existencia de parámetros claros para la regulación de los aspectos esenciales de las tarifas por el uso de aguas subterráneas en la norma con rango de ley; por medio de la norma de rango reglamentario, se regulan aquellos aspectos, en virtud de los cuales se determinará el cobro de dicho concepto. De esta forma, se aprecia que la regulación del tributo en cuestión no cumple con el principio de reserva de ley,

en tanto la norma con rango legal no aborda los aspectos esenciales de la institución creada, y casi de forma absoluta aquellos son regulados, por medio de la norma de rango reglamentario. Con lo cual, el cobro de dicho concepto sería inconstitucional. Al respecto, cabe mencionar además que el propio Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento, por medio de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 01837-2009-AA/TC y N° 04899-2007-AA/TC, en el sentido de que el cobro del concepto tributario analizado no era acorde con los parámetros constitucionales. Como conclusión del análisis realizado en ambos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente: Al respecto, de una revisión de la norma autoritativa (Ley N° 23230) se aprecia que se autorizó al Ejecutivo a que dicte la normas relativas a la “Ley General de Endeudamiento Público Externo, Legislación Tributaria y Perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas N° 15260” entre otras. Por consiguiente, este Tribunal aprecia que la creación de un tributo en cualquiera de sus especies es una delegación que requiere el máximo de formalidad. Pues bien, la norma autoritativa debió prever de manera expresa la facultad otorgada para crear nuevos tributos ya que este poder no simplemente obedece a un ánimo o uso de facultades del legislativo ya que al tratarse de la intervención en la propiedad de los ciudadanos-usuarios se debe pedir la máxima rigurosidad en la regulación. Así también resulta oportuno hacer referencia a que la creación de un tributo como el que nos ocupa debió obedecer a un estudio y previsión –por lo menos mínima– de la política fiscal del sector economía y no una a una regulación mínima, escueta y limitada. Por lo señalado, este extremo de la demanda resulta fundado. De otro lado, en lo que se refiere al cumplimiento de la exigencia de que los elementos esenciales del tributo y su configuración en una norma de rango legal, es de advertirse que el ámbito de análisis de la norma impugnada debe limitarse al Decreto Legislativo Nro. 148 y su reglamento, el Decreto Supremo Nro. 008-82-VI. Pues bien, de la lectura y análisis de la norma legal se puede inferir que no se cumple siquiera de manera mínima la consigna del principio de reserva de ley dejando todos y cada de los elementos esenciales del tributo como son; los sujetos, el hecho imponible y la alícuota a la norma reglamentaria en sus artículos 1 y 2 (Decreto Supremo Nro. 008-82-VI). Por consiguiente, no se ha respetado en ninguna medida el principio constitucional tributario de reserva de ley. En conclusión, la inconstitucionalidad de la Tarifa es incuestionable, al constatar que los elementos esenciales del tributo, esto es, los sujetos pasivos, la base y la alícuota, entre otros, fueron establecidos en el Decreto Supremo N° 008-82-VI, publicado el 4 de marzo de 1982. En este sentido, habiéndose establecido que la infracción del principio de reserva de la Ley se produce desde la expedición del Decreto Legislativo N° 148, es menester concluir que la pretensión de los derechos constitucionales de los actores deben retrotraerse a la fecha del inicio de su vulneración.⁹⁷ Si bien tales pronunciamientos fueron emitidos en el marco de procesos constitucionales de amparo, como ha sido señalado ya anteriormente, los órganos jurisdiccionales y tribunales deben considerar la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, respecto de los diversos preceptos y principios constitucionales consagrados; de conformidad con lo señalado en la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional. **De la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02445-2021-PA/TC** Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente en la sentencia del expediente N° 02445-2021-PA/TC, a propósito de un pronunciamiento de la Corte Suprema en el cual se realiza una interpretación discordante, respecto del contenido de las sentencias constitucionales antes aludidas: 12. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional juzga que la fundamentación de la resolución de fecha 20 de junio de 2017 [Casación 11895-2015 Lima] ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, pues, como ha sido indicado, la jurisprudencia de este Alto Tribunal es bastante clara: la tarifa de uso de agua subterránea tiene naturaleza tributaria. Por consiguiente, la argumentación que sirve de respaldo a la resolución de fecha 20 de junio de 2017 [Casación 11895-2015 Lima] parte de una premisa jurídica errada; por lo tanto, viola el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston SAA. 13. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional estima que la resolución de fecha 20 de junio de 2017 [Casación 11895-2015 Lima] debe ser declarada nula, a fin de que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emita un nuevo pronunciamiento, en el que observe la naturaleza tributaria de la tarifa de uso de agua subterránea. 14. En esa misma línea, este Tribunal Constitucional recuerda, además, que, en el fundamento 19 de la Sentencia 451/2020,

dictada en el Expediente 3673-2015- PA/TC —aunque con posterioridad a la emisión de la resolución de fecha 20 de junio de 2017 [Casación 11895-2015 Lima], en el que se dilucidó la aplicación en el tiempo del marco normativo que regula la tarifa de uso de agua subterránea—, señaló lo siguiente: [...] Sedapal está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación, correspondiente a cualquier periodo vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación del Decreto Legislativo 148, así como del Decreto Supremo 008-82-VI, mas no aquellos que sean consecuencia de la aplicación de su norma derogatoria, a saber, del Decreto Legislativo 1185. 15. Por lo tanto, no resulta viable exigir la deuda generada en virtud del Decreto Legislativo 148. Ergo, cualquier interpretación tendiente a desvirtuar la sólida jurisprudencia que este Tribunal Constitucional ha expedido sobre el particular no se encuentra dentro de los linderos de lo constitucionalmente permitido. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha recalcado que, en virtud del análisis esbozado en su jurisprudencia, la tarifa por el uso de agua subterránea tiene carácter tributario, y en atención al incumplimiento del principio de reserva de ley en su regulación, su cobro resulta inconstitucional; criterio que debe orientar la interpretación y resolución de los casos que versen sobre dicho concepto tributario. Por todo lo expuesto, si bien los titulares de derechos de uso del agua deben contribuir económicamente con su uso sostenible y eficiente, considerando su carácter de recurso natural renovable pero también vulnerable, de uso público, y que su administración debe ser ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la nación; en el presente caso, nos hallamos ante un concepto de carácter tributario, cuyo cobro debe ser acorde con los parámetros constitucionales aplicables. A fin de que los titulares del derecho de uso del agua realicen la contribución que coadyuve con su uso sostenible y eficiente, la legislación ha previsto diversos conceptos económicos que atienden a dicha necesidad. Sin embargo, en lo que atañe a la tarifa por el uso de aguas subterráneas, no se pueden desconocer las garantías que la Constitución Política del Estado prevé, y el Tribunal Constitucional ha desarrollado; en aras de proteger la propiedad de los ciudadanos y evitar su afectación arbitraria. En atención a lo expuesto, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en las infracciones normativas invocadas por la recurrente, las cuales deben ser desestimadas. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL el seis de febrero de dos mil veinte (foja quinientos veintiséis del cuaderno principal). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, del veintidós de enero del dos mil veinte (foja quinientos diez del cuaderno principal), que confirmó la sentencia apelada del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos veintidós del cuaderno principal), que declaró infundada la demanda, en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra el Tribunal Fiscal e Inmobiliaria American Group S.A. sobre acción contencioso administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. SS. SS. GONZÁLES AGUILAR, RUEDA FERNANDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.**

¹ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México, Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7289-2005-AA/TC, de fecha tres de mayo de dos mil seis.

⁴ Casación N° 405-2010, Lima Norte, de fecha quince de marzo de dos mil once.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4899-2007-PA/TC, publicado en el diario oficial El Peruano el diecisiete de agosto de dos mil diez.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04899-2007-PA/TC, del diecisiete de agosto de dos mil diez.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1837-2009-PA/TC, del dieciséis de junio de dos mil nueve.

⁸ ANDALUZ, C. (2006). Manual de derecho ambiental. Segunda Edición. Lima, Editorial Proterra; p. 41.

⁹ VALENCIA ERICE, María (2012). La protección de las aguas subterráneas en el Derecho de Aguas Español. Tesis doctoral. Universidad de Navarra, España; pp. 33-34.

¹⁰ Sentencia N° 227/1988, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. <https://www.boe.es/boe/dias/1988/12/23/pdfs/T00002-00037.pdf>

¹¹ Promulgado el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

¹² Publicado en el diario oficial El Peruano el quince de junio de mil novecientos ochenta y uno

¹³ Publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete

¹⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de marzo de dos mil nueve

¹⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el veinticuatro de marzo de dos mil diez

¹⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el dieciséis de agosto de dos mil quince

¹⁷ Artículo 66. Recursos Naturales

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

¹⁸ Artículo 90.- Retribuciones económicas y tarifas

Los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente:

1. Retribución económica por el uso del agua;
2. retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual;
3. tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales;
4. tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor; y
5. tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

El Reglamento establece la oportunidad y periodicidad de las retribuciones económicas, las cuales constituyen recursos económicos de la Autoridad Nacional. Los ingresos por los diferentes usos del agua se administran por la Autoridad Nacional de Aguas y se distribuyen de acuerdo con el Reglamento, respetando los porcentajes y derechos señalados en esta Ley.

¹⁹ Artículo 91.- Retribución por el uso de agua

La retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos.

²⁰ Artículo 108.- Disposiciones generales

La exploración y el uso del agua subterránea están sujetos a las disposiciones del Título y las demás que les sean aplicables. El uso del agua subterránea se efectúa respetando el principio de sostenibilidad del agua de la cuenca.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04899-2007-PA/TC, del diecisiete de agosto de dos mil diez.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1837-2009-PA/TC, del dieciséis de junio de dos mil nueve.

²³ Artículo 103. Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Constitución no ampara el abuso del derecho.

²⁴ Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)²⁴

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele. (2005) El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima, Palestra Editores; p. 129

²⁵ ZAGREBELSKY, Gustavo (2007). El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Traducción de Marina Gascón. Madrid, Editorial Trotta; pp. 40 y ss.

²⁶ Señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional, Expediente 0006-2019-CC/TC

8. Es dentro de ese escenario que a todo Tribunal Constitucional, o a toda alta corte que hace sus veces, y a todo juez o jueza constitucional, le toca desempeñar una labor de concretización de la Constitución. Dicho con otras palabras: ellos tienen una tarea de desarrollo de los principios, valores, derechos, deberes y demás prescripciones que contiene una Constitución, los cuales no se circunscriben a su lectura estrictamente literal. Como bien señalaba García de Enterría, toda Constitución contemporánea propia de un Estado constitucional es, en rigor, un conjunto normativo. Aquello reclama su interpretación sistemática con todo el texto constitucional mismo, con los parámetros convencionales vigentes (tratados, jurisprudencia vinculante y normas de ius cogens, por lo menos), y lo que objetivamente se puede deducir como implícito a ello.

²⁷ Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

[...].

Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional. [Énfasis nuestro].

²⁸ Sobre las funciones de legislador positivo del Tribunal Constitucional, señala Fernández Segado:

A lo largo de su ya dilatada trayectoria, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de dictar numerosas sentencias interpretativas, no solo deseslimatorias, aunque estas hayan sido mayoría, sino también eslimatorias. Al hilo de buen número de ellas, en mayor o menor medida, ha operado como legislador positivo, actuación que se ha acentuado en los supuestos en que el Tribunal ha constatado que la inconstitucionalidad era el resultado de una omisión legislativa, particularmente de una omisión relativa, vulneradora por lo mismo del principio de igualdad, circunstancia que ha propiciado en bastantes supuestos sentencias aditivas.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El Tribunal Constitucional español como legislador positivo. En *Pensamiento Constitucional*, año XV, N° 15; p. 157.

²⁹ *Ibidem*, p. 132.

³⁰ WHITAKER, Simon (2008). "El precedente en el derecho inglés: una visión desde la ciudadela". En *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, N° 1; pp. 43-45

³¹ RIVERA SANTIVÁNEZ, José Antonio (2005). "Fundamentos sobre el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional". En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 9; p. 350.

³² **Código Procesal Constitucional**

Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0024-2003-AI/TC de fecha diez de octubre de dos mil cinco.

³⁴ Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

³⁵ DELGADO ÁVILA, Daniel (2011). "El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI; p. 307

³⁶ El autor designa a las normas de derecho fundamental expresas como aquellas directamente establecidas por las disposiciones de la Ley Fundamental (lo equivalente a la Constitución) Alemana (artículos 1 a 9, 20 párrafo 4, 33, 38, 101, 103 y 104) (p. 65). Además, existen normas de derecho fundamental que no están establecidas directamente por el texto constitucional, sino que más bien están adscritas a las normas expresas. Estas normas adscritas son aquellas para cuya adscripción a una norma de derecho fundamental expresa es posible dar una fundamentación iusfundamental (lógicamente) correcta. Por tanto, para que una norma adscrita sea o no una norma de derecho fundamental, depende de que sea posible una argumentación iusfundamental para ello. Sin embargo, el mismo Alexy señala que las reglas de fundamentación iusfundamental no definen ningún procedimiento que en cada caso conduzca a un solo resultado. De aquí que el autor admita que en muchos casos, existe incertidumbre acerca de cuáles pueden ser normas adscritas de derecho fundamental (pp. 70-72).

ALEXY, Robert (2001). "Una defensa de la fórmula de Radbruch". En *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, N° 5.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL (COLOMBIA). "Sentencia N° T-260/95". Aprobada el veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

³⁸ GROPPPI, Tania (2003). "¿Hacia una justicia constitucional dúctil? Tendencias recientes de la relación entre la Corte Constitucional y los jueces comunes en la

- experiencia italiana". En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXXVI, N° 107; p. 78
- ³⁹ ANGUITA SUSI, Alberto (2022). "La interpretación de la norma constitucional como fuente de derecho". En materiales de enseñanza del diploma de posgrado de la Universidad de Jaén; s/f p. 78.
- ⁴⁰ CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2015). "Las decisiones inconstitucionales del Tribunal Constitucional". THEMIS Revista de Derecho. 67; pp. 277-291.
- ⁴¹ Así lo refiere el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N° 047-2004-AI/TC: 33. [...] En efecto, el Tribunal Constitucional "es el" órgano de control de la Constitución, no es uno más y esa es su principal función. Es autónomo e independiente y sólo está limitado por la Constitución, de la cual es su custodio y garante, porque así lo decidió el Poder Constituyente que le encomendó tal tarea. Por tanto, si bien como órgano constitucional no es superior a los Poderes del Estado ni a otros órganos constitucionales, tampoco está subordinado a ninguno de ellos, pues es autónomo e independiente, y sus relaciones se dan en un marco de equivalencia e igualdad, de lealtad a la Constitución, de firme defensa de la democracia y de equilibrio. En efecto, en nuestra época el equilibrio no es solo entre poderes del Estado, puesto que las Constituciones modernas han creado órganos constitucionales autónomos que antes no existían. Tal principio también debe regir las relaciones entre los poderes del Estado y los órganos constitucionales y de estos últimos entre sí. En ese sentido, es claro que para la Constitución tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional son órganos constitucionales productores de la fuente de derecho denominada jurisprudencia. Respecto de esta última se ha sostenido que: Jurisprudencia es la interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores, cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta [...].
- ⁴² ANGUITA, op. cit. p. 78
- ⁴³ Chiassoni, en esta perspectiva, distingue tres sentidos en los que suele entenderse el precedente:
01. ratio decidendi es la regla (criterio, principio) en base a la cual ha sido decidido un caso. Esta regla puede ser la premisa necesaria y suficiente; la premisa suficiente pero no necesaria; o la premisa necesaria pero no suficiente, de un razonamiento cuya conclusión es la decisión judicial.
02. ratio decidendi empleada por un juez para justificar la decisión de un caso considerada conjuntamente, sea con las razones que la sostienen, sea con la descripción de los hechos a los que ha sido aplicada.
03. ratio decidendi es cualquier elemento esencial de la argumentación necesario para motivar la decisión de un caso.
Citado por ITURRALDE, Victoria (2013). Precedente Judicial. En *Economía. Revista en cultura de la legalidad*; pp.197-198.
- ⁴⁴ *Ibidem*, pp. 197-198.
- ⁴⁵ TARUFFO, Michele (2003). Dimensiones del precedente judicial. Taller de Derecho Procesal; pp. 204-205.
- ⁴⁶ En la sentencia recaída en los Expedientes de números 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC y 009-2005-PI/TC, ha señalado lo siguiente:
11. El Tribunal Constitucional como órgano de control jurídico y político
El Tribunal Constitucional, dada su condición de supremo intérprete de la Norma fundamental, sustenta la validez funcional de su actuación justamente en la naturaleza de la Constitución.
Desde el punto de vista estructural y funcional, la Constitución es la norma que fundamenta el sistema jurídico y político democrático. [...]
- ⁴⁷ SILVA IRRARAZABAL, Luis Alejandro. "¿Es el Tribunal Constitucional el supremo intérprete de la Constitución?". En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° XXXVIII:
- ⁴⁸ Este proceso es el más utilizado ante el Tribunal Constitucional. A manera de ejemplo, cabe mencionar que entre enero y abril de dos mil veintiuno, el porcentaje de procesos de amparo ingresados fue del 62 %.
- Tribunal Constitucional (2021). *Las Sentencias fundamentales del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica Editores; p. 17.
- ⁴⁹ NIETO, Alejandro (2001). "Valor legal y alcance real de la jurisprudencia". En *Teoría y Realidad Constitucional*, N° 8-9. <https://doi.org/10.5944/trc.8-9.2001.6551>
- ⁵⁰ TARUFFO, op. cit. pp. 204-205.
- ⁵¹ En este supuesto, dentro de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se privilegia aquella que de mejor manera defiende o protege los derechos humanos en el caso concreto.
Cf. NASH ROJAS, Claudio (2013). "Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX; p. 505.
- ⁵² BURGORGUE-LARSEN, Laurence (2016). "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional". En *VARIOS, los constitucionales comunes en América Latina*. Rasgos, potencialidades y desafíos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; p. 428.
- ⁵³ Cf. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35
- ⁵⁴ NASH ROJAS, op. cit., p. 449.
- ⁵⁵ La sentencia Almonacid Arellano vs. Chile, en el voto razonado del Juez Cancado Trindade, contiene el siguiente comentario sobre Radbruch:
8. Quien escribió más elocuentemente sobre los fines del derecho y las injusticias practicadas con base en supuestas "leyes" fue, a mi juicio, Gustav Radbruch. En sus célebres *Fünf Minuten Rechtsphilosophie*, publicado por primera vez como una circular dirigida a los estudiantes de la Universidad de Heidelberg en 1945, poco después —y ciertamente bajo el impacto— de las atrocidades de la II guerra mundial, el gran jurista afirmó que "los tres valores que todo el derecho debe servir" son la justicia, el bien común y la seguridad jurídica. Sin embargo, hay "leyes" que se muestran tan nocivas para el bien común, tan injustas, que se muestran desprovistas del carácter de "jurídicas".
9. En su crítica devastadora al positivismo, G. Radbruch prosiguió: "También hay principios fundamentales del derecho que son más fuertes que todo y cualquier precepto jurídico positivo, de tal modo que toda ley que los viole no podrá dejar de ser privada de validez". Y remató el gran jurista que la concepción positivista "fue la que dejó sin defensa el pueblo y los juristas contra las leyes más arbitrarias, más crueles y más criminosas. Torna equivalentes, en última instancia, el derecho y la fuerza, llevando a creer que donde esté la segunda estará también el primer".
⁵⁶ ALEXEY, op. cit., pp. 75-76
⁵⁷ No obstante, por excepción, debemos asumir que a las sentencias fundadas en los procesos de inconstitucionalidad se les asigna también un rol derogatorio, cuando son declaradas fundadas.
⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL (COLOMBIA). "Sentencia C-159/04". Veinticuatro de febrero de dos mil cuatro.
⁵⁹ AGUERO-SAN JUAN, Sebastián. Las antinomias y sus condiciones de surgimiento: Una propuesta para los enunciados normativos. *Rev. Derecho (Valdivia)* [online]. 2015, vol.28, n.2 [citado 2022-03-27], pp.31-46.
⁶⁰ Cas N° 11961-2014-Lima de 04/10/2016, Cas N° 3205-2016-Lima de 26/10/2017, Cas N° 122969-2014, de 04/10/2016, Cas N° 3185-2016 de 21/11/2017.
⁶¹ STC N° 04899-2007-PA/TC de 17/08/2010, Caso Jockey Club del Perú. Dispone que Sedapal está impedida de efectivizar el cumplimiento de la obligación, sin importar la fecha en que se haya generado, siempre que sea de la aplicación de los indicados decretos: que se abstengan de realizar acto de restricción de los servicios de agua potable o agua subterránea y que sean consecuencia de una deuda generada por aplicación de los decretos. Infundada la demanda de imponer a Sedapal una obligación de no hacer; con el voto singular del Dr. Landa Arroyo.
STC N° 1837-2009-PA/TC de 16/06/2009, Caso Gloria S.A. y Trupal S.A. En igual sentido que la anterior citada, dispone impedimento, y abstención de Sedapal para cobrar la obligación, y de restringir los servicios de agua. Declara infundada la solicitud de imponer una obligación de no hacer.
⁶² "En efecto, todos y cada uno de los elementos esenciales del tributo como son: los sujetos, el hecho imponible y la alícuota, se encuentran estipulados en los artículos 1 y 2 de la norma reglamentaria (Decreto Supremo 008-82-VI). Por consiguiente, no se ha respetado en ninguna medida el principio constitucional tributario de reserva de ley. Corresponde estimar también este extremo de la demanda". STCN° 00133-2018-PA/TC de 11/03/2021, fund 16.
⁶³ La demandante solicita se le inaplique Dec. Leg. 148 y el D.S. 008-82-VI por vulneración del principio de reserva de ley y los derechos a la propiedad y a la igualdad; y nulidad de las resoluciones de cobro de periodos diciembre de 2012 a octubre de 2014 (Suministro 6289031- 4) y de enero de 2013 a octubre de 2014 (Suministro 6289032-2).
⁶⁴ Solicita la demandante se le inaplique el Dec. Leg. 148, D.S. 008-82-VI y demás normas concordantes del recurso tributario sobre tarifas de agua subterránea; que Sedapal se abstenga de cobrar las obligaciones derivadas de las normas citadas, se abstenga de restringir el servicio de agua subterránea, le devuelva los importes indebidamente cobrados, y le pague costas y costos. Fdlo 3.
⁶⁵ Castillo Córdova, Luis, *El Derecho Constitucional Creado por el Tribunal Constitucional*, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, página 69.
⁶⁶ Castillo Córdova, Op. citado página 69.
⁶⁷ ESPINOZA SALDAÑA, Eloy, voto en la STC N° 04920-2017-PA/TC de fecha 20 de noviembre de 2018, fundamento 10.
⁶⁸ Landa, Cesar, Los Precedentes Constitucionales El Caso del Perú, citando a Ana Laura Magaloni Kerpel, Roger Rodríguez Santander, pag 228. file:///C:/Users/MovilBox/Downloads/Dialnet-LosPrecedentesConstitucional
⁶⁹ STC N° 3361-2004-AA/TC de fecha 12 de agosto del 2005, fundamentos 4 y 5.
⁷⁰ STC N° 01078-2007-AA de fecha tres de setiembre de dos mil siete, caso Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, fundamento 3.a
⁷¹ El artículo 1° establece el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, condiciones y modalidades de otorgamiento a particulares, conforme al contenido de los Artículos 66 y 67 del Capítulo II del Título III de la Constitución y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú. El artículo 20 establece que "Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales", la que incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho.
⁷² Derogó la Ley General de Aguas DL N° 17752 en su única disposición derogatoria, y derogó la tercera disposición complementaria y transitoria del DLeg. N° 1007, el DLeg. N° 1081 y el DLeg. N° 1083; así como las demás disposiciones que se opongan a la Ley.
⁷³ Diversidad de recursos hídricos y su regulación, identifica varios tipos de uso y el tratamiento legal y económico, establece que los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de retribución económica por el uso del agua, Inciso 1, del artículo III del Título Preliminar, Artículos 35 al 43, 20, Inciso primero del artículo 72, 90, 91 de la LRH.
⁷⁴ Prevé que los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de retribución económica por el uso del agua, Artículo 35 al 43, y artículo 20, 90 y 91.
⁷⁵ Los valores se determinan periódicamente por la ANA y se aprueban por decreto supremo. Artículo 14.4.

- ⁷⁶ En los artículos 1° y 2° establece que el agua es un recurso natural, renovable, indispensable para la vida, vulnerable, estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas, es un bien de uso público y su administración solo puede ser ejercida en armonía con el bien común; sustentan el cobro de la retribución económica por el uso del agua -en concordancia con artículos 91 y 95-, la que es establecida en función de criterios ambientales y económicos, y criterios de sostenibilidad.
- ⁷⁷ Es causal de revocación de los derechos la falta de pago de dos cuotas consecutivas de la retribución económica o de cualquier otra obligación económica. Inciso primero del artículo 72.
- ⁷⁸ Reafirma la obligación de los titulares de los derechos de uso de agua, contribuir el uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de: 1) retribución económica por el uso del agua; 2) retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual; 3) tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales; 4) tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor; 5) tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas; el reglamento establece la oportunidad y periodicidad de las retribuciones. Artículo 90.
- ⁷⁹ En el artículo 15.12 atribuye a la ANA ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo la facultad sancionadora y coactiva. En la 1° disposición complementaria transitoria, sobre instancias administrativas en materia de aguas, establece que para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia son asumidas por las administraciones locales de agua y la segunda instancia por la Jefatura de la Autoridad Nacional. Los procedimientos iniciados con anterioridad se rigen por la normativa vigente a esa fecha hasta su conclusión, salvo las funciones de segunda instancia ejercidas por las autoridades autónomas de cuenca hidrográfica, las cuales son asumidas por la Autoridad Nacional.
- ⁸⁰ En el caso de aguas subterráneas de los acuíferos de Lima y Callao, se reservaron a favor de Sedapal por Decreto Supremo N° 021-81-VC, entidad responsable de su administración y gestión, autorizada para efectuar los cobros por el uso de acuerdo a los fines que se le otorguen; y si bien la norma fue derogada por el Decreto Legislativo 1185, ello fue en fecha posterior a los periodos materia de cobro, y el referido decreto legislativo mantiene las atribuciones de cobro y gestión de Sedapal.
- ⁸¹ El artículo 10 reconoce a la Autoridad Nacional del Agua y a las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos; en el artículo 21.2 establece que la ANA ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos conforme con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, asimismo conforme a la LRH y su reglamento y el ROF del ANA; el artículo 22 precisa las autoridades administrativas del agua. El Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad del Agua de fecha julio de 2010, en su artículo 6.j señala su jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas.
- ⁸² En el mismo sentido, en la Acción Popular N° 0141-2014-Lima, hemos señalado sobre la naturaleza jurídica del cobro por el uso del agua: "en el cobro por el uso del agua no hay norma legal o decreto supremo que haya creado un tributo por el uso del agua, tampoco hay norma jurídica que establezca que dicho concepto constituya tributos, además de estar proscrito en nuestro ordenamiento jurídico la creación de tributos vía interpretación normativa; por lo que hasta este punto y de acuerdo a la norma del artículo 74 de la Constitución Política y normas legales antes citadas del artículo 91 de la Ley N° 29338 y artículo 20 de la Ley N° 26821, el cobro por el uso del agua viene a constituir una retribución económica, sin haberle conferido por norma legal la calidad de tributo"; que la Ley de Recursos Hídricos, reguló el pago por el uso de las aguas subterráneas en la modalidad de retribución económica, en plena concordancia con el artículo 20 de la Ley Orgánica de aprovechamiento sostenible de recursos naturales y el artículo 66 de la Constitución Política del Estado.
- ⁸³ RAMÍREZ LUDEÑA, Lorena, *Ángeles Ródenas, Los Intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Barcelona, Marcial Pons, 2012. En *Anuario de Filosofía del Derecho*, página 532, 533. RÓDENAS Angeles, *En la Penumbra: Indeterminación, Derrotabilidad y Aplicación Judicial de Normas*, Universidad de Alicante, página 65, 66. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10188/1/doxa24_03.pdf.
- ⁸⁴ Artículo 66.- Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
- ⁸⁵ DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Disposición derogatoria Derogarse el Decreto Ley N° 17752, la tercera disposición complementaria y transitoria (*) NOTA SPIJ del Decreto Legislativo N° 1007, el Decreto Legislativo N° 1081 y el Decreto Legislativo N° 1083; así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.
- ⁸⁶ HUERTA OCHOA, Karla, *Derogación y Sistema Jurídico*, Página 155. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2611/9.pdf>
- ⁸⁷ Citados por HUERTA OCHOA, Karla, en *Derogación y Sistema Jurídico*, op citada Página 156.
- ⁸⁸ Las causales listadas atienden a lo textualmente señalado por la recurrente en su recurso de casación.
- ⁸⁹ El texto citado corresponde a la sentencia recaída en el Expediente N° 01837-2009-AA/TC, pero coincide casi absolutamente con la conclusión desarrollada en la sentencia del Expediente N° 04899-2007-AA/TC.
- ⁹⁰ La Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad".
- ⁹¹ El artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional señala en su tercer párrafo que "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".
- ⁹² Como lo señala el jurista italiano Michele Taruffo, la ratio decidendi puede ser entendida como "[...] la regla de derecho a la cual el juez ha hecho referencia para calificar jurídicamente los hechos jurídicos concretos controvertidos en la decisión y (precisamente) para decidir sobre estos". En: TARUFFO, Michele (2016). "Consideraciones sobre el precedente". Lima: REVISTA IUS ET VERITAS, Edición N° 53. p. 332.
- ⁹³ Al respecto, debe señalarse que el nuevo texto que dicho dispositivo añade como Norma II del Título Preliminar del Código Tributario indicaba lo siguiente:
- NORMA II**
- Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende impuestos, contribuciones y tasas.
 - Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.
 - Contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
 - Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.
 - No es tasa de pago que se recibe por un servicio de origen contractual.
 - Arbitrios son tasas que retribuyen la prestación o mantenimiento de un servicio público.
 - Derechos son tasas que retribuyen la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
 - Licencias son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.
 - El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no deben tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyan de presupuestos de la obligación.
 - Las aportaciones que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, no están comprendidas en los párrafos precedentes, estando normadas por las disposiciones que regulan al referido Instituto.
- Las disposiciones de este Código son aplicables supletoriamente, a otros pagos ordenados por ley, diferentes a los tributos.
- ⁹⁴ Según se aprecia en la Ley N° 23230, el Poder Legislativo le concedió la facultad de legislar sobre diferentes aspectos no solo del régimen tributario general, sino también sobre otros diversos ámbitos de la regulación nacional, a modo general. Aquello se aprecia con claridad en el artículo 1 de la ley aludida:
- Artículo 1.-** Autorízase al Poder Ejecutivo para que de conformidad con el Artículo 188 de la Constitución y por el término de 180 días derogue o modifique la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968, sobre las siguientes materias: Códigos Penales y de Justicia Militar, Código de Procedimientos Civiles y Penales, Código Tributario, Código de Comercio, Código Sanitario, Ley General de Minería, Ley de Sociedades Mercantiles, Decretos Leyes sobre organización, competencia y funcionamiento de la Presidencia de la República, Primer Ministro y los Ministerios, así como el Decreto Ley N° 18876, y el correspondiente al SINADI, y los que legislen sobre las Instituciones, Organismos Descentralizados y Empresas Públicas dependientes de esos sectores, excepto las Instituciones a las que la Constitución ha dado carácter autónomo; y las comprendidas en la Décima Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú.
- Se le autoriza, asimismo, para que dicte los Decretos Legislativos respecto a la Ley General de Endeudamiento Público Externo, Legislación Tributaria y Perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas N° 15260; dando cuenta al Congreso.
- ⁹⁵ HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis (2010). "La tarifa por uso de aguas subterráneas y el Tribunal Constitucional". Lima: Revista *Advocatus*, Edición 23. p. 51-52.
- ⁹⁶ En la línea de lo señalado, se han pronunciado diversos autores, como es el caso de Héctor Villegas, el cual asevera que el "[E]" principio halla su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad. Los tributos importan restricciones a ese derecho, ya que en virtud de ellos se sustrae, a favor del Estado, algo del patrimonio de los particulares. De allí que, en el Estado de derecho, esto no sea legítimo si no se obtiene por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular". En: VILLEGAS, Héctor (2003). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Buenos Aires: Editorial ASTREA. Pp. 255. Asimismo, Sevillano Chávez ha señalado lo siguiente, a propósito del principio abordado: "Ahora bien, la inclusión de una norma constitucional que regula la creación de tributo no solo genera reglas relacionadas con el procedimiento de emisión de la norma tributaria idónea (y que en cada caso legisle el órgano titular de la competencia específica siempre en uso del instrumento normativo pertinente y dentro de sus competencias); sino – y esto es una lectura adecuada del principio de legalidad – también que todos los aspectos sustanciales referidos al tributo deben ser regulados en dichas normas, con certeza y claridad, no admitiéndose que sean las normas reglamentarias las que realicen dicha tarea, pues de lo contrario no se estaría dando cumplimiento a lo que el principio quiere garantizar". En: SEVILLANO CHÁVEZ, Sandra (2014). *Lecciones de Derecho Tributario: Principios Generales y Código Tributario*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 103.
- ⁹⁷ El texto citado corresponde a la sentencia recaída en el Expediente N° 01837-2009-AA/TC, pero coincide casi absolutamente con la conclusión desarrollada en la sentencia del Expediente N° 04899-2007-AA/TC.

CASACIÓN N° 7905-2020 LIMA

TEMA: NOTIFICACIÓN CONJUNTA

SUMILLA: No es posible entender un supuesto de aplicación retroactiva por parte del Tribunal Fiscal con relación a la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, toda vez que si bien en el caso concreto la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactiva se verificaron en los años dos mil y dos mil uno, el tribunal administrativo al emitir la Resolución objeto de la demanda, el tres de marzo de dos mil catorce, se encontraba vinculado con los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la sentencia constitucional aludida, al amparo de lo previsto por el artículo VII del título preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional.

Palabras clave: notificación conjunta, orden de pago, resolución de ejecución coactiva, STC N° 03797-2006-PA/TC, STC N° 00005-2010-PA/TC, debido procedimiento, derecho de defensa

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- I. VISTA;

la causa número siete mil novecientos cinco - dos mil veinte - Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, con la participación de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa y otro, la defensa técnica de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** (en lo sucesivo, SUNAT), con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos ochenta y dos del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, corriente de fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cincuenta y uno del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia**, expedida mediante resolución número veintiséis del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos setenta a trescientos ochenta y tres del expediente principal, **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.** **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificadorio de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, corriente de fojas doscientos ocho a doscientos catorce del cuaderno de casación formado por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la SUNAT por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que la Sala Superior infringió el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Así, cuestiona el hecho que se haya aplicado de manera retroactiva la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03797-2006-PA/TC a hechos ocurridos el siete de febrero, nueve de mayo, quince y dieciséis de agosto, dieciocho de octubre de dos mil, dos y catorce de mayo y nueve de octubre de dos mil uno, que corresponden a las fechas de notificación conjunta de las Órdenes de Pago y Resoluciones de Ejecución Coactiva números 02306141191, 02306157791, 02306179484, 02306184693, 02306206911, 02306255691, 02306271075 y 02306276981, sin que la instancia de mérito haya explicado por qué no aplicó los criterios que se encontraban vigentes a esas fechas en que ocurrieron los hechos, como son el pronunciamiento administrativo de observancia obligatoria plasmado en la Resolución N° 693-4-99 y la sentencia del expediente N° 5106-2005-PA/TC, emitidas en sede administrativa y judicial, respectivamente, que establecían la validez de la referida notificación conjunta, aplicables al presente caso. En este sentido, reitera que existe un vicio de nulidad insalvable por aplicación retroactiva de la mencionada sentencia dictada en el expediente N° 03797-2006-PA/TC, más aún cuando ello fue ordenado por el Tribunal Constitucional mediante una regla aprobada con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, contenida en la sentencia del expediente N° 00005-2010-PA/TC; esto es, según anota, la Sala Superior aplicó dicho criterio a una situación de notificación conjunta de órdenes de pago y

resoluciones de ejecución coactiva anteriores a la fecha de publicación de aquella, sin explicar el motivo por el cual consideró que correspondía su aplicación de manera retroactiva, haciendo caso omiso a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, por regla general, tiene efectos hacia adelante, mas no hacia atrás. Aunado a ello, alega que es contrario a derecho sostener, como lo hizo la instancia revisora, que es legal la resolución del Tribunal Fiscal impugnada en cuanto aplicó el criterio contenido en la sentencia del expediente N° 03797-2006-PA/TC, porque era el que se encontraba vigente al momento de su emisión, cuando lo que correspondía era aplicar los criterios de la mencionada Resolución N° 693-4-99 y la sentencia del propio intérprete constitucional en el expediente N° 5106-2005-PA/TC, que eran los que precisamente se encontraban vigentes cuando se produjo el acto de notificación conjunta, cuya validez se cuestiona. Agrega que la Sala Superior afirmó que la interdicción de la notificación conjunta de los valores tributarios y las resoluciones de ejecución coactiva a hechos anteriores a la fecha de publicación de la sentencia emitida en el expediente N° 03797-2006-PA/TC, son razonablemente aplicables a los hechos expuestos, sin necesidad de recurrir al criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, dado que se trata de actuaciones administrativas contrarias al derecho al debido procedimiento; sin embargo, conforme anota, ello constituye una postura asumida en desacato a lo establecido en las sentencias de los expedientes N° 00005-2010-PA/TC y N° 03797-2006-PA/TC, e inobservando lo resuelto en el expediente N° 05106-2005-PA/TC. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo 81° del Código Procesal Constitucional.** Alega, en este caso, que las notificaciones conjuntas de las órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva se realizaron con anterioridad al uno de julio de dos mil siete, fecha de publicación de la sentencia recaída en el expediente N° 03797-2006-PA/TC; por lo tanto, asevera que el Tribunal Fiscal aplicó de manera retroactiva una regla vinculante emitida por el Tribunal Constitucional, sin decir por qué ni explicar el motivo de la aplicación retroactiva de la regla expedida en dicha sentencia, lo que es inadmisibles y violatorio de la garantía de la debida motivación de las resoluciones administrativas y el debido proceso, a pesar de lo cual, conforme expone, dicho pronunciamiento ilegal fue amparado por la Sala Superior. Alega que el invocado artículo 103° de la Constitución Política prohíbe la aplicación retroactiva de las normas, que para el caso de autos sería la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 03797-2006-PA/TC, publicada el uno de julio de dos mil siete, razonamiento que también se plasma en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, haciendo una analogía al respecto, indica que, si según nuestra legislación para efectos normativos se aplica la teoría de los hechos cumplidos, por lógica también debería suceder lo mismo para los efectos de la aplicación de las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional, salvo que este precise sus efectos retroactivos, lo que no sucedió en el caso de autos. Señala que este argumento se encuentra reforzado con la emisión de la sentencia dictada en el expediente N° 00005-2010-PA/TC, en la que se establece que para el caso de la aplicación de la sentencia emitida en el expediente N° 03793-2006-AA/TC (sic; debe decir: 3797-2006-PA/TC) se deberá tener en cuenta que ella surte sus efectos a partir de su publicación, es decir, a partir del uno de julio de dos mil siete, para los casos en los cuales se notificaron de manera conjunta las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva desde dicha fecha, y no para supuestos anteriores a la expedición de la referida sentencia, lo cual reafirma que no procedía la aplicación retroactiva de la jurisprudencia constitucional, lo que también se desarrolla en la sentencia emitida en el expediente N° 0024-2003-AI/TC, que regula los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. **3. Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate se bifurca en dos niveles de análisis: primero, verificar si la sentencia de vista ha respetado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esta última como expresión del principio de la función jurisdiccional mencionado, determinando si el fallo superior objeto del recurso extraordinario es la expresión de los fundamentos factuales y de derecho aplicables al caso, sustentado en el material probatorio correspondiente; y, segundo, en su caso, establecer si la decisión confirmatoria de la instancia superior que desestima la demanda de autos ha implicado el desconocimiento o inobservancia de normas que devían de insoslayable aplicación para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses planteado, como lo sería el artículo 103° de la Constitución Política del Estado y el artículo 81° del Código Procesal Constitucional, que se invocan en el recurso.

II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.- Para resolver las denuncias planteadas en el recurso de casación, deviene pertinente contextualizar el caso particular, dando inicio al presente examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: n.1. **Materialización del ejercicio del derecho de acción** El cinco de junio de dos mil catorce, la entidad demandante, SUNAT, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda¹ sobre nulidad de resolución administrativa y otro, obrante de fojas treinta y siete a setenta y dos del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**: Pretensión principal: la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01153-Q-2014 (en lo sucesivo RTF N° 01153-Q-2014), del tres de marzo de dos mil catorce, que declara fundada la queja presentada, respecto de las Resoluciones de Ejecución Coactiva de números 02306141191, 02306157791, 02306179484, 02306184693, 02306206911, 02306255691, 02306271075 y 02306276981; Pretensión accesoria: como consecuencia de la declaración de la nulidad parcial de la RTF N° 01153-Q-2014, solicita se emita nueva resolución declarando infundada la queja interpuesta por Agropecuaria Victoria Sociedad Anónima y se ordene proseguir con la cobranza de la deuda iniciada mediante las resoluciones de ejecución coactiva aludidas. Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** el Tribunal Fiscal no ha desarrollado argumento alguno con el cual sustente por qué aplicó al caso concreto la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3797-2006-PA/TC, precisada mediante la sentencia emitida en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC y no su propio precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 693-4-99, así como la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5106-2005-PA/TC, resoluciones que sí eran aplicables para la resolución del caso concreto, máxime si los hechos materia de controversia en vía administrativa se suscitaron durante la vigencia de estos últimos; **b)** se incurre en una motivación indebida al no valorarse que las notificaciones de las resoluciones cuestionadas datan de fecha anterior al uno de julio de dos mil siete; por tanto, no debió aplicarse de manera retroactiva una jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional bajo el contexto de lo señalado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; y **c)** las sentencias del Tribunal Constitucional precisan que las mismas surten efectos inmediatos desde su publicación y no antes de ello, lo que es imperativo para salvaguardar la seguridad jurídica. La aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3797-2006-PA/TC no procede contra actos que fueron realizados en el momento en que dicha sentencia no existía y, por consiguiente, no podía ser conocida y mucho menos acatada; es decir, dicha sentencia no resultaba aplicable a hechos anteriores al uno de julio de dos mil siete. n.2. **Formulación de los contradictorios 1.2.1.** El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos setenta a doscientos ochenta y ocho del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que sea declarada improcedente o, en su caso, infundada. Alega como fundamentos sustanciales que: **a)** las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva materia de la demanda fueron notificadas conjuntamente a la codemandada Agropecuaria Victoria Sociedad Anónima, lo que a la luz de las normas y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional implica abuso de las facultades de la administración, como así se establece en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC; **b)** dado que dicha sentencia se emitió el cinco de marzo de dos mil siete, esto es, cuando se encontraba en trámite el procedimiento contencioso administrativo que dio lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal de la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en la primera disposición final de la Ley N° 23801 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Tribunal Fiscal se encontraba vinculado por lo resuelto en dicha sentencia, por lo que al haberse producido la notificación en forma conjunta se tiene que las resoluciones de ejecución coactiva no surtieron efecto; **c)** si bien en la sentencia emitida en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC se ha establecido el criterio de la nulidad de la notificación conjunta de las órdenes de pago y resoluciones de cobranza coactiva, sin embargo, debe considerarse que en los casos que se resolvieron siguiendo el criterio del Expediente N° 03797-2006-PA/TC y con anterioridad a lo señalado en aquel otro expediente, como el presente, la administración incumple las resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas con anterioridad a esta última sentencia; **d)** a la fecha de emisión de la resolución del Tribunal Fiscal de la demanda, el colegiado administrativo no

conocía de las precisiones efectuadas en la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, que ha sido emitida el veintinueve de enero de dos mil catorce y publicada el trece de marzo del mismo año; por ello, el Tribunal Fiscal no se estaría apartando de tales precedentes; y **e)** la resolución del Tribunal Fiscal de la demanda se encuentra motivada y con observancia del principio de legalidad y de verdad material. **1.2.2.** La empresa Agropecuaria Victoria Sociedad Anónima en Liquidación, mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, inserto de fojas trescientos cuatro a trescientos siete de la causa principal, absuelve la demanda. Expone como argumentos principales que: **a)** el Tribunal Fiscal no estaba obligado de aplicar el precedente de la sentencia N° 00005-2010-PA/TC, por no haber sido publicada aun en el diario oficial El Peruano al momento de resolver la queja; **b)** el Tribunal Fiscal cuenta con potestad propia para interpretar las leyes y principios constitucionales que hayan sido desarrollados en las resoluciones del Tribunal Constitucional. En la resolución del Tribunal Fiscal de la demanda, el tribunal administrativo manifestó que encontrándose facultado de pronunciarse sobre la validez de la notificación de valores y/o resoluciones emitidos por la SUNAT, se adhiere al criterio desarrollado en dicha sentencia en lo referido a la notificación conjunta de valores y resoluciones de cobranza coactivos; y **c)** la administración tributaria ha declarado la prescripción o el quiebre de la totalidad de la deuda tributaria contenida en los valores que han sido materia de queja. n.3. **Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número veintiséis**, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos setenta a trescientos ochenta y tres de la causa principal, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia de primera instancia, declarando **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** del análisis a los criterios contenidos en las sentencias emitidas en los Expedientes N° 03797-2006-PA/TC y N° 00005-2010-PA/TC, reviste especial connotación tener presente que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01153-Q-2014 ha sido emitida el tres de marzo de dos mil catorce, esto es, cuando la sentencia del Tribunal Constitucional N° 03797-2006-PA/TC, publicada el uno de julio de dos mil siete, constituía el último criterio del Tribunal Constitucional con respecto a la notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva; **ii)** se aprecia que la Sentencia N° 03797-2006-PA/TC, publicada el uno de julio de dos mil siete, no realizó precisión alguna para su aplicación a partir de su publicación ni determinó que esta no sea aplicada a procedimientos anteriores, razón por la cual no se podía exigir al órgano administrativo que resolvió el presente caso que aplique el criterio en adelante, máxime si en dicha sentencia el propio Tribunal Constitucional al analizar un caso estableció el criterio al advertir que la orden de pago y resolución de ejecución coactiva fueron notificados de manera simultánea o conjunta, y que ello no implica que la administración abuse de sus facultades para notificar en un mismo acto los dos documentos, por la obligación que establece el debido procedimiento de salvaguardar el interés general, como los derechos constitucionales de los administrados; **iii)** la Sentencia N° 00005-2010-PA/TC publicada el trece de marzo de dos mil catorce, si bien estableció reglas para la aplicación de lo dispuesto en la Sentencia N° 03797-2006-PA/TC, estas reglas resultan de aplicación desde su publicación en la página web del Tribunal Constitucional, que fue posterior a la emisión de la resolución impugnada, emitida el tres de marzo de dos mil catorce; entonces, no podía exigirse al Tribunal Fiscal aplicar las reglas establecidas en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00005-2010-AA/TC, por cuanto esta aún no había sido emitida y mucho menos era de conocimiento público; además, en dicha sentencia se precisó que, de existir procedimientos anteriores en los que se aplicó la regla de la Sentencia N° 3797-2006-PA/TC, deberán aplicarse a partir de la Sentencia N° 00005-2010-PA/TC los criterios debidamente interpretados. Conforme a lo señalado, no se verifica el erróneo criterio del Tribunal Fiscal que se alega, respecto a la aplicación retroactiva del criterio de notificación conjunta de Órdenes de Pago y Resoluciones de Cobranza Coactiva; **iv)** en la demanda, también se cuestiona la debida motivación de la resolución impugnada; al respecto, se tiene del análisis de la RTF N° 01153-Q-2014, que el Tribunal Fiscal al fundamentar su decisión ha desarrollado los hechos materia de discusión a fin de determinar cuál es el marco legal que le permite aplicar el criterio del Tribunal Constitucional, desarrollando para ello los razonamientos jurídicos pertinentes entre los hechos y el marco legal, pues advierte válidamente que a la fecha en que resuelve el caso,

el Tribunal Constitucional había emitido pronunciamiento sobre un caso de notificaciones conjuntas en el año dos mil cinco, esto es, la Sentencia N° 3797-2006-PA/TC, y siendo que en ella no se estableció reglas que limitaran su aplicación para casos en adelante, resultaba arreglado a ley que, atendiendo a lo normado por la primera disposición final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicara el nuevo criterio establecido por el Tribunal Constitucional; por ello, la posición del Tribunal Fiscal está debidamente fundamentada, al estar vinculada por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él; v) cabe afirmar que el Tribunal Fiscal, al resolver el caso materia de controversia, aplicando la Sentencia N° 3797-2006-PA/TC vigente a la fecha en que resolvió el conflicto, ha actuado acorde a derecho, respetando el principio de legalidad y el de la debida motivación, máxime si conforme se ha detallado en el considerando precedente, con posterioridad, la Sentencia N° 00005-2010-PA-TC ha establecido las reglas en torno a la aplicación del criterio respecto a la indebida notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva, reglas que estaban acordes al criterio vertido en la Sentencia N° 3797-2006-PA/TC, toda vez que en un Estado democrático de derecho se busca evitar el abuso de las facultades de la administración al notificar en un mismo acto los dos documentos de pago, salvaguardando el interés general y los derechos constitucionales de los contribuyentes, conforme lo regula el artículo 103° de la Constitución Política del Estado; vi) si bien la notificación en conjunto de las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva en el presente caso fue realizada antes del uno de julio de dos mil siete, la queja se analizó cuando estaba vigente el criterio establecido en la Sentencia N° 03797-2006-PA/TC, que estima que dicha notificación conjunta vulnera los derechos al debido procedimiento y de defensa; por tanto, tal notificación conjunta adolece de vicio de nulidad y, como tal, resultaba válido y acorde a derecho que el Tribunal Fiscal en atención a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley N° 28301, la cual es concordante con el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, aplique dicho criterio, por ser el último criterio vigente a la fecha de la resolución impugnada, máxime si el Tribunal Constitucional al apreciar los alcances de dicha sentencia ha señalado que con ella se dio una regla de obligatorio cumplimiento (fundamento 23 de la Sentencia N° 00005-2010-PA-TC), razón por la cual no se puede afirmar que su aplicación antes de las precisiones efectuadas por la Sentencia N° 00005-2010-PA-TC, contravenga lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley N° 28301; vii) la demandante sostiene también que era aplicable el criterio que tenía el Tribunal Fiscal con anterioridad a la Sentencia N° 03797-2006-PA/TC; según este criterio, al ser la resolución de ejecución coactiva un mandato de cancelación de la orden de pago, surtiendo efectos desde el día siguiente de su notificación, es decir si el día uno se notificaba conjuntamente la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva, ambos actos eran eficaces recién al día siguiente, esto es, el día dos; es decir, la resolución de ejecución coactiva no surtía efectos antes de la orden de pago, y lejos de ello ese mismo día la orden de pago ya es exigible coactivamente; en otras palabras, la resolución de ejecución coactiva surte efectos al tiempo que la orden de pago ya es exigible y a sabiendas de que el reclamo que se pudiera plantear tampoco le quita dicho carácter; en tal sentido, dado que las órdenes de pago corresponden a deudas vencidas, impagas, exigibles y reconocidas por el propio deudor a través de su declaración tributaria, el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario establece que el solo mérito de su notificación, conforme a ley, autoriza el inicio del procedimiento de ejecución coactiva; esto ha sido confirmado por la Sentencia N° 5106-2005-PA/TC, la cual ha señalado que la notificación conjunta no afecta el derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa, si es que habiéndose iniciado el procedimiento de cobranza coactiva se suspende el procedimiento cuando el contribuyente interpone recurso de reclamación dentro del plazo de veinte días hábiles; viii) desde la emisión de la Sentencia N° 03797-2006-PA/TC, la notificación en conjunto de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva vulnera el derecho al debido procedimiento, de petición y de defensa, ello por cuanto si bien el artículo 78° del Código Tributario establece que por la orden de pago la administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, no es menos cierto que este acto administrativo debe cumplir con las formalidades establecidas por el acotado código para ser válidamente exigible; así por ejemplo, el artículo 115° establece que una deuda exigible da lugar a las acciones de coerción para su cobranza y la deuda que consta en una orden de pago es considerada una deuda exigible siempre que haya sido notificada conforme a ley, y, en

ese sentido, solo podrá ser exigible una deuda contenida en la orden de pago que ha sido válidamente emitida; no obstante, si se notifica conjuntamente una orden de pago y la resolución de ejecución coactiva que da inicio al procedimiento de ejecución, se da por hecho que la deuda es válidamente exigible, sin dar oportunidad al contribuyente de cuestionar la emisión del respectivo valor, es por ello que el Tribunal Constitucional señala que este hecho vulnera derechos constitucionales, y en la resolución número uno de aclaración de la Sentencia N° 03793-2006-AA/TC, agrega que la SUNAT deberá esperar a que la orden de pago se haga exigible conforme lo dispuesto en los artículos 106° y 115° del Código Tributario para recién proceder a notificar la resolución de ejecución coactiva; ix) el criterio que tuvo el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05106-2005-AA/TC ha sido modificado y corregido posteriormente por la Sentencia N° 03797-2006-PA/TC, en la cual se analiza con mayor profundidad la afectación a derechos constitucionales por la notificación en conjunto de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva, por lo que esta última era la aplicable al caso; y x) el Tribunal Fiscal al resolver el caso materia de controversia, aplicando la Sentencia N° 3797-2006-PA/TC, vigente a la fecha en que ella se resolvió, ha observado los principios que deben regir el procedimiento administrativo, como el de predictibilidad, por lo que se rechaza afirmaciones respecto a que el Tribunal Fiscal estuvo en posibilidad de determinar que hubo un periodo de tiempo en el que la notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva no estaba proscrita. f.4 **Ejercicio del derecho a la impugnación** La defensa técnica de la SUNAT, mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante de folios trescientos noventa y seis a cuatrocientos dieciséis del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: a) el Juez transgrede el deber-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal regulados en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo VII del título preliminar, incisos 3 y 4 del artículo 122° e inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil; b) la sentencia ha omitido dar razones sobre el argumento de la demanda vinculado a la aplicación de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3797-2006-PA/TC por parte del Tribunal Fiscal, y no así de la Resolución de Observancia Obligatoria N° 693-4-99, emitida por el colegiado administrativo, así como la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5106-2005-PA/TC, que sí eran resoluciones aplicables en el caso en concreto, más aún si los hechos materia de controversia se suscitaron durante la vigencia de estas últimas; y c) existe una indebida aplicación de la regla contenida en la sentencia recaída en el Expediente N° 3797-2006-PA/TC al caso en concreto, pues tal sentencia recién debe aplicarse para hechos y notificaciones conjuntas producidas desde la fecha en que se publicó, esto es, desde el uno de julio de dos mil siete y no para notificaciones efectuadas en fecha anterior a la emisión de la misma, en razón de que carece de efectos retroactivos. 55.5. **Sentencia de segunda instancia** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número treinta y uno del veintidós de enero de dos mil veinte**, corriente de fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cincuenta y uno del expediente principal, **confirma** la sentencia apelada que declara infundada la demandada contenciosa administrativa. La decisión superior se funda en los siguientes argumentos principales: i) se iniciaron acciones a fin de obtener el cobro de valores contenidos en las Ordenes de Pago de números 023-01-0049428 a 023-01-0049430, 023-01-0067401 a 023-01-0067403, 023-01-0082105, 023-01-0089465, 023-01-0117552 a 023-01-0117554, 023-01-0172081, 023-01-0172082, 023-01-0181007 y 023-01-0187353, y para dar inicio a dichos procedimientos, el inciso d) del artículo 115° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, vigente antes de la modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 953, disponía que la deuda exigible daría lugar a las acciones de coerción para su cobranza, y a este fin se consideraba deuda exigible, entre otras, a la que conste en una orden de pago notificada conforme a ley; ii) de acuerdo al inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, vigente para el caso en autos, la notificación de los actos administrativos se realizaba por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la

recepción; y, en este último caso, adicionalmente, se podría fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, precisándose que si no hubiera persona capaz alguna en el mismo o este estuviera cerrada, se fijaría la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal. En el caso materia de análisis, la notificación de las órdenes de pago fueron realizadas mediante acuse de recibo en las fechas que allí se indican; **iii)** teniendo en consideración las fechas de notificación, se aprecia que solo después de la notificación válida de dichos valores, la administración tributaria se encontraba habilitada para ejercer acciones de cobranza, pues a partir de la notificación de los mismos se cuenta con un título válido que le permita emitir y notificar la respectiva resolución de cobranza coactiva, cuando no medie pago alguno por parte del deudor. Entonces, se aprecia que las notificaciones de las Resoluciones de Ejecución Coactiva de números 02306141191, 02306157791, 02306179484, 02306184693, 02306206911, 023-06-242594, 02306255691, 02306271075, 02306276981 y 023-06-288881, también fueron realizadas en las fechas antes señaladas, esto es, de manera conjunta con las órdenes de pago, lo cual constituye una actuación irrazonable y desproporcionada de la administración tributaria. Tal situación no ha sido desatendida por el Tribunal Constitucional al expedir la invocada sentencia en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, pues argumenta por qué dicha actitud vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo, en la medida que no permite al contribuyente la posibilidad de impugnar oportunamente el citado valor; **iv)** dicha actuación administrativa por sí misma afecta el derecho antes citado, que reconoce a los administrados el goce de todos los derechos y garantías en el procedimiento, entre las que figura en lugar privilegiado la notificación previa de una orden de pago que permita al contribuyente tomar conocimiento de su obligación de pagar la deuda tributaria para impedir su cobranza coactiva. Por tanto, la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de cobranza coactiva respectivas en las mismas fechas, no se encuentra arreglada a ley; **v)** si bien la doctrina constitucional en un primer momento consideró que la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva no conllevaba afectación de derechos y así lo declaró el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5106-2005-PA/TC; no obstante ello, posteriormente, en el fundamento 2.2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3797-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el uno de julio de dos mil siete, estableció que antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, el deudor tributario debía haber sido notificado válidamente para el pago del valor que era su objeto, de modo que hubiese tenido la oportunidad de impugnarlo, restando así todo efecto jurídico a la notificación conjunta de los referidos valores. Luego, dicho criterio constitucional quedó precisado en el literal b del fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante; **vi)** si bien el criterio de invalidez de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva fue jurisprudencialmente fijado en la sentencia del Expediente N° 03797-2006-PA/TC, que era aplicable a partir del uno de julio de dos mil siete y no retroactivamente, la Sala considera que los argumentos expuestos en la resolución que dicta la interdicción de la notificación conjunta de los valores a hechos anteriores a esta última fecha, efectuada conjuntamente con la resolución de ejecución coactiva, son razonablemente aplicables a los hechos expuestos, sin necesidad de recurrir al criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional; y **vii)** la resolución del Tribunal Fiscal de la demanda tuvo como principal fundamento la sentencia del Expediente N° 03797-2006-PA/TC, que se encontraba vigente al tiempo de emitirse dicha resolución, lo cual no afectó la decisión de ninguna irregularidad, en tanto recogió un criterio que a la luz del principio del debido procedimiento administrativo era aplicable cuando se realizó la notificación conjunta de las órdenes de pago y resolución de ejecución coactiva; por tanto, la decisión administrativa de modo alguno tuvo un referente ilegítimo, pues al momento de producidos los hechos, como en el presente, la actuación de la SUNAT fue y será lesiva a los derechos del administrado, por lo que el Tribunal Fiscal optó por la nulidad, aun cuando haya tomado como referente la decisión del Tribunal Constitucional.

Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.- Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos:

2.1. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el

artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, atendiendo a que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de disposición de carácter procesal —de orden constitucional y legal— desde que si, por ello, se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las denuncias materiales de índole constitucional y legal propuestas por la empresa recurrente. **2.5.** Debemos incidir en señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Evaluación de la causal procesal propuesta en el recurso de casación TERCERO.- Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellos el de motivación de las resoluciones judiciales, el que se encuentra recogido en los **numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** (dispositivos que se invocan como infraccionados bajo los argumentos que se resumen en el acápite a del literal 2 de la parte expositiva del presente pronunciamiento), se partirá por evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, lo que permitirá una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. **3.1.** El **debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, es un derecho complejo desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: [...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus

componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa.⁵ Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.2.** Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Picó i Junoy⁶ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: **i)** el derecho de acceso a los tribunales; **ii)** el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; **iii)** el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y **iv)** el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **3.3.** Como se ha señalado, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁷, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁸ y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰. **3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y

externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 11 de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil regula¹¹. Es en el contexto de todo lo detallado que este supremo colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.6.** Ahora bien, debe evaluarse que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹², todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹³. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁴, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente —deductivamente— válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁵, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁶. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁷. **3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollándose de modo coherente y consistente **la justificación de las premisas jurídicas aplicables**, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** **justificando las premisas fácticas** derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁸, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de las decisiones jurisdiccionales y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y congruencia procesal, y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** En tal virtud, para la absolución de la infracción normativa procesal se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada. Dicha labor requiere identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales

para establecer si los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial han sido vulnerados, para cuyo efecto este supremo tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **4.2.** Encaminados al logro del propósito aludido, debe decirse sobre la justificación racional de lo decidido por el tribunal de apelación que, en cuanto a la justificación interna, se observa el siguiente orden lógico: Premisa normativa: Artículos 104° (inciso a, sobre formas de notificación) y 115° (inciso d, sobre deuda exigible en cobranza coactiva) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF; fundamento 2.2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC y fundamento 26 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC. Premisa fáctica. La parte pretensora/recurrente plantea la tesis de que el Tribunal Fiscal se encontraba en la posibilidad de determinar que, por un lapso, la notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva estaba conforme con el criterio del Tribunal Constitucional, y que en otro período estuvo proscrita, aplicando retroactivamente este último, cuando en la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC se estableció como regla vinculante la aplicación del criterio relativo a la notificación conjunta de las órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva, a partir del uno de julio de dos mil siete. El Tribunal Fiscal postula sustancialmente que en su calidad de tribunal administrativo se encuentra vinculado por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, por lo que consideró que correspondía aplicar al caso de la administrada/contribuyente Agropecuaria Victoria Sociedad Anónima el criterio contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC. Conclusión. El criterio de invalidez de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva fue sentado en la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, aplicable a partir del uno de julio de dos mil siete y no retroactivamente. En ese sentido, considerando la interdicción de la notificación de dichos valores a hechos anteriores a aquella fecha, realizada de manera conjunta con la resolución de ejecución coactiva, sí resulta aplicable al caso al tratarse de una actuación administrativa que afecta el derecho al debido procedimiento que asiste al contribuyente. Por tanto, la RTF N° 01153-Q-2014, al sustentarse en la sentencia del Expediente N° 03797-2006-PA/TC, que se encontraba vigente al momento de emitirse la resolución impugnada, no se vio afectada de vicio, dado que se amparó en el criterio que a la luz del debido procedimiento administrativo era aplicable cuando se realizó la notificación conjunta de las órdenes de pago y la resolución de ejecución coactiva. **4.3.** La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión a que se arriba tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica —coherencia lógica— del razonamiento, en el entendido de que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁹. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia confirmatoria cuestionada. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el apartado 4.2 de este considerando contienen proposiciones válidas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de ser correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, vinculada con la declaración de nulidad parcial de la RTF N° 01153-Q-2014, que declara fundada la queja interpuesta por la administrada, Agropecuaria Victoria Sociedad Anónima, en el extremo referido a las Resoluciones de Ejecución Coactivas de números 02306141191, 02306157791, 02306179484, 02306184693, 02306206911, 02306255691, 02306271075 y 02306276981, al haberse efectuado su notificación simultánea con las deudas contenidas en las Órdenes de Pagos de números 023-01-0049428 a 023-01-0049430, 023-01-00067401 a 023-01-0067403, 023-01-0082105, 023-01-00089465, 023-01-0117552 a 023-01-0117554, 023-01-0172082, 023-01-0181007 y 023-01-0187353; en consecuencia,

estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue adecuada desde el punto de vista lógico. **4.5.** En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada, y con el estándar de motivación exigido por los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Norma Fundamental; por tanto, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **4.6.** Asimismo, teniendo en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **4.7.** Es pertinente acotar que lo precisado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde con la decisión recurrida, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; por tanto, el hecho de que la recurrente no concuerde con la conclusión arribada con base en la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que ello implique que el colegiado revisor haya incurrido en una insuficiente motivación o incongruencia, como se denuncia en el recurso. **4.8.** En virtud de lo desarrollado, se evidencia objetivamente que la sentencia de vista ha cautelado y observado el principio del debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación, logicidad y congruencia de las resoluciones, como así se describe en el tercer considerando de la presente ejecutoria suprema, los mismos que aparecen respetados en la presente causa judicial, pues el discurso jurídico contenido en aquella no revela considerandos contradictorios. **QUINTO.-** Agotando la evaluación de la causal casatoria procesal, tenemos que bajo los términos que ha sido sustentada en el mismo recurso de casación, se cuestiona que la Sala Superior haya aplicado retroactivamente la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC a hechos ocurridos antes de su expedición, como sucedió con las fechas de notificación conjunta de las órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva materia de la demanda de autos, sin que —a su juicio— haya explicado el Tribunal Judicial por qué no aplicó los criterios vigentes a las fechas de las notificaciones conjuntas, que establecían su validez; y que el colegiado revisor tampoco brindase las razones por las que dejó de aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional que regía al momento de verificarse la notificación conjunta, como lo fue la emitida en el Expediente N° 5106-2005-PA/TC, y procede a aplicar la sentencia que estaba vigente al momento de emitir la resolución del Tribunal Fiscal de la demanda, lo que considera un desacato a los fallos del Tribunal Constitucional y falta de observancia de la sentencia del mismo tribunal recaída en el precitado Expediente. **5.1.** Sobre el particular, tenemos que los términos expuestos no se constituyen propiamente en asuntos que deban pasar por un control casatorio procesal, sino de fondo o sustantivo, con base en causales de naturaleza material, atendiendo a que se incide en que la posible afectación —por motivación insuficiente e incongruente— lo sería en virtud de que se habrían aplicado retroactivamente los criterios contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, que no había sido emitida a la fecha de producida la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactiva materia de la demanda, cuando de la lectura analítica del fallo de la Sala Superior se aprecia que, sobre el particular, esta ha argumentado lo siguiente: **SEXTO.-** [...] se aprecia que las notificaciones de las Resoluciones de Ejecución Coactiva Nos. 02306141191, 02306157791, 02306179484, 02306184693, 02306206911, 023-06-242594, 02306255691, 02306271075, 02306276981 y 023-06-288881, también fueron realizadas en las fechas antes señaladas, esto es, de manera conjunta que con las órdenes de pago; lo cual

constituye una actuación irrazonable y desproporcionada de la Administración Tributaria. Situación que no ha sido desatendida por el Tribunal Constitucional al expedir la invocada sentencia en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, pues argumenta porqué dicha actitud vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo, en la medida que no permite al contribuyente la posibilidad de impugnar oportunamente el citado valor. Dicha actuación administrativa, por sí misma afecta el derecho antes citado, que reconoce a los administrados el goce de todos los derechos y garantías en el procedimiento, entre las que figura en lugar privilegiado, la notificación previa de una Orden de Pago que permita al contribuyente tomar conocimiento de su obligación de pagar la deuda tributaria para impedir su cobranza coactiva. Por tanto, la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de cobranza coactiva respectivas en las mismas fechas, no se encuentra arreglada a ley. **SÉPTIMO.-** [...] si bien la doctrina constitucional en un primer momento consideró que la notificación conjunta de la Orden de Pago y de la Resolución de Ejecución Coactiva no conllevaba afectación de derechos y así lo declaró el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2005, recaída en el Expediente N° 5106-2005-PA/TC, no obstante ello, posteriormente, en el Fundamento 2.2 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de marzo de 2007, recaída en el Expediente N° 3797-2006-PA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de julio de 2007, estableció que antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva el deudor tributario debía haber sido notificado válidamente para el pago del valor que era su objeto, de modo que hubiese tenido la oportunidad de impugnarlo, restando así todo efecto jurídico a la notificación conjunta de los referidos valores. [...] si bien el criterio de invalidez de la notificación conjunta de la Orden de Pago y de la Resolución de Ejecución Coactiva fue jurisprudencialmente fijado en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, que era aplicable a partir del 01 de julio de 2007 y no retroactivamente, este Colegiado considera que los argumentos expuestos en la presente resolución, sobre la interdicción de la notificación conjunta de tales valores a hechos anteriores a esta última fecha, efectuada coetáneamente con la Resolución de Ejecución Coactiva, son razonablemente aplicables a los hechos expuestos, sin necesidad de recurrir al criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, dado que se trata de una actuación administrativa que por sí misma afecta el derecho al debido procedimiento administrativo que le asiste a todo ciudadano. El colegiado de apelación expone así las razones o motivos por los que se decidió por aplicar al caso concreto la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, en virtud de que la actuación administrativa consistente en la notificación conjunta de las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva se constituye en una actividad que de por sí implica la vulneración directa del derecho al debido procedimiento administrativo del contribuyente en su expresión del derecho de contradicción; y que, si bien dicho fallo constitucional se emitió luego de verificada las notificaciones cuestionadas, sin embargo el colegiado superior fue del criterio válido de que no se incurrió en irregularidad en su aplicación, desde que acogió un criterio que a la luz del debido procedimiento resultaba aplicable al tiempo de verificarse la notificación conjunta de los valores objeto de la demanda, lo que la exime de los vicios que se le imputan. **5.2.** En esa perspectiva, se considera además que lo denunciado como arbitrariedad manifiesta de una motivación incongruente e insuficiente de la sentencia de vista recurrida en casación, en puridad, tiene como objetivo que el criterio particular de la entidad recurrente sea el que prevalezca en desmedro de una de las garantías de primer orden, como es el debido proceso y el debido procedimiento administrativo, que ha sido lo que ha prevalecido en la decisión del tribunal de apelación, lo que guarda coherencia con la interpretación sucesiva que ha establecido el mismo Tribunal Constitucional en torno a la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactiva, como así se desprende de la sentencia emitida en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, que, reafirmando el criterio plasmado en la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, señala: 22. Este Tribunal no ha puesto en tela de juicio ni en discusión la exigibilidad de tales órdenes de pago; lo que ha declarado inconstitucional por atentatorio del debido proceso y en particular del derecho de defensa, es la notificación conjunta de dos valores de distinta naturaleza. En esta línea la STC 3797-2006-AA/TC precisa que [...] Asimismo, en la STC 00649-2002-AA/TC este Tribunal subrayó que "... el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos incluidos los administrativos lo cual implica,

entre otras cosas que sea informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra [...]. 24. [...] cabe precisar que la vulneración de los derechos del contribuyente se genera en el momento/acto de la notificación conjunta, no teniendo relevancia la eficacia de los valores en cuestión [...]. **SEXTO.-** En virtud de lo desarrollado, se evidencia objetivamente que la sentencia de vista ha cautelado y observado el principio del debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen la motivación, logicidad y congruencia de las resoluciones, que aparecen respetados en la presente causa judicial, pues el discurso jurídico contenido en aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada o insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el tribunal de apelación se asientan en premisas verdaderas, con base en las cuales concluye que la RTF N° 01153-Q-2014, objeto de la demanda de autos, en el extremo cuestionado no incurre en causal de nulidad, al haber dado prevalencia al principio de interdicción de la notificación conjunta de valores y el debido procedimiento administrativo, cumpliendo con el estándar de motivación exigido por los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la infracción normativa procesal examinada deviene en **infundada. Evaluación del motivo casatorio de naturaleza material propuesto en el recurso de casación SÉPTIMO.-** Habiéndose desestimado la causal procesal y, conforme a la línea de trabajo que se ha fijado en el apartado 2.4 de la presente ejecutoria suprema, nos encontramos habilitados para proseguir con el análisis de la causal de naturaleza material descrita en el **acápito b)** del punto 2 de la Sección I de la parte expositiva de la presente resolución, consistente en la **infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Estado y del artículo 81° del Código Procesal Constitucional. 7.1.** La causal casatoria bajo revisión aparece sustentada básicamente en los siguientes pilares: **a)** la aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC a hechos ocurridos antes de su publicación (refiriéndose a la notificación de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactiva objeto de la resolución impugnada), contraviene el artículo 103° de la Carta Política y el artículo 81° del Código Procesal Constitucional; **b)** por analogía, corresponde aplicar la teoría de los hechos cumplidos para la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, salvo que se precisen sus efectos retroactivos, lo que no sucede en el caso de autos; y **c)** la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC reafirma la no procedencia de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia constitucional (Sentencia N° 03797-2006-PA/TC), que aparece desarrollada en la sentencia emitida en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC, que regula los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. **7.2.** Tratándose la infracción normativa denunciada de una por inaplicación normativa, tenemos que esta se configura cuando el juez de instancia omite aplicar una norma de derecho determinada que deviene necesaria para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses. Sobre su contenido y alcances, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado: Con la expresión "inaplicación", habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en "no aplicar" una norma jurídica a un supuesto determinando. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una *vacatio legis*; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.²⁰ La Corte Suprema sobre el particular ha señalado que: "Se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y, que de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas"²¹, y ha precisado además la jurisprudencia que: "Para hacer viable la citada causal, es preciso que entre la norma inaplicada y la base fáctica de la sentencia de mérito exista identidad, la cual a su vez supone adecuar ésta a la hipótesis contenida en la norma invocada"²². **7.3.** En las precisiones anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que

se otorga a este tribunal de casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto efectuado por el juzgador sobre la aplicación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal denunciada, lo que implica citar el contenido normativo, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia del caso. **7.4.** En la dirección planteada, pasamos a transcribir los dispositivos normativos en cuestión, siendo sus textos normativos los siguientes: Artículo 103° de la Constitución Política del Perú Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. [Énfasis nuestro] Artículo 81° del Código Procesal Constitucional Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. [...]. La lectura literal del texto del artículo 103° de la Carta Política nos revela los alcances de varios principios jurídicos vinculados con la aplicación temporal de la ley, su vigencia, retroactividad de la ley penal, derogación de la ley, inconstitucionalidad de la ley y el abuso del derecho. Cuando se refiere a la aplicación de las normas en el tiempo, se presentan dos teorías: a) teoría de los derechos adquiridos, y b) teoría de los hechos cumplidos. El primer caso estuvo recogido en la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, que sostenía que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo, ello en virtud a que se pretende proteger la seguridad de los derechos de las personas. En el segundo caso, la teoría de los hechos cumplidos es la adoptada y en vigencia²³, sosteniendo que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, esto es, bajo su aplicación inmediata, de tal manera que si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser exigidos más por la norma anterior. **7.5.** En cuanto a los hechos fijados en sede de instancia, no existe discrepancia sobre que las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva que fueron objeto de la RTF N° 01153-Q-2014, en el extremo que dejó sin efecto de manera definitiva los procedimientos de cobranza que son materia de la demanda de autos, fueron notificados en forma conjunta, como se verifica del siguiente cuadro informativo:

Resolución de Ejecución Coactiva REC	Fecha de notificación de la REC	Valor (Órdenes de Pago - OP)	Fecha de notificación de la OP
02306141191	07/02/2000	023010049428	07/02/2000
	07/02/2000	023010049429	07/02/2000
	07/02/2000	023010049430	07/02/2000
023061157791	09/05/2000	023010067401	09/05/2000
	09/05/2000	023010067402	09/05/2000
	09/05/2000	023010067403	09/05/2000
02306179484	15/08/2000	023010082105	15/08/2000
02306184693	16/10/2000	023010089465	16/08/2000
	18/10/2000	023010117552	18/10/2000
02306206911	18/10/2000	023010117553	18/10/2000
	18/10/2000	023010117554	18/10/2000
	18/10/2000	023010117555	18/10/2000
02306255691	09/01/2001	023010172082	09/01/2001
02306271075	05/05/2001	023010181007	05/05/2001
02306276981	14/05/2001	023010187353	14/05/2001

Fuente: Cuadro inserto en los antecedentes del texto de la demanda de autos, con modificaciones propias. **7.6.** Las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva identificadas en el cuadro precedente denotan el procedimiento de cobranza coactiva que permite a la administración tributaria realizar las acciones de cobranza de las deudas tributarias, en ejercicio de su facultad coercitiva, de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario. Así, el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, desarrolla lo concerniente a la orden de pago, estableciendo que es el acto en virtud del cual la administración requiere al deudor la cancelación de la

deuda tributaria sin necesidad de que se emita previamente la resolución de determinación, en los casos que la norma contempla. Sobre el particular, Rosendo Huamaní Cueva señala que las órdenes de pago constituyen actos emitidos por la autoridad competente que constan en un documento que, en lo pertinente, cumplirá con los requisitos exigidos para la resolución de determinación, esto es: deudor tributario, tributo y el período al que corresponda, base imponible, tasa, cuantía del tributo y sus intereses y fundamentos y disposiciones que la amparen, salvo, evidentemente, por la naturaleza de la orden de pago, los motivos determinantes del reparo u observación. Agrega que se trata de un acto distinto a la resolución de determinación, pues para su emisión, además de cumplir con lo anterior, no requiere de la realización de un procedimiento de fiscalización, sino, fundamentalmente, de la mera verificación de la existencia de la deuda impaga cierta, por lo que no tiene como sustento reparo u observación alguna²⁴. **7.7.** Ahora bien, dicho valor puede ser materia de cobranza coactiva mediante el procedimiento de ejecución coactiva, el cual se encuentra debidamente regulado en el artículo 114° del Código Tributario, cuyo texto establece que la cobranza coactiva de las deudas tributarias constituye la facultad de la cual goza la administración tributaria y que se ejerce a través del ejecutor coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los auxiliares coactivos. Igualmente, el artículo 115° del mismo cuerpo normativo regula que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, considerándose deuda exigible, entre otros, la que conste en orden de pago notificada conforme a ley. Respecto a la exigibilidad de las deudas tributarias, el aludido autor, citando al doctrinario Danós Ordoñez, refiere que serán deudas exigibles en cobranza coactiva aquellas deudas cuya existencia está amparada por un acto administrativo válido que determine el importe de lo debido y que haya sido debidamente puesto en conocimiento del particular para darle la posibilidad de proceder al pago voluntario de la deuda o, en caso de disconformidad, para permitirle la impugnación de la legalidad de dicho acto administrativo²⁵. En ese contexto, a fin de iniciar debidamente el procedimiento de cobranza coactiva, el valor materia de cobranza previamente deberá tener la condición de exigible, esto es, se habrá producido la falta de impugnación del acto administrativo emitido por la administración tributaria o su apelación se habrá realizado fuera del plazo legal, situación en la cual recién se habilitará a la administración tributaria para iniciar las acciones de coerción tendientes a su cobranza, y no antes, dado que ello involucraría no solo la vulneración de la norma legal tributaria que regula el inicio y trámite del referido procedimiento, sino también del derecho a la seguridad jurídica del administrado, puesto que, al desconocer el ordenamiento jurídico existente, no podrá distinguir las consecuencias de sus acciones o sus omisiones, ni saber con toda claridad posible a qué acciones atenderse por parte de la administración tributaria. Asimismo, se transgrediría el principio del debido procedimiento, ya que el mismo otorga a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a la par que los administrados también gozan del derecho a la no desviación del procedimiento preestablecido. En el presente caso, no solo se trata del derecho a que la administración siga el procedimiento ya determinado en la norma, sino también a que cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros. **OCTAVO.-** Ahora bien, estando centrado el cuestionamiento que desde la demanda ha sido invocado por la entidad pretensora/recurrente, en cuanto a la aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, es pertinente efectuar las siguientes precisiones que explican los criterios que sobre la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva se han desarrollado. **8.1.** El derecho de defensa, consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se perfila como un principio que garantiza a los justiciables la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, entre otros), a fin de que no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso, cualquiera de las partes resulta impedida por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, como así lo plasma el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06648-2006-HC/TC. **8.2.** En lo concerniente al debido procedimiento, cabe señalar que los principios y derechos

que conforman el debido proceso vinculan no solo en el ámbito de los procesos judiciales, sino también en la esfera de los procedimientos administrativos e, incluso, en los procedimientos que tienen lugar en el contexto de las personas jurídicas de derecho privado. Bajo dicha óptica, no cabe duda de que el derecho al debido proceso también vincula las actuaciones de la autoridad en el procedimiento de ejecución coactiva, como así lo tiene establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08865-2006-PA/TC. En virtud de todo ello, el derecho de defensa y el debido procedimiento, en estricto, se constituyen en los pilares fundamentales sobre los cuales deben desarrollarse todas las actuaciones del Tribunal Fiscal y la administración tributaria. **8.3.** En el ámbito tributario, conforme a lo previsto por el artículo 117° del Código Tributario, el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones de cobranza, dentro de siete días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciar la ejecución forzada de las mismas, en el supuesto de que estas ya se hubieran dictado. Con relación a los efectos de la notificación, el artículo 106° del Código Tributario anota que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso. De la interpretación sistemática de los artículos 78° (numeral 1), 106° y 117° del Código Tributario, se colige que la administración tributaria debe esperar a que la orden de pago se haga exigible a fin de que posteriormente se realice la notificación de la resolución de cobranza coactiva. Asumir una conducta contraria a ello configuraría la vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa del contribuyente, como correctamente lo ha determinado la Sala de apelación en el fallo que es objeto del presente control casatorio, cuyo fundamento medular se ha circunscrito a la tesis de que la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva infringe de manera expresa el debido procedimiento y el derecho al contradictorio, razón que también ha servido para los cambios de criterios asumidos por el Tribunal Constitucional sobre dicha notificación conjunta, como se verá más adelante. **8.4.** De acuerdo a la información que se desprende del cuadro contenido en el apartado 7.5 del presente pronunciamiento, en el caso ventilado en sede de instancia ha quedado acreditado que el ejecutor coactivo notificó a la contribuyente Agropecuaria Victoria Sociedad Anónima, de manera conjunta, las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva, por las que se dio inicio a los referidos procedimientos de cobranza coactiva. En ese panorama y conforme a lo ya expuesto, se concluye, en este extremo, que la notificación conjunta de un valor con la resolución que inicia procedimiento de cobranza coactiva a fin de exigirse su cumplimiento, resulta ilegal y arbitraria, puesto que con ello no se permite que el administrado impugne el valor ejerciendo su derecho a la defensa —que alcanza reconocimiento por el derecho internacional conforme a los artículos 10° y 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por el numeral 23 del artículo 2° de la Carta Política—, sino que su pago se coacciona en el mismo momento en que está conociendo el acto administrativo sujeto a cobranza, sin brindar la oportunidad de que previamente se analice su legitimidad, como corresponde en un Estado constitucional de derecho. **NOVENO.-** Establecido lo anterior y evaluando lo que han sido los criterios que ha asumido el Tribunal Constitucional respecto de la notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva, se aprecia que dicho tribunal estableció en la sentencia emitida en el Expediente N° 5106-2005-PA/TC, del veintitrés de septiembre de dos mil cinco, que: 4. Ahora bien, el demandante en su recurso de agravio constitucional y en los documentos que corren a fojas 7, que existe vulneración en tanto las órdenes de pago impugnadas así como la Resolución que inicia el procedimiento de ejecución coactiva y que no obra en autos han sido notificadas el mismo día. Cabe señalar que, este acto administrativo conjunto no conlleva afectación de derechos si es que la Administración, respeta los plazos a pesar de realizar tales notificaciones espera los plazos correspondientes para reclamar la deuda antes de ejecutarla. En el caso en concreto, no se aprecia que las notificaciones conjuntas (órdenes de pago y resolución que abre el procedimiento coactivo) hayan producido un acto vulneratorio por parte de la demandada. **9.1.** El mismo Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0417-2005-AA/TC, del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, ha señalado que notificar conjuntamente dicho valor y la resolución de cobranza, se vulnera el derecho de defensa del administrado, desde que este tenía derecho a presentar un recurso de

reclamación contra la orden de pago notificada, conforme a la siguiente lectura: 2. De conformidad con el artículo 74.° de la Constitución, el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los derechos fundamentales de la persona. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N.O 28237) establecen que la interpretación de los derechos constitucionales protegidos se realiza de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos, y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. De ello se desprende que, en concordancia con los artículos 139.°, inciso 3), de la Constitución y 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al debido proceso para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden fiscal o de cualquier otra índole. Del mismo modo, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, las garantías del debido proceso son plenamente aplicables a los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el procedimiento de ejecución coactiva. 3. De autos; a fojas 49 y 51, se observa que la orden de pago cuestionada indica al recurrente que se deja a salvo el derecho para interponer reclamación bajo las condiciones previstas en el artículo 136° del TUO del Código Tributario, es decir, acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se efectúe el pago, excepto en los casos establecidos en el segundo y tercer párrafo del artículo 119°. Sin embargo, en la misma fecha (23 de octubre de 2003), según consta a fojas 52, la Administración le notifica el inicio de la cobranza coactiva del monto consignado en la orden de pago, no obstante que, como lo indica el referido valor, conforme a los artículos 132.°, 135.° Y 136.° del Código Tributario, el recurrente tenía la facultad de formular reclamación contra la mencionada orden de pago. 4. Por tanto, en este caso se acredita la vulneración al debido proceso y del derecho de defensa en sede administrativa tributaria, no solo al no haberse esperado el plazo señalado por la propia Administración para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva sino, además, por abusar de la facultad que se le otorga para asegurar la cancelación de las deudas tributarias, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia 0790-2003-AA/TC. **9.2.** Así también, el mismo Tribunal en la sentencia expedida en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, del cinco de marzo de dos mil siete, publicada en el diario oficial El Peruano el uno de julio de dos mil siete, estableció en su fundamento 2.2, literal a), que: [...] Este Tribunal considera que aunque efectivamente en el presente caso se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados [...]. Se aprecia por lo demás que la sentencia aludida no fija regla alguna sobre a partir de cuándo debía ser aplicado su criterio; por tanto, nada impedía su apreciación por parte del Tribunal Fiscal. A su vez, en la Resolución Aclaratoria N° 1 del Expediente N° 03793-2006-AA/TC13, el Tribunal Constitucional precisó que: En el Estado Constitucional la actuación de la administración pública en general y de la administración tributaria en particular no puede ser apreciada únicamente con criterios de legalidad, sino también de constitucionalidad; ésta y no solo el respeto a la Ley es lo que otorga legitimidad a los actos de la administración tributaria. En ese sentido, se aprecia que en el caso de autos lo expuesto por este Tribunal, se debió a circunstancias muy particulares en las que la administración, inclusive, hizo afirmaciones inexactas con la finalidad de confundir al juzgador. Por ello, debe hacerse hincapié en que la demandada por lo menos deberá esperar a que la orden de pago se haga exigible (artículos 106° y 115° del Código Tributario) para proceder a notificar la Resolución de Ejecución Coactiva. En adición a lo anterior, señalan que debe hacerse referencia a que las limitaciones de orden legal no pueden constituir motivación para actuaciones arbitrarias y lesivas al contribuyente. De lo anotado se evidencia que el Tribunal Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, analizó lo referente a la notificación conjunta de una orden de pago y su resolución de ejecución coactiva, llegando a la conclusión de que esta acción pone de manifiesto el abuso en que puede incurrir la administración tributaria al realizar acciones arbitrarias y lesivas, lo cual implica la vulneración del principio del debido procedimiento, del interés general y, por consiguiente, de los derechos constitucionales de los administrados. Así también, con relación al procedimiento de ejecución coactiva, estableció que para el

inicio de este la administración tributaria debía esperar a que la orden de pago se haga exigible. **9.3.** Con posterioridad, el referido colegiado constitucional emite la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, del veintinueve de enero de dos mil catorce, publicada en la página web del Tribunal Constitucional el trece de marzo de dos mil catorce y en el diario oficial El Peruano el veintitres de mayo de dos mil catorce. A través de dicho pronunciamiento, se estatuyeron las reglas sobre la aplicación del criterio contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, precisando en el fundamento 26, literal b), que: La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP y la REC resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN), esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del 1 de julio de 2007. Es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente. En todo caso, si los órganos de la Administración Tributaria hubieran aplicado dicha regla a procedimientos anteriores, deberá, a partir de la presente sentencia, aplicarse los criterios debidamente interpretados de este Tribunal, no habilitándose ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos últimos casos. **9.4.** De las jurisprudencias constitucionales evocadas, se tiene que la regla sobre la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva rige para las notificaciones realizadas a partir del uno de julio de dos mil siete. Sin embargo, en el caso concreto, a la fecha de emisión de la RTF N° 01153-Q-2014, objeto de la demanda, esto es, el tres de marzo de dos mil catorce, aún no había sido publicada la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00005-2010-PA/TC que, como se ha precisado, ocurrió el veintitres de mayo de dos mil catorce; por consiguiente, el Tribunal Fiscal de manera válida y razonable aplicó la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, dado que al amparo de lo previsto en la primera disposición final de la Ley N° 23801 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme con la interpretación que resulta de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad". **9.5.** En cuanto a que si bien el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC fijó, como plazo para la aplicación de la regla de nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva, el uno de julio de dos mil siete, no puede ignorarse que en dicho fallo constitucional se precisó en el fundamento 26, literal b), que en caso los órganos de la administración tributaria —en el presente caso, el Tribunal Fiscal— hubieran aplicado la regla a procedimientos coactivos anteriores al uno de julio de dos mil siete, no se habilitaba ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos casos. **9.6.** De otro lado, cabe precisar que al haberse publicado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3797-2006-PA/TC el uno de julio de dos mil siete sin precisarse la temporalidad en su aplicación, la interpretación de la nulidad de la notificación conjunta de orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva resultaba vinculante para todos los órganos jurisdiccionales ordinarios y tribunales administrativos desde que tomaron conocimiento de la misma, esto es, desde el uno de julio de dos mil siete, así como para todas las notificaciones conjuntas que se hubieran realizado con anterioridad a dicha fecha, siempre que aún sean materia de análisis por parte de los tribunales administrativos u órganos jurisdiccionales, dado que, para el intérprete constitucional, dicha forma de notificación, por parte de la administración tributaria, supone un abuso de derecho y la vulneración del debido procedimiento, del interés general y de los derechos constitucionales de los administrados. **9.7.** En ese esquema, no se aprecia aplicación retroactiva por parte del Tribunal Fiscal en lo que corresponde a la sentencia emitida en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, desde que si bien el procedimiento coactivo y las notificaciones conjuntas datan del año dos mil y dos mil uno, el Tribunal Fiscal al momento de resolver la queja planteada por la administrada/contribuyente —tres de marzo de dos mil catorce—, se encontraba vinculado con los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia. Y, en esa misma línea de razonamiento, la aplicación analógica de la teoría de los hechos cumplidos, como pretende la entidad recurrente, según descripción contenida en el apartado 7.1, tampoco cobra consistencia para el caso concreto. **9.8.** Cabe precisar que el desarrollo argumentativo que se desprende de la sentencia de vista recurrida en casación no revela, en estricto, que la infundabilidad de la demanda haya residido en la aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/

TC, toda vez que su contenido pone de manifiesto que en ella se precisó que la dilucidación de lo que ha sido enjuiciado determinaba, en la misma línea del Tribunal Fiscal, evaluar lo establecido en la referida sentencia constitucional, en cuanto ha señalado que en los supuestos de notificación conjunta la administración tributaria vulnera el debido procedimiento y el derecho de defensa del contribuyente en sede administrativa, más aún cuando la entidad deberá esperar, por lo menos, a que la orden de pago se haga exigible, en mérito a lo previsto en los artículos 106° y 115° del Código Tributario, a efectos de que posteriormente se notifique la resolución de ejecución coactiva, criterio que cuenta con ostensible razonabilidad y que, por lo demás, constituye doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, al amparo de lo preceptuado por el artículo VII del título preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, conforme al cual "Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional". **9.9.** En virtud del precedente desarrollo, la infracción normativa por inaplicación que se denuncia no adquiere la consistencia debida que determine un cambio en el sentido de la sentencia de vista recurrida en casación, toda vez que, en estricto, la solución del conflicto intersubjetivo de intereses no ha requerido la insoslayable aplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo 81° del Código Procesal Constitucional, este último en pretendida aplicación analógica, que no es del caso. Por todo ello, el recurso de casación, respecto a la causal material bajo revisión, deviene en **infundado**. **III.- DECISION:** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la pretensora Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos ochenta y dos del expediente principal. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, del veintidós de enero de dos mil veinte, obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cincuenta y uno de la causa principal, dictada por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con los demandados, Tribunal Fiscal y la empresa Agropecuaria Victoria Sociedad Anónima, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ La actividad procesal en sede de instancia pone de manifiesto que la demanda incoada fue inicialmente declarada improcedente por Resolución N° 01 del seis de junio de dos mil catorce, obrante a foja setenta y tres, por considerarse que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01153-2014 cuestionada no causaba estado. Decisión que fue objeto de apelación por la SUNAT, siendo resuelta por la Sala Superior mediante Resolución N° 13 del veintitres de abril de dos mil quince, inserta a foja ciento setenta y nueve, que confirmó la improcedencia de la demanda, lo que determinó que la SUNAT interponga recurso de casación, corriente a foja doscientos. El mismo que dio lugar a la emisión de la Ejecutoria Suprema contenida en la Casación N° 10606-2015-Lima, del tres de julio de dos mil diecisiete, corriente a foja doscientos cuarenta, que declaró nulo el auto de vista e, insubsistente el mismo, ordenando que el Juez de primer grado emita nuevo pronunciamiento.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 139.-Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]

⁵ 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]

⁶ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, "El derecho a un juicio justo". En: VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza) Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

⁷ PICÓ I JUNOY, Joan. (1997). Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona, José María Bosch Editor; pp. 40-41.

⁸ Constitución Política del Perú
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

[...]

8. Código Procesal Civil

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

9. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

10. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

11. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.

12. ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea, pp. 189-190.

13. IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis, p.15.

14. La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310.

15. ATIENZA, Manuel, Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

16. MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep Maria. Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.

17. IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26.

18. Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

MARTÍNEZ, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

19. TUESTA SILVA, Wilder (2016). "Argumentación Jurídica" (material autoinstruccion; segundo nivel de la magistratura); p. 29.

20. Sentencia emitida en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once.

21. Casación N° 1800-96/La Libertad, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

22. Casación N° 278-2000/Arequipa, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de mayo de dos mil.

23. En la sentencia recaída en el Expediente N° 00316-2011-PA/TC, del diecisiete de julio de dos mil doce, se lee:

26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.

24. HUAMANI CUEVA, Rosendo (2011). Código Tributario comentado. Lima, Jurista Editores; p. 644.

25. HUAMANI CUEVA, op. cit., p. 859.

C-2168494-12

CASACIÓN N° 8694-2016 LIMA

MOTIVACIÓN

Sumilla. La motivación como expresión escrita de la justificación lógica en la cual sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional solo puede ser calificada de válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esgrimidos por las partes dentro del proceso, en tanto éstos sean relevantes para la suerte de la controversia.

Base legal: artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

Lima, dieciocho de febrero del dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTOS;** la causa ocho mil seiscientos noventa y cuatro, guion dos mil dieciséis, guion **Lima**, con el expediente principal y acompañado, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo: **Vinatea Medina**, con adhesión de los señores jueces supremos: Arias Lazarte, Toledo Toribio y Barra Pineda; con el **voto en discordia** de los señores jueces supremos: Cartolin Pastor, Bustamante Zegarra y Dávila Broncano; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. RECURSO DE CASACIÓN En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por la demandante **Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima - LACSA**, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos nueve, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos noventa y dos, que declaró **infundada** la demanda. II. ANTECEDENTES 1.

DEMANDA Por escrito obrante a fojas cuarenta y ocho, subsanado a fojas ciento veintiuno y ciento treinta, Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima interpuso demanda de impugnación de resolución administrativa, con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0804-A-2014, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, ya que la administración aduanera no ha acreditado que LACSA ha realizado la transmisión de la información de término de descarga de 07 manifiestos de carga, de manera extemporánea, supuesto de hecho previsto como infracción sancionable con multa en el numeral 4 literal d) del artículo 192 de la Ley N° 27444. Asimismo, requiere que se declare el archivo definitivo del procedimiento administrativo y se anule las multas impuestas por la administración aduanera a Lacs mediante Resolución de División N° 2353E1200/2013-000137. Para sustentar este petitorio, la actora afirma que con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, se le notificó la Resolución de División N° 235 3E1200/2013- 000137, a través de la cual la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao resolvió sancionarla, en su condición de transportista, con una multa equivalente a veinticinco mil doscientos con 00/100 soles (S/ 25.200.00) al considerar que existen 07 transmisiones extemporáneas de la información de la fecha de descarga, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 4 literal d) del artículo 192 del Decreto Legislativo N° 1053; por lo tanto, el dieciocho de marzo de dos mil trece interpuso recurso de reclamación contra la citada resolución, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 235 3E1000/2013-000377, contra la que interpuso recurso de apelación; sin embargo a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00804-A-2014, se confirmó la resolución directoral mencionada. Agrega que, el Tribunal Fiscal está interpretando erróneamente las obligaciones establecidas en los artículos 27 literal d) y 112 de la Ley General de Aduanas y el artículo 155 de su reglamento, pues en ninguno de ellos se indica de manera expresa que la obligación de enviar información relacionada a la fecha y hora de descarga de la mercancía se considera cumplida cuando la administración aduanera recibe la información en forma efectiva, situación que se verifica cuando esta da su conformidad; asimismo, el Tribunal Fiscal al tomar como fundamento lo establecido en los numerales 14 y 15, literal A, del Rubro VII del Procedimiento General de Manifiesto INTA-PG.09, está desnaturalizando lo indicado tanto en los artículos 27 literal d) y 122 de la Ley General de Aduanas, ya que aquel lo lleva a interpretar erróneamente las obligaciones del transportista; además, la transmisión electrónica de documentos aduaneros ejercida por los operadores de comercio exterior, como es el caso del transportista, goza de plena validez legal, sin estar condicionada o sujeta a verificación alguna por parte de la administración aduanera. 2. ARGUMENTOS DE LA

PARTE DEMANDADA Por escrito de fojas ciento sesenta y ocho, el Ministerio de Economía y Finanzas absuelve la demanda, señalando que en el Reporte del Módulo de Manifiestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD) se aprecia que la fecha del término de la descarga de los Manifiestos de Carga N° 235-2011-5669, N° 235- 2011-6201, N° 235-2011-6505, N° 235-2011-11512, N° 235-2011-12369, N° 235-2011-12528 y N° 235-2011-19491 se comunicaron extemporáneamente. En tal sentido, se encuentra debida y objetivamente acreditado que la demandante incurrió en la infracción prevista en el artículo 192 numeral 4 literal d) de la Ley General de Aduanas. De igual forma, la obligación prevista en los artículos 27 literal d) y 112 de la Ley General de Aduanas y el artículo 155 de su reglamento, no comprende únicamente el envío de la información relacionada a la fecha y hora de la descarga, sino

que dicha obligación se considera cumplida cuando la Administración Aduanera recibe tal información de forma efectiva, lo que se verifica cuando esta da su conformidad. Además, la demandante no ha acreditado que la conformidad de la Administración Aduanera se haya realizado en forma tardía, apreciándose por el contrario que la División de Gestión de Incidentes no registra problemas en la operatividad de los servicios de teledespacho. Siendo que, el Procedimiento General de Manifiesto N° INTA-PG-09, indica que se tiene por transmitida la información del manifiesto de carga cuando la administración aduanera de la conformidad de la recepción, siendo que la actora confunde el término "transmitir" con "enviar". Por su parte, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, a través de su escrito de fojas ochenta y ocho, en términos similares argumenta que, la obligación prevista en los artículos 27 literal d) y 112 de la Ley General de Aduanas y el artículo 155 de su reglamento, no comprende únicamente el envío de la información relacionada a la fecha y hora de la descarga, sino que dicha obligación se considera cumplida cuando la Administración Aduanera recibe tal información de forma efectiva, lo que se verifica cuando esta da su conformidad. Además, en el Reporte del Módulo de Manifiestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD) se aprecia que la fecha del término de la descarga de los Manifiestos de Carga N° 235-2011-5669, N° 235-2011-6201, N° 235-2011-6505, N° 235-2011-11512, N° 235-2011-12369, N° 235-2011-12528 y N° 235-2011-19491 se comunicó de manera extemporánea, por lo que incurrió en la infracción prevista en el numeral 4 literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. 3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Por sentencia dictada el treinta de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos noventa y dos, el juzgado declaró infundada la demanda, al considerar que en autos se tiene el reporte del Módulo de Manifiestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD), en el cual se verifica la fecha y la hora de la transmisión de los Manifiestos de Carga N° 235-2011-5669, N° 235-2011-6201, N° 235-2011-6505, N° 235-2011-11512, N° 235-2011-12369, N° 235-2011-12528 y N° 235-2011-19491, acreditándose de manera objetiva la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, al haber transmitido los manifiestos extemporáneamente, esto es, luego del plazo de seis horas de culminada la descarga, señalado en el reglamento de la citada ley, por lo tanto no se evidencia vulneración al principio de tipicidad. No existe vulneración alguna a los principios de veracidad y de licitud, toda vez que se determina la comisión de la infracción materia de autos en base a la información que la Administración Aduanera mantiene registrada sobre la fecha y hora de transmisión, siendo que la actora no ha presentado medios probatorios que certifiquen que cumplió con su obligación dentro del plazo señalado ni que la administración haya otorgado conformidad de manera tardía. Asimismo, la accionante no puede responsabilizar sobre la comisión de la infracción, a supuestas fallas en la operatividad de los sistemas informáticos de la Administración Aduanera durante septiembre y diciembre de dos mil diez, periodo en que acaecieron los hechos materia de sanción, debido a la implementación del nuevo Módulo de Manifiestos del SIGAD, ya que la Sección de Soporte Administrativo de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, en su Informe N° 30- 2013-SUNAT-402020, establece que durante el periodo señalado solo se registraron tres incidentes relacionados con problemas de transmisión, de los cuales ninguno de ellos pertenece al demandante. En tal sentido, no se incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444. 4. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** A través de la sentencia de vista dictada el once de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos nueve, la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmando la sentencia apelada, declaró infundada la demanda. Para ello señala que si bien la empresa demandante envió la información por vía electrónica, razón por la cual aparece registrada en el sistema de la autoridad aduanera, no cumplió con realizarlo dentro del plazo legal, al existir una diferencia mayor de seis horas, entre la fecha de descarga y la transmisión de la información a la Administración Aduanera respecto de cada uno de los manifiestos de carga señalados. Consecuentemente, los hechos descritos se subsumen en la infracción tipificada en numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, correspondiéndole la sanción de multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al momento de suscitados los hechos, según la Tabla de Sanciones. Además, lo establecido en el Procedimiento General de Manifiesto INTA-PG.09 (versión 05), sólo describe la forma para la comunicación del término de la descarga, siendo inmediata la respuesta de conformidad por parte de la

autoridad aduanera, máxime si la apelante no ha acreditado que, en el momento en que se configuró la infracción, se haya presentado algún inconveniente en el sistema de la Administración que ocasione demora para dar la conformidad a la información remitida por la actora, esto es, que se haya suscitado alguna circunstancia que desvirtúe la inmediatez entre el momento del registro y la conformidad del mismo. De igual forma, el Informe N° 18-2014-SUNAT/5D1000, en el cual se fundamenta la posición de la apelante, fue expedido el 21 de mayo de 2014, esto es, con posterioridad a la fecha de la comisión de la infracción acaecida el año 2011, por lo que no resulta vinculante para la Administración Tributaria en el presente caso, de acuerdo con los términos que indica el artículo 94 del Código Tributario. Las resoluciones administrativas expedidas por la Administración Aduanera tienen como sustento la infracción establecida en la Ley General de Aduanas y no en el Procedimiento General de Manifiesto INTA-PG.09 (versión 05), además de acreditarse las infracciones mediante el reporte del Módulo de Manifiestos del SIGAD, no existiendo prueba por parte de la demandante que permita inferir lo contrario, es decir, que haya efectuado la comunicación dentro del plazo legal. Consecuentemente, la fecha y hora de las transmisiones consignadas en el acotado reporte demuestra la comisión de la infracción prevista en la Ley General de Aduanas, al realizarse las comunicaciones del término de las descargas fuera del plazo legal, no existiendo vulneración al principio de tipicidad como manifiesta la recurrente. III. **CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento diez del cuaderno de casación, esta Suprema Sala ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima**, por las denuncias de: **bd) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 50 del Código Procesal Civil**. Refiere que la Sala Superior ha vulnerado el derecho a la debida motivación y el Principio de Congruencia, pues resolvió pronunciándose sobre un extremo que no fue materia de apelación, como tampoco, materia de la demanda, en tanto vulneró el Principio de Congruencia Procesal, omitiendo pronunciarse sobre las pretensiones que la recurrente formuló en su recurso impugnatorio, como la vulneración del Principio de Tipicidad por haber sido sancionada por una infracción no tipificada en la Ley, y por la aplicación de una sanción sustentada en una disposición administrativa -el Procedimiento INTA-PG.09- que desconoce lo que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento y si ello constituiría una vulneración al Principio de Tipicidad, en tanto nunca pidió que se revise si había incurrido en infracción o no, añade que la Sala Superior sustenta su pronunciamiento solamente en el Reporte del Sistema Integrado de Gestión Aduanera - SIGAD, el cual se convierte en el único argumento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -Sunat para aplicar la sanción a Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima - LACSA. Refiere también que la Sala de mérito no indica si la conformidad de la recepción de la información registrada por el transportista se adecúa a la Ley General de Aduanas o no, asimismo observan que la obligación prevista en la Ley es solamente por comunicar la fecha de término de la descarga; sin embargo en el Procedimiento INTA-PG.09, la Administración ha incorporado un nuevo supuesto a la obligación, que además de transmitir, se debe confirmar la recepción por la Autoridad Aduanera, situación que no se encontraba prevista en la Ley; de esa manera se estaría vulnerando el inciso d) del artículo 27 de la Ley General de Aduanas y el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado. **be) Infracción normativa de los artículos 27 literal d) 112 y 192 literal d) numeral 4 de la Ley General de Aduanas y del artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas**. Sostiene que la Sala Superior habría interpretado incorrectamente los alcances de la obligación de la transmisión de la fecha del término de la descarga establecida en la Ley General de Aduanas, así como los alcances del artículo 192 inciso d) numeral 4 de la Ley General de Aduanas, vulnerando el Principio de Tipicidad, asimismo refiere que según el literal d) del artículo 27 y el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley General de Aduanas, es evidente que la obligación prevista en la citada Ley, de obligatorio cumplimiento de los transportistas, es la transmisión de la fecha del término de la descarga, en tanto, también es evidente que la forma y el plazo para cumplir con la citada obligación se cumple cuando se lleva a cabo la comunicación por medios electrónicos de la información hasta las seis horas siguientes a su ocurrencia, conforme al artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, agrega que se ha realizado una incorrecta apreciación del momento en que se entiende por cumplida la obligación de comunicar el

término de la descarga, por tanto una incorrecta interpretación de cuando se entiende que se incurre en una infracción, es así que a través del Procedimiento INTA-PG.09 se señaló que la obligación de comunicar la información del término de descarga no se cumplía con la transmisión o registro, sino que era necesaria la conformidad de dicha comunicación por la autoridad Aduanera IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente en razón a la denuncia de infracciones normativas de carácter in procedendo e in iudicando. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre las primeras denuncias, pues resulta evidente que de ser estimada alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal restante, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **DENUNCIAS DE CARÁCTER PROCESAL SEGUNDO.** Con ese propósito, conviene recordar que el artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. **TERCERO.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **CUARTO.** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 numeral 6 y 122 numeral 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. **QUINTO.** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, “el cumplimiento de este deber no se satisface con la so/a expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”². **SEXTO.** Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis. **SEPTIMO.** En el presente caso, a partir de los antecedentes expresados en la primera parte de esta resolución, puede advertirse que el meollo de la presente controversia gira en torno a que se declare la nulidad de la

Resolución N° 00804-A-2014, al no haberse acreditado que la transmisión de la información de término de descarga se haya realizado de manera extemporánea, pues alega el actor que se ha tomado como fundamento los numerales 14 y 15 literal a) del Rubro VII del Procedimiento General de Manifiesto INTA-PG-09, desnaturalizándose lo establecido en los artículos 27 literal d) y 122 de la Ley General de Aduanas. En efecto, lo que cuestiona es en esencia desde cuando se entiende por cumplida la obligación del transportista de comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga, si desde el envío de la información o desde la conformidad realizada por la administración, concluyendo desde su punto de vista que es desde lo primero. **OCTAVO.** Este petitorio, no obstante, ha sido resistido por la parte emplazada alegando, entre otras cosas, que la obligación prevista en los artículos 27 literal d) y 112 de la Ley General de Aduanas y el artículo 155 de su reglamento, no comprende únicamente el envío de la información relacionada a la fecha y hora de la descarga, sino que dicha obligación se considera cumplida cuando la Administración Aduanera recibe tal información de forma efectiva, lo que se verifica cuando esta da su conformidad; en tal sentido, según lo establecido en el Procedimiento General de Manifiesto N° INTA-PG-09 se entiende por transmitida la información de manifiesto de carga cuando la administración da la conformidad de la recepción. **NOVENO.** En tal contexto se aprecia que el presente proceso gira en torno a determinar desde cuando se entiende por cumplida la obligación del transportista de comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de descarga, contenida en los artículos 27 literal d) y 112 de la Ley General de Aduanas, si desde el envío de la información como afirma el demandante o desde la conformidad de la recepción como sostiene la demandada. No obstante, este asunto no ha sido objeto de análisis adecuado por parte de la Sala Superior al dictar la sentencia de vista objeto de impugnación. Por el contrario, en relación a ello, el ad quem se ha limitado a señalar que, de la información registrada en el sistema de la autoridad aduanera, la demandante no cumplió con enviar la información dentro del plazo legal, al existir una diferencia mayor de seis horas entre la fecha de descargo y la transmisión de la información, situación que configura la infracción contenida en el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. Esta “argumentación”, sin embargo, no contiene una respuesta al meollo de la controversia objeto de comentario, pues no responde a la pregunta esencial que ésta comprende: ¿Desde qué momento se entiende cumplida la obligación del transportista de comunicar el término de la descarga? Por el contrario, este asunto es evadido por el Colegiado Superior tomando como excusa que se ha comprobado del sistema que se excedió el plazo de seis horas. **DÉCIMO.** Conviene mencionar que el asunto objeto de análisis no tiene, en modo alguno, carácter baladí para la suerte de la controversia, pues resulta evidente que la respuesta a la cual arribe el órgano jurisdiccional en relación a los cuestionamientos sobre el momento en que se entiende cumplida la obligación del transportista resultará jurídicamente determinante para el amparo o desestimación del petitorio. En efecto, si el ad quem asume la posición de la demandada de que la obligación de la accionante se entiende cumplida desde la respuesta de conformidad de la administración, siendo ello lo que debe ser entendido como transmisión, entonces, validará las fechas de transmisión que aparecen en el anexo del Informe N° 150-2013-SUNAT-3E1200³, respecto de los siete manifiestos de carga y recien allí podría sustentar su decisión en la información que figura en el sistema de la administración; pero si por el contrario, arriba a la conclusión de que la obligación se entiende cumplida solo con el envío, entonces no sería lógico tomar como válidas las fechas de transmisión que figuran en el sistema de la demanda por cuanto estas habrían sido consignadas según el criterio antes esgrimido, esto es, teniendo en cuenta la aceptación a la que se refiere el Procedimiento de Manifiesto INTA-PG.09. **UNDÉCIMO.** Adicionalmente, se advierte que uno de los fundamentos de la sentencia de vista es que el demandante no ha probado que efectuó la comunicación dentro del plazo legal; sin embargo, el ad quem no tiene en cuenta que este alegó que no podía demostrar de manera fehaciente que ha cumplido con registrar el término de la descarga dentro del plazo legal, dado que la administración aduanera no les brinda la validación del registro de la descarga (fojas sesenta y cuatro de la demanda); pretendiendo acreditar ello con el documento de fecha uno de agosto de dos mil doce -el cual es anterior a la Resolución de División N° 235 3E1200/2013-000137⁴ que dispone sancionarlo-, obrante a fojas ochenta y seis del expediente administrativo, dirigido a la División de Procesos Aduaneros, por el cual solicita la validación del SIGAD del registro del término de la descarga; siendo que, dicha solicitud fue

respondida mediante el Oficio N° 37-2014-SUNAT/3A4000⁵, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, en los siguientes términos: "(...) hemos iniciado las gestiones necesarias, para las implementaciones solicitadas ante el área de sistemas de la SUNAT, estimamos que para el segundo semestre del presente año debe estar culminada la aplicación para que los operadores puedan visualizar en el portal institucional la información requerida. Es importante mencionar que estamos en pleno proceso de estabilización del Sistema de Despacho Aduanero (SDA) en los procesos marítimos de Manifiesto de Carga y Transbordo, y pronto empezaremos con la evaluación de los referidos procesos en la vía aérea con la finalidad de rediseñarlos e incorporarlos a una nueva plataforma informática (...)” (resaltado agregado); no obstante, ello no ha merecido mayor análisis por parte de la instancia de mérito, quien le ha otorgado pleno valor probatorio al anexo del Informe N° 150-2013-SUNAT-3E1200, sin desvirtuar lo antes expuesto. **DUODÉCIMO.** Lo expresado en los párrafos anteriores evidencia que los fundamentos contenidos en la resolución de vista no son idóneos para sustentar válidamente la decisión adoptada por el ad quem, dado que no guarda adecuada correspondencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, al haber evadido el análisis de uno de ellos, a pesar de tratarse de un aspecto esencial para dilucidar la controversia de autos. Razón por la cual, se advierte la existencia de una infracción al derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación; correspondiendo a esta Suprema Sala actuar de conformidad con el artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso; resultando innecesario expresar mayor fundamento en relación a las denuncias restantes. V. DECISIÓN. En base a las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima - LACSA**, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos nueve; **ORDENARON** a la Sala Superior emita nueva resolución de vista conforme a los lineamientos previstos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la parte recurrente contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y otro, sobre impugnación de resolución administrativa. Interviniendo como juez supremo ponente el Señor **Vinatea Medina. S.S. ARIAS LAZARTE, VINATEA MEDINA, TOLEDO TORIBIO, BARRA PINEDA. LA SECRETARÍA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que los votos suscritos por los señores jueces supremos **ARIAS LAZARTE, VINATEA MEDINA, TOLEDO TORIBIO Y BARRA MEDINA** fueron dejados oportunamente en relación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución. **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, BUSTAMANTE ZEGARRA Y DÁVILA BRONCANO, ES COMO SIGUE:** I. **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha seis de abril de dos mil dieciséis⁶, interpuesto por la empresa **Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima -en adelante ‘Líneas Aéreas Costarricenses’-** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis⁷, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce⁸, que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido por la empresa recurrente contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria —en adelante ‘Sunat’—. II. **ANTECEDENTES DEL PROCESO 2.1. De lo actuado en la vía administrativa** Se aprecia en el expediente administrativo lo siguiente: **1)** Por la Resolución de División N° 2353E1200/2013-000137⁹, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, la Autoridad Aduanera resolvió sancionar a la compañía de aviación **Líneas Aéreas Costarricenses** con una multa ascendente a veinticinco mil doscientos con 00/100 soles (S/ 25,200.00), por la transmisión extemporánea de la información de la fecha del término de la descarga de siete manifiestos de carga correspondientes a los vuelos que arribaron entre el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre del mismo año. **2)** Mediante el escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece¹⁰, **Líneas Aéreas Costarricenses** interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de División N° 235 3E1200/2013-000137,

el cual fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 235 3E1000/2013-000377¹¹ de fecha trece de septiembre de dos mil trece. **3)** Por el escrito de fecha catorce de octubre de dos mil trece¹², la empresa **Líneas Aéreas Costarricenses** presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 235 3E1000/2013-000377; no obstante, el Tribunal Fiscal, mediante la Resolución N° 0804-A-2014¹³, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce resolvió confirmar la resolución impugnada. **2.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** De la revisión de autos se observa que mediante el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce¹⁴, la empresa **Líneas Aéreas Costarricenses** interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Sunat, solicitando como **pretensión principal**, que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00804-A-2014; y como **pretensión accesoria**, que se declare el archivo del procedimiento administrativo, y se anule la multa impuesta por la Administración Aduanera mediante la Resolución de División N° 235 3E1200/2013-000137. Señaló que el Tribunal Fiscal indicó textualmente que la obligación prevista en el inciso d) del artículo 27, el artículo 112 de la Ley General de Aduanas, y el artículo 155 de su reglamento, no comprende únicamente el envío de la información relacionada a la fecha y hora de la descarga de la mercancía amparada en un manifiesto de carga sin la verificación de la recepción de parte de la Administración Aduanera, sino que dicha obligación se considera cumplida cuando esta recibe la información de forma efectiva, situación que se verifica cuando da su conformidad. Sin embargo, según refirió, realizando una simple interpretación sistemática de la Ley General de Aduanas se puede observar que el Tribunal Fiscal incurrió en un error al citar el inciso d) del artículo 27 y el artículo 112 de la Ley General de Aduanas, ya que en ninguno de los mencionados artículos se determina de manera expresa que la obligación de enviar la información relacionada a la fecha y hora de descarga de la mercancía amparada en un manifiesto de carga, dentro del plazo previsto en el reglamento, se considera cumplida cuando la Administración Aduanera recibe la información en forma efectiva, ni que se verificaría cuando esta de su conformidad. Agregó, en ese sentido, que de la lectura de los anotados artículos referidos a las obligaciones del transportista, en ningún momento se establece que la obligación en mención esté condicionada a la verificación o conformidad de la Administración Aduanera. **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce¹⁵ el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. Refirió que la demandante no puede responsabilizar la comisión de la infracción a supuestas fallas en la operatividad de los sistemas informáticos de la Administración Aduanera durante septiembre y diciembre de dos mil diez (período en que acaecieron los hechos materia de sanción) debido a la implementación del nuevo Módulo de Manifiestos del SIGAD, ya que la Sección de Soporte Administrativo de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, en su Informe N° 30-2013-SUNAT-402020, señaló que de acuerdo al Área de Operaciones de la misma Intendencia, durante el período señalado solo se registraron tres incidentes relacionados con problemas de transmisión de información de los manifiestos de carga, y que luego de evaluar las transmisiones realizadas por la demandante se determinó que ninguno de ellos pertenecían a los incidentes referidos. Sostuvo que ello demuestra que la demandante no tuvo inconvenientes para cumplir sus obligaciones formales dentro de los plazos legalmente establecidos, por lo que concluyó que no correspondía amparar el argumento formulado por aquella. Finalmente, expresó que quedó demostrado objetivamente que la accionante incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del inciso d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por no haber comunicado dentro del plazo de ley, la fecha del término de la descarga correspondiente a los Manifiestos de Carga N.ºs 235-2011-5669, 235-2011-6201, 235- 2011-6505, 2035-2011-11512, 235-2011-12369, 235-2011-12528, 235-2011-19491; de ahí que concluyó que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00804-A-2014, del dieciséis de enero del dos mil catorce, que confirmó la Resolución Directoral N° 235 3E1000/2013-000377, del trece de septiembre del dos mil trece, emitida por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, se encuentra conforme a derecho. **3) Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Líneas Aéreas Costarricenses** con fecha catorce de enero de dos mil quince¹⁶, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso

Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. Indicó que la comunicación del término de la descarga efectuada por el transportista puede hacerse mediante transmisión o registro, siendo posteriormente validada dicha información por el Sigad, luego de lo cual (de ser conforme) se aceptará o se generará el mensaje de no aceptación para la subsanación respectiva. Señaló que la demandante no desvirtuó lo referido por la Administración, respecto a que en el momento de ocurridos los hechos materia de análisis la única forma para la comunicación del término de la descarga era a través del registro en la página web de la Sunat, lo que originaba una réplica inmediata de la información ingresada debido al automatismo del medio utilizado. Así, argumentó que lo establecido en el Procedimiento General de Manifiesto INTA-PG.09 solo describe la forma para la comunicación del término de la descarga, siendo inmediata la respuesta de conformidad por parte de la autoridad aduanera, máxime si la apelante no acreditó que se haya suscitado alguna circunstancia que desvirtúe la inmediatez entre el momento del registro y la conformidad del mismo; de modo que, según aseveró, lo glosado en los considerandos octavo y noveno de la apelada no resulta contradictorio, sino más bien complementario, puesto que la confirmación de la recepción de la información ocurriría inmediatamente después de la transmisión, como consecuencia del mecanismo empleado. Agregó que las resoluciones expedidas por la Administración Aduanera tienen como sustento la infracción establecida en la Ley General de Aduanas y no en el Procedimiento General de Manifiesto INTA-PG.09 (versión 5), además de acreditarse las infracciones mediante el reporte del Módulo de Manifiestos del Sigad, no existiendo prueba por parte de la demandante que permita inferir lo contrario, es decir, que haya efectuado la comunicación dentro del plazo legal; consecuentemente, determinó que la fecha y hora de las transmisiones consignadas en el acotado reporte demuestra la comisión de la infracción prevista en la Ley General de Aduanas, al haberse realizado las comunicaciones del término de las descargas fuera del plazo legal, por lo que no existe vulneración al principio de tipicidad como manifiesta la recurrente. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Mediante la resolución — auto calificatorio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis¹⁷, se declaró procedente el recurso interpuesto por la empresa Líneas Aéreas Costarricenses, en mérito a las siguientes causales: a. **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo 50 del Código Procesal Civil** Alega que la Sala Superior vulneró el principio de congruencia y el derecho a la debida motivación pues se pronunció sobre un extremo que no fue materia de apelación ni materia de demanda, y no sobre las pretensiones que formuló en su recurso impugnatorio, como la vulneración del principio de tipicidad por haber sido sancionada por una infracción no tipificada en la ley y por haberse aplicado una sanción sustentada en una disposición administrativa (Procedimiento INTA-PG.09) que desconoce lo que establecen la Ley General de Aduanas y su reglamento; precisando, a su vez, que nunca pidió que se revise si su empresa había incurrido en infracción o no. Añade que la Sala Superior sustentó su pronunciamiento solamente en el Reporte del Sistema Integrado de Gestión Aduanera — Sigad, el cual se convierte en el único argumento de la Sunat para aplicar la sanción a Líneas Aéreas Costarricenses. Refiere también que la Sala de Mérito no indicó si la conformidad de la recepción de la información registrada por el transportista se adecuaba a la Ley General de Aduanas o no; y que la obligación prevista en la ley es solamente por comunicar la fecha de término de la descarga, sin embargo, en el Procedimiento INTA-PG.09 la Administración ha incorporado un nuevo supuesto a la obligación, además de transmitir se debe confirmar la recepción por la Autoridad Aduanera, situación que no se encontraba prevista en la Ley. b. **Infracción normativa del inciso d) del artículo 27, el artículo 112 y el numeral 4 del inciso d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, así como del artículo 155 del reglamento de la referida ley.** Indica que la Sala Superior habría interpretado incorrectamente los alcances de la obligación de la transmisión de la fecha del término de la descarga establecida en la Ley General de Aduanas, así como los alcances del numeral 4 del inciso d) artículo 192 de la Ley General de Aduanas, vulnerando con ello el principio de tipicidad. Asimismo, refiere que según el literal d) del artículo 27 y el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley General de Aduana, es evidente que la obligación prevista en la citada ley de obligatorio cumplimiento de los transportistas

es la transmisión de la fecha del término de la descarga; siendo también evidente, según manifiesta, que la forma y el plazo para cumplir con aquella es cuando se lleva a cabo la comunicación por medios electrónicos de la información hasta las seis horas siguientes a su concurrencia, conforme al artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. Agrega que se realizó una incorrecta apreciación del momento en que se tiene por cumplida la obligación de comunicar el término de la descarga, habiéndose entendido que esta se cumplía cuando la Administración emite su conformidad, supuesto que no se desprende ni de la Ley General de Aduanas ni de su reglamento, por lo que se vulneró el principio de tipicidad. IV. **DICTAMEN FISCAL SUPREMO** El Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, mediante el Dictamen N. 2126-2017-MP-FN-FSTCA¹⁸, opina que se declare infundado el recurso de casación. V. **CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO. Del recurso de casación c.1.** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **c.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”¹⁹. Así, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la cual puede presentarse en la forma o en el fondo²⁰. **c.3.** En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los ‘fines esenciales’ para los cuales ha sido previsto, es decir, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en la anotada disposición normativa; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de las mismas. **c.4.** De la misma forma, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO. Cuestión fáctica asentada en sede judicial** Al respecto, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso: De la revisión del Anexo del Informe N° 150-2013-SUNAT-3E1200²¹, tenemos como fecha de descarga y transmisión del término de la descarga la siguiente:

Manifiesto de Carga	Fecha de Descarga	Fecha de Transmisión	Diferencia de descarga vs transmisión	Fecha de Infracción	Multa
235-2011-5669	17/03/2011 20:44	18/03/2011 03:03	0d:06h:19m	18/03/2011	S/ 3600.00
235-2011-6251	24/03/2011 20:35	25/03/2011 02:55	0d:6h:20m	25/03/2011	S/ 3600.00
235-2011-6505	28/03/2011 20:32	29/03/2011 03:35	0d:07h:03m	29/03/2011	S/ 3600.00
235-2011-11512	03/06/2011 21:35	10/06/2011 13:46	6d:16h:11m	04/06/2011	S/ 3600.00
235-2011-12369	15/06/2011 22:10	16/06/2011 06:13	0d:08h:03m	16/06/2011	S/ 3600.00
235-2011-12528	17/06/2011 22:40	18/06/2011 06:24	0d:07h:44m	18/06/2011	S/ 3600.00
235-2011-19491	13/09/2011 09:34	13/09/2011 15:40	0d:06h:06m	13/09/2011	S/ 3600.00

TERCERO. Cuestión en debate La cuestión controvertida consiste en determinar si la empresa Líneas Aéreas Costarricenses incurrió o no en la infracción tipificada en el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, referida a no haber comunicado a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo establecidos en el reglamento de la referida ley, esto es, dentro de las seis horas siguientes del término de la descarga. **CUARTO. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del**

Perú, y del artículo 50 del Código Procesal Civil, referidas a los principios de debida motivación y de congruencia procesal 4.1. En el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política se establece lo siguiente: "Principios de la Administración de Justicia Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. **La motivación escrita de las resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (énfasis agregado). **4.2.** Por su parte, el artículo 50 del Código Procesal Civil tiene el siguiente tenor: "Deberes. - Artículo 50.-Son deberes de los Jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso (...); 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso (...); 3. Dictar las resoluciones (...); 4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (...); 5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude; 6. **Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (...)**" (resaltado añadido). **4.3.** Respecto del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento dos de la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha señalado lo siguiente: "2. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, **expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.** Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (...)" (el énfasis es nuestro). **4.4.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables²² Bajo este contexto, **el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial que exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión²³. **4.5.** En el presente caso, la recurrente argumenta que la Sala Superior vulneró flagrantemente el principio de congruencia procesal, habiendo omitido pronunciarse sobre sus argumentos impugnados formulados en su recurso de apelación, los cuales referían sobre: a) si la autoridad administrativa le sancionó o no por una infracción que no estaba tipificada en la Ley General de Aduanas, y si ello constituía vulneración al principio de tipicidad; y b) si la autoridad administrativa aplicó la sanción sustentándose en el Procedimiento INTA-PG.09 que desconoce lo que establece la Ley General de Aduanas y su reglamento, y si ello constituía vulneración al principio de tipicidad; sin embargo, según alega, lejos de pronunciarse sobre estos puntos, la Sala de Mérito emitió pronunciamiento sobre si se encontraba demostrado que Líneas Aéreas Costarricenses había realizado una transmisión extemporánea de la información del término de la descarga. Así también, señala que la Sala Superior no indicó si la conformidad de la recepción de la información registrada por el transportista se adecuaba a la Ley General de Aduanas o no, más aún si se tiene en cuenta que su empresa desde el inicio de la presente controversia ha venido aseverando que no incurrió en la infracción que se le atribuye, y que la Administración Aduanera, con el citado Procedimiento INTA-PG.09, alteró el principio de tipicidad previsto en la ley. Refiere, además, que la obligación prevista en el literal d) del artículo 27 de la Ley General de Aduanas es solamente comunicar la fecha de término de la descarga, sin embargo, en el Procedimiento INTA-PG.09 la Administración ha incorporado un nuevo supuesto a la obligación: además de transmitir, se debe confirmar la recepción por la autoridad aduanera, situación que no se encuentra prevista en la ley. **4.6.** Ante ello, debemos indicar que la Sala Superior, en torno del argumento del apelante referido a la tipificación de la sanción impuesta, en el quinto considerando d a-sentencia de vista expuso lo siguiente: "QUINTO: De los antecedentes administrativos se observa que, de acuerdo con la información obtenida por el Módulo de Manifiestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera-SIGAD, la fecha y hora de descarga de los Manifiestos de Carga de N° 235-2011-5669, 235-2011-6201,

235-2011-6505, 235-2011-11512, 235-2011-12369, 235-2011-12528 y 235-2011-19491, se produjeron el 17 de marzo de dos mil once a las 20:44 horas, el 24 de marzo de 2011 a las 20:35 horas, el 28 de marzo de 2011 a las 20:30 horas, el 03 de junio de 2011 a las 21:35 horas, el 15 de junio de 2011 a las 22:10 horas, el 17 de junio de 2011 a las 22:40 horas y el 13 de setiembre de 2011 a las 09:34 horas, respectivamente, mientras que las correspondientes transmisiones de dichas informaciones se realizaron el 18 de marzo de 2011 a las 03:03 horas, el 25 de marzo de 2011 a las 02:55 horas, el 29 de marzo de 2011 a las 03:35 horas, el 10 de junio de 2011 a las 13:46 horas, el 16 de junio de 2011 a las 06:13 horas, el 18 de junio de 2011 a las 06:24 horas y el 13 de setiembre de 2011 a las 15:40 horas. En ese sentido se colige que, si bien la empresa demandante envió la información por vía electrónica, razón por la cual aparece registrada en el sistema de la autoridad aduanera, no cumplió con realizarlo dentro del plazo legal, al existir una diferencia mayor de seis horas, entre la fecha de descarga y la transmisión de la información a la Administración Aduanera respecto de cada uno de los manifiestos de carga señalados. Consecuentemente, los hechos se subsumen en la infracción tipificada en numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, correspondiéndole la sanción de multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al momento de suscitados los hechos, según la Tabla de Sanciones". **4.7.** Así también, tenemos que respecto del Procedimiento INTA-PG.09, y en torno de la conformidad de la recepción de la información referida al término de la descarga en relación con la Ley General de Aduanas, el Colegiado Superior expuso lo siguiente en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de vista: "SEXTO: Respecto a los agravios señalados por la demandante, corresponde desestimar el descrito en el punto i) del considerando primero, pues no se configura la causal nulificante que refiere la demandante, ya que los numerales 14 y 15, literal A del Rubro VII del Procedimiento General de Manifiesto INTA-PG.09 (versión 05), que forma parte de los documentos aprobados por la SUNAT para la aplicación de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, indican lo siguiente: 14. Dentro de las seis (6) horas de culminada la descarga, el transportista debe transmitir a la Administración Aduanera o registrar en el portal web de la Sunat la información del Término de la Descarga. Para la aceptación de dicho reporte previamente se debe haber transmitido el manifiesto de carga respectivo. 15. El SIGAD valida la información transmitida o registrada. De ser conforme, comunica al transportista su aceptación. De no ser conforme se genera el mensaje de no aceptación y comunica al transportista los errores detectados para su corrección. De lo descrito se desprende que la comunicación del término de la descarga, efectuada por el transportista, puede hacerse mediante la transmisión o registro, siendo posteriormente validada dicha información por el SIGAD, luego de lo cual –de ser conforme– se aceptará o se generará el mensaje de no aceptación para la subsanación respectiva. Sobre el particular, la demandante no ha desvirtuado lo referido por la Administración respecto a que en el momento de ocurridos los hechos materia de análisis la única forma para la comunicación del término de la descarga era a través del registro en la página web de la SUNAT, lo que originaba una réplica inmediata de la información ingresada debido al automatismo del medio utilizado. En tal premisa, lo establecido en el Procedimiento General de Manifiesto INTA-PG.09 (versión 05), solo describe la forma para la comunicación del término de la descarga, siendo inmediata la respuesta de conformidad por parte de la autoridad aduanera, máxime si la apelante no ha acreditado que, en el momento en que se configuró la infracción, se haya presentado algún inconveniente en el sistema de la Administración que ocasione demora para dar la conformidad a la información remitida por la actora, esto es, que se haya suscitado alguna circunstancia que desvirtúe la inmediatez entre el momento del registro y la conformidad del mismo; de modo que lo glosado en los considerandos octavo y noveno de la apelada no resulta contradictorio, sino más bien complementarios, puesto que la confirmación de la recepción de la información ocurrirá inmediatamente después de la transmisión, como consecuencia del mecanismo empleado. De otro lado, es de señalar que el Informe N° 18-2014-SUNAT/5D1000 en el cual se fundamentó la posición de la apelante, fue expedido el 21 de mayo de 2014, esto es, con posterioridad a la fecha de la comisión de la infracción acaecida el año 2011, por lo que no resulta vinculante para la Administración Tributaria en el presente caso, de acuerdo con los términos que indica el artículo 94 del Código Tributario. SÉPTIMO: En cuanto al argumento de la apelante descrito en el punto ii) del considerando primero, es de señalar que las resoluciones administrativas expedidas por la Administración Aduanera tienen como sustento la infracción establecida en la

Ley General de Aduanas y no en el Procedimiento General de Manifiesto INTA-PG.09 (versión 05), además de acreditarse las infracciones mediante el reporte del Módulo de Manifiestos del SIGAD, no existiendo prueba por parte de la demandante que permite inferir lo contrario, es decir, que haya efectuado la comunicación dentro del plazo legal. Consecuentemente, la fecha y hora de las transmisiones consignadas en el acotado reporte demuestran la comisión de la infracción prevista en la Ley General de Aduanas al realizarse las comunicaciones del término de las descargas fuera del plazo legal, no existiendo vulneración al principio de tipicidad como manifiesta la recurrente". **4.8.** De ello se observa que la Sala de Mérito cumplió con emitir pronunciamiento en torno de la tipificación de la infracción referida a comunicar a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo estaban en el reglamento, al establecer que el administrado envió la información por vía electrónica, razón por la cual aparece registrada en el sistema de la autoridad aduanera, sin embargo, no habría cumplido con realizarlo dentro del plazo legal, al existir una diferencia mayor de seis horas entre la fecha de descarga y la transmisión de la información a la Administración Aduanera respecto de cada uno de los manifiestos de carga realizados, motivo por el cual resolvió por confirmar lo resuelto por la primera instancia que declaró infundada la demanda interpuesta. **4.9.** Sobre los argumentos referidos al Procedimiento INTA-PG.09 y en torno de la conformidad de la recepción de la información referida al término de la descarga en relación con la Ley General de Aduanas, se observa que el Colegiado Superior también cumplió con emitir pronunciamiento al respecto, al haber analizado el contenido del referido procedimiento, en relación con lo regulado en el literal d) del artículo 27 y el artículo 112 de la Ley General de Aduanas, normas citadas en la sentencia de vista; y de ello concluyó que la comunicación del término de la descarga efectuada por el transportista puede hacerse mediante la transmisión o registro, siendo posteriormente validada dicha información por el Sigad, luego de lo cual, de encontrarse conforme, se generaría el mensaje de no aceptación para la subsanación respectiva; así también, agregó que la demandante no acreditó que en el momento en que se configuró la infracción se haya presentado algún inconveniente en el sistema de la Administración que ocasione demora para dar la conformidad a la información remitida por la actora, esto es, que se haya suscitado alguna circunstancia que desvirtúe la inmediatez entre el momento del registro y la conformidad del mismo. **4.10.** Por lo tanto, se concluye que la Sala de Mérito no infringió el principio de congruencia procesal dado que cumplió con emitir pronunciamiento sobre todos los argumentos de la apelante, referidos a la tipificación de la infracción, la transmisión de la información, y respecto del contenido del Procedimiento INTA-PG-09 y la Ley General de Aduanas. Del mismo modo, no se advierte que hubiese desviado la controversia referida a si la demandante incurrió o no en la infracción referida a comunicar a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo establecidos en el reglamento de la referida ley, esto es, dentro de las seis horas siguientes del término de la descarga en tanto tal hecho es parte de la materia controvertida, conjuntamente con el análisis de la Ley General de Aduanas y de su reglamento. **4.11.** De igual manera, se observa que la Sala Superior también cumplió con motivar debidamente su decisión al haber expuesto las razones de hecho y derecho por las cuales confirmó la resolución de primera instancia que declaró infundada la demanda, desprendiéndose que la decisión contenida en la sentencia de vista se encuentra fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por la instancia de mérito, sobre la base de premisas que no solo se encuentran sustentadas en hechos que ha considerado acreditados en autos, esto es, comunicar a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo establecidos en el reglamento de la referida ley, dentro de las seis horas siguientes del término de la descarga, y el derecho aplicable a la controversia, Ley General de Aduanas, así como su reglamento y el Procedimiento INTA-PG.09; sino que además resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto, por cuanto el órgano jurisdiccional que actuó como primera instancia y la Sala Superior resolvieron en torno a que la parte recurrente no demostró haber remitido oportunamente la comunicación de la fecha del término de descarga o embarque. **4.12.** Por tanto, se verifica que se ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, habiéndose expuesto las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, acorde a una valoración razonada de los medios probatorios presentados y a las normas jurídicas aplicables al caso; en consecuencia, deviene en infundado en este extremo el recurso interpuesto. **QUINTO. Infracción normativa del literal d) del artículo 27, el**

artículo 112 y del numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, así como el artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. 5.1. La recurrente señala que pese a que se encuentra indicado en la Ley General de Aduanas y en su reglamento que la obligación de transmisión del término de la descarga se cumple cuando la información es comunicada por medios electrónicos dentro de las seis horas siguientes a su ocurrencia, mediante el Procedimiento INTA-PG.09, rubro VII, numerales 14 y 15, se desvirtúa la configuración del momento de cumplimiento de esta obligación al imponer un requisito adicional que no está previsto ni en la Ley General de Aduanas ni en su reglamento. Así, expresa que en esta última norma se señala que la obligación de comunicar la información del término de la descarga no se cumplía con la transmisión o registro, sino que era necesaria la conformidad de dicha comunicación por la autoridad aduanera, lo cual significa que a través de aquella se adicionó un requisito no previsto legal ni reglamentariamente para el cumplimiento de la obligación de transmisión de la información del término de la descarga, y como consecuencia de ello, indebidamente se amplió también el ilícito administrativo referido al incumplimiento de la obligación de transmisión, ya que ahora no solo se sancionaría al transportista cuando no hubiera transmitido la información del término de la descarga dentro de las seis horas siguientes a su ocurrencia, sino también es necesaria la aceptación o conformidad de la autoridad aduanera dentro de dicho plazo. **5.2.** En esa línea tenemos que en el literal d) del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1053 – Ley General de Aduanas, se señala: "Artículo 27.- Obligaciones específicas de los transportistas o sus representantes Son obligaciones de los transportistas o sus representantes: (...) d) **Comunicar a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento**" (énfasis agregado). **5.3.** La obligación del administrado se encuentra contenida en el artículo 112 de la referida norma, el cual tiene el siguiente tenor: "Artículo 112.- Descarga La Administración Aduanera es la única entidad competente para autorizar la descarga o movilización de las mercancías (...) **El transportista o su representante en el país deben comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga de las mercancías en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.** Concluida la descarga, procederá la entrega o el traslado de las mercancías según lo establecido en los artículos siguientes del presente capítulo. Para todos ellos, serán exigibles las formalidades y condiciones determinadas por la Administración Aduanera" (resaltado añadido). **5.4.** Respecto de la sanción del numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la anotada norma, en dicho dispositivo se estipula lo siguiente: "Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa Cometten infracciones sancionables con multa: (...) d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando: (...) 4.-**No comuniquen a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento**" (énfasis agregado). **5.5.** Por su parte, en el artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, se determina: "Artículo 155.- Fecha y hora del término de la descarga **La fecha y hora del término de la descarga será comunicada, por el transportista o su representante en el país, por medios electrónicos, dentro del plazo de seis (6) horas siguientes a su ocurrencia**" (resaltado añadido). **5.6.** A la vez, tenemos que en el numeral 14 y 15 del acápite A del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.09 (versión 5) se establece: "VII. DESCRIPCIÓN A. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA O REGISTRO EN EL PORTAL WEB DE LA SUNAT DEL MANIFIESTO DE CARGA DE INGRESO (...) Término de la descarga 14. Dentro de las seis (6) horas de culminada la descarga, **el transportista debe transmitir a la Administración Aduanera o registrar en el portal web de la SUNAT la información del término de la Descarga.** Para la aceptación de dicho reporte previamente se debe haber transmitido el manifiesto de carga respectivo. 15. El SIGAD valida la información transmitida o registrada. De ser conforme, comunica al transportista su aceptación. De no ser conforme se genera el mensaje de no aceptación y comunica al transportista los errores detectados para su corrección" (énfasis agregado). **5.7.** De la lectura del literal d) del artículo 27, el artículo 112, y el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas se observa que todos ellos coinciden en establecer que, el transportista o su representante en el país deben comunicar a la Autoridad Aduanera la fecha del término de la descarga de las mercancías en la forma y plazo establecidos en el reglamento, por lo que para entender su verdadero alcance se hace necesario interpretar todas estas normas a fin de determinar cuál era la obligación real del administrado, y si incurrió o no en infracción. **5.8.** En ese

contexto, debemos anotar que la interpretación normativa constituye un procedimiento a través del cual se busca el sentido y alcance de la norma, reconstruyendo mentalmente la realidad de aquello que se observa, logrando así que se revele el significado completo de la misma, con el fin de solucionar el caso puesto o acontecido en la realidad. **5.9.** El Tribunal Constitucional, en el fundamento quince de la sentencia recaída en el Expediente N° 03088-2009-PA/TC, ha señalado sobre los métodos de interpretación lo siguiente: **"15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (...)"** (resaltado añadido). **5.10.** Por lo tanto, al otorgarle el Tribunal Constitucional un mayor valor a los métodos de interpretación literal, histórico y finalista (ratio mandato), esta Sala Suprema utilizará los métodos literal, finalista (ratio mandato), así como el método sistemático, a fin de entender el sentido y aplicación del literal d) del artículo 27, el artículo 112, y el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, no sin antes pasar a exponer la aplicación de cada método interpretativo antes referido. **5.11.** En esa línea, respecto del **método de interpretación literal de la norma**, el profesor Marcial Rubio Correa expresa lo siguiente: "(...) consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la gramática y el diccionario"²⁴ (énfasis agregado). **5.12.** Por su parte, con relación al **método de interpretación de la ratio legis**, manifiesta lo siguiente: "(...) otorga significados a partir de la precisión de la razón de ser de la norma. Esta razón de ser es distinta de la intención del legislador y de la ratio iuris, concepto de mayor abstracción. Es un método importante, reconocido y en verdadero ejercicio en nuestro medio jurídico. (...) El Tribunal Constitucional, luego de sostener que la interpretación literal es insuficiente añade que el intérprete: 'Requiere, por el contrario, de un esfuerzo de comprensión del contenido constitucionalmente protegido de cada uno de los derechos (...)'. **Este es un llamado del Tribunal comprender no solamente la literalidad de las normas que establecen los derechos, sino su contenido mismo, es decir, el sentido de lo que el derecho establecido protege:** su razón de ser para la protección de la persona"²⁵ (resaltado añadido). **5.13.** Respecto del **método sistemático**, el doctor Rosendo Huamani Cueva señala sobre el mismo lo siguiente: "Por las características del ordenamiento jurídico, y la ubicación de la norma tributaria en tal sistema, también debemos tener en cuenta a la interpretación sistemática (método por el cual se interpreta la norma considerando la estructura del ordenamiento jurídico; así, **se evalúa su ubicación en el mismo y su vinculación con las demás normas, a la luz de las instituciones y principios generales que las rigen**). Marcial Rubio nos habla de dos modalidades del método sistemático: el método sistemático por comparación de normas (si hay dos normas que son más o menos homogéneas en sus mandatos, comprara una con otra permite enriquecer la interpretación de una en función de la otra) y el método sistemático por ubicación de la norma ('Toda norma tiene uno o más lugares dentro del Derecho. **En ese lugar, interactúa con otras normas y, el conjunto de ellas, permite que dentro de esa ubicación cada norma enriquezca su significado y regule específicamente un determinado campo de la realidad excluyendo a los demás**'²⁶ (el énfasis es nuestro). **5.14.** Siendo así, para el método de interpretación literal se hace necesario conocer el significado de las palabras utilizadas en la norma; en esa línea, el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésimo tercera edición, define al término 'comunicar' como: "Transmitir señales mediante un código común al emisor y al receptor", al término transmitir como: "Hacer llegar a alguien mensajes o noticias", y sobre la palabra 'término' señala: "Poner término a algo", "acabar".

5.15. Ante lo expuesto, tenemos que la interpretación literal del literal d) del artículo 27, el artículo 112, y el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas consiste en que el transportista debe hacer llegar a la Autoridad Aduanera la fecha en que terminó la descarga de las mercancías dentro de las seis horas siguientes a su ocurrencia; debiéndose precisar que cuando nos referimos a 'hacer llegar', esto no se refiere únicamente a enviar o entregar la información, sino que esta transmisión o comunicación debe haber llegado al receptor, esto es, a la Autoridad Aduanera. **5.16.** Ahora, para la interpretación mediante el método de la ratio legis, esto es, la razón de ser de la norma o, en todo caso, (o que busca regular o proteger la norma; en torno del literal d) del artículo 27, el artículo 112, y el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, se hace necesario conocer en primer lugar cual es específicamente la obligación del transportista con relación al momento del término de la descarga. **5.17.** De ello tenemos que los artículos contenidos en la Ley General de Aduanas citados en el párrafo anterior refieren sobre la obligación del transportista de comunicar a la Autoridad Aduanera la fecha del término de la descarga de las mercancías, entendiendo que lo que buscan regular estos dispositivos es vincular al transportista a que informe en el menor tiempo posible a la Autoridad Aduanera sobre las operaciones que se realicen en el territorio aduanero, y sobre todo, que esta solo pueda realizarse con autorización y conocimiento de la misma, siendo necesario, por ende, no solo el envío de la información, sino que la Autoridad Aduanera efectivamente conozca todos los hechos ocurridos, lo cual solo será con certeza cuando esta última confirme la recepción de la información. **5.18.** En cuanto al método sistemático, esto es, la vinculación de una norma con las demás, a la luz de las instituciones y principios generales que las rigen, se procederá a interpretar el literal d) del artículo 27, el artículo 112, y el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas bajo este método, en correspondencia con el artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, así como con el Procedimiento INTA-PG-09 (versión 5). **5.19.** En esa línea, tenemos que las normas anteriormente citadas contenidas en la Ley General de Aduanas refieren sobre la obligación del transportista de comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga de las mercancías en la forma y el plazo establecidos en el reglamento; y por su parte, en el artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas se determina que la fecha y hora del término de la descarga será comunicada, por el transportista o su representante en el país, por medios electrónicos, **dentro del plazo de seis horas siguientes a su ocurrencia.** **5.20.** A su vez, en los numerales 14 y 15 del Rubro VII del Procedimiento INTA-PG.09 (versión 5) se señala que dentro de las seis horas de culminada la descarga, el transportista debe transmitir a la Administración Aduanera o registrar en el portal web de la Sunat la información del término de la descarga, siendo que para la aceptación de dicho reporte previamente se debe haber transmitido el manifiesto de carga respectivo; así también, se establece que el Sigad valida la información transmitida o registrada, la cual de encontrarse conforme, comunica al transportista su aceptación. **5.21.** Por lo tanto, del análisis conjunto del literal d) del artículo 27, el artículo 112, y el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, concordantes con el artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, así como con el Procedimiento INTA-PG.09 (versión 5) tenemos que para que el transportista cumpla con la obligación referida a comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga de las mercancías, ello deberá efectuarse dentro del plazo de seis horas siguientes a su ocurrencia, acompañado del manifiesto de carga respectivo, y de encontrarse conforme la misma, se comunicará al transportista su aceptación, momento en el cual habrá cumplido con la obligación contenida en la Ley General de Aduanas; caso contrario originará la configuración de la infracción tipificada en el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. **5.22.** En consecuencia, tenemos que al haberse interpretado el literal d) del artículo 27, el artículo 112, y el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas conforme a los métodos de literalidad, ratio legis y sistemático, y haberse llegado a la misma conclusión, esto es que para que el transportista cumpla con su obligación de comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga de las mercancías es necesaria la conformidad de la Autoridad Aduanera; se concluye que no es suficiente el solo envío de la información, sino que debe producirse la certeza de que la Administración Aduanera recepción la información, lo cual se obtiene recién con la manifestación de la conformidad por parte de esta. **5.23.** En el presente caso, se observa que en los actuados administrativos consta la consulta del Módulo de

Manifiestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (Sigad), contenida en el Anexo del informe N° 150-2013-SUNAT-2E1200²⁷, en el que se aprecia que las fechas del término de la descarga de los Manifiestos de Carga N. 235-2011-5669, 235-2011-6201, 235-2011-6505, 235-2011-11512, 235-2011-12369, 235-2011-12528 y 235-2011-19491, son las siguientes:

Manifiesto de Carga	Fecha/Hora de Descarga	Fecha/Hora de Transmisión	Diferencia	Fecha de infracción
215-2011-5669	17/03/2011 20:44	18/03/2011 03:03	0d:06h:19m	18/03/2011
235-2011-6201	24/03/2011 20:35	25/03/2011 02:55	0d:6h:20m	25/03/2011
235-2011-6505	28/03/2011 20:32	29/03/2011 03:35	0d:07h:03m	29/03/2011
235-2011-11512	03/06/2011 21:35	10/06/2011 13:46	6d:16h:11m	04/06/2011
235-2011-12369	15/06/2011 22:10	16/06/2011 06:13	0d:08h:03m	16/06/2011
235-2011-12528	17/06/2011 22:40	18/06/2011 06:24	0d:07h:44m	18/06/2011
235-2011-19491	13/09/2011 09:34	13/09/2011 15:40	0d:06h:06m	13/09/2011

5.24. A partir de lo cual se advierte que la recurrente comunicó a la Autoridad Aduanera el término de la descarga fuera de las seis horas que establece el artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas; ante ello, se concluye que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, esto es por no comunicar a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento. **5.25.** Cabe agregar que de la revisión de autos se advierte que la accionante no ha demostrado que se hubiese producido alguna falla en el sistema que generase algún retardo por parte de la Autoridad Aduanera al momento de tener por recepcionada la información referente al término de la descarga de los siete Manifiestos de Carga materia de análisis, por lo que no siendo este el caso, se tiene por cierta la información que obra en los actuados administrativos referidas al momento de la descarga y de la transmisión de la información a la Autoridad Aduanera. **5.26.** En consecuencia, al advertirse que en la sentencia de vista se resolvió en el mismo sentido, esto es que la empresa Líneas Aéreas Costarricenses infringió el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, en tanto comunicó a la Autoridad Aduanera fuera de las seis horas siguientes a la ocurrencia del término de la descarga; se concluye que la Sala de Mérito no incurrió en las infracciones normativas por interpretación errónea del literal d) del artículo 27, el artículo 112 y el numeral 4 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, ni del artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, denunciadas por la recurrente; por lo tanto, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de casación interpuesto. **VI. DECISIÓN** Por los fundamentos expresados, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, interpuesto por la empresa Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima: en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia apelada declaró infundada la demanda; en el proceso seguido por la recurrente contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, sobre proceso contencioso administrativo. **S.S. CARTOLIN PASTOR, BUSTAMANTE ZEGARRA, DÁVILA BRONCANO. LA SECRETARÍA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que los votos suscritos por los señores jueces supremos **CARTOLIN PASTOR** y **BUSTAMANTE ZEGARRA** fueron dejados oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución. **ADHIRIÉNDOSE AL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS BUSTAMANTE ZEGARRA y DÁVILA BRONCANO, FORMULAN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS ADICIONALES: PRIMERO. Infracción normativa de los artículos 27 inciso d), 112 y 192 inciso d) numeral 4 de la Ley General de Aduanas y del artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Aduanas 1.1.** En ese sentido, a efecto de dar respuesta a la presente causal, es necesario describir lo que contiene cada norma, así tenemos que: Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053 “**Artículo 27. Obligaciones específicas de los transportistas o sus representantes** Son obligaciones de los transportistas o sus representantes: (...) d) Comunicar a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo establecidos en el

Reglamento. (...)”. **“Artículo 112. Descarga** La Administración Aduanera es la única entidad competente para autorizar la descarga o movilización de las mercancías. La descarga de las mercancías se efectúa dentro de zona primaria. Excepcionalmente, podrá autorizarse la descarga en la zona secundaria, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. El transportista o su representante en el país deben comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga de las mercancías en la forma y plazo establecido en el reglamento. Concluida la descarga, procederá la entrega o el traslado de las mercancías según lo establecido en los artículos siguientes del presente capítulo. Para todos ellos, serán exigibles las formalidades y condiciones determinadas por la Administración Aduanera” **Artículo 192. Infracciones sancionables con multa** Cometen infracciones sancionables con multa: (...) d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando: (...) 4.- No comuniquen a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento; (...)” Reglamento de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 010-2009-EF **“Artículo 155. Fecha y hora del término de la descarga** La fecha y hora del término de la descarga será comunicada, por el transportista o su representante en el país, por medios electrónicos, dentro del plazo de seis (6) horas siguientes a su ocurrencia” **1.2.** Al respecto se debe indicar que en cuanto a la interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: “Habrán interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”²⁸. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene”²⁹. **1.3.** Asimismo, también es necesario señalar lo que contiene el literal A del rubro VII del Procedimiento General de Manifiesto INTA-PG.09 (versión 05), la que se relaciona con la Transmisión Electrónica o Registro en el Portal Web de la Sunat del Manifiesto de Carga de Ingreso: **“Término de la descarga** 14. Dentro de las seis (6) horas de culminada la descarga, el transportista debe transmitir a la Administración Aduanera o registrar en el portal web de la SUNAT la información del Término de la Descarga. Para la aceptación de dicho reporte previamente se debe haber transmitido el manifiesto de carga respectivo. 15. El SIGAD valida la información transmitida o registrada. De ser conforme, comunica al transportista su aceptación. De no ser conforme se genera el mensaje de no aceptación y comunica al transportista los errores detectados para su corrección”. **1.4.** Como se observa de los argumentos que sustentan la presente causal, se desprende que la empresa recurrente pone de manifiesto ante esta Sala Suprema el hecho que en la sentencia de vista se habría interpretado incorrectamente los alcances de la obligación de la transmisión de la fecha del término de la descarga. Entonces, a efectos de determinar si ha existido una incorrecta interpretación como así lo alega la recurrente, se debe señalar que de acuerdo a la definición dada por la Real Academia Española, “transmitir” implica hacer llegar a alguien mensajes o noticias; por tanto, de acuerdo a aquella definición, se entiende que el receptor tiene que mostrar que recibió el mensaje por parte del emisor; así, se puede establecer que “transmitir” difiere del vocablo “enviar” la misma que se define como hacer que algo se dirija o sea llevado a alguna parte, esto es, no se aprecia que el receptor deba demostrar que le llegó cierta información, sino basta que la información salga por parte del emisor. **1.5.** En ese sentido, habiéndose establecido que se entiende por transmitir, se debe verificar si el Colegiado Superior efectuó una correcta interpretación de las normas antes indicadas; acerca de ello, debe precisarse que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2009-EF - Reglamento de la Ley General de Aduanas, precisa: “La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad”. **1.6.** Por tanto, acorde a lo regulado en dicha norma, el Procedimiento General de Manifiesto de Carga INTA-PG.09 (versión 05), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 500-2010/SUNAT/A del veintisiete de agosto de dos mil diez, estableció

en sus artículos 14 y 15 el procedimiento a seguir para efectuar la transmisión electrónica de la información del término de la descarga que alude la ley y su reglamento; por ende, aquel procedimiento INTA sí resulta aplicable al caso concreto; por su parte, la recurrente considera que se está vulnerando el principio de tipicidad, pues a su criterio, una norma de rango inferior a una ley estaría estableciendo nuevos ilícitos sancionables; al respecto, como se ha señalado en el párrafo precedente, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2009-EF -Reglamento de la Ley General de Aduanas, otorgó facultades a la Sunat para que se pueda aprobar los mecanismos necesarios para el cumplimiento del citado reglamento; esto concuerda con lo establecido en el rubro I -del INTA-, que señala: "Establecer las actividades a realizarse en las intendencias de aduana de la República para el registro y trámite de los manifiestos de carga, de manera que sirva como instrumento de trabajo, orientación y consulta para el adecuado control del ingreso, salida y destinación de las mercancías en el territorio nacional"; por ello, no se advierte una afectación al principio de tipicidad, debido a que cuenta con una base legal que la respalda 1.7. Por su parte, de acuerdo a lo señalado en los mencionados artículos, el transportista debe transmitir a la Administración Tributaria el término de la descarga dentro de las seis horas de culminada la descarga, para ello, el SIGAD validará la información, y de ser conforme comunicará al transportista su aceptación o de los errores que tendría que subsanar; entonces, de las normas contenidas en el Procedimiento General de Manifiesto de Carga INTA PG.09, como de los artículos materia de la presente causal se desprende que la administración tributaria debe comunicar su conformidad de la transmisión del término de la descarga; por tanto, no se debe confundir lo que implica "transmitir" y "enviar", pues aquellas tienen connotaciones diferentes; por ende, de acuerdo a lo contenido en el SIGAD la Sala Superior pudo confirmar que la transmisión del término de la descarga se efectuó en forma tardía (después de las seis horas que establece la norma), por lo que la comisión de la infracción³⁰ imputada a la empresa demandante se encuentra arreglada a ley; por consiguiente, se puede concluir que en la sentencia de vista no se desprende que la misma haya interpretado en forma errónea los artículos 27 inciso d), 112 y 192 inciso d) numeral 4 de la Ley General de Aduanas y del artículo 155 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en ese sentido, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**. **DECISIÓN** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; **NUUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima - LACSA**, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos veintitrés; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima dictada el once de marzo de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos nueve; en los seguidos por Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima - LACSA contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y otro, sobre acción contencioso administrativa; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **S.S. BUSTAMANTE ZEGARRA, DÁVILA BRONCANO. LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **BUSTAMANTE ZEGARRA** fue dejado oportunamente en relación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo veintiocho.
² Casación N° 6910-2015, del dieciocho de agosto de dos mil quince
³ A fojas 112 del expediente administrativo
⁴ A fojas 84 del expediente administrativo
⁵ A fojas 42 del expediente principal
⁶ Obrante a fojas 423 del expediente principal
⁷ Obrante a fojas 409 del expediente administrativo
⁸ Obrante a fojas 292 del expediente principal
⁹ Obrante a fojas 5 del expediente administrativo
¹⁰ Obrante a fojas 43 del expediente administrativo
¹¹ Obrante a fojas 59 del expediente administrativo
¹² Obrante a fojas 87 del expediente administrativo
¹³ Obrante a fojas 97 del expediente administrativo

¹⁴ Obrante a fojas 48 del expediente principal
¹⁵ Obrante a fojas 292 del expediente principal
¹⁶ Obrante a fojas 325 del expediente principal
¹⁷ Obrante a fojas 110 del cuaderno de casación
¹⁸ Obrante a fojas 128 del cuaderno de casación
¹⁹ De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p.222
²⁰ Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá, Colombia: Editorial Temis; p.241
²¹ Obrante a fojas 2 del expediente administrativo
²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC (fundamento 11)
²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4348-2005-PA/TC (fundamento 2)
²⁴ Rubio Correa, Marcial (2009). El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial PUCP; p 238
²⁵ Ibid. P. 241
²⁶ Huamani Cueva, Rosendo. (2011). Código Tributario Comentado. Lima: Jurista Editores; p.142
²⁷ Obrante a fojas 3 del expediente administrativo.
²⁸ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen 1, 2da Edición, Editora Jurídica GRULEY, Lima, 2003. Página 5
²⁹ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017
³⁰ Infracción al numeral 4 del inciso d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. **C-2168494-13**

CASACIÓN N° 09424-2020 LIMA

SUMILLA: Esta Sala Suprema precisa que no correspondía que la Sala Superior se pronuncie sobre la plena jurisdicción restableciendo o reconociendo derechos presuntamente afectados; sino que únicamente debía pronunciarse sobre lo pretendido, a saber, la declaración de nulidad de un acto de la administración en el marco de un proceso contencioso administrativo.

Lima, primero de setiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTOS** Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por Telefónica del Perú S.A.A., presentado el catorce de agosto de dos mil veinte (folios 851-885 del Expediente Principal N° 02347-2017-0-1801-JR-CA-19), y por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, presentado el trece de agosto de dos mil veinte (folios 831-844), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y siete, del veintisiete de julio de dos mil veinte (folios 820 - 828), que revoca la sentencia apelada (que declaró infundada la demanda y fue emitida mediante resolución número veinticuatro, del quince de octubre de dos mil diecinueve, folios 634-652) y, reformándola, declara fundada la demanda. II. **ANTECEDENTES** Demanda Mediante el escrito del treinta de enero de dos mil diecisiete, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL interpone demanda contencioso administrativa (folios 56-106). Señala las siguientes pretensiones: - **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09547-5-2016, del siete de octubre de dos mil dieciséis, que resolvió revocar la Resolución de Gerencia General N° 051-2008-GG/OSITEL, del siete de febrero de dos mil ocho, y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 004-2007/GFS/OSIPTEL y la Resolución de Multa N° 002-2007-GFS/OSIPTEL. Sustenta la nulidad solicitada en la vulneración del derecho a una debida motivación, regulada por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y con ello el debido proceso legal. Como consecuencia de ello, solicita se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución respecto del recurso de apelación formulado contra la Resolución de Gerencia General N° 051-2008-GG/OSIPTEL. - **Pretensión subordinada:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09547-5-2016, debido a la vulneración de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en virtud de que el Tribunal Fiscal, al resolver la controversia, ha aplicado erróneamente los artículos 40 y 8 de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 013-93TCC) así como la normatividad especial, de la cual se desprende que los ingresos por cargos por interconexión percibidos por Telefónica Móviles S.A. deben ser incluidos en las bases imponibles del aporte por regulación al OSIPTEL y el derecho especial destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL del año dos mil cuatro. Como consecuencia de ello, solicita se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución

respecto al recurso de apelación formulado contra la Resolución de Gerencia General N° 051-2008-GG/OSIPTTEL, del siete de febrero de dos mil ocho. Los argumentos de la demanda señalan lo siguiente: **a)** Señala como argumento principal que los ingresos por cargos por interconexión percibidos por Telefónica del Perú S.A.A. deben ser incluidos en las bases impositivas del aporte por regulación al OSIPTTEL y del derecho especial destinado al FITEL, referido al período dos mil cuatro. **b)** Solicita la incorporación al proceso del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL presentado por la Procuraduría Pública a cargo de la defensa jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en calidad de liticonsorte necesario activo. **c)** Establece que los ingresos por cargos de interconexión fueron gravados al generarse dentro de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, como es el servicio telefónico, dado que se establece una relación jurídica entre los operadores a través de un contrato de interconexión o un mandato de interconexión bajo supervisión de OSIPTTEL, y de dicho contrato deriva la obligación de las partes (operadoras) de cumplir con la ejecución de determinadas prestaciones. **d)** Finalmente, precisa que el Tribunal Fiscal, al resolver la controversia, ha aplicado erróneamente el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 013-93-TCC, norma que señala que son servicios públicos de telecomunicaciones) y el artículo 8 de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 013-93-TCC, norma que establece que son servicios de telecomunicaciones). Contestación de la demanda El nueve de junio de dos mil diecisiete, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, absuelve la demanda (folios 310-331), solicitando que se declare infundada la demanda en consideración a los siguientes argumentos: **a)** Señala que no se encuentra acreditado que los cargos por interconexión provengan de contraprestaciones por servicios de carácter público, por lo que no se encuentran gravados por el aporte por regulación y el derecho especial al FITEL. **b)** Así también, refiere que la interconexión no origina ingresos por servicios públicos de telecomunicaciones; por ende, no forma parte de la base imponible del aporte por regulación y del derecho especial al FITEL y no forma parte de la base imponible del aporte por regulación. **c)** Además, precisa que en el caso del derecho especial destinado al FITEL, la base imponible no alcanza a los ingresos por todos los servicios públicos de telecomunicaciones sino solo a aquellos pertenecientes a los servicios portadores y finales; en consecuencia, cualquier ingreso que no provenga de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, no formará parte de la base imponible de dichos tributos. El catorce de marzo de dos mil diecisiete (folios 178-211), Telefónica del Perú S.A.A. contesta la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos en consideración a los siguientes fundamentos: **a)** Refiere que OSIPTTEL no ha podido contradecir legalmente en su demanda que el servicio de interconexión no puede ser calificado como un servicio público de telecomunicaciones, dado que no cumple con ninguno de los requisitos previstos por la Ley de Telecomunicaciones, es decir, no está disponible para el público en general, no se presta a dicho público a cambio de una contraprestación y tampoco está calificado como servicio público de telecomunicaciones en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. **b)** En consecuencia, precisa que los ingresos por conceptos distintos a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones no forman parte de la base imponible de los tributos; es decir, la base imponible del aporte por regulación al OSIPTTEL y del derecho especial al FITEL no incluye a los ingresos por cargos de interconexión. **c)** Finalmente, precisa que la naturaleza jurídica de la interconexión es la de no ser un servicio público de telecomunicaciones. El trece de marzo de dos mil diecisiete (folios 238 - 252), el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones incorpora al proceso al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, en calidad de liticonsorte necesario activo solicitando que se declare fundada la demanda en consideración a los siguientes argumentos: **a)** Refiere sobre el derecho especial al FITEL, que son recursos del FITEL los aportes efectuados por los operadores de servicios portadores en general y de servicios finales públicos. **b)** Advierte que "los servicios de terminación de llamada" que se prestan las operadoras entre sí, tienen una contribución económica denominada "cargos de interconexión", que es lo que forma parte de la base imponible de los aportes al OSIPTTEL y del derecho destinado al FITEL. **c)** Precisa que OSIPTTEL y FITEL no gravan la interconexión propiamente dicha, que vendría a ser el conjunto de actos destinados a establecer una conexión entre redes de distintos operadores, lo que incluye aspectos técnicos, legales, convenios, acuerdos, entre otros, que deben realizar las operadoras entre sí. En ese sentido, este conjunto de actos no está incluido dentro de la

base imponible del aporte al OSIPTTEL y del derecho destinado al FITEL. Sentencia en primera instancia El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Décimo Noveno Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia que declara infundada la demanda. Los argumentos son los siguientes: **a)** Refiere que, de acuerdo a las características señaladas por el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones, el servicio de interconexión no se encuentra expresamente declarado como tal en el reglamento; en ese sentido, no puede considerarse que la interconexión se encuentre a disposición del público en general, dado que no se brinda a los usuarios finales, quienes son los que reciben el servicio público de telefonía, sino a las operadoras de dicho servicio, quienes necesitan de la interconexión con la finalidad de prestar el servicio público de telefonía. **b)** Aunado a lo anterior, observa que la utilización de la interconexión es contraprestativa, debido a que el operador que permite la interconexión entre los usuarios de diferentes operadores recibe ingresos, también llamados cargos por interconexión. Sentencia de vista La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y siete, del veintisiete de julio de dos mil veinte, revoca la resolución número veinticuatro en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión subordinada, y reformándola, declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09547-5-2016. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Advierte que tanto el artículo 10 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos como el artículo 12 de la Ley de Telecomunicaciones prescriben que el aporte por regulación a OSIPTTEL y el derecho especial destinado a FITEL, respectivamente, gravan el valor de la facturación anual, deducido el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal. **b)** Alega que, en el caso de autos, los ingresos que se originaron por la prestación efectiva del servicio de interconexión están comprendidos dentro del valor de los ingresos facturados por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y, por ende, forman parte de la base imponible del aporte por regulación a OSIPTTEL y del derecho especial destinado a FITEL, dado que son pagados por la operadora que inicia la llamada a la operadora que la recibe en virtud de un contrato de interconexión. **c)** Advierte que la norma permite a la empresa operadora que inicia la llamada, deducir los cargos de interconexión, por cuanto estos cargos que cobró a su usuario serán posteriormente abonados, en lo acordado, a la operadora que recepcionó la llamada, en cumplimiento de las obligaciones generadas por el contrato de interconexión, constituyendo para esta ingresos por interconexión. **d)** En consecuencia, atendiendo a que estos ingresos que se originan por la prestación efectiva del servicio de interconexión se encuentran comprendidos dentro del valor de los ingresos facturados por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se desprende que forman parte de la base imponible del aporte por regulación al OSIPTTEL y del derecho especial destinado al FITEL, aun cuando el espíritu de las leyes de creación de estos tributos permite únicamente la deducción del impuesto general a las ventas y del impuesto de promoción municipal, y no de los conceptos que se derivan de la interconexión. Calificación del recurso de casación Mediante resolución casatoria, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante Telefónica del Perú S.A.A., respecto de las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y de los artículos VII y 50 (inciso 6) del Código Procesal Civil y del artículo 5.2 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo **b)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 50 (inciso 6) y 121 del Código Procesal Civil **c)** Infracción normativa de los artículos 8, 9, 13 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones; de los artículos 21, 22, 23, 103 y 104 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; y de los artículos 14, 19 y 20 y 25 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión **d)** Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, y de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 012-2002-PCM **e)** Apartamiento inmotivado del precedente judicial establecido en la Casación N° 4392-2013 Lima Mediante resolución casatoria, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, respecto a las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **b)** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 40 de la Ley de

Telecomunicaciones c) Infracción normativa por indebida interpretación de los artículos 20 y 106 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones III. **CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación 1. Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. 2. En este sentido, debemos establecer que, en un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas con base en buenas razones o, como refiere Taruffo¹, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. IV. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. Primera infracción normativa 3. **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y de los artículos VII y 50 (inciso 6) del Código Procesal Civil y del artículo 5.2 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo** 4. Las disposiciones normativas cuya infracción se alega, establecen lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **Código Procesal Civil** Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo** Artículo 5.- Pretensiones En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: [...] 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 5. Los argumentos de la recurrente son los siguientes: a) Sostiene que la sentencia de vista incurre en vicio de incongruencia extra petita, toda vez que contiene un pronunciamiento que no está acorde a las pretensiones del demandante, con lo que vulnera el derecho al debido proceso de Telefónica del Perú S.A.A. b) Precisa en las pretensiones del demandante que no se estableció una pretensión de plena jurisdicción. En tal sentido, la Sala Superior no podía pronunciarse sobre el reconocimiento o establecimiento de algún derecho, como en efecto ha ocurrido en la sentencia de vista al declarar la validez de la Resolución de Gerencia General N° 051-2008-GG/OSIPTTEL, de la Resolución de Reclamación N° 011-2007-GFS/OSIPTTEL, de la Resolución de Determinación N° 004-2007-GFS/OSIPTTEL, y de la Resolución de Multa N° 002-2007-GFS/OSIPTTEL, que se desprenden del fallo de la recurrida. 6. Antes de ingresar en el análisis del caso, este tribunal debe establecer que uno de los grandes cambios en la justicia administrativa deriva de la facultad que puede ostentar el órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre el fondo de un conflicto administrativo, alejada de aquella idea limitada de pronunciarse únicamente sobre la nulidad o no de un acto administrativo, con lo que se permitía que únicamente la administración pública se pronuncie sobre el fondo del asunto. Así, refiere García de Enterría²: [...] Con este complejo y tortuoso proceso, definitivamente, dirá García de Enterría: i) se elimina el protagonismo exclusivo o el monopolio del Consejo de Estado sobre la justicia administrativa («con el que venía dirigiendo y perfeccionando la configuración de esa pieza clave del sistema que era el recurso de anulación basado en su carácter puramente declarativo»); ii) se produce una modificación absolutamente esencial «del sistema mismo construido» por dicho Consejo, en dos «puntos capitales del mismo»: la tutela cautelar «que ha experimentado un desarrollo desconocido en cualquier otro sistema legal europeo, a excepción del alemán», y «sobre todo, el valor de las sentencias estimatorias de los recursos contencioso-administrativos, con la atribución a la propia jurisdicción de un poder jurisdiccional

plenario, en la misma medida que las jurisdicciones ordinarias»; iii) con lo que la jurisdicción contencioso-administrativa, pasa ahora a ser «una jurisdicción plenaria y efectiva», con unos Tribunales judiciales que ostentan la competencia plena para ejecutar sus propias sentencias, «lo que les hace ser, en la terminología francesa, Tribunales de plena jurisdicción»; iv) donde «los poderes del juez contencioso-administrativo respecto de la Administración como parte en el proceso pasan a ser exactamente los mismos que los que tiene el juez ordinario en las actuaciones procesales civiles, laborales o penales sobre los ciudadanos ordinarios: el juez contencioso-administrativo ha dejado de ser, pues, un juez limitado y menor»; y v) por lo que Francia inicia con ello una época nueva de la Administración, «como un poder propio de un verdadero Estado Constitucional de Derecho» (García de Enterría, 2009, 176 y ss.). 7. Este pronunciamiento que el juez pueda pronunciar sobre el fondo del asunto, no obstante, no implica un simple acto discrecional del juez contencioso administrativo; sino que debe suponer la observación de un conjunto de derechos fundamentales que pueden ser involucrados o vulnerados por plena jurisdicción. En este sentido, debemos asumir que la plena jurisdicción está configurada esencialmente para proteger los derechos subjetivos de los administrados y, en este sentido, requiere de un riguroso respecto del derecho de defensa, que implica que el pronunciamiento de fondo que eventualmente pueda efectuar el órgano jurisdiccional haya sido debatido por las partes con todas las garantías del proceso. 8. Así también, sobre las limitaciones de la plena jurisdicción, señala el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0005-2016-PCC/TC 83. Los jueces no tienen competencia para otorgar autorización, permisos o derechos de pesca sino para controlar las razones expuestas por la administración en las resoluciones que hubiesen sido impugnadas ante su despacho. Corresponderá al propio Produe enmendado lo que se encuentre viciado según lo declarado por el órgano jurisdiccional competente. 9. En este contexto, observa esta Sala Suprema que los argumentos de la recurrente inciden en que la sentencia de vista ha incurrido en un vicio de incongruencia extra petita, en tanto en las pretensiones del demandante no se estableció una pretensión de plena jurisdicción. Ahora bien, en este punto resulta relevante traer a colación nuevamente las pretensiones del organismo demandante, que son las siguientes, conforme se visualiza en su demanda contencioso administrativa: **Pretensión Principal:** De conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008/JUS, la presente acción tiene por objeto que se declare la NULIDAD TOTAL de la RTF N° 09547-5-2016 de fecha 07 de octubre del 2016 que resolvió **REVOCAR la Resolución de Gerencia General N° 051-2008-GG/OSIPTTEL de 07 de febrero de 2009 y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 004-2007/GFS/OSIPTTEL y la Resolución de Multa N° 002-2007-GFS/OSIPTTEL.** Sustenta la nulidad solicitada en la vulneración del derecho a una debida motivación, regulada por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y con ello el debido proceso legal. Como consecuencia de ello solicitamos se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución respecto del recurso de apelación formulado contra la Resolución de Gerencia General N° 051-2008-GG/OSIPTTEL. **Pretensión Subordinada:** En caso se desestime la citada pretensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, **solicita se declare la NULIDAD TOTAL de la RTF N° 09547-5-2016** debido a la vulneración de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y del artículo 109 del TUO del Código Tributario, en virtud a que el Tribunal Fiscal al resolver la controversia ha aplicado erróneamente los artículos 40 y 8 de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 013-93TCC) así como la normatividad especial de la cual se desprende que los ingresos por cargos por interconexión percibidos por Telefónica Móviles S.A. deben ser incluidos en las bases imponibles del Aporte por Regulación al OSUPTTEL y el Derecho Especial Destinado al FITE del año 2004. Como consecuencia de ello, **solicita se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución respecto al recurso de apelación formulado contra la Resolución de Gerencia General N° 051-2008-GG/OSIPTTEL del 07 de febrero del 2008**». [Énfasis es nuestro] 10. No obstante, esta Sala Suprema aprecia en el considerando noveno de la sentencia de vista que la Sala Superior señala lo siguiente: NOVENO: En ese orden de ideas, habiéndose establecido que los ingresos obtenidos por interconexión forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación al OSIPTTEL y del Derecho Especial destinado al FITE, se concluye que la RTF N° 09547-5-2016 del 07 de octubre del 2016 ha incurrido en causal de nulidad, debiendo por tal motivo estimarse la pretensión subordinada referente al pedido de nulidad de la citada RTF y **declararse en virtud al principio de plena jurisdicción** la validez de la Resolución de

Determinación N° 004-2007-GFS/OSIPTTEL del 10 de abril del 2007 y de la Resolución de Multa N° 002-2007-GFS/OSIPTTEL, de la Resolución de Reclamación N° 011-2007-GFS/OSIPTTEL del 8 de noviembre del 2007, y de la Resolución de Gerencia General N° 051-2008-GG/OSIPTTEL del 7 de febrero del 2008. [...] [Énfasis es nuestro] **11.** En este contexto, advierte esta Sala Suprema que la Sala Superior se pronunció sobre el principio de plena jurisdicción, cuando ello no había sido propuesto en la pretensión principal y en la pretensión subordinada contenida en la demanda contencioso administrativa de OSIPTTEL (en calidad de demandante), ni fue objeto del debate. Es decir, el demandante OSIPEL no presentó una pretensión de plena jurisdicción, por lo que no correspondía que la Sala Superior se pronuncie sobre la plena jurisdicción restableciendo o reconociendo derechos presuntamente afectados; sino que únicamente debía pronunciarse sobre lo pretendido, a saber, la declaración de nulidad de un acto de la administración en el marco de un proceso contencioso administrativo, conforme prescribe el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 27584, que señala lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo** Artículo 5.- Pretensiones En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: [...] 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. [...] **12.** Sobre el deber de congruencia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02675-2017-PA/TC ha señalado lo siguiente: 5. En suma, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas. En cuanto a la congruencia procesal, como elemento de la debida motivación, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio prohíbe a los jueces cometer desviaciones que supongan una alteración del debate procesal, o el dejar incontestadas las pretensiones (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7-e). 6. En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncien en el marco planteado por estas; es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo, se exige que se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva). Incurrir en esta conducta podría devenir en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones. **13.** Sobre la incongruencia extra petita, señala Devis Echarría³ que se genera cuando un juez concede un derecho distinto al pedido, declara una relación jurídica distinta a la propuesta, o cuando, si bien puede otorgar lo que se pide, lo hace por una causa de pedir distinta a la que se puede invocar en la demanda; es decir, entiende esta Sala Suprema que se incurre en este vicio cuando, además de otorgar las primeras pretensiones, el juzgador concede algo adicional. **14.** En el caso, puede advertirse que el juez emite un pronunciamiento sobre un punto no considerado en la demanda, por lo que al haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia al emitir un pronunciamiento que excede lo pretendido por las partes, debemos declarar fundada esta causal. **15.** Considerando que la causal procesal es declarada fundada, esta Sala Suprema considera innecesario pronunciarse sobre las causales sustantivas. Recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal Primera infracción normativa **16. Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** **17.** La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **18.** Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Sostiene que el colegiado superior habría transgredido el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta. **b)** Señala que la sentencia de vista incurrir en falta de motivación interna del razonamiento en el considerando octavo, con el cual arriba a la conclusión de que los cargos por interconexión califican como un servicio público de telecomunicaciones por el solo hecho de cumplir con el requisito de encontrarse a disposición del público en general. No tiene en cuenta los dos requisitos restantes establecidos en el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones. **c)** Precisa que, en el considerando séptimo, no se aprecia que el servicio en cuestión cumpla con las tres condiciones para calificar como un servicio público de telecomunicaciones y, en

consecuencia, no corresponde que los ingresos obtenidos por dicho servicio formen parte de la base imponible del aporte por regulación al OSIPTTEL y del derecho especial al FITEL. **19.** Sobre el deber de motivación, refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en este sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152 **20.** Antes de ingresar en el análisis del caso, corresponde señalar, como expone el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, que el análisis de si en una determinada resolución judicial existe la vulneración o no del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. Respecto a esta causal, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **21.** En el caso, el recurrente advierte que la Sala Superior ha incurrido en una motivación indebida por falta de motivación interna del razonamiento. Sobre el particular, señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008, lo siguiente: b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **13.** En ese sentido, en concordancia con lo señalado en los fundamentos 5, 6 y 7 de la presente resolución, observa esta Sala Suprema que si bien la sentencia de vista ha desarrollado sus fundamentos e interpretación sistemática, sin embargo en el considerando noveno arriba a una decisión incongruente; es decir, se advierte que no existe concordancia entre la parte considerativa (considerando primero vinculado al contenido del petitorio de la demanda contencioso administrativa) y la resolutive. En este punto, resulta relevante reiterar el considerando noveno de la sentencia de vista, que señala lo siguiente: NOVENO: En ese orden de ideas, habiéndose establecido que los ingresos obtenidos por interconexión forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación al OSIPTTEL y del Derecho Especial destinado al FITEL, se concluye que la RTF N° 09547-5-2016 del 07 de octubre del 2016 ha incurrido en causal de nulidad, debiendo por tal motivo estimarse la pretensión subordinada referente al pedido de nulidad de la citada RTF y **declararse en virtud al principio de plena jurisdicción** la validez de la Resolución de Determinación N° 004-2007-GFS/OSIPTTEL del 10 de abril del 2007 y de la Resolución de Multa N° 002-2007-GFS/OSIPTTEL, de la Resolución de Reclamación N° 011-2007-GFS/OSIPTTEL del 8 de noviembre del 2007, y de la Resolución de Gerencia General N° 051-2008-GG/OSIPTTEL del 7 de febrero del 2008. Por estos fundamentos, los Señores Jueces Superiores de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima: REVOCARON la Resolución Número Veinticuatro conteniendo la sentencia de fecha 15 de octubre del 2019, obrante a fojas 634 a 652, en el extremo que declara infundada la demanda , respecto a la pretensión subordinada, y REFORMÁNDOLA , la declararon FUNDADA; en consecuencia, NULA la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09547-5-2016 de fecha 7 de octubre del 2016 y, **en disposición de plena jurisdicción, se declara la validez de la Resolución de Gerencia General N° 051-2008-GG/OSIPTTEL , en consecuencia, la de la Resolución de Reclamación N° 011-2007-GFS/OSIPTTEL y la Resolución de Determinación N° 004-2007-GFS/OSIPTTEL y la Resolución de Multa N° 002-2007-GFS/OSIPTTEL. [...]** [Énfasis es nuestro] **14.** Por estas

razones, corresponde declarar fundada esta causal declarada precedente. **15.** Considerando que la causal procesal es declarada fundada, esta Sala Suprema considera innecesario pronunciarse sobre las causales sustantivas. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A., presentado el catorce de agosto de dos mil veinte (folios 851-885); y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Tribunal Fiscal, presentado el trece de agosto de dos mil veinte (folios 831-844). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, del veintisiete de julio de dos mil veinte (folios 820 - 828), que revoca la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara fundada la demanda. En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista emitida y **DISPUSIERON** que la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nueva resolución, considerando lo señalado en la parte considerativa. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad, en los seguidos por Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, y en calidad de litisconsorte necesario activo el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones, contra el Ministerio de Economía y Finanzas - Tribunal Fiscal y Telefónica del Perú S.A.A., sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO.

¹ Refiere Taruffo al respecto:

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p. 129

² Citado por DIEZ SÁNCHEZ, Juan José (2010). La Justicia Administrativa en Europa (Anotaciones en torno a su evolución hacia un sistema de plena jurisdicción y sobre otros retos actuales) http://repositorio.uji.es/xmliui/bitstream/handle/10234/187968/LA_JUSTICIA_ADMINISTRATIVA_EN_EUROPA_DiezSanchez_36_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1979). Compendio de derecho procesal. Tomo I. Bogotá, Editorial ABC; pp. 484-486.

C-2168494-14

CASACIÓN N° 10185-2020 LIMA

SUMILLA: Esta Sala Suprema advierte que el Colegiado Superior no ha dado a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que hayan servido para llegar a la conclusión señalada en la Sentencia de Vista, por lo que queda acreditado que incurrió en una motivación aparente e incongruente.

Lima, tres de noviembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTO** El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante Promotora Oriental S.A.C. presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinte (folios 1074 - 1093 del Expediente Principal N° 04435-2017-0-1801-JR-CA-07), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres, del tres de julio de dos mil veinte (folios 1054 - 1067), que revocó en parte la sentencia apelada, mediante resolución número cuarenta y seis, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (folios 901 - 939), que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola declaró infundada la demanda en ese extremo; y confirmó en parte la sentencia que declaró infundada la demanda. II. **ANTECEDENTES** Demanda El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, Promotora Oriental

S.A.C. interpone demanda contencioso administrativa (folios 73 - 126). Señala las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00575-A-2017 que declara improcedente la aclaración y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09989-A-2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en el extremo que confirma la Resolución de Gerencia N° 0003X4000/2013, del veintinueve de agosto de dos mil trece. - **Pretensiones accesorias:** Acumulativamente solicita: - Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0003X4000/2013-000303. - Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 3B0000/2012-000504. - Se declare la nulidad de las liquidaciones del impuesto ad valorem, impuesto general a las ventas y el IPEN, contenidas en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías números 118-2007-10-029985, 118-2007-10-123280, 118-2007-10-130522, 118-2008-10-098836, 118-2008-10-220192, 118-2008-10-339775, 118-2008-10-346200, 118-2008-10-355116, 118-2008-10-384881, 118-2009-10-029210, 118-2009-10-048983, 118-2009-10-184391, 118-2009-10-21721, 118-2009-10-217220, 118-2009-10-269850, 118-2009-10-307586, 118-2010-10-041916, 118-2010-10-070169, 118-2010-10-092854, 118-2010-10-328185, 118-2010-10-374018, 118-2010-10-378967, 118-2010-10-378970, 118-2011-10-009501, 118-2011-10-021438, 118-2011-10-021886. - Se declare que Promotora Oriental S.A.C. se ha venido acogiendo formal y legalmente al Convenio Peruano Colombiano- PECO en la importación de trimotos de carga, gozando legalmente de los beneficios arancelarios, exoneración del impuesto general a las ventas e IPEN a la importación de bienes para el consumo de la Amazonía. Los argumentos de la demanda, señalan lo siguiente: **a)** Que a través de las declaraciones aduaneras de mercancías señaladas en la Resolución de Intendencia N° 3B0000/2012-000504 se nacionalizó trimotos de carga y/o motocicletas (paquetes desarmados sistema CKD), canceló el íntegro de tributos señalados por la aduana de Callao cumpliendo con los documentos exigidos según a los procedimientos de calidad INTA- PE 01.13E e INTA-PE-01.15 y posteriormente solicitó la devolución de los tributos a través de la aduana de destino de Tarapoto, entidad que emitió las notas de crédito negociable, previas resoluciones de intendencias, demostrándose así que se comprobó la veracidad de la partida arancelaria que se aplicó. **b)** La Resolución del Tribunal Fiscal es nula debido a que obra en autos las constancias de inscripción N° 38-2005-GRSM/DR-PRODUCE-OZPBM-AL, para el ensamblado de trimotos en la planta industrial ubicada en el Jr. Juan Vargas número 333 Tarapoto, que caducaba el seis de diciembre de dos mil diez, N° 30-2005-GRSM/DR-PRODUCE-OZPBM-AL, para el ensamblado de trimoto en la planta industrial sitio en Jr. Jiménez Pimentel número 336, que expiraba el seis de diciembre de dos mil diez y el N° 059-2004-GRSM/DR-PRODUCE-DSRPTA-UI, para el ensamblado de la motocicleta lineal en la planta Industrial Jr. Vargas número 333, que caducaba el once de octubre de dos mil nueve, las cuales fueron reconocidas en el último párrafo de la página ocho al señalar que tienen vigencia de cinco años y les otorga validez parcial cuando en realidad corresponde aplicar a la totalidad de las declaraciones realizadas, máxime si conforme al Decreto Legislativo N° 1004 del dos de mayo de dos mil ocho, se dispuso la eliminación del Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN por cuanto a partir de esa fecha no era necesario contar con este registro. **c)** Advierte que a la fecha no se han establecido las exigencias específicas que deben cumplir las empresas importadoras de los bienes mencionados para tener derecho al beneficio tributario y que no corresponde exigirles autorizaciones adicionales. Contestación de la demanda El catorce de junio de dos mil diecisiete, la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su procuraduría pública), contesta la demanda (folios 171 - 182) y solicita que la misma se declare infundada. El quince de junio de dos mil diecisiete, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, en calidad de codemandado, contesta la demanda (folios 188 - 217) y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley. Sentencia de primera instancia La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución número treinta y nueve, del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, declara nula la sentencia emitida mediante resolución número treinta, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda disponiendo que la administración aduanera realice el recálculo de cuatro declaraciones aduaneras por haber sido reclasificadas, conforme a las consideraciones expuestas en la mencionada

resolución. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, emite sentencia que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09989-A-2016 en el extremo que confirma el cobro de tributos dejados de pagar en las siguientes cinco Declaraciones Aduaneras de Mercancías números 118-2008-10220192, 118-2008-10-355116, 118-2009-10-384881, 118-2009-10-184391, 118-2009-10-269850. Así mismo, refiere que doce declaraciones aduaneras de mercancías que importaron trimotos deben ser clasificadas en la sub partida arancelaria NABANDINA 87.02.04.00, en tal sentido corresponde disponer que la administración aduanera realice el recálculo correspondiente de las declaraciones restantes. Y, finalmente declaró infundada la demanda en los términos expuestos por la demandante. El argumento principal es el siguiente: **a)** Señala que, el Tribunal Fiscal al confirmar la apelada ha verificado que las diecisiete declaraciones aduaneras de mercancías numeradas por la demandante y agrupadas en el segundo grupo no correspondían ser materia de PECO. Tampoco éste beneficio correspondía respecto de nueve declaraciones del primer grupo. Por otro lado, las mercancías de trimotos de carga de sistema CKD, corresponden ser clasificadas en la sub partida arancelaria NABANDINA 87.02.04.00, gravada con una tasa del 15% ad valorem CIF. Sentencia de vista La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante resolución número cincuenta y tres, del tres de julio de dos mil veinte, resuelve revocar en parte la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y seis, por la que se resuelve declarar fundada en parte la demanda; y, reformándola declararon infundada la demanda, asimismo confirma en parte la sentencia en cuanto al extremo que declaró infundada la demanda. Los argumentos principales de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Si bien las referidas cinco declaraciones aduaneras de mercancías (118-2008-10-220192, 118-2008-10-355116, 118-2008-10-384881, 118-2009-10-184391 y 118-2009-10-269850), si fueron materia de demanda por Promotora Oriental S.A.C. estas lo fueron únicamente en el extremo relativo a la clasificación arancelaria en tanto solamente fueron confirmadas por el Tribunal Fiscal por ese extremo. En consecuencia, ya era cosa decidida que se encontraba acreditada su condición de empresa ensambladora respecto de esas cinco declaraciones aduaneras de mercancías, lo que no fue considerado por el Juzgado, al momento de resolver y constituye un pronunciamiento distante a lo que fue materia de demanda, evidenciándose que la actuación del Juzgado no se encuentra conforme a derecho, por lo que debe revocarse ese extremo declarado "fundado en parte" de la demanda así como la nulidad de las declaraciones aduaneras de mercancías y reformarse, declarándose infundado dicho extremo, con lo cual las referidas declaraciones aduaneras de mercancías mantienen su vigencia y eficacia, conforme también lo entiende el Tribunal Fiscal al analizar los cuestionamientos relacionados a este aspecto. **b)** Señala que más allá de que la demandante pueda haber realizado una clasificación arancelaria correcta, la demandante no se puede acoger debidamente a los beneficios del PECO por cuanto no acreditó su condición de empresa ensambladora. **c)** Advierte que la demandante clasificó las trimotos de carga en la partida NABANDINA 87.12.01.01.00 que comprende a "las partes y piezas, incluso paquetes desarmados, sistema CKD, destinados a empresas ensambladoras autorizadas" y fue aperturada a través del inciso b del anexo del Decreto Supremo N° 353-84-EFC, que establece la vigencia de las modificaciones al arancel común del protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Peruano-Colombiano de mil novecientos treinta y ocho destinado a empresas ensambladoras autorizadas y que de acuerdo al artículo VIII del Protocolo Modificatorio del PECO para la aplicación del arancel común, mientras que SUNAT, el Tribunal Fiscal y el Juzgado consideran que dicha mercancía debe clasificarse en la partida NABANDINA 87.02.04.00. Calificación del recurso de casación Mediante resolución casatoria del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso presentado por la demandante Promotora Oriental S.A.C., por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa procesal de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **b)** Infracción normativa material por inaplicación de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, el inciso 24 del artículo 2 y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú. **III. CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación **1.** Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del

derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **2.** En este sentido, en un estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en consideración a buenas razones o como refiere Taruffo, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República¹. **IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Primera infracción normativa **3.** Infracción normativa procesal de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **4.** La disposición normativa señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **14.** A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. **5.** Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Tanto en instancia administrativa como judicial no se garantizó la vigencia de los principios vinculados con la función jurisdiccional, básicamente la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. **b)** Añade que, al aplicarse arbitrariamente el criterio del Tribunal Fiscal basado en el Oficio N° 1444-2010-PRODUCE/DVMYPE/DGI-DNT51, se ha afectado su derecho a la defensa. Esto se debe a que no pudo cumplir con los nuevos requisitos requeridos, en tanto se solicitó declaraciones juradas de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez con un criterio del veintiuno de octubre de dos mil diez, sobre la base de una interpretación con aplicación retroactiva. **c)** Asimismo, refiere que el Tribunal Fiscal ha incurrido en motivación incongruente, la cual ha sido retomada por la Sala Superior, en razón al tratamiento diferenciado que se les dio a las declaraciones aduaneras de mercancías presentadas con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1004, sin justificación mínima que establezca tal diferencia. **d)** Por último, alega que la motivación del Tribunal Fiscal incide directamente en el fallo de las instancias judiciales, de modo que en la sentencia de vista se omitió exponer los motivos por los cuales la Sala Superior consideró que los requisitos del tribunal administrativo eran los adecuados. **6.** Sobre la infracción denunciada vinculada al deber de motivación, esta Sala Suprema debe señalar que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. **7.** El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 del Expediente N° 00728-2009-PHC/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente: [...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **8.** No obstante, en un escenario de concretización de este derecho fundamental, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los

propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **9.** En el caso de autos, el recurrente advierte que la sentencia de vista ha incurrido en una motivación impropia y aparente. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC – caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, lo siguiente: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **10.** Al respecto, esta Sala Suprema, debe señalar que la Sala Superior no ha dado a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que hayan servido para llegar a la conclusión de que no se presentó ningún vacío legal a partir del tres de mayo de dos mil ocho; es decir desde el día siguiente en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1004 del dos de mayo de dos mil ocho y que dispuso la eliminación del Registro de Productor Industriales Nacionales – RPIN; en consecuencia, ya no era posible acreditar la condición de empresa ensambladora con las constancias de Registro de Productor Industriales Nacionales – RPIN. Así mismo, la Sala Superior no ha precisado los motivos por los que resultaba irrelevante la vigencia de cinco años de las constancias de Registro de Productor Industriales Nacionales – RPIN, dado que la recurrente contaba con dicha constancia vigente a la fecha de numeración de algunas declaraciones aduaneras de mercancías por la importación de motocicletas y trimotos de carga. **11.** Asimismo, observa esta Sala Suprema que la Sala Superior no presenta mayores argumentos respecto a lo contenido y los efectos del Oficio N° 1444-2010-PRODUCE/DV/MYPE/DGI-DNT51 emitida el veintiuno de octubre de dos mil diez, por la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial del Ministerio de la Producción respecto a la calificación de empresa ensambladora autorizada a fin de acogerse a los beneficios arancelarios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano y que fue alegado por el recurrente. **12.** En ese sentido y al haberse acreditado que la sentencia de vista incurrió en una motivación aparente e incongruente, la causal declarada procedente deviene en fundada. **13.** Considerando que la causal procesal es declarada fundada, esta Sala Suprema considera innecesario pronunciarse sobre la segunda causal sustantiva. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante Promotora Oriental S.A.C. presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinte (folios 1074 - 1093 del Expediente Principal N° 04435-2017-0-1801-JR-CA-07). En consecuencia, **ANULARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cincuenta y tres, del tres de julio de dos mil veinte

(folios 1054 – 1067), que revocó en parte la sentencia apelada, mediante resolución número cuarenta y seis, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (folios 901 - 939); y, reformándola declaró infundada la demanda en ese extremo; y confirmó en parte la sentencia que declaró infundada la demanda. **DISPUSIERON** que la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nueva resolución, tomando en cuenta la parte considerativa de esta sentencia. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Promotora Oriental S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas - Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo **SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Refiere Taruffo al respecto:

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores: p. 129.

C-2168494-15

CASACIÓN N° 13524-2018 LIMA

Sumilla: Corresponde a la Administración Aduanera verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, conforme al principio de verdad material recogido en el artículo IV numeral 1.11 de la Ley N° 27444.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa trece mil quinientos veinticuatro, guion dos mil dieciocho, guion Lima; con el expediente principal y el acompañado; en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo, **Bustamante Zegarra**, con la adhesión de los señores Jueces Supremos: Yaya Zumaeta, Yalan Leal y Dávila Broncano; y, con el voto en discordia de la señora Jueza Suprema Huerta Herrera, con la adhesión del señor Juez Supremo Ticona Postigo; se emite la siguiente Sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal, interpuesto el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho de fojas trescientos uno del expediente principal, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos seis del principal, que falla declarando infundada la demanda; y **reformándola** declara **fundada** la demanda, en consecuencia, **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09874-A-2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince, y declara que la demandante no ha incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del literal f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, y ordena la devolución a la demandante del monto que figura como cancelado en la Liquidación de Cobranza N° 145-13-005696, más los intereses que correspondan conforme a ley. **III. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante el

auto calificadorio del recurso de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y cinco del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú:** Alega, que la sentencia de vista ha realizado una apreciación errónea de las características de los bienes que fueron incautados, por considerar que se trata de desechos que no pueden ser considerados mercancía. Agrega, que el concepto de residuo sólido no hace alusión necesariamente a productos de desecho o basura, sino de manera general a cualquier producto no intencionado derivado del ejercicio de una actividad; siendo que la propia Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, señala que son sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador debe disponer o darles un manejo que no comprometa la salud ni el medio ambiente. b) **Infracción normativa del artículo 2 de la Ley General de Aduanas:** Expresa, que existe interpretación errónea de la norma al afirmarse que los bienes materia de incautación no pueden considerarse "mercancías" de acuerdo a dicha definición, cuando, legalmente, mercancía es todo bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros, lo cual significa que es todo bien material que puede ser objeto de comercio internacional, y con ello, sujeto a regímenes aduaneros. Agrega, que en la sentencia recurrida se afirma que no se puede clasificar arancelariamente a las mezclas de residuos, pero no se tiene en consideración que las Reglas Generales de Interpretación 2 b) y 3, contienen criterios que deben aplicarse respecto a productos mezclados. Refiere que la premisa en la que se sustenta cualquier nomenclatura arancelaria es la de incluir a todas las mercancías susceptibles de ser comercializadas, brindando las reglas para ubicar a cualquier mercancía en su estructura. c) **Infracción normativa del numeral 1, literal f), del artículo 192 de la Ley General de Aduanas:** Sostiene, que no resulta razonable que la sentencia de vista haya considerado que, en el caso que el almacén aduanero no cuente con la documentación sustentatoria de los residuos sólidos que provienen del barrido de sus instalaciones, no se configura la infracción prevista en el artículo 192, numeral 1, del literal f), de la Ley General de Aduanas; ello porque la sanción se encuentra vinculada a una de las obligaciones legales que recaen en el operador del almacén aduanero, que consiste en la obligación de almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en los lugares autorizados para cada fin, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley General de Aduanas. **IV. CONSIDERANDOS PRIMERO: Antecedentes del caso** Cabe precisar, que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos en lo establecido por las instancias de mérito, efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda:** Mediante el escrito de fojas veintidós del expediente principal, presentado el once de febrero de dos mil dieciséis, la empresa **Terminal Internacional del Sur Sociedad Anónima**, interpone demanda contenciosa administrativa postulando las siguientes pretensiones: Pretensión principal: **1)** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09874-A-2015 del doce de octubre de dos mil quince, que confirma la Resolución de Intendencia N° 145-3N000/2015-000040 del seis de febrero de dos mil quince, que desestima el reclamo contra la Resolución de Intendencia N° 145-3N0000/2013-000317 del veintisiete de setiembre de dos mil trece, a través de la cual se sanciona a la demandante con la multa de a US\$3,189.00 por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1, literal f), del artículo 192 de la Ley General de Aduanas; **2)** Como pretensión de plena jurisdicción, se declare que la empresa demandante no ha incurrido en la infracción de no pagar tributos ni en la infracción prevista en el numeral 1) del literal f), del artículo 192 de la Ley General de Aduanas; **3)** pretensión accesoria: Se ordene a la SUNAT la devolución del importe pagado a la Administración Aduanera por concepto de multa más intereses. Como sustento de su demanda, la actora expone que: i) Existe falta de motivación e incongruencia en la posición del Tribunal Fiscal, pues parte de la premisa errónea de que los residuos generados por el manipuleo de carga a granel (trigo, soya, maíz, entre otros) en el interior de su almacén aduanero, constituyen por sí mismos mercancías distintas respecto de las cuales se originaron y, por ende, sujetos a un control aduanero independiente; pues la supuesta "mercancía" se encuentra compuesta por residuos

sólidos de mercancía a granel que estuvo antes almacenada, y que iba a ser transportado como desecho a una empresa especializada en dar buena disposición final a tales desechos o residuos; ii) Aduanas excede los alcances legales al exigirle documentación sustentatoria de las mermas encontradas (21,260 kilogramos de residuos sólidos), lo que escapa al ámbito de sus deberes como depósito temporal, trasladando de forma arbitraria la carga probatoria al administrado, sin analizar si estamos ante una mercancía independiente o si corresponde la sanción impuesta; iii) Resulta excesivo solicitar documentación sustentatoria por los residuos sólidos generados, ya que la propia norma aduanera ha reconocido, en el caso del transportista, una liberación del dos por ciento de responsabilidad respecto de pérdida de carga a granel por traslado. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos seis del expediente principal, que declara **infundada** la demanda interpuesta; exponiendo como motivación principal lo siguiente: i) El artículo 14 de la Ley N° 27314 señala que: "Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: 1. Minimización de residuos, 2. Segregación en la fuente, 3. Reaprovechamiento, 4. Almacenamiento, 5. Recolección, 6. Comercialización, 7. Transporte, 8. Tratamiento, 9. Transferencia y 10. Disposición final [el subrayado es del juzgado]; ii) Conforme al Acta de Inmovilización N° 145-0300-2013-N°000645 se deja constancia que la demandante transportaba mercancía extranjera consistente en 21,260 kilogramos de residuos sólidos compuesto por granos de trigo, harina de soya, maíz, fosfato y otros; y que, según la actora, provienen, a su vez, de la mercancía a granel que se encontraba almacenada en sus recintos; por tanto, dichos residuos deben ser considerados como mercancía, susceptibles de ser clasificadas en la nomenclatura arancelaria y ser objeto de regímenes aduaneros, acorde con el artículo 2 de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053; iii) El numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, precisa que cometen infracciones sancionables con multa los almacenes aduaneros cuando almacenen mercancía que no estén amparadas en documentación sustentatoria; y si conforme a lo señalado por la propia demandante, dichos residuos sólidos (mercancía) son consecuencia del ingreso y salida de la mercancía almacenada en sus recintos, entonces la misma debió contar con la respectiva documentación (registro de almacenes o kardex) que acredite el movimiento de ingreso y salida de las referidas mercancías, aunque dichos residuos no sean objeto de regímenes aduaneros, pues lo único que exige la norma es contar con la documentación sustentatoria, para que sean susceptibles de ser clasificados en nomenclaturas arancelarias y además que puedan ser -mas no que deban ser- objeto de regímenes aduaneros; iv) La demandante no acredita el origen de las referidas mercancías, así como tampoco había individualizado los referidos residuos sólidos, lo que imposibilitaba la identificación de los dueños, consignatarios o representantes de tales mercancías, ello de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Almacenes Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF, y el artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; v) Si bien la demandante sostiene que su único objetivo era transportar los residuos sólidos a una empresa especializada a efectos de darle una buena disposición final, sin embargo no ha aportado los medios probatorios pertinentes que acrediten dicha afirmación, pues la citada mercancía, de acuerdo a lo alegado por la propia actora, estaba destinada a ser entregada a la empresa Inversiones Merma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, siendo que para efectos de transportar la mercancía (residuos sólidos) debió contar con la documentación pertinente de los dueños o consignatarios que encargaron la referida mercancía a transportar. Mediante el escrito de fojas doscientos treinta y cinco, la empresa demandante Terminal Internacional del Sur Sociedad Anónima interpone **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia. **1.3. Sentencia de Vista:** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en materia Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de

mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos uno, que resuelve **revocar** la sentencia apelada que declara infundada la demanda, y **reformándola**, declara **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09874-A-2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince; también declara que la demandante no ha incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas; y ordena la devolución a la demandante del monto que figura como cancelado en la Liquidación de Cobranza N° 145-13-005696, más intereses. Como sustento de tal decisión, se expone lo siguiente: Los residuos sólidos están compuestos por la mezcla de los productos sobrantes de la manipulación de diversas mercancías a granel recogidas bajo el método del barrido en el local de la actora, pasando a tener una naturaleza y composición distinta, por lo que no pueden considerarse mercancía según la definición del artículo 2 de la Ley General de Aduanas, dado que dichos residuos sólidos no podían ser clasificados arancelariamente ni ser objeto de regímenes aduaneros, máxime si de acuerdo a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el generador de los mismos se encuentra obligado a darles un tratamiento especial, lo cual corrobora que incluso una vez recolectados no procedía inmediatamente su comercialización u otro proceso establecido en la ley, a diferencia de lo que ocurre con las mercancías, sino que debía seguirse previamente el procedimiento establecido en la citada Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento; por ende, al sancionar a un almacén aduanero por el tipo infractor contemplado en el numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, se está vulnerando los principios de legalidad y de tipicidad, en la medida que se pretende equiparar las mercancías con los residuos sólidos cuando se trata de materias distintas, lo que conlleva una aplicación extensiva de la norma acotada en perjuicio de la demandante. **SEGUNDO: Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales

invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO: Análisis de la causal de infracción normativa procesal 3.1.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado por el artículo **139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **3.2.** Respecto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis”. **3.3.** De lo anterior, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además, deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50³ inciso 6, 122⁴ numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.4.** Al sustentar este extremo del recurso, la entidad recurrente refiere que la sentencia de vista ha realizado una apreciación errónea de las características de los bienes que fueron incautados, al referir que se tratan de desechos que no pueden ser considerados mercancía, cuando lo correcto es que los residuos sólidos no constituyen necesariamente productos de desecho o basura, sino de manera general cualquier producto no intencionado derivado del ejercicio de una actividad, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Residuos Sólidos. **3.5.** Como puede apreciarse, la infracción normativa procesal denunciada por la parte recurrente, no expone propiamente defectos en la motivación de la resolución recurrida, sino que cuestiona las conclusiones fácticas arribadas por el Colegiado Superior, así como también sostiene una interpretación distinta de los conceptos “mercancía” y “residuos sólidos”, proponiendo en su lugar una conclusión contraria; aspectos que no corresponden ser analizados a través de esta causal procesal, pues supondría un análisis sobre el fondo de la controversia, lo cual se encuentra reservado para el examen de las causales de carácter material. **3.6.** Así, al examinar la sentencia de vista recurrida, se advierte que la misma respeta los principios del debido proceso y de la motivación, toda vez que tras delimitar el objeto del pronunciamiento, identifica los agravios formulados por la parte apelante y los absuelve según el

desarrollo lógico jurídico que emerge de sus considerandos quinto al décimo tercero, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado al asunto de controversia; además, justifica las **premisas fácticas** (consistente en lo pretendido en autos, la declaración de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09874-A-2015) y **jurídicas** (numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; artículos 2, 31, 188, 189 y numeral 1 del literal f del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053; numeral 4 del artículo 230 de la Ley 27444, artículos 1, 14 y 15 y Décima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos), que le han permitido **concluir** que la demandante no incurrió en la infracción detectada (almacenar mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria) y que, por tanto, no debió ser objeto de multa. En ese escenario la justificación interna que fluye de la recurrida, ha sido satisfecha. **3.7.** La justificación externa de la recurrida, resulta adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el punto anterior contienen proposiciones válidas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción normativa del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **3.8.** Además, la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial; y en el caso que de la recurrida todo ello se desprende, al guardar coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **3.9.** También cabe precisar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, y en el presente caso, se evidencia lo contrario, pues, lo que en realidad pretende la parte recurrente, es cuestionar el criterio arribado por la Sala, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; debiendo tener presente que en la vía de casación no es permisible una nueva valoración de los hechos como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **3.10.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones mínimas que soportan la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, observando el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado; por lo cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada. CUARTO: Análisis de las causales de infracción normativa material 4.1.** La recurrente Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT ha denunciado la infracción normativa del **artículo 2 de la Ley General de Aduanas**, refiriendo que el término "mercancía" comprende a todo bien material que puede ser objeto de comercio internacional, y con ello de regímenes aduaneros, siendo que la premisa en la que se sustenta cualquier nomenclatura arancelaria es la de incluir a todas las mercancías susceptibles de ser comercializadas, brindando las reglas para ubicar a cualquier mercancía en su estructura. Así también, denuncia la infracción normativa del **numeral 1, literal f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas**, pues la sanción allí prevista se encuentra vinculada a una de las obligaciones legales que recaen en el operador del almacén aduanero, que consiste en la obligación de almacenar y custodiar las "mercancías" que cuenten con documentación sustentatoria en los lugares autorizados para cada fin. **4.2.** Respecto al artículo 2 de la Ley General de Aduanas, la demandante Terminal Internacional del Sur Sociedad Anónima, sostiene en su escrito de demanda que la mezcla de residuos no puede ser considerada como mercancía pues, legalmente, mercancía es todo aquello que puede ser objeto de comercio internacional y sujeto a regímenes aduaneros. Así también, con relación al numeral 1, literal f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, refiere que la sanción allí prevista está vinculada a las operaciones

del almacén aduanero, relacionadas con el almacenamiento y custodia de las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria, y no a los residuos sólidos que provienen del barrido de sus instalaciones. Como se advierte, ambos extremos del recurso de casación guardan relación con un tema concreto, como es establecer si los residuos sólidos de los almacenes de la demandante deben ser considerados mercancías para efectos de exigirse la documentación sustentatoria de la misma; en tal sentido, estimo que debe procederse con el análisis conjunto de ambas normas materiales a fin de arribar a una decisión integral sobre la materia controvertida. El artículo 2 de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053, establece lo siguiente: "**Artículo 2.- Definiciones** Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como: (...) **Mercancía.-** Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros". Asimismo, el numeral 1, literal f) del artículo 192 del citado cuerpo normativo señala que: "**Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa** Cometan infracciones sancionables con multa: (...) f) Los almacenes aduaneros, cuando: 1.- Almacenen mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria". Siendo esto así, en el caso de autos la controversia se reduce a establecer si los residuos sólidos provenientes de la manipulación de contenedores de mercancías a granel que son transportados al interior del puerto de Matarani, Terminal Internacional del Sur, constituyen mercancía y si requieren contar con la documentación sustentatoria para su ingreso o salida del país, a fin de establecerse los pagos de arancel correspondientes. **4.3.** La demandante Terminal Internacional del Sur Sociedad Anónima es una empresa operadora portuaria que brinda el servicio de almacenamiento de diversas mercancías, entre ellas, mercancía a granel, cuya manipulación genera inevitablemente residuos que se acumulan en sus instalaciones, los cuales deben ser barridos y transportados periódicamente para su disposición final. La mercancía, cuya manipulación origina los residuos sólidos, no es de propiedad del operador portuario, ni este es su consignatario, ya que su finalidad es la de actuar como depósito transitorio de la mercancía, lugar desde donde la misma será transportada hacia el destino previsto por su propietario o consignatario. Al respecto, la empresa demandante sostiene que los residuos sólidos encontrados provienen de las mermas generadas en el transporte de la carga a granel de las empresas que utilizan las instalaciones del puerto de Matarani, los cuales han ingresado al territorio nacional cumpliendo con todos los requisitos y controles aduaneros. **4.4.** Tal como se detalla expresamente en el Acta de Inmovilización N° 145-300-2013-N°000645 de fecha once de agosto de dos mil trece, la autoridad aduanera inmovilizó 21,260 kilogramos de residuos sólidos producto del barrido de granos compuestos por trigo, harina de soya, maíz, fosfato y otros, que eran retirados del terminal de la demandante ubicado en el puerto de Matarani - Islay, consignando como fundamento de esta medida: "Mercancía se inmoviliza por no cumplir con las formalidades aduaneras", siendo que por Resolución de Intendencia N° 145 3N0000/2013-00317 del veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Intendencia de Aduana de Mollendo resuelve declarando el comiso de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización N° 145-300-2013-N°000645 y sancionando al operador aduanero con una multa equivalente al valor FOB de la mercancía inmovilizada, ascendente a US\$3,189.00, por infringir lo dispuesto en el numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, según el cual cometen infracciones sancionables con multa los almacenes aduaneros cuando almacenen mercancías que no estén amparadas en documentación sustentatoria. **4.5.** Si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley General de Aduanas define a la mercancía como todo bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria, que puede ser objeto de régimen aduanero y que, por tanto, requiere contar con la documentación sustentatoria, a tenor de lo normado en el citado numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la misma ley; sin embargo, en el caso de autos no se encuentra acreditado fehacientemente por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que los residuos sólidos encontrados, que están compuestos por distintos tipos de granos, minerales y otras sustancias producto de las labores de limpieza de la plataforma del puerto, constituyan mercancías que puedan ser objeto de importación o exportación; o por el contrario, que únicamente constituyan desechos que deben ser eliminados con las debidas medidas de seguridad para evitar la contaminación del medio ambiente. **4.6.** En principio, como se ha referido en los párrafos precedentes, y así lo acepta la autoridad administrativa aduanera, los residuos sólidos inmovilizados

eran producto del barrido de los granos que se desprendieron de la manipulación de las mercancías a granel almacenadas en el depósito transitorio, siendo que la autoridad administrativa no ha indicado cuál es la nomenclatura arancelaria que correspondería a la mezcla de residuos sólidos generados por la manipulación de la mercancía a granel y, con ello, cuál es el régimen aduanero que le correspondería, y esto ocurre debido a que la citada nomenclatura no existe para el caso de los residuos sólidos que se refieren en el caso concreto. **4.7.** Es necesario recordar que corresponde a la Administración Aduanera verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, conforme al principio de verdad material recogido en el artículo IV numeral 1.11 de la Ley N° 27444. La verdad material implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular⁷, a diferencia de lo que acontece en el proceso judicial, donde el Juez circunscribe su función jurisdiccional a las afirmaciones y pruebas aportadas por las partes; en efecto, en el procedimiento administrativo el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes, a la inversa de lo que acontece en el proceso judicial, donde el acuerdo de los litigantes obliga al Juez⁸. Tampoco se ha considerado que se presume que las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita en la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario, de acuerdo al principio de presunción de veracidad contenido el artículo IV numeral 1.7 de la citada Ley. De allí que, en autos, la imputación de la infracción en cuestión resulte subjetiva, ya que no se han aportado medios probatorios idóneos que acrediten que los residuos sólidos obtenidos del barrido de las instalaciones portuarias de la demandante tengan calidad de mercancías, siendo que la sola afirmación de la autoridad aduanera en tal sentido resulta insuficiente para acreditar la comisión de la mencionada infracción. **4.8.** También es necesario tener en cuenta el principio de legalidad en materia sancionadora, regulado en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Código Tributario, según el cual solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. El Tribunal Constitucional, con referencia al principio de legalidad en materia sancionadora, ha precisado en el fundamento tercero de la STC N° 05262-2006-PA lo siguiente: “[...] El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, así como prohíbe aplicar una sanción si tampoco está previamente determinada por ley. Este principio impone tres exigencias: La existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un hecho estrictamente determinado (lex certa). Es decir, supone la imprescindible necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, esto es, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y que permitan saber a qué atenerse en cuanto responsabilidades y eventuales sanciones” [resaltado agregado]. **4.9.** Conjuntamente con el principio de legalidad, es necesario referirnos al principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, derivado a su vez del principio constitucional previsto en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁹, conforme al cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Morón Urbina nos ilustra respecto a este principio señalando que: “[...] para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta infractora en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la autoridad administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosímelmente cuál es la conducta sancionable; 2) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo

del tipo que no se haya producido en el caso concreto” [resaltado agregado]. **4.10.** Siendo esto así, en aplicación de los principios de verdad material, legalidad y tipicidad, no resulta posible imputar a la empresa demandante haber cometido la infracción prevista en el numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, pues objetivamente la autoridad administrativa no ha probado que la citada operadora haya almacenado mercancías que no cuenten con la documentación sustentatoria, puesto que en realidad se trataría únicamente de materiales de desecho producto de las operaciones portuarias y las labores de limpieza respectivas. El barrido de los granos y minerales resultantes de la manipulación de las mercancías perteneciente a sus propietarios o consignatarios o sus representantes, no constituye mercancía independiente de propiedad de la demandante que se encuentre destinada a su almacenamiento para la exportación o importación, sino que se trata de residuos sólidos cuya disposición final se encuentra obligado el almacén aduanero en virtud a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. **QUINTO:** Por ello, estimamos correcto el análisis que realiza la Sala Superior cuando concluye que no corresponde sancionar al almacén aduanero con el tipo infractor contemplado en el numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, en razón a que se vulnerarían los principios de legalidad y tipicidad, al pretender forzosamente y sin sustento objetivo equiparar a los residuos sólidos barridos con mercancía almacenada a cargo de la demandante, tanto más si en la definición de “mercancía” no se comprende a los residuos sólidos, y lo contrario conllevaría a una aplicación extensiva de la norma en perjuicio de la demandante. Por tales motivos, al no configurarse las infracciones normativas del artículo 2 de la Ley General de Aduanas, ni del numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la misma Ley, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para el presente casode autos, **SE DECLARA INFUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal, interpuesto el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos uno del expediente principal, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Terminal Internacional del Sur Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y se devuelva. **Juez Supremo Bustamante Zegarra. S.S. YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, DÁVILA BRONCANO. LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Yaya Zumaeta, Yalán Leal y Bustamante Zegarra**, fue dejado oportunamente en relación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución. **EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TICONA POSTIGO Y HUERTA HERRERA, ES COMO SIGUE:** Los magistrados que suscriben **expresan su posición discordante** respecto a la decisión adoptada en el análisis de las causales materiales por infracción normativa del artículo 2 de la Ley General de Aduanas y del numeral 1, literal f) del artículo 192 del mismo cuerpo normativo; por lo cual, se emite el siguiente voto: **I. CONSIDERANDOS: PRIMERO: Análisis de las causales de infracción normativa del artículo 2 de la Ley General de Aduanas y del numeral 1, literal f) del artículo 192 del mismo cuerpo normativo. SEGUNDO: Análisis de la causal de infracción normativa material 2.1.** Cabe advertir que si bien se ha denunciado de forma independiente tanto la infracción normativa del artículo 2 de la Ley General de Aduanas como la infracción normativa del numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la misma Ley, sin embargo, atendiendo a que los argumentos que sustentan ambas causales guardan relación con el análisis de fondo, que se circunscribe a establecer si los residuos sólidos de los almacenes de la demandante deben ser considerados mercancías para efectos de exigirse la documentación sustentatoria, este Colegiado Supremo considera que debe realizarse un análisis conjunto de ambas causales. **2.2.** En autos se ha establecido como hecho probado que, mediante

el Acta de Inmovilización N° 145-300-2013-N°000645 de fecha once de agosto de dos mil trece, la autoridad aduanera inmovilizó 21,260 kilogramos de residuos sólidos (granos compuestos por trigo, harina de soya, maíz, fosfato y otros) que eran transportados por la empresa Terminal Internacional del Sur Sociedad Anónima; residuos que, según afirma la parte actora, provenían del barrido de sus instalaciones y que constituyen mermas de las operaciones de almacenamiento de la carga a granel. **2.3.** Sobre los residuos sólidos, el artículo 14 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, señala lo siguiente: **“Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos** Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: (...) 6. Comercialización; (...)”. Por su parte, el artículo 2 de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053, dispone lo siguiente: **“Artículo 2.- Definiciones** Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como: (...) Mercancía.- Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros”. **2.4.** En principio, atendiendo a lo señalado por la empresa demandante, los residuos sólidos que transportaba provienen de mercancías a granel almacenadas en sus instalaciones; si esto es así, entonces se trata de mermas de mercancías perfectamente identificadas, pasibles de su clasificación en la nomenclatura arancelaria y que pueden ser –no que deban ser– objeto de regímenes aduaneros; lo que acepta la misma demandante en su escrito de apelación (véase a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente principal), aun cuando sostiene que no puede ser tratada como mercancía independiente, señalando que: “(...) dicha mercancía no puede ser considerada como mercancía independiente porque, a pesar de ser susceptibles de ser clasificadas en la nomenclatura arancelaria, así como también objeto de regímenes aduaneros, ello no obedece a la realidad de los hechos (...)” [el subrayado es nuestro]. Inclusive la Ley General de Residuos Sólidos reconoce que los mismos pueden ser objeto de comercialización, reaprovechamiento, almacenamiento, entre otros, y no constituir meramente desechos, por lo que podría asignárseles un valor económico. **2.5.** Entonces, se colige, que los residuos sólidos producto del almacenaje de mercancías a granel, en tanto puedan ser susceptibles de comercialización, clasificados en la nomenclatura arancelaria y objeto de regímenes aduaneros, continúan siendo mercancías. Por tanto, existe error en la interpretación de la Sala Superior cuando, en el caso concreto, concluye que los residuos sólidos no pueden considerarse mercancía de acuerdo a la definición prevista en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas, cuando lo correcto es que su naturaleza no varía por el hecho de constituir merma de la mercancía principal; tanto más si la propia demandante reconoce que tales residuos sólidos son producto del ingreso y salida de otras mercancías almacenadas en su recinto, que ya fueron recibidos y entregados bajo el control de la Administración Aduanera, de lo que se desprende que, si la mercancía objeto de almacenamiento aduanero está sometida a control de la aduana, sus mermas o residuos también lo están. **2.6.** De otro lado, respecto a las obligaciones y responsabilidades de los almacenes de aduanas, los literales e) y h) del artículo 31 de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, establecen lo siguiente: **“Artículo 31°.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros** Son obligaciones de los almacenes aduaneros: (...) e) Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento. (...) h) Garantizar a la Autoridad Aduanera el acceso permanente en línea de información que asegure la completa trazabilidad de la mercancía, permitiendo el adecuado control de su ingreso, permanencia, movilización y salida”. Asimismo, el numeral 1 del literal f), del artículo 192 del citado cuerpo normativo señala que: **“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa** Cometan infracciones sancionables con multa: (...) f) Los almacenes aduaneros, cuando: 1.- Almacenen mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria”. Por su parte, los artículos 11, 12 y 16 del Reglamento de Almacenes Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF, establecen lo siguiente: **“Artículo 11.-** Los almacenes aduaneros se constituyen en depositarios, responsables de las mercancías, desde el momento en que ésta es recepcionada (...)”. **“Artículo 12.-** La responsabilidad de los Almacenes Aduaneros cesa: a) En el caso de los Terminales de

Almacenamiento, incluidos los de Almacenamiento Postal: 1.- Al momento de la entrega de la mercancía al interesado y ésta haya salido físicamente del terminal, cuando se destine a un régimen u operación aduanera. 2.- Al momento del embarque de la mercancía cuando se trate de mercancía que se vaya a exportar. 3.- Al momento de la entrega de las mercancías a ADUANAS, en caso de abandono legal o comiso administrativo. (...)”. **“Artículo 16.-** Son obligaciones de los Almacenes Aduaneros: a) Llevar un registro de las operaciones de ingreso, salida y extracción de muestras de mercancías; la información a ser consignada en estos registros estará sujeta a las disposiciones que emita ADUANAS sobre el particular. La autorización de los respectivos libros de registro será efectuada por la Intendencia de Aduana a cuya jurisdicción pertenezca el almacén aduanero. b) Remitir a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera la relación de mercancías caídas en abandono legal, dentro de los primeros cinco (5) días de la quincena siguiente de producido el mismo. c) Presentar la relación de mercancías ingresadas a sus recintos, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera. d) Custodiar la mercancía que reciben, facilitar las labores de inspección y de reconocimiento por la Aduana. e) Informar a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera los casos de pérdidas y daños de mercancías, ocurridos en sus recintos, dentro de los cinco (5) días de producido éste. f) Los Depósitos Aduaneros Autorizados deberán llevar un archivo debidamente organizado de las Declaraciones, adjuntando al mismo, copia de todos los documentos que autorizaron el despacho”. **2.7.** Conforme se colige de las normas transcritas, los almacenes aduaneros son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción, hasta su entrega al interesado y hasta que haya salido físicamente del terminal (cuando está destinada a un régimen u operación aduanera), igualmente, hasta el embarque de la mercancía (si es para exportar) o hasta la entrega a Aduanas (en caso de abandono legal o comiso administrativo). **2.8.** En ese sentido, de verificarse la existencia de residuos sólidos dentro de las instalaciones de la empresa demandante, dicha mercancía se encuentra bajo su responsabilidad y, por tanto, la actora está obligada –por mandato de ley– a contar con la documentación sustentatoria que acredite su calidad de merma, o de la existencia de aquella mercadería de la cual se origina; caso contrario, se configura la infracción al numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, referido al almacenamiento de mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria, y conforme a ello, es pasible de ser sancionada con multa equivalente al valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera. **2.9.** Por ello, la Sala Superior, al descartar la calidad de “mercancía” inherente a los residuos sólidos producto del almacenaje de mercancía a granel en los recintos de la demandante, y por tanto, descartar también la necesidad de que la misma cuente con su respectiva documentación sustentatoria, inaplica en el caso concreto los alcances del numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053, que regula la conducta infractora imputada a los almacenes aduaneros por incumplimiento de sus obligaciones, norma que si resultaba pertinente debido a que tanto la mercancía que se encontraba almacenada como la merma de esta, deben contar con los registros pertinentes a fin de poder controlar su ingreso y salida de los recintos donde se encuentra ubicada. **2.10.** Por tales motivos, al configurarse la infracción normativa del artículo 2 de la Ley General de Aduanas y del numeral 1 del literal f) del artículo 192 de la misma Ley, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación y casar la sentencia de vista recurrida, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir la decisión que corresponde en su actuación como sede de instancia. II. **Actuación en sede de instancia 3.1.** Conforme ha quedado establecido en autos, producto de los operativos realizados por el personal de aduanas en las instalaciones de la empresa Terminal Internacional del Sur Sociedad Anónima, se procedió a intervenir el camión de placa Z1Z-926 que transportaba mercancía de origen extranjero, consistente en 21,260 kilogramos de residuos sólidos compuestos por granos de trigo, maíz, harina de soya, fosfato y otros, la misma que fue inmovilizada mediante Acta de Inmovilización N° 145-0300-2013-N°000645, y respecto de lo cual la demandante no ha acreditado con ninguna documentación la calidad de merma derivada del almacenaje de mercancía a granel de sus instalaciones, así como tampoco el destino de la citada mercancía, salvo su propia afirmación de que iba a ser entregado a la empresa Inversiones Merma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para su disposición final, pero sin acreditar igualmente tal destino. Como consecuencia de la falta total de documentación que sustente

la mercancía transportada, se ha determinado que la demandante incurrió en la infracción administrativa del numeral 1 del literal f del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, conforme a la cual, cometen infracciones sancionables con multa los almacenes aduaneros, cuando: "Almacenen mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria". 32. Este Tribunal Supremo coincide con las conclusiones fácticas arribadas por la Jueza de la causa, en el sentido de que los residuos sólidos, al ser producto del ingreso y salida de la mercancía almacenada en los recintos de la demandante, constituía igualmente mercancía; en consecuencia, la misma debió contar con la respectiva documentación (registro de almacenes o Kardex) que acredite el movimiento de ingreso y salida, o con registros consignando los saldos o mermas producidas a consecuencia de la manipulación de las mercancías almacenadas, conclusión que también corresponde a la expuesta por la autoridad aduanera, tanto más, si la empresa demandante se encuentra en mejor posición de proveer la información sobre los lotes de mercancía que produjeron residuos y sus volúmenes, por lo que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09874-A-2015 del doce de octubre de dos mil quince, no ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, corresponde desestimar la pretensión demandada y confirmar la sentencia de primera instancia apelada. III. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para el presente caso, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal, interpuesto el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos uno del expediente principal, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en materias Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **actuando en sede de instancia, SE CONFIRME** la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos seis del expediente principal, que declara **infundada** la demanda; en los seguidos por la empresa Terminal Internacional del Sur Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa en la vía del proceso contencioso administrativo; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y se devuelva. **Interviene la señora Jueza Suprema Huerta Herrera SS TICONA POSTIGO, HUERTA HERRERA. LA SECRETARÍA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Ticona Postigo y Huerta Herrera**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable. (...)

⁴ Artículo 122 del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...)

⁵ Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁶ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁷ COMAUJKA, Julio R. - Derecho Administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1996, página 127

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II. Séptima Edición Actualizada. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2002, página 527.

⁹ Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

C-2168494-16

CASACIÓN N° 14186-2021 LIMA

Tema: APORTES POR REGULACIÓN

Sumilla: De la interpretación sistemática de las normas, tanto la Ley N° 27332 como los Decretos Supremos N° 136-2002-PCM y N° 032-2002-EM, se puede inferir que los sujetos pasivos de la obligación tributaria del aporte por regulación son las personas naturales y jurídicas dedicadas al sector hidrocarburos; es decir, las empresas dedicadas a la importación y/o producción de combustibles, y se debe tener en cuenta que, el gas natural es un tipo de combustible.

Palabras clave: Devolución de aportes por regulación, productores de gas natural, Osinergmin.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número catorce mil ciento ochenta y seis, guion dos mil veintiuno, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **Objeto del recurso** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la **Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del dieciocho de junio de dos mil veintiuno (fojas quinientos setenta y nueve a quinientos noventa y dos del expediente judicial electrónico - EJE), y por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería** (Osinergmin), mediante escrito del primero de julio de dos mil veintiuno (fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos cuarenta y uno del EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, contenida en la resolución número treinta y dos, del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos setenta y cinco del EJE), que confirmó la sentencia apelada, del veintinueve de diciembre de dos mil veinte (fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos ocho del EJE), que declaró fundada la demanda en todos sus extremos. **Antecedentes del recurso** De la demanda La parte demandante, HUNT OIL COMPANY OF PERU LLC, SUCURSAL DEL PERÚ, interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y ocho a ciento treinta y cinco del EJE). Postuló las siguientes pretensiones: a) **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00401-1-2018, de las Resoluciones de Gerencia de Administración y Finanzas de números 561-2916-OS/GAF y 562-2016-08/GAF, y de las Resoluciones del Área Administrativa de Ingresos de números 31-2016-OS/ADIN y 32-2016-OS/ADIN, que declararon infundadas las devoluciones de pagos indebidos por aporte por regulación de los periodos de octubre de dos mil cinco a noviembre de dos mil ocho y de junio de dos mil diez a marzo de dos mil doce, por su abierta contravención de la ley. b) **Pretensión accesoria:** Solicita que, como consecuencia de ampararse a la pretensión principal de la demanda, el Juzgado ordene a Osinergmin y/o a cualquier funcionario de este

organismo, que devuelva todos los pagos realizados por la compañía en virtud de los aportes por regulación de los periodos de octubre de dos mil cinco a noviembre de dos mil ocho y de junio de dos mil diez a marzo de dos mil doce, a que se refiere el párrafo anterior. Como fundamentos de su demanda, señala que los pagos efectuados por el concepto de aporte de regulación a favor de Osinergmin por los periodos que van de octubre de dos mil cinco a noviembre de dos mil ocho y de junio de dos mil diez a marzo de dos mil doce deben ser devueltos, toda vez que considera que el artículo 10 de la Ley N° 27332, así como el artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, no contemplan que la actividad que realiza la empresa demandante (producción de gas natural) se encuentre afectada al pago del aporte por regulación, por lo que solicita se efectúe la devolución de los pagos efectuados por los periodos mencionados. Alega que en vía resolución de Consejo Directivo, Osinergmin pretendió incluir como sujetos pasivos del aporte por regulación desde enero de dos mil tres a las empresas productoras de gas natural. Agrega que se estaría vulnerando al principio de reserva de ley y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, toda vez que vía resolución administrativa, Osinergmin pretendió regular y ampliar los sujetos pasivos de una contribución, situación que incluso trasgrede el ilegal Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, el cual vulnera el principio de reserva de ley, pues, al regular sujetos pasivos del aporte por regulación, incluyó dentro de los gases gravados únicamente al gas licuado de petróleo, mas no al gas natural. **Sentencia de primera instancia** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número quince, del veintinueve de diciembre de dos mil veinte (fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos ocho del EJE), declaró fundada la demanda. En consecuencia: NULAS la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00401-1-2018, así como las Resoluciones de Gerencia de Administración y Finanzas N° 561-2016-OS-GAF y 562-2016-OS/GAF, y las Resoluciones del área administrativa de ingresos N°31- 2016-OS/ADIN y N° 32-2016-OS/ADIN. Se ORDENA a OSINERGMIN restituir los montos solicitados en devolución, más los intereses legales, respecto de los periodos de octubre 2005 a noviembre de 2008 y de junio de 2010 a marzo de 2012. **Sentencia de vista** Conocida la causa en segunda instancia, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos setenta y cinco del EJE), adoptó esta decisión: CONFIRMARON la sentencia apelada, emitida mediante Resolución N° 15, de fecha 29 de diciembre del 2020, obrante de folios 398 a 408, que declara fundada la demanda en todos sus extremos. En consecuencia: NULAS la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00401-1-2018, así como las Resoluciones de Gerencia de Administración y Finanzas Nros. 561-2016-OSGAF y 562-2016-OS/GAF, y las Resoluciones del área administrativa de ingresos Nros. 31- 2016-OS/ADIN y Nros. 32-2016-OS/ADIN. Asimismo, se ORDENA a OSINERGMIN restituir los montos solicitados en devolución, más los intereses legales, respecto de los periodos de octubre 2005 a noviembre de 2008 y de junio de 2010 a marzo de 2012. De los recursos de casación y el auto calificador. Mediante auto calificadorio del uno de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por las entidades recurrentes, por las siguientes causales¹: **Causales declaradas procedentes del recurso interpuesto por Osinergmin** a) **Infracción normativa del artículo 10 de la Ley N° 27333, del artículo 1 de la Ley N° 26734 y del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.** La parte recurrente sostiene que los dispositivos señalados han previsto que la actividad de producción de gas natural es una actividad que se encuentra bajo el ámbito de competencia del Osinergmin, por lo que las empresas que desarrollan esta actividad están obligadas a pagar el aporte por regulación respectivo. En ese sentido, la parte demandante, al ser una empresa productora de gas natural, se encuentra bajo el ámbito de competencia del Osinergmin; por ende, en aplicación del artículo 10 de la Ley N° 27332 está obligada al pago del aporte por regulación. Sin embargo, la sentencia de vista desconoce y no incluye estas normas jurídicas en el razonamiento jurídico aplicado para la resolución de este caso, pese a que eran fundamentales para identificar a los sujetos pasivos del aporte por regulación. b) **Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo**

N° 136-2002-PCM y del Decreto Supremo N° 032-2002-EM. La parte recurrente sostiene que la Sala Superior ha considerado necesario recurrir a una norma reglamentaria para identificar claramente a los sujetos pasivos del tributo denominado aporte por regulación. Sin embargo, aun si se asume esta interpretación, también se incurre en infracción normativa, toda vez que la Sala ha dejado de aplicar otra norma reglamentaria que también era fundamental para este caso. Así, la Sala Superior, pese a que ha declarado que el gas natural es un combustible, ha declarado arbitrariamente que las empresas que producen gas natural no están afectas al pago del aporte por regulación, conclusión contraria a lo señalado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, donde se señala expresamente que las empresas productoras de combustible deben pagar el aporte por regulación. Por tanto, la interpretación asumida por la Sala Superior es contraria a lo que se desprende del propio texto de la norma jurídica. Causales declaradas procedentes del recurso interpuesto por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal a) **Interpretación errónea del artículo 10 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.** Sostiene que la Sala Superior ha señalado que el referido artículo no establece quién tiene la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación, pero afirma que recién a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM se estableció que los productores de gas natural se encontraban obligados al pago del aporte por regulación, como si las empresas productoras de gas natural no se encontraran bajo el ámbito de competencia del Osinergmin. b) **Interpretación errónea del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM.** Sostiene que la Sala Superior incurre en interpretación errónea, porque afirma que recién con la dación del referido decreto supremo se establece quiénes tienen la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación. Así, viola flagrantemente el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la norma IV del título preliminar del Código Tributario. c) **Inaplicación de la norma IV del título preliminar del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior incurre en esta infracción al señalar que, a través de un decreto supremo, se puede establecer la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación, cuando la norma señala que "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario [...]". d) **Inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, lo que genera la afectación del principio de reserva de ley.** Sostiene que la Sala Superior vulnera los límites del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, al afirmar que a través de un decreto supremo se puede establecer los sujetos pasivos del aporte por regulación. e) **Infracción normativa por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que se incurre en esta infracción por haberse vulnerado su derecho a obtener una decisión debidamente motivada, por no haber sustentado el apartamiento de la Sentencia de Acción Popular N° 16216-2014, la misma que ya emitió un pronunciamiento en el que se afirma que el artículo 10 de la Ley N° 27332 regula la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación. **CONSIDERANDOS Primero:** Contextualizado el caso, resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe

precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la precedencia del recurso,² debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.4.** En el caso en concreto, se han declarado procedentes los recursos de casación por causales de infracciones normativas procesales y materiales. En ese sentido, corresponde, en primer lugar, proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por las recurrentes en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales planteadas por las entidades recurrentes. Segundo: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal planteada por el Tribunal Fiscal **2.1. Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional.** El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internacionales están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁴ **2.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁵ Asimismo, precisemos que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].⁶ **2.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos

de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁷. **2.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸ **2.5. Sobre el derecho fundamental a la motivación** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. También encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos y está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **2.6.** Además, resulta pertinente señalar que el derecho a la motivación garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **2.7.** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho, ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado. **2.8.** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁹, todo ello dentro de la función endoprocésal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁰. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹¹, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocésal de la motivación. **2.9.** La justificación racional de lo que se decide es, entonces, interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto¹² y tiene implicancias en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹³. En

esa perspectiva, la justificación externa requiere: i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa; y iii) que toda motivación sea suficiente, lo que significa que es necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión.¹⁴ **2.10.** Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda en todos sus extremos, y declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00401-1-2018, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que exponen las partes recurrentes. **2.11.** Respecto a la causal procesal planteada por el Tribunal Fiscal, versa sobre la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso como garantías de la correcta administración justicia y que, a su vez, se caracterizan por ser derechos fundamentales recogidos y protegidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, motivo por el cual el análisis se realizará de manera conjunta respecto a estas infracciones procesales. **2.12.** Así tenemos que, en el caso concreto, el Tribunal Fiscal cuestiona la vulneración al derecho de obtener una decisión motivada —por no haber sustentado el apartamiento de la Sentencia de Acción Popular N° 16216-2014, la misma que ya emitió un pronunciamiento en el que se afirma que el artículo 10 de la Ley N° 27332 regula la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación—. **2.13.** En principio, no debe confundirse la debida motivación de las resoluciones judiciales con el apartamiento de las decisiones judiciales — Sentencia de Acción Popular N° 16216-2014—. Por tanto, el hecho de que la autoridad recurrente no concuerde con la conclusión a que arribó la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, no implica que el colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente. **2.14.** La aludida inferencia realizada por la Sala Superior es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsunción de la premisa fáctica dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia. Asimismo, de lo señalado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto las razones que soportan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Además, se aprecia que la sentencia recurrida cauteló y respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último porque la Sala Superior cumplió con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, en concordancia con una valoración de los medios probatorios actuados. Asimismo, se constata que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes, y que la infracción normativa planteada por el Tribunal Fiscal se sustenta en sus discrepancias con los fundamentos de la sentencia impugnada. Por estas razones, esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista cumple con los estándares mínimos de motivación. **2.15.** En consecuencia, al no configurarse la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, la causal procesal bajo examen debe declararse **infundada**. **Tercero: Análisis de las causales casatorias de naturaleza material planteadas por OSINERGMIN** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento respecto a las causales casatorias de naturaleza material. **c.1. Infracción normativa del artículo 10 de la Ley N° 27332, del artículo 1 de la Ley N° 26734 y del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM** c.1.1. Las disposiciones normativas cuya infracción de denuncia establecen lo siguiente: Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos¹⁵ Artículo 10.- Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. **Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía (OSINERG)**¹⁶ Artículo 1.- Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho

público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM**¹⁷ Artículo 5.- El OSINERG es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional. c.1.2. Como argumentos de esta causal, la parte recurrente señala que los dispositivos señalados han previsto que la actividad de producción de gas natural es una actividad que se encuentra bajo el ámbito de competencia del Osinergmin, por lo que las empresas que desarrollan esta actividad están obligadas a pagar el aporte por regulación respectivo. En ese sentido, la empresa demandante, al ser productora de gas natural, se encuentra bajo el ámbito de competencia del Osinergmin. Por ende, en aplicación del artículo 10 de la Ley N° 27332 está obligada al pago del aporte por regulación. Sin embargo, denuncia el recurrente que la sentencia de vista desconoce y no incluye estas normas jurídicas en el razonamiento jurídico aplicado para la resolución de este caso, pese a que eran fundamentales para identificar a los sujetos pasivos del aporte por regulación. c.1.3. Considera esta Sala Suprema que en el caso está en cuestión el principio de legalidad - reserva de ley. En este contexto, corresponde establecer si en la imposición del aporte por regulación se ha observado este principio, el cual se encuentra enmarcado en la disposición normativa que impone el aporte por regulación: la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Artículo 10.- Aporte por regulación Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. **3.1.4.** En este sentido, la Ley N° 27332 establece como deudores tributarios a todas las empresas y entidades bajo el ámbito de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos. **3.1.5.** Asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 27332 precisa que Osinerg es un organismo regulador de la inversión privada en los servicios públicos (posteriormente, la entidad pasa a denominarse Osinergmin, de conformidad al artículo 18 de la Ley N° 28964).¹⁸ **3.1.6.** En el caso concreto, la parte demandante está bajo el ámbito de regulación de Osinergmin. Conviene acotar que la disposición que crea este organismo regulador **es genérica y no excluye a ninguna de las empresas de hidrocarburos**. Así, prescribe la Ley N° 26734: Artículo 1°.- Creación y Naturaleza.- Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos [...]. [Énfasis agregado] Aunado a ello, las disposiciones normativas —la Ley N° 27332 y la Ley N° 28964— no han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. **3.1.7.** Esta Sala Suprema considera que los argumentos esgrimidos en la sentencia de vista acogen la tesis de la parte demandante, en tanto el colegiado superior afirma que el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM señala los sujetos obligados a aportar a las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo los gases licuados de petróleo, pero no de forma expresa a las entidades y empresas que realicen actividades de importación o producción de gas natural. Sin embargo, esto constituye una interpretación ajena al principio de legalidad - reserva de ley. **3.1.8.** De lo señalado, se debe tener en cuenta que, en virtud del principio de legalidad - reserva de ley, es la ley la que debe precisar los elementos esenciales del tributo, entre ellos el deudor o sujeto pasivo. Asimismo, la Ley N° 27332 no le ha conferido al Poder Ejecutivo la facultad para que mediante reglamento pueda establecer quiénes son los deudores tributarios, sino únicamente la fijación de los aportes a cargo de las empresas bajo el ámbito de los organismos reguladores, como Osinergmin. **3.1.9.** Asimismo, aun cuando no sea de aplicación el principio de legalidad - reserva de la ley, no es exacto que el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM haya omitido mencionar a las empresas

vinculadas al gas natural, por cuanto en la parte considerativa del mencionado decreto señala textualmente lo siguiente: [...] la Ley N° 27116, modificada por el Artículo 10 de la Ley N° 27332, mantiene también la obligación de los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores, con un aporte que no podrá ser superior al 1% de sus ventas anuales; [...]. De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, en la hipótesis de existir una antinomia entre la ley y el reglamento, en consideración al criterio jerárquico, debe prevalecer la ley. Por estas consideraciones, corresponde declarar **fundada** esta causal. **c.2. Respecto a la infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 032-2002-EM**¹⁹, la disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente: **Decreto Supremo N° 136-2002-PCM**²⁰ Artículo 2.- Aporte de las empresas del subsector hidrocarburos 2.1. La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo, se establece en un monto de 0,42% de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. En el caso de importadores que no realizan actividad de producción de combustibles, la contribución se establece sobre la sumatoria del valor CIF, el ISC, el Impuesto al Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en la o las Declaraciones respectivas ante Aduanas por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente. [...] c.2.1. Como argumentos de la presente causal, señala la parte recurrente que la Sala Superior ha considerado necesario recurrir a una norma reglamentaria para identificar claramente a los sujetos pasivos del tributo denominado aporte por regulación. Sin embargo, aun si se asumiese esta interpretación, también se incurre en infracción normativa, toda vez que la Sala ha dejado de aplicar otra norma reglamentaria que también era fundamental para este caso. Así, la Sala Superior, pese a que ha declarado que el gas natural es un combustible, ha declarado arbitrariamente que las empresas que producen gas natural no están afectas al pago del aporte por regulación, conclusión contraria a lo señalado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, donde se señala expresamente que las empresas productoras de combustible deben pagar el aporte por regulación. Por tanto, la interpretación asumida por la Sala Superior es contraria a lo que se desprende del propio texto de la norma jurídica. c.2.2. De acuerdo a lo señalado por el recurrente en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM no puede ser interpretado en el sentido de excluir a las empresas de producción de gas natural del pago de los aportes por regulación, ello en tanto el principio de reserva de ley no puede ser aplicado a los reglamentos. Corresponde señalar que la Ley N° 27332 no ha derivado al Poder Ejecutivo la potestad de señalar los sujetos obligados del tributo. Asimismo, la parte considerativa del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, hace mención a las empresas de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, como se ha citado textualmente en los argumentos anteriores. c.2.3. Este mismo razonamiento debemos señalar respecto del Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos". Es decir, un dispositivo infralegal como el señalado, dentro de la idea del principio de legalidad - reserva de ley, no puede ser interpretado ni aplicado para establecer a los sujetos pasivos del tributo, menos aún cuando esta potestad no ha sido derivada por ninguna ley. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 045-2005-EM, se incorpora al mencionado glosario una definición del término "combustible" que considera al gas natural. Dicha inclusión no significa que el sujeto pasivo no haya estado comprendido como tal sujeto del aporte por regulación, sino que se efectuó aquella definición con la finalidad de precisar la alícuota que le correspondía utilizar como base para el cálculo. Por tanto, mediante la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se delimitaron válidamente los aportes. En ese sentido, atendiendo a que la empresa demandante es productora de gas natural, se encontraba gravada con el referido aporte de regulación durante los periodos respecto a los cuales solicita la devolución de supuestos pagos indebidamente por aporte por regulación (de octubre de dos mil cinco a noviembre de dos mil ocho, y de junio de dos mil diez a marzo de dos mil doce). Por estas consideraciones, corresponde declarar **fundada** esta causal. **Cuarto: Análisis de las causales de naturaleza material planteadas por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y**

Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal b.1. Respecto a la interpretación errónea del artículo 10 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos La disposición normativa establece lo siguiente: **Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos** Artículo 10.- Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. b.1.1. El argumento de la parte recurrente es que la Sala Superior ha señalado que el referido artículo no establece quién tiene la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación, pero afirma que recién a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM se estableció que los productores de gas natural se encontraban obligados al pago del aporte por regulación, como si las empresas productoras de gas natural no se encontrasen bajo el ámbito de competencia del Osinergmin. b.1.2. Esta Sala Suprema, en el considerando 3.1 de la presente resolución, se pronunció sobre la infracción del artículo 10 de la Ley N.º 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. En este sentido, brevemente debemos reiterar los siguientes argumentos, los mismos que derivan de una interpretación literal y sistemática. Al respecto, la Ley N° 27332 establece como sujetos pasivos deudores tributarios a todas las empresas y entidades bajo el ámbito de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos. Además, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 27332, Osinerg es un organismo regulador de la inversión privada en los servicios públicos y conforme al artículo 18 de la Ley N° 28964, las empresas de hidrocarburos —y la demandante lo es— están bajo el ámbito regulador de Osinergmin (denominación del organismo supervisor del sector desde la dación de la precitada ley). Apreciamos que esta disposición es genérica y no excluye a ninguna de las empresas de hidrocarburos. En esta medida, al no efectuar una interpretación analógica para determinar al sujeto pasivo, la interpretación efectuada por el colegiado superior fue restrictiva. En consecuencia, corresponde declarar **fundada** esta causal. **b.2. Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM**²¹ Sostiene el recurrente que la Sala Superior incurre en interpretación errónea, porque afirma que recién con la dación del referido decreto supremo se establece quiénes tienen la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación. Así, se vulnera flagrantemente el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la norma IV del título preliminar del Código Tributario. **4.2.1.** De lo argumentado por la parte recurrente, cabe señalar que las disposiciones reglamentarias no pueden ser interpretadas en el sentido de excluir a las empresas de producción de gas natural del pago de los aportes por regulación, debido a que el principio de reserva de ley no puede ser aplicado a los reglamentos. En todo caso, debemos señalar que la Ley N° 27332 no ha derivado al Poder Ejecutivo la potestad de señalar los sujetos obligados del tributo. Aunado a ello, el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM solo ratificó el ratio legis de la Ley N° 27332, que, al ser precisada mediante Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, determinó como sujeto pasivo del aporte por regulación al Osinergmin, a los productores de gas natural. **4.2.2.** Asimismo, el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, al tener carácter reglamentario, no tienen la potestad de crear o exonerar del pago de tributos. En consecuencia, corresponde declarar **fundada** esta causal. **b.3. Respecto a la infracción normativa por inaplicación de la norma IV del título preliminar del Código Tributario** b.3.1. La disposición normativa cuya infracción se denuncia señala lo siguiente: **Código Tributario** Norma IV.- Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus

contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias [...].

b.3.2. La parte recurrente argumenta que la Sala Superior incurre en esta infracción al señalar que, a través de un decreto supremo, se puede establecer la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación, cuando la norma señala que "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario [...]".

b.3.3. Esta disposición normativa, en realidad, desarrolla el principio constitucional de legalidad - reserva de la ley. En este sentido, prescribe que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se puede crear o exonerar tributos. Asimismo, prescribe que solo por ley o por decreto legislativo se pueden establecer los elementos esenciales del tributo: hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota, el acreedor tributario, el deudor tributario y el agente de retención o percepción. En este sentido, interpretar de manera literal o lógica (a contrario sensu) que un decreto supremo pueda incluir o excluir al deudor tributario, excede los límites del principio constitucional de legalidad - de reserva de la ley, y lo dispuesto por norma IV del título preliminar del Código Tributario. Aunado a ello, el mismo Tribunal Constitucional ha dejado en claro que en materia tributaria se aplica una reserva de ley relativa, porque es posible admitir de forma excepcional derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros básicos estén claramente establecidos en la propia ley o norma con rango de ley, tales como los sujetos, el hecho imponible y la alícuota (fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC)²². Dicho de otro modo, con base en el principio de reserva de ley relativa, se admite que el reglamento colabore o complemente la ley que creó el tributo.

b.3.4. Esta Sala Suprema señala que, en el uso de los métodos de interpretación en el derecho deben respetarse los principios y límites constitucionales, lo que en el caso en particular supone observar el principio de legalidad - reserva de la ley al determinar al deudor tributario. En consecuencia y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde declarar **FUNDADA** esta causal denunciada.

b.4. Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente: Constitución Política del Perú Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

b.4.1. La parte recurrente sostiene que la Sala Superior vulnera los límites del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, al afirmar que a través de un decreto supremo se puede establecer los sujetos pasivos del aporte por regulación.

b.4.2. Sobre la infracción de la inaplicación de una disposición normativa, esta Sala Suprema debe señalar que la disposición constitucional consagra el principio de legalidad - reserva de ley. En este sentido, el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. En el caso, asumir que mediante decreto supremo se puede establecer algunos de los elementos esenciales del tributo, implica una transgresión del principio de reserva de la ley y de los derechos fundamentales que constituyen el fundamento del referido principio, tales como el de igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido a dicho principio como límite del ejercicio de la potestad tributaria y garantía de las personas frente a dicha potestad (sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02689-2004-AA/TC)²³; de modo que implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. De la misma norma constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se tiene que el principio de reserva de ley está relacionado con la creación, modificación, derogación o

exoneración de los tributos, es decir, tal principio ampara que la producción de tributos sea generada por los representantes de los contribuyentes.

b.4.3. En este sentido, como se ha señalado en la causal anterior, interpretar de manera literal o lógica (a contrario sensu) que un decreto supremo pueda incluir o excluir al deudor tributario, excede los límites del principio constitucional de legalidad - de reserva de la ley establecido en el artículo 74 de la Constitución.

b.4.4. Esta Sala Suprema señala que, en el uso de los métodos de interpretación en el derecho, deben respetarse los principios y límites constitucionales, lo que en el caso en particular supone observar el principio de legalidad - reserva de la ley al determinar al deudor tributario. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** esta causal. Por ende, y en consideración a los argumentos expuestos, se concluye que la sentencia objeto de casación incurrió en infracción de las normas materiales denunciadas por las entidades recurrentes. En consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista, que confirmó la sentencia apelada, y, actuando en sede de instancia, se debe revocar la referida sentencia, y, reformándola, declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la **Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del dieciocho de junio de dos mil veintinueve (fojas quinientos setenta y nueve a quinientos noventa y dos del EJE), y por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería**, mediante escrito del primero de julio de dos mil veintinueve (fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos cuarenta y uno del EJE). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, del catorce de junio de dos mil veintinueve (fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos setenta y cinco del EJE), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada, del veintinueve de diciembre de dos mil veinte (fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos ocho del EJE), que declaró fundada la demanda, y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA la demanda en todos sus extremos**. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos HUNT OIL COMPANY OF PERU LLC, SUCURSAL DEL PERÚ contra el Tribunal Fiscal y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**.

¹ Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ Loc. cit.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. v. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2667-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución, el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid, Marcial Pons; pp. 157-158.

¹⁰ GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires, Astrea; pp. 189-190.

¹¹ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹² TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

¹³ ATIENZA, Manuel (1991). Las razones del derecho. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales; p. 61.

¹⁴ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.

¹⁵ IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26

¹⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el veintinueve de julio del año dos mil.

¹⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

- ¹⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el calorce de octubre de dos mil cinco.
¹⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el veinticuatro de febrero de dos mil siete.
¹⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el veintitrés de octubre de dos mil dos.
²⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano el veintiséis de diciembre de dos mil dos.
²¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el diecinueve de diciembre de dos mil trece.
²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución, el doce de agosto de dos mil cinco.
²³ Publicada en el diario oficial El Peruano, el once de febrero de dos mil seis.
C-2168494-17

CASACIÓN N° 21170-2018 LIMA

Sumilla: La sentencia de vista no incurrió en interpretación errónea del artículo 9 inciso b) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, puesto que determinó que en el caso de derechos es aplicable el criterio de vinculación de utilización económica en el país.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA

La causa veintiún mil ciento setenta, guion dos mil dieciocho, guion Lima; con el acompañado en cinco tomos; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema, **Rueda Fernández**, con la adhesión de los señores Jueces Supremos: Aranda Rodríguez, Cartolin Pastor y Bustamante del Castillo; y, con el voto en discordia del señor Juez Supremo Wong Abad, con la adhesión de los señores Jueces Supremos Vinatea Medina y Dávila Broncano; se emite la siguiente Sentencia: I.1. **De la sentencia materia de casación** Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en (a resolución número veintidós, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos setenta por la cual la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número ocho de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, que declaró infundada la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada**, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria — Sunat contra el Tribunal Fiscal y América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada. I.2. **De la demanda y los pronunciamientos emitidos en instancias inferiores.** I.2.1 **La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat** interpuso demanda contencioso-administrativa, postulando las siguientes pretensiones: **i) Pretensión Principal:** Nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09972-10-2016 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis que revoco la Resolución de Intendencia N° 0150140008229 de fecha treinta de abril de dos mil nueve en el extremo referido a las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados por servicios de cesión de uso de cable submarino vinculada a la Resolución de Multa N° 012-002-0007317, emitida por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario por no efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados correspondiente a diciembre de dos mil dos. **ii) Pretensión accesoria:** Como consecuencia de la nulidad parcial de la Resolución N° 09972-10-2016, se confirme la validez de i) la Resolución de Intendencia N° 0150140008710 en el extremo antes indicado, y ii) la Resolución de Multa N° 012-002-0007317. I.2.2 Con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se emitió la resolución número ocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, por medio de la cual se declaró **infundada la demanda**. Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la Sala de mérito por resolución número veintidós, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos setenta, **revocó** la sentencia apelada, y **reformándola** la declaró **fundada**. I.3. **De los recursos de casación y su calificación.** I.3.1 **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** interpuso recurso de casación el trece de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos tres, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, concordado con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** alega que la Sala Superior vulneró el debido proceso al pronunciarse sobre un tema que no es materia de controversia,

sobre el objeto del contrato que ya fue reconocido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-Sunat; e incurre en contradicción al afirmar que el bien cedido constituye un bien intangible, cuanto todo lo actuado se refiere a un bien tangible, como son las ondas de internet generados por el cable submarino que transporta la fibra óptica, y por tanto no hay bien que gravar; manifiesta el casacionista que en tal sentido, queda demostrado el “error in cogitando” (falta o defectuosa motivación), incurrido por el Colegiado Superior, hace que la sentencia de vista devenga en nula; también incurre en una indebida motivación pues no contiene los fundamentos jurídicos de por qué se considera que la interpretación que se debe dar al inciso b del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente a diciembre de dos mil dos, es indistinta a si los bienes son tangibles o intangibles, pues en ambos supuestos se puede aplicar el criterio de vinculación de bien aprovechado económicamente en el país. **ii) Infracción normativa sustantiva referida a la interpretación errónea del inciso b del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta;** sostiene que la vulneración de esta norma vigente en diciembre de dos mil dos tiene incidencia directa en la sentencia de vista, pues se señala que es indistinta la diferencia entre bien tangible y bien intangible porque en ambos casos se puede aplicar los criterios de ubicación física en el país o bien utilizado económicamente en el país, cuando lo correcto es que tratándose de un bien tangible se gravara por la parte que físicamente ocupe en el país y si es un bien intangible (derecho) se gravara en función a su utilización económica en el país. En ese sentido, en virtud del contrato suscrito, la recurrente obtuvo un derecho real que le permitía utilizar cierta capacidad del sistema del cable submarino cuya naturaleza es la de ser un bien físico, tangible, pues de no ser así no existiría nada y por ende nada sobre que gravar el impuesto a la renta. I.3.2 **El Procurador Público** de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas** en representación del **Tribunal Fiscal** interpuso recurso de casación el trece de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y uno, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** alega que el colegiado superior no motivo adecuadamente su sentencia, pues si bien habría analizado las cláusulas del contrato de derecho de uso irrevocable suscrito por las empresas América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y Latin American Nautilus -LAN arribando a la conclusión de que la intención de comprar y adquirir por parte de la codemandada era un derecho de uso irrevocable (DUI) sobre una parte de la capacidad de la red de la fibra Óptica de LAN, sin embargo, el colegiado de mérito no habría tomado en cuenta en su análisis que dicha empresa no califica como una empresa de telecomunicaciones y que la cesión no recae sobre un bien intangible, sino sobre el cable submarino; manifiesta el casacionista que en ese sentido resultaba necesario que el Tribunal Superior verificara previamente si LAN era o no una empresa de telecomunicaciones, a fin de determinar la posibilidad de que aquella brindara la cesión de un bien intangible; señala el recurrente que debió verificarse la naturaleza del servicio brindado por una empresa que no presta servicio de telecomunicaciones. **ii) Infracción normativa por inaplicación del inciso b del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta;** Sostiene que parte del cable submarino cedido en uso se encuentra físicamente en el Perú, por lo que la contraprestación que recibe LAN como empresa no domiciliada constituye renta de fuente peruana, pero únicamente en la proporción del cable submarino ubicado en el país y no por el Integro de la contraprestación recibida por dicha empresa, como erradamente se considera en la sentencia de vista; alegando el recurrente que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09972-10-2016 ha sido emitida conforme a ley; en consecuencia, no se encuentra incursa en alguna de las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444. II. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Delimitación del objeto de pronunciamiento 1.1** Conforme a la naturaleza de las denuncias efectuadas en sede casacional declaradas procedentes en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento si la sentencia de vista ha infringido los **incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución** en relación al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, **concordado con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** 1.2 De verificarse que no se incurrió en la infracción procesal anotada, en segundo orden, se procederá al análisis de la **infracción normativa de indole material, y que está relacionada con**

la infracción at inciso b) del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. 1.3 Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídica y no fáctica o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución 2.1** En el presente caso, las entidades demandadas interpusieron cada una su recurso de casación; el recurso de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada se centra en tres aspectos: i) que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre lo realmente actuado, dado que en la vía administrativa y judicial la Sunat reconoce que el objeto del contrato se refiere a un alquiler de una infraestructura, sin embargo se pronuncia sobre dicho objeto afirmando que se trata de un bien intangible; ii) presenta error de razonamiento pues la fibra Óptica arrendada lo constituye el mismo cable submarino (bien tangible) y si este no existiera no habría fibra óptica, por lo que tampoco un bien que gravar; iii) va en contra de un precedente supremo en el que se indica que bien corporal no es solo aquel que puede tocarse sino lo que puede percibirse con la vista o el oído, mientras que los bienes incorpóreos los que sin ser tangibles se perciben intelectualmente. **2.2** Por su parte, el procurador público de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal aduce en resumen que la sentencia de vista incurrió en motivación aparente, puesto que no tome) en cuenta que LAN no califica como una empresa de telecomunicaciones por lo que la cesión no pudo recaer sobre un bien intangible, sino sobre el cable submarino. Al respecto, agrega que del Contrato de Derecho de Uso Irrevocable suscrito entre Latin American Nautilus USA Inc., Latin American Nautilus Lid, Latin Nautilus Perú, denominadas en forma conjunta para efectos del presente contrato "el otorgante" y América Móvil denominada "el comprador, se encuentra referido al uso de un bien tangible (cable submarino) y no a un servicio de telecomunicaciones, puesto que la empresa no domiciliada (LAN) no cuenta con la concesión, autorización o registro para la explotación de uno o más servicios de telecomunicaciones, los cuales si calificarían como bienes intangibles; señalando además que se ha soslayado el análisis al "Estudio sobre Aspectos Relacionados con la Utilización de Satélites y Cables". **2.3** Previamente a absolver las alegaciones anotadas, cabe señalar que uno de los elementos del debido proceso protegido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, **está vinculado con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, que igualmente cuenta con protección constitucional, reconocido en el numeral 5 del referido artículo 139 de la Constitución, y en tanto derecho fundamental y protegido por la supremacía de la norma constitucional, en la actualidad ya no se discute que las decisiones judiciales deben estar motivadas, residiendo el tema en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, cuya observancia resulta un imperativo de validez y legitimidad, una garantía de la correcta administración de justicia, del respeto de los derechos fundamentales y legales, y la proscripción de la arbitrariedad. **2.4** En ese contexto se procede a realizar el control de motivación de la sentencia de vista: **2.4.1** Respecto del recurso de casación presentado por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, se debe advertir que no resulta atendible lo alegado en el acápite i), sobre que la sentencia de vista no se pronuncia por lo realmente actuado en vía administrativa y judicial en relación al objeto del contrato; puesto que del análisis realizado a la recurrida esta Sala Suprema observa que ha cumplido con absolver los agravios expuestos en el recurso de apelación y exponer los fundamentos de su decisión (considerando primero de la sentencia de vista), cuya apreciación de los actuados y razonamiento se encuentran referidos a evidenciar que la naturaleza de la operación comercial entre la empresa no domiciliada LAN y el demandante versa sobre un derecho de uso sobre la capacidad en la red de fibra óptica y no sobre el propio cable submarino; por lo que no se advierte que hubiere incurrido en incongruencia omisiva. Asimismo, no se advierte un desvío de la materia de debate del proceso el cual gira en torno a identificar si la contraprestación efectuada por América Móvil Perú Sociedad Anónima genero rentas de fuente peruana por el Integra del pago o solo en la proporción del cable submarino ubicado en el país, tal como se puede observar en el considerando cuarto de la sentencia recurrida,

por lo que corresponde **desestimar** lo denunciado en este extremo. En cuanto a lo alegado en los acápite ii) y iii) relacionado a que la sentencia incurre en error de razonamiento pues no considero que la fibra óptica es el mismo cable submarino así como que este al transportar señales de internet es un bien corporal, por lo que se vulnera un precedente supremo citado por la propia sentencia de vista; se debe advertir que dichos fundamentos carecen de sustento puesto que no se advierte error en el razonamiento del colegiado ya que tras analizar el contrato celebrado entre la demandante y su proveedor no domiciliado concluye que su objeto es la capacidad de la red de fibra óptica y no propiamente el cable submarino, a partir de ello señala que lo que se explota en el país es la capacidad adquirida y transmitida y no el cable submarino (bien corporal). En ese sentido no forma parte del análisis la naturaleza de bien corporal del cable submarino, sino de la capacidad de uso de dicha red, motivo por el cual corresponde **desestimar** los agravios denunciados. **2.4.2** Respecto del recurso de casación presentado por el procurador público de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, se concluye que la sentencia de vista ha cumplido con justificar su decisión puesto que señala en su primer considerando los agravios que sustentan el recurso de apelación; identifica las pretensiones de la demanda en el segundo considerando; cita los fundamentos de la sentencia apelada en el considerando tercero; determina el asunto en controversia en el considerando cuarto; para seguidamente en el considerando quinto iniciar el análisis del debate jurídico exponiendo los antecedentes administrativos en el considerando quinto, indicando las normas aplicables que regulan las rentas de fuente peruana al caso concreto, para a partir del considerando sexto iniciar con el análisis de los agravios formulados por el apelante. Al respecto, la Sala concluye, del análisis de las cláusulas del contrato celebrado entre la parte recurrente y su proveedor, que si bien la empresa LAN (otorgante) posee una red de fibra óptica y submarina, que abarca hasta el territorio peruano y recorre diversos países, sin embargo, América Móvil Perú S.A.C. (el comprador) en realidad lo que desea adquirir de LAN es un derecho de uso sobre la capacidad de dicha Red, vale decir la capacidad de transmisión entregada por la Red lo que constituye un bien intangible, que permite el tráfico de telecomunicaciones, poniendo la empresa no domiciliada LAN a disposición de la empresa codemandada la capacidad adquirida a cambio de una contraprestación económica; por lo que el objeto del contrato es el derecho sobre el porcentaje de la capacidad de Red de fibra óptica terrestre y submarina propiedad de la empresa no domiciliada LAN, y no propiamente a Red como señala la juez de primera instancia, estando el caso ante un derecho de uso de un bien intangible, pues la empresa no domiciliada LAN pone a disposición de la empresa codemandada mencionada la capacidad a fin que sea explotada económicamente en la prestación de sus servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional; resultando por ello de aplicación el criterio de utilización económica de los bienes. En ese sentido, no resulta estimable lo alegado por la parte recurrente referido a que la sentencia de vista incurrió en motivación aparente, puesto que se observa que ha cumplido con fundamentar correctamente las premisas jurídicas y fácticas relacionadas al caso concreto para determinar que corresponde la aplicación del criterio de utilización económica, y en consecuencia, se grave el Impuesto a la Renta sobre la totalidad de la contraprestación pactada al concluir que lo que se negocio fue la capacidad de la red de fibra Óptica. Cabe señalar que la motivación aparente es un supuesto de **motivación defectuosa, vinculada a error in cogitando, en que tras el uso de expresiones o solo afirmaciones, se oculta la vacuidad de un razonamiento inexistente**. Al respecto, el versado autor Olsen Ghirardi en su libro de El razonamiento judicial señala que se incurre en motivación aparente cuando "la sentencia impugnada no se muestra como derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa" (p.132), que: "En todos estos casos, existe una negación sustancial de la finalidad que se ha propuesto el legislador al exigir la motivación de la sentencia, es decir, la necesidad de una demostración lógica del convencimiento del Juez" (p. 133)². En ese orden de ideas, la sentencia de vista no incurrió en dicho defecto de motivación al exponer las razones por las que consideró que corresponde aplicar el criterio de utilización económica, confirmando las alegaciones del demandante en el presente proceso. Cabe señalar además que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia de vista si analizó el "Estudio sobre Aspectos relacionados con la Utilización de Satélites y Cables" conforme se aprecia del décimo sexto párrafo de su considerando noveno; siendo pertinente indicar,

que el principio y derecho de la función jurisdiccional, respecto de la motivación de las decisiones judiciales no implica que el órgano jurisdiccional coincida con los argumentos señalados por las partes procesales, sino que dé respuesta a las alegaciones que conforman el eje central del recurso de apelación presentado. **2.5** Por tanto, no se observa vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales a que se refieren los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordado con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, sino por el contrario que la sentencia de vista se ha pronunciado sobre el asunto controvertido en el proceso desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas y fácticas, para asumir la decisión de revocar la sentencia apelada que declaro infundada la demanda. Por ende, corresponde **desestimar** las infracciones normativas procesales denunciadas en los recursos de casación presentados. **TERCERO. Infracción normativa al inciso b) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta 3.1** América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada aduce -en resumen- que hubo una interpretación errónea del artículo 9 inciso b) de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo la interpretación correcta que el criterio de vinculación de ubicación física en el país se aplica para los bienes tangibles (bien físico — concreto) y el criterio de vinculación económica en el país se aplica para los bienes intangibles (derechos inmateriales. Ejemplo: derecho de autor). Agrega que si resulta relevante señalar si la fuente productora de renta es un bien tangible o intangible, puesto que de ser intangible tributaría sobre la parte física que se ubica en el país y si es intangible tributaría sobre el total de la contraprestación; en este caso se obtuvo un derecho real que le permitía utilizar cierta capacidad del sistema de cable submarino cuya naturaleza es la de ser un bien físico y tangible. **3.1.1** Se advierte de lo indicado anteriormente que América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada denuncia medularmente que la sentencia recurrida interpretó erróneamente el artículo 9 inciso b) de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que considera que corresponde la aplicación del criterio de ubicación física cuando la renta provenga de bienes tangibles; mientras que, el criterio de utilización económica cuando se traten de bienes intangibles. Respecto a la interpretación errónea de una disposición normativa, Juan Carlos Hitters, señala que se lleva a cabo cuando no se le da a la disposición su verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido; por equivocación en la indagación de su aceptación. Es decir, se elige bien la normativa, pero se le asigna un significado distinto al que realmente tiene (...)³. Jorge Carrión Lugo, coincide con el citado autor, sosteniendo que la interpretación errónea se generara cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene; aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...), la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances⁴. En ese mismo sentido, Francisco Velazco Gallo, sostiene que la interpretación errónea de una norma legal ocurre cuando siendo la que corresponde al caso litigado, se entiende equivocadamente y así se aplica. Interpretar errónea mente un precepto legal es, pues, aplicarlo al caso que se juzga por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde⁵. Conforme a lo indicado, la interpretación errónea de una norma legal implica la existencia de una disposición normativa que es aplicable para la solución de la controversia suscitada en el proceso, pero a la cual el juzgador le otorga un sentido y alcance distinto al que tiene. **3.1.2** Con el propósito de realizar la labor nomofiláctica, se inicia acudiendo al texto normativo del artículo 9 inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, aplicable al caso de autos por el tributo y período fiscalizado, en el cual se dispone: **“Artículo 9.-** En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana: (...) b) Las producidas por capitales, bienes o derechos -incluidas las regalías a que se refiere el artículo 27 —situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país.” El citado artículo legal contiene varias disposiciones relacionadas con normas reglas que establecen determinados criterios para determinar si una actividad comercial genera renta de fuente peruana tributable en el país, de las cuales se extraen los siguientes enunciados normativos **[EN]** pertinentes al caso: **EN₁**; Sin importar nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración, constituyen renta de

fuente peruana las producidas por **capitales, bienes o derechos** cuando **estos están situados físicamente en el país**. **EN₂**; Sin importar nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración, constituyen renta de fuente peruana las producidas por **capitales, bienes o derechos** cuando **éstos sean colocados en el país**. **EN₃**; Sin importar nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración, constituyen renta de fuente peruana las producidas por **capitales, bienes o derechos** cuando **éstos sean utilizados económicamente en el país**. **3.1.3** Como informa la doctrina, las normas jurídicas son expresión del deber ser, no son descripciones de la realidad, menos pretenden describir o dar cuenta de lo que ya existe. Están destinadas a modificar, cambiar, transformar o incluso mantener lo existente. Debido a ello, se tiene que las normas provienen de una determinada voluntad destinada a transformar la realidad en un determinado sentido, esto es, “que los individuos se conduzcan de determinada manera y la que establece que consecuencias se derivan del incumplimiento de los criterios de comportamiento establecidos”⁶. **3.1.4** De lo indicado en **EN₁** a **EN₃**, se extraen normas que establecen como criterios de vinculación o conexión para determinar la generación de rentas de fuente peruana provenientes con operaciones con bienes, capitales o derechos, los siguientes: **ubicación física en el país, colocación en el país o utilización económica en el país**. Respecto a los “criterios de vinculación o conexión”, la doctrina señala que para que un enriquecimiento calificado abstractamente como renta por una legislación genere el impuesto correspondiente, no basta con que él encaje en la descripción hipotética de la ley, sino que además es necesario que tenga algún tipo de conexión o vinculación con el país, que por alguna circunstancia, el Estado se atribuya jurisdicción, en el sentido de potestad tributaria, para hacer tributar ese fenómeno a sus arcas. Esas características que determinan la vinculación de un fenómeno económico con la potestad Tributaria de un Estado, han sido denominadas “puntos de conexión” o “momentos de vinculación”, es decir, aspectos especiales del fenómeno que lo ligan o vinculan con un Estado”⁷. En ese orden de ideas, los criterios de vinculación a conexión resultan ser aquellos hechos que han sido determinados por el legislador que justifican la exigencia del pago de un tributo por parte del Estado respecto de una determinada operación económica. Ahora bien, las normas tributarias, dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho, deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales, reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en el literal b) de su artículo 29 consagra que: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de (...) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Acorde con la precitada norma convencional, es menester poner de relieve que, para la efectivización de la labor interpretativa, esta debe estar armonizada con el principio de legalidad recogido en el artículo 9º de la mencionada convención y en el artículo 74º de la Constitución, concibiéndose este principio en aspecto límite para el Estado. Lo anterior se respalda en el sistema de división de poderes acogido en el ordenamiento constitucional peruano, el cual prescribe que ningún poder es absoluto, incluso los poderes constitucionalmente establecidos, así como las instituciones y entidades que derivan de estos. En resumen, todas las entidades se encuentran sometidas a lo previsto en la Constitución y al sistema de controles que de ella fluyen, significando que la potestad atribuida al Estado no es absoluta, y que existen límites a la potestad administrativa del Estado. De acuerdo al desarrollo realizado, y de la revisión de las normas contenidas en el artículo 9 inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta se, identifican tres operaciones relacionadas con bienes, capitales o derechos — susceptibles de generar renta de fuente peruana— y a la vez se enumeran tres criterios de vinculación, motivo por el cual puede concluirse de conformidad con el principio de legalidad (artículo 74 de la Constitución) que dichos criterios de vinculación se encuentran relacionados con cada una de las operaciones de acuerdo con su naturaleza económica, siendo así correspondería que el criterio de ubicación física en el país opere en el caso de bienes (bienes tangibles); colocación en el país, en el caso de capitales, y el de utilización económica en el país, en el caso de derechos (bienes intangibles). **3.1.5** Considerando lo anterior y entrando a analizar la sentencia de vista, se tiene que, en el considerando novena, se sostuvo lo siguiente: “NOVENO: Pretensión Impugnatoria referida a la revocación de la sentencia apelada. (...) De las citadas

cláusulas del contrato, se desprende que si bien la empresa LAN (otorgante) posee una red de fibra óptica y submarina, que abarca hasta el territorio peruano y recorre diversos países, sin embargo, América Móvil Perú S.A.C. (el comprador) en realidad lo que desea adquirir de LAN es un derecho de uso sobre la capacidad de dicha red, vale decir, la capacidad de transmisión entregada por la Red, lo que constituye un bien intangible, que permite el tráfico de telecomunicaciones, poniendo la empresa no domiciliada LAN a disposición de la empresa codemandada la capacidad adquirida a cambio de una contraprestación económica y bajo ciertas condiciones. De lo expuesto se colige que **el objeto del prenotado contrato, es el derecho de uso sobre el porcentaje de la capacidad de Red de fibra óptica terrestre y submarina** propiedad de la empresa no domiciliada LAN pone a disposición de la empresa codemandada la mencionada capacidad **a fin de que sea explotada económicamente en la prestación de sus servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional; resultando por ello de aplicación el criterio de utilización económica de los bienes.** Ante ello y contrario a lo señalado por la juez de primera instancia, **no resulta de aplicación el criterio de ubicación física del bien tangible (cable submarino)**, toda vez que lo que se explota en realidad en el Perú, es la capacidad adquirida y transmitida a través de la red de fibra óptica que se encuentra instalada en nuestro país y recorre diversos países, tal como se verifica de las cláusulas del contrato, y de esta manera la empresa codemandada puede solamente por el uso de la capacidad de red prestar su servicio de telecomunicaciones en el Perú, máxime si la Red de fibra óptica y submarina de por sí solo no es de utilidad para la empresa codemandada como bien tangible, sino la capacidad para transmitir información mediante la aludida Red.” [El énfasis es agregado] Conforme lo citado, a la apreciación, valoración probatoria y base fáctica determinada por la segunda instancia, se puede apreciar que la sentencia de vista tras analizar el contrato celebrado entre la parte recurrente con su proveedor domiciliado en el extranjero, señala que el objeto del contrato se encuentra referido al derecho de uso de la capacidad adquirida transmitida a través de la fibra óptica mas no dicha fibra óptica; motivo por el cual, al tratarse el contrato de una cesión de un derecho sobre la red de fibra óptica, concluye que el criterio de vinculación aplicable es el de la utilización económica en el país. **3.1.6** En consecuencia, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en interpretación errónea de la norma del inciso b) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en la medida que sostiene que el criterio de vinculación aplicable a los derechos es el criterio de utilización económica, conforme a la interpretación normativa y fundamentos señalados por esta Sala Suprema en el considerando **3.1.4**; asimismo no pasa desapercibido que bajo la alegación de infracción normativa en razón de la norma de derecho material, la empresa recurrente postula diferente apreciación y hechos en relación al contrato, a los fijados por la instancia de mérito, lo cual no es objeto de casación como se tiene anotado en el considerando 1.3 de esta sentencia; motivos por los cuales no resulta amparable este extremo del recurso casatorio, máxime porque no se ha establecido que la sentencia recurrida hubiere dado a la norma jurídica un sentido que no tiene, por lo que corresponde desestimar lo sostenido en este extremo. **3.1.7** Ahora bien, en cuanto a que en la sentencia de vista se señaló que es independiente la condición de tangible e intangible de la fuente productora de renta y que solo es necesario su aprovechamiento económico para determinar si el ingreso obtenido a ello constituye renta de fuente peruana, cabe señalar que lo dicho carece de sustento puesto que, de una lectura integral de la sentencia, se puede concluir que se analiza el artículo 9 inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, considerando que existen dos criterios de vinculación dependiendo de la naturaleza del bien tangible o intangible, y que aplica el criterio de utilización económica en el país al concluir que el objeto del contrato fue la transferencia de un derecho de uso sobre la capacidad de la red de fibra óptica, conforme se aprecia de los párrafos decimo catorce y décimo quinto de la sentencia de vista, citados en el considerando **3.1.5** anterior. **3.1.8** Respecto de los demás fundamentos, relacionados con que el objeto de contrato celebrado entre América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y el proveedor no domiciliado no se trataría de un derecho, sino de un bien corporal como lo es el cable submarino, se evidencia que la discrepancia de la empresa recurrente no reside en la interpretación jurídica de la norma denunciada sino en la base fáctica y la calificación jurídica del objeto del contrato. En consecuencia, en virtud de los considerandos anteriores corresponde **desestimar** el recurso de casación presentado por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada. **3.2** Por su parte, el recurso de casación

presentado por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, sostiene medularmente que se ha inaplicado lo dispuesto por el inciso b) de la Ley del impuesto a la Renta, puesto que de los considerandos de la sentencia de vista se verifica que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que el Contrato entre América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y la empresa no domiciliada se circunscribe a un intangible que no es otro que el cable submarino, por el cual la contraprestación recibida por la empresa no domiciliada por la cesión del cable constituye renta de fuente peruana pero únicamente en proporción del cable submarino ubicado en el Perú y no por el Integro de la contraprestación pactada. **3.2.1** Se desprende del recurso de casación presentado por la entidad recurrente que denuncia la inaplicación del artículo 9 inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, señalando que no se consideró que el contrato celebrado ente América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y la empresa no domiciliada no se circunscribe a un intangible, sino al cable submarino. **3.2.2** Sobre el particular, la sentencia de vista en su considerando sexto, señala: “SEXTO: De las rentas de fuente peruana. (...) Por su parte, el inciso b) del artículo 9 del aludido TUO establece que: “en general y cualquiera sea la nacionalidad a domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana: b) las producidas por capitales, bienes o derechos — incluidos las regalías a que se refiere el artículo 27 — situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país. Como bien señala la citada norma constituye renta de fuente peruana, la obtenida en virtud a capitales, bienes o derechos: situados físicamente o colocados en el país, y ii) utilizados económicamente en el país. En ese sentido, existen dos criterios de vinculación a efectos de encontrarse gravado con el Impuesto a la Renta Peruano, consistente en la ubicación física en el Perú de los bienes y la utilización económica de los derechos”. Además de lo que señala en el considerando 3.1.5, la sentencia de vista indica en el considerando novena: “De lo expuesto se colige que **el objeto del prenotado contrato, es el derecho de uso sobre el porcentaje de la capacidad de Red de fibra óptica terrestre y submarina** propiedad de la empresa no domiciliada LAN pone a disposición de la empresa codemandada la mencionada capacidad **a fin de que sea explotada económicamente en la prestación de sus servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional; resultando por ello de aplicación el criterio de utilización económica de los bienes.** Ante ello y contrario a lo señalado por la juez de primera instancia, **no resulta de aplicación el criterio de ubicación física del bien tangible (cable submarino)**, toda vez que lo que se explota en realidad en el Perú, es la capacidad adquirida y transmitida a través de la red de fibra óptica que se encuentra instalada en nuestro país y recorre diversos países, tal como se verifica de las cláusulas del contrato, y de esta manera la empresa codemandada puede solamente por el uso de la capacidad de red prestar su servicio de telecomunicaciones en el Perú, máxime si la Red de fibra óptica y submarina de por sí solo no es de utilidad para la empresa codemandada como bien tangible, sino la capacidad para transmitir información mediante la aludida Red.” **3.2.3** De lo citado con anterioridad se puede extraer que la sentencia de vista si aplicó las normas contenidas en el artículo 9 inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, considerando el criterio de vinculación de la utilización económica en el país, tras analizar el contrato celebrado entre América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y su proveedor no domiciliado, y concluyó que el objeto de este es el derecho de uso de la capacidad de la red de fibra óptica mas no el cable submarino (bien corporal), motivo por el cual, habiéndose determinado que la sentencia de vista si aplicó el artículo en mención, corresponde también **desestimar** el recurso de casación presentado por el Tribunal Fiscal. **III. DECISION:** Por estas consideraciones, se declaran **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos tres y el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del **Tribunal Fiscal**, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos setenta expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y

de Administración Tributaria –Sunat contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contencioso administrativa; y devolvieron los actuados. **Jueza Suprema ponente: Rueda Fernández.** SS.SS. ARANDA RODRIGUEZ, RUEDA FERNANDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, CARTOLIN PASTOR. **LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Aranda Rodríguez y Cartolin Pastor**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución. **EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** El que suscribe Juez Supremo Provisional de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, convocado para dirimir la Casación N° 21170-2018-LIMA, con el estudio correspondiente; y por los mismos fundamentos, **ME ADHIERO al VOTO** emitido por los señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Rueda Fernández y Cartolin Pastor (folios 169 - 186 del cuaderno de casación), por lo que el suscrito realiza voto dirimente conforme a los fundamentos que se pasan a exponer: I. **VISTOS** Los recursos de casación interpuestos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (folios 370 -384 del expediente principal), que revoca la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número ocho, del veinte de junio de dos mil diecisiete (folios 253 - 269), que declaró infundada la demanda. y reformándola la declararon fundada. II. **CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación 1. Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. 2. En este sentido, debemos establecer que, en un Estado Constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe ilustrarse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de buenas razones o, como refiere Taruffo, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República¹⁰. Cuestión Controvertida 3. En el caso, la cuestión controvertida consiste en determinar si la contraprestación efectuada por la empresa codemandada América Móvil Perú S.A.C. en favor de la empresa no domiciliada Latin American Nautilus (en adelante: LAN), en virtud al contrato suscrito entre ambas, constituye renta de fuente peruana por el íntegro de dicho pago o sólo en la proporción del cable submarino ubicado en el país, a fin de encontrarse obligada a la retención del impuesto a la renta de diciembre del dos mil dos, ello en aplicación de lo previsto en el inciso b del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF. Alcances del contrato celebrado entre empresa codemandada América Móvil Perú S.A.C. y la empresa no domiciliada LAN. 4. Del Contrato de Derecho de Uso Irrevocable¹¹ se advierte que éste fue suscrito entre Latin American Nautilus USA INC., Latin American Nautilus LTD, Latin American Nautilus Perú, todas denominadas en forma conjunta “el Otorgante” y la codemandada TIM Perú S.A.C. -ahora América Móvil Perú S.A.C.- denominada “el Comprador”. 5. En el considerando A del referido contrato se precisa que el otorgante y sus afiliadas poseen una red de fibra óptica terrestre y submarina que **permite el tráfico de telecomunicaciones dentro y entre numerosos países en Sudamérica, América Central y América del Norte (la Red)**, y en el considerando B, se indica que el comprador tiene la intención de comprar y adquirir del otorgante **un derecho de uso irrevocable (DUO) sobre una parte de la capacidad en la Red**. 6. De otro lado, en la Cláusula 1, de las definiciones, se precisa lo siguiente: “**por Capacidad se entenderá a la capacidad de transmisión entregada por la Red**”. Asimismo, en la Cláusula 2, del otorgamiento del derecho de uso irrevocable (DUI) sobre la capacidad adquirida se estipula que: “(Cláusula 2.1) A partir de la fecha de pago íntegro, mediante el presente el otorgante otorga al comprador, por el periodo de vigencia de este contrato, **un DUI sobre la siguiente Capacidad (la capacidad adquirida) en la Red,**

desde el Punto de Presencia (POP) del otorgante ubicado en Miami, Florida hasta el POP ubicado en Lima, Perú. (Cláusula 2.2) En la fecha del pago íntegro en que el comprador pague íntegramente el precio de compra total señalado en el Anexo C. el otorgamiento del DUI sobre la capacidad de compra entrará inmediatamente en vigencia, no obstante, el comprador podrá hacer uso del ancho de banda desde la fecha de activación.” 7. Del mismo modo, en la Cláusula 3, del precio de compra y las condiciones de pago, se indica que: “(Cláusula 3.1) **a cambio de recibir el DUI sobre la capacidad adquirida**, el comprador pagará al otorgante las sumas detalladas en el Anexo C (denominadas en forma colectiva, el Precio de Compra).” En la Cláusula 4, de la activación de la capacidad adquirida, se señala que: “(Cláusula 4.1) la fecha de **activación de la capacidad descrita en la cláusula 2** será (...) (Cláusula 4.2) La capacidad adquirida cumplirá con las especificaciones técnicas indicadas en el Anexo A. El otorgante probará la capacidad adquirida, y Llego de finalizar exitosamente la prueba, cursará una disposición de éste la Capacidad adquirida para que efectúe sus propias pruebas.” 8. También, en la Cláusula 5, de los servicios conexos con la capacidad adquirida, señala lo siguiente: “(Cláusula 5.1) **la capacidad adquirida se pondrá a disposición del comprador en los puntos de presencia especificados en la cláusula 2**”. Además, en la cláusula 6, de la operación y mantenimiento, se observa que: “(Cláusula 6.2) **en caso de interrupción del suministro de la capacidad adquirida** por el comprador en virtud del presente debido a un caso de fuerza mayor, el otorgante desplegará esfuerzos razonables para que se restablezca el servicio tan pronto como sea razonablemente factible.” 9. Igualmente, en la Cláusula 7, del uso de la capacidad se ha prescrito que: “(Cláusula 7.1) el comprador reconoce que **el otorgante podrá solicitar el uso exclusivo de la capacidad adquirida** oportunamente con el fin de efectuar pruebas, ajustes y mantenimiento. (Cláusula 7.4) el comprador asumirá el costo de **cualquier aparato de protección adicional que deba razonablemente instalarse al uso de la capacidad** por el comprador o por los clientes o subcompradores del comprador.” 10. De las precitadas cláusulas del contrato, se concluye que la empresa otorgante (LAN) posee una red de fibra óptica y submarina, que a parca el territorio peruano y recorre diversos países, sin embargo, la codemandada América Móvil Perú S.A.C. (el comprador) en los hechos adquiere de LAN un derecho de uso sobre la capacidad de dicha Red. es decir, la capacidad de transmisión entregada por la Red, lo que constituye un bien intangible, que permite el tráfico de telecomunicaciones. En tal sentido, la empresa no domiciliada (LAN) puso a disposición de la empresa codemandada la capacidad adquirida a cambio de una contraprestación económica y bajo determinadas condiciones. Análisis de la infracción normativa sustantiva referida a la interpretación errónea del inciso b del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta 11. El inciso b del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF. aplicable al presente caso en razón de temporalidad, señala: En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, **se considera rentas de fuente peruana:** b) Las producidas por capitales, bienes o derechos - incluidas las regalías a que se refiere el Artículo 27 - situados físicamente o colocados **o utilizados económicamente en el país** (...) (el énfasis es nuestro). 12. Así también, el inciso c del artículo antes referido establece lo siguiente: “Las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional”. 13. De la interpretación literal del texto normativo del inciso b del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se entiende que independientemente de la nacionalidad o domicilio de las partes que intervienen en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se consideran rentas de fuente peruana a las producidas por capitales, bienes o derechos que se ubiquen físicamente en el país, o que en su caso, se hayan utilizado económicamente en el mismo, debiéndose entender por utilización económica en este caso al uso de los capitales, bienes o derechos para realizar una actividad económica pasible de generar riqueza en territorio peruano. 14. De igual manera, el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, señala: Estén sujetos al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta ley, **se consideran domiciliados en el país**. sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. **En caso de contribuyentes no domiciliados en**

el país. de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana. (el énfasis es nuestro). 15. Así, del contenido de la norma precitada, se concluye que, en el caso de los contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recaerá solo sobre sus rentas gravadas de fuente peruana, es decir, según el inciso b del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, aquellas rentas producidas por capitales, bienes o derechos - incluidas las regalías a que se refiere el artículo 27 - situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país. 16. De la interpretación conjunta de las normas precitadas, el impuesto a la renta grava todo ingreso que perciban los no domiciliados producto de capitales, bienes o derechos que se encuentren dentro del territorio del país, o que hayan sido utilizados económicamente en el mismo, esto es que haya servido para realizar una actividad económica en el país; debiendo entenderse que dentro del concepto de bienes se considera los tangibles como los intangibles. 17. De otro lado, el inciso c del artículo 71 del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala lo siguiente: "Son agentes de retención: c) Las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados". Asimismo, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo señala que: "Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de esta ley, según sea el caso. Los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente si se paga o no las regalías o servicios a los no domiciliados." 18. Asimismo, constituye infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, esto es, la omisión de las retenciones del impuesto a la renta de no domiciliados. 19. Por todas las consideraciones antes señaladas, los sujetos que tengan la calidad de agentes de retención y que realicen operaciones con sujetos no domiciliados, cuyos bienes objeto de sus operaciones sean utilizados económicamente en el país, deberán efectuar la retención del impuesto a la renta que corresponda, de conformidad con el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, caso contrario, se configurará la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. 20. En el caso, la contraprestación efectuada por América Móvil Perú S.A.C. en favor de la empresa no domiciliada LAN en el mes de diciembre del dos mil dos, constituye renta de fuente peruana en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el inciso b del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Por lo tanto, dichas rentas se encuentran gravadas con el impuesto a la renta de no domiciliado, por ello, la empresa codemandada en su calidad de agente de retención, se encontraba obligada a retener el íntegro del impuesto a la renta respecto al pago efectuado a favor de la empresa no domiciliada LAN. 21. Por lo tanto, la Administración Tributaria emitió de forma válida la Resolución de Multa N° 012-002-0007317 por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, esto es, por omitir las retenciones del impuesto a la renta de no domiciliados de diciembre del dos mil dos a la empresa codemandada América Móvil Perú S.A.C., tomando en cuenta en el cálculo del citado valor la totalidad del pago efectuado por la empresa codemandada por la cesión de uso de cable submarino. **DECISION** Por todas las consideraciones; **MI VOTO** porque se declaren: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada del trece de agosto de dos mil dieciocho (folios 124 - 138 del cuaderno de casación) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (folios 370 - 384 del expediente principal) que revocó la sentencia contenida en la resolución número ocho del veinte de junio de dos mil diecisiete (folios 253 - 269) y reformándola la declararon fundada. **b) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal (folios 113 -121 del cuaderno de casación) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (folios 370 - 384 del expediente principal)

que revocó la sentencia contenida en la resolución número ocho, del veinte de junio de dos mil diecisiete (folios 253 - 269) y reformándola la declararon fundada; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y el Tribunal Fiscal, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **S.S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SENORES JUECES SUPREMOS VINATEA MEDINA Y WONG ABAD SON LOS SIGUIENTES:** 1. Son objeto de examen por esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada (América Móvil) y el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal. De acuerdo al Auto Calificatorio del recurso de casación de América Móvil, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se ha declarado procedente el recurso para examinar si se ha incurrido en las siguientes infracciones: i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordado con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y, ii) Infracción normativa sustantiva referida a la interpretación errónea por inaplicación del inciso b del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Del mismo modo, de acuerdo al Auto Calificatorio del recurso de casación del Tribunal Fiscal, expedido en la misma de fecha, se declaró procedente el recurso por: i) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, ii) Infracción normativa por inaplicación del inciso b del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. Estando a la naturaleza de las infracciones denunciadas corresponde examinar, en primer lugar, si se ha incurrido en los vicios de motivación acusados para luego examinar las infracciones alegadas respecto del derecho material. En tal virtud, la recurrente América Móvil señala que la sentencia materia de casación no se pronuncia por lo realmente actuado «pues en la vía administrativa y judicial SUNAT reconoce que el objeto del contrato se refiere a un alquiler de una infraestructura (bien tangible) y no obstante esto, se pronuncia sobre dicho objeto afirmando que se trata de un bien intangible...». Asimismo, sostiene que la sentencia «incurrir en un error de razonamiento, pues la fibra óptica arrendada lo constituye el mismo cable submarino (bien tangible) y si este no existe, no habrá fibra óptica y por tanto no existirá bien que gravar...». Finalmente, afirma que la sentencia «va en contra del precedente supremo citado en el considerando sexto de su sentencia, página 7 de 15, segundo párrafo, que dice que un bien "corporal no es solo lo que puede tocarse, sino también lo que puede percibirse por la vista o el oído (ondas luminosas, ondas auditivas u ondas hertzianas). La doctrina solo admite como bienes incorporales los que sin ser tangibles se perciben intelectualmente, como los derechos (derecho de autor, invención, etc.)» en el presente caso, es evidente que lo [qua] se arrenda fue el cable submarino de fibra óptica que transportaba señales de internet, lo que según lo dicho ES UN BIEN CORPORAL, máxime, si el bien arrendado es totalmente diferente a un derecho de autor o de invención, que si son incorporales». Entrando a analizar las infracciones denunciadas debemos señalar que la sentencia de la Sala Superior se ha pronunciado sobre la naturaleza del bien objeto del contrato celebrado entre la empresa recurrente y su contratante LAN, de acuerdo a lo expresamente planteado por la entidad actora en la página 8 de su escrito de demanda afirmando, como se desprende de lo expresado en su fundamento noveno, específicamente en la página 12, de la sentencia material del recurso que: De las citadas cláusulas del contrato, se desprende que si bien la empresa LAN (otorgante) posee una red de fibra óptica y submarina, que abarca hasta el territorio peruano y recorre diversos países, sin embargo, América Móvil Perú S.A.C. (el comprador) en realidad lo que desea adquirir de LAN es un derecho de uso sobre la capacidad de dicha Red, vale decir, la capacidad de transmisión entregada por la Red, lo que constituye un bien intangible, que permite el tráfico de telecomunicaciones poniendo la empresa no domiciliada LAN a disposición de la empresa codemandada la capacidad adquirida a cambio de una contraprestación económica y bajo ciertas condiciones. Se puede comprobar, por consiguiente, que no existe la incongruencia denunciada, por cuanto, la discusión sobre la naturaleza del bien objeto del contrato fue una alegación planteada en el escrito de demanda. Del mismo modo, las alegaciones respecto a un error de razonamiento, por cuanto, en opinión de la casante, «la fibra aptica arrendada lo constituye el mismo cable submarino (bien tangible) y si este no existe, no habrá fibra óptica y por tanto no existirá bien que gravar», en realidad hacen patente el desacuerdo de la empresa recurrente con las conclusiones del colegiado superior y no explican por qué nos encontraríamos ante un error de construcción del

razonamiento que permite arribar a dicha conclusión. Finalmente, resulta claro que la supuesta contravención a un precedente judicial no puede causar un error en la motivación que pueda denunciarse como infracción normativa de carácter procesal pues, en cualquier caso, una infracción de tal naturaleza tendría que precisar el error lógico en que se incurre al apartarse de la jurisprudencia, o la insuficiencia del razonamiento que sustenta el apartamiento, pero no, como sucede en el caso presente, la constatación de conclusiones diferentes entre ambas decisiones jurisdiccionales. Por tanto, las infracciones procesales denunciadas no constituyen una infracción del inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución, así como, tampoco, de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **3.** En cuanto a las infracciones de naturaleza procesal denunciadas por el Tribunal Fiscal estas se han sustentado en que: (...) de la lectura de los considerando de la Sentencia de Vista, se observa que el Ad-quem no ha motivado adecuadamente su sentencia, pues si bien habría analizado las Cláusulas del Contrato de Derecho de Uso irrevocable suscrito por América Móvil S.A.C. y LAN, arribando a la conclusión que la intención de comprar y adquirir por parte de la codemandada era un derecho de uso irrevocable (DUI) sobre una parte de la capacidad de la red de la fibra óptica de LAN, no tomó en cuenta en su análisis que LAN no califica como una empresa de telecomunicaciones que la cesión no recae sobre un intangible, sino sobre el cable submarino. De los argumentos glosados podemos apreciar que no se explica cuál sería el vicio de motivación en que habría incurrido la sentencia materia de los recursos analizados sino que, nuevamente, se constata que el recurrente se encuentra en desacuerdo con las conclusiones alcanzadas por las Sala de mérito, sin llegar a explicar por qué los argumentos que, en su opinión no habrían sido desarrollados, podrían hacer variar el sentido de la decisión o afectar en su validez el desarrollo argumentativo de la sentencia recurrida. Por consiguiente, tampoco en este caso se advierte una contravención a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. **4.** En cuanto a las infracciones normativas de carácter material dado que ambos recurrentes alegan infracciones respecto de la misma norma, el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, se analizarán sus argumentos en forma conjunta. En tal sentido, corresponde establecer, en primer término, que la primera norma a la que debemos referirnos es el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF¹², el cual prevé los criterios de vinculación que permiten determinar si una determinada persona se encuentra sujeta al pago del Impuesto a la Renta en el Perú: Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta ley, se consideran **domiciliados en el país**, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. **En caso de contribuyentes no domiciliados en el país**, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el **impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana** (resaltado agregado). Esta norma establece cuáles son criterios que nos permiten considerar si una persona se encuentra sujeta al pago del Impuesto a la Renta, pues, como señala la doctrina: “La expresión poder tributario significa la facultad o la posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a las personas o bienes que se hallan en su jurisdicción”¹³. En tal sentido, “El aspecto espacial del hecho imponible es el elemento (...) que indica el lugar en el cual el destinatario legal del tributo realiza el hecho o se encuadra en la situación, o el lugar en el cual la ley tiene por realizado el hecho o producida la situación (...) objeto de la descripción objetiva”¹⁴. Por tanto, para que el hecho imponible contenido en la norma genere la obligación de pago de un impuesto, es necesario que el sujeto pasivo tenga algún tipo de conexión o vinculación con el Estado que lo exige. **5.** Entonces, para determinar el aspecto espacial de la hipótesis de incidencia tributaria, debe verificarse la existencia de nexos o vínculos entre el deudor del impuesto y el Estado, todo ello a fin que este último en su calidad de acreedor tributario pueda ejercer la potestad tributaria que le corresponde. Estos nexos o vínculos, vienen a ser los denominados criterios de vinculación, que pueden definirse como aquellas características contenidas en la norma de impuesto a la renta, que determinan la relación entre el hecho generador de la obligación tributaria y la potestad tributaria de un Estado. En cuanto a los criterios de vinculación, estos pueden clasificarse en **objetivos** (territorialidad o de fuente) o **subjetivos** (nacionalidad, residencia y de domicilio). Siendo que, para resolver el presente caso, nos centraremos en el criterio de vinculación de tipo objetivo, el cual relaciona **al sujeto pasivo y el hecho**

económico con el Estado en razón a la ubicación territorial de la fuente de renta, es decir, en este criterio la atención se centra en el hecho económico, dejando de lado los elementos de valoración personal, para incidir en apreciaciones de corte económico. En tal sentido, la fuente de renta como criterio de vinculación impositiva entre el acreedor tributario y el sujeto pasivo que obtiene la renta, puede ser definida con “un criterio de conexión, de vinculación que permita asociar la renta generada con una determinada jurisdicción fiscal encargada de su recaudación”¹⁵. Por ello, el Estado se arrogaría el derecho de exigir el pago del impuesto independientemente de la nacionalidad, ciudadanía, domicilio o residencia del sujeto pasivo, ya que, el concepto de fuente se relaciona en líneas generales con el territorio de procedencia de la renta¹⁶. En tal sentido, se debe considerar que “el derecho a exigir el tributo se fundamenta en la “pertinencia” de la actividad o bien gravado a la estructura económica de determinado país”¹⁷. **6.** Ahora bien, del análisis del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, se aprecia que adopta tanto ‘el criterio de **vinculación en la fuente de renta** (ubicación territorial) como el criterio de **vinculación del domicilio**, de tal forma que los contribuyentes domiciliados tributan por la totalidad de sus rentas, ya sea que tengan su origen en el país o en el extranjero, y **los no domiciliados tributan solo por sus rentas de fuente peruana**. En tal sentido, en el criterio de vinculación del domicilio, para que nazca la obligación de pagar el tributo no resulta relevante la nacionalidad de las personas ni el lugar de generación de la renta, siendo suficiente que el sujeto pasivo tenga su domicilio en territorio peruano para que se encuentre obligado al pago del impuesto por sus rentas de fuente mundial (excepto en el caso de sucursales de sociedades extranjeras y de agencias o establecimientos permanentes de entidades del exterior). Por su parte, en el supuesto de vinculación de la fuente de la renta, solo existe obligación de abonar el tributo en la medida que la fuente de la renta constituya una que pueda considerarse de fuente peruana; en tal sentido, el Estado Peruano solo puede exigirle, a los sujetos no domiciliados en el país, sus agencias, sucursales, o establecimientos permanentes, el pago de dicho impuesto por sus rentas de fuente peruana. **7.** Ahora, a efectos de determinar las rentas de fuente peruana, el literal b) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (que es materia de autos), establece: En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, **se considera rentas de fuente peruana:** (...) b) Las producidas por capitales, bienes o derechos - incluidas las regalías a que se refiere el Artículo 27 - **situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país**. Se exceptúa de esta disposición a las rentas por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades (...) (resaltado agregado). En tal sentido, se aprecia que cuando la norma se refiere a capitales, bienes o derechos emplea como criterio de vinculación territorial de la fuente de renta. Asimismo, cuando se hace alusión a la utilización económica en el país también considera el criterio de vinculación de la fuente de la renta, ello en la medida que se requiere que el beneficio o el aprovechamiento económico ocurran en el **territorio del país**. A partir de ello, podemos concluir que los no domiciliados tributan en función al criterio de “**territorialidad**” que es el que define a las “rentas de fuente peruana”. **8.** Asimismo, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta necesario establecer si, en el supuesto de bienes corporales o tangibles, la determinación de la fuente de renta debe efectuarse considerando únicamente la ubicación física de los mismos o, si también resulta aplicable el criterio de utilización económica. Al respecto, esta Sala Suprema considera que el literal b) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta debe interpretarse en el sentido que solo califican como renta de fuente peruana los beneficios producidos por bienes materiales o tangibles (cosas) situados físicamente en el Perú; en tal sentido, la **tesis del criterio de utilización económica solo resulta aplicable tratándose de bienes inmateriales o derechos**, en vista que no es posible determinar el lugar de ubicación de los mismos. Resulta lógica dicha interpretación, ya que es posible determinar si los bienes tangibles están o no ubicados físicamente en el país. Mientras que no resulta posible determinar si un bien intangible está o no situado en el país y, por lo tanto, se requiere del criterio de utilización económica para determinar si la renta es o no de fuente peruana. En síntesis, tratándose de bienes materiales o tangibles, solo pueden calificarse como rentas de fuente peruana a los beneficios que se produzcan en la medida que se encuentren situados

físicamente en el Perú; y, en el caso de bienes intangibles o derechos respecto de los cuales es imposible determinar si se encuentran situados físicamente en el territorio peruano, resulta aplicable el criterio de utilización económica, conforme al cual, las rentas que estos produzcan tendrán su fuente en el Perú en la medida que retribuyan el beneficio obtenido por el ejercicio en el Perú de las facultades conferidas. **9.** Por los razonamientos expuestos, consideramos que, ya sea que se considere que el Contrato de Derecho de Uso Irrevocable suscrito entre Latin American Nautilus USA Inc., Latin American Nautilus Ltd., Latin American Nautilus Perú y América Móviles, tiene por objeto un bien tangible o intangible, la solución que se alcanza es la misma, la renta gravada solo puede ser la que se produzca por la ubicación física del bien en el territorio peruano o por la utilización económica del bien intangible en territorio peruano. En el caso de la «utilización económica» del bien intangible debemos entender que esta se produce cuando el bien, en este caso, la capacidad contratada permite poner a disposición de los consumidores el servicio que constituye el objeto social de América Móvil a cambio del pago correspondiente, situación que como nos parece evidente solo se produce mientras dicha capacidad se encuentra disponible en territorio peruano. Es decir, aun cuando consideremos, como sostiene la Sala Superior que el contrato celebrado «es un derecho de uso sobre la capacidad de dicha Red, vale decir, la capacidad de transmisión entregada por la Red, lo que constituye un bien intangible», tal situación no origina que todo lo que se pague por la utilización de dicha capacidad a lo largo de su recorrido por el continente deba considerarse como renta de fuente peruana pues, como se señala expresamente en el inciso b del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, solo debe considerarse como tal el pago que se realice por la utilización económica de dicha capacidad mientras recorre el territorio nacional pues, de otro modo se desnaturalizaría la relación entre el beneficio obtenido y el territorio, generando que el Estado cobre el impuesto a la renta sin que exista conexión económica entre la renta y su lugar de generación, lo cual desvirtúa la estructura del tributo. **10.** Por todas estas consideraciones, las cuales expresan a nuestro juicio la adecuada interpretación de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta consideramos que se ha incurrido en infracción normativa de la norma citada por la Sala de mérito, motivo por el cual corresponde declarar **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos, debiéndose **CASAR** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, corresponde **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos cincuenta y tres a fojas doscientos sesenta y nueve que declaró **infundada** la demanda interpuesta por la SUNAT contra el Tribunal Fiscal y otra, sobre nulidad de resolución administrativa y otro concepto, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y se devuelvan los actuados. **Juez Supremo: Wong Abad. SS.SS. VINATEA MEDINA, WONG ABAD, DÁVILA BRONCANO. LA SECRETARÍA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Vinatea Medina y Wong Abad**, fue dejado oportunamente en relación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

¹ Constitución Política: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

⁵ La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² GHIRARDI, Olsen A., El Razonamiento Judicial, Academia de la Magistratura, junio de 1997.

³ HITTERS, Juan Carlos. "Técnica de los recursos extraordinarios de casación". 2da Edición. Librería Editora Platense SRL, Argentina. Pp. 277.

⁴ CARRIÓN LUGO, Jorge. "El recurso de casación" en Revista Iustitia Et Jus. Año 1, No. 1, 2001. UNMSM Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, Pp. 33 y 34.

⁵ VELAZCO GALLO, Francisco. "La Casación Civil" en Derecho 48/1994. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pp. 53.

⁶ Peces Barba, Gregorio y otros. Curso de Teoría del Derecho. Madrid, Editorial Pons, 1999, página 147.

⁷ García Mullin, Roque. "Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto". Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET), Organización de Estados Americanos. Buenos Aires, 1978. Pp. 35

⁸ Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede

imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁹ Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley a decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

¹⁰ Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa 170 significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación c. vil. Lima, Palestra Editores: p.129

¹¹ Folios 1735 a 1753 del tomo 3 del expediente administrativo

¹² Aplicable por razón de temporalidad

¹³ Giuliani Fonrouge, Carlos, Derecho Financiero, actualizado por Susana Camila Navarrine y Rubén Oscar Asorey, Volumen I, 9° edición, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 260

¹⁴ Villegas, Hector B. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 7a edición, ampliada y actualizada. Ediciones Depalma. Argentina — Buenos Aires. 2001. Pág. 277.

¹⁵ Lazarte Gamarra, Ricardo E. Artículo "El Principio de Fuente, el uso de tecnología y las rentas del director". X Jornadas Nacionales de Derecho Tributario. Diciembre. 2008.

¹⁶ Morris Guerinoni, Alex. "Comentarios sobre la tributación de los no domiciliados en el impuesto a la renta". En: Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro homenaje a Armando Zolezzi Möller. Lima: Palestra, 2006. pp. 991.

¹⁷ García Mullin, Juan Roque. Manual del impuesto a la Renta. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET), Buenos Aires, 1978. Pág. 33.

C-2168494-18

CASACIÓN Nº 22856-2019 LIMA

Sumilla: Según el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de reglamento de dicha ley, para la deducción de provisión de cobranza dudosa por deudas incobrables, la deuda debe encontrarse vencida y demostrarse la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad o la morosidad; en todo caso, se ha de considerar el trascurso de más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación en que no haya sido satisfecha.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número veintidós mil ochocientos cincuenta y seis - dos mil diecinueve, Lima, con los acompañados respectivos, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: **Materia de recurso de casación** Se trata de los recursos de casación interpuestos por la empresa demandante **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos ochenta y ocho a dos mil trescientos cuarenta y nueve del expediente judicial físico); por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos veintiún a dos mil doscientos sesenta y dos del expediente judicial físico); y por el codemandado **Tribunal Fiscal**, a través de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con escrito del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos sesenta y seis a dos mil doscientos ochenta y cuatro del expediente judicial físico); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco, del uno de junio de dos mil diecinueve (fojas dos mil ciento sesenta y tres a dos mil ciento ochenta y siete del expediente judicial físico), que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuarenta, del diez de agosto de dos mil dieciocho

(fojas mil setecientos ochenta y cinco a mil ochocientos veintiuno del Expediente Judicial Físico), que declaró **fundada en parte la demanda. Antecedentes del caso sub litis** II.1. **Sede administrativa** II.1.1. La administración tributaria fiscalizó las obligaciones tributarias de Telefónica del Perú S.A.A., correspondientes al impuesto a la renta y al impuesto general a las ventas del ejercicio dos mil dos. Producto de ello, se emitieron diversas resoluciones de determinación y resoluciones de multa (fojas veintiún mil quinientos treinta y siete a veintiún mil setecientos setenta y siete del tomo 14 del expediente administrativo), mediante las cuales se determinaron cinco reparos: a) Reparó 1: gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano) b) Reparó 2: gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales) c) Reparó 3: documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento - Formulario 1083) d) Reparó 4: provisión de cobranza dudosa e) Reparó 5: deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A. II.1.2. Ante ello, el veinticuatro de enero de dos mil siete, la empresa interpuso recurso de reclamación contra los acotados valores (veintidós mil setenta y ocho a veintidós mil ciento noventa del tomo 24 del expediente administrativo), el cual fue declarado fundado en parte, mediante Resolución de Intendencia N° 015140006992, del veintiocho de diciembre de dos mil siete (fojas doscientos setenta y ocho a trescientos sesenta y ocho del expediente judicial físico). II.1.3. El doce de febrero de dos mil ocho, la empresa interpuso recurso de apelación, contra la resolución administrativa mencionada (fojas veinticuatro mil trescientos setenta y cinco a veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis del tomo 26 del expediente administrativo), el mismo que fue resuelto por el Tribunal Fiscal, que emitió la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012**, del treinta de marzo de dos mil doce (fojas veinticinco mil seiscientos veintitrés a veinticinco mil setecientos cincuenta y cinco del tomo 28 del expediente administrativo). II.1.4. Posteriormente, el catorce de mayo de dos mil doce, la empresa solicitó la "aclaración, ampliación y/o corrección" de la mencionada resolución del colegiado administrativo (fojas veinticinco mil novecientos sesenta y uno a veinticinco mil novecientos sesenta y siete del tomo 28 del expediente administrativo). Ello dio lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08241-9-2012, del veinticinco de marzo de dos mil doce, que resolvió declarar infundada dicha solicitud (fojas veinticinco mil novecientos setenta y seis a veinticinco mil novecientos ochenta y tres del tomo 28 del expediente administrativo). De este modo, se agotó la vía previa de forma regular. II.2. **Sede judicial** II.2.1. **Demanda** El proceso contencioso administrativo se inicia con la demanda presentada el tres de agosto de dos mil doce (fojas seiscientos setenta a setecientos setenta y tres del expediente judicial físico) por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., mediante la cual se postularon las siguientes pretensiones: **a) Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012 y N° 08241-9-2012, por los extremos que confirman los siguientes reparos: - Reparó 1: gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano) - Reparó 2: gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales) - Reparó 3: documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento - Formulario 1083). - Reparó 4: provisión de cobranza dudosa - Reparó 5: deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A. Asimismo, se declare la nulidad parcial de la referida Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012, en el extremo que convalida el procedimiento de cálculo de intereses empleado por la SUNAT para el periodo comprendido entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete. **b) Segunda pretensión principal de la demanda:** Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 27584, se emita pronunciamiento de plena jurisdicción, que reconozca: 1. La deducción de los gastos derivados de la operación y mantenimiento del cable submarino panamericano (reparo 1) 2. La deducción de los gastos de depósitos judiciales efectuados en el marco de un proceso penal seguido contra los funcionarios de la Telefónica del Perú S.A.A. (reparo 2) 3. La deducción de los gastos de alquiler de los pequeños espacios alquilados en establecimientos comerciales (bodegas y otros) para la instalación de teléfonos públicos (reparo 3) 4. La deducción de la provisión de cuentas de cobranza dudosa correspondiente al ejercicio dos mil dos (reparo 4) II.2.2. La demanda es admitida a trámite mediante resolución número dos (foja setecientos ochenta del expediente judicial físico). Los argumentos principales que la sustentan son los siguientes: a) Sobre el **reparo 1:** gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano); - El Tribunal Fiscal indicó que la empresa no tendría derecho a la deducción del importe por mantenimiento del cable submarino panamericano por la suma de S/ 11'530,000.00 (once millones quinientos treinta mil soles con

cero céntimos), porque no tendría certeza de que ese importe haya sido cancelado en el ejercicio fiscalizado, al no detallarse en los asientos contables los documentos sustentatorios. Sin embargo, no se tomó en cuenta que la empresa sí presentó documentación que permite concluir que el referido importe fue efectivamente cancelado mediante compensación en el ejercicio dos mil dos, así como que conforme al artículo 38 del Código de Comercio, los asientos contables solo deben expresar el cargo y el abono de las respectivas cuentas, mas no los documentos sustentatorios. - En la determinación y confirmación del reparo, la SUNAT y el Tribunal Fiscal han utilizado argumentos aparentes para desconocer el mérito de los medios probatorios presentados —tales como facturas y notas de crédito—, donde constaban las cuentas por cobrar y por pagar que fueron opuestas y compensadas en el año dos mil dos. Además, en la fiscalización se presentaron los asientos contables 1100060443 y 1100060441; el primero refleja la contabilización de la compensación efectuada y el segundo detalla el crédito de mantención a la empresa a su favor, como consecuencia de las notas de crédito recibidas de la central de facturación del proyecto. - Aunado a ello, el Tribunal Fiscal argumentó que la carta del doce de marzo de dos mil dos, enviada por el operador del cable submarino, no acredita la compensación de las notas de crédito emitidas a favor de la empresa demandante contra el importe de las facturas que esta tenía por pagar por el mantenimiento de dicho cable; sin embargo, se precisa que nunca se invocó a dicha carta como una evidencia de la realización de la compensación, sino como una evidencia de la existencia de los créditos que se opusieron a las deudas que se mantenían frente a la central de facturación del cable submarino durante el año dos mil dos. Por tanto, se colige que se incurrió en motivación aparente. b) Sobre el **reparo 2:** gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales): - El Tribunal Fiscal señaló que la empresa no tendría derecho a la deducción de los gastos por S/ 455,000.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil soles con cero céntimos), incurridos por la realización de depósitos judiciales efectuados en el marco de un proceso penal seguido contra sus funcionarios por presunta comisión del delito de violación del secreto de las telecomunicaciones. No obstante, dichos gastos eran indispensables para el mantenimiento de la fuente generadora de rentas porque en tales procesos se discutía la idoneidad de los servicios prestados por la empresa. Por tanto, esos gastos eran deducibles, pero el Tribunal Fiscal confirmó el reparo, utilizando una motivación aparente, en tanto no sustentó por qué no estarían relacionados con la generación de rentas o el mantenimiento de la fuente generadora de rentas. - El colegiado administrativo convalidó la ilegal inversión de la carga de la prueba y la vulneración al principio de conducta procedimental, dado que la contribuyente no está obligada a buscar la verdad material del caso, lo cual resulta de la lectura conjunta de las definiciones de los principios de verdad material y de presunción de veracidad establecidos en el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444. - Para sustentar el gasto que dio lugar al reparo 2, se presentaron diversos documentos, tales como un informe sobre la relación laboral que mantenía la empresa demandante con los procesados, los escritos presentados en el proceso penal y la sentencia recaída en dicho proceso; no obstante, a pesar de que la SUNAT consideró que no se acreditó el cumplimiento del principio de causalidad, no demostró ello. Esto es, la administración tributaria tenía que probar fehacientemente que dichos gastos no tuvieron incidencia en la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de su fuente; o, en todo caso, solicitar mayor documentación. Ante ello, con base en una motivación aparente, el colegiado administrativo convalidó la decisión de la SUNAT. c) Sobre el **reparo 3:** documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento - Formulario 1083): - El Tribunal Fiscal mencionó que la empresa no tendría derecho a la deducción de los gastos incurridos por el alquiler de pequeños espacios en bodegas y otros establecimientos comerciales para la instalación de teléfonos públicos internos, dado que el comprobante de pago entregado por los arrendadores (Formulario 1083 - recibo por arrendamiento) no era un documento idóneo para tal efecto, al ser entregado por personas naturales con negocio —para quienes, según la SUNAT, el arrendamiento calificaría como renta de tercera categoría, por lo cual estas debían emitir factura o boletas de venta—. Sin embargo, a consideración de la demandante, tal renta califica como una de primera categoría porque es percibida como retribución por la cesión en uso de un pequeño espacio al interior de los inmuebles que no conlleva la realización de una actividad comercial. - La decisión del colegiado administrativo no tiene base legal alguna e implica la imposición de una labor de fiscalización no prevista por ley, ya que obliga a la empresa a calificar el régimen al que deben

someterse sus contrapartes contractuales. Aunado a ello, cabe precisar que incurre en motivación deficiente por falta de sustento en la premisa jurídica utilizada, ya que confirma el acotado reparo con base en el inciso j del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, que impide la deducción de gastos cuando se constate que se han sustentado con documentos que carecen de los requisitos y características mínimas establecidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago. Siguiendo esa misma línea, se añade que reparar los gastos de alquiler sobre la base de un tratamiento tributario diferente al adoptado por la SUNAT en otros casos, viola la prohibición de ir contra sus propios actos. - Por último, el Tribunal Fiscal concluyó que los espacios arrendados a la empresa demandante eran explotados como parte del negocio de los arrendadores y que, por ende, constituía renta de tercera categoría para estos; empero, afirmó ello sin demostrarlo y sin que exista actividad probatoria al respecto. Además, por principio de presunción de veracidad, se presume que el contenido de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes es verdadero hasta que la SUNAT no compruebe plenamente lo contrario. d) Sobre el **reparo 4**: provisión de cobranza dudosa - La SUNAT y el Tribunal Fiscal han considerado que la empresa no tendría derecho a deducir tal gasto, respecto de los casos en que se ejercieron otro tipo de gestiones de cobranza, puesto que no se acreditaría la realización de dichas gestiones. No obstante, no se ha considerado que la empresa tiene implementado un sistema de cobranzas que le permitía y le permite gestionar diversos mecanismos de cobro, tales como llamadas automáticas, telegestión, inclusión de la deuda vencida en el recibo corriente, corte parcial y total del servicio, baja del servicio, entre otros. - Si bien, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012 se dispuso que se revoque la Resolución de Intendencia N° 0150140006992 en el extremo del **reparo acotado**, no se aprecia que haya dejado sin efecto íntegramente dicho reparo. Más bien, la revocatoria del referido tribunal solo alcanzó a: i) la gestión de cobranza a través de “avisos de baja o corte del servicio” debidamente notificados; ii) las deudas a las que se refieren las cartas notificadas a los clientes del servicio de transmisión de datos, así como a AT&T Perú S.A., Full Line S.A.C., Gamacon S.R.L., Gilat to Home S.A., Ybarra S.A.; y iii) las deudas que tenían una antigüedad mayor de doce meses. De modo que el efecto revocatorio no alcanzó las deudas en las que se utilizaron mecanismos distintos a los “avisos de baja y corte del servicio” y otros extremos del mismo reparo. - La demandante utilizó diferentes mecanismos de cobranza que son concebidos en el sistema de gestión de cobranza; sin embargo, tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal han evaluado de forma aislada cada mecanismo, cuando correspondía que se analice toda la deuda provisionada. Esto es, la administración tributaria fiscalizó a la empresa sobre la base de una muestra que no representaba las cuentas provisionadas —descalificó cuatro de nueve de los mecanismos y basó su reparo en una muestra de cincuenta clientes—, por lo que, al extender sus conclusiones a todas las cuentas provisionadas, desconoció el monto total de la provisión por los ejercicios dos mil a dos mil uno, lo que configura un actuar arbitrario, que se convalidó en instancia de apelación administrativa. - La SUNAT determinó el referido reparo con base en un cuestionamiento a la política de cobranzas de la empresa demandante, lo cual no se encuentra comprendido dentro del ámbito de las facultades que le otorga la legislación del impuesto a la renta y el Código Tributario, a lo que se añade que el Tribunal Fiscal ha convalidado tal decisión, desconociendo las gestiones realizadas por la empresa. e) Sobre el **reparo 5**: deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A. - En instancia administrativa se ha considerado que la empresa no tendría derecho a la deducción de algunos gastos que cumplían los requisitos para ser deducibles en el ejercicio dos mil dos, bajo el argumento de que los mismos no figuran en la correspondiente declaración jurada. Sin embargo, en aplicación del principio de verdad material y del deber de cautela del orden público, la SUNAT estaba en la obligación de verificar si correspondía o no la deducción de dichos gastos, máxime si, en ejercicio de sus prerrogativas de determinación de la deuda tributaria, estaba obligada a verificar la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identificar al deudor tributario y señalar la base imponible y la cuantía del tributo. - En esa misma línea, la SUNAT y el Tribunal Fiscal indebidamente sostienen que el reconocimiento de los gastos debe realizarse en una declaración rectificatoria; más bien, estos pueden efectuarse a través de cualquier acto, como en el presente caso, en el cual, en el curso de la fiscalización, se detectó la existencia de diversos gastos que fueron comunicados formalmente a los auditores, quienes hicieron caso omiso a tal información. f) Sobre el extremo de **intereses moratorios**, plantea que: - El

criterio empleado por la SUNAT para el cálculo de los intereses moratorios devengados entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete, fue ilegal, dado que el veinticinco de diciembre de **dos mil seis** entró en vigencia el **Decreto Legislativo N° 969** que modificó el tercer párrafo del artículo 33 del Código Tributario, según el cual los intereses moratorios debían aplicarse sobre el monto del tributo impago, esto es, sobre el importe del tributo acotado, sin incluir los intereses capitalizados. Posteriormente, con la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981 (**publicado el 14 marzo 2007**) se dispuso que el tributo impago incluya a los intereses capitalizados al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por lo que se debe determinar si dicha norma tiene condición “interpretativa” o fue aplicada de forma retroactiva, tal como sostiene la demandante. - De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00002-2006-AI/TC (fundamento 23),² la mencionada segunda disposición complementaria final no puede ser calificada como una norma “interpretativa”; por tanto, la administración tributaria y el colegiado administrativo han vulnerado el principio de no retroactividad de las leyes, al aplicarla. II.2.3. **Contestación de la demanda efectuada por la codemandada SUNAT** A fojas ochocientos uno a ochocientos treinta y siete del expediente judicial físico, dicha parte procesal contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Señala que el deber de contribuir obliga a todo ciudadano —sean contribuyentes o terceros— al sostenimiento de los gastos públicos. Implica el pago de tributos y el cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales relacionadas con el tributo mismo; sin embargo, la empresa demandante ha incumplido dicho deber —previsto en el artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario— durante el procedimiento de fiscalización, a pesar de que la carga de la prueba le correspondía a ella, pues era quien debía probar todo lo que afirmaba en dicho procedimiento, al ser la única que contaba con toda la información y documentación económica, contable y financiera. Aunado a ello, la SUNAT alega que la primera pretensión principal debe desestimarse porque la resolución impugnada cumplió con todos los requisitos formales exigidos por la Ley N° 27444. Agrega los siguientes argumentos: a) Sobre el **reparo 1**: gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano): - La empresa demandante es una megacontribuyente que pertenece al Grupo Económico de Telefónica S.A., empresa española dedicada al negocio de telecomunicaciones a nivel mundial. No se trata de un pequeño contribuyente que carezca de logística, asesoría fiscal permanente y recursos necesarios para que pueda cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias. - Los fundamentos sobre este tema se encuentran plenamente detallados en la resolución del Tribunal Fiscal impugnada y la resolución de Intendencia; por tanto, se hace remisión a estos. b) Sobre el **reparo 2**: gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales): - Se considera que la empresa demandante no acreditó la relación de causalidad del gasto materia del reparo, de acuerdo al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. - Se hace una remisión a los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la resolución del Tribunal Fiscal impugnada y la resolución de Intendencia. c) Sobre el **reparo 3**: Documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento – Formulario 1083): - Ha quedado claro que los espacios arrendados se encontraban dentro de los locales donde las personas naturales realizaban sus actividades comerciales. Si bien, ellas se inscriben en los registros de la SUNAT como perceptores de rentas de primera categoría, en este caso se determinó que percibían un importe que dependía de la cantidad de público que concurriese a su establecimiento comercial. De modo que, el arrendamiento del espacio para la colocación de los teléfonos públicos formó parte de las operaciones y desarrollo del negocio de las personas naturales. - Como el alquiler generó la explotación activa por parte del titular (utilizando capital y trabajo), las rentas generadas por dicho concepto califican como de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta. d) Sobre el **reparo 4**: provisión de cobranza dudosa: - La demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso i) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su reglamento. - Según las normas citadas, se requiere la acreditación de la existencia de dificultades en la cobranza de la deuda, mediante documentación que evidencie las gestiones de apercibimiento para el pago de las mismas. Sin embargo, la empresa demandante no presentó documentos físicos para acreditar su “sistema de cobranza”, porque cuenta con un sistema informático. - Las **gestiones de cobro de deudas** que la demandante realizaría de **forma automatizada** comprenden: sistema llamador, telegestión,

notificación de deuda anterior mediante recibo, corte parcial y corte total, notificación de baja, cobranza prejudicial, invitaciones a financiamientos, envío a central de riesgo de Infocorp y cartas de cobranza. No obstante, dicha parte no proporcionó documentación fehaciente que acreditara que en los ejercicios acotados efectivamente hubiera hecho uso de tal información u otra existente para llevar a cabo análisis periódicos de los créditos otorgados, o que sustentara que en dichos periodos sus clientes presentaron dificultades financieras que implicaban un riesgo de incobrabilidad. Tampoco se demostró la realización de gestiones de cobranza que acreditaran la morosidad del deudor. - Se hallaron inconsistencias en la conformación de la provisión, como la inclusión de deudas canceladas o refinanciadas, por lo que se desvirtuó que se hubiera practicado un análisis particular por cada crédito. Además, se observó que en el detalle de la provisión de cobranza dudosa se consignaron comprobantes de la misma empresa y de empresas del Grupo Telefónica, así como de empresas que prestan el servicio de gestión prejudicial a los clientes morosos de la demandante. - Ninguna de las formas establecidas en el "sistema de cobranza" de la contribuyente cumplen con los parámetros establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3806-2004-AA/TC. - Respecto al **sistema llamador / telegestión**, debe considerarse que las constancias presentadas por las terceras empresas deben acompañarse con documentación sustentatoria; además, debe demostrarse que las facturas corresponden a las deudas provisionadas al cierre del ejercicio materia del reparo; sin embargo, ello no ha sucedido en este caso. Por otro lado, la cobranza entre particulares mediante telegestión no se asemeja a la cobranza coactiva estatal porque ambas tienen naturaleza diferente, por lo que la demandante no puede alegar una discriminación. - El **corte parcial y total del servicio** no constituye un requerimiento de pago expreso, sino una manifestación de voluntad para que el deudor cumpla con la deuda, conforme al crédito de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05349-3-2005. No necesariamente sirve como un mecanismo de coerción porque el cliente moroso podría optar por no seguir contando con el servicio o contratar los servicios de un tercer operador. - Por esa misma razón, la **notificación de baja** tampoco constituye una acción de cobranza, tanto más si en las cartas donde se detalla la deuda pendiente de pago no se indica la exigencia coercitiva del mismo. Tampoco se ha demostrado que dichas cartas hubiesen sido notificadas en los respectivos domicilios a los deudores durante los ejercicios acotados. - Las **gestiones prejudiciales** a través de terceros fueron pactadas mediante contratos; sin embargo, no se acredita que las gestiones realizadas eran parte del rubro de gestiones prejudiciales, puesto que no se presentaron evidencias documentales de las acciones de cobranza que la demandante alega haber realizado. - Las **invitaciones a financiamientos** no acreditaron la ejecución de una gestión de cobranza porque no se proporcionaron elementos probatorios que sustentaran ello; además, dichas invitaciones por sí solas no califican como gestiones de cobranza. - No se acreditó con documentación u otros medios probatorios que los **envíos a centrales de riesgo - Infocorp** fueron efectivamente realizados a través de la mencionada central de riesgo. - Las **cartas de cobranza a principales clientes**, remitidas por el área de Seguimiento de Cobranzas de la contribuyente, correspondían a gestiones de cobro de deudas vencidas. En ellas no se consignó el detalle de la deuda ni se identificaron los comprobantes de pago emitidos para tal efecto, por lo que no se puede establecer si fueron recibidas por los clientes de la contribuyente y si constituyen una forma de gestión de cobranza. e) Sobre el **reparo 5**: deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A. Refiere que se remite a los fundamentos contenidos en la resolución del Tribunal Fiscal impugnada y en la resolución de Intendencia, así como a la aplicación supletoria del principio de verdad material. f) Sobre el extremo de **intereses moratorios**, no plantea argumento alguno. II.2.4. **Contestación de demanda del Tribunal Fiscal** A fojas ochocientos cincuenta y cinco a novecientos cuatro del expediente judicial físico, dicha parte procesal contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, con los siguientes argumentos: a) Sobre el **reparo 1**: gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano): - En reiteradas Resoluciones del Tribunal Fiscal (como las de números 13851-1-2009, 00591-4-2008, 06983-5-2006, 06805-4-2005, 3671-3-2003 y 4379-2-2002, entre otras), se ha establecido que la deducción de gastos de ejercicios anteriores en la determinación de la renta neta de un ejercicio se debía cumplir con dos condiciones: i) que sea pagado en dicho ejercicio, ii) que se haya efectuado la provisión previa en el mismo ejercicio, esto es, que tanto la provisión como el pago debían haberse efectuado en el ejercicio respecto al cual se pretende su deducción. - Para

deducir en el ejercicio dos mil dos gastos correspondientes a ejercicios anteriores, la demandante debía cumplir con el principio de causalidad y, además, contar con el sustento documentario correspondiente, pues debía provisionarse y pagarse en el ejercicio dos mil dos. - La empresa demandante señaló en etapa de fiscalización que mediante el Asiento N° 1100060441 provisionó en el ejercicio dos mil dos los gastos por mantenimiento de cable submarino de ejercicios anteriores, y que estos se encontraban sustentados en las **Facturas de números PA/OM/1999/0259, IT999UI391, IT999UI420, IT0001Y421, IT0007Y419, IT0012UZ02, IT0107Y085, IT0201UZ202 y IT0010J337**. Sin embargo, no presentó las Facturas de números PA/OM/1999/0259, IT999UI391, IT999UI420 y IT0010J337, por lo que no se pudieron verificar los conceptos y montos por los que fueron emitidos. - Existe otro detalle de facturas que estaría relacionado con el contrato "Pan American Cable System Construction and Maintenance Agreement", suscrito el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Empero, los importes contenidos en dichas facturas no suman el monto de S/ 11'530,000.00 (once millones quinientos treinta mil soles con cero céntimos) registrado como gasto en el Asiento N° 1100060441. Además, en dichos asientos no se señalan las facturas que estarían siendo anotadas, ello, sumado a la omisión de presentar la totalidad de las facturas, restó certeza de su existencia y, por ende, la administración tributaria consideró que los gastos no fueron pagados en el ejercicio dos mil dos. - Según la demandante, los gastos aludidos fueron cancelados en el ejercicio dos mil dos mediante compensación con las **Notas de Crédito N° PAIC/1999/0256, N° IT0007UR02 y N° IT0102UR02**, emitidas por el operador de cable submarino. No se limita la forma de cancelación; no obstante, la Nota de Crédito N° PAIC/1999/0256 que pretendía compensar la Factura N° PA/OM/1999/0259, se efectuó a la fecha de vencimiento de esta, es decir, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que no se acreditó que la compensación se realizó en el ejercicio dos mil dos. - Si bien mediante la carta emitida por el operador de cable panamericano, Central Billing Party (CBP) Service (AT & T), se comunica a la demandante que recibiría reembolsos mediante las **Notas de Crédito N° PAIC/1999/0256, N° IT0007UR02 y N° IT0102UR02**, dicho documento no acredita la compensación de las facturas presentadas por la empresa para sustentar el Asiento N° 1100060441. - No es cierto que mediante **Asiento N° 1100060443** se contabilizó la cancelación del gasto materia de reparo, porque solo se hace referencia al Asiento N° 1100060441 sin detallar las deudas materia de compensación y los documentos que las sustentarían. b) Sobre el **reparo 2**: gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales): - La demandante sustentó las operaciones anotadas en los Asientos Contables N° 3800001694, N° 3600028353 y N° 3600030863 con depósitos judiciales al Banco de la Nación. Dichas operaciones consisten en montos entregados por personas naturales en el juicio seguido por Gustavo Mohme Llona y otros, por delito de violación del secreto de las comunicaciones; por tanto, como la demandante no realizó el pago de los referidos depósitos judiciales, se concluyó que dedujo gastos ajenos, que no eran necesarios para producir y mantener la fuente generadora de su renta. - De la revisión de los documentos presentados por la demandante se verifica que los gastos que efectuó, ascendentes a S/ 455,000.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil soles con cero céntimos), corresponden a los referidos pagos por depósitos judiciales, realizados en el marco del acotado proceso penal y a nombre de los trabajadores que estuvieron implicados. De ahí que no se acreditó que dichos gastos se vincularan con la generación de la renta gravada o el mantenimiento de su fuente. c) Sobre el **reparo 3**: documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento - Formulario 1083). - Quienes arrendaron espacios para la colocación de teléfonos públicos al interior de sus locales eran personas naturales con negocio, cuya actividad empresarial era llevada a cabo, precisamente en dichos locales, que se encontraban asignados a la realización de la actividad empresarial de tales personas. En consecuencia, los ingresos generados por el arrendamiento, destinados al negocio o empresa de personas naturales, constituyen renta de tercera categoría, por provenir de bienes que han sido afectados a dicho negocio o empresa. - Se considera que los ingresos percibidos por el arrendamiento del espacio físico situado al interior de diversos locales comerciales, debería considerarse renta de tercera categoría y no de primera categoría, como lo afirma la demandante. Dicha situación fue relevante al momento de la presentación de los documentos que presuntamente acreditarían la deducción de los gastos por el arrendamiento efectuado por la empresa demandante con los referidos locales. - El sustento de los gastos reparados fueron Formularios N° 1083

(formulario de arrendamiento por renta de primera categoría); por tanto, considerando que las rentas obtenidas por los locales comerciales constituyen rentas de tercera categoría (rentas empresariales), la demandante debió presentar comprobantes de pago como boletas de venta o facturas, conforme al inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. - El Tribunal Fiscal no impuso a la empresa demandante una labor de fiscalización, pues únicamente esta debía cumplir con su deber constitucional de contribuir, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del Código Tributario. d) Sobre el **reparo 4: provisión de cobranza dudosa**: - La empresa presentó diversa documentación, como cartas, listados y cargos de notificación de Equifax Perú S.A. (antes INFOCORP) y de gestores prejudiciales; así como una carta y listados de las empresas encargadas del proceso denominado como **telegestión**, entre otros. Por otro lado, para conocer y verificar los procedimientos utilizados por la demandante, la administración seleccionó una muestra de cincuenta clientes. - El reparo por el importe total de S/ 108,672,619.00 (ciento ocho millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos diecinueve soles con cero céntimos) se encuentra acorde a ley, ya que la demandante no cumplió con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el inciso f) del artículo 21 de su reglamento. - Según la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, se debía demostrar la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad o la morosidad del deudor. Además, la demostración de la realización de las gestiones de cobro debía hacerse luego del vencimiento de la deuda, el protesto de documento, el inicio de procedimientos judiciales de cobranza o el transcurso de más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha y que la provisión figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. - Del acervo probatorio obrante en autos, se aprecia que la demandante podía contar con información histórica de sus clientes almacenada en medios informáticos; sin embargo, no cumplió con proporcionar documentación fehaciente. - Se debe considerar que la demandante no invocó la existencia de protestos de los títulos que contienen las deudas ni el inicio de procedimiento judiciales, sino solo la realización de gestiones de cobranza. - El **sistema llamador** (telegestión realizada mediante empresas call center), no fue acreditado porque no se adjuntó documentación que sustente la realización de actos para el cobro de deudas ni la recepción por parte del deudor de dicha comunicación. - Sobre la **telegestión**, si bien se presentaron cartas emitidas por Teletanto del Perú S.A.C., Multigestión Perú S.A.C. y Aval S.A., y un listado de la cartera de deudas asignadas por la demandante a cada empresa en el ejercicio dos mil dos, lo cierto es que no se cuenta con prueba alguna que permita cotejar la realización de las llamadas ni la fecha en que estas se produjeron. Tampoco se acreditó la realización de visitas, notificaciones o cartas y atención en oficinas. - Las **notificaciones de deudas mediante recibos** fueron desconocidas por la SUNAT por constituir una comunicación y no tener el carácter de gestión de cobranza. El Tribunal Fiscal coincide con ello, ya que verificó que la finalidad de dicho sistema era netamente informativa, sobre el costo de los servicios de telefonía fija consumidos en un periodo de facturación determinado. - El **corte parcial y total del servicio** se reconoció por la demandante como una manifestación de voluntad a efecto de que el deudor cumpla con la prestación debida. En la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5349-3-2005 se ha establecido que este sistema no constituye una acción de cobranza. - Lo mismo sucede con la **notificación de baja o suspensión definitiva**, ya que solo detalla la deuda pendiente de pago y otorga un plazo al cliente moroso para regularizarla. Es decir, no se corrobora la exigencia coercitiva de pago de deudas vencidas e identificadas de manera indubitable. - Las **gestiones prejudiciales a través de terceros**, mediante llamadas telefónicas, visitas, notificaciones o cartas y atención en sus oficinas, fueron sustentadas con cuarenta y dos cajas que contenían cargos de notificación. No obstante, en dicha documentación no constaba información sobre la fecha en que se habrían efectuado las acciones de cobranza. Además, la demandante no presentó las comunicaciones cursadas a los clientes mediante las cuales se les requiriera el pago luego del vencimiento de la deuda, conteniendo el detalle de esta. - Sobre las **invitaciones a financiamientos, envío de centrales de riesgo - Infocorp, y cartas de cobranza a principales clientes**, la demandante no acreditó con documentación pertinente que los clientes morosos hayan sido efectivamente requeridos para cumplir con pagar las deudas provisionadas. e) Sobre el **reparo 5: deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A.**: - Los gastos que la demandante pretende deducir en el ejercicio dos mil dos no

figuran en la correspondiente declaración jurada; por tanto, correspondía que la empresa presentara declaración jurada rectificatoria correspondiente al referido tributo y periodo, teniendo en cuenta el artículo 88 del Código Tributario. f) Sobre el extremo de **intereses moratorios**, plantea que: - La pretensión para que se declare la nulidad parcial de la resolución impugnada referida al cálculo de los intereses devengados entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete, no es atendible porque se ha demostrado que la empresa demandante está obligada a pagar el impuesto a la renta y que no realizó dicho pago dentro del plazo establecido en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. II.2.5. Luego de la presentación de los escritos de contestación de demanda, se emite el auto de saneamiento procesal y probatorio (fojas novecientos treinta y cuatro a novecientos treinta y ocho del expediente judicial físico). II.2.6. **Primera sentencia de primera instancia** El **Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, del veintidós de junio de dos mil quince (fojas mil doscientos cuatro a mil doscientos cuarenta del expediente judicial físico), mediante la cual declaró: **i) infundada la demanda** respecto al reparo de gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano), al reparo de gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales), al reparo de documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento - Formulario 1083), al reparo de provisión de cobranza dudosa y al reparo de deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A.; **ii) improcedente la demanda** respecto al cuestionamiento del procedimiento de cálculo de intereses empleado por la SUNAT entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete; y **iii) improcedente la pretensión de plena jurisdicción** solicitada como segunda pretensión principal, entendiéndola como pretensión accesorio. II.2.7. **Primera sentencia de segunda instancia** Ante la apelación interpuesta por la demandante Telefónica del Perú S.A.A. contra la acotada sentencia (fojas mil doscientos cuarenta y ocho a mil doscientos noventa y cinco del expediente judicial físico), el caso es elevado al superior jerárquico, quien mediante Oficio N° 601-2015-6°SECA-STTA/CSJLI-PJ devuelve el expediente al Juzgado a fin de que subsane las omisiones en que incurre la sentencia contenida en la resolución número diecinueve. Por tal motivo, mediante resolución número veintiuno, del diecinueve de octubre de dos mil catorce, el Juzgado resuelve: **i) declarar de oficio la nulidad de la resolución número veinte**, que resolvió conceder apelación con efecto suspensivo; **ii) integrar la referida sentencia y declarar improcedente la pretensión de plena jurisdicción**, planteada como segunda pretensión principal, al considerar que no se trata de una pretensión autónoma e independiente, sino de una pretensión accesorio; y **iii) disponer que la resolución número veintiuno forme parte integrante de la resolución número diecinueve** (fojas mil trescientos diez a mil trescientos diecisiete del expediente judicial físico). Así las cosas, Telefónica del Perú S.A.A. interpuso una nueva apelación contra la acotada sentencia (fojas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro a mil quinientos dieciocho del expediente judicial físico) y la **Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera** de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (fojas mil seiscientos setenta y tres a mil seiscientos noventa y dos del expediente judicial físico), mediante la cual declaró **nula** la sentencia de primera instancia. El colegiado superior sostuvo principalmente que se incurrió en motivación aparente, deficiencia en la **motivación externa, motivación incongruente y falta de valoración de medios probatorios**; dado que, se omitió examinar y emitir pronunciamiento sobre los hechos alegados por la empresa demandante. II.2.8. **Segunda sentencia de primera instancia** El referido **Juzgado** emitió la sentencia contenida en la resolución número cuarenta, del diez de agosto de dos mil dieciocho (fojas mil setecientos ochenta y cinco a mil ochocientos veintiuno del expediente judicial físico), mediante la cual declaró: **i) infundada la demanda** respecto al reparo de gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano), al reparo de documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento - Formulario 1083), al reparo de provisión de cobranza dudosa (a excepción del cuestionamiento sobre la notificación de deuda de los recibos telefónicos), y al reparo de deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A.; **ii) infundada la demanda** con relación a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8241-9-2012, que declaró infundada la solicitud de ampliación,

aclaración y/o corrección de Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012 (que tiene relación con los reparos anotados en el numeral precedente), por ser accesoria a esta última; **iii) fundada en parte** respecto del cuestionamiento **sobre: a)** la notificación de deuda de los recibos telefónicos contenido en el reparo de provisión de cobranza dudosa, **b)** el reparo de gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales) y **c)** el reparo del procedimiento de cálculo de intereses empleados por la SUNAT entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete; por ende **iv) se declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012** en los extremos antes mencionados y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8241-9-2012; **v) se ordena a la administración emitir nuevo pronunciamiento** respecto de los puntos anotados en los dos últimos numerales; **vi) y se declara improcedente la segunda pretensión principal**, respecto a los reparos anotados en el numeral 3 del fallo de la presente resolución. Los argumentos principales que sustentaron su decisión son los siguientes: a) Sobre el **reparo 1:** gastos sin documentación sustentatoria (Cable Submarino Panamericano): - La demandante solicitó al operador de cable submarino la compensación de la Factura PA/OM/1999/0259 con parte del monto de la Nota de Crédito N° PA/C/1999/0256, por lo que la obligación tributaria quedó extinguida y dicho gasto devengó en el año mil novecientos noventa y nueve, fecha en la cual debió deducirse y no en el ejercicio dos mil dos. - Si no se hubiera extinguido dicha obligación, que deriva de la factura antes anotada, hubiera sido posible provisionarla y pagarla en el año dos mil dos para deducirla como gasto en el ejercicio tributario sub litis, siempre que cumpla con las demás exigencias previstas en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Legislativo N° 774. - La demandante señaló que en el Asiento Contable 1100060441 se provisionó, en el ejercicio tributario dos mil dos, los gastos por mantenimiento del cable submarino de ejercicios anteriores, los mismos que se encontraban sustentados en nueve facturas. La SUNAT advirtió, en etapa de fiscalización, que parte de las facturas fueron canceladas mediante la compensación con las Notas de Crédito IT0007UR02, IT0102UR02 y PA/C/1999/0256, de las cuales solo tuvo a la vista esta última. Sin embargo, la demandante no anexó la documentación fehaciente para demostrar la compensación de las tres notas de crédito con los montos que figuran en las nueve facturas, por lo que no hay certeza de que la compensación de tales deudas se haya producido el año dos mil dos. - Así las cosas, no se puede afirmar que en el año dos mil dos la demandante tuvo cuentas pendientes por pagar correspondientes a ejercicios anteriores a dicho ejercicio (por concepto de mantenimiento del cable submarino) y que las nueve facturas que contienen dichas deudas hayan sido objeto de compensación en el año dos mil dos; puesto que la única compensación que se acreditó fue la realizada con la Factura PA/OM/1999/0259, la misma que se efectuó con parte de la deuda que contenía la Nota de Crédito PA/C/1999/0256. - En virtud de los principios de control posterior y verdad material, la administración tributaria tiene la facultad de corroborar la deducción del gasto solicitado, por lo que la carga de la prueba se traslada a la demandante. Ello no se contrapone con el artículo 38 del Código de Comercio, porque en etapa de fiscalización la SUNAT tiene la facultad de exigir la exhibición o presentación de la documentación que sustente de manera detallada sus rentas gravadas, así como la deducción del gasto de esa renta. - La carta del doce de marzo de dos mil doce, emitida por el operador del cable panamericano Central Billing Party – CBP, Services (AT&T), no acredita objetivamente la compensación de las Notas de Crédito IT0007UR02, IT0102UR02 y PA/C/1999/0256 con las nueve facturas que invoca la demandante; por tanto, este argumento también es desestimado. b) Sobre el **reparo 2:** gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales): - El anexar copias simples de los depósitos judiciales realizados por la demandante, a razón del proceso penal seguido en el Expediente N° 049-2002, no está prohibido en el Código Tributario, menos aún en la Ley N° 27444; tampoco está prohibido que la administración tributaria haya solicitado colaboración del Poder Judicial para que este remitiera las copias certificadas del expediente penal. - La autoridad demandada ha mantenido el reparo porque la empresa no anexó los medios probatorios solicitados; es decir, no justificó ni motivó por qué las copias anexadas por la empresa (de la sentencia y escritos presentados por sus trabajadores en el proceso penal) son insuficientes para acreditar la existencia del proceso seguido en el Expediente N° 049-2002. Por tanto, se materializa una motivación aparente por parte del Tribunal Fiscal, quien no ha señalado si en teoría es posible (por causalidad y normalidad) deducir el gasto por mandato judicial aun cuando el empleador no sea el imputado. c) Sobre el **reparo 3:** documentos que no sustentan gastos (Recibos por

arrendamiento – Formulario 1083): - La controversia delimitada en vía administrativa fue si los Formularios N° 1683 —que son recibos por arrendamiento emitidos por personas naturales con negocio, por concepto de alquiler de espacio en sus establecimientos comerciales— sustentan o no tributariamente la deducción de gastos efectuados por la empresa demandante por concepto de alquiler de espacios en sus establecimientos comerciales; dado que, si la renta que percibió la arrendadora no encaja en la primera categoría, no se podrá evaluar si la deducción del gasto fue o no la correcta. - En el caso concreto, la empresa demandante arrendó parte del espacio físico que la arrendadora destina para el funcionamiento de su negocio unipersonal, a fin de que se coloque un teléfono público interno. De la realidad fáctica o primacía de la realidad, se concluye que: **i)** el equipo telefónico entregado a la persona natural que tiene un negocio unipersonal, al ser explotado de forma activa, atrae más clientes, **ii)** el porcentaje a percibir por la persona natural se calcula sobre la cantidad de tráfico —cantidad de minutos de llamadas que se cursan en un periodo de tiempo específico— cursado por la línea telefónica, de acuerdo con la medición que efectúa la demandante —que es consecuencia de la explotación activa del aparato telefónico—, **iii)** por el servicio adicional que presta el negocio unipersonal, la empresa de telefonía le otorga un porcentaje calculado sobre la cantidad de minutos de llamadas; por tanto, **iv)** el ingreso percibido es consecuencia de capital (por el espacio ocupado por el aparato telefónico público) con trabajo (por la labor de atraer a sus clientes para que estos realicen llamadas telefónicas dentro del interés de su establecimiento comercial), motivo por el cual dichos ingresos no son renta de primera categoría. En ese sentido, los Formularios N° 1683 no sustentan tributariamente la deducción de gastos registrados por alquiler de local, porque al constituir renta de tercera categoría, el arrendatario demuestra la fehaciencia del gasto con una factura o boleta de venta emitida por el arrendador, lo que no sucedió en el caso concreto. - Si bien la carga de la prueba en etapa de fiscalización posterior la tiene la administración tributaria, también es cierto que, al amparo del artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la SUNAT tiene la facultad de trasladar la carga de la prueba para requerir tanto al arrendador como a la empresa demandante la presentación o exhibición de una serie de documentos que consideren pertinentes para justificar o sustentar los ingresos de la arrendadora (como renta de primera categoría) y justificar fehacientemente que la deducción se haya producido acorde a ley. - Al detectarse que los ingresos percibidos por la arrendadora no encajaban en renta de primera categoría, no es relevante analizar si el Formulario N° 1683 cumple o no con el Reglamento de Comprobantes de Pago (Resolución de Superintendencia 076-96-EF/SUNAT). d) Sobre el **reparo 4:** provisión de cobranza dudosa: - En la demanda se cuestiona la acreditación de morosidad de deudores desde el sistema de cobranza, a través de: **i)** sistema llamador; **ii)** sistema de telegestión; **iii)** notificación de deudas mediante recibos telefónicos; **iv)** corte parcial y total del servicio; y **v)** gestiones prejudiciales a cargo de terceros y envío a centrales de riesgo. - Respecto al **sistema llamador:** se concuerda con la parte demandada, en tanto, en etapa de fiscalización le correspondía a la empresa demandante demostrar que las llamadas fueron efectuadas; sin embargo, ello no pudo ser corroborado, lo cual es culpa imputable a la empresa. Por lo que, en interpretación contrario sensu del inciso j del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Legislativo N° 774, al no acreditarse fehacientemente el gasto, no procede su deducción. - Respecto al **sistema de telegestión:** por principio de presunción de veracidad se presume que las cartas y reportes ofrecidos por la demandante en vía administrativa responden a la verdad de los hechos; sin embargo, tales documentos no son suficientes, porque en virtud de los principios de privilegio de controles posteriores y verdad material, la autoridad administrativa estaba en la facultad de exigir que la empresa anexe las grabaciones que contienen las llamadas efectuadas o la documentación que acredite que se efectuaron visitas o notificaciones. Al no haberse demostrado, corresponde no amparar la deducción del gasto. - Respecto a la **notificación de deudas mediante recibos telefónicos:** si bien, la demandante señaló que este se acreditó mediante los recibos emitidos en el dos mil dos, el Tribunal Fiscal concluyó que estos no contenían “requerimientos de pago” porque solo arrojaba información de forma automática. Sin embargo, no se comparte tal postura, en tanto se considera que los recibos sí discriminan la deuda vencida pendiente de pago, al indicar su monto. Además, no tendría razón de ser que la demandante anote tal información si no tiene la finalidad de cobrar la deuda. Por tanto, la administración actuó de forma errada, correspondiendo que revalúe dichos recibos, debiendo

declarar nulo el acto impugnado respecto a este extremo. - Respecto al **corte parcial y total del servicio**: La demandante presentó en vía administrativa, pantallazos en los que figuran las fechas del corte del servicio y de la reconexión, y cargos de notificación de cartas en los que figuran lo relativo a la suspensión del servicio (si no se cumplía con pagar con el servicio); no obstante, para los demandados, estos documentos no constituyen órdenes de cobranza, postura con la que se concuerda, ya que no demuestran la coerción de pago de las deudas vencidas ni la morosidad, de acuerdo a lo previsto en el inciso f del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo cual se desestima este extremo de la demanda. - Respecto a las **gestiones prejudiciales a cargo de terceros y envío a centrales de riesgo**: La demandante presentó en vía administrativa, cartas de gestores de cobranza (cuarenta y dos cajas con cargos de notificación); sin embargo, del contenido de estos, no se demuestra el inicio de procedimientos judiciales para cobrar lo adeudado, ni que hayan transcurrido doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación, sin que la deuda haya sido satisfecha. Además, la SUNAT evaluó las sesenta y nueve cajas presentadas por la empresa (veintiséis de notificaciones de baja, una de notificaciones cobranza blanca y cuarenta y dos de notificación de los gestores), concluyendo que la documentación ofrecida no evidenciaba llamadas telefónicas, visitas, notificaciones o carta o atención en oficinas; por tanto, considerando que la administración identificó el contenido de las cajas, se tiene que no realizó una evaluación con muestreo. - Por otro lado, no es necesaria la intimación o requerimiento para que la mora exista, en tanto, esta puede producirse sin intimación según el artículo 1333 del Código Civil. Sin embargo, como en los documentos contenidos en las cuarenta y dos cajas no obran los montos adeudados que son objeto de intimación o requerimiento de pago, no pueden relacionarse con el monto provisionado que se registró; lo cual es culpa imputable a la empresa, pues los referidos cargos habrían sido considerados si se hubieran acompañado con alguna carta u otro tipo de requerimientos que acrediten la gestión de cobranza. De ahí que, como los **documentos presentados no se ajustan a las exigencias previstas en el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no sirven para probar la deducción del gasto**. e) Sobre el **reparo 5**: deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A. - Durante la fiscalización, la demandante solicitó el reconocimiento de diversos gastos, que no fueron considerados por la SUNAT ni el Tribunal Fiscal, por no figurar en una declaración jurada. No obstante, se advierte que la accionante no se encuentra en la salvedad del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 774, para que se acepte el gasto corresponde a un ejercicio anterior. Así las cosas, para que ese gasto sea deducible en el ejercicio tributario del año dos mil dos, la empresa debió de manera obligatoria deducirlo en el ejercicio tributario dos mil dos, puesto que en ese año se devengó. f) Respecto al **extremo de intereses moratorios**: - La reclamación se encontraba en trámite cuando entró en vigor el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, que modificó el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. La empresa solicitó, en vía administrativa, la **reliquidación de intereses moratorios del veinticinco de diciembre de dos mil seis hasta el quince de marzo de dos mil siete**, y la SUNAT efectuó el cálculo de intereses sobre dicho periodo, incluyendo la capitalización de intereses. Sin embargo, la judicatura comparte la posición del Tribunal Constitucional adoptada en su sentencia emitida en el Expediente N° 4082-2012-AA/TC, por lo cual la SUNAT debe emitir nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los parámetros previstos en tal jurisprudencia constitucional. g) Sobre la **segunda pretensión principal de plena jurisdicción**, se verifica que su verdadera naturaleza es accesoria o dependiente de la pretensión de nulidad planteada en la demanda; por tanto, debe seguir la misma suerte que la pretensión principal, excepto el extremo de la demanda cuyos reparos han sido amparados. II.2.9. **Segunda sentencia de segunda instancia** Ante las apelaciones interpuestas por la demandante Telefónica del Perú S.A.A. y los codemandados SUNAT y Tribunal Fiscal contra la acotada sentencia (fojas mil ochocientos cincuenta y cinco a mil novecientos; mil novecientos dos a mil novecientos treinta y dos; y mil ochocientos veintisiete a mil ochocientos cincuenta y uno del expediente judicial físico, respectivamente), la **Sala Superior** emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco, del uno de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil ciento sesenta y tres a dos mil ciento ochenta y siete del expediente judicial físico), mediante la cual: i) **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia, que **declaró infundada la demanda respecto a la primera pretensión principal** (a excepción del extremo sobre los intereses

moratorios), respecto al reparo de gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano), al reparo de documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento – Formulario 1083), al reparo de provisión de cobranza dudosa y al reparo de deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A.; y la **segunda pretensión principal** (pretensión de plena jurisdicción, solicitada respecto a los reparos anotados en el numeral 3 del fallo de la resolución en mención); y **fundada la demanda** en cuanto a la no convalidación del procedimiento de cálculo de intereses empleados por la SUNAT entre el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis y el quince de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012 en el extremo indicado, así como la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8241-9-2012, la cual denegó la ampliación y aclaración del acto administrativo contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012, ordenándose la emisión de un nuevo pronunciamiento; y ii) **revocó en parte** la sentencia de primera instancia, respecto a la notificación de la deuda de los recibos telefónicos a que se refiere el reparo de provisión de cobranza dudosa y el reparo de gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales), y, **reformándola**, declaró infundada la demanda en dichos extremos. Los principales argumentos que sustentaron su decisión son los siguientes: a) Sobre el **reparo 1**: gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano): - La demandante alegó en su apelación que el Juez desconoció la documentación presentada para levantar el reparo (facturas y notas de crédito), en tanto estas demostrarían las cuentas por cobrar y por pagar que fueron materia de la compensación registrada en el asiento contable 1100060443. - En aplicación del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta y del principio de devengo, no se acepta la deducción del gasto del servicio que se prestó en un ejercicio anterior, en atención a que dicho gasto pertenece al ejercicio tributario del año en que se devengó el gasto. De modo que, si los comprobantes de pago no se emiten en el año en que se devengó el gasto, obligatoriamente tendría que deducirse en la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio en que se devengó tal gasto. - Del expediente administrativo, no se advierte una acreditación fehaciente del gasto que se devengó en mil novecientos noventa y nueve, consignado en el asiento contable 1100060441 (por mantenimiento de cable submarino) y que este haya sido cancelado mediante compensación con tres notas de crédito en el año dos mil dos.³ b) Sobre el **reparo 2**: gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales, por responsabilidad de personal de Telefónica del Perú S.A.A. en proceso penal de interceptación telefónica): - El Juzgado declaró fundado este extremo de la demanda, en tanto consideró que el acto administrativo impugnado adolecía de motivación; sin embargo, tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal sí efectuaron una motivación adecuada. No es cierto que la administración haya mantenido el reparo con base en las copias simples del proceso penal N° 49-2002; por el contrario, del contenido de la Resolución de Intendencia N° 0150140006992 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012, se aprecia que el reparo se mantuvo por la valoración total de todos los documentos presentados, pero estos no acreditaron la causalidad del gasto (vinculación a la generación de la renta gravada o mantenimiento de su fuente). - El caso penal (delito de violación del secreto de las comunicaciones - interceptación telefónica) seguido contra ciertos funcionarios de la empresa demandante, concluyó con la sentencia condenatoria que ordenó que dichos funcionarios paguen un concepto de reparación ascendente a S/ 455,000.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil soles con cero céntimos), el cual fue deducido como gasto para efectos de la determinación del impuesto a la renta. - En primer lugar, la empresa demandante no era titular o sujeto obligado al pago de la reparación ordenada por el Juez penal; y, en segundo lugar, dicho gasto no puede considerarse "necesario" para obtener rentas o mantener la fuente productora de la renta. El ilícito penal no puede generarle beneficios; por tanto, no corresponde que el gasto por dicha reparación sea deducible como gasto para la determinación de la renta. c) Sobre el **reparo 3**: documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento en locales de terceros – Formulario 1083): - En la apelación de sentencia, la demandante alegó la vulneración del principio de verdad material, porque la SUNAT reconoció que no efectuó diligencia alguna para comprobar el tipo de renta que correspondía a los arrendamientos de espacios (que produce la mezcla de capital y trabajo); y, pese a ello, consideró que dicha renta constituía renta de tercera y no de primera. - Los formularios que el arrendador le entrega al arrendatario son comprobantes que no sustentan tributariamente la deducción de gastos registrados en la sub cuenta alquiler por local (por colocación de un teléfono público interior), ya que estos solo pueden ser utilizados por los

perceptores de renta de primera categoría. Esto es, no sustentan gastos o costos a renta de tercera categoría — vinculados a negocios o actividades empresariales—, pues estas solo se sustentan con facturas o boletas de venta. d) Sobre el **reparo 4**: provisión de cobranza dudosa: - De acuerdo al inciso i) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y al inciso f) del artículo 21 del reglamento de dicha ley, los castigos por deudas incobrables pueden ser deducidos del impuesto a la renta, siempre que se cumplan con los tres requisitos concurrentes que el acotado reglamento prevé. - Para asumir la ejecución de las gestiones necesarias para el cobro de las deudas, se debe acreditar su efectiva realización y recepción del deudor; sin embargo, ello no ha ocurrido en el caso concreto, porque los mensajes de texto, correos electrónicos, telegestión, notificaciones, cartas, invitaciones a financiamiento, etc., no demuestran que existieron dificultades financieras del deudor que hicieran previsible el riesgo de incobrabilidad ni la realización de gestiones de cobranza que acreditan la morosidad del deudor. - El vencimiento de la deuda nos remite al tratamiento de la “mora” del artículo 1333 del Código Civil, que señala que dicha exigencia implica la intimación o reclamo de pago (por parte del acreedor) que debe existir de forma efectiva y expresa. Por tanto, el criterio del Juez, respecto a la **notificación de deuda a través de recibos telefónicos —al señalar que en tales recibos existe un requerimiento tácito de la deuda—, no solo transgrede el inciso i) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 2 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de dicha ley, sino el principio de legalidad**, puesto que dicha figura no está regulada en ninguna norma. e) Sobre el **reparo 5**: deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A. - Los gastos que la actora pretende sean deducibles en el ejercicio dos mil dos no pueden ser considerados, porque no se pueden deducir gastos de otros ejercicios. Además, en el caso de adiciones indebidas, la empresa debió presentar una declaración jurada rectificatoria. f) **Respecto al extremo de intereses moratorios**: La SUNAT y el Tribunal Fiscal han vulnerado el principio de no retroactividad de las leyes, al aplicar la regla contenida en la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981, para el cálculo de los intereses correspondientes al periodo comprendido entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete. Además, este caso debe ser tratado conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencias recaídas en los Expedientes N° 4082-2012-AA/TC y N° 4532-2013-PA/TC). Por tanto, la administración deberá analizar nuevamente este extremo, de acuerdo con tales alcances. g) **Respecto a la segunda pretensión principal de plena jurisdicción**: Al sujetarse al resultado de la primera pretensión principal, no podría ampararse, por lo que deberá seguir la suerte de la primera pretensión principal, excepto el extremo de la demanda amparado (sobre intereses moratorios). II.3. **Resumen del sentido de las resoluciones**: En este punto es pertinente resumir los sentidos de primera y segunda instancia, respecto a los reparos analizados y el extremo relacionado a los intereses moratorios. **Reparo 1**: Referido a cable panamericano – gastos sin documentación. En primera instancia, se declaró infundado este extremo; la segunda instancia **confirmó** este fallo. **Reparo 2**: Sobre gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales en proceso penal por interceptación telefónica). En primera instancia, se declaró fundado este extremo, lo cual fue **revocado** en segunda instancia. **Reparo 3**: Referido al alquiler de local de terceros y documentos que no sustentan el arrendamiento. En primera instancia, se declaró infundado este extremo y ello fue **confirmado** por la segunda instancia. **Reparo 4**: Sobre provisión de cobranza dudosa. En primera instancia, se declaró fundado este extremo, lo cual fue **revocado** en segunda instancia. **Reparo 5**: Referido a las diversas deducciones solicitadas. En primera instancia se declaró infundado este extremo y la segunda instancia **confirmó** esta decisión. **Intereses moratorios**: En primera instancia se declaró fundado este extremo; en segunda instancia **se confirmó** este sentido. II.4. **Causales de los recursos de casación** Mediante autos calificadorios del once de mayo de dos mil veinte (fojas ochocientos uno a ochocientos doce, ochocientos quince a ochocientos veinticinco, y ochocientos veintiocho a ochocientos treinta y seis del cuaderno de casación), se declararon **procedentes** los recursos de casación interpuestos por la demandante Telefónica del Perú S.A.A. y los codemandados SUNAT y Tribunal Fiscal, respectivamente, conforme al siguiente detalle: II.4.1. **Infracciones normativas denunciadas por la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A.**: **Reparo 1**: gastos sin documentación sustentatoria (Cable Submarino Panamericano) a) Infracción normativa por inaplicación de los

incisos 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú b) Infracción normativa por inaplicación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, del artículo 31 de su Reglamento y del artículo 38 del Código de Comercio **Reparo 2**: gastos ajenos al negocio (Depósitos judiciales) c) Infracción normativa por interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta **Reparo 3**: documentos que no sustentan gastos (Recibos por arrendamiento – Formulario 1083) d) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e) Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a la Renta; aplicación indebida del inciso j) del artículo 44 del mismo dispositivo legal; e inaplicación del literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú **Reparo 4**: provisión de cobranza dudosa f) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú g) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta h) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil **Reparo 5**: deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A. i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú II.4.2. **Infracciones normativas denunciadas por la codemandada SUNAT**: Extremo sobre intereses moratorios a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú b) Contravención del artículo 33 del Código Tributario, concordado con la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981, y sus demás normas complementarias y conexas, incluyendo el artículo 1242 del Código Civil c) Vulneración del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en el extremo referido a la aplicación de las leyes en el tiempo y, del principio de interdicción a la arbitrariedad II.4.3. **Infracciones normativas denunciadas por el codemandado Tribunal Fiscal** Extremo sobre intereses moratorios a) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú b) Contravención de las normas que regulan el derecho al debido proceso, previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú II.5. **Delimitación de la materia controvertida** Por lo expuesto, cada una de las partes ha formulado casación respecto a los extremos de la decisión judicial que consideran los agravian. Como tal, es materia de grado analizar la fundabilidad de los recursos de casación presentados por la demandante Telefónica del Perú S.A.A. y los codemandados SUNAT y Tribunal Fiscal, respecto de las infracciones normativas declaradas procedentes mediante autos calificadorios del once de mayo de dos mil veinte. Para ello, se tendrá en cuenta que la cuestión controvertida analizada por las instancias de mérito se ha circunscrito a determinar la legalidad de los reparos determinados por la administración tributaria, así como la procedencia del cobro de intereses moratorios. En esa misma línea, partiendo de las facultades de esta Sala Suprema, debe quedar claro que, al analizarse las causales denunciadas por las entidades recurrentes, corresponde absolverlas en función de la cuestión controvertida referida y sin realizar labor valorativa de las pruebas actuadas y los aspectos fácticos acontecidos. I. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero: Normas jurídicas pertinentes 2.1. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF Artículo 22.-** Para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se califican en las siguientes categorías: a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes. b) Segunda: Rentas de otros capitales. c) Tercera: Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la ley. d) Cuarta: Rentas del trabajo independiente. e) Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley. Artículo 23.- Son rentas de primera categoría: a) El producto en efectivo o en especie del arrendamiento subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador. [...] Artículo 28.- Son rentas de tercera categoría: [...] a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garages, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes. [...] Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera

categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles: [...] 2.2. El artículo 33 del Texto Único Ordenado del **Código Tributario** y sus modificatorias:

Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.⁵ Tratándose de deudas en moneda extranjera, la TIM no podrá exceder a un dozado del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.⁶ La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.⁷ Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).⁸ **La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.**⁹ Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.¹⁰ Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.¹¹ **La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.**¹² 2.3. Se precisa que, sin perjuicio de las normas acotadas precedentemente, en el desarrollo de esta ejecutoria suprema se citarán otras normas aplicables al caso. **Segundo: Sobre los recursos de casación formulados** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente), aspecto precisado por las Casaciones N° 4197- 2007/La Libertad y N° 615-2008/ Arequipa¹³. Por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos de los recursos por las causales declaradas procedentes. Asimismo, considerando que en los recursos de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas contra normas de carácter procesal (error in procedendo) e infracciones normativas contra normas de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a las denuncias de carácter procesal, toda vez que, de ser estimadas, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales —en los extremos pertinentes—. Solo en caso de desestimen las infracciones de carácter procesal, se analizarán las infracciones dirigidas a cuestionar las normas de carácter material —respecto a cada extremo cuestionado—. En ese sentido, se advierte que las infracciones normativas de carácter procesal, formuladas por la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A. y los codemandados Tribunal Final y SUNAT, en líneas generales, están dirigidas a cuestionar la inaplicación y contravención de los incisos 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, antes de detallar los argumentos de cada recurrente, es pertinente desarrollar aspectos sustanciales de las referidas normas. **Tercero: Alcances sobre los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y tutela jurisdiccional, y pluralidad de instancia:** f.1. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de

mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Sin embargo, es pertinente mencionar que tal regulación se condice con lo previsto en el inciso 3 del mencionado artículo, dado que la exigencia de la motivación suficiente es una garantía que se reconoce dentro del derecho al debido proceso, por el cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Así las cosas, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que tal resolución carente de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales también está regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. De la misma forma, el Código Procesal Civil establece, en los incisos 3 y 4 de su artículo 122, que las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico **correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;** 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; [...]. [Énfasis nuestro] Asimismo, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y se sustente en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, cuando el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras que suponen la omisión de los principios elementales de la lógica y la experiencia común. En esa misma línea, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente, en cuya ratio decidendi puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. f.2. La protección del derecho de defensa y, por ende, del debido proceso, implica la observancia del principio de congruencia, por el cual, **el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de la contestación, que hayan sido alegados y probados. De modo que, de producirse una transgresión a este principio procesal, el efecto será la nulidad de la resolución judicial,** conforme disponen el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, los incisos 3 y 4 del artículo 122 y el inciso 6 del artículo 50 del mismo código. En esa misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema, respecto a la observancia del principio de congruencia procesal¹⁴. Por tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones, en relación con los

hechos demandados y controvertidos. Así las cosas, solo se podrá decir que existe motivación suficiente por parte del órgano jurisdiccional y que, por ende, se han respetado los derechos a la motivación de las resoluciones y al debido proceso, cuando se emita pronunciamiento respecto del íntegro de las cuestiones debatidas en el procedimiento administrativo y el proceso judicial. Lo expresado con anterioridad responde a la facultad de este Tribunal Supremo de salvaguardar el derecho de defensa del recurrente, el mismo que se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto recoge: “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. [...]”; así también está previsto en el **inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece que: “toda persona tiene derecho a ser oída, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. f.3. Ahora bien, con base en el principio de congruencia procesal, el órgano jurisdiccional debe delimitar la controversia y analizarla, no solo en consideración a lo actuado en vía administrativa, sino además partiendo de los argumentos que fundamentan la demanda y los argumentos que emplean los codemandados para absolverla. El Tribunal Constitucional, refiriéndose al principio de congruencia procesal, se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02605-2014-PA/TC, señalando que: Este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a **pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables** (STC Expediente N° 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto **sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes** (STC Expediente N° 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9). [Énfasis nuestro] De ahí que la decisión del órgano jurisdiccional debe contener el análisis de la controversia delimitada en razón a la pretensión de la demandante —y los argumentos que la sustentan— y a las posturas expresadas por los codemandados. Esto es, la congruencia procesal opera como una garantía que debe estar presente en todo el proceso judicial, que orienta las facultades decisorias del juez y que protege el derecho de defensa; de modo que, **de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial**, conforme lo disponen el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, los incisos 3 y 4 del artículo 122 y el inciso 6 del artículo 50 del mismo código. En esa misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema, respecto a la observancia del principio de congruencia procesal¹⁵. f.4. Por otro lado, en el desarrollo doctrinal del derecho al debido proceso se concibe una subdivisión y diferenciación entre el “debido proceso sustancial” y el “debido proceso procesal”. El primero exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por otro lado, el “debido proceso procesal” está conformado por el conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado.¹⁶ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho en distintas oportunidades; por citar, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2521-2005-PHC/TC, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco: [...] 5. En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de **su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial** sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir [...] De la regulación contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de la interpretación del Tribunal Constitucional, se desprende que la norma constitucional estaría referida solo al debido proceso procesal. En la sentencia recaída en el Expediente N° 2940-2002-HC/TC, el máximo intérprete de la Constitución señaló: [...] 2. [...] El debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución vigente, es una **garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al**

justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. 3. El derecho al debido proceso dota, a quien es parte del mismo, de una serie de **garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión**. Estos derechos esenciales, sin ser taxativos, son los siguientes: de **defensa, publicidad del proceso, a ser asistido y defendido por abogado, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a una justicia sin dilaciones indebidas y derecho a un juez imparcial**. [...]. El derecho al debido proceso en otro ámbito distinto al judicial abarca el principio del debido procedimiento administrativo, regulado expresamente en la Ley N° 27444, por el cual se les concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. En palabras de Morón Urbina¹⁷: El principio del debido procedimiento constituye una **garantía general de los ciudadanos que ha sido introducida al Derecho administrativo** primero por la jurisprudencia, derivándola del derecho natural y de los tratados internacionales de derechos humanos. De ahí que el debido procedimiento se asemeje al debido proceso, porque comprende al conjunto de garantías que se ofrecen al administrado frente a la administración pública, dentro de un procedimiento administrativo. Estas garantías han sido estudiadas por el jurista Brewer-Carías¹⁸, que luego de un análisis comparativo de diversas legislaciones latinoamericanas, enumera como las principales garantías del debido procedimiento: **i) el principio del contradictorio, ii) el derecho a la defensa, iii) el principio de la gratuidad, iv) el principio de la motivación de los actos administrativos, v) el principio de la confianza legítima, y vi) el tema de la garantía de la tutela judicial efectiva y su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa**. En suma, se colige que el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso judicial, de los **derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable**, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia; uno de ellos es el derecho a la **pluralidad de instancia expresamente, reconocido en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** como un principio y derecho de la función jurisdiccional. **ANÁLISIS DE INFRACCIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER PROCESAL Cuarto: Recurso de casación de la demandante Telefónica del Perú S.A.A. REPARO 1:** gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano) b.1. **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (literal a) b.1.1.** Para sustentar esta causal, la empresa recurrente señala los siguientes argumentos: a) La Sala Superior sustentó su decisión con una cita normativa del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, sin añadir ningún análisis o razonamiento a partir de dicha referencia; esto es, omitió mencionar razones mínimas que sustenten su postura, tales como **i) el acto de subsunción, con el cual se demuestra que los hechos del caso se adecuan a la norma citada; ii) la explicación de los efectos de la norma en el caso concreto; y iii) las conclusiones finales**. b) El colegiado superior reemplazó la motivación con frases vacías de contenido. Se dirimió el primer reparo en solo dos párrafos; el primero de ellos, hace una referencia genérica a una norma (artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta) y un principio tributario (devengo), sin relacionarlos con el reparo 1; mientras que, en el segundo párrafo, se afirma sin ningún razonamiento que el gasto no se podría deducir y el reparo sería correcto. Aunado a ello, esos dos párrafos no analizan ninguno de los argumentos de la apelación; por tanto, la sentencia de vista incurre en motivación aparente y no absuelve agravios de apelación. c) Al no haber accedido a una verdadera revisión del fallo de primera instancia, se ha violado el derecho de la empresa a la pluralidad de instancias. Además, ante la falta de análisis del reparo, la Sala Superior omitió aplicar las normas materiales que establecen los requisitos para que un gasto de ejercicios anteriores, sea deducido del impuesto a la renta (artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y 31 de su reglamento). b.1.2. Tal como señala la recurrente, se advierte que la sentencia de vista se sustenta en el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el principio de devengo. En efecto, a partir de dicha referencia, colige lo siguiente: [...] **no se acepta la deducción del gasto del servicio que se prestó en un ejercicio anterior**, en atención a que dicho gasto pertenece al ejercicio tributario del año en que se devengó el gasto, por lo que, si los comprobantes de pago no se emitieran en el año en que se devengó el gasto, obligatoriamente tendría que deducirse dicho gasto en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio en que se devengó tal gasto. [Énfasis nuestro] A pesar del razonamiento breve y conciso de la Sala Superior, es erróneo concluir que no expuso las razones mínimas que sustentaron su decisión. Contrariamente a lo señalado por la casacionista, cuando cuestiona que no se ha

cumplido con el acto de subsunción, la explicación de los efectos de la norma y el principio citados, y la exposición de conclusiones finales, se debe precisar que —conforme se advierte de la cita textual que precede— luego de hacerse referencia al artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta y al principio del devengo, la explicación de la aplicación de tales dispositivos normativos se expresó de forma conjunta con la conclusión arribada, puesto que precisó que la deducción de un gasto debe realizarse en el ejercicio tributario en que se realizó y que, a su vez, dicho gasto debe deducirse en la declaración anual del impuesto a la renta. Con base en tal razonamiento, el colegiado superior concluyó de forma preliminar que no corresponde aceptar el gasto del servicio que la empresa demandante pretendía deducir en un ejercicio anterior a aquel en el que se realizó o prestó. Dicha conclusión preliminar se ratificó cuando en la sentencia se hace la remisión al examen del acervo probatorio obrante en el expediente administrativo, pues se indicó lo siguiente: [...] en examen de los actuados administrativos a que se contrae el expediente de su propósito acompañado, **se constata que no se ha demostrado con documentación fehaciente que el gasto que se devengó en 1999**, ascendente a S/ 11'531,674.23 (Once millones quinientos treinta y un mil seiscientos setenta y cuatro soles con veintitrés céntimos), consignado en el asiento contable 1100060441, referido a la deducción de gastos de mantenimiento del cable submarino **haya sido cancelado mediante compensación con tres notas de crédito en el año 2002**; por consiguiente, no resulta procedente que ese gasto del ejercicio de 1999 se deduzca en el ejercicio del 2002.¹⁹ [Énfasis nuestro] De esta forma, la falta de documentación no permitió que la Sala Superior advirtiera que el gasto por mantenimiento del cable submarino haya sido cancelado en el ejercicio dos mil dos. Esta situación fáctica se subsumió en el supuesto jurídico regulado por el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que es concordante con el principio del devengo. De ahí que **no se advierte que la sentencia de vista adolezca de vicio de nulidad por motivación aparente**.

b.1.3. Este extremo referido reparo 1: gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano), es analizado en tres párrafos; en el primero, se resumen los agravios de la empresa recurrente; en el segundo, se alude al artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el principio del devengo; y en el tercero se refiere al “examen de los actuados administrativos”. Pese al razonamiento jurídico sintético, cabe resaltar que la Sala Superior ha respetado la exigencia mínima de motivación que toda resolución judicial debe contener, toda vez que, luego de citar el marco normativo que consideró aplicable, partió de la premisa “en examen de los actuados administrativos” y concluyó que: i) la documentación adjuntada por la demandante no es suficiente para demostrar que el gasto por mantenimiento del cable panamericano se devengó en el año mil novecientos noventa y nueve, y ii) no se ha podido demostrar que este haya sido cancelado mediante la compensación con tres notas de crédito (en el año dos mil dos). Precisamente, lo analizado en segunda instancia responde a la materia controvertida discutida en el devenir el proceso. b.1.4. En la demanda se cuestionó la motivación aparente de la resolución administrativa impugnada, por la conclusión a la que arribó la administración luego de la valoración de los distintos documentos presentados por la empresa para demostrar el gasto por mantenimiento del cable panamericano (facturas, cartas, notas de créditos, asientos contables, etc.). Asimismo, cabe precisar que las pretensiones de la demandante, referidas a la deducción de gastos anteriores en otros ejercicios gravables, se sustentaron principalmente en el artículo 57 de la primigenia Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Ley N° 774), que establece que las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio en el que se devengaron, con la excepción siguiente: “[...] se aceptarán los gastos correspondientes a ejercicios anteriores, en aquel en que se efectuó el pago, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente en el ejercicio fiscal respectivo. [...]”. De la revisión de los escritos de contestación de demanda, se aprecia que las entidades codemandadas precisamente refutaron la falta de acreditación de dicho gasto, y, refiriéndose a la regulación de la primigenia Ley del Impuesto a la Renta, alegaron que la deducción de gastos de ejercicios anteriores en la determinación de la renta de otro ejercicio gravable, exige el cumplimiento de dos condiciones: i) que sea pagado en dicho ejercicio y ii) que se haya efectuado la provisión previa en el mismo ejercicio; esto es: tanto la provisión como el pago debían haberse efectuado en el ejercicio respecto al cual se pretende su deducción. Ello fue analizado en primera instancia judicial (considerando tercero de la sentencia del diez de agosto de dos mil dieciocho); ante

lo cual, la empresa demandante invocó como agravios que i) El Juzgado no se pronunció sobre la interpretación del artículo 38 del Código de Comercio —respecto a la exigencia de que los asientos contables deban expresar el cargo y el descargo de las respectivas cuentas—, y ii) el Juzgado solo se basó en los argumentos indicados en la resolución del Tribunal Fiscal impugnada y omitió analizar la documentación presentada por la empresa en instancia administrativa. El defecto alegado sobre la falta de valoración probatoria en que habría incurrido el Juzgado fue **absuelto y subsanado porque en la sentencia de vista se recurre a los actuados administrativos para concluir que el gasto por mantenimiento del cable panamericano debió deducirse en el año mil novecientos noventa y nueve, y no en el año dos mil dos**. Por otro lado, si bien el colegiado superior no desarrolló el agravio referido a la omisión del Juzgado de pronunciarse sobre la interpretación del artículo 38 del Código de Comercio, cabe precisar que dicho argumento cuestiona la cualidad interpretativa de la Sala Superior, ya que a consideración de la casacionista, dicho cuerpo legal debió ser analizado por las instancias de mérito; sin embargo, un cuestionamiento de dicha índole no se condice con un argumento que pretenda objetar la posible vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que carece de asidero alguno. Sin perjuicio de ello, la empresa recurrente ha formulado una infracción normativa de carácter material referida a la inaplicación del artículo 38 del Código de Comercio, la cual será objeto de pronunciamiento posteriormente. b.1.5. El respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, del debido al debido proceso y del derecho a la pluralidad de instancias, implica que la exposición de los fundamentos del órgano jurisdiccional sea lógica y congruente —de tal manera que se resuelva la materia controvertida y no se pierda dicho horizonte— y que ello se realice de acuerdo a los medios probatorios obrantes en los acompañados (principales y administrativos). Por tanto, al no haberse advertido que la sentencia recurrida contenga defectos trascendentales en su motivación que conlleven vicio de nulidad, corresponde **desestimar** la infracción normativa analizada. **REPARO 3:** documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento a tercero - Formulario 1083) b.2. **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (literal d)** b.2.1. Para sustentar esta causal, **la empresa recurrente señala los siguientes argumentos:** a) El superior colegiado sustentó su decisión en un postulado genérico: “el Formulario 1083 lo entregan los arrendadores de inmuebles a los arrendatarios”; no obstante, a partir de tal premisa, no realizó ningún análisis o razonamiento que justifique su fallo. b) En el numeral 6.1 de la sentencia, se aborda el tercer reparo, en dos párrafos que se limitan a describir datos del caso y mencionar el uso del Formulario 1083; esto es, no se analiza la norma aplicable, no se realiza la subsunción ni se absuelven los agravios formulados en la apelación. Por tanto, la Sala Superior incurrió en motivación aparente; además, al no haber acceso a una verdadera revisión de la sentencia de primera instancia, también se ha vulnerado el derecho de la empresa a la pluralidad de instancias. c) Los vicios en que se habría incurrido no permitieron que el colegiado superior analice adecuadamente el tercer reparo; en consecuencia, no se ha aplicado la norma material correspondiente (inciso a del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta), que clasifica a los arrendamientos como renta de primera categoría. Es decir, de forma equivocada, se calificó un arrendamiento como renta de tercera categoría. Analizando ese extremo, podemos decir que la sentencia de vista trata este aspecto en el punto 6.1. y realiza sus precisiones que, aun cuando no son extensas, justifican su decisión. b.2.2. Como tal debemos señalar que, si bien la fundamentación de la Sala Superior no es exhaustiva, esto no quiere decir que sea insuficiente, pues se necesita que cumpla con el mínimo exigible de motivación y se pronuncie sobre la cuestión litigiosa. Precisamente ello ocurre en el caso concreto, puesto que, en la sentencia de vista no solo indica que los Formularios 1083 “[...] son comprobantes de pago que le entrega el arrendador al arrendatario [...]”, como erróneamente alega la empresa recurrente, sino que alude al valor probatorio que tiene dicho documento en el caso concreto. De modo que, a partir de dicho valor probatorio, el colegiado superior colige que los gastos de rentas de tercera categoría solo pueden sustentarse con facturas o boletas de venta. Si bien no se realiza un análisis pormenorizado y detallado para la absolución de los agravios formulados por la demandante, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la decisión judicial por vicio de motivación, al no tratarse de un defecto trascendental. Conviene enfatizar, además, que el juzgador necesariamente no tiene que coincidir con lo expuesto por las

partes, discordancia que no le quita validez a una decisión judicial. b.2.3. Independientemente de que la recurrente discrepe del acotado criterio, se tiene que se ha justificado mínimamente la razón por la cual se determinó que correspondía confirmar la sentencia de primera instancia en este extremo. Por tanto, no se advierte que la sentencia recurrida haya incurrido en motivación aparente. **REPARO 4:** provisión de cobranza dudosa b.3. **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (literal f)** b.3.1. Para sustentar esta causal, la empresa recurrente señala los siguientes argumentos: a) En el tercer párrafo de la página diecisiete (17) de la sentencia de vista, únicamente se señala que no se habría demostrado “la morosidad del deudor”, sin exponer fundamentos. Vale decir, la Sala Superior concluye que los medios de cobranza implementados por la empresa demandante “no demuestran” tal morosidad; pero omite pronunciarse sobre el íntegro de las alegaciones y agravios formulados en la apelación. Por tanto, la decisión judicial cuestionada viola el principio de congruencia procesal, incurriendo en motivación aparente. b) El colegiado superior debió pronunciarse sobre todos y cada uno de los mecanismos de cobranza; sin embargo, sin mayor explicación, se limitó a señalar por qué tales mecanismos no demostraban la morosidad del deudor. Además, ha introducido mecanismos de cobro que no fueron alegados por la empresa en la demanda ni en la apelación, tales como “mensajes de texto, correos electrónicos, invitaciones a financiamiento”. c) La empresa afirma finalmente que la omisión de un verdadero análisis del cuarto reparo implica la inaplicación de las normas materiales pertinentes que hubieran permitido concluir que el gasto efectuado cumple con los requisitos legales para su deducción. b.3.2. Al respecto, para el desarrollo de este reparo, la Sala Superior parte de la interpretación del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, y del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF (normas que regulan la deducción de los castigos por deudas incobrables y las provisiones de cobranza dudosa), y formula la siguiente premisa sobre la naturaleza de las deudas contraídas: “[...] la provisión de cobranza dudosa llevada a cabo por parte de la solicitante puede derivar tanto de las dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad como de la morosidad de este. Asimismo, a partir de tal interpretación, colige que para la realización de una provisión de cobranza dudosa se requiere del cumplimiento de tres requisitos concurrentes: el primero consiste en demostrar el cobro de las deudas; el segundo exige que la provisión se realice al cierre de cada ejercicio y que además figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada (individual); y el último requisito se refiere a la proporcionalidad en la provisión, en el sentido de que guarde relación con el monto que se calcule como cobranza dudosa por dificultades financieras del deudor y la morosidad del mismo. Seguidamente, para el análisis fáctico del caso, el colegiado superior se remite a la revisión de los actuados administrativos y a partir de ello concluye que no se ha demostrado “[...] que existieron dificultades financieras del deudor que hicieran previsible el riesgo de incobrabilidad ni la realización de gestiones de cobranza que acreditaran la morosidad del deudor [...]”; sin embargo, cabe precisar que se explica que los medios de cobranza se provisionan siempre que se acredite su efectiva realización y la recepción del deudor, de tal manera que se permita advertir la realización de las gestiones necesarias para el cobro de la deuda. Esto es, de la revisión del acervo probatorio obrante en el expediente administrativo, la Sala Superior concluye que los distintos medios de cobranza presuntamente utilizados por la empresa demandante para cobrar las deudas de sus distintos clientes y la documentación que sustenta tales medios de cobranza, no han permitido observar la dificultad financiera del deudor y el riesgo de la incobrabilidad de la deuda ni la morosidad del deudor. De ahí que de la sentencia de vista se desprende el razonamiento lógico jurídico empleado, desde la mención de la normativa aplicable hasta la subsunción de la situación fáctica, por falta de acreditación probatoria, así como la conclusión a la que arriba el colegiado superior. b.3.3. Por otro lado, cuando la sentencia de vista se refiere a la “notificación de deuda a través de los recibos telefónicos” (extremo que fue estimado por el Juzgado), refiere lo siguiente: “[...] la A-quo consideró que los mismos sí pueden acreditar la gestión de cobranza, aplicando para ello la Ley N° 28874 y señalando que en el recibo existe discriminación de lo referente a la deuda vencida y a la que está por vencer, con lo cual —a su criterio— se acreditaría la acción de cobro. Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho criterio transgrediría el inciso i) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta

que señala que son deducibles como gasto las provisiones por concepto de deudas incobrables y vulneraría el numeral 2 del inciso f) del artículo 21° del Reglamento del Impuesto a la Renta, que señala que para efectuar la referida provisión se requiere que el contribuyente demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencia las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda [...]”. [Enfasis nuestro] De ahí que la Sala Superior revoque la decisión del Juzgado, argumentado la transgresión del inciso i) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso 2 del inciso f) del artículo 21 de su reglamento, pues explica dicha transgresión por la falta de acreditación de la morosidad del deudor y de la realización de las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, para lo cual precisamente consideró los medios probatorios del expediente administrativo. b.3.4. Cabe precisar que, respecto a este extremo, en la demanda se invocó el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta que regula el principio de causalidad; específicamente, el inciso i), que establece: “[...] son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que correspondían” (según la referencia textual del escrito de demanda). Asimismo, la demandante cita el inciso f) del artículo 21 del reglamento de la acotada ley y, refiriéndose a su Sistema de Cobranza (que incluye ocho mecanismos de cobranza utilizados de forma paralela), alega que: “[...] la SUNAT y el Tribunal Fiscal estaban obligados a valorar integralmente nuestro sistema de cobranza y verificar las gestiones realizadas cliente por cliente [...]”; es decir, no solo cuestiona que dichas entidades hayan analizado de forma aislada cada tipo o mecanismo de gestión de cobro, sino que ello se haya realizado sobre la base de una muestra que no sería —a su consideración— representativa. En el apartado 4.4. de la demanda (fojas setecientos trece a setecientos dieciocho del expediente principal), se hace referencia a la “[...] manifiesta arbitrariedad de la metodología utilizada por la SUNAT y validada por el Tribunal Fiscal: la SUNAT nos ha fiscalizado sobre la base de una muestra.” El Juzgado hace referencia a que, según lo corroborado por la Sala Superior —al declarar la nulidad de la primera sentencia que se emitió en primera instancia—, en la demanda solo se cuestiona la acreditación de morosidad de deudores desde el sistema de cobranza, a través de: i) el sistema llamador, ii) el sistema de telegestión, iii) la notificación de deudas mediante recibos telefónicos, iv) el corte parcial y total del servicio, y v) las gestiones prejudiciales a cargo de terceros y envío a centrales de riesgo; sin embargo, ha quedado claro que también se cuestionó la utilización del muestreo en la valoración probatoria realizada en vía administrativa. De ahí que se advierte que el Juzgado realizó un análisis detallado sobre lo ordenado por la Sala Superior; independientemente de que aquel haya omitido pronunciarse respecto a la aplicación del muestreo, ello pudo ser subsanado (o, en todo caso, advertido) en instancia de apelación —pero tampoco fue así—. Precisamente cuando la demandante interpuso recurso impugnatorio contra la segunda sentencia de primera instancia, cuestionó que el Juzgado no hubiera analizado las gestiones de cobro realizadas a través de distintos mecanismos que integran su Sistema de Cobranzas, así como que vulnerase el principio de verdad material por no realizar la SUNAT un análisis individualizado, sino uno sobre la base de una muestra. Esto es, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. no varió los argumentos que sostuvo en su demanda; por el contrario, manteniéndolos, solicitó que el superior jerárquico analice si el Juzgado realizó una debida valoración probatoria y que se pronuncie sobre la aplicación del muestreo en vía administrativa. b.3.5. Si bien la Sala Superior omitió absolver todos los agravios de la empresa demandante, cabe resaltar que mínimamente cumplió con analizar la materia controvertida, por lo cual no se puede afirmar que su decisión se encuentre viciada de nulidad por presuntamente incurrir en motivación aparente. A ello se añade que en el recurso de casación de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. no se planteó cuestionamiento alguno sobre la falta de pronunciamiento respecto al uso del muestreo en la valoración probatoria realizada en vía administrativa sobre las diversas gestiones de cobranza utilizadas por la empresa, por lo que dicha omisión no puede ser subsanada por este Supremo Tribunal, al no corresponder que en esta instancia se interpreten los argumentos que sustentan el recurso. En suma, al no advertirse que la sentencia de vista incurre en algún vicio transcendental, corresponde **desestimar** la infracción normativa de carácter procesal. **REPARO 5:** deducciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A. b.4. **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (literal a)** b.4.1. Para

sustentar esta causal, la empresa recurrente señala los siguientes argumentos: a) La decisión de la Sala Superior contiene una motivación aparente, dado que solo reproduce fórmulas vacías de contenido, al señalar que se encontraría ante gastos de otros ejercicios, sin considerar que en su demanda habría demostrado que se trataban de gastos devengados en el ejercicio dos mil dos. b) Asimismo, en la sentencia de vista se indicó que, para la corrección de adiciones efectuadas de manera indebida, la empresa demandante debía presentar una declaración jurada; sin embargo, no se indicó la base legal a partir de la cual se llega a tal conclusión. c) Por último, en la demanda nunca se propuso como tema de discusión si dichos gastos devengaron o no en el ejercicio dos mil dos, sino si correspondía que, en instancia de fiscalización, fueran tomados en cuenta por la SUNAT a efectos del cálculo del impuesto a la renta. b.4.2. Al respecto, de la revisión de la sentencia recurrida, se desprende que este extremo fue analizado en el último párrafo del numeral 6.1 de dicha resolución, que a la letra dice: **Deducciones solicitadas por la recurrente** Respecto del reparo de deducciones solicitadas por la empresa accionante, se tiene que de la revisión del expediente administrativo se advierte que los gastos que la actora pretende que sean deducibles en el ejercicio 2002, tales: alquileres devengados en el ejercicio 2002, cuyos comprobantes de pago fueron registrados en los ejercicios 2002, 2004 y 2005 por un total de S/. 8'471,424.00, pagos por mandatos en procesos laborales en el ejercicio 2002, por el importe de S/. 12'659,529.04, y adición efectuada indebidamente en el ejercicio 2002 por S/. 3'028,765.85 no pueden ser considerados, toda vez que no se pueden deducir gastos de otros ejercicios, como se ha señalado anteriormente; siendo que, para el caso de adiciones indebidas, la administrada debió presentar una declaración jurada rectificatoria. De ello se desprende que la Sala Superior valoró el acervo probatorio obrante en el expediente administrativo y sobre dicha base concluyó que: i) los gastos que la actora pretende que sean deducibles en el ejercicio dos mil dos no pueden ser deducidos como gastos de otros ejercicios; y ii) en caso de adiciones indebidas se debe presentar declaración jurada rectificatoria. Para justificar la primera conclusión, se remite al razonamiento jurídico esbozado para absolver el reparo referido a los gastos por mantenimiento del cable submarino, pues precisamente en este extremo se citó y aplicó el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el principio del devengo, para analizar la posibilidad de deducción de gastos en un ejercicio gravable distinto a aquel en que estos se habrían realizado. Por tanto, en este extremo, el colegiado superior cumplió con motivar su decisión al exponer el razonamiento lógico jurídico empleado. Ahora bien, sobre la conclusión referida a la exigencia de la presentación de declaración jurada rectificatoria, en el caso de adiciones indebidas, es cierto que en la acotada sentencia no se indica base legal que sustente dicha afirmación. Sin embargo, es pertinente analizar la trascendencia de dicha omisión en la motivación de la decisión judicial cuestionada. b.4.3. Conforme al detalle de los argumentos que sustentaron la demanda, se tiene que la empresa demandante invocó el análisis del principio de verdad material para alegar que la SUNAT debía verificar si correspondía o no la deducción de los acotados gastos. Asimismo, refirió que el reconocimiento de dichos gastos no debía efectuarse necesariamente mediante declaración rectificatoria, porque —tal como lo alegó en el procedimiento administrativo— el artículo 60 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que la determinación se inicia por acto o declaración del deudor tributario, por lo que podría hacerse por declaración o cualquier acto. Para pronunciarse sobre este extremo, el Juzgado analizó el inciso a) del artículo 57 del Decreto Ley N° 774 y el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, así como el principio del devengo, aspectos que no fueron discutidos directa y expresamente por la demandante ni por las entidades codemandadas, pero que el Juez consideró pertinentes para sustentar su conclusión: que no se puede deducir un gasto que corresponda a un ejercicio anterior. En la apelación de sentencia, la demandante cuestionó que el Juzgado no haya valorado la documentación que a su consideración demostraría la fehaciencia de dichos gastos, escudándose en la fundamentación de su decisión. Aunado a ello, invocó los artículos 59 y 60 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, para sustentar que la SUNAT debía verificar la realización del hecho generador del impuesto a la renta (determinando los ingresos gravados obtenidos y los gastos deducibles), a partir de los gastos que la empresa dedujo. Así las cosas, se tiene que la sentencia de vista hace

referencia a la presentación de declaración jurada rectificatoria como respuesta a las adiciones indebidas que la empresa demandante pretendía deducir como gastos, para rebatir que cuando los artículos 59 y 60 del Texto Único del Código Tributario establecen que la determinación de la obligación tributaria se inicia por acto o declaración del deudor tributario, no soslaya que también se pueda iniciar por la administración tributaria. Además, dichos artículos no desconocen ni se contraponen a la regulación del artículo 88 del mencionado código, que establece la obligación de consignar los datos correctos (y con el debido sustento) en la declaración tributaria, que a su vez puede ser sustituida con una declaración rectificatoria, siempre que determine igual o mayor obligación. Si bien ello no fue explicado por la Sala Superior, tal omisión no trasciende ni afecta la resolución del caso concreto, puesto que incluso el Juzgado se ha pronunciado en esa misma línea, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo. b.4.4. Por las razones esbozadas, al no advertirse que la decisión judicial cuestionada adolezca de vicio que acarree su nulidad, corresponde **desestimar** este extremo del recurso de casación. **Quinto: Recurso de casación de la codemandada SUNAT** Extremo sobre intereses moratorios 1.1. **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (literal a)** 1.1.1. Para sustentar esta causal, la entidad recurrente señala los siguientes argumentos: a) La Sala Superior aplicó indebidamente las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, porque en estas se resuelven controversias diferentes a la que es materia del presente proceso. En efecto, en ambas sentencias se resuelve inaplicar los intereses moratorios devengados por la supuesta vulneración del derecho a un plazo razonable, mientras que, en el presente caso, se discute la supuesta vulneración del principio de irretroactividad de las leyes por la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981. b) Se vulneró el derecho a la motivación adecuada al no efectuarse análisis fáctico y jurídico alguno que justifique la decisión del órgano jurisdiccional colegiado. En primer lugar, la Sala Superior no analizó si lo resuelto por el Tribunal Constitucional en dichas sentencias resulta aplicable a la controversia del presente proceso; tampoco, tomó en cuenta que no constituyen precedente vinculante ni doctrina jurisprudencial. En segundo lugar, en la sentencia recurrida no se explican las razones por las cuales, aun en el supuesto de que se haya lesionado el derecho al plazo razonable, se justificarían las reglas de inaplicación de intereses moratorios y su capitalización. Por último, no se analiza por qué las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC serían aplicables y no los otros pronunciamientos del tribunal, en los que se concluyó de forma diferente (Sentencias N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC). c) El colegiado superior inaplicó la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981, esto es, ejerció control difuso de la constitucionalidad de las leyes; sin embargo, omitió aplicar los parámetros constitucionales de obligatorio cumplimiento. Incluso, la norma inaplicada no fue interpretada ni sometida a una prueba o test de razonabilidad y proporcionalidad para verificar su constitucionalidad. d) La sentencia recurrida contraviene las normas que regulan el recurso de queja en sede tributaria y el silencio administrativo negativo, en tanto no se consideró que la empresa demandante consintió la duración del procedimiento (ya sea por el número y complejidad de las cuestiones a decidir o por las actuaciones procesales) y que, por ello, no puede afirmar que el procedimiento incurrió en demora injustificada — porque sería actuar indebidamente en contra de los propios actos de Telefónica del Perú S.A.A.—. Así las cosas, no correspondía que se inapliquen las reglas sobre intereses moratorios y su capitalización. e) Se desnaturalizó el contenido del derecho a un plazo razonable, ya que este no autoriza la inaplicación de intereses moratorios capitalizados. A lo único que da derecho el principio del plazo razonable es a que la autoridad resuelva inmediatamente el procedimiento que conoce, siempre que el plazo para su resolución se haya excedido. Además, el colegiado superior no ha expuesto ni un solo argumento o fundamento jurídico para sustentar la supuesta afectación al referido principio, por lo que basó su decisión en una simple subjetividad. f) De la demanda, se desprende que Telefónica del Perú S.A.A. no ha sustentado el cuestionamiento de los intereses moratorios en la supuesta vulneración del derecho al plazo razonable. Dicha empresa no ha acusado que el procedimiento de reclamación y/o apelación en sede tributaria haya durado más de lo razonable; por el contrario, sustentó su cuestionamiento del cálculo de los intereses moratorios únicamente en la supuesta vulneración del principio de retroactividad de las leyes. g) En

la sentencia de vista se delimita como objeto de controversia (sobre los intereses moratorios) que: “[...] la discusión consiste en determinar si la regla contenida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981 [...] ha sido aplicada en forma retroactiva [...]”. Sin embargo, en lugar de analizar ello, la Sala Superior introdujo un hecho que nunca fue alegado por Telefónica del Perú S.A.A. (la supuesta demora en la tramitación del procedimiento administrativo), y sustentó su decisión bajo ese único argumento fáctico. Por tanto, la recurrente no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa (alegar, probar, etc.) ante tales hechos, con lo cual se incurrió en una arbitrariedad que lesiona el principio de congruencia procesal y, por ende, el derecho a un debido proceso. 1.1.2. De acuerdo a los argumentos expuestos por la recurrente para sustentar la infracción normativa de carácter procesal, se tiene que en los literales **a)**, **c)** y **d)**, en realidad, se cuestiona el criterio interpretativo de la Sala Superior, respecto a la jurisprudencia constitucional que utilizó para la resolución del caso concreto (sentencias recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC); puesto que, a consideración de la recurrente, en la sentencia de vista, se debió aplicar el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en los fallos recaídos en los Expedientes N° 03373-2013-PA/TC y N° 03184-2012-PA/TC. Sin embargo, el respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, por ende, del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, no depende de que el análisis y pronunciamiento judicial concuerde con los intereses jurídicos de las partes procesales implicadas. Por otro lado, se advierte que **la recurrente alega la inaplicación de la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981** —porque, a su consideración, la Sala Superior habría ejercido control difuso de la constitucionalidad de las leyes—; tampoco supone la contravención de otras normas tributarias que regulan la queja y el silencio administrativo. Sin embargo, ello solo ratifica que dicha parte procesal discrepa del criterio interpretativo del colegiado superior, puesto que, en cualquier caso, si pretendía el análisis de fondo de la aplicación del control difuso (previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú²⁰), debió formular —en su oportunidad— la infracción normativa que considerase pertinente, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Por tanto, se precisa que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, menos aún como instancia de análisis de fondo de la controversia, puesto que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal** civil constituyendo responsabilidad de los justiciables —recurrentes— saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que **el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**²¹. [Énfasis nuestro] De aquí que tanto los argumentos referidos a la aplicación de la jurisprudencia constitucional como aquellos vinculados a la aplicación del control difuso y contravención a otras normas tributarias, no se condicionen con el cuestionamiento de la alegada indebida motivación de la sentencia de vista, al tratarse de una observación y discrepancia con el carácter interpretativo. 1.1.3. De otro lado, en los literales **b)**, **e)**, **f)** y **g)** se alega que la sentencia de vista no contiene un análisis fáctico y jurídico; también que en la demanda no se argumentó la vulneración del plazo razonable por la demora del procedimiento de reclamación y/o apelación y su incidencia en el cálculo de intereses moratorios. Sin embargo, en el numeral 6.2 se aprecia que, en consideración al cálculo de los intereses correspondientes al periodo comprendido entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete, se concluyó que la aplicación de la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981 vulneró el principio de no retroactividad de las leyes. Asimismo, con base en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (sentencias recaídas en los Expedientes N° 4082-2012-AA/TC y N° 4532-2013-PA/TC), se fundamentó lo siguiente: [...] el tratamiento de esta causa debe ser el mismo dado a los casos antecedentes, por lo que esta Sala Superior afirma la línea jurisprudencial del TC a través de la fundabilidad del reparo relativo a la capitalización de intereses en el periodo del 15 de diciembre de 2006 hasta el 15 de marzo de 2007. [...] **el cálculo de intereses dispuesto por el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código**

Tributario deberá ser analizado nuevamente por parte de la Administración Tributaria, tomando en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4082-2012-AA/TC, por consiguiente, este extremo debe ser amparado. [Énfasis nuestro] Como se observa, se dispuso que la administración tributaria analice nuevamente este extremo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tal motivo, la Sala Superior no analizó propiamente si dichas sentencias son aplicables al caso concreto, en tanto ordenó a la SUNAT que lo haga; es por esta razón que el colegiado superior tampoco se encontraba en la obligación de analizar los alcances del derecho al plazo razonable ni otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional —que a consideración de la recurrente serían aplicables al presente caso, tales como sentencias emitidas en los Expedientes N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC—. Por otro lado, se advierte que la codemandada SUNAT, en su recurso de apelación de sentencia, formuló como agravios que la sentencia de primer grado se extralimitó pronunciándose sobre un tema no alegado por Telefónica del Perú S.A.A. en su demanda. No obstante, también esgrimió argumentos de fondo (revocatorios) al argumentar que no correspondía la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-AA/TC, al ser emitida en el marco de un proceso de amparo, señalando que: “[...] no es vinculante para el Tribunal Fiscal, administración tributaria (SUNAT) y Poder Judicial”. De modo que los aspectos a analizarse respecto al extremo del cálculo de los intereses moratorios variaron en el devenir del proceso judicial, lo que conllevó que la Sala Superior invocara la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así las cosas, se colige que la sentencia de vista contiene argumentos fácticos y jurídicos que la sustentan debidamente y permiten la absolución de la materia controvertida previamente delimitada, tanto más si toda decisión judicial debe ser leída e interpretada de manera conjunta y no aislada. En esa misma línea, se colige la expresión de un raciocinio congruente, que además respeta los parámetros de la lógica elemental, lo cual permite ratificar el cumplimiento de la exigencia mínima del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en respeto del principio de congruencia procesal. 1.1.4. Por último, si bien, dicha parte procesal cuestiona que las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-AA/TC y N° 4532-2013-PA/TC no constituirían precedente vinculante, cabe precisar que dicha alegación no se condice con la línea argumental dirigida a cuestionar una norma de carácter procesal. 1.1.5. En suma, este Tribunal Supremo concluye que los alegados defectos en que se incurrió en segunda instancia judicial no trascienden sustancialmente en la resolución del caso concreto, por lo que corresponde **desestimar** la infracción normativa analizada, al carecer de sustento. **Sexto: Recurso de casación del codemandado Tribunal Fiscal** Extremo sobre intereses moratorios 1.1. **Infracción normativa por contravención de las normas que regulan el derecho al debido proceso, previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (literal b)** 1.1.1. Antes de detallar los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar la referida infracción normativa y de realizar el análisis correspondiente, se precisa que la referida causal casatoria fue propuesta de la siguiente manera: Contravención a las normas del debido proceso: Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de nuestra Constitución Política del Estado. Además de no efectuar el apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC y en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC y contravenir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que la Sala Superior inaplicó (representada por la STC N° 03184-2012-PA/TC y la STC N° 00373-2012-PA/TC, entre otras). Sin embargo, en la calificación se declaró improcedente el extremo de esta infracción normativa, en el que se propuso el apartamiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, únicamente corresponde indicar los argumentos declarados procedentes: a) La Sala Superior consideró que en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC se declaró la inconstitucionalidad del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; sin embargo, dicho criterio es errado y tales sentencias no debieron ser aplicadas, tanto más si en otros procesos el mismo tribunal ha señalado que la exención de intereses moratorios por deuda tributaria impaga se aplica única y exclusivamente en aquellos procesos en donde las sentencias sean emitidas, es decir, respecto a cada caso concreto (por citar, las sentencias emitidas en los Expedientes N.ºs 1255-2003-AA/TC, 03373-2013-PA/TC y 03184-2012-PA/TC). b) El colegiado superior debió respetar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que confirmó la constitucionalidad del

artículo 33 Texto Único Ordenado del Código Tributario. No obstante, inaplicó dicha norma utilizando como único sustento la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, sin considerar que esta fue emitida en un proceso de amparo iniciado por una persona natural (y no jurídica). Además, para la inaplicación del precitado artículo 33 no se realizó previamente un test de razonabilidad y proporcionalidad para verificar su constitucional. c) La Sala Superior debió mantener el criterio que expuso en su sentencia emitida el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el Expediente N° 7626-2013, o, en su defecto, exponer los fundamentos adecuados que justifiquen válidamente el cambio de criterio. Por tanto, al no contener ello, se concluye que la sentencia de vista no contiene una motivación adecuada ni expresa el respeto del principio de igualdad, siendo arbitraria. 1.1.2. De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar la infracción normativa de carácter procesal, se tiene que en los literales **a)**, **b)** y **c)**, en realidad, se cuestiona el criterio interpretativo de la Sala Superior respecto a la jurisprudencia constitucional que utilizó para la resolución del caso concreto (sentencias recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC), puesto que, a consideración del recurrente, en la sentencia de vista, se debió aplicar el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en los fallos recaídos en los Expedientes de números 1255-2003-AA/TC, 03373-2013-PA/TC y 03184-2012-PA/TC. Sin embargo, el respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, por ende, del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, no depende de que el análisis y pronunciamiento judicial concuerde con los intereses jurídicos de las partes procesales implicadas. Lo mismo sucede cuando el recurrente cuestiona que el colegiado superior haya cambiado de criterio; si bien el órgano jurisdiccional debió justificar ello, la omisión no trasciende de tal forma que acarree la nulidad de la sentencia recurrida. En suma, tal como se ha determinado al absolverse esta misma infracción normativa —formulada por la codemandada SUNAT—, se colige que la cualidad interpretativa de los fundamentos de una resolución judicial no determinan la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales —y, por ende, del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional—, en tanto dicha garantía no depende de la interpretación jurídica que cada parte procesal le otorga a determinada disposición normativa o a la jurisprudencia —o a la interpretación de esta—, como en el caso en concreto sucede con el recurrente, al considerar que en la sentencia de vista se ha vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales —y, además, su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional— por la aplicación de jurisprudencia constitucional con la que discrepa. De modo que la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento congruente, que además respeta los parámetros de la lógica elemental, lo cual permite ratificar el cumplimiento de la exigencia mínima del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por tanto, corresponde **desestimar** la causal casatoria analizada.

ANÁLISIS DE INFRACCIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER MATERIAL Séptimo: Recurso de casación de la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A. REPARO 1: gastos sin documentación sustentatoria (cable submarino panamericano) 1.1. **Infracción normativa por inaplicación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, del artículo 31 de su reglamento y del artículo 38 del Código de Comercio (literal b)** 1.1.1. Para sustentar esta causal, la empresa recurrente señala que la Sala Superior inaplicó los requisitos para la deducción de gastos, establecidos en las normas denunciadas; por el contrario, al ratificar el primer reparo, convalida la decisión del Tribunal Fiscal, mediante la cual estableció nuevos requerimientos o “requisitos paralelos” para la deducción de gastos de ejercicios anteriores, tales como: **i)** la conciliación contable de los asientos relacionados con el gasto; **ii)** que el asiento contable que registra un pago contenga un “anexo” con la lista de facturas o conceptos pagados —lo que infringe el artículo 38 del Código de Comercio, que establece que un asiento contable solo debe recoger la operación debe—, haber o cargo y descargo (sin listados adicionales, ni detalles o anexos); y **iii)** que si un documento que recoge parte del gasto presentase un error de registro contable la deducción queda invalidada en su totalidad (documento mal registrado perjudica a los bienes registrados). 1.1.2. La infracción normativa por inaplicación implica que, efectivamente, que en la sentencia de vista no se hayan aplicado las normas denunciadas, y que estas hayan sido invocadas como parte de la línea argumental que sustentó su recurso de apelación de sentencia. Conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República: [...] La inaplicación de una norma jurídica supone constatar que el hecho probado se subsume en una norma

que lo regula; el soslayar tal constatación constituye un supuesto de inaplicación de esta, de modo que **para fundar esta causal la argumentación del recurso debe estar orientada a destacar la desidia, desconocimiento o dolo del juzgador respecto a la aplicación de la norma invocada** y que, a juicio de la impugnante de un caso concreto analizado, debió ser aplicada; exigiéndose, además, a la recurrente que **demuestre que el supuesto hipotético de la citada norma es aplicable a una cuestión fáctica** establecido en autos y cómo su aplicación modificatoria el resultado del juzgamiento.²² Así las cosas, “[...] las cuestiones no apeladas no pueden ser materia de casación; es decir, no se puede plantear como agravio (en casación) aquello que no se reclamó en apelación [...]”²³. Por tal motivo, es pertinente referirnos al recurso de apelación obrante en autos. 1.1.3. En la apelación de sentencia, la empresa demandante hace referencia al artículo 57 de la primigenia Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo N° 774) y al artículo 38 del Código de Comercio, pero únicamente desarrolla ideas respecto a este último. Sustancialmente, se alegó que, con base en el precitado artículo 38, no existe la obligación legal de que en un asiento contable figure el número de documentos que sustentan cada cargo, puesto que, en tal dispositivo solo se indica que en el asiento contable debe figurar el cargo y descargo de las cuentas. A ello añadió que por **un error en la contabilización** de una factura, la administración desvirtuó la acreditación de la compensación. Como se anota, la ahora recurrente no desarrolló argumentos propios para sustentar el agravio ocasionado en la aplicación y/o interpretación del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y del artículo 31 de su reglamento. Asimismo, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior citó y aplicó el precitado artículo 57 y el principio de devengo para analizar si el reparo por gastos de mantenimiento del cable submarino fue formulado de acuerdo a ley. Por tanto, se colige que únicamente se habría configurado la inaplicación del artículo 38 del Código de Comercio, pues el artículo 57 antes aludido sí fue invocado y aplicado en la sentencia de vista, y el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no fue analizado en dicha decisión judicial, pero por la omisión de la empresa demandante de proponerlo como parte de la fundamentación de los agravios que le ocasionaron la sentencia de primera instancia. Empero, la conclusión preliminar antes esbozada no debe interpretarse como la declaración de fundabilidad de esta causal casatoria, puesto que, para su configuración, se requiere previamente analizar la incidencia y pertinencia que tendría en la decisión judicial cuestionada. 1.1.4. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente referirnos brevemente al artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y al artículo 31 de su reglamento. Ambos dispositivos señalan textualmente lo siguiente: **Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Ley N° 774) Artículo 57.-** A los efectos de esta Ley el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción. [...] a) Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. [...] Para la determinación de las rentas de la tercera categoría, **se aceptarán los gastos correspondientes a ejercicios anteriores**, en aquel en que se efectúa el pago, **en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente en el ejercicio fiscal respectivo.** [...] [Énfasis nuestro]. **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF Artículo 31.-** IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a) del Artículo 57° de la Ley, los gastos de ejercicios anteriores deben **ser provisionados previamente a su pago en el ejercicio en que éste se efectúe.** [...] [Énfasis nuestros] De la interpretación de ambos artículos, se tiene que la deducción de gastos se debe realizar en el ejercicio gravable en que se devengó; sin embargo, se admite como excepción de dicha regla que se deduzcan gastos de ejercicios gravables anteriores a aquel en el que se pretende deducir, para lo cual se debe cumplir con los siguientes requisitos: **i)** la provisión del gasto y **ii)** el pago del gastos, requisitos que deberán realizarse en el ejercicio en que se pretende deducir el gasto que corresponde a un ejercicio anterior. En la apelación de sentencia, respecto a este extremo, la empresa demandante indicó lo siguiente: [...] de haber evaluado los documentos presentados con un criterio de razonabilidad, y de integralidad, la juez hubiese llegado a la conclusión de que TDP **mantenía cuentas por pagar de ejercicios anteriores** como consecuencia de apelación y mantenimiento de cable submarino panamericano, y que **mantenía cuentas por cobrar al operador de dicho cable en importe que excedía largamente el de las referidas cuentas por pagar**, por lo

que se encontraba en posibilidad de oponer la compensación, como en efecto lo hizo. [...] [Énfasis nuestro] Sin embargo, en el devenir del proceso no se ha discutido la capacidad económica de la empresa demandante para asumir deudas tributarias (por citar, mediante la compensación). Por el contrario, la controversia se ha circunscrito a la acreditación de la provisión y realización de dicha compensación en el ejercicio dos mil dos. Esto es, se trata de un aspecto meramente probatorio, ya que incluso en la apelación de sentencia, respecto a la exigencia prevista en el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 31 de su reglamento, sobre la provisión y pago del gasto en el ejercicio dos mil dos, se señaló que “[...] la defensa de TDP no se basa en cuestionar esa exigencia, sino por el contrario, que se reconozca que hemos cumplido con la misma [...]” y se recalcó más adelante que “[...] no se cuestiona que la compensación debió realizarse en el año dos mil dos, sino por el contrario, sostiene haberla efectuado [...]”. Por ello, resulta un contrasentido que la empresa ahora recurrente denuncie normas materiales que en el fondo no discute, máxime si, de la interpretación de los artículos anotados, este Tribunal Supremo ha llegado a la misma la conclusión —sobre sus alcances— a que arribaron el Juzgado y la Sala Superior, con la cual esta parte se encuentra de acuerdo, pues lo que en realidad discute es la valoración probatoria de los órganos jurisdiccionales. 1.1.5. En ese orden de ideas, ahondar en el análisis de la infracción normativa implicaría que se realice valoración probatoria, lo cual no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación, máxime si tanto en primera como en segunda instancia se ha emitido pronunciamiento luego del análisis de la normativa pertinente, la verificación de la subsunción de la base fáctica al supuesto jurídico, y la valoración conjunta del acervo probatorio obrante en el expediente administrativo. En esa misma línea, cabe precisar que la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que no compete a los tribunales de casación efectuar valoración de hechos o medios probatorios; por ejemplo: **Casación N° 137-2000-Lima, publicada en el diario El Peruano el veintitrés de marzo del año dos mil** Atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga de una determinada prueba constituye una facultad del juzgador prevista en la ley procesal, por lo que la conclusión fáctica a que arriba el juzgador sobre los hechos no pueda ser reexaminada en sede casatoria por no ser actividad constitutiva del recurso de casación. **Casación N° 2059-2012-La Libertad, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de febrero de dos mil trece** Este Supremo tribunal no está facultado a debatir aspecto de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena a la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Casación N° 1892-077 Lambayeque, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de junio de dos mil ocho** [...] resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación cuestionar los hechos que fueron establecidos en las instancias de mérito, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que se deba efectuar una nueva revisión de lo establecido en las instancias de origen [...] 1.1.6. Ahora bien, centrándonos en la configuración de la causal de inaplicación del artículo 38 del Código de Comercio, en primer lugar, debemos recurrir a la norma citada, que a la letra dice: **Código de Comercio Artículo 38.-** Contenido del libro diario En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte. Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y el descargo de las respectivas cuentas. Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieren a cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado. Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine a sus gastos domésticos, y se llevarán a una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor. [Énfasis nuestro] La aplicación del mencionado dispositivo no incidiría en la decisión de la Sala Superior, puesto que, independientemente de que no sea una exigencia legal consignar en cada asiento del libro diario el cargo y descargo de las cuentas registradas —acotemos que el Tribunal Constitucional, respecto a la contabilidad de las

sociedades, señala que esta debe ser clara y precisa²⁴—, lo cierto es que en este caso no se discuten las obligaciones formales y de contenido del aludido instrumento contable, pues el reparo formulado no se basó sustancialmente en dicha observación, sino básicamente en la falta de documentación y la falta de certeza, entre otros aspectos. En efecto, en la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012** se aprecia que principalmente se indicó lo siguiente: [...] para que la recurrente pudiera deducir en el ejercicio 2002, gastos correspondientes a ejercicios anteriores, dichos gastos, además de cumplir con el principio de causalidad y contar con el sustento documental correspondiente, debían provisionarse y pagarse en el ejercicio 2002. [...] De la revisión del Asiento Contable N° 1100060441 (foja 3580), materia de reparo, se advierte que la recurrente cargó a gastos el monto de S/. 11 530 000,00 a la Cuenta 665110 “Cargas Ej Ant ace”, [...] La recurrente señaló en la etapa de fiscalización que mediante el Asiento Contable N° 1100060441, provisionó en el ejercicio 2022 los gastos por mantenimiento de cable submarino de ejercicios anteriores, y que éstos se encontraban sustentados en las siguientes facturas [...] De autos se observa que la recurrente no presentó los documentos N° PA/OM/1999/0259, IT999UI391, IT999UI420 y IT0010J337 [...], **no habiendo acreditado aquella que dicha documentación hubiese sido presentada en la etapa de fiscalización ni de reclamación**, por lo que **no pueden verificarse los conceptos y montos por lo que fueron emitidos**. [...] De acuerdo con los conceptos de las facturas que fueron presentadas por la recurrente en la etapa de fiscalización, señaladas en el cuadro anterior, aquéllas estarían relacionadas con el referido contrato. Sin embargo, los importes contenidos en tales facturas no suman el monto de S/. 1 530 000,00 registrado como gasto mediante Asiento Contable N° 1100060441, apreciándose que en dicho asiento **no se señalan las facturas que estarían siendo anotadas con el mismo**, lo que aunado al hecho que la recurrente no presentó la totalidad de las facturas señaladas en su cuadro presentado en fiscalización, por lo tanto, **no existe certeza de cuáles fueron las facturas que se registraron mediante el Asiento N° 1100060441**. [...] Si bien en el Asiento N° 1100060443 se anota una compensación de cuentas por cobrar y pagar haciéndose referencia al Asiento N° 1100060441, al no haberse detallado en dichos asientos los documentos a los que se referían, **no se tiene certeza de cuáles serían las deudas que fueron objeto de compensación**, siendo además que la recurrente **no ha presentado la documentación que acredite las cuentas por cobrar y pagar que se opusieron unas a otras en el ejercicio 2002, a efecto que opere la compensación en dicho ejercicio**, más aún teniendo en cuenta que la recurrente sostiene que mediante el Asiento N° 1100060443 se compensó en el ejercicio 2002, entre otras, la Factura N° PA/OM/1999/0259, respecto de la cual, como se señaló anteriormente, la recurrente solicitó su compensación en el año 1999. En tal sentido, al no haberse efectuado la deducibilidad del gasto registrado con Asiento N° 1100060441 por el monto de S/. 11 530 000,00, corresponde **mantener el presente reparo**. [Énfasis nuestro] Por tanto, queda claro que en instancia administrativa no se indicó expresamente que a tenor del artículo 38 del Código de Comercio, la empresa tenía la obligación de consignar las facturas en los asientos respectivos; únicamente se dejó evidencia de que en el asiento contable 1100060441 —en el que según la propia demandante, se registraba la compensación— no se registraron los números de las facturas ni de las notas de crédito, y que, por ende, no se acreditó el pago mediante compensación de los gastos que se pretendían deducir en el ejercicio dos mil dos, de tal manera que se hayan respetado las normas que regulan el impuesto a la renta. Esto es, el reparo en cuestión fue determinado por la falta de documentación fehaciente. Cabe precisar que, incluso, el Juzgado advirtió que la única compensación acreditada fue la correspondiente a la Factura PA/OM/1999/0259, que se efectuó con parte de la deuda contenida en una de tres notas de crédito; empero, como dicha compensación se generó y pagó en el año mil novecientos noventa y nueve, no pudo provisionarse y pagarse en el año dos mil dos. Por tanto, se advirtió que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 31 de su reglamento. 1.1.7. En esa misma línea, es pertinente indicar que la carga de la prueba en un procedimiento de fiscalización recae principalmente en el contribuyente. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente N° 02647-2011-PA/TC**. 5. Que finalmente, en cuanto a la presunción de veracidad que se reclama, la resolución objetada sustenta el requerimiento solicitado señalando que la veracidad de los documentos

presentados no es absoluta, tal como lo indica el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, por lo que se pidió documentación sustentatoria a fin de acreditar una correcta tributación; sin embargo, la recurrente presentó su descargo **omitiendo adjuntar el sustento probatorio, lo cual determinó la sanción impuesta, no siendo obligación de la Administración procurar de oficio la documentación solicitada y no adjuntada diligentemente por las partes.** [...] [Énfasis nuestro] Aunado a ello, no se debe perder de vista que la actuación de la administración tributaria en el procedimiento de fiscalización iniciado contra la empresa demandante se sustentó en el ejercicio de los derechos y deberes que emanan de su **potestad fiscalizadora**²⁵. 1.1.8. Por último, se debe considerar la condición económica de la empresa recurrente con relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones como contribuyente, por lo cual perfectamente podría haber acreditado la compensación en el ejercicio dos mil dos con diversa documentación. Sin embargo, no cumplió con acreditar ello. Por las consideraciones esbozadas, se concluye que corresponde **desestimar** la infracción normativa analizada. **REPARO 2:** gastos ajenos al negocio (depósitos judiciales, por reparación civil en proceso penal de interceptación telefónica) 1.2. **Infracción normativa por interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (literal c)** 1.2.1. Para sustentar esta causal, la empresa recurrente señala los siguientes argumentos: a) La Sala Superior concluyó que no se acreditó la relación de causalidad existente entre la asunción de los gastos (pago de la reparación civil) generados como consecuencia del proceso penal abierto contra sus funcionarios por la supuesta violación del secreto de las comunicaciones. Sin embargo, la interpretación del primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta debió partir de la premisa de que la denuncia fue dirigida a los funcionarios de la empresa porque eran sus trabajadores; es decir, tales procesos penales no fueron de la esfera personal de los funcionarios. b) El gasto sí cumple con el principio de causalidad, ya que no existe otra forma jurídica en que la empresa haya podido asumir su defensa en un proceso penal. Debía hacerlo a través de sus representantes. Por tanto, asumió los costos de defensa respectivos y la reparación civil. c) Por último, señala la empresa que no se han tomado en cuenta los artículos 27 y 105 del Código Penal (invocados en la demanda), así como el principio elemental en el derecho penal societario no potest delinquen, que quiere decir que quienes delinquen son únicamente las personas naturales, aun cuando se trate de una actividad empresarial. 1.2.2. Al respecto, es pertinente anotar que la infracción normativa por interpretación errónea de la norma procede cuando el órgano jurisdiccional le da a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. Por tanto, es requisito de esta causal que la norma cuya interpretación equivocada se alega haya sido utilizada por la resolución recurrida. Asimismo, resulta necesario que la parte denunciante describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea y, además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por este Tribunal Supremo. De la revisión de la sentencia de vista, se desprende que la Sala Superior interpretó la norma denunciada, en tanto desarrolló el principio de causalidad (tanto sus aspectos subjetivos como objetivos) y analizó los hechos del caso concreto, para concluir que la reparación ordenada por un juez penal no puede considerarse como un gasto “necesario” para obtener rentas o mantener la fuente productora de la renta. Si bien la recurrente planteó la infracción normativa por interpretación errónea de la norma, cabe precisar que no expone una propuesta interpretativa del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto se limita a indicar que el colegiado superior debió interpretar dicho artículo considerando que la denuncia fue dirigida contra los funcionarios de la empresa y que, como esta los representa, debió asumir los costos de defensa de la reparación civil. Empero, dicha parte procesal omite argumentar cómo es que ese gasto —derivado de un proceso penal— contribuiría (o contribuiría) necesariamente a la producción de la renta y el mantenimiento de su fuente. Por tanto, la línea argumental de la casacionista no es suficiente para rebatir el razonamiento expresado por el colegiado superior, con el cual este Tribunal Supremo coincide. 1.2.3. A mayor ahondamiento, en el primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF²⁶, se prevé que: “[...] a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta

ley”. Esto significa que, **para que un gasto se considere deducible para efectos de poder determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado “principio de causalidad”,** el cual se encuentra regulado en el precitado artículo 37. Es así que, en el caso concreto, la deducción de un gasto no se satisface con la explicación de su ocurrencia y la afectación que provoque o no en la esfera jurídica y patrimonial de la empresa (o contribuyente, en vía administrativa), sino con el **cumplimiento de la relación causal del gasto —esto es, el principio de causalidad previsto en materia tributaria—.** En doctrina²⁷, la vinculación entre los gastos y la generación de rentas se denomina teoría de la causa final o subjetiva, ya que la deducción de gastos debe tener como finalidad la generación de renta. Por su parte, la vinculación de los gastos con la actividad empresarial se denomina teoría de la causa objetiva o de la conditio sine qua non, puesto que la deducción de gastos está supeditada a su vinculación objetiva con las actividades empresariales. Siguiendo esa línea, el autor García Mullín²⁸ señala que: En forma genérica, se puede afirmar que todas las deducciones están en principio regidas por el principio de causalidad, o sea que sólo son admisibles aquellas que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad. Asimismo, el autor Picón Gonzales²⁹ también comenta el principio de causalidad en los siguientes términos: [...] la relación existente entre un hecho (egreso, gasto o costo) y su efecto deseado o finalidad (generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente). Debe tenerse presente que este principio no se considerará incumplido con la falta de consecución del efecto buscado con el gasto o costo, es decir, se considerará que un gasto cumplirá con el principio de causalidad, aun cuando no se logre la generación de la renta. Según el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados a la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley. De acuerdo a la doctrina y vasta jurisprudencia administrativa y judicial, los gastos deben guardar coherencia y estar ligados a la fuente productora (gastos necesarios o propios del giro de la empresa), y también cumplir con los criterios de normalidad (o habitualidad), generalidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo que, en buena cuenta, debe existir una relación causal entre el desembolso de dinero y la generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente productora. 1.2.4. Por último, no es pertinente analizar los alcances de los artículos 27³⁰ y 105³¹ del Código Penal porque no coadyuvan a la interpretación del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, tanto más cuanto que, en este proceso, no se discute si las personas jurídicas pueden cometer delitos o no, en primer lugar, porque ello es propio de otra especialidad del derecho y, en segundo lugar, porque determinar ello implicaría realizar un análisis de la base fáctica que ya ha sido objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito. En consecuencia, a tenor de las consideraciones esbozadas, corresponde **desestimar** la infracción normativa de carácter material. **REPARO 3:** documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento de terceros - Formulario 1083) 1.3. **Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a la Renta; aplicación indebida del inciso j) del artículo 44 del mismo dispositivo legal; e inaplicación del literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (literal e)** 1.3.1. Para sustentar esta causal, la empresa recurrente señala los siguientes argumentos: Se precisa que esta infracción normativa ha sido declarada precedente tal como está descrita. Si bien se advierte que contiene distintos tipos de causales que no permiten independizarla o dividirla, para hacer una distinción entre las infracciones normativas por inaplicación de normas materiales y aquella dirigida a cuestionar la aplicación indebida de una norma material, resulta factible analizar el tema de fondo. Asimismo, cabe indicar que en la calificación se declaró improcedente el extremo de esta infracción normativa; para ello, se citó la Casación N° 17677-2015³² Lima, aludiéndose que en tal jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de la República conoció y dirimió un cuestionamiento similar. Por tanto, no corresponde referirnos a tales argumentos, sino solo a los que **fueron declarados precedentes:** a) Se dice que la Sala Superior convalidó que la empresa demandante asuma una obligación que no nace de la ley, esto es, fiscalizar que sus arrendadores de espacios clasifiquen correctamente sus rentas e indiquen si estas son de primera o tercera categoría. Ello infringe el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la

Constitución Política del Perú, al imponer a la empresa una labor fiscalizadora no prevista en la ley y que, por tanto, la demandante no está obligada a cumplir. b) El colegiado superior desestimó la deducción del alquiler por estar acreditado con “recibos de alquiler” (Formulario 1083), por lo que dio a entender que dicho comprobante sería errado y que el alquiler solo se acredita con facturas; sin embargo, al razonar de esa forma aplicó indebidamente el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, porque la acreditación correcta y natural de un alquiler es mediante el Formulario 1083. Además, con ello, se violan las normas básicas que califican al arrendamiento como una renta de primera categoría. c) Por último, la administración no habría acreditado que los pequeños comercios donde están los teléfonos públicos hayan migrado a un negocio dedicado a alquilar sus espacios a terceras empresas, pues solo en ese caso habría una base para argumentar que algunos arrendamientos se han convertido en un negocio con rentas de tercera categoría. 1.3.2. La casacionista se refiere a la inaplicación del inciso a) del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que señalan: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta Artículo 23.- Son rentas de primera categoría:** a) **El producto en efectivo o en especie del arrendamiento subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios,** así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador. [...] **Constitución Política del Perú Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. [...] 1.3.3. Por otro lado, la recurrente se refiere a la aplicación indebida del inciso j) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que prevé: Artículo 44.- No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría: [...] j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago. [...] ³³ Esta norma no resultaría de aplicación al caso de autos y su cuestionamiento surge del recurso de apelación de sentencia (numerales 35 a 37 de dicho recurso), ya que está referido a otros supuestos, conforme aparece del mismo tenor del artículo citado, por lo cual le correspondía al colegiado superior referirse a esta, pero no lo hizo. 1.3.4. Sin embargo, se hacen las siguientes precisiones: a) El Texto Único Ordenado de Ley del Impuesto a la Renta en el inciso a) del **artículo 23** regula como rentas de primera categoría al producto del arriendo o subarriendo de predios; en dicha categoría, están incluidos los arriendos abonados por Telefónica del Perú S.A.A. a razón del alquiler de los espacios libres en los locales comerciales materia de los contratos de arrendamiento celebrados con el objeto de colocar teléfonos públicos. b) Según el inciso a) del **artículo 28** de la precitada ley, las rentas de tercera categoría son aquellas derivadas del comercio, industria o minería; explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes. c) Son los arrendadores de los espacios libres de su local quienes emiten a favor del arrendatario el comprobante de pago correspondiente, en este caso mediante Formulario N° 1083; por tanto, si los ingresos obtenidos por el arrendamiento en favor de Telefónica del Perú S.A.A. califican como rentas de primera categoría, resulta correcto que utilicen como comprobante de pago válido el Formulario 1083 - recibo por arrendamiento. d) La decisión de la SUNAT confirmada por el Tribunal Fiscal impuso a la empresa demandante una labor de fiscalización sobre el régimen tributario utilizado por sus arrendadores; sin embargo, esta carga carece de sustento legal alguno, por lo que vulnera el principio de legalidad tributaria regulado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, y en la norma IV del título preliminar del Texto Único del Código Tributario. e) En la Casación N° 23611-2019, nuevo número asignado a la Casación N° 17677-2015 y que se tramita paralelamente al presente, se pone a debate solo ya el tema de la cobranza dudosa. Esto también surge de los recursos casatorios del Tribunal Fiscal y SUNAT. Allí esta última en su recurso de casación considera como tema definido el otro reparo (se refiere al arrendamiento de locales de terceros).³⁴ 1.3.5. Por último, respecto al último argumento que sustenta esta causal carece de objeto emitir pronunciamiento, en tanto se refiere a una alegación fáctica que implica valoración probatoria, incluso de lo ocurrido en instancia administrativa; y, además,

no contribuye a dilucidar si la Sala Superior incurrió en la infracción de alguna norma material denunciada. 1.3.6. Por las consideraciones expuestas, se colige que la sentencia de vista vulneró diversas normas de carácter material y, por ende, utilizó un criterio errado al resolver la controversia. Por esta razón, corresponde **estimar** este extremo del recurso de casación y, actuando en sede de instancia, disponer la nulidad parcial de los actos administrativos vinculados a este reparo. **REPARO 4: provisión de cobranza dudosa 1.4. Infracción normativa por interpretación errónea del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (literal g) 1.4.1.** Para sustentar esta causal, la empresa Telefónica señala los siguientes argumentos: a) En el cuarto párrafo de la página diecisiete (17) de la sentencia de vista se aplicó la norma denunciada, dándole alcances que no tiene, sino que se contraponen al sentido lógico y razonable de su propio texto. Ello porque la Sala Superior interpretó que la “morosidad del deudor” supone necesariamente que se constituya en mora al deudor, según las reglas y parámetros previstos en el artículo 1333 del Código Civil —lo que no es exigible en la norma y doctrina tributaria—. b) A partir de la interpretación errónea del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el colegiado superior inició su razonamiento con base en una premisa errada: “Para aceptar la deducción del gasto, se debe intimar en mora a los deudores, bajo la regulación del artículo 1333 del Código Civil”. Así, no se consideró que el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su reglamento no exigen que se deba constituir en mora al deudor ni que deba acreditarse su intimación, en los términos previstos por la legislación civil. 1.4.2. Al respecto, Arias Copitán³⁵ entiende por cobranza dudosa aquella respecto de la cual no existe certeza o seguridad en su posible recuperación, ya sea porque el deudor no se acerca a cancelar su obligación con el acreedor o porque este se encuentra en una mala situación económica que le impide realizar cualquier tipo de pago de deudas, en perjuicio del acreedor de la operación realizada. Las deudas de cobranza dudosa se generan porque una empresa considera que de las cuentas por cobrar que mantiene una parte no va a poder cobrarse pese a todas las gestiones efectuadas. Por su parte, el autor Marcuse³⁶ concibe a las provisiones como reservas hechas en previsión de posibles pérdidas; las más comunes están vinculadas a préstamos de dudosa recuperación. La provisión de cobranza dudosa puede ser definida como provisiones que representan pérdidas no realizadas, obligaciones contraídas o posibles obligaciones. El momento en que debe efectuarse la provisión por deudas de cobranza dudosa es cuando se genera la situación en la cual el deudor no puede pagar o la deuda es potencialmente incobrable. 1.4.3. Ahora bien, es pertinente referirnos no solo a la norma denunciada, sino a lo establecido en el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo N° 774)³⁷. Según este último dispositivo: “[...] i) Los castigos por **deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto**, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden”, **son gastos que pueden deducirse de la renta bruta**, a efectos de establecer la renta neta de tercera categoría, con la condición de que sean necesarios para producir y mantener la fuente de la renta, y siempre que la deducción de tales gastos no se encuentre expresamente prohibida por la ley que regula dicho tributo. Por otro lado, el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF preveía expresamente lo siguiente: Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones: [...] f) Para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i) del Artículo 37 de la Ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas: 1. que la deuda vencida se encuentre y se **demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad**, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se **demuestre la morosidad del deudor** mediante la documentación que evidencie las **gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda**, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que éste haya sido satisfecha; y 2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. [...] [Énfasis nuestro] De este modo, para que una cuenta por cobrar sea objeto de provisión, se requiere que esté vencida y exista riesgo de incobrabilidad. Así, de la interpretación de las normas precitadas se coligen las siguientes reglas: **i) vencimiento de la deuda, ii) el riesgo de incobrabilidad, iii) la existencia de dificultades financieras del**

deudor, y iv) la morosidad del deudor. En jurisprudencia administrativa, se han brindado alcances sobre dichas reglas.

- Sobre el vencimiento de la deuda: En la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8278-4-2012, del veinticinco de mayo de dos mil doce, se ha dejado claro que para la provisión por deudas incobrables se **requiere que la deuda esté vencida**. Además, se ha resaltado que el vencimiento de la deuda no necesariamente supone la existencia de un plazo para su pago, pues contrariamente a ello, si existe un plazo para el pago de la deuda no basta que haya surgido el derecho del contribuyente al cobro de la deuda, ya que se requiere el vencimiento de dicho plazo, y que la morosidad del deudor se evidencia por las gestiones de cobro luego de la fecha prevista para el pago de la deuda.

- Sobre el riesgo de incobrabilidad: La norma reglamentaria ha sido clara al establecer que se debe demostrar la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad de la deuda, y que la acreditación de tal situación pueda darse mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o los medios que se consideren pertinentes para tal fin. Por tanto, se debe **demostrar la existencia de alguna circunstancia que revele la probabilidad de que la deuda no podrá ser cobrada total o parcialmente**.

- Sobre la existencia de dificultades financieras del deudor: El Tribunal Fiscal en su Resolución N° 17044-8-2010, del veintisiete de diciembre de dos mil diez, precisó que no basta que el contribuyente mantenga en sus sistemas informáticos la historia pormenorizada de las deudas de sus clientes y que sobre esa base establezca el **riesgo de incobrabilidad** y realice la provisión de deudas impagas con determinado período de antigüedad establecido según la política de la empresa; sino que se requiere que haga uso efectivo de esa información mediante el **análisis periódico de los créditos otorgados y proporcione la documentación que acredite ese hecho**, más aún si en la fiscalización, al realizarse el análisis de la provisión, se detectan inconsistencias, como la inclusión de deudas canceladas o refinanciadas, o que se sustentan en comprobantes de pago de terceros.

- Sobre la morosidad del deudor: El reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha previsto de forma expresa que **la morosidad del deudor debe demostrarse mediante documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda**, el protesto de documentos o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza. 1.4.4. Así pues, podemos señalar que en la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012**, se indicó sobre este extremo, principalmente, lo siguiente: [...] En el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0122060001269 (fojas 6709 a 6712), la Administración dejó constancia de que la recurrente presentó un resumen del importe deducido como gasto por concepto de provisión de cobranza dudosa en el ejercicio 2002, anotada en las Cuentas 684110, 684112, 684115 a 684119, 665120, 669900 y 765100 por el monto total de **S/ 108 672 619, 00**, y un **CD conteniendo información relacionada con la provisión**, no habiendo presentado escrito a efecto de explicar las gestiones de cobro. Asimismo, se señaló que con el objetivo de conocer y verificar los procedimientos utilizados por la recurrente para realizar la provisión y la documentación que la sustenta legalmente, se seleccionó una **muestra de cincuenta clientes del medio magnético proporcionado**. [...] la recurrente presentó documentación tales como cartas, listados y cargos de notificación de Equifax Perú S.A. (antes INFOCORP), y de gestores pre-judiciales, así como cartas y listados de las empresas encargadas del proceso denominado por la recurrente telegestión, entre otros [...]. En el Resultado del Requerimiento N° 0122060002419 (fojas 4138 a 4141) la Administración consignó los demás documentos e informaciones presentados por la recurrente, tales como **69 cajas conteniendo cargos de notificación (26 cajas de talones de notificación de baja, 42 cajas de cargos de notificación de los gestores prejudiciales y una caja de talones de notificación de cobranza blanca)**. [...] de la revisión de los resultados de los mencionados requerimientos se aprecia la **Administración ha efectuado el análisis de la provisión de cobranza dudosa materia de reparo, sobre la base de la información y documentación presentada por la recurrente** [...] la documentación que obra en autos **no sustenta el control efectuado a cada deudor cuya deuda fue provisionada**, a través de un análisis periódico de su situación financiera, respecto de estar atravesando en dicho ejercicios por dificultades financieras que hicieran previsible un riesgo en el cobro de la deuda, existiendo en su lugar **información histórica de los clientes relacionada con el importe de sus deudas, el número de recibos que originan éstas, entre otros, lo que en todo caso podría demostrar la segunda alternativa** prevista por el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta [...], como es la **morosidad del**

deudor, siendo que para acreditar ésta resulta necesario evidenciar las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda. [...] En el presente caso, en el valor materia de autos (foja 22006) se señala que se comprobó que el importe S/. 3 972 987,36 corresponde a **deudas cuyo vencimiento es mayor a 12 meses**, por lo que en tales casos se encuentra **demostrada la morosidad del deudor** [...] A su vez [...] la recurrente **no acreditó la morosidad del deudor mediante la documentación que evidenciara las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda correspondiente a aquellos comprobantes que al 31 de diciembre de 2002 tenían menos de un año desde su vencimiento** por un monto total de S/. 104 699 631,67, por lo que no resulta de aplicación el último supuesto de la norma reglamentaria [...]. [Énfasis nuestro] Se advierte que referimos a los diferentes tipos de gestiones de cobranza³⁸ que se dice fueron ejecutados por la empresa recurrente (respecto a sus clientes deudores), implicaría que este Tribunal Supremo realice valoración probatoria, lo cual no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación, máxime si, conforme se aprecia de la cita que precede, el Tribunal Fiscal ha valorado los medios probatorios presentados por la empresa en instancia administrativa y, pese a ello, concluyó que no se acreditó la concurrencia de los requisitos exigidos en el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Este caso tiene la especial particularidad, de que la recurrente estaría cuestionando la valoración probatoria efectuada por las instancias administrativas y judiciales con relación a la documentación presentada, lo cual no corresponde al recurso de casación, al no constituir instancia de revisión ni de revaloración probatoria. 1.4.5. Por último, la decisión de la Sala Superior se centró en la aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, es decir, las normas especiales en materia tributaria, dado que la referencia que se hizo al artículo 1333 del Código Civil fue meramente ilustrativa. En consecuencia, a partir de los argumentos esgrimidos, se colige que la Sala Superior interpretó de forma correcta la norma denunciada, motivo por el cual corresponde **desestimar** la causal casatoria. 1.5. **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil (literal h)** 1.5.1. Para sustentar esta causal, la empresa recurrente señala los siguientes argumentos: a) La norma denunciada es manifiestamente impertinente en el caso, por lo que no debió aplicarse. Además, ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su reglamento establecen la aplicación supletoria del artículo 1333 del Código Civil. b) En el artículo 21 de la citada norma reglamentaria solo se indica que se requiere demostrar la morosidad con las gestiones de cobro, pero no se prevé algún paso o trámite adicional. c) La norma IX del Código Tributario es clara al establecer la autosuficiencia del derecho tributario respecto del derecho civil u otras ramas del derecho, por lo que solo se debe acudir al derecho civil cuando sea estrictamente necesario y no exista otra salida. Por tanto, no hay justificación alguna para aplicar el artículo 1333 del Código Civil, máxime si el precitado artículo 21 es legalmente autosuficiente y no tiene vacío legal alguno. 1.5.2. En la doctrina, se concibe la configuración del tipo de causal denunciada por la empresa recurrente cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, puesto que: [...] El Juez ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma.³⁹ En tal sentido, Carlos Calderón y Rosario Alfaro⁴⁰ refieren que la aplicación de una norma indebida implica la existencia de una norma defectuosa que ha sido aplicada y otra norma correcta que se ha dejado de aplicar. 1.5.3. El artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta claramente prevé la exigencia de la acreditación de la morosidad del deudor, principalmente mediante las acciones o gestiones de cobro, como protesto de documentos, inicio de procedimientos judiciales de cobranza, entre otros. Si bien la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁴¹ permite que, en algunos casos, se apliquen otras normas e incluso los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho, debe quedar claro que la permisibilidad de la aplicación supletoria de normas distintas a las de carácter tributario **se condiciona a la prohibición de que no sean opuestas a estas o que no las desnaturalicen**. Esto significa que en temas tributarios deben prevalecer las normas tributarias sobre otras normas generales y **solo en aquellos casos que no estén previstos en dicha normatividad se puede recurrir a otra normatividad**. 1.5.4. El artículo 1333 del Código Civil⁴² indica cuándo se incurre en mora y si lo contrastamos con el artículo 21 literal f) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta se tiene que la aplicación de esta última norma establece reglas para efectuar

la provisión de cobranzas incobrables cuando indica: a) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable. b) Para efectuar la provisión de deudas incobrables se requiere: a) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y b) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al literal a) de este numeral se estime de cobranza dudosa. De lo antes señalado se tiene que la cita al Código Civil no es la razón determinante de lo decidido en segunda instancia. 1.5.5. Ahora, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3806-2004-AA/TC⁴³ (fundamento jurídico 9), el Tribunal Constitucional ha considerado que en la cobranza: 9. La posibilidad de ejercer el derecho de acción se encuentra limitada al cumplimiento de los requisitos que la legislación pertinente establezca, mientras que en el caso del requerimiento particular para el pago de una obligación —si bien no existe requisito alguno para tal efecto— dicha comunicación debe contener la **información mínima necesaria para que quienes sean requeridos para el pago, tomen conocimiento objetivo de quién los requiere, en virtud de qué documento(s) se les requiere, así como del monto requerido, el mismo que debe encontrarse debidamente detallado**, para permitir, además, que el **intimado para el pago de una supuesta obligación, pueda exponer lo pertinente a su derecho, luego de tomar conocimiento de la obligación que se le imputa**. [Énfasis nuestro] 1.5.6. Sin embargo, la casacionista debe tener en cuenta, como se ha indicado precedentemente, que en la sentencia de vista no se aplicó el artículo 1333 del Código Civil para resolver el caso concreto, sino que su mención ha sido referencial, y es con base en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento (folios dos mil ciento setenta y ocho a dos mil ciento setenta y nueve del expediente judicial físico) que se resolvió el caso. De ahí que no se haya configurado la infracción normativa denunciada por la recurrente, motivo por el cual corresponde **desestimar** este extremo. **Octavo: Recurso de casación de la codemandada SUNAT** Extremo sobre intereses moratorios 1.1. **Infracción normativa por contravención del artículo 33 del Código Tributario, concordado con la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981, y sus demás normas complementarias y conexas, incluyendo el artículo 1242 del Código Civil (literal b) 1.1.1.** Se precisa que en la calificación se declaró improcedente el extremo de esta causal casatoria en que se denunció la contravención de las **Sentencias del Tribunal Constitucional N° 3148-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC**. Por tanto, únicamente corresponde indicar los argumentos declarados precedentes: a) El artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, concordado con la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981 y demás normas complementarias, ha sido examinado por el Tribunal Constitucional en muchas oportunidades (por citar, en las Sentencias N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC) y en ninguna de ellas ha declarado su inconstitucionalidad o ha dispuesto su inaplicación al caso concreto; por el contrario, ha exigido el pago de los intereses moratorios, cuando el contribuyente haya querido evadirlos. b) El Tribunal Constitucional ha señalado, en un caso sustancialmente igual al presente, que la aplicación de intereses moratorios —cuando se verifica el incumplimiento del contribuyente— no constituye la afectación de ningún derecho fundamental, entre ellos del principio de razonabilidad. c) Por último, los intereses moratorios y su capitalización son aplicables porque tienen naturaleza compensatoria y no sancionatoria; en ese sentido, no deben inaplicarse aun cuando se hubiera afectado el derecho a un plazo razonable en la tramitación del procedimiento. 1.1.2. De los argumentos esbozados por la recurrente, se desprende que principalmente sustenta la contravención del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que, en algunas oportunidades, ha ratificado su constitucionalidad y, en otras, la ha contradicho. **No se advierte que haya invocado el artículo 1242 del Código Civil en su tesis de defensa**. Por tanto, el pronunciamiento de este Tribunal Supremo analizará este extremo y en dicho contexto. 1.2. **Infracción normativa por vulneración del**

artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del principio de interdicción a la arbitrariedad (literal c) 1.2.1. Se precisa que, en la calificación, se declaró improcedente el extremo de esta infracción normativa en el que se denunció la vulneración de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, representada por la Casación N° 17927-2015 Lima. Por tanto, únicamente corresponde indicar los argumentos declarados precedentes: a) Según el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley se aplica desde su entrada en vigencia a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas que ya existían al momento de entrar en vigor, siempre que dichas consecuencias se produzcan o extiendan después de la entrada en vigencia de la ley. Se trata de la teoría de los hechos cumplidos, que no lesiona el principio de no retroactividad. b) La capitalización de intereses prevista en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario estuvo vigente hasta antes del veinticuatro de diciembre de dos mil seis, fecha en la que entró en vigor el Decreto Legislativo N° 969 —norma que la eliminó—. c) El Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete —específicamente la segunda disposición complementaria final—, no alteró la normatividad preexistente sobre el cálculo de los intereses moratorios y su capitalización (Decreto Legislativo N° 969 y demás normas del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario), ya que se limitó a reafirmar las consecuencias jurídicas que se desprendían de las mencionadas normas preexistentes. Por tanto, el Decreto Legislativo N° 981 no vulneró el principio de no retroactividad de las leyes y debió aplicarse al caso concreto; sin embargo, como la Sala Superior no lo hizo, vulneró no solo el artículo 103 de la Constitución Política del Perú sino el principio de interdicción de la arbitrariedad que integra el derecho a un debido proceso. 1.2.2. De los argumentos de la recurrente, se desprende que principalmente alega que no se vulneró el principio de no retroactividad de las leyes, porque la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981 no alteró la normatividad preexistente sobre el cálculo de intereses moratorios. Por tanto, considerando que, al absolverse las infracciones normativas de carácter procesal, se ha determinado que —en respeto del principio de congruencia procesal y actuando acorde a derecho— la Sala Superior se pronunció respecto al extremo de intereses moratorios, con base en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que analizó dicha norma; corresponde absolver esta causal casatoria conjuntamente con la precedentemente mencionada: “Contravención del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, y sus demás normas complementarias y conexas, incluyendo el artículo 1242 del Código Civil”. **Noveno: Recurso de casación del codemandado Tribunal Fiscal** Extremo sobre intereses moratorios 1.1. **Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú (literal a) 1.1.1.** Para sustentar esta causal, el recurrente señala los siguientes argumentos: a) Según la norma denunciada, la ley se aplica desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas que ya existían al momento de entrar en vigencia, siempre que dichas consecuencias se produzcan o extiendan después de la entrada en vigencia de la ley. Se trata de la teoría de los hechos cumplidos, que no lesiona el principio de no retroactividad. b) La capitalización de intereses prevista en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario estuvo vigente hasta antes del veinticuatro de diciembre de dos mil seis, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 969, norma que la eliminó. c) El Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, específicamente la segunda disposición complementaria final, no alteró la normatividad preexistente sobre el cálculo de los intereses moratorios y su capitalización (Decreto Legislativo N° 969 y demás normas del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario), ya que se limitó a reafirmar las consecuencias jurídicas que se desprendían de las mencionadas normas preexistentes. Por tanto, el Decreto Legislativo N° 981 no vulneró el principio de retroactividad de las leyes y debió aplicarse al caso concreto; sin embargo, como la Sala Superior no lo hizo, denuncia el recurrente que vulneró no solo el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sino el principio de interdicción de la arbitrariedad que integra el derecho a un debido proceso. 1.1.2. De los argumentos del recurrente, se desprende que principalmente alega que no se vulneró el principio de no retroactividad de las leyes, porque la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981 no alteró la normatividad preexistente sobre el cálculo de intereses moratorios. Por tanto, considerando que, al absolverse las infracciones

normativas de carácter procesal, se ha determinado que —en respeto del principio de congruencia procesal y actuando acorde a derecho— la Sala Superior se pronunció respecto al extremo de intereses moratorios, basándose en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que analizó dicha norma; corresponde absolver esta causal casatoria, a partir de dicho contexto. 1.1.3. Sin perjuicio de ello, se advierte que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal plantearon la infracción del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, y que las líneas argumentales que ambas partes exponen son sustancialmente similares. Si bien la denuncia del Tribunal Fiscal incluye en su nomenclatura la “vulneración del principio de arbitrariedad”, cabe precisar que la SUNAT también invocó la vulneración de dicho principio, siendo considerado como parte de los argumentos que sustentaron su causal casatoria. Por tanto, al haberse determinado la similitud de sustento de las infracciones normativas denunciadas por los codemandados SUNAT y Tribunal Fiscal, este Supremo Tribunal, considera pertinente emitir pronunciamiento conjunto al respecto, pero se hace la salvedad de que, tal como se ha indicado precedentemente, el análisis de la vulneración o no del principio de no retroactividad de las leyes se realizará a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en tanto esta contiene el análisis de las modificatorias del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **Décimo: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto a la aplicación de intereses moratorios** 1.1. Del contenido íntegro de la sentencia recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC, se desprende que no contiene algún fundamento jurídico en el que se indique el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional y que, en adelante, constituya precedente de observancia obligatoria. De la misma forma, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC no consta fundamento jurídico alguno en el que expresamente se mencione que la postura adoptada por el referido tribunal constituya precedente vinculante de observancia obligatoria. Por tanto, se colige que las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC no tienen el carácter de precedentes vinculantes, dado que, conforme al artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237 —ahora artículo VI del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307— aquellas **sentencias del Tribunal Constitucional que constituyen precedente vinculante** así lo expresan en su contenido, en el que además se precisa el extremo de su efecto normativo. No obstante, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo VI del título preliminar del **Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307** (antes artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, derogado por la Ley N° 28237), que señala lo siguiente: Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. [Énfasis nuestro] El último párrafo del precitado artículo obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar y aplicar las leyes o normas con rango de ley, así como los reglamentos con base en la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre los preceptos y principios constitucionales. Los fundamentos que el propio tribunal esboce al resolver las distintas cuestiones litigiosas que conozca, es reconocida como doctrina constitucional. Sobre los criterios jurisprudenciales, Adrián Coripuna⁴⁴ señala lo siguiente: [...] la doctrina jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de **criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos**, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico. [...]. [Énfasis nuestro] En esa misma línea, es pertinente citar lo indicado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04853-2004-PA/TC: 15. [...] a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los

procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, **conforme lo establece el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicada por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal**; c) las proscripciones interpretativas, esto es, las “anulaciones” de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio interpretativo conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto, de las sentencias interpretativas, es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde. 16. Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son **jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales**. [Énfasis nuestro] De ahí que los criterios establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC son perfectamente aplicables para la resolución de cuestiones litigiosas similares. Independientemente de que dichos pronunciamientos hayan sido emitidos en procesos de amparo y, por ende, tengan efectos inter partes (entre las partes o sujetos implicados), es importante resaltar que, en respeto del Estado constitucional de derecho en el que vivimos, debe prevalecer la interpretación de las normas jurídicas acorde a la Constitución Política del Perú y los principios constitucionales, así como a la interpretación que el Tribunal Constitucional obtenga de estas. 1.2. **Alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC** En este pronunciamiento, se delimitó como controversia objeto de análisis la constitucionalidad de la regla de capitalización de intereses y la no suspensión del cómputo de los mismos durante el trámite del procedimiento contencioso administrativo; no obstante, en el desarrollo de la sentencia, se da énfasis al primer tema. Respecto a la **aplicación de la capitalización de intereses**, se concluye que esta es inconstitucional, en tanto transgrede el principio de razonabilidad, principalmente porque: “[...] es una forma de acentuar la sanción por la mora en el cumplimiento de una obligación.” Según el Tribunal Constitucional, independientemente de que los intereses moratorios no tengan naturaleza de tributo, sino de sanción tributaria, deben respetar el principio de razonabilidad reconocido en la vasta jurisprudencia (Expedientes N° 02192-2004-AA/TC y N° 00535-2009-PA/TC, entre otros) y reconocido en la Ley N° 27444. Asimismo, con relación a la aplicación de la regla de capitalización de intereses y el incremento del monto de la deuda tributaria, en el fundamento 44 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC se estableció que el principio de confiscatoriedad se transgrede: “[...] cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad”, y en el fundamento 54 se indicó que “[...] la aplicación de la capitalización de intereses moratorios es claramente excesiva, pues incrementa la deuda tributaria al punto quintuplicarla [...]”. Por último, cabe precisar que en esta sentencia se consideraron las modificaciones incorporadas al artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dispuestas por el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230. 1.3. **Alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC** En este pronunciamiento, se aborda en el tema del cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso-tributario, para lo cual se parte del análisis de la vulneración del principio de razonabilidad. El Tribunal Constitucional reconoce que el derecho a impugnar no tiene carácter absoluto y que, en algunas oportunidades, puede restringirse; por tal motivo, concluye que el cobro de intereses moratorios es constitucionalmente legítimo, siempre que estos se generen durante los plazos legales que la autoridad administrativa tributaria tiene para resolver los recursos administrativos. Añade que: “Lo que sí resulta **inconstitucional** es su cobro injustificado o **irrazonable** en el tramo en el que la **autoridad administrativa excede el plazo legal** por causas atribuibles a ella” [Énfasis nuestro]. En el criterio jurisprudencial, no se hace diferenciación entre el plazo transcurrido en exceso para resolver recursos impugnatorios en instancia administrativa (ya sea en reclamación o

apelación); por tanto, la conclusión a la que arriba respecto a la suspensión de intereses moratorios devengados, es aplicable en ambos casos. Ahora bien, en los fundamentos 30 a 50 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC se analiza la **garantía del plazo razonable como elemento del derecho al debido procedimiento administrativo** y se señala que para determinar la violación de dicha garantía es necesario evaluar criterios como i) la complejidad del asunto, ii) la actividad o conducta procedimental del administrado, iii) la conducta de la administración pública y iv) las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado⁴⁵. En el caso concreto que originó la emisión del referido pronunciamiento, el tribunal analiza cada uno de los criterios y concluye que las autoridades administrativas a cargo del procedimiento administrativo no actuaron de forma diligente y célere, a fin de resolver la controversia en un plazo razonable, con lo cual incurrieron en violación del derecho a que el procedimiento dure un plazo razonable. Por último, se debe resaltar que en este pronunciamiento se insta a la SUNAT y el Tribunal Fiscal (como partes codemandadas) —y demás entidades competentes⁴⁶— a que, en adelante, no incurran en acciones u omisiones similares a las que motivaron la demanda de amparo. Por ello, en los fundamentos jurídicos 51 a 53 se desarrollan criterios que “deben tomarse en cuenta para la resolución de controversias similares”⁴⁷: 5. Sobre los efectos del criterio establecido en el Expediente 04082-2012-PA/TC 51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del **principio de previsión de consecuencias**, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia. 52. En ese sentido, dicho criterio **no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos**, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contenciosos administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios. 53. **Si corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos** en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de **procedimientos contenciosos tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios**. [Énfasis nuestros] De ahí que el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 4082-2012-PA/TC ha sido ratificado con la sentencia emitida en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC. Claramente se ha indicado en este último pronunciamiento que las reglas jurídicas mencionadas son aplicables por las entidades estatales a casos similares, a casos en trámite o a aquellos pendientes de resolución firme. En suma, se ratifica el carácter de doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC, por lo cual es aplicable a aquellos casos que se asemejan con el que fue objeto de análisis en dicha oportunidad, máxime si está relacionado con la suspensión de intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver por la administración tributaria y Tribunal Fiscal, cuyo desconocimiento implica una transgresión del derecho a recurrir de los contribuyentes así como el principio de razonabilidad⁴⁸. 1.4. **Común denominador: principio de razonabilidad y derecho al plazo razonable** Este Tribunal Supremo tiene presente que el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad se encuentran contenidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, específicamente en su último párrafo, en que se indica: “[...] Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringido o suspendidos, el **órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad** del acto restrictivo [...]” [Énfasis nuestro]. Ello no ocurre con el derecho al plazo

razonable, en tanto no está recogido expresamente en la Carta Magna; sin embargo, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en distintos pronunciamientos (por citar, los casos Medina de Baca e Icatom, a los que nos hemos referido con anterioridad). El derecho al plazo razonable está implícitamente reconocido en el inciso 3 del artículo 139 del texto constitucional, que regula la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicho derecho está reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala: “[...] Toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, [...]” (énfasis nuestro). De igual forma, está reconocido en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que establece: “1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y **dentro de un plazo razonable**, por un tribunal independiente e imparcial, [...]” (énfasis nuestro). Por tanto, la norma convencional, concordante con la Carta Magna, prevalece sobre cualquier otra norma de menor jerarquía. Es importante citar al profesor argentino Ricardo Daniel Palermo⁴⁹, quien en un artículo desarrolló el tema del “plazo razonable en el derecho aduanero”. Se extraen las ideas principales: a) La garantía del plazo razonable, entendido como herramienta básica para evitar la prolongación indefinida e injustificada de causas judiciales o administrativas, tiene en el ordenamiento argentino carácter constitucional, y por ello debe ser aplicado, de corresponder, por cualquier autoridad estatal, perteneciente a cualquiera de los tres poderes del Estado, con independencia del término de prescripción de las acciones. b) De acuerdo al texto constitucional, la incorporación de las normas convencionales se considera con carácter complementario a las declaraciones, derechos y garantías de la primera parte de la Constitución, a las que no modifican ni derogan en modo alguno, por la cual en el derecho argentino es posible aplicar la garantía del plazo razonable a las personas de existencia ideal, sin perjuicio del art. 1 inc 2 de la Convención Interamericana de San José. [...] f) Reviste fundamental interés, para determinar cuándo un plazo ha dejado de entenderse como racional o razonable, computar la complejidad del caso a decidir, y la actividad que en el proceso haya desempeñado la parte que lo alega. En el primer supuesto, la relación es inversa, es decir a menor complejidad del caso, mayor irrazonabilidad de la eventual demora; en el segundo, se trata de una relación directa, es decir que a mayor actividad de la parte interesada en el proceso, mayor será la irrazonabilidad de la tardanza injustificada. g) En el derecho aduanero la garantía adquiere plena vigencia, y de acuerdo a lo expresado en b), resulta aplicable a personas de existencia ideal que actúen como agentes del comercio exterior (agente de transporte aduanero, transportista, importador, exportador, etc.). Sobre el plazo razonable, el Tribunal Constitucional ha expuesto en el fundamento jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01006-2016 PHC/TC (caso Vásquez Pérez y Otros), lo siguiente: Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. **En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.** [Énfasis nuestro] El respeto del principio de razonabilidad y del derecho al plazo razonable es sustancial, incluso en los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria; así se ha establecido en la Sentencia del Pleno 42/2022 (Expediente N° 3438-2019-PA/TC), al indicarse que: “[...] el derecho a impugnar en sede administrativa no tiene carácter absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones, resulta constitucionalmente legítimo el cobro de intereses moratorios durante los plazos legales que tiene la autoridad administrativa tributaria para resolver los recursos administrativos que prevé el procedimiento contencioso tributario. **Lo que sí resulta inconstitucional es su cobro en el tramo en el que la autoridad administrativa excede el plazo legal por causas atribuibles a ella [...]** [Énfasis nuestro] El plazo razonable de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso. Esto significa que la vulneración del plazo razonable contraviene normas de carácter internacional, por lo cual implica que se realice un control de convencionalidad, a fin de salvaguardar dicho derecho. Así las cosas, debe quedar claro que las modificaciones introducidas al artículo 33 del Código Tributario **tienen el común denominador de respetar y salvaguardar el principio de razonabilidad y el derecho al plazo razonable**. Si bien mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, se incorporó un párrafo al precitado artículo 33 en el que únicamente se hacía referencia a la suspensión de intereses moratorios en instancia de reclamación (ante la administración tributaria) y establecía expresamente que: “[...] la suspensión de intereses o es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal [...]”; lo cierto es que la modificación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dispuesta por el artículo 7 de la Ley N° 30230, concibió la suspensión de dichos intereses en instancia de reclamación o de apelación de forma indistinta (ante la administración tributaria o ante el Tribunal Fiscal). La diferenciación que se le otorgó al plazo transcurrido en instancia de reclamación y apelación administrativa ha merecido pronunciamiento del Tribunal Constitucional (sentencia recaída en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC): 28. [...] este Tribunal **no advierte una causa objetiva que justifique un tratamiento legislativo diferenciado entre los recursos de reclamación y apelación en lo que respecta a la suspensión en el cobro de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal** establecido para que la autoridad administrativa resuelva tales recursos. [...] en ambos casos nos encontramos ante recursos administrativos que pretenden garantizar el **derecho al debido procedimiento en su manifestación de facultad para recurrir las decisiones administrativas**. Por lo tanto, la disposición que establece la suspensión en el cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomara la administración tributaria para resolver, **resulta aplicable durante la tramitación de ambos recursos (reclamación y apelación)**. [Énfasis nuestros] A mayor detalle, ha sido desarrollada en el “Pleno. Sentencia 42/2022” (Expediente N° 3438-2019-PA/TC), de la siguiente manera: Por otro lado, no se advierte una razón que justifique un tratamiento legislativo diferenciado entre los recursos de reclamación y apelación en lo que respecta a la suspensión en el cobro de intereses moratorios, luego de vencido el plazo legal establecido para que la autoridad administrativa resuelva tales recursos. Si bien **cada uno de ellos es resuelto por distintas entidades administrativas** (Sunat y Tribunal Fiscal, respectivamente), ello no determina naturaleza disímil a estos mecanismos impugnatorios. Por el contrario, en **ambos casos nos encontramos ante recursos administrativos que pretenden garantizar el derecho al debido procedimiento** en su manifestación de facultad para recurrir las decisiones administrativas. Por lo tanto, la disposición que establece la suspensión en el cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomase la administración tributaria para resolver, **resulta aplicable durante la tramitación de ambos recursos (reclamación y apelación)**. Así, en el presente caso corresponde que, en el cobro de la deuda tributaria del demandante, la Sunat **suspenda el cómputo de los intereses moratorios durante el tiempo en exceso** que, respecto del plazo legal establecido, **tomó la administración tributaria para resolver los recursos planteados por la recurrente**. Concretamente, corresponde que, respecto al período transcurrido **desde que se cumplió un año para resolver el recurso de apelación** ingresado al Tribunal Fiscal, **no se cobren intereses moratorios**. Por lo demás, el cálculo de los intereses moratorios debe seguir lo establecido en el citado artículo 33 del TUO del Código Tributario. En caso de que haya valores que **hayan sido cancelados por la contribuyente, incluyendo intereses moratorios excesivos** (respecto al plazo que tenía la administración para resolver los recursos de la actora), **esos montos (respecto al exceso) deben ser devueltos a la contribuyente**. [Resultado nuestro] Así las cosas, indistintamente de que la demora se haya dado en instancia de reclamación o de apelación, la ratio legis del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario es la **prevalencia del derecho al debido procedimiento**, que a su vez implica que la resolución de los recursos impugnatorios interpuestos en vía administrativa se realicen dentro del plazo previsto por ley, a fin de respetar el principio de razonabilidad y salvaguardar el derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, tal como ha sido ahondado en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC. 1.5. A partir de lo mencionado, se colige

que las sentencias emitidas en los Expedientes de números 1255-2003-AA/TC, 03373-2013-PA/TC y 03184-2012-PA/TC (invocadas por ambas entidades codemandadas), no son aplicables al caso concreto, dado que debe primar el último criterio vigente del Tribunal Constitucional, que además constituye doctrina jurisprudencial vinculante. 1.6. En suma, el proceder de la Sala Superior al emitir pronunciamiento respecto al extremo del cálculo de intereses moratorios no infringe el principio de no retroactividad de las leyes (artículo 103 de la Constitución Política del Perú). Asimismo, no tiene incidencia el análisis de las modificaciones del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (como la introducida por la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981), dado que precisamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional aplicable al caso concreto (sentencias recaídas en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC), se ha emitido a partir del análisis del precitado artículo 33 (que incluye sus modificatorias), máxime si, conforme a lo dispuesto en la sentencia de vista, corresponde el reenvío de los actuados a la administración tributaria para que esta analice nuevamente el extremo referido al cálculo de los intereses moratorios, teniendo en consideración los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias antes citadas. Así las cosas, no se aprecia que la Sala Superior haya desconocido las modificaciones del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario o que dolosamente las haya infringido; por el contrario, se basó en la **línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional** sobre la aplicación de la regla de capitalización de intereses y la aplicación de intereses moratorios generados por el tiempo en exceso —respecto del plazo legal, que la administración demoró en resolver—, que **se guía del principio de razonabilidad y el respeto del derecho al plazo razonable**, los que a su vez se encuentran garantizados en la norma constitucional. Por las consideraciones esbozadas, se colige que corresponde **desestimar** las infracciones normativas formuladas por la SUNAT contra normas de carácter material: **i) “Contravención del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, y sus demás normas complementarias y conexas, incluyendo el artículo 1242 del Código Civil (literal b)” y ii) “Vulneración del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del principio de interdicción a la arbitrariedad (literal c)”**. Por tanto, la casación de dicha parte procesal **deviene infundada**. En esa misma línea, se concluye que corresponde **desestimar** la infracción normativa de carácter material formulada por el Tribunal Fiscal: **i) “Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú (literal a)”**. Por ello, la casación de dicha parte procesal **deviene infundada**. **Décimo primero:** La decisión acogida por este Tribunal Supremo está investida de la fuerza vinculante que tiene toda sentencia casatoria respecto al órgano jurisdiccional respectivo, conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil. Ello, a su vez, es concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación que tiene toda persona y autoridad de acatar y cumplir las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente, sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad. De ahí que el extremo resuelto en forma definitiva adquiere la calidad de cosa juzgada, en virtud del artículo 123 del Código Procesal Civil, que establece que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: “1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; [...] La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable [...]”. Así también lo concibe el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 11 prevé que, luego de la revisión de las resoluciones judiciales en una instancia superior, “[...] Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley [...]”. Para concluir, se precisa que, mediante la presente ejecutoria suprema la magistrada Rueda Fernández expresa la variación de criterio respecto a casos similares, en los que se haya emitido pronunciamiento sobre los alcances del artículo 1333 del Código Civil en sentido diferente al expresado aquí. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 396 y 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos veintinueve a dos mil doscientos sesenta y dos del expediente judicial físico); **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, a través de la Procuraduría

Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con escrito del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos sesenta y seis a dos mil doscientos ochenta y cuatro del expediente judicial físico); y **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A., mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos ochenta y ocho a dos mil trescientos cuarenta y nueve del expediente judicial físico). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco, del uno de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos sesenta y tres a dos mil ciento ochenta y siete del expediente judicial físico), en el extremo que confirmó la sentencia apelada respecto al reparo tres formulado por “documentos que no sustentan gastos (recibos por arrendamiento - Formulario 1083)” y, **actuando en sede de instancia**, revocaron la sentencia emitida por el Juzgado, en el extremo antes referido, y reformándola, declararon fundada la demanda respecto al reparo tres, ordenándose la nulidad parcial de los actos administrativos vinculados a dicho extremo. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo (P) Wilbert González Aguilar. **SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO. EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BARRA PINEDA, ES COMO SIGUE:** Al amparo del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estando de acuerdo con el sentido del voto y con parte de los fundamentos del señor Juez Ponente, la suscrita realiza voto singular conforme a los fundamentos que se pasan a exponer: I. **VISTOS:** Los recursos de casación interpuestos por la empresa demandante **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos ochenta y ocho a dos mil trescientos cuarenta y nueve del expediente judicial físico); la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos veintiuno a dos mil doscientos sesenta y dos del expediente judicial físico); y el codemandado **Tribunal Fiscal**, a través de la procuraduría pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con escrito del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos sesenta y seis a dos mil doscientos ochenta y cuatro del expediente judicial físico); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco, del uno de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos sesenta y tres a dos mil ciento ochenta y siete del expediente judicial físico), que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuarenta, del diez de agosto de dos mil dieciocho (fojas mil setecientos ochenta y cinco a mil ochocientos veintiuno del expediente judicial físico), que declaró **fundada en parte la demanda**. II. **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento **1.1** Son objeto de pronunciamiento los recursos de casación interpuestos por Telefónica del Perú S.A.A., la Sunat y el Tribunal Fiscal por las siguientes causales invocadas: **Recurso de casación de Telefónica del Perú S.A.A.:** **REPARO 1:** Gastos sin documentación sustentatoria (Cable Submarino Panamericano) **a)** Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **b)** Infracción normativa por inaplicación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, del artículo 31 de su reglamento y del artículo 38 del Código del Comercio. **REPARO 2:** Gastos ajenos al negocio (Depósitos judiciales) **c)** Infracción normativa por interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **REPARO 3:** Documentos que no sustentan gastos (Recibos por arrendamiento – Formulario 1083) **d)** Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **e)** Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a la Renta; aplicación indebida del inciso j) del artículo 44 del mismo dispositivo legal; e inaplicación del literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. **REPARO 4:** Provisión de cobranza dudosa **f)** Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **g)** Infracción normativa por interpretación errónea del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. **h)** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1333 del Código

Civil **REPARO 5:** Deduciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A. **i)** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **Recurso de casación de la Sunat:** Extremo sobre intereses moratorios **a)** Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **b)** Contravención del artículo 33 del Código Tributario, concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, y sus demás normas complementarias y conexas, incluyendo el artículo 1242 del Código Civil. **c)** Vulneración del artículo 103 de la Constitución Política del Estado y del principio de interdicción a la arbitrariedad. Recurso de casación del Tribunal Fiscal: Extremo sobre intereses moratorios **a)** Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú. **b)** Contravención a las normas que regulan el derecho al debido proceso, previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **SEGUNDO: ANÁLISIS DE LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LOS LITERALES G Y H DEL RECURSO DE CASACIÓN DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. 2.1** El presente voto singular tiene como finalidad enfocarse únicamente en las infracciones normativas g y h del recurso de casación de Telefónica del Perú S.A.A. y, por otro lado, las infracciones normativas invocadas en el recurso de casación de la Sunat. **2.2** De esta manera, en lo que respecta a las causales aludidas del recurso de casación de Telefónica del Perú S.A.A., corresponde destacar que las provisiones constituyen una figura de naturaleza contable, y han sido definidas en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 37 como “un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento”. Ahora bien, no todas las provisiones que la contabilidad admite pueden originar una deducción de la renta bruta de tercera categoría, sino solamente aquellas que la ley tributaria contempla. Todas las demás no podrían tener consecuencias tributarias, como lo enfatiza el literal f) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, al señalar que “No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría [...] f) Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta ley”. De esta manera, corresponde considerar lo expresamente señalado en la normativa del impuesto en cuestión, para determinar qué provisiones sí pueden originar una deducción en el cálculo del impuesto a la renta. Así, en lo contemplado en el literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta se indica lo siguiente: **Artículo 37.-** A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles: [...] i) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. No se reconoce el carácter de deuda incobrable a: (i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas. (ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad. (iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa. A modo de desarrollo de lo dispuesto en la ley, el reglamento de tal norma prevé en el literal f) de su artículo 21 lo siguiente: **Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA** Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones: [...] f) Para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i) del Artículo 37 de la Ley, se requiere que: 1. Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que éste haya sido satisfecha; y 2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. 3. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al numeral 1) de este inciso se estime de cobranza dudosa. La deducción de las provisiones por deudas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i) del Artículo 37 de la Ley sólo podrá ser efectuada por contribuyentes distintos a las Empresas del Sistema Financiero. De esta forma, las provisiones por deudas incobrables, siempre que se determinen las deudas a las que corresponden, pueden ser objeto de deducción de la renta bruta de tercera categoría. Para ello, sería necesario que el contribuyente demuestre, entre otras cuestiones, la morosidad

del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda. En el presente caso, Telefónica del Perú S.A.A. señala que la emisión de recibos por servicios de telefonía califica como una gestión de cobro, en tanto comunican a los clientes la existencia de deudas vencidas o pendientes de pago y, además, con la finalidad de informarle que, de no realizar el pago de la deuda, se procederá con el corte del servicio. Al respecto, debe destacarse que, si bien la norma tributaria no precisa qué debe entenderse por gestiones de cobro, sí indica con claridad que aquellas acciones deben realizarse luego del vencimiento de la deuda, lo cual presupone una certeza y claridad de que se está ante una deuda no cancelada oportunamente y que por ello es objeto de cobranza. Aquello no resulta absolutamente claro en el presente caso, ya que los recibos por servicio de telefonía emitidos por Telefónica del Perú S.A.A. no partían de una verificación concreta de la situación particular de cada deudor, y constituían documentos con información que, inclusive, contenían una referencia genérica a que, si ya se había realizado el pago, se omitiera la mención de las deudas canceladas. De esta manera, más allá de lo establecido en el artículo 1333 del Código Civil, que regula la constitución en mora en el derecho privado, las disposiciones tributarias contienen lineamientos que no son cumplidos con rigurosidad por el sistema de cobro analizado. Por lo tanto, no existen elementos que conduzcan a esta Sala Suprema a concluir que la emisión de recibos por servicios de telefonía calce como una gestión de cobro que califique para el cumplimiento de lo señalado en el numeral 1 del literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que a su vez desarrolla lo previsto en el literal i) del artículo 37 de la ley en cuestión. Es por ello que, en razón del análisis realizado a lo largo del procedimiento administrativo y el proceso judicial, con relación a los recibos emitidos por Telefónica del Perú S.A.A., corresponde desestimar las infracciones normativas invocadas por la recurrente. III. MI VOTO ES: Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, Declarar: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Telefónica del Perú S.A.A., mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos ochenta y ocho a dos mil trescientos cuarenta y nueve del expediente judicial físico): **1) FUNDADO** respecto a la infracción normativa de carácter material vinculada al Reparó 3: Documentos que no sustentan gastos (Recibos por arrendamiento – Formulario 1083); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco, del uno de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil ciento sesenta y tres a dos mil ciento ochenta y siete del expediente judicial físico); y, actuando en sede de instancia, la REVOCARON y reformándola, declararon fundado este extremo de la demanda; ordenándose la nulidad parcial de los actos administrativos vinculados a este punto. **2) INFUNDADO** el referido recurso de casación respecto a las infracciones normativas de carácter procesal y material vinculadas al Reparó 1: Gastos sin documentación sustentatoria (Cable Submarino Panamericano), Reparó 2: Gastos ajenos al negocio (Depósitos judiciales), Reparó 4: Provisión de cobranza dudosa, y Reparó 5: Deduciones solicitadas por Telefónica del Perú S.A.A.; en consecuencia, **NO CASARON** estos extremos de la acotada sentencia de vista. **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos veintiuno a dos mil doscientos sesenta y dos del expediente judicial físico); e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, a través de la procuraduría pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con escrito del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (fojas dos mil doscientos sesenta y seis a dos mil doscientos ochenta y cuatro del expediente judicial físico). - Jueza Suprema Barra Pineda. **BARRA PINEDA.**

¹ Para el detalle de las fojas de los actuados administrativos se toma como referencia lo consignado en las sentencias de mérito.

² Se precisa que el fundamento 23 de la referida sentencia señala lo siguiente: 23. Como no es suficiente que una norma se autodefiniera como interpretativa para que realmente lo sea, el Tribunal Constitucional considerada pertinente adoptar los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia que deben satisfacer dicha clase de normas, sin los cuales se desnaturalizan y carecen de la virtud de integrarse a la norma interpretada: Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.

³ En el numeral 1.1.5 (parte final del literal iv) de la demanda (fojas trece del expediente judicial físico), la propia demandante señala que la controversia versa sobre un tema de prueba, consistente en determinar si habrían acreditado la compensación de las cuentas por pagar, contra las cuentas por cobrar en el ejercicio dos mil dos.

⁴ Encabezado sustituido por el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 945, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil tres, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles: [...]

⁵ Dicho texto recoge la sustitución del primer párrafo del artículo 33, la cual fue dispuesta mediante el artículo 4 de la Ley N° 27335, publicada el treinta y uno de julio del dos mil.

⁶ Dicho texto corresponde a la sustitución del segundo párrafo del artículo 33, la cual fue dispuesta mediante el artículo 4 de la Ley N° 27335, publicada el treinta y uno de julio del dos mil. Sin embargo, fue derogado por disposición del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 953, publicado el cinco de febrero de dos mil cuatro.

⁷ Este texto corresponde a la sustitución del tercer párrafo del artículo 33, la cual fue dispuesta mediante el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 953, publicado el cinco de febrero de dos mil cuatro.

⁸ Dicho texto corresponde a la sustitución del cuarto párrafo del artículo 33, la cual fue dispuesta mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 969, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil seis.

⁹ Párrafo incorporado por disposición del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, que luego fue modificado por el artículo 7 de la Ley N° 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce, y posteriormente por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el diez diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁰ Párrafo incorporado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete.

¹¹ Párrafo incorporado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete.

¹² Párrafo incorporado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 30230, publicada el doce de julio dos mil catorce.

¹³ Ambas fueron publicadas en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

¹⁴ Se puede citar, por ejemplo, la Sentencia de Casación N° 3950-2014-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y la Sentencia de Casación N° 1763-2014-Del Santa, publicada en el diario oficial El Peruano, el dos de mayo de dos mil dieciséis.

¹⁵ Se puede citar, por ejemplo, la Sentencia de Casación N° 3950-2014-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y la Sentencia de Casación N° 1763-2014-Del Santa, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de mayo de dos mil dieciséis.

¹⁶ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). Derechos fundamentales y proceso justo. Lima, ARA Editores, p. 205.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan (2001). Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica: p. 29.

¹⁸ BREWER-CARIAS, Allan R. (2003). Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Bogotá, Legis: p. 262.

¹⁹ Conforme aparece en el numeral 6.1. de la sentencia de vista, tercer párrafo, cuando se refiere al tema cable submarino: debemos puntualizar, que la misma demandante ha referido que este reparo es fundamentalmente un tema probatorio.

²⁰ Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso
La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

²¹ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano, el uno de agosto de dos mil dieciséis.

²² Casación N° 287-2003 Huánuco, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de diciembre de dos mil tres.

²³ Casación N° 4994-2007 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el uno de diciembre de dos mil ocho.

²⁴ Al margen de la interpretación que se pueda dar a dicho artículo del Código De Comercio si es riguroso o no en sus exigencias para tener detallado los datos que se expresen en dichas registros contables, el TC ha señalado que, "... en nuestro Ordenamiento Jurídico, la Ley General de Sociedades atribuye a la Gerencia la responsabilidad sobre la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante (artículo 190°); y al Directorio, la formulación de manera clara y precisa de los Estados Financieros finalizado el ejercicio (artículo 221°) conforme a las normas legales expedidas sobre la materia y a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país (artículo 222). (fj 16 EXP. N° 02838-2009-PHD/TC)

²⁵ Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN
La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales: [...] [Enfasis nuestro]

(Incluye la modificación dispuesta por el artículo 8 de la Ley N° 27335, publicada el treinta y uno de julio de dos mil).

26 Publicado en el diario oficial El Peruano, el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

27 ALARCÓN, Gloria (2008). "Deductible and non deductible expenses". En LANG, Michael; PISTONE, Pasquale; SCHUCH, Josef y STARINGER, Claus, Common consolidated corporate tax base. Viena, Linde Verlag; pp. 337-359

28 GARCIA MULLIN, JUAN ROQUE (1980). Manual del impuesto a la renta. Santo Domingo; p. 122.

29 PICÓN GONZALES, Jorge Luis. (2007). Deducciones del impuesto a la renta empresarial: ¿Quién se llevó mi gasto? La ley, la SUNAT o lo perdí yo... Lima, Dogma Ediciones; p. 29.

30 Referido a la responsabilidad del representante legal o actuación en nombre de otra persona.

31 Referido a las medidas aplicables a las personas jurídicas.

32 En dicha casación, por cierto, dos magistrados votaron el tema de fondo, en el sentido de que debía considerarse como renta de primera categoría, pero el voto mayoritario optó por la nulidad en el rubro de cobranza dudosa. Asimismo, en dicho proceso, al formular una segunda casación (26311-2019, que es el nuevo número asignado) y que también ha sido elevada nuevamente a la Suprema, tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal no cuestionan ya este tema de arrendamiento a terceros, al margen de que allí existía una carta inductiva de la administración tributaria reconociendo que era renta de primera categoría.

33 Inciso sustituido por el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 945, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil tres, cuyo texto es el siguiente:

j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tampoco serán deducibles los gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que, a la fecha de emisión del comprobante, tenían la condición de no habidos según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que, al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

34 Folio 1765 del expediente físico, párrafo final. En dicho proceso las instancias de mérito consideraron este tipo de arrendamiento como renta de primera instancia.

35 ARIAS COPITÁN, Pablo (2017). Estimación de cobranza dudosa. Lima, Gaceta Jurídica; p. 5.

"La cobranza dudosa y su incidencia en el impuesto a la renta". En Contadores & Empresas, N° 287; sección A-8, p. 10

36 MARCUSE, Roberto. Diccionario de terminología financiera. Lima, Asociación de Bancos del Perú – ASBANC; p. 206.

37 Artículo que no incluye las modificaciones realizadas con posterioridad al dos mil dos.

38 Sistema llamador, telegestión, notificación de deuda de los recibos telefónicos, corte parcial y total del servicio, gestión prejudicial.

39 SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (1999). "El recurso de casación civil". En Revista Praxis; p. 62

40 CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario (2001). La casación civil en el Perú. Doctrina y jurisprudencia. Trujillo, Editora Normas Legales; p. 112.

41 NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

42 Artículo 1333.- Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

- 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.
- 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.
- 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.
- 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.

[Énfasis nuestro]

43 Pronunciamiento emitido el diez de agosto de dos mil seis, en el marco de un proceso de amparo, interpuesto por don Pedro Lima Catunta contra la empresa Cobros y Recuperos Soluciones en Procesamiento S.A.

44 CORIPUNA, Adrián J. (2007). "La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial". En CARPIO MARCOS, Edgar y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro (coordinadores), Estudios del precedente constitucional, Lima, Editorial Palesira; p. 120.

Específicamente, tales criterios se mencionan y desarrollan en el fundamento jurídico 33 de la acotada sentencia del Tribunal Constitucional.

46 Conforme al numeral 3 de la parte resolutoria de la referida sentencia.

47 Este criterio también ha sido corroborado con la sentencia del Expediente N° 2051-2016-PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte (caso Paramonga), y la sentencia del Expediente N° 225-2017-PA/TC, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (caso Telefónica).

48 Se podría aplicar también en el razonamiento el argumento a parí, cuyo significado es "donde hay la misma razón, existe el mismo derecho". Sobre ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia del Expediente N° 1458-2007-PA/TC, razona: "Se precisa que el reclamo de la recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y siendo que el Perú es un miembro integrante del tratado, se debe amparar la solicitud". De igual manera, en la sentencia del Expediente N° 4993-2007-PA/TC señala: "Sostiene que la configuración de una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo

órgano administrativo que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hechos resueltos en forma contradictoria, cuya identidad no tiene por qué ser plena, basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma".

49 PALERMO, Ricardo Daniel (2021). "El 'plazo razonable' en el derecho aduanero". <https://www.mercojuris.com/39937/el-%e2%80%9cplazo-raazonable%e2%80%9d-en-el-derecho-aduanero-%e2%80%93-dr-ricardo-daniel-palermo/>

C-2168494-19

CASACIÓN N° 26311-2019 LIMA

SUMILLA: La importancia de acreditar la gestión de cobro, como un mecanismo a partir del cual se pueda establecer el riesgo crediticio, no es insignificante, pues tiene que ver con que, a partir de esta gestión, se pueda acreditar razonablemente la incobrabilidad de la deuda, para posteriormente provisionarlo de manera contable.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS

Los recursos extraordinarios interpuestos por la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A. presentado el catorce de agosto de dos mil diecinueve (folios 1710 - 1738 del Expediente Principal N° 05335-2011-0-1801-JR-CA-13), y por los codemandados: el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve (folios 1698 - 1706), y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), presentado el catorce de agosto de dos mil diecinueve (folios 1765 - 1801), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y dos del doce de junio de dos mil diecinueve (folios 1659 - 1693), la misma que confirmó en parte la sentencia apelada, — contenida en resolución número trece, del veinte de marzo de dos mil trece (folios 580 - 598) —, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se declara la nulidad parcial de la Resolución N° 11450-5-2011 del cinco de julio de dos mil once, en el extremo de la resolución del Tribunal Fiscal, que confirma el reparo sobre provisión de cobranza dudosa y ordena a las emplazadas restablecer el procedimiento administrativo al punto de realizar una verificación cliente por cliente a efectos de determinar si aquellos fueron objeto de acciones de cobro conforme al mecanismo de emisión de recibos telefónicos que contienen monto de deuda vencida en cuyo caso, sólo será reparada la deuda del cliente que en la evaluación individual dispuesta se determine que no fue sometido a acciones de cobro. Y la revocaron en parte en el extremo que estimó los mecanismos de sistema llamador, sistema de telegestión, acción de corte parcial y total del servicio y cobranza por terceros para desvirtuar el reparo sobre provisión de cobranza dudosa; reformándola se desestiman los referidos mecanismos para desvirtuar el reparo sobre provisión de cobranza dudosa. II. ANTECEDENTES Demanda Mediante escrito del seis de octubre de dos mil once, Telefónica del Perú S.A.A. interpone demanda contenciosa administrativa (folios 204 - 275). Señalando las siguientes pretensiones (hágase de forma resumida): - **Primera pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11450-5-2011. Dicha nulidad parcial está referida a los extremos que confirman los siguientes reparos: Reparos 1: Provisión de cobranza dudosa Reparos 2: En el extremo que corresponde a los Recibos de arrendamiento- Formulario 1083 - **Segunda pretensión principal:** Solicita que se expida un pronunciamiento de plena jurisdicción en el que: i) Se reconozca la deducción de la provisión de cuentas de cobranza dudosa correspondiente al ejercicio mil novecientos noventa y ocho (Reparos 1) ii) Se reconozca la deducción de los gastos de alquiler de los pequeños espacios alquilados en establecimientos comerciales (bodegas y otros) para la instalación de teléfonos públicos. Los argumentos de la demanda señalan lo siguiente: a) Sobre la provisión de Cobranza Dudosa que ha sido revocada en forma parcial; es decir, el Tribunal Fiscal no ha revocado íntegramente dicho reparo, dado que dicho pronunciamiento tiene dos extremos: En el primero, desconoce el carácter de gestión de cobranza de los mecanismos distintos a los avisos de baja y corte del servicio; y, en el segundo, únicamente ordenó el levantamiento del reparo a las provisiones respecto de las que se hubieran notificado avisos de baja y corte del servicio; es decir, la revocatoria no alcanzó a todos los mecanismos de cobranza analizados en relación al Reparos 1. b) Aunado a lo anterior,

precisa que en el ejercicio de mil novecientos noventa y ocho, período de reparo, las gestiones de cobro de deudas vencidas se encontraban estructuradas en lo que se puede denominar un sistema de cobranza del que formaban parte las siguientes 6 gestiones de cobro, como mecanismos implementados por Telefónica del Perú S.A.A : i) Utilización de un sistema llamador, ii) Utilización de un sistema telegestión, iii) Notificación de la deuda mediante recibo telefónico, iv) Corte parcial y total del servicio, v) Notificación de baja, vi) Gestiones pre-judiciales a cargo de terceros. Es así que advierte, que SUNAT y el Tribunal Fiscal se encontraban en la obligación de valorar integralmente dicho sistema de cobranza y verificar las gestiones realizadas cliente por cliente. **c) Sobre el reparo 2, respecto a los recibos de arrendamiento- Formulario 1083,** señala que no existe norma alguna que imponga a los arrendatarios la obligación de verificar si el arrendador tributa en el régimen correcto, como condición para que el arrendatario tenga derecho a deducir el gasto del alquiler. **Contestación de la demanda** El dieciocho de noviembre de dos mil once (folios 324 – 336), el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, en calidad de codemandado, contesta la demanda, solicitando que se declare improcedente en consideración a los siguientes argumentos: **a)** Señala sobre los gastos por provisiones de cobranza dudosa, que las deudas de una empresa sean provisionadas como de cobranza dudosa y deban cumplirse obligatoriamente con todos los requisitos formales establecidos en el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, situación que no ha cumplido la empresa demandante porque las gestiones de cobro invocadas no fueron sustentadas, lo cual hizo mantener el riesgo de estar deduciendo un gasto indebidamente. **b)** Sobre los documentos que no sustentan gastos, señala que respecto al reparo 2, ha quedado establecido que los espacios arrendados se encontraban dentro de los locales donde las personas naturales realizaban actividades comerciales, circunstancia que no sido discutida por el recurrente; así refiere que los teléfonos monederos son instalados en los establecimientos comerciales, recibiendo el propietario a cambio una renta calculada sobre el tráfico que se genera como contraprestación por el arrendamiento del local para instalar dicho teléfono; así dicho arrendamiento del espacio para la colocación de los teléfonos públicos forman parte de las operaciones del negocio de las personas naturales; en ese sentido, el alquiler de los espacios físicos no podía ser considerado como la simple afectación de un inmueble mediante la cesión de su uso a un tercero, dado que las rentas generadas califican como de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la codemandada SUNAT, contesta la demanda (folios 304 – 319), solicitando que se declare infundada en todos sus extremos en consideración a los siguientes fundamentos: **a)** Refiere sobre los gastos por provisiones de cobranza dudosa que las “gestiones de cobro” invocadas y que realizó el contribuyente no fueron sustentadas documentariamente ni fácticamente, pues no se acreditó el riesgo de cobranza sobre las deudas provisionadas materia del reparo, porque no demostró la existencia de dificultades financieras de sus clientes mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios así como la morosidad de sus clientes mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda o del protesto de los documentos. En ese sentido, si el contribuyente contablemente provisiona o castiga deudas sin tener en cuenta todos los requisitos contemplados en el Reglamento, no podrá deducirlas tributariamente. **b)** Respecto al reparo 2, correspondiente a los documentos que no sustentan gastos, señala que, el arrendamiento del espacio para la colocación de los teléfonos públicos forma parte de las operaciones del negocio de las personas naturales, dado que la renta obtenida dependerá de la afluencia de público a su establecimiento comercial; es decir, el alquiler de los espacios físicos no podía ser considerado como la afectación de un inmueble mediante la cesión de su uso a un tercero toda vez que los mismos eran objeto de una explotación activa caracterizada por la actividad del titular mediante la utilización conjunta de capital y trabajo, por lo que las rentas generadas por dicho concepto califican como de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta. **c)** Sobre la Carta Inductiva N° 081-99/SUNAT-RI6310, se debe mencionar que la indicación contenida en donde advierte que el arrendador de un espacio para la prestación del servicio de teléfonos públicos debe realizar el pago del impuesto en el Formulario 1083- Recibo por arrendamiento, y ello no acredita que SUNAT considere que las rentas obtenidas por el arrendamiento de espacios para el servicio de teléfonos públicos constituyan para su receptor, rentas de primera categoría. **Sentencia en primera instancia** El

Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia contenida en la resolución número trece, del veinte de marzo de dos mil trece (folios 580 – 598), que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11450-5-2011 del cinco de julio de dos mil once expedida en mayoría por el Tribunal Fiscal, en los extremos que confirman los reparos sobre Provisión de Cobranza Dudosa y Recibos de Arrendamiento – Formulario 1083; por el tanto, en el caso del Reparos sobre Provisión de Cobranza Dudosa ordena a las emplazadas reponer el procedimiento administrativo, materia de examen, al punto de realizar una verificación cliente por cliente a efectos de determinar si aquellos fueron objeto de acciones de cobro, conforme a los fundamentos de la presente resolución; en cuyo caso, solo será reparada la deuda del cliente que en la evaluación individual dispuesta se determine que no fue sometido a acciones de cobro, conforme a los fundamentos de acciones de cobro. Asimismo, en el caso del reparo por Recibos de Arrendamiento- Formulario 1083, ordenó reconocer la deducción de los gastos de alquiler de los pequeños espacios alquilados en establecimientos comerciales (bodegas y otros) para la instalación de teléfonos públicos. Los argumentos son los siguientes: **a)** Sobre el reparo correspondiente a los recibos de arrendamiento-Formulario 1083 correspondiente al alquiler de local de teléfonos públicos interiores, refiere que el Tribunal Fiscal y SUNAT realizan una aplicación forzosa sobre la base de lo contenido en el inciso j) del artículo 44 de la Ley respecto a que no son deducibles los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago; dado que se ha concluido que los Formularios de Arrendamiento N° 1083 no sustentan la deducción de los gastos de alquiler realizados por la demandante pues se entregaron a personas con negocio cuyo arrendamiento calificaría como renta de tercera categoría, sin embargo el presunto incumplimiento de los requisitos legales no parte de los Formularios 1083 presentados por la demandante. Sino que han asumido así como consecuencia de la interpretación subjetiva de las demandadas respecto de la documentación sustentatoria que a su criterio resultaba idónea, no existiendo, por tanto, en este caso adecuación o correlato entre los hechos que se surgen de la realidad con el supuesto normativo alegado; en consecuencia, no existe impedimento legal que pueda deducir los gastos de alquiler para la colocación de teléfonos públicos interiores que se sustentan con los Recibos de Arrendamiento- Formulario 1083. **b)** Sobre el reparo de provisiones de cobranza dudosa del ejercicio mil novecientos noventa y ocho que correspondía a comprobantes de pago con una antigüedad menor a doce meses y que se sustenta en lo dispuesto en el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su Reglamento, refiere que se analizará si las gestiones de cobro realizadas por Telefónica del Perú S.A.A.- distintas a las realizadas a través de avisos de baja o corte - cumplen con acreditar la realización de gestiones de cobro que demuestren la morosidad de los titulares de las cuentas provisionadas; es así que en aplicación del artículo 1333 del Código Civil respecto al concepto de gestión de cobro de la normatividad nacional vigente resulta aceptable en materia tributaria como en lo contenido en el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Por lo tanto, se debe acreditar luego del vencimiento de la deuda al menos una gestión de cobranza para acreditar la morosidad del deudor. **c)** Respecto al sistema de cobranza implementado por Telefónica del Perú S.A.A, que si bien dicho sistema de cobranza a criterio de SUNAT y el Tribunal Fiscal no resultaba adecuado, no obstante correspondía que SUNAT y el Tribunal Fiscal cumplieran con su obligación de verificar las gestiones de cobranza realizadas de manera individual, cliente por cliente, por cada deuda provisionada, siendo un accionar arbitrario que dichas entidades hayan procedido a considerar solo una muestra no representativa de cada tipo de gestión de cobro del sistema de cobranza para luego extender sus conclusiones sobre la inexistencia de gestiones de cobro sobre un universo de casos, vulnerándose el principio de verdad material por no realizar verificaciones rigurosas y sistemáticas de las cuentas provisionadas. **d)** Respecto a lo alegado por el Tribunal Fiscal sobre la inclusión de la deuda anterior en el recibo telefónico solo obedece a fines informativos, pero no contiene una exigencia de pago, señala que la opinión de OSIPTEL no se opone a la normatividad tributaria y que el artículo 34 de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338 modificado por el artículo 5 de la Ley N° 28870, reconoce que la notificación de deuda mediante recibo si se trata de una gestión de cobranza. **Resolución casatoria** La Sala de Derecho Constitucional y

Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 17677-2015, declaró fundados los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas; en consecuencia, nula la sentencia de vista del veinte de julio de dos mil quince (folios 1163 - 1196) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, en el extremo en que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda respecto al reparo de cobranza dudosa; ordenando que se emita una nueva resolución en base a los considerandos expuestos en ella. **Sentencia de vista** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución cincuenta y dos, del doce de junio de dos mil diecinueve (folios 1659 - 1693), en cumplimiento de lo ordenado por la resolución casatoria, confirmó en parte la sentencia contenida en la resolución número trece, del veinte de marzo de dos mil trece (folios 580 - 598), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11450-5-2011 en el extremo que confirma el reparo sobre provisión de cobranza dudosa y ordena a las emplazadas a reponer el procedimiento administrativo al punto de realizar una verificación cliente por cliente a efectos de determinar si aquellos fueron objeto de acciones de cobro, conforme al mecanismo de emisión de recibos telefónicos que contienen monto de deuda vencida, en cuyo caso, sólo será reparada la deuda del cliente que en la evaluación individual dispuesta se determine que no fue sometido a acciones de cobro; y la revocaron en parte en el extremo que estimó los mecanismos de sistema llamador, sistema de telegestión, acción de corte parcial y total del servicio de cobranza por terceros para desvirtuar el reparo sobre provisión de cobranza dudosa; reformándola, se desestiman los referidos mecanismos para desvirtuar el reparo sobre provisión de cobranza dudosa. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Que, los sistemas llamador, telegestión y corte parcial y total del servicio, no son gestiones de cobro idóneas para acreditar la morosidad del deudor a diferencia de los recibos telefónicos que sí lo son al constituir requerimientos de pago; en consecuencia, estima de manera parcial el agravio respecto al análisis integral de los mecanismos de cobros de la demandante pues no dejan evidencia de la realización de las gestiones de cominación o requerimiento al deudor para que cancele la deuda sino de comunicarle los efectos contractuales de su incumplimiento, más aún los sistemas llamador y de telegestión que no evidencian las acciones de cobro. **b)** Advierte que, en el ámbito de telecomunicaciones y saneamiento se viene considerando como un mecanismo de cobranza a los recibos de pago que consignen la deuda vencida, lo cual constituye un argumento referencial para el caso concreto, ya que en considerando décimo primero se ha sustentado que los recibos telefónicos en donde se consigna la deuda vencida son un mecanismo de gestión de cobranza en virtud del artículo 1333 del Código Civil, siendo el argumento central para resolver el reparo. **c)** Advierte que en el presente caso, la demandante cumplió con la carga de la prueba (artículo 196 del Código Procesal Civil) sobre la valoración probatoria (artículo 197 del mismo código), dado que para los codemandados dichos recibos no contienen requerimientos de pago que permitan efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa y con ello determinar la renta neta de tercera categoría conforme a lo dispuesto en la normativa glosada en el octavo considerando; en ese sentido, en el presente caso no se ha invertido la carga de la prueba en perjuicio de la administración tributaria. **d)** Aunado a lo anterior, señala que cuando en la recurrida se ordena a las emplazadas reponer el procedimiento administrativo al punto de realizar una verificación cliente por cliente a efectos de determinar si aquellos fueron objeto de acciones de cobro conforme a los fundamentos de dicha resolución, en ese caso, solo será reparada la deuda del cliente que en la evaluación individual dispuesta se determine que no fue sometido a acciones de cobro, entonces se estaría aplicando el principio de verdad material en cuanto a que la autoridad administrativa competente deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, dado que al haberse determinado que los recibos de telefonía que consignen el monto de la deuda vencida constituyen requerimientos de pago, entonces corresponde que la actora presente la totalidad de recibos con estas características, a fin de que la administración tributaria verifique que contiene el mencionado requerimiento de pago en el marco de su labor de fiscalización para determinar la veracidad de lo afirmado por la demandante.

e) Finalmente precisa conforme a lo dispuesto en la Casación N° 17677-20150- LIMA que, los recibos telefónicos contienen requerimientos de pago y en consecuencia, acreditan una gestión de cobro fehaciente porque son remitidos al domicilio fijado por los usuarios del servicio telefónico de acuerdo al artículo 1238 del Código Civil en concordancia con el artículo 1374 de la misma norma, así también se le imputa al deudor, retraso por un cierto monto y se le otorga una nueva fecha para el pago, y no para extender el plazo sino del requerimiento para su cumplimiento conforme al primer párrafo del artículo 1333 del Código Civil, y en las condiciones de uso del servicio se establece que los abonados o clientes se encuentran obligados a pagar los recibos emitidos por su operadora en las fechas de vencimiento, lo cual no se habría cumplido. Respecto a la aplicación o no de los criterios de OSIPTEL y de la Ley N° 28870 - Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento a través de la Carta N° 310-GG-GUS.GL/2006 del veintiocho de abril de dos mil seis y de artículo 34 de la Ley N° 28870, se verifica que en el ámbito de telecomunicaciones y saneamiento se viene considerando como un mecanismo de cobranza a los recibos de pago que consignen la deuda vencida. **Calificación de los recursos de casación** Mediante resolución casatoria del treinta de junio de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante Telefónica del Perú S.A.A., respecto de las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **b)** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 37 inciso i de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. **c)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 1333 del Código Civil. **d)** Infracción normativa por inaplicación del artículo IV numeral 1.4 del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Mediante resolución casatoria del treinta de junio de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, respecto a la siguiente causal: **a)** Infracción normativa por vulneración al debido proceso, al principio de prohibición de la arbitrariedad, al deber de congruencia y al derecho de defensa. Mediante resolución casatoria del treinta de junio de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, respecto a las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por vulneración al principio de prohibición de la arbitrariedad del deber de congruencia y del derecho a una motivación adecuada. **b)** Infracción normativa por contravención de las normas que regulan la provisión y deducción de las deudas de cobranza dudosa contenida en el artículo 37 inciso i de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el artículo 1333 del Código Civil. **c)** Vulneración del principio de legalidad. **III. CONSIDERANDOS Los fines del recurso de casación** 1. Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. 2. En este sentido, en un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en la base a buenas razones. Como refiere Taruffo¹, se puede colegir que es vital en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **Impuesto a la renta de tercera categoría. Deducciones** 3. En principio debemos establecer que el impuesto a la renta, regulado en el texto único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, es una imposición tributaria de carácter nacional, obligatoria, definitiva y necesaria que no guarda relación directa e inmediata con la prestación de un bien o un servicio por parte del Estado. 4. Asimismo, debemos señalar que este impuesto no constituye un tributo constitucionalizado y en esta medida es el legislador quien tiene la atribución de establecer las rentas o ganancias que debe ser gravadas, las exoneraciones, las deducciones entre otras. Así refiere el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 09165-2005-AA/TC 2. De otro lado, como lo ha sostenido este Tribunal en el F.J. N.O 27 de la STC N.O 0004-2004-AI/TC, "(...) nuestra Carta Política no

ha constitucionalizado (o a su turno, prohibido) ningún impuesto. Tampoco ha determinado qué tipo de actividades económicas puedan ser o no, objeto de regulaciones fiscales". Así, siempre y cuando el legislador conserve los lineamientos establecidos en la Constitución, podrá gravar determinadas manifestaciones o fuentes de riqueza sustentando para ello la naturaleza, medios y fines del tributo. 5. De esta manera, el texto único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que este tributo grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambas, las ganancias de capital, otros ingresos que provengan de terceros establecidos por esta ley y las rentas imputadas, incluidas las de goce o disfrute². 6. El texto único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, prescribe que, para establecer la renta neta de tercera categoría, deben deducirse los gastos necesarios para producir su fuente, así como los gastos vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no este expresamente prohibida por esta. 7. En este contexto, el texto único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto siempre que se determinen las cuentas a las que corresponde. Así prescribe: Artículo 37º.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles: [...] i) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. [...] 8. A su vez, el reglamento del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, establece un conjunto de exigencias para efectuar la provisión de deudas incobrables, tales como el vencimiento de la deuda, las dificultades financieras del deudor o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que ponga en evidencia las gestiones de cobro, luego del vencimiento de la deuda.

CAPITULO VI De la renta neta Artículo 21.- Renta neta de tercera categoría Para determinar la renta neta de tercera categoría, se aplicarán las siguientes disposiciones [...] f) Para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del artículo 37 de la Ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas: 1) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable 2) Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere: c) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencia las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o del protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha; y d) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada [...] 9. Las razones contables para estas provisiones derivan del riesgo crediticio o del deterioro de estos elementos patrimoniales; es decir, de la eventualidad de que las deudas por cobrar (que constituyen un activo financiero), puedan convertirse en deudas incobrables o de cobranza dudosa. La literatura al respecto (NIC 39) señala lo siguiente: **Deterioro del valor e incobrabilidad de activos financieros** 58 Una entidad evaluará al final de cada periodo sobre el que se informa si existe evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de ellos está deteriorado. Si tal evidencia existiese, la entidad determinará el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor aplicando lo dispuesto en el párrafo 63 (para activos financieros contabilizados al costo amortizado), en el 66 (para los contabilizados al costo) o en el 67 (para los disponibles para la venta). 59 Un activo financiero o un grupo de ellos estará deteriorado, y se habrá producido una pérdida por deterioro del valor si, y solo si, existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de uno o más eventos que hayan ocurrido después del reconocimiento inicial del activo (un 'evento que causa la pérdida') y ese evento o eventos causantes de la pérdida tienen un impacto sobre los flujos de efectivo futuros estimados del activo financiero o del grupo de ellos, que pueda ser estimado con fiabilidad. La identificación de un único evento que individualmente sea la causa del deterioro podría ser imposible. Más bien, el deterioro podría haber sido causado por el efecto combinado de diversos eventos. Las pérdidas esperadas como resultado de eventos futuros, sea cual fuere su probabilidad, no se reconocerán. La evidencia objetiva de

que un activo o un grupo de activos están deteriorados incluye la información observable que requiera la atención del tenedor del activo sobre los siguientes eventos que causan la pérdida: [...] 10. La legislación comparada, respecto a los créditos incobrables o al deterioro del valor de los elementos patrimoniales, resulta variada. Así, por ejemplo, las exigencias del texto consolidado de la Ley del Impuesto sobre Sociedades Española³, nos permite advertir los supuestos de correcciones al valor por pérdidas por deterioro de los créditos y las reglas para que se produzca la deducción. **Artículo 13. Correcciones de valor: pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales.** 1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación. b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso. c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes. d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro. [...] 11. En el caso de la ley española, no se contempla a las "gestiones de cobro" o el simple protesto para establecer el riesgo de incobrabilidad, sino, supuestos distintos tales como: a) que haya transcurrido seis meses desde el vencimiento de la obligación y b) que las obligaciones sean objeto de reclamo judicial o arbitral de cuya solución dependa el cobro, entre otros. 12. No obstante, en consideración al principio de reserva de ley, en nuestro ordenamiento el reglamento del Impuesto a la Renta, señala que para efectuar la provisión por deudas incobrables se debe tomar en consideración las siguientes reglas: a) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable. b) Que la deuda se encuentre vencida y: **b1)** se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios o se demuestre la morosidad, **b2)** se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencia las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, **b3)** protesto de documentos, **b4)** inicio de procedimientos judiciales de cobranza, **b5)** que hayan transcurrido más de 12 meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que haya sido satisfecha. 13. Entiende esta Sala Suprema que todos los supuestos establecidos por la disposición tributaria, debe ser interpretados en el sentido de asumir que tales supuestos (morosidad, protesto de documentos, transcurrir más de doce meses) inciden en la existencia o presunción de deudas incobrables o el deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores. Este razonamiento justifica su posterior provisión contable. 14. En este contexto, dada la dificultad que puede generar la acreditación de una deuda incobrable, principalmente en aquellos contratos de servicios públicos suscritos por adhesión o con cláusulas generales de contratación, nuestro ordenamiento ha instrumentado una serie de mecanismos que permiten establecer supuestos en los que una deuda, para efectos de provisiones contables, puede ser considerada incobrable. Uno de aquellos supuestos es la gestión de cobro o la acreditación de la gestión de cobro. 15. No existe una definición en nuestro ordenamiento de lo que debe interpretarse por gestión de cobro⁴, por lo que en consideración al Decreto Supremo N° 006-2007-EF, debemos señalar que la misma es establecida por un conjunto de políticas comerciales u operaciones de la administración de una empresa a efectos de obtener recursos monetarios o financieros. Esta definición a la simple constitución en mora⁵. 16. Desde una perspectiva Tributaria, a no ser que se espere que transcurran más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha, en cuyo caso, no existe la necesidad de acreditar la existencia de dificultades financieras del deudor, este conjunto de operaciones administrativas o financieras que inciden en la gestión de cobro, tienen importancia para efectos de acreditar razonablemente la existencia de dificultades financieras del deudor con riesgo de incobrabilidad y su posterior provisión contable. 17. De esta manera, en el contexto de nuestra ley tributaria, para la provisión de deudas incobrables, se requiere de un escenario probatorio que permita acreditar razonablemente lo siguiente: **a)** La realización de los actos de gestión de cobro, en el entendido de que esta gestión, al acreditar las dificultades financieras del deudor, permite presumir el consiguiente riesgo de incobrabilidad y establecer contablemente la provisión de deudas incobrables. **b)** La verificación de la existencia de la deuda, al momento de su provisión contable. 18. En este sentido, el carácter de deuda incobrable debe verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable, lo que sugiere una labor especial del

contribuyente para verificar que, en el momento de la provisión contable de una deuda, se tenga en cuenta la actualidad de la misma, ante la eventualidad de que la deuda pudiera ser pagada con cierto retraso, luego del vencimiento o inclusive después del corte por falta de pago. 19. La expresión "Otros medios que acreditan este riesgo", deja en libertad al contribuyente de acreditar, con la variedad de medios probatorios que nuestro ordenamiento permite, el riesgo de incobrabilidad. No obstante, la amplitud que implica el uso de "otros medios probatorios" no excluye la pertinencia de estos medios probatorios en cuanto deben estar enfocados en acreditar el riesgo de incobrabilidad, que eventualmente pueden ser acreditados por la constitución en mora. 20. De esta manera, la importancia de acreditar la gestión de cobro, como un mecanismo a partir del cual se pueda establecer el riesgo crediticio, no es insignificante, pues tiene que ver con que, a partir de esta gestión, se pueda acreditar razonablemente la incobrabilidad de la deuda, para posteriormente provisionarlo de manera contable. En un escenario tributario, como señalamos, la importancia de la acreditación de la gestión de cobro, le permite al contribuyente y a la propia administración tributaria, establecer si los créditos dudosos o incobrables, deben formar parte de la base imponible del impuesto a la renta o, si esta deuda debe ser deducida de la base imponible y del correspondiente pago del impuesto a la renta. **La gestión de cobro en el ámbito de los servicios públicos de saneamiento y electricidad** 23. La gestión de cobro o las formas de acreditación de la misma tienen una diversa regulación en nuestro ordenamiento. En este sentido, por ejemplo, se han emitido disposiciones normativas especiales en el ámbito de los servicios públicos de saneamiento, electricidad e internet que fueron incorporados o considerados como derechos fundamentales por el Tribunal Constitucional⁶. 24. Así, por ejemplo, con el objeto de optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, para efectos tributarios, se ha señalado que la gestión de cobranza se acredita con la emisión del recibo o recibos posteriores, que hacen constar la deuda vencida, debiendo contener mensajes alusivos a la tardanza en el pago. En esta misma perspectiva se ha señalado que los recibos que contengan la situación de morosidad del usuario podrán ser físicos, estar contenidos en bases de datos o ser recibos virtuales, siempre que señalen todos los detalles indispensables para la identificación del deudor y de la deuda o la interrupción del servicio. Así prescriben las disposiciones normativas **Ley 28870 - Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento** Artículo 5. De la modificación del artículo 34 de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, el cual quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 34.- De la aprobación de tarifas [...] Precisase que las Entidades referidas en el artículo 1 pueden listar en anexos al Libro de Inventarios y Balances las provisiones de deudas incobrables, discriminadas y la morosidad del deudor; así como la gestión de cobranza se acredita con la emisión del recibo a recibos posteriores hacienda constar la deuda vencida. Precisase que las modificaciones al valor de las operaciones de venta se sustentan necesariamente con los Reportes de Conciliación de Cuentas Corrientes par número de suministro. **Decreto Supremo N° 006-2007-EF** CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 28870, Ley para Optimizar la gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, contiene disposiciones vinculadas a aspectos tributarios y efectúa precisiones respecto de la provisión de deudas incobrables, gestión de cobranza y modificaciones al valor de operaciones de venta, que es necesario reglamentar; Que, a efectos de cumplir con la finalidad de la Ley N° 28870, que es coadyuvar con el fortalecimiento de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, en aspectos financieros y técnicos, mejorando sus indicadores de gestión, resulta necesario dictar las normas reglamentarias para la mejor aplicación de las disposiciones que pueden incidir en la determinación de las obligaciones tributarias, las que se aplicaran de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada norma; **Artículo 2.- Gestión de Cobranza** La gestión de cobranza será la establecida por las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento, la cual se acredita con los recibos de cobranza que contengan mensajes alusivos a la tardanza en el pago, así como con la interrupción del servicio debido a la ausencia de pago. **Artículo 3.- Los recibos** Los recibos que contengan la situación de morosidad del usuario podrán ser físicos, estar contenidos en bases de datos o ser recibos virtuales, siempre que señalen todos los detalles indispensables para la identificación del deudor y de la deuda. 25. en suma, en el ámbito de las empresas prestadoras de saneamiento, para establecer que un recibo constituya una intimación o parte de

una gestión de cobro, se debe considerar las siguientes reglas: **a)** Deben contener mensajes alusivos a la tardanza en el pago y a la interrupción del servicio debido a la ausencia de pago. **b)** Los recibos podrán ser físicos, estar contenidos en bases de datos o ser recibos virtuales, siempre que señalen todos los detalles indispensables para la identificación del deudor y de la deuda. 26. En el ámbito de prestación de servicios públicos de electricidad, no existe propiamente una alusión a las gestiones de cobro o a la constitución en mora. No obstante, sobre la emisión de las facturas se ha señalado lo siguiente. **a)** Las EDEs (Empresas Distribuidoras de Energía) podrán disponer de medios de facturación y recaudación adecuados a las necesidades del usuario, previamente aprobados por OSINERGMIN. **b)** Las Empresas de Electricidad deben emitir facturas claras y correctas, basadas en lecturas reales. **c)** Estas facturas deben especificar obligatoriamente, además de lo establecido en el artículo 175 del Reglamento⁷, las magnitudes físicas de consumo y las contratadas, los cargos fijos por potencia y energía, las cargas impositivas desagregadas correspondientes, las fechas de emisión y vencimiento de la factura, la fecha de corte por pagos pendientes de ser el caso, y las estadísticas mensuales de consumo del cliente correspondientes a los últimos doce (12) meses de manera gráfica. **d)** Asimismo, deben especificar de manera clara y desagregada, los rubros y montos de todas las compensaciones pagadas al cliente. En el caso las disposiciones normativas, prescriben lo siguiente: **Decreto Ley N° 25844** (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: Artículo 90.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos: a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras; b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro; y, [...] El reglamento determina las sanciones aplicables ante un corte injustificado del servicio o la ausencia de comunicación de dicho hecho. Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual. El OSINERGMIN fijará periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.⁸ **Reglamento de la Ley Concesiones Eléctricas (Decreto Supremo N° 009-93-EM, 1993)** Artículo 175. Los concesionarios consideraran en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Asimismo, considerara cuanto menos lo siguiente: **a)** Para el sistema pospago: la fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos, entre ambas fechas deberán transcurrido quince (15) días calendario como mínimo **b)** Para el sistema prepago: la fecha y hora de emisión, el monto total pagado, la cantidad de energía acreditada, el número de compra o de la transferencia de crédito al usuario en el respectivo año Modificación Decreto Supremo N° 007-2006-EM, publicada el veinte de enero del dos mil seis **Decreto Supremo N° 020-97-EM, 1997.** **Aprueban la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos** 7.2 MEDIOS DE ATENCION [...] 7.2.3 Tolerancias **a)** Facturas i. Las Empresas de Electricidad deben emitir facturas claras y correctas, basadas en lecturas reales. Estas facturas deben especificar obligatoriamente, además de lo establecido en el Artículo 175 del Reglamento, las magnitudes físicas de consumo y las contratadas, los cargos fijos por potencia y energía, las cargas impositivas desagregadas correspondientes, las fechas de emisión y vencimiento de la factura, la fecha de corte por pagos pendientes de ser el caso, y las estadísticas mensuales de consumo del Cliente correspondientes a los últimos doce (12) meses de manera gráfica. Asimismo, deben especificar de manera clara y desagregada, los rubros y montos de todas las compensaciones pagadas al Cliente. ii. En el dorso de la factura, se debe indicar los lugares de pago, la dirección, teléfono y horario de los Locales de Atención al Público, los números de teléfono para la recepción de reclamaciones por falta de suministro, los requisitos y el procedimiento completo y claro que debe seguir el Cliente para presentar una reclamación y para realizar su seguimiento incluyendo la segunda instancia. iii. La Empresa de Electricidad debe estar en condiciones de demostrar, cuando la Autoridad lo requiera, que el reparto de facturas se efectúa oportunamente. 27. No

obstante, en el ámbito de la prestación de servicios públicos de telefonía e internet, no existen disposiciones normativas que dispongan optimizar la gestión de estas empresas o disposiciones especiales que regulen los supuestos de riesgos de incobrabilidad o gestión de cobro de los contratos de telefonía e internet, para efectos de su provisión contable. Dicho de otro modo, las disposiciones normativas en el ámbito de saneamiento y electricidad, son disposiciones normativas especiales, aplicables en principio a sus propios ámbitos⁹. 28. En el caso, no es posible advertir un conflicto normativo o una antinomia entre el texto único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (aplicable al servicio de telefonía) y las disposiciones normativas especiales vinculadas a los servicios de saneamiento y electricidad; sino en todo caso la existencia de una norma general aplicable al caso y eventualmente la posibilidad de una aplicación analógica de lo dispuesto en una disposición normativa especial a situaciones idénticas¹⁰. 29. En este sentido, debemos señalar también que las partes no han denunciado precisamente la existencia de una laguna normativa o axiológica¹¹, a partir del cual pueda ser de aplicación las disposiciones especiales aplicables a los sectores de saneamiento y electricidad a los supuestos de gestión de cobro señalados en la Ley del Impuesto a la Renta y sus reglamentos. 30. No obstante, el Tribunal Constitucional asumiendo, ha señalado la necesidad de consignar cierta información básica en el requerimiento de pago. Señala en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 03806-2004-AA/TC. 8. Asimismo, también consideramos vulneratorio del derecho bajo análisis que se requiera al demandante el pago de una deuda, supuestamente contraída con una tercera empresa -distinta de la emplazada-, sin que mínimamente se informe y acredite de modo objetivo las razones por las que la emplazada pretende el cobro la deuda, y sin que tampoco se explique no sólo el origen de la supuesta obligación, sino, además, los montos que podrían adeudarse, tanto por capital como por intereses. 9. La posibilidad de ejercer el derecho de acción se encuentra limitada al cumplimiento de los requisitos que la legislación pertinente establezca, mientras que en el caso del requerimiento particular para el pago de una obligación -si bien no existe requisito alguno para tal efectividad dicha comunicación debe contener la información mínima necesaria para que quienes sean requeridos para el pago, tomen conocimiento objetivo de quién los requiere, en virtud de qué documento(s) se les requiere, así como del monto requerido, el mismo que debe encontrarse debidamente detallado, para permitir, además, que el intimado para el pago de una supuesta obligación, pueda exponer lo pertinente a su derecho, luego de tomar conocimiento de la obligación que se le imputa. 31. En esta perspectiva, asume esta Sala Suprema que, dentro de las políticas comerciales de las empresas, las gestiones de cobro son insuficientes para establecer el riesgo de incobrabilidad y su provisión consiguiente, si es que a través de estas gestiones, no se ha comunicado la información mínima señalada en la STC 03806-2004-AA/TC y la posibilidad de un eventual corte, señaladas en las normas especiales de saneamiento y electricidad, en cuanto, en el ámbito tributario, resulta indispensable que a través de estas gestiones de cobro, se pueda establecer el riesgo o el deterioro en el crédito y la consiguiente provisión contable. 32. Como justificación a la premisa anterior, debemos señalar lo siguiente que la "gestión de cobro", al ser un concepto que adolece de vaguedad¹² e indeterminación en el derecho tributario, requiere ser concretizado. En este sentido: a) La idea de la interpretación en el ámbito tributario sugiere utilizar los diversos criterios y métodos de interpretación, con excepción de lo previsto en la norma VIII, Interpretación de normas tributarias, que establece que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecer sanciones, entre otros. b) En este sentido debemos señalar que la finalidad de esta gestión de cobro, en el ámbito tributario, es la acreditación del riesgo de incobrabilidad. Dicho de otro modo, la gestión de cobro está íntimamente vinculada a establecer el deterioro del crédito o el riesgo de incobrabilidad y, en esta medida no constituye una simple comunicación. c) Para concretizar el contenido de la gestión de cobro en el ámbito tributario, cobran especial relevancia las disposiciones normativas vinculadas a los servicios de saneamiento y electricidad (Ley N° 28870 y su reglamento, y el Decreto Ley N° 25844, modificatorias y reglamentos), que dentro de la idea de gestión de cobro establecen cuales son los requisitos mínimos que deben contener estos recibos (identificación, fechas de emisión y vencimiento de la factura, la fecha de corte por pagos pendientes de ser el caso), lo que supone señalar una intimación, bajo amenaza de corte. d) Finalmente debemos acudir a la razonabilidad del criterio asumido por el Tribunal Constitucional para los casos de requerimiento o intimación, complementada con las disposiciones las disposiciones normativas vinculadas a los servicios de saneamiento y

electricidad (Ley N° 28870 y su reglamento, y el Decreto Ley N° 25844, modificatorias y reglamentos). 33. En este sentido, en consideración al principio de razonabilidad¹³ o a la interdicción de la arbitrariedad y a lo expuesto anteriormente, debemos señalar que, para efectos de acreditar la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencia "gestión de cobro", los recibos mínimamente deben contener la siguiente información: a) Deben contener mensajes alusivos a la mora o tardanza en el pago. b) Debe contener mensajes alusivos a la interrupción del servicio debido a la ausencia de pago u otro mensaje de coacción. c) Deben señalar todos los detalles indispensables para la identificación del deudor y de la deuda. 34. Una interpretación en este sentido, excluye aquellos sistemas de gestiones de cobro o medios probatorios, tales como emisión de recibos simples o las llamadas o recordatorios vía teléfono o cualquier otro sistema o medio probatorio que no sean capaces de proporcionar al cliente, la información mínima señalada en el punto anterior. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES**
Recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. Primera infracción normativa 35. Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 36. La disposición normativa cuya infracción se alega, establece lo siguiente: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 37. Los argumentos del recurrente vinculados a esta infracción son los siguientes: h) Alega que la sentencia de vista señala que cuatro de sus métodos de cobranza no cumplen con los requisitos de la norma tributaria, por cuanto no calificarían como verdaderas gestiones de cobro, siendo inviable la provisión y deducción de gasto realizado; sin embargo, señala que parte de una idea base, esto es, que una cobranza telefónica no asegura que el deudor conteste la llamada, sin realizar ningún desarrollo jurídico ni razonamiento que permita identificar qué requerimiento tributario se vulnera o incumple con las cobranzas telefónicas; asimismo, no se precisa qué requisito de cobranza o intimación al deudor se ha incumplido, más aún cuando el artículo 1333 inciso 4 del Código Civil, establece que no se requiere intimación si -por causa del deudor- no se recibe la comunicación, siendo que similar situación se produce respecto al método de corte de servicio. i) Asimismo, sostiene que al analizar la gestión prejudicial-cartas por empresas de cobranzas, la Sala ha violado el principio lógico de congruencia, al señalar que la demandada no cuestionó el extremo de la resolución del Tribunal Fiscal que rechazó tal mecanismo de cobranza, pese a que cuestionó el reparo sobre provisiones de cobranza dudosa que comprende tal mecanismo de cobranza. 38. Sobre este deber de motivación, refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Mediante la sentencia de cinco de agosto de dos mil ocho. Serie C N° 182, se ha pronunciado en este sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152-39. Como expone el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, corresponde señalar que el análisis de si en una determinada resolución judicial sobre la vulneración o no del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. En cuanto, respecto a esta causal, al Juez Superior no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el Juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. 40. Esta Sala Suprema debe establecer que son dos las razones por las que el recurrente considera la existencia de una vulneración al deber de motivación: a) cuatro de sus métodos de cobranza no cumplen con los requisitos de la norma tributaria y b) no calificarían como verdaderas gestiones de cobro y la gestión prejudicial-cartas por

empresas de cobranzas. 41. Debemos establecer que la idea de impugnar la motivación en sede casatoria no está vinculada al hecho de que cierta motivación no convenga a los intereses del recurrente; sino, en establecer si los argumentos del juez que constituyen la ratio decidendi de la sentencia, carezcan de justificación o si la justificación es aparente, insuficiente, incongruente o no es calificada (en los denominados casos difíciles). Lo que se exige es este sentido que la ratio decidendi de la sentencia, observe los cánones o estándares de motivación aceptados constitucional y convencionalmente. 42. En este contexto, observa esta Sala Suprema que en el fundamento décimo octavo se pronuncia al respecto, estableciendo las razones. Así, por ejemplo, señala lo siguiente: a) Los sistemas llamador y telegestión están orientados a hacer una llamada al teléfono del usuario, pero no aseguran ni acreditan que el mismo sea el receptor, por tanto, considera que fue válidamente desestimado. b) El sistema de corte parcial y total del servicio, por sí mismo no constituyen requerimientos de pago, dado que no conllevan comunicación alguna, por lo que resulta innecesario verificar cada uno de los reportes de estos cortes, por tanto, considera que fue válidamente desestimado. c) El sistema de gestiones prejudiciales (carta de cobranza por terceros), refiere que en la demanda no se cuestiona su rechazo en sede administrativa, careciendo de objeto emitir pronunciamiento. 43. En consecuencia, esta Sala Suprema, debe establecer que, si existe motivación respecto a los cuestionamientos del recurrente, sobre el que ciertamente puede no estar de acuerdo. No obstante, observa este Tribunal que la justificación efectuada por el juez de la Sala Superior que reitera esencialmente la justificación emitida en primera instancia, cumple con los estándares de motivación y resulta compatible con los argumentos señalados en los fundamentos 2 al 29 de la presente sentencia casatoria, por lo que, al no haberse acreditado la vulneración del deber de motivación en la sentencia de vista, corresponde declarar infundada esta causal. **Segunda infracción normativa** 44. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 37 inciso i de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. 45. La disposición normativa señala lo siguiente: **Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles: [...] i) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. No se reconoce el carácter de deuda incobrable a: (i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas. (ii) Las deudas fianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad. (iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA [...] f.- Para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del Artículo 37° de la Ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas: 1) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable. [...] 46. El argumento del recurrente vinculado a esta infracción normativa, señala que la Sala Superior no aplica los requisitos establecidos en las disposiciones citadas para la deducción de los gastos por provisión de cobranza dudosa; por el contrario, determina nuevos requisitos sin presentar ningún sustento normativo, por lo que solicita que el Tribunal Supremo disponga la correcta aplicación del derecho objetivo ordenando se apliquen las normas materiales invocadas, las cuales permitirían establecer que los mecanismos de cobranza empleados sí son gestiones válidas para efectos tributarios y, por ende, la provisión y deducción realizadas son procedentes, toda vez que la sentencia de vista, alejándose de lo dispuesto por las aludidas disposiciones, habría limitado la libertad de formas de cobro que se propugna, siendo lo más grave que tales requisitos nunca fueron informados con antelación a los hechos, siendo que ahora -más de veinte años después- se les imputa su incumplimiento, por lo que sostiene que si la Sala Superior se hubiera ceñido a los requisitos legales no hubiera objetado la deducción del gasto. 47. En resumen, el recurrente advierte que no se aplicaron las disposiciones para la deducción de gastos por provisiones de cobranza dudosa, prescritos en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; aun cuando señala también que se estatuye ciertos requisitos no señalados en la disposición normativa, lo que constituye propiamente un argumento ajeno a la inaplicación de una disposición normativa. 48. Antes de

ingresar en el análisis de esta causal, este Colegiado debe establecer que la idea de aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa; sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en el caso son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así refiere Guastini¹⁴: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), *Diritto e analisi dellinguaggio*, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. 49. Entre los argumentos del recurrente, no es posible observar la inaplicación de las disposiciones normativas; sino, en todo caso, su desconformidad con la interpretación desarrollada en la sentencia de vista respecto a lo que debe entenderse como gestión de cobro y, esencialmente, a la acreditación de esta gestión de cobro. 50. Este Tribunal en los puntos 2 a 29 de esta sentencia, ha señalado el contexto y como debe ser interpretado el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. En este sentido, se ha señalado la importancia de la acreditación del riesgo de incobrabilidad o la gestión de cobro de las deudas del recurrente para que estas puedan ser provisionadas contablemente. En todo caso, la valoración que al respecto pueda efectuar los órganos de mérito de los medios probatorios vinculados a la acreditación de la gestión de cobro, no se encuentra dentro de los fines del recurso de casación y corresponden más bien a las instancias de mérito. 51. En suma, en el caso, no se ha acreditado la inaplicación de los artículos 37 inciso i de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 21 inciso f numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde declarar infundada esta causal. **Tercera infracción normativa** 52. Infracción normativa por inaplicación del artículo 1333 del Código Civil. 53. La disposición normativa señala lo siguiente: **Código Civil** Artículo 1333.- Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor. 54. Como argumento en relación al sistema llamador y telegestión, el recurrente sostiene que la Sala Superior estableció que sus cobranzas telefónicas no son mecanismos de cobro aceptables, porque no hay certeza que el usuario sea el receptor de las llamadas, cuando su representada no está obligada a garantizar que el deudor esté disponible para recibir la cobranza telefónica; agrega que se ha considerado un estándar inalcanzable para la deducción del impuesto a la renta que no se encuentra regulado en ninguna norma, lo cual solicita sea corregido en sede casatoria estableciendo la correcta aplicación del derecho objetivo. Sin perjuicio de ello, sostiene que el requerimiento creado por la Sala Superior se opone a lo dispuesto en el artículo 1333 del Código Civil, cuyo inciso 4 señala que la mora existe sin intimación, por lo que hay mora con la sola llamada al deudor, si no se logra contactarlo. 55. Debemos reiterar en principio lo señalado en los puntos anteriores respecto a lo que debe entenderse por inaplicación normativa como causal del recurso de casación, situación que supone entre otros la interpretación de la disposición normativa. 56. De esta manera, asumir sin mayor análisis que la existencia de un sistema de llamadas o las llamadas que se puedan efectuar, puedan acreditar la gestión de cobro, sin más, es contrario a lo desarrollado por esta Sala Supremas en los fundamentos 2 al 29 de esta sentencia. En el caso como

se ha señalado es necesario que esta comunicación contenga razonablemente un mínimo de información, para que pueda acreditar la gestión de cobro que va a incidir en establecer un crédito riesgoso y la posterior provisión contable. 57. Asimismo, a partir de las presuntas llamadas que eventualmente no son respondidas por los deudores (no se contacta al deudor), el recurrente pretende aplicar el artículo 1333 inciso 4 del Código Civil, señalando que no es necesario la intimación, cuando la intimación no fuera posible por causa imputable al deudor. 58. No obstante, en el caso, de un escenario de responsabilidad contractual la culpa está sujeta a ciertas presunciones. En este sentido señala Alessandri "tratándose de la responsabilidad contractual, el acreedor debe sólo probar la existencia de la obligación, y no tiene necesidad de probar que el incumplimiento proviene de la culpa del deudor; ésta queda demostrada por el solo hecho del incumplimiento"¹⁵ 59. Al respecto, esta Sala Suprema debe señalar que en el caso no se ha afirmado ni acreditado la existencia de una obligación contractual a partir del cual se pueda establecer que los clientes de telefónica tengan como obligación contractual el estar pendientes de las llamadas que eventualmente pueda efectuar la empresa a través del teléfono y que, en este sentido, el hecho de no responder a las llamadas, pueda ser asumido como una causa imputable al deudor. En suma, no habiéndose acreditado la obligación del para estar pendiente de las llamadas de Telefónica, no se puede presumir la existencia de culpa del deudor. 60. Por lo demás, esta Sala Suprema debe asumir la existencia de cláusulas vejatorias vinculadas a la contratación en masa y la necesidad de proscribir cierto tipo de obligaciones que pueden generar consecuencias absurdas, en consideración a la interpretación apagógica. En este sentido, no consideramos razonable que el cliente deba estar pendiente de las llamadas en los casos de telefonía fija para eventualmente ser intimados en cualquier hora del día. Un razonamiento como este tendría consecuencias absurdas, como el hecho de que los clientes no tuvieran que ir al trabajo, ni pudieran cubrir sus necesidades para estar pendientes de las eventuales llamadas de telefónicas. 61. Por estas consideraciones corresponde declarar infundada esta causal. **Cuarta infracción normativa** 62. Infracción normativa por inaplicación del artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 63. La disposición normativa señala lo siguiente: **Ley del Procedimiento Administrativo General** Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo [...] 1.4. Principio de la razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 64. El argumento del recurrente es el siguiente: h) Señala que la sentencia de vista desconoce el corte parcial o total del servicio como gestión de cobranza, ya que a su criterio no se trata de un requerimiento de pago, sino de un mero acto sin comunicación, que ha vulnerado la norma invocada, por cuanto convalida una restricción irrazonable impuesta por la resolución del Tribunal Fiscal. Agrega que se soslaya que, en el contexto de las cláusulas generales de contratación del servicio de telefonía, el corte del servicio es un medio para conminar el pago y esto es conocido por las partes contratantes, por ende, descalificarlo como método de cobranza (y quitarle todo efecto tributario) termina por ser una medida desproporcionada, que desincentiva el uso de este efectivo mecanismo. En tal sentido, solicita que el Tribunal Supremo establezca la correcta aplicación del derecho material y disponga un análisis de razonabilidad del reparo confirmado por el Tribunal Fiscal y por la Sala Superior. 65. En principio la idea de la razonabilidad en una idea contrapuesta a lo racional. Perelman señala que lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable histórica y social, que además remite a una pluralidad de soluciones posibles y a la idea del auditorio¹⁶. 66. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, ha señalado lo siguiente sobre el principio de razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad. 12. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias

que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9). 13. Cuando la Administración ejerce un poder discrecional, como en este caso, para que este no se convierta en arbitrario, debe guiarse por criterios de razonabilidad y justificar en cada supuesto su actuación. En esta dirección, "El único poder que la Constitución acepta como legítimo, en su correcto ejercicio, es, pues, el que se presenta como resultado de una voluntad racional, es decir, de una voluntad racionalmente justificada y, por lo tanto, susceptible de ser entendida y compartida por los ciudadanos y, en esa misma medida, de contribuir a renovar y reforzar el consenso sobre el que descansa la convivencia pacífica del conjunto social" (Tomás-Ramón Fernández, De la arbitrariedad del legislador. Una crítica a la jurisprudencia constitucional, Madrid, 1998, pp. 95-96). 14. De este modo, aunque no explícitamente, al reconocer la Constitución en su artículo 3º, así como en el artículo 43º, el Estado democrático y social de derecho, ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta y así ha puesto un límite infranqueable para todo poder público. 67. En este contexto, el recurrente denuncia como irrazonable que el corte parcial o total del servicio no haya sido considerado como método de cobranza, sino de un mero acto sin comunicación, sin considerar que dentro de la idea de las cláusulas generales de contratación del servicio de telefonía, el corte del servicio es un medio para conminar el pago y esto es conocido por las partes contratantes. 68. Esta Sala Suprema, considera que el corte de servicio eventualmente puede constituir un método de cobranza, no obstante, debemos señalar lo siguiente: a) No todos los cortes de servicios obedecen a la mora del deudor. De hecho, pueden existir cortes por dificultades técnicas, Cortes por usos ilegales del servicio de telefonía, por errores administrativos, entre otros. En este sentido, no existe una visión unívoca de lo que pueda significar el Corte de Servicio por parte del contribuyente a sus usuarios. b) Asimismo, debemos señalar que el corte del servicio debe ser una consecuencia de la constitución en mora o la gestión de cobro a través de recibos. Así por ejemplo señala la Ley de Concesiones Eléctricas que se producirá el corte, entre otros "Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del servicio público de electricidad, con los respectivos intereses y moras". c) Finalmente ha señalado esta Sala Suprema que la idea de la gestión de cobro requiere de la comunicación de cierta información mínima que no se produce por el simple corte de servicio. 69. En suma, esta Sala Suprema entiende que no existe en el caso una actuación arbitraria en la decisión del órgano jurisdiccional; sino que existen razones que permiten advertir que existen argumentos jurídicos que hacen razonable tal decisión. 70. Por estas razones, corresponde declarar infundada la causal denunciada. **Recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal Primera infracción normativa** 71. Infracción normativa por vulneración al debido proceso, al principio de prohibición de la arbitrariedad, al deber de congruencia y al derecho de defensa. 72. Los argumentos del recurrente son los siguientes: a) Sostiene que la Sala Superior considera que los recibos de telefonía aportados por la demandante constituyen un requerimiento de pago válido para sustentar las gestiones de cobro que le permiten provisionar y deducir las deudas de cobranza dudosa, lo cual resulta arbitrario y erróneo, por cuanto la actora enviaba ese pretendido requerimiento a todos los usuarios del servicio, sean o no morosos, con la siguiente indicación: "si usted ha pagado la deuda vencida por favor omita este requerimiento", entre otras expresiones similares. Por lo tanto, alega que no sería verdad que dichos recibos de telefonía permitan identificar con certeza una deuda vencida y, en consecuencia, tampoco cumplirían con los requisitos legales para ser un requerimiento de pago, por lo que no se constituye en una gestión de cobranza en términos del artículo 37 inciso i de la Ley del Impuesto a la Renta, y del artículo 21 inciso f de su reglamento, normas estas que -entre otros requisitos- exigen que la morosidad del deudor esté acreditada mediante documentos que evidencien las gestiones de cobro luego de vencida la deuda, pues lo que se quiere evitar es que se constituyan provisiones que no tengan un riesgo real de cobranza y, por tal razón, reduzca utilidad tributaria. b) Además, sostiene que dicha arbitrariedad incurrida por la Sala Superior trae consigo una vulneración al deber de congruencia y afectación a su derecho de defensa, pues omitió pronunciarse sobre un aspecto de suma importancia aportado por la administración tributaria al procedimiento y que fue avalado por el Tribunal Fiscal, esto es, que durante el procedimiento administrativo se constataron casos en los cuales las deudas, a pesar de

haber sido canceladas y/o refinanciadas por los supuestos clientes morosos de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, todavía formaban parte de su provisión de cobranza dudosa; además, encontraron que en los sistemas informáticos de la empresa accionante solo se indicaba el número de recibo, fecha de cancelación y la deuda pendiente de pago, sin que existiera una documentación que permitiera especificar el detalle de la deuda y verificar su existencia, circunstancias que fueron materia de sendos requerimientos y resoluciones de determinación. Sin embargo, la Sala Superior omite pronunciarse sobre este punto, el cual resultaba importante tener en consideración, dado que dichas constataciones efectuadas por la administración tributaria evidentemente determinan y sostienen tanto sus argumentos como los de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, respecto que los recibos de servicio de telefonía no pueden ser considerados como gestión de cobranza. c) En tal sentido, concluye que el reenvío ordenado por la Sala Superior a la administración tributaria, para que esta evalúe esos recibos de telefonía, presentados por Telefónica del Perú S.A.A., y se pronuncie sobre el fondo de los mismos, resulta una actitud arbitraria, pues tales recibos no cumplen con los requisitos legales para que la demandante pueda provisionar y deducir, válidamente los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por dicho concepto. 73. El recurrente denuncia la infracción de varios principios, entre ellos el principio de interdicción de la arbitrariedad, sobre el que este Sala Suprema debe asumir lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04101-2017-PA/TC: 20. Este Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha establecido la relación conceptual necesaria entre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones y el principio de interdicción de la arbitrariedad. Así, se ha sostenido que “[e]l derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (cfr. Sentencia 5601-2006-PA, fundamento 3; 0728-2008-PHC, fundamento 8; entre otras). En esa línea, se ha agregado que “[l]o expuesto se fundamenta (...) en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3 y 43 de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión” (cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, fundamento 9). 74. Uno de los argumentos que sostiene el recurrente es que los recibos de telefonía aportados no constituirían un requerimiento válido, por cuanto ese pretendido requerimiento a todos los usuarios del servicio, sean o no morosos, con la siguiente indicación: “si usted ha pagado la deuda vencida por favor omita este requerimiento”, entre otras expresiones similares. 75. Esta Sala Suprema ha desarrollado entre los fundamentos 2 al 29 la idea de gestión de cobro y la información mínima que deben contener los recibos para que puedan ser considerados como una intimación, como instrumento de la idea de gestión de cobro. 76. No obstante, considerando que se cuestiona la motivación, en consideración a la descripción de la causal, debemos señalar que el hecho de que no estén de acuerdo con el razonamiento el órgano jurisdiccional sobre el recibo, no significa necesariamente que la misma carezca de motivación o no tenga la misma. 77. Asimismo, debemos señalar que el análisis específico y el valor probatorio de estos recibos, no constituye una finalidad del recurso de casación, en cuanto la misma corresponde a las instancias de mérito. 78. Sobre la presunta arbitrariedad incurrida por la Sala Superior que trae consigo una vulneración al deber de congruencia y afectación a su derecho de defensa, pues omitió pronunciarse sobre el hecho que durante el procedimiento administrativo se constataron casos en los cuales las deudas, a pesar de haber sido canceladas y/o refinanciadas por los supuestos clientes morosos de Telefónica del Perú S.A.A., todavía formaban parte de su provisión de cobranza dudosa además, encontraron que en los sistemas informáticos de la empresa accionante solo se indicaba el número de recibo, fecha de cancelación y la deuda pendiente de pago, sin que existiera una documentación que permitiera especificar el detalle de la deuda y verificar su existencia, circunstancias que fueron materia de sendos requerimientos y resoluciones de determinación. 79. Sobre el deber de congruencia el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02675-2017-PA/TC, ha señalado lo siguiente: 5.

En suma, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas. En cuanto a la congruencia procesal, como elemento de la debida motivación, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio prohíbe a los jueces cometer desviaciones que spongán una alteración del debate procesal, o el dejar incontestadas las pretensiones (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7-e). 6. En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncien en el marco planteado por estas; es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo, se exige que se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva). Incurrir en esta conducta podría devenir en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones. 80. Sobre los puntos en el que el recurrente denuncia que omitió pronunciarse sobre el hecho que durante el procedimiento administrativo se constataron casos en los cuales las deudas, a pesar de haber sido canceladas y/o refinanciadas por los supuestos clientes morosos de la actora, todavía formaban parte de su provisión de cobranza dudosa, además encontró que en sus sistemas informáticos solo se indicaba el número de recibo, la fecha de cancelación y la deuda pendiente de pago, [...] lo cual determina que dicho mecanismo de notificación no sea considerado como “gestión de cobranza”. Al respecto, del escrito de contestación de demanda de SUNAT se verifica que este argumento no ha sido esgrimido, por lo tanto, no era factible que en la recurrida se emitiera pronunciamiento sobre el particular [...] 81. En suma, no se puede denunciar la existencia de incongruencia en la motivación, si es que, en la contestación de la demanda, la demandada no ha afirmado tales hechos y en este sentido no ha sido objeto de controversia, en la medida que el juez no debe pronunciarse sobre los puntos que no fueron objeto de debate o controversia. 82. Por estas razones, corresponde declarar infundada esta causal de infracción normativa. **Recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT Primera infracción normativa** 83. Infracción normativa por vulneración al principio de prohibición de la arbitrariedad, del deber de congruencia y del derecho a una motivación adecuada. 84. La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente (folios 1769 del Expediente Principal): **Constitución Política del Perú Artículo 139.-PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 85. El argumento del recurrente en torno a esta infracción es el siguiente: **a)** Sostiene que la sentencia de vista incurre en los siguientes vicios: **i)** omite pronunciarse sobre hechos relevantes que no han sido negados por la parte demandante, esto es, sobre el hecho que la SUNAT había constatado casos en los cuales las deudas, a pesar de haber sido canceladas y/o refinanciadas por los supuestos clientes morosos de la actora, todavía formaban parte de su provisión de cobranza dudosa, además que encontró que en sus sistemas informáticos solo se indicaba el número de recibo, la fecha de cancelación y la deuda pendiente de pago, sin que existiera una documentación que permita especificar el detalle de la deuda y verificar su existencia; y, **ii)** desvirtúa el criterio jurisprudencial contenido en los fundamentos octavo y noveno de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3806-2004-AA/TC, al considerar indebidamente que los recibos de telefonía constituyen un mecanismo de gestión de cobranza que permite provisionar y deducir como gasto la deuda impaga de sus clientes, con fines del impuesto a la renta. 86. Esta Sala Suprema en los fundamentos anteriores vinculados al recurso presentado por el Tribunal Fiscal, se pronunció al respecto, por lo que debemos reiterar los argumentos vinculados a la denuncia de incongruencia en la motivación. 87. No obstante respecto del segundo argumento por el que se señala que la sentencia de vista desvirtúa el criterio jurisprudencial recaída en el expediente N° 3806-2004-AA/TC, esta Sala Suprema debe señalar lo

siguiente: **a)** La causal de indebida motivación, como señalamos anteriormente, no está vinculada al hecho de que cierta motivación no convenga a los intereses del recurrente o no esté de acuerdo con alguna interpretación de la jurisprudencia; sino, en establecer si los argumentos del juez que constituyen la ratio decidendi de la sentencia, carezcan de justificación o si la justificación es aparente, insuficiente, incongruente o no es calificada (en los denominados casos difíciles). Lo que se exige es este sentido que la ratio decidendi de la sentencia, observe los cánones o estándares de motivación aceptados constitucional y convencionalmente. **b)** En este contexto, la idea de que eventualmente la sentencia de vista desvirtúe el criterio jurisprudencial de una sentencia del Tribunal Constitucional, por sí mismo constituye un hecho ajeno al deber de motivación. En todo caso incide más en una errónea interpretación o indebida aplicación de un precedente o de la jurisprudencia vinculante¹⁷. 88. Por estas consideraciones, debe declararse infundada la presente causal. **Segunda infracción normativa** 89. Infracción normativa por contravención de las normas que regulan la provisión y deducción de las deudas de cobranza dudosa contenidas en el artículo 37 inciso i de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el artículo 1333 del Código Civil. 90. Las disposiciones normativas cuya infracción se alega, señalan lo siguiente: **Ley del Impuesto a la Renta Artículo 37.-** A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles: [...] i) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. No se reconoce el carácter de deuda incobrable a: (i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas. (ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad. (iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta Artículo 21.-** RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA [...] f) Para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del Artículo 37° de la Ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas: 1) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable. 2) Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere: a) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y b) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al literal a) de este numeral se estime de cobranza dudosa. 3) Para efectos del acápite (i) del inciso i) del Artículo 37° de la Ley, adicionalmente, se entenderá que existe una nueva deuda contraída entre partes vinculadas cuando con posterioridad a la celebración del acto jurídico que da origen a la obligación a cargo del deudor, ocurre lo siguiente: a) Cambio de titularidad en el deudor o el acreedor, sea por cesión de la posición contractual, por reorganización de sociedades o empresas o por la celebración de cualquier otro acto jurídico, de lo cual resultara que las partes se encuentran vinculadas. b) Alguno de los supuestos previstos en el artículo 24° del Reglamento que ocasione la vinculación de las partes. 4) Para efectos del acápite (ii) del inciso i) del Artículo 37° de la Ley: a) Se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real. b) Podrán calificar como incobrables: i) La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía. ii) La parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías. 5) Para efectos del acápite (iii) del inciso i) del Artículo 37° de la Ley: a) Se considera deudas objeto de renovación: i) Sobre las que se produce una reprogramación, refinanciación o reestructuración de la deuda o se otorgue cualquier otra facilidad de pago. ii) Aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos

créditos. b) Cumplido el plazo de vencimiento de las deudas renovadas o prorrogadas, la provisión de éstas se podrá deducir en tanto califiquen como incobrables. Las empresas del Sistema Financiero podrán efectuar la deducción de provisiones establecidas en el inciso i) del artículo 37° de la Ley, siempre que se encuentren vinculadas a cubrir riesgos por cuentas por cobrar diversas como reclamos a terceros, adelantos al personal, indemnizaciones reclamadas por siniestros, contratos de arrendamiento financiero resueltos pendientes de recuperación de los bienes, entre otros. No se encuentran comprendidas en el inciso i) del artículo 37° de la Ley las provisiones por créditos indirectos ni las provisiones para cubrir riesgos de mercado, entendiéndose como tal al riesgo de tener pérdidas en posiciones dentro y fuera de la hoja del balance, derivadas de movimientos en los precios de mercado, incluidos los riesgos pertenecientes a los instrumentos relacionados con tasas de interés, riesgo cambiario, cotización de las acciones, "commodities", y otros. **Código Civil Artículo 1333.-** Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor. 91. El argumento de la recurrente en torno a esta infracción normativa es el siguiente: **a)** Sostiene que, de acuerdo a las exigencias previstas en las citadas disposiciones, para que la demandante pudiera deducir del impuesto a la renta los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, la morosidad de sus deudores debía estar acreditada mediante documentos que evidenciaran las gestiones de cobro luego de vencida la deuda, a fin de evitar que se constituyan provisiones que no tengan un riesgo real de cobranza y que, por tal razón, reduzcan la utilidad tributaria. **b)** Alega, además, que para efectos de determinar cuándo el deudor incurre en mora, corresponde acudir a lo dispuesto en el Código Civil (por remisión dispuesta por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario), específicamente lo dispuesto en su artículo 1333, concluyendo que en nuestro ordenamiento jurídico la regla general es la mora por intimación, cuyo requerimiento del cumplimiento inmediato de la obligación contraída por el deudor debe ser categórico, inequívoco y coercitivo. Siendo que la actitud pasiva o amigable del acreedor, como por ejemplo, la invitación al deudor a regularizar su deuda, o el "recordatorio" de que su deuda se encuentre vencida, no califica como intimación; asimismo, señala que el carácter dubitativo o incierto del acreedor, al momento de requerir el pago, como por ejemplo la frase "si ya pagó omite esta notificación", no califica como intimación, pues no existe certeza del incumplimiento de la obligación, y evidentemente dista de ser un requerimiento de pago categórico, inequívoco y coercitivo, por lo que conforme a lo expuesto los recibos de telefonía no cumplen con los requisitos legales para ser calificados como requerimientos de pago, postura que sustenta alegando la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3806-2004-AA/TC, Casación N° 436-2009-Lima, emitida por la Sala Suprema Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y Casación N° 2533-2013, emitida por la Sala Civil Permanente de esta misma Corte Suprema. 92. En principio, esta Sala Suprema, entiende que con la denuncia de esta infracción está en cuestión esencialmente la interpretación de las deudas incobrables, la "gestión de cobro" como mecanismo para acreditar la deuda incobrable y la intimación en mora prevista en el Código Civil. 93. Sobre este punto, esta Sala Suprema, se pronunció en los fundamentos 2 al 28 sobre la interpretación de gestión de cobro en el ámbito tributario y, en este sentido los requisitos mínimos que debería observar los recibos de gestión de cobro tales como: **a)** Deben contener mensajes alusivos a la tardanza en el pago. **b)** Debe contener mensajes alusivos a la interrupción del servicio debido a la ausencia de pago (como elemento de coacción). **c)** Deben señalar todos los detalles indispensables para la identificación del deudor y de la deuda. 94. En este sentido, observa esta Sala Suprema que la interpretación de la disposición que establece "la gestión de cobro" y la consiguiente aplicación llevada a cabo por el órgano jurisdiccional es ajena a la desarrollada por este órgano jurisdiccional. 95. En este sentido, atendiendo a la finalidad nomofiláctica y en base a las razones señaladas en los fundamentos 2 a 28, debemos declarar fundada esta causal. **Tercera infracción normativa** 96. Vulneración del principio de legalidad. 97. El argumento del recurrente en torno a esta

infracción normativa es el siguiente: **a)** Sostiene que se incurre en dicha infracción normativa por cuanto: **i)** se contraviene lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a Renta y Norma IX del Título Preliminar Código Tributario, mediante la interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 1333 del Código Civil y por aplicación indebida de la Carta N° 310-GG-GUS.GI/2006, emitida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 28870, pese a que contravienen lo regulado por la norma tributaria (artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta); y, **ii)** se contraviene lo dispuesto en el artículo 141 del Código Tributario, al señalar que en virtud a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil la demandante puede presentar nuevos medios probatorios que no fueron presentados cuando fue requerida vía procedimiento de fiscalización, los cuales deberán ser valorados por la administración tributaria. 98. En principio esta Sala Suprema debe señalar que en general el principio de legalidad tiene múltiples manifestaciones. Asimismo, por ejemplo, la norma IV del título preliminar del Código Tributario regula el principio de legalidad en el ámbito tributario y en este mismo sentido, el principio de legalidad, tiene manifestaciones en el derecho procesal y particularmente en el derecho probatorio. 99. En este sentido, el recurrente señala diferentes disposiciones normativas del Código Tributario del Código Civil y el Código Procesal Civil, sin que exista claridad en el caso del cuestionamiento concreto al principio de legalidad. En todo caso, este Tribunal no observa ninguna acreditación concreta respecto a la vulneración del principio de legalidad ni la incidencia sobre la ratio decidendi de la sentencia de vista. 100. Por estas consideraciones la presente causal deviene en infundada. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en los artículos 396 y 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. presentado el catorce de agosto de dos mil diecinueve (folios 1710 - 1738 del Expediente Principal N° 05335-2011-0-1801-JR-CA-13), **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve (folios 1698 - 1706), **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (mediante su Procuraduría Pública), presentado el catorce de agosto de dos mil diecinueve (folios 1765 - 1801). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera, contenida en la resolución número cincuenta y dos, del doce de junio del dos mil diecinueve (folios 1659-1693); y, **ACTUANDO** en sede de instancia, **REVOCARON EN PARTE** la apelada y declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad, en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Ministerio de Economía y Finanzas - Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo **SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO. VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE:** Al amparo del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, discrepando muy respetuosamente del voto del magistrado ponente, la suscrita realiza voto parcialmente en discordia, en el sentido de que se declare infundados los recursos de casación formulados por Telefónica del Perú, por la Sunat y por el Tribunal Fiscal, por los fundamentos que se pasan a expresar: **VISTOS:** Los recursos de casación formulados por: (1) El representante legal de Telefónica del Perú S.A.A. de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve (fojas mil setecientos diez del expediente principal), por (2) El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve (mil seiscientos noventa y ocho del expediente principal) y por (3) El Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve (fojas mil setecientos sesenta y cinco del expediente principal contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera, contenida en la resolución número cincuenta y dos, del doce

de junio del dos mil diecinueve (fojas mil seiscientos cincuenta y nueve del expediente principal, que confirmó en parte la sentencia mediante resolución número trece del veinte de marzo de dos mil trece (fojas quinientos ochenta del expediente principal) en el extremo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución N° 11450-5-2011 de fecha cinco de julio de dos mil once, en el extremo que confirma el reparo sobre provisión de cobranza dudosa y ordena a las emplazadas reponer el procedimiento administrativo al punto de realizar una verificación cliente por cliente a efectos de determinar si aquellos fueron objeto de acciones de cobro conforme al mecanismo de emisión de recibos telefónicos que contienen monto de deuda vencida, en cuyo caso, sólo será reparada la deuda del cliente que en la evaluación individual dispuesta se determine que no fue sometido a acciones de cobro; la revocaron en parte en el extremo que estimó los mecanismos de sistema llamador, sistema de telegestión, acción de corte parcial y total del servicio y cobranza por terceros para desvirtuar el reparo sobre provisión de cobranza dudosa; reformándola se desestiman los referidos mecanismos para desvirtuar el reparo sobre provisión de cobranza dudosa. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del pedido casatorio 1.1** En el presente caso, las partes procesales han formulado recurso de casación contra la sentencia de vista, conforme a las causales que se detallan a continuación: **Demandante Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta:** a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1333 del Código Civil d) Infracción normativa por inaplicación del artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General **Demandado Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT:** a) Infracción normativa por vulneración al principio de prohibición de la arbitrariedad del deber de congruencia y del derecho a una motivación adecuada b) Infracción normativa por contravención de las normas que regulan la provisión y deducción de las deudas de cobranza dudosa contenida en el artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el artículo 1333 del Código Civil c) Vulneración del principio de legalidad **Demandada Tribunal Fiscal:** a) Infracción normativa por vulneración al debido proceso, al principio de prohibición de la arbitrariedad, al deber de congruencia y al derecho de defensa. **SEGUNDO:** Sobre las infracciones normativas denunciadas **2.1** Es necesario señalar previamente, que cuando se denuncian infracciones de normas del derecho, el recurso de casación se orienta a la función nomofilática, esto es, al control de derecho de la sentencia impugnada, no constituyendo la sede casatoria una tercera instancia, tampoco es sede de revisión, ni permite una revaloración probatoria; es más bien un recurso extraordinario, muy técnico referido a infracciones de normas de derecho objetivo, requiriendo en su formulación, la precisión y claridad en relación a la ley que se crea infringida, y el concepto en el que lo haya sido¹⁸, a efectos de viabilizar y permitir establecer la violación de la ley por la sentencia impugnada. **2.2** En relación a los recursos de las casantes, me encuentro conforme con el ponente sobre la desestimación de la causal procesal de la demandante, al haber cumplido la sentencia de vista con expresar los fundamentos de la decisión judicial sin vulnerar el debido proceso, debida motivación, principio de congruencia, principio de prohibición de la arbitrariedad, derecho de defensa. Debiendo anotar que las discrepancias con los fundamentos de la recurrida y con la decisión adoptada, no constituyen vulneraciones al debido proceso, a la debida motivación, ni al derecho de defensa. Adicionando una particularidad de las causales procesales en sede casatoria, esto es, que al no constituir tercera instancia ni sede de revisión de deficiencias procesales, resulta trascendente la exigencia que tienen los recurrentes de, demostrar la incidencia en la decisión judicial en relación a la causal de motivación, es mayor, en tanto y conforme a la norma del segundo párrafo del artículo 398 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no se casará la sentencia de vista por defectos de motivación, si su decisión se ajusta a derecho¹⁹, por lo que no resultan suficientes las alegaciones de la recurrente respecto de deficiencias de motivación –entre otros-, cuando en relación a dichas causales no logra establecer que la decisión judicial no se ajuste a derecho, como sucede en este caso, en que las recurrentes si bien denuncian vulneración a normas procesales, no logran acreditar en esta oportunidad omisión de pronunciamiento

respecto de agravios esenciales de apelación; sumando que en el caso específico, y como se explica en el considerando tercero de esta ponencia, la recurrida sí se encuentra motivada expresando las razones esenciales de la decisión judicial. **2.3** Asimismo, expreso que estoy de acuerdo con el ponente en relación a la desestimación de las causales formuladas por la demandante, de infracción normativa por inaplicación de los artículos 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Debiendo agregar al respecto que por inaplicación normativa se entiende al error en derecho, aplicando una norma que no corresponde a los supuestos fácticos del caso y no aporta a la solución jurídica²⁰; sin embargo, en el presente caso y en relación directa y específicamente a los fundamentos de la sentencia de vista ahora impugnada, la recurrente no desarrolla su recurso en el sentido de los términos de la causal denunciada, esto es, que las normas de las disposiciones legales hubieren sido dejadas de aplicar por la recurrida, sino que medularmente, la recurrente sustenta las causales en que, sin sustento normativo se estarían estatuyendo nuevos requisitos para la deducción de los gastos por provisión de cobranza dudosa, considerando la recurrente que de acuerdo a las normas denunciadas, permitiría establecer que los mecanismos de cobranza empleados sí son gestiones procedentes para efectos tributarios y por ende la provisión y deducción realizadas serían válidas. Puntualizando la recurrente que, la sentencia de vista se habría alejado de lo establecido por las aludidas disposiciones, habiendo limitado la libertad de formas de cobro, y que si la recurrida se hubiera ceñido a los requisitos legales no hubiera objetado la deducción de gastos. Es del caso señalar que de los fundamentos del recurso de casación, se evidencia que, en propiedad, no sustentan inaplicación de la norma, sino que discrepan del sentido normativo –requisitos legales–, que habría interpretado la sentencia de vista, que por cierto sí ha aplicado las normas de los artículos denunciados en sus considerandos octavo –referido expresamente al artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta–, noveno, y ha cumplido con identificar precisando sus premisas normativas en relación a la deducción de la renta bruta el monto de créditos impagos y provisión de cobranza dudosa, así como los requisitos legales determinados por la sentencia recurrida; por lo que, no estamos ante supuesto de inaplicación normativa, resultando infundado este extremo de las causales denunciadas. **2.4** Asimismo, estoy de acuerdo con el ponente con la desestimación de la causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 1333 del Código Civil; por los siguientes fundamentos: **2.4.1** Ciertamente, el Código Tributario permite la aplicación supletoria de otras normas distintas a las tributarias, conforme lo prevé la Norma IX de su Título Preliminar: **NORMA IX: APLICACION SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO** En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, **2.4.2** Sin embargo, establece con carácter imperativo que ello se permite, sólo en lo no previsto por el código y otras normas tributarias, además que las normas distintas a las tributarias, no deben oponerse ni desnaturalizar las normas de la especialidad. **2.4.3** En el caso concreto y sobre el tema de “gestión de cobro demostrando la morosidad”, existe norma especial en el artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual, cuenta con sustento legal en el artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta; en consecuencia, no corresponde la aplicación supletoria de la norma civil denunciada. **2.5** Respecto a la causal de infracción normativa por inaplicación del artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, me encuentro de acuerdo con el ponente en la desestimación de la referida causal, por los siguientes fundamentos: **2.5.1** Se debe atender que la disposición legal denunciada se encuentra referida a su contenido normativo sobre el Principio de Razonabilidad, el cual debe ser atendido por las autoridades administrativas, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o restricciones a los administrados, debiendo adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **2.5.2** En el presente caso, no es tema medular en debate la razonabilidad en la creación de obligaciones, calificación de infracciones, imposición de sanciones o restricciones, sino en esencia, establecer si la actuación de la demandante se encuentra en el supuesto de deducción –de la provisión de cobranza dudosa, en razón de

la gestión de cobro. **2.5.3** Además de ello y principalmente, en relación al tema de las obligaciones tributarias, que conforme a la norma del artículo 74 de la Constitución, a la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, se rigen por el principio de legalidad, significando que las obligaciones tributarias, los supuestos esenciales, las infracciones, sanciones, restricciones, deben estar establecidos previamente por norma con rango legal y reglamentaria –según el caso–, por lo cual no resulta aplicable la aplicación del principio de razonabilidad al respecto, ni se pueden imponer restricciones sin justificación ni sustento jurídico contenido en norma legal e infra legal en compatibilidad con el referido principio de legalidad. **2.5.4** Sumando que, las discrepancias en relación al corte parcial o total del servicio como gestión de cobranza y no requerimiento de pago, no constituye algún tipo de restricción, sino que se encuentra referido a la determinación de los supuestos fácticos normativos, en relación a si constituyen o no gestión de cobro. Estando regulado expresamente el tema de la provisión y gestión de cobro, incluso la valoración probatoria –de los documentos o sistemas de cobro que se aporten para acreditar el supuesto normativo–, asimismo su acreditación, se encuentra reglado bajo normas y principios del Derecho Probatorio, por lo que no estamos ante supuestos de que el ordenamiento permita la actuación de la administración bajo criterios de razonabilidad y discrecionalidad, sino que se exigen actuaciones de la administración conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico de la especialidad y al reiterado principio de legalidad. **TERCERO: Sobre los recursos de casación del Tribunal Fiscal y Sunat 3.1** Al respecto es necesario señalar que el Tribunal Fiscal trae la causal de carácter procesal, que coincide con la causal procesal del literal a) del recurso de casación de la Sunat. **3.2** Considero importante anotar que se trata de causal de infracción normativa por vulneración al debido proceso, al principio de prohibición de la arbitrariedad, al deber de congruencia y al derecho de defensa; estando referida esencialmente a una causal de carácter procesal que ataca la motivación de la sentencia de vista y persigue su nulidad; en ese sentido, la estimación de dicha causal –procesal–, no puede sustentarse en sede casatoria la actuación en sede de instancia ni una decisión revocatoria, pues se encuentra referida a un tema de nulidad por defectos esenciales de motivación vinculados a la decisión judicial de la sentencia recurrida –que de acuerdo a lo expresado medularmente por la recurrente, el pronunciamiento y fundamentos de la recurrida sobre los recibos de telefonía y gestiones de cobro, resultan arbitrarios y erróneos–. Se advierte de las alegaciones de la recurrente que las mismas denotan sus discrepancias con los fundamentos de la sentencia de vista en relación a los hechos determinados y supuestos normativos, vale decir, discrepancias con los fundamentos y lo resuelto por la sentencia impugnada, los cuales no determinan ni constituyen infracción normativa, conforme se tiene señalado en nuestro considerando 2.2. **3.3** Asimismo no resultan estimables las alegaciones de la entidad recurrente de arbitrariedad y vulneración al principio de congruencia, al sustentarse igualmente en discrepancias y alegaciones sobre hechos –de que habrían deudas canceladas y refinanciadas de supuestos clientes morosos–, las cuales se dirigen a rebatir la base fáctica, y no establecen su relación al tema en controversia –resuelto por la recurrida– referido a las provisiones de cobranza dudosa en un ejercicio determinado, respecto de deudas con riesgos de incobrabilidad. Además, que, la recurrente no acredita restricción o recorte alguno al ejercicio de su derecho de defensa, por lo que resulta infundada la causal por las infracciones denunciadas. Conforme se tiene antes anotado, en el presente caso, las recurrentes si bien denuncia vulneración a normas procesales, no logran acreditar en esta oportunidad omisión de pronunciamiento respecto de agravios esenciales de apelación; sumando que en el caso específico y conforme se desarrolla más adelante, la recurrida si se encuentra motivada expresando las razones esenciales de la decisión judicial. En cuanto a lo señalado por la recurrente de inaplicación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, STC N° 3806-2004-AA/TC, se advierte que se trata de una sentencia emitida en proceso de amparo seguido por un particular –Pedro Lipa Catunta–, y que no contiene precedente vinculante, por lo que no se encuentra en el supuesto para su procedencia previsto en la norma del artículo 386 del Código Procesal Civil, referido a aquellas sentencias que contengan a precedentes judiciales vinculantes. **3.4** Respecto a las causales de la recurrente Sunat sobre infracción normativa por contravención de las normas que regulan la provisión y deducción de las deudas de cobranza dudosa contenida en el artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el artículo 1333 del Código Civil; asimismo

por vulneración del principio de legalidad; expreso los fundamentos que siguen a continuación. **3.5** La denuncia de las infracciones de normas sustantivas, se encuentran referidas a que las normas establecen los requisitos que debe cumplir un contribuyente para provisionar y deducir como gastos las deudas morosas de sus clientes-, fundamentando la Sunat, que la infracción normativa se incurre cuando la recurrida considera indebidamente que los recibos de telefonía son mecanismo de gestión de cobro que le permite provisionar y deducir como gastos las deudas morosas de sus clientes para efectos del Impuesto a la Renta, y le ordenan a la emplazada a revisar el universo de deudas provisionadas por Telefónica con recibos de telefonía circunscritos al periodo fiscalizado -conforme precisa la recurrente en el punto segundo de su recurso de casación-. Fundamento que reitera en el acápite III de su recurso de casación, en el cual indica fundamentar, añadiendo el punto segundo sobre "La correcta aplicación del derecho objetivo"; en el cual señala que de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 37 para calcular la renta neta de tercera categoría y el impuesto, procedía deducir de la renta bruta los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida en dicha ley, norma legal que señala se complementa con el inciso f) del artículo 21 del reglamento, que establece los demás requisitos que deben cumplirse para que sea provisión y deducción válidas; asimismo, anota que los requisitos 1, 2 y 3 del referido artículo son conjuntivos, que, para deducir los castigos por deudas incobrables y provisiones, la morosidad de los deudores de la demandante, debía estar acreditada con documentos que evidencien gestiones de cobro luego de vencida la deuda. La recurrente señala que los recibos presentados no cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad para ser considerados mecanismo de gestión de cobro, y la recurrida ni siquiera examina como pueden ser considerados como gestión de cobro idónea para la deducción como gasto, y que de acuerdo al derecho objetivo y aplicación correcta, la sentencia de vista debió considerar que los recibos de telefonía que aquí nos ocupan -según indica la recurrente-, no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como mecanismo de gestión de cobro para provisionar y deducir como gastos (fundamento 15 del recurso de casación). **3.6** Debemos señalar, que si bien la recurrente denuncia infracción de normas materiales sobre la provisión y deducción de deudas de cobranza dudosa y plantea su interpretación jurídica -medularmente en el sentido, que: de acuerdo al artículo 37 de la ley e inciso f) del artículo 21 del reglamento, para deducir de la renta bruta los gastos permitidos y necesarios y para producir y mantener su fuente, deben cumplirse los requisitos para la provisión y deducción válidas, que los tres requisitos del artículo son conjuntivos, y, para deducir los castigos por deudas incobrables y provisiones, la morosidad de los deudores de la demandante, debía estar acreditada con documentos que evidencien gestiones de cobro luego de vencida la deuda. Sin embargo, no identifica cómo se habría producido la infracción normativa por la recurrida, no pudiéndose entender como tal, su sola afirmación que la recurrida ha contravenido las normas jurídicas que establecen los requisitos legales e infra legales, sin precisar en qué forma las habría vulnerado, y si bien se puede inferir del recurso -que por cierto no indica con precisión y claridad cómo se habría producido la supuesta contravención-, que los fundamentos del recurso se orienta a una interpretación errónea, cuando más adelante expresa su interpretación de la norma que refiere -en el punto 2 página 18 y, la identificamos en nuestro párrafo anterior-, como correcta aplicación del derecho objetivo; sin embargo, no aporta elementos y fundamentos que permitan establecer la infracción denunciada, estos son, los referidos al contenido normativo que habría aplicado la sentencia de vista, y elementos que permitan determinar que, las normas aplicadas por la recurrida serían vulneratorias y materialmente incorrectas. El recurso de casación adolece de deficiencia que no permite establecer la contravención denunciada, y que, se reafirma en el análisis del desarrollo de las causales -páginas diecisiete y dieciocho -, que se limitan a referirse a una apreciación valorativa de los recibos de telefonía, discrepando con la sentencia de vista que, los recibos de telefonía sean mecanismo de gestión de cobro, y que le haya ordenado a examinar el universo de recibos del reparo y por el periodo de fiscalización, señalando: "Una infracción normativa en la que incurre la sentencia de segundo grado al considerar indebidamente que los recibos de telefonía, utilizados por Telefónica durante el ejercicio fiscalizado, son un mecanismo de gestión de cobro que le permite provisionar y deducir como gastos las deudas morosas de sus clientes para efectos del Impuesto a la Renta; y que lleva a la Sala Superior a ordenar a la Sunat que examine todo el universo

de deudas provisionadas por Telefónica, con relación al mencionado reparo por "Provisión de Cobranza Dudosa", aunque circunscrito a los recibos de telefonía utilizados por dicha empresa en el periodo fiscalizado (...)". **3.7** Sin perjuicio de lo antes explicado y examinando los considerandos relevantes al caso de la sentencia de vista, no se establece infracción normativa alguna, teniendo expresado en el considerando noveno las premisas normativas sobre el supuesto de cobranza dudosa, distinguiendo las situaciones de riesgo de incobrabilidad de la deuda, o la morosidad del deudor, y de que la recuperabilidad de ciertas deudas por cobrar, puede ser dudosa, aunque no definitivamente irrecuperable. Anotando la recurrida, que las situaciones incobrabilidad o de morosidad, se configuran si el contribuyente ha cumplido con las siguientes actuaciones según cada caso; indicando sobre la morosidad: "B. La morosidad del deudor: a) Documentos de gestiones de cobro después de vencida la deuda, b) Protesto de documentos, c) Inicio de procesos judiciales de cobranza, o d) Deuda vencida e impaga por más de doce meses." El considerando décimo primero de la recurrida se encuentra referido a la revisión de los fundamentos de la Resolución del Tribunal Fiscal materia de demanda, advirtiendo la sentencia de vista, que: "respecto a la emisión de recibos telefónicos, el Tribunal Fiscal ha considerado que solo tienen una finalidad informativa, rechazándolos de plano, sin realizar un análisis adecuado de los recibos ofrecidos que obran en el expediente, o de los recibos que puedan ser presentados por la demandante; señalando que no es correcta la calificación efectuada por el Tribunal Fiscal, toda vez que del contenido de los mencionados recibos, verifica que contienen el monto de la deuda a pagar, cuyo plazo para el pago no ha vencido, además el monto de la deuda cuyo plazo para el pago ya venció, considerando -la recurrida-, que este último acto constituye un requerimiento de pago, porque es remitido al domicilio fijado por el usuario de acuerdo al artículo 1238 en concordancia con el artículo 1374 del Código Civil, que consagran la teoría objetiva del conocimiento en el domicilio del deudor o el domicilio fijado por las partes, y por cuanto se le imputa al deudor retraso por un cierto monto y se le otorga fecha para el pago, a modo de requerimiento para su cumplimiento, y debido que las condiciones de uso del servicio establecen que los abonados o clientes se encuentran obligados a pagar los recibos emitidos por su operadora en las fechas de vencimiento, lo cual no se habría cumplido; concluyendo que son mecanismos de cobranza idóneo para acreditar la morosidad de sus clientes. En cuanto al considerando décimo cuarto de la sentencia de vista, en éste absuelve el agravio de apelación referido a que la sentencia apelada se remite a la definición del artículo 1333 del Código Civil sin tener en cuenta la STC N° 3806-2004-AA/TC en relación a las acciones de cobranza; agravio que desestima debido que la referida sentencia constitucional no contiene precedente vinculante y la materia sobre la que versa es distinta al del particular, sin perjuicio de anotar la recurrida, que los fundamentos ocho y nueve de la referida sentencia constitucional señalan la información mínima para que sean requeridos para el pago -1. Conocimiento objetivo de quien los requiere, 2. En virtud de que documento se le requiere, 3. Consignar el monto requerido, 4. Permitirles exponer lo pertinente a su derecho-, información que cumplen los recibos telefónicos obrantes en autos, conforme al detalle y valoración probatoria que realiza. El considerando décimo octavo de la recurrida se pronuncia sobre el agravio del Tribunal Fiscal sobre el análisis integral de los mecanismos de cobro -diferentes a los recibos antes mencionados-, sustentando que el Tribunal Fiscal si realizó un juicio de idoneidad o efectividad, concluyendo que los sistemas llamado y telegestión se orientan a hacer una llamada al teléfono del usuario, pero no aseguran ni acreditan que sea el receptor, siendo válidamente desestimados, igualmente el sistema de corte parcial y total del servicio. En su considerando vigésimo tercero, la recurrida reitera sus fundamentos en relación a la valoración probatoria de los recibos de telefonía; en el considerando vigésimo cuarto reitera sobre la STC N° 3806-2004-AA/TC y su valoración de los recibos de telefonía y los hechos que acreditan; en el considerando vigésimo quinto se refiere al pronunciamiento de Osiptel y la Ley N° 28870; concluyendo en su considerando vigésimo sexto absuelve en relación a lo alegado por la Sunat que no puede pretenderse que revise los recibos telefónicos caso por caso, pues significaría trasladar la carga de la prueba a la Sunat; indicando la recurrida que en un procedimiento de fiscalización le corresponde al contribuyente la carga de la prueba, y es atribución de Sunat exigir la exhibición o presentación de documentos, siendo que en este caso, que la demandante cumplió con la carga de la prueba con los recibos por telefonía, por consiguiente la discrepancia no versa sobre la carga de la prueba, sino sobre valoración

probatoria –debido que para los codemandados los recibos no contienen requerimientos de pago-, en ese sentido no se ha invertido la carga de la prueba en perjuicio de la Administración. **3.8** Se concluye de lo analizado y desarrollado, que no se establece infracción normativa de contravención a las normas sustantivas denunciadas, por tanto, resulta infundado el recurso de casación. Si se evidencia, que: 1) las premisas normativas del considerando noveno y siguientes de la recurrida, no difieren de las premisas normativas que plantea la recurrente –anotadas en el primer párrafo del considerando 3.6 del presente voto-; 2) que el argumento modular que trae la recurrente, no sustenta ni acredita vulneración normativa, sino que está referido a un tema de valoración probatorio en relación a lo dispuesto en la sentencia de vista, que le ordena examinar y valorar los recibos de telefonía relacionados con los reparos, respecto de lo cual, la recurrente discrepa y cuestiona que los recibos de telefonía sean mecanismos de gestión de cobro, y no se encuentra conforme que le haya ordenado a examinar el universo de recibos del reparo y por el periodo de fiscalización; argumentos de la casante que no resultan de modo alguno, atendibles en sede casatoria vía función nomofiláctica, no correspondiendo en la labor de control de derecho, revalorar o apreciar pruebas, recibos ni documentos, sino determinar la corrección material de las premisas normativas de la sentencia impugnada. **3.9** En relación al principio de legalidad, la recurrente sustenta en el punto 3) de su recurso de casación, vulneración al contravenir lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento, al efectuar una interpretación errónea del artículo 1333 del Código Civil, de establecer que la Carta N° 310-GG-GUS.GL/2006 y la Ley 28870 constituyen parte del derecho positivo nacional que puede contradecir la norma y por aplicación indebida de los artículos 1374, 1238 del Código Civil, así como del artículo 197 del Código Procesal Civil que contradice lo dispuesto por la Norma IX, y vulnera el artículo 141 del Código Tributario. Se advierte con respecto a la causal, que su formulación y desarrollo no resultan claros y precisos, y que la recurrente no ha aportado elementos que permitan establecer en función nomofiláctica vulneración al referido principio de legalidad, no habiendo especificado la recurrente en concreto y conforme a las exigencias de precisión en qué forma se produjo la vulneración, máxime que la denuncia del principio de legalidad no habilita que incorpore vulneración de una gran variedad de disposiciones legales e infra legales, respecto de las cuales en tanto consideraba que se infraccionaban, debió formular denuncia de infracción de cada una de ellas, cumpliendo los requisitos para su admisión y procedencia. Sumando, que el desarrollo de la causal no tiene sustento de derecho, sino que se encuentra referido a cuestionamientos a los recibos telefónicos, a la valoración de la Carta N° 310, y a que no se habría interpretado correctamente el artículo 1333 del Código Civil -respecto de dicho artículo en la causal respectiva, ya se tiene señalado que no se aplica respecto al asunto tributario del caso concreto, al existir norma especial en el reglamento con sustento en la Ley del Impuesto a la Renta-; argumentos que no guardan vinculación con la causal de vulneración al principio de legalidad, por lo que corresponde ser desestimada dicha causal. Por tales consideraciones **MI VOTO ES:** Se declaren **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por: (1) El representante legal de Telefónica del Perú S.A.A, (2) el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y, (3) el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT. En consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera, contenida en la resolución número cincuenta y dos, del doce de junio del dos mil diecinueve, que confirmó en parte la sentencia emitida mediante resolución número trece del veinte de marzo de dos mil trece, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; en los seguidos por la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT y el Tribunal Fiscal.- Jueza Suprema Rueda Fernández. RUEDA FERNÁNDEZ.

¹ Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección o defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares.

Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva

TARUFFO, Michele (2005) El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores: p.129.

² TUO de la Ley del Impuesto a la Renta
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

(1) Artículo 1.- El Impuesto a la Renta grava:

a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

b) Las ganancias de capital.

c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley.

d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley.

Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes:

1) Las regalías.

2) Los resultados de la enajenación de: (i) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización. (ii) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.

3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes. (1) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.

³ Ley 27/2014 - Ley del Impuesto sobre Sociedades, publicada en el Boletín Oficial del Estado (España), el veintiocho de noviembre de dos mil catorce. <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/27/27/con>

⁴ No obstante, debemos señalar que el Decreto Supremo 006-2007-EF, establece un acercamiento a esta idea señala "La gestión de cobranza será la establecida por las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento"

⁵ Código Civil

Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente

2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.

3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.

4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.

⁶ El Tribunal Constitucional en la STC 2551-2018-PA/TC, dentro de esta progresiva incorporación de derechos humanos a la Constitución, en materia de servicios públicos, ha considerado el acceso a la energía eléctrica, el agua y el internet como derechos sociales no enumerados

3. Al respecto, cabe destacar que la existencia del derecho al agua potable en nuestro ordenamiento jurídico tuvo un origen jurisprudencial, pues este Tribunal ya había reconocido el derecho al agua potable como un derecho constitucional no enumerado, en la lógica del artículo 3 de la Constitución Política, a partir de la Sentencia 06534-2006-PA/TC (cf. fundamentos 15 a 25):

7. El agua potable como derecho constitucional no enumerado

17. [...] la utilización de la fórmula de individualización permitiría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento se encontraría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho.

8. Contenido del derecho fundamental al agua potable. Roles personales y extra personales 18. El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.

[...]

9. Supuestos mínimos del derecho al agua potable. El acceso, la calidad, la suficiencia [...]

25. En resumidas cuentas corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo.

4. Sin embargo, este Tribunal advierte que, en materia de servicios públicos, el acceso al agua potable no es la única necesidad básica que tenemos las personas, ni es el único servicio público que pueda ser tratado como un derecho no enumerado (y, eventualmente, también positivizado). La vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos en materia de servicios públicos, sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna, ejercitar sus demás derechos, ni desarrollarse en sociedad. Entre ellos se puede incluir el acceso a agua potable y desagüe, a energía eléctrica y a internet, los cuales comparten una naturaleza prestacional y, por ello, un deber del Estado y la comunidad.

⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, publicado el 24 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:
DATOS DE LAS FACTURAS

Artículo 175.- Las EDEs considerarán en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Asimismo, considerará cuanto menos, lo siguiente:

a) Para el sistema postpago: La fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos, entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo. La entrega de las facturas o recibos a los usuarios deberá realizarse en un plazo no menor de siete (07) días antes de su vencimiento.
b) Para el sistema prepago: La fecha y hora de emisión, el monto total pagado, la cantidad de energía acreditada, el número de compra o de la transferencia de crédito al usuario en el respectivo año.
Las EDEs podrán disponer de medios de facturación y recaudación adecuados a las necesidades del usuario, previamente aprobados por OSINERGMIN.

⁸ De acuerdo a este artículo, no tiene que haber el acto de intimación o requerimiento bajo el alcance establecido en el Código Civil (Decreto Legislativo N° 295, 1984). Ahora bien, si a pesar de estar cortado el servicio el usuario no cumple con pagar la deuda dentro de los siguientes seis meses, el concesionario resuelve el contrato de suministro y procede al retiro de la conexión. De acuerdo al artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Supremo N° 009-93-EM, 1993) durante esos seis meses siguientes el concesionario seguirá emitiendo los recibos con la deuda generada, los intereses compensatorios y moratorios respectivos, así como los cargos mínimos que cubran los gastos de emisión y reparto de las facturas.

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/6059/Heredia_Mendoza_Rosa_Elena.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁹ Refiere Tardío Pato:
El principio de especialidad normativa —como destaca N. BOBBIO— hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir —apostillamos nosotros—, la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.

[...]
TARDÍO PATO, José (2003). "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 191.

¹⁰ Refiere Tardío Pato:
A nuestro entender —como ya hemos apuntado atrás, al referirnos al artículo 84.5 de la Ley 29/1998, que dispone que «cuando quien inste la ejecución provisional sea una Administración pública, quedará exenta de la prestación de caución»—, las normas especiales que no son, a su vez, normas excepcionales o penales o sancionadoras no están, en principio, sometidas a la prohibición de aplicación analógica y de interpretación extensiva; siendo posibles éstas, siempre que no se rebase el ámbito propio de la especialidad y, en el caso de la analogía, concorra ciertamente identidad de razón.

TARDÍO, op. cit., pp. 189-225.

¹¹ Guastini sobre las lagunas señala lo siguiente:
3.1. Construcción de lagunas
Existen dos tipos principales de lagunas: normativas y axiológicas.
(i) Lagunas normativas. Hay una laguna normativa cuando un supuesto de hecho H no está regulado en manera alguna por las normas explícitas existentes en el sistema.

Sin embargo, a menudo las fuentes del derecho pueden ser interpretadas en el sentido que el supuesto H no está regulado, pero también en el sentido que tal supuesto H sí está regulado. La primera interpretación produce una laguna, la segunda la evita. En otras palabras, las lagunas normativas no son defectos "objetivos" del sistema jurídico: dependen de la interpretación. La interpretación puede crearlas así como evitarlas. Una laguna normativa puede ser creada, por ejemplo, de las dos formas siguientes.

(a) Usando el argumento a contrario [...]
(b) Usando el argumento de la diferencia o disociación: [...].
(ii) Lagunas axiológicas. Existen dos tipos de lagunas axiológicas (Parodi, 1996; Guastini, 2011, parte II, cap. III).

(a) A veces, banalmente, un supuesto de hecho no está regulado por ninguna norma, pero, según el intérprete, debería serlo.

(b) Otras veces, un supuesto de hecho sí está regulado por una norma, pero, según el intérprete, está regulado de forma "axiológicamente inadecuada" [...] porque el legislador no tuvo en cuenta una distinción que debería haber tomado en cuenta": se supone que el legislador no ha tenido en cuenta la distinción en cuestión "por no haberla previsto y que, de haberla considerado, hubiera dado una solución diferente" al supuesto de que se trata (Alchourrón y Buluygin, 1974, p. 158). Dicho de otra forma, una laguna axiológica no es un caso sin regulación, sino más bien un caso con una mala regulación. [...] Las del segundo tipo, en particular, se producen precisamente por medio de la disociación (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1966), es decir, derrotando (incluyendo una excepción implícita dentro de) una norma, del tal forma que dicha norma no se aplique a todos los supuestos de hecho literalmente previstos, sino solo a una subclase de ellos, mientras que la otra subclase queda no regulada por el derecho.

Las lagunas normativas y axiológicas se resuelven por medio de normas implícitas que regulan los casos no previstos.

GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En *Isonomía* N° 43; pp. 31-32. <http://www.scielo.org.mx/pdf/isi/n43/n43a2.pdf>

¹² La vaguedad, señala Guastini, es una propiedad del lenguaje. En consecuencia, aun cuando no reducirse por medio de técnicas interpretativas o de la dogmática, puede reducirse por medio de definiciones, en el sentido de si un supuesto

determinado, debe o no debe ser incluido en el ámbito de aplicación de la norma en cuestión. En este contexto, la doctrina, admite dos tesis de reducción de la vaguedad de las disposiciones normativas: la tesis de la analogía y la tesis de la diferencia.

GUASTINI, "Interpretación...", p. 32.

¹³ Para Perelman lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable histórica y socialmente y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles y a la idea del auditorio.

ATIENZA, Manuel (1987). "Para una razonable definición de 'razonable'". En *Doxa*, N° 4; p. 190. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10909/1/Doxa4_13.pdf
Asimismo el Tribunal Constitucional sobre el principio de razonabilidad, señala que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"(Expediente N° 0006-2003-AI/TC; fundamento jurídico 9).

¹⁴ GUASTINI, Riccardo (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 249.

¹⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2005). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Editorial Jurídica de Chile; p. 53.

¹⁶ ATIENZA, Para una razonable..., p. 192.

¹⁷ El Tribunal en diversas sentencias se ha pronunciado sobre el carácter vinculante de las interpretaciones del Tribunal Constitucional que incidirían en la existencia de una jurisprudencia vinculante. Entre ellas: Pleno Sentencia 82/2022 EXP. N° 02696-2021-PA/TC.

¹⁸ HITTERS, Juan Carlos, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Editorial Librería Editorial Platense, La Plata, 1998, página 267.

¹⁹ Artículo 398.- Sentencia infundada

La sentencia debe contener los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hubiera presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 388.

La Sala no casa la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

²⁰ HITTERS, Juan Carlos, Op. Cit. página 266.

C-2168494-20

CASACIÓN N° 27571-2019 LIMA

Sumilla: El numeral 1 del literal f del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta contempla que para la deducción de provisiones por deudas incobrables dispuesta en el literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, es necesario, para este caso particular, que se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda. Sin embargo, el sistema de emisión de recibos por servicios de telefonía no permite apreciar con absoluta certeza que las gestiones hayan sido luego del vencimiento de la deuda, ya que constituían requerimientos que no partían de una verificación exhaustiva de la situación particular del deudor; de modo que podía darse el caso de que la gestión haya sido posterior al pago de la deuda. El carácter impreciso de tales documentos se evidencia aún más en el hecho de que aquellos contengan un texto que señala que si la deuda ya fue pagada, se omite el requerimiento de cobro; por lo tanto, tal documentación no calificaría como sustento válido para la deducción de provisiones por deudas incobrables.

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA a) VISTA La causa número veintisiete mil quinientos setenta y uno guion dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, **Barra Pineda** y Dávila Broncano, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1.1. **Materia del recurso** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por i) el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a foja mil noventa y cinco del expediente judicial electrónico - EJE; ii) la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a foja mil ciento doce del EJE; y iii) **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a foja mil ciento cuarenta y uno del EJE; que **I) confirma en parte la sentencia** contenida en la resolución número once, expedida el siete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a foja ochocientos siete del EJE, en el extremo que declaró **infundada** la demanda con relación a

los siguientes reparos: **1)** provisión de cobranza dudosa no sustentada, en parte; **2)** gastos registrados por contrato de otorgamiento de línea de crédito -intereses de deuda TDP (S/. 494,161.00 —cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento sesenta y un soles con cero céntimos—); **3)** depreciación del costo de activos transferidos por TDP como obras en curso no sustentados y depreciación del costo de los activos fijos no transferidos por TDP no sustentados, y sus efectos en los resultados expuestos a la inflación; **infundada** la demanda en cuanto a la siguiente pretensión: **1)** cálculo de intereses moratorios en el periodo del veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete; e **improcedente** la demanda en cuanto al siguiente reparo: **1)** Modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta; y **II) revoca la sentencia apelada** en el extremo que declaró infundada la demanda con relación al siguiente reparo: **1)** provisión de cobranza dudosa, respecto al sistema de notificación de deuda anterior mediante recibos telefónicos; y, **reformándola, declara fundada en parte** la demanda en cuanto a dicho extremo, en consecuencia, **declara nula parcialmente** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10997-1-2017, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que confirma el reparo sobre provisión de cobranza dudosa, y **ordena** a las emplazadas reponer el procedimiento administrativo al punto de realizar una verificación cliente por cliente a efectos de determinar si aquellos fueron objeto de acciones de cobro, conforme al mecanismo de emisión de recibos telefónicos que contienen monto de deuda vencida, en cuyo caso, solo será reparada la deuda del cliente que, en la evaluación individual dispuesta, se determine que no fue sometido a acciones de cobro. **1.2. Fundamentos del recurso 1.2.1.** El recurso de casación del **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, plantea como causales, las siguientes: a) **Infracción normativa por vulneración al Derecho del Debido Proceso: Infracción del principio de prohibición de la arbitrariedad y del derecho a una motivación adecuada;** argumenta la parte recurrente lo siguiente: “De la lectura de la sentencia de vista se aprecia que el justiciable confirma la postura de la Sunat y del Tribunal Fiscal, referida a que, en virtud del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.°122-94-EF, a fin de determinar si los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, es requisito indispensable, entre otros, que la morosidad del deudor esté acreditada mediante documentos que evidencien las gestiones de cobro luego de vencida la deuda. Sin embargo, a pesar de haber desestimado como medios de prueba para tal efecto los medios de gestión del cobro al ‘sistema llamador’, ‘sistema de telegestión’, así como a la acción de ‘corte total y parcial del servicio’ y las gestiones de cobranza prejudiciales a través de terceros, que fueran aportados por Telefónica, si valida los recibos de servicio de telefonía aportados por la demandante al considerarlos como un medio de prueba por excelencia para acreditar el requerimiento de pago, conforme al artículo 1333 del Código Civil [...]. Dicha arbitrariedad incurrida por la Sala trae consigo además una vulneración al deber motivación dado que como vemos la Sala Superior omitió pronunciarse sobre un aspecto de suma importancia aportado por la Administración Tributaria al procedimiento y que fue avalado por el Tribunal Fiscal, y que además no fue negado por la demandante, como lo es el hecho de que durante el procedimiento administrativo la Sunat constató casos en los cuales las deudas, a pesar de haber sido canceladas y/o refinanciadas por los supuestos clientes morosos de telefónica, todavía formaban parte de su provisión de cobranza dudosa; además encontramos que en sus sistemas informáticos solo se indicaba el número de recibo, la fecha de cancelación y la deuda pendiente de pago, sin que existiera una documentación que permitiera especificar el detalle de la deuda y verificar su existencia. Justamente, la importancia de dicho aspecto radica en que dichas constataciones efectuadas por la Administración Tributaria, evidentemente determinan y sostienen tanto nuestros argumentos como los de la Sunat que han sido confirmados por el Tribunal Fiscal y no negados por la demandante como los son: 1. Los ‘recibos de servicios de telefonía’ no pueden ser considerados como ‘gestión de cobranza’; 2. Al haberse verificado que, dentro de las deudas provisionadas por la demandante, habían casos en los cuales las deudas eran inexistentes (porque habían sido pagadas y/o refinanciadas), se concluye que su sistema informático no contaba con la documentación que permitiese especificar el detalle de las supuestas deudas y verificar su existencia que carecía del sustento documental que le permitiese acreditar que sus gestiones de cobro fueron realizadas efectivamente durante el ejercicio acotado y mucho menos fueron recibidos

por sus deudores para acreditar su morosidad. Por tanto, es evidente que siendo esto así, las deudas provisionadas por la demandante no cumplían con los requisitos previstos por la normatividad tributaria antes citada, para ser descontada o deducida del Impuesto a la Renta, sin embargo la Sala al no merituar dichos aspectos incurre en una manifiesta arbitrariedad y vulneración a nuestro derecho a una debida motivación, pues al no haber emitido pronunciamiento sobre dicho punto la sentencia carece de motivación, más aún si dichos hechos han sido recogidos en la RTF materia de nulidad en el presente proceso, por lo que indubitablemente debieron ser examinados y tenidos en cuenta por el órgano jurisdiccional. En consecuencia, de haberse pronunciado sobre dicho punto, su decisión, habría sido distinta, pues no solo habría comprobado que la demandante no los ha negado, sino que habría verificado, que las deudas que la demandante provisionó y dedujo como gasto de su Impuesto a la Renta, en efecto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21, inciso f, del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debidamente concordado con el inciso i del artículo 37 de esta ley, para que resulte procedente esta deducción. Dicha omisión por parte de la Sala constituye en efecto un acto en contra del deber de congruencia y lesión a nuestro derecho de defensa, puesto que la omisión en la que incurre la Sala nos lleva a concluir que nos encontramos frente a una sentencia cuya decisión se basa en una motivación que va en contra de la realidad de las cosas, puesto que lo correcto era que concluya que los recibos de telefonía presentados por Telefónica no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 21 inciso f de su Reglamento para que pueda provisionar y deducir, válidamente, los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por dicho concepto [...]. Concluimos pues que el reenvío ordenado por la Sala a la Administración Tributaria para que ésta evalúe esos recibos de telefonía, presentados por Telefónica, y se pronuncie sobre el fondo de los mismos, resulta una actitud por demás arbitraria puesto que, tal como lo venimos indicando, los referidos recibos no cumplen con los requisitos legales para que Telefónica pueda provisionar y deducir, válidamente, los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por dicho concepto”. b) **Inaplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional representada por su STC 3806-2004-AA/TC.** El recurrente sostiene lo siguiente: “Tal como lo hemos indicado, la Sala al señalar que los recibos de servicios de telefonía, presentados por Telefónica con relación a dicho reparo, constituyen requerimientos de pago de las deudas vencidas de sus usuarios, va en contra de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, representada por su STC 3806-2004-AA/TC, de 10 de agosto de 2006, fundamento 9, sentencia que se aprecia no aplicó la Sala Superior. Al respecto, dicha jurisprudencia constitucional establece los requisitos que debe cumplir cualquier requerimiento de pago de una deuda para que sea válido, requisitos que, tal como pasaremos a exponer, no cumplen los recibos de servicios de telefonía. En el presente caso, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, representada por su STC 3806-2004-AA/TC, de 10 de agosto de 2006, fundamento 9, estableció los requisitos que debe cumplir cualquier requerimiento de pago de una deuda para que sea válido. Un fundamento que constituye la ratio decidendi de esa sentencia porque fue determinante para que el Tribunal resolviera el caso donde dicha sentencia se emitió (...). Como se puede apreciar el Tribunal Constitucional establece que, para que el requerimiento de pago de una deuda sea válido debe ser una comunicación que contenga la siguiente información mínima necesaria: a) La indicación de quién efectúa el requerimiento, b) La referencia a los documentos en virtud de los cuales se requiere el pago de la deuda, c) el monto de la deuda cuyo pago se requiere, el mismo que -según precisa el Tribunal Constitucional- ‘debe encontrarse debidamente detallado’, es decir, identificarse el capital, los intereses y gastos -de ser el caso- los cuales deben estar claramente diferenciados. En atención a lo expuesto, se aprecia del caso de autos que la sentencia de segundo grado que aquí se impugna no aplicó la jurisprudencia constitucional que estableció esos requisitos, ello se verifica del hecho que no analizó ni verificó si los ‘recibos del servicio de telefonía’ presentados por Telefónica, con relación al reparo sobre ‘Provisión por Cobranza Dudosa’, cumplen o no con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ser considerados válidamente como requerimientos de pago de las deudas vencidas de sus usuarios. Es más, en ninguno de los considerandos de la sentencia se aprecia que el reenvío alegado por la Sala tenga como base un sustento jurídico, puesto que solo se fundamenta en el hecho de que, a su entender el recibo telefónico constituye un requerimiento de pago sin mayor análisis alguno. Caso contrario sucedería

si la Sala hubiera tomado en consideración la STC 3806-2004-AA/TC, pues de ser así hubiera advertido que los mencionados recibos, al referirse a las supuestas deudas vencidas de sus clientes, no hacen referencia a los documentos en virtud de los cuales se requiere el pago de esa hipotética deuda y mucho menos contienen el monto detallado de la deuda supuestamente requerida, vale decir, no diferencia el supuesto capital adeudado de los intereses y gastos. Por tanto, la Sala al omitir aplicar la referida jurisprudencia constitucional concluye erróneamente que los mencionados recibos son requerimientos válidos de deudas morosas de los clientes de Telefónica, cuando -de la sentencia antes citada- se tiene que dichos documentos no tienen ni pueden tener tal calidad. c) **Contravención de las normas jurídicas referidas al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 1333 del Código Civil.** El recurrente alega lo siguiente: “En nuestro ordenamiento jurídico la regla general es la mora por intimación, pues la mora automática solo se produce si se configura alguno de los cuatro supuestos previstos en la citada norma, ninguno de los cuales se presentan en el caso materia de litis, por tanto, si no hay intimación el deudor no podrá ser constituido en mora [...]”. En el caso de autos, se tiene que en la etapa de fiscalización la Sunat cumplió con requerir a Telefónica S.A.A. información y documentación relativa a las gestiones de cobranza de deudas seguidas por la empresa contra sus clientes y que ha deducido como gasto para efectos tributarios, sin embargo, el referido a los recibos telefónicos, que es la acción que se cuestiona en el caso de autos, en efecto no cumple con el citado artículo 1333 del Código Civil, ni con la STC 3806-2004-AA/TC, en la medida que: a) muchos de estas acciones de cobranza se traducen en documentos meramente informativos sobre el estado de la deuda, mas no constituyen verdaderas exigencias, intimaciones, mandatos o requerimientos de pago, b) no se requiere la inmediatez del pago, y c) tampoco se advierten las consecuencias para el deudor de continuar con su rebeldía. Además de las gestiones de cobranzas que, conforme a ley, el acreedor (Telefónica) debió realizar con sus deudores (clientes), el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que solo si la cobranza pasa a la situación de ‘dudosa’ entonces el contribuyente (Telefónica) puede deducir como gasto para efectos tributarios los montos provisionados por este concepto. Ahora bien, la cobranza pasa a la situación de dudosa cuando: a) el acreedor ha realizado varias gestiones de cobranza sin éxito, y b) vienen disminuyendo las posibilidades de éxito de estas gestiones de cobranza. A la inversa, si el acreedor (Telefónica) realiza una sola gestión de cobro no debe considerarse que ya nos encontramos ante una cobranza en situación ‘dudosa’. Sin embargo, ni en sede administrativa, ni en sede judicial, la demandante ha demostrado que la deuda de cada cliente que ha sido deducida como gasto para efectos tributarios por concepto de ‘cobranza dudosa’ ha sido objeto de varias acciones de cobranza y que existía una marcada disminución de las posibilidades de éxito final de estas acciones de cobranza. En todo caso, si el gran volumen de clientes morosos constituía una dificultad para que Telefónica realice un seguimiento personalizado en los términos que acabamos de precisar, entonces Telefónica debió optar por el otro camino que era más simple y perfectamente viable para que sea válida la deducción del gasto a efectos tributarios. Este camino se encuentra expresamente contemplado en la parte final del literal f), del citado artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando señala que el gasto por concepto de deudas morosas es deducible cuando hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha. De lo expuesto, se aprecia que la Sala en una franca vulneración a las normas antes citadas, concluye que los referidos recibos permiten identificar con certeza una deuda vencida por lo que cumplen con los requisitos legales para ser un requerimiento de pago, sin considerar que ello no es así, puesto que los documentos antes señalados no hacen referencia a los documentos en virtud de los cuales se requiere el pago de esa hipotética deuda y tampoco contienen el monto detallado de la deuda supuestamente requerida, es más la propia demandante no tiene ni siquiera certeza de que esa deuda contenida en el recibo no hubiera sido previamente pagada [...]”. **1.2.2.** De su recurso de casación, se advierte que la parte recurrente SUNAT sustenta como causales las siguientes: a) **Vulneración al Derecho del Debido Proceso: Infracción del principio de prohibición de la arbitrariedad y del derecho a una motivación adecuada.** La parte recurrente señala: “La primera infracción normativa en la que incurre la Sala Superior, en la sentencia de segundo grado, consiste en haber desvirtuado el criterio jurisprudencial contenido en los

fundamentos octavo y noveno de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º3806-2004-AA/TC, al considerar indebidamente que los recibos de telefonía, emitidos por Telefónica, constituyen un mecanismo de gestión de cobranza que permite provisionar y deducir como gasto la deuda impaga de sus clientes, con fines del Impuesto a la Renta (considerando vigésimo cuarto de la sentencia de segundo grado), para después señalar que se debe disponer el reenvío a la Administración para que la demandante presente el íntegro de los recibos de pago, lo cual deberá ser fiscalizado por la Administración [...]”. En el presente caso, la sentencia de segundo grado ha vulnerado tanto la prohibición de la arbitrariedad como el derecho a una motivación adecuada al desvirtuar los criterios jurisprudenciales contenidos en los fundamentos octavo y noveno de la STC N.º3806-2004-AA/TC. Lo hizo al señalar que los recibos de telefonía presentados por Telefónica, en el procedimiento de fiscalización, y que fueron objeto del reparo por ‘provisión de cobranza dudosa’ que efectuó la Sunat, son documentos que constituyen gestión de cobranza bajo los parámetros de dicha sentencia [...]. Según esa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si no existe certeza respecto del no pago de la deuda (y, por lo tanto, de su existencia) o si no se detalla la deuda supuestamente pendiente de pago (identificándose el capital, los intereses y los gastos de manera diferenciada), entonces, el documento que pretenda exigir el pago de esa supuesta deuda no calificará, en estricto, como un requerimiento de pago. Al haber concluido lo contrario, resulta patente que la sentencia de segundo grado que aquí se impugna ha desvirtuado la citada sentencia del Tribunal Constitucional. La infracción en la que ha incurrido la Sala Superior en este extremo resulta aún más agravada cuando la propia Sala pretende subsanar el defecto del documento denominado ‘recibos telefónicos’ con el reenvío a la instancia administrativa a efectos de que se verifique si en el ejercicio reparado la deuda provisionada como cobranza dudosa por el contribuyente, contenido en los recibos, en realidad contiene deuda vencida. Resulta evidente de lo antes señalado que aun para la propia Sala Superior no existe certeza sobre si el monto de la supuesta deuda mencionada en los recibos telefónicos (provisionados como cobranza dudosa por el contribuyente) fueron o no pagados por los usuarios del servicio, por lo que podemos afirmar que los recibos telefónicos no requieren al usuario del servicio la cancelación de la deuda, bajo los parámetros establecidos por la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada. Es decir, se colige que dichos recibos no constituyen documentos que acrediten la gestión de cobranza. La contradicción al precedente del Tribunal Constitucional y al derecho a la debida motivación se ve agravada cuando la propia Sala Superior aparte de señalar – en el décimo cuarto considerando- que existe certeza del pago de la deuda que será comunicada el usuario del servicio, afirma luego que los Recibos constituyen un requerimiento de pago al contener un nuevo plazo para el pago de las deudas vencidas, concluyendo de esta manera que de su apreciación razonada -las cuales indica se desarrolla en función a reglas de lógica y de la experiencia- cuando un acreedor le comunica a su deudor el monto de la deuda vencida, lo que pretende es el pago de la deuda (deuda que no tiene certeza si aún se encuentra pendiente de pago), definitivamente dicho extremo no solo resulta contradictorio sino arbitrario al no basar su decisión en hechos que se desprenden del propio análisis correcto del precedente constitucional y de los documentos analizados con los que queda evidenciado la vulneración a nuestro derecho a la debida motivación. Por tales razones, la sentencia de segundo grado, al desconocer la aplicación correcta de la sentencia N.º3806-2004-AA/TC, vulnera el principio de prohibición de la arbitrariedad; y, al haber incurrido en ese vicio, vulneró también el derecho a la debida motivación pues una motivación aparente ha concluido que los recibos telefónicos presentados por Telefónica y observados por la administración tributaria cumplen con los requisitos dispuestos por la sentencia N.º3806-2004-AA/TC, cuando los recibos observados por la administración no cumplen con los requisitos establecidos por la citada sentencia”. b) **Contravención de las normas jurídicas que regulan la provisión y deducción de las deudas de cobranza dudosa (contenidas en el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su Reglamento, concordados con el artículo 1333 del Código Civil).** La parte recurrente alega lo siguiente: “Infracción normativa en la que incurre la sentencia de segundo grado al considerar indebidamente que los recibos de telefonía, utilizados por Telefónica durante el ejercicio fiscalizado, son un mecanismo de gestión de cobro que le permite provisionar y deducir como gastos las deudas morosas de sus clientes para efectos del Impuesto a la Renta; y que lleva a la Sala Superior a ordenar a la Sunat que examine todo el universo

de deudas provisionadas por Telefónica, con relación al mencionado reparo por 'Provisión de Cobranza Dudosa', aunque circunscrito a los recibos de telefonía utilizados por dicha empresa en el período fiscalizado (considerando décimo cuarto) [...]. Para que Telefónica pudiera deducir del Impuesto a la Renta los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, la morosidad de sus deudores debía estar acreditada mediante documentos que evidenciaran las gestiones de cobro luego de vencida la deuda, a fin de evitar que se constituyan provisiones que no tengan un riesgo real de cobranza y que, por tal razón, reduzcan la utilidad tributaria. En consecuencia -y sin perjuicio de los demás requisitos legales-, si la morosidad de los deudores de Telefónica no se encontraba acreditada mediante documentos que evidenciaran las gestiones de cobro, luego de vencida la deuda; entonces, el gasto deducido por Telefónica, por concepto de provisión de cobranza dudosa, no resultaba procedente para determinar el Impuesto a la Renta [...]. En nuestro ordenamiento jurídico la regla general es la mora por intimación, pues la mora automática (sin intimación) solo se produce si se configura alguno de los cuatro supuestos previstos en la citada norma, ninguno de los cuales se presentan en el caso que aquí nos ocupa ni ha sido alegado por Telefónica. Por lo tanto, para lo que aquí respecta, si no hay intimación el deudor no podrá ser constituido en mora [...]. En el presente caso, al comparar los recibos del servicio de telefonía, presentados por Telefónica con relación al reparo sobre 'Provisión por Cobranza Dudosa', con las normas legales y jurisprudenciales antes citadas, se verifica que dichos recibos no cumplen con los requisitos establecidos por esa normatividad para que tales recibos puedan ser considerados válidamente como un mecanismo de gestión de cobro que le permite provisionar y deducir como gastos las deudas morosas de sus clientes para efectos del Impuesto a la Renta [...]. Resulta especialmente significativo apreciar que en ninguna parte de su sentencia de segundo grado la Sala Superior justifica cómo es posible que si los mencionados recibos de telefonía constituyen -en su equivocado juicio- un mecanismo de cobranza idóneo para acreditar la morosidad de sus clientes, al mismo tiempo esos recibos le indican al supuesto deudor que 'si usted ha pagado la deuda vencida por favor omita este requerimiento', entre otras expresiones similares. Es decir, la sentencia de segundo grado ni siquiera examina cómo es que dichos recibos pueden ser considerados como una gestión de cobro idónea para deducir como gasto del Impuesto a la Renta una supuesta deuda impaga, si según esos mismos recibos no existe certeza de que esa deuda no haya sido pagada [...].

c) Contravención del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y de la Norma IX del Código Tributario, al efectuar una interpretación errónea del artículo 1333 del Código Civil, y establecer que la Ley N° 28870, constituye parte del derecho positivo nacional que puede contradecir la norma en materia tributaria. La recurrente menciona lo siguiente: "La sentencia de segundo grado, no ha efectuado una correcta interpretación de lo regulado por el legislador en el artículo 1333 del Código Civil, por lo que ha conllevado a que la sala superior señale erróneamente que basta con que el recibo de teléfono señale la deuda para que incurra en mora, cuando la Sala Suprema ya ha establecido como criterio que la morosidad consagrada en el artículo 1333 del Código Civil, implica la exigencia del cumplimiento de la obligación hecho que en definitiva el juez de segunda instancia no ha analizado correctamente [...]. Para que se pueda acreditar la provisión de cobranza dudosa de una deuda vencida es necesario se acredite documentariamente la morosidad a través de gestiones de cobro, entendiendo a morosidad como el acto de intimar al deudor al pago de la deuda, hecho que definitivamente no contienen los recibos de teléfono presentados por Telefónica, pues resulta el contenido de esos recibos solo son meramente informativos, es decir, no son documentos que intimen al deudor al pago de la deuda bajo el criterio ya recogido por la Corte Suprema, en la medida que el contenido de los citados recibos no contienen la exigencia al pago o cancelación de la deuda. Este extremo tampoco ha sido analizado ni observado por la Sala Superior dado que vía interpretación errónea del artículo 1333 del Código Civil ha establecido que la comunicación de la deuda sin exigir el pago de la misma constituye una gestión de cobranza. Tampoco ha observado los criterios establecidos por la Corte Suprema en las Casaciones N.°25533-2013 y 436-2009, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo [...]. De otro lado, cabe indicar que la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario establece que, en lo no previsto por el código y las normas tributarias, podrán aplicarse de manera supletoria otras normas que no desnaturalicen la norma tributaria, que en el caso de autos la sala aplica al caso de

autos el artículo 34 de la Ley N.°28870, está vulnerando el principio de la legalidad pues las mismas desnaturalizan lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta".

d) Contravención del artículo 141 del Código Tributario, al señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, Telefónica puede presentar nuevos medios probatorios que no fueron presentados cuando fue requerida vía fiscalización, debiendo estos ser valorados por la administración. La parte recurrente argumenta lo siguiente: "La última infracción normativa en la que incurre la sentencia de segundo grado consiste en haber vulnerado el artículo 141 del Código Tributario, esta vez respecto al extremo que dispone el reenvío a la administración para que se valore uno por uno los recibos y cliente por cliente que fueron observados por la Sunat, debiendo para ello Telefónica presentar documentación probatoria que no presentó cuando fue requerida en la etapa de fiscalización [...]. La Sala olvida que existe norma expresa en materia tributaria que dispone que los medios probatorios requeridos por la administración deben presentarse en su oportunidad, ello no solo en virtud a la facultad de fiscalización, sino en atención al deber de colaboración de los contribuyentes (artículo 60 y 62 del Código Tributario), sin embargo, si el contribuyente no presenta la documentación requerida en el plazo establecido por ley pese a ser requerido no podría nuevamente requerírsele pues la norma sanciona la inacción del contribuyente en cuando al deber de colaboración, siendo que solo en el supuesto que el contribuyente haya acreditado que la no presentación de recibos requeridos no se presentaron por causa no imputable al contribuyente solo entonces se admitirá los medios probatorios extemporáneos, sin embargo, el juez ha dispuesto que la Administración valore documentación que el contribuyente no presentó, documentación distinta a la ya obrante en el expediente administrativo para acreditar la gestión de cobranza, efectuando de esta manera una distinción donde la ley tributaria no lo hace, el cual implica que la decisión que en este extremo se cuestiona no solo sea un pronunciamiento vulneratorio al principio de legalidad sino que constituye una decisión parcializada que permitiría al contribuyente acredite la cobranza dudosa que no fue acreditada en su oportunidad, atenta este extremo decidido contra el derecho de igualdad que tienen los contribuyentes".

1.2.3. Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente, Telefónica del Perú S.A.A., sustenta como causales, las siguientes:

a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política: Debido Proceso y Motivación (sobre el reparo por cobranza dudosa no sustentada);** la recurrente indica lo siguiente: "La Sala Superior esboza una justificación de su decisión que padece manifiestamente de motivación aparente, toda vez que no esboza las razones mínimas que la llevan a desestimar los agravios invocados por TDP. En efecto, sin realizar ningún desarrollo jurídico ni razonamiento, solo la mera mención o muchas veces tan sólo la simple referencia a que comparte la opinión del Juzgado, la Sala Superior ha procedido a convalidar este reparo (salvo el de provisión de cobranza dudosa respecto al sistema de notificación de deuda anterior mediante recibos telefónicos), lo cual ha generado una directa afectación a nuestro derecho a una debida motivación".

b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37, inciso i) de la ley del Impuesto a la Renta y artículo 21, inciso f), numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (sobre el reparo por cobranza dudosa no sustentada);** la recurrente alega lo siguiente: "La sentencia de vista ha infringido la normativa de derecho material que establece cuáles son los requisitos para deducir un gasto por Provisión de Cobranza Dudosa. En efecto, la Sala les ha dado un sentido erróneo a las normas invocada, estableciendo 'requisitos' que no se desprenden de tales normas. Por esta razón, pedimos al Colegiado Supremo se sirva disponer la correcta interpretación del derecho objetivo al presente caso, ordenando que se apliquen las normas materiales invocadas, las que permiten establecer que los mecanismos de cobranza desestimados sí son gestiones válidas para efectos tributarios, por ende, la provisión y deducción realizadas son procedentes".

c) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil (sobre el reparo por cobranza dudosa no sustentada);** la parte recurrente indica lo siguiente: "La Sala no debió haber aplicado el artículo 1333 del Código Civil por resultar manifiestamente impertinente en este caso. Ni la Ley ni el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establecen que se debe aplicar supletoriamente la intimación del artículo 1333 del Código Civil. El artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta solo requiere demostrar la morosidad, sin ningún paso o trámite adicional".

d) **Infracción normativa por interpretación errónea de la Norma IX del Título**

Preliminar del Código Tributario que consagra las normas aplicables supletoriamente a las controversias tributarias descartando el Código Civil (sobre el reparo por cobranza dudosa no sustentada); la parte recurrente señala lo siguiente: “En el Derecho Tributario, la Norma IX es clara cuando ni siquiera menciona las normas de derecho privado como posibilidad de integración de sus vacíos. Ignorando la Norma IX antes señalada, la Sentencia de Vista recurre indebidamente al Código Civil para analizar la controversia vinculada al reparo sobre la provisión de cobranza dudosa. En efecto, a la luz de la Norma IX del Código Tributario, la aplicación del Código Civil resulta manifiestamente ilegal, dado que ni el Código Tributario ni el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta consideran aplicable la normativa civil. De ahí que se haya infringido dichas normas, ameritando la anulación parcial de la Sentencia de Vista”. e) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1333, inciso 4 del Código Civil (sobre el reparo por cobranza dudosa no sustentada);** la parte recurrente alega lo siguiente: “Esta infracción se formula de forma subordinada, en caso la Sala considere que sí resulta aplicable la intimación civil prevista en el artículo 1333 del Código Civil. La Corte Superior ha establecido que nuestras cobranzas telefónicas (salvo el sistema de notificación de deuda anterior mediante recibos telefónicos) no son mecanismos de cobro aceptables porque no hay certeza de que el usuario sea el receptor de las llamadas, es decir, una cobranza telefónica solo genera provisión y deducción cuando se garantiza que el deudor contestó la llamada. Este requisito además de colocar un estándar inalcanzable para la deducción del Impuesto a la Renta, no se encuentra regulado en ninguna norma, ha sido una mera creación del Colegiado Superior y, solo por ese motivo, corresponde en sede casatoria se corrija esta infracción y se establezca la correcta aplicación del derecho objetivo. TDP no está obligada a garantizar que el deudor esté disponible para recibir la cobranza telefónica. El requerimiento inventado por la sentencia de vista inaplica y se opone abiertamente al artículo 1333, inciso 4, del Código Civil. El inciso 4 antes señalado prevé que la mora existe sin intimación cuando, por razones imputables al deudor, no haya sido posible tal intimación. Solicitamos al Colegiado Supremo ordene la aplicación de esta norma al caso de autos, estableciendo que existirá mora con la sola llamada al número del teléfono del deudor, sin que sea necesario probar que el usuario (deudor) fue el que contestó la llamada”. f) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política, y 197 del Código Procesal Civil: Debido Proceso y Motivación de las resoluciones judiciales (sobre el reparo por los gastos registrados por contrato de otorgamiento de línea de crédito);** la parte recurrente señala lo siguiente: “En el considerando octavo de la sentencia de vista, la Sala Superior esboza una justificación de su decisión que padece manifiestamente de motivación aparente, prescindiéndose de una adecuada valoración y exposición de los agravios expresados en nuestro recurso de apelación. Frente a nuestra alegación concreta y puntual de que se debían méritar y valorar ciertos informes técnicos, la sentencia de vista (considerando octavo) respondió, sin más, con una frase vacía y genérica de que en la sentencia apelada ‘se expresan las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera que la carga de la prueba corresponde a la demandante’ [...]. La sentencia de vista incurre en nulidad al no resolver la apelación en función a los agravios expuestos por TDP. El considerando octavo de la sentencia de vista señala incorrectamente que TDP ‘no ha indicado específicamente los medios de prueba que no habrían sido valorados por el juez’, cuando lo cierto es que los numerales 99, 110 y 115 de nuestro escrito de apelación, consignamos específicamente cuáles son los medios de prueba (documentos) que no han sido valorados. Como vemos, sin realizar ningún desarrollo jurídico ni razonamiento, tan sólo simples frases clichés, la sentencia de vista incurre en motivación aparente al pronunciarse respecto a los sistemas de televisto, telegestión, corte parcial y corte total y envío a la central de riesgo, lo cual ha generado una directa afectación a nuestro derecho a una debida motivación”. g) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política, y 197 del Código Procesal Civil: Debido Proceso y Motivación de las resoluciones judiciales (sobre el reparo por depreciación del costo de activos transferidos por TDP como obras en curso no sustentadas y depreciación del costo de los activos);** la recurrente indica lo siguiente: “Hemos señalado que la Administración ha mantenido este reparo porque se nos exige (indebidamente) acreditar el costo de adquisición de los bienes, únicamente mediante la presentación de comprobantes de pago. Esta exigencia (otorgar comprobantes de pago) no resulta aplicable al presente caso por

temporalidad. En efecto, para el ejercicio 2004 (año materia de este reparo) no había esta exigencia de sustentar el costo mediante comprobantes de pago. Ahora sí se exige, pero en ese entonces no. Pues bien, la ‘respuesta’ del juzgado y luego de la Sala de mérito (considerando décimo tercero) frente a esta alegación es que el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25632, define comprobante de pago como ‘todo documento que acredite la transferencia de bienes’, respuesta que evidentemente constituye una motivación aparente, ya que la Sala Superior no resuelve en función a los agravios formulados por la recurrente en su apelación ni los desarrollados en nuestro escrito de demanda. Nadie discute ni ha sido materia de debate la definición que pueda tener el referido Decreto Ley sobre comprobantes de pago; el quid del asunto es si el único documento permitido para sustentar el costo es el comprobante de pago. Por tanto, la sentencia no contiene razones mínimas necesarias para sostener una decisión formalmente válida, la Sala Suprema deberá anular la sentencia de vista”. h) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política: Debido Proceso y Motivación de las resoluciones judiciales (sobre el reparo de la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta);** la parte recurrente alega lo siguiente: “La sentencia de vista (considerando décimo quinto), incurre en vicio de motivación, ya que no se pronuncia en mérito de lo actuado y alegado por las partes en sus escritos de fondo, arribando a conclusiones que no se condicen con lo discutido por las partes, incurriendo así en violación al principio de congruencia procesal. El tema controvertido de fondo en este reparo recae en la aplicación (o no) de un precedente vinculante. Sunat y el Tribunal Fiscal sostienen que dicho precedente vinculante no es aplicable al presente caso, mientras que TDP sostiene que sí es aplicable. El juzgado y luego la Sala, lejos de pronunciarse sobre este tema de fondo, declaran improcedente este extremo por una imaginaria falta de agotamiento de la vía administrativa. Ni la Sunat ni el Tribunal Fiscal han formulado excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, de manera que, al haber rechazado este extremo de la demanda por esta razón, la Sala ha incurrido en vicio procesal por indebida motivación”. i) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política: La Sala Superior ha convalidado la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N.º 981 (sobre la pretensión de nulidad respecto al cálculo de intereses moratorios);** la parte recurrente sostiene lo siguiente: “La Sala Superior ha validado el cálculo efectuado por la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal respecto al cálculo de intereses moratorios entre el 24 de diciembre de 2006 y el 15 de marzo de 2007, aplicando retroactivamente para tal fin la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 981, la cual no se encontraba vigente cuando se emitió el Decreto Legislativo N.º 969 a través del cual se excluye la capitalización de intereses a partir del 25 de diciembre de 2006. Con ello la Sala Superior ha infringido el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103 de la Constitución Política a través del cual se prohíbe expresamente la retroactividad de la ley, excepto aquella de naturaleza penal”. **1.3. Antecedentes 1.3.1. Vía administrativa** En el marco del procedimiento de fiscalización seguido por la SUNAT a Telefónica del Perú S.A.A. por las obligaciones tributarias vinculadas al impuesto a la renta del ejercicio dos mil cuatro, el órgano fiscalizador emitió el Requerimiento N° 0122070001115. En el punto 5 del Anexo N° 01 solicitó al sujeto fiscalizado que sustentara con la documentación original respectiva la provisión para cuentas de cobranza dudosa contabilizada en la sub divisionaria 68.4110 – Cobranza dudosa clientes, por el monto de S/ 4'606,309.64 (cuatro millones seiscientos seis mil trescientos nueve soles con sesenta y cuatro céntimos), conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el literal f del artículo 21 de su reglamento. Asimismo, la SUNAT solicitó que la empresa acredite que dichas provisiones se originaron en operaciones relacionadas con su actividad generadora de renta gravada. En ese sentido, tal como se aprecia del punto 5 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0122070001115, notificado el nueve de junio de dos mil ocho, la SUNAT dejó constancia de que la contribuyente presentó la siguiente información: **1.** Escrito con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, en el que indica que presenta un CD con tres archivos (en formato .dbf) con el detalle de los documentos que componen el registro de la provisión para cuentas de cobranza dudosa por el ejercicio dos mil cuatro y un (01) archivo (en formato MSEXcell), en el que detalla los componentes de la cabecera de los archivos en formato .dbf, los mismos que se detallan a continuación: i) Cíclica 2004.dbf, ii) No Cíclica.dbf, iii) PCD Recua Móviles 2004 Cíclica.dbf, iv) Estructura 2004.xls. **2.** Un CD con dos archivos en formato .dbf denominados: **i)** Detalle

de PCD al 31.12.2004 - Telefónica Móviles – Agencias y ii) Detalle de PCD al 31.12.2004 - Telefónica Móviles - Cíclicas.

3. Hoja de trabajo con el análisis de la provisión de cobranza dudosa al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, en el que se señala las provisiones de cobranza dudosa al treinta y uno de diciembre de dos mil tres y al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, saldo inicial, castigos, nuevas provisiones, diferencia de cambio, provisiones, recuperes de provisiones del saldo inicial, saldo final al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y el efecto neto en resultados según se detalla en Anexo 02 adjunto a los resultados del requerimiento.

4. Libro de Inventarios y Balances N° 2004 53491, legalizado en la Notaría Antonio Vega Erasquin, con fecha cuatro de enero de dos mil cinco, que consta de cincuenta (50) folios, en donde se puede apreciar que no tiene discriminada la provisión para cuentas de cobranza dudosa, solo consta un importe total de la Cuenta 19 - Provisión cobranza dudosa (folio 000008 del Libro de Inventarios y Balances).

5. Libro Auxiliar "Detalle de la Provisión de Cobranza Dudosa 2004 N° 53533 legalizado en la Notaría Antonio Vega Erasquin", con fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, el cual contiene un importe total de S/ 119'358,426.08 (ciento diecinueve millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis soles con ocho céntimos), correspondiente a la provisión para cuentas de cobranza dudosa al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. De acuerdo con la información presentada por la contribuyente, la administración tributaria, a fin de verificar la información presentada del archivo de la facturación cíclica del ejercicio dos mil cuatro, seleccionó una muestra de clientes para su acreditación, de acuerdo con lo establecido en el literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el literal f) del artículo 21 del reglamento de la referida ley, correspondiente a la facturación cíclica según se detalla en el Anexo N° 03. Por otro lado, mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, la contribuyente presentó una explicación sobre la deducibilidad de la provisión de cobranza dudosa del ejercicio dos mil cuatro, de la cual fluye que comprendió a las gestiones de cobranza efectuadas consistentes en teleaviso (IVR), notificaciones de deuda vencida mediante recibos, corte parcial y corte total, carta a clientes con corte parcial, telegestión, gestión pre-judicial: asignación y reasignación, notificación de baja, carta a clientes que serán dados de baja (cobranza blanca), registro de clientes morosos en la central de riesgo (Infocorp), cartas a clientes registrados en la central de riesgo, gestión judicial. Posteriormente, la administración procedió a emitir el Requerimiento N° 0122080000888; en el punto 4 del Anexo N° 1 se hace referencia a las observaciones arribadas durante el procedimiento de fiscalización relativa a la Cuenta 684110 - "Cobranza dudosa clientes" por el importe de S/ 4'606,310.00 (cuatro millones seiscientos seis mil trescientos diez soles con cero céntimos), con la finalidad de que presentara sus descargos. Como consecuencia de ello, la contribuyente presentó un escrito el veinticuatro de junio de dos mil ocho, por lo que posteriormente se procedió a emitir el Resultado de Requerimiento N° 0122080000888, notificado el veintiuno de agosto de dos mil ocho. En él se deja constancia de los argumentos presentados por la demandante y se emite pronunciamiento sobre los mismos, en el sentido de que no se habría demostrado documentariamente las gestiones de cobro realizadas a sus clientes morosos con relación a las provisiones para cuentas de cobranza dudosa referidas a la facturación cíclica y no cíclica por deudas menores a doce meses, con excepción de las provisiones que cuentan con expedientes judiciales, y que no discriminó la provisión para cuentas de cobranza dudosa en el Libro de Inventarios y Balances al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. Como consecuencia del procedimiento de fiscalización, la administración emitió Resolución de Determinación N° 012-003-0016217, en cuyo Anexo N° 2 establece el importe de S/ 3'167,258.00 (tres millones ciento sesenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho soles con cero céntimos), y, al haber sido aceptada en la reclamación formulada por la demandante, la provisión genérica de S/ 209,888.00 (doscientos nueve mil ochocientos ochenta y ocho soles con cero céntimos). Por ende, fue materia de apelación ante el Tribunal Fiscal la diferencia ascendente a la suma de S/ 2'957,370.00 (dos millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos setenta soles con cero céntimos). El colegiado administrativo declaró nula la Resolución de Intendencia N° 0150140008407 en el extremo referido de la citada Resolución de Determinación N° 012-003-0016217, en cuanto al reparo por provisión de cobranza dudosa que no fueron objeto de muestreo por parte de la administración tributaria.

1.3.2. Demanda Mediante el escrito de demanda contencioso-administrativa ingresado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a fojas trescientos ochenta y cinco del EJE,

Telefónica del Perú S.A.A. planteó como primera pretensión principal que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10997-1-2017, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, referida a los extremos que confirman los siguientes reparos: **Reparo 1:** Provisión de cobranza dudosa no sustentada, salvo en lo que se refiere al reparo a: **(i)** las provisiones realizadas en el ejercicio dos mil cuatro que no fueron objeto de muestreo por parte de la SUNAT al momento de realizar el reparo, y **(ii)** a las provisiones de deudas que, al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, tenían más de doce meses de antigüedad; **Reparo 2:** Gastos registrados por contrato de otorgamiento de línea de crédito Cuenta 671110 - Intereses deuda TDP (S/ 494,161.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento sesenta y un soles con cero céntimos)); **Reparo 3:** Depreciación del costo de activos (con fecha de alta treinta y uno de diciembre de dos mil) transferidos por TDP como obras en curso no sustentados (S/ 1'109,186.00 (un millón ciento nueve mil ciento ochenta y seis soles con cero céntimos)) y Depreciación del costo de los activos (en uso) transferidos por TDP no sustentados, y sus efectos en el Resultado de Exposición a la Inflación (S/ 1'073,215.00 (un millón setenta y tres mil doscientos quince soles con cero céntimos)). **Reparo 4:** Modificación del coeficiente de los pagos a cuenta. Asimismo, fue objeto de confirmación el extremo relativo al cálculo de intereses moratorios entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y quince de marzo de dos mil siete. Como segunda pretensión principal, la demandante solicita que se expida un pronunciamiento de Plena Jurisdicción, por medio del cual: **a)** Se reconozca el tratamiento tributario seguido por la empresa accionante en relación con los reparos 1 al 4 descritos anteriormente; y, **b)** Se reconozca que, para efectos del cálculo de los intereses moratorios correspondientes al período entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y quince de marzo de dos mil siete, no es aplicable la regla contenida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981. Como fundamentos de sus pretensiones, la demandante señala, en primer lugar, sobre el primer reparo (Provisión de cobranza dudosa no sustentada), que el Tribunal Fiscal ha descalificado arbitrariamente varios de sus mecanismos de cobranza. Ello, en la medida que el sistema de teleaviso es un mecanismo que consiste en la realización de llamadas telefónicas en forma automática a los clientes, por medio de las cuales se les transmite un mensaje pregrabado que les recuerda que tienen una deuda pendiente de pago y se les solicita poner atención a la misma. Estos mensajes son comunicados al cliente entre el día hábil siguiente al vencimiento del recibo y el día anterior al corte del servicio (nonagésimo día hábil a partir del vencimiento, aproximadamente), como figura en la Resolución del Tribunal Fiscal, y que como lo ha reconocido el colegiado administrativo en la página diecinueve de su resolución, el sistema registraba la fecha, hora y duración de cada llamada realizada a los clientes deudores. En la referida página diecinueve de su resolución, el Tribunal Fiscal reconoce expresamente que la SUNAT efectivamente constató la existencia y el funcionamiento de un sistema de telegestión o call center que, a través de empresas de call center, realizaba llamadas a los abonados que contaban con deudas pendientes de pago. Asimismo, en el último párrafo de la Resolución del Tribunal Fiscal, el colegiado administrativo reconoció las gestiones de cobro efectuadas por estos call center, a propósito de ciertas cartas remitidas por estos últimos a la recurrente, y lo que debió hacer la SUNAT y el Tribunal Fiscal era verificar si existía coherencia entre la relación de clientes morosos y la lista de personas a las que los call center contratados por Telefónica del Perú S.A.A. efectuaron las llamadas de cobranza. En todo caso, siendo que solo se llamaba a los clientes morosos y no a los clientes en situación regular, por sentido común la SUNAT debió concluir que la razón por la que los call center llamaron por encargo de Telefónica del Perú S.A.A. fue para requerirles que paguen sus deudas (y no para simplemente saludarles), por tanto, el Tribunal Fiscal realizó una valoración arbitraria y antojadiza de la prueba, vulnerando de este modo el derecho de Telefónica del Perú S.A.A. al debido procedimiento administrativo. Asimismo, asevera la actora que el corte parcial consiste en la suspensión del servicio de telecomunicaciones al cliente respecto a la realización de llamadas, pero subsistiendo la posibilidad de recibirlas de terceros, y que, por su parte, el corte total es la suspensión del servicio que impide tanto el efectuar como recibir llamadas. Cuestiona, además, que el Tribunal Fiscal considera que el corte parcial y total no constituyen gestiones de cobranza, por cuanto, en su opinión, son medidas "que se refieren a la continuidad del servicio"; sin embargo, dado el contexto en el que se realizan, es evidente que sí lo son ya que no hay nada más efectivo para obtener el pago de la deuda vencida que cortar al cliente total o parcialmente su

servicio telefónico. En adición, la demandante enfatiza que la gestión de cobranza consiste en el envío de la información de los clientes morosos a esta central de riesgo, con el objeto de presionarles para que realicen el pago de la deuda morosa, la empresa presentó constancias emitidas por Infocorp detallando las deudas morosas que fueron reportadas a esta institución, pero el Tribunal Fiscal se ha limitado a señalar como motivo del desconocimiento del carácter de mecanismo de cobranza de este acto que "...no es posible relacionarlos [las deudas informadas a esta central de riesgo] con las deudas provisionadas ...". Asimismo, indica que se debe partir de la premisa que Infocorp es una central de riesgos que muestra al público el estado moroso de la persona y por tanto la presiona (como gestión de cobranza) al pago para mantener indemne su imagen. Por ello, llama poderosamente la atención que el Tribunal Fiscal aplique el erróneo criterio que empleó para desconocer la fehaciencia de las acciones de cobranza efectuadas por terceros a nuestro favor para desconocer la fehaciencia de la inclusión de las deudas morosas a que hemos hecho mención en la referida central de riesgos. Menciona también que la notificación de deuda anterior mediante recibo es un mecanismo de gestión de cobranza que consiste en la inclusión del monto pendiente de pago en un recuadro de los recibos mensuales emitidos a los clientes morosos, con la indicación que, de encontrarse el cliente al día en sus pagos, debía ignorar el requerimiento; y que en el presente caso, la inclusión de la deuda vencida en el recibo de pagos constituye un mensaje al cliente en el sentido de que debe pagar esa deuda, en forma tal que, si no la paga, se le cortará el servicio. En las cláusulas generales de contratación del servicio telefónico (que son de conocimiento público) se encuentra establecido que el hecho que se acumulen deudas vencidas por este servicio es causal de corte del servicio, por lo que es obvio que la inclusión de la deuda vencida en el recibo corriente tiene por objeto conminar al cliente moroso a que pague tal deuda si no quiere que se le suspenda el servicio. No se trata de una mera "información", innecesaria por lo demás, pues el corte de servicio es la consecuencia de un incumplimiento contractual. Respecto del Reparó 2 (Gastos registrados por contrato de otorgamiento de línea de crédito cuenta 671110 – Intereses deuda S/ 494,161) sostiene que tal como se aprecia de la página cuarenta y tres de la resolución del Tribunal Fiscal, el órgano resolutor ha concluido que las cargas financieras generadas por los financiamientos obtenidos en virtud del Contrato de Otorgamiento de Línea de Crédito del treinta y uno de enero de dos mil cuatro no se encontraban relacionadas con la adquisición de bienes y servicios, así como inversiones, pues, según indica, no se presentó la documentación sustentatoria correspondiente, y si esta conclusión fuera correcta, esto es, que Telefónica del Perú S.A.A. no utilizó el financiamiento recibido en sus actividades generadoras de rentas gravadas, la SUNAT tendría que haber demostrado que ocurrió alguna de las siguientes dos situaciones, o ambas: (i) o los mencionados fondos no fueron utilizados, en cuyo caso tendrían que haberse mantenido en la caja de Telefónica del Perú S.A.A., o (ii) fueron utilizados para actividades distintas a las generadoras de rentas gravadas; sin embargo, de ningún modo podía el Tribunal Fiscal escudarse en una supuesta falta de sustento del empleo de las cargas financieras para efectuar el reparo. Por su parte, la segunda premisa se descarta aun más fácilmente, pues durante el procedimiento contencioso tributario se describieron los pagos que fueron realizados con cargo a este financiamiento, los que se encuentran reflejados en la contabilidad, y que los mismos no podían ser cubiertos por el efectivo generado por la empresa como producto de sus cobranzas. Asimismo, sostiene que el Tribunal Fiscal se ha apartado de la posición de la Corte Suprema de Justicia asumida en la Sentencia Casatoria N° 3412-2008, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que reconoció la validez de los estados de flujo de efectivo para sustentar la utilización de financiamientos para efectos de la deducción de intereses; y que el Tribunal Fiscal le ha restado valor probatorio a los informes técnicos presentados como sustento de que los estados de flujo de efectivo acreditan la utilización de los financiamientos para la generación de rentas gravadas, al alegar que, conforme a la Resolución N° 20274-9-2012 de dicho tribunal, tales informes no tienen el carácter de medio probatorio, sino que contienen una opinión técnica; por lo tanto, cuando la SUNAT y el Tribunal Fiscal sostienen que, en el requerimiento 012207001115, se les requirió la presentación de la documentación que no fue evaluada en la instancia de apelación, incurrir en una falsedad manifiesta. En el fragmento de dicho requerimiento citado más arriba, no aparecen enunciados los documentos calificados luego como extemporáneos por el TF, salvo que la frase "entre otros" le

permita identificar con exactitud los documentos enunciados por ella. Respecto al Reparó 3 (Depreciación del costo de activos no sustentados), señala que tal como se aprecia de la lectura de los fundamentos de la resolución del Tribunal Fiscal, el común denominador es que la SUNAT sostiene que Telefónica del Perú S.A.A. no sustentó el costo tributario de los activos en base a los cuales se calculó la depreciación y el Resultado de Exposición a la Inflación reparados; en tal sentido, reitera que en el procedimiento de fiscalización proporcionaron el detalle de los activos fijos y obras en curso transferidos por Telefónica del Perú S.A.A., que acompañaba a la factura emitida por dicha entidad con ocasión de la reorganización simple, mediante la cual se les transfirieron los activos cuya depreciación y costo fueron desconocidos, y, por el otro, las órdenes de compra, solicitudes de pago, movimientos contables, relación de códigos de activos y las facturas que los proveedores de Telefónica del Perú S.A.A., emitidos con relación a dichos activos y obras en curso, permitan sustentar completamente el valor de los bienes contenidos en las ordenes de provecto reparadas. Por todo ello, para la eventualidad de que se considere que no ha cumplido con entregar la documentación que sustenta el costo de adquisición sobre el que se calculó la depreciación y el Resultado de Exposición a la Inflación reparados, indican que, en el ejercicio materia de acotación, no existía obligación, como sí existe desde el ejercicio de dos mil trece, de sustentar el costo de un activo con comprobantes de pago, lo que es otra evidencia de la arbitrariedad del reparo, como lo han sostenido en la etapa de apelación, sin que el Tribunal Fiscal se haya pronunciado al respecto, y en efecto, en el ejercicio dos mil cuatro, el literal j del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta solo impedía la deducción de gastos cuya documentación sustentatoria no cumpliera los requisitos y características mínimas establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, pero no existía un requisito similar para el caso de la deducción de costos, sea con motivo de su venta, o con motivo de los cargos periódicos por depreciación. En la actualidad, el texto del artículo 20 de la dicha ley, vigente desde el ejercicio dos mil trece dispone expresamente que el costo debe ser sustentado con comprobantes de pago. Respecto al Reparó 4 (Modificación del coeficiente de los pagos a cuenta) la demandante señala que en la página 65 de la Resolución del Tribunal Fiscal, el colegiado administrativo sostiene que "para efectos de calcular los pagos a cuenta de los períodos de enero y febrero de dos mil cuatro, el coeficiente aplicable era el resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio dos mil dos entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio" y, en consecuencia, ordena la reliquidación de los pagos a cuenta de los referidos meses. De esa manera, el Tribunal Fiscal convalida el cobro de deudas por intereses referenciales de pagos a cuenta que resulten de la modificación de la cifra del impuesto de un ejercicio, como consecuencia de la realización de una fiscalización, en este caso, la practicada por la SUNAT a la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos, a la que se hace referencia en la página sesenta y cuatro (64) de la Resolución del Tribunal Fiscal. Sin embargo, lo resuelto por el Tribunal Fiscal en este punto contraviene el sentido del artículo 34 del Código Tributario, conforme resulta de la interpretación efectuada con carácter de criterio vinculante por la Corte Suprema en la Casación N° 4392-2013 Lima. En la referida ejecutoria suprema, se trató el caso concreto de un contribuyente que cumplió con el abono oportuno de los pagos a cuenta del ejercicio gravable dos mil dos pero que, sin embargo, en el ejercicio dos mil tres presentó una declaración rectificatoria del ejercicio dos mil uno, y se indicó lo siguiente: "[...] que en el caso concreto no son aplicables los intereses moratorios por la rectificación posterior (realizada en setiembre del dos mil tres) del ejercicio gravable 2001 que sirvió para establecer el coeficiente de cálculo de cuotas del 2002, en razón de que al momento del abono de dichos pagos se utilizó como referencia la existente declaración del impuesto a la renta del ejercicio anterior, constituyendo y produciendo efectos de pagos a cuenta por el ejercicio 2002 que correspondían con la referida base del cálculo (como se tiene anotado, no se debate la existencia de adeudo por el impuesto a la renta definitivo del ejercicio 2002, sino la aplicación de intereses a los pagos a cuenta, en razón de declaración rectificatoria del ejercicio anterior); por lo que habiendo cumplido con los dos supuestos normativos de las disposiciones legales: del cálculo de la cuota conforme al procedimiento legal y del pago oportuno, no son de aplicación los intereses moratorios". La misma lógica es aplicable al presente caso, ya que cumplió con efectuar oportunamente los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, con base en la información que obraba en aquel momento en la declaración jurada del ejercicio dos mil dos, pero la SUNAT pretende el cobro de deudas con relación a

dichos pagos a cuenta como resultado de la modificación del impuesto determinado en el ejercicio dos mil dos, ocurrida con posterioridad al cierre del ejercicio dos mil cuatro. Respecto al cálculo de intereses moratorios entre el veinticuatro de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete, sostiene que hasta la primera fecha el tercer párrafo del artículo 33 del Código Tributario establecía que los intereses moratorios se calcularían de la manera siguiente: "a) Interés diario: se aplicara desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30). b) El interés diario acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente". Conforme a esta regla, los intereses devengados al treinta y uno de diciembre de un determinado año se agregaban al monto del tributo impago, y pasaban a constituir la nueva base de cálculo de los intereses moratorios del año siguiente. El veinticinco de diciembre de dos mil seis, entró en vigor el Decreto Legislativo N° 969, que sustituyó el texto del tercer párrafo del artículo 33 del Código Tributario por el siguiente: "Los intereses moratorios se aplicaran diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividirla TIM vigente entre treinta (30)". Conforme se aprecia de la lectura del párrafo anterior, a partir del veinticinco de diciembre de dos mil seis los intereses moratorios debían aplicarse sobre el monto del tributo impago. Nótese que el texto original del tercer párrafo del artículo 33 del Código Tributario había distinguido entre el tributo impago y los intereses que se adicionaban al tributo impago al término de cada año, de tal forma que, de manera indubitable, el tributo impago sobre el que se debían calcular intereses moratorios a partir del veinticinco de diciembre de dos mil seis era el monto del tributo dejado de pagar por el contribuyente, sin la adición de intereses.

1.3.3. Sentencia de primera instancia
El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda, argumentando lo siguiente: La provisión por deudas incobrables, tiene como requisito para su deducción el cumplimiento de las reglas previstas en el inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la LIR, entre ellas, se tiene que sustentar debidamente alguno de los supuestos del literal a) del numeral 2) del citado artículo. Por otro lado, para deducir los intereses pagados por un préstamo o financiamiento o los gastos que ello conlleven, se debe demostrar que tales préstamos fueron para adquirir ya sea bienes o servicios para producir la renta o para mantener la fuente productora, conforme al principio de Causalidad. Por otra parte, cuando como consecuencia de una reorganización empresarial simple, se transfieren bienes, estos tienen para el sujeto adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido en poder del sujeto transferente, conforme al artículo 104° de la LIR. Para tal efecto, para que se deduzca la depreciación de dichos bienes, corresponde sustentar la composición del costo computable a fin de establecer la base depreciable respecto del adquirente, y determinar la vida útil que se tenía en poder del transferente.

1.3.4. Sentencia de vista
La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, resolvió **confirmar** en parte la sentencia apelada, decisión adoptada a mérito a los siguientes argumentos: Los medios probatorios presentados de manera extemporánea están constituidos por: "listado de diversos pagos", "asientos contables" y "copia de facturas"; por ende, dichos documentos no podrían considerarse dentro de la categoría: "entre otros", conforme lo sugiere la recurrente. Ello, por cuanto son documentos que fueron solicitados en etapa de fiscalización. En dicha etapa se le requirió en específico comprobantes de pago, contratos, informes, cancelaciones, actas y otros documentos vinculados al gasto financiero. Como puede verificarse, lo requerido en fiscalización y presentado en apelación, en esencia, constituyen documentos similares, por tanto, se encuentran dentro de la prohibición regulada en la referida norma, por ende, no podrían ser valorados por razones imputables a la recurrente. En ese sentido, no se advierte una aplicación errada del artículo 141 del Código Tributario, sino, todo lo contrario. Del mismo modo, tal como ha quedado determinado, no resulta aplicable la anotada jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, de un lado porque no se ajusta al caso concreto, y de otro, porque no resulta vinculante al órgano jurisdiccional. De otro lado, este Colegiado considera que no es correcta la calificación efectuada por el Tribunal Fiscal, toda vez que del contenido de los mencionados recibos por el servicio de

telefonía se verifica que contienen el monto de la deuda a pagar, cuyo plazo para el pago no ha vencido, así como el monto de la deuda cuyo plazo para el pago ya venció anteriormente, siendo que este último acto constituye un requerimiento de pago, en primer lugar, porque es remitido al domicilio fijado por el usuario del servicio telefónico de acuerdo al artículo 1238 del Código Civil en concordancia con el artículo 1374 de la misma norma que consagra la teoría objetiva del conocimiento en el domicilio del deudor o el domicilio fijado por las partes, normas que rigen las relaciones de derecho privado, en segundo lugar, por cuanto se le imputa al deudor retraso por un cierto monto y se le otorga una nueva fecha para el pago, no a modo de extensión del plazo sino de requerimiento para su cumplimiento, conforme al primer párrafo del artículo 1333 del Código Civil, y en tercer lugar, porque en las Condiciones de Uso del Servicio se establece que los abonados o clientes se encuentran obligados a pagar los recibos emitidos por su operadora en las fechas de vencimiento, lo cual no se habría cumplido.

b) **CONSIDERANDOS Primero:** De esta manera, atendiendo a los fundamentos de los recursos de casación, respecto de la sentencia de vista, corresponde a esta Sala Suprema analizar la única infracción normativa denunciada en forma integral y determine si corresponde anular o revocar la resolución recurrida. A propósito de ello, corresponde mencionar de manera preliminar, que la finalidad del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, así como garantizar la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, tal y, conforme se prescribe en el artículo 384¹ del Código Procesal Civil². Al respecto, la Casación N° 3157-2013 Lima³ menciona lo siguiente: La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, concedido al justiciable a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario, pues la Ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, más no respecto de los hechos y las pruebas [...].

Análisis del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal Segundo: Como primera infracción normativa, la recurrente señala que la Sala Superior vulneró el derecho al debido proceso e infringió el principio de prohibición de la arbitrariedad y el derecho a una motivación adecuada. Ello, en la medida que no analizó dos aspectos medulares de la materia en controversia, como es que los recibos de servicios de telefonía no pueden ser considerados como "gestión de cobranza" y, además, que entre las deudas provisionadas por la contribuyente había casos en que las deudas eran inexistentes, ya que habían sido pagadas o refinanciadas, por lo que su sistema informático no contaba con la documentación que permitiese especificar el detalle de las deudas y verificar su existencia. Al respecto, debe destacarse que el análisis de los recibos por el servicio de telefonía, realizado por la Sala Superior, se centra en la información contenida en ellos, a fin de determinar si efectivamente podrían entenderse como requerimientos de pago, bajo la óptica de la normativa aplicable. Para tal efecto, corresponde citar lo expresamente señalado por el órgano de segundo grado: [...] del contenido de los mencionados recibos por el servicio de telefonía se verifica que contienen el monto de la deuda a pagar, cuyo plazo para el pago no ha vencido, así como el monto de la deuda cuyo plazo para el pago ya venció anteriormente, siendo que este último acto constituye un requerimiento de pago, en primer lugar, porque es remitido al domicilio fijado por el usuario del servicio telefónico de acuerdo al artículo 1238 del Código Civil en concordancia con el artículo 1374 de la misma norma⁵ que consagra la teoría objetiva del conocimiento en el domicilio del deudor o el domicilio fijado por las partes, normas que rigen las relaciones de derecho privado, en segundo lugar, por cuanto se le imputa al deudor retraso por un cierto monto y se le otorga una nueva fecha para el pago, no a modo de extensión del plazo sino de requerimiento para su cumplimiento, conforme al primer párrafo del artículo 1333 del Código Civil, y en tercer lugar, porque en las Condiciones de Uso del Servicio se establece que los abonados o clientes se encuentran obligados a pagar los recibos emitidos por su operadora en las fechas de vencimiento, lo cual no se habría cumplido. A partir del referido análisis, la Sala Superior concluye que "los recibos telefónicos constituyen un mecanismo de cobranza idóneo para acreditar la morosidad de sus clientes siempre que contengan el monto de la deuda vencida"; por lo tanto, "se debe disponer un reenvío a la Administración Tributaria para que la demandante cumpla con presentar el íntegro de los recibos de pago

materia del reparo, lo cual deberá ser fiscalizado por la Administración Tributaria siguiendo el criterio antes mencionado". De esta manera, el órgano jurisdiccional resalta que los recibos telefónicos pueden constituir auténticos requerimientos de pago, conforme a lo señalado en la normativa privada, que es la que rige las relaciones jurídico-patrimoniales. Por lo tanto, a efectos de una verificación particular de los recibos emitidos por la contribuyente y de su potencial carácter idóneo para sustentar las provisiones registradas en el ejercicio analizado, la Sala Superior dispuso que la SUNAT recabe la documentación en poder de la contribuyente, y a partir de ello, concluya de forma individual qué recibos sí sustentan adecuadamente los conceptos referidos. Si bien el Tribunal Fiscal destacó la existencia de recibos emitidos, a pesar de que las deudas ya habían sido pagadas y/o financiadas, y por ello no podían calzar como requerimientos de pago; y ello no fue objeto de específico pronunciamiento por parte de la Sala Superior, debe destacarse que el Tribunal Constitucional ha destacado en amplia jurisprudencia, como es el caso de la recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, que "no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo". Así pues, el hecho de que la Sala Superior no haya abordado específicamente el punto en cuestión no implica de forma automática que haya existido una indebida motivación y una vulneración a la prohibición de la arbitrariedad; ya que para concluir ello es necesario analizar el pronunciamiento, en general. Ello, en tanto lo resuelto por el órgano resolutor podría contener un análisis integral de los argumentos esbozados en los recursos interpuestos, y en tal medida, no implicar una vulneración de los parámetros de la motivación. Adicionalmente, no se debe soslayar que el pronunciamiento recurrido no establece que la totalidad de recibos emitidos por Telefónica del Perú S.A.A. sustenten debidamente la deducibilidad de las provisiones por cobranza dudosa correspondientes, sino que únicamente hace alusión a que no debe ser desvirtuado de forma general como requerimiento idóneo de pago. Es por ello que dispone que una verificación exhaustiva en sede administrativa de tales documentos, lo cual es acorde también con el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴. Es por ello que corresponde desestimar la primera infracción normativa invocada por el Tribunal Fiscal en su recurso de casación. **Tercero:** La segunda infracción normativa está vinculada a la inaplicación de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 3806-2004-AA/TC, en la cual se señala lo siguiente, con relación a aquella información que debería contener un requerimiento de pago, en el marco del respeto al derecho al honor, a la buena reputación y la dignidad. Al respecto, cabe mencionar que la Sala Superior sí consideró lo señalado por el colegiado constitucional, e incluso citó expresamente lo señalado por dicho órgano, en el marco del expediente referido en el párrafo anterior. Así, corresponde tener en cuenta lo señalado de forma literal en la sentencia de vista: [...] resulta pertinente tener en cuenta el fundamento 9 del Expediente N.º 3806-2004-AA/TC: [...] en el caso del requerimiento particular para el pago de una obligación —si bien no existe requisito alguno para tal efecto— dicha comunicación debe contener la información mínima necesaria para que quienes sean requeridos para el pago, tomen conocimiento objetivo de quién los requiere, en virtud de qué documento(s) se les requiere, así como del monto requerido, el mismo que debe encontrarse debidamente detallado, para permitir, además, que el intimado para el pago de una supuesta obligación, pueda exponer lo pertinente a su derecho, luego de tomar conocimiento de la obligación que se le imputa". En ese sentido, para acreditar esto último, se debe disponer un reenvío a la Administración Tributaria para que la demandante cumpla con presentar el íntegro de los recibos de pago materia del reparo, lo cual deberá ser fiscalizado por la Administración Tributaria siguiendo el criterio antes mencionado. De esta manera, el órgano de segundo grado parte de lo establecido por el Tribunal Constitucional, pero no concluye que los recibos de servicio de telefonía emitidos por Telefónica del Perú S.A.A. y que fueron materia de controversia respecto de su carácter sustentatorio para la deducción de las provisiones por cobranza dudosa, hayan contenido la información detallada en la sentencia constitucional. Más bien, dispone el envío del expediente a sede administrativa para que sea la SUNAT, en su calidad de órgano fiscalizador, la que determine de manera individual si los documentos en cuestión cumplían con los estándares constitucionales ya

referidos. Por lo tanto, no se aprecia una inaplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tal y como lo señala el recurrente, a propósito de su segunda infracción normativa. Con lo cual, corresponde desestimar la referida causal. **Cuarto:** La tercera infracción normativa que señala el recurrente consiste en la contravención de las normas jurídicas referidas al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el literal f del artículo 21 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 1333 del Código Civil. A fin de dilucidar si la Sala Superior incurrió en la referida infracción normativa, es necesario partir del aspecto que es materia de análisis, que es la deducibilidad de las provisiones por cobranza dudosa por parte de Telefónica del Perú S.A.A. en el ejercicio dos mil cuatro. Al respecto, debe destacarse que las provisiones constituyen una figura de naturaleza contable, y han sido definidas en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 37 como "un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento". Ahora bien, no todas las provisiones que la contabilidad admite pueden originar una deducción de la renta bruta de tercera categoría, sino solamente aquellas que la ley tributaria contempla. Todas las demás no podrían tener consecuencias tributarias, como lo enfatiza el literal f del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, al señalar que "No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría [...] f) Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta ley". De esta manera, corresponde considerar lo expresamente señalado en la normativa del impuesto en cuestión, para determinar qué provisiones sí pueden originar una deducción en el cálculo del impuesto a la renta. Así, en lo contemplado en el literal i del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta se indica lo siguiente: **Artículo 37.-** A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles: [...] i) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. No se reconoce el carácter de deuda incobrable a: (i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas. (ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad. (iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa". A modo de desarrollo de lo dispuesto en la ley, el reglamento de tal norma prevé en el literal f de su artículo 21 lo siguiente: **Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA** Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones: [...] f) Para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i) del Artículo 37 de la Ley, se requiere que: 1. Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que éste haya sido satisfecha; y 2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. 3. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al numeral 1) de este inciso se estime de cobranza dudosa. La deducción de las provisiones por deudas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i) del Artículo 37 de la Ley sólo podrá ser efectuada por contribuyentes distintos a las Empresas del Sistema Financiero. De esta forma, las provisiones por deudas incobrables, siempre que se determinen las deudas a las que corresponden, pueden ser objeto de deducción de la renta bruta de tercera categoría. Para ello, sería necesario que el contribuyente demuestre, entre otras cuestiones, la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda. En el presente caso, Telefónica del Perú S.A.A. señala que la emisión de recibos por servicios de telefonía califica como una gestión de cobro, en tanto comunican a los clientes la existencia de deudas vencidas o pendientes de pago y, además, con la finalidad de informarle que, de no realizar el pago de la deuda, se procederá con el corte del servicio. La Sala Superior estableció que la emisión de tales documentos sí califica como notificación de requerimientos de pago, ya que estos fueron remitidos al domicilio fijado por los usuarios

del servicio, en virtud de los artículos 1238 y 1374 del Código Civil, que consagran la teoría objetiva del conocimiento en el domicilio del deudor y, además, porque se le imputa al deudor retraso por un cierto monto y se le otorga una nueva fecha para el pago, no a modo de extensión del plazo sino de requerimiento para su cumplimiento, conforme al primer párrafo del artículo 1333 del Código Civil. Adicionalmente, porque en las condiciones de uso del servicio se establece que los abonados o clientes se encuentran obligados a pagar los recibos emitidos por su operadora en las fechas de vencimiento, lo cual no se habría cumplido. Sin embargo, debe destacarse que, si bien la norma tributaria no precisa qué debe entenderse por gestiones de cobro, sí indica con claridad que aquellas acciones deben realizarse luego del vencimiento de la deuda, lo cual presupone una certeza y claridad de que se está ante una deuda no cancelada oportunamente y que por ello es objeto de cobranza. Aquello no resulta absolutamente claro en el presente caso, ya que los recibos por servicio de telefonía emitidos por Telefónica del Perú S.A.A. no partían de una verificación concreta de la situación particular de cada deudor, y constituían documentos con información que, inclusive, contenían una referencia genérica a que, si ya se había realizado el pago, se omitiera la mención de las deudas canceladas. De esta manera, más allá de lo establecido en el artículo 1333 del Código Civil, que regula la constitución en mora en el derecho privado, las disposiciones tributarias contienen lineamientos que no son cumplidos con rigurosidad por el sistema de cobro analizado. Por lo tanto, no existen elementos que conduzcan a esta Sala Suprema a concluir que la emisión de recibos por servicios de telefonía calce como una gestión de cobro que califique para el cumplimiento de lo señalado en el numeral 1 del literal f del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que a su vez desarrolla lo previsto en el literal i del artículo 37 de la ley en cuestión. Es por ello que, en razón del análisis realizado a lo largo del procedimiento administrativo y el proceso judicial, con relación a los recibos emitidos por Telefónica del Perú S.A.A., corresponde estimar la infracción normativa señalada por el recurrente, en tanto la interpretación de la Sala Superior contraviene el régimen tributario para la deducción de provisiones por deudas incobrables. **Análisis del recurso de casación interpuesto por la SUNAT Quinto:** Como primera infracción normativa, la recurrente señala que la Sala Superior vulneró el derecho al debido proceso, en particular al infringir el principio de prohibición de la arbitrariedad y del derecho a una motivación adecuada. Ello, al no aplicar correctamente lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 03806-2004-PA/TC. Al respecto, debe destacarse que la Sala Superior se remitió expresamente a lo señalado por el colegiado constitucional, en lo concerniente justamente al contenido de los requerimientos de pago: [...] resulta pertinente tener en cuenta el fundamento 9 del Expediente N.° 3806-2004-AA/TC: [...] en el caso del requerimiento particular para el pago de una obligación –si bien no existe requisito alguno para tal efecto– dicha comunicación debe contener la información mínima necesaria para que quienes sean requeridos para el pago, tomen conocimiento objetivo de quién los requiere, en virtud de qué documento(s) se les requiere, así como del monto requerido, el mismo que debe encontrarse debidamente detallado, para permitir, además, que el intimado para el pago de una supuesta obligación, pueda exponer lo pertinente a su derecho, luego de tomar conocimiento de la obligación que se le imputa. En ese sentido, para acreditar esto último, se debe disponer un reenvío a la Administración Tributaria para que la demandante cumpla con presentar el íntegro de los recibos de pago materia del reparo, lo cual deberá ser fiscalizado por la Administración Tributaria siguiendo el criterio antes mencionado. A partir de lo establecido por el Tribunal Constitucional, la Sala Superior dispuso la remisión del expediente para que la SUNAT analice de forma rigurosa si los recibos cumplen los parámetros desarrollados. De esta forma, el órgano jurisdiccional de segundo grado no realizó un examen del contenido y los requisitos precisados en la jurisprudencia constitucional, y, por ende, no podría señalarse que se interpretó indebidamente lo señalado en ella. Es así que, luego de concluir con un razonamiento propio y una interpretación de las disposiciones de la legislación civil, la Sala Superior señaló que los recibos por servicios de telefonía sí podían calificar como requerimientos de pago, para efectos de la deducción de provisiones por cobranza dudosa, pero debía observarse lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto al contenido de los documentos. A partir de lo expuesto, esta Sala Suprema no advierte la infracción normativa señalada por la recurrente, es decir que se haya vulnerado el derecho al debido proceso y una motivación adecuada, como consecuencia de una incorrecta lectura de lo establecido por el Tribunal Constitucional. Con lo cual, debe

desestimarse la primera causal invocada. **Sexto:** En lo referente a la segunda y tercera infracciones normativas planteadas por la recurrente, esta Sala Suprema considera que los aspectos alegados en el recurso de casación al respecto ya fueron objeto de pronunciamiento, a propósito de la tercera infracción normativa invocada por el Tribunal Fiscal. Por lo tanto, partiendo de lo establecido con respecto a la indicada causal, corresponde estimar la segunda y tercera infracciones normativas del recurso de casación presentado por la SUNAT. **Séptimo:** La cuarta infracción normativa invocada por la SUNAT está referida a que la Sala Superior habría contravenido el artículo 141 del Código Tributario, al señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, Telefónica puede presentar nuevos medios probatorios que no fueron presentados en el marco del procedimiento de fiscalización, a fin de que la Administración Tributaria los valore. Al respecto, corresponde citar lo previsto expresamente en el artículo 141 del Código Tributario: **Artículo 141.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS** No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por Resolución de Superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. [...]. La norma citada se halla en el Capítulo II del Título III del Libro Tercero del Código Tributario, por lo que se encuentra entre las disposiciones que regulan la etapa de reclamación del procedimiento contencioso tributario. En tal sentido, de lo señalado expresamente en la norma citada, se colige que los contribuyentes no pueden presentar medios probatorios que no ofrecieron en el procedimiento de fiscalización, ante el requerimiento de la Administración Tributaria, ya en la fase de la reclamación; salvo que acredite que la omisión no fue por causa suya o, de otro modo, que canceló o afianzó el monto reclamado correspondiente a las pruebas presentadas. Ahora bien, ello no obsta a que, con posterioridad, ya en el marco del proceso contencioso administrativo, los órganos jurisdiccionales dicten un mandato conducente a realizar una nueva valoración de medios probatorios o, bajo determinados parámetros que no fueron considerados en el procedimiento administrativo. Es así que, en el presente caso, la Sala Superior estableció el reenvío de los actuados a sede administrativa, pero no con la finalidad de otorgarle al contribuyente la presentación de medios probatorios extemporáneos, sino de que el análisis se realizara conforme a los alcances de su resolución y, en atención a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 03806-2004-PA/TC⁵. Aquello, en definitiva, se enmarca en la finalidad de la acción contencioso-administrativa, regulada en el artículo 1 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo en el sentido de buscar el “control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. Por lo tanto, esta Sala Suprema no advierte la infracción normativa que invoca la recurrente, en tanto la verificación de los recibos por servicios de telefonía, según el mandato de la Sala Superior, era en virtud de un criterio no considerado en etapa administrativa en torno a la naturaleza de los aludidos documentos y su contenido, que ameritaba a su criterio un nuevo análisis. De modo que, corresponde desestimar la cuarta causal invocada por la recurrente. **Análisis del recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. Octavo:** La primera infracción normativa invocada por la recurrente está vinculada a la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado⁶, los cuales regulan respectivamente el derecho al debido proceso y el deber de motivación de los órganos jurisdiccionales. A fin de sustentar la inaplicación de las disposiciones mencionadas, en principio la recurrente sostiene que la Sala Superior diluyó los agravios invocados en los recursos de apelación, sin realizar ningún desarrollo jurídico ni razonamiento, y que, en lo referente a varios reparos, únicamente mencionó o hizo referencia a lo

establecido por el órgano jurisdiccional de primera instancia para sustentar su decisión. Sin embargo, de la lectura del recurso de casación interpuesto, se advierte que la argumentación de la infracción normativa en cuestión, a pesar de estar vinculada netamente a la motivación de la sentencia de vista, incidía en aspectos de fondo y constituían auténticos cuestionamientos al criterio esbozado por la Sala Superior. Aquello, sin duda alguna, no es compatible con lo que vendría a ser el cuestionamiento de deber de motivación en una resolución jurisdiccional y, por ende, no puede ser amparado en sede casatoria. Al respecto, cabe indicar, además, que la Corte Suprema ha establecido con claridad, en el marco del expediente de Casación N° 15494-2014 Del Santa, en el cual señala lo siguiente: [...] se advierte respecto de la supuesta afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; por lo que, respecto a este agravio, el recurso resulta improcedente. De esta manera, tal y como lo describe la Corte Suprema en la sentencia objeto de citado, cuestionar el razonamiento del órgano jurisdiccional superior no calza dentro de lo que debería entenderse como infracción normativa relacionada con el deber de motivación. Por lo tanto, corresponde desestimar la primera infracción normativa invocada por la recurrente. **Noveno:** Adicionalmente, la recurrente ha planteado la segunda, tercera, cuarta y quinta infracciones normativas, las cuales pueden ser abordadas de manera conjunta por parte de esta Sala, al estar relacionadas con la decisión de la Sala Superior, en torno a los reparos por provisión de cobranza dudosa que fueron confirmados en sede jurisdiccional. Las causales aludidas están relacionadas con la decisión de la Sala Superior, en torno a los reparos por provisión de cobranza dudosa que fueron confirmados en sede jurisdiccional. Las causales aludidas están relacionadas, en primer lugar, con una interpretación errónea del literal i del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 1 del literal f del artículo 21 del Reglamento de dicha ley. Asimismo, la recurrente plantea que la Sala Superior realizó una aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil y una interpretación errónea de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario. Por último, en su recurso de casación indica que en la sentencia de vista se inaplicó lo previsto en el numeral 4 del artículo 1333 del Código Civil. Con relación a tales puntos, debe destacarse que el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta regula aquellos conceptos deducibles de la renta bruta de tercera categoría, y contempla entre ellos a las provisiones por deudas incobrables. Asimismo, el numeral 1 del literal f del artículo 21 del Reglamento de la referida ley estipula determinados requisitos que los contribuyentes deben cumplir a cabalidad para poder deducir las provisiones en cuestión. Entre las acciones que el contribuyente puede realizar para deducir las provisiones por deudas incobrables está la demostración de “la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda”, de acuerdo con el texto expreso del numeral 1 del literal f del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. De esta manera, la norma tributaria hace referencia expresa a la morosidad del deudor, condición que no se halla definida en otras disposiciones del régimen tributario. En tal medida, resulta pertinente considerar lo indicado en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que prevé lo siguiente: **NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO** En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. De esta manera, en la medida que el sistema jurídico-tributario no contiene una definición de morosidad, que permita al intérprete delinear con claridad la condición que debe ser demostrada para la deducción de provisiones por deudas incobrables, en ese caso particular, las normas contenidas en la legislación civil resultan pertinentes para establecer lo que debe entenderse como morosidad en el caso concreto. Máxime si el Código Civil regula en uno de sus libros las obligaciones jurídico-patrimoniales y en su artículo 1333 regula específicamente la constitución en mora. En tal medida, la aplicación del artículo 1333 del Código Civil y sus lineamientos referentes a la configuración de la mora, en el marco de las relaciones jurídico-patrimoniales, en atención a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, no resulta contraria a derecho; sino acorde con la concepción del orden jurídico como un “sistema orgánico, coherente e integrado

jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas”, tal y como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 005-2003-AI/TC. Ahora bien, en lo que respecta al cuestionamiento planteado por la recurrente al criterio de la SUNAT de no admitir la deducción de provisiones por deudas incobrables, en virtud de requisitos no previstos en la norma tributaria; debe destacarse que el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario establece que “En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley”. A su vez, el primer párrafo del artículo 62 del Código Tributario estipula que “La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar”. Es a partir de ello que el análisis que la SUNAT realice, en el marco de un procedimiento de fiscalización, y las conclusiones a las que arribe, como consecuencia de la valoración de los diversos probatorios ofrecidos por los sujetos fiscalizados, serán también manifestación de la facultad discrecional de la Administración Tributaria, la cual ha sido definida por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 009-2004-AA/TC en el sentido de que en “los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo”. Así pues, en el presente caso, las normas que regulan la deducción de provisiones por deudas incobrables para la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría únicamente señalan que debe demostrarse la morosidad del deudor mediante documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda. De esta forma, no existen lineamientos claros y estrictos de cuándo se perfecciona esa demostración; y es por ello que será el criterio de la Administración Tributaria la que determine si el contribuyente cumplió tal parámetro. En ese sentido, la SUNAT estaba facultada a evaluar de forma libre la documentación ofrecida por el contribuyente, y determinar si aquella demostraba lo requerido por la norma reglamentaria. Es así que, considerando la naturaleza especial del rubro de telecomunicaciones, pero a su vez tomando en cuenta las exigencias de la norma aplicable, que deberían ser rigurosamente cumplidas y manifestarse por medio de una cobranza documentada y exhaustiva, el órgano fiscalizador determinó que la contribuyente no cumplió con lo requerido. Finalmente, en lo referente a que la Sala Superior habría inaplicado lo previsto en el numeral 4 del artículo 1333 del Código Civil, el cual prevé que “No es necesaria la intimación para que la mora exista: [...] 4. Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor”, corresponde señalar que lo establecido por la Sala Superior no parte únicamente de una configuración de la figura civil de la intimación, sino que más allá de eso la documentación ofrecida por la contribuyente no resultó suficiente, a criterio de la SUNAT, para demostrar la morosidad de los deudores. En tal medida, la ratificación desarrollada en la sentencia de vista no constituye un desconocimiento de la norma civil alegada por la recurrente, como lo sostiene la recurrente. Atendiendo a lo desarrollado en los acápites anteriores, esta Sala Suprema no advierte que la Sala Superior haya incurrido en las infracciones normativas analizadas; por lo tanto, corresponde desestimarlas. **Décimo:** La sexta infracción normativa planteada por la recurrente consiste en la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 197 del Código Procesal Civil. Según lo desarrollado en el recurso de casación, la Sala Superior habría incurrido en motivación aparente, al no dar respuesta debidamente al agravio invocado en el recurso de apelación, respecto de la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, e indicar que en el recurso de apelación no se mencionaron los medios probatorios que no fueron objeto de valoración, pese a que ello fue expresamente señalado en el escrito aludido. Al respecto, corresponde destacar que el deber de motivación ha sido materia de desarrollo, por parte del Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N° 00896-2009-HC/TC en el sentido de que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. [...]”. Específicamente, en lo que respecta a la motivación aparente, el colegiado constitucional ha indicado, a propósito de la sentencia del expediente N° 3942-

2006-PA/TC, que “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Ahora bien, en el presente caso, la Sala Superior se pronunció sobre la falta de motivación de la sentencia de primera instancia de la siguiente manera: **OCTAVO:** [...] Al respecto del fundamento, 3.84 de la apelada, se advierte que el A quo señala que es la demandante quien se halla en mejor condición para sustentar las operaciones que generaron el reparo, y debía acreditar que los financiamientos fueron destinados a la generación de la renta o mantenimiento de su fuente, por tanto la carga de probar corresponde a ella. Tal apreciación no puede ser vista como una motivación defectuosa por cuanto se evidencia la posición sustentada del juzgador en relación al tema materia de análisis. En efecto, se expresan las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera que la carga de la prueba corresponde a la demandante y que esta debía acreditar los hechos que alega, lo cual no ha sucedido. De otro lado, cabe señalar que la apelante, en este agravio, no ha indicado específicamente los medios de prueba que no habrían sido valoradas por el juez, de ahí que su alegación resulta carente de sustento. [...] Al respecto, debe señalarse que la recurrente desarrolló diversos agravios en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, entre los cuales está la falta de valoración, por parte del Tribunal Fiscal, de los informes técnicos presentados por ella, con la finalidad de acreditar el empleo de los financiamientos recibidos de Telefónica del Perú S.A.A. Entre los documentos aludidos, hizo referencia a los informes elaborados por la Universidad del Pacífico, así como BDO Consultores y PricewaterhouseCoopers; los cuales acreditarían, según su criterio, que los estados de flujo de efectivo demuestran la utilización de financiamientos para la generación de rentas gravadas. Sin embargo, el Tribunal Fiscal prescindió de su contenido, únicamente basándose en que aquellos califican como opiniones técnicas, y dicho criterio fue seguido también por el órgano jurisdiccional de primera instancia. Por lo tanto, se configuró una indebida motivación, ya que no existe norma alguna que impida que ese tipo de documentos sean valorados como medios probatorios, máxime si fueron elaborados por entidades de reconocido prestigio profesional. Con relación a ello, si bien la Sala Superior se limitó a indicar que el Juzgado esbozó su posición de manera sustentada, y que la recurrente no detalló en su recurso de apelación qué documentos no habían sido objeto de debida valoración; debe tenerse en cuenta que, en otros acápites de la resolución, el órgano de segundo grado ahondó en el análisis de la sentencia de primera instancia, y señaló lo siguiente sobre el contenido de los informes presentados: **NOVENO:** [...] el Informe de la Universidad del Pacífico, se realizó a solicitud de la recurrente y sobre el análisis de otros informes (BDO y Price), también descartados por el Tribunal Fiscal como medio idóneo para acreditar el destino del financiamiento, debido a que se originan sólo sobre instrumentos contables de la recurrente, como los estados financieros o flujo de efectivo, más no así de medios probatorios aparejados o vinculadas a dichos instrumentos técnicos, lo que en definitiva no aportan a lo sostenido por la recurrente, de que usó dicha línea de crédito en operaciones propias de la empresa y vinculadas a la generación de la renta y mantenimiento de la fuente. Por otro lado, sobre el argumento de que el juez debía entrar al análisis técnico de los informes emitidos por dichas entidades. Al respecto, el juez ha soslayado el merito probatorio de los mismos, por las razones ya expuestas. Asimismo, este colegiado sostiene que en el supuesto de que coincidamos con las conclusiones de dichos informes, sin embargo, ello resultaría ineficaz, dado que por sí mismos, resultan insuficientes para dar solidez a su tesis, al no estar vinculados a otros medios probatorios que acrediten que el destino de la línea de crédito se empleó en el mantenimiento de la fuente o generación de la renta, ya que por sí solo no resulta lo suficientemente capaz y contundente de demostrar el destino de la línea de crédito que alega la apelante. Por tanto, no se advierte defectos de motivación en lo expresado por el juez. [...] De esta forma, como se aprecia en el texto citado de la sentencia de vista, la Sala Superior no se limitó a indicar que el órgano jurisdiccional sustentó su posición, a modo general. Más bien, ahondó en el contenido de los informes presentados por la recurrente, y la razonabilidad de su utilización como medios probatorios, a fin de sustentar el destino de los préstamos obtenidos; a partir de lo cual concluye que el órgano jurisdiccional no incurrió en algún vicio de motivación y que su valoración no fue en sentido alguno

arbitraria. Es por ello que esta Sala Suprema no advierte que la Sala Superior haya incurrido en la infracción normativa analizada, por lo que esta debe ser desestimada. **Décimo primero:** En lo que atañe a la séptima infracción normativa, la recurrente señala que la Sala Superior inaplicó los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 197 del Código Procesal Civil, los cuales regulan el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, al validar sin suficiente sustento la exigencia de comprobantes de pago para acreditar el costo de adquisición de bienes, para efectos de su depreciación en el ejercicio dos mil cuatro. Según señala la recurrente, el órgano jurisdiccional de segunda instancia incurrió en una motivación aparente, al convalidar el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, en la cual el único sustento para amparar la exigencia de comprobantes de pago como sustento del costo de adquisición en el ejercicio analizado, fue lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25632 – Ley Marco de Comprobante de Pago. Efectivamente, en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista, se señala lo siguiente: [...] el juez ha señalado que, “el monto del costo computable tiene que ser acreditado a través de documentos idóneos para tal fin. En ese contexto conforme al artículo 2 del Decreto Ley 25632, son los comprobantes de pago, los documentos que acreditan el costo computable y siendo ello así, carece de asidero el fundamento expresado por la demandante, ya que la obligación de mantener toda documentación que se encuentre vinculada a generar obligaciones tributarias se encuentra previsto en el numeral 7) del artículo 87 del TUO del Código Tributario”. De lo anterior se advierte que, el juez sustenta su posición en el Decreto Ley 25632, publicado el 24 de julio de 1992 y vigente desde el 1 de setiembre de 1992, norma que resulta aplicable, y cuyo artículo 2 define que comprobante de pago es todo documento que acredite la transferencia de bienes, por tanto, lo expresado por el A-quo tiene sustento jurídico, y no hace referencia alguna al anotado inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta como señala el recurrente. Por tanto, no se advierte indebida motivación ni se contraviene el Principio de congruencia procesal, dado que el juez ha dado respuesta a lo alegado por la demandante. [...] De esta manera, la Sala Superior se remite a lo desarrollado en la sentencia de primera instancia, la cual basa su decisión no solo en lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25632, sino también en el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, el cual contiene las obligaciones de los administrados para facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria. En este caso particular, los comprobantes de pago constituyen, al amparo de lo previsto en la norma aplicable al ejercicio dos mil cuatro, un documento que acredita la adquisición de bienes, y razonablemente puede ser exigido en un caso como el analizado; máxime si existe una obligación de los contribuyentes de ofrecer los medios probatorios necesarios para que la Administración Tributaria determine el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, en virtud de la norma mencionada por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia. En tal sentido, esta Sala Suprema no advierte que la Sala Superior haya incurrido en una motivación aparente al avalar el criterio de la sentencia de primera instancia e indicar que su razonamiento es válido y se halla jurídicamente sustentado. Cabe señalar, por otro lado, que el razonamiento empleado por los órganos resolutores no puede ser objeto de cuestionamiento, bajo una óptica de la debida motivación, como lo ha desarrollado la Corte Suprema en el marco del expediente de Casación N° 15494-2014 Del Santa: [...] se advierte respecto de la supuesta afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; por lo que, respecto a este agravio, el recurso resulta improcedente. De esta manera, tal y como lo describe la Corte Suprema en la sentencia objeto de citado, cuestionar el razonamiento del órgano jurisdiccional superior no calza dentro de lo que debería entenderse como infracción normativa relacionada con el deber de motivación. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la séptima infracción normativa invocada por la recurrente. **Décimo segundo:** La octava infracción normativa también está ligada a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ya que, según la recurrente, la Sala Superior habría vulnerado el principio de congruencia procesal, al no

pronunciarse acerca de la pertinencia del criterio vinculante contenido en la sentencia de casación N° 4392-2013 Lima, respecto del reparo por la modificación de pagos a cuenta, y ratificar la improcedencia de la demanda en ese extremo por falta agotamiento de la vía administrativa. Al respecto, cabe señalar que la acción contencioso-administrativa se halla regulada en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado en el sentido de que "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa". De esta forma, es la norma fundamental la que establece como presupuesto para el ejercicio de dicha acción la existencia de una resolución administrativa que cause estado. Para comprender ello, resulta ilustrativo lo indicado por Danós Ordóñez⁷, que señala lo siguiente: [...] acto administrativo que "causa estado" es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial. Aquel presupuesto se encuentra íntimamente ligado con el agotamiento de la vía administrativa, y se halla contemplado como requisito de procedencia en la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, tal y como se aprecia en el artículo 19 y el numeral 3 del artículo 22 de dicha norma⁸. Ahora bien, la declaración de improcedencia de la demanda no requiere que las partes hayan deducido una excepción, sino que el primer párrafo del artículo 22 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo establece que la demanda será declarada improcedente si se dan determinados escenarios, entre los cuales está la falta de agotamiento de la vía administrativa, la cual puede ser advertida por el órgano jurisdiccional, de una lectura de la resolución administrativa y su parte dispositiva. En tal medida, si los órganos jurisdiccionales han advertido en el presente caso que no hubo un agotamiento de la vía administrativa respecto de la aplicación del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima, ya que se dispuso la reliquidación de los pagos a cuenta, en virtud de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12003-8-2016; aquello no debe ser entendido como vulneración del principio de congruencia procesal, sino como una aplicación de las normas que regulan la procedencia de la demanda contencioso-administrativa, en atención a un análisis de los antecedentes administrativos del caso. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la infracción normativa analizada.

Décimo tercero: La novena infracción normativa invocada por la recurrente consiste en la inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, en tanto la Sala Superior habría convalidado la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, el cual establece lo siguiente en su Segunda Disposición Complementaria Final, con respecto a la aplicación de la capitalización de intereses moratorios: **Segunda.- Cálculo de interés moratorio - Decreto Legislativo N° 969** A partir de la entrada en vigencia del presente **Decreto Legislativo**, para efectos de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso. Lo dispuesto en el párrafo anterior debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos. Cabe tomar en cuenta que el Decreto Legislativo N° 969, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil seis, eliminó la capitalización de intereses, que antes se hallaba contemplada en el artículo 33 del Código Tributario. De esta manera, la recurrente plantea que para el cálculo de los intereses moratorios entre el veinticuatro de diciembre de dos mil seis (fecha de publicación del Decreto Legislativo N° 969) y el quince de marzo de dos mil siete (fecha de publicación del Decreto Legislativo N° 981), las deudas en discusión deberían determinarse a partir del capital de la deuda del tributo impago sin ninguna capitalización de intereses. Al respecto, debe señalarse que, tal y como lo ha indicado la Sala Superior en su sentencia de vista, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la figura de las normas interpretativas en su sentencia del expediente N° 00002-2006-AI de la siguiente forma: Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como "interpretétese", "aclárese" o "precísese". El objetivo de una norma interpretativa es

eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas -la interpretada y la interpretativa- están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada. Adicionalmente, cabe tener en cuenta que, en la referida sentencia, el colegiado constitucional se remitió a lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia⁹, a fin de identificar los elementos principales de una norma interpretativa: Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material. Siguiendo lo establecido por el órgano colegiado constitucional, se puede concluir que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981 puede ser entendida como una norma interpretativa. Ello, en primer lugar, considerando que la referida disposición hace referencia expresa al Decreto Legislativo N° 969 y, en especial, a la aplicación del artículo 33 del Código Tributario, los cuales regulan el cómputo de intereses moratorios. Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 981 establece un tratamiento de los intereses moratorios de deudas anteriores a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 969, que guarda coherencia con el hecho de que la norma que elimina la capitalización de intereses moratorios, únicamente lo contempla para aquellas deudas generadas en el futuro, y no desconoce la capitalización efectuada incluso al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Lo contrario, implicaría que la capitalización de intereses generada hasta la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 969 sea omitida, en contravención a la teoría de los hechos cumplidos¹⁰, que es la que rige nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, la norma establecida en el Decreto Legislativo N° 981 no le agrega a la norma interpretada ningún contenido que no haya estado incluido ya en su ámbito material, y ello vendría a ser que únicamente se convalida que la capitalización generada hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco no será omitida en el cómputo de intereses moratorios posterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 969, lo cual ya se podía colegir de lo establecido en las normas analizadas. Es por todo lo expuesto que se puede colegir que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981 constituye una norma interpretativa y, por ello, esta Sala Suprema no advierte aplicación retroactiva alguna, por parte de la Sala Superior. Con lo cual, corresponde desestimar la infracción normativa invocada por la recurrente y analizada en los acápites precedentes. c) **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 396 y 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. Asimismo, **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A., el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. En consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número dieciocho, expedida el cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a foja mil cuarenta y uno del EJE, y actuando en sede de instancia. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once, expedida el siete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a foja ochocientos siete del EJE; en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sobre acción contencioso administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. SS. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** Al amparo del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalando que estoy de acuerdo con el sentido de la Sentencia, pero no con algunos de los fundamentos de la señora Jueza Ponente, el suscrito realiza voto singular conforme a los fundamentos que se pasan a exponer a continuación: **I. VISTOS:** Los recursos de casación interpuestos por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en

representación del Tribunal Fiscal, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, y Telefónica del Perú S.A.A., contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número dieciocho, expedida el cinco de agosto de dos mil diecinueve, que : 1) Confirmó en parte la sentencia contenida en la resolución número once, expedida el siete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos siete del expediente judicial electrónico, en el extremo que declaró infundada la demanda en relación a los siguientes reparos :1) Provisión de cobranza dudosa no sustentada, en parte; 2)Gastos registrados por Contrato de otorgamiento de Línea de crédito –intereses de deuda TDP (S/. 494,161.00); 3)Depreciación del costo de activos transferidos por TDP como obras en curso no sustentados y depreciación del costo de los activos fijos no transferidos por TDP no sustentados, y sus efectos en los resultados expuestos a la inflación; infundada la demanda en cuanto a la siguiente pretensión :1) Cálculo de intereses moratorios en el período del veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete; e improcedente la demanda en cuanto al siguiente reparo : 1) Modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta; y 2) Revocar la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda en relación al siguiente reparo : 1) Provisión de cobranza dudosa, respecto al sistema de notificación de deuda anterior mediante recibos telefónicos; y reformándola, declararon fundada en parte la demanda en cuanto a dicho extremo, en consecuencia se declaró nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10997-1-2017 de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que confirma el reparo sobre provisión de cobranza dudosa, y ordena a las emplazadas reponer el procedimiento administrativo al punto de realizar una verificación cliente por cliente a efectos de determinar si aquellos fueron objeto de acciones de cobro, conforme al mecanismo de emisión de recibos telefónicos que contienen monto de deuda vencida, en cuyo caso, sólo será reparada la deuda del cliente que en la evaluación individual dispuesta se determine que no fue sometido a acciones de cobro. **II. CONSIDERANDO: Causales declaradas procedentes:** Mediante resolución casatoria, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, respecto de las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por vulneración al Derecho del Debido Proceso: Infracción del principio de prohibición de la arbitrariedad y del derecho a una motivación adecuada. **b)** Inaplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional representada por su STC 3806-2004-AA/TC. **c)** Contravención de las normas jurídicas referidas al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 1333 del Código Civil Se declaró procedente el recurso de casación presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- Sunat, sustentada como causales, las siguientes: **a)** Vulneración al Derecho del Debido Proceso: Infracción del principio de prohibición de la arbitrariedad y del derecho a una motivación adecuada. **b)** Contravención de las normas jurídicas que regulan la provisión y deducción de las deudas de cobranza dudosa (contenidas en el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su Reglamento, concordados con el artículo 1333 del Código Civil). **c)** Contravención del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y de la Norma IX del Código Tributario, al efectuar una interpretación errónea del artículo 1333 del Código Civil, y establecer que la Ley N° 28870, constituye parte del derecho positivo nacional que puede contradecir la norma en materia tributaria. **d)** Contravención del artículo 141 del Código Tributario, al señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, Telefónica puede presentar nuevos medios probatorios que no fueron presentados cuando fue requerida vía fiscalización, debiendo estos ser valorados por la administración. Se declaró procedente el recurso de casación de la Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sustentada como causales las siguientes: **1)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política: Debido Proceso y Motivación (sobre el reparo por cobranza dudosa no sustentada) **2)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37, inciso i) de la ley del Impuesto a la Renta y artículo 21, inciso f), numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (sobre el reparo por cobranza dudosa no sustentada) **3)** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil (sobre el reparo por cobranza dudosa no sustentada) **4)** Infracción normativa por interpretación errónea de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario que consagra las normas aplicables supletoriamente a las controversias tributarias descartando el Código Civil (sobre el reparo por

cobranza dudosa no sustentada) **5)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 1333, inciso 4 del Código Civil (sobre el reparo por cobranza dudosa no sustentada) **6)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política, y 197 del Código Procesal Civil: Debido Proceso y Motivación de las resoluciones judiciales (sobre el reparo por los gastos registrados por contrato de otorgamiento de línea de crédito) **7)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política, y 197 del Código Procesal Civil: Debido Proceso y Motivación de las resoluciones judiciales (sobre el reparo por depreciación del costo de activos transferidos por TDP como obras en curso no sustentados y depreciación del costo de los activos) **8)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política: Debido Proceso y Motivación de las resoluciones judiciales (sobre el reparo de la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta) **9)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política: La Sala Superior ha convalidado la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 981 (sobre la pretensión de nulidad respecto al cálculo de intereses moratorios) **Análisis: Impuesto a la renta de tercera categoría. Deduciones** - El Texto Único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que este tributo grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambas, las ganancias de capital, otros ingresos que provengan de terceros establecidos por esta ley y las rentas imputadas, incluidas las de goce o disfrute¹¹. - El texto único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, prescribe que, para establecer la renta neta de tercera categoría, deben deducirse los gastos necesarios para producir su fuente, así como los gastos vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no este expresamente prohibida por esta. - En este contexto, el texto único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto siempre que se determinen las cuentas a las que corresponde. Así prescribe: Artículo 37°.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles: [...] i) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. [...] - A su vez, el reglamento del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, establece un conjunto de exigencias para efectuar la provisión de deudas incobrables, tales como el vencimiento de la deuda, las dificultades financieras del deudor o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que ponga en evidencia las gestiones de cobro, luego del vencimiento de la deuda. **CAPITULO VI De la renta neta** Artículo 21.- Renta neta de tercera categoría Para determinar la renta neta de tercera categoría, se aplicarán las siguientes disposiciones [...] f) Para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del artículo 37 de la Ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas: **a)** El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable **b)** Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere: **(e)** Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencia las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o del protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido mas de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha; y **(f)** Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada [...] - Las razones contables para estas provisiones derivan del riesgo crediticio o del deterioro de estos elementos patrimoniales; es decir, de la eventualidad de que las deudas por cobrar (que constituyen un activo financiero), puedan convertirse en deudas incobrables o de cobranza dudosa. La literatura al respecto (NIC 39) señala lo siguiente: **Deterioro del valor e incobrabilidad de activos financieros 58 Una entidad evaluará al final de cada periodo sobre el que se informa si existe evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de ellos esté deteriorado. Si tal evidencia existiese, la entidad determinará el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor aplicando lo dispuesto en el párrafo 63 (para activos financieros contabilizados al costo amortizado), en el 66 (para los contabilizados al costo) o en el 67 (para**

los disponibles para la venta). 59 Un activo financiero o un grupo de ellos estará deteriorado, y se habrá producido una pérdida por deterioro del valor si, y solo si, existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de uno o más eventos que hayan ocurrido después del reconocimiento inicial del activo (un 'evento que causa la pérdida') y ese evento o eventos causantes de la pérdida tienen un impacto sobre los flujos de efectivo futuros estimados del activo financiero o del grupo de ellos, que pueda ser estimado con fiabilidad. La identificación de un único evento que individualmente sea la causa del deterioro podría ser imposible. Más bien, el deterioro podría haber sido causado por el efecto combinado de diversos eventos. Las pérdidas esperadas como resultado de eventos futuros, sea cual fuere su probabilidad, no se reconocerán. La evidencia objetiva de que un activo o un grupo de activos están deteriorados incluye la información observable que requiera la atención del tenedor del activo sobre los siguientes eventos que causan la pérdida: [...] - La legislación comparada, respecto a los créditos incobrables o al deterioro del valor de los elementos patrimoniales, resulta variada. Así, por ejemplo, las exigencias del texto consolidado de la Ley del Impuesto sobre Sociedades Española¹², nos permite advertir los supuestos de correcciones al valor por pérdidas por deterioro de los créditos y las reglas para que se produzca la deducción. **Artículo 13. Correcciones de valor: pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales.** 1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación. b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso. c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes. d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro. [...] - En el caso de la ley española, no se contempla a las "gestiones de cobro" o el simple protesto para establecer el riesgo de incobrabilidad, sino, supuestos distintos tales como: a) que haya transcurrido seis meses desde el vencimiento de la obligación y b) que las obligaciones sean objeto de reclamo judicial o arbitral de cuya solución dependa el cobro, entre otros. - No obstante, en consideración al principio de reserva de ley, en nuestro ordenamiento el reglamento del Impuesto a la Renta, señala que para efectuar la provisión por deudas incobrables se debe tomar en consideración las siguientes reglas: a) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable. b) Que la deuda se encuentre vencida y: b1) se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios o se demuestre la morosidad, b2) se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencia las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, b3) protesto de documentos, b4) inicio de procedimientos judiciales de cobranza, b5) que hayan transcurrido más de 12 meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que haya sido satisfecha. - Todos los supuestos establecidos por la disposición tributaria, debe ser interpretados en el sentido de asumir que tales supuestos (morosidad, protesto de documentos, transcurrir más de doce meses) inciden en la existencia o presunción de deudas incobrables o el deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores. Este razonamiento justifica su posterior provisión contable. - En este contexto, dada la dificultad que puede generar la acreditación de una deuda incobrable, principalmente en aquellos contratos de servicios públicos suscritos por adhesión o con cláusulas generales de contratación, nuestro ordenamiento ha instrumentado una serie de mecanismos que permiten establecer supuestos en los que una deuda, para efectos de provisiones contables, puede ser considerada incobrable. Uno de aquellos supuestos es la gestión de cobro o la acreditación de la gestión de cobro. **Código Civil** Artículo 1333.- Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. - No existe una definición en nuestro ordenamiento de lo que debe interpretarse por gestión de cobro¹³, por lo que en consideración al Decreto Supremo N° 006-2007-EF, debemos señalar que la misma es establecida por un conjunto de políticas comerciales u operaciones de la administración de una empresa a efectos de obtener recursos monetarios o financieros. Esta definición a la simple constitución en mora¹⁴. - Desde una perspectiva Tributaria, a no ser que se espere que transcurran más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha, en cuyo caso, no existe la necesidad de acreditar la existencia

de dificultades financieras del deudor, este conjunto de operaciones administrativas o financieras que inciden en la gestión de cobro, tienen importancia para efectos de acreditar razonablemente la existencia de dificultades financieras del deudor con riesgo de incobrabilidad y su posterior provisión contable. - De esta manera, en el contexto de nuestra ley tributaria, para la provisión de deudas incobrables, se requiere de un escenario probatorio que permita acreditar razonablemente lo siguiente: a) La realización de los actos de gestión de cobro, en el entendido de que esta gestión, al acreditar las dificultades financieras del deudor, permite presumir el consiguiente riesgo de incobrabilidad y establecer contablemente la provisión de deudas incobrables. b) La verificación de la existencia de la deuda, al momento de su provisión contable. - En este sentido, el carácter de deuda incobrable debe verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable, lo que sugiere una labor especial del contribuyente para verificar que, en el momento de la provisión contable de una deuda, se tenga en cuenta la actualidad de la misma, ante la eventualidad de que la deuda pudiera ser pagada con cierto retraso, luego del vencimiento o inclusive después del corte por falta de pago. - La expresión "Otros medios que acreditan este riesgo", deja en libertad al contribuyente de acreditar, con la variedad de medios probatorios que nuestro ordenamiento permite, el riesgo de incobrabilidad. No obstante, la amplitud que implica el uso de "otros medios probatorios" no excluye la pertinencia de estos medios probatorios en cuanto deben estar enfocados en acreditar el riesgo de incobrabilidad, que eventualmente pueden ser acreditados por la constitución en mora. - De esta manera, la importancia de acreditar la gestión de cobro, como un mecanismo a partir del cual se pueda establecer el riesgo crediticio, no es insignificante, pues tiene que ver con que, a partir de esta gestión, se pueda acreditar razonablemente la incobrabilidad de la deuda, para posteriormente provisionarlo de manera contable. En un escenario tributario, como señalamos, la importancia de la acreditación de la gestión de cobro, le permite al contribuyente y a la propia administración tributaria, establecer si los créditos dudosos o incobrables, deben formar parte de la base imponible del impuesto a la renta o, si esta deuda debe ser deducida de la base imponible y del correspondiente pago del impuesto a la renta. **La gestión de cobro en el ámbito de los servicios públicos de saneamiento y electricidad** b) La gestión de cobro o las formas de acreditación de la misma tienen una diversa regulación en nuestro ordenamiento. En este sentido, por ejemplo, se han emitido disposiciones normativas especiales en el ámbito de los servicios públicos de saneamiento, electricidad e internet que fueron incorporados o considerados como derechos fundamentales por el Tribunal Constitucional¹⁵. c) Así, por ejemplo, con el objeto de optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, para efectos tributarios, se ha señalado que la gestión de cobranza se acredite con la emisión del recibo o recibos posteriores, que hacen constar la deuda vencida, debiendo contener mensajes alusivos a la tardanza en el pago. En esta misma perspectiva se ha señalado que los recibos que contengan la situación de morosidad del usuario podrán ser físicos, estar contenidos en bases de datos o ser recibos virtuales, siempre que señalen todos los detalles indispensables para la identificación del deudor y de la deuda o la interrupción del servicio. Así prescriben las disposiciones normativas **Ley 28870 - Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento** Artículo 5. De la modificación del artículo 34 de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, el cual quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 34.- De la aprobación de tarifas [...] Precísase que las Entidades referidas en el artículo 1 pueden listar en anexos al Libro de Inventarios y Balances las provisiones de deudas incobrables, discriminadas y la morosidad del deudor; así como la gestión de cobranza se acredita con la emisión del recibo a recibos posteriores hacienda constar la deuda vencida. Precísase que las modificaciones al valor de las operaciones de venta se sustentan necesariamente con los Reportes de Conciliación de Cuentas Corrientes par número de suministro. **Decreto Supremo N° 006-2007-EF** CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 28870, Ley para Optimizar la gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, contiene disposiciones vinculadas a aspectos tributarios y efectúa precisiones respecto de la provisión de deudas incobrables, gestión de cobranza y modificaciones al valor de operaciones de venta, que es necesario reglamentar; Que, a efectos de cumplir con la finalidad de la Ley N° 28870, que es coadyuvar con el fortalecimiento de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, en aspectos financieros y técnicos, mejorando sus indicadores de gestión, resulta necesario dictar las normas reglamentarias para la mejor aplicación de

las disposiciones que pueden incidir en la determinación de las obligaciones tributarias, las que se aplicaran de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada norma; **Artículo 2.- Gestión de Cobranza** La gestión de cobranza será la establecida por las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento, la cual se acredita con los recibos de cobranza que contengan mensajes alusivos a la tardanza en el pago, así como con la interrupción del servicio debido a la ausencia de pago. **Artículo 3.- Los recibos** Los recibos que contengan la situación de morosidad del usuario podrán ser físicos, estar contenidos en bases de datos o ser recibos virtuales, siempre que señalen todos los detalles indispensables para la identificación del deudor y de la deuda. d) En suma, en el ámbito de las empresas prestadoras de saneamiento, para establecer que un recibo constituya una intimación o parte de una gestión de cobro, se debe considerar las siguientes reglas: **a)** Deben contener mensajes alusivos a la tardanza en el pago y a la interrupción del servicio debido a la ausencia de pago. **b)** Los recibos podrán ser físicos, estar contenidos en bases de datos o ser recibos virtuales, siempre que señalen todos los detalles indispensables para la identificación del deudor y de la deuda. e) En el ámbito de prestación de servicios públicos de electricidad, no existe propiamente una alusión a las gestiones de cobro o a la constitución en mora. No obstante, sobre la emisión de las facturas se ha señalado lo siguiente. **1.** Las EDEs (Empresas Distribuidoras de Energía) podrán disponer de medios de facturación y recaudación adecuados a las necesidades del usuario, previamente aprobados por OSINERGMIN. **2.** Las Empresas de Electricidad deben emitir facturas claras y correctas, basadas en lecturas reales. **3.** Estas facturas deben especificar obligatoriamente, además de lo establecido en el artículo 175 del Reglamento¹⁶, las magnitudes físicas de consumo y las contratadas, los cargos fijos por potencia y energía, las cargas impositivas desagregadas correspondientes, las fechas de emisión y vencimiento de la factura, la fecha de corte por pagos pendientes de ser el caso, y las estadísticas mensuales de consumo del cliente correspondientes a los últimos doce (12) meses de manera gráfica. **4.** Asimismo, deben especificar de manera clara y desagregada, los rubros y montos de todas las compensaciones pagadas al cliente. En el caso las disposiciones normativas, prescriben lo siguiente: **Decreto Ley N° 25844 (*)** Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: Artículo 90.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos: a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras; b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro; y, [...] El reglamento determina las sanciones aplicables ante un corte injustificado del servicio o la ausencia de comunicación de dicho hecho. Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual. El OSINERGMIN fijará periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.¹⁷ **Reglamento de la Ley Concesiones Eléctricas (Decreto Supremo N° 009-93-EM, 1993)** Artículo 175. Los concesionarios consideraran en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Asimismo, considerara cuanto menos lo siguiente: a) Para el sistema pospago: la fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos, entre ambas fechas deberán transcurrido quince (15) días calendario como mínimo b) Para el sistema prepago: la fecha y hora de emisión, el monto total pagado, la cantidad de energía acreditada, el número de compra o de la transferencia de crédito al usuario en el respectivo año Modificación Decreto Supremo N° 007-2006-EM, publicada el veinte de enero del dos mil seis **Decreto Supremo N° 020-97-EM, 1997. Aprueban la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos 7.2 MEDIOS DE ATENCIÓN [...] 7.2.3 Tolerancias a) Facturas i.** Las Empresas de Electricidad deben emitir facturas claras y correctas, basadas en lecturas reales. Estas facturas deben especificar obligatoriamente, además de lo establecido en el Artículo 175 del Reglamento, las magnitudes físicas de consumo y las contratadas, los cargos fijos por potencia y energía, las cargas impositivas desagregadas

correspondientes, las fechas de emisión y vencimiento de la factura, la fecha de corte por pagos pendientes de ser el caso, y las estadísticas mensuales de consumo del Cliente correspondientes a los últimos doce (12) meses de manera gráfica. Asimismo, deben especificar de manera clara y desagregada, los rubros y montos de todas las compensaciones pagadas al Cliente. ii. En el dorso de la factura, se debe indicar los lugares de pago, la dirección, teléfono y horario de los Locales de Atención al Público, los números de teléfono para la recepción de reclamaciones por falta de suministro, los requisitos y el procedimiento completo y claro que debe seguir el Cliente para presentar una reclamación y para realizar su seguimiento incluyendo la segunda instancia. iii. La Empresa de Electricidad debe estar en condiciones de demostrar, cuando la Autoridad lo requiera, que el reparto de facturas se efectúa oportunamente. f) No obstante, en el ámbito de la prestación de servicios públicos de telefonía e internet, no existen disposiciones normativas que dispongan optimizar la gestión de estas empresas o disposiciones especiales que regulen los supuestos de riesgos de incobrabilidad o gestión de cobro de los contratos de telefonía e internet, para efectos de su provisión contable. Dicho de otro modo, las disposiciones normativas en el ámbito de saneamiento y electricidad, son disposiciones normativas especiales, aplicables en principio a sus propios ámbitos¹⁸. g) En el caso, no es posible advertir un conflicto normativo o una antinomia entre el texto único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (aplicable al servicio de telefonía) y las disposiciones normativas especiales vinculadas a los servicios de saneamiento y electricidad; sino en todo caso la existencia de una norma general aplicable al caso y eventualmente la posibilidad de una aplicación analógica de lo dispuesto en una disposición normativa especial a situaciones idénticas¹⁹ h) En este sentido, debemos señalar también que las partes no han denunciado precisamente la existencia de una laguna normativa o axiológica²⁰, a partir del cual pueda ser de aplicación las disposiciones especiales aplicables a los sectores de saneamiento y electricidad a los supuestos de gestión de cobro señalados en la Ley del Impuesto a la Renta y sus reglamentos. i) No obstante, el Tribunal Constitucional asumiendo, ha señalado la necesidad de consignar cierta información básica en el requerimiento de pago. Señala en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 03806-2004-AA/TC. **8.** Asimismo, también consideramos vulneratorio del derecho bajo análisis que se requiera al demandante el pago de una deuda, supuestamente contraída con una tercera empresa -distinta de la emplazada-, sin que mínimamente se informe y acredite de modo objetivo las razones por las que la emplazada pretende el cobro la deuda, y sin que tampoco se explique no sólo el origen de la supuesta obligación, sino, además, los montos que podrían adeudarse, tanto por capital como por intereses. **9.** La posibilidad de ejercer el derecho de acción se encuentra limitada al cumplimiento de los requisitos que la legislación pertinente establezca, mientras que en el caso del requerimiento particular para el pago de una obligación -si bien no existe requisito alguno para tal efecto- dicha comunicación debe contener la información mínima necesaria para que quienes sean requeridos para el pago, tomen conocimiento objetivo de quién los requiere, en virtud de qué documento(s) se les requiere, así como del monto requerido, el mismo que debe encontrarse debidamente detallado, para permitir, además, que el intimado para el pago de una supuesta obligación, pueda exponer lo pertinente a su derecho, luego de tomar conocimiento de la obligación que se le imputa. j) En esta perspectiva, dentro de las políticas comerciales de las empresas, las gestiones de cobro son insuficientes para establecer el riesgo de incobrabilidad y su provisión consiguiente, si es que a través de estas gestiones, no se ha comunicado la información mínima señalada en la STC 03806-2004-AA/TC y la posibilidad de un eventual corte, señaladas en las normas especiales de saneamiento y electricidad, en cuanto, en el ámbito tributario, resulta indispensable que a través de estas gestiones de cobro, se pueda establecer el riesgo o el deterioro en el crédito y la consiguiente provisión contable. k) Como justificación a la premisa anterior, debemos señalar lo siguiente que la "gestión de cobro", al ser un concepto que adolece de vaguedad²¹ e indeterminación en el derecho tributario, requiere ser concretizado. En este sentido: **a.** La idea de la interpretación en el ámbito tributario sugiere utilizar los diversos criterios y métodos de interpretación, con excepción de lo previsto en la norma VIII, Interpretación de normas tributarias, que establece que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecer sanciones, entre otros. **b.** En este sentido debemos señalar que la finalidad de esta gestión de cobro, en el ámbito tributario, es la acreditación del riesgo de incobrabilidad. Dicho de otro modo, la gestión de cobro está íntimamente vinculada a establecer el deterioro del crédito o el riesgo de

incobrabilidad y, en esta medida no constituye una simple comunicación. c. Para concretizar el contenido de la gestión de cobro en el ámbito tributario, cobran especial relevancia las disposiciones normativas vinculadas a los servicios de saneamiento y electricidad (Ley N° 28870 y su reglamento, y el Decreto Ley N° 25844, modificatorias y reglamentos), que dentro de la idea de gestión de cobro establecen cuales son los requisitos mínimos que deben contener estos recibos (identificación, fechas de emisión y vencimiento de la factura, la fecha de corte por pagos pendientes de ser el caso), lo que supone señalar una intimación, bajo amenaza de corte. d. Finalmente debemos acudir a la razonabilidad del criterio asumido por el Tribunal Constitucional para los casos de requerimiento o intimación, complementada con las disposiciones las disposiciones normativas vinculadas a los servicios de saneamiento y electricidad (Ley N° 28870 y su reglamento, y el Decreto Ley N° 25844, modificatorias y reglamentos). l) En este sentido, en consideración al principio de razonabilidad²² o a la interdicción de la arbitrariedad y a lo expuesto anteriormente, debemos señalar que, para efectos de acreditar la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencia “gestión de cobro”, los recibos mínimamente deben contener la siguiente información: 1. Deben contener mensajes alusivos a la mora o tardanza en el pago. 2. Debe contener mensajes alusivos a la interrupción del servicio debido a la ausencia de pago u otro mensaje de coacción. 3. Deben señalar todos los detalles indispensables para la identificación del deudor y de la deuda. m) Una interpretación en este sentido, excluye aquellos sistemas de gestiones de cobro o medios probatorios, tales como emisión de recibos simples o las llamadas o recordatorios vía teléfono o cualquier otro sistema o medio probatorio que no sean capaces de proporcionar al cliente, la información mínima señalada en el punto anterior. n) Asimismo, asumir sin mayor análisis que la existencia de un sistema de llamadas que se puedan efectuar, puedan acreditar la gestión de cobro, sin más, es contrario a lo desarrollado en los párrafos previos. En el caso como se ha señalado es necesario que esta comunicación contenga razonablemente un mínimo de información, para que pueda acreditar la gestión de cobro que va a incidir en establecer un crédito riesgoso y la posterior provisión contable. o) Asimismo, a partir de las presuntas llamadas que eventualmente no son respondidas por los deudores (no se contacta al deudor), el recurrente pretende aplicar el artículo 1333 inciso 4 del Código Civil, señalando que no es necesario la intimación, cuando la intimación no fuera posible por causa imputable al deudor. p) No obstante, en el caso, de un escenario de responsabilidad contractual la culpa está sujeta a ciertas presunciones. En este sentido señala Alessandri “tratándose de la responsabilidad contractual, el acreedor debe sólo probar la existencia de la obligación, y no tiene necesidad de probar que el incumplimiento proviene de la culpa del deudor; ésta queda demostrada por el solo hecho del incumplimiento”²³. Sobre ello, cabe precisar que no se ha afirmado ni acreditado la existencia de una obligación contractual a partir del cual se pueda establecer que los clientes de telefónica tengan como obligación contractual el estar pendientes de las llamadas que eventualmente pueda efectuar la empresa a través del teléfono y que, en este sentido, el hecho de no responder a las llamadas, pueda ser asumido como una causa imputable al deudor. En suma, no habiéndose acreditado la obligación del para estar pendiente de las llamadas de Telefónica, no se puede presumir la existencia de culpa del deudor. q) En esa línea, cabe asumir que la existencia de cláusulas vejatorias vinculadas a la contratación en masa y la necesidad de proscibir cierto tipo de obligaciones que pueden generar consecuencias absurdas, en consideración a la interpretación apagógica. En este sentido, no consideramos razonable que el cliente deba estar pendiente de las llamadas en los casos de telefonía fija para eventualmente ser intimidados en cualquier hora del día. Un razonamiento como este tendría consecuencias absurdas, como el hecho de que los clientes no tuvieran que ir al trabajo, ni pudieran cubrir sus necesidades para estar pendientes de las eventuales llamadas de telefónicas. r) Por otro lado y respecto a la capitalización de intereses, cabe precisar que la misma no se encontraba vigente durante el período 24 de diciembre de 2006 y el 15 de marzo de 2007. Así también, señala el Tribunal Constitucional efectuando una labor interpretativa²⁴ en la STC 04082-2012-PA/TC- Caso Emilia Rosario del Rosario Medina de Baca del 10 de mayo del 2016 en relación a la regla de capitalización de intereses lo siguiente : “[...] 39. Poco después, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981, publicado el 15 marzo 2007, estableció: [...] para efectos de la aplicación del presente artículo, respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, e concepto tributo impago incluye

a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso. Por tanto la vigencia de la capitalización de intereses fue recortada en un año. Así, la capitalización de intereses de las deudas tributarias solo estuvo vigente durante siete años (1999-2005)” [...]” Por tales consideraciones **MI VOTO ES:** Se declaren **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A., el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. En consecuencia **CASARON** la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número dieciocho, expedida el cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuarenta y uno del expediente judicial electrónico, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once, expedida el siete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos siete del expediente judicial electrónico; en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT, sobre acción contencioso administrativa. **S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DÁVILA BRONCANO, ES COMO SIGUE:** La suscrita se encuentra de acuerdo con el sentido del fallo, sin embargo, discrepa respetuosamente de la ponente respecto al sustento de la segunda, tercera, cuarta y quinta infracciones denunciadas por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en los siguientes términos: **Análisis del recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** Respecto a la segunda, tercera, cuarta y quinta infracciones normativas, concuerdo en que pueden ser abordadas de manera conjunta por parte de esta Sala, al estar relacionadas con la decisión de la Sala Superior, en torno a los reparos por provisión de cobranza dudosa que fueron confirmados en sede jurisdiccional. **1.** En ese sentido, es pertinente señalar que inaplicar una norma jurídica, consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella²⁵. La doctrina ha sostenido que: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial [...] constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”²⁶. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 00025-2010-PI/TC²⁷ que: Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/ inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.²⁸ **2.** En tal sentido, en coincidencia con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia²⁹, se aprecia que el principio de legalidad, en materia tributaria, parte del aforismo *nullum tributum sine lege*, que se traduce como la imposibilidad de requerir el pago de un tributo sin una ley o norma que exija su cumplimiento. Esta imposición contenida en nuestra Carta Magna permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; por otro lado, garantiza que dicha potestad no se ejerza de forma arbitraria y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, la norma constitucional del artículo 109 establece el carácter obligatorio de las normas legales, cuyos términos vinculan tanto a las autoridades como a los administrados, pues en la dimensión subjetiva de la supremacía de la norma constitucional en un Estado Constitucional de Derecho implica que todas las personas –gobernantes y gobernados– en sus actuaciones se encuentran vinculadas en primer lugar a la Constitución y por esta a la ley. **3.** Asimismo, en el Estado Constitucional de Derecho, para determinar si es exigible para deducir el gasto como retribución de un servicio se requiere acudir en primer lugar a la norma de reconocimiento contenida en el artículo 74 de la Constitución, que contempla el principio de legalidad; en segundo lugar, se debe acudir a los principios del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en específico al artículo 10

del título preliminar del acotado Código, que reafirma el principio de reserva de ley; asimismo, la Norma prevista en el artículo VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario refiere lo siguiente³⁰: Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. [...] En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. En este mismo sentido, corresponde señalar también, de acuerdo con Tarello, que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad³¹. **4.** En este escenario, la comprensión inmediata de un texto normativo, no siempre es posible debido a la naturaleza propia del lenguaje, pues, las leyes se construyen con un lenguaje usualmente prescriptivo. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se requiere de la comprensión del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación. **5.** Teniendo en cuenta las posiciones en debate, no resulta suficiente utilizar el método de interpretación literal, por ello, se pasará a utilizar el método de interpretación sistemática de las normas, considerando que resulta ser el idóneo en este caso; en tanto, se quiere extraer del texto de la norma cuya infracción se invoca, un enunciado cuyo sentido se encuentre acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Porque interpretarla de manera aislada, sólo con los términos que expresa, con articulación sintáctica, puede llevar a conclusiones inexactas o contrarias a su verdadera intención; ya que, el artículo normativo a analizar forma parte de un todo, y no puede tener un significado distinto de las demás, sino que sobre todo debe ser racional, coherente y objetivo. **6.** La parte recurrente sostiene que, la sentencia de vista no debió aplicar el artículo 1333 del Código Civil, por ser manifiestamente impertinente en este caso, pues ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su Reglamento establecen la aplicación supletoria de la intimación prevista del mencionado artículo, debido a que, de acuerdo al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se requiere demostrar la morosidad del deudor mediante gestiones de cobro. Es necesario mencionar la norma presuntamente vulnerada Artículo 1333.- Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor. **7.** De acuerdo a lo señalado, corresponde hacer algunas precisiones respecto a la provisión de cobranza dudosa, en esencia son reservas hechas en previsión de posibles pérdidas, las más comunes están vinculadas a préstamos de dudosa recuperación,³² se entiende por cobranza dudosa aquella respecto de la cual no existe certeza o seguridad en su posible recuperación, ya sea porque el deudor no se acerca a cancelar su obligación con el acreedor o porque éste se encuentra en una mala situación económica que le impide realizar cualquier tipo de pago de deudas, en perjuicio del acreedor de la operación realizada. Las deudas de cobranza dudosa se generan por que una empresa considera que de las cuentas por cobrar que mantiene, una parte no va a poder cobrarse pese a todas las gestiones efectuadas³³. Asimismo, puede ser definida como provisiones que representan pérdidas no realizadas, obligaciones contraídas o posibles obligaciones. **8.** De lo señalado, cabe precisar que de acuerdo al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable al caso en concreto, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, y, de acuerdo al inciso i) de la mencionada norma son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinarán las cuentas a las que correspondían. Por su parte, el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF, precisa que para efectuar la provisión de cobranza dudosa se requiere: 1. Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que **evidencie las gestiones de cobro**

luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y 2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. [...] (resaltado mío) **9.** Respecto de la existencia de dificultades financieras que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad o morosidad del deudor, dicho marco normativo exige que se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que haga previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos, o por otros medios. **10.** El referido sistema implementado por la parte recurrente, para el control de las cuentas de cobranza dudosa a través de mensaje IVR (Interactive Voice Response), el Sistema Saturador y el Call Center, conforme la verificación realizada por la Administración Tributaria, precisa que dicho sistema refleja tan solo llamadas a los clientes recordándoles la condición de deudor, asimismo precisa que dicho mecanismo, consistente en mensajes gravados que recuerdan al cliente el pago de una deuda vencida, no constituye un estricto gestión de cobranza; con respecto a una Carta y su informe, el cual, si bien detalla en un cuadro la frecuencia, los días, la duración de las llamadas efectuadas a seis clientes e indica el resultado de las gestiones telefónicas realizadas ("Se dejó mensaje", "el cliente colgó", "Cel. apagado", "Ocupado", "Promesa de pago", entre otros), señala que "no cuenta con documentación adicional que lo respalde, máxime si estos resultados no acreditan en rigor que el cliente tomara conocimiento de su deuda vencida y por tanto incumpliera con su obligación"; cartas emitidas por Consultores Legales Asociados S.A., Multigestión Perú S.A.C., HDC S.A. Holding de Cobranzas S.A., Soluciones en Procesamiento S.A., COGSA S.C.R.L.; listado denominado "Resumen de Gestiones Prejudiciales dos mil"; cartas emitida por INFOCORP, dirigidas a la parte recurrente, cargos de notificación recepcionados por las empresas AGA S.A., Alpiste Mejía Raúl y Martinetti O. de Nugent Giuliana; carta emitida por la parte demandante, dirigida al Cuartel General del Ejército; reporte de sistema, del historial de cortes del servicio y la asignación de gestores de cobranza respecto a diversos clientes; y, notificaciones de la deuda mediante recibos telefónicos en los que se incluye el monto pendiente de pago por los servicios del mes anterior con la precisión que de no efectuarse el pago hasta la fecha de vencimiento se procederá al corte del servicio; de los medios probatorios presentados por la parte recurrente, la Sala Superior concluyó [...] que de los mecanismos de cobranza implementados por la ahora demandante no acreditan fehacientemente la morosidad del deudor, toda vez que no se ha demostrado documentariamente la realización de gestiones de cobranza de la deuda objeto de provisión contable en las cuentas de cobranza dudosa [...]. **11.** De lo señalado, se tiene que la parte recurrente no cumplió con acreditar la **gestión de cobro una vez vencida la deuda**, como lo especifica la norma, con lo que se pueda acreditar el riesgo razonable de existencia de dificultades financieras que haga previsible el riesgo de incobrabilidad o morosidad del deudor, para posteriormente provisionarlo de manera contable, teniendo en cuenta que la importancia de la acreditación de la gestión de cobro, le permite al contribuyente y a la propia Administración Tributaria, establecer si los créditos dudosos o incobrables, deben formar parte de la base imponible del impuesto a la renta o, si esta deuda debe ser deducida de la base imponible y del correspondiente pago del impuesto a la renta. **12.** Por lo tanto, teniendo en cuenta el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta concordado con el inciso f) del artículo 21, del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF, precisa que para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa se requiere que: 1. Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o **se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda**, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha; y 2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada; lo cual a lo señalado por las instancias de mérito y las autoridades administrativas, la parte recurrente no ha acreditado el riesgo de incobrabilidad de las dudas, mediante la existencia de dificultades financieras o la morosidad del deudor, ni el inicio del procedimiento judicial de cobranza. **13.** Asimismo, el literal f) del numeral 1 del artículo 21 del

Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que el carácter de deuda incobrable o no, deberá verificarse en el momento que se efectúa la provisión contable³⁴. La provisión de cobranza dudosa y el castigo son herramientas de vital importancia para que las empresas, tomen un conocimiento cabal y aplicación adecuada, permiten que las deudas impagas de sus clientes puedan ser deducidas para la determinación de la renta neta. Para esto es necesario que puedan identificar cuando se está ante deudas incobrables y cuáles son los requisitos que deben cumplir para evitar reparos u observaciones por parte de la Administración Tributaria, ello conforme con el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta que establece que son deducibles los castigos por deudas incobrables y sus provisiones equitativas, siempre que se determine a que cuenta pertenecen. De lo señalado y las disposiciones previstas, a efecto de que la parte demandante pudiera deducir del impuesto a la renta los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas del referido concepto, la morosidad de sus deudores debía estar acreditada mediante documentos que evidencien las gestiones de cobro luego de vencida la deuda, a fin de evitar que se constituyan provisiones que no tengan un riesgo real de cobranza. De lo señalado por la parte recurrente, respecto a la aplicación indebida de la norma en mención –artículo 1333 Código Civil–, es preciso señalar que habiendo determinado en los párrafos precedentes las normas aplicables al caso concreto, el citado artículo 1333 del indicado código no fue un factor determinante, para que la Sala Superior arribe a su decisión, en tanto señaló en todo momento que no se han utilizado los mecanismos idóneos para acreditar la morosidad de sus clientes. **14.** Por tanto, teniendo en cuenta que el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta concordado con el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, como ya se ha referido, señalan que, para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa, se requiere necesariamente que las deudas se encuentren vencidas, y la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad de las mismas, sea mediante análisis de los créditos concedidos o la demostración de la morosidad del deudor mediante documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, lo cual no consta en los recibos de pago mensual del servicio que se cursa a los usuarios, tal como fue debidamente determinado en las instancias de mérito; en consecuencia, no se puede llegar a concluir que las gestiones de cobro realizadas por la parte recurrente, se han efectuado de manera efectiva y cumpliendo con los requisitos que la ley impone. **15.** Asimismo, se puede observar que se han analizado y aplicado las normas concernientes al reparo de Provisión de Cobranza Dudosa, reguladas en el inciso i) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF. Por las razones expuestas, se verifica que **no se ha logrado demostrar las gestiones de cobro una vez vencida la deuda**, por lo que corresponde **declarar infundado**, este extremo del recurso de casación, atendiendo a los argumentos de su recurso, por las infracciones normativas: Aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil; interpretación errónea de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, interpretación errónea del artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; e, Inaplicación del inciso 4 del artículo 1333 del Código Civil. d) **DECISIÓN** Por tales consideraciones **MI VOTO ES: SE DECLAREN FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos, por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas mil noventa y cinco a mil ciento diez del Expediente Judicial Electrónico - EJE); y, por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat (fojas mil ciento doce a mil ciento treinta y nueve del EJE), mediante escrito del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. Asimismo, e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú S. A. A., mediante escrito del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (fojas mil ciento cuarenta y uno a mil doscientos uno). En consecuencia, **SE CASE la sentencia de vista**, contenida en la resolución número dieciocho, expedida el cinco de agosto de dos mil diecinueve (fojas mil cuarenta y uno a mil noventa del EJE), y actuando en sede de instancia, **SE CONFIRME** la sentencia contenida en la resolución número once, expedida el siete de marzo de dos mil diecinueve (fojas ochocientos siete a ochocientos sesenta y siete del EJE), que declaró infundada la demanda;

y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. S. DÁVILA BRONCANO VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: Al amparo del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, discrepando muy respetuosamente del voto de la magistrada ponente, la suscrita realiza voto parcialmente en discordia, en el sentido de que se declare infundados los recursos de casación formulados por Telefónica del Perú, por la Sunat y por el Tribunal Fiscal, por los fundamentos que se pasan a expresar: **VISTOS:** Los recursos de casación formulados por: (1) Telefónica del Perú S.A.A., de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve (fojas mil ciento cuarenta y uno del EJE), por (2) el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve (fojas mil noventa y cinco del EJE), por (3) la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve (fojas mil ciento doce del EJE), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número dieciocho, expedida el cinco de agosto de dos mil diecinueve (fojas mil cuarenta y uno del EJE), que resolvió: 1) Confirmar en parte la sentencia contenida en la resolución número once, expedida el siete de marzo de dos mil diecinueve (fojas ochocientos siete del EJE), en el extremo que declaró infundada la demanda en relación a los siguientes reparos :1) Provisión de cobranza dudosa no sustentada, en parte; 2) Gastos registrados por Contrato de otorgamiento de Línea de crédito –intereses de deuda TDP (S/. 494,161.00); 3) Depreciación del costo de activos transferidos por TDP como obras en curso no sustentados y depreciación del costo de los activos fijos no transferidos por TDP no sustentados, y sus efectos en los resultados expuestos a la inflación; infundada la demanda en cuanto a la siguiente pretensión :1) Cálculo de intereses moratorios en el periodo del veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete; e improcedente la demanda en cuanto al siguiente reparo : 1) Modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta; y 2) Revocar la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda en relación al siguiente reparo : 1) Provisión de cobranza dudosa, respecto al sistema de notificación de deuda anterior mediante recibos telefónicos; y reformándola, declararon fundada en parte la demanda en cuanto a dicho extremo, en consecuencia nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10997-1-2017, en el extremo que confirma el reparo sobre provisión de cobranza dudosa; y ordena a las emplazadas reponer el procedimiento administrativo al punto de realizar una verificación cliente por cliente a efectos de determinar si aquellos fueron objeto de acciones de cobro, conforme al mecanismo de emisión de recibos telefónicos que contienen monto de deuda vencida, en cuyo caso, sólo será reparada la deuda del cliente que en la evaluación individual dispuesta se determine que no fue sometido a acciones de cobro. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del pedido casatorio 1.1** En el presente caso, las partes procesales han formulado recurso de casación contra la sentencia de vista, conforme a las causales que se detallan a continuación: **Demandante Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta:** a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución: debido proceso y motivación (sobre el reparo por cobranza dudosa no sustentada). b) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta c) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil d) Infracción normativa por interpretación errónea de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario sobre normas aplicables supletoriamente a las controversias tributarias descartando el Código Civil e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1333, inciso 4 del Código Civil f) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política, y 197 del Código Procesal Civil: Debido Proceso y Motivación de las resoluciones judiciales (sobre el reparo por los gastos registrados por contrato de otorgamiento de línea de crédito) g) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política, y 197 del Código Procesal Civil: Debido Proceso y Motivación de las resoluciones judiciales (sobre el reparo por depreciación del costo de activos transferidos por TDP como obras en curso no sustentadas y depreciación del

costo de los activos). h) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política: Debido Proceso y Motivación de las resoluciones judiciales (sobre el reparo de la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta). i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política: La Sala Superior ha convalidado la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 981 (sobre la pretensión de nulidad respecto al cálculo de intereses moratorios). **Demandado Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT:** a) Vulneración al Derecho del Debido Proceso: Infracción del principio de prohibición de la arbitrariedad y del derecho a una motivación adecuada b) Contravención de las normas que regulan la provisión y deducción de las deudas de cobranza dudosa contenidas en el artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el artículo 1333 del Código Civil. c) Vulneración al principio de legalidad: 1) al contravenir el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y la Norma IX del Código Tributario, al efectuar una interpretación errónea del artículo 1333 del Código Civil, y establecer que la Ley N° 28870, constituye parte del derecho positivo nacional que puede contradecir la norma en materia tributaria, y 2) por vulnerar el artículo 141 del Código Tributario, al señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, Telefónica puede presentar nuevos medios probatorios que no fueron presentados cuando fue requerida vía fiscalización, debiendo estos ser valorados por la administración. **Demandada Tribunal Fiscal:** a) Infracción normativa por vulneración al debido proceso, al principio de prohibición de la arbitrariedad y del derecho a una motivación adecuada. b) Inaplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional STC N° 3806-2004-AA/TC. c) Contravención de las normas jurídicas del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su reglamento, en concordancia con el artículo 1333 del Código Civil. **SEGUNDO: Sobre las infracciones normativas procesales y de inaplicación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, sobre presentación de nuevos medios probatorios** 2.1 Es necesario señalar previamente, que cuando se denuncian infracciones de normas del derecho, el recurso de casación se orienta a la función nomofláctica, esto es, al control de derecho de la sentencia impugnada, no constituyendo la sede casatoria una tercera instancia, tampoco es sede de revisión, ni permite una revaloración probatoria; es más bien un recurso extraordinario, muy técnico referido a infracciones de normas de derecho objetivo, requiriendo en su formulación, la precisión y claridad en relación a la ley que se crea infringida, y el concepto en el que lo haya sido³⁵, a efectos de viabilizar y permitir establecer la violación de la ley por la sentencia impugnada. 2.2 En relación a los recursos de las tres entidades casantes, me encuentro conforme con la ponente sobre la desestimación de las causales procesales, al haber cumplido la sentencia de vista con expresar los fundamentos de la decisión judicial sin vulnerar el debido proceso, debida motivación, principio de congruencia, principio de prohibición de la arbitrariedad, derecho de defensa. Debiendo anotar que las discrepancias con los fundamentos de la recurrida y con la decisión adoptada, no constituyen vulneraciones al debido proceso, a la debida motivación. 2.3 Adicionando una particularidad de las causales procesales en sede casatoria, esto es, que al no constituir tercera instancia ni sede de revisión de deficiencias procesales, resulta trascendente la exigencia que tienen los recurrentes de, demostrar la incidencia en la decisión judicial en relación a la causal de motivación, es mayor, en tanto y conforme a la norma del segundo párrafo del artículo 398 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no se casará la sentencia de vista por defectos de motivación, si su decisión se ajusta a derecho³⁶, por lo que no resultan suficientes las alegaciones de las recurrentes respecto de deficiencias de motivación –entre otros-, cuando en relación a dichas causales no han logrado explicar y determinar que la decisión judicial no se ajuste a derecho, como sucede en este caso, en que las recurrentes si bien denuncian vulneración a normas procesales, no logran acreditar en esta oportunidad las supuestas infracciones. Sumando que en el caso específico, la recurrida sí se encuentra motivada expresando las razones esenciales de la decisión judicial, sin embargo las causales procesales se orientan a expresar sus discrepancias con el razonamiento de la recurrida y a efectuar aseveraciones en relación a temas de fondo, como sobre los reparos -por cobranza dudosa, por depreciación del costo de activos transferidos por TDO, modificación del coeficiente de los pagos a cuenta-, lo cual no guarda compatibilidad con las infracciones procesales denunciadas, que se deben orientar a un control de la motivación, y no a un control de hechos, ni

pronunciamiento sobre supuestos que corresponden a infracciones materiales. 2.4 Asimismo, expreso que me encuentro conforme con la ponente en la desestimación de la causal formulada por la recurrente Tribunal Fiscal -de inaplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, STC N° 3806-2004-AA/TC-, en razón de nuestro fundamento esencial de que, la recurrente trae en casación una sentencia emitida en proceso de amparo seguido por un particular – Pedro Lipa Catunta-, la cual, no contiene precedente vinculante -(conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se requiere que la sentencia exprese que constituye precedente vinculante, precisando el extremo de su efecto normativo y formulando la regla jurídica que consiste el precedente, supuesto que no presenta la sentencia indicada), por lo que no se encuentra en el supuesto previsto en la norma del artículo 386 del Código Procesal Civil, referido al recurso de casación respecto de aquellas sentencias que contengan a precedentes judiciales vinculantes; por lo que no resulta estimable la causal formulada por el Tribunal Fiscal. 2.5 Respecto a la causal d) del recurso de casación formulado por la Sunat de contravención del artículo 141 del Código Tributario -al señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, Telefónica puede presentar nuevos medios probatorios que no fueron presentados en el marco del procedimiento de fiscalización, a fin de que la Administración Tributaria los valore-; me encuentro conforme con la decisión de la ponente en la desestimación de dicha causal; debiendo puntualizar que la recurrente no ha aportado elementos que acrediten la vulneración al principio de legalidad; principio que sustenta el derecho tributario conforme a la norma del artículo 74 de la Constitución, y en ese sentido en relación al caso particular, corresponde acudir a lo previsto en las normas legales, conforme se desarrolla a continuación en relación a las normas de procedimiento y procesales –anotadas en la causal-: 2.4.1 La norma tributaria denunciada –artículo 141-, se encuentra referida a la presentación de medios probatorios extemporáneos en el procedimiento contencioso tributario, siendo una norma de aplicación en sede administrativa tributaria. 2.4.2 Constituye un proceso distinto y particular el proceso contencioso administrativo en sede judicial, contando con sustento constitucional en la norma del artículo 148 de la Constitución que atribuye al Poder Judicial efectuar el control jurídico de las actuaciones administrativas, vía la acción contenciosa administrativa regulada por Ley 27584, cuyo Texto Único Ordenado contempla pretensiones de nulidad y/o de plena jurisdicción, conforme a las cuales se admiten y regulan la actividad probatoria en sede judicial, señalando el artículo 30 de la citada ley, la oportunidad de presentación de los medios probatorios, así como la admisión excepcional de medios probatorios extemporáneos –en relación a la fecha de inicio del proceso y etapa postulatoria del proceso judicial, y no en relación al procedimiento administrativo-, estando el Juez investido de la facultad de resolver la admisión de medios probatorios extemporáneos; asimismo de valorar los medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria-, en forma conjunta y expresar las valoraciones esenciales. 2.4.3 Asimismo, conforme a la pretensión de plena jurisdicción, el inciso 2 del artículo 40 de la citada ley, habilita que cuando el juez o tribunal colegiado, declare fundada la demanda, puede decidir en función de la pretensión planteada, el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. 2.4.4 En ese orden de lo explicado, no se establece infracción normativa en la sentencia de vista, estando conforme a derecho sus fundamentos del considerando décimo, al absolver el agravio de apelación en relación al artículo 141 del Código Tributario, que la jurisprudencia al respecto del Tribunal Fiscal no resulta aplicable por no ajustarse al caso concreto materia de pronunciamiento en sede judicial, y no es vinculante para el órgano jurisdiccional. **TERCERO: Sobre las causales sustantivas formuladas por las recurrente Telefónica del Perú, Tribunal Fiscal y Sunat** 3.1 Las tres recurrentes traen casación infracción de normas sustantivas respecto a las normas del artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta, del inciso f) del artículo 21 de su reglamento, y del artículo 1333 del Código Civil. Telefónica del Perú formula sus causales por: 23. Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta 24. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil 25. Infracción normativa por interpretación errónea de la Norma IX del Título

Preliminar del Código Tributario que consagra las normas aplicables supletoriamente a las controversias tributarias descartando el Código Civil. 26. Infracción normativa por inaplicación del artículo 1333, inciso 4 del Código Civil **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT, formula sus causales por:** b) Contravención de las normas que regulan la provisión y deducción de las deudas de cobranza dudosa contenidas en el artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, concordados con el artículo 1333 del Código Civil. c) Vulneración al principio de legalidad: 1) al contravenir el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y la Norma IX del Código Tributario, al efectuar una interpretación errónea del artículo 1333 del Código Civil, y establecer que la Ley N° 28870, constituye parte del derecho positivo nacional que puede contradecir la norma en materia tributaria. **Tribunal Fiscal formula la causal por:** c) Contravención de las normas jurídicas del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su reglamento, en concordancia con el artículo 1333 del Código Civil. **3.2** Tratándose de las mismas normas referidas a la deducción de la provisión por cobranza dudosa, corresponde la absolución en forma conjunta; asimismo debo precisar que, en dicho extremo discrepo respetuosamente con el voto de la jueza ponente. **3.3** Es pertinente señalar en relación a la norma del artículo 1333 del Código Civil que, por inaplicación normativa se entiende al error en derecho, al aplicar una norma que no corresponde a los supuestos fácticos del caso y no aporta a la solución jurídica³⁷; en cuanto a la infracción normativa por aplicación indebida, esta se produce cuando se aplica una norma que no guarda relación, no corresponde a los supuestos fácticos del caso, y en consecuencia no aporta a su solución jurídica. Siendo contrarios los supuestos de inaplicación –se habría dejado de aplicar una norma que corresponde al caso–, con el de aplicación indebida –se habría aplicado una norma que no corresponde al caso–, no es posible que la recurrente Telefónica del Perú, denuncie simultáneamente los dos supuestos, evidenciando las contradicciones incurridas en su recurso de casación, pues siendo objeto del mismo una sola sentencia impugnada, no es posible alegar a la vez, que la misma dejó de aplicar la norma, y que también la aplicó. **3.4** Sin perjuicio de lo antes señalado, es pertinente expresar en relación a la denuncia de infracción normativa del artículo 1333 del Código Civil, que dicha causal no resulta estimable, por los fundamentos que se pasan a señalar: **3.4.1** Ciertamente, el Código Tributario permite la aplicación supletoria de otras normas distintas a las tributarias, conforme lo prevé la Norma IX de su Título Preliminar: NORMA IX: APLICACION SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario [...] **3.4.2** Sin embargo, la referida Norma IX establece con carácter imperativo que ello se permite, sólo en lo no previsto por el código y otras normas tributarias, además que las normas distintas a las tributarias, no deben oponerse ni desnaturalizar las normas de la especialidad. **3.4.3** En el caso concreto y sobre el tema de “gestión de cobro demostrando la morosidad”, existe norma especial en el artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual cuenta con sustento legal en el artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, no corresponde la aplicación supletoria de la norma civil denunciada, ni proceder a una interpretación concordada de la misma con las normas tributarias del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 21 de su reglamento, al prevalecer por especialidad las normas tributarias, que por cierto, cuentan con regulación expresa en el tema; resultando infundados los extremos de los recursos de casación de la demandante Telefónica del Perú, Tribunal Fiscal y Sunat, respecto a la norma del artículo 1333 del Código Civil. **3.4.4** Respecto a la infracción denunciada por la recurrente Telefónica del Perú –sobre interpretación errónea de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario–, no se establece que la sentencia de vista hubiere incurrido en la infracción denunciada, al tener expresado en su considerando décimo noveno conforme al contenido de la Norma IX, que, en lo no previsto o regulado por las normas tributarias se aplican supletoriamente los principios de derecho tributario y de derecho administrativo, así como los principios generales del derecho. Si bien la impugnada, a continuación se refiere al artículo 1333 del Código Civil, lo hace absolviendo el agravio de apelación y examinando lo fundamentado por el Juez, considera la recurrida –respecto a lo señalado por la sentencia apelada–, que encuentra coherencia con lo previsto en el Reglamento

de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, que la sentencia apelada resolvió en coherencia y conforme a la norma reglamentaria tributaria; por lo que no se establece que la sentencia de vista hubiere incurrido en la infracción denunciada. **3.5** La recurrente Sunat, denuncia vulneración al principio de legalidad por: 1) contravenir el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y la Norma IX del Código Tributario, al efectuar una interpretación errónea del artículo 1333 del Código Civil, y establecer que la Ley N° 28870, constituye parte del derecho positivo nacional que puede contradecir la norma en materia tributaria. **3.5.1** Al respecto y como se tiene antes determinado en la presente ponencia, al existir regulación en la norma tributaria, en consecuencia, no corresponde la aplicación supletoria de la norma civil; en ese orden, no resulta estimable la causal de interpretación errónea del artículo 1333 del Código Civil, al no ser norma aplicable al caso. **3.5.2** En relación a la Ley N° 28870 no se establece vulneración normativa alguna, en tanto la referencia efectuada por la sentencia de vista en su vigésimo cuarto considerando, se limita a la precisión del décimo agravio de apelación de la demandante –quien alega entre otros, que el recibo es reconocido como gestión cobranza conforme al artículo 34 de la Ley N° 26338 modificada por la Ley N° 28870, que no fue tomado en cuenta por el Tribunal Fiscal y por el Juez–; no habiendo basado la recurrida su razonamiento en la referida ley, sino en el requerimiento de pago en el domicilio fijado por el usuario del servicio telefónico, en la teoría objetiva del conocimiento en el domicilio del deudor, en la imputación de un retraso, en el requerimiento de pago y en las condiciones de uso del servicio que obligan a los abonados a pagar los recibos emitidos por su operadora en las fechas de vencimiento. **3.6** Respecto a las causales de infracción normativa por contravención de las normas de los artículos 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que: **3.6.1** El Tribunal Fiscal y la Sunat al sustentar la infracción desarrollan su interpretación de las normas, con especial énfasis de la norma que establece para la provisión de cuentas de cobranza dudosa, el contribuyente debe demostrar la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda (recurso de casación del Tribunal Fiscal, folio mil noventa y cinco del EJE), y si bien denuncian que la sentencia recurrida habría vulnerado las normas denunciadas, sustentan tal vulneración en su discrepancia de que los recibos constituyan gestión de cobro. **3.6.2** Evidenciando en el recurso del Tribunal Fiscal que trae en casación –por las infracciones denunciadas–, poner en debate y se determine si los recibos emitidos por la demandante constituyen gestión de cobro, es decir si cumplen los requisitos previstos por las normas citadas, sustentos que por cierto, se vinculan con la valoración y determinación de hechos, fundamentando la recurrente que, “De lo expuesto, se aprecia que la Sala en una franca vulneración a las normas antes citadas concluye que los referidos recibos permiten identificar con certeza una deuda vencida por lo que cumplen con los requisitos legales para ser un requerimiento de pago, sin considerar que ello no es así, puesto que los documentos antes señalados no hacen referencia a los documentos en virtud de los cuales se requiere el pago de esa hipotética deuda y tampoco contienen el monto detallado de la deuda supuestamente requerida, es más la propia demandante no tiene ni siquiera certeza de que esa deuda contenida en el recibo, no hubiera sido previamente pagada” (folio trescientos treinta y uno del expediente electrónico). Reiterando que, “Por tanto, no es cierto, como la afirma la Sala en la sentencia materia de grado, que esos recibos de telefonía permitan identificar con certeza una deuda vencida y, en consecuencia, no es verdad que cumpla con los requisitos legales para ser un requerimiento de pago, por lo que la Sala incurre en un error al sostener lo contrario”. (El resaltado es nuestro). **3.6.3** En igual sentido, la recurrente Sunat discrepa de que los recibos constituyan gestión de cobro, sustentando su recurso de casación –en relación a las normas denunciadas–, señalando que las normas establecen los requisitos que debe cumplir un contribuyente para provisionar y deducir como gastos las deudas morosas de sus clientes y que, “la infracción normativa en la que incurre la sentencia de segundo grado al considerar indebidamente que los recibos de telefonía, utilizados por Telefónica durante el ejercicio fiscalizado, son un mecanismo de gestión de cobro que le permite provisionar y deducir como gastos las deudas morosas de sus clientes para efectos del Impuesto a la Renta; y que lleva a la Sala Superior a ordenar, por tal razón, a la Sunat que examine todo el universo de deudas provisionadas por Telefónica, con relación al mencionado reparo por “provisión de Cobranza Dudosa”, aunque circunscrito a los recibos de telefonía (...)” (folio

trescientos treinta y siete del expediente electrónico). (El resaltado es nuestro). **3.6.4** Por su parte, la recurrente Telefónica del Perú, sustenta que la sentencia impugnada ha incurrido en las infracciones normativas al darle un sentido erróneo a las normas invocadas estableciendo requisitos que no se desprenden de tales normas, en relación a la deducción de un gasto por provisión de cobranza dudosa; y peticona que en interpretación de las normas, se permita establecer que los mecanismos de cobranza desestimados sí son gestiones válidas para efectos tributarios, y por ende, la provisión y deducción realizadas son procedentes (folio mil ciento cuarenta y uno del EJE); señala que la recurrida confirma el reparo de aquellas provisiones referidas a los sistemas de teleaviso, telegestión, corte parcial y corte total del servicio, envió a central de riesgo, salvo el método de notificación de la deuda anterior mediante recibo. Así también, la recurrente sustenta la infracción respecto a sus sistemas de cobro en que, no se habría verificado el cumplimiento de los requisitos legales, sino otros supuestamente, creados arbitrariamente por las instancias administrativas y judiciales; luego presenta cuadros referidos a las apreciaciones valorativas de los referidos sistemas, que inciden en las insuficiencias y/o deficiencias en el contenido y/o documentos de los medios probatorios, expresadas por la recurrida en relación a la pretendida demostración de gestión de cobro (folio mil ciento cuarenta y uno del EJE). Lo cual evidencia, que las infracciones normativas inciden en temas de apreciación valorativa y no en las vulneraciones que denuncian, no advirtiendo las recurrentes que, no es finalidad del recurso de casación en función nomofiláctica efectuar el control de las premisas fácticas, ni efectuar una revisión de las apreciaciones y razonamientos de valoración probatoria. **3.7** Adicionalmente a lo antes desarrollado, resulta de la sentencia de vista que, en su considerando décimo séptimo, se fundamenta en las normas -de los textos vigentes al momento de los hechos-, del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso f) del artículo 21 de su reglamento. Estableciendo la recurrida las siguientes premisas normativas que sustentan la decisión judicial, de que, los contribuyentes pueden restar de la renta bruta, el monto de aquellos créditos impagos que considere pérdidas, a fin que el Impuesto a la Renta a pagar se calcule sobre la renta neta, esta operación se conoce como provisión de cobranza dudosa, y la norma exige tres requisitos para que el contribuyente haga uso de ella: **1)** Se configure el supuesto de cobranza dudosa -a través de la incobrabilidad de la deuda o de la morosidad del deudor. **2)** La provisión debe constar en el Libro de Inventarios y Balances. **3)** Que debe ser equitativa con el monto de la cobranza dudosa. Puntualiza la recurrida que, los dos últimos requisitos no han sido materia de impugnación, circunscribiéndose la verificación del supuesto de cobranza dudosa en sus manifestaciones: riesgo de incobrabilidad o morosidad del deudor. Citando doctrina, acoge que la recuperabilidad de ciertas deudas por borrar puede ser dudosa, aunque no definitivamente irrecuperable, por lo que su potencial exige la provisión de estas. En relación a las gestiones de cobro, la sentencia de vista señala que las normas establecen situaciones de morosidad que se configuran si el contribuyente ha cumplido con cualquiera de las siguientes actuaciones: "B. La morosidad del deudor: a) Documentos de gestiones de cobro después de vencida la deuda, b) Protesto de documentos, c) Inicio de procesos judiciales de cobranza, o d) Deuda vencida e impaga por más de doce meses. Premisas normativas que guardan coincidencias con las señaladas por las tres recurrentes, por lo que se reafirma que, no se establece vulneración normativa. En su considerando vigésimo cuarto la recurrida expresa sus fundamentos referidos a sus apreciaciones valorativas sobre la emisión de recibos telefónicos, anotando que el Tribunal Fiscal ha considerado que solo tienen una finalidad informativa, precisando el colegiado superior que no es correcta la calificación efectuada por el Tribunal Fiscal, toda vez que del contenido de los mencionados recibos, verifica que contienen el monto de la deuda a pagar, cuyo plazo para el pago no ha vencido, "así como el monto de la deuda cuyo plazo para el pago ya venció anteriormente", considerando -la recurrida-, que este último acto constituye un requerimiento de pago, porque es remitido al domicilio fijado por el usuario de acuerdo al artículo 1238 en concordancia con el artículo 1374 del Código Civil, que consagran la teoría objetiva del conocimiento en el domicilio del deudor o el domicilio fijado por las partes, y por cuanto se le imputa al deudor retraso por un cierto monto y se le otorga fecha para el pago, a modo de requerimiento para su cumplimiento, y debido que las condiciones de uso del servicio establecen que los abonados o clientes se encuentran obligados a pagar los recibos emitidos por su operadora en las fechas de vencimiento, lo cual no se habría cumplido; concluyendo en su apreciación

valorativa, que son mecanismos de cobranza idóneo para acreditar la morosidad de sus clientes. Concluyendo de lo analizado y desarrollado, que no se establece infracción normativa de contravención a las normas sustantivas denunciadas, resultando infundado el recurso de casación. **3.8** Sobre la infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución, sustentada en que la sentencia de vista habría convalidado la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 981 sobre la pretensión de nulidad respecto al cálculo de intereses moratorios. La norma del artículo 103 de la Constitución acoge la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo en su segundo párrafo que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos -con la salvedad en materia penal-. **3.8.1** Al respecto, se advierte del considerando décimo sexto de la sentencia de vista que absuelve el agravio de apelación referido a que se habría procedido a la capitalización de intereses para el cálculo de los intereses correspondientes entre el periodo del veinticuatro de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete, pese a encontrarse vigente el Decreto Legislativo 969, que excluía cualquier capitalización. Fundamentando la recurrida en que la segunda disposición complementaria final del Decreto legislativo 981 vigente desde el dieciséis de marzo de dos mil siete, sobre el cálculo de interés moratorio - Decreto Legislativo N° 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y de que el criterio del Juez es de que la referida segunda disposición no hace más que afirmar el efecto de la norma aplicable hasta antes de la vigencia del citado decreto legislativo 969 y que las deudas generadas antes de su entrada en vigencia, entre el veinticinco de diciembre dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete incluye los intereses capitalizados al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; afirmando la recurrida que si bien el Decreto Legislativo 969 impide futuras capitalizaciones de intereses, no se puede desconocer el efecto de la norma que era aplicable antes de su entrada en vigencia "es decir aquella que preveía la capitalización efectuada el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco". **3.82** Evidenciando de los fundamentos de la sentencia de vista, que en su razonamiento ha aplicado una norma -sobre capitalización de intereses- que no estaba vigente en el periodo veinticuatro de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete; asimismo la recurrida no ha considerado lo señalado al respecto por reiterada jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional -estando los jueces vinculados a interpretar y aplicar las leyes conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional-³⁸, que la capitalización de intereses de las deudas tributarias, solo estuvo vigente durante siete años, de mil novecientos noventa y nueve a dos mil cinco ³⁹: 47. Esta norma estuvo vigente solo ocho años. Fue derogada, en efecto, por el artículo 3 del Decreto Legislativo 969, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil seis. No obstante, tiempo después, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, estableció que "[...] para efectos de la aplicación del presente artículo, respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 969". De esta manera, la capitalización de intereses de las deudas tributarias solo estuvo vigente durante siete años (1999- 2005). De lo señalado resulta que, la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa denunciada, al haber aplicado una norma sobre capitalización de intereses que, no estaba vigente a la fecha de los periodos antes anotados dos mil seis y dos mil siete, en consecuencia, es fundado este extremo del recurso de casación, correspondiendo actuar en sede de instancia revocando la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la pretensión de cálculo de intereses moratorios en el periodo veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete, y reformándola, declarar fundado dicho extremo de la demanda sobre nulidad parcial de la RTF en lo relativo al cálculo de intereses moratorios entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y quince de marzo de dos mil siete, debiendo emitir el Tribunal Fiscal nueva resolución sin la aplicación de la regla de capitalización de intereses de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, de fecha quince de marzo de dos mil siete. **DECISIÓN** Por tales consideraciones **MI VOTO ES:** Se declaren **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. Se declare **FUNDADO** en parte el recurso de casación formulado por Telefónica del Perú S.A.A., En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución

número dieciocho, expedida el cinco de agosto de dos mil diecinueve, y Actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia apelada emitida mediante resolución número once, expedida el siete de marzo de dos mil diecinueve, en el extremo que declara infundada la pretensión de cálculo de intereses moratorios en el periodo de veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete, y **REFORMÁNDOLA** declarar **FUNDADO** dicho extremo de la demanda sobre nulidad parcial de la RTF en lo relativo al cálculo de intereses moratorios entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y quince de marzo de dos mil siete, debiendo emitir el Tribunal Fiscal nueva resolución sin la aplicación de la regla de capitalización de intereses de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981 de fecha quince de marzo de dos mil siete.- Jueza Suprema Rueda Fernández. S. **RUEDA FERNÁNDEZ.**

¹ Fines de la casación.

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de junio de dos mil dieciséis

⁴ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas [...].

⁵ En la aludida sentencia, como ya fue objeto de citado, el colegiado constitucional indicó lo siguiente: "La posibilidad de ejercer el derecho de acción se encuentra limitada al cumplimiento de los requisitos que la legislación pertinente establezca, mientras que en el caso del requerimiento particular para el pago de una obligación -si bien no existe requisito alguno para tal efecto- dicha comunicación debe contener la información mínima necesaria para que quienes sean requeridos para el pago, tomen conocimiento objetivo de quién los requiere, en virtud de qué documento(s) se les requiere, así como del monto requerido, el mismo que debe encontrarse debidamente detallado, para permitir, además, que el intimado para el pago de una supuesta obligación, pueda exponer lo pertinente a su derecho, luego de tomar conocimiento de la obligación que se le imputa".

⁶ **Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge (1998). "Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo: las llamadas resoluciones que "causan estado". En: Revista IUS ET VERITAS, Edición N° 16, p. 152.

⁸ Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

⁹ Sentencia C-245/02.

¹⁰ Al respecto, cabe tener en cuenta lo señalado por Rubio Correa, en el sentido siguiente:

[...] La teoría de los hechos cumplidos. Sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. [...].

En: RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, p. 29.

¹¹ TUO de la Ley del Impuesto a la Renta DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

(1) Artículo 1.- El Impuesto a la Renta grava:

a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

b) Las ganancias de capital.

c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley.

d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley.

Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes:

1) Las regalías.

2) Los resultados de la enajenación de: (i) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización. (ii) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.

3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes. (1) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.

¹² Ley 27/2014 - Ley del Impuesto sobre Sociedades, publicada en el Boletín Oficial del Estado (España), el veintiocho de noviembre de dos mil catorce. <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/27/27/con>

¹³ No obstante, debemos señalar que el **Decreto Supremo 006-2007-EF, establece un acercamiento a esta idea señala** "La gestión de cobranza será la establecida por las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento"

¹⁴ No es necesaria la intimación para que la mora exista:

1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente

2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.

3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.

4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.

¹⁵ El Tribunal Constitucional en la STC 2551-2018-PA/TC, dentro de esta progresiva incorporación de derechos humanos a la Constitución, en materia de servicios públicos, ha considerado el acceso a la energía eléctrica, el agua y el internet como derechos sociales no enumerados

3. Al respecto, cabe destacar que la existencia del derecho al agua potable en nuestro ordenamiento jurídico tuvo un origen jurisprudencial, pues este Tribunal ya había reconocido el derecho al agua potable como un derecho constitucional no enumerado, en la lógica del artículo 3 de la Constitución Política, a partir de la Sentencia 06534-2006-PA/TC (cfr. fundamentos 15 a 25):

7. El agua potable como derecho constitucional no enumerado

17. [...] la utilización de la fórmula de individualización permitiría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento se encontraría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho.

8. Contenido del derecho fundamental al agua potable. Roles personales y extra personales 18. El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.

[...]

9. Supuestos mínimos del derecho al agua potable. El acceso, la calidad, la suficiencia [...]

25. En resumidas cuentas corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo.

4. Sin embargo, este Tribunal advierte que, en materia de servicios públicos, el acceso al agua potable no es la única necesidad básica que tenemos las personas, ni es el único servicio público que pueda ser tratado como un derecho no enumerado (y, eventualmente, también positivizado). La vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos en materia de servicios públicos, sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna, ejercitar sus demás derechos, ni desarrollarse en sociedad. Entre ellos se puede incluir el acceso a agua potable y desagüe, a energía eléctrica y a internet, los cuales comparten una naturaleza prestacional y, por ello, un deber del Estado y la comunidad.

¹⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, publicado el 24 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:
DATOS DE LAS FACTURAS

Artículo 175.- Las EDEs considerarán en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Asimismo, considerará cuanto menos, lo siguiente:

a) Para el sistema postpago: La fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos, entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo. La entrega de las facturas o recibos a los usuarios deberá realizarse en un plazo no menor de siete (07) días antes de su vencimiento.

b) Para el sistema prepago: La fecha y hora de emisión, el monto total pagado, la cantidad de energía acreditada, el número de compra o de la transferencia de crédito al usuario en el respectivo año.

Las EDEs podrán disponer de medios de facturación y recaudación adecuados a las necesidades del usuario, previamente aprobados por OSINERGMIN.

¹⁷ De acuerdo a este artículo, no tiene que haber el acto de intimación o requerimiento bajo el alcance establecido en el Código Civil (Decreto Legislativo N° 295, 1984). Ahora bien, si a pesar de estar cortado el servicio el usuario no cumple con pagar la deuda dentro de los siguientes seis meses, el concesionario resuelve el contrato de suministro y procede al retiro de la conexión. De acuerdo al artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Supremo N° 009-93-EM, 1993) durante esos seis meses siguientes el concesionario seguirá emitiendo

los recibos con la deuda generada, los intereses compensatorios y moratorios respectivos, así como los cargos mínimos que cubran los gastos de emisión y reparto de las facturas.

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/6059/Heredia_Mendoza_Rosa_Elena.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁸ Refiere Tardío Pato:

El principio de especialidad normativa —como destaca N. BOBBIO— hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir —apostillamos nosotros—, la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.

[...]

TARDÍO PATO, José (2003). "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: p. 191.

¹⁹ Refiere Tardío Pato:

A nuestro entender —como ya hemos apuntado atrás, al referirnos al artículo 84.5 de la Ley 29/1998, que dispone que «cuando quien inste la ejecución provisional sea una Administración pública, quedará exenta de la prestación de caución»—, las normas especiales que no son, a su vez, normas excepcionales o penales o sancionadoras no están, en principio, sometidas a la prohibición de aplicación analógica y de interpretación extensiva; siendo posibles éstas, siempre que no se rebase el ámbito propio de la especialidad y, en el caso de la analogía, concurra ciertamente identidad de razón.

TARDÍO, op. cit., pp. 189-225.

²⁰ Guastini sobre las lagunas señala lo siguiente:

3.1. Construcción de lagunas

Existen dos tipos principales de lagunas: normativas y axiológicas.

(i) Lagunas normativas. Hay una laguna normativa cuando un supuesto de hecho H no está regulado en manera alguna por las normas explícitas existentes en el sistema.

Sin embargo, a menudo las fuentes del derecho pueden ser interpretadas en el sentido que el supuesto H no está regulado, pero también en el sentido que tal supuesto H sí está regulado. La primera interpretación produce una laguna, la segunda la evita. En otras palabras, las lagunas normativas no son defectos "objetivos" del sistema jurídico: dependen de la interpretación. La interpretación puede crearlas así como evitarlas. Una laguna normativa puede ser creada, por ejemplo, de las dos formas siguientes.

(a) Usando el argumento a contrario [...]

(b) Usando el argumento de la diferencia o disociación: [...].

(ii) Lagunas axiológicas. Existen dos tipos de lagunas axiológicas (Parodi, 1996; Guastini, 2011, parte II, cap. III).

(a) A veces, banalmente, un supuesto de hecho no está regulado por ninguna norma, pero, según el intérprete, debería serlo.

(b) Otras veces, un supuesto de hecho sí está regulado por una norma, pero, según el intérprete, está regulado de forma "axiológicamente inadecuada [...] porque el legislador no tuvo en cuenta una distinción que debería haber tomado en cuenta"; se supone que el legislador no ha tenido en cuenta la distinción en cuestión "por no haberla previsto y que, de haberla considerado, hubiera dado una solución diferente" al supuesto de que se trata (Alchourrón y Buljgin, 1974, p. 158). Dicho de otra forma, una laguna axiológica no es un caso sin regulación, sino más bien un caso con una mala regulación. [...] Las del segundo tipo, en particular, se producen precisamente por medio de la disociación (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1966), es decir, derrotando (incluyendo una excepción implícita dentro de) una norma, del tal forma que dicha norma no se aplique a todos los supuestos de hecho literalmente previstos, sino solo a una subclase de ellos, mientras que la otra subclase queda no regulada por el derecho.

Las lagunas normativas y axiológicas se resuelven por medio de normas implícitas que regulan los casos no previstos.

GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En *Isonomía* N° 43: pp. 31-32. <http://www.scielo.org.mx/pdf/ison/43/n43a2.pdf>

²¹ La vaguedad, señala Guastini, es una propiedad del lenguaje. En consecuencia, aun cuando no reducirse por medio de técnicas interpretativas o de la dogmática, puede reducirse por medio de definiciones, en el sentido de si un supuesto determinado, debe o no debe ser incluido en el ámbito de aplicación de la norma en cuestión. En este contexto, la doctrina, admite dos tesis de reducción de la vaguedad de las disposiciones normativas: la tesis de la analogía y la tesis de la diferencia.

GUASTINI, "Interpretación...", p. 32.

²² Para Perelman lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable histórica y socialmente y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles y a la idea del auditorio.

ATIENZA, Manuel (1987). "Para una razonable definición de 'razonable'". En *Doxa*, N° 4: p. 190. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10909/1/Doxa4_13.pdf Asimismo el Tribunal Constitucional sobre el principio de razonabilidad, señala que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (Expediente N° 0006-2003-AI/TC; fundamento jurídico 9).

²³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2005). De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Editorial Jurídica de Chile: p. 53.

²⁴ Conforme se encuentra señalado en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en donde establece que dicho Tribunal es el órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad, y en consecuencia la jurisprudencia que se emita con motivo del ejercicio de su labor tiene relevancia.

²⁵ Casación N° 9654-2015-Lima, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, del tres de agosto de dos mil diecisiete.

²⁶ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario (2001). "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, p. 113.

²⁷ Publicada el seis de enero de dos mil doce en el diario oficial El Peruano.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00025-2010-PI/TC, publicada en el portal web el veinte de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico 3 acápite c.10.

²⁹ Jurisprudencia Sistematizada. Tribunal Constitucional Jurisprudencia Constitucional. Tema: Principios Tributarios/tributos. Sub Tema Principio de Legalidad. Expedientes de N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-AI/TC (acumulados). Publicada el siete de octubre de dos mil cuatro en el diario oficial El Peruano.

³⁰ NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS, regulado en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF (Norma modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 26663, publicada el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y seis).

³¹ TARELLO, citado por GUASTINI, Riccardo (2015). Interpretación y construcción jurídica. Isonomía, México, N.° 43: pp.11-48.

³² MARCUSE, Roberto (1999). Diccionario de Terminología Financiera, Asociación de Bancos del Perú-ASBANC; p.206.

³³ ARIAS COPITAN, Pablo (2017). Estimación de Cobranza Dudosa, Gaceta Jurídica, Primera Edición: p. 5. / Contadores & Empresas (2016). "La cobranza dudosa y su incidencia en el Impuesto a la Renta", Gaceta Jurídica, sección A-8; p. 10

³⁴ ARIAS COPITAN, Pablo. (2017). Estimación de Cobranza Dudosa, Gaceta Jurídica, Primera Edición octubre, p. 8.

³⁵ HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Librería Editorial Platense, La Plata, 1998, página 267.

³⁶ Artículo 398.- Sentencia infundada

La sentencia debe contener los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hubiera presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 388.

La Sala no casa la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada si su parte resolutoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

³⁷ HITTERS, Juan Carlos, Op. Cit., página 266.

³⁸ Artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional: Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

³⁹ STC N° 00328-2016-PA/TC, Lima. Telefónica del Perú S.A.A. de fecha 16 de noviembre de 2021; STC N° 00225-2017-PA/TC, fundamento 80; STC N° 03468-2019-PA/TC de fecha 27 de enero de 2022, fundamento 47.

C-2168494-21

CASACIÓN N° 29239-2018 LIMA

Sumilla: Las interpretaciones de los preceptos y principios constitucionales efectuadas por el Tribunal Constitucional también son vinculantes para la administración pública, incluso el Tribunal Fiscal, por la supremacía, jerarquía y fuerza normativa de las normas constitucionales, por el carácter vinculante de las interpretaciones del Tribunal Constitucional; además por la obligación de toda administración pública bajo sanción de nulidad de pleno derecho de resolver aplicando las leyes sin contravenir las normas constitucionales.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós

VISTA La causa número veintinueve mil doscientos treinta y nueve, guion dos mil dieciocho, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Pariona Pastrana**, con la adhesión de los señores Jueces Supremos: Toledo Toribio, Linares San Román y Dávila Broncano; y, con el **voto en discordia** del señor Juez Supremo **Bustamante Zagarra**, con la adhesión del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: 1.1.** Se trata de los recursos de casación interpuestos por los demandados **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y seis; y por el **Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos ochenta y seis; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017, ordenándose

que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION: 2.1.** Mediante resolución de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y ocho del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal ha resuelto declarar procedente el recurso de la **Municipalidad Distrital de San Isidro** por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Alega que, la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, toda vez que, no se realizó el análisis de aplicación jurídica de la Ordenanza N° 276-MSI, cuando dicho pedido no fue materia del petitorio de la parte demandante, quien siempre ha cuestionado la constitucionalidad de la citada Ordenanza que sustenta el cobro de arbitrios municipales del dos mil diez; en ese sentido, la Sala Superior ha resuelto sobre agravios que no han sido peticionados en la demanda; máxime si, la propia accionante ha solicitado que sea el órgano jurisdiccional quien se pronuncie respecto de la referida Ordenanza, ejerciendo el control difuso. Asimismo, alega que de acuerdo a las jurisprudencias contenidas en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 4293-2012-PA/TC y N° 3741-2004-PA/TC, los tribunales administrativos se encuentran impedidos de realizar control difuso, lo que ha sido ratificado con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2014-12; esto es, no pueden analizar la determinación del costo de los arbitrios municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en Ordenanzas Municipales, tal como solicita la demandante. Agrega que, ordenar que el Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento vulnera el principio de celeridad procesal, pues el Juez se encontraba válidamente facultado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo; que, la Ordenanza N° 276-MSI ha sido emitida conforme a la Constitución, entrando en vigencia a su ratificación por el Concejo Metropolitano de Lima como lo señalaba la Ordenanza N° 607-MML, mientras que los valores reclamados se han emitido conforme lo establecen las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00339-7-2015 y N° 04121-7-2015, que declararon la nulidad de los valores emitidos por los mismos tributos y periodos. Finalmente, precisa que se ha vulnerado el principio de congruencia, desde que la Sala Superior solo ha efectuado una interpretación del dicho del demandante y ha extendido el fallo, declarando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017, en razón de que el Tribunal tenía la facultad de determinar la validez de las ordenanzas materia de litis, cuando ello no había sido invocado en la demanda, pues lo pretendido por la parte actora era cuestionar la constitucionalidad de las mismas, siendo aún más que no fue considerado como punto controvertido. **2.2.** Asimismo, a través de resolución de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y seis del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal ha resuelto declarar procedente el recurso del **Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –Ley N° 28301–** Alega que, la Sala Superior no ha considerado que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-AA/TC, particularmente en su fundamento 34, estableció que el precedente contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03741-2004-AA/TC desnaturalizaba una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no estaban incurso en la función jurisdiccional y que de acuerdo a la Constitución carecen de competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad; por ello, considerando que el asunto debatido en sede administrativa estaba orientado a verificar la constitucionalidad de las Ordenanzas N° 183-MSI y N° 276-MSI, que aprobó el régimen tributario de los arbitrios municipales del año dos mil diez, es que, a efectos de resolver la controversia el Tribunal Fiscal debía efectuar control difuso de dichas Normas Municipales; sin embargo, el Tribunal Administrativo no estaba facultado para realizar análisis alguno sobre las mencionadas Ordenanzas, pues ello significaría resolver en contra de la propia interpretación del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-AA/TC. **b) Infracción normativa por contravención del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación, pues de lo expresado en el sexto considerando de la resolución recurrida, el Tribunal Fiscal no realizaría control difuso de las ordenanzas municipales cuestionadas por la estructura de los costos de sus arbitrios, sino que solamente se limitaría a verificar si la Ordenanza se cife a los parámetros generales establecidos por el Tribunal Constitucional; es decir, para la Sala Superior el Tribunal Fiscal no realiza control difuso de la ordenanza

municipal; sin embargo, no indica las razones en virtud de las cuales considera que dicha verificación no implica ejercer control difuso. Asimismo, se precisa que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC, se analizó la constitucionalidad de las ordenanzas municipales que regularon arbitrios municipales desde la base de una interpretación de la Constitución y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad y que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0053-2004-PI/TC se agregó que las infracciones directas a las normas que conforman el parámetro de constitucionalidad determinarán afectaciones indirectas a la jerarquía normativa de la Constitución y que, a partir de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no estaba facultado a realizar análisis alguno sobre las ordenanzas municipales para determinar si estas se habían emitido observando los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para la determinación del costo y su distribución dado que ello implicaría realizar control difuso; en ese sentido, la sentencia recurrida incurre en indebida motivación, ya que la Sala Superior no realizó un análisis pormenorizado del contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal sub materia, pues no ha considerado que la determinación del costo de los arbitrios municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en las ordenanzas municipales implicaría realizar control difuso, facultad que solo compete al órgano jurisdiccional, debiendo la Sala Superior haber efectuado el control difuso de las ordenanzas y de considerarlas inconstitucionales debió declarar su inaplicación y no declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017. **III. DESARROLLO DEL PROCESO: 3.1 SEDE ADMINISTRATIVA**
3.1.1 La Municipalidad Distrital de San Isidro emitió las Resoluciones de Determinación N° 2015-002636-1120-SCRGAT/MSI¹ y N° 1130-000678-2015-SCCU-GAT/MSI², a fin de que la empresa Aneгада Sociedad Anónima Cerrada cancele S/ 17,629.58 y 5,958.54 soles por concepto de arbitrios municipales de parques y jardines y seguridad ciudadana por los meses de enero a diciembre del dos mil diez respecto al inmueble ubicado en la avenida Javier Prado N° 311, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. **3.1.2.** Ante ello, la empresa Aneгада Sociedad Anónima Cerrada interpuso recurso de reclamación contra las citadas resoluciones de determinación, con fechas veintisiete de febrero y veintiocho de mayo de dos mil quince; sin embargo, mediante la Resolución de Gerencia N° 1317-2015-1100-GAT/MSI³, de fecha once de diciembre de dos mil quince, la municipalidad declaró infundados dichos reclamos. **3.1.3.** Por escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la citada empresa apeló la resolución de gerencia, alegando que la Ordenanza Municipal N° 276-MSI, que sustenta el cobro de las deudas contenidas en las resoluciones de determinación impugnadas, no cumple con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional; por lo tanto, debe ser inaplicada. **3.1.4.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017⁴, por la cual **confirmó** la resolución de gerencia, señala que no debe arrogarse el control difuso de la constitucionalidad de las normas, pues ello es competencia exclusiva del fuero jurisdiccional, de conformidad con la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, emitida en el Expediente N° 04293-2012/PA/TC y el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2014-12, de fecha nueve de julio de dos mil catorce. **3.2 SEDE JUDICIAL 3.2.1.** Mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta, y escrito de subsanación de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta y cinco, la empresa **Aneгада Sociedad Anónima Cerrada**, interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de San Isidro y el Tribunal Fiscal, a fin que se declare la **nulidad total** de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, que confirmó la Resolución de Gerencia N° 1317-2015-1100-GAT/MSI, de fecha once de diciembre de dos mil quince, que declaró infundados sus reclamos contra las Resoluciones de Determinación N° 2015-002636-1120-SCRGAT/MSI y N° 1130-000678-2015-SCCU-GAT/MSI. Además, como pretensiones accesorias solicita que se declare la prescripción de la acción de la Administración Tributaria de los tributos (arbitrios) del periodo dos mil diez; se declare la ineficacia de cualquier acto presente, pasado y futuro destinado a pretender por vía directa o indirecta su cobro y se declare la improcedencia de cualquier cobro de interés moratorio. Alega como sustento de su pretensión, que: **a)** El artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario vulnera flagrantemente los principios constitucionales de seguridad

jurídica y tutela judicial efectiva, por lo que, debe aplicarse control difuso a este dispositivo legal; **b)** Corresponde a la autoridad judicial aplicar el control difuso contra los alcances y el contenido de la Ordenanza Municipal N° 276-MSI, toda vez que se han establecido los costos de los arbitrios sin respetar los parámetros constitucionales fijados para su dación; **c)** la citada ordenanza contraviene el principio de capacidad contributiva y no respeta lo establecido en el sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, pues no ha tenido presente el costo individualizado; **d)** El Tribunal Fiscal nunca resolvió ninguna de las cuestiones puestas en su conocimiento, sobre las cuales se le solicitó que se pronuncie, sólo atinó a señalar que no tenía competencia para ello, vulnerando el ordenamiento jurídico vigente. **3.2.2.** El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, declaró fundada la demanda, sosteniendo básicamente que: **a)** A través de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-AI/TC, el máximo intérprete de la Constitución efectuó una interpretación de los artículos 69, 69-A y 69-B de la Ley de Tributación Municipal, con la finalidad de establecer parámetros mínimos de validez constitucional para la determinación y cobro de los arbitrios que eran regulados mediante Ordenanzas por las Municipalidades; **b)** Según lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, cuando se efectúa el análisis de una ordenanza a efectos de verificar si cumple o no con la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, no se aplica control difuso, puesto que esta última facultad implica la verificación de alguna incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal; **c)** No podría señalarse que el análisis de una ordenanza a la luz de la Ley de Tributación Municipal, la Ley Orgánica de Municipalidades y los parámetros establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-AI/TC, implique efectuar un control de constitucionalidad o control difuso, puesto que no se estaría verificando la incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal; **d)** En el presente caso, el Tribunal Fiscal debió verificar si las ordenanzas cumplían con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, cuyos parámetros mínimos de validez han sido establecidos por las sentencias antes citadas. **3.2.3.** Por **sentencia de vista (resolución número quince)** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia, señalando, en esencia, lo siguiente: **a)** El Tribunal Fiscal ha indicado que desde la entrada en vigencia de la STC N° 04293-2012-PA/TC carece de facultades para efectuar control difuso de las normas; empero, no ha tenido presente que en referencia a los cuestionamientos plasmados en la apelación presentada en vía administrativa, en las STC N° 00041-2004-AI/TC19 y N° 00053-2004-PI/TC20, el Tribunal Constitucional ejerciendo control de constitucionalidad – control concentrado –, ya ha fijado qué criterios están proscritos y cuáles se admiten como parámetros generales para la estructuración y distribución de costos de los arbitrios que deben desarrollar las ordenanzas municipales; **b)** Para resolver el caso administrativo el Tribunal Fiscal no tenía que ejercer control difuso de la ordenanza municipal que es cuestionada en cuanto a la estructuración y distribución de los costos de sus arbitrios, sino que debía limitarse a verificar si esta ordenanza se construye a los parámetros generales ya estipulados por el Tribunal Constitucional en las mencionadas sentencias; **c)** En tal sentido, teniendo en cuenta que el Tribunal Fiscal no analizó la validez jurídica de la Ordenanza N° 276-MSI, por la cual se aprobó el régimen tributario de los arbitrios municipales del año dos mil diez, en función a la estructuración y distribución de costos de los arbitrios, fijados por el Tribunal Constitucional en las aludidas sentencias, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017 ha incurrido en falta motivación. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: Planteamiento del Problema 1.1.** De acuerdo a las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación de los demandados Municipalidad Distrital de San Isidro y el Tribunal Fiscal, se advierte que el problema a resolver es determinar si al emitirse la sentencia de vista recurrida se ha incurrido en la **infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; así como de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –Ley N° 28301–**. En ese sentido, el problema planteado exige que se definan los

siguientes puntos: **a)** Con relación a la causal procesal, debe establecerse si la recurrida infringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o contiene defectos de motivación insuficiente que acarreen su nulidad; y **b)** Con relación al fondo del asunto determinar si el asunto debatido en sede administrativa estaba orientado a verificar la constitucionalidad de las Ordenanzas N° 183-MSI y N° 276-MSI, que aprobó el régimen tributario de los arbitrios municipales del año dos mil diez, y si por lo tanto, el Tribunal Fiscal debía realizar control difuso. **SEGUNDO: Análisis de las infracciones normativas procesal y material 2.1.** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad⁵ y Casación N° 615-2008/Arequipa⁶; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **2.2.** En esa línea, habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **TERCERO: Análisis de la infracción normativa procesal 3.1.** En atención a lo antes indicado, se procede a absolver la infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, respecto a la cual los recurrentes han sostenido que no se realizó el análisis de aplicación jurídica de la Ordenanza N° 276-MSI, cuando dicho pedido no fue materia del petitorio de la parte demandante, quien siempre ha cuestionado la constitucionalidad de la citada Ordenanza que sustenta el cobro de arbitrios municipales del dos mil diez. Asimismo, de acuerdo a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 4293-2012-PA/TC y N° 3741-2004-PA/TC, los tribunales administrativos se encuentran impedidos de realizar control difuso, lo que ha sido ratificado con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2014-12; esto es, no pueden analizar la determinación del costo de los arbitrios municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en Ordenanzas Municipales, tal como solicita la demandante. **3.2.** El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁷. **3.3.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **3.4.** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. **3.5.** En el presente caso, a partir de la lectura de la resolución apelada, puede desprenderse que la decisión adoptada por la Sala Superior ha señalado los supuestos de hecho y de derecho en los cuales basa su pronunciamiento, en los siguientes términos: *i.* La realización del control difuso importa todo un proceso intelectual en el cual el juez constitucional analiza las leyes aplicables al caso concreto, verificando si se ciñen o no a la Constitución; *ii.* Desde la entrada en vigencia de la STC N° 04293-2012-PA/TC, los tribunales administrativos carecen de facultades para efectuar

control difuso de las normas; iii. Sobre los cuestionamientos plasmados en la apelación presentada en vía administrativa, en las STC N° 00041-2004-AI/TC y N° 00053-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha ejercido control de constitucionalidad, estableciendo qué criterios están proscritos y cuáles se admiten como parámetros generales para la estructuración y distribución de costos de los arbitrios que deben desarrollar las ordenanzas municipales; iv. El Tribunal Fiscal no ha valorado que el Tribunal Constitucional ya ha realizado el control constitucional de la estructuración y distribución de costos de los arbitrios municipales, por lo que, al resolver el caso, no le correspondía realizar control difuso de la Ordenanza N° 276-MSI, sino limitarse a analizar la aplicación o no de tal norma al caso concreto, pero a la luz de los parámetros estipulados por el Tribunal Constitucional en las precitadas sentencias; y v. Al no haber examinado la aplicación de tales criterios interpretativos, el Tribunal Fiscal ha infringido su deber de aplicar la norma de mayor jerarquía contemplada en el artículo 102 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **3.6.** De lo precisado en la sentencia de vista se verifica que la Sala Superior ha motivado en forma suficiente los fundamentos de hecho y de derecho que le han servido de base para estimar en parte la demanda, precisando las razones por las cuales considera que el Tribunal Fiscal debió emitir pronunciamiento de fondo aplicando los criterios establecidos en las STC N° 00041-2004-AI/TC y N° 00053-2004-PI/TC; pronunciándose sobre los extremos que fueron materia de apelación, no advirtiéndose transgresión al debido proceso ni del deber de motivación de las resoluciones judiciales. **3.7.** Asimismo, respecto a que la sentencia no es congruente con la demanda, de autos se aprecia que la recurrente solicitó la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, por cuanto el Tribunal Fiscal nunca resolvió ninguna de las cuestiones puestas en su conocimiento, excusándose en que no tenía competencia para ello; y es en base a esto que han resuelto las instancias de mérito, estableciendo que el Tribunal Fiscal si debía emitir pronunciamiento sobre sus alegaciones; siendo que, si bien la accionante solicitó que el órgano jurisdiccional realice control difuso de las normas invocadas en la demanda, resultaba congruente que el órgano jurisdiccional reenvíe la causa para que el Tribunal Fiscal se pronuncie, al haberse establecido que la aplicación de los criterios sentados por el Tribunal Constitucional no implicaba ejercicio de control difuso. **3.8.** Por lo tanto, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se puede determinar que no vulnera los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ya que cumple con expresar las razones en las cuales basa su decisión, motivo por el cual debe declararse **infundado** este extremo del recurso. **CUARTO: Análisis de la infracción normativa material 4.1.** Respecto de la infracción normativa de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –Ley N° 28301–. El Tribunal Fiscal refiere que la Sala Superior no ha considerado que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-AA /TC, particularmente en su fundamento 34, estableció que el precedente contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03741-2004 -AA/TC desnaturalizaba una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no estaban incurso en la función jurisdiccional y que de acuerdo a la Constitución carecen de competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad; por ello, considerando que el asunto debatido en sede administrativa estaba orientado a verificar la constitucionalidad de la Ordenanza N° 276-MSI. **4.2.** De lo precisado en el recurso de casación y en la sentencia de vista, se colige que el problema a dilucidar, radica en verificar si la aplicación de los criterios establecidos en las STC N° 00041-2004-AI/TC y N° 00053-2004-PI/TC al analizar la Ordenanza N° 276-MSI, implica que el Tribunal Fiscal realice control difuso. **4.3.** La Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, denunciada por el Tribunal Fiscal, dicho artículo dispone que: “Los **Jueces y Tribunales** interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos **según los preceptos y principios constitucionales**, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad” (resaltado agregado); es decir, la labor de interpretar de normas con rango de ley y reglamentos comprende tanto a los Jueces como a Tribunales; sin embargo, conforme a la sentencia recaída en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, los tribunales u órganos colegiados de la Administración Pública no se encuentran autorizados a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando

consideren que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo; pues el ejercicio del control difuso solo puede ser realizado por los órganos jurisdiccionales. **4.4.** Es claro que, la citada norma no está referida específicamente al control difuso, que en esencia es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva a la inaplicación de una norma al caso particular; sino a la interpretación y aplicación de las leyes y normas reglamentarias conforme a las interpretaciones de los preceptos y principios constitucionales efectuados por el Tribunal Constitucional. **4.5.** En ese sentido, es ineludible para todo operador jurídico sea del Poder Judicial o de la administración pública, al resolver los casos sometidos a su jurisdicción, aplicar las leyes previa interpretación en conformidad constitucional, así como en conformidad con las interpretaciones de los principios y preceptos constitucionales efectuados por el Tribunal Constitucional. Tal es así que el legislador ha contemplado como primera causal de nulidad de pleno derecho de los actos de la administración pública y que alcanza a las resoluciones del Tribunal Fiscal, el haber sido dictados en contravención a las normas constitucionales⁸. **4.6.** Lo indicado implica que las interpretaciones de los preceptos y principios constitucionales efectuadas por el Tribunal Constitucional también son vinculantes para la administración pública, incluso el Tribunal Fiscal, por la supremacía, jerarquía y fuerza normativa de las normas constitucionales, por el carácter vinculante de las interpretaciones del Tribunal Constitucional; además por la obligación de toda administración pública bajo sanción de nulidad de pleno derecho de resolver aplicando las leyes sin contravenir las normas constitucionales. **4.7.** En esa línea, debemos dejar por sentado que analizar una liquidación de arbitrios en mérito a resoluciones de determinación sobre la base de los criterios normativos fijados por el Tribunal Constitucional en las sentencias de los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 053-2004-PI/TC no supone hacer control difuso, sino un acto de concretización del orden jurídico, en vista que la aplicación de normas contenidas en criterios establecidos en sentencias de procesos de inconstitucionalidad tienen fuerza de ley. **4.8.** En tal sentido, no es que se le esté pidiendo al Tribunal Fiscal realizar un control de constitucionalidad respecto a una ordenanza municipal, sino que únicamente debía aplicar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional emitidos en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC, a efectos de establecer la validez de los cobros por arbitrios determinados el año dos mil diez por la Municipalidad Distrital de San Isidro respecto a las resoluciones de determinación impugnadas en sede administrativa, validez que debe analizarse a partir de los criterios contenidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales además tienen calidad de precedentes en materia de arbitrios municipales y no fueron dejados sin efecto expresamente por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4293-2012-PA/TC; no implicando dicha labor la realización de realizar control difuso, sino que atendiendo a que las citadas normas fueron ya interpretadas por el Tribunal Constitucional (Supremo Intérprete de la Constitución) en los citados expedientes, el Tribunal Fiscal debió pronunciarse sobre el fondo del asunto y resolver lo que fue materia de apelación aplicando la interpretación contenida en las sentencias constitucionales, por lo tanto, este extremo del recurso también debe ser declarado **infundado**. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los demandados **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y seis; y por el **Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos ochenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Anegada Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de San Isidro y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana. SS. SS. PARIONA PASTRANA, TOLEDO TORIBIO, LINARES SAN ROMÁN, DÁVILA BRONCANO. **LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **PARIONA PASTRANA, TOLEDO TORIBIO, y LINARES SAN ROMÁN** fue dejado

oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución. **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, ES COMO SIGUE: I. VISTA;** la causa, con su acompañado; 1.1. **OBJETO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Se trata de los recursos de casación interpuestos por: a) La **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y seis; y, b) el **Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior, de Justicia de Lima, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017 del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y se ordena al Tribunal Fiscal emitir nuevo pronunciamiento. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante los autos calificatorios, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, y, ciento ochenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declararon **PROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por: a) La **Municipalidad Distrital de San Isidro**, y, b) el **Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en representación del Tribunal Fiscal**, por las siguientes causales: POR LA **Municipalidad Distrital de San Isidro a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, toda vez que, no se realizó el análisis de aplicación jurídica de la Ordenanza N° 276-MSI, cuando dicho pedido no fue materia del petitorio de la parte demandante, quien siempre ha cuestionado la constitucionalidad de la citada ordenanza que sustenta el cobro de arbitrios municipales del 2010; en ese sentido, la Sala Superior ha resuelto sobre agravios que no han sido peticionados en la demanda; máxime si, la propia accionante ha solicitado que sea el órgano jurisdiccional quien se pronuncie respecto de la referida ordenanza, ejerciendo el control difuso. Asimismo, alega que de acuerdo a las jurisprudencias contenidas en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s 4293-2012-PA/TC y 3741-2004-PA/TC, los tribunales administrativos se encuentran impedidos de realizar control difuso, lo que ha sido ratificado con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2014-12; esto es, no pueden analizar la determinación del costo de los arbitrios municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales, tal como solicita la demandante. Agrega que, ordenar que el Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento vulnera el principio de celeridad procesal, pues el Juez se encontraba válidamente facultado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo; que la Ordenanza N° 276-MSI ha sido emitida conforme a la Constitución, entrando en vigencia a su ratificación por el Concejo Metropolitano de Lima como lo señalaba la Ordenanza N° 607-MML, mientras que los valores reclamados se han emitido conforme lo establecen las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 00339-7-2015 y 04121-7-2015, que declararon la nulidad de los valores emitidos por los mismos tributos y periodos. Finalmente, precisa que se ha vulnerado el principio de congruencia, desde que la Sala Superior solo ha efectuado una interpretación del dicho del demandante y ha extendido el fallo, declarando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017, en razón de que el Tribunal tenía la facultad de determinar la validez de las ordenanzas materia de litis, cuando ello no había sido invocado en la demanda, pues lo pretendido por la parte actora era cuestionar la constitucionalidad de las mismas, siendo aún más que no fue considerado como punto controvertido. POR EL Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en representación Del Tribunal Fiscal b) **Infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –Ley N° 28301–.** Alega que la Sala Superior no ha considerado que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°

04293-2012-AA/TC, particularmente en su fundamento jurídico 34, estableció que el precedente contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03741-2004-AA/TC desnaturalizaba una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no estaban incursos en la función jurisdiccional y, que, de acuerdo a la Constitución carecen de competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad; por ello, considerando que el asunto debatido en sede administrativa estaba orientado a verificar la constitucionalidad de las Ordenanzas N° 183-MSI y N° 276-MSI, que aprobó el régimen tributario de los arbitrios municipales del año dos mil diez, es que, a efectos de resolver la controversia el Tribunal Fiscal debía efectuar control difuso de dichas normas municipales; sin embargo, el Tribunal Administrativo no estaba facultado para realizar análisis alguno sobre las mencionadas Ordenanzas, pues ello significaría resolver en contra de la propia interpretación del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-AA/TC. c) **Infracción normativa por contravención del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación, pues de lo expresado en el sexto considerando de la resolución recurrida, el Tribunal Fiscal no realizaría control difuso de las ordenanzas municipales cuestionadas por la estructura de los costos de sus arbitrios, sino que solamente se limitaría a verificar si la ordenanza se ciñe a los parámetros generales establecidos por el Tribunal Constitucional; es decir, para la Sala Superior el Tribunal Fiscal no realiza control difuso de la ordenanza municipal; sin embargo, no indica las razones en virtud de las cuales considera que dicha verificación no implica ejercer control difuso. Asimismo, se precisa que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC, se analizó la constitucionalidad de las ordenanzas municipales que regularon arbitrios municipales desde la base de una interpretación de la Constitución y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad y que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0053-2004-PI/TC, se agregó que las infracciones directas a las normas que conforman el parámetro de constitucionalidad determinarán afectaciones indirectas a la jerarquía normativa de la Constitución y que, a partir de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no estaba facultado a realizar análisis alguno sobre las ordenanzas municipales para determinar si estas se habían emitido observando los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para la determinación del costo y su distribución dado que ello implicaría realizar control difuso; en ese sentido, la sentencia recurrida incurre en indebida motivación, ya que la Sala Superior no realizó un análisis pormenorizado del contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal submateria, pues no ha considerado que la determinación del costo de los arbitrios municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en las ordenanzas municipales implicaría realizar control difuso, facultad que solo compete al órgano jurisdiccional, debiendo la Sala Superior haber efectuado el control difuso de las ordenanzas y de considerarlas inconstitucionales debió declarar su inaplicación y no declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017. II. **CONSIDERANDO PRIMERO: ANTECEDENTES** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en los recursos de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta, subsanada a fojas ciento treinta y cinco, **Anegada Sociedad Anónima Cerrada** interpone demanda contenciosa administrativa, solicitando lo siguiente: Primera pretensión principal: se declare la **nulidad total** de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, que confirmó la Resolución de Gerencia N° 1317-2015-1100-GAT/MSI, de fecha once de diciembre de dos mil quince, que declaró infundados sus reclamos contra las Resoluciones de Determinación N° 2015-002636-1120-SCRGAT/MSI y N° 1130-000678-2015-SCCU-GAT/MSI. **1.2. CONTESTACIONES DE DEMANDA:** Con fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintidós, el **Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en representación del Tribunal Fiscal** contesta la demanda, y solicita que la demanda se declare infundada. De la misma manera, la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, a través del escrito de fecha siete de diciembre del mismo año, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, absuelve la demanda, y peticiona que aquella también sea declarada infundada. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso

Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda, y declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, ordenando que se emita nuevo pronunciamiento. **1.4. SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda. **SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”⁹⁹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, habiéndose admitido el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal (**infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**), como de naturaleza material (**infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**), corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a la infracción normativa material invocada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el escrito de su propósito y si, por el contrario, se declarará infundada la referida infracción normativa procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la causal de orden material. **TERCERO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO** Habiéndose denunciado esta infracción normativa tanto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro** como por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, y encontrándose estrechamente vinculadas en su fundamentación, se procederá a resolverlas en **forma conjunta** por economía procesal. Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, se debe precisar que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la

sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y el derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”¹⁰⁰, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. **3.3.** En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC – fundamento jurídico 2, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. **3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y, a lo que fluye de los actuados, pero además, deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50¹¹ inciso 6, 122¹² incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.5.** Entonces, como se advierte del escrito de demanda, así como de la subsanación, la parte demandante peticiona que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017, la misma que se encuentra vinculada con las Resoluciones de Determinación N°s 2015-002636-1120-SCRGAT/MSI y 1130-000678-2015-SCCU-GAT/MSI, mediante las cuales se exige a la empresa demandante

cancele la suma de S/ 17,629.58 (diecisiete mil seiscientos veintinueve con 28/100 soles) y S/ 5,958.54 (cinco mil novecientos cincuenta y ocho con 54/100 soles), por concepto de arbitrios municipales de parques y jardines y seguridad ciudadana por los meses de enero a diciembre del 2010, respecto al inmueble ubicado en la avenida Javier Prado N° 311, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; asimismo, se desprende que los argumentos que sustentan la demanda, no solo se encuentran relacionados a discutir la validez de la mencionada resolución del Tribunal Fiscal, sino que también está dirigido para que el órgano jurisdiccional aplique control difuso sobre la Ordenanza Municipal N° 276-MSI, la cual se vincula con los arbitrios de limpieza pública – barrio de calles – recolección de residuos sólidos, seguridad ciudadana, parques y jardines; además, que también pretende se analice una posible prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, para realizar el cobro de los aludidos arbitrios correspondientes al periodo 2010, así como un posible cobro de intereses moratorios. **3.6.** Al respecto, como se observa de la sentencia apelada, el Juzgado de origen emite su pronunciamiento sobre la base de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-AI/TC los cuales tienen la calidad de precedente vinculante, y, en donde se establecieron parámetros para la elaboración de ordenanzas municipales que regulan las tasas sobre arbitrios municipales; mencionándose también a la STC N° 04293-2012-PA/TC la que se encuentra vinculada con el control difuso por parte de los Tribunales Administrativos, quienes no se encontraban facultadas para tal fin; por tanto, atendiendo a aquellos criterios, a lo contenido en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, se procedió a analizar la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04565-5-2017, estableciéndose que el Colegiado Administrativo ha emitido un pronunciamiento inhibitorio y no uno que verifique si el acto administrativo se ajusta a derecho, por ello, no se verificó si la decisión de la Municipalidad Distrital de San Isidro referente al reclamo del contribuyente era válido, esto es, no se llegó a analizar la validez de la ordenanza cuestionada, por lo que, se concluye que la RTF, materia del presente proceso, presenta un vicio de motivación insuficiente. **3.7.** Por su parte, la Sala Superior en la sentencia de vista confirma el pronunciamiento del juzgado, aludiendo el control difuso y la STC N° 04293-2012-PA/TC, estableciendo que el control difuso es de competencia de los órganos jurisdiccionales, por lo que, el Tribunal Fiscal carece de competencia para efectuar el control constitucional de las normas; pero agrega que, en las STC N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-AI/TC se establecieron parámetros generales para la estructuración y distribución de costos de los arbitrios que deben desarrollar las ordenanzas municipales; es por ello, que se determina que al Tribunal Administrativo solamente le correspondía analizar si la Ordenanza N° 276-MSI cumplió con los mencionados parámetros; por ende, se indica que siendo que, en la RTF N° 04565-5-2017 no se examinó la validez jurídica de la citada ordenanza en función a los ya aludidos parámetros, es que la misma incurrió en un defecto de motivación; agregando, finalmente que, si bien la entidad demandada señala que el Tribunal Fiscal no se encuentra facultado para realizar el control difuso; sin embargo, considera que el administrado en vía administrativa no solicitó realizar el control de constitucionalidad de la ordenanza, sino el cumplimiento de los parámetros. **3.8.** Estando a lo señalado, cabe señalar respecto de la Plena Jurisdicción, en donde se tiene que: “Con la consolidación del principio del debido proceso y, fundamentalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, ha emergido una nueva concepción respecto a los alcances del PCA¹⁵. Superando los límites del dogma revisor, la **idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva**, permite al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración. **Igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción**”¹⁶. [Resaltado agregado] Acerca de lo acabado de mencionar, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03373-2012-PA/TC- fundamento jurídico 7, precisa: “El proceso contencioso-administrativo es un proceso de plena jurisdicción en el caso de autos; esto es, el juez no sólo se limita a realizar un control de validez de los actos administrativos cuestionados, sino también a verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses de los demandantes que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas, tales como las resoluciones de la Sunat o del Tribunal Fiscal”. [Resaltado Agregado] **3.9.** Por

consiguiente, como se observa de los argumentos que sustentaron las sentencias emitidas en el presente proceso, las mismas se encuentran dirigidas a poner en evidencia un defecto de motivación que contendría la RTF N° 04565-5-2017, materia de controversia, ello, al no emitir pronunciamiento respecto de la validez de la Ordenanza N° 276-MSI, sustento que se relacionaría con verificar si se cumplió con los parámetros establecidos en las STC N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-AI/TC; sin embargo, se evidencia que las instancias de mérito no han considerado cuales fueron los fundamentos que sustentaron, tanto en el recurso de reclamación como el de apelación interpuesto en vía administrativa, en donde el administrado -para cuestionar la Ordenanza N° 276-MSI en el recurso de reclamación- ha considerado, en reiterada oportunidades, que aquella norma debe ser declarada ilegal al contravenir la Constitución Política del Perú; entonces, más allá que se haga alusión a los parámetros contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional ya citados, de los fundamentos que justifican el mencionado escrito ponen en evidencia que la finalidad de lo pretendido es que en sede administrativa se efectúe el control difuso de la ordenanza en comento; por lo tanto, al momento de emitirse, tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista, se han restringido a verificar los cuestionamientos referidos a los citados parámetros y lo expuesto por el Tribunal Fiscal, sin que se tome en cuenta, en forma apropiada, la justificación planteada en vía administrativa; asimismo, también es necesario señalar que la demanda se interpone atendiendo a la Ordenanza N° 276-MSI, pero, como aparece del recurso de apelación planteado en sede administrativa, la misma se encuentra amparado en discutir la Ordenanza N° 183-MSI, ello, con el fin de cuestionar los arbitrios municipales que van del periodo 2007 al 2011; esto es, no se debate en forma puntual la Ordenanza N° 276-MSI, aspectos que no han sido advertidos por las instancias de mérito. **3.10.** Por otro lado, no pasa desapercibido que lo relacionado a la Plena Jurisdicción, que como se ha señalado en el punto 3.8 de la presente casación, aquello implica que el Juez no solo debe verificar la validez de los actos administrativos, sino que, atendiendo a los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, también se debe verificar los derechos e intereses de la parte demandante que hayan sido vulnerados por la Administración; por consiguiente, la justificación de las instancias de mérito, no solo debieron restringirse a examinar la validez de la RTF N° 04565-5-2017, sino que también, debió ceñirse a analizar si la Ordenanza N° 276-MSI cumplió con los parámetros ya aludidos (referente a los conceptos de limpieza pública – barrio de calles – recolección de residuos sólidos, seguridad ciudadana, parques y jardines), siempre que se aclare si lo argumentado en el recurso de apelación planteado en vía administrativa termina siendo razonable para discutir la ordenanza antes citada; asimismo, se tiene que determinar, si para el caso que nos ocupa resulta justificado se realice control difuso de la comentada ordenanza; tras ello, se tiene que emitir pronunciamiento acerca de los demás extremos cuestionados en la demanda, que se relacionan con una posible prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para realizar el cobro de los aludidos arbitrios correspondientes al periodo 2010, así como un posible cobro de intereses moratorios. **3.11.** Estando a lo expuesto, se puede concluir que, tanto la sentencia de vista, como la sentencia apelada han infringido los principios del debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, al no examinar los argumentos de la administrada que originaron el pronunciamiento de la RTF N° 04565-5-2017, menos aún, al no considerar un pronunciamiento de Plena Jurisdicción acerca de la validez de la Ordenanza N° 276-MSI, control difuso de dicha norma, y de los demás extremos de la demanda; por lo tanto, la infracción normativa de carácter procesal propuesta por la Municipalidad Distrital de San Isidro como por el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, en representación del Tribunal Fiscal deben ser declaradas **fundadas**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal material denunciada por el Ministerio de Economía y Finanzas. III. DECISIÓN Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, **NUUESTRO VOTO** es porque se declaren: **FUNDADOS los recursos de casación interpuestos por: a) la Municipalidad Distrital de San Isidro, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y seis; y, b) el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en representación del Tribunal Fiscal, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos ochenta y seis; en consecuencia, NULA la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha**

veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta; e, **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, **SE ORDENE** al Juzgado de origen emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en la presente resolución; en los seguidos por Anegada Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contenciosa administrativa; **SE DISPONGA** la publicación de la presente el diario oficial El Peruano conforme a ley; y se devuelva. Juez Supremo: Bustamante Zegarra. **SS. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA. LA SECRETARÍA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que los votos suscritos por los señores jueces supremos **YAYA ZUMAETA Y BUSTAMANTE ZEGARRA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

- ¹ Ver fojas 135 del expediente administrativo
- ² Ver fojas 116 del expediente administrativo
- ³ Ver fojas 93 del expediente administrativo
- ⁴ Ver fojas ocho del expediente administrativo
- ⁵ Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ⁶ Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo veintiocho.
- ⁸ Artículo 10 de la Ley N° 2744: Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
9. HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ¹⁰ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ¹¹ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
- ¹² Artículo 122° del Código Procesal Civil. Las resoluciones contienen:
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente
- ¹³ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹⁴ Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.
- ¹⁵ Proceso Contencioso Administrativo
- ¹⁶ "Las Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo", Percy Salas Ferro (<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d>)

C-2168494-22

CASACIÓN N° 32649-2022 LIMA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por: 1) El representante de la empresa demandante **ENEL GENERACIÓN S.A.A. (antes EDEGEL S.A.A.)**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte (fojas doscientos veintuno a doscientos cuarenta y siete del cuaderno de casación), **cuyo trámite fue reservado por la Sala Superior**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cincuenta y nueve, de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte (fojas ciento noventa y seis a doscientos once del cuaderno de casación), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** en parte la sentencia de primera instancia, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y seis a ciento setenta y dos del cuaderno de casación) que declaró **infundada** la demanda entre otras, en cuanto a la **primera y segunda pretensión principal y sus accesorias (sobre los intereses durante la construcción de activos, para determinar su costo computable)**. 2) Los recursos de casación formulados por los codemandados **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, de fecha el once de mayo del dos mil veintidós (fojas trescientos sesenta y siete a cuatrocientos quince del cuaderno de casación); y el **Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós (fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos cuarenta y ocho del referido cuaderno); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós (fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta del mismo cuaderno), que revoca la sentencia de primera instancia, en el **extremo de la pretensión subordinada (referida a intereses moratorios por el vencimiento de los plazos máximos para resolver por la SUNAT y el Tribunal Fiscal)** a las principales, y reformándola declaró fundada la demanda. Al efecto se deben proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria¹. **Análisis de admisibilidad de todos los recursos de casación SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, los referidos medios impugnatorios cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub. Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) la empresa recurrente adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas doscientos veinte del cuaderno de casación, y las codemandadas al ser entidades estatales, se encuentran exoneradas de su pago. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Previo al análisis de procedibilidad, resulta oportuno precisar que es objeto de calificación de tres recursos de casación, presentados contra dos sentencias de vistas, contenidas en la resolución número cincuenta y nueve, de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte y la contenida en la resolución número ochenta, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, emitidas en distintas oportunidades y por diferentes extremos de las pretensiones planteadas por la parte demandante. Asimismo, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que

sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO. En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO. En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que: 1) La demandante ENEL GENERACIÓN S.A.A. interpuso recurso de apelación (fojas ciento setenta y tres a ciento noventa y tres del cuaderno de casación) contra la respectiva sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia; 2) del mismo modo, Las codemandadas SUNAT y Tribunal Fiscal, en tanto que la sentencia de primera instancia (fojas trescientos cinco a trescientos veintisiete) no les fue adversa, su consentimiento no contraviene el requerimiento legal, por lo que, se encuentran conforme a ley. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado.

SÉPTIMO. En el extremo de la primera y segunda pretensiones principales y sus accesorias, sobre los intereses vinculados a la construcción de activos, para determinar su costo computable, la demandante **ENEL GENERACIÓN S.A.A.** (en adelante ENEL), al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales:

a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, vinculadas a las garantías al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. La recurrente denuncia, que la Sala Superior incurre en vicio de motivación incongruente, porque se desviaría la cuestión controvertida, al incluir en cumplimiento, una nueva exigencia consistente en que se acredite la “vinculación de los intereses aplicados con la construcción de las centrales de generación eléctrica”, cuando la resolución objeto de cumplimiento la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6686-4-2004 habría establecido que correspondía evaluar (solamente) la “razonabilidad” de considerar los intereses de origen, en base al Informe Técnico sobre “Valuación de Activo Fijo de EDEGEL S.A. del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco” elaborado por PROTECNA Consultores S.A.C., así como aquél elaborado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú. Indica que la Sala Superior no analizó su argumento referido a la errada lectura que se habría efectuado de la Resolución objeto de cumplimiento Resolución del Tribunal Fiscal N° 6686-4-2004, ni explica por qué es inválido el argumento de ENEL, consistente en que el Tribunal Fiscal habría admitido que sería razonable que los intereses por financiamiento, podrían ser un concepto parte del costo de un activo fijo, al ser razonables su inclusión en el proceso de adquisición o construcción, considera que esa es la única interpretación que sería acorde con el artículo 2 del reglamento de la Ley N° 26283, que señala como único requisito que el valor de transferencia de bienes no exceda el valor de mercado. Agrega que también la Sala Superior, deja de lado su argumento que según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6686-4-2004, correspondía que SUNAT determine si el valor establecido por los peritos de Protecna no excedía el valor de mercado de los activos al año mil novecientos noventa y seis; y tampoco su argumento del recurso de apelación consistente en que el Juzgado desvió el debate procesal a la acreditación con los medios probatorios de los intereses con los activos. Denuncia también motivación aparente e insuficiente, que se

configuraría en el undécimo considerando de la sentencia de vista, pues no daría respuesta a sus planteamientos sobre la carga dinámica de la prueba, alegada en su recurso de apelación. Considera que, con una argumentación aparente e insuficiente, no termina de explicar cómo es que la antigua EDEGEL estaría en mejor posición que el Estado para acreditar acontecimientos ocurridos entre 45 y 85 años de antigüedad, cuando dicha empresa, que no es la que inicia este proceso y que dicha información habría sido transferida a ENEL. Agrega que en todo caso dicha información habría sido entregada al Estado peruano en el proceso de privatización, cuando fue adquirido de sus propietarios originales en el año mil novecientos setenta y cuatro. Concluye señalando, que dichas infracciones, poseen incidencia directa en la decisión impugnada, que hubieran determinado que la Sala no confirme la sentencia de primera instancia y hubiera anulado o revocado la Sentencia de primera instancia.

b) Infracción normativa del artículo 45 de la Constitución Política del Perú y del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen el Principio de Legalidad. Considera que la sentencia de vista infringe el Principio de Legalidad, al concluir que la RTF 6686-4-2004, habría requerido en cumplimiento la obligación de acreditar la vinculación de los intereses aplicados con la construcción de las centrales de energía o recurrir a elementos vinculados a su valor histórico o a su valor de adquisición original. Agrega que, ello no se encuentra previsto en la Ley N° 26283 ni su reglamento, los cuales establecen como único requisito que los bienes adquiridos producto de la fusión o escisión, no excedieran el valor de mercado. Asimismo, indica que la infracción al Principio de Legalidad por parte de SUNAT y el Tribunal Fiscal, ha sido convalidada en la sentencia de vista, condicionándole el derecho de ENEL para depreciar el íntegro del valor de los bienes de su activo fijo revaluado al cumplimiento de exigencias arbitrarias e ilegales. Concluye indicando que ello tiene incidencia en la decisión, pues se han exigido requisitos extralegales.

c) Infracción normativa por contravención al derecho a la Prueba. Denuncia que la sentencia de vista, infringió su derecho a la prueba, al habersele atribuido la carga de probar, en contravención a la carga dinámica de la prueba, y requerirle documentación que no podrían estar en su poder, sino en poder del Estado desde el año mil novecientos setenta y cuatro. Agrega que habría adquirido la titularidad de las centrales de generación eléctrica recién en el año mil novecientos noventa y cinco, por los procedimientos de privatización, donde adquirió el 60% de las participaciones que este tenía de la empresa. Añade que la discusión se restringe a la indebida aplicación de la carga de probar, lo cual es un asunto netamente jurídica y susceptible de ser revisado por la Sala Superior. Añade que aun así el Estado peruano hubiese entregado dicha documentación, no tendrían la obligación de conservar documentación referidos a hechos ocurridos entre los años 1920 y 1960, porque el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, establece la obligación de conservar libros, registros y, en general, documentos y antecedentes de operaciones, o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributaria o relacionadas a éstas, se mantiene únicamente mientras tales obligaciones tributarias no hubieran prescrito. Termina indicando que ello tiene incidencia en la decisión, y habría determinado que debía revocarse la sentencia de vista, al verificarse que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada era nula, y haberse denegado el beneficio tributario de ley.

d) Infracción normativa del numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé el principio de Verdad Material. Para la empresa recurrente, el supuesto “cruce de información con el Archivo Central” que alega la Sala Superior, no fue efectivamente realizado o en su defecto, se habría realizado de manera defectuosa, lo cual se desprende de dos hechos concretos, ya que la referida Sala Superior no habría analizado, que: 1) la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada levantó reparos efectuados, tras corroborar en la página web del Banco Mundial el otorgamiento de los préstamos para la construcción de dos Centrales², lo cual no habría realizado la SUNAT pese a la sencillez de acceso a la información; y, 2) La empresa pudo recabar información que confirme que para la efectiva construcción de las Centrales de generación de energía eléctrica Huinco, Matucana Callahuana y Santa Rosa, Empresas Eléctricas Asociadas (las cuales en los años eran propietarias de las centrales), obtuvieron financiamiento de diversas entidades. Concluye señalando que, ello tendría incidencia en la decisión porque en caso se determinara que la Administración no cumplió su obligación de agotar la búsqueda de la verdad de los hechos, ello determinaría que debería revocarse la sentencia de vista, y la Corte Suprema

en sede de instancia declare fundada la demanda. **OCTAVO.** En el extremo de la pretensión subordinada, referida a intereses moratorios por el vencimiento de los plazos máximos para resolver por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Denuncia como infracción normativa de derecho procesal, que la sentencia de vista incurriría en una motivación aparente e insuficiente puesto que no ha efectuado el test de proporcionalidad a fin de realizar el control difuso (inaplicación) de la regla de capitalización de intereses y aplicación de intereses, de acuerdo con el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-PA/TC y la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la Consulta N° 1618-2016 Lima Norte, y agrega que ello no resultaría fundamento suficiente. Aduce que la sentencia de vista solo se fundamentó en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 04532-2015-PA/TC, y que no habría efectuado un análisis de constitucionalidad, que solo habría efectuado su propio control difuso muy gravoso que afectaría la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que se inapliquen el artículo 33 del Código Tributario, modificado por la Ley N° 27335, publicada el treinta y uno de julio del dos mil, su modificación con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, vigente a partir del primero de abril del dos mil siete, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del último dispositivo señalado, la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230, vigente a partir del trece de julio del dos mil catorce y el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1263, vigente a partir del once de diciembre del dos mil dieciséis, pese a que serían normas del ordenamiento jurídico obligatorias y vinculantes para todos sin excepciones. Agrega que esa falta de labor de hacer el control difuso, probaría que la Sala Superior no cumplió con su deber de una debida y suficiente motivación en el ejercicio de esta facultad excepcional, ya que habría inobservado de forma deliberada la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-PA/TC y la Doctrina Jurisprudencial Vinculante recogida en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, que exigen una motivación especial para cada caso concreto. Señala que ello tendría incidencia en la decisión, porque de haber tenido en cuenta la Sala Superior ello, no se habría vulnerado derecho alguno de EDEGEL y, por ende, se habría confirmado la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Indica que la Sala Superior incurriría también en una motivación insuficiente, pues solo habría analizado el plazo incurrido, y no habría analizado los aspectos esenciales para determinar la afectación del derecho al plazo razonable, tales como la complejidad del asunto, la conducta del contribuyente, la conducta de las autoridades, o la acreditación del perjuicio económico que se alega, presupuestos que señala el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 295-2012-PHC. Agrega que la Sala Superior, no habría considerado la conducta del contribuyente, por ejemplo, el contribuyente no habría interpuesto queja por la demora de la Administración en la emisión de la resolución de cumplimiento, a la que tenía derecho en virtud del artículo 155 del Código Tributario, tampoco habría usado el silencio administrativo negativo que le hubiera permitido acceder oportunamente al Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo (numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584). Añade que, EDEGEL habría decidido consentir dicha demora y esperar a que el Tribunal Fiscal resolviera, lo que demostraría que el propio contribuyente reconoció la naturaleza compleja de esas cuestiones y/o la necesidad de que el Tribunal Fiscal contara con un plazo mayor para su tramitación y posterior solución, lo cual revelaría para la recurrente, una falta de interés para obrar que le permitiera iniciar un proceso judicial. También la recurrente indica que la Sala Superior incurriría en una motivación insuficiente y aparente, que incluso haría que su decisión constituya una subjetividad, ya que no habría expresado razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a los intereses moratorios; la lesión del derecho a un plazo razonable no resultaría ser justificación suficiente para disponer la pérdida de validez o eficacia de los efectos Jurídicos de diverso orden, ni para disponer la inaplicación de intereses moratorios. Agrega que el Tribunal Constitucional,

en ese sentido se ha pronunciado en las Sentencias N.ºs 01680-2009-PHC/TC y 00295-2012-PHC/TC. Considera que la Sala Superior no habría justificado, con explicación válida las razones de su apartamiento de las sentencias casatorias N.ºs 4544-2015 LIMA y 5476-2016 LIMA, ambas emitidas por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, las cuales habrían validado la aplicación de los intereses moratorios, basadas en la aplicación de normativa tributaria aplicable y en la naturaleza resarcitoria del retraso del cumplimiento de la obligación. Por último, sostiene que la incidencia en la decisión, se produce porque si no se hubiera incurrido en este vicio, no se habría concluido indebidamente que los intereses moratorios no deben aplicarse a EDEGEL, sino que contrariamente, aunque la resolución de cumplimiento o las que resolvieron los recursos de apelación no se hubieran emitido dentro del plazo de ley, la Administración estaba facultada a cobrar los intereses moratorios y EDEGEL en la obligación de pagarlos. Infracciones Normativas de Derecho Material: **b) Infracción normativa por Inaplicación de los artículos 19 y 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que establecen el requisito del agotamiento de la vía administrativa y la improcedencia de la demanda en caso de su incumplimiento, respectivamente.** Argumenta que los intereses moratorios devengados a consecuencia de la excesiva demora en la tramitación de los recursos administrativos del extremo de los reparo por depreciación de inmuebles, maquinaria y equipos correspondiente al ejercicio mil novecientos noventa y nueve y las multas vinculadas, no fueron objeto de cuestionamiento en sede administrativa, que lo único que habría solicitado era que se dejen sin efecto los intereses moratorios relacionados a la demora en emitir la resolución de cumplimiento y que ello constituiría que la demandante no cumplió con agotar la vía administrativa respecto a la pretensión subordinada. Agrega que la Corte Suprema ya ha evaluado ello, en casos sustancialmente idénticos, como en la Casación N° 15938-2018 LIMA, de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, en la que se habría señalado que si no se agota la vía administrativa la demanda deviene en improcedente. Concluye señalando que ello tiene incidencia en la decisión, porque de haberse advertido, inexorablemente se habría declarado improcedente dicha pretensión. **c) Infracción normativa por Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** Sostiene que la Sala Superior habría inaplicado tales principios, porque en virtud de ellos, no se podría, en el caso concreto, inaplicar los intereses moratorios (menos su devolución) porque se encontraría acreditado que EDEGEL incumplió con sus obligaciones tributarias, y que independiente de las causas que habrían originado su incumplimiento, debería asumir la obligación legal de pago de intereses. Agrega que la aplicación de intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario, aseguraría también la plena vigencia del principio de igualdad en materia tributaria; sin embargo, la Sala Superior habría exonerado el pago de intereses moratorios a EDEGEL, lo que supondría un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente. Añade que el Tribunal Constitucional también en las Sentencias N.ºs 3373-2012-PA/TC y 3184-2012-PA/TC, habría precisado que la inaplicación de intereses moratorios dictada en la Sentencia N° 1255-2003-PA/TC y otras sentencias sobre el IEAN y el ITAN, no podrían ser aplicadas para exonerar intereses por demora en resolver, ya que las razones de esos procesos radicarían en la duda en la constitucionalidad de los tributos materia de controversia, pero en el caso materia de proceso, no existiría duda sobre la constitucionalidad del dispositivo. Concluye que si la Sala Superior, habría aplicado los principios de igualdad, reserva de ley y el deber de contribuir, su decisión hubiera sido distinta, es decir ello incide en la decisión y se hubiera confirmado la sentencia de primera instancia y como tal, hubiera declarado infundada la demanda. **d) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, vigente antes de la modificación introducida por la ley N° 30230.** Precisa que el artículo 33 del Código Tributario ha tenido diversas modificaciones, tal es así que la regla de la suspensión del cómputo de intereses moratorios durante el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación (Decreto Legislativo N° 981), tuvo vigencia desde el primero de abril del dos mil siete³, por otro lado la regla de la suspensión de intereses por exceso del plazo para resolver el recurso de apelación por el Tribunal Fiscal (Ley 30230) recién estuvo vigente a partir del trece de julio del dos mil catorce⁴; y por último, la regla de suspensión de intereses durante el exceso del plazo de 90 días que tiene la Administración para emitir la resolución de cumplimiento (Decreto Legislativo N° 1263) de lo ordenado por el Tribunal

Fiscal, recién estuvo vigente a partir del once de diciembre del dos mil dieciséis. Agrega que en etapa de reclamación no se produjo tal exceso de plazo, y para los años en que la demandante interpuso recurso de apelación (años 2002, 2003 y 2006) y en los que correspondía emitir las resoluciones de cumplimiento (años 2002 y 2005) todavía no se había introducido la regla de la suspensión o inaplicación de intereses moratorios durante el exceso del plazo legal. Considera que, de acuerdo a lo anotado, la Sala Superior, estaría aplicando las prenotadas normas ha hechos anteriores a su vigencia, lo cual implicaría vulnerar el artículo 103 de nuestra Constitución. Señala que el hecho que se hayan modificado las reglas contenidas en el artículo 33 del Código Tributario, como por ejemplo la suspensión del cómputo de intereses en los supuestos que se exceda los plazos legales para resolver, no implica reconocer una supuesta afectación o estado de cosas inconstitucional, dado que a esas fechas preexistían las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.ºs 3373-2012-PA/TC y 3184-2012-PA/TC, que establecieron que los intereses moratorios deben ser asumidos por el contribuyente porque se generaron exclusivamente por su incumplimiento y no por la actuación de la Administración, del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial. Señala que la incidencia de la decisión consiste en que si la Sala Superior habría aplicado el artículo 33 del Código Tributario vigente antes de las modificaciones introducidas hubiera concluido que la suspensión de los intereses moratorios, legalmente, solo resultaría aplicable desde el catorce de julio de dos mil quince para la etapa de apelación, y desde el once de diciembre del dos mil dieciséis para la etapa de cumplimiento, y como tal, hubiera confirmado la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 149 del Código Tributario.** Precisa que dicho dispositivo establece que las SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el tribunal fiscal no le puede ser imputable, con lo que, se limitaría cumplir su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios, más aún si la Administración Tributaria no tiene injerencia en el actuar del Tribunal Fiscal. Agrega que el vencimiento del plazo para resolver del Tribunal Fiscal no habilita a la SUNAT a efectuar el cobro de la deuda pues esta se mantendría en la condición de inexigible mientras dure el procedimiento contencioso tributario, de acuerdo a la parte final del inciso c) del artículo 115 del Código Tributario. Concluye señalando que, si se hubiera aplicado este dispositivo, la Sala Superior no hubiera concluido la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación. **f) Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981.** Denuncia que, pese a que dichos dispositivos establecían un mandato de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios, estos se han inaplicado. Agrega que antes de la vigencia de la Ley N° 30230, ni el Código Tributario ni otra norma de naturaleza tributaria, establecía la suspensión de los intereses moratorios devengados en el exceso de plazo para resolver el recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal, y que de la misma se desprende que antes de su vigencia estaba prohibida la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación, lo cual sería coherente con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 981 vigente desde el primero de abril de dos mil siete, el mismo que proscribe la suspensión de intereses moratorios para la etapa de apelación. Además, indica el recurrente que dichos dispositivos no habían sido declarados inconstitucionales, por lo que su presunción de constitucionalidad era incólume y su aplicación resultaba obligatoria; sin embargo, la Sala Superior, decide inaplicar las referidas normas con el único fin de liberar a la empresa demandante EDEGEL de los intereses moratorios, generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. Agrega que esto tiene incidencia en la decisión, porque de haberse aplicado estos dispositivos, la Sala no hubiera declarado fundada la demanda. **g) Infracción normativa por inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del texto único ordenado de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** La recurrente sustenta que la contribuyente podía interponer queja contra la demora de la Administración, para que sea resuelta por el Tribunal Fiscal; y también, queja contra la demora del Tribunal Fiscal, para que sea resuelta por el Ministerio de Economía y Finanzas; o, en todo caso, podía haber interpuesto demanda contencioso administrativa contra la resolución ficta

denegatoria del Tribunal Fiscal (silencio administrativo negativo). Sin embargo, EDEGEL no los había utilizado, lo cual implicaría que la demora del Tribunal Fiscal no le perjudicaba, y la consintió. Añade que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 919/2021, emitida en el Expediente N° 00222-2017-PA/TC (caso Scotiabank), de fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, ha concluido que debe analizarse el comportamiento del contribuyente, esto es, si ha consentido la demora en que ha incurrido el Tribunal Fiscal, puesto que teniendo una herramienta procesal como la queja y no lo utiliza, estaría consintiendo con esa demora y como tal, no podría denunciar la vulneración al plazo razonable ni en vía constitucional ni en el proceso contencioso administrativo. Considera que ello tiene incidencia, porque la recurrente habría consentido la demora. **h) Infracción normativa por inaplicación del quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario.** Precisa que el extremo del dispositivo inaplicado, es el que establece que, durante el periodo de suspensión de los intereses moratorios, la deuda será actualizada en función del índice de precio al consumidor. Asimismo, señala que, en el considerando quinto de la sentencia de vista, se estima la demanda y se dispone la inaplicación de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que se demoró el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria en resolver los recursos impugnatorios interpuestos por la demandante, en la etapa administrativa; sin embargo, no dispuso que se actualice la deuda en función al índice de Precio al Consumidor. Concluye indicando que, si se hubiera aplicado este dispositivo, se hubiera dispuesto que la deuda debía ser actualizada en función al IPC durante todo el periodo que dispuso la suspensión de los intereses moratorios. **NOVENO.** En el extremo de la pretensión subordinada, referida a intereses moratorios por el vencimiento de los plazos máximos para resolver por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, el codemandado **Tribunal Fiscal, mediante el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el Artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.** Denuncia la recurrente que la Sala Superior habría incurrido en una indebida motivación, en su faz de "motivación insuficiente", que se aprecia del cuarto considerando de la sentencia de vista, al sustentarse solamente en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC, sin que las mismas constituyan precedentes vinculantes y además, son para casos sobre Cobranzas Coactivas, y que no se podrían cortar los efectos de normas vigentes y legales, por una interpretación extensiva de sentencias que carecen de la condición de ser un precedente vinculante. Señala que dichas sentencias establecerían criterios, los cuales tampoco han sido analizados por la Sala Superior, como el de complejidad de la controversia, que se evidencian de expediente administrativo en el que se aprecian diversos recursos de apelación contra resoluciones de intendencia, entre ellas de cumplimiento, que a su vez trajeron que se emitan hasta tres Resoluciones del Tribunal Fiscal, entre ellas se han pronunciado aceptando desistimientos sobre algunos reparos, declarándose nulo respecto de otros extremos de reparos, y revocado respecto a otros reparos, que están vinculados a la construcción de obras civiles de varias Centrales Hidroeléctricas. Detalla que la Resolución N° 06686-4-2004, se habría pronunciado entre otros sobre reparos por "Depreciación de inmuebles, maquinaria y equipo", "Diferencia de cambio por pasivos en moneda extranjera correspondientes a activos fijos", "Amortización de intangibles y provisiones para cuentas de cobranza dudosa" y sobre la compensación con créditos determinados con motivo de las solicitudes de devolución presentadas por el contribuyente; mientras que, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01516-4-2012, detalla que se procedió a aceptar desistimientos de apelaciones parciales contra varias resoluciones de determinación y multas del impuesto a la Renta de los ejercicios mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho, referidas a supuestas incorrectas exclusiones del porcentaje de 5% por "otras partidas no metradas" del costo de "otros activos" y las diferencias entre la base de los activos considerada por la SUNAT y la que figuraría en sus registros contables. También precisa que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06686-4-2004, declaró nula e insubsistente la Resolución de Intendencia N° 0150150000032, y dicha Resolución del Tribunal Fiscal se vincula al cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06619-4-2002, pues la primera verificaba el cumplimiento de lo dispuesto en la segunda; asimismo, alega que los expedientes correspondientes a cada una de las Resoluciones del Tribunal Fiscal mencionadas, habrían sido calificados

complejos, debido no solo a la materia sino también a la gran cantidad de medios probatorios presentados por las partes, y escritos de los cuales varios resultarían ser voluminosos de hasta cuatrocientas fojas. Añade que, en la tramitación de la apelación seguida contra la Resolución de Intendencia, la demandante no hizo uso de la queja contra el Tribunal Fiscal, ni hizo uso del silencio administrativo, lo que evidencia su conducta omisiva, permisiva y poco diligente en la tramitación del presente procedimiento, como el Tribunal Constitucional ha citado. Asimismo, señala que el Tribunal habría tomado las acciones y efectuado las diligencias necesarias para su mejor resolución en la oportunidad. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del Control Difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú.** Denuncia que la Sala Superior ha efectuado un control difuso de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario, tan solo recurriendo a los criterios de la Sentencia N° 04082-2012-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional y sin cumplir con los parámetros mínimos recogidos en el I Pleno jurisdiccional en materias Constitucional y Contencioso Administrativo emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República, ya que se debería tomar en cuenta que se debe tener sumo cuidado pues se trata de un proceso gravoso y complejo. **c) Infracción normativa inaplicación del artículo 33 del Código Tributario.** Señala que la sentencia de vista, inaplica dicho dispositivo pese a que no existiría supuesto de excepción en la norma que disponga su inaplicación, lo que resultaría contrario a Ley y atentaría contra el tercer párrafo de la Norma VIII del Texto Único Ordenado Código Tributario; y añade que en el presente caso, la aplicación de los intereses moratorios se encontraría arreglada al Ordenamiento Jurídico, y es una facultad reconocida a la Administración que permite efectivizar el deber constitucional de contribuir y evitar la evasión fiscal, y no es una sanción como se afirmó en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC. Considera que si se declara una menor deuda que involucraría al Estado en un litigio debe hacerse responsable de asumir el pago de esta deuda y los intereses moratorios. Por último, señala que ello tiene incidencia en la decisión, porque se estaría declarando la invalidez de un extremo de la Resolución del Tribunal Fiscal, expedida legítimamente en última instancia administrativa, lo que atenta contra el debido proceso. **DECIMO.** Sobre la causal contenida en el **literal a) del séptimo considerando** de la presente, se aprecia de los argumentos descritos, están orientados a cuestionar el criterio de la Sala Superior, ya que por un lado denuncia omisión de pronunciamiento de su argumento referido a una errada lectura de la Resolución del Tribunal Fiscal, y tal alegación en sí implica una revaloración de las conclusiones de los hechos a los que arribaron las instancias, y no propiamente describe una omisión de pronunciamiento del Colegiado Superior, cuyo vicio e incidencia, estaría relacionada a alguna infracción normativa de carácter procesal. Asimismo, sobre los argumentos referidos a la carga de prueba los cuales habrían sido omitidos por el colegiado Superior; tenemos que están referidos a cuestionamientos de fondo, que, a su vez, implican una revaloración probatoria, y tampoco describen vicios en que habría incurrido la Sala Superior. En ese sentido se debe señalar que, "no corresponde a la Sala Suprema analizar las conclusiones a que llegan las instancias de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia"⁵, siendo factible únicamente el control casatorio cuando se trata de la infracción a las reglas que regulan la actividad probatoria, respecto a la cual no se aprecia infracción alguna. **DECIMO PRIMERO.** Sobre las causales contenidas en los **literales b), c) y d) del séptimo considerando** de la presente, se advierte que sus argumentos están centrados en sustentar que se habría infringido el principio de legalidad, la carga de la prueba, en contravención a la carga dinámica de la prueba, que no se habría efectuado el supuesto cruce de información con el archivo central y el principio de verdad material; aspectos estos que constituyen temas probatorios, que buscan sustentar realmente una revaloración probatoria, y no describen infracción normativa de los dispositivos invocados, ni menos demuestran la incidencia que corresponde en la decisión. De ello se puede concluir que, la recurrente ha fundamentado la infracción de las normas enunciadas como si se tratara de un recurso de apelación conforme se aprecian de sus argumentos, verificándose que, lo que en el fondo pretende, es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada por la parte recurrente en el presente proceso. En conclusión, se pretende una revaloración de los medios probatorios, actividad que como se ha señalado anteriormente no se condice con la naturaleza del recurso de casación, en tanto que en este caso la Corte Suprema no actúa como

instancia de mérito, esto es, no constituye una tercera instancia. **DECIMO SEGUNDO.** Emitiendo pronunciamiento sobre la infracción contenida en el **literal a) del octavo considerando**, los argumentos de la recurrente, están referidos a que la Sala Superior solo se habría fundamentado en las Sentencias del Tribunal Constitucional recaído en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 04532-2015-PA/TC, y no habría efectuado el test de proporcionalidad a fin de realizar el control difuso, conforme a los lineamientos que dicta la doctrina, y tampoco habría valorado la conducta del contribuyente, y que no es posible justificar la vulneración del plazo razonable en la pérdida de eficacia de los intereses moratorios peticionados, entre otros. Sin embargo, conforme han sido planteados los argumentos, estos están vinculados a fundamentos de fondo para reevaluar la controversia y cuestionar los razonamientos de la sentencia de vista, y no describen de manera precisa y concreta los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia de vista. En tal sentido la Corte Suprema en la Casación N° 15495-2014 Del Santa, ha señalado que: la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, su fundamentación no especifica cual serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; por lo que, respecto a este agravio, el recurso resulta improcedente. **DECIMO TERCERO.** Sobre las causales invocadas en los **literales b), e), y g) del octavo considerando**, se advierte que las mismas están planteadas según el recurso de casación de la codemandada SUNAT, como infracciones normativas de derecho material; sin embargo, los dispositivos invocados están referidos a aspectos procesales como el agotamiento previo de la vía administrativa, como causal de improcedencia de la demanda en relación de los intereses moratorios por el vencimiento de los plazos para resolver por el Estado; que la demora de un tercero independiente como es el Tribunal Fiscal no podría perjudicar las facultades atribuidas a la SUNAT y que la demandante habría consentido la demora. Al respecto se debe tener en cuenta que la fundamentación del recurso de casación debe poseer claridad, y no se cumple con ella, si para fundamentar infracciones normativas de derecho material, se invocan normas de carácter procesal, tal como ha sido establecida por la Corte Suprema, al señalar que "La fundamentación de un recurso de casación no cumple con los requisitos de claridad y precisión si: a) se invocan normas de carácter procesal, para causales que amparan normas de carácter material [...]"⁶. **DECIMO CUARTO.** Sobre las causales invocadas en los **literales c) y h) del octavo considerando**, sustentadas en una causal por inaplicación, no se advierte a qué hecho o hechos probados en concreto no se habría aplicado el dispositivo cuya inaplicación se denuncia, tampoco señala el supuesto fáctico de la norma inaplicada ni la subsunción del hecho probado al supuesto fáctico, ni precisa fácticamente que esta inaplicación ha sido efectuada por el Juzgador pese a la pertinencia de la norma inaplicada, lo cual son necesarios en el caso inaplicación de normas materiales⁷. Sin embargo, los argumentos están referidos, a que según dichos principios no se podrían inaplicar los intereses moratorios y menos disponer su devolución; y en caso contrario, la Sala Superior en la parte resolutive no habría dispuesto la aplicación del índice de precios al consumidor-IPC. Tales argumentos versan sobre argumentos de fondo que sustentan su pretensión de la demanda y de haberse producido una omisión en el fallo, correspondería a pretensiones procesales, como la de aclaración o integración de resoluciones judiciales, cuya vía no serían admisibles como infracciones normativas vía recurso de casación. **DECIMO QUINTO.** En relación a las causales contenidas en los **literales d) y f) del octavo considerando**, se aprecia que la Sala Superior se ha pronunciado conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional⁸, es decir que lo sustentado por la recurrente en este extremo, no tendría incidencia finalmente en la decisión de la sentencia de vista. Se debe tener en cuenta que los jueces interpretan y aplican las leyes según los preceptos y principios constitucionales de acuerdo a la interpretación que de estos dispositivos efectúa el Tribunal Constitucional⁹, esto se señala en el artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y la

Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301¹⁰. En tal sentido, no se cumpliría el requisito de la incidencia de la infracción que denuncia sobre el pronunciamiento impugnado, por lo que, no cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ni tampoco se advierte que las infracciones denunciadas tengan por finalidad la uniformidad de la jurisprudencia nacional, de acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil; en consecuencia, se concluye que dichas casuales devienen en improcedentes. **DECIMO SEXTO.** Emitiendo pronunciamiento en cuanto a la causal contenida en el **literal a) del noveno considerando**, se advierte argumentos consistentes en que la Sala Superior solo se habría fundamentado en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.ºs 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC, que no se habría analizado la complejidad de la controversia en instancia administrativa y que la recurrente habría evidenciado conducta omisiva al no interponer queja. Estos argumentos así sustentados, evidencian que lo que en el fondo pretende el recurrente, es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada por la parte recurrente, sin efectuar una explicación clara y precisa del modo cómo es que su derecho a una debida motivación habría sido vulnerado en la sentencia de vista; y ello está relacionado con la búsqueda de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto; máxime si la Sala Superior ha señalado las razones que le permiten concluir su decisión sobre las pretensiones de la demanda que han sido objeto de recurso. **DECIMO SEPTIMO.** En relación a las causales contenidas en los **literales b) y c) del noveno considerando**, como se ha analizado en el décimo quinto considerando de la presente resolución, estas infracciones denunciadas no tendrían incidencia en la decisión, porque la Sala Superior se ha pronunciado conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, por lo que no cumpliría dicho requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ni tendría tal infracción por finalidad la uniformidad de la jurisprudencia nacional, de acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil. **DECIMO OCTAVO.** En conclusión, se aprecia que los recursos de casación objeto de calificación se han fundamentado en las infracciones de las normas enunciadas como si se tratara de un recurso de apelación conforme se aprecia de sus argumentos, verificándose que lo que en el fondo pretenden es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso, debiendo tener presente la parte recurrente que la Corte Suprema en la Casación N° 7365-2013 LIMA, ha establecido: que la función nomofiláctica en casación, es función de cognición especial, sobre vicios de la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial; que en control de derecho, velando por su cumplimiento y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; en ese sentido; habiendo acudido en casación la demandante alegando infracciones de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso, sino más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede funcionar en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. **DECIMO NOVENO.** Asimismo, cabe señalar que los recursos no ameritan su procedencia, dado que esta Sala Suprema ya emitió pronunciamiento en casos similares, como son las Casaciones N.ºs 2820-2022 LIMA, 3627-2021 LIMA, entre otros, además de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.ºs 4082-2012-PA/TC, 4532-2013-PA/TC y 295-2012-HC/TC. Por tanto, dado que existe ya pronunciamiento sobre el tema discutido resultaría innecesario pasar los recursos de casación para un pronunciamiento de fondo. **VIGÉSIMO.** De otro lado, deben las partes recurrentes tener presente, que el recurso extraordinario de casación es eminentemente **formal y excepcional** debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial **debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se**

denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación **no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos**, por los recurrentes en la formulación del recurso¹¹. **VIGÉSIMO PRIMERO.** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia N° 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. **Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...].** **VIGÉSIMO SEGUNDO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que, los recursos de casación no cumplen con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y con precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien los impugnantes cumplen con indicar sus pedidos casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, no es suficiente para atender sus recursos, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado. En consecuencia, los recursos interpuestos devienen en improcedentes. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación al caso de autos, declararon: **1) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **ENEL GENERACIÓN S.A.A. (antes EDEGEL S.A.A.)**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte (fojas doscientos veintiuno a doscientos cuarenta y siete del cuaderno de casación), contra la contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cincuenta y nueve, de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte (fojas ciento noventa y seis a doscientos once del cuaderno de casación). **2) IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las codemandadas Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de fecha el once de mayo del dos mil veintidós (fojas trescientos sesenta y siete a cuatrocientos quince del cuaderno de casación); y el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós (fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos cuarenta y ocho del referido cuaderno); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós (fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta del mismo cuaderno). En los seguidos por **ENEL GENERACIÓN S.A.A.** contra Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra, SS. **BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

¹ Si bien con fecha veintiséis de octubre del presente, se ha publicado en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31591, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el decreto legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se debe tener en cuenta que la Segunda Disposición complementaria del referido Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, vigente a la fecha, señala que continuarán rigiéndose por la norma anterior entre otros, los medios impugnatorios interpuestos.

² Estas son la Central de generación de energía eléctrica Huinco (por las Obras Civiles) y Matucana.

³ Asimismo, precisa que esta regla era aplicable a los procesos en trámite siempre que transcurrido el plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de inicio de su vigencia, no se hubiera resuelto el recurso de reclamación.

⁴ Asimismo, precisa dicha regla era aplicable a los procesos en trámite a dicha fecha si en el plazo de doce (12) meses contados desde dicha fecha no resolvía la apelación interpuesta (13 de julio de 2015)

⁵ Casación N° 487-2008 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de septiembre del dos mil ocho; pp. 23090-23091.

⁶ Casación N° 906-2001 PUNO, publicada en el diario oficial El Peruano el cinco de noviembre del dos mil uno.

⁷ Estos criterios son señalados en la Casación N° 1232-04 Lima, publicado en el diario oficial El Peruano el veintiocho de febrero de dos mil seis.

⁸ El Tribunal Constitucional ha emitido la Sentencias N° 4082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca), y la Sentencia recaída en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC (Caso Icatom), en esta última se señala:

51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia.

52. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios.

53. Si correspondiera, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios

⁹ También dicha posición se sustentaría, en el plazo razonable, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que: "Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. (resaltado nuestro, Expediente 01006-2016 PHC/TC Caso Vásquez Pérez Y Otros Fundamento Jurídico 10.)"

¹⁰ Publicada en el diario oficial el peruano, el veintidós de julio del dos mil cuatro.

¹¹ Casación N° 4148-2012 Ica (Sala Civil Transitoria).

C-2168494-23

CASACIÓN N° 32840-2019 LIMA

Sumilla: El debido proceso judicial goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo literal h) del inciso 2 del artículo 8, ha previsto que toda persona tiene "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". En el presente caso, respecto al reparo de depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial, se emitió un pronunciamiento el cual vulnera el derecho fundamental a la motivación, al debido proceso y a la pluralidad de instancia, protegidos en los incisos 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política, pues, como lo señala el máximo intérprete de la Constitución, también se vulnera el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales cuando no se resuelven las causas expresando las razones y justificaciones objetivas, que deben provenir además, del derecho y de los hechos establecidos en el trámite del proceso, que en este caso han sido determinados en la anterior sentencia casatoria.

Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA La causa número treinta y dos mil ochocientos cuarenta, guion dos mil diecinueve, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emiten la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene

a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Telefónica Móviles S.A.** (absorbida por **Telefónica Del Perú S.A.A.**), mediante escrito del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve fojas dos mil trescientos sesenta y dos a dos mil cuatrocientos cincuenta y dos); contra la sentencia de vista del treinta de setiembre de dos mil diecinueve (fojas dos mil trescientos treinta y ocho a dos mil trescientos cincuenta y cuatro), que revocó en parte la sentencia apelada del treinta de enero de dos mil quince (fojas mil seiscientos cuarenta y cuatro a mil seiscientos cinco), en el extremo que resolvió declarar improcedente la demanda en lo concerniente al reparo por depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial, y reformándola, declaró infundada la demanda en dicho extremo y confirmó la misma sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la primera pretensión principal y en lo concerniente al extremo referido al reparo por provisión para cuentas de cobranza dudosa, e improcedente la demanda respecto a la primera pretensión principal, en lo concerniente al reparo por retiro de bienes de accionista mayoritario Telefónica del Perú S.A.A. (Red Analógica Nortel). **Antecedentes del recurso de la demanda** La parte demandante **Telefónica Móviles S.A.** (absorbida por **Telefónica Del Perú S.A.A.**), mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil trece, interpone demanda contencioso administrativo (fojas setecientos veintisiete a ochocientos veintiséis), postulando las siguientes pretensiones: a) **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20274-9-2012, en los extremos que confirmó los siguientes reparos: i) Cargas financieras – Carve Out, ii) Retiro de bienes de accionistas mayoritario Telefónica del Perú S.A.A. (Red Analógica Nortel), iii) Depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial, iv) Deducción tributaria denominada "Overhead", y v) Provisión de cobranza dudosa. b) **Segunda pretensión principal:** Se expida un pronunciamiento de plena jurisdicción en el que: i) Se reconozca la deducción de las cargas financieras correspondientes al ejercicio dos mil, que fueron observadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; ii) se reconozca la deducción de la porción de los gastos administrativos y generales que fueron asignados al costo de los activos en el ejercicio dos mil; y iii) se reconozca la deducción de la provisión de cuentas de cobranza dudosa correspondientes al ejercicio dos mil. Como fundamentos de su demanda señala, respecto al reparo sobre cargas financieras Carve Out, que la práctica contable considera un medio idóneo para el análisis del destino de los financiamientos al Estado de Flujo de Efectivo, pues, este documento muestra la entrada de efectivo por emisión de obligaciones y la obtención de préstamos, así como las salidas de efectivo por los pagos correspondientes a dichas obligaciones, de manera que permite ver el destino dado a los financiamientos obtenidos por Telefónica del Perú S.A.A., que fueron trasladados a Telefónica Móviles en virtud de la organización simple. De igual modo agrega que, la práctica contable considera al método de Carve Out como la metodología que debe seguirse en aquellos casos en los que no se hubiese mantenido al interior de una empresa una identificación específica de las líneas de negocio a las que se destinaron los fondos obtenidos mediante financiamiento. Sostiene, que el Tribunal Fiscal, ha confirmado el reparo sin que se haya probado que el destino que Telefónica del Perú S.A.A. le dio a los ingresos obtenidos por los financiamientos es uno distinto a la producción de la renta gravada o mantenimiento de su fuente generadora; no obstante que, conforme al principio de verdad material, es la autoridad administrativa quien tiene la carga de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Argumenta que, para poder sustentar válidamente el reparo a las deducciones de las cargas financieras, la SUNAT tenía que probar en forma fehaciente la desviación de los recursos obtenidos por financiamiento hacia fines distintos a la adquisición de bienes o servicios necesarios para la producción de renta gravada o mantenimiento de su fuente. Agrega que, los pasivos recibidos por Telefónica del Perú S.A.A. fueron contraídos y usados en años anteriores a la adquisición del negocio de Telefonía Móvil S.A. La SUNAT se encontraba obligada a demostrar la desviación de Telefónica del Perú S.A.A. que acreditaba la utilización de los pasivos transferidos a Telefonía Móvil S.A., y dicha documentación estaba constituida por los Estados de Flujo de Efectivo de los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve. En relación al reparo de retiro de bienes de accionista mayoritario, alega que el Tribunal Fiscal dispuso suspender el procedimiento, incurriendo en una falta de motivación adecuada. Respecto al reparo sobre depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial señala que, el Tribunal Fiscal y la SUNAT

les han impuesto una exigencia ilegal para la deducción de la depreciación de los activos adquiridos a Telefónica del Perú S.A.A. en virtud a la reorganización simple, pues pese a que se ha demostrado que a partir del ejercicio dos mil ya no podía condicionarse la deducción e incluso se había establecido como único aspecto a tener en cuenta que los bienes debían tener para el adquirente el mismo costo que tenía para la transferente. Sostiene que, de conformidad al inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir del primero de enero de dos mil, los contribuyentes estaban en la libertad de fijar porcentaje de depreciación a aplicar sobre los bienes distintos a edificaciones y construcciones, con la única limitación que el importe a la deducción no podría excederse al monto que resultase de la aplicación de los porcentajes máximos establecidos en dicha norma. Respecto al reparo sobre deducción tributaria denominada Overhead, sostiene que durante el ejercicio dos mil, la ley del impuesto a la renta no contenía reglas para la determinación del valor costo, de activos producidos o construidos directamente; por lo que para determinarlo resultaba necesario recurrir a los alcances de la NIC 16 el costo de activos producidos o construidos directamente incluye su precio compra, los derechos de importación y los impuestos reembolsables. Alega que Telefonía Móviles S.A. no tenía la posibilidad de calcular con exactitud el valor de la inversión efectuada en el mantenimiento de una estructura de supervisión y administración de la producción o construcción de los activos (personal, gastos de oficina, entre otros). Respecto al reparo de provisión de cobranza dudosa, señala que el Tribunal Fiscal evaluó aisladamente cada uno de los mecanismos y les asignó un valor obviando una valoración integral. En relación a su segunda pretensión principal. Sobre las cargas financieras Carve Out, señala que al momento de la transferencia del negocio de Telefonía Móvil S.A. a Telefónica Móviles, alega que resulta necesario adoptar las medidas que permitiesen identificar: i) Si las intervenciones efectuadas en la línea de negocio de Telefonía Móvil había sido solventado con cargo de financiamiento recibido de terceros; ii) debían determinar cuál era a la fecha de realización de la reorganización simple, el saldo de pasivo contraído para financiar inversionistas, efectuadas en la línea de negocios de telefonía móvil que se encontraba pendiente de pago. Señala que, debido al carácter fungible del dinero, es imposible desde un punto de vista práctico mantener cuentas separadas para dinero que una misma empresa emplea en diferentes líneas de negocio de su propiedad. En cuanto a la metodología empleada fue conocida como Carve Out, sugerida por la comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos (EE. UU.). Asimismo, alega que, a partir del once de enero de dos mil, Telefónica del Perú S.A.A. no era más propietaria de los activos de Telefonía Móvil en relación con los que adquirieron el préstamo, por lo que, de no haber transferido la porción de deuda correspondiente a la adquisición de tales activos, no hubiese estado en posibilidad de deducir los intereses vinculados a ella. Agrega que, si bien bajo la definición contenida en el artículo 369 de la Ley General de Sociedades, un bloque podría estar constituido solo por activos, escaparía la naturaleza de este tipo de operaciones que en los casos en que existiesen pasivos relacionados con dichos activos, tales activos no serían transferidos junto con los activos. Lo que se busca a través de la realización de una operación de este tipo es reorganizar una sociedad mediante la exclusión de uno o varios de sus negocios y su transferencia a otra sociedad, a cambio de la recepción de acciones de esta última. Respecto a la deducción tributaria denominada Overhead, señala que la ley del impuesto a la renta del ejercicio dos mil, no contenía una definición de costo de producción o construcción de un activo; y que durante el ejercicio dos mil Telefonía Móviles S.A. no se encontraba en la posibilidad de determinar con exactitud el porcentaje de los gastos administrativos y generales que debían asignarse a la construcción de sus activos, la empresa hacía una estimación y asignaba un porcentaje de sus gastos de administración y gastos generales al costo de los activos producidos y construidos. Respecto al reparo de cobranza dudosa, alega que, para gestionar su cartera morosa, Telefónica Móviles S.A. diseñó e implementó un sistema de cobranza, el cual comprendía de ocho (8) clases de gestiones de cobranza (sistema de saturador, sistema a través de call center, la notificación de la deuda mediante el recibo telefónico, el corte total o parcial del servicio y las notificaciones de baja). Sentencia de primera instancia El Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución diecinueve, del treinta de enero de dos mil quince (fojas mil seiscientos cuarenta y cuatro a mil setecientos cinco), resolvió: En consecuencia, respecto de la **primera** pretensión principal declaro: c.1

INFUNDADA la demanda en extremo referido al Reparó 1: Cargas Financieras - Carve Out. c.2 **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al Reparó 4: Deducción Tributaria denominado "Overhead". c.3 **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la segunda pretensión principal – Pronunciamento de Plena Jurisdicción. c.4 **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al Reparó 2: Retiro de Bienes de accionistas mayoritarios Telefónica del Perú (Red Analógica Nortel). c.5 **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al reparo 3: Depreciación no aceptada por Activos Fijos transferidos en el Bloque Patrimonial. c.6 **INFUNDADA** la demanda en extremo referido al Reparó 5: Provisión para Cuentas de Cobranza Dudosa. Y declaro **INFUNDADA** la demanda respecto a la **segunda** pretensión principal. Sentencia de segunda instancia Conocida en grado de apelación, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, del treinta de setiembre de dos mil diecinueve (fojas dos mil trescientos treinta y ocho a dos mil trescientos cincuenta y cuatro), resolvió: **REVOCARON en parte** la sentencia apelada, resolución número diecinueve, del treinta de enero de dos mil quince, obrante de folios mil seiscientos cuarenta y cuatro a mil setecientos cinco, en el extremo que se resuelve declarar improcedente la demanda en lo concerniente al reparo por Depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA la demanda en dicho extremo**; y **CONFIRMARON** la misma sentencia, en cuanto declara infundada la demanda respecto a la primera pretensión principal y en lo concerniente al extremo referido al reparo por Provisión para Cuentas de Cobranza Dudosa, e improcedente la demanda respecto a la primera pretensión principal y en lo que atañe al reparo por Retiro de Bienes de accionista mayoritario Telefónica del Perú S.A.A. (Red Analógica Nortel). **Del recurso de casación y auto calificador** Mediante el auto calificador del veintinueve de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala de Derecho Constitucional Social y Permanente, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales²: - **Reparo 3: Depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega, que la sentencia de vista incurre en violación al principio de doble instancia y congruencia procesal, al pronunciarse sobre el fondo de este reparo, cuando solo fue materia de apelación la procedencia, por lo que, en los considerandos del octavo al duodécimo, la Sala Superior incurrió en la violación del principio de doble grado y el principio "tantum devolutum quantum appellatum" por cuanto se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia, al declarar infundada la demanda en relación al presente reparo. Refiere, que conforme a lo señalado en el vigésimo primero considerando de la Casación N° 11111-2016-LIMA, la Sala Superior debía emitir nuevo pronunciamiento en el que se debió limitar a hacer un reexamen sobre la procedencia de la demanda, y en su caso ordenar al Juzgado de origen emitir nuevo pronunciamiento donde se resuelva el fondo de la controversia, sin embargo, al expedir la recurrida se ha pronunciado sobre el fondo de este extremo, declarando infundada su demanda al respecto, lo que atenta contra el derecho a la doble instancia toda vez que es emitido por un órgano de segundo grado, y constituye único pronunciamiento en instancia, dado que el recurso de casación no abre una nueva instancia. Agrega, que el derecho a la pluralidad de instancia garantiza al justiciable la posibilidad de que un órgano superior revise la decisión emitida por el inferior, siendo que la Sala Superior ha inaplicado el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que la gravedad de todo lo anterior se intensifica cuando se verifica el mandato de la Casación N° 11111-2016, que ordenó a la Sala Superior analizar "la existencia de algún pronunciamiento que obligara de modo definitivo al contribuyente o a la administración estableciendo un criterio de actuación que no podría ser discutido nuevamente en el procedimiento", sin embargo, dicho mandato fue incumplido, pues no hay análisis sobre la existencia o no de un pronunciamiento definitivo, lo que acarrea la nulidad de la sentencia de vista. **b) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta, que la Sala Superior incurrió en motivación aparente toda vez que en los considerandos octavo al undécimo de la sentencia recurrida no hay un solo pronunciamiento sobre el argumento central de su recurso de apelación (porqué razón sí se ha agotado la vía administrativa), ni se expresan los motivos que sustentan lo decidido por este órgano jurisdiccional, siendo que con el considerando

duodécimo se concluye que de los actuados se colige que la decisión del Tribunal Fiscal se encuentra adecuadamente motivada, al importar un mandato concreto dirigido a la Administración Tributaria con determinados criterios o pautas a seguir, correspondiendo declarar fundada la demanda en este extremo; sin embargo, esta motivación aparente no cumple con el más mínimo estándar que exige nuestro ordenamiento constitucional. Sostiene, que la Sala Superior nunca cumplió con pronunciarse sobre el argumento consignado en la demanda: ¿la deducción de la depreciación de activos en el marco de un proceso de reorganización se encontraba condicionada a la verificación que los mismos contaban con vida útil remanente al momento de su adquisición?, que es el meollo del asunto. Añade que, sobre lo anterior, la posición de su representada fue que, para determinar la depreciación no hay necesidad de acreditar el requisito de la "vida útil remanente", bastando únicamente con acreditar cuál era el costo depreciable de los activos en ese ejercicio, sin embargo, la Sala Superior omitió determinar como primera premisa si es que la vida útil de un bien resultaba o no un criterio para calcular la deducción de la depreciación de dicho bien, siendo que solo enumera las razones por las que los demandados efectuaron el reparo, lo que evidencia la vulneración de las normas procesales anotadas. **c) Infracción normativa por interpretación incorrecta del inciso 3 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Refiere, que la Sala Superior ha considerado erradamente la vida útil de los bienes para calcular su depreciación, a efectos de determinar la deducibilidad del mismo. Invoca los artículos 38 y 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, el inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por el Decreto Supremo N° 194-99-EF, mediante el cual se prescinde de la consideración de la vida útil para la depreciación en el ejercicio 2000. Sostiene, que para el caso de bienes adquiridos en el marco de la reorganización de sociedades, el artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta, establecía que las partes intervinientes podrían optar, en forma excluyente, por cualquiera de los regímenes previstos en ella (incisos 1, 2 y 3). Seguidamente indica que, en la página treinta y uno de la Resolución del Tribunal Fiscal, al momento de la realización de la reorganización simple mediante la cual se adquirió los bienes se optó por la metodología del inciso 3, según el cual los bienes recibidos por Telefónica del Perú tendrían el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirle en poder de la transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación a que se refiere en el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias. Alega, que la Sala Superior ha omitido estas disposiciones imperativas toda vez que en los considerandos noveno y décimo de la sentencia impugnada, se señala que la vida útil de un bien sí sería una variable a tener en cuenta al calcular la deducción de la depreciación de dicho bien, a pesar de que ello ya no es un requisito que deba tenerse en cuenta pues de la revisión del texto del inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir del primero de enero del dos mil, los contribuyentes estaban en la libertad de determinar el porcentaje de depreciación a aplicar sobre los bienes distintos a las edificaciones y construcciones, con la única limitación que el importe de la deducción no podría, en ninguno caso, exceder el monto que resultase de la aplicación de los porcentajes máximos establecidos en dicha norma; por lo que se advierte que la Sala Superior ha infringido el inciso 3 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. - **Reparo 5: Provisión para cuentas de cobranza dudosa.** **d) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Debido Proceso y Congruencia Procesal.** Sostiene, que la recurrida incurre en una incongruencia procesal respecto al mecanismo del corte total y parcial del servicio, al no pronunciarse sobre los agravios invocados en el recurso de apelación sobre dicho extremo, esto es: (i) que el juzgado no ha tomado en cuenta que este mecanismo constituye una efectiva medida de presión y requerimiento para que el cliente cancele su deuda; y (ii) que en las propias cláusulas generales de contratación (Resolución del Consejo Directivo N° 002-2000-CD/OSIPTEL) se ha establecido que la acumulación de las deudas vencidas genera el corte de servicio, razón por la cual se concluye que dicha medida tiene por finalidad requerir al cliente moroso a pagar su deuda. Lo que debía ser objeto de pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en la Casación N° 11111-2016, sin embargo, por segunda vez la Sala Superior ha incurrido en un defecto de motivación, y soslayando lo ordenado en la anotada ejecutoria suprema, pues no se pronuncia sobre los referidos agravios dado que solo se ha dedicado a analizar el

supuesto contenido de los recibos telefónicos, a través de los cuales se requirió a los usuarios el pago de la deuda, bajo apercibimiento que, si no pagaban, se procedería a cortar parcial o totalmente el servicio y, sin más, concluye que el sistema en cuestión no es una gestión propiamente de cobro, por lo que existe una clara vulneración al principio de congruencia procesal. **e) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Debido Proceso y Motivación.** Afirma, que la sentencia incurre en motivación aparente al pronunciarse sobre los mecanismos de gestión de cobro: Sistema IVR, Sistema Saturador y Call Center; Sistema de Gestiones Judiciales y Prejudiciales a cargo de terceros; Envío a centrales de riesgo INFOCORP; Notificación de la deuda mediante recibo telefónico; ya que la Sala Superior ha tomado una decisión en contra de los intereses de Telefónica del Perú, restando valor a los mecanismos de gestión de cobro, sin proporcionar una exposición que justifique lógicamente la decisión adoptada en base a pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, así como a las normas aplicadas. Sostiene, que la vulneración al debido proceso se produce también en el sentido de la incongruencia procesal, pues la Sala Superior introduce de oficio un punto de debate (la aplicación del artículo 1333 del Código Civil) que no fue alegado ni en la demanda ni en la contestación de la misma, indicando que incurre en mora el obligado desde que se le exige judicial y extrajudicialmente, y que se debe acreditar la intimación del pago al deudor. Añade, que la aplicación del precitado artículo es impertinente y atentatoria al derecho al debido proceso, toda vez que en el procedimiento administrativo ni en el judicial las partes nunca discutieron sobre la aplicación de la norma de derecho privado, de lo que se advierte la incongruencia y en esa línea la vulneración al debido proceso, y debida motivación. Manifiesta que, también hay violación al debido proceso y congruencia procesal en el extremo de la notificación de la deuda mediante recibo telefónico. Al respecto, señaló que existe una opinión de OSIPTEL, a través de la Carta N° 310-GG.GUS.GL/2006 donde se avala la calidad de gestión de cobranza mediante ese mecanismo. Agregando, que dicho organismo regulador es una entidad técnica autorizada para pronunciarse sobre cobros de tarifas correspondiente al servicio público de telefonía fija, siendo que este argumento no fue valorado de forma correcta por el A-quo, por ello interpuso recurso de apelación, sobre lo cual la Sala Superior estaba en la obligación de pronunciarse sobre esta alegación que considera central o principal, sin embargo, ha sido ignorado vulnerando el principio de congruencia procesal. Por otro lado, sostiene que otro argumento no abordado por la instancia de mérito es el referido a la Ley N° 26338, modificado por la Ley N° 28870, que reconoce expresamente al recibo como gestión de cobranza, mecanismo implementado por Sedapal, y que en el artículo 34 de dicha ley prevé: "la gestión de cobranza se acredita con el recibo o los recibos posteriores haciendo constar la deuda vencida", que como quiera que ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su reglamento señalan qué se debe entender por gestión de cobro, resulta válido aplicar por analogía dicha Ley, esto es, la Ley N° 28870. **f) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil.** Afirma, que no se requiere la constitución en mora para poder provisionar por cobranza dudosa. Sostiene, que la sentencia de vista no debió aplicar el citado artículo por ser manifiestamente impertinente en este caso, pues ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su Reglamento establecen la aplicación supletoria de la intimación prevista en el artículo 1333 del Código Civil, ya que, según el Reglamento, solo se requiere demostrar la morosidad del deudor mediante gestiones de cobro. Señala, además, que la Sala Superior no justifica la aplicación del precitado artículo, lo que resulta insuficiente para aplicar una norma ajena al derecho tributario. También refiere que conforme a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, solo se debe acudir al derecho civil cuando sea estrictamente necesario, por lo tanto, sería aplicable el precitado artículo cuando resulte necesario e indispensable darle un sentido lógico a la norma tributaria, y solo después de no haber encontrado respuesta en los principios generales del derecho administrativo y los principios generales del derecho. Agrega que, la aplicación del Reglamento es suficiente, pues acudir al Código Civil implica un perjuicio a los contribuyentes, y ello no resulta compatible con una administración tributaria que respete el derecho y dignidad de las personas. Finalmente, aduce que se debe acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ya que la norma tributaria contiene en sí misma de forma clara y expresa el supuesto de hecho y la respectiva consecuencia, resultando impertinente la norma civil, debiendo la Sala Suprema declarar fundado este extremo y revocar la sentencia de vista, y declarar válidos los

mecanismos de cobranza utilizados por la parte recurrente. **g) Infracción normativa por interpretación errónea de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.** Sostiene, que no está permitido la aplicación del Código Civil para efectos de acreditar la gestión de cobro. Arguye, que la citada Norma IX no menciona a las normas de derecho privado como una posibilidad de integración de sus vacíos, sin embargo, la sentencia de vista recurre indebidamente al Código Civil para analizar la controversia vinculada al reparo sobre provisión de cobranza dudosa, lo cual es ilegal dado que la normativa tributaria ni la Ley del Impuesto a la Renta consideran aplicable la normativa civil. Agrega, que el derecho tributario es autosuficiente, debiendo el intérprete buscar la respuesta en el mismo, siendo que en caso es deficiente, se aplicarán los principios del derecho tributario, y en defecto de estos, los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho. Añade, que la sentencia de vista incurre en error material al ignorar los alcances de dicha Norma IX, al aplicar la intimación en mora como si el caso se tratara de una controversia contractual, y que si bien el Código Civil establece su aplicación supletoria, no es menos cierto que para que ocurra ello, es necesario advertir vacíos en la legislación, pues en el caso concreto ello no ocurre por dos razones: (i) para entender los alcances y el ámbito de aplicación del artículo 21 (f) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no resulta necesario acudir al artículo 1333 del Código Civil; (ii) las acciones de cobro que pueda realizar el operador y los límites de las mismas se encuentran previstos en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Indica, que las reglas de morosidad del Código Civil están pensadas para una relación tradicional de derecho privado, que el mercado de telecomunicaciones implica una relación de un solo operador y millones de usuarios, en ese sentido aplicar las mismas reglas de morosidad que el Código Civil no solo carece de base legal, sino que además no tiene sustento en el fundamento que subyace a ambas relaciones jurídicas. Añade, que la lógica del Código Tributario es incluso más fuerte que la que se puede hallar en el artículo VIII de la Ley N° 27444 que sí permite remitirse a la norma jurídica privada de forma subsidiaria ante la imposibilidad de auto-integración con las normas de derecho público. Finalmente, señala que la sentencia de vista incurrió en error de derecho al aplicar una norma ajena al derecho tributario, por lo tanto, solicita que se revoque parcialmente la sentencia de vista. **h) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Manifiesta, que la Sala Superior le ha dado un sentido erróneo a las normas invocadas, estableciendo "requisitos" inexistentes que no se desprenden de las mismas, por lo que solicita a esta Sala Suprema realice una interpretación razonable que le permita establecer que los mecanismos de cobranza desestimados sí son gestiones de cobranza para efectos tributarios. Refiere, que el literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que son deducibles los castigos por deuda incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que correspondan. Asimismo, que el Reglamento indica que para efectuar la provisión de las cuentas de cobranza dudosa se requiere que la deuda se encuentre vencida y en situaciones previstas en dicho Reglamento. Refiere, que en el presente caso, en lugar de aplicar los requisitos previstos en dicho Reglamento, la Sala Superior valida que se apliquen otros requerimientos arbitrariamente inventados y muy distintos a los de las normas citadas, instituyendo requisito diferente para cada método de cobranza, los cuales obviamente no son cumplidos debido a que apuntan a un estándar inalcanzable e irrazonable que se opone a la flexibilidad que se observa en la norma tributaria. Finalmente, indica que el sentido que se le debe dar a dichas normas debe ser compatible con el principio de razonabilidad, de manera que solo sea necesario la presentación de documentos que acredite las gestiones de cobro, nada más, siendo que los Sistemas de Mensajes IVR, Sistema Saturador, Telegestión (call center), Corte Total y Parcial, y Envío a la Central de Riesgo, califican largamente como gestiones de cobranza a la luz de las normas citadas, por lo que debe revocarse la sentencia de vista y ampararse la demanda en el extremo referido al reparo por provisión de cobranza dudosa. **i) Infracción normativa por inaplicación del inciso 4 del artículo 1333 del Código Civil.** Precisa, que esta infracción se formula de forma subordinada, en caso se desestime el agravio referido a la aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil y considere que sí resulta aplicable la intimación civil prevista en el citado artículo. Sostiene, que no está obligada a garantizar que el deudor esté disponible para recibir la cobranza telefónica, siendo que la Sala Superior ha

establecido que las cobranzas telefónicas no son mecanismos de cobro aceptables debido a que no hay certeza de que el usuario sea el receptor de las llamadas, es decir, una cobranza telefónica solo generaría provisión y deducción cuando se garantiza que el deudor contesta las llamadas. Afirma que, este requisito además de colocar un estándar inalcanzable e irrazonable para la deducción del Impuesto a la Renta, no se encuentra regulado en ninguna norma, pues ha sido una mera creación del Colegiado Superior, y que el requerimiento inventado se opone a la aplicación del inciso 4 del artículo 1333 del Código Civil, que señala que la mora existe sin intimación cuando, por razones imputables al deudor, no haya sido posible tal intimación. Agrega, que la norma es clara en señalar que el acto del deudor no condiciona la mora, ni genera obligaciones al acreedor, siendo que, si el deudor vuelve imposible la intimación, se prescinde de esta y la mora es automática. Agrega, que esta disposición es vulnerada por la sentencia de vista, pues se obliga al acreedor a conseguir la "colaboración" del deudor, a fin de probar que éste estaba recibiendo las llamadas que se cobró, para que solo en este caso se pueda generar morosidad, por lo que este absurdo e ilegal requerimiento, riñe con la norma material antes citada e impone un estándar inalcanzable e irrazonable muy superior al regulado en la norma tributaria, entonces bajo esa lógica, tendría que llamar todo el día a todos sus miles de usuarios hasta que finalmente el titular de la línea sea quien recibe la llamada, solo así se aseguraría que el deudor ha recibido la llamada. Por todo lo anterior, pide a este Supremo Colegiado establezca el derecho objetivo para el caso en concreto y ordene la aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 1333 del Código Civil, dejándose condicionar la mora a un hecho del deudor, de esta manera se dejará establecido que existirá mora con la sola llamada al deudor, con lo cual se habría acreditado la gestión de cobranza. **CONSIDERANDOS**
Primero: Contextualizado el caso, deviene pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales", que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento. **Segundo: Delimitación del pronunciamiento casatorio 2.1.** Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando cualquier tipo de afectación a las normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **2.2.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20274-9-2012, del cinco de diciembre de dos mil doce, que resolvió: i) suspender el procedimiento en los extremos referidos a la Resolución de **Determinación número 012-003-0006018** y la Resolución de **Multa número 012-002-0005840**, en cuanto al reparo por Retiro de Bienes de accionista mayoritario Telefónica del Perú S.A.A. (Red Analógica Nortel), **al existir un proceso penal** en trámite en el cual se dilucidarán los hechos que son materia de acotación. ii) revocar la **Resolución de Intendencia número 0150140006164**, en los extremos referidos a la Resolución de Determinación número 012-003-0006018 y la Resolución de Multa número 012-002-0005840, en cuanto al reparo por Depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial al no haberse demostrado su saldo de vida útil. iii) confirmar la Resolución de Intendencia número 0150140006164, respecto a los reparos por intereses de deudas de Telefónica del Perú, por Deducción Tributaria denominada "overhead" y por Provisión para Cuentas de Cobranza Dudosa. **2.3.** Conforme

a lo detallado se aprecia que la parte recurrente ha denunciado más de una infracción de normas y derechos fundamentales de carácter procesal. Así tenemos que, respecto al **reparo 3** sobre depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial, denuncia: a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; b) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, respecto al **reparo 5**, sobre provisión para cuentas de cobranza dudosa, denuncia: d) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Debido proceso y congruencia procesal; e) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, debido proceso y motivación.

2.4. Al respecto, debemos precisar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Ello hace pertinente que, en principio, se analice la causal de orden procesal y luego, de ser el caso, las causales de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella.

Tercero: Análisis de las causales procesales

3.1. Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado). El cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁴

3.2. En ese entender, cabe señalar: Que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial⁵. Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar derechos de las partes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Señala que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁶.

3.3. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"⁷.

3.4. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Es así que señala: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las

que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸

3.5. Sobre el derecho fundamental a la motivación. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. También, encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos: está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

3.6. El derecho a la motivación ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁹, es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...].

3.7. El derecho a la motivación además garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

3.8. En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado.

3.9. Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación.

3.10. La justificación racional de lo que se decide es, entonces, interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto¹³ y tiene implicancias en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea

contradictoria; ii) que toda motivación sea completa; y iii) que toda motivación sea suficiente, lo que significa que es necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁵. **3.11.** Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales revocó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que exponen las partes recurrentes. **CUARTO:** Ahora bien, corresponde analizar las causales procesales contenidas en los literales a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, b) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; las cuales se realizará de manera conjunta, por cuanto se encuentran íntimamente ligadas a las denuncias sobre el reparo 3 “Depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial”. **4.1.** En ese sentido, se advierte que el recurso de casación refiere supuestos defectos de motivación de la sentencia de vista y manifiesta que el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho comprende la prohibición de que se emitan resoluciones judiciales sin motivación alguna en relación a alguno de los extremos de los casos que se resuelven. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, ha señalado lo siguiente: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **4.2.** Se aprecia que la parte recurrente denuncia la violación al principio de doble instancia y congruencia procesal, al pronunciarse sobre el fondo del reparo, cuando solo fue materia de apelación la procedencia. Asimismo, refiere que conforme a lo señalado en el vigésimo primer considerando de la Casación N° 11111-2016-Lima, la Sala Superior debía emitir nuevo pronunciamiento en que debió limitarse a hacer un reexamen sobre la procedencia de la demanda. Asimismo, refiere que la Sala Superior incurrió en una motivación aparente, porque no sustenta adecuadamente la decisión y no responde a lo alegado y expresado en el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Telefónica Móviles S.A., esto es, por qué razón sí se ha agotado la vía administrativa. **4.3.** A efectos de verificar si la impugnada ha incurrido en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, corresponde acudir a los propios fundamentos de la sentencia de vista: [...] **NOVENO.-** Que, concordante con ello, el artículo 69, inciso b), del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo número 122-94-EF, prevé que las sociedades o empresas que se reorganicen y que optaran por el régimen previsto en el numeral 2 o en el numeral 3 del artículo 104 de la Ley, deberán considerar como valor depreciable de los bienes que hubieran sido transferidos por reorganización, los mismos que hubieran correspondido en poder del transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias; además, el artículo 22, inciso b), segundo párrafo, de invocado Reglamento establece que la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente, precisando en su inciso f) que las empresas deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes; **DÉCIMO.-** Que, de la normatividad glosada se desprende que a fin de deducir tributariamente la depreciación por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo, que se calculará aplicando, sobre el valor de adquisición o producción de dichos bienes, un porcentaje establecido de acuerdo con su vida útil, se deberá acreditar que aquella se encuentra contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables de la empresa, sin exceder el porcentaje máximo previsto para cada unidad del activo fijo; así mismo, tratándose de una reorganización de sociedades o empresas en la que no se acordó la revaluación voluntaria de

activos, los bienes que son transferidos tendrán para la adquirente el mismo valor depreciable y la misma vida útil que le hubieran correspondido en poder de la transferente, lo que implica que la empresa perceptora del aporte deberá sustentar el valor depreciable y el saldo de la vida útil tributaria de los activos recibidos a la fecha de la reorganización, la misma que deberá estar contabilizada en el Registro correspondiente, a fin de continuar la deducción de la depreciación a partir de dicha fecha; **UNDÉCIMO.-** Que, sobre el particular, en examen de lo actuado en sede administrativa y según el expediente de su propósito que corre como acompañado, se constata lo siguiente: i) producto de la fiscalización seguida a Telefónica Móviles S.A. por el ejercicio dos mil, la Administración Tributaria emitió el Requerimiento número 00094244, en cuyo Punto 2 del Anexo 01, obrantes a folios veinticuatro mil seiscientos veinticinco y veinticuatro mil seiscientos veinticuatro, señala que a fin de verificar el saldo de vida útil y la depreciación que afecta al ejercicio dos mil, de los bienes del activo fijo que fueron transferidos como consecuencia de la reorganización simple de Telefónica del Perú S.A.A. a Telefónica Móviles S.A.C., de una muestra detallada en el Anexo 09 de dicho Requerimiento, se deberá presentar, entre otros, asientos de Diario SAP y libros contables donde se refleje la depreciación financiera y tributaria a la fecha de la transferencia del Bloque Patrimonial de los activos fijos y análisis de la depreciación financiera y tributaria a la fecha; ii) en respuesta, la citada contribuyente presentó un escrito obrante de folios ocho mil trescientos cuarentisiete a ocho mil trescientos treinta y seis, manifestando que en tanto adquirió los activos como consecuencia de la transferencia del bloque patrimonial, esto es, en enero del dos mil, la factura que sustenta la adquisición de dichos activos y el Alta de los bienes en su Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo es aquella emitida bajo el número 340-003490, la misma que fuera entregada oportunamente a la Administración Tributaria, y así mismo, a efectos que la Administración Tributaria pueda revisar el cargo por depreciación, pone a su disposición en sus oficinas, los asientos SAP que lo sustentan, haciendo notar que en la empresa la depreciación tributaria es igual a la depreciación contable, no habiendo sido necesario efectuar conciliación alguna en la preparación de su declaración jurada anual del ejercicio fiscalizado (ejercicio gravable dos mil), refiriendo además que a fin de facilitar el entendimiento del gasto por depreciación, pone a su disposición, en sus oficinas, un extracto obtenido de sus papeles de trabajo relacionados con el activo fijo para efectos tributarios; iii) mediante el Punto 2, del Anexo 01, del Resultado del Requerimiento número 00094244, obrante de folios veinticuatro mil quinientos noventa a veinticuatro mil quinientos ochentuno, la Administración Tributaria señaló que al no encontrarse consignado en el Control de Activo Fijo el saldo de vida útil tributario y no haber presentado la documentación que acredite la activación de los bienes de activo fijo transferidos al amparo de la reorganización simple, se ha visto imposibilitada de evaluar su efecto en la depreciación del ejercicio dos mil fiscalizado, razón por la que procede a reparar la depreciación deducida como gasto, por el importe de S/.11'041,972.99, tal como consta en el Anexo número I.16.1 de la Resolución de Determinación número 012-003-0006018; y iv) contra este último valor, la contribuyente en mención inició el procedimiento contencioso tributario que originó la emisión de la Resolución número 20274- 9-2012, del cinco de diciembre del dos mil doce, mediante la cual el Tribunal Fiscal resolvió revocar la Resolución de Intendencia número 0150140006164 del treinta de marzo del dos mil siete, al considerar que corresponde que la Administración coteje los documentos que fueron presentados por la recurrente en fiscalización para sustentar el valor depreciable (costo computable) y el saldo de su vida útil tributaria a la fecha de la reorganización, así como los admitidos por la instancia de apelación, en tanto de la revisión del sistema de enlace presentado por la accionante en la fiscalización se aprecia que en éste se indica en forma detallada diversos conceptos tales como adquisiciones, servicios, ajuste por inflación, entre otros, que en forma conjunta constituirían el costo de los activos cuya depreciación es materia de reparo, señalándose también la fecha del asiento contable de cada concepto registrado, y que en la etapa de apelación la accionante efectuó, entre otros, el pago parcial del reparo en cuanto al activo con código número 300695 presentando documentación adicional de donde se aprecia que el costo del referido activo fue registrado con los asientos contables números 5000046848, 5000046850, 5000057803 y que la fecha de adquisición consignada en las facturas (año mil novecientos noventa y siete) permitiría inferir que el activo tendría un saldo de vida útil tributaria a la fecha de la reorganización; **DUODÉCIMO.-** Que, de los antecedentes descritos se colige que la decisión del Tribunal Fiscal,

contenida en la Resolución número 20274-9-2012 del cinco de diciembre del dos mil doce, en cuanto revoca la Resolución de Intendencia número 0150140006164 del treinta de marzo del dos mil siete, en los extremos referidos a la Resolución de Determinación número 012-003-0006018 y la Resolución de Multa número 012-002- 0005840, respecto al reparo por depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en bloque patrimonial, se encuentra adecuadamente justificada o motivada, al importar un mandato concreto dirigido a la Administración Tributaria, con determinados criterios o pautas a seguir por esta última a fin de dilucidar en mejor forma lo concerniente al aludido reparo, sin que la empresa ahora accionante hubiere acreditado que se halla incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley número 27444; por consiguiente, corresponde declarar infundada la demanda en este extremo. **4.4.** Con vista a esta reseña, se procede a absolver las causales de infracción normativa. En ese sentido, verificamos del pronunciamiento de la sentencia impugnada, respecto al reparo de depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial, que se trata de la segunda sentencia de vista, la cual fue emitida por la misma Sala Superior Especializada, debido a que la anterior sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, del cinco de mayo de dos mil diecisiete, fue declarada nula por la sentencia de Casación N° 1111- 2016, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho (fojas dos mil treinta y tres a dos mil noventa), al estimar como fundado el recurso casatorio por: Infracción normativa del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-; del artículo 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-; del artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-; y, del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (Respecto al Reparos referente a las depreciaciones no aceptadas por [activos] fijos transferidos en el bloque patrimonial)¹⁶. **4.5.** La referida casación en su considerando vigésimo primero, señaló: “[...] las instancias de mérito han declarado la improcedencia de este extremo de la demanda por el solo hecho de no existir una decisión de fondo que resolviera de manera completa todos los aspectos de la controversia tributaria, sin analizar la existencia de algún pronunciamiento que obligara de modo definitivo al contribuyente o a la Administración estableciendo un criterio de actuación que no podría ser discutido nuevamente en el procedimiento. Esta falta de análisis causa, por consiguiente, una lesión al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución en el inciso 3 del artículo 139, motivo por el cual, la causal e) debe ser declarada fundada, anulándose este extremo de la recurrida y, por tanto, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento”¹⁷. Sin embargo, la instancia de mérito mediante sentencia del treinta de setiembre de dos mil diecinueve, revocó en parte la sentencia apelada, del treinta de enero de dos mil quince (fojas mil seiscientos cuarenta y cuatro a mil setecientos cinco), en el extremo que resolvió declarar improcedente la demanda por activos fijos transferidos en bloque patrimonial; y reformándola, declaró infundada en dicho extremo. **4.6.** En relación a lo resuelto por la Sala Superior, esta Sala Suprema considera que la infracción denunciada, se trata de un derecho fundamental que [...] tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por el órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal¹⁸. En este sentido, conforme a lo resuelto por la Sala Superior, se estaría afectando el derecho a la pluralidad de instancia que tienen las partes dentro de un proceso judicial. **4.7.** Asimismo, se advierte que la Sala Superior no estaría dando el cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de Casación N° 1111-2016, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en el cual señaló que: “[...] las instancias de mérito han declarado la improcedencia de este extremo de la demanda por el solo hecho de no existir una decisión de fondo que resolviera de manera completa todos los aspectos de la controversia tributaria, sin analizar la existencia de algún pronunciamiento que obligara de modo definitivo al contribuyente o a la Administración estableciendo un criterio de actuación que no podría ser discutido nuevamente en el procedimiento. [...]”. Por tanto, se estaría afectando la pluralidad de instancias que forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su literal h) inciso 2 del artículo 8 ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Asimismo, cabe precisar que, el derecho de acceso

a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política. **4.8.** Queda evidenciado que en el pronunciamiento de la sentencia de vista —que se reseña en el considerando noveno al duodécimo—, se desconoce lo establecido en la ejecutoria suprema y se emite un pronunciamiento que vulnera el derecho fundamental a la motivación, al debido proceso y a la pluralidad de instancias, protegidos en los incisos 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución, pues, como lo señala el máximo intérprete de la Constitución, también se vulnera el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales cuando no se resuelven las causas expresando las razones y justificaciones objetivas, que deben provenir además del derecho y de los hechos establecidos en el trámite del proceso, que en este caso han sido determinados en la anterior sentencia casatoria. Citemos al Tribunal Constitucional: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.¹⁹ Por los fundamentos expuestos y atendiendo a las causales que vienen en casación referidas a la infracción de normas procesales, corresponde declarar **fundadas las infracciones** contenidas en los literales: **a)** Infracción normativa por inaplicación del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y **b)** Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, respecto al reparo 3 sobre depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial. Por consiguiente, corresponde declarar nula el extremo de la sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia, y reformándola, declaró infundada la demanda respecto al reparo 3 sobre depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial. En este sentido, es pertinente señalar que habiendo declarado fundadas las causales procesales referidas al reparo 3 sobre depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial, no corresponde analizar las causales materiales referidas al mencionado reparo. **QUINTO:** Corresponde ahora analizar la causal procesal contenida en el literal d) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Debido proceso y congruencia procesal; y e) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Debido proceso y motivación; ambos en lo concerniente al reparo 5 sobre provisión de cobranza dudosa. **5.1.** El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. **5.2.** Al respecto, es de anotar que, en la esfera de la debida motivación, se encuentra el principio de congruencia cuya transgresión la constituye el llamado vicio de incongruencia, entendido como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa. Puede clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente; incongruencia por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada; y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación²⁰. **5.3.** Se aprecia que la parte recurrente alega: Respecto al mecanismo del corte total y parcial del servicio, al no pronunciarse sobre los agravios

invocados en el recurso de apelación sobre dicho extremo, esto es: (i) que el juzgado no ha tomado en cuenta que este mecanismo constituye una efectiva medida de presión y requerimiento para que el cliente cancele su deuda; y (ii) que en las propias cláusulas generales de contratación (Resolución del Consejo Directivo N° 002-2000-CD/OSIPTEL) se ha establecido que la acumulación de las deudas vencidas genera el corte de servicio, razón por la cual se concluye que dicha medida tiene por finalidad requerir al cliente moroso a pagar su deuda [...].

5.4. Cabe señalar que la Sala Superior estableció en el décimo tercero considerando, que de acuerdo a lo prescrito por el inciso i) artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que correspondan; así mismo, el inciso f) artículo 21, del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, para efectuar la provisión de cuentas de cobranza dudosa se requiere que: 1. Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, **o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación** que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha; y 2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. Asimismo, la sentencia de vista continúa señalando en su décimo séptimo considerando lo siguiente: x) de los reportes del sistema obrantes a folios catorce mil setecientos a catorce mil nueve, se aprecia el historial de cortes del servicio y la asignación de gestores de cobranza respecto a diversos clientes; al respecto se debe precisar que éstos no constituyen en modo alguno mecanismos de intimación, pues no revelan una exigencia de pago precisa respecto de las deudas vencidas, y específicamente el corte de servicio no permite constatar que los deudores hubieran tomado conocimiento oportuno del contenido de la intimación de pago, pues tal como lo reconoce la propia accionante el indicado mecanismo generaría la necesidad en el deudor moroso de cancelar la deuda para reactivar el servicio, lo que refleja la falta de otorgamiento de un plazo razonable para cumplir con el pago de la obligación exigible.²¹

5.5. Al respecto, de acuerdo a lo analizado por la Sala Superior, en lo referente al “corte parcial y corte total de servicio”, se puede colegir que, para realizar una deducción válida de las provisiones por cobranza dudosa se deben acreditar, entre otros, la morosidad del deudor, presentándose para ello documentación que razonablemente evidencie la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de una obligación a su vencimiento pese a las acciones efectuadas por el acreedor; por consiguiente, es necesario que se demuestre la existencia de la documentación sustentatoria que demuestre gestión de cobro para efecto de ser incluida dentro de las provisiones para cuentas de cobranza dudosa.

5.6. En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por la Sala Superior han sido formulados en concordancia con el análisis efectuado sobre los hechos acontecidos en el presente caso —provisión para cuentas de cobranza dudosa-mecanismo de cobro “corte parcial y corte total de servicio”—, aplicando la normativa respectiva, así como la valoración conjunta de los medios probatorios que según el criterio de la Sala Superior se consideran pertinentes. Siendo así, se puede determinar que en el presente caso se advierte que, no se ha producido la inaplicación de los derechos constitucionales al debido proceso, motivación y la congruencia procesal de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, aplicando la norma al caso en concreto.

5.7. La parte recurrente señala la inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (mecanismos de gestión de cobro). Asimismo, precisa que la sentencia incurre en motivación aparente al pronunciarse sobre los mecanismos de gestión de cobro: Sistema IVR, Sistema Saturador y Call Center, Sistema de Gestiones Judiciales y Prejudiciales a cargo de terceros, envió a centrales de riesgo INFOCORP, notificación de la deuda mediante recibo telefónico; poque la Sala Superior ha tomado una decisión en contra de los intereses de Telefónica del Perú, restando valor a los mecanismos de gestión de cobro, sin proporcionar una exposición que justifique lógicamente la decisión adoptada en base a pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, así como a las normas aplicadas. Sostiene que, la vulneración al debido proceso se produce también en el sentido de la

incongruencia procesal, pues la Sala Superior introduce de oficio un punto de debate, esto es, la aplicación del artículo 1333 del Código Civil.

5.8. El examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de confirmar la sentencia apelada que resuelve declarar infundada la demanda en el extremo referido al reparo por provisión para cuentas de cobranza dudosa.

5.9. Asimismo, respecto a la motivación aparente a la que hace referencia la parte recurrente, sobre los mecanismos de gestión de cobro: Sistema IVR, Sistema Saturador y Call Center, Sistema de Gestiones Judiciales y Prejudiciales a cargo de terceros, envió a las centrales de riesgo INFOCORP y notificación de la deuda mediante recibo telefónico. Señala que la Sala Superior ha tomado una decisión en contra de los intereses de Telefónica del Perú, restando valor a los mecanismos de gestión de cobro. Al respecto, se aprecia en la sentencia de vista impugnada que la Sala Superior se pronunció bajo los siguientes argumentos: **DÉCIMO SÉTIMO.**— Que, en torno al referido reparo, de la revisión de los actuados administrativos se constata que: i) mediante los puntos 19 y 27 del Anexo 1 del Requerimiento número 00094006, obrante a folios veinticinco mil ciento cuarenta y veinticinco mil ciento treinta y siete, respectivamente, reiterado mediante Requerimiento número 00094049, la Administración Tributaria solicitó sustentar la provisión de cobranza dudosa contabilizada en la Cuenta 68.4110 – Cobranza dudosa clientes tomando como muestra los gastos contabilizados en los meses de enero, julio y setiembre del dos mil por el importe de S/8'404,824.51; así mismo, sustentar por escrito y con documentación original, contratos, expresión contable, cancelaciones, entre otros, la naturaleza de los gastos registrados contablemente en la sub divisionaria 66.8190 – Otros gastos extraordinarios con la descripción “Ajuste Prov. Cobr. Dudos. Ag.” por el importe de S/8'400,000.00; ii) en respuesta, la contribuyente presentó su Libro de Inventarios y Balances, detalle de la provisión de cobranza dudosa, cartas de INFOCORP, **diversas cartas de empresas especializadas en cobranzas**, carta emitida por Atento, carta emitida por la accionante al Cuartel General del Ejército Tercera Región Militar y cargo de recepción de la empresa AGA S.A., del Sr. Alpiste Mejía Raúl y Martinetti O. de Nugent Giuliana, generando el Resultado del Requerimiento número 00094049, obrante a folios veinticinco mil doscientos diez a veinticinco mil doscientos tres, que mediante el punto 1.15 del Anexo 1 reparó la provisión de cobranza dudosa que afectó a resultados del ejercicio dos mil, **al no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento por no haber acreditado documentariamente las gestiones de cobranza**; iii) la Administración dejó constancia (folios veinticinco mil doscientos seis) que solicitó a la contribuyente explicar el sistema implementado para el control de las cuentas de **cobranza dudosa a través de los mensajes IVR (Interactive Voice Response), el Sistema Saturador y el Call Center**, verificando que dicho sistema refleja tan sólo llamadas a los clientes recordándoles su condición de cliente deudor; al respecto, es menester hacer hincapié en que dicho mecanismo, consistente en mensajes grabados que recuerdan al cliente el pago de una deuda vencida, no constituye en estricto una gestión de cobranza, pues no denota una intimación (exigencia) de pago explícita, sino una simple comunicación de la empresa acreedora al cliente deudor, haciéndole recordar el vencimiento de su obligación, máxime si tal sistema no prevé la grabación ni el registro de las llamadas, lo que no se ve desvirtuado por el hecho que la empresa accionante alega haber proporcionado una relación con el registro de los clientes a quienes se enviaron los mensajes y se realizaron las llamadas, que coinciden con el listado de clientes cuyas deudas fueron provisionadas, en tanto dichos documentos tampoco permiten acreditar fehacientemente la realización de actos de intimación de pago ni dejan constancia de su recepción por parte de los clientes deudores, a fin de constatar que hubieran tomado conocimiento de la exigencia de pago; iv) de folios catorce mil noventa a catorce mil ochentiocho, obra la Carta emitida por Atento de fecha veintiuno de noviembre del dos mil tres y su informe, el cual, si bien detalla en un cuadro la frecuencia, los días, la duración de las llamadas efectuadas a seis clientes e indica el resultado de las gestiones telefónicas realizadas (“Se dejó mensaje”, “el cliente colgó”, “Cel. apagado”, “Ocupado”, “Promesa de pago”, entre otros), no cuenta con documentación adicional que lo respalde, máxime si estos resultados no acreditan en rigor que el cliente tomara conocimiento de su deuda vencida y por tanto incumpliera con su obligación; v) de

las cartas emitidas por Consultores Legales Asociados S.A., Multigestión Perú S.A.C., HDC S.A. Holding de Cobranzas S.A., Soluciones en Procesamiento S.A., COGSA S.C.R.L., obrantes de folios catorce mil noventitrés a catorce mil noventiuno, catorce mil ochentisiete a catorce mil ochentiséis, catorce mil ochenticinco a catorce mil ochenticuatro, catorce mil ochentidós y catorce mil ochenta a catorce mil setentinueve, respectivamente, se advierte que comunican las gestiones de control y seguimiento que se habrían llevado a cabo respecto a diversos clientes, entre ellas, gestiones telefónicas, gestiones de campo (visitas), así como la emisión de cartas, pero no se adjunta copia de las referidas misivas que según se refiere fueron dejadas bajo puerta o entregadas a terceros, ni las constancias de notificación de las mismas; vi) **del listado de Resumen de Gestiones Prejudiciales** dos mil, obrante de folios catorce mil ocho a trece mil novecientos noventa, si bien se aprecia un resumen indicando las fechas de inicio y fin de las gestiones de cobranza que se habrían realizado, la zona, el gestor encargado, el número de clientes asignados y el monto total de la deuda sometida a cobranza, no se distingue a los clientes ni las deudas ni los montos respecto de las cuales se efectuaron las referidas gestiones de cobranza, como tampoco se adjunta documentación adicional alguna que acredite su efectiva realización; vii) **en la carta emitida por INFOCORP Equipax** de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil tres, obrante de folios catorce mil noventisiete a catorce mil noventiséis, se muestra una relación de supuestos deudores y las fechas de recepción de las cartas de notificación de cobranza blanca, sin embargo no se adjunta las referidas cartas, precisando incluso que no se pudo ubicar a todos; así mismo, en la carta del diez de diciembre del dos mil tres, obrante de folios catorce mil setentiocho a catorce mil setentisiete, INFOCORP Equipax informó únicamente sobre la búsqueda de información en sus registros de carga al Sistema Consolidado de Morosidad (SICOM), no acreditando ningún acto de cobranza sobre las citadas deudas; viii) de los cargos de notificación, obrantes a folios catorce mil noventicinco, catorce mil noventicuatro y catorce mil ochentitrés, si bien se constata que fueron recibidas por la empresa AGA S.A., Alpiste Mejía Raúl y Martinetti O. de Nugent Giuliana, pues consta firma y fecha de recepción, no se identifica la deuda que sería materia de cobranza ni el monto de la misma, ni se adjuntan las cartas a las que hacen mención; ix) en la carta emitida por la ahora accionante al Cuartel General del Ejército Tercera Región Militar, obrante a folios catorce mil ochentiuño, se indica el envío del reporte de deuda pendiente a la fecha, sin adjuntar dicho reporte, no contando con sello de recepción por parte del aludido cliente; x) de los reportes del sistema obrantes a folios catorce mil setenticinco a catorce mil nueve, se aprecia el historial de cortes del servicio y la asignación de gestores de cobranza respecto a diversos clientes; al respecto se debe precisar que éstos no constituyen en modo alguno mecanismos de intimación, pues no revelan una exigencia de pago precisa respecto de las deudas vencidas, y específicamente el corte de servicio no permite constatar que los deudores hubieran tomado conocimiento oportuno del contenido de la intimación de pago, pues tal como lo reconoce la propia accionante el indicado mecanismo generaría la necesidad en el deudor moroso de cancelar la deuda para reactivar el servicio, lo que refleja la falta de otorgamiento de un plazo razonable para cumplir con el pago de la obligación exigible; y xi) finalmente, **de la notificación de la deuda mediante recibos telefónicos** en los que se incluye el monto pendiente de pago por los servicios del mes anterior, con la precisión que de no efectuarse el pago hasta la fecha de vencimiento se procederá al corte del servicio, se determina que dichos recibos tienen como finalidad principal poner en conocimiento de los usuarios el detalle de los consumos realizados en el mes que se suministró el servicio de telefonía, el detalle de los importes facturados, la fecha de emisión y la fecha de vencimiento de la deuda, no constituyendo per se un requerimiento de pago, ya que a pesar de prever el corte del servicio ante el incumplimiento, debe considerarse que al momento de la emisión de tales recibos la deuda aún no ha vencido, es decir, la obligación no es exigible, al corresponder la fecha de vencimiento al mes siguiente en que se prestó el servicio de telefonía; por consiguiente, puede concluirse que los mecanismos de cobranza implementados por la ahora demandante no acreditan fehacientemente la morosidad del deudor, toda vez que no se ha demostrado documentariamente la realización de gestiones de cobranza de la deuda objeto de provisión contable en las cuentas de cobranza dudosa; ergo, el reparo formulado por la Administración Tributaria resulta justificado y ceñido a derecho, sin que la empresa accionante lo haya desvirtuado convenientemente, en tanto ninguno de los medios probatorios proporcionados durante la fiscalización resultan idóneos para acreditar que efectivamente realizó

gestiones de intimación de pago respecto de las deudas vencidas provisionadas como incobrables, y que dicha exigencia llegó a los deudores correctos, por lo que corresponde desestimar lo alegado al respecto. [Énfasis nuestro] **5.10.** Asimismo, la parte recurrente señaló que existe una opinión de OSIPTEL, a través de la Carta N° 310-GG. GUS.GL/2006, donde se avala la calidad de gestión de cobranza. Al respecto la Sala Superior señaló lo siguiente: **DÉCIMO QUINTO.-** [...] la Administración Tributaria solicitó sustentar la provisión de cobranza dudosa contabilizada en la Cuenta 68.4110 – Cobranza dudosa clientes tomando como muestras los gastos contabilizados en los meses de **enero, julio y setiembre del dos mil** por el importe de S/ 8'404,824.51; asimismo, sustentar por escrito y con documentación original, contratos, expresión contable, cancelaciones, entre otros, la naturaleza de los gastos registrados contablemente en la sub divisionaria 66.8190 – Otros gastos extraordinarios con la descripción “Ajuste Prov. Cobr. Dudos. Ag.” por el importe de S/ 8'400,000.00; ii) en respuesta, la contribuyente presentó su Libro de Inventarios y Balances, detalle de la provisión de cobranza dudosa, cartas de INFOCORP, diversas cartas de empresas especializadas en cobranzas, carta emitida por Atento, carta emitida por la accionante al Cuartel General del Ejército Tercera Región Militar y cargo de recepción de la empresa AGA S.A., del Sr. Alpiste Mejía Raúl y Martinetti O. de Nugent Giuliana, generando el Resultado del Requerimiento número 00094049, obrante de folios veinticinco mil doscientos diez a veinticinco mil doscientos tres, que mediante el punto 1.15 del Anexo 1 reparó la provisión de cobranza dudosa que afectó a resultados del ejercicio dos mil, **al no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento por no haber acreditado documentariamente las gestiones de cobranza [...]. 5.11.** En el presente caso, la infracción que denuncia la parte recurrente, ha sido analizada por la Sala Superior, señalando que la administración tributaria solicitó a la parte recurrente sustentar la provisión de cobranza dudosa, tomando como muestras los gastos contabilizados en los meses de enero, julio y setiembre del dos mil por el importe de S/ 8'404,824.51 (ocho millones cuatrocientos cuatro mil ochocientos veinticuatro con 51/100 soles). Asimismo, sustentar con la documentación correspondiente los gastos registrados contablemente – otros gastos extraordinarios con la descripción - Ajuste Prov. Cobr. Dudos. Ag.– por el importe de S/ 8'400,000.00 (ocho millones cuatrocientos mil con 00/100 soles); en el cual la parte recurrente presentó diversos medios probatorios; sin embargo no cumplieron con lo establecido por la ley de impuesto a la renta y su reglamento, por no haber acreditado documentariamente las gestiones de cobranza. **5.12.** La parte recurrente sostiene que, la Sala Superior incorpora de oficio un punto de debate —la aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil—. Sobre el particular, cabe señalar que la Sala Superior partió del análisis de la sentencia de vista, respecto al reparo por provisión para cuentas de cobranza dudosa, bajo el siguiente marco normativo: **DÉCIMO TERCERO.-** Que, de otro lado, en lo concerniente al reparo por **Provisión de Cobranza Dudosa, cabe indicar que en virtud de lo preceptuado en el artículo 37, inciso i), de la Ley del Impuesto a la Renta,** a fin de establecer la renta neta de tercera categoría son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que correspondan; **así mismo, el artículo 21, inciso f), del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo número 122-94-EF,** precisa que para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa se requiere que: 1. Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y 2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. ²² [Énfasis nuestro] **5.13.** Como se ha precisado, la parte recurrente señala que la vulneración al debido proceso se produce también en el sentido de la incongruencia procesal, pues la Sala Superior incorpora de oficio un punto de debate —la aplicación del artículo 1333 del Código Civil—. Al respecto, se debe señalar que fue materia de cuestión en el recurso de apelación del veinticuatro de febrero de dos mil catorce por parte del recurrente, tal como se verifica de la sentencia de vista²³; en ese sentido no se puede argumentar que no ha sido

alegado. **5.14.** Asimismo, la parte recurrente señala que la instancia de mérito no abordó la Ley N° 26338, modificado por la Ley N° 28870, que reconoce expresamente al recibo como gestión de cobranza, mecanismo implementado por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), y que en el artículo 34 de dicha ley prevé: “[...] la **gestión de cobranza se acredita con el recibo o los recibos posteriores haciendo constar la deuda vencida**”. Al respecto la Sala Superior señaló: “[...] **los recibos** tienen como finalidad principal poner en conocimiento de los usuarios el detalle de los consumos realizados en el mes que se suministró el servicio de telefonía, el detalle de los importes facturados, la fecha de emisión y la fecha de vencimiento de la deuda, no constituyendo per se un requerimiento de pago, ya que a pesar de prever el corte del servicio ante el incumplimiento, debe considerarse que al momento de la emisión de tales recibos la deuda aún no ha vencido, es decir, la obligación no es exigible, al corresponder la fecha de vencimiento al mes siguiente en que se prestó el servicio de telefonía; por consiguiente, puede concluirse que los mecanismos de cobranza implementados por la ahora demandante no acreditan fehacientemente la morosidad del deudor (...).”²⁴

5.15. Estando a lo expuesto, consideramos que la aplicación supletoria de una disposición normativa no constituye una forma de aplicación analógica, aun cuando la aplicación analógica y la supletoriedad deben ser asumidas como técnicas para integrar lagunas, para asumir la completitud del ordenamiento: Sobre todo, la supletoriedad no conlleva la aplicación analógica; ni tampoco al socaire de una interpretación extensiva puede realizarse una aplicación analógica. La distinción es muy necesaria para enjuiciar los casos confusos que la legislación y la práctica presentan. La supletoriedad y la analogía tienen de común el ser técnicas para integrar lagunas; pero mientras en aquélla se actúa en cumplimiento de una norma que la consagra y sin alterar el supuesto de hecho básico de la norma supletoria, en la analogía se trata de extender la consecuencia jurídica de una sola norma a un supuesto de hecho distinto, pero similar al que esta norma contempla, en virtud de la igualdad de fundamento.²⁵

5.16. La existencia de vacíos o lagunas normativas está vinculada a la característica de plenitud del ordenamiento jurídico. De esta manera, ante la existencia de lagunas normativas, el sistema jurídico, o más precisamente la idea de plenitud, nos permite acudir a la autointegración normativa y/o a la heterointegración, asumiendo los principios generales del derecho, la analogía y la equidad, para eventualmente crear y aplicar una norma que permita la solución de un conflicto jurídicamente relevante; asimismo, se tiene que tomar en cuenta que la parte recurrente no desvirtuó con medios probatorios proporcionados durante la etapa de fiscalización y/o judicial, que resultaran idóneos para desvirtuar el reparo de cobranza dudosa. **5.17.** Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de la sentencia de vista, respecto al reparo de cobranza dudosa de los mecanismos de gestión de cobro; se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos utilizados; se verifica el nexo y relación de las premisas jurídicas y su vinculación con las proposiciones fácticas que determinará la validez lógica de la inferencia²⁶; se efectúa el control de la subsunción; y se culmina en la validez formal de la conclusión²⁷.

5.18. Por otro lado, es menester indicar que la falta de motivación o motivación aparente²⁸ implica una fundamentación inexistente, sin razones mínimas o mediante el recurso a frases sin sustento fáctico o jurídico. **5.19.** Bajo dicho contexto argumentativo, se observa que la resolución recurrida no presenta motivación aparente, ya que tiene explicadas y justificadas las premisas jurídicas elegidas por el colegiado superior. En ese contexto, por las razones expuestas, corresponde declarar **infundadas**, las causales de los literales **d) y e)** en este extremo, del recurso de casación presentado por la parte recurrente, atendiendo a los argumentos de su recurso. Por ende, es necesario pronunciarse respecto a las causales materiales vinculadas al reparo 5. Pronunciamiento respecto a las causales materiales **Sexto.** Respecto al análisis de la infracción normativa contenida en los literales **f) Aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil; g) interpretación errónea de la norma IX del título preliminar del Código Tributario, h) interpretación errónea del artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; y, i) Inaplicación del inciso 4 del artículo 1333 del Código Civil.** El análisis de estas infracciones se hará de manera conjunta, en atención a que están referidas al reparo de provisión para cuentas de cobranza dudosa. **6.1.** En ese sentido, es pertinente señalar que inaplicar una norma jurídica, consiste en prescindir de la misma para resolver un

caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella²⁹. La doctrina ha sostenido que: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial [...] constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”³⁰. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 00025-2010-PI/TC que: Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...].o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/ inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.³¹

6.2. En tal sentido, en coincidencia con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia³², se aprecia que el principio de legalidad, en materia tributaria, parte del aforismo nullum tributum sine lege, que se traduce como la imposibilidad de requerir el pago de un tributo sin una ley o norma que exija su cumplimiento. Esta imposición contenida en nuestra Carta Magna permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; por otro lado, garantiza que dicha potestad no se ejerza de forma arbitraria y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, la norma constitucional del artículo 109 establece el carácter obligatorio de las normas legales, cuyos términos vinculan tanto a las autoridades como a los administrados, pues en la dimensión subjetiva de la supremacía de la norma constitucional en un Estado Constitucional de Derecho implica que todas las personas –gobernantes y gobernados– en sus actuaciones se encuentran vinculadas en primer lugar a la Constitución y por esta a la ley. **6.3.** Asimismo, en el Estado Constitucional de Derecho, para determinar si es exigible para deducir el gasto como retribución de un servicio se requiere acudir en primer lugar a la norma de reconocimiento contenida en el artículo 74 de la Constitución, que contempla el principio de legalidad; en segundo lugar, se debe acudir a los principios del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en específico al artículo IV del título preliminar del acotado Código, que reafirma el principio de reserva de ley; asimismo, la norma prevista en el artículo VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario refiere lo siguiente³³: Para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. [...] Mediante la Interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. En este mismo sentido, debemos señalar también, de acuerdo con Tarello, que con la palabra “interpretación” nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad³⁴.

6.4. En este escenario, la comprensión inmediata de un texto normativo, no siempre es posible debido a la naturaleza propia del lenguaje, pues, las leyes se construyen con un lenguaje usualmente prescriptivo. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se requiere de la comprensión del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación. **6.5.** Teniendo en cuenta las posiciones en debate, no resulta suficiente utilizar el método de interpretación literal, por ello pasaremos a utilizar el método de interpretación sistemática de las normas, considerando que resulta ser el idóneo en este caso; en tanto queremos extraer del texto de la norma cuya infracción se invoca, un enunciado cuyo sentido se encuentre acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Porque interpretarla de manera aislada, sólo con los términos que expresa, con articulación sintáctica, nos puede llevar a conclusiones inexactas o contrarias a su verdadera intención; ya que el artículo normativo a analizar forma parte de un todo, y no puede tener un significado distinto de las demás, sino que sobre todo debe ser racional, coherente y objetivo. **6.6.** La parte recurrente sostiene que, la sentencia de vista no debió aplicar el artículo 1333 del Código Civil, por ser manifiestamente impertinente en este caso, pues

ni la ley del impuesto a la renta ni su reglamento establecen la aplicación supletoria de la intimación prevista del mencionado artículo, debido a que, de acuerdo al reglamento de la ley del impuesto a la renta, se requiere demostrar la morosidad del deudor mediante gestiones de cobro. Es necesario mencionar la norma presuntamente vulnerada Artículo 1333.- Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor. **6.7.** De acuerdo a lo señalado, corresponde hacer algunas precisiones respecto a la provisión de cobranza dudosa, en esencia son reservas hechas en previsión de posibles pérdidas, las más comunes están vinculadas a préstamos de dudosa recuperación³⁵, se entiende por cobranza dudosa aquella respecto de la cual no existe certeza o seguridad en su posible recuperación, ya sea porque el deudor no se acerca a cancelar su obligación con el acreedor o porque este se encuentra en una mala situación económica que le impide realizar cualquier tipo de pago de deudas, en perjuicio del acreedor de la operación realizada. Las deudas de cobranza dudosa se generan por que una empresa considera que de las cuentas por cobrar que mantiene, una parte no va a poder cobrar pese a todas las gestiones efectuadas³⁶. Asimismo, puede ser definida como provisiones que representan pérdidas no realizadas, obligaciones contraídas o posibles obligaciones. **6.8.** De lo señalado, cabe precisar que de acuerdo al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable al caso en concreto, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, y, de acuerdo al inciso i) de la mencionada norma son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinaran las cuentas a las que correspondían. Por su parte, el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF, precisa que para efectuar la provisión de cobranza dudosa se requiere: 1. Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que **evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda**, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y 2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. [...] (resaltado nuestro). **6.9.** Respecto de la existencia de dificultades financieras que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad o morosidad del deudor, dicho marco normativo exige que se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que haga previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos, o por otros medios. **6.10.** El referido sistema implementado por la parte recurrente, para el control de las cuentas de cobranza dudosa a través de mensaje IVR (Interactive Voice Response), el Sistema Saturador y el Call Center, conforme la verificación realizada por la administración tributaria, precisa que dicho sistema refleja tan solo llamadas a los clientes recordándoles la condición de deudor, asimismo precisa que dicho mecanismo, consistente en mensajes gravados que recuerdan al cliente el pago de una deuda vencida, no constituye un estricto gestión de cobranza; respecto a la Carta del veintinueve de noviembre del dos mil tres y su informe, el cual, si bien detalla en un cuadro la frecuencia, los días, la duración de las llamadas efectuadas a seis clientes e indica el resultado de las gestiones telefónicas realizadas (“Se dejó mensaje”, “el cliente colgó”, Cel. apagado”, “Ocupado”, “Promesa de pago”, entre otros)³⁷, señala que “no cuenta con documentación adicional que lo respalde, máxime si estos resultados no acreditan en rigor que el cliente tomara conocimiento de su deuda vencida y por tanto incumpliera con su obligación”; cartas emitidas por Consultores Legales Asociados S.A., Multigestión Perú S.A.C., HDC S.A. Holding de Cobranzas S.A., Soluciones en Procesamiento S.A., COGSA S.C.R.L.;³⁸ listado denominado “Resumen de Gestiones Prejudiciales dos mil”;³⁹ cartas emitida por INFOCORP del veinticuatro de noviembre y diez de diciembre

de dos mil tres, dirigidas a la parte recurrente,⁴⁰ cargos de notificación⁴¹ recepcionados por las empresas AGA S.A., Alpiste Mejía Raúl y Martinetti O. de Nugent Giuliana; carta emitida por la parte demandante⁴², dirigida al Cuartel General del Ejército, del catorce de setiembre de dos mil veinte; reporte de sistema,⁴³ del historial de cortes del servicio y la asignación de gestores de cobranza respecto a diversos clientes; y, notificaciones de la deuda mediante recibos telefónicos en los que se incluye el monto pendiente de pago por los servicios del mes anterior con la precisión que de no efectuarse el pago hasta la fecha de vencimiento se procederá al corte del servicio⁴⁴; de los medios probatorios presentados por la parte recurrente, la Sala Superior concluyó en su décimo séptimo considerando “[...] que de los mecanismos de cobranza implementados por la ahora demandante no acreditan fehacientemente la morosidad del deudor, toda vez que no se ha demostrado documentariamente la realización de gestiones de cobranza de la deuda objeto de provisión contable en las cuentas de cobranza dudosa [...]” **6.11.** De lo señalado, se tiene que la parte recurrente no cumplió con acreditar la **gestión de cobro una vez vencida la deuda**, como lo especifica la norma, con lo que se pueda acreditar razonablemente la incobrabilidad de la deuda, para posteriormente provisionarlo de manera contable, teniendo en cuenta que la importancia de la acreditación de la gestión de cobro, le permite al contribuyente y a la propia administración tributaria, establecer si los créditos dudosos o incobrables, deben formar parte de la base imponible del impuesto a la renta o, si esta deuda debe ser deducida de la base imponible y del correspondiente pago del impuesto a la renta. **6.12.** Por lo tanto, teniendo en cuenta el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta concordado con el inciso f) del artículo 21, del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF, precisa que para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa se requiere que: 1. Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o **se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda**, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y 2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada; lo cual a lo señalado por las instancias de mérito y las autoridades administrativas, la parte recurrente no ha acreditado el riesgo de incobrabilidad de las dudas, mediante la existencia de dificultades financieras o la morosidad del deudor, ni el inicio del procedimiento judicial de cobranza. **6.13.** Asimismo, el literal f) numeral 1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que el carácter de deuda incobrable o no, deberá verificarse en el momento que se efectúa la provisión contable⁴⁵. La provisión de cobranza dudosa y el castigo son herramientas de vital importancia para que las empresas, tomen un conocimiento cabal y aplicación adecuada, permiten que las deudas impagas de sus clientes puedan ser deducidas para la determinación de la renta neta. Para esto es necesario que puedan identificar cuando se está ante deudas incobrables y cuáles son los requisitos que deben cumplir para evitar reparos u observaciones por parte de la administración tributaria, ello conforme con el artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta que establece que son deducibles los castigos por deudas incobrables y sus provisiones equitativas, siempre que se determine a que cuenta pertenecen. De lo señalado y las disposiciones previstas, a efecto de que la parte demandante pudiera deducir del impuesto a la renta los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas del referido concepto, la morosidad de sus deudores debía estar acreditada mediante documentos que evidencien las gestiones de cobro luego de vencida la deuda, a fin de evitar que se constituyan provisiones que no tengan un riesgo real de cobranza. De lo señalado por la parte recurrente, respecto a la aplicación indebida de la norma en mención –artículo 1333 Código Civil, es preciso señalar que habiendo determinado en los párrafos precedentes las normas aplicables al caso concreto, el artículo 1333 del Código Civil no fue un factor determinante, para que la Sala Superior arribe a su decisión, en tanto señaló: [...] puede concluirse que los mecanismos de cobranza implementados por la ahora demandante no acreditan fehacientemente la morosidad del deudor, toda vez que no se ha demostrado documentariamente la realización de gestiones de cobranza de la deuda objeto de provisión contable en las cuentas de cobranza dudosa; ergo, el reparo formulado por la Administración Tributaria resulta justificado y ceñido a derecho, sin que la empresa accionante

lo haya desvirtuado convenientemente, en tanto ninguno de los medios probatorios proporcionados durante la fiscalización resultan idóneos para acreditar que efectivamente realizó gestiones de intimación de pago respecto de las deudas vencidas provisionadas como incobrables [...]»⁴⁶. **6.14.** Por tanto, teniendo en cuenta que el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta concordado con el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, como ya se ha referido, señalan que, para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa, se requiere necesariamente que las deudas se encuentren vencidas, y la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad de las mismas, sea mediante análisis de los créditos concedidos o la demostración de la morosidad del deudor mediante documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, lo cual no consta en los recibos de pago mensual del servicio que se cursa a los usuarios, tal como fue debidamente determinado en las instancias de mérito; en consecuencia, no se puede llegar a concluir que las gestiones de cobro realizadas por la parte recurrente, se han efectuado de manera efectiva y cumpliendo con los requisitos que la ley impone. **6.15.** Asimismo, se puede observar que se han analizado y aplicado las normas concernientes al reparo de Provisión de Cobranza Dudosa, reguladas en el inciso i) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF. Por las razones expuestas, se verifica que **no se ha logrado demostrar las gestiones de cobro una vez vencida la deuda**, por lo que corresponde **declarar infundado**, este extremo del recurso de casación, atendiendo a los argumentos de su recurso, por las infracciones normativas contenidas en los literales: **f)** Aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil; **g)** interpretación errónea de la norma IX del título preliminar del Código Tributario, **h)** interpretación errónea del artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; y, **i)** Inaplicación del inciso 4 del artículo 1333 del Código Civil. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON: FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica Móviles S.A.** (absorbida por **Telefónica Del Perú S.A.A.**), mediante escrito del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve fojas dos mil trescientos sesenta y dos a dos mil cuatrocientos cincuenta y dos), en lo concerniente a las causales indicadas en los literales **a) y b) y**; en consecuencia **NULA la sentencia de vista** emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, mediante resolución número treinta y ocho, del treinta de setiembre de dos mil diecinueve (fojas dos mil trescientos treinta y ocho a dos mil trescientos cincuenta y cuatro), en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia, y reformándola, declaró infundada la demanda respecto al **reparo 3 sobre depreciaciones no aceptadas por activos fijos transferidos en el bloque patrimonial**. Debiendo la Sala Superior emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley. **INFUNDADO** respecto a las causales indicadas en los literales **d), e), f), g), h) e i), en relación al reparo 5 sobre provisión de cobranza dudosa**. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Telefónica Móviles S.A contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Dávila Broncano. SS. GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, DÁVILA BRONCANO. VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE:** Al amparo del artículo 143 y del artículo segundo sobre la independencia jurisdiccional, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expreso que me encuentro conforme con el voto de la ponente en el sentido de declarar infundado el recurso de casación en lo referente a la provisión de cobranza dudosa; realizando la suscrita voto singular puntualizando los fundamentos que se pasan a expresar: **FUNDAMENTOS:** 1. Es necesario reafirmar en el presente caso, que el recurso de casación no habilita el acceso a una tercera instancia, no es sede de revisión de lo determinado en segunda instancia, tampoco admite el control de hechos ni revaloración probatoria, tratándose de un recurso que en función nomofiláctica se orienta en estricto al control de derecho de la sentencia de vista, a efectos de verificar si se ha incurrido en alguna infracción normativa en atención de las causales denunciadas. 2. En relación a las causales de

infracción de normas sustantivas referidas a la deducción de la provisión por cobranza dudosa, es pertinente señalar en relación a la norma del artículo 1333 del Código Civil que, ciertamente el Código Tributario permite la aplicación supletoria de otras normas distintas a las tributarias, conforme lo prevé la Norma IX de su Título Preliminar: **NORMA IX: APLICACION SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO** En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su Sin embargo, la referida Norma IX establece con carácter imperativo que ello se permite, sólo en lo no previsto por el código y otras normas tributarias, además que las normas distintas a las tributarias, no deben oponerse ni desnaturalizar las normas de la especialidad. En el caso concreto y sobre el tema de "gestión de cobro demostrando la morosidad", se cuenta con norma expresa y de la especialidad en el artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual cuenta con sustento legal en el artículo 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia no corresponde la aplicación supletoria de la norma civil denunciada, ni proceder a una interpretación concordada de la misma con las normas tributarias del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 21 de su reglamento, al prevalecer por especialidad las normas tributarias, que por cierto, cuentan con regulación expresa en el tema; resultando infundados los extremos de los recursos de casación de la demandante Telefónica del Perú, Tribunal Fiscal y Sunat, respecto a la norma del artículo 1333 del Código Civil. Respecto a las normas del artículo 1333 del Código Civil, dicha normatividad no aportan a la solución jurídica del caso, no resultan sustento jurídico de la decisión judicial, sino que su premisa normativa de su silogismo jurídico contenido en el considerando décimo tercero, resulta compatible con la norma del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el literal 2.a del inciso f) del artículo 21, en relación a la provisión por deudas incobrables, requiriendo que: "[...] demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda", por lo que, resulta infundado dicho extremo del recurso de casación. **3.** Respecto a las causales de infracción de las normas de los artículos 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que: **3.1** Si bien la recurrente denuncia infracción de las normas arriba indicadas, y señala que la recurrida estaría exigiendo requisitos no contemplados en las normas, sin embargo sustenta tal vulneración en su discrepancia con la valoración probatoria de documentos que, según la recurrida no acreditarían gestión de cobro, mientras que, según la empresa recurrente sí constituirían gestión de cobro. **3.2** Evidenciándose del recurso de casación de la empresa recurrente, que al venir en casación -por las infracciones denunciadas-, pone en debate y pretende que se determine si los recibos emitidos por la demandante constituyen gestión de cobro, es decir si estos documentos cumplen los requisitos previstos por las normas citadas, sustentados que por cierto, se vinculan con la valoración y determinación de hechos. No advirtiendo la recurrente que, no es finalidad del recurso de casación -en función de control de derecho-, efectuar el control de las premisas fácticas, ni se encuentra permitido en nuestro ordenamiento jurídico, que en función nomofiláctica se realice una revisión de las apreciaciones y razonamientos de valoración probatoria. **3.3** Adicionalmente a lo antes señalado, resulta de la sentencia de vista que, se fundamenta en las normas -de los textos vigentes al momento de los hechos-, del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso f) del artículo 21 de su reglamento. Teniendo por premisas normativas que sustentan la decisión judicial, de que, los contribuyentes pueden efectuar provisión de cobranza dudosa, precisando en su considerando octavo los supuestos al respecto, los cuales se encuentra vinculados a que: i) se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurridos más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha; y ii) la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. Concluyendo de lo antes señalado, que no se establece infracción normativa ni contravención a las normas sustantivas denunciadas, sino que el tema que se trae se vincula con las apreciaciones y valoraciones probatorias

realizadas por la sentencia de vista, respecto a los documentos presentados por la recurrente, ámbito fáctico que no puede ser objeto de valoración ni de determinación en sede casatoria en función nomofiláctica. Por tales consideraciones **MI VOTO ES: Se declare INFUNDADO** el recurso de casación interpuestos por la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A., en relación a las infracciones denunciadas respecto a la provisión de cobranza dudosa.- Jueza Suprema Rueda Fernández. RUEDA FERNÁNDEZ.

- 1 Normas Internacionales de Contabilidad-NIC
- 2 . Se transcriben las reseñas efectuadas en su oportunidad:
- 3 De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana: p. 222.
- 4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (26 de noviembre de dos mil diez). Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párr. 225.
- 5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (27 de noviembre de 2013). Caso J. vs. Perú, párr. 258.
- 6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (02 de febrero de 2001). Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr. 127.
- 7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (24 de setiembre de 2020). Caso Casa Nina vs. Perú, párr. 88.
- 8 FAUNDEZ, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos: p. 17.
- 9 Loc. cit.
- 10 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid, Marcial Pons: pp. 157-158.
- 11 GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires, Astrea: pp. 189-190.
- 12 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis: p. 15.
- 13 Taruffo, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - México (2006). pp. 309-310.
- 14 ATIENZA, op. cit., p. 61
- 15 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores: p. 184.
- 16 IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26
- 17 Véase a fojas 2085 del expediente principal
- 18 Véase a fojas 2088 del expediente principal
- 19 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 607-2009-PA/TC, fundamento 51, publicado el portal web del Tribunal Constitucional el 18 de marzo de 2010.
- 20 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho; fundamento sexto.
- 21 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03433-2013-PA/TC, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.
- 22 Véase página 2352 del expediente principal.
- 23 Véase a fojas 2348 y 2349 del expediente principal.
- 24 Véase a fojas 1770 del expediente principal.
- 25 Véase a fojas 2353 del expediente principal.
- 26 PÉREZ MORENO, Alfonso (1970). "El proceso de penetración de las leyes reguladoras de la administración central en el régimen local". En Revista de Administración Pública, N° 61; p. 50.
- 27 LÓPEZ GARCÍA, José Antonio (2013). "Neoconstitucionalismo y argumentación Jurídica". En VARIOS, Tutela de derechos en sede jurisdiccional, Lima, Fondo Editorial del Poder Judicial: p. 63.
- 28 ATIENZA, Manuel (2013). Curso de argumentación jurídica. Madrid, Trotta: pp. 171 y 183.
- 29 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho.
- 30 Casación N° 9654-2015-Lima, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, del 03 de agosto de 2017.
- 31 CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario (2001). La casación civil en el Perú. Doctrina y jurisprudencia. Lima, Editora Normas Legales: p. 113.
- 32 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00025-2010-PI/TC, publicada en el portal web el veinte de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico 3 acápite c.10.
- 33 Jurisprudencia Sistematizada. Tribunal Constitucional Jurisprudencia Constitucional. Tema: Principios Tributarios/tributos. Sub Tema Principio de Legalidad. Expedientes N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-AI/TC (acumulados). Fecha de Publicación 04/10/2004. Caso Ley que crea el fondo y contribución solidaria para la asistencia previsional. (F.J. 39). URL: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00001-2004-AI%2000002-2004-AI.htm>.
- 34 NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS TRIBUTARIAS, regulado en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF (Norma modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 26663, publicada el 22 de setiembre de 1996).
- 35 Tarello Citado por GUAISTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomia, N.º 43: pp.11-48.
- 36 MARCUSE, Roberto (1999). Diccionario de Terminología Financiera, Asociación de Bancos del Perú-ASBANC: p. 206.
- 37 ARIAS COPITAN, Pablo (2017). Estimación de Cobranza Dudosa, Gaceta Jurídica, Primera Edición: p. 5. / Contadores & Empresas (2016). "La cobranza dudosa y su incidencia en el Impuesto a la Renta", Gaceta Jurídica, sección A-B: p. 10
- 38 Véase a fojas 14090 a 14088 del expediente administrativo.
- 39 Véase a fojas 14093 a 14091, 14087 a 14084, 14082, 14080 a 14079 del expediente administrativo.

- 39 Véase a fojas 14008 a 13990 del expediente administrativo.
 - 40 Véase a fojas 14097 a 14096 del expediente administrativo.
 - 41 Véase a fojas 14095 a 14093 del expediente administrativo.
 - 42 Véase a fojas 14081 a 14096 del expediente administrativo.
 - 43 Véase a fojas 14075 a 14009 del expediente administrativo.
 - 44 Véase a fojas 14075 a 14009 del expediente administrativo.
 - 45 Arias Copitan, Pablo, Ibidem, p. 8.
 - 46 Véase a fojas 2353 del expediente principal.
- C-2168494-24**

CASACIÓN N° 36226-2022 LIMA

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **DKM E. I. R. L.**, mediante escrito del catorce de setiembre de dos mil veintidós (fojas trecientos noventa y dos a trecientos noventa y siete del Expediente Judicial Electrónico¹); contra la sentencia de vista del veinticinco de agosto dos mil veintidós (fojas trecientos setenta y cinco a trecientos ochenta y dos del EJE), que confirmó la sentencia apelada del diecisiete de abril de dos mil veinte, (fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y ocho del EJE), que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas cuatrocientos diez del EJE); con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandante adjuntó arancel correspondiente de acuerdo al petitorio (foja trecientos noventa y nueve del EJE, y de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y dos del cuadernillo de casación). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas treinta y tres a cuarenta y nueve del EJE), subsanada mediante escritos de fechas veintitrés, y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y tres a setenta y seis, y ciento diecisiete a ciento veinte del

EJE, respectivamente); la parte demandante **DKM E. I. R. L.**, solicita como pretensión principal que, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05653-10-2018 del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 096-014-0008354/SUNAT de cuatro de marzo dos mil dieciséis, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación de N°s. 094-003-0027555 a 097-003-0027561 y 097-003-0027566, así como las Resoluciones de Multa de N°s. 094-002-0035774 a 094-002-0035782 emitidas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177 y 178 del Código Tributario. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte demandante no consintió la resolución de primera instancia, que le fue adversa, puesto que la apeló (fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y uno del EJE); por lo que, se establece la exigibilidad y el cumplimiento de este requisito. **Causales denunciadas Octavo:** La parte demandante **DKM E. I. R. L.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales. a) **Infracción normativa por afectación de las garantías constitucionales del debido proceso como es la debida fundamentación.** Precisa esta parte recurrente, que la fundamentación realizada por la Sala Superior, ha hecho una fundamentación aparente y no como ordena los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, ante los hechos expuestos. Asimismo, precisa lo siguiente: [...] no ha aplicado a su raciocinio fáctico un amparo de orden legal que ampare la posición de que cuando un acta este llenada deficientemente o incompleta, tiene valor como si lo hubiera o que acredita de manera indubitable un hecho determinado. En efecto, se ha atentado contra el debido proceso por cuanto el ítem (i) de la pretensión impugnatoria respecto a la falta del debido proceso llenado del formato de devolución alegado como pretensión impugnatoria de la Sala Contencioso, en la sentencia de vista HA OMITIDO PRONUNCIARSE, cuando tiene el deber jurisdiccional respecto a este punto de la pretensión impugnatoria, por ende, se da una APARIENCIA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, pero no la debida.² Señala la parte recurrente que, no se ha invocado ninguna base normativa para desestimar el primer ítem del recurso de apelación que se invoca en la sentencia de vista, alega que no cumple con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 122 y el artículo 50 del Código Procesal Civil, que son fundamentos de hecho y derecho que sustentan las normas aplicables al caso en concreto. b) **Inaplicación del numeral 11.2 del inciso 1) del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.** La parte recurrente señala que, el numeral 7 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, estipula como obligación del contribuyente el almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados en manual o mecanizado, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, mientras el tributo no este prescrito. El deudor tributario deberá comunicar a la Administración Tributaria, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros de registro. La parte recurrente precisa que, en el presente caso no es aplicable la premisa normativa invocada al caso, debido a que el hecho alegado es la falta de devolución completa de los comprobantes por parte de la SUNAT. Asimismo, arguye que el supuesto legal mencionado (numeral 7 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF), corresponde cuando el deudor tributario haya sido objeto de robo o en su caso el “extravió” de los comprobantes de pago, sin embargo, en el caso materia de autos los documentos faltantes de comprobantes de pago se han podido extraviar en posesión del personal de la SUNAT y no del deudor tributario. Alega que, el acta de entrega y/o devolución, es deficiente y no acredita la total devolución de los documentos que antes fueron recibidos por la SUNAT, y al no estar debidamente completo la cantidad de fojas y no haber sido devuelto los comprobantes de pago de enero a agosto del dos mil diez, este documento es nulo, de pleno derecho, por tanto, carece de validez como acto administrativo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley N° 27444. Argumenta que, la norma aplicable al presente caso es el artículo 1.7 del título preliminar de la Ley N° 27444, el cual dispone el principio de veracidad administrativa, al estar probado que el acta de devolución de documentos efectuados por la SUNAT es deficiente; y el principio de buena fe procedimental, regulado en el numeral 1.8 del mencionado título preliminar, que dispone que las partes en un procedimiento son guiados por el respeto mutuo,

la colaboración y la buena fe. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de las partes recurrentes debe ser claras, precisas y concretas, y deben indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **literal a) del octavo** considerando de la presente resolución, la parte recurrente denuncia la infracción normativa por afectación de las garantías constitucionales del debido proceso como es la debida fundamentación. Al respecto, corresponde tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 04298-2012-PA/TC, con relación a los distintos vicios de motivación: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. [...] Como se aprecia en el texto citado, el Tribunal Constitucional señala que existe motivación aparente cuando el órgano decisor no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, no responde a las alegaciones de las partes del proceso o solo da un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico. Ahora bien, a partir de lo planteado por la recurrente, se desprende que la motivación aparente que la casacionista denuncia estaría ligada con la falta de respuesta a las alegaciones vinculadas con el “Acta de Devolución y/o Recepción de documentos”. En este caso, se evidencia que la Sala Superior emitió pronunciamiento haciendo alusión al cuestionamiento que la recurrente realizó y que fueron absueltos en el considerando 6.2 de la sentencia de vista. Asimismo, corresponde señalar que, la parte recurrente no ha expuesto mayores argumentos que permitan entender con claridad y precisión cuales son las razones por las que denuncia la presunta motivación aparente por parte de la Sala Superior. En ese sentido, debemos señalar que los argumentos del recurrente son genéricos e imprecisos, así refiere por ejemplo que: En efecto, se ha atentado contra el debido proceso por cuanto el ítem (i) de la pretensión impugnatoria respecto a la falta del debido proceso llenado del formato de devolución alegado como pretensión impugnatoria de la Sala Contencioso, en la sentencia de vista HA OMITIDO PRONUNCIARSE, cuando tiene el deber jurisdiccional respecto a este punto de la pretensión impugnatoria, por ende, se da una APARIENCIA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, pero no la debida [...] Por las consideraciones expuestas; y aunado a ello, no demuestra la incidencia directa de la infracción procesal denunciada sobre la decisión impugnada. Por estas razones, se incumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que esta causal deviene en **improcedente**. **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **literal b) del octavo** considerando de la presente resolución, la parte recurrente denuncia que, la sentencia de vista presenta inaplicación del numeral 11.2 del inciso 1) del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, argumenta que, en el presente caso no es aplicable la premisa normativa invocada al caso, debido a que el hecho alegado es la falta de devolución completa de los comprobantes de pago del ejercicio dos mil diez por parte de la SUNAT. Esta Sala Superior señala que la parte recurrente no describe con claridad y precisión las razones concretas que configurarían la infracción alegada. Además, se aprecia que los fundamentos sobre esta causal se exponen en forma genérica y sin desarrollar el modo en que la sentencia de vista habría incurrido en la infracción denunciada, pues no explica cómo habría sido vulnerado en la sentencia recurrida el contenido de dicho artículo. Igualmente, se han limitado en cuestionar la valoración de medios probatorios –falta de devolución completa de los comprobantes de pago del ejercicio dos mil diez por parte de la SUNAT–. En tal sentido, la parte recurrente no ha expresado argumentos claros y suficientes que permitan advertir la infracción de las normas materiales invocadas. Asimismo, el recurso de casación

presentado está centrado en cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuada por las instancias, para que se recalifique los medios probatorios. Eso implica un reexamen de los mismos, lo cual no está permitido en sede casatoria, ya que “las alegaciones orientadas a cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuadas por las instancias de mérito resultan ajeno al debate Casatorio”⁴. Adicionalmente a lo señalado, se observa que la parte recurrente expresa su discrepancia con los fundamentos de la sentencia de vista, por lo que, en el fondo, pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito. Además, la actividad que pretende obtener de esta Sala Suprema es ajena a la naturaleza del recurso de casación, por ello se enfatiza que esta Sala Suprema no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de no amparar la demanda. Sumado a ello, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual exige no solo alegar, sino especialmente demostrar de forma clara, lo que no ocurre en lo argumentado por la recurrente. Por ende, la causal invocada, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, por lo que, esta causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante DKM E. I. R. L., mediante escrito del catorce de septiembre de dos mil veintidós (fojas trescientos noventa y dos a trescientos noventa y siete del EJE); contra la sentencia de vista del veinticinco de agosto dos mil veintidós (fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y dos del EJE), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por DKM E. I. R. L., contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y el Tribunal Fiscal, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

¹ En adelante: “EJE”

² Véase a fojas 393 del EJE.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 04298-2012-PA/TC, publicada en el portal Institucional de la mencionada entidad el diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento décimo tercero.

⁴ Casación 4813-2013 Lambayeque, publicada en el diario oficial El Peruano el uno de junio del dos mil quince.

C-2168494-25

CASACIÓN N.º 36243-2022 LIMA

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el representante de la empresa demandante Aruntani S.A.C., de fecha quince de septiembre del dos mil veintidós (fojas quinientos veintisiete a setecientos once del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintidós, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós (fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos dieciocho del cuaderno de casación), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y dos a trescientos veintidós del cuaderno de casación), que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto

Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, de aplicación supletoria¹. **SEGUNDO**. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas setecientos catorce del cuaderno de casación, reintegrado a fojas setecientos treinta y uno del referido cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO**. Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO**. En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO**. Asimismo, cabe anotar que, el aplicable artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera sentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**. En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (fojas trescientos veintitrés a cuatrocientos noventa y cinco del cuaderno de casación), contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO**. En el presente caso, la empresa demandante Aruntani S.A.C. (la Compañía), al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, sustenta largamente su recurso de casación en las siguientes causales, las cuales van bajo el siguiente detalle de acuerdo al recurso de casación: Causales vinculadas a la nulidad de la Sentencia de Vista. I. Infracciones vinculadas a la primera pretensión principal: a) **Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**. Sostiene la recurrente que la sentencia de vista, omitió pronunciarse sobre los alcances del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, que está vinculado al concepto de impuesto calculado y resultante, mas no a la determinación de los ingresos netos. Indica que tampoco ha atendido los argumentos de fondo planteados en relación a la reliquidación efectuada por la Administración, formulados en la demanda. Aduce el recurrente que la Sala Superior habría señalado erradamente que, en el presente caso, debe aplicarse lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1421,

esto sería, la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en el caso del inicio del plazo prescriptivo, sin tener en cuenta que no correspondía tal aplicación porque alteraría una situación jurídica agotada, en cuanto al inicio del plazo de prescripción vinculada al pago a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil nueve. Agrega que en la demanda se sustentó esto, y que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en la resolución de multa, se inició el uno de enero de dos mil once, de acuerdo con la normativa aplicable al momento en que surgió la obligación vinculada con el pago a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil nueve. Indica que la Sala Superior, solo se limitaría a señalar que no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda, de conformidad con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113, por temporalidad, y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421. Asimismo, indica que no correspondía la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, porque altera una situación jurídica y agotada, en cuanto al inicio del plazo de prescripción vinculada al pago a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil nueve, además de infringir al principio constitucional de interdicción a la arbitrariedad y al artículo 104 de la Constitución Política del Perú. Finalmente agrega que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en la resolución de multa se habría iniciado el uno de enero de dos mil once, de acuerdo con la normativa aplicable al momento en que surgió la obligación vinculada con el pago a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil nueve. Así se planteó en la demanda; sin embargo, no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

b) infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por vulneración al principio de predictibilidad e igualdad. Considera que se omite pronunciamiento relativo a los diversos fallos del Tribunal Constitucional sobre la correcta emisión de Decretos Legislativos, como el contenido en la Sentencia del Tribunal del Expediente N° 00004-2019-PI/TC.

c) Apartamiento inmotivado del precedente judicial. Señala que la sentencia de vista se ha apartado de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00004-2019-PI/TC; toda vez, que se omite pronunciamiento relativo a sus fundamentos, señalados en dicha sentencia, la cual establecería que se analice la constitucionalidad de la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 en cada caso en concreto, pues el Tribunal Constitucional únicamente habría realizado un análisis en abstracto; que este proceso requiere uno de plena jurisdicción, pues tendría hechos y circunstancias particulares. Indica si bien se ha confirmado la constitucionalidad de la norma, en su caso específico se podría lesionar derechos, y correspondería su inaplicación en su caso. Aduce que la Sala Superior solo se limitó a señalar que esta norma aclara lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113. Refiere que tampoco la Sala Superior tomaría en cuenta el voto del ex magistrado Carlos Ramos Núñez, quien exhortó se realice una evaluación de la constitucionalidad de la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 en cada caso concreto, que este voto forma parte de la motivación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00004-2019-PI/TC, y la omisión de este pronunciamiento es arbitraria. II. Infracciones vinculadas a la segunda pretensión principal: **d) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del numeral 6 del artículo 50; y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Indica que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, pues, habría omitido pronunciamiento sobre los argumentos de fondo de su demanda, sobre la reliquidación errada de la Administración Tributaria, que se habría omitido observar el concepto de ingreso neto a que hace referencia el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, que debería ser entendido ingresos totales. La Sala Superior también habría omitido pronunciamiento sobre su argumento, consistente en el Programa de Declaración Telemático (PDT) habría aplicado un coeficiente distinto al calculado, de modo automático. Asimismo, la Sala Superior pasaría por alto una clara contravención a las normas contables y tributarias, pese a que el PDT, que constituiría una herramienta contable/tributaria para determinar el impuesto, y que este estaría induciendo a error a los mismos. Señala que, alegó en su recurso de apelación que no podría pretenderse, se efectúe

una declaración inadecuada de los conceptos que conforman el Estado de Ganancias y Pérdidas de la Compañía, a efectos de que se excluya de la determinación del coeficiente a las ganancias por diferencia de cambio. Señala que, la Sala Superior solo se habría limitado a indicar que no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda, que solo se habría basado en el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario (incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113), y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Indica que la Sala Superior, desconocería sus argumentos, referidos a que la Resolución del Tribunal Fiscal debía ser declarada nula porque convalidaría una reliquidación errada de la Administración Tributaria, y que la referida Sala Superior también habría omitido observar el concepto de ingreso neto que refiere el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, concepto que debería ser entendido como ingresos totales devengados, que únicamente admitiría deducciones establecidas expresamente o conceptos similares a los establecidos. Asimismo, señala que la Sala Superior habría omitido pronunciarse en relación a su argumento consistente en que no puede exigirse la aplicación de un coeficiente distinto al calculado, de modo automático, por el propio PDT 621 vigente en dichos períodos, en base a su correcta declaración de los elementos que conforman su estado de ganancias y pérdidas, que ello contravendría el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Causales vinculadas a revocatoria de la sentencia de vista. III. Infracciones vinculadas a la primera pretensión principal **f) Infracción por inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** sostiene la parte recurrente que la Sala Superior no habría tenido en cuenta que al no realizar el análisis de constitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, en el caso concreto mediante vía control difuso, se vulneraría su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia), contenida en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Que ello supondría infracción al principio constitucional de interdicción a la arbitrariedad, porque su incorporación habría sido efectuada para equiparar dos supuestos de hecho distintos, que serían: 1) El inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria configurado antes del uno de enero de dos mil doce y, 2) El que configuraría después del veintiocho de septiembre de dos mil doce. Agrega que el “problema” en controversia no estaría en el inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria, hasta el uno de enero de dos mil doce, tampoco en que se interrumpiría el plazo con la notificación de Resoluciones de Determinación y/o Resoluciones de Multa, con motivo de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113. Arguye que el problema radicaría en el vencimiento del plazo de prescripción de cobro, porque que no se habrían emitido en el plazo de cuatro años las Resoluciones de Determinación y/o Resoluciones de Multa correspondientes.

g) Infracción normativa por inaplicación del principio constitucional de interdicción a la arbitrariedad. Indica que la sentencia de vista desconoce que la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 supone una infracción al principio constitucional de interdicción a la arbitrariedad, pues su incorporación habría sido realizada para equiparar dos supuestos de hecho distintos². **h) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 104 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior desconoce que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 no se trataría de una “disposición complementaria transitoria”, sino que sería una “disposición complementaria modificatoria”, pues no se ubica en el texto normativo principal, y modificaría disposiciones legales que no son parte del objeto del referido Decreto Legislativo. Añade que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 no podría regular modificaciones al Código Tributario distintas a su objeto principal (sin perjuicio de no encontrarse previstas en el alcance de las materias autorizadas por la Ley N° 30823); añade que esto no habría sido tomado en cuenta por el Juzgado al no haber evaluado si era constitucional o no su aplicación en el caso concreto de la Compañía. **i) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 2 y 4 del artículo 44 del Código Tributario modificado por Decreto Legislativo N° 981.** Denuncia que la Sala Superior inaplica los numerales 2 y 4 del artículo 44 del Código Tributario, modificado por el decreto legislativo N° 981, vigente desde el uno de abril de dos mil siete, y considera que en el caso de la compañía, se desconocería que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el

pago de la deuda contenida en la resolución de multa, se habría iniciado el uno de enero de dos mil once, de acuerdo con la normativa aplicable al momento en que surgió la obligación y no el once de agosto de dos mil dieciocho, como la Sala Superior señala en los fundamentos 6.8 y 6.9 de la sentencia impugnada. Anota que la sentencia convalida una aplicación retroactiva a hechos agotados bajo la norma vigente en su oportunidad, añade que la Sala Superior habría validado el cómputo del plazo al momento en que surgió la obligación tributaria con la notificación de la Resolución de Multa, lo que resultaría vedado por el ordenamiento jurídico. Señala que de acuerdo a la fecha de comisión de la infracción vinculada al pago a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil nueve, y conforme al artículo 44 del Código Tributario vigente y válido a tal fecha, el plazo de la Administración Tributaria para exigir el pago de la referida deuda se computaría desde el uno de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. **j) Aplicación indebida del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, numeral incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113.** Aduce que la sentencia de vista desconoce que, a partir del veintiocho de septiembre del dos mil doce, entró en vigencia la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1113, mediante la cual se incorporó el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, según el cual, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se computaría desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa que contienen la deuda tributaria. Considera que en ese caso correspondería determinarse la norma aplicable en los casos que la resolución de determinación o de multa que contiene la deuda a cobrar fue notificada a partir del veintiocho de septiembre del dos mil doce, ya que ahora ya se prevé un supuesto normativo específico referido al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de deuda contenida en dichos valores. **k) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo III del título preliminar del Código Civil, relativa al principio de aplicación inmediata de las normas.** Indica que la sentencia de vista desconoce que, en el caso de la Compañía, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la multa, no debería resultar afectado por la incorporación del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, con el Decreto Legislativo N° 1113, porque al momento que el referido Decreto entró en vigencia, el inicio de dicho cómputo ya había ocurrido y como tal, el inicio ya se encontraría agotado. Indica que no se habría efectuado la aplicación inmediata, en materia de prescripción de infracciones, pues correspondía que se aplique el artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981 y no el modificado por el Decreto Legislativo N° 1113. Considera que, el hecho que la Sala Superior entienda que es aplicable el Decreto Legislativo N° 1113 a situaciones producidas, incluso entre el cinco de julio del dos mil doce y el veintiocho de septiembre del dos mil doce, conllevaría a una aplicación retroactiva del mismo, que vulneraría el principio de aplicación inmediata de las normas. Agrega, que con más razón aún, no es aplicable a situaciones y/o plazos ya iniciados o agotados, con anterioridad a la publicación del referido decreto legislativo. **l) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, y el artículo III del título preliminar del Código Civil que regulan la aplicación inmediata de las normas.** Refiere que Sentencia de Vista, al interpretar indebidamente el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, estaría desconociendo que el inicio del plazo de prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil nueve, se habría dado bajo la vigencia del Decreto Legislativo lo dispuesto en el artículo 44 del acotado Código, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1113, y que el decurso del plazo no habría sido alterado hasta su finalización el treinta y uno de diciembre del dos mil quince. Agrega que esto evidenciaría una interpretación errónea de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y el artículo III del título preliminar del Código Civil. **m) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Considera que la sentencia de vista desconocería que, con la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, se le otorgaría efectos retroactivos al Decreto Legislativo N° 1113 en la parte que regula el "inicio del cómputo del plazo de prescripción", ya que pretendería extender sus efectos a situaciones existentes con anterioridad a la vigencia de dicha norma. Indica que la aplicación del Decreto Legislativo N° 1421 afectaría el derecho de la Compañía a la irretroactividad de las normas, ya no se estaría

reconociendo que el cómputo del plazo de prescripción (de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria), habría iniciado el uno de enero del dos mil once, sino que la Sala Superior considera que recién el inicio computo se daría con la notificación de la resolución de determinación o multa respectiva. Refiere que, si bien la doctrina admite la expedición de normas interpretativas como una excepción válida a la irretroactividad de las normas jurídicas, y señala que estas normas interpretativas se entienden a las que tienen como función explicar o aclarar una norma anterior, sin entrar en conflicto con la norma interpretada, considera que es frecuente que el legislador haya dictado disposiciones retroactivas bajo la apariencia de una ley interpretativa, y considera que en tal caso correspondería analizarse la naturaleza de la nueva ley, pues únicamente las leyes estrictamente interpretativas tienen carácter retroactivo. Indica que, la norma tributaria, solo tiene efecto respecto a situaciones y relaciones jurídicas existentes, a partir de su entrada en vigor y no podría ser aplicada de manera retroactiva. Señala que el Decreto Legislativo N° 1113, entro en vigencia el veintiocho de septiembre del mismo año (60 días después de su publicación), y que el supuesto que incorpora contenido en el numeral 7 al artículo 44 del Código Tributario sobre de inicio del cómputo del plazo de prescripción, únicamente sería aplicable a las deudas tributarias que se discutan a partir de su entrada en vigor, y no sería aplicable a las deudas tributarias que iniciaron el cómputo del plazo de prescripción con anterioridad al veintiocho de setiembre del año dos mil doce. Agrega que, considerar que es aplicable a situaciones producidas, incluso entre el cinco de julio del dos mil doce y el veintiocho de septiembre del dos mil doce, también conllevaría a una aplicación retroactiva de la misma, que a su vez vulneraría el principio de aplicación inmediata de las normas. Aduce que en el presente caso el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda materia de la solicitud, no resultaría afectado con la incorporación del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, con el Decreto Legislativo N° 1113, ya que a la expedición de esta norma ya había operado el inicio de dicho cómputo y el acto de inicio, pues considera que entender lo contrario es considerar que el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria se podría iniciar dos veces, lo que resultaría arbitrario e ilegal. **n) Infracción normativa por inaplicación de la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, que regula el principio de legalidad y reserva de ley.** Aduce que el Decreto Legislativo N° 1421, pretendería que el Decreto Legislativo N° 1113 tenga efectos retroactivos, con la finalidad de generar un nuevo plazo de prescripción. Que ello desconocería su prescripción ganada (cuyo inicio del cómputo del plazo es el uno de enero del dos mil once) en su caso concreto, por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período dos mil nueve y la multa asociada, conforme a lo establecido en los artículos 43 al 44 del Código Tributario antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1113, y en base a una correcta aplicación del principio de aplicación inmediata de las normas. Agrega que la Sala Superior inaplica la norma IV del Título Preliminar del Código tributario, que regula el principio de legalidad y reserva de ley, pues habría aplicado en el caso concreto la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, norma que habría excedido las facultades otorgadas para legislar en materia tributaria dispuestas en la ley autoritativa N° 30823 sobre el inicio de la prescripción tributaria, ya que este último extremo no habría sido delegado por el Congreso de la República. Concluye señalando que la Ley N° 30823 que autoriza la emisión del Decreto Legislativo N° 1421 vulneraría el principio de legalidad y reserva de ley tributaria, pues dicha Ley no habría especificado que se podría regular en materia de prescripción tributaria. **o) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario.** Señala que la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la Multa, se efectuó cuando el procedimiento se encontraba en trámite, y durante ese lapso se publicó el Decreto Legislativo N° 1421, por lo cual su entrada en vigencia ocurrió, cuando aún no se había emitido pronunciamiento la Administración Tributaria en etapa de reclamación y mucho menos en apelación el Tribunal Fiscal, por ello considera que la Administración Tributaria no habría ejercido su facultad de sancionar en el plazo establecido, incluso si la misma se pretendiera aplicar el Decreto Legislativo N° 1421. **p) Apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Denuncia que la Sentencia de vista en el considerando Décimo se habría apartado inmotivadamente de la Sentencia de Casación N° 12334-2017 Lima (sic), la cual establecería que no cabría efectuar una interpretación extensiva del

artículo 44 del Código Tributario para modificar las condiciones que dicha norma establece para el inicio del cómputo del plazo de prescripción. Considera que dicho criterio no fue tomado en cuenta por la Sala Superior, en tanto, que indica que se desconoce el inicio del cómputo del plazo de prescripción en su caso se da conforme a lo dispuesto con el artículo 44 del Código Tributario (antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1113), y agrega que no importa si posteriormente se notifiquen valores. Concluye que la Sala Superior inaplicaría lo establecido en la sentencia de Casación N° 12335-2017 (Considerandos Octavo, Noveno y Décimo), ya que la Sala Superior no toma en cuenta que solo después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1113, se aplicaría el supuesto referido a que el inicio del inicio del cómputo de la prescripción de la facultad de cobro de la administración tributaria se da con la notificación de las Resoluciones de Determinación y de Multa. Entiende que en su caso el inicio de cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la administración tributaria se inició antes de la entrega en vigencia de la modificatoria. IV. Infracciones vinculadas a la segunda pretensión principal. **q) Infracción normativa por inaplicación del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Señala que la Sala Superior habría convalidado la legalidad de las Resoluciones de Determinación, al considerar la ganancia neta por diferencia en cambio y no la ganancia total por diferencia de cambio, para el cálculo del coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de dos mil nueve. Agrega que la sentencia de vista desconoce que los conceptos de “ingresos netos” e “impuesto calculado”, son distintos, lo cual habría dado lugar a entender que a las ganancias totales por diferencia de cambio se podía deducirse la pérdida por diferencia de cambio y que, a su vez, ello habría convalidado a una incorrecta reliquidación por parte de la autoridad tributaria respecto del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil nueve. **r) Apartamiento inmotivado del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11116-4-2015.** Denuncia que la sentencia de vista se habría apartado inmotivadamente del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11116-4-2015, en tanto desconocería que el coeficiente aplicable sobre los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de dos mil nueve, debería considerarse en el denominador las ganancias netas por diferencia de cambio y únicamente si esta es positiva (no la ganancia total), agrega que lo contrario contraviene el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y habría ocasionado que la Compañía obtuviera una redeterminación errada. V. Infracciones vinculadas a la pretensión subordinada a la primera y segunda pretensión principal **s) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 234 de la Ley N° 27444.** Indica que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta que el Juzgado se habría limitado a convalidar, que la Administración Tributaria, solo se limitaba a señalar durante el procedimiento de fiscalización, el monto de la multa, sin indicar a la empresa de manera explícita los hechos infractores, ni haber verificado información relevante para determinar su configuración; que no le habría otorgado plazo alguno para efectuar sus descargos sobre tales hechos, con lo cual la Administración Tributaria habría infringido el principio de presunción de inocencia al no haber aplicado el procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Señala que de conforme a la Norma IX del Código Tributario se aplicarían supletoriamente en el ámbito tributario los Principios del Derecho Tributario y los Principios del Derecho Administrativo. Indica que el artículo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplica a todas las entidades administrativas, de lo que se debería desprender que son aplicables a los procedimientos sancionadores tributarios. Aduce que el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que previo a cualquier acción sancionadora debe haber un procedimiento administrativo sancionador, en el que se deben resguardarse las garantías mínimas, como la Notificación de los hechos que se le imputan y la posible infracción que se le pudiera aplicar, previo a la imposición de la sanción, y una vez notificados estos hechos y posible infracción, debería contar con un plazo mínimo de cinco días para formular sus alegaciones de defensa. Estas garantías fueron reconocidas por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 04965-2008-AA y 2192-2004-PA/TC. Agrega finalmente que, si bien el artículo 62 del Código Tributario regula el procedimiento de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), este no otorgaría las garantías que exigen los artículos 234 y 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley

N° 27444. **t) Infracción normativa por aplicación indebida del Artículo 178 del Código Tributario.** Aduce que la Sala Superior ha desconocido que correspondía devolver a la Compañía los montos por las multas, porque la conducta atribuida a la Compañía no se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debido a que no se contaría con un requisito indispensable del tipo infractor, que es el dolo o intención. Señala, además, que la Sala Superior sostiene que la infracción se determina de forma objetiva, en base al artículo 165 del Código Tributario, pero indica que tal criterio ha sido rechazado por el Tribunal Constitucional, en base a la postura que sume la Constitución Política del Perú, que exige que la potestad sancionadora de la Administración Pública, respete las garantías esenciales del Derecho Penal, tales como los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, entre otros. Sustenta que el numeral 3 de su artículo 230(sic) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de razonabilidad) -alude al criterio de subjetividad para la determinación de las infracciones pues se refiere expresamente a la culpabilidad. A lo que se sumaría lo que dice el profesor Gamba Valega, quien señala que un sistema de responsabilidad objetivo en materia sancionadora tributaria vulnera garantías y derechos fundamentales, pues la Constitución exige que la responsabilidad sancionadora administrativa (tributaria) deba analizarse teniendo en cuenta los principios del Derecho Penal. Sostiene que la doctrina nacional rechaza la determinación objetiva de las infracciones tributarias, y dice que incluso el propio Tribunal Fiscal, en ciertas ocasiones, ha considerado el aspecto subjetivo para verificar si se cometió la infracción, como en el caso de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 082-3-97 o la Resolución N° 2727-4-96, aun reconociendo el tenor del artículo 165 del Código Tributario. Considera que la falsedad que alude el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, según el Diccionario de la Lengua Española, es lo “falso” es “lo engañoso, fingido, simulado; falta de ley, de realidad o veracidad” o “lo incierto y contrario a la verdad”. Indica que esto ha sido reconocido en la Casación N° 1731-2007 LIMA, en la que se concluyó que no solo era necesario que se haya incurrido en el hecho infractor, sino que además la autoridad tributaria acredite que el deudor tributario ha tenido una intención de obtener una ventaja con dicha declaración. Agrega finalmente, que la Sala Superior aplica indebidamente el artículo 178 del Código Tributario, en tanto la conducta atribuida a la compañía no reflejaría una declaración de cifras y/o datos falsos, sino tan solo una divergencia con lo que la autoridad tributaria considera que debe ser la determinación del impuesto a la renta de dos mil cinco, ello también vulneraría el principio de tipicidad. **u) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario.** Arguye que la Sala Superior habría inadvertido lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario que regula la impropiedad de la aplicación de intereses y sanciones cuando la Administración Tributaria haya incurrido en duplicidad de criterios. Anota que la SUNAT habría tenido duplicidad de criterios sobre la inclusión de solo la ganancia neta por diferencia de cambio en el denominador, para calcular el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Señala que esto habría sido desconocido por la Sala Superior al emitir la sentencia de vista, debido a que convalidó la reliquidación de los valores vinculados a los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio del dos mil nueve, a pesar de que existiría un error en cuanto al cálculo del coeficiente aplicable porque justamente se incluyó en el denominador únicamente la ganancia neta (positiva) cuando correspondía incluir la ganancia total por la diferencia de cambio. Abona que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, habría señalado que el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario no se restringe a una resolución o acto de índole decisorio, sino que basta que se trate de un criterio; por lo tanto, también comprendería los criterios emitidos por las actuaciones de la Administración. Indica que el criterio preponderante en los periodos materia de acotación (marzo a diciembre de dos mil nueve), era que debían incluirse (la ganancia por diferencia de cambio) como elemento del denominador del coeficiente, en base a una correcta interpretación del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Que, con posterioridad, el dieciséis de mayo de dos mil doce, la Administración Tributaria habría emitido el Informe N° 045-2012-SIJNAT/2BOOOO en el que la SUNAT se pronunció modificando dicho criterio, y se señaló que dicha ganancia no debía ser considerada como un elemento denominador del coeficiente, por no ser un ingreso neto. Señala que el Tribunal Fiscal, en el año dos mil quince, en el Acuerdo de Sala Plena N° 2015-17, habría reconocido la existencia de diversos pronunciamientos, lo cual evidenciaría la poca certeza sobre una correcta aplicación del artículo 85 de la Ley del Impuesto

a la Renta, que ha determinado la configuración de dualidad de criterio en la interpretación. Señala que en el caso del Criterio 1, los PDT utilizados para la declaración del Impuesto a la Renta anual del ejercicio dos mil ocho arrojaban de forma automática el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta de los periodos marzo a diciembre de dos mil nueve, incluyendo para tal efecto la ganancia por diferencia de cambio, el cual reconocía automáticamente el coeficiente aplicable para el ejercicio dos mil nueve. Ello ha sido reconocido en la Carta N° 034-2013-SUNAT/200000. Que el Criterio 2, se desprendería del Informe N° 045-2012-SUNAT/2b0000, emitido el dieciséis de mayo de dos mil doce, con posterioridad a los periodos de enero a diciembre de dos mil nueve, en el cual la Administración Tributaria sostiene que las ganancias derivadas de la diferencia de cambio no deben ser incluidas como parte del denominador, a efectos de determinar el coeficiente con el que se calculan los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Aduce que ello significaría, según las instrucciones de la Administración Tributaria, que la Compañía debía integrar el denominador a fin de determinar el Sistema de Coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil nueve. Y es que, si la Administración hubiera querido modificar este criterio, lo hubiera comunicado a través de una nueva versión de los PDT 621 correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pero no lo hizo. Por último, señala que de haber tenido en cuenta esto la Sala Superior habría dejado sin efecto los valores emitidos como consecuencia de dicho error, y no, hubiera convalidado la reliquidación de los mismos. **v) Apartamiento inmotivado del criterio establecido en la Directiva N° 007-2000/SUNAT.** Indica que la Sentencia de Vista se aparta inmotivadamente del criterio establecido en la Directiva N° 007-2000/SUNAT, la cual reconocería en caso de infracciones producidas por hecho imputable a la Administración Tributaria no resultan de aplicación las sanciones correspondientes. Sostiene que este criterio se mantiene vigente y ha sido recogido en diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal, tales como las Resoluciones N.ºs 13684-2-2010 y 4722-8-2011. Sostiene que el Programa de Declaración Telemática de las Declaraciones Juradas Anuales de los ejercicios dos mil siete a dos mil once incluían de forma automática la diferencia de cambio dentro las bases de cálculo del coeficiente, de modo que no había forma de excluir dicho valor del indicado cálculo, que inclusive ha sido reconocido por la propia Administración Tributaria mediante la Carta N° 034-2013-SUNAT/200000. Concluye indicando que la Sala Superior ha desconocido que la Administración Tributaria ha inducido a error a la Compañía, dado que el PDT utilizado para la declaración del impuesto a la renta anual del ejercicio gravable dos mil ocho arrojaban de forma automática el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta de los periodos marzo a diciembre de dos mil nueve, incluyendo para tal efecto la ganancia por diferencia de cambio. **OCTAVO.** Respecto a las causales de carácter procesal invocadas en los **literales a), d) y f)** del séptimo considerando, si bien denuncia la vulneración al debido proceso, por supuesta afectación al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación se sustenta argumentos de fondo relativos al cuestionamiento de la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1421 que provocaría una aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1113 (causales a y f), y aun cuando señala omisiones de pronunciamiento (causal d) por el Colegiado Superior no demuestra su incidencia en la decisión. En ese sentido, no describe en específico vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso. Resulta pertinente señalar lo que indica la Corte Suprema al respecto, cuando indica que no toda omisión de pronunciamiento constituye vulneración al debido proceso, sino solo aquella que resulte “perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico”³, a lo que cabe agregar que “el deber de motivación contenido en la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no implica una profusa argumentación, sino esta también debe ser precisa, coherente, aunque somera”⁴. Más aún, cuando las instancias de mérito han sustentado que en el caso concreto se han configurado actos interruptorios del plazo de prescripción para aplicar sanciones, toda vez que la Administración Tributaria notificó a la empresa la Carta N° 140011440180-01 y el Requerimiento N° 0122140001976 con fecha cinco de agosto de dos mil catorce -mediante el cual se inició un procedimiento de fiscalización correspondiente al impuesto a la renta respecto al ejercicio dos mil nueve-, la Carta N° 140011449840-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0122140003264 con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce -ampliación del procedimiento de fiscalización. Asimismo, señalan las instancias de mérito, que luego de las referidas causales de interrupción, ya se encontraba en

vigencia el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113 que incorporó el numeral 7 al artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, criterio en el cual se amparan las instancias de mérito para declarar infunda la demanda. En base a ello, se puede concluir que lo que pretende obtener la recurrente de esta sala suprema es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto la misma no es una tercera instancia. En ese sentido, adolece de claridad y precisión que en su formulación que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** en este extremo. **NOVENO.** Sobre las causales invocadas en los **literales b), e), g), i), n) y q)** del séptimo considerando, sustentadas en una causal por inaplicación, no se advierte a qué hecho o hechos probados en concreto no se habría aplicado el dispositivo cuya inaplicación se denuncia, tampoco señala el supuesto fáctico de la norma inaplicada ni la subsunción del hecho probado al supuesto fáctico, ni precisa fácticamente que esta inaplicación ha sido efectuada por el Juzgador pese a la pertinencia de la norma inaplicada, lo cual es necesario en el caso inaplicación de normas materiales⁵. Los argumentos están referidos a la omisión pronunciamiento de argumentos como: 1) Los fundamentos del voto singular del magistrado Carlos Ramos Núñez en la Sentencia del tribunal constitucional recaída en el Expediente N° 00004-2019-PI/TC (causal b), 2) El argumento consistente en que no puede exigirse la aplicación de un coeficiente distinto al calculado, de modo automático, por el propio PDT 621 (causal e); o si bien alega la inaplicación (causales g, i) no las desarrolla ni describe con claridad y precisión, e incluso se centra en cuestionar el criterio (causales n y q) de la Sala Superior, pero no desarrolla el presupuesto para estos tipos de infracciones, y menos demuestra su incidencia. Por lo cual, estas causales también devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Respecto a las causales invocadas en los **literales c), p), r) y v)**, carece de sustento la denuncia de apartamiento inmotivado de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00004-2019-PI/TC, Sentencia de Casación N° 12334-2017 LIMA y de las resoluciones administrativas contenidas en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11116-4-2015 y Directiva N° 007-2000/SUNAT, en tanto no se encuentra en los supuestos contemplados en la norma del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que se refiere al apartamiento inmotivado “del precedente judicial”. Por precedente judicial se entiende el que se emite con carácter vinculante en sentencias de la Corte Suprema, conforme a lo previsto en el ordenamiento por especialidad. Así resulta de lo expresado por las normas en los casos de la especialidad civil, contencioso administrativo, y constitucional: - Conforme al artículo 400 del Código Procesal Civil, se entiende sentencia con precedente judicial a la emitida por Pleno Casatorio de la Sala Suprema Civil, que dicta un precedente judicial vinculante, que constituya o varíe un precedente judicial, la cual vincula a los órganos jurisdiccionales de la República. - El artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo establece que, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, estos constituyen precedentes vinculantes, que solo admiten apartamiento motivado. - El artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el carácter vinculante de las sentencias de las Salas Especializadas de la Corte Suprema que fijan principios jurisprudenciales, de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, los que deben ser invocados como precedentes de obligatorio cumplimiento. - El artículo VI del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307 establece que las sentencias con precedente vinculante deben expresar que lo constituyen, así como el extremo de su efecto normativo y que, en los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema puede crear, modificar, y derogar precedentes vinculantes. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente y expresa el extremo de su efecto normativo. En tal sentido, conforme a lo indicado anteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional y la Sentencia casatoria y las resoluciones administrativas invocadas, no constituyen las dos primeras precedentes vinculantes en estricto; y en cuanto a las últimas, constituyen precedentes para los organismos de la administración tributaria, pero los mismos no pueden vincular a los órganos jurisdiccionales; y, en consecuencia, no pueden sostener un apartamiento inmotivado de precedentes vinculantes; razón por la cuales las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales invocadas en los **literales h), k), l), m), o), s) y u)** del séptimo considerando,

debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, se advierte que la recurrente no señala cuál es la interpretación correcta de los dispositivos constitucionales y legales denunciados de manera clara y precisa, toda vez, que sus argumentos se basan en aspectos genéricos analizados previamente, relacionados al carácter modificatorio con efectos retroactivos del Decreto Legislativo N° 1421 que denuncia la recurrente (causales h y m), la aplicación inmediata del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (causales k y l) antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1113, (causal o), la aplicación del procedimiento sancionador establecida en la Ley General del Procedimiento Administrativo y dualidad del criterio en que habría incurrido la Administración Tributaria (causal s y u). Estos son aspectos de fondo con los cuales busca cuestionar el fallo de las instancias de mérito. En consecuencia, no cumple con la exigencia establecida en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo tanto, resultan **improcedentes. DÉCIMO SEGUNDO.** Sobre las causales invocadas en los literales j) y t) del séptimo considerando, corresponde señalar que existe aplicación indebida de una norma, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. En el caso concreto, en ambas causales se debe decir que la entidad impugnante no describe de manera clara y precisa la supuesta infracción normativa, toda vez que, dentro de sus fundamentos, no establece el supuesto fáctico de los dispositivos en los que se debería aplicarse los hechos en concretos probados, y que pese a su pertinencia no se aplican. Asimismo, se precisa que en el caso de la primera infracción solo argumenta que en su caso correspondería efectuarse el inicio del cómputo del plazo prescriptorio -de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario antes de su modificación con el Decreto Legislativo 1113-; y en el segundo pretende sustraerse de la aplicación de la infracción que describe el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, introduciendo un elemento subjetivo (dolo o culpa) en el dispositivo, cuando el mismo no lo contemplaría. Estos son argumentos relacionados a valoración de aspectos fácticos, que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo cual devienen en **improcedentes. DÉCIMO TERCERO.** Igualmente se aprecia que la recurrente ha fundamentado las infracciones de las normas enunciadas como si se tratara de un recurso de apelación conforme se aprecia de sus argumentos, verificándose que lo que en el fondo pretenden es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso, debiendo tener presente la parte recurrente que la Corte Suprema en la Casación N° 7365-2013-Lima, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, ha establecido: Sobre la función nomofiláctica del recurso de casación, es necesario tener presente que la función nomofiláctica en casación, en función de cognición especial, sobre vicios de la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial; que en control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; en ese sentido; habiendo acudido en casación la demandante alegando infracciones de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso, sino más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede funcionar en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. **DÉCIMO CUARTO.** De esta manera, la argumentación expuesta en el recurso de casación no satisface el requisito referido a la demostración de la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y se advierte más bien que con sus argumentos la parte recurrente pretende cuestionar lo resuelto en la vía administrativa y busca un reexamen de los hechos y medios probatorios, lo cual no es posible en sede de casación. **DÉCIMO QUINTO.** De otro lado, debe la parte

recurrente tener presente, que el recurso extraordinario de casación es eminentemente **formal y excepcional** debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial **debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada**, consecuentemente, constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación **no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos**, por los recurrentes en la formulación del recurso⁶. **DÉCIMO SEXTO.** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia N° 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. **Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...]. DÉCIMO SEPTIMO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado. En consecuencia, el recurso interpuesto deviene en improcedente. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación al caso de autos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Aruntani S.A.C., de fecha quince de septiembre del dos mil veintidós (fojas quinientos veintisiete a setecientos once del cuaderno de casación) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA.

¹ Si bien con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, se ha publicado en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31591, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el decreto legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se debe tener en cuenta que la Segunda Disposición complementaria del referido Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, vigente a la fecha, señala que continuarán rigiéndose por la norma anterior entre otros, los medios impugnatorios interpuestos.

² Indica el recurrente que dichos supuestos son: 1) El inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria configurado antes del uno de enero de dos mil doce, y 2) El que se puede configurar luego del veintiocho de septiembre de dos mil doce.

³ Casación N° 2191-2014 Ayacucho, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de mayo del dos mil dieciséis; p. 76099.

⁴ Parte final del considerando sexto de la Casación N° 2781-2013 Cusco.

⁵ Estos criterios son señalados en la Casación N° 1232-04 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiocho de febrero de dos mil seis.

⁶ Casación N° 4148-2012 Ica (Sala Civil Transitoria).

CASACIÓN Nº 40415-2022 LIMA

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Representante legal de la Empresa Almacenes Arequipa E.I.R.L., mediante escritos presentados con fechas veintidós de agosto, trece y catorce de setiembre de dos mil veintidós (fojas ochocientos dieciséis, ochocientos cincuenta y siete, ochocientos setenta y uno y ochocientos ochenta y tres del expediente judicial electrónico - EJE) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós (fojas setecientos setenta y cuatro del EJE), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número diecisiete de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós (fojas seiscientos veintidós del EJE) que declara infundada la demanda. **CONSIDERANDOS**

Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la empresa recurrente, adjunta el pago de arancel judicial correspondiente conforme se aprecia de fojas ochocientos sesenta y siete del EJE . Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la empresa recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable a sus pretensiones, conforme se verifica en el respectivo recurso de apelación (fojas setecientos veinticuatro del EJE). Por ende, esta exigencia se cumple. **Causales denunciadas Séptimo:** El representante legal de la empresa recurrente sostiene que en la sentencia de vista se incurrió en las siguientes causales: a) **La interpretación errónea del artículo 75 y numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario, que no fue interpretado de manera sistemática y armoniosa con el**

artículo 139 de la Constitución. Señala el recurrente, que la sentencia de vista no fue interpretado de manera sistemática y armoniosa con el artículo 139 de la Constitución que garantiza el debido proceso, al señalar la misma, que en virtud a los artículos 75 y numeral 1) del artículo 108 del Código Tributario no existe prohibición legal para que la Administración Tributaria ejerza su facultad fiscalizadora una o más veces sobre un determinado tributo con excepción de la emisión de valores adicionales producto de fiscalizaciones definitivas, cuando no se puede fiscalizar dos o más veces un mismo caso a menos que se encuentren nuevos hechos para la apertura de un nuevo procedimiento de fiscalización, situación que no ha ocurrido y que la sentencia de vista pretende incorporar como causa de la emisión y/o modificación de los valores, debido a que supuestamente la SUNAT determino nuevos hechos, cuando éstos ya se habrían determinado después de haber concluido el tercer procedimiento de fiscalización. Que la sentencia de vista considera que los valores emitidos en la tercera fiscalización y que modificarían los valores emitidos en la segunda fiscalización serían válidos en atención del numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario respecto a que se habría determinado operaciones de compra consideradas operaciones no reales; señalando que la correcta interpretación del numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario es que los valores se pueden modificar cuando se detecten hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178 y que en el presente caso no se especifica como causal la determinación de operaciones de compra consideradas operaciones no reales. b) **La indebida motivación jurídica y la no observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional decaída en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política e inaplicación del artículo 3 y 6 de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala el impugnante, que la sentencia de vista considera hechos no descritos en la Carta Nº 130103198400-03, la misma que únicamente realiza la prórroga del plazo de fiscalización por un año adicional considerando solo la motivación de derecho correspondiente al artículo 62-A del Código Tributario y respecto a la motivación de hecho considera que los motivos para la aplicación de dicha norma se encontrarían en el contenido de diversos requerimientos de fiscalización que no se encuentran descritos ni detallados en la carta ya mencionada, y como expresamente señala el casante "hecho que se desprende como una indebida motivación e interpretación de motivación por parte de la sentencia recurrida puesto que pretende complementar una motivación a un documento que por derecho debe cumplir con los requisitos del acto administrativo". Señala que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, comprende a la motivación como uno de los requisitos de los actos administrativos y el artículo 6 de la mencionada norma señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, que contenga la motivación de hecho y de derecho, sin embargo que la sentencia de vista consideró que existe motivación cuando en el acto administrativo únicamente aparece la motivación de derecho, pretendiendo sustentar la motivación de hecho del acto administrativo señalando que se encontraría en otros documentos que no se habrían hecho referencia en el acto administrativo ni fueron notificados conjuntamente como lo establece el numeral 6.2 del artículo 6.2 de la ley 27444. c) **La indebida motivación jurídica y la no observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional recaída en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política e inaplicación e interpretación del numeral g del artículo 62-A del Código Tributario, respecto a la suspensión del plazo de fiscalización.** Señala el impugnante, que la sentencia de vista realiza una mala interpretación del numeral g del artículo 62-A del Código Tributario respecto al plazo de suspensión al señalar que es válido que la SUNAT comunicó el plazo de suspensión hasta ciento veinte días calendarios aunque las entidades otorgaron los documentos de cruce de información en menor tiempo; al respecto, señala que la mencionada norma indica que se suspende el plazo de fiscalización durante el plazo en que otras entidades públicas o privadas no proporcionen la información, mas no indica que con una simple comunicación de suspensión de plazo ya se pueda validar o computar los plazos en suspensión. d) **La indebida motivación jurídica y la no observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional decaída en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política e indebida interpretación del artículo 3 del D.S 085-2007/EF respecto a la fiscalización de un tipo de tributo y notificación de valores con otro tipo de tributos al fiscalizado** Señala el recurrente, que la sentencia de vista interpretó mal el artículo 3 del D.S 085-2007/EF que indica que mediante carta se debe comunicar el tributo y periodo a

fiscalizar ya que en el tributo del IGV existen varios tipos por lo que la SUNAT debió establecer específicamente el tributo a fiscalizar, siendo que la sentencia de vista interpretó erradamente considerando a todos los tributos del IGV en una misma forma como: tributos de IGV: 1011; 1012; 1014, fiscalizando la SUNAT el tributo 0100 IGV y acotó deudas con el tributo 1011 IGV CUENTA PROPIA, lo que evidencia una diferencia concreta. e) **indebida motivación jurídica y la no observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional decaída en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política e indebida interpretación del artículo del principio de razonabilidad - artículo IV, numeral 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444** Señala el recurrente, que la sentencia de vista no aplica el principio de razonabilidad en la valoración conjunta de los elementos probatorios aportados, realizando una valoración individual de algunos hechos observados por la Sunat, asimismo señala que la sentencia de vista indica que las facturas de exportación no prueban la exportación de los bienes adquiridos y concluye que no se acreditó la fehaciencia de las operaciones observadas. Asimismo, que la sentencia de vista no aplicó la jurisprudencia contenida en la Sentencia de Casación N° 3956-2016 Lima aduciendo que no se presentó con la demanda. f) **Indebida motivación Jurídica y la no observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional decaída en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política e indebida interpretación del artículo del principio de razonabilidad - artículo IV, numeral 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, al desacreditar los medios probatorios presentados sin mayor sustento, al evaluar los medios probatorios individualmente y no conjuntamente; inaplicación de la jurisprudencia e indebida interpretación del inciso b) del artículo 44 de la ley del Impuesto General a las Ventas.** El recurrente hace mención a la Inaplicación del artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución y artículo 196 del Código Procesal Civil, artículo 33 de la ley 27584 y artículo 174 la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 que establecen que la carga de la prueba es para quien lo dice, y que la Sala indicó que los proveedores observados de la empresa no contaban con permisos de pesca y por ello se configura los reparos del crédito fiscal por operaciones no reales según inciso b) del artículo 44 de la ley del IGV, ya que la empresa no habría desvirtuado que los proveedores observados no necesitaban permisos de pesca por considerarse comercializadores, lo cual señala la recurrente que sería falso por haber proporcionado oficios en los que aparece que los proveedores no necesitaban los mencionados permisos para la comercialización de los productos de algas marinas; que los proveedores observados no realizan extracción, colecta o acopio por lo que no pueden y están impedidos a contar con dichos permisos por no ser pescadores artesanales, por lo que señala que el juzgador y la sala han interpretado incorrectamente la obligación de contar con los permisos de pesca cuando los proveedores observados no realizan actividades de pesca, solo los comercializan. Asimismo, señala que la Sala se apartó inmotivadamente del precedente judicial de la sentencia de Casación N° 3784-2015 TACNA que se pronuncia respecto a la carga de la prueba y señala que corresponderá a la administración cuando haya establecido una sanción o medidas correctivas, o cuando por su función o especialidad este en mejores condiciones de acreditar los hechos, señalando que en el presente caso, frente a los reparos por operaciones no reales bajo el inciso b) del artículo 44 de la ley del IGV por el que se desconoce el crédito fiscal, la carga de la prueba le corresponde a la SUNAT por no tener cierto los hechos alegados y debió disponer la actuación de prueba por ser quien alegaba que el emisor del comprobante de pago no sería el verdadero proveedor. **Análisis de las causales denunciadas Octavo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas referidas a infracción de normas tributarias detalladas en el acápite **a)** por interpretación errónea del artículo 75 y numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario, por no haber sido interpretado de manera sistemática y armoniosa con el artículo 139 de la Constitución Política; e infracción normativa detallada en el acápite **b)** por indebida motivación jurídica, inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional recaída en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política e inaplicación del artículo 3 y 6 de la ley 27444. Esta Sala Suprema advierte que las causales del recurso están orientadas a cuestionar el procedimiento de fiscalización realizado por la Administración Tributaria y los actos de la administración realizados en dicho procedimiento, actuaciones de la administración que no son objeto de control en casación, sino como se tiene señalado, el objeto es el control de derecho de la sentencia de vista. Advirtiéndose además, que las argumentaciones que trae en

casación, vienen siendo sostenidas por el casacionista como fundamento de su demanda, repetidas a lo largo del proceso y reproducidas en gran parte en el recurso de apelación en sede de instancia superior cuyo fallo pretende cuestionar, las cuales no se condicen con los fines del recurso casatorio, resultando evidente que al discrepar con lo resuelto por la Sala Superior en el décimo primer considerando respecto a que la Administración Tributaria puede seguir el procedimiento de fiscalización que no terminó al amparo de su facultad discrecional de fiscalización contemplado en los artículos 61 y 62 del Código Tributario, y en el décimo tercer considerando de la sentencia de vista, respecto a que las Cartas emitidas por la Administración en la fiscalización han sido válidamente emitidas, es que al serle desfavorable la sentencia, pretende un nuevo pronunciamiento en sede casatoria lo cual no es posible de revisión, en tanto que la misma no es una tercera instancia; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas pronunciamientos que no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisiona frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; a ello se suma que denuncia infracción de norma procesal y se orienta a infracciones de norma sustantiva no resultando claro en el desarrollo de su recurso, ni hay precisión en si la vulneración trata de infracción a norma sustantiva, o a falta de motivación sobre la misma; por todo ello, las causales denunciadas resultan **improcedentes**. **Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas referidas a infracción de normas detalladas en el acápite **c)** del considerando séptimo sobre indebida motivación jurídica, inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional recaída en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política e inaplicación e interpretación del numeral g del artículo 62-A del Código Tributario; y las contenidas en la causal del acápite **d)** por indebida motivación jurídica, inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional recaída en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, indebida interpretación del artículo 3 del D.S 085-2007/EF. Esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con describir con claridad y precisión las causales denunciadas de derecho material, toda vez que no desarrolla el modo en que se habrían incurrido en las mismas, señalando respecto a la primera causal, que la norma no indica que sólo con una simple comunicación de suspensión de plazo ya se pueda validar o computar los plazos de suspensión del procedimiento de fiscalización, y con respecto a la segunda causal, que la SUNAT no estableció específicamente el tributo a fiscalizar y que la sentencia de vista interpretó erradamente considerando a todos los tributos del IGV en una misma forma; no explicando el recurrente en ambas causales en qué realmente consistirían las infracciones normativas que invoca, advirtiendo que la formulación que sustenta el recurso, en realidad, se dirige a obtener una modificación del criterio asumido por el colegiado superior a partir de la discrepancia que la impugnante mantiene con la decisión jurisdiccional adoptada por la instancia de mérito que en el considerando décimo tercero concluye que el hecho de que las entidades hayan cumplido con entregar la información en el menor plazo de lo concedido por la Administración tributaria no significa que la SUNAT se haya inventado un exceso de plazo de suspensión de fiscalización, y en el décimo cuarto considerando concluya que no se observa afectación al contenido y motivación de las cartas emitidas por la administración, por lo que han sido válidamente emitidas. Por lo antes expuesto, se advierte que el recurso de casación no cumple con el requisito exigido en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; a ello se suma que denuncia infracción de norma procesal y se orienta a infracciones de norma sustantiva no resultando claro en el desarrollo de su recurso, ni hay precisión en si la vulneración trata de infracción a norma sustantiva, o a falta de motivación sobre la misma; por lo que las causales devienen en **improcedentes**. **Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada en el **acápite e)** del considerando séptimo, sobre que la sentencia de vista habría incurrido en indebida motivación jurídica, inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional decaída en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política e indebida interpretación del artículo del principio de razonabilidad - artículo IV, numeral 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444. Del desarrollo del recurso formulado se advierte que se orienta a una revaloración probatoria, pues si bien aduce que la sentencia de vista no aplica el principio de razonabilidad en la valoración conjunta de los elementos probatorios aportados ya que se realizó una valoración individual de algunos hechos observados por la SUNAT y que las facturas de exportación no prueban la exportación de los bienes adquiridos; sin embargo no concreta como se habría incurrido en las

infracciones normativas lo cual evidencia que el recurso, en realidad, se dirige a obtener la revaloración de las pruebas, modificación de la base fáctica y modificación del criterio asumido por el colegiado superior a partir de la discrepancia que la impugnante mantiene con la decisión jurisdiccional adoptada por la instancia de mérito en el décimo séptimo considerando, en relación al desconocimiento del crédito fiscal por operaciones no reales, obviando que la sede casatoria no es una tercera instancia, sino que en estricto tiene por función el control del derecho. No habiendo cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad de las causales en compatibilidad con los fines nomofiláticos del recurso de casación. Se advierte que también denuncia infracción de norma procesal y se orienta a infracciones de norma sustantiva no resultando claro en el desarrollo de su recurso, ni hay precisión en si la vulneración trata de infracción a norma sustantiva, o a falta de motivación sobre la misma; por lo que la causal denunciada resulta **improcedente**. **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada en el **literal f)** del considerando séptimo, sobre que la sentencia de vista habría incurrido en indebida motivación jurídica, inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional decaída en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, indebida interpretación del artículo del principio de razonabilidad - artículo IV, numeral 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 2744, inaplicación de la jurisprudencia e indebida interpretación del inciso b) del artículo 44 de la ley del IGV, artículo 196 del Código Procesal Civil, artículo 33 de la ley 27584 y artículo 174 la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444. Al respecto, es del caso, resaltar que en casación el control es del derecho objetivo y no de las actuaciones de la entidad tributaria demandada, agregando que cuando se recurre a un recurso técnico como es el de casación, resulta imperativo el cumplimiento de las exigencias de procedencia, por lo que no se trata de efectuar alegaciones ni cuestionamientos, sino en esencia de desarrollar jurídicamente las infracciones que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando en que extremos y bajo que razonamientos, se habrían configurado las infracciones, y no pretender como en este caso a sustentar el recurso en sus discrepancias con la recurrida, que en su considerando décimo noveno concluye que con los medios de prueba la demandante no logró acreditar la realidad de las operaciones observadas, máxime si la Administración Tributaria realice cruces de información estableciendo que los proveedores no contaban con la capacidad operativa para realizar las operaciones comerciales con la recurrente, infiriendo que las facturas reparadas corresponden a operaciones no reales; aspectos que pretende rebatir la recurrente sin orientarse a un adecuado desarrollo con claridad y precisión que configuren infracción normativa de inaplicación y/o indebida interpretación, explicando el o los silogismos jurídicos de la recurrida en los cuales, las normas que aportan a la solución del caso controvertido, correspondan a las que denuncia. Respecto a lo señalado de que la Sala se apartó inmotivadamente del precedente judicial de la Sentencia de Casación N° 3784-2015 TACNA, se advierte que no es de observancia obligatoria por no constituir precedente vinculante; asimismo, se advierte que el recurrente denuncia infracción de norma procesal y se orienta a infracciones de norma sustantiva no resultando claro en el desarrollo de su recurso, ni hay precisión en si la vulneración trata de infracción a norma sustantiva, o a falta de motivación sobre la misma; por todo ello, la causal denunciada **no resulta procedente**. **Décimo segundo:** Asimismo, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con demostrar las incidencias directas de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada, pues estas deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual no ocurre en el presente caso. Lo anotado permite concluir que el recurso de casación no ha satisfecho los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, razones por las cuales, **el recurso extraordinario deviene en improcedente**. **DECISION** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARACION IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante ALMACENAJES AREQUIPA E.I.R.L., mediante escritos de fecha veintidós de agosto, trece y catorce de

septiembre de dos mil veintidós (fojas ochocientos dieciséis, ochocientos cincuenta y siete, ochocientos setenta y uno y ochocientos ochenta y tres del EJE), y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por ALMACENAJES AREQUIPA E.I.R.L. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.- Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Cabello Matamala**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA. **C-2168494-27**

CASACIÓN N° 44841-2022 LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ mediante escrito del veintidós de septiembre de dos mil veintidós (fojas trescientos cuarenta y dos del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós del cinco de agosto de dos mil veintidós (fojas trescientos trece del EJE), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número dieciséis del dieciséis de marzo de dos mil veintidós (fojas doscientos dieciséis del EJE), que declara infundada la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDOS** **Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación** **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso** **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la empresa recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo, previa subsanación (véase fojas doscientos cinco del cuaderno de casación), de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia** **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del

precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica del recurso de apelación (fojas doscientos treinta y cinco del EJE). Por ende, esta exigencia se cumple. **Causales denunciadas Séptimo:** La empresa Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal del Perú sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que la sentencia de vista no ha justificado las razones por las cuales la interpretación realizada por el Tribunal Fiscal en relación al literal e) del artículo 56, de la Ley del Impuesto a la Renta -según la cual, la base de cálculo del impuesto a la renta de los dividendos aplicable a las sucursales es la renta neta- es conforme con los principios de capacidad contributiva, de no confiscatoriedad y de igualdad previstos en la Constitución Política, al obligar que la compañía tribute sobre la base de una pérdida y no una utilidad. Refiere que si la Sala hubiese advertido que no le resultaba de aplicación lo previsto en el literal e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta en el sentido que lo interpreta el Tribunal Fiscal por transgredir principios constitucionales, hubiese resuelto que la compañía tribute sobre la base de rentas reales y existentes (renta disponible), y no sobre la base de rentas inexistentes -como sucedió, puesto que la compañía durante el periodo dos mil once obtuvo pérdida, mas no utilidad- lo que trae como consecuencia se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal que impugna. b) **inaplicación del principio de capacidad contributiva** Indica que la sentencia de vista ha inaplicado el referido principio al resolver que la base de cálculo del impuesto a la renta de los dividendos obtenidos por una sucursal debe ser aquella que coincide con la renta neta obtenida por dicha sucursal, en aplicación de una interpretación literal e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, sin tener en cuenta que dicha interpretación vulnera el principio de capacidad contributiva, el cual impone que los contribuyentes deben pagar sus tributos en la medida de su capacidad económica, es decir, en relación con su efectiva disposición de riqueza, el que se presenta cuando el contribuyente obtiene renta disponible y no pérdida, situación que no se ha presentado en el caso, dado que la Compañía obtuvo pérdida durante el ejercicio dos mil once, es decir, no obtuvo utilidades, por lo que no le correspondía pagar algún tributo. Manifiesta que la base del cálculo del impuesto a la renta debe considerar solamente las utilidades de libre disposición contable, debido a que la renta neta del ejercicio es aquella regulada únicamente para fines de la determinación y pago del impuesto a la renta. Es decir, esta cifra no refleja en absoluto los resultados financieros de ninguna empresa o sucursal, puesto que puede existir una utilidad tributaria aun cuando financieramente haya existido pérdida en el ejercicio o en los precedentes. En ese sentido, solicita se inaplique el literal e) del artículo 56 de la Ley Impuesto a la Renta en el sentido que lo interpreta el Tribunal Fiscal, en consecuencia, declare su inaplicación a su caso por vulnerar el principio de capacidad contributiva. c) **Inaplicación del principio de no confiscatoriedad** Precisa que la sentencia de vista ha inaplicado el mencionado principio al resolver que la base de cálculo del Impuesto a la Renta de los dividendos obtenidos por una sucursal debe ser aquella que coincide con la renta neta obtenida por dicha sucursal, en aplicación de una interpretación literal e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, sin tener en cuenta que dicha interpretación vulnera el principio de no confiscatoriedad, el cual impone la regla de que los tributos graven únicamente sobre rentas reales o existentes (puesto que lo contrario importaría una afectación injustificada y desproporcionada del patrimonio del contribuyente), el que se presenta cuando el contribuyente obtiene renta disponible y no pérdida, situación que no se ha presentado en el caso, dado que la compañía obtuvo pérdida durante el ejercicio dos mil once, es decir, no obtuvo utilidades susceptibles de distribución, por lo que no le correspondía pagar algún tributo. Señala que la interpretación de la Sala Superior se aparta del concepto de renta disponible. Pues, una interpretación coherente con el principio de no confiscatoriedad en materia tributaria debería tomar como parámetro el concepto de renta disponible, de lo contrario, la compañía se habría visto en la necesidad de buscar fondos para hacer frente a su supuesta obligación tributaria, como podría ser el hecho de solicitar un financiamiento, vender activos, entre otros. d) **Inaplicación del principio de igualdad** Manifiesta que la sentencia de vista ha inaplicado el referido principio al resolver que la base de cálculo del

impuesto a la renta de los dividendos obtenidos por una sucursal debe ser aquella que coincide con la renta neta obtenida por dicha sucursal, ello en aplicación de una interpretación literal e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, sin tener en cuenta que dicha interpretación resulta vulneradora del principio de igualdad, puesto que permite otorgar indirectamente un tratamiento tributario diferenciado, discriminatorio e injustificado a las sucursales en relación a las subsidiarias, dado que a éstas últimas sí se les grava por el dividendo efectivamente distribuido y no por la renta neta o utilidad tributaria. Precisa que el Tribunal Fiscal argumenta que la sucursal y la subsidiaria no se encuentran en una situación igual, dado que estas últimas tributan por sus rentas de fuente mundial, mientras que las primeras únicamente por sus rentas de fuente peruana. No obstante, ello, la afectación al principio de igualdad se basa en el hecho de que existe una similitud entre los elementos del hecho imponible de los dividendos ordinarios y la distribución de las utilidades, siendo la única divergencia entre ambos que el elemento temporal de estos últimos se da en un momento único. Al existir una situación similar entre ambos tipos de dividendos, no debe existir normativa tributaria que establezca un tratamiento diferenciado al elemento medible. Agrega que la sentencia de vista desconoce el derecho de la compañía a compensar pérdidas tributarias en ejercicios anteriores. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de las causales denunciadas **Noveno:** En relación a la **causal a)** relacionada a la motivación de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior ha expuesto las razones por las cuales falló en determinado sentido. Esto se puede verificar básicamente en los considerandos décimo quinto a décimo séptimo, del cual se verifica que los principios invocados fueron desestimados según el análisis del reparo. En ese sentido, se colige que la referida infracción no ha sido sustentada de forma clara y precisa, de tal manera que se desprenda la incidencia que podría tener en la resolución recurrida. Por tanto, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la acotada causal deviene **improcedente**. **Décimo:** Por otro lado, en relación a las causales **b), c) y d)** se advierte que se encuentran relacionadas entre sí, al estar dirigidas a cuestionar la supuesta inaplicación de los principios de capacidad contributiva, de no confiscatoriedad y de igualdad al haberse resuelto que la base de cálculo del impuesto a la renta de los dividendos obtenidos por una sucursal debe ser aquella que coincide con la renta neta obtenida por dicha sucursal, en aplicación de una interpretación literal e) del art. 56 de la Ley del Impuesto a la Renta. No obstante, de la línea argumental de la recurrente, se desprende que las acotadas causales están dirigidas a cuestionar aspectos de fondo de la controversia que han sido analizados por las instancias de mérito, pues ha fundamentado las mismas como si se tratara de un recurso de apelación. Se advierte que en el fondo expresa su discrepancia con los fundamentos de la sentencia de vista, por lo que pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, por lo que se enfatiza que esta Sala Suprema no es una tercera instancia. Además, la instancia de mérito ha expresado las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de no amparar la demanda. Sumado a ello, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada. Esto exige no solo alegar sino especialmente demostrar, lo que no ocurre en el presente caso, pues el recurso de casación se sustenta en los mismos argumentos antes desvirtuados en el proceso. En ese sentido, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** las causales señaladas. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el

artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.** mediante escrito del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (fojas trescientos cuarenta y dos del EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós del cinco de agosto de dos mil veintidós (fojas trescientos trece del EJE). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la empresa Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

¹ Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de octubre de 2022, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

C-2168494-28

CASACIÓN N° 44845 – 2022 LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima**, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha uno de agosto de dos mil veintidós (fojas ciento veintisiete del mismo cuaderno), emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós (fojas noventa del antes referido cuaderno) que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas ciento cincuenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como

únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (fojas ciento cinco del cuaderno de casación) contra la sentencia de primera instancia, en tanto que, la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.** En el presente caso, la demandante Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima (la Compañía), sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Sostiene que, uno de los reparos u observaciones efectuadas por la administración tributaria a la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio gravable dos mil dos, corresponde a la bonificación extraordinaria entregada al personal directivo de la Compañía como premio por su participación en los logros obtenidos en el ejercicio dos mil dos. Agrega la administración tributaria – durante la facultad del reexamen- modificó (varió) el sustento del reparo a la entrega de bonificación extraordinaria al personal directivo. En una primera oportunidad (al momento de emitir la Resolución de Determinación N° 0120030007916) indicó que procedía la deducción del pago de la bonificación, toda vez que no se había acreditado el principio de generalidad y que dicha bonificación debió ser pagada a todos los trabajadores de la Compañía; para luego indicar (al momento de emitir la Resolución de Intendencia N° 0150140009473) que la Compañía no había acreditado la forma de cómo participaron los trabajadores en la obtención de mayores ingresos en el ejercicio dos mil dos, ni que las labores del personal directivo (de manera exclusiva) hayan ayudado al aumento de los ingresos en dicho ejercicio; lo cual hace evidente el cambio de sustento. b) **Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 103-2013-EF y del numeral 2 del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, la administración tributaria indicó –durante el procedimiento de fiscalización– que el pago de la bonificación extraordinaria no era deducible, toda vez que, no se había cumplido con el principio de generalidad, puesto que dicho bono no se había pagado a la totalidad de los trabajadores de la Compañía, con lo cual implícitamente la administración tributaria reconoce la fehaciencia del gasto, toda vez que para establecer que un gasto no cumple con el principio de causalidad, previamente debe haber comprobado la fehaciencia del mismo; Sin embargo, posteriormente –durante el procedimiento de reclamación– la administración sostiene que la empresa recurrente no ha acreditado cómo participaron los trabajadores en la obtención de mayores ingresos en el ejercicio, ni que las labores del personal directivo –de forma exclusiva– hayan ayudado al aumento de los ingresos en dicho ejercicio. c) **Infracción normativa del numeral 1.1 (principio de verdad material) del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Sostiene que, el hecho que la empresa demandante no cuente con un documento denominado “Acuerdo de Reducción Vacacional” o “una política de venta de vacaciones”, no implica que no se haya efectuado la venta de las vacaciones y que dicha venta pueda ser comprobada –en virtud del principio de verdad material– con otro tipo de

documento, es así, que se ofrecieron como prueba los memorandos firmados por los propios trabajadores que vendieron sus vacaciones; se incurre en grave error al descartar estos medios probatorios por el simple hecho que no se denominen "acuerdo" sin valorar su real contenido. Alega que presentó copia de sus planillas de vacaciones donde se aprecia que tiene anotaciones que demuestran la suma de los días en que el trabajador gozó del descanso físico más los días de las vacaciones vendidas, suma en total los treinta días de vacaciones anuales que le corresponden al trabajador. Agrega que, no se ha analizado correctamente la documentación presentada que respalda lo dicho, volnerándose de esta manera el principio de verdad material. **OCTAVO.** Respecto a las causales descritas en los literales a) y b) del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad ni precisión la infracción normativa invocada; en tanto que, se advierte que los fundamentos del recurso de casación interpuesto es como si se tratara de un recurso de apelación, en los que se verifica que, lo que en el fondo pretende, la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida su tesis postulada. Más aun, si las instancias de mérito han determinado que la demandante no aportó medios probatorios idóneos ni suficientes para acreditar que los pagos por bonificación especial –por los resultados positivos obtenidos en el ejercicio dos mil dos y por la venta de vacaciones–, hayan cumplido con el criterio de generalidad, de conformidad con el literal i) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356. En consecuencia, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada; por lo que, las causales examinadas devienen en **improcedentes**. **NOVENO.** En cuanto a la causal invocada en el literal c) del séptimo considerando de la presente resolución, la argumentación impugnatoria se encuentra orientada a generar que este Tribunal Supremo realice una nueva apreciación de los hechos, con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratase de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza del recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema. Asimismo, la sentencia de primera instancia, confirmada mediante la sentencia recurrida, fundamenta que los documentos presentados por la parte demandante resultan incompletos, lo cual reafirma las inconsistencias advertidas en torno a la acreditación del criterio de generalidad, que no fueron desvirtuadas por la demandante. **DÉCIMO.** Dentro de este contexto, debe advertirse que ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente contradice el argumento principal de la sentencia de vista, siendo ello así, se desprende que, al sustentarse en un discurso repetitivo y evasivo, la empresa recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado Supremo cómo las infracciones antes descritas podrían modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista, objeto de casación; dado que, no aborda en forma concreta el fondo de las razones que han motivado la decisión de la Sala Superior, por lo que, siendo estos cuestionamientos, los que han sido analizados oportunamente en dicha instancia. Por lo tanto, solo se puede colegir que, lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que, como se ha señalado anteriormente, no es posible mediante este recurso extraordinario. **DÉCIMO PRIMERO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del código adjetivo acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación al caso de autos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima**, de fecha veinte de

septiembre de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y uno del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha uno de agosto de dos mil veintidós; en los seguidos por Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra, SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA**, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA. **C-2168494-29**

CASACIÓN N° 45324-2022 LIMA

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandante **ORVISA SOCIEDAD ANÓNIMA**, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós (fojas ciento diecisiete a ciento cuarenta y siete del cuaderno de casación) contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiuno, de fecha tres de agosto del dos mil veintidós (fojas noventa y cuatro a ciento siete del cuaderno de casación) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós (fojas sesenta y uno a setenta y ocho del cuaderno de casación), que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) adjunta arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas ciento dieciséis del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el aplicable artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la

resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, que obra a fojas setenta y nueve a noventa del cuaderno de casación, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.** En el presente caso, la empresa demandante ORVISA SOCIEDAD ANÓNIMA, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución que regula el derecho de defensa y el debido proceso.** Denuncia que la Sala Superior, en la página 9 de la sentencia de vista, ha emitido pronunciamiento de fondo confirmando la sentencia de primera instancia, sin previamente haber verificado si el pronunciamiento estaba o no correctamente motivado, ya que, antes la Sala Superior debía abordar las pretensiones impugnatorias de su recurso de apelación: nulificantes y revocatorias. Para el recurrente ello vulneraría su derecho al debido proceso, lo cual tendría incidencia en el sentido de la decisión, porque si la Sala Superior hubiera verificado ello, se hubiera reenviado al Juzgado de primera instancia, para que se emita pronunciamiento de fondo. **b) Infracción normativa por inaplicación de inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que regula el derecho a la debida motivación.** Indica la recurrente que la sentencia de vista ha afectado la debida motivación, en su vertiente de falta de motivación interna del razonamiento al confundir los supuestos en los que se debe aplicar la Casación N° 3331-2017 LIMA y también ha incurrido en falencia argumentativa al esgrimir un razonamiento incoherente desde el punto de vista narrativo. Considera que la Sala Superior incurre en una indebida motivación, al considerar que la Casación N° 3331-2017 LIMA solo se aplicaría a supuestos en los que existiría criterio vinculante, cuando en dicha Casación no se haría referencia alguna a la aplicación de criterios vinculantes, sino a criterios administrativos que habrían cambiado con el paso del tiempo y establecería que un nuevo criterio no podría ser aplicado a hechos anteriores, conforme al principio de predictibilidad y los hechos cumplidos. La Sala usaría de manera errada esta premisa para concluir que no le resulta aplicable al caso, el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6417-A-2017. Señala la recurrente que la Sala Superior consideraría que: 1) El Tribunal Fiscal podría cambiar sus criterios en el tiempo, fundamentándolo debidamente, y que solo en el caso que, sean vinculantes o de observancia obligatoria, no podría apartarse, lo cual no ocurriría en el caso de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6417-A-2017; y, 2) No sería posible aplicar la Casación N° 3331-2017 LIMA, porque el criterio de la misma, solo se aplicaría a los casos donde existe criterio vinculante, que tampoco ocurriría en el presente caso. Agrega que, dichas premisas no poseen conexión lógica, y la Sala incurre en un discurso narrativo inconsistente. Concluye indicando que dicha infracción posee incidencia directa en la decisión de la Sala Superior, porque si correspondía la aplicación de la Casación N° 3331-2017 LIMA. **c) Infracción normativa por inaplicación de inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que regula el derecho a la debida motivación en sus vertientes de motivación sustancialmente incongruente.** Precisa la recurrente que existe afectación del principio de congruencia procesal al validar la alteración del debate procesal e inexistencia de motivación debido a que la Sala Superior no emitió pronunciamiento sobre uno de los fundamentos principales expuestos por la Compañía. Denuncia que la Sala Superior habría efectuado una motivación incongruente porque habría sustentado como parte de sus argumentos la aplicación de la Casación N° 3331-2007 LIMA, lo que traería como consecuencia la aplicación del criterio (administrativo) desarrollado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6417-A-2017. Sin embargo, como cambió el debate procesal, a su vez, dejó incontestados argumentos planteados por la Compañía, que afectan su derecho de defensa. Considera que la Sala Superior ha revocado la decisión, sin que exista una coherencia lógica entre la motivación y el fallo. Concluye señalando que ello tiene incidencia en la decisión, porque se hubiera permitido realizar una correcta revisión de los fundamentos de la Casación N° 3331-2017 LIMA, cuya

aplicación no estaría supeditada a la existencia de criterios vinculantes. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 49 de la Ley General de Aduanas y aplicación indebida del inciso b) del artículo 140 de la Ley General de Aduanas.** Denuncia que, resulta aplicable el artículo 49 de la Ley General de Aduanas, pues dicho dispositivo regula que hay obligación tributaria de pago, siempre que se esté frente a una importación para consumo definitivo en el país, y que en su caso resultaba necesario verificarse si su consumo se realizó en el país. También denuncia aplicación indebida del inciso b) del artículo 140 de la Ley General de Aduanas, porque a su consideración, para establecer la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, se debería partir del presupuesto que el consumo de la mercancía se debía realizar en el país. Considera que la aplicación del dispositivo en su caso, es indebida, que no correspondería porque la mercancía, consistente en motores marinos, fue sometida al régimen de exportación definitiva, es decir que no existió consumo en país. Agrega que, no solo se debía verificar el traslado de las mercancías de una zona de tributación especial a una zona de tributación común; sino, sobre todo, si los bienes trasladados, fueron consumidos en el país, lo que no existió. Finalmente considera que ello tiene incidencia en la decisión de la Sala Superior, para que se considere que se encontraba obligada a pagar tributos diferenciales. **e) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 202 y 210 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.** Considera que se ha interpretado erróneamente tales dispositivos, porque la Sala Superior no habría considerado que el traslado entre zonas de la mercancía era totalmente razonable, lo cual no habría generado el nacimiento de la obligación tributaria aduanera, pues el desplazamiento no culminaría en un consumo en el país, que dicha importación no estaría gravada, toda vez que el destino de los bienes era la exportación definitiva, que es una operación que no genera obligación tributaria aduanera. Para la recurrente ello tiene incidencia directa en la decisión, porque la Sala Superior debía tener en cuenta el artículo 49 de la Ley General de Aduanas, lo que le hubiera permitido concluir, que no se generó obligación tributaria aduanera, porque su destino final siempre fue la exportación definitiva. **f) Infracción normativa por inaplicación del principio de legalidad reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú.** Precisa, la recurrente, que se ha convalidado un reparo que no se ajusta al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración Pública desconozca sus propios pronunciamientos a pesar de que sus actuaciones se encuentran regidas por el principio de predictibilidad y buena fe procedimental reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sostiene que, por el principio de predictibilidad, las actuaciones de la Administración Pública pueden generar expectativas razonables en los contribuyentes que deberían ser protegidas. Para la recurrente ello tendría incidencia en la decisión, porque el Colegiado Superior habría reconocido el principio de legalidad y hubiera exigido que el Tribunal Fiscal debía ser coherente en sus decisiones. **g) Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 154 del Código Tributario y su relación con la duplicidad de criterio.** Indica la recurrente que la Sala Superior sustentó que, en el presente caso, no nos encontraríamos en dualidad de criterio, toda vez que, el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06417-A-2017, no constituiría en una Resolución de Observancia Obligatoria según los alcances del artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que tampoco existiría cambio de criterio propiamente dicho. Arguye que la norma no establece ni refiere, que la supuesta dualidad de criterio, este condicionada a la existencia de una Resolución de Observancia Obligatoria, y agrega que la interpretación de la Sala Superior carece sustento lógico y jurisprudencial, porque la dualidad de criterio se da justamente cuando no existiría criterio vinculante mediante Resolución de Observancia Obligatoria, pues al existir esta última no existiría controversia alguna. Finalmente, aduce que ello tiene incidencia directa en el sentido de la decisión, porque de no haberse incurrido en una incorrecta interpretación del referido dispositivo, se habría evidenciado que la dualidad criterio no estaría sujeta a la emisión de resolución de observancia obligatoria. **OCTAVO.** Respecto a las causales de carácter procesal invocadas en los literales **a), b) y c)** del séptimo considerando, referidas a la vulneración al debido proceso, por supuesta afectación al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal. En primer lugar, se denuncia que en la sentencia de vista existe una supuesta omisión de pronunciamiento de los agravios nulificantes y revocatorios; sin embargo, ello no se ajusta a lo que aparece de dicha sentencia, pues en la misma, la Sala Superior ha

emitido pronunciamiento expreso de dichos agravios en sus fundamentos octavo al décimo; asimismo, pretende sustentar una falta de motivación externa, consistente en que para la Sala Superior, la Casación N° 3331-2017 LIMA solo se aplicaría a criterios vinculantes, cuando ello sería falso; y por último, que como consecuencia de dicha inaplicación se habrían dejado incontestados sus argumentos. Ahora bien, se debe tener en cuenta que no basta solo con describir el presunto vicio, sino que el recurrente debe demostrar la incidencia del mismo en el sentido de la decisión, más aún, si la Sala Superior ha sustentado su decisión en lo previsto por el artículo 210 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, y aunque el recurrente advierta que no comparte el análisis realizado por la Sala Superior, dicho argumento no podría fundamentar la vulneración del derecho al debido proceso y la debida motivación, pues, en realidad lo que pretende la parte recurrente es que se admita como válido su criterio. En ese sentido, no describe en específico vicios sustanciales de motivación y afectación del debido proceso en que habría incurrido la sentencia de vista, y solo pretenden cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior. En base a ello, se puede concluir que lo que pretende obtener la recurrente de esta sala superior es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto, la misma no es una tercera instancia para revisar el criterio asumido por las instancias de mérito. **NOVENO.** Respecto a la causal material invocada en el **literal d)** del séptimo considerando, se aprecia que en la misma, se sustentan dos tipos de infracciones distintas, como es la infracción normativa por la "inaplicación", y la infracción normativa por "aplicación indebida", cada uno referida a dispositivos distintos, sin tener en cuenta que "Al denunciar las causales[casatorias] previstas por el artículo 386 del Código Procesal Civil, el recurrente debe cumplir con señalar y argumentar en forma separada cada causal [...]".² Además, se advierte también que ambas infracciones se sustentan en hechos fácticos que requieren acreditación probatoria, como es el que indica que previamente se debía verificar si la importación se efectuó para consumo en el país. Esto último implica acreditación de hechos, que están vinculados a revaloración probatoria, lo cual no es materia de pronunciamiento en casación por no ser una instancia, pues "atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga de una determinada prueba constituye una facultad del juzgador prevista en la ley procesal, por lo que la conclusión fáctica a que arriba el juzgador sobre los hechos no pueda ser reexaminada en sede casatoria por no ser actividad constitutiva del recurso de casación".³ **DÉCIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto las causales materiales invocadas en los **literales e) y g)** del séptimo considerando, debemos decir que, la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. Se advierte que las denuncias, se sustentan en un hecho, como es que el traslado de zonas de la mercancía era razonable y que no habría generado el nacimiento de la obligación tributaria, es decir, se sustentan en hechos fácticos y no desarrolla los presupuestos de una causal por interpretación errónea y al respecto si bien el recurrente describe el error de interpretación de la Sala Superior, y propone a su consideración la interpretación correcta; sin embargo, no demuestra la incidencia del error de la interpretación en el sentido final de la decisión, toda vez que la Sala Superior fundamenta su decisión en el artículo 210 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. La recurrente en el fondo pretendería cuestionar el criterio de la Sala Superior, para que se aplique en la resolución de la controversia, un precedente administrativo, que no vincularía a los órganos jurisdiccionales. **DÉCIMO PRIMERO.** Sobre la causal material invocada en el **literal f)** del séptimo considerando, sustentada en una causal por inaplicación, no se advierte a qué hecho o hechos probados en concreto no se habría aplicado el dispositivo cuya inaplicación se denuncia, tampoco señala el supuesto de la norma inaplicada ni la subsunción del hecho probado, ni precisa fácticamente que esta inaplicación ha sido efectuada por el Juzgador pese a la pertinencia de la norma inaplicada, lo cual es necesario en el caso inaplicación de normas materiales⁴. Los argumentos están orientados a la aplicación en un precedente administrativo, que sustentaría su pretensión, consistente en que no le correspondía pagar el diferencial de los tributos por el traslado de la mercancía, pero no describe la infracción en concreto a la inaplicación del principio de legalidad que denuncia, conforme a los presupuestos indicados. **DÉCIMO SEGUNDO.** Igualmente, se aprecia que la parte recurrente ha fundamentado las infracciones normativas denunciadas como si se tratara de un recurso impugnatorio de apelación, cuando la función

nomofílica en casación, es una función de cognición especial, sobre vicios de la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, velando por su cumplimiento y por su correcta aplicación para resolver la controversia; pero de ninguna manera, apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso, sino más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por lo que solo puede funcionar en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración⁵. **DÉCIMO TERCERO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado. En consecuencia, el recurso interpuesto deviene en improcedente. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación al caso de autos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Aporado de la demandante ORVISA SOCIEDAD ANÓNIMA, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós (fojas ciento diecisiete a ciento cuarenta y siete del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha tres de agosto del dos mil veintidós (fojas noventa y cuatro a ciento siete del cuaderno de casación). En los seguidos por Orvisa Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

¹ Si bien con fecha veintiséis de octubre del presente, se ha publicado en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31591, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el decreto legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se debe tener en cuenta que la Segunda Disposición complementaria del referido Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, vigente a la fecha, señala que continuarán rigiéndose por la norma anterior entre otros, los medios impugnatorios interpuestos.

² Casación 3456-2007 LIMA publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de septiembre del dos mil nueve; pp. 23185-23186.

³ Casación N° 137-2000 LIMA publicada en el diario oficial El Peruano el veintitrés de marzo del dos mil.

⁴ Estos criterios son señalados en la Casación N° 1232-04 LIMA, publicado en el diario oficial El Peruano el veintiocho de febrero de dos mil seis.

⁵ Casación N° 7365-2013 Lima de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis.

C-2168494-30

CASACIÓN N° 3754-2021 LIMA

SUMILLA: La Casación N° 4392-2013 Lima, no prohíbe otros métodos de interpretación, entre ellos, el método de interpretación sistemático, para establecer el sentido normativo del literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; por lo cual, resulta correcto considerar que no solo basta con la aplicación de dichos artículos, sino que, además, corresponde aplicar de modo sistemático el conjunto de normas relacionadas con el cumplimiento de esa obligación, entre ellas, el artículo 88 del Código Tributario que exige que las declaraciones realizadas por los contribuyentes para la determinación de sus obligaciones contengan los datos solicitados por la Administración "en forma correcta y sustentada". En consecuencia, corresponderá aplicar intereses moratorios respecto de la diferencia que no fue declarada ni pagada de manera correcta y oportuna.

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA

La causa número tres mil setecientos cincuenta y cuatro, guion dos mil veintiuno, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (Presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante Zegarra, y Dávila Broncano; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Continental 6 S. A., mediante escrito del once de noviembre de dos mil veinte (fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y uno del Expediente Judicial Electrónico¹); contra la sentencia de vista del veintiséis de octubre del dos mil veinte (fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y ocho del EJE) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que revocó la sentencia de primera instancia del veintinueve de abril de dos mil veinte (fojas doscientos once a doscientos veinte del EJE), que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró infundada. **Antecedentes del recurso De la Demanda** Mediante el escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho (fojas cuarenta y dos a cuarenta y seis del EJE), la empresa Distribuidora Continental 6 S. A. interpone demanda contencioso administrativa, postulando la siguiente pretensión nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08582-1-2017 que resuelve declarar infundada la apelación de puro derecho contra las Ordenes de pago de N.ºs 011-001-0117924 a 011-001-0117926, en ese sentido solicita se deje sin efecto el cobro de intereses moratorios de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece. Como fundamentos de su demanda, en lo sustancial, la empresa Compañía Distribuidora Continental 6 S. A. refiere que en aplicación del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y de la Sentencia Casatoria N° 4392-2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, no puede pretenderse el cobro de intereses moratorios en razón a una redeterminación de los pagos a cuenta de los períodos de diciembre del dos mil doce, enero y febrero del dos mil trece. Es decir, la modificación del coeficiente de los períodos señalados (diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece), generada por la declaración rectificatoria anual del ejercicio anterior (año dos mil once), no debe dar lugar al cobro de intereses moratorios. **De la sentencia de primera instancia** El Juez del Vigésimo Segundo Juzgado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número catorce, del veintinueve de abril de dos mil veinte (fojas doscientos once a doscientos veinte del EJE) resolvió: **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de folios cuarenta y dos a cuarenta y seis. En consecuencia: (i) **NULA** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08582-1-2017 del veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la apelación de puro derecho contra las Ordenes de Pago N° 011-001-0117924 a 011-001-0117926, emitidas por los intereses moratorios correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre del dos mil doce, enero y febrero del dos mil trece. (ii) **Corresponde** dejar sin efecto el cobro de los intereses moratorios generados por la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre del dos mil doce, enero y febrero del dos mil trece. **De la sentencia de segunda instancia** El Colegiado de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte, mediante sentencia contenida en la resolución número veinte del veintiséis de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y ocho del EJE), resolvió: [...] **REVOCAN**, la Resolución Número Catorce conteniendo la sentencia de fecha 29 de abril del 2020, obrante de fojas 211 a 220, que declara fundada la demanda; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08582-1-2017 y ordenó dejar sin efecto el cobro de los intereses moratorios generados por la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre del dos mil doce, enero y febrero del dos mil trece; la que **REFORMANDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda. En los seguidos por **DISTRIBUIDORA CONTINENTAL 6 SA.**, con el Tribunal Fiscal y la **SUNAT**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa [...] Del recurso de casación y del auto calificador La parte recurrente Distribuidora Continental 6 S. A., interpone recurso de casación, el mismo que es declarado procedente por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria,

mediante auto calificador del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, (fojas ciento veinticuatro a ciento veintinueve del cuadernillo de casación) por las siguientes causales²: **a) Primera infracción normativa: interpretación indebida del artículo 85 de la Ley General del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** La empresa recurrente manifiesta que la sentencia de vista ha interpretado de forma opuesta a lo establecido por el legislador y al precedente vinculante emitido en el Expediente N° 4392-2013, emitido por la Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de la República. **b) Segunda infracción normativa: vulneración a los incisos 3, 5, y 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La empresa que interpone el recurso expresa que se ha transgredido el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, y el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. **c) Tercera infracción normativa: apartamiento inmotivado del precedente vinculante emitido en el Expediente N° 4392-2013, emitido por la Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.** La casacionista declara que la Sala Superior mediante la sentencia de vista no se ha pronunciado respecto a la sentencia casatoria emitida en el Expediente N° 4392-2013, a pesar de que el caso de autos es aplicable a los criterios señalados en el mencionado precedente, porque los casos son idénticos. **d) Cuarta infracción normativa: vulneración de los artículos 74, 138 y 141 de la Constitución Política del Perú en concordancia con la norma IV y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario.** La empresa recurrente señala que mediante la sentencia de vista se han vulnerado los citados artículos y normas que establecen el respeto al principio de legalidad en materia tributaria, así como el control difuso de los jueces en materia normativa. **CONSIDERANDO Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales", que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento.³ **1.3.** A su vez, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, conforme se menciona en el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo: Controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía realizar el pago de los intereses moratorios generados por haber rectificado la declaración de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, en aplicación del Precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 4392-2013, de esta forma correspondía determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08582-1-2017 incurrió o no en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 de la Ley N° 27444. **Tercero: Infracciones normativas procesales y materiales 3.1** Se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por causal de orden procesal y material. Al respecto, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales, lo que hace pertinente que, en principio, se analice la causal de orden procesal y luego, de ser el caso, las causales de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella. **3.2** Asimismo, se debe precisar:

[...] que al término “infracción” -en sentido general- lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual -como ya dijimos- puede ser de naturaleza sustantiva o procesal [...].⁴ En consecuencia, corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas que la recurrente invocó, que, conforme se puede observar de los fundamentos que la sustentan, se tratan de normas que rigen sobre los intereses moratorios de pagos a cuenta del impuesto a la renta. **Cuarto: Respecto a la vulneración a los incisos 3, 5, y 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 4.1 La parte recurrente alega que la Sala Superior ha transgredido el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional y vulneración al derecho a la igualdad ante la Ley, pues no se ha interpretado como ha sido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, dejando de lado dicha interpretación que es conforme a ley, pese a reconocer que el caso en concreto es el mismo. 4.2 Respecto a las causales antes descritas se debe precisar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en estas las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. 4.3 Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. 4.4 Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones que llevaron al juez a decidir una controversia en un determinado sentido; implica, por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifiquen la decisión. 4.5 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. 4.6 Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales revocó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró infundada lo cual implica dar respuesta a los argumentos que exponen la parte recurrente como omisión por parte de la Sala Superior. 4.7 Para tal efecto, tenemos que la Sala Superior, en torno a la legalidad de la resolución impugnada, señaló lo siguiente: [...] El cumplimiento de los referidos pagos a cuenta, se efectúa conforme lo señala la norma, cuya determinación se materializa a través de una declaración, respecto a la cual el Artículo 88° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-1999-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establece

pautas para su realización. Esto, significa que para efectos de los pagos a cuenta, no debe considerarse sólo los alcances literales del inciso a) del Artículo 85° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, sino por mandato de la norma positiva, se debe tener en cuenta al conjunto de normas relacionadas con el cumplimiento de esa obligación, entre ellas, el Artículo 88° aludido, regulador de la declaración tributaria, como obligación del administrado según el Código Tributario; ello, en una interpretación sistemática por ubicación de la norma. En tal efecto, dicho artículo estipula que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. Igualmente, se establece que los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria. Pudiendo la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria, ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma; siendo que vencido este plazo, la declaración podrá ser rectificadora dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto, la declaración rectificatoria respectiva, la que surtirá efecto con su presentación, siempre que determine igual o mayor obligación. Presumiéndose sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada. SÉPTIMO.- De lo expuesto, se evidencia que en forma expresa la norma indicada, exige que la declaración tributaria sea realizada correctamente y con el debido sustento, teniendo la condición de jurada, no estando exenta de ese cumplimiento la declaración jurada para fines de los pagos a cuenta. Ahora, si bien es cierto el aludido Artículo 88° permite rectificar una declaración tributaria, ello, no exige al contribuyente de asumir los efectos de esa rectificación, menos, del deber que tenía de presentar una adecuada y sustentada declaración tributaria, puesto que de esa correcta presentación y sustento, se derivan consecuencias jurídico-tributarias. Así, del contenido del inciso a) del artículo 85° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, se desprende que para los efectos de los pagos a cuenta de diciembre de 2012 y de enero y febrero del 2013, era necesario contar con información de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del 2011, sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes; siendo el coeficiente resultante, de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. OCTAVO. En este orden de ideas, para resolver el presente caso, resulta insuficiente, interpretar aisladamente los alcances del inciso a) del Artículo 85° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y del Artículo 34° del T.U.O. del Código Tributario, sino, que aplicando el método de interpretación sistemática por ubicación de la norma, considerar al conjunto, subconjunto o grupo normativo de la materia tributaria, entre ellas, el referido Artículo 88° del Código Tributario, que impone al contribuyente, literalmente, el deber de realizar la declaración tributaria de forma correcta y sustentada; caso contrario, el declarante asume sus consecuencias. Inclusive, aplicando el método de interpretación teleológico, respecto del Artículo 85° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta y Artículo 34° del T.U.O. del Código Tributario citados, se debe considerar que los pagos a cuenta “constituyen obligaciones creadas por la ley en forma paralela a la obligación tributaria sustantiva (que se devengan solamente al final el período) y buscan que antes de devengarse la obligación, el contribuyente vaya ingresando fondos, como la típica respuesta del ordenamiento jurídico al problema de la concentración de ingresos en una sola época de vencimiento fiscal, y también, en países con inflación, como forma de precaverse de la pérdida del valor de las obligaciones en moneda expuesta a desvalorización [...]”. Siendo que su finalidad, en lo fundamental, es la recaudación anticipada e inmediata de recursos económicos por parte del Estado, para la atención de sus objetivos públicos; obligación que está a cargo de los contribuyentes en la forma y oportunidad establecidas en el citado Artículo 85° y el inciso b) del Artículo 54° de su Reglamento. Lo anterior, significa que no es suficiente cumplir con los pagos a cuenta en las fechas que la Administración Tributaria establezca, sino que ello debe efectuarse correctamente y con el sustento debido, en aplicación literal y sistemática de las normas citadas, a efectos de cumplir con la finalidad para la cual fueron creados. Interpretar lo contrario, podría propiciar que los contribuyentes declaren para fines del Impuesto a la Renta, ingresos netos menores al ejercicio anterior y en el ejercicio precedente al anterior, con los consecuencias previsibles y, por ende, reducidos coeficientes a aplicarse a los futuros pagos a cuenta; con el consiguiente efecto negativo en la recaudación

por dichos conceptos, y sin consecuencias para el contribuyente, quien se limitará sólo a rectificar su declaración tributaria; vaciándose de contenido el referido Artículo 85° que estatuye la obligación de los pagos a cuenta no sólo en cuanto a la oportunidad sino también en la forma que prevé la normatividad tributaria. [...] **4.8** De lo expuesto por la Sala Superior, se advierte que ha referido los argumentos por los cuales consideró revocar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró infundada, en base al criterio interpretación sistemática de las normas referidas a los intereses moratorios por omisión de los pagos a cuenta de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, declarando válida la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08582-1-2017. **4.9** Se verifica de los argumentos desarrollados que la Sala Superior tuvo en cuenta que, en la parte de los hechos, la empresa demandante Distribuidora Continental 6 S. A., que en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, presentó declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, determinando como coeficiente 0.0341 para los pagos a cuenta futuros, en virtud de ello presentó declaraciones juradas de los pagos a cuenta de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece; para luego presentar declaración jurada rectificatoria del impuesto a la renta del dos mil once, determinando mayor deuda tributaria en comparación a la declaración jurada primigenia, obteniendo un coeficiente de 0.0366; surtiendo efecto con dicha acción lo establecido por el artículo 88 del Código Tributario. **4.10** Por tanto, la Sala Superior concluye que corresponde la aplicación de los intereses moratorios en base al criterio de lo establecido en el artículo 34 del Código Tributario; pues se giraron las órdenes de pago por la omisión de pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los periodos tributarios en mención, al amparo del numeral 3) del artículo 78 del Código Tributario; verificando así que la Sala Superior realizó un análisis de fondo siguiendo los criterios de debida motivación, cumpliendo con exponer las razones de hecho, como la valoración de los hechos referidos por la parte y de derecho; por los cuales revoca la sentencia de primera instancia, permitiendo conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a la conclusión en los términos señalados por la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03493-2006-PA/TC antes citado. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal, **Quinto: Respecto a la infracción normativa por interpretación indebida del artículo 85 de la Ley General del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario** **5.1** En este considerando, se efectuará un pronunciamiento sobre la causal material de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. El análisis de las normas denunciadas se realizará de manera conjunta, ello en atención a que se encuentran sustentadas esencialmente en que la empresa estaría obligada a pagar intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos de diciembre de dos mil doce y enero y febrero de dos mil trece, al considerar tanto el Tribunal Fiscal como la SUNAT que, con la declaración rectificatoria se modificó el coeficiente de cálculo de los pagos de cuenta, lo que generó la obligación de pago de intereses moratorios. **5.2** De la revisión de la casación la parte recurrente argumenta que la Sala Superior ha interpretado de forma opuesta a lo establecido por el legislador y al precedente vinculante emitido en el Expediente N° 4392-2013 emitido por la Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema; pues se debe realizar el método literal y en compatibilidad con las normas constitucionales y principios de derecho tributario que vinculan al contenido del texto legal, en ese sentido la norma que aporta a la solución del caso en concreto, es la que proviene de la ley que establece la obligación de los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría a realizar abonos con carácter de pagos a cuenta del impuesto a la renta definitiva que les corresponda en el ejercicio gravable y la que establece la aplicación de interés moratorio por el no abono oportuno de los referidos pagos. **5.3** Al respecto corresponde mencionar que el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, de acuerdo con el texto vigente en el periodo tributario objeto de debate establece lo siguiente: **Artículo 85.-** Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto

calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. [...] A su vez el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establecen lo siguiente: Artículo 34.- Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. **5.4** En esa línea, es preciso indicar que los intereses moratorios tienen naturaleza indemnizatoria, puesto que su objeto es resarcir el retraso en el cumplimiento de una obligación. No obstante, en materia tributaria, su finalidad no solo es indemnizatoria, sino que busca fortalecer la puntualidad y corrección en el cumplimiento del pago de los tributos, pues más que suplir la pérdida del poder adquisitivo del dinero dejado de pagar, busca resguardar los recursos del Estado contra los riesgos de morosidad o de falta de pago de los tributos por parte de los contribuyentes, compensando y resarcido al Estado por el costo de oportunidad que representa el no contar oportunamente con el pago de los tributos. En buena cuenta, los intereses adquieren una naturaleza resarcitoria del capital que permanece en manos del administrado por un tiempo que excede al permitido. **5.5** En efecto, en el caso de los pagos a cuenta, del texto de la citada normativa –artículo 34-, interpretado sistemáticamente con lo previsto en el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, se colige que el legislador tributario castiga con el pago de intereses moratorios al contribuyente que no haya cancelado oportunamente el íntegro de esta obligación tributaria; ello es así porque la falta de pago o el pago parcial de este concepto (pago a cuenta) también implicará que el Estado no cuente tempranamente con el monto determinado por ley para su desembolso, esto es, desde la oportunidad en que resultaba exigible al contribuyente pagarlo o cancelarlo de forma íntegra, con lo que genera un retraso de la entrega de ese dinero al Estado hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal, por ende, resulta válido establecer, a través del pago de intereses moratorios, un resarcimiento a su favor por no haber dispuesto oportunamente de dicho capital. **5.6** Además, se advierte que una interpretación como la planteada por la parte recurrente, en el sentido de librar del pago de intereses moratorios a quienes meramente efectúen dentro de los plazos algún pago por este concepto, así sea menor, conduciría a un incentivo para que los contribuyentes puedan, en mérito a modificaciones o rectificaciones particulares de la base de cálculo de los pagos a cuenta (a partir de, por ejemplo, los coeficientes), pagar montos menores o diminutos a los establecidos por ley, sustentados únicamente en que realizaron los pagos a cuenta dentro de los periodos mensuales fijados para depositarlos. Ello propiciaría un escenario en que los contribuyentes podrían válidamente postergar a la fecha de vencimiento de la obligación principal del tributo, el pago casi íntegro del mismo, lo que generaría indudablemente un desbalance económico temporal de los recursos financieros del fisco; por lo analizado precedente, se trata de un criterio que no compartimos. **5.7** Asimismo, es necesario señalar que estos argumentos se refuerzan con el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual exige que las declaraciones realizadas por los contribuyentes, para la determinación de sus obligaciones tributarias, contengan los datos solicitados por la Administración “en forma correcta y sustentada”. Así pues, esta Sala Suprema se encuentra de acuerdo con el análisis sistemático que realiza la Sala Superior al considerar que dicho artículo establece pautas para la realización de la declaración jurada la cual debe ser realizada correctamente y con el debido sustento. En consecuencia, corresponde declarar **infundados** estas causales. **Sexto: Pronunciamiento respecto a la vulneración de los artículos 74, 138 y 141 de la Constitución Política del Perú en concordancia con la norma IV y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y por el apartamiento inmotivado del precedente vinculante emitido en el expediente N° 4392- 2013. Emitido por la Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.** **6.1** La parte recurrente refiere que la Sala Superior ha vulnerado los citados artículos y normas que establecen el respecto al principio de legalidad en materia tributaria, así como el control difuso de los jueces en materia normativa; asimismo no se ha pronunciado respecto a la sentencia casatoria emitida en el expediente N° 4392-2013 a pesar de que es de obligatorio cumplimiento, ya que los casos

son idénticos. **6.2** Para proceder a la interpretación de las normas materiales en cuestión, es necesario tener en consideración que, dentro del marco del Estado constitucional de derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en el literal b) de su artículo 29, consagra que: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] **b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes** o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. [Énfasis nuestro] **6.3** Acorde con la precitada norma convencional, es menester poner de relieve que, para la efectivización de la labor interpretativa, esta debe estar armonizada con el principio de legalidad recogido en el artículo 9º de la mencionada convención y en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, concibiéndose este principio en aspecto límite para el Estado, en especial en lo referente a la potestad tributaria. **6.4** En principio, corresponde considerar que, en materia tributaria, prevalece el principio de reserva de ley, que se recoge en la Constitución Política del Estado, cuando en su artículo 74, artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, establece que: Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. [...] Por su lado, y siendo una norma de desarrollo constitucional, el Código Tributario en la norma IV del título preliminar señala que: Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede [...] Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10. Debe agregarse que la anotada norma VIII del título preliminar del mismo Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. [...] Por otro lado, el artículo 178 del mencionado código establece las infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. [...] **6.5** En ese sentido, es necesario señalar que nos encontramos en un Estado constitucional de derecho⁶, en el cual las normas supremas constituyen parámetros de validez y corrección de las normas legales y orientan su debida interpretación, guardando compatibilidad y sumisión a la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad⁷. **6.6** Estas consideraciones alcanzan y comprenden la interpretación de las disposiciones legales de la especialidad tributaria, las que no están exentas de ser interpretadas conforme a las normas constitucionales, por lo que resulta necesario y exigible orientar el rumbo hacia una interpretación constitucional de las disposiciones tributarias, garantizando así su “legitimidad constitucional y la legalidad de su ejercicio”⁸. **6.7** Teniendo en cuenta lo señalado, es preciso mencionar que la potestad tributaria y el carácter coactivo de los tributos y obligaciones tributarias se rige, primero, por la Constitución Política del Perú, y luego por las leyes y lo previsto en las normas reglamentarias. Como se puede apreciar, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado no solo reconoce la potestad tributaria, sino que también establece que esta debe ser ejercida respetando los principios de reserva de ley, igualdad y no confiscatoriedad, y los derechos fundamentales y la no confiscatoriedad.

Asimismo, el referido artículo 74 de la constitución establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establecen exoneraciones por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades y por decreto supremo en los casos de tasas y aranceles. En ese orden, la supremacía de las normas constitucionales y el carácter obligatorio de las normas legales —conforme a la norma constitucional del artículo 109—, estas obligan tanto a autoridades como a administrados. **6.8** Asimismo, el criterio vinculante aprobado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación N° 4392-2013-Lima, tiene el tenor siguiente: [...] La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco de la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la norma anotada, resultando para ello muy importante que el juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. 5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el inciso a) del artículo 85 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del TUO del Código Tributario. [...] **6.9** De su lectura, se verifica que la mencionada sentencia estableció reglas acerca de cómo debe interpretarse la normativa tributaria, en atención a lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en ese sentido señala en un primer momento que el uso de la analogía como método de interpretación debe ser limitado. Por dicha razón, resalta la labor del juez a efectos de seleccionar el método más adecuado al tipo de disposición tributaria que se desea interpretar. **6.10** De la misma manera en el referido precedente vinculante se tiene que la mencionada **Sala Suprema excluyó expresamente los métodos de interpretación (extensivo y restrictivo)**, para analizar aquellas normas que restringen derechos y establecen obligaciones, al respecto y en relación con la resolución del presente caso, se debe señalar que si bien en el citado precedente vinculante ha mencionado como ejemplos al inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario, no les otorga un sentido o contenido interpretativo vinculante, ni señala qué reglas jurídicas deban extraerse de sus enunciados, para resultar aplicables por todos los operadores jurídicos, por lo que se puede concluir que determine únicamente cómo abordar el análisis de estas disposiciones legales. **6.11** En ese sentido, no resulta admisible lo expuesto por la parte recurrente, cuando señala sobre la mencionada Casación N° 4392-2013-Lima: [...] queda reafirmado con el hecho que el artículo 34 del Código Tributario regula el pago de intereses moratorios respecto de los pagos a cuenta considerando como el supuesto normativo para la generación de los intereses el pago no oportuno, es decir el pago no efectuado [...] mas no así sobre el pago a cuenta realizado oportunamente y cuyo monto luego del pago deviene en menor a consecuencia de la rectificación de la declaración del Impuesto a la Renta que sirvió de base para generar coeficiente [...] Toda vez que en dicha jurisprudencia casatoria no se aprueba algún sentido interpretativo con carácter vinculante u obligatorio que deba necesariamente ser tomado en cuenta al aplicar las normas, sino que métodos de interpretación no pueden servir para extraer reglas de sus enunciados considerando su naturaleza como normas que restringen derechos y establecen obligaciones. **6.12** Por otro lado, debemos referirnos si la postura adoptada preliminarmente, respecto a que el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, determinan que los contribuyentes **deban pagar intereses moratorios por las omisiones en el caso que no cumplan con cancelar íntegramente los pagos a cuenta del impuesto a la renta en la oportunidad establecida por ley, supone una contravención al criterio vinculante aprobado en la Casación N° 4392-2013-Lima**. Al respecto, de conformidad con lo desarrollado en el apartado anterior, la postura jurídica acogida en esta instancia descansa en una interpretación sistemática de las mencionadas normas materiales invocadas, dado que el artículo 34 del Código Tributario establece intereses moratorios ante los “[...] pagos a cuenta no pagados oportunamente [...]” y por su parte, el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que los contribuyentes deberán abonar al fisco “[...] con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos en el Código Tributario [...]”. Por consiguiente, de un análisis conjunto de estas normas se establece la obligación

de efectuar el abono oportuno de los pagos a cuenta del impuesto a la renta para quienes obtengan rentas de tercera categoría. **6.13** Sobre el pago, como concepto, uno de los principios que lo inspira como forma de extinguir las obligaciones es el principio de integridad, por el cual se entiende efectuado el pago solamente cuando este se cumpla y este cumplimiento implique la realización completa del dar, hacer o no hacer prometidos, principio que se recoge en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1220 del Código Civil. En materia tributaria, esta forma de entender el pago se aprecia en el primer párrafo del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando se establece bajo qué términos legales se debe realizar. **6.14** En este sentido, el pago parcial o incompleto no podrá ser considerado oportuno desde que no logra extinguir la totalidad de lo adeudado dentro del plazo establecido legalmente, lo cual implica que el pago que pueda efectuar un contribuyente, cuando haya realizado una liquidación errónea de la obligación tributaria al momento de calcularla, como sería el caso del monto a depositar por pagos a cuenta del impuesto a la renta, no podrá servir para sostener que se cumplió con pagar lo adeudado al fisco en la oportunidad en que debía hacerlo, por no tratarse de un pago completo o integral. **6.15** A partir de lo expuesto, se aprecia que no se efectuó un análisis del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario bajo los métodos de interpretación extensiva o restrictiva, pues se partió de una interpretación sistemática de los enunciados y expresiones que cada una de estas disposiciones legales recogen **al regular los pagos a cuenta del impuesto a la renta**, en particular, sobre el pago como categoría jurídica y que involucra el concepto de pago oportuno, lo **que impide sostener que la anotada postura contravenga los criterios vinculantes aprobados en la Casación N° 4392-2013-Lima, que únicamente exigían no utilizar alguno de dichos métodos interpretativos al estudiarios**. En consecuencia, estas causales señaladas en el presente considerando devienen **infundadas**. **6.16** Por ende, se concluye que la sentencia objeto de casación no incurre en infracción de las normas denunciadas ni sobre el apartamiento de la referida sentencia casatoria, encontrándose la decisión de la Sala Superior acorde a derecho y a la justicia. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto. **6.17** Finalmente, el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, de conformidad con lo previsto por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de cualquier criterio anterior dictado en causas similares, en virtud a las propias consideraciones que contiene la presente Ejecutoria Suprema, y al reflejar ellas una mejor interpretación de las disposiciones legales y constitucionales involucradas y de la Casación N° 4392-2013-Lima invocada. **DECISION** Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Continental 6 S. A., mediante escrito del once de noviembre de dos mil veinte (fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y uno del EJE), en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiséis de octubre del dos mil veinte (fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y ocho del EJE) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley; en los seguidos por Distribuidora Continental 6 S. A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano. SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE ZEGARRA, DÁVILA BRONCANO. **ADHIRIÉNDOSE AL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DÁVILA BRONCANO; EL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA, FORMULA LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS ADICIONALES:** Quien suscribe el presente voto coincide con los argumentos y el fallo propuesto por la señora Jueza Suprema ponente, **pero**, debo agregar lo siguiente: **PRIMERO:** Al amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me **aparto** de cualquier criterio anterior suscrito, en donde se discute el pago de los intereses moratorios de los pagos a cuenta, surgido de la Casación N° 4392-2013-LIMA; ello, como consecuencia, de los argumentos expuestos en la presente casación. SS. BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ En adelante: "EJE"

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad por la mencionada Sala.

³ DE PINA, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

⁴ CAVANI, Renzo (2016). Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica; p. 342.

⁵ Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁶ Cuando nos referimos al respeto del derecho objetivo, no nos limitamos a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado constitucional, más aún al derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo:

No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no sólo por sus dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica.

VIGO, Rodolfo Luis (2005). De la ley al derecho. México D.F., Editorial Porrúa; p. 17

⁷ Supremacía de la Constitución

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

⁸ LANDA ARROYO, Cesar (2005) Los Principios Tributarios en la Constitución de 1993, Una perspectiva Constitucional, Lima, p. 37.

C-2168494-31

CASACIÓN N° 5010 - 2021 LIMA

TEMA: APORTES POR REGULACIÓN

SUMILLA: A través de la Ley N° 27332, se determinaron los elementos esenciales del tributo relacionado con los aportes por regulación, mientras que los Decretos Supremos N° 032-2002-EM y N° 045 2005 EM se emitieron con la finalidad de esclarecer los alcances de los términos utilizados en el subsector hidrocarburos.

PALABRAS CLAVE: aporte por regulación, gas natural, principio de reserva de ley

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA

La causa cinco mil diez guion dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata de los recursos de casación interpuestos por a) el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en representación del Tribunal Fiscal, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno (fojas setecientos ochenta y seis a setecientos noventa y seis del expediente judicial electrónico - EJE), y b) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin), de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno (fojas ochocientos uno a ochocientos catorce del EJE), contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (setecientos sesenta y nueve a setecientos ochenta y dos del EJE), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia, del veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos treinta del EJE), que declaró infundada la demanda, y, **reformándola, declara fundada** la demanda, en consecuencia nulas las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11653-8-2017, de Gerencia General del Osinermin N° 315, y de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinermin N° 7341-2010-OS-GFGN/ATGN; y ordena a Osinermin que restituya lo abonado por aportes por regulación desde diciembre de dos mil ocho hasta mayo de dos mil diez, más los intereses correspondientes. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante resolución suprema de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos veintinueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **PROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por el procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas y por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, por las siguientes causales: Ministerio de Economía y Finanzas a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos**. La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista cuestionada no establece quién tiene la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación. b)

Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM. El recurrente señala que la sentencia de vista cuestionada afirma que recién con la dación de este decreto se establece quiénes tienen la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación. c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo IV del título preliminar del Código Tributario.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista cuestionada señala que a través de un decreto supremo se puede establecer la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación, cuando la norma señala que: “Sólo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario (...)”. d) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, lo que afecta el principio de reserva de ley.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista cuestionada ha vulnerado los límites al ejercicio de la potestad tributaria del Estado, al afirmar que a través de un decreto supremo se puede establecer los sujetos pasivos del aporte por regulación. e) **Infracción normativa por apartamiento inmotivado de la Sentencia de Acción Popular N° 16216-2014.** La parte recurrente sostiene que ya se emitió un pronunciamiento que afirma que el artículo 10 de la Ley N° 27332 regula la condición de sujeto pasivo del aporte por regulación. Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería f) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sobre esta infracción denunciada, la parte recurrente alega que la sentencia de vista cuestionada no ha expuesto los argumentos que sustentan su decisión; simplemente ha señalado que el marco jurídico habría “excluido específicamente” como sujeto pasivo del aporte por regulación a las empresas dedicadas a la importación y producción de gas natural. Sin embargo, no precisa cuál es la norma jurídica que específicamente realiza dicha exclusión. g) **Infracción normativa del artículo 10 de la Ley N° 27332, del artículo 1 de la Ley N° 26734, del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM y del Decreto Supremo N° 032-2002-EM.** Sobre esta infracción denunciada, la parte recurrente alega que la Sala Superior ha considerado que el artículo 10 de la Ley N° 27332 no es claro respecto a la identidad de los sujetos pasivos del tributo denominado “aporte por regulación”, por lo que requiere desarrollo reglamentario. Asimismo, ha concluido que, al ser el gas natural un combustible en estado gaseoso, no estaría comprendido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, el cual, a criterio de la Sala Superior, hace referencia solamente a combustibles en estado líquido. II. **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Antecedentes del caso: Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en los recursos de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda:** El doce de junio de dos mil dieciocho¹, la empresa Sonatrach Perú Corporation S. A. interpone **demandas de acción contencioso administrativa** solicitando lo siguiente: Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02867-5-2018 y de la Resolución de Gerencia General N° 316, en los extremos que concluyen que la venta de gas natural se encontraba afectada al aporte por regulación al Osinergmin. Pretensión accesoria: Se ordene restituir los montos solicitados en devolución, más los intereses correspondientes. Entre los fundamentos que sustentan la demanda, tenemos que se debe tomar en cuenta que a partir de una revisión conjunta de lo dispuesto en la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-EM, se debe concluir que la venta de gas natural no se encuentra gravada con el aporte por regulación al Osinergmin. Atendiendo a ello, considera la demandante que el Tribunal Fiscal se equivocó al concluir que el aporte por regulación gravaba la venta de gas natural desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27332, dado que resultaba necesario que la hipótesis de incidencia de dicho tributo sea precisada mediante la emisión de un Decreto Supremo. Aduce que, conforme a los lineamientos de la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 126-2002-PCM, se tiene que ninguno de ellos grava con el aporte por regulación a la venta del gas natural, en tanto el único gas que se encontraba considerado dentro del ámbito de aplicación del aporte por regulación era, en su concepto, el gas licuado de petróleo. Agrega que, a la fecha de la publicación del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, existía una clara diferencia entre los conceptos “combustible”, “gas licuado de petróleo” y “gas natural”, por lo que resultaba erróneo sostener que la denominación “combustible” necesariamente incluía al gas natural. **1.2.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas cuarenta y nueve del cuaderno de casación), el

Osinergmin - Lima contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente. Del mismo modo y en dicha fecha, el **Ministerio de Economía y Finanzas** contesta la demanda, solicitando también que la demanda sea declarada improcedente o infundada. Entre los fundamentos que justifican las aludidas contestaciones y que han sido considerados por la instancias de mérito, tenemos que, tanto Osinergmin como el Tribunal Fiscal en el proceso de devolución consideran que la venta de gas natural sí se encuentra gravada con el aporte por regulación, debido a que el gas natural calificaría como un combustible; esto es, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27332, la venta de gas natural ya se encontraba afectada al aporte por regulación al Osinergmin. En ese sentido, en sede administrativa se denegaron las solicitudes de devolución presentadas por la compañía, por lo que considera que se debe analizar si a partir de lo establecido en la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM resulta válido afirmar que la venta de gas natural se encontraba gravada con el aporte por regulación al Osinergmin. **1.3.** Por medio de la sentencia de vista del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró nula la sentencia de primera instancia, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, y dispuso que el Juzgado de origen emita nuevo pronunciamiento. **1.4.** La **sentencia de primera instancia**, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos treinta del EJE), declaró **infundada** la demanda. **1.5.** La **sentencia de vista** emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas setecientos sesenta y nueve a setecientos ochenta y dos del EJE), **revocó** la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veinte —que declaró infundada la demanda—, y reformándola, declara **fundada** la demanda, en consecuencia nulas las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11653-8-2017, de Gerencia General del Osinergmin N° 315, y de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin N° 7341-2010-OS-GFGN/ATGN; y ordena a Osinergmin que restituya lo abonado por aportes por regulación desde diciembre de dos mil ocho hasta mayo de dos mil diez, más los intereses correspondientes. La Sala Superior argumenta que en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se delimita de manera específica que los sujetos pasivos del aporte por regulación de Osinergmin son las empresas concesionarias que realicen actividades de **i)** transporte de hidrocarburos por ductos y **ii)** distribución de gas natural por red de ductos, así como las empresas importadoras y productoras de combustible; las empresas productoras de gas licuado de petróleo también se encuentran obligadas al pago del tributo en cuestión. Sin embargo, a través de dicho decreto supremo no se contempla a los que realicen actividades de importación o producción de gas natural. En esa misma línea, el Decreto Supremo N° 045-2005-EM establece una relación de definiciones, siglas y abreviaturas propias del subsector hidrocarburo; así, se define al combustible como una mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión. No obstante, en dicha definición no se hace mención alguna al gas natural, por lo que dicho concepto no estaría contemplado dentro del concepto de combustible regulado por el ya citado Decreto Supremo N° 045-2005-EM. Asimismo, el Decreto Supremo N° 045-2005-EM es un reglamento que modifica diversas normas de los reglamentos de comercialización del subsector hidrocarburos, incorporando nuevas definiciones, pero que no incluye en el concepto de combustible al gas natural. En tal sentido, no es posible admitir que una norma de distinta naturaleza a la norma reglamentaria y en abierta contravención al principio de reserva de ley —pues remite a un texto reglamentario para fijar los elementos esenciales de un tributo de forma excepcional— haga interpretaciones extensivas no previstas en el Decreto Supremo N° 045-2005-EM. Se advierte que la administración tributaria pretende —a través de la Resolución N° 582-2008-OS/CD— incorporar como sujetos pasivos del tributo a productores de gas natural a través de una resolución de Consejo Directivo. Sin embargo, ello contravendría el principio de reserva de ley contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, toda vez que el Consejo Directivo de Osinergmin excede la facultad normativa concedida en el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, ya que estaría fijando uno de los elementos del tributo. Es recién a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM

que se incluye a los productores de gas natural como sujetos pasivos del aporte por regulación, por lo que la recurrente no se encontraría obligada a efectuar pagos del aporte por regulación respecto a fechas anteriores a la entrada en vigencia del referido decreto, al no ser sujeto pasivo del tributo. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial respecto a lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, lo que supone ejercer el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los Jueces de casación cuidar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende el motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO. Pronunciamiento respecto a la infracción normativa de carácter procesal** Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados. Así, tenemos que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías. Son dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables, mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** El **debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo, el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.3.** Cabe precisar que respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el expediente 0763-2005-PA/TC que: [...] Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como

manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que sí, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin meritación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna [...]. **3.4.** Por su parte, el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil señala: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Asimismo, el artículo III de la norma en comento prescribe: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez⁴ precisa que: Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. [...] **3.6.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.7.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo

que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6) y 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican y el razonamiento jurídico al que ella los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **CUARTO. Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Precisemos que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Ingresando al análisis de la **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es conveniente recordar los fundamentos principales que la respaldan. En síntesis, se señala que la sentencia de vista cuestionada no habría expuesto los argumentos que sustentan su decisión; simplemente indicó que el marco jurídico habría “excluido específicamente” como sujeto pasivo del aporte por regulación a las empresas dedicadas a la importación y producción de gas natural. Sin embargo, no precisó cuál es la norma jurídica que realiza dicha exclusión. **4.2.** En ese propósito, tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio del debido proceso y motivación de las resoluciones, toda vez que, tras señalar lo que es materia de apelación, la Sala Superior, del primer al séptimo considerando, efectúa un adecuado desarrollo lógico jurídico, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia, además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistentes en el hecho de que, de la lectura de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se delimita de manera específica los sujetos pasivos del aporte por regulación de OSINERGMIN son las empresas concesionarias que realicen actividades de: (i) transporte de hidrocarburos por ductos, y (ii) distribución de gas natural por red de ductos; así como las empresas importadoras y productoras de combustible, incluyendo el gas licuado de petróleo también se encuentran obligadas al pago del tributo en cuestión; sin embargo, a través de dicho Decreto Supremo no se contempla a los que realicen actividades de importación o producción de gas natural) y **jurídicas** (artículo 10 de la Ley N° 27332, numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, Decreto Supremo N° 045-2005-EM, artículo 2 de la Resolución N° 582-2008-OS/CD, artículo 74 de la Constitución Política del Estado, y artículo 2 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que recién a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM se incluye a los productores de gas natural como sujetos pasivos del aporte por regulación, por lo que la recurrente no se encuentra obligada a efectuar pagos de aporte por regulación respecto a fechas anteriores a la entrada en vigencia del referido decreto, al no ser sujeto pasivo del tributo. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables del ordenamiento jurídico nacional, además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga al Juez Superior el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En ese sentido, estimamos que la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. Por tanto, no se observa las infracciones del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión de revocar la sentencia de primera instancia —que declaró infundada la demanda— y

finalmente declarar fundada la demanda, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado; motivo por el cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**. **QUINTO.** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM; Infracción normativa por inaplicación del artículo IV del título preliminar del Código Tributario; Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, lo que afecta el principio de reserva de ley; e Infracción normativa del artículo 10 de la Ley N° 27332, del artículo 1 de la Ley N° 26734, del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM y del Decreto Supremo N° 032-2002-EM **5.1.** En primer lugar, debemos mencionar que las infracciones normativas señaladas en los literales a), b), c) y d) propuestas por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentran relacionadas con la infracción normativa descrita en el literal g) planteada por el Osinergmin; ello, debido a que se busca, a través de las normas en comento, establecer si el concepto de “aporte por regulación” respeta el principio de reserva de ley, para que sobre esa base se regule el aludido tributo respecto al gas natural, o, a partir de qué momento, corresponde que la empresas productoras de gas natural paguen dicho concepto. **5.2.** Hecha tal precisión, partimos señalando que, con relación a la infracción normativa por interpretación errónea, la doctrina ha señalado: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.⁵ Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, es objeto de una interpretación errada por el juzgador, quien le otorga un sentido y alcance que no tiene. **5.3.** Asimismo, cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una “vacatio legis”; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **5.4.** Estando a ello, para emitir un correcto pronunciamiento sobre las normas cuestionadas, resulta indispensable describir lo que contienen las mismas: **5.4.1. Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Artículo 10.- Aporte por regulación** Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. **5.4.2. Decreto Supremo N° 042-2005-EM - Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos Artículo 5.-** El OSINERG es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos

en el territorio nacional. **5.4.3. Decreto Supremo N° 136-2002-PCM** - Establece disposiciones referidas a aportes de empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos en el marco de la Ley N° 27332 **Artículo 2.- Aporte de las empresas del subsector hidrocarburos 2.1.** La contribución denominada Aporte por Regulación⁷ de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo, se establece en un monto de 0,42% de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. En el caso de importadores que no realizan actividad de producción de combustibles, la contribución se establece sobre la sumatoria del valor CIF, el ISC, el Impuesto al Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en la o las Declaraciones respectivas ante Aduanas por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente. **2.2.** La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos, concesionarios de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, se establece en un monto de 0,75% de su facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva, deducido el impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. **5.4.4. Decreto Supremo N° 032-2002-EM** - "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos" **COMBUSTIBLE LÍQUIDO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS** Mezcla de Hidrocarburos utilizada para generar energía por medio de combustión y que cumple con las NTP para dicho uso. En adelante se le denominará Combustibles. Se subdivide en: [...] Dentro de esta definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, diesel, kerosene, combustible para aviación, combustible de uso marino (búnker), residuales. **5.4.5. Decreto Supremo N° 127-2013-EM**, sobre aporte por regulación de Osinermin - sector energético **Artículo 2.- Aporte por Regulación de las empresas del subsector hidrocarburos 2.1.** La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo y gas natural, es calculada sobre el valor de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal [...]. **5.5.** Habiendo descrito las normas cuestionadas por las recurrentes, es necesario describir los antecedentes administrativos considerados por las instancias de mérito. Así, tenemos: a) Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, la empresa demandante solicitó la devolución de pagos efectuados por concepto de aportes por regulación sobre las ventas de gas natural correspondientes a los meses de diciembre de dos mil ocho a mayo de dos mil diez, incluyendo los intereses que correspondan, por considerar que estas actividades no se encuentran gravadas con el aporte, y que esta obligación tiene el carácter de indebido al transgredir los principios de legalidad y reserva de ley. b) Por Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin N° 7331-2010-OS-GFGN/ATGN, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, se declaró infundada la solicitud de devolución bajo el argumento principal de que las empresas productoras de gas natural son productoras de combustibles y, por ende, sujetos pasivos del aporte por regulación de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. c) A través de la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin N° 316, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, se confirma la Resolución N° 7331-2010-OS-GFGN/ATGN. d) Posteriormente, en instancia de apelación, por Resolución del Tribunal Fiscal N° 02867-5-2018, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se confirma la Resolución de Osinermin N° 316. **Alcances sobre la afectación del aporte por regulación al Osinermin 5.6.** Ahora bien, cabe indicar que la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el veintinueve de julio de dos mil, fue instaurada con el propósito de establecer normas comunes y básicas para la organización y funcionamiento de los organismos reguladores. En el artículo 10 de dicha norma, se introduce el aporte por regulación que cada organismo regulador está obligado a recaudar de las empresas y entidades bajo su ámbito —y que no puede exceder el uno por ciento (1%) del valor de la facturación anual, deducidos el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal—; por tanto, circunscribiéndonos únicamente a tal artículo, se tiene que el legislador ha previsto un deber que se debe cumplir de forma inexorable, es decir, no se trata de una potestad facultativa de

la que goza cada organismo regulador. En esa misma línea, es importante resaltar que en la última parte del artículo se indica expresamente lo siguiente: "[...] Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas". Esto concuerda con lo establecido en el inciso c) del numeral 3.1. del artículo 3 de la precitada ley, que regula la función normativa de los organismos reguladores —incluyendo al Osinermin—, la cual comprende la facultad para dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos, normas que regulen procedimientos a su cargo y normas de carácter general y mandatos, así como normas de carácter particular sobre intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. **5.7.** Específicamente para fiscalización de las actividades desarrolladas por las empresas de los subsectores de electricidad e hidrocarburos, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osiner), mediante la Ley N° 26734 - Ley de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osiner), publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Ello quiere decir que incluso antes de la emisión de la Ley N° 27332, la misión del Osiner —conforme al artículo 2 de la mencionada ley— era la de: "[...] fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos, [...]" (énfasis nuestro). Si bien posteriormente la Ley N° 26734 fue modificada mediante la Ley N° 28151, publicada el seis de enero de dos mil cuatro, y luego con la Ley N° 28964, el veinticuatro de enero de dos mil siete, ello implicó la ampliación del ámbito de aplicación de las facultades del referido organismo regulador. De este modo, el Osiner pasó a ser Osinermin (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería), al que se reconoció como el **organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades desarrolladas** por las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los **subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería**; con la misión de: "[...] regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería [...]", de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 26734, sustituido por la Ley N° 28964. **5.8.** Antes de que la Ley N° 26734 fuera modificada por las Leyes N° 28151 y N° 28964, el dieciséis de abril de dos mil dos se publicó la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osiner), en la cual se brindaron mayores alcances respecto al aporte por regulación al que hizo referencia la Ley N° 27332. En su artículo 7, se estableció lo siguiente: Artículo 7.- Naturaleza del aporte Precísase que el aporte a que hace mención el Artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tienen la naturaleza de contribución destinada al sostenimiento institucional del OSINERG. Conforme a la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en la aplicación de las normas tributarias es posible recurrir a otras normas siempre que no se opongan a aquellas ni las desnaturalicen; por lo que perfectamente se podrían aplicar de forma supletoria los principios del derecho tributario, los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho. Siguiendo esa línea y considerando que el artículo 7 de la Ley N° 27699 aclara la naturaleza del aporte por regulación al Osinermin previsto en la Ley N° 27332, concibiéndolo como una contribución⁸ y por tanto un tributo; se tiene que la Ley N° 27699 no se opone ni desnaturaliza el referido aporte, sino que, por el contrario, contribuye a la delimitación de su naturaleza tributaria. Ello no ha sido discutido por las partes procesales, pero es importante hacer la salvedad de la permisibilidad de la aplicación de normas y/o principios distintos a los regulados en el Código Tributario. **5.9.** Así las cosas, la Ley N° 27332, que introdujo el aporte por regulación, data del año dos mil y la precisión respecto a la naturaleza tributaria (de contribución) del referido aporte, se realizó con la Ley N° 27699, en abril de dos mil dos. Seguidamente, el veintitrés de octubre de dos mil dos se publicó el **Decreto Supremo N° 032-2002-EM**, mediante el cual se aprobó el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", que detalla lo siguiente: [...] **COMBUSTIBLE LÍQUIDO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS** Mezcla de Hidrocarburos utilizada para generar energía por medio de combustión y que cumple con las NTP para dicho uso. En adelante se le denominará Combustibles. Se subdivide en: - Clase I. Cuando tienen puntos de inflamación menor de 37,8°C (100°F). Líquidos inflamables - Clase II. Cuando tienen puntos de inflamación

igual o mayor a 37,8°C (100°F), pero menor de 60°C (140°F). - Clase III A. Cuando tienen punto de inflamación igual o mayor a 60°C (140°F), pero menor de 93°C (200°F). - Clase III B. Se incluyen a aquellos que tienen punto de inflamación igual o mayor a 93°C (200°F). Dentro de esta definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, diesel, kerosene, combustible para aviación, combustible de uso marino (búnker), residuales. [...] **GAS NATURAL** Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, puede presentarse en su estado natural como Gas Natural Asociado y Gas Natural no Asociado. Puede ser húmedo si tiene Condensado, o ser seco si no lo contiene. [...] **HIDROCARBURO** Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno. [...] La definición de combustible debe comprenderse de una lectura conjunta con la definición de gas natural. Sin embargo, es pertinente mencionar que el referido decreto supremo no constituye la norma reglamentaria de la Ley N° 27332, puesto que, de acuerdo a las consideraciones que motivaron la aprobación del "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", este se emitió con la finalidad de incorporar, actualizar y homogeneizar el significado de los términos que se utilizan en el subsector de hidrocarburos. Por otro lado, siguiendo la línea temporal de las normas relacionadas al aporte por regulación al Osinermin, correspondía referirnos al Decreto Supremo N° 136-2002-PCM porque este fue publicado el veintiséis de diciembre de dos mil dos; no obstante, a fin de comprender de una forma más clara su contenido, es pertinente referirnos a una modificación que se realizó al **Decreto Supremo N° 032-2002-EM**, precisamente a la definición de "combustibles". Dicha modificación, se da con la publicación del **Decreto Supremo N° 045-2005-EM** – "Modifican diversas normas de los reglamentos de comercialización del Subsector Hidrocarburos y del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", el veinte de octubre de dos mil cinco: **Artículo 2.- Incorporación de las definiciones de Embarcaciones, Combustibles Residuales de Uso Marino, Comercializador de Combustible de Aviación, Comercializador de Combustible Marino y Terminales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos** Incorporar las definiciones de Embarcaciones, Combustibles, Combustibles Residuales de Uso Marino, Comercializador de Combustible de Aviación, Comercializador de Combustible Marino y Terminal en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, con los textos siguientes: [...] **Combustibles:** Mezclas de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las normas NTP para dicho uso o normas internacionales en lo no previsto por aquellas. [...] [Énfasis nuestro] Si bien el **Decreto Supremo N° 045-2005-EM** es posterior incluso a la dación del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, se debe reiterar que tanto el primer "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos" (aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM) como el citado decreto supremo que lo modificó, no tienen la finalidad de reglamentar el aporte por regulación al Osinermin, creado mediante la Ley N° 27332; por el contrario, tales normas fueron emitidas para dilucidar la comprensión de distintos términos utilizados en el subsector de hidrocarburos. Entre los fundamentos que motivaron la emisión del Decreto Supremo N° 045-2005-EM se indicó: Que, de otro lado, las definiciones de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, utilizadas en las normas de comercialización del Subsector Hidrocarburos, como el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, resultan ser poco adecuadas para establecer con precisión aquellos productos sobre los que corresponde la competencia del mencionado Subsector; Que, la carencia de precisión en las diferentes disposiciones respecto del ámbito de aplicación de las normas del Subsector Hidrocarburos en relación a los agentes vinculados a la comercialización de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, derivó en que los citados agentes no fueran comprendidos en el ámbito de competencia del Ministerio de Energía y Minas; y, por tanto, no les fuera exigida la obtención del correspondiente Registro en la Dirección General de Hidrocarburos; [...]. De ahí que, como el gas natural es la mezcla de hidrocarburos en estado gaseoso, está comprendido dentro del término de "combustible", puesto que este también es concebido como la mezcla de hidrocarburos que es utilizada para generar energía, máxime si el hidrocarburo es un compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido. **5.10.** Es pertinente referirnos a los alcances del **Decreto Supremo N° 136-2002-PCM**, que establece disposiciones referidas a aportes de empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos en el marco de la Ley N° 27332: **Artículo 2.- Aporte de las empresas del**

subsector hidrocarburos 2.1. La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo, se establece en un monto de 0,42% de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. En el caso de importadores que no realizan actividad de producción de combustibles, la contribución se establece sobre la sumatoria del valor CIF, el ISC, el Impuesto al Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en la o las Declaraciones respectivas ante Aduanas por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente. [...] La norma precitada señala expresamente que los importadores y productores de combustibles deben pagar por el aporte por regulación; sin embargo, no hace una diferencia expresa entre combustible líquido y combustible gaseoso. Por tal motivo, cuando se indica que dicho aporte debe cobrarse a las entidades y empresas del subsector de hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de **gases licuados de petróleo**, tal especificación no debe interpretarse de manera restrictiva, arribando a la errónea conclusión de que únicamente respecto a tal actividad dicho aporte deberá ser cobrado; tanto más si a ello se añade que en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se hace referencia al transporte y distribución del gas natural por ductos, tal como se puede apreciar: Que, asimismo, la Ley N° 27116, modificada por el Artículo 10 de la Ley N° 27332, mantiene también la obligación de los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores, con un aporte que no podrá ser superior al 1% de sus ventas anuales; [...] Esto se condice con lo previsto en el numeral 2.2. del artículo 2 del citado decreto supremo, en el cual se prevé expresamente la contribución del aporte por regulación de las entidades y empresas del subsector de hidrocarburos, concesionarios de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y **distribución de gas natural por red de ductos**. De modo que la omisión del legislador de indicar expresamente que la importación y/o producción del gas natural como una actividad gravada con el aludido aporte, no quita que haya sido comprendida como un combustible. En suma, queda claro que la Ley N° 27332 establece como deudores tributarios o sujetos pasivos del aporte por regulación, a todas las empresas y entidades bajo el ámbito del Osinermin (posteriormente, denominado Osinermin), sin excluir a las empresas de hidrocarburos. En esa misma línea, cuando el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se refiere al acotado aporte precisa que las empresas y entidades sujetas a este son aquellas que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles. Por tanto, en consideración a los alcances de los Decretos Supremos N° 032-2002-EM, y N° 045-2005-EM, el término combustible comprende al gas natural, lo cual no implica que dichas normas hayan reglamentado el aporte por regulación al Osinermin. Por último, con base en tales consideraciones, es erróneo afirmar que recién a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM (en el año dos mil catorce) se incluyó a las empresas importadoras y/o productoras de gas natural como sujetos pasivos del acotado aporte por regulación, ya que la obligación de pago por concepto de tal contribución estuvo vigente desde la dación de la Ley N° 27332. Es decir, el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM únicamente ratificó que las empresas importadoras y/o productoras de gas natural están obligadas a pagar el aporte por regulación al Osinermin. **Principio de reserva de ley 5.11.** El **artículo 74 de la Constitución Política del Perú** regula el principio de reserva de ley, de la siguiente forma: **Artículo 74.-** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. [...] El Tribunal Constitucional ha reconocido a dicho principio como límite al ejercicio de la potestad tributaria y garantía de las personas frente a dicha potestad (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02689-2004-AA/TC, del veinte de enero de dos mil seis), de modo que implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. De la misma norma constitucional y la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se tiene que el principio de reserva de ley está relacionado con la creación, modificación, derogación o exoneración de los tributos; es decir, tal principio ampara que la producción de tributos sea generada por los representantes de los contribuyentes. Por otro lado, la **norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario** prevé que: **NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY** Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. En vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha establecido que el principio de legalidad y el principio de reserva de ley son disímiles; se entiende aquel, en sentido general, como la expresión de la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes. Aunado a ello, el mismo tribunal también ha dejado en claro que en materia tributaria se aplica una reserva de ley relativa porque es posible admitir de forma excepcional derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros básicos estén claramente establecidos en la propia ley o norma con rango de ley, tales como los sujetos, el hecho imponible y la alícuota (fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC). Dicho de otro modo, con base en el principio de reserva de ley relativa se admite que el reglamento colabore o complemente la ley que creó el tributo. Incluso el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 1520-2004-AA/TC determinó que la remisión referida al aporte por regulación permite al Poder Ejecutivo determinar el valor de la alícuota, en razón al límite del uno por ciento (1%) previsto en la Ley N° 27332; por lo que no se está frente a un supuesto de una habilitación en blanco. En el caso concreto, no se ha vulnerado el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, en tanto desde la emisión de la Ley N° 27332 se circunscribieron los elementos esenciales del tributo y con la dación del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se delimitó el monto de la alícuota; por lo que se debe considerar que los Decretos Supremos N° 032-2002-EM y N° 045-2005-EM no reglamentaron la referida ley, puesto que fueron emitidos con la finalidad de esclarecer los alcances de términos utilizados en el subsector de hidrocarburos. La Ley N° 27332 establece quiénes son los sujetos pasivos del aporte por regulación, el hecho imponible y el quantum de dicha contribución; asimismo, la remisión al decreto supremo se encuentra conforme a lo que prevé el artículo 10 de dicha ley. Por tanto, no se ha vulnerado la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario porque no se ha creado, modificado ni suprimido tributo alguno, así como tampoco se han concedido exoneraciones, beneficios tributarios, privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria, entre otros. El Decreto Supremo N° 136-2002-PCM no crea tributo alguno, solo ha precisado los parámetros de la Ley N° 27332. Interpretación extensiva de normas tributarias **5.12.** Sobre el particular, la **norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario**⁹ regula lo siguiente: **NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS** Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. En aplicación de la norma precitada, se tiene que vía interpretación no se ha creado tributo alguno, concedido exoneraciones, establecido sanciones ni mucho menos se han extendido disposiciones tributarias; dado que, de la interpretación conjunta de la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, se ha arribado a la conclusión de que el aporte por regulación es aplicable a las empresas y entidades que se sujetan al ámbito del Osinergmin, tales como las empresas de hidrocarburos, que a su vez realizan importación y/o producción de combustibles—como la

demandante—. Si bien en este proceso se ha discutido si la demandante está obligada a pagar la contribución de aporte por regulación al Osinergmin, debe quedar claro que no se ha realizado ninguna interpretación extensiva; por el contrario, la conclusión a que arriba este Tribunal Supremo es consecuencia de la interpretación sistemática e histórica que se ha realizado precedentemente. **5.13.** Como se observa de la sentencia de vista, la Sala Superior ha sustentado su decisión de revocar la sentencia de primera instancia—que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declarar fundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: De la lectura de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se delimita de manera específica los sujetos pasivos del aporte por regulación de OSINERGMIN son las empresas concesionarias que realicen actividades de: (i) transporte de hidrocarburos por ductos, y (ii) distribución de gas natural por red de ductos; así como las empresas importadoras y productoras de combustible, incluyendo el gas licuado de petróleo también se encuentran obligadas al pago del tributo en cuestión; sin embargo, a través de dicho Decreto Supremo no se contempla a los que realicen actividades de importación o producción de gas natural. En esa misma línea, el Decreto Supremo N° 045-2005-EM, establece una relación de glosarios, siglas y abreviaturas propias del subsector hidrocarburo, en la cual se define al combustible como una mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión. No obstante, en dicha definición no se hace mención alguna del gas natural, por lo que dicho concepto no estaría contemplado dentro del concepto de combustible regulado por el ya citado Decreto Supremo N° 045-2005-EM. [...] Es recién a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM que se incluye a los productores de gas natural como sujetos pasivos del Aporte por Regulación, por lo que la recurrente no se encuentra obligada a efectuar pagos de Aporte por Regulación respecto a fechas anteriores a la entrada en vigencia del referido Decreto, al no ser sujeto pasivo del tributo. [...] **5.14.** Estando a lo antes señalado y a las consideraciones expuestas precedentemente, se puede indicar que, de la interpretación del artículo 10 de la Ley N° 27332 y el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, se aprecia que los productores de gas natural son sujetos pasivos del aporte por regulación al Osinergmin, dado que el término combustible comprende al gas natural. Asimismo, la Sala de mérito sostiene que el Consejo Directivo de Osinergmin excede su facultad normativa concedida en el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, ya que estaría fijando uno de los elementos del tributo. Al respecto, debe considerarse que los elementos esenciales del tributo (contribución) fueron determinados en la Ley N° 27332, específicamente cuando se incluyeron expresamente a todas las empresas y entidades bajo el ámbito del Osinergmin, sin excepción de aquellas dedicadas al rubro de hidrocarburos. Además, se ha determinado que los Decretos Supremos N° 032-2002-PCM y N° 045-2005-EM no se emitieron con la finalidad de reglamentar la Ley N° 27332, máxime si, de la lectura conjunta de la definición que ambos prevén respecto a los términos “combustible”, “gas natural” e “hidrocarburo”, se colige que el combustible abarca al gas natural. Aunado a ello, como ya se ha indicado, la Sala Superior ha considerado que recién a partir del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM se incluyeron a los productores de gas natural como sujetos pasivos del Aporte por Regulación; sin embargo, no era imprescindible aplicar y analizar dicha norma, puesto que solo ratificó el ratio legis de la Ley N° 27332 que, al ser precisada mediante Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, determinó como sujeto pasivo del aporte por regulación en cuestión a los productores de gas natural. De esa manera, las infracciones normativas materia de análisis deben declararse **fundadas**. **SEXTO. Apartamiento inmotivado de la Sentencia de Acción Popular N° 16216-2014 6.1.** Como se aprecia de los argumentos plasmados por el recurrente Ministerio de Economía y Finanzas, considera que la sentencia de acción popular antes indicada ya emitió pronunciamiento afirmando que el artículo 10 de la Ley N° 27332 regula la condición del sujeto pasivo del aporte por regulación. Respecto de la causal propuesta, carece de sustento la denuncia de apartamiento inmotivado de la Sentencia de Acción Popular N° 16216-2014-Lima, en tanto no se encuentra en los supuestos contemplados en la norma del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que se refiere al apartamiento inmotivado “del precedente judicial”. **6.2.** Por precedente judicial se entiende el que se emite con carácter vinculante en sentencias de la Corte Suprema, conforme a lo previsto en el ordenamiento por especialidad. Así resulta de lo expresado por las normas en los casos de la especialidad civil, contenciosa administrativa y constitucional: a) Conforme al artículo 400 del Código Procesal Civil, se entiende sentencia

con precedente judicial a la emitida por Pleno Casatorio de la Sala Suprema Civil, que dicta un precedente judicial vinculante, que constituya o varíe un precedente judicial, la cual vincula a los órganos jurisdiccionales de la República. b) El artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo establece que, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, estos constituyen precedentes vinculantes, que solo admiten apartamiento motivado. c) El artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el carácter vinculante de las sentencias de las Salas Especializadas de la Corte Suprema que fijan principios jurisprudenciales, de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, los que deben ser invocados como precedentes de obligatorio cumplimiento. d) El artículo VI del título preliminar de la Ley N° 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional establece que las sentencias con precedente vinculante deben expresar que lo constituyen, así como el extremo de su efecto normativo y que, en los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema puede crear, modificar y derogar precedentes vinculantes. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente y expresa el extremo de su efecto normativo. 6.3. En el caso de la Sentencia de Acción Popular N° 16216-2014-Lima, si bien ha sido emitida en un proceso constitucional, no expresa que estuviere constituyendo precedente vinculante ni ha precisado la regla jurídica en la que consiste el precedente ni el extremo de su efecto normativo. Por lo tanto, conforme a la norma citada del artículo VI del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, se determina que la referida sentencia no se trata de un precedente vinculante y, en consecuencia, no se establece apartamiento inmotivado de precedente vinculante. Por tanto, este extremo del recurso no resulta estimable. SEPTIMO. Actuación en sede de instancia 7.1. Finalmente, cabe recordar que la empresa demandante, además de peticionar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02867-5-2018 y de la Resolución de Gerencia General N° 316, solicita la devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes por regulación sobre las ventas de gas natural correspondientes a los meses de diciembre de dos mil ocho a mayo de dos mil diez, incluyendo los intereses que correspondan, al considerar que estas actividades no se encontraban gravadas con dicho aporte. 7.2. Entonces, de los argumentos expuestos en el quinto considerando de la presente casación, se ha determinado que en el caso concreto no se ha vulnerado el principio de reserva de ley, debido a que con la dación de la Ley N° 27332 se determinaron los elementos esenciales del tributo, esto es, se estableció quiénes son los sujetos pasivos del aporte por regulación, el hecho imponible y el quantum de dicha contribución; y con la dación del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se delimitó el monto de la alícuota, es decir, no se crea tributo alguno, solo se precisan los parámetros de la Ley N° 27332; por lo que debe considerarse que los Decretos Supremos N° 032-2002-EM y N° 045-2005-EM no reglamentaron la referida ley. Por último, es erróneo afirmar que recién a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM se incluyeron a las empresas importadoras y/o productoras de gas natural como sujetos pasivos del acotado aporte por regulación, ya que la obligación de pago por concepto de tal contribución estuvo vigente desde la dación de la Ley N° 27332. 7.3. Por consiguiente, se puede concluir que, al momento de emitirse las resoluciones administrativas cuestionadas, no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, por lo que la demanda interpuesta debe desestimarse, debiendo confirmar la sentencia apelada. III. DECISION Por tales consideraciones, **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por a) el Procurador Público del **Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno (fojas setecientos ochenta y seis a setecientos noventa y seis), y b) el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno (fojas ochocientos uno a ochocientos catorce). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas setecientos sesenta y nueve a setecientos ochenta y dos) por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada, del veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos treinta), que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por Sonatrach Perú Corporation Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y el

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

- ¹ Fojas sesenta y dos del expediente judicial digitalizado
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. La Plata, Librería Editora Platense, Segunda Edición; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de Derecho Procesal Civil. Bogotá Colombia, Segunda Edición, Editorial Temis; p. 359.
- ⁴ ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grilley; pp. 207-208.
- ⁵ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRILEY, Lima, 2003. Página 5
- ⁶ De conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 29901, publicada el doce de julio de dos mil doce, el aporte por regulación a que se refiere el presente artículo alcanza a los titulares de las actividades mineras bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del Osinergmin. El aporte no podrá exceder del uno por ciento del valor de la facturación anual, deducidos el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal, con el cual el Osinergmin financiará las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras bajo su ámbito. Este aporte será fijado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el ministro de Energía y Minas y el ministro de Economía y Finanzas.
- ⁷ De conformidad con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, se deroga el numeral 2.1 en lo referente al aporte por regulación.
- ⁸ NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN
Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:
a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.
[...]
[Resaltado nuestro]
- ⁹ Norma modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce.

C-2168494-32

CASACIÓN N° 9469-2020 LIMA

Sumilla: Para la deducción de provisión de cobranza dudosa, se debe acreditar la morosidad de los deudores mediante documentos que evidencien las gestiones de cobro, luego de vencida la deuda, a fin de evitar que se constituyan provisiones que no tengan un riesgo real de cobranza; conforme lo indican expresamente el literal 2.a del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Lima, trece de octubre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve guion dos mil veinte, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), González Aguilar, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo y Dávila Broncano, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., el catorce de agosto de dos mil veinte (fojas cuatro mil quinientos noventa y tres a cuatro mil seiscientos treinta y ocho), contra la sentencia de vista del veintinueve de julio de dos mil veinte (fojas cuatro mil quinientos diecinueve a cuatro mil quinientos treinta y cuatro), que revoca la sentencia apelada, del catorce de marzo de dos mil trece (fojas mil setecientos veintitrés a mil ochocientos treinta y siete), en los extremos que declararon fundadas la primera y segunda pretensión principal sobre provisión de cobranza dudosa; y, reformándola, declara infundada la demanda en los referidos extremos. **Antecedentes del recurso De la demanda** Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil once (fojas cuatrocientos doce a quinientos sesenta y tres), la parte recurrente Telefónica del Perú S.A.A. interpone demanda contencioso administrativa, postulando las siguientes pretensiones: a) **Primera pretensión principal:** Se declare la

nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17044-8-2010, ampliada de oficio mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01853-8-11, en los extremos en que confirmó los siguientes reparos: **reparo 1:** cargas financieras; **reparo 2:** provisión de cobranza dudosa; **reparo 3:** documentos que no sustentan gastos; **reparo 4:** enajenación de bienes por transferencia patrimonial a Telefónica Móviles S.A.C.; y **reparo 5:** Costo del activo deducido extracontablemente como gasto (denominado Overhead). b) **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010, en el extremo que confirmó el reparo por intereses correspondientes a los pagos a cuenta del ejercicio dos mil, formulado en la Resolución de Determinación N° 012-003-0006189, como consecuencia de la confirmación del reparo 4 contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17044-8-2010. c) **Segunda pretensión principal:** Se expida un pronunciamiento de plena jurisdicción en el que: i) se reconozca la deducción de las cargas financieras durante los ejercicios dos mil y dos mil uno (Reparo 1); ii) Se reconozca la deducción de la provisión de cuentas por cobranza dudosa correspondiente a los ejercicios dos mil y dos mil uno (reparo 2); iii) se reconozca la deducción de los gastos de alquiler de los pequeños espacios alquilados en establecimientos comerciales (bodegas y otros) para la instalación de teléfonos públicos en esos espacios (reparo 3); iv) se reconozca el tratamiento tributario aplicado a la operación de transferencia de un bloque patrimonial a favor de Telefónica Móviles S.A.C. llevada a cabo en el marco de un proceso de reorganización simple (reparo 4); y v) se reconozca la deducción de la porción de los gastos administrativos y generales que fueron asignados al costo de los activos (reparo 5). Como fundamentos de su demanda, en lo sustancial, refiere que, respecto al primer reparo sobre cargas financieras, no se ha valorado el documento denominado Estado de flujos efectivo—que demuestra las entradas de efectivo y la obtención de préstamos—, solo cuestionando la supuesta falta de acreditación de destino de los recursos obtenidos con los financiamientos. Respecto al segundo reparo, sobre provisión de cobranza dudosa, sostiene que la empresa maneja sistemas de cobranza de deudas vencidas y que cada gestión no constituye un hecho aislado y agotar alguna tampoco suponía condición previa. Respecto al tercer reparo, sobre los documentos que no sustentan gastos, refiere que las rentas de arrendamiento a personas naturales con negocios no califican como rentas de tercera categoría, por lo que sí debería considerarse como gasto. Respecto al cuarto reparo, sobre enajenación de bienes por transferencia patrimonial a Telefónica Móviles S.A.C., la transferencia del bloque patrimonial se realizó bajo la forma de reorganización simple; dicha organización califica como una enajenación que se encuentra gravada con el impuesto a la renta, por lo que constituye un aporte a favor de Telefónica Móviles, conforme a la Ley General de Sociedades. Finalmente, respecto al reparo 5, sobre el costo del activo fijo deducido extracontablemente como gasto (Overhead), refiere que si constituyen gastos deducibles, pues, en ese entonces, dos mil y dos mil uno, la Ley del Impuesto a la Renta no contenía reglas para determinación del valor “costo” de los activos producidos o construidos directamente, por lo que no los incluyó en el costo de los activos, si no que los consideró como gastos conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 16. **De la sentencia de primera instancia** El Juez del Octavo Juzgado Transitorios Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en resolución número diecinueve, del catorce de marzo de dos mil trece (fojas mil setecientos veintitrés a mil ochocientos treinta y siete), resolvió: [...] **FUNDADA en parte** la demanda de fojas 412 a 563, interpuesta por **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** contra el **TRIBUNAL FISCAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**. **En cuanto a la Primera Pretensión Principal: FUNDADA la demanda respecto al Primer, Segundo y Tercer Reparos, referido a Cargas Financieras, Provisión de Cobranza Dudosa y Documentos que no sustentan gastos, respectivamente;** en consecuencia, **NULA la RTF N° 17044-8-2010, en cuanto se refiere a éstos Reparos; INFUNDADA, en cuanto al Cuarto y Quinto Reparos, referidos a Enajenación de bienes por Transferencia Patrimonial a Telefónica Móviles S.A.C., y Costo del Activo Fijo deducido extracontablemente como gasto (denominado “Overhead”), respectivamente. En cuanto a la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: INFUNDADA, al haberse declarado Infundado el Cuarto Reparos. En cuanto a la Segunda Pretensión Principal FUNDADA en cuanto se solicita pronunciamiento de Plena Jurisdicción, respecto al Primer, Segundo y Tercer Reparos; en**

consecuencia, a) Se debe reconocer la deducción de las cargas financieras durante los ejercicios 2000 y 2001 (Reparo 1). **b)** Se debe reconocer la deducción de la provisión de cuentas por cobranza dudosa correspondiente a los ejercicios 2000 y 2001 (Reparo 2). **c)** Se debe reconocer la deducción de los gastos de alquiler de los pequeños espacios alquilados en establecimientos comerciales (bodegas y otros) para la instalación de teléfonos públicos en esos espacios (Reparo 3). **INFUNDADA** la misma **en cuanto se peticiona pronunciamiento de Plena Jurisdicción**, referente a que Se reconozca el tratamiento tributario aplicado a la operación de transferencia de un bloque patrimonial a favor de Telefónica Móviles S.A.C. llevada a cabo en el marco de un proceso de reorganización simple (Reparo 4); y, Se reconozca la deducción de la porción de los gastos administrativos y generales que fueron asignados al costo de los activos (Reparo 5). [...] **De la sentencia de segunda instancia** El colegiado de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en resolución ochenta y tres, del veintinueve de julio de dos mil veinte (fojas cuatro mil quinientos diecinueve a cuatro mil quinientos treinta y cuatro), resolvió: **REVOCAN** la Resolución Número Diecinueve, conteniendo la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013, que obra de fojas 1723 a 1837, en el extremo que, respecto de la pretensión principal, declara fundada la demanda en relación al reparo de Provisión de Cobranza Dudosa, y respecto a la segunda pretensión principal, declara fundada la demandada en cuanto solicita pronunciamiento de Plena Jurisdicción, respecto al reparo de Provisión de Cobranza Dudosa, y en consecuencia, dispone que se debe reconocer la deducción de la provisión de cuentas por cobranza dudosa correspondiente a los ejercicios 2000 y 2001; **REFORMÁNDOLA** la declaran **INFUNDADA** en dichos extremos.[...] **Del recurso de casación y del auto calificadorio** La parte demandante interpone recurso de casación y es declarado procedente por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante auto calificadorio del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (fojas ochocientos cincuenta y tres a ochocientos cincuenta del cuaderno de casación), por las siguientes causas: **a) Infracción normativa del artículo 364 del Código Procesal Civil;** Sostiene que la sentencia de vista no examinó ni analizó la sentencia de primera instancia; es más, indica que ni siquiera la menciona en su análisis. Es decir, la sentencia resuelve un recurso contra la sentencia de primera instancia, pero no analiza la apelada. **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política.** Sostiene que la sentencia de vista afecta su derecho al debido proceso y a la pluralidad de instancias, pues la deja en una situación de indefensión que solo puede ser salvada a través del presente recurso de casación. De haberse respetado su derecho de defensa, la Sala no hubiera podido iniciar un nuevo debate en segunda instancia con el que desnaturaliza completamente el trámite de un recurso de apelación y otorga efecto revocatorio a unos agravios que buscaban determinar la nulidad de la sentencia de primera instancia. **c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.** Sostiene que la sentencia de vista presenta vicios de motivación, principalmente el de una incongruencia omisiva, pues no dio respuesta a los agravios de la apelante ni tampoco a lo ordenado por la Corte Suprema. De haberse analizado los agravios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, se hubiera determinado que estos carecen de fundamento e incluso si se los amparase —lo que efectivamente ocurrió— debió emitirse un pronunciamiento anulatorio y no uno revocatorio. **d) Infracción normativa del artículo 62 del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior valida el ilegal comportamiento de la SUNAT en la etapa de fiscalización. A pesar de que según el referido artículo la entidad debe dirigir y gestionar los requerimientos de información de acuerdo con el principio de legalidad para reparar o reconocer las deducciones realizadas, la Administración Tributaria solo solicitó una muestra menor al 15% de la documentación y, con base en ella, invalidó toda su deducción. **e) Infracción normativa de los incisos 1.11, 1.2 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que se pretende reparar la totalidad de su provisión de cobranza sobre la base de una revisión de menos del 15% de la documentación total de dicha provisión. Es decir, el colegiado superior valida un procedimiento que no se encuentra regulado en norma alguna, extrapolando la conclusión sobre una mínima parte de la documentación revisada al universo o totalidad de documentos. **f) Infracción normativa del artículo 37, inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta; y, el artículo 21, inciso f) numeral 1 del**

Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Sostiene que al analizar dos de sus mecanismos de cobranza — sistema llamador y tele gestión— la Sala Superior establece requisitos que la norma no contempla. Con respecto al mecanismo de notificación de deuda mediante recibo, la Sala Superior señala que el recibo no comunica una deuda vencida, lo cual resulta equivocado. Por último, con respecto al mecanismo de envío de clientes morosos a Infocorp, la Sala Superior incurre en error al descartar la declaración de la misma entidad que efectuó la cobranza para Telefónica del Perú. **g) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil.** Sostiene que la sentencia de vista aplica innecesariamente el artículo 1333 del Código Civil para resolver la litis, cuando ello no solo es impertinente sino innecesario, ya que esta norma tampoco define qué debemos entender por “gestión de cobro. **CONSIDERANDO Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines esenciales, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento.² **1.3.** A su vez, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo: Controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondió o no los reparos confirmados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 17044-8-2010, Resolución del Tribunal Fiscal aclaratoria N° 1853-8-2011 y Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010. **Tercero: Causales procesales y materiales 3.1.** Conforme a lo detallado, se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material. Al respecto, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales, lo que hace pertinente que, en principio, se analice las causales de orden procesal y luego, de ser el caso, las causales de orden material, dado el eventual efecto nulificante de aquella. **3.2.** Asimismo, se debe precisar: [...] que al término “infracción” —en sentido general— lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual —como ya dijimos— puede ser de naturaleza sustantiva o procesal [...]. En consecuencia, corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas que la parte recurrente invocó, que, conforme se puede observar de los fundamentos del recurso, remiten a normas que regulan la provisión de cobranza dudosa. **Cuarto: Pronunciamiento respecto a la “a) Infracción normativa del artículo 364 del Código Procesal Civil”, “b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política” y “c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política” 4.1.** Estas causales son de naturaleza procesal y están referidas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el particular, la parte recurrente refiere que la Sala Superior incurre en incongruencia omisiva pues no analizó la sentencia de primera instancia. Tampoco analizó ni dio respuesta a los agravios de las apelaciones presentadas por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, pues, de haberse realizado, se hubiera determinado que estos carecen de fundamento e incluso si se

los amparase —lo que efectivamente ocurrió— debió emitirse un pronunciamiento anulatorio y no uno revocatorio. Asimismo, tampoco se pronunció sobre lo ordenado por la Corte Suprema N° 17951-2015. **4.2.** Respecto a las causales antes descritas, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. **4.3.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **4.4.** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones que llevaron al juez a decidir una controversia en un determinado sentido; implica, por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que justifique la decisión. **4.5.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. **4.6.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales revoca la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda — respecto a la primera pretensión principal, sobre reparo de provisión de cobranza dudosa, y respecto a la segunda pretensión principal, sobre la plena jurisdicción respecto al reparo de provisión de cobranza dudosa—, y, reformándola, declara infundada la demanda en dichos extremos, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente como omisión por parte de la Sala Superior. **4.7** Para tal efecto, tenemos que la Sala Superior, en torno a la legalidad de la resolución impugnada, señaló lo siguiente: [...] **SEGUNDO.-** Corresponde indicar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil 2017, obrante a folios 3866 a 4092, declaró fundados los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas a cargo de los asuntos judiciales del Tribunal Fiscal, y en consecuencia, nula la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 62 de fecha 20 de julio de 2015, obrante a fojas 3397 a 3460, integrada mediante Resolución N° 64 del 27 de agosto de 2015, inserta a fojas 2479 a 3480, **en el extremo referido al reparo 2, sobre provisión de cobranza dudosa, ordenando – en este sentido – se emita nuevo pronunciamiento.** [...] **SÉPTIMO.-** En el caso en autos, es trascendental indicar que este órgano jurisdiccional revisor, examinará aquellos mecanismos empleados por la parte demandante que a criterio del A quo si constituyen gestiones de cobranza a

efectos de cumplir con el requisito previsto en el numeral 1 del inciso f) correspondiente al Artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, esto es, el Sistema Llamador, Telegestión, Notificación de deuda anterior mediante recibo y envío a INFOCORP, conforme a los fundamentos y agravios expuestos en los recursos de apelación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT y el Tribunal Fiscal. [...] **4.8.** Conforme podemos observar, la Sala Superior antes de efectuar el análisis, delimita la controversia del caso en concreto, pues se observa que la Sentencia de Casación N° 17951-2015, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ordena únicamente que se emita nuevo pronunciamiento sobre el extremo referido al segundo reparo, que trata sobre el tema de provisión de cobranza dudosa; por lo que, a consecuencia de lo ordenado por la Corte Suprema, la Sala Superior delimita el análisis a pronunciarse solo sobre las provisiones de cobranza dudosa. **4.9.** Por lo tanto, los argumentos de la parte recurrente al referir que: “[...] en virtud del artículo 364 del Código Procesal Civil, la apelación, en el ordenamiento peruano, implica **NECESARIAMENTE** que se examine la sentencia apelada. Y este análisis, obviamente, deberá constar en la sentencia o resolución de vista”, no resultarían válidos, pues, la Sala Superior emite pronunciamiento en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema. Además, cabe resaltar que no puede necesariamente examinar toda la sentencia apelada (de primera instancia), dado que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en el primer considerando de su ejecutoria suprema indica que: “[...] respecto a los demás reparos la controversia quedó zanjada, como lo han reconocido las partes procesales en la audiencia de informa oral realizada [...]”. Por lo tanto, la Sala Superior está limitada solo a pronunciarse respecto al segundo reparo, es decir, a la provisión de cobranza dudosa. **4.10.** Es así que, justamente para salvaguardar el cumplimiento de un debido proceso, la Sala Superior cumple con delimitar la controversia. Asimismo, considera que los sistemas de cobranza a analizar serán: “el Sistema Llamador, Telegestión, Notificación de deuda anterior mediante recibo y envío a INFOCORP”, pues estos cuatro sistemas, a criterio de la sentencia de primera instancia, cumplieron con los requisitos previstos por la Ley del Impuesto a la Renta. sistemas que fueron materia de apelación por parte de la SUNAT y el Tribunal Fiscal y correspondía a la Sala Superior pronunciarse respecto a dichos sistemas de cobranza, ya que los demás sistemas de cobranza (corte parcial y total del servicio, notificación de baja, gestiones prejudiciales a cargo de terceros, invitación a financiar y cartas de cobranza a principales clientes), que el mismo Juzgado de primera instancia no los consideró como válidos, no fueron materia de apelación, quedando consentidas por la parte recurrente. **4.11.** En conclusión, se observa que la Sala Superior cumplió con delimitar los criterios que va a resolver en el caso en concreto, pues conforme a lo ordenado por la sentencia de casación de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente el tema en controversia solo se limitaría al segundo reparo, que consiste en las provisiones de cobranza dudosa, y, además, solo correspondía pronunciarse respecto a los sistemas de cobranza referidos en el acápite anterior, pues solo ellos fueron materia de apelación. Asimismo, se puede observar de la sentencia de la Sala Superior lo siguiente: **OCTAVO.-** En ese sentido, el numeral 1 del artículo 21° del Reglamento de la LIR, dado por Decreto Supremo 122-94-EF, contempla: “Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que éste haya sido satisfecha; (...)”. (resaltado agregado). Es decir, que la norma no establece de manera taxativa los medios probatorios que se deben presentar para acreditar que se hayan realizado las gestiones de cobro, sino que otorga la posibilidad de que el contribuyente presente medios probatorios que acrediten las efectuadas para efectuar el cobro de sus acreencias. [...] **NOVENO. - Con relación al Sistema Llamador.** De acuerdo al escrito de demanda obrante a folios 451 y siguientes, este sistema consiste en: “la realización de llamadas telefónicas en forma automática a los clientes por medio de las cuales se les transmite un mensaje pregrabado que les recuerda que tienen una deuda pendiente de pago y se les solicita poner atención a la misma. (...) En el sistema quedan registradas la fecha, la

hora y duración de cada llamada, lo que consta en los backups que, en su oportunidad, TdP entregó a los auditores de la SUNAT” (sic). Ahora bien, de folios 40310 a 40312 del expediente administrativo, obran impresiones de pantalla, en las que se observa un sistema informático que registre datos del deudor, detalle de la deuda, las llamadas realizadas, entre otros. Sin embargo, dicho sistema refleja tan sólo llamadas a los clientes recordándoles su condición de cliente deudor; al respecto, es menester hacer hincapié en que dicho mecanismo, consistente en mensajes grabados que recuerdan al cliente el pago de una deuda vencida, no constituye en estricto una gestión de cobranza, pues no denota una intimación (exigencia) de pago explícita, sino una simple comunicación de la empresa acreedora al cliente deudor, haciéndole recordar el vencimiento de su obligación, máxime, si tal sistema no prevé la grabación ni el registro de las llamadas, lo que no se ve desvirtuado por el hecho que la empresa accionante alega haber proporcionado una relación con el registro de los clientes a quienes se enviaron los mensajes y se realizaron las llamadas, que coinciden con el listado de clientes cuyas deudas fueron provisionadas, en tanto dichos documentos tampoco permiten acreditar fehacientemente la realización de actos de intimación de pago ni dejan constancia de su recepción por parte de los clientes deudores, a fin de constatar que hubieran tomado conocimiento de la exigencia de pago. **DÉCIMO. - Con relación a la Telegestión.** De acuerdo al escrito de demanda obrante a folios 453 y siguientes, este sistema consiste en: “umma gestión personalizada para obtener el pago de una deuda realizada telefónicamente a través de empresas “Call Center”, cuyas operaciones recuerdan al cliente que tiene una deuda pendiente de pago y le solicitan su cumplimiento” (sic). De la revisión del expediente administrativo, se desprende que a folios 40181 obra la Carta emitida por ATENTO de fecha 1 de agosto del 2005 en la cual refiere que hasta el 31 de diciembre del 2001, no habría sido posible la cobranza de las deudas pese a la realización de las gestiones de cobranza que habrían consistido en “Llamadas telefónicas por operadora” y “Mensajes de cobranzas por IVR”. Por otro lado, a folios 40179 y 40180 obran Cartas emitidas por AVAL S.A.C. correspondiente a carteras asignadas a dicha empresa en el ejercicio 2001 y 2000 respectivamente, de cuyo contenido se advierte que informa haber gestionado la cobranza de las cuentas que se le habría asignado, y que habría procedido a devolverlas a Telefónica pues no habría podido ser recuperadas, asimismo, señala que sus gestiones de cobro consistieron en: Llamadas telefónicas, visitas, notificaciones o cartas y atención en sus oficinas. En ese sentido, al no haberse presentado documentación adicional vinculada a las acciones de cobranza que las empresas de call center habrían realizado, las cartas emitidas por las empresas mencionadas en el precedente fundamento no es posible establecer que la demandante ha sustentado el haberse inquirido el pago de la deuda a los deudores titulares del servicio, máxime si estos resultados no acreditan en rigor que el cliente tomara conocimiento de su deuda vencida y por tanto incumpliera con su obligación. **UNDECIMO. - Con relación a la Notificación de deuda anterior mediante recibo.** De acuerdo al escrito de demanda obrante a folios 455 y siguientes, este sistema consiste en: “la inclusión del monto pendiente de pago en un recuadro de los recibos mensuales emitidos a los clientes morosos, con la indicación que de encontrarse el cliente al día en sus pagos, debía ignorar el requerimiento.” En ese entender, se determina que dichos recibos tienen como finalidad principal poner en conocimiento de los usuarios el detalle de los consumos realizados en el mes que se suministró el servicio de telefonía, el detalle de los importes facturados, la fecha de emisión y la fecha de vencimiento de la deuda, no constituyendo per se, un requerimiento de pago, ya que a pesar de prever el corte del servicio ante el incumplimiento, debe considerarse que al momento de la emisión de tales recibos la deuda aún no había vencido, es decir, la obligación no era exigible, al corresponder la fecha de vencimiento al mes siguiente en que se prestó el servicio de telefonía. **DUODECIMO. - Con relación al envío a INFOCORP.** A folios 39194 y 39195 obra la Carta de fecha 1 de agosto de 2005, emitida por INFOCORP-EQUIFAX a la demandante, en la cual señala que las deudas contenidas en los listados que obran a folios 36174 a 39185 constituyeron carteras remitidas en los ejercicios 2000 y 2001, asimismo indica que por encargo de la demandante en tales ejercicios enviaron una notificación requiriendo el pago de las deudas vencidas, conforme el detalle que en dicha carta presenta. Así también, presenta modelos de las notificaciones que habría enviado que obran a folios 39186 a 39192; adjunta también una relación de los supuestos deudores y las fechas de recepción de las cartas de notificación de cobranza. Empero, nuevamente no se acreditan que se hayan efectuado actos de

cobranza respecto a las deudas materia de provisión bajo la prestación de servicios de INFOCORP- EQUIFAX, pues no obra documentación vinculada a las gestiones de cobranza que permitan establecer que se ha intimado el pago de la deuda a los deudores titulares del servicio, con la precisión de los montos y fechas de vencimiento. Sumado a ello, de las Cartas que INFOCORP-EQUIFAX remite a la demandante, se desprende lo siguiente: “los cargos de recepción de las notificaciones son de propiedad de mi representada; sin embargo, la información existente en nuestros sistemas informáticos y archivos documentales respecto de dichas carteras y notificaciones, encuentra su disposición o a la de terceros, cuando lo crean conveniente.” (sic). obstante, dicha información no obra en el presente proceso, razón por la cual establecer que la demandante haya acreditado la morosidad de los deudores mediante documentación que evidencia las gestiones de cobro luego de vencida la deuda bajo mecanismo. [...] **4.12.** De lo expuesto por la Sala Superior, se advierte que consideró revocar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda — respecto a la primera pretensión principal, sobre el reparo de provisión de cobranza dudosa, y respecto a la segunda pretensión principal, en cuanto solicita pronunciamiento de plena jurisdicción sobre el reparo de provisión de cobranza dudosa—, y, reformándola, declaró infundada la demanda. De los argumentos que conducen a dicha conclusión, se verifica que la Sala Superior analizó particularmente los cuatro sistemas de cobro, considerando la documentación presentada por la parte recurrente, verificando si alguno de estos sistemas de cobranza cumplía con los requisitos previstos en el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. **4.13.** Se aprecia que la Sala Superior concluyó que estos sistemas de cobranza que emplea la empresa Telefónica del Perú S.A.A. no cumplían con los requisitos que exige la norma, al no demostrar con documentación suficiente la morosidad de los deudores y que, además, evidencia las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda. Es así que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación, cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho por los cuales revocó la sentencia apelada, permitiendo conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a la referida conclusión. **4.14.** Además, la parte recurrente en su recurso de casación refiere que: [...] la labor del órgano revisor consiste en absolver o dar respuesta a los agravios de los apelantes. Esta es una interpretación válida porque, dado que los agravios están referidos al perjuicio que les causó a sentencia de primera instancia, dar respuesta a estos implica necesariamente revisar la apelada. De estos argumentos, se advierte que la parte recurrente denuncia que la Sala Superior no se ocupó de los agravios denunciados por la SUNAT y el Tribunal Fiscal. Sin embargo, se debe advertir que la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, considera los agravios que denunciaron los apelantes; por esa razón, analiza los cuatro sistemas de cobro antes referidos, pues causaron agravio a los apelantes como consecuencia de que la sentencia de primera instancia los considerase válidos. **4.15.** La parte recurrente refiere: ¿Qué tipo de errores o vicios fueron los que alegó SUNAT en su recurso de apelación? Todos ellos fueron errores in procedendo [...]. Por tanto, incluso en el supuesto de que estos hubieran sido analizados por la sentencia de vista y amparados, la consecuencia debió ser siempre la misma; un pronunciamiento anulatorio y no revocatorio. Sin embargo, debemos advertir que la apelación de la SUNAT en el petitivo impugnatorio solicita no solo la nulidad sino también la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Asimismo, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior no se pronunció respecto a los agravios denunciados por las partes apelantes (SUNAT y Tribunal Fiscal). Pero no resulta trascendente el pronunciamiento respecto a este extremo denunciado, debido a que los supuestos afectados (parte apelante SUNAT y Tribunal Fiscal), en fecha trece de octubre de dos mil veintidós, en el informe de oral para la vista de la causa, en el minuto 55:16, refieren que no ven en ello ningún agravio, como lo expresa la parte recurrente, pues los apelantes consideran que no representa una afectación. **4.16.** Es importante advertir que la Casación N° 17951-2015, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, declaró nula la sentencia de vista a consecuencia de haber sido integrada en la parte resolutive; por lo tanto, ordena nuevo pronunciamiento. Por consiguiente, renovando el acto procesal, se emitió nueva sentencia de vista, la que es materia de conocimiento en esta instancia, advirtiéndose de lo señalado hasta el momento que contiene una suficiente motivación en los términos señalados por la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3493-

2006-PA/TC. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación en este extremo. **Quinto: Pronunciamiento respecto a la infracción normativa del artículo 62 del Código Tributario, e infracción normativa de los incisos 1.11, 1.2 y 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General 5.1.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior valida el accionar de la administración tributaria, pues esta solicitó una muestra menor al 15% de la documentación. Si la SUNAT hubiera solicitado la totalidad de la documentación del reparo, la empresa habría presentado la totalidad de la misma; sin embargo, solo se solicitó una parte y con base en ella refiere que resulta inválida la deducción, infringiendo también el principio de verdad material, pues el análisis de las muestras obtenidas no permite analizar los hechos y, por lo tanto, el principio de razonabilidad. Resulta necesario citar las normas presuntamente infringidas. **5.2.** El artículo 62 del Código Tributario regula la facultad de fiscalización de la SUNAT: 1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a. Sus Libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes. b. Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad. c. Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. Asimismo, el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo **1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. **5.3.** Se debe tener en cuenta que la fiscalización de la administración tributaria es un procedimiento administrativo constituido por una serie de actos con la finalidad de emitir, de ser el caso, la resolución de determinación de la obligación tributaria, pues es facultad del Estado siempre y cuando ella se encuentre dentro de la ley. Asimismo, el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, la investigación y el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluso de aquellos contribuyentes que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, conforme al artículo 62 del Código Tributario. **5.4.** Por lo que, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la Sala Superior, al validar el accionar de la SUNAT, infringió el artículo 62 del Código Tributario y los principios regulados en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. Se observa que en el primer Requerimiento N° 0094684³, la administración tributaria solicita a la parte recurrente la documentación que acredite las provisiones de cobranza dudosa que fueron deducidas como gastos, las cuales fueron registradas en la “Cuenta cobranza dudosa”. Sin embargo, la parte recurrente presenta el descargo de dicho requerimiento⁴, informando a la administración tributaria

las gestiones de cobro que realizó y que esta documentación se encontraría en sus sistemas informáticos, y que no es factible la existencia de documentos físicos por el tipo de negocio. **5.5.** En consecuencia, podemos inferir que la administración tributaria cumple con la función fiscalizadora, pues solicitó de forma general toda la documentación existente para acreditar las provisiones de cobranza dudosa, y correspondía a la parte recurrente acreditar todas las gestiones de cobranza que registró en la cuenta de cobranza dudosa detectada por la SUNAT. Por lo tanto, no resultaría válido el argumento de la parte recurrente en el sentido de que la SUNAT emite la resolución de determinación respecto al 15% de la muestra, pues dicha muestra otorgada era de responsabilidad de la parte recurrente para que las provisiones de cobranza dudosa registradas por ella misma en su cuenta fuesen aceptadas como deducciones. **5.6.** Además, cabe resaltar que la SUNAT, en cumplimiento de su función fiscalizadora, tomando las medidas necesarias para la verificación de las gestiones de cobranza que sustenten la morosidad, emitió a la parte recurrente el Requerimiento N° 0094684⁵, solicitando una vez más una demostración documentaria sobre las gestiones de cobro realizadas a sus clientes morosos luego del vencimiento de la deuda. Sin embargo, la parte recurrente no demostró nuevamente con documentos el requerimiento de la administración tributaria. Por lo tanto, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto en este extremo. **Sexto: Pronunciamiento respecto a la infracción normativa del artículo 37 (inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta; y del artículo 21 (inciso f, numeral 1) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta 6.1.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior establece requisitos que la norma no contempla, exigiéndole intimación en mora. Sin embargo, el inciso f del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece los requisitos para realizar la provisión, mas no establece disposición sobre algún requisito o forma que deben tener las gestiones de cobro. **6.2.** Cabe señalar que la Sala Superior estableció el marco normativo en el octavo considerando: de acuerdo a lo prescrito por el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que correspondan; así mismo, el inciso f) artículo 21, del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, que señala que para efectuar la provisión de cuentas de cobranza dudosa se requiere que: i) se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, **o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda**, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha; y ii) la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. **6.3** Asimismo, corresponde hacer algunas precisiones respecto a la provisión de cobranza dudosa. En esencia, son reservas hechas en previsión de posibles pérdidas; las más comunes están vinculadas a préstamos de dudosa recuperación⁶. Se entiende por cobranza dudosa aquella sobre la cual no existe certeza o seguridad respecto a su posible recuperación, ya sea porque el deudor no se acerca a cancelar su obligación con el acreedor o porque este se encuentra en una mala situación económica que le impide realizar cualquier tipo de pago de deudas, en perjuicio del acreedor de la operación realizada. Las deudas de cobranza dudosa se generan porque una empresa considera que, de las cuentas por cobrar que mantiene, una parte no va a poder cobrarse pese a todas las gestiones efectuadas⁷. Asimismo, pueden ser definidas como provisiones que representan pérdidas no realizadas, las obligaciones contraídas o las posibles obligaciones. **6.4.** De lo señalado, cabe precisar que, de acuerdo al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable al caso en concreto, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley; y, de acuerdo al inciso i) del mencionado artículo, son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que correspondían. Por su parte, el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, precisa que para efectuar la provisión de cobranza dudosa se requiere: 1. Se demuestre la existencia de

dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que **evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda**, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y 2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. [...] [Énfasis nuestro] **6.5.** Respecto de la existencia de dificultades financieras que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad o morosidad del deudor, dicho marco normativo exige que se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que haga previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios. **6.6.** El referido sistema implementado por la parte recurrente, para el control de las cuentas de cobranza dudosa, es el Sistema Llamador. Conforme la verificación realizada por la administración tributaria, obran impresiones de pantalla en las que se observa un sistema informático que registra datos del deudor, detalle de la deuda, llamadas realizadas, entre otros⁸. Sin embargo, es un mecanismo que consiste en mensajes grabados que recuerdan al cliente el vencimiento de su deuda, mas no exigen el pago explícito de la misma. Además, la empresa no presenta grabaciones de dichas llamadas de cobranza. **6.7.** Con respecto al sistema de telegestión, conforme a la fiscalización realizada por la administración tributaria, para acreditar dicho sistema se presentó la carta emitida por Atento⁹ y las cartas emitidas por Aval S.A.C.¹⁰ cartas con las cuales se pretende sustentar las gestiones de cobranza realizadas por las empresa como "llamadas telefónicas por operadora, mensajes de cobranza por IVR, visitas, notificaciones o cartas y atención en sus oficinas". Sin embargo, dichos argumentos no se sustentan con documentación adicional que acredite que efectivamente se realizaron esas gestiones de cobranza, por lo que las cartas emitidas por las referidas empresas tampoco acreditan que el cliente deudor tomara conocimiento de las gestiones de cobranza. **6.8.** Asimismo, respecto al sistema de cobranza denominado "notificación de deuda anterior mediante recibo", la parte recurrente presenta los recibos emitidos a sus supuestos clientes morosos. Sin embargo, se verifica que en el mismo recibo se indica que "de encontrarse el cliente al día en sus pagos, debía ignorar el requerimiento". Respecto de dichos recibos, se entiende que estos son emitidos antes del vencimiento de la deuda, pues la obligación no era exigible en ese momento; respecto a la gestión de cobranza denominada "envío a Infocorp", la parte demandante presentó la carta emitida por Infocorp – Equipax, la cual señala las deudas contenidas en los listados¹¹ de carteras remitidas en los ejercicios dos mil y dos mil uno. Dicha carta también indica que se requirió el pago de las deudas vencidas y adjunta modelos de notificaciones enviadas a los supuesto deudores¹²: así como la relación de los deudores y las fechas de notificaciones de las cobranzas. Sin embargo, no acredita lo referido en la carta emitida por Infocorp, pues no obran las gestiones de cobranza de las relaciones de los deudores presentadas, para comprobar los montos de las deudas y las fechas de notificaciones que obran en la relación presentada. **6.9.** De lo señalado, se tiene que la parte recurrente no cumplió con acreditar la **gestión de cobro una vez vencida la deuda**, como lo especifica la norma, con lo que se pueda acreditar el riesgo razonable de existencia de dificultades financieras que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad o morosidad del deudor, para posteriormente provisionarlo de manera contable, teniendo en cuenta que la importancia de la acreditación de la gestión de cobro les permite al contribuyente y a la propia administración tributaria establecer si los créditos dudosos o incobrables deben formar parte de la base imponible del impuesto a la renta o si esta deuda debe ser deducida de la base imponible y del correspondiente pago del impuesto a la renta. **6.10.** Por lo tanto, teniendo en cuenta que el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, concordado con el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, precisa que para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa se requiere que: i) se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, **o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda**, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta

haya sido satisfecha; y ii) la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada; teniendo en cuenta ello, las instancias de mérito y las autoridades administrativas han señalado que la parte recurrente no ha acreditado el riesgo de incobrabilidad de las deudas, mediante la existencia de dificultades financieras o la morosidad del deudor, ni el inicio del procedimiento judicial de cobranza. **6.11.** Asimismo, el literal f) del numeral 1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que el carácter de deuda incobrable o no, deberá verificarse en el momento que se efectúa la provisión contable¹³. La provisión de cobranza dudosa y el castigo son herramientas de vital importancia para que las empresas tomen un conocimiento cabal y apliquen adecuadamente sus sistemas de cobranza que permitan que las deudas impagas de sus clientes puedan ser deducidas para la determinación de la renta neta. Para esto, es necesario que puedan identificar cuándo se está ante deudas incobrables y cuáles son los requisitos que deben cumplir las empresas para evitar reparos u observaciones por parte de la administración tributaria, ello conforme con el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que son deducibles los castigos por deudas incobrables y sus provisiones equitativas, siempre que se determine a qué cuenta pertenecen. De lo señalado y las disposiciones previstas, a efectos de que la parte demandante pudiera deducir del impuesto a la renta los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas del referido concepto, la morosidad de sus deudores debía estar acreditada mediante documentos que evidencien las gestiones de cobro luego de vencida la deuda, a fin de evitar que se constituyan provisiones que no tengan un riesgo real de cobranza. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto en este extremo **Sétimo: Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil 7.1.** De lo señalado por la parte recurrente, respecto a la aplicación indebida del artículo 1333 Código Civil, es preciso señalar que habiendo determinado en los párrafos precedentes las normas aplicables al caso concreto, el artículo 1333 del Código Civil no fue un factor determinante para que la Sala Superior arribe a su decisión, en tanto señaló: [...] puede concluirse que los mecanismos de cobranza denominados Sistema Llamador, Telegestión, Notificación de deuda a anterior mediante recibo y envío a INFOCORP, implementados por la demandante, no acreditan fehacientemente la realización de gestiones de cobranza de la deuda objeto de provisión contable en las cuentas de cobranza dudosa; ergo, el reparo formulado por la Administración Tributaria resulta justificado y ceñido a derecho, sin que la empresa accionante lo hay desvirtuado convenientemente, en tanto ninguno de los medios probatorios proporcionados durante la fiscalización resultan idóneos para acreditar que efectivamente realizó gestiones de intimación de pago [...]. **7.2.** Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior indica que la parte recurrente no cumplió con acreditar documentariamente las gestiones de cobranza dudosa conforme lo indica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el literal 2.a del inciso f) del artículo 21, según el cual, para efectuar la provisión por deudas incobrables, se requiere “[...] demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda”, hecho que no ocurrió en el presente caso. Por lo tanto, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto en este extremo, pues la supuesta infracción no tiene repercusión en lo decidido. **7.3.** Finalmente, la señora jueza Suprema Rueda Fernández, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de cualquier criterio anterior dictado en causas similares, en virtud a las propias consideraciones que contiene la presente Ejecutoria Suprema. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A. el catorce de agosto de dos mil veinte (fojas cuatro mil quinientos noventa y tres a cuatro mil seiscientos treinta y ocho). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del veintinueve de julio de dos mil veinte (fojas cuatro mil quinientos diecinueve a cuatro mil quinientos treinta y cuatro), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano. SS. YAYA ZUMAETA, GONZÁLEZ AGUILAR, RUEDA FERNÁNDEZ, BUSTAMANTE

DEL CASTILLO, **DÁVILA BRONCANO.** VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, **ES COMO SIGUE:** Al amparo del artículo 143 y del artículo segundo sobre la independencia jurisdiccional, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expreso que me encuentro conforme con el voto de la ponente en el sentido de declarar infundado el recurso de casación en lo referente a la provisión de cobranza dudosa, la suscrita realiza voto singular puntualizando los fundamentos que se pasan a expresar: **FUNDAMENTOS:** **1.** Es necesario reafirmar en el presente caso, que el recurso de casación no habilita el acceso a una tercera instancia, no es sede de revisión de lo determinado en segunda instancia, tampoco admite el control de hechos ni revaloración probatoria, tratándose de un recurso que en función nomofiláctica se orienta en estricto al control de derecho de la sentencia de vista, a efectos de verificar si se ha incurrido en alguna infracción normativa en atención de las causales denunciadas. **2.** En relación a las causales de infracción de normas sustantivas referidas a la deducción de la provisión por cobranza dudosa, es pertinente señalar en relación a la norma del artículo 1333 del Código Civil que, ciertamente el Código Tributario permite la aplicación supletoria de otras normas distintas a las tributarias, conforme lo prevé la Norma IX de su Título Preliminar: **NORMA IX: APLICACION SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO** En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su Sin embargo, la referida Norma IX establece con carácter imperativo que ello se permite, sólo en lo no previsto por el código y otras normas tributarias, además que las normas distintas a las tributarias, no deben oponerse ni desnaturalizar las normas de la especialidad. En el caso concreto y sobre el tema de “gestión de cobro demostrando la morosidad”, se cuenta con norma expresa y de la especialidad en el artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual cuenta con sustento legal en el artículos 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia no corresponde la aplicación supletoria de la norma civil denunciada, ni proceder a una interpretación concordada de la misma con las normas tributarias del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 21 de su reglamento, al prevalecer por especialidad las normas tributarias, que por cierto, cuentan con regulación expresa en el tema; resultando infundados los extremos de los recursos de casación de la demandante Telefónica del Perú, Tribunal Fiscal y, Sunat, respecto a la norma del artículo 1333 del Código Civil. Si bien la impugnada, se refiere al artículo 1333 del Código Civil, sin embargo conforme lo anota la ponente en su considerando 7.1 y 7.2, ello no fue el sustento jurídico de la decisión judicial, sino que su premisa normativa de su silogismo jurídico se encuentra conformada por la norma del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el literal 2.a del inciso f) del artículo 21, en relación a la provisión por deudas incobrables, requiriendo que: “[...] demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda”, por lo que, resulta infundado dicho extremo del recurso de casación. **3.** Respecto a las causales de infracción de las normas de los artículos 37 inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 inciso f) numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que: **3.1** Si bien la recurrente denuncia infracción de las normas arriba indicadas, y señala que la recurrida estaría exigiendo requisitos no contemplados en las normas, sin embargo sustenta tal vulneración en su discrepancia con la valoración probatoria de documentos que, según la recurrida no acreditarían gestión de cobro, mientras que, según la empresa recurrente sí constituirían gestión de cobro. **3.2** Evidenciándose del recurso de casación de la empresa recurrente, que al venir en casación -por las infracciones denunciadas-, pone en debate y pretende que se determine si los recibos emitidos por la demandante constituyen gestión de cobro, es decir si estos documentos cumplen los requisitos previstos por las normas citadas, sustentos que por cierto, se vinculan con la valoración y determinación de hechos. No advirtiendo la recurrente que, no es finalidad del recurso de casación -en función de control de derecho-, efectuar el control de las premisas fácticas, ni se encuentra permitido en nuestro ordenamiento jurídico, que en función nomofiláctica se realice una revisión de las apreciaciones y razonamientos de valoración probatoria. **3.3** Adicionalmente a lo antes señalado, resulta de la sentencia de vista que, se fundamenta en las normas -de los textos vigentes al momento de los hechos-, del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso f) del artículo 21 de su reglamento. Teniendo por premisas normativas que

sustentan la decisión judicial, de que, los contribuyentes pueden efectuar provisión de cobranza dudosa, precisando en su considerando octavo los supuestos al respecto, los cuales se encuentra vinculados a que: i) se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha; y ii) la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. Concluyendo de lo antes señalado, que no se establece infracción normativa ni contravención a las normas sustantivas denunciadas, sino que el tema que se trae se vincula con las apreciaciones y valoraciones probatorias realizadas por la sentencia de vista, respecto a los documentos presentados por la recurrente, ámbito fáctico que no puede ser objeto de valoración ni de determinación en sede casatoria en función nomofiláctica. Por tales consideraciones **MI VOTO ES:** Se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuestos por la empresa demandante Telefónica del Perú S.A.A., En consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera.- Jueza Suprema Rueda Fernández. **RUEDA FERNÁNDEZ.**

- ¹ Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad
- ² DE PINA, Rafael. (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.
- ³ Folios 26035 y 26036 del expediente administrativo
- ⁴ Folios 26017 a 26017 del expediente administrativo
- ⁵ Folios 26028 a 26034 del expediente administrativo
- ⁶ MARCUSE, Roberto (1999), Diccionario de terminología financiera. Lima, Asociación de Bancos del Perú - ASBANC; p. 206.
- ⁷ ARIAS COPITÁN, Pablo (2017). Estimación de cobranza dudosa. Lima, Gaceta Jurídica; p. 5.
—, (2016). "La cobranza dudosa y su incidencia en el Impuesto a la Renta". Contadores & Empresa; sección A-8, p. 10
- ⁸ Fojas 40310 a 40312 del expediente administrativo
- ⁹ Fojas 40181 del expediente administrativo
- ¹⁰ Fojas 40179 y 40180 del expediente administrativo
- ¹¹ Fojas 36174 a 39185 del expediente administrativo
- ¹² Fojas 39186 a 39192 del expediente administrativo
- ¹³ ARIAS COPITÁN, Estimar. ..., p. 8.

C-2168494-33

CASACIÓN N° 10264-2022 LORETO

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante Transporte Fluvial L.G. E.I.R.L., de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, obrante a fojas ochocientos veintiséis a ochocientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, a fojas ochocientos dieciséis a ochocientos veintiuno, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, de fojas setecientos treinta y cuatro a setecientos treinta y ocho, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria¹. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas ciento cincuenta y uno del cuaderno de casación. Habiendo

superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.** En el presente caso, la demandante Transporte Fluvial L.G. E.I.R.L., al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Inaplicación del numeral 7.1, del artículo 7 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, referido al presupuesto para la levantarse la condición de no habido;** señala que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, en su numeral 7.1, establece que la condición de no habido será levantada luego de haber presentado las declaraciones de pago de las obligaciones tributarias, cuyo vencimiento se haya producido doce meses anteriores al mes precedente en que se declara o confirma el domicilio fiscal, de estar obligado. Este dispositivo no ha sido aplicado por la Sala Superior. **b) Infracción normativa del Artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre la valoración de la prueba;** en la cual anota que se ha presentado documentación, que sustenta las operaciones realizadas, tales como copias de contratos de locación de servicios firmados con el Sr. Lleyson Kerry Sangama Tamani y el Sr. Maxwell Oswaldo Garate Macedo; copias de cartas remitidas a los Sres. Lleyson Sangama y Maxwell Garate, mediante las que se solicita copias de su libro de registros de ventas mensuales; extractos de pagos de SUNAT, todos estos del periodo 2014; copias de las facturas de la relación emitida por SUNAT; copias del conocimiento de embarque; copias de las facturas emitidas por los cuales se ha cobrado el servicio prestado. Las facturas observadas por la SUNAT, han sido debidamente declaradas y sus impuestos pagados por los Sres. Lleyson Kerry Sangama Tamani y Maxwell Oswaldo Garate Macedo. La Empresa ha demostrado preocuparse por la condición que tuvieron dichos proveedores. Indica que conforme a dicho dispositivo los medios probatorios serán valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Que conforme al artículo 276 del mismo cuerpo legal, señala que el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación(sic) en su conjunto. **c) Infracción normativa del inciso 5 del Artículo 139 de Constitución Política del Perú;** al respecto señala que no se ha tenido en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Fiscal en reiteradas Resoluciones N.ºs 09401-3-2009, 01923-4-2004, 01807-4-2004, 01218-5-2002, 00120-5-202, 57-3-2000, 01229-1-97, 00238-2-98, 06440-5-2005 y 0056-3-99, en el sentido que ha señalado que el proveedor se encontrase en

estado de no habido ante la administración, no constituye causal para determinar la pérdida del crédito fiscal o a la deducción de gastos. Que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones existentes o reales, es decir, que se hayan producido en la realidad, o que las operaciones sean existentes o reales. La Sala no se ha pronunciado sobre el punto 3 (sic), en el que la SUNAT requiere se cancele la Tasa Adicional del 4.1%, tal como se establece el Artículo 24-A inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 3, del artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pues en la apelación se sustentó que se debe de aplicar (la Tasa) a la relación de las facturas que se encuentran en el punto 1 y no como la SUNAT pretende aplicar la Tasa Adicional del 4.1% a la relación de facturas que encuentran en los puntos 1 y 2, pues las facturas del punto 2, contiene operaciones existentes y reales. La aplicación de la multa es injusta porque: 1) Las operaciones son existentes y reales, como se ha probado, ya que la empresa posee contabilidad de egresos e ingresos, que declara y paga impuestos a la SUNAT, y 2) La condición de "no habido" y "no hallado", no es una causa originada por la Empresa, sino responde a una omisión de sus proveedores. Agrega que la tutela jurisdiccional efectiva, debe efectuarse mediante actuaciones positivas, en las pruebas aportadas, ya que en el caso solo se ha sectorizado hacia la faz de la SUNAT (sic). También dice que esto constituye una motivación aparente de la Sentencia de Vista, porque su argumento se centró en las condiciones de no habido y no hallado, y no con una motivación efectiva. **OCTAVO.** Respecto a la causal invocada en el **literal a)**, corresponde señalar que si bien señala la norma que la Sala no habría aplicado, no precisa a que hecho o hechos probados en concreto no se habría aplicado el dispositivo referido, tampoco describe la relación de identidad del supuesto fáctico de la norma inaplicada con el hecho probado, menos precisa que esta inaplicación ha sido efectuada por el Juez pese a la pertinencia de la norma inaplicada, lo cual es necesario en el caso inaplicación de normas materiales². Más bien, se verifica lo que en el fondo pretende es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso. En ese sentido, adolece de claridad y precisión que en su formulación que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** en este extremo. **NOVENO.** En relación a la causal invocada en el **literal b)**, solo se remite al texto del dispositivo y sus argumentos están referidos a actuaciones y documentales presentadas que corresponden a la instancia administrativa, aspectos estos que implican una revaloración de hechos y medios probatorios, y no tiene en cuenta que "atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga de una determinada prueba constituye una facultad del juzgador prevista en la ley procesal, por lo que la conclusión fáctica a que arriba el juzgador sobre los hechos no pueda ser reexaminada en sede casatoria por no ser actividad constitutiva del recurso de casación³. En consecuencia, adolece de claridad y precisión en su formulación conforme lo requiere el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** en este extremo. **DÉCIMO.** Sobre la causal invocada en el **literal c)**, si bien, alega que la Sala no se ha pronunciado sobre argumentos planteados en relación al punto 3 del Requerimiento N° 122160000719, no demuestra la incidencia de los referidos argumentos en el sentido de la decisión. También, denuncia que se efectúa una motivación aparente, por haber centrado la Sala sus argumentos en la condición de no habido y no hallado, sin desarrollar el supuesto vicio ni menos demostrar su incidencia en la decisión; solo busca cuestionar el criterio de la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida. Por consiguiente, dichos agravios no pueden ser amparados vía la presente causa, por lo cual, también deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En ese contexto, cabe señalar que la argumentación impugnatoria se encuentra orientada a generar en este Tribunal Supremo una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, a efecto de determinar que la entidad demandante si podía deducir los gastos con comprobantes que no cumplieran los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobante de Pago, en base a la fehaciencia de la operación, como si esta sede se tratase de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; todo lo cual ha sido advertido en la

sentencia de primera instancia, confirmada mediante la sentencia recurrida, no obstante no se ha expresado argumento directo alguno dirigido a rebatir tales fundamentos. **DÉCIMO SEGUNDO.** Por otro lado, no pasa desapercibido para este Colegiado Supremo que el recurrente efectúa una argumentación conjunta de las causales invocadas, y no tiene en cuenta que la fundamentación de cada infracción debe de efectuarse de manera clara y precisa, es decir no es posible que se efectúe una fundamentación conjunta. Esto ha sido establecido anteriormente por la Corte Suprema, y ha señalado que "Al denunciar las causales [casatorias] previstas por el artículo 386 del Código Procesal Civil, el recurrente debe cumplir con señalar y argumentar en forma separada cada causal [...]". En ese sentido: "El tribunal de casación no se encuentra facultado para interpretar el recurso de casación, integrar o remediar carencias del mismo no pudiendo sustituir la defensa que corresponde realizar a las partes subsanando las deficiencias u omisiones en que estas pudieran haber incurrido, más aún si acorde a la facultad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil en sede casatoria no pueden modificarse los hechos ni revalorizarse las pruebas como se ha señalado precedentemente no resultando por lo tanto amparable la denuncia"⁴. **DÉCIMO TERCERO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado. En consecuencia, el recurso interpuesto deviene en improcedente. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Transporte Fluvial L.G. E.I.R.L., de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, obrante a fojas ochocientos veintiséis a ochocientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, a fojas ochocientos dieciséis a ochocientos veintiuno, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA**, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA.

¹ Si bien con fecha veintiséis de octubre del presente, se ha publicado en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31591, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el decreto legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se debe tener en cuenta que la Segunda Disposición complementaria del referido Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, vigente a la fecha, señala que continuarán rigiéndose por la norma anterior entre otros, los medios impugnatorios interpuestos.

² Estos criterios son señalados en la Casación N° 1232-04 Lima, El Peruano el veintiocho de febrero de dos mil seis.

³ Casación N° 137-2000-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el veintitrés de marzo del dos mil.

⁴ Casación 3456-2007 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de septiembre del dos mil nueve.

⁵ Casación N° 3147-2014 Ica, El Peruano dos de mayo del dos mil dieciséis, pág. 76135.

C-2168494-34

CASACIÓN N° 23119-2019 LIMA

Sumilla: No puede presumirse la mala fe del contribuyente ni reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas a él, por lo que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, debiendo suspenderse el cómputo de los intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo de ley para resolver.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós

VISTA La causa número veintitrés mil ciento diecinueve, dos mil diecinueve, guion Lima, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo, Linares San Román, con la adhesión de los señores jueces supremos: Pariona Pastrana, Bustamante Zegarra y Dávila Broncano; con; y, con el voto en **discordia** del señor juez supremo Yaya Zumaeta, con la adhesión de los señores jueces supremos: Toledo Toribio y Huerta Herrera; se emite la siguiente Sentencia: **I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Se trata de los recursos de casación interpuestos por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, inserto a fojas novecientos ochenta y dos a mil uno del Expediente Judicial Electrónico; y por el **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal** de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, inserto de fojas mil cuatro a mil dieciocho del Expediente Judicial Electrónico, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas novecientos cuarenta y cinco a novecientos sesenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el **extremo que revoca en parte la sentencia de primera instancia** expedida mediante resolución número catorce de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que obra de fojas setecientos cuatro a setecientos cuarenta y uno, que declaró infundada la demanda y solo respecto a la pretensión subordinada de inaplicación de intereses moratorios devengados durante el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrieron la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos impugnatorios correspondientes; y, **reformándola**, declaran **fundada en parte**, únicamente respecto a la referida pretensión; disponiendo la inaplicación de la regla sobre el cobro de intereses moratorios por el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrieron la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos de reclamación y de apelación en sede administrativa. **II. CAUSALES DE LOS RECURSOS DECLARADAS PROCEDENTES 2.1.** Por resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación formulado por el **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por vulneración a los artículos 103 y numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** Señala, que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, al no tener en cuenta (para la inaplicación de intereses moratorios devengados durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos administrativos) otras aristas que también han sido planteadas por el Tribunal Constitucional, como serían la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado y de la Administración Pública, así como las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica, por lo que la aplicación parcial de las reglas que ordena el Tribunal Constitucional conllevaría a premiar a contribuyentes que tengan deudas tributarias. Asimismo, señala que se vulnera lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, toda vez que las sentencias invocadas en la sentencia de vista no son precedentes vinculantes. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, concordado con el artículo 1242 del Código Civil.** Sostiene, que la Sala Superior inaplica indebidamente lo dispuesto en el artículo 33 del Código Tributario, en virtud de una Sentencia del Tribunal Constitucional que no es precedente vinculante, amparando una conducta negligente en un ejercicio abusivo del derecho al inaplicar una norma legal y constitucional vigente. **2.2.** De igual manera, a través del auto calificadorio de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, obrante formado en esta Sala Suprema a fojas trescientos setenta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación formulado por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat** por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.** Refiere, que se ha vulnerado su derecho a la motivación adecuada al no haberse efectuado análisis fáctico y jurídico alguno ni haber expresado los fundamentos suficientes que justifiquen adecuadamente la decisión, por los siguientes argumentos: (i) No se analiza porqué motivo lo resuelto en la Sentencia del

Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC resultaba aplicable al presente caso, pese a que las partes y peculiaridades del caso son distintas y no constituye precedente vinculante; asimismo, no se motiva porqué razón no serían aplicables al presente caso las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 3184-2012- PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC; (ii) Haber resuelto en contra de las normas que regulan el recurso de queja y el silencio administrativo negativo, que demuestra que la empresa demandante consintió con la duración del procedimiento de reclamación y apelación; (iii) Desvirtuar el contenido del derecho a un plazo razonable, al derivar de este la inaplicación de los intereses moratorios por la alegada demora en la resolución de los recursos de reclamación y apelación en sede administrativa; y, (iv) Haber resuelto en contravención de las sentencias casatorias N° 4544-2015-Lima y N° 5476-2016-Lima, emitidas por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. b) **Infracción normativa por contravención al principio de razonabilidad, al artículo 33 del Código Tributario, al artículo 1242 del Código Civil y a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.** Sostiene, que los intereses moratorios resultaban aplicables porque tienen una naturaleza compensatoria y no sancionatoria, es decir, que no deben ser inaplicados aun cuando se hubiere afectado el derecho a un plazo razonable, alegando los criterios vertidos en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC. **III. ANTECEDENTES Demanda.** Maple Gas Corporation del Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, mediante escrito de demanda de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho¹ interpone demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat y el Tribunal Fiscal, pretendiendo lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11375-1-2017, de la Resolución de Intendencia N° 0150140008475, y de la Resolución de Determinación N° 012-003-0001565 (relativo a los siguientes reparos: Gastos por fletes asumidos por la compañía, gastos cuya necesidad no fue acreditada y por provisión de cobranza dudosa, mejoras sujetas a reembolso según contrato suscrito por Petroperú y gastos por la depreciación de vehículos en arrendamiento financiero cuya necesidad no fue aceptada); y, la Resolución de Multa N° 012-002-0001858 emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se ordene a la Administración Tributaria disponga el reconocimiento del derecho de la compañía Maple Gas Corporation del Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a deducir los gastos reparados a efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio de 2001 y se deje sin efecto la multa impuesta. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se ordene a la Administración Tributaria devuelva de ser el caso, todos los montos pagados, en razón de los valores impugnados mediante la presente demanda. **Pretensión Subordinada a la pretensión principal:** Se declare la nulidad de: i) la Resolución del Tribunal Fiscal; y de la Resolución de Intendencia, en el extremo que confirma la Resolución de Multa N° 012-002-0001858; ii) la inaplicación de los intereses capitalizados contenidos en todos los valores; iii) La inaplicación de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso que incurrieron la Autoridad Tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios correspondientes, así como los devengados en el proceso judicial. A efectos del presente recurso, cuyas causales se refieren a la inaplicación de intereses moratorios devengados durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos administrativos, la demandante sustenta la mencionada pretensión subordinada, señalando que el cobro de intereses moratorios durante los periodos en que se excedió el plazo previsto en los artículos 142 y 150 del Código Tributario supone una violación del principio que proscribe el abuso de autoridad y el principio de no confiscatoriedad, por lo que procede la inaplicación de intereses moratorios durante dichos plazos. **Contestación de la demanda** Mediante escrito de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria por intermedio del Procurador Público contesta² la demanda negándola y contradiciendo en todos sus extremos y solicita se declare infundada por los fundamentos que allí expone. De igual manera, en la misma fecha, el Tribunal Fiscal por intermedio del Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contesta³ la demanda, reafirmando los argumentos expuestos en la resolución objeto de cuestionamiento y solicita se

declare improcedente la demanda o en su caso, infundada conforme a los argumentos allí expuestos. **Sentencia de primer grado** El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia⁴ de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho declarando **infundada** la demanda en todos sus extremos. **Sentencia de vista** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia de vista⁵ mediante la cual resolvió lo siguiente: **1. confirmar** en parte la sentencia número catorce de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas setecientos cuatro a setecientos cuarenta y uno, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; **2. revocar en parte** la aludida sentencia en cuanto declara infundada la demanda, y solo respecto a la pretensión subordinada de inaplicación de intereses moratorios devengados durante el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrieron la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos impugnatorios correspondientes, y **reformándola**, la declararon **fundada en parte** la demanda únicamente respecto a la referida pretensión, y dispusieron la inaplicación de la regla sobre el cobro de intereses moratorios por el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrieron la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos de reclamación y de apelación en sede administrativa. **IV. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO 1.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que las mismas se generan del único conflicto subsistente, que consiste en determinar si corresponde suspender la aplicación de intereses moratorios durante el plazo en exceso que tomó la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver el caso, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional. **1.2.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar, examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.3.** Asimismo, habiéndose declarado procedente tanto causales procesales como materiales, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre las primeras en forma conjunta, pues de resultar fundadas las mismas, acarrearía la nulidad de los actuados y la reposición de la causa al estado que correspondía; y, de resultar infundadas, se pasará a emitir pronunciamiento sobre las causales materiales también en forma conjunta por contener una argumentación similar. **SEGUNDO: ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS 2.1. Infracción normativa por vulneración del derecho fundamental al debido proceso, e infracción normativa por vulneración a los artículos 103 y numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. 2.1.1.** En relación a la infracción procesal anotada, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la **observancia del debido proceso**, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. **2.1.2.** En cuanto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: “182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad

a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las «debidas garantías» incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]” **2.1.3.** En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **2.1.4.** Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el **fundamento 7 de la STC N° 00728-2008-PHC/TC**, lo siguiente: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”. Asimismo, en el **fundamento 4 de la STC N° 00966-2007-AA/TC** se señala que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”. **2.1.5.** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde verificar si la sentencia recurrida cumple con ellos. En principio se aprecia que la Sala de mérito, a través del primer considerando inicia la resolución del caso indicando los fundamentos del recurso de apelación por parte de la empresa demandante, entre ellos el cuestionamiento a lo resuelto sobre los intereses moratorios. Seguidamente mediante el fundamento sexto inicia el análisis del recurso en relación a lo resuelto por el A-quo, confirmando un extremo y revocando la pretensión subordinada, en el extremo concerniente a los intereses moratorios generados a partir del vencimiento del plazo que tenía la administración para resolver los recursos de reclamación y apelación. **2.1.6.** Respecto a la **inaplicación de los intereses moratorios**, la sentencia de vista, en concreto, señala que imponer intereses moratorios a las deudas tributarias busca compensar al acreedor tributario por la demora en el pago, y que debe ser resarcida con el patrimonio de aquel deudor por su demora, siendo, por ende, en principio, el cobro de intereses moratorios constitucional. Asimismo, en esta línea, se afirma que el cobro de los intereses moratorios debe ser realizado en completa observancia de los principios constitucionales que emanan del artículo 74 de la Constitución Política del Estado, que son límites materiales del poder tributario, como el principio de no confiscatoriedad. Igualmente, se señala que el Tribunal Constitucional en la sentencia del diez de mayo de dos mil dieciséis, recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, ha dejado sentado que no procede el cobro de intereses moratorios previstos en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su texto modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, durante el período

que excede los plazos legales para resolver los recursos impugnativos en sede administrativa. **2.1.7.** A continuación, la Sala de mérito concretiza la aplicación del sustento ya expuesto al caso en concreto, para ello verifica el cumplimiento de los plazos en que fueron resueltos los recursos de reclamación y apelación. Sobre el recurso de reclamación sostiene que fue interpuesto el siete de enero de dos mil cuatro y resuelto por la Administración Tributaria el treinta de julio de dos mil nueve, excediéndose el plazo previsto en el artículo 142 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 953, según el cual la Administración Tributaria procederá a resolver las reclamaciones dentro del plazo máximo de seis meses. Concluyendo, que la Administración Tributaria inobservó el referido plazo legal, por lo que de acuerdo al criterio previsto en la sentencia del Tribunal Constitucional del diez de mayo de dos mil dieciséis, recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, corresponde la suspensión de los intereses moratorios por el exceso del plazo legal previsto. **2.1.8** Del mismo modo, respecto al recurso de apelación administrativa indica que fue interpuesto por la demandante el ocho de setiembre de dos mil nueve, y resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11375-1-2017 con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, siendo que de acuerdo al artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente al momento de interposición del recurso de apelación administrativa, el Tribunal Fiscal tenía doce meses para resolver dicho recurso impugnativo, concluyendo que se inobservó este plazo legal. Agrega, que el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su texto modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, que preveía la inaplicabilidad de la suspensión de intereses moratorios a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal, se encontraba vigente durante el tiempo en que se tramitó el referido recurso, precisando: "sin embargo, incidiéndose en el considerable tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y la emisión por parte del Tribunal Fiscal, así como en el factor ya puntualizado relativo a que la demora obedeció objetivamente a causa imputable a este órgano resolutor, debe concluirse en la inobservancia del plazo razonable en el caso concreto, siguiéndose el criterio establecido en la STC N° 04082-2012-PA/TC". **2.1.9.** De lo anterior se puede observar que la Sala revisora ha expuesto razones suficientes de la pretensión subordinada (inaplicación de los intereses moratorios), ya que en la sentencia de vista se ha argüido que el exceso del plazo para resolver resulta imputable a la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, genera que se inaplique los intereses moratorios por dicho exceso en garantía del principio de no confiscatoriedad, de la observancia del plazo razonable y de acuerdo con el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC. En ese sentido, la sentencia recurrida cuenta con una motivación acorde con lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, pues se ha emitido pronunciamiento sobre el aspecto esencial de este extremo de la pretensión subordinada, esto es, si habiendo excedido los plazos para resolver en sede administrativa correspondía la inaplicación de los intereses moratorios, de acuerdo a la pretensión de la demandante, desarrollando una justificación interna y una justificación externa según se ha descrito anteriormente; por lo que se concluye, que la sentencia recurrida se encuentra dentro de los estándares de motivación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional antes glosados. **2.1.10.** A mayor abundamiento, tampoco se aprecia que el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal haya especificado como se ha configurado en el presente caso la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado y de la Administración Pública, así como las consecuencias de la demora, los mismos que refiere habrían sido omitidos en la recurrida, en esta línea, se verifica que este extremo carece de sustento jurídico. De otro lado, debe precisarse que en ningún extremo de la sentencia de vista se ha señalado que la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA-TC tiene calidad de precedente vinculante, sino que se advierte que la Sala de mérito asume el criterio asumido en dicha sentencia respecto a la cuestión controvertida, lo que se condice con lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que señala: "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad". Finalmente, en relación a la alegada

vulneración del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, se verifica que en el presente caso no se cuestiona la vigencia de la norma en el tiempo, sino que habiéndose excedido los plazos para resolver en sede administrativa corresponde la inaplicación de los intereses moratorios prevista en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su texto modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, dado el considerable tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y la resolución del mismo por parte del Tribunal Fiscal, así como que la demora obedeció objetivamente a causa imputable a este órgano resolutor, por lo que se ha inobservado el derecho al plazo razonable en el caso concreto como se señala en la sentencia recurrida. **2.1.11.** En relación a los cuestionamientos de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, debe indicarse: (i) la Sala Superior ha seguido el criterio del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA-TC, referido a que habiéndose excedido los plazos para resolver los recursos impugnativos en sede administrativa, corresponde la inaplicación de los intereses moratorios, el mismo que tiene **directa relación** con la controversia materia del presente caso, lo que no ocurre con las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC invocadas por esta parte; (ii) el argumento que la empresa demandante consintió con la duración del procedimiento de reclamación y apelación, en realidad constituye una presunción, siendo que no fue esgrimido por esta parte en su escrito de contestación de demanda, resultando novedoso y por ende inconducente para impugnar la recurrida; (iii) la Sala Superior ha seguido el criterio del Tribunal Constitucional cuando señala: "debe concluirse en la inobservancia del plazo razonable en el caso concreto, siguiéndose el criterio establecido en la STC N° 04082-2012-PA/TC", por lo tanto, no puede argüirse que ello vulnere el deber de motivación de las resoluciones judiciales o el debido proceso; (iv) Las sentencias casatorias N° 4544-2015-Lima y N° 5476-2016-Lima, emitidas por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no constituyen precedente vinculante para la Sala Superior a la luz de lo dispuesto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aplicable por su vigencia en el tiempo. Que, sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que la sentencia recurrida también se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el fundamento 7 de la STC N° 00728-2008-PHC/TC y el fundamento 4 de la STC N° 00966-2007-AA/TC antes transcritos. Por lo que estas causales procesales deben **desestimarse**. Seguidamente corresponde emitir pronunciamiento sobre las causales materiales denunciadas por los recurrentes. **2.2. Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, concordado con el artículo 1242 del Código Civil; por contravención al principio de razonabilidad y a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 2.2.1.** Al respecto, debe indicarse que el artículo 1242 del Código Civil, en su segundo párrafo, señala que: "El interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago". Asimismo, resulta necesario abordar el desarrollo histórico de los intereses moratorios en el ámbito tributario. El artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en un primer momento, no establecía ningún plazo de suspensión sino estaba referido a plazos de la determinación anual y mensual del tributo, conforme lo establecía el artículo 29 de dicha norma. Posteriormente, a través del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el catorce de marzo de dos mil siete, se impuso la regla referida a la suspensión de los intereses moratorios a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142 del Código Tributario hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a la Administración. Dicha situación, varía ulteriormente, a través del artículo 7 de la Ley N° 30230, publicada el once de julio de dos mil catorce, pues amplía la suspensión de la aplicación de los intereses al período que dure el proceso contencioso administrativo, esto es, incluye la apelación ante el Tribunal Fiscal, excluyendo la suspensión de intereses durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa. **2.2.2.** Como se observa, se reduce la acción de los intereses moratorios desde su inicio, de no considerar la suspensión de los mismos, en un primer momento, a la suspensión cuando se excede ciertos plazos (reclamación y apelación) en un segundo momento. De ello,

se infiere que la voluntad del legislador, tiende a limitar el crecimiento de la deuda por causa de los intereses moratorios, generado por la demora en resolver el contencioso tributario, y que puede causar perjuicios a las partes, al patrimonio de los contribuyentes, y a la hacienda pública, pues la oportunidad de cobro, por causa de la demora, se extiende hasta límites excesivos. Empero, resulta oportuno anotar que los intereses moratorios, a decir el Tribunal Constitucional, no son opuestos a la norma fundamental sino todo lo contrario, además son sanciones tributarias⁷ que sin embargo deben respetar el principio de razonabilidad. **2.2.3.** Ahora bien, las causales expuestas tanto por el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, así como por la Administración Tributaria, en concreto afirman que, la Sala Superior inaplicó indebidamente el artículo 33 del Código Tributario, en virtud de una sentencia del Tribunal Constitucional que no es precedente vinculante (STC N° 04082-2012-PA/TC), amparando una conducta negligente en un ejercicio abusivo del derecho al inaplicar una norma legal y constitucional vigente. Además, que los intereses moratorios resultan aplicables porque tienen una naturaleza compensatoria y no sancionatoria, es decir, que no deben ser inaplicados aun cuando se hubiere afectado el derecho a un plazo razonable, alegando los criterios vertidos en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC. **2.2.4.** En relación a ello, cabe reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional sirven como pautas o criterios de interpretación para los juzgados inferiores conforme prevé la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que sus criterios pueden asumirse, aunque no califiquen como precedentes vinculantes. De esta manera, el Tribunal Constitucional en la STC N° 4082-2012-PA/TC (caso BACA) concluyó que resultaba inconstitucional aplicar intereses moratorios por el período en el que la Administración se demoró en resolver los recursos, en tutela del derecho de acceso a los recursos en sede administrativa y el principio de razonabilidad, sin embargo, la Sunat venía afirmando que dicha sentencia no se aplicaba a personas jurídicas sino solo a personas naturales, no obstante, en la STC N° 4532-2013-PA/TC (caso ICATOM), publicada el treinta de octubre de dos mil dieciocho en la página web del Tribunal Constitucional, se ha establecido que el criterio comprendido en la STC N° 4082-2012-PA/TC es igualmente aplicable cuando los contribuyentes son personas jurídicas, ya que no existe distinción relevante que justifique un trato diferenciado con las personas naturales, asimismo, se ha evaluado el derecho de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, en esa línea, ordenó a todas las entidades competentes en el conocimiento de casos similares a tener en cuenta los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la referida STC N° 4532-2013-PA/TC. **2.2.5.** En esa línea, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial se encuentra prevista en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establece: "(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional"; asimismo, en la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional antes glosada, siendo que en palabras del autor Adrián Coripuna⁸: "(...) la doctrina jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico". En mérito a la norma y doctrina transcrita, se colige que existe un mandato claro y obligatorio para los Jueces y Tribunales de acatar las resoluciones que constituyan doctrina jurisprudencial a efectos de resolver las controversias planteadas; asimismo, cabe añadir que en algunas sentencias se señala en forma explícita que establece doctrina constitucional a la luz de lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, mientras que, en otros casos no se señala nada al respecto, por lo que en doctrina se sostiene que existen dos tipos: la denominada vinculante y la ordinaria⁹. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la STC N° 04853-2004-PA/TC ha señalado lo que debe entenderse por doctrina constitucional en los siguientes términos: "a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos

fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicada por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscripciones interpretativas, esto es, las «anulaciones» de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio interpretativo conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto, de las sentencias interpretativas, es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde". **2.2.6** En base a lo acotado, se precisa que el Tribunal Constitucional en los fundamentos 68 a 71 de la STC N° 4082-2012-PA/TC de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis (Caso BACA), sostuvo que no puede presumirse la mala fe del contribuyente ni reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo período de tiempo por razones ajenas a él, por lo que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, debiendo suspenderse el cómputo de los intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo de ley para resolver, criterio que ha sido ratificado en la STC N° 4532-2013-PA/TC de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (Caso ICATOM), donde se señala: "(...) Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia", que indican lo siguiente: "Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia" (fundamento 51); "En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios" (Fundamento 52); "Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios" (Fundamento 53). **2.2.7.** De esta manera, se observa que con la emisión de estas sentencias se ha constituido doctrina jurisprudencial vinculante sobre este tema de acuerdo a la normatividad y doctrina precitadas, en la medida que a través de la STC N° 4532-2013-PA/TC se ratifica el criterio vertido en la STC N° 4082-2012-PA/TC, siendo que se ha dispuesto su aplicación para casos similares en torno a la suspensión de los intereses moratorios una vez vencido el plazo para que los codemandados resuelvan los recursos de reclamación y apelación en sede administrativa, por transgredir el derecho a recurrir de los contribuyentes así como el principio de razonabilidad, lo cual incluso se condice con el argumento "a pari" cuyo significado es "Donde hay la misma razón hay el mismo derecho" que ha sido reconocido en el fundamento 9 de la STC N° 1458-2007-PA/TC¹⁰ y en el fundamento 31 de la STC N° 4993-2007-PA/TC¹¹. **2.2.8** Sobre el extremo¹² recurrido, se aprecia la Sala Superior ha meritado lo actuado

en sede administrativa para concluir que habiéndose excedido los plazos para resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa corresponde la inaplicación de los intereses moratorios previstos en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario en relación al referido exceso. De esta manera, indica que la demandante interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0001565 y la Resolución de Multa N° 012-002-0001858 con fecha **siete de enero de dos mil cuatro**, el mismo que fue resuelto por la Administración Tributaria el **treinta de julio de dos mil nueve** a través de la Resolución de Intendencia N° 0150140008475, siendo que correspondía que la reclamación sea resuelta dentro del plazo máximo de seis meses, conforme al artículo 142 del Código Tributario. De igual manera, sobre el recurso de apelación, señala que fue interpuesto el **ocho de setiembre de dos mil nueve**, y fue resuelto por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución N.º-11375-1-2017 el **veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete**, siendo que correspondía que la apelación sea resuelta dentro del plazo de doce meses de acuerdo al artículo 150 del Código Tributario, vigente al momento de la interposición del recurso. En consecuencia, resulta correcto que en la recurrida se haya establecido que el exceso del plazo para resolver imputable a la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, genera que se inaplique los intereses moratorios por dicho exceso en garantía del principio de no confiscatoriedad, de la observancia del plazo razonable y de acuerdo con el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC. **2.2.9** Finalmente, la precisión de los plazos y las fechas en que fueron interpuestos y resueltos los recursos, así como la imputación de responsabilidad en los órganos resolutores no han sido desvirtuadas por las partes recurrentes, por lo que lo resuelto en la sentencia de vista, que inaplica los intereses moratorios previstos en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario por los plazos de exceso en resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa, resulta acorde con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional antes mencionada, en este sentido, al no advertirse la infracción al citado artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, concordado con el artículo 1242 del Código Civil, corresponde también declarar **infundados** los recursos de casación en relación a estas causales. **V. DECISIÓN** Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para el presente caso; declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, inserto de fojas novecientos ochenta y dos a mil uno del Expediente Judicial Electrónico; y por el **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal** de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, inserto de fojas mil cuatro a mil dieciocho del Expediente Judicial Electrónico; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas novecientos cuarenta y cinco a novecientos sesenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **Maple Gas Corporation del Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y otro, sobre acción contencioso administrativa. **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y se devuelvan los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. SS. **PARIONA PASTRANA, BUSTAMANTE ZEGARRA, LINARES SAN ROMÁN, DÁVILA BRRONCANO. LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Pariona Pastrana, Bustamante Zegarra y Linares San Román** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución. **ADHIRIENDO SE A LA PONENCIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS PARIONA PASTRANA Y BUSTAMANTE ZEGARRA, FORMULA LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS ADICIONALES:** Los Jueces Supremos que suscriben el presente voto coinciden con el fallo del magistrado ponente, **pero**, se debe efectuar una precisión: **PRIMERO**. Que, conforme a lo contenido en el

punto 3 del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC, que señala: "Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia"; esto es, aquellos puntos constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, extremos que se relacionan con la suspensión de los intereses moratorios una vez vencidos los plazos legales para que la Administración Tributaria así como el Tribunal Fiscal resuelvan los recursos correspondientes, debido a que aquel exceso contraviene el principio de razonabilidad, pues es responsabilidad de dichas entidades cumplir con los plazos establecidos en el Código Tributario; por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, quienes suscriben el presente voto se apartan de todo criterio anterior que haya suscrito en contradicción con el criterio adoptado en el caso que nos ocupa. Juez supremo: **Bustamante Zegarra, SS.SS. PARIONA PASTRANA, BUSTAMANTE ZEGARRA. RPT/CMP LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Pariona Pastrana y Bustamante Zegarra** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución. **EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YAYA ZUMAETA, TOLEDO TORIBIO y HUERTA HERRERA, ES COMO SIGUE:** **1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resoluciones administrativas, con fecha seis y nueve de agosto de dos mil diecinueve han interpuesto recurso de casación los codemandados **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, obrante de fojas novecientos ochenta y dos a mil uno del expediente judicial electrónico; y, **Tribunal Fiscal** (representado por el Ministerio de Economía y Finanzas), corriente de fojas mil cuatro a mil dieciocho del mismo expediente, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas novecientos cuarenta y cinco a novecientos sesenta y cinco de los autos principales, **que confirmó en parte la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número catorce de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas setecientos cuatro a setecientos cuarenta y uno del expediente judicial electrónico, que declaró **infundada** la demanda, revocándola en parte respecto a la pretensión subordinada de inaplicación de intereses moratorios devengados durante el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrieron la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos correspondientes; y, reformándola, la declararon fundada en parte la demanda únicamente respecto a la referida pretensión, y dispusieron la inaplicación de la regla sobre el cobro de intereses moratorios por el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrieron la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos de reclamación y de apelación en sede administrativa. **2. Causales por las que se han declarado procedente los recursos de casación 2.1.** Mediante auto calificadorio de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, corriente a fojas trescientos setenta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante Sunat)** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.** Refiere que se ha vulnerado su derecho a la motivación adecuada al no haberse efectuado análisis fáctico y jurídico alguno ni haber expresado los fundamentos suficientes que justifiquen adecuadamente la decisión, por los siguientes argumentos: (i) No se analiza porqué motivo lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC resultaba aplicable al presente caso, pese a que las partes y peculiaridades del mismo son distintas y no constituye precedente vinculante; asimismo, no se motiva porqué razón no serían aplicables al presente caso las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC; (ii) Haber resuelto en contra de las normas que regulan el recurso de queja y el silencio administrativo negativo, que demuestran que la empresa demandante consintió con la duración del procedimiento de reclamación y apelación; (iii) Desvirtuar el contenido del derecho a un plazo razonable, al derivar de este

la inaplicación de los intereses moratorios por la alegada demora en la resolución de los recursos de reclamación y apelación en sede administrativa; y, (iv) Haber resuelto en contravención de las sentencias casatorias N° 4544- 2015-Lima y N° 5476-2016-Lima, emitidas por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. **b) Infracción normativa por contravención al principio de razonabilidad, al artículo 33° del Código Tributario, al artículo 124 2° del Código Civil y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.** Sostiene que los intereses moratorios resultaban aplicables porque tienen una naturaleza compensatoria y no sancionatoria, es decir, que no deben ser inaplicados aun cuando se hubiere afectado el derecho a un plazo razonable, alegando los criterios vertidos en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC.

2.2. Mediante auto calificadorio de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, corriente a fojas trescientos ochenta y cuatro del cuaderno formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración a los artículos 103 y 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, así como al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** Señala que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, al no tener en cuenta (para la inaplicación de intereses moratorios devengados durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos administrativos) otras aristas que también han sido planteadas por el Tribunal Constitucional, como serían la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado y de la Administración Pública, así como las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica, por lo que la aplicación parcial de las reglas que ordena el Tribunal Constitucional conllevaría a premiar a contribuyentes que tengan deudas tributarias. Asimismo, indica que se vulnera lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, toda vez que las sentencias invocadas en la sentencia de vista no son precedentes vinculantes. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, concordado con el artículo 1242 del Código Civil.** Sostiene que la Sala Superior inaplica lo dispuesto en el artículo 33° del Código Tributario, en virtud de una sentencia del Tribunal Constitucional que no es precedente vinculante, amparando una conducta negligente en un ejercicio abusivo del derecho al inaplicar una norma legal y constitucional vigente. **3. Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate implica el análisis de infracciones normativas de carácter procesal y material, las mismas que serán abordadas en el siguiente orden: **3.1.** Con relación a la infracción normativa de carácter procesal descrita como causal **en los literales a) de los puntos 2.1 y 2.2 del segundo acápite**, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos del debido proceso y motivación, de conformidad con los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, a fin de determinar si nos encontramos ante el supuesto de vulneración al debido proceso por afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, con incidencia en los artículos 103 de la misma Constitución Política y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. **3.2.** Respecto a las **causales b) descritas en los puntos 2.1 y 2.2 del segundo acápite**, que involucra infracciones normativas de carácter material, corresponde determinar si la Sala Superior incurrió infracción normativa por contravenir al principio de razonabilidad, al artículo 33 del Código Tributario, al artículo 1242 del Código Civil y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.** Antes del examen de las denuncias planteadas, es pertinente precisar las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial que viene en casación. Así tenemos: **1.1.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho la empresa Maple Gas Corporation del Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa, obrante de fojas ciento sesenta y seis a doscientos cuarenta del expediente judicial electrónico, planteando el siguiente petitorio: como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N°11375-1-2017, de la Resolución de Intendencia N° 0150140008475, y de la Resolución de Determinación N° 012-003- 0001565 (re lativo a los siguientes reparos: Gastos por fletes asumidos por la compañía, gastos cuya necesidad no fue acreditada y por provisión de cobranza dudosa, mejoras sujetas a reembolso según contrato suscrito por

Petroperú y gastos por la depreciación de vehículos en arrendamiento financiero cuya necesidad no fue aceptada); y, la Resolución de Multa N° 012-002-0001858 emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; como **primera pretensión accesoria a la pretensión principal**, se ordene a la Administración Tributaria disponga el reconocimiento del derecho de la compañía Maple Gas Corporation del Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a deducir los gastos reparados a efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio de 2001 y se deje sin efecto la multa impuesta, como **segunda pretensión accesoria a la pretensión principal**, se ordene a la Administración Tributaria devuelva, de ser el caso, todo los montos pagados en razón de los valores impugnados mediante la presente demanda; y, como **pretensión subordinada a la pretensión principal**, se declare la nulidad de: i) la Resolución del Tribunal Fiscal y de la Resolución de Intendencia, en el extremo que confirma la Resolución de Multa N° 012-002-0001858; ii) la inaplicación de los intereses capitalizados contenidos en todos los valores; y, iii) La inaplicación de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso que incurrieron la Autoridad Tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios correspondientes, así como los devengados en el proceso judicial. Con relación a la inaplicación de intereses moratorios devengados durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos administrativos de reclamación y apelación en sede administrativa, la demandante sustenta la mencionada pretensión subordinada, señalando que el cobro de intereses moratorios durante los periodos en que se excedió el plazo previsto en los artículos 142 y 150 del Código Tributario, supone la vulneración a su derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, vulnerándose su derecho al debido proceso contenido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, considerando suficiente el plazo de ley establecido para resolver su caso; además, alega que el cobro de intereses durante los periodos en que se excedió el plazo para resolver, supone una violación al principio que proscribe el abuso de autoridad, así como también vulnera el principio de no confiscatoriedad y a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que procede la inaplicación de intereses moratorios durante dichos plazos. **1.2.** Mediante escrito de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, la SUNAT por intermedio del procurador público contesta¹³ la demanda negándola y contradiciendo en todos sus extremos y solicitando se declare infundada por los fundamentos que allí expone. En cuanto a la inaplicación de los intereses moratorios, sostiene principalmente que se debe tener en cuenta que los intereses y su forma de cálculo representan una consecuencia jurídica prevista por nuestro ordenamiento jurídico ante la verificación objetiva de una conducta antijurídica (el incumplimiento del deber de contribuir). Así, es claro que el cobro de los intereses moratorios no se genera por la impugnación administrativa ni como consecuencia de la dilación en el procedimiento, por lo que la contribuyente debe asumir las consecuencias de dicho incumplimiento, alegando la aplicación de los criterios vertidos en la Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes números 3373-2012-PA/TC y 3184-2012-PA/TC. Por su parte, en la misma fecha, el Tribunal Fiscal por intermedio del procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda¹⁴, reafirmando los argumentos expuestos en la resolución objeto de cuestionamiento y solicita se declare improcedente la demanda o, en su caso, infundada, conforme a los argumentos allí expuestos. En cuanto a la inaplicación de intereses moratorios generados durante el plazo excedido de ley, sostiene que el interés por la demora tiene como finalidad compensar la pérdida patrimonial que sufre el acreedor tributario por el retraso en la percepción de la prestación, evidenciando una finalidad indemnizatoria, pues dicho retraso no debe reportar ventajas financieras a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, resultando razonable y proporcional que toda deuda tributaria impaga genere la aplicación de intereses moratorios a favor del fisco, siendo que en el caso de autos es necesario señalar que las afirmaciones efectuadas por la demandante, destinadas a demostrar la supuesta nulidad de la RTF N° 11375-1-2017, no tienen sustento alguno, más aún si se encuentra acreditado que el Tribunal Fiscal ha expuesto los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, habiendo valorado los medios probatorios de forma conjunta y con apreciación razonada, emitiendo pronunciamiento sobre el asunto de fondo controvertido en el presente proceso. **1.3.** El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número catorce expidió la sentencia¹⁵ de fecha veinte de

diciembre de dos mil dieciocho, declarando infundada la demanda en todos sus extremos. **1.4.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia de vista¹⁶ mediante la cual resolvió lo siguiente: 1. confirmar en parte la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; 2. revocar en parte la aludida sentencia en cuanto declara infundada la demanda y solo respecto a la pretensión subordinada de inaplicación de intereses moratorios devengados durante el tiempo de exceso, frente al plazo de ley en que incurrieron la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los medios impugnatorios correspondientes, y reformándola, la declararon fundada en parte la demanda únicamente respecto a la referida pretensión, y dispusieron la inaplicación de la regla sobre el cobro de intereses moratorios por el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrieron la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos de reclamación y de apelación en sede administrativa. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹⁷, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso¹⁸, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y por causal de infracción normativa procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el pertinente órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales también invocadas; y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales. **2.5.** Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en

forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Evaluación de las causales de índole procesal **TERCERO.** En cuanto a las denuncias mencionadas en el literal a) del punto 2.1 y literal a) del 2.2 del segundo acápite de la parte expositiva de este pronunciamiento **-Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, con incidencia en los artículos 103° de la misma Constitución Política y artículo V II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-**, referidos al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y aplicación de precedentes del Tribunal Constitucional, que involucra el principio de congruencia, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los agravios denunciados que sustentan la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1.** El artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, fija como parte del debido proceso el principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Tal exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁹. **3.2.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.3.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras²⁰, todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma²¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura²², todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado

por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prescribe²³. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.5.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia²⁴, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **CUARTO.** Estando a los apuntes efectuados en el considerando inmediato precedente, a continuación, resumiremos los cuestionamientos de los recurrentes que serán objeto de pronunciamiento: **4.1.** Con relación a la causal normativa resumida en el **literal a) del punto 2.1 segundo acápite** de la parte expositiva de este pronunciamiento, se tiene que la codemandada SUNAT sostiene que se ha vulnerado su derecho a la motivación adecuada, al no haberse efectuado análisis fáctico y jurídico alguno ni haber expresado los fundamentos suficientes que justifiquen adecuadamente la decisión. Además, sostiene que la Sala Superior resolvió en contra de las normas que regulan el recurso de queja y el silencio administrativo negativo, que demuestran que la empresa demandante consintió con la duración del procedimiento de reclamación y apelación, desvirtuando a su vez el contenido del derecho a un plazo razonable, al derivar de este la inaplicación de los intereses moratorios por la alegada demora en la resolución de los recursos de reclamación y apelación en sede administrativa. **4.2.** Por su parte, en cuanto a la causal normativa resumida en el **literal a) del punto 2.2 segundo acápite** de la parte expositiva de este pronunciamiento, se tiene que el codemandado Tribunal Fiscal sostiene que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, al no tener en cuenta (para la inaplicación de intereses moratorios devengados durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos administrativos) otras aristas que también han sido planteadas por el Tribunal Constitucional, como la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado y de la Administración Pública, así como las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica, por lo que la aplicación parcial de las reglas que ordena el Tribunal Constitucional conllevaría a premiar a contribuyentes que tengan deudas tributarias. Asimismo, señala que se vulnera lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, toda vez que las sentencias invocadas en la sentencia de vista no son precedentes vinculantes. **4.3.** Dado que ambos recurrentes cuestionan la suficiencia de la motivación efectuada por la Sala Superior, para arribar a la conclusión de que procede la suspensión de intereses moratorios durante el plazo excedido de ley para emitir pronunciamiento o resolver, tanto en etapa de reclamación como de apelación en sede administrativa, apoyándose en lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, inobservando otros criterios que también han sido planteados

por el Tribunal Constitucional (como la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado y de la Administración Pública, así como las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica), vulnerando su derecho a la debida motivación, resulta relevante precisar algunos aspectos previos -antes de absolver de forma conjunta las causales procesales denunciadas-, con relación a los criterios fijados por el Tribunal Constitucional en el caso Emilia Rosario del Rosario Medina de Baca (Expediente N° 04082-2012-PA/TC), en cuanto a los intereses moratorios generados durante el trámite del procedimiento contencioso-tributario, que han servido de sustento para la emisión de la sentencia de vista impugnada. **4.4.** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en cuanto al extremo sostenido por la recurrente SUNAT, respecto a la vulneración a la debida motivación, por cuanto no se analiza por qué motivo lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el referido Expediente N° 04082-2012-PA/TC resulta aplicable al caso de autos y no las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 3184- 2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC, así como las sentencias casatorias N° 4 544-2015-Lima y N° 5476- 2016-Lima, emitidas por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, cabe señalar que efectivamente en las jurisprudencias alegadas se emiten criterios diferentes al expuesto por la Sala de mérito; sin embargo, en virtud al principio de independencia de criterio el Juez no se encuentra obligado a preferir determinada jurisprudencia respecto de otra, en la medida que ninguna ha sido declarada como vinculante, de tal modo que la discrepancia con el criterio adoptado por la Sala Superior no vulnera el debido proceso, en cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, careciendo de objeto dicho extremo de la denuncia. **Sobre el caso Emilia Rosario Del Rosario Medina de Baca (Expediente N° 04082-2012-PA/TC) QUINTO.** Mediante sentencia recaída en el Expediente N° 040-82-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de fijar algunos criterios, que sin haber sido constituidos expresamente como precedente vinculante, ni como doctrina jurisprudencial vinculante, resultan relevantes en cuanto al análisis que realiza sobre el cómputo de intereses durante el trámite del procedimiento contencioso-tributario (fundamentos que van desde el 57 al 72 de la mencionada Sentencia), únicamente con la finalidad de evaluar en el caso de autos si efectivamente la Sala de mérito basando su fallo en lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ha incurrido o no en una motivación insuficiente²⁵. **5.1.** Así, en el fundamento 58 de la sentencia bajo comentario, el Tribunal Constitucional señaló que "(...) resulta problemático extender el principio de no confiscatoriedad a la aplicación de intereses moratorios. Sin embargo, en atención al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ya mencionado, se analizará este extremo de la demanda desde la perspectiva del derecho de acceso a los recursos en sede administrativa" (el resaltado y subrayado son nuestros). **5.2.** En tal sentido, el Tribunal Constitucional analiza los dispositivos legales de orden tributario que regulan los intereses moratorios, señalando que si bien la redacción original del Código Tributario no menciona regla alguna respecto a si los intereses moratorios deben cobrarse durante el periodo que dure la impugnación administrativa o judicial de las resoluciones de determinación y de multa, recién con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, expedido con fecha catorce de marzo de dos mil siete, se introduce la regla de suspensión de intereses moratorios a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142 del Código Tributario, esto es, aplicable solo para los recursos de reclamación, de tal forma que se proscribe la suspensión de intereses moratorios en la etapa de apelación y en etapa contenciosa administrativa, **determinando que en el caso en concreto la Administración Tributaria seguía calculando intereses moratorios en etapa de apelación por mandato del Decreto Legislativo N° 981** (Fundamentos del 59 al 63). **5.3.** En ese contexto, el Tribunal Constitucional destaca que el derecho al debido procedimiento administrativo incluye el derecho a impugnar las decisiones de la administración, siendo este último derecho de configuración legal; sin embargo, en atención a su carácter ius-fundamental supone la existencia de contenidos mínimos que deben respetarse, de manera que si bien la ley puede regular los supuestos de procedencia, requisitos y procedimientos, no puede impedir ni restringir la posibilidad de impugnar en sede administrativa las resoluciones susceptibles de afectar derechos o intereses legítimos ante un tribunal administrativo especializado y autónomo (fundamentos 65, 66 y 67). **5.4.** De tal manera que al no producirse un ejercicio abusivo de este derecho a impugnar por parte de la recurrente, y toda vez que no puede presumirse la mala fe del contribuyente y reprimirse con una

sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales, máxime cuando el procedimiento se extendió más allá del plazo legal, concluye que el cómputo de intereses moratorios generados durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad de sanciones, por lo que -estimando la demanda- **inaplica el artículo 6 del Decreto Legislativo 981**, ordenando a la Administración Tributaria efectúe el cálculo de los intereses moratorios sin aplicar la regla de cobro de intereses **durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal**, generados durante el tiempo en exceso frente al plazo de ley que el tribunal administrativo tenía para resolver (Fundamentos del 68 al 71) **5.5.** De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Constitucional luego de señalar que, a partir del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, el Código Tributario establece una regla respecto los intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario, que distingue la etapa de reclamación de la etapa de apelación en sede administrativa, analiza la razonabilidad de su cobro frente al ejercicio del derecho a impugnar en etapa de apelación, concluyendo que dicho cómputo de intereses lesiona **el derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad de las sanciones.** Nótese que en la sentencia bajo comentario **no se desarrollan expresamente criterios referidos al derecho al plazo razonable, como elemento del debido procedimiento.** **5.6.** Cabe poner énfasis en la importancia de previamente establecer las disposiciones aplicables al caso concreto, desde que el propio colegiado constitucional ha señalado que el derecho a impugnar es de configuración legal, siendo entonces relevante previamente analizar las reglas que dispone nuestro ordenamiento jurídico para posibilitar su ejercicio y en función a ello, en todo caso, el Juez analizará la razonabilidad de su aplicación en cada caso particular, en atención a la afectación de los derechos involucrados según lo que sustenten las partes y los medios probatorios que se puedan actuar durante el proceso²⁶, de corresponder. **5.7.** Sin perjuicio de ello, cabe advertir que el Tribunal Constitucional ha modulado la aplicación en el tiempo de los criterios vertidos en la sentencia N° 04082-2012-PA/TC mediante sentencia N° 04532-2013-PA/TC, ordenándose que se tomen en cuenta los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la última sentencia citada. De esta forma, cuando el Juez considere que resulte aplicable en el caso en concreto los criterios señalados en la sentencia N° 04082-2012-PA/TC, necesariamente debe observar e l pronunciamiento vertido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 04532-2013-PA/TC, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 de su parte resolutoria. **Sobre lo resuelto por la Sala Superior SEXTO.** La Sala Superior resolvió revocar la sentencia de primera instancia en el extremo referido al cómputo de intereses moratorios, generados durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos interpuestos durante la etapa de reclamación y apelación, por los siguientes fundamentos (punto iii) del considerando sexto): “A consideración de este Superior Colegiado, **el imponer intereses moratorios a las deudas tributarias, busca compensar al acreedor tributario por la demora en el pago**, por tanto, la afectación al acreedor debe ser resarcida con el patrimonio del deudor por su demora, **siendo por ende en principio el cobro de intereses moratorios constitucional.** Empero, dicho cobro de intereses moratorios debe ser realizado en completa observancia de los principios constitucionales que emanan del artículo 74 de la Constitución y que son límites materiales del poder tributario sobre los cuales se estructura el sistema tributario. (...). **El Tribunal Constitucional** en la sentencia del 10 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, respecto al derecho a impugnar las decisiones administrativas y los recursos impugnativos, ha dejado establecido lo siguiente: ‘(...) No puede presumirse la mala fe del contribuyente y reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas al administrado (...) el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa (...). En virtud a ello, el Tribunal Constitucional **ha dejado sentado que no procede el cobro de intereses moratorios durante el período que excede los plazos legales para resolver los recursos impugnativos, por cuanto ello atenta contra el derecho de recurrir en sede administrativa**” (lo resaltado y subrayado es nuestro). **6.1.** Al respecto, este Juez Supremo considera que la Sala Superior parte de una premisa errónea, al señalar que el Tribunal Constitucional ha fijado como criterio general en la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC que “no procede el cobro de intereses moratorios durante el período

que excede los plazos legales para resolver los recursos impugnativos”, dado que, conforme al contenido que hemos detallado en el considerando inmediato precedente, en el proceso de amparo²⁷ interpuesto por Emilia Rosario Del Rosario Medina de Baca se determinó primero que en su caso resultaba aplicable una regla de suspensión de intereses moratorios que no aplicaba en la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, concluyendo que resulta irrazonable el cómputo de los intereses moratorios por el plazo excedido de ley para resolver en la etapa de apelación (contrastándolo con la regla de suspensión de intereses establecida para la etapa de reclamación), siendo lo relevante el criterio de razonabilidad y su incidencia en cuanto a la afectación al derecho de impugnación ante el Tribunal Fiscal. Sin embargo, en el caso de autos, la Sala Superior aplica el presunto criterio establecido por el Tribunal Constitucional de forma general, tanto para la etapa de reclamación como de apelación, sin previamente determinar si en el caso de autos se encontraba vigente similar regla de suspensión de intereses moratorios, que amerite un análisis de razonabilidad en su aplicación atendiendo a la afectación de los derechos fundamentales involucrados que fueran alegados por la demandante. **6.2.** Cabe señalar que, en cuanto a los intereses moratorios generados durante la etapa de reclamación, no se identifica cuál sería la norma legal que ha sido aplicada vulnerando el principio de razonabilidad (y que por ende estaría inaplicando), haciendo solo referencia al Decreto Legislativo N° 953, que se encontraba vigente al momento de interponer el recurso de reclamación, pese a que el referido decreto legislativo no fijaba ninguna regla de suspensión de intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario, de manera que no se fundamenta adecuadamente la similitud entre el caso resuelto por el Tribunal Constitucional y el caso de autos. **6.3.** Sin perjuicio de ello, conforme se advierte de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC, el artículo 33 del Código Tributario (referido a los intereses moratorios) ha sufrido cambios legislativos que no han sido tomados en cuenta y que han entrado en vigencia durante el procedimiento contencioso tributario. Así, durante la etapa de reclamación que culminó, de acuerdo a lo señalado por la Sala Superior, el treinta de julio de dos mil nueve, ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 981 y sus Disposiciones Transitorias, referidas a la suspensión de intereses moratorios en etapa de reclamación; asimismo, también se amplió el plazo que la Administración Tributaria tenía para resolver, normas respecto las cuales no se hace ningún análisis y que resultan relevantes a efectos de determinar -antes de analizar la razonabilidad de la actuación o no de la Administración Tributaria- cuál era el plazo legal vigente que tenía la Administración Tributaria para resolver, más aún si conforme señaló el Tribunal Constitucional el derecho a impugnar es de configuración legal, de manera que se debe tener en cuenta el marco normativo vigente y, de ser aplicables, sus modificatorias, evidenciándose a su vez una falta de coherencia interna entre las premisas utilizadas y las conclusiones arribadas. **6.4.** Ahora, en lo que respecta a los intereses moratorios generados durante la etapa de apelación, la Sala Superior sostuvo que “durante el tiempo de tramitación del recurso de apelación estuvo vigente el artículo 33 del precitado Código en su texto modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, que preveía la inaplicabilidad de la suspensión de intereses moratorios a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal; sin embargo, incidiéndose en el considerable tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución por parte del Tribunal Fiscal, así como en el factor ya puntualizado relativo a que la demora obedeció objetivamente a causa imputable a este órgano resolutor, **debe concluirse en la inobservancia del plazo razonable en el caso concreto, siguiéndose el criterio establecido en la STC N° 04082-2012-PA/TC**”. Al respecto, conforme hemos adelantado, la jurisprudencia aludida por el Tribunal Constitucional no fija criterios respecto al plazo razonable durante el procedimiento contencioso, cuyo análisis involucra una serie de aspectos que no han sido tomados en cuenta y/o analizados por la Sala Superior (complejidad del asunto, conducta del interesado, conducta de la autoridad administrativa, consecuencias de la demora)²⁸, así como tampoco se ha reflexionado sobre sus efectos, teniendo en cuenta que el derecho al plazo razonable forma parte del debido procedimiento, de manera que en este extremo sobre el análisis de la inobservancia al plazo razonable, la motivación resulta siendo insuficiente. **SEPTIMO.** Estando a lo expuesto, se aprecia entonces que se ha incurrido en las infracciones normativas de índole procesal denunciadas por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, en cuanto a la vulneración al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales contenidos en el

artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, deviniendo las causales analizadas en **fundadas**. **OCTAVO**. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, si bien el proceso contencioso administrativo permite evaluar la afectación de derechos fundamentales involucrados, debe considerarse que, a diferencia de los procesos constitucionales en los que no existe una etapa probatoria, las partes que alegan tales afectaciones deben acreditar mínimamente, pero suficiente, el acto lesivo denunciado²⁹. Así, en el caso bajo análisis, si bien se advierte que la demandante alega arbitrariedad y abuso de derecho en cuanto al plazo extendido que se han tomado tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal para resolver sus impugnaciones, no se advierte que las instancias de mérito hayan meritado algún documento presentado en sede administrativa solicitando (ya sea a la SUNAT o al Tribunal Fiscal) que emitiera pronunciamiento o que promueva la actividad procedimental, siendo que una cómoda pasividad del transcurso del tiempo no acredita ni se condice luego, necesariamente, con la afectación aludida en sede judicial, conductas que corresponde evaluar a las instancias de mérito a fin de evitar también favorecer a quienes inician procedimientos contenciosos tributarios con la finalidad de evitar el procedimiento de cobranza coactiva, que queda suspendido durante el tiempo de duración del procedimiento administrativo. **NOVENO**. Finalmente, habiéndose estimado parcialmente las causales de naturaleza procesal, carece de objeto pronunciamiento sobre las causales casatorias de índole material. **III. DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 396 del Código Procesal Civil, **NUUESTRO VOTO ES POR: Primero. DECLARAR FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los codemandados **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y Tribunal Fiscal**, obrantes de fojas novecientos ochenta y dos a mil uno del expediente judicial electrónico, y de fojas mil cuatro a mil dieciocho del mismo expediente, respectivamente; y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas novecientos cuarenta y cinco a novecientos sesenta y cinco del expediente judicial electrónico; **SE ORDENE** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema. **Segundo. SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Maple Gas Corporation del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y otro, sobre acción contencioso administrativa; y se devuelvan. Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. SS. YAYA ZUMAETA, TOLEDO TORIBIO, HUERTA HERRERA. **LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Yaya Zumaeta, Toledo Toribio y Huerta Herrera** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

¹ Obrante a folios 166 del expediente judicial electrónico (en adelante EJE)

² Obrante a folios 253 del expediente judicial electrónico (EJE)

³ Obrante a folios 294 del EJE

⁴ Obrante a folios 704 del EJE

⁵ Obrante a folios 945 del EJE

⁶ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28

⁷ STC N° 04082-2012-PA/TC. Fundamento 46.

⁸ Adrián, J. (2007). La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial. En: Carpio Marcos, Edgar y Grandez Castro, Pedro (Coordinadores). Estudios del Precedente Constitucional. Lima: Editorial Palestra, pág. 120.

⁹ Cfr. SALAS VÁSQUEZ, Pedro. Doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional. Análisis y Comentarios, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 34.

¹⁰ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01458-2007-AA.pdf>

Se precisa que el reclamo de la recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y siendo que el Perú es un miembro integrante del tratado, se debe amparar la solicitud.

¹¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04993-2007-AA.pdf>

Sostiene que la configuración de una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo órgano administrativo que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hechos resueltos en forma contradictoria, cuya identidad no tiene por qué ser plena, basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma.

¹² A folios 963 a 965 del EAE.

¹³ Obrante de folios 253 a 290 del expediente judicial electrónico (EJE)

¹⁴ Mediante escrito obrante de folios 294 a 334 del EJE.

¹⁵ Obrante de folios 704 a 741 del EJE.

¹⁶ Obrante de folios 945 a 965 del EJE

¹⁷ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

¹⁸ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

¹⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

"(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

²⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157- 158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190.

²¹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

²² La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

²³ STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.

²⁴ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39. "Una decisión está internamente justificada si y solo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

²⁵ De modo que el análisis de su contenido no implica que este Tribunal Supremo necesariamente comparta íntegramente tales criterios vertidos.

²⁶ El artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 regula la actividad probatoria señalando que "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)".

²⁷ Que solo surte efecto en las partes del proceso.

²⁸ Criterios establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04532-2013-PA/TC, que si bien no se ha establecido como precedente o doctrina vinculante, su análisis permite brindar justificación y sustento a la conclusión que se arribe.

²⁹ En ese mismo sentido, se emite un criterio que sí constituye doctrina jurisprudencial por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01761-2014-AA/TC (Fundamento 6).

C-2168494-35

CASACIÓN N° 43731-2022 LIMA

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Import & Export Rodotex SAC mediante escrito del nueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta); contra la sentencia de vista del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y ocho), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y uno a ciento ochenta y siete) que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que

emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas doscientos setenta y dos); y finalmente, con relación al pago del arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumple con el pago (fojas doscientos setenta y tres) y subsana la misma (fojas ciento cuarenta y siete del cuaderno de casación). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Preensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el diez de diciembre de dos mil diecisiete (fojas cuarenta y seis a cincuenta y siete), la parte demandante, Import & Export Rodotex SAC, solicita como **Pretensión Principal:** La nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09995-A-2016 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, que resolvió confirmar la Resolución de Gerencia N° 118-3D4000/2015-000001 de fecha seis de enero de dos mil quince. Y como **Pretensión accesoría:** La nulidad de la Resolución de Gerencia N° 118-3D4000/2015-000001 de fecha seis de enero de dos mil quince. En consecuencia, se declare improcedente el ajuste de valor contenido en la Liquidación de Cobranza N° 2014-144532 de fecha veinte de junio de dos mil catorce, asociada a la DAM (Declaración Aduanera de Mercancía) N° 118-2014-10-119134 y la devolución de la Orden de Depósito en Garantía N° 118-2014-000232 de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, se advierte que, para la parte demandante, no consintió la resolución de primera instancia, que le fue adversa, puesto que la apeló (fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y dos); por lo que se establece la exigibilidad y el cumplimiento de este requisito. **Causales denunciadas Octavo:** El recurso de casación presentado por la parte demandante Import & Rodotex SAC, se sustenta en la siguiente causal: a) **La infracción normativa por error de naturaleza sustantiva en la aplicación incorrecta del artículo 13 literal d) del Reglamento para la Valoración de Mercancías en aduana según el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; en adelante denominado el "Reglamento de Valoración OMC,"; aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF.** La parte recurrente refiere que la administración aduanera rechazó la aplicación del primer método de valoración a la mercancía amparada en la DAM N° 118-2014-10-119134 y aplicó el tercer método de valoración supuestamente similares al proceso de valoración; aplicando como norma genérica y parcial los artículos 3 y 15 del inciso b) numeral 2) del Acuerdo de Valor OMC, que solo describen los procedimientos y la definición de "mercancía similar"; los cuales no se refieren al cumplimiento específico del factor cantidad a que se refiere el artículo 13 literal d) del Reglamento de Valoración de la OMC, siendo esta la norma idónea en el caso en concreto, pues esta referido a la aplicación de este tercer método mediante el desarrollo de un procedimiento de sustitución de valores que debe realizar la administración aduanera. Asimismo, la controversia central esta referida al factor cantidad que señala el literal d) del artículo 13 del Reglamento de Valoración de la OMC pues se debe verificar si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía". Por lo que, la administración aduanera tenía que verificar la diferencia notoria del factor de

cantidad entre las mercancías importadas por la empresa (211,773 metros de tela) y las ofrecidas como referencia (274,760 metros de tela), no influyó en el precio de la mercancía importada. Al no hacerlo, ambas mercancías no resultaban comparables, no son similares, ni era procedente el ajuste de valor, y en el caso jurisdiccional equivalía a declararse fundada la demanda, pues la obligación de la Administración está referida al cumplimiento integral de los 5 requisitos señalados en el artículo 13. Basta que no se cumpla uno de ellos para que no sea comparable como similar la mercancía ofrecida como referencia, tal como en la verdad material ha ocurrido en esta parte de la controversia, según precisa la parte recurrente. Además, el tema "descuento" que según la administración aduanera y la Sala Superior justificaría superar el incumplimiento del factor cantidad, consiste en la creación arbitraria de una obligación a cargo del importador la misma que según aduanas el importador estaba obligado a probar que fue beneficiado con un descuento de su proveedor en la factura comercial. Al no probarlo, la aduana califica como similares a ambas mercancías, sin interesar el factor cantidad y por consiguiente procedía el ajuste de valor. Este llamado "descuento" no está previsto en la normativa del Acuerdo de Valor ni en su Reglamento, según indica la casacionista. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que el mismo constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o como se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Decimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución, la parte recurrente denuncia que, la sentencia de vista realiza una aplicación incorrecta del artículo 13 literal d) del "Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio (OMC)"; pues refiere que la Sala Superior no toma en cuenta el factor cantidad (el cual se encuentra establecido en el literal d) artículo 13 del "Reglamento de Valoración OMC" al comparar dos mercancías pues la mercancía de la parte recurrente tiene en cantidad 211,773 metros de tela y las mercancías ofrecidas como referencia tienen 274,760 metros de tela, no influyó en el precio de la mercancía importada. Al no hacerlo, ambas mercancías no resultaban comparables, no son similares; respecto a dicho argumento, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente limita en reiterar un argumento invocado en su recurso de apelación, respecto de la cual la Sala Superior, luego del análisis efectuado con todos los medios probatorios a su alcance, ha dejado establecido que dicha diferencia no resulta determinante para descartar la aplicación del tercer método de valoración aduanera. En tal sentido, la parte recurrente no ha expresado argumentos claros y suficientes que permitan advertir la infracción normativa denunciada; además el recurso de casación presentado esta centrado en cuestionar los medios probatorios que se usaron en etapa administrativa y eso implicaría un reexamen de los mismos, lo que resulta ajena a la naturaleza del recurso de casación; pues la Sala Suprema no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de no amparar la demanda. Sumado a ello, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual exige no solo alegar, sino especialmente demostrar la misma de forma clara, lo que no ocurre en lo argumentado por la recurrente. Por ende, la causal invocada, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que, esta causal denunciada deviene en **improcedente. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Import & Export Rodotex SAC mediante escrito

del nueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta); contra la sentencia de vista del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y ocho), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a la ley; en los seguidos por Import & Export Rodotex SAC contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y el Tribunal Fiscal, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA. C-2168494-36**

CASACIÓN N° 43738-2022 LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del codemandado **Tribunal Fiscal**, de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y ocho a doscientos sesenta y siete del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiuno, de fecha trece de julio del dos mil veintidós (fojas doscientos dos a doscientos veintiocho del cuaderno de casación), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, que **confirmó** en parte la sentencia de primera instancia, de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho (fojas noventa y dos a ciento nueve del cuaderno de casación), que declaró **fundada** en parte la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria¹. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) se encuentra exonerada de adjuntar arancel judicial por concepto del recurso de casación, al ser una entidad estatal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el aplicable artículo 388 del Código Procesal Civil,

establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, que obra a fojas ciento diez a ciento veinticuatro del cuaderno de casación, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.** En el presente caso, la entidad codemandada Tribunal Fiscal, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta largamente su recurso de casación en las siguientes causales, las cuales van bajo el siguiente detalle de acuerdo al recurso de casación: **a) Infracción normativa por transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al contravenir el debido proceso.** Considera que la Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación en los Considerandos Séptimo y Octavo de la sentencia de vista, y señala que pese a que la Sala Superior habría efectuado en la sentencia de vista mención expresa de lo previsto en el artículo 129 del Código Tributario², la Sala Superior resuelve indicando que como la empresa Explotadora de Vinchos LTDA S.A.C. no cuestionó la calidad de sujeto obligado al aporte por regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en etapa administrativa, entonces para la referida Sala, el Tribunal Fiscal sería quien habría sustituido tal defensa, introduciendo el argumento de la calidad del sujeto obligado al referido aporte, al resolver la apelación. Aduce que lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 07840-2-2017 se encontraría acorde a lo establecido por el mencionado artículo 129 del Código Tributario, pues se habría verificado que el OEFA no habría acreditado que la referida empresa codemandada constituye un sujeto obligado al aporte por regulación, obligada a presentar declaraciones juradas. Agrega que al tratarse de Resoluciones que versan sobre sanciones, de manera previa debía verificarse la existencia de la obligación del contribuyente de presentar declaraciones de determinación del aporte por regulación dentro de los plazos de ley, para así verificar si la imposición de la multa resultaba acorde a Ley, es decir se debía verificarse si dicha empresa era titular de mediana y o gran minería. Indica que la Administración tributaria no sustentó debidamente la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, pues no se encontraba acreditado que en los periodos objeto de infracción, la Empresa Explotadora de Vinchos LTDA S.A.C. era sujeto del aporte por regulación, al ser titular de mediana o gran minería. Asimismo, señala que la Sala Superior en el noveno considerando de la sentencia de vista, reconocería que corresponde verificar la condición de mediano o gran minero para ser sujeto pasivo de obligación al aporte, pero erradamente la Sala habría concluido en que el hecho que se haya inscrito en el Registro del Aporte por Regulación, ya le confiere la titularidad de sujeto pasivo del aporte. Concluye señalando que la Sala Superior ha motivado indebidamente la Sentencia impugnada, toda vez que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07840-2-2017 ha expresado los fundamentos de hecho y, de derecho que le sirvieron de base, y ha decidido sobre una cuestión relevante suscitada en el expediente, conforme a lo previsto en el artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 30³ y 164⁴ del Texto Único Ordenado del Código Tributario, artículo 91 de la Ley General de Minería⁵ y artículo 1 del Decreto Supremo N° 130-2013-PCM⁶.** Indica que pese a que su representada advirtió que el OEFA no acreditó los 3 requisitos⁷ para que la empresa Explotadora de Vinchos LTDA S.A.C. califique en la condición de mediana o gran minería de la empresa, la Sala no habría aplicado lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 130-2013-PCM y el artículo 91 de la Ley General de Minería para analizar, y determinar si la referida empresa estaba obligada al pago de la multa, como deudor tributario o sujeto pasivo del aporte por regulación, ya que los sujetos pasivos de dicho aporte son los titulares de la mediana y gran minería. Por ello, es que era necesario que su representada solicitara al OEFA acreditar si la Empresa se encontraba dentro del régimen de la mediana o gran minería. Indica que

la Sala pretende que su representada analice solo si se ha incurrido en la comisión del numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sin previamente verificar si la empresa era deudor tributario. Agrega que la Sala Superior desconocería que conforme al artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, como órgano de última instancia administrativa en materia tributaria, tenía facultad para pronunciarse también sobre cuantos aspectos puedan suscitar del expediente, su tramitación, sea por debido procedimiento, e inclusive por el principio de verdad material. Asimismo, invoca el principio de inaplicabilidad por analogía de normas que restringen derecho (numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), y de tipicidad, los cuales relaciona con lo establecido en el artículo 164 del Código Tributario que señala: “Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importé la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otras leyes o decretos legislativos”. Conforme a ello considera que, para la Sala pese a lo establecido en dichos dispositivos, basta que la empresa realice actividad minera, para este obligada a inscribirse el Registro de sujetos obligados al pago del aporte, y sean sujetos de infracciones tributarias. Concluye que la sentencia de vista incurre en indebida motivación, ya que la Sala Superior no habría efectuado un análisis pormenorizado de Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, y considera que la sentencia de vista carece de un adecuado razonamiento interno, al no haber determinado correctamente los aspectos que debieron formar parte de la controversia. **c) Infracción normativa por indebida interpretación del artículo 129 del Código Tributario.** Estima que conforme a dicho dispositivo el Tribunal Fiscal, podría pronunciarse también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, modificaciones cuantitativas. Indica que lo contrario sería desconocer sus atribuciones reguladas en el artículo 101 del Código Tributario. A esto agrega lo que precisa Guzmán Napuri: “[...] Sin embargo, la Administración puede además introducir otros temas no señalados o solicitados expresamente por el administrado, que hayan sido apreciados de oficio⁸⁹”. Marca que resultaba conforme a derecho, que previo a analizar la infracción debía evaluar si la empresa Explotadora de Vinchos LTDA S.A.C. calificaba como sujeto pasivo de la obligación del aporte por regulación, y tenía la obligación de inscribirse en el registro de sujeto obligados al pago del aporte por regulación del OEFA. Considera que el Tribunal Fiscal no ha vulnerado el Principio de Congruencia, porque el análisis efectuado por su representada se efectuó en relación a la materia de controversia, al advertir la necesidad de determinar la calidad de sujeto pasivo de la codemandada, que no fue acreditado por el OEFA en su oportunidad. Finalmente, indica que la sentencia de vista incurre en una indebida interpretación del dispositivo denunciado, al negar las facultades al momento de resolver en instancia de apelación. **OCTAVO.** Respecto a la causal de carácter procesal invocada en el literal a) del séptimo considerando, si bien denuncia la vulneración al debido proceso, por supuesta afectación al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación se sustenta argumentos de fondo, en los que arguye que previamente correspondía verificarse la condición de mediano o gran minero de la empresa Explotadora de Vinchos LTDA S.A.C., para establecer si la empresa se encontraba en la obligación de presentar las declaraciones del aporte por regulación, y no describe de manera clara y precisa los vicios sustanciales en que habría incurrido la Sala Superior. En ese contexto, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaído en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece: [E] derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. En base a ello, se puede concluir que lo que pretende obtener la recurrente de esta sala suprema es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto la misma no es una tercera instancia. En ese sentido, adolece de claridad y precisión que en su formulación que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declararse la improcedencia en este extremo. **NOVENO.** Sobre la causal invocada en el literal b) del séptimo considerando, sustentadas en una causal por

inaplicación, no se advierte a qué hecho o hechos probados en concreto no se habría aplicado los dispositivos cuya inaplicación se denuncia, tampoco señala el supuesto fáctico de la norma inaplicada ni la subsunción del hecho probado al supuesto fáctico, ni precisa fácticamente que esta inaplicación ha sido efectuada por el Juzgador pese a la pertinencia de la norma inaplicada, lo cual es necesario en el caso inaplicación de normas materiales⁹. Los argumentos están centrados en recalcar la no acreditación por parte del OEFA de los requisitos de calificación de la empresa mencionada en la mediana o gran minería, acreditación exigida por el recurrente que a su consideración debería traer como consecuencia, que se debía aplicar los dispositivos cuya inaplicación se denuncia. Sin embargo, tal análisis en realidad está referido a temas probatorios, que no podrían ser objeto de pronunciamiento en Sede Casatoria, ya que no constituye instancia judicial, dado que “[...] no corresponde a la Sala [Suprema] analizar las conclusiones a que llegan las instancias de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia¹⁰”, siendo factible únicamente el control casatorio cuando se trata de la infracción a las reglas que regulan la actividad probatoria, respecto a la cual no se aprecia infracción alguna. Por lo cual, esta causal también deviene en **improcedente. DÉCIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la **causal contenida en el literal c) del séptimo considerando**, corresponde precisar que la indebida interpretación que denuncia la recurrente, solo podría ser entendida como una interpretación errónea, y en tal caso, este tipo de infracción se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso en concreto, se advierte que si bien la recurrente señala cuál sería la interpretación correcta a su consideración que debería tener tal dispositivo, ésta la sustenta en apreciación subjetiva y aunque haya citado un autor, se debe tener en cuenta que: “La fundamentación de la causal de interpretación errónea, y la propuesta de interpretación correcta debe tener sustento jurídico y formularse con sinderésis, no puede ser occurrente o arbitraria”¹¹. Asimismo, se debe de tener en consideración que la Corte Suprema ya ha emitido pronunciamiento sobre la interpretación de este dispositivo en controversias similares a la del presente proceso, en las cuales se analizaba si el Tribunal Fiscal podría emitir pronunciamiento en base aspectos no debatidos por las partes bajo los alcances del artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los cuales han sido declarados infundados, por ejemplo en la Casación 24072-2019-Lima, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, Casación 02393-2019-Lima, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, Casación 26416-2018-Lima, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, entre otras. En relación a lo anterior, y tomando en cuenta lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, el cual señala que el recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, respecto a la infracción materia de análisis, la recurrente no ha demostrado la incidencia directa considerando la línea jurisprudencial existente al respecto; ya que, interpuso su recurso de casación luego de la publicación de reiterada jurisprudencia como la señalada en el párrafo anterior. En consecuencia, no cumple con la exigencia establecida en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por tanto, deviene en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO.** Igualmente, se aprecia que la parte recurrente ha fundamentado las dos primeras infracciones normativas como si se tratara de un recurso de apelación conforme se aprecia de sus argumentos, en los que se verifica que lo que en el fondo pretenden es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso, sin tener presente, la parte recurrente, que la Corte Suprema en la Casación N° 7365-2013 Lima de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, ha establecido: Sobre la función nomofiláctica del recurso de casación, es necesario tener presente que la función nomofiláctica en casación, en función de cognición especial, sobre vicios de la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial; que en control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional” , revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; en ese sentido; habiendo acudido en casación la demandante alegando infracciones de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni la

obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso, sino más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede funcionar en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. **DÉCIMO SEGUNDO.** Asimismo, la argumentación expuesta en el recurso de casación no satisface el requisito referido a la demostración de la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y se advierte, más bien, que con sus argumentos, la parte recurrente, pretende cuestionar lo resuelto en la vía administrativa y busca un reexamen de los hechos y medios probatorios; lo cual no es posible en sede de casación. **DÉCIMO TERCERO.** De otro lado, la parte recurrente debe tener presente que, el recurso extraordinario de casación es eminentemente **formal y excepcional**, el cual debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, puntualizando en cuál de las causales se sustenta, es decir, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Además, **debe contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando, asimismo, la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada.** Consecuentemente, constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan en las causales que para dicha finalidad se encuentren taxativamente determinadas en la norma procesal; pues, el Tribunal de Casación **no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos** por los recurrentes en la formulación del recurso¹². **DÉCIMO CUARTO.** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: [C] orresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. **Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...].** **DÉCIMO QUINTO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado. En consecuencia, el recurso interpuesto deviene en improcedente. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación al caso de autos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del codemandado **Tribunal Fiscal**, de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y ocho a doscientos sesenta y siete del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiuno, de fecha trece de julio del dos mil veintidós (fojas doscientos dos a doscientos veintiocho del cuaderno de casación). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se debe tener en cuenta que la Segunda Disposición complementaria del referido Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, vigente a la fecha, señala que continuarán rigiéndose por la norma anterior entre otros, los medios impugnatorios interpuestos.

- ² Este dispositivo señala que las resoluciones expedidas en sede tributaria expresarán, entre otros, todas las cuestiones que suscite el expediente
- ³ Este dispositivo señala quienes están obligados al pago de la deuda tributaria.
- ⁴ Este dispositivo describe el concepto de infracción tributaria.
- ⁵ Este dispositivo describe a quienes se consideran pequeños productores mineros.
- ⁶ Este dispositivo esta referido a los aportes de las empresas del sector minería.
- ⁷ Señala que estos requisitos son:
 - 1) Que en forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dediquen habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.
 - 2) Que posean, por cualquier título, más de dos mil (2000) hectáreas, entre denuncias, peticiones y concesiones mineras.
 - 3) Que posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio mayor a trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día, siendo que, en el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será mayor a mil doscientas (1200) toneladas métricas por día.
- ⁸ GUZMÁN NAPURÍ. (2013), Manual del Procedimiento Administrativo General, Instituto Pacifico: p. 330.
- ⁹ Estos criterios son señalados en la Casación N° 1232-04 Lima, publicada en diario oficial El Peruano el veintiocho de febrero de dos mil seis.
- ¹⁰ Casación N° 487-2008 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de septiembre del dos mil ocho, pp. 23090-23091.
- ¹¹ Casación N° 240-2000 San Román, publicada en el diario oficial El Peruano el siete de febrero del dos mil.
- ¹² Casación N° 4148-2012 Ica (Sala Civil Transitoria).

C-2168494-37

CASACIÓN N° 45007-2022 LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitres

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (fojas setecientos sesenta y nueve a setecientos setenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE); contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintidós (fojas setecientos cuarenta y dos a setecientos cincuenta y cinco del EJE), que confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de abril de dos mil veintidós (fojas seiscientos veinte a seiscientos treinta del EJE), que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano

¹ Si bien con fecha veintiséis de octubre del presente, se ha publicado en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31591, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el decreto legislativo 768, y sus modificatorias,

de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas setecientos sesenta y seis); y finalmente, con relación al pago del arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente SUNAT se encuentra exonerado de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la Ley N° 26846. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución.

Requisitos de procedencia Quinto: El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]

Pretensión Sexto: Conforme al escrito de demanda presentado el quince de octubre de dos mil veinte (fojas tres al diecisiete del EJE), la parte demandante, SUNAT, solicita como **Pretensión principal:** la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02216-4-2020 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, que resolvió acumular los procedimientos seguidos con los expedientes de N.ºs 1374-2020 y 1375-2020 y revocar las Resoluciones de Intendencia de N.ºs 0110230007690/SUNAT y 0110230007691/SUNAT de veintinueve de noviembre y dos de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente; **primera pretensión accesorias:** como consecuencia de la nulidad de la referida resolución del tribunal fiscal, solicita que se ordene a dicho colegio administrativo que emita nueva resolución y confirme la validez de las mencionadas resoluciones de intendencia; y sobre la **segunda pretensión accesorias**, esta parte recurrente señala que, como consecuencia de la nulidad de la citada resolución del tribunal fiscal, solicita que se declaren improcedentes las Resoluciones de Intendencia de N.ºs 0110230008300/SUNAT y 0110230008301/SUNAT del trece de julio de dos mil veinte, emitidas en cumplimiento de la referida resolución; y se ordene la devolución del importe compensado. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, se advierte que, para la parte demandante, no consintió la resolución de primera instancia, que le fue adversa, puesto que la apeló (fojas seiscientos treinta y seis a seiscientos cuarenta y dos del EJE); por lo que se establece la exigibilidad y el cumplimiento de este requisito.

Causales denunciadas Octavo: El recurso de casación presentado por la parte demandante SUNAT, se sustenta en las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del numeral 5 del artículo 44 del Código Tributario, al no considerar pago indebido.** La parte recurrente refiere que, si de la posterior determinación de la deuda tributaria se establece que un pago termina siendo en exceso, ello no significa que acaba de convertirse en tal, ya que ese pago siempre fue en exceso; por lo que la Sala Superior al asumir la posición que, recién con la declaración rectificatoria que determina un mayor importe, se configura la infracción tributaria, pues con dicha declaración rectificatoria se determina el monto indebido o en exceso, dicha interpretación no es la correcta. **b) Interpretación errónea y asistemática del numeral 5 del artículo 44 del Código Tributario y de los artículos 59 y 60 del referido código.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior incurre en error de considerar que recién con la determinación de la administración tributaria el pago se convirtió en indebido; y no por el contrario este devino en indebido desde un inicio; pues la resolución de determinación es producto de la determinación efectuada por la administración en la que se verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, desde su nacimiento, teniendo efectos desde el origen de la obligación tributaria y no solo desde la emisión del valor. La recurrente señala que tales normas debieron ser interpretadas de manera sistemática y razonable. Al no haberlo hecho así la Sala Superior, la sentencia de segundo grado incurrió en el error de considerar que recién con la determinación de la administración tributaria el pago se convirtió en indebido; y no por el contrario que este devino en indebido desde un inicio, puesto que la resolución de determinación es producto de la determinación efectuada por la administración en la que se verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identificando al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo, desde su nacimiento, teniendo efectos desde el nacimiento de la obligación tributaria y no solo desde la emisión del valor, según arguye la casacionista. **c) Arbitrariedad manifiesta en**

la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio del derecho fundamental a la debida motivación y debido proceso: La parte recurrente refiere que la Sala Superior ha inobservado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues incurre en una motivación aparente, al considerar que con la determinación de la obligación tributaria efectuada por la administración se produce un nuevo nacimiento de la obligación tributaria; por ende, recién con dicha determinación el pago devino en indebido; sin embargo, la Sala Superior no desvirtúa porque no se puede considerar que, por el contrario dicha determinación sirvió para determinar que el pago desde un inicio fue indebido. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que el mismo constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o como se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Decimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el literal c) del octavo considerando de la presente resolución, la entidad recurrente SUNAT se centra en señalar que la Sala Superior incurrió en motivación aparente pues expresa que: [...] la sentencia de grado [...], considera que con la determinación de la obligación tributaria efectuada por la Administración se produce un nuevo nacimiento de la obligación tributaria; por ende, recién con dicha determinación el pago devino en indebido. Adicionalmente, no ha desvirtuado porque no se puede considerar que dicha determinación sirvió para determinar que el pago desde un inicio fue indebido, teniendo en consideración que lo que determina si un pago de un tributo es indebido o no es el nacimiento de la obligación tributaria. [...] En ese sentido, se advierte que los fundamentos de esta causal han sido expuestos con ausencia de claridad y precisión en la formulación de la misma y sus fundamentos que la sustentan, incumpliendo con los requisitos exigidos por el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; toda vez que, aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración a la debida motivación y el debido proceso, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia recurrida, objeto del presente recurso, lo que supuestamente habría conllevado a la contravención del precepto normativo invocado; además conviene tener en cuenta lo señalado en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC¹ que [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios [...]. De lo expuesto se tiene que esta causal invocada, está reservada únicamente para vicios transcendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; a lo que se agrega que, esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, refiere que los argumentos de la Sala Superior no siempre comparten el criterio de las partes o de una de ellas, lo que no significa que no esté debidamente motivada una resolución. En consecuencia, se incumple con el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa denunciada y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; por ende, la causal invocada deviene en **improcedente. Decimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionadas en los literales a) y b) del octavo considerando de la presente resolución; la parte recurrente denuncia que, la sentencia de vista realiza una interpretación errónea y asistemática del numeral 5 del artículo 44 del Código Tributario y de los artículos 59 y 60 del referido código; pues refiere que la Sala Superior incurre en error al considerar que recién con la determinación de la administración tributaria el pago se convirtió en indebido; y no por el contrario este devino en indebido desde un inicio; respecto a dicho argumento, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente se limita en reiterar un argumento invocado en su recurso de apelación, respecto de la cual la Sala

Superior, luego del análisis efectuado con los medios probatorios adjuntados en autos y la interpretación literal del numeral 5 del artículo 44 del Código Tributario, ha dejado establecido que existen dos oportunidades para contabilizar los plazos de prescripción para solicitar la compensación; 1) cuando se efectuó el pago indebido o en exceso o 2) cuando el pago devino en tal. En ese sentido, la parte recurrente no ha expresado argumentos claros y suficientes que permitan advertir las infracciones normativas denunciadas; más aún cuando la instancia de mérito ha expresado las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de no amparar la demanda. Sumado a ello, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual exige no solo alegar, sino especialmente demostrar la misma de forma clara, lo que no ocurre en lo argumentado por la recurrente. Por ende, las causales invocadas, no cumplen con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que, estas causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por último, sobre la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal acotada, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, debido a que los requisitos de procedencia son concurrentes.

DECISIÓN Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (fojas setecientos sesenta y nueve a setecientos setenta y ocho del EJE); contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintidós (fojas setecientos cuarenta y dos a setecientos cincuenta y cinco del EJE), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a la ley; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, contra el Tribunal Fiscal y Pluspetrol Lote 56 S. A, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**.

¹ Publicada en el portal Institucional el diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento décimo tercero.

C-2168494-38

CASACIÓN N° 17145-2021 LIMA

SUMILLA: En el caso, el medio probatorio presentado por la recurrente, al no ser suficiente para alcanzar el propósito por el que es ofrecido, resulta no ser contundente para demostrar lo afirmado por aquella, respecto al requisito de "expedición directa" con relación a la mercancía importada.

Lima, quince de diciembre de dos mil veintidós

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. **VISTOS** El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante IBM del Perú S.A.C. presentado el doce de julio de dos mil veintiuno (folios 411-432 del Expediente Judicial Electrónico N° 10473-2019-0-1801-JR-CA-21), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (folios 398-407), que confirmó la sentencia expedida mediante resolución número nueve, del treinta de octubre de dos mil veinte (folios 262-275), que declaró infundada la demanda. II. **ANTECEDENTES** Demanda El veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, IBM del Perú S.A.C. interpuso demanda contencioso administrativa (folios 21-44). Señala la siguiente pretensión: - **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05236-A-2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, que, desestimando el recurso de

apelación, confirma la Resolución de División N° 235 3Z1400/2016-00038, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, que, a su vez, declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de División N° 235 3Z4300/2016-000050, que declaró improcedentes las solicitudes de devolución de tributos presentadas respecto a once declaraciones únicas de importación, al amparo de los beneficios arancelarios establecidos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 08, suscrito con México. La razón de este pedido de nulidad radica en que la referida resolución del Tribunal Fiscal ha incurrido en graves errores de motivación y se ha pronunciado en contra de la ley. Contestación de la demanda El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, en calidad de codemandado, contesta la demanda (folios 81-92) y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante su Procuraduría Pública, contesta la demanda (folios 122-136) y solicita que la misma se declare improcedente o, en su caso, infundada. Sentencia de primera instancia El Vigésimo Primer Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia contenida en la resolución número nueve, del treinta de octubre de dos mil veinte (folios 262-275), declaró infundada la demanda. La sentencia de primera instancia señala como fundamentos principales los siguientes: **TERCERO:** 17. Conforme lo señala la recurrente en sus fundamentos de su escrito de demanda y los descargos que presentara en el transcurso del procedimiento administrativo, RECONOCE el tránsito y depósito en Miami – EEUU, realizándose las operaciones de carga y descarga o manipuleo de la mercancía para mantenerla en buena condición o asegurar su conservación. En tal sentido, la demandante no presentó documento alguno de control aduanero mediante el cual acredite que la mercancía permaneció bajo la supervisión de las autoridades aduaneras de los países de tránsito y sustentar el motivo que llevó a efectuar dicho tránsito. 18. En consecuencia, no resulta posible a esta Judicatura comprobar la importación realizada mediante la DUI números 235-98-10-097673, 235-98-10-097790, 235-98-10-097789, 235-98-10-095081, 235-98-10-098801, 235-98-10-097602, 235-98-10-097440, 235-98-10-097428, 235-98-10-096245, 235-98-10-097427 y 235-98-10-096356, no encontrándose el cumplimiento del requisito de expedición directa. 19. A lo señalado precedentemente, se tiene que: a) La mercancía fue transportada en tránsito desde Guadalajara México hasta Lima Perú, haciéndose una escala en Miami – Florida, Estados Unidos de Norteamérica, b) La demandante SÓLO se limitó a justificar el "desvío" de su mercadería mediante la remisión de una fotocopia simple de la carta emitida por Panalpina Transportes Mundiales S.A. de C.V., no habiendo cumplido con las condiciones previstas en el inciso b) del Artículo 4° de la Resolución N° 252. [...] Sentencia de vista La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (folios 398-407), confirmó la sentencia expedida mediante resolución número nueve, del treinta de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda. Fundamentó su fallo en los siguientes argumentos: a) Considera que la carta de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, remitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A.C. de C.V., no puede ser una prueba documentaria válida que permita demostrar el cumplimiento del requisito de expedición directa en relación con la mercancía importada, dado que no precisa los motivos de trasladar la mercancía desde Guadalajara (México) hasta Lima (Perú) haciendo escala en Miami (Estados Unidos), en vez de remitirla desde la ciudad de Guadalajara hasta la Ciudad de México para su embarque posterior a Lima. b) En ese sentido, la Sala Superior establece que la demandante realizó un tránsito y almacenamiento de la mercancía importada en la ciudad de Miami (Estados Unidos) sin acreditar que la misma haya sido objeto de control de la autoridad aduanera en el país de tránsito y tampoco justifica la necesidad de transportar la mercancía a través de un tercer país y que esta haya sido una mejor opción por razones geográficas. c) Señala que no se ha acreditado la debida configuración de todas las exigencias previstas en el artículo cuarto, literal b, del Régimen General de Origen aprobado por el Comité de Representantes de Aladi mediante Resolución N° 78, a fin de considerar que se cumplió con el requisito de

expedición directa, pues la mercancía importada no califica como expedida directamente del país exportador al país importador. En consecuencia, no es posible el acogimiento a los beneficios arancelarios previstos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 8. Hechos determinados por las instancias de mérito De acuerdo a los actuados, los hechos determinados por las instancias de mérito son los siguientes: **a)** Mediante las Declaraciones Únicas de Importación - DUIS números 235-1998-10-097673, 235-1998-10-097790, 235-1998-10-097789, 235-1998-10095081, 235-1998-10-098801, 235-1998-10-097602, 235-1998-10-097440, 235-1998-10-097428, 235-1998-10-096245, 235-1998-10097427 y 235-1998-10-096356, la empresa IBM del Perú S.A.C. solicitó a importación definitiva de mercancías consistentes en un total de 1,586 unidades centrales digitales IBM, modelos 6875-57S, 6862-24S, 6862-27S y 6265-12S, con certificado de origen, habiendo pagado los derechos arancelarios y demás tributos a la importación. **b)** Posteriormente, la demandante mediante Expedientes de números 235-2002-047096-2, 235-2002-047107-8, 235-2002-047108-9, 235-2002-047109-0, 235-2002-047110-3, 235-2002-047112-5, 235-2002-047113-6, 235-2002-047702-1, 235-2002-047705-4, 235-2002-047707-6 y 235-2002-047710-1, solicitó la devolución de los derechos arancelarios pagados indebidamente por la importación de las mercancías. Señala pagar bajo protesto y que no correspondía efectuar dicho pago porque se encontraba comprendida en los beneficios arancelarios negociados entre Perú y México en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 08-ALADI, y que cuenta con el respectivo certificado de origen. **c)** La administración aduanera declara improcedente la solicitud de devolución mediante la Resolución de Intendencia N° 1277. La demandante presenta recurso de reclamación, el mismo que es declarado improcedente mediante la Resolución de Intendencia N° 1008. Dicha resolución de Intendencia fue apelada y resuelta por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 04318-A-2004, que confirmó la resolución de Intendencia. En este contexto, la demandante impugna judicialmente la mencionada resolución del Tribunal Fiscal y se declara fundada la demanda y nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04318-A-2004. En cumplimiento de dicha sentencia, el Tribunal Fiscal emite nueva resolución, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13005-A-2012, que declaró nulas las resoluciones de Intendencia N° 1277 y N° 1008. **d)** La administración aduanera, en cumplimiento de lo señalado por el Tribunal Fiscal, emite la Resolución de División N° 235 3Z4300/2016-000050, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que declara improcedente la solicitud de devolución de la demandante. **e)** Contra la precitada resolución de División, se interpuso recurso de reclamación que fue declarado **infundado** mediante **Resolución de División N° 235 3Z1400/2016-000380** del primero de diciembre de dos mil dieciséis. Posteriormente, la demandante presenta recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante la **Resolución N° 05641-A-2019** que confirmó la Resolución de Intendencia N° 235 3Z1200/2016-000380. **Calificación del recurso de casación** Mediante resolución casatoria del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la demandante IBM del Perú S.A.C., respecto de las siguientes causales: **a)** "La resolución impugnada no contiene un análisis correcto respecto del medio probatorio (Carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. empresa encargada del transporte de las computadoras) presentado por IBM, tanto en sede administrativa como en sede judicial". **b)** "La resolución impugnada no contiene un análisis sobre la relevancia del Principio de Presunción de Veracidad respecto del medio probatorio presentado por IBM (Carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A.)" **c)** "El carácter iuris tantum del principio de presunción de veracidad - la carga de la prueba corresponde a la Administración" **d)** "Inaplicación del inciso b del artículo 16 de la Ley General de Aduanas" III. **CONSIDERANDOS** Los fines del recurso de casación 1. Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. 2. En este sentido, en un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en la base a buenas razones o; como refiere Taruffo¹, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios

sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. IV. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Primera infracción 3. "La resolución impugnada no contiene un análisis correcto respecto del medio probatorio (Carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. empresa encargada del transporte de las computadoras) presentado por IBM, tanto en sede administrativa como en sede judicial". Los argumentos principales de la recurrente son los siguientes: **a)** No se ha meritado que en dicho documento la referida empresa declara —respecto de toda la mercadería que es tomada por Panalpina Transportes Mundiales S.A.— que el transporte de la mercancía se llevó a cabo por Estados Unidos por motivos geográficos y que ella permaneció en una zona denominada bonded, destinada especialmente para carga en tránsito. Esto certifica que los bienes no podían ser modificados y/o alterados durante su estadía y deja constancia de que durante su transporte y depósito en Estados Unidos las mercancías no sufrieron ninguna operación distinta a la carga y descarga o a la manipulación para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación. **b)** Los motivos geográficos son: **i)** no hay vuelos directos de la ciudad de Guadalajara (México) a la ciudad de Lima (Perú) y **ii)** se consideró la ruta más conveniente en frecuencia y disponibilidad. **c)** La resolución impugnada no contiene un análisis sobre la relevancia del principio de presunción de veracidad respecto del medio probatorio presentado por IBM del Perú S.A.C. (carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A.). **d)** La carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. se encuentra regida por el principio de presunción de veracidad, dado que es una declaración al interior de un procedimiento administrativo. Por ende, al ser una presunción legal relativa, solamente puede ser rebatida por una prueba en contrario y, en tanto no se demuestre lo contrario, surte todos sus efectos, situación que sucedió en el caso, ya que ni en sede administrativa ni en sede judicial se ha podido demostrar la ineficacia jurídica de la carta emitida por Panalpina Transportes Mundiales S.A. **e)** Tal documento ha sido valorado de manera insuficiente, tanto por la administración como por el órgano jurisdiccional, sin advertir que la administración tributaria no refutó lo mencionado en dicho documento ni realizó actividad alguna tendiente a demostrar con medios probatorios la inexactitud de tal declaración. 4. En principio, el asunto de controversia en el caso de autos radica en determinar si la recurrente cumplió con acreditar el requisito de "expedición directa" con relación a la mercancía importada, exigencia prevista en el literal b) del artículo cuarto del Régimen General de Origen, regulado en la Resolución N° 78, aprobado por el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración - Aladi, a fin de acceder a los beneficios arancelarios previstos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 8 suscrito entre Perú y México y, por ende, a la devolución de tributos pagados en exceso solicitada en sede administrativa. 5. Para analizar la causal de infracción normativa alegada por la recurrente, esta Sala Suprema trae a colación lo contenido en el inciso b del artículo 4 de la Resolución N° 78, sobre Establecimiento del Régimen General de Origen, expedida por el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración - Aladi, que señala lo siguiente: **Resolución N° 78 - Establecimiento del Régimen General de Origen CUARTO: Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador.** Para tales efectos, se considera como expedición directa: [...] b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que: **i)** el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte; **ii)** no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y **iii)** no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación. [Énfasis nuestro] 6. Así también, esta Sala Suprema refiere que lo contenido en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 8, suscrito entre los países de Perú y México, tiene como origen la Resolución Legislativa N° 23304, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la cual resolvió aprobar el "Tratado de Montevideo 1980" que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración - Aladi y que fue suscrito por el Perú en Montevideo el doce de agosto de mil novecientos ochenta. En esa línea, dentro de este tratado, los Gobiernos

de Perú y México suscribieron el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 8, el cual se incorporó a nuestra legislación nacional mediante el Decreto Supremo N° 054-87-PCM, de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y siete. Dicho acuerdo refiere lo siguiente: **Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 8** Artículo 2.- El presente Acuerdo comprende: a) Los productos incluidos en los Anexos I y II cuya importación se regulará de conformidad con las preferencias y demás condiciones registradas en dichos Anexos b) Cualquier producto comprendido en los aranceles de importación de los países signatarios a saber: **Arancel General de Aduanas de la República del Perú y Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI) en los Estados Unidos Mexicanos**, cuya importación se regulará conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre operaciones de intercambio compensado. [...] Artículo 3.- El programa de liberación del presente Acuerdo se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos: a) Operaciones que se efectúen al amparo de preferencias negociadas selectivamente entre los países signatarios, comprendidas en los Anexos I y II [...] Artículo 9.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios y clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación. **Las preferencias a que se refiere este artículo consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados en sus respectivos aranceles de importación vigentes para terceros países.** [Énfasis nuestro] 7. En este contexto y a partir de las normas señaladas en los fundamentos 5 y 6 de la presente resolución sobre la importación de determinados productos originarios y procedentes de dichos países, incluyendo a los contenidos en los anexos I y II del Acuerdo, las preferencias arancelarias consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados en los aranceles de importación que se encuentran vigentes en Perú y en México. Asimismo, sobre la aplicación de los beneficios que implican una desgravación arancelaria y provienen de negociaciones comerciales internacionales, se exige el cumplimiento concurrente de requisitos de negociación, **expedición directa** y origen. 8. Aunado al párrafo anterior y conforme a lo contenido en el artículo cuarto de la Resolución N° 78, sobre Establecimiento del Régimen General de Origen, expedida por el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración - Aladi, que señala que a fin de que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador, y considera diversos supuestos en los que se considera una **expedición directa**. Es relevante para el caso de autos lo estipulado en el literal b) del artículo cuarto, en tanto se advierte que para el cumplimiento del requisito de expedición directa, es necesario que las mercancías hayan sido expedidas directamente del país exportador al país importador, y que dichas mercancías, de acuerdo a los incisos i) y iii) del literal b), sean transportadas directamente desde el país de origen al país de destino, sin que se permita el tránsito por un país no participante del acuerdo, a excepción de que se encuentre justificado por razones geográficas o de tránsito, y que se encuentre bajo vigilancia por parte de la autoridad aduanera. 9. En el caso, las mercancías importadas (computadoras de varios modelos de la marca IBM) son procedentes de la ciudad de Guadalajara (México) con destino a la ciudad de Lima - Perú; sin embargo, las mercancías antes de llegar al país de destino fueron trasladadas por un tercer país (esto conforme a lo señalado por el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 8) como es Miami (Estados Unidos de América). 10. En este contexto, la recurrente adjunta la carta de fecha cuatro de marzo del dos mil nueve, remitida por la empresa Panalpina Transportistas Mundiales S.A. de C.V. (folios 84-86 del expediente principal como anexo de la demanda), encargada del transporte de la mercancía importadas por IBM. En esta carta, se señala lo siguiente: [...] Esta carga es embarcada a Lima, Perú amparada bajo un IE "Exportación inmediata" el cual es valorado por la Aduana local como certificación de que la carga hasta el momento en tránsito está saliendo a los Estados Unidos. [...] Cabe señalar que el tránsito por USA es efectuado por razones geográficas, de seguridad y por razones relativas por requerimientos de transporte. Esto se explica por las siguientes formas: i) no hay vuelos directos de la Ciudad de Guadalajara, México a Lima, Perú ii) la ruta más conveniente en frecuencia y disponibilidad para Lima Perú es vía Miami, Fló. Dejamos constancia que durante su transporte y depósito, cuando organizado y/o

desarrollado por Panalpina razón social y/o sus subcontratistas, las mercaderías no sufren ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación. 11. En este contexto, esta Sala Suprema debe señalar que la denominada finalidad nomofiláctica del recurso de casación es ajena a la valoración de los medios probatorios, de manera que revalorar la carta emitida por la empresa Panalpina Transportistas Mundiales S.A. de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, en el sentido de atribuirle un peso valorativo específico, a partir del cual "pudiera acreditar razonablemente las circunstancias por las que la recurrente tuvo que interrumpir el transporte directo de la Ciudad de Guadalajara (México) a la ciudad de Lima (Perú), tomando como punto intermedio la ciudad de Miami (Estados Unidos) y la no manipulación del producto", no es posible mediante un recurso de casación. 12. No obstante, a manera de argumento obiter dicta, en el caso debemos señalar que dentro del sistema de la sana crítica, la acreditación de una afirmación o de un punto en controversia, debe suponer la presencia de una justificación razonable a partir de la cual el órgano jurisdiccional puede dar por acreditadas las afirmaciones de las partes. En este sentido: a) En el caso, no existen mayores medios probatorios además de la carta que contiene afirmaciones de una empresa de transporte. Dicho de otro modo, existe una insuficiencia probatoria para acreditar la denominada "expedición directa" y el hecho de que la mercadería en el tránsito de un país a otro no haya sufrido alteración. b) La carta de la empresa de transportes no resulta idónea para dar cuenta de lo observado por la oficina de aduanas del país en tránsito (por donde pasó la mercancía). En este sentido, le correspondía a esta oficina de aduanas dar cuenta de la expedición directa y de la ausencia de alteración en su paso. 13. Asimismo, lo señalado por la Sala Superior resulta suficiente para desvirtuar el mencionado medio probatorio en tanto los fundamentos séptimo, octavo y noveno de su sentencia, referidos a la carta emitida por la empresa Panalpina Transportistas Mundiales S.A., analizan y valoran el medio probatorio presentado por la recurrente con sujeción a lo prescrito en el artículo cuarto del Régimen General de Origen, aprobado por el Comité Regional de Representantes de Aladi, mediante Resolución N° 78. Asimismo, precisa el colegiado superior que: [...] **dicha carta no permite demostrar, por sí misma, que la mercancía haya permanecido bajo vigilancia de las autoridades aduaneras competentes de ese lugar** y que el tránsito (por Miami) se haya debido a razones geográficas, aunado a ello, dicho documento no se halla corroborado con ningún medio probatorio distinto e idóneo que acredite la debida configuración de todas las exigencias previstas en el artículo Cuarto, literal b) del Régimen General de Origen, aprobado por el Comité de Representantes de la ALADI mediante Resolución número 78, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochentisiete, a fin de considerar cumplido el requisito de expedición directa [...]. 14. Por estas consideraciones, al no demostrar la recurrente que la Sala Superior incurrió en una infracción normativa, corresponde declarar infundada esta causal. Segunda infracción 15. "La resolución impugnada no contiene un análisis sobre la relevancia del Principio de Presunción de Veracidad respecto del medio probatorio presentado por IBM (Carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A.)". 16. Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente: a) La carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. se encuentra regida por el principio de presunción de veracidad, dado que es una declaración al interior de un procedimiento administrativo. Por tanto, al ser una presunción legal relativa, solamente puede ser rebatida por una prueba en contrario y, en tanto no se demuestre lo contrario, surte todos sus efectos, situación que sucedió en el caso, ya que ni en sede administrativa ni en sede judicial se ha podido demostrar la ineficacia jurídica de la carta emitida por Panalpina Transportes Mundiales S.A. b) Tal documento ha sido valorado como insuficiente, tanto por la administración como por el órgano jurisdiccional, sin advertir que la administración tributaria no refutó lo mencionado en dicho documento ni realizó actividad alguna tendiente a demostrar con medios probatorios la inexactitud de tal declaración. 17. Respecto a esta infracción normativa, el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, que regula el principio de presunción de veracidad, señala lo siguiente: **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo [...] 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos

que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Artículo 42°. - Presunción de veracidad 42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. 42.2 En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido. 18. En principio, esta Sala Suprema debe asumir que una de las ideas de verdad en el proceso administrativo está vinculada a la correspondencia entre las afirmaciones de las partes relativas a los hechos, con la realidad empírica de tales hechos. Señala Taruffo al respecto: Puesto que, como se ha dicho, la verdad despliega una función esencial en el proceso, se plantea un ulterior problema de aclarar qué se entiende con esta afirmación, es decir, en otras palabras, de aclarar a cuál entre los numerosos conceptos de verdad se hace referencia. Simplificando nuevamente de manera dramática un problema de gran complejidad, se puede decir que en el contexto del proceso se precisa adoptar un concepto de verdad como correspondencia de las proposiciones relativas a los hechos de la causa con la realidad empírica de tales hechos. [...] 19. Asimismo, siguiendo a Edria Ullmann-Margalit², debemos señalar también que la noción de “presunción” desempeña un rol importante en la deliberación práctica. Esto es así porque las presunciones legales fuerzan a tomar algo como verdadero bajo determinados supuestos; en ocasiones, el derecho interviene y establece reglas en forma de presunciones en virtud de las cuales se “infiere” un hecho controvertido, a partir de ciertos hechos básicos establecidos mientras no se aporten elementos de prueba suficientes en sentido contrario. De este modo, las presunciones indican anticipadamente una respuesta posible a la cuestión controvertida, a los efectos de producir una decisión. En otros términos, con el fin de resolver un caso, el juzgador debe, por disposición legal, tomar como cierta determinada proposición o como producido determinado estado de cosas, mientras no existan elementos de prueba en contra. 20. En este contexto, esta Sala Suprema debe asumir que la presunción de veracidad constituye un principio y una regla del proceso contencioso administrativo según el cual las afirmaciones y los documentos del administrado, bajo ciertas condiciones establecidas por la ley, producen una respuesta posible a una cuestión controvertida. 21. Una definición como la señalada no implica que todas las afirmaciones o los medios probatorios aportados por el administrado en el proceso administrativo sean considerados como verdades o que estén bajo el manto de la presunción de verdad. Debe existir una correspondencia entre la afirmación de las partes, los medios probatorios y la realidad empírica. En este sentido, debe considerarse también las limitaciones propias de los medios probatorios y la existencia de una falta o limitada idoneidad para la acreditación de ciertos hechos. 22. La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, que “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”. 23. En esta perspectiva, la recurrente refiere que la carta de la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. se encuentra regida por el principio de presunción de veracidad, dado que es una declaración al interior de un procedimiento administrativo. Por tanto, goza de presunción legal relativa. 24. Sin embargo, esta Sala Suprema no discute en estricto la presunción de veracidad, sino que pone en cuestión la idoneidad del medio probatorio, como se ha señalado en el punto anterior. En este sentido, la declaración o manifestación de los particulares o de terceros no puede sustituir a las declaraciones que les corresponden a otros (a la Aduana extranjera, por ejemplo) 25. En este contexto y conforme a lo desarrollado en la primera infracción normativa, al haberse desvirtuado la carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. de fecha cuatro de marzo del dos mil nueve, dicha carta no ha sido suficiente para sustentar el requisito de expedición directa. 26. En este contexto, el literal b del artículo 4 de la Resolución N° 78, sobre Establecimiento del Régimen General de Origen, expedida por el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de

Integración - Aladi, refiere que las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, **bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países**, siempre que: i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte; ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación. Es así que la Sala Superior advierte en su considerando noveno lo siguiente: CONSIDERANDO NOVENO Que, de lo que se tiene expuesto y con sujeción a la normatividad aplicable al caso concreto, este Colegiado concluye que la empresa demandante realizó un tránsito y almacenamiento de la mercancía importada en la ciudad de Miami- Estados Unidos de Norteamérica, sin acreditar que la misma haya sido objeto de vigilancia o control de la autoridad aduanera en el país de tránsito, como tampoco ha justificado la necesidad de transportar la mercancía a través de un tercer país y que ésta haya sido la mejor opción por razones geográficas. Asimismo, la citada **Carta emitida por PANALPINA Transportes Mundiales S.A.C. de C.V.**, empresa privada, invocada por la defensa técnica de la demandante al fundamentar su recurso impugnativo contra la sentencia de primera instancia, **no permite demostrar, por sí misma, que la mercancía haya permanecido bajo vigilancia de las autoridades aduaneras competentes de ese lugar** y que el tránsito (por Miami) se haya debido a razones geográficas [...]. [Enfasis nuestro] 27. Por estas razones, esta Sala Suprema debe declarar infundada la segunda infracción normativa. Tercera infracción 28. “El carácter iuris tantum del principio de presunción de veracidad - la carga de la prueba corresponde a la administración”. 29. Como argumento central que sustenta la infracción normativa, la recurrente refiere lo siguiente: la carga de la prueba le correspondía a la administración, que debía cuestionar la verosimilitud del documento equivocadamente valorado. Además, no se ha tenido en cuenta que a la empresa IBM del Perú S.A.C. le era imposible obtener mayor documentación que la presentada ante la autoridad aduanera y el Tribunal Fiscal para acreditar la inalterabilidad de las mercancías en su tránsito por Estados Unidos de Norteamérica. 30. Sobre la presunción iuris tantum, esta Sala Suprema se pronunció en los puntos anteriores y estableció esencialmente que la carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A., de fecha cuatro de marzo del dos mil nueve, no acredita razonablemente la configuración del cumplimiento del requisito de “expedición directa” en el transporte de mercancías de importación previsto en el artículo cuarto, literal b, del Régimen General de Origen, aprobado por el Comité de Representantes de Aladi mediante Resolución N° 78. Ello, en tanto dicho documento es de carácter general y no precisa en su contenido que la mercancía haya estado sometida a control aduanero en el tránsito por Miami (Estados Unidos) o que dicha mercancía no haya sido manipulada. Es decir, el medio probatorio presentado por la recurrente, al no ser suficiente para alcanzar el propósito por el que es ofrecido, resulta no ser contundente para demostrar lo afirmado por aquella. 31. Asimismo, la recurrente no presentó otros documentos adicionales que permitan respaldar la carta emitida por Panalpina Transportes Mundiales S.A. 32. Asimismo, si bien esta Sala Suprema entiende que el principio de presunción de veracidad implica que la documentación que presentan los administrados responde a la verdad de los hechos afirmados, ello no implica que los administrados no puedan emitir documentación adicional cuando la administración lo requiera. 33. Asimismo, debemos señalar que lo medios probatorios oficiosos o medidas para mejor proveer no están sujetos a las insinuaciones posteriores del administrado, que pudo aportar tal prueba, o al libre albedrío del funcionario de la administración pública, sino que esta situación exige observar ciertos requisitos. De esta manera, cuando se ordena la actuación oficiosa de nuevas pruebas, debe considerarse lo siguiente: a) Cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia b) **Cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir;** o c) Cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; d) En todo caso, se debe cuidar de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes 34. Por estas consideraciones y por lo señalado anteriormente, debemos declarar infundada esta causal. **Cuarta infracción normativa 35.** “Inaplicación del inciso b del artículo 16 de la Ley General de Aduanas”. 36. La disposición normativa señala lo siguiente: **Ley General de Aduanas Artículo 16.-**

Obligaciones generales de los operadores de comercio exterior. Son obligaciones de los operadores de comercio exterior: [...] b) Conservar documentación y los registros que establezca la Administración Aduanera, durante cinco (5) años **37**. Los argumentos de la recurrente son los siguientes: a) La administración incurrió en una excesiva demora para resolver la apelación formulada por IBM del Perú S.A.C. La Sala Superior, a su turno, al igual que la administración, impone una obligación que claramente resulta no ser exigible a IBM del Perú S.A.C., ya que la exigencia contenida en la resolución de vista de presentar documentos de control aduanero que tienen una antigüedad superior a cinco años es incompatible con la normativa vigente, puesto que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Aduanas, ni IBM del Perú S.A.C. ni Panalpina Transportes Mundiales S.A. tienen la obligación de mantener la información de operaciones que correspondan a un período mayor a cinco años de antigüedad. En efecto, IBM del Perú S.A.C. solicitó en su momento la documentación requerida por la administración a Panalpina Transportes Mundiales S.A.; sin embargo, esta afirma no tenerla disponible debido a la antigüedad de la importación. b) Esta exigencia genera indefensión y supone una transgresión manifiesta de los principios de verdad material, presunción de veracidad y prueba de oficio, pues la resolución de vista señala que IBM del Perú S.A.C. debería presentar documentación que no existe. **38**. Entiende esta Sala Suprema que los argumentos de la recurrente se encuentran inscritas en la idea implícita de insuficiencia probatoria y las razones por las que no se puede presentar mayores medios probatorios (por el transcurso del tiempo). Tales argumentos, en principio, nos conducen a señalar la existencia de un reconocimiento de esta insuficiencia probatoria de la carta de Panalpina sobre los hechos afirmados. **39**. Asimismo, como ya se ha señalado anteriormente, esta Sala Suprema debe señalar que el tema probatorio es ajeno a la finalidad nomofiláctica del recurso de casación. No obstante, como argumento obiter dicta, debemos señalar que aun en la hipótesis de que hubiera destruido todos los medios probatorios mayores a cinco años (hecho no acreditado), no existe documento alguno de la Aduana norteamericana sobre el paso y la inalterabilidad de la mercadería o, eventualmente, algún medio probatorio que acredite que no se pudo obtener algún documento de esta Aduana. **40**. Finalmente, la señora Jueza Suprema Dávila Broncano, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de cualquier otro criterio anterior dictado en causas similares, en virtud a las propias consideraciones que contiene la Presente Ejecutoria Suprema, y al reflejar ellas una mejor interpretación de las disposiciones involucradas. **41**. Por estas consideraciones, corresponde declarar infundada esta causal. **DECISION** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante IBM del Perú S.A.C., presentado el doce de julio de dos mil veintiuno (folios 411-432 del Expediente Judicial Electrónico N° 10473-2019-0-1801-JR-CA-21). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciocho, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (folios 398-407), que confirmó la sentencia expedida mediante resolución número nueve, del treinta de octubre de dos mil veinte (folios 262-275), que declaró infundada la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad, en los seguidos por IBM del Perú S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo SS. GONZÁLEZ AGUILAR, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, **BUSTAMANTE ZEGARRA**, **DÁVILA BRONCANO**. **VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ**, **ES COMO SIGUE**: Al amparo del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, discrepando muy respetuosamente del voto del magistrado ponente, la suscrita realiza voto en discordia, por los fundamentos que se pasan a expresar: **VISTOS**: El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante IBM DEL PERÚ S.A.C. mediante escrito del doce de julio del dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos treinta y dos del Expediente Judicial Electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante la

resolución número dieciocho, del veinticuatro de junio del dos mil veintiuno (fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos siete), que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. **Auto de Calificación** Mediante Auto de Calificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Quinta Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social declaró procedente el recurso de casación de la empresa recurrente. **Base fáctica asentada por las instancias de mérito** Las actuaciones administrativas determinadas por las instancias de mérito, son las siguientes: **f)** Mediante las Declaraciones Únicas de Importación (DUIS) Nos. 235-1998-10-097673, 235-1998-10-097790, 235-1998-10-097789, 235-1998-10095081, 235-1998-10-098801, 235-1998-10-097602, 235-1998-10-097440, 235-1998-10-097428, 235-1998-10-096245, 235-1998-10097427 y 235-1998-10-096356, la empresa IBM DEL PERÚ S.A.C. solicitó a importación definitiva, mercancías consistentes en un total de 1,586 UNIDADES CENTRALES DIGITALES IBM, Modelo 6875-57S, 6862-24S, 6862-27S y 6265-12S con Certificado de Origen, habiendo pagado los Derechos Arancelarios y demás tributos a la importación. **g)** Posteriormente la demandante mediante Expedientes Nos. 235-2002-047096-2, 235-2002-047107-8, 235-2002-047108-9, 235-2002-047109-0, 235-2002-047110-3, 235-2002-047112-5, 235-2002-047113-6, 235-2002-047702-1, 235-2002-047705-4, 235-2002-047707-6 y 235-2002-047710-1, solicitó la devolución de los derechos arancelarios pagados indebidamente por la importación de las mercancías y señala pagar bajo protesto y que no correspondía efectuar dicho pago por estar comprendida en las beneficios arancelarios negociadas entre Perú y México en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 08-ALADI, y que cuenta con el respectivo Certificado de Origen. **h)** La Administración Aduanera declara improcedente la Solicitud de Devolución mediante la Resolución de Intendencia N° 1277, la demandante presenta recurso de reclamación, el mismo que es declarado improcedente mediante la Resolución de Intendencia N° 1008. Dicha Resolución de Intendencia fue apelada y resuelta por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 04318-A-2004 que confirmó la Resolución de Intendencia. En este contexto, la demandante impugna judicialmente mencionada RTF y se declara fundada la demanda y nula la RTF N° 04318-A-2004. En cumplimiento de dicha sentencia, el Tribunal Fiscal emite nueva Resolución, la RTF N° 13005-A-2012 que declaró nulas las Resoluciones de Intendencia N° 1277 y 1008. **i)** La Administración Aduanera en cumplimiento de lo señalado por el Tribunal Fiscal emite la Resolución de División N° 235 3Z4300/2016-000050 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis que declara improcedente la Solicitud de Devolución de la demandante. Contra la precitada Resolución de División, se interpuso recurso de reclamación que fue declarado infundado mediante **Resolución de División N° 235 3Z1400/2016-00038** del primero de diciembre de dos mil dieciséis. Posteriormente, la demandante presenta recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 05236-A-2019 de fecha 10 de junio de 2019 que, desestimando el recurso de apelación, confirmó la Resolución de División N° 235 3Z1400/2016-00038 de fecha 01 de diciembre de 2016 que, a su vez, declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de División N° 235 3Z4300/2016-000050, que declaró improcedente las solicitudes de devolución de tributos presentadas con relación a once declaraciones únicas de importación, al amparo de los beneficios arancelarios establecidos en el Acuerdo de Alcance Parcial Complementación Económica N° 08, suscrito con México. **CONSIDERANDO**: Primero.- Delimitación del pedido casatorio **1.1** En el presente caso, es objeto de pronunciamiento determinar si la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas por la empresa recurrente. **1.2** La empresa recurrente IBM DEL PERÚ S.A.C. denuncia las siguientes infracciones normativas: **Primera infracción normativa: "La resolución impugnada no contiene un análisis correcto respecto del medio probatorio (Carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. empresa encargada del transporte de las computadoras) presentado por IBM, tanto en sede administrativa como en sede judicial"**. Los argumentos que expone la recurrente son los siguientes: a) No se ha verificado que en dicho documento la referida empresa declara —respecto de toda la mercadería que es tomada por Panalpina Transportes Mundiales S.A.— que el transporte de la mercancía se llevó a cabo por Estados Unidos por motivos geográficos y que ella permaneció en una zona denominada bonded, destinada especialmente para carga en tránsito. Esto certifica que los bienes no podían ser modificados y/o alterados durante su estadia y deja constancia de que durante su transporte y depósito en Estados Unidos las mercancías no sufrieron ninguna operación distinta a la

carga y descarga o a la manipulación para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación. b) Los motivos geográficos son: i) no hay vuelos directos de la ciudad de Guadalajara (México) a la ciudad de Lima (Perú) y ii) se consideró la ruta más conveniente en frecuencia y disponibilidad. c) La resolución impugnada no contiene un análisis sobre la relevancia del principio de presunción de veracidad respecto del medio probatorio presentado por IBM DEL PERÚ S.A.C. (carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A.). d) La carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. se encuentra regida por el principio de presunción de veracidad, dado que es una declaración al interior de un procedimiento administrativo. Por ende, al ser una presunción legal relativa, solamente puede ser rebatida por una prueba en contrario y, en tanto no se demuestre lo contrario, surte todos sus efectos, situación que sucedió en el caso, ya que ni en sede administrativa ni en sede judicial se ha podido demostrar la ineficacia jurídica de la carta emitida por Panalpina Transportes Mundiales S.A. e) Tal documento ha sido valorado de insuficiente, tanto por la Administración como por el órgano jurisdiccional, sin advertir que la Administración Tributaria no refutó lo mencionado en dicho documento ni realizó actividad alguna tendiente a demostrar con medios probatorios la inexactitud de tal declaración. **Segunda infracción normativa** La recurrente señala: “**La resolución impugnada no contiene un análisis sobre la relevancia del Principio de Presunción de Veracidad respecto del medio probatorio presentado por IBM (Carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A.)**”. Los argumentos son los siguientes: a) La carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. se encuentra regida por el principio de presunción de veracidad, dado que es una declaración al interior de un procedimiento administrativo. Por tanto, al ser una presunción legal relativa, solamente puede ser rebatida por una prueba en contrario y, en tanto no se demuestre lo contrario, surte todos sus efectos, situación que sucedió en el caso, ya que ni en sede administrativa ni en sede judicial se ha podido demostrar la ineficacia jurídica de la carta emitida por Panalpina Transportes Mundiales S.A. DE C.V. b) Tal documento ha sido valorado como insuficiente, tanto por la Administración como por el órgano jurisdiccional, sin advertir que la Administración Tributaria no refutó lo mencionado en dicho documento ni realizó actividad alguna tendiente a demostrar con medios probatorios la inexactitud de tal declaración. **Tercera infracción normativa** La recurrente señala la infracción de: “**El carácter iuris tantum del principio de presunción de veracidad.- la carga de la prueba corresponde a la Administración**”. Argumenta que la carga de la prueba le correspondía a la Administración, que debía cuestionar la verosimilitud del documento equivocadamente valorado. Además, no se ha tenido en cuenta que a la empresa IBM DEL PERÚ S.A.C. le era imposible obtener mayor documentación que la presentada ante la autoridad aduanera y el Tribunal Fiscal, para acreditar la inalterabilidad de las mercancías en su tránsito por Estados Unidos de Norteamérica. **Cuarta infracción normativa** La recurrente señala: “**Inaplicación del inciso b) del artículo 16 de la Ley General de Aduanas**”. Los argumentos son los siguientes: a) La Administración incurrió en una excesiva demora para resolver la apelación formulada por IBM DEL PERÚ S.A.C. La Sala Superior, a su turno, al igual que la Administración, impone una obligación que claramente resulta no ser exigible a IBM DEL PERÚ S.A.C., ya que la exigencia contenida en la resolución de vista de presentar documentos de control aduanero que tienen una antigüedad superior a cinco años es incompatible con la normativa vigente, puesto que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Aduanas, ni IBM DEL PERÚ S.A.C. ni Panalpina Transportes Mundiales S.A. DE C.V. tienen la obligación de mantener la información de operaciones que correspondan a un periodo mayor a cinco años de antigüedad. En efecto, IBM DEL PERÚ S.A.C. solicitó en su momento la documentación requerida por la Administración a Panalpina Transportes Mundiales S.A.; sin embargo, esta afirma no tenerla disponible debido a la antigüedad de la importación. b) Esta exigencia genera indefensión y una transgresión manifiesta de los principios de verdad material, presunción de veracidad y prueba de oficio, pues la resolución de vista señala que IBM DEL PERÚ S.A.C. debería presentar documentación que no existe. **1.3** Las infracciones normativas denunciadas se encuentran estrechamente relacionadas, al estar referidas medularmente a la infracción del Principio de Presunción de Veracidad respecto del medio probatorio presentado por IBM (Carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. DE C.V.) y a la Inaplicación del inciso b) del artículo 16 de la Ley General de Aduanas. Por lo tanto, esta Sala Suprema

considera efectuar su análisis y absolución de forma conjunta. **1.4** Cabe resaltar que en sede casatoria no se analizan ni hechos ni medios probatorios al ser la finalidad del recurso extraordinario el control de derecho de la sentencia de vista. **Segundo.- Sobre las infracciones normativas denunciadas** **2.1** Con respecto a la primera, segunda y tercera de las infracciones normativas denunciadas, la empresa recurrente aduce en esencia que la sentencia de vista no contiene un análisis sobre la relevancia del principio de presunción de veracidad respecto del medio probatorio presentado por IBM DEL PERÚ S.A.C. (carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. DE C.V.). La recurrente aduce que la Carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales S.A. DE C.V. se encuentra regida por el principio de presunción de veracidad, dado que es una declaración al interior de un procedimiento administrativo. Por ende, al ser una presunción legal relativa, solamente puede ser rebatida por una prueba en contrario y, en tanto no se demuestre lo contrario, surte todos sus efectos, situación que afirma sucedió en el presente caso, ya que ni en sede administrativa ni en sede judicial se ha podido demostrar la ineficacia jurídica de la carta emitida por Panalpina Transportes Mundiales S.A. DE C.V. No obstante, señala que tal documento ha sido valorado de forma insuficiente por la sentencia de vista, de modo que no ha advertido que la Administración Tributaria no refutó lo mencionado en dicho documento ni realizó actividad alguna tendiente a demostrar con medios probatorios, la inexactitud de tal declaración. **2.2** Sobre el principio de veracidad en el procedimiento administrativo, se atiende que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contemplan el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, tal presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas solo la existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración a apartarse de la referida presunción. Cabe agregar que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas vigente al momento en que se realizaron las importaciones, recoge los principios de “buena fe” y de “presunción de veracidad” como base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior. Según Morón Urbina⁴, la presunción de veracidad constituye un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior. Por su imperio, las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de los procedimientos en los que intervienen. Esta actitud exigida por la Ley del Procedimiento Administrativo General a las autoridades está dirigida a superar la exigencia de comprobaciones documentales en los procedimientos administrativos sobre cada una de las situaciones o aspectos relevantes para la adopción de las decisiones públicas que no solo dilatan la conclusión del procedimiento sino también trasuntan la actitud contradictoria con el carácter servicial con que debe conducirse la gestión de las entidades. Por otro lado, es del caso mencionar que, el numeral 167.1 del artículo 167 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, expone lo siguiente: “La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabará de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente”. **2.3** A fin de verificar si la sentencia de vista ha incurrido en la primera, segunda y tercera infracciones normativas denunciadas, corresponde acudir a los propios fundamentos de la impugnada. **2.3.1** La sentencia de vista impugnada en su considerando octavo acápite 3), desestima el valor probatorio de la mencionada Carta sobre la base de lo señalado por la Administración en el Informe número 470-2016- SUNAT-3Z1400 del cuatro de octubre del dos mil dieciséis, esto es, que dicha carta no puede ser considerada como prueba documentaria válida con el fin de demostrar el cumplimiento del requisito de expedición directa en relación

con la mercancía importada, debido a que dicha carta no precisa las razones por las cuales resultaba más eficiente trasladar la mercancía desde Guadalajara (México) hasta Lima (Perú) haciendo escala en Miami (Estados Unidos), que remitirla desde la ciudad de Guadalajara hasta la Ciudad de México (antes México D.F.) para su posterior embarque directo a Lima; ni la referida carta ha indicado en qué almacén de Miami fueron ingresadas las mercancías, ni ha cumplido con acreditar que dicho recinto contaba con autorización vigente para funcionar como almacén "Bonded", y por lo que no se encuentra acreditado de manera indubitable que la mercancía permaneció bajo control aduanero ni que no sufrió ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo, con el objeto de mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación. **3.3.2** Así, al analizar la referida carta de fecha cuatro de marzo del dos mil nueve, remitida por la empresa PANALPINA Transportes Mundiales S.A. de C.V. a la autoridad aduanera (fojas quince del EJE), la recurrida no ha considerado y aplicado el principio de veracidad que debe regir el procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Sobre el particular, la referida Carta goza de presunción de veracidad, al haber sido presentada dentro del procedimiento administrativo con la finalidad de acreditar que la empresa recurrente ha cumplido con el requisito de expedición directa, en armonía con lo previsto en el Artículo Cuarto del Texto Consolidado y Ordenado de la Resolución N° 78 del Comité de Representantes de ALADI, aprobado por Resolución N° 252, por lo que correspondía al Tribunal Fiscal, la valoración de los medios probatorios aportados, y de ser el caso, aquellos aportados por la administración que hayan desvirtuado las afirmaciones contenidas en la mencionada Carta remitida por Panalpina, respecto a que la recurrente no habría dado cumplimiento al requisito de expedición directa en relación con la mercancía importada, lo cual no se hizo ya que la recurrida se basa en afirmaciones de la administración sin sustento probatorio alguno, lo que evidencia que la recurrida ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, esto es, que ha infringido el principio de presunción de veracidad que rige el procedimiento administrativo. En tal sentido, corresponde estimar las causales denunciadas como primera, segunda y tercera infracción normativa, por tanto, declarar fundado este extremo del recurso extraordinario de la empresa recurrente. **Tercero.- Sobre la infracción normativa de inaplicación del inciso b) del artículo 16 de la Ley General de Aduanas**

3.1 La empresa IBM aduce que la administración incurrió en una excesiva demora para resolver la apelación formulada por IBM DEL PERÚ S.A.C. Señala que la sentencia de vista al igual que la administración, le imponen una obligación que claramente resulta no ser exigible a IBM DEL PERÚ S.A.C., ya que la exigencia contenida en la resolución de vista de presentar documentos de control aduanero que tienen una antigüedad superior a cinco años resulta incompatible con la normativa vigente, puesto que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Aduanas, ni IBM DEL PERÚ S.A.C. ni Panalpina Transportes Mundiales S.A. DE C.V. tienen la obligación de mantener la información de operaciones que correspondan a un periodo mayor a cinco años de antigüedad. En efecto, IBM DEL PERÚ S.A.C. solicitó en su momento la documentación requerida por la Administración a Panalpina Transportes Mundiales S.A. DE C.V.; sin embargo, esta empresa afirma no tenerla disponible debido a la antigüedad de la importación. Asimismo, argumenta la empresa recurrente que esta exigencia de la recurrida le genera indefensión y constituye una transgresión manifiesta de los principios de verdad material, presunción de veracidad y prueba de oficio, pues la resolución de vista señala que IBM DEL PERÚ S.A.C. debería presentar documentación que no existe. **3.2** Sobre el particular, tenemos que en el artículo 16 inciso b) de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece que los operadores de comercio exterior - categoría que, según el artículo 15 de la misma Ley implica, entre otros, a los transportistas - tienen la obligación de conservar documentación solo por el plazo de 5 años: "Artículo 16.- Obligaciones generales de los operadores de comercio exterior Son obligaciones de los operadores de comercio exterior: (...) b) Conservar documentación y los registros que establezca la Administración Aduanera, durante cinco (5) años." **3.3** Con la finalidad de acreditar si la recurrida ha incurrido en infracción denunciada corresponde acudir a sus propios fundamentos que la sustentan. **3.3.1** En esa

línea, observamos que en su considerando noveno la recurrida expresa -entre sus argumentos que sustentan la decisión de desestimar la pretensión de nulidad de la RTF-, de que la empresa demandante realizó un tránsito y almacenamiento de la mercancía importada en la ciudad de Miami - Estados Unidos de Norteamérica; y si bien anota la recurrida en relación a la Carta emitida por PANALPINA Transportes Mundiales S.A. de C.V., de que no permitiría demostrar de que la mercancía haya permanecido bajo vigilancia de las autoridades aduaneras competentes de ese lugar y el tránsito (por Miami) por razones geográficas, sin embargo las afirmaciones de la recurrida parten de la premisa que lo antes señalado, debería estar corroborado con otra documentación idónea, sin que la impugnada hubiere expresado fundamentos o razones que descalifiquen la idoneidad de la referida carta, máxime que nuestro ordenamiento procesal tiene establecido que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes (artículo 188 del Código Procesal Civil), y que todos los medios probatorios son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188 del referido código adjetivo. **3.3.2** Asimismo, lo señalado por el noveno considerando de la sentencia de vista -de presentar otra documentación-, resulta vulneratorio de la norma del artículo 16 inciso b) de la Ley General de Aduanas, al imponer a la empresa demandante la exigencia de presentar documentación relativa a actos administrativos realizados en terceros países distintos a los que participaron de la transacción comercial que dio origen a la importación, la misma que data de veinte años de antigüedad, lo que puede llevar a situaciones de indefensión para el administrado y por ende, vulnerar su derecho al debido procedimiento. Por lo expuesto, se advierte que la sentencia de vista ha incurrido en inaplicación del inciso b) del artículo 16 de la Ley General de Aduanas, con lo cual, corresponde declarar **fundado** el recurso extraordinario de casación de la empresa IBM DEL PERÚ S.A.C. **Cuarto.- Actuación en sede de instancia**

4.1 En el caso de autos, como se tiene anotado de los actuados -en la parte expositiva de este voto-, las instancias tienen establecido que las mercancías (Central Processing Unit - CPU) son procedentes de la ciudad de Guadalajara - México con destino a la ciudad de Lima - Perú, y de que, las mercancías antes que lleguen al destino final, fueron trasladadas por un tercer país que no forma parte del Acuerdo, como es Estados Unidos - Miami; para justificar aquel tránsito acompaña copia simple de la carta de fecha cuatro de marzo del dos mil nueve, remitida por la empresa PANALPINA Transportes Mundiales S.A. de C.V. a la autoridad aduanera (fojas quince del EJE), en la cual, señala que el transporte se realizó pasando por la ciudad de Miami - Estados Unidos por motivos geográficos, de seguridad y por razones relativas a requerimientos de transporte, esto, debido a que no hay vuelos directos de la ciudad de Guadalajara - México hacia la ciudad de Lima - Perú y porque la ruta más conveniente en frecuencia y disponibilidad para Lima - Perú es vía Miami - Estados Unidos, asimismo dejó constancia que el tránsito realizado por dicha ciudad norteamericana se realizó bajo custodia aduanera, por lo que las mercaderías no sufrieron ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación. Contenido de la carta que debe ser merituada por el Tribunal Fiscal y verificar si dicha información ha sido objetivamente desvirtuada, en razón de la aplicación del principio de presunción de veracidad y su ampliación contemplados en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la misma Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **4.3** Sobre el particular, debemos señalar que, si bien en los dos dispositivos normativos antes señalados se manifiesta que la presunción comentada admite prueba en contrario (presunción iuris tantum), es carga de la Administración Aduanera desvirtuar la presunción de veracidad de la mencionada carta de la empresa PANALPINA Transportes Mundiales S.A. de C.V. -máxime que en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 167 de la Ley N° 27444 (en su texto vigente al momento de los hechos), atribuye a las autoridades competentes recabar los documentos o antecedentes que estimen convenientes con la finalidad de resolver en mejor medida la controversia puesta a su conocimiento (en relación a lo sucedido en el tránsito de las mercancías)-; tanto más que es tema en debate en sede administrativa, si lo acontecido en el presente caso se encuentre dentro del supuesto previsto en el inciso b) del artículo cuarto de la Resolución N° 78, sobre Establecimiento del Régimen General de Origen, emitida por el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración - Aladi. **4.4** Estando determinado la infracción del inciso b) del artículo cuarto de la Resolución N° 78, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 42.1 del

artículo 42 y el numeral 167.1 del artículo 167 de la Ley N° 27444, por lo que siendo fundado el recurso de casación, y nula la RTF materia de demanda; por ende, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada y reformándola declarar fundada la demanda. DECISION Por los fundamentos expuestos **MI VOTO ES:** Por declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por IBM del Perú Sociedad Anónima Cerrada, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos once; en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo contencioso administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante la resolución número dieciocho, del veinticuatro de junio del dos mil veintiuno; y, actuando en sede de instancia, **SE REVOQUE** la sentencia apelada, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA**; por lo tanto, **NULA** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5236-A-2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, ordenando que emita nueva resolución administrativa; en los seguidos por IBM del Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y otro, sobre acción contencioso administrativa. - **Jueza Suprema Rueda Fernández.- SS. RUEDA FERNÁNDEZ.**

¹ Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva

TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p.129.

² Citado por MENDONÇA, Daniel (1998). "Presunciones". En Doxa, N° 21; p. 45. <https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.1.05>

³ La Corte Constitucional colombiana señaló los supuestos de las pruebas de oficio. Véase la Sentencia SU768/14.

⁴ MORÓN URBINA, J. (2017) "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima. pp. 96 – 97.

C-2168494-39

CASACIÓN N° 25899-2018 LIMA

SUMILLA: Respecto a la pretensión principal, de una interpretación sistemática, de la ley de manera conjunta con su respectivo reglamento, señalan la imperiosa necesidad de acreditar las actividades económicas realizadas por los fiscalizados, siendo que, en el presente caso, el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, nos remite al Reglamento de Comprobantes de Pago, no vulnerándose el principio de reserva de ley o razonabilidad. Respecto a los intereses moratorios, en etapa de apelación en sede administrativa, mientras transcurría el procedimiento contencioso tributario, el artículo 33 del Decreto Supremo N° 135-99-EF, se modificó por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, publicada con fecha quince de marzo de dos mil siete, que señala: "La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa", por lo que, en el presente caso, no corresponde que se suspenda la aplicación de los intereses moratorios al demandante.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA:** La causa número veinticinco mil ochocientos noventa y nueve guión dos mil dieciocho, con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo, **Toledo Toribio**, con la adhesión de los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana y Bermejo Ríos; y, con el voto en discordia del señor Juez Supremo Bustamante Zegarra, con la adhesión de los señores Jueces Supremos Arias Lazarte, Bustamante del Castillo y Dávila Broncano; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la

siguiente sentencia: **I.- RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por: **i) Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta (en adelante Backus)**, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil quinientos cinco del expediente principal, **ii) El Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil seiscientos veinticinco del expediente principal; y, **iii) La Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – Sunat (en adelante Sunat)**, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil quinientos ochenta y nueve del expediente principal, recursos de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta del expediente principal, que: **i) revocó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos cincuenta que declaró infundada la demanda y **reformándola** la declararon **fundada en parte** en cuanto a la pretensión subordinada basada en la afectación al principio de razonabilidad, en consecuencia, **nula** parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4967-1-2010; **ii) confirmaron** la referida sentencia apelada que desestima la pretensión principal que invoca la afectación a los principios de reserva de ley, congruencia y legalidad, y ordena que carece de objeto pronunciarse sobre las pretensiones subordinadas y sus pretensiones accesorias; en los seguidos por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contencioso administrativa. **II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.-** Mediante resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta - A del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta (en adelante Backus)**, por las siguientes causas: **a) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 197 del Código Procesal Civil;** expone el mandato de la Sala Suprema, al resolver la casación presentada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante Sunat), fue el de anular la resolución de vista para que se corrija el defecto de motivación insuficiente, en el extremo vinculado a la aplicación del principio de razonabilidad; sin embargo, la empresa impugnante considera que la sentencia de vista recurrida lejos de ello, interpretó a su antojo y arbitrariamente a lo ordenado por la Corte Suprema entendió que debía inaplicarse el principio de razonabilidad. Agrega a ello, que en la recurrida no existe argumento en la que haga referencia a cuál es el razonamiento seguido para que se llegue a establecer que el supuesto defecto en diecinueve (19) notas de crédito pueda habilitar a la Sunat a desconocer la totalidad de las notas de crédito que fueron objeto de fiscalización (8, 223 notas de crédito) y con ello los descuentos que Backus efectuó como parte de su política comercial; añade en relación a ello que la Sala Superior ha extraído una conclusión generalizada valorando una pequeña porción de todo el material probatorio que demostraba lo contrario, **b) Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Estado y de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF;** sostiene que no es posible que vía una norma infra-reglamentaria, como lo es el Reglamento de Comprobante de Pago, se establezcan requisitos adicionales a los previstos en la Ley del Impuesto a la Renta o Impuesto General a las Ventas o en sus normas reglamentarias (decretos supremos), para efectos de determinar o modificar la base imponible aplicable a dichos impuestos. Agrega que, en la sentencia de vista recurrida se ha considerado que se cumple con el principio de reserva de ley si mediante una norma infra-reglamentaria, como es el artículo 10, numeral 4 del Reglamento de Comprobante de Pago, se regule complementariamente alguno de los elementos esenciales del tributo, y que según lo sostenido por la parte recurrente, establecer ello afectaría la determinación de la base imponible del impuesto a la renta (IR) e impuesto general a las ventas (IGV), **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 774 e interpretación errónea: i) de los artículos 14 y 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; y ii) del numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas;** alega que el

incumplimiento de las obligaciones formales por parte del contribuyente, no puede afectar la prestación tributaria sustancial que configura el tributo, ni los elementos esenciales del mismo, siendo únicamente aplicables sanciones de carácter administrativo conforme expresamente lo ha reconocido el Código Tributario. Agrega que, respecto al Impuesto a la Renta, la Ley del Impuesto a la Renta no ha condicionado la deducción de los descuentos a ningún requisito de índole formal, como sería que los mismos se encuentren sustentados en notas de crédito emitidas conforme a las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago. Añade que, la Sala Superior en la sentencia de vista ha aplicado el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas con relación a los descuentos que inciden en la determinación del impuesto a la renta (IR); no obstante que se tratan de tributos distintos y que la Ley del Impuesto a la Renta cuenta con su propia regulación en cuanto a la deducibilidad de los descuentos; y, que en ese sentido debió aplicar el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta que regula los requisitos sustanciales que se deben observar a efecto de que los descuentos efectivamente realizados resulten deducibles de la base imponible del impuesto a la renta (IR). Completa señalando que, el citado artículo 20 únicamente condiciona la deducibilidad de los descuentos a que estos sean normales a la costumbre de la plaza, aspecto que fue verificado por el Tribunal Fiscal en la resolución impugnada, y que no ha sido discutido a lo largo del proceso judicial, por lo que no era necesario cumplir con los requisitos del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 4 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago;** fundamenta que la Sala Superior ha realizado una interpretación erróneamente del artículo 10, numeral 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago al haber considerado que el incumplimiento del requisito previsto en el citado numeral al momento de emitir las Notas de Crédito es razón suficiente para desconocer los descuentos realizados por Backus; por su parte, la empresa impugnante sostiene que para una interpretación correcta de este dispositivo legal se debe tener en cuenta su finalidad y esa finalidad no es otra que el permitir el control fiscal de la Administración; y, **e) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** argumenta que en la sentencia de vista se ha omitido emitir pronunciamiento sobre la procedencia del cobro de los intereses moratorios que se generaron en la etapa de reclamación, pese a que ello fue alegado como parte del petitorio de la demanda, lo que –según la parte recurrente– afecta el principio de congruencia procesal y por otro lado la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso. **2.2.-** Mediante resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, por las causales siguientes: **a) Infracción normativa por reiterada arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio de su derecho fundamental a un debido proceso;** sostiene que la Sala Superior ha sustentado su decisión en contra de lo actuado por las partes durante la tramitación del recurso de apelación de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta ante el Tribunal Fiscal, y concluir bajo ese errado argumento, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 188.2 y 188.3 del artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 157 del Código Tributario y el artículo 4, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y la jurisprudencia sobre la materia –contenidas según la demandante en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC y la expedida por Sala Superior N° 001547-2016–, que la alegada morosidad en la resolución de esa apelación obedece a una causa imputable al Tribunal Fiscal. Agrega que, por ello el devengo de los intereses moratorios durante todo el tiempo de tramitación de su apelación ante el Tribunal Fiscal. Añade también, que en la sentencia de vista recurrida no se ha aplicado el artículo 33 del Código Tributario, modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, que establece que durante la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal no se suspende la aplicación de intereses moratorios a la deuda tributaria; y, que al aplicar dicha disposición, la Sala Superior contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Estado que recoge la teoría de los hechos cumplidos o de la aplicación inmediata de la ley en el

tiempo. Por último, refiere que en la sentencia de vista se ha efectuado una aplicación indebida de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, así como la contravención de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que introdujo la regla según la cual durante la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal no se suspende la aplicación de intereses moratorios a la deuda tributaria; y, **b) Infracción normativa por falta de motivación y nueva arbitrariedad en la que incurre la Sala Superior en la sentencia de segundo grado, en agravio del debido proceso;** argumenta que en la sentencia de vista se ha incurrido en vicio de motivación debido a que sin expresar justificación alguna cambió el criterio que la misma Sala Superior tuvo en otra sentencia de segundo grado, emitida en otro proceso, sobre la aplicación de los intereses moratorios (sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, contenida en el Expediente N° 7626-2013). Agrega que, en el noveno considerando de la aludida sentencia la Sala Superior señaló que no se puede dejar de aplicar los intereses moratorios generados después de vencido el plazo legal para que el Tribunal Fiscal resuelva el recurso de apelación, mientras que ahora –según la parte recurrente– con la sentencia que aquí se impugna, la Sala Superior considera todo lo contrario. Añade que, dicho evento lesiona el principio de igualdad y el derecho a una motivación adecuada, al no ofrecer ninguna razón que justifique ese cambio de criterio, sino porque por lo menos uno de los vocales superiores en ambos casos fue el mismo. **2.3.-** Mediante resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y siete del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, en representación del Tribunal Fiscal; por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado y por no efectuar el apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC e inaplicar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3184-2012-PA/TC;** alega que, en la sentencia de vista sin análisis ni sustento alguno se ha dispuesto la aplicación indebida de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4082-2012-PA/TC que estableció que correspondía la inaplicación de los intereses moratorios generados luego de vencido el plazo para que el Tribunal Fiscal resolviera el recurso de apelación. Agrega que, la aplicación de dicha sentencia es de carácter excepcional y restringida, pues –según la parte recurrente– el Tribunal Constitucional en otras sentencias como la emitida en el expediente N° 1255-2003-AA/TC y su aclaratoria, ha sostenido que resulta aplicable solo al caso materia del proceso y a las partes que lo tramitaron, y que además esa sentencia no constituye precedente vinculante, por lo que no resulta de obligatorio cumplimiento para los jueces de la República que resuelvan casos similares. Añade que, el criterio expuesto también ha sido considerado en las sentencias emitidas en los expedientes N°s. 3373-2012-PA/TC, 3184-2012-PA/TC y 3184-2012-PA/TC. **III.- CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO JUDICIAL 1.1.-** Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fojas cuatrocientos sesenta y ocho del expediente principal, mediante la cual Unión de Cervecerías Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta solicitan como pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución N° 04967-1-2010, emitida el doce de mayo de dos mil diez por el Tribunal Fiscal, notificada a la recurrente el treinta de junio de dos mil diez, en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N° 0150140003850 del veintisiete de julio de dos mil cinco, por el reparo a los descuentos con notas de crédito. Por haber vulnerado los siguientes principios: i) El principio de reserva de ley, que se encuentra previsto en el artículo 74 de la Constitución Política y en el artículo IV del Título Preliminar del Código Tributario, ii) El principio de razonabilidad que se encuentra previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 8 del artículo 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, iii) Los principios de legalidad y congruencia recogidos en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, así como el artículo IV numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Como pretensión accesoria a la pretensión principal, se reconozca el derecho de la demandante a deducir de la base imponible del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas del ejercicio correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho, los descuentos efectuados mediante notas de crédito y se declare que dichos fueron efectuados con arreglo a ley. Como Primera

pretensión subordinada: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04967-1-2010 del doce de mayo de dos mil diez únicamente en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N° 0150140003850 del veintisiete de julio de dos mil cinco por los intereses moratorios devengados y multas aplicadas, por el reparo referido a los descuentos con notas de crédito. Como pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada solicita que se declare que no procede la aplicación de intereses moratorios ni multas. Como segunda pretensión subordinada solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04967-1-2010, de fecha doce de mayo de dos mil diez, únicamente en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N° 0150140003850, de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco, por los intereses devengados, incluyendo los intereses por tributo no pagado e intereses por multa, por el reparo referido a los descuentos con notas de crédito. Como pretensión accesoria a la segunda pretensión subordinada solicita que se declare que no procede la aplicación de los intereses devengados, incluyendo los intereses por tributo no pagado e intereses por multa. Como tercera pretensión subordinada, solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04967-1-2010, de fecha doce de mayo de dos mil diez, únicamente en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N° 0150140003850, de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco, por las multas relacionadas con el reparo referido a descuentos con notas de crédito. Como pretensión accesoria a la tercera pretensión subordinada solicita se declare que no procede la aplicación de multas. **1.2.-** El Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia** de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos cincuenta, declaró infundada la demanda interpuesta. Por su parte, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento cincuenta y dos, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos cincuenta, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** la declararon **fundada en parte**; en consecuencia, se declare **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04967-1-2010 de fecha doce de mayo de dos mil diez, en el extremo que desconoce los descuentos otorgados mediante las notas de crédito cuestionadas, con excepción de las señaladas en el sexto párrafo de la página seis de la mencionada resolución, y declararon válidos los descuentos efectuados por la demandante mediante las notas de crédito cuestionadas, con la excepción antes mencionada, y el derecho de la demandante a deducir dichos descuentos de la base imponible del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, del ejercicio correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho. **1.3.-** Sentencia que fue declarada nula por la Casación N° 2439-2015, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil doscientos noventa y ocho, por ser indispensable que se tome en cuenta que el principio de razonabilidad no puede ser considerado como argumento para pasar por alto normas que forman parte del ordenamiento jurídico, que son de estricto e ineludible cumplimiento y cuya finalidad es mantener el orden interno de nuestro país, por lo que debe existir una relación lógica y equilibrada entre el objetivo a alcanzar y los medios a emplear, para así no desconocer el fin público que se busca proteger. **1.4.-** En consecuencia, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad General en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite nuevo pronunciamiento mediante sentencia de vista, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta y cinco, confirma la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda, en cuanto a la pretensión principal, su accesoria, y la primera y tercera pretensión subordinada y sus accesorias; asimismo, se revoca la aludida sentencia que declara infundada la demanda, en cuanto a la segunda pretensión subordinada y su accesoria, y reformándola en este extremo, la declararon fundada, en consecuencia, nula parcialmente la RTF N° 4967-1-2010 del 12 de mayo de 2010, en lo referido a la inaplicación del cobro de intereses moratorios devengados, incluyendo los intereses por tributo no pagado e intereses por multa, durante la tramitación de la apelación administrativa que exceda el plazo de 6 meses que tenía el Tribunal Fiscal para resolver; ordenando a la SUNAT la reliquidación de la deuda tributaria materia de litis conforme a lo señalado en la presente sentencia, así como la devolución de los pagos que se hubieran efectuado por ese concepto en exceso. **SEGUNDO:**

SOBRE LAS CAUSALES DE CASACIÓN 2.1.- Se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta (en adelante Backus)**; por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 197 del Código Procesal Civil; **b)** Infracción normativa del artículo 74 de la Constitución Política del Estado y de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF; **c)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 774 e interpretación errónea: i) de los artículos 14 y 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; y ii) del numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas; **d)** Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 4 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago; y, **e)** Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **2.2.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat**, por las causales siguientes: **a)** Infracción normativa por reiterada arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio de su derecho fundamental a un debido proceso; y, **b)** Infracción normativa por falta de motivación y nueva arbitrariedad en la que incurre la Sala Superior en la sentencia de segundo grado, en agravio del debido proceso. **2.3.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal; por la siguiente causal: **a)** Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado y por no efectuar el apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4082-2012-PA/TC e inaplicar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3184-2012-PA/TC. **2.4.-** A efectos de resolver el presente proceso se resolverá, primero el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, siendo que en su recurso de casación materia de análisis han sido declarados procedentes en mérito a infracciones normativas de carácter procesal y material. Por lo tanto, se dilucidará en primer término aquellas infracciones que denuncian vicios de índole procesal, dado que, en caso la misma resulte amparada, acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada. De no ser así se procederá a absolver las causales materiales. Posteriormente se analizará los recursos de casación de los co demandados. **TERCERO: SOBRE EL DEBIDO PROCESO, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 3.1.-** Respecto a los literales **a)** y **e)** del recurso de casación formulado por Backus, se debe recordar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prescribe: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)", el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" y al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". **3.2.-** Los fines del proceso deben ser tomados en cuenta conforme a lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual prescribe que: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...)"(subrayado agregado), mientras que el **artículo VII del Título Preliminar** del mismo Código Adjetivo, consagra lo siguiente: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes" (subrayado agregado). En el contexto que estamos trabajando, es obvio que las dos normas citadas guardan estrecha relación con el debido proceso y uno de sus derechos componentes más

importantes, esto es, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el cual estaremos desarrollando más adelante. **3.3.-** Nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". **3.4.-** Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre del dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decididos en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales". **3.5.-** Por otro lado, tenemos el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna que señala lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", asimismo en una serie de normas infraconstitucionales, como por ejemplo el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan", el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil que señala lo siguiente: "Son deberes de los jueces en el proceso: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia". **3.6.-** Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema en el fundamento sexto de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, ha señalado: "(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva". **3.7.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto al cual, el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC, ha manifestado que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar

justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...)”, por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC se señaló que: "(...) este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...) **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo." **3.8.-** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. **3.9.-** Por otro lado, sobre la **valoración de los medios probatorios**, se tiene el artículo 188 del Código Procesal Civil que prescribe la finalidad de los medios probatorios: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones", en ese sentido la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos, en virtud a lo expuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil. Asimismo, el artículo 197 del Código adjetivo citado, faculta al juez a consignar en su resolución sólo las pruebas esenciales y determinantes en su decisión al establecer que "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Asimismo, el artículo V del Título Preliminar citado, señala que: "Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo in delegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica". **3.10.-** Sobre la actuación de los medios probatorios, se entiende en primer lugar que probar es convencerse y convencer a otros de la existencia o de la verdad de algo. Es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas sobre la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. Bajo ese lineamiento corresponde precisar que "el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocer, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. [...] Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetiva comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito

jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia¹¹. Pues bien, este derecho, además de permitir a las partes o tercero legitimado en un proceso presentar los medios probatorios necesarios con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, importa una doble exigencia al juzgador: 1) No omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, 2) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base a criterios objetivos y razonables. Por ello, como lo establece el Tribunal Constitucional: “la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹²”; caso contrario, de comprobarse la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, acarrearía la vulneración del derecho fundamental a la prueba y, con ello, del derecho al debido proceso. **3.11.-** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo además exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, se encuentre debidamente motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. **CUARTO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO 4.1.-** Estando a lo expuesto, de la revisión de la sentencia de vista materia de casación, se advierte lo siguiente: **i)** Del primer al tercer considerando, se describe la pretensión y fundamentación de la demanda; así como lo vertido por la parte apelante, **ii)** En el cuarto considerando, analiza la ejecutoria suprema que antecede a la sentencia de vista, y concluye que la Sala Suprema ha desechado la posibilidad de la aplicación del principio de razonabilidad en el presente caso concreto, **iii)** En el sexto considerando, detalla los actuados en sede administrativa, **iv)** En el séptimo considerando, resuelve respecto a la pretensión principal de la demanda así como su pretensión accesoria, analizando para ello, el principio de reserva de ley, el principio de razonabilidad, y los principios de congruencia y legalidad, sustentándose en las normas correspondientes y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, llegando a concluir que la resolución del Tribunal Fiscal no vulnera el principio de reserva de ley, toda vez que el Reglamento de Comprobante de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, no regula los aspectos esenciales del tributo sino, regula aspectos complementarios contemplados en la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento, y con ello, resulta válido la aplicación del mencionado artículo 10 del Reglamento citado. Respecto al principio de razonabilidad, la Sala Superior ha señalado que “la Ejecutoria Suprema del 06 de abril del 2017 ha desechado la posibilidad de aplicar al caso concreto el principio de razonabilidad, al considerar que no es viable que con el pretexto de que una norma carece de razonabilidad, se menoscabe la recaudación tributaria, y por ello, en la decisión a adoptarse -señala- es indispensable que se tome en cuenta que el principio de razonabilidad no puede ser considerado como argumento para pasar por alto normas que forman parte del ordenamiento jurídico. En ese sentido, corresponde resolver este extremo de la controversia teniendo en cuenta esa línea interpretativa del Supremo Tribunal” (Sic) (Subrayado es nuestro). Sin embargo, luego de un análisis de los hechos en sede administrativa, señala que con la omisión del cumplimiento de dicha formalidad, la Sunat no puede verificar en las notas de crédito presentadas, la vinculación de los descuentos con las operaciones realizadas por la empresa; por lo que resulta razonable que no se haya considerado dichas deducciones en la base imponible del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del ejercicio mil novecientos noventa y ocho, no evidenciándose con ello, vulneración alguna al principio de razonabilidad. Por último, sobre los principios de congruencia y legalidad, el Colegiado Superior señaló que el Tribunal Fiscal en la resolución impugnada, al confirmar el reparo efectuado por la Administración, en base a la omisión de requisitos formales en la emisión de notas de crédito materia de reparo, no vulnera los principios de legalidad y congruencia, toda vez que tal sustento está relacionado directamente a lo que fue materia de pronunciamiento y asunto de controversia en el procedimiento de fiscalización y en la reclamación; **v)** En el octavo considerando, analiza las pretensiones subordinadas,

en cuanto a la primera pretensión subordinada, que versa sobre la dualidad de criterios al confirmar el Tribunal Fiscal el reparo efectuado por la Sunat, sosteniendo el Tribunal Superior que la resolución con la que se compara la dualidad de criterios, es diferente a la resolución administrativa que se cuestiona en el caso de autos, ya que en la RTF N° 7827-1-2008 existió una política de descuentos debidamente documentada a comparación con la RTF N° 4967-1-2010, ahora impugnada, por no cumplirse con la formalidad de consignar el número de serie y de facturas. En relación a la segunda pretensión subordinada y la pretensión accesoria, realiza un recuento de lo actuado en sede administrativa y advierte que hubo un retraso en resolver el recurso de apelación administrativa, no emitió pronunciamiento dentro de un tiempo necesario y suficiente, sin justificación alguna, por lo que de acuerdo al criterio interpretativo del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC y a los hechos expuestos, se evidencia la vulneración del derecho al plazo razonable, y por consiguiente, no resulta exigible el pago por intereses moratorios devengados ni por tributo no pagado e intereses por multa, durante la tramitación de la apelación administrativa que exceda del plazo de seis meses que tenía el Tribunal Fiscal para resolver, en consecuencia, ordena que la Sunat inaplique los intereses moratorios devengados, incluyendo los intereses por tributo no pagado e intereses por multa, por el periodo en que el Tribunal Fiscal excedió el plazo legal para resolver dicho recurso administrativo, previsto en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que corresponde que la Sunat reliquide la deuda tributaria materia de litis y, de ser el caso, ordene la devolución de los pagos que se hubieren realizado por ese concepto en exceso. Finalmente, en relación a la tercera pretensión subordinada sobre las multas impuestas en relación al reparo de los descuentos con notas de crédito, sostuvo lo siguiente: “(...) a la empresa demandante se le imputa la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, esto es, no consignar en las respectivas notas de crédito el número del comprobante de pago y el número de serie, que modifica, conducta que no establece en su tipificación la presencia del elemento subjetivo, es decir, la intencionalidad, bastando la verificación de la configuración de la conducta infractora, sin que se considere la intención del contribuyente, por lo que los argumentos esbozados por la demandante carecen de asidero.” (Sic) **4.2.** En ese contexto, se aprecia que la sentencia de vista contiene los argumentos que sustentan las decisiones arribadas, se puede determinar que no se han vulnerado los derechos a la debida motivación, al debido proceso y a la valoración a la prueba, debiendo recordarse en este punto que, conforme a lo señalado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹³, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, ni tampoco cualquier error en el que se incurra constituye automáticamente la violación de dicho derecho, sino que basta con que se expresen de manera razonada, suficiente y congruente los motivos que sustentan la decisión del juzgador. Al determinarse en la sentencia de vista respecto a la inaplicación del principio de razonabilidad, conforme se observa del punto cuatro del párrafo precedente, que si bien la Sala Superior entendió que la orden de la Sala Suprema era inaplicar el principio de razonabilidad; sin embargo, completa el fundamento al mencionar que es indispensable que se tome en cuenta que el principio de razonabilidad no puede ser considerado como argumento para pasar por alto normas que forman parte del ordenamiento jurídico, terminando el séptimo considerando punto tres de la sentencia de vista que la Sunat no puede verificar en las notas de crédito presentadas, la vinculación de los descuentos con las operaciones realizadas por la empresa; por lo que resulta razonable que no se haya considerado dichas deducciones en la base imponible del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del ejercicio mil novecientos noventa y ocho, no evidenciándose con ello, vulneración alguna al principio de razonabilidad; evidenciándose que si existe motivación suficiente, y que la recurrente discrepe con dicho argumento del Colegiado Superior, no es motivo para declarar nula la sentencia de vista. **4.3.-** En cuanto al argumento sobre que la Sala Superior ha extraído una conclusión generalizada valorando una pequeña porción (19 notas de crédito) de todo el material probatorio (8, 223 notas de crédito) que demostraba lo contrario; al respecto, en el punto 7.1 de la sentencia de vista se cita la RTF N° 04967-1-2010, en la cual se mencionan algunas de las notas de crédito y es acorde a ello que las instancias de mérito resuelven, agregándose que dentro del recurso, la casacionista no indica o demuestra cuales son las otras notas de crédito o liquidaciones de descuento que acreditarían lo contrario, siendo responsabilidad de quien

alega, probarlo. **4.4.-** Por último, en cuanto al agravio que en la sentencia de vista se ha omitido emitir pronunciamiento sobre la procedencia del cobro de los intereses moratorios que se generaron en la etapa de reclamación, pese a que ello fue alegado como parte del petitorio de la demanda, afectando el principio de congruencia procesal; al respecto se observa que la Sala Superior en la sentencia de vista punto 8.2, cita tanto el trámite del recurso de reclamación como el de apelación; sin embargo, dicha instancia considera que, solo en la etapa de apelación, existe manifiesta demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal, por lo que sin perjuicio de que el criterio adoptado por el Colegiado Superior sea correcto o no, se puede determinar que no vulnera los derechos a la debida motivación, ya que se cumple con expresar las razones por los cuales desestima los agravios planteados y en los que se basa para señalar que se vulnera el derecho al plazo razonable, pues el Tribunal Fiscal resuelve excediendo el plazo de seis (6) meses para emitir pronunciamiento, por lo que no corresponde el pago por intereses moratorios devengados, ni por tributo no pagado e intereses por multa, solo en ese extremo, en ese sentido se **desestiman** las causales citadas. **QUINTO: SOBRE LAS CAUSALES C) Y D) DE LA EMPRESA RECURRENTE 5.1.-** Respecto a estas causales, debemos revisar el contenido de las normas en controversia, esto es el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta – Decreto Legislativo N° 774, señala lo siguiente: “La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.” De lo anterior se concluye, que los descuentos se deben realizar de acuerdo a las costumbres de la plaza; sin embargo, se debe verificar si los documentos presentados son idóneos para sustentar los descuentos en las operaciones realizadas por la empresa demandante, y no afectar la recaudación tributaria. **5.2.-** Sobre el artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 821, si bien la recurrente Backus lo menciona como infracción, sin embargo, no realiza algún análisis sobre ello, solo lo cita, por lo que no resulta pertinente realizar un estudio al respecto. Continuando con las normas cuya infracción se denuncia, tenemos el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 821, que establece lo siguiente: “Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá: **a)** El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que **los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido;** Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes. **b)** El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de ventas restituido, tratándose de la anulación total o parcial de ventas y a condición que se produzca la correspondiente devolución de los bienes; **c)** El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago, siempre que el sujeto demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal. **Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento**”. (Resaltado es nuestro). **5.3.-** Dicha norma, tiene su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-94-EF sustituido por el Decreto Supremo N° 136-1996-EF⁴, que en su artículo 5 numeral 13, señala lo siguiente: Los descuentos que se concedan u otorguen no forman parte de la base imponible, siempre que: **a)** Se trate de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias tales como pago anticipado, monto, volumen u otros; **b)** Se otorguen con carácter general en todos los casos en que ocurran iguales condiciones; **c)** No constituyan retiro de bienes; y **d)** **Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.** (Resaltado es nuestro). **5.4.-** A su vez, sobre los comprobantes de pago, existe su Reglamento, aprobado por Resolución de Superintendencia

N° 018-97/SUNAT publicado en el diario oficial “El Peruano” el nueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, vigente para el período 1998, donde en su artículo 10 señala lo siguiente: “A efecto de emitir las notas de crédito y notas de débito **se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:** 1. Notas de crédito 1.1 Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros; 1.2 Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan; (...) 4. **Las notas de crédito y las notas de débito deben consignar la serie y número del comprobante de pago que modifican**”. (Resaltado es nuestro). **5.5.-** Del marco jurídico citado, se colige que a efectos de la deducción del monto del impuesto bruto, deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento, asimismo que los descuentos deben constar en los respectivos comprobantes de pago respectivos. En ese contexto, dado que los requisitos y características de las notas de crédito están contempladas en el reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas así como en el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, es menester examinar las disposiciones normativas reglamentarias en lo atinente a las notas de crédito que, según lo expuesto en el numeral 5.4 de la presente ejecutoria, es requisito consignar la serie y número del comprobante de pago que modifica. Si bien, se puede señalar que viene a ser un requisito formal, no obstante, ello es necesario a efectos de verificar si realmente se produjo el descuento realizado en las operaciones económicas de la empresa fiscalizada. **SEXTO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO 6.1.-** De la revisión de los actuados administrativos, se advierte que mediante Carta N° 020011045110-1 SUNAT⁵ de fecha doce de setiembre de dos mil dos, y Requerimiento N° 00091807⁶, la Sunat inició un procedimiento de fiscalización a la empresa demandante Backus, sobre sus obligaciones tributarias de los meses de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, para cuyo efecto, le solicitó información que sustente con su respectiva documentación. Siendo así, se emite las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0002266 a N° 012-003-0002278 y las Resoluciones de Multa N° 012-02-0007120 a N° 012-02-0007131, N° 012-002-0002335 y N° 012-002-0002336, donde la Sunat determinó los siguientes reparos relacionados al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho: i) Al débito fiscal por descuentos con notas de crédito no sustentados; ii) Por reintegro del crédito fiscal por desmedros no sustentados; y iii) Al crédito fiscal por exceso de gastos de representación relacionados con visitas a la fábrica de la recurrente. En cuanto al Impuesto a la Renta del ejercicio mil novecientos noventa y ocho, se efectuaron los siguientes reparos: i) Ingresos omitidos por descuentos con notas de crédito no sustentados; ii) Exceso de gastos de representación relacionados con visitas a la fábrica de la recurrente, y al gasto por entregas gratuitas de cerveza no sustentadas; y iii) Por intereses por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por ingresos omitidos por descuentos con notas de crédito no sustentados; imputándose de esa forma la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **6.2.-** Contra dichas resoluciones, la ahora demandante presentó recursos de reclamación con fecha veintiuno de enero de dos mil tres⁷, y catorce de enero de dos mil cuatro⁸, ampliados con escritos de fechas seis y veinte de febrero de dos mil tres y diecinueve de febrero de dos mil cuatro⁹, los cuales fueron resueltos por la Administración Tributaria mediante Resolución de Intendencia N° 015014 0003850¹⁰, de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco, resolviendo declarar infundados los recursos de reclamación, y en consecuencia, se prosiga con su cobranza. **6.3.-** Resolución que fue apelada por la empresa Backus el veinticuatro de agosto de dos mil cinco¹¹, siendo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 04967-1-2010¹², de fecha doce de mayo de dos mil diez, que, entre otros, confirmó la citada resolución de intendencia en el extremo del reparo referido a los descuentos con notas de crédito no sustentados; decisión del Tribunal Fiscal que es materia de impugnación en este extremo confirmatorio en sede judicial por parte de la demandante. En ese sentido, la empresa demandante plantea la presente demanda, referida a los reparos por descuentos con notas de crédito que han consignado la factura en relación con la cual se han emitido. **6.4.-** Así tanto el Tribunal Fiscal como las instancias de mérito, coinciden que se confirmó el reparo mencionado en base a que la empresa Backus ha incumplido lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, esto es, no indicar en las notas de crédito el número de los

comprobantes de pago que modifican. Para tal efecto, la Sala Superior señala que en la RTF N° 04967-1-2010, se estableció lo siguiente: "(...) de la revisión de las notas de crédito que sustentan los descuentos objeto de reparo se aprecia que, tal como afirma la Administración, en algunas de ellas, tales como, entre otras, las 100 N° 0008140, 0008138, 0008097, 0008075, 0008041, 0007970, 0007717, 0008183, 0007954, 0007549, 0004400, 0004405, 0004336 y 0004121, se consigna sólo el número de una factura con relación a la cual se habría emitido cada nota de crédito, no obstante de la liquidación de descuento que se adjunta a estas se verifica que el monto correspondería a la sumatoria de descuentos otorgados respecto a un grupo de facturas, las que sin embargo no fueron incluidas por la recurrente en las indicadas notas de crédito. (...) de otro lado, se verifica que diversas notas de crédito, tales como, entre otras, las 100 N° 0010750 y 0010752 a 0010755, no consignan el número de las facturas por las que, de acuerdo a lo señalado por la propia recurrente en las liquidaciones de descuento, éstas se habrían emitido".

6.5.- Al respecto, y con la finalidad de verificar que se cumplió con sustentar adecuadamente los descuentos realizados por la empresa demandante, para deducir del impuesto a la renta y del impuesto general a las ventas, se advierte del procedimiento administrativo que la Administración Tributaria mediante Requerimiento N° 0091807¹³, solicitó a Backus que informe sobre el periodo enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tales como el detalle en medios magnéticos de las notas de crédito emitidas por concepto de "Descuentos Promocionales en el Mercado" y la documentación sustentatoria correspondiente. Reiterándose mediante el Requerimiento N° 91817¹⁴, la presentación de documentación para **verificar** la determinación, cálculo, procedimiento y parámetros utilizados para la emisión de notas de crédito **conforme** a la Ley del Impuesto General a las Ventas y el **Reglamento de Comprobantes de Pago**. Precisándose, mediante el Anexo del último requerimiento citado, que las notas de crédito señalan facturas referenciales distintas a las que se detallan en las liquidaciones de descuentos emitidas por cada Nota de Crédito; en el recuadro "Ref. Abono" había el espacio suficiente para consignar varios comprobantes de pago (cuando según la demandante no tenía espacio para consignar) a los cuales modificaba; que en el cuadro concepto, no se indica el porcentaje de descuento otorgado; que, las Liquidaciones de descuentos difieren de la información consignada en las notas de crédito, concluyéndose que el contribuyente no cumplió con presentar los medios probatorios para dar validez a las notas de crédito, y que estas no guardan relación con las facturas de venta en cuanto al número de comprobante, concepto, valor unitario, y porcentajes de descuento. A mayor abundamiento, se aprecia de la revisión del expediente administrativo, que en las notas de crédito no se consignan la factura detallada en relación a la cual se hayan emitido los importes a deducir, sino liquidaciones adjuntas, que acompañan las notas de crédito¹⁵, observándose que una sola Factura N° 101-13265, sirve de referencia a varias notas de crédito, como en el caso de las notas de crédito obrantes a folios mil trecientos cincuenta y cuatro a mil trecientos sesenta y seis del expediente administrativo, así como de la liquidación, se advierte que el monto correspondería a la sumatoria de descuentos otorgados respecto a un grupo de facturas, las que no fueron incluidas en las notas de crédito, conforme lo ha expuesto la Administración Tributaria.

6.6.- Asimismo, mediante la Determinación de la Renta Neta Imponible y de Reparos¹⁶, y el Informe N° 008-2005-SUNAT-2H3100-AVC¹⁷, el cual sirvió de sustento para la expedición de la Resolución de Intendencia N° 01501 40003850, se señala irregularidades formales encontradas en las notas de crédito, antes descritas. Por lo que desde la etapa de reclamación, la empresa demandante ha tenido la oportunidad para presentar documentos idóneos para sustentar el reparo efectuado por la Sunat; sin embargo, la empresa Backus presentó Memorandums de la Gerencia de Ventas y la Gerencia Adjunta de Marketing sobre política de descuentos, notas de crédito, facturas, liquidaciones de descuentos, cuadro de detalle de ventas y descuentos, entre otros; documentos que no guardan relación directa con las facturas en cuanto al número de comprobante, concepto, valor unitario y porcentajes de descuento. **6.7.-** De lo expuesto, en virtud de las normas antes dilucidadas, tenemos que de una interpretación sistemática, de la ley de manera conjunta con su respectivo reglamento, señalan la imperiosa necesidad de acreditar las actividades económicas realizadas por los fiscalizados, que en este caso, el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, señala que deberá emitirse las deducciones de acuerdo con las normas que señale el Reglamento, y este a su vez, para una comprobación debida nos remite al artículo 10 del Reglamento de Comprobante de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N°

018-97/SUNAT, siendo una formalidad impuesta por la misma ley, estando supeditado el derecho del fiscalizado, por tanto, los requisitos que debían reunir los comprobantes de pago para respaldar la operación que los origina y que la propia norma remite, para efectos de las deducciones del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho y del Impuesto a la Renta del ejercicio mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, no existe infracción a las normas materia de denuncia, como el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 774, los artículos 14 y 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y el numeral 4 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago. Por tanto, resuelta **infundada las causales c) y d)**, antes descrita. **SEPTIMO: SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE LA NORMA IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF INTERPUESTO POR BACKUS:**

7.1.- La parte recurrente al sustentar esta causal ha fundamentado que no es posible que vía una norma infra-reglamentaria, como lo es el Reglamento de Comprobante de Pago, se establezcan requisitos adicionales a los previstos en la Ley del Impuesto a la Renta o Impuesto General a las Ventas o en sus normas reglamentarias (decretos supremos), para efectos de determinar o modificar la base imponible aplicable a dichos impuestos. Agrega que, en la sentencia de vista recurrida se ha considerado que se cumple con el principio de reserva de ley si mediante una norma infra-reglamentaria, como es el artículo 10, numeral 4 del Reglamento de Comprobante de Pago, se regule complementariamente alguno de los elementos esenciales del tributo, y que, según lo sostenido por la parte recurrente, establecer ello afectaría la determinación de la base imponible del impuesto a la renta (IR) e Impuesto General a las Ventas (IGV). **7.2.-** Al respecto, sobre el principio de legalidad tributaria, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente: "Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo(...)". Dicho principio se encuentra relacionado con la potestad tributaria a la ley y a los principios de reserva de ley, igualdad ante la ley, respeto a los derechos fundamentales y no confiscatoriedad, quedando establecido que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establecen exoneraciones por ley. Así en la doctrina, se señala que la potestad tributaria se ejerce en función de determinados mandatos que modulan los principios y límites constitucionales y que garantiza la legitimidad constitucional y la legalidad de su ejercicio, colocando al Estado en su actuación en el mismo plano de sumisión al Derecho que la actuación de un particular, afirmando que la creación y coactividad del tributo no proviene del Estado sino de la norma legal válida y vigente¹⁸. **7.3.-** La norma IV del Título Preliminar del Código Tributario indica que lo siguiente: "Solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley (...)" ; aunado a ello, en la Norma VIII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, señala que: "Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo". **7.4.-** De acuerdo a lo expuesto en las referidas normas, se establece que la interpretación de una norma determinada no es posible crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones o beneficios tributarios a personas o en situaciones distintas de los prescritos en la ley, por lo que, al interpretar una norma, se debe analizar de

acuerdo al espíritu de la misma, entendiendo la voluntad o intención del legislador, tratando de encontrar la finalidad de la misma, sin ir más allá de lo señalado en la norma o aplicarla un supuesto no regulado por ella. **7.5.-** Coincidiendo con el Tribunal Constitucional¹⁹, se aprecia que el principio de legalidad, en materia tributaria, parte del aforismo *nullum tributum sine lege*, que se traduce como la imposibilidad de requerir el pago de un tributo sin una ley o norma que exija su cumplimiento. Esta imposición contenida en nuestra Carta Magna permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo y, por otro lado, garantiza que dicha potestad no se ejerza de forma arbitraria y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de allí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que se realice con observancia de los principios constitucionales previstos en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad. **7.6.-** Al respecto, si bien mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2762-2002-AA/TC de fecha treinta de enero de dos mil tres, se reconoció que en materia tributaria, la reserva de ley es relativa²⁰ (a excepción del caso previsto en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado²¹), porque la creación, modificación, derogación y exoneración tributaria pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo; cierto es, que también estableció que esta delegación debía contener los límites y parámetros con la finalidad que no desborde la voluntad del constituyente, precisando que este principio exige que la ley o norma habilitada regule los elementos esenciales²² y determinantes del tributo, pudiendo delegar únicamente aspectos complementarios. **7.7.-** En el caso de autos, la sentencia de vista concluyó en el considerando séptimo, punto dos, que el Tribunal Fiscal al confirmar el reparo materia de litis, exigiendo la formalidad establecida en el artículo 10 del Reglamento de Comprobante de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, no vulnera el principio de reserva de ley, toda vez que el prenotado Reglamento no regula los aspectos esenciales del tributo sino, como ya se ha mencionado, regula aspectos complementarios contemplados en la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento, y con ello, resulta válido la aplicación del mencionado artículo 10 del Reglamento de Comprobante de Pago. **7.8.-** No obstante, lo expuesto por el Tribunal Superior, es de advertir, que la propia norma (Ley del Impuesto General a las Ventas - Decreto Legislativo N° 821) determina los sujetos, la base imponible y la alícuota, estando que en su artículo 26 remite al Reglamento que tiene los requisitos formales para emisión y entrega de las notas de crédito a efectos de acreditar idóneamente las operaciones efectuadas por los contribuyentes y recaudar los respectivos impuestos para las arcas del Estado, por lo que no se afecta el principio de reserva de ley, dado el marco normativo contenido en las normas citadas precedentemente y que no son requisitos adicionales, por lo relevante que es verificar los ingresos o egresos que son declarados por los administrados; en consecuencia, se debe **desestimar** esta causal. **OCTAVO: RESPECTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN DE LOS DEMANDADOS 8.1.** Sobre ello, la Sunat sostiene en su recurso de casación que la Sala Superior concluye bajo un errado argumento, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 188.2 y 188.3 del artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 157 del Código Tributario y el artículo 4, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y la jurisprudencia sobre la materia –contenidas según la demandante en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1003-98-AA/TC y la expedida por Sala Superior N° 001547-2016–, que la alegada morosidad en la resolución de esa apelación obedece a una causa imputable al Tribunal Fiscal. Agrega que, por ello el devengo de los intereses moratorios durante todo el tiempo de tramitación de su apelación ante el Tribunal Fiscal. Añade también, que en la sentencia de vista recurrida no se ha aplicado el artículo 33 del Código Tributario, modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, que establece que durante la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal no se suspende la aplicación de intereses moratorios a la deuda tributaria; y, que al aplicar dicha disposición, la Sala Superior contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Estado que recoge la teoría de los hechos cumplidos o de la aplicación inmediata de la ley en el tiempo. También refiere que en la sentencia de vista se ha

efectuado una aplicación indebida de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, así como la contravención de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que introdujo la regla según la cual durante la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal no se suspende la aplicación de intereses moratorios a la deuda tributaria. Por otro lado, alega que la sentencia de vista se ha incurrido en vicio de motivación debido a que sin expresar justificación alguna cambió el criterio que la misma Sala Superior tuvo en otra sentencia de segundo grado, emitida en otro proceso, sobre la aplicación de los intereses moratorios (sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, contenida en el Expediente N° 7626-2013), lo que lesiona el principio de igualdad, al no ofrecer ninguna razón que justifique ese cambio de criterio, sino porque por lo menos uno de los vocales superiores en ambos casos fue el mismo. **8.2.-** En cuanto al recurso de casación del Tribunal Fiscal, se sustenta que en la sentencia de vista se ha dispuesto la aplicación indebida de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC que estableció que correspondía la inaplicación de los intereses moratorios generados luego de vencido el plazo para que el Tribunal Fiscal resolviera el recurso de apelación. Agrega que, la aplicación de dicha sentencia es de carácter excepcional y restringida, pues –según la parte recurrente– el Tribunal Constitucional en otras sentencias como la emitida en el Expediente N° 1255-2003-AA/TC, y su aclaratoria, ha sostenido que resulta aplicable solo al caso materia del proceso y a las partes que lo tramitaron, y que, además esa sentencia no constituye precedente vinculante, por lo que no resulta de obligatorio cumplimiento para los jueces de la República que resuelvan casos similares. Añade que, el criterio expuesto también ha sido considerado en las sentencias emitidas en los Expedientes N° 3373-2012-PA/TC, N° 3184-2012-PA/TC y N° 3184-2012-PA/TC. **8.3.-** Respecto al vicio de motivación denunciado por los recurrentes demandados, tal como se expuso en el cuarto considerando, la Sala Superior ha motivado debidamente la sentencia de vista, sin perjuicio de que el criterio adoptado por el Colegiado Superior sea correcto o no, se puede determinar que no vulnera los derechos a la debida motivación, ya que se cumple con expresar las razones por las cuales estima los agravios planteados por el demandante en cuanto señala que de acuerdo al criterio interpretativo del Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia N° 04082-2012-PA/TC, no es exigible el pago de intereses durante el periodo que está fuera de los plazos legales para resolver los recursos impugnativos, por cuanto ello atenta contra el derecho de recurrir en sede administrativa. En el presente caso, es manifiesta la demora en resolver la apelación administrativa por el Tribunal Fiscal, vulnerando con ello el derecho al plazo razonable, por lo que no corresponde el pago por intereses moratorios devengados, ni por tributo no pagado e intereses por multa, durante la tramitación de la apelación administrativa que exceda del plazo de seis meses que tenía el Tribunal Fiscal para resolver, por lo que resuelve revocar la sentencia apelada en ese extremo, en ese sentido las causales procesales, se **desestiman**. **8.4.-** Ahora bien, en cuanto a la solicitud de inaplicación del cobro de los intereses devengados, es de precisar que dicho cobro tiene la finalidad de incentivar que los contribuyentes cumplan en el tiempo oportuno con sus obligaciones e indemnizar al acreedor tributario, en este caso la Sunat, por el no cobro de la deuda oportunamente, debido a los riesgos de morosidad o de falta de pago de los tributos por parte de los contribuyentes, compensando y resarcido al Estado por el costo de oportunidad que representa el no contar oportunamente con el pago de los tributos; en buena cuenta los intereses adquieren una naturaleza resarcitoria del capital que permanece en manos del administrado por un tiempo que excede al permitido; por ende, pasaremos a analizar las normas tributarias correspondiente a la temporalidad de los hechos suscitados en sede administrativa. **8.5.-** En primer lugar, el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, señala que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)”, principio recogido también por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que establece, lo siguiente: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”. Conforme es de verse, la Constitución acoge la Teoría de los Hechos Cumplidos, según la cual la norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir la aplicación es inmediata²³. **8.6.-** Por su parte, la norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, prevé lo siguiente: “Las leyes tributarias

rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulgan con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento. Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.” **8.7.-** En la doctrina, el profesor Rosendo Huamani Cueva señala respecto del interés moratorio, que: “(...) en nuestra materia el tratamiento que se da al interés moratorio no difiere en esencia del que se da en el Derecho Privado; el Código Civil señala al respecto que el interés es moratorio cuando tiene por finalidad la de indemnizar la mora en el pago; así pues, tiene naturaleza indemnizatoria y no sancionatoria (hay que reiterarlo, los intereses, y su aplicación no son una sanción), pues es resarcitoria del retraso en el pago (...). De acuerdo con lo expuesto, habiéndose establecido determinados plazos para el pago de los tributos (cumplimiento de las prestaciones tributarias), el deudor que no cumpla con el mismo dentro de los plazos dispuestos por las normas pertinentes (...), automáticamente incurrirá en mora, devengándose desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de plazo el interés (legal) regulado en el artículo 33. En este sentido, corresponderá aplicar automáticamente la tasa de interés correspondiente en tanto el deudor ha omitido efectuar el pago oportuno del tributo, no siendo para tal efecto emitir o notificar algún acto administrativo (...).” **8.8.-** En el presente caso, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4967-1-2010 resolvió confirmando el reparo donde existe omisiones del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del año gravable mil novecientos noventa y ocho, por no sustentar debidamente las notas de crédito en los descuentos realizados por la empresa demandante, tal y como se señaló en los considerandos anteriores; actualizando el pago de los intereses moratorios al trece de julio de dos mil diez. Aplicando para tal efecto el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a fin de resarcir el retraso en el incumplimiento de una obligación tributaria. Con lo cual se advierte, que la Administración Tributaria ante la omisión en el pago de los impuestos mencionados al determinar una base imponible menor a la que correspondía, se determinó la deuda tributaria y aplicó los intereses moratorios a que se refiere el artículo 33 del citado cuerpo normativo. **8.9.-** Al respecto, el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, regula lo siguiente: “(...) **La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal** o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. (...)” (Resaltado es nuestro). Dicha norma ha sido objeto de diversas modificaciones desde que fue creada; sin embargo, las más trascendentes a efectos de resolver el asunto en cuestión se introdujeron mediante el Decreto Legislativo N° 981, para los presentes actuados, está vigente desde el primero de abril de dos mil siete, y estableció que: “La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el Artículo 142 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. (...) **La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa.** (...)” (Resaltado es nuestro). **8.10.-** Siendo que en el presente caso, los recurrentes demandados no denuncian lo relativo a los intereses en etapa de reclamación administrativa, sino el procedimiento administrativo desde la emisión de la Resolución de Intendencia N° 0150140003850²⁴, de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco. Siendo que contra esta última, la empresa actora interpuso recurso de apelación²⁵, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco;

si bien, a la fecha de la interposición del recurso citado, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 135-99-EF, y el plazo para resolver por el Tribunal Fiscal era de doce meses, lapso que, al finalizar, la empresa demandante no interpuso ningún recurso de queja o cuestionó el tiempo transcurrido en su debida oportunidad; en el transcurso de los actuados en sede administrativa, el artículo 33, de la referida norma, se modificó por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, publicada con fecha quince de marzo de dos mil siete, que señala: “(...) La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa”, por lo que, en el presente caso no corresponde que se suspenda la aplicación de los intereses moratorios al demandante conforme a lo peticionado en la demanda. **8.11.-** En relación, con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, como las pronunciadas en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC y en el Expediente N° 1255-2003-AA/TC, debe señalarse que estas sentencias se dieron en un proceso de amparo, en la cual se emitió un pronunciamiento respecto de un proceso y situación en específico, siendo el propio Tribunal Constitucional quien expone que la prolongada duración del proceso como consecuencia de su complejidad, podría ocasionar más perjuicio económico al demandante que si no hubiese accionado, al aplicarse los intereses moratorios a que se refiere el Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo cual en ese caso, resuelve no amparar el pago de los intereses moratorios. **8.12.-** Es necesario, precisar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1255-2003-AA/TC, la Sunat solicitó aclaración mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil cinco, en donde señala lo siguiente: “Que el recurrente solicita aclaración de sentencia de autos, **respecto al pago de intereses moratorios en el caso de autos**, toda vez que entidades gremiales y empresas consultoras en asesoría tributaria y legal, han pretendido darle una interpretación distinta a los fundamentos 9 al 12 de la sentencia, dando a entender que todos los contribuyentes que impugnan en la vía administrativa o judicial quedarían liberados del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 33 del Código Tributario. Que en efecto, en los fundamentos 9 al 12, como bien se indica en el escrito de la SUNAT, este Tribunal precisó para el caso particular los alcances de su fallo, expresando los motivos y circunstancias en base a las cuales este Colegiado fundamentó tal decisión, hecho que deriva de la propia naturaleza de los procesos de constitucionalidad de control difuso, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes. A mayor abundamiento, con la vigencia del Código Procesal Constitucional, vigente desde el 01 de diciembre del 2004, se establece en el artículo VII del Título Preliminar, que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieran calidad de cosa juzgada, constituirán precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Según dicho principio, el juez constitucional basará sus decisiones –al volver a surgir cuestiones similares-, en las reglas jurisprudenciales previas que los vinculen de manera obligatoria, cuando así, lo señale expresamente la sentencia de calidad de cosa juzgada que marque el precedente, lo cual, no ha sucedido mediante la sentencia en cuestión”. **8.13.-** De lo expuesto, se desprende que los pronunciamientos están dirigidos para resolver el caso en concreto, atendiendo a la singularidad del proceso, con razón de la complejidad del mismo así como de su duración. No siendo factible aplicarlo a todos los procedimientos en donde la Administración Tributaria hubiera determinado intereses moratorios en aplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, debido a que no estamos frente a un precedente vinculante, como bien ya lo señaló el propio Tribunal Constitucional en la aclaración antes referida; toda vez que de forma contraria, implicaría que se deslegitime las facultades de la Administración Tributaria, pues no se aplicaría los intereses moratorios a las deudas tributarias impagas, contradiciendo la propia normativa tributaria, así como podría originar que algunos deudores tributarios de forma intencional no cumplan de forma oportuna con el pago de sus deudas tributarias, al no ser pasibles de la aplicación de los intereses moratorios, como ejes de indemnización por la demora en el cumplimiento de la obligación tributaria. **8.14.-** De acuerdo a lo desarrollado, se advierte que se ha vulnerado el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-99-EF, modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981; consecuentemente los recursos de casación de ambos demandados, deben ser **amparados**. **NOVENO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 9.1.-** Por tanto, habiéndose determinado en el presente caso que la empresa no cumplió con la formalidad, de sustentar debidamente los descuentos realizados en sus operaciones económicas con la respectiva vinculación con las notas de

crédito presentadas, originando que pagara por concepto de Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas una suma menor a la que le correspondía, implicaba que la Administración Tributaria determinara el interés moratorio aplicable al caso, de conformidad con el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario mencionado. **9.2.-** En conclusión, al advertirse que el órgano jurisdiccional que actuó como primera instancia se pronunció por todos los argumentos de la parte demandante en torno a los intereses moratorios, y a su vez, que el contribuyente omitió pagar la totalidad de los impuestos señalados que le correspondía al Estado, como consecuencia de deducirse un costo computable al que aún no tenía derecho, corresponde confirmar lo resuelto por la primera instancia. **IV.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: i) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, con fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil quinientos cinco del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta del expediente principal, en el extremo que confirma la sentencia apelada respecto de la pretensión principal con su pretensión accesoria; y ii) **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil seiscientos veinticinco del expediente principal y de la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat**, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil quinientos ochenta y nueve del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta del expediente principal; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR** la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante resolución número dieciocho, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, que declaró **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la segunda pretensión subordinada, y su pretensión accesoria; iii) **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo: Toledo Toribio. S.S. PARIONA PASTRANA, ARIAS LAZARTE, TOLEDO TORIBIO, BERMEJO RÍOS, BUSTAMANTE ZEGARRA. LA SECRETARÍA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Pariona Pastrana, Arias Lazarte, Toledo Toribio, Bermejo Ríos y Bustamante Zegarra**, fue dejado oportunamente en relación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución. **EL VOTO EN DISCORDIA PARCIAL DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BUSTAMANTE ZEGARRA Y DÁVILA BRONCANO, ES COMO SIGUE:** Los Jueces Supremos que suscribe el presente voto, señala que se encuentra conforme con el voto del Magistrado ponente, en cuanto declara infundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante (Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta). Sin embargo, precisan que **SU VOTO EN DISCORDIA** es por qué se declare **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por: i) el **procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, y ii) la **procuraduría pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat**, al no encontrarse de acuerdo con el análisis de la **solicitud de inaplicación del cobro de intereses devengados** (desarrollados en la ejecutoria, desde el punto 8.4); por los siguientes fundamentos: **PRIMERO: Respetto de la segunda pretensión subordinada, y su pretensión accesoria**, las partes demandadas, sostienen que la Sala Superior ha sustentado su decisión en contra de lo actuado por las partes durante la tramitación del recurso de apelación de la empresa demandante ante el Tribunal Fiscal, y concluir bajo ese errado argumento, contraviniendo las normas, que la alegada morosidad en la resolución de esa apelación obedece a una causa imputable al Tribunal Fiscal; y que en la sentencia recurrida no se ha aplicado el artículo 33 del Código Tributario, modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981,

que establece que durante la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal no se suspende la aplicación de intereses moratorios a la deuda tributaria; y, que al aplicar dicha disposición, la Sala Superior contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Estado que recoge la teoría de los hechos cumplidos o de la aplicación inmediata de la ley en el tiempo. Agrega que, en la sentencia de vista se ha efectuado una aplicación indebida de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, así como la contravención de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que confirmó la constitucionalidad de la norma legal que introdujo la regla según la cual durante la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal no se suspende la aplicación de intereses moratorios a la deuda tributaria. **SEGUNDO:** Por lo que, en dicha infracción normativa, se discute si el cobro de los intereses moratorios termina siendo razonable, pues, aquella controversia surge como consecuencia de la demora por parte del Tribunal Fiscal en emitir su pronunciamiento; por ello, no debe perderse de vista que una garantía del debido proceso, consiste en que una persona debe ser juzgada dentro del plazo previsto por las normas, esto es, dentro de un plazo razonable, el cual ha sido recogido en jurisprudencia por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1006-2016-PHC-TC, donde en su fundamento jurídico 10, señala: “Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc”. Asimismo, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”; además, que el aludido derecho al debido proceso se encuentra protegido constitucionalmente, tal como aparece en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; dentro del cual se encuentra inmerso el derecho a un plazo razonable. **TERCERO:** Asimismo, cabe reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional sirven como pautas o criterios de interpretación para los órganos jurisdiccionales conforme prevé la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que sus criterios pueden asumirse, aunque no califiquen como precedentes vinculantes. De esta manera, el Tribunal Constitucional en la STC N° 4082-2012-PA/TC (caso BACA) concluyó que resultaba inconstitucional aplicar intereses moratorios por el período en el que la Administración se demoró en resolver los recursos, en tutela del derecho de acceso a los recursos en sede administrativa y el principio de razonabilidad; sin embargo, la Sunat venía afirmando que dicha sentencia no se aplicaba a personas jurídicas sino solo a personas naturales, no obstante, en la STC N° 4532-2013-PA/TC (caso ICATOM), publicada el treinta de octubre de dos mil dieciocho en la página web del Tribunal Constitucional, se ha establecido que el criterio comprendido en la STC N° 4082-2012-PA/TC es igualmente aplicable cuando los contribuyentes son personas jurídicas, ya que no existe distinción relevante que justifique un trato diferenciado con las personas naturales; asimismo, se ha evaluado el derecho de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, en esa línea, ordenó a todas las entidades competentes en el conocimiento de casos similares a tener en cuenta los criterios establecidos en los fundamentos jurídicos 51 a 53 de la referida STC N° 4532-2013-PA/TC. **CUARTO:** En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial se encuentra prevista en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establece: “(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”. Asimismo, en la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional antes glosada, en palabras del autor Adrián Coripuna²⁶: “(...) la doctrina jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales

funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico". En mérito a la norma y doctrina transcrita, se colige que existe un mandato claro y obligatorio para los Jueces y Tribunales de acatar las resoluciones que constituyan doctrina jurisprudencial a efectos de resolver las controversias planteadas; además, cabe añadir que en algunas sentencias se señala en forma explícita que se establece doctrina constitucional a la luz de lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, mientras que, en otros casos, no se señala nada al respecto, por lo que, en doctrina se sostiene que existen dos tipos de resoluciones: la denominada vinculante y la denominada ordinaria²⁷. **QUINTO:** Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 15 de la STC N° 04853-2004-PA/TC, ha señalado lo que debe entenderse por doctrina constitucional en los siguientes términos: "a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicable por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscripciones interpretativas, esto es, las "anulaciones" de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio interpretativo conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto, de las sentencias interpretativas, es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde". **SEXTO:** En base a lo acotado, se precisa que el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 68 a 71 de la STC N° 4082-2012-PA/TC, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis (Caso BACA), sostuvo que no puede presumirse la mala fe del contribuyente ni reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas a él, por lo que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, debiendo suspenderse el cómputo de los intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo de ley para resolver, criterio que ha sido ratificado en la STC N° 4532-2013-PA/TC de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (Caso ICATOM), donde se señala: "(...) Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia", que indican lo siguiente: "Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia" (fundamento 51); "En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios" (Fundamento jurídico 52); "Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en

los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios" (Fundamento jurídico 53). **SÉTIMO:** Conforme a lo establecido en el punto 3 del fallo de la STC N° 4532-2013-PA/TC, que señala: "Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia". De esta manera, se observa que con la emisión de estas sentencias se ha constituido doctrina jurisprudencial vinculante sobre este tema de acuerdo a la normatividad y doctrina precitadas, en la medida que a través de la STC N° 4532-2013-PA/TC se ratifica el criterio vertido en la STC N° 4082-2012-PA/TC, siendo que se ha dispuesto su aplicación para casos similares en torno a la suspensión de los intereses moratorios una vez vencido el plazo para que el codemandado Tribunal Fiscal resuelva los recursos de reclamación y apelación en sede administrativa. **OCTAVO:** Ahora bien, de la revisión de los actuados, tenemos que la empresa demandante interpuso los recursos de reclamación contra las resoluciones de determinación con las fechas veintinueve de enero de dos mil tres y catorce de enero de dos mil cuatro, los mismos que fueron resueltos por la Administración Tributaria el veintisiete de julio de dos mil cinco mediante Resolución de Intendencia N° 0150140003850 de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes de la Sunat, declarando infundado el recurso de reclamación. Al no encontrándose conforme con la decisión de la Sunat, la empresa demandante, interpuso recurso de apelación, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, el mismo que fue resuelto por Resolución del Tribunal Fiscal N° 4967-1-2010, de fecha doce de mayo de dos mil diez, la cual fue notificada a la empresa apelante el día treinta de junio de dos mil diez, conforme lo señala la propia demandante. **NOVENO:** Conforme al artículo 150²⁸ del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente al momento de la interposición del recurso de apelación, dicha norma disponía: "Artículo 150.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. (...)". **DÉCIMO:** Entonces, al haberse interpuesto el recurso de apelación el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, y el ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal fue el nueve de setiembre de dos mil cinco, el plazo de seis meses que tenía este órgano colegiado administrativo para resolver el recurso de apelación se **vencía nueve de marzo de dos mil seis**. No obstante, el Tribunal Fiscal, expidió la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4967-1-2010, el día doce de mayo de dos mil diez, la misma que fue **notificada a la empresa apelante el día treinta de junio de dos mil diez, esto es, habiendo transcurrido en exceso el plazo de ley**. Si bien, durante el transcurso del procedimiento administrativo tributario, el artículo 33, de la referida norma, se modificó por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, publicada con fecha quince de marzo de dos mil siete, que señala: "(...) La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa". No obstante, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, el Tribunal Fiscal al haber resuelto el recurso de apelación fuera del plazo previsto por Ley, ha transgredido el derecho del administrado a recurrir y obtener una respuesta por parte de la Administración dentro de un plazo razonable, afectándose también el principio de razonabilidad, pues no se puede soslayar la responsabilidad del Tribunal Fiscal de cumplir con los plazos establecidos en el Código Tributario; y aplicando lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, quien suscribe el presente voto se aparta de todo criterio anterior que haya suscrito en contradicción con el criterio adoptado en el caso que nos ocupa. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo ello así, cuando la sentencia de vista, materia del recurso de casación ampara la segunda pretensión subordinada y su respectiva pretensión accesoría, al haberse acreditado la existencia de manifiesta demora en la resolución del recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal, criterio que comparte el suscrito, por ende se debe declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4967-1-2010, únicamente en el extremo que dispone el

pago de los intereses devengados, incluyendo los intereses por tributos por pagar e intereses por multa, relacionados con el reparo referido a los descuentos con notas de crédito, desde el periodo en que el Tribunal Fiscal excedió el plazo legal para resolver el recurso de apelación, antes anotado. En consecuencia, deben declararse **infundados** los recursos de casación interpuestos por las partes demandadas en este extremo. **S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BUSTAMANTE ZEGARRA, DÁVILA BRONCANO, LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Arias Lazarte** y **Bustamante Zegarra**, fue dejado oportunamente en relatoria, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución. **VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ROSA LILIANA DÁVILA BRONCANO ES COMO SIGUE:** Convocada como Jueza Dirimente en la Casación N°25899-2018-LIMA; con el estudio correspondiente, me adhiero al voto de los Señores **ARIAS LAZARTE** y **BUSTAMANTE ZEGARRA**, en tanto coincide con sus fundamentos, los cuales hago míos; con la siguiente atingencia: **PRIMERO.-** Comparto el análisis efectuado, en tanto durante el trámite administrativo de la apelación, no existía norma legal vigente que amparara la suspensión de intereses moratorios por demora en resolver en ésta instancia administrativa; ya que el Decreto Legislativo N° 981, entró en vigencia el 1 de abril del 2007, e incorporó la suspensión de intereses moratorios como consecuencia de la superación del plazo para resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 142 del Código Tributario. **SEGUNDO:** Por otro lado, se advierte que se interpuso el recurso de apelación el 24 de agosto del año 2005 y fue resuelto el 12 de mayo del año 2010. Cuando aún no se había emitido la Ley 30230, vigente desde el 13 de julio del año 2014, que estableció: **“CÁLCULO DE INTERESES DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN Y PROGRESIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR Artículo 7. Modificación del cuarto y último párrafo del artículo 33, los numerales 2, 3 y 5 del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 159 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF y norma modificatoria** Modifícanse el cuarto y último párrafo del artículo 33, los numerales 2, 3 y 5 del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 159 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF y norma modificatoria, por los siguientes textos: **“Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS (.)** La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. (.) La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.” (Párrafo agregado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016). Y en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria estableció: **“CUARTA. Recursos de apelación interpuestos antes de la vigencia de la presente Ley** Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario y al artículo 151 del Decreto Legislativo 1053, será aplicable si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas. (...) En consecuencia, a partir de la vigencia de la norma en referencia, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, corresponde ser aplicada. En consecuencia, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Tribunal Fiscal** con fecha dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas mil seiscientos veinticinco; y el interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, con fecha diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas mil quinientos ochenta y nueve; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, obrante a mil cuatrocientos setenta; en cuanto revocó la sentencia apelada emitida mediante resolución número dieciocho de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, que declaró infundada la demanda en el extremo de la segunda pretensión subordinada, y su pretensión accesoria.

En los seguidos por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contencioso administrativa; **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y devuélvase los actuados. **SS DÁVILA BRONCANO. ADHIRIENDOSE A LA PONENCIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SEÑORES ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE ZEGARRA EL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, FORMULA LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS ADICIONALES:** El que suscribe Juez Supremo Provisional de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, convocado para dirimir la Casación N°. 25899-2018-LIMA, con el estudio correspondiente; **ME ADHIERO al VOTO** emitido por los señores Jueces Supremos Arias Lazarte, Bustamante Zegarra y Dávila Broncano, por lo que el suscrito realiza voto dirimente conforme a los fundamentos que se pasan a exponer: I. **VISTOS** Los recursos extraordinarios de casación interpuesto por el procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (folios 1625 -1638 del expediente principal) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho (folios 1589-1616 del expediente principal) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos, del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (folios 1470-1493 del expediente principal) que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce (folios 850-889 del expediente principal) y reformándola la declararon fundada. II. **CONSIDERANDOS: Los fines del recurso de casación** 1. Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. 2. En este sentido, debemos establecer que, en un Estado Constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas con base en buenas razones. Como refiere Taruffo²⁹, es fundamental en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **La jurisprudencia constitucional vinculante** 3. Siguiendo a Taruffo³⁰, debemos señalar que la función del precedente en nuestro ordenamiento, está vinculada a la realización de principios constitucionales, tales como el de igualdad y previsibilidad de la decisión o seguridad jurídica. 4. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado también el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Esta vinculatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se acerca más a la idea del precedente anglosajón y en este sentido comparte esta función de igualdad y previsibilidad señalada por Taruffo. 5. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en esta perspectiva, establece el carácter vinculante de las interpretaciones del Tribunal Constitucional de las normas con rango de ley y de sus reglamentos respectivos. **DISPOSICIONES FINALES PRIMERA.** - Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad 6. A diferencia del precedente constitucional, no es precisamente el Tribunal Constitucional quien señala expresamente cuál fundamento constituye la ratio decidendi o el argumento interpretativo con efecto vinculante para el órgano jurisdiccional. Esta tarea, de algún modo, está encomendada al juez de destino, quien debe observar la interpretación y aplicación de las normas, siguiendo las pautas del Tribunal Constitucional. 7. En la Sentencia del Pleno 799/2020 (derivado del expediente N°. 03756-2018-PA/TC-Lima-Ministerio Público), el Tribunal Constitucional enfáticamente ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones con los siguientes argumentos (énfasis nuestro): 7. Como se sabe, la propia Constitución le ha conferido al Tribunal Constitucional la responsabilidad de salvaguardar la supremacía constitucional y de la protección efectiva de los derechos fundamentales (artículo 201). Sin embargo, ello no significa desconocer que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los

procesos judiciales ordinarios. Así, conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, puesto que ellos también deben garantizar una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. En tal sentido, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (cfr. STC N.os 0004-2004-CC, fundamento 22 y 00206-2005-PA, fundamento 5 entre otras).

8. De lo expuesto se colige entonces que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial están reconocidos constitucionalmente como órganos jurisdiccionales que cumplen un rol importante y decisivo en la consolidación democrática del Estado, en tanto solucionan por la vía pacífica conflictos jurídicos suscitados entre los particulares y entre estos y el propio Estado. En ese cometido, desarrollan una labor inherente a su función jurisdiccional, como es, la interpretación de disposiciones constitucionales y legales generando con ello el desarrollo de la jurisprudencia. Así, la interpretación que realizan los órganos de cierre del sistema jurisdiccional, como son el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, tiene la virtualidad de vincular tanto a los órganos que la realizaron, así como a los jerárquicamente inferiores, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta.

9. Sin embargo, en lo que corresponde a la interpretación constitucional de las leyes y los reglamentos en el ámbito de la jurisdicción constitucional, la última palabra la tiene el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución. Esto quiere decir que, si bien se reconoce la pluralidad de intérpretes jurídicos de la norma fundamental, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y sus criterios sobre lo que la Constitución significa vincula a los poderes del Estado, órganos constitucionales, entidades públicas, privadas y para los ciudadanos (cfr. STC 0004-2004-CC, fundamento 19). Sobre los intereses moratorios 8. En este contexto, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en la STC 04082-2012-PA/TC - caso Emilia Rosario del Rosario Medina de Baca del diez de mayo del dos mil dieciséis, ha efectuado una labor interpretativa³¹ en relación a las reglas de capitalización de intereses y su cobro durante la etapa de impugnación administrativa de las Resoluciones de Determinación y de Multa. En esta Sentencia, entre otros, ha señalado que la capitalización de intereses vulnera el principio de razonabilidad: 36. El Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo 816 publicado el 21 de abril de 1996, no incluyó la regla de la capitalización de intereses. Sin embargo, mediante Ley 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998, se incluyó dicha regla en su artículo 7. 37. De acuerdo a dicho artículo, recogido luego en el artículo 33 del Decreto Supremo 135-99-EF, TUO del Código Tributario, se estableció: Los intereses moratorios se calcularán de la manera siguiente: b) El interés diario acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente. 38. Esta norma estuvo vigente solo ocho años. Fue derogada, en efecto, por el artículo 3 del Decreto Legislativo 969, publicado el 24 de diciembre de 2006. 39. Poco después, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981, publicado el 15 marzo 2007, estableció: [...] para efectos de la aplicación del presente artículo, respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, e concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso. 40. Por tanto la vigencia de la capitalización de intereses fue recortada en un año. Así, la capitalización de intereses de las deudas tributarias solo estuvo vigente durante siete años (1999-2005) [...] 47. El Tribunal Constitucional, tomará en cuenta dicho principio al resolver esta controversia, toda vez que, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar Código Procesal Constitucional, El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. [...] 49 En el caso de autos, este Tribunal Constitucional considera que la aplicación de la regla de capitalización de intereses transgrede el principio de **razonabilidad**. 50. La capitalización de intereses es una forma de **acentuar la sanción por la mora en el cumplimiento** de una obligación. 52. Es evidente, por tanto, que la aplicación de la capitalización de intereses debe efectuarse con suma cautela en el ámbito tributario, ya que no deriva siquiera de un **acuerdo de voluntades**, como aquel al que se refieren las normas del Código Civil. 53. Resultaría a todas luces incongruente que el ordenamiento jurídico **restringa la capitalización de intereses libremente pactada** y permita su **aplicación irrestricta en el ámbito tributario**, donde fue impuesta por el Estado durante solo los siete años antes señalados. 54. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que la aplicación de la capitalización

de intereses moratorios es claramente **excesiva**, pues incrementa la deuda tributaria al punto de **quintuplicarla [...]** 55. Por tanto, esta aplicación de los intereses moratorios resulta **inconstitucional**, al transgredir el principio de **razonabilidad** de las **sanciones** administrativas reconocido por la jurisprudencia constitucional. 56. En consecuencia, la demanda debe ser estimada en este extremo, **inaplicándose a la recurrente el artículo 7 de la Ley 27038**, recogido en el artículo 33 del Decreto Supremo 135-99-EF, TUO del Código Tributario, en el extremo que contiene la regla de capitalización de intereses moratorios y la parte pertinente de la **Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981**, debiendo la Sunat calcular el interés moratorio aplicable sin tomar en cuenta dichas normas. (énfasis agregado). 9. En esta misma sentencia, sobre el cómputo de intereses durante el trámite del procedimiento contencioso tributario, El Tribunal Constitucional considera que la misma vulnera el principio de razonabilidad de las sanciones 69. **No puede presumirse la mala fe del contribuyente y reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas al administrado**, como ocurre en el presente caso. 70. Así, dado que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, la demanda también debe ser estimada en este extremo. 10. Posteriormente, en la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N°. 04082-2012-PA/TC-LIMA caso Emilia Rosario del Rosario Medina de Baca, efectúa una precisión respecto de los efectos del criterio establecido en el Expediente N°. 04082-2012-PA/TC en consideración al "Principio de previsión de consecuencias de las decisiones" y conforme a los principios de razonabilidad y del derecho al plazo razonable (el resaltado es nuestro): 51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia. 52. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contenciosos administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios. 53. Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios. [...] 1. Declarar FUNDADA la demanda, por haberse acreditado la vulneración del principio de razonabilidad y del derecho al plazo razonable; en consecuencia, NULA la Resolución de Ejecución Coactiva 101-006-0016924 y NULA la Resolución de Intendencia 102-180-0000643 en el extremo que aplica el monto 2. DISPONER que la Sunat efectúe el cálculo de los intereses moratorios de las multas establecidas en las Resoluciones de Determinación 101-002-0001905; 101-002-0001906; 101-002-0001907; 101-002-0001908, y 101-002-0001909 sin aplicar la regla del cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomó el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación planteado por la recurrente, más los costos del proceso. 3. Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia. 11. Por estas consideraciones, considerando que en el caso corresponde asumir la

interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, consideramos que debe declararse infundados los recursos de casación presentados. **DECISIÓN** Por estas consideraciones; MI VOTO es porque se declaren: a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (folios 1625 - 1638 del expediente principal) y contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos, del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (folios 1470-1493 del expediente principal), que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce (folios 850 - 889 del expediente principal) y reformándola la declararon fundada. b) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho (folios 1589 - 1616 del expediente principal) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos, del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (folios 1470 - 1493 del expediente principal), que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce (folios 850 - 889) y reformándola la declararon fundada; en los seguidos por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO.**

- ¹ Expediente N° 1014-2007-PHC/TC, fundamento 10 y 11
- ² Expediente N° 6712-2005-PHC/TC, fundamento 15
- ³ Sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis, recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC.
- ⁴ Publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1996.
- ⁵ Obrante a fojas 4749 del expediente administrativo
- ⁶ Obrante a fojas 4748 del expediente administrativo
- ⁷ Obrante a fojas 5693 a 5725 del expediente administrativo.
- ⁸ Obrante a fojas 4971 a 4996 del expediente administrativo.
- ⁹ Obrante a fojas 5412 a 5434 del expediente administrativo.
- ¹⁰ Obrante a fojas 6131 del tomo 11 del expediente administrativo.
- ¹¹ Obrante a fojas 6173 a 6228 del tomo 11 del expediente administrativo.
- ¹² Obrante a fojas 6753 a 6770 del tomo 12 del expediente administrativo.
- ¹³ Obrante a fojas 517 del Tomo I del expediente administrativo.
- ¹⁴ Obrante a fojas 513 del Tomo I del expediente administrativo.
- ¹⁵ Obrante a fojas 1081 a 1627 del Tomo III del expediente administrativo
- ¹⁶ Obrante a fojas 2238 del expediente administrativo.
- ¹⁷ Obrante a fojas 22 del expediente principal.
- ¹⁸ Ferriró Lapatza, José Juan, Curso de Derecho Financiero Español, Editorial Marcial Pons, Madrid 2006, página 324, 326
- ¹⁹ Jurisprudencia sistematizada. Tribunal Constitucional Jurisprudencia Constitucional. Tema: Principios Tributarios/tributos. Sub Tema Principio de Legalidad. Expedientes N° 0001-2004-AI/TC y 002-2004-AI/TC (acumulados). Fecha de publicación cuatro de octubre de dos mil cuatro. Caso Ley que crea el fondo y contribución solidaria para la asistencia previsional, fj. 39.
- ²⁰ "(...) para los supuestos contemplados en el artículo 74° de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley - en cuanto al tipo de norma - debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo." (Fundamento jurídico 6).
- ²¹ Al respecto, se debe señalar que el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política prevé una reserva legal absoluta cuando indica que: "Solo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país."
- ²² El Tribunal Constitucional indica que los elementos esenciales que deben estar contenidos en la creación de un tributo son: "[...] los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa (Sergio F. de la Garza. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa S.A, 1976. Pág. 271)" (Expediente N° 2762-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 8).
- ²³ Casación N° 11862-2013-Lima del 23.10.2014 emitida por esta Sala Suprema.
- ²⁴ A folio 6131 del tomo 11 del expediente administrativo
- ²⁵ De folios 6173 a 6228 del tomo 11 del expediente administrativo.
- ²⁶ Adrián, J. (2007). La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial. En: Carpio Marcos, Edgar y Grandez Castro, Pedro (Coordinadores). Estudios del Precedente Constitucional. Lima: Editorial Palestra, pág. 120.
- ²⁷ Cfr. SALAS VÁSQUEZ, Pedro. Doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional. Análisis y Comentarios, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 34.
- ²⁸ Párrafo sustituido por el Artículo 73 del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 05 de febrero de 2004.
- ²⁹ Refiere Taruffo al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría

a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores: p. 129.

- ³⁰ Refiere también Taruffo que "no es por nada que en los discursos que se hacen, [...] jamás se habla de igualdad. El valor de la igualdad frente al Derecho se ha perdido. Se habla de la previsibilidad, de la uniformidad, pero como herramientas para realizar una reducción de la sobrecarga de trabajo del sistema judicial".

TARUFFO, Michelle (2012). "El precedente judicial en los sistemas del civil law".

En lus et

Veritas, N° 42; pp. 90-91.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11991/12559>

- ³¹ Conforme se encuentra señalado en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en donde establece que dicho Tribunal es el órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad, y en consecuencia la jurisprudencia que se emita con motivo del ejercicio de su labor tiene relevancia.

C-2168494-40

CASACIÓN N° 34259-2022 LIMA

Lima, diez de enero de dos mil veintitres.-

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pizza JDC Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación** con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, obrante a foja doce mil seiscientos ochenta y nueve del Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE) contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, obrante a foja doce mil seiscientos sesenta del EJE, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, obrante a foja doce mil cuatrocientos ochenta y seis del EJE, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a foja doscientos sesenta y seis del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que

ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a foja doce mil quinientos nueve del EJE. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, vulneración al principio de congruencia procesal, de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Señala que su empresa era pequeño contribuyente, contrario a lo que se precisa en el Informe N° 008-2018-SUNAT/7EA000 (contenido en el Oficio N° 4035-2018-SUNAT/7E7400), siendo esta una materia no controvertida, más aún cuando la propia Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) indica que no siempre fueron medianos contribuyentes; por tal motivo, refiere que las instancias de mérito se habrían pronunciado sobre aspectos que no fueron controvertidos por ninguna de las partes, lo que configura la vulneración al principio de congruencia procesal por ultrapetita. Asimismo, alega que la vulneración al derecho de defensa se sustenta en que la Sala Superior y el Juzgado impiden que su empresa pueda cuestionar la información contenida en el Informe N° 008-2018-SUNAT/7EA000 remitido con el Oficio N° 4035-2018-SUNAT/7E7400 mediante el Comprobante de Información Registrada (CIR) que ha aportado en autos, bajo el sustento de que este acto no es visible; lo cual, señala, es falso dado que dicho documento no solo se presentó con la demanda sino que también obra en el expediente administrativo desde el procedimiento de fiscalización e incluso se citaron capturas en su escrito de demanda y apelación en los que se aprecia claramente la información contenida en el comprobante de información registrada. Del mismo modo, indica que las sentencias de primera y de segunda instancia impiden que su empresa pueda cuestionar la información contenida en el Informe N° 008-2018-SUNAT/7EA000, cuando dicho informe contiene información totalmente falsa, pues, refiere que es un hecho cierto que su empresa desde la inscripción en el Registro Único de Contribuyente (RUC) era un pequeño contribuyente; siendo falso, que desde su inscripción hayan sido medianos contribuyentes como se afirma en el mencionado informe. Por otro lado, señala que la Sala Superior ha vulnerado el derecho de motivación, al omitir pronunciarse sobre aspectos sustanciales para la presente controversia, ya que resulta ser un hecho cierto que el procedimiento de fiscalización había sido llevado por funcionarios incompetentes; sin embargo, el Juzgado y la

Sala Superior al emitir su fallo ignoró dichos argumentos, lo cual demuestra que la sentencia recurrida se encuentra viciada por motivación aparente. Asimismo, precisa que es un hecho cierto que la SUNAT mediante el comprobante de información registrada, obrante en el expediente administrativo, reconoció que durante el procedimiento de fiscalización su empresa tenía la calidad de pequeño contribuyente; sin embargo, señala que la instancia de mérito desconoce lo declarado por la propia SUNAT en un acto emitido y actualizado solo por esa entidad, amparando un actuar por parte de esa entidad contrario a la buena fe, y en específico contrario a la doctrina de los actos propios. **b) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 2 del Texto Único de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, del derecho a la prueba, al principio de igualdad procesal y de omisión de valorar un medio probatorio. Sostiene que las instancias de mérito otorgan total credibilidad al Informe N° 008-2018-SUNAT/7EA000 omitiendo pronunciarse sobre los argumentos planteados por su empresa y no valorando los documentos presentados y que obran en el expediente administrativo, que acreditan que la información contenida en dicho informe es errada, bajo la sola premisa que el informe fue emitido por la SUNAT.** **c) Infracción normativa de los artículos 10, 14 y 72 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 109 del Código Tributario. Señala que conforme se aprecia de los escritos presentados durante todo el proceso ha sostenido que se encuentran ante una evidente nulidad de pleno derecho por vulneración del procedimiento regular y la competencia funcional, teniendo como base normativa del procedimiento de fiscalización el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización que establece que todos los actos emitidos durante el procedimiento de fiscalización deben ser suscritos por funcionario competente; por tal motivo, indica que la instancia de mérito al emitir su pronunciamiento ha vulnerado los artículos denunciados. Asimismo, alega que los actos emitidos durante el procedimiento de fiscalización carecen de los requisitos de validez, de procedimiento regular y competencia (funcional), ya que, el artículo 49-BI del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT y el inciso d) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 316-2012/SUNAT, establecen expresamente que los pequeños contribuyentes solo pueden ser fiscalizados por la Gerencia de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes, y que la Gerencia de Fiscalización de Medianos Contribuyentes solo pueden fiscalizar a los medianos contribuyentes. Del mismo modo, precisa que aun cuando las divisiones de fiscalización pertenecen a un mismo órgano, esto es, la SUNAT, ello no quiere decir que todos tengan las mismas competencias y atribuciones, de hecho, para ello existe el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, norma que no ha sido debidamente analizada ni aplicada para resolver la materia controvertida, por cuanto esta norma es expresa en señalar que la División de Fiscalización de Principales Contribuyentes solo pueden fiscalizar a principales contribuyentes, y la División de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes solo pueden fiscalizar a pequeños contribuyentes. Por otro lado, indica que se ha vulnerado el artículo 72 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al considerar que la Sala Superior o el Tribunal Fiscal tienen competencia para subsanar supuestos vicios trascendentes. Igualmente, señala que la vulneración al principio de seguridad jurídica se evidencia debido a que la Sala Superior ha confirmado un pronunciamiento del Tribunal Fiscal contrario a lo que en otras causas ya es criterio recurrente, pues en otros casos tanto el Tribunal Fiscal como la propia SUNAT de oficio, han declarado la nulidad del procedimiento de fiscalización, como de los actos emitidos como consecuencia de dicho procedimiento, ante las mismas causales de nulidad (infringir el procedimiento regular y por incompetencia) que las discutidas en el caso materia de autos. **SEPTIMO:** Que, respecto a las causales expuestas en los literales a) y b), del considerando que antecede, en cuanto a que las instancias de mérito se habrían pronunciado sobre aspectos que no fueron controvertidos por ninguna de las partes, lo cual vulnera el principio de congruencia procesal por ultrapetita, además, que se vulnera su derecho de defensa debido a que las instancias de mérito impiden que su empresa pueda cuestionar la información contenida en el Informe N° 008-2018-SUNAT/7EA000 remitido con el Oficio N° 4035-2018-SUNAT/7E7400), respecto a que en el citado informe se señala que desde su inscripción han sido medianos contribuyentes, lo cual refiere que es errado; ya que, desde la inscripción de su empresa en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) era un pequeño contribuyente; añade,**

que la Sala Superior como el Juzgado han omitido pronunciarse sobre los argumentos planteados por su empresa y no han valorado los documentos presentados y que obran en el expediente administrativo que acreditan que la información vertida en el mencionado informe es falsa. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior en su considerando décimo primero ha establecido que [r] respecto a que la actora se encontraba en la categoría de pequeño contribuyente durante el cuestionado procedimiento de fiscalización y no en la categoría de mediano o principal contribuyente, de conformidad el Comprobante de Información Registrada (CIR) que obra en el expediente administrativo. Corresponde señalar que, en efecto de dicho Comprobante de Información Registrada (foja 4773 EPE), no se observa que la recurrente desde su inscripción en el RUC hubiese pertenecido a la categoría de pequeños contribuyentes, puesto que de su lectura no se aprecia tal afirmación, máxime si dicho documento se encuentra pixelado como se indica en la sentencia apelada, lo cual se corrobora con el Informe N° 000239-2020-SUNAT/1M2200 del tres de agosto de dos mil veinte (fojas 541 y 544 EPE). De esta manera, siendo que en el expediente administrativo no obra acto administrativo o documento alguno que respalde su afirmación, el mismo carece de sustento, por el contrario, la Administración Tributaria remitió la información solicitada por el Tribunal Fiscal en su oportunidad, mediante el cual se aprecia que los funcionarios asignados eran los competentes para el trámite del procedimiento de fiscalización, en ese sentido, no correspondía al Juzgado solicitar algún tipo de documento al respecto, más aún si la actividad probatoria se restringe a lo actuado en instancia administrativa con excepción de hechos nuevos o de hechos que se hayan conocido después de la presentación de la demanda como lo establece el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS [...] (sic). Siendo ello así, no se advierte que desde su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) la empresa recurrente hubiese pertenecido a la categoría de pequeños contribuyentes sino más bien a medianos contribuyentes conforme se informa en el Oficio N° 4035-2018-SUNAT/7E7400, del veintiséis de julio de dos mil dieciocho; por lo que, no se aprecia afectación al derecho de la prueba, a la igualdad y al debido procedimiento invocados ni infracción normativa alguna de los artículos denunciados; por lo tanto, estos extremos del recurso devienen en **improcedentes**. **OCTAVO:** Que, respecto a la causal expuesta en el **literal c)**, del considerando sexto, en cuanto a que existe una evidente nulidad de pleno derecho por vulneración al procedimiento regular y competencia funcional, teniendo como base normativa del procedimiento de fiscalización el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización que establece que todos los actos emitidos durante el procedimiento de fiscalización deben ser suscritos por funcionario competente; además, señala que, aun cuando las divisiones de fiscalización pertenecen a un mismo órgano, la SUNAT, ello no quiere decir que todos tengan las mismas competencias y atribuciones, ya que, para ello existe el Reglamento de Organización y Funciones; añade, que se ha vulnerado el artículo 72 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al considerar que la Sala Superior o el Tribunal Fiscal tienen competencia para subsanar supuestos vicios trascendentes; y, que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica debido a que la instancia de mérito ha confirmado un pronunciamiento del Tribunal Fiscal contrario a lo que en otras causas ya es criterio. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que el Colegiado Superior en su considerando décimo ha determinado que "Es pertinente mencionar que el Tribunal Fiscal mediante proveído N° 00697-9-2018 del nueve de julio de dos mil dieciocho (foja 11907 EPE) requirió a la Administración Tributaria que remita un informe respecto: (i) los periodos durante los cuales la recurrente perteneció al directorio de pequeños, medianos o principales contribuyentes, desde su inscripción en el registro, con la documentación de sustento; (ii) la competencia de los funcionarios Sonia Milagros Medrano Cuadros y Rodolfo Schreiber Schreiber, en la suscripción de Cartas y Requerimientos de inicio del procedimiento de fiscalización, en su calidad de Jefe de la División de Fiscalización de Medianos Contribuyentes II de la Intendencia Lima, cargo que ejercieron durante la fiscalización a la recurrente, debiendo precisar el alcance de su competencia al ejercer dicho cargo para suscribir los referidos documentos, tratándose de pequeños, medianos o principales contribuyentes, y remitir la documentación de sustento de ser el caso, así como precisa las normas aplicables, ello con la finalidad de resolver el recurso de apelación respectivo. Ante ello, con Oficio N° 4035-2018-SUNAT/7E7400 del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (foja 11880 a 11904 EPE, que incluye el Informe N° 008-2018-SUNAT/7EA000, la Resolución

de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 026-2012-SUNAT, Resolución de Superintendencia Nacional Operativa N° 011-2015-SUNAT600000 y el Memorandum Electrónico N° 00571-2013-2S0000, remite la información solicitada y precisa que la ahora demandante desde su inscripción hasta la fecha de emisión del referido oficio perteneció al directorio de Medianos Contribuyentes de la Intendencia de Lima. Por tanto, estando que la actora pertenecía al directorio de medianos contribuyentes en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, correspondía que las cartas que dieron inicio a dicho procedimiento fueran suscritas por el Jefe de la División de Fiscalización de Medianos Contribuyentes II de la Intendencia Lima, así como los funcionarios que pertenecían a la referida dependencia, al ser los competentes en la presente controversia, toda vez que fueron designados de acuerdo a los lineamientos establecidos para el procedimiento de fiscalización, lo que ha sucedido en la presente controversia". (sic). Estando a lo antes expuesto, se aprecia que lo alegado por la parte recurrente carece de base real, ya que, se advierte que la recurrente pertenecía a la categoría de medianos contribuyentes; por lo tanto, los funcionarios que suscribieron las cartas que dieron inicio al procedimiento de fiscalización sí tenían competencia para suscribir dichas cartas al pertenecer a la División de Fiscalización de Medianos Contribuyentes II de la Intendencia Lima. En consecuencia, en sí, se advierte una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de alegaciones que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito; por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados; razones por las cuales este extremo del recurso también deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pizza JDC Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación** con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, obrante a foja doce mil seiscientos ochenta y nueve del Expediente Judicial Electrónico contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, obrante a foja doce mil seiscientos sesenta del EJE; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por **Pizza JDC Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA. C-2168494-41**

CASACIÓN N° 37697-2022 LIMA

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Novartis Biosciences Perú Sociedad Anónima** con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, obrante a foja mil nueve del Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE) contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, obrante a foja novecientos ochenta y cuatro del EJE, que revocó la sentencia apelada de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, obrante a foja ochocientos treinta del EJE, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha

interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a foja mil noventa y seis del EJE, y trescientos setenta y dos del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a foja ochocientos cincuenta y tres del EJE. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Inaplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regulan los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por incurrir en falta de motivación interna del razonamiento.** Señala que la Sala Superior utiliza como premisa que: “En el presente proceso se evalúa la devolución de pagos indebidos y en el proceso de fondo se analiza la validez de las órdenes de pago por las cuales se realizaron los pagos indebidos”, y a partir de ello infiere que: “Hay vinculación del presente proceso y el proceso de fondo, por lo que este último tendrá incidencia en el primero, razón por la que no hay interés para obrar y surge imposibilidad jurídica de la pretensión”; de modo que, no se explica cómo es que se puede concluir la falta de interés para obrar e imposibilidad jurídica únicamente de la vinculación de

procesos, motivo por el cual, la sentencia de vista adolece de falta de motivación interna del razonamiento respecto de la improcedencia de la demanda. **b) Inaplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por incurrir en omisión de pronunciamiento.** Refiere que la sentencia de vista carece de una debida motivación, al haber incurrido en omisión de pronunciamiento, respecto de los agravios de nulidad y revocatorios planteados por la demandante en su recurso de apelación. Ello se puede advertir principalmente en el considerando décimo de dicho pronunciamiento. **c) Aplicación indebida del inciso 7 del artículo 23 (sic; debe decir: 22) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, por la declaración de improcedencia de la demanda por la supuesta falta de interés para obrar de la demandante.** Sostiene que la vinculación del presente proceso con el de fondo (Expediente N° 02888-2020), solo conlleva la suspensión de este primero hasta la resolución de la validez de los valores (proceso de fondo), pero de ningún modo genera la falta de interés para obrar de la demandante. Aunado a ello, argumenta que no se ha tomado en cuenta que el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil se aplica en el supuesto que se pretenda “evitar que se realice el examen de mérito, cuando el amparo de la demanda o de la defensa sería secundum ius, es decir, justo, pero resultaría inútil. Además, no permitir que la demandante cuestione la legalidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04093-4-2020, no solo genera que dicho pronunciamiento quede firme y consentido, sino que deja en total indefensión a la compañía respecto de la materia controvertida. **d) Aplicación indebida del inciso 7 del artículo 23 (sic; debe decir: 22) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, por la declaración de improcedencia de la demanda por la supuesta imposibilidad jurídica del petitorio.** Alega que la vinculación del presente proceso con el de fondo, solo conlleva la suspensión de este primero hasta la resolución de la validez de los valores (proceso de fondo), pero de ningún modo genera una imposibilidad jurídica por fallos contradictorios, que justamente es lo que se pretende evitar con la referida suspensión. Además, que la declaración de improcedencia de la demanda implica dejar que la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada adquiera la calidad de cosa decidida, sea inimpugnable, y no pueda oponerse a la eficacia de la sentencia definitiva que se emitirá en el expediente judicial de fondo. **e) Inaplicación del artículo 43 del Código Tributario.** Indica que la sentencia de vista ignoró que la demandante cuenta con el plazo prescriptivo de cuatro (04) años para poder solicitar la devolución de los montos pagados indebidamente en virtud de las órdenes de pago vinculados a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo, mayo a diciembre de dos mil dieciséis, y enero y febrero de dos mil diecisiete, a efectos que la facultad para solicitar dichos bonos no prescriba y, por tanto, no poder recuperar aquellos pagos que considera realizados de forma indebida. **f) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima.** Refiere que el citado precedente vinculante establece que en virtud del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se determina en función del “impuesto calculado” que el contribuyente tiene como cierto al momento de presentar la declaración jurada, aspecto que fue utilizado por la demandante para determinar dicho coeficiente; por tanto, correspondía que se declare la devolución de lo pagado en virtud de las Ordenes de Pago N° 011-001-0126327 a 011-001-0126337, que contienen los intereses moratorios por las supuestas omisiones referenciales a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo y mayo a diciembre de dos mil dieciséis así como enero y febrero de dos mil diecisiete; lo contrario, implica vulnerar el principio de legalidad. Adicionalmente señala que, según la Casación N° 4392-2013 Lima, no resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta; por lo cual, no es posible interpretar que los contribuyentes deben pagar intereses moratorios por la modificación posterior de la determinación del impuesto a la renta del

ejercicio gravable que sirvió para establecer el coeficiente del cálculo de los pagos a cuenta. g) Inaplicación del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Sostiene que la Sala Superior no advirtió que la demandante declaró y abonó sus pagos a cuenta del impuesto a la renta conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta; puesto que, para el cálculo del coeficiente aplicable a dichos pagos tuvo en cuenta el impuesto calculado que tenía como cierto en ese momento. Además, es imposible conocer si en el futuro, por una fiscalización del tributo base, la administración modificará lo debidamente declarado y abonado en su momento. Añade que la regla establecida en la norma aludida es estimatoria, por lo cual, es claro que difícilmente se podría aspirar a una exactitud. Ello es importante porque permite interpretar adecuadamente la regla para fijar el coeficiente del pago a cuenta, sobre la base del impuesto calculado del ejercicio gravable anterior o precedente al anterior. Por último, menciona que, para determinar los pagos a cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre de cada ejercicio, los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponible en el ejercicio anterior deberán aplicar sobre los ingresos netos devengados en cada mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto a la renta calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior, entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Por otro lado, para determinar el referido concepto de los meses de enero y febrero, se considerará el impuesto a la renta calculado y los ingresos netos del ejercicio precedente al anterior. h) Inaplicación del artículo 34 del Código Tributario. Alega que la Sala Superior no advirtió que no corresponde la aplicación de intereses moratorios por la modificación de la base de cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de pagos a cuenta de marzo, mayo a diciembre del dos mil dieciséis y enero y febrero de dos mil diecisiete; toda vez que, la referida normativa señala claramente que los intereses moratorios únicamente se generan por el abono no oportuno de los pagos a cuenta, no obstante, en el presente caso la demandante cumplió con declarar y abonar los citados pagos a cuenta dentro de los plazos legalmente establecidos y de acuerdo al impuesto calculado que tenía como cierto en ese momento, tal como lo exige la Ley del Impuesto a la Renta. i) Inaplicación del principio de legalidad, regulado por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, concordante con la norma IV del título preliminar del Código Tributario. Argumenta que se ha desconocido que correspondía devolverle a la demandante los montos pagados en virtud a las Ordenes de Pago N° 011-001-0126327 a 011-001-0126337, ya que estas contienen intereses moratorios generados por las supuestas omisiones referenciales; sin embargo, estas fueron impuestas tomando en cuenta la determinación de los citados pagos a cuenta sobre la base del impuesto redeterminado por la autoridad tributaria, y no considerando el impuesto calculado como lo prevé el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. j) Inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Señala que se ha desconocido que correspondía devolverle a la demandante los montos pagados en virtud a las Ordenes de Pago N° 011-001-0126327 a 011-001-0126337, porque estas contienen intereses moratorios generados por las supuestas omisiones referenciales; no obstante, estas fueron impuestas tomando en cuenta la determinación de los citados pagos a cuenta en virtud del impuesto a la renta del ejercicio dos mil quince redeterminado por la autoridad tributaria, extendiendo el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, que solo se refiere al “impuesto calculado”. Además, la convalidación de la interpretación extensiva del precitado artículo 85 no solo vulnera la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, sino que contraviene el precedente vinculante recaído en la Casación N° 4392-2013 Lima. k) Inaplicación del artículo 37 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Alude que la sentencia de vista inaplica las normas denunciadas, al desconocer el carácter vinculante de la Casación N° 4392-2013 Lima; puesto que, de la interpretación conjunta de ambas, se desprende que cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema establezca principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, estos principios constituirán precedentes vinculantes,

que son de obligatorio cumplimiento y de aplicación para casos similares. Añade que en el considerando 5.1. de la citada casación, haciéndose referencia al artículo 37 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se indica que las reglas jurídicas desarrolladas en el pronunciamiento son reglas generales que sirven como parámetro normativo para casos similares futuros, lo que contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia en materia tributaria. l) Inaplicación del principio a la seguridad jurídica. Menciona que el principio a la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de Derecho, implícitamente reconocido en la Constitución Política de Perú, que fue inaplicado por la Sala Superior al apartarse de la Casación N° 4392-2013 Lima y de diversa jurisprudencia del Poder Judicial, en las cuales se establece que no corresponde la aplicación de intereses moratorios por la modificación del coeficiente utilizado para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. m) Inaplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que regula el principio de igualdad ante la ley. Sostiene que la sentencia de vista apartó su pronunciamiento de la diversa jurisprudencia (sobre casos similares) que establece la inaplicación de los intereses por una supuesta omisión a los pagos a cuenta del impuesto a la renta en base a un coeficiente calculado tomando en cuenta la redeterminación del impuesto a la renta del ejercicio anterior; lo cual, tampoco permitió que se advierta que el Tribunal Fiscal resolvió de modo contradictorio en comparación a otros procedimientos en los que se analizaron casos análogos. n) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y la consecuente afectación del derecho al debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, concretizado en la vulneración al “principio non reformatio in peius” (artículo 370 del Código Procesal Civil). Argumenta que la infracción normativa se configuró porque la sentencia de vista revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declaró improcedente, lo cual afecta los derechos y principio mencionados porque coloca a la compañía en una situación más gravosa que antes de la interposición del recurso de apelación, al prolongar aún más el proceso por regresarlo prácticamente al inicio. Adicionalmente, alude que el principio “non reformatio in peius”, conforme a la regulación del numeral 2 del artículo 187 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consiste en que el segundo tribunal no puede empeorar la situación jurídica acordada respecto de la primera resolución; así como también, que dicho principio, según la doctrina nacional avalada por la jurisprudencia extranjera, es reconocido como una garantía constitucional implícita del derecho al debido proceso; de ahí que, la Sala Superior no debió desconocer que el Juzgado validó la relación jurídica procesal de la demanda. ñ) Inaplicación del inciso 2 del artículo 5 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Señala que la Sala Superior desconoce que, teniendo en cuenta la naturaleza de plena jurisdicción del proceso contencioso administrativo, el órgano judicial puede adoptar cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada o amenazada. Por tanto, en este caso correspondía que se ordene la suspensión del presente proceso y que se disponga que este se sujete a lo resuelto en el Expediente N° 02888-2020. o) Inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Menciona que la Sala Superior reconoce expresamente la vinculación que existe entre este proceso y el tramitado en el Expediente N° 02888-2020; no obstante, omitió sujetar el presente caso al pronunciamiento definitivo que se obtenga en el proceso de fondo, pese a que con ello se estaría evitando la emisión de fallos contradictorios sobre la validez de las órdenes de pago que contienen intereses moratorios por la supuesta omisión por modificación del coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo, mayo a diciembre de dos mil dieciséis, y enero y febrero de dos mil diecisiete, así como el presente proceso en que se discute la devolución de los pagos realizados por los tributos y periodos antes referidos. p) Inaplicación del principio de seguridad jurídica y del artículo 320 del Código Procesal Civil. Indica que la Sala Superior no dispuso de oficio la suspensión del presente proceso judicial a lo que se resuelva en el Expediente N° 02888-

2020, aun cuando reconoció que en dicho proceso se discute la validez de las órdenes de pago girados por el impuesto a la renta de marzo, mayo a diciembre de dos mil dieciséis, y enero y febrero de dos mil diecisiete, sobre los que se realizaron los pagos indebidos cuya devolución se solicita. **SÉPTIMO:** Que, respecto a las causales expuestas en los literales a) y b) del considerando que antecede, en cuanto a que la sentencia de vista habría incurrido en falta de motivación interna del razonamiento por no contener explicación sobre la premisa utilizada referida al fondo del asunto y la inferencia arribada consistente en que la vinculación de procesos judiciales conlleva la falta de interés para obrar de la demandante y la imposibilidad jurídica de la pretensión; así como, la motivación aparente de la resolución recurrida por la falta de pronunciamiento sobre la integridad de los agravios formulados en el recurso de apelación, esta Sala Suprema aprecia que, en el considerando sétimo de su decisión judicial, menciona lo siguiente: “[...] se advierte que en el presente caso, se discute si procede o no, la devolución de los pagos realizados por la demandante respecto de los montos contenidos en las citadas órdenes de pago (intereses moratorios de los pagos a cuenta señalados), apreciándose que este tiene relación directa con la validez de las mencionadas órdenes de pago, que son materia de discusión en los Expediente Judicial N° 2888-2020-0-1801-JR-CA-18. [...] Es decir, en el primer expediente judicial citado, se discute la validez de las referidas órdenes de pago giradas por los intereses de los pagos a cuenta de los periodos de marzo y mayo a diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017, lo que implica que dicho proceso judicial tiene relación directa con el presente proceso, pues en este último se discute si procede o no la solicitud de devolución de los pagos contenidos en tales valores mencionados.”; y a partir de ello colige que la vinculación de procesos judiciales podría acarrear la emisión de sentencias contradictorias, así como que la eventual estimación de las pretensiones postuladas en el Expediente N° 02888-2020-0-1801-JR-CA-18 conllevaría la devolución de los importes pagados por las Órdenes de Pago N° 011-001-01-26327 a 011-001-01-26337, lo cual tendría incidencia en el presente caso y, a su vez, acredita la falta de interés de la demandante y la imposibilidad jurídica del petitorio. Adicionalmente, se advierte que la Sala Superior no emitió pronunciamiento de fondo de los agravios invocados en el recurso de apelación, sustentando en el considerando décimo de su sentencia, que: “Al haberse determinado la improcedencia de la demanda, este superior colegiado no puede emitir pronunciamiento sobre los agravios de nulidad y revocatorios, dado que ambos están relacionados con un pronunciamiento de fondo. Al respecto, nos remitimos al análisis fundamentos sustentados en el considerando sétimo a noveno de la presente resolución, en dónde se evidenció la vinculación del presente proceso judicial con el expediente señalado en el párrafo anterior y, por ende, la posibilidad de fallos contradictorios, razón por la cual carece de objeto un mayor pronunciamiento, en tanto ya se dio respuesta al contexto planteado.” De ahí que, conforme a la línea argumental de la recurrente y los actuados, se concluye que las causales casatorias analizadas no tienen incidencia en la resolución impugnada, correspondiendo declararlas **improcedentes**. **OCTAVO:** Que, respecto a las causales expuestas en los literales c), d), e), o) y p) del considerando sexto, en cuanto a que la vinculación del presente proceso con aquel tramitado en el Expediente N° 02888-2020-0-1801-JR-CA-18 no genera la declaración de improcedencia por falta de interés para obrar de la demandante e imposibilidad jurídica de la pretensión de la demanda, sino únicamente la suspensión de este proceso hasta la emisión de un pronunciamiento definitivo en aquel en donde se analiza la validez de las **Órdenes de Pago N° 011-001-0126327 a 011-001-0126337**. Aunado a la necesidad que, según alega la demandante, tuvo en impugnar judicialmente la resolución del Tribunal Fiscal que ratificó la improcedencia de las solicitudes de devolución de pagos indebidos presentadas por dicha parte, puesto que, la omisión del ejercicio del derecho de acción hubiera conllevado la prescripción del plazo para la formulación de las referidas solicitudes de devolución. Sobre el particular, esta Sala Suprema aprecia que las normas denunciadas amparan expresamente que la demanda puede ser declarada improcedente cuando la parte demandante carezca manifiestamente de interés para obrar o el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, lo que a consideración de la Sala Superior habría ocurrido por la vinculación de procesos judiciales, en tanto, la incidencia que uno tendría sobre el otro conllevaría la posible emisión de fallos contradictorios, máxime, si las pretensiones planteadas en ambos procesos son sustancialmente similares. De este modo, se advierte que este extremo del recurso de casación está planteado como si

se tratara de un recurso de apelación, al contener argumentos que discrepan con el criterio asumido por el referido colegiado y omitiéndose explicar de forma clara y precisa la incidencia que tendría la suspensión del presente proceso judicial. Ello también nos lleva a establecer que el análisis de fondo respecto a la inaplicación del artículo 43 del Código Tributario, no es lo suficientemente pertinente para la resolución del caso. Por estas razones, se concluye que las causales casatorias analizadas devienen en **improcedentes**. **NOVENO:** Que, respecto a las causales expuestas en los literales f), g), h), i), j), k), l) y m) del considerando sexto, en cuanto a que la Sala Superior debía aplicar al caso concreto el precedente vinculante contenido en la Casación N° 4392-2013 Lima y, por ende, el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario, interpretando tales artículos conforme a la norma VIII del título preliminar del citado código, y los principios de legalidad y seguridad jurídica, de tal manera que se entienda que la generación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta depende de la determinación y abono oportuno de los pagos a cuenta, sin considerar que posteriormente el coeficiente que sirvió para el cálculo y abono de dicho concepto sea modificado: Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que, la Casación N° 4392-2013 Lima únicamente tiene establecido como precedente vinculante, lo siguiente: **“QUINTO: Precedente vinculante:** [...] 5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello **muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.** 5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario.”; esto es, el criterio de observancia obligatoria a que se refiere la recurrente, no versa sobre la generación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, sino sobre los métodos de interpretación idóneos en materia tributaria. Además, la sentencia de vista no contiene análisis de fondo alguno, es decir, el análisis de las normas materiales denunciadas, tales como el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 34 del Código Tributario, el principio de legalidad (regulado por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la norma IV del título preliminar del Código Tributario), la norma VIII del título preliminar del citado código, el artículo 37 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley (regulado por el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú). Por lo que, ante la falta de pronunciamiento de fondo respecto a las normas materiales, esta Sala Suprema se ve impedida de analizar si eventualmente las infracciones normativas denunciadas deberían ser estimadas o no, en consecuencia, al no demostrarse la incidencia de estas en la decisión judicial cuestionada, corresponde declararlas **improcedentes**. **DÉCIMO:** Que, respecto a las causales expuestas en los literales n) y ñ) del considerando sexto, en cuanto a que la Sala Superior habría vulnerado el principio “non reformatio in peius” porque la relación jurídica procesal no fue objeto de cuestionamiento en primera instancia y la demandante fue la única que formuló recurso impugnatorio no cuestionando dicho extremo de la demanda, sino —entre otros—, la suspensión del presente proceso con la consecuente sujeción a lo que se resolvía en el Expediente N° 02888-2020-0-1801-JR-CA-18 (agravio relacionado con la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal), al respecto, remitiéndonos a lo indicado en los considerandos precedentes, queda claro que la sentencia de vista no ha infringido las normas denunciadas, tanto más si se considera la vasta jurisprudencia emitida por la Corte Suprema respecto al tema de fondo de la controversia suscitada en este caso; empero, se deja a salvo el derecho de la recurrente a impugnar la decisión administrativa y/o judicial que se emita respecto a la improcedencia de las solicitudes de devolución por los pagos indebidos, realizados en virtud a las **Órdenes de Pago N° 011-001-0126327 a 011-001-0126337** que determinaron la aplicación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Por las razones esbozadas, se colige que no se ha explicado de

forma suficiente la incidencia y pertinencia que tendrían las causales casatorias planteadas en este extremo del recurso de casación en la resolución del caso concreto, por lo cual corresponde declararlas **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Novartis Biosciences Perú Sociedad Anónima** con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, obrante a foja mil nueve del EJE contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, obrante a foja novecientos ochenta y cuatro del EJE; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Novartis Biosciences Perú Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo, SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA. C-2168494-42**

CASACIÓN N° 37957-2022 LIMA

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Aruntani Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, obrante a foja mil quinientos cuarenta y nueve del Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE) contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, obrante a foja mil quinientos cinco del EJE, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a foja mil veinticinco del EJE, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a fojas cuatrocientos treinta y ocho y quinientos treinta y cuatro del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite

modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas mil cincuenta y siete del EJE. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 43 del Código Tributario.** Señala que la sentencia de vista ignoró que su empresa cuenta con el plazo prescriptorio de cuatro años para poder solicitar la devolución de los montos pagados indebidamente en virtud de las resoluciones de determinación vinculadas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once, a efectos que la facultad para solicitar dichos abonos no prescriba, y, por tanto, no poder recuperar aquellos pagos que considera realizados de forma indebida. Asimismo, alega que su empresa tenía la necesidad de solicitar la devolución y por lo tanto impugnar cualquier fallo desfavorable vinculado con dicho procedimiento de devolución a fin de solicitar lo pagado y/o discutir aquellos actos administrativos que le niegan lo pagado prescriban y/o adquieran la calidad de cosa decidida, por tal motivo, indica que, si no solicitaba su derecho a la devolución en el citado plazo, su facultad prescribe. **b) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Casación N° 4392-2013 Lima.** Sostiene que la recurrida se ha apartado del citado precedente vinculante, el cual establece que en virtud del literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se determina en función del "impuesto calculado" que el contribuyente tiene como cierto al momento de presentar la declaración jurada, aspecto que refiere que fue utilizado por su empresa para determinar el coeficiente en el presente caso; razón por la cual correspondía que se declare la devolución de lo pagado en virtud de las Resoluciones de Determinación que contienen los intereses moratorios por las supuestas omisiones referenciales a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once. Asimismo, precisa que el núcleo del razonamiento del precedente vinculante consiste en afirmar que solo hay intereses moratorios en los pagos a cuenta cuando estos no se realizan oportunamente (es decir, mensualmente y en los plazos legales), no siendo afectados en ningún aspecto por las modificaciones posteriores en los datos que inciden en el cálculo de los coeficientes (que podrían provenir de declaraciones rectificatorias o de determinaciones de oficio). Del mismo modo, alega que en el presente caso al haberse modificado la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios gravables dos mil nueve y dos mil diez de manera posterior a la fecha de vencimiento para la declaración de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre

de dos mil once, no corresponde la aplicación de intereses moratorios por las supuestas omisiones determinadas por la Administración Tributaria; por lo tanto, señala que está acreditado que la Casación N° 4392-2013 Lima es plenamente aplicable a supuestos en los que se discute la inaplicación de los intereses moratorios generados por supuestas omisiones de pagos a cuenta del impuesto a la renta como consecuencia de la modificación del coeficiente ocasionado por una redeterminación del ejercicio anterior. **c) Interpretación errónea del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Manifiesta que no conforme con lo estrictamente estipulado por la referida norma sobre la forma de calcular el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, la Sala Superior indica que no es suficiente cumplir con los pagos a cuenta de acuerdo a ley, sino que ello deberá responder a una declaración "correcta y sustentada"; sin embargo, precisa que ello no indica la citada norma; desconociendo de esta manera que su empresa al momento de declarar y abonar sus pagos a cuenta lo hace en base al impuesto calculado que tiene como cierto en ese momento; añade, que ello es así, toda vez que, es imposible conocer si en el futuro -por una fiscalización del tributo base- la Administración modificará lo debidamente declarado y abonado por el contribuyente en su momento. Asimismo, señala que le parece lógico que para efectos de establecer el coeficiente en cada oportunidad en que el contribuyente liquida sus pagos a cuenta se tome la cifra del "impuesto calculado" que el contribuyente tiene como cierta en ese momento, cifra que normalmente viene dada por el impuesto a la renta que figura en la autodeterminación del contribuyente reflejada en la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio gravable anterior y que, por excepción, podría haber sido modificada por una Declaración Jurada Rectificatoria presentada por el propio contribuyente; si con posterioridad a esa fecha se produce una modificación del impuesto a la renta de referencia, este cambio ya no debería afectar el pago a cuenta debidamente cuantificado a partir de los datos existentes al momento de liquidarse el mismo; esto es, teniendo presente que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta alude al "impuesto calculado" como dato referencial para lograr el objetivo de estimación esperado, no se puede pretender que el contribuyente esté supeditado a que en algún momento en el futuro se corrija o ajuste la cifra, ya sea por acto del contribuyente o por acto de la Administración Tributaria para llegar a un impuesto a la renta real, por llamarlo de alguna manera; posición que refiere ha sido desconocida por la Sala Superior al momento de emitir la sentencia de vista. **d) Inaplicación del artículo 34 del Código Tributario.** Sostiene que si bien el Colegiado Superior trae a colación lo que indica la norma denunciada, únicamente lo hace con carácter ilustrativo, más no lo aplica al caso en concreto, a pesar de que ello resulta imprescindible para determinar si corresponde o no aplicar intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once; agrega, que el artículo 34 del Código Tributario señala claramente que los intereses moratorios únicamente se generan por el abono no oportuno de los pagos a cuenta; por lo tanto, señala que siendo que su empresa cumplió con declarar y abonar los citados pagos a cuenta dentro de los plazos legalmente establecidos y de acuerdo al impuesto calculado que tenía como cierto en ese momento, tal y como lo exige la Ley del Impuesto a la Renta, resulta indebido pretender aplicar intereses moratorios. **e) Aplicación indebida del artículo 88 del Código Tributario.** Señala que la instancia de mérito aplica de forma forzada el contenido del artículo 88 del Código Tributario, cuando las normas referidas a los pagos a cuenta como a sus intereses moratorios, encuentran sustento legal en los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario, por tal motivo, considera que la instancia de mérito pretende desviar la controversia para no reconocer que de acuerdo a la normatividad aplicable, no resulta válida la aplicación de intereses moratorios por supuestas omisiones referenciales a los pagos a cuenta. **f) Inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Estado y de la norma IV del título preliminar del Código Tributario que regulan el principio de legalidad.** Manifiesta que la instancia de mérito desconoce que no corresponde aplicar intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once, toda vez que estos fueron calculados según el impuesto redeterminado por su empresa y no en función del "impuesto calculado" e "ingresos netos" vigentes y válidos al momento de la liquidación de tales anticipos, conforme lo prevé el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, precisa que si la instancia de mérito hubiera tenido en cuenta el principio de legalidad habría aplicado el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, tal y como se encuentra estipulado (tomando en cuenta el "impuesto calculado" y no el redeterminado); esto es, sin aplicar

supuestos no recogidos en la norma; y como consecuencia de ello, habría determinado la calidad de indebidos de los pagos efectuados por su empresa por los intereses vinculados a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once, en tanto que determinó el coeficiente aplicable para la determinación de tales conceptos considerando la declaración jurada del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez, veinte y válida al momento de la liquidación correspondiente, de conformidad con el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **g) Inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, del artículo 37 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que el Colegiado Superior ha confirmado la aplicación de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once, sustentándose en una interpretación extensiva del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, a pesar de que ello queda proscrito por la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; de esta manera, refiere que la instancia de mérito ha desconocido que correspondía devolver los montos pagados por tales conceptos en tanto que su empresa habría calculado los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once considerando el impuesto calculado e ingresos netos vigentes y válidos al momento de la determinación de aquellos. De otro lado, indica que tratar de desconocer lo señalado en el artículo denunciado y por tanto validar el cobro de intereses generados producto de una modificación posterior y en base a un supuesto "impuesto correcto" modificado y no al "impuesto calculado", tal y como lo indica el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, refleja una abierta vulneración a la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, el cual impide de forma categórica crear obligaciones tributarias ampliando los supuestos normativos. Del mismo modo, precisa que Sala Superior debe advertir que de haber aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se habría dado cuenta que correspondía aplicar el criterio de la Casación N° 4392-2013 Lima, al ser este precedente vinculante. **h) Inaplicación del principio de seguridad jurídica y del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado referido al principio de igualdad ante la ley.** Sostiene que si la instancia de mérito hubiera aplicado el principio de seguridad jurídica, habría advertido que conforme el criterio de la sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima y diversa jurisprudencia del Poder Judicial, no correspondía la aplicación de intereses moratorios por la modificación del coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once; añade, que la sentencia de vista también se apartó de la diversa jurisprudencia que establecía la inaplicación de los intereses por una supuesta omisión a los pagos a cuenta del impuesto a la renta en base a un coeficiente calculado tomando en cuenta la redeterminación del impuesto a la renta del ejercicio anterior; agrega, que la jurisprudencia de la que se ha apartado la Sala Superior son las Casaciones de números 19374-2018, 21033-2019, 2281-2018 y 3612-2018. **i) Infracción normativa consistente en la vulneración a los principios de verdad material e impulso de oficio.** Señala que a lo largo del proceso se continúa confirmando la no devolución de lo pagado indebidamente por el reparo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once, pasando por alto que el reparo en discusión es a todas luces ilegal; añade, que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal de oficio no han ordenado que se lleven a cabo todas las acciones necesarias a efectos de determinar la verdadera obligación relacionada a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de dos mil once. Del mismo modo, alega que tanto el principio de verdad material como el principio de impulso de oficio se encuentran estrechamente relacionados y coadyuvan a explorar soluciones y mecanismos de actuación compatibles con el interés general a fin de que la Administración instruya y resuelva cada procedimiento administrativo con celeridad, certeza y veracidad, por tal motivo, refiere que la Administración Pública se encuentra obligada a impulsar su actuación hacia la verdad objetiva y material de los hechos relativos al interés, obligación o derechos del administrado en el caso concreto; es decir, la Administración Pública deberá asumir un rol activo en la conducción (inicio, desarrollo y conclusión) del procedimiento administrativo sometido a su competencia. **SÉPTIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el literal a), del considerando que antecede, en cuanto a que la Sala Superior ha ignorado que su empresa tenía la necesidad de solicitar la devolución de los montos pagados indebidamente en virtud de las Resoluciones de Determinación vinculados a los pagos a

cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once, ya que, la omisión del ejercicio del derecho de acción hubiera conllevado a la prescripción del plazo para la formulación de las referidas solicitudes de devolución. Al respecto, se debe precisar que dicha alegación no ha sido parte de los fundamentos de su recurso de apelación, por lo que, mal hace la parte recurrente en señalar que la instancia de mérito no ha tenido en cuenta lo ahora señalado; razón por la cual este extremo del recurso deviene en **improcedente**.

OCTAVO: Que, respecto a las causales expuestas en los literales b), c), d), e), f), g), h) e i), del considerando sexto en cuanto a que la instancia de mérito debió aplicar al caso concreto el precedente vinculante contenido en la Casación N° 4392-2013 Lima y, por ende, el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario, interpretando tales artículos conforme a la norma VIII del título preliminar del citado Código, y los principios de legalidad y seguridad jurídica, de tal manera que se entienda que la generación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta depende de la determinación y abono oportuno de los pagos a cuenta, sin considerar que posteriormente el coeficiente que sirvió para el cálculo y abono de dicho concepto sea modificado. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que, la Casación N° 4392-2013 Lima únicamente tiene establecido como precedente vinculante, lo siguiente: **“QUINTO: Precedente vinculante:** 5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello **muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.** 5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario.”; esto es, el criterio de observancia obligatoria a que se refiere la recurrente, no versa sobre la generación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, sino sobre los métodos de interpretación idóneos en materia tributaria. De otro lado, en cuanto a que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que no corresponde aplicar intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once; además, que la recurrida desconoce que correspondía devolver los montos pagados por tales conceptos en tanto que su empresa habría calculado los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once considerando el impuesto calculado e ingresos netos vigentes y válidos al momento de la determinación de aquellos; y, que si la instancia de mérito hubiera aplicado el principio de seguridad jurídica habría advertido que conforme al criterio de la Casación N° 4392-2013 Lima y diversa jurisprudencia no corresponde la aplicación de intereses moratorios por la modificación del coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once. Al respecto, se aprecia que la Sala Superior en su considerando noveno ha determinado que “Según el literal a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, es una obligación de los contribuyentes determinar y pagar oportunamente los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, cuyo cálculo del coeficiente implica se tenga en consideración el impuesto calculado o los ingresos netos de los ejercicios anteriores, por lo que se recurre a los datos consignados en las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los años precedentes, siendo así, si los datos consignados en estas declaraciones no son correctos, el coeficiente utilizado para el cálculo de los pagos a cuenta, tampoco lo es, menos aun si el coeficiente resulta ser mayor al calculado inicialmente, debido a que ello implica automáticamente la no realización del pago oportuno de los pagos a cuenta en la forma y plazo legal, pues existiría un saldo pendiente de pago [...] [...] los datos que sirvieron para su determinación, eran inexactos, produciendo un error en el cálculo del abono del pago a cuenta, por cuanto lo contenido en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0086846 a N° 012-003-0086857, incluyen las observaciones efectuadas durante el procedimiento de fiscalización que han sido aceptadas y rectificadas por la demandante, lo anterior significa que no es suficiente cumplir con los pagos a cuenta en las fechas que la Administración Tributaria establezca sino que ello debe efectuarse correctamente y con el sustento debido [...], a efecto de cumplir con la finalidad para la cual

fueron creados los pagos a cuenta”. Por lo que, estando a lo expuesto se advierte que resultan aplicables los intereses moratorios por los pagos efectuados por la parte recurrente en los pagos a cuenta del periodo enero a diciembre de dos mil once, ya que, el coeficiente fue modificado como consecuencia de la fiscalización que realizó la Administración Tributaria; por lo tanto, carece de base real lo alegado por la recurrente. En consecuencia, en sí se advierte una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de alegaciones que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito; por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados; razones por las cuales estos extremos del recurso también devienen en **improcedentes**.

NOVENO: Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

DECISION: Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Arunteni Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, obrante a foja mil quinientos cuarenta y nueve del EJE contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, obrante a foja mil quinientos cinco del EJE; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Arunteni Sociedad Anónima Cerrada contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y otro, sobre acción contenciosa administrativa;** y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.** SS. BÜRNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA. **C-2168494-43**

CASACIÓN N° 43739-2022 LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado (No EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **IBM del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, obrante a foja seiscientos cincuenta y siete del expediente judicial digitalizado contra la sentencia de vista de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, obrante a foja seiscientos tres del expediente judicial digitalizado, que confirmó la sentencia apelada de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, obrante a foja trescientos cuarenta y uno del expediente judicial digitalizado, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a fojas seiscientos cincuenta y cinco del expediente judicial digitalizado y doscientos diez del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide

directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas trescientos sesenta y dos del expediente judicial digitalizado. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso b) del artículo 4 de la Resolución N° 78 sobre Establecimiento del Régimen General de Origen, expedida por el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).** Señala que la Sala Superior no ha efectuado un correcto análisis del documento emitido por la empresa Panalpina Transportes Mundiales (empresa encargada del transporte de la mercancía importada por su empresa), ya que no ha verificado que en dicho documento la referida empresa declara que el transporte de la mercancía se llevó a cabo vía Miami por motivos geográficos, habiendo permanecido esta en una zona denominada "bonded" destinada especialmente para carga en tránsito, lo cual certifica que los bienes no podían ser modificados y/o alterados durante su estadia, dejando constancia que durante su transporte y depósito en la ciudad de Miami, las mercancías no sufrieron ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación. Asimismo, alega que se puede verificar que con la carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales se cumplía con las condiciones previstas en los numerales i), ii) y iii) del inciso b) del artículo cuarto de la Resolución N° 78; acreditándose que la mercadería (computadoras) no fue objeto de uso o comercio en Estados Unidos de Norteamérica, además tampoco sufrió alteración alguna, siendo que el transporte vía Miami, se llevó a cabo por causas geográficas y por causas de requerimiento de transporte. **b) Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar (principio de presunción de veracidad), y del artículo 42 (presunción de veracidad) de la Ley N° 27444,**

Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la instancia de mérito no ha efectuado un análisis respecto de que la carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales se encuentra regida por el principio de presunción de veracidad dado que su presentación y finalidad se condice con una declaración al interior de un procedimiento administrativo. Asimismo, precisa que el principio de presunción de veracidad no es irrestricto al tratarse de una presunción iuris tantum, esto es, admite prueba en contrario; sin embargo, refiere que luego se señala en la recurrida que respecto al cumplimiento del requisito de expedición directa corresponde que sea demostrado por IBM del Perú. Del mismo modo, indica que la sentencia de vista no ha advertido que al ser una presunción legal relativa, solamente puede ser rebatida por una prueba en contrario, surtiendo todos sus efectos mientras no se demuestre lo contrario, situación que refiere ha sucedido en el presente caso, ya que ni en sede administrativa ni en sede judicial se ha podido demostrar la ineficacia jurídica de la carta emitida por Panalpina Transportes Mundiales; por lo tanto, señala que la Administración debe presumir como ciertas las declaraciones de los administrados así como el contenido de los documentos que presentan, sin que ello implique una restricción a las facultades que tiene la Administración de verificar la veracidad de los mismos; por tal motivo, alega que se ha infringido el inciso 1.7 del artículo IV del título preliminar y del numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De otro lado, señala que se debe tener en cuenta que la US Customs and Border Protection - CBP (autoridad aduanera de los Estados Unidos de Norte América) en el Oficio N° 260-2012-MINCETUR/VMCE/UO del veintuno de junio de dos mil doce, indicó que: "...no emiten oficios, cartas, o algún otro tipo de documento membretado, firmado o sellado en el que se señale que cierta mercancía permaneció bajo su control..."; por lo tanto, refiere que si el Colegiado Superior hubiera apreciado correctamente el mencionado documento habría advertido que es imposible que IBM obtenga mayor documentación a la presentada ante la Autoridad Aduanera y el Tribunal Fiscal, que acredite la inalterabilidad de las mercancías en su tránsito por Miami. **c) Infracción normativa del inciso b) del artículo 16 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.** Señala que la Ley General de Aduanas establece que los operadores de comercio exterior -categoría que, según el artículo 16 de la misma Ley implica, entre otros, a los transportistas- tienen la obligación de conservar documentación solo por el plazo de cinco (05) años; por lo tanto, refiere que la exigencia contenida en la sentencia de vista de presentar documentos de control aduanero que tienen una antigüedad superior a cinco (05 años) (las Declaraciones Únicas de Importación son del año mil novecientos noventa y ocho); es incompatible con la normativa vigente puesto que, siguiendo lo dispuesto por la Ley General de Aduanas, ni su empresa ni Panalpina tienen la obligación de mantener la información de operaciones que correspondan a un período mayor a cinco (05) años de antigüedad; añade, que su empresa solicitó en su momento la documentación requerida por la Administración a Panalpina; sin embargo, ésta afirma no tenerla disponible debido a la antigüedad de la importación. Asimismo, indica que lo señalado en la recurrida resulta claramente atentatorio, al exigir la presentación de información relativa a actos administrativos internos realizados en terceros países distintos a aquellos que participaron en la transacción comercial que originó su importación con una antigüedad mayor a veinte (20) años, considerando además la fecha de expedición de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11881-A-2010 de fecha treinta de septiembre de dos mil diez; por lo que, refiere que una exigencia de esta naturaleza puede llevar a situaciones de indefensión para el administrado (en muchos casos es una prueba muy difícil o hasta imposible de obtener), debido a que no todas las autoridades aduaneras de dichos países están dispuestas a otorgar el mismo o puede ser que el mismo no constituya propiamente un documento físico. Finalmente, precisa que el pretender exigir a su empresa que sustente la inalterabilidad de las mercancías en su tránsito por los Estados Unidos de Norteamérica con mayor documentación a la que en su momento fue presentada ante el Tribunal Fiscal, resulta lesivo a su derecho de defensa y transgrede los principios de verdad material, presunción de veracidad y prueba de oficio; debido a que la sentencia de vista señala que su empresa

debería presentar documentación que no existe. **SÉPTIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el literal a), del considerando que antecede, en cuanto a que la instancia de mérito no ha efectuado un correcto análisis de la carta emitida por la empresa Panalpina Transportes Mundiales; ya que, refiere que en dicho documento la mencionada empresa declara que el transporte de la mercancía se llevó a cabo vía Miami por motivos geográficos habiendo permanecido esta en una zona denominada "bonded"; por lo tanto, señala que con la citada carta se puede verificar que su empresa cumplía con las condiciones previstas en los numerales i), ii) y iii) del inciso b) del artículo 4 de la Resolución N° 78 sobre Establecimiento del Régimen General de Origen, expedida por el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior en su considerando décimo ha establecido que "[...] merituándose la tantas veces referida carta emitida por la empresa privada Panalpina Transportes Mundiales S.A., del cuatro de marzo del dos mil nueve, cuyo ejemplar en copia simple obra a folios quinientos cuarenticinco y quinientos cuarentiséis de estos actuados, se establece que la misma no permite demostrar, por sí misma, que la mercancía haya permanecido bajo vigilancia de las autoridades aduaneras competentes de dicho lugar y que el tránsito (por Miami – Estados Unidos de Norteamérica) se haya debido a razones geográficas; aunado a ello, se debe tener en cuenta que tampoco obra medio probatorio distinto e idóneo que acredite la debida configuración de todas las exigencias previstas en el artículo Cuarto, literal b), del Régimen General de Origen, aprobado por el Comité de Representantes de la ALADI mediante Resolución número 78, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochentisiete, a fin de considerar cumplido el requisito de expedición directa; ergo, la mercancía importada por la demandante no califica como expedidas directamente del país exportador al país importador, por lo que no resulta factible el acogimiento a los beneficios arancelarios previstos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 8". Criterio que comparte esta Sala Suprema, debido a que se aprecia que la parte recurrente realizó un tránsito y almacenamiento de la mercancía importada en la ciudad de Miami, sin haber acreditado que la misma haya sido objeto de vigilancia o control por la autoridad aduanera del país de tránsito ni que se haya justificado la necesidad de transportar la mercancía a través de un tercer país por razones geográficas; razones por las cuales este extremo del recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Que, respecto a la causal expuesta en el literal b), del considerando sexto en cuanto a que la instancia de mérito no ha realizado un análisis respecto de que la carta emitida por Panalpina se encuentra regida por el principio de presunción de veracidad debido a que su presentación y finalidad se condice con una declaración al interior de un procedimiento administrativo; además, que la recurrida no ha advertido que al ser una presunción legal relativa solamente puede ser rebatida por una prueba en contrario surtiendo todos sus efectos mientras no se demuestre lo contrario, lo cual refiere ha sucedido en el presente caso, ya que, señala que ni en sede administrativa ni judicial se ha podido demostrar la ineficacia jurídica de la citada carta; por lo que, indica que se han infringido los artículos denunciados. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la instancia de mérito en su considerando décimo primero ha determinado que "[...] sobre la carga de la prueba, inexistencia de vuelos directos y el principio de presunción de veracidad, este Colegiado estima conveniente precisar lo siguiente: ii)[...] de los actuados en sede administrativa, no se advierte la inobservancia del principio de presunción de veracidad, ya que por su naturaleza y contenido, no es irrestricto, al tratarse de una presunción iuris tantum, máxime si se considera que en atención a las particularidades del caso sub-judice se verifica, objetivamente, que la Administración Aduanera mediante la Notificación número 6732-2009-SUNAT-3E0410, del nueve de diciembre del dos mil nueve, puso de manifiesto que las Guías Aéreas detalladas en el referido documento que sirven de sustento a las DUA's materia de controversia evidencia la existencia de un puerto intermedio (Miami – Florida) entre el país exportador (México) y el país de importación (Perú), por lo que requirió a la importadora que, en cumplimiento del mencionado Acuerdo, presente el documento o los documentos de control aduanero mediante los cuales se acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión de las autoridades aduaneras del país de tránsito y que sustente los motivos que conllevaron a dicha decisión; sin embargo, IBM del Perú S.A.C. no ha desvirtuado tal requerimiento, acreditándose por el contrario que en instancia administrativa la Autoridad Aduanera sí pudo probar documentariamente la intervención de un tercer país, por lo que la mercancía estuvo en tránsito (en país no integrante del

Acuerdo), además que no tuvo control aduanero, no siendo suficiente la sola alegación de la demandante acerca de la inexistencia de vuelos directos, según el ítem 2.7, tercer párrafo, de los fundamentos de su demanda, obrante de folios doce a veinte; situación que hace notoria la inversión de la carga de la prueba, razón por la cual correspondía a la accionante probar que la mercancía importada fue sometida al mencionado control aduanero, en cumplimiento del invocado Acuerdo." Estando a lo antes expuesto, se aprecia que lo alegado por la parte recurrente carece de base real, ya que, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con los principios de valoración de medios probatorios y de presunción de veracidad; por lo tanto, no se advierte infracción normativa alguna de los artículos denunciados, razón por la cual este extremo del recurso también deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Que, respecto a la causal expuesta en el literal c), del considerando sexto en cuanto a la exigencia contenida en la sentencia de vista de presentar documentos de control aduanero que tienen una antigüedad superior a cinco (05) años (las Declaraciones Únicas de Importación son del año mil novecientos noventa y ocho); es incompatible con la normativa vigente puesto que, siguiendo lo dispuesto por la Ley General de Aduanas, ni su empresa ni Panalpina tienen la obligación de mantener la información de operaciones que correspondan a un periodo mayor a cinco (05) años de antigüedad. Al respecto, se debe precisar que dicha alegación no ha sido parte de los fundamentos de su recurso de apelación, por lo que, mal hace la parte recurrente en señalar que la instancia de mérito no ha tenido en cuenta lo ahora señalado; razón por la cual este extremo del recurso deviene en **improcedente**. En consecuencia, en sí, se advierte una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de alegaciones que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito; por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados. **DÉCIMO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. **DECISION:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **IBM del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, obrante a foja seiscientos cincuenta y siete del expediente judicial digitalizado contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, obrante a foja seiscientos tres del expediente judicial digitalizado; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por IBM del Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.** SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA. **C-2168494-44**

CASACIÓN N° 2987-2021 LIMA

TEMA : EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA – ARTICULO 19 INCISO B)

SUMILLA: La sentencia de vista no ha incurrido en interpretación errónea del inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta ni en vulneración de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, toda vez que, conforme lo han corroborado las instancias de mérito, la demandante cumple con los requisitos para gozar de la exoneración del impuesto a la renta, en concordancia con el citado inciso b del citado artículo 19. **PALABRAS CLAVE:** Correcta interpretación, Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, Vulneración de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - VISTOS La causa número dos mil novecientos ochenta y siete - dos mil veintiuno, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada

por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por (1) la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno (fojas quinientos ochenta del expediente principal), y (2) el representante de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas quinientos noventa y cuatro del expediente principal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno (fojas quinientos sesenta y cinco del expediente principal), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada expedida mediante resolución número veintisiete, de fecha trece de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos sesenta y tres del expediente principal), que declaró fundada la demanda en todos sus extremos. **I.1. ANTECEDENTES I.1.1 DEMANDA:** Con fecha ocho de marzo de dos mil catorce, "Asociación Civil Impacta, Salud y Educación" interpone demanda contencioso administrativa contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, formulando pretensiones de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17805-2-2013, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil trece. La asociación civil recurrente sostiene como pretensión principal que se restablezca su derecho a la actualización de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, y se emita pronunciamiento sobre si la demandante cumplió, durante el plazo de vigencia de los actos administrativos materia de impugnación, con todos los requisitos detallados en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; teniendo como pretensión accesoria, de acuerdo al numeral 1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se declare que los actos administrativos emitidos por la SUNAT (Resolución de Gerencia N° 0480050001060) y por el Tribunal Fiscal (Resolución N° 17805-2-2013) son contrarios a derecho y por ende deben cesar sus efectos jurídicos. Como pretensión alternativa, se declaren nulas totalmente la Resolución de Gerencia N° 0480050001060 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17805-2-2013, por adolecer ambas del vicio por falta de motivación. Fundamentos de la demanda La demandante sustenta su demanda en los siguientes fundamentos: a) Señala que es receptora de Cooperación Técnica Internacional (registrada y vigente en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI), por estar dedicada a la investigación en los campos de la salud desde julio del dos mil, para prevenir, tratar y combatir enfermedades de transmisión sexual. Agrega que el 90% de la cooperación recibida proviene de los Institutos Nacionales de Salud de los Estados Unidos (The National Institutes of Health - NIH) desde hace tres décadas y que tiene en la asociación una de sus sedes de investigación más productivas; y que anualmente recibe donación por aproximadamente tres millones de dólares (US\$ 3'000,000) en medicamentos, suministros de laboratorio y equipos, lo que revierte en beneficios a la población. b) El catorce de setiembre de dos mil, mediante Resolución de Intendencia N° 023-5-661033, se declaró procedente la solicitud de inscripción de la asociación civil Impacta en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con base en el artículo 4 de la escritura pública del siete de julio del dos mil, aclarada el treinta y uno de julio dos mil, inscrita en el Asiento 00001, del veinticinco de agosto dos mil, Partida N° 11204747 de los Registros Públicos. c) Asimismo, con fecha siete de marzo de dos mil dos, mediante Resolución de Intendencia N° 049-4-000060, se declaró procedente la solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con base en el artículo 4 del estatuto, elevada a escritura pública el cinco de junio dos mil uno y veintisiete de julio dos mil uno, inscrita en el Asiento 00002, del treinta y uno de agosto de dos mil uno, de la Partida N° 11204747 de los Registros Públicos. d) Mediante la Resolución de Intendencia N° 048005000 019, de fecha veinticuatro de octubre dos mil doce, la administración declaró procedente la solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta con base en el artículo 4 de su estatuto. e) Sin embargo, ante la solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, la administración tributaria mediante Resolución de Gerencia N° 0480050001060, de fecha veintiuno de agosto dos mil trece, sustentada en el Informe N° 001041-2013-SUNAT-2D1300, declara improcedente dicha

solicitud, bajo el argumento de que las finalidades de la asociación no se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley de Impuesto a la Renta; pese a que los objetivos de la asociación son los mismos que sirvieron de referencia a la administración para que acepten la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta y sus sucesivas actualizaciones, lo que ahora se desconoce. El Tribunal Fiscal ha respaldado la posición de la SUNAT bajo los mismos términos. f) La demandante sostiene que esta situación genera inseguridad jurídica y que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no fue debidamente motivada, pues omite pronunciarse sobre el argumento relacionado con el hecho de que, teniendo el mismo articulado por el cual aprobaron y ratificaron la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta mediante la Resolución de Gerencia N° 0480050001060, del veintitres de agosto dos mil trece. **I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número veintisiete, de fecha trece de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos sesenta y tres del expediente principal), declara **fundada** la demanda. En consecuencia, declara la **NULIDAD** de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17805-2-2013, emitida el veintiocho de noviembre del dos mil trece, que confirma la Resolución de Gerencia N° 0480050001060, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece. se declara la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial número 0480050001060, emitida por la Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece. 1. El Juzgado señala que la materia en controversia consiste en determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17805-2-2013 y de la Resolución de Gerencia N° 048005000060 y, como consecuencia de ello, en aplicación del principio de plena jurisdicción, se declare si la demandante al momento de presentar su solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cumplía con los requisitos requeridos por el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por la Ley N° 30404 y el Decreto Legislativo N° 1120, a efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta; y, como consecuencia de ello, se restablezca su derecho de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de corresponder. 2. En tal sentido, para efecto de poder emitir un pronunciamiento ajustado a derecho, se debe determinar si, en el momento en que la demandante solicitó la actualización de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, cumplía con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. 3. El marco normativo aplicable es el literal b) del artículo 19 —sustituido por la Ley N° 29820 y el Decreto Legislativo N° 970— del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, aplicable a la fecha de los hechos, prescribía: Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre de 2012: [...] b) Las rentas de fundaciones afectas y de **asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines:** beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso [...]. 4. De acuerdo a lo señalado por la normativa aplicable, se colige que para encontrarse exonerada del pago del impuesto a la renta hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, debía tener como fines exclusivamente los señalados por la norma, siempre que las rentas que obtenga por dichas actividades sean destinadas para los fines que fueron constituidos en el país, así como también que dichas rentas no fuesen distribuidas directa o indirectamente entre los asociados o vinculados a aquellos, y que en sus estatutos estableciesen que, en caso de disolución, su patrimonio iba a ser destinado a cualquiera de los fines que expresamente señala la norma. De esa manera, si la exclusividad no fuese cumplida por la asociación, la totalidad de las rentas obtenidas se encontrarían gravadas con el impuesto a la renta y su inscripción en los registros de la administración tributaria devendría en improcedente. De acuerdo con la escritura

pública de fecha cinco de junio dos mil trece (fojas cuarenta y ocho a cincuenta del expediente administrativo), al ser esta la que se encontraba vigente al momento de presentar la solicitud de actualización de inscripción materia de autos, en su artículo 4 del estatuto de constitución, señala como fines: "A) Promover el desarrollo humano en todas las áreas que sea factible su promoción, especialmente en las aéreas de salud, **educación**, derechos humanos y medio ambiente". 5. Conforme es de verse, considera como finalidad la promoción del desarrollo humano, y prioriza las áreas de salud y **educación**, es decir, efectivamente considera a la educación dentro de sus fines, cumpliendo con lo previsto por el citado inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. 6. Aprecia que, en el literal b del mismo artículo cuarto de los estatutos de la asociación, se señala la actividad o medio para coadyuvar a la realización de los fines u objetivos, se expresa lo siguiente: "B) En este estas áreas de Educación y Salud podrá instalar centros de atención y prevención de salud, sean estos consultorios médicos, policlínicos y/o centros asistenciales o centros de capacitación o formación". 7. De la lectura de los fines señalados en el artículo 4 de los estatutos de la asociación demandante, se desprende con claridad que la finalidad o el objeto social de la entidad se circunscribe a alguno o algunos de los referidos fines de manera exclusiva, así los fines y objetivos planteados de manera específica en los referidos estatutos generan convicción respecto a que la demandante cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. 8. Finalmente, sostiene que la demandante cumple con los otros requisitos para gozar de la exoneración referidos a que en su estatuto está previsto que no se deben distribuir sus rentas directa o indirectamente entre sus asociados; y a que en sus estatutos se ha previsto que, en caso de disolución, sus bienes serían destinados a cualquiera de los fines indicados en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

I.1.3 SENTENCIA DE VISTA La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia de vista mediante resolución número treinta y cinco, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno (fojas quinientos sesenta y cinco del expediente principal), que confirma la sentencia expedida mediante resolución número veintisiete, de fecha trece de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos sesenta y tres del expediente principal), que declaró fundada la demanda en todos sus extremos. La sentencia de vista sostiene: **a)** La normativa aplicable al caso viene a ser lo establecido en la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que comprende a las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no la distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o aquellas, y que en su estatuto esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso. El numeral 1.2 del inciso b) del artículo 8 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta señala que la inscripción en la SUNAT deberá ser actualizada cada vez que se modifiquen los estatutos en lo referente a los fines de la entidad, destino de las rentas y destino del patrimonio en caso de disolución, tratándose de asociaciones sin fines de lucro. Igualmente, el Procedimiento N° 36 de la Sección I Procedimientos Tributarios Internos del anexo adjunto al Decreto Supremo N° 057-2009-EF, Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo de la SUNAT, señala como requisitos para solicitar la actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, presentar solicitud de actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta firmada por el representante legal acreditado en el Registro Único de Contribuyentes y copia simple del estatuto modificado debidamente inscrito en Registros Públicos y ficha registral completa. **b)** En el caso de autos, la administración tributaria cuestionó y objetó a la demandante lo siguiente: **i)** que los servicios de asesoría y consultorías deben ser brindados en forma gratuita en beneficio de las personas que no posean recursos económicos suficientes para acceder a tales servicios, y **ii)** que dichos fines u objetivos se habían planteado en forma amplia y poco clara; no obstante, en la sentencia de vista en el séptimo considerando se señala que la norma no establece tales requisitos, ya que resulta factible que una asociación sin fines de lucro pueda generar ingresos que precisamente van a servir para el cumplimiento de los fines de la misma, puesto

que lo contrario significaría que no deba realizar ninguna actividad económica lo que llevaría a su desfallecimiento y haría irrealizables los fines para los cuales fue creada. **c)** Señala que, de la lectura de las modificaciones introducidas al estatuto y de las actualizaciones de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, se verifica que se consigna como finalidad el desarrollo humano en todas las áreas que sea factible su promoción y además deja plenamente establecida la no distribución de las rentas generadas entre sus asociados, de lo que se colige que las actividades desarrolladas con tal propósito en modo alguno desvirtúan los requisitos descritos y la finalidad expuesta contemplados en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, correspondiendo por tanto se acceda a su pedido de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. **d)** Si bien la asociación podría generar ingresos por la realización de actividades económicas, como por ejemplo brindar servicios educativos, asesorías y/o consultorías, como es el caso de autos, ello no implica per se que los fines de la persona jurídica no cumplan con los requisitos de la norma y mucho menos que exista distribución —implícita— de utilidades entre los asociados. **e)** Señala que en los estatutos de la demandante se encuentran los fines de promoción del desarrollo humano, como el referido a promover la educación y la salud, por los cuales la propia entidad codemandada concedió las solicitudes de inscripción y actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta; por lo que no encuentra sustento a lo señalado por la administración tributaria en el sentido de que los objetivos de la asociación demandante se hayan expresado de forma general y poco clara. **f)** corresponde confirmar la sentencia apelada, enfatiza que no se desglosa que la administración tributaria haya realizado un análisis conjunto del estatuto modificado por la asociación. Por tanto, considera que en ejercicio de la pretensión de plena jurisdicción expresada en el petitorio de la presente demanda, si bien se procede a confirmar la sentencia de primera instancia, a efectos de cumplir con el principio de congruencia que debe existir entre lo solicitado y lo decidido, debe ordenarse a la administración tributaria que proceda a inscribir a la asociación demandante en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro Exoneradas del Impuesto a la Renta, al cumplir la demandante con los requisitos señalados en la ley. **I.2 RECURSOS DE CASACIÓN: I.2.1** Mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, interpone recurso de casación (fojas quinientos ochenta del expediente principal). El Tribunal Fiscal sustenta su recurso en la siguiente causal:

Interpretación errónea del inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. El Tribunal Fiscal señala que las exoneraciones se dan en forma excepcional, y específicamente en materia de tributos las exoneraciones o exclusiones son de interpretación restrictiva; por consiguiente, la interpretación de la norma citada debe realizarse a la luz de lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En ese sentido, resulta evidente que las finalidades deben ser establecidas con claridad en el instrumento de constitución o modificación del estatuto, esto con el único propósito de procurar que no se desnaturalice la excepcionalidad de esta exoneración. Concluye que, en el caso en concreto, aun cuando la demandante cumpla con los requisitos, el solo hecho del incumplimiento de la exclusividad de sus fines y la claridad con la que se los describe, es motivo suficiente para denegar la solicitud de actualización presentada.

I.2.2 Mediante escrito del dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas quinientos noventa y cuatro del expediente principal), la codemandada SUNAT interpone recurso de casación a través de su Procuraduría. Sustenta su recurso en la siguiente causal: **Interpretación errónea del inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.** La Sunat señala que el principio de legalidad gobierna en el mundo tributario, y en función a ello, la labor de interpretación jurídica no puede exceder a lo expresamente establecido en la norma de la materia. Por ende, no es posible vía interpretación conceder exoneraciones tributarias ni extender disposiciones tributarias a supuestos ni a sujetos distintos a los señalados por la ley. Agrega que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, a la fecha de la presentación de la actualización de la inscripción en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta, el contribuyente no cumplía con los requisitos dispuestos en el inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. Toda vez que contrariamente a lo establecido por la Sala Superior, la finalidad de desarrollo humano y las actividades desarrolladas con tal propósito, desvirtúan los requisitos dispuestos en el referido artículo, dado que para acceder a la exoneración del impuesto de la renta dichos fines deben ser realizados con

carácter de exclusividad, identificarse de manera clara y precisa, y no de manera gaseosa, al usar el término “desarrollo humano”, ya que estos no son contemplados por la norma de manera específica y taxativa. **AUTO CALIFICATORIO** Mediante el auto calificadorio de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se declaran **PROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por el Tribunal Fiscal y la SUNAT por las causales señaladas en el acápite anterior (obrante a fojas doscientos veintiuno del cuaderno de casación). **III. CONSIDERANDO: PRIMERO. Delimitación del petitorio 1.1** Son materia de pronunciamiento de fondo los recursos de casación interpuestos por la SUNAT y por el Tribunal Fiscal contra la sentencia de vista emitida en segunda instancia que, poniendo fin al proceso, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda formulada por la parte demandante Asociación Civil Impacta Salud y Educación. **1.2** Ambas entidades casantes traen a casación la misma infracción sustantiva de interpretación errónea del inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual se absolverán las causales en forma conjunta al tratarse de la misma infracción normativa. **SEGUNDO. Sobre la infracción de interpretación errónea del inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta 2.1** Ambas entidades casantes sostienen que la interpretación de la norma denunciada debe realizarse de forma restrictiva y al amparo de lo establecido por la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, que proscribe que en vía interpretación se puedan conceder exoneraciones tributarias, ni permite extender disposiciones tributarias a supuestos ni a sujetos distintos a los señalados por la ley. Señalan que la demandante a la fecha de la presentación de la solicitud de actualización de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, no cumplía con los requisitos dispuestos en el inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta al señalar en sus estatutos como finalidad la promoción del desarrollo humano, lo que no se condice con los fines estipulados en la norma denunciada para efectos de gozar de la exoneración. Afirman que la demandante ha debido de considerar en sus estatutos fines claros y precisos, los cuales deben ser realizados en forma exclusiva, cosa que no ha ocurrido en la presente controversia. **2.2** Conforme se tiene señalado en reiterada jurisprudencia, las normas legales deben ser interpretadas en compatibilidad con las normas constitucionales, y en el caso de las normas tributarias ello debe efectuarse atendiendo a lo establecido en el principio de legalidad previsto en el artículo 74 de la Constitución, y que, en concordancia con la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que, solo por ley se pueden crear, modificar, suprimir tributos, establecer exoneraciones y/o extinguir obligaciones tributarias. **Artículo 74.- Principio de Legalidad** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Por su parte, la norma VIII del título preliminar del Código Tributario establece con respecto a la interpretación de las normas tributarias que: [...] al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. **En vía de interpretación no podrá** crearse tributos, establecerse sanciones, **concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o a supuestos distintos de los señalados en la ley.** [Énfasis nuestro] **2.3** Se procede a la labor interpretativa para determinar el sentido normativo de una disposición legal, siendo que es exigencia ineludible acudir a la interpretación, debido a que la disposición es un texto legal sin interpretar y la norma es el resultado de la interpretación. Así, se acude en primer lugar al texto de la disposición del artículo cuya infracción se denuncia, que en el presente caso es el inciso b del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta – LIR aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF, aplicable a la fecha de los hechos, prescribía: Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre de 2012: [...] b) Las rentas de fundaciones afectas y de **asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines:** beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso. [...] **2.4** De la norma antes enunciada podemos extraer el siguiente enunciado normativo (EN): **EN:** Se encuentran exonerados del impuesto a la renta, las rentas de asociaciones sin fines de lucro, cuando concurren los siguientes requisitos:

(1) su instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; (2) destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; (3) no se distribuyan las rentas de la asociación en forma directa o indirecta entre sus asociados; (4) esté previsto en sus estatutos que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **2.5** Al analizar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa denunciada, corresponde acudir a sus propios fundamentos. Advertimos que aquella sustenta su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda en lo fundamentado en su séptimo considerando y noveno considerando, los cuales señalan lo siguiente: **SÉPTIMO.- ANÁLISIS.** En el caso de autos, la Administración Tributaria cuestionó y objetó a la demandante lo siguiente: a) que los servicios de asesoría y consultorías deben ser brindados en forma gratuita en beneficio de las personas que no posean recursos económicos suficientes para acceder a tales servicios, y b) que dichos fines u objetivos se habían planteado en forma amplia y poco clara; no obstante, este colegiado no comparte tal criterio ya que la norma no establece tales requisitos, ya que resulta factible que una asociación sin fines de lucro pueda generar ingresos que precisamente van a servir para el cumplimiento de los fines de la misma, puesto que lo contrario significaría que no deba realizar ninguna actividad económica lo que conllevaría a su desfallecimiento y haría irrealizable los fines para los cuales fue creado. Ahora bien, de la lectura de las modificaciones introducidas al Estatuto y de las actualizaciones de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, se verifica que se consigna como finalidad el desarrollo humano en todas las áreas que sea factible su promoción y además deja plenamente establecida la no distribución de las rentas generadas entre sus asociados, coligiéndose que las actividades desarrolladas con tal propósito, en modo alguno desvirtúan los requisitos descritos y la finalidad expuesta, contemplados en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, correspondiendo por tanto se acceda a su pedido de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. **NOVENO.-** Asimismo, conviene señalar que si bien la Administración Tributaria faltó a su deber de motivar adecuadamente la resolución cuestionada, toda vez que de autos se advierte que los dos primeros fines a los cuales se ha hecho referencia en forma precedente -A) Promover el desarrollo humano en todas las áreas que sea factible su promoción, especialmente en las áreas de salud, educación, derechos humanos y medio ambiente; y B) En estas áreas de educación y salud podrá instalar centros de atención y prevención de salud, sean estos, consultorios médicos, policlínicos y/o centros asistenciales o centros de capacitación o formación-, son los mismos a los consignados en los estatutos modificados por escritura pública obrante a fojas 12 y 15 del expediente administrativo, por los cuales la propia entidad codemandada concedió las solicitudes de inscripción y actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta; igualmente, se tiene que los últimos dos fines —E) Llevar la administración de las investigaciones financiadas que tengan relación con los fines de la asociación y usar los recursos que generen para el desarrollo de éstos fines; y F) Promover y fomentar vínculos entre sus miembros, así como con otras personas naturales o jurídicas, privadas, estatales, nacionales o extranjeras, que estén relacionadas e identificadas con los fines de la entidad— guardan estrecha relación con objetivos de la asociación expresados en dichos estatutos. De ahí, que no encuentra sustento lo señalado por la Administración Tributaria en el sentido que los objetivos de la asociación demandante se hayan expresado de forma general y poco clara. Aunado a ello, conviene señalar que de autos no se desglosa que la Administración Tributaria haya realizado un análisis conjunto del estatuto modificado por la empresa, mucho menos, que haya contrastado los fines expresados en él con los expuestos en aquellos insertos a fojas 12 y 15 del expediente administrativo, para determinar los fines y objetivos de la empresa, y así dar cumplimiento a los criterios del Tribunal Fiscal contenidos en las Resoluciones Nos. 4179-4-2007 y 9745-5-2010. Dentro de este contexto, éste colegiado considera que en ejercicio de la pretensión de plena jurisdicción expresada en el petitorio de la presente demanda, si bien se procede a confirmar la sentencia, a efectos de cumplir con el principio de congruencia que debe existir entre lo solicitado y lo decidido, debe ordenarse a la Administración Tributaria que proceda a inscribir a la asociación demandante en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro Exoneradas del Impuesto a

la Renta, al cumplir la demandante con los requisitos señalados en la ley. **2.6** Conforme a lo expuesto, se aprecia que la interpretación acogida por la recurrida guarda correspondencia con la interpretación de la norma denunciada desarrollada en el considerando **2.4** de la presente ejecutoria, en tanto considera que los fines señalados en los acápite A), B), C), D) y E) y F) del artículo 4 de los estatutos de la demandante no desvirtúan el requisito de exclusividad previsto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que el instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, **educación**, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda. **2.6.1** Conforme ha sido establecido por las instancias de mérito, la sentencia de primera instancia se pronuncia señalando en su considerando **5.3** que, de acuerdo a la escritura pública de fecha cinco de junio dos mil trece (fojas cuarenta y ocho a cincuenta del expediente administrativo), al ser esta la que se encontraba vigente al momento de presentar la solicitud de actualización de inscripción materia de autos, en su artículo 4 del estatuto de constitución, señala como **fines**: "A) Promover el desarrollo humano en todas las áreas que sea factible su promoción, especialmente en las aéreas de salud, **educación**, derechos humanos y medio ambiente". La sentencia apelada continúa señalando que, conforme es de verse, considera como finalidad la promoción del desarrollo humano, y prioriza las áreas de salud y **educación**, es decir, efectivamente considera a la educación dentro de sus fines, cumpliendo con lo previsto por el citado inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Aprecia que, en el literal b) del mismo artículo cuarto de los estatutos de la asociación, se señala la actividad o medio para coadyuvar a la realización de los fines u objetivos. Se expresa lo siguiente: B) "En este estas áreas de Educación y Salud podrá instalar centros de atención y prevención de salud, sean estos consultorios médicos, policlínicos y/o centros asistenciales o centros de capacitación o formación". Así, en el considerando **5.6** de la sentencia de primera instancia emite pronunciamiento al señalar que "se verifica que la asociación tiene un fin científico, como consta en literal "C" de la citada Escritura, la cual expresa: "C) Promover la investigación científica en todas las áreas del desarrollo humano dentro del marco moral y ético". En mérito a lo analizado, se desprende con claridad que la finalidad o el objeto social de la entidad se circunscribe a alguno o algunos de los referidos fines de manera exclusiva, como es el de educación o científico. Así, los fines y objetivos planteados de manera específica en los referidos estatutos generan convicción respecto a que la demandante cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta". **2.6.2** Con respecto al requisito del inciso b) del artículo 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, sobre que la demandante deba destinar sus rentas a sus fines específicos en el país y sobre el requisito de no distribución de rentas entre sus asociados, en el considerando octavo de la sentencia de vista se aprecia que esta, al analizar los estatutos de la demandante, concluye que se cumple con lo establecido por la norma denunciada, al exponer lo siguiente: **OCTAVO.**—Asimismo, sobre lo expresado por la administración respecto a que se podría presumir que las rentas de la accionante podrían ser destinados a supuestos no previstos en la ley y que por lo tanto, se incumpliría con el requisito de la no distribución de rentas entre los asociados; debe señalarse que en el caso concreto la persona jurídica demandante no tiene disposición expresa en su estatuto que disponga que los ingresos sean distribuidos entre sus asociados y más bien, tal como este colegiado ya lo ha expresado en la sentencia del Expediente N° 2063-2014 (SUNAT contra el ICPNA), que no resulta óbice para ello el haber contemplado entre sus objetivos específicos la celebración de contratos —en tal caso de franquicia— "atendiendo a que estos tienen como único y ostensible propósito lograr la consecución de la finalidad de la asociación (de índole cultural), cuya esencia no lucrativa no se ve desnaturalizada por los ingresos derivados de tales actos jurídicos, al menos prima facie, al haberse previsto su no distribución entre los asociados, respecto de lo cual la Administración Tributaria no ha aportado medio probatorio que lo desvirtúe, resultando obvio que se halla facultada por explícita previsión legal para verificar en la práctica el estricto cumplimiento de tal exigencia". (sic). De lo que se concluye que, si bien la asociación genera ingresos por la realización de actividades económicas, como por ejemplo brindar servicios educativos, asesorías y/o consultorías, como es el caso de autos, ello no implica "per se" que los fines de la persona jurídica no cumplan con los requisitos de la norma y mucho menos que exista distribución —implícita— de utilidades entre los asociados. **2.6.3** En la misma línea, se advierte que la sentencia de primera instancia al emitir pronunciamiento sobre

el requisito de no distribución de rentas entre los asociados, en su considerando **5.10** precisa que, mediante escritura pública de fecha treinta de octubre dos mil trece (fojas setenta y uno y setenta y dos del expediente principal), se señala en el artículo 8-A del estatuto modificado que: "está prohibido cualquier tipo de distribución de rentas, ingresos y/o bienes generados y/o pertenecientes a la asociación, en forma directa o indirecta entre los asociados o partes vinculantes a los asociados o a la asociación" En consecuencia, se observa que las instancias de mérito han corroborado el cumplimiento del requisito que en los estatutos se haya previsto que entre los asociados no exista distribución directa o indirecta de las rentas que obtenga la demandante. **2.6.4** En cuanto al requisito de que esté previsto en sus estatutos que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, la sentencia de primera instancia, que ha sido confirmada por la recurrida, señala en su considerando **5.13** que, en el artículo 60 de los estatutos de constitución de la demandante (fojas ochenta y uno del expediente administrativo), se dispone que el haber neto resultante de la liquidación se aplicará a: (i) satisfacer los gastos de la liquidación, (ii) pagar las obligaciones con terceros; en caso de existir excedente, será entregado a una asociación civil con fines similares; es decir, en caso de disolución al terminar de pagar sus obligaciones como asociación, en caso de quedar algún excedente la demandante lo entregará a una asociación con fines similares. **2.7** En mérito a lo anteriormente desarrollado, se concluye que la sentencia de vista no ha incurrido en interpretación errónea del inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, ni en vulneración de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, toda vez que conforme lo han corroborado las instancias de mérito, la demandante cumple con los requisitos para gozar de la exoneración del impuesto a la renta, en concordancia con el citado inciso b) del artículo 19. Por tanto, corresponde declarar **infundados** los recursos extraordinarios de las entidades demandadas SUNAT y Tribunal Fiscal. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escritos de fechas cinco de febrero y dos de marzo de dos mil veinteno, respectivamente. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número treinta y cinco, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia expedida mediante resolución número veintisiete, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda; en los seguidos por la "**Asociación Civil Impacta, Salud y Educación**" contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Cabello Matamala**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA. **C-2168495-1**

CASACIÓN N° 7209-2021 LIMA

Tema: VENTA INTERLINEAL DE PASAJES AÉREOS

Sumilla: Las operaciones de venta interlineal de pasajes aéreos o transporte aéreo sucesivo son una operación propia del transporte aeronáutico de pasajeros, que debe entenderse como una sola operación, y, si bien se encuentra conformada por uno o varios tramos y puede ser operada por uno o varios transportistas, todo ello forma parte de una unidad.

Palabras clave: Motivación de resoluciones judiciales, transporte aéreo sucesivo, operaciones gravadas con el impuesto general a las ventas

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número siete mil doscientos nueve guion dos mil veintiuno, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional**

de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas setecientos cinco a setecientos cuarenta y cuatro del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (fojas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete del EJE), que confirma la sentencia de primera instancia, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos setenta y cinco del EJE), que declaró infundada la demanda. **Antecedentes del recurso De la demanda** La parte demandante SUNAT interpone demanda contencioso administrativo, mediante escrito del quince de febrero de dos mil diecinueve (fojas treinta a cuarenta y nueve del EJE), e indica las siguientes pretensiones: a) **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08153-4-2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que revocó la Resolución de Intendencia N° 0150140011465, en el extremo del reparo por transporte aéreo nacional de pasajeros (venta interlineal) y la multa derivada por dicho reparo. b) **Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución confirmando la validez de la Resolución de Intendencia N° 0150140011465 en los referidos extremos. Como fundamentos de su demanda, señala que el servicio de transporte aéreo nacional es el que tiene como punto de partida y de destino el Perú, sin realizarse escalas intermedias en el territorio de un Estado extranjero; vale decir, se trata de un servicio operado íntegramente en el territorio peruano. Agrega que, de los denominados acuerdos interlineales, resulta pertinente anotar que el sistema interlineal desarrollado por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) se basa en la aceptación recíproca por parte de las líneas aéreas participantes de los boletos de pasajeros y guías de carga pertenecientes a otras líneas aéreas, concediéndose mutua autorización para vender los servicios prestados por cada una de ellas, lo que en la práctica les permite operar en rutas que son operadas por otras aerolíneas. Señala que, entre los acuerdos multilaterales de tráfico interlineal regulados por el manual Acuerdo de Tráfico Interlineal Multilateral - MITA, se encuentra el Acuerdo Interlineal de Tráfico de Pasajeros, a través del cual las aerolíneas participantes del IATA establecen definiciones y regulan la operatividad del tráfico interlineal de pasajeros y la forma de actuación de cada una de ellas. Señala que dicha resolución precisa que en la emisión de los tickets (órdenes de canje) para la transportación en las rutas de otros transportistas, la aerolínea emisora solo actuará como un "agente" de la otra aerolínea, cuya labor se verá retribuida a través de la comisión obtenida por la venta efectuada. Argumenta que los acuerdos interlineales son un medio de cooperación entre las aerolíneas que no implica la contratación de dos o más servicios por parte del usuario del servicio de transporte. Añade que, en el caso de las operaciones de servicios de transporte nacional de pasajeros (venta interlineal doméstica), se verifica el cumplimiento de todos los aspectos que configuran el hecho imponible gravado con el impuesto general a las ventas "prestación de servicios en el país", pues la contribuyente, sujeto domiciliado en el país, realizó la prestación de servicios de transporte aéreo nacional de pasajeros (prestación de hacer). Precisa que los servicios de transporte aéreo nacional de pasajeros en los que el boleto fue emitido por otra aerolínea (Lan Airlines) y el servicio de transporte fue prestado por Lan Perú, en tanto no formen parte de un servicio de transporte internacional fuera del ámbito de aplicación del impuesto general a las ventas, constituyen servicios que se encuentran gravados con el impuesto general a las ventas. Tratándose de un servicio de transporte de pasajeros que cubre un único tramo entre dos puntos dentro del país y donde el único vuelo es operado por una sola aerolínea, no podría ser considerado un contrato de transporte sucesivo. Precisa que, de no gravarse con el impuesto general a las ventas por parte de Lan Perú de los citados servicios de transporte aéreo nacional (con acuerdos interlineales), dicho contribuyente tampoco tendría derecho a crédito fiscal correspondiente a dichas operaciones, puesto que no se estaría cumpliendo con el requisito establecido en el literal b) del artículo 18 de la Ley General de las Ventas, referido a que solo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto. **Sentencia de primera instancia** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número quince, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos setenta y cinco del EJE), declaró infundada la demanda. **Sentencia de segunda instancia** Conocida en grado de apelación, la Séptima Sala Contencioso

Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (fojas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete del EJE), confirma la sentencia apelada, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos setenta y cinco del EJE), que declaró infundada la demanda. Del recurso de casación y auto calificadorio Mediante auto calificadorio del quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la SUNAT. Se transcriben las reseñas efectuadas en su oportunidad: a) **Infracciones normativas de derecho procesal:** En la sentencia de vista, la Sala Superior al emitir pronunciamiento ha vulnerado el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En primer lugar, indica la recurrente que la sentencia de vista tiene una motivación aparente y falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que se limita a citar las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas sin efectuar análisis alguno sobre el alcance y el contenido de la hipótesis de incidencia relativa a la prestación de servicios gravada con el Impuesto General a las Ventas y omitiendo analizar el aspecto subjetivo de la referida hipótesis; además, señala el colegiado superior que el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no resulta suficiente para resolver la controversia; sin embargo, según la recurrente, no justifica en lo más mínimo su afirmación. En segundo lugar, la sentencia de vista incurrió en una deficiente motivación externa de las premisas, puesto que las premisas no se conciben con el mérito de los actuados. Finalmente, la sentencia de vista vulnera el principio de prohibición de la arbitrariedad, dado que confirma la sentencia de primera instancia sobre la base de una afirmación falsa: que ningún dispositivo señala que un acuerdo interlineal sea solo propio de vuelos internacionales. b) **Infracciones normativas de derecho material:** i) inaplicación del inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; ii) aplicación indebida del inciso c) de numeral 18.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 168-2007-EF), en contravención de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, y aplicación indebida del artículo 127 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil y del artículo 276 del Reglamento de esta ley (aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC), en contravención de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, al desnaturalizar la norma tributaria. La recurrente señala que en sus escritos ha argumentado en forma reiterada que para resolver la controversia se tenía que analizar y aplicar el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dado que esta norma es la que establece quién es el contribuyente de una prestación de servicios en el territorio nacional. De otro lado, señala que las disposiciones normativas denunciadas en el párrafo precedente estarían restringidas exclusivamente al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, y no son aplicables por interpretación extensiva o por analogía a las operaciones de transporte aéreo nacional. **CONSIDERANDOS Primero:** Contextualizado el caso, resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una

tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso²; en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.4.** En el caso en concreto, se ha declarado procedente el mencionado recurso de casación por causales de infracciones normativas procesales y materiales. En ese sentido, corresponde, en primer lugar, proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales planteadas por la entidad recurrente. Segundo: Análisis de las causal casatoria de naturaleza procesal **2.1.** Sobre el derecho fundamental a la motivación El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. También, encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, es decir, está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **2.2.** El derecho a la motivación ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³, que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión⁴. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]⁵. **2.3.** El derecho a la motivación además garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **2.4.** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en

la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado. **2.5.** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al juez que elabora la sentencia advertir sus errores y precisar conceptos, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁶, todo ello dentro de la **función endoprocesal de la motivación**. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁷. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura⁸, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **2.6.** La justificación racional de lo que se decide es, entonces, interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁹ y tiene implicancias en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁰. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, lo que significa que es necesario expresar las razones jurídicas que garantizan la decisión¹¹. **2.7.** Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente. **2.8.** Se advierte que el recurso de casación refiere supuestos vicios de motivación de la sentencia de vista y manifiesta que el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho comprende la prohibición de que se emitan resoluciones judiciales sin motivación con relación a alguno de los extremos de los casos que resuelven. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC¹², ha señalado lo siguiente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **2.9.** La entidad recurrente argumenta que la sentencia de vista tiene una motivación aparente y falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que se limita a citar las normas que regulan el impuesto general a las ventas sin efectuar análisis alguno sobre el alcance y el contenido de la hipótesis de incidencia relativa a la prestación de servicios gravada con el impuesto general a las ventas; además, señala el colegiado superior que el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no resulta suficiente para resolver la controversia. Asimismo, precisa la parte recurrente que la sentencia de vista incurrió en una deficiente motivación externa de las premisas, puesto que estas no se condicen con el mérito de los actuados. Finalmente, la sentencia de vista vulnera el principio de prohibición de la arbitrariedad, según arguye la parte recurrente. **2.10.** A efectos de verificar si la impugnada ha vulnerado el derecho a la motivación de la decisión judicial, corresponde acudir a sus propios fundamentos. **2.11.** En ese propósito, tenemos que, en el considerando segundo (fojas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete del EJE), la sentencia de vista describe la pretensión de la demanda; en el considerando quinto, realiza el control de los antecedentes administrativos; en el considerando sexto, se circunscribe a determinar si el transporte aéreo nacional de pasajeros realizado por Lan Perú S. A. producto de una venta interlineal de boletos aéreos emitidos por Lan Airlines, en el periodo enero a diciembre de dos mil ocho, se encontraba gravado con el impuesto general a las ventas, lo cual permitirá dilucidar si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08153-4-2018 ha sido emitida con arreglo a derecho. Encaminados en el propósito aludido, debe decirse que, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico seguido por el colegiado superior es como sigue: **Premisa normativa** El inciso b) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF,¹³ establece que el impuesto general a

las ventas grava la prestación o utilización de servicios en el país. Asimismo, la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF,¹⁴ dispone que: En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. Posteriormente, se refiere al artículo 127 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú,¹⁵ el cual señala lo siguiente: Artículo 127.- De la responsabilidad en el transporte sucesivo 127.1 El transporte por vía aérea que se realiza sucesivamente por varios transportadores es considerado como una sola operación aérea, ya sea que se formalice por medio de uno o varios contratos. En este caso, el usuario sólo puede accionar contra el transportador que haya efectuado el tramo de la ruta en la cual se hubiese producido el incumplimiento, interrupción, retraso, incidente o accidente, salvo que uno de ellos hubiese asumido expresamente la responsabilidad por todo el viaje. [...] Asimismo, refiere al artículo 276 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2001-MTC¹⁶, el cual señala que: Artículo 276.- Hay contrato de transporte aéreo sucesivo cuando varios transportadores aéreos se obligan sucesivamente a su realización o, cuando así lo hayan convenido las partes, considerándose el mismo como un solo contrato. Para efectos de responsabilidad, el pasajero sólo puede accionar contra el transportador que tuvo a su cargo el transporte cuando se produjo el daño, salvo, que el primer transportador haya asumido la responsabilidad de todo el viaje de manera expresa. En el caso de transporte de equipaje o carga, el pasajero o el remitente puede accionar contra el primer transportador y el destinatario contra el último; cualquiera de éstos puede además accionar contra el transportador en cuyo transporte se produjo el daño. Dichos transportadores son solidariamente responsables ante el pasajero, remitente o destinatario. Premisa fáctica La Sala Superior advierte que la administración tributaria determinó el reparo por servicios de transporte aéreo nacional de pasajeros (venta interlineal nacional) durante el ejercicio dos mil ocho, el cual fue materia de reclamación. Esta fue resuelta por Resolución de Intendencia N° 0150140011465,¹⁷ del veintinueve de agosto de dos mil catorce. Apelada esta última, fue revocada por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08153-4-2018¹⁸, del veintitrés de octubre de dos mil ocho, que levantó el mencionado reparo efectuado por la administración tributaria. **Conclusión** En el presente caso, estando a los hechos descritos y a la normatividad antes glosada, concluye el colegiado superior que la existencia de una operación de venta interlineal de pasaje de transporte aéreo o transporte aéreo sucesivo de pasajeros, debe ser considerada como una unidad, la cual ha sido gravada con el impuesto general a las ventas al emitirse el boleto aéreo —Lan Airlines S. A.—, cuyo pago fue realizado por el usuario de servicio. Asimismo, agrega que la empresa recurrente recibía la retribución por sus servicios mediante las liquidaciones semanales que realizaba la Cámara de Compensaciones denominada “Clearing House” del International Air Transport Association (IATA), toda vez que Lan Perú S. A. y Lan Airlines S. A. forman parte de un Acuerdo de Tráfico Interlineal Multilateral (MITA). Además, precisa que la operación de venta interlineal de pasajes aéreos o transporte aéreo sucesivo es propia del transporte aeronáutico de pasajeros, siendo una sola operación que, si bien se encuentra conformada por uno o varios tramos, operados por uno o varios transportistas, conforma una sola unidad. Y en virtud del acuerdo cooperativo y las operaciones de venta interlineal, debe ser considerada como una sola unidad, y el pago efectuado por el usuario del servicio ha sido gravado con el impuesto general a las ventas al momento de emitirse el boleto aéreo por Lan Airlines S.A. **2.12.** En ese sentido, esta Sala Suprema aprecia que la aludida inferencia es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsunción de la premisa fáctica en las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia. Es decir, las razones expuestas por la Sala Superior sustentan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. En ese sentido, en la resolución de la sentencia recurrida se cauteló y respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último porque la mencionada sentencia de la Sala Superior cumplió con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, y se verifica además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes. **2.13.** Finalmente, este colegiado supremo no puede soslayar que el

recurso de casación contiene argumentos que denotan y expresan cuestionamientos y discrepancias con los fundamentos de la sentencia de vista, aspectos que no son atendibles en vía de casación al no tratarse de una instancia de mérito. Asimismo, tampoco es posible variar los hechos determinados por la sentencia recurrida, en tanto la casación, en función nomofiláctica, se orienta a un control de derecho y no de hechos. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y ha emitido una decisión con arreglo al numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo cual deviene **infundada** esta causal. **Tercero: Análisis de las causales casatorias de naturaleza material** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las causales casatorias de naturaleza material. **3.1.** Infracción normativa por i) inaplicación del inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; ii) aplicación indebida del inciso c) de numeral 18.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 168-2007-EF), en contravención de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, y aplicación indebida del artículo 127 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil y del artículo 276 del reglamento de esta ley (aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC), en contravención de la norma IX del título preliminar del Código Tributario, al desnaturalizar la norma tributaria. En tal sentido, este Tribunal Superior considera necesario analizar las causales en conjunto, ello al estar referidas a si el servicio de transporte aéreo de pasajeros en el país que realizó la empresa codemandada como parte de una venta interlineal de pasajes aéreos debió estar gravado o no con el impuesto general a las ventas; por lo que se emitirá una decisión en forma conjunta. **3.2.** De lo señalado, la entidad recurrente alega en su escrito de casación que ha argumentado en forma reiterada que, para resolver la controversia, se tenía que analizar y aplicar el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dado que esta norma es la que establece quién es el contribuyente de una prestación de servicios en el territorio nacional. De otro lado, señala que las disposiciones normativas denunciadas en el párrafo precedente estarían restringidas exclusivamente al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, y no son aplicables por interpretación extensiva o por analogía a las operaciones de transporte aéreo nacional. **3.3.** Con referencia a la inaplicación del inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF¹⁹ señala que: Artículo 9°.-SUJETOS DEL IMPUESTO 9.1. Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que: [...] b) Presten en el país servicios afectos. [...] **3.4.** Cabe precisar que la norma en mención está referida a los sujetos del impuesto. Se advierte que las operaciones de la empresa Lan Perú S.A. —servicio de transporte aéreo, dentro de una operación de venta interlineal, en la cual Lan Airlines S.A. emitió el boleto aéreo— no calzan en el supuesto de afectación, como argumenta la entidad recurrente. Por tanto, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en la infracción de carácter material denunciada. **3.5.** Asimismo, a fin de abordar tal asunto, es necesario partir de lo señalado en el siguiente artículo de la Constitución Política del Estado: Artículo 74.- Principio de Legalidad Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

3.6. De lo establecido, se desprenden varios principios que rigen la regulación de los aspectos tributarios, entre los cuales está el principio de reserva de ley, que, en la línea de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 02302-2003-AA/TC²⁰: [...] significa que el ámbito de creación, modificación, derogación o exoneración —entre otros— de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley. El respeto a la reserva de ley para la producción normativa de tributos tiene como base la fórmula histórica ‘no taxation without representation’, es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir. [...] 3.7. Con referencia de la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sobre interpretación de normas tributarias, señala que: Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Conforme al orden desarrollado del citado artículo 74 de la Constitución y a la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, se extraen las siguientes premisas normativas (EN significa enunciado normativo) vinculadas al caso: **EN1**: Los tributos se crean exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades. **EN2**: En vía de interpretación no se podrá crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. 3.8. Por ende, en el presente caso no se vulnera la mencionada norma constitucional ni la norma legal identificada, debido a que se ha cumplido con el principio de legalidad y la norma IX, sobre aplicación supletoria de los principios del derecho, del Texto Único Ordenado del Código Tributario probado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la cual establece que: “En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen [...]”, en lo referido a la creación y regulación de los tributos, esto es, en el caso, de las operaciones de venta interlineal de pasajes aéreos que es materia de análisis en el presente caso. 3.9. Al respecto, no se puede soslayar que la referida causal de aplicación indebida del inciso c) de numeral 18.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 168-2007-EF), en contravención de la citada norma VIII del título preliminar del Código Tributario, planteada por la entidad recurrente; más aún cuando la referida norma material ha señalado que, en el servicio de transporte realizado entre dos aerolíneas, una de ellas emite el boleto aéreo —Lan Airlines S. A.— y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte —Lan Perú S. A.—, como se presenta en el presente caso. 3.10. Además de lo señalado, se advierte que en el presente caso no se advierte un conflicto de carácter jurídico con relación a la contravención de la referida norma VIII del Código Tributario, en tanto si se trata de una norma vinculada al presente caso y que aporta a la solución jurídica al caso en concreto; teniendo en cuenta que las operaciones interlineales no están reguladas en forma específica en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, y en aplicación de la norma IX del título preliminar del Código Tributario corresponde remitirse a la norma específica. 3.11. Para tal efecto, resulta necesario mencionar el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 168-2007-EF, en donde definió la operación interlineal como el servicio de transporte realizado en virtud de un acuerdo interlineal, y como acuerdo interlineal a aquel realizado entre dos aerolíneas “por el cual una de ellas emite el boleto aéreo y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte que figure en dicho boleto [...]”. 3.12. Cabe señalar que el inciso c) del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF²¹ establece que, “tratándose de la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero. [...]”. En el caso materia de análisis, los boletos fueron emitidos por la empresa Lan Airlines S. A. y el transporte aéreo de pasajeros fue realizado por la empresa codemandada Lan Perú S.A. 3.13. Es así que,

en el presente caso, la empresa codemandada Lan Perú S.A. prestó el servicio de transporte aéreo de pasajeros en el país, en el marco de una operación de venta interlineal, en que Lan Airlines S. A. emitió el boleto aéreo. De lo señalado por la entidad recurrente y la empresa codemandada, se tiene que esta percibía retribución por sus servicios a través de las liquidaciones semanales que realizaba la Clearing House del International Air Transport Association (IATA), e ello en tanto la empresa codemandada Lan Perú S.A. y la empresa Lan Airlines S. A. formaban parte del acuerdo de Tráfico Interlineal Multilateral (MITA). 3.14. De lo mencionado, la legislación aplicable al presente caso no prevé una definición y tampoco fue materia de desarrollo en otras normas del sistema jurídico tributario. Por lo tanto, es necesario recurrir a lo señalado en la norma IX del título preliminar del Código Tributario, que estipula que: “En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen [...]”. De esta forma, la disposición citada habilita al operador jurídico a recurrir a normas distintas a las tributarias, en caso exista un aspecto no previsto en la normativa especial, como es el caso de la definición de “responsabilidad en el transporte sucesivo – el contrato de transporte de pasajeros en operaciones aéreas”. 3.15. El numeral 1 del artículo 127 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú²² establece que: [...] El transporte por vía aérea que se realiza sucesivamente por varios transportadores es considerado como una sola operación aérea, ya sea que se formalice por medio de uno o por varios contratos. En este caso, el usuario sólo puede accionar contra el transportador que haya efectuado el tramo de la ruta en la cual se hubiese producido el incumplimiento, interrupción, retraso, incidente o accidente, salvo que uno de ellos hubiese asumido expresamente la responsabilidad por todo el viaje. [...] Se puede colegir que la naturaleza jurídica del contrato de transporte aéreo en la modalidad de transporte interlineal, es la de un contrato celebrado entre el pasajero y la aerolínea transportadora Lan Airlines S. A. y que ello está reflejado al momento de emitir el boleto aéreo. 3.16. Asimismo, el artículo 276 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 50-2001-MTC²³, señala que: Hay contrato de transporte aéreo sucesivo cuando varios transportadores aéreos se obligan sucesivamente a su realización o, cuando así lo hayan convenido las partes, considerándose el mismo como un solo contrato. Para efectos de responsabilidad, el pasajero sólo puede accionar contra el transportador que tuvo a su cargo el transporte cuando se produjo el daño, salvo, que el primer transportador haya asumido la responsabilidad de todo el viaje de manera expresa [...]. Según Mapelli López²⁴, el transporte aéreo sucesivo es: [...] aquél que se lleva cabo en su Integridad por medio de aeronaves. Interviniendo en él, más de una línea y llevándose a cabo el enlace de una a otra sin solución de continuidad como formando un todo único en su conjunto y resulta indiferente que sea el mismo transportista o no el que lleva a cabo la totalidad del servicio. 3.17. De lo señalado, cabe precisar que las operaciones de venta interlineal de pasajes aéreos o transporte aéreo sucesivo es una operación propia del transporte aeronáutico de pasajeros, la cual debe entenderse como una sola operación, que si bien se encuentra conformada por uno o varios tramos y que puede ser operada por uno o varios transportistas, todo ello forma parte de una unidad, debido a que la venta interlineal se dio como consecuencia de la retribución por sus servicios a través de la Cámara de Compensaciones (Clearing House), al haber suscrito, en el caso, la empresa codemandada y la empresa Lan Airlines S. A. el Acuerdo de Tráfico Interlineal Multilateral. 3.18. De acuerdo a lo analizado, se concluye que la sentencia de vista no ha incurrido en infracciones normativas señaladas por la entidad recurrente referidas a la i) inaplicación del inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; ii) aplicación indebida del inciso c) del numeral 18.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 168-2007-EF), en contravención de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, y aplicación indebida del artículo 127 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil y del artículo 276 del reglamento de esta ley (aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC), en contravención de la norma IX del título preliminar del Código Tributario. De acuerdo a lo señalado, se infiere como aplicación indebida de la ley²⁵: [...] cuando [es] entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se la aplica a un caso que no es el que ella contempla. El quebranto de una norma sustancial, por aplicación indebida, ocurre cuando, sin embargo de interpretarla el juzgador en su verdadera inteligencia, la aplica a un caso que ella no regula; es decir, cuando se aplica al asunto que es materia de la decisión una

ley impertinente. [...] Por las razones expuestas discernidas por esta Sala Suprema, corresponde declarar infundadas estas causales. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas setecientos cinco a setecientos cuarenta y cuatro del EJE). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (fojas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete del EJE), emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra Lan Perú S. A. y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

- 1 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 2 Loc. cit.
- 3 FAÜNDEZ, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.
- 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez. Vs. Ecuador". Sentencia del veintiuno de setiembre de dos mil siete; párr. 107.
- 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela". Sentencia del cinco de agosto de dos mil ocho; párr. 67.
- 6 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid, Marcial Pons; pp. 157-158.
- 7 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- 8 TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- 9 ATIENZA, Manuel (1991). Las razones del Derecho. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales p. 61
- 10 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- 11 IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26
- 12 Publicada el veinte de septiembre de dos mil once en el diario oficial El Peruano; fundamento 4.4.3.
- 13 Publicado en el diario oficial El Peruano el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve.
- 14 Publicado en el diario oficial El Peruano el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
- 15 Publicada en el diario oficial El Peruano el diez de mayo de dos mil.
- 16 Publicado en el diario oficial El Peruano el veintiséis de diciembre de dos mil uno.
- 17 Véase fojas 2478 y 2478 vuelta del expediente administrativo digitalizado, tomo X.
- 18 Véase fojas 2863 a 2874 del expediente administrativo digitalizado, tomo XII.
- 19 Publicado en el diario oficial El Peruano el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve.
- 20 Publicada en el portal web de la mencionada institución el treinta de junio de dos mil cinco; fundamento 33.
- 21 Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el tres de febrero de dos mil cuatro.
- 22 Publicado en el diario oficial El Peruano el diez de mayo de dos mil.
- 23 Publicado en el diario oficial El Peruano el veintiséis de mayo de dos mil uno.
- 24 MAPELLI LÓPEZ, Enrique (1982). Transportes aéreos internacionales. Madrid, Editorial Paraninfo; p. 140.
- 25 VELASCO GALLO, Francisco. (1994). "La casación civil". En Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N° 48; p. 54.

C-2168495-2

CASACIÓN N° 8713-2021 LIMA

TEMA: DETERMINACIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES EN CASO DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

SUMILLA: La interpretación acogida por la sentencia de vista guarda concordancia con la definición de predio prevista en la Ordenanza N° 314-MSI, para efectos de la determinación de los arbitrios municipales en el distrito de San Isidro del año dos mil once, en la cual, se señala que se entiende por predio, a toda unidad inmobiliaria y/o catastral, destinada a vivienda o usos comerciales y de servicios, institucionales o terrenos sin construir. Cuando en el predio se realicen actividades económicas distintas entre sí, se cobrarán los arbitrios municipales de manera independiente y proporcional al área de cada uso. De conformidad con la mencionada ordenanza no se ha previsto la condición registral del predio ante Sunarp,

para efectos de la determinación de los arbitrios, sino que dicha determinación está dada por el uso del anotado bien.

PALABRAS CLAVE: arbitrios municipales, concepto de predio, principio de legalidad

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS La causa número ocho mil setecientos trece guión dos mil veintiuno, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (Presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro, del siete de abril de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos sesenta y nueve del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista del cinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cuarenta y siete del EJE), que confirmó la sentencia apelada del treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y nueve del EJE), que declaró infundada la demanda. **I.1. ANTECEDENTES I.1.1 DEMANDA** El primero de marzo de dos mil diecinueve, la Municipalidad Distrital de San Isidro, a través de su Procuraduría Pública, interpone demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la empresa Los Portales Sociedad Anónima Cerrada formulando pretensión de nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10369-2-2018, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (foja diez del EJE), que resolvió revocar la Resolución de Subgerencia N° 0003-2016-1110-SSC-GAT/MSI, del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Fundamentos de la demanda La demandante sustenta su demanda en los siguientes fundamentos: **a)** Señala que se ha determinado el pago de arbitrios municipales del periodo cinco del año dos mil once respecto de los predios ubicados en avenida Víctor Andrés Belaunde N° 0115, estacionamientos noventa y dos y ciento sesenta y cinco a doscientos nueve, San Isidro, en virtud de la Ordenanza N° 314-MSI, modificada por la Ordenanza N° 336-MSI, ratificada por el Consejo Metropolitano de Lima mediante Acuerdo de Consejo N° 484-MML. **b)** Indica que los gobiernos locales se encontraban facultados para identificar los criterios complementarios adecuados que permitan una mejor distribución de los recursos para estimar una cuota ideal para cada contribuyente, al amparo de lo previsto en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC. Por tal razón, al emitir la Ordenanza N° 314-MSI habría actuado de manera correcta. **c)** Precisa que la controversia se ciñe respecto al pago de arbitrios del periodo dos mil once, de estacionamientos individualizados, que cuentan con partida registral independiente y que el hecho de que administrativamente se hayan acumulado para efectos de una licencia de funcionamiento, no enerva ni desvirtúa la determinación de los precitados arbitrios. Y que la Corte Suprema de Justicia ratificó la validez de la forma de determinación de arbitrios por cada uno de los doscientos seis espacios de la playa de estacionamiento. **d)** Asimismo, en otro caso similar, en la que ha sido parte Los Portales S.A. y en que se cuestiona la determinación de los arbitrios del periodo dos mil once, respecto del mismo predio, es decir de los doscientos seis estacionamientos, la Corte Suprema de Justicia ya ha emitido pronunciamiento tomando como criterio que la determinación de los arbitrios es por cada unidad inmobiliaria registral independientemente de que todos han sido acumulados para efectos de una licencia de funcionamiento para la actividad estacionamiento. **e)** Además, la legalidad de las Ordenanzas N° 314-MSI han sido materia de evaluación por el Indecopi. Esto es, precisa que las resoluciones de determinación correspondientes al periodo dos mil once ya han sido materia de pronunciamiento por parte de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, en la que se concluye que las Ordenanzas N° 314-MSI no contraviene los principios de legalidad y no confiscatoriedad y menos vulnera derecho alguno de Los Portales S.A. dado que la misma es perfectamente legal. **I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, por sentencia emitida mediante resolución número trece, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y nueve del EJE), declara infundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Isidro. **Fundamentos a)** El Juzgado señala que la controversia se circunscribe en dilucidar si es conforme a ley que la municipalidad demandante

disponga el pago de arbitrios del periodo dos mil once considerando a los estacionamientos individualizados por contar con partida registral independiente; y determinar si la licencia de funcionamiento otorgada por la municipalidad demandante a favor del codemandado Los Portales determina la unidad de los predios que conforman su playa de estacionamiento para efectos tributarios. **b)** El Juzgado considera, en su base normativa, entre otras, las siguientes normas: - El **Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal**, que en su artículo 68 señala: "Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas: a) Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente". - La Ordenanza N° 314-MSI, que aprueba el régimen tributario de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y seguridad ciudadana para el ejercicio dos mil once, que conforma el marco normativo de la presente sentencia, establece en el literal a) de su artículo cuarto la definición de **predio como unidad inmobiliaria económica o utilización económica del inmueble, y no a una unidad inmobiliaria registral**; lo que se condice con el informe técnico de la citada ordenanza la cual reconoce al uso de "playa de estacionamiento" y en la tabla de usos del citado informe la define como "Son predios o unidades catastrales utilizados total o parcialmente para el estacionamiento de vehículos de terceros por un lapso de tiempo determinado", esto es, como unidad económica, al ser el tipo de actividad que se desarrolla en el inmueble, lo que justifica una mayor o menor intensidad en el uso del servicio público en referencia, independientemente de que exista o no una individualización jurídica de los espacios dentro de la referida playa de estacionamiento. - La definición de playa de estacionamiento prevista en la Ley N° 29461 - Ley que Regula el Servicio de Estacionamiento Vehicular desarrollada en el punto 3.4 del considerando tercero de la presente, para la cual el servicio de estacionamiento vehicular se considera al establecimiento (predio o inmueble determinado) acondicionado para el estacionamiento de vehículos (pluralidad de vehículos). **c)** Conforme a la normativa expuesta, concluye que el codemandado Los Portales S.A. se encontraba obligado a tributar por los arbitrios municipales del periodo cinco del año dos mil once, al ser el propietario del predio utilizado como playa de estacionamiento ubicada en la avenida Víctor Andrés Belaunde N° 0115, San Isidro y, en ese sentido, que en el presente caso debe entenderse como predio a la playa de estacionamiento en sí, como una unidad inmobiliaria, de acuerdo a la definición del inciso a) del artículo cuarto de la Ordenanza N° 314-MSI. **d)** Por tal motivo, cuando la Ordenanza N° 314-MSI hace referencia al "predio" necesariamente debe asociarse con el término "establecimiento" que es invocado en la Ley N° 29461 - Ley que Regula el Servicio de Estacionamiento Vehicular, que es la ley que tiene como objeto regular el servicio de estacionamiento vehicular y, que, en virtud del principio de igualdad y generalidad, es aplicable para todas las jurisdicciones municipales a nivel nacional, sin excepción alguna. Entonces dicho marco normativo refiere al servicio de estacionamiento vehicular a aquel que se brinda en un "establecimiento" ("predio", en los términos de la Ordenanza N° 314-MSI), acondicionado para el estacionamiento de vehículos; por lo tanto, corresponde soportar el pago de arbitrios respecto del predio considerado como playa de estacionamiento y no considerando cada estacionamiento, como lo estimó el municipio demandante. **e)** Entonces, la deuda tributaria mediante la operación aritmética de multiplicar doscientos seis veces, resulta contraria a las normas citadas, pues estipulan que el predio es el establecimiento (espacio que comprende estacionamientos de vehículos) donde se desarrollan actividades comerciales; máxime si no establecen a la inscripción registral como unidad o referencia para el cobro de arbitrios. Esta conclusión que se ve reforzada con la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que prevé que las municipalidades otorgan la autorización para operar a un establecimiento determinado. En ese sentido, condiciona en su artículo 3 la realización de actividades comerciales en más de un establecimiento, siempre y cuando se obtenga una nueva licencia para cada uno de ellos. **f)** Aceptar la tesis de administración tributaria implicaría que se tendría que tramitar doscientos seis licencias de funcionamiento por cada estacionamiento, toda vez que bajo el razonamiento de aquella cada estacionamiento o cajón constituye un predio, lo cual es contrario a la ley y al principio de razonabilidad. 1.1.3 SENTENCIA DE VISTA La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista mediante resolución número dieciocho, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cuarenta y siete del EJE), que confirma la

sentencia expedida mediante resolución número trece, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Fundamentos** La sentencia de vista sostiene, en suma, que no resulta razonable determinar los arbitrios considerando cada uno de los estacionamientos individualmente, en tanto los mismos forman parte de una playa de estacionamiento, más aún si la norma establece un concepto de predio vinculado al uso o actividades económicas que se realizan dentro de él para efectos de la determinación de los arbitrios. Por esta razón, se concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10369-2-2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho no ha incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **1.2 RECURSO DE CASACIÓN 1.2.1** Mediante recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro, del siete de abril de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos sesenta y nueve del EJE), contra la sentencia de vista del cinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cuarenta y siete del EJE), que confirmó la sentencia apelada del treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y nueve del EJE), que declaró infundada la demanda. Sustenta su recurso en las siguientes causales: 1) **Interpretación errónea de los artículos cuarto, quinto y sexto de la Ordenanza N° 314-MSI.** Sostiene que la sentencia de vista señala que de acuerdo al artículo cuarto y quinto de la Ordenanza N° 314-MSI el concepto de predio se encontraría estrechamente vinculado a la actividad realizada en él y que uno de los criterios determinantes para la cuantificación de los arbitrios que le corresponde pagar a la contribuyente es el uso del predio y no su condición registral. Por tal razón, en concepto del colegiado superior, los arbitrios deberían cobrarse tomando en cuenta como predio a la playa de estacionamiento en su conjunto -en tanto esta se encuentra destinada a generar una sola actividad sobre varios espacios de estacionamiento- y que no es razonable que la obligación tributaria se encuentre basada en la partida registral de cada uno de los doscientos seis espacios que conforman la playa de estacionamiento. 2) **Aplicación indebida de la Ley N° 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento.** La entidad recurrente indica que mediante la sentencia de vista se ha aplicado indebidamente la Ley N° 28976 al momento de definir el concepto de predio como el de establecimiento. Así, se aprecia en el considerando décimo, cuando afirma que "el establecimiento (playa de estacionamiento) cuenta con una sola licencia de funcionamiento, por cuanto la naturaleza misma del negocio implica que el conjunto de cajones para estacionar, conforman un solo establecimiento y predio". 3) **Inaplicación de una norma de derecho material, artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicada el veintidós de mayo del dos mil doce.** La recurrente sostiene que es evidente que un predio no puede ser conceptualizado en función de la actividad comercial que se desarrolla en el mismo y menos considerar un conjunto de predios como si fueran una unidad, dado que en Registros Públicos se encuentran inscritos de manera independiente y no acumulados, y cada unidad inmobiliaria o predio tiene su código de contribuyente. **AUTO CALIFICATORIO** Mediante el auto calificatorio de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro, por las causales señaladas en el acápite anterior (obrante de fojas ciento veintiuno a ciento veintiocho del cuaderno de casación). III. **CONSIDERANDO: Primero: Delimitación del petitório 1.1** Es materia de pronunciamiento de fondo el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Isidro, contra la sentencia de vista emitida en segunda instancia, que poniendo fin al proceso, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda formulada por la mencionada municipalidad distrital. **1.2** La recurrente trae a la sede casatoria infracciones normativas de carácter material que se relacionan entre sí, debido a que mediante las mismas la recurrente sostiene que resultan legales los cobros de los arbitrios municipales atribuidos a cada estacionamiento que consta inscrito en una partida registral independiente. **Segundo: Sobre la infracción normativa de interpretación errónea de los artículos cuarto, quinto y sexto de la Ordenanza N° 314-MSI. 2.1** La recurrente sostiene en esencia que en los artículos cuarto y quinto de la Ordenanza N° 314-MSI, el concepto de predio se encontraría estrechamente vinculado a la actividad realizada en él y que uno de los criterios determinantes para la cuantificación de los

arbitrios municipales que le corresponde pagar a la contribuyente es el uso del predio y no su condición registral. Por tal razón, en concepto del colegiado superior, los arbitrios deberían cobrarse tomando en cuenta como predio a la playa de estacionamiento en su conjunto —en tanto esta se encuentra destinada a generar una sola actividad sobre varios espacios de estacionamiento— y que no es razonable que la obligación tributaria se encuentre basada en la partida registral de cada uno de los doscientos seis espacios que conforman la playa de estacionamiento. La municipalidad recurrente argumenta que la empresa Los Portales S.A. es propietaria del inmueble ubicado en Víctor Andrés García Belaúnde N° 115 San Isidro, en el cual funciona una playa de estacionamiento conformada por doscientos seis estacionamientos vehiculares individualizados por partidas registrales, que a su vez se encuentran registradas como unidades catastrales independizadas; por tanto, con arreglo a lo previsto por la Ordenanza N° 314-MSI, la empresa se encuentra afecta a su pago. **2.2** Al respecto, es importante señalar que, conforme a nuestro Estado Constitucional de derecho, los tributos se establecen por norma legal, de conformidad con el principio de legalidad en materia tributaria previsto en la norma constitucional del artículo 74: **Artículo 74.- Principio de Legalidad** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Asimismo, conforme a la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, que establece que por ley se crean los tributos, se señala —entre otros—, el hecho generador de la obligación tributaria, el acreedor tributario y el deudor tributario. Cabe agregar que con la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario tiene el siguiente tenor: “En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley”. **2.3** Sobre el particular, los artículos cuarto, quinto y sexto de la Ordenanza N° 314-MSI, Ordenanza que regula el régimen tributario de los arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines y seguridad ciudadana del ejercicio dos mil once¹, señalan lo siguiente: **ARTÍCULO TERCERO.- PRINCIPIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES** El monto de los arbitrios municipales se determina distribuyendo el costo total efectivo del servicio correspondiente, entre todos los responsables u obligados teniendo en consideración los principios siguientes: a) Determinación de los arbitrios individuales mediante la distribución del costo total efectivo del servicio público entre los contribuyentes, en función al beneficio real o potencial obtenido. b) Aplicación del carácter general de los arbitrios, teniendo en consideración que el servicio prestado se proporciona a la generalidad de los contribuyentes. c) Identificación de los indicadores de beneficio y nivel de uso, aprovechamiento o disfrute de los servicios que se utilizarán como parámetros de distribución de los costos de los servicios públicos municipales entre los usuarios o contribuyentes. **ARTÍCULO CUARTO.- DEFINICIONES** a) Predio: Se entiende por predio, para efecto de la presente Ordenanza, a toda unidad inmobiliaria y/o catastral, destinada a vivienda o usos comerciales y de servicios, institucionales o terrenos sin construir. **Cuando en el predio se realicen actividades económicas distintas entre sí, se cobrarán los arbitrios municipales de manera independiente y proporcional al área de cada uso.** No se consideran predios, para efectos de acotación de los arbitrios municipales, a las unidades accesorias a la unidad de vivienda, tales como: estacionamiento, azoteas, aires, depósitos, tendales u otra unidad inmobiliaria de similar naturaleza, siempre que correspondan a un mismo propietario y no se desarrolle en dicho espacio actividad comercial alguna. **ARTÍCULO QUINTO.- CONTRIBUYENTE** Se encuentran obligados al pago de los arbitrios municipales, en calidad de contribuyentes, los propietarios de los predios ubicados en la jurisdicción de San Isidro, cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título o sin él. Corresponde concordar la ordenanza en cuestión con lo establecido por el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-MEF, modificado por el Decreto Legislativo N° 952: Artículo 69. Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar. **La determinación de las obligaciones tributarias referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda**

el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial. Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: **el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente [...].** **2.4** Se procede a la labor interpretativa, para determinar el sentido normativo de una disposición legal. Es exigencia ineludible acudir a la interpretación, debido a que la disposición es un texto legal sin interpretar y la norma es el resultado de la interpretación. Extrayendo el contenido normativo de las disposiciones denunciadas, se tienen los siguientes enunciados normativos (EN): EN1: Para efectos de los arbitrios municipales se considera predio, a toda unidad inmobiliaria y/o catastral, destinada a vivienda o usos comerciales y de servicios, institucionales o terrenos sin construir. EN2: En caso en un mismo predio se realicen actividades económicas distintas, los arbitrios se cobrarán en forma independiente y proporcional al área de cada uso. **2.5** A fin de establecer si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa denunciada, corresponde acudir a sus propios fundamentos. Así, en su noveno considerando, dos últimos párrafos, expone lo siguiente: [...] De la normatividad expuesta, se aprecia que para efectos de la **determinación de los arbitrios municipales de un predio**, éste se encuentra vinculado a las actividades económicas que se realice dentro del mismo, de manera que si en un mismo predio se realizan actividades económicas distintas, entonces los arbitrios se cobrarán de forma independiente y proporcional al área de cada uso, es decir, **los arbitrios deben fijarse en función al uso del predio**; en el presente caso, se trata de una playa de estacionamiento, conformada por 206 estacionamientos. Lo que se corrobora con la Licencia Municipal de Funcionamiento emitida el 29 de octubre de 1999, por la Municipalidad de San Isidro a la empresa Los Portales S.A. mediante la cual se le autorizó el inicio de las actividades correspondiente a la “Administración y Funcionamiento de Playa de Estacionamiento” en el establecimiento ubicado en la Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 115 (fojas 272 EAD), por tanto no es razonable, que se cobre arbitrios por cada uno de los estacionamientos de la playa de estacionamiento, ello en atención a que cada uno tiene el mismo uso comercial, es decir, no se tratan de 206 playas de estacionamientos atribuyéndole erradamente a cada espacio el monto de arbitrios que correspondería a una playa de estacionamiento. Si bien la Municipalidad de San Isidro afirma que cada estacionamiento se encuentra registrado en Sunarp de forma independiente, lo que no ha sido acreditado ni negado en autos, también lo es que uno de los criterios determinantes para la cuantificación de los arbitrios a pagar por el contribuyente es el uso del predio y no su condición registral, por cuanto la norma no ha establecido que deba gravarse individualmente a los inmuebles registrados los cuales en su conjunto forman parte de una sola actividad económica. En ese contexto, podemos advertir que la definición de predio (unidad inmobiliaria y/o catastral) adoptada, que se describe en la Ordenanza N° 314-MSI para efectos tributarios (respecto de los arbitrios municipales), no se debe interpretar como vinculado a su condición registral, sino al uso otorgado al predio [...]. **2.6** Al realizar el control de derecho de la sentencia de vista, no se aprecia que la misma haya incurrido en la infracción normativa denunciada, se aprecia que la interpretación acogida por la recurrida guarda correspondencia con la interpretación de la norma denunciada desarrollada en el considerando 2.4, esto es, que en la definición de predio prevista en la Ordenanza N° 314-MSI, para efectos de la determinación de los arbitrios municipales en el distrito de San Isidro, no ha previsto su condición registral ante Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, sino que dicha determinación está dada por el uso del predio. Cabe agregar que mediante la Sentencia de **Casación N° 16703-2019**, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, esta Sala Suprema emitió pronunciamiento ante un caso similar, seguido entre las mismas partes respecto de los arbitrios municipales del año dos mil trece, declarando infundado el recurso de casación de la entidad municipal, en el cual, el colegiado supremo arribó a la conclusión que: “ninguna disposición de la normativa tributaria municipal establece el cobro independiente de arbitrios municipales por unidades inmobiliarias inscritas ante la Sunarp, la actuación de la entidad municipal no tendría respaldo legal expreso, en concordancia con el principio de legalidad [...]”. Similar criterio se advierte en la sentencia emitida por esta Sala Suprema en la **Casación N° 659-2021**, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós. En consecuencia, corresponde desestimar la causal denunciada. **Tercero: Sobre la infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 28976 - Ley Marco de**

la Licencia de Funcionamiento y por inaplicación de artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicada el veintidós de mayo del dos mil doce 3.1 La entidad municipal recurrente sostiene, en suma, que: i) mediante la sentencia de vista se ha aplicado indebidamente la Ley N° 28976 al momento de definir el concepto de predio como el de establecimiento. Así, se aprecia en el considerando décimo, cuando afirma que “el establecimiento (playa de estacionamiento) cuenta con una sola licencia de funcionamiento, por cuanto la naturaleza misma del negocio implica que el conjunto de cajones para estacionar, conforman un solo establecimiento y predio”; ii) la recurrente sostiene que es evidente que un predio no puede ser conceptualizado en función de la actividad comercial que se desarrolla en el mismo y menos considerar un conjunto de predios como si fueran una unidad, dado que en Registros Públicos se encuentran inscritos de manera independiente y no acumulados, y cada unidad inmobiliaria o predio tiene su código de contribuyente. 3.2 La sentencia de vista tiene señalado en su décimo considerando lo siguiente: **DÉCIMO:** Por consiguiente, al haberse establecido que los arbitrios se determinan en función a la actividad económica o uso que se le otorgue al predio, es posible concluir que el perteneciente a la demandante ubicado en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 0115, estacionamientos 92 y 165 a 209 - San Isidro, debe considerarse como playa de estacionamiento para efectos de determinar los arbitrios del período 2011, en razón a que está destinado en su totalidad a la realización de una sola actividad económica. Asimismo, acorde con el artículo 3° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la Municipalidad de San Isidro concedió a Los Portales S.A. una sola licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad comercial de servicio de estacionamiento dentro de un complejo determinado. En ese orden de ideas, se infiere que los arbitrios correspondientes a la playa de estacionamiento de propiedad de la codemandada, deben ser calculados como una unidad inmobiliaria dedicada a la prestación del servicio de estacionamiento vehicular y no sobre la base de los espacios inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble que componen la playa de estacionamiento vehicular, pues el costo del servicio no se encuentra supeditado a que el predio se encuentre inscrito sino al uso del bien y a la actividad económica que se desarrolla en él, consecuentemente el costo por el servicio debe ser determinado como playa de estacionamiento, la cual se encuentra autorizada con la licencia de funcionamiento otorgada por la propia demandante. [...] 3.2.1 Conforme lo expone la recurrida, no se advierte aplicación indebida de la Ley N° 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento. Por el contrario, se enfatiza que en la recurrida sí se ha aplicado la norma denunciada, la misma que resulta pertinente a la presente controversia dado que se trata de un solo predio que cuenta con licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad municipal demandante al predio sub litis para el desarrollo de la actividad de playa de estacionamiento. 3.3 Sobre la infracción por inaplicación del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, cabe señalar que la norma denunciada no resulta pertinente para efectos de la presente controversia, en tanto se tiene señalado que la definición de predio para efectos de la determinación de arbitrios municipales comprende a los usos y actividades económicas que se desarrollen en estos, y no a la inscripción registral ante Sunarp. En mérito a lo anteriormente desarrollado, se concluye que la sentencia de vista no ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente. Por tanto, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación de la municipalidad demandante. **DECISION** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temes Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la resolución número dieciocho, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia expedida mediante resolución número trece, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y contra la empresa Los Portales S.A., sobre acción contenciosa administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El

Peruano conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Cabello Matamala**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

¹ Ordenanza publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el diario oficial El Peruano.

C-2168495-3

CASACIÓN N° 8993 – 2021 LIMA

TEMA: BONIFICACIÓN POR QUINQUENIO

SUMILLA: Los pagos por quinquenio no tienen naturaleza remunerativa al no contener las características propias de una remuneración.

PALABRAS CLAVES: Remuneración, bonificación, quinquenio.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa ocho mil

novecientos noventa y tres, guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata de los recursos de casación: **1)** de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y cuatro del cuaderno de casación), interpuesto por Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, y **2)** de fecha once de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y seis a ciento ochenta y siete del cuaderno de casación), interpuesto por el la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento veintinueve a ciento veintinueve del cuaderno de casación), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte (fojas ochenta y ocho a ciento dos del cuaderno de casación), expedida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temes Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda, y, **reformándola** la declaró **fundada**, en consecuencia, se declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 971-9-2019 del uno de febrero de dos mil diecinueve, así como de las Resoluciones de Intendencia N.ºs 0150140012240 y 0150140012241 en el extremo relacionado al reparo por Gratificación por Tiempo de Servicios o “Bonificación por Quinquenio”, declarando que el concepto denominado “Gratificación por Tiempo de Servicios” o “Bonificación por Quinquenio” no tiene naturaleza remunerativa. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:** **1.2.1.** Mediante Resolución Suprema de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, de fojas ciento noventa y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, por las siguientes causales: a). **infracción normativa la interpretación errónea del inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, de los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y del inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 - Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.** Señala que, existe interpretación errónea por la Sala Superior al establecer que la bonificación por quinquenio que brinda la demandante a sus trabajadores no tiene carácter remunerativo, motivo por el cual no corresponde que sea incluida en la determinación de la base imponible del aporte a la seguridad social de salud, en tanto el inciso a del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 650 no señala expresamente que la bonificación por quinquenio otorgada por la accionante a sus trabajadores por pacto colectivo tenga que constituir una gratificación extraordinaria, pues las gratificaciones extraordinarias que percibe el trabajador según el texto de la

norma no se consideran remuneraciones computables. Refiere que, conforme a la norma citada en el párrafo precedente, no es suficiente que los bonos hayan sido establecidos mediante convenios colectivos para carecer de naturaleza remunerativa, dado que deben ser otorgados de manera "ocasional" y no reiterados en el tiempo para no ser considerados como parte de la remuneración. En ese sentido y en el caso de autos, refiere que los bonos por quinquenio por tiempo de servicios no fueron otorgados de manera "ocasional", sino que se entregaron a los trabajadores cada vez que llegaran a un quinquenio de prestación de servicios. Asimismo, respecto a lo contenido en el inciso a del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 650, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 728, se aprecia en los hechos que los bonos por quinquenio se otorgaron por un lapso de tiempo, por lo que tienen naturaleza remunerativa. Resalta que, en mérito a la normatividad citada en el párrafo precedente, para establecer que un concepto no tiene la calidad de remunerativo deben verificarse tres presupuestos: i) la finalidad debe ser contraprestativa, ii) la entrega no es periódica, iii) su entrega debe ser libre o ha de haber sido materia de convención colectiva mediante procedimientos de conciliación o mediación. En consecuencia, no resulta congruente lo señalado por la Sala Superior, pues dicha bonificación es regular en el tiempo y, al haberse otorgado por más de dos períodos, constituye una "gratificación ordinaria".

b) Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (vulneración del derecho fundamental a un debido proceso). Señala que, de forma preliminar que existe infracción debido a que la Sala Superior considera que "los bonos por quinquenio por tiempos de servicios" otorgados por la empresa demandante a sus trabajadores como consecuencia de diversos convenios colectivos no poseen naturaleza remunerativa y que deben ser considerados para el cálculo y la determinación del aporte al seguro social de salud. El recurrente señala que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 3 en concordancia con el inciso 3 del artículo 139 la Constitución Política del Estado y que ello ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia. Precisa el recurrente que es deber del juzgador resolver sin caer en arbitrariedad en la apreciación del derecho. Advierte que el Tribunal Constitucional ha señalado que la arbitrariedad se encuentra proscrita en todo Estado de derecho, pues supone la carencia de fundamentación objetiva. En ese sentido, señala que la conclusión a la que arriba la Sala Superior es arbitraria y equivocada, pues el hecho de que los bonos hayan sido establecidos en convenios colectivos de vigencia anual genera que, al término de vigencia de los convenios, el derecho de los trabajadores a percibir dichos bonos haya caducado. Según refiere la Sala Superior, dicha situación origina que el disfrute de dichos bonos sea potencialmente incierto, pues, al ser establecidos mediante convenios colectivos de vigencia anual, están sujetos a la negociación y acuerdo a que arriben cada año y, por ende, no tendrían carácter "regular" para integrar la remuneración de los trabajadores. Sin embargo, en concepto del recurrente, ello es erróneo pues los convenios colectivos han sido pactados en forma anual y sucesivamente de forma ininterrumpida, y no eran otorgados de forma "ocasional"; es decir, tienen carácter permanente y regular en el tiempo, por lo que califican como parte de la remuneración. Finalmente, refiere que lo afirmado por la Sala Superior resulta ser ajeno a la verdad, debido a que en ningún extremo el inciso a del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 650 se señala que los "bonos por quinquenio por tiempo de servicios" no tenga naturaleza remunerativa. En ese sentido, advierte que la Sala Superior resuelve de forma incongruente en tanto señala que existieron diferentes convenios colectivos que establecieron dicha bonificación y niega su naturaleza remunerativa y, en consecuencia, lesiona el derecho fundamental a un debido proceso, que asiste a las partes.

1.2.2. Mediante Resolución Suprema de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, de fojas ciento noventa y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Superior, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa de derecho procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 50 (numeral 6) y del artículo 393 del Código Procesal Civil, así como del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que, la motivación debida de las resoluciones judiciales constituye una garantía y derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. Es así que trae a colación lo establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04729-2007-HC, N° 6712-2005-HC/TC y N°

01412-2007-PA/TC, y el pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación N° 3774-2018 Lima, ello a fin de establecer que la debida motivación de las sentencias se apoya en la necesidad de que el juez haga públicas las razones que lo han conducido a fallar en uno u otro sentido y que quede claro que no estamos ante una decisión arbitraria. En consecuencia, la motivación es un derecho exigible jurisdiccionalmente, como corresponde en un Estado constitucional de derecho. Sobre la deficiente motivación por parte de la Sala Superior, refiere que la premisa de la que parte la sentencia de vista (correspondiente a la temporalidad de convenios) no se ajusta al mérito de lo actuado y lo reconocido por la empresa demandante en el procedimiento y judicial. Señala que el colegiado incurre en una deficiencia de motivación externa o de la justificación de las premisas, cuando estas no han sido confrontadas respecto a su validez fáctica o jurídica en mérito a lo desarrollado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC. Señala que la sentencia de vista fundamenta su decisión en unas premisas que no poseen sustento en mérito a lo actuado en el procedimiento administrativo y judicial, ello debido a que para determinar el carácter ocasional de los denominados "bonos por tiempos de servicios o bonificación por quinquenio", la Sala Superior parte de la premisa de que los mismos dependen de la vigencia de los convenios y que dichos convenios poseen fecha incierta de renovación. Precisa que la Sala Superior ha incurrido en una falta de motivación interna del razonamiento, dado que las premisas que sustentan la decisión de la sentencia resultan contradictorias. En ese sentido, refiere que los convenios citados por la Sala Superior no llevan a concluir que la bonificación por quinquenio otorgado a los trabajadores sea ocasional o por la vigencia del convenio, sino, por el contrario, la bonificación por quinquenio fue percibida por los trabajadores en ejercicios consecutivos y permanentes.

b) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a del artículo 6 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (Ley N° 26790, modificada por la Ley N° 28791), concordado con los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competencia Laboral (Decreto Supremo N° 003-97-TR, que unifica y ordena las disposiciones del Decreto Legislativo N° 728 y sus modificatorias) y con los artículos 9 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo N° 001-97-TR). Señala que, Señala que la estructura sistemática del derecho hace que la interpretación de una norma no debe ser aislada; tampoco debe interpretarse prescindiendo de las demás. En consecuencia, la interpretación debe ser sistemática, razonable y conjunta. Asimismo, trae a colación lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 4392-2013 Lima respecto a lo contenido en la norma VIII del título preliminar del Código Tributario e infiere que el juez debe aplicar el método más adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. Advierte que la Sala Superior realiza una errónea interpretación, en tanto no se aprecia que el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, haya establecido que la bonificación por quinquenio no posea un carácter permanente, sino que dicho artículo precisa qué conceptos no constituyen remuneración, refiriendo específicamente a las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador de forma ocasional, siendo que la "bonificación por quinquenio" no constituye una gratificación extraordinaria ni ocasional, toda vez que se otorga cada quinquenio al trabajador. Sobre la interpretación sistemática de la normatividad alegada, refiere que la correcta interpretación es que la base imponible para determinar el aporte al Seguro Social de Salud, que se encuentra a cargo de los empleadores, está constituida por las remuneraciones de los trabajadores (inciso a del artículo 6 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud). En ese sentido, tendrán carácter de remuneración las cantidades que regularmente perciba el trabajador si se entrega como contraprestación de sus servicios y es de libre disposición del trabajador (artículos 6 y 7 de la Ley de Productividad y Competencia Laboral y artículo 9 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios) y que un ingreso deberá entenderse como regularmente percibido por el trabajador cuando no se le entrega de manera ocasional (inciso a del artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios).

II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso: A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por las partes recurrentes, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, de

fojas cinco al treinta y seis del cuaderno de casación, la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, interpuso **demanda contencioso administrativa**, con el siguiente petitorio: Primera pretensión principal: se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 971-9-2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, en el extremo que confirma las Resoluciones de Intendencia N° 0150140012240/SUNAT y N° 0150140012241 en relación al reparo por Gratificación por Tiempo de Servicios o "Bonificación por Quinquenio"; segunda pretensión principal: Se solicita la aplicación del ejercicio de plena jurisdicción, y se declare que el concepto denominado Gratificación por Tiempo de Servicios o "Bonificación por Quinquenio" no tiene naturaleza remunerativa. **1.2. Contestación de demanda: 1.2.1.** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat): Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, de fojas treinta y nueve al cuarenta y ocho del cuaderno de casación, contesta la demanda, solicitando que esta se declare infundada. Alega que, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, los conceptos no remunerativos no formarán parte de la base imponible para la determinación de los aportes a ESSALUD, como es el caso de las asignaciones o bonificaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva, dado que su carácter no remunerativo le ha sido otorgado expresamente por el inciso g) del artículo 19 de la Ley del CTS. Precisa que la exclusión precisa en el inciso g) del artículo 19 de la Ley del CTS guarda relación con festividades que se producirían indefectiblemente, sin necesidad de que el trabajador preste su fuerza laboral, esto es, sin su intervención, una situación que no se cumpliría para el caso de la bonificación por quinquenio, la cual tiene como génesis la prestación de servicios del trabajador a la empresa. Así, considera que la referida bonificación no se produciría sin la prestación personal de servicios del trabajador a la empresa, condición que la aparta de la exclusión prevista en el inciso g) del artículo 19 de la Ley del CTS y que, por el contrario, revela su carácter remunerativo. **1.2.2.** La Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal: Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y nueve al ochenta y cinco del cuaderno de casación, contesta la demanda, solicitando que esta se declare infundada. Señala que la Resolución del Tribunal Fiscal materia de impugnación ha sido dictado por el órgano competente, como es el Tribunal Fiscal quien en vía de apelación resuelve las controversias en materia tributaria y aduanera en última instancia administrativa, respetando el procedimiento legal establecido para estos casos, es más, el Tribunal Fiscal ha tomado en consideración cada uno de los principios consagrados en la Constitución Política, así como los establecidos en las normas tributarias. Por consiguiente, los argumentos de la demandante, destinados a sustentar la invalidez o nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal, resultan inexactos y ambiguos, puesto que, conforme a lo expuesto, se puede apreciar que la Resolución materia de impugnación, no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna establecida en el artículo 109 del Código Tributario o en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **1.3. Sentencia de primera instancia:** emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte (fojas ochenta y ocho a ciento dos del cuaderno de casación), declaró **infundada** la demanda. El Juzgado fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales, la tesis propuesta por la recurrente en la demanda respecto a que la "Gratificación por Tiempo de Servicios" o "Bonificación por Quinquenio" no tiene naturaleza remunerativa al estar amparado en la regulación contenida en el inciso g) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, debe ser desestimada, en la medida que dicho concepto no resulta equiparable a una celebración de carácter personal como se infiere del examen al citado artículo. Del mismo modo, en relación a los argumentos de la recurrente por los cuales sostiene que los demandados concluyen indebidamente que el "Bono por Quinquenio" tiene carácter remunerativo, se indica que lo alegado en este extremo carece de asidero, en la medida que conforme a la normatividad descrita, a efectos de determinar si un concepto es remunerativo o no, se debe evaluar además de ser contraprestativo, regular o de libre disposición, si este se encuentra comprendido en los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios en la medida que se excluye de la

acepción remuneración a determinados conceptos. Por tal motivo, el hecho que se haya analizado la pertinencia de la aplicación del inciso a) del artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios se encuentra justificada y se ajusta a derecho, tanto más si del examen a la Resolución del Tribunal Fiscal se evidencia que el colegiado administrativo no solo ha expresado las razones que motivaron la decisión de desestimar la posición de la recurrente referida a que el "Bono por Quinquenio" se encuentra amparada en el inciso g) del artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, sino también las razones por las cuales este concepto tendría naturaleza remunerativa y debía considerarse en la base imponible de las aportaciones a ESSALUD. A partir de ello, se puede evidenciar que la recurrente ha tenido oportunidad de conocer cabalmente la posición de los demandados respecto a la naturaleza de esta bonificación, lo que razonablemente ha motivado la interposición de recursos impugnatorios con la finalidad de cuestionar lo que conforme a su derecho considera correcto, por tal motivo, se colige que no se evidencia transgresión a los principios invocados. En ese sentido, concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 971-9-2019 en el extremo que confirma las Resoluciones de Intendencia N° 0150140012240/SUNAT y N° 0150140012241/SUNAT en relación al reparo por "Gratificación por Tiempo de Servicios" o "Bonificación por Quinquenio", no incurre en vicio de nulidad cuando descarta la posición de la recurrente bajo consideraciones similares a las expuestas, por tanto, en atención a lo determinado la primera pretensión principal solicitada debe ser desestimada. Sobre la segunda pretensión señala que en el caso concreto la Administración Tributaria adicionó a la base imponible para el cálculo de las aportaciones a Essalud, el pago de las bonificaciones por quinquenios que otorgó la recurrente a sus trabajadores en los periodos materia de análisis, esencialmente debido a que éstos, pagos son otorgados de manera periódica cada cinco años, lo que denota que dicho concepto sería otorgado de manera habitual y no ocasional y esporádica. Asimismo, de la revisión a los Convenios Colectivos que recogen la Bonificación por Quinquenio presentados por la recurrente a fin de acreditar su posición, advierte que si bien en ellos se precisa una fecha en la cual caducarán todas las cláusulas consideradas en ella, según lo estipularon expresamente las partes, específicamente en relación a la bonificación por quinquenio no se menciona su carácter temporal ni se determina que a partir de la suscripción de los acuerdos se iniciaría su otorgamiento a los trabajadores, pues por el contrario, cuando se alude a dicho concepto las partes solo se remiten a asegurar la continuidad de su pago respetando las condiciones que habían sido establecidas en convenios anteriores, lo que denota que dicha bonificación en la realidad es habitual por tener un carácter permanente. Precisa que si bien se aprecia del Convenio Colectivo de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco que la bonificación será entregada por única vez y de acuerdo al tiempo de servicios que cumpla cada trabajador, ello no desvirtúa el hecho concreto de que este beneficio se ha entregado regularmente hasta el ejercicio materia de fiscalización (2011), por lo cual, resulta acertado considerar que la bonificación por quinquenios tiene carácter permanente, toda vez que está probado que este beneficio producto de la negociación colectiva ha sido renovado periódicamente hasta el ejercicio dos mil once materia de acotación. En ese sentido concluye que el concepto denominado "Gratificación por Tiempo de Servicios" o "bonificación por Quinquenio" para el ejercicio materia de reparo tiene naturaleza remunerativa, por lo cual, se debe desestimar la segunda pretensión principal, consecuentemente la demanda en todos sus extremos. **1.4. Sentencia de vista.** emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento veintiuno a ciento veintinueve del cuaderno de casación), **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró **fundada**, en consecuencia, se declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos: la demandante otorgó a sus trabajadores el beneficio objeto de este proceso a través de los diferentes Convenios Colectivos que ha suscrito con los representantes de sus trabajadores, beneficio que ha sido producto de las negociaciones que han tenido lugar entre las partes; siendo que en cada oportunidad se estableció por esa ocasión la entrega de tales beneficios, situación que no se condice con el carácter permanente y regular que el Tribunal Fiscal pretende darle cuando este menciona que tal "hecho genera la potencialidad permanente que un trabajador perciba dicho beneficio de manera repetida o periódica cada 5 años".

De esta forma, tendría que constatar que el beneficio sea percibido por los trabajadores de modo periódico y reiterado, mas no solo durante la vigencia del convenio colectivo o que se hable de una “potencialidad”, pues ello denota que la referida bonificación se encuentra sujeta a una incierta renovación por parte de otro convenio colectivo, y que, por tanto, tiene la característica de ser eventual u ocasional. Asimismo, se precisa que el hecho que se haya pactado en el convenio colectivo y se haya pagado el beneficio no significa necesariamente que se pagará cada cinco años de forma obligatoria, precisamente porque estas dependen de la vigencia de cada acuerdo; siendo ello así, se concluye el beneficio por tiempo de servicios o “bonificación por quinquenio” que la demandante abona a sus trabajadores no forma parte de la remuneración, por lo que, no puede comprenderse en la determinación de la base imponible del aporte al seguro social de salud. De lo expuesto, señala que se trata de un beneficio temporal que percibirán los trabajadores en la medida que debían cumplir con la condición del tiempo pactado y que esto ocurra durante la vigencia de dicho convenio, habiéndose precisado previamente que la bonificación quinquenal no tiene carácter regular o permanente, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, puesto que su otorgamiento está sujeto a negociación y depende del acuerdo al que arriben tanto la demandante como la parte trabajadora, lo que a diferencia de lo afirmado por el Tribunal Fiscal, la hace potencialmente incierto; consecuentemente, no debe considerarse a efectos del cálculo y determinación del Aporte al Seguro Social, por lo que, se debe proceder a revocar la sentencia apelada.

SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”, y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su

propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter procesal TERCERO. Anotaciones sobre los principios del debido proceso, motivación de resoluciones judiciales e interdicción o prohibición de la arbitrariedad. Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios involucrados que permitirán una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo. Así, tenemos: **3.1.** Sobre el derecho al **debido proceso**, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos de los principales aspectos del mismo son el debido proceso sustantivo —que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales—, y el debido proceso adjetivo o formal —que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.3.** Así, se entiende que habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. Además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, que regula el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.4.** Al reconocerse en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda

decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. N° 0090-2004-AA/TC)⁴. **3.5.** Este principio señala que se encuentra prohibida toda actuación arbitraria del Estado, incluyendo al propio Tribunal Constitucional, cuando este y los demás jueces constitucionales controlan la validez de una norma o tutelan derechos fundamentales deben hacerlo con estricta sujeción a los mandatos constitucionales, por lo cual sus decisiones deben estar debidamente motivadas y ejercerse con razonabilidad. El control que se efectúa sobre los poderes públicos y sobre los sujetos privados deberá efectuarse con distintos márgenes y grados de intensidad, en aras de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del control de constitucionalidad. De ahí que este principio funcione como un límite al ejercicio del poder. **CUARTO.** En atención al marco glosado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Iniciamos precisando que, si bien se ha denunciado en forma independiente la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (vulneración del derecho fundamental a un debido proceso) por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, e, **Infracción normativa de derecho procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del del artículo 50 (numeral 6) y del artículo 393 del Código Procesal Civil, así como del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación; por ese motivo, y en aplicación además del Principio de Concentración y Dirección Procesal, ambas denuncias procesales se resolverán en conjunto. **4.2.** Teniendo en cuenta los términos que respaldan la infracción procesal, corresponde que este Supremo Tribunal verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria, dentro del marco de actuación descrito en el primer párrafo del presente considerando. **4.3.** Encaminados en ese propósito, tenemos de la sentencia recurrida, que se observa que la misma ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación y congruencia, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como se desprenden del primer y tercer considerando; ha identificado los agravios en la parte expositiva en el punto denominado "Expresión de Agravios", los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen del sexto al noveno considerando, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia y fijado los hechos generados en sede administrativa; trasluciendo que para absolver y estimar los agravios planteados la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa; además de haber justificado las premisas fácticas (determinar si los pagos abonados en el 2011 por la recurrente bajo el concepto de "bonificación por quinquenio" tienen carácter remunerativo, y en consecuencia, gravados con las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud) y premisas jurídicas (inciso a del artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por Ley N° 28791; artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; artículos 2, 9 y 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR) que le han permitido llegar a la conclusión que los pagos efectuado por la recurrente bajo el concepto de "bonificación por quinquenio" no tienen naturaleza remunerativa al no contener las características propias de una remuneración, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, precisando que el otorgamiento de la bonificación que se discute en este proceso está dirigido a reconocer la permanencia del trabajador en la institución demandante durante cierto período, razón por la que no es equiparable al de una festividad de carácter personal como es el caso de la bonificación por onomástico, matrimonio, etc.. En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de

la recurrida ha sido satisfecha. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala Superior de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En efecto, la Sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, por lo que, cumple con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho de un debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad. **4.5.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión revocatoria de la sentencia apelada de primera instancia, que declaró fundada la demanda, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos por los que revoca la sentencia apelada y reformando declaró infundada la demanda. Así, pues, las infracciones normativas de carácter procesal deducidas por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, devienen en infundada. **4.6.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **4.7.** Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte recurrente, es cuestionar el criterio arribado por la Sala, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; debiendo tener presente que en la vía de casación no es permisible una nueva valoración de los hechos como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en Sede Extraordinaria, atendiendo a las finalidades del Recurso de Casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO. Análisis de las infracciones normativas de índole material 5.1.** Iniciamos precisando que si bien se ha denunciado en forma independiente las infracciones normativas por interpretación errónea del inciso a del artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y del inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal; y, del inciso a del artículo 6 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (Ley N° 26790, modificada por la Ley N° 28791), concordado con los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competencia Laboral (Decreto Supremo N° 003-97-TR, que unifica y ordena las disposiciones del Decreto Legislativo N° 728 y sus modificatorias) y con los artículos 9 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación; por ese motivo, y en aplicación además del Principio de Concentración y Dirección Procesal, todas las denuncias materiales, se revisarán en conjunto. **5.2.** Debemos partir señalando que la doctrina ha señalado: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a

la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances⁵. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **5.3.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del Recurso Extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada. **5.4.** Precisado lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente causal (descritos en el 1.2 de la parte expositiva de la presente resolución, así como en los propios recursos de casación obrante a fojas 135 y 156 del cuaderno de casación), a fin de poder establecer si ha existido interpretación errónea de las normas denunciadas, debemos partir por tener claro lo establecido en las Leyes que se invoca. En tal contexto, a fin de establecer si ha existido las infracciones normativas denunciadas, debemos partir citando sus contenidos normativos, para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso, fijados por las instancias de mérito y vincularlos con las materias que éstas regulan. Así tenemos: - Artículo 6 inciso a) de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790, establece que: "Los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual y se establecen de la siguiente forma: a) Afiliados regulares en actividad: El aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso. Es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos al IPSS dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas. Para estos efectos se considera remuneración la así definida por los Decretos Legislativos. Nos. 728 y 650 y sus normas modificatorias. Tratándose de los socios trabajadores de cooperativas de trabajadores, se considera remuneración el íntegro de lo que el socio recibe como contraprestación por sus servicios". - Artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto". - Artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que: "No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650". - Artículo 19 inciso a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que: "No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego". - Inciso a) del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que: "Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente

perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20". **SEXTO.** Con tales precisiones, tenemos que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo que corre como acompañado y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **6.1.** En el caso en concreto, se aprecia de lo actuado durante el procedimiento administrativo que como resultado a un procedimiento de fiscalización efectuado a la demandante con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la Administración Tributaria formuló entre otros, reparos a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social de enero a diciembre de dos mil once respecto de Telefónica del Perú, por lo que consecuentemente, emitió las **Resoluciones de Determinación N° 012-003-0052356 a N° 012-003-0052367** por no haber incluido en la base imponible de las contribuciones a ESSALUD los conceptos "Gratificación por Tiempo de Servicios" o "Bonificación por Quinquenio" otorgado a sus trabajadores. **6.2.** Bajo el mismo sustento, emitió las **Resoluciones de Determinación N° 012-00-0052452 a N° 012-003-0052456** contra Telefónica Móviles (absorbida por la demandante), por reparos a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social de los periodos agosto a diciembre dos mil once. **6.3.** Contra los valores mencionados, la recurrente articuló **recursos de reclamación** cuestionando la legalidad de la acotación, no obstante, mediante Resoluciones de Intendencia N° 0150140012240 y N° 0150140012241 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince se resolvió desestimar los recursos impugnatorios declarándolos infundados. **6.4.** Seguidamente, ante la presentación de recursos de apelación contra lo decidido en las citadas resoluciones de intendencia, mediante **Resolución del Tribunal Fiscal N° 971-9-2019** de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve se resolvió entre otros, confirmar lo decidido por la Administración Tributaria en el extremo referido al reparo por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social: "Gratificación por Tiempo de Servicios" o "Bonificación por Quinquenio". De la resumida actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si los pagos abonados en el año dos mil once por la empresa demandante (Telefónica del Perú) bajo el concepto de "bonificación por quinquenio" tienen o no carácter remunerativo; y, en consecuencia, se encuentran gravados con las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. **SÉPTIMO.** Orientados precisamente a determinar si en el caso concreto se han interpretado erróneamente las normas que se denuncian en los recursos de casación, considerando lo dispuesto en el artículo 24^o de la Constitución Política del Perú, que regula los derechos del trabajador, es menester señalar lo siguiente: **7.1.** El mencionado artículo 24 de la Constitución ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, a la salud e igualdad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona. (STC N° 04922-2007-PA/TC, fundamento jurídico 6). **7.2.** En el mismo sentido, el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición; norma que debe ser concordada con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, que señala que constituye remuneración computable, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de

Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR. 7.3. Por lo tanto, no se consideran remuneraciones: a) las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente; b) cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) el costo o valor de las condiciones de trabajo; d) la canasta de Navidad o similares; e) el valor de transporte supeditado a la asistencial al centro de trabajo y en cantidad razonable; f) asignación o bonificación por educación; g) asignaciones o bonificaciones por ocasiones especiales (por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento, etc.); h) los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores; i) todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones de sus funciones, y, j) la alimentación que tenga el carácter de condición de trabajo. 7.4. Igualmente, los artículos 16⁷ y 18⁸ del mismo cuerpo legal señalan que se considera remuneración regular aquella que es percibida habitualmente por el trabajador, aunque sus montos puedan variar por incrementos u otros motivos, no siendo computables para sus efectos las remuneraciones cuyo abono supere el periodo de un año. 7.5. De los elementos que identifican su carácter remunerativo se tiene que los mismos son: i) el ser percibida por el trabajador como consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo; ii) el de constituir una ventaja patrimonial al incrementar directa indirectamente el patrimonio del trabajador, y iii) el de ser de libre disponibilidad para el trabajador. 7.6. Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerando queda claro que **la remuneración es el pago o retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador, es decir, es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y de la labora efectivamente realizada**; así, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos descritos en el considerando sexto de este pronunciamiento, corresponde establecer si la Sala Superior incurrió o no en las infracciones normativas, alegadas por los recurrentes Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, y, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en los recursos de casación. **OCTAVO.** Para tal fin, se tiene que la bonificación por tiempo de servicios “Bono por Quinquenio” se ha otorgado en el marco de Convenios Colectivos suscritos por la empresa demandante y los trabajadores en fechas treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, veintitrés de noviembre de dos mil siete y diecinueve de agosto de dos mil once –como bien lo ha señalado la Sala Superior- estableciendo en dichos Convenios Colectivos que su otorgamiento es “por única vez” en la ocasión que los trabajadores cumplieran con acumular un periodo de labor efectiva. De esta forma, queda claro que **la bonificación por tiempo de servicios o “bonificación por quinquenio” tiene como sustento para su otorgamiento la celebración del acuerdo o convenio colectivo entre la empresa y los trabajadores.** 8.1. De acuerdo con lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia de vista, se llevaron a cabo los siguientes Convenios Colectivos: i) el Acta de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco⁹, suscrita entre la empresa demandante, los trabajadores de la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú Sociedad Anónima y la Federación Nacional de Trabajadores de Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú, cuyo objeto fue la revisión integral de pactos y convenios colectivos vigentes, siendo que en el literal b) de la cláusula quinta se estableció que la empresa demandante otorgará gratificaciones por única vez a los trabajadores que cumplan años de servicios en la forma siguiente: i) Medio sueldo básico a los que cumplan 10 años de servicio; ii) 1 sueldo básico o 30 días de salario básico a los que cumplan 15 años de servicio; iii) 2 sueldos básicos o 60 días de salario básico a los que cumplan 20 años de servicio; iv) 3 sueldos básicos o 90 días de salario básico a los que cumplan 25 años de servicio; y, v) 4 sueldos básicos o 120 días de salarios básico a los que cumplan 30, 35 y 40 años de servicio; ii) el Convenio Colectivo de trabajo, suscrito entre la empresa demandante y el Sindicato Unitario de Trabajadores el veintitrés de noviembre de dos mil siete¹⁰, en cuya cláusula sexta se estableció que la empresa conviene otorgar una gratificación por tiempo de servicios consistente en el pago de una suma equivalente a 4 meses de remuneración básica o 120 días de salario básico a favor de los trabajadores que cumplan 45 años de servicio; y que dicha gratificación es complementaria a la ya acordada en convenciones colectivas anteriores y que las partes ratifican, consistente en: i) medio sueldo o 15 días de su salario básico a los trabajadores que cumplan 10 años de servicio; ii) 1 sueldo básico o 30 días de su salario básico a los trabajadores que cumplan 10 años de servicio; iii) 2 sueldos básicos o 60 días de su salario básico a los

trabajadores que cumplan 20 años de servicio; iv) 3 sueldos básicos o 90 días de su salario básico a los trabajadores que cumplan 25 años de servicio; y, v) 4 sueldos básicos o 120 días de su salario básico a los trabajadores que cumplan 30, 35 y 40 años de servicio. Siendo, que en la cláusula vigésimo segunda, se establece que el convenio colectivo mencionado tiene una vigencia de 2 años, y empezará a regir el uno de diciembre de dos mil seis hasta el treinta de noviembre de dos mil ocho; y, iii) el Convenio Colectivo suscrito entre las mismas partes, con fecha diecinueve de agosto de dos mil once¹¹, en la que se estableció, en su cláusula segunda que Telefónica Móviles Sociedad Anónima conviene en reconocer a los trabajadores afiliados al referido sindicato que se incorporen a su nómina en virtud de la reorganización simple acordada con la recurrente, la continuidad del vínculo laboral que mantenía con la empresa, conservando los referidos trabajadores el tiempo de servicio laborado para la empresa, lo que implica el respeto de todos los beneficios laborales de origen legal y convencional que dichos trabajadores percibirían de la recurrente. La cláusula tercera establece que Telefónica Móviles Sociedad Anónima conviene en mantener y respetar la afiliación de estos trabajadores y reconocer al sindicato como representante de los referidos trabajadores, representación que se ceñirá a lo establecido en la legislación laboral vigente y convenios colectivos, y agrega que Telefónica Móviles Sociedad Anónima conviene en otorgar a los trabajadores los mismos incrementos y beneficios que se acuerden en los convenios colectivos futuros que suscriba el sindicato con la recurrente, siempre que estos mantengan la filiación. 8.2. Es así, que la Sala Superior concluyó que se trata de un beneficio temporal que percibirán los trabajadores en la medida que debían cumplir con la condición del tiempo pactado y que esto ocurra durante la vigencia de dicho convenio. 8.3. De la revisión de las actas de Convenio Colectivo en efecto la bonificación materia de este proceso ha sido producto de las negociaciones que han tenido lugar entre las partes, estableciéndose en cada oportunidad la entrega de tales beneficios, situación que no tendría el carácter permanente o regular, dado que la bonificación por quinquenio no constituye una retribución o contraprestación, pues no retribuye el servicio efectivamente prestado. Del mismo modo, su otorgamiento resulta ajeno a la prestación de servicio (Convenio Colectivo), y solo depende de la permanencia en la empresa (acumulación de quinquenios); y, finalmente la regularidad con la que se otorga es cada quinquenio, es decir, no es anual, la cual además dependería de los Convenios Colectivos. 8.4. Así, resulta claro que el otorgamiento de la bonificación por quinquenio no es otorgado como contraprestación por la labor efectiva que el trabajador realiza, sino que es otorgado al trabajador al cumplimiento de una determinada cantidad de años en la empresa demandante, por lo que, responde estrictamente a la permanencia en la empresa de cada trabajador. 8.5. Ahora bien, teniendo en cuenta que la remuneración del trabajador es percibida por sus servicios, de su libre disposición y habitualmente, cabe analizar la periodicidad. Al respecto, la Corte Suprema sobre ello ha emitido pronunciamiento y ha señalado sobre la periodicidad de la remuneración que: Décimo Segundo: En cuanto a la remuneración ordinaria, hemos precisado que el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, establece que, la remuneración ordinaria es aquella que conforme a lo previsto en el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 05-95-TR, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensual, según corresponda en dinero o en especie, incluso el valor de la alimentación; no incluyéndose las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisas así como aquellas de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual.¹² 8.6. Entonces, se puede colegir, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, que una característica principal de la remuneración es su periodicidad breve, por cuanto en su artículo 11 señala que: Artículo 11. **Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,¹³ perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual** según corresponda. [Énfasis agregado] 8.7. En tal sentido, tenemos que las remuneraciones quinquenales o bonificaciones quinquenales no pueden considerarse, para fines del aporte al que se refiere el artículo 6 de la Ley N°

26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, como remuneraciones por tratarse de pagos cuya periodicidad es superior a un año (**artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR**) y más restrictivamente cuando se excluye expresamente como remuneración ordinaria las de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual (**artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR**). Por ello, aunque las entidades codemandadas postulan que existe periodicidad en el pago del bono por quinquenio para ser considerado como una remuneración, no es admisible que el alcance de dicha periodicidad tenga una duración de cinco años, porque tal interpretación es incompatible con la normativa citada. **8.8.** En el presente proceso, conforme se ha señalado anteriormente la bonificación por tiempo de servicios o "Bono por Quinquenio" se ha otorgado en el marco de un pacto colectivo, luego de las negociaciones entre la empresa demandante y sus trabajadores, conforme se desprenden de los Convenios Colectivos suscritos en los años 1995, 2007 y 2011, es decir, con vigencia determinada, lo cual denota que se trata de un beneficio temporal. A lo que se debe agregar que en los referidos convenios se señaló que su otorgamiento sería "por única vez", en la ocasión en que los trabajadores cumplieran con acumular un período equivalente a cinco (05) años de labor efectiva. Por ello, el bono por quinquenio no tiene carácter remunerativo. **8.9.** Del mismo texto del artículo 6 de la Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, se aprecia que de manera expresa se señala en su primera línea que los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual, y para mayor definición de remuneración recurre a los alcances del Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 650, y no alude a períodos mayores a los mensuales. **8.10.** Por otro lado, cabe señalar que según los recursos de casación de las entidades codemandadas, se aprecia que postulan argumentos de infracción por interpretación errónea que habría efectuado la Sala Superior, pero el criterio en cuanto a la periodicidad de la remuneración que ellos quieren abarcar sería el de cada cinco años, lo que propiamente carece de sustento fáctico y legal. Se debe tener en cuenta que la propuesta de adecuada interpretación que postulan las entidades recurrentes debe tener sustento jurídico, no puede ser arbitraria u ocurrencia. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que: Si para promover el recurso de casación se invoca como causal la interpretación errónea de una norma, resulta obligatorio cumplir con señalar en que consiste el error de interpretación y cuáles son las consecuencias que acarrea ese error, así como también señalar su correcta interpretación.¹⁴ La fundamentación de la causal de interpretación errónea, y la propuesta de interpretación correcta debe tener sustento jurídico y formularse con *sindéresis*; no puede ser ocurrencia o arbitraria¹⁵. Situación que no ha ocurrido en el presente caso, en cuanto a la exigencia de describir la interpretación acogida por la Sala de mérito, que se considera equivocada, menos aún se ha cumplido con efectuar una propuesta interpretativa de las normas cuya infracción alegan en relación al caso concreto, limitándose las partes recurrentes a exponer argumentos genéricos que no se conciben con la causal formalmente propuesta; siendo que todos los defectos argumentativos antes resaltados, ameritan la desestimación de la denuncia objeto de estudio. **8.11.** En consecuencia, se concluye que la Sala Superior no ha infringido el inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y del inciso a) del artículo 19 y 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, por el contrario, ha determinado, en base a los hechos acreditados en el proceso, que los pagos efectuados bajo el concepto de "bonificación por quinquenio" no tienen naturaleza remunerativa al no contener las características propios de una remuneración, por lo que, los recursos de casación deben ser declarados infundados, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia. **8.12.** Por último, cabe señalar que esta Sala Superior ya emitió pronunciamiento en un caso similar al discutido en el presente caso, como lo es la Casación N° 666-2021, aplicando el mismo criterio que se sostiene en la presente resolución. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 398 del Código Procesal Civil; se declara: **INFUNDADOS** los recursos de casación: **1)** de fecha ocho de febrero de dos mil

veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y cuatro del cuaderno de casación), interpuesto por Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, y **2)** de fecha once de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y seis a ciento ochenta y siete del cuaderno de casación), interpuesto por el la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT); en consecuencia se dispone **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento veintiuno a ciento veintinueve del cuaderno de casación). En los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

- HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda Edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá - Colombia. Editorial Temis Librería; p. 359.
- Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03167-2010-PA/TC, de fecha 18 de marzo de 2011, F.J. 12.
- CARRIÓN LUGO, J. (2003). El recurso de casación en el Perú. 2da Edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica GRULEY; p. 5.
- Artículo 24. Derechos del trabajador. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.
- Artículo 16. Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis. Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses.
- Artículo 18. Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozado de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonan en períodos superiores a un año, no son computables. Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre, pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis.
- Folios 2594 a 2613 del expediente N° 2922-2016 y folios 1618 a 1637 del expediente N° 2909-2016.
- Folios 2585 a 2593 del expediente N° 2922-2016 y folios 1609 a 1617 del expediente N° 2909-2016.
- Folios 1605 a 1608 del expediente N° 2909-2016.
- Casación N° 240-2000 LIMA, publicada en el diario oficial El Peruano el siete de febrero del dos mil veinte.
- Se está refiriendo al texto anterior del Decreto Legislativo N° 728, que como hemos visto ahora trata el tema en los artículos 6 y 7.
- Casación N° 4033-2006 LIMA, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de enero del dos mil siete.
- Casación N° 240-2000 LIMA, publicada en el diario oficial El Peruano el siete de febrero del dos mil veinte.

CASACIÓN Nº 11358-2021 LIMA

TEMA: INTERESES MORATORIOS POR DEMORA EN RESOLVER

SUMILLA: Corresponde suspender la aplicación de los intereses moratorios por el tiempo en que el Tribunal Fiscal se retrasó en exceso para resolver, pues dicha demora resulta lesiva al principio de razonabilidad y constituye además una vulneración de la garantía a un plazo razonable, en aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en los Expedientes Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC.

PALABRAS CLAVE: suspensión de intereses moratorios, principio de razonabilidad, plazo razonable.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa número once mil trescientos cincuenta y ocho guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos sesenta y dos del expediente principal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta del expediente principal), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma en parte la sentencia apelada, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, y la revocó en cuanto a la aplicación de los intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver, liquidación contenida en la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 011-006-0054168, y, reformándola, declara fundada la demanda en este extremo. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución suprema de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Procuraduría Pública de la SUNAT, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa fundada en la reiterada arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de vista en agravio de su derecho al debido proceso.** Sostiene la recurrente que, la Sala Superior ha incurrido en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto: (i) No ha verificado si las sentencias del Tribunal Constitucional invocadas Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC resulten aplicables al presente caso, ni ha motivado las razones por las cuales resultarían aplicables las referidas sentencias del Máximo intérprete; (ii) La Sala Superior no indica por qué razones considera que el plazo empleado para resolver no sería razonable, conforme a las condiciones del Tribunal constitucional que deben evaluarse (complejidad, conducta procesal, etc.); (iii) tampoco explica las razones por las cuales por el solo hecho de vulnerar el plazo razonable, se justifica que se deba inaplicar los intereses moratorios a la empresa demandante Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Argumenta que conforme a la conducta procesal de la demandante Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada esta aceptó la demora ya que no interpuso queja alguna contra la demora del procedimiento de impugnación administrativa ni tampoco hizo uso del silencio administrativo negativo a fin de poner fin al procedimiento y acceder al Poder Judicial a fin de ejercer su derecho. Sostiene que la vulneración del derecho a un plazo razonable no podría dar lugar a que se le exima a un deudor de pagar los intereses moratorios que debe por la deuda tributaria que en su momento no pagó. Manifiesta que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista se ha apartado de las Sentencias Casatorias N.ºs 4544-2015-Lima y 5476-2016, sin explicar el porqué de su apartamiento, incurriendo en una motivación inexistente sobre este argumento. La Sala Superior estaba en la obligación de dar una explicación válida de las razones que conllevaron a la no aplicación de dichas sentencias, en cumplimiento de su obligación de una motivación debida, y al no hacerlo no solo afecta el derecho al debido proceso en su manifestación de falta de motivación,

sino también, afecta a la seguridad jurídica. Si la sentencia de segundo grado no hubiera incurrido en estos vicios, habría concluido en atención al criterio de la Corte Suprema que, aunque el recurso de apelación no se hubiera resuelto dentro del plazo de ley, la Administración estaba facultada a cobrar los intereses moratorios y el demandante en la obligación de pagarlos; por tanto, hubiera desestimado la posición del demandante y confirmado la sentencia de primera instancia.

b) Contravención al Principio de Razonabilidad, artículo 33 del Código Tributario en concordancia con el artículo 1242 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La Sala Superior no debió inaplicar los intereses moratorios a cargo de la demandante Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, porque los intereses moratorios tienen naturaleza compensatoria y no sancionatoria, por lo que no correspondía ser inaplicados. El Tribunal Constitucional ha examinado en diversas sentencias al artículo 33 del Código Tributario sin que haya declarado su inconstitucionalidad o hubiera inaplicado. Por el contrario, lo ha aplicado en casos concretos, exigiendo se pague la deuda tributaria con sus respectivos intereses moratorios, conforme se desprende de las Sentencias N.ºs 3184-2012-PA/TC y 3373-2012-PA/TC. Finalmente, señala que el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia Nº 3184-2012-PA/TC ha señalado en un caso sustancialmente igual al de autos que, la aplicación de intereses moratorios, cuando se verifica el incumplimiento del contribuyente, no constituye afectación de ningún derecho fundamental, entre ellos, el principio de razonabilidad. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso** Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, es menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda.** Interpuesto mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fojas veinticinco a treinta y uno del expediente principal), adecuado al proceso contencioso administrativo mediante escrito del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y seis a sesenta y uno del expediente principal), la demandante, empresa Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, postuló en su petitorio lo siguiente: Primera pretensión principal: Se declare la nulidad total de las siguientes resoluciones: - Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09250-2-2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0150140010397, emitida el treinta y uno de julio de dos mil doce. - Resolución de Ejecución Coactiva Nº 011-006-0054168, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la SUNAT, y que resolvió ordenar iniciar ejecución coactiva y determinó como deuda total, incluido el cálculo de intereses al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la suma de S/ 955 674.00 (novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro soles con cero céntimos). Pretensión subordinada: Se declare de contrario a la Constitución, vía aplicación de control difuso, el cálculo de los intereses moratorios fijados en la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 011-006-0054168, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, y se inaplique a su caso la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230, el Decreto Supremo Nº 362-2015-EF, así como el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario en su quinto párrafo, referido a que durante la suspensión de la deuda, esta será actualizada en función del índice de precios al consumidor (IPC). La parte demandante expone como argumentos de su demanda que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09250-2-2017 incurre en nulidad debido a su contravención de la Constitución, en razón de haber sido expedida una vez vencido en exceso el plazo de doce meses que establece el Código Tributario para resolver la apelación, pues transcurrieron cuatro años, un mes y seis días después del referido plazo legal. Esto ha ocasionado un perjuicio a la contribuyente por haberse transgredido el principio de plazo razonable que forma parte del debido proceso, con lo cual se genera inseguridad jurídica. Asimismo, señala que la Resolución de Ejecución Nº 011-006-0054168, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, debe ser declarada nula como resultado de la declaratoria de nulidad de la resolución emitida por el Tribunal Fiscal y porque efectúa un cálculo de los intereses tomando en consideración normas que contravienen la Constitución, así como el quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario, la Ley Nº 30230 y el Decreto Supremo Nº 362-2015-EF, que sirven de sustento para el cálculo de intereses moratorios y la actualización del IPC, con lo que se transgrede el derecho constitucional a la propiedad, pues los intereses moratorios que se generan por el retraso de la administración perjudican al contribuyente. Con relación a la aplicación del control difuso, sostiene que el cálculo de intereses moratorios y la actualización de IPC efectuados por el ejecutor coactivo afectan el derecho constitucional a la

propiedad de la parte demandante y el principio de igualdad, pues el hecho de que la administración tributaria resuelva el recurso luego de cuatro años, un mes y seis días después del plazo de doce meses que establece el Código Tributario, no genera consecuencias para la administración pero sí afecta a la contribuyente. **1.2. Contestaciones 1.2.1.** Mediante escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (fojas setenta y cuatro del expediente principal), el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contradice la demanda solicitando sea declarada infundada. Señala como los principales fundamentos de su contestación que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09250-2-2017 es válida al haberse observado las normas del procedimiento. Respecto a la legalidad de los intereses moratorios, señala que no existe norma jurídica que ordene la inaplicación de los intereses moratorios y su no aplicación sería contraria a la ley, ya que los intereses previstos en el artículo 33 del Código Tributario tienen una finalidad indemnizatoria, en tanto el retraso no debe reportar una ventaja a los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Aduce que la aplicación de intereses moratorios y su capitalización no afectan ningún derecho constitucional, pues si el contribuyente desea evitar el pago de intereses debe cumplir con sus obligaciones de forma oportuna. Continúa alegando que el cobro de intereses tampoco vulnera los principios de razonabilidad ni el principio de no confiscatoriedad, ya que de lo contrario bastaría que los contribuyentes impugnen sus deudas tributarias para diferir su pago, lo que generaría un incentivo perverso para los contribuyentes. Agrega que el cobro de intereses es una práctica universal y no tienen una naturaleza abusiva, desde que el contribuyente debe hacerse responsable de asumir el pago de la deuda y los intereses moratorios correspondientes, y que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC no resulta aplicable al caso de autos. En cuanto a la suspensión de intereses, señala que el Código Tributario no contemplaba la suspensión del cómputo de intereses y que esta fue introducida por el Decreto Legislativo N° 981, pero precisa que la modificación indicó que, durante el periodo de suspensión, la deuda sería actualizada en función del índice de precio al consumidor, así como que la suspensión de intereses no era aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal y que fue recién con la Ley N° 30230 que se modificó el artículo 33 del Código Tributario introduciendo la suspensión del cómputo de intereses en la etapa de apelación y que conforme a dicha norma la aplicación de intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150 y 152 del Código Tributario hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la administración tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre que el vencimiento del plazo fuera imputable a los órganos resolutores. Asimismo, sostiene que no existió una dilación indebida por parte de la administración tributaria y del Tribunal Fiscal, ya que se trata de operaciones complejas que involucran un análisis minucioso. Finalmente, sobre la pretensión subordinada, indica que conforme al primer párrafo del artículo 119 del Código Tributario no corresponde que se emita pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva formulada en el petitorio de la demanda. **1.2.2.** Por escrito presentado el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho (fojas noventa y siete del expediente principal), la SUNAT contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Señala como fundamentos principales de su defensa que la demanda es improcedente por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, debido a que en el procedimiento contencioso tributario en el que se emitió la resolución del Tribunal Fiscal materia de discusión nunca se discutió la inaplicación de intereses, ya que el contribuyente nunca lo alegó en vía administrativa. Luego, sostiene que la demanda es infundada porque la parte demandante tuvo otras vías para cuestionar el plazo para resolver por parte de la administración tributaria, como es el caso del recurso de queja previsto en el artículo 155 del Código Tributario; no obstante, no las utilizó y, por lo tanto, no puede cuestionar ahora la demora para resolver, cuando el ordenamiento jurídico le brinda herramientas para evitar tal situación. Por otro lado, señala que la demandante pudo apelar la denegatoria ficta de la administración tributaria; sin embargo, tampoco lo hizo. El artículo 33 del Código Tributario prevé la generación automática de intereses moratorios ante el incumplimiento de pago oportuno de los tributos; por otro lado, el Código Tributario ha previsto los casos en los que no procede la determinación de intereses, entre los que no se encuentra regulada la supuesta negligencia de la administración tributaria o del Tribunal Fiscal

al resolver los recursos impugnatorios o determinar la deuda tributaria, siendo los únicos supuestos los contenidos en el artículo 170 del Código antes mencionado, en los que no se encuentra el supuesto de demora para resolver o la negligencia a que se refiere la demanda. Asimismo, señala que la demanda parte de la premisa errada de que los intereses se generan por la impugnación de los actos administrativos, cuando en realidad los intereses se generan por la demora en el cumplimiento de la prestación y, en el presente caso, se encuentra acreditado el incumplimiento del contribuyente al presentar una declaración menor a la que correspondía y, por esa razón, corresponde que asuma el pago de los intereses moratorios. Por otro lado, señala que la capitalización del interés es constitucional, pues tiene una finalidad compensatoria y, además, su aplicación no es cuestionada en el sistema financiero, a pesar de que no está de por medio la protección de un fin superior, como es del deber de contribuir; por lo tanto, la alegación de la demandante en el sentido de que la capitalización de intereses vulnera algún principio o derecho constitucional carece de asidero. Sostiene que el cómputo de los intereses moratorios tiene una finalidad económica destinada a resarcir al Estado por la no disposición oportuna del dinero proveniente de la obligación tributaria impaga, por lo que es imposible que constituya una sanción, de acuerdo con los alcances del artículo 33 del Código Tributario. Alega que el plazo razonable no puede equipararse al cumplimiento del plazo legal y que exceder el plazo legal no configura de forma automática la vulneración del derecho al plazo razonable. Asimismo, esta supuesta vulneración solo tendría incidencia en el aspecto formal del proceso, y no es posible extender las consecuencias al aspecto sustancial de la controversia, como sería la inaplicación de intereses moratorios, y si bien algunas etapas del procedimiento administrativo tributario duraron un tiempo mayor al plazo legal, dicha duración encuentra una justificación objetiva y razonable que explica por qué tal demora no configuraría una vulneración del plazo razonable. **1.3. Primera sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número once, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y ocho del expediente principal), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros declaró **infundada** la demanda interpuesta. **1.4. Primera sentencia de vista.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y tres del expediente principal), resolvió declarar **nula** la sentencia apelada emitida por resolución número once, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve. **1.5. Segunda sentencia de primera instancia.** Por resolución número veintitrés, del diecinueve de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y siete del expediente principal), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, declaró **infundada** la demanda interpuesta. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión estableciendo que la suspensión de los intereses por exceso de tiempo en resolver solo se aplicaba a la etapa de reclamación y no de apelación, de modo que en el lapso que cuestiona la parte demandante, es decir, del cinco de octubre de dos mil doce al trece de julio de dos mil quince, no procedía que se suspendan los intereses moratorios, por cuanto en dicho tiempo se hallaba vigente el anterior texto normativo del artículo 33 del Código Tributario, por lo que la administración actuó observando el principio de legalidad. Respecto a la aplicación del índice de precios al consumidor durante el lapso de exceso en resolver la apelación, se establece que ella se realizó conforme a ley desde el catorce de julio de dos mil quince, que es la fecha en que empezó la suspensión de los intereses moratorios. Concluye que la administración tributaria al no aplicar intereses moratorios desde la vigencia de la Ley N° 30230, es decir, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha en que fue emitida la resolución del Tribunal Fiscal, actuó conforme a ley, por lo que no corresponde amparar los argumentos de la demanda en este extremo. Sobre la vulneración del derecho a la propiedad y el principio de no confiscatoriedad, el Juzgado señala que en el caso de autos la objeción de la parte demandante no está referida al impuesto, sino a los intereses moratorios y la actualización del IPC, cuya aplicación obedece a que el legislador estableció una compensación cuando el Estado deja de percibir los ingresos indispensables para que pueda cumplir con los fines que la Constitución le ha encomendado, por lo que no se configura la vulneración del principio de no confiscatoriedad y

se realizó una debida aplicación del artículo 33 del Código Tributario y la modificatoria introducida por la Ley N° 30230. Respecto a la vulneración del principio de igualdad, el juzgador establece que la comparación que sirve de fundamento a la demandante no se enmarca como una vulneración del mencionado principio constitucional. Precisa que al haberse determinado que la resolución del Tribunal Fiscal que dio origen a la resolución coactiva se encuentra conforme a ley, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, que ordenó iniciar ejecución coactiva y determina como deuda total, incluido el cálculo de intereses al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la suma de S/ 955 674.00 (novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro soles con cero céntimos). Finalmente, sobre la pretensión subordinada, referida a la aplicación del control difuso, se establece que la parte demandante no cumplió con fundamentar cada uno de los límites o márgenes establecidos como requisitos por el Tribunal Constitucional para ejercerlo, fijados en los Expedientes N° 1680-2005-PS/TC y N° 1679-2005-PA/TC. **1.6. Segunda sentencia de vista.** Mediante resolución número treinta, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta del expediente principal), el colegiado superior resuelve confirmar en parte la sentencia apelada, emitida mediante resolución número veintitrés, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda en el extremo de la primera pretensión principal, referida a la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09250-2-2017 y la actualización en función del índice de precios al consumidor; y revocar en parte la sentencia en cuanto a la aplicación de los intereses moratorios por el exceso de plazo para resolver, liquidación contenida en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, y, reformándola, en este extremo, declarar fundada en parte la demanda. Asimismo, precisa que carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión subordinada. La Sala Superior expresa entre sus principales fundamentos que la controversia en el caso se circunscribe a determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09250-2-2017 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168 se encuentran arregladas a ley o adolecen de vicio de nulidad. De esta forma, el colegiado superior determina que conforme al artículo 131 de la Ley N° 27444 y el artículo 33 del Código Tributario los plazos obligan por igual a la administración y a los administrados, y que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, pero la actuación administrativa fuera de término ve afectada su validez, salvo así lo disponga la norma, por lo que concluye que el transcurso del tiempo no ocasiona para la administración la liberación del deber de resolver el expediente, ni origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas, sino únicamente corresponde imponer sanciones disciplinarias al funcionario renuente o negligente. Agrega que la parte accionante no ha presentado argumento alguno en su demanda ni en su recurso de apelación, respecto a la existencia de una causal de nulidad respecto de la Resolución de Intendencia N° 015-014-0010397 y de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09250-2-2017, toda vez que estas no desarrollan el tema de los intereses moratorios, sino que repercuten en los reparos a la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho, por lo que la pretensión de nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal carece de fundamento. Sobre el agravio referido a la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad, no confiscatoriedad y el derecho a la propiedad, se establece, del contenido de la demanda, que no se observa que la actora haya presentado medio probatorio alguno que acredite que el pago de los intereses moratorios contenidos en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168 haya afectado su capacidad contributiva y vulnere así el principio de no confiscatoriedad de los tributos, por lo que se desestima este argumento. Por otro lado, la Sala Superior, sobre el argumento referido a la inaplicación de los intereses moratorios por exceder los plazos previstos en el artículo 150 del Código Tributario y sobre que ello convierte en arbitrario e inconstitucional el cobro de intereses, establece que al caso de autos corresponde aplicar el principio de razonabilidad para obtener la aplicación más justa de la institución, por lo que si el Tribunal Fiscal demoró más de cinco años en resolver el recurso de apelación, resulta irracional pretender cobrar por el exceso del plazo legal a la parte demandante, sobre todo si no existe pronunciamiento alguno del colegiado administrativo que justifique la dilación. La Sala Superior hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, en la que se concluyó que el cómputo de intereses moratorios lesionaba el derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad de las sanciones. Asimismo, menciona los Expedientes N° 04532-2013-PA/TC

y N° 02051-2016-PA/TC. Con estos sustentos establece que corresponde revocar la demanda en lo referido a la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario por el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrieron la administración tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos impugnativos de reclamación y de apelación. Por lo tanto, establece que el Tribunal Fiscal infringió el principio de razonabilidad por exceder los plazos para resolver los medios impugnativos, por lo que declara la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, solo en la parte del cálculo de los intereses moratorios por la demora excesiva del plazo para resolver. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", y revisa si los casos particulares se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los Jueces de casación cuidar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional— desde que, si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito, y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. Anotaciones sobre el debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales** Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados. Así, tenemos que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos son los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir, el ámbito **sustantivo** se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables, mientras que el

ámbito **adjetivo** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. El derecho al debido proceso adjetivo se manifiesta, entre otros, en el derecho a la defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación.

3.2. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 48 del Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado que: [...] para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. [Énfasis nuestro] **3.3.** Asimismo, en el fundamento 5 del Expediente N° 3421-2005-PH/TC, se estableció lo siguiente: [...] el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva**—que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—, sino también en una **dimensión sustantiva**—que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular—; en consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios. [Énfasis nuestro] **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, y dado que el debido proceso no solo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas—pues ello no será suficiente—, la dimensión sustantiva, también llamada sustancial, exige que todos los actos de poder—ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales— sean justos, esto es, que sean razonables o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³ precisa que: Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. [...] **3.6.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto

de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.7.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal CUARTO. Sobre la infracción normativa fundada en la reiterada arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de vista en agravio de su derecho al debido proceso** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, pero precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Ingresando al análisis de la infracción normativa fundada en la reiterada arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de vista en agravio del derecho al debido proceso de la parte recurrente, es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan. En síntesis, consisten en que no se ha sustentado por qué los criterios establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC sean aplicables al caso de autos. Alega que no se indicó por qué la vulneración del plazo razonable justificaría que se exima al deudor del pago de intereses moratorios. Asimismo, indica que no se tuvo en cuenta la conducta procesal de la demandante, quien aceptó la demora al no interponer medios impugnatorios ni usar el silencio administrativo; y que la Sala Superior se ha apartado de lo resuelto en las ejecutorias contenidas en las Casaciones N° 4544-2015 LIMA y N° 5476-2016, sin realizar una justificación. **4.2.** Estando a los términos que respaldan la causal casatoria, tenemos que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, demanda la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso. En esa línea, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación y determinar si estos han guardado la logicidad y congruencia que se exige. **4.3.** En ese propósito, tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el deber de motivación, toda vez que en el primer considerando de la sentencia de vista ha identificado los agravios interpuestos con el recurso de apelación; a continuación, determinó en el

segundo considerando el objeto de pronunciamiento del proceso al identificar las pretensiones materia del proceso. Asimismo, se aprecia que el colegiado superior ha cumplido con determinar la controversia en sede de revisión, procediendo a analizar y a emitir pronunciamiento, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge del quinto y sexto considerandos, no sin antes haber hecho mención a los antecedentes y trazado el marco normativo y jurisprudencial relacionado a lo que es asunto de controversia, además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistentes en que luego de interponerse recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-014-0010397, emitida el treinta y uno de julio de dos mil doce, el Tribunal Fiscal resolvió emitiendo la Resolución N° 0925-2-2017 el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, es decir, en un plazo mayor al establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario y que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168 calculó de forma errónea los intereses moratorios) y **jurídicas** (artículos 33 y 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230; y el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes de números 04082-2012-PA/TC, 04532-2013-PA/TC y 2051-2016-PA/TC); que, entre otros, le permitió llegar a la **conclusión** de que la sentencia de primera instancia no resolvió conforme a los hechos establecidos en el caso de autos, pues el Tribunal Fiscal infringió el principio de razonabilidad al exceder el plazo máximo para resolver los medios impugnatorios, por lo que estima que se debe amparar la pretensión de nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, solo en la parte referida al cálculo de los intereses moratorios. **4.4.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada, en tanto en cuanto las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. La sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. Por tanto, no se observan las infracciones del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **4.5.** Asimismo, en torno a la alegada vulneración del debido proceso por haberse incurrido en una arbitrariedad reiterada, se debe partir por tener presente que la motivación tiene como finalidad erradicar la arbitrariedad y dar a conocer las razones por las que se toma una decisión. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: [...] El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.⁴ **4.6.** En este entendido, si bien la entidad recurrente arguye que no se cumplió con sustentar la aplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC al caso de autos y que no se indicó por qué el plazo empleado por el Tribunal Fiscal para resolver no sería razonable; de la sentencia de vista se verifica que el colegiado superior sí cumplió con exponer que correspondía aplicar al caso de autos el principio de razonabilidad respecto al cálculo de intereses moratorios, atendiendo al retraso de más de cinco años por parte del Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación interpuesto, por lo que procede a señalar la importancia de tener presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes de números 4082-2012-PA/TC, 4532-2013-PA/TC y 02051-2016-PS/TC, por su conexidad con el caso sub litis, señalando que en el primer expediente se estableció que no procede el cobro de los intereses moratorios durante el periodo que exceda los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios por causa imputable al Tribunal Fiscal, por cuanto ello atenta contra el derecho de recurrir en sede administrativa y contra el principio de razonabilidad. **4.7.** De ello se desprende que la Sala Superior sí cumplió con exponer razones para la aplicación al caso de autos del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los expedientes antes citados, cuya remisión sirvió para reforzar el sustento de la decisión del

colegiado superior para establecer que la demora del Tribunal Fiscal por más de cinco años para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contraviene el principio de razonabilidad, con lo que carecía de objeto analizar la conducta procesal de la empresa demandante, motivos de los que se colige que la sentencia de vista, al remitirse⁵ a los argumentos emitidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias antes señaladas, fue debidamente motivada y no vulneró el derecho al debido proceso en su dimensión material, que comprende el derecho a una resolución debidamente motivada y la interdicción de la arbitrariedad, al verificarse la expresión de una justificación suficiente de la decisión adoptada. **4.8.** Finalmente, sobre el alegado apartamiento injustificado de lo resuelto en las Casaciones N° 4544-2015-Lima y N° 5476-2016-Lima, corresponde establecer que las ejecutorias antes mencionadas no se tratan de precedentes vinculantes establecidos al amparo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Por lo tanto, si bien se trata de casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, estas no fijaron principios jurisprudenciales que deban ser observados de forma obligatoria por la Sala Superior, motivo por el que se concluye que este extremo de la causal también carece de sustento. Por todas estas consideraciones, corresponde declarar **infundada** la causal materia de análisis. **Análisis de la infracción normativa de índole material QUINTO. Contravención del principio de razonabilidad, artículo 33 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 1242 del Código Civil y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 5.1.** La parte recurrente, respecto a la causal planteada, sostiene que no correspondía que la Sala Superior inaplique los intereses moratorios y que no se tuvo en consideración que el Tribunal Constitucional en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre el artículo 33 del Código Tributario sin declarar su inconstitucionalidad o la inaplicación de los intereses moratorios, por lo que se concluye que sí corresponde el pago de la deuda tributaria con sus respectivos intereses moratorios. **5.2.** A efectos de poder emitir pronunciamiento respecto de los argumentos que dan sustento a la causal material planteada por la parte recurrente, es preciso tener presente en primer lugar el marco normativo aplicable al presente caso, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso y vincularlos con las materias que éstas regulan. Así, tenemos: - El artículo 7 de la Ley N° 30230, vigente desde el trece de julio de dos mil catorce, modifica el artículo 33 del Código Tributario, en el siguiente sentido: La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150 y 152 **hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.** [Énfasis nuestro] - La cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30230 precisa: Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario y al artículo 151 del Decreto Legislativo 1053, **será aplicable si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas.** [Énfasis nuestro] - El artículo 150 del Código Tributario, referido al plazo para resolver la apelación, indica: El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de **doce (12) meses** contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal [...]. [Énfasis nuestro] **5.3.** Ahora bien, es pertinente tener presente lo que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones del expediente administrativo acompañado y que tienen relación con la materia controvertida, las que consisten en: - Mediante Carta N° 100011329570-01 SUNAT⁶ y Requerimiento N° 0121100000343⁷, la administración tributaria inició a la parte demandante un procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil ocho. - A continuación, la administración emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0024729⁸, por el reparo referido al costo de ventas sin utilizar medios de pago. Además, emitió la Resolución de Multa N° 012-002-0018277⁹, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho. - El contribuyente interpuso recurso de reclamación contra los valores antes mencionados el diecisiete de mayo de dos mil once, el que fue declarado infundado por la Resolución de

Intendencia N° 0150140010397¹⁰, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce. - Con fecha doce de setiembre de dos mil doce, la empresa demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución de Intendencia antes aludida¹¹, resuelto por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 09250-2-2017¹², expedida el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. - Posteriormente, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se emite la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, que efectúa un cálculo de la deuda total exigible, incluidos intereses moratorios a dicha fecha, por la suma de S/ 955 674.00 (novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro soles con cero céntimos), requiriendo el pago de la deuda en el plazo máximo de siete días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares. - Finalmente, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, la empresa recurrente efectúa el pago total de la suma señalada¹³, dejando expresa constancia de que dicho pago no debe significar, bajo ningún supuesto, aceptación del cálculo realizado por la administración. **5.4.** En ese panorama, se aprecia que en el caso es materia de controversia determinar si corresponde inaplicar los intereses moratorios generados durante el trámite del procedimiento tributario por la demora del Tribunal Fiscal en emitir pronunciamiento y si ello contraviene el artículo 33 del Código Tributario y el principio de razonabilidad, conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional. **SEXTO.** Orientados a este objetivo, debe tenerse en cuenta que el derecho al plazo razonable del proceso constituye una garantía que se encuentra contenida en el debido proceso y que también se extiende al debido procedimiento administrativo, y ha sido recogida en jurisprudencia por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1006-2016-PHC-TC, cuyo fundamento 10 señala: Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. Asimismo, esta garantía también se encuentra contenida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable [...]”. **6.1.** Por otra parte, corresponde tener en cuenta que las sentencias del Tribunal Constitucional sirven como pautas o criterios de interpretación para los órganos jurisdiccionales, conforme lo prevé la primera disposición final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que sus criterios pueden asumirse, aunque no califiquen como precedentes vinculantes. De esta manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) concluyó que resultaba inconstitucional aplicar intereses moratorios por el periodo en que la administración se demoró para resolver los recursos, en tutela del derecho de acceso a los recursos en sede administrativa y el principio de razonabilidad. La SUNAT venía afirmando que dicha sentencia no se aplicaba a personas jurídicas sino solo a personas naturales. No obstante, en la sentencia contenida en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC (caso ICATOM), publicada el treinta de octubre de dos mil dieciocho en la página web del Tribunal Constitucional, se ha establecido que el criterio comprendido en la sentencia del Expediente N° 4082-2012-PA/TC es igualmente aplicable cuando los contribuyentes son personas jurídicas, ya que no existe diferencia relevante que justifique un trato diferenciado con las personas naturales. Asimismo, se había evaluado el derecho de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable. En esa línea, el Tribunal Constitucional ordenó que todas las entidades competentes en el conocimiento de casos similares tengan en cuenta los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la referida Sentencia N° 4532-2013-PA/TC. **6.2.** En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial se encuentra prevista en el artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece: [...] Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Asimismo, el autor Adrián Coripuna¹⁴ señala: [...] la doctrina

jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico. **6.3.** En mérito a la norma y doctrina transcrita, se colige que existe un mandato claro y obligatorio para los jueces y tribunales de acatar las resoluciones que constituyan doctrina jurisprudencial a efectos de resolver las controversias planteadas; además, cabe añadir que en algunas sentencias el Tribunal Constitucional señala de forma explícita que lo resuelto constituye doctrina constitucional, mientras que en otros no señala nada al respecto, por lo que en doctrina se sostiene que existen dos tipos: la denominada vinculante y la ordinaria¹⁵. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la Sentencia N° 04853-2004-PA/TC ha precisado que debe entenderse por doctrina constitucional: “a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicada por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscripciones interpretativas, esto es, las “anulaciones” de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio interpretativo conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto, de las sentencias interpretativas, es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde.” **6.4.** Con base en lo acotado, se precisa que el Tribunal Constitucional en los fundamentos 68 a 71 de la sentencia contenida en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis (Caso Medina de Baca), sostuvo que no puede presumirse la mala fe del contribuyente ni reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas a él. En ese sentido, el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, por lo que debe suspenderse el cómputo de los intereses moratorios por el tiempo de exceso frente al plazo de ley para resolver, criterio que ha sido ratificado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la cual estableció lo siguiente: “[...] Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia”, que indican lo siguiente: “51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia. 52. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto

al cálculo de intereses moratorios. 53. Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios.” 6.5. De esta forma, se observa que con la emisión de las sentencias antes aludidas se ha establecido doctrina jurisprudencial vinculante en la medida que, a través de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC, se ratifica el criterio vertido en la Expediente N° 4082-2012-PA/TC, siendo que se ha dispuesto su aplicación para casos similares sobre la suspensión de los intereses moratorios una vez vencido el plazo para que los codemandados SUNAT y Tribunal Fiscal resuelvan los recursos de reclamación y apelación en sede administrativa, por transgredir el derecho a recurrir de los contribuyentes y el principio de razonabilidad, pues es responsabilidad de dichas entidades cumplir con los plazos establecidos en el Código Tributario. 6.6. Por consiguiente, en cuanto a la indebida inaplicación de intereses moratorios durante el procedimiento tributario, se advierte que aquel supuesto fue regulado por medio del artículo 7 de la Ley N° 30230, vigente desde el trece de julio de dos mil catorce, precisándose y que esta misma ley precisó en su cuarta disposición complementaria transitoria que aquel concepto será inexigible si el Tribunal Fiscal dentro del plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de la ley no emite pronunciamiento acerca del recurso de apelación. Por tanto, si bien el aludido recurso fue planteado por la empresa demandante el doce de setiembre de dos mil doce e ingresó al Tribunal Fiscal el cinco de octubre de dos mil doce, dicho tribunal administrativo recién emitió resolución el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, notificada a la demandante el veintiuno de noviembre del mismo año, como se aprecia en la foja ocho del expediente principal. Es decir, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario¹⁶, desde que ingresaron los actuados al Tribunal Fiscal hasta que se resolvió el recurso, transcurrieron cinco años y nueve días, con lo que es evidente que el Tribunal Fiscal no cumplió con emitir pronunciamiento dentro del plazo de doce meses establecido por el citado artículo 150, con lo que vulneró el plazo razonable. 6.7. Asimismo, cabe precisar que, durante todo el tiempo que duró la tramitación del recurso de apelación, no se ha observado en el expediente administrativo conducta dilatoria alguna por parte de la empresa, con el afán de entorpecer el aludido procedimiento. 6.8. Por lo tanto, se colige que, de aplicarse el artículo 33 del Texto Único del Código Tributario y la modificatoria por el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230, referidos a la suspensión de la aplicación de intereses moratorios, se estarían afectando los derechos de los contribuyentes, pues en el caso concreto la tramitación del procedimiento administrativo se extendió por cinco años y nueve días por razones ajenas a la empresa Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. En ese sentido, para considerar el computo de los intereses moratorios durante el procedimiento administrativo no se debe tener en cuenta de forma aislada la aplicación del artículo 33 del Texto Único del Código Tributario o su finalidad indemnizatoria recogida en el artículo 1242 del Código Civil, sino que también se debe considerar la razonabilidad en su aplicación y si la demora es por causa imputable al administrado o a la entidad pública. Se verifica así que la aplicación de intereses moratorios a la empresa demandante por el tiempo en que el Tribunal Fiscal se retrasó en exceso para resolver el recurso de apelación resulta lesivo al principio de razonabilidad y constituye además una vulneración de normas de carácter internacional, como el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no haberse respetado el plazo razonable. 6.9. Cabe agregar que, si bien se alega que la Sala Superior no observó las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC, en las que no declaró la inconstitucionalidad de los intereses, se debe tener en cuenta que dichos casos no constituyen jurisprudencia o doctrina vinculante, a diferencia del criterio vertido en la Sentencia N° 4082-2012-PA/TC, como se ha señalado en el acápite 6.5 de la presente resolución. Asimismo, se debe remarcar que el propio Tribunal Constitucional estableció de forma expresa en los procesos aludidos por la parte recurrente que los mismos eran distintos a los casos en que resolvió modular la aplicación de los intereses moratorios y que por ello no correspondía aplicar dicha medida excepcional. 6.10. En consecuencia, considerando que no existe justificación alguna por parte del Tribunal Fiscal para la demora incurrida al resolver el recurso de apelación, y atendiendo a que las

entidades tienen el deber de resolver los recursos dentro del plazo fijado por ley, se verifica que el colegiado superior ha resuelto aplicando al caso el principio de razonabilidad de conformidad con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, por lo que la infracción normativa materia de análisis debe declararse **infundada**. III. DECISIÓN Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por modificado por la Ley N° 29364, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos sesenta y dos del expediente principal). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta del expediente principal), en los seguidos por Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

- 1 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense: p. 166.
- 2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería: p. 359.
- 3 ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grilley: pp. 207-208.
- 4 Sentencia recaída en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC, del dieciséis de julio de dos mil siete: fundamento jurídico 3.
- 5 [...] La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2005-CHC/TC, fundamentos jurídicos 9 y 11.
- 6 A foja doscientos ochenta y cuatro del expediente administrativo acompañado.
- 7 A fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y cinco del expediente administrativo acompañado.
- 8 A foja cuatrocientos noventa y uno del expediente administrativo acompañado.
- 9 A foja cuatrocientos noventa y tres del expediente administrativo acompañado.
- 10 A foja quinientos cincuenta y ocho del expediente administrativo acompañado.
- 11 A foja quinientos ochenta y seis del expediente administrativo acompañado.
- 12 A foja seiscientos cinco del expediente administrativo acompañado.
- 13 A foja veinte del expediente principal.
- 14 CORIPUNA, Adrián, J. (2007). “La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial”. En CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro (coordinadores), Estudios del precedente constitucional, Lima, Palestra: p. 120.
- 15 Cfr. SALAS VÁSQUEZ, Pedro (2017). “Doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional. Análisis y Comentarios”. En Gaceta Jurídica, Lima: p. 34.
- 16 Artículo 150. PLAZO PARA RESOLVER LA APELACION
El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. [...]

C-2168495-5

CASACIÓN N° 18335 – 2021 LIMA

TEMA: PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA

SUMILLA: El numeral 7 del artículo 44, así como el artículo 45 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, sí resultan aplicables para establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, ello, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, y lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 556/2020, expediente N° 0004-2019-PI/TC.

PALABRAS CLAVE: Plazo de prescripción, Decreto Legislativo N° 1113, interrupción del plazo prescriptivo.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa dieciocho mil trescientos treinta y cinco, guion dos mil veintiuno; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante

Precor Sociedad Anónima del trece de agosto de dos mil veintiuno (trescientos nueve a cuatrocientos cuarenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y seis a trescientos cinco del cuaderno de casación¹) emitido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y nueve del cuaderno de casación²), que declaró infundada la demanda. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** **1.2.1.** Mediante Resolución Suprema de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós (fojas quinientos ochenta y siete del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante Precor Sociedad Anónima, por las siguientes causales: c) **Inaplicación del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 981, vigente durante el ejercicio 2009 y aplicable por temporalidad al caso concreto.** La Sala Superior omitió considerar que la norma aplicable al momento en que surgió la obligación tributaria vinculada al pago a cuenta del impuesto a la renta de noviembre de dos mil nueve y la multa asociada a dicho anticipo y periodo, a efectos de determinar el inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda, fue el artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981. Por tanto, el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de dicha deuda se inició el uno de enero de dos mil diez. Aduce que, de acuerdo a la norma vigente y válida al momento del devengo de las obligaciones tributarias vinculadas con la resolución de determinación y resolución de multa, el cómputo del plazo de prescripción se inició el uno de enero de dos mil diez, por lo que es erróneo que los entes administrativos, así como la Sala Superior, pretendan que un plazo ya iniciado se inicie nuevamente como consecuencia de la entrada en vigencia de una norma posterior. En ese sentido, se solicita se determine que corresponde aplicar al caso de autos el artículo 44 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 981, vigente al momento de acaecidos los hechos. d) **Aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 1113 que incorpora el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario.** Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, se modificó el artículo 44 del Código Tributario y se agregó el numeral 7 del anotado artículo, según el cual el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se computaría desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa que contienen la deuda tributaria. Indica que dicho cuerpo legal solo es aplicable para las deudas tributarias que se discutan a partir de su entrada en vigencia, por lo que no es aplicable a las deudas tributarias iniciadas con anterioridad, como es el caso de la deuda de la empresa, dado que ya se había determinado el inicio del plazo prescriptorio de acuerdo al artículo 44 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981. En ese sentido, la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1113 no correspondía aplicarse al caso de autos. Señala que la Sala Superior aplicó el precitado cuerpo legal y con ello reinició indebidamente el plazo prescriptorio de la deuda vinculada al ejercicio dos mil nueve. Por un lado, reconoció que el inicio del cómputo del plazo prescriptorio se dio el uno de enero de dos mil diez; sin embargo, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1113, concluyó que existieron actos interruptorios y suspensorios con los cuales se habría reiniciado el plazo de prescripción. Aduce que la Corte Suprema ha esbozado dicho criterio mediante su Sentencia de Casación N° 12335-2017, en la cual señaló que no resulta aplicable el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario introducido por el Decreto Legislativo N° 1113, cuando el inicio de cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria ya se había iniciado bajo lo dispuesto en el artículo 44 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 981. De este modo, actuar en sentido contrario, no solo significaría una aplicación retroactiva de la norma, sino también una abierta transgresión del criterio ya asumido por la Corte Suprema. e) **Aplicación indebida del artículo 109 de la Constitución Política del Perú y artículo III del título preliminar del Código Civil, respecto a la aplicación de normas en el tiempo.** Nuestro ordenamiento jurídico acoge el principio de aplicación inmediata de las normas con ciertas excepciones. Entre ellas

no se encuentra el plazo de prescripción, motivo por el cual, de acuerdo con dicho principio, correspondía que se aplique el artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, y no el modificado por el Decreto Legislativo N° 1113. Menciona que tanto el artículo 109 de la Constitución Política del Perú como el artículo III del título preliminar del Código Civil se acogen a la teoría de los hechos cumplidos, según la cual cada hecho jurídico debe quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en que tal hecho se verifica. Señala que, a fin de determinar el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción, se debe recurrir a la norma tributaria vigente asociada al periodo del nacimiento del tributo o a la fecha de comisión de la infracción, es decir, se debió recurrir al artículo 44 del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 981. De este modo, la incorporación del numeral 7 al acotado artículo, dispuesto mediante el Decreto Legislativo N° 1113, vigente desde el veintiocho de setiembre de dos mil doce, únicamente se aplica a todas las deudas tributarias que se discutan a partir de su entrada en vigencia. Por tal motivo, es evidente que tampoco es aplicable a situaciones y/o plazos ya iniciados y, por tanto, agotados, con anterioridad a la publicación del referido decreto legislativo. En consecuencia, este únicamente es aplicable a las deudas tributarias que, de no haberse publicado dicha norma, iniciarían originalmente el cómputo del plazo de prescripción a partir del uno de enero de dos mil trece. Por tanto, al no encontrarse la recurrente dentro del último supuesto, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda materia de la solicitud no resulta afectado por la incorporación, mediante el Decreto Legislativo N° 1113, del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, toda vez que, al momento de su entrada en vigencia, el inicio de dicho cómputo ya había ocurrido y el acto de inicio, como tal, se encontró agotado. f) **Aplicación indebida de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, mediante la cual se estableció la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1113.** La Sala Superior no advirtió que el Decreto Legislativo N° 1421 excedió las facultades otorgadas para legislar en materia tributaria dispuestas en la Ley N° 30823 (ley autoritativa). Asimismo, al convalidar la aplicación del mencionado dispositivo teniendo como único sustento la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 556/2020, no solo perdió de vista los verdaderos alcances de dicha ley, sino que afectó los principios de legalidad y reserva de ley, consagrados constitucionalmente. Añade que en el literal g del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823 se faculta al Ejecutivo para modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario en diferentes materias; sin embargo, en ningún punto de la especificación de la delegación se autoriza a legislar en materia de prescripción tributaria. Por tanto, la regulación de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 claramente no ha sido delegada por el Congreso mediante la referida ley. En tal sentido, viola los artículos 45 y 104 de la Constitución, por incumplimiento del principio de legalidad y taxatividad. Señala que, como la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 se emitió sin delegación de facultades para regular materia tributaria, claramente ha infringido lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, que establece que la materia tributaria se regula por ley o por decreto legislativo mediante delegación de facultades. Por ende, también se contravino el principio de reserva de ley tributaria. g) **Vulneración al principio de irretroactividad de las normas, recogido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** La Sala Superior aplicó el Decreto Legislativo N° 1421, que establece la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113. De los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional en el considerando décimo noveno de la sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, y la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, se desprende la proscrición de la aplicación retroactiva de cualquier norma tributaria, dado que únicamente es posible dicho tipo de aplicación para el caso de normas penales favorables al reo. Por ello, se debería seguir ese mismo criterio para normas que son claramente modificatorias, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1421, que en la práctica establece la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1113. Aduce que con la vigencia de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 se le otorga efectos retroactivos al Decreto Legislativo N° 1113 en la parte que regula el "inicio del cómputo del plazo de prescripción", toda vez que pretende extender sus efectos a

situaciones existentes con anterioridad a la vigencia de dicha norma. Con ello, se afecta el derecho de la recurrente a la irretroactividad de las normas, toda vez que se desconoce que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria inició el uno de enero de dos mil diez. No corresponde que se aplique el Decreto Legislativo N° 1113, que incorporó el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, pues este se publicó dos años después de iniciado el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda, vale decir, en el caso en concreto la prescripción concluyó en fecha anterior a la propia entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1421. La retroactividad se da porque lo regulado en el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, que estableció que el inicio del cómputo del plazo prescriptivo para exigir el pago de la deuda se inicia desde el día siguiente de realizada la notificación del valor, se pretende aplicar a supuestos en los cuales ya se había iniciado el cómputo del plazo de prescripción con la regulación anterior, puesto que el referido numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario se incorporó con el Decreto Legislativo N° 1113 y entró en vigencia el veintiocho de septiembre de dos mil doce. Por lo tanto, dicha norma es aplicable solo a supuestos en los cuales todavía no se ha iniciado el cómputo del plazo para la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda; sin embargo, mediante la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 se pretende lo contrario. Las normas no deben ni pueden regir para las consecuencias de situaciones jurídicas inexistentes o ya consumadas a la fecha de su entrada en vigencia y la interpretación legal tiene como límite constitucional el no quebrantamiento de la Constitución, lo cual pone en evidencia que, en el caso de autos, la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 tiene efectos retroactivos y, por ende, es contraria a la Constitución, pues vulnera el principio de irretroactividad. h) **Aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 556/2020 recaída en el Expediente N° 00004-2019-PI/TC.** La Sala Superior se basó en la referida sentencia para aplicar la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, desconociendo que, si bien a través del acotado pronunciamiento se analizó la constitucionalidad de dicho decreto, lo cierto es que se concluyó que su aplicación era únicamente al caso en concreto; por tanto, debe analizarse su aplicación en cada caso en particular. En ese sentido, resulta arbitrario que se pretenda aplicar dicho decreto legislativo, teniendo como único sustento la citada sentencia. Precisa que el proceso que dio lugar a la emisión de la Sentencia N° 556/2020 se trata de uno de inconstitucionalidad, en el cual el Tribunal Constitucional realizó una evaluación de la constitucionalidad de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 en abstracto. Por tal motivo, de acuerdo al derecho al acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva de los involucrados, es un deber de los Jueces entrar a conocer en el caso en concreto la afectación de normas autoaplicativas, como la contenida en el mencionado decreto legislativo, de modo que no realizar un análisis en el caso en concreto sobre la constitucionalidad de la aplicación de la primera disposición complementaria transitoria del citado decreto significa vulnerar los derechos al acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva de la empresa. La Sala Superior no consideró que la aplicación de la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1421 supone una infracción al principio constitucional de interdicción a la arbitrariedad, porque su incorporación fue realizada para equiparar dos supuestos de hecho distintos: el inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria configurado antes del uno de enero de dos mil doce, y el plazo que se puede configurar luego del veintiocho de septiembre de dos mil doce. Señala que la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1421 no es una disposición complementaria transitoria, sino una disposición complementaria modificatoria, porque, si bien se trata de una disposición complementaria, no se ubica en el texto normativo principal. Asimismo, modifica disposiciones legales que no son parte del objeto del mismo decreto legislativo. Por tanto, conforme a la exigencia constitucional y legal que existe en nuestro ordenamiento jurídico, la primera disposición complementaria no podía regular modificaciones del Código Tributario distintas a su objeto principal. Alega que la notificación de la resolución de determinación y las resoluciones de multa estaba en control y ejercicio de las potestades de la autoridad tributaria para que ocurra, y no fue realizada en el plazo previsto para tal efecto. Por tanto, no existe situación jurídica que permita excluir o impedir el inicio y continuación del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria hasta su culminación,

conforme a ley; por el contrario, resulta arbitrario sujetar el inicio del cómputo del plazo de prescripción a la notificación de dichas resoluciones, toda vez que se atenta contra la noción misma de prescripción. i) **Inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respecto de la aplicación del principio de igualdad.** La Sala Superior no consideró el criterio esbozado en la Sentencia de Casación N° 12335-2017, a pesar de que a través de ella se estableció que no resulta aplicable el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario introducido por el Decreto Legislativo N° 1113 cuando el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria ya se había iniciado bajo lo dispuesto en el artículo 44 modificado por el Decreto Legislativo N° 981. Por ello, al omitirse aplicar el referido criterio, se ha vulnerado el principio de igualdad en tanto se inaplicó lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En los considerandos octavo, noveno y décimo de la Sentencia de Casación N° 12335-2017, la Corte Suprema de la República interpretó que el artículo 44 del Código Tributario con anterioridad a la modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 1113, no diferenciaba entre el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Administración Tributaria para determinar (fiscalizar) o cobrar; por tanto, se interpretó que dicho plazo prescriptivo iniciaba conjuntamente, lo cual fue modificado recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113 en septiembre de dos mil doce. La conclusión principal a la que arriba la sentencia de casación es que no resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario introducido por el Decreto Legislativo N° 1113 cuando el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria ya se había agotado bajo los alcances del artículo 44 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 981. De modo que únicamente después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113 el inicio de la prescripción de cobro de la Administración Tributaria se da en función a la potestad de fiscalización, con la notificación de las resoluciones de determinación y de multa. Por tanto, al existir un criterio sentado, por principio de igualdad, este debía ser aplicado a casos similares como el presente. j) **Inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y lo dispuesto en el precedente recaído en la Sentencia de Casación N° 4392-2013-Lima, por interpretación extensiva del artículo 44 del Código Tributario.** La Sala Superior ha vulnerado la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, toda vez que pretende realizar una interpretación extensiva del artículo 44 del Código Tributario para incluir el hecho de que la obligación tributaria haya sido objeto de una fiscalización para que recién se inicie el término de prescripción; no obstante, ello no se encuentra contemplado en dicho artículo antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1113. Indica que la Sentencia de Casación N° 4392-2013 prohíbe la creación de nuevos requisitos normativos que no se encuentran expresamente contenidos en la ley, toda vez que ello constituye una extensión no permitida por la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Señala que en el presente caso no es posible realizar una interpretación extensiva del artículo 44 del Código Tributario, que establece el inicio de la prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria. De modo que, incluir vía interpretación cualquier otro requisito no previsto en la norma para el inicio del cómputo del plazo de prescripción con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1113, significa realizar una interpretación extensiva que lesiona los derechos de los contribuyentes. k) **Vulneración del principio a la seguridad jurídica, que es un principio consustancial al Estado Constitucional de Derecho y se encuentra implícitamente reconocido en la Constitución.** La Sala Superior vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que concluyó aplicar el Decreto Legislativo N° 1421 que estableció la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario respecto al inicio del plazo prescriptivo y, de ese modo, alteró una situación jurídica agotada, tal como el inicio del plazo de prescripción vinculado al pago a cuenta del impuesto a la renta de noviembre de dos mil nueve y su multa vinculada. A pesar de que el principio de seguridad jurídica no se encuentra recogido de manera expresa en la Constitución, existen diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que demuestran su amparo constitucional. Se pueden citar las sentencias recaídas en los Expedientes: N° 0016-2002-AI/TC y N° 1601-2012-PA/TC. Añade que existe consenso en la doctrina al considerar a la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción. Por tanto, el derecho no quiere que los deudores estén sujetos a la incertidumbre de pretensiones eternas de sus acreedores, ya que ello generaría un estado de inseguridad en las relaciones jurídicas. Señala que la Sala

de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia expedida en el Expediente N° 12754-2014 consideró que el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario vulnera el principio de seguridad jurídica y promueve la arbitrariedad de la autoridad tributaria a través de la indefinición del plazo de prescripción. De esta forma, reconoce expresamente que la prescripción tributaria es manifestación del principio de seguridad jurídica que merece la mayor tutela constitucional, pues lo contrario implica admitir un estado de cosas absolutamente injusto, arbitrario y contrario al derecho constitucional de los administrados, en tanto, para fines de la prescripción tributaria, ello equivaldría a consentir su total indefinición. Indica que cualquier situación que haga imprescriptible el tributo afecta la seguridad jurídica, como ocurre, por ejemplo, en este caso, en el que se pretende reactivar —por la vía de la aprobación de una norma— el inicio del cómputo de un plazo de prescripción previamente agotado. Menciona que el Tribunal Fiscal, en la resolución de observancia obligatoria N° 9789-4-2017, ratifica que el plazo de prescripción se sustenta en el principio de seguridad jurídica, que conlleva, por definición, el decurso de un plazo cierto y que no puede ser interpretado de forma tal que se promueva la indefinición de dicho plazo. Agrega que la aplicación de la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 vulnera el derecho de la recurrente a la seguridad jurídica, toda vez que al establecer la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113, respecto a las normas que regulan el inicio del cómputo del plazo de prescripción, se transgrede la situación jurídica en la que se encontraba la empresa, esto es, una situación cumplida y agotada, como lo fue el inicio del cómputo del plazo prescriptivo asociado al pago a cuenta del impuesto a la renta de noviembre de dos mil nueve y su multa vinculada. El principio constitucional de seguridad jurídica prohíbe que las situaciones jurídicas relevantes desde el punto de vista tributario se vean agravadas o empeoradas por la (indebida) aplicación de una norma tributaria posterior y con mayor razón en el caso de la prescripción tributaria. II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en los recursos de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda:** de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (seis a ochenta y tres del cuaderno de casación), la demandante Precor Sociedad Anónima, interpone demanda de acción contenciosa administrativa solicitando lo siguiente: Pretensión principal: solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07441-1-2019, de la Resolución de Intendencia N° 011-020-0003937/SUNAT, de la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195, relativa al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a noviembre de dos mil nueve, y de la Resolución de Multa N° 012-002-0023530. Primera pretensión accesoria: solicita se declare prescrita la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la supuesta deuda tributaria relativa al pago a cuenta del Impuesto a la Renta del periodo de noviembre de dos mil nueve y la multa asociada. Segunda pretensión accesoria: solicita se ordene a la Administración Tributaria que se abstenga de efectuar cualquier cobro asociado a la deuda tributaria por el pago a cuenta del impuesto a la renta del periodo de noviembre de dos mil nueve y por las multas asociadas. Tercera pretensión accesoria: solicita se ordene a la Administración Tributaria que devuelva todos los montos pagados en virtud del pago a cuenta del impuesto a la renta del periodo de noviembre de dos mil nueve y por la multa asociada. Entre los fundamentos que sustenta la demanda tenemos que: - El Tribunal Fiscal omite considerar que al momento en que surgió la obligación tributaria, la norma vigente y en base a la cual debía computarse el plazo de prescripción, señalaba que dicho cómputo iniciaba el uno de enero del año siguiente a la fecha en que la obligación era exigible y desde el uno de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, en tal sentido, en el caso de autos, el cómputo del plazo de la deuda contenida en la Resolución de Determinación y de Multa se inició el uno de enero de dos mil diez y no el tres de enero de dos mil catorce, como se pretende aplicando de forma retroactiva el párrafo incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113. - El Tribunal Fiscal aplicó la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, sin embargo, dicha norma autoaplicativa resulta vulneratoria de derechos constitucionales como la reserva de ley, la no aplicación retroactiva de las normas jurídicas, la seguridad jurídica y la confianza legítima, y constituya una amenaza al derecho de propiedad. - El Tribunal Fiscal incurre en error al omitir considerar que de acuerdo a la norma aplicable al momento en que surgió la obligación vinculada con el pago a

cuenta del impuesto a la renta de noviembre de dos mil nueve y la multa vinculada, el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de dicha deuda se inició el uno de enero de dos mil diez. Agrega que la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 y el Decreto Legislativo N° 1113 que incorpora el numeral 7 al artículo 44 del Código Tributario no resultan aplicables pues conllevan a una contravención al principio de seguridad jurídica, la contravención a los artículos 103 y 109 de la Constitución, vulneración al artículo 2122 del Código Civil, inaplicación de los numerales 2 y 4 del artículo 44 del Código Tributario, y la aplicación indebida del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113 vigente desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce por lo que es inaplicable al caso. - La resolución del Tribunal Fiscal vulnera el principio de retroactividad al aplicar el Decreto Legislativo N° 1421 que establece la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario; de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de los Expedientes N.ºs 03610-2008-PA/TC y 0002-2006-PI/TC, se advierte que estos proscriben la aplicación retroactiva de cualquier norma tributaria, dado que únicamente es posible dicho tipo de aplicación para el caso de normas penales favorables al reo; así en la sentencia emitida en el Expediente N° 04700-2011-PC/TC al analizar la constitucionalidad del primer párrafo del artículo único de la Ley N° 29766 señaló que no se trataba de una norma interpretativa, sino de una que reformaba lo originalmente dispuesto en la regulación respecto de la vigencia del crédito por reinversión, siendo así, no podía ser aplicada retroactivamente; por lo que si el Tribunal Constitucional ya fijó un criterio respecto de la proscripción de la aplicación retroactiva de las normas, debe seguir ese mismo criterio para normas que son claramente modificatorias como es el caso del Decreto Legislativo N° 1421, que establece la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1113. - El Decreto Legislativo N° 1421 que establece la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario vulnera la seguridad jurídica al alterar una situación cumplida y agotada como lo fue el inicio del cómputo del plazo de prescripción asociado al pago a cuenta del impuesto a la renta de noviembre de dos mil nueve y la multa vinculada. Agrega que Cesar Landa Arroyo a través del Informe Técnico Legal adjuntado respalda la posición en relación a que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 conlleva la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, lo que se encuentra vedado por el ordenamiento jurídico. Además, el Decreto Legislativo N° 1421 vulnera el principio de legalidad y reserva de ley debido a que la Ley autoritativa para la emisión de dicho Decreto Legislativo no especificó que se podía legislar en materia de prescripción tributaria por lo que estamos ante una norma autoaplicativa respecto de aquellos contribuyentes que se subsuman en su supuesto de hecho que amenaza con ser aplicada no obstante que claramente contraviene el principio constitucional de legalidad y de reserva de ley. **1.2. Contestación:** el procurador público adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ochenta y seis a ciento siete del cuaderno de casación) contesta la demanda, en el que solicita que la misma sea declarada improcedente o infundada, bajo los siguientes argumentos: - La demandante presentó su declaración jurada de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve, por lo que el plazo para que la administración determine la obligación tributaria y aplique sanciones es de 4 años, por lo que, el cómputo se inició el uno de enero de dos mil diez, y culminaría el primer día hábil del año dos mil trece. Mediante Carta y Requerimiento la administración inició un procedimiento de fiscalización, los mismos que fueron notificados el trece de noviembre de dos mil doce, por lo que en virtud del inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario, la administración interrumpió el plazo de prescripción, iniciándose el cómputo el plazo de prescripción el catorce de noviembre de dos mil doce y culminaría el catorce de noviembre de dos mil dieciséis. - Como consecuencia de ello, la SUNAT emitió la resolución de determinación y de multa, los cuales fueron notificados el dos de enero de dos mil catorce, interrumpiéndose el plazo de prescripción, iniciándose un nuevo plazo de prescripción el tres de enero de dos mil catorce y culminaría el tres de enero de dieciocho. Posteriormente, con fecha treinta de enero de dos mil catorce interpone recurso de reclamación, suspendiendo el plazo prescriptivo, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Intendencia del treinta y uno de julio de dos mil catorce; siendo apelado con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. - Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho presentó su solicitud

de prescripción, respecto de los referidos valores, sin tomar en consideración que los plazos habían quedado suspendidos con el procedimiento contencioso tributario desde el treinta de enero de dos mil catorce, siendo declarado improcedente la solicitud de prescripción, por lo que con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la demandante presentó recurso de apelación, emitiéndose con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7441-1-2019 que confirmó la improcedencia de la solicitud de prescripción. - Con el inicio del procedimiento contencioso tributario mediante la presentación del recurso de reclamación del treinta de enero de dos mil catorce hasta la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1299-3-2019, notificado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se suspendió el plazo prescriptorio, iniciándose un nuevo desde el veintiséis de febrero de diecinueve que culminaría el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés. - A la fecha en que la demandante invocó la prescripción, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la administración para exigir el pago de la obligación tributaria y aplicar sanciones. - La demandante erróneamente señala en la demanda que la aplicación del numeral 7 del artículo 44 del Código tributario incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113, solo es aplicable para las deudas tributarias que se discutan a partir de su entrada en vigencia, por lo que, no es aplicable a las deudas tributarias iniciadas con anterioridad al veintiocho de septiembre de dos mil doce, fecha de entrada en vigencia del decreto legislativo. - Tratándose de las causales de interrupción y de suspensión del plazo de prescripción, resulta de plena aplicación el principio de aplicación inmediata de las normas, recogido en el artículo III del título preliminar del Código Civil. - A entrada en vigencia de la modificación introducida en el artículo 44 del Código Tributario, efectuado mediante Decreto Legislativo N° 1113, esto es, al veintiocho de septiembre de dos mil doce, el plazo que tenía la administración para determinar y exigir el pago de la deuda ya había empezado a computarse desde el tres de enero de dos mil catorce, siendo que de no producirse causales de interrupción o de suspensión, culminaría el primer día hábil de enero de dos mil dieciocho. - La demandante señala que, con la entrada en vigencia de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, se estaría obligando a la aplicación retroactiva del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113, existiendo una aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 y 45 del Decreto Legislativo N° 1421. **1.3. Contestación:** mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento ocho a ciento treinta y seis del cuaderno de casación), el procurador público de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, contesta la demanda, solicitando que aquella sea declarada infundada, argumentando lo siguiente: - El artículo 44 del Código Tributario solo regula el inicio del cómputo de la prescripción cuando el contribuyente determinaba la obligación tributaria, más no regulaba en su contenido desde cuando se iniciaría el cómputo de prescripción de la acción de la deuda tributaria determinada en una resolución de determinación y de multa, emitidas como resultado de la facultad de fiscalizar y de aplicar sanciones. No obstante, al revisar el texto integral del precitado código, se puede advertir que el legislador estableció en otros articulados, distintos al artículo 44, que la deuda determinada por la administración tributaria solo podía ser exigible desde que esta es determinada a través del acto administrativo correspondiente; y por tanto, solo a partir de la citada determinación se puede empezar a computar el plazo de prescripción, pues mientras un hecho o acto no adquiera existencia es imposible que esta pueda ser sujeto de prescripción. - Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 59, 61, 82 y 115 del Código Tributario, la facultad de exigir coactivamente el pago de la obligación tributaria se inicia con posterioridad a la notificación de la resolución de determinación, orden de pago y de resolución de multa. - La facultad de determinación y fiscalización se agota con la emisión de actos administrativos, como resolución de determinación, resolución de multa y orden de pago, emitidos al amparo de lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 del Código Tributario. - La Resolución del Tribunal Fiscal cuestionada no incurre en vicios de nulidad al aplicar el Decreto Legislativo N° 1421, porque su emisión no ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 104 y 109 de la Constitución; tampoco vulnera el principio de irretroactividad de las normas ni la seguridad jurídica por cuanto los Decretos Legislativos N.ºs 1113 y 1421, regulan relaciones jurídicas no consumadas, tal como ocurre en el caso de autos, por lo que su aplicación responde al mandato del artículo 103 de la Constitución Política del Perú. - Mediante Decreto Legislativo N° 1113, publicado el cinco de julio de dos mil doce, vigente

desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce, se incorpora el numeral 7 al artículo 44 del Código Tributario, que regula el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la acción de la administración para realizar el cobro de la deuda tributaria, señalando que el término prescriptorio se computara desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa. - Como se puede apreciar dicho dispositivo no creo ni modificó norma alguna, sino que se limitó a sintetizar, condensar o resumir lo que ya estaba regulado de manera expresa en los artículos 59, 60, 61, 115 y 117 del Código Tributario, normas que establecían que el procedimiento de cobranza coactiva (facultad de exigir el pago de la SUNAT) tenía como requisito que existieran resoluciones de determinación o de multa notificadas al contribuyente y no impugnadas en el plazo de ley, por consiguiente, no hay aplicación retroactiva como erróneamente sostiene la demandante, sino estricta aplicación de normas existentes. **1.4. Sentencia de primera instancia,** emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y siete del cuaderno de casación³), que declaró **infundada** la demanda. El Juzgado sostiene que: - Teniendo en cuenta las modificaciones al artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el criterio emitido por el Tribunal Fiscal se tiene lo siguiente, i) el Decreto Legislativo N° 1113 establece que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación y de Multa se inicia desde el día siguiente en que dichas resoluciones son notificadas al contribuyente, y esta norma es aplicable desde septiembre de dos mil doce para todos aquellos casos en los que aún no haya operado la prescripción, esto en atención a la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, ii) la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 precisa que el inicio del plazo de prescripción para exigir el cobro de las deudas contenidas en las resoluciones de determinación o de Multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o aplicar sanciones se inició hasta el uno de enero de dos mil doce y fueron notificadas a partir del veintiocho de septiembre de dos mil doce, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones; es decir, esta norma no hace sino reiterar lo ya establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113 y corregir el criterio emitido por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 09789-4-2017, por lo que no establece un nuevo inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el cobro de las deudas contenidas en las resoluciones de determinación y de multa; y iii) si bien, con fecha 1 de febrero de 2019 el decano del Colegio de Abogados de La Libertad demandó ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421; sin embargo, el pleno del máximo intérprete de la Constitución en sentencia recaída en el expediente N° 0004-2009-PI/TC, con cuatro votos a favor y dos en contra, resolvió declarar infundada la demanda con lo cual se ha reafirmado la legalidad y constitucionalidad de la norma cuestionada, descartando además que la misma haya vulnerado el principio de irretroactividad de las normas y la seguridad jurídica. - En consecuencia, si bien, en el caso materia de análisis, la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, al resolver los recursos impugnatorios, han citado la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, dicha norma, que resulta válida y constitucional, sólo reafirma que la norma aplicable en el caso del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación y las Resoluciones de Multa era el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario introducida por el Decreto Legislativo N° 1113, vigente desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce, y que era aplicable al caso al haber entrado en vigencia cuando aún no había operado la prescripción. - Respecto al criterio de observancia obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09789-4-2017. El criterio emitido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 09789-4-2017 al no tener un sustento acorde a la Constitución (artículo 103) y al mismo Código Tributario, no podía ser aplicado al caso, máxime, si con la entrada en vigencia de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 se ha dejado sin efecto el criterio emitido por el Tribunal Fiscal, ello en aplicación del artículo 154 del Código Tributario.

- Tal como se ha señalado en el considerando sexto, cuando se analizó el tema de la aplicación de las normas tributarias en el tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, las normas cuando entran en vigencia se aplican de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que no se hayan agotado, por tanto, y en vista que en el presente caso aún no había operado la prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, entonces, cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1113 que incorporó el numeral 7 al artículo 44 del Código Tributario, este debía aplicarse al caso materia de análisis, lo que no implica de ninguna manera una aplicación retroactiva, a la luz de los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional. Por otro lado, no resulta cierto que el inicio del cómputo del plazo de prescripción ocurre, se agota y no puede ser variado, pues por ejemplo la consecuencia de la interrupción del plazo de prescripción es que, al día siguiente de ocurrido dicho acto, se inicie un nuevo término prescriptorio, por lo que no tiene asidero lo señalado por la demandante. En cuanto a que el Decreto Legislativo N° 1421 habría vulnerado una serie de principios y hasta resultaría ser una amenaza al derecho de propiedad, esto queda totalmente descartado desde que el pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-2009-PI/TC declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 en la cual se denunciaba la vulneración de los mismos principios que alega la demandante en este proceso. Finalmente, respecto a la Resolución de Observancia Obligatoria N° 09789-4-2017 emitida por el Tribunal Fiscal, esta no resultaba de aplicación, por ser contraria a la Constitución y las normas tributarias, así como por haber sido dejado sin efecto al entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 1421. **1.5. Sentencia de vista**, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta de julio de dos mil veintinueve (fojas doscientos ochenta y seis a trescientos cinco del cuaderno de casación*), que **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veinte de mayo de dos mil veintinueve, que declaró **infundada** la demanda. La Sala Superior argumenta que: - Se debe precisar que la controversia de la presente demanda no está en el inicio del plazo que tiene la Administración Tributaria establecida por el Decreto Legislativo N° 981, dado que para exigir el pago de la obligación tributaria el mismo que inició el primero de enero de dos mil diez, sino que la actora no ha tomado en cuenta que existieron actos interruptorios (la notificación de la Resolución de Determinación y Multas de fecha dos de enero de dos mil catorce) y suspensorios (procedimiento contencioso administrativo desde el treinta de enero de dos mil catorce al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve), con los cuales se reiniciaron los plazos de prescripción el mismo que fue establecido mediante la dación del Decreto Legislativo N° 1113 y aplicado al caso de autos. - El plazo interruptorio que tuvo la demandante fue la notificación de la Carta de Presentación y el Requerimiento notificado el trece de noviembre de dos mil doce, por ello, en virtud a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1113 en el inciso c) del artículo 45 del Código Tributario, siendo estos actos de la Administración Tributaria dirigidos a la facultad de fiscalización para la determinación de la obligación. Además, en virtud a la misma norma se volvió a interrumpir el plazo prescriptorio mediante la notificación de la Resolución de Determinación y las Resoluciones de Multa notificados con fecha dos de enero de dos mil catorce, en virtud a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1113 en el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, al tratarse de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda. - Por ello, en virtud a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, señalando que el inicio del cómputo de prescripción de la acción para exigir el pago de la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023530, cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se inició hasta el uno de enero de dos mil doce y habiendo sido notificados con posterioridad al veintiocho de septiembre de dos mil doce, dentro del plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda se inició el día siguiente de su notificación; es decir, el tres de enero de dos mil catorce, el que de no mediar causales de interrupción y/o suspensión culminaría el tres de enero de dos mil dieciocho. - Es necesario

precisar que todo argumento relativo a la inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 debe ser desestimado, toda vez que no cabe efectuar el control difuso de una norma respecto de la que ha recaído el control concentrado del Tribunal Constitucional. En efecto, ante el Tribunal Constitucional (Expediente N° 0004-2019-PI/TC) se tramitó una acción de inconstitucionalidad contra la referida Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 bajo argumentos sustancialmente análogos a los expuestos en el presente proceso, esto es, la contravención de los artículos 103, 104 y 109 de la Constitución. Este proceso de control concentrado de la referida norma concluyó con la Sentencia N° 556/2020, publicada el dos de octubre de dos mil veinte en su portal web, que resolvió declarar infundada la demanda, por mayoría, bajo argumentos que contienen un análisis detallado de sobre la constitucionalidad formal y sustancial de la referida norma, los cuales coinciden y respaldan la posición de la Administración Tributaria expuesta en este proceso. - De lo expuesto en los párrafos precedentes, así como del contexto normativo que se ha indicado, se aprecia que el Tribunal Fiscal, siguiendo el procedimiento legal establecido para estos casos, luego de realizar un análisis exhaustivo de los hechos y revisar la normatividad aplicable, resolvió declarar infundada la apelación contra la Resolución de Intendencia N° 011-020-0003937/SUNAT, al no observarse que no se encontraba prescrita la facultad de la administración tributaria para determinar y aplicar sanciones; en consecuencia, lo resuelto por el Tribunal Fiscal se encuentra con arreglo a ley, esto es conforme a derecho, pronunciándose acorde al Principio de Legalidad y Reserva de Ley, observándolo estrictamente, conforme se ha indicado en líneas anteriores y a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, Norma IV del título preliminar del Código Tributario, y demás aplicables a la materia. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación:** **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo a lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"⁵, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los Jueces de casación cuidar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁶, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO. Inaplicación del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 981; aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 1113 que incorpora el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario; y, aplicación indebida del artículo 109 de la Constitución Política del Perú y artículo III del título preliminar del Código Civil 3.1.**

Como se desprende de los argumentos que justifican las infracciones normativas descritas en los literales a), b) y c) del punto 1.2.1 de la presente resolución, las aludidas causales buscan someter a debate ante esta Sala Suprema el análisis del artículo 44 del Código Tributario y sus modificatorias, para que se establezca el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la administración para exigir el pago de la deuda tributaria relacionada con la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195, relativa al pago a cuenta del impuesto a la renta de marzo a noviembre de dos mil nueve, y de la Resolución de Multa N° 012-002-0023530. **3.2.** Hecha tal precisión, debe tenerse presente que **inaplicar** una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una "vacatio legis"; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. Acerca de la **aplicación indebida** de una norma material⁷, doctrinariamente se ha señalado que: [H]ay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma.⁸ Asume similar posición Carlos Calderón y Rosario Alfaro, quienes refieren que: Existirá aplicación indebida [...] cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar.⁹ Asimismo, Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino además en otros, a saber: a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. [...] b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, [...] d) [...] cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas [...] e) Finalmente, [...] se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto.¹⁰

3.3. Estando a ello, se aprecia que la empresa recurrente en las causales que nos ocupa sostiene que, la Sala Superior omitió considerar el artículo 44 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981; y que el Decreto Legislativo N° 1113, el cual modifica el mencionado artículo incorporando el numeral 7, solamente es aplicable para las deudas tributarias que se discutan a partir de su entrada en vigencia, esto es, desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce; por lo que, esta última norma no debió tomarse en consideración para establecer el inicio del cómputo de plazo de prescripción. En ese sentido, resulta conveniente describir lo que contienen el citado artículo 44 con sus modificatorias:

Artículo 44. COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN El término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva. 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior. 3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores. 4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción. 5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en

exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior. 6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos. 7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. (*) (*) Numeral incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación. **3.4.** A fin de contextualizar el tema sustancial materia de la decisión, este Supremo Tribunal considera pertinente precisar que, en materia de prescripción de la obligación tributaria, es importante distinguir las acciones que puede ejercer la Administración Tributaria, y que estarán sujetas a la prescripción, según lo previsto en el artículo 43 del Código Tributario: a) La acción **para determinar** la obligación tributaria. b) La acción **para exigir el pago** de la obligación tributaria; y, c) La acción **para aplicar sanciones**. **3.5.** Entonces, como se observa del recurso de casación la parte recurrente sustenta su infracción normativa, aludiendo que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse desde el uno de enero de dos mil diez, para los casos de la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 y la Resolución de Multa N° 012-002-0023530, cuando se trata de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas; es ese sentido, a efecto de determinar si se ha incurrido en las causales propuestas, se debe empezar señalado que el artículo 43 del Código Tributario, establece el plazo de prescripción, precisando lo siguiente: **La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años**, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. [...] [Énfasis agregado] **3.6.** Concordante con ello, el artículo 45 del Código Tributario, establece cuatro supuestos, en los que procede la interrupción de la prescripción, así tenemos: 1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria **para determinar la obligación tributaria** se interrumpe: [...] 2. El plazo de prescripción de la acción para **exigir el pago de la obligación tributaria** se interrumpe: [...] 3. El plazo de prescripción de la acción **de aplicar sanciones se interrumpe**: [...] 4. El plazo de prescripción de la acción **para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución** se interrumpe: [...] [Énfasis agregado] **3.7.** Por tanto, de los numerales contenidos en el artículo antes mencionado se observan supuestos claramente definidos en los que procede la interrupción del plazo de la prescripción, pero conviene precisar qué se entiende por "Determinación de la Obligación Tributaria", "Exigibilidad del Pago de la Obligación", "Sanciones" y "Solicitar o Efectuar la Compensación, así como para Solicitar la Devolución"; así se tiene que: - Determinación de la obligación tributaria, cuando aún se desconoce el monto que debe pagar el contribuyente; esto se encuentra relacionado con la inacción por parte de la administración tributaria para iniciar la fiscalización que culminará con la dación de un valor tributario, la cual podría estar contenida en una Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, tal como lo prevé el artículo 75 del Código Tributario. - Exigibilidad del pago de la obligación, se entiende que, en ese caso, ya existe un monto, por el cual, el contribuyente se encuentra obligado a cancelar y el mismo ya ha sido puesto en su conocimiento (como puede ser, una resolución de determinación y/o de multa); pero, la administración tributaria no procura efectuar dicho cobro. - Sanciones, la cual se aplica debido a que el administrado ha incumplido con las normas tributarias. - Solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, en el primer caso, cuando el administrado pretende la extinción de una deuda tributaria, compensándola con otro crédito tributario a su favor; mientras que, en el último caso, se relaciona cuando se ha pagado en exceso. **3.8.** Por consiguiente, de aquellos supuestos se puede verificar que estamos ante momentos diferentes y fácilmente identificables, en el primero de los mencionados, que implica la etapa de fiscalización; el segundo, que es la culminación de la labor de fiscalización, la cual se da a través de la emisión de valores tributarios que el contribuyente se encuentra obligado a cancelar; esto último concuerda con el artículo 75 del Código Tributario, el cual señala: "Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución

de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. [...]”; en el tercer supuesto, implica la determinación para que la administración tributaria verifique si el administrado incurrió en una conducta sancionable; y, en el cuarto supuesto, corresponde al periodo que el administrado tiene para solicitar beneficios a su favor. Entonces, se puede concluir que la facultad de la SUNAT para exigir el cobro de los tributos recién puede ser ejercida desde la notificación de la obligación tributaria, la misma que ha sido “determinada” o “sancionada” mediante la fiscalización tributaria correspondiente. **3.9.** Estando a lo señalado, se debe examinar que el numeral 3 literal a) del artículo 45 del Código Tributario, en su texto original prescribía: La prescripción se interrumpe: a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa. b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma. c) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. [...] Luego de ello, dicho artículo fue **sustituido por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 981**, publicado el quince marzo dos mil siete, cuyo texto es el siguiente: Artículo 45. [...] 3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones. Posteriormente, aquel inciso fue modificado nuevamente por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el cinco de julio dos mil doce, el mismo que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, esto es, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil doce, cuyo texto es el siguiente: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. **3.10.** Por tanto, del contenido del artículo 45 (modificado por el Decreto Legislativo N° 981), se observa claramente que, lo estipulado en dicha norma se encuentra relacionado con la etapa de fiscalización o verificación; pues, aquello es acorde a lo establecido en el primer párrafo artículo 75 del Código Tributario, que señala: “**Concluido el proceso de fiscalización o verificación**, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de **Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago**, si fuera el caso” [Énfasis agregado]. En ese sentido, de lo antes indicado, se puede entender que, el aludido artículo 45, **si regulaba acerca que, la notificación de los valores –como es el caso de la Resolución de Determinación y/o Multa– que surjan como consecuencia de una fiscalización, son causales de interrupción del plazo de prescripción**; por lo que, la modificación dada por el Decreto Legislativo N° 981 al artículo 45 del Código Tributario, es concordante con el aludido artículo 75 del mismo cuerpo normativo. **3.11.** Ahora bien, resulta indispensable describir el trámite administrativo considerado por la instancia de mérito, así tenemos: - Mediante Carta N° 120011387530-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121120000718¹¹, notificados el trece de noviembre de dos mil doce, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio dos mil nueve. - Como resultado del procedimiento de fiscalización, la Administración emitió, entre otras, la Resolución de Determinación N° 0120030044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023530 notificadas a la ahora demandante el dos de enero de dos mil catorce¹². - Ante la notificación de dichos valores, con fecha treinta de enero de dos mil catorce, la accionante interpuso recurso de reclamación¹³, el cual fue declarado infundado con la Resolución de Intendencia N° 01501400011441/SUNAT, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce. - Al no estar de acuerdo con el resultado, con fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce presentó recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, que resolvió mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1299-3-2019, depositada en el buzón electrónico el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve¹⁴, disponiendo dejar sin efecto las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023529, revocar un extremo de la apelada y confirmarla en lo demás que contiene. - De forma paralela, con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho¹⁵, la ahora demandante, en el marco de un procedimiento no contencioso, solicitó la prescripción de la acción de exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 0120030044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, el cual fue declarado improcedente, mediante la Resolución de Intendencia N° 0110200003937/SUNAT¹⁶ de fecha treinta y

uno de diciembre de dos mil dieciocho, la misma que fue apelada¹⁷ ante el Tribunal Fiscal y resuelta con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07441-1-2019¹⁸, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que confirma la apelada, siendo ésta materia del presente proceso judicial. **3.12.** Entonces, en el caso que nos ocupa, como lo ha señalado el Juzgado de origen, el plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria relativa al pago a cuenta del impuesto a la renta del periodo de noviembre de dos mil nueve, así como el plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar y aplicar la sanción respecto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del periodo marzo a noviembre de dos mil nueve, se inició el uno de enero de dos mil diez, ello, en aplicación del artículo 44 del Código Tributario; sin embargo, como ya se ha desarrollado, cada etapa del trámite administrativo tiene su respectivo inicio y fin, como es el caso de la “determinación de la obligación tributaria”, la misma se inició cuando la administración tributaria, puso en conocimiento del contribuyente la Carta N° 120011387530-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121120000718, notificación ocurrida el fecha trece de noviembre de dos mil doce), esto es, con dicho acto administrativo se da inicio al procedimiento administrativo tributario, trámite administrativo que culminó con la emisión de los valores tributarios como son: Resolución de Determinación N° 0120030044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023530. **3.13.** Por consiguiente, el inicio del plazo prescriptorio al que hace referencia la recurrente (uno de enero de dos mil diez), no constituye el inicio del plazo prescriptorio para el supuesto de “exigibilidad del pago de la obligación tributaria”, ni “para aplicar sanciones”, pues, en dicha fecha aún no se conocía el monto de la obligación del contribuyente; la etapa a la que se refiere la recurrente se inicia con la notificación de la Resolución de Determinación y de Multa, debido a que a través de dichos valores ya se conoce la deuda del contribuyente; en ese sentido, el computo del plazo del uno de enero de dos mil diez, se vio interrumpido con la notificación de la Carta N° 120011387530-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121120000718 ya señalados, que como se ha precisado, ocurrió el trece de noviembre de dos mil doce; interrupción conforme a lo prescrito por el literal c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario. **3.14.** Respecto de este último artículo, ha sufrido dos modificaciones, como la contenida en el Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, y, el Decreto Legislativo N° 1113, publicado el cinco de julio de dos mil doce, de acuerdo al siguiente detalle:

Decreto Legislativo N° 981 Publicado 15/03/2007	Decreto Legislativo N° 1113 Publicado 05/07/2012
Artículo 45.- INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN 1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.	Artículo 45.- INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN 1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. [cursiva agregado]
3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.	3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. [cursiva agregado]

De esa manera, de los numerales señalados en el cuadro precedente, se puede establecer que ambos Decretos Legislativos tienen similares características en su regulación, pues, respecto del extremo vinculado con el caso en concreto, no ha sufrido modificación o incorporación; mientras que, el extremo incorporado a través del Decreto Legislativo N° 1113, no se vincula con el presente proceso. **3.15.** En cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1113, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Por su parte, el artículo III del título preliminar del Código Civil, establece: La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las

excepciones previstas en la Constitución Política del Perú. Además de ello, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, prescribe: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. [Subrayado agregado] **3.16.** A partir de las citadas disposiciones constitucionales, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce con meridiana claridad que rige la teoría de los hechos cumplidos para determinar cómo se aplican temporalmente las normas y a cuáles relaciones o situaciones jurídicas afecta, y no se ampara la teoría de los derechos adquiridos. Esta posición ha sido acogida por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la emitida en la sentencia recaída en el Expediente N° 316-2011-PA/TC, en cuyo fundamento 26 señala: 26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. [Subrayado agregado] **3.17.** Es importante anotar que la teoría de los derechos adquiridos postula que la nueva ley no podrá afectar derechos que se hubieran adquirido al amparo de una ley anterior, los cuales continuarán regidos por la norma bajo la cual surgieron, es decir que parte de reconocer los efectos inmediatos de la nueva ley, pero deja a salvo la intangibilidad de los derechos que se hubiesen adquirido en el marco de la ley anterior. Para ello, se distinguen los derechos de las facultades y expectativas, ya que los primeros serían las únicas entidades jurídicas que merecerían protección ante la variación de las normas¹⁹. **3.18.** En cambio, la teoría de los hechos cumplidos plantea una solución al problema del derecho transitorio dándole prioridad a la innovación normativa; así, lo que postula es que, desde su entrada en vigencia, las normas afectan a todos los hechos y situaciones que se estén produciendo en ese momento en la realidad, aun cuando sean consecuencias de hechos o situaciones nacidas al amparo de normas anteriores. Esta teoría entiende que mantener el marco normativo para las situaciones generadas con anterioridad, conllevaría al inmovilismo y atomismo normativo, por lo que la afectación de la norma a las situaciones que encuentren existiendo al momento de su entrada en vigencia debe ser inmediata²⁰. **3.19.** De esa forma, la teoría de los hechos cumplidos opta por la defensa de la obligatoriedad de la norma reciente y la atribución que el Estado tiene de alterar los mandatos, es decir, prevalece la fuerza mandatoria de la legislación, en lugar de una cierta situación preestablecida que, de acuerdo a los presupuestos originales, ha creado una expectativa razonable en el sujeto²¹. **3.20.** En materia tributaria, además, resulta relevante lo dispuesto en el artículo X del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, que establece lo siguiente: NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento. Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. [Subrayado agregado] La glosada disposición tributaria reconoce, en el mismo sentido que las citadas normas constitucionales, la aplicación inmediata de la norma –sin hacer mención a si regulan aspectos sustantivos, formales o procesales–, pero reconoce la salvedad de que la

misma ley pueda postergar su vigencia en todo o en parte, de modo que esta norma sustenta igualmente la teoría de los hechos cumplidos. **3.21.** Por tanto, atendiendo a lo prescrito en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo III del título preliminar del Código Civil y la Norma X del Código Tributario, se desprende que el Decreto Legislativo N° 1113, termina siendo aplicable al caso de autos, por lo que, el numeral 7 del artículo 44, como el artículo 45 del Código Tributario, modificado por esta última norma resultan aplicables para establecer el cómputo del plazo de prescripción solicitado por la empresa demandante; de esa manera, habiendo quedado determinado que el cómputo del plazo al que hace referencia la recurrente (uno de enero de dos mil diez) quedó interrumpido con la notificación de la Carta N° 120011387530-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121120000718 del trece de noviembre de dos mil doce, a partir del día siguiente (catorce de noviembre de dos mil doce) se inicia un nuevo cómputo del plazo de prescripción –para la determinación de la obligación tributaria– el cual se ve interrumpido nuevamente con la notificación de la Resolución de Determinación N° 0120030044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023530, las mismas que se realizaron el dos de enero de dos mil catorce, por lo tanto, entre estas últimas fechas no han transcurrido los cuatro años a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 43 del Código Tributario. Asimismo, se aprecia del recurso de casación²², que la empresa recurrente ha reconocido que no existe discrepancia respecto del plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago; sino, la controversia radica únicamente respecto de la fecha en que debe considerarse como inició del plazo prescriptorio para determinación de la obligación tributaria; por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del cómputo del plazo desde la presentación del recurso de reclamación el treinta de enero de dos mil catorce hasta la notificación de la Resolución Tribunal Fiscal N° 1299-3-2019 del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve²³; de otro lado, se observa que la recurrente hace referencia a la Casación N° 12335-2017-Lima emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pero, la misma no constituye precedente vinculante; más aún, que el plazo prescriptorio que se discute, así como las características de dicho proceso es distinto al caso de autos; por lo que, tampoco merece ser analizada; sin embargo, el magistrado ponente, con la facultad concedida por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de cualquier otro criterio asumido anteriormente sobre el tema en controversia; por consiguiente, las infracciones normativas materia de análisis deben declararse **infundados**. **CUARTO. Aplicación indebida de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, mediante la cual se estableció la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1113; vulneración al principio de irretroactividad de las normas, recogido en el artículo 103 de la Constitución; aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 556/2020 recaída en el Expediente N° 00004-2019-PI/TC; y, vulneración del principio a la seguridad jurídica, que es un principio consustancial al Estado Constitucional de Derecho y se encuentra implícitamente reconocido en la Constitución 4.1.** Como se observa de los argumentos que justifican las causales que nos ocupa, literales **d), e), f), y, i)** los mismos se dirigen a cuestionar la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, la cual se vincula con la aplicación del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113; así, como lo que aparece en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la Sentencia N° 556/2020 (expediente N° 00004-2019-PI/TC), que se relaciona con el citado Decreto Legislativo. **4.2.** De lo expuesto, conviene tener presente lo que regula la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, así tenemos: **Primera. Cómputo del plazo de prescripción** Tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario. **4.3.** Ahora bien, uno de los argumentos principales de la empresa recurrente radica en que el mencionado Decreto Legislativo excedió las facultades otorgadas para legislar en materia tributaria, dispuesta por la Ley N° 30823. Respecto de la norma cuestionada, el Tribunal Constitucional

en la Sentencia N° 556/2020 recaída en el expediente N° 0004-2019-PI/TC, conforme a la razón de Relatoría de dicho tribunal, señaló lo siguiente: Producida la votación, al no haberse alcanzado cinco votos conformes por la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, corresponde declarar INFUNDADA la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 5, primer y segundo párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La referida votación arrojó el siguiente resultado: - El magistrado ponente Blume Fortini, en minoría, votó por declarar FUNDADA la demanda y, en consecuencia, inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421; e INTERPRETAR que las reglas para el cómputo del inicio del plazo de prescripción tributaria se encuentran circunscritas al cumplimiento de los plazos de prescripción regulados en el artículo 43 del Código Tributario. - El magistrado Ferrero Costa emitió un voto singular declarando FUNDADA la demanda, únicamente por la inconstitucionalidad de forma de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421. - Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa Saldaña Barrera emitieron unos votos singulares, coincidiendo por declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad. - El magistrado Ramos Núñez emitió un voto singular declarando INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad con exhortación. [Subrayado agregado] **4.4.** Por su parte, el primer párrafo del artículo 82 del derogado Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237²⁴, precisaba: **Artículo 82.- Cosa juzgada** Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. [...] [Subrayado agregado] **4.5.** Entonces, de la mencionada Sentencia N° 556/2020, publicada en el diario oficial El Peruano el trece de febrero de dos mil veinte, se advierte que, en dicho proceso, se ha cuestionado la constitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, aludiendo que: la norma impugnada ha excedido la regulación constitucional del régimen de delegación de facultades legislativas contemplado en el artículo 104 de la Constitución, y lo dispuesto en la Ley 30823, pues no existe relación entre las materias autorizadas por ella y las desarrolladas en el Decreto Legislativo 1421. Alega que la Ley 30823 no hace ninguna referencia a la prescripción tributaria. [...] Asimismo, señala que la disposición cuestionada vulnera el principio de irretroactividad de las normas [...] y el inicio del cómputo del plazo de prescripción es un hecho cumplido, pues si ello ocurrió antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1113 no puede aplicarse lo dispuesto en esa norma o en normas posteriores, como el Decreto Legislativo 1421. De esa forma se desprende que tanto los argumentos de la recurrente como de lo que aparece en la sentencias del Tribunal Constitucional son similares. **4.6.** Asimismo, de la aludida sentencia del Tribunal Constitucional, en cuanto al voto de la doctora Ledesma – donde declara infundada la demanda de inconstitucionalidad – se advierte que, la magistrada sustenta su posición respecto de la norma en comentario, señalando que: Con base en lo previamente indicado, advierto que la materia legislada por el Poder Ejecutivo en la disposición cuestionada del Decreto Legislativo 1421 se encuentra en los confines de las materias delegadas establecidas en los literales g) y h) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley 30823 (ley autoritativa). Además, dicha materia no se encuentra sujeta a reserva absoluta de ley y, en cuanto a los límites temporales, fue expedida dentro del plazo previsto en la aludida Ley 30823. **4.7.** Otro de los argumentos que aparece en las causales que nos ocupa, radica, en que en la Sala Superior no habría analizado si en la Sentencia del Tribunal Constitucional ya mencionada, se emitió pronunciamiento sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1421, y que la aplicación sería al caso en concreto; sin embargo, como lo señala el artículo 82 del Código Procesal Constitucional derogado, aplicable por temporalidad, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación; por tanto, lo expuesto por la recurrente, que la Sentencia N° 556/2020 sería únicamente para el caso concreto, termina siendo incorrecto; por su parte, en la referida sentencia de inconstitucionalidad, se advierte también que el cuestionado Decreto Legislativo, no sólo fue analizado tanto por su forma, sino también por el fondo, tal como aparece de la conclusión²⁵ de la citada magistrada cuando señala “en cuanto al control de constitucionalidad por el fondo, concluyo que la disposición cuestionada no ha

vulnerado los principios de irretroactividad de las leyes ni el de seguridad jurídica, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo”, análisis sobre el fondo, que también lo han efectuado los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera, y, Ramos Núñez en sus respectivos votos. **4.8.** Además de ello, la parte recurrente considera que la sentencia de vista vulneraría el principio de seguridad jurídica, acerca de esto último, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00010-2014-PI/TC, fundamentos 14 y 17, señalan: El reclamo carece de relevancia constitucional. El Tribunal tiene dicho que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el Tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución [“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”], y otras de alcance más específico, como la que expresa el párrafo f) del inciso 24) del artículo 2° [“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”], o el inciso 3) del artículo 139° de la Ley Fundamental [“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (STC 0016-2002-AI/TC, Fund. N° 4)]. Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria (Fund. N° 3, STC 0001-0003-2003-AI/TC) [...] El principio de seguridad jurídica no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla. Por ello, constituyendo el nuestro un ordenamiento jurídico esencialmente dinámico, el principio de seguridad jurídica no impide que el legislador pueda modificar el sistema normativo [Cf. STC 0009-2001-AUTC, Fund. N° 18]. En realidad, lo que demanda es que cuando se tenga que modificarlo esta deba necesariamente considerar sus efectos entre sus destinatarios, encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios. **4.9.** Por tanto, como se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 556/2020, fundamento 143, en el voto de la magistrada Ledesma, aquella manifiesta “[...] en cuanto al control de constitucionalidad por el fondo, concluyo que la disposición cuestionada no ha vulnerado los principios de irretroactividad de las leyes ni el de seguridad jurídica, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo”; similar conclusión arriba los magistrados Miranda Canales, y, Espinosa-Saldaña Barrera, en sus respectivos votos. **4.10.** Por consiguiente, de lo expuesto en los párrafos precedentemente se evidencia que a través de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 556/2020, se ha podido establecer la validez de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, determinándose que lo regulado en esta norma no vulnera el principio de irretroactividad y seguridad jurídica; por lo que, la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes acotada recaída en el Expediente N° 0004-2019-PI/TC por parte de la Sala de mérito en la resolución recurrida termina justificada; motivo por el cual, las causales materia de análisis deben declararse **infundadas**. **QUINTO. Inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respecto de la aplicación del principio de igualdad 5.1.** El artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Al respecto²⁶, el Tribunal Constitucional ha señalado mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00048-2004-AI/TC lo siguiente: 60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. 61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector

de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. 62. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables, el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estemos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable. 5.2. Estando a ello, se advierte de la fundamentación desplegada por la empresa recurrente, que aquella considera que la Sala Superior no ha tomado en cuenta el criterio contenido en la Casación N° 12335-2017 LIMA, donde se habría establecido que no resultaba aplicable el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, norma incorporada por el Decreto Legislativo N° 1113; sin embargo, no debe dejarse de lado lo que el artículo 386 del Código Procesal Civil, vigente al momento de la presentación del presente recurso de casación, establecía como causal de precedencia: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". [Subrayado agregado] 5.3. Por tanto, si bien es cierto que en la Casación N° 12335-2017 se ha discutido la aplicación del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113; sin embargo, se debe tener en consideración que lo resuelto en dicho proceso judicial no constituye ni tiene la calidad de precedente vinculante; es por ello, que aquel proceso judicial no vincula a esta Sala Suprema; además, la recurrente no puede ampararse en la mencionada casación para concluir en una posible afectación al principio de igualdad, sin que se tenga presente lo regulado en el artículo 386 del Código Procesal Civil ya señalado; por consiguiente, la infracción normativa planteada debe declararse infundada. **SEXTO. Inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y lo dispuesto en el precedente recaído en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 LIMA, por interpretación extensiva del artículo 44 del Código Tributario.** 6.1. Sobre el particular, la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario²⁷ regula lo siguiente: **NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS** Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. 6.2. Además²⁸, se debe tener en cuenta lo prescrito en la Casación N° 11663-2014 LIMA, dictado por esta Sala Suprema, donde en el último párrafo del numeral 2.3 señala: En concordancia y armonía con la Constitución Política, la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario recoge los principios de legalidad y reserva de ley como principios rectores del derecho administrativo tributario; **la Norma VIII del mismo Código ratificando la vinculación a los principios constitucionales, establece una prohibición con carácter absoluto e imperativo, de que 'vía interpretación no se puede crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley';** teniendo señalado esta Sala Suprema en Precedente Judicial Vinculante, que si bien la Norma VIII permite el uso de todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho, como es el caso de la interpretación restrictiva y extensiva, también, la labor y el resultado interpretativo se encuentran limitados por la prohibición antes anotada. [Énfasis agregado] 6.3. La referida²⁹ Norma VIII ha sido objeto de examen por esta Sala Suprema en la Casación N° 4392-2013-Lima, en la cual se ha fijado como criterio jurisprudencial en su fundamento jurídico 3.6., que el intérprete jurídico está indisolublemente atado al texto de la norma: La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en coherencia con la Norma IV que contempla los principios de legalidad y reserva de ley, **ratifica el**

sometimiento a la ley y refuerza la vinculación del intérprete al contenido del texto legal, cobrando mayor significancia en el proceso de interpretación de leyes tributarias, los supuestos, las obligaciones y elementos predeterminados y configurados en la ley (...). [Énfasis agregado] 6.4. Como se desprende de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa, la misma se encuentra dirigida a demostrar que al momento de dictarse la sentencia de vista, la misma habría interpretado en forma extensiva el artículo 44 del Código Tributario, ello, para modificar el inicio del cómputo de plazo prescriptorio; así, se advierte que la recurrente sustenta su causal en base a lo resuelto en la Casación N° 12335-2017, pero como ya se ha indicado, lo resuelto en dicha casación no tiene la calidad de precedente vinculante, por lo que, aquello no vincula a esta Sala Suprema. 6.5. En cuanto a la interpretación extensiva, se verifica del segundo párrafo del punto 5.13 de la sentencia de vista, que la Sala Superior con relación al numeral 7 del artículo 44 en comentario –incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113–, estableció que el inicio del cómputo de plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda se inició el tres de enero de dos mil catorce, luego de la notificación de la Resolución de Determinación N° 0120030044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023530; en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421; de esa manera, se desprende que la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida, no surgió de una interpretación extensiva del citado artículo 44, sino, que aquel artículo que sufrió la modificación en su contenido, incorporándose el numeral 7³⁰ como un supuesto para el inicio del cómputo del plazo prescriptorio, incorporación que se dio a través del Decreto Legislativo N° 1113, y en donde además, por medio de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 se precisó el inicio de dicho cómputo. 6.6. Por consiguiente, de lo argumentado por la Sala Superior, y lo de que aparece en las normas antes señaladas, se desprende que el razonamiento de la instancia de mérito, no surgió como consecuencia de una interpretación extensiva como lo plantea la empresa recurrente; sino, de las modificaciones que sufrió el artículo 44 del Código Tributario, al igual que los artículos 45 y 46 de la norma en comentario, los cuales se relacionan con el cómputo del plazo de prescripción; asimismo, no se observa afectación alguna al criterio jurisprudencial que aparece en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima; finalmente, también se hace referencia a la Casación N° 12754-2014 Lima, pero aquella no tiene la calidad de precedente vinculante, por lo que, no vincula a esta Sala Suprema; por lo tanto, la infracción normativa propuesta debe declararse infundada. III. DECISION Por tales consideraciones; se declara **INFUNDADO** el recurso de casación de Precor Sociedad Anónima (trescientos nueve a cuatrocientos cuarenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema); **NO CASARON** la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veintinueve (fojas doscientos ochenta y seis a trescientos cinco del cuaderno de casación) emitido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Precor Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA**, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

¹ Fojas mil cuatrocientos sesenta y tres del expediente judicial electrónico.

² Fojas mil ochenta y ocho del expediente judicial electrónico.

³ Fojas mil ochenta y ocho del expediente electrónico.

⁴ Fojas mil cuatrocientos sesenta y tres del expediente judicial electrónico.

⁵ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense: p. 166.

⁶ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá - Colombia, Editorial Temis Librería: p. 359.

⁷ Casación N° 3820-2014 LIMA, emitida con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: cuarto considerando.

⁸ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (1999). El Recurso de Casación Civil: praxis. Lima, Cultural Cuzco Editores: p. 62.

⁹ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario (2001). La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia. Trujillo, Editora Normas Legales S.A.A.: p. 112.

¹⁰ CARRIÓN LUGO, Jorge (2001). "El Recurso de Casación". En Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N° 1, UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central: pp. 33 y 34.

¹¹ Foja noventa del expediente administrativo digitalizado, Tomo 2.

- ¹² Fojas ochenta a ochenta y nueve del expediente administrativo digitalizado, Tomo 2.
- ¹³ Tal como aparece de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7441-1-2019.
- ¹⁴ Tal como aparece de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7441-1-2019.
- ¹⁵ Foja doscientos diecisiete del expediente administrativo digitalizado, Tomo 1.
- ¹⁶ Foja doscientos seis del expediente administrativo digitalizado, Tomo 1.
- ¹⁷ Foja doscientos setenta y dos del expediente administrativo digitalizado, Tomo 1.
- ¹⁸ Foja dieciséis del expediente administrativo digitalizado, Tomo 2.
- ¹⁹ . MORALES LUNA, Félix (2004). "La reforma constitucional y los derechos adquiridos". En Revista Derecho y Sociedad, N° 23; p. 277.
- ²⁰ . Ibidem, p. 279.
- ²¹ . RUBIO CORREA, Marcial (2017). El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú: pp. 303-304.
- ²² Página 46.
- ²³ En cuanto a este cómputo, el plazo quedó suspendido en aplicación del artículo 46 del Código Tributario.
- ²⁴ Vigente al momento de emitirse la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 556/2020.
- ²⁵ Fundamento 144.
- ²⁶ Casación N° 8312-2018-Lima, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
- ²⁷ Norma modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce.
- ²⁸ Casación N° 6248-2017 LIMA, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
- ²⁹ Voto singular de la Casación N° 6248-2017-Lima, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
- ³⁰ Artículo 44. COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN [...]
7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

C-2168495-6

CASACIÓN N° 41301-2022 LIMA

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A., mediante escrito del veinte de septiembre de dos mil veintidós (fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos cinco del Expediente Judicial Electrónico - EJE); contra la sentencia de vista de resolución número veinticinco de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós (fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos ochenta del EJE), que confirmó la sentencia apelada de resolución número veinte de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos quince del EJE), que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDOS** **Primer:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso casatorio impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como

órgano de segundo grado pone fin al proceso; se han interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada (fojas quinientos noventa del EJE); con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandante adjuntó arancel correspondiente de acuerdo al petitorio (fojas seiscientos diez del EJE, y de fojas ciento sesenta y cuatro del cuadernillo de casación). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el tres de mayo de dos mil diecinueve (fojas cincuenta y seis a ochenta y dos del EJE), la parte demandante, SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A, solicitó como primera pretensión principal que, se declare de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00728-1-2019, corregida por la Resolución N° 01641-1-2019, en los extremos que resuelve declarar infundada la reclamación de los reparos por: i) Gastos por servicios prestados por terceros brindados por la recurrente a la Marina de Guerra del Perú, y ii) gastos por servicios de vigilancia prestados por terceros, considerados como un acto de liberalidad; asimismo, en el extremo que confirma los reparos por gastos por servicios prestados por proveedores que otorgaron recibos por honorarios y la sanción establecida en la Resolución de Multa N° 012-002-Q0 30510. Asimismo, como **primera pretensión accesorio** solicita que, se ordene al Tribunal Fiscal emitir uno nuevo pronunciamiento, y finalmente como **segunda pretensión accesorio**, solicita el pago de costas y costos del proceso. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, se advierte que, la recurrente SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A., no consintió la resolución de primera instancia, conforme se aprecia del escrito de recurso de apelación (fojas quinientos veintidós a quinientos treinta y uno del EJE); por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. **Causales denunciadas Octavo:** El recurso de casación presentado por la demandante SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A., se sustenta en la siguiente causal: a) **Infracción normativa: Violación del derecho al debido proceso contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y del derecho a la debida motivación a que se refiere el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. [Efecto Anulatorio]** La parte recurrente sostiene que dentro de los componentes del debido proceso se encuentra el derecho de obtener una resolución fundada en derecho, por lo que, la decisión judicial se debe de encontrar debidamente motivada, de modo que el Juzgador exponga y explique ante las partes, las razones y el raciocinio lógico que lo han llevado a su decisión, respecto de aquello que es materia de controversia, análisis y resolución. Arguye la casacionista que se han producido las siguientes vulneraciones a su derecho al debido proceso: **Sobre la motivación aparente;** refiere que la Sala Superior no ha analizado el argumento expuesto por la compañía respecto que conforme al artículo 124 del Código Tributario se ha contemplado que es la Administración Tributaria quien resuelve recursos de reclamación y el Tribunal Fiscal resuelve los recursos de apelación; en el caso en concreto cuestiona como se puede admitir un fallo del Tribunal Fiscal que resuelve declarar infundado un recurso de reclamación. Asimismo, indica que tampoco se evalúa que aún en el supuesto negado que se considere posible que el Tribunal Fiscal resolviera un recurso de reclamación, corresponde que se tome en cuenta que el Tribunal dejó entrever que no contaba con todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, según indica la parte recurrente. Alega que, la Compañía al desarrollar sus argumentos de defensa en la instancia administrativa estuvieron orientados a hacer notar que no correspondía generar una observación por servicios prestados por terceros, toda vez que en estas erogaciones no había tercero alguno y que la Administración Tributaria en el marco de una auditoría parcial, cuyo elemento de fiscalización son los servicios prestados por terceros. La Compañía considera suficiente discutir conceptualmente el reparo en el sentido de que no podía cuestionarse el mismo, en tanto no existen terceros involucrados en el servicio prestado a la Marina de Guerra del Perú. Por lo que no consideró necesario tener que dar

mayores acreditaciones como sería haber brindado los asientos contables de reclasificación. Finalmente sostiene que el Tribunal Fiscal vulnera los derechos de la Compañía, refiriéndose al derecho de doble instancia y al derecho de defensa, por cuanto pese a haberles dado la razón en el sentido de que efectivamente no había terceros involucrados, emite un pronunciamiento en contra de los intereses de la Compañía, sosteniendo que no había tenido a la vista los antes mencionados asientos contables de reclasificación, según señala la casacionista. **Sobre la motivación incongruente;** refiere la parte recurrente que la Sala Superior si bien reconoce que “los gastos observados no corresponden a servicios prestados por terceros toda vez que SIMA CHIMBOTE forma parte de la empresa demandante”, no entiende como luego confirma la sentencia apelada sosteniendo que no se ha logrado demostrar la fehaciencia, pronunciamiento que supone que la fiscalización de dicha operación es correcta, lo cual resulta incongruente si previamente dice que no son servicios prestados por terceros. Precisa además que, la fiscalización estaba circunscrita a revisar servicios prestados por terceros, es decir, que los proveedores sean personas jurídicas o físicas donde se emitan comprobantes de pago (facturas o recibos por honorarios profesionales) en razón de que se proveen bienes o presten servicios. Sin embargo, en la operación cuestionada, no hay tal situación porque no hay terceros, se trata de erogaciones al interior de la propia Compañía, lo cual lamentablemente no viene siendo considerado ni en la instancia administrativa ni judicial, según señala la parte recurrente. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que el mismo constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o como se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la causal denunciada Decimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **literal a)** del octavo considerando, esta Sala Suprema debe precisar que la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso son garantías de la correcta administración de justicia y a la vez de derechos fundamentales recogidos y protegidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifican la emisión de la sentencia. Así como en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros. En contexto, la parte recurrente señala que la Sala Superior no ha analizado el argumento expuesto por la compañía respecto al artículo 124 del Código Tributario. Al respecto, se aprecia que en la sentencia de vista en su considerando séptimo refiere lo siguiente: [...] **SÉTIMO:** Con relación al **primer agravio** referido a que el Tribunal Fiscal no sólo actúa como instancia única dentro de un procedimiento contencioso administrativo, pese a que el artículo 124 del Código Tributario contempla dos etapas: (i) La reclamación ante la Administración Tributaria; y, (ii) la apelación ante el Tribunal Fiscal; sino también emite pronunciamiento respecto del recurso de reclamación, cuando en realidad solo puede hacerlo respecto de recursos de apelación. El Juzgado no ha tenido a bien considerar en su razonamiento ninguna de las disposiciones del Código Tributario a la cual se ha hecho referencia en la demanda y en los posteriores escritos cursados en el desarrollo del proceso judicial. Cabe precisar al respecto, que se aprecia del escrito de demanda que la recurrente viene cuestionando una supuesta vulneración a la pluralidad de instancias refiriéndose al accionar del Tribunal Fiscal al declarar nulo el extremo de los reparos formulados ante la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria sobre los argumentos invocados. No obstante, de la sentencia apelada se aprecia que dichos argumentos han sido correctamente refutados, sin apreciarse que la demandante en su escrito de apelación haya podido desvirtuar los argumentos de la sentencia. En ese sentido, habiéndose verificado en el presente caso que el Juzgado sí ha cumplido con responder este argumento de la demandante, que si bien

no coincide con la posición de la demandante, ello no significa que el Juzgado no haya tenido en cuenta lo propuesto por la demandante. Ahora bien, la recurrente señala que el Tribunal Fiscal no solo ha actuado como única instancia administrativa, sino que ha resuelto un recurso de reclamación, cuando solo está facultado a resolver los recursos de apelación. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Fiscal se encuentra plenamente facultado a emitir pronunciamiento de fondo respecto a una controversia si cuenta con los elementos suficientes para ello en virtud del artículo 150 del TUO del Código Tributario, sin que ello signifique que el Tribunal Fiscal se esté excediendo en sus facultades, pues como se aprecia en el presente caso al haber advertido un error por parte de la Administración Tributaria al no haber respondido algunos argumentos propuestos por la recurrente, lo que hizo fue declarar la nulidad en el extremo que corresponde y emitir pronunciamiento respecto a la materia controvertida para así dilucidar las posiciones contrarias entre las partes, razón por la que debe desestimarse el presente agravio. [...] Se aprecia que la Sala Superior, ha realizado un análisis de la referida norma tributaria, llegando a la conclusión de que el Tribunal Fiscal se encuentra plenamente facultado a emitir pronunciamiento de fondo respecto a una controversia si cuenta con los elementos suficientes, ello en virtud del artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, asimismo se advierte que la parte recurrente pretende que nuevamente se actúe y se valore los medios probatorios, es decir, un reexamen de estos; sin embargo, la finalidad del recurso de casación es nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia y la adecuada aplicación del derecho. En ese sentido, los argumentos que abarcan esta causal no se encuentran de forma clara y precisa. Además, la actividad que pretende obtener la recurrente de esta Sala Suprema es ajena a la naturaleza del recurso de casación, por ello se enfatiza que esta Sala Suprema no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de no amparar la demanda. Sumado a ello, la parte recurrente no demuestra con precisión la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual exige no solo alegar, sino especialmente demostrar de forma clara, lo que no ocurre en lo argumentado por la recurrente. Por ende, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que, esta causal denunciada deviene en **improcedente. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A.**, mediante escrito del veinte de septiembre de dos mil veintidós (fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos cinco del EJE); contra la sentencia de vista de resolución número veinticinco de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós (fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos ochenta del EJE); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A.** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDIA. C-2168495-7**

CASACIÓN N° 44840-2022 LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S. A. - SUCURSAL DEL PERU**, mediante escrito del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas seis mil novecientos diecinueve a seis mil novecientos veintisiete del Expediente Judicial Electrónico); contra la sentencia de vista del diez de agosto dos mil veintidós (fojas seis mil ochocientos noventa y cinco a seis mil novecientos cinco del EJE), que confirmó la sentencia apelada del once de

mayo de dos mil veintidós (fojas seis mil setecientos cuarenta y tres a seis mil setecientos ochenta), que declaro infundada la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO**

Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas seis mil novecientos ocho del EJE); con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandante adjuntó arancel correspondiente de acuerdo al petitorio (fojas seis mil novecientos veintiocho del EJE, y de fojas doscientos diecinueve del cuadernillo de casación). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el cinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas tres a cincuenta y cinco del EJE), y cumple mandato mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (fojas ochenta y nueve a noventa y dos del EJE); la parte demandante CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S. A. - SUCURSAL DEL PERU, solicita como **pretensión principal** que, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00165-3-2021 del ocho de enero dos mil veintiuno que confirmó la Resolución de Intendencia N.º 0150150002413 del veintinueve de mayo de dos mil veinte; como **primera pretensión accesorio**, solicita que, se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0150150002413; como **segunda pretensión accesorio**, solicita que, se ordene al Tribunal Fiscal la emisión de nueva resolución disponiendo la reliquidación de la deuda establecida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0056497 y la Resolución de Multa N° 012- 002-0025554, emitidas por la SUNAT, por concepto de la fiscalización realizada al impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, excluyendo los intereses moratorios calculados desde la fecha de presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta y la fecha de notificación de las referidas resoluciones de determinación y multa; y, como **tercera pretensión accesorio**, solicita que, se ordene la devolución del pago indebido y/o en exceso por concepto de intereses moratorios calculados desde la fecha de presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta y la fecha de

notificación de las referidas resoluciones de determinación y de multa. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte demandante no consintió la resolución de primera instancia, que le fue adversa, puesto que la apeló (fojas seis mil setecientos ochenta y seis a seis mil ochocientos dieciséis del EJE); por lo que, se establece la exigibilidad y el cumplimiento de este requisito. **Causales denunciadas**

Octavo: La parte demandante CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S. A. - SUCURSAL DEL PERU, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 106 del Código Tributario y del numeral 2 del artículo 3 del citado código.** Precisa la parte recurrente que, la Sala Superior omitió su deber de aplicar dichas normas al caso concreto, sustentando su posición en que resultaban de aplicación los artículos 33 y 29 del Código Tributario, sin justificar las razones por las cuales ni el artículo 106 del Código Tributario, y ni el numeral 2 del artículo 3 del señalado código, resultan aplicables al caso en cuestión, es decir, sin analizar los supuestos de hecho de los artículos 106 y numeral 2 del artículo 3 del Código Tributario, y sin demostrar que dichos supuestos de hecho no se cumplieran en el presente caso, única situación que habría justificado la no aplicación de las normas legales que ha alegado expresamente como sustento de su pretensión principal, según indica la casacionista. Señala la recurrente que de acuerdo con el artículo 106 y el numeral 2 del artículo 3 del Código Tributario, despliega efectos jurídicos luego de la notificación de la resolución de determinación y no de fechas anteriores. Señala que, los intereses moratorios sancionan la demora en el cumplimiento de la obligación tributaria, y para establecer esta demora se debe determinar el momento en el que se hace exigible la obligación; aunado a ello precisa que, la deuda tributaria establecida en una resolución de determinación y/o resolución de multa sólo puede ser exigible luego de su notificación, pues antes de ello es imposible conocer cuánto se debe, y por tanto, es imposible incurrir en "demora en el pago", según arguye esta parte recurrente. Argumenta que, los artículos 29 y 33 del Código Tributario aplicados por la Sala Superior únicamente regulan los intereses moratorios en el supuesto de hecho referido a la deuda tributaria determinada en una declaración jurada presentada por el contribuyente, y no regulan el supuesto de hecho de la deuda tributaria determinada en una resolución de determinación. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 17 de la Ley 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega la recurrente que, la sentencia cuestionada ordena que se apliquen los efectos jurídicos de la resolución de determinación a un periodo anterior a la eficacia de la misma resolución, el cual constituye un mandato de eficacia anticipada de los efectos jurídicos de la indicada resolución de determinación, el cual se inaplica el artículo 17 de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contiene un mandato expreso y contrario a lo indicado por la sentencia. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de las partes recurrentes debe ser claras, precisas y concretas, y deben indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **literal a) del octavo** considerando de la presente resolución, la parte recurrente denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo 106 y del numeral 2 del artículo 3 del Código Tributario. Esta Sala Suprema señala que, del desarrollo de la causal, la parte recurrente no sustenta de forma clara ni precisa cómo el órgano superior incurrió en las denuncias realizadas. En efecto, la casacionista expone la causal señalando cuáles serían las normas infringidas, sin embargo, no se advierte que se hayan expuesto las razones fácticas y jurídicas relacionadas al caso en controversia que sustente su denuncia, siendo esta meramente enunciativa, dirigidas a señalar su disconformidad con lo resuelto por la instancia de mérito en relación a la fecha de cómputo de pago de los intereses moratorios respecto de la obligación tributaria por concepto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, no resultando claro si la recurrente pretende realmente que se realice una labor nomofiláctica o si busca sustentar su disconformidad con la decisión contenida en la resolución

recurrida. Asimismo, la casacionista no ha evidenciado cómo la sentencia de vista infringió las normas denunciadas, sin hacer una vinculación con los argumentos de esta sentencia en dichos extremos, que permitan evidenciar la ocurrencia de la infracción de las referidas normas. En ese sentido, existe una falta de claridad y precisión en la causal denunciada, lo cual resulta ineludible para declarar la procedencia del recurso presentado. Asimismo, no se cumple con demostrar la incidencia directa de forma clara, es decir, la parte recurrente debe demostrar la repercusión de las infracciones normativas denunciadas en el sentido de la decisión de la sentencia recurrida; y, que la infracción fueron determinantes en el razonamiento de la Sala Superior al momento de emitir su pronunciamiento. Lo anotado permite concluir que no se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que esta causal deviene en **improcedente**. **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **literal b) del octavo** considerando de la presente resolución, la parte recurrente denuncia que, el colegiado superior en su resolución (sentencia de vista) no ha aplicado el artículo 17 de la Ley N.º27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, argumenta que, la sentencia cuestionada ordenó que se apliquen los efectos jurídicos de la resolución de determinación a un periodo anterior a la eficacia de la misma resolución de determinación, el cual constituye un mandato de eficacia anticipada de los efectos jurídicos de la indicada resolución de determinación. Esta Sala Suprema señala que la parte recurrente no describe con claridad y precisión las razones concretas que configurarían la infracción alegada. Además, se aprecia que los fundamentos sobre esta causal se exponen en forma genérica y sin desarrollar el modo en que la sentencia de vista habría incurrido en la infracción denunciada, pues no explica cómo habría sido vulnerado en la sentencia recurrida el contenido de dicho artículo –falta de devolución completa de los comprobantes de pago del ejercicio dos mil diez por parte de la SUNAT–. En tal sentido, la parte recurrente no ha expresado argumentos claros y suficientes que permitan advertir la infracción de la norma invocada. Asimismo, la infracción planteada, está centrado en cuestionar las conclusiones fácticas arribadas por la Sala de mérito, referido a la aplicación del cómputo de los intereses moratorios a la fecha de notificación de las resoluciones de determinación y multa; lo cual ha sido rechazado por el Colegiado Superior. Adicionalmente a lo señalado, se observa que la parte recurrente expresa su discrepancia con los fundamentos de la sentencia de vista, por lo que, en el fondo, pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito. Además, la actividad que pretende obtener la recurrente de esta Sala Suprema es ajena a la naturaleza del recurso de casación, por ello se enfatiza que esta Sala Suprema no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de no amparar la demanda. Sumado a ello, la parte recurrente no demuestra con precisión la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual exige no solo alegar, sino especialmente demostrar de forma clara, lo que no ocurre en lo argumentado por la recurrente. Por ende, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º29364, por lo que, esta causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante CONSTRUTORA QUEIROZ GALVAO S. A. - SUCURSAL DEL PERU, mediante escrito del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas seis mil novecientos diecinueve a seis mil novecientos veintisiete del EJE); contra la sentencia de vista del diez de agosto dos mil veintidós (fojas seis mil ochocientos noventa y cinco a seis mil novecientos cinco del EJE), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por CONSTRUTORA

QUEIROZ GALVAO S. A. - SUCURSAL DEL PERU contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y el Tribunal Fiscal, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

¹ En adelante: "EJE"
C-2168495-8

CASACIÓN N° 45074-2022 LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO DEL PERU HOLDINGS S.A. mediante escrito presentado con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós (fojas mil doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial electrónico - EJE) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciocho, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (fojas mil doscientos veintinueve del EJE), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número once de fecha doce de julio de dos mil veintidós (fojas mil noventa y ocho del EJE) que declara infundada en todos sus extremos la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del Recurso de Casación **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso** **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la empresa recurrente adjuntó el arancel judicial, conforme se aprecia de fojas mil trescientos setenta y cinco del EJE. Se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue

desfavorable, conforme se verifica en su recurso de apelación (fojas mil ciento veintisiete del EJE). Por ende, esta exigencia se cumple. **Causales denunciadas Séptimo:** El recurso de casación de la Empresa tiene propósito revocatorio e invoca causales de infracción a norma procesal y sustantivas: a) **Vulneración del debido proceso por violación del derecho de defensa que contraviene lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que el A quo no ha analizado debidamente la apelación, que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho de defensa al analizar la demanda bajo una perspectiva errada señalando que la compañía vendría discutiendo la imposición de la infracción aduanera cuando la materia de controversia es la impugnación de tributos a la importación por incorrecta clasificación arancelaria por parte de la Sunat, así como violación al principio de predictibilidad, confianza legítima y seguridad jurídica por parte de la Sunat y el Tribunal Fiscal producto de la inaplicación de la resolución de clasificación arancelaria contenida en la Resolución de División N° 000-2016-000569. b) **Aplicación incorrecta e indebida del Decreto Supremo N° 342-2016-EF** Señala que la Administración Tributaria para determinar la partida arancelaria del producto "Cigarrillos Pall Mall", ha aplicado erradamente las reglas generales para la interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 342-2016-EF como consecuencia de un errado análisis merceológico, arbitrario e ilegal, por el cual el producto ha sido considerado bajo la SPN 2402.20.20.00. Señala que en el Boletín Químico N° 118-2018- 019937 emitido por la División de Laboratorio Central de la Sunat, ésta no sustentó las razones técnicas y merceológicas en base a las cuales consideró que los CIGARRITOS PALL MALL correspondían a un "cigarrillo" por lo que considera que dicho boletín es un documento insuficiente y no se encuentra debidamente motivado para servir de base a un procedimiento de clasificación arancelaria. c) **Violación de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 507-2012/SUNAT/A** Señala el recurrente que la clasificación arancelaria de los "CIGARRITOS PALL MALL" en la SPN 2402.10.00.00 sienta sus bases en la emisión de la Resolución de División N° 000-2016-000569, resolución que corresponde a un acto administrativo emitida en virtud de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 507-2012/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento específico de la clasificación arancelaria de mercancía, DESPA-PE.00.G9, versión 3, señalando el recurrente que las resoluciones de clasificación arancelaria constituyen pronunciamiento de observancia obligatoria y por tanto dicho acto administrativo refiere que es vinculante para la Sunat como para los administrados y sobre el cual la empresa consignó en las DAM de importación la SPN 2402.10.00.00, sin embargo, en el presente caso la aplicación de la Resolución de División N° 000-2016-000569 no ha sido reconocida a efectos de la clasificación arancelaria de los cigarrillos Pall Mall. d) **Vulneración del artículo 55 de la Constitución Política del Perú** Señala el recurrente que la Sala, el Tribunal Fiscal y la Sunat recurrieron a las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea sobre la Partida 2402, la subpartida 2402.10.00 y la subpartida 2402.20.10, argumentando la Sala que la alusión a las Notas Explicativas por la Sunat y el Tribunal Fiscal serían meramente referencial, sin embargo, señala el recurrente que dicha afirmación no se condice con la realidad, toda vez que, es en base a la diferenciación entre cigarrillos y cigarrillos contenida en las mencionadas Notas Explicativas que la Sunat y Tribunal Fiscal identificaron las características merceológicas que debería tener la mercancía a efectos de ser reconocidas e identificadas como "cigarrillo" y/o "cigarrillo", que de no haberse recurrido a las mencionadas Notas Explicativas, la definición y alcance de cigarrillos sería la desarrollada en la Resolución de División N° 000-2016-000569. Asimismo, señala que recurrir a las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea por la Subpartida Arancelaria 2402.10.00 se transgrede la normativa nacional por no formar parte de la legislación peruana al no haber sido incorporadas mediante tratado y/o acuerdo suscrito por el Estado peruano conforme el artículo 55 de la Constitución Política del Perú que establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión

contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de las causales denunciadas **Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el **acápito a)** del séptimo considerando sobre vulneración del debido proceso por violación del derecho de defensa que contraviene lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Esta Sala Suprema advierte que no cumple con las exigencias de precisión y claridad, pues si bien denuncia vulneración al derecho de defensa, sin embargo, se advierte que ha sido formulada sin cumplir las exigencias técnicas en la formulación del recurso con precisión y claridad, en tanto no se centra en la forma como se habría producido la infracción de la norma a efectos de permitir el control de derecho, sino en alegaciones y en cuestionamientos al pronunciamiento de la sentencia de vista; sumado a ello, que el recurso lo destina a que se revoque la sentencia de vista, sin embargo invoca causal de infracción de norma procesal y lo orienta a infracciones de norma sustantiva, no resultando claro en el desarrollo de su recurso, ni hay precisión en si la vulneración trata de infracción a norma sustantiva, o a falta de motivación sobre la misma; por todo ello, la causal denunciada resulta **improcedente**. **Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada en el **literal b)** respecto a que la sala superior al momento de resolver ha realizado una aplicación incorrecta e indebida del Decreto Supremo N° 342-2016-EF. Al respecto, es del caso resaltar que cuando se recurre a un recurso técnico como es el de casación, resulta imperativo el cumplimiento de las exigencias de procedencia, porque no se trata de efectuar alegaciones ni cuestionamientos, sino en esencia de desarrollar jurídicamente las infracciones que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando en que extremos y bajo que razonamientos se habrían configurado las infracciones, y no solo invocar la norma que habría sido inaplicada sin orientarse a un adecuado desarrollo con claridad y precisión que configuren la infracción normativa; si bien el casante señala que para determinar la partida arancelaria del producto "Cigarrillos Pall Mall" se ha aplicado erradamente las reglas generales para la interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 342-2016-EF como consecuencia de un errado análisis merceológico, ya que el Boletín Químico N° 118-2018- 019937 emitido por la División de Laboratorio Central de la Sunat no sustentó las razones técnicas y merceológicas en base a las cuales consideró que "Cigarrillos Pall Mall" correspondía a un "cigarrillo", por lo que considera al mencionado Boletín como documento insuficiente que no sirve de base a un procedimiento de clasificación arancelaria; se advierte que el recurso, en realidad, se dirige a obtener la revaloración de las pruebas, modificación de la base fáctica y modificación del criterio asumido por el colegiado superior a partir de la discrepancia que la impugnante mantiene con la decisión jurisdiccional adoptada por la instancia de mérito, en relación con la desestimación de la demanda respecto a la clasificación de la partida arancelaria, obviando que la sede casatoria no es una tercera instancia, sino que en estricto tiene por función el control del derecho. No habiendo cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad de las causales en compatibilidad con los fines nomofiláticos del recurso de casación, la causal invocada resulta **improcedente**. **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada en el **acápito c)** sobre violación de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 507-2012/SUNAT/A. Advirtiendo de este extremo del recurso que pretende se determine la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal, señalando que las resoluciones de clasificación arancelaria constituyen pronunciamiento de observancia obligatoria y por tanto la Resolución de División N° 000-2016-000569, - emitida en virtud de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 507-2012/SUNAT/A- es vinculante para la Sunat como para los administrados y sobre el cual la empresa consignó en las DAM de importación la SPN 2402.10.00.00, pero no ha sido reconocida a efectos de la clasificación arancelaria de los Cigarrillos Pall Mall, alegaciones referidas a la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal que no corresponden examinar en sede casatoria, en tanto no es objeto de casación lo resuelto o no en las instancias administrativas, sino la finalidad prevista legalmente para este recurso extraordinario es el control de derecho de la sentencia de vista. Se advierte asimismo que la recurrente se orienta a expresar su discrepancia con los fundamentos de la recurrida, y no desarrolla con claridad para efectos nomofiláticos, el modo en que la sentencia de vista habría incurrido en la infracción denunciada. Además de ello, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de

transcendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual exige no solo alegar sino especialmente demostrar, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que deviene en improcedente.

Décimo segundo: Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada en el **acápito d)** referido a que la sentencia de vista vulneró el artículo 55 de la Constitución Política del Perú; debe mencionarse que, en los términos en que se propone la causal, la recurrente no cumple con describir con claridad y precisión en qué realmente consistiría la infracción normativa que invoca, toda vez que no se ha sustentado debidamente cómo se habría producido la infracción, señalando solamente que la Sala, el Tribunal Fiscal y la Sunat recurrieron a las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea sobre la Partida 2402 por lo que transgredieron la normativa nacional por no formar parte de la legislación peruana al no haber sido incorporadas mediante tratado y/o acuerdo suscrito por el Estado peruano. Al respecto, es del caso, resaltar que en casación el control es del derecho objetivo y no de las actuaciones de la entidad tributaria demandada, agregando que cuando se recurre a un recurso técnico como es el de casación, resulta imperativo el cumplimiento de las exigencias de procedencia, por lo que no se trata de efectuar alegaciones ni cuestionamientos, sino en esencia de desarrollar jurídicamente las infracciones que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando en que extremos y bajo que razonamientos, se habrían configurado las infracciones, y no pretender como en este caso a sustentar el recurso en sus discrepancias con la recurrida, que en el numeral 6.6 de su considerando sexto señala que el A quo, con el fin de ubicar la mercancía en el universo arancelario suscribe la posición del Tribunal Fiscal que cita como fuente de consulta especializada y a manera explicativa, las Notas de la Unión Europea, pero que la conclusión ha tenido sustento en las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF y las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado; aspectos que pretende rebatir la recurrente sin orientarse a un adecuado desarrollo con claridad y precisión que configuren infracción normativa, explicando el o los silogismos jurídicos de la recurrida en los cuales, las normas que aportan a la solución del caso controvertido, correspondan a las que denuncia; por lo que las causal invocada no resulta procedente. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO DEL PERU HOLDINGS S.A.**, mediante escrito presentado de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós (fojas mil doscientos cincuenta y ocho del EJE), interpuesto contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciocho, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (fojas mil doscientos veintinueve del EJE), y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO DEL PERU HOLDINGS S.A.**; sobre Nulidad de Acto Administrativo en contra de la Superintendencia de Administración Tributaria – **SUNAT** y Ministerio de Economía y Finanzas en representación del **TRIBUNAL FISCAL**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Cabello Matamala**. SS. **BURNEO BERMEJO**, **BUSTAMANTE ZAGARRA**, **CABELLO MATAMALA**, **DELGADO AYBAR**, **TOVAR BUENDÍA**. **C-2168495-9**

CASACIÓN N° 47090-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa **QUICORNAC S.A.C.** mediante escrito del catorce de octubre de dos mil veintidós (fojas cinco mil doscientos treinta y uno del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas cinco mil ciento noventa y cinco del EJE), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número diez del veinticinco de julio de dos mil veintidós (fojas cinco mil dieciocho del EJE), que declara infundada la demanda. **CONSIDERANDOS** **Primer:** Se debe proceder a calificar si

dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la empresa recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo, previa subsanación (véase fojas cinco mil trescientos once del EJE y trescientos ocho del cuaderno de casación), de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica del recurso de apelación (fojas cinco mil sesenta y tres del EJE). Por ende, esta exigencia se cumple. En relación al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal anulatorio y subordinado revocatorio de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **Causales denunciadas Séptimo:** La empresa **Quicornac S.A.C.** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **“Interpretación errónea del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución e inaplicación del artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”** Señala que la Sala Superior no ha emitido un pronunciamiento respecto del argumento de la compañía sobre la falta de uniformidad al descartar a **Rex** como comparable por el solo hecho de comercializar productos adicionales cuando las otras siete empresas aceptadas como comparables también vendían otros productos, limitándose a copiar la conclusión del Tribunal Fiscal. Además, indica que la Sala Superior solo ha respondido de manera formal, por lo que renunció a su función de control jurídico de las actuaciones de la administración pública, tal y como lo ordena el artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Agrega que en el caso correspondía que la Sala Superior controle si la actuación de la **Sunat** y del **Tribunal Fiscal** se encontraba acorde con el

ordenamiento jurídico, puntualmente si el Tribunal Fiscal había analizado correctamente el caso al confirmar la comparabilidad de otras empresas a pesar de estar en el mismo supuesto de Rex. b) **“Inaplicación del numeral 6 del artículo 139 de la Constitución y del artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil, así como interpretación errónea del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución”** Refiere que la Sala Superior ha inaplicado flagrantemente las disposiciones normativas que regulan el derecho a la pluralidad de instancias al confirmar la decisión de la primera instancia sin emitir pronunciamiento sobre si se ajustaba a ley la exclusión de Rex como empresa parte del set de comparables por el solo hecho de vender productos adicionales a bebidas, jugos, y concentrados de frutas cuando existían otras empresas comparables que se encontraban en la misma situación, pero que habían sido aceptadas como comparables. Agrega que tal razonamiento contradictorio resta todo sustento al reparo, el desarrollo de productos adicionales, por un lado, era determinante para excluir a una empresa como comparable y sustentar el reparo mientras que en el resto de los casos (otras siete empresas comparables) podía ser fácilmente ignorado, lo que fue planteado a su demanda; sin embargo, el juzgado no sustentó dicho asunto a pesar de que se vinculaba directamente con la controversia tributaria. c) **“Inaplicación del artículo VII del título preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como interpretación errónea del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución”** Indica que la Sala Superior ha esgrimido una serie de fundamentos que nada tienen que ver con la controversia tributaria, sino que se vinculan con aspectos generales que no contribuyen con su resolución, a saber, la importancia de las normas de precio de transferencia y del Método del Margen Neto Transaccional - MMNT, así como la facultad de la SUNAT para hacer ajustes. Con esto se desvía el debate procesal. Señala que la Sala Superior hace un desarrollo amplio de la importancia y necesidad de aplicar las reglas de los precios de transferencia y específicamente del método del margen neto transaccional; sin embargo, ello no se vincula con la controversia tributaria, por lo tanto, su cita desvía la discusión tributaria, pues ni la Sunat, ni el Tribunal Fiscal han controvertido la importancia y menos aún la aplicación de dicho método. Por el contrario, ambas entidades, así como las instancias judiciales han reconocido expresamente que ese es el método aplicable y que no existe controversia al respecto. Además, menciona que la Sala Superior revocó la Resolución número doce desconociendo flagrantemente el derecho a la debida motivación de su empresa en sus diferentes manifestaciones. Y no tomó en cuenta que su defensa apuntaba claramente a un análisis completo de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo - OCDE; sin embargo, en la sentencia de vista se aprecia claramente cómo dicha judicatura deja de lado tal aspecto cortando el texto de las Directrices que precisamente sustenta su postura. d) **“Interpretación errónea del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución”** Refiere que la Sala Superior en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista pareciera que desestima los fundamentos y alegatos vertidos por la compañía sobre la nulidad de la sentencia de primera instancia que debía ser revisada por la señalada judicatura. Sin embargo, advierte que esto no ocurrió, pues la Sala Superior no verificó las nulidades que su compañía dedujo en su recurso de apelación. Ya que en el recurso de apelación se sostuvo que el fallo de la primera instancia era nulo porque el Juzgado había convalidado la decisión del Tribunal Fiscal sin emitir pronunciamiento alguno sobre los parámetros interpretativos de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo - OCDE, a pesar de que el inciso h) del artículo 32-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que deben ser aplicadas. Indica que el Juzgado respecto a la interpretación en aplicación de las Directrices de la OCDE, se limitó a citarlo como fuente de interpretación sin pronunciarse sobre lo argumentado por la compañía. Pues, señala que dicha nulidad no existe, hace una afirmación genérica sobre que el Juez de primera instancia tuvo en cuenta el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 del Reglamento. Siendo que su sustento se vinculaba no con el inciso d) sino con el inciso h). e) **“Interpretación errónea del principio de legalidad reconocido en el artículo 51 de la Constitución”** Indica que la sentencia de vista ha emitido un pronunciamiento desfavorable debido a que no ha respetado los verdaderos alcances de los incisos d), e) y h) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, así como las Directrices de la OCDE. Pues, resulta ilegal descartar como comparables a las empresas Rex Industry Berhad y Seneca Foods Corp bajo la aplicación del Método del Margen Neto Transaccional, sin considerar lo establecido en los literales d) y e) del artículo

32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y los párrafos 2.40 y 2.69 de las directrices Organización para la Cooperación y el Desarrollo - OCDE. Refiere que no se ha tenido en cuenta que la Sunat no ha realizado un análisis de comparabilidad de acuerdo con lo previsto en la ley del impuesto a la Renta y en las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo - OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias al no haber utilizado correctamente los distintos factores que influyeron en los resultados de la comparables seleccionadas por compañía. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de las causales denunciadas **Noveno:** Emitiendo pronunciamiento sobre las **causales a y d** denunciadas en el considerando séptimo, referido a la interpretación errónea del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, se debe tener presente que la doctrina ha señalado lo siguiente: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances². Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene³. Siendo así, de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de casación se advierte que los mismos no guardan relación con la causal invocada, pues hace referencia a la falta de pronunciamiento sobre su argumento de falta de uniformidad en relación a Rex y otras siete empresas aceptadas como comparables, y sobre los parámetros interpretativos de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo - OCDE conforme lo dispone el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta; sin embargo, no señala de que forma se habría dado una interpretación errónea de la norma invocada. Asimismo, en relación a la inaplicación del artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se advierte que esta se sustenta en el análisis que efectuaron las instancias de mérito, con lo cual la recurrente pretendería que este Sala Suprema realice un análisis y revaloración de los aspectos fácticos que precisamente han sido objeto de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito; sin embargo, ello es una finalidad ajena a la actividad casatoria. En ese sentido, las infracciones planteadas como “interpretación errónea del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución e inaplicación del artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo” no han sido sustentadas de forma clara y precisa, de tal manera que se desprenda la incidencia que podría tener en la resolución recurrida. Por tanto, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, las acotadas causales devienen **improcedente**. **Décimo:** En relación a la causal **b** sobre “Inaplicación del numeral 6 del artículo 139 de la Constitución y del artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil, así como interpretación errónea del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución” se advierte que su formulación no ha sido clara ni precisa, porque de acuerdo a los argumentos que las sustentan, se colige que están dirigidas a cuestionar aspectos fácticos que ya han sido objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito, en tanto, refiere que la Sala superior no emitió pronunciamiento sobre si se ajusta a ley la exclusión de Rex como empresa comparable y que el razonamiento efectuado es contradictorio que resta de sustento al reparo, argumentos que no guardan relación con las normas invocadas. Por tanto, al incumplirse las exigencias previstas en el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la acotada causal deviene **improcedente**. **Décimo primero:** En relación a la causal **c** esta Sala Suprema no evidencia el cumplimiento del requisito de claridad y precisión, puesto que la fundamentación esbozada por la recurrente ha consistido esencialmente en cuestionar el fundamento de la sentencia de vista en relación a las normas de precio de

transferencia y del método del margen neto transaccional señalando que esta no era objeto de debate, sin embargo, de la sentencia de vista se advierte que estas fueron citadas en atención a la controversia a dilucidar expuesta en el considerando cuarto de la sentencia de vista. Así también, la recurrente no logra acreditar la incidencia sobre la decisión impugnada, pues no señala como es que los fundamentos que señala cambiarían el sentido de la sentencia. En cuanto a la interpretación errónea del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución invocada por el recurrente, conforme se expuso en el considerando noveno de la presente resolución, no es clara y precisa, por lo que tampoco se puede advertir la incidencia que podría tener en la resolución recurrida. En consecuencia, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la acotada causal deviene **improcedente**. **Décimo segundo:** En relación a la causal **e** sobre se observa que la recurrente ha fundamentado las mismas como se si se tratara de un recurso de apelación. Se advierte que en el fondo expresa su discrepancia con los fundamentos de la sentencia de vista, por lo que pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, por lo que se enfatiza que esta Sala Suprema no es una tercera instancia. Además, la sentencia de vista ha expresado las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de no amparar la demanda. Sumado a ello, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada. Esto exige no solo alegar sino especialmente demostrar, lo que no ocurre en el presente caso. Por ende, la causal invocada deviene **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa QUICORNAC S.A.C. mediante escrito del catorce de octubre de dos mil veintidós (fojas cinco mil doscientos treinta y uno del EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas cinco mil ciento noventa y cinco del EJE). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la empresa Quicornac S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

¹ Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de octubre de 2022, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

² CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRULEY, Lima, 2003, Página 5.

³ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017

C-2168495-10

CASACIÓN N° 3362-2021 LIMA

TEMA: EXPROPIACIÓN E IMPUESTO A LA RENTA

SUMILLA: La indemnización justipreciada en el proceso de expropiación o, mejor dicho, la diferencia resultante de comparar dicha indemnización con el respectivo costo de adquisición del bien, está gravada con impuesto a la renta; sostener lo contrario, significaría conceder un beneficio tributario no regulado por la norma por vía jurisprudencial (Expediente N° 00319-2013-PA/TC), lo cual atenta contra el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.

PALABRAS CLAVES: Motivación, justiprecio, expropiación, impuesto a la renta, reserva de la ley.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa tres mil trescientos sesenta y dos, guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata de los recursos de casación interpuestos por i) la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno (fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta y nueve del expediente principal); ii) el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno (fojas ochocientos setenta a ochocientos setenta y ocho del expediente principal); y iii) la empresa demandante **Indus Sociedad Anónima**, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno (fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos sesenta y dos del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte (fojas ochocientos doce a ochocientos cuarenta y cinco del expediente principal), expedida por la Séptima Sala Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **i) confirma en parte** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos trece del expediente principal), que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015 por contener vicios de nulidad, conforme se ha advertido, reconoce el derecho a la devolución del monto indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta respecto a la indemnización justipreciada, conforme lo estableciera el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC, y ordenó a la SUNAT atender el pedido de devolución del impuesto a la renta pagado en exceso, en el extremo amparado que diera mérito a los actos administrativos cuestionados este en el proceso, los mismos que deben observar lo establecido en la presente; e **infundada** la demanda en el extremo que solicita la devolución del pago de impuesto a la renta por conceptos adicionales que recibió del Estado al haberse expropiado dos inmuebles de su propiedad; y ii) **revoca en parte** la sentencia apelada y, **reformándola**, la declara **fundada** la demanda en el extremo que solicita la devolución de lo pagado por impuesto a la renta respecto a los conceptos adicionales recibidos en el marco de procedimiento expropiatorio de sus inmuebles, y dispone que la administración tributaria devuelva a la demandante lo indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta, respecto a lo percibido del Estado, tanto como justiprecio como por los montos adicionales.

1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN 1.2.1. Mediante resolución suprema de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por vulneración al debido proceso, específicamente, por vulnerar su derecho a la motivación adecuada al no haber efectuado análisis fáctico y jurídico alguno, ni haber expresado los fundamentos suficientes que justifique adecuadamente su decisión.** Señala que, la Sala Superior justifica y confirma los fundamentos utilizados por el Juzgado y comete los mismos agravios que éste, es decir, aplica al caso de autos lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00319-2013-PA/TC; pues, además de no constituir precedente vinculante ni doctrina jurisprudencial, las partes son distintas y las peculiaridades entre ese caso. Precisa que la sentencia resuelve en el mismo sentido por el solo hecho de que aparentemente es una controversia similar por el pedido de devolución del supuesto pago indebido del impuesto a la renta por la indemnización justipreciada de un bien expropiado; sin embargo, no se aprecia un análisis pormenorizado del caso de autos, siendo este el que se encuentra sujeto a controversia, y en clara vulneración de lo dispuesto en la Norma III del título preliminar del Código Tributario, respecto a que la Constitución Política del Estado y la ley son fuentes del derecho tributario que están sobre la aplicación de cualquier jurisprudencia. Alega que, la Sala Superior no toma en consideración los fundamentos doctrinales desarrollados por la SUNAT con el escrito denominado "Téngase presente el informe jurídico", presentado el siete de julio de dos mil diecisiete, no haciendo alusión a los mismos en ninguna parte de su sentencia, los cuales también formaron parte de su recurso de apelación y se encuentran desarrollados a partir de la página trece en adelante. Asimismo, la sentencia de segundo grado, lejos de brindar una motivación

sustentada en las pruebas y en las normas jurídicas aplicables al caso, pese a que las citas, la Sala Superior declina a su deber señalando, sin exponer fundamento ni motivo real alguno, que a la indemnización justipreciada no le es aplicable el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual, utiliza como sustento la Sentencia N° 319-2013-PA/TC, sentencia que no es vinculante para el presente proceso y en clara vulneración de lo dispuesto en la Norma III del título preliminar del Código Tributario, respecto a que la Constitución Política del Estado y la ley son fuentes del derecho tributario que están sobre la aplicación de cualquier jurisprudencia. Refiere que, para no incurrir en ese nuevo vicio, la Sala Superior debió motivar adecuadamente su decisión, esto es, debió responder a cada una de las cuestiones planteadas en los párrafos anteriores, además de responder a cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos de la contestación de demanda, y analizar el material probatorio que obra en autos. En otras palabras, debió respetar su derecho a una motivación adecuada y a que las resoluciones no sean arbitrarias. Finalmente resulta fácil advertir que, si la sentencia de segundo grado no hubiera incurrido en este vicio, no habría concluido indebidamente que la posible ganancia de capital proveniente de la indemnización justipreciada no se encuentra gravada con el impuesto a la renta. **b) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta y la consecuente vulneración del principio de reserva de ley y el principio de igualdad contemplados en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado.** Señala que, la sentencia de segundo grado realiza una interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta; y, con ello, incurre en la inconstitucional e ilegal inaplicación del artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta. Reitera la existencia de una interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues el propio Colegiado haciendo suya la sentencia del Tribunal Constitucional, reconoce que existe una ganancia de capital, pero señala que con ello se busca el equilibrio económico por la "pérdida" que sufre por la expropiación. Sin duda alguna existe una interpretación errónea, toda vez que el Colegiado Superior no ha caído en cuenta que el derecho tributario grava los hechos económicos y no la voluntad del sujeto pasivo de realizar una transferencia o no. Así, solo debe formar parte del análisis si se ha generado o no una ganancia de capital. Indica que no ha analizado si en el caso de autos se habría o no materializado alguna "pérdida" como consecuencia de la expropiación. Precisa que, la interpretación errónea alcanza los montos adicionales que son entregados en virtud del proceso expropiatorio, calculados sobre la base del valor comercial de tasación, pues forman parte de la ganancia de capital que es generada por la transferencia onerosa del bien de capital (inmueble). Añade que el principio de legalidad gobierna en el mundo tributario y, en ese sentido, el resultado de la labor de interpretación jurídica no puede exceder lo expresamente establecido en las normas de la materia, puesto que incurrir en ello implicaría vulnerar el artículo 74 de la Constitución Política del Estado. Los importes por expropiación que percibió el demandante son dos, la indemnización justipreciada que está compuesta por el valor de tasación comercial debidamente actualizado respecto del bien que se expropia y la compensación por daños y perjuicios para el sujeto pasivo originados de forma inmediata y directa como consecuencia de la expropiación, y que se expresa en la indemnización por lucro cesante y por daño emergente; así como, un monto equivalente al 10% del valor comercial del inmueble por la demora en el proceso expropiatorio, que se denomina también "montos adicionales". Dichos conceptos entregados por el sujeto activo con ocasión de la expropiación se encuentran contemplados en el artículo 7 y 15 de la Ley N° 27117- Ley General de Expropiaciones. El pago realizado por el Estado genera un ingreso para la demandante susceptible de producir una renta calificada como una ganancia de capital, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta. De conformidad con el inciso b del artículo 1 y 2 de la Ley del Impuesto a la Renta, los ingresos que provengan de la enajenación de bienes de capital, producen una ganancia de capital, la cual se encuentra grava con el impuesto a la renta. El impuesto a la renta empresarial no se calcula sobre cada ingreso individualmente considerado, sino sobre todos los ingresos recibidos por una empresa durante el ejercicio fiscal. El principio constitucional de igualdad que se encuentra expresamente regulado en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, en el sentido que las situaciones iguales deben ser tratadas de la misma manera. Así, tanto en una compraventa como en la expropiación de un predio, nos encontramos ante la transferencia a título oneroso de un bien de capital; por lo que en plena aplicación del derecho igualdad, corresponde que la ganancia de capital producto de dichas operaciones se encuentra gravada con el impuesto a la renta.

El derecho tributario no grava la voluntad del contribuyente en la realización de una operación económica, sino grava los hechos económicos como tal; por lo que el carácter forzoso o no de una transferencia a título oneroso de un bien de capital, no tiene incidencia alguna con el acaecimiento del hecho económico y su consecuencia jurídica, esto es, con que la ganancia de capital que se genere se encuentre gravada con el impuesto a la renta. El ámbito de aplicación del impuesto es objetivo y no está sujeto a la voluntad ni del sujeto de activo ni del sujeto pasivo. La interpretación de las normas tributarias se debe realizar en consonancia con los principios que informan al derecho tributario, específicamente, la especial importancia del principio de capacidad contributiva. Así, la manifestación de riqueza que denota capacidad contributiva es la posible ganancia de capital o utilidad que puede resultar de comparar el importe recibido por la indemnización justipreciada y los montos adicionales con el costo de adquisición del predio; es ese mayor valor el que es susceptible de tributar vía impuesto a la renta. Precisa que la Ley del Impuesto a la Renta contempla como ganancia de capital gravada con el impuesto a la renta al hecho económico expropiación. **1.2.2.** Mediante resolución suprema de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, por la siguiente causal: **Contravención a las normas del debido proceso: Vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC es aplicable única y exclusivamente a ese caso concreto y particular, según lo previsto por el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237, lo que se condice con la propia naturaleza de los procesos de constitucionalidad de control difuso, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, aspecto que no ha tomado en cuenta la Sala Superior al momento de resolver. Si bien según la norma VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada pueden constituir precedente vinculante, ello procede solo si así lo expresa la sentencia precisando el extremo de su efecto normativo, lo cual no ocurrió en el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC. Por tanto, el Tribunal Fiscal no podía extender los efectos de la referida sentencia para la resolución del presente caso. Alega que, la Sala Superior al emitir pronunciamiento amparándose en dicha sentencia, vulnera el debido proceso, puesto que no toma en consideración los aspectos alegados por la recurrente en relación a la aplicación de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional antes referida. Asimismo, la Sala Superior no toma en cuenta que lo pretendido por la demandante, colisiona con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil catorce recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC; según la cual, el Tribunal Fiscal no se encontraba facultado para efectuar el control difuso administrativo, es decir, no estaba facultado para analizar si el supuesto de expropiación contenido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta califica como un hecho imponible. **1.2.3.** Mediante resolución suprema de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Indus Sociedad Anónima**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 38 del Código Tributario.** Señala que, la sentencia de vista incurre en infracción normativa al inaplicar el inciso a) del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dado que resulta controvertido que las resoluciones de intendencia emitidas constituyen documentos formales que establecen la exigibilidad de la deuda tributaria, y la decisión de no devolver es para todos los efectos una exigencia de pago, por lo que corresponde la aplicación de la tasa de interés moratorio prevista en dicho dispositivo. Alega que, la Sala Superior se ha limitado a efectuar una lectura formalista y restrictiva del dispositivo, sin tener en cuenta la finalidad del establecimiento de las tasas distintas por el Código Tributario, la aplicación de distintos métodos de interpretación. Señala que, la infracción en la sentencia tuvo una incidencia directa en la decisión, pues lleva a la Sala Superior a decidir erróneamente que la tasa de interés generada por el periodo comprendido a partir del dos de marzo de dos mil quince hasta la fecha en que se hizo efectiva la devolución es la tasa TIPMN (Tasa de Interés Pasiva en Moneda Nacional) y no la tasa de interés moratorio (TIM) que cobra la SUNAT a sus deudores. Finalmente señala que, la sentencia impugnada le causa un agravio de orden patrimonial porque al haberse infringido

normas de orden material, se ha determinado que, al momento de calcular el importe a devolver, se considerará una tasa de interés inadecuada, determinándose el pago de una devolución por un importe minúsculo. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso b) del artículo 38 del Código Tributario.** Señala que, al determinar que la SUNAT al momento de proceder con la devolución del impuesto a la renta, deberá determinar y pagar los intereses correspondientes al pago indebido, aplica lo dispuesto en el inciso b) del artículo 38 del Código Tributario, que no corresponde, en lugar del inciso a) del artículo 38 del Código Tributario que sí corresponde. Alega que, la infracción de la Sala Superior tuvo una incidencia directa en la sentencia pues de no haberse incurrido en aquella, la conclusión hubiera sido que, si aplica el inciso a) del artículo 38 del Código Tributario, desde la emisión de las Resoluciones de Intendencia. **II. CONSIDERANDO PRIMERO.**

Antecedentes del caso A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por las partes recurrentes, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil dieciséis (fojas ciento cuarenta y dos a ciento ochenta y seis), la empresa Indus S.A., interpuso **demanda contencioso administrativa**, con el siguiente petitorio: Primera pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, que resolvió declarar improcedentes las apelaciones de puro derecho interpuestas contra las Resoluciones de Intendencia N° 0241800451501/SUNAT y N° 0241800451502/SUNAT, emitidas por la SUNAT. Segunda pretensión principal: Se solicite la aplicación del ejercicio de plena jurisdicción y se reconozca el derecho a la devolución del monto indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta sobre la indemnización justipreciada y conceptos adicionales que recibió del Estado al haberse expropiado dos inmuebles de su propiedad. Pretensión accesoria: Se ordene a SUNAT que proceda a la devolución del impuesto a la renta pagado en exceso, así como de los intereses moratorios respectivos, habiéndose generado ambos conceptos al considerar erróneamente como base imponible del impuesto a la renta los montos percibidos como consecuencia del proceso de expropiación llevado a cabo en virtud de la Ley N° 27329. **1.2. Contestación de demanda 1.2.1.** La Procuradora Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis (fojas ciento noventa y siete a doscientos veinticuatro), contesta la demanda, solicitando que esta se declare infundada. Alega que el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta contempla como renta gravada la totalidad de las ganancias de capital derivadas de la enajenación de inmuebles, entre ellas la expropiación, y que no se grava la indemnización como tal sino la posible ganancia que esta pueda generar, o la diferencia de comparar la indemnización recibida con el valor de adquisición del bien. Aduce que en el presente caso no se grava a la indemnización justipreciada como tal, sino que se grava la posible ganancia (renta) que de esta se pueda derivar, es decir, se estaría ante un impuesto que grava la ganancia, renta o utilidad, y no ante un impuesto que grava la propiedad. Asimismo, precisa que, aun cuando el tributo grave la ganancia, el consumo o la tenencia de la propiedad sobre determinado bien, independientemente de ello, todos los tributos terminarán recayendo sobre la propiedad, ya que indirectamente incidirán económicamente en esta, puesto que tales tributos se pagan con cargo al patrimonio del contribuyente (que incluye la propiedad sobre los bienes que forman parte de su activo, el ingreso por la realización económica de estos, etc.). Así, en el presente caso se está ante un impuesto que grava la ganancia o utilidad que pueda derivarse del mayor valor recibido por el inmueble respecto a lo que le costó adquirir el mismo, lo que se conoce como ganancia de capital según la Ley del Impuesto a la Renta; sin embargo, se debe tener presente que indirectamente cualquier tributo, incluido el impuesto a la renta, termina incidiendo sobre la propiedad. Por último, señala que, de aplicar lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC, se estaría violando la reserva de ley en materia tributaria, pues se estaría otorgando un beneficio mediante jurisprudencia. **1.2.2.** El Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y dos) contesta la demanda, solicitando que esta se declare infundada. Argumenta que los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC solo recaen para dicho caso en concreto y sus efectos no son vinculantes para el caso de autos, ya que no fue establecida como precedente vinculante.

Asimismo, precisa que el Tribunal Fiscal no se encontraba facultado para analizar si el supuesto de expropiación contenido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta califica como un hecho imponible, pues ello le supondría pronunciarse sobre el principio de capacidad contributiva y el derecho a la propiedad, reconocidos en la Constitución, lo que constituiría realizar control difuso en sede administrativa. Por tanto, considera que la resolución del Tribunal Fiscal materia de impugnación en el caso de autos ha sido dictada por el órgano competente, como es el Tribunal Fiscal, que, en vía de apelación resuelve las controversias en materia tributaria y aduanera en última instancia administrativa, respetando el procedimiento legal establecido para estos casos. Agrega que el tribunal administrativo ha tomado en consideración cada uno de los principios consagrados en la Constitución Política del Perú, así como los establecidos en las normas tributarias, y que la resolución materia de controversia ha sido dictada con arreglo a ley y ha observado las normas de procedimientos administrativos, no existiendo incongruencia alguna en sus fundamentos. **1.3. Sentencia de primera instancia:** Fue emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos trece), y declaró **fundada en parte** la demanda¹ e **infundada** en el extremo que solicita la devolución del pago de impuesto a la renta por conceptos adicionales que recibió el Estado al haberse expropiado dos inmuebles de propiedad de la empresa demandante. El Juzgado fundamentó su decisión con base en los siguientes argumentos principales. La resolución impugnada incurre en un vicio de motivación, pues el Tribunal Fiscal no expresó las razones por las que dejó de cumplir con sus facultades establecidas en el artículo 102 del Código Tributario, que lo autorizan a aplicar dispositivos con rango inferior al de la ley, concluyendo que la sentencia recaída en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC no resulta aplicable al caso y solicitando a la contribuyente a acudir al órgano jurisdiccional para que, recién allí, pueda solicitar la aplicación del control difuso. Para el Juzgado, el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional de no considerar como renta la indemnización justipreciada producto de la expropiación resulta válido por haber sido adoptado en un caso análogo; sin embargo, considera pertinente realizar una diferenciación en lo referido al pago de conceptos adicionales. En tal sentido, los conceptos adicionales que recibió la demandante como parte del justiprecio por la expropiación no tienen sustento constitucional alguno, sino que es un pago que nace del artículo 17 de la Ley de Expropiaciones y, por tanto, no existen razones para concluir que dicho pago no genere renta gravada. Finalmente, sobre la pretensión accesoria, se señala que, al haberse determinado que el monto dinerario recibido como consecuencia del procedimiento de expropiación tiene como función el equilibrio patrimonial de la ahora demandante por la pérdida compulsiva de su bien inmueble, la configuración de la enajenación forzosa en sí misma no genera señales de capacidad contributiva pasible de ser gravada por el impuesto a la renta. Siendo ello así, la pretensión referida a devolución de impuesto a la renta pagado en exceso y sus intereses moratorios, resulta atendible en tanto, pese a que la norma legal establece un supuesto impositivo que podría ser materia de cobranza por parte de la administración, ello no supone que la demandante se encuentre obligada a asumir el pago de un impuesto cuando en los hechos no se llegue a configurar el hecho imponible de dicho impuesto, puesto que no existe capacidad contributiva que en los hechos justifique el cobro del tributo. Por ende, la administración debe reconocer el monto pagado a cuenta (impuesto pagado por adelantado) por concepto de impuesto a la renta, más intereses moratorios respectivos. **1.4. Primera sentencia de vista:** Emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, el dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete (fojas quinientos ochenta y uno a seiscientos), **confirmó** en todos sus extremos la sentencia apelada. **1.5. Sentencia de Casación N° 26965-2017:** La Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente, el seis de junio de dos mil diecinueve (fojas setecientos cincuenta y tres a setecientos sesenta), declaró fundados los recursos de casación interpuestos por todas las partes del proceso, en consecuencia, nula la primera sentencia de vista, y se ordenó que la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en la resolución. Expresa la Sala Suprema entre sus principales razonamientos lo siguiente. En la sentencia de vista, no se analiza el carácter o naturaleza de los pagos realizados en virtud a los literales c) y d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27117 para el caso particular, considerando tanto la norma aplicable como lo establecido por el tribunal arbitral en los laudos que ordenan los

pagos por dichos conceptos. Asimismo, no se analizó si se está ante el supuesto contemplado en el inciso a) o en el inciso b) del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, es decir, si correspondía la devolución del monto indebidamente pagado por impuesto a la renta aplicando una tasa de interés moratorio o la tasa de interés legal. Por ende, la Sala Superior debe emitir nuevo pronunciamiento. **1.6. Segunda sentencia de vista:** La Séptima Sala Especializada Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, el dos de diciembre de dos mil veinte (fojas ochocientos doce a ochocientos cuarenta y cinco), **confirmó en parte** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda en el extremo que resuelve nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015 y reconoce únicamente el derecho a la devolución del monto indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta respecto a la indemnización justipreciada, conforme lo estableciera el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00319-2013-PA/TC. En cuanto al extremo referido a la devolución de lo pagado por impuesto a la renta respecto a los “conceptos adicionales” recibidos en el marco del procedimiento expropiatorio de sus inmuebles, **revocó en parte** la sentencia y, **reformándola**, declaró **fundada** la demanda en dicho extremo. En ese sentido, el colegiado superior estimó que correspondía a la administración tributaria devolver a la demandante lo indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta, respecto a lo percibido por el Estado, tanto como justiprecio como por los montos adicionales. Expresa la Sala Superior los principales razonamientos. Se comparte el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC, puesto que una expropiación no puede considerarse como una forma de enajenación, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que conforme alega el máximo intérprete de la Constitución, el justiprecio sirve para compensar el daño que ocasiona el Estado al propietario luego de la venta forzosa de su patrimonio con el fin del interés público, por lo que advirtiéndose que la presente controversia versa sobre los mismos argumentos que fueron analizados por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 en concordancia con lo previsto en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, al prevalecer la Constitución sobre toda norma legal, puede advertirse que el Juez atendiendo a sus facultades de interpretación de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional resolvió la presente controversia, lo cual de acuerdo a las normas citadas se encuentra permitido por ley, no siendo necesario que dicha jurisprudencia expresamente señale que es de “observancia obligatoria”, conforme erradamente alegan las demandadas. Por tanto, deben desestimarse los agravios formulados por las demandadas. Así, considera que el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta no puede sobreponerse a lo regulado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que regula la inviolabilidad del derecho de propiedad, lo cual ha sido correctamente analizado por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, la aplicación de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional antes citada no vulnera los principios de legalidad ni mucho menos el principio de reserva de ley. Sobre el artículo 7 de la Ley N° 27117 - Ley General de Expropiaciones, se señala que si bien se ha reconocido que el monto recibido como consecuencia de una expropiación (justiprecio) no se encuentra gravado con el impuesto a la renta, criterio extraído de la Sentencia N° 00319-2013-PA/TC, sin embargo en cuanto a la devolución de los montos adicionales debe advertirse que, del inciso c) y d) de la Ley N° 27117, se desprende que los montos adicionales no forman parte del justiprecio, sino que son conceptos vinculados con la expropiación, que tiene una regulación propia. Por tanto, analizada la norma, el colegiado superior considera que los denominados “montos adicionales” se originan por la demora del propio Estado; para afirmar ello se basa en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Consecuentemente, no constituyen ingresos como consecuencia de operaciones con terceros, ni se les puede considerar como tales por aplicación de la teoría del flujo de riqueza, toda vez que se trata de ingresos que provienen de la Ley N° 27117, es decir, provienen de un mandato legal y no del acuerdo entre la empresa y el Estado, más aún si es monto adicional que se recibe ante el cumplimiento tardío por el Estado en sus actuaciones en el curso del procedimiento expropiatorio. Del mismo modo, se precisa que, si bien el laudo arbitral y la sentencia de vista denominan a estos “montos adicionales” como “penalizaciones”, lo cierto es que del texto de la propia Ley N° 27117 se advierte que estamos ante la figura de “indemnizaciones” que recibe el sujeto pasivo (expropiado) por la demora administrativa del Estado. Por tanto, se considera que los denominados “montos adicionales” a que se refieren

los literales c) y d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27117, se originan por la demora del propio Estado para llevar adelante el procedimiento expropiatorio, y tienen carácter indemnizatorio similar al del justiprecio y no pueden ser disminuidos unilateralmente por el propio Estado basándose en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. En ese sentido, la Sala Superior concluye que, habiendo dejado claro que en el presente caso los pagos indebidos del impuesto a la renta no se generaron como consecuencia de cualquier documento notificado por la administración tributaria, sino por propia decisión de la hoy demandante, es evidente que la administración debe efectuar el pago de los intereses al amparo del inciso b) del artículo 38 del Código Tributario. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”,² y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter procesal TERCERO.** Anotaciones sobre el principio del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios involucrados que permitirán una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo. Así, tenemos: **3.1.** Sobre el derecho al **debido proceso**, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos de los principales aspectos del mismo son el debido proceso sustantivo —que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales—, y el debido proceso adjetivo o formal —que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito

adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.3.** Así, se entiende que habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. Además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, que regula el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **CUARTO.** En atención al marco glosado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Iniciamos precisando que si bien se ha denunciado en forma independiente la **infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulneración al debido proceso, específicamente por vulnerar su derecho a la motivación adecuada** (por la demandada SUNAT), y **contravención a las normas del debido proceso por vulneración de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** (por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal), no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación. Por ese motivo y en aplicación de los principios de concentración y dirección procesal, ambas denuncias procesales se analizarán en conjunto. **4.2.** Teniendo en cuenta los términos que respaldan la infracción procesal, corresponde que este Tribunal Supremo verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión a que se arriba ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria, dentro del marco de actuación descrito en el primer párrafo del presente considerando. **4.3.** Encaminados en ese propósito, tenemos, de la sentencia recurrida, que se

observa que la misma ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación y congruencia, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como se desprenden del segundo y sexto considerando; ha identificado los agravios en el considerando tercero, los que han sido absueltos, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge del octavo al décimo séptimo considerando, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia y fijado los hechos generados en sede administrativa. Se aprecia que para absolver y estimar los agravios planteados, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa, además de haber justificado las **premisas fácticas** (establecer si el pago del impuesto a la renta efectuado por la demandante a la administración tributaria como consecuencia de la indemnización justipreciada y los conceptos adicionales efectuada por el Estado a su favor, respecto de los inmuebles inscritos en las Partidas N° 70094382 y 07014952 del Registro de Predio del Callao, se encuentran gravados o no con el Impuesto a la Renta, y en consecuencia, si corresponde o no, ordenar a la Administración Tributaria la devolución por dichos conceptos) y **premisas jurídicas** (artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF; artículo 1 (inciso g), artículos 3 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta; artículos 2, 3 y 7 de la Ley N° 27117 - Ley General de Expropiaciones; artículo 38 del Código Tributario; artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo; artículos 51, 70 y 138 de la Constitución Política del Perú; y, artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que, teniendo en cuenta que el justiprecio no constituye renta propiamente dicha, sino que es un concepto indemnizatorio generado por las expropiaciones de bienes, cuyo monto el Estado no puede disminuir, no corresponde que se encuentre gravado con el impuesto a la renta. Asimismo, se precisa que los denominados "montos adicionales" que se perciben en el marco del procedimiento expropiatorio como consecuencia de la demora del Estado para llevar adelante dicho procedimiento, tienen también naturaleza indemnizatoria, tal como lo reconoce en el literal 1 del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27117 - Ley General de Expropiaciones, por lo que tampoco se encuentran gravados con el impuesto a la renta. Finalmente, se determinó que el interés aplicable tanto al justiprecio como a los montos adicionales es el establecido en el literal b) del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En ese escenario, queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida es satisfactoria. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En efecto, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el colegiado superior, por lo que cumple con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. Por tanto, no se observa la infracción del derecho a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. **4.5.** Es menester acotar que lo precisado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.6.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión confirmatoria y revocatoria de la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda e infundada en otro extremo de la demanda de autos, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos por los que confirma en parte la sentencia de primera instancia y en parte la revoca. Así pues, la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**. **4.7.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la

expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógico-formal del razonamiento judicial. Se observa que, en el caso que nos convoca, todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **4.8.** Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso. Por el contrario, en el recurso se evidencia que lo que en realidad pretende la parte recurrente es cuestionar el criterio empleado por la Sala Superior, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida. Se debe tener presente que en casación no es permisible una nueva valoración de los hechos, como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria si se atiende a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las infracciones normativas de índole material QUINTO. Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta y la consecuente vulneración del principio de reserva de ley y del principio de igualdad contemplados en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú denunciada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) 5.1.** Debemos partir señalando que la doctrina ha señalado: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances⁵. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, es objeto de una interpretación errada por el juzgador, pues le otorga un sentido y alcance que no tiene. **5.2.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada. **5.3.** Precisado lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente causal (descritos en el 1.2 de la parte expositiva de la presente resolución, así como en el propio recurso de casación obrante a fojas ochocientos cincuenta y ocho del expediente principal), a fin de poder establecer si ha existido interpretación errónea de las normas denunciadas, debemos partir por tener claro lo establecido en las leyes que se invoca. En tal contexto, a fin de establecer si han existido las infracciones normativas denunciadas, debemos partir citando sus contenidos normativos, para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso y fijados por las instancias de mérito, y vincularlos con las materias que el artículo regula. Así, tenemos: - El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF establece que: El Impuesto a la Renta grava: a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, b) Las ganancias de capital, c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta ley, d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley. Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes: 1) Las regalías. 2) Los resultados de la enajenación de: (i) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización. (ii) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación. 3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes. - El artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, establece que: Para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de

empresa. Entre las operaciones que generan ganancias de capital, de acuerdo a esta Ley, se encuentran: a) La enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios. b) La enajenación de: 1) Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas. 2) Bienes muebles cuya depreciación o amortización admite esta Ley. 3) Derechos de llave, marcas y similares. 4) Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 14 o de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría. 5) Negocios o empresas. 6) Denuncios y concesiones. c) Los resultados de la enajenación de bienes que, al cese de las actividades desarrolladas por empresas comprendidas en el inciso a) del Artículo 28, hubieran quedado en poder del titular de dichas empresas, siempre que la enajenación tenga lugar dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el cese de actividades. No constituye ganancia de capital gravable por esta Ley, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría: i) Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante. ii) Bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) de este artículo. - El artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, establece que: Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso. - El artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que: Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. **SEXTO.** Con tales precisiones, tenemos que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo que corre como acompañado y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **6.1.** Mediante Ley N° 27329 - "Ley que declara la necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez", publicada el veinticinco de julio de dos mil, se declaró de necesidad pública la expropiación de los inmuebles de dominio privado adyacentes al indicado aeropuerto, de acuerdo al procedimiento de expropiación para la realización de obras de gran envergadura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 27117 - Ley General de Expropiaciones, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Entre dichos inmuebles se encontraban los inmuebles (lotes "X" y "Z") de propiedad de la demandante, ubicados en la avenida Néstor Gambeta s/n (km 4.5) de la lotización industrial Santo Domingo de Bocanegra, provincia constitucional del Callao. **6.2.** Es así que, mediante laudos arbitrales de derecho plasmados en las Resoluciones N° 55 y 56 (lotes "X" y "Z"), ambos de fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve⁶, lo cual también es afirmado por la demandante, se estableció que los importes a pagar por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a favor de la demandante por el Lote "Z", como condición previa para su transferencia de propiedad era US\$ 2'954,661.12 (dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y un dólares americanos con doce centavos) y por el Lote "X" el monto de US\$ 5'554,268,68 (cinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho dólares americanos con sesenta y ocho centavos). **6.3.** Posteriormente, con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, se llevaron a cabo las audiencias de la ejecución de los citados laudos

arbitrales, mediante las cuales la demandante hizo entrega al Estado de la posesión de los Lotes "X" y "Z". Del mismo modo, el Estado entregó a través de los respectivos certificados de consignación a la demandante el monto total de S/ 24'713,842.98 (veinticuatro millones setecientos trece mil ochocientos cuarenta y dos con 98/100 soles), los cuales fueron liquidados a través del Banco de la Nación, ya que se le hizo entrega de los cheques de gerencia a su favor. **6.4.** Ante ello, la demandante, mediante declaración jurada anual efectuó el pago del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez de la siguiente manera: **i)** como pagos a cuenta contra el pago de regularización del impuesto a la renta anual de tercera categoría, el monto de S/ 540,901.00 (quinientos cuarenta mil novecientos un soles con cero céntimos), y **ii)** como pago por regularización del impuesto a la renta anual de tercera categoría, el monto de S/ 4'481,294.00 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil doscientos noventa y cuatro soles con cero céntimos). Sin embargo, posteriormente la empresa demandante advirtió que el pago efectuado por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez fue indebido, por lo que, con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, presentó sus solicitudes de devolución de los importes pagados, al considerar que estos conceptos se encontraban fuera del ámbito de aplicación del impuesto a la renta, conforme había sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC. **6.5.** No obstante, la administración tributaria emitió las Resoluciones de Intendencia N° 0241800451501/SUNAT⁷ y N° 0241800451502/SUNAT⁸, ambas de fecha dos de marzo de dos mil quince, mediante las cuales declaró improcedentes las referidas solicitudes. **6.6.** Ante ello, la demandante presentó sus recursos de apelación⁹ de puro derecho, los cuales fueron declarados improcedentes por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 11339-3-2015 de fecha veinte de noviembre de dos mil quince. De la actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si el pago del impuesto a la renta efectuado por la demandante a la administración tributaria como consecuencia de la indemnización justipreciada y los conceptos adicionales erogados por el Estado a su favor, respecto de los inmuebles expropiados inscritos en las Partidas N° 70094382 y N° 07014952 del Registro de Predios del Callao, se encuentran gravados o no con el impuesto a la renta, y si, en consecuencia, corresponde o no ordenar a la administración tributaria la devolución por dichos conceptos. **SÉPTIMO.** Orientados precisamente a determinar si en el caso concreto se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, es menester señalar lo siguiente: **7.1.** El Tribunal Constitucional¹⁰ ha sido claro al señalar que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social; de ahí que en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú se reconozca que el "derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza". **7.2.** Sin embargo y sin perjuicio de la protección constitucional del derecho de propiedad, el mismo artículo 70 de la Constitución Política del Perú, con fundamento en la prevalencia del bien común, también contempla la figura de la expropiación como potestad del Estado; esto es, la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su titular. Por ello, se puede considerar que la propiedad es un derecho que es sacrificable en cualquier momento si así lo exige la seguridad nacional o la necesidad pública, según lo señala el mismo precepto constitucional. **7.3.** El artículo 6 de la Ley N° 27117 - Ley General de Expropiación (vigente a la fecha de los hechos), señala que: La expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso a favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. **7.4.** De ahí, para que la expropiación como acto sea legítima, debe observarse, en primer término, el principio de legalidad, en virtud del cual la actividad de todas las personas y la administración pública está sometida, primero, a la Constitución Política del Estado y, segundo, al ordenamiento jurídico positivo. En segundo término, para que la expropiación como procedimiento sea legítima, tiene que respetarse el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad. **7.5.** El principio de legalidad en materia tributaria que prevé el

artículo 74 de la Constitución Política del Perú fija entre otras disposiciones: **i)** que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo; y **ii)** que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de las personas. En concordancia con ello, la norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹¹, precisa que solo por ley o decreto legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base de retención o percepción; conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios, entre otros. **7.6.** De esta manera, coincidiendo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹², se aprecia que el principio de legalidad, en materia tributaria, parte del aforismo *nullum tributum sine lege*, que se traduce como la imposibilidad de requerir el pago de un tributo sin una ley o norma que exija su cumplimiento. Esta imposición contenida en nuestra Carta Magna permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; por otro lado, garantiza que dicha potestad no se ejerza de forma arbitraria y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. **7.7.** Al respecto, si bien mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2762-2002-AA/TC de fecha treinta de enero de dos mil tres, se reconoció que en materia tributaria, la reserva de ley es **relativa**¹³ (a excepción del caso previsto en el último párrafo del artículo 79, de la Constitución Política del Estado¹⁴), porque la creación, modificación, derogación y exoneración tributaria puede realizarse previa delegación de facultades, mediante decreto legislativo, es cierto también establecido que esta delegación debía contener los límites y parámetros con la finalidad de que no se rebasa la voluntad del legislador, precisando que este principio exige que la ley o norma habilitada regule los elementos esenciales¹⁵ y determinantes del tributo, y que solo se puede delegar aspectos complementarios. **7.8.** Por otro lado, la Sentencia de Acción Popular N° 141-2014 se sustenta en la primacía de las normas constitucionales, y **el carácter coactivo de los tributos y obligaciones tributarias viene conferido por la Constitución y las leyes**, por lo que la coactividad del tributo no proviene del Estado sino de la norma legal expedida conforme al ordenamiento constitucional y que establece y/o regula la obligación a cargo de un sujeto determinado. Asimismo, la norma constitucional del artículo 109 establece **el carácter obligatorio de las normas legales, cuyos términos vinculan tanto a las autoridades como a los administrados**, pues la dimensión subjetiva de la supremacía de la norma constitucional involucra que, en un Estado constitucional de derecho, todas las personas —gobernantes y gobernados— en sus actuaciones se encuentran vinculados en primer lugar a la Constitución y por esta a la ley. **7.9.** En ese sentido, en un Estado constitucional de derecho, todas las personas (gobernantes y gobernados), en sus actuaciones, se encuentran vinculadas, en primer lugar, a la Constitución y, por esta, a la ley; lo cual nos permite establecer que la coactividad proviene de la norma jurídica que establece el tributo, y que tanto el contribuyente (obligado) como el fisco (ente público regulador) se encuentran en igual forma vinculados a los términos de lo establecido y regulado en la norma jurídica que impone el tributo y las obligaciones. Así, **se requiere acudir en primer lugar a la norma de reconocimiento contenida en el artículo 74 de la Constitución, que contempla el principio de legalidad**; en segundo lugar, se acude a los principios del Código Tributario, que, en la norma IV del título preliminar del Código Tributario, reafirma el principio de reserva de ley, estableciendo que solo por ley o por decreto legislativo se pueden crear tributos, y mediante decretos supremos se regulan las tarifas arancelarias y fijan las cuantías de las tasas; asimismo, la norma VIII del mismo código contiene una prohibición expresa de crear tributos vía interpretación de normas, cuando establece que: **"En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la Ley"**. **7.10.** Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerandos, queda claro que para la plena efectividad del principio de legalidad, los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos cuando menos en la norma de rango legal que lo crea, es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), sujeto obligado, materia imponible y alícuota; así, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos descritos en el considerando sexto de este pronunciamiento, corresponde establecer si la Sala Superior incurrió o no en las infracciones normativas alegada por la entidad recurrente (Sunat) en el recurso de

casación. **OCTAVO.** Para tal fin, considerando el contenido de las normas descritas en el considerando 5.3 de la presente resolución, se advierte que los artículos 1 al 5 de la Ley del Impuesto de la Renta definen el ámbito de aplicación del impuesto. Resulta de ello que, además de estar gravadas las rentas provenientes de la explotación de una fuente, también se gravan otros ingresos, con alcances distintos según se trate de empresas o personas naturales. De esta forma, queda claro que **por ley se establece el ámbito de aplicación del impuesto.** **8.1.** El artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que el impuesto a la renta grava las **ganancias de capital**, las cuales conforme al artículo 2 del mismo cuerpo legal, son cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital, entendiéndose por tales a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa. Finalmente, el artículo 5 del referido cuerpo legal señala que se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso, es decir, se señala expresamente que **la expropiación califica como “enajenación” para fines del impuesto a la renta.** **8.2.** De las normas antes mencionadas, se tiene que una expropiación constituye una enajenación susceptible de generar una ganancia de capital y por tanto renta afecta al impuesto a la renta; por tanto, el monto que se reciba como consecuencia de la expropiación —la indemnización justipreciada a que se refiere la Constitución— está sujeto al impuesto a la renta. En otras palabras, el legislador dispone que lo percibido por una expropiación sea calificado como ganancia de capital y, por ende, sea pasible del impuesto a la renta. **8.3.** A la luz de lo antes descrito, queda claro que, si se genera una ganancia de capital, ese monto debe estar gravado con el pago del impuesto a la renta, máxime si se tiene en cuenta que no existe modificación de la norma que establezca una exoneración o inafectación al respecto, a lo que se agrega que, en la expropiación, se pagan dos conceptos: la indemnización y un justiprecio a partir del valor comercial del inmueble (tasación), en donde puede existir una ganancia y renta. **8.4.** La administración tributaria a lo largo del proceso ha enfatizado que lo que se grava no es la indemnización justipreciada (la cual, como señala la norma, incluye el valor comercial del bien expropiado) como tal, sino la posible ganancia que de esta se pueda derivar, puesto que considera que lo que se debe gravar debe ser la potencial renta o ganancia que se pueda obtener de comparar el valor del justiprecio con el valor de adquisición del inmueble expropiado, mas no la propiedad que se tenga sobre el bien. **8.5.** En relación con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC, tenemos que, en efecto, trata sobre si debía gravarse o no con el impuesto a la renta a la indemnización justipreciada, recibida como consecuencia de la expropiación sufrida por el sujeto pasivo (Sociedad Agrícola San Agustín S.A.) del Fundo San Agustín para la futura ampliación del aeropuerto Jorge Chávez. Se aprecia que en dicha sentencia la administración tributaria, en sus argumentos como parte demandada, señaló también que, al momento de verificar si el particular ha contribuido con el pago del impuesto, esto se determina no con relación al patrimonio, sino a las posibles rentas o ganancias que haya obtenido en relación con los bienes sujetos a expropiación, por lo que concluye que no se grava el patrimonio o propiedad de dichos bienes, sino la posible ganancia generada por el mayor valor recibido por el inmueble respecto a lo que le costó adquirirlo. Es así que el Tribunal Constitucional remarcó que una transferencia forzosa, como la dada en el proceso de expropiación, no genera señales de capacidad contributiva, pues el monto dinerario recibido solo tiene como destino el equilibrio patrimonial del sujeto pasivo, es decir, que se mantenga indemne el patrimonio del particular. **8.6.** Sin embargo, atendiendo a lo desarrollado en los considerandos anteriormente expuestos, tenemos que dicha sentencia del Tribunal Constitucional no resulta aplicable para el presente caso, toda vez, que, en primer lugar, no constituye precedente vinculante conforme a lo previsto en el artículo VI¹⁶ del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. En segundo lugar, dicho pronunciamiento se realizó a través de un proceso de amparo, por lo que la sentencia expedida en ese proceso constitucional tiene efectos únicamente entre las partes; establecer lo contrario significaría que se estaría concediendo un beneficio tributario no regulado por la norma por vía jurisprudencial, lo cual atentaría contra el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú. **8.7.** Con relación a la Resolución de Intendencia N° 0260140102476/SUNAT, señalada por la empresa demandante como caso anterior o similar en que la administración tributaria ya se pronunció sobre la materia controvertida en esta causa, cabe señalar que la misma tampoco tiene carácter vinculante en sede jurisdiccional, más aún cuando la única fundamentación en que se ampara es lo

resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia acotada anteriormente, que, como se tiene dicho, resulta aplicable únicamente a las partes relacionadas a ese procedimiento. **8.8.** De esta manera, considera esta Sala Suprema que también se estaría atentando contra el deber de contribuir, puesto que el desarrollo económico de un país requiere que las transacciones comerciales, puedan realizarse de la forma más sencilla, como para que las mercancías, bienes y servicios puedan trasladarse de la forma más rápida posible; y sostener que el importe recibido por una expropiación no se encuentra sujeto al pago de impuestos, generaría un incentivo perverso, pues cualquier persona natural o jurídica propietaria de un inmueble que requiera ser utilizado por el Estado para una obra o servicio público, jamás aceptaría un trato directo pese a que le sea beneficioso, pues obligaría al Estado a seguir todo un proceso de expropiación, que, como sabemos es largo y engorroso, con la única finalidad de beneficiarse de una inafectación del pago de impuestos. **8.9.** Igualmente, cabe precisar que, de los argumentos vertidos por la administración tributaria, lo más resaltante sería que se grava con renta la posible ganancia de capital, más no el total del ingreso producto de la expropiación (la llamada indemnización justipreciada), pues el importe que paga el Estado por este concepto no solo reconoce el costo del predio, sino que incorpora el valor comercial actualizado del predio, así como los importes como la indemnización por lucro cesante e importes que son entregados por conceptos de demora en el proceso expropiatorio, los cuales son calculados sobre el valor comercial; es decir, esa diferencia sería lo gravado para el contribuyente, considerándose, por tanto, una ganancia de capital, lo cual sería un índice de manifestación de riqueza que denotaría capacidad contributiva y, por tanto, que se pueda desplegar el deber de contribuir hacia el particular. **8.10.** Por consiguiente, atendiendo a la regulación de la Ley del Impuesto a la Renta, se tiene que la indemnización justipreciada en el proceso de expropiación o, mejor dicho, la diferencia resultante de comparar dicha indemnización con el respectivo costo de adquisición del bien, está gravada con el impuesto a la renta, pues como lo sostiene la administración tributaria lo que se grava es la ganancia de capital y no la indemnización justipreciada como tal, lo cual constituye el índice de capacidad contributiva. **8.11.** En base a lo analizado precedentemente, se verifica que la Sala Superior al confirmar en parte la sentencia apelada no ha tenido en consideración el principio de reserva de ley y capacidad contributiva, por lo que, en ese orden de ideas, se han infringido los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta y se ha producido la consecuente vulneración del principio de reserva de ley y del principio de igualdad contemplados en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú. Así pues, esta causal deviene en **fundada.** **NOVENO. Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 38 del Código Tributario y por aplicación indebida del inciso b) del artículo 38 del Código Tributario denunciadas por Indus Sociedad Anónima.** **9.1.** Iniciamos señalando que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión “inaplicación” habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una “vacatio legis”; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **9.2.** Respecto a la infracción normativa por —aplicación indebida—, la doctrina señala que: hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma.¹⁷ Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no solo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez

de la que jurídicamente corresponde. [...] b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera. [...] d) [...] cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas [...] e) Finalmente, [...] se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto.¹⁸ **9.3.** Corresponde ahora evocar el marco regulatorio aplicado por las instancias de mérito, para así determinar si lo decidido por la Sala Superior ha sido el resultado de una correcta aplicación sistemática de las normas involucradas. Así, tenemos: - Los incisos a) y b) del artículo 38 del Código Tributario establecen que: Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente: **a)** Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°. **b)** Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20. Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33. **9.4.** La empresa recurrente para sustentar las causales señala esencialmente que la Sala Superior erróneamente concluye que la tasa de interés generada por el período comprendido a partir del 02 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se efectúe la devolución es la tasa TIPMN (Tasa de interés pasiva en moneda nacional) y no la Tasa de interés moratorio (TIM) que sobra SUNAT a sus deudores, precisando que no haber incurrido en esa infracción normativa, la conclusión hubiera sido que se aplica el inciso a) del artículo 38 del Código Tributario, desde la emisión de las Resoluciones de Intendencia. **9.5.** Así, tenemos que la fundamentación de estas infracciones normativas está referida a los intereses, es decir, a la pretensión accesoria de la demanda descrita en el primer considerando de la presente resolución, que dice: Se ordene a SUNAT proceda a la devolución del Impuesto a la Renta pagado en exceso, así como los **intereses moratorios respectivos**, habiéndose generado ambos conceptos al considerar erróneamente como base imposables del Impuesto a la Renta, a los montos percibidos como consecuencia del proceso de expropiación llevado a cabo en virtud de la Ley 27329. [Resaltado nuestro] **9.6.** En ese sentido, habiéndose desestimado la pretensión principal, estableciéndose que, en el caso de autos, lo percibido por una expropiación es calificado como ganancia de capital y, por ende, es pasible del impuesto a la renta, no corresponde tal devolución, y en aplicación de lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta causa, también corresponde desestimar la pretensión accesoria. Por consiguiente, las infracciones normativas devienen en infundadas. **9.7.** De otro lado, cabe señalar que si bien es cierto que por Sentencia de Casación N° 26965-2017, la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente, declaró fundados los recursos de casación interpuestos por todas las partes del proceso, en consecuencia, nula la sentencia de vista, y ordenó que la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento relacionado a **i)** el carácter o naturaleza de los pagos realizados en virtud a los literales c) y d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27117 para el caso particular, considerando tanto la norma aplicable como lo establecido por el tribunal arbitral en los laudos que ordenan los pagos por dichos conceptos; y **ii)** que si se está ante el supuesto contemplado en el inciso a) o en el inciso b) del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, es decir, si correspondía la devolución del monto indebidamente pagado por impuesto a la renta aplicando una tasa de interés moratorio o la tasa de interés legal; si bien es cierto ello, también lo es que la Sala Superior ha cumplido con emitir pronunciamiento relacionado a los puntos referidos por la Sala Suprema, esto conforme se puede apreciar de los considerandos décimo cuarto al décimo sexto de la sentencia de vista materia de casación. Por lo tanto, no habiéndose estimado esta pretensión accesoria, devienen no estimables los argumentos referidos a este extremo. **DECIMO. Actuación en sede de instancia** Estando a la conclusión arribada en el precedente considerando, corresponde a este colegiado supremo, en aplicación del primer párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil,

declarar fundado el recurso interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, resolver el conflicto casando la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda por improbanza del petitorio, al haberse determinado materialmente que la decisión contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015 se encuentra ajustada a derecho, al haberse verificado que lo percibido por una expropiación supone una ganancia de capital y, por ende, es pasible del impuesto a la renta, concluyéndose que la decisión señalada no ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444. Por ende, la demanda interpuesta debe desestimarse en todos sus extremos. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 y 398 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **DECLARARON: I) INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno (fojas ochocientos setenta a ochocientos setenta y ocho del expediente principal), y por la empresa demandante **Indus S.A.**, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno (fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos sesenta y dos del cuaderno de casación); y **II) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** el quince de marzo de dos mil veintiuno (fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta y nueve del expediente principal). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte (fojas ochocientos doce a ochocientos cuarenta y cinco del expediente principal), y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos trece del expediente principal), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON** infundada la demanda en todos sus extremos; en los seguidos por Indus S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Ramiro Antonio Bustamante Zegarra. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

¹ En consecuencia, **i)** declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015, por contener vicios de nulidad; **ii)** reconoce el derecho a la devolución del monto indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta respecto a la indemnización justipreciada, conforme lo estableciera el Tribunal Constitucional en la STC N° 00319-2013-PA/TC, analizada en la presente litis; y **iii)** ordena a SUNAT atender el pedido de devolución del Impuesto a la Renta pagado en exceso, en el extremo amparado, que diera mérito a los actos administrativos cuestionados este proceso, los mismos que deben observar lo establecido en la presente.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda Edición. La Plata, Librería Editora Platense: p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá – Colombia. Editorial Temis Librería: p. 359.

⁴ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁵ CARRIÓN LUGO, J. (2003). El recurso de casación en el Perú. 2da Edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica GRULEY; p. 5.

⁶ Obrante a fojas tres y sesenta del expediente principal.

⁷ Obrante a fojas cincuenta y siete del expediente administrativo.

⁸ Obrante a fojas cuatro del expediente administrativo.

⁹ Obrante a fojas veintiocho y ochenta y uno del expediente administrativo.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3258-210-PA/TC de fecha veinte de abril de dos mil once.

¹¹ NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD – RESERVA DE LA LEY

Solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación

tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10;

- b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;
- c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;
- d) Definir las infracciones y establecer sanciones;
- e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y
- f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

- 12) Sentencia recaída en los Expedientes N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-AI/TC (acumulados), publicada el cuatro de octubre de dos mil cuatro. Caso Ley que Crea el Fondo y Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional (fundamento jurídico 39). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00001-2004-AI%200002-2004-AI.pdf>

- 13) [...] para los supuestos contemplados en el artículo 74 de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley — en cuanto al tipo de norma— debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo. (fundamento jurídico 6)

- 14) Al respecto, se debe señalar que el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política prevé una reserva legal absoluta cuando indica que: "Solo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país".

- 15) El Tribunal Constitucional indica que los elementos esenciales que deben estar contenidos en la creación de un tributo son: "[...] los hechos imposables, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa (Sergio F. de la Garza. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa S. A. 1976. Pág. 271)". Expediente N° 2762-2002-AA/TC, del treinta de enero de dos mil tres; fundamento jurídico 8.

- 16) Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

- 17) SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (1999). "El recurso de casación civil". Praxis. Cultural Cuzco SA. Editores. Lima; p. 62.

- 18) CARRIÓN LUGO, Jorge (2001). "El recurso de casación". En Revista Iustitia Et Jus, Año 1, N° 1; pp. 33 y 34.

C-2168495-11

CASACIÓN N° 6627-2021 LIMA

Tema: REPAROS TRIBUTARIOS

Sumilla: En etapa de reclamación, no se pueden modificar los argumentos del reparo, conforme a lo establecido en el artículo 127 del Código Tributario; además, el glosario de términos del Tribunal Fiscal no resulta de aplicación en virtud del principio de jerarquía normativa. De acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como en el numeral 3 del literal a) del artículo 25 del reglamento de la citada ley, se otorga la posibilidad de que la deducción de los gastos de intangibles de duración limitada pueda ser amortizada. Para establecer si se ajusta a ley un reparo por modificación del coeficiente de pagos a cuenta del impuesto a la renta, que se encuentra vinculado con otro proceso judicial, es necesario que previamente la instancia de mérito analice lo resuelto en dicho proceso para poder establecer su validez.

Palabras clave: amortización, reparos, modificación del coeficiente

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA La causa seis mil seiscientos veintisiete guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata de los recursos de casación interpuestos por i) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), del quince de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y tres a doscientos sesenta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema); ii) Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos setenta a doscientos noventa y cuatro del referido cuaderno de casación); y c) el Procurador Público adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos noventa y seis a trescientos siete); contra la sentencia de vista del treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas doscientos a doscientos veintiséis del cuaderno de casación), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: **1) CONFIRMAR** en parte la resolución número doce, que contiene la sentencia apelada, de fecha diez de junio de dos mil veinte, en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda respecto del reparo de gastos por indemnización sin sustento fehaciente y por el crédito fiscal del impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres, relacionado al gasto por indemnización sin sustento fehaciente; en consecuencia, declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho —que resuelve declarar nula la Resolución de Intendencia N° 0150140008552, del treinta y uno de julio de dos mil nueve, en el extremo vinculado a los mencionados reparos, y por ende dispone el reenvío a la SUNAT, a efectos que proceda a expedir nueva resolución, conforme a lo dispuesto en la resolución superior—. **2) REVOCAR** en parte la resolución número doce, que contiene la sentencia apelada, de fecha diez de junio de dos mil veinte, en el extremo de la demanda respecto de los siguientes reparos: i) por provisiones de cobranza dudosa que no fueron objeto de muestreo por parte de la administración tributaria, aspecto que, reformando la sentencia, declaró fundado; ii) por exceso por amortización en el precio pagado del intangible sin sustento, extremo que, reformando la sentencia, declaró infundado; y iii) por modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres, extremo que, reformando la sentencia, declaró improcedente.

1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN 1.2.1.

Mediante auto de calificación de fecha dos de marzo de dos mil veintidós (fojas trescientos quince a trescientos veinticinco del cuaderno de casación), se declaró **PROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por i) la SUNAT, ii) Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, y iii) el Procurador Público del Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, por las siguientes causales: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a) **Infracción normativa por interpretación errónea del inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, y del inciso a) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sostiene que, la Sala Superior incurre en una interpretación errónea del término "precio pagado" regulado en los incisos g) y a) de las normas en referencia, al señalar que no debe entenderse dicho término en su sentido literal. El colegiado superior considera que, haciendo una interpretación extensiva, basta que la adquisición del intangible se realice a título oneroso, sin importar cuándo se realice el pago, y que exista una obligación de pago, aun cuando no se verifique su cumplimiento. Esta interpretación para la recurrente es errónea, pues le otorga al término "precio pagado" un sentido diferente al que corresponde según las normas. Indica que para determinar su sentido correcto debe recurrirse a una interpretación literal de la norma, por ser la más adecuada. b) **Infracción normativa por vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar, y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, la Sala Superior vulnera el debido proceso en su manifestación a la debida motivación y congruencia procesal, debido a que se ha pronunciado sobre un aspecto que no fue cuestionado por los demandados Tribunal Fiscal y Telefónica Sociedad Anónima Abierta. Asimismo, sostiene que vulnera el debido proceso en su manifestación a la debida motivación, porque la Sala Superior, al no haber contrastado sus afirmaciones con el mérito de los

actuados judiciales, ha incurrido en falta de motivación externa de las premisas. c) **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 197.1 y 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 0006-2017-JUS; del artículo 157 del Código Tributario; y, del artículo 148 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior vulnera las normas citadas porque realiza una interpretación errónea de las mismas, en la medida que, después de analizarlas, le da un sentido errado al término “causar estado” y, en función a ello, considera que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 no ha causado estado y, como tal, infiere que la Administración no tendría interés para obrar. Aduce la recurrente que la correcta interpretación del término en referencia implica que el acto administrativo emitido en última instancia administrativa no debe analizarse únicamente desde una perspectiva procesal, sino también desde una perspectiva material. Desde esta premisa, el acto administrativo emitido en última instancia, aun sin tener una decisión definitiva o concluyente, o teniendo aspectos pendientes de resolver pero que afecten gravemente los intereses de las partes de forma irreparable, debe ser considerado como un acto administrativo que causa estado. Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta d) **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior ha transgredido la debida motivación por haber emitido la sentencia de vista sin el mínimo de motivación exigible (motivación insuficiente), pues, no cumple con explicar cómo arriba a la conclusión de descartar el “Glosario de fallos”, empleado en las resoluciones del Tribunal Fiscal y establecido en la reunión de la Sala Plena N° 2010-06. Tampoco explica la supuesta contradicción entre la aplicación del artículo 150 del Código Tributario y el “Glosario de fallos” mencionado. Por ende, la sentencia de vista incurre en una motivación insuficiente. e) **Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 150 del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta la facultad que la norma atribuye al Tribunal Fiscal para, simultáneamente, anular la resolución apelada y pronunciarse sobre el fondo del asunto, facultad que, complementada por el acápite 69 del Acta de Sala Plena N° 2017-05, exhorta a dicho tribunal —en aquellos reparos donde la Administración, en virtud de su facultad de reexamen, incurre en el vicio de modificar el fundamento del reparo en instancia de reclamación— a que deje sin efecto el valor. Ministerio de Economía y Finanzas f) **Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario.** Sostiene que, no corresponde que se declare la nulidad de la resolución de Intendencia ni de los valores impugnados, en virtud del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, toda vez que esta norma ha sido indebidamente aplicada por la Sala Superior, por cuanto en el caso concreto no se ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido por el artículo 112 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sino que se ha interpretado incorrectamente las normas que señalan el método o presunción para determinar la renta presunta, materia de impugnación. g) **Infracción normativa por contravención del inciso 6 del artículo 50 y del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista no está premunida del análisis y motivación que debe contener toda resolución judicial y, por tanto, se está frente a una sentencia que contiene un vicio de motivación insuficiente y que, además, no ha sido emitida acorde al principio del debido proceso. Siendo así, la referida sentencia contiene un vicio de nulidad, puesto que fluye de la misma que la Sala no ha analizado, entre otros, la normatividad tributaria aplicable al caso de autos ni los hechos ocurridos durante la etapa de fiscalización, reclamación y apelación, ni tampoco la actividad probatoria efectuada en el procedimiento administrativo. II. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Antecedentes del caso Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en los recursos de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda:** El diez de abril de dos mil diecinueve, la SUNAT, a través de su Procurador Público, interpone demanda contencioso administrativa solicitando lo siguiente: Pretensión principal: Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, de fecha veintiocho de diciembre dos mil dieciocho, en el extremo que declara nula la Resolución de Intendencia N° 0150140008552, de fecha treinta y uno de julio dos mil nueve, en el extremo vinculado a i) los reparos por gastos por indemnización sin sustento fehaciente; ii) reparo por impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres relacionado al gasto por indemnización

sin sustento fehaciente; y iii) reparo sobre provisiones de cobranza dudosa que no fueron objeto de muestreo por parte de la administración al momento de formular el mencionado reparo; así como el extremo que revoca iv) los reparos relacionados a la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres y v) el reparo por exceso por amortización en el precio pagado del intangible sin sustento. Pretensión accesoria: Se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución declarando la validez de la Resolución de Intendencia N° 0150140008552 y las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0013653, 012-003-0013658 y 012-003-0013666 a 012-003-0013677, en el extremo de los reparos impugnados, así como las resoluciones de multa vinculadas. Entre los fundamentos que sustentan la demanda, tenemos que: Del reparo por gastos por indemnización sin sustento fehaciente, el cual también tiene incidencia en el impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres. El Tribunal Fiscal señaló que la facultad de reexamen otorgada a la administración tributaria no le permite modificar el fundamento de los reparos efectuados en la etapa de fiscalización que hubiesen sido impugnados. Así, determinó que la administración incurrió en la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario y por ende se le debe otorgar la posibilidad de subsanar el vicio de nulidad, sin dejar sin efecto los valores cuestionados, toda vez que el dejar sin efecto los valores cuestionados implicaría emitir un pronunciamiento de fondo. El Tribunal Fiscal no habría observado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, ya que no estableció si contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, o si correspondía reenviar el expediente a la administración para que se subsane el vicio de nulidad en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Del reparo por provisión de cobranza dudosa no sustentada realizadas en el ejercicio dos mil tres, que no fueron objeto de muestreo. La resolución del Tribunal Fiscal debe ser declarada nula por contravenir la seguridad jurídica y la cosa decidida de los actos administrativos, pues un acto administrativo que no ha sido cuestionado y que por el transcurrir del tiempo ha obtenido la condición de cosa decidida, no puede ser modificado por ninguna autoridad judicial ni administrativa. Así, durante el procedimiento de fiscalización, la administración tributaria dejó constancia de que, para analizar la deducción de la provisión de cobranza dudosa, se había seleccionado una muestra de clientes, y Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta no cuestionó la muestra seleccionada por SUNAT en etapa de fiscalización; empero, de forma inexplicable y arbitraria, el Tribunal Fiscal declaró nulo este reparo respecto al extremo que no fue sometido a muestreo, sin tener en cuenta que dicho aspecto tenía la calidad de cosa decidida y no podía ser modificado ni declarado nulo. El Tribunal Fiscal no advirtió que los sistemas de cobranza que utiliza Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta son uniformes (estándar), por lo que el colegiado administrativo emite dos pronunciamientos respecto al mismo reparo, debido a que declara nulo el extremo vinculado a las provisiones no sometidas a muestreo, pero confirma el reparo en el extremo que sí fue sometido a muestreo. Del reparo por exceso de amortización en el precio pagado del intangible. A partir de lo regulado por el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 25 de su reglamento, se encuentra proscriba la deducción del gasto por amortización de intangibles, salvo que sean intangibles de duración limitada y exista un “precio pagado”. El sentido literal de la norma es permitir la deducción del “precio pagado” o “pago realizado” o “desembolso efectuado” por la adquisición del intangible de duración limitada. El Tribunal Fiscal emite un fallo contradictorio, dado que asume sin mayor sustento que por “precio pagado” debe entenderse que la adquisición del intangible fue a título oneroso, cuando ello no ha sido expresamente señalado por la norma tributaria, con lo cual vulnera el segundo párrafo de la norma VIII del título preliminar que señala que por vía de interpretación no se pueden extender disposiciones contrarias a lo dispuesto literalmente en la norma. Reparos por modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Con relación al coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo a diciembre del ejercicio dos mil tres, el Tribunal Fiscal ha dispuesto que la SUNAT esté a lo dispuesto en la resolución que se emita en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012 (que reliquidó la Resolución de Determinación N° 012-003-0011389, emitida por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos, tomada en cuenta para modificar el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo de diciembre del ejercicio dos mil tres). Precisa que la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012 ha sido cuestionada judicialmente mediante el Expediente N° 15121-

2017, y se encuentra a la fecha pendiente de resolver. En dicho contexto, sostiene que resulta obligatorio interponer demanda en este extremo, para que la administración no se quede imposibilitada de ejercer su cobro en un eventual fallo judicial favorable. **1.2. Sentencia de primera instancia.** Emitida por el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diez de junio de dos mil veinte (fojas ciento veinte a ciento cuarenta y cinco del cuaderno de casación)¹, declaró **fundada en parte** la demanda. El Juzgado sostiene que: Reparo por gastos por indemnización sin sustento fehaciente - En atención a los documentos que obran en el expediente administrativo, objetivamente se encuentra acreditado que la administración tributaria modificó el fundamento de su reparo. En efecto, al momento de emitir los valores, cuestionó la operación porque no se había acreditado su relación de causalidad con la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente, esto debido a que no se había acreditado documentariamente la realización de la operación de compra de papel y entrega de suministro de papel a la recurrente, mientras que al momento de emitir la resolución de Intendencia observó dicha operación al calificarla como una liberalidad. - Téngase en cuenta que, si bien el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario otorga a la administración tributaria la facultad de reexamen, ello no supone que se encuentre habilitada a modificar el fundamento de sus reparos. Por el contrario, dicha facultad se encuentra legalmente restringida, dado que la norma es expresa al señalar que los reparos solo pueden ser modificados desde un punto de vista cuantitativo, para aumentarlos o disminuirlos, y siempre que se trate de aspectos que hubiesen sido impugnados. - Debe precisarse que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los actos de la administración tributaria serán nulos cuando prescindan de lo legalmente establecido por ley. En el presente caso, se ha corroborado que la administración en la etapa de reclamación ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, debido a que cambió el fundamento del reparo. En este sentido, al amparo del numeral 12.1) del artículo 12 de la Ley N° 27444, que prevé que "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro", correspondía al Tribunal Fiscal retrotraer las actuaciones administrativas al momento en que se cometió el vicio, a efectos de que se renueven aquellas actuaciones afectadas con la invalidez. - Por lo tanto, la fórmula resolutoria utilizada por el Tribunal Fiscal en la resolución impugnada no se alinea, en estricto, con lo dispuesto por el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referente a dejar sin efecto los valores; por ende, deben retrotraerse las actuaciones administrativas al momento en que se cometió la vulneración a la norma, a fin de que la administración tributaria renueve el acto viciado. Por todas estas razones, el Juzgado estima que corresponde amparar la demanda en este extremo. Reparo por el impuesto general a la venta de mayo de dos mil tres, relacionado al gasto por indemnización sin sustento fehaciente - Con relación a este reparo, debe precisarse que le resultan aplicables los fundamentos antes expuestos por tratarse de la misma materia, por lo que el pedido de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 formulado por la demandante SUNAT también declararse fundado. Reparo por provisiones de cobranza dudosa realizadas en el ejercicio dos mil tres que no fueron objeto de muestreo - Ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su reglamento han establecido que SUNAT puede recurrir a un análisis con base en muestras para reparar la deducción de las cuentas provisionadas. Por el contrario, los requisitos de carácter formal regulados en la vía reglamentaria evidencian que el análisis debe ser discriminado, cuenta por cuenta, con la finalidad de determinar en cada caso la existencia de dificultades financieras del deudor. - Permitir que la administración tributaria repare la deducción de un gasto con base en un análisis de muestras implicaría habilitar el uso de una presunción que no se encuentra regulada, lo que supone una flagrante vulneración del principio de legalidad previsto por el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444. - El hecho de que Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta no haya cuestionado el análisis con base en muestras que efectuó la SUNAT, no es óbice para limitar el examen completo que debía realizar el Tribunal Fiscal al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto. En ese sentido, el pedido de nulidad planteado por la demandante deviene infundado en el extremo impugnado. Reparo por gastos por exceso por amortización en el precio pagado del intangible - De la revisión de la norma contenida en el inciso g) del artículo 44 de la Ley

del Impuesto a la Renta, se observa que no define qué debe entenderse por "precio pagado". Asimismo, si nos remitimos al tratamiento previsto en la norma reglamentaria, se observa que solo se estipula que el tratamiento aplicable al precio pagado por activos intangibles de duración limitada procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes. - En consecuencia, de una lectura correcta de lo regulado por el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, la deducción de la amortización de intangibles de duración limitada procederá si existe un precio (es decir, si nos encontramos frente a una operación de carácter oneroso) y este precio ha sido pagado. Esto último implica la ejecución o cumplimiento íntegro de la prestación acordada. - Así, sobre la base de ello y de lo previsto por el primer párrafo de la citada norma VIII del título preliminar del Código Tributario, se tiene que dentro de los métodos de interpretación de las normas jurídicas tributarias se encuentran el método literal, el método de la ratio legis, el método sistemático por comparación con otras normas, el método sistemático por ubicación de las normas, el método histórico, etc. En el presente caso, mediante la interpretación literal debe dejarse establecido que la condición del precio pagado se refiere a que se haya cumplido efectivamente con la obligación de pago, por lo que debe desestimarse la interpretación realizada por el Tribunal Fiscal por contravenir lo expresamente regulado en el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. Así, la pretensión de nulidad planteada por la demandante SUNAT en este extremo debe ser amparada. Reparo por modificación al coeficiente de los pagos a cuenta - Al respecto, corresponde precisar que, de la consulta general de expedientes del sistema informático denominado Sistema Integrado de Justicia - SIJ del Poder Judicial, se extrae que contra la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012 se ha interpuesto demanda contencioso administrativa tramitada bajo el Expediente N° 15121-2017-0-1801-JR-CA-20, la cual se encuentra pendiente de resolver nuevamente, en razón de que la Séptima Sala Superior Contenciosa Administrativa ha declarado nula la primigenia sentencia apelada. - Asimismo, debe tenerse presente que, si bien es cierto la demandante SUNAT se halla legitimada excepcionalmente por el cuarto párrafo del artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario para cuestionar judicialmente el sustento fáctico y legal que se desprende de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012; sin embargo, lo dispuesto por el tribunal administrativo en esta resolución tiene plena vigencia y ejecutividad conforme a lo previsto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón de que a la fecha no ha sido declarada nula por autoridad administrativa o jurisdiccional. Es decir, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012 conserva sus efectos legales conforme a lo previsto por el tercer párrafo del artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prevé: "La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria", no obstante estar judicializados. - En tal sentido, de las condiciones que anteceden, resulta pertinente señalar que el ejercicio de su derecho de impugnación en las diferentes instancias judiciales, no enerva ni condiciona las consecuencias jurídicas de la emisión del acto administrativo emitido por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución N° 04831-9-2012; en consecuencia, la reliquidación ordenada a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 materia de los presentes autos se encuentra arreglada a ley, por lo que el pedido de nulidad debe ser declarado infundado en este extremo. **1.5. Sentencia de vista.** Emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, el treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas doscientos a doscientos veintiséis del cuaderno de casación)², **1) CONFIRMO** en parte la resolución número doce, que contiene la sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil veinte, en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda respecto del reparo por gastos por indemnización sin sustento fehaciente y por el crédito fiscal del impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres relacionado al gasto por indemnización sin sustento fehaciente; en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que resolvió declarar nula la Resolución de Intendencia N° 0150140008552, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, en el extremo vinculado a los mencionados reparos y por ende dispuso el REENVÍO a la SUNAT a efectos de que proceda a expedir nueva resolución, conforme a lo dispuesto en la sentencia de vista. **2) REVOCÓ en parte** la sentencia apelada, de fecha diez de junio de dos mil veinte, en el extremo de la demanda respecto de los siguientes reparos: i)

por provisiones de cobranza dudosa que no fueron objeto de muestreo por parte de la administración tributaria, aspecto que, reformando la sentencia, declaró fundado; ii) por exceso por amortización en el precio pagado del intangible sin sustento, que reformando la sentencia, declaró infundado; y iii) por modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres, extremo que, reformando la sentencia, declaró improcedente. La Sala Superior argumenta lo siguiente: Reparo por gastos por indemnización sin sustento fehaciente y al crédito fiscal referido al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres derivado de la citada indemnización - De lo expuesto en los considerandos precedentes, se infiere que la administración tributaria, al modificar el fundamento del repara en la etapa de reclamación, lo hizo prescindiendo del procedimiento establecido, al amparo del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, razón por la cual el Tribunal Fiscal consideró nula la resolución de Intendencia; sin embargo, dejó sin efecto el citado valor por el repara bajo análisis. Es de advertir que, si bien la argumentación esgrimida en la resolución del Tribunal Fiscal cuestionada evidenció los vicios incurridos por la administración al modificar los fundamentos del repara, debió declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 012-003-0013653 por tal extremo, a fin de que sea la propia administración tributaria la que corrija y proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. Por tanto, al haber el Juez de instancia declarado fundada la demanda, obró conforme a derecho, por lo que se debe confirmar este extremo de la misma. - Con referencia al crédito fiscal sin sustento fehaciente correspondiente al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres, derivado de la indemnización referida en los considerandos precedentes, de los anexos 3 y 3.7 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0013658 (insertos de fojas veintitrés mil novecientos ochenta y tres a veintitrés mil novecientos ochenta y siete, y veinticuatro mil nueve del expediente administrativo), se advierte que la empresa habría deducido indebidamente como crédito fiscal del impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres, los gastos por indemnización por incumplimiento del contrato celebrado con Distribuidora Navarrete Sociedad Anónima, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; asimismo, de los Resultados a los Requerimientos N° 0122070001006 y N° 0122070001502, cabe indicar que el presente repara se sustenta sobre los mismos hechos que fundamentaron el analizado por gastos por indemnización sin sustento fehaciente, ya analizado. Por ende, el colegiado superior emite similar pronunciamiento atendiendo a la vinculación existente y a mérito de que lo decidido determinará su procedencia, situación que alcanza a las multas vinculadas, por lo cual merece igual pronunciamiento. Gastos por provisión de cobranza dudosa realizadas en el ejercicio dos mil tres que no fueron objeto de muestreo - Basado en un pensamiento lógico - crítico, los sistemas de gestión de cobro utilizados para hacerse del pago de la deuda de sus clientes morosos no escapan de las formas enumeradas por la propia contribuyente, ya sea que se seleccione una muestra o toda la población de clientes, dado que tendrán el mismo efecto, por lo que la procedencia del presente repara radica en aceptar o no finalmente si el sistema de gestión de cobranzas utilizado por la empresa codemandada es el adecuado para ser efectivo el cobro, a efectos de determinar si de la documentación sustentatoria respectiva se pueda evidenciar la acción de intimar al pago, al amparo del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. - Ahora bien, del resultado obtenido por el análisis efectuado a las muestras consideradas por la administración tributaria, el Tribunal Fiscal advirtió que ciertos sistemas no serían efectivos en sí para acreditar la gestión de cobro, como es el caso de la "suspensión parcial y total (corte y reconexión) del servicio". Asimismo, en cuanto a las otras gestiones de cobranza, a excepción de la notificación de deuda que dio mérito al levantamiento del repara en parte, las pruebas presentadas por la recurrente no sustentan las acciones de cobranza y, por ende, no se permitiría la deducción de las deudas provisionadas como cuentas de cobranza dudosa en el ejercicio dos mil tres. - Vemos que la administración tributaria tomó una muestra de la población de clientes morosos con el objetivo de conocer y verificar los procedimientos utilizados (gestiones de cobranza) utilizados por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por hacerse del pago de sus acreencias, para luego ser uniformizados con el resto de la población. Por tanto, atendiendo a que los procedimientos utilizados por la contribuyente han sido los mismos durante todo el periodo en que se ha efectuado la providencia, no resulta factible establecer que su aplicación al resto de clientes morosos que no formaron parte de la muestra pueda modificarse. Gastos por exceso por amortización en el

precio pagado por intangible - Es de mencionar que, si bien la administración tributaria consideró que "precio pagado" debe entenderse de manera literal como efectivamente desembolsado bajo la aplicación del principio de lo percibido, también es importante considerar que a pesar que el intangible se haya empezado a utilizar en la generación de la renta gravada o en el mantenimiento de su fuente, no podría aun deducirse como gasto o amortizarse, en razón de que no haya sido pagado previamente —entiéndase cancelado— por el enajenante, ocasionando un conflicto con el principio de causalidad dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. - De esta manera, bajo el razonamiento propuesto por la administración, incluso si un gasto cumple con los criterios observados para la deducción del gasto de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, para el presente caso, este no podría aún ser deducido en el ejercicio o amortizado porque no se procedió con la cancelación total del costo del intangible, lo que acarrearía una contradicción con los aludidos criterios. - Por tanto, el "precio pagado" conforme a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 25 de su reglamento, no debe entenderse como una exigencia de que el total del valor de compra se encuentre pagado —entiéndase cancelado— a fin de poder efectuar la deducción correspondiente, sino que la estipulación de compra se dé bajo una "obligación al pago" con independencia de cuándo este sea cancelado. Por tanto, procede revocar este extremo de la apelada. Modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres - De conformidad con el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, se estableció que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que se determinarán con arreglo a alguno de los sistemas ahí establecidos. El aplicado en el presente caso consistió en fijar la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado con base en el impuesto calculado y los ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. - El Tribunal Fiscal advierte que el sustento de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0013666 a N° 012-003-0013677, esto es, la Resolución de Intendencia N° 0150140006692 y la Resolución de Determinación N° 012-003-0011389 han sido materia de reliquidaciones y cumplimientos por parte de dicho colegiado, lo que implicó modificaciones en los coeficientes aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres. De esta manera, dispuso que la administración deba estar sujeta a lo señalado o que resulte en forma definitiva al respecto en la vía administrativa, a fin de establecer la correcta determinación de los mencionados pagos a cuenta, por lo que revocó la apelada en este extremo para que se disponga de acuerdo a lo señalado en la citada resolución del Tribunal Fiscal. - Frente a ello, el demandante interpuso como petitorio de su demanda, que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho en el extremo que revoca, entre otros, el repara relacionado a la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres. - En ese contexto, se advierte que lo resuelto por el Tribunal Fiscal no constituye un pronunciamiento definitivo con relación a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres, ya que, revocando la Resolución de Intendencia N° 0150140008552, ordena a la administración tributaria que esté a lo señalado o que resulte en forma definitiva en la vía administrativa, a efectos de establecer la correcta determinación de los mencionados pagos a cuenta. En consecuencia, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 por el extremo de la modificación de los coeficientes de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres no causa estado, por lo que no puede ser revisada en sede judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Carta Magna. En ello se manifiesta la falta de interés para obrar por parte de la demandante. Así, deviene improcedente la demanda en el extremo apelado, en mérito a lo previsto en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, conforme la sentencia de primera instancia se ha pronunciado, extremo que se confirma. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso

extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisa si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito, y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. Sobre el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** Se procederán a analizar las causales declaradas precedentes, vinculadas con los siguientes reparos: por gastos por indemnización sin sustento fehaciente, y al crédito fiscal referido al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres derivado de la citada indemnización: **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos de los principales aspectos del mismo son el debido proceso sustantivo —que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales—, y el debido proceso adjetivo o formal —que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, el derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable, a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Zavaleta Rodríguez⁵ precisa que: Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda

a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. [...] **3.3.** Con relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° (inciso 6), 122° (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia —esto último en concordancia con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil—. Además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.5.** Como se observa de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa, la empresa codemandada sostiene que la sentencia de visa no expresa una explicación real del criterio usado por la Sala Superior para descartar sin fundamentación alguna el glosario de fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal y establecido en la reunión de Sala Plena N° 2010-06 y sus modificatorias. Asimismo, considera que el Tribunal Fiscal es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones de dicho tribunal, así como la unificación de criterios de sus Salas. Además, la empresa recurrente propone que no habría explicado la contradicción que existe entre el glosario y el artículo 150 del Código Tributario, y que solo se limitaría a mencionar lo que establece el inciso 2 del artículo 109 del citado código. Al respecto, es necesario describir lo que aparece en el sexto considerando de la sentencia recurrida.

Así, tenemos: SEXTO. Ahora bien, se advierte que el Tribunal Fiscal al emitir la resolución materia de nulidad respecto del extremo citado, lo hizo en función al “Glosario de Fallos Empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal” establecido en la Reunión de Sala Plena N° 2010-06 y modificatorias, que señala en el acápite 69 que “Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación”, se debe declarar “Nula la apelada y dejar sin efecto el valor”, en aplicación del Artículo 150° del Código Tributario. Al respecto, el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias. En esta línea de pensamiento, el numeral 2) del Artículo 109° del Código Tributario, establece que los actos de la administración son nulos: “Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a ley o norma con rango inferior”; por tanto, el llamado Glosario de Fallos que se pretende imponer, no puede transgredir las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, conforme se desprende de las normas glosadas. **3.6.** Entonces, si bien el Tribunal Fiscal, a través de su Sala Plena, puede emitir pronunciamientos con la finalidad del unificar criterios de los casos que lleguen ante esa instancia administrativa, como lo ocurrido con el “Glosario de fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”, aprobado en la Reunión de Sala Plena N° 2010-06; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, el mismo que prescribe: Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.** [Énfasis agregado] **3.7.** Estando a ello, como se verifica del séptimo considerando de la sentencia de vista cuestionada, el colegiado de mérito estableció que: [E]l Tribunal Fiscal consideró nula la resolución de intendencia; sin embargo, dejó sin efecto el citado valor por el reparo bajo análisis. Siendo de advertir que, si bien la argumentación esgrimida en la RTF cuestionada evidenció los vicios incurridos por la Administración al modificar los fundamentos del reparo, debió, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 012-003-0013653 por el extremo del mismo, a fin que sea la propia Administración Tributaria que lo corrija y proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley. Por consiguiente, de lo señalado por la Sala Superior, se evidencia que se ha cumplido con justificar las razones por las cuales no era de aplicación el referido Glosario, y que, como ya se ha descrito en el párrafo precedente, lo decidido en la resolución recurrida se enmarca en lo que regula la última parte del artículo 150 del Código Tributario. Incluso, en el segundo párrafo del séptimo considerando, se ha señalado que en aplicación del inciso 2 del artículo 109 del código en comento, correspondía al Tribunal Fiscal declarar nulo el valor por el reparo cuestionado, lo cual suponía retrotraer dicho procedimiento a la fase respectiva a fin de que se renueven aquellas actuaciones afectadas de invalidez y se emita un nuevo valor, de corresponder. Se agrega que a los contribuyentes en un proceso de fiscalización les asiste el respeto de sus derechos fundamentales, como el debido procedimiento, interdicción de la arbitrariedad y plazo razonable. **3.8.** De lo expuesto, se puede concluir que en la sentencia de vista materia del presente recurso se ha cumplido con fundamentar en forma adecuada, con el marco normativo correspondiente, las razones por las cuales en el caso de autos no resultaba de aplicación el “Glosario de fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”, aprobado en la Reunión de Sala Plena N° 2010-06; por lo que se puede establecer que la resolución recurrida ha respetado los principios del debido proceso y motivación en este extremo, razón por la cual la causal materia de análisis debe declararse **infundada. Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 150 del Código Tributario** **3.9.** Acerca de la **aplicación indebida** —o aplicación errónea—, la doctrina señala que: hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma.¹⁰ Asumiendo similar posición, Carlos Calderón y Rosario Alfaro refieren que: “Existirá aplicación indebida [...] cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una

norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar”¹¹. Asimismo, Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no solo en el supuesto antes descrito, sino además en otros, a saber: a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. [...] b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, [...] d) [...] cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas [...] e) Finalmente, [...] se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto.¹² **3.10.** Antes de iniciar con el análisis de la causal propuesta, es pertinente describir el trámite administrativo considerado por la instancia de mérito respecto del reparo que nos ocupa, el cual sirvió de base para la decisión adoptada en este extremo. Así, es de apreciar del contenido del numeral 10 del Anexo 2.1 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0013653 (fojas veinticuatro mil ochocientos uno a veinticuatro mil ochocientos cinco y veinticuatro mil ochocientos noventa del expediente administrativo), que la administración procedió a reparar a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta los gastos incurridos por indemnización sin sustento fehaciente, al deducir el concepto de “reversión de provisión de la empresa Navarrete pagado en el dos mil tres”, sin la debida acreditación de la relación causal de esta operación con la generación de renta gravada. Tal decisión encuentra fundamento para la administración al advertir que, en virtud de la transacción extrajudicial celebrada entre Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y Distribuidora Navarrete Sociedad Anónima, no se acreditó con la documentación presentada la realización de la transferencia de bienes y el carácter económico de la operación, esto es, la operación de compra y entrega de suministro de papel, ni los pagos realizados como contraprestación pactada. Se señala como base legal y sustento, el primer párrafo del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 7742¹³, así como los Anexos 3 y 3.1 del Resultado del Requerimiento N° 0122070001006 y el Anexo 1 (punto 6) del Resultado del Requerimiento N° 0122070001502. Efectuado el recurso de reclamación de fecha ocho de enero de dos mil ocho (fojas veinticuatro mil trescientos noventa y uno a veinticuatro mil quinientos cincuenta y uno del expediente administrativo), la administración tributaria, mediante Resolución de Intendencia N° 0150140008552 (fojas veinticinco mil seiscientos sesenta y tres a veinticinco mil seiscientos sesenta y seis del acompañado), concluyó que al no haberse ejecutado en su totalidad el contrato de suministro celebrado entre las partes y al haberse producido un rompimiento o renuncia a la relación contractual por parte de la recurrente, el pago que efectuó a Distribuidora Navarrete Sociedad Anónima calificaría como un acto de liberalidad, de acuerdo al inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, y como tal, no sería deducible para determinar la renta imponible de tercera categoría. Ante la apelación presentada por la empresa codemandada, el Tribunal Fiscal advirtió por este extremo que: la Administración modificó el fundamento del anotado reparo, indicando que dado que el contrato de suministro celebrado entre las partes no se había ejecutado en su totalidad, y habiéndose producido un rompimiento o renuncia a la relación contractual por parte de la recurrente, quien no demandó o solicitó el cumplimiento de la obligación de suministro de papel a que tenía derecho, el pago efectuado por aquella a Distribuidora Navarrete S.A. calificaría como un acto de liberalidad al amparo del inciso d) del artículo 44 de la Ley del impuesto a la Renta, precediéndose a mantener el reparo. Y decidió, a razón de los argumentos vertidos en la resolución de Intendencia apelada y sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, en el artículo 127 del mencionado código, en el “Glosario de Fallos Empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”, y en el artículo 150 del Código Tributario, declarar la nulidad de la resolución apelada en ese extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-003-0013653 por el presente reparo. **3.11.** En cuanto a la causal que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente tiene como argumentos el hecho de que, de forma concordante y complementaria al artículo 150 del Código Tributario, en el acápite 69 del Acta de Sala Plena N° 2017-05, que modificó el “Glosario de fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”, se establece que cuando la administración, en virtud de su facultad de reexamen, modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación, la resolución

apelada es nula y debe dejarse sin efecto el valor, en aplicación del artículo 150 del Código Tributario. **3.12.** Al respecto, el mencionado artículo 150 antes señalado, en la parte final del último párrafo, establece: “[...] Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, **se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad**” [Énfasis agregado]. **3.13.** Por su parte, debe indicarse que el artículo 51 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, disponiendo que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, **y así sucesivamente** [...]” (énfasis agregado). Este artículo protege el rango de ley, lo que implica que en este caso debe preferirse el Texto Único Ordenado del Código Tributario sobre el mencionado “Glosario de fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”. **3.14.** Por lo tanto, el razonamiento utilizado por la Sala Superior, al sustentar su decisión en el análisis del glosario de fallos, los artículos 109 (numeral 2) y 150 del Código Tributario, el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y determinar que el Tribunal Fiscal debió declarar la nulidad de la resolución de determinación por el reparo cuestionado, a fin de que la administración tributaria corrija el vicio incurrido y luego emita un nuevo pronunciamiento, es un examen que se enmarca dentro del principio de jerarquía normativa y el respeto del principio del debido procedimiento administrativo. Es por ello que de ninguna manera se advierte una aplicación errónea del artículo 150 ya señalado y la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**. **CUARTO. Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas** Se procederá a analizar la causal declarada precedente, vinculada con los siguientes reparos: “por gastos por indemnización sin sustento fehaciente, al crédito fiscal referido al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres derivado de la citada indemnización” y “gastos por provisión de cobranza dudosa realizadas en el ejercicio dos mil tres que no fueron objeto de muestreo”. **Infracción normativa por contravención del inciso 6 del artículo 50 y del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado 4.1.** Como se desprende de los argumentos que justifican la infracción normativa propuesta, la misma se encuentra dirigida a cuestionar el reparo “por gastos por indemnización sin sustento fehaciente, y, al crédito fiscal referido al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres derivado de la citada indemnización”, indicando que la Sala Superior no ha revisado el fondo de lo que es materia de discrepancia, sino que únicamente se sustenta en la aplicación del artículo 109 del Código Tributario, y que el sustento que aparece en la sentencia de vista, en ese extremo cuestionado, resulta muy débil, sobre todo si se tiene en cuenta la existencia de un glosario de jurisprudencia respecto de casos similares. **4.2.** Atendiendo a las normas descritas en los puntos 3.1 a 3.4, y del análisis de los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de vista recurrida, se observa que la instancia de mérito, tras describir el trámite administrativo respecto de los reparos que nos ocupan, procedió a indicar lo que contiene el acápite 69 del glosario de fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal, citó el artículo 150 del Código Tributario, el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 y el numeral 2 del artículo 109 del mismo Código. Entonces, se observa que la conclusión a que arriba el colegiado superior surgió de considerar lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 10820-4-2018, materia del presente proceso, estableciendo claramente que: “[...] si bien la argumentación esgrimida en la RTF cuestionada evidenció los vicios incurridos por la Administración al modificar los fundamentos del reparo, debió, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 012-003-0013653 por el extremo del mismo, a fin que sea la propia Administración Tributaria que lo corrija y proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley”. **4.3.** Por lo tanto, se puede concluir que el razonamiento que aparece en la sentencia de vista, relacionado con los reparos que nos ocupan, surgió de un análisis conjunto del citado glosario, las normas antes señaladas y del contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, por lo que resulta erróneo considerar que la decisión adoptada por el colegiado de mérito se basó únicamente en lo que contiene el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, motivo por el cual la infracción normativa de carácter procesal debe declararse **infundada**. **4.4.** Por otro lado, se evidencia de la infracción normativa propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, que aquella también cuestiona la sentencia de vista cuando se pronuncia respecto del reparo “gastos por provisión de cobranza dudosa realizadas en el ejercicio dos mil tres que

no fueron objeto de muestreo”. Sostiene que se ha omitido pronunciamiento respecto del mencionado reparo e indica que en ningún extremo se analizó el hecho de que, para la deducción del impuesto a la renta, se debía efectuar un cotejo con la documentación. Tampoco habría pronunciamiento sobre la verificación de aquellas provisiones por cobranza dudosa que fueron reparadas en el ejercicio anterior y cuyo recupero se efectuó en el ejercicio dos mil tres. **4.5.** Entonces, de lo que aparece en autos, se tiene que el Juzgado de origen, referente al reparo por provisión de cobranza dudosa, ha declarado infundada la demanda de la SUNAT respecto de la pretensión de declaración de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 en este extremo, refiriendo básicamente que no se puede generalizar el análisis del reparo con base en ciento diecinueve muestras, pues no resulta razonable que se presuma que el resto de cuentas no ha cumplido con dicho requisito. Asimismo, se observa que la Sala Superior, sobre el mismo reparo, revoca la sentencia de primera instancia —que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declara improcedente dicho extremo; ello, bajo la premisa de que los procedimientos utilizados por la contribuyente han sido los mismos durante todo el periodo en que se ha efectuado la providencia, y no resulta factible establecer que su aplicación al resto de clientes morosos que no formaron parte de la muestra pueda modificarse. **4.6.** Por consiguiente, de lo expuesto precedentemente, se puede establecer que la decisión adoptada por la Sala Superior, al revocar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y reformándola declarar improcedente la misma, en cuanto al reparo de provisión de cobranza dudosa, es un pronunciamiento que no afecta el fallo emitido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, materia del presente proceso, debido a que se está desestimando la demanda interpuesta por la SUNAT en este extremo analizado. Por tal motivo, este extremo de la infracción normativa de carácter procesal también debe declararse **infundada**. **Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario 4.7.** Acerca de la causal materia de análisis, se tiene que “existirá aplicación indebida [...] cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar”¹⁴. **4.8.** Como se aprecia del recurso de casación del Ministerio de Economía y Finanzas, esta entidad justifica la infracción normativa propuesta, sosteniendo que, para que un acto sea nulo, debe ser dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido. El Tribunal Fiscal evidenció los vicios en que incurrió la administración al modificar los fundamentos del reparo, no ha sido dictada prescindiendo totalmente del procedimiento legal, por cuanto las modificaciones de los reparos no es un procedimiento tributario. Señala que el reparo de la administración tributaria no tiene sustento legal, debido a que en el caso de autos la SUNAT no ha aplicado correctamente una norma tributaria, con lo cual ha vulnerado el derecho del contribuyente. **4.9.** Al respecto, corresponde señalar que el Texto Único Ordenado del Código Tributario establece la nulidad y anulabilidad de los actos en que podría incurrir la administración tributaria: Artículo 109. Nulidad y anulabilidad de los actos Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes: 1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código; **2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;** 3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y, 4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. [Énfasis agregado] **4.10.** Conforme establece la norma citada, se declararán nulos los actos en los que la administración tributaria dicte resoluciones prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido. Asimismo, el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos en los casos donde exista: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son

contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. **4.11.** También se debe tener presente el artículo 12¹⁵ de la ley en referencia, el cual señala los efectos de una declaratoria de nulidad administrativa (declarativo y retroactivo). Asimismo, el artículo 13¹⁶ establece que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos actos en el procedimiento, cuando estén vinculados a aquel. De lo expuesto, corresponde inferir que la finalidad de una nulidad es pretender que el acto administrativo impugnado no existió, por lo que se deben retrotraer todos los efectos jurídicos que dicho acto haya afectado. **4.12.** El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 01127-2013-PHD/TC, ha resaltado la diferencia entre nulidad y revocatoria: [...] La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico —error in iudicando o error en el juzgar—, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado. [...] El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto [...]. **4.13.** En conclusión, corresponde definir que la nulidad debe ser entendida como falta de aplicación o aplicación errónea de la norma procesal, y en consecuencia genera la invalidez de los efectos del acto procesal o procedimental; mientras que la revocación significa pérdida de eficacia del acto o del proceso y, en consecuencia, exige su sustitución por otro. **4.14.** Ahora bien, resulta importante considerar lo que aparece en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, pues de aquella resolución administrativa se verificaron irregularidades contenidas en las resoluciones de determinación: [...] la Administración modificó el fundamento del anotado reparo, indicando que dado que el contrato de suministro celebrado entre las partes no se había ejecutado en su totalidad, y habiéndose producido un rompimiento o renuncia a la relación contractual por parte de la recurrente, quien no demandó o solicitó el cumplimiento de la obligación de suministro de papel a que tenía derecho, el pago efectuado por aquella a Distribuidora Navarrete S.A. calificaría como un acto de liberalidad al amparo del inciso d) del artículo 44 de la Ley del impuesto a la Renta, precediéndose a mantener el reparo. [...] **4.15.** Por ende, corresponde la aplicación del numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que, cuando la administración tributaria no adoptó la formalidad establecida por ley para emitir la resolución de determinación, este acto administrativo debió declararse nulo y reponer el trámite administrativo. Es por ello que, al emitirse la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, existe contradicción entre lo expuesto y el fallo dado, que, por lo demás, como ya se ha señalado, el glosario de términos tantas veces mencionado no resulta aplicable por aplicación del principio de jerarquía de las normas, debido a que no resulta lógico que se reconozca que la SUNAT no cumplió con el procedimiento y, pese a ello, se deje sin efecto el valor, sin darle la opción a la administración tributaria de que respete el procedimiento administrativo. **4.16.** Cabe señalar que el artículo 112¹⁷ del Código Tributario hace referencia a cuatro tipos de procedimientos tributarios, entre ellos el procedimiento de fiscalización. En ese sentido, atendiendo a que la norma tributaria faculta a la administración tributaria a ejercer actos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el de fiscalizar, aquella etapa concluye con la emisión de la respectiva resolución de determinación, en donde consta el reparo cuestionado por la empresa contribuyente; respecto a él, de no encontrarse conforme el administrado, se puede presentar un recurso de reclamación, que origina la respectiva resolución de Intendencia. De esa manera, el segundo párrafo del artículo 127 del código en comento prescribe que: “Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos”. Por ende, resulta erróneo por el recurrente Ministerio de Economía y Finanzas cuando señala que las modificaciones de los reparos no es un procedimiento tributario, pues las modificaciones efectuadas por la administración tributaria constan en su propia resolución, por lo que la emisión de aquel acto administrativo va en contra de lo prescrito en el artículo 127 ya señalado. Por este motivo, el Tribunal Fiscal debió ordenar a la SUNAT que corrija aquel error emitiendo nuevamente un pronunciamiento respecto de lo cuestionado en el procedimiento tributario. En ese sentido y por las consideraciones expuestas, la infracción normativa planteada por el Ministerio de Economía y Finanzas debe declararse **infundada. QUINTO. Sobre el recurso de**

casación de la SUNAT Se procederá a analizar las causales declaradas procedentes, vinculadas con los siguientes reparos: “gastos por exceso por amortización en el precio pagado por intangible” y “modificación al coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres”. **Infracción normativa por vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar y del artículo 50 (numeral 6) del Código Procesal Civil 5.1.** En cuanto al reparo por modificación al coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres, la SUNAT sostiene que tanto el Tribunal Fiscal como Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta no han invocado como causal de improcedencia de la demanda, en este extremo, la falta de agotamiento de la vía administrativa, lo que demuestra que la resolución del Tribunal Fiscal cuestionada en este proceso contiene un pronunciamiento concluyente y determinante, y como tal podía ser cuestionada a través de una demanda contenciosa administrativa. La Sala Superior, extralimitándose de sus facultades, no se pronunció por los agravios del recurso de apelación planteado por la SUNAT, y, por el contrario, resolvió sobre un aspecto que no fue cuestionado. También se argumenta que por el solo hecho de que el Tribunal Fiscal revocó la resolución apelada y dispuso que la administración emita nuevo pronunciamiento estando a lo que se resuelva en el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 — cuestionada en este proceso— no contiene un pronunciamiento de fondo y como tal no ha causado estado. **5.2.** De lo señalado y considerando las normas descritas en los puntos 3.1 a 3.4, las mismas que se vinculan con una afectación de los principios del debido proceso y motivación, se advierte del décimo sexto considerando de la sentencia recurrida que la Sala Superior, antes de emitir pronunciamiento respecto del reparo que nos ocupa, procedió a describir los antecedentes que originaron la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 en el extremo que ahora nos ocupa, y concluyó en el décimo séptimo considerando que: En ese contexto, se advierte que lo resuelto por el Tribunal Fiscal no constituye un pronunciamiento definitivo en relación a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2003, ya que revocando la Resolución de Intendencia N° 0150140008552 ordena a la Administración Tributaria que deba estar a lo señalado o que resulte en forma definitiva en la vía administrativa, a efectos de establecer la correcta determinación de los mencionados pagos a cuenta. En consecuencia, la RTF N° 10820-4-2018 por el extremo de la modificación de los coeficientes de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2003 no causa estado, no pudiendo ser revisada en sede judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 148° de la Carta Magna, evidenciándose una manifiesta falta de interés para obrar por parte de la demandante, deviniendo en improcedente la demanda en el extremo apelado, en mérito a lo previsto en el numeral 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil, conforme la sentencia se ha pronunciado, correspondiendo confirmar este extremo de la apelada. **5.3.** Ahora bien, debe indicarse que el artículo 157 del Código Tributario señala que la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el referido código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. A su vez, el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece qué actos administrativos agotan la vía administrativa, como “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa [...]”. Entonces, como se desprende de lo expuesto por la Sala Superior, si bien es cierto que la sentencia de vista hace referencia al artículo 157 antes indicado, sin embargo, no ha analizado correctamente el contenido del mismo, pues claramente dicha norma establece que la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, por lo que, en concordancia con las leyes ya mencionadas, el pronunciamiento de la administración sí podía ser materia de cuestionamiento en sede judicial. De esa manera, se evidencia que la resolución recurrida, en este extremo, ha sido expedida con manifiesta violación del principio de motivación al no analizar apropiadamente las normas antes indicadas. **5.4.** Por otro lado, se advierte, de lo actuado en autos, que la entidad demandante ha mencionado que el reparo que nos ocupa se encuentra contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, y se vincula con el impuesto a la renta del ejercicio dos mil tres. Aquello tiene su antecedente en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-

2012, la cual es materia de un proceso contencioso administrativo que se encontraría en trámite en el Expediente N° 15121-2017-0-1801-JR-CA-20; pero, más allá de que aquel proceso judicial haya sido citado en forma errónea, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte¹⁸, la SUNAT puso en conocimiento de la Sala de mérito que el veintiuno de junio de dos mil diecisiete se emitió la Casación N° 326-2016 Lima, donde obtuvo pronunciamiento favorable respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012, que discutió el impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos, lo que evidentemente tiene vinculación con el caso concreto. **5.5.** Por lo tanto, se desprende que al momento de dictarse la sentencia de vista en el extremo del reparo “modificación al coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres”, la misma se ha dado con manifiesta afectación de los principios del debido proceso y motivación, ello, como consecuencia de no haber analizado lo expuesto en el escrito presentado por la SUNAT y lo resuelto en la aludida casación, que, como se ha indicado, tiene incidencia directa en el presente reparo. En consecuencia, el colegiado de mérito debe emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo expuesto precedentemente, motivo por el cual la infracción normativa de carácter procesal planteada por la SUNAT debe declararse **fundada**. **5.6.** Al respecto, como se advierte del recurso de casación, la SUNAT, sobre el reparo ya citado, también ha plantado como causal: “Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 197.1 y 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 0006-2017-JUS, del artículo 157 del Código Tributario, y del artículo 148 de la Constitución Política del Estado”. Sin embargo, al haberse amparado una causal de carácter procesal, **carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las nomas antes indicadas. Infracción normativa por interpretación errónea del inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta 5.7.** Partimos señalando que, con relación a la infracción normativa por interpretación errónea, la doctrina ha señalado: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances¹⁹. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso es objeto de una interpretación errada, al otorgarle al juzgador un sentido y alcance que no tiene. **5.8.** Como se aprecia de los argumentos que aparecen en el recurso de casación de la SUNAT, relacionados con el reparo “gastos por exceso por amortización en el precio pagado por intangible”, aquella entidad señala que la interpretación correcta del inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25 de su reglamento, nos conduce a establecer que no es posible aceptar la deducción del intangible con el solo hecho de acreditar que la operación fue a título oneroso y que existe una obligación de pago. La Sala Superior está haciendo una interpretación sistemática; sin embargo, incluso dicha interpretación es errónea, en concepto de la SUNAT, puesto que está dejando de lado un requisito adicional e indispensable al devengo, para que de forma excepcional se acepte la deducción del intangible. Tal como está redactado el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, la condición para la deducción de los intangibles de duración limitada es el previo pago del precio; por tanto, además del devengo, el deudor está en la obligación de acreditar el pago, teniendo en cuenta que es una deducción excepcional. **5.9.** Estando a ello, resulta necesario describir lo que contienen las normas materia de la presente causal. Así, tenemos: Artículo 44. No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría: [...] g) La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, **el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años.** La SUNAT previa opinión de los organismos técnicos pertinentes, está facultada para determinar el valor real de dichos intangibles, para efectos tributarios, cuando considere que el precio consignado no corresponda a la realidad. La regla anterior no es aplicable a los intangibles aportados, cuyo valor no podrá ser considerado para determinar los resultados. En el Reglamento se determinarán los activos intangibles de

duración limitada. [Énfasis agregado] Artículo 25. GASTOS NO DEDUCIBLES a) Para la aplicación del inciso g) del Artículo 44 de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. El tratamiento previsto por el inciso g) del Artículo 44 de la Ley respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes, y no a las contraprestaciones pactadas por la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuestos que encuadran en la deducción a que se refiere el inciso p) del Artículo 37 de la Ley. Asimismo, no debe dejarse de lado lo que prescribe el numeral 3 del literal a) del artículo 25 de la norma antes señalada: 3. **En el caso de que se opte por amortizar** el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, el plazo de amortización no podrá ser inferior al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere. **Fijado el plazo de amortización** sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT y el nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable en que fuera presentada la solicitud, sin exceder en total el plazo máximo de 10 años. [Énfasis agregado] **5.10.** La norma VIII²⁰ del título preliminar del Código Tributario, sobre la interpretación de las disposiciones tributarias, refiere lo siguiente: **a)** Para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. **b)** Mediante la interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **5.11.** En nuestro ordenamiento, no existe una referencia expresa sobre lo que debemos asumir por interpretación ni acerca de los métodos de interpretación que deben ser utilizados en el proceso interpretativo. Se suele mencionar a los clásicos métodos de interpretación desarrollados por Savigny: literal, histórico, teleológico-finalista sistemático²¹; no obstante, debemos señalar que este catálogo no constituye un enunciado numerus clausus, sino un espacio abierto en el que pueden incluirse otros métodos, criterios o técnicas de interpretación²². Como aparece en el fundamento 26 de la Casación N° 7891-2019 Lima, del cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por esta Sala Suprema, se debe recordar que, dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, refiere Guastini²³ que esta implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras. **5.12.** Es preciso mencionar que la potestad tributaria y el carácter coactivo de los tributos y obligaciones tributarias se rige, primero, por la Constitución Política del Perú, y luego por las leyes y lo previsto en las normas reglamentarias. Como se puede apreciar, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado no solo reconoce la potestad tributaria, sino que también establece que esta debe ser ejercida respetando los principios de reserva de ley, igualdad y no confiscatoriedad, y los derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establecen exoneraciones por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades y por decreto supremo en los casos de tasas y aranceles. En ese orden, la supremacía de las normas constitucionales y el carácter obligatorio de las normas legales —conforme a la norma constitucional del artículo 109— obligan tanto a autoridades como a administrados. **5.13.** Entonces, si bien es cierto la entidad recurrente considera que la Sala Superior estaría dando una interpretación extensiva al término “precio pagado” que aparece en el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, a dicha frase se le estaría otorgando un sentido diferente a lo que estipula la norma, pues, para ello, se debería recurrir a una interpretación literal de la misma, la SUNAT considera que, de las cuestionadas normas, se aprecia que de forma excepcional se aceptará la deducción de los gastos de intangibles de duración limitada, en tanto se cumpla con la condición —sine qua non— de que el precio del bien esté “pagado” en el ejercicio que se pretende deducir. Además, los aludidos artículos se refieren a “precio pagado” y no al “precio pactado”, por lo que, con base en ello, no sería posible aceptar la deducción del intangible con el solo hecho de acreditar que la operación fue a título oneroso y que existe una obligación de pago. **5.14.** Se aprecia que el último párrafo del literal g) del artículo 44 ya citado señala: “En el Reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada”. De ello y de la verificación del numeral 3 del literal a) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que esta última norma establece la posibilidad de que el

contribuyente pueda “amortizar” el precio pagado por la adquisición del intangible de duración limitada, en la que incluso se le otorga un plazo y se indica cómo puede variar dicho plazo. 5.15. Además de ello, Guillermo Cabanella²⁴ define al término “amortización” como “pago o extinción de una deuda. Este término se utiliza más frecuentemente en las obligaciones a largo plazo [...]”; por su parte, el Manual de políticas contables para el sector gubernamental no financiero en el Perú, así como la NIC 38, definen a la palabra “amortización” como, “distribución sistemática del importe amortizable de un activo intangible, a lo largo de la vida útil”. 5.16. Por consiguiente, de lo descrito en los párrafos precedentes, se evidencia que el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, si bien hace referencia al término “precio pagado” para que un activo intangible de duración limitada pueda ser considerado como gasto en un solo ejercicio, seguidamente, la misma norma hace referencia a que dicho concepto puede “amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez años”, presupuesto que concuerda con lo normado en el numeral 3 del literal a) del artículo 25 del Reglamento de la Ley antes señalada. Por lo tanto, lo expuesto por la entidad demandante en el sentido de que para la deducción del activo intangible de duración limitada solo se debe considerar el precio pagado del bien, termina siendo erróneo, pues como ya se ha desarrollado las normas citadas han previsto la posibilidad de una amortización para un activo intangible. Por ende, no se evidencia que al momento de dictarse la sentencia de vista se haya efectuado una interpretación errónea de las normas materia de la presente causal, motivo por el cual la misma debe declararse **infundada**. III. DECISIÓN Por tales consideraciones **DECLARARON i) INFUNDADO** el recurso de casación de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno; **ii) INFUNDADO** el recurso de casación del Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno; y **iii) INFUNDADO en parte** el recurso de casación del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, del quince de enero de dos mil veintiuno. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista dictada el treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas doscientos a doscientos veintiséis del cuaderno de casación) por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en lo relacionado a los reparos “gastos por indemnización sin sustento fehaciente, y al crédito fiscal referido al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres derivado de la citada indemnización”, “gastos por provisión de cobranza dudosa”, “gastos por exceso por amortización en el precio pagado por intangible”; y **iv) FUNDADO en parte** el recurso de casación del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, **NULA** la sentencia de vista dictada el treinta de diciembre de dos mil veinte, únicamente en el extremo referido al reparo por “modificación al coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres”; y **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente casación; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

¹ Fojas setecientos quince del expediente electrónico

² Fojas mil doscientos diecisiete del expediente electrónico.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense: p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá, Editorial Temis Librería: p. 359.

⁵ ZAVALA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grifley: pp. 207-208.

⁶ Artículo 50. Son deberes de los Jueces en el proceso:

[...]

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

[...]

⁷ Artículo 122 del Código Procesal Civil. Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente

[...]

⁸ Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁹ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

¹⁰ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (1999). El recurso de casación civil: praxis. Lima, Cultural Cuzco Editores: p. 62.

¹¹ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario (2001). La casación civil en el Perú. Doctrina y jurisprudencia. Trujillo, Editora Normas Legales: p. 112.

¹² CARRIÓN LUGO, Jorge (2001). “El recurso de casación”. En *Justitia et Ius*, año 1, N° 1; pp. 33 y 34.

¹³ De acuerdo a lo mencionado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, la empresa suscribió un convenio de estabilidad jurídica con el Estado peruano el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el cual el impuesto a la renta aplicado no sería modificado por un plazo de 10 años, a partir de la fecha de suscripción, por lo que al caso resultan aplicables la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Legislativo N° 774, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, así como otras normas referidas a dicho impuesto vigentes a esa fecha.

¹⁴ CALDERÓN y ALFARO, op. cit., p. 112

¹⁵ Artículo 12. Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado

¹⁶ Artículo 13. Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

¹⁷ Artículo 112. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

1. Procedimiento de Fiscalización.
2. Procedimiento de Cobranza Coactiva.
3. Procedimiento Contencioso-Tributario.
4. Procedimiento No Contencioso

¹⁸ Tal como aparece a fojas mil ochenta y seis del expediente electrónico.

¹⁹ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grifley: p. 5.

²⁰ NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

²¹ § 4. Principios de interpretación constitucional

12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia

de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico) [...] [Énfasis agregado]

Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05854-2005-PA/TC, del ocho de noviembre de dos mil cinco.

²² De acuerdo a lo que aparece en la Casación N° 1070-2020 Lima, dictada por esta Sala Suprema, del veintisiete de setiembre de dos mil veintidós.

²³ No obstante, refiere también que, en el lenguaje de los juristas, la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos:

Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación —la interpretación prima facie— distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV. GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En *Isonomía*, N° 43; pp. 11-48. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf>

²⁴ Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanella de Torres, edición 2006.

C-2168495-12

CASACIÓN N° 10988-2021 LIMA

TEMA: REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA

SUMILLA: Para solicitar el beneficio tributario de reintegro para la región selva no basta con cumplir los requisitos establecidos en los artículos 46 y 48 de la Ley del IGV, sino que también se debe observar el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la mencionada ley por remisión expresa del numeral 2 del artículo 49 de la Ley del IGV, pues la disposición reglamentaria no establece un requisito no previsto en la ley y, por tanto, no vulnera el principio de reserva de ley; el cual no es un principio rígido ya que puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades de la propia ley, siempre que se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad a la ley.

PALABRAS CLAVES: reintegro tributario, impuesto general a las ventas, principio de reserva de ley, complementariedad.

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa diez mil novecientos ochenta y ocho, guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Se trata de los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y por la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), interpuestos ambos con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta y nueve del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y nueve del cuaderno de casación), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada del veintitrés de noviembre de dos mil veinte que declaró fundada la demanda. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** **1.2.1.** Mediante Resolución Suprema de fecha veinte de enero de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y tres a doscientos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas - Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: a) **Inaplicación del numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.** La entidad recurrente sostiene que la Sala ha incurrido en un supuesto de infracción normativa, porque ha inaplicado lo previsto por el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Este artículo establece aquellos casos en los cuales no procederá el reintegro e indica los requisitos que deben ser

cumplidos por los comerciantes de la región a fin de que proceda el beneficio tributario. b) **Inaplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.** El recurrente manifiesta que se debe precisar que la limitación contenida en el numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas tiene por finalidad ordenar el procedimiento mediante el cual se ejercita el derecho al reintegro tributario, una vez ejercido respecto a un período. Este dispositivo no restringe la posibilidad de que los administrados presenten solicitudes relativas a sus derechos. Al respecto, la entidad recurrente invoca la concesión de procedencia excepcional de su recurso de casación en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364 - Ley que Modifica Diversos Artículos del Código Procesal Civil, que a la letra dice: Artículo 392-A. Procedencia excepcional Aún si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388 la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá algunos de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. En consecuencia, exhorta a esta Sala Suprema a que merite que el presente recurso de casación persiga como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **1.2.2.** De igual manera, mediante la citada Resolución Suprema de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como del numeral 7.2 del artículo 11 de su reglamento, lo que ha conducido a la inaplicación de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.** La entidad recurrente sostiene que la solicitud de reintegro tributario puede contemplar un saldo arrastrable de reintegro para los siguientes periodos, razón por la cual no resulta posible que se presente más de una solicitud por el mismo periodo o que, presentada la solicitud de determinado mes, se pretenda presentar solicitudes por periodos anteriores, ya que eso desnaturaliza el arrastre del crédito fiscal a ser reintegrado en las próximas solicitudes. b) **Contravención del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulnerar el derecho a una motivación adecuada, al dejar incontestado y/o mostrar una motivación aparente respecto al fundamento de la Procuraduría referido a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.** La entidad recurrente señala que la Sala Superior no realiza ningún ejercicio interpretativo relacionado a la vinculación de lo regulado por el último párrafo del numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. El colegiado superior únicamente señala que el análisis de principios y la lógica económica del impuesto general a las ventas no están siendo amenazados, sin tener en consideración que la disposición de que el exceso de saldo por reintegrar del impuesto general a las ventas de un periodo se arrastre en las próximas solicitudes se encuentra estrechamente vinculado con que no pueda presentarse solicitudes de reintegro de meses anteriores, porque ello desnaturaliza el arrastre del impuesto general a las ventas a ser devuelto. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso** A efecto de determinar, si en el caso concreto, se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil quince (fojas cinco a veintisiete del cuaderno de casación), la empresa Motomaq Sociedad Anónima Cerrada interpuso demanda contencioso administrativa, con el siguiente petitorio: Pretensión Principal: se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07056-5-2018; Primera pretensión accesoria: se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 125-014-0002490/SUNAT; Segunda pretensión accesoria: se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 122-180-0006190/SUNAT; y, Tercera pretensión accesoria: solicita la devolución por reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de

Promoción Municipal del periodo setiembre dos mil quince. El demandante señala como los principales argumentos de su demanda que se debe establecer si resultó adecuado que se declare la improcedencia del reintegro tributario del impuesto general a las ventas correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, por el hecho de que haya solicitado con anterioridad el reintegro por los meses de octubre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis, en aplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues dicha disposición del reglamento colisiona con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 46 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, ya que dicha norma no establece la pérdida del beneficio del reintegro tributario de un mes cuando ya se ha solicitado el reintegro de meses posteriores. Señala que aun cuando el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas se remite a normas reglamentarias para condicionar la aplicación del beneficio del reintegro, tal remisión legal no le otorga autonomía al reglamento para desconocer los requisitos sustanciales contemplados en el artículo 46, por lo que la interpretación hecha del numeral 2 del artículo 49 constituye una vulneración al principio de reserva de ley, ya que si bien la norma dispone que no procederá el reintegro cuando no se cumpla con las normas reglamentarias pertinentes, tal remisión no autoriza a la norma reglamentaria a desconocer los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 46 de la ley antes acotada. Por tales motivos sostiene que el Tribunal Fiscal no cumplió con motivar debidamente la resolución debido a que en los considerandos sexto, séptimo, noveno, décimo segundo y décimo quinto, se presenta una deficiencia en la motivación externa y de justificación de las premisas debido a que sustentan la limitación del ejercicio al derecho al reintegro tributario establecida en el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento del Impuesto General a las Ventas al señalar que esta disposición normativa tiene por finalidad ordenar el procedimiento del ejercicio del derecho reintegro, considerando que el monto del reintegro no podrá exceder el 18% de las ventas no gravadas del periodo en que se solicita la devolución y que el monto que exceda tal límite constituirá saldo que podrá ser incluido en las solicitudes de los meses siguientes hasta su agotamiento, sin embargo, el Tribunal Fiscal no ha verificado ello. **1.2. Contestación de la demanda:** **1.2.1.** Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil diecinueve la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contesta la demanda, señalando que el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas prescribe que no será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo 46 cuando el comerciante no cumpla con lo establecido en el Capítulo XI y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes y que, en tal sentido, el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que la solicitud de reintegro tributario se presentará por cada periodo mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el reintegro tributario y que otorguen el derecho al mismo, y que una vez que se solicite el reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores. Que se debe tener presente que se declaró improcedente la solicitud de reintegro tributario presentada por el periodo setiembre dos mil quince debido a que la demandante presentó varias solicitudes de reintegro tributario por los periodos que abarcan desde octubre de dos mil quince hasta noviembre de dos mil dieciséis esto es, por periodos posteriores a setiembre dos mil quince, y por ese motivo en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 11 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Administración Tributaria declaró improcedente la solicitud presentada. Sobre la alegada vulneración al principio de reserva de ley señala que si bien el artículo 46 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece los requisitos para gozar del beneficio tributario, contemplado en el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la mencionada Ley desarrolla dichos requisitos y se encuentran dentro del concepto de reglamento secundum legem reconocido por el Tribunal Constitucional, por lo que, no se ha trasgredido o excedido lo dispuesto por los artículos 46 y 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Respecto a la falta de motivación de la Resolución del Tribunal Fiscal señala que atendiendo a lo antes expuesto de no correspondía que la demandante presentara solicitud de reintegro tributario por Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal por el periodo de setiembre dos mil quince, al haber sido presentada con fecha posterior a las solicitudes de devolución por reintegro tributario de los periodos de octubre dos mil quince a noviembre dos mil dieciséis, por lo que se verifica que la Resolución del Tribunal Fiscal contiene todos

los elementos de motivación, puesto que analiza los hechos conjuntamente con los argumentos de la demandante y aplica la norma pertinente y en base a ello decide confirmar la resolución apelada. **1.2.2.** Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil diecinueve (fojas cuarenta y seis a sesenta del cuaderno de casación), el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal contesta la demanda señalando que, el requisito previsto en el numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas está referido a un procedimiento para la presentación de la solicitud del reintegro tributario que no trasgrede ni desnaturaliza lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues su naturaleza es la de una norma reglamentaria de ejecución que desarrolla dichas normas, que debe ser cumplida de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley antes acotada. Que si bien la demandante sostiene que el artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no establece de forma expresa que cuando una solicitud de reintegro se realiza con posterioridad no resulta procedente, se denegó la solicitud de reintegro tributario por el mes de setiembre de dos mil quince, debido a que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete la demandante presentó solicitudes de reintegro tributario por los periodos de octubre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis, periodos posteriores a setiembre de dos mil quince, por lo que en virtud del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas se declaró improcedente la solicitud presentada, motivo por el cual lo resuelto por la Resolución de Intendencia confirmada por el Tribunal Fiscal no incurrió en causal de nulidad alguna. Por último, sostiene que la resolución del Tribunal Fiscal N° 07056-5-2018 no carece de motivación por cuanto ha resuelto exponiendo los fundamentos fácticos y las razones jurídicas que sustentan la decisión del Tribunal Fiscal de manera suficiente, no existiendo arbitrariedad en su pronunciamiento y agrega que no se ha prescindido del procedimiento legal establecido en el artículo 109 del Código Tributario, ni contraviene la Constitución, las leyes o normas reglamentarias. **1.3. Sentencia de primera instancia:** Mediante resolución número cinco, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros resolvió declarar fundada en parte la demanda. **1.4. Sentencia de Vista:** Por resolución número diez, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera resolvió declarar 5 instancia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte y ordena al juzgado emitir nuevo pronunciamiento. **1.5. Sentencia de primera instancia:** emitida por el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento once a ciento veinte del cuaderno de casación), que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07056-5-2018, así como la nulidad de las Resoluciones de Intendencia N° 125-004-0002490/SUNAT y N° 122-180-0006190/SUNAT y dispone que la administración tributaria apruebe la solicitud de Reintegro Tributario por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal del periodo de setiembre dos mil quince, por el importe de S/ 137 493.00 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y tres soles con cero céntimos). El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales, que el artículo 46 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece los requisitos que se deben cumplir para poder acceder al beneficio del reintegro tributario y el en artículo 49 se recogen los supuestos donde no se aplicará el citado beneficio. De esta manera, el juzgado considera que si bien el numeral 2 del artículo 49 de la Ley antes aludida señala que no será de aplicación el reintegro cuando no se cumpla con los establecido en las normas reglamentarias y que el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas disponga que **“Una vez que se solicite el Reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores.”**, ello no debe entenderse como si se hubiera otorgado una libertad para que al reglamentarse la ley se adicione supuestos en los que se limite el acceso al beneficio del reintegro tributario. En tal sentido, mediante un reglamento no pueden establecerse supuestos adicionales no previstos en la ley para acceder al beneficio tributario, ni límites no contemplados en la ley para restringir el acceso al beneficio. Por tanto, concluye que es incorrecto que el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria hayan considerado al último párrafo del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del

Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas como un supuesto en los que no proceda el reintegro tributario, pues la ley no ha contemplado que una vez solicitado el reintegro de un determinado mes, no pueda presentarse otra por meses anteriores y no puede justificarse tal restricción al beneficio del reintegro tributario amrándose en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que la resolución emitida por el Tribunal Fiscal incurre en nulidad y corresponde amparar la pretensión principal así como las accesorias y dispone que la Administración Tributaria apruebe la solicitud de reintegro tributario por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal del periodo setiembre dos mil quince.

1.6. Sentencia de vista: emitido por la Séptima Sala Especializada en lo contenciosos Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y nueve del cuaderno de casación), que **confirmó** la sentencia que declaró fundada la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que el último párrafo del numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas **establece un requisito que no se encuentra previsto en ninguna parte de la Ley**, esto es, en los artículos 46 y 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas para la procedencia de las solicitudes de reintegro tributario, el que además no tenía una regulación de parámetros a nivel legal por lo que en el caso de autos no estamos ante un caso de un Reglamento secundum legem, sino ante una deslegalización del Reglamento en materia tributaria. El Colegio Superior sustenta su decisión en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y el principio de reserva de ley, por lo que determina que corresponde inaplicar la disposición reglamentaria a que se ha hecho mención por haber establecido un requisito adicional para obtener el reintegro tributario que no estaba previsto en la ley. De tal manera, se pronuncia sobre los agravios del Tribunal Fiscal y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) referidos a que los requisitos del Reglamento de la Ley del IGV están enmarcados dentro del concepto del reglamento secundum legem, pues desarrollan el contenido de la ley y guardan sentido con la norma, estableciendo que solo por ley se puede regular válidamente los beneficios tributarios y de darse el caso contrario se vulneraría este principio y no surtiría efectos dentro del sistema jurídico, por lo que el numeral 7.2 del artículo del Reglamento vulnera el principio de reserva de ley al establecer un requisito no previsto en la ley y establece que aunque exista una remisión por parte del numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas a las disposiciones del reglamento, esta no puede permitir que mediante reglamento se establezca un requisito adicional a lo establecidos por ley y menos que esta sea una remisión en blanco. Por último, respecto de los demás agravios expuestos por el Tribunal Fiscal y la SUNAT que se pueden sintetizar en que la resolución emitida por el Tribunal Fiscal ha sido expedida legítimamente y que se limitan las atribuciones de dicho tribunal administrativo, generando inseguridad jurídica e imposibilita que el Estado pueda cumplir con sus fines, realizando una interpretación incorrecta de normas tributarias y que declarar fundada la demanda contraviene el principio de legalidad y el interés público, el Colegio Superior estableció que las decisiones del Tribunal Fiscal son susceptibles de control jurídico y la demandante se encuentra habilitada para interponer su demanda con la finalidad de declarar la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal y que el juzgado no emitió un pronunciamiento contrario a ley, por lo que no se vulneró el principio de legalidad y mucho menos el interés público.

SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación: 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 2.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los Jueces de casación cuidar que los Jueces encargados de impartir

justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 2.5 De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito, y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

TERCERO. Anotaciones sobre la motivación de resoluciones judiciales Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el Principio constitucional y legal involucrado, así tenemos que: 3.1. Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³, precisa que: Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. [...] 3.2. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. 3.3. Así, se

entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **CUARTO. Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho de motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Ingresando al análisis de la **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, planteada por la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan, los que en síntesis señalan que la Sala Superior no realizó una interpretación conjunta de lo regulado por el último párrafo del numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y no desvirtúa las razones por las que la disposición contenida en el Reglamento no es desarrollo de lo establecido en la Ley del Impuesto General a las Ventas y no se tuvo en cuenta lo señalado por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, respecto a la disposición de que el exceso de saldo por reintegrar del impuesto general a las ventas de un periodo se arrastre en las próximas solicitudes se encuentra estrechamente vinculado con que no pueda presentarse solicitudes de reintegro de meses anteriores, porque ello desnaturaliza el arrastre del impuesto general a las ventas a ser devuelto. **4.2.** En ese propósito tenemos de la sentencia recurrida, que la misma ha respetado el principio de motivación, toda vez que, ha identificado los agravios de los recursos de apelación y ha delimitado el objeto de pronunciamiento en el tercer considerando, procediendo a emitir pronunciamiento absolviendo los agravios contenidos en los recursos de apelación, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de los considerandos sexto al décimo cuatro, no sin antes haber identificado los indecentes administrativos y trazado el marco legal y jurisprudencial relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistentes en que la empresa demandante presentó solicitudes de reintegro tributario para la región selva entre el mes de febrero de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete por los periodos de octubre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis y que posteriormente, la empresa con fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete solicitó el reintegro tributario por el periodo de setiembre de dos mil quince) y **jurídicas** (artículo 74 de la Constitución Política del Perú; artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario; artículos 46, 48 y 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF; el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del impuesto a las

Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF; así como las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N.ºs 01831-2009-AA y 02762-2002-AA). Lo que le permitió llegar a la **conclusión** que conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y el principio de reserva de ley, el último párrafo del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas establece un requisito que no se encuentra previsto en los artículos 46 y 48 de la Ley, por lo que la norma reglamentaria antes mencionada vulnera el principio de reserva de ley al establecer un requisito no previsto en la ley y aunque el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas haga una remisión directa a las disposiciones del reglamento, no se puede permitir que mediante un reglamento se establezca un requisito adicional a lo establecido por ley. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la Sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho de motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.5.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión de confirmar la sentencia apelada de primera instancia, que declaró fundada la demanda de autos, observando, cautelando y respetando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado que declaró fundada la demanda. Por tal motivo, el argumento de la causal procesal carece de sustento y se evidencia que, en realidad, lo que pretende la parte recurrente es cuestionar el criterio de la Sala Superior, lo cual no puede ser amparado vía la presente causal, por lo que la infracción normativa procesal propuesta debe ser declarada **infundada**. **4.6.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó; y si bien la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria alegó la falta de interpretación conjunta del último párrafo del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas con el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y que no se desvirtuó porqué la disposición reglamentaria antes mencionada no es desarrollo de lo establecido en la Ley; que la disposición de que el exceso de saldo por reintegrar del impuesto general a las ventas de un periodo se arrastre en las próximas solicitudes se encuentra estrechamente vinculado con que no pueda presentarse solicitudes de reintegro de meses anteriores, porque ello desnaturaliza el arrastre del impuesto; dichos argumentos serán materia de análisis y pronunciamiento al resolverse la causal de naturaleza material planteada por el representante de la SUNAT. **QUINTO. Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter material** **5.1.** Antes de iniciar el análisis de las causales interpuestas cabe precisar que si bien el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de

Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal ha denunciado en forma independiente las causales por inaplicación del numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y por inaplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas; y por otra parte el representante de la SUNAT ha interpuesto la causal de interpretación errónea de los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como del numeral 7.2 del artículo 11 de su reglamento, lo que ha conducido a la inaplicación de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se advierte que ellas guardan estrecha relación; por ese motivo, y en aplicación además del Principio de Concentración y Dirección Procesal, estas causales materiales se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. **5.2.** Hecha tal precisión, corresponde señalar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión "inaplicación" habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **5.3.** Asimismo, respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances⁵. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **5.4.** Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **5.5.** En tal contexto, a fin de establecer si han existido las infracciones normativas denunciadas, debemos partir citando sus contenidos normativos, para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso, fijados por las instancias de mérito y vincularlos con las materias que éstas regulan. Así tenemos: - Numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que: No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes: [...] 2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes. - Inciso 7 del numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece que: Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas: [...] 7. Solicitud [...] 7.2 La solicitud se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el Reintegro Tributario y que otorguen derecho al mismo, luego de

producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del IGV del comerciante correspondiente al mes solicitado. [...] Una vez que se solicite el Reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores. [Énfasis nuestros] **5.6.** Ahora bien, las premisas fácticas (hechos) fijadas por las instancias de mérito (conforme al expediente administrativo), son las siguientes: - A través de la Resolución de Intendencia N° 122-180-0005325/SUNAT de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se resolvió declarar como no presentadas las solicitudes de devolución presentadas por Motomaq Sociedad Anónima Cerrada sobre el reintegro tributario de los periodos septiembre y octubre dos mil quince presentados mediante los Expedientes N.ºs 4767100 y 4064843 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por el importe total de S/ 317 172.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y dos soles con cero céntimos), folios doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cinco del Tomo 2 del expediente administrativo electrónico). - Mediante Resolución de Intendencia N° 122-180-0005433 de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, se resolvió declarar procedente en parte la segunda solicitud presentada por Motomaq Sociedad Anónima Cerrada sobre el reintegro tributario del periodo octubre dos mil quince presentada mediante Expedientes N° 6029765 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por el importe de S/ 157 091.00 (ciento cincuenta y siete mil noventa y un soles con cero céntimos), folios doscientos veintiocho a doscientos treinta y uno del Tomo 2 del expediente administrativo electrónico. - A través de la Resolución de Intendencia N° 122-180-0006190/SUNAT, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se resolvió declarar improcedente la segunda solicitud de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas por el período septiembre dos mil quince, por el importe de S/ 137 493.00 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y tres soles con cero céntimos) presentada mediante Expediente N° 6029773 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete (folios ciento veinticinco a ciento veintinueve del Tomo 2 del expediente administrativo electrónico). - Mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete se interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 122-180-0006190/SUNAT (folios noventa y ocho a ciento nueve del Tomo 2 del expediente administrativo electrónico) el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia N° 125-014-0002490/SUNAT de veintiocho de junio de dos mil dieciocho (folios cincuenta y nueve a sesenta y dos del Tomo 2 del expediente administrativo electrónico). - Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho presentó recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 125-014-0002490/SUNAT (folios veintiséis a treinta y ocho del Tomo 2 del expediente administrativo electrónico), la que fue resuelta mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 07056-5-2018 del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho que resolvió confirmar Resolución de Intendencia N° 125-014-0002490/SUNAT (folios diecinueve a veintidós del expediente judicial electrónico EJE). **5.7.** En ese panorama y, de acuerdo a los antecedentes administrativos detallados, se desprende que el debate en sede administrativa se centró en determinar si era procedente que la empresa demandante solicite el reintegro tributario para la región selva el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, por el periodo de septiembre de dos mil quince, luego de haberse presentado solicitudes por el mismo tenor mediante escritos ingresados entre el mes de febrero de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete por los periodos de octubre de dos mil quince hasta noviembre de dos mil dieciséis; toda vez que el numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que una vez que se solicite el reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o anteriores. **SEXTO.** Ahora bien, conforme a lo resuelto por las instancias de mérito y los argumentos de las causales de inaplicación normativa planteadas por el Tribunal Fiscal se aprecia que lo que es materia de controversia en el caso de autos reside en determinar si el último párrafo del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas es una norma reglamentaria de ejecución que desarrolla la mencionada Ley, y si por ende debe ser cumplida conforme lo establece explícitamente el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que es menester tener presente lo siguiente: **6.1.** Uno de los principios rectores en materia tributaria es el de reserva de ley, el que está regulado en nuestra Constitución Política del Estado y en el Código Tributario, que disponen lo siguiente: **Constitución Política del Perú** Artículo 74. Principio de Legalidad Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas,

los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”

Código Tributario “NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10°; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. **6.2.** Sobre el contenido de este principio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente N° 2689-2004-AA 21. Asimismo, en cuanto a la creación del tributo, **la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley.** Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de los elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia. De este modo, **la regulación del hecho imponible en abstracto -que requiere la máxima observancia del principio de reserva de ley-, debe comprender la alícuota, la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial),** según ha señalado este Tribunal (Expediente Nro 2762-2002-AAITC y Nro 3303-2003-AAITC). [Énfasis nuestro]

6.3. En este sentido, para el caso de autos tenemos que el beneficio tributario para la región selva ha sido creado y se han establecido los requisitos para su solicitud e improcedencia en los artículos 46, 48 y 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los que disponen lo siguiente: **Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: Artículo 46. Requisitos para el beneficio** Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes: a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la referida región; b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal; c) realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región Selva; d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un registro que llevará la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat; y e) efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención. e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención. Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región. Sólo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del presente artículo. [...] **Artículo 48. Reintegro Tributario** Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda. El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el

período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento. [...] **Artículo 49. Casos en los cuales no procede el Reintegro** No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes: [...] 2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes. [...] **6.4.** De esta manera, se puede verificar que el beneficio tributario de reintegro está contenido en una norma con rango de ley, como es la Ley del Impuesto General a las Ventas, y es la propia norma la que establece en su numeral 2 del artículo 49 que no será de aplicación el reintegro tributario cuando se incumpla lo que establece el Reglamento; por lo que se puede concluir que no se ha vulnerado el principio de reserva de ley, pues el beneficio de reintegro tributario y las condiciones para gozar del mismo han sido establecidos mediante una norma con rango de ley y no por un reglamento; y, de igual manera, se verifica que la remisión al cumplimiento de las normas reglamentarias se encuentra parametrada por la propia Ley antes mencionada. **6.5.** Refuerza lo antes señalado que el principio de reserva de ley no es rígido, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en Expediente N° 2689-2004-AA, al que se ha hecho mención con anterioridad, la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, y ello puede ser por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades de la propia ley, siempre que se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad a la ley⁶, como ocurre en el caso de autos con el numeral 2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas. **6.6.** Por consiguiente, queda claro que para solicitar el beneficio tributario de reintegro para la región selva no sólo se deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 46 y 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino que también se debe observar el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la mencionada ley por remisión expresa del numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que establece que una vez que se solicite el reintegro por un determinado mes, no puede presentarse otra solicitud por meses anteriores, pues la remisión a su cumplimiento no vulnera el principio de reserva de ley; entonces, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, es posible emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales planteadas por los recurrentes. **SÉPTIMO.** Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerandos, se tiene que el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas no establece un requisito adicional o impedimento para gozar del reintegro tributario, sino que dispone la forma en que se deben presentar las solicitudes del beneficio tributario de reintegro, estableciendo que una vez presentada una solicitud por un periodo no puede solicitarse el citado beneficio para un periodo anterior, supuesto que se ha verificado en sede administrativa, pues la empresa demandante solicitó el reintegro por el periodo de setiembre del año dos mil quince, luego de haber solicitado el mismo beneficio entre el mes de febrero de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete por los periodos de octubre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis. **7.1.** En consecuencia, atendiendo a que el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece de forma expresa que no corresponderá aplicar el reintegro tributario cuando se incumpla con lo dispuesto en las normas reglamentarias, como la disposición normativa señalada en el acápite anterior, se colige que la solicitud presentada por la parte demandante el veinticinco de julio de dos mil diecisiete deviene en improcedente. **7.2.** Por tal motivo, se concluye que la Sala Superior incurrió en error al inaplicar el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas por considerar que establece un requisito no previsto en la ley, así como al no observar la remisión expresa contenida en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues como se ha establecido previamente, la norma reglamentaria antes citada no configura un requisito adicional para el beneficio de reintegro tributario ni vulnera el principio de reserva de ley. **7.3.** Por otro lado, en cuanto a causal plantada por el representante de la SUNAT en el extremo referido a la interpretación errónea de los artículos 48 y 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas así como del numeral 7.2 del artículo 11 de su reglamento, que condujo a la inaplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la mencionada ley; corresponde tener presente que el segundo párrafo del citado artículo 48 dispone que el monto del reintegro tributario que exceda el límite del 18% constituye un saldo por reintegro tributario que puede ser aplicado a favor del contribuyente en las solicitudes que

realice de forma posterior. **7.4.** De esta manera, se puede apreciar que es con el objetivo de poder aplicar el monto excedente por el reintegro tributario para solicitudes posteriores, establecido en el artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que la norma reglamentaria dispone la imposibilidad de solicitar más de una solicitud por el mismo periodo o que presentada la solicitud por un mes no se puedan presentar solicitudes por periodos anteriores, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la posibilidad del arrastre del crédito fiscal y es por tal motivo que el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas dispone expresamente su aplicación. **7.5.** Por consiguiente, la Sala Superior incurrió en error al no considerar que lo dispuesto por el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas desarrolla el artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues permite efectivizar a favor del contribuyente la aplicación del saldo excedente del reintegro tributario de un periodo para solicitudes posteriores y, por tanto, no implementa un orden arbitrario en la presentación de solicitudes del reintegro tributario ni constituye un requisito adicional para solicitar el beneficio antes mencionado; fundamentos por los cuales las infracciones normativas materiales planteadas deben declararse **fundadas**. **OCTAVO.** Sin perjuicio de lo establecido previamente, respecto al extremo de la causal material interpuesta por el representante de la SUNAT referido a la interpretación errónea de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, conforme a lo señalado en el auto de procedencia de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se debe tener presente lo que disponen dichas disposiciones normativas, así tenemos lo siguiente: **Artículo 45. Territorio comprendido en la Región** Se denominará "Región", para efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios. **Artículo 46. Requisitos para el beneficio** Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes: a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la referida región; b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal; [...] **Artículo 47.- Garantías** La SUNAT podrá solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita por concepto de reintegro tributario a que se hace referencia en el artículo siguiente, a los comerciantes de la Región que hubieran incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 del Código Tributario o tengan un perfil de riesgo de incumplimiento tributario. Para tal efecto, mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se establecerá entre otros aspectos, las características, forma, plazo y condiciones relacionadas con las referidas garantías; así como los criterios para establecer el perfil de riesgo de incumplimiento tributario. **8.1.** Una vez expuesto el contenido de las disposiciones normativas cuya infracción se denuncia, se advierte que la parte recurrente no ha señalado de manera clara y precisa en su recurso cómo es que el Colegiado Superior incurrió en la interpretación errónea de los mencionados artículos en la sentencia de vista ni cómo es que ello llevó a la inaplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas; en tal sentido, considerando que no basta con indicar de forma genérica la vulneración de los artículos antes transcritos, sino que es deber de la parte recurrente explicar en qué consiste el error de interpretación, se concluye que no existen argumentos que sustenten este extremo de la infracción normativa, motivos por los que corresponde desestimar este extremo de la causal material denunciada por el representante de la SUNAT. **Actuación en sede de instancia NOVENO.** De conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para el presente caso, al resultar fundado el recurso de casación por infracción de las normas de derecho material planteadas por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, corresponde casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia, resolviendo la causa. **9.1.** Para tal efecto, se debe tener presente que del escrito de demanda interpuesto se aprecia que se ha interpuesto como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07056-5-2018 y de forma accesoria que se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 125-014-0002490/SUNAT y de la Resolución de Intendencia N° 122-180-0006190/SUNAT y se disponga la devolución a favor de la parte demandante del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal del periodo setiembre de dos mil quince. Siendo que mediante la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda

en todos sus extremos. **9.2.** Ahora bien, conforme a los escritos de apelación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y por el representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria se aprecia que esencialmente se han expuesto los siguientes agravios: (i) los requisitos contenidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, como el establecido en el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento, desarrollan y complementan el contenido de la Ley del Impuesto General a las Ventas; (ii) no correspondía declarar la invalidez de la resolución del Tribunal Fiscal, pues fue expedida legítimamente, por lo que la sentencia de primera instancia vulnera los principios al debido proceso y de legalidad, así como el interés público al haberse realizado una interpretación incorrecta de las normas tributarias. **9.3.** En tal sentido, respecto a los argumentos de la apelación antes reseñados se debe tener en cuenta los fundamentos y la conclusión a los que ha arribado este Supremo Tribunal en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, en los que se ha determinado que la aplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas no vulnera el principio de reserva de ley y que, por tanto, no correspondía que la empresa demandante solicite el beneficio de reintegro tributario para la región selva el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, por haber presentado otras solicitudes de reintegro entre el mes de febrero de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete, por los periodos de octubre de dos mil quince hasta noviembre de dos mil dieciséis; lo que lleva a concluir que la resolución del Tribunal Fiscal no ha incurrido en causal de nulidad. **9.4.** Por tal motivo, se concluye que corresponde desestimar los argumentos de la demanda, en tal sentido, esta Sala Suprema actuando en sede de instancia por los fundamentos antes expuestos procede a **revocar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola debe declararse **infundada** la demanda en todos sus extremos. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones; declararon **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, ambos interpuestos con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta y nueve del cuaderno de casación); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y nueve del cuaderno de casación); y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento once a ciento veinte del cuaderno de casación), que declaró fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **infundada** la demanda en todos sus extremos. En los seguidos por Motomaq Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

¹ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense: p. 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá - Colombia, Editorial Temis Librería: p. 359.

³ ZAVALA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley: pp. 207-208.

⁴ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer

conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁵ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Lima, Editora Jurídica GRJLEY; p. 5.

⁶ El carácter relativo de la reserva de Ley también constituye doctrina asentada por el Tribunal Constitucional español, el que ha establecido lo siguiente: [...] resulta admisible la colaboración del Reglamento, siempre que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley, y siempre que la colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad. [...] El alcance de la colaboración estará en función de la diversa naturaleza de las diversas figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas. SSTC 150/2003, de quince de julio del dos mil tres, F.J. 3. Consultado el treinta de enero de dos mil veintitrés en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4925>

C-2168495-13

CASACIÓN Nº 37894-2022 LIMA

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por el representante de la empresa demandante **Hipermercados Tottus Sociedad Anónima**, de fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós (fojas cuatrocientos dieciocho a quinientos del cuaderno de casación), y los recursos de casación formulados por los codemandados **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, de fecha el ocho de septiembre del dos mil veintidós (fojas trescientos setenta y nueve a cuatrocientos catorce del cuaderno de casación); y **Tribunal Fiscal, mediante el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós (fojas quinientos tres a quinientos treinta y nueve); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha doce de agosto del dos mil veintidós (fojas trescientos cinco a trescientos sesenta y ocho del referido cuaderno), que confirma en parte la sentencia de primera instancia. Al efecto se deben proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria². **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, los referidos medios impugnatorios cumplen con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) la empresa recurrente adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación (fojas cuatrocientos diecisiete del cuaderno de casación), y las codemandadas al ser entidades estatales, se encuentran exoneradas de dicho pago. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Previo al análisis de procedibilidad, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara,

precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.** Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que: 1) La empresa demandante interpuso recurso de apelación (fojas ciento noventa y tres a doscientos cuarenta y cuatro del cuaderno de casación), contra la sentencia de primera instancia, en tanto el extremo le fue adversa (reparos), cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia; 2) del mismo modo, las codemandadas Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y Tribunal Fiscal, interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra la referida sentencia —en el extremo de los intereses moratorios por el vencimiento de los plazos máximos en resolver por la SUNAT y el Tribunal Fiscal— (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta y cinco; y doscientos sesenta y seis a trescientos tres respectivamente, del cuaderno de casación). Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO.** En el extremo de la primera y segunda pretensiones principales, sobre la deductibilidad de los derechos antidumping, reconocimiento de pérdidas de los instrumentos derivados financieros, y la no liquidación de los pagos a cuenta, la demandante **Hipermercados Tottus Sociedad Anónima**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **Pérdidas por contratos forward a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene esta infracción en los siguientes puntos: i) La Sentencia se contradice pues señala que "si exige causalidad y no exige causalidad". Considera que la Sala Superior incurre en una manifiesta incoherencia narrativa al simultáneamente afirmar y negar que se aplica el principio de causalidad a las pérdidas de Contrato Forward, agrega que ello se desprende de la página 22 de la sentencia de segunda Instancia. ii) La sentencia se contradice pues señala que "no se ha acreditado la causalidad, pero si es evidente la causalidad". Señala que la afirmación consistente en que no se habría acreditado la causalidad de los contratos financieros derivados, se contradice, pues la misma Sala Superior señala en la página 24 de la sentencia de vista, reconoce la evidencia de la causalidad por la obvia vinculación de los contratos con la generación de las rentas gravadas, que, a su consideración, habría sido acreditada con los documentos presentados. Sostiene que lo que Sala Superior exige es que se trate el asunto como si fuere un Instrumento Financiero Derivado de "Cobertura", regulación que no habría estado vigente a la fecha de la Fiscalización. iii) La Sentencia realiza una inferencia inválida pues concluye que los Instrumentos Financieros Derivados deben ser de "cobertura" a partir de la exigencia del "principio de causalidad". La Sentencia efectuaría una inferencia inválida al concluir que los referidos Instrumentos, bajo el principio de causalidad, deberían consistir en una de "cobertura" de "operaciones concretas", cuando el principio de causalidad solo establecería que la causalidad se analizaría con respecto a gastos en general. iv) Falta de motivación externa. Denuncia que la Sala Superior, utilizaría premisas normativas cuya validez no habría verificado, al concluir sin fundamento, que resultaría exigible demostrar que la "cobertura" de los contratos forward de divisas debería estar vinculada a sus respectivos pasivos determinados o determinables. v) Motivación sustancialmente incongruente. Señala que la Sala Superior habría desviado el debate procesal a que el contrato forward de divisas pretendía cubrir obligaciones, pese a que, durante todo el proceso, se ha señalado y acreditado que su finalidad era proteger los flujos de la Compañía. Concluye señalando que correspondía un pronunciamiento coherente y fundamentado de lo que fue objeto de controversia. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del principio de causalidad contenido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Señala la recurrente que indebidamente se aplica el principio de causalidad a una pérdida de producto Instrumentos

Financieros Derivados, cuando este principio se aplica solamente para los gastos, tal como se desprende de la interpretación literal del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Señala que las pérdidas no son erogaciones destinadas, sino que sus resultados ocurren o se producen durante el desarrollo del negocio, como ocurre en el caso donde la Contratación del Forward era el mecanismo para proteger el riesgo cambiario derivado de las necesidades de flujo. Agrega que los costos o pérdidas en estricto no se “deducen”, sino más bien se computan contra los ingresos para determinar la renta bruta, tal como la jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha señalado en las RTF N° 00261-1-2007, RTF N° 9694-2-2007 y 798-1-2003. Considera que en tal sentido no correspondería exigirse la causalidad del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y agrega que ello tendría incidencia en la decisión, ya que de haberse tenido en cuenta ello se debía declarar fundada sus pretensiones por contratos forward. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del principio de causalidad contenido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, pretendiendo aplicar retroactivamente el Decreto Legislativo N° 970.** Denuncia que la Sala Superior bajo el requerimiento de la acreditación de la relación de causalidad de los Contratos Forward suscritos por la Compañía, termina exigiendo un requisito arbitrario como es el de la acreditación de la “cobertura” del instrumento financiero derivado, el cual corresponde a la descripción del dispositivo del Decreto Legislativo N° 970, que entró en vigencia en el año dos mil siete, que es al año siguiente de los hechos objeto de controversia del presente caso en el año dos mil seis. **d) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 970.** Denuncia que la Sala Superior bajo la apariencia de la exigencia del cumplimiento del principio de causalidad que señala el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, en realidad estaría exigiendo el cumplimiento de la normativa sobre Instrumentos Financieros Derivados de “cobertura”, que recién fueron introducidos en el dos mil siete con el Decreto Legislativo N° 970, y que buscaría aplicar de manera retroactiva a hechos ocurridos en el año dos mil seis, lo cual infringe el citado dispositivo. Señala que ello tiene incidencia, porque de no haberse aplicado retroactivamente dicho dispositivo, la Sala Superior no habría exigido requisitos extralegales. **e) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 77 (numeral 6) y 103 del Código Tributario, así como el Derecho a la prueba.** Indica que la Sala Superior vulnera su derecho a la prueba al exigir documentos probatorios de imposible cumplimiento, con los cuales se pretendería acreditar hechos que nunca habrían sido alegados, como que, los Instrumentos Financieros Derivados contratados “pretendían” cubrir operaciones particulares, y agrega que de manera reiterada habría señalado que la finalidad de los referidos instrumentos fue proteger a la Compañía del riesgo cambiario. **Ajuste del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la renta.** **f) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Denuncia que la Sala Superior no habría valorado sus argumentos sobre la desnaturalización del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, al desconocerse que no correspondía la redeterminación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, ni el devengo de intereses moratorios, ni multas pues dicho dispositivo solo dispondría que los pagos a cuenta se calculan de conformidad con el impuesto “calculado” al momento del pago, más no exige atender a modificaciones posteriores. Señala que esto tendría incidencia en la decisión, y que conforme a ello hubiera declarado fundada su demanda. **g) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34 del Código Tributario y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, vulneración de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario.** Postula que el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, establecería que el coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se determinaría según los elementos de cálculo existentes al surgimiento de la obligación, es decir al “impuesto calculado”, agrega que calcularlos en base a redeterminaciones posteriores al surgimiento de la obligación y su liquidación, sería efectuar una interpretación extensiva que vulneraría la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Agrega en igual sentido, que lo mismo ocurriría si se aplicara intereses moratorios a pagos a cuenta realizados oportunamente, cuando el artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que solo serían aplicables, a pagos a cuentas no realizados oportunamente. Fundamenta su posición en lo establecido en la Casación N° 4392-2013 LIMA, y concluye que ello tendría incidencia en la decisión. **h) Infracción normativa por**

vulneración del principio de legalidad y de reserva de ley, por interpretación errónea del artículo 34 y 85 del Código Tributario. Considera que la corrección de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, conforme plantea la Sala Superior, no deriva de su interpretación literal, ni tiene en cuenta que los pagos a cuenta son obligaciones accesorias y temporales. Sostiene que la corrección, está en determinar la obligación de los pagos a cuenta en función a los elementos presentes al momento que surge la obligación de determinarlos, como fundamenta también la Casación N° 4392-2013 LIMA. Agrega que la obligación una vez determinada así y pagada en esa medida, se extinguiría plenamente, y que este sería precisamente, su “parámetro de corrección”. Arguye que la interpretación efectuada por la Sala Superior, resultaría errónea y vulneraría el Principio de Legalidad - Reserva de Ley, contenidos en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario. Sostiene que ello tiene incidencia en la decisión. **i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 178 numeral 1 del Código Tributario, vulneración del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, numeral 1 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Norma IV del título preliminar del Código Tributario, referida al principio de legalidad y reserva de ley.** Señala que no correspondería efectuar una interpretación extensiva del artículo 34 y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, como tampoco la distinción que efectúa también la Sala Superior, entre lo analizado en la Casación N° 4392-2013 LIMA (pago oportuno) y la obligación de declarar en forma correcta y sustentada. Añade que cualquier modificación y /o circunstancia posterior, no presentes al momento de su determinación legal, no debería afectar el contenido de la obligación, y en tal sentido menos podría vincularse a una conducta infractora, porque ello implicaría una vulneración de la Norma IV del título preliminar del Código Tributario que recoge el Principio de Legalidad-Reserva de Ley. Considera que cuando el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, refiere que constituye infracción la declaración de un “coeficiente” de pagos a cuenta incorrecto; solo cabría entenderse que es aquel caso en que un contribuyente calcule indebidamente el coeficiente al ignorar las situaciones y circunstancias ya presentes al momento de calcular la determinación de los pagos a cuenta. **Deducibilidad de derechos antidumping pagados j) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso c) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sustenta la recurrente que los derechos antidumping no constituyen multas, porque no existen como conducta infractora o conducta prohibida en ninguna norma; y más bien, el Decreto Supremo N° 136-2020-PCM evidencia que nunca fueron multas, al modificar el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, para corregir la incorrecta calificación de “multa” que este último dispositivo le otorgó. Agrega que el dumping es una práctica permitida y regulada con un mecanismo de igualamiento de productos, y añade que así se ha regulado en el artículo 48 del Decreto N° 136-2020-PCM. Señala que ello tiene incidencia porque de no haberse aplicado indebidamente el inciso c) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Sala Superior tendría que haber concluido que los derechos antidumping constituyen gastos deducibles, y se hubiera declarado fundada esta pretensión. **k) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.** Denuncia que la aplicación de dicho dispositivo es espuria y contraria a derecho, pues afectaría varios principios de naturaleza Constitucional. Señala que afecta el Principio de Legalidad, porque no existe en el Perú norma alguna con rango de Ley que expresamente establezca que los derechos antidumping constituyen una sanción ni otorguen potestad sancionadora alguna de dicha índole, ya que el artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, no es una norma con rango de Ley. Dice que también vulnera el principio de jerarquía normativa, porque la ley ha establecido que los derechos antidumping tienen la naturaleza de “derecho” y no se podría ir más allá de la norma de rango legal y calificar a los derechos antidumping como si fueran una “multa”. También considera que vulnera el principio de tipicidad, porque no existe norma con rango de ley que tipifique la actividad del “dumping” como una conducta sancionable administrativamente. Por último, señala que afecta el principio de causalidad, porque sería imposible que la autoridad pueda atribuir al importador la infracción por dicha actividad, considerando que no es quien vende los bienes objeto de dumping. Finalmente agrega que ello tiene incidencia en la decisión. **l) Infracción normativa del artículo 51 y 118 de la Constitución Política del Perú, numeral 1 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Principio de Legalidad y Jerarquía Normativa.** Denuncia que la aplicación de la Sala

Superior del artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM (la cual no sería una norma con rango de Ley), afectaría directamente el Principio de Legalidad de carácter constitucional, porque no podría ir más allá de la norma de rango legal y calificar a los derechos antidumping como si fueran una "multa", ya que se requiere previamente una norma con rango legal que atribuya dicha calidad y la correspondiente potestad sancionadora. Indica que la Sala Superior tampoco pudo afirmar que el Acuerdo Antidumping calificaría expresamente la naturaleza de los derechos antidumping como "multas", que solo habría llegado a afirmar que el Acuerdo los calificaría implícitamente como multas al señalar que el dumping es "condenable" por su potencial daño económico. Agrega que ello tiene incidencia en la sentencia. **m) Infracción normativa del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por vulneración al Principio de Tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador.** Arguye que la potestad sancionadora de la Administración, recae solo en conducta infractora prevista como tal, en una norma con rango de Ley, y para ello cita reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, como las Casaciones N° 4032-2014 LIMA, N° 2428-2015 LIMA, y N° 17090-2013 LIMA. Añade que la importación de productos "dumpeados" (objeto de dumping) es permitida en el ordenamiento jurídico, a pesar de estar meramente desincentivada por el pago de los derechos antidumping. Sostiene que de haberse aplicado correctamente el principio de tipicidad, la Sala Superior habría concluido que los derechos antidumping no son una infracción administrativa ni multa, y como tal afecta el Principio de Tipicidad. **n) Infracción normativa del numeral 8 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por vulneración al principio de causalidad del derecho administrativo sancionador.** Considera que es imposible que la autoridad pueda atribuir al importador la responsabilidad por la existencia de un margen de dumping en el precio de bienes vendidos por el exportador. Añade que conforme a la aplicación del principio de causalidad no cabe legalmente que se califiquen los derechos antidumping que paga el importador, como una sanción o multa a aquel, ya que no es él quien lleva a cabo la conducta del dumping. Sostiene que ello tiene incidencia en la decisión, porque si la Sala Superior habría aplicado este principio, no calificaría como sanción para el importador. **OCTAVO.** En el extremo de la pretensión subordinada, referida a intereses moratorios por el vencimiento de los plazos máximos para resolver por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **Infracciones normativas de derecho procesal a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sustenta esta infracción en los siguientes puntos: i) Señala que la sentencia de vista vulneraría su derecho a la motivación adecuada al no haber efectuado análisis fáctico y jurídico alguno, ni haber expresado los fundamentos suficientes que justifiquen adecuadamente su decisión. Sustenta ello indicando que la Sala solo se fundamenta en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, sin analizar si son aplicables o no al caso, ni que tampoco las referidas sentencias serían precedentes vinculantes; agrega que la Sala Superior tampoco sustentaría por qué, en todo caso, no serían aplicables las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC, en las cuales se declararon infundadas las demandas de amparo sobre inaplicación de intereses moratorios. Indica que la Sala Superior no explica cómo es que, el solo hecho que se haya vulnerado el plazo razonable justificaría la inaplicación de los intereses moratorios. Culmina indicando que ello tiene incidencia en la decisión. ii) Aduce que la Sala Superior incurriría en una motivación insuficiente y aparente al no haber expresado razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria. Denuncia que la Sala Superior concluye que la tutela del plazo razonable amerita la inaplicación de intereses moratorios; sin embargo, no justifica dicha afirmación en ningún fundamento. Agrega que el plazo razonable esta referido a la tutela de dicho derecho, el cual es estrictamente procesal, cuya única consecuencia implica que se ordene a la autoridad que resuelva el procedimiento o proceso que conoce, tal como lo establece el precedente

vinculante contenido en la sentencia recaído en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TCR. Concluye indicando que, si la sentencia de segundo grado no hubiera incurrido en este otro vicio de motivación, no habría concluido que los intereses moratorios de Tottus deben inaplicarse. iii) Denuncia que se incurriría en una falta de motivación externa y vulneración del principio de prohibición de la arbitrariedad, a partir de la premisa falsa que las Sentencias N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC constituirían doctrina jurisprudencial vinculante, pese a que el propio Tribunal Constitucional habría señalado que no lo son, con lo cual, la Sala Superior vulneraría el debido procedimiento. Agrega que ello se corroboraría de las Sentencia 919/2021 emitida en el Expediente N° 00222-2017-PA/TC (caso Scotiabank) y la Sentencia 939/2021 emitida en el Expediente N° 00328-2016-PA/TC (caso Telefónica), en las cuales se habría señalado que el caso "Medina de Baca" no era un precedente o una doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano, sino solamente un criterio en un caso concreto. Agrega que, si la Sala Superior habría advertido ello, no las hubiera aplicado; por tanto, su decisión hubiera sido distinta y revocado la sentencia de primera instancia iv) Señala que la Sala Superior habría resuelto en contravención de las sentencias casatorias N° 4544-2015-Lima, emitida el cinco de mayo de dos mil diecisiete y N° 5476-2016 LIMA, de seis de octubre de dos mil diecisiete, emitidas por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, las cuales establecían que el cobro de los intereses moratorios tienen sustento legal y como tal no podrían dejar de cobrarse, tanto más si los reparos que generaron la deuda se encontrarían ajustados a derecho; por lo que, de ampararse el argumento referido a la inaplicación de los intereses moratorios atendiendo a los casos particulares, originaria que se legitime que la Administración Tributaria no pueda aplicar los intereses moratorios a las deudas tributarias impagas, contradiciendo la propia normativa tributaria. Concluye indicando si no se hubiera incurrido en dicho vicio, no se habría dispuesto indebidamente que los intereses moratorios de Tottus, no deberían aplicársele por el periodo establecido en dicha sentencia. **Infracciones normativas de derecho material b) Infracción normativa por inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** Arguye que la Sala Superior habría inaplicado tales principios, porque en virtud de ellos no se podría, en el caso concreto, inaplicar intereses moratorios (menos su devolución) porque se encontraría acreditado que la contribuyente incumplió con sus obligaciones tributarias, y que independiente de las causas que habrían originado su incumplimiento, debería asumir la obligación legal de pago de intereses. Agrega que la aplicación de intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario, aseguraría también la plena vigencia del principio de igualdad en materia tributaria; sin embargo, la Sala Superior habría exonerado el pago de intereses moratorios a la empresa, que supondría un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente. Añade que el Tribunal Constitucional también en las Sentencias N° 3373-2012-PA/TC y 3184-2012-PA/TC, habría precisado que la inaplicación de intereses moratorios dictada en la Sentencia N° 1255-2003-PA/TC y otras sentencias sobre el IEAN y el ITAN, no podrían ser aplicadas para exonerar intereses por demora en resolver, ya que las razones de esos procesos radicaría en la duda en la constitucionalidad de los tributos materia de controversia, pero en el caso materia de proceso, no existiría duda sobre la constitucionalidad del algún dispositivo. Concluye que si la Sala Superior, habría aplicado los principios de igualdad, reserva de ley y el deber de contribuir, su decisión hubiera sido distinta, es decir ello incide en la decisión y se hubiera confirmado la sentencia de primera instancia y como tal, hubiera declarado infundada la demanda. **c) Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, que establece que la aplicación de la suspensión de los intereses moratorios será desde el trece de julio del dos mil quince.** Precisa que el dispositivo denunciado, señala que los procesos en trámite de apelación a la fecha de entrada de su vigencia (doce de julio del dos mil catorce), la regla sobre la suspensión de los intereses moratorios, será aplicable únicamente si en el plazo de 12 meses contados desde la entrada en vigencia de la misma norma, el Tribunal Fiscal no resuelve el recurso de apelación. Y agrega que en su caso la Sala Superior habría dispuesto inaplicar los intereses moratorios desde el ocho de agosto de dos mil doce hasta el catorce de julio de dos mil quince, es decir cuando aún no existía norma que establezca la suspensión de los intereses vencido el plazo para resolver. Considera que con ello la Sala Superior habría inaplicado la Cuarta Disposición

Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaría trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios, y considera que si ello hubiere tenido en cuenta la Sala Superior no hubiera declarado fundada la demanda. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, vulnerando así la finalidad y naturaleza del proceso contencioso administrativo.** Argumenta que no es posible una pretensión o un argumento que no fue planteado en sede administrativa, y tampoco el Juez estaría facultado de emitir pronunciamiento sobre cualquier aspecto, bajo la facultad de plena jurisdicción, aunque no haya sido objeto de debate en sede administrativa. Añade que esto ha sido reconocido en las Casaciones N° 33370-2019 LIMA, N° 33349-2019 LIMA, N° 25862-2018 LIMA y N° 14263-2019 LIMA, en las que se habría concluido que en el proceso contencioso administrativo no se puede variar la controversia ocurrida en sede administrativa, ni se podría incluir aspectos que no se plantearon en dicha instancia, pues al hacerlo se estaría vulnerando la finalidad y la naturaleza del proceso contencioso administrativo. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 149 del Código Tributario que establece que la SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable.** Precisa que dicho dispositivo establece que la SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable; y de esta manera se limite cumplir su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios, más aún, si la Administración Tributaria no tiene injerencia en el actuar del Tribunal Fiscal. Agrega que el vencimiento del plazo para resolver del Tribunal Fiscal no habilita a la SUNAT a efectuar el cobro de la deuda pues esta se mantiene en la condición de inexigible mientras dure el procedimiento contencioso tributario, de acuerdo a la parte final del inciso c) del artículo 115 del Código Tributario. Concluye señalando que, si se hubiera aplicado este dispositivo, la Sala Superior no hubiera concluido la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación. **f) Infracción normativa por inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** La recurrente considera que la contribuyente podía interponer queja contra la demora de la Administración, para que sea resuelta por el Tribunal Fiscal, y también queja contra la demora del Tribunal Fiscal, para que sea resuelta por el Ministerio de Economía y Finanzas; o, en todo caso, podía haber interpuesto demanda contencioso administrativa contra la resolución ficta denegatoria del Tribunal Fiscal (silencio administrativo negativo). Sin embargo, Hipermarcados Tottus Sociedad Anónima no los habría utilizado, lo cual implicaría que la demora del Tribunal Fiscal no le perjudicaría, y la consintió. Añade que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 919/2021, emitida en el Expediente N° 00222-2017-PA/TC (caso Scotiabank), de fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, ha concluido que debe analizarse el comportamiento del contribuyente, esto es, si ha consentido la demora en que ha incurrido el Tribunal Fiscal, puesto que teniendo una herramienta procesal como la queja y no lo habría utilizado, estaría consintiendo esa demora y como tal, no podría denunciar la vulneración al plazo razonable ni en vía constitucional ni en el proceso contencioso administrativo. Considera que ello tiene incidencia, porque la recurrente habría consentido la demora. **NOVENO.** En el extremo de la pretensión subordinada, referida a intereses moratorios por el vencimiento de los plazos máximos para resolver por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, el codemandado **Tribunal Fiscal**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el Artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.** Denuncia la recurrente que la Sala Superior habría incurrido en una indebida motivación, en su faz de "motivación insuficiente", que se aprecia de su trigésimo sexto considerando de la sentencia de vista, al sustentarse en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC, sin que las mismas constituyan precedentes vinculantes. Señala que la sentencia emitida en el expediente N° 04082-2012-PA/TC, según el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 010617-1-2016 y N° 02677-4-2017, habría sido emitida respecto al análisis de un caso en

particular al resolver una demanda de acción de amparo, y tuvo como finalidad que se deje sin efecto una Resolución de Ejecución Coactiva en el extremo en que le requiere el pago de los intereses moratorios de las deudas tributarias, y que se trata de un caso que involucra a una persona natural sin negocio, que estaría relacionada a una Resolución de Intendencia, de fecha ocho de febrero de dos mil siete, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 981. Y precisa que en el presente caso se buscaría que se declare la nulidad de una Resolución del Tribunal Fiscal, que se pronunció sobre tres reparos y sus multas correspondientes, y se trataría de una persona jurídica, y la apelación se habría dado en el ejercicio del año dos mil once, y habría sido tramitada con el Decreto Legislativo N° 981 y el Decreto Legislativo N° 1263. Añade que las referidas sentencias del Tribunal Constitucional solo habrían inaplicado los efectos de los intereses moratorios por exceso en resolver, en casos sobre Cobranzas Coactivas, y que no se podría cortar los efectos de normas vigentes y legales, por una interpretación extensiva de sentencias que carecen de la condición de ser un precedente vinculante. Señala que dichas sentencias establecen criterios, que tampoco han sido analizados, como el de complejidad de la controversia, que se evidencian del expediente administrativo, en el que se aprecian reparos formulados por la Administración, como los Pagos por Derechos Antidumping deducidos indebidamente al calificar como sanciones administrativas fiscales, las cargas financieras no aceptadas por pérdidas derivadas de contratos forwards y las infracciones tipificadas, por los intereses moratorios por las omisiones referenciales determinadas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta(sic). Agrega que el Expediente N° 8616-2011 (de apelación) se encontraba vinculado con el procedimiento correspondiente a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil cinco, pues de ello dependía la determinación de los coeficientes de los pagos a cuenta de marzo a mayo y Julio a diciembre. Añade que también han presentado seis escritos ampliatorios de apelación (años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete) y acreditación de representación para informes orales, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05993-1-2018, considera que dichos aspectos, no habrían sido tomados en cuenta en la Sentencia de Vista, pues, no podría resolverse definitivamente un procedimiento si previamente no se ha resuelto aquel del cual dependía. Añade que, en la tramitación de la apelación seguida contra la Resolución de Intendencia, la demandante no hizo uso de la queja contra el Tribunal Fiscal, ni hizo uso del silencio administrativo, lo que evidencia su conducta omisiva, permisiva y poco diligente en la tramitación del presente procedimiento, como el Tribunal Constitucional ha citado. Asimismo, señala que el Tribunal Fiscal habría tomado las acciones y efectuado las diligencias necesarias para su mejor resolución en la oportunidad. También indica que la carga procesal existente y la alta complejidad de las materias que resuelven, pues el promedio de ingreso de expedientes durante los años dos mil nueve a dos mil dieciséis es de 18127 expedientes por año, quedando al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho un pasivo aproximado de 14 986 expedientes. Considera que en las Sentencias de los expedientes N° 4082-2012-Medina de Baca y N° 4532-2013-Icatom, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto de casos concretos, con sus propias peculiaridades que incidieron en la demora en resolver; y en ningún momento en la emisión de ambas sentencias se estableció la inconstitucionalidad del artículo 33° del Código Tributario. Por último, sustenta que la vulneración al Plazo Razonable, requeriría de un análisis de puro derecho, conforme ha establecido la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00225-2017-PA/TC, pero que este caso, no es un tema de puro derecho, porque la Sala Superior evaluó la razonabilidad de la duración del procedimiento, en base a hechos objetivos, que dependen de las circunstancias particulares de la causa. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del Control Difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú.** Denuncia que la Sala Superior ha efectuado un control difuso de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario, tan solo recurriendo a los criterios de la Sentencia N° 04082-2012-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, y sin cumplir con los parámetros mínimos recogidos en el Pleno Jurisdiccional en materias Constitucional y Contencioso Administrativo emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se debió tomar en cuenta y considerar que se trataría de un proceso gravoso y complejo. **c) Infracción normativa inaplicación del artículo 33 del Código Tributario.** Señala que la Sentencia de Vista, inaplica dicho dispositivo pese a que no existiría supuesto de excepción en la norma que disponga su inaplicación, y que sería una norma

constitucional y en pleno vigor, porque no habría sido declarada inconstitucional y que no existiría norma jurídica alguna que ordene la inaplicación de los intereses moratorios. Agrega que, conforme a las modificaciones normativas en el tiempo, el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a la fecha que se Interpuso recurso de apelación, así como su ingreso al Tribunal Fiscal, el ocho de agosto del año dos mil once, la suspensión de intereses no resultaba aplicable en etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal. Agrega que el retraso no debería aportar ventajas financieras a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, y que considera que es razonable y proporcional que toda deuda tributaria impaga genere la aplicación de intereses moratorios a favor del fisco, facultad cuyo ejercicio no constituye abuso de derecho, como el Tribunal Constitucional lo ha reconocido en la Sentencia del Expediente N° 3101-2003-PA/TC. Considera que se debería evaluar la conducta del contribuyente, ya que, si la accionante hubiere aportado medios probatorios suficientes que le hubieren permitido validar sus afirmaciones, no existiría deuda tributaria y accesoriamente tampoco se generaría interés moratorio alguno, asimismo recalca también que el Estado peruano a través de la Administración Tributaria llevo un trabajo profesional sistematizado, con apego al ordenamiento constitucional y legal. Señala que no se trataría simplemente de una tramitología o verificación de documentos, sino un análisis pormenorizado para cada situación u operación que la accionante exterioriza, y que no podría ser validada automáticamente por el fisco. Señala que ello tiene incidencia en la decisión, porque se estaría declarando invalidez de un extremo de la Resolución del Tribunal Fiscal, expedida legítimamente en última instancia administrativa.

Pronunciamiento sobre las causales postuladas por Hipermercados Tottus Sociedad Anónima DÉCIMO. Respecto a las causales de carácter procesal invocadas en los literales a), e) y f) del séptimo considerando, se advierte que la indicada recurrente denuncia la vulneración al debido proceso, por supuesta afectación al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se aprecia que su fundamentación se sostiene en denunciar presuntas incoherencias narrativas o contradicciones (causales a.i y a.ii) en que habría incurrido la Sala Superior, empero no describe ni menos demuestra la incidencia de las referidas en el sentido de la decisión, y aunque también haya denunciado que el colegiado superior habría partido su razonamiento con inferencias invalidas, como que el tratamiento del Instrumento Financiero Derivado, habría consistido en la causalidad de la cobertura de operaciones concretas y su correspondiente acreditación (causales a.iii y a.iv), o que se habría efectuado un desvío del debate procesal del objeto de protección de los contratos forward (causal a.v), dichas alegaciones en realidad estarían orientadas a cuestionar el criterio del colegiado superior para procurar prevalecer su posición postulada durante el proceso. Así mismo también se aprecia que denuncia que no se habría valorado su argumento de la desnaturalización del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta (causal f); sin embargo, tal argumento constituye uno de fondo, que implica una revaloración de las conclusiones arribadas por el colegiado superior, y no describe vicios sustanciales con incidencia para sustentar una vulneración a su derecho a una debida motivación. Por otro lado, denuncia vulneración a su derecho a la prueba, al exigir el colegiado superior la acreditación de hechos que no habrían sido alegados, como que los Instrumentos Financieros Derivados Contratados “pretendían” cubrir operaciones particulares, empero dichos argumentos además de estar vinculados a temas probatorios, resultarían incoherentes con los hechos ocurridos en instancia administrativa, pues se aprecia que el Juez de Primera Instancia, ha relatado que este aspecto de la causalidad de los forwards, con los pasivos coberturados han sido requeridos por la Administración Tributaria con Requerimiento N° 0122100001005, de lo que se evidencia la incoherencia del argumentos postulado por la recurrente, pues tuvo la oportunidad de acreditar la causalidad en instancia administrativa. Resulta pertinente señalar lo que indica la Corte Suprema al respecto, cuando establece: Que existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.³ A lo que cabe agregar que: “el deber de motivación contenido en la norma del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, no implica una profusa argumentación, sino esta también debe ser precisa, coherente, aunque somera”.⁴ En base a ello se puede concluir que, lo que pretende obtener

la recurrente de esta sala suprema, es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto la misma no constituye una tercera instancia. En ese sentido, adolece de claridad y precisión que en su formulación que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, corresponde declararse la **improcedencia** en este extremo.

DÉCIMO PRIMERO. Sobre las causales invocadas en los literales b), i), j) y k) del séptimo considerando, corresponde señalar que existe aplicación indebida de una norma, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. Verificado los argumentos se aprecia que la empresa recurrente se sustenta en que no cabría la aplicación del principio de causalidad, para pérdidas por el tipo cambiario, las cuales habrían sido el fin de los contratos forward (causal del literal b); que no correspondería efectuar una interpretación extensiva de los artículos 34 y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, con valores redeterminados que afectarían la obligación tributaria (causal del literal i); que los derechos antidumping no son multas tipificadas o establecidas por una ley (causal del literal j); y, finalmente, en que la aplicación del artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM resultaría contraria a Derecho (causal del literal k). Al respecto se debe señalar que tales argumentos están vinculados a las pretensiones postuladas en la demanda y constituyen argumentos de fondo orientados a cuestionar los criterios del colegiado superior, bajo la causal denunciada, toda vez que para el Colegiados Superior, si resultarían aplicables los dispositivos denunciados por ser pertinentes, al haberse sustentado en que no se habría acreditado la causalidad de la pérdidas, lo cual está vinculado a aspectos de valoración probatoria, o en los demás casos, sobre cuestiones de revaloración fáctica de la redeterminación del coeficiente de los pagos a cuenta, o si los derechos antidumping constituyen infracciones, así como el cuestionamiento al fundamento normativo contenido en el artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM. Estos aspectos, más allá de denunciar una infracción normativa solo pretenderían que esta Sede Casatoria, emita pronunciamiento como una tercera instancia, lo cual resulta ajeno a su finalidad, que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Estos son argumentos relacionados a valoración de aspectos fácticos, que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo cual deviene en improcedente.

DÉCIMO SEGUNDO. Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales invocadas en los literales c) y g) del séptimo considerando, debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, se advierte que la recurrente no señala cuál es la interpretación correcta de los dispositivos legales denunciados de manera clara y precisa, toda vez que, sus argumentos se basan en aspectos genéricos analizados previamente, vinculados a la acreditación de la relación de causalidad de los contratos forward, mediante la prueba de la cobertura del instrumento financiero derivado (causal c), o la redeterminación posterior del coeficiente de los pagos a cuenta, como interpretación extensiva del artículo 34 del Código Tributario y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta (causal g). Estos argumentos son aspectos vinculados a sus pretensiones postuladas en la demanda, que constituyen argumentos de fondo, que requieren revaloración de medios probatorios por estar referidos a acreditación de la causalidad; y también buscarían cuestionar el fundamento legal que sustentaría la decisión de la Sala Superior, lo cual propiamente no describe infracción normativa que amerite pronunciamiento de fondo por este Colegiado Supremo. En consecuencia, no cumple con la exigencia establecida en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en consecuencia, resulta **improcedente**.

DÉCIMO TERCERO. Respecto a la causal de carácter material invocada en el literal d) del séptimo considerando, esta referida a que el colegiado superior habría aplicado de manera retroactiva el Decreto Legislativo N° 970, al exigirle el cumplimiento de instrumentos financieros de cobertura, a hechos acaecidos antes a de la entrada en vigencia del referido dispositivo. Sobre este extremo no existe correspondencia entre lo alegado por la recurrente y lo fundamentado en la sentencia de vista al respecto, pues en el décimo sexto considerando la Sala Superior cita como fundamento normativo el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y considera que la contratación de instrumentos financieros derivados debe respaldar operaciones concretas identificables; y señala que

al respecto la empresa recurrente habría presentado un flujo de caja de las obligaciones futuras, que ha criterio del colegiado superior, tal documental no habría cumplido con precisar las operaciones, es decir, no habría acreditado la causalidad de los contratos; a lo que cabe agregar que la Sala Superior, inclusive habría sustentado la aplicación normativa efectuada, en el último párrafo del décimo noveno considerando, precisando que dado que a la fecha de los hechos no existía regulación específica de los instrumentos financieros derivados (como la que al siguiente año fue publicada con Decreto Legislativo N° 970), se tenía que establecer claramente la causalidad del gasto a coberturar conforme a las normas del impuesto a la renta, para finalmente concluir el colegiado superior, que era necesario que en el caso se demuestre la necesidad de los contratos forwards. Esto evidencia que la Sala Superior, ha considerado desestimar este extremo de la pretensión de la demandada por insuficiencia probatoria, y no se corrobora lo descrito por la recurrente, que la indicada Sala habría sustentado su decisión en una aplicación retroactiva. Conforme se aprecian de los argumentos del recurso de casación, se verifica que, en el fondo la recurrente pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, lo que implica obtener de esta Sala Suprema un pronunciamiento que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto, la misma no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinan su decisión de no amparar la demanda en este extremo. Se puede concluir de los argumentos indicados por la recurrente, además de implicar una revaloración de la actividad probatoria del colegiado superior, no describen con claridad y precisión las infracciones denunciadas, a lo que además corresponde agregar que la Corte Suprema ha señalado que: En suma, el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y de jure, debe fundamentarse con claridad y precisión, pues constituye la causa petendi de la intervención del Tribunal Supremo, al que no le corresponde interpretarlo, apreciar la prueba ni suplir el derecho no invocado, siendo que el incumplimiento de los requisitos acarrea la improcedencia.⁵

DÉCIMO CUARTO. Respecto a la causal de carácter material invocada en el **literal h) del séptimo considerando**, se aprecia del análisis de la empresa Hipermercados Tottus Sociedad Anónima que pretende otorgar una interpretación distinta a la efectuada por la Sala Superior, sobre la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta con los elementos presentes al momento en que surge la obligación de determinarlos sin tener en cuenta posteriores redeterminaciones, de lo que se colige que, la recurrente sustenta que la interpretación efectuada por la Sala Superior de este extremo, resultaría errónea a su consideración, empero si bien precisa el supuesto error, y lo fundamenta en la Casación N° 4392-2013 LIMA, no se advierte argumento alguno tendiente a establecer con claridad por qué considera que la Sala de Vista al emitir pronunciamiento en el extremo a la determinación de los pagos a cuenta, debió aplicar dicho precedente, toda vez que cuando se invoca un precedente no resulta suficiente citar la sentencia que contiene el mismo, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto, lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis. Asimismo, no basta con sustentar el error de interpretación, sino que además la propuesta de la interpretación debe poseer fundamento jurídico y no ser arbitraria u ocasional.⁶ Cabe agregar que la Sala Superior ha analizado este extremo, al momento de pronunciarse sobre los agravios, y ha fallado a favor de la recurrente solo en cuanto a los intereses moratorios por los pagos a cuenta, empero no le da la razón en relación a la redeterminación de los pagos a cuenta, ya que la Sala Superior señala que la referida Casación no hace mención a su aplicación en el extremo de la redeterminación de los pagos a cuenta. Conforme a ello, se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente, es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso.

DÉCIMO QUINTO. Respecto a las causales de carácter material invocadas en los **literales l) y m) del séptimo considerando**, se aprecia del análisis de Hipermercados Tottus Sociedad Anónima que pretende otorgar una interpretación distinta a la efectuada por la Sala Superior sobre la condición de multa o no de los derechos antidumping para oponerlos para el cálculo del impuesto a la renta, respecto del cual, la recurrente cuestiona la aplicación por la Sala Superior del artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, por vulneración del Principio de Legalidad y tipicidad. En relación a este extremo, tales alegaciones solo buscan cuestionar el criterio de la Sala Superior, ya que se

advierte que la referida Sala en los considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fundamenta su posición en derecho, como es la aplicación del dispositivo que la recurrente cuestiona su aplicación; en lo establecido en por la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI y el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947). A lo que corresponde agregar que, la Corte Suprema ha emitido pronunciamiento sobre la condición de multa de los derechos antidumping, como se aprecia en la Casación N° 13919-2016 LIMA, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, por lo cual, se advierte que la pretensión impugnatoria en este extremo contraviene jurisprudencia de esta Corte Suprema, en detrimento de los fines de la Casación que señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SEXTO. Respecto a la causal invocada en el **literal n) del séptimo considerando**, debemos señalar que la denuncia así formulada deviene en improcedente por cuanto sus argumentos están referidos a la imposibilidad de atribución de responsabilidad del margen del dumping al importador, porque el mismo no sería quien lleva a cabo la conducta del dumping. Respecto a ello se advierten que los argumentos esgrimidos evidencian, que se encuentra sustentada principalmente en aspectos de valoración de hechos y su acreditación; situaciones que no competen a la Sede Casatoria, en tanto que no constituye una tercera instancia jurisdiccional, buscando con ello, una revisión de lo resuelto, sin considerar que, como sostiene Eugene Garsonet En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justificable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa⁷. Debiendo además considerarse que, en el presente caso, el Colegiado Superior ha cumplido con exponer los fundamentos por los cuales otorga la condición de multas a los derechos antidumping, lo cual es acorde con la jurisprudencia emitida al respecto por la Corte Suprema. Pronunciamiento sobre las causales postuladas por la SUNAT.

DÉCIMO SÉPTIMO. Emitiendo pronunciamiento sobre la infracción contenida en el **literal a) del octavo considerando**, los argumentos de la recurrente, están referidos a que la Sala Superior solo se habría fundamentado en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 04532-2015-PA/TC (causal a.i), que no sería posible justificar la vulneración del plazo razonable en la pérdida de eficacia de los intereses moratorios peticionados (causal a.ii), asimismo, que el colegiado superior habría partido de una premisa falsa, al considerar que las sentencias de los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC constituirían doctrina jurisprudencial vinculante, cuando no lo son (causal a.iii), y que más bien, el Colegiado Superior se habría pronunciado en contravención de las sentencias Casatorias N° 4544-2015 LIMA, emitida el cinco de mayo de dos mil diecisiete y N° 5476-2016 LIMA, de seis de octubre de dos mil diecisiete, que establecen que los intereses moratorios poseen sustento legal y no podrían dejar de cobrarse (causal a.iv). Conforme han sido planteados los argumentos, estos están vinculados a fundamentos de fondo para reevaluar la controversia y cuestionar los razonamientos de la sentencia de vista, y no describen de manera precisa y concreta los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia de vista. En tal sentido la Corte Suprema en la Casación N° 15495-2014 Del Santa, ha señalado que: la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, su fundamentación no especifica cual serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; por lo que, respecto a este agravio, el recurso resulta improcedente.

DÉCIMO OCTAVO. Sobre la causal invocada en el **literal b) del octavo considerando**, sustentada en la inaplicación de varios principios, no se advierte a qué hecho o hechos probados en concreto no se habrían aplicado los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir el dispositivo; y tampoco señala la subsunción del hecho probado al supuesto fáctico,

ni precisa fácticamente que esta inaplicación ha sido efectuada por el juzgador pese a la pertinencia de los principios inaplicados, lo cual es necesario en el caso inaplicación de normas materiales⁸. Sin embargo, los argumentos están referidos, a que según dichos principios no se podrían inaplicar los intereses moratorios y menos disponer su devolución; sin embargo tal argumento versa sobre cuestiones de fondo que sustentan su pretensión postulada en la contestación de la demanda, y no describen una infracción normativa efectuada por el Colegiado Superior, más aún si este ha emitido pronunciamiento fundado en derecho, desvirtuando sus argumentos postulados en este extremo, como es posible apreciar de los considerandos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto, por lo cual se puede concluir que la entidad recurrente, solo buscaría cuestionar el criterio de la Sala Superior. **DÉCIMO NOVENO.** En relación a la causal contenida en el literal c) del octavo considerando, se aprecia que la Sala se ha pronunciado conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional,⁹ es decir, que lo sustentado por la recurrente en este extremo, no tendría incidencia finalmente en la decisión de la sentencia de vista. Se debe tener en cuenta que los jueces interpretan y aplican las leyes según los preceptos y principios constitucionales de acuerdo a la interpretación que de estos dispositivos efectúa el Tribunal Constitucional¹⁰, esto se señala en el artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301¹¹. En tal sentido no se cumpliría el requisito de la incidencia de la infracción que denuncia sobre el pronunciamiento impugnado, por lo que, no cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ni tampoco se advierte que las infracciones denunciadas tengan por finalidad la uniformidad de la jurisprudencia nacional, de acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil; en consecuencia, se concluye que dichas casuales devienen en improcedentes. **VIGÉSIMO.** Sobre las causales invocadas en los literales d), e), y f) del octavo considerando, se advierte que las mismas están planteadas según el recurso de casación de la codemandada SUNAT, como infracciones normativas de derecho material; sin embargo, los dispositivos invocados están referidos a aspectos procesales como que el Juez no poseería facultad de pronunciarse sobre argumentos no planteados en instancia administrativa (sobre los intereses moratorios por el vencimiento de los plazos para resolver por el Estado) (causal d); que la demora de un tercero independiente como es el Tribunal Fiscal no podría perjudicar las facultades atribuidas a la SUNAT (causal e) y que la demandante no interpuso recurso de queja y en consecuencia, habría consentido la demora (causal f). Al respecto se debe tener en cuenta que la fundamentación del recurso de casación debe poseer claridad, y no se cumple con ella, si para fundamentar infracciones normativas de derecho material, se invocan normas de carácter procesal, tal como ha sido establecida por la Corte Suprema, al señalar que: “La fundamentación de un recurso de casación no cumple con los requisitos de claridad y precisión si: a) se invocan normas de carácter procesal, para causales que amparan normas de carácter material [...]”¹². **Pronunciamiento sobre las causales postuladas por el Tribunal Fiscal VIGÉSIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento en cuanto a la causal contenida en el literal a) del noveno considerando, se advierte argumentos consistentes en que la Sala Superior solo se habría fundamentado en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC y N° 04532-2013-PA/TC, que habrían analizado casos en concreto, que no se habría analizado la complejidad de la controversia en instancia administrativa, ni la carga procesal, y que la recurrente habría evidenciado conducta omisiva al no interponer recurso de queja. Estos argumentos así sustentados, evidencian que, en el fondo lo que pretende el recurrente, es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada por su parte, sin efectuar una explicación clara y precisa del modo como es que su derecho a una debida motivación habría sido vulnerado en la sentencia de vista; y ello esté relacionado con la búsqueda de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto; máxime si la Sala Superior ha señalado las razones que le permiten concluir su decisión sobre las pretensiones de la demanda que han sido objeto de recurso. **VIGÉSIMO SEGUNDO.** En relación a las causales contenidas en los literales b) y c) del noveno considerando, como se ha analizado en el décimo noveno considerando de la presente resolución, estas infracciones denunciadas no tendrían incidencia en la decisión, porque la

Sala Superior se ha pronunciado conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, por lo que no cumpliría dicho requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ni tendría tal infracción por finalidad la uniformidad de la jurisprudencia nacional, de acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil. **VIGÉSIMO TERCERO.** En conclusión se aprecia que los recursos de casación objeto de calificación han fundamentado las infracciones de las normas enunciadas como si se trataran de recursos de apelación, conforme se aprecia de sus argumentos, verificándose que lo que en el fondo pretenden es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso, debiendo tener presente la parte recurrente que la Corte Suprema en la Casación N° 7365-2013 LIMA, ha establecido: que la función nomofláctica en casación, es función de cognición especial, sobre vicios de la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial; que en control de derecho, velando por su cumplimiento y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; en ese sentido; habiendo acudido en casación la demandante alegando infracciones de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso, sino más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede funcionar en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. **VIGÉSIMO CUARTO.** De otro lado, debe la parte recurrente tener presente, que el recurso extraordinario de casación es eminentemente **formal y excepcional** debiendo estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial **debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada**, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación **no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos**, por los recurrentes en la formulación del recurso¹³. **VIGÉSIMO QUINTO.** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia N° 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. **Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios**, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] [Enfasis nuestro] **VIGÉSIMO SEXTO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que, los recursos de casación no cumplen con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y con precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien los impugnantes cumplen con indicar sus pedidos casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, no es suficiente para atender sus recursos, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado. En consecuencia, los recursos interpuestos devienen en improcedentes. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, y de

conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación al caso de autos, declararon: **1) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Hipermercados Tottus Sociedad Anónima, de fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós (fojas cuatrocientos dieciocho a quinientos del cuaderno de casación), e; **2) IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, de fecha el ocho de septiembre del dos mil veintidós (fojas trescientos setenta y nueve a cuatrocientos catorce del cuaderno de casación); y Tribunal Fiscal, mediante el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós (fojas quinientos tres a quinientos treinta y nueve); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha doce de agosto del dos mil veintidós (fojas trescientos cinco a trescientos sesenta y ocho del referido cuaderno). En los seguidos por Hipermercados Tottus Sociedad Anónima en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

¹ La sentencia de vista, confirma la sentencia de primera instancia en el extremo que declaro, infundado el reparo por diferencia de cambio de los contratos forward, infundado la redeterminación de los pagos a cuenta, y el extremo que declara fundado la suspensión de los intereses moratorios. Y revoca en el extremo que declara infundada la demanda sobre los intereses moratorios de los pagos a cuenta por variación del coeficiente, y reformándola la declara fundada; asimismo también revoca en el extremo que declaró fundada la demanda los por los reparos sobre los derechos antidumping y su deducción, y reformándola la declara infundada.

² Si bien con fecha veintiséis de octubre del presente, se ha publicado en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31591, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el decreto legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se debe tener en cuenta que la Segunda Disposición complementaria del referido Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, vigente a la fecha, señala que continuarán rigiéndose por la norma anterior entre otros, los medios impugnatorios interpuestos.

³ Casación N° 2224-2014 Moquegua, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de mayo del dos mil dieciséis.

⁴ Parte final del considerando sexto de la Casación N° 2781-2013 CUSCO.

⁵ Casación N° 320-T-97 PIURA, publicada en el diario oficial El Peruano el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.

⁶ Casación N° 240-00 San Román, de fecha siete de febrero de dos mil.

⁷ Citado por SAGASTEGUI URTEAGA, Pedro, "La casación civil en el Perú actual", en Revista de Derecho procesal Civil, Universidad San Martín de Porres, Lima, 1995, p.183.

⁸ Estos criterios son señalados en la Casación N° 1232-04 Lima publicado en el diario oficial El Peruano el veintiocho de febrero de dos mil seis.

⁹ El Tribunal Constitucional ha emitido la Sentencias N° 4082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca), y la Sentencia recaída en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC (Caso Icatom), en esta última se señala:

51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia.

52. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios.

53. Si correspondiera, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios

¹⁰ También dicha posición se sustentaría, en el plazo razonable, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que: "Este derecho se encuentra expresamente

reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. (resultado nuestro, Expediente 01006-2016 PHC/TC Caso Vásquez Pérez Y Otros Fundamento Jurídico 10.)"

¹¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el veintidós de julio del dos mil cuatro.

¹² Casación N° 906-2001 PUNO, publicada en el diario oficial El Peruano el cinco de noviembre del dos mil uno.

¹³ Casación N° 4148-2012-Ica (Sala Civil Transitoria).

C-2168495-14

CASACIÓN N° 44842-2022 LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

VISTO El recurso de casación presentado por la empresa demandante NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS PERÚ S.A. del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (folios 371 - 509), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho del diez de agosto de dos mil veintidós (folios 339 - 357 del Expediente Judicial Electrónico¹) que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (folios 204 - 212) que declaró infundada la demanda respecto de la pretensión principal y su accesoria; y revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la pretensión subordinada a la pretensión principal; y, reformándola declara improcedente la pretensión subordinada a la pretensión principal. Materia del recurso de casación 1. La sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho del diez de agosto de dos mil veintidós (folios 339 - 357) que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (folios 204 - 212) que declaró infundada la demanda respecto de la pretensión principal y su accesoria; y revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la pretensión subordinada a la pretensión principal; y, reformándola declara improcedente la pretensión subordinada a la pretensión principal. Señala los siguientes argumentos: "La empresa recurrente busca un pronunciamiento de fondo por parte de este Colegiado respecto a la validez de los fundamentos de la emisión de la Resolución de Multa 012-002-0003951, sin embargo, la validez de dicha multa no corresponde ser discutida en el presente proceso judicial, en el cual se discute únicamente la validez del procedimiento de compensación de oficio efectuada por la SUNAT. Asimismo el extremo de la demanda referido a la pretensión subordinada a la pretensión principal propuesta por la actora incurre en la causal de improcedencia referida a la imposibilidad jurídica del petitivo, prevista en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, toda vez que dicha pretensión no resulta conforme con el ordenamiento jurídico pues, como se ha anotado, es una pretensión que no tiene como presupuesto la actuación de la administración, característica esencial de toda pretensión propia del proceso contencioso administrativo". I. **CONSIDERANDO** Finalidad del recurso de casación 2. Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. 3. En tal sentido, debemos establecer que, en un Estado Constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación, debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo², en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. Requisitos y examen de admisibilidad 4. La presentación del recurso extraordinario de casación, exige el cumplimiento de un conjunto de ciertos requisitos. En ese sentido, el artículo 32 de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 34 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establecen que el recurso extraordinario de casación, procede contra las siguientes resoluciones: i) las sentencias expedidas en

revisión por las Cortes Superiores; y ii) los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. 5. Asimismo, el artículo 387 del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente al caso por disposición del artículo 33 de la Ley N° 27584 y del artículo 35 del Texto Único Ordenado de dicha ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS)³, que prescribe los requisitos de admisibilidad. Señala que este recurso debe presentarse: [...] 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema [...], 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. 6. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, debemos señalar que el recurso de casación (folios 371 - 509), presentado por la empresa demandante NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS PERÚ S.A., impugna la sentencia emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros —en adelante, Sala Superior—, que pone fin al proceso. Ha sido interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada. Se presentó el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente hábil de notificada la resolución que se impugna. Sobre la tasa judicial, debemos señalar que el recurrente si ha adjuntando el arancel respectivo. 7. Esta Sala Suprema debe señalar su conformidad con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley procesal. Este hecho la habilita para examinar los requisitos de procedencia. Requisitos y examen de procedencia 8. En esta misma perspectiva, el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso, ha previsto los siguientes requisitos de procedencia: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio 9. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, de acuerdo al artículo 392 del Código Procesal Civil, da lugar a la improcedencia del recurso. El no consentimiento de la resolución adversa 10. En el caso, se aprecia que la parte recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia, que le fue adversa y fue impugnada. En consecuencia, se cumple con la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. II. **ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS** Análisis de las infracciones normativas anulatorias Primera infracción normativa 11. Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 12. Como argumentos que sustentan la infracción normativa señalan lo siguiente: a) La Sala Superior vulnera los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; dado que, incurre en indebida motivación y vulneración al debido proceso, toda vez que se pronunció de manera incongruente e insuficiente sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación de la Compañía, vinculados a la pertinencia de la suspensión del presente proceso y la sujeción de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada a lo que se resolviera en el Expediente N° 08327-2018-JR-CA- 21. b) La Sala Superior vulnera los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; dado que, incurre en motivación inexistente y vulneración al debido proceso, toda vez que no se pronunció en lo absoluto sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna en materia de sanciones reconocida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú sobre la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, en tanto que la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1311, por el cual el legislador dejó sin efecto aquellas conductas que no signifiquen una afectación patrimonial para el Estado. c) La Sala Superior vulnera los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; dado que, incurre en indebida motivación y vulneración al debido proceso, toda vez que se pronunció de manera incongruente e insuficiente sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación de la Compañía, vinculados a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de seguridad jurídica que

podría darse si se llegase a emitir fallos contradictorios. Segunda infracción normativa 13. La Sala Superior inaplicó el artículo 370 del Código Procesal Civil. 14. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa, señala lo siguiente: La Sala Superior inaplicó el artículo 370 del Código Procesal Civil, que consagra el principio de prohibición de la reforma en peor, en tanto, emitió un pronunciamiento inhibitorio, es decir, que declaró improcedente la demanda interpuesta por la Compañía, pese a que el fallo emitido en primera instancia fue uno de carácter material. Añade que la Sala Suprema debe advertir que la Sala Superior a raíz de la inaplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil, vulneró el principio de prohibición de reforma en peor, toda vez que, en perjuicio de la Compañía, reformó el fallo material – o de “fondo” – emitido por la primera instancia a uno inhibitorio, es decir, que declaró improcedente la demanda. **Tercera infracción normativa** 15. La Sala Superior causa agravio porque vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la Compañía. 16. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior causa agravio porque vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la Compañía, toda vez que no advirtió que la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal materia de demanda depende directamente de lo que se resuelva en el Expediente N° 08327-2018-0-1801-JR-CA-21, donde se discute la validez de la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, al encontrarse vinculado a lo que se discute en el presente proceso judicial. La Sala Suprema podrá advertir que en el Expediente N° 08327-2018-0-1801-JR-CA-21, a la fecha se encuentra siendo discutida la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01294-2-2018, vinculada a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, así como la procedencia de las multas asociadas, entre ellas la Resolución de Multa N° 012-002-0003951 a la cual fue imputado el pago materia de devolución en este caso. Por este motivo, y siendo que la Resolución Multa antes referida aún no ostenta ejecutoriedad, se debió ordenar sujetar su pronunciamiento a lo que se resolviera en el aludido expediente a fin de no vulnerar la tutela jurisdiccional de la Compañía. Cuarta infracción normativa 17. La Sala Superior vulneró el principio de seguridad jurídica de la Compañía. 18. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior vulneró el principio de seguridad jurídica de la Compañía, toda vez que la no sujeción del presente proceso al Expediente N° 08327-2018-0-1801-JR-CA-21 implica desconocer la devolución que se encuentra vinculada a la compensación con la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, al que se imputó el pago materia de devolución. Añade que para determinar la procedencia o no de la solicitud de devolución, es necesario que se establezca la correcta determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2002, sin embargo, a la fecha aún no hay una determinación definitiva del citado tributo y periodo, puesto que se encuentra pendiente de resolverse el expediente N° 08327-2018-0-1801-JR-CA-21, situación que expone a la Compañía a una situación de incertidumbre. **Quinta infracción normativa** 19. **Inaplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil.** 20. Como argumento principal señala que la Sala Superior inaplicó el artículo 320 del Código Procesal Civil, toda vez que correspondía suspender y sujetar el presente proceso a lo que se resolviera en el proceso signado con Expediente N° 08327-2018-0-1801-JR-CA-21 en el cual se discute la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01294- 2-2018, vinculado a la determinación de la deuda tributaria correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio 2002, así como la procedencia de las multas, entre ellas la Resolución de Multa N° 012-002-0003951 a la cual fue imputado el pago materia de devolución en este caso; a fin de evitar la posibilidad de la emisión de fallos contradictorios. **Análisis de las infracciones normativas revocatorias Sexta infracción normativa** 21. La Sala Superior vulneró el principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos tributarios, regulado en el artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. 22. Como argumento que sustenta la infracción normativa señala que la Sala Superior vulneró el principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos tributarios, regulado en el artículo 203 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues al encontrarse la resolución del Tribunal Fiscal N° 01294-2-2018 impugnada ante el Poder Judicial, donde se discute la determinación definitiva del impuesto a la renta del ejercicio 2002, así como las multas emitidas, entre las que se encuentra la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, no es posible determinarse con certeza si se efectuó con arreglo a ley el procedimiento de compensación, por lo que cualquier compensación efectuada en este contexto suponer compensar crédito cierto, contra deuda incierta, lo que no resulta arreglado a derecho. Séptima

infracción normativa 23. Vulneración de la debida interpretación del artículo 40 del Código Tributario. 24. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior causa agravio porque vulneró la debida interpretación del artículo 40 del Código Tributario al declarar correcta la compensación de oficio realizada por la administración tributaria a la Compañía, cuando la deuda tributaria aun no es exigible. Octava infracción normativa 25. La sala superior ha inaplicado el principio de retroactividad benigna en materia de sanciones reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. 26. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior ha inaplicado el principio de retroactividad benigna en materia de sanciones reconocido en el artículo 103 de la Constitución sobre la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, situación que transgrede abiertamente el derecho a la igualdad. 27. De lo antes citado, se verifica que lo que pretende la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo ya resuelto en sede de instancia, y no habiendo demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre la resolución impugnada, la causal denunciada deviene en improcedente Novena infracción normativa 28. La Sala Superior avaló que el Tribunal Fiscal desconociera el tipo infractor previsto en el numeral 2 de artículo 178 del TUO del Código Tributario⁴. 29. Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente: a) La Sala Superior avaló que el Tribunal Fiscal desconociera el tipo infractor previsto en el numeral 2 de artículo 178 del TUO del Código Tributario, vigente en el momento de la supuesta comisión de la infracción, que contenía un aspecto subjetivo (del tipo) que no fue analizado ni por la autoridad tributaria, ni el propio Tribunal Fiscal. b) La Sala Suprema debe apreciar que el tipo infractor del numeral 2 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, vigente en el momento de la supuesta comisión de la infracción contenía un aspecto subjetivo que la Sala Superior no apreció a la hora de dictar la Sentencia de Vista, lo que denota que la multa fue incorrectamente impuesta y por tanto no hay deuda exigible contra qué compensar ningún saldo no aplicado de ITAN 2015. c) La Sala Superior ha desconocido al emitir la Sentencia de Vista que, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Multa N° 012-002- 0003951, la infracción que se imputa es declarar cifras o datos falsos que habría generado un aumento indebido de saldos; sin embargo, el referido aumento no proviene de una declaración de cifras y datos falsos. La Casación N° 3988-2011-Lima con carácter de precedente vinculante, ha indicado que ante dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (uno anterior más severo y otro posterior más tolerante) corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, tal como ocurre en el caso del numeral 1 o 2 del artículo 178 del TUO del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1311. 30. Sobre dicha infracción, lo que pretende la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo ya resuelto en sede de instancia. En conclusión, no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la resolución impugnada, por lo que deviene en improcedente. Décima infracción normativa 31. La Sala Superior vulneró el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 32. Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior vulneró el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y así convalidó la emisión de la resolución de multa emitida por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, desconociendo con ello, el marco legal establecido que regula las garantías que tiene todo administrado al ser sometido a un procedimiento sancionador, como lo es el procedimiento sancionador previo. La Sentencia de Vista convalida que, en el curso del procedimiento de fiscalización que fuera iniciado, la Administración Tributaria solo se limite a señalar a la Compañía el monto de la omisión que serviría de base para el cálculo de la multa; sin indicar explícitamente los hechos por los cuales ésta habría cometido la infracción antes anotada, ni haber verificado información relevante para determinar su configuración, como tampoco le otorgó plazo alguno para efectuar sus descargos sobre tales hechos, por lo que se concluye que la Sala Superior ha convalidado el que se haya infringido el principio de presunción de inocencia, en tanto no se aplicó el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LPAG. Décimo primera infracción normativa 33. La Sala Superior no consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal es nula al desconocer que la resolución de multa vulnera el principio de culpabilidad. 34. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior no ha considerado en el desarrollo de la Sentencia de Vista la vulneración del principio de

culpabilidad en el presente caso, pues se le ha impuesto a la Compañía una Resolución de Multa al amparo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, bajo el supuesto que la Compañía habría declarado cifras y/o datos falsos en su declaración del Impuesto a la Renta No domiciliado del ejercicio 2002. Añade que la Sala Superior no ha tenido en consideración que la Compañía en ningún momento ha declarado cifras o datos falsos, ha omitido circunstancias en la declaración que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos, menos aun ha omitido retener tributos establecidos por ley. Décimo segunda infracción normativa 35. La Sala Superior no consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal es nula en tanto vulnera el principio de tipicidad. 36. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior no consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal es nula en tanto vulnera el principio de tipicidad, dado que la conducta de la Compañía no refleja una declaración de cifras y/o datos falsos, sino tan solo una divergencia con lo que la autoridad tributaria considera que debe ser la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002; no encontrándose así en el ámbito del numeral 2 del artículo 178 del TUO del Código Tributario. Añade que el hecho que la Sala Superior no haya considerado que la determinación realizada por la Compañía no coincida con la realizada por la autoridad tributaria no significa que la Compañía haya declarado falsamente, sino que por el contrario, significa (en todo caso) que existe una discrepancia entre ambas declaraciones pero en modo alguno una declaración falsa, máxime si se tiene en cuenta que el sistema de declaración de la obligación tributaria es uno en donde el propio contribuyente es quien tiene que entender e interpretar las normas tributarias y en función de ellas presentar la declaración de la obligación que considera correcta. **Análisis de las infracciones normativas 37.** Respecto a la **primera causal** de carácter procesal invocada, los argumentos que sustentan la infracción normativa procesal no están vinculados con la infracción del deber de motivación y debido proceso, sino con la suspensión del presente proceso judicial, retroactividad benigna, tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica; fundamentos que han sido reiterados en las infracciones de naturaleza revocatoria. Asimismo, los argumentos de la causal no han sido expuestos de manera clara y precisa, de otro lado, tampoco se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, razón por la cual la infracción deviene en improcedente. En ese contexto, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece: [E] derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. En ese sentido, adolece de claridad y precisión que en su formulación que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** en este extremo. 38. Respecto a la **segunda, tercera y cuarta** causal de carácter procesal, es pertinente señalar que los argumentos que sustentan las referidas infracciones están vinculados con el principio de retroactividad benigna, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y principio de seguridad jurídica, asimismo, reiteran lo ya argumentado y analizado por las instancias de mérito. Además, se verifica que lo que en el fondo pretenden es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso. En ese sentido, adolece de claridad y precisión que en su formulación que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** en este extremo. 39. Respecto a la **quinta** causal de carácter procesal, los argumentos de la recurrente inciden en señalar de manera genérica la inaplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil. No obstante, la inaplicación de una disposición normativa implica la existencia de una disposición normativa —debidamente defendida por la recurrente— que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto y que, además, tenga incidencia directa en la resolución recurrida, es decir, que esté vinculada a la ratio decidendi. 40. El planteamiento es en sentido genérico y sin mayor concreción

e incidencia directa en la sentencia recurrida. Asimismo, reitera los argumentos ya analizados en los considerandos precedentes. Por lo tanto, no se cumple con los requisitos de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo cual deviene en improcedente. 41. Respecto a la **sexta, octava, novena y décimo segunda infracciones** de carácter sustancial, es pertinente señalar que los argumentos que sustentan las referidas infracciones reiteran lo ya argumentado y analizado por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso, sin tener presente, la parte recurrente, que la Corte Suprema en la Casación N° 7365-2013 Lima del dos de mayo del dos mil dieciséis, ha establecido: Sobre la función nomofiláctica del recurso de casación, es necesario tener presente que la función nomofiláctica en casación, en función de cognición especial, sobre vicios de la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial; que en control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; en ese sentido; habiendo acudido en casación la demandante alegando infracciones de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso, sino más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede funcionar en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. Asimismo, la argumentación expuesta en el recurso de casación no satisface el requisito referido a la demostración de la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y se advierte que, con sus argumentos, la parte recurrente, pretende cuestionar lo resuelto en la vía administrativa y busca un reexamen de los hechos y medios probatorios; lo cual no es posible en sede de casación. En consecuencia, la **sexta, octava, novena y décimo segunda infracciones** alegadas devienen en improcedentes conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. 42. Respecto a la **séptima causal** de carácter sustancial, la causal de errónea interpretación de una norma debe llevar consigo la propuesta de tesis interpretativa y los argumentos interpretativos; no obstante, en el caso, la recurrente se limita a señalar una incorrecta interpretación del artículo 40 del Código Tributario, con argumentos genéricos y sin proponer claramente su tesis interpretativa y los correspondientes argumentos interpretativos. Asimismo, tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, en consecuencia, la infracción alegada deviene en improcedente conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. 43. Respecto a la **décima y décimo primera causal invocadas**, debemos señalar que los argumentos han sido expuestos de forma genérica, asimismo se reitera lo señalado en la novena infracción normativa respecto del principio de culpabilidad. Además, tampoco precisa la subsunción del hecho probado al supuesto fáctico, ni precisa fácticamente que esta inaplicación ha sido efectuada por el juzgador pese a la pertinencia de los principios inaplicados, lo cual es necesario en el caso inaplicación de normas materiales. 44. Por estas consideraciones, concluye esta Sala Suprema que la causal denunciada no cumple con los presupuestos para su procedencia, conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARAMOS: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la empresa demandante NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS PERÚ S.A. del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (folios 371 - 509), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho del diez de agosto de dos mil veintidós (folios 339 - 357) que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (folios 204 - 212) que declaró infundada la demanda respecto de la pretensión principal y su accesoria; y revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la pretensión subordinada a la pretensión principal; y, reformándola declara improcedente la pretensión subordinada a la

pretensión principal. **ORDENAMOS** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS PERÚ S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

¹ EJE.

² Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele (2005). El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima, Palestra Editores: p. 129.

³ Texto modificado por la Ley N° 31591, publicado el 26 de octubre del 2022, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 386. Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

- En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
- el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y
- el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Artículo 387. Procedencia excepcional

Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial

Artículo 388. Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

- Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

⁴ T.U.O del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF (Vigente a la fecha de la comisión de la infracción).

C-2168495-15

CASACIÓN N° 2850-2021 LIMA

TEMA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista, que revoca la apelada en el extremo referido a la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018 por vicios que afectan su validez formal, sin justificar ni desvirtuar las razones por las cuales estima que el pronunciamiento de fondo expuesto por el Juez de la causa no era viable, o por qué no correspondía al colegiado superior ejercer la facultad de plena jurisdicción, -por la cual, el Juez no solo es un revisor de la legalidad de la actuación administrativa, sino que además debe brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano, a fin de resolver en definitiva la controversia planteada; sin necesidad de reenvío de la causa a la instancia administrativa- vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por vicio de motivación aparente, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

PALABRAS CLAVE: derecho a la motivación, motivación insuficiente, facultad de plena jurisdicción

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, las codemandadas han interpuesto los siguientes recursos de casación: **i)** la codemandada **Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima**, el once de enero de dos mil veintiuno (foja seiscientos sesenta y siete del expediente judicial electrónico - EJE¹); y **ii)** el codemandado **Tribunal Fiscal**, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno (foja setecientos diecinueve), ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja seiscientos cuarenta y uno), que revoca la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número once, de fecha ocho de junio de dos mil veinte (foja cuatrocientos veintiséis), en cuanto declaró infundada la demanda, y, reformándola, declara fundada en la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, disponiendo el reenvío para que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento, e improcedente la pretensión accesoria. Antecedentes Demanda Mediante escrito del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (foja trece), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) interpuso demanda contencioso administrativa contra Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima y contra el Tribunal Fiscal, solicitando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que revoca la Resolución de Intendencia N° 0150140013332, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por lo que la administración debía proceder conforme a lo expuesto en la resolución. **Pretensión accesoria:** Como consecuencia de la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, solicita se ordene al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución, confirmando la validez de la Resolución de Intendencia N° 0150140013332, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Sostiene los siguientes argumentos en su demanda: a) La resolución del Tribunal Fiscal impugnada es nula debido a que el Tribunal Fiscal ordenó que se devuelvan los pagos indebidos efectuados por Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima, pese a que no había cumplido con el requisito de emitir notas de crédito para ajustar el impuesto bruto, contraviniendo lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (en adelante, Ley del Impuesto General a las Ventas), el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT. b) Para la procedencia de los ajustes al impuesto bruto, es necesario que se emitan las notas de crédito respectivas y se demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal. c) De la revisión de los actuados, se advierte que la contribuyente emitió boletas de venta por concepto de cesión de uso perpetuo de sepulturas y nichos, las cuales registró en su Registro de Ventas y Libro Diario, discriminando el impuesto general a las ventas respectivo, presentó las declaraciones juradas respectivas y canceló el impuesto correspondiente. Con posterioridad, advirtió que dichas operaciones no se encontraban gravadas con el impuesto general a las ventas. Por tanto, correspondía que realice el ajuste del impuesto bruto de las operaciones que no debieron ser gravadas con el referido impuesto, respaldando con las respectivas notas de crédito emitidas en los meses en que se constate el error cometido, lo cual no acreditó durante el procedimiento de fiscalización ni en la reclamación, ni tampoco en la apelación. d) Dada la estructura traslativa del impuesto general a las ventas, el Tribunal Fiscal ordena que se devuelva el impuesto general a las ventas pagado de forma indebida, pese a que fueron los consumidores finales quienes efectivamente asumieron el pago de dicho impuesto. Es por esa razón que resulta trascendental que se emitan las respectivas notas de crédito a fin de que se corrija el error efectuado. Asimismo, la interpretación formulada por el Tribunal Fiscal supone una vulneración del principio de legalidad y de debida motivación. **Contestaciones de la demanda El Ministerio de Economía y Finanzas**, a través de su Procuraduría Pública, en representación judicial del Tribunal Fiscal, contesta la demanda (foja ciento cincuenta y dos), bajo los siguientes fundamentos: a) Refiere que la administración tiene la facultad de determinar la obligación

tributaria, sea para establecer deuda o saldo a favor, para lo cual debe emitir y notificar una resolución de determinación por un tributo y periodo concretos, lo que supone una acción única, integral y definitiva, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 108 del Código Tributario, en tanto dicha actuación culmina la facultad determinativa. b) Dado que el contribuyente no impugnó el extremo de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0075743 a N° 012-003-0075748 que estableció la existencia de un pago indebido, dichos actos quedaron firmes, por lo cual no corresponde que, en tales actos, la administración reconozca un pago indebido y, por tanto, un crédito; y, además, condicione su devolución a la emisión de notas de crédito, toda vez que con la emisión de los citados valores culminó su potestad para efectuar la determinación del impuesto general a las ventas por los periodos acotados. c) Al haberse agotado la facultad de la administración para determinar el impuesto general a las ventas de enero de dos mil once a junio de dos mil once y no haber acreditado que se hubiera producido alguno de los supuestos previstos por el artículo 108 del Código Tributario, no resulta arreglado a ley la exigencia contenida en la nota 1 del Anexo N° 1 a las citadas resoluciones de determinación, relativa a la acreditación del ajuste al impuesto bruto mediante la emisión de notas de crédito. d) La resolución del Tribunal Fiscal demandada contiene una motivación clara y congruente, cuyas conclusiones son producto de su actuación dentro del marco del principio de legalidad. En ese sentido, añade que el actuar del Tribunal Fiscal respeta la Constitución, la ley y los principios del derecho, en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento. **Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima** contesta la demanda (foja ciento setenta y cinco), bajo los siguientes fundamentos: a) Sostiene que el razonamiento de la SUNAT parte de la premisa de que no correspondería que Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima solicite la devolución del impuesto general a las ventas pagado por la cesión en uso permanente de sepulturas, a pesar de haberse probado la existencia del pago indebido, sino hasta que emita las notas de crédito a los consumidores finales; lo que resulta un despropósito. b) Resulta incompatible aplicar las normas de ajuste del débito fiscal previsto en el inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que tendrían efectos recién en el mes en que se emitan las supuestas notas de crédito y no en los periodos a los que corresponde el pago. c) Este pago indebido está relacionado a operaciones realizadas con consumidores finales a través de boletas de venta, en las que es imposible trasladar crédito fiscal, caso en el cual es inaplicable el citado inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. d) En sede administrativa, se generaron dos procedimientos: un procedimiento no contencioso en el marco del artículo 162 del Código Tributario, cuyo objeto era una pretensión de devolución, y, por otro lado, un procedimiento iniciado de oficio por la administración tributaria, de fiscalización parcial, que concluye según el artículo 75 del Código Tributario, con la emisión de la resolución de determinación, la orden de pago o la resolución de multa. e) Al determinar y cuantificar el pago indebido, plasmándolo en la resolución de determinación, la SUNAT ejerció y culminó su potestad para determinar deuda (en este caso, crédito), estando impedida de desconocer sus propios actos. No es posible que, vía el procedimiento de devolución, la SUNAT pretenda reabrir la determinación efectuada, condicionando la devolución a la emisión de un nuevo requisito: la emisión de notas de crédito. f) La pretensión accesoria califica como un acto de plena jurisdicción. En ese sentido, si la pretensión principal posee carácter nulificante, mediante la pretensión accesoria no se puede exigir que el Poder Judicial emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. g) El Tribunal Fiscal fue claro y expreso en su motivación, a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y un esquema lógico deductivo, en el cual analiza las normas aplicables al caso. h) Para aplicar el inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y demás normas, se debe contradecir las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0075743 a N° 012-003-0075748, lo cual es material y jurídicamente imposible, porque **i)** estas han causado estado, y **ii)** las resoluciones de determinación solo se pueden revisar por las causales previstas en el artículo 108 del Código Tributario, causales que no se presentan en este caso. i) Asimismo, la figura del "ajuste" se utiliza en el impuesto general a las ventas como una forma de nivelación del crédito fiscal, con lo cual se evita el uso indebido del crédito por parte de compradores o usuarios que, a su vez, sean contribuyentes del impuesto general a las ventas. Este requisito no aplica en aquellos casos en los que no se traslada crédito fiscal, esto es, en operaciones con consumidores finales. j) Tal conclusión fluye de la literalidad del propio texto del inciso c) del artículo

26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues solamente las facturas son documentos que, al dar derecho al crédito fiscal, consignan el impuesto general a las ventas (“impuesto bruto”) en forma discriminada en el comprobante de pago. Por ende, no podría haber error consignado en los comprobantes de pago donde justamente no se consigna tal detalle del “impuesto bruto”. En cualquier escenario, indica que no existe riesgo de uso indebido del crédito fiscal en las operaciones celebradas con consumidores finales, dado que no existe crédito fiscal trasladado y, por tanto, resulta imposible que dicho crédito pueda ser utilizado por el consumidor final. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veinte (foja cuatrocientos veintiséis), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda, por considerar que: a) Dicha judicatura, respecto a lo resuelto por el Tribunal Fiscal, refiere que comparte el criterio expuesto por el Tribunal Fiscal en el sentido de que no resulta válido que, a través de una resolución de determinación, se establezca al mismo tiempo la existencia de un crédito a favor del contribuyente y se condicione la devolución de los montos pagados de forma indebida al cumplimiento de otros requisitos. Asimismo, señala que el artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario dispone que la resolución de determinación es el acto por el cual la administración tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria; en tal sentido, cuando en dicho acto administrativo, además se incorporan requisitos que condicionan la procedencia de una solicitud de devolución, se excede el contenido de lo regulado por el Código Tributario. b) Siendo ello así y dado que la Resolución de Intendencia N° 0150140013332 denegó la solicitud de devolución tomando como base una acotación que había sido incorporada de forma indebida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0075743 a N° 012-003-0075748, resulta acorde a derecho que dicha resolución de Intendencia haya sido revocada por el Tribunal Fiscal. c) De igual manera, en cuanto al ajuste del impuesto bruto y el principio de neutralidad del impuesto general a las ventas, señala que el impuesto general a las ventas es concebido como impuesto que busca gravar el consumo. Es un impuesto de singulares características, dado que el contribuyente no es quien soporta la carga económica del impuesto sino el consumidor final. En efecto, dicho impuesto afecta, desde el punto de vista económico, a los consumidores finales, mientras que los sujetos que actúan como intermediarios en la cadena de producción y comercialización no se ven afectados, en aplicación del llamado principio de neutralidad. d) Agrega que, con relación a la posibilidad de alcanzar la neutralidad económica del impuesto, los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas regulan cuáles son los requisitos sustanciales y formales que se deben cumplir para tener derecho a la deducción del crédito fiscal; y respecto a la traslación del impuesto general a las ventas, el artículo 38 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que el comprador del bien, el usuario del servicio (incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios) o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar la traslación del impuesto; por ello, son los consumidores finales quienes se encuentran en la obligación de aceptar la traslación del impuesto general a las ventas, atendiendo a que la finalidad económica de este impuesto es gravar el consumo. e) En cuanto a los ajustes regulados en el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sostiene que si se efectúa el ajuste al impuesto bruto en aplicación del inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, corresponde que se efectúe un ajuste al crédito fiscal en aplicación de lo regulado en el inciso c) del artículo 27 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Dicha interpretación resulta coherente con la finalidad de mantener la neutralidad entre los sujetos que intervienen en la cadena productiva, sin poseer la calidad de consumidores finales. Siendo ello así, lo regulado en el artículo 26 debe ser interpretado de forma sistemática con lo dispuesto en el artículo 27 de dicho cuerpo normativo. f) De otro lado, cuando el referido ajuste se efectúe en una operación celebrada con sujetos que no tienen derecho a deducir el crédito fiscal, como el caso de los consumidores finales a los que se emite boleta de venta, tal requisito no resulta de aplicación para sustentar el ajuste al impuesto bruto. Asimismo, un ajuste al impuesto bruto en una operación celebrada con un consumidor final no supondrá riesgo alguno de que dicho sujeto aproveche de forma indebida el crédito fiscal, en tanto, al estar obligado a soportar la carga económica del impuesto a través de la traslación, no tiene derecho a deducir crédito fiscal. g) Agrega

que, en cuanto al artículo 7 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dicha norma establece el momento en el que debe efectuarse el referido ajuste, que en el caso materia de autos se realizó con la presentación de las respectivas declaraciones rectificatorias que dieron motivo a las solicitudes de devolución presentadas por Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima; y que el referido artículo no establece un tratamiento diferenciado respecto a la emisión de notas de crédito en caso las operaciones se hubiesen llevado a cabo con consumidores finales, por lo que la aplicación de dicho artículo no modifica el análisis efectuado en primera instancia. h) Finalmente, en cuanto a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, señala que al tener en cuenta la finalidad de la nota de crédito, que es evitar el uso de créditos o beneficios de forma indebida, el Juzgado establece que, en el caso de autos, no resulta necesario emitir una nota de crédito para sustentar el ajuste al impuesto bruto, por lo que este artículo no resulta pertinente para resolver la litis; por ende, no existe la obligación de sustentar con una nota de crédito el ajuste al impuesto bruto efectuado con relación a operaciones celebradas con consumidores finales, debido a que dichos sujetos no tienen derecho a deducir crédito fiscal. Asimismo, respecto a la legitimidad de Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima para solicitar la devolución del impuesto general a las ventas pagado de forma indebida, es necesario indicar que conforme al artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el prestador del servicio es quien tiene la condición de contribuyente del impuesto. En ese sentido, si un contribuyente formula un pago indebido, dicho sujeto es quien se encuentra legitimado a solicitar el reembolso de lo pagado. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veinte (foja seiscientos cuarenta y uno), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y **reformándola** declara **fundada en parte la demanda**, en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, y dispuso el reenvío para que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones señaladas en dicha sentencia; y declaró **improcedente** la pretensión accesoria, por considerar que: a) Si bien existía un pago indebido, la codemandada no cumplió con acreditar, con las respectivas notas de crédito, el ajuste del impuesto bruto del impuesto general a las ventas de enero a junio del año dos mil once. b) La sentencia apelada ha incurrido en un error de derecho al pronunciarse sobre el fondo de controversia, cuando debió reponer la situación al estado anterior a la comisión del vicio, esto es, declarar nula la resolución administrativa impugnada y disponer que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento con arreglo a la Constitución y la ley. c) Se evidencia que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018 ha transgredido el debido procedimiento, por inobservancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no ha indicado los motivos por los que omitió analizar el requisito del artículo 26 de la referida ley, para efectos de otorgar la devolución. **Materia controvertida en el presente caso** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con la causal por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto — infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado—, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió la norma citada, al revocar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y reformándola declarar fundada en parte la demanda, y en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, y disponer el reenvío para que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento; y declarar improcedente la pretensión accesoria. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja doscientos veintinueve del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por los codemandados, Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: Recurso de casación de Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**. La recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: a) Refiere que la sentencia de segunda instancia incurre en

un vicio de motivación, toda vez que en los fundamentos décimo cuarto y décimo quinto señala que el Juez de primera instancia habría incurrido en un error de derecho al pronunciarse sobre el fondo de la controversia, cuando debió reponer la situación al estado anterior a la comisión del vicio, pues en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, el Colegiado Administrativo habría omitido analizar los motivos de por qué prescindió analizar el requisito del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Es decir, habría omitido indicar si procedía que el contribuyente otorgue las notas de crédito a sus clientes como condición previa a la obtención de las solicitudes de devolución. Sin embargo, se aprecia del texto de dicha Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018 (página cinco), que este aspecto sí fue analizado por la autoridad administrativa, al igual que por el Juez de primera instancia, por lo que el pronunciamiento emitido por la Sala Superior no se condice con el mérito de los actuados en el expediente administrativo. **b)** Indica que, al haber procedido de esta forma, la sentencia se encuentra incurrida en vicio de motivación aparente. **c)** Finalmente, refiere que en caso se considere que el Tribunal Fiscal no analizó la exigencia de emisión de notas de créditos en virtud del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se debe declarar la nulidad de la sentencia por cuanto el supuesto vicio cometido por el Tribunal Fiscal es intrascendente en el presente caso, pues, bajo análisis de la aplicación del inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, exigido por la Sala Superior, no tiene incidencia alguna en el sentido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018. **Recurso de casación del Tribunal Fiscal Vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** El recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: **a)** Refiere que, en el caso de autos, si bien la Sala Superior ha tenido presente la existencia de dos procedimientos tributarios paralelos, es decir, un procedimiento contencioso tributario referido a la legalidad de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0075743 a N° 012-003-0075748 y otro referido a un procedimiento no contencioso tributario (Solicitud de Devolución), no ha analizado adecuadamente el reconocimiento expreso realizado por la propia Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria sobre la existencia del pago indebido por concepto del IGV de enero a junio de dos mil once. **b)** Agrega que, el Tribunal Fiscal es claro al señalar el motivo por el cual no resulta aplicable el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas al caso de autos, por cuanto ya operó la facultad de determinación de la SUNAT, con lo que ya se ha verificado la realización del hecho generador de la obligación tributaria y se ha determinado que la base imponible y la cuantía del tributo declarado por el contribuyente es conforme a derecho. **c)** Adicionalmente, el recurrente ha evidenciado la contradicción de lo resuelto por la Administración Tributaria que, por un lado, reconoció el crédito a favor de la demandante y, por el otro, exigió su acreditación, cuando la misma se verifica en el propio contenido de la Declaración Jurada Rectificatoria, que justamente ha sido validada por la SUNAT, es decir, por la demandante. No cabría duda de que la Sala ha incurrido en una incoherencia en su motivación, por cuanto el recurrente Tribunal Fiscal ha sustentado adecuadamente el motivo por el cual no procede que la contribuyente emita la nota de crédito. **CONSIDERANDOS PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."² y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por

otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales de naturaleza procesal SEGUNDO. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil 2.1.** Advertiéndose que se declaró procedentes los recursos de casación promovidos por Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima y por el Tribunal Fiscal, por causales de naturaleza procesal, denunciando la infracción de normas de carácter procesal, con énfasis en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde realizar el análisis conjunto de los fundamentos que sustentan ambos medios impugnatorios, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento también en conjunto. Para este fin, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción de alega: Constitución Política del Perú Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos: [...] 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. [...] **Código Procesal Civil** Artículo 122°. Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **2.2.** En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluyendo el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **2.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **2.4.** El derecho al debido proceso comprende también, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁵, esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁶ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁷. **2.5.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas

legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **2.6.** El **proceso regular** en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, establecido en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. **2.8.** En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **2.9.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **2.10.** Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda de las peticiones ante él formuladas. **2.11.** De otro lado, del inciso 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil¹⁰, se advierte que ambos dispositivos legales se encuentran referidos al deber de motivación, de los actos administrativos y de las resoluciones judiciales, respectivamente. En este orden de ideas, el deber de motivación debe ser entendido como aquella obligación de dejar constancia de las auténticas razones por las cuales la autoridad administrativa y/o judicial adopta una determinada decisión; y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse, y en su caso impugnar, un determinado acto administrativo o judicial. En esa medida, tal

como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, se debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituyen una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que la motivación es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo¹¹. **2.12.** Adicionalmente, resulta importante señalar que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación es: **la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.** El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. En este sentido, la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹² **2.13.** Adicionalmente, en cuanto al deber de emisión de pronunciamientos de **plena jurisdicción**, resulta importante precisar que dicho deber recae sobre los órganos jurisdiccionales, como una expresión de la tutela jurisdiccional efectiva, con arreglo al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, que reconoce la posibilidad de revisión judicial de la actuación administrativa a través de un proceso contencioso administrativo¹³, existe la potestad del órgano jurisdiccional de determinar la existencia de un vicio y declarar la nulidad del acto administrativo; sin embargo, surge la incertidumbre respecto a la potestad del juzgador de declarar la nulidad o si, además, puede sustituir a la administración en la decisión del caso y emitir pronunciamiento de fondo, es decir, si puede brindar tutela jurisdiccional efectiva sobre los derechos e intereses de los administrados, aspectos que analizaremos en los siguientes fundamentos. **2.14.** En la práctica, existen varios derechos de los ciudadanos que se encuentran en manos de la administración pública; y, siendo el caso que muchos de esos derechos pueden colisionar con el interés de la colectividad, es necesario que la administración determine cómo y a quién deben concederse los mismos, imponiéndose así a los ciudadanos la carga de cumplir determinados requisitos en el marco de un procedimiento administrativo, con el propósito de asegurar que el derecho que se otorgue esté en armonía con el interés público. Sin embargo, en este contexto pueden producirse muchos errores, los cuales son en realidad vicios en la actuación de las entidades públicas, que, a su vez, son susceptibles de ser denunciados ante la misma administración. Así, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General les permite revisar sus actos, pero esta potestad de revisión de los actos administrativos tiene un límite, de manera que la administración nunca puede tener la última palabra, a fin de no dejar desprotegido al ciudadano frente al aparato estatal. Por ello es que existe la revisión judicial de la actuación administrativa, materializada en el marco de un proceso contencioso administrativo, donde el juez, como tercero imparcial, determina si efectivamente la actuación de la administración ha estado viciada.¹⁴ **2.15.** En este orden de ideas, debe entenderse que tal revisión judicial de las actuaciones administrativas culmina con la declaración de nulidad del acto administrativo, al determinarse la existencia de un vicio; o, en todo caso, con un pronunciamiento de fondo sobre lo requerido por el administrado, al ampararse una pretensión de jurisdicción plena¹⁵. Pues bien, la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, conforme se desprende del artículo 1, concordado con el artículo 5 de su Texto Único Ordenado, consagra la llamada "plena jurisdicción". Por tanto, bajo esta noción, el juez no solo es un revisor de la legalidad de la actuación administrativa, sino que además debe brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano; en otras palabras, la actividad jurisdiccional no debe culminar solo declarando la nulidad, sino que debe otorgar el derecho cuando así corresponda. **2.16.** Para mayor abundamiento, se debe tener en cuenta lo establecido en la sentencia recaída en el proceso competencial seguido bajo **Expediente N° 0005-2016-PCC/TC**¹⁶, caso en el cual se enfrentaron el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a raíz de las múltiples sentencias emitidas por los jueces civiles, constitucionales y contencioso administrativo, en las cuales otorgaban permisos de pesca y, en general, diferentes títulos

habilitantes para la explotación de recursos hidrobiológicos, que, en principio, debían ser otorgados por el Ministerio de la Producción. **2.17.** En este sentido, la sentencia referida establece límites a los pronunciamientos judiciales en los que venían otorgándose permisos de pesca de forma irregular, incluso sin que se hubiera tramitado un procedimiento administrativo previo, para lo cual, en su fundamento jurídico 80¹⁷, instituye el impedimento para que se emitan pronunciamientos de "plena jurisdicción", en supuestos en los cuales no se haya tramitado un procedimiento administrativo previo. Ello no solo porque se afecta la competencia de la autoridad administrativa, sino porque la inexistencia de procedimiento previo revela que el derecho —en este caso, el permiso de pesca— se otorgará por una persona que no tiene como punto de referencia un expediente administrativo en donde se ha analizado el cumplimiento de requisitos técnicos. **2.18.** Asimismo, el Tribunal Constitucional, refuerza su postura de establecer límites a la emisión de pronunciamientos de plena jurisdicción, en casos en los cuales no haya existido un trámite administrativo previo que posibilite a la autoridad administrativa pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos para acceder a las solicitudes de los administrados. Para ello, establece en los considerandos 96 y 97 de la sentencia bajo comentario lo siguiente: 96. Siendo ello así, si se determina en el presente caso que se menoscaban directamente las atribuciones del Poder Ejecutivo, y en concreto de Produce, cuando a través de procesos judiciales sin previo procedimiento administrativo se otorgan permisos de pesca, derechos de sustitución de bodega, o se fija el límite máximo de captura por embarcación, entre otros tipos de autorización, permisos o derechos que involucran o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos, no se está incidiendo negativamente en el contenido iusfundamental del derecho de acceso a la justicia, protegido constitucional y convencionalmente. 97. Tampoco se configura ninguna afectación o amenaza de vulneración de este derecho cuando se dispone que en el marco de un proceso de amparo resultan improcedentes todos aquellos pedidos que, sin haber tenido lugar un previo procedimiento administrativo, requieran al juez constitucional, en calidad de pretensión principal o accesoría, la expedición de los permisos, autorizaciones y derechos de pesca antes detallados, **por cuanto, el derecho de acceso a la justicia se ejerce de conformidad con los límites que le son immanentes y que provienen del propio ordenamiento jurídico**, conforme a lo establecido supra. [Subrayado y énfasis agregados] **2.19.** En consecuencia, resulta importante precisar que este pronunciamiento debe interpretarse a la luz de lo previsto en el artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que consagra el principio de no preclusión probatoria en el procedimiento administrativo, el cual permite que los administrados puedan, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que serán analizados por la autoridad al momento de resolver, la que debe observar además el principio de presunción de veracidad (numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), por el cual se presume, con admisión de prueba en contrario, que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, concordado con el principio de verdad material (numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), por el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo que deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. **2.20.** Por tanto, los aspectos señalados deben ser analizados por el órgano jurisdiccional, en el marco del proceso contencioso administrativo, dentro de lo previsto en el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el mismo que debe ser interpretado de la forma más amplia posible, en observancia de los principios descritos precedentemente, es decir, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 148 de la Carta Magna, a fin de garantizar la labor de revisión de la legalidad de la actuación administrativa, sino que además debe brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano, que constituye la definición de plena jurisdicción y la búsqueda de la verdad material. **TERCERO. Análisis del caso concreto** En atención al marco legal descrito precedentemente, pasaremos a determinar si la resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, para lo cual el análisis a realizarse partirá de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento. Así,

tenemos lo siguiente: **3.1.** De la revisión de la demanda, se advierte que la SUNAT sustentó el pedido de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018 sosteniendo que la misma contraviene lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el numeral 1 del artículo 7 del reglamento de la misma norma, y el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, ello en razón de que, al ordenar la devolución del monto solicitado sin considerar que la contribuyente no cumplió con emitir las notas de crédito que sustenten el ajuste al impuesto bruto. También sostiene que el Tribunal Fiscal no ha motivado su decisión respecto a la no aplicación de las indicadas normas materiales, pero tal cuestionamiento se fundamenta, una vez más, en el hecho de que la contribuyente no cumplió con emitir las notas de crédito que sustenten el ajuste del impuesto bruto. Es decir, su pretensión se fundamenta en argumentos que guardan relación con un debate de fondo con respecto a la procedencia o no del pedido de devolución del impuesto general a las ventas que se reclama en la vía administrativa. **3.2.** En este sentido, al emitir pronunciamiento en primera instancia, el Juez de la causa tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, con relación al pedido de devolución del impuesto general a las ventas solicitado en sede administrativa por Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima, declarando infundada la demanda, por considerar que no resultaba necesario emitir una nota de crédito para sustentar el ajuste al impuesto bruto, y que la cita de la base legal que regula ello no resulta pertinente para resolver la litis. Por tanto, para el Juez, no existe la obligación de sustentar con una nota de crédito el ajuste al impuesto bruto efectuado con relación a operaciones celebradas con consumidores finales, debido a que dichos sujetos no tienen derecho a deducir crédito fiscal. Asimismo, agrega que no correspondía supeditar la devolución del pago indebido a la emisión de notas de crédito que sustenten el ajuste al impuesto bruto, debido a que las operaciones fueron celebradas con consumidores finales. **3.3.** Por el contrario, la sentencia de vista, en el extremo materia de casación, revoca la decisión adoptada en primera instancia y, reformándola, declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, y dispone el reenvío para que el tribunal administrativo emita nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones señaladas. En tal sentido, era de esperar que su motivación exprese por qué el colegiado superior no acoge las razones expuestas por el juez de la causa sobre la procedencia del pedido de devolución del impuesto general a las ventas, o por qué estima que no cabe pronunciarse sobre el fondo de la controversia administrativa, toda vez que, en el presente caso, la autoridad administrativa tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia al haberse iniciado un procedimiento en sede administrativa. Sin embargo, el fallo superior declara, en segunda instancia, la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018 bajo el argumento de que no habría realizado el análisis de fondo, esto es, si correspondía o no el ajuste del impuesto bruto a través de notas de crédito al amparo del inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y del numeral 1 del artículo 7 del reglamento de dicha ley, así como del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, razón por la cual dispone el reenvío al órgano administrativo para que subsane la omisión alegada. **3.4.** Al respecto, resulta importante precisar que el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado como un mecanismo a través del cual el Poder Judicial controla la actuación administrativa, sea esta inconstitucional o ilegal. Este proceso es de plena jurisdicción, esto es, el juez no solo debe limitarse a realizar el control de la validez formal de los actos administrativos cuestionados, sino que también debe verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas, tanto más si se tiene en cuenta que el aspecto medular que se cuestiona en la resolución administrativa impugnada ha sido precisamente lo traído como punto en controversia a la causa judicial, esto es, la precitada posición administrativa de imponer como requisitos la emisión de una nota de crédito cuando el ajuste se efectúe en una operación celebrada con sujetos que no tienen derecho a deducir el crédito fiscal, como el caso de los consumidores finales. **3.5.** Siendo ello así, cuando la Sala Superior emite sentencia de vista revocando en parte la apelada en el extremo referido a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, y dispone el reenvío para que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones señaladas, por vicios que afectan su validez por falta de motivación, sin desvirtuar las razones por las cuales considera que el pronunciamiento de fondo

expuesto por el Juez de la causa no era admisible, o por qué no correspondía al colegiado superior ejercer la facultad de plena jurisdicción, con el consiguiente análisis de los principios de no preclusión probatoria y presunción de veracidad, a fin de resolver, en definitiva, la controversia planteada, sin necesidad de reenvío de la causa a la instancia administrativa; vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por vicio de motivación insuficiente, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde declarar fundados los recursos de casación propuestos por Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, en cuanto alegan la vulneración de la citada norma constitucional. **3.6.** Finalmente, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto vigente a la fecha de interposición del recurso de casación, se genera el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito para la emisión de un nuevo pronunciamiento, y corresponde también precisar que: i) esta decisión no implica afectación del principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política y a la Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Norma Fundamental y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso; y ii) lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Tribunal Supremo respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima, de fecha once de enero de dos mil veintiuno (foja seiscientos sesenta y siete), y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, del trece de enero de dos mil veintiuno (foja setecientos diecinueve). **SEGUNDO: DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del cuatro de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (seiscientos cuarenta y uno), y **ORDENAR** que la citada Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Burneo Bermejo. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA.**

- 1 Todas las citas se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense: p. 166.
- 3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería: p. 359.
- 4 Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 5 Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 6 Código Procesal Civil
Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 7 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.
- 8 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

- 9 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]
4.- Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 10 Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones
Las resoluciones contienen:

[...]
3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

- 11 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3 y 5 a 8. Este criterio se ha reiterado en las Sentencias N° 294-2005-PA/TC, N° 5514-2005-PA/TC, entre otras.

- 12 Fundamento 118 de la sentencia recaída en el caso Chocrón vs Venezuela.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

- 13 Así ha sido descrito por el Tribunal Constitucional en el fundamento 81 de la Sentencia N° 0005-2016-PCC/TC, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en que establece:

[...] en el marco de un procedimiento administrativo, habiéndose agotado la vía administrativa, cuando la Administración hubiese incurrido en alguna eventual arbitrariedad, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y bajo la observancia de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo, y modificatorias, el administrado tenga expedida la vía del proceso contencioso-administrativo para cuestionar cualquier presunta arbitrariedad de la Administración.

- 14 HUAPAYA, Ramón y ALEJOS, Oscar. "Los límites de la plena jurisdicción en lo contencioso administrativo a la luz de un reciente pronunciamiento del TC". <https://www.enfoquederecho.com/2019/09/19/los-limites-de-la-plena-jurisdiccion-en-lo-contencioso-administrativo-a-la-luz-de-un-reciente-pronunciamiento-del-TC/>

- 15 Existen dos sistemas del proceso contencioso administrativo: de sola revisión y de plena jurisdicción. Mientras que en el primero el Poder Judicial puede anular un acto administrativo, pero no puede modificar su contenido, en el segundo el Poder Judicial no solo se pronuncia sobre la validez del acto, sino que también se pronuncia sobre el fondo. El autor desarrolla por qué el sistema contencioso administrativo peruano encaja dentro de los alcances del sistema de "plena jurisdicción" y cómo esta particularidad del proceso permite que los servidores públicos puedan ver cabalmente protegidos sus derechos de índole laboral. MENDOZA URBINA, Daniel (2016). "La plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo". En Administración Pública & Control, N° 25.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>

- 16 80. Siendo ello así, este Tribunal explicita que los jueces no son competentes para otorgar permisos de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, diversos tipos de autorización, permisos o derechos que involucran o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos. De esta manera, si a través de procesos judiciales sin previo procedimiento administrativo se otorgan tales permisos o derechos, los jueces que así lo determinen estarían sustituyendo al Produce, titular de la competencia correspondiente de acuerdo con lo explicado previamente y, en ese sentido, estarían menoscabando una competencia del Poder Ejecutivo.

C-2168495-16

CASACIÓN N° 7275-2021 LIMA

TEMA: PLAZO PRESCRIPTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA

SUMILLA: Precedente vinculante:

6.1.1. Para efectos de la interpretación de los alcances del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, en aplicación de la segunda disposición complementaria final, se permite la remisión a las normas contenidas en el Código Tributario, respecto al inicio del cómputo de los plazos de prescripción; lo cual resulta acorde a la norma IX del título preliminar del citado código.

6.1.2. De acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria (aduanera) y aplicar sanciones, así como para exigir el pago de estas, no acontece de forma simultánea, sino en dos momentos diferentes e identificables; por lo que el inicio del cómputo del plazo prescriptorio de ambas facultades se realiza de forma secuencial.

6.1.3. El inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto al inicio del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, se aplica ante la

determinación de tributos y aplicación de sanciones que se hubieran dado después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113.

Palabras clave: prescripción, facultad para exigir el cobro de tributos y sanciones, aplicación supletoria del Código Tributario

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la

demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el veinte de enero de dos mil veintiuno (foja trescientos ochenta del expediente judicial electrónico, en adelante EJE¹), contra la sentencia de vista del siete de diciembre de dos mil veinte (foja trescientos cincuenta y nueve), que **revo**ca la sentencia de primera instancia, del uno de junio de dos mil veinte (foja doscientos veintiséis), que declaró **fundada** la demanda —en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01068-A-2019, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió revocar la Resolución de Gerencia N° 000-393000/2017-000189, emitida el veintiocho de junio de dos mil diecisiete—, y, reformándola, declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. **Causales de procedencia** Mediante resolución del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (foja doscientos cuarenta y nueve del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante SUNAT, conforme al siguiente detalle: **a) Interpretación errónea de los incisos a) y c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.** Señala que, de una interpretación aparentemente literal de la norma denunciada, la Sala Superior concluyó que el plazo de prescripción de las facultades para determinar tributos y aplicar sanciones, así como para cobrarlos, se computan e inician de forma simultánea, desde el uno de enero del año siguiente al nacimiento de la obligación tributaria o de la comisión o detección de la infracción, respectivamente; motivo por el cual, considerando que en este caso la obligación tributaria habría nacido con la numeración de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías (DAM's) —esto es, en el año dos mil diez—, el cómputo del plazo de prescripción para exigir su pago inició el uno de enero de dos mil once y culminó el primer día hábil del año dos mil quince. Agrega que el texto legal contenido en los incisos a) y c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, puede interpretarse de dos formas: i) Que ambas facultades son independientes, pero corren de forma simultánea, por lo que a cada una le corresponde aplicar su plazo de prescripción y su momento de inicio del cómputo; ii) Que ambas facultades corren de forma conjunta una de otra, pero de manera secuencial, por lo que al conjunto le corresponde aplicar el plazo de cuatro años de prescripción y el momento de inicio del cómputo; y, iii) Que como se regulan dos facultades, cada una corre de forma independiente pero secuencial, una a continuación de la otra, por lo que corresponde aplicar a cada una el plazo de cuatro años de prescripción, iniciando el cómputo del plazo de la primera conforme lo dispone la ley, y la segunda una vez ejercida válidamente la primera. Sostiene que tanto el Tribunal Fiscal como la Sala Superior, apoyándose en un método de interpretación literal, asumen la existencia de dos facultades (determinar tributos y sancionar) y que el plazo de prescripción de cada una es independiente del plazo, pero el cómputo de ambos plazos inicia de forma simultánea, es decir, en único y mismo momento: el uno de enero del año siguiente al nacimiento de la obligación o comisión (o detección) de la infracción tributaria. Aunado a ello, menciona que la interpretación literal conllevaría imposibles jurídicos y materiales, por citar: i) la administración aduanera estaría facultada a cobrar tributos y multas que no han sido determinadas ni cuantificadas, y que tributariamente no tienen el carácter de exigibles, ii) se podría cobrar tributos y multas sin que el deudor tenga oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, y iii) acontecerían causales de interrupción del plazo de prescripción para determinar tributos y multas, pero al no detener el plazo para su cobro, perderían su propósito. Refiere que, la interpretación literal o gramatical del artículo 155 de la Ley General de Aduanas genera situaciones imposibles e incongruentes, consigo misma y con el sistema jurídico; por lo que, se debe evaluar si dicho artículo puede ser salvado mediante interpretación sistemática, teniendo en cuenta el contexto de la misma ley y la forma cómo se reguló la obligación tributaria y la prescripción en el Código Tributario,

así como la institución de la prescripción extintiva en el Código Civil. Añade que es necesario fijarse en el diseño normativo de la regulación contenida en la Ley General de Aduanas, ya que el régimen tributario aduanero (Sección Sexta, Título I) primero prevé el nacimiento de la obligación tributaria, luego su determinación, seguidamente su exigibilidad y finalmente su extinción; esto es, evidencia que primero se determina la deuda tributaria y luego se exige su pago. Si bien, la multa no constituye obligación tributaria aduanera, conforme al artículo 148 de dicha ley, forma parte de la deuda aduanera (Capítulo II del Título I); de modo que, primero se produce el supuesto de hecho definido como infracción, luego se verifica su comisión y sanción; y, por último, al hacerse exigible, se puede ejercer la facultad de cobrar. También es importante verificar la regulación de la prescripción antes de la modificación de la acotada ley (Decreto Legislativo N° 1433), la modificación del Código Tributario dispuesta por Decreto Legislativo N° 1113 y el artículo 1993 del Código Civil. Por último, agrega que las facultades de determinar y cobrar tributos y sancionar y cobrar multa están reguladas de forma secuencial, motivo por el cual, el cómputo del plazo prescriptorio debe entenderse también de forma secuencial, es decir, tal cómputo no puede iniciarse simultáneamente, menos aun cuando es la Administración Tributaria quien determina los tributos dejados de pagar o aplica la multa, claro está, después de un procedimiento de fiscalización. Esta distinción recién se dio con la modificación del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, introducida por el Decreto Legislativo N° 1433. **b) Inaplicación de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas y del inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113.** Indica que, considerando que, ni la Ley General de Aduanas ni su reglamento contienen disposición alguna que regule el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el cobro de una deuda tributaria aduanera determinada por la SUNAT, producto de una fiscalización; corresponde aplicar lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha ley y recurrir a lo contemplado en el Código Tributario. Señala que la Sala Superior fundamentó que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la administración para cobrar la deuda tributaria aduanera se encuentra expresamente regulada en el artículo 155 de la Ley General de Aduanas y que por ello no correspondía aplicar supletoriamente el Código Tributario, sino las causales de interrupción y suspensión de la prescripción previstas en el artículo 156 de la citada ley. No obstante, ello es errado porque, a la fecha en que sucedieron los hechos materia del presente proceso, únicamente el acotado código es el que reguló de forma expresa la forma de cómputo del plazo de prescripción para ejercer la facultad de exigir el pago de una deuda tributaria determinada en la fiscalización, lo que se encuentra específicamente en el inciso 7 de su artículo 44. **c) Afectación del principio del debido proceso y del deber de motivación, previsto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sala Superior no consideró los fundamentos expuestos en la demanda, por lo cual afectó el debido proceso por indebida motivación de la sentencia de vista; asimismo, agrega que el criterio de dicho órgano fue contrario a lo indicado por el Juzgado, quien sustentó su posición en los siguientes fundamentos: i) la deuda tributaria aduanera materia del presente proceso, ha sido determinada por la Administración Aduanera en etapa de fiscalización, ii) la deuda tributaria aduanera sólo puede cobrarse cuando es exigible, iii) la Ley General de Aduanas no ha previsto desde cuando es exigible la deuda determinada en la fiscalización posterior, por lo cual corresponde recurrir a la norma supletoria, esto es, el Código Tributario. **ANTECEDENTES Demandado** Mediante escrito del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja cuarenta y siete), la **SUNAT** interpuso demanda contencioso administrativa contra el **Tribunal Fiscal** y contra **Petróleos del Perú (Petroperú S.A.)**, en la cual postuló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01068-A-2019, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió revocar la Resolución de Gerencia N° 000-393000/2017-000189. **Pretensión accesoria a la pretensión principal:** Como consecuencia de la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01068-A-2019, se declare la plena validez de la Resolución de Gerencia N° 000-3 93000/2017-00189, emitida el veintiocho de junio de dos mil diecisiete. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: a) La determinación de la deuda tributaria aduanera y la exigibilidad de su pago no tienen un origen simultáneo, sino secuencial; ello implica que primero debe determinarse la

deuda tributaria o aplicarse la sanción de multa, y luego exigirse su pago. Sin embargo, considerando que las declaraciones aduaneras de mercancías (DAM) fiscalizadas fueron numeradas en el año dos mil diez, erróneamente el Tribunal Fiscal asume que el nacimiento de la obligación tributaria se dio en dicho año, por lo que computa el plazo para exigir el pago de esta, desde el uno de enero de dos mil once, es decir, de forma simultánea con el plazo prescriptorio del nacimiento de dicha obligación. b) El diseño normativo de la Ley General de Aduanas y del Código Tributario establece la determinación de la deuda (tributo y multa) y luego la exigibilidad de su pago (voluntario o coactivo). No obstante, es erróneo que el Tribunal Fiscal no haya considerado los supuestos de interrupción o suspensión del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, con lo que soslaya la fiscalización implementada desde el año dos mil catorce y el procedimiento contencioso tributario (reclamación y apelación), que duró desde agosto de dos mil dieciséis hasta marzo de dos mil diecinueve. c) De acuerdo al artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al concluirse el proceso de fiscalización o verificación, la administración tributaria emite la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago; de modo que, a partir de ese momento, nace la obligación del contribuyente de pagar la deuda tributaria aduanera y el derecho de la SUNAT de cobrarla (exigir su pago). En consecuencia, desde ese momento puede hablarse de cómputo del plazo de prescripción para exigir el pago, no antes. d) El colegiado administrativo, al emitir la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01068-A-2019, omitió considerar que la deuda por concepto de tributo y multa no existía al uno de enero de dos mil once, en tanto esta se determinó recién al concluir el procedimiento de fiscalización, en el año dos mil dieciséis. Omitir ello implica entender que el inicio de la fiscalización no interrumpe el plazo de prescripción. e) En este caso, la obligación tributaria nació en el año dos mil diez, por lo cual, según los incisos a) y c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, el plazo para el cobro de esta prescribía el dos de enero de dos mil quince. Si bien la codemandada Petroperú S.A. declaró y pagó la deuda tributaria determinada con la numeración de las declaraciones aduaneras de mercancías, la administración tiene la facultad de revisar lo declarado mediante la fiscalización posterior; por lo que, ejerciendo dicha facultad, el treinta de diciembre de dos mil catorce, le notificó una carta a la empresa comunicándole el inicio de la fiscalización, con lo cual se interrumpió el plazo prescriptorio. De este modo, como la notificación de la referida carta fue el treinta de diciembre de dos mil catorce, se inició un nuevo cómputo, que prescribiría el treinta de diciembre de dos mil dieciocho. f) El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se notificó a la fiscalizada las Resoluciones de División N° 000-393100/2016-00508 y N° 000-393100/2016-00509, mediante las cuales se determinaron tributos dejados de pagar y se aplicó sanción de multa. A partir de ese momento existe la deuda y se puede exigir su pago, no antes. Ello es acorde a lo previsto en el inciso 7 del artículo 44 del Código Tributario, motivo por el cual la proyección del nuevo plazo de prescripción habría vencido el veintiuno de julio de dos mil veinte. No obstante, de acuerdo al inciso 2 del artículo 46 del citado código, "el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario [...]"; es decir, en el caso, el plazo prescriptorio se suspendió hasta el cuatro de marzo de dos mil diecinueve. Considerando esta fecha, el plazo hubiera vencido en el año dos mil veintitrés. **Contestación de demanda del Tribunal Fiscal** El Tribunal Fiscal contesta la demanda el diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja setenta y cinco), sosteniendo principalmente lo siguiente: a) Los plazos de prescripción aduanera regulados en los incisos a) y c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, son susceptibles de interrupción y suspensión bajo las causales contempladas en el Código Tributario, por explícito mandato del artículo 156 de la citada ley. b) El inciso a) del artículo 140 de la Ley General de Aduanas prevé que el nacimiento de la obligación tributaria aduanera en la importación para el consumo, se produce en la fecha de numeración de la declaración. En este caso, el plazo de prescripción de cuatro años para determinar dicha obligación inició el uno de enero de dos mil once, de acuerdo al inciso a) del artículo 155 de la acotada ley; por tanto, de no haber acaecido algún acto de suspensión o interrupción, el plazo prescriptorio hubiera culminado el primer día hábil del año dos mil quince. c) El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Aduana inició un procedimiento de fiscalización, por lo que el plazo de prescripción fue interrumpido en dicha fecha, en aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. De este

modo, el plazo prescriptorio para determinar la deuda tributaria aduanera se reinició el treinta de diciembre de dos mil catorce y culminó el treinta de diciembre de dos mil dieciocho. Así, el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que se notificó la Resolución de División N° 000 393100/2016-000508, la acción de la administración para determinar la obligación tributaria aduanera no había prescrito. d) Por otro lado, el plazo de prescripción de cuatro años para cobrar (exigir) el pago de la obligación tributaria aduanera, según el inciso a) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, inició el uno de enero de dos mil once; sin embargo, no se verifica que se haya configurado alguna causal de interrupción del plazo contemplada en el inciso 2 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. De ahí que dicho plazo prescribiera el primer día hábil de dos mil quince. e) Cabe añadir que el procedimiento contencioso tributario para cuestionar la multa se inició el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, con la interposición del recurso de reclamación contra la Resolución de División N° 000 393100/2016-000508; empero, ello no suspendió el plazo prescriptorio de la acción de cobro. Incluso, cuando el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se formuló la prescripción para exigir el pago de la obligación, la acción de la administración para exigirlo ya había prescrito. f) Por último, el plazo de prescripción de cuatro años para aplicar la sanción de multa inició el uno de enero de dos mil once, de acuerdo al inciso c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas; no obstante, dicho plazo fue interrumpido el veintinueve de diciembre de dos mil catorce con el inicio del procedimiento de fiscalización, por lo cual el plazo se reinició el treinta de diciembre de dos mil catorce. Si bien dicho plazo hubiera culminado el treinta de diciembre de dos mil dieciocho, al veintiuno de julio de dos mil dieciséis —que fue la fecha de notificación de la Resolución de División N° 000 393100/2016-000508—, la acción de la administración para aplicar la sanción de multa aún no había prescrito. **Contestación de la demanda de Petróleos del Perú (Petroperú S.A.)** La empresa Petroperú S.A. contesta la demanda el veinte de junio de dos mil diecinueve (foja noventa y cinco), sosteniendo principalmente lo siguiente: a) La regulación contenida en el inciso a) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas diferencia la facultad de la administración para determinar los tributos y la facultad para efectuar su cobro, iniciándose el cómputo del plazo de prescripción para ambos casos el uno de enero del año siguiente a aquel en que nació la obligación tributaria aduanera. En este caso, el plazo inició el uno de enero de dos mil once; sin embargo, en aplicación supletoria del Texto Único Ordenado del Código Tributario —específicamente del literal c) del numeral 1 del artículo 45— se tiene que el ejercicio de la facultad de fiscalización de la administración constituye causal de interrupción que afecta el plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria aduanera, por lo cual, cuando el veintiuno de julio de dos mil dieciséis se notificó la Resolución de División N° 000 393100/2016-000508 y sus liquidaciones de cobranza, aún no había prescrito la facultad para determinar el monto de los impuestos vinculados a las declaraciones aduaneras de mercancías de números 028-2010-10-000039, 028-2010-10-000040, 028-2010-10-000044, 046-2010-10-002097 y 028-2010-10-000045. b) No ocurre lo mismo con la acción para exigir el pago de la obligación tributaria, puesto que el supuesto regulado en el literal c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario no es aplicable a la facultad de cobro de la administración. De modo que, al no existir causal de interrupción, cuando el veintiuno de julio de dos mil dieciséis se notificó la citada resolución de división, la facultad para efectuar el cobro de los impuestos correspondientes ya se encontraba prescrita. Es más, ninguna de las demás causales de interrupción previstas en el numeral 2 del precitado artículo 45 se presentaron antes del uno de enero de dos mil quince, menos aún las causales de suspensión del plazo prescriptorio reguladas en el artículo 46 del referido código. c) La regulación contenida en el inciso c) del artículo 155 de dicha ley diferencia la facultad de la administración para aplicar multas y la facultad para efectuar su cobro, iniciándose el cómputo del plazo de prescripción para ambos casos el uno de enero del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción. En este caso, considerando que los Cuadros Insumo Producto con los cuales se elaboraron los Certificados de Reposición de Mercancías en Franquicia objeto de controversia, fueron tramitados en el año dos mil diez, el plazo de prescripción de la facultad de aplicar multas y efectuar su cobro se inició el uno de enero de dos mil once. Asimismo, de no configurarse causal alguna de interrupción o suspensión, tal plazo vencería el uno de enero de dos mil quince. d) Según el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario, la facultad para aplicar sanciones se interrumpe con la notificación de cualquier acto de la

administración tributaria dirigido, entre otros, al ejercicio de la facultad de fiscalización. En el presente caso, el plazo prescriptivo se interrumpió con la notificación del inicio de la fiscalización, por lo que, cuando se notificó la Resolución de División N° 000 393100/2016-000509 y sus liquidaciones de cobranza, dicho plazo aún no había prescrito. No obstante, ello no ocurre con la facultad para efectuar el cobro de la multa, ya que el supuesto contenido en el citado numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario no es aplicable. e) A partir de la lectura del artículo 155 de la Ley General de Aduanas se observa la distinción entre la facultad para determinar la obligación tributaria y la facultad para efectuar su cobro, así como la facultad para aplicar sanciones y la facultad para efectuar su cobro; sin embargo, el cómputo del plazo de prescripción de tales facultades se inicia en un mismo momento. Igual situación ocurría con el Código Tributario antes de la modificación realizada mediante Decreto Legislativo N° 1113, publicado el cinco de julio de dos mil doce, puesto que, recién con este decreto se incorporó el inciso 7 al artículo 44 del código citado, que estableció un nuevo supuesto de inicio de cómputo de prescripción. f) A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113, el plazo de prescripción de la facultad de determinación de la obligación tributaria y de la facultad de aplicación de sanciones, no inicia conjuntamente con el plazo de prescripción de la facultad recaudatoria, toda vez que el cómputo de este último plazo se inicia con posterioridad, específicamente con la notificación de la resolución de determinación o de la resolución de multa. No obstante, dicha regulación no es aplicable a las deudas aduaneras, por las siguientes razones: i) el artículo 155 de la Ley General de Aduanas aplicable al caso establece que ambos plazos de prescripción (determinación de tributos y aplicación de multas, y el cobro de estas) se inicia en un mismo momento; ii) la aplicación supletoria del Código Tributario únicamente se da respecto de las causales de interrupción y suspensión de la prescripción, pero no sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción. g) En materia aduanera, los plazos de prescripción y las reglas sobre su inicio se encuentran regulados en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053. La remisión al Código Tributario únicamente se refiere a las causales de interrupción y suspensión del cómputo de la prescripción; por tanto, la interpretación de la SUNAT vulnera los principios de legalidad y predictibilidad o de confianza legítima, máxime si lo que en realidad pretende es que se aplique el inicio del plazo de prescripción regulado en el inciso 7 del artículo 44 del acotado código, norma que no resulta aplicable por principio de temporalidad y porque dicho aspecto está regulado expresamente en el artículo 155 de la Ley General de Aduanas. h) No procede aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil en materia de prescripción, puesto que, como se ha indicado, el precitado artículo 155 regula claramente en qué momento inicia el cómputo de los plazos de prescripción. Para determinar el momento exacto corresponde remitirse a las reglas previstas en la norma XII del título preliminar del Código Tributario. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia del uno de junio de dos mil veinte (foja doscientos veintiséis), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda. El Juzgado sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: a) Según el inciso a) del artículo 140 de la Ley General de Aduanas, el nacimiento de la obligación tributaria ocurre en la fecha de numeración de la declaración respectiva; sin embargo, la controversia se circunscribe a la determinación del inicio del cómputo del plazo de prescripción para exigir el cobro de la deuda tributaria y de la multa vinculada, por lo que no se discute el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la obligación tributaria aduanera y aplicar sanciones. b) Para definir si, tal como alega la codemandada Petroperú S.A., los plazos de prescripción de la facultad para determinar la obligación tributaria y para exigir su cobro se computan en forma simultánea, se debe analizar la exigibilidad de dicha obligación. Así las cosas, el artículo 150 de la Ley General de Aduanas regula la exigibilidad de la deuda tributaria aduanera en la importación para el consumo, bajo despacho anticipado y en el despacho excepcional; empero, no establece específicamente la exigibilidad de la deuda determinada al concluir un procedimiento de fiscalización, por lo cual, en aplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, corresponde aplicar la segunda disposición complementaria final de la acotada ley, que dispone: “En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario”. c) El artículo 3 del citado código regula tres supuestos respecto a la exigibilidad de la obligación tributaria: i) cuando es

determinada por el deudor tributario, ii) cuando se trata de tributos administrados por la SUNAT, y iii) cuando la obligación tributaria debe ser determinada por la SUNAT. El segundo supuesto se relaciona con el caso concreto, en tanto la obligación tributaria está supeditada al vencimiento del plazo que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda. d) De acuerdo al artículo 75 del Código Tributario, la facultad de la SUNAT para exigir el cobro de los tributos recién puede ser ejercida desde que la obligación tributaria ha sido determinada mediante la fiscalización tributaria —con la emisión de la resolución de determinación, de la resolución de multa o de la orden pago—, de modo que la exigibilidad de la deuda está vinculada a que previamente haya sido determinada. Es por esta razón que las facultades de determinación y de exigir el cobro de la obligación tributaria no inician su cómputo de forma simultánea. e) Resulta un imposible jurídico sostener que la administración exija el pago de una deuda tributaria que aún no ha sido determinada y que, por tanto, no tenga la condición de ser exigible. Por ello, en el presente caso, debe considerarse la fecha de notificación de las resoluciones de División, que es el veintiuno de julio de dos mil dieciséis. En consecuencia, a partir del día siguiente —veintidós de julio de dos mil dieciséis— inició el cómputo del plazo prescriptivo de la acción para exigir el pago de la deuda, el cual se cumpliría el veintidós de julio de dos mil veinte, de no mediar causales de interrupción o suspensión del plazo de prescripción. Por tanto, la solicitud de prescripción presentada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho fue antes de que opere el plazo de los cuatro años correspondientes al plazo prescriptivo. f) Del mismo modo, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción inició con la notificación de las resoluciones de División, no pudo haberse interrumpido con el inicio del procedimiento de fiscalización. g) Por último, los cambios introducidos por los Decretos Legislativos N° 1113 y N° 1433 respecto del término prescriptivo de la facultad de la administración para exigir el pago de la obligación tributaria, no constituyen modificaciones sino una aclaración del tema. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del siete de diciembre de dos mil veinte (foja trescientos cincuenta y nueve), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y, reformándola, declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. El colegiado superior sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: a) Únicamente se discute la prescripción de la facultad para cobrar tributos y multas, ya que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01068-A-2019 se resolvió que las facultades para determinar tributos y aplicar sanciones no prescribieron, porque el plazo prescriptivo fue interrumpido por la fiscalización respectiva. b) La regulación del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha de ocurridos los hechos (Decreto Legislativo N° 1053), no distinguía el cómputo del plazo de prescripción de las facultades de la administración aduanera para determinar y cobrar tributos ni el de aplicar sanciones y cobrar multas; por tanto, todas esas facultades (determinar, aplicar y cobrar) tenían la misma fecha de inicio del plazo prescriptivo. c) Considerando que las declaraciones aduaneras de mercancías de números 028-2010-10-000039, 028-2010-10-000040, 028-2010-10-000044, 046-2010-10-002097 y 028-2010-10-000045 fueron numeradas, respectivamente, el seis y diecinueve de octubre, y el cuatro, cinco y dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley General de Aduanas, la obligación tributaria aduanera nació en tales fechas; por lo que, en aplicación del precitado artículo 155, el cómputo del plazo de prescripción de las facultades de determinar, aplicar y cobrar tributos y multas inició en un mismo momento, esto es, el uno de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la mencionada obligación: el uno de enero de dos mil once; y como no existió causal alguna de interrupción y/o suspensión de dicho plazo, este culminó el primer día hábil del año dos mil quince. d) Como la solicitud de prescripción fue presentada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se tiene que en tal fecha la acción de la administración aduanera para cobrar los tributos ya había prescrito. e) En setiembre de dos mil dieciocho, el artículo 155 de la Ley General de Aduanas fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 1433, estableciéndose la separación de los plazos prescriptivos para determinar tributos y aplicar sanciones, y para cobrar los tributos y cobrar las multas. No obstante, por temporalidad, dicha modificación no es aplicable. f) Si bien, la SUNAT alegó en su demanda la aplicación del inciso 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113, del cinco de julio de dos mil doce, se debe tener en cuenta que el artículo 156 de la Ley General de Aduanas autoriza la aplicación del

acotado código, pero únicamente respecto de las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, y no para determinar el inicio de la prescripción. Ello porque, por razones de especialidad, rige el artículo 155 de dicha ley. g) El Juzgado considera que las modificaciones al Código Tributario y a la Ley General de Aduanas efectuadas por los Decretos Legislativos N° 1113 y N° 1433 únicamente constituyen una aclaración normativa; sin embargo, según la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0002-2006-PI/TC, tales decretos no cumplen con los requisitos fijados, por lo que resultan normas innovativas y su aplicación a hechos anteriores a su dación debe considerarse de carácter retroactivo. h) Por último, la norma originaria (artículo 155 de la Ley General de Aduanas), no distinguió el inicio, transcurso y conclusión del plazo prescriptorio de las acciones de determinar, aplicar y cobrar los tributos y multas, por lo cual los tres plazos iniciaban y culminaban al mismo tiempo. En consecuencia, aplicar la norma posterior en el tiempo para modificar el inicio del plazo de prescripción ya iniciado representa una aplicación retroactiva vetada por nuestro ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Entonces, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”,² y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se ha formulado una infracción normativa de carácter procesal (error in procedendo) y dos infracciones normativas de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la denuncia de carácter procesal, toda vez que, de ser estimada carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales. Solo en caso de desestime la infracción normativa de carácter procesal, se analizarán las infracciones normativas de carácter material.

SEGUNDO. Marco referencial de los hechos generados en sede administrativa, fijados por las instancias de mérito En línea con la actuación jurisdiccional fijada por esta Sala Suprema, tenemos que las judicaturas de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **2.1.** El seis y diecinueve de octubre, y el cuatro, cinco y dieciocho de noviembre del año dos mil diez, Petroperú S.A. numeró las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 028-2010-10-000039, 028-2010-10-000040, 028-2010-10-000044, 046-2010-10-

002097 y 028-2010-10-000045, importando para el consumo mercancías denominadas “oriente crude oil” y “vasconia crude oil”. **2.2.** El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la administración aduanera inició una fiscalización a la mencionada empresa, con la finalidad de verificar el correcto acogimiento al régimen de reposición de mercancías en franquicias. Producto de dicha fiscalización, se emitieron las Resoluciones de División N° 000-393100/2016-00508 y N° 000-393100/2016-00509, ambas del doce de julio de dos mil dieciséis (fojas cuatrocientos uno y trescientos noventa y ocho del tomo II del expediente administrativo electrónico -EAE), respectivamente. En la primera, se dispuso la cobranza de S/ 17 945,072.00 (diecisiete millones novecientos cuarenta y cinco mil setenta y dos soles con cero céntimos) por concepto de tributos dejados de pagar en las importaciones; mientras que en la segunda resolución se impuso la sanción de multa ascendente a S/ 30 364,308.00 (treinta millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos ocho soles con cero céntimos), por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del inciso c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. **2.3.** Ante ello, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la empresa interpuso recurso de reclamación (foja trescientos cuarenta y ocho del tomo II del EAE), el cual fue resuelto mediante la Resolución de Gerencia N° 000-393000/2017-00189, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete (foja doscientos doce del tomo II del EAE), que resolvió declarar infundado dicho recurso respecto a la Resolución de División N° 000-393100/2016-00508 y fundado en parte respecto a la Resolución de División N° 000-393100/2016-00509. **2.4.** Seguidamente, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000-393000/2017-00189 (foja ciento cincuenta y cuatro del tomo II del EAE). No obstante, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, esta presenta un escrito ampliatorio (foja setenta y ocho del tomo II del EAE), a través del cual opone la prescripción para exigir el pago de los tributos y multas vinculadas a las declaraciones aduaneras de mercancías de números 028-2010-10-000039, 028-2010-10-000040, 028-2010-10-000044, 046-2010-10-002097 y 028-2010-10-000045 (foja setenta y ocho del tomo II del EAE). **2.5.** Por último, el recurso de apelación fue resuelto a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01068-A-2019 (foja veinte del tomo II del EAE), la cual revocó la resolución apelada. De esta forma, se agotó la vía administrativa. **TERCERO. Análisis de la causal de casación de naturaleza procesal 3.1.** La recurrente SUNAT denuncia la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, alegando principalmente que la sentencia de vista adolece de indebida motivación, puesto que la Sala Superior no habría considerado en su análisis los argumentos que dicha parte procesal expuso en su oportunidad —específicamente en su escrito de demanda—. Adicionalmente, se entiende que cuestiona que el órgano de segundo grado se haya apartado de la postura sustentada por el Juzgado, sin explicar sus motivos. **3.2.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. El acotado derecho se encuentra estrechamente vinculado al derecho al debido proceso, el cual se encuentra regulado en el inciso 3 de la norma constitucional, que a la letra dice: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Este último derecho reconoce la exigencia de la motivación suficiente como una garantía por la cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. De modo que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una resolución que carezca de

motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Adicionalmente, resulta importante señalar que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la motivación es: [...] **la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.** El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. En este sentido, la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁴ La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales también está regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. De la misma forma, el Código Procesal Civil establece, en los incisos 3 y 4 de su artículo 122, que las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico **correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;** [...]. [Énfasis agregado] **3.3.** En esa misma línea, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que **la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente,** en cuya ratio decidendi puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. Así, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2005-HC/TC (Caso Walter Lee), ha indicado que: Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Fundamentos Jurídicos 9 y 11). **3.4.** En el caso concreto, la sentencia de vista no contiene un análisis exhaustivo de cada uno de los argumentos esbozados en la demanda; sin embargo, para la delimitación de la materia controvertida se considera tanto la postura de la SUNAT (demandante) como la del Tribunal Fiscal y la empresa Petroperú S.A. (codemandados), conforme se aprecia del considerando cuarto: [...] la controversia radica en establecer si resulta procedente amparar la solicitud de prescripción formulada por Petróleos del Perú, debiendo precisarse que lo que se discute en el presente proceso es la **prescripción de la facultad de cobrar tributos y multas.** En ese contexto, la citada empresa y el Tribunal Fiscal consideran que la deuda tributaria ha prescrito de conformidad con los incisos a) y c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, normativa que preveía que es simultáneo el inicio del plazo prescriptivo de las facultades para determinar tributos, aplicar sanciones y cobrar tributos y sanciones. Por su parte, la **SUNAT en su demanda sostiene** que para que una **deuda tributaria aduanera sea exigible previamente debe ser determinada por la Autoridad Aduanera, por lo que primero debe transcurrir el plazo prescriptivo para determinar tributos y aplicar sanciones, y posteriormente el plazo para cobrar tributos y sanciones,** de conformidad con el inciso 7) del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el Decreto legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012. [Énfasis agregado] Así las cosas, de la lectura integral de la decisión judicial cuestionada, se desprende que la Sala Superior sintetizó los argumentos de la SUNAT en el acotado considerando cuarto de su sentencia y los analizó en el

desarrollo de los siguientes considerandos; por tanto, no se colige que tal pronunciamiento adolezca de indebida motivación. A ello se añade que, de acuerdo al artículo 364 del Código Procesal Civil: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. Esto es, el análisis del colegiado superior gira en torno a la formulación de los agravios de los apelantes —en este caso, los codemandados Tribunal Fiscal y Petroperú S.A.—, de modo que no era imprescindible que en la sentencia recurrida se emita pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos en la demanda, sino únicamente sobre los que por su trascendencia coadyuvasen a la resolución de la materia controvertida, tal como sucedió en este caso. **3.5.** Adicionalmente, es pertinente anotar que, conforme al criterio de esta Sala Suprema, la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente en cuya ratio decidendi puedan observarse las razones por las cuales la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. No obstante, en el caso concreto, se verifica que la decisión judicial emitida en segunda instancia se centra en dilucidar la materia controvertida previamente delimitada en el considerando cuarto; por tanto, no se aprecia que esta adolezca de vicio transcendental que justifique su nulidad. De ahí que se ratifica que dicha resolución contiene las razones de hecho y derecho que la sustentan, esto es, respeta la garantía mínima de la debida motivación, máxime si fue emitida dentro de los parámetros de la lógica elemental y en cumplimiento del principio de congruencia procesal. **3.6.** Por las razones esbozadas, se concluye que corresponde **desestimar la infracción normativa de carácter procesal.** Se procederá, pues, con el análisis de las infracciones casatorias sobre normas de carácter material. **CUARTO. Análisis de las causales de casación de naturaleza material 4.1.** La recurrente SUNAT ha denunciado dos infracciones normativas contra normas de carácter material, que por su vinculación merecen pronunciamiento conjunto por parte de este Tribunal Supremo. Por un lado, se alega la interpretación errónea de los incisos a) y c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas; y, por otro lado, la inaplicación de lo dispuesto en la segunda disposición complementaria final de la citada ley y del inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. **Sobre la prescripción en materia tributaria, incluida la que respecta a las normas reguladas por la Ley General de Aduanas 4.2.** El primer párrafo del artículo 74 de nuestro texto constitucional establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo, con lo cual establece el principio de legalidad tributaria para la creación de tributos. En lo que respecta a la prescripción tributaria, encontramos una definición muy precisa en el último párrafo del artículo 27 del Código Tributario: “La prescripción extingue la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones”. Con lo cual, se desprende que la prescripción extingue la potestad tributaria del Estado tanto para la determinación de la deuda como para su cobro. Al respecto, Juan Martín Queralt y otros señalan que debemos entender que, en el ámbito tributario, como sucede en otras ramas del ordenamiento jurídico, los derechos se extinguen y las acciones jurídicas dejan de poder ejercitarse por el transcurso del tiempo, lo que se conoce con el nombre de prescripción extintiva o simplemente prescripción. El fundamento de este instituto se encuentra en el principio de seguridad jurídica, que justifica que las relaciones interpersonales y las responsabilidades que de ellas se deriven no deben eternizarse, transmitiéndose incluso a generaciones futuras. En ese sentido, por el mero transcurso del tiempo prescribe el ejercicio en un caso concreto de los derechos (mejor dicho, potestades) que la administración tributaria ostenta para liquidar el tributo, exigir el pago del tributo ya liquidado, sancionar las infracciones tributarias y exigir el pago de las sanciones impuestas. Con lo cual —prosiguen los referidos especialistas—, este instituto afecta a la posición jurídica del titular del derecho o que puede ejercitar la acción, es decir, le perjudica el transcurso del plazo de prescripción; mientras que el que debe soportar el derecho o contra el que se podría ejercitar la acción, se ve favorecido por tal transcurso⁵. **4.3.** En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 00004-2019-PI⁶, fundamentos jurídicos 37 al 39, lo siguiente: 37.

Este Tribunal sostuvo que la prescripción extintiva se encuentra relacionada de modo inescindible con el principio de seguridad jurídica. Al respecto sostuvo que: “[...] la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica” (Sentencia 4272-2006-AA/TC, fundamento jurídico 5).” 38. En el ámbito tributario, el transcurso del plazo legal específicamente establecido en el Código Tributario extingue la acción por parte de la administración tributaria para exigir legítimamente un derecho al deudor del tributo o la multa. 39. Dicho, en otros términos, la prescripción limita temporalmente el alcance de la potestad tributaria de la administración frente a los contribuyentes de modo que el transcurso del plazo legal impide que se requiera coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones presuntamente omitidas. **Aplicación supletoria del Código Tributario, respecto al cómputo de los plazos de prescripción establecidos en la Ley General de Aduanas 4.4.** La norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señala lo siguiente: “En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho”. Los alcances de la norma son claros, en tanto la permisibilidad de la aplicación supletoria de normas distintas a las de carácter tributario se condiciona a la prohibición de que no sean opuestas a estas, o que no las desnaturalicen, máxime si el artículo VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las **normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad**” [Énfasis agregado]. Según lo desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 047-2004-AI/TC⁷ (fundamento jurídico 54), emitida el veinticuatro de abril de dos mil seis, con relación al principio de especificidad: “Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima esta en su campo específico”. En esa misma línea, el profesor Coviello⁸ concibe que las normas de derecho común o general son aquellas que abarcan una categoría muy amplia de relaciones, mientras que las de derecho especial son aquellas que comprenden una categoría más restringida frente a las primeras; por citar, las normas generales serían las que conciernen a los contratos en general y las normas especiales las que regulan cada uno de los contratos. De ahí que, conforme a lo desarrollado en la doctrina, el principio de especialidad en materia tributaria es un principio general de derecho “informador” que contiene un criterio de interpretación de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores del derecho tributario, puesto que: [...] para **preferir una norma jurídico-tributaria sobre otra en base a dicho principio, debemos recurrir a un análisis exclusivamente jurídico** de las mismas, sin consideraciones adicionales subjetivas o que involucren otras áreas del saber. Para ello, debemos conceptualizar al Derecho Tributario como un sistema normativo coherentemente ordenado y a la norma tributaria como una proposición lógica. Sólo de esta manera podremos entender **cuándo el supuesto de hecho de una norma tributaria es más o menos específico en comparación con otro supuesto en aparente conflicto normativo.** ⁹ [Énfasis agregado] Así las cosas, en materia tributaria, tanto la Ley General de Aduanas como el Código Tributario resultan normas especiales de igual rango. La referida ley, en su artículo 1, prevé expresamente que tiene el objeto de regular la relación jurídica entre la SUNAT y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero; mientras que, en la norma I del título preliminar del acotado código, se establece que este contiene los principios generales, instituciones, procedimiento y normas del ordenamiento jurídico-tributario. Si bien ambos cuerpos

normativos tienen la finalidad de regular determinadas relaciones jurídicas surgidas en el marco de la aplicación de normas tributarias y aduaneras, se debe precisar que en su integridad no se contraponen entre sí; por el contrario, existen aspectos regulados por la Ley General de Aduanas que perfectamente pueden ser complementados con las disposiciones del Código Tributario, tal como sucede en el caso del inicio del cómputo del plazo de prescripción para determinar y cobrar tributos, y para aplicar sanciones y cobrar multas. Precisamente, lo indicado en la segunda disposición complementaria final de la citada ley, en su versión primigenia, que no ha sufrido modificación alguna, que regula que “en lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario”, debe ser interpretado conjuntamente con la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **4.5.** Lo indicado anteriormente tiene sustento en las siguientes consideraciones: **4.5.1** La Ley General de Aduanas aplicable por temporalidad (Decreto Legislativo N° 1053) regula en el título I (Obligación tributaria aduanera) de su sección sexta (Régimen tributario aduanero), el siguiente diseño normativo: en el capítulo I, regula el nacimiento de la obligación tributaria aduanera; en el capítulo II, la determinación de dicha obligación; en el capítulo III, la exigibilidad de la referida obligación; y en el capítulo IV, la extinción de la obligación tributaria aduanera, siendo relevante citar los artículos 154, 155 y 156 previstos en este último apartado: Artículo 154.- Modalidades de extinción de la obligación tributaria aduanera La obligación tributaria aduanera se extingue además de los supuestos señalados en el Código Tributario, por la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, por la reexportación o exportación de la mercancía sometida a los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, así como por el legajamiento de la declaración de acuerdo a los casos previstos en el Reglamento. Artículo 155.- Plazos de prescripción La acción de la SUNAT para: a) Determinar y cobrar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 140° de este Decreto Legislativo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera; b) Determinar y cobrar los tributos, en el supuesto del inciso d) del artículo 140° de este Decreto Legislativo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la conclusión del régimen; c) Aplicar sanciones y cobrar multas, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción; d) Requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituido en el régimen de drawback, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución; e) Devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso. Artículo 156.- Causales de interrupción y suspensión de la prescripción Las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Tributario. **4.5.2** El Texto Único Ordenado del Código Tributario regula el siguiente diseño normativo: en el título I (Disposiciones generales), artículos 2 y 3, el nacimiento de la obligación tributaria y la exigibilidad de esta; en el capítulo I (Disposiciones generales) del título III (Transmisión y extinción de la obligación tributaria), artículo 27, se establece la extinción de la obligación tributaria; en el capítulo IV del acotado título III, artículos 43, 44, 45 y 46, se prevén los plazos de prescripción, el cómputo de estos, y las causales de interrupción y suspensión de dichos plazos. Es relevante citar tales normas: Artículo 43.- Plazos de prescripción La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. [...] Artículo 44.- Cómputo de los plazos de prescripción El término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva. 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior. 3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores. 4. Desde el uno (1) de enero siguiente a

la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción. 5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior. 6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos. 7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. Artículo 45.- Interrupción de la prescripción 1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: [...] c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. [...] 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: [...] 3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. [...] El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptivo. Artículo 46.- Suspensión de la prescripción 1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. [...] 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. [...] 4.5.3 En el capítulo IV de la Ley General de Aduanas se hacen dos remisiones expresas al Código Tributario. Ello ratifica que ambos dispositivos normativos no se contraponen entre sí. Al contrario: **pueden complementarse siempre que la regulación en discusión verse sobre aspectos coincidentes, como es el caso del inicio del cómputo de los plazos de prescripción**, al tratarse de una institución jurídica aplicable en distintas materias del derecho, es decir, que no es exclusivamente regulada en el marco de normas aduaneras. 4.5.4 Si bien en la segunda disposición complementaria final de la Ley General de Aduanas se establece que la aplicación supletoria del Código Tributario procede ante la falta de regulación de determinados aspectos que contenga la acotada ley; debe considerarse que el artículo 155 de la norma aduanera —antes de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas, publicado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho— no hacía una distinción clara entre el inicio del cómputo del plazo prescriptorio de las facultades de la administración para determinar y cobrar tributos, y el inicio del cómputo prescriptorio de las facultades referidas a la aplicación de sanciones y el cobro de las multas correspondientes, como sí lo hacía el artículo 44 del Código Tributario, interpretado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 45 y 46, de los cuales se desprende la clara **diferenciación entre el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones, y el inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria** (en el caso, aduanera). 4.6. En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° (fundamento jurídico 23), se estableció lo siguiente: [...] en consideración que la Constitución (artículo 74) establece que sólo por ley o decreto legislativo —en caso de delegación de facultades—, se realiza la creación, modificación, derogación y exoneración; pero prevé también, por otro lado, que los aranceles y tasas se regulan mediante decreto supremo. Esto no quiere decir, en modo alguno, que los principios constitucionales tributarios no tengan efectos sobre los aranceles y tasas; todo lo contrario, **dichos principios son**

de aplicación en la materia aduanera, claro está con los matices que impone su propia naturaleza. [Énfasis agregado] De ahí que, conforme a lo indicado, la deficiencia en la regulación de la norma contenida en el artículo 155 de la Ley General de Aduanas habilita para que, en aplicación de su segunda disposición complementaria final, nos remitamos supletoriamente al Código Tributario. Ello es acorde al principio de especificidad o especialidad, según el cual la norma especial debe primar sobre la norma general, siempre que tengan la misma jerarquía y que no se contrapongan entre sí o, en su defecto, establezcan alternativas de solución; puesto que, así como sucede en este caso, la regulación contenida en la Ley General de Aduanas sobre el inicio del cómputo de los plazos de prescripción debe ser entendida conforme a las disposiciones del Código Tributario. **Inicio del cómputo de los plazos prescriptorios 4.7.** Hasta aquí, se tiene que el artículo 155 de la Ley General de Aduanas carece de logicidad, en tanto, de acuerdo al diseño normativo de la norma aduanera y de la norma tributaria, se tiene que existen momentos claramente diferenciados: el primero es el nacimiento de la obligación tributaria aduanera; el segundo es la determinación de dicha obligación; el tercero es la exigibilidad de la referida obligación; y el cuarto es la extinción de la obligación tributaria aduanera, que se puede materializar mediante la prescripción. De esta forma, es claro que las **facultades de determinar tributos y aplicar sanciones, y las de cobrarlas, no inician de forma simultánea, sino secuencial**, una después de la otra; por lo que, siguiendo esa misma lógica jurídica, el **inicio de los plazos prescriptorios de cada facultad debe entenderse de forma secuencial**. 4.8. La conclusión a la que se ha arribado responde a la aplicación del método de interpretación sistemática por ubicación de la norma, toda vez que, ante la deficiencia normativa del precitado artículo 155 y la remisión que la propia norma hace refiriéndose al Código Tributario, resulta trascendente averiguar y determinar el sentido de la norma aduanera. Respecto al método de interpretación utilizado, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03088-2009-PA/TC ha indicado lo siguiente: “[...] 15. Solo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia [...]”. A partir de ello y considerando la doctrina, se tiene que el método sistemático por ubicación de normas implica que se realice la interpretación que corresponda teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto y grupo normativo al cual se haya incorporado la norma, a fin de que el “qué quiere decir” sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de tal estructura normativa. 4.9. Únicamente de forma ilustrativa, se deben considerar las modificaciones posteriores de la Ley General de Aduanas, por citar las dispuestas mediante el Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas, con relación a los nuevos plazos para la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera (artículo 150) y los plazos de prescripción de dicha obligación (artículo 155). Ello ratifica la postura de esta Sala Suprema, motivo por el cual resulta importante citar las mencionadas modificaciones: Artículo 150.- Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera La obligación tributaria aduanera, es exigible: a) En la importación para el consumo: a.1) Sin garantía, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho diferido, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por el presente Decreto Legislativo. [...] Artículo 155.- Plazos de prescripción La acción de la SUNAT para: a) Determinar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 140, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera; b) Determinar los tributos, en el supuesto del inciso d) del artículo 140, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la conclusión del régimen; c) Aplicar sanciones, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción; [...] f) Cobrar los tributos, en los supuestos del artículo 140 de este Decreto Legislativo y el monto de lo indebidamente restituido, prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación; g) Cobrar las multas, prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución de multa. 4.10. De igual forma, es importante considerar que la exposición

de motivos del Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas¹⁰, mencionó lo siguiente: **C. Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera.** De acuerdo al artículo 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación; y conforme al artículo 150 de la LGA, la obligación tributaria aduanera es exigible de acuerdo a los momentos previstos en dicha norma. De este modo, **el nacimiento de obligación tributaria y su exigibilidad son dos supuestos diferentes, y como tal ocurren en momentos distintos**; mientras que la obligación tributaria nace cuando ocurre el acaecimiento del hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación, esta tendrá la calidad de exigible desde algunos de los momentos indicados. [...]. [Énfasis agregado] **4.11.** Adicionalmente, en la exposición de motivos en comentario se indica que la modificación del artículo 155 de la Ley General de Aduanas se sustenta principalmente en la modificación introducida al Código Tributario, a través del Decreto Legislativo N° 1113, por la cual se incorporó el inciso 7 al artículo 44 de dicho código, según el cual el cómputo de término prescriptorio de la facultad de la administración para la exigencia del pago de la obligación tributaria inicia desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa. Así, con relación al Decreto Legislativo N° 1113, se precisa que: En la exposición de motivos del Decreto Legislativo mencionado se señala que “se modifica el artículo 44 del Código Tributario a fin de señalar que el inicio del cómputo de la prescripción de la acción para exigir el pago de una deuda tributaria contenida en una resolución de determinación o de multa se produce desde el día siguiente de notificada la resolución que corresponda, toda vez que **no cabe exigir el pago de una deuda tributaria que previamente no se ha determinado**, siendo recién con la notificación de la resolución de determinación que se agota la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria y por tanto debe iniciarse el término prescriptorio de la acción que pueda ejercer la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en dicha resolución de determinación [...]”. [Énfasis nuestro] **Respecto al principio de razonabilidad y del deber de contribuir 4.12.** En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4677-2004-PA/TC (fundamento jurídico 26), se ha indicado que: “Los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución son pues el parámetro de determinación de validez de los actos (normativos y no normativos) que establezcan límites a los derechos fundamentales”. Ello concuerda con lo mencionado en la sentencia emitida en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC (fundamento jurídico 6), que a la letra dice: Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente válido. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional. A partir de lo indicado, debe quedar claro que toda norma jurídica debe ser regulada respetando el principio de razonabilidad, máxime si media la justificación de la protección, preservación o promoción de un fin constitucionalmente importante. **4.13.** Aunado a ello, el aludido principio debe ser leído acorde al deber de contribuir a los gastos públicos —este último también es concebido como un principio constitucional implícito del Estado democrático de derecho—. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-AI/TC (fundamento jurídico 9), en la cual deja claro que a todo tributo le: [...] es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (artículo 43 de la Constitución). Se trata pues, de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44 de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social. **4.14.** En ese orden de ideas, en lo que respecta a las normas que regulan el instituto de la prescripción, justamente se deben interpretar a la luz del

principio de razonabilidad antes descrito y del deber de contribuir, que tiene su correlato en los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, y en el principio de seguridad jurídica, en el sentido de que, si bien todos los derechos y acciones (en este caso, las potestades de la administración tributaria para la determinación y el cobro de la deuda tributaria) pueden extinguirse por el mero transcurso del tiempo, esto debe analizarse cuidadosamente sobre la base de una interpretación sistémica de las normas y a la luz de los principios citados en el presente párrafo. **Cómputo de los plazos prescriptivos en el caso concreto 4.15.** Siguiendo el razonamiento expuesto, se ha determinado que las facultades de la administración para determinar tributos y aplicar sanciones, así como para cobrarlas, no inician de forma simultánea, sino secuencial; y, por ende, que el cómputo de los plazos prescriptivos de cada facultad también inicia de forma secuencial, lo que a su vez resulta acorde al principio de razonabilidad y al deber de contribuir. De esta forma, en consideración a la base fáctica asumida por las instancias de mérito, y teniendo como sustento los actuados administrativos, se arriba a las siguientes conclusiones respecto al caso concreto: **4.15.1** Si bien, las declaraciones aduaneras de mercancías objeto de controversia fueron numeradas en el año dos mil diez, la administración aduanera inició un procedimiento de fiscalización en el año dos mil catorce; por lo que el artículo 150 de la Ley General de Aduanas (aprobado por Decreto Legislativo N° 1053), que señala: “La obligación tributaria aduanera, es exigible: a) En la importación para el consumo, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho excepcional, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, [...]”, no resulta aplicable, en tanto, remitiéndonos a lo previsto en el artículo 2 y 3 del Código Tributario —en aplicación de la segunda disposición complementaria final de la Ley General de Aduanas—, se tiene que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley (como generador de dicha obligación), empero resulta exigible después de que sea determinada por la administración, lo cual, en el marco de un procedimiento de fiscalización —de acuerdo a los artículos 60 y 61 del citado código—, se materializa con la **emisión de la resolución de determinación, la orden de pago o la resolución de multa**, ya que: “La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada”. **4.15.2** En la Casación N° 3648-2018 Lima, del once de julio de dos mil diecinueve, se hicieron precisiones respecto a la diferenciación entre la “determinación de la obligación tributaria” y la “exigibilidad del pago de la obligación”, indicándose lo siguiente: **Determinación de la obligación tributaria**, cuando aún se desconoce el monto que debe pagar el contribuyente; esto se encuentra relacionado con la **inacción por parte de la administración tributaria para iniciar la fiscalización** que culminará con la dación de un valor tributario. **Exigibilidad del pago de la obligación**, se entiende que en este caso, ya existe un monto, por el cual, el contribuyente **se encuentra obligado a cancelar y el mismo ya ha sido puesto en su conocimiento (como puede ser, una resolución de determinación y/o de multa)**; pero, la administración tributaria no procura efectuar dicho cobro [...]. [Énfasis agregado]. A partir de ello se concluye que: “[...]la facultad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para exigir el cobro de los tributos recién puede ser ejercida desde la notificación de la obligación tributaria, la misma que ha sido “determinada” mediante la fiscalización tributaria”. Similares argumentos se esgrimieron también en la Casación N° 12357-2017 Lima, del nueve de mayo de dos mil diecinueve. **4.15.3** Bajo ese contexto y considerando que la fiscalización¹¹ iniciada por la administración aduanera se dio en el año **dos mil catorce**, y que las Resoluciones de División N° 000-393100/2016-00508 y N° 000-393100/2016-00509, mediante las cuales se determinaron tributos dejados de pagar y se aplicó sanción de multa, fueron emitidas el doce de julio del año **dos mil dieciséis** producto de dicha fiscalización; queda claro que el Código Tributario aplicable por temporalidad incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1113, que data de septiembre de dos mil doce. **4.15.4** Conforme ha sido determinado por el Juzgado y la Sala Superior, únicamente se encuentra **en discusión si el plazo de prescripción de la acción de la administración aduanera para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera** (tributos dejados de pagar y multas vinculadas) se encontraba prescrita o no al momento en que dicha entidad emitió las mencionadas

resoluciones de división. Ello implicaba previamente analizar si el cómputo de dicho plazo iniciaba simultáneamente con aquel referido a la determinación de tributos y aplicaciones de sanciones; sin embargo, tal aspecto ya ha sido dilucidado.

4.15.5 Sobre la base de los argumentos expuestos, se colige que resulta aplicable el inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prevé: “El término prescriptorio se computará: [...] 7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las **Resoluciones de Determinación o de Multa**, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas” [énfasis agregado], lo que concuerda con lo establecido en el artículo 43 de dicho código y el artículo 155 de la Ley General de Aduanas. **4.15.6** En este caso, las Resoluciones de División N° 000-393100/2016-00508 y N° 000-393100/2016-00509 fueron **notificadas el veintiuno de julio de dos mil dieciséis**; de modo que, en aplicación de la norma XII del título preliminar del Código Tributario¹², el cómputo del plazo de cuatro años al que se hace referencia en el precitado artículo 43¹³, inició el **veintidós de julio de dos mil dieciséis** y hubiera vencido el **veintidós de julio de dos mil veinte**. **4.15.7** De ahí que, considerando que el plazo de la administración para cobrar la obligación tributaria aduanera prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de división antes mencionadas, es evidente que, al diecinueve de julio de dos mil dieciocho, cuando la empresa Petroperú S.A. formuló su solicitud de prescripción de la acción para exigir el cobro de la obligación tributaria aduanera (tributos dejados de pagar y multas vinculadas), **tal prescripción no se había producido**. Sin perjuicio de lo indicado, se precisa que la conclusión a que arriba este Tribunal Supremo no responde a la aplicación del artículo 155 de la Ley General de Aduanas que incluye las modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1433, vigente desde septiembre de dos mil dieciocho, en tanto esta norma no es aplicable por temporalidad. Por el contrario, en aplicación de la segunda disposición complementaria final de la acotada ley (vigente al momento de los hechos), nos remitimos al Código Tributario —modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, que resulta aplicable por temporalidad— que en su apartado pertinente (inciso 7 del artículo 44) prevé expresamente que el cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera contenida en las resoluciones de determinación o de multa, inicia desde la notificación de estas. **4.16.** En suma, se advierte que en la sentencia de vista la Sala Superior omitió aplicar la segunda disposición complementaria final de la Ley General de Aduanas, a fin de esclarecer los alcances del artículo 155 de dicha ley, lo que implica que se infringieron las normas denunciadas por la recurrente. En consecuencia, sobre la base de los fundamentos que preceden, **se estiman las causales casatorias formuladas. QUINTO. Actuación en sede de instancia 5.1.** A partir de las consideraciones expuestas, queda claro que el recurso de casación interpuesto por la demandante SUNAT resulta fundado, por lo que, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, corresponde casar la sentencia de vista, que revocó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, actuando en sede de instancia, **esta Sala Suprema confirma la decisión del Juzgado**. Si bien el órgano de segundo grado consideró que la demanda devenía infundada, sobre la base de que el artículo 155 de la Ley General de Aduanas no haría distinción entre el cómputo del plazo de prescripción de las facultades de la administración para determinar tributos y aplicar sanciones, y el plazo para cobrarlas, lo que a su criterio significaría que el cómputo de ambos plazos iniciaría de forma simultánea; es pertinente reiterar que, mediante la presente ejecutoria suprema, se ha determinado que, para esclarecer la regulación contenida en el precitado artículo 155, se debe recurrir al Código Tributario, de acuerdo a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria final de la Ley General de Aduanas, máxime si ello es acorde a la norma IX del título preliminar del acotado código. **5.2.** En consecuencia, habiéndose establecido que el **plazo prescriptorio para determinar tributos y aplicar sanciones, así como el plazo para cobrarlas, se computa de forma secuencial**, en el caso concreto la facultad de la administración para exigir el cobro de la obligación tributaria aduanera no se encontraba prescrita al momento en que la empresa Petroperú S.A. presentó su solicitud de prescripción sobre la exigencia del pago de los tributos y multas vinculadas a las declaraciones aduaneras de mercancías de números 028-2010-10-000039, 028-2010-10-000040, 028-2010-10-000044, 046-2010-10-002097 y 028-2010-10-000045. Ello conlleva que la decisión del **Tribunal Fiscal** exteriorizada en su **Resolución N°**

01068-A-2019, mediante la cual revocó la Resolución de Gerencia N° 000-3 93000/2017-00189, **adolece de vicio de nulidad, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. SEXTO. Precedente vinculante 6.1.** El artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan **principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales**. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento [...]. [Énfasis agregado] Por tanto, a efectos de contribuir con la uniformidad de la jurisprudencia, la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, esta Sala Suprema estima pertinente fijar principios jurisprudenciales con carácter de precedentes de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, de conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que señala: “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. [...]”. En tal sentido, se fijan los siguientes principios jurisprudenciales: **6.1.1** Para efectos de la interpretación de los alcances del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, en aplicación de la segunda disposición complementaria final, se permite la remisión a las normas contenidas en el Código Tributario, respecto al inicio del cómputo de los plazos de prescripción; lo cual resulta acorde a la norma IX del título preliminar del citado código. **6.1.2.** De acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria (aduanera) y aplicar sanciones, así como para exigir el pago de estas, no acontece de forma simultánea, sino en dos momentos diferentes e identificables; por lo que el inicio del cómputo del plazo prescriptorio de ambas facultades se realiza de forma secuencial. **6.1.3.** El inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto al inicio del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, se aplica ante la determinación de tributos y aplicación de sanciones que se hubieran dado después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113. **6.1.4.** Las reglas jurídicas que anteceden son aplicables para controversias referidas al cómputo del plazo de prescripción establecidas en la Ley General de Aduanas y el Código Tributario, en lo que fueran pertinentes. Sin embargo, deben ser analizadas en cada caso concreto, a fin de no afectar el principio de proscripción de la retroactividad de las normas, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, del veinte de enero de dos mil veintiuno (foja trescientos ochenta). En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista, del siete de diciembre de dos mil veinte (foja trescientos cincuenta y nueve), que revoca la sentencia de primera instancia, del uno de junio de dos mil veinte (foja doscientos veintiséis), que declaró fundada la demanda; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del uno de junio de dos mil veinte (foja doscientos veintiséis), que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01068-A-2019, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió revocar la Resolución de Gerencia N° 000-393000/2017-00189, emitida el veintiocho de junio de dos mil diecisiete. **SEGUNDO: ESTABLECER** que constituye **precedente vinculante** los principios jurisprudenciales señalados en el considerando sexto de la presente resolución, los mismos que se detallan a continuación: **6.1.1** Para efectos de la interpretación de los alcances del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, en aplicación de la segunda disposición complementaria final, se permite la remisión a las normas contenidas en el Código Tributario, respecto al inicio del cómputo de los plazos de prescripción; lo cual resulta acorde a la norma IX del título preliminar del citado código. **6.1.2.** De acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria (aduanera) y aplicar sanciones, así como para exigir el pago de estas, no acontece de forma simultánea, sino en dos

momentos diferentes e identificables; por lo que el inicio del cómputo del plazo prescriptorio de ambas facultades se realiza de forma secuencial. **6.1.3.** El inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto al inicio del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, se aplica ante la determinación de tributos y aplicación de sanciones que se hubieran dado después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Petróleos del Perú (Petroperú Sociedad Anónima), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Burneo Bermejo**. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

- ¹ Todas las citas se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense: p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería: p. 359.
- ⁴ Fundamento 118 de la sentencia recaída en el caso Chocron vs Venezuela. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf
- ⁵ QUERALT, Juan Martín y otros (2020). Curso de derecho financiero y tributario. Madrid, Editorial Tecnos: pp. 578-579.
- ⁶ Tribunal Constitucional. Pleno Sentencia 556/2020 en el Expediente N° 00004-2019-PI. "Caso de la forma de cómputo del plazo de prescripción de obligaciones tributarias". <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00004-2019-AI.pdf>
- ⁷ Caso José Claver Nina-Quijspe Hernández, en representación del Gobierno Regional de San Martín (demandante) contra el Congreso de la República (demandado).
- ⁸ COVIELLO, Nicola. (1938). Doctrina general del derecho civil. Cuarta Edición. México D.F.: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana: p. 18.
- ⁹ ZEGARRA VILCHEZ, Juan Carlos (2005). "Aplicación del 'principio de especialidad' en las normas tributarias"; p. 134. <https://www.zyaabogados.com/administrador/assets/uploads/files/b3399-Aplicacion-del-principio-de-especialidad-en-las-normas-tributarias.pdf>
- ¹⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2018). "Expediente del Decreto Legislativo N° 1433-2018". https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/expvirt_2011.nsf/vf07web/D7A810A6D4C0BF6C0525830B006AFD71?opendocument
- ¹¹ Véase el ítem 4 del Informe de Fiscalización N° 781-2016-SUNAT/393100 (foja cuatrocientos veintidós del tomo II del EAE), en el cual se detallan los documentos generados durante el proceso de fiscalización y las fechas de notificación de estos.
- ¹² NORMA XII: COMPUTO DE PLAZOS
Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:
a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.
En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.
En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil.
- ¹³ Artículo 43.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN
La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. [...]

C-2168495-17

CASACIÓN N° 43740-2022 LIMA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado (No EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la codemandada **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, obrante a foja mil ciento treinta y cuatro del expediente judicial digitalizado, y por el codemandado **Tribunal Fiscal** el cinco de octubre de dos mil veintidós, obrante a foja mil ciento sesenta y seis del expediente judicial digitalizado, contra la sentencia de vista del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, obrante a foja mil cien del expediente judicial digitalizado, que revocó la sentencia apelada del treinta y uno de enero de dos mil catorce, obrante a foja cuatrocientos noventa y uno del expediente judicial digitalizado, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto

Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Los recursos de casación cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** ambos emitió una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ambos se han interpuesto ante la Sala que impugnó la resolución impugnada; **iii)** ambos fueron interpuestos dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada a los recurrentes; y, **iv)** por un lado, la recurrente Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se aprecia a foja mil ciento treinta y dos del expediente judicial digitalizado, mientras que, el recurrente Tribunal Fiscal se encuentra exonerado de la referida tasa, al formar parte del Poder Ejecutivo. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia de ambos recursos de casación, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda y que fue apelada únicamente por el demandante Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en tanto la decisión era contraria a sus intereses. Si bien, los codemandados no apelaron la referida sentencia, han presentado recurso de casación ante la decisión de la Sala

Superior de revocar la sentencia emitida por el Juzgado. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias las siguientes: a) **Infracción normativa por interpretación errónea de la norma II del título preliminar del Código Tributario.** Alega que la Sala Superior interpretó de forma errónea la norma denunciada porque, a pesar de reconocer que el espectro radioeléctrico es un recurso natural y, por tanto, un bien público, considera que el canon que legalmente se paga por su uso o aprovechamiento no tendría la condición de tributo (tasa – derecho), sino la de un precio público; conclusión a la que se arriba por la utilización de un criterio jurisprudencial colombiano (Sentencia C-927/06 del ocho de noviembre de dos mil seis) y las referencias doctrinarias de profesores españoles. Menciona que el ordenamiento jurídico español contiene disposiciones en las que expresamente se establecen los criterios para diferenciar cuando un cobro del Estado califica como tasa (tributo) o un precio público; lo que no sucede con nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, el legislador peruano se alejó de las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales extranjeras, y optó por darle la calidad de tributo al pago que se hace al Estado por el uso o aprovechamiento de bienes públicos —no derivados de un servicio de origen contractual— al incluirlo expresamente dentro de la clasificación tripartita de tributos. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 57 y 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y del artículo 231 del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.** Indica que la sentencia de vista vulnera las normas denunciadas, principalmente el artículo 74 de la norma constitucional, al considerar que el canon por el uso del espectro radioeléctrico no tiene carácter tributario por no contemplarse así (de forma expresa) en la ley de su creación, esto es, en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC. Sin embargo, la Sala Superior ha soslayado que, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, la calificación como un tributo no tiene que estar expresamente contenida en la ley de creación; por el contrario, la naturaleza tributaria está dada por el cumplimiento de determinados elementos esenciales. Agrega que el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, ha sido interpretado de forma errónea, toda vez que, a consideración del Colegiado Superior, la regulación de la tasa por explotación comercial sería muestra de que el legislador quiso que cada categoría de tributo se establezca de forma expresa. Empero, la calificación de dicha tasa no tiene nada que ver con la calificación como tributo del canon antes referido, pues el nomen iuris no modifica la verdadera naturaleza. Soslaya que el canon cumple con todos los elementos característicos de un tributo, al tratarse de una obligación pecuniaria cuyo pago: i) tiene su origen en el artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como en los artículos 57 y 60 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC; ii) no tiene carácter sancionador; y, iii) su cobranza puede ser efectuada coactivamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), como sujeto activo de dicha obligación. Máxime si las normas especiales prevén las características (subjettiva, objetiva, territorial, temporal y mensurable). c) **Inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula el derecho al debido procedimiento, y de los artículos 124 y 143 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Arguye que los artículos 124 y 143 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establecen el derecho del contribuyente a recurrir, como última instancia revisora en temas tributarios ante el Tribunal Fiscal; este aspecto no ha sido considerado por la Sala Superior, por lo cual se han vulnerado los derechos de la empresa: i) a la impugnación, ii) a la defensa y iii) al procedimiento legalmente establecido. **SEPTIMO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: a) **Inaplicación de la norma II del título preliminar del Código Tributario.** Señala que la aplicación incorrecta de la norma denunciada generó que el

Colegiado Superior no advirtiera la real naturaleza del espectro radioeléctrico y lo califique como uno que no tiene naturaleza tributaria; así como también, que para ello se sustentó en la Sentencia C-927/06 emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia y no consideró la legislación nacional. Añade que la norma II del título preliminar del Código Tributario debió ser analizada conjuntamente con los artículos 57 y 60 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y teniendo en cuenta lo desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 003-2008-PI/TC; puesto que, a partir de ello, la Sala Superior hubiera podido concluir que el espectro radioeléctrico tiene naturaleza tributaria, lo que es acorde al contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9715-4-2008 que constituye precedente de observancia obligatoria. Por último, refiere que, considerando la naturaleza tributaria del canon por el uso del espectro radioeléctrico, el Tribunal Fiscal es competente para resolver los casos que se presenten al respecto, tal como la queja formulada por la empresa demandante. b) **Vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, si bien, la sentencia de vista cita la norma II del título preliminar del Código Tributario, no explica las razones por las cuales resulta inaplicable al caso concreto; más bien, sin mayor motivación se remite al contenido de una sentencia emitida en Colombia, que a su vez contiene una regulación distinta a la contemplada en nuestro ordenamiento jurídico tributario. En consecuencia, la resolución emitida por el Colegiado Superior adolece de motivación aparente, por lo cual es una decisión arbitraria que carece de fundamentación objetiva y congruente con la realidad. **OCTAVO:** Que, respecto a las infracciones normativas expuestas en los literales a), b) y c) del recurso de casación de la recurrente **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, referidas a la interpretación errónea de la norma II del título preliminar del Código Tributario que habría realizado la Sala Superior al reconocer que el espectro radioeléctrico es un recurso natural —por ende, un bien público— y, pese a ello, considerar que el canon que legalmente se paga por su uso o aprovechamiento no tendría la condición de tributo; así como también, el cuestionamiento referido a la interpretación errónea del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 57 y 60 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y del artículo 231 del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en tanto, a consideración del Colegiado Superior, el referido canon no tendría naturaleza tributaria, por no estar así contemplado —expresamente— en la Ley de Telecomunicaciones, soslayándose que correspondía la verificación del cumplimiento de los elementos esenciales del tributo. Sobre el particular, se aprecia que, en la sentencia recurrida, efectivamente, se citan y analizan las normas denunciadas; no obstante, la recurrente ha omitido explicar de forma clara y precisa las razones por las cuales considera que tales normas no fueron interpretadas de forma correcta, tampoco ha efectuado una propuesta interpretativa de las normas, a fin de que sea validada o rechazada por este Supremo Tribunal. Por tanto, la línea argumental desarrollada por la casacionista no permite identificar, en esta etapa procesal, que la Sala Superior le haya otorgado un sentido diferente —que no corresponde a su genuino espíritu— a las normas denunciadas. De ahí que, no se puede colegir la pertinencia e incidencia de las infracciones normativas analizadas, en la resolución del caso concreto; máxime, si a ello se añade que existe vasta jurisprudencia de la Corte Suprema referida a la materia controvertida, que no ha sido mencionada ni refutada. Por último, la recurrente también ha alegado la inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la norma constitucional y de los artículos 124 y 143 del TUO del Código Tributario en la sentencia de vista, puesto que, no se habría considerado que el Tribunal Fiscal actúa como última instancia revisora en temas tributarios. Al respecto, se advierte que dicha parte procesal sustenta su postura basándose en una premisa que asume válida, esto es, que el acotado tribunal es competente para dilucidar aspectos vinculados al canon por el uso espectro radioeléctrico, por tener naturaleza tributaria. Sin embargo, ello no es suficiente para demostrar la supuesta vulneración de los derechos de la empresa a la impugnación, a la defensa y al procedimiento legalmente establecido; toda vez que, el criterio desarrollado en la decisión judicial cuestionada no coincide con el sostenido por la empresa, al contrario, siguiendo el razonamiento de la Sala Superior, el referido canon tiene naturaleza administrativa, lo que faculta al Ministerio de

Transportes y Comunicaciones (MTC) como única entidad competente para conocer y resolver aspectos controvertidos relacionados al canon. De ahí que, conforme a la tesis de defensa de la recurrente Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, se concluye que las causales casatorias analizadas no tienen incidencia en la resolución impugnada, correspondiendo declararlas **improcedentes**. **NOVENO:** Que, respecto a las infracciones normativas expuestas en los literales a) y b) del recurso de casación del recurrente **Tribunal Fiscal**, mediante las cuales se cuestiona la norma II del título preliminar del Código Tributario y la consecuente vulneración de los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, porque la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente, al sustentarse en una sentencia emitida en Colombia, sobre el particular, es pertinente anotar que la formulación de la causal casatoria contra la norma de carácter material antes mencionada se refiere a la inaplicación de esta; empero, los argumentos que la sustentan en realidad están dirigidos a denunciar la interpretación errónea de la aludida norma tributaria, puesto que, a consideración de la empresa, debió ser analizada conjuntamente con los artículos 57 y 60 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC. A partir de ello, se desprende que la tipología de la infracción normativa —tal y como ha sido planteada— se contradice con los argumentos que la fundamentan; dicha inconsistencia e incongruencia no puede ser subsanada ni interpretada por este Supremo Tribunal, tanto más, si conforme a la jurisprudencia uniforme ha quedado establecido que: “El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables —recurrentes— saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el **Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**”¹. (El énfasis es nuestro). Sin perjuicio de lo indicado, se precisa que la casacionista no ha explicado de forma clara y precisa las razones por las cuales considera que la norma II del título preliminar del Código Tributario ha sido interpretada de forma incorrecta; por el contrario, únicamente se ha limitado a señalar que a raíz de dicha interpretación el Colegiado Superior concluyó que el canon por el uso del espectro radioeléctrico no tiene naturaleza tributaria y que, por ende, el Tribunal Fiscal no era competente para resolver los casos relacionados a ello. Así las cosas, no solo no se ha desarrollado propuesta interpretativa alguna de la aludida norma y de los artículos 57 y 60 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, sino que se ha soslayado la línea jurisprudencial de la Corte Suprema respecto a la naturaleza del acotado canon, que en vastos pronunciamientos ha concluido que este no constituye un tributo; por tanto, al tener naturaleza administrativa, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) es el único órgano competente para resolver en última instancia administrativa. De otro lado, la empresa recurrente alega que la sentencia emitida por la Sala Superior adolece de motivación aparente porque luego de citar la norma II del título preliminar del Código Tributario no explica las razones por las cuales resultaría inaplicable al caso concreto. Sin embargo, lo argumentado por dicha parte procesal es inexacto, toda vez que, de los considerandos décimo, décimo segundo y décimo tercero, se desprende que la aludida norma tributaria sí fue aplicada, pero al interpretarse sus alcances conjuntamente con los artículos pertinentes que regula el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento se concluyó: **“DÉCIMO.-** Que, por otro lado, la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo número 135-99-EF, aplicable al caso concreto por razón de temporalidad, prevé que [...] **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, en el propósito de determinar la naturaleza jurídica del concepto “canon” en el contexto del caso sub-examine, este Colegiado estima esclarecedor lo que a nivel de jurisprudencia internacional ha desarrollado la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia a través de la Sentencia C-927/06, de fecha ocho de noviembre de dos mil seis, al distinguir los conceptos “tasa tributaria” y “precio público”, teniendo en consideración los siguientes criterios: [...] ii) [...] mientras que la tasa es equivalente al costo, el precio público es sinónimo de rentabilidad; iii) Si bien la tasa tan sólo resulta obligatoria a

partir de la solicitud del servicio o del bien público por parte del contribuyente, es claro que su finalidad es garantizar el acceso a actividades de interés público o general, [...]. En cambio, el precio público siempre se origina por el interés de un particular de acceder al uso o explotación económica de un bien del Estado, sin que la Administración Pública se encuentre obligada a su otorgamiento, [...]; iv) Como ya se dijo, la tasa al tener como fuente el poder de imperio del Estado somete su creación al principio de legalidad (origen ex lege); mientras que el precio público se origina en una relación contractual y voluntaria (origen ex contractu), cuyas partes son la entidad estatal que ofrece un bien o servicio y el particular que asume la obligación económica de pagar el precio por acceder a la explotación y aprovechamiento del mismo. [...] **DÉCIMO TERCERO.-** Que, a partir de la normatividad y criterio jurisprudencial reseñados, con la finalidad ya puntualizada, es menester destacar lo siguiente: [...] b) una interpretación teleológica de los artículos 57 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones y del artículo 231 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones orienta igualmente a la conclusión ya enfatizada acerca de la naturaleza no tributaria del canon por el uso del espectro radioeléctrico, [...] c) [...] no tiene naturaleza de obligación tributaria, en tanto no reúne las características que identifican a una tasa en su especie derecho, sino que corresponde o resulta más afín a un precio público, pues lejos de tener su fuente en la potestad tributaria del Estado que se ejerce mediante una ley (origen ex lege) y de constituir el pago de una suma de dinero como recuperación del costo que le implica al Estado la prestación de una actividad, bien o servicio público, la obligación surge de una relación eminentemente contractual y voluntaria (origen ex contractu) y los beneficiarios [...].” Adicionalmente, es pertinente anotar que, conforme al criterio de este despacho, la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente en cuya ratio decidendi pueda observarse las razones por las que el Colegiado Superior llegó a la decisión correspondiente. No obstante, en el caso concreto, se verifica que la decisión judicial emitida en segunda instancia se centra en dilucidar la materia controvertida previamente delimitada en el considerando sexto; por tanto, no se aprecia que esta adolezca de vicio transcendental que provoque su nulidad. De esta forma, se ratifica que dicha resolución contiene las razones de hecho y derecho que la sustentan, esto es, respeta la garantía mínima de la debida motivación, máxime si fue emitida dentro de los parámetros de la lógica elemental y en cumplimiento del principio de congruencia procesal. En consecuencia, ha quedado claro que no se ha demostrado la incidencia y pertinencia de ambas causales casatorias en la sentencia de vista; motivo por el cual, corresponde declararlas **improcedentes**. **DÉCIMO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta menciona que su pedido casatorio es revocatorio, mientras que, el Tribunal Fiscal señala que su pedido principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio. No obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar la procedencia de ambos recursos de casación, puesto que, los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del citado código; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por la codemandada **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, obrante a foja mil ciento treinta y cuatro del expediente judicial digitalizado, y por el codemandado **Tribunal Fiscal**, el cinco de octubre de dos mil veintidós, obrante a foja mil ciento sesenta y seis del expediente judicial digitalizado, contra la sentencia de vista del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, obrante a foja mil cien del expediente judicial digitalizado; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Tribunal Fiscal y Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.**

¹ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.